PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2025

Núm. 1381 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2795 | Expediente No. 209-2017-ECIV-01389 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....33

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2719 | Expediente No. 064-2023-ECIV-00119 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....65

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2843 | Expediente No. 034-2017-ECON-00731 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....73

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2837 | Expediente No. 339-2021-ECON-00737 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....105

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2781 | Expediente No. 511-2024-ECIV-00198 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....132

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2822 | Expediente No. 447-01-2023-ECON-00485 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....152

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2834 | Expediente No. 1861-2023-EREF-00126 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....164

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2824 | Expediente No. 2023-0103801 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....179

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2754 | Expediente No. 132-2020-ECON-00092 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....197

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2803 | Expediente No. 2022-0002185 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....205

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2744 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01237 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....224

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2749 | Expediente No. 035-2014-01207 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....249

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2755 | Expediente No. 164-16-00567 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....262

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2735 | Expediente No. 067-2022-ECIV-01116 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....276

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2732 | Expediente No. 2023-0120555 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....283

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2742 | Expediente No. 284-2020-ECIV-00175 | Civil |**

Recurso de Casación | Inadmisible.....293

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2746 | Expediente No. 366-2016-ECIV-00507 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....315

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2785 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01006 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....329

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2728 | Expediente No. 2024-0013833 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2812 | Expediente No. 037-2020-eciv-00286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....354

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2772 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00108 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2767 | Expediente No. 1856-2023-ENNC-1652 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....390

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2770 | Expediente No. 2022-0161672 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2811 | Expediente No. 2024-0059887 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2729 | Expediente No. 034-2020-ECON-00273 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....438

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2776 | Expediente No. 1289-2020-ECOM-00141 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2807 | Expediente No. 0496-2025-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2819 | Expediente No. 2024-0024642 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....464

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2778 | Expediente No. 2024-0047617 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....488

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2841 | Expediente No. 2023-0094229 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....519

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2736 | Expediente No. 066-2022-ECIV-00142 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....539

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2829 | Expediente No. 038-2016-ECON-01005 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2820 | Expediente No. 2025-0082867 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....573

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2769 | Expediente No. 531-2015-ECON-00871 | Civil | Impugnación | Rechaza.....592

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2787 | Expediente No. 1861-2025-EREF-00136 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....604

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2753 | Expediente No. 038-2017-ECON-00221 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....612

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2760 | Expediente No. 2023-0051148 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....639

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2788 | Expediente No. 2021-0016913 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....662

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2726 | Expediente No. 2024-0061964 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2784 | Expediente No. 036-2021-ECON-00252 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....692

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2779 | Expediente No. 2024-0097449 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2745 | Expediente No. 551-2018-ECIV-00768 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2798 | Expediente No. 188-2024-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....749

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2825 | Expediente No. 531-2022-ECON-01304 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....770

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2771 | Expediente No. 2024-0018333 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2759 | Expediente No. 2023-0005938 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2789 | Expediente No. 2022-0006116, 2022-0041874 y 034-2019-ECON-00505 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2765 | Expediente No. 2024-0028083 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....869

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2839 | Expediente No. 0195-2020-ECIV-00636 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2840 | Expediente No. 2022-0122248 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....907

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2724 | Expediente No. 2022-0067429 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....927

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2777 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00056 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....945

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2797 | Expediente No. 2021-0045927 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....956

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2814 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00154 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....970

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2806 | Expediente No. 2023-0114203 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....992

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2750 | Expediente No. 035-2020-ECON-00659 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1009

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2764 | Expediente No. 425-2023-EREF-00016 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1043

• Sentencia Definitiva 2830 | Expediente No. 135-2018-ECON-00089 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1058

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2717 | Expediente No. 2024-0022603 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1090

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2782 | Expediente No. 2021-0013403 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1106

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2799 | Expediente No. 132-2021-ECON-00280 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1130

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2768 | Expediente No. 2024-0079060 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2721 | Expediente No. 2021-0016153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1167

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2801 | Expediente No. 066-2021-ECIV-00251 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1178

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2794 | Expediente No. 2025-0026413 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2748 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00067 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1218

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2730 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00131 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1233

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2827 | Expediente No. 447-02-2023-ECON-00360 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1243

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2826 | Expediente No. 2022-0006437 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1258

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2823 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-00938 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1273

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2791 | Expediente No. 2022-0119839 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1282

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2743 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00276 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1300

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2783 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1317

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2831 | Expediente No. 1532-2021-ECON-00038 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2818 | Expediente No. 339-2017-ECON-01064 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1358

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2792 | Expediente No. 2022-0126417 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1376

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2836 | Expediente No. 2023-0072052 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2731 | Expediente No. 2023-0098971 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1413

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2737 | Expediente No. 034-2020-ECON-00437 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2842 | Expediente No. 2023-0094229 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2813 | Expediente No. 0382-2022-ECIV-00096 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1454

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2722 | Expediente No. 2024-0120131 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1471

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2740 | Expediente No. 2023-0082735 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1491

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2754 | Expediente No. 132-2020-ECON-00092 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1502

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2751 | Expediente No. 035-13-00182 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1510

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2800 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00413 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1517

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2816 | Expediente No. 188-2021-ECIV-00340 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1532

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2761 | Expediente No. 2023-0062118 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2719 | Expediente No. 064-2023-ECIV-00119 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1566

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2757 | Expediente No. 2021-0022733 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1574

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2733 | Expediente No. 2023-0130898 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1589

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2720 | Expediente No. 2022-0133708 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2838 | Expediente No. 642-2024-ENNC-00185 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1605

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2774 | Expediente No. 504-2021-ECIV-0334 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2780 | Expediente No. 2024-0117163 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2786 | Expediente No. 064-17-00142 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1683

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2815 | Expediente No. 0569-2022-ECIV-00154 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1704

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2727 | Expediente No. 0325-2024-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2804 | Expediente No. 2022-0071088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1737

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2796 | Expediente No. 425-2018-00110 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....1754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2756 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00799 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1762

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2828 | Expediente No. 2025-0073943 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1769

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2790 | Expediente No. 2022-0079464 y 2022-0102222 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1795

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2763 | Expediente No. 2025-0007296 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1815

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2808 | Expediente No. 339-2023-ECON-00432 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1823

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2833 | Expediente No. 2024-0066578 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2832 | Expediente No. 2024-0019487 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1852

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2752 | Expediente No. 036-2020-ECON-00427 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1867

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2835 | Expediente No. 0405-2024-ECIV-00274 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1884

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2718 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00411 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1898

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2809 | Expediente No. 367-2018-ECIV-00536 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....1916

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2773 | Expediente No. 2023-0023944 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1927

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2747 | Expediente No. 397-2019-ECIV-00120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1943

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2723 | Expediente No. 186-2015-01459 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1963

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2817 | Expediente No. 2023-0068807 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1974

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2725 | Expediente No. 2021-0017143 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2758 | Expediente No. 2021-0041652 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2013

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2734 | Expediente No. 2024-0049597 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....2027

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2810 | Expediente No. 0405-2022-ECIV-01129 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2033

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2739 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2047

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2802 | Expediente No. 1516-2023-ECIV-00594 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2805 | Expediente No. 2023-0088419 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2077

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2821 | Expediente No. 238-2017-ECIV-00388 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2103

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2741 | Expediente No. 2025-0009965 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2115

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2766 | Expediente No. 2023-0040141 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2129

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2793 | Expediente No. 2024-0029996 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2146

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2738 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00164 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2165

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2762 | Expediente No. 2024-0155626 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2185

• Sentencia Definitiva 51634685 | Expediente No. 2025-0335982 | Civil | Cobro de Pesos | Acuerdo.....2194

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0076 | Expediente No. 428-2015-EPEN-00142 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2196

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0076 | Expediente No. 428-2015-EPEN-00142 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2219

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-24-1469 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2242

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-24-1469 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2276

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1647 | Expediente No. 317-2-23-ENNP-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2310

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1614 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-02702 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2326

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1633 | Expediente No. 598-01-2017-00357 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....2339

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1703 | Expediente No. 2024-0149871 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2377

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1684 | Expediente No. 277-2022-EPEP-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2394

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1664 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00894 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2420

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1702 | Expediente No. 668-2023-EMC-00290 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2445

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1642 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00086 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2470

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1641 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00849 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2505

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1593 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2530

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1681 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-02439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2700

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1722 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01551 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2723

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1595 | Expediente No. 2007-2023-EPEN-00230 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....2753

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1726 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-01247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2775

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1697 | Expediente No. 185-2023-EPEN-00244 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2821

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1601 | Expediente No. 434-2022-EMDC00402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1674 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00131 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2883

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1651 | Expediente No. 031-016-01-2011-03350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2919

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1630 | Expediente No. 280-2022-EPEN-00380 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2945

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1599 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-02179 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2985

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1720 | Expediente No. 173-2021-MC-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....2999

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1602 | Expediente No. 2024-0046479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3036

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1606 | Expediente No. 2025-0064423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3074

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1718 | Expediente No. 407-2018-00354 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3091

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1697 | Expediente No. 185-2023-EPEN-00244 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3108

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1660 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00585 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3124

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1346 | Expediente No. 2024-0011350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3146

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1595 | Expediente No. 2007-2023-EPEN-00230 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....3164

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1602 | Expediente No. 2024-0046479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3186

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1590 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00175 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1688 | Expediente No. 0151-2018-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....3246

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1645 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3303

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1591 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-01710 | Penal | Recurso de Revisión | Ordena**.....3324

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1604 | Expediente No. 0311-2020-EPRE-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3346

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1633 | Expediente No. 598-01-2017-00357 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....3378

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01640 | Expediente No. 058-2022-EPEN-00507 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3416

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1633 | Expediente No. 598-01-2017-00357 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....3441

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1596 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3479

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1610 | Expediente No. 0265-2023-EPRE-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3497

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1612 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-03462 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3509

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1683 | Expediente No. 031-016-01-2015-01276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3534

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1710 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3564

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3585

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1717 | Expediente No. 611-1-2020-EMDC-00103 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....3624

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1625 | Expediente No. 434-2019-EMDC-00161 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3672

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1649 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3691

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1621 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00617 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3719

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1682 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-01418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1725 | Expediente No. 277-2021-EPEP-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3758

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1588 | Expediente No. 2024-0061635 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3817

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1698 | Expediente No. 1422-2023-EMCP-00026 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....3841

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1622 | Expediente No. 2034-2016-EPEN-00367 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3875

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1647 | Expediente No. 317-2-23-ENNP-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3899

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1593 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3915

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1713 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00217 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4085

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1656 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00437 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4105

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1655 | Expediente No. 2024-0023546 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4125

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1603 | Expediente No. 193-2023-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4153

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1623 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00109 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4172

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1678 | Expediente No. 312-2021-EPEN-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4192

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1587 | Expediente No. 2024-0051037 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1620 | Expediente No. 197-1-EPEN-2020-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4255

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4273

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1644 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00177 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4312

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1721 | Expediente No. 0313-2020-EMDC-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4334

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1624 | Expediente No. 197-2017-EPEN-00187 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4356

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1652 | Expediente No. 2025-0029282 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4382

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1597 | Expediente No. 350-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4406

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1626 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00767 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4428

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1605 | Expediente No. 1485-2023-EMDC-00261 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4448

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1589 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00189 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4480

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1637 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04090 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4500

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4544

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1608 | Expediente No. 434-2023-EMDC00353 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4583

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1642 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00086 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4598

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1690 | Expediente No. 178-2021-EMC-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4633

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1681 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-02439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4702

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1617 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00772 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4725

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1646 | Expediente No. 2024-0050843 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4744

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1688 | Expediente No. 0151-2018-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4773

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1705 | Expediente No. 197-2018-00090 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4830

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1603 | Expediente No. 193-2023-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4877

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1688 | Expediente No. 0151-2018-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4896

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1695 | Expediente No. 201-2022-EPEN-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4953

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1717 | Expediente No. 611-1-2020-EMDC-00103 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4989

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1589 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00189 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5037

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1593 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5057

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1626 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00767 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5227

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1698 | Expediente No. 1422-2023-EMCP-00026 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....5247

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1622 | Expediente No. 2034-2016-EPEN-00367 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5281

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1673 | Expediente No. 173-2023-EPEN-00003 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....5305

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1613 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-02626 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....5329

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1645 | Expediente No. 2007-2022-EPEN-00136 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5363

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1621 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00617 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5384

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1671 | Expediente No. 0415-2019-EPEN-00330 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5399

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1597 | Expediente No. 350-2023-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5420

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1672 | Expediente No. 0421-2021-EPEN-00023 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....5442

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1661 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00224 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5480

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1649 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1704 | Expediente No. 0326-2021-EMED-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5538

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1627 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5559

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1598 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00066 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5579

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1624 | Expediente No. 197-2017-EPEN-00187 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5597

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1637 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04090 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5623

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1646 | Expediente No. 2024-0050843 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5667

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1720 | Expediente No. 173-2021-MC-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5696

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1586 | Expediente No. 074-2023-EPR-00029 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....5733

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1635 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02194 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1602 | Expediente No. 2024-0046479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5815

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1682 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-01418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5853

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1588 | Expediente No. 2024-0061635 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5877

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1675 | Expediente No. 196-09-00348 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5901

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1634 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01893 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5916

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1715 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00999 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5948

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1700 | Expediente No. 074-2023-EMC-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5972

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1716 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00467 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6021

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1683 | Expediente No. 031-016-01-2015-01276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6045

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6075

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1670 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6114

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1639 | Expediente No. 435-2023-EPEN-00196 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6141

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1653 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02611 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6183

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1710 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6203

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1723 | Expediente No. 0421-2020-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6224

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1656 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00437 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6273

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1606 | Expediente No. 2025-0064423 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6293

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1590 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00175 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6310

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1690 | Expediente No. 178-2021-EMC-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6332

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1663 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00323 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6401

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1694 | Expediente No. 277-2022-EPEP-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6424

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1687 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01444 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6470

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1662 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-03106 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6490

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1623 | Expediente No. 615-2020-EMDC-00109 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1591 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-01710 | Penal | Recurso de Revisión | Ordena**.....6530

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1346 | Expediente No. 2024-0011350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6552

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1721 | Expediente No. 0313-2020-EMDC-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6570

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01640 | Expediente No. 058-2022-EPEN-00507 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6592

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1609 | Expediente No. 0326-2020-EMED-00058 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6617

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1620 | Expediente No. 197-1-EPEN-2020-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6657

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1632 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00945 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6675

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1650 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02128 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6703

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1605 | Expediente No. 1485-2023-EMDC-00261 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6736

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1636 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-01006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6768

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1669 | Expediente No. 084-2022-EMC-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6786

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1625 | Expediente No. 434-2019-EMDC-00161 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6809

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1676 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00070 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....6828

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1712 | Expediente No. 201-2019-EPEN-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6859

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1713 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00217 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6886

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1633 | Expediente No. 598-01-2017-00357 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6906

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1679 | Expediente No. 197-20-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6944

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1599 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-02179 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6997

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7011

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1668 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7050

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1631 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00360 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7078

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1689 | Expediente No. 110-2023-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7114

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1701 | Expediente No. 598-01-2022-EPEN-00034 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7156

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1678 | Expediente No. 312-2021-EPEN-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7175

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1714 | Expediente No. 187-1-2023-EPEN-00162 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7207

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1648 | Expediente No. 2019-2021-EPEN-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7229

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1675 | Expediente No. 196-09-00348 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7258

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1614 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-02702 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7273

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1585 | Expediente No. 2025-0087376 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7286

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1635 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-02194 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7314

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1716 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00467 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7352

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1634 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01893 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7376

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1628 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-01036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7408

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1586 | Expediente No. 074-2023-EPR-00029 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....7432

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1643 | Expediente No. 069-2021-EPEN-01984 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1594 | Expediente No. 393-2019-EPEN-00049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7494

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1726 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-01247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7559

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1718 | Expediente No. 407-2018-00354 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7605

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1663 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00323 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7622

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1712 | Expediente No. 201-2019-EPEN-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7645

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1702 | Expediente No. 668-2023-EMC-00290 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7672

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1636 | Expediente No. 187-1-2021-EPEN-01006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7697

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1669 | Expediente No. 084-2022-EMC-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7715

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1614 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02608 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7738

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1689 | Expediente No. 110-2023-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7751

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1613 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-02626 | Penal | Recurso de Casación | Casa**.....7793

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1652 | Expediente No. 2025-0029282 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7827

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1694 | Expediente No. 277-2022-EPEP-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7851

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1686 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00543 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7897

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1685 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7921

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1671 | Expediente No. 0415-2019-EPEN-00330 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7957

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1664 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00894 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7978

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1695 | Expediente No. 201-2022-EPEN-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8003

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1641 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00849 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8039

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1700 | Expediente No. 074-2023-EMC-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8064

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1722 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01551 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8113

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1672 | Expediente No. 0421-2021-EPEN-00023 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....8143

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1601 | Expediente No. 434-2022-EMDC00402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8181

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1632 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00945 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8227

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1704 | Expediente No. 0326-2021-EMED-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8255

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1723 | Expediente No. 0421-2020-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8276

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1638 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02766 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8325

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1657 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01574 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8350

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1644 | Expediente No. 0594-2023-ESMC-00177 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8389

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1674 | Expediente No. 282-2022-EPEN-00131 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8411

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1714 | Expediente No. 187-1-2023-EPEN-00162 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1594 | Expediente No. 393-2019-EPEN-00049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8469

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1668 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8534

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1705 | Expediente No. 197-2018-00090 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8562

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1687 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01444 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1628 | Expediente No. 187-1-2022-EPEN-01036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8629

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1662 | Expediente No. 187-1-2019-EPEN-03106 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8653

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1601 | Expediente No. 434-2022-EMDC00402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8673

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1724 | Expediente No. 059-2021-EPEN-00424 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8719

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1680 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-02839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8745

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1602 | Expediente No. 2024-0046479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8765

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1706 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-00847 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8803

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1316 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8835

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1316 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8856

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1609 | Expediente No. 0326-2020-EMED-00058 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8877

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1673 | Expediente No. 173-2023-EPEN-00003 | Tránsito | Recurso de Casación | Rechaza**.....8917

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1706 | Expediente No. 2016-2023-EPEN-00847 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8941

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1715 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-00999 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8973

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1596 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8997

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1725 | Expediente No. 277-2021-EPEP-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9015

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1655 | Expediente No. 2024-0023546 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9074

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1648 | Expediente No. 2019-2021-EPEN-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9102

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1585 | Expediente No. 2025-0087376 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9131

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1614 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02608 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9159

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1638 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02766 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9172

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1608 | Expediente No. 434-2023-EMDC00353 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9197

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1600 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9212

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1693 | Expediente No. 067-2014-00355 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9227

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1703 | Expediente No. 2024-0149871 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9285

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1604 | Expediente No. 0311-2020-EPRE-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9302

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1587 | Expediente No. 2024-0051037 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9334

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1612 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-03462 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9365

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1610 | Expediente No. 0265-2023-EPRE-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9390

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1643 | Expediente No. 069-2021-EPEN-01984 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9402

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1617 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00772 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9420

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1661 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00224 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9439

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1660 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00585 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9469

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1688 | Expediente No. 0151-2018-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....9491

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1598 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-00066 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9548

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1601 | Expediente No. 434-2022-EMDC00402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9566

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1627 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00085 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9612

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1653 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02611 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9632

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1600 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9652

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1680 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-02839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9667

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1593 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9687

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1630 | Expediente No. 280-2022-EPEN-00380 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9857

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1639 | Expediente No. 435-2023-EPEN-00196 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....9897

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1651 | Expediente No. 031-016-01-2011-03350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9939

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1686 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00543 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9965

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1685 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9989

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4290 | Expediente No. 2024-0127336 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....10026

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4370 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00163 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....10050

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4309 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02507 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....10074

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4347 | Expediente No. 2022-0107951 y 2023-0009069 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....10098

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4325 | Expediente No. 2025-0003407 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....10111

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4284 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....10137

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4318 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....10149

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4339 | Expediente No. 2025-0002204 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....10177

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4316 | Expediente No. 2024-0122160 | Contencioso-**

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10193

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4308 | Expediente No. 209-2016-ECIV-001221 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10225

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4326 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10239

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4314 | Expediente No. 2025-0059829 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4372 | Expediente No. 2022-0165965 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10269

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4280 | Expediente No. 2024-0163286 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4283 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02511 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10295

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4365 | Expediente No. 2023-0117286 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10316

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4281 | Expediente No. 2025-0050989 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10324

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4285 | Expediente No. 2022-0086431 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10358

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4366 | Expediente No. 2024-0030617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10398

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4303 | Expediente No. 2024-0098577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10420

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4323 | Expediente No. 2024-0009299 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4299 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02756 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10451

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4305 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01104 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10479

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4355 | Expediente No. 2025-0274268 | Contencioso-administrativo | Solicitud Acción Constitucional de Amparo | Incompetencia.....10503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4310 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00112 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4368 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03118 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10528

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4361 | Expediente No. 2024-0126401 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4285 | Expediente No. 2022-0086431 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4345 | Expediente No. 2024-0023636 | Laboral | Desistimiento | Rechaza.....10610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4371 | Expediente No. 2023-0129364 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10627

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4307 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01100 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10657

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4314 | Expediente No. 2025-0059829 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4373 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00981 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4326 | Expediente No. 2024-0034086 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4365 | Expediente No. 2023-0117286 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10707

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4352 | Expediente No. 2024-0162821 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4295 | Expediente No. 030-15-01636 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10724

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4366 | Expediente No. 2024-0030617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4303 | Expediente No. 2024-0098577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4279 | Expediente No. 2025-0003971 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4338 | Expediente No. 2024-0099014 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10813

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4315 | Expediente No. 2023-0112128 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4340 | Expediente No. 2024-0062257 | Laboral | Recurso

de Casación | Rechaza.....10855

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4287 | Expediente No. 2024-0111833 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10867

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4374 | Expediente No. 2024-0122275 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4319 | Expediente No. 2024-0173843 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10898

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4286 | Expediente No. 2024-0108271 | Contencioso-administrativo | Casación con Envío | Casa.....10918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4336 | Expediente No. 2022-0157633 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10949

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4331 | Expediente No. 2024-0020868 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4302 | Expediente No. 2024-0044401 | Contencioso-tributario | Casación con Envío | Casa.....10999

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4330 | Expediente No. 030-15-01939 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4288 | Expediente No. 2024-0176094 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11042

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4281 | Expediente No. 2025-0050989 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11072

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4317 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00269 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4334 | Expediente No. 030-16-00096 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4332 | Expediente No. 2024-0127185 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11162

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4343 | Expediente No. 1141-2018-ELAB-00260 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11171

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4333 | Expediente No. 2024-0092905 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4364 | Expediente No. 2023-0108135 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11199

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4356 | Expediente No. 2024-0042820 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4322 | Expediente No. 2024-0134617 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4360 | Expediente No. 2024-0140883 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4313 | Expediente No. 2024-0043898 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11306

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4280 | Expediente No. 2024-0163286 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11331

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4297 | Expediente No. 2023-0038141 | Contencioso-administrativo | Recurso de Revisión Administrativo | Rechaza.....11342

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4289 | Expediente No. 2024-0028960 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Casa.....11348

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4311 | Expediente No. 2024-0132127 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4349 | Expediente No. 2022-0087486 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4351 | Expediente No. 2022-0115964 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11400

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4308 | Expediente No. 209-2016-ECIV-001221 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11436

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4346 | Expediente No. 2024-0075981 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11450

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4320 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01538 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11466

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4312 | Expediente No. 2024-0165948 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4321 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00442 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11497

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4324 | Expediente No. 2024-0144219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4283 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02511 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4294 | Expediente No. 2025-0004251 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11558

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4358 | Expediente No. 1858-2025-ECIV-00001 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11634

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4301 | Expediente No. 2024-0168370 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11658

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4367 | Expediente No. 2023-0035203 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4369 | Expediente No. 2024-0177512 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4292 | Expediente No. 2024-0097304 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11743

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4363 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01008 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11765

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4300 | Expediente No. 2024-0169385 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....11787

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4304 | Expediente No. 2024-0158898 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11811

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4329 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02717 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11852

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4344 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00389 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11874

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4335 | Expediente No. 2024-0058637 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11890

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4306 | Expediente No. 2024-0088456 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4318 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4293 | Expediente No. 2024-0084652 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4323 | Expediente No. 2024-0009299 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4342 | Expediente No. C-049-19-0101 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11990

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4348 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01734 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12007

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4298 | Expediente No. 2025-0036641 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4291 | Expediente No. 2024-0097321 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4370 | Expediente No. 347-2022-ELAB-00163 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4305 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01104 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12093

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4286 | Expediente No. 2024-0108271 | Contencioso-administrativo | Casación con Envío | Casa.....12117

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4353 | Expediente No. 2024-0114365 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12148

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4327 | Expediente No. 2023-0103890 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4362 | Expediente No. 2023-0059543 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12178

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4296 | Expediente No. 2024-0053408 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12190

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4350 | Expediente No. 2024-0103204 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12203

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4284 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12222

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4325 | Expediente No. 2025-0003407 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12234

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4316 | Expediente No. 2024-0122160 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12260

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4359 | Expediente No. 2024-0084199 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12292

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4372 | Expediente No. 2022-0165965 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12319

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4341 | Expediente No. 2024-0012200 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4290 | Expediente No. 2024-0127336 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4354 | Expediente No. 2024-0042868 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12384

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4337 | Expediente No. 2024-0104887 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12405

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4282 | Expediente No. 2025-0072113 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12434

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4328 | Expediente No. 2024-0057448 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4327 | Expediente No. 2023-0103890 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12499

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4324 | Expediente No. 2024-0144219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4317 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00269 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-4339 | Expediente No. 2025-0002204 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12545

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc), representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Daivelys M. Roman, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Igualmente figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00375, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: libra acta del depósito del contrato bajo firma privada de acuerdo transaccional de finalización de litigios y entrega de estación, intervenido entre [redacted] *y la sociedad comercial* [redacted]. *(SERCC)en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), con firmas legalizadas por la licenciada* [redacted] *en su calidad de notario público para el municipio de La Vega, en consecuencia, se ordena el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación al tenor de las precitadas motivaciones. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, revoca en tanto cuanto le afecta la sentencia civil número 209-2021-SSEN-01144 dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: rechaza el recurso de apelación incidental contra la citada decisión, interpuesto por* [redacted] *y la sociedad comercial* [redacted] *S.R.L. (SERCC)en cuanto afecta a los recurrentes principales, señores* [redacted]*, Cristian*

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Román y [redacted], como terceros en el proceso, en vista de las motivaciones precedentes. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1ro. de noviembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 0619/2024 y 0620/2024 ambos de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2024, de parte de [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted]; **d)** actos de notificación del memorial indicado de defensa núms. 561-2024 de fecha 25 de noviembre de 2024 y núm. 565-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, ambos del ministerial [redacted], depositados en fecha 5 de diciembre de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por los recurrentes en fecha 29 de noviembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) y como parte recurrida [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], [redacted]., (Sercc), quienes de su parte demandaron reconvencionalmente en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, asimismo, llamaron en intervención forzosa a los sucesores de [redacted]; **b)** la acción principal fue acogida en parte ordenando a [redacted] a cumplir con el contrato, pagando el monto de RD$10,000,000.00, que adeuda a [redacted] por concepto de pago pendiente del contrato de arrendamiento de fecha 23 de diciembre de 2014, a cargo de una astreinte de RD$5,000.00 diario por cada día de retardo en el

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

cumplimiento; acogió en parte la demanda reconvencional e intervención forzosa, condenando a [redacted] y los sucesores de [redacted], al pago de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios contractuales ocasionados a [redacted], [redacted]. (Sercc), más un interés judicial de 1.5% , y una astreinte de RD$8,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento, mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue apelada de forma principal por [redacted], [redacted] y [redacted], (intervinientes forzosos) incidental por [redacted], asimismo, por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc) decidiendo la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, librar acta del depósito del contrato bajo firma privada de acuerdo transaccional de finalización de litigios y entrega de estación, intervenido entre [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted], [redacted]. (Sercc) el 8 de mayo de 2023, ordena el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación, acoge, el recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada en lo que afecte a los recurrentes principales, rechazó el recurso de [redacted] y la sociedad comercial [redacted] S.R.L. (Sercc) en cuanto afecta a los recurrentes principales.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 0619/2024 de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, quien dijo haberse trasladado, según nota al pie del acto a la Juana Santitopa s/n de La Vega, recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) Conforme se advierte de los documentos de la causa, en especial el contrato objeto de discusión, el acto de demanda principal intentada por [redacted], así como la sentencia de primer grado, dan cuenta que este declaró tener domicilio, en el *núm. 8 de la* [redacted]. El párrafo I del artículo 19, de la Ley 2-23 dispone en relación al emplazamiento a la recurrida: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* De su parte el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, refiere que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) En estas circunstancias, al no haber sido comprobado que el lugar de la notificación se corresponde con el domicilio del emplazado, [redacted], o que lo haya recibido en el lugar de traslado en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, respecto de este, por lo que procede declarar su nulidad parcial en cuanto a [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada.

9) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

10) Como consecuencia de lo anterior conviene evaluar que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Del estudio de los documentos que reposan depositados en el expediente, se verifica que [redacted] interpuso demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], [redacted] (Sercc), quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, asimismo, llamaron en intervención forzosa los sucesores de [redacted]; ante la corte recurrieron todos los involucrados, la corte hizo constar que [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] (Sercc), arribaron a un acuerdo lo que produjo el archivo del expediente en lo que respecta a estas partes, sin necesidad de homologación, asimismo, acogió el recurso de apelación principal intentado por los sucesores de [redacted], revocando la sentencia apelada en lo que afecte a dicha parte, y rechazó el recurso de [redacted] y la sociedad comercial [redacted] S.R.L. (Sercc), también en lo que afecte a los antes indicados.

13) En este escenario, la parte recurrente pretende una casación parcial en cuanto a los puntos que refieren a los sucesores de [redacted], estando conteste con el archivo del expediente que se produjo respecto de [redacted], por haber llegado a un acuerdo con este, lo que permite advertir que no existen

motivos lesivos al derecho de [redacted], con el presente recurso de casación, por lo tanto, su ausencia no perjudica su análisis.

Pretensiones incidentales

14) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en primer orden, que se declare la nulidad del emplazamiento por no haberse notificado los documentos que justifica el recurso de casación y, en segundo lugar, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, ya que, los recurrentes a través de un supuesto acuerdo pusieron fin a los litigios iniciados entre estos y [redacted].

15) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones se defiende indicando que, en cuanto a la nulidad del emplazamiento, los requisitos de la ley fueron cumplidos pues en los actos de emplazamiento se anexaron el inventario de documentos que justifican el recurso, además los documentos depositados son de común conocimiento entre las partes. Con relación a la inadmisibilidad, los recurrentes no desconocen el acuerdo arribado con uno de los recurridos, sin embargo, cuestionan la decisión criticada con relación al recurso de las partes que no participaron en el acuerdo el cual, contrario a lo decidido, continua vigente.

16) Con relación al primero de los planteamientos, el artículo 19, párrafo II, establece: *El emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. La interpretación de este texto permite advertir que, además de que lo que exige la norma es que conste el inventario de los documentos, la sanción que resulta de la omisión de este requisito está supeditado a la indefensión del recurrido, lo que no se advierte en el caso de la especie puesto que, la parte recurrida ha podido ejercer sus derechos y oponer sus medios defensivos en tiempo hábil, por lo tanto, no se materializa la nulidad solicitada.

17) En el segundo punto, se trata de una decisión que si bien estableció la ocurrencia de un acuerdo arribado entre las partes lo cual dio lugar al archivo del asunto ante la corte, también produjo la revocación del fallo apelado y el rechazo de las pretensiones del recurso de apelación incidental perseguido por los recurrentes en cuanto a una de las partes, cuyos puntos están siendo cuestionados por el presente recurso de casación, de manera que, resulta improcedente el planteamiento indicado, por tanto se desestima.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los documentos que sustentan la causa y errónea aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación, violación al debido

proceso producto de una motivación deficiente y confusa que conlleva a una imposibilidad de ejecución y contradicción de criterios.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

---

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto del 2025[5] concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

5 [redacted]. Núm. 1377

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

10 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia ha fallado en oposición a la jurisprudencia, en cuanto a la desnaturalización de las pruebas, en lo que representa al valor jurídico del acuerdo transaccional en la culminación de litigios principales e incidentales, puesto que, la alzada no valoró correctamente el acuerdo transaccional, en el cual las recurrentes no desistieron de su recurso incidental frente a los recurrentes principales sucesores de [redacted] [redacted], debiendo entonces valorar el recurso interpuesto en contra de estos últimos, y el de ellos contra los impetrantes, ya que esta Suprema Corte de Justicia reconoce la transacción entre los contratantes, puntualizando de manera recurrente que la instancia sobrevive aunque sobre la parte principal se haya desistido, asimismo, sostiene una incorrecta aplicación de la figura jurídica de la solidaridad y la calidad de los sucesores, desconociendo que los recurridos son los herederos de [redacted], quien contrajo obligaciones solidaria con [redacted], frente a los exponentes-recurrentes, en el contrato que dio origen a esta litis, el cual fue violado por este último.

37) Para apoyar sus argumentos cita las sentencias: SCJ, 31 de agosto de 2021, núm. 34, B. J. 1329, pp. 323-330; SCJ, 3.a sala, 14 de diciembre de 2016, núm. 25, B. J. 1273, pp. 1913-1918; SCJ, Ira. Sala, 11 de diciembre de 2020, núm. 89, B. J. 1321, pp. 1168-1175; 31 de octubre de 2017, núm. 167, B. J. 1283, pp. 1428-1438. La verificación de los fallos traídos como contraste permiten advertir que en los dos primeros se estatuye sobre las diferencias y efectos de la apelación principal y la incidental, al distinguir que: *cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional les es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone aquel interpuesto en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas por la sentencia apelada, o mediante un recurso incidental, que supone aquel que se deriva en segundo término de la apelación principal, como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o mejorar el resultado obtenido si no ha logrado una ganancia general, es decir, que la naturaleza de principal o incidental de una apelación es determinada meramente por el orden de prioridad en el cual han intervenido, y por ello son vías recursivas independientes una de la otra con eficacia propia, tomando en cuenta además que pueden estar sustentadas en medios diferentes*.

38) En las dos sentencias restantes se refieren a los efectos del desistimiento respecto de la apelación principal e incidental, estableciendo que estos tienen lugar: *a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la*

apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible; ...que, asimismo, se debe destacar que la apelación incidental una vez interpuesta, crea derechos y expectativas respecto del apelado para mejorar la sentencia, los cuales no pueden destruirse por la sola voluntad del apelante...

39) Partiendo de los argumentos sostenidos por los recurrentes, hay que precisar que, en la sentencia recurrida se advierte que la decisión apelada estatuyó sobre la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios que interpuso [redacted] contra [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), fundamentada en la negativa de cumplir el contrato que los unía respecto de la administración y cesión de derechos de una estación de combustible; asimismo, de la demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios que los últimos intentaron contra el primero, sustentada en que tenía la prerrogativa de aceptar o no la gestión de administración y cesión de derechos, lo cual no hizo y fue comunicado; igualmente, de la demanda en

intervención forzosa en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios, también por los últimos intentada contra [redacted], [redacted], [redacted] y Daibeliz Román, en calidad de hijos y sucesores de la finada [redacted] quien era esposa del demandante principal y suscribiente del contrato objeto de la litis.

40) Dichas acciones fueron acogidas en parte, en cuanto a la acción principal se ordenó a [redacted] cumplir con el pago de la suma RD$10,000,000.00, que adeudaba a cargo de una astreinte; en relación a la demanda reconvencional e intervención forzosa, se condenó a [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y Daibeliz Román, en calidad de hijos y sucesores de la finada [redacted], entregar la administración y hacer los inventarios de lugar, así como al pago de una indemnización, y una astreinte.

41) En el caso concreto, la alzada estuvo apoderada del recurso de apelación principal ejercido por los intervinientes forzosos quienes pretendían la revocación de la sentencia apelada o en el caso eventual de ordenarse entrega de valores a favor de [redacted] y [redacted], S.R.L., que se ordene el 50% para ellos como hijos de la finada.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

42) El recurso incidental intentado por [redacted] quien requería la revocación de la decisión apelada, en consecuencia, fuera ordenado el cumplimiento del contrato, el pago de una indemnización y los valores adeudados, y el rechazo de la demanda reconvencional e intervención forzosa. El recurso incidental intentado por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), cuyo propósito era modificar el numeral sexto respecto del pago de los RD$10,000,000.00, así como el numeral décimo primero, por tanto, aumentar la indemnización concedida en su favor calculada a partir del incumplimiento del contrato.

43) En el curso de la apelación los recurrentes incidentales manifestaron haber llegado a un acuerdo amigable, lo que valoró la alzada y determinó que mediante el referido acuerdo estos *ponen término a las acciones vinculantes entre ellos, como son la demanda principal en cumplimiento y responsabilidad civil y la posterior demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil,* por lo que libró acta de dicho acuerdo y pronunció el archivo del expediente, que ha de entenderse se refiere a los recursos incidentales; en cuanto al recurso principal, determinó que [redacted], [redacted] y [redacted], formaron parte de la instancia al ser llamados en intervención forzosa con ocasión de la demanda reconvencional intentada por [redacted] y [redacted] S.R.L. (Sercc), por lo que consideró textualmente que: *11... que con la intervención se procura hacer oponible*

al tercero llamado forzosamente al proceso, todas y cada una de las pretensiones que consigna la demanda principal, cuestión incidental que no limita sean decididas las pretensiones principales; que si tomamos como parámetro la demanda reconvencional citada y la intervención forzosa, ambas tienen por finalidad la declaración común (no en garantía) del mismo objeto pretensional para que afecte por igual a estas partes. 12.- Resulta ser y por efecto del contrato de transacción tanto la demanda principal en cumplimiento de contrato y responsabilidad civil, como la reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas y responsabilidad civil, ellas han dejado de existir, por lo que, al no existir lo principal, la acción reconvencional acarrea consigo que la pretendida oponibilidad de su objeto pretensional contra los terceros, en derecho no exista o mejor dicho, el acuerdo transaccional que puso término a las acciones entre las partes principales e hizo desaparecer el vínculo jurídico que la genera y como no existe el citado objeto, éste no le puede ser oponible al tercero. Lo que le llevó a acoger el recurso de apelación principal y revocar la decisión apelada en lo que afecte a los referidos recurrentes principales, así como el rechazo del recurso incidental en los aspectos que los vincule.

44) Lo anterior permite a esta Sala evaluar que la alzada no se aparta de la jurisprudencia señalada por la parte recurrente, puesto que, además de que no se distrajo de estatuir sobre el recurso de apelación principal, el cual reconoció con lugar, por lo que revocó los aspectos que afectaban a la parte interviniente forzosa, que se circunscribían al pago conjuntamente con el demandante principal, [redacted]

[redacted], de una suma indemnizatoria por incumplimiento de contrato, al comprobar que el acuerdo transaccional puso fin a los recursos incidentales que intentaron los suscribientes del referido acuerdo, es decir, [redacted], [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), cuyos recursos discutían la decisión adoptada por el tribunal de primer grado con relación a la demanda principal en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios y la demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas, daños y perjuicios, partiendo de este evento, y como consecuencia de que la demanda en intervención forzosa, que era el marco de acción del recurso principal, surgió con la demanda reconvencional que buscaba que las pretensiones de dicha acción recayeran también sobre los demandados en intervención, determinando la alzada que la referida demanda incidental desapareció con el citado acuerdo que reglamentó las relaciones contractuales que motivó la litis y dejó sin efecto los recursos incidentales.

45) El razonamiento de la corte resulta coherente, ya que, en efecto, la demanda en intervención forzosa busca involucrar a una parte que tiene interés pero que no ha formado parte del asunto por medio del acto que introduce la acción original, y persigue su oponibilidad para que las consecuencias de la demanda principal también estén a su cargo, por lo tanto, en el asunto tratado, partiendo de que la intervención forzosa surgió con la demanda reconvencional, por efecto del desistimiento de los

recursos incidentales mediante el referido acuerdo transaccional, aun cuando solo involucraba a los demandantes primigenios, no pueden persistir las consecuencias de la acción sobre estos, por lo que la corte actuó correctamente.

46) De manera que no se verifica la transgresión denunciada por los recurrentes en contraste con lo que ha estatuido esta Sala, por lo que procede admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo, por constatar esta Sala que la decisión impugnada se ajusta a la realidad del asunto y los criterios jurisprudenciales asumidos al respecto, sin necesidad de referirse a los medios de casación por estar estos vinculados a lo que ha sido analizado.

47) Procede compensar las costas puesto que las partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO parcialmente el acto de procedimiento núm. 0619/2024 de fecha 6 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en lo que respecta a [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S.R.L. (SERCC), contra la sentencia civil núm. 204-2021-ECIV-00375, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2024, únicamente en lo que respecta a [redacted], por no haber sido regularmente emplazado en casación.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S.R.L. (Sercc), contra la sentencia antes citada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2795
Exp. núm.: 209-2017-ECIV-01389 (2024-R0674609)
Partes: [redacted] y [redacted], [redacted]. (Sercc) vs [redacted], [redacted], Daivelys M. Román, [redacted] y [redacted].
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/ RECHAZA
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia 064-2023-SCIV-00156, de veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor [redacted], mediante acto número 253-2023, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; c) acto marcado con el núm. 4015, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, por [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la hoy recurrente en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00156, de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato y condenó al demandado al pago de RD$525,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde abril de 2021 a la fecha de la emisión de la sentencia, septiembre de 2023, más el 1% de interés. **b)** la referida decisión fue recurrida por el indicado demandado, y la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, dictó la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, de

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 13 de junio de 2025, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

demandados originales una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 5 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda original, condenando al demandado, al pago de la suma RD$525,000.00, a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de abril de 2021 al septiembre de 2023, haciendo un total de 30 meses, que dividido sobre el referido monto equivale a RD$17,500.00, mensual, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del proceso, decisión que fue recurrida por el demandado, procediendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

8) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario verificar el monto al cual fue condenado el recurrente [redacted] en primer grado, más los meses vencidos desde el 28 de septiembre 2023—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 5 de septiembre 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— transcurrieron 24 meses, el cual multiplicados por RD$17,500.00 de alquiler mensual, asciende al monto de RD$420,000.00. La sumatoria de estos valores, más los RD$525,000.00, que confirmó la sentencia impugnada, ascienden a un total de RD$945,000.00.

9) De la situación expuesta se advierte que, la suma indicada no excede los cincuenta

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

(50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 54 y de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos:

a) por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, representado por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted], [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y Yanelva Grassals Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

b) por Banco Central de la República Dominicana, figurando como recurrido el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, ambos de generales y representaciones que constan.

Ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral, contra la sentencia 034-2018-SCON-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2018, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, revoca la referida decisión. **Segundo**: Avoca al conocimiento de la acción primigenia, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda original en entrega de posesión de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, en contra del Banco Central de la República Dominicana, mediante acto marcado con el núm. 398-2017, de fecha 22 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la resolución del contrato en dación en pago suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, en fecha 11 de agosto de 2004, legalizadas las firmas por el licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En lo relativo al ticket núm. **2024-R0029395**, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024 por el Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral; **b)** acto de emplazamiento núm. 044/2024, instrumentado el 23 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento al Banco Central de la República Dominicana, depositado en fecha 25 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de febrero de 2024, por el Banco Central de la República Dominicana; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 78/24 instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted],

al Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en fecha 23 de febrero de 2024.

B) En cuanto al ticket núm. **2024-R0050912,** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024 por el Banco Central de la República Dominicana; **b)** acto de emplazamiento núm. 77/24, instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], al Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en fecha 23 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 154/2024, instrumentado en fecha 1 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, el 6 de marzo de 2024.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso se trata de dos recursos de casación; en el primero figura como recurrente el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral y como recurrido el Banco Central de la República Dominicana; en el segundo, figura como recurrente el Banco Central de la República Dominicana y como recurrido el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana, fundamentada en que supuestamente fue incumplido el acto de dación en pago suscrito en fecha 11 de agosto de 2004, con el objeto de saldar una obligación que contrajo el Estado Dominicano frente a la parte demandante; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2018-SCON-00062 en fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual declaró inadmisible por prescripción la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00187 el 6 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** la referida decisión fue recurrida en casación por Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral y en ese sentido esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-3672 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual casó la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00187, enviándose la causa y las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, la cual decidió acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, se avocó a conocer del fondo, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de dación en pago suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2004, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3672, se verifica que el motivo de la decisión anterior de esta Sala, al casar la sentencia dictada por la primera corte de apelación, fue la errónea aplicación del artículo 2273 del Código Civil, al acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral. Mientras que, en este segundo recurso, el recurrente invoca falsa interpretación del artículo 1271 del Código Civil, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, así como violación al artículo 69.10 de la Constitución por falta de motivación sobre el incumplimiento contractual. De manera que, este posterior recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del envío de casación que fue retenido, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de casación que nos ocupa.

Fusión de los recursos de casación

7) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 034-2017-ECON-00731, ambos fueron interpuestos en contra de sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada el 21 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose los dos en estado de fallo.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido, se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los presentes recursos de casación, es decir, del interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral mediante solicitud núm. **2024-R0029395**, y el incoado por el Banco Central de la República Dominicana a través de la solicitud núm. **2024-R0050912**, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala procederá a conocer en primer término, el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-

R0050912), y en segundo orden el interpuesto por Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral (solicitud núm. 2024-R0029395).

A) Recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-R0050912)

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia de motivación y de fundamento, violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, falta de salvaguarda del debido proceso. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución; violación a la ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1184 y 1134 del Código Civil; desnaturalización de las cláusulas contractuales y su alcance; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En cuanto a la pretensión incidental planteada por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral

11) En primer orden, debe responderse el fin de inadmisión propuesto por la entidad recurrida respecto de este recurso, Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en tanto que, de ser acogida, evitaría el conocimiento del fondo en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; en ese sentido, fue solicitado en el memorial de defensa que se

declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en lo que concierne a la ausencia de interés casacional.

12) La parte recurrente, aunque le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 145/2024 del 1 de marzo de 2024, no depositó escrito justificativo de conclusiones como consagra el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo, en primer lugar, se corresponde con la noción de interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden, ha lugar a retener un interés casacional presunto,

el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación que se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión de la uniformidad coherente de la administración de justicia.

18) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la

casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

19) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

21) De conformidad con la postura enunciada, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

24) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del Recurso de Casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-R0050912)

29) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la alzada falló en oposición a la doctrina de la Corte de Casación en tanto que decretó la resolución del contrato de dación en pago, sin identificar cuál fue el incumplimiento en que incurrió el recurrente, emitiendo así una decisión con motivos erráticos, y sin que se encuentren los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar su decisión, implicando un desconocimiento y transgresión absoluta de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil. Para ello cita las sentencias números 13, del 26 de marzo de 2008, BJ 1168, pp. 204-213; 10, del 24 de marzo de 2004, BJ 1120, pp. 146-158; 16, del 31 de octubre de 2001, BJ 1091, pp. 238-246; 2, del 18 de diciembre de 2004, BJ 1129; 97, del 29 de junio de 2011, BJ 1207; septiembre de 1963, BJ 638, pág. 976; 7 de noviembre de 2001, BJ 1092, pp. 84-85, dictadas por esta Sala, así como cita la decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, identificada como núm. 21, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222.

30) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

Sentencias números 13, del 26 de marzo de 2008, BJ 1168, pp. 204-213; 10, del 24 de marzo de 2004, BJ 1120, pp. 146-158; 16, del 31 de octubre de 2001, BJ 1091, pp. 238-246: *En los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido.*

Sentencia núm. 2, 18 de diciembre de 2024, BJ 1129: *En caso de incumplimiento, los tribunales pueden apreciar soberanamente la procedencia o no de la resolución del contrato si en este no se ha estipulado una cláusula expresa que ordene la resolución.*

Sentencia núm. 97, 29 de junio de 2011, BJ 1207: *Que, [...] la resolución conlleva la disolución del contrato por la inejecución de las condiciones establecidas en el mismo [...].*

Cas. Septiembre de 1963, BJ. 638, pág. 976: *La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia.*

Sentencia núm. 1, 7 de noviembre de 2001, BJ 1092: *La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, que en la especie, el tribunal a-quo, sin ponderar debidamente los referidos documentos, rechaza las pretensiones del recurrente sin dar motivos precisos que justifiquen esa solución, limitándose únicamente a expresar que el inventario de piezas de la parte recurrente resulta contundente en relación a los hechos que sostiene y ha puesto en condiciones al tribunal de acoger sus pedimentos, en el sentido de que sea rechazado el recurso de apelación de que se trata y la condena del recurrente al pago de las costas.*

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte lo siguiente:

17. En ese sentido, ciertamente de los documentos aportados a la causa se determina que la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral se ha visto imposibilitada de

individualizar la porción de terreno que fue cedida por la parte recurrida, en el expediente se encuentran depositados varios documentos, entre ellos la certificación de estado jurídico descrita en el numeral 8,literal f, de esta decisión, donde se puede verificar que el inmueble se describe como "una porción de terreno con una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted]*, dentro del inmueble: parcela 110-REF-780-T-11, Distrito Catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional", sin describirlo de una manera individualizada, es decir, no indica sus linderos, además, están depositadas las comunicaciones que se dieron entre las partes donde el hoy recurrente manifestaba a la recurrida las dificultades presentadas, informándole que al momento de intentar realizar los trabajos técnicos de deslinde en el terreno, la administración del Aeropuerto Internacional de Herreras no le permitía entrar a la propiedad. Por último, se encuentran depositados los actos y las decisiones de la jurisdicción de tierra donde el hoy recurrente atacaba un proceso de deslinde realizado en el terreno cedido, por las entidades Grand Realty, S.A. y Corporación Macao de la Construcción, S.A., razones por la que procede ordenar la resolución del referido contrato.*

32) En cuanto a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8].

33) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.

superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[9].

34) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[15].

35) Las alegaciones que sustentan el punto examinado fueron dirigidas a que la corte *a qua* no motivó en que consistió el incumplimiento a cargo del Banco Central de la República Dominicana para ordenar la resolución del contrato de dación en pago de referencia.

36) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil concibe la resolución judicial como un principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares[10].

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334
[10] SCJ-PS-22-3584, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

37) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. En ese sentido, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[11].

38) En consonancia con la motivación esbozada, a juicio de esta Corte de Casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que no se retiene que la corte *a qua* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. En efecto, las sentencias citadas como parámetro de contraste establecen, de manera reiterada, que en los contratos sinalagmáticos la resolución procede cuando se comprueba un incumplimiento imputable a una de las partes, y que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la existencia y gravedad de dicha inejecución, así como motivar su decisión con base en los elementos de hecho y derecho aportados al proceso, por lo que se constata que la alzada identificó de forma expresa el incumplimiento contractual, al precisar que el terreno otorgado en dación en pago no pudo ser debidamente individualizado, y además de que comprobó que el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral se vio materialmente impedido de acceder al inmueble y ejercer su posesión, lo que descarta la alegada contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada.

[11] Ídem.

39) Conforme a lo enunciado, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

B) Recurso de casación interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral (solicitud núm. 2024-R0029395)

Medios de casación

40) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

En cuanto al análisis del caso

41) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente sostiene que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, alegando, por un lado, que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, al exigir, para la configuración de la novación, la existencia de un acto instrumental expreso, desconociendo —a su juicio— que esta puede resultar implícitamente de la realidad de los hechos y de la conducta de las partes, conforme a

los precedentes citados; y, por otro lado, que existe ausencia de doctrina en torno a la regla *da mihi factum, dabo tibi ius* o *iura novit curia*, sosteniendo que la alzada omitió aplicar dicha regla al no atribuir a las pruebas y a la conducta de las partes su verdadero alcance dentro del negocio jurídico debatido.

42) No obstante, aun cuando se advierte que la parte recurrente articula tales denuncias en el apartado relativo al interés casacional, del examen integral de sus conclusiones se constata que sus pretensiones se orientan, en esencia, a la obtención de una casación parcial de la sentencia impugnada, circunscrita a la valoración realizada por la corte *a qua* en relación con la existencia de daños y perjuicios derivados del alegado incumplimiento en la entrega de la cosa objeto de la dación en pago. En consecuencia, esta Corte de Casación limitará su examen al análisis del medio de casación que guarda relación directa con dicho aspecto, esto es, el tercer medio, en cuanto denuncia la incorrecta valoración jurídica de los hechos vinculados a la ejecución de la dación en pago y a las consecuencias dañosas derivadas de la imposibilidad de entrega útil del inmueble.

43) Si bien la parte recurrente enmarca su agravio bajo el alegato de desnaturalización de los hechos, del desarrollo del medio y de sus conclusiones se advierte que su denuncia se dirige, en esencia, contra el razonamiento jurídico adoptado por la corte *a qua* para excluir toda responsabilidad indemnizatoria del Banco Central de la República Dominicana, pese a haber ejecutado la dación en pago destinada a saldar la deuda del Estado dominicano. En este sentido, el examen del medio se reconduce a la

verificación de un eventual error de derecho en la aplicación de las normas que rigen los efectos y garantías de la dación en pago.

44) En ese tenor, con la finalidad de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, según lo establecido en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita la sentencia núm. 141, del 29 de junio de 2018, BJ 1291, la cual se transcribe a continuación:

Sentencia núm. 141, 29 de junio de 2018, BJ 1291: *Considerando, que la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido la dación en pago como una novación de la obligación por cambio de objeto; sin embargo, también se ha establecido su semejanza con la figura de la venta, en razón de que el dador en pago tiene la obligación de entregar el inmueble en las condiciones que han sido acordadas con el nuevo propietario; que en ese tenor, tal y como lo prevén el artículo 1625 y siguientes del Código Civil; que esta garantía, contrario a lo indicado por la alzada, no solo es debida cuando el bien inmueble se trata de un bien no registrado, pues aun cuando nuestra normativa vigente hace referencia a la garantía por las cargas que son desconocidas por el nuevo adquiriente al momento de pactar el acuerdo y que, como en la especie, pueden perjudicar su permanencia en el inmueble, también puede presentarse la turbación cuando la parte que ha transmitido el derecho de propiedad defraudando al nuevo adquierente, perjudica así su derecho de propiedad debidamente registrado.*

45) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

20. De lo anterior se determina que las partes contrataron que mediante la suscripción del contrato de dación en pago no operaba la novación, en ese sentido, de manera conceptual la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. El Código Civil Dominicano establece en su artículo 1271, que esta se establece de tres maneras cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor

que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida; cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor y, por último, cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre. Igualmente, según lo expresa el artículo 1273 del mismo texto legal: "La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto". 21. Así las cosas, habiéndose pactado entre las partes que el Banco Central de la República Dominicana no asumía como tal la obligación de pago que tenía el Estado Dominicano frente a la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral y que no operaría la novación, en este caso no ha habido la intención de sustituir un deudor por otro, mucho menos que el acreedor expresamente quería dejar libre al deudor, por lo que resulta improcedente condenar a la parte recurrida por el valor actual del inmueble dado en pago. (…) 24. De lo anterior se infiere que al ser el pago de la deuda una obligación del Estado Dominicano, y no del Banco Central de la República Dominicana, en la especie, no puede perjudicarle a la recurrida la acreencia que tiene la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, frente al primero.

46) En ese orden de ideas, en cuanto al medio de casación en cuestión la parte recurrente ha satisfecho el rigor legal de acreditación del interés casacional objetivo en virtud de la alegada violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, por lo que procede verificar en cuanto al fondo este medio, cuyo interés ha sido correctamente acreditado.

47) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación determinó que la demanda tuvo su origen en el hecho de que la parte recurrente fue contratista del Estado dominicano y producto de esa relación este último contrajo una obligación ascendente a RD$38,805,457.00, para cuyo saldo fue posteriormente aceptada la modalidad de "dación de pago", la que fue suscrita el 11 de agosto de 2004, entre el Banco Central de la República Dominicana y la empresa originalmente demandante;

asumiendo el primero el compromiso de vender o dar en pago una porción de terreno con una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, en el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], en la parcela núm. 110-REF-780-T-11, Distrito Catastral núm. 07, ubicado en el Distrito Nacional.

48) Conviene precisar que la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido la dación en pago como una novación de la obligación por cambio de objeto; sin embargo, también se ha establecido su semejanza con la figura de la venta, en razón de que el dador en pago tiene la obligación de entregar el inmueble en las condiciones que han sido acordadas con el nuevo propietario[12].

49) Constituye una garantía asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de lo que establece el art. 1625 del Código Civil que indica que "la garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios"; es decir, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

50) En lo que concierne a la garantía de evicción es preciso indicar, que esta Corte de Casación en la decisión núm. 0495/2020 del 24 de julio de 2020, estableció el criterio siguiente: "la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador no solo se refiere al hecho personal, sino que también puede derivarse del hecho de un tercero que

[12] SCJ, 1ª. Sala, núm. 121, 29 de junio de 2018, BJ 1291.

exprese la pretensión de un derecho sobre la cosa vendida o, como en el caso, ejerza las vías correspondientes con la finalidad de hacerse registrar el derecho de propiedad a su nombre; no basta para la retención de este último hecho como perturbación imputable al vendedor que irrumpa la pacífica posesión del inmueble. Lo anterior ocurre así, debido a que cuando se trata del hecho de un tercero, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha previsto dos condiciones para que este pueda ser considerado como parte de la garantía: (i) que la causa sea imputable al vendedor, siendo esto así cuando la turbación tiene su fuente en la adquisición de un derecho anterior a la venta[13] y (ii) que la turbación consista en una contestación de derecho, como la reivindicación en justicia de la propiedad[14].

51) El artículo 1626 del Código Civil le exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar respecto del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el mismo que no hayan sido declaradas al momento de la venta. En ese mismo orden, el artículo 1629 de dicho código legal, establece que: *aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de le evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo. De lo que se desprende que el vendedor debe garantía contra la evicción a favor del comprador aun cuando haya actuado de buena fe, puesto que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo al momento de efectuar la compraventa.*

[13] Civ. 1re 28 avr. 1976, RTD civ. 1976. 792, obs. Cornu.
[14] Civ. 1 re 20 mars 1990, Bull. civ. I, n° 70.

52) En la contestación que nos ocupa se advierte que si bien es cierto que en el contrato de dación en pago suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral se pactó expresamente que no operaría la novación y que el referido ente no asumía la obligación de pago que pesaba sobre el Estado dominicano, no menos cierto es que la corte *a qua* constató como hechos probados que el inmueble dado en pago no pudo ser individualizado ni ocupado por el adquiriente, al carecer de linderos y encontrarse impedido el acceso al terreno para la realización de los trabajos técnicos de deslinde, circunstancias que fueron oportunamente puestas en conocimiento del recurrido y que motivaron incluso actuaciones ante la jurisdicción inmobiliaria respecto de procesos de deslinde realizados por terceros sobre el mismo inmueble.

53) Al amparo de las razones expuestas, se retiene que, la alzada, al concluir que el recurrente se encontraba impedido de individualizar la porción de terreno cedida, y al descartar toda responsabilidad de pago del Banco Central de la República Dominicana bajo el argumento de que no asumió la deuda del Estado ni operó novación alguna falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación al omitir ponderar las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, asimilable a la compraventa en cuanto a sus efectos, conforme a los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, particularmente la obligación de garantizar la posesión pacífica y el goce útil del bien, criterio que en reiteradas ocasiones se ha sostenido en estos tipos de casos, en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

54) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Sobre el pedimento de fallo directo

55) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que estatuya sobre el fondo con la finalidad de que, de solución final al asunto, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo IV, del artículo 38, de la Ley núm. 2-23.

56) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

57) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración*

de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

58) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

59) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en primer orden, debido a que la sentencia en cuanto a la procedencia de la demanda no fue anulada y, además,

se trató de una casación parcial únicamente respecto a las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, ejercicio que corresponde al juez de fondo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación decisión.

60) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 22, 26, 29, 36, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, únicamente en el aspecto relativo al ordinal segundo de la decisión impugnada sobre las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, y envía el asunto delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted] por medio del acto núm. 14-23 de fecha 12 de Mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 339-2022-SSSEN-00733 de fecha 23 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por [redacted], contenida en el acto 903/2023 de fecha 23 de junio del año 2023, del alguacil [redacted], alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: No ha lugar estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024**; d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1068/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en violación de servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00733, de fecha 23 de noviembre de 2022, acogió la demanda, en consecuencia ordenó la demolición de la pared objeto de controversia y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$50,000.00, por concepto de indemnización, más

el pago de un interés de un 1% mensual sobre dicha suma; **c)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Durante la instrucción de la causa intervino de manera voluntaria [redacted]; la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso de apelación, así como la demanda en intervención voluntaria, confirmando de manera íntegra la decisión objetada.

En cuanto a la excepción de nulidad y los medios de inadmisión

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las excepciones de nulidad promovidas por la parte recurrida. Al efecto, de la verificación del memorial de defensa, se advierte que en la parte petitoria, pretende que se declare la nulidad del recurso de casación, fundamentado en que: *i)* la parte recurrente [redacted], firmó una declaración jurada, en la cual manifiesta que no dio consentimiento a ningún abogado para que interpusiera recurso de apelación y de casación, por lo que el abogado apoderado carece de poder para la interposición del presente recurso, además de que solicita el desistimiento; *ii)* no consta el número de cédula del correcurrente, [redacted], lo que es violatorio al artículo 20, numeral 3 de la Ley 2-23; y *iii)* que el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones del referido artículo 20, en sus numerales 3 y 8.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente no contestó los pedimentos descritos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 1068/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Respecto de lo enunciado en el apartado *i),* en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrida una *declaración jurada de desistimiento de Recurso de Casación por ausencia de consentimiento*, instrumentada en fecha 26 de agosto de 2024, por el Dr. [redacted], notario público de los del número de San Pedro de Macorís, matrícula núm. 7316, firmada por [redacted], en la cual se indica lo siguiente:

> *(…) que comparecieron libre y voluntariamente el señor* [redacted]*, el cual declaró lo siguiente: que no ha otorgado poder al abogado* [redacted]*, para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia no. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la corte de apelación civil del departamento judicial de San Pedro de Macorís, que nunca otorgó poder a ningún otro abogado para postular a su nombre y representación, en ninguna otra instancia, porque reconoce que firmó un documento consistente en la venta de un inmueble ubicado en la parte de atrás de la casa marcada con el No. 10 de la calle Natalia del sector barrio lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís. Que con la firma de este documento hace formal desistimiento del recurso de casación depositado en la suprema corte de justicia en fecha 15/8/2024, ya que el no expreso su consentimiento para ello, en tal razón solicita a la primera sala civil de la suprema corte de justicia, dejar sin efecto o archivar dicho recurso por no haber otorgado poder ni verbal, ni escrito al abogado que lo deposito (…).*

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

5) En esas atenciones, antes de referirnos al desistimiento, es preciso examinar la figura de denegación de poder, la cual se encontraba regulada en la otrora Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en sus artículos 53, 54, 55, 56. En el nuevo contexto procesal del Recurso de Casación, contrario al antiguo régimen, los incidentes pasaron a tener una regulación autónoma y excepcional según se deriva del contenido del artículo 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en su párrafo IV, lo siguiente: *Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación,* ***según las reglas del derecho común***[1]*, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa*. Que, además, por aplicación del citado texto legal y el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que prevé … *La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado*… En esas atenciones, esta deberá estar regida por un procedimiento especifico.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia, en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación

[1] Resaltado nuestro.

como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente, ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*[2].

7) Esta figura está regulada por el Código de Procedimiento Civil, a partir del artículo 352, el cual dispone: *Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*. De su parte, el artículo 353 del mismo texto prevé que: *La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado*; mientras que por mandato del artículo 359: *Toda demanda en denegación se comunicará al fiscal*.

8) En este escenario, el documento al cual hace referencia la parte recurrente no es suficiente para destruir la presunción de mandato que existe entre la parte hoy recurrente y su abogado, en vista de que no se ha llevado a cabo el procedimiento establecido por la legislación. En consecuencia, no existe una falta de poder para actuar que provoque la nulidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el aspecto incidental analizado.

[2] SCJ-PS-22-3644, 16 de diciembre de 2022, BJ 1344.

9) En tal sentido, esta Primera Sala ha podido verificar que, a pesar de la existencia del acto al que hace referencia la parte recurrida, afirmando que la parte recurrente solicita el desistimiento del recurso, en virtud de que el señor [redacted], declaró que no ha otorgado poder al abogado [redacted] para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, el procedimiento correspondiente no fue seguido, por lo que no puede ser dado como válido.

10) En materia de casación el desistimiento está regulado por los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, los que disponen, en esencia, que:

> *… el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* (…) *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de* ***un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas***[3] *en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en*

[3] Resaltado nuestro.

> *la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

11) Del texto legal descrito, en contraposición con documento en que la recurrida fundamenta su alegato, se advierte que no se ha seguido el procedimiento establecido para que sea acogido el desistimiento en casación, como ya se indicó; esto así debido a que no describe de forma detallada los datos que conforman el número de expediente, las generales de las partes que desisten y de los abogados; tampoco consta la indicación de la sentencia recurrida, además de que no fueron cumplidas las notificaciones necesarias por haber intervenido en este caso emplazamiento a la parte recurrida. En tal sentido, se desestima lo analizado.

12) Con relación a la nulidad del recurso de casación indicada en el inciso *ii)*, el artículo 20, numerales 3 y 8 de la Ley 2-23, establecen que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio;* además, ... *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, antes referido, se verifica que ciertamente – como argumenta la recurrida- el señor [redacted] no hace constar el número de cédula de identidad y electoral y, tampoco contiene exhortación a comparecer en casación, en violación a lo dispuesto por los numerales 3 y 8 del artículo 20 de la Ley 2-23.

14) Sobre el particular, es oportuno acotar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, expresa que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese tenor, si bien han sido comprobadas las inobservancias denunciadas, no menos cierto es que no se advierte que esto le haya causado un agravio a la parte recurrida, ya que ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones frente a este recurso de casación, siendo que los propios textos legales antes mencionados someten la nulidad que en principio plantean para las inobservancias que enlistan, la existencia de un agravio comprobable a la contraparte. Por cuanto procede desestimar las causas de nulidad planteadas, lo que vale dispositivo al respecto.

15) De igual manera, la parte recurrida pretende a su vez que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en que: *i)* la parte recurrente incurrió en violación al plazo contenido en el artículo 19, párrafo I y II de la Ley 2-23; y *ii)* en el memorial de casación no consta a cuál sala va dirigida la acción, los medios de

casación para impugnar la sentencia objeto del recurso, ni pruebas en las que se fundamenta.

16) Sobre la falta de indicación de la sala que conocerá el recurso de casación, es necesario destacar que los artículos 4 y 6 de la Ley 2-23, establecen que: *... Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo. Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada...* y el artículo 6 de la indicada ley, dispone que: *.... La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*.

17) En esas atenciones, la falta de indicación de que el recurso está dirigido a la Primera Sala no provoca inadmisibilidad del recurso de casación, pues esto queda implícito según la competencia que las leyes y la constitución le otorga a este órgano de la Suprema Corte de Justicia, de conocer los recursos dirigidos contra las decisiones en materia civil y comercial. En consecuencia, se desestima el fin de inadmisión propuesto.

18) En cuando a la inadmisión fundamentada en la violación del plazo de 5 días establecido en el artículo 19, así como los párrafos I y II de la Ley 2-23, el cual indica lo siguiente:

> *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19) Del texto legal transcrito se advierte que el plazo de cinco (5) días hábiles para la notificación del emplazamiento a la parte recurrida, no tiene ninguna sanción. No obstante, lo que sí está sancionado según el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, es que no se deposite el acto de emplazamiento en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, cuya inobservancia conlleva la caducidad del recurso.

20) En este caso, se observa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2024, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto emplazamiento núm. 1042/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, era el 6 de septiembre de 2024. En este

caso, la parte recurrente depositó dicha actuación el 4 de septiembre de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en la norma. Por lo que -atendiendo a todo lo antes indicado- procede desestimar esta causa de inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

21) Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 19 párrafo II, respecto de que el recurso de casación no contiene ni la sentencia recurrida ni los documentos anexos, conviene recordar que, el párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…*

22) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2024, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022.

23) Por otro lado, respecto a que no consta el inventario de documentos en los que se apoya el recurso, es preciso aclarar que si bien el artículo 18, párrafo I, el memorial de

casación deberá contener *los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere…* esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción[4]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

24) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral *cuarto* de sus conclusiones en el que solicita que sea *confirmada* la sentencia impugnada en casación.

25) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

26) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

[4] SCJ-PS-22-3606, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

27) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de ponderación de documentos; **cuarto:** mal interpretación del procedimiento.

Sobre el interés casacional

28) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

30) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

31) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 13777, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

32) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[6] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

33) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

35) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

[7] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] **Art. 10.1 Ley 2-23:** "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[9] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23:** "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

36) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[10]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

37) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

[10] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

38) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

39) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

40) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

41) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[11] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[12], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

42) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[11] www.poderjudicial.gob.do
[12] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

43) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

44) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

45) La postura enunciada responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

46) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *Detalles de la sentencia incoada en casación*, en la parte *in fine* de las páginas 5 y 6, alude que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita,* emitiendo una decisión en oposición a la jurisprudencia de esta Sede de Casación, para lo cual transcribe la *sentencia de 29 de Diciembre de 1999,* [redacted]*. No. 1069, páginas No. 776-787.*

47) En ese tenor, de la búsqueda en los boletines judiciales se advierte que el fallo referido no guarda relación con el agravio denunciado, toda vez que ha sido emitido en el contexto de una acción en materia laboral por desahucio emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y en el caso en particular la parte recurrente arguye fallo *extra petita* lo cual corresponde en esencia a la noción de infracción

procesal, empero era imperativo que la parte recurrente justificara razonadamente el contraste respecto a las decisiones emitidas por esta Corte de Casación y la sentencia impugnada con relación al punto de derecho objeto de discusión, a los fines de acreditar el interés casacional y verificar si la alzada emitió su decisión en contraposición a los criterios afianzados por esta Primera Sala.

48) Por otro lado, la parte recurrente en la exposición de sus medios de casación se limita a denunciar *violación a la ley, falta de motivos, falta de ponderación de documentos y mal interpretación del procedimiento*, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada identificando de manera concreta en qué aspecto, parte y sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en los precedentes citados.

49) En suma, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

50) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2837
Exp. núms. 339-2021-ECON-00737 (2024-R0447841)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Violación a servidumbre de paso, cláusula contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto número 985/24, de fecha 09/09/2024, del protocolo del alguacil [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; así como el recurso de apelación incidental presentado por el señor* [redacted]*, mediante el Acto número 1028/2024, de fecha 10/09/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor; ambos contra el señor* [redacted]*; y en consecuencia, confirma la Ordenanza número 511-2024-SSEN-00301, de fecha 15/08/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas con distracción de estas a favor de* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 455/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación

del memorial de defensa núm. 406/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en referimiento en suspensión y paralización de construcción a [redacted], al Instituto Agrario Dominicano y otras personas, sustentada en que el señor [redacted] estaba construyendo dentro de los límites de la parcela de su propiedad; **b)** la Cámara

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la ordenanza civil núm. 511-2024-SSEN-00301, de fecha 15 de agosto de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a los demandados al pago de una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la decisión emitida; **c)** el indicado fallo fue apelado por [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: i) al haber dejado transcurrir el plazo legal establecido en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23; ii) por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 18 párrafo 1 de dicha ley; iii) por no establecer medios de casación a ser ponderados por esta Corte de Casación.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene,

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el acto núm. 406/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) La parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso debido a que la parte recurrente no plantea medios a ser ponderados, según se indica en la causal iii). En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción[1], razón por la que se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente propuesto por el recurrido.

5) Del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se presenta un medio de casación, el cual contiene denuncias de infracciones procesales, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrido en este sentido, en tal virtud se rechaza su pedimento, lo que vale decisión.

6) Respecto a la inadmisión por extemporánea descrita en la causal i), conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la

[1] SCJ-PS-24-1017, 31 de mayo de 2024, BJ 1362; SCJ-PS-25-2306, 27 de octubre de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[3].

8) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 240/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento del actual recurrido [redacted], y que el referido curial [redacted], que es donde tiene su domicilio el recurrente, [redacted], siendo recibido en su persona.
9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el martes 11 de marzo de 2025, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 4 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 1 de abril de 2025, por tanto, al

[2] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[3] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el lunes 24 de marzo de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el petitorio bajo análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En cuanto a la causal ii), concerniente a que no fue depositada copia certificada del fallo impugnado, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley

sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[4].

12) En la especie, se advierte que en el expediente formado en ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por Sayonara Read Norris, secretaria de dicho tribunal, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, antes descrita. De igual modo, consta que en fecha 24 de marzo de 2024, la parte recurrente depositó mediante inventario todos los documentos en que apoya su recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

13) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica o inobservancia; violación a la garantía fundamental de

[4] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

la tutela judicial efectiva y el debido proceso consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte de apelación al confirmar la decisión de primer grado le violó el derecho de defensa y de propiedad e incurrió en una errónea aplicación de la norma, puesto que desconoció el derecho que tiene sobre el inmueble de que se trata, toda vez que al paralizar la construcción de su vivienda familiar se le ocasionó un agravio, pues ha invertido gran parte de su patrimonio en mantenimiento, acondicionamiento y construcción de dicho inmueble, en franca violación del artículo 59 de la Constitución. Por otro lado, también alega que la alzada omitió referirse al levantamiento realizado por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 7 de octubre de 2024, firmado por el agrónomo [redacted], depositado ante la secretaría de la corte *a qua* en fecha 11 de noviembre de 2024; que tampoco ponderó la copia del mapa levantamiento de área, realizado por la División de Estudios Topográficos, Sección de Cálculo y Cartografía, emitido por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como tampoco valoró el mapa levantamiento interno, elaborado por la División de Estudios Topográficos, Sección de Cálculo y Cartografía, firmado por los señores antes indicados, donde figuran la ubicación, porción de terreno, colindancia y número de parcela de cada uno de los beneficiarios del asentamiento agrario núm. 618, Loma Larga II, Hato Mayor, de lo que

se verifica le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, según lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15) Continúa alegando la parte recurrente en su medio de casación, que la corte de apelación violó las garantías de los derechos fundamentales, el debido proceso y derecho de defensa, al indicar en la página 3, en la transcripción de la parte dispositiva de la ordenanza núm. 511-2024-SSEN-00301 de fecha 15 de agosto de 2024, que esta es de fecha 1 de noviembre de 2021, cuando esta última fecha no es correcta, así como al establecer que el recurrente concluyó mediante acto núm. 985-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, lo cual es incorrecto, el acto es el núm. 1028-2024, así como tampoco fue solicitado plazo de 18 días para depositar escrito, como indica la corte; también señala que el recurrido depositó documentos en fecha 1 de octubre de 2024, cuando el auto es de fecha 9 de octubre de 2024, el cual fija audiencia para el día 7 de noviembre de 2024, por lo que todo lo anterior crea dudas sobre si la alzada tenía suficiente seguridad y pruebas para rechazar la apelación de la que estaba apoderada. Finalmente, argumenta que el fallo impugnado carece de motivaciones de derecho, toda vez que se limita a transcribir los hechos alegados por las partes.

16) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte de apelación consideró de manera correcta confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, que lejos de incurrir en los vicios denunciados, presentó motivos

serios, suficientes y razonables, al amparo de la ley, lo cual justifica plenamente su decisión.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…13. El tribunal de primer grado en su párrafo 15, indicó que "no era un hecho controvertido por las partes la existencia del inmueble objeto de la presente demanda; y de una construcción realizada dentro del ámbito del inmueble que según las decisiones y pruebas aportadas" parecería que es dentro de la propiedad del ahora recurrido y demandante en primer grado; lo que también ha podido constatar esta Corte. 14. Que el juez de los referimientos puede, sustentando su decisión en la prevención de un daño inminente luego de ponderar aspectos del fondo, ordenar la paralización de trabajos de construcción..., máxime en este caso en que ya existe una decisión judicial que reconoce un derecho de propiedad (aspecto que no está decidiendo esta Corte), hasta tanto se conozca la demanda principal o se resuelva cualquier otro aspecto que deba ser decidido por un Juez de fondo para determinar la propiedad real del inmueble sobre el cual se realiza la petición y de esa forma evitar un daño irreparable o de difícil reparación. 15. Visto lo antes señalado, esta Corte ha podido apreciar que el Juez a quo no excedió los límites de su apoderamiento ni de su competencia, pues tal como indicó en su párrafo 15 parte final, existía urgencia en tomar la medida, para evitar daño inminente; con lo que está de acuerdo esta Corte; pues el Tribunal Constitucional no ha decidido aún sobre la Sentencia de amparo que fue descrita en esta decisión y por tanto, no ha desnaturalizado los hechos que le fueron*

presentados, examinando de forma correcta las pruebas aportadas y el Tribunal de primer grado decidió conforme las disposiciones legales que rigen la materia sin desnaturalizar los hechos de la causa.

18) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978[5].

19) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, BJ 1325; núm.118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322; SCJ-PS-23-0352, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[6].

20) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

21) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho[8]; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar

[6] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, BJ 1340.
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0320, 31 de enero de 2022, BJ. 1334; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

determinada situación sin decidirlas en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias[9].

22) En el caso concreto, se trató en una demanda en referimiento en suspensión de construcción de obra, sustentada en que la construcción de que se trata estaba siendo erigida sobre un terreno propiedad del señor [redacted]; la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado tras comprobar la seriedad de las alegaciones de la parte demandante y la urgencia en hacer cesar la turbación que existía en ese momento.

23) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes determinó que, en apariencia, la construcción que se solicitaba su paralización se estaba realizando dentro del ámbito de la propiedad de [redacted], por lo que entendió que procedía la suspensión de la obra, en forma provisional, hasta tanto un juez de fondo establezca a quién realmente corresponde la propiedad del inmueble que se estaba discutiendo. De lo anterior se observa que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte de apelación

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, [redacted]. 1330; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

respetó el derecho de propiedad que posee tanto el recurrente como el indicado señor —recurrido—, tampoco se constata que con dicha actuación la alzada haya vulnerado sus derechos fundamentales.

24) Respecto a la omisión o falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[10].

25) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate

[10] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ, 1.ª Sala, 295, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[11].

26) En el caso de que se trata no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido ante el tribunal *a qua* en fecha 11 de noviembre de 2024, el cual se encuentra descrito en el contenido de la sentencia, sin embargo, dicho inventario no fue aportado ante esta Corte de Casación, para de esta forma poder comprobar que los elementos probatorios a que hace referencia se encontraban en dicho inventario, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa jurisdicción, además, la recurrente se limitó a plantear en forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

27) En cuanto a la alegada violación de derechos fundamentales al indicar la alzada que la sentencia de primer grado era de fecha 1 de noviembre de 2021, así como al señalar en su fallo que el apelante, actual recurrente, solicitó plazo de 18 días para escrito, de la revisión de la sentencia objetada se verifica que la alzada transcribió de forma correcta

[11] SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

la fecha de la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado; tampoco se constata que la corte haya indicado en su fallo que el recurrente solicitó plazo para depositar escrito, por lo que resultan infundados dichos argumentos.

28) Igualmente, aduce el recurrente que la corte de apelación vulneró sus derechos fundamentales al indicar que este concluyó mediante acto núm. 985-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, así como al señalar que el recurrido depositó documentos en fecha 1 de octubre de 2024. No obstante, del estudio de la decisión impugnada se observa que ciertamente la alzada deslizó un error puramente material en el momento en que describió las conclusiones de las partes, al duplicar el nombre del recurrente, toda vez que en la página 4, segundo párrafo indica que el señor [redacted] solicitó *Que se acojan las conclusiones del acto No. 985/2024, de fecha 09/09/2024*; asimismo señala que la parte recurrida depositó inventario en fecha 1 de octubre de 2024, lo cual no se corresponde, ya que el auto de fijación de audiencia es de fecha 9 de octubre de 2024, siendo importante destacar además que dichos errores no figuran en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco influyeron en la decisión emitida.

29) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[12].

30) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

31) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua,* por lo que no se verifica la vulneración de derechos fundamentales alegados, en tal sentido se desestima el alegato examinado.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su fallo de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, evidenciando que la sentencia adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

33) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Thelma [redacted], en contra de la sentencia núm. 00308/2024, de fecha 06 de junio del año 2024, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de S[redacted], en relación a la demanda en suspensión de autoridad parental, intentada por la señora Thelma [redacted], en contra del señor [redacted], con referencia a la niña [redacted][1]. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaria a las partes del proceso y al Ministerio Público. CUARTO: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 593/2025, instrumentado el 10 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa núm. 214/2025, instrumentado y depositado el 28 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Fadulia

[1] Nombre omitido por ser menor de edad en cumplimiento de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el que solicita el rechazo del presente recurso de casación; y **f)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de junio de 2025.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-9, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Thelma [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Thelma [redacted] demandó en suspensión temporal de autoridad parental a [redacted], con la finalidad de que, previa realización de una investigación social y psicológica, se disponga la suspensión del ejercicio de la citada autoridad por parte del demandado sobre la hija menor de ambos, [redacted]., y que la

misma recaiga de manera exclusiva sobre la madre demandante, hasta tanto cesen las amenazas sobre los derechos de la menor, fundamentada en un presunto maltrato físico que el demandado habría ejercido en su contra; **b)** la referida acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00308, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 2024; y **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, por falta de valoración de la prueba; **segundo**: errónea aplicación de la ley; y **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2822
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00485 / 2[redacted] (2025-R0437040)
Partes: Thelma [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión temporal de autoridad parental
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) En algunos aspectos invocados en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir la pertinente solución, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al desechar sin explicar por qué los hechos denunciados por la madre de la menor sobre violencia psicológica, emocional y física, pese a las pruebas que formaban parte del expediente que corroboraban sus pretensiones. Agrega que la alzada desvincula y desecha la violencia sufrida por la madre, sin tomar en consideración que el padre por sus acciones es una persona violenta. Asimismo, indica que esta apreciación condujo a una incorrecta aplicación de las normas jurídicas relativas a la suspensión de la autoridad parental y al principio del interés superior del niño, consagrados en la Ley núm. 136-03 y el artículo 56 de la Constitución dominicana.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* valoró de manera objetiva y conforme a derecho las pruebas aportadas, aplicando correctamente la Ley núm. 136-03 y el principio del interés superior del niño. Invoca que las alegaciones de violencia formuladas por la madre son infundadas y no están respaldadas por pruebas concluyentes, limitándose a vincular supuestos hechos de violencia de pareja con una pretendida "corrección física" hacia la menor de edad [redacted]. Afirma que el tribunal de alzada garantizó el debido proceso, la audición de la

niña y la intervención de expertos imparciales, concluyendo que no existía riesgo que justificara la suspensión de la autoridad parental.

8) La Procuradora General Adjunta, [redacted], sostiene que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia que rechazó la suspensión de la autoridad parental solicitada por la recurrente, ya que la situación planteada no constituye una causa de suspensión conforme a los artículos 74 y 81 de la Ley núm. 136-03. Señala que el padre, aunque no ha visto a su hija durante 14 meses, continúa cumpliendo con la manutención, y que el conflicto entre los padres debe resolverse mediante la modificación del régimen de visitas. En consecuencia, dictamina que procede rechazar el recurso de casación.

9) En relación con los aspectos analizados, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente y confirmó la sentencia de primer grado que a su vez había rechazado la demanda en suspensión temporal de la autoridad parental, en atención a los motivos siguientes:

> *25. Que esta Corte ha podido verificar que este proceso realmente no corresponde a una suspensión de autoridad parental sino a una modificación de un régimen de visitas por una situación puntual que la madre señala que sucedió y no se manejó adecuadamente como familia, porque la disciplina de los hijos se debería consensuar entre los padres y no tratarse como material para desmeritar uno al otro si hay deseos de que su hija comparta con ambos con alegría, y más tratándose de una niña pequeña, como el caso*

que nos atañe. Además, el padre debería comprender que cuando su hija pequeña no desea irse con él, se debe manejar con ayuda profesional y comprensión de la situación. 26. Tenemos que poner especial atención a que el uso de esta figura jurídica se viene a desvirtuar en este proceso, pues la propia ley la describe como las obligaciones básicas de los padres y que les pertenece de forma igualitaria y vemos que su interposición en los tribunales responde a situaciones de extrema gravedad donde se priva a un niño o niña de su otro progenitor. Y no a una situación remediable a discutir respecto a si procede o no un régimen de visitas, reducido o restrictivo, por una alegada corrección disciplinaria excesiva del padre, que es un tema que vemos se acerca más a lo que estamos discutiendo en el presente proceso. Y no a un caso, reflejo de violencia que refiere la madre hace cinco años, antes de nacer la niña. 27. Que los efectos de la terminación de la autoridad parental de conformidad al artículo 81 de la ley 136-03, son: Si es respecto a ambos padres: a) ser sujeto de guarda o adopción o podrá ser asumida por un ascendiente o hermanos mayores de edad o el estado y 'b) Si la terminación se produce respecto de uno de los padres, la autoridad parental corresponde de derecho al otro.' La finalidad obviamente es que el menor de edad no quede en desamparo. No siendo este el caso que nos ocupa. Es por ello que el Interés Superior de [redacted]., su seguridad, el disfrute de su padre y de su madre, su condición como persona en desarrollo se debe priorizar por encima de las de los adultos. 28. Por lo cual esta Corte al examinar con detenimiento la sentencia impugnada, la documentación en que se apoya y la aportada con motivo de este recurso entiende que la misma se encuentra bien fundamentada y conforme a derecho y que la jueza actuó en el ámbito de sus funciones, al valorar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, que además no se cumple con ninguno de los requisitos de la suspensión de la autoridad parental, establecido en el artículo 74 de la ley 136-03, puesto que aun cuando el padre tiene 14 meses que no ve a su hija, sigue cumpliendo con la manutención de la menor, en consecuencia, procede confirmar el fallo rendido en primera instancia, por estar acorde a la ley.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes,

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento o argumento de esta naturaleza[3].

11) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua* consideró que el presente proceso no constituye un caso de suspensión de autoridad parental, sino una situación puntual relacionada con la modificación del régimen de visitas. La corte enfatizó que la controversia surgió por diferencias en la disciplina y manejo de la menor de edad [redacted]. entre los progenitores Thelma y Dariel, asuntos que deberían resolverse de manera consensuada entre la familia. Por tales razones, la corte concluyó que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente fundamentada, conforme a derecho, confirmando así el indicado fallo.

12) En la especie se ha constatado que la actual recurrente fundamentaba la demanda suspensión temporal de la autoridad parental de la menor de edad [redacted]., en perjuicio del recurrido, en la alegada existencia de un patrón de violencia tanto en su contra

[3] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

como en perjuicio de la menor. En ese tenor, en la instancia contentiva del recurso de apelación, depositada también por ante esta Corte de Casación, argumentó que: *…llevó un embarazo lleno de VIOLENCIA DE ÍNDOLE FÍSICA, EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, con evidencias, y fue hasta el mes de agosto del año 2021, que pudo separarse del señor* [redacted]*, (…) que estamos hablando del señor* [redacted]*, una persona que ya tiene ANTECEDENTES DE en contra de la hoy recurrente*. Asimismo, en la página 14, numeral 5 de la sentencia impugnada se establece que la recurrente en su comparecencia personal manifestó: *…en el caso específico de mi hija (…), quien estaba siendo objeto de maltrato físico por su padre. (…) como madre, en el momento en que ella me lo expresó, ya habiendo también antecedentes de violencia en el seno familiar, (…) pues no teníamos otra opción que acudir a las autoridades para informar de lo que estaba ocurriendo…*

13) En el caso, el análisis íntegro de la sentencia objetada permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto al argumento de la apelante con relación al alegado patrón de violencia que supuestamente sufrió, ya sea para admitirlo o rechazarlo, dado que constituía el fundamento de sus pretensiones; por lo cual, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de falta de estatuir denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y

casada la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer referencia a los demás medios invocados.

14) Procede compensar el pago de las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra el principio X de la Ley núm. 136-3 y el numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 10.1, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12

de marzo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de S[redacted], en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2834
Expediente núm. 1861-2023-EREF-00126 (2024-R0597348)
Partes: Berlina, [redacted]., y [redacted] vs. Hotel AB Beach Resorts, S. A., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., y Daminvest, S. L.
Materia: Referimiento en suspensión de celebración de asamblea general ordinaria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Berlina, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien además ostenta su representación legal, asumida de manera conjunta con los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Hotel AB Beach Resorts, S. A., representada por [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y a la Dra. [redacted]; Delagoa Bay Agency Company, DAminvest, [redacted]. e Inversiones Grundmauer, S. A., entidades que tienen como abogado

al Lcdo. [redacted]. Los datos de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2024-SSEN-00228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Berlina S.R.L. y el señor [redacted] mediante los actos núm. 724/2023 de fecha 19 de agosto del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción, La Altagracia y 876/2023 de fecha 24 de agosto dl año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Berlina S.R.L. y el señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecha de los abogados Licdo. [redacted], Dra. [redacted] y la Licda. Oleana [redacted] y Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1188/2024, instrumentado el 10 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la

SCJ-PS-25-2834
Expediente núm. 1861-2023-EREF-00126 (2024-R0597348)
Partes: Berlina, [redacted], y [redacted] vs. Hotel AB Beach Resorts, S. A., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., y Daminvest, S. L.
Materia: Referimiento en suspensión de celebración de asamblea general ordinaria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1044/2024, instrumentado el 12 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **e)** el acto núm. 2201/2024, instrumentado el 29 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; y **g)** el acto núm. 731/2024, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de octubre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2834
Expediente núm. 1861-2023-EREF-00126 (2024-R0597348)
Partes: Berlina, [redacted], y [redacted] vs. Hotel AB Beach Resorts, S. A., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., y Daminvest, S. L.
Materia: Referimiento en suspensión de celebración de asamblea general ordinaria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Berlina, [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Hotel AB Beach Resorts, S.A. Delagoa Bay Agency Company, Daminvest, [redacted]. e Inversiones Grundmauer, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Berlina, [redacted]. y [redacted] demandaron a Hotel AB Beach Resort, S. A. en referimiento tendente a la suspensión de una asamblea general extraordinaria; en dicho proceso intervinieron voluntariamente Delagoa Bay Agency Company, Daminvest, [redacted]. e Inversiones Grundmauer, S. A.; **b)** esta acción fue rechazada mediante la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00125, de fecha 17 de julio de 2023, por no haberse probado que el propósito perseguido con la celebración de la asamblea fuese contrario al objeto social de la empresa y por no haberse acreditado los motivos graves y urgentes ni el perjuicio irreparable alegado; **c)** la indicada decisión fue apelada por los actuales recurrentes, y la corte dictó la

ordenanza ahora impugnada mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por falta de objeto.

Incidentes

2) La parte correcurrida Hotel AB Beach Resorts, S. A., solicita que el recurso sea declarado inadmisible por: a) no tratarse de una decisión definitiva sobre el fondo dictada en referimiento, lo que justificaría su admisibilidad conforme al acápite 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sino que se trata de decisión definitiva sobre un incidente que puso fin al proceso, tal como lo consigna el artículo 10.2 de la Ley 2-23; b) por mezclar los criterios de procedencia del recurso con los de interés casacional, los cuales no se exigen en materia de referimiento debido a la presunción irrefragable de interés casacional que establece la ley, medio inadmisión también planteado por los demás correcurridos; y c) por falta de fundamentación sobre la contradicción jurisprudencial y por no cumplir con el requisito de citar al menos dos sentencias de la Primera Sala.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 731/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) En cuanto a las causas de inadmisibilidad planteadas es preciso indicar que el artículo 10 de la Ley 2-23 dispone que el recurso de casación procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;* ***referimiento;*** *nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o* ***definitivas sobre incidentes,*** *dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior,* ***solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso***[1] *o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal…*

5) Del análisis del texto legal transcrito se desprende que el recurso de casación procede contra las decisiones definitivas sobre incidentes, siempre que estas pongan fin al proceso, como ocurre en el presente caso, en el que la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto ante la Corte. Sin embargo, dicha normativa no establece que la apertura del recurso sea automática, sino que, en los supuestos en que no se trate de una materia exceptuada del filtro del interés

[1] Negritas y subrayado nuestro

casacional, el recurso debe cumplir con dicho requisito previo. No obstante, tratándose de referimientos, ya sea que se refiera a una sentencia definitiva sobre incidente o sobre el fondo, el recurso puede ser interpuesto sin necesidad de acreditar interés casacional, aunque sujeto a los requisitos ordinarios de admisibilidad.

6) De igual modo en este caso en particular la mezcla de criterios de procedencia del recurso con los presupuestos de interés casacional, no comportan ninguna sanción jurídica tras la determinación de que es procedente el recurso contra el tipo de decisiones que se impugna –definitiva sobre incidente- y que por tratarse de una ordenanza en referimiento se encuentra exenta de la acreditación del interés casacional, por beneficiarse del interés presunto por la materia, por lo que de igual manera no es necesaria la demostración de la existencia de una contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ni la presentación de los criterios de contraste. En consecuencia, procede rechazar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** sentencia recurrida es contraria a la doctrina jurisprudencial de la Suprema

SCJ-PS-25-2834
Expediente núm. 1861-2023-EREF-00126 (2024-R0597348)
Partes: Berlina, [redacted], y [redacted] vs. Hotel AB Beach Resorts, S. A., Delagoa Bay Agency Company, Inversiones Grundmauer, S. A., y Daminvest, S. L.
Materia: Referimiento en suspensión de celebración de asamblea general ordinaria
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia.

8) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado o la cosa juzgada. La corte *a qua,* al declarar inadmisible la acción por supuesta falta de objeto, alteró indebidamente el objeto y la causa del proceso, desconociendo que estos deben permanecer inalterables desde la introducción de la demanda hasta el fallo definitivo, salvo excepciones procesales debidamente justificadas.

9) Continúa alegando la parte recurrente que la demanda en referimiento fue notificada el 7 de julio de 2023, cinco días antes de la celebración de la asamblea extraordinaria de accionistas del 12 de julio de 2023. Además, la audiencia en la que se concluyó al fondo fue celebrada el 11 de julio de 2023, quedando el expediente en estado de fallo antes de la realización del evento objeto de la demanda. Que la corte *a qua,* al declarar inadmisible la acción por considerar que la asamblea ya había sido celebrada, ignoró que el juez de los referimientos, por ser juez de lo provisional, debe

situarse en el momento en que dicta su decisión, conforme a reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Cas. Civ. Núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229). Esta jurisprudencia establece que el juez de los referimientos no puede declarar inadmisible una demanda por falta de objeto si el evento ocurrió antes del fallo, especialmente cuando la parte demandante no fue responsable de dicha celebración.

10) También alega que la decisión impugnada, al modificar el objeto del proceso y declarar inadmisible la demanda por hechos posteriores a su introducción, vulnera el principio de inmutabilidad del proceso y contradice precedentes jurisprudenciales consolidados, afectando la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes. Por tanto, este solo medio de casación basta para que el tribunal anule la sentencia recurrida, reafirmando el respeto al principio de inmutabilidad del proceso y a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

11) La parte correcurrida, Hotel AB Beach Resorts, S. A., defiende el fallo indicando que la alzada actuó correctamente al decidir el referimiento situándose en el momento de emitir su decisión, como corresponde a los jueces de medidas provisionales, cuyas ordenanzas no generan cosa juzgada. Al momento de conocer el caso, ya habían transcurrido ocho meses desde la celebración de la asamblea cuya suspensión se solicitaba, lo que hacía imposible suspender un evento ya consumado, generando así

una falta de objeto en las pretensiones del recurrente. En consecuencia, el único medio de casación invocado carece de mérito y fundamento, resulta ilógico y carente de interés legítimo, por lo que no puede prosperar. Sostiene, además, que la corte declaró inadmisible la demanda basándose en el mismo criterio que ahora se impugna, lo que refuerza la validez de la decisión recurrida.

12) La parte también correcurrida, Delagoa Bay Agency Company, Daminvest, [redacted]. e Inversiones Grundmauer, S. A., sobre el aspecto que se examina no hacen referencia en su memorial de defensa.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Antes de adentrarse al fondo del recurso, procese que este tribunal se refiera a los medios de inadmisión planteados por los recurridos, que en esencia solicitan que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación basado en lo siguiente: a) Es inadmisible por la recurrente plantear pretensiones nuevas y violar el principio de inmutabilidad del proceso y b) es inadmisible el recurso al carecer de objeto dado a que la asamblea que se pretende suspender ya se celebró. El Artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Respecto a los medios de inadmisión planteado conviene argumentar que el principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables*

hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda . El Juez de los referimientos se mueve en un escenario de apariencias en virtud de los poderes excepcionales que le confiere la ley que domina la materia para conjurar en situaciones de urgencia la posibilidad de un perjuicio irreparable para una de las partes adoptando las medidas preventivas o conservatorias, cesando sus poderes, cuando se trata de una decisión que sea contraria a la provisionalidad. En tal sentido, el artículo 109 de la ley 834, prescribe que el Juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo. Al examinare la pretensión de la recurrente principal, esta alzada ha comprobado que en primer grado la parte accionante pretendía la suspensión provisional de la asamblea general extraordinaria a celebrarse en fecha 12/07/2023, no es un hecho controvertido en el proceso que dicha asamblea fue realizada y llevada a cabo, por lo cual esta Corte entiende que el hecho de que en sus conclusiones de fondo la recurrente pretenda que se ordene la suspensión provisional de la asamblea extraordinaria celebrada el 12 de julio de 2023, inexorablemente implica que su acción recursoria carece de objeto, toda vez que la Asamblea ya fue celebrada, por lo que el Juez de los referimientos no puede suspender la celebración de una asamblea que al efecto ya fue consumada. En ese escenario procesal, luego de evaluar las pruebas que han sido presentadas, procede que este tribunal acoja el medio de inadmisión planteado por las correcurrida, en el sentido de que la presente acción recursoria es inadmisible por carecer de objeto, tal y como se ha expuesto anteriormente.

14) Se verifica de la lectura de la decisión, que la Corte a quo se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de una ordenanza que rechazó una demanda en referimiento en suspensión de realización de asamblea, interpuesta por los actuales recurrentes. Que a propósito de este recurso le fue planteada a la corte la inadmisión de la vía recursiva fundada en la falta de objeto, debido a que la asamblea cuya suspensión se perseguía ya se había celebrado.

15) Cuestiona la parte recurrente que el juez se colocó para dictar la decisión al momento de su fallo y no al tiempo en que fue sometida la demanda; no obstante, ha sido jurisprudencia constante que en el caso particular del juez de los referimientos, por ser este un juez de lo provisional, para decidir correctamente el asunto que le es sometido a su ponderación, debe colocarse al día en que estatuye, contrario a lo que sucede con los jueces del fondo, los cuales para decidir el asunto sometido a su examen, deben colocarse en la época en que fueron apoderados[2].

16) Esto implica que la corte se colocó de forma correcta al momento de estatuir, por referirse al juzgamiento de asuntos de carácter provisional; no obstante, incurrió en un yerro procesal porque confundió las causas de admisibilidad del recurso de apelación

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 92, 19 de abril de 2013, BJ 1229.

con las causas de admisibilidad de la demanda, variando el objeto de la apelación. Es decir que, en primer grado, las pretensiones de las partes gravitan en que se acojan sus respectivas propuestas, el demandante sobre lo que persigue con su demanda (en este caso que se suspendiera la asamblea) y el demandado presenta sus medios de defensa (propusieron el rechazo de la demanda), mientras que en la corte de apelación el objeto del litigio es la sentencia recurrida; la parte recurrente persiguió la revocación del fallo y que en virtud del efecto devolutivo se acogiese su demanda, mientras que su parte adversa propuso medios incidentales y en última instancia, la confirmación de la sentencia.

17) Esto es así debido a que las circunstancias que pueden dar origen a la inadmisibilidad de le demanda difieren considerablemente de las que producen la misma sanción jurídica en apelación. Que para determinarse la admisibilidad o no de la demanda, es preciso que primero se atraviesen los filtros de forma y fondo del recurso para que la corte se encuentre apta para decidir la suerte de la demanda. Se observa en este caso que los motivos dados por la corte para establecer la falta de objeto se sustentaron en las circunstancias que rodean la demanda en referimiento, no así el recurso de apelación que se introdujo en contra de la ordenanza dictada por este juez de lo provisional, lo cual constituye una infracción procesal grave capaz de producir la anulación de la sentencia impugnada.

18) Procede enviar el asunto ante un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde dimanó el fallo anulado, por aplicación del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

19) En virtud del numeral segundo del artículo 55 de la citada ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por una violación procesal a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00228, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de mayo de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00263, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted], de generales anotadas, representada por su abogado constituido y apoderado especial, DR. [redacted], contra la Sentencia Civil No. 1072-2024-SSEN-00138, de fecha 08/03/2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sra. [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. [redacted] y [redacted] abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 790/2025 de fecha 5 de junio de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación, incoada por [redacted], en fecha 6 de octubre de 2023, contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil número 1072-2024-SSEN-00138, de fecha 8 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple de la parte demandada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso que le apoderaba, conforme consta en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado*

o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En ese sentido, si bien la recurrida, [redacted], depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente no identifica en su recurso de casación ningún medio de casación, sin embargo, del desarrollo de su memorial se advierte que lo que alega, en esencia, es violación flagrante al debido proceso, consagrado en los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República Dominicana, así como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos(artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (artículo 14); vulneración del principio de tutela judicial efectiva, violación a los artículos 545, 551, 552 y 690 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025[8], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

20) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962 y 189 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2824
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0534684)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) Se advierte del memorial de casación, que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que sustenta el presente recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley, en tanto que ni siquiera expone argumento alguno al respecto. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por las motivaciones ya indicadas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00263, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Aneudy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2023-SCON-00308, de fecha 28 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, las señoras* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 346/2025, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 15 de mayo de 2025 -por la parte recurrida-; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 430/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 27 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 11 de Octubre de 2019, Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA), le notificó a [redacted], mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, mediante el acto núm. 658/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en virtud de la primera compulsa del pagaré notarial auténtico de fecha 5 de septiembre de 2018; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron la nulidad del referido mandamiento de pago, acción que fue rechazada mediante sentencia núm.132-2023-SCON-00308, dictada el 28 de abril de 2023, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted],

decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00016, de fecha 27 de enero de 2025, rechazar el recurso interpuesto, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo que establece el artículo 14 de la ley 2-23

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 430/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) En cuanto al incidente relativo a la caducidad, es preciso aclarar que la sanción prevista por la inobservancia de los plazos procesales para interponer el recurso de casación es la inadmisibilidad por extemporaneidad. En consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia,* procede recalificar la pretensión objeto de examen al marco normativo vigente, puesto que la misma se corresponde con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad del recurso de casación.

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 188/2025, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFODESA), notificado a [redacted], según el **primer** traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser la persona

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

requerida. **segundo:** [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida, y **tercero:** a [redacted] y/o [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo de la requerida. Cabe destacar que los domicilios en el que fueron notificada la sentencia y la forma de instrumentación de dicho acto no han sido cuestionados por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de marzo de 2025, en el municipio Castillo, provincia San Francisco de Macorís, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 136.7 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el jueves 24 de abril de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025, no fueron laborables por el asueto de Semana Santa. En esas atenciones al haberse interpuesto el recurso, el 25 de abril de 2025, resulta incontestable que dicho recurso se encuentra afectado por la sanción de preclusión por extemporaneidad.

9) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se retiene que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley númp. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

civil núm. 449-2025-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Ml. Solano Jullao y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien actúa en su propia representación legal, cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00732, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 541/2023, de fecha 21 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. Segundo: Condena al recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores J. A. Navarro Trabous, Carlos Ml.* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*, así como del señor* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 183/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa de Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], Marino

[redacted] y [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted] y [redacted], núm. 82-2025, instrumentado en fecha 8 de abril de 2025, por el ministerial Wilton Arami [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025; **e)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **f)** acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], núm. 650/2025, instrumentado y depositado en fecha 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, respecto al inmueble identificado como "unidad funcional 11-B, [redacted]00:11B, matrícula núm. [redacted], del condominio Blue Tower, [redacted] dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00685 en fecha 1. ° de junio de 2021, que declara a [redacted] adjudicatario del aludido inmueble, por la suma de RD$3,100,000.00; **b)** fundamentada en que la indicada adjudicación se produjo con incidentes pendientes, [redacted] interpuso demanda en nulidad, en contra de Consorcio de propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00732 en fecha 19 de junio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo la acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante y, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00080, en fecha 13 de febrero de 2025, desestimando el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir, falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143 del 29 de septiembre de 2023[2], estableció como criterio: *…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…*

6) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025[3], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden

2 BJ 1354.
3 BJ 1377

sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

7) Asimismo, sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
5 BJ 1377.

nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a)

en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A

10 www.poderjudicial.gob.do

través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: *Conforme a la ley 2-23, se impone establecer el interés casacional que no es más que la obligación de nomofilaxis que tiene esta alta corte, respecto a la necesaria unidad de criterio jurisprudencial, lo que lleva a la legitimación de los fallos de los tribunales a todos los niveles. En el caso ocurrente, es pertinente pues llamar la atención en el interés que tiene, frente a esta obligación, el conocimiento del presente recurso, toda vez, que, la recurrente, señora* [redacted]*, desde el inicio de la contestación contra ella, ha solicitado vehementemente la producción forzosa de una prueba, consistente en las convocatorias y asambleas que dieron lugar al poder y autorización para la realización del procedimiento de embargo inmobiliario. El interés casacional alcanza pues este punto fundamental, y se prevé y anuncia la violación a las disposiciones del artículo 141 del*

Código de procedimiento civil, así como la obvia falta de motivación. Que como medios serán propuestos, y que tiende al interés nomofilactico del recurso y sus consecuencias procesales.

23) Al respecto, es preciso advertir que en el marco de la nueva corriente del interés casacional, la denuncia sobre la violación a una norma, ya sea sustantiva o de carácter procesal, no apertura *ipso facto* el recurso extraordinario de la casación; puesto que, como se lleva dicho, este debe ser presentado y acreditado, en los casos donde no se presuma, como el de la especie, en alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente, en torno a la motivación de decisiones, cita la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, *No. 18 del 20 de octubre de 1998,* esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2803
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0256421)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Blue Tower, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2744
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01237 (2025-R0418883)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]o, Presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), representada por su gerente general interino [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-2744
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01237 (2025-R0418883)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la Sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01410, de fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted] *, acción seguida por los señores, señores* [redacted] *, MIRIAM PEÑA MUÑOZ, CECILIA ARIAS MUÑOZ, SILVIA PEÑA MUÑOZ, ARIDIO ARIAS MUÑOZ Y SANDY PEÑA MUÑOZ; SEGUNDO: En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en parte la Sentencia Civil núm. 549-2023-SSEN-01587, de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; TERCERO: DECLARA, por el efecto devolutivo de la apelación, INADMISIBLE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora* [redacted] *, acción seguida por los señores MIRIAM PEÑA MUÑOZ, CECILIA ARIAS MUÑOZ, SILVIA PEÑA MUÑOZ, ARIDIO ARIAS MUÑOZ Y SANDY PEÑA MUÑOZ, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por falta de calidad de esta para actuar en justicia, de conformidad con las razones antes dadas. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señora* [redacted] *acción seguida por los señores* [redacted] *, CECILIA ARIASMUÑOZ, SILVIA PEÑA MUÑOZ, ARIDIO ARIAS MUÑOZ y SANDY PEÑA MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted] *, Abogado de la parte recurrente, quien afirma estarla avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-2744
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01237 (2025-R0418883)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 376/2025, instrumentado el 1.º de mayo de 2025, por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado el 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 9 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 369/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2744
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01237 (2025-R0418883)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2020, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció [redacted], a propósito de lo cual [redacted], en calidad de concubina, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, como guardiana de la cosa inanimada que supuestamente provocó el daño; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia 549-2023-SSEN-01410, de fecha 6 de septiembre de 2023, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$ 2,000,000.00, por concepto de indemnización, más un interés de 1% mensual sobre el referido monto; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la demandado, en el curso de la instancia de apelación [redacted] falleció, los hoy recurrentes realizaron una renovación de instancia en calidad de hijos de la finada [redacted]. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión recurrida y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante, según las motivaciones que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) La recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente no notificó los documentos que acompañaban el recurso, conforme al artículo 18, párrafo I y II de la ley 2-23, violentando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 369/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En esta orientación, es preciso indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en el párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; mientras que en el párrafo II indica que: *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

5) Del examen de las piezas que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que obra una copia auténtica de la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2025, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación. En cuanto al inventario de los documentos que sirven de

sustento a los medios del recurso, es preciso aclarar que esta disposición no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción. En consecuencia, procede desestimar el pedimento examinado, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Falta de Base Legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

13) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

14) De lo anterior, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2744
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01237 (2025-R0418883)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. Cabe destacar anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido

artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su único medio de casación la parte recurrente argumenta que esta Corte de Casación ha reconocido jurisprudencialmente las relaciones consensuales cuando se presentan ciertos requisitos. Sostiene que para demostrar la relación de concubinato existente entre [redacted] y [redacted], aportó una compulsa notarial, a partir de la cual —según alega— quedaron demostrados los requisitos necesarios para demostrar la existencia de la relación. En tal sentido, denuncia que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal de desnaturalización del referido documento, al no darle el tratamiento que la jurisprudencia constante le ha reconocido.

26) Lo expuesto por la parte recurrente se corresponde con el interés casacional objetivo

contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a", por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

27) En sustento del medio propuesto la parte recurrente citó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1608, de fecha 17 de agosto del 2023, dictada por esta Primera Sala, que versa en el sentido siguiente:

> *…De lo anteriormente expuesto se retiene que los requisitos para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, son, en esencia, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial; elementos que pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba posible que permita verificarlos y su no correspondencia con la realidad es un asunto que le compete a la parte contraria destruir, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito.*

28) Conforme lo expuesto se deriva que la parte recurrente acreditó válidamente el interés casacional que reviste su recurso de casación, en vista de que la decisión citada como contraste, se relaciona con el vicio denunciado y el objeto de la contestación suscitada entre las partes; además de contener una exposición clara de cómo la corte *a qua* incurrió en desconocimiento del criterio mencionado.

29) En defensa de la decisión impugnada, la recurrida sostiene, en esencia, que la constitución y la jurisprudencia han reconocido las condiciones necesarias para que exista

una relación de hecho, las cuales no se encontraban presentes en este caso, en vista de que la compulsa notarial depositada estaba incompleta y no fue sustentada con otros documentos que hiciera presumir la existencia de tal relación.

30) Del examen del fallo cuestionado se advierte que la alzada acogió el incidente presentado por la demandada, y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, conforme los motivos siguientes:

> *15. Que luego de la verificación de los documentos aportados para el debate, esta Corte ha podido constatar que la parte demandante, señora* [redacted] *, pretendía mediante su demanda primigenia que le sean resarcidos los daños y perjuicios sufridos a raíz del siniestro ocurrido en fecha 08/05/2020, mediante el cual resultó muerto el señor* [redacted] (sic), *alegando ser la esposa del referido fallecido; sin embargo, la misma no demostró ante esta Corte que el fallecido sea su esposo mediante el acta de matrimonio. 16. Que para una declaración de convivencia sea admitida como prueba, es fundamental demostrar la existencia de una relación continua y estable, esto puede incluir documentación como: Contratos de arrendamiento; Cuentas bancarias conjuntas; testimonios de terceros que puedan atestiguar sobre la relación; Actas de nacimiento de hijos en común, cosa que no se verifica en la glosa procesal,* ***ya que solo una compulsa notarial de fecha 25/05/2022, la cual se encuentra incompleta en el expediente, lo que no hace prueba***[8]*, por lo que, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a las partes demandadas administrar la prueba de que la señora* [redacted] *, ser la concubina o que estuviera en unión de hecho con el fallecido* [redacted] *, cosa que no hizo. 17. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la*

[8] Negrita nuestra.

> *demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo; y en ese sentido, ACOGE en parte la solicitud de la parte recurrente y declara la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad de la demandante, señora* [redacted]*, acción seguida por los señores MIRIAM PEÑA MUÑOZ, CECILIA ARIAS MUÑOZ, SILVIA PEÑA MUÑOZ, ARIDIO ARIAS MUÑOZ y SANDY PEÑA MUÑOZ, según renovación de instancia descrita en el apartado de las pruebas, para actuar en justicia, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

31) Ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9]. Desde la perspectiva procesal, este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[10]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[11].

32) Según se retiene de la sentencia impugnada, en la página 5, la corte *a qua*, valoró las pruebas aportadas por las partes y juzgó, entre otras cosas, lo siguiente:

[9] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[10] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[11] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

> *…Que conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, se ha procedido a la verificación de las piezas que conforman el expediente aportadas en sustento de las pretensiones de las partes, en interés de justificar sus respectivas pretensiones,* ***desprendiéndose de las mismas, la ocurrencia de los siguientes hechos y situaciones[12]:*** *a) Vista la compulsa notarial de fecha 25/05/2022, notarizada por la DRA.* [redacted]*, donde se establece que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mantuvieron una relación marital de una manera pública y notoria durante más de 10 años y de manera ininterrumpida (incompleta).*

33) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso, consta aportada la compulsa notarial de fecha 25 de mayo de 2022, del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional —examinada excepcionalmente por esta sede en virtud del vicio de desnaturalización alegado—, de la cual se deriva, en síntesis, lo siguiente:

> *PRIMERO: Que desde hace muchos años conocen a la señora* [redacted] *dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, Provincia Santo Domingo; SEGUNDO: Que es de pleno conocimiento de los comparecientes que los señores* [redacted] *Y* [redacted] *de generales que constan, mantuvieron vida marital de una manera pública y notoria durante más de diez (10) años de manera ininterrumpida y estable, teniendo residencia común* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, República*

[12] Negrita nuestra

> *Dominicana; TERCERO: Que el señor [redacted] dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-[redacted], falleció en fecha ocho (08) del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022) a consecuencia de Anoxia Cerebral, Fibrilación Ventricular por electrocución, según consta en el Acta de Defunción No. 000407, Año 2020, Folio No. 0007, Libro No. 00003, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, Santo Domingo Norte; CUARTO: Que dichos señores no estuvieron unidos por el vínculo del matrimonio, con ninguna otra persona.*

34) Cabe resaltar que, según se retiene de la decisión impugnada, la parte recurrente obtuvo ganancia de causa en primer grado, jurisdicción que ante el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad, juzgó —a partir de la compulsa notarial descrita— la existencia de la relación de hecho existente entre la demandante original y la víctima del siniestro. Esta decisión fue apelada únicamente por la hoy recurrida, otrora demandada. En ese tenor, es pertinente reiterar lo juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia*[13]. De lo que se infiere que, corresponde a la apelante demostrar el hecho negativo que alega en segundo grado, a fines de que este tribunal revoque lo juzgado por el primer juez.

[13] SCJ, 1ª núm. 159, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332; núm. 41, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

35) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por [redacted], al juzgar que esta no demostró las condiciones necesarias para que pudiera ser reconocida la relación de hecho que alegó tener con la víctima fallecida, debido a que la compulsa notarial de fecha 25 de mayo del 2022, se encontraba incompleta en el expediente. No obstante, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, le correspondía a la demandada probar el hecho negativo que alegó como sustento de su recurso de apelación, es decir, la falta de calidad de la demandante, condición que había sido retenida por el primer juzgador en virtud del mismo documento.

36) Igualmente, la alzada se limitó a desestimar la compulsa notarial aportada por la demandante como prueba de la relación de hecho alegada, por constar incompleto en el expediente. Sin embargo, de la valoración probatoria que realizó, pudo retener que *los señores* [redacted] *y* [redacted], *mantuvieron una relación marital de una manera pública y notoria durante más de 10 años y de manera ininterrumpida*, además de constar este documento en la decisión de primer grado, cuyas comprobaciones materiales merecen entera fe por la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[14].

[14] SCJ-PS-25-1410, 30 de junio de 2025, BJ 1375.

37) Es oportuno reiterar que, la relación consensual —hecho en el que se sustentó la calidad de la demandante origina— está reconocida por el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, el cual establece que *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Este tipo de uniones, como relación de hecho, había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

38) La jurisprudencia de esta Sala de la Corte de Casación sostiene que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", es decir, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares matrimoniales, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) una relación monogámica; e) que la unión esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[15]. Estos elementos pueden ser derivados a partir de cualquier elemento probatorio aportado por las partes.

[15] SCJ-PS-24-1794, 28 de agosto de 2024, BJ. 1365.

39) En el contexto procesal antes expuesto, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal que denuncia la parte recurrente y en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto a la valoración de la compulsa notarial descrita, al sostener que, por encontrarse incompleta, no constituía prueba suficiente para acreditar la existencia de una relación de hecho entre la demandante original y la víctima fallecida; cuando de su contenido se derivan principios suficientes para construir la verdad jurídica del caso, además de ya haber sido valorado íntegramente por el primer juez, cuya decisión estuvo al alcance de la jurisdicción de alzada. De este razonamiento se retiene una desnaturalización del documento en cuestión, al no haberlo valorado con el rigor procesal que corresponde, en marco de la interpretación como hermenéutica jurídica y la concepción epistemológica de la prueba.

40) En consecuencia, al retenerse que la decisión impugnada fue dictada en franca oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, como es denunciado por la parte recurrente, procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto a otro tribunal de la misma categoría, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

41) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo del 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. José de JS. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Publicitaria Lowe Interamerica; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; b) [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y, c) [redacted]; quien no depositó sus actuaciones procesales en dicha calidad.

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 035-2016-SSEN-00915, dictada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Revoca la sentencia impugnada, número 035-2016-SSEN-00915, dictada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Acoge, en parte, la demanda original en cobros de pesos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted] Hoffiz Sanz y Raysa Jiminian de Berges; en consecuencia, condena solidariamente a estas últimas a pagar al primero, la suma de diez mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$10,000.00), más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. c) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa interpuesta por [redacted], en contra de Publicitaria Lowe Interamerica, por los motivos expuestos en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 944/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa indicado núm. 2790/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **e)** memorial de defensa depositado por Publicitaria Lowe Interamerica, en fecha 05 de enero de 2024; y **f)** acto núm. 41/2024, instrumentado y depositado en fecha 9 de enero de 2024, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos Publicitaria Lowe Interamerica, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra [redacted] Hoffiz Sanz y [redacted]; y la demanda en intervención forzosa incoada por [redacted], contra Publicitaria Lowe Interamerica, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2016-SSEN-00915, de fecha 30 de junio de 2019, que fue rechazada en cuanto al fondo; **b)** que contra esta sentencia [redacted], interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de segundo grado, a través de la sentencia núm. 026-02-2017-ECIV-00653, de fecha 13 de septiembre de 2017; **c)** que esta última decisión fue recurrida en casación por el demandante original, recurso resuelto por esta Primera Sala, al tenor de la sentencia

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 1854/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que casó la sentencia y la enviaron a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retornando la causa al estado en que se encontraba; **d)** que fue nuevamente recurrida en apelación por [redacted], la sentencia 035-2016-SSEN-00915, de fecha 30 de junio de 2019, procediendo la alzada mediante la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00618, de fecha 17 de noviembre de 2023, acogió la vía recursiva interpuesta contra la sentencia núm. 035-2016-SSEN-00915, revocó dicha sentencia; acogió la demanda en cobros de pesos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios que, condenando a la demandada al pago de la suma de US$10,000.00, más un 1.5% de interés mensual; rechazando también la demanda en intervención forzosa.

2) Continuando con la narrativa: e) mediante acto núm. 2673/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, [redacted], notificó a [redacted] Hoffiz Sanz, [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica, la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00618, así como mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, para que en un 1 día franco procedieran con el pago contenido en dicha sentencia; f) Que Raysa E. Jiminian

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

de Berges, interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00618, de fecha 17 de noviembre de 2023, luego por acto núm. 913/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, la hoy recurrente, notificó al correcurrido [redacted], oferta real de pago.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

3) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte correcurrida [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por dos causales: a) por carecer de objeto e interés, en virtud de que el crédito y sus accesorios contenidos en la sentencia recurrida, fue extinguido mediante el pago aceptado mediante la oferta real de pago mediante el Acto No. 913/2023 de fecha 8 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] y b) porque el monto reclamado no sobrepasa los 50 salarios mínimos. Por convenir a la decisión que será adoptada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a dilucidar la inadmisibilidad por falta de objeto, constate si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes a la procedencia del recurso en contra de sentencias que no sobrepasen los 50 salarios mínimos, cuyo control oficioso prevé la ley.

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, los tribunales de primer y segundo grado rechazaron la demanda; más adelante, esta corte de casación, al ser apoderado de un recurso de casación, envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; dicho tribunal condenó a Raysa Jiminián de Berges, ahora recurrente y [redacted] Hoffiz Sanz, correcurrida, al pago de US$10,000.00, suma equivalente a RDRD573,500.00. En casación solo recurre la parte codemandada original, condenada en grado de apelación, por lo que la cuantía que interesa a dicha

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

parte es la fijada por dicho tribunal.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$573,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre la lealtad procesal

9) La parte correcurrida [redacted] requiere que se condene a la recurrente y a sus abogados constituidos al pago de una multa de RD$200,000.00 y una indemnización de RD$900,000.00, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

Ley núm. 2-23.

10) La parte recurrente no contestó la pretensión formulada por la recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm.2790/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, anteriormente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

11) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

12) Del alcance e interpretación del texto en cuestión, se deriva que la condena solidaria

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva para condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad de la Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebido en la norma que rige la materia; no obstante, pese a que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por no exceder la condenación impuesta en la sentencia recurrida el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, tal y como exige el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado, para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte correcurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2749
Exp. núm.: 035-2014-01207 (2023-R0506013)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Publicitaria Lowe Interamerica
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yailyn L. Fernández de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00471 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Primera y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan. SEGUNDO: condena al parte recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas afirma del haberlas procedimiento con distracción en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 271/2025, instrumentado y depositado el 7 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 199/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], sustentada en el incumplimiento de pago de facturas emitidas por concepto de transportación en contenedores de pollitos de un día o huevos fértiles provenientes de Estados Unidos; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 24 de octubre de 2023, que condenó al pago de la suma de RD$6,390,654.30, más el 1.5% de interés compensatorio y moratorio judicial, a partir de la fecha de emisión de la sentencia; **c)** fallo impugnado en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, todo mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados al debate; **segundo**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se

configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

10) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo,

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a establecer la admisibilidad del recurso en base a algunos requisitos de admisibilidad, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Cabe retener que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos números *205, del 28 de febrero de 2017, BJ 1275, pp. 1879- 1888; 9, del 2 de abril de 2014, BJ 1241, pp. 160-168; 35, del 18 de julio de 2012, BJ 1220, pp. 382-390; 61, del 19 de marzo de 2014, BJ 1240, pp. 632-641; 12, del 17 de abril de 2002, BJ 1097, pp. 181-187, y 14 de junio de 2017,* estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por

la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00380, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2755
Exp. núm.: 164-16-00567 (2025-R0115790)
Partes: [redacted] vs. Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2735
Exp. núm. 067-2022-ECIV-01116 (2025-R0741687) (2025-R1043752)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Resciliación del contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y Britto; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00620, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 2025, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente la señora [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida el señor [redacted], del*

> *presente recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante acto núm. 1150/2023 de fecha 18/10/2023, contentivo de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Aneury* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; teléfono 829- 443-4965, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1383/25, instrumentado el 12 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **d)** solicitud de caducidad depositada en fecha 30 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de la parte recurrente; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia civil núm. 067-2023-SCIV-00108, de fecha 1ro. de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las sumas adeudadas por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda; declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito y, ordenó el desalojo de la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la sentencia núm-549-2025-SSEN-00620, de fecha 12 de mayo de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante la cual se pronunció el defecto de la recurrente y se ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida, fallo objeto de este recurso de casación.

2) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida depositó en fecha 30 de septiembre del 2025 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento, sin que conste que ninguna de las partes lo haya depositado.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. Si bien se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 1383/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, no consta en el expediente el depósito que acredite la notificación a la contraparte de la instancia que contiene la pretensión de caducidad, con el fin de hacer el pedimento contradictorio, por ello, esta Primera Sala se encuentra impedida para valorar la solicitud de caducidad presentada, pues hacerlo implicaría vulnerar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como los principios de contradicción y lealtad procesal. En consecuencia, la petición formulada deviene en inadmisible.

5) No obstante, y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

7) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025. Por lo tanto,

el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00620,

SCJ-PS-25-2735
Exp. núm. 067-2022-ECIV-01116 (2025-R0741687) (2025-R1043752)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Resciliación del contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 12 de mayo de 2025, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, representada por Elías Amadeo [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 191-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de junio

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal-Nigua, [redacted]., contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00398, de fecha tres (03) de julio del año 2024, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se revoca solo en cuanto al pago del siete por ciento de interés (7%), rechazando el mismo al haber sido agregado a la totalidad de la deuda, confirmando la sentencia en los demás aspectos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1530-2024-SSEN-00398, de fecha 03 de julio del año 2024, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente; Tercero: Compensa las costas de procedimiento, al sucumbir ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 954/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2024, mediante la cual fue acogida parcialmente la referida demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$963,260.00 más el 7% de interés mensual a favor del demandante, por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la entidad hoy recurrente e incidental por [redacted], la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 191-2025, de fecha 24 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso principal y revocó solo en cuanto al pago del 7% de interés, rechazó el recurso incidental y confirmó los demás aspectos la sentencia apelada.

Incidentes

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 954/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, antes descrito.

4) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la demandada -hoy recurrente- una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el

monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, a la suma de RD$963,260.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente su recurso y revocó solo en cuanto al pago del 7% de interés fijado en sede de primer grado y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual asciende a RD$963,260.00 monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los

medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00, además al pago de una indemnización individual por un monto de RD$1,207,500.00, sustentando dichos pedimentos en que al ser improcedente el recurso de casación en razón de la cuantía de condena que no supera los 50 salarios mínimos, debe ser condenada la parte recurrente a las indicadas sumas.

12) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió a través el acto antes descrito.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Parrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la

conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2732
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0806972)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 191-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Soreyli del Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor* [redacted]*, y en consecuencia modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con el número 284-2022-SSEN-00093, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que en lo adelante diga así: "Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A (EDENORTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales por la muerte de su compañera consensual, y condena a esta misma entidad al pago de los daños materiales ocasionados a la misma parte recurrente,* [redacted]*, los cuales serán liquidados por estado, de conformidad con los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 308/2025 instrumentado el 8 de

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** la acto de notificación del memorial de defensa núm. 205/2025 instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sustentada un accidente eléctrico cuya causa atribuyó a una irregularidad del suministro de la energía, el cual ocasionó la muerte de su concubina y daños y su vivienda; **b)** la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00093, de fecha 21 de marzo de 2022, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones del accionante y condenó a la demandada al pago de RD$ 750,000.00 como indemnización por daños morales y materiales; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por el demandante, con la finalidad de que el monto reconocido por concepto de daños irrogados fuere aumentado, e incidentalmente por la demandada, procurando la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la demanda. La corte *a qua* acogió el recurso principal y aumentó indemnización fijada a RD$ 1,000,000.00 por los daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) El recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso, por violación al artículo 11 numerales, 3 y 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Argumenta que la sentencia impugnada no excede la

cuantía mínima para recurrir en casación, además de que se ordena la liquidación por estado de los daños materiales, por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación.

3) La recurrente no se refirió a estos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en fecha 21 de abril de 2025, mediante acto núm. 205/2025, ya descrito.

4) En cuanto a la primera causa de inadmisibilidad indicada en el apartado *i),* el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra:

> … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero***[1]*, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso

[1] Negrita nuestra

concreto, aunque en la demanda fue reconocida una suma por concepto de daños morales, a su vez ordenó que los daños y perjuicios materiales se liquiden por estado, por lo que al encontrarnos frente a un monto que aún no ha sido determinado, no es posible aplicar el filtro de la cuantía como pretende el recurrido, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad del recurso contenido en el inciso *i),* por la naturaleza de la sentencia impugnada. Conviene destacar que, el artículo 11 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, dispone que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) *5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado…*

7) Sobre el particular esta Corte de Casación ha asumido la postura de que el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, en el cual se impide el recurso de casación en contra de sentencia que ordenen la liquidación de daños y perjuicios, disposición que ha limitado el recurso de casación para este tipo de sentencias en respuesta a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva

administración de justicia (tutela judicial efectiva. Sin embargo, no supera el test de razonabilidad y por ende es inconstitucional[2], puesto que restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado cuestionar a través de la casación la legalidad de la decisión[3].

8) Conforme la postura jurisprudencial asumida por esta sede casacional respecto de la disposición legal invocada como motivo de inadmisión, y su consecuente inaplicabilidad a casuísticas como la que nos ocupa, procede desestimar este planteamiento, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas e incorrecta aplicación del derecho. No configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

[2] Resaltado nuestro
[3] SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; B. J. 1357

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

segundo: falta de motivos de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

Sobre el interés casacional

10) El recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) La recurrente no se refirió a este medio de inadmisión.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

16) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* dictó su sentencia en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, respecto al deber de motivación de las decisiones judiciales. Esto se corresponde con el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a".

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En el primer medio de casación el recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos, en virtud de que otorgó un mayor valor probatorio a las declaraciones de un testigo sin criterio técnico especializado y a la certificación del Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], por encima del informe técnico emitido por la Dirección de Regulación y Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista, de la Superintendencia de Electricidad, según la cual no se registró ningún incidente eléctrico el día que ocurrieron los hechos. Sostiene que, contrario al criterio de esta Corte de Casación, la alzada estableció como hecho cierto que el fuego inició en el poste de luz, cuando estas debían ser acompañadas de una prueba especializada, como el informe de la Superintendencia de Electricidad establece lo contrario.

19) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-24-0124, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala, que versa en el sentido siguiente:

> *…que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. 10) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud esta Primera Sala considera que, en principio, para establecer que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.*

20) El recurrido defiende la decisión impugnada argumentando que, en esta materia, los testigos tienen la misma fuerza probatoria que otros elementos de prueba y sus declaraciones pueden ser valoradas para retener la participación activa de la cosa. Añade, que contrario a lo argumentado el informe presentado no tenía influencia en el litigio, pues no destruye la presunción de falta que pesa sobre la recurrente.

21) Sobre el punto analizado la corte *a qua* ofreció la motivación siguiente:

> *…. Que fue probado el hecho de que fecha 22 de noviembre del año 2019, en horas de la madrugada, ocurrió un incendio, en la entrada del callejón Los Ureñas, casa número 13 de la comunidad Monte Adentro del Munici[redacted], según consta en el acta levantada al efecto por el Cuerpo de Bomberos del Munici[redacted], Provincia Hermanas Mirabal, expedida en fecha 03 de diciembre del año 2019, bajo la firma de Reynaldo José Guzmán Ynoa, intendente del Cuerpo de Bomberos de Salcedo. 6.21.2.*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que el incendio nació de un circuito externo a las instalaciones eléctricas de la casa, según se extrae de la misma certificación del cuerpo de bomberos del munici[redacted], que, al ofrecer algunos datos complementarios dentro de la misma acta, dice lo siguiente: "la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa." Que esta declaración es reforzada por la externada por el testigo [redacted], quien en la audiencia celebrada por la corte en fecha 14 de diciembre del año 2022, frente a la pregunta de que si él pudo percibir de donde vino el fuego, expreso: "¿Usted pudo percibir de donde empezó el fuego? Contestó: "Del poste de luz. Tenía mucho fuego, como si fuera una explosión, porque el cable se fue directo a la casa, cuando llegaron los bomberos ya eso estaba encendido[5]".*

22) Ha sido juzgado por esta sede casacional que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[6].

23) Igualmente, es el criterio esta sala que las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito

[5] Resaltado nuestro
[6] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

electricista. Esto, tiene como excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[7].

24) Según se retiene de la decisión objeto de examen, el testigo [redacted], declaró que …*el poste de luz tenía mucho fuego* (…) *como si fuera una explosión*; aunado a esta declaración, la corte valoró la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], la cual indico que: *la causa del incendio se presume fue por un circuito externo en las instalaciones eléctricas de la casa.*

25) En contexto procesal expuesto, la corte *a qua* no incurrió en desconocimiento del criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación, respecto a que los testigos comunes no tienen la capacidad técnica que se requiere para establecer la ocurrencia de un alto voltaje, debido a que en la contestación que nos ocupa las declaraciones valoradas por la corte correspondieron a sucesos observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[8]. En ese escenario, la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos, en vista de que no lo otorgó a las pruebas valoradas un alcance distinto al

[7] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

[8] Ídem

que tienen. Por lo tanto, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

26) En otro aspecto del primer medio, la recurrente argumenta que ha sido el criterio de esta Corte de Casación que cuando se trata de responsabilidad civil por los daños que supuestamente provocó la cosa inanimada, es indispensable que se demuestre que el hecho se produjo en los cables externos que sirven para la distribución de la energía. Argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos en vista de que no quedó demostrado que los hechos ocurrieron por causa de los cables propiedad de la recurrente.

27) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. 122/2021, de fecha 27 de enero de 2021, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, que versa en el sentido siguiente:

> *Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho dela cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de EDESUR, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia…*

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

28) El recurrido, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que fue probado el hecho que ocasionó el daño y la participación activa de la cosa, sin que existiera prueba en contrario por parte de la empresa distribuidora de electricidad.

29) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico. El régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[9].

[9] SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

30) Conforme se retiene de la sentencia impugnada, la corte *a qua* juzgó como hecho cierto que el 22 de noviembre de 2019, ocurrió un incendio en la casa propiedad del recurrente, en el cual perdió la vida [redacted] y se destruyó la vivienda afectada, lo cual constituye el daño. En cuanto a la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrida, esta quedó fijada a partir de las declaraciones del testigo, quien declaró que el incendio comenzó en el poste luz que tenía mucho fuego *como si fuera una explosión* y que este se fue a la casa afectada, aunadas a la certificación del Cuerpo de Bomberos del munici[redacted], que indicó que la causa del incendio fue por un circuito externo a las instalaciones eléctricas de la casa. Asimismo, retuvo como hecho notorio, no controvertido entre las partes, que la recurrente, [redacted], S. A., es la propietaria del cableado en la zona donde ocurrió el hecho.

31) En esas atenciones, no se advierte del fallo impugnado que la alzada haya desconocido los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso, de la energía eléctrica, cuyo comportamiento anormal provocó el daño reclamado. Por el contrario, conforme al criterio de esta Corte de Casación, la alzada juzgó que la recurrente comprometió su responsabilidad frente al recurrido, al verificar la concurrencia de los elementos necesarios, a partir de los hechos comprobados, sin incurrir en desnaturalización de

estos, conforme se juzgó arriba. Por lo tanto, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

32) En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de un déficit motivacional, toda vez que no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho que permita a esta sede de Casación dentro del control de legalidad.

33) Como sustento del interés casacional invocado, la recurrente cita la sentencia núm. 95, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por esta Primera Sala, que dispone lo siguiente:

> *La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

34) El recurrido, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que la alzada ofreció motivos suficientes para justificar la decisión adoptada.

35) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivación, esta sede casacional ha juzgado que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión[10]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

36) Respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que … *es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

37) Conforme las consideraciones expuestas, no se advierte que el fallo emitido en grado de apelación sea contrario a la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala, debido a que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria para forjar su convicción, de las cuales retuvo que encontraban presentes los elementos constitutivos necesarios para condenar al guardián de la cosa inanimada que causó el daño. Esto a partir de una motivación razonada que esta Corte de Casación estima suficiente, pues le ha permitido ejercer su control de legalidad del fallo impugnado, advirtiendo que están presentes los elementos de hecho y derechos necesarios para determinar la correcta aplicación de

[10] SCJ Salas reunidas núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228

la ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de interés casacional el medio analizado.

38) En otro aspecto del segundo medio, el recurrente impugna que ha sido el criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que las indemnizaciones fijadas por los jueces deben ser razonables y deben contener motivos pertinentes. Argumenta que la corte *a qua* la condenó a una suma irrazonable y arbitraria, sin elementos probatorios suficientes para demostrar los daños alegados. Sin embargo, respecto a este aspecto no se ha superado el *test* de admisibilidad que exige la acreditación del interés casacional, en vista de que para ello citó: ***(i)*** *Boletín Judicial 1044, páginas 59-63;* y ***(ii)*** *B. J. 1057, 189, Compendio Jurídico Dominicano*, las cuales no resultan localizables.

39) Es menester recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino la identificación correcta de la decisión invocada, a fin de permitir al tribunal apreciar la alegada contradicción jurisprudencial. La omisión de este requisito formal priva de eficacia la cita realizada, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar su admisibilidad.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad

necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00211,

SCJ-PS-25-2742
Exp. Núm. 284-2020-ECIV-00175 (2025-R0331713) (2025-R0373786)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos del recurrido, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Starlyn [redacted] Jimaquen; de generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00035, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por LUIS DAVID CASTRO MARTÍNEZ contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00732 dictada en fecha 6 del mes de octubre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra ALBERTO DE JESÚS ADAMES ADAMES y SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1,500/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1,090/2024, instrumentado el 29 de julio de

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de enero de 2016, ocurrió una colisión de vehículos de motor en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo camioneta, registrado a nombre de la Policía Nacional, conducido por [redacted], asegurado

en Seguros Reservas, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, propiedad de Alcides Antonio Rodríguez, conducido por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** producto del hecho antes descrito, el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00732, dictada el 6 de octubre de 2017; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante. La corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso resalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de febrero de 2021, por lo que en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran

sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23, sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente.

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se confirme el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios promovida por [redacted].

4) Al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer —salvo casos excepcionales— el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, evalúa si la sentencia que le ha sido diferida es regular en derecho.

5) En el contexto de lo expuesto se deriva que la pretensión de rechazo de la demanda original desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del referido artículo 7 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos de casación de instancia

en las dos modalidades que reglamenta la ley, que regula la materia. En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio las impetración objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

6) El recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios siguientes: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte, y ordinal 4 de la Constitución de la República; **segundo**: carencia de base legal.

7) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación, según los cuales el recurrente alega que no pudo probar las condiciones de responsabilidad civil, debido a que la corte *a qua* le impidió hacer uso de los medios de pruebas pertinentes aplicables al caso, pues, solicitó un informativo testimonial a los fines de ilustrar al tribunal la forma en cómo sucedieron los hechos, qué ocurrió en el accidente y quién cometió la falta generadora del daño, lo cual fue negado por haberse ordenado en primer grado. No obstante, la alzada rechazó su recurso indicando que del acta policial no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente y que tampoco se aportó el acta de audiencia que recoge las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* por el testigo [redacted], por lo que la corte con su decisión

incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e incurrió en falta de base legal.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que la causa del accidente fue la forma como la víctima conducía su motocicleta, lo que se trata de caso fortuito o de fuerza mayor ya que [redacted] tuvo el control de su vehículo, pero no podía controlar la forma como el motorista maniobraba su motocicleta. Que el acta policial no hace referencia a la participación del conductor de la motocicleta. Que no fue violado el derecho de defensa, ya que ambas partes concurrieron ante los juzgadores, lo que implica que lo hicieron en igualdad de condiciones con todas las garantías procesales y de derechos fundamentales, que se trata de un accidente de tránsito donde lo que se juzga es la comisión de una falta y como vía de consecuencia debe ser probada.

9) Continúa argumentando la parte recurrida, en cuanto a la supuesta carencia de base legal, que el recurrente no explica ni aporta ningún elemento de prueba que precise en qué ha consistido la falta de motivo o de base legal. Igualmente, aduce que el recurrente no aportó una sola prueba donde se haya establecido quién cometió la falta y ha señalado de manera errónea que se rige por el artículo 1384 del Código

Civil, ya que en nuestro sistema normativo procesal no existe una presunción de culpabilidad y la falta hay que probarla siempre.

10) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la colisión entre dos vehículos de motor. Al respecto, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1]. De lo cual se desprende que el demandante tiene la obligación de probar una falta a cargo del conductor demandado.

11) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* rechazó la demanda en cuestión, al juzgar que el demandante incumplió con el deber de probar los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que … *del acta policial depositada a su requerimiento no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, ni tampoco aportó el acta de audiencia que recoge las declaraciones vertidas por el testigo,* [redacted]*, ante el tribunal a quo…*

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

12) El recurrente sustenta que dicho razonamiento constituye una vulneración a su derecho de defensa, pues la alzada rechazó la medida de instrucción consistente en la celebración de un informativo testimonial que solicitó para demostrar la falta que pretendía atribuir al conductor demandado.

13) En el expediente que nos ocupa, consta depositada el acta de audiencia núm. 2, de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de la cual se advierte que el hoy recurrente solicitó a la alzada, lo siguiente: *Primero: Solicitamos que sea ordenado el conocimiento de un informativo testimonial a los fines de ilustrar a este tribunal de la forma cómo sucedieron los hechos y la falta generadora en la que ocurrió el accidente.* La alzada desestimó este pedimento en virtud de que la medida de instrucción había sido ordenada y celebrada por el juez de primer grado.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes[2] es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones,

[2] SCJ-PS-24-2473, 20 de noviembre 2024, BJ 1368

presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[3].

15) En el contexto de la convencionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[4], por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado[5].

16) Asimismo, esta sede casacional ha juzgado que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[6]. En tal sentido, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.
[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.
[5] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263

configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas[7].

17) En el contexto procesal expuesto, se retiene que la corte *a qua* rechazó la medida de instrucción solicitada por el apelante, por haber sido celebrada ante el juez de primer grado, sin embargo, al percatarse de que estas declaraciones no constaban transcritas en la decisión, rechazó la demanda en reparación de daños por falta de pruebas respecto a los elementos de la responsabilidad civil. En este sentido, la medida de instrucción no celebrada por la alzada resultaba necesaria para esclarecer los hechos e intentar demostrar la negligencia e imprudencia que aduce incurrió su contraparte en la conducción del vehículo envuelto en el accidente, más aún, cuando su demanda había sido rechazada por falta de pruebas en sede de primer grado.

18) Cabe destacar que en el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad

[7] SCJ, 1.a Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1248

racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

19) Conforme las consideraciones jurisprudenciales mencionadas, resulta evidente que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso del hoy recurrente al rechazar la medida de instrucción solicitada por haber sido celebrada en primer grado y, posteriormente, rechazar la demanda por falta de pruebas, por no haber sido depositada el acta de audiencia que contenía las declaraciones. En este escenario, era deber de la jurisdicción de fondo, en ejercicio de su rol de guardián de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba que asiste a las partes, hacer uso de las herramientas que la ley pone a su cargo para instruir el proceso, a fines de construir la verdad jurídica del caso.

20) De lo expuesto, se adviegradoe la alzada adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución; lo que a su vez configura los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia, procede casar con envío el fallo impugnado y enviar el asunto por ante

otro tribunal del mismo grado, conforme dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

21) En virtud del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 7, 26, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315, 1384 p. I y III del Código Civil-

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00035, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2785
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01006 (2025-R0976179)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Somalia [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2025, suscrita por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, se solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Solicitamos, La Revisión o reconsideración de la RESOLUCION SCJ-PS-25-1200, DE FECHA 25 (sic) DE JUNIO DE 2025,*

SCJ-PS-25-2785
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01006 (2025-R0976179)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Somalia [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual declara la caducidad del recurso de casación Incidental incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-0065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, para que se conozca el recurso de casación incidental objeto de este escrito.

B) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, donde figura como parte recurrida Somalia [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-1200, de fecha 30 de junio de 2025, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*

SCJ-PS-25-2785
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01006 (2025-R0976179)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Somalia [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

2) Mediante la instancia antes descrita, el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple solicita a esta Primera Sala que sea modificada la sentencia dictada por esta jurisdicción, fundamentando sus pretensiones en que la decisión SCJ-PS-25-1200 (del 25 de junio de 2025) incurrió en un error material, al declarar caducado un recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., cuando por su naturaleza ese tipo de recurso no está sujeto a plazo ni a caducidad independiente, ya que depende del recurso de casación principal, el cual fue interpuesto por Ovadis del Carmen Marmolejos Andújar.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del

recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha[1]". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal

[1] Subrayado de esta Sala.

de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

7) No obstante, verificado el expediente conformado al efecto, se constata que la parte recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, a fin de que ejerciera su defensa al respecto, lo que le impide a esta Sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

SCJ-PS-25-2785
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01006 (2025-R0976179)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Somalia [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1200, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Concrebux, [redacted]., representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. Lerrumieris [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted], la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán; Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el expediente.

Contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos son los siguientes:

A) Sentencia Civil Núm. 550-SSENT-2024-00269, de fecha 15 de agosto de 2024:

> *PRIMERO: DECLARA NULA la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por la Constructora Concrebux, [redacted]., en contra del Banco BHD León; por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 168 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental Constructora Concrebux, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 151 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011.*

B) Sentencia Civil Núm. 550-SSET-2024-00316, de fecha 26 de septiembre de 2024:

> *PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiente, por*

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario al licitador Saapol Soluciones, [redacted]. y/o [redacted], de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, identificado como "inmueble identificado como [redacted]04, matricula No. [redacted], con una superficie de 6,324.02 metros cuadrados, ubicado en el Santo Domingo; (Hipoteca en primer rango); Inmueble identificado como [redacted]89, matricula No. [redacted], con una superficie de 265.47 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; (Hipoteca en primer rango); Inmueble identificado como [redacted]06, matricula No. [redacted], con una superficie de 351.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, (hipoteca en primer rango), por la suma ofertada de doce millones quinientos un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,501,000.00), más los gastos y honorarios aprobado por el tribunal, un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,261,870.00), correspondientes a los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados Tranor Investments, [redacted]., Constructora Concrebuk, [redacted]., y [redacted], de los inmuebles adjudicados, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1328/2024, instrumentado en

fecha 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 por la parte correcurrida Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]; **d)** acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 683-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de diciembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; **f)** acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1062/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Concrebux, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Tranor Investments, [redacted]., Constructora Concrebuk, [redacted]. y [redacted], del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, durante el cual fue presentada una demanda incidental en sobreseimiento, que fue declarada nula, procediéndose con posterioridad a la venta en pública subasta del inmueble embargado, siendo adjudicado a Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted], sentencias que constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículo 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978; **segundo:** violación al sagrado derecho a la defensa; **tercero**: violación a la inmutabilidad del proceso; **cuarto:** contradicción de fallo. Falta de base legal.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte correcurrida Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted] solicitan la inadmisión del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto No. 683-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida según lo dispone el articulo 22, párrafo I de la ley Núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En

el ámbito de dicha regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los

literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y el procedimiento de embargo inmobiliario en sí, asuntos cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener,

en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

18) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Conforme consta en el memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario, para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede rechazarlo, por haber sido desestimada la alegada violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Concrebux, [redacted]., contra las sentencias núms. 550-SSENT-2024-00269, de fecha 15 de agosto de 2024 y 550-SSET-2024-00316, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán y el Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted], en su condición de hija del señor [redacted], contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00638 del 29 de julio del 2021, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDEESTE) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la SRA. [redacted], monto que ha sido otorgado por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por esta a causa del siniestro donde falleció el señor [redacted], padre, a consecuencia del comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 659/24 instrumentado el 30 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **c)** la corrección error material del acto de emplazamiento núm. 007/25 instrumentado el 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; **e)** la acto de notificación del indicado

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

memorial de defensa núm. 72/2025 instrumentado el 16 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida, demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz del accidente eléctrico suscitado en fecha 29 de septiembre del 2019, que provocó la muerte de su progenitor quien en vida se llamó [redacted] por

causa de electrocución; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00638, de fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00323, de fecha 14 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primer grado, y por vía de consecuencia condenó a la demandada original al pago de una indemnización por la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor de la accionantes, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil. Traspaso de la guarda; **segundo**: errónea interpretación de la certificación de la propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** errónea apreciación e interpretación del informativo testimonial a cargo de la recurrida [redacted]; **cuarto**: errónea apreciación e interpretación de la certificación de la Junta de Vecinos [redacted] y el acta defunción emitida por

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la Junta Central Electoral; **quinto**: violación al principio Constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **sexto**: improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Cabe retener que, en la exposición de su primer medio de casación la recurrente argumenta que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Código Civil, para lo cual cita los siguientes precedentes: *Sentencia No. 167 de Corte Suprema de Justicia-Primera, del 24 de octubre de 2012; Sentencia Civil No. 021, de fecha 13 de febrero de 2008, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Sentencia No. 1028 de fecha 25 de noviembre de 2015; Civ. 2 29 29, marzo 1971, JCP 1972, 11 17086; sentencia de fecha 16 de mayo del 2007, de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia núm. 1367, de fecha 14 de diciembre de 2016* advirtiéndose que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

20) De igual manera, en el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios de casación transcribe las decisiones siguientes: [redacted]*. 597, Pág. 752); Sentencia del 10 de abril del 2002, No. 6; (Cas. Civ. No. 6, del 8/03/06, B. J. No. 1144, Pág. 96-100);* de la verificación de los datos transcritos no es posible localizar los referidos fallos en los boletines judiciales indicados, a fin de determinar si coincide de forma literal y precisa con lo que denuncia y proceder a valorar si la corte *a qua* emitió una decisión contraria a la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Por otro lado, en el despliegue de su quinto medio la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo alegando, en suma, que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, al emitir una sentencia que adolece de un déficit motivacional respecto del monto indemnizatorio que le fuere reconocido a la parte recurrida por los daños morales irrogados a causa del hecho suscitado, otorgando la alzada al efecto una suma desproporcional sin elaborar el análisis de valoración requerido por la ley y la jurisprudencia a los fines de que la decisión se encuentre correctamente fundamentada.

22) Para justificar que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, la recurrente ha citado dos decisiones emitidas por esta Primera Sala, a saber:

> *i)* SCJ, 1. ª Sala, núm. 29, 21 de septiembre de 2005, B. J. 1138, pág. 205-210, caso Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) vs Inmobiliaria Dominicana de Créditos e Inversiones, S. A., criterio: *Considerando, que ha sido criterio reiterado en jurisprudencia, que si de manera general, solamente las personas y no las cosas son susceptibles de recibir daños morales, reputando éste, para fines indemnizatorios, como "el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidente,*

> *o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños experimentados en sus bienes materiales.*

ii) SCJ, 1. ª Sala, núm. 32, 15 de octubre de 2008, B. J. 1175, pág. 334-340, caso Compañía Seguros Patria, S. A., vs [redacted], criterio: *Considerando, que la fijación del monto de una indemnización impuesta por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia, de un accidente de tránsito, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y comprobar que han sido adecuadamente compensados y si, en fin, la indemnización acordada resulta razonable o no; que la Corte a qua no incurre en su decisión e de la especie, en los vicios invocados, en razón de que tuvo a la vista medios de prueba idóneos para evaluar el daño y fijar el monto indemnizatorio apropiado al daño causado, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados.*

23) De lo expuesto se advierte que si bien las sentencias citadas fueron emitidas en el contexto de una acción en responsabilidad civil y la obligación de los jueces de elaborar una argumentación racional a los fines de justificar los montos reconocidos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, lo cual se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, sin embargo, era imperativo que la parte recurrente justificara razonadamente el contraste entre la

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

decisión citada y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión, es decir que el solo hecho de hacer referencia a los precedentes que contengan el criterio adoptado por esta sede de casación, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

24) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y las sentencias de la corte de casación que contienen y avalan el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, en tanto que, es imperativo que la parte recurrente delimite la infracción procesal enunciada de tal manera que de su valoración se aprecie en el fallo censurado.

25) Conforme con lo enunciado, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2812
Exp. Núm. 037-2020-ECIV-00286 (2024-R0837167)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su abogado apoderado,*

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por acto núm. 854/2024 de fecha 10 de junio de 2024, del ministerial [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00042 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, ORDENA al recurrido* [redacted]*, la entrega del furgón de 40 pies al recurrente* [redacted]*, por ser su legítimo propietario. SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de apelación por falta de pruebas sobre el derecho de propiedad o algún otro derecho con relación al terreno donde se encuentra dicho contenedor, CONFIRMADO, en ese sentido, los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RECHAZA la solicitud de condena a daños y perjuicios por falta de pruebas que justifiquen los mismos. CUARTO: RECHAZA la imposición de condena al pago de astreinte por las razones expuestas. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, en virtud de lo establecido en el artículo 131del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 914/2025, de fecha 10 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1036, instrumentado el 25 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra el recurrido, alegando que este último ocupa de manera ilegal un inmueble de su propiedad, [redacted], en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que ordenó al demandado entregar al demandante el furgón de 40 pies, confirmando en sus demás aspectos el fallo del primer juez.

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la ley 2-23, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 3 de mayo de 2025.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1036, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Como se indicó más arriba, la parte recurrida arguye que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de mayo de 2025, sin embargo, no ha depositado ni siquiera nombrado acto alguno contentivo de notificación en esa fecha. No obstante, consta en el expediente el acto núm. 747/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 8 de mayo de 2025, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el curial actuante, a la calle Duarte núm. 83, municipio Comendador, provincial Elías Piña, siendo recibida la referida actuación procesal [redacted]. Esta actuación procesal no ha sido cuestionada por la parte recurrida, por tanto, puede tenerse como válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de mayo de 2025, en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el plazo de 20 días

hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 8 días en razón de la distancia de 243 kilómetros existente entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional (sede de la Suprema Corte de Justicia), vencía el miércoles 18 de junio de 2025.

8) En ese sentido, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2025, se infiere que el recurso fue ejercido oportunamente, en consonancia con las normas mencionadas, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación a los derechos fundamentales; falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de la sentencia de primer grado; insuficiencia de motivos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su medio de casación el recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en fechas 27 de enero del 2021, núm., 93 [redacted]. 1322, 30 de octubre del 2019, núm., 187, [redacted]., 1307, 26 de mayo de 2021, núm., 10, [redacted]., 1326, 27 de marzo 2013, núm., 139, B. J., 25 de noviembre de 2020, núm., 111, BJ., 1320 y 11 de febrero 2020, núm., 39, B. J., 1311, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00038, dictada

SCJ-PS-25-2772
Exp. núm.: 0146-2023-ECIV-00108 (2025-R0545705)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia Núm. 1856-2024-SSEN-00998 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil ventincuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los motivos que fundamentan el recurso interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión; TERCERO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03; CUARTO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar; SEXTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 473/2025 y 512/2025, ambos instrumentados el 22 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 y 24 de mayo de 2025, respectivamente.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 17 de julio de 2025, el cual fue depositado en esta sede estamos apoderados. Cabe destacar que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] en primer grado interpuso una demanda en procura de obtener la guarda de su hija menor de edad en contra de [redacted], lo cual fue decidido por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1856-2024-SSEN-00998 de fecha 1 de octubre de 2024, que rechazó la acción en cuanto a las pretensiones

relativas a la guarda y estableció un régimen de visitas para el padre consistente en fines de semana alternos, el 50% de las vacaciones escolares, navidad, Semana Santa, días feriados, cumpleaños y fechas especiales, con entrega y recogida a través de un chofer en la garita del residencial debido a una orden de alejamiento existente entre los padres; **b)** [redacted] apeló dicha decisión y la corte *a qua* rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En el contexto del artículo 21 de la citada ley, se concibe que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es pertinente retener que conforme la normativa rige, que para el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el caso que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la actual recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante los actos núms. 473/2025 y 512/2025, instrumentados el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado *al residencial Paseo del Arroyo edf. H. 1er nivel, apartamento 101, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora* [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con la requerida.

7) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, es evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley y falta de estatuir; **segundo**: inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales; **tercero**: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **cuarto**: interés superior del menor.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente argumenta que solicitó la obtención de la guarda de su hija y en su defecto que fuera ordenado un régimen que le permita al padre compartir con esta desde los viernes al salir del colegio hasta el lunes cuando la menor de edad regrese al centro educativo, además de recogerla cada miércoles para compartir con ella hasta las 6:00 p.m., que el cumpleaños de la menor sea compartido entre ambos padres, así como alternar los días feriados entre ambos progenitores y que se permita contacto virtual con la menor.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Asimismo, solicitó dividir en partes iguales las vacaciones escolares y navideñas, y alternar anualmente las vacaciones de Semana Santa. Señala que a pesar de plantear lo indicado ante la alzada, esto no fue considerado, por lo que la Corte incurrió en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir. Agrega que no se tomó en consideración la opinión de la menor de edad donde expresó que su padre la regaña menos y que pasa muy poco tiempo con la madre. Finalmente, que la Corte omitió considerar el hecho de que no tiene ningún contacto con la persona designada en la sentencia para buscar a la menor, lo que a su juicio atenta el interés superior de la indicada menor de edad.

13) En cuanto a lo cuestionado, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en lo siguiente: *En audiencia celebrada ante esta Corte la parte recurrente plantea: a) que le gustaría que el régimen de visitas otorgado mediante la sentencia recurrida fuera desde los viernes a la salida del colegio y regresarla el lunes en el mismo colegio y cuando sea vacaciones que sea mitad y mitad y que los feriados sean igual, un feriado si y uno no, y que el día de padre ella lo pase conmigo al igual que la mitad del día de su cumpleaños. Me gustaría también que se haga un calendario a principio de cada año para que tengamos claros cuales son los días feriados que nos toca a cada uno; b) que siempre ha dicho que los niños deben de estar con su madre, lo único que quiere es que se cumpla el régimen de visitas. Adicional a esto, quiere que le den un medio de contacto con la niña de manera virtual… de igual forma fue valorada la opinión de la niña S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136-03, opiniones vertidas en la entrevista realizada en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) en Cámara de Consejo, quien expresó su interés en vivir con su padre manifestando*

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que su padre manifestando que su padre la regaña menos que su madre y dura muy poco tiempo con ella, visita a su padre un fin de semana sí y otro no, en casa de su mamá solo viven su mamá, ella y una hermana de ella, en casa de su padre viven su esposa, su hermano y su hermana.

14) Prosigue la alzada: *Que es preciso, detenernos ante las declaraciones expuestas por la niña Stella, quien ha manifestado que su deseo de vivir con su papá por su mamá la regaña más, las madre admite que ciertamente cuando la niña se porta mal simplemente le quita las cosas que a ella le gustan como la Tablet y la pone a hacer sus tareas, pero no la maltrata; sin embargo se ha comprobado que las correcciones realizadas por la madre se corresponden a medidas disciplinarias encaminadas al bienestar y desarrollo de la niña, siempre en buscar de fomentar su crecimiento en valores y comportamiento adecuado. De igual forma se ha comprobado que la madre ha asistido a terapias psicológicas en busca de apoyo emocional ante la situación surgida con su pareja; entendemos, que es nuestra obligación hacer una tutela judicial efectiva y velar por que los niños estén con las personas que le ofrezcan mayor seguridad y estabilidad, asunto este que no puede ser entendido por la niña por su poca experiencia, por lo que, lo ideal para ella es vivir con su madre, por ser esta quien representa idoneidad para ostentar la guarda de su hija, máxime cuando de las propias declaraciones de parte recurrida, señor [redacted], vertidas en audiencia donde tuvo conocimiento el presente recurso, se verifica que, el padre lo que quiere es que le sea cambiado el régimen de visitas por uno más adecuado, ya que quiere tener más tiempo para compartir con la niña; …Que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, puesto que el régimen de visita, que propone, se corresponde con una guarda compartida, asunto este que no se corresponde, con la estabilidad tanto*

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emocional como psíquica de la que tiene que disfrutar esta, en virtud de que tanto la guarda como el régimen de visita, no es un derecho de los padres, sino de los niños, niña y adolescentes, por lo que el régimen de visita fue impuesto por el tribunal a quo, es el que corresponde que esta corte confirme por las razones tanto en hecho como en derecho expuesto en la presente sentencia.

15) La presente versa sobre una demanda en guarda intentada por el señor [redacted] contra [redacted] en relación a la hija menor de edad procreada entre ambos. En dicha demanda el accionante procuraba obtener la custodia de su hija, sin embargo, el tribunal de primer grado rechazó la pretensión principal del demandante, manteniendo la guarda en favor de la madre y estableciendo un régimen de visitas a favor del padre. Inconforme con dicha decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación del régimen de visitas previamente establecido, con el objetivo de ampliar su tiempo de contacto con la menor. No obstante, el tribunal de alzada confirmó íntegramente la sentencia recurrida, desestimando las pretensiones del apelante.

16) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[3].

[3] SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) La falta de respuesta a conclusiones es asimilada tradicionalmente por la Corte de Casación francesa a una falta de motivos. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], es decir, cuando se trata de los argumentos principales en que se sustenta la pretensión.

18) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega; que en cuanto a estos la jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones del apelante al considerar que el régimen de visitas solicitado, que incluía compartir con la menor desde los viernes hasta el lunes, visitas los miércoles, contacto virtual, y distribución equitativa de vacaciones y días especiales, equivalía a una guarda compartida, lo cual no se ajusta a la estabilidad emocional y psíquica que requiere la menor. Se verifica además que la corte *a qua* indicó haber valorado la opinión de la niña, quien expresó preferencia por vivir con su padre, sin embargo, el tribunal concluyó que la madre representaba mayor idoneidad para ostentar

[4] [redacted]r. La Casación Civil Dominicana, 2019.

la guarda, al demostrar medidas disciplinarias adecuadas y búsqueda de apoyo psicológico; en ese sentido confirmó el régimen de visitas impuesto por el tribunal *a quo*, al entender que este responde al interés superior de la menor de edad. Así, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en defensa de su recurso, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen.

19) En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la alzada incurrió en falta de base legal al no valorar adecuadamente sus planteamientos en lo relativo a la guarda o a un régimen de visitas más amplio, así como al no considerar debidamente la opinión de la menor, bajo la premisa de que ello vulnera el principio del interés superior del niño, es preciso establecer en primer lugar, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza[5]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

[5] Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que en la instrucción del proceso se realizaron audiciones de las partes; que la alzada procedió al análisis y valoración de todos los elementos de prueba que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales, procediendo a confirmar la decisión que le concede la guarda a la madre, al estimar que la menor estaba en mejores condiciones con su progenitora.

21) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

22) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

23) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó

las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo del recurso de apelación estimó rechazarlo, confirmando la decisión del primer juez que otorgó la guarda a la madre conforme se advierte de sus motivaciones a la vez que estimó de lugar mantener el régimen de visitas en la forma dispuesta por el tribunal de primer grado por considerarlo adecuado a las necesidades y estabilidad emocional de la menor de edad.

24) El hecho de que la corte *a qua* haya fundado su convicción, dándole mayor crédito a la recurrida para permanecer con la guarda de su hija manteniendo el régimen de visitas en la forma establecida, no configura los vicios que endilga el recurrente a la corte, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

25) Conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; que también ha sido

[6] SCJ 1ra. Sala núms.1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216.

juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[7].

26) Cabe retener además, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

27) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente en derecho sin incurrir en la infracción procesal denunciada, puesto que adoptó la decisión impugnada, decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido el interés superior de la menor según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

---

[7] SCJ 1ra. Sala núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. [redacted]. 1228; 8, 6 febrero 2013. [redacted]. 1227.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) En el desarrollo del segundo medio de casación expone la parte recurrente que la alzada incurrió en inobservancia de los textos constitucionales, legales y jurisprudenciales, y que la ley 136-03 no define ni contempla el concepto de guarda compartida, por lo que dicho régimen no está previsto en la norma.

29) Al respecto, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios[8]. Que, los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta[9]. En efecto, los alegatos ahora examinados se limitaron a la mención de textos y violaciones sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 70, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
[9] SCJ 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

30) En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, esta corte de casación entiende que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios analizados y con estos rechazar el presente recurso de casación.

31) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 19, 21, 26, 29, y 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2767
Exp. núm. 1856-2023-ENNC-1652 (2025-R0367052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2025, por las razones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2770
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0396489)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Elisabetta Perdersini y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00175 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por carecer de objeto, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00431, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos*

indicados previamente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado de fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 400/2025, instrumentado en fecha 28 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 445/2025, instrumentado el 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente:

SCJ-PS-25-2770
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0396489)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

a) [redacted] incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra [redacted]; acción que fue admitida mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00431 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ordenó el pronunciamiento por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, por falta de objeto, en razón de que la sentencia había sido ejecutada y pronunciado el divorcio por ante el [redacted] correspondiente, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de documento y desnaturalización de los hechos; **segundo:** vulneración al criterio jurisprudencial y precedentes constitucionales sobre la fe pública de los actos de alguaciles y de los actos de procedimiento; y la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva; **tercero:** vulneración al criterio jurisprudencial relativo al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y los derechos constitucionales y fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva; **cuarto:** Incorrecta aplicación de los artículos 44 y 46 de la ley 834-78, vulneración al criterio jurisprudencial y precedentes constitucionales sobre "No hay nulidad sin agravio"; **quinto:** vulneración de los artículos 40.15 y 69.7 de la Constitución de la República

Dominicana (a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe) y (ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa) vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica; **sexto**: vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-25-2770
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0396489)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, error judicial, violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y ausencia de ponderación de documentos, al ignorar que el acto núm. 972/2023, por medio del cual se recurrió en apelación, fue instrumentado conforme a la ley, libre de vicios de forma o de fondo, y debidamente notificado tanto a la parte recurrida como a su abogada constituida y a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, advirtiendo que la sentencia de divorcio había sido apelada y por el efecto suspensivo de la apelación no podía ser pronunciado el divorcio ni registrada la sentencia; que, además, ante la existencia de un recurso de apelación regularmente interpuesto, resulta contrario a derecho concluir que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sobre la base de que el recurrente no gestionó la fijación de la audiencia.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte actuó correctamente al acoger las motivaciones del tribunal de primer grado, pues se probó que la menor de edad vive con su madre en Puerto Plata y no en los Estados Unidos como alega su contraparte, que era a él a quien correspondía probar dónde era la residencia habitual de la niña y el supuesto traslado ilegal conforme al 1315 del Código Civil; las pruebas presentadas no acreditan el domicilio de la menor ni del padre en Estados Unidos.

7) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de objeto, se sustentó en las siguientes motivaciones:

SCJ-PS-25-2770
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0396489)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) 9.-. La ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937. G.O. núm. 5034, sobre divorcio, en su artículo 17, establece: Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el* [redacted]*, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el* [redacted] *y oiga pronunciar el divorcio. 10.- Conforme al articulado anteriormente citado, la sentencia de divorcio adquirió autoridad de cosa juzgada y fue registrada ante el* [redacted] *el 12 de octubre de 2023, cumpliendo con los requisitos establecidos para su pronunciamiento y transcripción. De acuerdo con la ley, una vez transcurrido el plazo de dos meses para la presentación del divorcio ante el* [redacted]*, la sentencia adquiere firmeza y no puede ser modificada por otro recurso, salvo en los casos de casación, lo cual no es aplicable en este caso. 11.- A pesar de que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, es relevante que el señor Palmer no gestionó la fijación de audiencia sino hasta el 15 de diciembre del 2023, transcurrido un largo periodo desde el emplazamiento del recurso. Este retraso en el trámite del recurso arribó a la ejecución de la sentencia, lo que refleja una falta de interés o urgencia en impugnar la decisión de divorcio, lo que afecta directamente la efectividad del recurso de apelación. 12.- Al haberse registrado ante el* [redacted] *y emitirse acta de divorcio, la sentencia impugnada se encuentra ejecutada. La ley establece que, una vez pronunciada la sentencia de divorcio y transcrita en el registro civil, la acción está completada, y cualquier recurso posterior carece de objeto si no interrumpe o modifica dicho proceso. En este sentido, el recurso de apelación carece de fundamento y procede a ser inadmisible por falta de objeto. (…)*

8) Esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones

son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

9) Conforme al artículo 15 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, toda sentencia en divorcio será susceptible de ser recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación correspondiente, para lo cual las partes disponen del plazo de dos meses[2], transcurrido el cual, la interposición del recurso se considerará inadmisible.

10) El análisis de la sentencia recurrida revela que la corte estableció como hechos no controvertidos, que a requerimiento de [redacted], la sentencia que admitió el divorcio fue notificada por acto núm. 294/2023 de fecha 1 de agosto de 2023. Asimismo, reconoció que, en respuesta a esa notificación, [redacted] interpuso recurso de apelación por acto núm. 972/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado y diligenciado por la ministerial [redacted], es decir, que el análisis de las fechas permite determinar que la apelación fue interpuesta dentro del plazo de 2 meses dispuestos por el artículo 16 de la Ley 1306-bis.

11) No obstante, aun cuando el recurso fue incoado en tiempo hábil, la corte arribó a conclusiones incorrectas, tales como: ***(i)*** que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada por efecto del artículo 17 de la ley citada, en el cual se establece que solo el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada en esta materia; ***(ii)*** que la falta de diligencia en gestionar la fijación de la audiencia por parte del apelante, dejó transcurrir un largo periodo desde la fecha del emplazamiento en

[1] SCJ-PS-24-2134 del 31 de octubre de 2024, BJ 1367
[2] Art. 16 Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio.

apelación, en el cual se produjo la transcripción de la sentencia y pronunciamiento de divorcio, que derivó en la falta de interés eventualmente declarada.

12) Para lo que interesa en este caso, es importante acotar que, la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, indica lo siguiente: *Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el* [redacted]*, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el* [redacted] *y oiga pronunciar el divorcio. Párrafo.- El* [redacted] *no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El* [redacted] *que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.*

13) Ciertamente, como indica la corte, el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, se limita a señalar que la interposición del recurso de casación surte efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia dictada en materia de divorcio, sin embargo, la corte hace una incorrecta interpretación tanto del artículo 17, como de la ley en el conjunto de sus disposiciones, en razón de que inobservó que, en primer lugar, dicho artículo 17 indica expresamente *toda sentencia de divorcio dada en última instancia,* es decir, las sentencias dictadas por un tribunal de segundo grado apoderado de un recurso de apelación, *o que*

haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, se refiere a aquellos casos en que dada la decisión que admite el divorcio, las partes hayan dejado discurrir los plazos de los recursos sin accionar, por lo que, al referirse al recurso de casación como única solución para suspender la ejecución de la sentencia, la corte incurrió en una incorrecta interpretación de la norma analizada.

14) De igual modo, la corte omitió considerar el artículo 18 de la ley en comento, que señala: *El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación después de la expiración del plazo de la oposición*. Contrario a lo que se consigna en la decisión cuestionada, esta disposición revela que la transcripción de la sentencia y consecuente pronunciamiento del divorcio se encuentran subordinados al transcurso del plazo de la apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el tribunal de primer grado o, en caso de haberse apelado, a la solución que proporcione el tribunal de segundo grado cuando el recurso haya sido regularmente interpuesto. Del contenido de esta norma, se deduce el efecto suspensivo del recurso de apelación en materia de divorcio, lo que se alinea con las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 113 de la Ley núm. 834-78.

15) La corte incurrió, además, en desnaturalización de los hechos y el derecho al considerar que el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso y la gestión de fijación de la audiencia afectaban la eficacia de la apelación hecha, pues no tomó en consideración que la fijación de audiencia no está sometida a plazo legal alguno y que tampoco constituye un elemento de validez del recurso, pues se trata de un trámite que

cualquiera de las partes puede realizar. De manera que, si la apelación fue interpuesta dentro del plazo, como fue reconocido por la propia corte, es imposible supeditar su validez a un acto posterior como la fijación de la audiencia.

16) Habiendo reconocido la corte que la sentencia que admitió el divorcio fue notificada por acto núm. 294/2023 en fecha 1 de agosto de 2023, y que la interposición del recurso de apelación se hizo dentro del plazo legal de dos meses por acto núm. 972/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, sólo procedía declarar la nulidad o inadmisibilidad del mismo si se verificaba alguna de las causales previstas taxativamente en la ley. Al no existir dichas causales, la corte estaba obligada a conocer y decidir el fondo del recurso, razones por las cuales procede casar la sentencia impugnada, por haber cometido el tribunal las violaciones que denuncia la parte recurrente.

17) Procede compensar la condenación en costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 15-18 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio de fecha 21 de mayo de 1937:

SCJ-PS-25-2770
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0396489)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00175 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182°. de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Juan del Carmen; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 75-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia número 0478-2023-SSEN-00417 de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo que la revoca, en todas sus partes, por las razones dadas; y, en consecuencia:- a) Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble propiedad de [redacted], consistente en una porción de terreno [redacted], con una extensión superficial de veintitrés (23) tareas, dentro de los linderos siguientes: Al norte, [redacted]; al Sur, [redacted]; al Este, [redacted]; y al Oeste, Parte de la misma parcela, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1021-2025, instrumentado el 30 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2025, por la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado el 7 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 1069-2025 de fecha 9 de julio de 2025, del ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 11 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00417, del primero de junio de 2023 que rechazó la demanda; b) la demandante recurrió en apelación y su recurso fue admitido, revocada la sentencia, acogida la demanda y ordenó el desalojo del demandado de una porción de terreno [redacted], con una extensión superficial de veintitrés (23) tareas; de conformidad con el fallo recurrido en casación.

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso por ser violatorio o a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 22, pero el único argumento que subsume es que el acto de emplazamiento que le fue notificado no contiene los medios de sustento ni los documentos en los cuales se justifica el recurso de casación, por lo que a su juicio no cumple con lo que establece la Ley.

3) La parte recurrente no se pronunció sobre estas conclusiones no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, de acuerdo con el acto núm. 1069-2025 de fecha 9 de julio de 2025, descrito anteriormente.

4) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en el sentido de que la parte recurrente no notificó los documentos que sostienen sus pretensiones, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre las formalidades y documentos que deben acompañar el emplazamiento a la parte recurrida, establece lo siguiente: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Del texto descrito se desprende que la sanción a la falta que invoca la parte recurrida

es la nulidad del acto de emplazamiento y no la inadmisión del recurso, además de que esta debe provocar un estado de indefensión, lo que, en este caso, no se advierte, puesto que la parte recurrida ha producido sus actuaciones correspondientes y ha desarrollado sus medios defensivos en tiempo oportuno. De igual modo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los medios de casación debidamente motivados deben constar en el memorial de casación, no en el cuerpo del emplazamiento, por lo tanto, se desestiman las premisas incidentales, sin hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia

6) En el apartado a) de las conclusiones del memorial de casación la parte recurrente solicita que: *previo a pronunciarse sobre la casación, los jueces de la sala apoderada, suspendan la ejecución del fallo impugnado en casación núm. 75-2025, d/f 3/3/2025, Cámara Civil y Comercial, Corte apelación Departamento Judicial de San Cristóbal, por entrañar dicha ejecución graves consecuencias para el recurrente, conforme ley 834 de julio 1978.*

7) En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: *Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del*

recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.-El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

8) En el mismo contexto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la Sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

9) De las normativas transcritas se deriva, en buen derecho, que la Primera Sala, en pleno, deviene en incompetente para conocer y fallar la suspensión que se impetra, por corresponder a un asunto que se engloba en el radio de atribución del Juez Presidente de la Sala. En esas atenciones, declara la incompetencia y remite a la parte recurrente a que se provea como procede en derecho, valiendo la presente motivación dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de examen, valoración y ponderación elementos de pruebas; **segundo:** uso de un documento reciente con fecha antigua, se trata de hechos falsos como verdaderos; **tercero:** utilización indebida de influencias y presiones por parte del abogado de la parte recurrida.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme a lo expuesto se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se

denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales estableciendo que aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente no acredita, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. No refiere a ninguna transgresión jurisprudencial, como tampoco señala o cita alguna sentencia en fundamento de su recurso, en aras de obtener su admisibilidad. En esas atenciones, no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

28) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea sancionada la parte recurrente con las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación, con los salarios que esta corte de casación estime de lugar, así como sancionar al abogado de los recurridos económicamente estableciendo la cuantía y sancionarlo por el colegio de abogados por tratarse de un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

29) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

30) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

31) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

32) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las costas procesales

33) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2811
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656631)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 75-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00383, dictada en fecha 26 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 026-03-2023-SSEN-00397 de fecha 29 de junio de 2023, emitida por esta Sala de la Corte a favor del señor [redacted], incoado mediante acto número 493-2023 de fecha 10/08/2023, diligenciado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 41/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **c)** el acto de notificación de sentencia núm. 1414/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, alegando que, como consecuencia del avanzado estado de deterioro del inmueble arrendado, resultaron afectados diversos ajuares de su propiedad; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00473 de fecha 21 de abril de 2021, declaró en defecto a la parte demandada por falta de concluir y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00397 de fecha 29 de junio de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el defecto contra el demandado por falta de concluir, admitió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

al demandado al pago de RD$ 209,615.00 por daños morales y materiales; **d)** la sentencia de referencia fue recurrida en oposición por el demandado, por ante la misma Sala de la Corte de Apelación, al respecto, dicha alzada en fecha 26 de junio de 2024 emitió la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00383, ahora objeto de recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de oposición.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación, en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, se verifica que [redacted], fue emplazado mediante el acto núm. 41/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En esta actuación, en primer lugar, el curial actuante indicó haberse trasladado, a *la calle Guacanagarix, apartamento 1-A, tercer piso, edificio núm. 28, sector Manganagua, Distrito Nacional, último domicilio conocido de acuerdo al contrato de alquiler de fecha 2 de febrero de 2020, suscrito*

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

entre [redacted] *y* [redacted], acto que fue recibido por la citada [redacted], en calidad de hija de Iluminada. Igualmente consta en dicho acto que fue realizado el procedimiento de notificación en domicilio desconocido conforme lo establece la norma para estos casos.

6) Asimismo, fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1414/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la 2da Sala de la Corte de Apelación del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de sentencia, a requerimiento de la parte recurrida, [redacted], quien no posee domicilio real y hace elección de domicilio en la oficina de su abogado en la avenida 27 de Febrero, núm. 23, edificio Master, tercer nivel, local 303, sector Miraflores, Distrito Nacional.

7) Sin embargo, del examen del acto de emplazamiento núm. 41/2025, antes citado, se observa que el recurrido [redacted], no fue emplazado en su domicilio de elección (conforme consta en el acto de notificación de sentencia núm. 1414/2024 antes descrito).

8) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el*

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

original. A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su* ***domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia***[1]*, si fuere el caso.*

9) Cabe destacar que, en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales, el Tribunal Constitucional dominicano, en la decisión núm. TC/0420/15 del 29 de octubre de 2015, expuso lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial...*

10) De conformidad con las disposiciones de referencia, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 41/2025, antes citado, resulta ser irregular, en tanto que, no fue notificado ni en el domicilio de elección ni en su persona, conllevando esto a su incomparecencia. Esta circunstancia que constituye el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para declarar la nulidad de la aludida actuación, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

[1] Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

11) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 22 de septiembre del 2025 una instancia a través de la cual la parte solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

12) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

13) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte

dispositiva.

14) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente**[2] a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de la parte recurrida [redacted], procede, de oficio, declarar la caducidad

[2] Negrita nuestra.

del presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto emplazamiento núm. 41/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2729
Exp. núm. 034-2020-ECON-00273 (2025-R0071249) (2025-R1014602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SOL PETROLEO, S.R.L debidamente representada por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00198, contenida en el expediente no. 1289-2020-ECOM-00141, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Inscripción en Falsedad, a favor de la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., representada por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos Ut supra Indicados. SEGUNDO: CONDENA a la entidad SOL PETROLEO, S.R.L debidamente representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0043-2025, de fecha 22 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Otoniel de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 23 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a l Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada en unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sol Petróleo, S.R.L., y como recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Sol Petróleo, S.R.L., demandó en inscripción en falsedad a Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00198, de fecha 26 de octubre de 2021, por la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y actual recurrente, procediendo la corte a dictar la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación, y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 703-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Otoniel de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la hoy recurrente, Sol Petróleo, S.R.L., notificado a Constructora Norberto Odebrecht, S. A, haciendo constar el ministerial al pie del acto que, en razón de que no fue localizada la entidad en la Ave, [redacted] No.152. Torre Diandy XIX, piso 9, La Esperilla, procedió a notificarla por domicilio desconocido en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor del párrafo III, del artículo 14 de la ley que rige la materia, la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación, por tanto, la actuación antes señalada ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación, en vista de que la actual recurrente Sol Petróleo, S.R.L., fue quien realizó la referida notificación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada por parte del actual recurrente, Sol Petróleo, S.R.L., a

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

la recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A, en fecha 19 de noviembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 18 de diciembre de 2024. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del mismo, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14.3, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 55, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2776
Exp. núm. 1289-2020-ECOM-00141 (2025-R0040770)
Partes: Sol Petróleo, S.R.L., vs Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Materia: Inscripción de falsedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sol Petróleo, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2807
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403082)
Partes: Yildriana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yildriana [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara adjudicatario al persiguiente,* [redacted] *de generales que constan, del "Inmueble identificado como* [redacted]*25, que tiene una superficie de 314.79 metros cuadradas, matricula*

SCJ-PS-25-2807
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403082)
Partes: Yildriana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

> *número [redacted], ubicado en San José de Ocoa, San José de Ocoa, en este inmueble existe una mejora consistente en: Una casa de blocks de dos niveles, techo de concreto y piso de cerámica"; propiedad del perseguido, señor [redacted], por el precio de la primera puja ascendente a la suma de (RD$6,342,092.86), más el estado de costas y honorarios aprobados por el Tribunal, ascendente a la suma de (RD$684,409.29), para un total de (RD$7,033,502.15). Segundo: Ordena a la parte perseguida, señor [redacted], así como a cualquier persona que ocupe el inmueble embargado, a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de derecho. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta sala, para notificar la presente sentencia; así como para su ejecución, si fuere necesario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 381/25, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025 por la ministerial [redacted], depositado el 7 de mayo de 2025; **c)** el memorial defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 114/2025 instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-25-2807
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403082)
Partes: Yildriana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yildriana [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de [redacted], con la finalidad de poner en manos de la justicia y vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]25, que tiene una superficie de 314.79 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicado en San José de Ocoa, San José de Ocoa, el cual tiene una mejora consistente en una casa de blocks de dos niveles, techo de concreto y piso de cerámica; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, de fecha 18 de marzo de 2025, declarando adjudicatario del referido inmueble al persiguiente, por el precio de RD$6,342,092.86, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD$684,409.29, conforme al fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella".

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como parte ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11 que se llevó a cabo, fueron, [redacted], embargado y [redacted], persiguiente y adjudicatario, por lo que, al tenor del citado artículo 15 de la ley que rige la materia, estos eran los únicos que podían recurrir en

casación la decisión ahora impugnada.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no figura como parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual impide el examen del fondo del mismo, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en armonía con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Sin desmedro de lo antes señalado, es importante acotar que, si bien la hoy recurrente es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

8) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

9) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para

defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

10) Por las razones dadas, la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

11) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-2807
Exp. núm. 0496-2025-ECIV-00016 (2025-R0403082)
Partes: Yildriana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de calidad
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 15, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yildriana [redacted], contra la sentencia civil núm. 0496-2025-SSEN-00025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por Starlift Limited, representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; **ii)** de manera alternativa por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y **iii)** de manera incidental o alternativa por Miniari, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida; ***i)*** **—en el recurso principal—**: [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, [redacted]., cuyos respectivos abogados se indican en el párrafo anterior, y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y **ii) —en cuanto al recurso alternativo:** Starlift Limited, representada por [redacted]; cuyas generales anteriormente fueron anotadas.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2024-SCIV-00929, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial STARLIFT LIMITED; y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0768, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 081-2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación alternativo depositado por [redacted] y compartes, en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 247/2025, instrumentado el 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Miniari, [redacted]., depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 80/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Starlift Limited y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente principal incoó una demanda en referimiento sobre designación de expertos e imposición de astreinte contra la parte recurrida, alegando que [redacted] en calidad de administrador de la entidad Miniari, [redacted]., retuvo sus estados financieros de manera ilegal, incurriendo en una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2024- SORD-0768, de fecha 10 de diciembre de 2024, rechazó la acción por entender que no fueron demostrados los requisitos indispensables para la medida solicitada; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la alzada a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó el fallo de primer grado.

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Starlift Limited

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida principal [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida [redacted] haya realizado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, tales como

son el memorial de defensa, su notificación y la constitución de abogado. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación en fecha 20 de enero de 2025, mediante acto núm. 081-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en el traslado, según indica, [redacted]. De este domicilio no existe constancia en el expediente abierto en casación de que pertenezca a dicho señor, además, es distinto al que figura en el registro mercantil de la entidad Miniari, [redacted]., el cual consta depositado en esta sede, con vencimiento al 15 de noviembre de 2025, que identifica su dirección en la Av. [redacted] núm. 56, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

8) Así las cosas, el acto procesal bajo examen fue notificado en un domicilio distinto al que figura en el expediente como el domicilio real del correcurrido, sin que se pueda advertir algún cambio de domicilio o documentación que dé fe de que la dirección

donde fue notificado el acto de emplazamiento sea la correcta por elección o alguna otra circunstancia.

9) En ese sentido, la referida actuación procesal es irregular, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, por lo que en el caso se configura el agravio exigido por el artículo 88 de Ley 2-23, ya que [redacted] no ha comparecido ante esta jurisdicción.

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación dirigido a [redacted] se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso en cuanto a dicho correcurrido.

12) Aunado a lo anterior, se advierte que a pesar de que se declaró caduco, de oficio, el recurso de casación en cuanto a [redacted], en virtud de que no

existe indivisión en el objeto litigioso, ya que a través de la demanda lo que se perseguía era la designación de un tercero en calidad de perito para que rinda cuentas sobre una entidad distinta a los recurridos y además el fallo impugnado no perjudica en modo alguno al señor [redacted]. En ese sentido, esta Sala considera que, al haber sido correctamente citados los recurridos, [redacted] y Miniari, [redacted]., quienes depositaron su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, y a favor de quienes se dictó el fallo criticado, lo procedente es evaluar el presente recurso de casación con relación a estos.

En cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

13) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a que se revoque la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley por falsa aplicación; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

16) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en una falsa aplicación de la ley y desnaturalización los hechos, toda vez que desvirtuó la figura del referimiento al minimizar la urgencia que reviste el presente proceso, a tal punto de validar a la jurisdicción ordinaria como el fuero idóneo para perseguir la designación de un experto que audite la gestión del Consejo de Administración de Miniari, [redacted].; no obstante, la propia Ley de Sociedades Comerciales, así como la jurisprudencia, otorgan competencia al juez de los referimientos para conocer de estos asuntos.

18) La parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], se opone al recurso de casación indicando, en síntesis, que el recurrente

no ha demostrado la existencia de un daño inminente, turbación manifiestamente ilícita, ni urgencia que justifique la medida solicitada. Por el contrario, con sus propias actuaciones y las pruebas aportadas, ha evidenciado la existencia de una controversia legítima que debe ser conocida y decidida por el tribunal de fondo (tribunal arbitral). Además, tanto en su recurso de apelación como en el recurso de casación, el recurrente invoca una supuesta violación a la norma al combinar los artículos 261 y 369 de la Ley 479-08, argumentando que dicho precepto confería al juez de los referimientos la facultad para designar un experto que audite los estados financieros de la sociedad, en virtud del derecho de información de los accionistas. Sin embargo, el artículo 261 fue concebido expresamente para regular las sociedades anónimas (S. A.), no para las Sociedades Anónimas Simplificadas ([redacted].), como es el caso de Miniari.

19) De su lado, la correcurrida Miniari, [redacted]., defiende el fallo impugnado argumentando, en resumen, que el motivo de rechazo de la demanda nace por el hecho de que Starflit Limited había iniciado una demanda en rendición de cuentas que contenía pretensiones idénticas a las de su demanda en referimiento, lo que imposibilitaba al juez de los referimientos decidir sobre un asunto apoderado en otra jurisdicción. Asimismo, la parte recurrente no ha probado la supuesta desnaturalización de los hechos que denuncia, ni la urgencia de su demanda, por lo que su recurso debe ser desestimado.

20) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó la demanda, bajo la premisa de que el recurrente confundió el derecho a la información confidencial con la accidental o circunstancial, pues la solicitud formulada por el recurrente desborda su carácter o naturaleza, ya que no se encuentra limitada a un solo o varios negocios sociales específicos, sino que se traslada más bien a un informe conjunto numeroso de las operaciones llevadas a durante una gestión, lo que se encuentra encausado a través de la demanda en rendición de cuentas contenida en el acto núm. 260-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, situación que escapa de los poderes del juez de lo referimientos, ya que precisa de un juez comisario para recibir todas las contestaciones del proceso. Además, en la acción no fue acreditada una urgencia que haga necesaria la intervención del juez de los referimientos.

21) Para forjar su criterio, la corte *a qua* consideró lo siguiente:

> *Considerando que, en la especie, la parte recurrente ha solicitado la producción de una auditoría de las gestiones y negocios llevados por el Consejo de Administración de la sociedad comercial MINIARI, S.A.S., cuya gestión comprende desde el año 2012, a la actualidad; y concomitantemente, también ha entablado una demanda en rendición de cuentas, según se advierte del acto número 260-2024, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ut supra descrito. Considerando que, en ese sentido, tomado en cuenta las consideraciones vertidas anteriormente, la acción que nos ocupa, si bien, en principio, se configura como un instrumento útil para proteger el derecho a la información del socio*

> *recurrente, la sociedad comercial STARLIFT LIMITED; también es verdad que con ello se confunde el derecho a la información confidencial con el accidental o circunstancial, y es que la solicitud formulada desborda su carácter o naturaleza, puesto que no se encuentra limitada a un solo o varios negocios sociales específicos, sino que se traslada más bien a un informe conjunto numeroso de las operaciones llevadas cabo durante toda una gestión; actuación que se encuentran perfectamente encausada a través de la demanda en rendición de cuentas referida. Considerando que, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada por el juez a quo, en el entendido de no ordenar la auditoría contable solicitada, no así con los motivos, toda vez que la cuestión que centra nuestra atención escapa a los poderes que le han sido conferido al juez de los referimientos, ya que lo hoy requerido constituye una base del proceso de rendición de cuentas, procedimiento regido por los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que consta de varias fases y precisa de un juez comisario encargado de recibir las mismas, por lo que todas las contestaciones deben ser presentadas ante él. En ese sentido, visto que no ha sido acreditada una urgencia que precise la intervención del juez de los referimientos, al tenor de las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y ante la carencia de los requisitos indispensables para la adopción de una medida como la de la especie, entendemos procedente rechazar el recurso de apelación, y confirmar en su totalidad la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

22) En cuanto al vicio que se denuncia, esta Corte de Casación ha juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el

tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; en relación con este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[1].

23) Para el asunto que aquí se dirime el artículo 261 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) establece que: *Uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, actuando individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión…*

24) Asimismo, el Párrafo I del artículo 369-2 de la mencionada disposición legal reza que: *Las normas que regulen las sociedades anónimas les serán aplicables a la sociedad anónima simplificada, en especial las relativas a la protección de los socios minoritarios, a la salvaguarda del derecho de igualdad de los accionistas y a la preservación de los derechos de los acreedores, y las relativas a las disposiciones penales, contenidas en el título III de la presente ley. Sin*

[1]SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, BJ 1334.

embargo, los artículos 160, 208 al 263, literal g) del artículo 299, artículos 304 al 369, no les serán aplicables. Para la aplicación de estas normas, las atribuciones del consejo de administración o de su presidente serán ejercidas por el presidente de la sociedad anónima simplificada o aquél u aquéllos de sus administradores a los que los estatutos hayan designado para ello[2]*. También les serán aplicables las disposiciones generales referentes a las sociedades comerciales, establecidas en el capítulo I, título I de la presente ley.*

25) En ese sentido, según se desprende del registro mercantil con vencimiento al 15 de noviembre de 2025, que consta en el expediente, Miniari, [redacted]., es una sociedad cuya administración es ejercida por su presidente y administradores autorizados por sus estatutos. Por lo tanto, las disposiciones del artículo 261 de la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, les son aplicables; y en esas atenciones uno o varios accionistas que representen por lo menos la décima parte del capital social suscrito y pagado, pueden solicitar al juez de los referimientos la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre determinadas operaciones de gestión.

26) No obstante, para el caso particular, la alzada determinó que lo solicitado en la demanda escapa de los poderes del juez de los referimientos, principalmente porque

[2] Subrayado nuestro.

las pretensiones de la parte accionante no se limitan a determinadas operaciones, sino más bien que se solicitaba un experto para rendir un informe conjunto de las operaciones llevadas a cabo durante toda una gestión administrativa; por lo que le fue indicado que estas intenciones están mejor encaminadas cuando se demanda en rendición de cuentas, algo que la parte recurrente hizo por medio del acto número 260-2024. En esas atenciones, no se aprecia que la alzada incurriera en una falsa aplicación de la ley, ni en una desnaturalización de los hechos, sino más bien que a la particularidad de la demanda no le eran aplicables las disposiciones normativas en que la parte recurrente la fundamentó.

27) De las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación incidental de Miniari, [redacted].

28) La parte recurrente Miniari, [redacted]., indica que su recurso de casación es alternativo; sin embargo, sus pretensiones no dependen de que la sentencia sea casada,

por lo tanto, su recurso es incidental y en la denuncia contra la sentencia impugnada propone un único medio de casación nombrado *no aplicación de la ley, particularmente de los arts. 9, 12 y 13 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.*

29) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la alzada debió declararse incompetente y remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, en virtud de la cláusula compromisoria estatutaria suscrita, o, en su defecto, rechazar la demanda por falta de poder del juez de los referimientos.

30) La parte recurrida, Starlift Limited, no presentó defensa respecto del recurso de casación de que se trata, no obstante habérsele notificado mediante el acto núm. 80/2025, previamente descrito.

31) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> *Considerando que el juez a-quo tuvo a bien rechazar la referida moción declinatoria porque a su juicio la sociedad comercial MINIARI, S.A.S., y los señores FERNANDO ALBERTO HAZOURY,* [redacted] *y* [redacted] *incurren en la vieja confusión entre la competencia del juez de los referimientos y los poderes que le han sido conferidos por la ley; que, a decir del tribunal, lo que se esgrime cual si fuera un supuesto de incompetencia se corresponde en realidad con un cuestionamiento frontal a los poderes del juez en estas atribuciones especiales; que cita más aun, en sustento de las motivaciones de su fallo, el artículo 13 de la LAC que reconoce autoridad a los tribunales ordinarios para entenderse, <u>antes o en el curso del arbitraje, con la adopción de medidas</u>*

> *cautelares. Considerando que, en ese orden, ha lugar a desestimar la excepción de incompetencia formulada por la sociedad comercial MINIARI, S.A.S., y los señores FERNANDO ALBERTO HAZOURY,* [redacted] *y* [redacted]*, ya que no se discute en la actualidad, como regla general, la validez de las intervenciones de la autoridad judicial a instancia de parte, tanto antes del inicio como después de finalizado el procedimiento arbitral*[3]*; que, más todavía, el artículo 8 de la LAC prevé que: "En los asuntos que rijan la presente ley no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga". De su parte, el artículo 9 señala que esta intervención será posible por el tribunal de primera instancia, entre otros, en los casos de adopción judicial de medidas cautelares. Considerando que, una vez comprobada la facultad y competencia del juez a-quo para conocer la demanda primigenia y, por ende, de esta alzada para conocer del presente recurso de apelación, procederemos a conocer el mismo, siempre apegado a las disposiciones constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso a que tiene derecho todo accionante en justicia.*

32) Haciendo acopio al precedente citado por la alzada es necesario advertir que la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones; ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que este se encuentra ligado a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de los requisitos de fondo del referimiento[3].

[3] SCJ, 1 a. Sala, núm. 111, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

33) En efecto, la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8 que: "En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga". De su parte, dispone en su artículo 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: (a) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) **adopción judicial de medidas cautelares**[4]**;** (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (b) competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

34) De su parte en su artículo 13 dicha ley consagra que: "No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción

[4] Sombreado nuestro

arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que emita la autorización correspondiente. El tribunal del orden judicial podrá requerir la prestación de fianza. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse".

35) Es oportuno señalar que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida[5].

36) Para el caso analizado, la acción se sustentó en la designación de un experto que, a juicio de los tribunales de fondo, constituye una medida cautelar de aquellas en las que la ley faculta la intervención judicial, tanto si el procedimiento arbitral se inicia como

[5] SCJ, 1 a. Sala, núm. 49, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

si ha concluido. En consecuencia, la alzada no incurre en violación de las disposiciones legales que rigen la materia, puesto que la naturaleza de la demanda la reviste de la provisionalidad y consistencia propias de una medida cautelar, lo que permite al juez de los referimientos ponderarla y determinar su procedencia, sobre todo porque dicha acción, en la especie, se interpuso antes de iniciarse cualquier procedimiento arbitral. Por ello, resulta infundado el medio de casación analizado y, en consecuencia, se rechaza juntamente con la petición de declinatoria contenida en la parte conclusiva del recurso de casación examinado, considerando que reviste carácter de decisión dispositiva.

Sobre el recurso de casación alternativo de [redacted], [redacted] y [redacted]

37) La parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y falta de motivación; **segundo:** falta de respuesta a las conclusiones omitiendo estatuir conclusiones formales, violación al artículo 69 de la Constitución.

38) Los indicados recurrentes sostienen que su recurso alternativo se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea

admitido. Sin embargo, por la solución que se le ha dado al recurso de casación principal, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación incidental, ya que el principal ha sido rechazado, lo que vale deliberación dispositiva.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Starlift Limited, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2024-SCIV-00929, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-2819
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0033221) (2025-R102413) (2025-R0107085)
Partes: Starlift Limited vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miniari, S.A.S.
Materia: Referimiento en designación de experto e imposición de astreinte
Decisión: Caduco/Rechaza
Ponente: [redacted]

Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, respecto al correcurrido [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Starlift Limited, contra la ordenanza descrita previamente, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tecnología Teradata 15, [redacted]., representada por su directora legal, Dra. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted]., representadas ambas entidades por su gerente, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00932, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente la sociedad Tecnología Teradata 15, [redacted]., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: Inmueble identificado como Solar 7, Manzana 4784, DC 01, APARTAMENTO 101, PRIMER NIVEL, del condominio LAS TEJAS, matrícula No. [redacted], con una superficie de 123.23 metros cuadrados, ubicado Santo Domingo, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], por la suma de Dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 64/100 (RD$2,691,633.64), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), mediante la sentencia administrativa No. 549-2024-SADM-00079; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada de los señores [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 127/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Tecnología Teradata 15, [redacted]., en fecha 11 de octubre de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 800/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024**; f)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Ibanonline, [redacted]., en fecha 11 de octubre de 2024; **g)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 799/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **h)** memorial de defensa depositado por la correcurrida International Insurance DMG, [redacted]., en fecha 11 de octubre de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 798/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridas, Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]. e International Insurance DMG, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Tecnología Teradata 15, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de los hoy recurrentes; **b)** el indicado procedimiento culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte embargante, por el precio de primera puja ascendente a RD$2,691,633.64, más el estado de gastos aprobado por el tribunal, a saber, RD$150,000.00, y el desalojo de la parte embargada o de quien ocupare el inmueble, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a las partes correcurridas, International Insurance DMG, [redacted]. e

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Ibanonline, [redacted]**.**

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*"; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El Procurador General Administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; 5) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención; párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella*.

4) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación, que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres

condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada. Igualmente ha sido juzgado que la validez de los recursos no exige solamente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para ejercer defensa.

5) En aplicación de la regla indicada rige en nuestro derecho que *no se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone*[1].

6) Conforme resulta de los principios que rigen la vía de recurso que nos ocupa es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición impugnada[2], a fin de una correspondencia entre la acción y la noción de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 143, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327.
[2] Cass. Civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100.

interés jurídicamente protegido con relación a lo juzgado.

7) Desde el punto de vista de las reglas procesales, cada recurso en el ámbito del fondo se considera una nueva instancia, ya que la regla general establece que se trata siempre de la misma controversia que se intenta resolver y de las mismas partes que figuran en el proceso. En ese sentido, el recurso de casación debe interponerse contra una parte que esté directamente vinculada al litigio con el recurrente en el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, que tenga un interés jurídicamente protegido en defenderse en sede de casación y que posea la capacidad para hacerlo.

8) La casación solo puede ser dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia recurrida, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisible la casación ejercida contra una parte que no fue instanciado en sede judicial de donde proviene la sentencia impugnada, por carecer de legitimación pasiva para ser llamado al proceso en esas circunstancias.

9) Según se advierte de la decisión criticada, el procedimiento de embargo inmobiliario fue iniciado por Tecnología Teradata 15, [redacted]., donde figuraban como parte embargada [redacted] y [redacted], no obstante, estos últimos en ocasión del presente recurso de casación contra el fallo de adjudicación,

identificaron en su memorial y emplazaron también a International Insurance DMG, [redacted]. e Ibanonline, [redacted]., mediante el acto núm. 127/2024, del 2 de octubre de 2024, descrito en parte anterior de este fallo.

10) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

11) En la especie, esta sala ha verificado que International Insurance DMG, [redacted]. e Ibanonline, [redacted]., no fueron parte en el proceso que culminó con la decisión impugnada, por tanto, carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiarios a título personal de la sentencia criticada; razón por la cual procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso

de casación respecto de estas partes, valiendo dispositivo.

12) La parte recurrente solicita en su memorial, que se disponga la emisión de una certificación bancaria por parte del Banco Múltiple BHD, sobre pagos realizados por estos; que se ordene el restablecimiento de sus derechos, la imposición de sanciones a la entidad demandada por irregularidades en el embargo, y una compensación por daños y perjuicios.

13) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se colige que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar los planteamientos estudiados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15) Procura además la parte recurrente en cuanto a Ibanonline, [redacted]. y Tecnología Teradata 15, [redacted]., que se ordene la incorporación de dichas entidades como intervinientes forzosos en esta sede de casación.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la intervención forzosa es inadmisible en casación toda vez que el conocimiento de una demanda en intervención forzosa necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, además, la intervención forzosa no está prevista en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que regula la intervención en materia de casación[3]; en esas atenciones, la demanda en intervención forzosa es a todas luces inadmisible como se ha indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio de verdad material; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero**: violación al principio de legalidad.

[3] SCJ 1. ª Sala, núm. 241, 31 mayo de 2013; B. J. 1230.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el argumento de violación al derecho de defensa

18) Cabe acotar que según el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación debe conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso. En tal sentido, del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa; refiere que los actos de procedimiento no fueron notificados correctamente; de manera que, se impone analizar estos alegatos sin necesidad de que sean sometidos al *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la referida ley.

19) Así, se advierte que en el memorial de casación la parte recurrente expone en un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, que fue violentado su derecho de defensa, debido a que el procedimiento se notificó en un domicilio incorrecto, lo que según expone, les imposibilitó tomar conocimiento del embargo realizado y ejercer su derecho de defensa de manera efectiva; indica, que los actos fueron notificados a personas distintas, a quienes no conocen.

20) De su lado, la parte recurrida expone para defender el fallo impugnado de tales alegatos, en resumen, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente los actos aludidos por ella fueron notificados conforme lo establece la ley.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) Según la decisión objetada, el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación, emitida en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado al amparo de la Ley 189-11, por Tecnología Teradata 15, [redacted]., en perjuicio de [redacted] y [redacted], resultando el persiguiente adjudicatario del inmueble embargado.

22) Las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente al amparo de la Ley 189-11, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

23) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[4] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y

[4] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[5].

24) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[6] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

25) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, reviste la naturaleza de un

[5] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[6] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales, puedan ser invocados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

26) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, quien no estuvo representada en la audiencia fijada para la venta en pública subasta celebrada, procediendo a adjudicar el inmueble embargado a los embargantes.

27) La parte recurrente refiere, en sustento de la infracción procesal bajo examen, que los actos de procedimiento fueron notificados en un domicilio incorrecto en manos de personas a las que alega no conocer.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted]., Ibanonline, [redacted]., e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En cuanto al vicio bajo examen, esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[7].

29) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa, los actos núms. 256-2024, diligenciado en fechas 19 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago, 228-2024 y 230-2024, diligenciados en fecha 7 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivos del proceso verbal de fijación de edicto y denuncia de aviso de venta en pública subasta, notificados todos a requerimiento de Tecnología Teradata 15, [redacted]., en el que se indica en una nota que los ministeriales se trasladaron a la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill, de esta ciudad,

[7] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

donde fueron recibidos los indicados actos por [redacted], en un primer traslado, en calidad de esposa del requerido [redacted], y en el segundo, en su propia persona.

30) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

31) De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al sostener que la hoy correcurrida, Tecnología Teradata 15, [redacted]., cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para el tipo de embargo de que se trata al notificar los actos del procedimiento del embargo trabado, pues, ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción *a qua* aportados a esta Sala se constata, que el hoy recurrente haya notificado o comunicado a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debía ser cursado cualquier tipo de acto procesal o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra, de manera que, no se retiene la violación al derecho de defensa invocada, por consiguiente, se desestiman los medios analizados.

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[8] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

34) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

35) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el

[9] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

36) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

37) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

10 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

12 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

39) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

40) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

41) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[13] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

42) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

43) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

44) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

45) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en

función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

46) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

47) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

14 www.poderjudicial.gob.do
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
16 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

48) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17 https://juriteca.edu.do/base/domenj

49) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

50) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

51) En atención a lo anterior, queda descartado que, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario no es necesario acreditar interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

52) La parte recurrente denuncia en un aspecto del primer, segundo y el tercer medio de casación, que la correcurrida Tecnología Teradata 15, S.R.L. continuó cobrando las cuotas del préstamo a pesar de que no existía deudas pendientes en lo referente al cobro de las sumas adeudadas. En ese sentido, la parte recurrente cita los precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, a saber, sentencia número 0337 de la Suprema Corte de Justicia, 1234 del 15 de mayo de 2021, 5678 de la Suprema Corte de Justicia, número 9101 de la Suprema Corte de Justicia; TC/0629/18, TC/0034/13, del quince 15 de marzo de 2013, TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, TC/0099/16, del 13 de abril de 2016. Sin embargo, estas citas se hacen con el propósito de definir o conceptualizar los vicios denunciados y justificar los medios propuestos y no con el fin de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial exigida en el artículo 10.3.a de la ley que rige la materia, debido a que en el contexto de la argumentación la parte recurrente tan solo señala la jurisprudencia, sin denunciar una oposición a esta y sin ofrecer una subsunción de cuándo, cómo y en qué parte de la decisión impugnada, la corte incurrió en ella.

53) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisibles los vicios invocados, y con ello, por

haber sido desestimada la violación al derecho de defensa denunciada, rechazar en cuanto al fondo el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

54) La parte recurrente en su memorial de casación formula una pretensión tendente a que se declare a Tecnología Terradata 15, S.R.L., como litigante temerario y de mala fe, se le imponga una multa de RD$100,000.00 y se le condene conforme lo establece la norma.

55) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa que rige la materia, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada.

56) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

57) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: *Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley.*

58) En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que —como se lleva dicho— solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron

sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

59) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00932,

SCJ-PS-25-2778
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0549447)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Tecnología Teradata 15, [redacted], Ibanonline, [redacted], e International Insurance DMG, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], esta última actuando además en calidad de abogada, juntamente con la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1978, dictada en fecha 24 de noviembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la referida decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida, doctor* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2480/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024 por el ministerial Elián [redacted], depositados en fecha 15 de julio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fechas 19 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida La Masora, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad La Masora, [redacted]., trabó embargo retentivo contra las actuales recurrentes, quienes a consecuencia de ese hecho, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia contra los hoy recurridos que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1978 de fecha 24 de noviembre de 2023; **b)** contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación por parte de las actuales recurrentes que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 de fecha 16

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de febrero de 2024, la cual es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 2480/2024, instrumentado en fecha 12 de julio de 2024, por el ministerial Elián [redacted], depositados en fecha 15 de julio de 2024.

3) Conforme a La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De lo anterior se infiere que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: **(i)** su memorial de defensa con constitución de abogado y **(ii)** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso, se verifica que la parte recurrida, La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó en fecha 19 de julio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no fue depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** infracción o errónea aplicación de la norma (artículo 12 de la Ley núm. 2-23), violación del artículo 1409 de los pasivos en la comunidad de bienes; **segundo:** errónea aplicación de las reglas de la responsabilidad civil; **tercero:** incumplimiento reglas del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); **cuarto:** infracción al artículo 110 del Código de Procedimiento Civil (turbación manifiestamente ilícita); **quinto:** infracción a la tutela judicial efectiva, ausencia de razonabilidad y proporcionalidad; **sexto:** abuso de las vías de derecho, inobservancia de la orden ejecutiva 378.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer orden para una mejor comprensión, la parte recurrente alega, en esencia, que fueron objeto de un embargo retentivo en calidad de corresponsables civiles, por un hecho cometido únicamente por sus cónyuges. Sin embargo, al momento en que la entidad La Masora, [redacted]., incoó la demanda en responsabilidad civil contra los señores [redacted]

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], las hoy recurrentes no fueron puestas en causa, ni advertidas de las posibles consecuencias legales. Indican que la sentencia núm. 034-2023-SCON-00836 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1.º de septiembre del 2023, fue utilizada como base para el embargo de sus cuentas, sin que dicha sentencia les fuera notificada, lo cual -alega- constituye una violación a las reglas del debido proceso de ley, acceso a la justicia, derecho al doble grado de jurisdicción, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

11) Por mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta acción tiene como finalidad censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley. En ese sentido, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* de esta sede, se mantiene vigente el criterio de que la Corte de Casación no es un tercer grado de

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdicción[2]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) En hilo con lo anterior, la jurisprudencia contante de esta Sala ha establecido que la Suprema Corte de justicia *no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho*[3]. Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del mencionado artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; procede declarar inadmisible dicho medio de casación.

13) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el artículo 1409 del Código Civil establece cuáles son los bienes que forman parte de la comunidad, tanto activos como pasivos, condiciones que no se verifican en el presente

[2] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, B. J. 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 mayo 2024, B. J. 1362.
[3] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023; B. J. 1350.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

caso, lo cual fue invocado ante la corte *a qua.* Sostiene que la condena por daños y perjuicios impuesta a los señores [redacted] y [redacted], esposos de las actuales recurrentes, es derivada de una responsabilidad personal, por lo tanto, la misma no puede recaer sobre sus cónyuges en virtud del régimen de comunidad de bienes y no debe formar parte de los pasivos de las recurrentes. También indica que, contrario a lo que argumentó la recurrida-demandada no aplica el numeral 2 del mencionado artículo 1409, señalando que dicho texto no corresponde a la naturaleza del caso y que su aplicación sería contraria al derecho.

14) Continúa argumentando la parte recurrente, que, en el caso, se trata de un hecho derivado de una responsabilidad civil nacida de una obligación personal de un tercero, por tanto, no son corresponsables de tales hechos ni por los cometidos por los que están bajo su cuidado o responsabilidad en la ejecución de su mandato conforme lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Indica que lo anterior, fue planteado ante la corte *a qua,* sin embargo, omitió referirse al respecto, debiendo advertir que el embargo trabado ha ocasionado una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente contra las recurrentes, y por vía de consecuencia debió ser detenido por el juez de los referimientos en virtud del artículo 110 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

> *11. La parte recurrente alega que no pueden entrar en sus pasivos las consecuencias legales de la sentencia en daños y perjuicios, por constituir una supuesta deuda basada en responsabilidad personal, que no pueden recaer sobre los hombros del cónyuge, además establecen no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que sirve de base para la medida…; 13. En virtud del contenido del referido artículo 1409, esta Sala de la Corte considera que la deuda contenida en la sentencia marcada con el núm. 034-2023-SCON-00836, en contra de los señores [redacted] y [redacted], puede ser perseguida frente a sus cónyuges, las señoras [redacted] y [redacted], respectivamente, pues tal y como establece la norma, las deudas de uno de los esposos forma parte de la comunidad pasivamente. 14. La Suprema Corte de Justicia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de octubre de 2019, núm. 01, sobre un caso en el que la jurisdicción ordenó el levantamiento de un embargo retentivo realizado en las cuentas de la esposa de un deudor, estableciendo que los bienes de la misma forman parte de una reserva, ordenó su casación, estableciendo que el hecho de que exista la reserva de los bienes producidos por el trabajo de la mujer no significa que los mismos no formen parte de la comunidad, por lo que pueden ser retenidos por aquel acreedor que tenga un título en perjuicio de su esposo. De dicha decisión tomada por nuestra alta corte, se infiere que los bienes de la comunidad pueden ser perseguidos por el acreedor a fin de preservar su crédito, pudiendo realizar medidas como la de la especie en perjuicio del cónyuge de su deudor. 15. De las anteriores consideraciones, se determina que la medida realizada por la entidad La Masora, [redacted], en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], tendente a asegurar su crédito frente a los esposos de las referidas señoras, no constituye una turbación que se torne manifiestamente ilícita y requiera ser detenida por el juez de los referimientos, razón*

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por la que procede el rechazo de este aspecto del recurso.

16) La parte recurrente, en el caso que nos ocupa, en esencia denuncia dos puntos: *i)* errónea aplicación del artículo 1409 del Código Civil por parte de la corte *a qua*; y *ii)* que la condena impuesta a sus esposos es nacida de un hecho personal, por tanto, no pueden ser corresponsables ni recaer sobre sus bienes, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a lo que -según alegan- la alzada omitió referirse.

17) Sobre el punto discutido, como regla general ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de la comunidad conyugal existente entre dos cónyuges, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos, integran la masa común del matrimonio. Lo anterior se infiere de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), cuya errónea aplicación se alega, el cual en su mandato expreso consagra que: *se forma la comunidad pasivamente: … 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer…* Conforme lo expuesto se deriva en buen derecho que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido o de la comunidad[4].

[4] SCJ-PS-23-1841, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la alzada razonó, fundamentándose en lo previsto en el artículo 1409 del Código Civil y en la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que las deudas contraídas por uno de los esposos comprometen pasivamente a la comunidad de bienes, y que, en consecuencia, pueden ser perseguidas por los acreedores a fin de preservar su crédito, incluso mediante la adopción de medidas conservatorias, como la que ocupa el presente caso. En ese sentido, sostuvo la corte que la deuda contenida en la sentencia núm. 034-2023-SCON-00836, de fecha dictada el 1.º de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores [redacted] y [redacted], también puede ser ejecutada frente a sus respectivas cónyuges, hoy recurrentes. Por tanto, la corte *a qua* concluyó que la medida trabada por la entidad La Marosa, [redacted]., en perjuicio de las recurrentes no constituye una turbación manifiestamente ilícita, razón por lo cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, confirmando en consecuencia, la decisión de primer grado.

19) A juicio de esta Primera Sala, fue correcto y conforme al derecho el razonamiento y las comprobaciones realizadas por la corte *a qua*. Esto se debe a que, la medida trabada por la entidad La Marosa, [redacted]. contra las actuales recurrentes, fue a causa de una acreencia contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción civil

contra sus esposos. De manera que, contrario a lo argumentado, la condena así impuesta, y conforme al artículo 1409 del Código Civil (aplicable al caso), sí puede afectar la comunidad de bienes de ambos esposos, permitiendo a sus acreedores trabar las medidas conservatorias que consideren pertinentes para asegurar su crédito, lo que al efecto ocurrió. Todo lo cual, fue analizado y tomado en cuenta por la jurisdicción de alzada antes de desestimar el levantamiento de la medida trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos.

20) Es oportuno aclarar que, el levantamiento de un embargo retentivo trabado sobre bienes pertenecientes a la comunidad de bienes de los esposos -como en el caso-solo resultaría procedente cuando la parte que lo solicita demuestre que la acreencia cuya ejecución se persigue no fue suscrita para beneficiar a dicha comunidad. Es decir, corresponde al demandante probar que la obligación ejecutada no fue contraída en beneficio de la comunidad, que no se trata de un régimen matrimonial de separación de bienes, ni de un bien reservado o de un patrimonio sometido a un régimen especial, como el previsto en la Ley núm. 855 de 1978. En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre quien reclama el levantamiento del embargo, debiendo acreditarse que la deuda es estrictamente personal de uno de los cónyuges y ajena a los intereses comunes.

21) Por otro lado, no se desprende de la sentencia impugnada que el tribunal de alzada

haya omitido pronunciarse sobre el argumento relativo a que la condena impuesta a los esposos de las actuales recurrentes es nacida de un hecho personal, y que, por tanto, estas no pueden ser corresponsables ni recaer sobre sus bienes. Esto, porque -como se indicó previamente- la corte estableció que, conforme al artículo 1409 del Código Civil, las deudas contraídas por uno de los esposos forman parte de la masa común del matrimonio y, en consecuencia, los acreedores pueden hacer valer sus créditos tanto sobre los bienes del marido como sobre los de la mujer o los de la comunidad. En ese sentido, dicho argumento fue implícitamente respondido por la alzada, razón por la cual rechazó la acción recursiva que le apoderaba. En virtud de ello, la corte actuó conforme a derecho al fallar en los términos expuestos, motivo por el cual se desestiman los medios analizados, al resultar improcedentes e infundados.

22) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente argumenta que el embargo retentivo trabado es desproporcional y excesivo, en virtud de que fueron embargadas por la suma de RD$ 2,000,000.00 cada una, al igual que los condenados directos ([redacted], Luis Rafael, Ana María y [redacted]), quienes fueron embargados por el duplo de la condena, para un total de RD$ 20,000,000.00. A juicio de las recurrentes, este embargo debió ser controlado por los jueces de las instancias previas, quienes debieron valorar que, aun existiendo un título ejecutorio en principio válido, su ejecución sobrepasó los límites de la razonabilidad,

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

afectando la tutela judicial efectiva de las recurrentes.

23) En cuanto a lo argumento, del análisis del fallo impugnado, no se verifica que la parte recurrente realizara tales planteamientos ante la alzada, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación.

24) En ese tenor, los planteamientos invocados constituyen argumentos nuevos no ponderables en casación, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso. En consecuencia, dichos argumentos deben ser declarados inadmisibles.

25) En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente denuncia una actuación totalmente ilegítima por parte del abogado que representa los intereses de la entidad La Masora, [redacted]. y [redacted] al haber trabado una medida conservatoria manifiestamente excesiva y desproporcionada, en violación a los principios éticos que deben regir el ejercicio profesional del derecho. Indican que el doctor [redacted] en el ejercicio de sus funciones, está sujeto al

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 1290. Sin embargo, en el caso, el referido abogado ha actuado con ligereza y con el propósito de perjudicar los intereses de las recurrentes al trabar una medida conservatoria basada en una sentencia que no les es oponible. Finalmente, se destaca que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para frenar y sancionar este tipo de actuaciones, como lo es la figura de litigante temerario, establecida en el artículo 2 de la Orden Ejecutiva núm. 378. Por tanto, la conducta observada por el abogado debe ser calificada y sancionada.

26) Respecto a lo invocado, si bien esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la especie. Pues la parte recurrente no ha fundamentado su litigación temeraria sobre la base del recurso de casación que nos ocupa, sino ante el hecho de que el abogado [redacted] fue quien trabó de forma ilegítima, el embargo retentivo en su contra, en violación a los principios éticos y del Decreto núm. 1290. Por lo que procede desestimar el medio de casación analizado por improcedente.

Sobre el pedimento de fallo directo

27) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a

la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal segundo de sus conclusiones, tendente a que esta Sala revoque en todas sus partes el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

28) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin de poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

29) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto. Valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 7 y 8, 10, 17, 19, 21, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1409 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-2841
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0352229)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Masora, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo, demanda en validez, denuncia y contradenuncia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00029 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2736
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00142 (2025-R0747055)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2736
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00142 (2025-R0747055)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 066-2022-SSEN-00220, de fecha 1 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora [redacted], y, en consecuencia: CONFIRMA la referida decisión en todas sus partes, por los motivos establecidos en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 459/2025, instrumentado el 24 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de julio de 2025 **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2736
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00142 (2025-R0747055)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en desalojo y resciliación de contrato, en contra de la parte recurrente, en virtud de los alquileres vencidos y no pagados; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 066-2022-SSEN-00220 en fecha 1º de septiembre de 2022, la cual acogió dicha demanda, condenando a [redacted] (inquilina), al pago de la suma de RD$ 65,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, más un interés de un 1.5 % mensual, en ese mismo tenor, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina del inmueble; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Antes de examinar los presupuestos de admisión del recurso es preciso señalar puntualmente que la figura aplicable a esta litis es la resciliación de contrato, que

conforme al criterio de esta sala se trata de un tipo de terminación por incumplimiento[1], que no despoja el contrato de eficacia jurídica y que no tiene efectos retroactivos, ya que al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva se mantienen los efectos producidos en el pasado, conservando el propietario las rentas percibidas. Por lo que bajo esa terminología será denominada la demanda.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en

[1] SCJ-PS-24-1610, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 18 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-2736
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00142 (2025-R0747055)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda en desalojo y resciliación de contrato y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada original, al pago de RD$ 65,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega, más el 1.5 % de interés, decisión que solo fue apelada por la referida parte demandada original y confirmada por la alzada. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandada que resultó condenada, lo que significa que en cuanto a ésta la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

7) C De la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar asciende a RD$559,000.00, correspondiente a RD$65,000.00, por concepto de los meses vencidos, más RD$494,000.00 por las treinta y ocho (38) mensualidades exigibles desde abril de 2022 —fecha en que culminó el cálculo realizado por la sentencia condenatoria—, hasta julio de 2025 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2736
Exp. núm. 066-2022-ECIV-00142 (2025-R0747055)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo y resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2024, en atribuciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2829
Exp. núm. 038-2016-ECON-01005 (2025-R0190348)
Partes: [redacted] vs. Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: Inadmisible por acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2829
Exp. núm. 038-2016-ECON-01005 (2025-R0190348)
Partes: [redacted] vs. Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: Inadmisible por acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [redacted] contra la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01130 dictada en fecha 18 de septiembre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al licenciado [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado [redacted], Ismael Comprés, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10/2025, instrumentado y depositado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 14 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 283/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por el ministerial [redacted] en fecha 25 de abril de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted], en

fecha 14 de abril de 2025; **f)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 284/2025 instrumentado el 15 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], en fecha 25 de abril de 2025; **g)** la instancia de solicitud de defecto depositada en fecha 1.° de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece

lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato suscrito en fecha 23 de junio de 2010, mediante el cual [redacted] requiere los servicios profesionales del letrado [redacted] a los fines de que actúe en su nombre y representación en la demanda de partición de bienes incoada por Nerty Violeta Ortiz, en su contra, pactando como pago de honorarios la suma de RD$200,000.00 si se obtiene ganancia de causa y de RD$100,000.00 en caso de que el fallo no le sea favorable; **b)** posteriormente, en fecha 6 de febrero de 2012, se produce el deceso [redacted]; **c)** a requerimiento de [redacted], mediante el acto núm. 1285/2013, instrumentado el 10 de diciembre de 2013, se le notifica a Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de sucesores en derecho del finado, formal intimación de pago para que en el plazo de un (1) día franco proceda al pago de sus emolumentos; **d)** al no obtemperar al pago requerido [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], siendo rechazada la instancia al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01130, dictada por la Quinta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de septiembre de 2018; **e)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, la

corte *a qua* acogió la vía recursiva, revocó la decisión censurada y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$312,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al accionante a raíz del incumplimiento contractual.

2) Asimismo, se advierte que: **f)** a su vez, los recurridos impugnaron en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-23-0015 de fecha 31 de enero de 2023, esta Sala remitió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que apoderada del indicado recurso la corte de envió, dictó el fallo ahora objeto de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez.

Sobre la competencia

3) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0015 de fecha 31 de enero de 2023, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la incorrecta interpretación y aplicación de la norma en que incurrió la alzada al reconocer una indemnización en perjuicio de los apelados por concepto de incumplimiento de contrato de cuota litis, sin previamente haberse impulsado una acción en ejecución o liquidación del contrato de marras, a los fines de derivar responsabilidad civil. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye violación al artículo 1351 del Código Civil con relación a la cosa juzgada y denuncia violación al artículo 69 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aspectos que suponen puntos de derechos distintos a los juzgados en la primera decisión, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto

5) Mediante instancia depositada en fecha 1. ° de abril de 2025, la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala, lo siguiente: *(…) PRONUNCIANDO el defecto en contra de los recurridos, DOTTIS* [redacted], [redacted], [redacted], *LICDOS.* [redacted] *Y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, por no haber comparecido al Recurso de Casación de*

que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 21, Párrafo III, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

6) De lo expuesto se retiene que el artículo 21 de la ley citada, dispone que*: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

7) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa

es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada[1].

8) Del contenido e interpretación del texto en cuestión, se deriva que no aplica ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrida haya realizado el depósito de sus actuaciones procesales fuera de los plazos previstos al efecto, toda vez que la normativa solo sanciona el no depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, y la consignación de su respectiva notificación, si al momento de emitirse el fallo no constan en los documentos. No obstante, al momento de emitirse este fallo, observa esta sala que se encuentran depositadas dichas actuaciones procesales de parte de todos los recurridos. Por lo tanto, no procede retener el defecto solicitado en su contra, todo esto sin necesidad de que figure más adelante.

Incidentes

9) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su memorial, procede que este plenario se refiera sobre los pedimentos incidentales planteados por las partes recurridas en sus memoriales de defensas.

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

10) De la valoración de los memoriales de defensas depositados por Dottis [redacted], así como por [redacted] y [redacted], se advierte que en el ordinal primero de la parte petitoria solicitan la inadmisión del presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) En efecto, las partes recurridas sustentan su pedimento de inadmisión en que la corte de envío adoptó pura y simplemente el fallo de la primera casación.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado los indicados memoriales de defensas conforme los actos núms. 283/2025 y 284/2025, ambos instrumentados en fecha 15 de abril de 2025, antes descritos, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de las partes recurridas según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien la corte de envío determinó que para establecer el incumplimiento contractual de los hoy recurridos y a su vez retener una obligación de reparar un daño, era menester en primer orden procurar la ejecución del contrato cuya violación se atribuía, a los fines de valorar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual. De igual manera, indicó que los aspectos de la

apreciación de la falta de los Lcdos. [redacted] y [redacted], no fueron dirimidos en la primera casación. Además de esto, la alzada de envío analizó y, consecuentemente, desestimó las nuevas conclusiones planteadas por el apelante producto del envío. Por consiguiente, la sentencia ahora impugnada no se basó únicamente en los parámetros establecidos en el fallo de la primera casación para evaluar el caso, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: error de derecho y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación del artículo 69 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sección IX de la jurisdicción de envió.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

18) La postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

22) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[7] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) La parte recurrente, en el epígrafe sobre el interés casacional contenido en su memorial de casación, alude que su recurso de casación se encuentra revestido de un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala (artículo 10.3.a) respecto de la obligación de los jueces de motivar sus decisiones judiciales. Como justificativo de esta denuncia, arguye que la sentencia impugnada no enuncia *cuáles fueron las razones que le sirvieron de base para llegar a la conclusión de que hubo supuestamente cosa juzgada respecto de los abogados del Sr.* [redacted], *si en virtud del efecto devolutivo, la causa vuelve al mismo estado en que se encontraba con anterioridad de la sentencia a intervenir, es decir que los mismos eran parte del proceso y por ende la sentencia le es oponible*. Esta denuncia es, posteriormente, desarrollada en el primer medio bajo el título de *error de derecho y desnaturalización.*

32) En sustento de este argumento se citan varios precedentes emitidos por esta Primera Sala respecto de la falta de motivos y el deber de los jueces a motivar las decisiones judiciales, a saber: *i) sentencia No. 1370 del 28 de junio de 2018; ii) SCJ, 1.ª Sala, 23 de marzo de 2011, núm. 32,* [redacted]*. 1204, PP. 412-418; y iii) 1.ª Cán. 18 de diciembre de 2002, núm. 2,* [redacted]*. 1105, PP. 52-59.*

33) Con el propósito de analizar si la sentencia impugnada ciertamente ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala en torno a la falta de motivación, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

34) Según resulta de la decisión censurada, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a raíz del contrato de cuota litis suscrito en fecha 23 de junio de 2010, pretensiones que fueron rechazadas en sede de primer grado, pero acogidas por la primera corte de apelación, la cual condenó a Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de RD$312,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al accionante y excluyó del proceso a [redacted] y [redacted].

35) A raíz de lo anterior, los condenados impugnaron en casación dicha decisión y, mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-23-0015 de fecha 31 de enero de 2023, esta Sala casó la sentencia y remitió a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió declarar inadmisible las pretensiones dirigidas por el demandante original y hoy recurrente,

en contra de [redacted] y [redacted]. Para ello, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada ofreció la siguiente motivación:

> *…38. Al analizar l sentencia de envío número SCJ-PS- 23-0015 de fecha 31 de enero de 2023 se evidencia que el aspecto relativo a la falta de los licenciados [redacted] y [redacted] no fue objeto del recurso de casación en virtud del cual fue dictada la referida sentencia de envío que nos apodera. 39. Nuestra Constitución fue reformada y promulgada el 26 de enero de 2010, consagrando el principio "non bis in ídem", en el numeral 5 del artículo 69, el cual establece el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, en materia civil este principio es conocido como cosa juzgada, establecido en el artículo 1351 del Código Civil (…) 42. De lo anterior se verifica que los planteamientos relativos a los licenciados [redacted] y [redacted] que resultaron en su exclusión del proceso, son cosa juzgada por no haber sido objeto de recurso de casación, razón por la cual procede la inadmisión de las conclusiones que han sido realizadas en torno a ellos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

36) Esta Primera Sala ha indicado de manera reiterada que la debida motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. Esta obligación se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial

[11] SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. [redacted]. 1228

efectiva[17]. Siendo este el mismo criterio que se replica en las decisiones de contraste que cita el ahora recurrente.

37) En ese sentido, se evidencia que la decisión de la cual es objeto este recurso no contradice el criterio sobre el deber de motivación contenido en las decisiones de contraste que cita la parte recurrente, toda vez que dicha decisión ofrece motivos sólidos y suficientes en torno a la autoridad de cosa juzgada que retuvo respecto de las pretensiones dirigidas en contra de [redacted] y [redacted], punto de derecho sobre el cual se circunscribe la falta de motivos denunciada.

38) Por otro lado, la parte recurrente también se refiere en el epígrafe sobre el interés casacional de su recurso, a la violación por parte de la corte del artículo 69 de la Ley 2-23, infracción procesal que más adelante desarrolla en el segundo medio; no obstante, esto no ha sido justificado con base en una de las causas de interés casacional objetivo contenidas en el artículo 10, numeral 3), literales a), b) o c).

39) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales para la superación del *test* de admisibilidad, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2829
Exp. núm. 038-2016-ECON-01005 (2025-R0190348)
Partes: [redacted] vs. Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: Inadmisible por acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

Pretensiones de multa e indemnización

40) Las partes recurridas en el ordinal primer y segundo de la conclusiones subsidiarias de sus memoriales de defensas, formulan una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de multa civil por la suma de RD$249,900.00 y una indemnización por el monto de RD$1,249,500.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en el entendido de que el presente recurso fue interpuesto de manera abusiva, temeraria y en desconocimiento deliberado de la citada ley.

41) La parte recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado los aludidos memoriales de defensas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

42) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán*

ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

43) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

44) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por las partes recurridas, en cuanto a la institución de

las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

45) Finalmente, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2829
Exp. núm. 038-2016-ECON-01005 (2025-R0190348)
Partes: [redacted] vs. Dottis [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: Inadmisible por acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted].

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00460, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Constructora Al Bienestar, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge la solicitud de la parte recurrente, revoca la sentencia recurrida y envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, el conocimiento de la demanda en referimiento, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Remite el asunto y a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, a los fines correspondientes, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 591/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2096/2025, instrumentado en fecha 24 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Constructora Al Bienestar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a la recurrida, vía el juez de los referimientos, en suspensión de los efectos del mandamiento de pago diligenciado a través del acto núm. 654/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, del protocolo del curial [redacted]; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0693 en fecha 16 de abril de 2025, que acoge en cuando al fondo la aludida acción y, en consecuencia, ordena la suspensión provisional del mencionado mandamiento de pago, a su vez, declaró ese fallo ejecutorio provisionalmente y sin fianza; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original; recurso que fue decidido mediante la

ordenanza que ahora se impugna en casación, mediante la que fue revocada la decisión de primer grado y, en consecuencia, declarada la incompetencia para el conocimiento del caso, declinando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

En cuanto al medio de inadmisión

2) Previo a la valoración de los medios que fundamentan este recurso, procede que esta Sala se refiera a las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte denuncia, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, ya que carece de motivos y medios, puesto que solo se limita a plantear infracción de norma jurídica, violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sobre la competencia territorial del juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión u oposición de mandamiento de pago, y violación al principio de congruencia, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistieron esas violaciones.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2096/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En ese tenor, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Interposición del recurso. *El*

recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

5) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sobre la competencia territorial del juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión u oposición de mandamiento de pago; **segundo:** falta de motivos. Violación al principio de congruencia.

Sobre el interés casacional

7) A su vez, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no existir interés casacional. Como se indicó en un apartado previo, la parte recurrente no refirió sobre las conclusiones incidentales de la aludida parte recurrida.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda en referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. De modo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso

10) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sobre la competencia territorial del juez de los referimientos para conocer de la demanda en suspensión u oposición de mandamiento pago, en razón de que al revocar la decisión de primer grado –que conoce en cuanto al fondo el asunto–, para enviar la acción ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, desconoció que todas las partes envueltas en el proceso tienen su domicilio en el Distrito Nacional, que ni siquiera en el aludido mandamiento de pago se hizo elección de domicilio en la provincia de Santo Domingo, y, especialmente, que el embargo no ha sido practicado, denunciado e inscrito. Arguye, a su vez, que mientras no se notifique la denuncia e inscripción de dicho embargo, el juez de los referimientos competente en razón del territorio

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

es el del domicilio del demandado, en su defecto, el del domicilio de elección indicado en el mandamiento de pago, los cuales se ubican en el Distrito Nacional, como ya se indicó.

11) En el marco de su defensa, la parte recurrida afirma que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el tribunal competente en razón de la materia para conocer el procedimiento de embargo inmobiliario lo es el tribunal de Primera Instancia (Cámara Civiles y Comerciales). La competencia se fija por la ubicación del inmueble, y existen dos (2) localizados en la comunidad de Boca Chica, provincia Santo Domingo, razón la cual la jurisdicción con atribución legal es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, Primera Sala, en cual será llevado el embargo inmobiliario.

12) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *7. De la revisión los documentos que obran en el expediente se verifica el acto número 654/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a requerimiento de la Constructora al Bienestar SRL, notificando al señor* [redacted], *indicando dicho acto en síntesis lo siguiente: "Que mis requerientes advierte a mi requerido que a falta de pago de la indicada suma de dinero, dentro del plazo que se otorga en el presente mandamiento de pago se procederá a levantar el proceso verbal de embargo inmobiliario sobre los bienes inmuebles descrito a continuación: "Parcela 480-A-003-9006-9028, DC 32, Apartamento B-*

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

02-1B, Bloque B, Primer Nivel, Edificio 2 del Condominio Residencial Panamericano, matricula No. [redacted]*, con una superficie de 144.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo"; "Parcela 480-A-003-9006-9028, DC 32, Apartamento B-02-2B, Bloque B, Segundo Nivel, Edificio 2, del Condominio Residencial Panamericano, matricula No.* [redacted]*, con una superficie de 144.00 metros cuadrados,* [redacted] *de la Maguana, San Juan" registrados a nombre del señor* [redacted]*, el cual garantiza con hipoteca en segundo rango el monto contenido de la sentencia antes indicada, y en tal virtud se efectuará la denuncia a mi requerido de dicho proceso verbal, y se inscribirá dicho embargo por ante el Registrador de Títulos correspondiente; mediante el cual los inmuebles serán vendidos en pública subasta en audiencia de pregones que al efecto celebrará la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, Primera Sala, en sus atribuciones Civiles*[2]*, la cual celebra sus audiencias en uno de los salones de la Primera Planta, del Palacio de Justicia de la calle Presidente Vásquez No. 23, Ensanche Ozama, de la ciudad Santo Domingo Este, en la cual Tribunal será llevado el embargo inmobiliario sobre las persecuciones y diligencias de mi requeriente, por sus abogados constituidos para dichas actuaciones" (subrayado nuestro). 10. Luego de analizar detenidamente los alegatos de las partes y el contenido de la decisión recurrida, esta Corte constata que, conforme sostiene la parte recurrente, el tribunal de primer grado carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, siendo la jurisdicción territorialmente competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este.*

[2] Subrayado dentro del texto.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada, en atribuciones de juez de los referimientos, de la demanda en suspensión de los efectos del mandamiento de pago núm. 654/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, del protocolo del curial [redacted], diligenciado por Constructora Al Bienestar, [redacted]. en perjuicio de [redacted], en virtud de la sentencia núm. 0068-2022-ECIV-00030 de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que condena al mencionado [redacted] al pago de RD$ 2,317,680.00, por concepto de alquileres vencidos, no pagados y por vencer en el curso del proceso; hasta tanto sea resuelta la demanda principal en nulidad incoada respecto a dicho mandamiento de pago.

14) Se advierte, además, que ante la jurisdicción de primer grado se invocó una excepción de incompetencia, la cual fue desestimada por ese tribunal, procediendo a la cognición del fondo de ese asunto, y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos del mandamiento de pago núm. 654/2025, antes referido. No obstante, en sede de apelación, la actual parte recurrida otrora apelante planteó la aludida excepción de incompetencia, fundamentada en el territorio, al sostener que el tribunal competente es la "Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este", que es la que está

apoderada del proceso, en virtud del indicado mandamiento de pago; la cual fue acogida por la corte *a qua,* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso.

15) En esas atenciones, a esta Primera Sala, en virtud del vicio objeto de análisis, le corresponde determinar si, en efecto, las jurisdicciones de fondo, en atribuciones de juez de los referimientos, eran competentes o no en razón del territorio para conocer la demanda en suspensión del mandamiento de pago que remite a las partes a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ubicada en la provincia de Santo Domingo, en caso de que no se obtempere el pago de la suma allí señalada en el plazo fijado por el embargante.

16) Hablar de competencia, en sentido general, es decir que a una jurisdicción determinada se le ha conferido atribución material o territorial para conocer ciertos asuntos. A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares[3].

17) No obstante, en materia de referimientos, la competencia se determina por la aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto

[3] SCJ-PS-25-0865, 30 de abril de 2025, B. J. 1373.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

a la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como al lugar o asiento del juez (competencia territorial)[4].

18) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente abierto a propósito de este recurso, se verifica que ha sido aportado el acto núm. 654/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario diligenciado por Constructora Al Bienestar, [redacted]. contra [redacted], donde se indica que el juez del embargo será la "Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, Primera Sala". A su vez, se advierte que la demanda primigenia en suspensión de los efectos del aludido mandamiento de pago fue incoada, a través del acto núm. 175/2025, en fecha 28 de marzo de 2025.

19) Conviene destacar que el proceso de embargo inmobiliario, en razón de la naturaleza que le es propia, se encuentra sometido a un procedimiento particular al que aplican reglas especiales, como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas al embargo, bajo la figura de los incidentes del embargo. En estas atenciones, salvo limitadas

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso, debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento[5].

20) La regla general que prevalece es que el tribunal del embargo en las circunstancias particulares, establecidas en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, puede ser apoderado en "la forma de los referimientos", en el curso del proceso, en aras de decidir determinadas medidas provisionales, que se impongan durante su curso lo cual ha sido reconocido por esta Corte de Casación.[6]

21) Es imperativo retener, como cuestión procesal de principio que, en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, una vez se produce la inscripción, todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Igualmente, esta jurisdicción es del criterio que la competencia del juez de los referimientos debe discutirse en relación a otro juez que posea las mismas atribuciones de referimientos[7], aptitud que no comporta el juez de la subasta. Por lo tanto, cuando un diferendo de esta naturaleza ha sido planteado al juez de los referimientos, este último debe determinar si lo peticionado entra en la esfera de

[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 278, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

los poderes que le han sido otorgados por la ley o, si, por el contrario, corresponde a un examen por parte del tribunal del embargo.

22) De conformidad con lo anterior, la alzada, al declinar su competencia para la cognición de la demanda en referimiento tendente a la suspensión de mandamiento de pago que la apoderó, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por ser el juez del embargo designado en el aludido mandamiento pago, se apartó del ámbito de la legalidad, y emitió un fallo que se contrapone a lo juzgado por esta Corte de Casación en este sentido, debido a que no tomó en consideración que es a partir de la inscripción del embargo inmobiliario que todas las incidencias propias de este procedimiento, salvo ciertas excepciones particulares, deben ser dilucidadas ante el juez del embargo.

23) Por tanto, la corte *a qua,* ante la incompetencia invocada, debió examinar que el mandamiento de pago fue notificado en fecha 21 de marzo de 2025, mientras que la demanda en suspensión, a través del juez de los referimientos, fue incoada el 28 de marzo de 2025, es decir, solo 6 días después de la indicada notificación del mandamiento de pago. Esto implica que durante este período el juez de los referimientos podía conocer las cuestiones propias del embargo, ya que todavía este no se había formalizado.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) A su vez, al hablar de competencia territorial, es ineludible examinar las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: *En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.* ***En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado***[8]*. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.*

25) En esas atenciones, la alzada debió considerar que, de conformidad con el texto legal de referencia, en materia personal, el emplazamiento debe ser efectuado respecto a la jurisdicción que corresponda al domicilio o residencia de la parte demandada, además, cuando se trata de una persona jurídica se toma en cuenta el lugar de su establecimiento. En el caso en cuestión, Constructora Al Bienestar, [redacted]. tiene su domicilio social en esta ciudad, por tanto, el juez de los referimientos competente es el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue apoderado.

[8] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

26) Asimismo, la corte *a qua* tampoco retuvo que, al tratarse de una materia mixta, es decir, que es personal y real a la vez, de conformidad con lo citado por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se puede tomar en consideración, para la elección del tribunal que conocerá la demanda, tanto el domicilio de la parte demandada, como la ubicación del inmueble. De modo que, el juez de los referimientos elegido, respecto a la jurisdicción del domicilio social de la parte demandada, es el correcto en derecho. En esas atenciones, se impone la casación del fallo impugnado.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto a la solicitud de fallo directo

28) Finalmente, procede referirnos sobre el pedimento de la parte recurrente relativo a que esta Corte de Casación falle el fondo de este asunto, a fin de que sean admitidas las conclusiones contenidas en el acto introductivo de demanda núm. 175-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, a requerimiento de [redacted], contra Constructora Al Bienestar, [redacted].

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

29) Si bien, de conformidad con la Ley 2-23, sobre recurso de casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; tal y como sucedió en la especie, que se anuló la decisión impugnada, por incurrir en las violaciones denunciadas, como consecuencia de ello, impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido

casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 59 del Código de Procedimiento Civil

F A L L A

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2820
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0705431)
Partes: [redacted] vs. Constructora Al Bienestar, [redacted].
Materia: Suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2769
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00223 [redacted]-JA-00291)
Impugnante: [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial y cambio de alguacil comisionado
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted], y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de impugnación de auto interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra el auto núm. 0072/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***ÚNICO:*** *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lcdo.* [redacted]*, en virtud de la sentencia núm. 3160/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de sesenta y dos mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$62,810.00).*

SCJ-PS-25-2769
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00223 [redacted]-JA-00291)
Impugnante: [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial y cambio de alguacil comisionado
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** solicitud de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios depositada en fecha 24 de junio de 2022; **b)** defensa a la solicitud de impugnación, suscrita por el Lcdo. [redacted], depositada en fecha 17 de octubre de 2022; **c)** auto núm. 0072/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, dictado por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** acto núm. 735/2022, de fecha 14 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual el Lcdo. [redacted], le notifica el auto de aprobación de gastos y honorarios al ahora impugnante.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

SCJ-PS-25-2769
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00223 [redacted]-JA-00291)
Impugnante: [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial y cambio de alguacil comisionado
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante [redacted], contra el auto núm. 0072/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, dictado por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata, se pone de manifiesto que: **a)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00636, dictada el 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 3160/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual declaró inadmisible el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted]; **b)** mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2021, el Lcdo. [redacted], solicitó a esta Primera Sala la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$145,552.32; **c)** la presidencia de esta Primera Sala, luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$62,810.00, en perjuicio de [redacted], según

consta en el auto núm. 0072/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022 – ahora impugnado-, notificado mediante el acto núm. 735/2022, de fecha 14 de junio de 2022, arriba descrito.

2) En atención al correcto orden procesal, procede dar respuesta a los pedimentos incidentales planteados por el Lcdo. [redacted], quien solicita que sea declarada la caducidad y nulidad del presente recurso de impugnación, fundamentado en que el impugnante no le ha notificado su solicitud, en violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y en detrimento de su derecho de defensa.

3) De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados … *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse…*

4) A partir del texto legal antes citado se evidencia que el legislador no ha previsto dicha sanción procesal para la falta de notificación del recurso de impugnación, sino que puede ser afectado únicamente por: ***(i)*** la extemporaneidad (*en caso de no ser ejercido dentro del*

plazo de 10 días a partir de la notificación del auto); y ***(ii)*** la nulidad (*en caso de no contener mención expresa de las partidas a impugnar*) vicios que no se verifican en el caso. En tal sentido, en virtud del principio de legalidad, no procede en derecho lo solicitado; de igual forma, no ha quedado configurada la violación al derecho de defensa invocada, dado que se comprueba el ejercicio de dicho derecho en forma oportuna, a través de la instancia que contiene los argumentos planteados en defensa del presente recurso de impugnación. En consecuencia, procede rechazar ambos pedimentos (*nulidad y caducidad*), valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

5) En el caso concreto, el impugnante pretende que se revoquen o supriman partidas aprobadas a favor del Lcdo. [redacted], mediante el auto núm. 0072/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022. Especialmente, son objetadas las partidas que se describen a continuación (*orden según el auto impugnado*):

Actuaciones procesales y partidas otorgadas e impugnadas	Monto solicitado	Monto aprobado	Motivo de impugnación y monto propuesto
1. Consulta verbal.	RD$20,242.32	RD$4,000.00	Reducir RD$400.00

2. Redacción del acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020	RD$4,500.00	RD$3,000.00	Reducir RD$100.00
3. Honorarios requeridos para el ministerial notificar el acto núm. 415-2020, de fecha 31 de octubre de 2020.	RD$5,000.00	RD$5,000.00	Reducir RD$1,000.00
4. Redacción de instancia dirigida al magistrado juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.	RD$4,500.00	RD$3,000.00	Reducir RD$100.00
5. Sellos e impuestos requeridos a los fines de emitir certificación.	RD$110.00	RD$110.00	RD$110.00
6. Estudio y análisis de certificación de no recurso de casación.	RD$3,500.00	RD$2,000.00	Reducir RD$100.00
7. Estudio y análisis de acto núm. 41/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, contentivo de notificación de memorial de casación.	RD$5,000.00	RD$2,000.00	Reducir RD$0.00
8. Redacción de instancia dirigida al juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de memorial de defensa.	RD$10,000.00	RD$10,000.00	Reducir RD$1,000.00
9. Redacción de acto núm. 010-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa.	RD$3,500.00	RD$3,000.00	Reducir RD$200.00

10. Honorarios requeridos por el ministerial a fines de notificar acto núm. 00-2021 *(Sic)*.	RD$3,500.00	RD$3,500.00	Reducir RD$1,000.00
11. Redacción de inventario de documentos de fecha 17 de febrero de 2021.	RD$2,500.00	RD$2,000.00	Reducir RD$100.00
12. Honorarios requeridos para asistir a la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2021.	RD$9,000.00	RD$9,000.00	Reducir RD$4,000.00
13. Redacción de instancia contentivas de solicitud de certificación de certificación de decisión.	RD$3,500.00	RD$2,000.00	Reducir RD$100.00
14. Vacaciones para depositar solicitud de certificación.	RD$2,000.00	RD$2,000.00	Reducir RD$100.00
15. Sellos y recibos requeridos para depósito de documentos	RD$200.00	RD$200.00	Reducir RD$110.00
16. Estudio y análisis de la sentencia 3160/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021.	RD$5,000.00	RD$2,000.00	Partida duplicada. Suprimir
17. Redacción de acto núm. 948-2021, de fecha 3 de diciembre de 2021, contentivo de notificación de sentencia.	RD$3,500.00	RD$3,000.00	Reducir RD$200.00
18. Honorarios requeridos por el ministerial a los fines de notificar acto 948-2021.	RD$4,000.00	RD$4,000.00	Reducir RD$1,000.00

19. Redacción instancia contentiva de solicitud de liquidación de costas, gastos y honorarios.	RD$6,000.00	RD$3,000.00	Reducir RD$500.00

6) Esta Sala es de criterio que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho, lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

7) En esencia, la parte impugnante denuncia que el auto de aprobación de gastos y honorarios emitido a favor del Lcdo. [redacted] carece de base legal e incurre en violación a los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorario de Abogados. No obstante, se ha limitado a transcribir los textos legales citados sin indicar de qué forma fueron trasgredidos, situación que impide valorar estos argumentos, por lo que se desestiman al no estar debidamente desarrollados.

8) Por otro lado, el impugnante solicita la supresión por duplicidad, y reducción de las partidas indicadas en el considerando número "5" de la presente decisión, por trasgredir los montos contenidos en la ley antes citada.

9) Al respecto, es necesario señalar que el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no exceda los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

10) El artículo 8, numerales 12 y 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (…), procediendo el citado artículo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones*.

11) En el presente caso, del análisis al auto impugnado se desprende que el Lcdo. [redacted] peticionó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$145,552.32; sin embargo, el monto que fue aprobado por dicho auto impugnado fue la cantidad de RD$62,810.00, bajo el argumento que: … *El solicitante presenta en su instancia la lista de actuaciones que desea liquidar, verificándose que algunas de sus solicitudes resultan excesivas y otras no fueron justificadas, por lo que el tribunal procederá a reducirlas en la forma que se indicará más adelante.*

12) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904.

13) El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad.

14) A juicio de esta Primera Sala las partidas aprobadas mediante el auto impugnado, cuya revocación o supresión se solicita, fueron aprobadas, evaluadas y otorgadas en el marco de la proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que, en la especie, quedó demostrado debido al análisis realizado por la jueza que preside que las aprobó, quien en su examen determinó suprimir unas y acoger otras -tal como se indicó anteriormente en esta decisión-.

15) Cabe destacar que conforme el artículo 8 de la Ley núm. 302, las tarifas establecidas en esta son las mínimas que puede reclamar el abogado de la parte gananciosa, por tal razón, el juez tiene la facultad de fijarlas tomando en cuenta la variación de la moneda al momento en que se realiza la liquidación y la situación económica imperante con la consecuente devaluación de la moneda nacional frente al índice de inflación, motivos por los cuales se rechaza el recurso de impugnación de que se trata.

16) En virtud de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 8, 9, 11 y 15 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

SCJ-PS-25-2769
Exp. núm.: [redacted]-RECA-00223 [redacted]-JA-00291)
Impugnante: [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial y cambio de alguacil comisionado
Asunto: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 0072/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, de fecha 12 de mayo del Dos Mil Veinticinco, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Ordenando la ejecución de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga y sobre minuta. Tercero: Condenando a* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte que ha obtenido ganancia de causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 599/2025, instrumentado y depositado en fecha 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **d)** acto núm. 1716/2025, diligenciado en fecha 1 de septiembre de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, de fecha 12 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó la designación de un administrador judicial respecto de los bienes muebles e inmuebles relictos del finado [redacted], a la vez que ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD), seccional La Altagracia, remitir un listado de las personas físicas en condiciones hábiles para

escoger el profesional que previa juramentación procedería a la gestión de la administración ordenada; **b)** la parte demandada incoó una demanda en suspensión de la indicada decisión que fue rechazada conforme la decisión impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

6) El Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) En el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00360, dictada en fecha 19 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, del 12 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia —cuya suspensión se persigue—, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de lo expuesto resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, que rechazó la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida ordenanza 1861-2025-SORD-00156, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sonia

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted], Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ces, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Nohemy [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Urbina Parraguez; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]/V Huirne, [redacted]; [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Janelle [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Inversiones Coconut, [redacted]., debidamente representada por [redacted]-Mateos, y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **b)** Levantur S. A., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **c)** Viajes Soltour, S. A., debidamente representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **d)** Coming2 Dominicana S.R.L., continuadora jurídica de Soltour [redacted]., debidamente representada por [redacted]-Mateos, y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **e)** [redacted]., debidamente representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Pantaleón; **f)** [redacted], quien tiene como abogados al Dr. José ML. [redacted], y al Lcdo. [redacted]; **g)** [redacted]ces, [redacted]., y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; **h)** [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted]-

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Mateos, y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **i)** [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Camilo Caraballo Gómez; **j)** [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera principal por los señores [redacted] [redacted] [redacted]ERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARGARITA DEL CARMEN [redacted], [redacted] [redacted]ERNÁNDEZ CÁCERES, CLAUDIA ROCÍO HERNÁNDEZ CÁCERES, NOHEMY CAROLINA HERNÁNDEZ CÁCERES, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]ARRAGUEZ, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] URBINA PARRAGUEZ, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] HUIRNE, [redacted], DANIE[redacted], MARIA HENDRIKA JOHANNA [redacted]/V HUIRNE, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00824 del 30 de*

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted], Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ces, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por SKYHIGH AVIATION SERVICES, [redacted] contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00824 del 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por VIAJES SOLTOUR, S.A., [redacted] /O COMING2 DOMINICANA, S.R.L., LEVANTUR, S.A., ISABEL GARCÍA LORCA, LYDIA PIÑERO GARCÍA, [redacted] PIÑERO GARCÍA Y/O [redacted] NON, SKYHIGH AVIATION SERVICES, S.R.L., [redacted] Y CONFEDEREACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A. y, en consecuencia, declara inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto núm. 106/2017 de fecha 16 de febrero de 2017 del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal [redacted] ERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MARGARITA DEL CARMEN [redacted], [redacted] ERNÁNDEZ CÁCERES, CLAUDIA ROCÍO HERNÁNDEZ CÁCERES, NOHEMY CAROLINA HERNÁNDEZ CÁCERES, [redacted], [redacted] ARRAGUEZ, [redacted], [redacted] URBINA PARRAGUEZ, [redacted] HUIRNE, [redacted]

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

HERMA CORNELIA [redacted], DANIE[redacted], MARIA HENDRIKA JOHANNA [redacted] /V HUIRNE, [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], Danilo Caraballo, [redacted], Banahí Márquez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y el doctor [redacted], abogados de las partes recurridas, recurrentes incidentales e interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 956/2024, de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 22 de octubre de 2024, por [redacted] y [redacted] ces, [redacted].; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 800/2024, instrumentado el 22 de octubre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024, por [redacted] y [redacted] ces, [redacted].; **e)** memorial de defensa depositado el 24 de octubre del 2024, por [redacted]

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Vargas; **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 433/2024, instrumentado el 28 de octubre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por [redacted]; **g)** memorial de defensa depositado el 24 de octubre del 2024, por [redacted], [redacted].; **h)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1543/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de noviembre de 2024, por [redacted], [redacted].; **i)** memorial de defensa depositado el 25 de octubre del 2024, por Inversiones Coconut [redacted].; **j)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 716/2024, instrumentado el 29 de octubre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por Inversiones Coconut [redacted].; **k)** memorial de defensa depositado el 25 de octubre del 2024, por [redacted].; **l)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 715/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por [redacted].; **m)** memorial de defensa depositado el 25 de octubre del 2024, por Coming2 Dominicana [redacted]., continuadora jurídica de Soltour [redacted].; **n)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 714/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por Coming2 Dominicana [redacted].; **ñ)** memorial de defensa depositado el 25 de diciembre del 2024, por Levantour [redacted].; **o)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 719/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por la ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Díaz, depositado el 30 de octubre de 2024, por Levantour [redacted].; **p)** memorial de defensa depositado el 25 de octubre del 2024, por [redacted], Lidya Piñeiro García, [redacted], en su condición de herederas del Finado Pablo Piñero Imbernon; **q)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 718/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por [redacted], Lidya Piñeiro García, [redacted], en su condición de herederas del Finado Pablo Piñero Imbernon; **r)** memorial de defensa depositado el 25 de octubre del 2025, por Viajes [redacted].; **s)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 717/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, por la ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2024, por Viajes [redacted]

[redacted]) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Nohemy [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Urbina Parraguez, [redacted], [redacted], [redacted], Danie[redacted], [redacted]/V Huirne, [redacted], [redacted], y como parte recurrida, Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted]., [redacted], [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente aéreo ocurrido en fecha 20 de abril de 2015, en una aeronave conducida por el piloto [redacted], encontrándose abordo además [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted], [redacted], y [redacted], quienes perdieron la vida en el siniestro; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00824, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue acogida parcialmente, condenando al demandado [redacted] ces [redacted]., al pago de una indemnización por el monto de RD$8,000,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera: RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la víctima [redacted]; RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]., en calidad de padres de [redacted]; RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], y [redacted], en su condición de padres de [redacted]; y RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], en calidad de hija de los señores [redacted] y [redacted]; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios, y de manera incidental por la sociedad [redacted] ces [redacted]., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00650, de fecha 14 de noviembre de 2023, que

constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogiendo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia revocó la decisión recurrida, acogiendo el medio de inadmisión propuesto por los demandados primigenios, declarando la demanda inadmisible por prescripción.

Incidentes

2) La parte recurrida [redacted] [redacted]., solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación debido a que el emplazamiento contiene un error, ya que los recurrentes procedieron a realizar su recurso de casación notificado mediante acto núm. 956, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2024; en lo que respecta a la exponente, dicen haberla notificado en el traslado décimo cuarto del mencionado acto en la provincia de Puerto Plata, supuestamente hablando con el señor [redacted], quien dijo ser un empleado, sin embargo la entidad [redacted] [redacted], desconoce a esa persona, no obstante, nos llama la atención que esa persona dicen haberle notificado el mismo día en un traslado anterior en la provincia de La Romana, por tanto no se considera un emplazamiento válido, incluso, no hubiera sido por otras partes, nunca nos hubiéramos enterado de la existencia del recurso de casación.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto

núm. 1543/2024, instrumentado el 29 de octubre del 2024, descrito en una parte anterior de la presente decisión.

4) Con relación a la solicitud de caducidad, se advierte que la figura procesal aplicable a la denuncia que formula la parte recurrida no es únicamente la caducidad, sino la nulidad del acto de emplazamiento, y posteriormente la caducidad del recurso de casación, según establece el párrafo del artículo 19 de la Ley 2-23, siendo además esta sanción prevista por el párrafo II del artículo 20, para el cumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación, por lo que se analizará lo requerido bajo el contexto citado.

5) En lo concerniente con lo expuesto, se deriva al verificar el acto de emplazamiento núm. 956/2024, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2024, y depositado el 15 de octubre de 2024, consta que el ministerial actuante, se trasladó al complejo turístico Casa de Campo, donde está ubicado el domicilio de [redacted] (parte co-recurrida), dejando el acto de emplazamiento en manos de [redacted], quien dijo ser empleado, así mismo se trasladó a la provincia de Puerto Plata, a la calle Paseo de la Laguna, Costambar, Calabacitos, domicilio de [redacted]., donde también recibió el acto [redacted], en calidad de empleado, comprobándose la situación

denunciada por el recurrido, sin embargo, la nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, y en el presente caso no se configura tal vulneración, pues el intimado tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y plantear sus medios de defensa, así como excepciones de nulidad relativas al proceso. Así mismo con relación a la caducidad, se deriva que entre las fechas de depósito del memorial de casación -7 de octubre de 2024-, y de depósito del emplazamiento -15 de octubre de 2024-, transcurrió un lapso de 6 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo la parte co-recurrida, [redacted], y [redacted]ces [redacted]., solicitan en el desarrollo de su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por no estar relacionado al hecho que origino la causa, ya que el artículo 134, ley general de protección de los derechos del consumidor, establece que todas las acciones nacidas de la aplicación de esta ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los 2 años a partir del último acto violatorio que las origina, bien lo dice, la que ella no establezca, pero en esa misma ley, en su artículo 102, establece, los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y comercialización

de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos y servicios. Que el artículo 1384 del Código Civil Dominicano es claro, al igual que el referido artículo 102, con relación a los plazos y el hecho que dio inicio a la demanda mediante el acto 106/2017, por lo que los artículos que hacen referencia los recurrentes con relación a los plazos no se ajustan a los hechos ocurridos. Que los recurrentes definen la responsabilidad contractual, como el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y resulta que la recurrida cumplió con lo pactado, solo que no estaba previsto que pasara el siniestro.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 800/2024, instrumentado el 22 de octubre del 2024, descritos en una parte anterior de la presente decisión.

8) En lo concerniente a la causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que el hecho de que lo que se denuncie en el memorial de casación no esté relacionado con el hecho que originó la causa, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino un medio

de defensa al fondo que como tal debe ser tratado[1]; lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley por falsa interpretación y aplicación del régimen de la responsabilidad civil aplicable en derecho de consumo por servicio defectuoso y/o materia de contratos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

[1] SCJ-PS-24-0506, 27 de marzo de 2024 BJ. 1360

contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil que concierne al **derecho de consumo**[2]. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, conocido en orden de prelación por convenir a la decisión que se adoptará, los recurrentes alegan en síntesis que, la corte *a qua* juzgó los hechos de la causa en base a la responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, y en consecuencia aplicó erróneamente las

[2] Negrita nuestra

disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, declarando la prescripción de 6 meses, cuando en realidad corresponde la prescripción de 2 años aplicable a la responsabilidad contractual, cometiendo así una falsa interpretación y aplicación de la ley, debido a que en el caso de la especie, el accidente que nos ocupa involucra una contratación de una excursión turística o paquete de excursión por parte de las víctimas directas, lo cual incluía un contrato de servicios turísticos y de transporte, en virtud de que mientras las víctimas directas se hospedaban en Los Hoteles del Grupo Piñero, adquirieron a título oneroso, a través de los tours operadores Viajes Soltour S. A., y Coming2 Dominicana, [redacted]., - quienes eran los proveedores de servicios que se encontraban ofertando y promocionando excursiones dentro de los referidos hoteles- la excursión para conocer en avioneta los atractivos de Samaná, siendo la empresa organizadora y ejecutora de la excursión [redacted]., y [redacted]ces [redacted]., la empresa que brindo el transporte aéreo, entrando todos en la categoría de proveedores, y formando una cadena de comercialización.

11) La parte recurrida SkyHigh Aviation Services [redacted]., y [redacted], en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte no incurrió en el vicio analizado, puesto que en ella se revelan motivos pertinentes, y esta contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa, por lo que dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; además entre la fecha

del hecho generador y la interposición de la acción hay 1 año, 9 meses, 3 semanas y 6 días de diferencia, cuando conforme al artículo 2271 aplicable al caso, debió interponerse dentro de los 6 meses de ocurrido el hecho, es decir el 20 de octubre de 2015, como se puede contactar la acción esta ventajosamente prescrita, por lo que procede desestimar el medio de casación.

12) La parte recurrida [redacted]., en respuesta de este único medio, argumenta en síntesis que, de la lectura del acto de demanda original en el mismo se indica que el hecho ocurrió el 20 de abril de 2015, y la demanda fue interpuesta el 16 de febrero de 2017, es decir que aproximadamente 21 meses después de haber acontecido el hecho generador de los daños que alegan haber sufrido, fue interpuesta por estos su demanda. Que partiendo de la exposición de los hechos, el hecho generador del daño es la muerte de los causahabientes de los hoy recurrentes con motivo de un accidente de transporte aéreo, y las personas que fallecieron se encontraban en el interior de la aeronave cuando ocurrió dicho accidente, hechos que tratan sobre una acción en responsabilidad civil fundada en la existencia de un hecho cuasi delictual, y por ende se encuentra regido el derecho de accionar al plazo previsto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil Dominicano. Más aún cuando los mismos recurrentes fundamentaron su acción, en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, es decir en la responsabilidad civil delictual, sin embargo, los recurrentes ahora intentan acomodar su reclamo al orden de

responsabilidad civil fundamentado sobre la ley de protección de los derechos de consumidores, así como en la supuesta cadena de comercialización, de lo cual no aportó ni un solo medio de prueba admisible, por tanto es evidente que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en derecho.

13) La parte recurrida [redacted], en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia que, tal y como fue determinado por los jueces de primer y segundo grado, el hecho principal que dio origen a la demanda original de que se trata lo fue un accidente aéreo, o sea, que cualquier tipo de responsabilidad civil a ser aplicable sería la del guardián de la cosa inanimada, que en nuestro derecho constituye una responsabilidad cuasi delictual, y por tanto no se discute que la prescripción aplicable al caso de la especie sea la de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, por lo que, la corte *a qua* al declarar inadmisible la demanda hizo una correcta aplicación del artículo mencionado, en vista de lo anterior es evidente que el medio de casación invocado debe ser rechazado por el mismo carecer de todo fundamento jurídico que lo sustente.

14) Las partes recurridas Coming2 Dominicana, [redacted]., continuadora jurídica de Soltour [redacted].; [redacted].; Inversiones Coconut [redacted].; [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; Levantur S. A.; y Viajes [redacted]., alegaron en sus memoriales de defensa, en respuesta del

aspecto analizado, que, los recurrentes pretenden alegar la existencia de una responsabilidad contractual contra los recurridos, cuando la existencia de un contrato válido constituye el primer elemento de la responsabilidad civil contractual, por tanto, sin un contrato previo, no hay tal responsabilidad, como sucede en la especie, y en vista de que estos no firmaron contrato alguno, no se le puede aplicar el plazo del artículo 2262 del Código Civil dominicano sobre la responsabilidad civil contractual, como erróneamente pretenden las partes recurrentes, lo que aplicaría frente a estas sociedades seria el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, como bien lo estableció la sentencia impugnada al declarar inadmisible la demanda por prescripción, finalmente no se le puede aplicar a estas compañías el régimen de responsabilidad sobre derecho del consumidor o usuario, ni ningún otro medio de responsabilidad civil, toda vez que estas no participaron en la mal llamada cadena de comercialización del tour, es por esto que la sentencia de la corte es correcta, al establecer que la demanda estaba prescrita, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios erróneamente alegados por los recurrentes.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *Considerando que, la parte recurrente incidental solicita declarar inadmisible la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, por estar la misma prescrita conforme establece*

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nuestra normativa civil. En cambio, la parte recurrente principal solicita que dicho pedimento sea rechazado por improcedente, ya que, por el tipo de responsabilidad civil aplicable, la prescripción es de 2 años y no de 6 meses como argumenta la contraparte; … Considerando que, el artículo 2271 párrafo, del Código Civil (modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G.O. 5661) establece: "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure."; Considerando que, nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, es aplicable a los accidentes aéreos."; Considerando que, en la especie, esta alzada ha podido verificar que con ocasión de un siniestro ocurrido en fecha 20 de abril de 2015, donde se cayó una avioneta que transportaba 6 personas, sus familiares directos y cónyuges sobrevivientes demandan en fecha 16 de febrero de 2017 en reparación de daños y perjuicios a las entidades VIAJES SOLTOUR, S.A., [redacted], [redacted]/O COMING2 DOMINICANA, S.R.L., LEVANTUR, S.A., SKYHIGH AVIATION SERVICES, [redacted] CONFEDEREACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., así como los señores ISABEL GARCÍA LORCA, LYDIA PIÑERO GARCÍA, [redacted] [redacted] PIÑERO GARCÍA Y/O [redacted] [redacted] [redacted]NON, y [redacted], por la responsabilidad civil

de ofrecer un servicio defectuoso (avioneta sin combustible para tour operador); Considerando que, en ese tenor, entre la fecha del hecho generador (accidente aéreo) y la interposición de la acción hay 1 año, 9 meses, 3 semanas y 6 días de diferencia, cuando conforme el artículo 2271 aplicable al caso debió de interponerse dentro de los seis meses de ocurrido el hecho, es decir, hasta el día 20 de octubre de 2015, por lo que, este tribunal ha podido constatar que la acción interpuesta está ventajosamente prescrita, razón por la cual entiende procedente acoger el recurso de apelación incidental, revocar la decisión apelada, rechazando el recurso de apelación principal; acoger la solicitud de la parte recurrida y recurrente incidental, y, en consecuencia, declarar inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión;

16) El punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la demanda primigenia incoada por los hoy recurrentes, en contra de la parte hoy recurrida, estaba fundamenta en el régimen de responsabilidad civil contractual, cuya prescripción se rige por las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, o si por el contrario se trataba de una acción de responsabilidad civil extra contractual, donde aplicaba el artículo 2271 párrafo, del referido código, que establece un plazo de prescripción de 6 meses, para aquellas acciones en que la ley no haya establecido un plazo diferente, como juzgó la corte *a qua*.

17) Se incurre en el vicio de no aplicación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

18) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[4].

19) Conforme a las disposiciones del párrafo, del artículo 2273 del Código Civil, el cual dispone: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323
[4] SCJ-PS-22-1290, 29 de abril de 2022, B. J. 1337

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En el presente caso, según se desprende del contenido del acto núm. 106-2017, de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del acto introductorio de demanda, aportado en ocasión del presente recurso de casación, la demanda primigenia se sustentó en el siguiente hecho: *que, en el mes de abril del 2015, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *se hospedaron en los Hoteles, Luxury Bahía Principe Ámbar, Bahía Príncipe Bávaro, Luxury Bahía Principe Esmeralda, respectivamente, todos pertenecientes a la cadena hotelera del Grupo Piñero, durante la estadía estos fueron seducidos por una campaña publicitaria, insistente y persuasiva por parte de los tour operadores Soltour, Coming2 y Bahía Príncipe Tours, promocionándoles una excursión turística vía aérea con destino a la Bahía de Samaná, a fin de conocer el Salto del Limón y otras áreas turísticas de la localidad. Que dicha excursión vendida por los referidos tours operadores, pertenecía, fue organizada y ejecutada por la empresa* [redacted]. *(Bávaro Runners). (…) Que en fecha 20 de abril de 2015, las víctimas partieron en el transporte proporcionado por Luna Tour* [redacted]., *hacia el aeropuerto de Punta Cana donde serian trasladados en avioneta hacia el Aeropuerto de Arroyo Barril, en Samaná; (…) que el servicio de transporte aéreo fue ejecutado por* [redacted]*ces* [redacted]*.; (…) luego de despegar y habiendo volado unos escasos diez minutos, el motor de la avioneta se apagó y dejó de funcionar; (…) que ante tal situación, por múltiples circunstancias la avioneta perdió rápidamente altura precipitándose en picada en el Campo de*

Golf del Complejo Residencial [redacted] *Villas Cocotal, falleciendo los 6 pasajeros y el piloto, quienes se encontraban a bordo de la referida avioneta.*

21) De todo lo anterior se aprecia, que la corte de apelación al valorar la contestación sometida a su escrutinio, retuvo que el régimen de responsabilidad que aplicaba, era por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, ajustable a los accidentes aéreos, tras entender que, del siniestro referido, donde fallecieron 6 personas, sus familiares directos y cónyuges sobrevivientes demandaron a los recurridos por la responsabilidad civil de ofrecer un servicio defectuoso (avioneta sin combustible para tour operador), indicando que para este tipo de responsabilidad, aplica el plazo de 6 meses contados desde el momento que nace el hecho generador, consagrado en el artículo 2271 párrafo, del Código Civil.

22) En atención a lo anterior, si bien en el presente caso podrían concurrir diversos tipos de responsabilidades civiles, incluyendo, la atribuible al guardián de la cosa inanimada, no es menos cierto que, el fundamento esencial de la demanda originaria se encuentra en la existencia de un contrato de transporte aéreo turístico entre los hoy fallecidos y las partes demandadas, debido a un servicio defectuoso ofrecido por una cadena de comercialización que culminó en un accidente donde resultaron 7 personas fallecidas, por lo que, en la especie no aplicaba el plazo de prescripción de 6 meses consagrado en el artículo 2271 párrafo, del Código Civil,–cuya prescripción no hubiere sido fijada por

la ley, expresamente, en un periodo más extenso– debido a que su reclamación al estar dirigida a situaciones surgidas propiamente de la relación de consumo, para los cuales aplica el régimen de responsabilidad civil contractual, siendo entonces el plazo para accionar de 2 años a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2273 del Código Civil.

23) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo, interpretando que en el presente caso aplicaba el plazo de prescripción de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad de los hechos de la causa y de la norma aplicable en la materia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

24) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

25) Conforme a las disposiciones del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 2271 párrafo, y 2273 párrafo, del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 134 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario; artículo 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2753
Exp. núm. 038-2017-ECON-00221 (2024-R0592890)
Partes: [redacted] y compartes vs. Inversiones Coconut [redacted]., Levantur, S. A., Viajes Soltour, S. A., Coming2 Dominicana [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]ces, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente aéreo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1. ° de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra*

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *de la Sentencia Civil No. 453- 01-2024-$SCON-00118, dictada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: Declara el proceso libre de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 750-2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **c)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, y la procuradora adjunta, [redacted], emitió dictamen de fecha 7 de agosto de 2025, a través del cual propone el rechazo de este recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en suspensión de su autoridad parental, como padre de las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], con la finalidad de proteger la situación emocional de sus hijas; **b)** la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 453-01-2024-SCON-00118, en fecha 20 de agosto de 2024, que rechazó en cuanto fondo la aludida demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00003 en fecha 1. ° de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual se rechazó ese recurso y, en consecuencia, se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Previo a la cognición del fondo de este recurso es preciso advertir que reposa en el expediente el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 2 de julio de 2025, a través del cual solicita que sea pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer. En ese sentido, es preciso aclarar que con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes, tal como haremos a continuación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa verificamos que [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado mediante el

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

acto núm. 750-2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]. En esta actuación, el curial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], donde mencionó haber hablado personalmente con el referido [redacted]. Por tanto, no se observa ninguna irregularidad que le haya impedido comparecer ante esta Corte de Casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medio de casación

7) La parte recurrente, aunque no ha titulado sus medios de casación, denuncia los vicios siguientes: errónea aplicación e interpretación de los artículos 73, 74, letra b y 76 de la Ley 136-03. Errónea aplicación del artículo 55 de la Constitución. Violación a los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10, de la aludida Carta Magna. Desnaturalización de los hechos y de la norma jurídica. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;* ***niños, niñas y adolescentes***[2]*; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

9) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en suspensión de autoridad parental, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

10) En el desarrollo de algunos de los vicios invocados la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en la errónea aplicación e interpretación del artículo 74, literal b, de la Ley 136-03, relativo a la suspensión de la autoridad parental de [redacted], ya que este no ha cumplido con su rehabilitación para poder reinsertarse en la sociedad y darle mayor garantía y trato digno a sus hijas y a la recurrente, lo cual debe ser

[2] Énfasis de esta Sala.

validado por el Juez de Ejecución de la Pena. Denuncia, a su vez, que la corte *a qua* incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones al momento de aplicar el mencionado artículo 74 de la Ley 136-03 y 55 de la Constitución Dominicana, respecto a las condiciones que debían ser valoradas para la procedencia de la suspensión provisional requerida; además, afirma que fue acusada por las jurisdicciones de fondo de ser la responsable de los daños psicológicos de sus hijas y su aversión hacía su padre, ignorando que su posición como madre está fundamentada válidamente y amparada en la ley, por tanto no ha confundido a sus hijas sobre su progenitor, puesto que ellas mismas fueron testigos y víctimas de las diferentes agresiones físicas, verbales y sexuales cometidas por él. Alega, igualmente, que la alzada no explicó cuáles fueron los requisitos legales que no se cumplieron, a fin de desestimar su solicitud de suspensión provisional, de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley 136-03.

11) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *16. Apreciaciones de la jueza a quo que esta Corte corrobora y comparte al estudiar los referidos informes psicológicos que obran en el expediente y de las entrevistas realizadas a las niñas y de la comparecencia de los padres en las dos instancias del proceso, ratificando este tribunal de alzada la necesidad inminente de que todo el grupo familiar reciba asistencia psicológica para el manejo de las particulares interacciones y relaciones que las situaciones traumáticas por las que han pasado vienen matizando. 20. Sobre lo anteriormente expuesto, observa esta Corte que no incurre la juzgadora de primer grado en los vicios denunciados por la recurrente, toda vez que ha tomado en cuenta todos y cada uno de los elementos de pruebas, la situación y aptitud de las partes en el*

> *proceso y los niveles de conflictividad que han ido sumando al mismo, con una recíproca actividad litigiosa que poco ayuda al desarrollo integral de las niñas; entiende así esta Corte, que la jueza a quo, le ha dado la adecuada valoración es su sentencia, justificando de forma suficiente y racional la decisión de rechazo de la demanda en suspensión de autoridad parental, al tiempo que llama la atención sobre las necesidades de asistencia psicológica que demanda ambos padres y las niñas respecto al manejo de los conflictos que arrastran y que han sido ordenados por sentencias anteriores en los procesos que han tenido respecto a la custodia de las hijas.*

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que este asunto se originó en ocasión de la demanda incoada por [redacted] en procura de la suspensión provisional de la autoridad parental de [redacted], padre de sus hijas menores de edad [redacted]. y [redacted]., hasta tanto el Juez de Ejecución de la Pena lo declare rehabilitado y apto para reinsertarse a la sociedad y poder tratar con sus hijas, debido al proceso penal que fue conocido en su contra por violación al artículo 309, numerales 2 y 3, literal d, del Código Penal dominicano, en perjuicio de su ex pareja y madre de las aludidas menores de edad, respecto del cual resultó condenado en virtud de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00079 de fecha 30 de agosto de 2022 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega; acción que estuvo sustentada en las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 136-03.

13) El citado artículo 73 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: ***SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y/O DE LA MADRE***[3]**.** *La autoridad del padre y/o de la madre puede ser objeto de suspensión temporal conforme a las causales que se indican más adelante.* Asimismo, el artículo 74 de la aludida normativa dispone lo siguiente: ***CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIDAD DEL PADRE O DE LA MADRE.*** *La autoridad del padre o de la madre puede ser objeto de suspensión temporal por: a) Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes, cuando tengan los medios para cumplirlos; b) Cuando el padre y/o la madre por acción u omisión, comprobadas por el juez competente, amenacen o vulneren los derechos del niño, niña y adolescente y pongan en riesgo su seguridad y bienestar integral aún como resultado de una medida disciplinaria; c) Declaración de ausencia; d) Ser puesto bajo el régimen de tutela de mayor de edad; e) Interdicción civil o judicial.*

14) De conformidad con lo anterior, la procedencia de la suspensión temporal de la autoridad parental de los padres está supeditada a que se determinen las circunstancias allí especificadas, cuya esencia es la protección y bienestar del menor de edad. Asimismo, la autoridad parental puede ser recuperada cuando haya cesado la causa que dio origen a la aludida suspensión.

15) De acuerdo con la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado concluyó, razonamiento que fue validado por la corte *a qua,* que si [redacted] fue

[3] Negrita dentro del texto.

condenado por violencia intrafamiliar ejercida contra la madre de sus hijas, no se puede extrapolar la situación a la relación parental con dichas menores de edad, en razón de que este señor ha hecho todo lo que como padre corresponde para tener contacto directo con las niñas y retomar el vínculo en el punto donde estaba ante del conflicto con la madre.

16) La suspensión de la autoridad parental constituye una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad consiste en asegurar que la integridad y los derechos del menor no se vean comprometidos en situaciones de riesgo, por lo que todas las cuestiones relativas a esta institución deben ser resueltas tomando siempre en cuenta el interés superior del niño[4].

17) En la Ley núm. 136-03 se concibe, en su principio V, que el interés superior del menor de edad es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

18) El principio objeto de interpretación es la expresión de la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho de menores de edad, lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. En

[4] SCJ-PS-24-1559, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

ese sentido, los tribunales deben adoptar aquella medida que asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos, lo cual se deriva de un proteccionismo, fundado en el derecho de satisfacción plena del menor en lo socio familiar y los demás ámbitos que le son propios, sin embargo, debe prevalecer un sentido de racionalidad al administrar los derechos sujeto a este tipo de tutela.

19) La ley enunciada establece en su principio VI que tanto el Estado como la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) primacía en la formulación de las políticas públicas; b) primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; c) preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

20) En el ámbito constitucional el artículo 55 de la Constitución dominicana establece que: *La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.* Mientas que el artículo 56 de la referida norma sustantiva dispone: *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

21) De conformidad con los textos constitucionales de referencia, ante la existencia de indicios fundados en que los menores han sufrido o convivido con la violencia, el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, se encuentra en la obligación de salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y dictar las medidas que considere oportunas a fin de apartar al menor del peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, priorizando sus derechos ante una situación de conflicto aun cuando existan otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

22) En ese sentido la alzada comprobó, del estudio de los elementos probatorios aportados al proceso, que tal y como indicó el tribunal de primer grado, [redacted] no representa un peligro para sus hijas, por lo que priorizó el bienestar de esa familia, refiriéndolos a terapias psicológicas, a fin de disminuir la tensión que existe entre ambos padres, para reestablecer el vínculo entre las niñas y su progenitor, así como para crear un ambiente sano donde estas puedan desarrollarse sin inconvenientes ni traumas.

23) Igualmente, la corte *a qua* analizó las condiciones previstas en el citado artículo 74 de la Ley 136-03, relativo a la procedencia de la suspensión temporal de la autoridad parental de [redacted], la cual estaba sustentada en el literal b) de dicho

artículo, es decir, cuando el padre y/o la madre por acción u omisión, comprobadas por el juez competente, amenacen o vulneren los derechos del niño, niña y adolescente y pongan en riesgo su seguridad y bienestar integral aún como resultado de una medida disciplinaria; en esa tesitura, determinó que la decisión de primer grado, que desestima en cuanto al fondo esa demanda, es correcta al haber corroborado que la violencia ejercida por [redacted] fue únicamente respecto a [redacted], no así en cuanto a sus hijas; además, que la intención del progenitor, a pesar de los fuertes conflictos que ha tenido con la madre, es acercarse a las menores de edad para reestablecer su relación; lo cual fue comprobado a partir de las decisiones que ordenan la regulación de visitas y terapias psicológicas tanto para las niñas como para ambos padres. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

24) En el desarrollo de otro aspecto de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 76 de la Ley 136-03 al no haber tomado en cuenta a fin de ordenar la suspensión provisional de su autoridad parental, la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00079 que condena a la parte recurrida por violación al artículo 309, numerales 2 y 3, literal d, del Código Penal dominicano, ilícitos que fueron cometidos en presencia de sus hijas. Además, alega que los hechos expresados por las niñas en sus interrogatorios fueron desnaturalizados. Afirma que solo regular las visitas y ordenar que sus hijas menores de edad compartan con su padre le trae una serie de preocupaciones y, sobre todo, a las aludidas niñas, lo

que ha quedado evidenciado en las entrevistas a estas, lo cual tampoco fue valorado por la corte *a qua.*

25) Respecto a este particular, la alzada retuvo lo siguiente:

> *18. Cabe destacar que, conforme se ha indicado, las disposiciones del párrafo del citato artículo 76 (L.136-03) ordenan al juez hacer un examen racional de las circunstancias que dan lugar a una acción en suspensión de autoridad parental, debiendo establecer la vigencia de las mismas al momento en que se plantea la demanda, la gravedad de los hechos que la generan y los daños que sobre los hijos las mismas producen. 19. En este orden, no obvia esta Corte, como tampoco lo hizo la juez a quo, que en el expediente obra una fotocopia de una sentencia, cuya autenticidad no ha sido cuestionada, marcada con el número 970-2022-SSEN-00079, del Segundo Tribunal Colegiado de La Vega, de fecha 30 08-2022, en la que se establece que declara al hoy recurrente, "[redacted](a) Adolfo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 309 numeral 2 y numeral 3 literal d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana [redacted], en consecuencia". Y También se destaca en la misma sentencia (ordinal tercero) que, si bien le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, esta se impune en modalidad suspendida. Y, sobre los argumentos de la madre demandante, la referida sentencia (ordinal primero) excluyó la imputación de "...los artículos 307y los literales B y E del numeral 3 del artículo 309 del Código Penal Dominicano por no haber quedado demostrada la amenaza ni la existencia de un grave daño corporal causado a la víctima".*

26) El artículo 76 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: ***CAUSAS DE***

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

TERMINACIÓN POR DECISIÓN JUDICIAL[5]***.*** *Las causas de terminación de la autoridad del padre y/o de la madre son: Cuando el padre o la madre y/o personas responsables, de hecho o de derecho, sean declarados mediante sentencia judicial como autor material o autor intelectual o cómplice de crímenes o delitos en contra de la persona del hijo o hija o en contra del otro cónyuge o conviviente; Cuando el padre, la madre y/o persona responsable incumpla las obligaciones establecidas por el o la juez competente, en el proceso de suspensión temporal de la autoridad; Autor material o intelectual o cómplice de delitos o crímenes cometidos, conjuntamente, con niños, niñas o adolescentes; Por la comisión de las infracciones contenidas en la ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar.*

27) De conformidad con la normativa de referencia, la autoridad parental de los progenitores no solo se puede suspender, sino que además se puede finalizar cuando uno de estos o ambos comentan las situaciones allí señaladas. No obstante, a pesar de lo anterior, el párrafo de ese artículo dispone que, *en todas estas infracciones, y tratándose de delitos, el juez valorará el daño producido al niño, niña o adolescente, para determinar si se aplica la suspensión temporal o se dispone la terminación de la autoridad parental*. En otras palabras, la facultad de terminación de la autoridad parental también es facultativa, al igual que la de suspensión.

28) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, a pesar de que la demanda incoada por [redacted] estaba sustentada en las

[5] Negrita dentro del texto.

disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley 136-03 sobre la suspensión de la autoridad parental, examinó la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00079 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, a través de la cual se condenó a [redacted] a cumplir cinco (5) años de prisión, por haber sido encontrado culpable de violar el artículo 309, numerales 2 y 3, literal d, del Código Penal dominicano, respecto a [redacted]; decidiendo confirmar el rechazo de tal demanda.

29) Sin embargo, en la especie se advierte que la alzada no ha incurrido en el vicio señalado, toda vez que examinó las disposiciones del artículo 76 de la Ley 136-03, así como la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00079, antes descrita; no obstante, a pesar de las infracciones y delitos que los padres puedan llegar a cometer, las medidas de suspensión y terminación de la autoridad parental son facultativas y se deben ponderar de cara al derecho de protección del menor de edad y del principio de interés superior del niño; respecto al cual, las jurisdicciones de fondo determinaron que las niñas no corren peligro con su padre, puesto que a pesar de los actos de violencia ejercidos contra su madre, dicho progenitor ha demostrado que su intención es reestablecer la relación con sus hijas; por lo que procede desestimar dicho aspecto de los alegatos planteados por la hoy recurrente.

30) Finalmente, en cuanto al vicio de desnaturalización invocado, cabe retener que este ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y

preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[6].

31) A partir del análisis del considerando número 16 de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* señaló haberse apoyado en las entrevistas realizadas a las niñas, así como en otros elementos probatorios para corroborar lo decidido por el tribunal de primer grado y ratificar la necesidad inminente de que la familia reciba asistencia psicológica. En ese sentido, de cara al vicio objeto de análisis, se advierte que fueron aportadas ante esta sede las audiciones en Cámara de Consejo efectuadas por la alzada en fecha 28 de noviembre de 2023 a las menores de edad:

- [redacted].[7]: PJ: *¿Cuál es tu nombre? R: "A." PJ: ¿Cuántos años tienes? R: "13 años." PJ: ¿Dónde estudias? R: "en el Padre Fantino. PJ: ¿En qué curso estas? R: "Segundo de secundaria." PJ: ¿En qué lugar imparte clase tu madre? R: "Colegio mi patria." PJ: ¿Cuándo dejaste de vivir con ambos padres? R: "cuando tenía 10 años. " PJ: ¿Dónde vives? R: "Cerca del club Dosa." PJ: ¿Cuántas hermanas son? R: "Tres*

[6] SCJ-PS-24-1981, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[7] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

hermanas. PJ: ¿Con quién vives? R: "Vivo con mi madre. PJ: ¿Quién más vive con ustedes? R: "Solo mis hermanas y mi madre". PJ: ¿Cuándo ves a tu padre? R: "tengo 1 año o 2 sin verlo." PJ: ¿Por qué? R: "Nos llamaba todo el tiempo, quería vernos todo el tiempo, hasta cuando estábamos durmiendo, se llevaba a mi hermana menor, íbamos a verlo fines de semana, pero no nos quedábamos." PJ: ¿Con quién vive tu padre? R: "Con su nueva esposa, mi media hermana y su hijastra." PJ: ¿Dónde vive tu padre? R. "No sé exactamente dónde, pero sé que vive en un barrio que está cerca de mi tía abuela." PJ: ¿Deseas compartir con tu padre? R: "No quiero verlo." PJ: ¿Por qué? R: "No es que sea una persona agradable de socializar." PJ: ¿Por qué no es una persona agradable? R: "Ha causado problemas desde hace mucho, maltrataba a mi madre y a veces nos gritaba. P ¿Y a ti y a tus hermanas las maltrataba? R: "No nos golpeaba, pero si nos gritaba." PJ: ¿En las visitas que tenían en la casa de tu padre alguna vez él las maltrató? R: "Él nos mordía." PJ: ¿Por qué él las mordía? R: "Según él era de cariño pero eso no lo encuentro normal." PJ: ¿Dónde las mordía? R: "En la mejilla a mi o a mis hermanas. PJ: ¿Te dio golpes alguna vez? R: "No que yo recuerde." PJ: ¿Por qué indicas que no quieres compartir con tu padre? ¿Qué sucedió? R: "Es que cuando maltrataba a mi mama lo hacía frente a nosotras y por ejemplo cuando nos visitaba o nosotras íbamos también la maltrataba, cuando se llevaba a mi hermanita para que mi madre fuera por ella cuando iba por ella la golpeaba. PJ: ¿Conoces los familiares de tu padre? ¿Tienes contacto con tu familia paterna? R: "Su prima hermana es buena persona, pero no conozco a los demás familiares, aun viviendo juntos con él no compartíamos con ellos, mi abuelo paterno murió, mi abuela creo que vive en Constanza.

- Continua la transcripción: *PJ: ¿Con cuál familiar paterno tú mantienes contacto? R: "Con ninguno." PJ: ¿Y tus tíos paternos? ¿Tiene hermanos tu padre? R: "No sé, nunca él hablo de eso." PJ: ¿Qué hacía tu padre que no te agradaba estar con él? R: "Hacia pregunta de cómo estábamos, nos hacía pregunta de mami con quien esta y que hace ella, ofrecía cosas a cambio de información de mi madre, realizaba juegos con mis hermanas que no le agradaban a mi madre, porque mi madre nos llevaba y se quedaba." PJ: ¿Cómo sabes que las preguntas que realizaba tu padre eran con el fin de investigar la vida de tu madre? ¿Quién te dijo eso? R: "Él lo decía directamente y mi madre le decía que no hiciera ese tipo de preguntas porque nosotras veníamos a compartir con él." PJ: ¿Estas dispuesta a*

recibir terapia familiar para reconstruir la relación con tu padre? ¿Pudiera ser eso un paso para formas lazos con tu padre? R: "No quiero." PJ: ¿Por qué estas negada? R: "Porque aparte de mordernos hacia juegos que no estaban bien con mi hermana, mi madre le decía que se pare y él no hacía caso, como una vez que fuimos a visitarlo y él se sentó encima de mí como un juego, su esposa no dijo nada pero mi madre trataba de que parara." PJ: ¿Entonces tu madre iba con ustedes a la visita con su padre? R: "Sí, ella nos llevaba y se quedaba." PJ: ¿Tu madre tiene pareja? R: "Si." PJ: ¿Te llevas bien con él? "Sí". PJ: ¿A qué se dedica él? R: "arquitecto o algo así." PJ: ¿Cómo se llama? R: "[redacted]." PJ: ¿Tienes más hermanas de parte de padre? R: "Una hermanita pero no la conozco." PJ: ¿Qué deseas que le digamos a tu padre? R: "Que no pudiera vernos ni tener contacto con nosotras, porque algo que ahora si recuerdo es que él decía que mi hermana menor no era de él y además tiene fotos con nosotras que la suele subir a las redes sociales, yo creo y no quiero que esas fotos estén en redes porque nos expone a nosotras en las redes." PJ: ¿Quién te comento que tu padre tiene fotos contigo en redes? R: "Lo escuche, lo sé porque algunos conocidos de mi madre se lo decían." PJ: ¿Cómo van tus notas en la escuela? R: "Mi promedio seria de 80 a 90, a veces 70." PJ: ¿Te iba mejor antes en la escuela? R: "Si, antes me iba mejor."PJ: ¿Crees que se deba a todo esto? "Puede ser". PJ: ¿Qué deseas ser cuando seas grande? R: "tengo varias opciones, una es Diseño gráfico, psicología, criminología o arquitectura.

- [redacted].[8]: PJ: *¿Cuál es tu nombre? R: "T. PJ: ¿Cuántos años tienes? R: "Once años. PJ: ¿Qué piensas sobre por qué estás aquí? ¿Sobre la solicitud que hace tu padre de compartir contigo y tus hermanas? R: "No quiero estar con él, para mí él no es un padre, me podría hacer algo a mi o a mis hermanas, incluso a la pequeña que no puede hacer nada." PJ: ¿Qué entiendes que tu padre podría hacerles? R: "Nos mordía en la mejilla y a mi hermana eso nos dolía mucho, yo entiendo que eso no lo hace un padre." PJ: ¿Cuánto tiempo tienes queso ves a tu padre? R: "1 año o 2." PJ: ¿Por qué no deseas compartir con tu padre? R: "Nos llamaba cuando estábamos durmiendo, quería llamar todo el tiempo, a veces ni siquiera quería hablar con él, mi madre le decía que no podía llamar a esas horas, me molestaba." PJ: ¿Cuándo cumpliste los once años? R: "En mayo". PJ: ¿Con quién*

[8] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

vives? R: "Con mi madre y mis hermanas." PJ: ¿Alguien más vive con ustedes? R: "No." PJ: ¿En cuál curso estas? R: "Sexto de primaria." PJ: ¿En cuál colegio? R: "En el Colegio mi patria." PJ: ¿Qué te indicaron que nos dijeras a nosotros? R: "Que dijéramos todo, que no nos guardáramos nada." PJ: ¿Por qué estas así nerviosa? ¿Qué te causa temor? ¿Hay algo más que desees decirnos? R: "No quiero que me lleven con él, no quiero verlo, me siento mal porque pienso que si digo algo mal me van a llevar con él, por favor quiero quedarme con mi madre.

- [redacted].[9]: PJ: *¿Cuál es tu nombre? R: "D." PJ: ¿Cuántos años tienes? R. "5 años cumplí." PJ: ¿Sabes por qué estás aquí? R: "No lo sé." PJ: ¿Te gusta tu escuela? R: "Si." PJ: ¿Juegas mucho en la escuela? R: "Sí." PJ: ¿Qué quieres para navidad? R: "Un carro." PJ: ¿Con quién vives? R: "Con mi mama y mi papa." PJ: ¿Cómo se llama tu papa? R: "José." PJ: ¿Y él vive con ustedes? R: "Si y mi mama y mis hermanas.".*

32) Del análisis de estas entrevistas, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las declaraciones de las menores de edad [redacted]. y [redacted]. no fueron desnaturalizadas por la alzada, en su poder soberano de apreciación; al contrario, de ellas se desprende que real y efectivamente su padre, [redacted], no representa un peligro para esas niñas que sea motivo de procurar, por encima del vínculo familiar, la protección de sus derechos como menores de edad, sino que los conflictos que existen entre los progenitores han influido en que estas niñas no quieran y no hayan tenido, como ocurre con la más pequeña, vínculos con su progenitor. A su vez, se infiere, tal como concluyeron las jurisdicciones de fondo, que la familia necesita recibir asistencia psicológica por el bienestar de las menores de edad.

[9] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

33) Al verificar esta Corte de Casación que la sentencia impugnada contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada y que fueron respetados los derechos fundamentales de las menores de edad envueltas en este proceso, se impone desestimar el aspecto objeto de análisis y al no quedar nada más por juzgar, rechazar el presente recuro de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo que consagra la ley que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 73, 74 y 76 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 131 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SCJ-PS-25-2760
Exp. núm. 2[redacted] (2025-RD487284)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Suspensión de autoridad parental
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1. ° de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil 1498-2024-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido recurso de apelación interpuesto los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 365-2022-SSEN-00309, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de*

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *embargo retentivo, que interpuso en su contra el señor* [redacted]*, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos propios dados por esta sala de la corte; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2441-2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre**.**

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en validez de embargo retentivo a [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00309, de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a pagar en manos del embargante la suma de RD$ 150,000.00 o hasta la concurrencia del monto del que se reconocieren deudores de la parte embargada **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y la corte, conforme la decisión impugnada en casación, rechazó la vía recursiva confirmando la decisión del primer juez.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el que deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito, y depositado en un plazo de cinco (5) días de su fecha. Todos estos plazos deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) La falta de depósito del memorial de defensa, o su correspondiente notificación, conlleva el pronunciamiento de la parte recurrida y, en caso de haber sido depositado, el desecho del memorial de defensa.

5) En el presente caso no figuran las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. Por lo tanto, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 2441-2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Dicho ministerial dijo haberse trasladado a la calle [redacted] *esquina avenida* [redacted], *plaza Coral módulo 415, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago*, lugar donde recibió el acto el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del recurrido. Cabe destacar que dicho domicilio se corresponde con el elegido por el recurrido en el acto núm. 1390/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

7) Ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante, su emplazamiento, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación de los hechos; **segundo:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil respecto del plazo que tiene para notificar la sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se deriva que no han sido satisfechos los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida [redacted], conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00246, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2788
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0827358)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, por improcedente; y CONFIRMA la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1473 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *DEJA el pago de las costas a la suerte de lo principal.*

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1294/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1752/2024, instrumentado el 12 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 1790/2024, instrumentado el

16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], el actual recurrido practicó una oposición a pago en manos de la entidad Alpha Inversiones, S.A., (Puesto de Bolsa), para que esta se abstenga de entregar o desapoderarse del 50% de los valores expresados en los cupones núm. 00601110 II, DMH HI2034.06.10; 0060109 I, DMH12034.06.10; 0068477; Nota BCR 13% 30 de enero del 2026, DHM12034.06, núm. 0060107, suma esta que supuestamente le corresponde en su calidad de copropietario de dichos valores y en virtud de la entrega del 50% de estos en su favor dispuesto mediante la ordenanza núm. 026-02-2024-SCVI-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2024; **b)** en atención a lo anterior, [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de la indicada oposición, contra su exesposo, [redacted], sustentada en una alegada desconfianza judicial, bajo el entendido de que los bienes pertenecientes a la comunidad legal formada entre las partes debían permanecer bajo custodia hasta que fueran determinados los activos y pasivos que la integran; **c)** la citada acción fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1473, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; falta de motivos; **segundo**: violación al principio de

seguridad jurídica; violación a su auto precedente; violación al derecho de defensa y a la tutela judicial; **tercero**: violación al derecho fundamental a la igualdad; y **cuarto**: violación al derecho fundamental a la propiedad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de motivos, violación al principio de seguridad jurídica, a su autoprecedente, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, así como a los derechos fundamentales de igualdad y propiedad, debido a que: **i)** otorgó a [redacted] el 50% de los fondos comunes antes de la partición de bienes, pero negó a la recurrente igual derecho sobre el 50% restante, pese a encontrarse ambos en idéntica situación jurídica; **ii)** se apartó injustificadamente de su propio precedente, dictado en un caso anterior entre las mismas partes y con idénticos hechos, sin motivar las razones de tal cambio de criterio; **iii)** emitió una motivación insuficiente y contradictoria, incapaz de explicar de manera lógica y coherente el trato desigual, lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley; **iv)** generó una situación de discriminación en perjuicio de la recurrente, vulnerando el principio de igualdad y el deber del Estado de proteger a la mujer frente a situaciones de desigualdad fáctica; **v)** lesionó el derecho de propiedad de la recurrente, al impedirle disponer de bienes que, en

apariencia de buen derecho le pertenecen, a pesar de que al ex esposo sí se le permitió disponer de su parte.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada frente a los medios invocados por la recurrente, bajo el fundamento de que no existe identidad de supuestos entre las decisiones previas que favorecieron a [redacted] y el caso actual, pues en aquellas se levantó una oposición considerada excesiva para permitirle acceder a su 50% de los fondos comunes, mientras que en el presente la entrega solicitada por [redacted] implicaría una partición anticipada de bienes aún indivisos; sostiene además que la decisión cuenta con motivación suficiente, que no hubo violación al principio de igualdad ni al precedente, y que la recurrente no ha demostrado propiedad exclusiva sobre los fondos retenidos.

8) En relación con los argumentos que sustentan los medios examinados, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

> *7. Considerando que, la decisión que dispuso el levantamiento del 50% en provecho de [redacted] dejaba indispuesto el 50% restante como cautelar hasta que se disuelva y liquide la comunidad. Si ahora se dispusiera de ese monto indispuesto se estaría aplicando una partición anticipada respecto de esos valores, lo que es un asunto serio que resuelve un diferendo, lo cual escapa de las atribuciones de los referimientos y debe ser un asunto a cargo del juez de la partición; por lo que corresponde confirmar la sentencia a quo y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente. También, dejar que las costas sigan lo principal por tratarse de un asunto de familia.*

9) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de

indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

10) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

11) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[4], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.

12) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[5].

13) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

14) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, [redacted]. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

15) Según se desprende de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, del cual se divorciaron posteriormente, lo que dio lugar a una demanda en partición de la indicada comunidad, que fue autorizada mediante sentencia. Entre los bienes comunes se encuentra la cuenta de corretaje MALO04, aperturada en Alpha Inversiones, S.A. (Puesto de Bolsa), con un monto de RD$80,971,760 en diferentes cupones de valores, titularidad de ambas partes.

16) [redacted], practicó en tres ocasiones una oposición a pago sobre el 100% de los indicados valores; sin embargo, estas fueron levantadas en un 50% mediante sentencias dictadas en ocasión de las demandas en referimiento y una acción de amparo incoadas por [redacted]. En consecuencia, el tribunal ordenó la entrega del 50% de dichos valores a favor de [redacted], lo cual fue efectivamente realizado por Alpha Inversiones, S.A., entregándole la suma ascendente a RD$40,485,880.00, conforme a la certificación emitida por dicha entidad, depositada también por ante esta jurisdicción.

17) No obstante, mediante el acto núm. 1790/2024, instrumentado el 16 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], [redacted]

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

practicó una nueva oposición a pago sobre el 50% restante de los valores, a fin de que la entidad Alpha Inversiones, S.A., se abstuviera de entregar dichos bienes. Ante esta situación, [redacted] incoó una demanda en referimiento para el levantamiento de la indicada oposición.

18) El tribunal de primer grado rechazó la acción, por lo que la demandante interpuso un recurso de apelación, que fue igualmente rechazado por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que el 50% restante de los valores debía permanecer indispuesto como medida cautelar hasta la disolución y liquidación de la comunidad, y que su disposición constituiría una partición anticipada, asunto que correspondería resolver únicamente al juez de la partición de bienes.

19) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[7]. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, a requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 de octubre de 2023, [redacted]. 1355.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ocasión de los vicios que se denuncian, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[10].

21) En la contestación que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente y contradictoria, consecuentemente en una incorrecta aplicación del derecho, pues si bien señaló que *la decisión que dispuso el levantamiento del 50% en provecho de* [redacted] *dejaba indispuesto el 50% restante como cautelar hasta que se disuelva y liquide la comunidad*, al mismo tiempo validó la oposición practicada por [redacted] sobre los mismos valores monetarios que ya se encontraban indispuestos por la oposición previa de [redacted].

[8] SCJ, Salas Reunidas, núm. 0002, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

22) En ese tenor, al haber [redacted] practicado inicialmente una oposición sobre el 100% de los valores y haberse levantado ésta únicamente en un 50% mediante sentencia, resulta evidente que la oposición sobre el 50% restante continuaba plenamente vigente, como lo admite la propia corte *a qua* en sus motivos. En consecuencia, no se justificaba una nueva oposición sobre los mismos bienes, dado que ya se encontraban afectados por la oposición de la recurrente, hasta tanto culminara la demanda en partición de bienes entre las partes. Por tales motivos resulta procedente acoger los argumentos objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás fundamentos del recurso que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de fallo directo

23) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala que dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

24) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2726
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0740403)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* ***Párrafo I.-*** *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho. (...).*

De la interpretación del citado texto es posible colegir que se trata de una potestad excepcional conferida a la Corte de Casación y que reviste un carácter facultativo cuando se trata de un primer o segundo recurso de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los

aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

26) En el caso que nos ocupa, entendemos que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, a fin de permitir que sea la jurisdicción de envío quien adopte la solución, en tanto que la decisión dictada por la alzada se aparta de la jurisprudencia consolidada de esta Corte de Casación al incurrir en una motivación insuficiente y contradictoria, como se indica en otro apartado de esta sentencia, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00787, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dayli [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] Estate Investment, [redacted]. (LVP Real Estate Investment), representada por [redacted]; y el Fideicomiso LP-9, representado por su administradora la Fiduciaria BHD, S. A. (FIDU-BHD), la cual está representada por Lynette [redacted]; entidades que tienen como abogados a los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge los recursos de apelación incoados de manera principal por la razón social [redacted] Estate Investment S.R.L. (LVP Real Estate Investment) mediante el acto número 321-2022, de fecha 7 de agosto del año 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el incidental per acto núm. 965-2023 interpuesto por Fidecomiso LP-9, de fecha 22 de septiembre del año 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00730 relativa al expediente número 036-2021-ECON-00252, de fecha 19 junio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo, Declara caduca la demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y Dayli [redacted], mediante el acto núm.566/2021 de fecha 06 octubre del año 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; Tercero: Condena a las partes recurridas señores [redacted] y Dayli [redacted], al pago de las costas del procedimiento costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 75/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 111-2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y Dayli [redacted], y como parte recurrida [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurrentes incoaron dos demandas: una en restitución de suma de dinero indebidamente pagada y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] Estate Investment, [redacted]. y la otra en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] Estate Investment, [redacted]. y el Fideicomiso LP-9; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00730, en fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente ambas demandas, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de RD$ 500,000.00, por los daños morales ocasionados a favor de los demandantes, más el pago de un 1.5 % de interés judicial y ordenó la restitución de RD$ 141,842.69, por concepto de rebaja del precio por disminución de metraje; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] Estate Investment, [redacted]. y de forma incidental por Fideicomiso LP-9. La alzada acogió ambos recursos, revocó la sentencia apelada y declaró caduca la demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización del objeto de las demandas, violación al principio jurídico de la inmutabilidad del proceso y al principio jurídico doctrinal y jurisprudencial *iura novit curia*; **segundo:** fallo *extra petita* y falta de estatuir en la sentencia; **tercero:** falta de motivación de la sentencia en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** contradicción en la sentencia entre el fallo y la argumentación de hecho; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **sexto:** falta de valoración y apreciación de documento aportado al proceso por los recurridos y violación al derecho de defensa.

En cuanto al interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con las disposiciones del numeral 3 artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que la parte recurrente solo describe los hechos y medios que lo justifican, sin embargo, no establece el interés público y se limita a alegar una supuesta contradicción a los criterios jurisprudenciales sin establecer cuál es el criterio.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 111/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se

[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias núms. 46 y 75 del 20 de enero y 22 de junio de 2016, respectivamente y sentencia núm. 238 del 25 de enero de 2017, todas dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

25) El artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dayli [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad presentado por la parte

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *recurrida. SEGUNDO: declara inadmisible las conclusiones presentadas por la parte recurrente según las cuales se persigue la reubicación del recurrente en el inmueble desalojado. TERCERO: declara la inconstitucionalidad del juicio de primera instancia, así como las ordenanzas producidas en ese proceso. CUARTO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 250/2025, instrumentado en fecha 8 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar contra [redacted], la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat mediante la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00033, de fecha 5 de septiembre de 2024, en consecuencia, ordenó el lanzamiento de lugar del demandado o de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble identificado como: *parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 02 de Gaspar Hernández, con una superficie de 6,791.60 metros cuadrados, ubicado en la casa sin número, subida de La Vereda, distrito municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández*; **b)** contra el indicado fallo [redacted] interpuso un recurso de apelación alegando que fue la persona desalojada y que no corresponde al nombre de [redacted]. **c)** dicha acción fue fallada por la corte *a qua*, tribunal que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad presentado por la demandante original, declaró inadmisibles las conclusiones propuestas por la parte apelante respecto a su reubicación en el inmueble desalojado y declaró la inconstitucionalidad del juicio realizado en primera instancia, así como las ordenanzas producidas en el proceso, todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto ser · notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevar · anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositar · el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá · sus medios de defensa, excepciones o presentar · recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, ser · notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerar a la parte recurrida en defecto, el cual ser pronunciado en el fallo, quedando*

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 250/2025, descrito anteriormente, se indica haber emplazado a la parte recurrida en: la casa sin número ubicada en la subida de La Vereda, distrito municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández, siendo recibido por [redacted] y/o [redacted], en su persona. El alguacil actuante hace una nota al margen en la que consta: *El señor* [redacted]*, es la misma persona conocida en la comunidad como* [redacted]*, lo que es un hecho de notoriedad pública en la comunidad. Cuando se le ha notificado se identifica con el nombre de* [redacted]*, el cual en la cédula de identidad y electoral dice ser* [redacted].

6) De la revisión del referido acto de emplazamiento verifica esta Primera Sala que, al haber sido recibido en la propia persona del recurrido da lugar a comprobar su

regularidad y, en consecuencia, al este no comparecer, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero:** violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de los artículos 1317 del Código Civil; 2 y 20 de la Ley del Notariado núm. 140-15 del 2015; 21 de la Resolución núm. 789-2022 (Reglamento General de Mensuras Catastrales); falta de base legal y desnaturalización de los hechos; contradicción a su propio razonamiento; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 7 y 188 de la Constitución y del artículo 51 de la Ley número 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre el interés casacional

8) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento,

conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional objetivo al que se refiere el numeral 3 del citado artículo.

En cuanto al análisis del caso

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los medios de prueba que les fueron aportados, de los cuales se comprueba que es la propietaria del inmueble objeto de desalojo y que el nombre del ocupante ilegal es [redacted], a saber: *1)* el peritaje de fecha 20 de julio de 2024, realizado por el agrimensor [redacted]; *2)* acto de comprobación de notario núm. 832 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por la Lcda. Dorca [redacted]; *3)* actos núm. 00816-2024 y 01,033-2024, de fechas 15 de agosto y 21 de octubre de 2024, respectivamente, contentivos de demanda en lanzamiento de lugar y de notificación de la ordenanza apelada, ambas actuaciones recibidas por [redacted] en su propia persona. Que estas pruebas tienen fe pública y no pueden ser destruidas con una negación del afectado, sin embargo, no le merecieron crédito a la alzada.

10) Continúa argumentando la parte recurrente, que cuando se practicó el desalojo contra [redacted], mediante acto núm. 1000 de fecha 8 de noviembre del 2024, fue cuando se mencionó por primera vez el nombre de [redacted] y no el de [redacted]. Sin embargo, en dicho acto (con fe pública) figura una nota al

final realizada por el alguacil actuante que dice: *hablé con el señor* [redacted] *quien responde también al nombre de* [redacted]. En ese sentido, sostiene que la alzada violó los artículos 2 y 20 de la Ley núm. 140-15 del 2015 del Notariado y 21 del Reglamento núm. 789-2022 General de Mensuras Catastrales.

11) En virtud del defecto pronunciado en esta misma decisión contra la parte recurrida, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *2.- Sostiene la parte recurrida que el señor* [redacted]*, impugnó la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00033 de fecha 5 de septiembre del año 2024, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sin haber sido parte en el juicio de primera instancia, lo cual le priva de la calidad necesaria para recurrir dicha decisión. En este sentido, cabe señalar que la calidad es el título exigido a todo demandante para ser admitido en el proceso judicial, sin embargo, el título asociado a la calidad está vinculado al derecho que se pretende reclamar: acreedor, heredero, víctima, esposo o esposa, entre otros. 3.- En el caso planteado, el hecho de no haber sido parte del juicio no está relacionado con la calidad, sino más bien con la condición o cualidad de parte en el proceso, lo que implica que la persona que no es parte en el juicio de primer grado no puede recurrir en apelación, puesto que esto constituye una condición de procedibilidad intrínseca para todo recurrente en apelación. 4.- Si bien en el acto de demanda consta que el demandado en el desalojo (por no tener título alguno para la posesión del inmueble) es el señor* [redacted]*, y quien está recurriendo la decisión es el señor* [redacted]*, no*

es menos cierto que en el expediente no existe documento alguno que permita establecer que el ocupante era [redacted]. En este sentido, aunque la clandestinidad de la ocupación hace que exista un cierto grado de dificultad en la obtención del nombre del ocupante, esto no exime al propietario de realizar investigaciones para determinar u obtener el nombre del ocupante. Aunque no sea posible conseguir los datos relativos a su nombre, al menos debe quedar constancia de que el propietario realizó las gestiones o trámites necesarios para la obtención de esa información. No existiendo prueba alguna de ello, el recurrente al afirmar que él fue la persona desalojada, debe ser admitido en el juicio. Por lo que, se rechaza dicho fin de inadmisión por falta de calidad. 5.- Ahora bien, la parte recurrente ha planteado la nulidad del proceso al indicar que fue condenado a su expulsión del lugar sin haber sido debidamente citado, situación a la que se opone la parte recurrida, colocando a esta Corte de Apelación en la posición de dar solución a esta contestación incidental. 6.- Consta en el expediente el acto número 816-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, por el cual se puede establecer que la señora [redacted] demandó en lanzamiento de lugares por ante el juez de los referimientos al señor [redacted], destacándose como información relevante que el acto de demanda fue recibido en la persona del señor [redacted] y el acto de notificación se realizó en: "la subida de La Vereda del distrito Municipal de Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández", lugar en el que precisamente se indica la ocupación ilegal.

13) Continúa razonando la alzada:

7.- Esta Corte de Apelación razona que, si la demandante pudo desplegar la actividad procesal para demandar a través de un alguacil, también pudo, por los medios correspondientes, investigar el nombre del ocupante y otros datos útiles antes de realizar la demanda en lanzamiento de lugares. 8.- Al no hacerlo así, corrió el riesgo de llamar al juicio a una persona diferente al ocupante, lo que genera una duda razonable a esta Corte de Apelación sobre si el ocupante del inmueble era

> *[redacted], duda que se profundiza aún más cuando se examina el acto número 1000 de fecha 8 de noviembre de 2024, descrito en otra parte de esta sentencia, en el cual el alguacil actuante hace contar en su proceso verbal de desalojo que la persona desalojada es: "[redacted] y/o [redacted]". 9.- Se encuentra depositada en el expediente la cédula de identidad y electoral del señor [redacted], sin embargo, no existe ninguna documentación que permita a esta Corte de Apelación confirmar que el señor [redacted] exista y que fuera él la persona que ocupaba de manera ilegal el inmueble cuyo desalojo ha sido ordenado por la sentencia del tribunal de primera instancia, concluyendo esta Corte de Apelación que el ocupante del inmueble no fue citado o llamado al juicio, violándose así en su contra las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República… 11.- La debida citación al juicio constituye un requisito sin el cual no puede celebrarse válidamente el proceso, cuya sanción está determinada por el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual estatuye: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". 12.- Con relación a la solicitud del recurrente en el sentido de que se ordene su reubicación en el inmueble del cual fue desalojado, no existe constancia de que haya efectuado tal petición mediante una demanda reconvencional, la cual es estrictamente requerida para estos casos, dado que la solicitud constituye un exceso que no puede ser suplido por el recurso, razón por la cual se declara su inadmisibilidad.*

14) Del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que [redacted], actual recurrido, argumentó ante la alzada haber sido la persona desalojada y que no corresponde con el nombre de [redacted], por lo que, al no haber sido citado a comparecer ante primer grado no pudo presentar sus medios de defensa.

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

15) La parte hoy recurrente ha planteado como agravio esencial la falta de valoración de las pruebas aportadas ante la alzada, para el rechazo de sus pretensiones relativas a la inadmisión por falta de calidad del apelante y negarse a ordenar el desalojo de [redacted] y/o [redacted], aun cuando es la misma persona.

16) Es importante señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar incoada ante el juez de los referimientos, nada impide que este, en virtud de los artículos 101 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, juzgue la calidad del demandante teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho y determine las condiciones de la ocupación de la parte demandada y, en consecuencia, admita o no la demanda, ordenando si lo estima procedente, el desalojo del ocupante de un terreno que no posea título ni derecho en aval de su ocupación[1].

17) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condición esencial para determinar la procedencia de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es ***verificar si la parte que se pretende desalojar es un ocupante ilegal***[2], considerándose como tal a aquella persona que se introduce a una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, por lo que resulta relevante la obtención de una autorización

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 41, 26 junio 2019, B. J. 1303.
[2] Énfasis de esta Sala.

por parte del propietario o de un tercero[3].

18) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[4].

19) En la especie, según se comprueba, la alzada fundamentó el rechazo del medio de inadmisión planteado por la demandante, entonces intimada, basándose en que no existían pruebas que le permitieran establecer que el ocupante del inmueble desalojado era [redacted] y no [redacted], y que es al propietario del inmueble objetado a quien le correspondía realizar las investigaciones de lugar a fin de obtener el nombre de su ocupante ilegal, lo que no hizo la demandante original.

20) Para llegar a esa conclusión se advierte que la corte de apelación valoró: *i)* los actos núm. 00816-2024 y 01,033-2024, de fechas 15 de agosto y 21 de octubre de 2024,

[3] SCJ-PS-22-2032, 29 junio 2022, B. J. 1339; SCJ-PS-23-2711, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[4] SCJ-PS-24-1161, 31 mayo 2024, B. J. núm. 1362.

respectivamente, contentivos de demanda en lanzamiento de lugar y de notificación de la ordenanza apelada, ambas actuaciones recibidas por [redacted] y/o [redacted], en su propia persona y, *ii)* el proceso verbal de desalojo núm. 1,000/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, en el que el ministerial actuante indicó fue recibido por [redacted] y/o [redacted], haciendo constar el curial la siguiente nota: *hablé con el señor* [redacted] *quien responde también al nombre de* [redacted].

21) Sin embargo, no se retiene que la alzada haya ponderado los documentos previamente señalados, con el debido rigor procesal, con el objetivo de analizar las condiciones exigidas por la jurisprudencia para la procedencia de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta ante el juez de los referimientos, ya que las piezas señaladas dan cuenta que fueron recibidas por [redacted] y/o [redacted] en su persona, correspondiendo el nombre de [redacted], a quien apeló ante la alzada y, quien, como ya fue indicado, figuró en el proceso verbal de desalojo también como [redacted], según lo indicó el ministerial, actuación que tiene fe pública y que solo puede ser destruida mediante inscripción en falsedad.

22) En ese tenor, a juicio de esta sala, correspondía a la alzada analizar los elementos probatorios aportados y realizar el debido razonamiento para determinar si Pedro

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0335714)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] era la misma persona que utilizaba el nombre de [redacted], lo cual no hizo el tribunal, limitándose a establecer que la demandante no investigó el nombre de la persona a quien pretendía desalojar, por lo que se constata una omisión sustancial que incide en la validez del fallo impugnado y que acarrea la casación del mismo.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 101 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25-2779
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0335714**)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 2025-00006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Mena y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***(i)*** [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted]; y ***(ii)*** Centro Médico [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental interpuesto por el DR. [redacted], mediante el acto No. 267/2022 de fecha 11 del mes de marzo del año 2022, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2021-SSENT-00571, contenida en los expedientes nos. 549-2016-ECIV-01187, 549-2016-ECTV-01987 y 549-2017-ECIV-01628, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, y, en consecuencia, esta corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y EMILIO JOSÉ RIVERA, en contra de los DRES. [redacted], RAMONA JIMÉNEZ CASTRO y EL CENTRO MÉDICO MARÍA DOLORES, S.R.L, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y EMILIO JOSÉ RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRES. [redacted], BERNARDINO [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida incidental, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 24 de agosto de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1099/2023, instrumentado el 28 de agosto de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado por Centro Médico [redacted], en fecha 29 de agosto de 2023; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 873/2023, instrumentado el 6 de septiembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de septiembre de 2023; **g)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 4 de septiembre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Mena y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, y Mayra [redacted] y [redacted], así como en intervención forzosa a General de Seguros, S. A., sustentada en la existencia de mala práctica médica al momento en que le fue realizada una cirugía; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2021-SSENT-00571, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, condenó al Dr. [redacted] al pago de RD$800,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más el 1% de interés judicial contados a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los recurrentes e incidental por [redacted]. La alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto de este

recurso de casación, la cual acogió la apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, el correcurrido [redacted], solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por los siguientes motivos: a) por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la de la Ley núm. 2-23; b) por violentar los artículos 18.2, 20.4 y 23 de la referida norma, al no establecer domicilio en el Distrito Nacional.

3) La parte recurrente en fecha 4 de septiembre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los incidentes planteados por la parte recurrida. Para ello argumenta, en síntesis, que el acto de notificación de sentencia es irregular al haber sido notificado en manos de una persona sin calidad para ello, y que su recurso de casación cumple con lo dispuesto en los textos legales invocados.

4) La parte recurrida fundamenta su incidente en los artículos 18, numeral 2 y 23, según los cuales en el memorial de casación el domicilio procesal de los abogados de la parte

recurrente debe estar fijado permanente o incidentalmente en el Distrito Nacional. A su vez, invoca el artículo 20, numeral 4, que regula que el acto de emplazamiento debe contener mención del abogado constituido y su domicilio en el Distrito Nacional.

5) En cuanto a las causas de inadmisibilidad propuestas, cabe aclarar que la sanción prevista por los textos mencionadas no es la inadmisibilidad del recurso de casación. En lo relativo a que en el memorial de casación no se hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, su consecuencia radica en no recibir el memorial[1], lo que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78 no constituye una inadmisibilidad, pues no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino que, la correcurrida advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación, lo que en el marco normativo vigente, se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad. Por otro lado, el incumplimiento de esta formalidad en cuanto al acto de emplazamiento trae consigo la nulidad del referido acto procesal, en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por

[1] Artículo 23, párrafo II, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

aplicación del principio *iura novit curia*. Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar las pretensiones de la parte correcurrida, que se corresponden —como se indicó arriba— con la nomenclatura procesal de una nulidad tanto del emplazamiento, como del memorial de casación.

7) De conformidad con el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación deberá debe contener … *2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Por igual, el artículo 23 prevé que: … *las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia… Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

8) Respecto del contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la misma norma dispone que este debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4)*

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).

9) Según se retiene del examen del memorial de casación, los abogados constituidos de la parte recurrente establecen que su [redacted], provincia Santo Domingo. Por otro lado, el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida contiene la elección de domicilio antes mencionada, de lo que se deriva que en ninguna de las referidas actuaciones la parte recurrente fijó, como establece la norma, un domicilio en el Distrito Nacional; formalidad prescrita a pena de nulidad.

10) Conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11) En la contestación que nos ocupa, como denuncia la parte correcurrida, el memorial de casación y el acto de emplazamiento no cumplen con lo dispuesto por los citados artículos 18, numeral 4, 20, numeral 4 y 23 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto al domicilio de los abogados en el Distrito Nacional. Sin embargo, esta no ha

demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente sus constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto a la solicitud de inadmisión por extemporaneidad, conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

13) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

14) En el expediente consta depositado el acto núm. 950/2023, instrumentado en fecha 18 de julio de 2023 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted] Mena y [redacted]. Para ello el ministerial actuante realizó un único traslado a la [redacted], donde fue habló con [redacted], quien dijo ser amiga.

15) Del examen de la actuación procesal descrita se advierte que es irregular por las razones siguientes: a) para notificar a dos personas se realizó un único traslado, cuando ha sido el criterio constante de esta sede casacional *que el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas…*[3]; b) según se advierte de la decisión impugnada, así como las demás actuaciones notificadas en el curso del proceso, la parte recurrente indicó tener su [redacted]; no obstante, el acto fue notificado en el apartamento 301, lo que

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

implica que el ministerial no se dirigió al domicilio conocido de la parte recurrente; y **b)** fue recibido por una amiga, persona que, conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no posee calidad para recibir dicho acto.

16) Conforme la situación descrita precedentemente, se advierte que la sentencia ahora recurrida en casación fue notificada de forma irregular, por lo que la actuación procesal descrita no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, tutela real y efectiva de los derechos constitucionales.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

20) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

5 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflictoEn tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

24) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación,

superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

25) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha

6 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

27) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como

8 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

29) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

9 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

30) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En su memorial de casación la parte recurrente invoca interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, artículo 10.3 literal "a". Argumenta que esta sede debe referirse a lo juzgado por la corte respecto a la indivisibilidad planteada, y establecer si el

principio de indivisibilidad aplica para los casos de recurso de apelación parcial, donde no se ha puesto en causa a una de las partes, pero que no resultaría perjudicada con el efecto de la vía recursiva si esta es acogida. Añade, que no se comprueba violación al derecho de defensa, puesto que [redacted] y Menay [redacted] solo impugnaron respecto de la cuantía y en cuanto a la responsabilidad solidaria del Centro Médico [redacted], [redacted].

37) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

38) La parte recurrente en el segundo y tercer medio se ha limitado a desarrollar los vicios que imputa a la sentencia impugnada, sin citar ninguna decisión de contraste, en tal virtud no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley.

39) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que contrario a lo juzgado por esta Corte de Casación, la alzada rechazó de manera errónea el medio de

inadmisión que propuso, sustentado en la indivisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por el Centro Médico [redacted], [redacted]. y el Dr. [redacted], olvidando que al haber apelado la totalidad de la sentencia, estos debieron también poner en causa a las Dras. [redacted] y [redacted], las cuales fueron parte del proceso en primer grado.

40) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó, entre otras, las sentencias: ***(i)*** SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 23 de marzo de 2011, BJ 1204; ***(ii)*** SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222, que versan en el sentido siguiente: *que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando se acredita esa situación procesal , es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente, interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.*

41) De lo expuesto se advierte que, si bien las sentencias citadas contextualizan el principio de indivisibilidad, lo cierto es que este fue analizado en el contexto de un recurso de casación y en qué circunstancias se produce esta causa de inadmisión; no así en los casos de un recurso de apelación. En tal sentido, es imperativo que la parte recurrente justifique razonadamente el contraste entre la decisión citada y la sentencia impugnada respecto al

punto de derecho objeto de discusión, lo cual resulta imposible en esta oportunidad pues la decisión y el extracto de esta que se cita, se refiere a una situación jurídica distinta a la planteada en el medio analizado, por lo que no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

42) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste, debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable.

43) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

44) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] Mena y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2745
Exp. núm. 551-2018-ECIV-00768 (2023-R0323134)
Partes: [redacted] Mena y [redacted] vs. [redacted] y Centro Médico [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rivextom Group, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], J. A. Navarro Trabous y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación intentado por Downtown P[redacted], SRL., en contra de Rivexton Group, S.R.L., mediante el acto número 439/2024 de fecha 02/04/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala del municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, infirma la sentencia 188-2024-SCIV-00039, de fecha 22/02/2024, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Higüey, del municipio de Higüey, actuando a contrario imperio, dispone: A. CONDENA a la parte demandada Rivexton Group, S.R.L., al pago de la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos doce dólares norteamericanos (US$ 86,412.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde junio del año 2023 hasta marzo del año 2024, a favor de la parte demandante, Downtown P[redacted], SRL, además al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble. B. CONDENA a la parte demandada [redacted], al pago de un 1% de interés mensual sobre el monto de la condenación contenida en el ordinal anterior, a título de interés compensatorio, computado a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución. C. ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 12/06/2021, legalizada por [redacted], de los del número para este municipio suscrito entre Downtown P[redacted], S.R.L., en su calidad de arrendadora y Rivextom Group,S.R.L., en su calidad de inquilino, por incumplimiento de estos últimas con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. D. ORDENA el desalojo inmediato de la parte demandada Rivextom Group, S.R.L., del local que cuenta con una mejora de dos niveles, de 2,331.86 metros cuadrados de terreno ubicado dentro Downtown P[redacted], así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada Rivextom Group, S. R.*

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

> *L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representante por la parte recurrente quien afirmaron haberlo avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2025 instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 251/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rivextom Group, [redacted]., y como parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Downtown P[redacted], [redacted]., contra Rivextom Group, [redacted].; **b)** el Juzgado de [redacted] del Municipio de Higuey, provincia de la Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 188-2024-SCIV-00039, de fecha 22 de febrero de 2024, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandante. La corte *a qua* acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 12 de junio de 2021, condenó a la demandada al pago de US $86,412.00 por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de Junio de 2023 hasta marzo de 2024, así como el importe de los alquileres por vencer, más un interés mensual de 1% a título de interés compensatorio en perjuicio de [redacted], computado a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, y a su vez dictaminó el desalojo de toda persona que se encuentre ocupando el inmueble, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida y el pedimento de suspensión de ejecución de sentencia

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

2) Mediante instancia contentiva del escrito justificativo de conclusiones depositada en fecha 28 de febrero de 2025, la parte recurrente en la parte petitoria en su ordinal segundo solicitó lo siguiente: *"Que sea pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida Downtown P[redacted], [redacted]., por violación al artículo 21, párrafo I y párrafo III, al no cumplir con el plazo para la notificación de su memorial, y además, incumplir con el depósito del acto de notificación ante esta Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la hoy recurrente Rivextom Group, [redacted]., y en consecuencia procede desechar el memorial de defensa de marras.*

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En el caso que nos ocupa, consta el acto núm. 251/2025 instrumentado el 26 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Downtown P[redacted], [redacted]., a los abogados del recurrente, depositado en fecha 28 de febrero de 2025 ante el Centro de Servicio Secretariales de esta Suprema Corte de Justicia.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es

depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada[1].

7) Del contenido e interpretación del texto en cuestión, se deriva que no aplica ninguna sanción para el hecho de que la parte recurrida haya realizado la notificación del memorial de defensa fuera del plazo de los 3 días previstos al efecto, toda vez, que la normativa solo sanciona el no depósito del memorial de defensa de la parte recurrida, y la consignación de su respectiva notificación, si al momento de emitirse el fallo no constan en los documentos. Por lo tanto, no procede retener el defecto solicitado en su contra, todo esto sin necesidad de que figure más adelante.

8) Cabe destacar que la parte recurrente impetra en el ordinal primero de su escrito de conclusiones, que se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia núm. 186-2024-SSEN-01019 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, hasta tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte decisión definitiva sobre el referido recurso de casación.

9) Es relevante retener que según resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. En ese tenor, dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación…[2].

10) Conforme lo expuesto se deriva que no procede valorar la contestación objeto de examen, por no concernir al rol de esta Corte de Casación, sino que compete su conocimiento a la presidencia de la sala correspondiente, por lo que declara la incompetencia funcional y dispone que la parte se provea por ente dicho órgano. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del litigio; **tercero**: falta de base legal y de motivación; **cuarto**: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y vulneración al derecho de defensa.

[2] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

14) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

18) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

19) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[6] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

conforme el párrafo II, art. 10[7].

21) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional

[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

24) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación

o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe

[9] https://juriteca.edu.do/base/domenj

un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *admisibilidad* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que estamos frente a un interés casacional presunto por infracción procesal conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando como medios de casación: *primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación al principio de inmutabilidad del litigio; tercero: falta de base legal y de motivación; cuarto: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y vulneración al derecho de defensa.*

32) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación que presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales fue abandonada.

En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

33) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente incluyó las citas jurisprudenciales siguientes: ***(i)*** en el primer medio denuncia desnaturalización de los hechos y cita las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional núms. *TC/0598/23, TC/0003/22 y TC/0598/23*, las cuales versan sobre los errores materiales; ***(ii)*** en el segundo medio denuncia violación el principio de inmutabilidad del proceso, y transcribe la sentencia *SCJ 1era Sala núm. 4, 31 de enero de 2022, B. J. 1334*, que define el principio de inmutabilidad del proceso; ***(iii)*** en el tercer y cuarto medio denuncia que la alzada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la vulneración al derecho de defensa, cita las decisiones *SCJ, 1era Sala núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240 y SCJ, 1era Sala núm. 36, 29 de enero de 2020, B. J. 1310*, que delimitan el vicio de falta de base legal y *no. 12 del 17 de abril de 2002, B. J. No. 1097, págs. 184-197,* respecto de que, los jueces de fondo deben verificar los pedimentos promovidos por las partes.

34) No obstante, tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o

argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

35) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examina.

36) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso

de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rivextom Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-01019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2798
Exp. Núm. 188-2024-ECIV-00016 (2025-R0107063) (2025-R0156727)
Partes: Rivextom Group, [redacted], vs. Downtown P[redacted], [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Distrito Judicial de la Altagracia, en atribuciones de alzada, en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes:

a) Interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente;

Figura como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción; y [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

b) Interpuesto por [redacted] y Yordana Claritza [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Erasmo de Js. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciara Universal, S. A., cuyas generales ya fueron indicadas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de octubre de 2023, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A. e incidental por los señores [redacted] y YORDANA CLARITZA [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00265 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero literal c de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante se lea de la siguiente manera: "e) Condena a las entidades demandadas Fiduciaria Universal y Petroholding Dominicana, S. A., al pago del interés mensual convenido entre las partes de un 2%, calculado sobre la suma que fue avanzada por los señores [redacted] Y YORDANA CLARITZA [redacted], es*

decir, cuarenta y tres mil cuarenta y dos dólares norteamericanos con 32/100 (USD$43,042.32), a partir del 30 de mayo del 2019, fecha en la que debió ser entregado el inmueble identificado como: "número 719 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, construido dentro del ámbito de la parcela No. 1362, de la manzana No. 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral No. 6/2, [redacted]...", hasta el 24 de mayo del 2022, fecha en que se interpuso la demanda primigenia. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado por Fiduciaria Universal, S. A., en fecha 4 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación principal marcado con el núm. 481/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y Yordana Claritza Dolores, respecto del recurso de casación principal, depositado en fecha 20 de junio de 2024; **d)** memorial de casación incidental incoado por [redacted] y [redacted], depositado en fecha de fecha 25 de junio de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa y del

recurso de casación incidental, núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En la especie se interponen dos recursos de casación: el primero, por Fiduciaria Universal, S. A., figurando como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; y el segundo, por [redacted] y [redacted], figurando como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en fecha 10 de noviembre de 2016 fue suscrito un contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario

Terrazas de Juan Dolio, entre Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., con el objetivo de que la última reciba, administre e invierta los recursos que sean entregados destinados al proyecto inmobiliario denominado "Terrazas de Juan Dolio". Posteriormente, el 24 de abril de 2017, fue suscrito un contrato de compromiso de venta entre Petroholding Dominicana, S. A., en calidad de promotora o fideicomitente, Fiduciaria Universal, S. A., en condición de vendedora, y [redacted] y [redacted], como adquiriente del inmueble identificado como núm. 519 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, por la suma de US$169,654.32; **b)** alegando un incumplimiento del referido contrato por no entregar el inmueble adquirido en el plazo convenido, no obstante el comprador haber pagado avances por la suma de US$59,781.39, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, en contra de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A.; **c)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00265, de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, jurisdicción que: *(i)* declaró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 24 de abril de 2017, *(ii)* ordenó a la parte demandada devolver al demandante la suma de US$59,781.39, entregados por concepto de avance para la compra del inmueble objeto del contrato, *(iii)* condenó a Petroholding

Dominicana, S. A., al pago de la suma de US$43,042.32, a título de clausula penal establecido en un 2% mensual del moto avanzado, y *(iv)* otorgó un interés mensual de un 1% a título de interés moratorio desde la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; al comprobar dicha jurisdicción que la demandada no entregó el inmueble adquirido por el demandante no obstante el paso de los años; **d)** la indicada sentencia fue objeto de dos recursos de apelación: *(i)* principal y total interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en procura de que se ordene su exclusión de la litis y sea rechazada la demanda original y *(ii)* parcial e incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes perseguía que sean condenadas ambas sociedades, de manera conjunta y solidaria, al pago de US$51,411.71 por concepto de penalidad contractual (incluyendo un monto adicional de US$8,369.39 que no fue reconocido en primera instancia) más al pago de US$55,000.00 por daños materiales y morales sufridos por los recurrentes. La alzada acogió parcialmente los recursos interpuestos por las partes, en consecuencia, modificó el literal primero del literal c de la sentencia apelada, para que sean condenadas las entidades Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A., al pago del interés convenido entre las partes de un 2% mensual sobre la suma que fue avanzada por el comprador, a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en que debió ser entregado el inmueble objeto del contrato suscrito, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada. Lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

2) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 531-2022-ECON-01304, interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose en estado de fallo, contenidos en las solicitudes núms. **2024-R0265445**, del 4 de junio de 2024, interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A.; **2024-R0312671**, de fecha 25 de junio de 2024, interpuesto por [redacted] y [redacted].

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. Se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos identificados con los números de solicitud 2024-R0265445 y 2024-R0312671, para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A. (solicitud núm. 2024-R0265445)

En cuanto a la incomparecencia de Petroholding Dominicana, S. A.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la especie, Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la*

casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1]. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil. También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre, mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S. A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S. A., mediante acto núm. 481/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, [redacted]. 1339.

ordinario de la Primera Sala de la SCJ, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S. A., realizó las siguientes diligencias:

a) Se trasladó a la calle XII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleada del lugar y le informó que Petroholding Dominicana, S. A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

b) Se trasladó a la calle Boy Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien dijo ser secretaria.

c) En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud de las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, [redacted]. Holding Group, [redacted]., y Yalitza Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitza Kareline Fernández ya no tiene domicilio allí.

d) Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

e) Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina calle [redacted], Centro de los Héroes, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con [redacted], quien dijo ser empleada.

f) Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina calle [redacted], Centro de los Héroes, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República Dominicana, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado.

10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido [redacted]; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con [redacted] y [redacted], Petroholding Dominicana S. A., figura representada por su vicepresidenta, [redacted] y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S. A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, [redacted] y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como regular por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley No. 189-11, los cuales disponen el régimen de

responsabilidad de las fiduciarias para la administración y gestión de todo tipo de fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley No. 189-11; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de los documentos. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos al no ponderar (i) el contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre del 2016, entre la exponente Fiduciaria Universal y la correcurrida Petroholding Dominicana; y (ii) el contrato de compromiso de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, suscrito entre Fiduciaria Universal, Petroholding Dominicana y los señores [redacted] y Yordana Claritza [redacted]; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos al aplicar erróneamente las disposiciones del párrafo 1 del artículo octavo del contrato de compromiso de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, suscrito entre Fiduciaria Universal, Petroholding Dominicana y los señores [redacted] y [redacted], relativa a la aplicación de la cláusula penal.

Sobre el interés casacional

14) Pretende la parte recurrida que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por no haber justificado el interés casacional, de conformidad con lo dispuesto a la luz del art. 10 de la Ley 2- 23 sobre Casación.

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada es opuesta a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, la cual ha fijado como criterio que las fiduciarias no responden con su patrimonio propio, sino únicamente con cargo al patrimonio fideicomitido, en los términos de la Ley núm. 189-11, y que al condenar la alzada a Fiduciaria Universal a devolver valores, pagar una cláusula penal e intereses, falló en oposición a la doctrina y desafió la unidad de la jurisprudencia nacional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20) Señala la parte recurrente que la corte no ha observado los precedentes jurisprudenciales, al condenar a título personal a la Fiduciaria Universal a devolver los valores avanzados y pagar una cláusula penal e intereses, en desconocimiento de los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley núm. 189-11, los cuales establecen que el patrimonio fideicomitido es autónomo e independiente del patrimonio de la fiduciaria, y que las obligaciones solo pueden satisfacerse con cargo al fideicomiso. Afirma que, se incurrió en una valoración incorrecta del contrato de fideicomiso (2016) y el contrato de compromiso de compraventa (2017), en los que se delimitaba la responsabilidad de Fiduciaria Universal únicamente como administradora del fideicomiso, sin asumir obligaciones de construcción, financiamiento ni promoción del proyecto. No obstante,

la corte *a qua* la condenó a título personal, pese a que dichos contratos y la ley establecen claramente que solo Petroholding, como promotora y fideicomitente, asumía tales obligaciones; además, aplicó indebidamente la cláusula penal del contrato de compraventa, prevista para el retraso en la entrega del inmueble, cuando en realidad se trataba de un proceso de resolución contractual, cuyo efecto es restituir a las partes al estado anterior, sin lugar a ejecución ni aplicación de cláusula penal.

21) En esas atenciones, en sustento de sus argumentos aportó las sentencias números SCJ-PS-23-3003, de fecha 29 de diciembre de 2023 y SCJ-PS-23-1548, de fecha 28 de julio de 2023, dictadas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales versan sobre lo siguiente:

> **SCJ-PS-23-3003, de fecha 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357:** […] 18) Los artículos antes transcritos establecen -tal como denuncia Fiduciaria Universal, S. A.- que ni la fiduciaria ni el fideicomitente responden con sus bienes propios en la administración de los bienes del fideicomiso, ya que el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto, la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitidos para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes

fideicomitidos en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

SCJ-PS-23-1548, de fecha 28 de julio de 2023, B. J. 1352: […] 39) En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, estableciéndose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio fideicomitido y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, como sucedió en la especie.

22) En ese sentido, para adoptar la decisión, la alzada expuso los siguientes fundamentos:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, S.A.: *(…) resulta más que evidente que ambas entidades Petroholding y Fiduciaria Universal cometieron una falta a las disposiciones del contrato de compromiso de compraventa, arriba descrito, relativas a la entrega de la unidad inmobiliaria 719, que adquirieron los señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*; ya que, en primer lugar, estos desde el inicio de esa convención estuvieron al tanto de que esa obra no iba a poder estar lista dentro del plazo*

previsto en el aludido contrato y, aun así prometieron que estaría disponible para el tercer trimestre del año 2018; asimismo, porque actuaron a espaldas de los clientes, sin haberles notificado, al menos, la resolución emitida por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana, que les otorgaba el término de los veinticuatro (24) meses para terminar la mencionada construcción. Considerando que, además, la situación se torna más grave, en el caso en cuestión, por el incumplimiento obligacional de las entidades Petroholding y Fiduciaria Universal, en primer orden, por estar culpándose mutuamente, tal y como consta en el dosier, sin tomar en cuenta que ambas formaron un fideicomiso que, a su vez, les confiere obligaciones conjuntas respecto a sus clientes. (…) Considerando que, al tenor de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil, (…); procede que el contrato suscrito en fecha 24 de abril de 2017, sea resuelto por el incumplimiento de las entidades Petroholding y Fiduciaria Universal, ya que si bien, la primera es la propietaria del proyecto "Terrazas de Juan Dolio", la segunda, en virtud del fideicomiso que estas formaron, actuó en calidad de vendedora, así como promotora y administradora, por tanto, también estaba obligada respecto a los señores [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*. (…)*

Continua argumentando la corte: *Considerando que, en ese tenor, en lo que concierne al argumento de que la devolución que se pudiese ordenar recaiga sobre el patrimonio del fideicomiso, y no así respecto a la entidad Fiduciaria Universal, esta alzada estima que el mismo debe ser rechazado, en razón de que como pudimos observar en el desarrollo del presente asunto, tanto la Fiduciaria Universal, en su calidad de propietaria del proyecto*

> *"Terrazas de Juan Dolio", como la entidad Petroholding, en su condición de promotora y vendedora del aludido fideicomiso, se obligaron frente a los señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted] *a la entrega, una vez fuera terminado, del inmueble adquirido por éstos último, lo cual, como pudimos apreciar, no fue cumplido; en especial, porque los mencionados señores, en su facultad de clientes y consumidores, no manejan las nociones comerciales que le permitan determinar la participación de cada parte en la construcción del susodicho proyecto; en tal sentido, ambas empresas tienen la obligación de devolver conjunta y solidariamente la suma que fue avanzada por los indicados señores* [redacted] *y YORDANA CLARITZA* [redacted]*, ascendente al monto de US$59,781.39, tal y como lo ordenó la juez a quo.*

23) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada confirmó la decisión de primer grado la cual retuvo un incumplimiento contractual de parte de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., respecto al contrato suscrito con [redacted] y [redacted], en vista de que éstos pagaron…*US$59,781.39, en manos de la vendedora, Fiduciaria Universal*… sin embargo, no cumplieron con su obligación de …*entregar la cosa vendida, en el plazo establecido.* En tal sentido, juzgó que *ambas empresas tienen el compromiso de devolver* ***conjunta y solidariamente*** *la suma que fue avanzada*; además de condenar a ambas entidades al pago acordado de un 2% mensual sobre la suma avanzada.

24) Refiere la parte recurrente que la alzada no debió condenarla a título personal a devolver valores y pagar un interés mensual a título de indemnización. Lo anterior fundamentado en que esta fungió como representante y administradora del fideicomiso constituido para el desarrollo del proyecto inmobiliario "Terrazas de Juan Dolio", según se desprende de los contratos suscritos que, según argumenta, fueron desnaturalizados.

25) En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:

a. Fiduciaria Universal, S. A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitido, el cual está obligada a conservar en forma separada.

b. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos juntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitido, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), esta … *sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitido, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitido.*

c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitido.

d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló, respecto a la devolución de los valores a los compradores en caso de no alcanzar *el punto de equilibrio* dentro del plazo establecido, que ... *procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES*.

e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que… *EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitido, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre*

y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa.

f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. Las devoluciones que solicite El FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.*

g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: *PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitido, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...*

26) Por otro lado, del contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S. A., Fiduciaria Universal, S. A., [redacted] y [redacted], el cual también fue aportado en casación, se observa que:

a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: *Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*

c. En el artículo octavo, se establecieron las condiciones y plazos para la entrega del inmueble objeto del contrato. En el párrafo I de dicho artículo, las partes acordaron: *en caso de retraso por parte de EL VENDEDOR en la entrega de los apartamentos, cuando no sea por motivo de fuerza mayor. EL ADQUIRIENTE acepta otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha establecida para la entrega del inmueble para que EL VENDEDOR cumpla con esta obligación. Vencido este plazo EL VENDEDOR se obliga y compromete a pagar a EL ADQUIRIENTE a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto avanzado por EL ADQUIRIENTE a EL VENDEDOR, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a EL ADQUIRIENTE, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno.*

27) Del análisis de la relación contractual que existió entre las partes, así como lo estipulado por éstas en ambos contratos, es evidente que la recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., suscribió el contrato objeto de la litis en calidad de "vendedora". Ahora bien, es importante recordar que está en calidad de *administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolió*. Esto implica que, si bien Fiduciaria Universal, S. A. es identificada como "vendedora" en la operación jurídica que genera el conflicto, no puede ignorarse el hecho de que se trata de una empresa fiduciaria que *representanta – administra* el fideicomiso, según fue plasmado en ambos contratos, por lo que, es necesario evaluar las obligaciones asumidas de forma armónica, con el objetivo de determinar su alcance.

28) Para lo analizado en esta oportunidad, de cara a lo denunciado, es preciso destacar que la figura del fideicomiso se constituye mediante un contrato pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria, mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitido y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia de este negocio jurídico[3]. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de*

[3] SCJ-PS-24-2468, de fecha 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

éstos; estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en el presente caso.

29) De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la antes mencionada ley, los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del fiduciario, asimismo, estos bienes pueden ser destinados al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso. Por otro lado, el artículo 32 de la ley de referencia, respecto al régimen de responsabilidad del fiduciario, establece que los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

30) Conforme al sentido general de los contratos suscritos, así como de la legislación aplicable, se desprende que -contrario a lo juzgado por la alzada- no corresponde a la fiduciaria responder de forma personal, conjunta y solidaria por las obligaciones asumidas, toda vez que actuó en calidad de representante del fideicomiso cuyo patrimonio administra. Es decir que, si bien puede desembolsar directamente a los compradores las sumas que fueron avanzadas por éstos, dada la resolución contractual retenida, lo anterior no es realizado por la recurrente a título personal, sino con cargo al patrimonio fideicomitido. Esto así debido a que, según fue acordado por las partes

en las convenciones suscritas, los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitido y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitido y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

31) Del mismo modo, ha sido juzgado por esta sala[4] que no corresponde a la fiduciaria asumir con sus bienes propios el pago de la indemnización convencional acordada en el contrato de promesa de venta cuya resolución fue ordenada, pues como se ha dicho, el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto, la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitidos para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes fideicomitidos en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

32) En consecuencia, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* relativas a que Fiduciaria Universal, S. A., tiene la obligación conjunta y solidaria de reembolsar los fondos pagados por el comprador, sin indicar la modalidad de dicha devolución, así como la condenación personal a pagar el interés convencional contenido en el contrato

[4] Ibidem.

objeto de la litis, suponen que ha incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente.

33) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, la fiduciaria no responde con sus bienes propios por las obligaciones del contrato de promesa de venta resuelto, sino únicamente con los bienes fideicomitidos, dado que estos se encuentran separados de su patrimonio y se administran conforme a las instrucciones del fideicomitente. En tal virtud, la parte recurrente ha acreditado satisfactoriamente el interés casacional de su recurso al constatarse que la decisión impugnada ha sido dictada en oposición a la doctrina y, en consecuencia, procede, desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y que esta Primera Sala anule parcialmente el fallo cuestionado exclusivamente en cuanto la identificación de cómo debe responder la fiduciaria frente a la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0312671)

34) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; siendo juzgado que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

35) En la práctica nacional es admitido que el recurso de casación incidental puede ser iniciado de dos formas: a) mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa, no estando sujeto a las formalidades y plazos del recurso principal; b) por memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, debiendo cumplir con los mismos requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal.

36) En la especie, el recurso de casación incidental del que se encuentra apoderada esta sala fue interpuesto de manera autónoma, es decir, mediante un memorial de casación independiente. Por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el mismo se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

37) En esas atenciones, precisamos que el presente recurso de casación identifica como parte recurrida a Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.

38) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

39) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

40) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

41) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

42) Mediante el acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente incidental procedió a notificar tanto el memorial de defensa que produjo en ocasión del recurso de casación principal, como su memorial de casación incidental.

43) El referido acto núm. 154/2024, hace constar que, con el propósito de notificar a Fiduciaria Universal, S. A., el ministerial indicó haberse trasladado a la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, 4to. Piso, ensanche La Julia, *lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto y lugar donde está ubicada la oficina de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en calidad de abogados apoderados de Fiduciaria Universal, S. A., conforme el acto núm. 347/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, del ministerial* [redacted], *hablando personalmente con Yemy Núñez, en su calidad de recepcionista, según me lo declaró y dijo ser persona con calidad para recibir el presente acto a nombre de mi requerido.*

44) En esas atenciones precisamos que el acto núm. 347/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, al cual hace referencia el acto de notificación del memorial de casación incidental, según el cual la sociedad Fiduciaria Universal, S. A., constituyó como abogados a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]

Bonelly, no obra depositado en el expediente lo que impide verificar las afirmaciones contenidas en el mismo. Además, la fecha de instrumentación evidencia que fue levantado antes de dictarse la sentencia hoy recurrida, razón por la que no puede servir de base para acreditar la representación legal ante esta instancia ni ser tomada en cuenta como notificación de sentencia; máxime que la sentencia ahora impugnada según documentación aportada en el expediente, fue notificada por los propios recurrentes incidentales mediante el acto núm. 103/2024, de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que dicho acto mencione a los licenciados citados en referido acto núm. 347/2021 como abogados constituidos de la sociedad Fiduciaria Universal, S. A. En consecuencia, el acto en cuestión, no puede ser tomado en consideración para validar la elección de domicilio en la cual los recurrentes incidentales notificaron a la entidad Fiduciaria Universal, S. A.

45) Asimismo, conforme al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación debe efectuarse en el domicilio de la parte recurrida y, excepcionalmente, en el estudio del abogado que figure en la notificación de la sentencia impugnada. En consecuencia, el emplazamiento correspondiente al recurso de casación incidental que nos ocupa debió realizarse en el domicilio de la parte correcurrida, Fiducia Universal, S. A., o en el domicilio de elección si hubiera mediado notificación

válida de sentencia, conforme a la regla general del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que no ocurrió en la especie.

46) A esta irregularidad se añade que en el acto núm. 154/2024, mediante el cual se notificó el memorial de casación incidental, no se consignó exhortación alguna a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, omisión que contraviene lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Estas deficiencias evidencian el incumplimiento de las formalidades esenciales del emplazamiento en casación.

47) En cuanto a la parte correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., verifica esta sala de la revisión del acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, antes descrito, que el ministerial actuante no realizó traslado alguno para notificar a la indicada entidad, ni obra en el expediente constancia que acredite haberse efectuado tal diligencia.

48) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

49) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se

impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[5].

50) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

51) En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no fue notificado a domicilio y no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de Fiduciaria Universal, S. A., esta Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

[5] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

52) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

53) En el presente caso, el memorial de casación incidental fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2024; por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., era el 16 de julio de 2024. Sin embargo, tal como fue señalado, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

54) En estas circunstancias, al determinarse la nulidad del emplazamiento respecto de Fiduciaria Universal, S. A., y al no existir constancia respecto de la notificación a

Petroholding Dominicana, S. A., se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

55) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada la sentencia a causa de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el artículo 55, numeral 2 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 36, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 7, 8, 10 y 32 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, exclusivamente en cuanto la identificación de cómo debe responder la fiduciaria frente a la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 154/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de casación incidental, por las consideraciones antes transcritas.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil num. 026-02-2023-SCIV-00578, de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 026-02-2024-SADM-00011, de fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2825
Exp. núm. 531-2022-ECON-01304 (2024-R0265445/2024-R0312671)
Partes: a) Fiduciaria Universal, S. A. vs Petroholding Dominicana, S. A., [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted] vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Materia: Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual
Decisión: CASA parcialmente/NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por su tutora legal, [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00872 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0579, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 318-2025, instrumentado en fecha 24 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025; **d)** acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 224-2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], representado por su tutora legal, [redacted] y como recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0579 de fecha 3 de abril de 2024, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las siguientes oposiciones trabadas en perjuicio de [redacted]: *i)* mediante acto núm. 99/2019, de fecha 29 de enero de 2019, por [redacted], en representación de sus nietos

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

menores de edad [redacted]. y [redacted]. C[1]., *ii)* a través de los actos núms. 013/2022 y 62/2022, de fechas 4 de enero y 10 de febrero de 2022 por [redacted], y *iii)* el levantamiento parcial de las contenidas en los actos núms. 1604/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, también trabadas por [redacted], exclusivamente respecto del 50% de los fondos retenidos en el Banco de Reservas de la Rep. Dom., correspondiente a la cuenta en la que el embargado percibe ingresos por concepto de pensión. Por último, la alzada ordenó a los terceros embargados entregar los valores o bienes que hayan sido retenidos en virtud de las indicadas oposiciones; **b)** contra la referida ordenanza [redacted] interpuso un recurso de apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* que confirmó la decisión apelada; todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de la doctrina jurisprudencial emitida por esta Corte de Casación, al mantener una oposición cuyo único fundamento es la alegada condición de concubina; **segundo:** inobservancia de lo previsto por los artículos 580

[1] En virtud del Art. 41.5 de la Ley 2-23 se omiten los nombres de los menores de edad, pues dicho texto dispone que "…*Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad*".

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del Código de Procedimiento Civil y 200 del Código de Trabajo, al mantener los efectos de oposiciones sobre una cuenta bancaria en la que únicamente se perciben fondos por concepto de pensión.

Sobre el interés casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

En cuanto al análisis del caso

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no existe una relación de hecho ni comunidad de bienes reconocida judicialmente entre [redacted] y [redacted], ni tampoco ha sido admitida por el referido señor ni por sus hijos. En virtud de ello, las oposiciones trabadas por [redacted] mediante actos núms.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

1604/2021 de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, carecen de sustento jurídico y constituyen una turbación manifiestamente ilícita, aspecto que fue expuesto ante la corte *a qua*. No obstante, dicha jurisdicción mantuvo los efectos de tales oposiciones, fundamentándose exclusivamente en la existencia de una demanda en declaratoria de concubinato y partición de bienes interpuesta por [redacted], cuya procedencia dependerá de una decisión definitiva por parte del tribunal apoderado.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* excedió el ámbito de su competencia en materia de referimientos al emitir consideraciones sobre el fondo del litigio, al afirmar la existencia de un concubinato de 13 años, con bienes supuestamente mancomunados y la procreación de dos hijos, sin que exista una decisión judicial que lo establezca. Tal proceder constituye un desconocimiento a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, toda vez que corresponde exclusivamente al juez del fondo determinar, previa valoración de las pruebas, la existencia del concubinato conforme los requisitos establecidos por la jurisprudencia.

6) Finalmente, la parte recurrente enfatiza que es evidente que la corte *a qua* no estaba en condiciones, ni siquiera "en apariencia", de declarar la existencia de un concubinato entre [redacted] y [redacted] ni de justificar con base a ello, el mantenimiento de los efectos de las oposiciones trabadas, máxime

cuando su fundamento es únicamente la existencia de una demanda pendiente de decisión.

7) La parte recurrida no se refirió de manera puntual a lo desarrollado por la parte recurrente en su primer medio de casación.

8) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando que, luego de analizar las pruebas aportadas, y de estudiar las motivaciones del juez de primer grado, este plenario ha podido constatar lo siguiente, en apariencia de buen derecho: a) que mediante sentencia civil núm. 532-2020-SSEN-00573 de fecha 13 de marzo de 2020 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, el señor [redacted] fue declarado interdicto judicial por enfermedad, nombrándose como tutor y protutor a sus hijos señores [redacted] e [redacted]; b) que fue trabada una oposición sobre los bienes pertenecientes al señor [redacted] por la señora [redacted], hasta tanto se decida una partición de bienes que cursa por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; c) que así las cosas, fue apoderado el juez de los referimientos a fin de que se levante la oposición trabada por dicha señora en contra de los bienes pertenecientes al señor [redacted] en vista de que dicho señor está en condiciones de salud precarias por lo cual fue declarada su interdicción judicial; d) que el juez de primer grado en atención al derecho constitucional a la salud, levantó por el 50% los bienes pertenecientes al señor [redacted] BENGOA*

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *ALBIZU en lo relativo a su pensión como ex ministro de Hacienda a fin de que en manos de sus hijos nombrados como tutora y protutor solventar su situación de salud; Considerando que, a juicio de esta alzada, conforme los hechos y pruebas aportados, en apariencia de buen derecho, se prueba que el señor [redacted] es un interdicto judicial por la condición de salud que atraviesa (sobreviviente de ACV), la cual necesariamente debe tener la asistencia de alguna persona, en el caso, de sus hijos nombrados como tutora y protutor. Y que, por igual, en apariencia, existió una relación con la señora [redacted], de la cual procrearon 2 hijos, y que por el tiempo de 13 años de concubinato generaron bienes mancomunados; en ese orden de ideas, dicha señora reclama en partición los bienes generados en ese período de concubinato con el referido señor declarado en interdicción, motivo por el cual traba oposición en contra de sus bienes; Considerando que, así las cosas, se ha comprobado además que, independiente de la situación de la partición de bienes por ante el juez de fondo, el señor [redacted] tiene una condición de salud que necesita proveerse de recursos económicos a fin de tratar su enfermedad (sobreviviente de ACV). En ese sentido, es prudente atendiendo a dicha situación médica levantar la oposición trabada en su contra en cuanto a la cuenta en la que recibe la pensión como funcionario público hasta el 50% a fin de que pueda costear sus medicamentos, por tanto, procede a juicio de esta alzada rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la ordenanza recurrida, en relación a mantener la oposición trabada sólo respecto al 50% de los bienes del referido señor hasta tanto se resuelva la litis de partición por ante el juez de fondo, tal y como constará en el dispositivo…*

9) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

suscitada. Los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización judicial ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[2].

10) Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

11) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos

[2] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[3] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

12) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[5].

13) En el caso concreto, la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada, que a su vez mantuvo los efectos de las oposiciones trabadas por [redacted] mediante actos núms. 1604/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021 y 478/2023, sobre los bienes pertenecientes a [redacted]. No obstante, ordenó el

[4] Ibídem.
[5] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

levantamiento parcial de dichas medidas, exclusivamente respecto del 50% de los fondos retenidos en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondiente a la cuenta en la que el referido señor percibe ingresos por concepto de pensión.

14) La alzada fundamentó su decisión sobre la base de que, en apariencia, entre [redacted] y [redacted], existió una relación de concubinato de 13 años, quienes, por demás, procrearon dos hijos y bienes en común durante ese tiempo. En consecuencia, estimó que resultaba procedente mantener los efectos de las referidas oposiciones hasta tanto se decida la demanda en partición de bienes de unión de hecho incoada por [redacted].

15) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes, en ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[6].

[6] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Bajo este contexto, en el estado actual de nuestro derecho se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, son propicias para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que las caracterizan, reconociendo nuestra Constitución en su artículo 55.5, que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, admitiéndose por tanto el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[7].

17) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en el caso de las relaciones de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*, es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[8].

[7] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.
[8] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

18) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[9].

19) Por lo que, partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos precedentemente, incurrió en el vicio invocado, tras considerar que la simple interposición de la demanda en partición de bienes sustentada en una unión de hecho, en principio, puede generar derechos y obligaciones de forma automática, pues para que esta tenga lugar debe ser establecida su legalidad por sentencia, en la que se haya comprobado si la alegada relación entre [redacted] y [redacted] reúne los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para estos casos.

20) Además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado durante la unión consensual. De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones

[9] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

basadas en una unión singular, como denuncia la parte recurrente.

21) En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, como se hará constar en el dispositivo.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas. Lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937; 12 y 13 de Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de

SCJ-PS-25-2771
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0387614**)
Partes: [redacted], representado por [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00872 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el LICDO. [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00768, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia, supliendo los motivos adoptados por la presente sentencia. TERCERO: Condena al Sr. [redacted], parte recurrente, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 08/2025, instrumentado el 3 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fechas 14 y 15 de enero y 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 128/25, instrumentado el 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025 y; **e)** el escrito de réplicas al memorial de defensa, elaborado el 30 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], en lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios, de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que conforme sentencia núm. 271-2023-SSEN-00768, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, [redacted] interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión apelada.

Pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicita la nulidad del recurso por supuesta violación al artículo 20, numerales 4 y 8 de la Ley 2 de 23, para lo que argumenta que los abogados del recurrente no tienen domicilio permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y por no contener el emplazamiento la exhortación de comparecer ante esta Corte de Casación.

3) En el marco de su escrito de réplica al memorial de defensa, el recurrente alega que no se configuran las violaciones denunciadas, por lo que deben desestimarse los incidentes propuestos; puesto que, razona: **a)** en el memorial de casación, así como en el acto de emplazamiento se especificó que el domicilio *ad hoc* del exponente se encuentra [redacted], *R.D*; **b)** que si bien en el acto de emplazamiento no se le exhortó a la recurrida a comparecer ante esta Sede mediante su escrito de defesa en el plazo que indica la ley, la requerida ejerció su derecho de defensa cuando produjo sus actuaciones procesales al tenor del ticket núm. 2025-R0033518 de fecha 15 de enero 2025, por lo que la anterior omisión no acarrea nulidad.

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

4) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* A su vez, el artículo 23 de la citada ley indica lo siguiente: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

5) De su lado, el numeral 8 del citado artículo establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del examen del acto de emplazamiento se aprecia que los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del recurrente, tienen su estudio

profesional abierto en la *calle Duarte, esquina Villanueva, Centro de la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata,* por lo que no está situado de manera permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

7) De dicha actuación procesal, se retiene que no consta la exhortación para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, [redacted] comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma actual que rige la materia; como bien sostiene la recurrida y resulta ser contrario a lo consagrado en las disposiciones legales de referencia.

8) En consonancia con la contestación objeto de examen; conviene destacar que el artículo 88 de la citada ley consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

9) No obstante, a pesar de constatarse las irregularidades denunciadas, la recurrida no ha demostrado que estas situaciones le hayan impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia,

que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar los incidentes examinados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** error en la valoración de las pruebas y, por consiguiente, error al determinar la calidad de la ocupante [redacted] en la presente demanda en lanzamiento de lugar y, o desalojo; **segundo:** falta de motivos y, o error en las motivaciones y fallo contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

Interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

13) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[2] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371, SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370, SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369, SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368 y SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

17) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

18) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

20) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma— no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) El recurrente en una primera vertiente de su segundo medio de casación, si bien es cierto que transcribe el contenido de un criterio jurisprudencial, afirmando que es de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que no cita el número, fecha y boletín judicial de la decisión ni indica cuál de las Salas de esta Corte de Casación la dictó. Asimismo, alega que el fallo impugnado fue resuelto en oposición a *criterios jurisprudenciales* de esta Corte de Casación, referentes a la obligación de motivación impuesta a los jueces, para lo que finalmente concluye que *resulta innecesario hacer una*

enunciación de esas jurisprudencias ya que, es notorio y constante este precepto jurisprudencial.

30) Conviene retener que la mención y razonamiento enunciados, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, contrario a lo que aduce el recurrente, además de **citar** de una a dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación **precisa y razonada** ,respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación que nos ocupa.

31) En otro orden, el recurrente articula un razonamiento tendente a justificar el interés casacional en el conocimiento de su recurso. Según expone, en el párrafo 24, página 14 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo referencia a las sentencias *No. SCJ-PS-22-2332 de fecha 26/08/2022, BJ, 1341, P, 256, CITA AL CALCE. SCJ 1IRA SALA NUM 38, 20 DE ENERO DEL AÑO 2016, BJ 1262, realizando una valoración contraria a la misma e incurriendo en un error al momento de refrendarla; puesto que, dicha jurisprudencia aluce* (sic) *a que el elemento esencial a ser valorado en una demanda en desalojo, en exclusión o lanzamiento de lugar es verificar si la persona que se pretende despojar se trata o no de un ocupante ilegal y además que no tenga el consentimiento del propietario*

del inmueble. Finalmente, concluye el recurrente con unos razonamientos del fondo del litigio de cómo, a su decir, ocurrieron los hechos, la alzada aplicó erróneamente la ley y de la persona que defiende se trata de una intrusa en su propiedad.

32) De la interpretación de la tesis del recurrente, resulta imperativo advertir que las referidas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino, más bien, con intención: ***i)*** de desarrollar el segundo medio de casación y, ***ii)*** de -sobre todo- exponer aspectos del fondo del litigio sobre -conforme razonó- la verdadera relación entre el recurrente y la presunta intrusa, hoy recurrida y de cómo estaba llamada la alzada a fallar.

33) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable.

34) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2759
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2024-R0834084
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2789
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted] y 034-2019-ECON-00505 **(**2024-R0489820)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), representada por [redacted], entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2789
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted] y 034-2019-ECON-00505 **(**2024-R0489820)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se rechaza, por los motivos dados. Segundo: En cuando al recurso de apelación incidental interpuesto por Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, y en consecuencia se confirma la sentencia número 034-2023-SCON-00876 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 382/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), en fecha 12 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1023/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y **e)** la instancia contentiva de contestación a

incidentes y justificativo de conclusiones, depositada por la parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el que se destruyeron múltiples vehículos en un incendio en las instalaciones de Conatra, esta entidad demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

(ETED) por los daños devenidos; de dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 034-2017-SCON-00138 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante la cual condenó a la actual recurrente al pago de los daños materiales mediante liquidación por estado; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación de manera principal con el propósito que se fijara una suma indemnizatoria y la actual recurrente de manera incidental, persiguiendo la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte de apelación mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00755, de fecha 12 de octubre de 2018 rechazó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental a fin de establecer un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en casación por la ETED, y esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1889/2021[1], rechazando dicho recurso.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** una vez convertida en definitiva la sentencia que dispuso la condenación al pago de los daños y perjuicios previa liquidación por estado, la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) demandó a la actual recurrente y a [redacted] en liquidación, por ante el mismo tribunal que dispuso que se liquide, órgano jurisdiccional que dictó la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

sentencia civil núm. 034-2023-SCIV-00876, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual excluyó a [redacted], acogió parcialmente la acción que le apoderaba, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$ 778,765,812.63 por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados y beneficios dejados de percibir; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte recurrente, en procura de su revocación y que se acoja su oferta real de pago por el monto de RD$ 11,673,819.00 e incidentalmente por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), con el objetivo de que sea aumentado el monto de condena a RD$ 965,304,586.00. La corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dichos recursos y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

3) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo

debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[2].

5) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte apelante principal y recurrido incidental, y la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra), como parte apelada y apelante incidental.

6) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida, además de la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) al señor [redacted]; *b)* en esa virtud, a requerimiento de la parte recurrente y con la finalidad e emplazar a dichos recurridos, fue instrumentado el acto núm. 382/24, de fecha 3 de septiembre de 2024, descrito precedentemente.

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316; SCJ-PS-25-1076, 30 de junio de 2025, BJ 1374.

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[5].

8) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[6].

9) En vista de que [redacted] no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de esto, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

10) En su memorial de defensa la parte recurrida, Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra), solicita que se declare inadmisible el recurso

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.
4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.
5 SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
6 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: *i)* falta de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, en el que se fundamenta el presente recurso de casación como presupuesto de apertura o admisibilidad para poder pasar a desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación; y *ii)* por no existir en los medios planteados un encabezado claro, ni establecerse la disposición legal infringida, argumentándose de manera genérica y dispersa distintos medios sin individualizarlos.

11) La parte recurrente en fecha 19 de septiembre de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los incidentes planteados, toda vez que estableció dos causas de interés casacional según lo dispuesto en el artículo 10.3 literales a y c, demostrados con citas jurisprudenciales y argumentos reales, así como el interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de dicha ley.

12) Sobre la causal ii), referente a que en los medios planteados no existe un encabezado claro, ni se establece la norma legal infringida, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento,

resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

13) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[7], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación y falsa aplicación de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1257 y siguientes del Código Civil; **cuarto:** violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

[7] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-2789
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted] y 034-2019-ECON-00505 **(**2024-R0489820)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

15) Respecto al medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente no demostró que su recurso presente ninguna de las tres causales de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; de conformidad con la indicada normativa el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

10[8]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[9].

---

[8] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

9 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2789
Exp. núm. 2[redacted], 2[redacted] y 034-2019-ECON-00505 **(**2024-R0489820)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) vs. Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (Conatra) y [redacted]
Materia: Liquidación de daños y perjuicios materiales por estado
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte

10 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
11 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[12].

22) El cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos del legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

12 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
13 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[14] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[15], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[16].

14 www.poderjudicial.gob.do
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
16 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[17]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[17] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) La recurrente dedica la parte preliminar de su memorial de casación a justificar el interés casacional que, a su juicio, se presenta en el caso concreto. Alega dicha parte que

debe admitirse el recurso, debido a que: *i)* la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23; *ii)* la corte aplicó normas sobre las que no existe criterio jurisprudencial, lo que se consagra en el artículo 10, inciso 3, literal c) de la referida norma; y *iii)* en el caso se invocan infracciones procesales conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que se configura una causa de interés casacional presunto.

33) Esta Sala conocerá en primer lugar la causa de interés casacional descrita en el inciso *iii)* del párrafo 32), debido a que, si se configura en el caso el interés casacional presunto, no habría necesidad de analizar las causas de interés casacional objetivo.

34) Tal y como alega la parte recurrente, esta Corte de Casación presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales; sin embargo, como se estableció en los párrafos anteriores, esta postura fue abandonada. En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley Núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del inciso 3 del artículo 10 la referida normativa.

35) En relación con el argumento de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación (*literal i del párrafo 32*), la parte

recurrente sostiene que la corte inobservó dos criterios jurisprudenciales: *(i)* la imposibilidad de acoger daños y perjuicios por lucro cesante cuando la cosa es destruida o no puede ser restituida (sentencias núm. 2 de fecha 13 de mayo de 1997, Boletín Judicial 1044, y núm. 6, dictada por Salas Reunidas en fecha 11 de diciembre de 2019); y *(ii)* la prohibición de fijar una suma global por daños morales y materiales sin desglosar su cuantía (sentencias núms. 1116, del 31 de mayo de 2017 y SCJ-PS-22-1954, del 29 de junio de 2022, ambas de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

36) La parte recurrida, por su parte, argumenta que las decisiones mencionadas decisiones en ocasión del primer criterio mencionado no constituyen un criterio vigente, y que la corte no inobservó el segundo criterio.

37) Respecto al primer criterio, esta Primera Sala considera que la sentencia núm. 2 de fecha 13 de mayo de 1997, no puede ser utilizada como contraste, toda vez que el boletín judicial que refiere la parte recurrente (núm. 1044) no se corresponde con la fecha a que se hace referencia. En ese sentido, la parte recurrente no ha cumplido con su obligación de identificar correctamente la decisión que pretende utilizar para acreditar el interés casacional.

38) En cuanto a las demás sentencias mencionadas en el párrafo 35) de esta decisión, estas tampoco resultan idóneas como contraste. Esto se debe a que, para acreditar el interés casacional consagrado en el artículo 10, párrafo II, letra a), se exige que la

jurisprudencia que se alega contrapuesta decida casos análogos al que se pretende dilucidar en casación. En la especie, las tres sentencias que menciona la parte recurrente juzgan (i) la imposibilidad de fijar indemnización por lucro cesante cuando la cosa es destruida y no puede ser restituida y (ii) la improcedencia de fijación de una indemnización global por daños y perjuicios morales y materiales. Sin embargo, el caso concreto se trató de una demanda en liquidación de daños y perjuicios materiales por estado. En ese tenor, la alzada se limitó a cuantificar los daños que no pudieron ser fijados al momento de retener la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida.

39) De la situación expuesta se advierte que las sentencias mediante las cuales la parte recurrente pretende que de admita su recurso no son análogas al caso que trata, por tanto, no pueden ser utilizadas de contraste para el caso en cuestión. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, tal como lo alega la parte recurrida.

40) Por último, en cuanto a la causa de interés casacional descrita en el inciso *ii)* del párrafo núm. 32, la parte recurrente invoca, para justificar el interés casacional en el literal c) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que la corte expresó que en un procedimiento de liquidación por estado era necesario realizar una oferta real de pago

en virtud del artículo 1257 del Código Civil. Señala que no existe doctrina jurisprudencial que dicte el procedimiento a seguir en estos casos.

41) En cuanto al indicado alegato la parte recurrida invoca, en resumen, que el motivo en que se fundamentó la decisión para rechazar la oferta fue porque esta se realizó por un monto que no coincide con la suma arrojada por los levantamientos contables realizados para ese caso. Aduce igualmente, que ya existe doctrina jurisprudencial al respecto, la sentencia emitida por Salas Reunidas, núm. 2, de fecha 9 de marzo de 2016, B. J.1264.

42) Sobre el punto que se discute, esta Corte de Casación ha definido la oferta real de pago[18] y establecido el procedimiento a seguir para que se considere al deudor liberado de su obligación cuando el acreedor se niega a aceptar el pago[19], habiéndose fijado el criterio –inclusive—respecto de las sumas que deben ofertarse con la finalidad de considerar con todos sus efectos la figura señalada[20].

43) En ese sentido, esta Primera Sala no advierte la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis de la liquidación por estado de daños y

[18] SCJ-PS-23-0464, 29 de marzo de 2023, BJ 1348.
[19] SCJ-PS-22-0158, 31 de enero de 2022, BJ 1334 y SCJ, 1.ª Sala, núm. 39, 25 noviembre 2020, BJ 1320; SCJ-PS-23-0255, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.
[20] SCJ, 1.ª Sala, núm. 237, 28 de julio de 2021, BI 1328; SCJ-PS-24-0540, 27 de marzo de 2024, BJ 1360 y SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

perjuicios, pues los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna.

44) Por tanto, esta Corte de Casación considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

45) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

46) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 127 y 1258 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00574, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte recurrida procede pronunciar el defecto contra de la parte recurrida* [redacted]*, por SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0686 de fecha 17 de abril del 2024 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted]*, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA al recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción. falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 95-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa ,depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 792/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en la referida fecha.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0686 de fecha 17 de abril de 2024, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en expulsión de intruso incoada por la actual recurrida contra la recurrente y, por consiguiente, ordenó al demandado a desocupar el inmueble propiedad de la señora [redacted], identificado como: "parcela 143-A-17 del Distrito Catastral núm. 2 matrícula [redacted], con una superficie de 167.67, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional", declarando dicha decisión ejecutoria provisionalmente y fijando el pago de una astreinte de RD$2,000.00 diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo anterior ; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

2) Cabe destacar que la parte recurrente impetra en su memorial de casación lo siguiente: P*RIMERO: Que se revoque en todas sus partes la sentencia de la corte de apelación, por confirmar una sentencia donde el tribunal es incompetente, donde el tribunal competente es la jurisdicción inmobiliaria o el abogado del estado de acuerdo a los Artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 108-05. SEGUNDO: Por violar la Ley 834 de organización judicial, la Constitución de la República en sus Artículos 68 y 69, ya que la Astreinte de 2000 pesos diarios es inconstitucional imponérselo a una persona la cual no puede pagar una vivienda y por dicha razón sigue viviendo ahí, y que no es ningún intruso ya que entro con el consentimiento de quien posee titulo de propiedad de dicha vivienda.*

3) Al amparo de nuestro derecho, según el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, consagra: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la referida norma se deriva que la Corte de Casación en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrente, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso en referimiento que es una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo.

Medios de casación

7) El recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la violación de los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, 68 y 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente sostiene la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley 108-05, ya que el tribunal civil donde hay derechos registrados es incompetente, correspondiéndole a la jurisdicción inmobiliaria conocer del asunto, y más aún porque el tribunal de referimientos no es un tribunal de fondo, y en este caso no existe sentencia para ejecutar ni ninguna demanda principal; asimismo, aduce el recurrente que la alzada vulneró la Ley núm. 834 de 1978 y los artículos 68 y 69 Constitución de la República, al imponerle una astreinte de 2,000 pesos diarios a una persona que no puede pagar una vivienda y que, por dicha razón, sigue viviendo en el inmueble objeto de la *litis*, por lo que no es ningún intruso ya que entró con el consentimiento de quien posee título de propiedad de dicha vivienda; por último, argumenta la parte recurrente que la corte erróneamente confirmó la sentencia apelada, pesé a que no compareció.

9) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia objetada que los motivos sobre los cuales se fundamenta el recurso de casación no se corresponden con los hechos de la causa, pues la corte *a qua* una motivación ajustada recurso de apelación que interpuso el recurrente contra una sentencia que ordenó la expulsión por intruso del señor [redacted], por el mismo encontrarse ocupando el inmueble objeto de la *litis*, propiedad de la recurrida conforme se evidencia en la certificación de fecha 19 de marzo del 2024, emitida por el Registro de Título de Neyba; que el recurrente no ha realizado ninguna valoración de hecho ni de derecho que contenga base legal y le permita a la Suprema corte de Justicia,

acoger el recurso interpuesto, ya que no ha justificado mediante qué mecanismo legal ocupa un inmueble propiedad de la señora [redacted]; que en la especie la alzada realizó un motivación ajustada al derecho con una exposición respaldada en base legal, valorando de manera efectiva que el derecho de propiedad de la recurrida, conforme dispone el artículo 51 de la Constitución.

10) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…Considerando, que la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia especifica en razón del caso de que se trate, con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio y la competencia "velloci" consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de éstas considerada de orden público, teniendo el tribunal que observarla inclusive de manera oficiosa. Considerando, que esta Sala de la Corte ha decidido rechazar la excepción de incompetencia planteada, en virtud de que la demanda en expulsión de intruso es competencia de la jurisdicción civil, máxime cuando se pretende la expulsión de ocupantes sin derecho ni título, como en la especie, no es así cuando el punto neurálgico y litigioso es relativo a la titularidad del derecho de propiedad de la parcela donde está ubicada la mejora objeto del desalojo y que envuelve un inmueble registrado, caso en el cual los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, disponen la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria. Por lo tanto, la excepción de incompetencia planteada ha sido desestimada, y no es necesario incluir esta decisión en la parte dispositiva de la resolución. …Considerando que, figura en el expediente la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 18 de marzo de 2024, en cual se evidencia que la señora [redacted] posee el derecho de propietaria sobre el inmueble identificado como parcela 143- A-17, DC 02, matricula núm. [redacted], con una superficie de 167.67 metros cuadrados, ubicado en Distrito*

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Nacional. Considerando, que consta en el expediente el acto número 148/2024de fecha dieciocho(18) de febrero del año dos mil veinticuatro(2024), instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través del cual la señora [redacted], le notificó una intimación y puesta en mora de entrega de inmueble ocupado de manera ilegal como intruso, al señor [redacted], para que el plazo de un día franco desocupe el inmueble identificado como parcelal43-A-17, DC 02, matricula núm. [redacted] ubicado en el Distrito Nacional. Considerando, que esta Sala de la Corte de una revisión exhaustiva del acervo probatorio ha identificado una certificación del estado jurídico de un inmueble fechado el 18 de marzo de 2024, que certifica que la señora [redacted] es la propietaria del inmueble descrito como "parcela 143-A-17, DC 02, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 167.67 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"….*

11) En el mismo contexto de sus motivaciones la alzada retuvo:

> *… Considerando, que esta Sala de la Corte de una revisión exhaustiva del acervo probatorio ha identificado una certificación del estado jurídico de un inmueble fechado el 18 de marzo de 2024, que certifica que la señora [redacted] es la propietaria del inmueble descrito como "parcela 143-A-17, DC 02, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 167.67 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional". Considerando, que la parte recurrida, señora [redacted], intimó al señor [redacted], parte recurrente, para que desocupe el inmueble a través del acto número 148/2024, fechado el 18 de febrero de 2024, sin éxito. Considerando, que se ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita ocurre cuando hay una perturbación evidente de la regla de derecho, ya sea por un hecho material o jurídico. En este caso, la negativa del señor [redacted] a desalojar el inmueble está causando una turbación ilícita, ya que impide a la demandante hoy recurrida ejercer plenamente su derecho de propiedad. Este derecho incluye el goce, disfrute y disposición del inmueble, tal y como lo determinó el juez a quo. …Considerando, que el recurrente ha argumentado que su ocupación del inmueble se basa en un permiso del exesposo de la demandante. Sin embargo, este argumento no está respaldado por pruebas suficientes y no justifica legalmente su ocupación del inmueble, especialmente considerando que la prueba*

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *confirma que la única propietaria es la demandante. Considerando, que dado que el demandado no ha negado su ocupación del inmueble ni ha presentado pruebas válidas que justifiquen dicha ocupación, esta alzada al igual que el tribunal a quo concluye que existe una urgencia y una turbación manifiestamente ilícita. Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte el juez a quo hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la ordenanza apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.…*

12) En primer lugar, en lo relativo a que la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada y falló a favor de la actual recurrida a pesar de que esta no compareció ante dicha jurisdicción. Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando el demandado incurre en defecto, el tribunal debe fallar de conformidad con el mandato normativo que versa en el sentido siguiente: procede a pronunciar el defecto y las concusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si reposaren en pruebas justas y motivos legales. Igualmente puede ejercer su rol oficioso en los casos que fueren de orden público, como excepción al principio de justicia rogada, esta situación se retiene del régimen procesal propio de nuestro derecho y la normativa que lo consagran, particularmente el artículo 150 del Código de Procedimiento.

13) De la situación expuesta se deriva que no es imperativo para el tribunal en caso de defecto del demandado acoger las pretensiones del demandante, sino que se le impone un rol de velar por el cumplimiento del texto enunciado. No existe un régimen de sanción para el demandado, salvo lo relativo a pronunciar el defecto en su contra.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

14) Partiendo de que la parte recurrente sustenta la incompetencia de la jurisdicción civil, por tratarse a su juicio, de un asunto relativo a derechos registrados, que, además, escapa al juez de los referimientos, por no ser un tribunal de fondo y no existir, en este caso, sentencia a ejecutarse o alguna demanda principal. Cabe retener que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces apoderados es si la parte que se pretende desalojar es o no un ocupante ilegal y, además, que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos, sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama la parte demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo refemientos, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad del demandante y determinar las condiciones de la ocupación de la parte demandada, admitiendo o no la demanda, según proceda[1].

15) Según el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las *litis* sobre derechos registrados (…)"; asimismo, el artículo 48 de la referida ley indica que: "(…) el propietario de un inmueble registrado, amparado en su certificado de título o constancia anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 465-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304

proceder al desalojo del ocupante o intruso (…)"; que en ninguna parte de dichos textos legales se establece expresamente que el procedimiento en ellos previsto tiene carácter exclusivo cuando se trata del desalojo o expulsión de un ocupante sin título o sin calidad.

16) Al amparo de la jurisprudencia francesa el juez de los referimientos es competente para conocer este tipo de demanda cuando no existe contrato o cuando una de las partes incurre en un violación del contrato creadora de una situación de perjuicio para su contraparte, que exige la intervención urgente de los órganos judiciales para impedir la materialización de ese perjuicio o poner fin al mismo; que conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; en consecuencia, es evidente que en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos de derecho común es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, como ocurre en la especie, pues no consta en la sentencia impugnada que esté en discusión el derecho de propiedad del inmueble sobre el que se pretende practicar el desalojo.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

17) Conforme los motivos precedentemente expuestos, la corte *a qua* al mantener la competencia de la jurisdicción civil para conocer la contestación concernida a la sazón, decidió correctamente y en buen derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, or lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En lo que concierne a la imposición de la astreinte. La parte recurrente sustenta el vicio procesal de violación a la Ley núm. 834 de 1978 y los artículos 68 y 69 Constitución de la República, el juez estatuyendo en referimiento puede, en virtud de las disposiciones del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pronunciar condenaciones a astreintes. En ese mismo sentido, ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta jurisdicción de casación y de la doctrina en esta materia de que los jueces, incluyendo el juez de los referimientos, tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte, incluso de oficio, en ejercicio de su *imperium* o poder soberano de apreciación de que están investidos[2].En esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

19) De lo expuesto, se deriva, que la decisión impugnada, se corresponde con el principio de legalidad por haber aplicado correctamente las normas de derecho, haciendo un ejercicio de motivación suficiente y pertinente. En esas atenciones procede desestimar el medio de objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2393, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-02-2024-SCIV-00574, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2024, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-2765
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión de intruso
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]**ateria**: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, preside en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]., quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]**ateria**: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto núm. 700/2022 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2022, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2022- SCIV-00538/2022 de fecha 26 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de tercería interpuesto por* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante el acto núm. 103/2020 de fecha 06 de agosto del año 2020, del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Romana. TECRERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 520/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted]&[redacted]., depositado en 7 de junio de 2024; **d) el** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 952/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Wilson

SCJ-PS-25-2839
Exp. núm. 0195-2020-ECIV-00636 (2024-R0240858)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]&[redacted]
[redacted]**ateria**: Tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Rojas, depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, en perjuicio de [redacted], en ocasión del cual se adjudicó el inmueble embargado a los licitadores

sociedad comercial [redacted]&[redacted]. y [redacted], mediante sentencia núm. 1395-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 19 de diciembre de 2003; **b)** posteriormente, [redacted], [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]) y [redacted] (embargado) incoaron una demanda en nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, alegando que dicha decisión vulneró el debido proceso y los derechos de defensa y de propiedad de su madre y esposa, respectivamente, [redacted], quien era copropietaria del bien inmueble subastado y no fue puesta en causa durante el proceso de embargo; **c)** el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en nulidad mediante la decisión núm. 0195-2018-SCIV-01006, de fecha 1 de octubre de 2018, por: *i)* falta de calidad de los codemandantes de apellido T[redacted], al no probar su condición de hijos de la fallecida copropietaria; y *ii)* debido a que la vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación era la apelación.

2) Continuando con la cronología de hechos: **d)** el indicado fallo fue apelado por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, la cual confirmó la inadmisibilidad de la demanda, pero solo por considerar que la sentencia de adjudicación era jurisdiccional

y, por tanto, inatacable en nulidad; **e)** posteriormente, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de tercería en contra de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03 y de los ahora recurridos, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la sentencia núm. 0195-2022-SCIV00538, de fecha 26 de septiembre de 2022; **f)** esta decisión fue apelada por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó el fallo de primer grado y declaró inadmisible la tercería, al considerar que la sentencia de adjudicación era una sentencia administrativa y, por tanto, no podía ser impugnada mediante recurso de tercería, sino únicamente a través de una acción principal en nulidad.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de*

notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) Por otro lado, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y este deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare dichas actuaciones, la parte recurrida será considerada en defecto.

5) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente identifica como correcurrido a [redacted], no obstante, no figuran en el expediente sus actuaciones procesales, por lo que se hace necesario examinar la regularidad de su emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En ese sentido, el correcurrido [redacted] fue emplazado mediante el acto núm. 520/2024, de fecha 28 de mayo del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien dijo haberse traslado al domicilio del requerido

[redacted], provincia La Romana, y estando allí habló con [redacted], quien le dijo ser empleada del requerido.

7) Del estudio de los documentos que integran el presente expediente, advierte esta sala que tanto el recurso de tercería, como el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que resolvió la tercería, fueron notificados a [redacted] mediante los actos núm. 103/2020, del 6 de agosto del 2020, y 700/2022, del 22 de diciembre del 2022, respectivamente, en la misma dirección a la que ahora se dirigió el ministerial a notificar el emplazamiento del presente recurso de casación, y en aquellas ocasiones fueron recibidos dichos actos por el propio correcurrido, de lo que se comprueba que este es el actual domicilio del emplazado. Adicionalmente, también se observa que el acto núm. 520/2024 contiene la debida exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador y, por tanto, el emplazamiento resulta ser regular.

8) En virtud de lo anterior, ante la incomparecencia del correcurrido [redacted], esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

9) Observa esta sala que la parte recurrente ha interpuesto —en parte— un recurso de casación por contradicción, denunciando que la corte *a qua* ha dictado dos decisiones que son inconciliables entre sí, y sustentado en el artículo 13 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 13.- Contradicción de sentencias.*** *La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo.* ***Párrafo I.-*** *En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera.* ***Párrafo II.-*** *La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado.* ***Párrafo III.-*** *En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir.* ***Párrafo IV.-*** *El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos.*

10) Del contenido del texto anteriormente transcrito resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

11) El recurso de casación por contradicción de sentencias, a la luz del artículo 13 de la Ley 2-23, se da en dos escenarios: **a)** cuando ante un segundo proceso con identidad de partes, causa y objeto que uno anterior, se plantea al tribunal de fondo una inadmisibilidad por cosa juzgada que es desestimada; y **b)** cuando el tribunal de fondo

dicta dos decisiones inconciliables entre sí y ninguna es susceptible de un recurso ordinario. En otras palabras, en el primer caso se trata de cosa juzgada desestimada y en el segundo caso de fallos inconciliables entre sí.

12) Del mismo artículo 13 se desprende que en el primer escenario (cosa juzgada) se interpondrá el recurso por contradicción en contra de la última decisión y, si ha lugar, la Corte de Casación anulará esta última decisión, manteniendo la primera. Por otro lado, en el segundo escenario (decisiones inconciliables) el párrafo IV del texto de la ley puntualmente señala que el recurso de casación por contradicción *debe* dirigirse contra las dos decisiones inconciliables y si la contradicción se constata, la Corte de Casación anulará una o ambas.

13) Adicionalmente, los párrafos II y III aclaran que este segundo escenario el recurso de casación es admisible, aunque una de las decisiones haya sido anteriormente impugnada en casación y el recurso haya sido rechazado, así como también será admisible, aunque el recurso se interponga después de la expiración del plazo para recurrir.

14) El requerimiento en el primer escenario de solo necesitar recurrir en casación por contradicción la última sentencia obedece a que en caso de verificarse la cosa juzgada, solo sería necesario anular la última sentencia y, en el caso contrario, no habría lugar a la contradicción y se desestimaría el recurso; sin embargo, la exigencia del legislador en el segundo escenario de exigir que el recurso por contradicción sea dirigido en

contra de ambas sentencias (y de permitirlo, incluso, de forma extemporánea o luego de un primer recurso de casación infructuoso) responde al hecho de que en este caso la Corte de Casación no solo debe constatar la contradicción de ambos fallos, sino que también debe analizar cuál de las dos decisiones puede subsistir (por contener un razonamiento y decisión acertada) o, si procede, anular ambas, puesto que en este segundo escenario la sola contradicción no hace -en automático- anulable la segunda decisión.

15) En el presente caso, observa esta Primera Sala que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación por contradicción en dos decisiones inconciliables que dictó la corte, sin embargo, lo dirige únicamente en contra de la última sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 335-2023-SSEN-00494, del 31 de octubre del 2023, lo cual supondría, en principio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, debido a la alta relevancia e interés procesal que gravita sobre este caso y en interés de la administración de justicia, procede que en este caso particular se consideren como superados los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: vulneración del artículo 69.9 de la Constitución, al principio de

prohibición de *reformatio in peius,* a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** contradicción de sentencias; **tercero:** falsa interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

19) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en la contradicción establecida por el legislador en el artículo 13 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

20) En este contexto, se hace oportuno esclarecer que el recurso de casación por contradicción reconoce la contradicción de sentencias como motivo autónomo de casación, al impedir la coexistencia válida de fallos incompatibles en sus dispositivos y efectos, por lo que no se requiere la acreditación del interés casacional objetivo, por tratarse de una hipótesis en la que dicho interés se presume en razón de la finalidad unificadora de la casación.

Sobre los medios de casación propuestos

21) En el desarrollo del primer medio de casación, señala la parte recurrente que la corte de apelación violó, al no aplicar, el artículo 69.9 de la Constitución, que instituye el principio de la prohibición de la reforma peyorativa para quien recurre una decisión, al colocarla en una situación más perjudicial o desventajosa que lo decidido en primer grado y ante el único recurso de apelación interpuesta por ella. Denuncia la parte recurrente que la corte procedió a estatuir de oficio una inadmisibilidad que no fue solicitada por la contraparte ni ponderada por el tribunal de primer grado, con lo que violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, denegándole el acceso a la justicia.

22) La parte recurrida rebate este planteamiento, argumentando que el hecho de que la sentencia impugnada no favoreciera a la parte recurrente en sus pretensiones no supone una negación del acceso a la justicia ni vulneración de sus derechos, así como

tampoco agravar su situación jurídica.

23) En torno a la denuncia que hace la parte recurrente, observa esta Corte de Casación que el tribunal de primer grado decidió rechazar en cuanto al fondo el recurso de tercería interpuesto por los ahora recurrentes, dirigido en contra de una sentencia de adjudicación dictada por un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado por Ley 6186; sin embargo, la corte de apelación resolvió declarar de oficio inadmisible la tercería, por considerar que la sentencia de adjudicación objeto de la tercería solo podía ser impugnada por una demanda principal en nulidad.

24) Con relación a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

25) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

26) Sin embargo, se hace oportuno esclarecer que, en virtud de las leyes de orden público, como lo son el acceso a los recursos, el juez puede declarar de oficio la inadmisibilidad de una acción, sin que esto constituya una violación a la garantía constitucional de no reforma en peor.

27) En efecto, ha sido juzgado por esta sala que la inadmisión decretada oficiosamente es una actuación dentro del ámbito de la legalidad por parte de la jurisdicción de segundo grado, no obstante, no haber sido planteado por las partes en ocasión del proceso, pues el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 instaura que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público[2].

28) En el presente caso, si bien el tribunal de primer grado rechazó la tercería y esta decisión solo fue impugnada por los recurrentes, el hecho de que la alzada declarara inadmisible la tercería, al analizar de forma oficiosa el cumplimiento de las reglas de acceso a los recursos, no supone un agravante ni empeoramiento de la situación jurídica de la parte recurrente -en la medida en que en ningún caso sus pretensiones prosperaron-, sino que esto constituye un control procesal de procedencia de la vía. En tal virtud, no se advierte configurada la violación a los principios y derechos

[2] SCJ-PS-22-2005, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

constitucionales que reclama la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

29) Denuncia la parte recurrente, en resumen, en el segundo y tercer medios de casación que las sentencias 335-2019-SSEN-00304 y 335-2023-SSEN-00494 dictadas por la corte *a qua* son inconciliables, ya que la primera establece que la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 1395-03 es inadmisible puesto que fueron conocidos incidentes en el curso del proceso de embargo, por lo que procede la interposición de las vías recursivas; mientras que la segunda sentencia establece que es inadmisible todo recurso ordinario o extraordinario interpuesto en contra de la referida sentencia de adjudicación, puesto que lo que procede es una demanda en nulidad. Señala que producto de ambas decisiones se ha visto impedida de acceder a la justicia por una vía o la otra. Finalmente, argumenta que la última de las decisiones de la corte incurrió en una falsa interpretación de la norma, ya que falla contrario a la interpretación que han dado las Salas Reunidas por sentencia núm. 7 del 17 de julio de 2013 en torno a que *cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dicta adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia… y, por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la adjudicación.*

30) Sobre esto, la parte recurrida justifica el fallo impugnado exponiendo que no existe

contradicción alguna entre las sentencias núm. 335-2019-SSEN-00304 y 335-2023-SSEN-00494, indicando que ambas fueron dictadas en contextos procesales distintos y responden a acciones diferentes. Argumenta que la primera decisión se originó en una acción en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 1395-03, mientras que la segunda se refiere a un recurso de tercería interpuesto contra la misma sentencia de adjudicación núm. 1395-03, pero por vías procesales independientes. En ese sentido, según la parte recurrida, ambas decisiones son reconciliables, ya que cada una se fundamenta en hechos y escenarios jurídicos diversos, sin que exista oposición entre sus dispositivos. Finalmente, señala que la corte no incurrió en una falsa interpretación de la ley al momento de dictar la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00494, pues juzgó correctamente y apegada a la norma procesal que rige el procedimiento de embargo inmobiliario donde se instituye que la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es una acción principal en nulidad.

31) Ha sido juzgado que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[3]. Para esto es necesario que ambas decisiones contengan mandatos o razonamientos sobre un mismo punto de derecho que sean incompartibles entre sí, de manera que el cumplimiento de una implique necesariamente la inobservancia de la otra.

[3] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022. BJ 1338.

32) De allí se deriva que, a la luz del segundo supuesto del artículo 13 de la Ley 2-23, sea necesaria la configuración de las condiciones siguientes: 1º. que las decisiones hayan sido pronunciadas entre las mismas partes; 2º. que versen sobre pretensiones o puntos de derecho sustancialmente idénticos; 3º. que ambas sean decisiones definitivas (no susceptibles de recursos ordinarios); y 4º. que ambas decisiones sean inconciliables entre sí, de modo que su ejecución simultánea resulte imposible.

33) En este contexto, observa esta Corte de Casación que al momento de la corte *a qua* dictar la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, se encontraba apoderada —por el efecto devolutivo de la apelación— de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y al analizar la naturaleza de dicha decisión razonó la alzada que esta era una sentencia con carácter jurisdiccional y, por tanto, *inatacable mediante la acción principal de nulidad de sentencia,* debido a que *si bien dicha sentencia no recoge que haya interpuesto el día de la adjudicación incidentes con miras a atacar el proceso de embargo, lo cierto es que previamente, en ese entonces la parte embargada, y hoy recurrente* [redacted] *interpusieron demandas incidentales.*

34) Posteriormente, la misma corte dictó la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, estando apoderada —también por el efecto devolutivo de la apelación—de un recurso de tercería que interpusieron los anteriores demandantes

en nulidad, en contra de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, ocasión en la cual la alzada igualmente analizó la naturaleza de la mencionada sentencia, juzgando en ese momento que la audiencia de pregones que dio lugar a la sentencia de adjudicación se conoció sin controversia y, por tanto, la decisión se encuentra desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, *el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa,* por lo que la alzada concluyó indicando que *la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es por medio de una acción principal en nulidad.*

35) De lo anterior se constata que, ciertamente, tal y como denuncia la parte recurrente, ambas decisiones dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís resultan inconciliables entre sí, puesto que: a) han sido dictadas entre las mismas partes; b) se trata de dos decisiones no susceptibles de recursos ordinarios; y c) juzgan el mismo punto de derecho relativo a la naturaleza (administrativa o jurisdiccional) de la sentencia de adjudicación núm. 1395-03.

36) Adicionalmente, ambas decisiones resultan inejecutables de manera simultánea, pues mientras la primera niega la procedencia de la acción principal en nulidad, al considerar que la adjudicación era *inatacable* por esa vía, la segunda sostiene lo

contrario, al descartar toda vía recursiva y afirmar que la única vía procedente era precisamente la demanda principal en nulidad.

37) En consecuencia, tales criterios antagónicos generan una incompatibilidad procesal absoluta, pues se ha inadmitido ambas acciones (nulidad y tercería) y se ha privado a los accionantes de ambos procesos de todo acceso a una vía efectiva de impugnación frente a la sentencia de adjudicación cuestionada.

38) No obstante, resulta imperioso que esta Corte de Casación analice ahora la conformidad de ambos criterios de la alzada con las reglas de derecho, en cumplimiento del objeto de la casación enarbolado por el legislador en el artículo 7 de la Ley 2-23 y, además, con el propósito de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, requerida en el artículo 9 de la misma legislación.

39) En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos, cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos

a quien no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales[4].

40) Ha sido juzgado, además, que la decisión de adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones de fondo sobre la validez del embargo suscitadas el día de la subasta, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma[5], criterio que ha sido corroborado por nuestro Tribunal Constitucional[6].

41) En efecto, como principio general ha sido establecido que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta

[4]SCJ-PS-22-1932, 29 junio 2022, BJ 1339.
[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.
[6] TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.

por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad[7].

42) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-115[8], en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería[9].

43) En la contestación que nos ocupa, observa esta Primera Sala que la sentencia de adjudicación núm. 1395-03, de fecha 19 de diciembre de 2003, fue dictada en ocasión de un embargo inmobiliario abreviado por la Ley 6186, sin contestaciones incidentales el día de la subasta, por lo que la vía de impugnación habilitada para ella era una

[7] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0480, 24 marzo 2021, BJ 1324.
[8] Ibídem
[9] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 26 mayo 2021, BJ 1326.

demanda principal en nulidad, aun cuando los impugnantes devinieran en terceros.

44) En tal virtud, el criterio de la corte *a qua* plasmado en la primera sentencia, núm. 335-2019-SSEN-00304, en fecha 29 de julio de 2019, resulta incorrecto y apartado del criterio de esta Corte de Casación. En cambio, el razonamiento de la corte en la última decisión núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, la cual es objeto del presente recurso de casación, es cónsono con el criterio actual y reiterado de esta Corte de Casación respecto a la inadmisibilidad de la tercería en contra de decisiones de adjudicación por embargo inmobiliario abreviado por la Ley 6186, sin contestaciones incidentales el día de la subasta.

45) En esas atenciones, pese a la contradicción que ha sido previamente retenida por esta sala entre ambas decisiones, no procede anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, núm. 335-2023-SSEN-00494, en fecha 31 de octubre de 2023, por cuanto, tal y como se ha indicado previamente, esta contiene el criterio correcto y en ella se ha juzgado conforme a las reglas de derecho, siendo que la decisión que procedería ser anulada es la núm. 335-2019-SSEN-00304, sin embargo, esta no está siendo objeto del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ellos, el presente recurso de casación.

46) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 13 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del correcurrido [redacted] en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y la sociedad comercial [redacted]&[redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto*

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *No. 934-2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-002221 contenida en el expediente No. 2*[redacted] *de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario iniciado en su contra por la señora* [redacted]*, por lo motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 982/2024, instrumentado el 29 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2396-24, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido según las previsiones de Código de Procedimiento Civil por la actual recurrida contra el recurrente; **b)** en la audiencia fijada para la venta, [redacted] solicitó que se declarara la nulidad del edicto de fecha 16 de agosto de 2023, fundamentada en que la dirección del inmueble no estaba escrita de manera correcta; **c)** del referido procedimiento de embargo inmobiliario y la referida conclusión incidental resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante sentencia dictada *in voce* en la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2023, declaró irrecibible la solicitud de nulidad de edicto por no presentar dichas conclusiones acompañadas de la demanda contentiva de los requisitos exigidos tratándose de un incidente de nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario, así como por no haber sido notificadas al tribunal las conclusiones depositadas. En esa misma fecha, dicho tribunal dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00221, de fecha 6 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró adjudicataria del inmueble objeto del embargo inmobiliario a la parte persiguiente; **c)** estas decisiones fueron recurridas en apelación por [redacted]. La corte a *qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Cabe destacar que en el presente caso, la corte *a qua* en la decisión impugnada conoció y resolvió dos recursos de apelación: ***i)*** el interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2023, que declaró irrecibible las conclusiones formuladas por [redacted], orientadas a obtener la nulidad del edicto publicado en el periódico *El Caribe* el 16 de agosto de 2023, por supuesta descripción errónea del inmueble embargado; y ***ii)*** el recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación núm. 1289-2023-SSENT-00221, dictada en igual fecha -6 de septiembre de 2023-, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Rosa

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. En otras palabras, esta Corte de Casación se encuentra apoderada de un fallo dictado por la corte de apelación de carácter mixto, en tanto que resuelve cuestiones incidentales relativas a la nulidad, así como aspectos vinculados al fondo del proceso de embargo inmobiliario.

3) En ese sentido, a pesar de que la Ley núm. 2-23 prevé en el párrafo V del artículo 14, que en materia de embargo inmobiliario —sin importar el régimen— el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación del fallo que se impugne. No obstante, en la contestación que nos ocupa se atacan dos decisiones que emanan de la corte de apelación, cuya naturaleza mixta siguiere, en virtud del artículo 74[1] de la Constitución, en virtud de la naturaleza de orden público del recurso de casación, sea analizada la admisibilidad en cuanto al plazo, atendiendo al principio de favorabilidad.

4) Sobre este principio, y realizando un ejercicio de interpretación del artículo 74 de la Carta Magna, el Tribunal Constitucional ha juzgado: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada*

[1] La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales[2].

5) Así, en vista de que la verifica que la decisión impugnada, aun cuando su génesis resulta ser un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, resuelve cuestiones tanto de fondo como de incidentes, frente a una sentencia de adjudicación que fue atacada por la vía de apelación por su naturaleza contradictoria. En ese contexto, frente a la posible concurrencia de criterios normativos o interpretativos relativos al plazo para interponer el recurso, debe prevalecer la aplicación del principio de favorabilidad a favor del justiciable. Esta interpretación se impone no solo por mandato constitucional, sino también por una correcta hermenéutica judicial.

6) De ahí que resulte razonable y conforme con el Estado Social y Democrático de Derecho admitir la aplicación del plazo más amplio para recurrir, evitando una solución restrictiva y meramente formalista que, lejos de garantizar la seguridad jurídica, conduciría a la consolidación de una situación procesal viciada, incompatible con la función de la Corte de Casación como órgano llamado a preservar la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

[2] TC70091, 17 de marzo de 2020.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a los agravios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en lo relativo a la sentencia de adjudicación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[3] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era

admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

21) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Cabe retener que si bien en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos, el principio de justicia rogada y principio dispositivo, núm. 176, de fecha 28 de julio de 2021, y 31 de enero de 2022, se advierte que estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad de oficio por falta de acreditación de interés casacional, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Respecto a los agravios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en lo relativo a la demanda incidental de nulidad de edicto

28) Al igual que ocurre con la sección del recurso de casación dirigida contra la sentencia de adjudicación, los recursos interpuestos contra las sentencias emitidas por la corte de apelación, que versan sobre demandas incidentales en curso del procedimiento de expropiación deben acreditar válidamente el interés casacional objetivo, conforme se indicó precedentemente.

29) En esas atenciones, aunque la parte recurrente, en la introducción de su recurso de casación, sostiene que este contiene pretensiones contra la sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2023, la lectura del memorial no revela denuncia concreta ni argumentos orientados a acreditar válidamente el interés casacional conforme al mandato legal. Más allá de la alegada desnaturalización de los hechos, expuesta de forma genérica, donde no se hace mención expresa de la sentencia *in voce* referida, ni se formula una línea argumentativa que demuestre la relevancia casacional del recurso que nos ocupa.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del

test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00352, dictada

SCJ-PS-25-2840
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0754322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de edicto/Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2724
Exp. núm. 2[redacted] / **NUCS:** 2025-R0195180 y 2025-R0287516
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Euris [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-01576, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés*

> *(2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 158/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025 y, **c)** la solicitud de defecto en contra de la recurrida, depositada en fecha 25 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2724
Exp. núm. 2[redacted] / **NUCS:** 2025-R0195180 y 2025-R0287516
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que conforme sentencia núm. 549-2023-SSEN-01576, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, acogió en parte la acción en el contexto de declarar la nulidad del acto contentivo de proceso verbal de embargo, ordenar la reintegrada del *inmueble marcado con el núm. 69 de la avenida República de Colombia, parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional*, en favor de la demandante y ordenar a la demandada pagar en favor de la última la suma económica de RD$300,000.00, a título de reparación del perjuicio sufrido; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18

de octubre de 2024, que pronunció el defecto contra la apelante por falta de concluir, no obstante citación legal, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, conforme al fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida

2) En el expediente abierto con motivo de este recurso, la recurrente depositó en fecha 25 de mayo de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada *SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO INTERPONER MEMORIAL DE DEFENSA*, mediante la cual solicita lo siguiente:

> *ÚNICO: DECLARAR EL DEFECTO o CADUCIDAD en contra de la parte recurrida,* [redacted]*, por no haber ejercido MEMORIAL DE DEFENSA en el plazo de los diez (10) días hábiles que consagra el ARTÍCULO 21 DE LA LEY 2-23 y, por vía de consecuencia, esa parte recurrida debe ser declarada en DEFECTO por aplicación del párrafo III del ya citado texto casacional.*

3) Conforme lo transcrito, se verifica que la recurrente solicita que se pronuncie la ***CADUCIDAD*** de la recurrida, alegando, en esencia, que dicha parte no depositó su memorial de defensa en el plazo que la nueva normativa instaura para ello; sin embargo, la caducidad no es la sanción aplicable a la omisión mencionada por la solicitante, pues la falta del memorial de defensa con constitución de abogado y la debida notificación a su contraparte está regulada por las disposiciones del artículo 21 y siguientes de la Ley 2 de 23, que consagra el defecto como la vía que tiene a su disposición la parte recurrente en estos casos, razón por la cual esta Corte de

Casación entiende procedente evaluar la solicitud exclusivamente en torno a la -también solicitada- situación jurídica del defecto.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la correspondiente notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examen del acto núm. 158/2025, descrito con anterioridad, se advierte que la recurrente emplazó para comparecer en casación a la recurrida, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio conocido, ubicado en la *calle El Seibo No. 5 del Residencial del Este, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo,* donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *hermana de crianza* de la requerida. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en efecto, procede declarar el defecto contra dicha entidad por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

8) La recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de elementos de pruebas. Violación al artículo 1315 del

Código Civil Dominicano. Falta de motivación traducida en falta de base legal. Violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una

jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

26) De manera preliminar, en su memorial de casación la recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que dicha institución procesal *se genera por la decisión de la Corte a qua que ha sido dictada en contraposición a varios criterios que han sido establecidos como doctrina casacional mediante sentencias reiteradas de esta Honorable Suprema Corte de Justicia.* Según se deriva de lo expuesto, a dicho razonamiento no le acompañan las citas de las *sentencias reiteradas* de contraste que refiere la recurrente, seguido de una ilación lógica que edifique a la Sala de la forma en que el fallo censurado fue resuelto en oposición a doctrinas jurisprudenciales de esta jurisdicción. Así las cosas, se imposibilita la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa.

27) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente, en torno a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivación, cita las sentencias núms. SCJ-TS-24-1542, dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, el 30 de agosto de 2024, TC/0009/13 y TC/0135/14, dictadas por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones -en este último caso- constituyen unos precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución; no menos cierto es que dichas menciones no satisfacen el estándar legal requerido debido a que, en los casos en

que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste **emanadas de esta jurisdicción**, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) También argumenta la recurrente lo siguiente: *además de resultar admisible el presente Recurso de Casación por la sentencia impugnada haber sido resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Honorable Suprema Corte de Justica, también resulta admisible por el interés casacional presunto, pues no es necesario alegar el interés casacional cuando el Recurso de Casación se funda en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como sucede en el caso desnaturalización de pruebas, pues no es necesario alegar interés casacional.*

29) Del análisis del argumento que antecede se advierte que la recurrente se refiere a la inicial postura jurisprudencial de esta Primera Sala concerniente a las infracciones procesales y su análisis directo por estimar correspondían, en ese entonces, al interés casacional presunto; criterio abandonado y que, por tanto, resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y

c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

30) De las consideraciones expuestas con anterioridad se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2724
Exp. núm. 2[redacted] / **NUCS:** 2025-R0195180 y 2025-R0287516
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la nombrada recurrente contra la citada sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00050 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoger, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda interpuesta a través del Acto No. 410/2024, de fecha 16/11/2024, del mismo ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Ordenar la suspensión inmediata de la ordenanza civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sin necesidad de decidir sobre ninguno de los otros aspectos de la causa, todo esto por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: se ordena la ejecución inmediata y sin prestación de fianza, de la presente decisión, conforme a la institución del Referimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 024/2025, instrumentado en fecha 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en rendición de cuentas contra [redacted] y [redacted]. Dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia (sic) núm. 1860-2024-SORD-00562 de fecha 6 de septiembre de 2024, en consecuencia, ordenó a los demandados en sus calidades de presidente y secretario de finanzas de la Asociación de Vendedores y Pescadores Artesanales de la Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABUMA), rendir un informe detallado de gestión, acompañado de los estados financieros anuales correspondientes, en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la decisión; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] y en el curso de este recurso dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Esta demanda en suspensión fue acogida por la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la

forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, el emplazamiento hecho a la parte

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

recurrida fue cursado, según el acto núm. 024/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]. El ministerial actuante indicó que para ello realizó dos traslados a la calle Duarte, núm. 45-C, del sector Centro de la Ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde fue recibido por la Lcda. [redacted], quien dijo ser "abogada apoderada" de los requeridos. A su vez, consta aportado en el expediente el acto núm. 452/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notificó la decisión impugnada a la parte recurrente; actuación procesal en la que establecen como domicilio de elección para todos los fines y consecuencias del referido acto el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], ubicado en la dirección antes indicada, donde dichos recurridos fueron emplazados.

8) En tal sentido, el referido emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por no haber producido y depositado oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados; conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

En cuanto al análisis del caso

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó a la corte *a qua* mediante conclusiones que fuera rechazada la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia que le apoderaba, ya que la parte demandante no aportó

pruebas que pudiera justificar sus pretensiones. Sin embargo, sostiene que la alzada, no obstante haber transcrito textualmente ese pedimento, no le dio respuesta, incurriendo así en el vicio de omisión, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la Constitución. Además, la parte recurrente aduce que el punto controvertido entre las partes instanciadas es que los actuales recurridos se niegan a rendir cuentas de los ingresos y egresos de la entidad que estos administran y de la cual los recurrentes forman parte.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *5. En cuanto a la perseguida suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fundada en los argumentos expuestos líneas arriba, esta instancia es del criterio que debe acoger la demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, para evitar eventuales excesos en la ejecución de la sentencia de referencia, ya que se encuentra en curso, el recurso de apelación sobre dicha decisión y que si fuere el caso, que dicho fallo fuera objeto de alguna modificación o revocación, entonces, en el caso de que se llevara a cabo dicha ejecución, se estaría ante un escenario productor de unas que otras turbaciones, de lo cual se infiere que pudieran existir eventuales riesgos en la ejecución de la sentencia, que también pudieran derivar en consecuencias manifiestamente excesivas, razones por las cuales procede disponer la suspensión de la sentencia civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de garantizar la prudencia procesal en materia de y ejecución de sentencia.*

13) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

14) En lo que respecta a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la decisión impugnada esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* acogió la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] y [redacted] contra los ahora recurrentes, al considerar que respecto de la decisión cuya suspensión se solicitaba se encontraba pendiente de fallo un recurso de apelación susceptible de modificarla o revocarla. En tal virtud, y con el propósito de evitar eventuales turbaciones o consecuencias excesivas derivadas de su ejecución, dispuso su suspensión.

15) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación

[2] SCJ-PS-25-1610, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-24-2418, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues el fallo impugnado resolvió la pretensión principal de la parte demandante en suspensión, acogiendo sus pretensiones, lo que de manera lógica—aunque implícita— conlleva a inferir que fue rechazada la pretensión de los hoy recurrentes de que se rechazara la demanda. Asimismo, en cuanto al alegato del punto controvertido entre las partes, se advierte que este es ajeno a lo juzgado por la presidenta de la corte *a qua*, por lo que resulta inadmisible.

16) En ese sentido, al no haber incurrido la alzada en los vicios que denuncia, procede desestimar los medios analizados y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00050 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2797
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0652305)
Partes: [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., representada por [redacted], así como [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00728, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27

SCJ-PS-25-2797
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0652305)
Partes: [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-0062, de fecha 3 de abril de 2023 dictada por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad comercial DISEÑO INTEGRAL S.R.L., mediante acto núm. 1219/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; en consecuencia, CONDENA a la entidad DISEÑO INTEGRAL S.R.L., al pago de la suma de ciento veintiún millones quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$121,596,250.00), por concepto del veinticinco por ciento (25%), contenido en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 14 de enero de 2014, más el cero punto cinco por ciento (0.5%) de intereses generados por dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de su acción. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 351/2024, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en

fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 366/2024, instrumentado el 12 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en ejecución

SCJ-PS-25-2797
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0652305)
Partes: [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de asamblea y reparación de daños y perjuicios a la parte demandada [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad [redacted], [redacted]., de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció como propietario del 25% del proyecto de construcción denominado "Torre Empresarial Integral" correspondiente a sus aportes económicos realizados en la ejecución inicial del proyecto y hasta la obtención de un financiamiento a través del Banco de Reservas, así como una proporción igual a su partición; **b)** la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00062, de fecha 3 de abril de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00728, de fecha 27 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la acción recursiva y parcialmente la demanda en ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$121,596,250.00 por concepto del (25%) contenido en el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 14 de enero de 2014, más el cero punto cinco por ciento (0.5%) de intereses generados por dicha suma, a partir de la notificación de la

presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de su acción.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los medios de pruebas, contradicción de motivos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de los medios de pruebas; **tercero**: falta de motivación debidamente fundado de la decisión y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** vulneración a las garantías constitucionales a una tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagra el artículo 68 y 69 de la Constitución; **quinto**: falta de base legal y errónea ponderación de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) Procede valorar en primer orden y oficiosamente si en el presente recurso debe sujetarse al *test* de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro, cuando la finalidad primordial es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, al tenor del párrafo VIII del artículo 36 de la

de la ley que regula la materia, el cual dispone lo siguiente: "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión impugnada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico…".

4) De la aplicación combinada de los artículos 10 párrafo 3, y 36 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el interés casacional no se agota en una dimensión puramente subjetiva o cuantitativa ligada al interés particular de los involucrados o al monto de la condena, sino que reviste también un carácter objetivo, vinculado a la necesidad de asegurar la correcta interpretación de la ley, la uniformidad de la jurisprudencia y el respeto a los criterios fijados por los órganos que se encargan de interpretar la Constitución y el derecho objetivo en sus diversas dimensiones. Similar razonamiento, derivado del alcance del articulo 10 numeral 3 letra c), se concibe como construcción normativa finalista, que persigue propiciar un sentido de unificación frente a los desaciertos, que apuntala cuando se cometen errores judiciales garrafales que atentan contra la estabilidad del ordenamiento jurídico.

5) Desde la perspectiva, enunciada el interés casacional no puede ser concebido como un simple requisito formal dirigido a restringir el acceso al control de la legalidad,

sino como un instrumento al servicio de la función unificadora y correctora[1] que la Ley núm. 2-23 atribuye a la Corte de Casación. En ese sentido cuando la decisión impugnada contiene una interpretación judicial susceptible de generar o consolidar una jurisprudencia ilegal, esto es, un criterio reiterado contrario a la Constitución, a la ley o a la jurisprudencia de los órganos que ejercen el control de constitucionalidad, la concurrencia del interés casacional se impone por la sola relevancia objetiva del problema jurídico planteado, al margen del interés privado de las partes.

6) Igualmente, por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Corte de Casación "decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de

[1] *La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional*. Sentencia SCJ-PS-24-2738, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[2].

7) En particular, el artículo 10 párrafo 3, en concordancia con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, permite considerar la existencia del interés casacional cuando la sentencia impugnada se aparta de forma manifiesta de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional o de esta propia Corte de Casación, o cuando, por la forma en que interpreta y aplica las normas, compromete la vigencia efectiva de derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la motivación suficiente de las decisiones y la valoración racional de la prueba, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando la interpretación judicial controvertida incide directamente en los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en torno a la exigencia de que la valoración de la prueba responda a criterios de razonabilidad, integralidad y coherencia.

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación es dirigido contra una decisión judicial que, partiendo del reconocimiento estatutario mediante asamblea extraordinaria de una proporción del 25% de participación del proyecto Torre Empresarial Integral y del "producto bruto obtenido por cualquier concepto" a

[2] SCJ-PS-24-0409, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

favor de [redacted], retuvo como noción la acreditación del derecho económico reclamado tomando como base el ingreso obtenido por la venta de un inmueble, ordenando al tenor de ese razonamiento el pago de dicho porcentaje.

9) Vale precisar que admitir que un ingreso aislado, proveniente de una operación de venta, pueda ser judicialmente transformado en el retorno económico pactado en la referida asamblea, sin integrar de manera coherente el conjunto de transacciones ni tomar en cuenta, para adoptar ese razonamiento, como componente de integración a los que es el principio de acceso a las pruebas como derecho fundamental inherente a la tutela judicial efectiva; y sin evaluar si la alegada obligación contraída era o no válida desde el punto de vista de la relaciones contractuales —como insumos vinculados a las cargas económicas del proyecto, así como lo atinente a los aportes realizados y a la estructura de las obligaciones asumidas—, equivale a legitimar un método de valoración probatorio contrario a los principios constitucionales de motivación suficiente, razonabilidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

10) Cabe señalar que, desde la perspectiva del derecho societario, la estipulación contenida en la asamblea extraordinaria —que reconoce al señor [redacted] un 25% del "producto bruto obtenido por cualquier concepto" del proyecto— admite, en principio, dos posibles interpretaciones: (*i*) la configuración de un derecho económico especial o crédito particular vinculado exclusivamente al

proyecto, o (*ii*) una participación económica sujeta a la realidad financiera y rendimiento del mismo. Sin embargo, la sentencia recurrida no identifica ni desarrolla cuál de estas construcciones jurídicas adopta, limitándose a calcular el porcentaje pactado a partir del ingreso generado por la venta de un inmueble, sin analizar ni referirse a la naturaleza del derecho reclamado ni integrar, como hemos señalado, los documentos necesarios para delimitar su alcance.

11) A lo anterior se suma que el expediente contiene documentación tributaria y financiera —incluidas resoluciones de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informes de gastos del proyecto y ajustes fiscales— que evidencian la existencia de reclasificaciones, presunciones, cargas y diferencias en los ingresos y egresos reportados no justificadas. Estos documentos revelan que la situación económica del proyecto es compleja y exige un examen detallado por los jueces de fondo, una vez delimitada la naturaleza del derecho reclamado, por lo que resulta incontestable lo indispensable de incluir estos medios probatorios en la valoración y razonamiento judicial completo.

12) En lugar de integrar los referidos elementos probatorios, la corte de apelación los descartó sin justificación suficiente, calificándolos como impertinentes, pese a que eran esenciales para establecer si el derecho reclamado por el actual recurrido correspondía a un crédito especial o a una participación económica sujeta a los

resultados reales del proyecto. La omisión de estos documentos revela una valoración fragmentada del acervo probatorio y una ausencia del análisis económico mínimo que exige un litigio de esta naturaleza. En esas atenciones, la prescindencia del examen señalado equivale a legitimar un método de valoración probatoria contrario a los principios constitucionales de debido proceso, motivación suficiente, razonabilidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, cuya dimensión procesal reviste la naturaleza de orden público

13) Aceptar que un tribunal sostenga la existencia de un retorno económico exigible exclusivamente sobre la base de un ingreso aislado —sin examinar antes la naturaleza jurídica del derecho reclamado en la asamblea, las cargas, ajustes fiscales y reclasificaciones certificadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni los costos y obligaciones acreditados en los informes del proyecto— compromete la razonabilidad de la valoración probatoria hecha por la alzada, y abre la puerta a decisiones que anticipan resultados económicos sin que la documentación aportada haya sido previamente depurada e integrada a un análisis completo. Por tanto, permitir que una decisión apoyada en tales premisas mantenga sus efectos implicaría validar un criterio susceptible de reproducirse en casos análogos, con el riesgo de instaurar una jurisprudencia ilegal que distorsione la noción de retorno económico pactado, desarticula el sistema probatorio y altera la seguridad jurídica en materia societaria y contable.

14) En este contexto procesal, la cuestión jurídicamente relevante trasciende el interés particular de las partes y se sitúa en el plano del interés público que informa la función casacional, pues lo que está en juego no es únicamente la corrección de una condena pecuniaria concreta, sino la validez constitucional de un método de valoración probatoria que admite una creación judicial que pudiese afectar la función uniformadora de esta Corte de Casación.

15) Por tales motivos, se retiene como cuestión relevante que a fin de impedir la consolidación de una jurisprudencia ilegal que comprometa los principios de tutela judicial efectiva, valoración racional de la prueba y seguridad jurídica como ejes esenciales de nuestro ordenamiento constitucional, procede casar oficiosamente el fallo impugnado, al amparo de párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

16) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-25-2797
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0652305)
Partes: [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 19, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00728, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2797
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0652305)
Partes: [redacted], S.R.L., [redacted], Publio [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Ejecución de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran emplazados 12E J [redacted] y [redacted], continuadora jurídica de [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por* [redacted]*, por los motivos expuestos y rechaza los demás recursos de apelación incoados por la ETED, Consorcio 12e J* [redacted] *y el señor* [redacted]*, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Segundo: En consecuencia, confirma parcialmente la sentencia recurrida y, por tanto: A) Confirma el numeral primero de la sentencia recurrida. B) En cuanto al numeral segundo, agregamos que se ordena el desalojo como consta en la sentencia de Primera Instancia a menos que se produzca un acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12EJ* [redacted]*. C) Condena a los continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, señores* [redacted]*,* [redacted] *e Iliana Altagracia González a pagar al señor* [redacted]*, la suma de RD$700,000.00 pesos por los daños y perjuicios causados a este con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía; y condena a ETED y al consorcio 12EJ Colabresse* (sic)*, al pago de RD$700,000.00 pesos en favor del señor* [redacted]*, por los daños y perjuicios causados a este hemos establecido. Tercero: Se condena a ETED, Consorcio 12EJ Colabresse* (sic) *y a los continuadores Jurídicos de* [redacted]*, al pago de las costas en favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 217/2025, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 080/25, instrumentado el 18 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00363 de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] acogió parcialmente la demanda en nulidad de contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Consorcio 12E J [redacted], ordenó el desalojo inmediato de Consorcio 12E J [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de los terrenos propiedad del señor [redacted] y condenó a las referidas entidades a pagar la suma de RD$ 300,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos producto de la ocupación de su propiedad; asimismo, estableció que no procedía referirse a la demanda reconvencional incoada por [redacted] en contra de [redacted], por haberse acogido la demanda principal, advirtiendo que este último hizo uso de un derecho que le asiste de iniciar acciones judiciales; **b)** este fallo fue recurrido en apelación de forma principal por los demandados, e incidentalmente por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero, y a acoger parcialmente el segundo, en consecuencia, en cuanto al numeral segundo, agregó que se ordena el desalojo —a menos que se produzca un

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12E J [redacted]—, condenó a los continuadores jurídicos de [redacted], a pagar a [redacted] la suma de RD$ 700,000.00 por los daños y perjuicios causados con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía, condenó a ETED y al Consorcio 12E J Calabresse al pago de RD$ 700,000.00 a favor de [redacted] por los daños causados y confirmó el ordinal primero del referido fallo, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación que nos ocupa, por falta de poder para actuar en justicia de [redacted], quien supuestamente representa a la entidad recurrente, conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 080/25, instrumentado el 18 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

4) De conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia constituye una

irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad de la actuación. Al respecto, ha sido juzgado que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal debidamente autorizado se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme a la naturaleza del derecho de defensa[1].

5) En consecuencia, procede atenuar la exigencia de autorización del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas. En tal virtud, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) De igual forma, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación, por considerar que vulnera lo dispuesto en el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que el recurrente no realizó la notificación de los documentos o pruebas depositados junto al memorial de casación.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 287, 24 de julio de 2020, B. J. 1316; SCJ-PS-24-0489, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

7) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificada mediante el acto descrito anteriormente.

8) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse acompañado el acto de emplazamiento del inventario de documentos depositado ante esta Corte de Casación, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* De lo anterior se desprende que la sanción procesal establecida por la ley ante la falta de notificación del inventario de documentos no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad del emplazamiento, por lo que el pedimento de la recurrida será tratado como tal, por aplicación del principio *iura novit curia*[2].

9) La parte recurrida no ha argumentado ni justificado el agravio que le habría ocasionado la supuesta falta de notificación, circunstancia que por sí sola desvirtúa la pertinencia del incidente. Además, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 217/2025 de fecha 29 de enero de 2025, anteriormente descrito, se desprende que el ministerial actuante indicó haber notificado copia ***del inventario de los documentos***

[2] El derecho lo conoce el juez.

anexos al memorial de casación; por lo tanto, carece de fundamento lo alegado en esta ocasión por la parte recurrida. En consecuencia, al resultar sus afirmaciones infundadas, procede el rechazo del incidente propuesto.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** condenación exorbitante; **cuarto:** violación a las garantías constitucionales la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, en un acápite preliminar destinado a sustentar la admisibilidad del recurso de casación, la parte recurrente, afirma que el mismo resulta admisible, y sostiene que la sentencia impugnada incurrió en múltiples vicios y violaciones flagrantes a la Constitución, a principios básicos del derecho y a la jurisprudencia, circunstancias que -a su juicio- justifican la intervención de esta Corte de Casación. Alega que, conforme al criterio reiterado de esta Suprema Corte de

Justicia, aun cuando un texto legal declare inadmisible un recurso, este debe ser admitido cuando la sentencia atacada presenta vulneraciones constitucionales, para preservar la supremacía de la Constitución sobre cualquier normativa de derecho común que limite el acceso al recurso. Además, la recurrente invoca la jurisprudencia contenida en la SCJ, 1ra. Sala núm. 156, 18 marzo 2020. [redacted]. 1312, que establece que no es requisito para recurrir la previa notificación de la sentencia adversa, pudiendo la parte perdidosa interponer el recurso desde que conoce de su existencia.

29) De igual manera en el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente denuncia violación a la jurisprudencia, alegando que la corte *a qua* se apartó de manera injustificada de criterios reiterados y consolidados de la Suprema Corte de Justicia en materia de fijación de indemnizaciones y la valoración de los daños y perjuicios. Para sustentar esa afirmación, cita las sentencias núms. 4, 5 de marzo del 2014; 86, 8 de junio de 2011; 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 15, 19 de febrero de 2011, B. J. 1203; SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194.

30) Asimismo, en su cuarto medio trae a colación los artículos 74, 40.15 y 69 de la Constitución de la República; sin embargo, dicha mención se hace con el propósito de justificar el alegato de para denunciar que la corte *a qua* habría incumplido tales mandatos constitucionales al confirmar una condenación considerada

desproporcionada, inmotivada e irracional, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

31) Cabe puntualizar que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita las sentencias, B. J. 473, pág. 1090, B. J. 532, pág. 2382, B. J. 1060, B. J. 1063, B. J. 1066, B. J. 1067, núm. 30/2013, de fecha 30 de enero del año 2013, núm. 30/2013, de fecha 30 de enero del año 2013, núm. 104/2014, de fecha 22 de octubre del año 2014, núm. 40, 15 febrero 2012, B. J. 1215, B. J. 338, pág. 551, B. J. 895, pág. 1472, núm. 13, 19 de enero de 2011 B. J. 1202, núm. 15, 19 de febrero de 2011, B. J. 1203, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dichas menciones fueron realizadas a fin de sustentar sus medios de casación mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional.

32) Examinados los argumentos expuestos, esta Sala constata que ninguno de ellos satisface las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para acreditar el interés casacional objetivo. En efecto, la invocación genérica de presuntas violaciones constitucionales —tanto en el acápite preliminar como en el desarrollo de los medios— no libera a la parte recurrente del deber de identificar con precisión el punto de derecho cuya interpretación afectaría la uniformidad jurisprudencial o comprometería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, lo cual no fue realizado en el caso

presente. Del mismo modo, aunque la recurrente cita diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, tales referencias fueron empleadas exclusivamente para sustentar sus medios de casación y no para articular un contraste jurisprudencial apto para demostrar oposición o contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina asentada por esta Corte de Casación. La ausencia de una exposición razonada que identifique el criterio jurisprudencial desconocido, la contradicción alegada y el punto de derecho impactado impide reconocer la configuración de la causal de oposición a la jurisprudencia. En tales condiciones, la parte recurrente no ha cumplido con la carga de fundamentación que la ley impone para justificar el interés casacional objetivo, razón por la cual el recurso no supera la fase de admisibilidad.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en

el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2814
Exp. núm.: 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0061776)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ocean Sands Estates, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial OCEAN SANDS ESTATES, S.R.L., de generales anotadas, representada por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-SSEN-00103, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Pri*[redacted] *de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, Acoge parcialmente la demanda en Cobro de pesos, interpuesta por la entidad comercial OCEAN SANDS ESTATES, S.R.L., en contra del señor* [redacted] *y condena al señor* [redacted]*, al pago de la suma de (US$291,405.00); por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 429/2025, instrumentado en fecha 8 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 764/2025, instrumentado en fecha 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRI[redacted], LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Ocean Sands Estates, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Ocean Sands Estates, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], sustentado en una alegada deuda por la suma de US$260,760.00, según los numerales 1 y 2 del contrato de servicios suscrito entre ambos; **b)** la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00103, de fecha 26 de febrero de 2024, rechazó la acción toda vez que el contrato no tenía fecha para determinar desde cuando existe la deuda**; c)** la decisión

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fue apelada por la demandante y la corte *a qua* dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte apelada al pago de la suma de US$291,405.00.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que: ***i)*** no se establece un domicilio en la común del tribunal que ha de conocer el recurso, así como no identificó a la recurrida como parte, ni sus generales; ***ii)*** el recurso de casación carece de fundamentos jurídicos y los medios de prueba no fueron valorados, ni sometidos a los debates ante la alzada.
3) La parte recurrente no se refirió sobre el indicado medio de inadmisión, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1764/2025, antes descrito.

4) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en su contexto regulatorio dispone que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo*

[redacted], *Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

5) El examen del memorial de casación pone de relieve que ciertamente no se establece un domicilio procesal ni permanente ni accidental en el Distrito Nacional para la parte recurrente, no fue identificada la parte recurrida, ni se detallan sus calidades. Sin embargo, no se advierte la indefensión que esta situación le ha ocasionado a la parte recurrida, por cuanto ha podido comparecer ante esta jurisdicción y ha ejercido defensa sobre el recurso de casación, por lo que su pedimento carece de fundamento y se rechaza valiendo decisión.

6) Al respecto de los medios de prueba nuevos en casación, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, dispone que los recursos de casación no deben fundamentarse en medios nuevos, salvo los medios de puro derecho, los medios nacidos de la sentencia impugnada y los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

7) En estos casos, no hay disposición normativa que establezca que el recurso de casación debe ser anulado o inadmitido si se basa en pruebas que no fueron consideradas por el tribunal anterior, o si en el inventario se incluyen pruebas ajenas a lo decidido previamente. Lo que sí establece la técnica de casación es que, al analizar el fondo del recurso, se declarará inadmisible cualquier prueba que se encuentre en esa situación. Por lo tanto, la solicitud de la parte recurrida es una cuestión de fondo y

se rechaza sin que sea necesario que esto se indique expresamente en la parte resolutiva de la sentencia.

8) En cuanto a la falta de fundamentos el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad o nulidad del recurso de casación[1].

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357

exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 68 Constitución, garantías de los derechos fundamentales, falta de base Legal; **segundo:** violación a la ley, no aplicación a la ley, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Pri[redacted] de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada, la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Pri[redacted] adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente para acreditar el interés casacional se limita a transcribir el artículo 10, numerales 1, 2 y 3 literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23, sin realizar, como le era legalmente exigible, un desarrollo ponderable respecto a la acreditación del interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 antes indicado.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2806
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0328671)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Karen CD Store, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted] quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Bergés Dreyfous y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted] y [redacted], quienes a su vez actúan como parte recurrente incidental, los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***iii)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***iv)*** [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00691, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1889/2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado [redacted] en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 668/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1289/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **g)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2024; **h)** el acto de

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 1187/2024, instrumentado el 22 de noviembre de 2024 por el ministerial Victor ML. del Orbe M., depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; **i)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Karen CD Store, [redacted]., en fecha 21 de noviembre de 2024; **j)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Karen CD Store, [redacted]., en fecha 21 de noviembre de 2024; **k)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 21 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Karen CD Store, S. A., y como parte recurrida principal [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., y como parte correcurrida principal y recurrente incidental [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Karen CD Store, [redacted]., de manera principal demandó a [redacted]

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] en nulidad de contrato de venta, llamando en intervención forzosa a Inmuebles LP, [redacted]; **b)** a su vez accionaron de manera reconvencional: ***i)*** [redacted] en reparación de daños y perjuicios y desalojo; y ***ii)*** [redacted] y [redacted], en reconocimiento de daños y perjuicios; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00857 de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal y reconvencionales reparación de daños y perjuicios, acogiendo únicamente la acción en desalojo y por vía de consecuencia se ordenó la resiliación de contrato de alquiler suscrito entre Sahin Ctinkaya y la entidad Karen CD Store, [redacted], y el desalojo del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante principal, la corte *a qua* mediante el fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación y admitió de manera parcial la acción original en nulidad de contrato únicamente en lo que respecta a los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted]

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

Troncoso, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de reparación por los daños irrogados.

Recurso de casación principal de Karen CD Store, [redacted], (2024-R0656828)

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará*

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes recurridas, [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante acto núm. 1889/2024, instrumentado el 28 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

8) Del examen del emplazamiento citado, se advierte que cumple con las disposiciones del artículo 68 y 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, respecto a la notificación por domicilio desconocido, por lo que debe ser considerado como formalmente válido. En esas atenciones procede pronunciar el defecto de las partes recurridas [redacted] e Inmuebles LP, [redacted]., por no haber comparecido ante esta jurisdicción de acuerdo con las formalidades que consagra la ley.

Incidentes

9) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por el recurrido [redacted] en su memorial de defensa, el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en los motivos siguientes: *i)* por violación al artículo 11 numeral *3)* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y *ii)* falta de interés casacional al tenor del artículo 10 numeral 3 literales a, b y c de la indicada norma.

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

12) Según resulta del orden normativo enunciado, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica únicamente en los casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, aunque en la demanda fue reconocida una suma por concepto de daños morales, la pretensión principal versaba sobre la nulidad de contrato de venta, por lo que la pretensión del resarcimiento de daños y perjuicios es accesoria al objeto litigioso primordial, frente a este escenario no es posible aplicar el filtro de la cuantía como erróneamente pretende la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar la primera causal de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos incongruentes y sentencia sin fundamento; **segundo**: violación del debido proceso y de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y motivos

contradictorios; **tercero**: falta de base legal, violación y falta de aplicación de los artículos 1386, 1583, y 1599 del Código Civil; **cuarto**: falta de fundamentaciones y carencia de motivos; **quinto**: falta de base legal en la sentencia por contener motivos y fundamentos erróneos.

Sobre el interés casacional

14) Como se ha indicado en otro apartado, la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa ha promovido un segundo pedimento enunciado en el inciso *ii)*, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Respecto del medio de inadmisión que se analiza, la parte recurrente al tenor de la instancia contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de noviembre de 2024; en la estructura de los argumentos específicamente en el considerando número 4, indica que su recurso de casación se encuentra revestido

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

de un interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que no es necesario acreditar el indicado interés.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional en su dimensión procesal se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

[7] www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted],

como medios de casación: *primero: desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos incongruentes y sentencia sin fundamento; segundo: violación del debido proceso y de tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y motivos contradictorios; tercero: falta de base legal, violación y falta de aplicación de los artículos 1386, 1583, y 1599 del Código Civil; cuarto: falta de fundamentaciones y carencia de motivos; quinto: falta de base legal en la sentencia por contener motivos y fundamentos erróneos.*

33) Conforme se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 22 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese

sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

34) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la recurrente cita las sentencias siguientes: *Sentencia del 9 de marzo de 2016, No. 6, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y Sentencia del 18 de marzo de 2015, No. 59, de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,* que conceptualizan los vicios de desnaturalización de los hechos y la falta de base legal*; SCJ-PS-2811, de fecha 28 de octubre de 2022* con relación al poder soberano de los jueces para valorar la procedencia del informativo testimonial, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez, que los precedentes han sido transcritos con el fin de justificar las críticas a la sentencia objetada. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué

sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Recursos de casación incidentales contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0738583 y 2024-R0738583

36) Se verifica de la revisión de los memoriales de defensas depositados por: *i)* [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 12 de noviembre de 2024; y, *ii)* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2024, que estos en dicho

memorial plantean medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[11].

38) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia,

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[12].

39) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por las partes recurridas, [redacted] y [redacted], es un recurso dependiente del principal, al ser interpuestos mediante memoriales de defensas, en donde se oponen

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

al recurso principal, al tiempo que presentan sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

40) Finalmente, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2750
Exp. núm. 035-2020-ECON-00659 (2024-R0656828) (2024-R0705641) (2024-R0738583)
Partes: Karen CD Store, [redacted], vs. [redacted] e Inmuebles LP, [redacted].
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional /Inadmisibles por seguir la suerte de lo principal
Ponente: Mag. [redacted]

SCIV-00691, antes descrita, de conformidad con las consideraciones indicadas anteriormente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.R.L., administrada por la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso INC., representada por su gerente general, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. [redacted]. y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00120, dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted], *y la entidad social* [redacted], *S.R.L, en contra de la Ordenanza Civil No. 425-2023-SREF-00015, contenida en el expediente no. 425-2023-EREF-00016, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, fallada a favor del señor* [redacted], *en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza impugnada, por los motivos Ut supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted], *y la entidad social* [redacted], *S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]., *Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 724/2024 y 396/2024, ambos de fecha 14 de mayo del año

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

2024, el primero del ministerial, [redacted] y el segundo por [redacted], depositados en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 470-5-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido interpuso contra los recurrentes una demanda en

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento en designación de secuestrario judicial, la cual fue acogida por el juez de referimiento de primer grado apoderado, mediante ordenanza núm. 425-2023-SREF-00015 de fecha 6 de septiembre de 2023, ordenando designar un administrador judicial provisional, de una terna de tres contadores suministrada por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, para que administre la razón social [redacted], S.R.L., hasta tanto concluya el proceso de demanda en disolución, liquidación de sociedad, entrega de ganancias y/o beneficios, reparación de daños y perjuicios, con un pago mensual de RD$60,000.00; igualmente fijó una astreinte de RD$5,000.00 pesos diarios; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, en curso del cual fue interpuesta demanda en intervención forzosa por parte de [redacted] contra la Cooperativa de Ahorros y Préstamos del Progreso INC.; la corte rechazó, tanto la demanda en intervención forzosa como el recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 724/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, por aplicación del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y por vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación; bajo el fundamento de que no fue notificado el inventario de los documentos que sustentan dicha vía de recurso, como tampoco le ha sido notificada la sentencia impugnada, lo cual lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no conoce el contenido íntegro de dicho acto de alguacil ni mucho menos de la sentencia hoy recurrida en casación; que aunque consta un acto de notificación de sentencia este es a requerimiento de la Lcda. Felipa D. Reyes de Carvajal, quien no es parte del proceso.

3. Cabe destacar que parte recurrente no se refirió al pedimento objeto de examen, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del acto núm. 470-5-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. El artículo 19 de la citada ley establece: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

su depósito. ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5. Según se advierte del acto procesal denunciado, este fue notificado en la persona del recurrido, [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que fue dejado en manos de la persona con quien habló, *copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de tres (03) fojas, más la copia del Memorial de Casación e inventario de documentos correspondientes.* De lo anterior se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, el referido acto hace constar que le fue notificado el correspondiente inventario, sin que se constate impugnación conforme los medios y normas legales para invalidar los actos ministeriales respecto de las informaciones que plasman en sus actuaciones.

6. En cuanto a que no le fue notificada la sentencia recurrida, cabe retener que consta en el inventario de documentos que avalan el presente recurso de casación, el acto núm. 175 de fecha 29 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

estrado del Despacho Penal de la Provincia de Monte Plata, a requerimiento de la Lcda. [redacted], en calidad de secuestraria judicial de la empresa [redacted], S.R.L., quien si bien no es una parte en litigio como señala el recurrido, se trata de la persona que fue designada a los fines perseguidos con la demanda que origina la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que este requerimiento, en principio, no invalida el acto que pretende notificar la sentencia criticada.

7. Es relevante resaltar, que, si bien en el referido acto solo consta que el ministerial se traslada a los domicilios de los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], y [redacted], S.R.L., no así a la parte recurrida, [redacted]. La situación procesal denunciada no provoca la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que esta no es una formalidad imperativa para ejercer la casación. Igualmente, tampoco es una formalidad dirimente la entrega de una copia del memorial de casación e inventario de documentos, ni de la sentencia que se recurre.

8. Al amparo del orden procesal vigente, el régimen de nulidad aplicable en materia de casación al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia concibe lo siguiente:

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo que no ha sido probado en ocasión del diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa, por lo que tanto la nulidad como la inadmisibilidad planteada resultan improcedentes, por lo tanto, se desestiman, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación

Medios de casación

12. Los recurrentes sustentan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la norma y jurisprudencia constante, artículo 10 de la Constitución de la Republica Dominicana, omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación de la Ley, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

13. La parte recurrente alega en la exposición de un aspecto de sus medios de casación, que la alzada transgrede las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y con ello en omisión de estatuir, pues confirma la ordenanza apelada, y por consecuencia, acoge la demanda primigenia, sin contestar sus pretensiones recursivas, en cuanto a la nulidad de la ordenanza apelada sobre la base de la falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted], pues el primero no ejerce funciones de administrador ni gerente de la entidad [redacted], [redacted]., y el segundo, cesó en su calidad de socio por haber vendido sus acciones a la Cooperativa de Ahorros y Crédito el Progreso, INC, conforme acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de marzo de 2015, firmada por las

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

partes instanciadas, incluyendo el demandante en referimiento, [redacted].

14. La parte recurrida se limita a plantear las pretensiones incidentales que fueron en otra parte analizadas.

15. Del contenido de la ordenanza impugnada se advierte que se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted] y la entidad [redacted], [redacted]., hasta tanto concluya el proceso de demanda en disolución, liquidación de sociedad, entrega de ganancias y/o beneficios, reparación de daños y perjuicios, ejercida por el primero contra los segundos. La demanda original en referimiento fue acogida en sede de primera instancia. En sede de apelación, los demandados originales, [redacted] y [redacted] y la entidad [redacted], [redacted]., pretendían conforme sus conclusiones del acto del recurso aportado ante esta Sala, lo siguiente: *Declarar NULA la Demanda en Referimiento en nombramiento de Administrador Judicial interpuesta por el señor* [redacted] *mediante el Acto No. 1,090 de fecha 8 de Agosto del 2023 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estado del Juzgado*

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de Paz d Bayaguana, contra el señor [redacted]*, el cual no tiene ni ejerce las funciones de Administrador ni Gerente, y el señor* [redacted]*, por haber cesado en su calidad de socio de la razón social* [redacted]*, S.R.L., toda vez que el referido señor vendió en su totalidad sus acciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO, INC., quien funge como Administradora y representante de la sociedad* [redacted]*, S.R.L., conforme Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 2 de marzo del año 2015, firmada por las partes Instanciadas incluyendo el Demandante en Referimiento.*

16. Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

17. Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuirse configura, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que del fallo recurrido no se advierte que la corte *a qua* se haya

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado sobre los aspectos antes descritos, sino que entendió improcedente el recurso de apelación, por lo que confirmó la sentencia apelada, fundamentada en que *al quedar apreciada la seriedad de la medida, así como su utilidad por ser conveniente a la causa, debido a que hay en curso un proceso de disolución y liquidación de la sociedad, así como está pendiente la entrega de ganancias, beneficios y reparación de daños y perjuicios, y ciertamente los hoy recurrentes hasta el momento tienen la administración de la sociedad comercial que se pretende disolver, sin que exista constancia de que la misma está rindiendo cuentas respecto de su gestión administrativa, colocando en desventaja al hoy recurrido, en su calidad de socio, quien según se evidencia no tiene acceso a ningún tipo de información o beneficio respecto de la gestión que se lleva a cabo respecto de la empresa, de manera que, entendemos que existe la posibilidad de que pueda operar una afectación a los derechos.*

18. De lo expuesto, se deriva que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, puesto que, antes de evaluar los presupuestos que le llevaron a adoptar su decisión debía pronunciarse sobre las peticiones y conclusiones que le fueron presentadas, en tal razón procede casar la sentencia recurrida.

19. De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00120 dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Guillian M. Espaillat R., e [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; y Agromolinos de Moya, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siguiente:

a) sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150, de fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, en cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte co-rrecurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, por las razones y motivos explicados en el cuerpo de motivos de la presente sentencia; y, en consecuencia, y la Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los productores proveedores, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del Banco de Reservas de República Dominicana, a fin de que se declare a esta entidad bancaria solidariamente responsable con la sociedad comercial Agromolinos de Moya S.R.L. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental, promovido por la sociedad comercial Agromolinos de Moya, S.R.L., en relación a que sea excluido de la demanda y a que solo se condene al Banco de Reservas de la República Dominicana. Cuarto: Respecto al productor [redacted], en relación al monto perseguido por éste, se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: Condena a la sociedad comercial Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de la suma de veinte y cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta centavos (RD$24,668,677.60), al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Quinto: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: "Segundo: Condena a la sociedad comercial Agromolinos de Moya S.R.L., al*

pago de la suma de ochenta y uno millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y cuatro con sesenta y siete centavos (RD$ 81,073,754.67), al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Sexto: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, y, en consecuencia: "Tercero: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma de cuarenta millones trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos cuatrocientos diecinueve pesos con treinta centavos (RD$40,333,419.30), a favor de [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada." Séptimo: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga así: "Cuarto: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma diecisiete millones doscientos veinte y siete mil cincuenta y nueve pesos con catorce centavos (RD$ 17,227,059.14) a favor del señor [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa." Octavo: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga así: "Quinto: Condena a Agromolinos de Moya S.R.L., al pago de la suma cuatro millones quinientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos (RD$4,517,683.00) favor del señor [redacted], al interés judicial de 1.40% mensual, contado desde la fecha de la sentencia dictada en primer grado hasta que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa." Noveno: Rechaza la demanda en responsabilidad civil por el hecho de otro, incoada por los productores señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y de la sociedad comercial Agromolinos De Moya S.R.L. en contra del Banco de Reservas de la República dominicana, por las razones expresadas en el dispositivo de la sentencia apelada. al Decimo: En relación a la demanda en cobro de pesos incoada [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Juan

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted] *en contra de la sociedad comercial Agromolinoss de Moya S.R.L., condena a esta última al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *, quien manifiesta haberlas avanzado en su mayor parte. Undécimo: En lo respecta a la demanda en responsabilidad civil por el hecho de otro, incoada por los señores* [redacted] *,* [redacted] *,* [redacted] *y* [redacted] *en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, condena a los primeros al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la segunda, Licenciados* [redacted] *, Guillian M. Espaillat R. e* [redacted] *, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

b) Sentencia núm. 449-2021-SINC000016 de fecha 30 de abril 2021, cuyo dispositivo no fue posible validar y transcribir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 123/2025, de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 22 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 188/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos De Moya, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en la venta de productos y cosechas de arroz producidas en el año 2015; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia 135-2019-

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SCON-00230, de fecha 8 de abril de 2020, acogió la acción, condenó a Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de; **1)** RD$81,500,000.00, más un 2% mensual ascendentes a RD$57,960,000.00 a favor de [redacted]; **2)** RD$41,523,985.50 más un 2% mensual ascendentes a RD$29,897,269.56, para [redacted]; **3)** RD$17,229,059.14, más los intereses calculados a un 2% mensual ascendentes a RD$12,404,926.08, en provecho de [redacted]; y **4)** RD$5,505,393.16, más un 2% mensual ascendentes a RD$3,963,852.00, a beneficio de [redacted]; y rechazó la solicitud de declaratoria de solidaridad de las obligaciones entre los demandados, así como la de condena contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la entidad condenada y la corte *a qua* a través la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación incidental, acogió parcialmente el recurso principal, rechazó las pretensiones de la acción contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y modificó los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión de primer grado, condenó a Agromolinos de Moya, S.R.L., al pago de: **1)** RD$ 81,073,754.67), al interés judicial de 1.40% mensual a favor de [redacted]; **2)** RD$40,333,419.30, para [redacted], más el interés judicial de 1.40% mensual; **3)** RD$ 17,227,059.14 a ganancia de [redacted], más interés judicial de 1.40% mensual; **4)** RD$4,517,683.00 en provecho de [redacted]

Martínez, más el interés judicial de 1.40% mensual; y **5)** RD$24,668,677.60, más interés judicial de 1.40% mensual a contar desde la fecha de la sentencia, en beneficio de [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de Agromolinos de Moya, [redacted].

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida Agromolinos de Moya, [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su

notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Agromolinos de Moya, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 4 de abril de 2025, mediante acto núm. 123/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien establece que le notificó en el traslado a la carretera Duarte núm. 146, sección del Rincón, distrito municipal de Jima Abajo, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega; lugar donde se encuentra su domicilio social según se extrae de la sentencia impugnada y una vez allí habló con [redacted], quien dijo ser su gerente y tener calidad para recibir la actuación procesal.

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que dicha correcurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazadas. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación contra a la sentencia núm. 449-2021-SINC000016

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Previo a estudiar los méritos el presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

10) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1], *a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

11) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que no fue depositada una copia autentica de la sentencia que se afirma es la impugnada, ni una fotocopia simple o con firma de la secretaria y el sello de la secretaría del tribunal, ni con código QR de firma digital y el *link* de validación, es decir, no existe en el expediente ejemplar alguno de la sentencia contra la que se recurre, situación que impide comprobar el fallo que se impugna, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

13) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que, en la especie, la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. Por tanto, procede valorar el recurso de casación concerniente a la decisión principal.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de las pruebas, falta de valoración de las pruebas, violación al principio de la sana crítica, al principio de la libertad de prueba y falta de interpretación del 1156 del Código Civil Dominicano y el artículo 172 Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil de fecha 15 de julio de 1978; **segundo**: violación al principio de la sana crítica aplicable a la sentencia incidental y la del fondo; **tercero:** violación a los principios de *iura novit curia*, de buena fe y confianza legítima en las relaciones de la administración pública y las personas, artículo 138 de la Constitución Dominicana, errónea interpretación del artículo 109 del Código de Comercio, el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, y el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.12 de la ley orgánica del Tribunal y los procedimientos constitucionales; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al debido proceso artículo 69 de la Constitución; **quinto:** violación seguridad jurídica; **sexto:** violación al principio unificador y de uniformidad

de la jurisprudencia nacional, artículo 9, 10 numeral 3 letras A y B, de la Ley 2- 23 sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

22) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

25) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que

8 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que …*el interés casacional está presente en esta decisión por la siguiente condición: ...Lo establecido en los Artículo 9 numeral 10 letras a y b, de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, que dispone los siguientes en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, 3) Cumplimento con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la primera sala de la suprema Corte de Justicia para la aplicación de la ley 2-23.*

33) En ese sentido, la parte recurrente ha invocado los medios de casación antes señalados, de los cuales únicamente en el aspecto secundario de su sexto medio es donde denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la ley 2-23, sobre recurso de casación, ha sido acreditado correctamente; pues en estos casos, además de citar al menos una o do sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes. Por tanto, no procede estatuir respecto de los medios previamente indicados y el aspecto inicial de sexto medio de casación, esencialmente, por no haber acreditado el aludido interés casacional.

34) En el contexto señalado, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el principio de *affectio societatis*, al desconocer que en materia comercial la solidaridad se presume, conforme al precedente contenido en la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2009, núm. 24, [redacted]. 1192.

35) En ese orden, su denuncia se sustenta en la premisa de que, al tratarse de un contrato de pignoración en el cual la sociedad comercial Agromolinos de Moya funcionaba como almacén para el depósito de arroz, y en el que el Banco de Reservas

de la República Dominicana tenía el compromiso de pignorar dicha materia prima, la entidad bancaria resulta responsable de las obligaciones contraídas con los hoy recurrentes.

36) La parte correcurrida se opone indicando, en esencia, que la parte recurrente nunca probó que el Banco de Reservas de la República Dominicana formara parte de las negociaciones ni que tuviera responsabilidad frente a los recurrentes.

37) En esas atenciones, la decisión citada por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, Sentencia SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 11 de marzo de 2009, BJ 1180, versa sobre lo siguiente: *Considerando, que como bien afirma la Corte a-qua en el fallo impugnado "en materia comercial es de doctrina y jurisprudencia que cuando dos personas estén obligadas a cumplir las mismas obligaciones, el consignatario de la nave queda solidariamente obligado con el transportador en lo que respecta a las obligaciones que este último debe cumplir"; que, en tal sentido, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha descartado la aplicación del Art. 1202 del Código Civil en materia comercial, ya que ha consagrado una presunción general de solidaridad en esa materia basada en las obligaciones contractuales y cuasi contractuales asumidas por las partes involucradas.*

38) Según se deriva de la sentencia impugnada el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]. y del Banco de Reservas de la República Dominicana. Dicha acción se fundamentó en que la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., adeudaba a los otrora demandantes la suma global de RD$152,651,563.10, por concepto de venta de arroz, en base a las facturas que fueron presentadas como aval del crédito.

39) Igualmente, solicitaron que se condenara solidariamente al Banco de Reservas, sustentados en que: i) según el Programa Nacional de Pignoración, gestionado por el Ministerio de Agricultura y con financiamiento del Banco de Reservas, esta última le otorgó un préstamo a la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., para la adquisición de materia prima destinada a la producción y venta de arroz al mercado nacional; que, en virtud del referido contrato, el arroz, una vez cosechado, sería almacenado por Agromolinos de Moya, [redacted]., y sería utilizado como garantía para respaldar el préstamo bancario; ii) que la entidad bancaria estuvo representada por el señor [redacted] en las negociaciones sostenidas entre Agromolinos de Moya, [redacted]., y los demandantes, lo que daba lugar a la existencia de una coadministración entre la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco de Reservas, afirmando que ambas partes actuaban de forma solidaria.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en cuanto al punto examinado, la alzada para adoptar su decisión valoró la comunidad probatoria aportada al proceso, particularmente las actas de asambleas general ordinarias celebradas en fecha 12 de marzo de 2014, por la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., y sus socios, de cuyo examen retuvo que las partes acordaron otorgar poder a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para abrir cuentas, registrar sus firmas, realizar giros, firmar y endosar cheques y adquirir tarjetas de crédito y débito corporativas. Obtener préstamos, financiamientos y líneas de crédito con instituciones de intermediación financiera, especialmente con el Banco Agrícola de la República Dominicana. Que las referidas gestiones se realizarían con las combinaciones de firmas de [redacted] con cualquiera de los socios, exceptuando a [redacted].

41) Asimismo, la alzada valoró que en fecha 4 de abril de 2014, fueron suscritos los siguientes documentos:

- Contrato de préstamo en el que figuraba [redacted] con título de interventor del Banco de Reservas, mediante el cual el Banco Agrícola de la República Dominicana desembolsó en manos de la entidad Agromolinos de Moya, [redacted]., la cantidad de RD$685,000,000.00, con un interés de un 9% anual

y un 18% de tasa penal sobre saldo vencido pendiente, entregando como garantía la designación catastral núm. [redacted]06, con una superficie de 120,278.06 metros cuadrados, propiedad de Agromolinos de Moya [redacted]., ubicada en la sección Fantino, Jima Abajo, provincia La Vega.

- Pagaré notarial, en el que figuran [redacted], como interventor del Banco de Reservas, Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco Agrícola, por el monto de RD$685,000,000.00.
- Contrato de prenda sin desapoderamiento, de fecha 7 de abril de 2014, en el que figuran [redacted], como interventor del Banco de Reservas, Agromolinos de Moya, [redacted]., y el Banco Agrícola, con relación al préstamo precedentemente indicado, bajo la misma modalidad de pago de intereses.

42) Igualmente, se advierte que la corte valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted], según las cuales éste confesó que nunca fue empleado del Banco de Reservas.

43) Tras valorar las piezas precedentemente indicadas la corte de apelación determinó que no existía documentación que vinculara contractualmente al Banco de Reservas de la República Dominicana con los actuales recurrentes, así como tampoco fue demostrado que entre la institución financiera y el señor [redacted] existiera una relación de comitencia sobre la base de la teoría de la apariencia, en razón de que

el Banco de Reservas nunca dio órdenes, instrucciones ni trazó directrices a este para entablar una relación comercial con la entidad Agromolinos de Moya, [redacted].

44) En consonancia con lo expuesto y por lo que aquí es analizado es preciso destacar que, si bien ha sido juzgado por esta sede de casación que en materia comercial la solidaridad se presume, esta solidaridad debe provenir de las obligaciones contractuales y cuasicontractuales asumidas por las partes involucradas en el convenio.

45) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno resaltar que, en el marco de los contratos de pignoración, la solidaridad entre deudores no se presume. Conforme al principio general establecido en nuestro ordenamiento, aun cuando la naturaleza de este tipo de contratos es comercial, en materia de prenda la obligación solidaria requiere estipulación expresa en el contrato o disposición legal que así lo determine. Por tanto, en ausencia de cláusula que establezca dicha solidaridad, cada obligado responde únicamente por la parte que le corresponde en la obligación garantizada.

46) En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte de apelación en la contestación suscitada no fue demostrado que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya contratado directamente con la parte recurrente, así como

tampoco que haya otorgado mandato a terceros para actuar en su nombre en la negociación de marras, conforme lo fundamenta el fallo censurado.

47) Partiendo de la situación esbozada se advierte que, contrario a lo denunciado, la alzada no incurrió en desconocimiento de nuestro criterio jurisprudencial concerniente a la presunción de solidaridad en materia comercial, sino más bien que, ante la falta de pruebas de un vínculo contractual entre los recurrentes y la mencionada entidad financiera, -tal como sostuvo- resultaba imposible determinar obligaciones legítimas que condujeran a derivar una solidaridad comercial conforme a la doctrina jurisprudencial.

48) Así las cosas, en el fallo impugnado no se advierte oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo como lo denuncia el recurrente. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto analizado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

49) La parte recurrente solicita el fallo directo y que se declare común y oponible la condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, por aplicación del principio de seguridad jurídica.

50) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

51) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo cual no procede en la solicitud planteada, razón por la que se desestiman estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida Agromolinos de Moya, S.R.L., por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia 449-2021-SINC000016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril 2021, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2830
Exp. núm.: 135-2018-ECON-00089 (2025-R0329138)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Agromolinos de Moya, S.R.L.
Materia: Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica /RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 20**25, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]), representada por el ingeniero [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la FUNDACIÓN DE EXMILITARES y EXCOMBATIENTES CONSTITUCIONALISTAS UNIFICAOS, INC. ([redacted]) contra la sentencia número 036-2024-SSEN-00835, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la FUNDACIÓN DE EXMILITARES y EXCOMBATIENTES CONSTITUCIONALISTAS UNIFICAOS, INC. ([redacted]), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 582/2025 de fecha 10 de junio de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1040/2025, instrumentado el 21 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2015 fue suscrito un contrato de alquiler entre el señor [redacted] (propietario) y la Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificado, INC. (FEMCCU) (inquilina), relativo al inmueble [redacted]; **b)** posteriormente, el 20 de febrero 2024 el actual recurrido demandó a la recurrente en resciliación de contrato por la llegada del término, acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00835 de fecha 30 de agosto de 2024, la cual declaró la resciliación del referido contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o de cualquier otra persona, que bajo el título que fuere, se encontrare ocupando el inmueble antes descrito; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisible, por aplicación de la Ley núm. 2-23.

3) Al respecto resulta preciso indicar que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales esta tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser

argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 69, numeral 3, de la Constitución de la República, que consagra la tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de estatuir; **tercero**: falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]), contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00281, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2717
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0539149)
Partes: Fundación de Exmilitares y Excombatientes Constitucionalistas Unificados, INC. ([redacted]) vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y el recurso incidental interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia civil 365-2023-SSEN-00021 del 31-1-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, MODIFICA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, disponiendo: PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, condena a* [redacted] *a pagar a favor de* [redacted] *y* [redacted] *la suma de dos millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos pesos (RD$2,694,300.00) y a favor de* [redacted] *y* [redacted], *la suma de un millón trescientos cinco mil setecientos pesos (RD$1,305,700.00); CONDENA a* [redacted] *a pagar a favor de* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *un interés del 0.55 % mensual, a título de indemnización complementaria, sobre el monto de sus respectivos créditos, a partir de la fecha de la demanda; DECLARA válido el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 291/2021, del 7-9-2021, del ministerial Julio C.*

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], *en manos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena al Ministerio de Educación de la República Dominicana pagar válidamente a* [redacted] *y* [redacted], *la suma de dos millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos pesos (RD$2,694,300.00), más los intereses acumulados a la fecha de la ejecución, conforme al monto fijado y pagar en manos de* [redacted] *y* [redacted], *la suma de un millón trescientos cinco mil setecientos pesos (RD$1,305,700.00), más los intereses acumulados a la fecha de la ejecución, conforme al monto fijado, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1720/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron en validez de embargo retentivo a [redacted], en virtud del pagaré notarial de fecha 28 de enero de 2011 y del acuerdo transaccional suscrito el 27 de agosto de 2018; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00021, de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual acogió la demanda, validando el embargo retentivo trabado, y ordenando al tercero embargo a pagar las sumas retenidas; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00100, de fecha 22 de abril de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual acogió en parte la apelación principal interpuesta por la

demandante original, y modificó la decisión de primer grado, condenando a la demandada original al pago de RD$2,694,300.00 a favor de [redacted] y [redacted], y RD$1,305,700.00 en beneficio de [redacted] y [redacted] más un interés del 0.55 % mensual; y validando el embargo retentivo trabado por los montos reconocidos.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) Según se observa del acto núm. 1720/2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el oficial público actuante, con la finalidad de emplazar a [redacted] y [redacted], realizó dos traslados a *la* [redacted], indicando en su proceso verbal que la vivienda se encontraba cerrada, por lo que procedió a trasladarse a la vivienda de la derecha marcada con el núm. 8, donde el vecino le informó que tenía varios días sin ver a los recurridos y pensaba que estaban fuera del país, y al solicitarle si podía recibir el acto indicó la negativa, por lo que se dirigió a las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Santiago, lugar en el cual [redacted], en calidad de abogada, recibió el acto, reposando el visado efectuado por el referido órgano.

6) Del referido acto se desprende que el ministerial actuante efectuó dos traslados a la *avenida* [redacted], *núm. 101, Plaza Boulevard, módulo B1 y B2, Santiago de los Caballeros*, lugar donde tienen domicilio [redacted] y [redacted], e indició haber hablado personalmente con [redacted], en calidad de abogado, quien afirmó tener calidad para recibir el acto.

7) Conforme se advierte del acto núm. 220-2024, instrumentado en fecha 28 de julio de 2024, por [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia impugnada, [redacted] indicó que tiene su domicilio y residencia [redacted]. También se precisa que, en conjunto con [redacted], [redacted] y [redacted], hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida avenida [redacted], núm. 101, Plaza Boulevard, módulo B1 y B2, Santiago de los Caballeros. Por último, se verifica, según el contenido de la decisión impugnada, que [redacted], al igual que [redacted], tienen su [redacted].

8) En cuanto a [redacted] y [redacted], fueron emplazados conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose a la dirección de su domicilio real —verificable en el acto de notificación de sentencia y en la decisión impugnada—, y ante la negativa del vecino localizado, se dirigió a uno de los órganos estatales correspondientes (Ayuntamiento de Santiago), quien visó el acto. En lo que concierne a [redacted] y [redacted], estos fueron emplazados ante su domicilio de elección de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Código Civil[1], combinado con el

1 *Art. 111.- Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

artículo 19 de la Ley 2-23.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal por fallo extra *petita* y exceso de poder; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso.

28) En el apartado del memorial de casación relativo a la acreditación del interés casacional, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un fallo extra *petita* y violó el principio dispositivo al otorgar, de oficio, la condena al pago de los valores presuntamente adeudados, cuando la petición se limitó a solicitar la validez del embargo retentivo. Argumenta que la jurisprudencia reiterada de esta Sala establece que el embargante debe demandar el fondo del cobro del crédito y no limitarse a pedir la validez del embargo, criterio recogido en sentencias núms. 322 (24 de febrero de 2021, BJ. 1323), 67 (30 de mayo de 2012, BJ. 1218) y 67 (24 de octubre de 2012, BJ. 1223), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dichas decisiones precisan que, cuando se traba un embargo retentivo en virtud de un acto bajo firma privada, corresponde solicitar tanto la validez del embargo como la condena al pago, aspecto que no puede ser suplido de oficio por los jueces de fondo sin incurrir en fallo extra *petita*. En el caso, la corte resolvió en oposición a esa doctrina al suplir pedimentos sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos que nunca fueron formulados por los

señores [redacted] y compartes, quienes no se refirieron a esa figura jurídica ni lo solicitaron por conclusiones formales. Por lo anterior, se acredita la causa de interés casacional prevista en el literal a) del artículo 10 de la Ley 2-23, lo que justifica su valoración.

29) Para adoptar el fallo impugnado, la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

> *20. Que en este proceso se verifica que la demanda iniciar, aun estando encabezada como en cobro de pesos, sin embargo, en las peticiones que hacen los demandantes solo se limitan a procurar la validación del embargo sin referirse o solicitar que el deudor sea condenado a pagar el monto del crédito, pero, todo embargo retentivo trabado en virtud de un título que no sea ejecutorio, de manera previa a referirse a su validez, debe haber una ponderación en cuanto al crédito que lo sustenta debiendo el tribunal reconocer o no el crédito en cuestión, situación que no fue ponderada ni definida por el tribunal de primer grado. 21. Que, la Suprema Corte de Justicia en ese sentido ha señalada sobre los procesos en los que la parte demandante se limita a solicitar la validez del embargo retentivo: "Considerando, que debe ser expuesta, en la presente sentencia, la crítica que la Suprema Corte de Justicia hace a la motivación que la Corte de Apelación de Santo Domingo dedica a justificar el expresado rechazo; que, en efecto, como fundadamente sostiene la parte intimante en el presente recurso, cuando el embargo retentivo es trabado en virtud de un título privado o de permiso del Juez, la demanda en validez tiende no solo a que se declare que dicho embargo es válido, en cuanto a la forma, sino también, (implícitamente, necesariamente y en primer término) -a que se proceda al examen de la acreencia y se condene al deudor a pagar la suma por la cual el referido embargo fue realizado; que, por consiguiente, es esencialmente jurídico que la sentencia que intervenga contenga esa condena, si el Tribunal competente, apoderado de la demanda en validez, la considera justificada, y ello aun cuando no se hubiere tomado, expresamente, conclusión alguna a este respecto puesto que la validez del embargo depende no solo de que éste sea regular en la forma sino también de que el embargante sea realmente acreedor, con relación al embargado, de*

> *la suma para cuya seguridad se efectuó el embargo, y de que, además, se trate de una acreencia líquida y exigible". (B. J. 323, pág. 328, junio de 1937).*

30) La corte *a qua,* en respaldo de su decisión, continuó estableciendo que:

> *23. Que, en cuanto al recurso de apelación principal sustentado por los demandantes* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, estos procuran que la Corte condene a* [redacted] *y a título de indemnización complementaria a un interés 1.5% mensual, aplicable al monto indicado en la demanda primigenia o el monto reconocido por la decisión rendida por el tribunal a-quo, a favor de los demandantes en merito a lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil y que la sentencia sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza por ser de derecho.*

31) De las motivaciones antes descritas se observa que la alzada, para acoger en parte el recurso de apelación incidental de la parte demandante, indicó haberse percatado que la demanda introductiva no contenía conclusiones tendentes a obtener el pago del crédito resguardado en la medida trabada, por lo que, en virtud de un precedente de esta Corte de Casación del año 1937[12], debía evaluar de manera oficiosa inclusive y con anticipación al análisis de la demanda en validez de embargo retentivo, el crédito objeto de la medida y condenar al deudor a su pago. Con base en esta justificación reconoció a la parte demandada como deudora de RD$2,694,300.00 y RD$1,305,700.00 a favor de los demandantes, montos cuyo pago ordenó tras modificar la decisión de primer grado.

12 SCJ pág. 323, 23 de junio de 1937. BJ. 323.

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

32) De cara a lo decidido por la alzada cabe resaltar que, el ámbito de las demandas en validez de embargo retentivo, esta Primera Sala, en el año 1937, estableció como criterio que cuando el embargo retentivo es trabado en virtud de un título privado o de permiso del juez, la demanda en validez tiende a no solo declarar la validez de la medida en cuanto a la forma, sino que implícitamente y, en primer término, debía examinarse la acreencia y condenarse al deudor al pago de la suma por la cual fue realizado el embargo[13].

33) No obstante, la doctrina jurisprudencial vigente de este Plenario, en el marco de los límites que posee el juez apoderado de una demanda en validez de embargo retentivo, establece que si el acreedor solo ha introducido una demanda en validez la sentencia deberá limitarse a acoger o rehusar la validación del embargo[14]. Por tanto, ordenar el pago de la suma embargada cuando solamente se ha efectuado una solicitud de validación de la medida, constituiría un fallo extra *petita* por desbordar los límites de su apoderamiento[15].

34) El examen de los razonamientos ofrecidos por la alzada como sustento de su decisión evidencia la existencia del vicio procesal denunciado. Esto se deduce a partir de que la sentencia impugnada indica que la corte *a qua*, en franca contraposición a la

13 SCJ pág. 323, 23 de junio de 1936. BJ. 323.
14 Subrayado de esta Sala.
15 SCJ 1era. núm. 322, de fecha 24 de febrero de 2021, BJ. 1323

doctrina jurisprudencial vigente de esta Corte de Casación, procedió a condenar a la parte demandada al pago de la acreencia sin que tal requerimiento fuera presentado por la parte demandante mediante las pretensiones de su accionar, incurriendo en un fallo *extra petita*. Este ejercicio excede el límite de su apoderamiento que consistía en reevaluar, conforme comporta el efecto devolutivo de la apelación, abarcando únicamente la valoración de los requisitos para la procedencia de una demanda en validez de embargo retentivo. Por lo que, procede casar con envío la decisión objeto de censura, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

36) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en atención a los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2024, en consecuencia, retorna a las partes

SCJ-PS-25-2782
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0444925)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia:** Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] o, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. [redacted] LL. M., Yilber [redacted], de generales que constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Igualmente consta como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00075 dictada en fecha 25 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación de que se trata, promovido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada marcada con el número 132-2021-SCON-00654, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, dictad por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas. Segundo: Condena al Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de Licdos [redacted] y Yilber S. Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1135/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; c) el memorial de defensa depositado por [redacted],

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 2 de agosto de 2024; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 1232/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, contra la recurrente, fundamentada en falta de consentimiento en la suscripción de un contrato de hipoteca, además interpuso una demanda adicional e intervención forzosa, nulidad de poder de presentación y actos subsecuentes; b) asimismo notificó a la recurrida un acto con intimación a declarar si se serviría de los documentos alegados en nulidad, a fin de inscribirse en falsedad, en cuya ausencia de declaración demandó el desecho de documentos; por otro lado demandó el sobreseimiento de la venta en subasta, en razón de la interposición de las demanda en nulidad; c) con motivo de la acción en inscripción de falsedad y posterior solicitud de desecho de documentos, tiene lugar la sentencia núm. 132-2021-SCON-00654, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, por la cual el tribunal apoderado, acoge dichas pretensiones, en consecuencia, desecha el poder de representación de fecha 11 de febrero de 2020, y el contrato de hipoteca en primer rango de fecha 28 de febrero de 2020, prohibiendo su uso; d) contra esta decisión la entidad financiera ejerce recurso de apelación, la corte, rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En relación con las pretensiones incidentales

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La correcurrida, plantea, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no hizo defensa con relación a la contestación incidental planteada a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del acto núm. 1232/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, así como las sentencias incidentales, es de 10 días hábiles a contar de su notificación.

5) En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia recurrida, que si bien el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra [redacted], no fue en ocasión de dicha acción en expropiación forzosa que tienen lugar las pretensiones de esta última, en

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inscribirse en falsedad contra el poder de representación y contrato de hipoteca que alega, fueron suscritos sin su consentimiento, sino que es un incidente civil como consecuencia de las demandas principales que pretenden declarar la nulidad de los referidos documentos. En esas atenciones la decisión impugnada no entra en la tipología de sentencias que son señaladas en el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, relativas a las materias de embargo inmobiliario. En ese sentido el plazo concebido para el ejercicio del recurso de casación no es el de 10 días, sino el de 20, señalado en la primera parte del mismo artículo 14 de la ley citada.

6) Cabe destacar que, en virtud del párrafo I del texto citado, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal virtud el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por [redacted], al Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, según el acto núm. 1015 /2024 de fecha 28 de junio de 2024, del ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el domicilio que ha sido reconocido en el discurrir de la litis que los enfrenta, según los documentos aportados, por lo que resulta válido para poner a correr el plazo. En esas atenciones un cotejo combinado de la fecha en que tuvo lugar la notificación, con el día 16 de julio de 2024, que fue la fecha de interposición del recurso, se retiene que no había vencido el indicado plazo de 20 días, por lo que se rechaza el pedimento incidental, lo que vale deliberación dispositiva.

8) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que impetra la parte recurrida, según el ordinal segundo de sus conclusiones, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa,

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

11) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En la contestación que nos ocupa, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

14) Del examen del acto de emplazamiento núm. 1135/2024, de fecha 19 de julio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, se advierte que el recurrido, [redacted], fue emplazado para el conocimiento del presente recurso en la *calle Principal No. 02, urbanización Neftalí 1, de la ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte,* recibido por [redacted] quien dijo ser *hermano*, domicilio que ha sido reconocido en todo el curso de la acción que vincula a las partes, según se advierte de la documentación que obra en el expediente, por lo que el acto antes descrito resulta válido a los fines de ponerla en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

15) En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación a los principios *prior in tempore potior in jure*, primero en el tiempo primero en derecho, y *non bis in idem*, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, consagrado en el artículo 8, literal h, de la Constitución dominicana, contradicción, desnaturalización y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

19) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) Sobre las infracciones a la ley, por errores *in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

23) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

24) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm.

8 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

34) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

35) Cabe señalar que, si bien en una parte del desarrollo de sus argumentos la parte recurrente cita una jurisprudencia relativa a la procedencia del sobreseimiento y el deber de motivación de las decisiones judiciales, tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

36) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

37) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

39) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 449-2024-

SCJ-PS-25-2799
Exp. núm. 132-2021-ECON-00280 (2024-R0365359)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desecho de documentos (inscripción de falsedad)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SSEN-00075 dictada en fecha 25 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., representada por Irving Homero Pérez Peña; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR, de oficio, la inadmisión, sin examen al fondo, de la acción ejercida por INMOBILIARIA BILTMORE, S.R.L. mediante acto núm. 1792-2024 del 28 de agosto de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], adscrito al Tribunal Superior Administrativo, por falta de interés; SEGUNDO: CONDENAR a la intimante, INMOBILIARIA BILTMORE, S.R.L., al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1935-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1084/2024, de fecha 3 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm.

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad del mandamiento de pago, denuncia de embargo inmobiliario y de pliego de condiciones, incoada por la Inmobiliaria Biltmore, S.R.L., contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia *in voce* de fecha 14 de agosto de 2024, que rechazó la demanda incidental y ordenó la ejecución provisional de la misma; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, ante la corte, y paralelamente apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de referimientos, de una demanda en suspensión de la ejecución de los efectos de la sentencia, ambos sometidos por la Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. Con relación a la demanda en suspensión el juez presidente, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, la declaró inadmisible, de oficio.

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la solicitud de defecto, inadmisibilidad por prescripción de plazo o caducidad del memorial de defensa propuesta por la parte recurrente

2) La parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme al artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y en caso de que no se acoja el pedimento, se declare inadmisible por prescripción o la caducidad del memorial de defensa. Además, expone, en síntesis, que notificó el recurso de casación mediante acto núm. 1936-2024, de fecha 13 de septiembre de 2024; pero la parte recurrida depositó su memorial de defensa el 30 de septiembre de 2024, 14 días después de haber sido emplazados, por lo que el mismo es extemporáneo por no cumplir con el plazo de 10 días hábiles, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se establece el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,

si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) Los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 disponen que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado

antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley, lo que determina que este plazo no es perentorio sino conminatorio.

7) En el caso que nos ocupa, consta que los recurridos, [redacted] y [redacted], produjeron su memorial de defensa con constitución de abogados depositándolo en fecha 30 de septiembre de 2024, y por acto núm. 1084/2024, de fecha 3 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024, fue notificado a la parte recurrente. En ese sentido procede, al haber producido la parte recurrida sus actuaciones procesales, en aplicación del párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rechazar el pedimento promovido por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primer medio**: la violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos Nos. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693,694,696, 704, 706 y 709, del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia se le impone la nulidad que de manera oficiosa le impone el artículo No. 715, del Código de Procedimiento Civil; **segundo medio**: la violación al derecho de defensa, en perjuicio de la parte recurrente, la razón social Inmobiliaria Biltmore, S.R.L.; tercer medio: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo

dispuesto en la ordenanza civil No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; **tercer medio:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la ordenanza civil No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación"; **cuarto medio:** el exceso de poder mostrado por la corte a qua; **quinto medio:** la franca violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo No. 51, de nuestra Carta Magna.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas;*

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; ***referimiento[1];*** *nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

10) La contestación que nos ocupa resuelve una demanda en referimiento ante el Presidente de la corte de apelación, por lo que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de la evaluación de admisibilidad relativo al rigor procesal del interés casacional por lo que se impone el examen del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente inicia narrando lo concerniente a un proceso relativo a una demanda en resolución de contrato de compraventa, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ese sentido. Luego describe un proceso concerniente a un recurso de oposición. A seguidas desarrolla presupuestos fácticos derivados de un ofrecimiento real de pago seguido de consignación de Inmobiliaria Biltmore [redacted]., a los recurridos y posteriormente los hechos que dieron lugar a la notificación del mandamiento de pago y los sucesivos actos procedimentales de embargo inmobiliario cuestionando estas actuaciones procesales, criticando la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito que sirvió de base al embargo inmobiliario.

1 Énfasis añadido.

12) Continúa señalando como justificación argumentativa que realizó el pago a los recurridos a través de cheques y recibos de la Dirección General de Impuestos Internos. Más adelante sostiene que existe un tribunal apoderado de una demanda en tercería contra el fallo que ordenó la resolución del contrato de compra venta, así como un recurso de revisión civil y otro de oposición. Y a seguidas describe una decisión que resuelve una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, rechazándola, lo cual a su juicio contradice otro fallo de la misma corte que acuerda el sobreseimiento de un embargo. Luego señala que la Jueza a quo no otorgó a los documentos su verdadero valor en razón de que inobservó que existía una discrepancia en el monto adeudado y que eso no podía dar lugar al embargo inmobiliario, pasando a cuestionar todas las actuaciones procesales que sucesivamente fueron notificadas en la vía de ejecución. Para finalmente concluir en que se anule la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0047, dictada el 11 de septiembre del 2024, que declaró inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia *in voce* que rechazó la demanda incidental en nulidad.

13) La valoración de la ordenanza ahora impugnada, por otra parte, permite comprobar que esta fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la

instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

14) Conforme ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

15) Del desarrollo del recurso de casación, tal como ha sido descrito con antelación se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en los cinco medios que propone no guardan relación con lo juzgado por el juez de los referimientos, quien se limitó a declarar inadmisible por carecer de objeto la demanda en razón de que la decisión cuya suspensión se pretendía no contenía ninguna obligación que debía ejecutarse por lo tanto no existe nada que suspender, circunstancias que no son cuestionadas en el recurso que nos ocupa. En esas

1) 2 SCJ-PS-22-0051, 31 enero 2022, [redacted]. 1334. SCJ-PS-22-2637, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

atenciones, procede declarar inadmisible los medios objeto de examen por no estar dirigidos contra la ordenanza que se recurre en casación. De modo que al resultar inadmisibles los medios y no existir otros argumentos por valorar, procede desestimar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

16) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, y de 50 salarios mínimos como justa indemnización, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

19) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien los medios expuestos por la parte recurrente han resultado inadmisibles, y por vía de consecuencia rechazado el recurso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto

legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. en contra de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2768
Exp. núm: 2[redacted] (2024-R0589019) (2024-R0525687)
Partes: Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de sentencia in voce (incidente de embargo inmobiliario)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del supuesto recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Con relación a la certificación de no recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente,* [redacted] *y ADRIANO ANOTNIO RODRÍGUEZ TORRES. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y ADRIANO ANOTNIO RODRÍGUEZ TORRES, en contra la sentencia civil No. 1522-2022-SSEN-00305, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpusieron en su contra los señores* [redacted] *y* [redacted]*. TERCERO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 006/2025, instrumentado en fecha 8 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** la instancia de corrección de memorial, depositada el 9 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 020/2025, de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 22 de enero de 2025.

B. No procede notificar este caso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la historia procesal del caso se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, sustentados en que estos últimos derribaron un gran árbol provocando con su caída daños a su sembradío y la muerte sus animales domésticos y de cría; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00305, de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$150,000.00 a favor de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión núm. 1498-2023-SSEN-00214, de fecha

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10 de octubre de 2023, pronunciar el defecto de la parte recurrente y descargar a la parte recurrida del recurso de apelación.

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Mediante instancia de fecha 15 de mayo de 2025, [redacted] y [redacted] han solicitado la fusión del presente expediente con el expediente núm. 2024-015864, abierto con motivo del recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente, en contra de la ordenanza núm. 358-2025-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de marzo de 2025, en donde figuran como recurridos [redacted] y [redacted]

3) Conforme establece el artículo 25 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos <u>dirigidos contra una misma decisión</u>[1].

4) Del estudio de ambos expedientes se advierte, de entrada, que, si bien en estos figuran las mismas partes, están relacionados con decisiones distintas, puesto que

[1] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

el presente expediente NUC 2[redacted] hace referencia a la decisión núm. 1498-2023-SSEN-00214; mientras que el expediente NUC 2024-015864 es contra la sentencia núm. 358-2025-SSEN-00005. Adicionalmente, se observa que el objeto de ambos expedientes es distinto por cuanto el primero pretende la *nulidad* de una certificación de no recurso y condena por deslealtad procesal, mientras que por el otro se interpone un recurso de casación, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión planteada por [redacted] y [redacted], lo cual vale como dispositivo al respecto.

Sobre los requisitos de admisibilidad

5) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto.

7) De dichos textos se desprende que para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) En el caso en concreto, se observa que [redacted] y [redacted] dirigen una instancia ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de enero de 2025, denominada "memorial de casación", sin embargo, de la lectura de la parte petitoria, se constata que lo que se solicita es: *PRIMERO: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y ADRIANO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y del abogado* [redacted] *por haberse hecho en tiempo hábil y sujeción a los cánones legales y procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo que se CONDENE a la parte recurrida a las penas establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23 por haber incurrido en deslealtad procesal, abuso de derecho, conducta antiética y mala fe en violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, así como de los principios de igualdad, legalidad, y economía procesal. TERCERO: Que se ORDENE la anulación de la certificación de no casación emitida por* [redacted] *Justicia, la cual no permite el desarrollo de una buena administración de justicia porque ha sido un documento solicitado y expedido extemporáneamente y que en esa virtud carece de base legal. CUARTO: Que sea ORDENADA la ejecución provisional y sin fianza de la decisión a tomar sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso en su contra. – QUINTO: Que la parte recurrida sea CONDENADA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y entrega a favor y provecho de los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas*

avanzado en su mayor parte.

9) Asimismo, mediante instancia depositada en fecha 9 de enero de 2025, los "recurrentes" solicitan la corrección de la referencia colocada en el memorial de casación del 2 de enero del 2025 para que en vez de "*Sentencia No. 1498-2023-SSEN-00214 de fecha (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*" figure "*Solicitud de nulidad de certificación de no casación de la sentencia No. 1498-2023-SSEN-00214 de fecha (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago*".

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. Asimismo, ha sido establecido que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho…"[3].

11) Aunado a lo anterior, del estudio del desarrollo de "los medios de casación" que figuran en la instancia, se verifica que en ellos [redacted]

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. núm. 1230
[3] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. núm. 1127.

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

Rodríguez y [redacted] sostienen, en síntesis, que la sentencia dictada por la corte, núm. 1498-2023-SSEN-00214 (en la que se le pronuncia el defecto y se declara el descargo puro y simple a favor de [redacted] y [redacted]) no es una decisión firme porque fue objeto de un recurso de oposición interpuesto por los propios [redacted] y [redacted], y este aún está pendiente de ser decidido ante la misma corte. Señalan que, a pesar de ello, los ahora recurridos solicitaron una certificación de no casación y promovieron un embargo retentivo contra varias entidades financieras, actuando con mala fe, deslealtad procesal y abuso de derecho. Indican, además, que estos han vulnerado principios fundamentales como igualdad, legalidad, dignidad, economía procesal, honor, buena fe y lealtad procesal, además de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Refieren que los recurridos ignoraron la formalidad del artículo 113 de la Ley 834, que establece que una sentencia solo adquiere fuerza de cosa juzgada cuando no admite recursos suspensivos. Finalmente, acusan que los recurridos intentaron obtener un título ejecutorio mediante ilegalidades, violando también los artículos 56 (párrs. I, II y III) y 57 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, causando agravios irreparables como la paralización de créditos, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, afectando el derecho a recurrir.

12) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que no se trata, en efecto, de un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00214, sino

que lo que se persigue es la nulidad de la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2024, en la que se indicó que contra dicha decisión no se había interpuesto un recurso de casación y, a la vez, que se le imponga una multa e indemnización a [redacted] y [redacted] con base en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley 2-23.

13) En ese sentido, procede inadmitir el mal llamado "recurso de casación", debido a que lo que se pretende desborda el límite del apoderamiento de esta Primera Sala, ya que lo que se presente no es que se analice si la ley ha sido bien o mal aplicada en la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00214, además de que no es competencia de esta sala *anular* una certificación dictada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y las condenas a que hacen alusión los textos 56 y 57 de la Ley 2-23 son habilitadas en el marco del conocimiento de un recurso de casación en el que se impugna una decisión dictada en única o última instancia y dicha figura está contemplada exclusivamente en perjuicio del recurrente en casación con base en el abuso, temeridad o mala fe con que actuó durante el recurso de casación.

14) En esa línea, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la

sentencia contra la cual se dirige el recurso[4]; En tal virtud, las pretensiones que nos ocupan devienen en inadmisibles y así procede declararlo, de oficio.

15) Al ser decidido el asunto exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, procede que las costas sean compensadas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE las pretensiones del mal llamado "recurso de casación" interpuesto por [redacted] y [redacted], contenido en la instancia de fecha 2 de enero del 2025,

[4] SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

SCJ-PS-25-2721
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0000368, 2025-E0014459 y 2025-R0477420)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

solicitud 2025-R0000368 (posteriormente corregida por instancia de fecha 9 de enero del 2025, solicitud 2025-R0014459), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2801
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00251/**NUC:** 2025-R0635737
Partes: Yerber [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yerber [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]. y Aidy [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-25-2801
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00251/**NUC:** 2025-R0635737
Partes: Yerber [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora* (sic) *Yerber* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 066-2021-SSEN-00280, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, por los motivos explicados en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 639/2025, instrumentado el 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2370/2025, instrumentado el 15 de julio de 2025, por el ministerial Brayam [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente Yerber [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el propietario [redacted] demandó en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, a [redacted] y Yerber [redacted], en calidades de inquilina y fiador solidario, respectivamente, de lo cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 066-2021-SSEN-00280, dictada en fecha 22 de diciembre de 2021, acogió en parte la demanda, dispuso la resciliación del contrato, ordenó a los demandados pagar en favor del demandante la suma de RD$60,000.00, por concepto de 6 meses de alquileres vencidos

y no pagados, a razón de RD$10,000.00 mensuales, desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, así como también al pago de un interés judicial del 1% mensual, en base a dicho monto, calculado desde la fecha de la acción y hasta la emisión del fallo, a título de indemnización complementaria, a quienes también le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por Yerber [redacted], por lo que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, mediante sentencia núm. 035-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 3 de mayo de 2024, declaró la inadmisión del recurso, a solicitud de parte, por violación al plazo prefijado para su interposición; fallo que hoy se impugna en casación.

Pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa el recurrido solicitó la inadmisión del presente recurso por las razones siguientes: **a)** por no mencionar *la infracción o errónea aplicación de ninguna norma jurídica*; **b)** por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que no podía ser recurrida en casación, *ya que es un fallo sobre una sentencia en última instancia* y, **c)** por violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley 2 de 23.

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 2370/2025, descrito con anterioridad, no depositó escrito justificativo

contestando los incidentes propuestos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Sobre la falta de mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal **a)**, conforme al artículo 16 de la Ley 2 de 23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

5) Según se deriva de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, salvo que se trate de una de las excepciones contempladas, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de

inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre la sentencia objeto de cuestionamiento

7) En lo que concierne al medio de inadmisión descrito en el literal **b)**, el párrafo del artículo 7 de la Ley 2 de 23, establece *que la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que se trata de una decisión emitida en última instancia (como el propio recurrido lo afirmó), en virtud de un recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente por ante el tribunal de alzada, por lo que la parte afectada con esa decisión se encontraba habilitada para interponer el presente recurso de casación; razón que da lugar a la desestimación del incidente que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-2801
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00251/**NUC:** 2025-R0635737
Partes: Yerber [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la cuantía de admisión del recurso

8) Con relación al último medio de inadmisión expuesto en el literal **c)**, es preciso indicar que el artículo 11, numeral 3 de la referida normativa dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) Según resulta de la decisión criticada, el juzgado de paz condenó a Yerber [redacted], en su calidad de fiador solidario junto a [redacted] (inquilina), al pago de la suma de RD$60,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, fallo que fue recurrido en apelación por el hoy recurrido, ordenando el tribunal *a qua* la

inadmisibilidad de la acción recursiva, a solicitud de parte, por violación al plazo prefijado para su interposición.

10) Conviene destacar que al no haber sido debatida por ante el tribunal *a qua* la condena impuesta por el juzgado de paz en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, no es posible aplicarle el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2 de 23; por lo que procede rechazar el incidente que se examina, valiendo decisión sin necesidad de que figure en el dispositivo.

Medios de casación

11) El recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** inobservancia por parte del tribunal *a quo* al no observar el debido proceso por parte de los recurridos.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371, SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370, SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369, SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368 y SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar el único medio de casación en el que sustenta su recurso -detallados en otra parte -, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2801
Exp. núm. 066-2021-ECIV-00251/**NUC:** 2025-R0635737
Partes: Yerber [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Continuación de las pretensiones incidentales

Sobre la lealtad procesal

30) El recurrido también solicita que sea condenado el recurrente y sus abogados a pagar en su favor 10 y 50 salarios mínimos, por concepto de multa civil e indemnización, respectivamente, por presuntamente dilatar un proceso bajo fundamentos litigantes con intenciones maliciosas.

31) El recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene.

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley 2 de 23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

33) Desde el punto de vista del contenido esencial del artículo enunciado, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

34) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

35) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha resultado inadmisible, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado, por lo

que procede desestimar la pretensión planteada; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yerber [redacted], contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el recurrente* [redacted]*, por acto número 277/2025, de fecha 02 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y modifica, el numeral segundo de la*

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *ordenanza recurrida, para que se lea: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento parcial exclusivamente del cincuenta por ciento (50%) de la oposición marcada con el núm. 135/2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizada por la señora [redacted], en perjuicio del señor [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. b) Ordena a los terceros, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco De Reservas De La República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Vimenca, La Asociación Popular De Ahorros Y Prestamos, Banco BDI, S.A., Banco López De Haro De Desarrollo y Crédito, S.A., entregar en manos del señor [redacted], los valores o bienes que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta parcialmente en un 50%, por los motivos anteriormente expuestos'. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrente, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 799/2025 de fecha 26 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 27 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0495, de fecha 13 de marzo de 2025, al juzgar el juez de los referimientos que la recurrente tenía una justificación para trabar la oposición en cuestión y que, de ordenar el levantamiento parcial de la medida, sería una contestación seria vedada al juez de los referimientos; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso

que fue acogido parcialmente por la alzada, órgano que ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este memorial, así como el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, debe ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito, notificación que deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

3) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado. Sin embargo, no fue aportada constancia de la notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, su emplazamiento se considera regular por haber cumplido con su finalidad de colocar a dicha parte en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. En ese tenor, al

no haber depositado oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado, procede pronunciar el defecto en su contra, conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 109 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978 y desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos; **segundo:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, al ordenar el levantamiento parcial de una oposición trabada sobre un bien común sin ponderar adecuadamente las pruebas ni respetar el marco legal aplicable. Sostiene que dicha disposición otorga a cualquiera de los esposos, en proceso de divorcio y partición, la facultad de adoptar medidas conservatorias para proteger el patrimonio común, como la oposición sobre bienes indivisos. Invoca precedentes de esta Primera Sala que reconocen que los coindivisos pueden tomar medidas para preservar los bienes

comunes ante el riesgo de distracción, sin necesidad de cumplir con las formalidades de los embargos retentivos. En ese sentido, argumenta que la oposición trabada por la recurrente fue legítima y necesaria, ante sospechas confirmadas de que su cónyuge, parte recurrida, intentaba distraer parte del patrimonio común mediante una maniobra fraudulenta en la venta de un apartamento adquirido durante el matrimonio.

9) Continúa indicando la parte recurrente en su medio de casación que dicha propiedad fue vendida por un precio ficticio de RD$ 14,000,000.00, mientras que el contrato real de promesa de venta reflejaba un valor de US$ 465,000.00 (equivalente a RD$ 28,830,000.00), lo que evidencia una intención deliberada de ocultar activos. Alega que esta diferencia sustancial afecta directamente su derecho patrimonial, ya que el inmueble fue adquirido con recursos de la comunidad de bienes. Finalmente, denuncia que la alzada incurrió en falta de ponderación de pruebas, al ignorar elementos esenciales que demostraban el fraude y la necesidad de mantener la medida conservatoria. Sostiene que el juez de los referimientos excedió sus atribuciones al pronunciarse sobre aspectos que requieren un conocimiento profundo del fondo del litigio, lo que vicia la sentencia impugnada y justifica su casación.

10) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Del análisis armónico de las piezas documentales aportadas al proceso se verifica lo siguiente: a) Que el señor* [redacted]*, es propietario de la unidad funcional ED-11, identificada como* [redacted]*50, matrícula No.* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del condominio Arpel 04, ubicado en el Distrito Nacional, el derecho fue adquirido a Azur Constructora en fecha 13/10/2015; b) Que según acta de matrimonio de fecha 22 de junio de 2016, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio canónico en fecha 16 de enero del 2016; c) Que por acto No. 135/2025 de fecha 30 de enero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora [redacted], trabó oposición a entrega de valores en perjuicio del señor [redacted]; d) Que por acto número 206/2025 de fecha 6 de febrero del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora [redacted], demanda el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra el señor [redacted]; e) Que, por sentencia número 533-2025- SSEN-00655 de fecha 26 de marzo de 2025, la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores [redacted], y [redacted], y ordenó el pronunciamiento del divorcio. (…) 16. En la especie, la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre el patrimonio que forma la comunidad y que será posteriormente determinado al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponde, que de los documentos y alegatos vertidos por la partes, al menos en apariencia no es un hecho controvertido entre las partes que el inmueble referido se trata de un bien de la exclusiva propiedad del señor [redacted], sin embargo, siendo que el mismo terminó de pagarlo durante la vigencia del matrimonio, es jurisprudencia que comparte esta alzada, la siguiente: '...cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil. 17. En tal sentido, tomando en cuenta las actuaciones antes descritas, esta alzada establece que por lo menos en apariencia de buen derecho la parte recurrida ha invocado derechos que se encuentran en vía de reconocimiento, por lo que dicha parte en apariencia posee un derecho para indisponer los bienes propiedad de la parte hoy recurrente; (…) En tal virtud, la medida conservatoria trabada se manifiesta lícita pues está fundada en título, que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la permite, razón suficiente para mantener la medida que nos ocupa, ya que la medida realizada en esas condiciones no constituye una turbación manifiestamente ilícita. Sin embargo, no es un hecho controvertido que entre los señores [redacted], y [redacted], existe un vínculo matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que la medida realizada por la hoy recurrida busca salvaguardar el patrimonio de la comunidad legal de bienes, de los cuales en apariencia el señor [redacted], es co-propietario, por lo que, se evidencia la utilidad de la medida practicada, por tanto, esta alzada entiende, que aun y cuando la medida que nos ocupa se realizó para garantizar los derechos que posee la recurrida sobre los bienes que conforman la comunidad legal, hasta tanto culmine el proceso de divorcio, dicha medida se encuentra indisponiendo la totalidad de los bienes del señor [redacted], generando esta una turbación manifiestamente ilícita, pues resulta que el recurrente es co-propietario de los bienes retenidos y que conforman la comunidad legal, siendo propiedad de la recurrida solo el cincuenta por ciento (50%) de lo retenido, por tanto la misma tiene derecho solo a retener dicho 50%.*

11) Del análisis del fallo recurrido se desprende que la corte reconoció la legitimidad de la medida conservatoria trabada por la recurrente sobre los bienes del recurrido, en virtud de su calidad de cónyuge bajo el régimen de comunidad legal de bienes. No obstante, la alzada consideró que dicha medida indisponía la totalidad de los bienes

retenidos, cuando en realidad la recurrida solo tiene derecho sobre el 50 % de los mismos. En consecuencia, la corte dispuso el levantamiento parcial de la oposición, limitándola al porcentaje que corresponde a la recurrida, y ordenó a los terceros embargados entregar el restante 50 % de los valores retenidos a favor de [redacted]. La decisión se fundamentó en que, si bien la parte interesada puede adoptar medidas conservatorias sobre los bienes comunes conforme al artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, dichas medidas deben respetar los límites de copropiedad.

12) En un primer aspecto del medio analizado, la parte recurrente manifiesta una violación al artículo 24 de ley núm. 1306-Bis, pues dicha norma le permite a la esposa trabar medidas para la conservación de los bienes que pertenecen a la comunidad durante el proceso de divorcio y partición.

13) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[1].

14) El artículo 24 de la Ley núm. 1396-Bis, sobre Divorcio -cuya violación alega la recurrente- dispone que: … *La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312

podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

15) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[2]. En ese sentido, dicha normativa legal, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, a requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

16) Es pertinente retener que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y

[2] SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355

cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se retenga la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

17) Conforme se deriva de lo expuesto, esta sede actuando como Corte de Casación, en ejercicio de su control de legalidad del fallo impugnado, no advierte que la corte *a qua* haya incurrido en la violación de la ley denunciada. Por el contrario, la alzada reconoció el derecho que posee la parte recurrente para trabar la medida conservatoria en cuestión, en virtud del citado artículo 24 de la Ley 1306-Bis, así como del criterio contante de esta Primera Sala, al comprobar que las partes contrajeron nupcias el 19 de enero de 2019 y que se encontraban en un proceso de divorcio; lo que provocó que dicha jurisdicción rechazara la pretensión del levantamiento total pretendida por el recurrido, en aras de salvaguardar los derechos que le corresponden a la ahora recurrente como copropietaria. Por tales motivos, al no retenerse la violación a la ley denunciada, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En lo que respecta al segundo aspecto del medio de casación que nos ocupa, sostiene la recurrente que la corte no valoró adecuadamente las pruebas que fueron depositadas en relación con la venta de un inmueble que forma parte de la comunidad de bienes. Señala que dicha operación fue realizada de manera fraudulenta por el recurrido, con la intención de desviar activos que legítimamente pertenecen a la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 94, 18 marzo 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022; SCJ-PS-24-1011, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

comunidad. Alega que esta conducta vulnera el principio de conservación del patrimonio común y afecta directamente los derechos del otro cónyuge, en tanto se realiza una disposición unilateral de bienes sin el consentimiento ni la participación de ambos.

19) En cuanto a la alegada falta de valoración de las pruebas relativas a una supuesta venta fraudulenta de un inmueble perteneciente a la comunidad de bienes, es preciso señalar que tales alegaciones exceden el marco de competencia del juez de los referimientos. En efecto, no corresponde a esta jurisdicción provisional pronunciarse sobre la existencia de maniobras fraudulentas ni realizar distinciones entre activos y pasivos, ya que ello implicaría un examen de fondo que debe ser ventilado en la vía principal. Asimismo, conforme al artículo 24 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, el levantamiento parcial de la oposición no constituye una disposición definitiva ni una partición anticipada de los bienes comunes, sino una medida provisional que permite al esposo conservar ciertos efectos como guardián judicial, debiendo responder de su valor en caso de que, al momento de la partición, le corresponda una porción menor. Por tanto, el segundo aspecto del medio de casación debe ser desestimado.

20) Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en errónea aplicación del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que el juez de los referimientos está impedido de tomar medidas que coliden con una contestación seria.

21) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener, que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

22) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación; no obstante, en ocasiones, su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado[5].

23) La alzada retuvo una turbación manifiestamente ilícita en la oposición trabada por la ahora recurrente debido a que [redacted] *es co-propietario de los bienes*

[4] SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[5] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, B. J. 1356.

retenidos y que conforman la comunidad legal, siendo propiedad de la recurrida solo el cincuenta por ciento (50%) de lo retenido, por tanto, la misma tiene derecho solo a retener dicho 50%. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

24) En ese sentido, no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada por la recurrente, ya que la corte *a qua* se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes. Que ciertamente, la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuestión en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

25) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la comunidad patrimonial generada en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlos.

26) Respecto al último medio de casación, la parte recurrente afirma que la ordenanza dictada por la corte no cumple con el rigor impuesto por el Tribunal Constitucional referente al test de motivación, pues la misma limita su análisis a realizar un juicio vago y abstracto.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica*

[7] SCJ [redacted]das núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[10]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"[11].

29) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[11] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00102, dictada en fecha 18 de junio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2794
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0639794)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: Defecto / Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2748
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00067 (2025-R0043629)
Partes: Resz Group, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Resz Group, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. Loraine [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurr[redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSN-00423 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2748
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00067 (2025-R0043629)
Partes: Resz Group, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente. sociedad comercial Empresa Resz Group. S.R.L. y la señora* [redacted]*. Por falta de concluir. no obstante estar debidamente citada. Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida. señor* [redacted]*. respecto del presente Recurso de Apelación interpuesta por la sociedad comercial Empresa Resz Group. S.R.L. y la señora* [redacted]*. en su contra. mediante el acto número 4852024. de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). instrumentado por el ministerial* [redacted]*. de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo. por las consideraciones anteriormente expuestas. Tercero: Condena a la sociedad comercial Empresa Resz Group. S.R.L. y la señora* [redacted]*. al pago de las costas del proceso. sin distracción de las mismas. por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted] *de esta Quinta Sala. para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 45/2025, instrumentado 23 de enero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 27/25, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Resz Group, [redacted]. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** El hoy recurrido le alquiló al actual recurrente un local comercial para las operaciones de gimnasio, según consta en contrato bajo firma privada de fecha 2 de julio 2021; **b)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de recurrente Resz Group, [redacted]. y [redacted]; El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, qacogió la demanda mediante la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00071, de fecha 9 de abril de 2024, declaró la resiliación del contrato, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$33,000.00, por concepto de

alquileres vencidos y dejados de pagar, conjuntamente, de los alquileres por vencerse hasta la ejecución de la sentencia y ordenó su desalojo, además, ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia; **b)** en ocasión de haberse ejercido un recurso de apelación, se produjo la decisión impugnada ,que pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) Del examen de la memoria de casación, se advierte que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, del desarrollo de su contenido expone los agravios denunciados en contra del fallo impugnado.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a establecer que existe interés casacional, en vista de que los vicios del proceso que pueden ser revisados por esta corte de casación, para crear doctrina jurisprudencial al respecto, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en previos apartados, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la

imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2748
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00067 (2025-R0043629)
Partes: Resz Group, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Resz Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00423 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2730
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00131 (2024-R0827204)
Partes: [redacted]-[redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]-[redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00946, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

atribuciones de alzada, en fecha 11 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia 065-2023-SSENCIV-00025, de fecha 02/05/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, emitida a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en calidad de esposa y continuadores jurídicos del señor [redacted], incoó el recurso mediante el acto número 350/2023, de fecha 19/05/2023, instrumentado por el ministro [redacted], aguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia; SEGUNDO: Revoca parcialmente la sentencia número 0064-2021-SCIV-00291, de fecha 29/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, únicamente en el dispositivo segundo numeral 3, para que en lo sucesivo se haga constar: "3. Condena a la parte demandada, los señores [redacted] y [redacted] (Inquilinos), al pago de la suma de cuatro mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos (US$4,250.00), por los motivos expuestos, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta la entrega de la vivienda".; TERCERO**:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1276/2024 instrumentado el 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado

en fecha 27 de diciembre de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]-[redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados a la parte recurrente, sustentada en que el monto convenido

era de US$ 1,300.00 mensuales, incluyendo mantenimiento y seguridad 24 horas, mientras que desde enero de 2021 la parte recurrente pagó solo US$ 800 mensuales, justificando la reducción por el retiro del servicio de seguridad decidido por la asamblea de condóminos; **b)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 065-2023-SSENCIV-00025, de fecha 2 de mayo de 2025, mediante la cual acogió demanda, y en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 1 de octubre de 2012, ordenó el desalojo inmediato de [redacted]-[redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que ocupase el inmueble y condenó a la parte recurrente, al pago de US$ 11,200.00, por conceptos de alquileres vencidos; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00946, de fecha 11 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó parcialmente la sentencia de primer grado, reduciendo la condena a US$ 4,250.00, correspondientes a la proporción del alquiler dejada de pagar por los demandados desde enero de 2021 hasta mayo de 2022, a razón de US$250, y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa

se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en

1 Subrayado nuestro.

donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por los inquilinos-demandados, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el ordinal 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, vigente al momento de la interposición del recurso, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$ 24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$ 24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,249,500.00.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Alberto

[redacted] y [redacted], al pago de US$ 11,200.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el proceso*, decidiendo el tribunal de alzada, mediante el fallo objeto del presente recurso, reducir este monto a US$ 4,250.00, correspondientes a 17 meses, a razón de US$ 250.00 cada mes, por concepto de proporción de alquiler no pagada desde enero de 2021 hasta mayo de 2022.

8) En ese escenario, la suma a considerar asciende a US$ 7,750.00, que es la sumatoria de US$ 4,250.00, correspondiente a los 17 meses reconocidos por el tribunal de alzada, desde enero de 2021 a mayo de 2022, más US$ 3,500.00, equivalente al saldo pendiente de las 14 mensualidades exigibles desde mayo de 2022 (*fecha de la interposición de la demanda*) — hasta julio de 2023 (*fecha en que se produjo la entrega voluntaria del inmueble objeto de la litis, según el literal o del considerando 12 de la sentencia impugnada*), a razón de US$ 250.00, mensuales.

9) De lo antes indicado se verifica que el monto a considerar fue fijado por el tribunal *a quo* en moneda extranjera, por lo que a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los 50 salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcrito es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del

presente recurso de casación. En ese tenor, conforme a la tabla que contiene la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas, en el caso, de dólares, que aparece en la web[2] de dicha entidad bancaria se advierte que para el 19 de diciembre de 2024 la tasa promedio para la venta de dólares era de RD$ 60.7111 por cada dólar norteamericano; en consecuencia, el equivalente en pesos del aludido monto US$ 7,750.00 sería RD$ 470,511.02, que resulta de multiplicar US$ 7,750.00 por el valor del dólar a la fecha de la interposición de este recurso de casación, tal y como se lleva dicho.

10) En tal sentido, el monto precitado (US$ 7,750.00 o su equivalente en pesos dominicanos ascendente a RD$ 470,511.02) no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3, del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

[2] https://dgii.gov.do/estadisticas/tasaCambio/1Dlar/Dolar2024.pdf

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]-[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00946, dictada por Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 11 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2024-SCON00203, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

relación a la demanda en guarda respecto a los menores de edad I. y W., por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, MODIFICA, parcialmente, la decisión recurrida en sus ordinales, segundo y tercero, para que rijan de la manera siguiente: SEGUNDO: Otorga la guarda de los menores de edad I. y W., a favor del padre el señor [redacted], por los motivos expuestos. Tercero: Establece un régimen de visitas a favor de la señora [redacted], con sus hijos los menores de edad I. y W., de la manera siguiente: a) Fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 8:00 p. m., y los días feriados alternados entre la madre y el padre; b) Las vacaciones escolares, son divididas en partes iguales, estableciendo la primera parte de las vacaciones con la madre y la segunda parte con su padre; siendo estos períodos alternados cada año; c) El 50% de las vacaciones de navidad, siendo alternadas de igual forma; un año, el 24 y 25 de diciembre con la madre y el año siguiente, con el padre, iniciando este año 2024 con el padre; d) Tanto el día de las madres como el día del padre cada uno podrá compartir el día correspondiente con sus hijos, independientemente de a quien le corresponda ese día; e) La madre puede comunicarse diariamente con sus hijos, sin interrumpir sus actividades escolares, extracurriculares o sala de tarea; f) El cumpleaños de los niños, ambos podrán compartir con sus hijos, previo acuerdo entre estos; igualmente los niños podrán compartir con el padre correspondiente en su fecha de cumpleaños; g) Los padres deberán mantener comunicación permanente, de todo lo relativo a la educación, salud y comportamiento de los niños. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: Compensan las costas producidas en grado de apelación, por tratarse de un asunto de familia. QUNTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2966/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 012/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025, y; **e)** el dictamen del Procurador Adjunto, [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante el cual dictamina que procede el rechazo del recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de [redacted], en procura que le fuera otorgada la guarda y custodia de sus hijos los menores de edad [redacted]. y [redacted]., procreados con la demandada; **b)** la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante la

sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00203, de fecha 23 de mayo de 2024, rechazó la demanda, mantuvo la guarda de los menores a favor de la madre y fijó un régimen de visitas en cuanto al padre; **c)** [redacted] apeló el referido fallo, la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, en fecha 5 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual, acogió la acción recursiva, por tanto, modificó parcialmente la sentencia de primer grado, concedió la guarda y custodia de los menores al padre y fijó un régimen de visitas respecto a la madre.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

Medios de casación

4) La parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de la prueba pericial; **segundo:** errónea aplicación de la norma: el interés superior del niño; **tercero:** omisión de elementos de juicio importantes.

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración del informe pericial realizado por la psicóloga clínica asignada por el Consejo Nacional de la Niñez, mediante el cual se hizo constar que a los niños les gustaría seguir viviendo con su madre como lo habían hecho hasta ese momento, sin embargo, la alzada estimó que estas palabras "pueden deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad, arraigada en nuestra sociedad", cuya afirmación podría considerarse como una premisa probabilística que escapa del contexto pericial en que fueron tomadas las

declaraciones de ambos menores y que se extrae de la concepción subjetiva de los magistrados sobre el caso; que los jueces de fondo debieron realizar una evaluación integral del informe, con el propósito de determinar si las manifestaciones de los menores de permanecer con su madre, se trata de un deseo real, producto de una expresión libre, sincera y natural; lo que apunta, no fue considerado por la corte *a qua*.

6) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la alzada asumió una postura rígida y errada, al otorgar la custodia de los niños al padre de estos, pues a pesar de haberse comprobado la perpetración de métodos correctivos corporales implementados por la madre a los menores, la situación no comprende una escala de gravedad tal, que no pueda ser reconducida manteniendo la guarda en el seno de la madre mientras esta se somete a programas de sensibilización, educación de corrección y convivencia familiar positiva, tal y como fue recomendado por la psicóloga que emitió los informes periciales ordenandos por el tribunal de primer grado.

7) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la corte *a qua* al momento de motivar y fallar en la forma en que lo hizo logró que imperara la dignidad de los niños, puesto que el objeto constante de la demanda fue evidenciar los abusos a los que eran sometidos los infantes y por ende, que le sea concedida la guarda y custodia de sus hijos al hoy recurrido, como fue reconocida por la sentencia impugnada. Además, la aseveración que hacen los jueces fue justificada

con el principio de estado de derecho que debe aplicarse plenamente a los niños en igualdad con los adultos, de no ser objeto de ninguna forma de violencia, conforme a lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13, citada por la alzada en su motivación.

8) La jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y modificar parcialmente la sentencia dictada en sede de primer grado, en cuanto a otorgar la guarda de los menores de edad [redacted] y [redacted]. a favor del padre fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *(…) 32. En cuanto a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros. En el presente caso, los menores de edad viven con la madre, visitan al padre fines de semana intercalados, el padre los busca a la residencia materna y los lleva al colegio, en la residencia materna los niños viven con su madre y una tía materna. Ambos hermanos se llevan bien entre ellos. El niño practica futbol los sábados y la niña baila ballet de lunes y miércoles en la tarde. Ambos padres comparten con sus hijos. 33. En cuanto al cuidado, protección y seguridad de los niños, el padre recurrente establece que los niños mantienen buena relación parental, conviven bajo un sistema riguroso, supervisado y comunicativo con él y visitan los familiares paternos. En la residencia paterna hay un personal del servicio doméstico que también es niñera de los menores. La madre recurrida establece que mantiene comunicación directa con los niños. Cuando ésta no está, los niños son cuidados por la tía materna que convive con ellos o por la niñera. Los menores asisten a actividades recreativas y religiosas tanto cuando están con la madre como cuando están con el padre. Las viviendas de ambos padres son seguras. 34. En cuanto a la situación de vulnerabilidad, los menores de edad del caso están entrando a su segundo decenio. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, refiere que la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes*

oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Por otro lado, la corte ha podido comprobar que la madre de los menores de edad les pega con chancleta y con correas cuando éstos se portan mal, a diferencia del padre, quien tiene un sillón nombrado por los niños como el 'sillón de pensar' para que reflexionen en lo que hicieron, pero no les pega. Este tipo de prácticas son una afectación a la dignidad de los menores y una vulneración a su integridad física. (…) 37. La corte tiene a bien señalar que, si bien en la sociedad dominicana durante mucho tiempo el uso de castigos corporales como método para disciplinar a los menores de edad ha sido una práctica habitual en muchas familias, la violencia contra los niños jamás es justificable. En el acápite 57, parte in fine, de la Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se establece lo siguiente: 'La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención'. (…) 40. La corte ha podido comprobar que ambos progenitores cuentan con las condiciones para tener la guarda de sus hijos, sin embargo, a pesar de que la madre se ocupa del cuidado, educación, salud y esparcimiento de los hijos, los métodos que utiliza para disciplinarlos (castigos corporales) vulneran derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la salud y a no ser objeto de ninguna forma de violencia. La corte considera que no es posible afirmar que el padre, la madre o tercero responsable, cumple con la obligación inherente a la guarda de garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, si al mismo tiempo no se respeta su dignidad humana y su integridad física como titulares de derechos. 41. En la especie, a pesar de que la niña manifestó que se siente bien con sus padres y el niño manifestó que en cuanto a la guarda desea que las cosas sigan igual, es decir, vivir con la madre y visitar al padre, esto puede deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad arraigada en nuestra sociedad. Los castigos corporales son degradantes y la violencia que se ejerce contra la niñez y la adolescencia jamás está justificada. Las agresiones físicas están prohibidas y sancionadas en la jurisdicción

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *penal de adultos, por lo que, el principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a los niños, en pie de igualdad con los adultos. Es por ello, que la decisión de la corte difiere de la opinión expresada por los menores. 42. Es pertinente señalar que no es intención de la corte la penalización de la conducta de los adultos, sino proteger a los niños, niñas y adolescentes de la violencia, sensibilizando y apoyando a los padres a fin de que la cultura generalizada de utilizar castigos corporales como método de disciplina, por leves que sean, no se perpetúe en las familias. En tal sentido, la corte considera que, en estos momentos, lo mejor para los niños es que estén bajo la guarda de su padre y que la madre tenga un régimen de visitas, por lo que procede acoger el recurso y modificar la sentencia. 43. Que esta corte entiende importante señalar que en la evaluación psicológica realizada a los menores de edad quedó claro que con relación a la niña I., la misma identifica a su madre como menos buena ya que le pega cuando se porta mal, manifestando temor a la autoridad excesiva la cual le causa sufrimiento. Y por otro lado para el niño W. su madre es importante, pero la visualiza en forma negativa, alguien que maltrata y agrede. 44. Respecto a las recomendaciones del equipo multidisciplinario, de que los miembros de la familia puedan asistir a terapias, que los ayuden a lidiar con sus situaciones personales y conflictos existentes, procede acogerlas, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia por ser lo más conveniente para las partes y los niños (…).*

9) Para fundamentar la postura adoptada, la corte de apelación valoró las opiniones de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. que figuran en las evaluaciones psicológicas realizadas por la Lcda. Artenisa [redacted], psicóloga clínica del CONANI, cuya medida de instrucción fue ordenada en sede de primer grado, en la cual se hace constar lo siguiente:

> [redacted]***.:*** *Vivo con mi mami y voy a visitar a papi, él nos busca algunos días, él nos lleva a la escuela y a veces nos busca y mami también, las tareas las hago con mami o con papi. Los fines de semana, algunas veces me quedo con mami y otros con papi. Sigue*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

diciendo que para ir a la escuela se levanta, baña, cepilla, se pone el uniforme, toma chocolate, coge su mochila que la prepara su papi. En clases le va bien y cree que en los exámenes le fue bien, en las tardes va al ballet los lunes y miércoles. En casa de su mami, estudia, le prepara las comidas y en las tardes se baña. Los fines de semana se quedan con su papi o con su mami, van al parque y los sábados van al futbol con W. Le gusta estar con sus dos padres. Cuando se porta mal su mami le pega con la chancleta o con la correa, su papi los pone en el sillón de pensar. En casa de su papi se baña y duerme sola y donde su mami duerme con ella porque no tiene una habitación. Le gustaría que su mami cambie que no le pegue con chancletas ni con correas, de su papi no quiere que cambie nada. Con sus primos se lleva bien. Identifica sus partes privadas y dice que no le han tocado nunca. [redacted].: Vivo con mi madre, a veces me quedo con mi padre, cuando queremos ir con papi llamamos en el teléfono para que nos busquen, en la semana mi padre me lleva al colegio y a veces mi madre cuando mi padre está ocupado. Sigue diciendo que cuando se quedan en casa de su papá en las mañanas él le da chocolate, se baña, cepilla, se pone ropa, si está en el colegio organiza las ropas y se van al colegio directo. Si está con su mamá se levanta, ella lo cepilla, le pasa un paño por la cara y el cuello, no lo baña, se pone las ropas, desodorante, se viste y se va al colegio con su papá. A la salida lo busca el transporte. Los fines de semana, el sábado a las 2:00 p. m. va al futbol y cuando llega a las 4:00 p. m. se baña, cambia y en la noche cena y duerme. Con su papá: los domingos se levanta, baña, se cepilla, come, van a la iglesia, almuerzan, ven televisión y en la cena, comen y duermen. Con su mami, ella lo cambia y lo baña y si no quiere ir a su iglesia no va, almuerzan en la casa, baño, televisión, cena y a dormir. En la semana está varios días con su papi y otros con su mami. Cuando se porta mal su mamá le pega con las chancletas, correa y dice que no lo hace. Dice que lo hace con su hermanita y con él también. Su papá tiene un sillón de pensar y cuando los corrige los pone ahí y les dice que no lo vuelvan hacer. En clases le va bien, sus notas son buenas. Practica futbol y le gustaría practicar tenis. Cuando sea grande quiere ser futbolista, con su hermana se lleva bien, ellos son cariñosos y cuando se molestan se alejan y luego juegan. Con sus primos se lleva bien, pasan tiempo bueno. Sobre vivir con uno de sus padres dice que prefiere hacerlo como hasta ahora, compartir más tiempo con ambos. Desea que su madre cambie la forma de corregirlo, que piense antes de pegarle y que lo haga como su papá, lo ponga en un sillón de pensar y no pegarle. De su papi no quiere que cambie nada, él es bueno. De su mami lo que más le gusta es que ella se siente feliz ya que la hace feliz que se porten bien, le [redacted], flores en las madres y un pastel en su cumpleaños. De su papi lo que

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *más le gusta y lo hace feliz es que haga las tareas y que coman alimentos saludables y que estén felices, celebrar su cumpleaños, ir a la playa y a resort.*

10) En el contexto de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V que el interés superior del menor es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concerniente, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

11) Para determinar el interés superior de la persona menor de edad deberá de escucharse su parecer, que por una interpretación y aplicación combinada de los artículos 16 de la Ley núm. 136-03, 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 12 disponen que todo procedimiento administrativo o judicial que puedan afectarle deberá de tomarse en consideración la opinión de la persona menor de edad, conforme su edad y madurez. En ese sentido, en ocasión de un procedimiento de guarda es imprescindible no solo escuchar la opinión del menor de edad, sino tomarla en consideración, puesto que coadyuva en la contestación para aportar a la demanda elementos importantes para la solución del conflicto.

12) La jurisdicción de alzada retuvo que aunque la niña [redacted]. manifestara "que se siente bien con sus padres" y que el niño [redacted]. expresara: "que en cuanto a la guarda desea que las cosas sigan igual, es decir, vivir con la madre y visitar al

padre" derivó que dichas opiniones pueden deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad arraigada en nuestra sociedad, puesto que a pesar de que la madre se ocupa del cuidado, educación, salud y esparcimiento de los hijos los métodos que utiliza para disciplinarlos no son adecuados. Igualmente, la corte de apelación retuvo que difiere de la opinión expresada por los menores.

13) Conviene destacar que, si bien es cierto que se permite un ejercicio discrecional de las facultades y potestades de los jueces de fondo, debe existir una explicación lógica y racional que se vincule con los eventos para evitar un reproche matizado por la arbitrariedad como situación censurable[1]. En ese sentido, desde el punto de vista de la debida motivación el razonamiento adoptado por la corte de apelación constituye una postura fuera del ámbito de la legalidad, puesto que infiere sin sustento probatorio, que posiblemente los menores de edad están sometidos al círculo de la violencia, sin articular un desarrollo argumentativo suficiente, que permita retener a partir de que hecho particular fundamenta su decisión, lo cual representa un comportamiento procesal inexplicable y reprochable en buen derecho.

14) La jurisdicción de alzada se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior del niño, pero sin ofrecer motivos de la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por los niños durante el proceso de guarda, máxime si se toma en consideración la interrelación entre el

[1] SCJ-PS-24-0872, 30 de abril de 2024, B. J. núm. 1361

derecho a la participación de los menores de edad en los procesos que les puedan afectar y el propósito de cumplir con el principio del interés superior del niño.

15) Es preciso retener que en el ámbito de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador.

16) De lo expuesto se deriva que el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[2].

17) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación al adoptar el razonamiento enunciado falló fuera del marco de legalidad, lo cual se corresponde con un ejercicio abusivo y arbitrario de la potestad jurisdiccional, que se distancia del principio que impone a los tribunales la correcta motivación de la sentencia como eje de legitimación propio de un estado de derecho, basado en la sujeción al imperio de la ley como corolario de la tutela judicial efectiva y las garantías procesales que se enmarcan en obligaciones para el sistema de justicia y derechos

[2] SCJ-PS-24-0159, 31 de enero de 2024, B. J. núm. 1358.

fundamentales para el justiciable. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada.

18) En la contestación que nos ocupa procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con la ley que regula la materia objeto de controversia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 5 de noviembre de 2024; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Susana Samanta [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida IGNACIO GARCÍA MÉNDEZ, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1275- 2023-SSEN-00724, de fecha 8-8-2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en provecho de IGNACIO GARCÍA MÉNDEZ, con motivo de la demanda en partición de bienes de unión de hecho, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida; ACOGE la demanda primigenia y ordena la partición y liquidación de los bienes que fomentaron las partes durante su relación consensual; DESIGNA como perito al licenciado [redacted], para que previo juramento de ley, examine los bienes de la comunidad de hecho, proceda a la formación de los lotes y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; NOMBRA al notario público de los del número para el municipio de Santiago, licenciado [redacted], para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la comunidad de la unión de hecho. **CUARTO**: COMISIONA a la jueza de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para las operaciones de la partición y la juramentación del perito designado. **QUINTO**: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados [redacted], Susanna Samanta [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. **SEXTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta corte, para que notifique la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 526/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 19 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 618/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho entre las partes instanciadas, incoada por la recurrida contra el recurrente; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1275- 2023-SSEN-00724, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al juzgar dicha jurisdicción que no estaban presentes los requisitos necesarios para que la unión de las partes genere derechos; **c)** la demandante recurrió esta decisión en apelación, decidiendo la alzada revocar la sentencia de primer grado, acoger la demanda original y designar los profesionales de lugar para que lleven a cabo las labores de partición, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y violación a la ley; **segundo**: falta de motivos y violación a los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República Dominicana.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno u dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el

contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que, si bien en el desarrollo de un punto de sus argumentos el recurrente cita una sentencia dictada por esta Primera Sala en fecha 17 de octubre de 2012, relativa a la falta de motivos, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339--22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2826
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0257300)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud en interpretación de sentencia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto de 2025, por Corporación Benita Rodríguez LLC, representada por [redacted], quien tiene como abogado Lcdo. Horacio Salvador Arias; de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto de 2025, el abogado constituido de la parte solicitante, requiere a esta sala, lo siguiente: *primero: declarar con lugar la presente demanda o solicitud, por haber sido realizado conforme a las normas. Segundo: acoger en cuanto al fondo, establecer los errores de la sentencia, en cuanto a que el contrato de venta es de fecha 30 de julio del año 2014 y su adendum es de fecha 29 de julio de 2015, más establecer el carácter de los contratos y*

si es uno accesorio del otro. Tercero: solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal, que precise aclarar de forma simple los motivos legítimos de la sentencia, en el sentido, interpretación, naturaleza y alcance del contrato de venta de fecha 30 de julio de 2014 y del 29 de julio de 2015, que es un adendum, los efectos del adendum sobre la astreinte si aún están vigentes, en fin, sobre el alcance de la deliberación fallada.

B) La competencia de esta sala viene dada por acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-

00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, donde figura como parte recurrida Corporación Benita Rodríguez, LLC., esta Primera Sala el 28 de febrero de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, que decidió, lo siguiente: *PRIMERO: CASA* ***parcialmente*** *la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,* ***únicamente*** *en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. SEGUNDO****: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación****. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En cuanto a la corrección de error material

2) Mediante instancia antes descrita, la solicitante, en síntesis, requiere de esta sala que sea corregida la fecha del contrato objeto de la litis, en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, antes descrita, para que en lo adelante figure en todo el cuerpo de la referida sentencia de la forma siguiente: contrato de venta de fecha 20 de julio de 2014 y su adendum de fecha 29 de julio de 2015.

3) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

4) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[1].

5) De la revisión de la instancia, antes descrita y según lo que alega la parte solicitante en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0243, antes indicada, figura de manera errónea la fecha del contrato de compraventa cuya resolución se persigue en la demanda primigenia en cuanto a la fecha su suscripción, toda vez que se hace constar que fue celebrado el 30 de junio de 2014, cuando lo correcto es 30 julio de 2024; que al estudiar el expediente, esta Sala tiene a bien comprobar que el alegado error del cual se solicita la corrección, es una transcripción textual del dispositivo[2] y las motivaciones[3] de la sentencia Civil núm. 026-

[1] Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Página 3 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0243
[3] Ibidem Pág. 16

02-2020-SCIV-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, impugnada en casación; en ese sentido, es necesario que la parte interesada formule su petición de corrección ante la jurisdicción de la cual proviene el error aducido, y luego en esas circunstancias, poder estar hábil de solicitar que esta corrección sea producida ante esta alzada.

6) Que es de principio que el tribunal llamado a conocer de la interpretación, así como de la rectificación o corrección de los errores en que se haya incurrido al pronunciar una sentencia es aquel que la dictó[4]. En tal sentido, al tratarse de un error en una transcripción textual, la parte interesada debe presentar su solicitud por ante el tribunal que dictó la sentencia a corregir. En cuanto al adendum del contrato en cuestión, no consta en la sentencia cuya corrección se persigue que este tribunal se haya referido con relación al mismo, por tanto, no hay nada que corregir al respecto; que, así las cosas, procede el rechazo del aspecto relativo a corrección de error material contenido en la instancia que nos ocupa.

En cuanto a la interpretación de sentencia

7) En su instancia la impetrante solicita, en esencia, interpretar la sentencia SCJ-PS-22-0423 y decidir si el adendum del contrato cuya resolución fue ordenada y la astreinte fijada en la sentencia impugnada en casación mantienen su vigencia.

[4] SCJ, 3ra. Sala, 2 de julio de 2008, núm. 5, [redacted]. 1172.

8) Ha sido juzgado que los tribunales tienen la facultad de interpretar sus propias dediciones, siendo forzoso que esta facultad se ejerza siempre que por causa de oscuridad o ambigüedad dejen a las partes en la incertidumbre respecto de las consecuencias que deban producir[5] ni modificar ningún aspecto de derecho dirimido por el fallo cuestionado[6].

9) Del estudio del expediente se verifica lo siguiente: a) que alegando incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 30 de julio de 2014, la Corporación Benita Rodríguez LLC., demandó a [redacted] y [redacted] en resolución de contrato, acción rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018- SCON-00581, de fecha 13 de junio de 2018; b) este fallo fue apelado por la Corporación Benita Rodríguez LLC., y con motivo de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259, de fecha 3 de marzo de 2020, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia, dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble, autorizó a la entidad que retuviera la suma de US$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el

[5] SCJ, núm. 764, 28 de octubre de 1927, B. J. 207
[6] SCJ, 1ra. Sala, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216

incumplimiento de la venta pactada y condenó a los demandados al pago de una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido; c) esta decisión fue recurrida en casación por los señores [redacted] y [redacted], recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-22-0423, de fecha 28 de febrero de 2022, que casó parcialmente la sentencia objeto del recurso, específicamente, en cuanto a los daños y perjuicios, enviando el asunto casado, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) En la sentencia SCJ-PS-22-0423 esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: "… *28) De la situación procesal esbozada se advierte que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en tanto que desconoció las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil,* ***razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte hoy recurrente***"; asimismo, se verifica del dispositivo de la sentencia de referencia que en su dispositivo se indicó lo siguiente: … ***CASA parcialmente*** *la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,* ***únicamente*** *en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los*

daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales (…) RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación"[7].

11) En presente caso, no se trata de oscuridad ni ambigüedad en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, dictada por esta sala, en la cual, contrario a lo invocado por la solicitante de manera clara y precisa se ha delimitado el alcance de la casación parcial del fallo impugnado, pues como se ha podido evidenciar, tanto en sus motivos como en su dispositivo se especifica que el aspecto casado y a conocer por el tribunal de envío lo es el relativo a la indemnización, la cual fue erróneamente fijada por la alzada de origen; que en cuanto a la vigencia del adendum del contrato resuelto, como se ha indicado anteriormente, respecto de esta convención no se realizó ninguna motivación particular, por lo que no hay nada que interpretar, pues de hacerlo se modificaría el fallo. Así las cosas, no ha lugar a la interpretación de la sentencia precedentemente enunciada, por lo que procede rechazar la solicitud que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

[7] Resaltado en negrita nuestro

SCJ-PS-25-2823
Exp. núm. [redacted]-RECA-00938 (034-2018-ECON-00426) (152065) (2025-R0875661)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Asunto: Recurso de revisión (interpretación de sentencia)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA la solicitud de interpretación de sentencia presentada por la Corporación Benita Rodríguez, LLC., respecto de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0423, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2791
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0239901)
Partes: [redacted] vs Ebnuary Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ebnuary Group, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1302-2024-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00907, dictada en fecha 31*

> *de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Ebnuary Group,* [redacted]*. (Loteka), y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos suplidos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrida, Licda.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 159/2025 instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 286/2025 instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Ebnuary Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios al recurrente, alegando que este último le adeuda la suma de RD$5,300,000.00 por concepto de capital prestado, así como el pago de intereses vencidos y por vencer correspondiente a la suma prestada computados a una tasa de 4%; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00907, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$4,780,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1% sobre la referida suma a título de indemnización, a partir de la emisión de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00547, de fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la acción recursiva.

SCJ-PS-25-2791
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0239901)
Partes: [redacted] vs Ebnuary Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a los planteamientos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que fue realizado en violación del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, al no haberse notificado el inventario de los documentos que sustentan el recurso. Asimismo, el emplazamiento no señala la exhortación a comparecer dentro del plazo de los 10 días hábiles requeridos, en incumplimiento del artículo 20, ordinal 8, de la misma ley. Estas irregularidades, según consta en el acto de emplazamiento núm. 159/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, afectaron su derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 286/2025 instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*; art. 20 inciso 8: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Del examen del acto de emplazamiento núm. 159/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar *LE HE NOTIFICADO a mis requeridos EBUNARY GROUP SRL (LOTEKA) por medio del presente acto, que mi requeriente* [redacted], *interpone formal RECURSO DE CASACION depositado en fecha 13/03/2025, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia No. 1303-2024-SSEN-00547, para que ejerza su derecho de defensa y comparezca por ante la suprema corte de justicia mediante sus abogados apoderados.*

6) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

SCJ-PS-25-2791
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0239901)
Partes: [redacted] vs Ebnuary Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **único:** violación a la ley, falta de base legal, violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) La parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la parte recurrente no estableció el interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar dicho recurso inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

28) La parte recurrida solicitó en el cuerpo de su memorial de defensa, que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil y una indemnización, alegando que el recurso de casación interpuesto fue abusivo, temerario o de mala fe, por tratarse de un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y con fines dilatorios.

29) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio[11]*, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

31) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la

[11] Subrayado nuestro.

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

33) Finalmente procede compensar las costas procesales por haber sucumbido los litigantes en sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1302-2024-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2791
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0239901)
Partes: [redacted] vs Ebnuary Group, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2743
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00276 (2024-R0757117)
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] e [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SCJ-PS-25-2743
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00276 (2024-R0757117)
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMMANUEL MELÉNDEZ MEREJO,* [redacted] *y LA COLONIAL S. A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00378, de fecha 4-11-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*, JUANA DE LA ROSA RAMÍREZ y* [redacted]*, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia en dos aspectos, en cuanto al porcentaje de los intereses compensatorios, que serán de un 0. 0.7809% de interés mensual; y el punto de partida que será a partir de la demanda y hasta su completa ejecución; en los demás aspectos SE RECHAZA el recurso de apelación, y se confirma la sentencia apelada; por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONDENA a las partes recurrentes EMMANUEL MELÉNDEZ MEREJO,* [redacted] *y LA COLONIAL S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de las partes recurridas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1358-2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1130/12/24, instrumentado en 12 de diciembre

de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a La

Colonial, S. A., fundamentada en los daños que sufrieron producto de un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], concubino y padre de la parte demandante; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00378, de fecha 4 de noviembre de 2022, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 1,500,000.00, a favor de la parte demandante, como indemnización por los daños sufridos, más un interés de un 1% mensual, desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.; **c)** la indicada decisión fue apelada únicamente por la parte demandada. La alzada, a través de la sentencia objeto del presente recurso, modificó el porcentaje de los intereses a 0.7809% mensuales, fijó como punto de partida la interposición de la demanda, y confirmó la sentencia apelada en los demás aspectos.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia

2) La parte recurrida impetra en su memorial de casación que esta Corte de Casación confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Cabe reiterar que, confirmar una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta

jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que —a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia— esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a revocar y confirmar la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea ponderación de las pruebas; **segundo:** violación al principio de que "nadie puede perjudicarse de su propio recurso"; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad y racionabilidad.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) Cabe resaltar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer e.l orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la

Ley núm. 2-23.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2743
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00276 (2024-R0757117)
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) La parte recurrente invoca que su recurso de casación presenta interés casacional por violación a la doctrina de la Corte de Casación, según se deriva del artículo 10, numeral 3, literal "a", de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Argumenta que la corte *a qua* modificó el punto de partida del interés compensatorio, para que empiece su cómputo a partir de la demanda, cuando debe ser a partir de la sentencia definitiva.

24) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

25) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la decisión que será adoptada, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en errónea valoración de las pruebas, violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, falta de motivación y en violación al principio de proporcionalidad y racionabilidad. Igualmente, en el apartado relativo al interés casacional, sostiene que la corte *a qua* modificó el interés y su punto de partida, fijándolo desde la demanda, lo cual es contrario al criterio de esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-2743
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00276 (2024-R0757117)
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Sin embargo, resulta que la parte recurrente no ha cumplido con el contexto normativo que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3.a, en vista de que: ***(i)*** en el apartado relativo al interés casacional, así como en el primer y cuarto medio de casación no citó ninguna sentencia como contraste; ***(ii)*** en el segundo medio citó la sentencia *núm. 27, del 2007, BJ 1156, dictada por la Primera Sala*, no obstante, los datos proporcionados impiden verificar el criterio invocado, en vista de que en el año y boletín mencionado, no existe una sentencia emitida por la Primera Sala con el número indicado; y ***(iii)*** en el tercer medio citó la *sentencia del 7 de agosto de 2020*, sin indicar el número, lo que impide su verificación.

27) Es menester recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino la identificación correcta de la decisión invocada, a fin de permitir al tribunal valorar la alegada contradicción jurisprudencial. La omisión de este requisito formal priva de eficacia la cita realizada, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar su admisibilidad.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación

que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00207, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-2743
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00276 (2024-R0757117)
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a través de su abogado legalmente constituido mediante el acto marcado con el número. 1,201/2022, de fecha veinticinco del mes de agosto del año dos mil veintidós (25/08/2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1076-2022-SCIV-00119 de fecha veintidós del mes de junio del año dos mil veintidós (22/06/2022), dictadas por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se REVOCA dicha sentencia por los motivos expuestos y se rechaza la demanda. SEGUNDO: Se compensan las costas por ser un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,370/2024, instrumentado el 23 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1406/2024, instrumentado el 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024, contentivo de notificación de constitución de abogado; **e)** el acto núm. 1446/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], alegando la inexistencia de la sentencia que

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

disolvió el matrimonio de los finados [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 1076-2022-SSEN-00119, de fecha 22 de junio de 2022, acogió la demanda, declaró la nulidad del procedimiento y pronunciamiento del divorcio y ordenó la notificación del sentencia a la Junta Central Electoral; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial, conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la presente contestación trata sobre un proceso que

concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no está sometido al rigor procesal del interés casacional por lo que se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de las normas jurídicas y violación del artículo 1 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, y de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil Dominicano; la derogada Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, y los artículos 6 párrafo 5, 43 párrafo 7, y 66 de la vigente Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **tercero:** falta o inapropiada valoración de los medios de pruebas; **cuarto:** violación al artículo 55 numeral 5 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* reconoció como válido un divorcio que nunca fue legalmente pronunciado por el órgano jurisdiccional competente, lo que invalida cualquier matrimonio posterior y afecta derechos patrimoniales, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de las

disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano, el artículo 55, numeral 6, de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil (derogada), y de los artículos 6, párrafo 5, 43 párrafo 7 y 66 de la Ley Orgánica 4-23 sobre Actos del Estado Civil. Acusa a la corte de desnaturalizar los hechos al ignorar las certificaciones judiciales que evidenciaban que nunca se apoderó ni falló el procedimiento de divorcio, lo que invalida la supuesta disolución del vínculo matrimonial entre [redacted] y [redacted].

6) La parte recurrida defiende la sentencia señalando que, al analizarla de manera profunda y detallada, se concluye que esta no presenta vicio alguno en su fundamentación jurídica ni en la valoración de los hechos. En consecuencia, los medios de casación invocados por la parte recurrente resultan inaplicables al caso concreto, tanto en el plano fáctico como en el normativo, lo cual pone de manifiesto su falta rigor argumentativo.

7) La sentencia impugnada acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en nulidad de divorcio fundamentada en los motivos siguientes:

> *Que la parte conflictiva o litigiosa del presente proceso lo constituye la demanda en nulidad de acta de divorcio interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, por el divorcio por mutuo consentimiento pronunciado en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (25/05/1968), entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *por ante la oficialía*

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del estado civil de la primera circunscripción del municipio de Paraíso. Que de conformidad con el contenido del artículo 1315 del Código Civil, se establecen los principios probatorios que marcan y sostienen la participación eficiente y firme de las partes en el proceso a los fines que puedan sostener y presentar sus pruebas de manera oportuna y pertinente, de tal suerte sostiene dicho texto que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y que aquel que alegue estar libre de una obligación también debe probarlo, en ese mismo tenor y como apoyo a las partes que participan en el proceso sostiene el artículo 1316 del mismo texto un conjunto de pruebas expresamente nominadas en su panorama estructural, que se constituyen en el musculo procesal que permite la iluminación del proceso a los fines de producir una decisión apegada a los principios de igualdad, justicia y legalidad, sin que el contenido de dicho texto sea limitado. Que en el presente proceso la parte demandante hoy recurrida ha demandado del tribunal de primer grado la nulidad del acta de divorcio por mutuo consentimiento entre los señores [redacted] y la [redacted], pronunciado en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (25/05/1968), por ante el [redacted] del Municipio de Paraíso, teniendo como base la sentencia de fecha diecinueve del mes d abril del año mil novecientos sesenta y ocho (19/04/1968), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual se transcribe y registra en su parte dispositiva en el libro de divorcio Núm. 00001, [redacted], acta 00001 del año 1968, por la indicada Oficialía del estado civil, siendo dicha demanda acogida por el tribunal y apelada por la parte recurrente procurando que se deje sin efecto la demanda, en tal razón esta alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación está en la obligación de instruir y conocer el proceso en la misma extensión que establece el recurso que nos apodera y en el caso de la especie es de manera total, en tal razón establece los siguientes razonamientos: A-) Que entre los señores [redacted] y [redacted], se produjo un matrimonio en fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos sesenta (31/07/1960), el cual fue registrado en el libro Núm. 00001, del registro de matrimonio civil, folio Núm. 0005, acta Núm. 000002 del año 1960, la cual registra en la parte de las anotaciones, que el mismo se rompió por sentencia de

divorcio por mutuo consentimiento de fecha diecinueve del mes d abril del año mil novecientos sesenta y ocho (19/04/1968), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de Barahona, en fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (25/05/1968), la cual fue transcrita más arriba; B-) Que la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta corte los continuadores jurídicos de la Sra. [redacted]*, han sostenido su demanda en dos certificaciones marcadas con los números 00173/2016 de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (24/11/2016), y 00077/2021 de fecha diez del mes de agosto del año dos Mil veintiuno (10/08/2021), expedidas ambas por el despacho secretarial de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, donde señalan que luego de una búsqueda en sus archivos no lograron localizar la sentencia que pronuncio el divorcio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha diecinueve del mes d abril del año mil novecientos sesenta y ocho (19/04/1968), considerando esta corte que resultan insuficientes dichas certificaciones para sostener y mantener las pretensiones de la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia, ya que han pasado más de 55 años que ese divorcio se produjo y necesariamente esa sentencia no ha sobrevivido al tiempo, y la tecnología que se implementaba en su elaboración, así como al cuidado y protección de los archivos antes del 1998, donde el sistema judicial tenía varias falencias;*

8) La corte *a qua* continúa motivando:

Sin embargo, debemos establecer que conforme con jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal el divorcio se prueba con el acta de divorcio que expide la oficialía del estado civil correspondiente y en el caso de la especie se establece, que la expedida por la Oficialia del Estado Civil del Municipio de Paraíso, es extremadamente integra y competente, llena de sus formalidades y abundante contenido por lo que este tribunal la valora como correcta y normal y debe tenerse como legitima y prueba inconfundible de que los señores Julio Ernesto

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], se divorciaron; C-) Que conforme con los escritos del letrado de la parte recurrida la [redacted], contrajo un nuevo matrimonio con el señor [redacted], y con posterioridad también sostuvo una relación marital con el señor [redacted], con quien procreó a la señora [redacted], lo que constituye una verdadera prueba objetiva y firme que la [redacted], luego del divorcio con el señor [redacted], hizo su vida con entera libertad sin estar junto a este último señor quien también hizo su vida con entera libertad, por lo que con las firmes y abundantes pruebas aportadas al proceso se puede establecer que el divorcio entre los señores [redacted] y la Sra. [redacted], fue una realidad fáctica, legal y legítima, que las partes asumieron realizando su vida con entera libertad, sin que ambas en el resto de sus vidas lo cuestionaran por lo que constituye un despropósito inaceptable, temerario y carente de sentido común y de apego a nuestras leyes sustantivas y especiales las herradas e inexplicables pretensiones de la parte recurrida al pretender que la insostenible decisión del tribunal a-quo pueda mantener su firmeza; D-) Que el divorcio se prueba por el acta de divorcio expedida por el [redacted] correspondiente, conforme con nuestra jurisprudencia constante y con los mandatos de la ley 659 del diecisiete del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro (17/07/1944), sobre actos del estado civil régimen legal que se imponía en esos momentos y que fue sustituida por la ley Núm. 4-23 de fecha veinte del mes de enero del año dos mil veintitrés (20/01/2023), la cual asumió la misma fuerza de la anterior, y en sus artículos 2, 5, 6 párrafo 5, 43, acápite 7, 66, se establece la legalidad del acta de divorcio que se solicita en nulidad lo que constituye una aberración Jurídica dicha solicitud de nulidad; E-) Que resulta contrario a la buena fe, pretender que el acta de matrimonio de fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos sesenta (31/07/1960), entre los señores [redacted] y [redacted], sea válida y que el acta de divorcio de fecha veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (25/05/1968), no lo sea también, ya que a esta última no se le han encontrado

> *vicios algunos que puedan invalidarla, estableciéndose que la misma hacen fe hasta la inscripción en falsedad.*

9) Del fallo objetado se desprende que el litigio versaba sobre una demanda en nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento, interpuesta por los actuales recurrentes en calidad de hijos del señor [redacted], contra los hoy recurridos, bajo el alegato de inexistencia de la sentencia que disolvió el matrimonio entre los finados [redacted] y [redacted]. Demanda que fue acogida en primera instancia.

10) Al examinar los fundamentos de la decisión apelada, se observa que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda en nulidad, por considerar que la separación entre [redacted] y [redacted], pronunciada el 25 de mayo de 1968, fue legítima, efectiva y asumida por ambas partes. Se evidenció que, tras dicho divorcio, la [redacted] contrajo nuevo matrimonio y mantuvo otras relaciones de pareja, al igual que su excónyuge, lo que demostraba que ambos hicieron sus vidas por separado, sin cuestionar la validez del divorcio. Además, el acta de divorcio fue emitida conforme a la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, vigente en ese momento, y reafirmada por la Ley Orgánica núm. 4-23. La corte no identificó vicios que pudieran invalidarla,

concluyendo que su nulidad era jurídicamente infundada. Pretender su invalidez, resultaba contrario a la buena fe y al orden legal establecido.

11) En cuanto a la desnaturalización invocada, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que este vicio se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[1].

12) De igual modo, se ha establecido que las actas del estado civil gozan de fe pública, entendida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos emitidos por los oficiales públicos en virtud de la autoridad que les confiere ley. En ese sentido, el [redacted], respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa conforme las funciones que le confiere el Art. 17

[1] SCJ-PS-23-2730, 27de noviembre de 2023, BJ 1356.

de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64[2] de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil[3]. Vigente a la fecha de los hechos y el proceso.

13) En cuanto a la alegada falta de valoración de las certificaciones judiciales, esta Primera Sala ha reiterado que los jueces del fondo gozan de soberanía en la apreciación de la prueba[4], así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) A propósito del tema, la sentencia impugnada evidencia que la alzada, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, valoró las certificaciones emitidas por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, fechadas el 24 de noviembre de 2015 y

---

[2] Art. 64 de la Ley núm. 659, sobre Acto del Estado Civil: *En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el* [redacted] *para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el* [redacted] *y oiga pronunciar el divorcio.*

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 5, 7 de diciembre de 2016, BJ 1273

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297

10 de agosto de 2021, las cuales indican que no fue localizada la sentencia de divorcio. Sin embargo, tras considerar las deficiencias del sistema de archivo y conservación de documentos vigente en la época de su emisión, concluyó que su falta de localización no constituía prueba suficiente de que no hubiere existido en su momento.

15) En adición, la alzada valoró la certeza que reviste el acta de divorcio expedida por el [redacted], oficial que realiza el pronunciamiento luego de ser requerido por los interesados y a presentación de la sentencia de divorcio emitida por el tribunal, de conformidad a la derogada Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil. Por lo que concluyó que, en el marco de la demanda en nulidad examinada, no se presentaron pruebas que desvirtuaran la presunción de precisión del registro impugnado, el cual goza de fe pública hasta inscripción en falsedad.

16) Esta Primera Sala, al revisar el fallo impugnado y analizar minuciosamente sus motivos constata que la alzada no incurrió en los vicios alegados de falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, incorrecta aplicación de la ley ni falta de base legal, sino que por el contrario, la disposición judicial cuestionada valora correcta y concretamente las pruebas sin desnaturalizarlas y contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; sobre cuya base se adoptaron las razones que justifican la decisión de manera congruente, suficiente y pertinente. Esto ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y concluir que ha

hecho una correcta aplicación del derecho.

17) En sustento de su cuarto medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 55, numeral 5, de la Constitución dominicana, al reconocer derechos patrimoniales derivados de una unión consensual, pese a la existencia de un matrimonio legalmente vigente. Conforme a la norma constitucional, solo las uniones de hecho entre personas libres de impedimento matrimonial pueden generar efectos jurídicos. En este caso, quedó establecido que tanto la señora [redacted] como el señor [redacted] contrajeron matrimonio bajo el error de creer disuelto un vínculo anterior mediante un supuesto divorcio que nunca fue formalizado legalmente. Esta situación se hubiese configurado el delito de bigamia, pero la acción penal correspondiente se encuentra extinguida debido al fallecimiento a su fallecimiento, dado el carácter personal de dicha acción. Al no haberse disuelto el matrimonio original, cualquier vínculo posterior carece de validez legal. Por tanto, el matrimonio entre [redacted] y [redacted] sigue vigente, otorgándole a ella derechos patrimoniales como esposa, incluyendo la copropiedad de los bienes. En consecuencia, cualquier relación posterior de [redacted] no genera derechos patrimoniales, al no cumplir con los requisitos constitucionales ni legales para constituir una sociedad de hecho.

18) La parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa al aspecto que se

examina.

19) Respecto a los argumentos descritos, cabe destacar que esta corte de casación ha sostenido que para que un medio de casación sea acogido, debe ser efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya directamente en la decisión impugnada[5]. Sin embargo, un medio de casación resulta inoperante cuando el vicio invocado es ajeno a la sentencia recurrida o a las partes en la instancia en casación, o cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada[6].

20) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no emitió juicio de valor respecto a los alegatos de derechos patrimoniales reconocidos a la unión consensual a los que aluden los recurrentes. Tampoco se constata que estos argumentos hayan sido sometidos a la corte de apelación, con el propósito de que se pronunciare sobre el particular; en consecuencia, las premisas enunciadas como vicio casacional deben ser declarados inadmisibles por inoperantes, al apartase del contexto del asunto debatido. Y por no quedar más argumentos por responder, procede rechazar el recurso de casación.

5 SCJ, 1ra Sala, 7 de agosto de 2013, núm. 13, B. J. 1233.
6 SCJ-PS-23-2427, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) No procede pronunciarse sobre la petición de fallo directo solicitado por la parte recurrente al haber sido rechazado el recurso.

22) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2 de la Ley 1306-Bis; 4, numeral 11, de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-25-2783
Expediente núm: 1076-2021-ECIV-00002 (2024-R0375732)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** Steel Resources, LLC representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y **b)** Eastern Metal Company, LLC, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia 026-02-2024-SCIV-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la sociedad comercial EASTERN METAL COMPANY LLC, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada mediante acto número 1080/2023 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos up supra indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, S.R.L., (COMETDOM), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Lanra* [redacted]*, de estrados de esta sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre

2024, Steel Resources, LLC; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior, marcado con el núm. 1855/2024, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del expediente en materia de casación al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para juzgar en el marco del derecho de casación, lo cual se corresponde con el ejercicio de una facultad discrecional en esta sede. En ese sentido en virtud de del mandato del artículo 29 de la citada Ley, no ha lugar a requerir la formalidad de dictamen ni de la fijación de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrido Steel Resources LLC, y Eastern Metal Company, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** Steel Resources demandó en cobro de pesos a [redacted], [redacted]., y Eastern Metal Company, LLC, sustentada en el incumplimiento de la obligación de pago consignada en la factura núm. 43846, de fecha 1ro. de diciembre de 2019, emitida por la demandante a su deudora Eastern Metal Company, LLC, por la suma de US$ 570,185.56, respaldada por la letra única de cambio suscrita en la misma fecha, avalada por [redacted], [redacted].; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00276, de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, condenando a las entidades Eastern Metal Company, LLC y [redacted] (Cometdom), [redacted]., al pago de la suma de US$ 399,504.93 o su equivalente en pesos dominicanos, más un interés judicial del 1 % mensual, a partir de la fecha de vencimiento de la factura objeto de demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted]. (Cometdom), y Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede en primer orden referirnos a la solicitud de la parte recurrente, presentada

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 2 de octubre de 2024, por la cual plantea que se declare el defecto contra Steel Resources, LLC, por no haber presentado ni notificado su memorial de defensa conforme manda la ley.

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En consonancia con lo expuesto, el artículo 21 de la citada ley dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los*

tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el expediente que nos ocupa, consta que la parte recurrida, Steel Resources, LLC, fue emplazada por acto núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, antes descrito, procediendo a depositar su memorial de defensa el 28 de octubre 2024, y la notificación de este y constitución de abogado por el antes descrito acto núm. 1855/2024, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024.

6) Al tenor del párrafo IV, del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*. Habiéndose advertido que Steel Resources, LLC, realizó sus actuaciones previo al fallo del asunto, es evidente la improcedencia de la solicitud de defecto, por lo que procede su rechazo.

7) En cuanto a Eastern Metal Company, LLC, no existe constancia de que haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado y su correspondiente notificación a la contraparte. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la

finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1991/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, haciendo constar el ministerial que se trasladó al despacho de la *Fiscal del Distrito Nacional, cito en las calles* [redacted], *Beller, Fabio Fiallo y Arzobispo Portes*, recibido por [redacted], quien dijo ser *empleada,* a fin de notificar a Eastern Metal Company, LLC, quien tiene domicilio en el extranjero en *núm. 6303, Blue Lagoon, suite 400, Miami Florida 33126.*

9) El párrafo I del artículo 19, de la Ley 2-23 dispone en relación con el emplazamiento a la recurrida: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

11) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se

verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

12) En este orden, ha sido constatado de los documentos que obran en el expediente, en especial varias comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a las notificaciones en el extranjero ante los jueces de fondo, en las que se establece que, al ser notificada Eastern Metal Company, LLC para esos procesos, *fueron devueltos porque esa compañía no se encuentra en la dirección indicada. Las notificaciones fueron recibidas por una Agencia de Recepción de Correo Comercial (CMRA), la cual ya no tiene autorización de hacerle entrega a la empresa notificada porque ya esa compañía no existe. Confirmamos en la página estatal de la Florida, www.sunbiz.org, que Eastern Metal Company, LLC, paro de operar en el 2020.*

13) También consta depositada una certificación del Departamento de Estado de Florida que indica *que EASTERN METAL COMPANY, LLC fue una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes del Estado de la Florida, depositada el 21 de*

1 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

septiembre del 2015. El número de documento de esta compañía de responsabilidad limitada es L[redacted]7. Además, certifico que dicha compañía de responsabilidad limitada fue Disuelta Administrativamente el 25 de septiembre del 2020 por incumplir en el depósito de su reporte anual y su estado es inactivo.

14) Conforme a lo anterior, verificándose que Eastern Metal Company, LLC, ha sido disuelta, carece de utilidad agotar los procedimientos exigidos para ponerla en conocimiento en territorio extranjero, por lo tanto, habiéndose verificado que el emplazamiento fue cursado al organismo correspondiente y en los tiempos que prescribe la norma, procede otorgar validez al acto de emplazamiento, y, en consecuencia, ante la ausencia de las actuaciones puesta a cargo de dicha parte, es lo dable pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos y los documentos; **segundo:** aplicación errónea del artículo 110 del Código de Comercio; violación del artículo 142 del Código de Comercio y desnaturalización de la naturaleza jurídica de los títulos valores o efectos de comercio; **tercero:** interpretación errónea del artículo 44 de la ley 834-78 y violación de los artículos 160, 161, 162 y 168, del Código de Comercio y errónea aplicación del artículo 171 del Código de Comercio; **cuarto:** violación del artículo 1202

del Código Civil.

Interés casacional

16) La parte recurrida Steel Resources, LLC, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto del 2025[4], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

4 [redacted]. Núm. 1377

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

24) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni

7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c)

del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Sala, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[8] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales

8 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

para su obtención y verificación.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10] como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[12]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

34) La parte recurrente invoca como causa de interés casacional que no existe jurisprudencia relativa a que las obligaciones del avalista cesan a partir del momento en que el avalado deja caducar la letra de cambio al no realizar el protesto en la fecha y forma establecida en el Código de Comercio; así como que fue considerado un fiador solidario cuando se trata de un avalista de una letra única de cambio, que no responde por obligaciones fuera de las establecidas en dicha letra, por aplicación de los principios de literalidad y autonomía de los efectos de comercio o títulos valores, de lo cual se desprende el interés por establecer un criterio sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio, los principios de autonomía y literalidad del título valor, el alcance y limitación de la figura del avalista de la letra de cambio y el tipo de acción que tiene el portador de la letra de cambio contra el avalista de la misma.

35) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.c de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla. Para su correcta acreditación es necesario que se incluya en su argumento una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda

evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su construcción.

36) Esta Corte de Casación estima que no reviste interés casacional lo propuesto por la parte recurrente, en vista de que esta sede casacional ha trazado jurisprudencia sobre la caducidad de la letra de cambio al no realizar el protesto en la fecha y forma establecida en el Código de Comercio, en el sentido de que: *si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 162 y siguientes del Código de Comercio el portador de una letra de cambio, está obligado a realizar el protesto por falta de pago; sin embargo, la ausencia de dicho protesto no exonera al librador de la obligación de pagar, salvo que justifique que la misma estaba provista de fondos al momento de su vencimiento*[13].

37) Este punto denunciado es mantenido por esta Sala por considerarlo la interpretación adecuada, puesto que, en esta materia, el elemento sustancial para derivar la exoneración de una obligación de pago es el deber de demostrar la provisión de fondos. Por tanto, al existir doctrina consolidada sobre esta situación jurídica, resulta irrelevante estatuir sobre igual punto de derecho.

38) En cuanto a la naturaleza de la letra de cambio y su distinción con la figura del fiador solidario, así como los principios de autonomía y literalidad del título valor, el

13 SCJ 1ra. Sala núm. 28 de fecha 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

alcance y limitación de la figura del avalista de la letra de cambio y el tipo de acción que tiene el portador de la letra de cambio contra el avalista, esta Sala considera que dichos tópicos tampoco presentan características que justifican su admisión bajo la noción de interés casacional objetivo, ya que al tenor del referido artículo 10.3.c de la Ley 2-23, además de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, es necesario demostrar la trascendencia para iniciarla que beneficie a la colectividad, puesto que lo que se buscar es unificar criterios, corregir errores legales graves –no fácticos- en sentencias de tribunales inferiores y asegurar la correcta aplicación de la ley para el conjunto jurídico, no para satisfacer los intereses de las partes; es decir, que la casación actúa como un control de legalidad extraordinario y no como una tercera instancia para revalorar los hechos en disputa, garantizando así la coherencia del sistema judicial.

39) Por lo tanto, es obligación de la parte recurrente hacer un ejercicio explicativo -aunque sea sucinto- de las razones por las cuales la doctrina que contiene la sentencia discutida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales, al tiempo de hacer una vinculación del perjuicio a tales intereses que contraste con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, pues la solo invocación de que el razonamiento criticado los lesiona, no resulta suficiente.

40) Por lo tanto, es criterio de esta Corte de Casación, que no procede admitir estos

supuestos, ante la ausencia de una motivación que implique la necesidad de que este plenario se refiera nuevamente a algunos de los puntos denunciados, en otra parte indicados, como a aquellos en los que era necesario demostrar alguna situación especial que transcienda el interés particular de las partes, en el contexto del litigio suscitado ante la corte *a qua* que contraste con lo decido por la alzada y beneficie el desarrollo de una jurisprudencia correctiva al enfoque ofrecido ante los jueces de fondo.

41) En ese sentido, los motivos enarbolados por la recurrente resultan evidentemente infundados y, por tanto, imposibilitan la correcta configuración de la modalidad del presupuesto casacional que se evalúa. De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

42) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y no ha lugar respecto de Eastern Metal Company, LLC, por haber incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Eastern Metal Company, LLC, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos

SCJ-PS-25-2831
Exp. núm. 1532-2021-ECON-00038 (2024-R0487102)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. Steel Resources, LLC, y Eastern Metal Company, LLC
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida Steel Resources, LLC, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto no. 721/2018 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2018, en contra de la Sentencia Civil No. 339-2018-SSEN-00828, expediente no. 339-2021-ECON-0164 de fecha 26 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga como sigue: Condena a la parte demandada la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S.A, (COTUICAR), al pago de una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00), a favor de [redacted]. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social CORPORACION TURISTICA IBERO-CARIBEÑA, S.A. (COTUICAR), representada por el señor [redacted], mediante el acto no. 01/1/2019 de fecha 03 del mes de enero del año 2019, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta Corte. QUINTO: CONDENA a la razón social recurrente incidental CORPORACION TURISTICA IBERO-CARIBEÑA. S.A (COTUICAR), representada por el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y CAROLINA FAÑA PEREZ, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 427/2024 instrumentado el 14 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), y como parte recurrida Miguel

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de octubre de 2013 la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), suscribió un contrato definitivo con [redacted] relativo a la venta del inmueble identificado como (…) Ref. No. 5-304. Unidad funcional 3-2, identificada como [redacted]67:3-2, matricula No. [redacted] (…), por el precio de US$ 210,000.00, monto que fue saldado en su totalidad por el comprador; **b)** mediante certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Titulo en fecha 10 de mayo de 2017 se establece que el inmueble antes descrito consta con las inscripciones reales y gravámenes siguientes: Hipoteca convencional en primer, segundo y tercer rango a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; **c)** el 26 de julio de 2017, [redacted], mediante notificación por ministerio de alguacil, intimó a la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco procediera a entregar el certificado de título libre de gravámenes; **d)** transcurrido el tiempo otorgado y no habiendo recibido el documento de propiedad liberado, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios y violación de contrato en contra del actual recurrente sustentada, en que el demandado no cumplió con las obligaciones concertadas en el contrato de venta, al no garantizar que el inmueble vendido se encontrara exento de los gravámenes inscritos con anterioridad a la–suscripción del acuerdo; **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00828, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual acogió y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$ 1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor del accionante, más un interés de 1.5 % mensual computado a partir de la interposición de demanda.

2) Continuando con la cronología anterior: **f)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante y de manera incidental por la demandada; la corte *a qua* acogió la acción recursiva principal, revocó los ordinales segundo y tercero y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su importe hasta el monto de RD$ 3,000,000.00 a favor del apelante, más el pago de la tasa de interés activa en el mercado a título de indemnización compensatoria contado a partir de la interposición de la demanda y declaró la inadmisibilidad de oficio de la vía recursiva incidental; **g)** posteriormente, el recurrido incidental interpuso un primer recurso de casación contra el aludido fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 150, 27 de octubre de 2021, casando en su totalidad la decisión objetada y disponiendo el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **h)** la corte de envío acogió en parte del recurso principal y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su cuantía hasta el monto de RD$

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10,000,000.00 en beneficio del recurrente y declaró la inadmisibilidad de oficio de la vía recursiva incidental, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la competencia

3) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación

por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5) Del examen de la sentencia núm. 150, de fecha 27 de octubre de 2021, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la desnaturalización en que incurrió dicha alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso incidental, sobre el argumento de que no fue puesta en causa la representante de la entidad recurrente – en calidad de vendedora en el contrato de venta- ni la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, al no valorar de manera correcta que la Corporación Turística Ibero-Caribeño, S. A., figuraba como única parte demandada en el proceso, aspecto que debió ponderar la corte *a qua* previo a estatuir sobre los presupuesto de admisibilidad del recurso de apelación incidental.

6) En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó en ocasión al primer recurso de casación interpuesto, toda vez que en esta ocasión el recurrente arguye omisión de estatuir respecto del pedimento incidental promovido por este y falta de ponderación de los hechos y

documentos, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que figura en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el

desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los medios de casación

11) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero:** omisión de estatuir, violación del derecho de defensa inherente a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 Constitución, falta de motivo y base legal; **segundo:** falta de ponderación de los hechos y documentos del proceso, falta de motivos y falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

14) En la contestación que nos concierne, la parte recurrente alega en uno de los puntos de su primer medio de casación que la alzada falló en contraposición a la doctrina afianzada de esta Primera Sala, al incurrir en omisión de estatuir por no elaborar una argumentación respecto de la solicitud de inadmisión planteada; en tal virtud cita varias sentencias de contraste dentro de las que se encuentra la *sentencia núm. 36 emitida por esta Sala en fecha 29 de enero del año 2014,* [redacted]*. 1238*, que refiere al

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

deber de los jueces de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos.

15) Al tenor de los referidos planteamientos, una vez constatado de la lectura de la sentencia impugnada que ante la alzada fue planteada la inadmisión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, se infiere que el interés casacional en el aspecto señalado ha sido acreditado, por lo que procede su valoración.

16) Sobre lo que aquí se analiza, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y que con esto transgredió el artículo 69 de la Constitución en lo relativo a su derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a su deber de motivar las decisiones judiciales, en razón de que a pesar de haber promovido en las conclusiones vertidas en el acto contentivo de recurso de apelación incidental un fin de inadmisión, la corte conoció el fondo sin responder el pedimento, valoración que podía incidir de manera significativa en la suerte del proceso.

17) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina

jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18) En ese sentido, para adoptar la decisión la alzada expuso los siguientes fundamentos:

> *6. Que procede entonces determinar la procedencia o no de las pretensiones formuladas por la recurrente incidental, quien sustenta su vía recursiva, argumentando que la sentencia impugnada contiene errores y vicios groseros, producto de una errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, toda vez que no existe incumplimiento contractual, más aún cuando los gravámenes fueron inscritos antes de la venta, por lo que, por el régimen de publicidad, establecido en la Ley no. 108-05, este tenía pleno conocimiento de la existencia de estos. 8. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Violación de Contrato, incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social CORPORACION TURISTICA IBERO-CARIBEÑA, S.A. (COTUICAR), representada por el señor [redacted], por un alegado incumplimiento del contrato concertado en fecha 30 del mes de octubre del año 2013, procediendo a demandarla reparación por los daños y perjuicios contractuales, en virtud de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil Dominicano. 18. Que siendo, así las cosas, quedo establecido que la razón social CORPORACION TURISTICA IBERO-CARIBEÑA, S.A. (COTUICAR), representada por el señor [redacted], incumplió con la obligación establecida en el contrato de venta, al establecer que el inmueble vendido se encontraba libre de cargas y gravámenes, sin embargo, el mismo cuenta con tres (03) hipotecas convencionales que fueron inscritas con anterioridad a que se concertara la venta, esto es, entre los años 2010 y 2011, y la venta tuvo lugar en fecha 30 del mes de octubre del año 2013. 19. Que, aunado a esto, aunque la razón*

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *social CORPORACION TURISTICA IBERO-CARIBEÑA, S.A. (COTUICAR), ha establecido como medio de liberación de su incumplimiento, que los inmuebles registrados gozan del régimen de publicidad registral, el cual, si bien es cierto, es de dominio público, no menos cierto es, que el hecho de que el señor* [redacted] *desconociera los gravámenes inscritos en el inmueble, no implica que este haya dado anuencia a la existencia de las mismas, máxime, cuando es la vendedora la que establece en el contrato de marras en su artículo primero, que el inmueble vendido se encontraba libre de gravámenes de cualquier naturaleza, por cuanto, no estamos frente a una eximente de responsabilidad, quedando comprobado el incumplimiento contractual, configurándose así un elemento constitutivo de la responsabilidad contractual, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el tribunal de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, por consiguiente esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incidental incoado por esta.*

19) Respecto a la omisión de estatuir denunciada, se recuerda que los jueces solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[4], salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"[5]. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

[4] SCJ 1. ª Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, [redacted]. 1222.
[5] SCJ-PS-22-1095, 30 de marzo de 2022; B. J. 1336

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

20) En ocasión del presente recurso, de la lectura de la sentencia impugnada en su página 5, y del examen del acto núm. 01/1/2019, instrumentado el 3 de enero de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación incidental a requerimiento de la Corporación Turística Ibero-caribeño, S. A. (COTUICAR), el cual obra en el expediente, se advierte que, mediante conclusiones formales, dicha parte solicitó lo siguiente: *…SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y que, en consecuencia: a: Se declare inadmisible dicha demanda, ya que a la parte demandante se le hizo entrega de los documentos, al momento de la firma del Contrato Definitivo de Compraventa de Inmueble de fecha 30 de octubre del 2013, tal como consta en dicho contrato; por lo cual otorgó total recibo de descargo de cualquier tipo de responsabilidad a la vendedora, la cual no ha cometido ninguna violación contractual y por tanto ninguna falta generadora de alegados daños y perjuicios que tenga la obligación de reparar…*

21) No obstante, se verifica que la corte no se refirió a la pretensión incidental que procuraba la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, y procedió a juzgar el asunto, estableciendo la procedencia de la demanda interpuesta sin contestar el pedimento formal de la apelante incidental, actual recurrente, en el que cuestionaba la admisibilidad de la demanda por haberse producido un descargo fruto del cumplimiento de la obligación de entrega a cargo de la vendedora.

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

22) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a lo esbozado, dada la trascendencia que podía tener en la solución de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

23) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado. En tal sentido, frente a este escenario se advierte que la corte de apelación se apartó del marco de legalidad y juzgó en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Finalmente, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23; tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo de 2024; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2818
Exp. núm. 339-2017-ECON-01064 (2024-R0703808)
Partes: Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A., (COTUICAR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios por violación de contrato
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jánico, representado por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la acción en nulidad en contra del laudo arbitral del 2-8-2022, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago Inc., interpuesta por el Ayuntamiento del municipio de Jánico en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haberse promovido conforme a las normas que rigen esta materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción en nulidad de laudo arbitral, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el laudo impugnado, por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA al Ayuntamiento del municipio de Jánico, al pago de las costas y provecho del abogado [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 289/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defensa núm. 519/2024,

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado el 27 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Jánico, y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 23 de mayo de 2019, entre las partes, por el cual los hoy recurridos entregan en arrendamiento a la recurrente, una porción de terreno con una extensión

superficial de aproximadamente 5 tareas, equivalente a 3,745 metros cuadrados, ubicada en el paraje El Cenizo, sección de Málaga, municipio de Jánico, provincia Santiago, por la suma de RD$ 8,000.00 mensuales; **b)** alegando incumplimiento en el indicado contrato, los arrendatarios -actuales recurridos-, incoaron contra la recurrente una demanda arbitral en ejecución de contrato, cobro de pesos, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios y astreinte, siendo emitido el laudo arbitral en fecha 2 de agosto de 2022, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago Inc., mediante el que se declara el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Jánico por el incumplimiento de entrega del inmueble arrendado en manos de los arrendadores que debió ocurrir el 28 de noviembre de 2020, condenándola al pago de la suma de RD$ 100,000.00 por concepto de resarcimiento establecido en el numeral cuarto del contrato, correspondientes a los meses de diciembre 2020 a julio de 2022, veinte (20) meses, a razón de RD$ 5,000.00, cada mes, sin perjuicio de los meses que se tarde en la entrega efectiva del inmueble; igualmente, al pago de la suma de RD$ 160,000.00, por concepto de uso ilegítimo del inmueble arrendado durante los meses citados, a razón de RD$ 8,000.00, cada mes sin perjuicio de los meses en que se tarde en la entrega efectiva del inmueble; asimismo se ordenó el desalojo inmediato del inmueble arrendado y el pago de una astreinte de RD$ 2,000.00 por cada día de

retardo en la ejecución; **c)** la indicada decisión fue objeto de una demanda en nulidad de laudo, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó dicha acción y confirmó el laudo objeto de la demanda; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal prevé interés casacional presunto en ocasión de las siguientes materias o asuntos: *estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;* ***nulidad de laudos arbitrales****; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*[1].

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

4) El caso que nos ocupa se trata de una demanda en nulidad de laudo arbitral; de manera que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere la acreditación del interés casacional a que se refiere el numeral 3 del mencionado artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

5) La parte recurrente alega, como fundamento de su medio de casación, que la corte desnaturaliza los hechos, puesto que, si bien es cierto que en el contrato en cuestión, por ser de arrendamiento, se manejan términos y plazos, lo cierto es que ha realizado esfuerzos para localizar un terreno adecuado para el depósito de los desechos del municipio y las diligencias han sido infructuosas, por lo que su responsabilidad resulta ser de medios y no de resultados; además, aduce que dejar al municipio desprovisto de un vertedero, más que dar lugar a una infundada violación contractual lo que sí podría generar es una acción criminal de índole biológico y patológico, que afecta la población localizada en su zona de operación. Señala que los hoy recurridos nunca notificaron al Ayuntamiento Municipal de Jánico de manera previa, visto que se aproximaba la fecha del término establecida en dicho contrato, pero, sobre todo, se han mantenido recibiendo el valor del arrendamiento, lo cual de manera tácita se asume como una renovación bilateral entre las partes; añade, que los recurridos no han

demostrado o fundamentado en qué consiste el móvil de la urgencia para poner fin a dicha relación contractual y mucho menos aún, tampoco han demostrado que haya una violación contractual por parte de la accionada en relación al pago de los valores acordados.

6) Continúa la parte recurrente argumentando que fueron desnaturalizados los hechos de la causa al no considerar que en el proceso de arbitraje se incurrió en inobservancia al debido proceso, traducido en la vulneración de su derecho de defensa al habérsele negado el derecho a depositar escrito de defensa; siendo igualmente, lo decidido contrario al orden público, toda vez que con dicha decisión se pretende generar un caos sanitario y un estado de insalubridad que podría traer un brote de enfermedades virales y pandémicas.

7) De su parte la recurrida se defiende indicando que la corte motivó correcta y suficientemente su sentencia, puesto que pudo observar las condiciones necesarias para la procedencia de una acción en nulidad de laudo; que el laudo no es contrario al orden público, pues el objeto del arbitraje que dio lugar a dicha decisión consiste en la resolución de un contrato por incumplimiento de este, que atañe a la responsabilidad contractual de las partes; que la propiedad privada de los exponentes no es el único lugar para verter la basura, puesto que otros ayuntamientos de la provincia de Santiago y zonas aledañas utilizan el vertedero

de Rafey, el cual incluso posee una recicladora; que dar lugar a los argumentos de la recurrente, resultaría en una violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes y de las disposiciones legales que regulan el proceso arbitral en la República Dominicana.

8) Con relación a los argumentos examinados, la corte motivó lo siguiente:

> *Que sobre los medios sustentables en la ley en el que la parte accionante fundamenta su acción, entiende esta Corte de Apelación, que si bien, con la decisión del tribunal arbitral el municipio deberá entregar el inmueble que utiliza como vertedero y en consecuencia no tendría un lugar donde colocar los desechos sólidos que produce, sin embargo, la relación que sustentaba el uso de inmueble era contractual y no por tiempo indefinido, lo* (sic) *implica que el municipio previo al vencimiento del contrato estaba al tanto de la fecha del término del contrato, de ahí que, debió antes del vencimiento negociar la extensión del contrato o en su defecto ubicar otro lugar para la colocación de los desechos. Que, no obstante, la limpieza del municipio es un servicio público que podría afectar la higiene y la salubridad, la decisión emitida por el tribunal arbitral no violenta el orden público, sino que definió una relación contractual que involucra un inmueble propiedad de los accionados y que en nada afecta la responsabilidad de las autoridades municipales de gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental, manteniendo la higiene a través de la recogida de desechos sólidos y su disposición final. Que en cuanto a la conculcación del derecho de defensa invocado por la parte accionante, esta Corte verifica que durante la instrucción del proceso del laudo arbitral la parte demandada, hoy accionante,*

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por ante el árbitro que conoció el asunto, tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y posteriormente depositar un escrito de argumentaciones, por lo tanto, no se configura en este caso la violación al derecho de defensa, aludido por la parte accionante. Que conforme a lo anterior y comprobado que en este caso no concurren las causales invocadas por la parte accionante y ninguna otra causal que pudiera dar lugar a la declaratoria de nulidad del laudo arbitral impugnado, procede rechazar la acción en nulidad, por resultar improcedente y mal fundamentada.*

9) Es oportuno indicar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489 de 2008. En tal virtud, la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el art. 40.1 de la precitada ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida por el arbitraje, que pretende sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes; es decir, que el laudo arbitral, como se ha expresado, se beneficia de una presunción de legitimidad y validez vinculante *erga omnes*; tiene cosa juzgada material desde el momento

mismo de su emisión, rasgo que se revela a través de la ausencia de recursos destinados a su ataque, salvo posibilidad de impugnación mediante acción directa en nulidad, la cual, en esencia, no constituye una instancia de segundo grado, ni implica la continuación del proceso arbitral.

10) En ese contexto, la sumisión voluntaria de las partes al arbitraje de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo.

11) Ha sido juzgado que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión…[2]

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1385, 18 de diciembre de 2019, BJ 1320

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) En ese sentido, en relación a los argumentos sostenidos por la recurrente sobre que no le fue notificado de manera previa el término del contrato y que continúan recibiendo el valor del arrendamiento, lo cual tácitamente se asume como una renovación del contrato, asimismo, que no se ha demostrado la urgencia en poner fin a la relación contractual y mucho menos el incumplimiento de este con la falta de pago; son puntos propios del fondo del asunto que se vincula a la relación contractual existente entre las partes y sus términos, y que implica un desbordamiento de los límites y naturaleza de la acción en nulidad de laudo arbitral, conforme a las condiciones expresamente dispuestas en el artículo 39.2 de la Ley 489 de 2008 sobre Arbitraje Comercial[3], que tuvo a bien identificar la alzada, correctamente, puesto que, estos postulados no constituyen causa de nulidad del laudo, lo cual ha sido asumido por la jurisprudencia de esta Sala,

[3] El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. En el párrafo 3), dicho artículo agrega que los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

observada en el fallo criticado, por lo tanto, no se advierte la desnaturalización invocada en dichos aspectos.

13) En lo que tiene que ver con la desnaturalización de los hechos de la causa al inobservar la alzada que en el proceso de arbitraje se incurrió en inobservancia al debido proceso, por vulnerar su derecho de defensa al habérsele negado el derecho a depositar escrito de defensa; un examen del fallo criticado permite identificar que, contrario a estos argumentos, la alzada, no incurrió en el vicio denunciado, pues tuvo a bien comprobar, dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos, las pruebas de la causa y el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, que *durante la instrucción del proceso del laudo arbitral la parte demandada, hoy accionante, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por ante el árbitro que conoció el asunto, tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y posteriormente depositar un escrito de argumentaciones.* Sin que la recurrente demostrara ante esta Corte de Casación que esta comprobación no era correcta a través de medios probatorios pertinentes, siendo un principio admitido que las sentencias se bastan a sí mismas hasta prueba en contrario y las simples afirmaciones no resultan suficientes, de manera que este motivo tampoco genera la casación del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) Finalmente, en lo que respecta a que lo decidido es contrario al orden público, toda vez que con dicha decisión se pretende generar un caos sanitario y un estado de insalubridad que podría traer un brote de enfermedades virales y pandémicas.

15) Al tenor del artículo 39 párrafo 2, de la Ley núm. 489-08, que dispone los únicos escenarios en los que es posible la nulidad del laudo arbitral, se encuentra en el literal f) la contrariedad al orden público, invocado por la parte recurrente, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0543/17 de fecha 24 de octubre de 2017, estableció que el concepto de orden público *se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables.*

16) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el orden público debe entenderse *por un conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la*

comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz[4].

17) Igualmente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la noción de orden público que tiene como marco de referencia la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque solo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su aplicación, puesto que aunque se alegue una ilicitud, esta debe ser flagrante, efectiva y concreta, por lo que no basta con alegarlas, sino que deben ser probadas.

18) En ese contexto del escrutinio de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa a ella aportados y ante esta acción, se pone de manifiesto que la parte recurrente fundamenta la vulneración al orden público sobre el supuesto del caos que generaría a la colectividad no tener un lugar donde colocar los desechos públicos que en sus funciones de organismo recolector está llamada a realizar.

19) Contrario a estos argumentos es criterio de esta Sala que la jurisdicción *a qua* tampoco incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que concluyó

[4] CJ-PS-22-3666, de fecha 16 de diciembre de 2022, Exp. núm. [redacted]-RECA-00116; SCJ-PS-24-1318, de fecha 28 de junio de 2024, Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00053

determinando que la vulneración del orden público en que planteaba la recurrente incurrió el laudo, no se constató, pues lo que se identificó fue la *relación contractual que involucra un inmueble propiedad de los accionados y que en nada afecta la responsabilidad de las autoridades municipales de gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas...*

20) Lo anterior en el sentido de que, de lo que se trató, tal como evaluó la alzada, fue de una relación contractual de carácter privado, aun cuando lo que se ofrece es un servicio que está dirigido a la colectividad, era deber de la recurrente cumplir con el contrato en los términos redactados, y en caso de necesidad como la que denuncia debió buscar los mecanismos de lugar para expropiar el inmueble o gestionar otros espacios en los cuales pudiera satisfacer y ejecutar sus funciones, puesto que, la sola necesidad que plantea no puede acarrear ni lesionar el derecho de propiedad de quienes han pactado el uso de un predio de su dominio. Sin que la recurrente demostrara, además, que el estado de insalubridad que, a su decir, puede generarse, se deba a una conducta impropia de los propietarios, más bien es una responsabilidad de la recurrente mantener las condiciones del lugar idóneo, así como gestionar los procesos legales en cumplimiento de sus atribuciones y con ello mantener la efectividad de sus funciones.

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) De los razonamientos previamente expuestos se advierte que la alzada, al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos denunciada, la cual supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación

22) Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jánico, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2792
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220616)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Jánico vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. Dilenia [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp, representadas por [redacted], quien también es recurrido; los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:
PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia presentada por el recurrente señor Juan José

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], *por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *contra la ordenanza civil núm.207-023-SORD-00150 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento, en consecuencia, ordena: a) modifica el numeral tercero del dispositivo de esa decisión para que conste: TERCERO: condena la parte demandada señor* [redacted], *al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diario, por cada día de retardo en la entrega de los documentos, a partir de la notificación de la ordenanza a intervenir y b) confirma los demás ordinales del dispositivo de la ordenanza recurrida. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 389-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 200/2024 de fecha 26 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2024; **e)** escrito de reparos y oposición por parte de los recurridos de fecha 21 de marzo de 2024; **f)** escrito ampliatorio depositado por [redacted] en fecha 16 de abril de 2024.

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron al recurrente vía referimiento en entrega de documentos e información, y fijación de astreinte, sustentados en que el recurrente se ha negado a hacer entrega del programa de aplicación con sus accesos, informaciones y documentación que como contrato laboral se obligó a realizar, lo que provoca un daño y una turbación ilícita; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00150 en fecha 3

de agosto de 2023, por la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia, y en el fondo acogió la demanda, ordenó la entrega e información requerida a cargo de una astreinte de RD$20,000.00 diarios; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia, acogió parcialmente el recurso, modificando el numeral tercero del dispositivo y fijando una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en la entrega de los documentos.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio III del Código de Trabajo, artículos 480, 667 y 668 del Código de Trabajo y articulo 111 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 (vicio: carencia de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas). **segundo:** Falta de base legal: no ponderación de una demanda reconvencional ante el juez de lo laboral, reclamando lo mismo, falta de base legal y no ponderación de las pruebas aportadas e imposición de una astreinte sobre una obligación no probada y/o imposible. En consecuencia, violación al literal b del articulo 62 de la constitución y principio II del Código de trabajo.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

3. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los fundamentos de que la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional establecido en el artículo 10, numeral 3, sustentando, en esencia, en que el recurrente se refiere a sentencias pronunciadas por la Tercera Sala, pero no aporta al menos una decisión que sea dictada por esta Primera Sala, lo que le impide comprobar si la decisión es contraria a su propia doctrina, es decir, a la de la Primera Sala, no la de la Tercera.

4. La parte recurrente mediante escrito ampliado de conclusiones señala que el referido medio de inadmisión carece de procedencia, ya que se trata de una materia que la ley considera con interés presunto, por lo que no es necesario acreditarlo, además, el argumento de que no se aportó una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo evidencia que la gran mayoría de las cortes civiles en este país conocen y aplican la norma de forma correcta en lo que respecta al Presidente de la Corte de Trabajo, es decir, no le limitan la competencia en materia de referimientos a la ejecución de la sentencia si no que lo ven como iguales, en consonancia con la doctrina jurisprudencial imperante, en tal sentido, procede su rechazo.

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En

el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

6. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7. En consonancia con este último aspecto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

8. El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede analizar el asunto, al tiempo de rechazar el planteamiento incidental.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9. La parte recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en esencia, que la corte erró e inaplicó la ley, como consecuencia de desconocer que el juez presidente de la Corte de Trabajo es el competente para dirimir el asunto del cual se apoderó, puesto que se trata de un asunto que vincula una relación laboral; ignorando y contradiciéndose con la jurisprudencia en cuanto al poder del Presidente de la Corte de Trabajo en materia de referimiento y, a la vez, limita la capacidad del juez que

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

interviene en los asuntos de referimiento en esta materia; que el razonamiento de la corte carece de asidero jurídico y vulneran los artículos 480, 667 y 668 del Código de Trabajo y 111 de la Ley 834 del 1978, en el contexto que el juez de referimiento le es permitido adoptar la medida que entienda útil y pertinente, justa y dentro del marco normativo en su campo jurídico; igualmente sostiene el recurrente que el juez de referimiento civil ve a las partes involucradas como iguales discutiendo un conflicto de carácter privado, mientras que en lo laboral revisa lo reclamado desde la órbita de lo público y bajo la luz del artículo 62 de la Constitución y, el principio VIII, que establece que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

10. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el referimiento de derecho común es precisamente por ante el cual se instruyó el presente proceso, el cual constituye la regla; todo lo demás, conforma la excepción; que el recurrente siempre ha pretendido que el referimiento fuere conocido en excepción ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, todo porque demandó por dimisión supuestamente injustificada en contra de algunas de las recurridas, sin tomar en cuenta que la dueña y titular de la aplicación informática Droadly, a saber, las empresas Droadly, LLC. y Droadly, S.R.L., no conformaron parte de dicha acción; que tanto el proceso laboral como el presente, poseen naturaleza y fines jurídicos distintos. El que dio origen a la ordenanza criticada lo justifica la urgencia de unas personas que no

pueden trabajar u operar desde el momento de que el recurrido borró todos los accesos a la aplicación Droadly, impidiéndoles cumplir con todos sus clientes, lo cual es una turbación ilícita que entra dentro de los poderes del juez de referimiento natural.

11. La corte para desestimar la excepción de incompetencia en razón de la materia estableció lo siguiente: *6 ...el Código de Trabajo en su capítulo IV del título relativo a "la ejecución de la sentencia" en sus artículos 666 al 668 establecen la competencia en materia laboral cuando de referimiento se trata, otorgando la normativa expresamente competencia atributiva y territorial al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, donde se dirime el conflicto relativo a prestaciones laborales y derechos adquiridos, solo en lo que respecta a la ejecución de sentencia y dictar medidas conservatorias con relación a la ejecución de este título haciendo usos de las facultades que además le confiere la ley 834 del 1978. 7. Que, en la especie no se trata de la ejecución de una decisión de la materia citada, máxime cuando la que ha de surgir aún está pendiente del proceso laboral, para que se pretenda invocar la incompetencia de atribución de esta jurisdicción, ya que estamos como prescribe la demanda en hacer cesar una turbación ilícita materializada por una persona (recurrente) que mantiene obstaculizado el derecho de propiedad (posesión y disfrute) sobre un bien que forma parte de un espacio digital (aplicación), por lo tanto, en ausencia de un diferendo que justifique la excepción de incompetencia esta debe ser rechazada, tal y como se hizo en primer grado.*

12. En la especie, el punto principal a que se circunscribe el aspecto analizado es determinar si el juez de los referimientos en materia civil resulta competente para

conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de los hoy recurridos, tendente a obtener la entrega de documentos e informaciones necesarias para el funcionamiento de su negocio.

13. Dicha demanda en referimiento, conforme el acto núm. 352-2023 de fecha 7 de julio de 203, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Especial de Trabajo de Jarabacoa, aportado al expediente, se fundamentó en que el hoy recurrente [redacted], fue contratado como desarrollador de una aplicación informática, conforme a los requerimientos exigidos a fin de ser utilizada en logística de manejo y operación de flotillas de transporte a que se dedican las recurridas y que luego de haber culminado con ella, el recurrente se negó a entregar la aplicación a sus legítimos propietarios, lo cual le ha causado perjuicios y turbación, ya que por tener acceso al código fuente y con malicia suspendió la aplicación y denegó el acceso de los accionantes.

14. En la especie, el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación para el rechazo de la excepción de incompetencia estableció que los poderes del juez de referimientos en materia laboral están limitados a la ejecución de sentencia y dictar medidas conservatorias con relación a esta, por lo que, al no tratarse de este supuesto, más aún cuando el proceso laboral seguido entre las partes está pendiente, extrajo como consecuencia la ausencia de un diferendo que justifique la excepción de incompetencia.

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

15. La creación de jurisdicciones especializadas surge como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria, una muestra de la evolución de nuestra organización judicial es la creación de la Jurisdicción Laboral reglamentada por el Código de Trabajo, cuyo objeto principal, al tenor del principio III, es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015[4], permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

16. En ese contexto, el Código de Trabajo, en efecto, instituye la figura del juez de los referimientos en sus artículos del 666 a 668, lo cual se erige como un referimiento excepcional permitido solo al presidente de la corte en casos de dificultad relativa a la ejecución de las sentencias, que le permite ordenar en referimiento todas las medidas de urgencia que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen la

4 Derecho al trabajo.

existencia de un diferendo, y se apoya de las facultades reconocidas por la Ley 834 al presidente de la corte, con la diferencia que no se requiere la instancia abierta en apelación, por lo que las decisiones del juez de referimiento laboral son dictadas en instancia única.

17. De lo anterior se colige que, las aptitudes del juez de los referimientos en sede laboral son especiales y atribuidas al presidente de la corte, cuyo ámbito de ejercicio está determinada por la ley a las ejecuciones de títulos o sentencias, por tanto, tal como evaluó la alzada, el juez natural para dirimir el asunto que en este asunto se discute lo es el juez de los referimientos en atribuciones civiles, el cual encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de dictar medidas provisionales para prevenir un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo.

18. En consecuencia, es incuestionable que la jurisdicción civil ordinaria es competente para estatuir sobre un litigio en el que se pretende que dicha jurisdicción tome medidas que por la naturaleza de este y las pretensiones que la apoyan, antes descritas, es una atribución y competencia que puede válidamente ser resuelta por el juez de los referimientos civil.

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

19. En otro orden, en cuanto a que la alzada interpretó que la decisión que ha de intervenir en sede laboral aún está pendiente para pretender invocar incompetencia, cuando el juez presidente de la Corte de Trabajo interviene en ausencia de demanda, incluso para hacer cumplir el artículo 70 del Código de Trabajo. Contrario a este argumento, el razonamiento de la alzada no se basa en la existencia de una demanda laboral, sino en que esta jurisdicción no ha producido una decisión que amerite la intervención del presidente de la Corte como juez de los referimientos que le permite accionar en su ejecución y prescribir las medidas necesaria, lo cual es correcto y acorde a la norma. De manera que procede desestimar el medio examinado.

20. En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrida indica que la corte no ponderó la existencia de una seria contestación, derivada de la existencia de una demanda reconvencional en el ámbito laboral con la cual los recurridos persiguen lo mismo que requieren del juez de los referimientos, lo cual representa un grave peligro de que el juez de lo provisorio incida en el proceso de fondo; que la alzada reconoce la existencia de una demanda laboral, pero no pondera en su justa medida su impacto con lo que le es solicitado ni ponderada en su justa medida la documentación aportada.

21. La parte recurrida justifica el fallo criticado indicando que la contestación seria es una apreciación soberana del juez de los referimientos que escapa a la casación; que el recurrente solo busca alargar el proceso a sabiendas del daño que está causando, al

no entregar los accesos de una aplicación a sus legítimos propietarios; igualmente indican que las decisiones del juez de los referimientos son provisionales, por lo que carecen de cosa juzgada, por lo que siempre puede ser revisada y variar los presupuestos que determinaron alguna medida.

22. La alzada motivó en el sentido siguiente: *8-Que, con relación al fondo mismo de la demanda y haciendo un estudio de los medios de pruebas aportados al debate de forma contradictoria observamos que existen facturas relativas al pago en moneda extranjera emitidas por Zaap Team a favor de los recurridos por concepto de desarrollo de logo y dominio (domain) de Droadiy.com y Droadly.net., así como otras que dan constancia de la programación de este sistema, su software y licencia de uso de la citada compañía. 9.- Que, estos documentos y otros documentos del contradictorio, nos permiten llegar a la conclusión sobre la propiedad de cosa perteneciente exclusivamente a los recurridos, cuyo uso, goce y disfrute, no puede ser turbado sin una justificación alguna por alguien sin derecho sobre ella, como lo es el recurrente, quien por sus acciones solo y solo (sic) tiene con las demás partes, una relación laboral cuya terminación, justa o no, se discute jurisdiccionalmente, evidenciando con este último accionar la carencia del derecho de propiedad citado, en consecuencia, por estas razones, así como los esgrimidas por la jueza de primer grado procede rechazar el fondo del recurso.*

23. El artículo 104 de la Ley 834 de 1978, establece que: *la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.* Esta facultad excepcional

es posible en virtud de la provisionalidad que caracteriza generalmente las ordenanzas de referimiento, pues no decide el fondo del litigio, sino que procura dictar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, lo que se extrae del artículo 101 de la citada Ley 834.

24. En otro orden, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado, que "una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación[5].

25. La responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente[6], de manera que, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes..

26. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida

5 Cass. civ. 2, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1978, 71.
6 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 5 marzo 2014, [redacted] 1240

preventiva, a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que queden establecidos los hechos de la turbación y la urgencia y que no exista la necesidad de dirimir ningún aspecto del fondo de la contestación[7] tal y como quedó acreditado en el presente caso, al comprobar la alzada la imposibilidad de los recurridos de usar el producto digital por el cual pagaron al recurrente para generarlo y este se niega a entregar, independientemente de la instancia laboral en la cual se discute si hubo una dimisión justificada y no el derecho que poseen los recurridos sobre la información y documentación que reclaman.

27. Por lo tanto, en el presente caso, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada hizo una adecuada valoración de los documentos de la causa, siendo criterio reiterado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido constatado; que también ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha

7 SCJ, 1ª Sala, núm. 1246, 27 junio 2017, B. I.

realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; de manera que, se rechaza el aspecto del medio de casación examinado.

28. En otro punto del segundo medio de casación, el recurrente critica la fijación de la astreinte, indicando que cuando se concluyó el contrato de trabajo la recurrida Droadly SRL ni siquiera existía; que tampoco ponderó las pruebas aportadas sobre la disponibilidad que tenía la parte recurrida para acceder a lo que le reclamaba; que además de ser una carga sin justificación la suma reducida de RD$5,000.00 diarios continúa siendo excesiva y desproporcional. En este tenor, es menester indicar que las condenaciones no pueden prestarse para consagrar iniquidades o arbitrariedades; justo lo que se configura en el presente caso, pues se ha puesto a cargo de una persona una astreinte que le obliga a cumplir con labores y trabajos sin que se verifique la existencia de una retribución a cambio.

29. La parte recurrida no ha presentado defensa en relación al aspecto indicado.

30. Al respecto el acto jurisdiccional impugnado se fundamenta en los motivos siguientes: *10.- Que, otro punto a resolver por aplicación del efecto devolutivo es el relativo a la petición de astreinte, sobre el cual el recurrente plantea que en caso de ser rechazado su recurso y dada su condición económica restringida y justificada por la demanda en dimisión, para que tomando este punto en consideración, el astreinte sea reducción en un monto más ínfimo.13.-*

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

Que, dada la naturaleza del asunto ante el obstáculo mantenido el recurrido sobre el bien citado, para que el acceso por parte de su propietario sea más efectivo y rápido esta corte es de criterio sobre la necesidad de constreñir pecuniariamente al recurrente para cesar esa turbación manifiestamente ilícita, y lograr una mejor efectividad en la ejecución de esta decisión, adecuando el monto a una cantidad racional, que no sea ínfimo para no satisfacer el mandato de la sentencia, ni tan excesivo que sea de difícil ejecución.

31. La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes[8].

32. Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que

8 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, Boletín inédito.

haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[9]. En el caso, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía obstáculo mantenido por el recurrido sobre el bien reclamado, para determinar la necesidad de imponer dicha medida conminatoria, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación.

33. En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

9 SCJ, 1ra. Sala núm. 1726, 31 octubre 2018, boletín inédito ([redacted] vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales y compartes).

SCJ-PS-25-2836
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0098226)
Partes: [redacted] vs Droadly, LLC., Droadly, S.R.L., Great Way Logistics Corp y [redacted]
Materia: Entrega de documentos y fijación de astreinte (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ley aplicable: 2-23
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos del 666 al 668 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2023-00059 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2731
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173940)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación presentado por* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, mediante el acto No. 573/2024, de fecha 24/06/2024,*

SCJ-PS-25-2731
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173940)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

del ministerial [redacted]*, de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida marcada con el número 1495-2024-SSEN-00207, de fecha 03/05/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en virtud de los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 201/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo del 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 294/2025, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2731
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173940)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en fecha 25 de septiembre del 2023, [redacted] incoó una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra [redacted]; durante dicho proceso, la parte demandada incoó también una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra [redacted], resultando apoderada de sendas demandas la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00207, de fecha 3 de mayo de 2024, en cuanto a la primera demanda, libró acta de desistimiento expreso, ordenando el

SCJ-PS-25-2731
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173940)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

archivo definitivo de las actuaciones, y en cuanto a la segunda demanda, acogió la misma, y admitió el divorcio entre las partes, ordenando su pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazar el recurso, y confirmar el fallo refutado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días

hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de marzo de 2025, esto, en atención a que el día 27 de febrero, del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de La Independencia, por lo tanto, al día 24 de abril de 2025, fecha en que se depositó el referido acto por la parte recurrente, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar

de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

SCJ-PS-25-2731
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0173940)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 8 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2737
Exp. núm. 034-2020-ECON-00437 (2024-R0753593)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y Celso José Marranzini Pérez; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00423, dictada por la Segunda

SCJ-PS-25-2737
Exp. núm. 034-2020-ECON-00437 (2024-R0753593)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en los aspectos valorados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 615/24, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] núm. 2665/24, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **e)** memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) depositado en fecha 12 de diciembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted] y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en reparación de los daños y perjuicios que supuestamente experimentó a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 17 de abril de 2020, producto de una alegada descarga eléctrica que le produjo quemaduras en un 4 % de la superficie de su cuerpo; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00356 en fecha 4 de mayo

de 2023, mediante la cual acoge parcialmente la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la codemandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de RD$1,502,500.00, por concepto de reparación de daños morales y materiales, más el 1 % de interés complementario, a partir de la fecha de notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original, e incidental por la hoy recurrente, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00423 en fecha 2 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechazó en cuanto al fondo ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la Empresa de

[1] Subrayado nuestro.

Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), parte correcurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2024; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; desnaturalización de la exclusión solicitada; falta de motivos; **segundo:** variación de los hechos; violación a los principios de inmutabilidad del proceso, confianza legítima y seguridad jurídica; exceso de poder; **tercero:** omisión de estatuir y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo, en primer lugar, se corresponde con la noción de interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden, ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces,

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —in procedendo o in iudicando— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2737
Exp. núm. 034-2020-ECON-00437 (2024-R0753593)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión de la uniformidad coherente de la administración de justicia.

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3

SCJ-PS-25-2737
Exp. núm. 034-2020-ECON-00437 (2024-R0753593)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

14) De conformidad con la postura enunciada, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7].

---

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2737
Exp. núm. 034-2020-ECON-00437 (2024-R0753593)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente

fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

[8] https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento,

mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) Cabe retener que si bien en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente cita los precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica (*SCJ-PS-22-3273* del 18 de noviembre de 2022) y sobre el cálculo de intereses judiciales de conformidad con la tasa activa publicada por el Banco Central de la República Dominicana (*SCJ-PS-23-0191* del 28 de febrero de 2023), estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, por tanto, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso.

23) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación del principio de inmutabilidad del proceso al

modificar los hechos de la demanda, en tanto que transgredió la línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación. En sustento de dicho argumento cita la sentencia *16/12/2009, SCJ No. 39.*

24) Conviene destacar que mediante el acceso digital a la biblioteca en línea "Juriteca", enunciada precedentemente, fue identificada la sentencia que cita la parte recurrente marcada con el núm. 39 del 16 de diciembre de 2009, la cual se corresponde al Boletín Judicial núm. 1189, publicado en diciembre de 2009, según la cual esta Primera Sala respecto al principio de inmutabilidad del proceso se pronunció en el sentido siguiente: *Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables, hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales*.

25) De lo expuesto se advierte que, ciertamente, la sentencia citada contextualiza el principio de inmutabilidad del proceso, lo cual se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, sin embargo, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico en el sentido de justificar razonadamente el contraste entre la decisión citada y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de

casación, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

26) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable.

27) Conforme con lo enunciado, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la

sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00423, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Masora, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1843 dictada en fecha de 9 de noviembre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la ordenanza apelada. Segundo: Condena a los señores los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2311/2024, instrumentado el 4 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida La Masora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo trabado por la recurrida, en virtud de un crédito reconocido en la sentencia núm. 034-2023-SCON-00836, emitida el 1.º de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la Presidencia del referido tribunal de primera instancia, mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1843 de fecha 9 de noviembre de 2023, rechazó la demanda en referimiento; y **c)** luego, los demandantes primigenios recurrieron en apelación, sin embargo, la corte a *qua* rechazó su recurso y confirmó la referida ordenanza civil; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y

esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida La Masora, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, será evaluada la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que los recurrentes emplazaron en casación a la parte recurrida, mediante el acto núm. 2311/2024, instrumentado el 4 de julio de 2024 por el ministerial [redacted]. Este acto establece que el ministerial [redacted], lugar donde la sociedad comercial recurrida tiene su domicilio, conforme se verifica en la decisión impugnada. Además, el acto dispone que lo recibió [redacted], quien dijo ser empleada de la recurrida. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23,

salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso concreto no existe constancia de que la recurrida La Masora, [redacted]. produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrente

8) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrente tendente a que se revoque la decisión impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la

decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida fue dictada de conformidad con la norma. En caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. Una vez aclarado este particular procede el conocimiento de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca, como **único medio:** infracción a la tutela judicial efectiva: ausencia de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

12) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

13) En resumen, la parte recurrente expone en su memorial que la corte *a qua* violó el principio de razonabilidad, debido a que omitió examinar la proporcionalidad y la razonabilidad del embargo retentivo cuyo levantamiento se solicitaba. En ese sentido, indica que la referida medida se trabó en base a una condena de RD$ 2,000,000.00

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

establecida en una sentencia de primer grado, que se recurrió en apelación por vicios graves, por lo que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, la recurrida carece de un crédito cierto, líquido y exigible. También, destaca que el embargo resulta excesivo y desproporcional, ya que el embargo se realizó en contra de cada uno de los recurrentes por el duplo de la cuantía de dicha condena, es decir, por RD$ 16,000,000.00 y, además, se ejecutó sin que existiera peligro en la eventual ejecución de la decisión que pudiera intervenir.

14) Para determinar la improcedencia del levantamiento del embargo en cuestión, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

> *10. El objeto de la presente acción es ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto número 1176/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 por La Masora, SRL en perjuicio de los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *bajo la premisa de que la sentencia que sustenta el mismo no ha sido notificada a los embargados por lo que subsisten plazos procesales correspondientes a la misma; asimismo, se alude al accionar temerario y de mala fe por parte de los abogados del embargante quienes trabaron una medida sín que este se fundamente en el un título auténtico válido. (...) 12. El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine". Del texto antes mencionado se deduce que, para*

poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, se requiere, un título auténtico o bajo firma privada, que contenga un crédito cierto y, para el caso de ausencia de título autorización previa del juez o jueza del domicilio del deudor. 14. En ese sentido, mediante sentencia núm. 034-2023-SCON-00836 dictada en fecha 1 de septiembre del 2023 porla Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Tnstancia del Distrito Nacional los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *fueron condenados a pagar a La Masora, SRL la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios; siendo trabado el embargo cuyo levantamiento se pretende en virtud de esta decisión, la cual fue notificada por La Masora, SRL a los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *mediante acto número 1177/23 de fecha 11 de septiembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 15. Con la notificación del indicado acto número 1177/23 de fecha 11 de septiembre de 2023 se verifica que contrario a lo alegado la sentencia que fundamenta el embargo sí le fue notificada a los recurrentes, por lo que este alegato recursivo resulta infundado. 16. De los documentos depositado precedentemente descrito, se evidencia la improcedencia del levantamiento del embargo retentivo por la vía de los referimientos, toda vez que esta solo procede cuando se comprueba un comportamiento manifiestamente ilícito, lo cual no ha quedado verificado en este caso pues el embargo fue trabado quedando establecida la preexistencia de un crédito que justifica la medida, así como la existencia de un título ejecutorio válido, como lo es las sentencia núm. 034-2023-SCON-00836 (...), razón por la cual procede rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo.*

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso, que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada[2].

16) En ese sentido, se ha establecido que la sentencia apelada no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo.[3] Por lo tanto, la sentencia condenatoria en este caso conserva los efectos de ejecutoriedad para la medida trabada, por lo que el argumento de la parte recurrente sobre este aspecto debe desestimarse.

17) En cuanto al argumento de que el embargo se trabó por la suma total de RD$ 16,000,000.00, lo cual lo hace excesivo y desproporcional, y el alegato de que esta

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 147, 29 de enero de 2020, BJ 1310.
[3] SCJ-PS-23-0289, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

medida se trabó sin la existencia de peligro en la eventual ejecución de la sentencia condenatoria; del análisis del fallo impugnado no se verifica que la parte recurrente realizara tales planteamientos ante la alzada, máxime cuando no se aportó ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación.

18) En ese tenor, lo argumentos analizados son novedosos, no ponderables en casación, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso. En consecuencia, dichos argumentos deben inadmitirse y, con esto, procede rechazar el recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de imposición de multa por litigación temeraria

19) Los recurrentes concluyen solicitando que se declaren litigantes temerarios a [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida en las instancias anteriores, debido a que actúan fuera del marco de la ley y las buenas costumbres al embargar las cuentas personales de los recurrentes con una sentencia objeto de un recurso de apelación, y realizarlo por el duplo de una supuesta

acreencia. Por tanto, solicitan la imposición de una multa de RD$ 1,000.00, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva núm. 378.

20) Respecto de la figura del litigante temerario, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que la determinación de si un litigante ha actuado de forma temeraria o de mala fe corresponde al tribunal que dicta la sentencia, conforme prevé el artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre Litigante Temerario[4].

21) Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional,[5] lo que no ha ocurrido en este caso, ya que lo alegado por la parte recurrente en sustento a dicha solicitud no conlleva el ejercicio de actuaciones temerarias ante esta jurisdicción por parte de los indicados abogados, quienes ni siquiera formaron parte de esta instancia. Por consiguiente, se rechaza la referida solicitud, lo cual vale deliberación dispositiva.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 181, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 8, 10, 17, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida La Masora, [redacted]., por los motivos señalados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00008, de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2842
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0330594)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Masora, S.R.L.
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. 0382-2022-ECIV-00096, interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, quienes tienen como abogado constituido a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *demanda notificada mediante el Acto núm. 90/2024, de fecha 12-04-2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de Estrado de la 2da Sala del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción, Santiago, por las motivaciones dadas, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Este tribunal actuando por su propia autoridad y contrario imperio, acoge por las motivaciones dadas, la presente demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, Contra El Señor* [redacted]*; por tanto, ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo, del señor* [redacted]*, así como de cualquiera otra persona, que se encuentre ocupando, bajo cualquier título que fuere el inmueble descrito como: "una porción de terreno y/o solar, que mide Ciento Cuarenta y uno Punto Sesenta y nueve (141.69) Metros Cuadrados,* [redacted]*, de la Provincia Santiago, República Dominicana, con los siguientes linderos: al norte: Solar del señor* [redacted]*; al este: Solar propiedad del señor* [redacted]*; al sur: Solar propiedad del señor* [redacted]*, y al*

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

oeste: La [redacted]*, de la Provincia Santiago, República Dominicana". Tercero: Dispone la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. Cuarto: Condena a la parte recurrida señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas, en provecho y a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 255/2025, instrumentado y depositado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de abril de 2025; y **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 331/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra la parte recurrente, sustentada en que esta última ocupaba ilegalmente el inmueble propiedad de su padre ya fallecido; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo el tribunal de alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda y ordenar el desalojo de la parte demandada del inmueble objeto de la litis.

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Previo a conocer las alegaciones de la parte recurrente, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en la parte *in fine* del ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada.

3) El artículo 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de motivos, una mala aplicación del derecho, violación a los artículos 1315, 543, 1317, 1320, 2229, 2265, 712 del Código Civil Dominicano, artículos 51 numeral 1, 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución; **segundo**: desnaturalización de los hechos, falta de motivos, una mala aplicación del derecho, violación al efecto devolutivo y al principio *Tantum devolutum quantum apellatum*, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos

establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente cita las sentencias Cas. 9 de febrero de 1923, [redacted]. No. 150 -152; SCJ, 1era. Sala, núm. 17, 7 de octubre de 2009, B. J. 1187; SCJ, 1era. Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013; SCJ, 1era Sala, núm. 12, 3 de octubre de 2012, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test*

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00611, dictada por la

SCJ-PS-25-2813
Exp. núm.: 0382-2022-ECIV-00096 (2025-R0312072)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la decisión núm. 026-02-2025-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2113, de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente la demanda original, en consecuencia, ordena al Banco BHD León, entregar el 50% del valor de los intereses devengados por los certificados financieros descritos en el cuerpo de esta sentencia, a la señora [redacted], por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 500/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en establecimiento judicial de unión consensual y partición de bienes contra [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de hijos del fenecido [redacted]. Esta acción fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 532-2022-SSEN-

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

02541 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024. En consecuencia, la corte revocó la decisión apelada y declaró disuelta la comunidad de bienes fomentada entre [redacted] y [redacted], al considerar acreditada una relación de convivencia de más de 40 años.

2) Además de lo anterior: **c)** la corte de apelación ordenó la partición de los bienes fomentados entre el finado y la demandante, asignándole a esta última el 50% de la masa común, en su condición de cónyuge supérstite. Asimismo, declaró con vocación sucesoral legal a los hijos del causante y actuales recurrentes, para reclamar los bienes dejado por su padre. La Tercera Sala de la Corte, de igual forma remitió el expediente al juez de primer grado que falló del asunto originalmente para que continuara con las labores de la partición y liquidación de bienes, dejando a su cargo la designación de los profesionales requeridos para ejecutar dichas diligencias; **d)** posteriormente, la parte demandante incoó una demanda en referimiento solicitando una provisión de fondos contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2113 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y, al conocer del recurso, la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado, acogiendo parcialmente la medida solicitada. En consecuencia, ordenó al Banco BHD León entregar a favor de la demandante el 50% del valor de los intereses generados por los certificados financieros a nombre del finado [redacted], los cuales suman un total de RD$5,020,668.56; todo ello, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea y violatoria aplicación de la ley y exceso de poder.

Sobre el interés casacional

4) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, puesto que, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, ya que en esta materia la ley lo considera presunto.

En cuanto al fondo del recurso

5) Si bien la parte recurrente titula su único medio de casación como se indica en el considerando número 3 de esta misma decisión, lo que este desarrolla en su memorial es únicamente la denuncia de violación a la ley y exceso de poder por parte de la corte *a qua*, no así la desnaturalización de los hechos, de modo que será respondido como tal para su correcta valoración.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y abuso de poder al conceder una provisión de fondos, ordenando el pago de una obligación que no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico, dentro de un proceso de partición aún no resuelto de manera definitiva. Indica, que al momento de dictarse la decisión

impugnada no se había determinado la masa a partir, no se conocían los pasivos, ni estaba definida la calidad de supuesta concubina de [redacted] respecto al finado [redacted]. Argumenta la parte recurrente que aún se discute quiénes tienen capacidad legal para recibir beneficios de la herencia, así como el período de tiempo que debe tomarse en cuenta para establecer los bienes que ingresan o no a la masa, dependiendo del inicio de la convivencia entre la demandante y el *de cujus*.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia que ordenó la partición no fijó monto alguno a favor de ninguna de las partes, ni estableció la masa a partir, lo que impide afirmar la existencia de un crédito, además, fue objeto de recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, el cual, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23, tiene efecto suspensivo de pleno derecho por tratarse de una materia relacionada con separación de bienes, por tanto, no constituye una decisión definitiva. En ese sentido, sostiene que, dado el carácter controvertido del crédito invocado, la demandante original no puede ser considerada como acreedora de derecho alguno. Por todo lo anterior, argumenta que la corte *a qua* ignoró los criterios jurisprudenciales respecto a esta figura (provisión).

8) Prosigue argumentando, que ninguno de los requisitos necesarios para que se produzca la provisión de fondos se cumple en el presente caso, pues no existe un

acreedor ni un deudor, mucho menos una deuda. Por último, arguye la parte recurrente, que la decisión impugnada constituye una violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 y, además, la alzada se ha apartado del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia al tocar el fondo del proceso, concediendo los derechos de cobro respecto a una masa no definida, en favor de alguien cuyos derechos se encuentran en sería contestación.

9) En contraposición, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la decisión impugnada contiene una correcta interpretación y apreciación de los hechos y circunstancias de la demanda, lo que le permitió a la alzada hacer una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en exceso de poder, pues su decisión fue dictada dentro de los poderes conferidos al juez de los referimientos a la hora de apreciar la urgencia en una situación como en el caso. Por todo lo anterior, indica que el medio de casación planteado debe ser desestimado y, consecuentemente, rechazado del recurso de casación.

10) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que a juicio de esta alzada, se encuentran reunidos los requisitos a fin de otorgar la indicada provisión, en virtud de que se ha podido determinar: a) el*

> *reconocimiento por parte de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, antes descrita, del 50% correspondiente de los bienes dejados por el señor* [redacted]*, a favor de la señora* [redacted] *en su calidad de cónyuge superviviente; b) que en apariencia, como la sentencia que revocó la decisión del juez de primer grado sobre la demanda en establecimiento judicial de unión consensual y partición de bienes, ordenando al mismo la continuación de la partición y liquidación de bienes, sí bien se trata de bienes indivisos, no menos cierto es que como ya ha sido establecido existe un crédito del 50% de los bienes que corresponden a la recurrente, aunado al hecho de que la recurrente mantenía una cuenta bancaria mancomunada con el de cujus; c) la urgencia, en virtud de que la señora* [redacted] *por su avanzada edad no labora, dependiendo económicamente de sus únicas parientes cercanas, y quien se encuentra interna en un centro geriátrico, ya que la misma necesita asistencia médica especializada, pues presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, además catarata e hipertensión arterial, conforme se verifica de la constancia médica emitida por el Centro Geriátrico Dr. Güílamo, donde se encuentra ingresada desde el 12 de Junio de 2024, conllevando a altos gastos mensuales. Considerando, que en ese mismo orden, sí bien la parte hoy recurrida presentó un recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, que reconoció el 50% que le corresponde a la señora* [redacted]*, éstos atacan la veracidad de la existencia el concubinato fomentado entre el de cujus y la hoy recurrente, lo que, de una lectura exhaustiva de las piezas que conforman el expediente, los continuadores jurídicos sí bien no tienen la certeza del tiempo en que el finado y la hoy recurrente se encontraban en unión consensual, no niegan que esta unión en concubinato existió…*

11) Continúa motivando la corte *a qua*:

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Considerando, que no obstante lo anterior, la recurrente solicita directamente que se le otorgue la provisión de RD$31,357,517.00, suma que dejaría desprovistos de fondos a los demás sucesores, en vista de que el pliego de modificaciones muestra que los activos componentes de la masa sucesoral registra un total activo neto de RD$39,541,693.16, por otro lado, el monto que requiere la recurrente proviene únicamente de los productos financieros líquidos, los cuales ascienden a la suma de RD$24,937,566.77, sobrepasando el monto exigido al total de productos bancarios. Considerando, que de igual modo, en lo que concierne a los valores consignados en los certificados financieros, esta Sala de la Corte ha valorado que se tratan de bienes muebles y, conforme al artículo 55 inciso 11 de la Constitución…; por lo que es lógico suponer que siendo un hecho no controvertido la existencia del concubinato, siendo indiscutible que dentro de tal relación, la señora [redacted] hizo un aporte a la misma, dando al traste, en parte, con la producción del patrimonio que hoy subsiste. Considerando, que de la documentación aportada, especialmente de las cédulas de identidad y electoral de la señora [redacted], el tribunal ha podido verificar su condición de persona de edad muy avanzada (88 años de edad), así como se puede visualizar de las imágenes fotográficas de la señora; además, como ha sido indicado precedentemente en otro punto de esta sentencia, ésta presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, aparte de catarata e hipertensión arterial, conforme se verifica de la constancia médica emitida por el Centro Geriátrico Dr. Güílamo, donde se encuentra interna actualmente, lo cual genera una situación de vulnerabilidad de la misma…; Considerando, que en virtud de lo anterior, esta alzada es de criterio, que resulta justo y equitativo ordenar que le sea dispuesto en beneficio de la señora [redacted] el 50% de los intereses que generen los certificados financieros registrados en el Banco BHD León, cuya sumatoria asciende a un balance total de RD$5,020,668.56, los cuales se desprenden de la siguiente forma: 1) Certificado Financiero B 406528 operación no. 1296460, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$860,275.26: 2) Certificado Financiero B 371267 operación no.

> *1230486, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$2,666,556.08; 3) Certificado Financiero B 458063 operación no. 13900389, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$50,790.68; 4) Certificado Financiero B 272393 operación no. 1063125, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$15,120.77; 5) Certificado Financiero B 423952 operación no. 1323637, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$13,110.37; 6) Certificado Financiero B 423965 operación no. 1326439, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León, con un balance de RD$27,365.14; 7) Certificado Financiero B 282655 operación no. 1070563, en pesos dominicanos registrada en el Banco BHD León. con un balance de RD$1,387,450.26; hasta tanto el tribunal apoderado de la demanda en partición y liquidación de bienes, conozca y falle respecto de la misma…; Considerando, que así las cosas, por todo lo antes expuesto, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y revocar la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar más adelante.*

12) Para lo cuestionado en esta oportunidad es pertinente indicar que, en principio, esta Sala sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación[1]. Este criterio fue abandonado

[1] SCJ 1ª Sala núm. 7, 3 diciembre 2008; B. J. 1177.

parcialmente[2] en virtud de que lo dispuesto por el mencionado artículo es un sistema de garantía y no de provisión; figuras con características distintas.

13) No obstante, esta Corte de Casación reconoció que, a pesar de que esta figura no está expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, esta puede ser otorgada sobre la base del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone lo siguiente: *en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo.* En este giro jurisprudencial, la medida se fundamenta en la urgencia y se configura cuando el retardo pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho.

14) A la luz de dicho texto legal, esta Primera Sala ha reconocido que dentro del amplio abanico de medidas que pueden ser otorgadas por el juez de los referimientos en primera instancia, existe la posibilidad de conceder a favor del acreedor un avance sobre el crédito que posee, lo cual se asemeja a la figura de la provisión de fondos; siempre que se cumpla con ciertas condiciones que serán desglosadas más adelante.

[2] SCJ 1ª Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

15) Además, es importante tener en cuenta que la legislación civil dominicana tiene sus raíces en el Código Napoleónico o Código Civil francés de 1804. Esto ha llevado a que ciertos conceptos jurídicos contenidos en dicho texto legal sean adoptados en el sistema legal dominicano. Sin embargo, esto no implica que se apliquen leyes inexistentes en nuestro país, sino que ha servido como base para desarrollar una legislación propia que ha evolucionado a lo largo del tiempo, mediante modificaciones, para adaptarse a la realidad de la República Dominicana. Precisamente esto ocurre con la figura del *référé provision*, cuyas reglas han sido asimiladas al contenido de la ley dominicana a través de la jurisprudencia de esta Primera Sala.

16) Dicho lo anterior, la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, en esencia denuncia tres puntos: *i)* la inexistencia de una obligación, debido a que la sentencia de partición no fijó monto alguno y no se ha resuelto de manera definitiva; *ii)* que el crédito y la calidad de la demandante están siendo seriamente cuestionados; y *iii)* que no se cumplen con las condiciones establecidas por la jurisprudencia para otorgar la provisión de fondos solicitada.

17) Conforme con el criterio jurisprudencial sentado por esta Primera Sala, para ordenar una provisión a favor de un acreedor es necesario que se cumplan las

siguientes condiciones: *i)* la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; *ii)* que esa obligación no sea seriamente contestable, y *iii)* que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria[3].

18) De acuerdo con los motivos del fallo impugnado, los cuales constan transcritos en otro apartado de esta decisión, la corte *a qua* estimó que estaban presentes los requisitos necesarios para adoptar la medida solicitada. En cuanto a la primera condición, indicó que, aunque la sentencia que ordenó la partición de bienes no fijó ningún monto, es decir, que se trata de bienes indivisos, existe *un reconocimiento de un crédito del 50% de los bienes a partir* que corresponden a la actual recurrida, quien, por demás, *mantenía una cuenta bancaria mancomunada con el de cujus.* Por otro lado, respeto a la segunda condición, la corte de apelación razonó que, si bien los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la decisión que ordenó la partición y reconoció el 50% que le corresponde a la recurrida de los bienes a partir, la referida obligación, traducida a su derecho de copropiedad, no está siendo cuestionada, ya que lo que se impugna a través del recurso de casación es el tiempo de concubinato que la actual recurrida mantuvo con el finado, no así su calidad como concubina.

[3] SCJ 1ª Sala núm. 63, 30 junio 2021; B. J. 1327.

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Respecto a la tercera condición, la jurisdicción *a qua* sostuvo que existe una urgencia, en razón de que dicha señora no labora debido a que es una persona de edad avanzada, quien por demás, depende económicamente de sus parientes cercanas y, se encuentra interna en un centro geriátrico, con necesidad de asistencia médica especializada, además de que presenta un deterioro cognitivo producto de alteraciones micro vasculares circulatorias e historial de fractura de cadera izquierda hace aproximadamente 10 años, catarata e hipertensión arterial, conllevando a altos gastos mensuales.

20) En este caso -según se desprende de la sentencia impugnada y los medios propuestos- no es controvertido entre las partes lo siguiente: *i)* que mediante la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordenó la partición de los bienes fomentados entre el finado [redacted] y [redacted] (actual recurrida) durante más de 40 años. Además, se declaró con vocación sucesoria legal para reclamar los bienes dejados por el finado a sus hijos, actuales recurrentes; y *ii)* que dicha decisión fue recurrida en casación por los actuales recurrentes.

21) En este escenario, en cuanto a la primera condición, esta Primera Sala advierte que,

tal y como indicó la alzada, existe una obligación de un crédito a favor de la señora [redacted], sustentada en la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024 antes descrita, a través de la cual se le reconoció un derecho de *copropiedad del 50% de los bienes fomentados con el finado* [redacted], aun cuando no se ha definido un monto total de los bienes que le corresponden a la hoy recurrida.

22) En cuanto a la contestación seria del crédito (segunda condición), del análisis de las piezas que componen el expediente advierte esta sala que, contrario a lo señalado por la corte *a qua,* la calidad de concubina de la demandante sí estaba siendo cuestionada en dicho recurso de casación, sin embargo, de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se extrae que dicho recurso fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-2142, de fecha 30 de septiembre de 2025, por esta Primera Sala, mediante la cual fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional. Por tanto, la sentencia que ordenó la partición y reconoció la calidad de concubina de la parte recurrida y su derecho de copropiedad (contestación seria), ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que la retención de la segunda condición es correcta, pero no por los motivos dados por la corte, sino por los que suple esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) La sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

24) Además, cabe aclarar que la partición de bienes es una acción judicial a través de la cual las partes involucradas buscan poner fin al estado de indivisión en que se encuentran producto de la copropiedad de ciertos bienes; figura jurídica consagrada en los artículos 815 y siguientes del Código Civil. Por otro lado, la separación de bienes se trata de uno de los regímenes matrimoniales reconocidos por el derecho dominicano, regulado por los artículos 1536 y siguientes del mismo instrumento legal. Conforme lo expuesto, el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en materia de partición de bienes -contrario a lo argumentado por el recurrente- no posee efecto suspensivo de pleno derecho, en vista de que no se trata de una de las materias enunciadas en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Por último, en cuanto a la tercera y última condición (una urgencia), conforme estableció la corte de apelación, la señora [redacted] demostró ser una persona de edad avanzada, además de estar ingresada en un centro geriátrico con necesidad de asistencia médica especializada por padecer de ciertas condiciones de salud que requieren un cuidado especial, con lo cual demostró tener una urgencia, a

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fin de que se le pudiera otorgar una provisión de fondos. En ese sentido, es precisamente esa situación que permite al juez de los referimientos intervenir en su función de anticipación, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y pueda disponer una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está siendo seriamente contestada.

26) Por todo lo anterior, esta Primera Sala es de criterio que fue correcto el razonamiento dado por la corte *a qua* para determinar que, en el caso, se configuraban las condiciones requeridas por la jurisprudencia para otorgar una provisión de fondos a favor de la actual recurrida correspondiente al 50% del valor de los intereses generados por los certificados financieros a nombre del finado [redacted], los cuales suman un total de RD$5,020,668.56, hasta tanto dure el proceso de la partición. En consecuencia, -contrario a lo impugnado- la alzada con su razonamiento, no se inmiscuyó en el fondo del asunto, tomando en cuenta el carácter provisional de las ordenanzas en referimiento, así como tampoco incurrió en un abuso de poder ni ignoró los criterios jurisprudenciales respecto a esta figura.

27) Finalmente, esta Sala no retiene del fallo impugnado los vicios que le ha imputado la parte recurrente, toda vez que -conforme se expuso- existe en el ordenamiento jurídico dominicano la figura del referimiento provisión, la cual puede ser ordenada

según las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que, al ejercer su función de control de legalidad y conformidad de las decisiones con las normas de derecho, ha verificado que la alzada juzgó correctamente, al aplicar las reglas reconocidas por el legislador para ordenar la medida de que se trata, explicadas anteriormente, sin incurrir tampoco, en violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 1978. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2722
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R0430476)**
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (provisión de fondos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], S.R.L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 23-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Almacenes J y M [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 1530-2024-SSEN-00308, de fecha diez (10) del mes de junio del 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada se revoca la sentencia antes descrita en todas sus partes por lo antes expuesto. Segundo: En cuanto a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor [redacted] contra la razón social Almacenes J M [redacted], S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted] se declara inadmisible por falta de calidad para accionar en justicia. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas de procedimiento a favor y en provecho del Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1019/25, instrumentado el 5 de junio de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 9 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], S.R.L., en razón del impago de una factura emitida por concepto de compra de productos agrícolas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00308, de fecha 10 de junio de 2024, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$192,890.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La alzada, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado e inadmitió la

demanda por falta de calidad.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres

(3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni sus respectivas notificaciones. Por tanto, impera que sea examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 1019/25 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notifica memorial de casación con un único traslado a [redacted], [redacted] y entidad Almacén JYM [redacted], S.R.L, según indica, en la *avenida* [redacted], *esquina avenida Ortega y Gasset, núm. 55, suite 301, plaza Metropolitana, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional,* lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lidia H. Cuevas de Castelle, en el cual la parte recurrida hizo elección de domicilio; actuación que fue recibida por [redacted], en calidad de empleada.

7) Consta aportado en el expediente el acto núm. 251/2025, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada realizado a requerimiento de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]., en el cual hicieron constar que hacen elección de domicilio en estudio profesional de sus abogados, ubicado en la avenida

[redacted], esquina avenida Ortega y Gasset, núm. 55, plaza Metropolitana, *suite* 301, ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que puede ser notificado en el domicilio de elección que se indique en el acto de notificación de la sentencia.

9) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el*

ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

10) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrida hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a la parte recurrida. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[2].

11) Los razonamientos antes expuestos revelan que, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, el emplazamiento es irregular, pues no es posible determinar cuál de las tres partes ha sido notificada en un único traslado, lo que

2 SCJ, 1era Sala, núm. 69, 24 febrero 2021, BJ. 1323.

deriva en una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted]., quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación.

12) De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual

procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1019/25 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal de la

SCJ-PS-25-2740
NUC: 2[redacted] (2025-R0557468)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Almacén J Y M [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]o

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 23-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Aneudy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA), quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2023-SCON-00308, de fecha 28 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, las señoras* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 346/2025, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 15 de mayo de 2025 -por la parte recurrida-; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 430/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 27 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 11 de Octubre de 2019, Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFONDESA), le notificó a [redacted], mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, mediante el acto núm. 658/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en virtud de la primera compulsa del pagaré notarial auténtico de fecha 5 de septiembre de 2018; **b)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron la nulidad del referido mandamiento de pago, acción que fue rechazada mediante sentencia núm.132-2023-SCON-00308, dictada el 28 de abril de 2023, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted],

decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00016, de fecha 27 de enero de 2025, rechazar el recurso interpuesto, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo que establece el artículo 14 de la ley 2-23

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 430/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

4) En cuanto al incidente relativo a la caducidad, es preciso aclarar que la sanción prevista por la inobservancia de los plazos procesales para interponer el recurso de casación es la inadmisibilidad por extemporaneidad. En consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia,* procede recalificar la pretensión objeto de examen al marco normativo vigente, puesto que la misma se corresponde con la nomenclatura procesal de una inadmisibilidad del recurso de casación.

SCJ-PS-25-2754
Exp. núm. 132-2020-ECON-00092 (2025-R0403525)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A, (BANFONDESA)
Materia: Nulidad de mandamiento de pago (embargo ejecutivo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Justiniano Montero Montero

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

7) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 188/2025, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (BANFODESA), notificado a [redacted], según el **primer** traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser la persona

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

requerida. **segundo:** [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida, y **tercero:** a [redacted] y/o [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo de la requerida. Cabe destacar que los domicilios en el que fueron notificada la sentencia y la forma de instrumentación de dicho acto no han sido cuestionados por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 17 de marzo de 2025, en el municipio Castillo, provincia San Francisco de Macorís, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 136.7 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el jueves 24 de abril de 2025, tomando en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2025, no fueron laborables por el asueto de Semana Santa. En esas atenciones al haberse interpuesto el recurso, el 25 de abril de 2025, resulta incontestable que dicho recurso se encuentra afectado por la sanción de preclusión por extemporaneidad.

9) Conforme lo expuesto procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, de lo que se retiene que no es necesario valorar el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley númp. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

civil núm. 449-2025-SSEN-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia parcial interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2025, suscrita por [redacted], se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO DECLRAR* (SIC) *como regular y valida la*

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

presente solicitud de REVISIÓN y/o RECONSIDERACIÓN Parcial interpuesta por la SRA. [redacted], contra la SCJ-PS-25-1388, contenida en el Expediente No. 035-13-00182 (2024-R0575800), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: Acoger la presente solicitud de REVISIÓN y/o RECONSIDERACIÓN Parcial interpuesta por la SRA. [redacted], contra la SCJ-PS-25-1388 contenida en el Expediente No. 035-13-00182 (2024-R0575800), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, revocando el dispositivo Primero de dicha decisión únicamente en la parte que pronuncia el DEFECTO en contra de la SRA. [redacted]. TERCERO: CONFIRMAR en sus demás aspectos la SCJ-PS-25-1388, contenida en el Expediente No. 035-13-00182 (2024-R0575800), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

B) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación. interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 2024, donde figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A., esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-1388, de fecha 30 de junio de 2025, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de* [redacted]*, en ocasión del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00496, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación respecto de Seguros Pepín, S. A., por las razones desarrolladas. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación en cuanto a* [redacted]*, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) Mediante la instancia enunciada, [redacted] impetra que sea modificada la sentencia dictada por esta jurisdicción, alegando que delegó su representación a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual no fue debidamente emplazada. Sostiene que, debido a esa falta de emplazamiento resultó condenada injustamente en defecto, motivo por el cual argumenta que procede revisar y reconsiderar este aspecto específico de la sentencia, fundamentando su petición en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho de defensa y el debido proceso.

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

3) Al amparo del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se concibe como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados, se retiene que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a

partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha[1]". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

[1] Subrayado de esta Sala.

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

7) No obstante, verificado el expediente conformado al efecto, se constata que la parte recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, a fin de que esta ejerza su medio de defensa, lo que le impide a esta Sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2751
Exp. núm.: 035-13-00182 (2025-R1115829)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Asunto: Revisión civil parcial
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1388, dictada el 30 de junio de 2025, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2800
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00413 (2024-R0829612)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa)
Materia: Nulidad de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa); representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. Wilmer [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00172, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2800
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00413 (2024-R0829612)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa)
Materia: Nulidad de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 1122/24 de fecha 10 de junio de 2024, del ministerial* [redacted] *Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00118 de fecha 14 de marzo de 2024, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Wilmer* [redacted]*, abogado que afirman* (sic) *haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1166/2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 242-2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-2800
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00413 (2024-R0829612)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa)
Materia: Nulidad de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-9, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 400/2023, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2023 por el ministerial Estely [redacted], la entidad Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa), notificó a [redacted] y a [redacted] un mandamiento e intimación de pago por la suma de RD$35,000.00, correspondiente a un pagaré notarial del año 2016, junto con los honorarios legales e intereses aplicables,

con la advertencia de ejercer embargo ejecutivo sobre sus bienes; **b)** en atención a lo anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda contra el Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa), con la finalidad de que se declare la nulidad del indicado acto debido a que este presentaba irregularidades que vulneraban su derecho de defensa, así como para que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización, sustentada en que la actuación de esta última había sido antijurídica y lesiva; **c)** la citada acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00118, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 14 de marzo de 2024, al determinar que el acto impugnado cumplía con las formalidades esenciales del mandamiento e intimación de pago; y **d)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los medios; y **segundo**: falta de valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2800
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00413 (2024-R0829612)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa)
Materia: Nulidad de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el

contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que ni siquiera se refiere a este aspecto en sus argumentos. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00172, dictada por la

SCJ-PS-25-2800
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00413 (2024-R0829612)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fondo de Asistencia Familiar, S. A. (Foempresa)
Materia: Nulidad de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 26 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación, interpuesto por [redacted], en contra de [redacted], notificado mediante acto número 554/2024, de fecha 02/08/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la ley 834 del 1978. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en la presente instancia, a favor de los letrados que representan a la parte recurrida, en aplicación de los artículos 130 y 133 de la norma procesal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 562/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo a [redacted], sustentada en que esta última incumplió su obligación de pago de las mensualidades acordadas; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, dictó la sentencia núm. 188-2024-SCIV-00025, de fecha 29 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la parte demandada y la condenó al pago de €$130,900.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más aquellos por vencer en el curso del proceso; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa, lo que permite retener que este no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en contra de la recurrida, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y de motivos; **segundo:** violación a la ley.

---

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ. 1368.

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

9) En la parte introductoria del memorial de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 10. 3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentado en que la alzada para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación se basó en un acto notificado en domicilio desconocido, pero no advirtió que el alguacil no realizó ningún proceso verbal de verificación de domicilio, sino que anexó un formulario que no hace constar si realmente conversó con vecinos de la recurrente, no dice dónde se movió, a qué lugar se dirigió, tampoco menciona a quién indagó o consultó sobre el domicilio, ni si lo hizo y la persona consultada se negó a dar información.

10) En consonancia con lo expuesto, la parte recurrente sustenta que se han dictado decisiones constantes sin giro jurisprudencial alguno estableciendo cuáles son las pautas que deben ser verificadas en lo que respecta a los actos de alguacil tramitados por domicilio desconocido. En ese sentido, cita la sentencia núm. 39, del 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que versa sobre lo siguiente: *Para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada y que, al hablar con una vecina, esta le dijo que desconocía el paradero del requerido, sin indicar a cuáles oficinas públicas se dirigió el ministerial para*

informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente.

11) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en la sentencia núm. 39, del 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240, de esta Primera Sala, además, de que se explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala al no analizar la forma como debe ser notificado un acto de alguacil bajo el procedimiento de domicilio desconocido; por lo que procede examinar si en el recurso que nos ocupa existe interés casacional.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], al retener que la decisión apelada fue notificada en fecha 6 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 121/2024, el cual fue entregado a [redacted], y el recurso fue ejercido en fecha 2 de agosto de 2024, al tenor del acto núm. 554/2024.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportado el acto núm. 121/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado

de Paz del municipio de Higüey, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, de cuyo análisis se advierte que el alguacil [redacted], donde tiene su domicilio [redacted] e indicó "ver nota del acto", la cual establece: *en virtud de haberme trasladado al último domicilio conocido de* [redacted] *he podido comprobar que en vista de haberme trasladado en varias ocasiones y no se encuentra nadie.* Se hace constar en el proceso verbal de notificación que el alguacil no pudo localizar a la actual recurrente, por lo que procedió a notificar por domicilio desconocido en los siguientes traslados: primero: a la calle [redacted], esquina calle Beller núm. 55, sector Centro, donde se encuentra el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, acto recibido por [redacted], quien dijo se secretaria; segundo: en la dirección indicada donde se encuentra las oficinas de la Procuraduría Fiscal del Municipio de Higüey, acto recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria y, tercero: a la [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria.

14) Conviene destacar que, en el contexto del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha juzgado que cuando no se conoce el domicilio ni residencia de la persona que se pretende notificar, el alguacil debe fijar el acto en el tribunal que deba conocer el recurso que se habría de interponer contra la sentencia notificada y además debe notificar la referida

decisión en manos del fiscal; formalidades cuyo cumplimiento riguroso deben ser observadas por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación de la sentencia por domicilio desconocido, una vez comprobado que las direcciones donde se ubicaban los últimos domicilios conocidos de sus requeridos ya no fungían como tal[3].

15) Conforme resulta del cotejo de cada uno de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, contrario a lo juzgado por la alzada, no entregó el acto contentivo de notificación de la sentencia apelada a la actual recurrente, sino que por el contrario conforme el proceso verbal da cuenta que procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido. En ese sentido, la jurisdicción de alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación que se ha pronunciado en el sentido de que antes de iniciar el cómputo del plazo para la interposición de una vía recursiva se debe evaluar la regularidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, en tanto que le correspondía a la corte *a qua* analizar exhaustivamente dicha actuación procesal para determinar que se tratase de una diligencia procesal idónea que haya sido sometida al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299

impugnada.

16) La parte recurrente plantea, de manera principal, la casación de la sentencia impugnada, así como que se proceda en esta sede a dictar directamente la decisión que en su lugar correspondiere y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

17) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

18) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Cabe destacar que el artículo 38 de la ley que rige la materia que nos ocupa dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

20) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable a esta jurisdicción la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten sus reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en

base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo. En ese sentido, a la Corte Casación no le es dable valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la facultad de avocación.

21) En el caso que nos ocupa esta Corte de Casación estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado sobre la base de que la alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, sin valorar la regularidad del acto contentivo de notificación de la sentencia apelada, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que ello implicaría juzgar en el sentido de la admisibilidad del recurso de apelación y de las reglas propias del efecto devolutivo. En esas atenciones, se desestima la pretensión objeto de examen. La presente motivación equivale a deliberación.

22) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-25-2816
Exp. núm.: 188-2021-ECIV-00340 (2025-R0518712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de febrero de 2025, en consecuencia, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rosch, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA CARTEJAVI, [redacted]., contra la sentencia núm. 1532-2024-SSEN-00024 del 14 de febrero del 2024, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO, de la decisión atacada, antes citada, suprimiendo parte de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: Condena a la entidad Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., al pago de la suma de un millón setecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,725,000.00) a favor de la sociedad demandante, más interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia"; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos señalados y que se describen en la estructura considerativa de esta sentencia; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 302/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 442/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo d2 2025.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., y como recurrida Rosch, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rosch, [redacted]. en primer grado, demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., sustentada en que en fecha 22 de febrero de 2021 suscribieron un contrato de prestación de servicios en el cual la demandante desarrollaría un proyecto en la construcción de una plaza, con un presupuesto inicial de RD$5,750,000.00, sin embargo, en el curso del proyecto hubo un aumento por la suma de RD$7,475,000.00, de lo cual alegadamente la demandada le adeudaba el monto de RD$1,830,555.56; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00024, de fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,830,555.56, más un interés judicial de 1.5% mensual a título de indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, y declaró inadmisible la demanda en validez de embargo retentivo u oposición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00125, de fecha 26 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, modificó el ordinal segundo, condenó al pago de RD$1,725,000.00, y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: interpretación errónea de los hechos y de la oferta probatoria; vulneración al derecho de defensa y debido proceso; falta de estatuir.

Incidentes

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, alegando que no plantea un tema novedoso ni carente de criterios jurisprudenciales.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 442/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23,

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte una o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

7 www.poderjudicial.gob.do

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentando en que la sentencia dictada por la corte *a qua* aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, ya que, al valorar las pruebas aportadas —consistentes en capturas de pantalla de WhatsApp—, se acogió a un criterio de la Corte de Casación sin examinar ni analizar las consideraciones emitidas respecto de dicho medio probatorio, que si bien que no se opone a que tal oferta probatoria se use para justificar hechos jurídicos, pero sí a que se tome como válida sin estar autenticada por una autoridad competente o legal, aceptándola como verdad sin verificar su procedencia y autenticidad, constituyendo una transgresión al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando se trata de un elemento electrónico de dudosa procedencia que puede ser modificado fácilmente mediante aplicaciones.

23) En cuanto al argumento objeto de examen se advierte que sobre el valor probatorio de las conversaciones vía WhatsApp, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios con la finalidad de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)*

que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir, sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; *b)* que sean auténticas e integras, sin ningún tipo de alteración, modificación o manipulación[11].

24) Es menester reiterar que la plataforma de WhatsApp en la actualidad es una herramienta de comunicación que ha tenido un gran impacto en la sociedad por su utilidad y fácil acceso, ya que esta—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, notas de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc., de manera instantánea y directa; por lo tanto, en ausencia de comprobaciones que limiten su autenticidad es un medio de prueba válido y eficaz para determinar la relación suscitada entre las partes.

25) En esa misma línea argumentativa, las pruebas digitales aportadas en el contexto de la indicada Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 280, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; SCJ-PS-25-0313, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

26) Además, una comunicación puede ser considerada como una prueba documental declarativa y de instrumentación privada, que demuestra la constitución, modificación o extinción de una relación o negocio jurídico, esto así, porque son el reconocimiento expreso de quien la expide, y da vida al negocio jurídico o constriñe a las partes al cumplimiento de las obligaciones que allí se establecen, documentaciones, que bien pueden conducir a los jueces de fondo a la veracidad de los hechos en justicia[12].

27) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto ahora analizado carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la

[12] SCJ-PS-25-0313, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

situación jurídica objeto de examen. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo expuesto.

28) A su vez cabe retener, que si bien en el desarrollo del medio de casación, la recurrente cita las sentencias números 132/2025, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón; 557-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como las sentencias de fecha 28 de junio de 2020 y 17 de noviembre de 2010 dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, y núm. 0135/14 dictada por el Tribunal Constitucional, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2761
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0374645)
Partes: Inmobiliaria Cartejavi, [redacted]. vs. Rosch, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia 064-2023-SCIV-00156, de veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio del señor [redacted], mediante acto número 253-2023, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; c) acto marcado con el núm. 4015, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, por [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la hoy recurrente en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00156, de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato y condenó al demandado al pago de RD$525,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde abril de 2021 a la fecha de la emisión de la sentencia, septiembre de 2023, más el 1% de interés. **b)** la referida decisión fue recurrida por el indicado demandado, y la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, dictó la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, de

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

fecha 13 de junio de 2025, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

demandados originales una suma de dinero por concepto de cobro de pesos, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 5 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda original, condenando al demandado, al pago de la suma RD$525,000.00, a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de abril de 2021 al septiembre de 2023, haciendo un total de 30 meses, que dividido sobre el referido monto equivale a RD$17,500.00, mensual, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del proceso, decisión que fue recurrida por el demandado, procediendo la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

8) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario verificar el monto al cual fue condenado el recurrente [redacted] en primer grado, más los meses vencidos desde el 28 de septiembre 2023—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 5 de septiembre 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— transcurrieron 24 meses, el cual multiplicados por RD$17,500.00 de alquiler mensual, asciende al monto de RD$420,000.00. La sumatoria de estos valores, más los RD$525,000.00, que confirmó la sentencia impugnada, ascienden a un total de RD$945,000.00.

9) De la situación expuesta se advierte que, la suma indicada no excede los cincuenta

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

(50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 54 y de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00405, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2719
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00119 (2025-R0948449)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, en fecha 13 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2757
Exp. núm. 2[redacted] / **NUC:** 2025-R0019042
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra*

SCJ-PS-25-2757
Exp. núm. 2[redacted] / **NUC:** 2025-R0019042
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00373, de fecha 22-8-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LUIS AUGUSTO PÉREZ TAVERAS; con motivo de demanda en lanzamiento de lugar y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 5/2025, instrumentado el 14 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0121/2025, instrumentado el 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2757
Exp. núm. 2[redacted] / **NUC:** 2025-R0019042
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 366-2022-SSEN-00373, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, acogió en parte la acción, ordenó al demandado desalojar el inmueble propiedad del demandante, en virtud de quien dispuso la posesión de la propiedad, fijó una astreinte por la suma económica de RD$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, para lo cual otorgó un plazo voluntario de 15 días y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** contra el fallo, [redacted] interpuso un recurso de

apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión apelada.

Medios de casación

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** vicio de no estatuir o fallo *infra petita*, violación al debido proceso, al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al principio de inmutabilidad del proceso.

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

3) El recurrida solicita la inadmisión del recurso por presuntamente *no haberse cumplido con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación*.

4) El recurrente no hizo reparo a la indicada pretensión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene.

5) Para lo que aquí se evalúa es preciso señalar los razonamientos siguientes.

SCJ-PS-25-2757
Exp. núm. 2[redacted] / **NUC:** 2025-R0019042
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371, SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370, SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369, SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368 y SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte -, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se examina y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de analizar

los demás pedimentos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

25) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00285, dictada por la

SCJ-PS-25-2757
Exp. núm. 2[redacted] / **NUC:** 2025-R0019042
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2733
Expte. núm. 2[redacted]05 (2025-R0013222)
Partes: Inversiones [redacted], S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], S.R.L., representando por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la

SCJ-PS-25-2733
Expte. núm. 2[redacted]05 (2025-R0013222)
Partes: Inversiones [redacted], S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, la razón social Inversiones [redacted], S.R.L, por no comparecer no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en contra de la razón social Inversiones [redacted], S.R.L., y de la sentencia No. 01367-SCIV-2023-00057, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el acto No. 426-2023, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 01367-SCIV-2023-00057, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo. CUARTO: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en cobro de alquileres vencidos, y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en contra dela razón social Inversiones [redacted], S.R.L., por medio del acto No. 591/23, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. QUINTO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cobro*

alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por el señor [redacted], quien actúa en representación de la señora [redacted], en contra de la razón social Inversiones [redacted], S.R.L., y en consecuencia. a) Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre el señor [redacted], en representación de la señora [redacted] (propietaria), y el señor [redacted], en representación de la entidad Inversiones [redacted], S.R.L., (inquilino), sobre el inmueble descrito como: "Local comercial No-1, [redacted] (principal), de sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo", por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la parte demandada, la razón social Inversiones [redacted], S.R.L, al pago de la suma total treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$36,000.00), por concepto del pago de los alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de abril y mayo del año dos mil veintitrés (2023), a favor del señor [redacted], más los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos. c) Ordena el desalojo inmediato de la razón social Inversiones [redacted], S.R.L, de inmueble descrito como: "Local comercial No-1, [redacted] (principal), de sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo", por los motivos anteriormente expuestos. SEXTO: Condena a la parte recurrida, la razón social Inversiones [redacted], S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzando en su totalidad. SEPTIMO: Comisiona a [redacted], Alguacil de estrado de esta Sala, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero

de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 005/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **y c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones [redacted], S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en representación de [redacted], incoó

una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo en contra la parte recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2023-00057, de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, hoy recurrida, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, actuando en atribuciones de alzada, dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00741, de fecha 17 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada, declarando con lugar la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler de fecha 20 de enero de 2021, condenó a Inversiones [redacted], S.R.L., al pago de RD$36,000.00, por conceptos de alquileres vencidos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, más los meses vencidos y por vencer a razón de RD$18,000.00 mensual hasta la ejecución de la sentencia, además ordenó el desalojo de la parte demandada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios* (…) *4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

[1] Subrayado nuestro.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo; decisión que fue apelada por la demandante, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia impugnada, y condenó a la parte demandada al pago de los alquileres vencidos, a razón de RD$36,000.00, más los meses vencidos y por vencer hasta la ejecución de la sentencia.

7) En este escenario, para determinar la cuantía debatida es necesario verificar el monto al fue condenado Inversiones [redacted], S.R.L., en el tribunal de alzada, esto es, RD$36,000.00 por los alquileres vencidos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, más adicionarse los meses vencidos desde junio de 2023—, hasta enero de 2025—, fecha de interposición del recurso de casación, período durante el cual transcurrieron 21 meses, que multiplicados por el alquiler mensual pactado de RD$18,000.00, asciende a RD$378,000.00. La suma de estos valores arroja una cuantía debatía de RD$414,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida ante el tribunal de alzada no excede para ninguno de la recurrente el valor equivalente a (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En tal sentido, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2024, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2733
Expte. núm. 2[redacted]05 (2025-R0013222)
Partes: Inversiones [redacted], S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] **y** [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Telxius Cable República Dominicana, [redacted]. debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido CHT Holdings Dominicana, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00582, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto contra de la parte recurrida, la entidad CHT Holdings Dominicana, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante citación regular, conforme los motivos antes explicados. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Telxius Cable República Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-01017, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto marcado con el núm. 1613-2025, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Telxius Cable República Dominicana, S. A. A., y como parte recurrida CHT Holdings Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Telxius Cable República Dominicana demandó a la hoy recurrida en validez de embargo en reivindicación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-01017, de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda original y ordenó el levantamiento del embargo. **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00582, de fecha 27 de diciembre de 2024, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) Igualmente el artículo 20 de la misma base legal, consagra en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre no fue laborable, por ser Día de las Mercedes. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 18 de noviembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20. En esas atenciones procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse con relación a ningún otro aspecto.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;141 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-25-2720
Exp. núm. 2[redacted] (Sol. núm. -2025-R0955889)
Partes: Telxius Cable República Dominicana vs. CHT Holdings Dominicana, [redacted]
Materia: Validez de embargo en reivindicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Telxius Cable República Dominicana, v [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00582, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia. ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *REVOCA, de manera parcial el ordinal 2do. de la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia OTORGA la guarda y custodia del niño [redacted] a su madre la señora [redacted], fijando un régimen de visitas a favor del padre, señor [redacted], consistente en dos (02) fines de semanas al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 5:00 horas de la tarde, hasta los domingos a las 5:00 de la tarde, a fin de que pueda desarrollarse de manera efectiva el lazo afectivo padre – hijo.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia 642-2024-SSEN-01300, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***QUINTO:*** *RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a las partes a todas envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar.* ***NOVENO:*** *DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha

26 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2025, instrumentado el 5 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 6 de junio de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 9 de junio de 2025, la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y

de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de padre de los menores de edad Y. L. y A. I., incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visita, en contra [redacted], respecto de dichos menores de edad; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la acción, otorgó la guarda y custodia de los niños Y. L. y A. I. a su padre y estableció un régimen de visitas con relación a la madre, mediante la sentencia núm. 642-2024-SSEN-01300, de fecha 29 de octubre de 2024; **c)** la demandada, [redacted], apeló el referido fallo, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, por lo que revocó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y otorgó la guarda y custodia del niño [redacted]. a su madre, fijando un régimen de visitas a favor del padre, confirmándola en los demás aspectos, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de

[1] Énfasis (subrayado) nuestro.

su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso, [redacted] depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 18 de marzo de 2025; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que la recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 70/2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo disposición esta decisión.

Interés casacional

7) El presente caso reviste interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de

casación dirigido contra una decisión dictada en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

8) Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues la parte recurrente únicamente impugna lo referente a la guarda y [redacted], otorgada a su madre mediante la sentencia objetada, por tanto, no procede referirnos a otros aspectos.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de derecho y las pruebas; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento, falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por estar vinculados, el recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, al otorgar la guarda del menor A. I. a favor de su madre, la señora [redacted], a pesar de haberse demostrado que esta última maltrata a sus hijos física y verbalmente, exponiéndose así al niño a un peligro eminente, lo que fue inadvertido por la alzada. Además, sostiene que la corte no veló por hacer primar el interés superior del niño en el caso particular

del menor de edad A. I., al ignorar la incapacidad de la actual recurrida para desempeñar adecuadamente su rol de madre a favor de sus hijos, inclinándose los jueces de fondo meramente en modificar el dispositivo de la sentencia de primer grado, sin enarbolar motivos que justifiquen su fallo, a pesar de existir sobradas razones para que la guarda y custodia de ambos menores de edad se mantuviera en manos de su padre, como ocurrió mediante la sentencia emitida en sede de primera instancia.

11) Para acoger parcialmente el recurso de apelación y revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, disponiendo otorgar a su madre la guarda y custodia del niño A. I., la corte se fundamentó en los motivos que se leen a continuación:

> *(…) Que respecto al A. I., esta Corte debe tomar en consideración que: El niño de que se trata es un niño de corta edad, que apenas cuenta con la edad de dos (02) años, por lo que aún es un niño pequeño, que no se basta a sí mismo para tomar sus alimentos, para realizarse su aseo personal, entre otras actividades propias de un niño de su edad, por lo que desprender a un niño que aún requiere de los cuidados especiales que solo su madre le puede suministrar, más que bien les podrían causar daños irreparables. De igual forma se ha podido apreciar en el estudio socio familiar realizado al padre, que este no tiene su residencia en el país, vive y trabaja en los Estados Unidos, así mismos la abuela paterna que tiene a la fecha ochenta (08)* (sic) *años, es quien le ayuda con los niños cuando esta se encuentra en el país ya que también reside en los Estados Unidos, por lo que los planes que tiene el señor es buscar una persona que le ayude a cuidar a los niños mientras él este en los Estados Unidos, lo que indica que el niño no estaría recibiendo las atenciones que requiere un niño de su edad al estar bajo el cuidado de una persona que resultaría extraña para él; por lo que la Corte entiende que el niño A. I. debe permanecer bajo el amparo*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *y protección de su progenitora. (…) Que de lo anteriormente expuesto esta Corte, es del criterio de que procede acoger parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], parte recurrente, y, por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en cuanto la niña Y. L., pero en virtud el Principio V, para garantizar el interés superior de los niños en Litis, procede a REVOCAR de manera parcial el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, en lo que respecta al niño A. I.; otorgando la guarda y custodia a su madre la señora [redacted], ordenando un régimen de visitas a favor del padre señor [redacted], a fin de que pueda desarrollarse de manera efectiva el lazo afectivo padre – hijo, consistente en dos (02) fines de semanas al mes, es decir primero y tercero, desde los viernes a las 5:00 horas de la tarde, hasta los domingos a las 5:00 de la tarde, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público.*

12) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en guarda y custodia con régimen de visitas, incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida respecto de los niños procreados por ambos, [redacted]. y [redacted]., en ocasión de la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda, otorgó la guarda y custodia de los menores de edad a favor de su padre y estableció un régimen de visitas a favor del madre, decisión que fue modificada por la corte *a qua*, otorgando la guarda de A. I. a favor de la madre y estableciendo un régimen de visitas en cuanto al padre, por considerar que por la corta edad del niño, quien tenía al momento de la decisión 2 años, requería de cuidados especiales que solo su madre le podría brindar, por tanto debía permanecer bajo el amparo y protección de su progenitora.

13) Del estudio del fallo criticado se verifica que dentro de las pruebas

valoradas por la alzada se encontraba la evaluación psicológica realizada por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a la menor de edad Y. L., en fecha 12 de agosto del año dos mil veinticuatro 2024, en la que manifiesta textualmente lo siguiente: ***Yo vivía con mi mamá y mi hermanito, en Diciembre Magistrada le dijo que se quedara conmigo, ella me maltrataba mucho, y desde que mi hermanito nació yo era como la madre de mi hermanito***[2]. *Yo me quiero quedar con mi papá, mi abuela vive en Aruba. Yo juego mucho con mi celular, mi papá me cuida, me cocina me ayuda a hacer mis clases. Yo le pedía a mi mamá que quería un día de madre e hija, y nunca me lo cumplió.* ***Una vez ella me dio con el palo del suape me decía muchas cosas feas. Yo iba a una casa con mi mamá y ella nos encerraba en un cuarto hasta, las doce de la noche y ella se quedaba en la piscina con ese señor que tenía como 70 años, yo le gritaba a mi madre que teníamos hambre y el señor, entraba y comenzaba a tocarme y a besarme, fueron muchas cosas que yo he vivido, ese señor se llama [redacted]. Yo no quiero vivir con mi mamá (…).***

14) Asimismo, la referida menor en una entrevista realizada en Cámara de Consejo en fecha 3 de julio de 2024, expresó lo transcrito a continuación: *Pregunta: ¿Qué te gustaría vivir con tu papá y visitar a tu mamá o vivir con tu mamá y visitar a tu papá? Respuesta: Quiero vivir con mi papá. Pregunta: ¿Por qué no quieres, vivir con tu mamá? Respuesta: Porque mi mamá me maltrata desde, que tengo usó. de razón. Ella no me quiere. Pregunta: ¿Quién te dijo que dijeras eso? Respuesta: Lo vi con mis propios*

2 Resaltado nuestro.

ojos. Pregunta: ***¿Cómo te maltrataba tu mamá? Respuesta: Bueno, ella me daba con la cosita de cemento, y me hizo, un verde, y me partió un suaper en todo el cuerpo. Pregunta: ¿Hace mucho de eso? Respuesta: Cuando yo tenía como siete años, pero yo tengo nueve. Pregunta: ¿Antes de diciembre, tu mamá te pegaba? Respuesta: Si, y a mi hermanito también. Pregunta: ¿Cómo se llama tu hermanito?; Respuesta: Alvis (...).***

15) En esa misma tesitura, del estudio de la sentencia cuestionada es posible advertir que con el objetivo de demostrar el maltrato físico al que se encontraban sometidos los menores de edad por parte de la demandada, fueron aportados otros medios de prueba, los cuales figuran depositados ante esta jurisdicción, particularmente los detallados a continuación: *i)* fotocopias de imágenes fotográficas, en las se puede visualizar los daños ocasionados a ambos niños, como consecuencia de los maltratos; *ii)* hojas con dibujos realizados por la menor Y. L., como parte del proceso de evaluación psicológica realizado a esta, en los que únicamente incluye a su papá, su hermanito y a ella, manifestando sentimientos hacia su padre, excluyendo a su madre y omitiendo referirse a su progenitora de forma alguna.

16) También resulta pertinente acotar que, del estudio de la sentencia de primer grado (vista por la corte y aportada en sede casacional), en fecha 14 de agosto y 12 de septiembre de 2024, fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted] y Melvin [redacted], quienes, respectivamente, depusieron lo siguiente*:* [redacted]*: (…) Observación: Antes que nada, la*

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

señora [redacted] aquí presente en la noche ella me amenazó. Pregunta: ¿Cuál es su relación con estas personas? Respuesta: Yo prácticamente soy su vecina y les cuidaba la niña a ellos. Pregunta: ¿Qué tiempo usted tiene haciendo eso? Respuesta: Yo dure cuatro años. Pregunta: ¿Usted cuidaba la niña estando los señores en su casa? Respuesta: Sí estando la señora en la casa, si, mientras ellos eran pareja la cuidaba en mi casa. Pregunta: ¿Que tiene que decir del señor? Respuesta: Yo pienso que el señor es un excelente padre y es dedicado a sus hijos. Pregunta: ¿Usted los conoce bien? Respuesta: Yo los conozco bien y con lo mal hecho yo no voy y un día le reclame a la señora porque cuando el señor se iba a trabajar a su casa subían hombres y hasta el sol de hoy la niña no quiere estar con ella porque la maltrataba. Oído: A la Jueza manifestar abogado [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandante, lo siguiente: «Su testigo» Oído: Al abogado [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandante, responder de la siguiente manera. Pregunta: ¿Cuál es la relación que tiene con los señores además de niñera? Respuesta: Solo le cuidaba la niña. Pregunta: ¿Usted vive cerca? Respuesta: Si ahí mismo cerca de ellos. Pregunta: ¿Por qué usted dice que la señora maltrataba a la menor? Respuesta: Porque ella es muy violenta, y trato de quitarse la vida y el señor Elvis me dijo que vaya a buscar la niña al colegio por lo que ella había hecho. Pregunta: ¿Qué tiempo hace de eso? Respuesta: Hace dos años, la niña cuando estaba en mi casa no quería irse de mi casa. Pregunta: ¿Solo usted fue testigo de ese hecho? Respuesta: No, Melvin también. Pregunta: ¿Como ella intento suicidarse? Respuesta: Ella intento cortarse las venas. Pregunta: ¿Y quién la vio usted? Respuesta: No, el vecino Melvin, yo no lo vi porque la hija mía con quién yo mandé a buscar la ropita de la niña la vio y me dijo que eso era un baño de sangre» Oído: A la representante del ministerio público preguntar de la siguiente

manera: ¿Cómo Melvin entro a la casa? Respuesta: Melvin le rompió la puerta. Pregunta: ¿Qué tiempo pasó? Respuesta: Dos años. Pregunta: ¿Que indicios tubo Melvin para saber de eso? Respuesta: El señor Elvis lo llamo a Melvin.

17) Por su parte, Melvin [redacted], declaró: *(…) Si la verdad, le quiero decir que cualquier cosa que me pasé la señora Rosa me mando un listín en mi celular cono si el señor Elvis me está pagando y me dijo como que ella me mataba el hambre, y déjeme decirle que yo siempre he trabajado. Observación: Las amenazas son si tú me haces algo te hare tal cosa. Respuesta: Por mi casa paso un motorista y me dijo que me mandaron saludo de la rubia. Pregunta: ¿En qué calidad está aquí? Respuesta: Soy vecino de ellos. Pregunta: ¿Desde cuándo? Respuesta: Desde que ellos se mudaron ahí. Pregunta: ¿Y de qué tiempo hablamos? Respuesta: Yo vivía ahí desde que tengo 15 años. Pregunta: ¿Y qué me dice de su comportamiento? Respuesta: Ella no es buena persona, ni con los niños. Pregunta: ¿A qué se refiere? Respuesta: Ella un día llegue a la casa estaba con los niños y ella le hablo feo a la niña delante de mí y cuando la niña me saludada se ponía nerviosa. Pregunta: ¿Que usted considera del señor? Respuesta: Es una buena persona es un buen padre. Pregunta: ¿Qué situación ha visto con la madre? Respuesta: Un día estaba trabajando y un día Jimmy me dijo que vaya a la casa y que llame a Rosa y veo que ella no responde y le digo a él lo que está pasando y él me autorizó para romper la puerta y cuando la veo está cortada en las muñecas y me amarre en las manos un poloche, y ahí entro una muchacha hija de una que vino aquí. Pregunta: ¿Cómo se llama ella? Respuesta: Se llama Yordari. Pregunta: ¿Y quién más vio todo eso que usted dice? Respuesta: Los demás vecinos también. Pregunta: ¿Y dónde la llevaron? Respuesta: No sé a qué hospital. Pregunta: ¿Qué tiempo hace eso? Respuesta: 4 años. Oído: A la representante del ministerio público Lcda.* [redacted],

responder de la siguiente manera: Pregunta: ¿Conoce a los señores? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Ellos Vivian juntos en familia? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Quien vive en esa casa ahora? Respuesta: Elvin. Pregunta: ¿Y Rosa? Respuesta: No ella no está. Pregunta: Desde cuándo?. Respuesta: Hace un año. Pregunta: ¿Cuándo paso todo eso donde estaban los niños? Respuesta: Ellos no estaban ahí. Pregunta: ¿Donde usted trabaja? Respuesta: En una construcción que había enfrente de la casa de ellos. Oído: Al abogado [redacted], en representación de la parte demandada, preguntar lo siguiente: Pregunta: ¿Usted sabe a qué se dedica la señora? Respuesta: No. Pregunta: ¿Queremos saber si cuando el rompió la puerta el señor estaba fuera del país? Respuesta: Estaba aquí.

18) Por otro lado, según consta en el referido fallo de primer grado, el juez retuvo que el padre es quien había estado ostentando la guarda de la niña [redacted]., sin que se demostrara que hiciera mal uso de ella, comprobándose que le brinda los cuidados indispensables de acuerdo a su condición económica y salvaguardando sus derechos fundamentales; que, según la cámara de consejo realizada a la niña, esta mostró total interés en continuar residiendo con su padre, lo que se entendió pertinente en ocasión de las agresiones físicas y verbales provocadas por su madre, además de una presunta agresión sexual por parte de un individuo relacionado a dicha señora, proceso que, según se indicó, aún se encuentra conociéndose en los tribunales de la República. Con relación al niño A. I., el tribunal asintió que también era procedente que continuara bajo la guarda de su padre, para que siguiera conviviendo con este y su hermana mayor, afirmando el tribunal que el padre es la persona más adecuada para proveerles la seguridad que estos requieren para su apropiado crecimiento. En ese tenor, fue

acogida la demanda al mismo tiempo que fue admitida la opinión del ministerio público.

19) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: *El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

20) En ese sentido, el deber de los jueces de fondo es preservar el interés superior del niño, consagrado en el citado principio V, de la Ley núm. 136-03, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo

cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

21) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

22) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) **Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.**

23) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que

constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes". Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

24) A propósito del vicio denunciado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

25) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas

garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"3. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

26) En el caso concreto, esta sala constata que la corte *a qua* consideró modificar el fallo de primer grado para otorgarle la guarda a la madre del niño A. I., fundamentándose, esencialmente, en que, por su edad (2 años), era necesario que este permaneciera con la referida señora; sin embargo, no se advierte que la alzada haya realizado juicio de legalidad con relación a los elementos probatorios aportados y acontecimientos que podían extraerse de estos, para descartar la posibilidad de que la madre demandada se encontrara en condiciones desfavorables para tener la guarda del menor de edad, pues a juicio de esta Corte de Casación, no solo se debe tomar en cuenta la edad del infante, sino que, también es imperativo observar la estabilidad física, emocional y económica, de quien pretende obtener la guarda de un menor de edad, máxime cuando la hermana del niño, quien sí pudo exponer por su edad más avanzada, habló sobre los maltratos a los que era sometida por la accionada y sostuvo que

3 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

4 Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

su hermanito en algún momento también era maltratado.

27) En esas atenciones, esta Primera Sala comprueba que la sentencia impugnada adolece del vicio que se le imputa, en tanto que no es posible retener de dicha sentencia que la decisión adoptada por los jueces de fondo esté debidamente justificada, situación que acarrea la casación íntegra del fallo objetado.

28) Finalmente, en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su recurso, la parte recurrente solicita que esta Corte de Casación conozca de manera directa y en caso extraordinario case parcialmente la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-0004, dictada en fecha 24 de enero del 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno y/o cualesquiera de los medios de casación propuestos en buen derecho por el recurrente exponente [redacted], en virtud de que la sentencia está plagada de severos vicios y violaciones (…)

29) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los

fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto.

30) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de enero de 2025.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00004, dictada el 24 de enero de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto a la guarda y régimen de visitas del menor de edad [redacted]., en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2838
Exp. núm. 642-2024-ENNC-00185 (**NUC:** 2025-R0182620)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** la razón social Mahoe Trading, LTD, la cual tiene como abogado al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00476, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la Mahoe Trading LTD., contenido en el acto núm. 403/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0485, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuesto. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., a través del acto núm. 485/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0485, relativa al expediente núm. 504-2020-ECIV-0334, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "**A. ORDENA** a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo levantar la anotación preventiva inscrita en el Registro Mercantil núm. 9531SD, realizada mediante el acto núm. 583-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **B. ORDENA** a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo modificar la anotación preventiva inscrita en el Registro Mercantil núm. 9531SD, correspondiente a la razón social Cap Cana, S. A., originada mediante acto núm. 001/2021 de fecha 6 de enero de 2021, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que respecto a este se haga constar únicamente el número del acto, ministerial actuante, partes requirentes, parte intimadas y título de la demanda, por los motivos dados anteriormente".*

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 21/2022, instrumentado el 11 de enero de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el 31 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogado núm. 59/2022, instrumentado el 1 de febrero de 2022 por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de defensa depositado por Mahoe Trading, LTD el 5 de diciembre de 2024; **d)** la Resolución núm. 0053/2025, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de marzo de 2025 que ordenó la exclusión de la parte correcurrida, Mahoe Trading, LTD, del presente recurso; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 19 de agosto de 2025, en el cual expresa que deja el presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cap Cana, S. A. y como recurrida Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la razón social Mahoe Trading, LTD. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó contra los recurridos una demanda en referimiento sobre levantamiento de las anotaciones preventivas contenidas en los actos de alguacil núm. 001/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], y núm. 583/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], sosteniendo que las anotaciones asentadas en su registro mercantil por Mahoe Trading, LTD son ilícitas e injustificadas; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0485 de fecha 28 de abril de 2021, que ordenó el levantamiento parcial del contenido de las anotaciones preventivas realizadas mediante los actos núm. 583-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted] y 001/2021 de fecha 6 de enero del 2021, del ministerial ítalo [redacted]. Asimismo, ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, modificar las anotaciones preventivas inscritas en el Registro Mercantil núm. 953ISD, correspondiente a la razón social Cap Cana, S. A., originadas de los indicados actos procesales, para que con respecto a ellas se haga constar únicamente el número de los actos, ministeriales actuantes, partes requirentes, parte intimada y título de la demanda o actuaciones.

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Continuando con la cronología de los hechos: **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Cap Cana, S. A. y de manera incidental por Mahoe Trading, LTD, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00476, de fecha 1 de septiembre de 2021, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva incidental, y acogió la principal, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la ordenanza apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "A. ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo levantar la anotación preventiva inscrita en el Registro Mercantil núm. 9531SD, realizada mediante el acto núm. 583-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; B. ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo modificar la anotación preventiva inscrita en el Registro Mercantil núm. 9531SD, correspondiente a la razón social Cap Cana, S. A., originada mediante acto núm. 001/2021 de fecha 6 de enero de 2021, del ministerial [redacted], para que respecto a este se haga constar únicamente el número del acto, ministerial actuante, partes requirentes, parte intimadas y título de la demanda.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa interpretación del artículo 16 de la Ley núm. 479-08, del 19 de diciembre de 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm.

3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil; falta de base legal, al asentar anotaciones y actos de alguacil de carácter extrajudicial en el Registro Mercantil de Cap Cana, S. A., sin ningún tipo de sustento normativo ni autorización judicial ; **segundo:** transgresión a la ley y contradicción de motivos por reconocer la inexistencia de facultad de anotación de actos de alguacil en el Registro Mercantil y no sancionarlo, en contravención al principio de legalidad de la actuación administrativa; **tercero:** vulneración a la ley, específicamente al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y las pruebas por inadmitir la demanda nueva en apelación sin valorar su justa dimensión la glosa procesal aportada (sic).

4) La parte recurrente, en el desarrollo de un aspecto del segundo medio, conocido en esta parte para mantener un orden lógico de la decisión, alega que existen cuatro anotaciones registrales, pero la corte *a qua* únicamente se pronunció sobre dos de ellas, sin justificar la exclusión de las restantes.

5) Esta Primera Sala mediante resolución núm. 0053/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, a pedimento de parte excluyó del presente proceso a la correcurrida Mahoe Trading, LTD, por tanto, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado respecto de dicha parte.

6) La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante su memorial de defensa, solicita que se libre acta de que el Registro Mercantil de la Cámara de

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Comercio y Producción de Santo Domingo es un órgano registral y no está facultado para analizar y decidir sobre el contenido de los actos que se le notifican a determinada sociedad de comercio y cuya inscripción y registro se solicita en la sede del Registro Mercantil. Asimismo, que se libre acta de que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se acoge al fallo que los jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien dictar.

7) Para lo que aquí se plantea es importante señalar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes. Que dicho recurso tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, es este quien delimita el apoderamiento del tribunal de alzada[1].

8) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que, en el apartado titulado "Pretensiones de las partes", la corte *a qua* dejó claramente establecido que la recurrente principal Cap Cana, S. A., perseguía con su recurso la modificación del ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0485, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, a los fines de que se ordenara

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 158, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

el levantamiento de las anotaciones que reposaban en el Registro Mercantil de dicha sociedad, específicamente las contenidas en los actos núm. 001/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], y núm. 583/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ambos a requerimiento de Mahoe Trading, Ltd. De lo anterior se desprende que la alzada limitó su análisis a las referidas anotaciones, por ser las únicas comprendidas dentro de las pretensiones recursivas, sin que pueda reputarse como omisión de estatuir el hecho de no haberse pronunciado respecto de otras anotaciones no comprendidas en el recurso de apelación, razón por la cual se desestima el argumento recursivo relativo a la supuesta omisión de examen.

9) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio y otros aspectos del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación y falsa interpretación de los artículos 16 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, 1, 2 y 4 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, y desconocimiento del principio de legalidad administrativa consagrado en la Ley núm. 107-13. Lo anterior, lo fundamenta en que la alzada validó la anotación preventiva de actos de alguacil de carácter extrajudicial que hizo Mahoe Trading, LTD en el registro mercantil de Cap Cana, S. A. No obstante, indica que tal actuación no incide en la vida societaria interna de la compañía ni se encuentra enlistada en los documentos cuya inscripción autoriza la ley. Denuncia

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como entidad que ejerce funciones públicas respecto del registro mercantil, sólo puede actuar en virtud de atribución legal expresa, lo cual no hizo, por lo que la anotación practicada carece de fundamento normativo y no se sustenta en orden judicial, en consecuencia, resulta ilegítima y desnaturaliza la función registral.

10) La ordenanza impugnada en cuanto a lo que aquí se discute establece lo siguiente:

> *… en virtud de lo anterior, si bien es cierto que la ley de Registro Mercantil no se refiere respecto de la modificación de un registro, nada se opone a que el juez de los referimientos una vez constatada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, como ocurre en la especie en que se están afectando derechos fundamentales, ordene a la Cámaras de Comercio y Producción, la modificación de las expresiones o hechos que pudieran dar lugar a dañar la imagen de una persona moral, máxime cuando estas no están sustentadas en una decisión jurisdiccional que así lo determine. Que, esta alzada considerada que, el juez de primer grado hizo bien en ordenar a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo modificar las referidas anotaciones, ya que las expresiones imputables de testaferro, lavado de activo pudieran dañar el honor, el buen nombre y la imagen de la empresa Cap Cana, S. A., parte recurrente principal, máxime cuando no están sustentada en una decisión jurisdiccional que así lo haya determinado. (…). Que, las quejas de la recurrente principal Cap Cana, S.A., está sustentada en que su imagen se ve afectada por las imputaciones hechas por la recurrida y recurrente incidental, Mahoe Trading LTD., que se encuentran transcritas en los actos núms. 583, de fecha 11 de diciembre de 2020 y 001 de fecha 6 de enero de 2021, que fueron inscriptas en el Registro Mercantil de la empresa demandante inicial Cap Cana, S. A., y que son el objeto de la presente controversia. Que resulta oportuno dejar claro que es el Registro Mercantil, en ese sentido, "Es el*

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley". Que, si bien es cierto que el texto legal transcrito no especifica de manera taxativa cuales actos serán objetos de registros, no significa que los actos extrajudiciales que instrumenten los alguaciles no puedan ser anotados o inscritos en los Registros Mercantiles de determinadas empresas; máxime cuando, como en la especie se trata de una notificación de una demanda en contra de varias personas físicas y morales, con la que se pretende la declaratoria de oponibilidad del laudo arbitral núm. 1810334 de fecha 3 de diciembre de 2020, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), que condenó a la empresa Cap Cana, S. A., a la devolución de US$2,970,000.00 y al pago de US$567,636.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, entre otras cosas, la cual es susceptible de anotación en el registro mercantil correspondiente a la empresa Cap Cana, S. A. que de la ordenanza apelada se comprueba que el juez a quo ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo modificar las anotaciones concernientes a los actos núm. 583 y 001, antes descritos, para que en lo adelante solo figuren los números de los actos, ministeriales actuantes, las partes y el título de la demanda, de lo que se desprende que las imputaciones penales y expresiones que pudieran dañar la imagen de la empresa Cap Cana, S. A., no figuraran en las referidas anotaciones contenidas en el Registro Mercantil correspondiente a dicha empresa. Que sin embargo esta alzada considera pertinente levantar en su totalidad la anotación referente al acto núm. 583, de fecha 11 de diciembre de 2020, por no ser necesario que figure inscrito en el Registro Mercantil de la empresa Cap Cana, S.A., ya que, de la lectura del referido acto, se revela que de lo que se trata es de una simple reiteración de mandamiento de pago, de los montos contenido en el laudo arbitral núm. 1810334 de fecha 3 de diciembre de 2020, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), lo cual no es susceptible de registro ni oponible a terceros, que tal como lo consideró el tribunal de primer grado, las imputaciones penales y

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *expresiones contenidas en el acto núm. 001 de fecha 6 de enero de 2021, que se pretende su levantamiento y que figura inscrito en el Registro Mercantil pudieran dañar la imagen de la empresa Cap Cana, S. A., por lo que se evidencia la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que debe ser detenida, Considerando, que esta alzada considera que el hecho de que se mantenga la modificación de la inscripción del acto núm. 001, antes enunciado, tal como lo dispuso el juez a quo, no afecta el desenvolvimiento de la empresa Cap Cana, S. A.*

11) Conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], la violación de ley se configura cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo llamado a regir una situación jurídica, o cuando aplican de manera errónea una disposición clara, variando su sentido. Corresponde, por tanto, verificar si la corte *a qua* desatendió el régimen legal aplicable al Registro Mercantil al validar la anotación cuestionada.

12) Según lo dispone la Ley núm. 3-02, el registro mercantil constituye un sistema público, auténtico y obligatorio destinado a la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios de las personas físicas o morales dedicadas al comercio, dotando dichos registros de valor probatorio y oponibilidad frente a terceros, bajo la dirección de las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la ley y la supervisión del órgano estatal competente.

---

[2] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, BJ 1312.

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Los artículos 1 a 4[3] de la citada ley establecen las bases de dicho sistema, previendo que el Registro Mercantil tiene como funciones principales la matrícula e inscripción de los actos que reflejen hechos o situaciones de interés para terceros vinculados a la actividad mercantil; la publicidad y archivo de la documentación registrada o en trámite de registro, y la certificación de los actos inscritos. En ese marco, el literal a), numeral 7 del artículo 4 de la misma norma dispone que deberán

[3] **Artículo 1 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil.** *El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.* **Artículo 2**. *El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.* **Artículo 3.-** *El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. La supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de esta ley.* **Articulo 4.-** *El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones: a) Matrícula e Inscripción: 1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios; 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos; 3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante; 4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante; 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones; 6) De los concordados dentro del proceso de quiebra; 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros. b) Publicidad y Archivo: Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contendida en el Registro. c) Certificaciones: Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción*

inscribirse los *cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y* <u>*otros de interés ante los terceros*</u>, expresión que evidencia que el legislador no limitó las actuaciones inscribibles a los actos societarios internos, sino que reconoció la posibilidad de incorporar al registro aquellos de interés general o con efectos frente a terceros.

14) De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que el registro mercantil cumple una triple función: a) de inscripción, al incorporar actos de relevancia jurídica; b) de publicidad y archivo, al permitir la consulta pública de la información; y c) de certificación, al otorgar valor probatorio a los documentos registrados. De esta estructura se deriva que la anotación preventiva —aunque no esté expresamente regulada en la ley— actúa como instrumento de publicidad y transparencia, en tanto permite hacer del conocimiento público la existencia de una controversia, demanda o situación jurídica con relevancia mercantil.

15) En consecuencia, la anotación preventiva en el registro mercantil funge como mecanismo de publicidad y oponibilidad, al dejar constancia pública de hechos o controversias con incidencia comercial, protegiendo la buena fe de los terceros y evitando la creación de apariencias jurídicas engañosas en el tráfico mercantil. Su inscripción produce efectos de aviso jurídico mientras se dirime el litigio —como sucede en casos de demandas, oposiciones o nulidades—, preserva la prioridad temporal del promovente, facilita la trazabilidad documental y coadyuva al

principio de transparencia registral. En ese sentido, constituye una herramienta legítima y coherente con la finalidad constitucional de garantizar la seguridad jurídica en el comercio.

16) En la especie, la corte *a qua,* fundamentándose en el artículo 1 de la Ley núm. 3-02, consideró que procedía la anotación preventiva practicada en el registro mercantil de Cap Cana, S. A., mediante el acto núm. 001/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], debido a que el referido artículo no enumera de manera taxativa los actos susceptibles de registro y que este no impide que se inscriban actos extrajudiciales instrumentados por alguaciles; asimismo consideró que al tratarse de un acto que notificaba una demanda encaminada a obtener la declaratoria de oponibilidad del laudo arbitral núm. 1810334, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias, mediante el cual se condenó a la mencionada sociedad a devolver sumas ascendentes a US$2,970,000.00 y US$567,636.00 por concepto de daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, era susceptible de anotación en el registro mercantil correspondiente a Cap Cana, S. A.

17) En ese contexto, la corte *a qua* no transgredió los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil ni el principio de legalidad administrativa, al considerar válida la anotación preventiva hecha por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrida, en el Registro

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Mercantil de la empresa Cap Cana, S. A., toda vez que dicho órgano registral actuó dentro del marco de las atribuciones que la ley le confiere. En igual sentido, la postura asumida en la presente decisión ya ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0214/22 que reconoce que las menciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3-02 no limitan la finalidad ni la misión del Registro Mercantil, pues su objeto no es restringir los actos registrables, sino enumerar aquellos de inscripción obligatoria, sin excluir otros que, por su naturaleza o efectos, puedan ser voluntariamente inscritos por las partes interesadas. Así como que los actos registrables (Registro Mercantil) tendrán dos tipos de eficacia, siendo la regla general el carácter declarativo de la inscripción, característica que no supone la generación de derechos particulares o la validación de su contenido. Es decir que se circunscribe a dar constancia de la existencia de dicho acto en sus registros.

18) En la referida sentencia TC/0214/22 el Tribunal Constitucional también estableció que resultaría improcedente o contrario a la seguridad jurídica impedir el registro de documentos que reflejen situaciones o hechos capaces de incidir en la vida societaria o en el desenvolvimiento del tráfico mercantil, toda vez que la actividad del comerciante trasciende la esfera privada e impacta intereses generales de la comunidad, lo que impone al Estado el deber de garantizar un marco de publicidad y transparencia que sustente la confianza legítima en las relaciones económicas.

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) Por tanto, la interpretación dada por la corte *a qua* a la ley, resulta razonable y jurídicamente fundada, en armonía con la finalidad del registro mercantil, con el principio constitucional de seguridad jurídica y con el precedente constitucional dictado al respecto. En consecuencia, no se verifica en la especie violación, falsa interpretación ni desconocimiento del principio de legalidad administrativa, por lo que se desestiman el primer medio y los aspectos del segundo medio examinados.

20) La parte recurrente, en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación argumenta que la decisión impugnada presenta motivos contradictorios y carece de motivación suficiente, ya que la alzada no delimitó con claridad su propio criterio al ordenar el mantenimiento de unas anotaciones y el levantamiento de otras sin fundamentación aparente. Sostiene que, el vicio de contradicción se evidencia en la especie, puesto que, en un primer momento, reconoció que los actos judiciales y extrajudiciales pueden ser objeto de anotación en el Registro Mercantil de cualquier persona jurídica, para luego, en párrafos posteriores, variar abruptamente su criterio y declara improcedente la anotación hecha por otro acto de alguacil, sin ofrecer explicación razonada sobre la diferencia entre ambas. Afirma que este giro argumental contradice el principio de legalidad y el deber de motivación de las decisiones judiciales, tornando el fallo incoherente e incomprensible respecto de si los actos extrajudiciales instrumentados por alguaciles son o no susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil, lo que, a su juicio, configura la contradicción de motivos.

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

21) La infracción procesal de contradicción de motivos se configura cuando en una sentencia existe una incompatibilidad entre las motivaciones, de forma que se anulan recíprocamente entre sí, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad, así como garantizar la salvaguarda y la uniformidad como doctrina jurisprudencial[4].

22) Del examen íntegro de los motivos anteriormente transcritos de la ordenanza impugnada, no se advierte la existencia del vicio de contradicción de motivos denunciado por la parte recurrente. En efecto, el análisis de los fundamentos de la corte *a qua* revela que su decisión se encuentra debidamente motivada y que el trato distinto otorgado a las anotaciones discutidas obedece a razones jurídicas claras y diferenciadas, y no a un cambio arbitrario de criterio, como sostiene la recurrente.

23) En ese sentido, la alzada determinó que el acto núm. 001/2021 de fecha 6 de enero del 2021, contenía la notificación de una demanda en declaratoria de oponibilidad de un laudo arbitral, asunto directamente vinculado con la actividad comercial de la empresa Cap Cana, S. A., por lo que consideró procedente mantener su anotación en el Registro Mercantil. En cambio, respecto del acto núm. 583, de

[4] SCJ-PS-23-2000, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

fecha 11 de diciembre de 2020, la corte verificó que se trataba de una simple reiteración de mandamiento de pago, sin efectos frente a terceros ni relevancia registral, razón por la cual dispuso su levantamiento total.

24) De lo anterior se desprende que la jurisdicción *a qua* no varió su criterio sobre la posibilidad de realizar anotaciones registrales mediante actos extrajudiciales, sino que aplicó dicho principio de forma diferenciada, conforme al contenido y finalidad de cada acto. La distinción realizada entre ambas anotaciones responde, por tanto, a su naturaleza jurídica y a la valoración razonada de sus efectos, lo cual excluye cualquier contradicción interna en la motivación del fallo. Por tanto, no se evidencia el vicio de contradicción de motivos alegado, y el aspecto del medio examinado debe ser desestimado por infundado.

25) La parte recurrente, en el desarrollo del tercer medio de casación, denuncia que la corte *a qua* transgredió el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado inadmisible la demanda nueva en apelación sin valorar en su justa dimensión la glosa aportada. Expone que, luego de cerrados los debates de la demanda en referimiento sobre levantamiento de anotaciones, la sociedad Mahoe Trading, Ltd. notificó dos nuevas anotaciones al Registro Mercantil de Cap Cana, S. A., las cuales escapaban del apoderamiento del juez de primer grado; y que, ante esa situación, Cap Cana, S. A. interpuso una demanda nueva en apelación con el propósito de obtener su levantamiento, conforme a la habilitación prevista en el

referido artículo 464. Sostiene que dicha demanda fue válidamente promovida bajo el principio de concentración procesal, por cuanto la corte constituía el foro idóneo para conocer de manera conjunta todas las anotaciones impugnadas, derivadas de una misma causa y entre las mismas partes, y que dicho tribunal erró al considerar que tal actuación vulneraba el doble grado de jurisdicción y el principio de inmutabilidad del proceso.

26) La parte recurrente afirma que el indicado artículo reconoce la procedencia de las demandas nuevas en apelación cuando surgen hechos o actuaciones posteriores a la sentencia que guardan conexidad con el litigio principal, en aras de la economía procesal y la buena administración de justicia. En ese contexto, estima que su pretensión cumplía dichas condiciones, pues las nuevas anotaciones impugnadas fueron practicadas con posterioridad al cierre de los debates y compartían identidad de partes, causa y objeto con la demanda original, de modo que su inadmisión configura una errónea aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y una violación a los principios de concentración procesal y tutela judicial efectiva.

27) La ordenanza impugnada en cuanto al punto en cuestión dispone lo siguiente:

> *…que la demandante en esta instancia y recurrente principal pretende con su demanda contenida en acto núm. 590/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, el levantamiento de las anotaciones que reposan en el Registro Mercantil de Cap Cana, S. A., mediante los actos núms. 267-2021, del 9 de abril de 2021 y 403/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, contentivos de nueva solicitud de*

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *inscripción de anotación en Registro Mercantil. Considerando que, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces". Que, en virtud de lo anterior se evidencia que el recurrente, además de su recurso de apelación, ha interpuesto una demanda nueva en grado de apelación, lo cual en principio* [redacted] *grado de jurisdicción, y el principio de inmutabilidad del proceso, a menos que se trate de los casos a que hace referencia el texto legal antes citado, lo que no ocurre en la especie, ya que lo que se pretende con la nueva demanda en grado de apelación es el levantamiento de las anotaciones preventivas interpuestas mediante los actos números 267 y 403, antes citados, de los cuales comprobamos que son diferentes a los actos que se demandó su levantamiento ante el juez a quo, por lo que se declara inadmisible dicha demanda por improcedente…*

28) Debido al vicio invocado por la parte recurrente resulta útil y oportuno que esta Primera Sala antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que el principio de inmutabilidad del proceso es aquel sobre el cual descansa la causa o fundamento jurídico de la pretensión del demandante y el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, sobre todo cuando la misma está ligada a las partes. En ese tenor el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres*

y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

29) Ha sido juzgado por esta Sala que del referido texto legal[5] se advierte que como regla general las demandas nuevas en grado de apelación no son posibles, salvo si se trata de una de las demandas a las que limitativamente se refiere la norma de que se trata, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del recurso de apelación que impide a la jurisdicción de segundo grado estatuir más allá o fuera del terreno exacto en que fue colocado el tribunal de primera instancia y porque de permitirse se estaría vulnerando un grado de jurisdicción a la parte contra la cual dichas demandas nuevas son interpuestas. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, para que una demanda se repute como nueva en segundo grado y, por tanto, inadmisible es esencial que dicha acción difiera de aquella que ha sido presentada al juez de primer grado, ya sea por su objeto o por las partes concernidas o con respecto a las calidades de estas últimas[6].

30) Además, ha sido juzgado por esta Sala[7], lo cual se reitera mediante la presente decisión, que las demandas nuevas en apelación son admisibles cuando se ejercen como medios de defensa a la acción principal, es decir, cuando el demandado

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 255, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[6] Énfasis de la Primera Sala.
[7] Ibidem.

condenado en segundo grado plantea medios destinados a que se descarte pura y simplemente la demanda o sea para restringirla en su alcance o en sus efectos. De lo que se evidencia que las demandas nuevas como medios de defensa solo pueden ser propuestas por la parte que originalmente ostentó la calidad de demandada en primera instancia y que resultó condenada.

31) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los alegatos presentados por la parte recurrente en el medio examinado, se verifica que la demanda originaria en referimiento sobre levantamiento de anotación preventiva buscaba el levantamiento de las anotaciones preventivas contenidas en los actos de alguaciles núms. 583-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgada de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 001/2021 de fecha 6 de enero del 2021, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, la decisión impugnada pone de manifiesto que la entonces apelante principal, Cap Cana, S. A., solicitó ante la alzada la modificación de ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza de primer grado para que se lea de la manera siguiente: A. ordenar el levantamiento inmediato de las anotaciones que reposan en el Registro Mercantil de Cap Cana, S. A., mediante los siguientes actos: 001/2021, del 6 de enero de 2021, y b. 583/2020, del 11 de diciembre de 2020.

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Igualmente, la ordenanza cuestionada revela que la demandante original y recurrente principal Cap Cana, S. A., por primera vez en grado de apelación interpuso una demanda nueva, contenida en el acto núm. 590/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, en virtud del cual pretendía el levantamiento de las anotaciones que reposan en su registro mercantil mediante los actos núms. 267-2021, del 9 de abril de 2021 y 403/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, contentivos de nueva solicitud de inscripción de anotación en Registro Mercantil.

33) De las circunstancias antes señaladas se evidencia que la entonces apelante principal, Cap Cana, S. A., con su recurso de apelación varió sustancialmente el alcance de su demanda primigenia, al ampliar su objeto procesal mediante nuevas pretensiones que no fueron conocidas ni debatidas en primera instancia. En efecto, además de solicitar el levantamiento de las anotaciones originalmente cuestionadas —contenidas en los actos núms. 001/2021 y 583/2020—, la apelante incorporó nuevas reclamaciones dirigidas a obtener la cancelación de anotaciones adicionales, instrumentadas con posterioridad al cierre de los debates, concretamente las identificadas en los actos núms. 267/2021 y 403/2021, lo que constituyó una verdadera demanda nueva en apelación.

34) Dichas actuaciones, al versar sobre hechos y documentos no sometidos al conocimiento del juez de primer grado, desbordaron el alcance del recurso y modificaron el objeto del litigio, contraviniendo el principio del doble grado de

jurisdicción y el de congruencia procesal. En consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisible la referida demanda nueva, por cuanto sus fundamentos no guardaban identidad ni conexidad directa con la acción originaria en referimiento sobre levantamiento de anotaciones preventivas, resultando así improcedente su examen en segunda instancia. Motivos por los que se desestima el tercer medio examinado y con este el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, pero sin distracción por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 5, 20, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2774
Exp. núm. [redacted]-RECA-00021/504-2021-ECIV-0334 (2116488)
Partes: Cap Cana, S. A. vs. Mahoe Trading, LTD y Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo
Materia: Referimiento en levantamiento de anotación preventiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00476, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado:Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: a) [redacted] & Asociados, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), de generales ya descritas; y b) el Ministerio de Hacienda y [redacted] & Asociados, [redacted]., de generales que constan.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] [redacted] & ASOCIADOS, SRL. en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por procedente; y en consecuencia REVOCA la Ordenanza civil número 504-2024-SORD-1940 de fecha 24 de octubre de 2024, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] [redacted] & ASOCIADOS, SRL. en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA la inclusión en el próximo proyecto de la ley de Presupuesto General del Estado, en lo asignado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y*

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD$14,543,324.16), destinada a pagar a [redacted] & ASOCIADOS S.R.L., la restante condenación que resulta de la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00217 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado [redacted], por estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan, respecto a la solicitud núm. **2025-R0450418**: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0000172, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted] y Asociados, [redacted]., depositado en fecha 2 de junio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] y Asociados, [redacted]. núm. 684/2025, instrumentado en fechas 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2025.

B) Entre los cuales constan, respecto a la solicitud núm. **2025-R0490206**: **a)**

memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1491/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted] y Asociados, [redacted]., depositado en fecha 2 de junio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] y Asociados, [redacted]. núm. 683/2025, instrumentado en fecha 3 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2025.

C) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 31 de julio de 2025, dicha institución depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita la admisión del presente recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, respecto a la solicitud núm. **2025-R0450418,** figura como parte recurrente el Ministerio de Hacienda, y como parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted] & Asociados, [redacted]. y el Ministerio de Hacienda. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2025-R0490206**, figura como parte recurrente el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y [redacted] & Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] & Asociados demandó, a través del juez de los referimientos, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al Ministerio de Hacienda, en dificultad de ejecución de la sentencia 064-2021-SCIV-00217 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al referido MINERD al pago de la suma de RD$1,817,915.52, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más aquellos por vencer en el curso del proceso, hasta su total ejecución; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1940 en fecha 24 de octubre de 2024, que rechazó en cuanto al fondo la aludida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00278 en fecha 9 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia, y ordenó al Ministerio de Hacienda la inclusión en el próximo proyecto de la ley de Presupuesto General del Estado, en lo asignado al Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD), la suma de RD$14,543,324.16.

En lo que respecta a la solicitud de fusión

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los recursos, procede que esta Primera Sala se refiera sobre la solicitud de fusión realizada por la parte correcurrida [redacted] & Asociados, [redacted]., a través de su memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2025.

3) Las partes recurrentes no presentaron argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberles sido notificado el memorial de defensa

mediante los actos núms. 683/2025 y 684/2025, antes descritos.

4) En ese sentido, se verifica que los recursos de casación contenidos en el expediente con el número único 2[redacted], correspondientes a las solicitudes números 2025-R0450418/2025-R0490206, están dirigidos en contra de una misma sentencia, marcada con el núm. 026-02-2025-SCIV-00278, descrita en el preludio de esta sentencia, y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal[1].

6) Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger el pedimento formulado por la parte recurrida, y, en consecuencia, ordena la fusión

[1] SCJ-PS-25-0271, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Cabe destacar, como cuestión procesal relevante, que esta Primera Sala conocerá en orden de prelación el recurso de casación interpuesto primero en el tiempo, es decir, el del Ministerio de Hacienda, tramitado a través de la solicitud núm. 2025-R0450418; posteriormente, se procederá con la cognición del recurso del Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD), presentado mediante la solicitud núm. 2025-R0490206.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

8) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10) En la contestación que nos ocupa, el Ministerio de Educación de la República

Dominicana (MINERD), respecto al presente recurso, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se verifica que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue emplazado a través del acto núm. 0000172, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; donde consta que el curial actuante se trasladó a la avenida [redacted] esquina calle Santiago núm. 2, Gazcue, donde dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser abogado de su requerido.

12) A su vez, esta Primera Sala ha constatado que el domicilio donde fue emplazado el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), se corresponde con el que especificó en su recurso de casación, tramitado a través

de la solicitud núm. 2025-R0490206; por tanto, es evidente que esta entidad ha sido debidamente encausada ante esta Corte de Casación, sin embargo, no cumplió con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales respecto al presente recurso. No obstante, al formar dicha institución parte del Estado dominicano, no es posible pronunciar el defecto en su contra, en consonancia con las disposiciones del artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

Medio de casación

13) La parte recurrente invoca un único medio: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

15) La presente contestación trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por referirse a una demanda en referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

16) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al interpretar erróneamente que se trataba de un incumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue y, consecuentemente, ordenar el pago del monto solicitado por la parte recurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., sin valorar que esta última no ha demostrado resistencia alguna en el cumplimiento de la aludida decisión por parte de este Ministerio de Hacienda. Señala que, ante la solicitud de inclusión presupuestaria realizada por la indicada parte recurrida, este Ministerio

respondió, conforme a lo dispuesto en los ordinales 3 y 4 de la ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, así como en la Resolución núm. 198-218 de fecha 12 de octubre de 2018, que se debían completar los requisitos exigidos por dichas normativas para proceder al pago de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. No obstante, la parte recurrida notificó el expediente de manera incompleta en fecha 25 de septiembre de 2023, tal y como se hizo constar en la comunicación marcada con el número MH-2024-013805 de fecha 3 de mayo de 2024; lo que evidencia que todo el proceder del Ministerio de Hacienda ha estado en todo momento ajustado a las disposiciones legales que rigen la materia.

17) Aduce, además, que toda la documentación intercambiada con [redacted] & Asociados, [redacted]. ha girado en torno a que el concepto de "alquileres por pagar" debe ser calculado por sentencia o mediante certificación expedida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), requerimiento que no ha obtemperado, a pesar de que se le ha invitado a dirimir las cuentas y hasta a tomar las llaves del inmueble. Por lo que mal podría el indicado Ministerio de Hacienda incluir en presupuesto una suma que aún no está precisada, por estar en discusión. Y es que, de proceder con este requerimiento, se estaría violentando la ley núm. 86-11 y la resolución núm. 198-

2018, que establecen que, para proceder con la inclusión en el presupuesto, la suma solicitada debe ser determinada de manera previa. A su vez, señala que la suma contenida en la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00217, objeto de este litigio en dificultad de ejecución, de RD$1,817,915.52, por concepto de alquileres vencidos a favor de [redacted] & Asociados, [redacted]. fue pagada en su totalidad a través del libramiento núm. 22410 de fecha 31 de octubre de 2023. Afirma, además, que por esta situación no se trata de una dificultad de ejecución de sentencia, en razón de que su accionar siempre estuvo apegado a las normativas que rigen la materia.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte correcurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., alega que el recurrente no enuncia la norma que el tribunal *a quo* violó al dictar la decisión objeto de este recurso; asimismo, tampoco ha expuesto las razones por las cuales se produjo tal transgresión, especialmente, porque solo se refiere a su correcto y lícito proceder al rechazar la solicitud de inclusión del monto de la condenación judicial definitiva en el proyecto de Ley General de Presupuesto del 2025, porque no estaban liquidados los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, lo cual fue aceptado por esta parte recurrida, por lo que apoderó al juez de los referimientos dada la competencia específica que le atribuye para esto el artículo 112 de la ley núm. 834

del 15 de julio de 1978.

19) Respecto al punto de derecho objeto de análisis, la corte *a qua* retuvo lo siguiente:

> *9. Esta alzada considera ante la dificultad de ejecutar una sentencia firme que contiene condenación a pago de alquiles vencidos durante el curso de un procedimiento el juez de los referimientos puede mediante un simple cálculo matemático determinar cuantos meses transcurrieron desde el último mes pagado hasta la fecha en que se produjo dicho desalojo, ya que dicha sentencia establece el precio mensual del alquiler y tras revisar las pruebas presentadas por ambas partes, hemos comprobado que los meses reclamados por concepto de alquileres vencidos durante el procedimiento corresponden a los siguientes meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero a diciembre de 2022; y enero a diciembre de 2023, además enero y febrero de 2024. Esto hace un total de 32 meses, con un alquiler mensual de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/10 (RD$454,478.88), según la sentencia antes citada. Al calcular esta cantidad, esta alzada determina que el monto total adeudado asciende a Catorce Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Veinticuatro pesos dominicanos con 16/100 (RD$14,543,324.16). En consecuencia, procede ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA la inclusión en el próximo proyecto de la ley de Presupuesto General del Estado, en lo asignado al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS*

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD$14,543,324.16), destinada a pagar a* [redacted] *& ASOCIADOS S.R.L., la restante condenación que resulta de la referida sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.*

20) Al tenor del artículo 112 de la Ley 834-78, el juez de los referimientos es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento, como el caso de las jurisdicciones contencioso-administrativo, laboral e inmobiliaria; así como los fallos dimanados de órganos que no componen el Poder Judicial, tales como del Tribunal Constitucional, conteste a los artículos 9 y 50 de su Ley Orgánica núm. 137-11; y el Tribunal Superior Electoral, acorde con su artículo 14 de la Ley núm. 29-11, también orgánica; tienen la facultad de establecer su propio régimen[2].

21) Además, la doctrina más arraigada del país de origen de nuestra legislación señala que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 1253/2019, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de vencer los obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, *que la función judicial también consiste en hacer ejecutar lo juzgado*; que, asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido *que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva*[3].

22) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia incoada por la actual parte correcurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y el Ministerio de Hacienda, respecto de la decisión núm. 064-2021-SCIV-00217, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2021, que condena al MINERD al pago de la suma de RD$1,817,915.52, a favor de la aludida correcurrida, [redacted] [redacted] &

[3] Ibídem.

Asociados, [redacted]., por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más aquellos vencidos en el curso del procedimiento, hasta su total ejecución.

23) No obstante, no es un hecho controvertido entre las partes envueltas en este litigio, que el monto original de RD$1,817,915.52 fue pagado por el deudor, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a su acreedor, [redacted] & Asociados, [redacted][4]. Sin embargo, a través de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, la indicada correcurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., persigue que sea incluida en el presupuesto general del Estado del 2025, en lo asignado al aludido Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), vía el Ministerio de Hacienda, la restante condenación de RD$14,543,324.16, que resulta del cálculo de 36 meses de alquileres vencidos desde marzo 2021 hasta febrero de 2024 –fecha en la que se ejecutó el desalojo–.

24) A su vez, esta Primera Sala ha podido constatar, del examen de las decisiones de primer y segundo grado, que la acción que generó este litigio está apoyada en el fundamento de que en fecha 19 de julio de 2024, la parte demandante original solicitó al Ministerio de Hacienda la inclusión en la partida presupuestaria

[4] Ver página 7 de la sentencia impugnada, y 3 de la decisión de primer grado.

correspondiente al año 2025 del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) la suma de RD$14,543,324.16, en virtud de la antes mencionada sentencia núm. 064-2021-SCIV-00217, solicitud que fue rechazada, en razón de que la deuda no está especificada; respuesta que fue entendida por la aludida demandante original como una negativa a la ejecución de la indicada sentencia.

25) Al respecto, la presidencia del tribunal de primer grado desestimó la demanda original, apoyada en el fundamento de que la negativa del Ministerio de Hacienda en ejecutar lo ordenado no constituye una genuina dificultad de ejecución, y que, además, no resulta razonable obligarla a ignorar un procedimiento instaurado por el legislador. Por el contrario, la alzada, en atribuciones de juez de los referimientos, retuvo que en esta materia el juzgador podía, mediante un simple cálculo matemático, determinar los meses que transcurrieron desde la última fecha pagada hasta el momento en que se produjo el desalojo, en razón de que la decisión, objeto del proceso, establece el precio mensual de alquiler, esto es RD$454,478.88; por tanto, procedió a ordenar la inclusión de la suma de RD$14,543,324.16 en el próximo proyecto de ley de Presupuesto General del Estado, respecto al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

26) Sobre el vicio denunciado en este proceso, ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[5].

27) El artículo 3 de la Ley 86-11, sobre fondos públicos, establece lo siguiente: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública"; y el artículo 4 de dicha norma, señala que si el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda (en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de

[5] SCJ-PS-24-0341, de 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

los organismos autónomos y descentralizados no financieros), el [redacted] (en los casos del Distrito Nacional y los municipios) y el Director (en el caso de los distritos municipales), deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

28) A raíz de una interpretación sistemática de las disposiciones normativas de referencia, se infiere que la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos, es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros –beneficiados con fallos condenatorios en su contra–, cuya esencia es proteger al acreedor, con un título ejecutorio, ante la resistencia de su deudor de pagar lo debido. Para esto, el propio Estado ha establecido como un procedimiento especial, que culmina con la inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente correspondiente a la institución deudora. A su vez, se puede determinar la intención del legislador de garantizar la eficacia del cobro de estas deudas públicas, que determinó que, a falta de fondos de la entidad estatal deudora, el Ministerio de Haciendas, cuando se trate de obligaciones respecto al Gobierno Central y de los Organismo autónomos y descentralizados no financieros, el [redacted] del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deben efectuar las previsiones a fin de su inclusión el ejercicio presupuestario siguiente.

29) Asimismo, el párrafo II del artículo 3 de la Resolución núm. 198-18 del 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto General del Estado, dispone que: "Para la recepción de aquellas sentencias condenatorias en cuyo dispositivo no se consigne un monto específico, el solicitante deberá previo al depósito de esta sentencia, liquidar el valor de la misma por ante el tribunal correspondiente y aportar el auto de liquidación de lugar. La decisión que resuelva sobre la liquidación de montos debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según aplique, para ser incluida en el Presupuesto General del Estado que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta resolución".

30) De las disposiciones de referencia se infiere que aquel beneficiado con una sentencia condenatoria en contra del Estado dominicano, que no establezca un monto específico, debe ser sometida a un procedimiento de liquidación ante la vía jurisdiccional correspondiente, cuyo fallo que intervenga debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

31) De cara al caso que nos ocupa, si bien, [redacted] & Asociados, [redacted]. contaba con una decisión condenatoria a su favor, que no especificaba el monto relativo a "alquileres vencidos en el curso del procedimiento", el mismo

debía ser determinado por un tribunal, como condición para que ese monto pudiera ser incluido en el próximo presupuesto del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); nada le impedía al juez de los referimientos determinar la suma que debía ser pagada, cuando simplemente bastaba realizar un cálculo matemático.

32) Y es que, aunque, en apariencia de buen derecho, la resistencia del Ministerio de Hacienda en ejecutar la decisión núm. 064-2021-SCIV-00217, antes mencionada, está justificada en las disposiciones del párrafo II del artículo 3 de la resolución núm. 198-18, la cual, en efecto, prescribe un procedimiento especial de liquidación de condenas no determinadas, para que puedan ser incluidas en los presupuestos del Estado; es preciso que se tome en consideración que existe una dificultad en la ejecución de la aludida sentencia, que impide su materialización total, situación que fue advertida en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00418 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que condena al pago de RD$1,250,000.00 al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por concepto de haber incurrido en responsabilidad patrimonial por su retraso en el cumplimiento del pago de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento[6].

[6] Ver página 7 de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

33) De modo que, la parte demandante original, como vía efectiva, utilizó la figura del juez de los referimientos, en materia de dificultad de ejecución de sentencia, para cumplir con el requisito exigido por la resolución núm. 198-18, antes citada, a fin de establecer de manera judicial el monto resultante del cálculo de los meses de alquiler que vencieron en el curso del procedimiento, y así poder ejecutar su decisión. Por tanto, ante esta situación, al liquidar los alquileres vencidos en el procedimiento y fijar la suma que deberá ser incluida en el próximo presupuesto de la institución deudora –MINERD–, la alzada actuó conforme al derecho, sin incurrir en el vicio denunciado; en razón de que la finalidad de esta acción es vencer la resistencia y lograr el cumplimiento de lo decidido con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que se deriva de la función judicial de hacer ejecutar lo juzgado, conforme al artículo 149 de la Constitución dominicana. En esas atenciones, desestima el medio objeto de análisis, y no al quedar nada más por juzgar, rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

del recurso de casación

34) La parte corecurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., a través de su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido en el párrafo IV de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 683/2025, descrito en la parte anterior de la presente decisión.

36) Conforme al párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del

plazo franco del procedimiento común[7].

37) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

38) En el expediente consta depositado el acto núm. 512/2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted] & Asociados, [redacted]., notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), según el traslado realizado en la avenida [redacted] esquina calle Santiago de esta ciudad, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su abogado. Domicilio que ha sido reiterado por la parte recurrente a través de su memorial de casación.

39) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la

[7] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de abril de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco culminó el viernes 9 de mayo de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el lunes 19 de mayo de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

40) En consecuencia, admite el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el presente recurso, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal e indemnización

41) La parte correcurrida, [redacted] & Asociados, [redacted]., a través de su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado, en razón de que su actuación no obedece a los deberes de buena fe y lealtad procesal; a su

vez, requiere ser beneficiada con una indemnización, que resulte de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado.

42) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 683/2025, descrito en la parte anterior de la presente decisión.

43) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio*[8], *a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*. Así como de su párrafo I, a saber: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

44) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las

[8] Subrayado nuestro.

figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

45) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por extemporáneo, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte correcurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En lo que respecta a las costas procesales

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

46) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. Ley 86-11, sobre fondos públicos. Resolución núm. 198-18 del 12 de octubre de 2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto General del Estado.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00278, dictada por la

SCJ-PS-25-2780
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0450418/2025-R0490206)
Partes: a) Ministerio de Hacienda vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y b) Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) vs. [redacted] & Asociados, [redacted]. y Ministerio de Hacienda.
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la aludida sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2025, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00465, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 064-SSEN-2018-00006, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, mediante acto número 50/2018, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción a favor y provecho la licenciada* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3535/2024, instrumentado en la misma fecha de su depósito, a saber, el 27 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 13/2025, instrumentado el 7 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted], en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, de lo cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 064-SSEN-2018-00006, dictada en fecha 8 de enero de 2018, acogió en parte la acción, ordenó la

resiliación del contrato intervenido entre las partes, condenó a las demandadas pagar en favor del demandante la suma económica de RD$44,000.00, por concepto de 2 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$22,000.00 mensuales, desde abril hasta mayo de 2017, más los meses por vencer desde la iniciación de la demanda hasta su total ejecución, demandadas a quienes también le ordenó desalojar el inmueble; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00109, dictada en fecha 31 de enero de 2019, declaró la inadmisión del recurso por violación al plazo prefijado para su interposición.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** las entonces apelantes recurrieron en casación dicha decisión, en virtud de lo cual esta Primera Sala dictó en fecha 27 de octubre de 2021, la sentencia núm. 2846/2021, que la casó con envío; **d)** el tribunal de envío rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según el fallo objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Competencia de la Sala

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes

jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma establece lo siguiente: *(...) Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III. Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por violación al derecho de defensa, en virtud de que el tribunal de alzada que instruyó por primera vez el proceso, aplicó incorrectamente el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, ya que en el acto de alguacil se realizó una mención errada del plazo para recurrir en apelación, lo cual indujo a confusión de la parte a quien se dirigió la actuación procesal, quien interpuso su recurso bajo el entendido de que tenía el plazo de 1 mes para ello y, finalmente resultó sancionada con la inadmisibilidad su acción sin posibilidad de defensa al fondo.

8) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, las recurrentes pretenden la casación del fallo por argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Incidente y solicitud de la parte recurrida

Inadmisión del primer medio de casación

9) En su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisión del primer medio de casación, puesto que, a su decir, *no cumple con los requisitos de forma y fondo con establecer* (sic) *a Ley.*

10) Las recurrentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 13/2025, descrito con anterioridad, no depositó escrito justificativo contestando el incidente propuesto, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o

erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

12) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Confirmación del fallo censurado

13) El recurrido también solicita en el numeral ***CUARTO*** de sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada.

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

14) Las recurrentes no hicieron reparo a la propuesta, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene.

15) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16) De la referida norma se infiere que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

17) Las recurrentes invocan en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre el derecho de defensa, tutela judicial efectiva de derechos, desnaturalizando los hechos y

documentos del proceso; **segundo:** falta de base legal y falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil (violación de la regla *actori incumbe probatio*); **cuarto:** violación al artículo 1139, del Código Civil dominicano y el criterio jurisprudencial dado por la Suprema Corte de Justicia de que la demanda misma pone en mora al deudor.

Interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

20) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

21) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[4] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371, SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370, SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369, SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368 y SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

28) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

29) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

31) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

32) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

33) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

34) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

35) En su memorial de casación las recurrentes se limitan a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte -, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por las recurrentes no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00465, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2786
Exp. núm. 064-17-00142 / **NUC:** 2024-R0833397
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en nombre y representación de sus dos hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].; [redacted], en nombre y representación de sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted]; e Iliana [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted]., todos los menores de edad en su calidad de continuadores jurídicos de su padre fallecido [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Obdulio Antonio Plácido Payero, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por* [redacted]*, por los motivos expuestos y rechaza los demás recursos de apelación incoados por la ETED, Consorcio 12e J Calabresse* [redacted] *y el señor* [redacted]*, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Segundo: En consecuencia, confirma parcialmente la sentencia recurrida y, por tanto: A) Confirma el numeral primero de la sentencia recurrida. B) En cuanto al numeral segundo, agregamos que se ordena el desalojo como consta en la sentencia de Primera Instancia a menos que se produzca un acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12EJ Calabresse* [redacted]*. C) Condena a los continuadores jurídicos del señor* [redacted]*, señores Coral* [redacted]*, e Iliana* [redacted] *a pagar al señor* [redacted]*, la suma de RD$700,000.00 pesos por los daños y perjuicios causados a este con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía; y condena a ETED y al consorcio 12EJ Colabresse* (sic)*, al pago de RD$700,000.00 pesos en favor del señor* [redacted]*, por los daños y perjuicios causados a este hemos establecido. Tercero: Se condena a ETED,*

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *Consorcio 12EJ Colabresse* (sic) *y a los continuadores Jurídicos de* [redacted], *al pago de las costas en favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 15/2/25 y 100/2025 de fechas 4 y 10 de febrero de 2025, diligenciados el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el alguacil [redacted], depositados el 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 114-25 de fecha 25 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** que mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00363 de fecha 4 de octubre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] acogió parcialmente la demanda en nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firma privada y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Consorcio 12E J Calabresse [redacted], ordenó el desalojo inmediato de estas dos últimas de los terrenos propiedad del señor [redacted], ubicado dentro de la parcela núm. 79 REF, del [redacted]. no. 12, asentamiento parcelero no. AC

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

420- Pino Herrado, con un área de 2 Has., 35 As. 82 Cas., equivalente a 37.5 tareas, en el municipio de [redacted], y condenó a las referidas entidades a pagar la suma de RD$ 300,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos producto de la ocupación de su propiedad; asimismo, estableció que no procedía referirse a la demanda reconvencional incoada por [redacted] en contra de [redacted], por haberse acogido la demanda principal, advirtiendo que este último hizo uso de un derecho que le asiste de iniciar acciones judiciales; **b)** este fallo fue recurrido en apelación de forma principal por los demandados, e incidentalmente por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y a acoger parcialmente el segundo, en consecuencia, en cuanto al numeral segundo, agregó que se ordena el desalojo —a menos que se produzca un acuerdo razonable entre el verdadero poseedor de los terrenos ya mencionado, la ETED y el consorcio 12EJ Calabresse [redacted]—, condenó a los continuadores jurídicos de [redacted], a pagar a [redacted] la suma de RD$ 700,000.00 por los daños y perjuicios causados con su actuación ilegal y dolosa al vender terrenos que no poseía, condenó a ETED y al Consorcio 12EJ Colabresse al pago de RD$700,000.00 a favor de [redacted] por los daños causados y confirmó el ordinal primero del referido fallo, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre las solicitudes de inadmisibilidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: *i)* la inadmisibilidad de la solicitud en suspensión de ejecución planteada por la recurrente, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Resolución no. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, sobre Procedimiento para la Interposición y Juzgamiento de las Demandas en Suspensión de la Ejecución de Sentencia Recurrida en Casación, dictada por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo; *ii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto o depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de 2-23 de fecha 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación; y *iii)* la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo y sin el inventario de documentos correspondiente, en violación a los numerales 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República y al artículo 19, en sus párrafos principal y II de la Ley de 2-23.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[1].

4) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*; y (art. 82) *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente indica en su memorial de casación que la notificación de la sentencia recurrida se produce en fecha 19 de diciembre de 2024 y por existir varios días feriados legalmente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo. Además, argumenta que en este caso debe tomarse en cuenta el aumento en razón de la distancia, debido a que la sentencia fue notificada en [redacted], provincia San Cristóbal.

6) La parte recurrente depositó en ocasión del presente recurso tres ejemplares del acto núm. 1045-24, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el que –contrario a lo que invoca dicha parte—fue notificada la sentencia impugnada [redacted], donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser secretaria del Lcdo. [redacted] Este fue el domicilio de elección de las actuales recurrentes ante la jurisdicción de apelación. En ese sentido, el acto de notificación de la sentencia impugnada debe ser considerado válido para el cómputo del plazo para recurrir en casación, el que no sufre aumento en razón de la distancia, al haber sido notificado en el Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Contrario a lo que invoca la parte recurrida, teniendo en consideración los días feriados de los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025[2], el último día para interponer el recurso de casación era el 29 de enero de 2025, fecha en la que las recurrentes hicieron depósito del correspondiente memorial. En tal virtud, al haberse realizado dentro del plazo legal, se impone el rechazo del medio de inadmisión propuesto en ese sentido.

8) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse acompañado el acto de emplazamiento del inventario de documentos depositado ante esta Corte de Casación, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. De lo anterior se desprende que la sanción procesal establecida por la ley ante la falta de notificación del inventario de documentos no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad del emplazamiento, por lo que el pedimento de la recurrida será tratado como tal, por aplicación del principio *iura novit curia*[3].

[2] Los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 fueron no laborales. Igualmente, se consideraron no laborables los días 1, 6 y 7 de enero de 2025.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida no ha argumentado ni justificado el agravio que le habría ocasionado la supuesta falta de notificación, circunstancia que por sí sola desvirtúa la pertinencia del incidente. Además, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 100/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, anteriormente descrito, se desprende que el ministerial actuante indicó haber notificado copia ***del inventario de los documentos anexos*** al memorial de casación; por lo tanto, carece de fundamento lo alegado en esta ocasión por la parte recurrida. En consecuencia, al resultar sus afirmaciones infundadas, procede el rechazo del incidente propuesto.

10) Con relación a la inadmisibilidad del pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, es importante precisar que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia *ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente*…[4], por lo cual escapa al control jurisdiccional de la Primera Sala en pleno, arrojadas estas atribuciones a la Presidencia del tribunal, razón por la que esta Sala se declara incompetente para conocer la pretensión

[4] Articulo primero de la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.

examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medio de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación a los artículos 1134 y 1961 del Código Civil, violación a la jurisprudencia, falta de base legal, violación a la Constitución, tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[5] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[6].

15) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

6 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia

7 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
8 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
9 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés

casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación, en un aspecto preliminar, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia recurrida contradice *varias* decisiones dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, se limita a mencionar una sentencia de fecha 18 de marzo de 2015 y otra del 23 de octubre de 1990, identificada únicamente como *SCBA*, sin indicar sus números ni aportar datos que permitan su verificación.

Asimismo, incluye una cita que atribuye a esta Primera Sala, sin especificar la decisión de la cual fue extraída.

30) De igual manera en su contexto general trae a colación los artículos 8, 38, 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, cuya mención se hace con el propósito de justificar el alegato de desnaturalización de los hechos y documentos que sugiere hizo la corte, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste, con sus debidas especificidades, de número, fecha y jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede — de oficio — declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] e Iliana [redacted], contra la sentencia civil núm. 431-2024, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2815
Exp. núm. 0569-2022-ECIV-00154 (2025-R0082118)
Partes: [redacted], [redacted] e Iliana [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Contratos de compraventa de inmuebles bajo firmas privadas y reparación de daños y perjuicios/Reconvencional en reparación de daños y perjuicios/Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2024, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Nayca Montes de Oca, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de mayo de 2025, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara de oficio inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante acto Núm. 4304/24 de fecha 31/10/24, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia Núm. 325-2024-SSEN-00135 de fecha 10/9/24, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Juan de la Maguana, a favor del señor* [redacted]*, por ser interpuesto de manera extemporánea; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 2849/2025 instrumentado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido, en primer grado, demandó en cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo a la parte recurrente, sustentada en el incumplimiento de esta última al no realizar el pago correspondiente a cuatro meses de alquiler, reclamando el monto de RD$40,000.00; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0325-2024-SSEN-00135, de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió en parte la demanda, y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$40,000.00, por concepto de cuatro meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses vencidos y por vencer, más un interés mensual de 2.5% a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 5 de septiembre de 2023, y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o cualquier otra persona física o moral que en la actualidad se encuentre ocupando el inmueble arrendado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, de fecha 19 de mayo de 2025, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por extemporánea; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso

6) Consta depositado el acto núm. 2849/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, hace constar, para lo que nos interesa, que el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida,

[redacted], en su persona, mediante traslado realizado en la *calle Hermanas Mirabal, esquina* [redacted], *Primer Nivel, municipio San Juan de la Maguana*.

7) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante solo hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *Le he notificado, MEMORIAL DE CASACIÓN DE FECHA 20/06/2025 cuyo número de caso es el 035-2024-ECIV-0037, con siete páginas más anexos, más sentencias, más pruebas, todas debidamente selladas y firmadas por mí, Alguacil.*

8) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

9) De conformidad con lo expuesto se advierte que la recurrente se limitó a notificar al recurrido el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del descrito acto núm. 2849/2025, antes descrito, en razón de que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por la ley, lo que impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Caducidad del recurso

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley de 2 de 2023, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) La interpretación asumida por esta Sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar al recurrido un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener el debido emplazamiento, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese tenor, al no existir

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Sala, la cual, en este caso, será declarada en nuestro dispositivo.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2849/2025 instrumentado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, dictada por la

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de mayo de 2025, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2804
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0021303)
Partes: [redacted] vs. 4 Proyect, [redacted]. y [redacted]
Materia: Partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la sociedad de comercio 4 Project, [redacted]. y [redacted], quien actúa en nombre propio y en representación de la entidad; a su vez representados por sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00374, dictada por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2804
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0021303)
Partes: [redacted] vs. 4 Proyect, [redacted]. y [redacted]
Materia: Partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el 4 PROJECT, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00250, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Sociedad de Hecho, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, en contra del señor* [redacted]*. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00250, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia: RECHAZA la Demanda en Partición de Sociedad de Hecho, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de 4 PROJECT, S.R.L., y el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental con carácter parcial, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, LIZARIZJIMENEZ y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0027-2025, instrumentado el 15 de

enero de 2025, por el ministerial Otoniel [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRI[redacted], DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como parte recurrida la entidad 4 Project, SRL. y el señor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que, [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted] y la entidad 4 Project, [redacted]., alegando que en el año 2014, se asociaron para realizar trabajos de instalación de fibra óptica para compañías de telecomunicaciones, acordando dividir las ganancias en proporción de 50% para cada uno, utilizando el nombre de la sociedad comercial, que había sido creada por el demandado; **b)** apoderada de la acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-25-2804
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0021303)
Partes: [redacted] vs. 4 Proyect, [redacted]. y [redacted]
Materia: Partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00250, de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$4,552,739.71, por concepto del 50% de la facturación de los trabajos ejecutados durante los años 2018 y 2019, más un interés compensatorio de 1.5% mensual; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La parte demandada y apelante principal solicitó la revocación total de la sentencia; mientras que el demandante, apelante incidental, solicitó que se incluyera en la condena la suma RD$2,985,000.00, correspondiente al 50% del inventario de vehículos, maquinaria y los equipos de la empresa que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad; **d)** en ocasión de los indicados recursos fue apoderada la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00734, de fecha 8 de octubre de 2024, que acogió el recurso principal, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda. Este fallo constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando

desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida a pesar de haber depositado su memorial de defensa acompañado la constitución de abogado, no figura la notificación de estos a su contraparte; lo cual da lugar a validar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no cumplir la parte recurrida con todas las actuaciones procesales que la ley le manda, esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; falta de motivos; **segundo:** errónea interpretación de los hechos, falta de aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; contradicción de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde

exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Pri[redacted] de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2804
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0021303)
Partes: [redacted] vs. 4 Proyect, [redacted]. y [redacted]
Materia: Partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica

restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[5] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como

---

5 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[9]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin hacer ninguna mención respecto de la

acreditación del interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, como le es legalmente exigido.

24) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRI[redacted] DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la

SCJ-PS-25-2804
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0021303)
Partes: [redacted] vs. 4 Proyect, [redacted]. y [redacted]
Materia: Partición de bienes de sociedad de hecho, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00374, dictada por la Pri[redacted] de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión civil depositado por ante la [redacted] de Justicia, en fecha 10 de julio de 2025, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: *PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente recurso de revisión sobre sentencia firme o definitiva, presentado por los señores* [redacted] *GUTIERREZ LACOURT,* [redacted], *CRISTIANA YSABEL* [redacted], *DAYSE ALTAGRACIA* [redacted], *RAMON ANTONIO* [redacted], *WENDY MIOSOTIS* [redacted], *TAÑIA MARGARITA* [redacted], *ERENIA ANTONIA* [redacted], *HENRYS RAFAEL* [redacted], *MARÍA YSABEL* [redacted], *en contra del señor* [redacted], *por haber sido interpuesta conforme a la ley tanto en la forma como en su contenido legal. SEGUNDO: En CUANTO AL FONDO DEL RECURSO ANULAR en todas sus partes la sentencia firme emitida por nuestro mal alto tribunal, marcada con el No. SCJ-PS-24-1704, EXP. NÚM. 425-2018-00110, de fecha 28 de agosto del año 2024. El cual confirma la sentencia de segundo grado marcado con el No. 1499- 2023-SSEN-00445, EXP. No.* [redacted]*0 de fecha 12 de diciembre del año 2023, que a su vez confirma la sentencia del primer grado No. 425-2023-SCIV-00027, EXP. No. 425-18-00110 de fecha 06 de marzo del año 2023. TERCERO: Anular la sentencia de primer grado No. 425-2023-SCIV-*

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

00027, EXP. No. 425-18-00110 de fecha 06 de marzo del año 2023, emitida por el tribunal de monte Plata, confirmada por la corte de apelación civil de la provincia de Santo Domingo mediante la sentencia No. 1499-2023-SSEN-00445, EXP. No. [redacted]0 de fecha 12 de diciembre del año 2023, el cual fue confirmada por nuestro más alto tribunal de justicia la sentencia No. SCJ-PS-24-1704, EXP. NÚM. 425- 2018-00110, de fecha 28 de agosto del año 2024, la cual fue notificada mediante acto No. 813/2025, de fecha 15 de mayo del año 2025. CUARTO: Que ese sagrado tribunal con el alcance que le confiere la ley tenga a bien suplir de oficio cualquier falta en el aspecto legal jurisprudencial o doctrinal a los fines de que se imparta una justicia equilibrada no solo en beneficio de las partes si no en beneficio de la justicia dominicana. QUINTO: Que ese honorable y sagrado tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado postulante por este haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; en contra de la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada por la

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2023, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704, de fecha 28 de agosto de 2024, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr.* [redacted]*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2) En la instancia objeto de examen la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que se anule la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704 antes transcrita, la cual rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo, en razón de que dicha decisión afecta sus derechos como copropietarios, al haber sido ordenada la ejecución del contrato de venta suscrito en fecha 11 de octubre de 2017, con relación al inmueble identificado como: *casa construida de block, techo de concreto de dos niveles, dentro del ámbito de un solar propiedad del ayuntamiento municipal de Bayaguana, con una porción de terrenos o extensión de setecientos sesenta seis metros (766.1) ubicado en la calle Isaís Castillo no. 16, sector* [redacted], cuyo acuerdo de compra fue convenido de manera irregular,

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

toda vez que, el indicado bien pertenecía a la masa sucesoria de [redacted], en donde figura como único vendedor [redacted], ignorando la corte *a qua*, que la aludida propiedad no podía ser enajenada sin previamente intervenir la homologación del acto de determinación de herederos, en detrimento de los continuadores en derecho del finado los cuales desconocían la concertación de la obligación con [redacted].

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

6) En este caso, lo pretendido por la parte recurrente podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 59 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil presentado por [redacted], Erenia

SCJ-PS-25-2796
Exp. núm. 425-2018-00110 (2025-R713850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Asunto: Solicitud de revisión por error material
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1704 de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2756
Expte. núm. 1860-2023-ECIV-00799 (2025-R0321531)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2756
Expte. núm. 1860-2023-ECIV-00799 (2025-R0321531)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 3021/2024 de fecha 20/07/24 del ministerial* [redacted]*, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No.2 del municipio de Higuey, en contra del señor* [redacted] *y contra la sentencia No. 1860-2024-SSEN-00275, de fecha 08/04/2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2024-SSEN-00275, de fecha 08/04/2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 1132/2025, instrumentado el 3 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1407/2025 instrumentado en fecha 22 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], en virtud de un pagaré suscrito entre las partes; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00275, de fecha 8 de abril de 2024, acogió la demanda y condenó al demando al pago de US$ 19,800.00, más el 3.5% de interés mensual pactado entre las partes, calculado desde la fecha de intimación de pago hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2756
Expte. núm. 1860-2023-ECIV-00799 (2025-R0321531)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *… no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En la presente contestación, la acción original tiene por objeto exclusivo un reclamo de suma de dinero por concepto de un pagaré notarial. Se advierte que la regulación normativa aplicable se deriva del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-2756
Expte. núm. 1860-2023-ECIV-00799 (2025-R0321531)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en cobro de pesos y condenó al demandado al pago de US$ 19,800.00. Esta

decisión fue recurrida en apelación únicamente por el condenado; acción que fue rechazada por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma fijada por primer grado, confirmada ante la corte *a qua* ascendente al monto de US$ 19,800.00 equivalente a RD$ 1,241,064.00[1], no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

[1] https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/HistoricoTasas

SCJ-PS-25-2756
Expte. núm. 1860-2023-ECIV-00799 (2025-R0321531)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 15 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por KWC Waste Management Solutions, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida RSU22, [redacted]., la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por la entidad RSU22, [redacted]., en consecuencia, revoca la ordenanza civil número 504-2025-SORD-0976, de fecha 30 de abril del 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente: a. Designa al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], como administrador judicial provisional de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., por los motivos precedentemente expuestos. b. Ordena el pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión. c. Condena a la parte de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., al pago de un astreinte de RD$1,000.00., por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente decisión. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Tercero: Condena a la parte recurrida, KWC Management Solutions, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla realizado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1636/2025 de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1698/25, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente KWC Waste Management Solutions, [redacted]. y como recurrida RSU22, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial incoada por RSU22, [redacted]. contra KWC Waste Management Solutions, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0796 de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual acogió la excepción de nulidad planteada por la demandada y, en consecuencia, declaró nulo el acto de la demanda núm. 737/25 de fecha 21 de marzo de 2025; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad RSU22, [redacted]., procediendo la corte *a qua* a revocarla mediante ordenanza ahora recurrida en casación, por consiguiente, acogió la demanda original, designó al señor [redacted] como

administrador judicial provisional de la entidad KWC Management Solutions, S.R.L., ordenó el pago de RD$50,000.00 como mensualidad a favor del designado administrador mientras dure su gestión, condenó a KWC Management Solutions, S.R.L. al pago de una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Incidentes

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: "Único: DECLARANDO, por las razones expuestas, inconstitucional el art. 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala y, consecuentemente, INADMITIR el recurso de casación de que se trata por no haber demostrado interés casacional exigido por el art. 10.3 de la Ley núm. 2-23. Único: DECLARANDO nulo por ser contrario a la Ley núm. 25-91, el art. 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala y, consecuentemente, INADMITIR el recurso de casación de que se trata por no haber demostrado interés casacional exigido por el art. 10.3 de la Ley núm. 2-23".

3) La parte recurrente argumenta en su escrito de reparo al memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2025, que la excepción propuesta por la recurrida debe ser declarada inadmisible, pues intenta perseguir la inconstitucionalidad de un acto

jurídico que no tiene rango normativo y, por tanto, escapa al control previsto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.

4) Cabe destacar, que un acuerdo pleno no jurisdiccional puede definirse como una decisión o disposición tomada por el conglomerado de jueces o magistrados de un tribunal en ejercicio de su función nomofiláctica, especialmente ante el surgimiento de una nueva ley; no se origina de un caso específico, sino de una política judicial para ofrecer un criterio orientador, evitando la dispersión de criterios y fortaleciendo la seguridad jurídica; dicho documento carece de fuerza normativa.

5) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrida es pertinente retener que desde el punto de vista de la dogmática procesal constitucional, los Acuerdos Plenos de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer de relevancia normativa, mal podrían ser objeto de control de constitucionalidad difusa ni de ningún otro remedio procesal, en tanto cuanto carece de efectos vinculante. En ese sentido, la pretensión objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada, que desde el punto de vista del derecho comparado así lo consigna, como es el caso de España que dentro de las etapas de desarrollo del interés casacional como institución procesal los acuerdos pleno formaban no constituyeron actos normativos, posteriormente a partir de julio del 2024 pasaron a tener dimensión legal, pero a la fecha aún no existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto. Por consiguiente, se declara

inadmisible la excepción de inexequibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la excepción de nulidad planteada y el interés casacional

6) La recurrida ha planteado en su memorial de defensa que sea declarado nulo el artículo 4.1 del Primer y Segundo Acuerdo Pleno de esta Primera Sala, sobre la base de que dichos instrumentos, por su jerarquía, no podían introducir la noción de interés casación presunto, por no haber sido consagrada expresamente por el legislador en la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrente argumenta en su escrito justificativo que se trata únicamente de la publicación de guías orientadas que contienen interpretaciones de los jueces de esta sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que ello constituya una intromisión en las atribuciones del Poder Legislativo o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8) En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas en las materias[1] allí

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

expresamente enunciadas —entre ellas, el referimiento— no está sujeto a la verificación del presupuesto de interés casacional.

9) En la contestación que nos ocupa, partiendo del hecho de que el recurso de casación se dirige contra una ordenanza dictada en materia de referimiento; partiendo de que esta materia se beneficia del acceso directo al recurso, en razón de que así lo consiga el orden normativo vigente, por configurarse la institución del interés casacional presunto. En esas atenciones procede rechazar la pretensión objeto de examen valiendo dispositivo. De lo expuesto se deriva que es pertinente proceder al examen directo del fondo del recurso de casación.

Sobre el fondo del recurso

10) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir y, por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; violaciones a los artículos 60 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivos y falta de base legal; **cuarto**: violación a la norma.

11) En el sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder ni examinar el medio de inadmisión por falta de calidad que le había planteado. Afirma que la parte recurrida carece de calidad para accionar, al no ostentar derechos sobre las cuotas

sociales de la recurrente, pues el traspaso pactado en el denominado *Acuerdo Marco* nunca se perfeccionó por incumplimiento de las obligaciones de pago, razón por la cual entiende que la alzada debió declarar inadmisible la demanda.

12) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada sustentada en que el alegato de omisión de estatuir carece de sustento jurídico, pues la recurrente fundamenta su agravio en conclusiones que reconoce no constan en el acta de audiencia. Asimismo, señala que las actuaciones instrumentadas por la secretaría del tribunal gozan de fe pública y presunción de veracidad, y que el acta refleja fielmente lo ocurrido en audiencia.

13) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. En el contexto jurisprudencial ha sido juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal al adoptar una decisión se abstiene de responder pedimentos puntuales planteados , apartándose de la noción de justicia rogada , que se basa en el principio dispositivo , lo cual colide no solo con el ámbito legislativo ,sino también con el orden constitucional y convencional , puesto que el no pronunciase sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente

vertidas por las configuran el vicio procesal, que comporta una vulneración a la tutela judicial efectiva [2].

14) Huelga destacar que esta sede de casación ha juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público[3]. Es pertinente reiterar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión del rol jurisdiccional de los tribunales deben juzgar y decidir, salvo la excepción que da licencia al tribunal para decidir oficiosamente aquellos asuntos que son de puro derecho o que conciernen al orden público, sin embargo, en virtud del rigor normativo se prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución[4].

15) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que, en la audiencia de fondo celebrada ante la alzada en fecha 5 de junio de 2025, la actual recurrente y otrora recurrida, representada por medio de sus abogados, Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *1- Que sea rechazadas las conclusiones del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente se base legal. 2- Confirmar la sentencia recurrida. 3- Que se rehace la*

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235; 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

demanda primigenia. 4- Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente. 3- Plazo de 2 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

16) Conforme lo expuesto se deriva, que resulta incontestable que el pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad no fue planteado ante la corte *a qua*, para lo cual la actual recurrente, tuvo la oportunidad y no lo hizo, sino que se limitó a solicitar el rechazo del recurso y de la demanda. Tampoco ha aportado ante esta sede elemento probatorio que permita retener que haya sido un planteamiento formulado en audiencia y que se trate de un error en la transcripción del fallo examinado, cuyo contenido es fehaciente debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[5]. Partiendo de la situación esbozada se retiene que alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos y falta de base legal al ordenar la designación de un administrador judicial cuando lo que le fue solicitado fue la designación de un secuestrario judicial, confundiendo indebidamente ambas figuras y decidiendo *extra petita*, sin permitir contradicción ni defensa sobre una medida distinta a la solicitada. Afirma, además, que la corte no verificó ni explicó la concurrencia de los requisitos exigidos por la

[5] SCJ 1ª Sala, núm. 207, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

jurisprudencia para imponer una medida de tal naturaleza, pues su decisión se fundamenta en meras conjeturas y especulaciones sobre un "posible manejo irregular", sin apoyo probatorio alguno, ni identificar hechos concretos que evidencien un perjuicio cierto e inminente.

18) La parte recurrida sostiene que ambos planteamientos parten de una lectura errónea del derecho aplicable y de los hechos constatados. Afirma que la designación de un administrador judicial es jurídicamente válida al ser asimilable, conforme a la jurisprudencia constante, a la figura del secuestro judicial prevista en el artículo 1961 del Código Civil, sin que ello suponga desviación del objeto procesal ni vulneración del principio de congruencia. Asimismo, destaca que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues el tribunal ponderó el conflicto societario existente, la envergadura de las operaciones económicas, la falta de control administrativo y el riesgo cierto para el patrimonio y la operatividad de la empresa, justificando así, de forma razonada y proporcional, la adopción de una medida conservatoria orientada a preservar los intereses en disputa.

19) La contestación que nos ocupa trata de una demanda en referimiento, en la cual la parte demandante RSU22, [redacted]., solicitaba la designación de un secuestrario judicial provisional, sustentada en que realizó una compra de cuotas sociales a la entidad KWC Waste Management Solutions, [redacted]. y pagó US$1,800,000.00 de la suma pactada ascendente a US$2,200,000.00; empero, esta última al no haber satisfecho ninguna de las prestaciones que asumió en el contrato que suscribieron en fecha 28 de

marzo de 2022, decidió retener el pago de los restantes US$400,000.00, en aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, demandar la ejecución del contrato y reparación de daños y perjuicios, así como también solicitar ante el juez de los referimientos el secuestro de los bienes muebles e inmuebles descritos en el referido acuerdo, colocándolos en manos de un tercero imparcial hasta tanto los derechos de las partes en litis sean fijados por sentencia firme, sobre la base del peligro existente en canto a que sigan siendo ilegalmente aprovechados por su contraparte.

20) La corte *a qua* decidió designar un administrador judicial, en atención a las motivaciones siguientes:

> *(…) 7. Del estudio de las pretensiones de la parte demandante original hoy recurrente, sociedad comercial RSU22, S.R.L., esta Sala de la Corte ha advertido que esta persigue se designe como secuestrario judicial provisional de los bienes de KWC Management Solutions, S.R.L., a una de las siguientes personas:* [redacted], [redacted] *y además sea fijado un astreinte. (…) 9. En ese sentido, la parte recurrente, alega, en síntesis, que al ser judicialmente discutida la posesión y propiedad de los bienes muebles e inmuebles descritos en el acuerdo marco que celebraron las partes en fecha 28 de marzo del 2022, y existiendo verdadero peligro de que sigan siendo ilegalmente aprovechados por mi requerida e, incluso, sustraídos por ella, es útil ponerlos en manos de un tercero imparcial hasta tanto los derechos de las partes en litis sean fijados por sentencia firme. (…) 11. En ese sentido, el administrador judicial es un mandatario de la justicia, que tiene a su cargo la cosa puesta bajo su administración y cuidado, debiendo cuidar la misma como un buen hombre de negocios, así como rendir informe de su gestión. Asimismo, tiene la obligación de mantener su conservación por un tiempo limitado, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos sus propietarios y no disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o*

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

perjudicar los derechos de que son titulares las demás respecto de dichos bienes. 12. Es necesario tomar en cuenta ciertas condiciones para designar un administrador judicial, aunque no limitativas ni simultáneas, en el sentido de que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes o que dichos intereses estén expuestos a un perjuicio cierto e inminente, así como que se evidencie una necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse. (…) 14. Que en el caso que nos ocupa, esta sala de la Corte advierte que contrario a lo verificado por el tribunal de primer grado, ante esta alzada ha sido emplazada la entidad recurrida y recibido dicho acto por el señor [redacted], en su calidad de socio de la entidad KWC Waste Management Solutions, S.R.L.; por otro lado, a juicio de este plenario, para otorgar una medida como la solicitada, deben verificarse una situación de daño inminente o turbación manifiestamente ilícita que amerite la designación de un secuestrario judicial, a fin de procurar la preservación de los bienes de una entidad comercial, siendo que en la especie, ha sido demostrada dificultades en el manejo del negocio, toda vez que entre las partes se encuentra suscrito un contrato –acuerdo marco- en donde la hoy recurrente pretende adquirir partes sociales de la entidad recurrida, teniendo dentro de los inmuebles que se pretenden adquirir en operación un vertedero, verificando que a la fecha se han realizado aportes por parte de la recurrente por la suma de US$1,800,000.00, encontrándose el recurrido administrando y usufructuando dichas operaciones y alegadamente no existiendo un control de las mismas; resultando un hecho no controvertido que se encuentra en proceso de litis la posesión y propiedad de los bienes muebles e inmuebles negociado entre los hoy litigantes. 15. Que, así las cosas, esta Sala de la Corte entiende ante tales hechos resulta menester ordenar la designación de un administrador judicial que organice el funcionamiento regular de la compañía y resguarde los intereses comunes que estén expuestos a un perjuicio cierto por un posible manejo irregular dentro de la entidad hoy recurrida que amerita ordenar una medida de esa naturaleza. 16. En cuanto al nombramiento del administrador judicial, tomando en cuenta que la parte recurrida no ha objetado los candidatos presentados por la parte recurrente, procede que esta Sala de la Corte designe al señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], como

> *administrador judicial provisional de la entidad recurrida KWC Management Solutions, S.R.L.…*

21) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

22) En cuanto a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[10]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[11]".

24) Partiendo de los planteamientos de la parte recurrente combinado con los motivos articulados por la alzada al fragor de la ordenanza impugnada, resulta oportuno que esta sede de casación formule las puntualizaciones siguientes: la figura del administrador judicial no está consagrada en nuestra legislación, por lo que ha sido vinculada como ejercicio jurisdiccional a la del secuestrario judicial. Por lo tanto, su designación y procedencia la jurisprudencia las ha sometido a las disposiciones del

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

10 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
11 Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

artículo 1961 del Código Civil[12], el cual dispone lo siguiente: *El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

25) Cabe retener como premisa epistemológica desde la visión de la teoría del derecho que citado texto legal se advierte que puede ordenarse el secuestro judicial o la designación de un administrador judicial respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles. Se trata de un ejercicio de interpretación que se corresponde con la superación de la dimensión formalista de la argumentación, que busca abordar el derecho en su vertiente finalista más que formalista, abraza de la noción de ductilidad de la norma y la derivación de la noción de sistematicidad.

26) En consonancia con lo expuesto el texto en cuestión cuyo ámbito delimitación se refiere a la posibilidad de que la propiedad o la posesión de la cosa sea objeto del litigio. En el contexto del caso que nos ocupa, es preciso resaltar , que ha sido articulado un desarrollo jurisprudencial inveterado que "el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante que justifique la medida, derivada de

[12] SCJ-PS-23-1478, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[13]"; "que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia"[14].

27) De la situación expuesta se advierte que si bien el artículo 1961 del Código Civil, precitado, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, sin embargo cabe reiterar que según el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia como presupuesto relevante que justifique que sea ordenada la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas[15].

28) Conforme rige en nuestro derecho, el juez de los referimientos al decidir la contestación a su examen, le corresponde adoptar la medida que sea necesaria, en el marco de esa potestad, poco importa que la pretensión consista en un administrador

[13] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.
[14] Ibid.
[15] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3424, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

judicial o en un secuestrario, o de un administrador o como lo hayan consignado las partes. Es que esa noción le permite un ejercicio de discrecionalidad que pone a su cargo actuar en nombre de los sagrados principios de administración de justicia. Se trata de reglas que buscan trazar una visión de moralización del proceso que las partes se deben colocar en un rol de marginalidad y permitir el accionar de de este instituto procesal, ya su rol es el de elegir la medida más idónea como ejercicio de tutela de los de los derechos en conflictos.

29) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que conforme al derecho francés la "contestación seria" no constituye un obstáculo para la que la actuación y decisión del juez referimiento, sino más bien, la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). En ese sentido, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822)[16].

[16] SCJ-PS-22-3332, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

30) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación, que el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, tendentes a asegurar los derechos de las partes, por cuanto dado el carácter provisional de sus decisiones éstas pueden ser revisables en cualquier momento ante un cambio de circunstancias o cuando haya ocurrido una decisión en cuanto al fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

31) En el contexto de sus funciones, cabe insistir con la explicación de que cuando el juez de los referimientos adopta medidas que estén fuera de lo peticionado por las partes con el propósito de evitar en lo inmediato perjuicios mayores, lo hace dentro del poder cautelar que le caracteriza, que es más amplio que aquél que detentan los jueces de fondo de manera ordinaria. En esas atenciones la ordenanza impugnada no puede ser casada por el vicio *extra petita,* en tanto cuanto el principio que ata a los jueces de decidir conforme a las conclusiones emitidas por las partes tiene atenuaciones en esta materia en procura justamente evitar consecuencias excesivas[17].

32) De lo expuesto, se retiene que el vicio denunciado ,por la parte recurrente carece de sustentación al amparo del buen derecho , por cuanto que , ha sido juzgado que

[17] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

ambas medidas se inscriben dentro del ámbito de las medidas conservatorias destinadas a la preservación de bienes litigiosos, por lo que la elección de una u otra, lejos de traducirse en una alteración del objeto del proceso o en un exceso respecto de lo solicitado, corresponde a la apreciación soberana del juez de los referimientos, llamado a adoptar la solución más adecuada a las circunstancias del caso.

33) En la contestación que nos ocupa, según se deriva de la ordenza impugnada, la corte *a qua* retuvo la procedencia de la designación de un administrador judicial sobre la sociedad KWC Management Solutions, S.R.L., tras advertir : en primer término, la concurrencia de una situación que evidenciaba un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, así como la necesidad de preservar los bienes de la entidad comercial, al haberse demostrado dificultades en el manejo de la sociedad, toda vez que entre las partes fue suscrito un contrato o acuerdo marco mediante el cual la parte demandante y hoy recurrente pretende adquirir cuotas sociales de la entidad recurrida, las cuales comprenden bienes muebles e inmuebles en operación, incluyendo un vertedero, habiendo realizado aportes por la suma de US$1,800,000.00, mientras la recurrida continuaba administrando y usufructuando dichas operaciones sin que existiera control; y, en segundo término, al constatar que la posesión y propiedad de las cuotas sociales, así como de los bienes muebles e inmuebles negociados, se encuentran en estado de litis.

34) En consonancia con lo expuesto y su vinculación con el contexto jurisprudencial desarrollado por esta sede. Ha sido juzgado que la designación de un administrador

judicial de una sociedad comercial, figuran la existencia de diferendos de tal magnitud que no permitan el desarrollo normal de las operaciones que tienen a cargo los órganos de dirección y control de la empresa, es decir, que interrumpan el desenvolvimiento comercial habitual de la entidad y que afecte considerablemente la razón social. Sin embargo, la amenaza que amerita la designación de un administrador judicial no solo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas, sino que el peligro grave y daño inminente puede estar encaminado en contra de los intereses de uno de los socios. Por lo tanto, la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto* o conforme a los hechos[18].

35) De lo expuesto se deriva que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978[19].

36) Desde el punto de vista de la situación juzgada por la alzada, se advierte que la al disponer la designación de un administrador judicial, no solo lo hizo en el ejercicio de las facultades que le son propias y con el propósito de asegurar provisionalmente los derechos de las partes, sino que también retuvo adecuadamente las condiciones

[18] Guastini, R., *El escepticismo ante las reglas replanteado, Discusiones*, 2012, pp. 27-31.
[19] SCJ-PS-22-3573, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

exigidas para la procedencia de la referida media, puesto que articula en su fundamentación, tanto la existencia de un litigio entre las partes, como la acreditación del componente de urgencia. En ese sentido, no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

37) En lo referente al cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar la excepción de nulidad del acto de citación, considerando erróneamente subsanado el vicio por el solo hecho de que uno de los socios recibiera el acto, sin que los demás socios de la empresa fueran emplazados ni puestos en causa, pese a tratarse de una demanda dirigida a intervenir judicialmente la sociedad y afectar directamente sus derechos.

38) La parte recurrida sostiene que la violación basada en que no fueron emplazados los socios de la sociedad recurrida eventualmente trata de una nulidad de forma de carácter privado y relativo, que solo puede ser invocada por quien demuestre un agravio concreto a su derecho de defensa. En ese contexto, explica que la sociedad comercial goza de personalidad jurídica propia y capacidad procesal independiente de la de sus socios, por lo que estos no debían ser emplazados, además de que la recurrente no acreditó perjuicio alguno, habiendo ejercido plenamente su derecho de defensa.

39) En cuanto a la contestación objeto de examen ha sido juzgado que un litisconsorcio, es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo. Que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo, atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones[20].

40) En la presente contestación los sujetos procesales que alegan los actuales recurrentes que no fueron puestos en causa, forman un litisconsorcio pasivo necesario, ya que se trata de varios demandados, produciéndose dicha figura cuando la decisión afecta exclusivamente a personas no llamadas al proceso y provoca su condena sin ser oídas, pero tal afectación tiene lugar cuando entre estas existe un nexo tan normal y directo que no pueda emitirse un pronunciamiento solo respecto de una, dado el carácter de la relación jurídica material controvertida, que exige resolución uniforme e impide su manifestación por separado; que la exigencia de traer al proceso a todos los interesados en la relación jurídica litigiosa, es con el fin de evitar, por un lado, que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos

[20] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

y vencidos en el juicio, y de impedir, por otro, la posibilidad de sentencias contradictorias[21].

41) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que la alzada se encontraba apoderada de una solicitud de designación de administrador judicial de la entidad KWC Waste Management Solutions, [redacted].; que si bien una medida de esta naturaleza relacionada entre las causas que sirven de fundamento a la solicitud y los socios que conforman dicha entidad, lo que implica una suerte común para todos los integrantes de la sociedad, no es menos cierto que la medida solicitada puede ser válidamente resuelta sin la participación de todos los socios que integran la entidad, tal como lo retuvo correctamente en buen derecho la corte a qua, partiendo de que al ser puesta en causa dicha razón social ha de entenderse que los demás socios quedan debidamente representados por esta, con lo cual su defensa se dirige en beneficio del conglomerado de sus participantes accionarios.

42) De la situación expuesta se deriva que la intervención individual no resulta imperativa para quien ejerce una acción en justicia desde el punto de vista del principio de legalidad formal, que consagra la Constitución en el artículo 40.15 al disponer que a nadie se le puede obligar más allá de lo que la ley disponga y mande, combinado con el principio de utilidad y necesidad de la norma sin perjuicio de que

[21] Ibid.

un socio si fuese de su interés pudiese hacerse parte de proceso y corroborar y comulgar con uno de los instanciados en la forma que lo estime conveniente.

43) Procede compensar el pago de las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme se deriva del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1961 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por KWC Waste Management Solutions, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2828
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0769310)
Partes: KWC Waste Management Solutions, [redacted]. vs. RSU22, [redacted].
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Uvencio de la Cruz Mesa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AFRICA [redacted] BONGARTZ contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-0399 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la*

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rectificada por la sentencia civil núm. 366-2023-SADM-00068 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en provecho de [redacted]*, con motivo de las demandas en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, nulidad de embargo conservatorio, daños y perjuicios suscitadas entre las partes, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, actuando por propia autoridad y en aplicación del efecto devolutivo del recurso, procede en la forma siguiente. a. ANULA el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, por haber sido dictado extra-petita, conforme los motivos precisados en este fallo; b. ACOGE en la forma y el fondo, la demanda reconvencional en nulidad de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios presentado por la señora AFRICA* [redacted] *BONGARTZ en contra de* [redacted]*, mediante el acto núm. 817-2022 de fecha 11 de agosto del 2022, del alguacil* [redacted]*, con motivo de lo cual se declara la nulidad del embargo conservatorio practicado mediante el acto núm. 339/2022, de fecha 05 de julio del 2022, del alguacil* [redacted]*. c. CONDENA al señor* [redacted] *a pagar en favor de la señora AFRICA* [redacted] *BONGARTZ la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales experimentados por uso abusivo de las vías de derecho. TERCERO: MODIFICA el ordinal primero del dispositivo del fallo apelado y fija el monto de las sumas debidas por ÁFRICA ELENA GARCÍA BONGARTZ a* [redacted]*, en NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 00/100 pesos dominicanos (RD$9,992,189.00), ratificando los restantes aspectos no afectados del fallo, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA en forma y pura las costas del presente recurso.*

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 244/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 162/2025, instrumentado el 13 de marzo de 2025 por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 20 de marzo.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó principalmente en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos a [redacted], quien demandó reconvencionalmente en nulidad de embargo conservatorio y responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00399, de fecha 20 de septiembre de 2023, corregida mediante sentencia núm. 366-2023-SADM-00068, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual se acogió en parte la demanda principal, se condenó al demandado original al pago de RD$ 10,992,189.00 y fue validado el embargo conservatorio; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación y modificó el dispositivo de la decisión primigenia, anulando el embargo conservatorio, disminuyendo la suma de condenación a favor del demandante original y condenándolo al pago de una indemnización a favor de la demandada original por uso abusivo de las vías de derecho.

Excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por las siguientes irregularidades: i) incumplimiento de los

requisitos exigidos por el artículo 19.II, dado que no se mencionan los documentos que fueron depositados para la sustentación del recurso; e ii) inobservancia del artículo 20 de la Ley 2-23, puesto que no se indica el estudio profesional del abogado situado de forma accidental en el Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 162/2025, instrumentado el 13 de marzo de 2025, antes descrito.

4) En lo que concierne a la causa i) del párrafo 2), se advierte que el artículo 19.II de la Ley 2-23 establece que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) Respecto de la causa ii), el artículo 20 de la mencionada legislación dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, entre otras formalidades, *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

6) Del examen del acto núm. 244/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], se identifican a los abogados de la parte recurrente

como *Lcdos.* [redacted] *y Uvencio de la Cruz Mesa* y que estos tienen su estudio profesional común en *la plaza Coral #5, módulo 415, cuarta planta,* [redacted].

Asimismo, el ministerial indicó haber notificado a la parte recurrida copia íntegra del recurso de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, suscrito por los referidos abogados; acto que consta de 14 fojas escritas de un solo lado, según indica el alguacil actuante.

7) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) La falta de notificación de documentos en respaldo del memorial de casación no supone un agravio, por cuanto el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho[1] y, por tanto, la Corte de Casación no valora documentos que no hayan sido sometidos al contradictorio y valorados en sede de apelación, reputándose conocidos entre las partes. En ese sentido, se desestima la causa de nulidad indicada en el inciso *i)* del párrafo 2).

9) En cuanto a la causal ii), si bien el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto en el artículo 20 , numerales 4 y 8, respecto al domicilio de los abogados,

[1] Art. 6 Ley 2-23.

pues no hizo elección de domicilio profesional en el Distrito Nacional, el memorial de casación indica en su primer párrafo que los abogados de la parte recurrente tienen domicilio *ad hoc* en la *Av.* [redacted]*, km 8, local 203, segundo nivel plaza comercial Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional*, elegido para los fines y consecuencias legales de dicho memorial, lo que descarta la intervención de algún agravio.

10) En tal virtud, aunque el recurrente omitió requisitos que constan en la norma, el legislador ha supeditado el pronunciamiento de la nulidad a la existencia de agravio. En este caso, no se advierte que las omisiones indicadas le hayan causado la denunciada indefensión a la parte recurrida, puesto que, de la lectura del memorial de defensa se puede apreciar que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente no intitula los medios de casación presentados; sin embargo, enuncia en el desarrollo de su memorial: la no valoración la prueba más relevante –declaración jurada de unión libre-, así como la omisión de comprobar los elementos constitutivos del crédito. Más adelante, titula un segundo

medio como: violación a la ley, no aplicación de esta ni de las garantías constitucionales de derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

---

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

31) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a los Lcdos. [redacted] y Uvencio de la Cruz Mesa, de manera individual, al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado –vigente al momento del fallo-.

32) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. El párrafo II indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

33) Conviene precisar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la

institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00007, dictada por

SCJ-PS-25-2790
Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0168702)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2763
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662353)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] viuda Peña, [redacted], [redacted], [redacted], por sí y en representación de la entidad [redacted].; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constar en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2763
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662353)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: acoge en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil No. 1873-2025-SORD-00005 de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de [redacted]el, por su regularidad procesal SEGUNDO: rechaza los fines de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente y mal fundados TERCERO: en cuanto al fondo, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm.1873-2025-SORD-00005 de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de [redacted]el, por las razones que constan en el cuerpo de la decisión CUARTO: condena a la parte demandada en suspensión al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 1213/2025 de fecha 25 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 2 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; y **d)** el acto núm. 500/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de agosto de 2025.

SCJ-PS-25-2763
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662353)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en referimiento para la designación de un administrador judicial de sociedad comercial, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted] y la entidad [redacted], [redacted]., fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]el, que mediante la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, de fecha 13 de marzo de 2025, acogió la acción, disponiendo, entre otras medidas, la designación de

SCJ-PS-25-2763
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662353)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

[redacted] como administrador judicial de la sociedad [redacted], [redacted].; **b)** esta ordenanza fue recurrida en apelación y, al tiempo, considerando que dicha decisión le resultaba perjudicial, [redacted] incoó una demanda en referimiento solicitando la suspensión de la ejecución de la ordenanza antes descrita, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que acogió la acción y ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos

en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) El régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis y, para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de

apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[1].

6) Conforme a la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[2].

8) Conforme a los registros de esta sede de casación se advierte que el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 1873-2025-SORD-

[1] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[2] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

00005 de fecha 13 de marzo de 2025, fue acogido según la ordenanza núm. 2025-00036, de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Según lo expuesto el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del que era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio su inadmisibilidad, por ser una cuestión procesal de puro derecho, que puede suplirse oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., contra la ordenanza civil

SCJ-PS-25-2763
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662353)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

núm. 2025-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Anyily Hernández, M. A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 112/24 de fecha 22/mayo/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Mártires [redacted] y Deybis Alcántara en contra de [redacted], de conformidad por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los recurridos, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 34/2025, de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra los recurrentes, alegando que estos últimos ocupan de manera ilegal el inmueble de su propiedad [redacted]; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2023, que ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], del inmueble objeto de la litis; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declarar inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no depositó la

notificación de esta actuación procesal a su contraparte; en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado por la parte hoy recurrente al recurrido resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra. En ese tenor, al no haber producido oportunamente y depositar las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación de la ley; **segundo**: inobservancia de la ley; **tercero**: violación a los derechos constitucionales; **cuarto:** falta de los elementos de prueba.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin realizar argumento alguno tendente a acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que no hace referencia a ninguna transgresión jurisprudencial ni cita sentencia de contraste alguna, con el fin de demostrar si la corte falló en oposición a la postura de esta Sala en lo concerniente al caso de que se trata.

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2808
Exp. núm.: 339-2023-ECON-00432 (2025-R0193304)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no producir en su totalidad las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la ordenanza civil número 1871-2024-CORD-00004 dictada en fecha 18 de julio de año 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en tal virtud, declara la incompetencia del juez del referimiento, por ser una cuestión seria propia del juico del conocimiento o del juez ordinario, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrida señor [redacted],al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lics. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0209/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **d)** acto de

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 248-2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó en referimiento en lanzamiento de lugar y desalojo contra la actual parte recurrida, sustentada en que le notificó a José Luis

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] su intención de no renovar el contrato de alquiler suscrito con este, lo intimó a que desocupe el inmueble, sin embargo, hizo caso omiso; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa dictó la ordenanza civil núm. 1871-2024-CORD-00004, de fecha 18 de julio de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retraso en dar cumplimiento a la ordenanza emitida; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza civil núm. 2024-00055, de fecha 27 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la ordenanza impugnada y declaró la incompetencia del juez de los referimientos, ya que se debe conocer por el juez ordinario.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación por falta de interés casacional. Si bien la parte recurrida señala que esto es motivo de rechazo, lo cierto es que la sanción establecida por falta de interés casacional es la inadmisibilidad, por lo que procede darle su verdadera connotación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único**: desnaturalización de las funciones del juez de los referimientos, violación al principio

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de celeridad y de economía procesal, violación a la sana y justa administración de justicia, de los artículos 1737 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución y a precedentes jurisprudenciales y doctrinarios.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte de apelación desnaturalizó el alcance y funciones del juez de los referimientos, toda vez que este conforme a las disposiciones de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834 de 1978 puede emitir todas las medidas que tiendan a evitar una turbación manifiestamente ilícita, como lo es aquella derivada de que un inquilino se quede ocupando un inmueble al vencimiento del contrato de alquiler.

7) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte de apelación comprobó que no procedía el lanzamiento de lugar, puesto que el recurrido tenía calidad para ocupar el inmueble, en virtud del contrato de alquiler renovado, al haber operado la tácita reconducción.

8) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *… 5.- Es obligación de todo juzgador ejercer la valoración de las pruebas con fines de darle su peso probatorio y le permita llegar a la realidad material del hecho, en el caso de la*

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

especie, ante el juez del referimiento se demandó el desahucio, que es el proceso judicial por incumplimiento del contrato; cuando la demanda indica desalojo y lanzamiento de lugar se refiere a la acción para recuperar físicamente la propiedad, o sea, tiene que ver con desalojar al ocupante vía fuerza pública una vez obtenida la sentencia y adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, por los hechos de la causa se puede colegir que este proceso desborda la competencia del juez del referimiento, dado que, como bien es sabido, una de las características de toda ordenanza es su carácter provisional. 6.- Por aplicación a los artículos 109 y 110 de la Ley número 834 de 1978, el juez del referimiento puede ordenar cualquier tipo de medida que no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo y que tienda a evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, tal como acontece en el presente caso. 7.- En esta dirección ha sido criterio de esta alzada que "para poder ordenar la expulsión de una persona de un inmueble por vía del referimiento, la parte que pretende tal acción le corresponderá demostrar la existencia del intruso que procedió introducirse al bien sin la debida autorización del propietario del inmueble, por ello el juez de la urgencia o referimiento está legalmente facultado a tomar las medidas tendientes a detener y expulsar al intruso que se encuentra en su propiedad sin una autorización válida, dado que se atenta con el derecho de propiedad, el cual tiene un alcance de rango constitucional".

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

9) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: "*La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*."; y "*La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada*".

10) De su parte el artículo 109 de la norma legal arriba mencionada establece que: "*En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*". Se advierte que dicho texto prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de dicha ley. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala que: "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (…) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[1]".

[1] SCJ-PS-22-1412, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho la calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda[2].

12) Es criterio de esta sala que intruso es una persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, acción que de comprobarse constituye una turbación ilícita y el elemento urgencia que amerita el juez de los referimientos[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 28 agosto 2019, BJ 1305; SCJ-PS-22-3059, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
[3] SCJ-PS-22-1826, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del examen de la ordenanza impugnada, así como de los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que este último pretendía el lanzamiento de lugar del actual recurrido al haber llegado el término del contrato de alquiler y haberle notificado al inquilino (recurrido) su intención de no renovar dicho convenio.

14) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que el juez de los referimientos es competente para conocer de las acciones en lanzamiento de lugares a condición de que se compruebe que la parte demandada ha penetrado y ocupado de manera ilegal (sin ninguna autorización) un determinado inmueble, sobre el cual no tiene ningún título o derecho y cuya decisión no colida con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo[4].

15) Adicionalmente, conforme a la postura trazada por esta Corte de Casación, la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez que posea las mismas atribuciones5; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar

[4] SCJ-PS-23-2720, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.
5 SCJ 1ra. Sala núm. 468-2019, 31 julio 2019, B. J. Inédito

dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento.

16) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación en contra de la ordenanza que acogió el lanzamiento de lugar interpuesto por el recurrente, lo cual, conforme señalamos anteriormente, es de la competencia del juez de los referimientos, quien en ese ámbito para determinar la procedencia de la demanda debe evaluar si la persona que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal.

17) De lo expuesto precedentemente se advierte tangiblemente que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, declarando su incompetencia como juez de los referimientos, no actuó dentro del marco de la legalidad, toda vez que su apoderamiento concernía a un referimiento en lanzamiento de lugar, por lo que si entendía que en el presente caso no se encontraba la condición de intruso u ocupante ilegal de la parte demandada, debía dejarlo por establecido y emitir su fallo con base a ese criterio, es decir, el rechazo de las pretensiones del demandante, no así a indicar que el juez de los referimientos era incompetente para conocer dicha acción, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 2024-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27

SCJ-PS-25-2833
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0153452)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (lanzamiento de lugar y desalojo)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00745, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), revocando la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00246, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda incidental en sobreseimiento por falso principal en ocasión de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones antes expuestas. Segundo: Ordena el levantamiento del sobreseimiento ordenado por la sentencia impugnada, remitiendo el expediente y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme motivos antes dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 535/2025, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 600/2025, instrumentado en fecha 28 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de la Ley 189-11, perseguido por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, respecto al inmueble identificado como "parcela 105-A-5-REF-11, del Distrito Catastral, número 4, matrícula [redacted], ubicado en el Distrito

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]

Nacional", propiedad de [redacted] y [redacted], estos últimos demandaron de manera incidental el sobreseimiento por falso principal del aludido procedimiento de embargo; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00246 en fecha 18 de abril de 2024, que admitió la aludida acción, en consecuencia, ordenó el sobreseimiento del mencionado procedimiento de embargo inmobiliario, hasta tanto se decida acerca de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario reestructurado y solicitud de hipoteca inscrita, que se encuentra depositada en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SSEN-00745, que constituye el objeto de este recurso, que acogió en cuanto al fondo ese recurso, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda incidental y, en tal sentido, ordenó el levantamiento del sobreseimiento ordenado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir y responder conclusiones y pretensiones;

en violación a lo dispuesto en el artículo 168, párrafo II de la Ley 189-11; **segundo:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y ponderación de los documentos; **tercero:** falta de motivación. Falta de base legal. Violación a la máxima "no hay nulidad sin agravio".

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en

segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23.

5) En ese sentido, cabe retener que la parte recurrente, en un aspecto del desarrollo de su primer medio de casación, denuncia el vicio de omisión de estatuir, fundamentado en el hecho de que supuestamente durante la audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de 2025, solicitó ante la alzada la caducidad del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 168, párrafo II, de la Ley 189-11, sin embargo, dicho tribunal omitió referirse al respecto; además, aduce, que no se extrae en ningún apartado de la sentencia impugnada alguna respuesta a este pedimento, donde únicamente se examinó el acto núm. 1007/2024 de fecha 14 de mayo de 2014, contentivo de la notificación de la decisión, sin valorar el acta de audiencia que establecía la fecha de la lectura. En sustento de este argumento cita el precedente siguiente: *Si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones. Independientemente de los méritos*

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir (primera sala de fecha 11 de enero de 2012, núm. 8, Boletín Judicial 1214).

6) Al respecto, es oportuno precisar que, en el precedente citado, esta Primera Sala expuso lo siguiente: *que dicha alzada se limitó a ponderar las conclusiones de fondo que reposaban en el acto contentivo del recurso de apelación; que independientemente de los méritos que pudiera tener o no las conclusiones incidentales, era deber de la Corte de Apelación ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes.* De conformidad con lo anterior, se advierte que el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido acreditado correctamente; al estar sustentado en la referida decisión de esta Sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la alzada supuestamente ha fallado en contraposición a dicho precedente. Por lo que procede verificar, en cuanto al fondo, la procedencia del vicio denunciado.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda incidental en sobreseimiento por falso principal del procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11), perseguido por Scotiabank República

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Dominicana, S. A., Banco Múltiple, respecto al inmueble identificado como "parcela 105-A-5-REF-11, del Distrito Catastral, número 4, matrícula [redacted], ubicado en el Distrito Nacional", propiedad de [redacted] y [redacted]. Acción que fue admitida en primer grado, en consecuencia, se ordenó el sobreseimiento del mencionado procedimiento de embargo inmobiliario, hasta tanto se decida acerca de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario reestructurado y solicitud de hipoteca inscrita, que se encuentra depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Decisión que fue revocada en segundo grado, en tal sentido, se rechazó en cuanto al fondo la referida demanda incidental.

8) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

9) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la actual parte recurrente anteriormente apelada, en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2024, por

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

intermedio de su abogado, le solicitó a la alzada, entre otras cosas, lo siguiente: *De manera principal: Primero: Declarar inadmisible por caducidad y en virtud de lo establecido en el artículo 168, párrafo 2, de la Ley 189-11, del presente recurso toda vez que fue interpuesto en fecha 14 de junio del 2024, y la lectura de dicha decisión estando los abogados presentes concurrió en fecha 18 de abril del 2024…*

10) A su vez, según consta en la aludida decisión, la corte *a qua,* al respecto, retuvo lo siguiente:

> *3. En ese tenor, la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], solicitaron en la audiencia celebrada en fecha 05 de septiembre de 2024, que sea declarada la caducidad del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 168, párrafo 2 de la Ley 189-11, toda vez que fue interpuesto en fecha 14 de junio de 2024 y la lectura de dicha decisión estando los abogados presentes concurrió en fecha 18 de abril de 2024. Mientras la parte recurrente, Scotiabank República Dominicana, S.A., en la misma audiencia solicito que sea declarada la nulidad del acto número 1007/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, contentivo de notificación de sentencia, debido a que fue notificada en manos de la parte no así en el domicilio de la abogada conforme establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. 5. Para examinar la caducidad o no del recurso de apelación planteado por la parte recurrida se hace necesario examinar la notificación de la sentencia, que da inicio al cómputo del plazo establecido, valiendo resaltar que la parte recurrente solicitó que sea declarado la nulidad del acto núm. 1007/2024, de fecha 14 de mayo del 2024, contentivo de notificación de sentencia, por lo que esta alzada es de criterio que procede examinar y responder ambos pedimentos de manera conjunta.*

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Continua la alzada:

> *9. En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*, alegan que el acto de notificación fue un acto de formalidad, pues conforme el párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11, el día de la audiencia en que se conoce el incidente el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha y su lectura valdrá notificación, hemos manifestado anteriormente que la Ley 189-11, no establece el procedimiento a seguir en apelación a una sentencia que acoge un incidente, remitiendo al derecho común conforme el artículo 731 y 732, antes citado, en esas atenciones, se hace necesaria la notificación de la sentencia en manos del abogado apoderado, lo que no ocurrió en la especie, pues del acto núm. 1007/2024, se comprueba que el alguacil actuante se trasladó al domicilio del acreedor persiguiente, no así al abogado apoderado de este último. 11. En esas atenciones, esta Sala de la Corte es de criterio que el acto número 1007/2024, no fue realizado conforme las disposiciones del artículo 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, en manos del abogado apoderado de la parte acreedor persiguiente, razón por la cual procede acoger el pedimento planteado por la parte recurrente, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), en consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 1007/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, contentivo de notificación de sentencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 12. En ese tenor, al ser decretada la nulidad del acto contentivo de la notificación de sentencia precedentemente por este tribunal, el plazo para interponer recurso de apelación se reputa no ha empezado a correr, por lo que el mismo se infiere fue interpuesto conforme las formalidades y plazos procesales establecidos en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por caducidad presentado por la parte recurrida, señores* [redacted] *y* [redacted]*,*

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) De conformidad con lo anterior, se observa que la alzada se limitó a examinar la "caducidad" invocada de cara al acto de notificación de sentencia núm. 1007/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, el cual declaró no hábil para el cómputo del plazo, tras haber determinado su irregularidad al no haberse notificado a los abogados constituidos del Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. No obstante, omitió valorar el incidente invocado respecto al acta de audiencia de fecha 18 de abril de 2024, donde, según la parte recurrente, quedaron citadas las partes.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de

[3] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[4] Ibídem.

respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

14) Aunado a lo anterior, era deber de la alzada examinar el pedimento de "caducidad" invocado por la actual parte recurrente, otrora apelada, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 168 de la Ley 189-11, base legal utilizada por dicha parte en sustento de sus pretensiones incidentales. En esas atenciones, esa jurisdicción se encontraba en la obligación de valorar las disposiciones de esta normativa, máxime cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, para responder el pedimento que le fue presentado.

15) De conformidad con lo anterior, huelga precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, en el supuesto de las demandas incidentales, el punto de partida del plazo para recurrir una sentencia emanada de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto en base a la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, es el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la indicada norma[5]. Cabe destacar que de la verificación de la sentencia de primer grado en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento

[5] SCJ-PS-24-0307, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, aportada en ocasión del recurso que nos ocupa, se determina que fue conocida una única audiencia, el 14 de abril de 2024, a la cual comparecieron ambas partes presentando sus conclusiones, también se confirma que ese mismo día fue dictada la sentencia apelada, en presencia de los litigantes.

16) De lo expuesto se advierte que la alzada no hizo juicio de valoración del pedimento de "caducidad" invocado, de conformidad con la base legal que fue propuesta por la parte apelada, actual parte recurrente; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. De lo que se verifica que la aludida corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, en tal sentido, se impone la casación del fallo impugnado.

17) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00745, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2832
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0220289)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento por falso principal (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida BHD International Bank (Panamá), S. A., representada por Tzeitel [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01056, de fecha 6 de octubre de 2021, relativa al expediente No. 036-2020-ECON-00427, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, acoge esta acción en cobro de dineros, interpuesta por la entidad BHD International Bank (Panamá), S.A., en contra del señor [redacted], interpuesta mediante los actos 311/2020 y 83/2021, descrito ut supra, en consecuencia: condena al señor [redacted], al pago de la suma de veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/04 (US$24,354.04) o su equivalente en pesos dominicanos al momento, por las razones anteriormente expuesta. SEGUNDO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Condena la parte recurrida, la entidad BHD International Bank (Panamá), S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 122/2/25 instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 135/2025 instrumentado el 13

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida BHD International Bank (Panamá), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad BHD International Bank (Panamá), S. A., contra el actual recurrente, sustenta en la deuda contraída por los consumos efectuado en la tarjeta de crédito emitida a favor del

tarjetahabiente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01056, de fecha 6 de octubre del 2021, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$25,489.34 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de pago por atraso de tarjeta de crédito; y **c)** no conforme con la enunciada decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, la corte *a qua* al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la vía recursiva y modificó el dispositivo, ordenando la reducción de la condena al monto de US$24,354.04, o su equivalente en pesos dominicanos, confirmando en los demás aspecto el fallo impugnado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto enunciado habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

3) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

4) La contestación concernida, no requiere de test previo de admisibilidad, por tratarse de un caso que reviste interés casacional presunto en razón de la materia, conforme resulta del mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **derecho de consumo**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre los medios de Casación

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del criterio *in dubio pro consumitore,* artículo 1 de la Ley 358-05; **segundo**: falta de motivos y valoración de las pruebas, artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de calidad para actuar en justicia en franca violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **cuarto:** falta de valoración, violación artículo 39 del Código Monetario y Financiero.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y para una mejor solución al caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de tutela judicial efectiva alegando, en síntesis que, la corte *a qua,* acogió las pretensiones de la recurrida la cual sustenta la aludida deuda en estados de cuenta, documentos generados por la propia acreedora que no ostentan el reconocimiento ni aceptación del deudor, ya que en virtud del principio *in dubio pro consumitore,* sobre la recurrida recae la carga probatoria, por lo que, esta debía efectuar el depósito del contrato en virtud del cual el recurrente había aceptado la activación de la tarjeta de crédito, y a su vez probar los consumo realizados por este.

7) Sostiene el recurrente, además, que la entidad recurrida no se encuentra regulada en nuestro sistema financiero, ni cuenta con un registro mercantil situación que deriva

en la ausencia de un asiento social en territorio dominicano, por lo que, no posee calidad para perseguir el cobro de la acreencia.

8) La parte recurrida para rebatir los referidos alegatos de la parte recurrente sustenta lo siguiente: que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión los documentos analizados, al indicar que la parte recurrente firmó el contrato titulado *Términos y Condiciones para el uso de tarjeta visa signature,* así como el documento identificado como *Tarifario*, aceptando las cláusulas de uso de la tarjeta de crédito, así como la forma de pago, evidenciando su calidad como tarjetahabiente de la entidad. Que, en adición a esto, los estados de cuenta consignados como medio de prueba identifican los gastos realizados por el recurrente, así como el monto del consumo.

9) Con relación a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos siguientes:

> *24. Con la presentación de los estados de cuenta, la parte hoy recurrida, entidad BHD Internacional Bank (Panamá), S.A., probó la obligación que reclama contra la parte recurrente, señor [redacted], quien no ha demostrado la liberación de su obligación, estableciendo en ese sentido nuestro Código Civil en su artículo 1134 establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe". 25. En el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia del contrato para la emisión de tarjeta de crédito titulado "Término y Condiciones para el uso de la Tarjeta Visa Signature", de fecha 23 de junio del 2014; es líquido, pues el monto al que asciende la sumatoria de*

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

> *los estados de cuenta mensuales, desde la fecha de corte del 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de marzo del 2018 es de veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/04 (US$24,354.04); por lo que es exigible, además que la parte deudora fue intimada mediante acto núm. 230/2020, de fecha 29 de marzo de 2020. 27. Valorado todo lo anterior, y en vista de que no reposa en el expediente ninguna constancia que le indique a esta Corte que la parte demandada, hoy recurrente se haya liberado de su obligación por cualquiera de los medios de extinción antes mencionados, ha quedado comprobado el incumplimiento de dicha parte frente a su acreedora. 28. En tal sentido, el juez de primer grado condenó al señor [redacted] a pagar la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y nueve con 34/100 dólares americanos (US$25,489.34)a favor de la entidad BHD International Bank (Panamá), S.A., en ese aspecto, esta sala de la Corte ha podido determinar que el monto verificado en el último estado de cuenta asciende a la suma de veinticuatro mil trescientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/04 (US$24,354.04), por lo que, procede acoger en parte el recurso de apelación y modificar la sentencia apelada, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad BHD International Bank (Panamá), S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], sustentada en que este último adeuda la suma ascendente a US$25,489.34, por concepto del consumo a la tarjeta de crédito de la cual es titular el actual recurrente. El tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia por la suma cuyo cobro se perseguía. La corte *a qua* apoderada de una apelación impulsada por el hoy recurrente, modifico la condena y redujo el monto a US$24,354.04, confirmando en los demás aspectos del fallo objetado.

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2].

12) Según se advierte el punto discutido por la parte recurrente versa en que, sobre el BHD International Bank (Panamá), S. A., recae la responsabilidad aportar ante los tribunales los medios de prueba que acreditar la relación contractual entre las partes.

13) Como corolario a lo anterior, al tratarse de una relación contractual en la que se pactó el servicio de una tarjeta de crédito aplican las reglas propias del derecho de consumo y en ese sentido, según el principio *in dubio pro consumitore,* establecido en el artículo 1.° de la Ley 358-05, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor[3], instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el artículo 53 de nuestro texto constitucional. Este principio de favorabilidad es reconocido a las relaciones reguladas por las leyes sectoriales en virtud del carácter supletorio de la ley sobre Derecho de Consumo derivado de su artículo 135.

---

[2] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[3] SCJ-PS-25-0549, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

14) El contrato de tarjeta de crédito se perfecciona con su firma, la emisión del plástico y su recepción por el tarjetahabiente. Solo a partir de este momento surgen las obligaciones para las partes, tal y como lo ha dispuesto la Junta Monetaria de la República Dominicana en su Primera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013, por la que aprueba el Reglamento de Tarjetas de Crédito, el cual establece en su artículo 8 que: "El contrato pactado, una vez suscrito, solo generará obligaciones, a la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente titular y a los establecimientos afiliados, con la entrega y activación de la tarjeta de crédito"[4].

15) Para el cobro de los cargos de una tarjeta de crédito, el banco no está obligado a depositar los comprobantes o *vouchers* de los cargos, sino que basta con que deposite el contrato con el tarjetahabiente y el estado de cuenta…[5]

16) Esta Primera Sala verifica de la decisión cuestionada, que la alzada valoró las piezas aportadas por las partes, entre estas, las siguientes: *i) En fecha 23 de junio de 2014 el señor* [redacted] [redacted] *y la entidad BHD International Bank (Panamá), S.A., suscribieron el acuerdo titulado "Términos y Condiciones para el Uso de la Tarjeta Visa Signature" donde la primera se compromete a la emisión de una tarjeta de crédito a favor*

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 120, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281
[5] SCJ, 1. ª Sala núm. 24, 15 de junio de 2016, B. J. 1267

de la segunda; y la segunda, al pago de los gastos de emisión, consumo, comisiones e intereses originados por el uso de la tarjeta de crédito; ii) El señor [redacted] *firmó el documento titulado "Tarifario", en el cual se compromete a pagar un 1.00% por concepto de tasa de financiamiento y un 5% por concepto de recargo por mora, entre otros gastos autorizados por el uso de la tarjeta de crédito; iii) La entidad financiera BHD International Bank (Panamá), S.A., emitió los siguientes estados de cuenta de la tarjeta Visa Signature núm. XXXX-XXXX-XXXX-1109*[6]*, a nombre del señor* [redacted]*, con fecha de corte los días 14 de cada mes, correspondientes a los meses de diciembre del año 2016; enero, febrero, marzo, abril, mayo septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; enero, febrero y marzo del año 2018.*

17) De lo antes expuestos, se advierte que, aunque la parte recurrente arguye que desconoce la relación contractual con la recurrida, la alzada dentro de su poder soberano al valorar los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio se forjó el criterio de que, contrario a lo invocado, entre las partes operó la suscripción de un acuerdo denominado *Términos y Condiciones para el uso de la Tarjeta Visa Signature*, así como el *Tarifario,* los cuales se encuentran debidamente firmados por [redacted], otorgando aquiescencia a las condiciones establecida por el Banco BHD International Bank respecto del producto ofertado. Asimismo, ponderó los estados de cuenta con relación a la tarjeta núm. XXXX-XXXX-XXXX-1109,

[6] Por razones de seguridad bancaria se omite el número de la tarjeta de crédito.

comprobando la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, confirmando a su vez, que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

18) Por otro lado, el recurrente denuncia que el Banco BHD International Bank, S. A., no posee calidad para demandar en cobro al no encontrarse matriculada en el Registro Mercantil, ni regulada por la Superintendencia de Bancos, sin embargo de la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 11 de mayo de 2023, aportada por este ante esta sede de Casación, se advierte lo siguiente: (…) dicha entidad inicio sus operaciones en Panamá el 18 de octubre de 2006, con una licencia internacional otorgada por la Comisión Bancaria Nacional de Panamá mediante Resolución No. 110-2006, la cual le permite dirigir desde una oficina establecida en Panamá, operaciones que se perfeccionen, consuman y surtan efectos en el exterior. Además, cuenta con una licencia fiduciaria otorgada a través de la resolución No. SBP-FID-0022-2014 del 13 de junio de 2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá. (…) Igualmente, se certifica que el BHD INTERNACIONAL BANK, S.A, de Panamá, es una Entidad Financiera vinculada al Centro Financiero BHD León, quien es tenedora del 100% de sus acciones[7] (…).

[7] Subrayado nuestro

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

19) Sobre el particular es oportuno acotar que el artículo 35 literal a de la Ley núm. 183-02, establece lo siguiente: *Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.*

20) De la verificación del documento denominado *Términos y Condiciones para el uso de la Tarjeta Visa Signature,* se constata que si bien es cierto la hoy recurrida señala que tiene domicilio social y asiento principal en el Local No. 2704, del edificio PH Torre Global, ubicado en la calle 50 y Santo Domingo, República de Panamá, no menos cierto es, que dicha entidad se encuentra autorizada para realizar operaciones financiera en

el exterior, máxime cuando es la misma Superintendencia de Bancos, la que establece en el documento aportado por el recurrente que el BHD International Bank es una entidad vinculada al BHD León quien es tenedora del 100% de sus acciones, centro financiero autorizado y regulado en el sector monetario de nuestro país, por lo que contrario a lo invocado, esta tiene calidad para perseguir el cobro de los productos ofertados en su tarifario y asumidos por los consumidores, tal y como fue indicado por las jurisdicciones de fondo.

21) De lo señalado anteriormente se comprueba que la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en los vicios denunciados, al contrario, actuó dentro del debido proceso. Por tal razón procede desestimar los medios examinados.

22) Como última critica al fallo impugnado, la parte recurrente alega que la alzada emitió una decisión con déficit motivacional.

23) La parte recurrida no presenta argumento particular respecto de lo alegado por la parte recurrente.

24) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra

su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[8].

25) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación

[8] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1234 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00432, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2752
Exp. núm. 036-2020-ECON-00427 (2025-R0149269) (2025-R0217020)
Partes: [redacted] vs. BHD International Bank (Panamá), S. A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, representada por su director distrital, [redacted]; el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, por ser mal perseguida la fijación de audiencia por ante este tribunal, sin constancia de apoderamiento, conforme a los motivos que vienen de precisarse.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2025, de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 534/2025, instrumentado el 17 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], inició una acción de amparo, conjuntamente con [redacted] y [redacted], contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, sustentada en una solicitud de información pública, en virtud de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00269, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de abril de 2024; **b)** la indicada decisión fue apelada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declarar no ha lugar a estatuir sobre el recurso por no estar regularmente apoderado.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación por: i) no desarrollo de los medios de casación; ii) falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia objeto en virtud del Art. 18.1 de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 534/2025, anteriormente descrito.

4) Con relación a la irregularidad invocada respecto al no desarrollo de los medios de casación, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo1, por lo que

1 SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368

procede rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Respecto a la inadmisibilidad por no estar depositada la copia auténtica de la decisión ahora impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada en fecha 22 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad, puesto que se trata de una decisión firmada de forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación a los artículos 69.7, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010; **segundo**: desnaturalización y errónea aplicación de la norma por violación al Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) En primer orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere, de oficio, si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

9) Resulta importante precisar que esta sede puede admitir oficiosamente el conocimiento del recurso de casación, sin realizar el test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia, con la finalidad de tutelar el orden público que se ha visto alterado por el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Por ello, antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y lo decidido por la jurisdicción de alzada en su sentencia.

10) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial2.

11) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación3. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

12) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, "esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la norma jurídica ha sido bien o

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 268, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-25-1219, 30 de junio de 2025, Boletín judicial inédito.

3 [redacted], Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.

mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[4].

13) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

4 SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

14) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras5.

15) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de

5 Ibidem.

la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras6.

16) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos, tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00269, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declarando no ha lugar a estatuir sobre el referido recurso de apelación, por ser mal perseguida la fijación de audiencia.

6 Ibidem.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

17) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…1. En el caso que nos ocupa, se trata de la fijación de audiencia promovida por El Distrito Municipal de Paradero, contra la sentencia civil No. 0405-2024-SSEN-00269, dictada en fecha 3 días del mes de abril del año 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de una acción de amparo, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia. (...) 3. Según se deriva del examen del acta de audiencia levantada al efecto, la parte recurrida concluyó, que se declare mal perseguido el recurso, y del cotejo de las piezas que conforman el expediente no se verifica la existencia del recurso de apelación, que es lo que nos apodera; solo figura un recurso que no corresponde a este proceso, por lo que esta Sala de la Corte no ha sido puesta en condiciones de tomar una decisión, actuando en estricto apego a las normas procesales que rigen la materia y con respeto al debido derecho de defensa de todas las partes que integran parte del proceso. (…) 5. Siguiendo los criterios de racionalidad, prudencia, justicia y de equidad que deben normar la conciencia del juez al dictar una decisión, esta jurisdicción de apelación considera, que a fin de ofrecer la adecuada solución al aspecto del caso sometido a su juicio, salvaguardar los derechos de las partes litigantes y al mismo tiempo garantizar la correcta administración de justicia, es de lugar declarar que no ha lugar a estatuir por no existir un apoderamiento que nos coloque en posición de decidir cualquier tipo de pretensión de las partes en el proceso.*

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la competencia, de manera general, es la aptitud legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con

la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas7. Igualmente, la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos8.

19) El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común".

20) En el caso concreto, se advierte que, el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la alzada era inadmisible por haber juzgado la decisión apelada

7 SCJ-PS-23-2894, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

8 SCJ-PS-22-0932, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-2982, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

una acción de amparo, pues la vía de derecho habilitada para revisar ese fallo es exclusivamente el Tribunal Constitucional, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia objetada, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, que permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.

21) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2835
Exp. núm.: 0405-2024-ECIV-00274 (2025-R0678856)
Partes: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Paradero vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Acción de amparo
Decisión: CASA sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA sin envío la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2025; por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2718
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-0411 (2025-R0135815)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2718
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-0411 (2025-R0135815)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00347, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC.* [redacted]*, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 200/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 48/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra los recurrentes, alegando que estos últimos ocupan de manera ilegal el inmueble de su propiedad, consistente en *una mejora construida en madera, piso de cemento, dos habitaciones, una sala, una galería techada de zinc, ubicada en una porción de terreno con una extensión superficial de ciento veinte metros cuadrados (120 mts2), dentro el ámbito de la parcela 56, del Distrito Catastral 17, del Distrito Nacional*; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de diciembre de 2022, que ordenó el desalojo de los demandados del inmueble precedentemente transcrito; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada, según , la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita: **a)** que se declare la nulidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la ley 2-23; **b)** que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violación al párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23; y **c)** que se excluyan del expediente todos los documentos depositados que no le hayan sido notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la referida norma.

3) En apoyo a sus pretensiones la recurrida alega, en síntesis, que en el acto de emplazamiento solo contenía un ejemplar de la instancia de fecha 13 de febrero de 2025, contentiva del recurso de casación, con lo cual se incumplió con el mandato de la norma, ya que conjuntamente con esta las recurrentes también debían notificar copia del recibo de depósito y un ejemplar del inventario de prueba depositado conjuntamente con el recurso, hecho este que denota la inobservancia del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; que el referido incumplimiento le ha impedido

hacer una eficaz defensa con relación a las pruebas que las recurrentes han depositado o que pudieren depositar con la intención de hacerlo valer en esta fase del proceso; que esta Corte al observar que las recurrentes no cumplieron con su obligación de poner al conocimiento del recurrido los medios de prueba aportados, se verá compelida a tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida, bien sea declarando nula dicha actuación procesal o excluyendo del proceso cualquier medio de pruebas que no se le haya notificado al recurrido en la forma y plazo establecido por la norma.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 48/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.

5) En cuanto a las irregularidades planteadas en los literales a y b, procede conocerlas en conjunto, pues la primera se fundamenta en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, que prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. Lo que implica que el recurso de casación debe depositarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia junto con el fallo recurrida, bajo pena de inadmisibilidad, sin embargo, esto no se corresponde con lo planteado por el recurrido en su memorial, pues, por un lado, solicita la nulidad del recurso de casación, lo cual dista con la sanción procesal establecida en el referido artículo para el supuesto que regula, y por otro lado, los argumentos en los que justifica a la solicitud -que en el acto de emplazamiento no se notificó el ejemplar del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ni el inventario de documentos depositados- no acarrean la nulidad del recurso sino del acto de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la referida norma.

6) Conforme se deriva de lo expuesto y al amparo del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Según se advierte del acto de emplazamiento cuestionado, el alguacil indica que le notificó a la recurrida el ejemplar en fotocopia del memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025, con el número de solicitud 2025-R0135815, mención que goza de toda credibilidad hasta inscripción en falsedad, en virtud de lo dispuesto en el 1319 del Código Civil.

7) Complementariamente según, se advierte del expediente, la parte recurrente solo acompañó su memorial con el fallo impugnado y el acto de notificación del referido

fallo hecho a requerimiento de la parte ahora recurrida. En ese sentido se trata de documentos conocidos por la recurrida, sobre los cuales ejerció su defensa oportunamente ante esta sede, por lo que la falta de notificación conjuntamente con el memorial de casación no supone una lesión al derecho de defensa de la recurrida. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19, párrafo II, y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, se desestima la excepción de nulidad planteada; que por los mismos motivos procede desestimar la solicitud de exclusión de documentos formulada, lo cual vale dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los artículos 382 y 384 del Código de procedimiento Civil Dominicano; **segundo**: **v**iolación los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **tercero**: No ponderación de las piezas documentales aportadas; **cuarto**: mala ponderación de los hechos; **quinto**: litispendencia; **sexto**: falta de motivación.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de

SCJ-PS-25-2718
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-0411 (2025-R0135815)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2718
Exp. núm.: 550-2021-ECIV-0411 (2025-R0135815)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00394, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material realizado por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted]. y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2025, *ticket* núm. 2025-R0917320, suscrita por los abogados de [redacted], se solicita a esta Sala lo siguiente: *…PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión por error material incoado el señor* [redacted]*, contra la No. SCJ-PS-25-1521 de fecha 31 de julio del 2025 dictada por esta Sala. SEGUNDO: Que sea*

revocada en todas sus partes la decisión No. SCJ-PS-25- 1521 de fecha 31 de julio del 2025 dictada por esta Sala, por error en la declaratoria de caducidad, en virtud de que, la recurrente emplazó a los señores [redacted], [redacted], *RAFAEL NÚÑEZ NOLASCO y CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL* [redacted], [redacted], *LETICIA MARÍA OVALLES DE JESÚS,* [redacted], *DELENNY CAMACHO DIPLAN mediante los actos Nos. 1053/2024 y 499/2024 de fechas 04 y 16 de octubre de 2024, instrumentados por los ministeriales* [redacted] *y* [redacted], *respectivamente, de generales que constan en los mismos, de los cuales las ultimas 03 personas no comparecieron ni depositaron sus respectivos memoriales de defensa ni constituyeron abogados, cumpliendo el recurrente con el depósito en la Secretaría de este Tribunal de la notificación del emplazamiento, y sobre todo, porque dichos actos fueron depositados antes del fallo del fondo y el plazo para depósito de los mismos no es fatal porque la caducidad establecida en la Ley se traduce en una inadmisibilidad que puede ser cubierta antes del fallo del fondo, en virtud de los hechos narrados anteriormente y textos constitucionales y legales antes transcritos. TERCERO: Que sea ordenada la valoración y fallo del recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia No.1497-2024-SSEN-00112 de fecha 03 de abril del 2024 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

B. La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada de un recurso de revisión por error material mediante instancia depositada el 29 de agosto de 2025, presuntamente incurrido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1521 de fecha 31 de julio de 2025, en la que se decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de abril de 2024, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas procesales.*

2) El señor [redacted] argumenta que mediante la sentencia que se pretende corregir fue declarada la caducidad oficiosamente en virtud de que el acto de emplazamiento se depositó fuera del plazo que establece la Ley, sin embargo, el referido depósito fue realizado previo a la emisión del fallo objeto de revisión. En ese

sentido quedó subsanada la caducidad, pues esta sanción corresponde a una admisibilidad que al amparo del artículo 48 de la Ley 834 de 1978 puede ser cubierta si se cumple con el depósito de la indicada actuación procesal previo al desapoderamiento de la Primera Sala a través de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado

pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 dispone que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*[1]. Igualmente, el mismo texto establece que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

[1] Subrayado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el presente caso, la parte recurrente solicita la revisión del fallo alegando que, si bien el acto de emplazamiento fue depositado de manera extemporánea, dicho depósito se realizó antes del desapoderamiento de esta sede de casación, por lo que la caducidad quedó subsanada. Por tal motivo, resultaba indispensable la notificación a todas las personas que figuraron como adversarias de [redacted] en el recurso de casación previamente resuelto.

7) En ese sentido, se advierte del expediente que solo el Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y [redacted], depositaron escrito de contestación, por lo tanto, el acto mediante el cual fueron notificadas núm. 957/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de revisión por error material.

8) Asimismo, del contenido del referido acto se advierte que, con el propósito de poner en conocimiento el recurso de revisión a [redacted], [redacted] y [redacted], se realizó un único traslado a la avenida Francia esquina [redacted], Edificio Valle, módulo 3-A-2, tercer nivel, sector La Zurza, de la ciudad de Santiago, que es donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Leovigildo [redacted] —quien los representó en ocasión del

conocimiento del recurso de casación— y donde dichos correcurridos hicieron elección de domicilio según consta del acto núm. 2195, de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, depositado en esta sede.

9) No obstante lo antes indicado, se advierte que el ministerial actuante no realizó tantos traslados como partes a notificar[2]; en ese sentido, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público* [3].

[2] SCJ-PS-25-1427, 30 de junio 2025, B. J.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020; BJ. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; BJ. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021. BJ. 1323.

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10) En ese sentido, no es posible considerar válida la notificación practicada en esta modalidad, por lo que no puede reputarse como una actuación procesalmente eficaz respecto de [redacted], [redacted] y [redacted], máxime cuando estos no han depositado en esta jurisdicción ningún escrito de contestación que permita a esta Sala constatar que la notificación del recurso de revisión cumplió con su finalidad de ponerlo en conocimiento de los aludidos señores.

11) Además, con la referida actuación procesal fue notificada también [redacted], en la calle [redacted], casa núm. H-4, sector Los Jardines, Distrito Nacional, afirmando el alguacil actuante haber dejado el acto con [redacted] en calidad de secretaria y, no se advierte que dicha dirección sea el domicilio real o de elección de esta correcurrida en revisión por error material.

12) De la revisión del acto núm. 365/2025, de fecha 1.º de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se determina que [redacted] intentó notificarle el presente recurso de revisión por error material a [redacted] y [redacted], realizando con esta finalidad el alguacil actuante, el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin haber suscrito un proceso verbal que detalle las diligencias

previas realizadas para localizar a las requeridas, antes de agotar dicho procedimiento por domicilio desconocido ante la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia.

13) Ha sido doctrina de esta Crote de Casación, que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación, sino que deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. De manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. Lo cual es acorde a lo previsto en la parte final del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que los alguaciles deben hacer mención en el acto de las actividades realizadas para instrumentarlos.

14) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) El acto analizado no cumple con el manato del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no contiene una nota en la que el alguacil explique

en qué consistieron las diligencias realizadas previo a realizar el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, lo que impide que dicho acto surta efectos respecto a las señoras [redacted] y [redacted].

16) En virtud de lo anterior, por adolecer las notificaciones del presente recurso de revisión por error material, de las irregularidades indicadas, que impidieron el ejercicio oportuno del derecho de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta Sala se encuentra impedida de evaluar los méritos de la solicitud en cuanto al fondo, por lo que la misma resulta inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLA

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1521, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *RIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARÍA MAGDALENA MADERA, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00408 de fecha 12-julio-2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil*

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procedimentales derivadas de sus respectivas actuaciones, ordenando su distracción en provecho de las LICDOS.LEONARDO REGALADO,* [redacted] *Y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 476-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, alegando que esta última incumplió con la obligación de pago contenida en el contrato objeto de la litis; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00408, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de julio de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la especie, no consta que la parte recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta Corte de Casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 476-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, verificándose que el ministerial actuante se

trasladó a la [redacted], lugar donde tiene su estudio profesional abierto el Lcdo. [redacted], abogado constituido de la recurrida, domicilio de elección de esta, según acto núm. 625/2025, de fecha 24 de abril de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de los referidos togados y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; siendo esta la misma dirección que figura como el domicilio de elección en el referido acto núm. 625/2025, depositado en el expediente. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que la recurrida haya cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero**: falta de estatuir y falta de base legal; segundo: desnaturalización de documentos y de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que aunque cita en sus medios de casación diversas sentencias —algunas atribuidas a la Suprema Corte de Justicia sin especificar la sala, indicando únicamente su fecha y protocolización, y otras dictadas por la Tercera Sala— dichas referencias resultan insuficientes para cumplir con el estándar legal exigido. Esto se debe a que, cuando se pretende demostrar el interés casacional por contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; también es indispensable presentar una argumentación precisa y razonada que explique cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Esta condición no se encuentra satisfecha en el recurso de casación bajo examen

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2773
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0497418)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

TEECERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted], Licdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la sociedad [redacted], S.A, en contra de la sentencia civil No. 397-2020-SCIV-00052, de fecha 23 del mes de julio del año 2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos externados precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, a la empresa [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2025-00757 instrumentado el 31 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 627-2025 instrumentado el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentada en los daños que alega haber experimentado a raíz de un accidente eléctrico; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia civil núm. 397-2020-SCIV-00052, de fecha 23 de julio de 2020, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$ 5,957,497.37, por concepto de daños materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada. La corte *a qua,* mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, declaró la inadmisibilidad

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

del recurso de apelación por extemporáneo.

Incidente

2) El recurrido, según se lee en su memorial de defensa, impetra que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que la decisión objetada no decidió el fondo del asunto, sino que declaró inadmisible el recurso de apelación.

3) La recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 627-2025 de fecha 7 de abril de 2025, antes descrito.

4) Cabe destacar que el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, dispone que: el recurso de casación procede contra:

> *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En la contestación que nos ocupa, la decisión recurrida fue dictada en última instancia en ocasión de un recurso apelación que resultó inadmisible a petición de parte por extemporáneo. En ese sentido se trata de un fallo definitivo sobre incidente y con el cual la corte se desapoderó del asunto, enmarcándose en las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que se rechaza el fin de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: faltas de motivos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada ,al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

13) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

14) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

18) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica—sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales.

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial

orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la recurrente expone que su recurso presenta interés casacional debido a la necesidad de unificación de los criterios que envuelven el presente proceso, así como por violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana.

26) Cabe aclarar que, la unificación de la doctrina jurisprudencial es una de las funciones que el legislador otorgó a esta Corte de Casación, la cual no implica —salvo casos excepcionales— que esta sede pueda decidir más allá de lo impugnado, sino que es necesario que las partes superen el *test* de admisibilidad previsto por la norma, relativo al interés casacional. Conforme se deriva de las consideraciones expuestas, el referido instituto se configura a partir de la concurrencia de uno de los presupuestos fijados en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-23.

27) En su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la conveniente solución que será adoptada, la recurrente denuncia que la alzada

desconoció el deber que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, pues se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, sin examinar los motivos de hecho y derecho. Sin embargo, no se ha superado el *test* de admisibilidad que exige la acreditación del interés casacional, en vista de que para ello citó las sentencias dictadas por esta Primera Sala siguientes: i) núm. 7., de diciembre 1998, BJ 1057 y la núm. 11, de octubre 2003, BJ. 1115, que versan sobre el deber de motivación de las indemnizaciones fijadas por los jueces; y ii) núm. 44, de agosto 2009, BJ 1185, sobre las condiciones para la conversión de una hipoteca judicial. En ese sentido, no es procesalmente valido usarlas como contraste, en tanto no guardan identidad con el caso y el vicio denunciado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a este medio, lo que vale deliberación dispositiva.

28) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene que, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte incurrió en violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el tribunal de alzada debe realizar un nuevo examen del asunto. Alega que en este caso la corte *a qua* no realizó un análisis integral de los medios que sustentaban su recurso de apelación, los cuales tenía el deber de evaluar, en conjunto con los medios de prueba presentados, no obstante, se limitó a declarar inadmisible el recurso.

29) En sustento del medio denunciado, el recurrente cita la decisión emitida por esta

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Sala *núm. 186, del 24 de febrero de 2021, BJ. 1323,* con relación al efecto devolutivo del recurso de apelación. No obstante, conforme se advierte de la decisión impugnada, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, en virtud de que fue ejercido extemporáneamente en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. De lo expuesto se deriva que era imperioso examinar la contestación enunciada en orden de prioridad y prelación sin necesidad de valorar ningún otro aspecto, al decidir acoger dicha contestación incidental en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834.

30) En consecuencia, resulta que la recurrente ha cumplido con el contexto normativo que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo contenido en el artículo 10.3.a, en el sentido de que no expuso un contraste con la decisión impugnada en casación y el criterio fijado por esta Corte de Casación. Por lo que, procede declarar inadmisible el medio analizado.

31) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Argumenta que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta notoriamente inadmisible.

33) La recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

34) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el*

equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

35) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) Del texto enunciado se retiene que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

37) Del ámbito y alcance de nuestro derecho se deriva que condenar a una parte al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita el recurrido, es una facultad de la Corte de Casación cuando considera que en un caso determinado se configura uno de los supuestos concebidos en la norma que rige la

materia. No obstante, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal enunciado para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

38) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2747
Exp. Núm. 397-2019-ECIV-00120 (2025-R0292650)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: [redacted]o, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]ANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00295, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIANDO el defecto en contra de la Sra.* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada;* ***SEGUNDO****: APROBANDO como buenos válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido tramitadas en tiempo oportuno y conforme al derecho;* ***TERCERO:*** *RECHAZANDO en todas sus partes los recursos de apelación de que se trata, por las razones invocadas en el cuerpo de esta decisión y, por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 186-2019-SSEN-00914, fechada el día 09 de mayo del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***CUARTO:*** *Comisionando al Alguacil de ordinario de esta Corte,* [redacted]*, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2021 **b)** el acto núm. 637/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2021; **d)** el acto núm. 464-2022, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey,

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contentivo de la notificación del memorial de defensa; **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 28 de octubre de 2025, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* contra [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante la cual los demandantes pretendían ser declarados hijos bilógicos del señor [redacted]; b) para el conocimiento de dicho proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00914, de fecha 9 de mayo de 2019, que rechazó la demanda; c) contra esta decisión, [redacted] y [redacted], esta última en representación de los hijos menores sucesores del extinto [redacted], interpusieron recurso de apelación. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró el defecto por falta de concluir de [redacted], rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) En caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la Ley impone la comparecencia por ministerio de

abogado, por lo que, en el caso de la especie, en aplicación al artículo 19[1] de la referida Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, la Junta Central Electoral se encuentra debidamente representada por la Procuraduría General de la República, quien mediante Dictamen de fecha 28 de octubre de 2025, dictaminó al respecto.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no se pronunció sobre aspectos esenciales planteados en las conclusiones del recurso de apelación, lo que configura el vicio de omisión de estatuir. También alega la parte recurrente que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, ya que reconoció que el recurrente depositó un inventario de pruebas documentales en fecha 29 de octubre de 2019, sin embargo, en su decisión no se hace constar cuáles fueron esas pruebas, ni se procede a su enumeración y tampoco les otorga un valor probatorio específico.

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrida en respuesta a los medios de casación aduce, en esencia, que la corte no incurrió en la violación alegada, ya que la sentencia impugnada contiene motivaciones claras y debidamente fundamentadas. Precisa que, tras un análisis exhaustivo del expediente, los jueces determinaron que no existían elementos probatorios suficientes que permitieran acoger la apelación, pues no fue depositado ningún documento que acreditara de manera efectiva los alegatos de la parte apelante, particularmente la certificación del laboratorio a la que se hacía referencia. También argumenta que a la recurrente se le garantizó plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, pues pudo comparecer a las audiencias, presentar sus conclusiones y depositar documentos en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil.

6) El fallo impugnado evidencia que el tribunal *a quo* conoció del recurso interpuesto contra la sentencia que había rechazado la demanda de reconocimiento de paternidad *post mortem* incoada por los señores [redacted] y [redacted]. La parte recurrente sustentó su apelación en la alegada errónea valoración de la prueba, en particular respecto de los resultados del laboratorio [redacted], identificados con el núm. 47/2016, de fecha 20 de mayo de 2016. Sin embargo, la corte determinó que en el expediente no constaba certificación alguna proveniente de dicho laboratorio que permitiera verificar las supuestas contradicciones invocadas. En tales circunstancias, rechazó el recurso por falta de acreditación probatoria y, en consecuencia, acogió la motivación del tribunal de primer grado, el

cual había desestimado la demanda al concluir que no existía la certeza científica indispensable para establecer un vínculo biológico directo entre los señores Belkis y [redacted] y el fallecido [redacted].

7) La parte recurrente aduce que la corte omitió dar respuesta a las conclusiones del recurso de apelación. Sobre el vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[1].

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte apelante concluyó en lo que dice que fue omitido por la corte, de la siguiente manera: *PRIMERO: Que se acojan las conclusiones del acto introductivo del recurso de apelación marcado con el Acto Núm. 483/2019, de fecha 31 del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), diligenciado por el* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia No. 186- 2019-SSEN-00914, de fecha nueve (09), del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, así impugnada; TERCERO: Que se ordene al [redacted] registrar el acta de nacimiento como hijo del señor [redacted], al señor [redacted], por ser este su legítimo padre; CUARTO: Que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito justificativo de medios y conclusiones.

9) En la especie, la corte de apelación conoció del recurso interpuesto por la parte recurrente y se pronunció sobre su medio principal relativo a una supuesta errónea valoración de la prueba científica, rechazando el recurso por falta de pruebas y confirmando la decisión del tribunal de primera instancia. En consecuencia, al haberse pronunciado sobre el punto central de la apelación, dando respuesta a los pedimentos formales planteados y abordando los aspectos esenciales de las conclusiones, no se configura en el presente caso el alegado vicio de omisión de estatuir. Además, según la interpretación sostenida por esta Primera Sala, la omisión de pronunciarse sobre determinados argumentos secundarios no puede equipararse a una omisión de estatuir, especialmente cuando la decisión adoptada, correctamente motivada, resuelve por vía de consecuencia las conclusiones sobre las

cuales se alega la supuesta omisión[2]. Al tenor de todo lo anterior, procede desestimar la denuncia analizada.

10) Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa por la supuesta omisión en la valoración expresa de las pruebas documentales depositadas en fecha 29 de octubre de 2019, esta Corte de Casación reitera que la falta de ponderación de documentos únicamente constituye motivo de casación cuando se trata de elementos probatorios relevantes para la solución del litigio[3]. En ese sentido, aunque la corte reconoció el depósito de dichas pruebas, su deber esencial consistía en valorar aquellas que fueran pertinentes y decisivas para resolver el conflicto jurídico. En el presente caso, la decisión fue fundamentada en la ausencia, dentro del expediente, de la certificación emitida por el laboratorio [redacted], prueba sobre la cual descansaban las principales alegaciones de la parte recurrente. Por tanto, la omisión de enumerar o valorar individualmente las demás piezas documentales no configura una violación al derecho de defensa, máxime cuando la parte recurrente no ha demostrado que dichas pruebas fueran determinantes para modificar el fondo de la decisión adoptada. En consecuencia, no se verifica el vicio alegado.

11) Finalmente, se advierte que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código

[2] S.C.J. 1ra. Sala, 16, 7 de mayo de 2012. B. J. 1216.
[3] Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320

de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, y que contrario a lo alegado la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2723
Exp. núm. 186-2015-01459 [redacted]-RECA-02377)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Abiazar Rodríguez Peña, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Junta Central Electoral.
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00295, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Natacha [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00217 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante el acto de alguacil núm. 345/2024, de fecha quince (15) de marzo del*

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*; por el señor* [redacted]*, de generales anotadas, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2023-SSEN-00766, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 181/2025, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Natacha [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Natacha [redacted] sometió una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres en contra de [redacted] ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En el desarrollo del proceso [redacted] promovió una excepción de incompetencia en razón del territorio, fundamentada en que la petición de divorcio ya había sido depositada ante la secretaria del condado del Bronx, de la Corte Suprema del Estado de New York, en Estados Unidos de América, por ser este el país de residencia de los instanciados; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00766 de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual excluyó las pruebas mediante las que se pretendía demostrar el apoderamiento del tribunal extranjero, y declaró su competencia para conocer de la acción a partir de la conjugación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1306-Bis, sobre de Divorcio y lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 544-14,

sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; en cuanto al fondo, dicho órgano admitió el divorcio entre los cónyuges, ordenó el pronunciamiento ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, otorgó a la madre la guarda de las menores procreadas dentro de la relación, dispuso el régimen de visitas en favor del padre y la obligación de pagar la suma de RD$ 10,000.00 mensuales, más el 50 % de los gastos escolares y médicos como pensión alimentaria en favor de las menores de edad; **c)** [redacted] apeló el referido fallo, sustentando su recurso principalmente en que se declarase la incompetencia de la corte de apelación, en razón del territorio, lo cual fue rechazado bajo el mismo razonamiento vertido por el juez de primera instancia, resultando confirmada la sentencia de primer grado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el argumento de que ni en el acto de emplazamiento ni en el memorial de casación se fija el domicilio procesal de la parte recurrente, como lo exige el artículo 23 de la Ley sobre Recurso de Casación. Agrega que en el memorial de casación se omite la profesión y el domicilio real de dicha parte.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 181/2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) Ante lo planteado, se advierte que, de verificarse las irregularidades denunciadas, la sanción prevista por el ordenamiento no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su nulidad. En ese tenor, por aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), procede calificar dicho pedimento como una excepción de nulidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) El artículo 23 de la Ley núm. 2-23 dispone que las partes deberán fijar en sus respectivos memoriales, su [redacted]. De su parte, el artículo 18, inciso 3, de la referida norma, prevé a pena de nulidad que el memorial de casación deberá contener los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad de la parte recurrente.

6) La falta de especificación de [redacted] ha sido reconocida como una causa de nulidad que solo puede ser pronunciada

7) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente indicó que su domicilio real se localiza en los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que su abogada apoderada, [redacted], fijó como domicilio su estudio profesional [redacted]. En ese sentido, tal y como se

alega, no fue fijado el domicilio procesal en el Distrito Nacional, como lo requiere el artículo 23 de la Ley núm. 2-23.

8) Adicionalmente, comprueba esta Corte de Casación que no se establece la profesión de la parte recurrente, como se invoca; sin embargo, esto no constituye un requisito previsto por la norma.

9) Aun cuando fue constatada la falta de fijación del domicilio profesional de los abogados de la parte recurrente en el Distrito Nacional, el artículo 88 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese contexto, una vez verificado que la actual recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación, procede rechazar la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente presenta los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

13) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es decir, que se trata de una materia relativa al **estado de las personas** en la que se presume el interés casacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito, en consecuencia, procede que esta Primera

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de dicho interés casacional.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que, al atribuirse la competencia en razón del territorio, la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas y transgresión de las normas jurídicas que rigen la materia, particularmente la Ley núm. 1306-BIS y la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Esto lo fundamenta en que, a su juicio, a través de la documentación suministrada al debate era posible comprobar que el procedimiento en divorcio ya se había iniciado en la ciudad de Nueva York, por residir las partes en los Estados Unidos de América.

15) La parte recurrida defiende el fallo alegando que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada falló apegada a las leyes y los tratados internacionales que rigen la materia, sobre todo tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, donde se le otorga competencia a los tribunales dominicanos para conocer acciones judiciales referentes a los derechos de la persona y de la familia, en casos como el que nos ocupa, cuando se trate de cónyuges que tengan nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) Para retener su competencia territorial, el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

> *15.- En cuanto a la solicitud de incompetencia debido al territorio. Dicha solicitud es desestimada, debido a que de manera correcta como lo juzgó la juez a-quo, de los documentos aportados al expediente consta que el recurrente no reside en el país, sin embargo, ambas partes en litis, son de nacionalidad dominicana, contrajeron matrimonio en el país por ante el [redacted] de la segunda Circunscripción de Puerto Plata y que conforme al acto 732-2023 de fecha 31 del mes de julio del año Dos Mil Veintitrés [2023] por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial, fue notificado por domicilio desconocido, y que conforme al artículo 15 de la ley 544, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, el Tribunal a- quo, se declaró competente para conocer de la demanda en cuestión de donde resulta que el agravio invocado por el recurrente respecto a que el tribunal a quo, no es competente, es rechazado. (…) 17. En cuanto al fondo de la demanda; queda comprobado que, la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y valoración de las pruebas sometidas a su consideración, toda vez que quedó demostrado que la demandante estableció una relación matrimonial con el demandado en fecha 08-06-2014, según consta en el acta de matrimonio número 000169, folio no. 0069, libro núm. 0002, del año 2014, expedida por [redacted] de la Segunda Circunscripción de puerto plata, depositados en el expediente y que entre los esposos existe desavenencias e incompatibilidad de caracteres que ha trascendido a la sociedad provocando perturbación en la demandante, hoy recurrida, lo cual justifica la disolución del matrimonio, mediante el divorcio de que se trata. 18.- Que de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, al artículo 15 de la ley 544, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, y motivó debidamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, en tal virtud rechaza el recurso de apelación en cuestión, en consecuencia, confirma la sentencia apelada*

17) El recurrente imputa a dicha sentencia falta de base legal y errónea valoración de las pruebas, al indicar que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación se declararon competentes para conocer de la acción, a pesar de haberse suministrado documentaciones que prueban que el señor [redacted] no reside en República Dominicana y que ya había iniciado una petición de divorcio ante el Estado de New York, por ser este el país de residencia de las partes.

18) En cuanto a los vicios denunciados ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2], vicio que implica que a las pruebas no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. En ese orden, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[4]; el cual proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) El punto discutido en la especie es si, en efecto, de cara a la acción sometida,

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. núm. 1346.
[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, B. J. núm. 1147.
[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de2024, B. J. núm. 1359

los tribunales de fondo omitieron valorar elementos de prueba de carácter decisivo e incurrieron en falta de base legal, al desconocer la normativa legal que rige la materia.

20) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente impugna que fue demostrado que su residencia habitual es en el extranjero, a partir de las piezas probatorias aportadas por sus abogados, además de acreditarse que el procedimiento de divorcio se había iniciado en la ciudad de New York, por tanto, los tribunales nacionales no eran competentes del conocimiento de la acción.

21) No obstante, del examen de la decisión impugnada se advierte que, dentro de los medios probatorios aportados al proceso por la parte recurrente, se encuentra el acto núm. 345/2024, contentivo del recurso de apelación con sus anexos, sin que en el fallo censurado se particularicen los documentos anexados al recurso de apelación antes descrito.

22) En ese mismo orden de ideas, respecto a lo ahora analizado, figura depositado ante esta jurisdicción el precitado acto núm. 345/2024; empero, no constan depositados ante esta sede los documentos que fueron aportados en conjunto con el acto contentivo del recurso de apelación, por tanto, no es posible para esta sala advertir que los medios probatorios presuntamente depositados por el recurrente, hayan sido aportados ante la corte *a qua*, como tampoco fue demostrado por la parte ahora recurrente que estos fueron debidamente

depositados por la vía correspondiente por ante la jurisdicción de alzada, particularmente mediante el depósito del inventario que permitiera retener que los documentos en cuestión fueron objeto del contradictorio en sede de apelación, por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se puede retener en las circunstancias expuestas el vicio procesal denunciado.

23) Por otra parte, respecto a la alegada falta de base legal, es menester recalcar que conformidad con el artículo 3 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio: *Toda acción de divorcio por causa determinada se incoará por ante el tribunal o juzgado de primera instancia del distrito judicial en donde resida el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario; asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone: En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia… En materia real, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso… En materia mixta, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o por ante el del domicilio del demandado…*

24) Por su parte, el artículo 15 numeral 3) de la Ley No. 544- 14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, establece lo siguiente: *Competencia de los tribunales dominicanos, en materia de la persona y la familia. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia; 3) Relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean*

residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o hayan tenido su última residencia habitual común en la República Dominicana y el demandante continúe residiendo en la República Dominicana al tiempo de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad dominicana.

25) De las referidas disposiciones legales se colige que si bien, en caso de interponerse una demanda como la de la especie –divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres–, en la que lógicamente existe un único demandado, se incoará la demanda ante su domicilio en caso de ser conocido en el país, o de lo contrario, se hará en el domicilio de la parte demandante; en suma, en virtud de la premisa establecida en la normativa legal antes transcrita, esto es el artículo 15 numeral 3) de la Ley No. 544- 14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, en casos como el de la especie, es posible que tribunales nacionales conozcan de la acción con independencia del país de residencia de las partes, si estos son de nacionalidad dominicana, como en efecto ocurrió, según se desprende del fallo criticado.

26) Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en los medios que se examinan, para adoptar su fallo y determinar la competencia de la jurisdicción apoderada, la corte *a qua* tomó en consideración la nacionalidad de las partes e hizo una correcta aplicación en virtud del análisis conjugado de los artículos 3 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y el artículo 15 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado referente a la competencia,

revistiendo su decisión de legalidad. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 1306-BIS; Ley núm. 544-14 Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00217 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2817
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0090154)
Partes: [redacted] vs. Natacha [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por CMA CGM Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Starling F. Cruz L.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Idemerchant Group, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted] cuyos datos personales constan en el expediente; y DP World Caucedo, la cual no compareció ante esta jurisdicció[redacted]

[redacted]ontra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Idemerchant

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Group, SRL e (B) Incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03042 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Idemerchant Group SRL contra las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. mediante el acto número 612/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021 del ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; en consecuencia: Condena a las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. a pagar a favor de la razón social Idemerchant Group SRL la suma de ciento treinta mil setecientos sesenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$130,762.00) a título de indemnización por la pérdida total de la mercancía. En cuanto a los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, se remite a la entidad al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece la liquidación por estado, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S., por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2683/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de Idemerchant Group, [redacted]., depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado

memorial de defensa núm. 597, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente CMA CGM Dominicana, [redacted]. y como parte recurrida Idemerchant Group, [redacted]. y DP World Caucedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Idemerchant Group, [redacted]. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra CMA CGM Dominicana y DP World Caucedo, por un supuesto incumplimiento contractual de transporte de jengibres frescos procedentes de China, que produjo la pérdida de la mercancía; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda, mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03042, de fecha 8 de diciembre de 2022; **c)** la decisión fue

objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandante, la cual perseguía la revocación del fallo de primer grado e incidental por la parte demandada, únicamente respecto al rechazo de una excepción de incompetencia. La alzada acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$130,762.00, a título indemnizatorio por daños materiales y ordenó la liquidación por estado del lucro cesante y daño emergente. Por otro lado, rechazó el recurso de apelación incidental, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrida Idemerchant Group, S.R.L., plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial, que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos por DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S., ambos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024.

3) Conforme al artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. Con relación a esta institución procesal, ha sido juzgado reiteradamente que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que sea útil y necesaria para garantizar una buena e idónea administración de justicia.

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Según consta en los registros de la secretaría de esta jurisdicción, el recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo, contenido en la solicitud núm. 2024-R0692485, fue decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-0349, de fecha 31 de marzo de 2025. En tal sentido, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida DP World Caucedo

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida DP World Caucedo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en

casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del examen del acto núm. 2683/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a DP World Caucedo, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al *edificio administrativo, suite 300, Punta Caucedo, la municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada. Asimismo, contiene las menciones que requiere el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme lo expuesto el emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, DP World Caucedo, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y debida motivación, errónea interpretación y aplicación de

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la norma establecidas sobre la responsabilidad civil en los artículos 1382 al 1384 y 1146 al 1149 del código civil dominicano, al no ser identificado a quien era atribuirle la presunta alegada falta cometida para deducir responsabilidad civil; **segundo**: vulneración al principio de igualdad, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto**: contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto

alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión uniformidad coherente de la administración de justicia.

16) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

17) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de

la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

19) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casació[redacted]abe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional: i) presunto debido a que alzada incurrió en infracciones según el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y ii) según el artículo 10, numeral 3, literal "a", por haber sido resuelta la sentencia en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

29) En cuanto al primer aspecto, conforme fue expuesto arriba, la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación que presumía la existencia del interés casacional en los casos de

infracciones procesales fue abandonada. En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

30) En su primer medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada atribuyó una falta en su contra por supuestamente haber sido interrumpida la cadena de frío, sin haber determinado previamente en qué momento sucedió. Sostiene que la falta es un elemento indispensable para comprometer la responsabilidad civil, lo cual se contrapone a ley y a la jurisprudencia de esta Corte de Casación. Añade que la alzada incurrió en falta de base legal al no exponer los motivos en los cuales se sustentó para atribuir una falta a la recurrente.

31) En sustento del medio propuesto cita, entre otras, la sentencia dictada por esta Primera Sala núm. 176, de fecha 28 de julio de 2021; BJ 1328, en la cual se expone que: *Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.*

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

32) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estos aspectos se encuentran presentes en el medio analizado, de lo que se deriva que se superó el *test* de admisibilidad requerido, por lo que procede analizar el fondo del medio analizado.

33) La parte recurrida no expuso en su memorial de defensa un argumento tendente a debatir el punto analizado.

34) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 50. *En el presente caso, los informes rendidos* [redacted]*veyors y Johansen & Co., S. A. coinciden en que el deterioro de la mercancía no se debió a una interrupción de la cadena de frío en el contenedor. Estableciendo el informe realizado por* [redacted]*veyors que la infestación encontrada dentro de la unidad y dentro de la carga se considera de origen. 51. En ese mismo sentido cabe resaltar que al reposar en el expediente toda la cadena de evaluación de la mercancía al salir de China y esas evaluaciones indican que el Jengibre estaba en buen estado y cumplía los estándares de calidad para ser exportado, y el precitado informe no posee ningún documento que permita verificar el error de las informaciones de salubridad emitidas en china y en los controles de seguridad portuaria, este informe pericial, que dice que la mercancía dañada y los incestos son de origen, no contiene el sustento probatorio que lo justifica, en eso sentido lo expresado se traduce a una opinión que no es eficaz para los fines buscados. 52. Sin embargo,* [redacted]*. Camin Cargo Control, SRL estableció en su informe de fecha 2 de febrero de 2022 que, en el momento de la apertura de la unidad (Contenedor)*

> *por primera vez, para ser inspeccionado por el Departamento de Agricultura y las autoridades portuarias, el contenedor estaba desconectado de la energía eléctrica y en el momento que se abrieron las puertas se dieron cuenta de que la temperatura dentro de este era más caliente de lo normal, así como la temperatura de la carga (Jengibre). 53. Aunado a lo anterior, el Ministerio de Agricultura en calidad de entidad oficial y entidad que es la primera que debe velar, porque los productos agrícolas que entran al país estén en buen estado, respecto del asunto, rindió un informe en el cual establece que el estado de la mercancía se debió a una interrupción en la cadena de frío. En ese sentido, al ser el contenedor donde fue transportado el jengibre que se dañó, un aparato que funciona con energía eléctrica era preciso que, tanto al momento del transporte como al llegar a puerto se encontrara conectado a fin de mantener la temperatura adecuada para conservar la mercancía lo cual, evidentemente no ocurrió, comprobándose una falta tanto por parte de CMA CGM Dominicana, S.A.S en su calidad de transportista al no haber realizado las diligencias necesarias para que la mercancía llegara íntegra al destinatario como de DP World Caucedo por no haber cumplido con su deber de seguridad respecto de las mercancías que recibe hasta su retiro por parte del propietario, razón por la cual tienen la responsabilidad de reparar los daños ocasionados. Ambos son corresponsables porque debían mantener la cadena de frio a fin de evitar cambios bruscos de temperaturas que pudieran dar al traste con que la mercancía se dañara…*

35) De las motivaciones enunciada, se advierte que la alzada retuvo una falta a cargo de la recurrente, consistente en esta incumplió su obligación de conservar la cadena de frío durante el transporte marítimo, al no mantener el contendor conectado a la energía eléctrica, lo que provocó la pérdida de la mercancía.

36) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la

ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8].

37) De los eventos procesales enunciados en la decisión impugnada se advierte, entre otras cosas, que: i) Idemerchant Group, [redacted]., suscribió un contrato de transporte marítimo con CMA CGM Dominicana, [redacted]., en virtud del cual esta última transportaría jengibre fresco desde China hasta el puerto de Caucedo en Santo Domingo, administrado por DP World Caucedo; ii) al ser inspeccionada la mercancía resultó en pérdida total, no apta para el consumo humano; iii) para determinar la causa de la pérdida de la mercancía se realizaron varias inspecciones, cuyos informes la atribuyen a distintos origines, siendo una de ellas la interrupción de la cadena de frío, según el Ministerio de Agricultura. En definitiva, la alzada condenó a ambas demandadas al juzgar que incurrieron en una falta consistente en la interrupción de la cadena de frío durante el transporte de la mercancía y cuando fue recibida en el puerto.

38) Debido a los vicios invocados resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos; cabe destacar que el contrato de transporte marítimo de mercancías (mercaderías) es una actividad de comercio exterior que consiste en llevar dichas mercancías de un punto geográfico a otro por mar (agua) a bordo de un buque, según las condiciones contratadas[9]. De acuerdo con el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías (Convenio de Hamburgo de 1978), del cual la República Dominicana es signataria, … *Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio*

[8] SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.
[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 271, 31 de octubre de 2021, BJ 1331

del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos.

39) Asimismo, esta Primera Sala ha juzgado que se denomina porteador (transportista) a aquel que realiza el transporte marítimo de mercaderías[10] y que "El "Conocimiento de Embarque o (*bill of lading*)" es el documento —reconocido a nivel internacional— que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta[11].

40) En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia de que se trata ha sostenido que el "*bill of lading*" o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino[12]. Además, "el conocimiento de embarque" en la dinámica comercial y jurídica ha cumplido una función probatoria, pues a través del citado documento es posible demostrar los hechos siguientes: i) que una determinada mercancía ha sido cargada a bordo de un buque para su traslado vía marítima; ii) la existencia de un contrato y su contenido y; iii) la entrega

[10] Ibidem. Según el Convenio de Hamburgo (1978) Art. 1. 5: Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.
[11] SCJ, 1ra. Sala, núm. 261, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[12] Guías de exportación, página web: https://www.prodominicana.gob.do, visitada en fecha 5 de octubre de 2021.

de mercaderías y las obligaciones asumidas por el transportista.

41) En el contexto de un contrato de transporte, la cadena de frío —como aspecto que relevante a la controversia suscitada entre las partes— comprende un conjunto procesos controlados cuya finalidad es mantener las condiciones de temperatura, humedad y, ventilación, requeridas según los estándares internacionales, para mercancías perecederas durante todo el período de custodia del transportista; cuya finalidad es preservar la calidad y valor comercial de la carga; esto según se retiene del Código de prácticas para el embalaje de unidades de transporte de carga OMI/OIT/UNECE de 2014 (Código CTU)[13].

42) En adición a lo antes indicado, también cabe señalar, que el artículo 3 del Convenio de Hamburgo consagra que: "*El porteador, antes de comenzar el viaje, deberá cuidar diligentemente… c) El estado y la condición aparentes de las mercancías*". Por otro lado, el artículo 1784 del Código Civil dispone con relación a los conductores (transportistas) por tierra o por agua que: "*Son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor*". De su parte el artículo 103 del Código de Comercio establece que: "*el porteador es responsable de la pérdida de los objetos que conduce, excepto los casos de fuerza mayor. Es responsable de las averías que no sucedan por vicio propio de la cosa, o por fuerza mayor*".

43) Sobre el punto que se analiza, es útil resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente sentencia, que sobre el transportista pesa una

[13] Disponible en https://www.imo.org/en/ourwork/safety/pages/ctu-code.aspx

obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de esta. Que de los textos legales antes citados y del aludido criterio jurisprudencial se infiere que la obligación que asume el porteador de mercancías es de resultado, en la que se presume la falta y la forma de liberarse de responsabilidad es demostrando que los daños causados a la mercadería transportada ocurrieron por una causa extraña que no le es imputable[14], es decir, una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito, fuerza mayor, falta exclusiva de un tercero.

44) En el contexto procesal y jurisprudencial expuesto, para retener la responsabilidad civil del transportista marítimo, en los casos de la pérdida de la mercancía, resulta procesalmente imperativo determinar de forma inequívoca en qué consistió y en qué momento se produjo; en virtud de que en esto gravita el tipo de responsabilidad que pesa sobre este y la forma en la que se puede liberar. Asimismo, la determinación de la falta a su cargo no puede resultar sino del análisis armónico del "conocimiento de embarque o *bill of landing*", como documento en el cual reposan las obligaciones asumidas y sus límites, y la documentación aportada por las partes en sustento de la teoría del caso, sobre las posibles causas que dieron lugar a la pérdida o deterioro de la mercancía transportada.

45) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* retuvo que la pérdida de la mercancía se produjo como consecuencia de una interrupción en la cadena de frío, específicamente, juzgó que el contenedor refrigerado no se mantuvo conectado a la

[14] SCJ, 1ra. Sala, núm. 261, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

energía eléctrica durante el proceso de transporte marítimo, lo cual constituye una falta imputable a cargo del transportista, hoy recurrente. Sin embargo, simultáneamente retuvo la responsabilidad del puerto por no haber mantenido conectado el contenedor a su llegada. La jurisdicción de fondo adoptó esta tesis, fundamentalmente, del informe rendido por el Ministerio de Agricultura (interrupción de la cadena de frío) y del informe emitido por [redacted]. Camin Cargo Control, [redacted]. (desconexión de la energía eléctrica en el puerto).

46) En el marco de las motivaciones expuestas por la alzada en la decisión objeto de análisis, no se deriva de forma concluyente en qué fase se produjo la interrupción de la cadena de frío que provocó la pérdida de la mercancía. Este aspecto, conforme se explicó arriba, resulta determinante para poder determinar la correcta aplicación de la ley en la contestación que nos ocupa, toda vez que la responsabilidad del transportista se encuentra limitada por el conocimiento de embarque o *bill of landing*, empero no se advierte que la corte haya analizado los hechos de cara al contenido de sus obligaciones. Es pertinente retener que, si la pérdida de la cadena de frío se produjo durante el transporte marítimo o, por el contrario, fue una vez entregada la mercancía en puerto, no tendría las mismas implicaciones en cuanto a la responsabilidad de las partes se refiere. Por ello, como hecho decisivo, es imperativo determinar con exactitud, a partir las pruebas aportadas, cuándo se produjo esta falta, motivación ausente en la decisión impugnada.

47) Lo expuesto se traduce al vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente, infracción procesal que impide a esta Corte de Casación ejercer su poder de control de legalidad sobre el fallo impugnado, que a su vez se traduce en una inobservancia a la

jurisprudencia constante de esta sede casacional, según la cual la sentencia debe contener una exposición clara de los motivos que la sustentan. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado de la cual emanó la sentencia anulada, según dispone el artículo 36 de la Ley 2-23.

48) Conforme al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la correcurrida DP World Caucedo, por las razones expuestas.

SCJ-PS- 25-2725
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0687424)
Partes: CMA CGM Dominicana, S.A.S. vs Idemerchant Group, S.R.L. y DP World Caucedo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes sentencia civil número 413-2023-SSEN-00581 de fecha 13 de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones que constan. SEGUNDO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0016/2025, instrumentado el 8 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2025; y, **d)** el acto núm. 09/2025, instrumentado el 14 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, el tribunal de primer grado acogió la demanda, ordenó la disolución del vínculo matrimonial y el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, y otorgó la guarda y custodia de la menor [redacted]. a cargo de la madre, mediante la sentencia civil núm. 413-2023-SSEN-00581, de fecha 13 de junio de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, motivación irracional o ausencia de motivos, violación de la tutela judicial, artículos 68 y 69 de la Constitución, violación del artículo 1315 del Código Civil.

5) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no ordenó ninguna medida de instrucción, de oficio, como era su deber, para tutelar el derecho de defensa del recurrente en cuanto a que el alguacil que ejercía sus

funciones ante el tribunal de primer grado no le permitió entrar a la audiencia en la cual se conoció el divorcio.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los argumentos del recurrente no se corresponden con la verdad ya que la sustanciación legal de la sentencia está contenida en sus páginas 10 y 11, donde la corte se apoya en los artículos 4 de la Ley núm. 1306-Bis; 1315 del Código Civil; 6, 47, 68 y 69 de la Constitución, así como también de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *…con relación al alegato de que no le permitieron entrar a la sala de audiencia, esta corte entiende y es su criterio, que las partes pueden llevar su abogado el día de la audiencia y constituirse en estrado, no exige la constitución de abogado en la octava, por lo que, el recurrente al decir que el ministerial no lo dejó entrar y no haber corroborado tal afirmación con otro medio probatorio, no demostró ante este plenario que fuese 'impedido de entrar' y que en justicia no solo basta alegar, sino que hay que probar, conforme lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, al indicar que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe presentar los medios de pruebas que justifiquen sus alegatos o medios argumentativos; que, en el caso de la especie, el recurrente no ha probado de forma vehemente que la jueza de primera instancia haya incurrido en las faltas o que en esta alzada se hayan evidenciado circunstancias contentivas de motivos suficientes para la revocación de la decisión del primer grado, lo cual no ha sucedido.*

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De lo expuesto se advierte que la corte de apelación retuvo que el entonces apelante, actual recurrente se limitó a alegar en sede de alzada que el alguacil de estrado que fungía ante el tribunal de primer grado no le permitió entrar a la audiencia que conoció el divorcio, sin justificar mediante medios probatorios el sustento de su pretensión.

9) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en el principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

10) En consonancia con lo expuesto, se retiene que correspondía a la parte recurrente probar sus alegatos de cara a lo planteado en sede de apelación, lo cual no sucedió, por lo que la jurisdicción de alzada al juzgar en la forma que lo hizo actuó en buen derecho y dentro del ámbito de la legalidad. En ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte

recurrente, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, en tanto que en virtud del artículo 1315 del Código Civil son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En un segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones de la demandante y en unas citas a la fiscalía, lo cual constituye una violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que, las solas declaraciones de la demandante no pueden servir como medio de prueba, sino que se trata de una prueba en su contra. El hecho de que existan citas a la fiscalía no da constancia de ningún hecho ya que las citas a la fiscalía son para fines de acuerdo o no acuerdo, conforme el artículo 39 del Código Procesal Penal, en tanto que no existe una denuncia, ni un apoderamiento al juez de la instrucción o atención permanente conforme el artículo 226 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la cita a la fiscalía y el supuesto rompimiento de un celular son meras especulaciones que no dan certeza de que esos hechos ocurrieron, no fue acreditado, ni escuchado un testigo creíble de tipo

presencial o referencial, es decir, la corte no agotó ninguna otra medida de instrucción para descubrir la verdad, que la simple declaración de la recurrida.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* no solo fundó su decisión en sus declaraciones, que evidenciaron la existencia de un matrimonio colapsado y fracasado desde hace mucho tiempo, lleno de violencia verbal y física, sino que valoró las denuncias presentadas por ante la Unidad de Atención Integral del Distrito Judicial de La Altagracia. Además, la parte recurrente era responsable de someter al debate a los testigos que entendía debían ser escuchados, pues incluso la corte ordenó la comparecencia personal de las partes y el recurrente nunca se presentó, así como también nunca cuestionó ninguna de las piezas y documentos aportados como pruebas que revelan el estado de infelicidad e intranquilidad del matrimonio.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Para una mejor instrucción del presente expediente, esta corte ordenó medidas a los fines de la audición de testigos, así como, la celebración de la comparecencia personal de las partes y a la audiencia de fecha 29 de febrero del 2024 compareció la señora* [redacted]*, quien, ante los cuestionamientos de esta corte, declaró lo siguiente: 'Su nombre señora:* [redacted]*; ¿qué es lo que sucede? ¿qué es lo que está pasando con el señor Rafael? mire magistrada, lo que tengo como concepto de matrimonio es que debe de haber amor, respeto y comunicación y le agrego algo más, organización, que en mi matrimonio no hay; ¿usted se casó o se juntó? duramos en concubinato alrededor de cinco años; ¿y esto*

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

es un divorcio que estamos conociendo? sí, señor, el 13/02/2009; – continúe: entonces, durante ya un buen tiempo, vamos a poner seis, siete años es inaceptable, es imposible la convivencia entre ambos; ¿usted se quiere divorciar? sí, señor ¿él fue que interpuso recurso de apelación? sí, ¿ya en primera instancia ordenaron el divorcio? sí, señora; ¿usted ratifica ante esta corte que quiere el divorcio? sí, señora; ¿señora, existe posibilidad de reconciliarse? ninguna, irremediablemente roto el matrimonio; ¿cuántos hijos tienen ustedes? una en común; ¿vive con usted? sí, señor; ¿qué edad tiene? 16 años; ¿hay pensión en juego con el divorcio? no; ¿pero sí pide la guarda? sí, la guarda, claro. Preguntas de la parte recurrente: no realizó preguntas. Preguntas de la parte recurrida: ¿qué fue lo que pasó en Higüey, que usted tuvo que recurrir a la Unidad de la Víctima? que el señor [redacted] estrelló, me desbarató mi teléfono simplemente porque lo escuchó sonar, simplemente por eso; ¿cuántas veces usted fue a denunciar esto? en varias ocasiones, porque él siguió agrediéndome tanto psicológica, como verbalmente; ¿dígame si ha habido algún último acto de violencia recientemente? hace alrededor de dos meses el señor se levantó con la brillante idea de abrir dos hornillas de gas de esa de la estufa y si hubiese prendido un fósforo no estuviera parada ahora mismo aquí; ¿y a usted no le dio el olor? claro que sí magistrados, fui a la Unidad de Género a ponerlo en conocimiento, no me recibieron la querella, pero sí en conocimiento, no pude llevar a evidencia porque cómo llevo el olor a gas, pero sí está en conocimiento'. De los medios aportados por escrito al debate y de la declaración de la parte recurrida se comprueba que: se trata es de un divorcio por incompatibilidad de caracteres, el cual fue acogido por la jueza de primer grado, pero la parte recurrente apela por entender, en síntesis, que fueron vulnerados sus derechos, ya que se presentó a la audiencia celebrada en primer grado y el ministerial no lo dejó entrar bajo el fundamento de que no estaba acompañado de un abogado, razón por la cual se le pronunció el defecto, alegando también que la sentencia contiene vicios consistentes en que su estructura no concurre porque no fueron escuchados ni testigos ni partes, lo cual, según sus alegatos, dicha condición la hace nula, ante lo cual la parte recurrida dice que su vida con él es insoportable y depositó una serie de documentos contentivos de citas ante la Fiscalía, donde se hacen constar amenazas del

> *recurrente, quien es teniente coronel de la Policía Nacional, contentivas de advertencia de que le va a: "arrancar la cabeza", así como, el rompimiento del celular de la recurrida. Ante tales situaciones esta corte entiende que siendo el matrimonio un contrato solemne y que basta con que una de las partes diga o manifieste su inconformidad y su estado de infelicidad justificada por hechos cuya magnitud como causa de esta infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, sean suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces y que en el caso que nos ocupa se evidencia ambas razones por las cuales pide la recurrida el divorcio y que el simple hecho de demandarlo es suficiente para saber que ese divorcio es por incompatibilidad de caracteres y que ciertamente la Ley 1306-Bis de Divorcio prevé en el artículo 4 que: 'El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con el poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas por el tribunal o juzgado celebrará el día y a la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere. Párrafo I.- Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia.*

14) El artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio dispone que una de las causas que puede dar lugar a la terminación del vínculo matrimonial es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial y otros elementos probatorios, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del caso. Incluso, el hecho de que

uno de los cónyuges haya demandado al otro, por dicha causa puede constituir una prueba suficiente de incompatibilidad[1].

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres no valoró únicamente las declaraciones de la recurrida en ocasión de la comparecencia personal de las partes, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente, hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, de lo cual retuvo que el solo hecho de que uno de los cónyuges manifieste su inconformidad constituye una causa suficiente para disolver el vínculo marital.

16) Conviene destacar que en sede de apelación no se advierte que la parte recurrente impugnara las piezas probatorias sometidas al debate, particularmente las citas de la Fiscalía que ahora invoca, por lo que le correspondía a la parte recurrente ante ese grado de jurisdicción refutar dichas pruebas, lo cual no hizo.

17) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación no ordenó ninguna medida de instrucción para descubrir la verdad. Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de la instrucción para el conocimiento del recurso de apelación, la jurisdicción de

[1] SCJ-PS-23-2919, 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

alzada en la audiencia celebrada en fecha 23 de noviembre de 2023 ordenó la comunicación recíproca de los documentos y la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia, que fue fijada para el 31 de enero de 2024, la cual fue cancelada. En la audiencia de fecha 29 de febrero de 2024 fue escuchada e interrogada la recurrida [redacted]. A solicitud de parte la corte ordenó el aplazamiento de la audiencia para el 20 de marzo de 2024 para que el recurrente [redacted] pueda estar presente. En la audiencia dispuesta comparecieron ambas partes, procediendo la parte recurrente a desistir de la medida de instrucción de [redacted].

18) De lo expuesto se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ordenó una medida de instrucción concerniente a la comparecencia personal de las partes, sin embargo, el entonces apelante decidió desistir de dicha medida, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Esta Primera Sala comprueba de la revisión del fallo impugnado, que la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal, pues la decisión contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; sobre la base de estos adoptó las razones que justifican su fallo de manera congruente, suficiente y pertinente, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio de casación objeto de examen, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

21) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, conforme solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10. 1, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio; 1315 del Código Civil.

SCJ-PS-25-2758
Expediente núm.: 2[redacted]/2025-R0004055
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780535)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *mediante el acto número 033/2025, de fecha 23 del mes de enero del año*

SCJ-PS-25-2734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780535)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2025, instrumentado por el ministerial [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01306, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2024, relativa al expediente 2024-0049597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: CONDENA a la parte recurrente, el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1517/2025, instrumentado y depositado en fecha 4 de agosto de 2025, por el Ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3111/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-25-2734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780535)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resciliación de contrato y desalojo en contra de [redacted], sustentada en la no renovación del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1736 del código civil; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01306, en fecha 26 de diciembre de 2024, que admitió dicha demanda, declaró resiliado el contrato de alquiler del 30 de septiembre de 2014 y, consecuentemente, ordenó el desalojo inmediato de la parte demandada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00485 en fecha 15 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez

SCJ-PS-25-2734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780535)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 18 de agosto de 2025, por lo tanto, al día 4 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2734
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0780535)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00485, dictada en fecha 15 de julio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2810
Exp. núm.: 0405-2022-ECIV-01129 (2025-R0039694)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Albérico [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la [redacted], representada por el correcurrido Albérico [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2810
Exp. núm.: 0405-2022-ECIV-01129 (2025-R0039694)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Albérico [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2024, por falta de comparecer de [redacted] Y ALBERICO PÉREZ, no obstante haber sido emplazados. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por GLENYS DEL CARMEN CABRERA Y [redacted] contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00704 dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por GLENYS DEL CARMEN CABRERA Y [redacted] contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00704 dictada en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar, desalojo, daños y perjuicios presentada contra [redacted] Y ALBERICO PÉREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- CUARTO: NO procede pronunciarse sobre las costas del proceso.- QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 35/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado 29 de enero de 2025 y; **d)**

notificación de dicho memorial de defensa marcado con el núm. 37/2025, de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la [redacted] y Albérico [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar contra los recurridos, alegando que estos últimos ocupan de manera ilegal el inmueble de su

propiedad consistente en una porción de terreno de 310 metros cuadrados en la parcela 1, Distrito Catastral 2 de Esperanza, Valverde; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00704, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 13 de septiembre de 2023; y **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte entonces demandante, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea apreciación de los hechos; **segundo**: mala aplicación del derecho; **tercero**: violación a derechos fundamentales.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fechas 29 de julio de 2018 y 24 de marzo de 2021, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, como se ha indicado más arriba en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, las sentencias que se presenten como contraste deben emanar de esta Primera Sala, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-25-2810
Exp. núm.: 0405-2022-ECIV-01129 (2025-R0039694)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Albérico [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2810
Exp. núm.: 0405-2022-ECIV-01129 (2025-R0039694)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Albérico [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cibao, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida *i)* [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; *ii)* [redacted], quien tiene

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

como abogados al Lcdo. Aulio [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio inadmisión fundado en la violación del plazo prefijado para recurrir en apelación, por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2020-SSEN-00010, de fecha 18 de enero del año 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de la CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) y la DRA. BETTY MARÍA PÉREZ GÓMEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, REVOCA la*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA solidariamente a la DRA. BETTY MARÍA PÉREZ GÓMEZ y al CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), divididos en un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00) a favor de [redacted] (en calidad de madre del fallecido); dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted](en su doble calidad de esposa sobreviviente y en representación de su hijo menor…) y, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted] (en calidad de hija del occiso), por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su familiar. QUINTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.94% de interés judicial, a favor de las partes demandantes, hoy recurrentes, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia. SEXTO: CONDENA a la DRA. BETTY MARÍA PÉREZ GÓMEZ y al CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] CRUZ BELLIARRD, [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 1,423/2024 y 3,201/2024, instrumentados el 24 y 29 de octubre de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados el 29 de octubre y 5 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 30 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1,542/2024, instrumentado el 1 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 6 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Cibao, S. A., y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], quien actuaba por sí y en representación de su hijo menor, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Centro Médico Cibao, S. A. y a la doctora [redacted], sustentada en mala práctica médica, al ser negligentes en los cuidados y medicación que requería el familiar de las demandantes para preservar su vida, al momento de ser ingresado a emergencias en la clínica demandada; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00010, de fecha 18 de enero de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda, con base en que no pudo retener la negligencia, ineficiencia y ligereza de la doctora demandada al momento de atender el paciente; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes. La Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00259, de fecha 8 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$4,000,000.00.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte correcurrida [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2024. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte correcurrida no cumplió a

cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0662566)

6) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyo petitorio persigue: *ÚNICO: Que se levante acta del depósito del acto de desistimiento, renuncia y descargo de acciones, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por los señores* [redacted]; [redacted], *por sí misma y en calidad de sucesora y continuadora jurídica de los señores* [redacted] *y* [redacted]; [redacted], *por sí mismo y en calidad de sucesor y continuador jurídico de los señores* [redacted] *y* [redacted]; *y* [redacted], *en calidad de sucesora y continuadora jurídica de la señora* [redacted], *debidamente notarizado por el Lie.* [redacted], *Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, y en virtud de ello, que sea archivado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el recurso de casación,*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

interpuesto por Centro Médico Cibao, S. A., en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia Civil No. 1497-2024-SSEN-00259, de fecha ocho (08) del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago.

7) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, *un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*, incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

8) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud de desistimiento con el acto señalado, sino con el acto de desistimiento, renuncia y descargo de acciones suscrito por los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadora jurídica de [redacted], legalizadas las firmas por la Lcdo. [redacted], notario público para los números del municipio de Santiago. En este escenario, no procede librar acta del desistimiento solicitado conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito del referido acto desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

9) Se anexa a la instancia y al acto de desistimiento, renuncia y descargo de acciones señalado anteriormente, la compulsa, acto de notoriedad emitido por la Lcda. Amarilis Eulalia [redacted], notario público de los del número del municipio de Santiago, en el que se indica, entre otras cosas, que la corecurrida, señora [redacted], falleció en fecha 23 de octubre de 2024, quien tiene como sucesora a la señora [redacted].

10) En el acto de desistimiento, renuncia y descargo de acciones depositado se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *Por Cuanto: A que las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], procedieron a incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), mediante acto No. 295/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del Centro Médico Cibao, S.A. y la Dra. [redacted]. (...) POR CUANTO: A que el CENTRO MEDICO CIBAO, S.A., recurrió en casación la referida sentencia, recurso que a la fecha se encuentra aún pendiente de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia, por igual el CENTRO MEDICO CIBAO, S.A., solicitó la Suspensión de la ejecución de la*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

sentencia, en virtud de que por mandato expreso de la ley 2-23, el Recurso de Casación no tiene efectos suspensivos, demanda en suspensión que fue rechazada por la Magistrada Jueza Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 0179/2025 de fecha veintiún (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), relativa al expediente núm. 1522-2020-ECIV-00164 {2024-R0647492). (...) Por Cuanto: Que después de haber sopesado y analizado profundamente las circunstancias que realmente motivan el reclamo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *en sus respectivas calidades, así como también sus abogados, LICENCIADOS* [redacted], [redacted] *Y* [redacted] *suscriben el presente acto de desistimiento, renuncia y descargo de acciones, DE FORMA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, el cual establece lo siguiente: a) Que de manera definitiva e irrevocable, sin reservas ni limitaciones, desde ahora y para siempre, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *en sus respectivas calidades, otorgan, formal acto de desistimiento y descargo, a favor, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, de la sociedad Centro Médico Cibao S.A., así como a cualquier persona física, moral, empresa o sociedad comercial relacionada con quienes son favorecidos por el presente acto de desistimiento y descargo, de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, notificada mediante acto No. 295/2020,*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

instrumentado por el Ministerial [redacted]*, en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en contra del Centro Médico Cibao S. A., sin establecer de responsabilidades sobre los alegatos del litigio,* ***en consecuencia autoriza a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a disponer el archivo definitivo exclusivamente del expediente abierto al efecto, específicamente sobre el recurso de casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE,*** *quedando establecido que si al momento de hacer el depósito de este acuerdo ante dicho órgano el referido recurso de casación se encuentra fallado ambas partes renuncian desde ahora a los beneficios de la sentencia que haya podido intervenir, en el entendido de que aún cuando la sentencia que da lugar al pago arriba indicado sea anulada las partes mantienen como bueno y válido los pagos y acuerdos establecidos en este acto por ser su deseo ponerle fin a los litigios que les vinculan.*

11) Continúa estableciéndose en dicho acto de desistimiento:

b) Que de manera definitiva e irrevocable, sin reservas ni limitaciones, desde ahora y para siempre, los señores [redacted]*, en sus respectivas calidades, otorgan, en favor de la sociedad Centro Médico Cibao S.A., formal acto de desistimiento y descargo de toda acción, denuncia, querella, derecho, o pretensión civil o penal, presente o futura, así como a cualquier persona*

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

física, moral, empresa o sociedad comercial relacionada con quienes son favorecidos por el presente acto de desistimiento y descargo, así como de aquellas que hubieren podido deducirse, con motivo de todo lo enunciado anteriormente en este acto, dejando establecido que el presente desistimiento se basta a sí mismo, y que no es limitativo, de ahí que dejamos sin efecto, en consecuencia, todas y cada una de las actuaciones que respecto los procesos precitados pudieren ampararle la ley. (...) d) Asimismo, los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en ya enunciadas calidades, RENUNCIAN Y DESISTEN pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, costas, reclamación, derecho, embargo, oposición, demanda, querella, interés e instancia que tenga o pudiera tener en contra de la sociedad Centro Médico Cibao S.A., que se hayan originado directa o indirectamente en las causas antes mencionadas, y otorgan en favor de éstos DESCARGO y FINIQUITO LEGAL, de todo perjuicio, daño o pérdida de cualquier género que las mismas le hayan podido ocasionar, incluyendo las costas, gastos y honorarios legales que tengan relación con el presente caso y todos aquellos que se conozcan o anticipen y aquellos desconocidos o imprevistos, pero que puedan luego resultar descubiertos. e) Reconociendo el suscrito que el presente desistimiento es definitivo e irrevocable y en tal virtud les otorgamos al mismo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en los términos del artículo 2052 del Código Civil Dominicano.

12) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

13) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

14) Es preciso indicar que, al haber sido ordenado el archivo del expediente, en virtud del referido acuerdo y desinterés de la parte recurrente, Centro Médico Cibao, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto el recurso que nos ocupa frente a la parte correcurrida, [redacted], toda vez que el objetivo de la casación no estaba dirigido en contra de dicha parte, en ese sentido, partiendo de una valoración lógica de la situación procesal ocurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la mencionada señora. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 2044 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A., contra la sentencia 1497-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-2739
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0647444) y (2025-R0662566)
Partes: Centro Médico Cibao, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente señor [redacted], por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 1168-2024 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Primera Sala, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00373 contenida en los expedientes Nos. 1516-2023-ECIV-00594 y 2[redacted] de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentiva de la Demanda de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0300/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1516-2024-SSENT-00373, de fecha 13 de agosto de 2024, la cual admitió el

divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, otorgó a la madre la guarda y custodia del menor de edad [redacted].[1], y fijó la pensión a cargo del demandado por la suma de RD$5,000.00 mensuales en provecho de su hijo; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 15 de septiembre de 2025, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley procesal en cuanto a la violación al principio de la audiencia de partes.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, procede conocer el fondo del recurso de casación, sin necesidad de que la parte recurrente acredite el interés

casacional objetivo, en tanto que reviste interés casacional presunto, de conformidad con la norma que rige la materia.

Sobre las pretensiones de la parte recurrente

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera su derecho de defensa y el principio de audiencia de las partes, debido a que en la fecha en que fue celebrada la audiencia ante la alzada, el mismo -quien fungía también como su propio abogado- se encontraba indispuesto de salud, lo que le impidió asistir; además de que otro abogado que lo asistía no compareció por tener compromisos jurídicos previos; continúa el recurrente aduciendo, que con sus declaraciones era posible que el tribunal adquiriera una visión completa de los hechos, lo que arribaría a un fallo distinto, por lo que no era necesario aportar nuevas pruebas porque con su testimonio resultaba suficiente para contradecir la versión de la hoy recurrida. Sostiene, también, que la corte *a qua* sustentó su decisión exclusivamente en la declaración de una de las partes, sin escuchar la versión del ahora recurrente, cuya deposición era esencial para la correcta valoración de los hechos controvertidos, que en las declaraciones de la hoy recurrida se incluyen manipulaciones, lo que condujo a una decisión parcializada y contraria a las garantías constitucionales que rigen el debido proceso.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2025, el hoy recurrente no asistió, por lo que no produjo conclusiones sobre su recurso de apelación, razón por la cual, la alzada motivó lo siguiente: *Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que esta Alzada celebró para el conocimiento del recurso de apelación, dos audiencias, siendo la última en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a la cual solo compareció la parte recurrida debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, pese a que mediante sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), quedó debidamente citado, no obtemperando el recurrente al requerimiento hecho. Esta alzada estima que, ante la incomparecencia de la parte recurrente y su omisión de presentar conclusiones sobre el fondo del litigio, se revela una falta de interés procesal que torna improcedente la ponderación del recurso de apelación por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer (sic) contra el mismo (…)*

10) Asimismo, del fallo impugnado se advierte que cerrados los debates el hoy recurrente solicitó su reapertura, argumentando que circunstancias ajenas a su voluntad le imposibilitaron comparecer a la audiencia de fecha 20 (sic) de febrero de 2025, en la cual le fue pronunciado el defecto, depositando el recetario médico a su nombre, de fecha 20 de diciembre de 2024. En este sentido, la alzada juzgó que: *se ha procedido a la verificación de las piezas aportadas conjuntamente con la referida solicitud, física y digitalmente, de lo cual, sin ánimo de pretender menoscabar la situación de salud por la cual debió atravesar el recurrente, es el criterio de esta alzada que, no obstante lo expuesto, tal suceso*

no es causa suficiente que justifique la incomparecencia del abogado que lo representa, a la audiencia a la cual fue debidamente convocado mediante sentencia in-voce de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), pero tampoco han sido aportados otros documentos que pudieren hacer variar la suerte del proceso, en sustento de los medios de defensa de dicho apelante, por todo lo cual la petición expuesta en los términos señalados deviene en improcedente, debiendo ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

12) Por otro lado, esta Sala ha mantenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado, que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente, como tampoco constituye un

[2] SCJ 1ª. Sala, núm. 74, 11 de diciembre de 2020, BJ 1312

motivo que pueda dar lugar a casación[3]. Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[4].

13) En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que el hecho de que el recurrente se encontrara presentando una situación de salud, no era una causa suficiente para que su representante se ausentara a la audiencia, además de que no se aportaron otros documentos capaces de variar la suerte del proceso y que justificaran la reapertura; por tanto, a juicio de esta Sala, al negar la solicitud, el tribunal actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas de manera jurisprudencial, sin que se advierta ninguna violación a las garantías constitucionales, como el derecho de defensa y debido proceso.

14) En cuanto a la denuncia relativa a que únicamente fueron escuchadas las declaraciones de la parte hoy recurrida, la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

> *15. Que, la señora [redacted] ofreció sus declaraciones ante esta alzada, en el tenor siguiente: "Explique. Yo vengo indignada, tengo 7 años, hace 3 años quiero divorciarse, el señor se ha encargado de hacerme la vida imposible, me he mudado dos veces, tenemos dos órdenes de alejamiento, el caballero me ha demandado por*

[3] SCJ-PS-22-3499, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ-PS-23-1523, 28 de julio de 2023, BJ 1352.
[4] SCJ-PS-22-2164, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

la custodia del niño de 4 años, me embargo mis cuentas, me notificaba en mi lugar de trabajo, me botaron del trabajo, el usa todas las tácticas para dilatar. Yo lo que necesito que mi proceso de divorcio termine. Tiempo de casados: Desde marzo del año 2012. Empezamos el proceso de divorcio ¿No hay posibilidad de arreglo? No. No tenemos comunicación. Tenemos 3 años viviendo sin él. Solo nos vemos en las audiencias. Recurrida: ¿Hay algún tipo de arreglo? No, para nada". (…) 18. Que este tribunal, luego de estudiar la declaración de la señora [redacted], manifestando su deseo de divorciarse, ha podido apreciar que existe de su parte la clara voluntad de separarse definitivamente de su esposo, lo que demuestra el estado de infelicidad en que la misma se encuentra dentro de su matrimonio, y que han existido disgustos y desavenencias, lo que constituye una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial, razón por la cual este tribunal tiene a bien rechazar el recurso de apelación del cual estamos apoderados y confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos, en el entendido además de que el hecho de que el señor [redacted] manifieste que no ha maltratado a su esposa y que no conoce a las personas que declararon como testigos en primer grado no cambia el hecho de que dicha señora desea obtener su divorcio y de que, no obstante lo indicado, la misma no puede ser obligada a permanecer dentro de una unión en la cual ha manifestado que su infelicidad es recurrente, por todo lo cual esta alzada admite la pretensión de dicha recurrida como válida.

15) En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción

tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo[5].

17) Sobre el aspecto que se analiza es oportuno señalar que el hecho de que la alzada solo escuchara y valorara las declaraciones de la hoy recurrida obedece exclusivamente a la incomparecencia del hoy recurrente, quien únicamente se presentó a la audiencia de fecha 17 de enero de 2025; en tal sentido, ante la ausencia de la parte recurrente a la audiencia de fecha 21 de febrero de 2025, la corte *a qua* procedió a ponderar los elementos probatorios aportados, a partir de los cuales fijó los hechos de la causa, estableciendo como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, la declaración de la hoy recurrida, por medio del cual la cónyuge expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unida en matrimonio, estableciendo además, que se encuentran separados desde hace 3 años, aspectos estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

18) En armonía con lo expuesto, esta Sala considera que la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto de la materia tratada, para admitir la demanda que le apoderaba. Por todas las razones expuestas, procede

[5] SCJ-PS-23-2919, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357

desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23; Ley 1306-03 Bis.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2802
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00594 (2025-R0938662)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* Aneudi [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Uvencio de la Cruz Mesa y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto, al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por los señores [redacted] y [redacted], de generales anotadas, representados por el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], de generales anotadas: b) por la entidad comercial Electromuebles Máximo D Ramos, SRL, representada por el Sr. [redacted], de generales anotadas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], de generales que constan anotadas; contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00146, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 305-2025 y 381-2025 instrumentados el 5 y 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 y 21 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Aneudi [redacted] en fecha 27 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa

núm. 286/2025 instrumentado el 28 de marzo de 2025 por la ministerial Magalys [redacted], depositado el 4 de abril de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 4 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., y como parte recurrida, Aneudi [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Aneudi [redacted], incoó una demanda en cobro de pesos y validez del embargo contra de [redacted] y [redacted],

en virtud al Auto núm. 271-2023-SAUT-00536, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de junio de 2023; **b)** en la instrucción del proceso intervino de manera voluntaria Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00146, emitida en fecha 14 de marzo de 2024, declaró la inadmisibilidad de la intervención al tenor del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al fondo acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$889,783.51, validó el embargo conservatorio, y, en consecuencia lo convirtió de pleno derecho en embargo ejecutivo; **c)** el aludido fallo fue impugnado en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandados procurando la revocación total del fallo impugnado y el rechazo de la acción primigenia, e incidentalmente por la interviniente voluntaria con la finalidad de que se declare buena y valida su participación, se ordene la anulación de la sentencia refutada, rechace la demanda primigenia, y por consiguiente dictamine la distracción de los bienes embargados; al efecto la corte *a qua* al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación, rechazó las vías recursivas y confirmó la disposición censurada.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas [redacted]

y [redacted]

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] y [redacted] se emplazaron para comparecer en casación mediante el acto núm. 381-2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este acto establece que el curial actuante se trasladó: PRIMERO: *A la* [redacted] *(…)*, que es donde tiene su domicilio [redacted], y una vez allí, hablé personalmente

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

con su persona. SEGUNDO: *A la* [redacted] *(…),* que es donde tiene su residencia [redacted], y una vez allí, hablé personalmente con [redacted], quien dijo ser esposo de la requerida.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*.

8) En ese tenor, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] –recurrente principal en sede de corte de apelación- señalaron que su domicilio radica en la *Urbanización* [redacted] *1, calle No. 3, casa No. 2, de esta Ciudad de Puerto Plata,* residencia en que les fue notificado el acto de emplazamiento para comparecer por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de

que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] produjeran oportunamente y depositaran su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida Aneudi [redacted]

10) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a los argumentos siguientes: *i)* por la decisión impugnada haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por aplicación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y, *ii)* por la falta de calidad de la parte recurrente para recurrir en casación la decisión objetada.

11) La parte recurrente no formuló defensa en cuanto a las conclusiones incidentales promovida por la parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

12) Con relación al pedimento incidental enunciado en el apartado *ii)*, conocido en prelación por un correcto orden procesal, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (…)*. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

13) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[2].

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, 1364
[2] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

15) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, de manera principal incoado por [redacted] y [redacted] e incidental por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., al efecto, la alzada rechazó las vías recursivas y confirmó la decisión censurada, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16) En conclusión, se advierte que el ahora recurrente, Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad objeto de análisis, valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Respecto al pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, es preciso destacar, previo a darle respuesta al aludido pedimento, que ha sido juzgado que, así como

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261
[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[5].

18) En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que si bien la parte recurrida en el apartado de sus conclusiones específicamente en el ordinal primero promueve un pedimento incidental, de la valoración del cuerpo argumentativo se advierte que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer, puesto que, la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento en hechos y derecho, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente este pedimento. Por tanto, dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, lo cual da lugar a que se desestime la inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Medios de casación

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio 51 de la Constitución, violación al artículo 2279 del Código Civil y violación a los artículos 5 y 10 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales; **segundo**: violación al artículo 608 del Código de

[5] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos; **tercero**: falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y 19 de la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional del recurso de casación

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

25) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[10].

[8] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[10] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[11]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley

considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[11] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[12] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[13].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[14]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

[12] www.poderjudicial.gob.do
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[14] https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como

garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *INTERES CASACIONAL,* a los fines de acreditar el interés casacional de su recurso de casación transcribe precedentes del Tribunal Constitucional, a saber: *TC/0150/17 y TC/0007/12,* sin embargo dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional se debe indicar dentro de cuales de los literales indicados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se enmarca su recurso de casación. En adición a esto, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

37) Por otro lado, en su memorial de casación, específicamente en su primer medio de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los apartados a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

38) A su vez, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia *violación al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos*; para lo cual cita varios precedentes emitidos por esta Primera Sala: *Casa. Civ. Núm. 14, 15 de febrero de 2006, B. J. 1144, Págs. 125-132; Cas. Civ. 16 de mayo 2001, B. J. 1086, Págs. 128-136,* los cuales versan sobre la desnaturalización de los documentos, los hechos de la causa y de los contratos, resultando evidente que dichas citas han sido hechas para fundamentar las violaciones alegadas y no en el contexto de acreditar el interés casacional. De igual manera indica decisiones del Tribunal Constitucional respecto de la valoración de las pruebas, fallos que, si bien resultan vinculantes para el ordenamiento jurídico, no pueden ser tomados como contraposición a los fines de juzgar si la decisión refutada es contraria a los criterios afianzados de esta Primera Sala.

39) Además, en la exposición del tercer medio, la recurrente arguye que la decisión impugnada adolece de *falta de motivos, falta de base legal, incurriendo la alzada en violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y 19 de la Resolución 1920 dictada por la Suprema Corte de Justicia*, transcribiendo pronunciamientos dictados por esta sede de Casación, a saber: *Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052, Págs. 76-80, Cas. Civ. 10 de abril 2002, B. J. (inédito), Cas. Civ. 10 nov. 1999, B. J. 1068, págs. 81-86, Cas. Civ 12 de enero 2000, B. J. 1070, págs. 99-105;* empero, se constata que estas citas tampoco han sido hechas en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su

recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa

En cuanto a la lealtad procesal

41) La parte recurrida en el ordinal tercero de la parte petitoria de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta inadmisible.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

43) De la valoración del escrito justificativo de conclusiones aportado por la parte recurrente se advierte que la parte recurrente no elaboró argumentos de defensa con relación al pedimento que se analiza.

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

45) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

46) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) Finalmente, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación por interpuesto por Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-000261, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2805
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R0190099) (2025-R0293877)
Partes: Electromuebles Máximo D' Ramos, [redacted], vs. Aneudi [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los fundamentes indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de enero del año 2025, por la señora* [redacted]*, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 072-*[redacted]*, por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial,* [redacted]*,* [redacted] *de la República, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00406de fecha 30 de noviembre del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 985/2025, instrumentado en fecha 15 de julio de 2025, por la ministerial Bierca [redacted], depositado en fecha 18 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1399/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00406 de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual ratificó el defecto en contra de la demandada [redacted] por falta de comparecer, admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] de la Primera Circunscripción de Villa Vásquez; **b)** en fecha 9 de diciembre de 2024, la hoy recurrida apeló la sentencia de

primer grado; y la corte, mediante la decisión ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso por extemporaneidad.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero**: violación al artículo 1351 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir de las pruebas con su verdadero rigor; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

5) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

6) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en

general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

7) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.* Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

8) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las*

[1] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, B. J. 1360.

reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos[2].

9) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[3]. Así, la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

10) Lo anterior se debe a que, al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

11) Para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el

[2] Subrayado nuestro.
[3] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.
[4] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

12) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres que fue acogida por el tribunal de primer grado y, la corte de apelación para acoger el medio de inadmisión que le fue planteado en segundo grado se sustentó en lo siguiente:

> *6.- (…) establece esta Corte que en la especie, en virtud del estudio de la sentencia recurrida de los medios de prueba aportados hemos podido constatar que la sentencia recurrida es de fecha 30 de noviembre del año 2017, y el recurso se interpuso en fecha 09 de diciembre del año 2024, siete años después, es decir*

> *cuando los plazos para su notificación habían pasado, siendo así que el recurso hecho de esa forma deviene en inadmisible pues fue hecho en base a una sentencia inexistente porque no fue notificada en el plazo establecido por la ley, a saber, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, descrito en el párrafo anterior y que dispone que las decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias deben ser notificadas en el plazo de los seis meses, iniciando dicho plazo a partir de la emisión de la sentencia. Que al estar perimida la sentencia que hoy se recurre, la notificación de la misma y el recurso de apelación que ha realizado la parte recurrente no cubre la perención de la sentencia, pues la misma debió de ser notificada en el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que el plazo de los seis meses inicia a partir de la emisión de la sentencia. Así las cosas, es procedente y de derecho declarar la inadmisibilidad del recurso. Careciendo de objeto pronunciarse en cuanto al fondo por haber sido acogido el medio de inadmisión requerido.*

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue emitida el 30 de noviembre de 2017, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de diciembre de 2024, es decir, 7 años después cuando los plazos para la notificación habían transcurrido, deviniendo en inadmisible por ser realizado sobre una sentencia inexistente.

14) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis*

meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.

15) En este sentido, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada[5].

16) Así las cosas, al haber la alzada establecido de manera oficiosa que la sentencia estaba perimida, y derivar de ello la inadmisión del recurso de apelación, incurrió en una violación a la ley, puesto que como se lleva dicho, la perención de la sentencia no es de orden público, sino privado. Por consiguiente, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación.

17) Adicionalmente, verifica esta Primera Sala que el tribunal de alzada indicó haber acogido el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, a pesar de que sus motivaciones se orientaron a la declaratoria de la perención de la sentencia

[5] SCJ, 1ª. Sala núm. 125, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

de primer grado. Con la declaratoria de extemporaneidad, el tribunal de segundo grado inobservó que solo una notificación válida de la sentencia, realizada de acuerdo con lo que prescribe la ley, inicia el cómputo de dicho plazo; de manera que la fecha de la sentencia de primer grado no podía ser considerada para sustentar esta inadmisibilidad que le fue solicitada.

18) Conforme a lo expuesto, la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha de ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, consistente en declarar de oficio perimida la sentencia, y al mismo tiempo inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que le fue sometido, de manera que, procede casar en virtud de lo que prevé el artículo 36 en el párrafo VIII, tal y como consta en el dispositivo.

19) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 159 de la Constitución:

SCJ-PS-25-2821
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00388 (2025-R0717956)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de mayo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto número 419/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, instrumentado por*

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *el ministerial [redacted], de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y revoca la ordenanza recurrida por los motivos antes expuestos, en consecuencia: a) Ordena a la parte recurrida señora [redacted], y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec la entrega del original del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, entre Seapar Inveslment SRL y [redacted] y el señor [redacted]. b) Condena a la parte recurrida señora [redacted], y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, contados a partir de los cuarenta y cinco (45) días después de la notificación de la presente decisión, para el caso de que la parte recurrida no de cumplimiento a lo ordenado. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], y las entidades Seapar Invesment, S.R.L y Constructora CivilTec, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 842/2025 de fecha 20 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 24 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 969/2025, de fecha 4 de julio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 11 de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad. En estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento contra Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted], solicitando la entrega forzosa del original contrato de separación de unidad residencial que supuestamente fue suscrito entre las partes; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0334, de fecha 19 de febrero de 2025, rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante. La alzada

acogió el recurso, revocó la ordenanza impugnada y ordenó la entrega del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, además de que fijó un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de incumplimiento, contados a partir de los 45 días después de la notificación de dicha decisión, fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** no aplicación de artículo 69, numeral 2 de la Constitución. Tergiversación de los hechos de la causa. Incorrecta e insuficiente valoración de la prueba. Falta de tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;*

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada omitió valorar pruebas dirimentes, que gravitarían en la solución del litigio,las cuales se enuncian a continuación: las conversaciones de *Whatsapp* sostenidas con el recurrido y el recibo de devolución de fondos. Según invoca la parte recurrente de esta pruebas se deriva que nunca se materializó la firma del contrato en vista de que el recurrido, en calidad de gerente de la entidad con la cual se hizo la negociación de separación de inmueble, no entregó la documentación requerida para que la parte recurrente pudiera realizar la debida diligencia que le exige la Ley núm. 155-17, sobre el lavado de activos, que incluye probar el origen de los fondos con los que sería pagada la unidad funcional objeto del contrato. En ese sentido sustenta la parte recurrente que las negociaciones no fueron directamente con el recurrido, sino con la empresa Inmobiliaria Guaridas Permitidas, [redacted]., 2,que actua como su representante

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

.Igualmente sustenta que la corte *a qua* no valoró el recibo que avala que la parte recurrente devolvió los montos avanzados, por concepto de la separación de la unidad funcional, debido a que la falta de entrega de los documentos requerido impidió la materialización del contrato cuya entrega ordenó la corte. Argumenta la parte recurrente que lo ordenado por la alzada constituye una violación a la Ley núm. 155-17, en tanto cuanto pretende que se entregue un contrato que no fue suscrito en vista de la falta de entrega de documentación requerida y que los fondos avanzados fueron restituidos. Finalmente, sostiene que la corte *a qua* no valoró adecuadamente las pruebas y generó una situación procesal con un alcance improcedente.

6) La parte recurrida en el marco de su defensa sustenta que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico y busca confundir al tribunal, en tanto que no realizó negocios a título personal con el señor [redacted], sino con la compañía Inmobiliaria Guaridas Permitidas, [redacted]. Alega que esto es falso, ya que las pruebas aportadas —incluyendo el acto de notificación de rescisión, conversaciones por WhatsApp, el formulario de separación firmado el 24 de junio de 2024 y los pagos efectuados a la cuenta de Ladano, [redacted].— demuestran que la relación comercial se realizó directamente con el señor [redacted].

7) La ordenanza impugnada retiene, en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *20. El procedimiento de referimiento tiene como finalidad prevenir un daño inminente o hacer cesar un trastorno manifiestamente ilícito, sin que pueda el juez que lo conoce entrar en el examen del fondo del litigio. 21. Esta Corte tiene a bien establecer que la parte recurrente ha demostrado fehacientemente haber efectuado varios pagos destinados a completar el monto inicial de*

> *adquisición de la unidad residencial objeto del contrato de separación, conforme a los documentos presentados, máxime que el contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024 constituye un acto jurídico que formaliza los derechos y obligaciones de las partes, razón por la cual su entrega es un requisito indispensable para garantizar la seguridad jurídica del recurrente y la correcta ejecución del acuerdo. 22. Por lo que, en virtud de los principios de equidad y seguridad jurídica, la parte recurrida está en la obligación de proceder con la entrega del contrato original, a fin de evitar perjuicios al recurrente y asegurar el cumplimiento efectivo de lo pactado entre las partes, razón por la que esta alzada tiene a bien acoger la demanda sobre entrega forzosa de contrato de separación de unidad y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

8) De la motivación transcrita, se deriva que la corte *a qua* ordenó la entrega del original del contrato de separación de unidad residencial, suscrito en fecha 24 de junio de 2024, suscrito entre las partes, al juzgar que el demandante demostró que efectuó varios pagos para completar el monto de la adquisición del inmueble.

9) En el contexto de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones —urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo— las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) Constituye una práctica procesal acentuada que la jurisdicción de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en el marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento, como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad, y las reglas que se conciben y derivan desde el punto de vista de la equidad , así como la certeza de certidumbre que se genera a partir de que el adquiriente de un inmueble tenga en su poder los documentos que avalan su derecho, como el contrato suscrito, el título de propiedad, entre otros; sin que ello implique decidir y abordar el fondo de la contestación.

11) Partiendo de la situación denunciada, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación tribunales de orden judicial gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[1].Cabe retener que la vulneración denunciada no ha sido probada en esta oportunidad. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos

[1] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[2]. No obstante, esta regla no es absoluta, sino que se ha reconocido que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[3].

12) Del razonamiento enunciado, se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

13) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[4] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, B. J. 1361.

admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

14) Del examen de la ordenanza impugnada se retiene que la alzada sustenta que ponderó *todos y cada uno de los documentos depositados por las partes en el expediente*, según los inventarios de fechas 26 de marzo de 2025; 27 de marzo de 2025; 28 de marzo de 2025; 07 de abril de 2025; y 10 de abril de 2025. De su verificación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 2024, fue suscrito un contrato de separación de unidad residencial entre Seapar Investment SRL, [redacted] (la primera parte) e [redacted] (la segunda parte)…; b) que según comprobante de transacción del banco BDI de fecha 14 de enero de 2025, a favor de la Inmobiliaria de Guardias Permitidas, por la suma de US$7,988.00, por concepto de devolución de fondos apartamentos C5 Bellaviera; y c) cheque núm. 76962 de fecha 03 de febrero de 2025, girado en el banco de Reservas, a favor de la entidad Inmobiliaria de Guardias Permitidas, S.A., por el señor [redacted], por la suma de US$7,988.00, por concepto de devolución de pago.

15) En el expediente que nos ocupa consta el inventario de fecha 27 de marzo de 2025, depositado por la parte ahora recurrente, recibido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, en el cual constan, entre otros documentos, *diez (10) impresiones de los intercambios de comunicación (conversaciones) sostenidas por los representantes de*

[5] Ibidem.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Seapar Investments, [redacted]*., con el señor* [redacted]*, en las siguientes fechas: 19, 23, 26, 27 y 28 de agosto del 2024; 2 de septiembre del 2024; 15 de octubre del 2024 y 6, 12 y 18 de noviembre del 2024.* Conforme fue indicado arriba, la alzada indicó haber ponderado este inventario, sin embargo, del fallo cuestionado se advierte que no valoró las pruebas antes mencionadas.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las conversaciones vía *whatsapp*, desde la óptica procesal constituyen medios de pruebas ,siempre y cuando sean valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, esto es siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e integras, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación[6]. Cabe retener que estas pruebas no fueron objeto de valoración a pesar de que no se cuestionó su autenticidad en la alzada.

17) Conforme la situación procesal expuesta, fue controvertido entre las partes la suscripción del contrato de separación de unidad funcional, de fecha 24 de junio de 2024. Por un lado, la parte recurrente alegó que no fue materializada la firma del contrato, debido a la falta de entrega de los documentos necesarios para cumplir con la obligación que le impone la Ley núm. 155-17, sobre el lavado de activos, y que los fondos pagados como avance fueron devueltos; por otro lado, el recurrido indicó que la parte recurrente se comprometió a entregar el original

[6] SCJ-PS-23-1435, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

del contrato una vez fuera firmado. La situación esbozada fue lo que generó la litis entre las partes.

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua* examinó la copia del contrato de separación de unidad residencial suscrito en fecha 24 de junio de 2024, así como los documentos que acreditan los pagos realizados por el recurrido, a partir de los cuales juzgó que procedía la entrega del contrato en original. No obstante, la jurisdicción de fondo no valoró las pruebas que la parte recurrente aportó tendente a sustentar su teoría de que el contrato en cuestión no se formalizó, como las conversaciones sostenidas con el recurrido y el recibo de devolución de fondos.

19) En el contexto expuesto, era imperativo que la alzada realizara una valoración armónica de los medios de pruebas aportados por las partes, en vista de que la suscripción del contrato cuya entrega ordenó, fue controvertida. En esas atenciones se deriva que era obligación de la alzada hacer un ejercicio de valoración de la prueba y ofrecer una motivación razonada para descartar aquellas que sustentaron la defensa de la parte recurrente, las cuales podían razonablemente incidir en la adopción del fallo impugnado. Conforme lo expuesto se retiene que es facultativo desestimar los medios probatorios aportados al expediente. En ese sentido el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

20) Conforme el razonamiento expuesto, la corte incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos probatorios relevantes, y dirimente 2, sin ofrecer motivación suficiente para descartarlos. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada y enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado, en aplicación a lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de 2025 y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2741
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Seapar Investments, [redacted]., Ladano, [redacted]., Constructora Civiltec, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega forzosa de contrato de separación de unidad residencial o promesa de compraventa
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presedente en junciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 367-2023-SSEN-00386, de fecha 03-07-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en lanzamiento de lugar, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del mismo y, actuando por propia autoridad, RECHAZA la demanda en lanzamiento de lugar, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, a favor de las Licdas. [redacted] y [redacted], abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1380/2025, instrumentado y depositado en fecha 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra el recurrido, alegando que este último ocupa de manera ilegal el lote municipal número 229-C, cuadra núm. 14, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, de su propiedad; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00386, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 3 de julio de 2023, que ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble objeto de la litis; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la especie, no consta que la parte recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta Corte de Casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su

contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1380/2025, instrumentado y depositado en fecha 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, verificándose que el ministerial actuante se trasladó a la calle 2 núm. 47, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, lugar donde, según el ministerial actuante que es donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido en su persona por el recurrido. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que los ahora recurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 51 de la Constitución; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: provocación de un estado de indefensión al no aplicar una tutela judicial efectiva; **cuarto**: desnaturalización de los hechos, errónea observación y aplicación de los medios de pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2766
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R545005)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Amín Teóhect Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrente,* [redacted]*, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia in voce emitida en audiencia de fecha 10/10/2024. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida,* [redacted] *y* [redacted]*, respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 0195-2024-SCIV-00307, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; mediante el Acto número 1612/24, de fecha 26/08/2035, del ministerial Maher Salal Hasbas* [redacted]*, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Erídania Del Carmen* [redacted]*, al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrado de esta Corte,* [redacted] *para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 25/2025, instrumentado el 14 de enero de 2025, por el ministerial Maher Salal Hasbas [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025; y **d)** el acto núm. 320/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** como resultado de un embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted] contra Eridania de Carmen [redacted], respecto a la Parcela núm. [redacted]28, municipio y provincia La Romana, fue perseguida la venta en pública subasta; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00307, de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró adjudicataria a la parte persiguiente y ordenó a la

parte embargada desocupar el inmueble; **c)** la parte perseguida recurrió en apelación; sin embargo, no compareció a la audiencia fijada para la venta del inmueble. Ante su incomparecencia, la parte recurrida solicitó su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, lo que fue pronunciado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por incumplimiento de las formalidades de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En el desarrollo de dicha instancia, sustenta dicho pedimento esencialmente en que: a) la parte recurrente no acompañó el memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, conforme establece el artículo 18, párrafo I de la referida norma; y b) por haber sido recurrida una sentencia que no es susceptible de recurso de casación.

3) No obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 320/2025, antes descrito, la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad, la parte recurrida argumenta que el recurso de casación fue presentado sin aportar una copia auténtica de la sentencia, lo cual constituye un requisito establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, cuya omisión conlleva la inadmisibilidad del recurso.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 9 de diciembre de 2024, certificada por [redacted], secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, lo que permite comprobar su autenticidad. Por este motivo, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En lo que se refiere a la segunda causa de inadmisibilidad presentada, la parte recurrida sostiene que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso, debido a que no acogen ni rechazan conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho, tal como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) Aun cuando es cierto que esta Corte de Casación sostuvo el criterio que señala la parte recurrida, este fue variado mediante la sentencia núm. 141, de fecha 26 de febrero de 2020[1]. En esa decisión, esta Primera Sala asumió el criterio establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual las sentencias dictadas en única o en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Sobre el pedimento de ratificación de sentencia

8) La parte recurrida, además, solicita la ratificación de la sentencia impugnada. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, al conocer del recurso esta Corte únicamente debe decidir sobre la admisión o desestimación de los medios en que se funda, sin adentrarse al fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. En virtud de dicha disposición, resulta improcedente la solicitud de ratificación de la sentencia impugnada formulada por la parte recurrida, por tratarse de una pretensión que excede el ámbito del control de la casación. Por esta razón, se declara inadmisible la referida petición, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

[1] B. J. 1311.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución; **tercero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional, como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

12) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Antes de analizar los medios invocados es necesario precisar que, anteriormente, se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba esa postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

13) Sin embargo, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala rectificó la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, según el párrafo II, artículo 10[4].

14) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

15) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad,

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de

las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En ese tenor, como fue juzgado en la sentencia SCJ-PS-25-1662, antes descrita, que cambió el criterio, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: *En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen*.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebido que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o de embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas (embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011). En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

20) Otrora se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) No obstante, ante la enunciación de infracciones a la ley por errores —*in procedendo*

o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

22) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) De conformidad con lo expuesto se deriva que, a partir de las sentencias mencionadas, que sustentan el cambio de criterio, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que,

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

24) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha acreditado la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

27) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria al pago de una multa e indemnización contra la parte recurrente y de su abogado, el Dr. [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 320-2025, de fecha 27 de enero de 2025, antes descrito.

29) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

30) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

31) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines,

obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

32) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

33) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00536, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2793
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0018702)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Venta en pública subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. Aulio [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida *i)* [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Wandrys de los Santos de la Cruz y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; *ii)* Centro Médico Cibao, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos.

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio inadmisión fundado en la violación del plazo prefijado para recurrir en apelación, por devenir en improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2020-SSEN-00010, de fecha 18 de enero del año 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios dictada a favor de la CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) y la DRA. [redacted]ARÍA PÉREZ GÓMEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA solidariamente a la DRA. [redacted]ARÍA PÉREZ GÓMEZ y al CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), divididos en un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00) a favor de JULIANA MARÍA*

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

JIMINIÁN (en calidad de madre del fallecido); dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted] (en su doble calidad de esposa sobreviviente y en representación de su hijo menor…) y, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted] (en calidad de hija del occiso), por constituir una suma justa y razonable por los daños morales, sufridos a consecuencia de la muerte de su familiar. QUINTO: CONDENA a la parte demandada, hoy recurrida, al pago de un interés mensual de un 0.94% de interés judicial, a favor de las partes demandantes, hoy recurrentes, a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia. SEXTO: CONDENA a la DRA. [redacted]ARÍA PÉREZ GÓMEZ y al CENTRO MÉDICO CIBAO-UTESA (Clínica Universitaria de Especialidades e Investigaciones) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3091-2024, instrumentado el 6 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado 12 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 8 de noviembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1,576/2024, instrumentado el 8 de noviembre de 2024 por el ministerial Adolfo

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

[redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por Centro Médico Cibao, S. A. en fecha 20 de noviembre de 2024; **f)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1,401/2024, instrumentado el 22 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 28 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], quien actuaba por sí y en representación de su hijo menor, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Centro Médico Cibao, S. A. y a la doctora [redacted], sustentada en mala práctica médica, al ser negligentes en los cuidados y medicación que requería el familiar de las demandantes para preservar su vida, al momento de ser ingresado a emergencias en la clínica demandada; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00010, de fecha 18 de enero de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda, con base en que no pudo retener la negligencia, ineficiencia y ligereza de la doctora demandada al momento de atender el paciente; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00259, de fecha 8 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó

la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$4,000,000.00.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación

2) La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan que se fusione el recurso de casación que nos ocupa con el interpuesto por el Centro Médico Cibao, S. A., mediante la solicitud núm. **2024-R0647444**, al ser interpuestos contra la misma decisión, por economía procesal y evitar contradicción de sentencias y así hacer una sana administración de justicia.

3) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos mediante las solicitudes números **2024-R0647444**, de fecha 23 de octubre de 2024, en el que figura como parte recurrente Centro Médico Cibao, S. A.; y, **2024-R0665054**, en el que consta como parte recurrente [redacted], ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de forma separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente núm. 1522-2020-ECIV-00164.

4) La fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos al fondo por esta Corte de Casación; sin embargo, esta es una cuestión facultativa que se encuentra a la soberana apreciación de los jueces[1]. En el caso en cuestión, este plenario no considera necesaria la fusión de los casos por no preverse una posible contradicción de fallos entre la suerte de ambos recursos, por lo que se desestima la petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

Medios de casación

5) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia o intitula sus medios de casación en la forma ordinaria, sino que expone lo que a su entender constituyen transgresiones y agravios que conducen a la casación de la sentencia impugnada. En ese sentido, de sus argumentos se pueden extraer que, en síntesis, denuncia los vicios siguientes: falsa y errónea aplicación de ley, desnaturalización de los hechos y del derecho, incorrecta valoración de los medios de pruebas y violación a la ley, sentencia

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-24-2346, 31 de octubre de 2024, BJ 1367; SCJ-PS-25-1755, 29 de agosto de 2025, BJ 1377.

sin fundamentación ni base, contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo, en primer lugar, se corresponde con la noción de interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden, ha lugar a retener un interés casacional

presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses de las partes, puesto que su

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión de la uniformidad coherente de la administración de justicia.

11) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

12) De lo expuesto precedentemente, se deriva que este instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

14) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[4] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley;

[8] https://juriteca.edu.do/base/domenj

y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Cabe retener que, si bien en el desarrollo sus medios de casación se incluyeron varias citas jurisprudenciales, relacionadas a la definición jurisprudencial de la prueba; tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

24) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta

el interés casacional de su recurso, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

25) Cabe destacar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en los medios de casación bajo examen. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a estos medios de casación, lo que vale deliberación dispositiva.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00259, dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2738
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00164 (2024-R0665054)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Centro Médico Cibao, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0289771)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Scada, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. y Scada, [redacted]., las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador, la entidad comercial Scada, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,*

SCJ-PS-25-2762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0289771)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Scada, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número [redacted], representada por su abogado, el licenciado [redacted], adjudicataria de los inmuebles descritos como: a) "Unidad F-3, [redacted]56: F-3, del condominio Quinta Don Antonio III, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.45%, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.45%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.45% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M1-001, del bloque 00, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 14.96 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-012, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a meseta A/A, con una superficie de 1.32 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 52.08 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-013, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a balcón, con una superficie de 2.75 metros cuadrados y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y otras dependencias; Este inmueble se encuentra [redacted], registrado dicho inmueble a nombre del señor [redacted], según consta en la certificación de registro de determinar matrícula número [redacted]; b) "Unidad funcional C-3, identificada como [redacted]56: C-3, del condominio Quinta Don Antonio III, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 1.38%, con un porcentaje de participación en la parcela de 1.38% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-M2-013, del bloque 00, ubicado en el nivel M2, destinado a parqueo, con una superficie de 11.75 metros cuadrado; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a meseta A/A, con una superficie de 1.32 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 52.08 metros cuadrados, un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-03-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a balcón, con una superficie de 2.75

metros cuadrados y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias, está [redacted]*, registrado dicho inmueble a nombre del señor* [redacted]*, según consta en la certificación de registro de acreedor matrícula número* [redacted]*", por el precio de primera puja, ascendente a la suma nueve millones trescientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,310,000.00), más los gastos y honorarios aprobados por este tribunal, por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor de los abogados de la parte persiguiente, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; SEGUNDO: Se ordena a los embargados, señores* [redacted] *y* [redacted]*, abandonar la posesión de los inmuebles tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado; TERCERO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (…).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1918/2025 instrumentado el 1 de

agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como recurridos Banco Múltiple BHD León, S. A. y Scada, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: en ocasión del procedimiento de embargo especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en perjuicio de Transpepper [redacted]., [redacted] y [redacted], los inmuebles

objeto del embargo resultaron adjudicados al licitador Scada, [redacted]., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Del contexto del articulo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*. En ese contexto, en orden de prelación, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación, dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) En el marco del artículo 14 párrafo V de la citada se concibe lo siguiente: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*. Cabe puntualizar que, por

días hábiles se entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, además en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En nuestro derecho el principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.[1]

6) Del expediente, se advierte que figura depositado el acto núm. 59/2025 instrumentado el 18 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Scadal, [redacted]., ahora

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

recurrida, notificó la sentencia impugnada al recurrente, [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, entregada a [redacted], quien dijo ser primo del requerido.

7) Del examen del expediente se advierte que el acto se considera válido, al haber sido realizado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al proceso verbal de notificación dirigido a la parte requerida y a la calidad de la persona se deriva que el acto satisface la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

8) Tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 18 de febrero de 2025, se deriva que el plazo para la interposición del presente recurso, de diez (10) hábiles y francos que vencía el viernes 7 de marzo 2025, considerando el aumento de 1 días en razón de la distancia sobre la base de 13,4 kilómetros que media entre el municipio Santo Domingo Este y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional y a su vez, tomando en cuenta que el día 27 de febrero día de la independencia nacional, no se computa al tratarse de un plazo hábil, y partiendo del hecho de que la secretaria no estaba abierta al público. En esas atenciones al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) De conformidad con lo expuesto, procede declarar de oficio su inadmisibilidad del recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14 párrafo V, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-2762
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0289771)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y Scada, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Caratula

2[redacted]

Número de solicitud: 2024-R0591447 **Trámite No.:** 2[redacted]01

Fecha y hora del depósito: 21/11/2024 08:41:00 a. m.

Tribunal: Tribunal De Tierras De Jurisdiccion Original De Maria Trinidad Sanchez
Sala: Tribunal De Tierras De Jurisdiccion Original De Maria Trinidad Sanchez

Materia: Inmobiliaria

Asunto: Determinación De Herederos

Objeto: Prueba #2

Partes involucradas

Demandante [redacted]

Inmuebles

Provincia	Municipio	Designación Catastral: *Designación Catastral Histórica (DCH) o Designación Unidades de Condominio (DUC) o Designación Posicional (DP) o Designación Temporal (DTC)*
Distrito Nacional	Santo Domingo de Guzmán	DCH: Parcela No.: 37853983, Matrícula No.: 546465416, Solar No.: 8935463, Manzana No.: [redacted]3, Porción: [redacted]54, Unidad Funcional: [redacted], Distrito Catastral No.: 46468

Fecha y hora de generación:
21/11/2024 03:28:00 p. m.

Generado por:
[redacted]
N/D

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidos todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación y que sea condenada al pago de las costas procesales a la parte recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385, de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre del 2024) por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385 de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre de 2024), ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada cualquier fundamentación respeto a la variación en ese sentido, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00108, de fecha 18 de noviembre de 2025, llamando a la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02011, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 61.3, 6, 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz de Bayaguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 009-2016, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00119, dictada el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 61.3 y 6, 49 letra d, 61 letra A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos en la República Dominicana, Modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia condena a cumplir la pena de tres (03)meses de prisión suspensivo, tomando como base el principio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *favorabilidad, retroactividad de la ley en favor del imputado y el artículo 303 de la ley 63-17 y 341 del código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a la siguiente regla: a.- Residir en un domicilio fijo.* ***CUARTO:*** *Acoge querella con constitución en actor civil incoada en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted].* ***QUINTO:*** *Condena a los señores: imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a nombre de la Dra. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 01/12/2021 a las 9:00 am., horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, objecto del presente recurso, el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la victima* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos Dra.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 7 de julio del 2022, en contra de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, para que en lo adelante se lea:* ***Cuarto****: Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado* [redacted]*, y el tercero civilmente demandado el señor* [redacted]*, e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Declara el presente recurso exento del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Sentencia de la Corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso de la parte recurrente, se destapa con una sentencia graciosa violando el principio soberano en las indemnizaciones del juez, como se destaca en el primer medio propuesto a la Corte. Sic[1] Cuarto. Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted]. Ante dicho planteamiento la Corte no valora la justa dimensión de por qué el primer grado había solo impuesto la sanción económica en el primer grado, ya que ciertamente la falta cometida por la víctima es de un 99.9% y en base a dicha falta de la víctima es que el juez establece la sanción anterior. Lo que es lo mismo a una denegación de justicia por parte de la Corte, al tirar por el suelo, el trabajo realizado en el primer grado, como si se tratara que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aunque el demandante sea que comete la falta hay que premiarlo en perjuicio de las demás partes. 2.-) Sentencia de la Corte que a pesar de que los méritos establecidos para la admisibilidad de un recurso no se encontraban dentro de los motivos que pudiesen hacer que la Corte varié la sentencia, de manera arbitraria modifica la sentencia y produce una condena, bajo el pobre argumento siguiente.. sic². Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Máxime cuando se trata de un análisis real realizado por el Juzgador del primer grado un área conocida por todos y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. La duda favorece al reo. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente sin haber una narrativa atribuir una falta al encartado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en los términos del artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal, por cuanto dicha alzada incrementó la indemnización civil impuesta en primer grado de RD$100,000.00 a RD$300,000.00 sin ofrecer una motivación suficiente, clara y razonada que justifique ese aumento, limitándose a calificar como irrisorio el monto anterior sin ponderar las circunstancias fácticas del caso, la falta concurrente atribuida mayoritariamente a la víctima ni las razones por las cuales el juez de primer grado fijó la indemnización original; sostiene, además, que la Corte no reconstruyó de manera precisa cómo ocurrió el accidente ni estableció un hecho culposo claramente imputable al encartado que sustente la condena civil, lo que, a su juicio, vulnera los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la regla de que la duda favorece al imputado, invocando como normas infringidas la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y disposiciones del Código Procesal Penal, y solicitando, en consecuencia, la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se lee en la página 18, párrafo 17 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que este accidente se pudo haber evitado si el conductor del camión lubiera mantenido una velocidad, asimismo, si la victima hubiera mantenido la distancia del carro, una velocidad prudente y respetado las reglas básicas de conducir. Que ha sido probado ante el plenario que el conductor del camión transitaba de manera imprudente, torpe y sin observar las reglas de tránsito; sin embargo, la conductora de la motocicleta también violentó los principios legales como conducir y hemos citado precedentemente. Que la jurisprudencia ha establecido que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor si este a su vez incurre en culpa, que en el caso de la especie estamos ante una falta que se debió en un 90% para la conductora de la motocicleta y un 10% para el conductor del vehículo tipo camión". Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Es por lo dicho anteriormente que esta Segunda Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende procedente acoger el recurso parcialmente y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal imponer un monto por concepto de indemnización mayor al acordado por el tribunal a quo, tal como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente sentencia.*[1]

6. Con relación a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación sería manifiestamente infundada por haber incrementado la indemnización civil sin motivación suficiente ni determinación clara del daño, esta Sala, al ejercer el control jurídico propio del recurso extraordinario de casación, constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido real del fallo impugnado ni con los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos fijados por los jueces del fondo y verificados por la alzada.

7. En efecto, de la lectura íntegra, técnica y concatenada de la sentencia de primer grado, cuyo contenido fue expresamente verificado por la Corte de Apelación, se desprende que el tribunal estableció como hecho probado que el 25 de febrero de 2015, en la vía que comunica Bayaguana con Monte Plata, se produjo un accidente de tránsito cuando

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, pp-8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] conducía un camión marca Mack y, al llegar a un tramo de la carretera con curva pronunciada, perdió el dominio del vehículo e impactó a la señora [redacted], quien se desplazaba en una motocicleta.

8. El juez de mérito dejó claramente determinado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, caracterizada por una velocidad inadecuada y la falta de control del vehículo en atención a las condiciones objetivas de la vía. Estableció que el conductor del camión no adecuó su conducción a la geometría del tramo, lo que le impidió maniobrar con la diligencia exigida y provocó la pérdida de control del vehículo de mayor porte, constituyéndose dicha conducta en la causa eficiente, directa y determinante del siniestro.

9. La fijación de esa causa generadora se sustentó en la valoración conjunta, lógica y razonada de un conjunto probatorio plural, dentro del cual ocuparon un lugar relevante las pruebas testimoniales rendidas en juicio, debidamente individualizadas y analizadas por el tribunal.

10. En primer lugar, el tribunal valoró el testimonio de la propia víctima, [redacted], quien relató de manera coherente y persistente las circunstancias en que ocurrió el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicando que mientras se desplazaba en su motocicleta fue impactada por el camión conducido por el imputado, el cual perdió el control al tomar la curva. Asimismo, describió las consecuencias inmediatas del impacto, las lesiones sufridas, los tratamientos médicos recibidos y las secuelas físicas permanentes que le quedaron como resultado del siniestro. El juez apreció este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, destacando su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos probatorios incorporados.

11. De igual modo, el tribunal ponderó el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, quien declaró haber observado el desplazamiento del camión conducido por el imputado y la forma en que este perdió el control del vehículo al aproximarse a la curva, impactando a la motocicleta de la víctima. Su declaración coincidió con la versión ofrecida por la víctima en cuanto a la dinámica del accidente y a la conducta imprudente del conductor del camión, lo que permitió al tribunal reforzar la reconstrucción fáctica del siniestro.

12. Estas declaraciones testimoniales fueron valoradas en conjunto con el acta policial levantada con motivo del accidente, en la cual se consignaron la fecha, el lugar, los vehículos involucrados y la forma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho, permitiendo al juez reconstruir de manera lógica y coherente la dinámica del accidente y atribuirlo causalmente a la conducta imprudente del imputado.

13. Asimismo, el daño sufrido por la víctima quedó acreditado mediante los certificados médicos incorporados al proceso, los cuales establecieron que [redacted] presentó un politraumatismo producto de accidente de tránsito, con herida traumática y fractura del quinto metacarpo, lesión calificada como de carácter permanente, evidenciando que las consecuencias del hecho no fueron leves ni transitorias.

14. En relación con los efectos económicos del daño, la sentencia de primer grado dejó constancia de que la víctima, en su declaración testimonial rendida en juicio, manifestó haber incurrido, como consecuencia directa del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2015, en gastos médicos que superaban la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), así como en erogaciones periódicas continuas, ascendentes aproximadamente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) cada doce días, destinadas a medicamentos y tratamientos requeridos por las secuelas permanentes que padece. El tribunal ponderó dichas declaraciones como un elemento relevante para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dimensionar la intensidad y proyección del daño sufrido, en coherencia con la gravedad de las lesiones acreditadas médicamente.

15. En cuanto a la conducta de la víctima, el juez de primer grado reconoció la existencia de una falta concurrente, pero delimitó expresamente que esta no desplazaba la causa generadora del accidente ni rompía el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, al establecer que la pérdida de control del camión, imputable al conductor del vehículo de mayor porte, constituyó la causa eficiente predominante del siniestro.

16. En ese mismo orden, si bien se constató una conducta concurrente atribuible a la víctima, tanto el tribunal de mérito como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido que dicha circunstancia no tuvo entidad suficiente para desnaturalizar la responsabilidad civil del imputado ni para romper el vínculo causal entre su actuación imprudente y el daño ocasionado. En efecto, se determinó que la pérdida de control del camión, por su peso, dimensiones y potencial lesivo, constituyó el factor decisivo y preponderante en la producción del daño, de modo que la eventual concurrencia de faltas solo podía incidir de manera limitada en la apreciación del *quantum* indemnizatorio, sin excluir ni disminuir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustancialmente la obligación de reparar los daños corporales, morales y patrimoniales efectivamente acreditados en perjuicio de la víctima.

17. Al conocer del recurso de apelación, la Corte de Apelación verificó que dicha reconstrucción fáctica, la determinación de la causa generadora del accidente y la atribución de responsabilidad civil se encontraban correctamente motivadas y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas, constatando que el juez de mérito valoró de manera adecuada el acta policial, los testimonios de la víctima y del testigo presencial, así como los certificados médicos.

18. Ahora bien, en lo atinente al *quantum* indemnizatorio, la Corte de Apelación no se limitó a una corrección discrecional del monto fijado en primer grado, sino que expuso de manera expresa y razonada los criterios objetivos que justificaban su incremento. En efecto, la alzada partió de los hechos y del daño ya establecidos por el juez de mérito —sin alterarlos ni revalorarlos— y constató que el monto originalmente fijado de RD$100,000.00 no guardaba una proporción razonable con la magnitud real del perjuicio acreditado en el proceso.

19. La Corte tomó en consideración, de manera particular, que las lesiones sufridas por la víctima no fueron de carácter leve ni transitorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que implicaron un politraumatismo con fractura y secuelas permanentes, debidamente acreditadas mediante certificaciones médicas legalmente incorporadas. Asimismo, ponderó que dichas lesiones tuvieron un impacto significativo y duradero en la integridad física y en la calidad de vida de la víctima, afectando su desenvolvimiento cotidiano y generando necesidades médicas continuas.

20. De igual modo, la alzada valoró que, conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado, la víctima incurrió en gastos médicos elevados y recurrentes como consecuencia directa del accidente, lo que evidenciaba una proyección económica del daño que excedía con creces el monto simbólico inicialmente fijado. Tales elementos permitieron a la Corte dimensionar la intensidad del daño moral y corporal sufrido, así como su prolongación en el tiempo.

21. Sobre esa base, la Corte de Apelación concluyó que resultaba necesario ajustar el monto indemnizatorio a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que la reparación civil cumpliera efectivamente su función resarcitoria y no se tornara meramente nominal. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

25, procedió entonces a elevar la indemnización a RD$300,000.00, sin modificar los hechos fijados ni la imputación de responsabilidad civil, limitándose a corregir el *quantum* para adecuarlo a la entidad del daño probado.

22. Desde esta perspectiva, se verifica que la sentencia impugnada identifica con claridad cuál fue la causa generadora del accidente, qué pruebas la acreditaron, en qué consistieron dichas declaraciones, quiénes las rindieron, así como las lesiones y los gastos médicos derivados del hecho, ofreciendo además una motivación expresa, razonable y jurídicamente fundada del aumento del monto indemnizatorio, que permite comprender de manera autosuficiente el razonamiento seguido para confirmar la responsabilidad civil y ajustar el *quantum* resarcitorio.

23. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva e *in dubio pro reo*, invocados de manera genérica por el recurrente, esta Sala constata que tales reproches no se sustentan en una verificación real del contenido de la sentencia impugnada. En efecto, de la lectura íntegra y concatenada de la decisión dictada por la Corte de Apelación se evidencia que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofreció una motivación clara, estructurada y razonada, en la que se identificaron los hechos fijados, las pruebas valoradas, la causa generadora del accidente, el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, así como los criterios jurídicos que justificaron el ajuste del *quantum* indemnizatorio, lo que permitió a las partes comprender de manera suficiente las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, la sentencia impugnada no revela la existencia de duda fáctica o jurídica relevante que obligara a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto la responsabilidad civil del imputado se sustentó en hechos probados y en un acervo probatorio plural y concordante, debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica. En tales condiciones, no se verifica afectación alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, razón por la cual los alegatos formulados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento atendible.

24. En consecuencia, el único medio de casación propuesto carece de fundamento atendible y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidos todos los medios y conclusiones vertidos en nuestro memorial de casación y que sea condenada al pago de las costas procesales a la parte recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385, de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre del 2024) por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, núm. 1419-2024-SSEN-00385 de fecha 7 de octubre de 2024 (notificada el día 15 de octubre de 2024), ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que sea rechazada cualquier fundamentación respeto a la variación en ese sentido, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 428-2015-EPEN-00142
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00108, de fecha 18 de noviembre de 2025, llamando a la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02011, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de noviembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 61.3, 6, 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado de Paz de Bayaguana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 009-2016, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 427-2021-SSEN-00119, dictada el 10 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, por presunta violación de los artículos 61.3 y 6, 49 letra d, 61 letra A y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos en la República Dominicana, Modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia condena a cumplir la pena de tres (03)meses de prisión suspensivo, tomando como base el principio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *favorabilidad, retroactividad de la ley en favor del imputado y el artículo 303 de la ley 63-17 y 341 del código Procesal Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a la siguiente regla: a.- Residir en un domicilio fijo.* ***CUARTO:*** *Acoge querella con constitución en actor civil incoada en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted].* ***QUINTO:*** *Condena a los señores: imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado el señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a nombre de la Dra. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados concluyentes quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo objeto del presente accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 01/12/2021 a las 9:00 am., horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, objecto del presente recurso, el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la victima* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos Dra.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 7 de julio del 2022, en contra de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia núm. 427-2021-SSEN-00119, de fecha 10 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, para que en lo adelante se lea:* ***Cuarto****: Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado* [redacted]*, y el tercero civilmente demandado el señor* [redacted]*, e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Declara el presente recurso exento del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Sentencia de la Corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso de la parte recurrente, se destapa con una sentencia graciosa violando el principio soberano en las indemnizaciones del juez, como se destaca en el primer medio propuesto a la Corte. Sic[1] Cuarto. Acoge querella con constitución en actor civil incoado en contra del imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado el señor [redacted], e impone una indemnización económica ascendente a la suma de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales en favor de la víctima [redacted]. Ante dicho planteamiento la Corte no valora la justa dimensión de por qué el primer grado había solo impuesto la sanción económica en el primer grado, ya que ciertamente la falta cometida por la víctima es de un 99.9% y en base a dicha falta de la víctima es que el juez establece la sanción anterior. Lo que es lo mismo a una denegación de justicia por parte de la Corte, al tirar por el suelo, el trabajo realizado en el primer grado, como si se tratara que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aunque el demandante sea que comete la falta hay que premiarlo en perjuicio de las demás partes. 2.-) Sentencia de la Corte que a pesar de que los méritos establecidos para la admisibilidad de un recurso no se encontraban dentro de los motivos que pudiesen hacer que la Corte varié la sentencia, de manera arbitraria modifica la sentencia y produce una condena, bajo el pobre argumento siguiente.. sic². Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Máxime cuando se trata de un análisis real realizado por el Juzgador del primer grado un área conocida por todos y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. La duda favorece al reo. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente sin haber una narrativa atribuir una falta al encartado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. Lo que sin duda en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en los términos del artículo 426 antigua redacción del Código Procesal Penal, por cuanto dicha alzada incrementó la indemnización civil impuesta en primer grado de RD$100,000.00 a RD$300,000.00 sin ofrecer una motivación suficiente, clara y razonada que justifique ese aumento, limitándose a calificar como irrisorio el monto anterior sin ponderar las circunstancias fácticas del caso, la falta concurrente atribuida mayoritariamente a la víctima ni las razones por las cuales el juez de primer grado fijó la indemnización original; sostiene, además, que la Corte no reconstruyó de manera precisa cómo ocurrió el accidente ni estableció un hecho culposo claramente imputable al encartado que sustente la condena civil, lo que, a su juicio, vulnera los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la regla de que la duda favorece al imputado, invocando como normas infringidas la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial y disposiciones del Código Procesal Penal, y solicitando, en consecuencia, la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se lee en la página 18, párrafo 17 de la sentencia recurrida lo siguiente: "Que este accidente se pudo haber evitado si el conductor del camión lubiera mantenido una velocidad, asimismo, si la victima hubiera mantenido la distancia del carro, una velocidad prudente y respetado las reglas básicas de conducir. Que ha sido probado ante el plenario que el conductor del camión transitaba de manera imprudente, torpe y sin observar las reglas de tránsito; sin embargo, la conductora de la motocicleta también violentó los principios legales como conducir y hemos citado precedentemente. Que la jurisprudencia ha establecido que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor si este a su vez incurre en culpa, que en el caso de la especie estamos ante una falta que se debió en un 90% para la conductora de la motocicleta y un 10% para el conductor del vehículo tipo camión". Si bien esta Segunda Sala se encuentra conteste con las motivaciones que realizó el a quo en cuanto a la falta compartida que existe en este proceso, no menos cierto es que, el monto que se le concedió a la víctima por concepto de indemnización resulta un tanto irrisorio, partiendo de las lesiones que esta presenta. Es por lo dicho anteriormente que esta Segunda Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende procedente acoger el recurso parcialmente y en aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal imponer un monto por concepto de indemnización mayor al acordado por el tribunal a quo, tal como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente sentencia.*[1]

6. Con relación a lo alegado por el recurrente en su único medio de casación, en el sentido de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación sería manifiestamente infundada por haber incrementado la indemnización civil sin motivación suficiente ni determinación clara del daño, esta Sala, al ejercer el control jurídico propio del recurso extraordinario de casación, constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido real del fallo impugnado ni con los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos fijados por los jueces del fondo y verificados por la alzada.

7. En efecto, de la lectura íntegra, técnica y concatenada de la sentencia de primer grado, cuyo contenido fue expresamente verificado por la Corte de Apelación, se desprende que el tribunal estableció como hecho probado que el 25 de febrero de 2015, en la vía que comunica Bayaguana con Monte Plata, se produjo un accidente de tránsito cuando

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, pp-8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado [redacted] conducía un camión marca Mack y, al llegar a un tramo de la carretera con curva pronunciada, perdió el dominio del vehículo e impactó a la señora [redacted], quien se desplazaba en una motocicleta.

8. El juez de mérito dejó claramente determinado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, caracterizada por una velocidad inadecuada y la falta de control del vehículo en atención a las condiciones objetivas de la vía. Estableció que el conductor del camión no adecuó su conducción a la geometría del tramo, lo que le impidió maniobrar con la diligencia exigida y provocó la pérdida de control del vehículo de mayor porte, constituyéndose dicha conducta en la causa eficiente, directa y determinante del siniestro.

9. La fijación de esa causa generadora se sustentó en la valoración conjunta, lógica y razonada de un conjunto probatorio plural, dentro del cual ocuparon un lugar relevante las pruebas testimoniales rendidas en juicio, debidamente individualizadas y analizadas por el tribunal.

10. En primer lugar, el tribunal valoró el testimonio de la propia víctima, [redacted], quien relató de manera coherente y persistente las circunstancias en que ocurrió el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicando que mientras se desplazaba en su motocicleta fue impactada por el camión conducido por el imputado, el cual perdió el control al tomar la curva. Asimismo, describió las consecuencias inmediatas del impacto, las lesiones sufridas, los tratamientos médicos recibidos y las secuelas físicas permanentes que le quedaron como resultado del siniestro. El juez apreció este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica, destacando su coherencia interna y su correspondencia con los demás elementos probatorios incorporados.

11. De igual modo, el tribunal ponderó el testimonio del señor [redacted], testigo presencial del hecho, quien declaró haber observado el desplazamiento del camión conducido por el imputado y la forma en que este perdió el control del vehículo al aproximarse a la curva, impactando a la motocicleta de la víctima. Su declaración coincidió con la versión ofrecida por la víctima en cuanto a la dinámica del accidente y a la conducta imprudente del conductor del camión, lo que permitió al tribunal reforzar la reconstrucción fáctica del siniestro.

12. Estas declaraciones testimoniales fueron valoradas en conjunto con el acta policial levantada con motivo del accidente, en la cual se consignaron la fecha, el lugar, los vehículos involucrados y la forma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho, permitiendo al juez reconstruir de manera lógica y coherente la dinámica del accidente y atribuirlo causalmente a la conducta imprudente del imputado.

13. Asimismo, el daño sufrido por la víctima quedó acreditado mediante los certificados médicos incorporados al proceso, los cuales establecieron que [redacted] presentó un politraumatismo producto de accidente de tránsito, con herida traumática y fractura del quinto metacarpo, lesión calificada como de carácter permanente, evidenciando que las consecuencias del hecho no fueron leves ni transitorias.

14. En relación con los efectos económicos del daño, la sentencia de primer grado dejó constancia de que la víctima, en su declaración testimonial rendida en juicio, manifestó haber incurrido, como consecuencia directa del accidente ocurrido el 25 de febrero de 2015, en gastos médicos que superaban la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), así como en erogaciones periódicas continuas, ascendentes aproximadamente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) cada doce días, destinadas a medicamentos y tratamientos requeridos por las secuelas permanentes que padece. El tribunal ponderó dichas declaraciones como un elemento relevante para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dimensionar la intensidad y proyección del daño sufrido, en coherencia con la gravedad de las lesiones acreditadas médicamente.

15. En cuanto a la conducta de la víctima, el juez de primer grado reconoció la existencia de una falta concurrente, pero delimitó expresamente que esta no desplazaba la causa generadora del accidente ni rompía el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, al establecer que la pérdida de control del camión, imputable al conductor del vehículo de mayor porte, constituyó la causa eficiente predominante del siniestro.

16. En ese mismo orden, si bien se constató una conducta concurrente atribuible a la víctima, tanto el tribunal de mérito como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido que dicha circunstancia no tuvo entidad suficiente para desnaturalizar la responsabilidad civil del imputado ni para romper el vínculo causal entre su actuación imprudente y el daño ocasionado. En efecto, se determinó que la pérdida de control del camión, por su peso, dimensiones y potencial lesivo, constituyó el factor decisivo y preponderante en la producción del daño, de modo que la eventual concurrencia de faltas solo podía incidir de manera limitada en la apreciación del *quantum* indemnizatorio, sin excluir ni disminuir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustancialmente la obligación de reparar los daños corporales, morales y patrimoniales efectivamente acreditados en perjuicio de la víctima.

17. Al conocer del recurso de apelación, la Corte de Apelación verificó que dicha reconstrucción fáctica, la determinación de la causa generadora del accidente y la atribución de responsabilidad civil se encontraban correctamente motivadas y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas, constatando que el juez de mérito valoró de manera adecuada el acta policial, los testimonios de la víctima y del testigo presencial, así como los certificados médicos.

18. Ahora bien, en lo atinente al *quantum* indemnizatorio, la Corte de Apelación no se limitó a una corrección discrecional del monto fijado en primer grado, sino que expuso de manera expresa y razonada los criterios objetivos que justificaban su incremento. En efecto, la alzada partió de los hechos y del daño ya establecidos por el juez de mérito —sin alterarlos ni revalorarlos— y constató que el monto originalmente fijado de RD$100,000.00 no guardaba una proporción razonable con la magnitud real del perjuicio acreditado en el proceso.

19. La Corte tomó en consideración, de manera particular, que las lesiones sufridas por la víctima no fueron de carácter leve ni transitorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que implicaron un politraumatismo con fractura y secuelas permanentes, debidamente acreditadas mediante certificaciones médicas legalmente incorporadas. Asimismo, ponderó que dichas lesiones tuvieron un impacto significativo y duradero en la integridad física y en la calidad de vida de la víctima, afectando su desenvolvimiento cotidiano y generando necesidades médicas continuas.

20. De igual modo, la alzada valoró que, conforme a lo establecido en la sentencia de primer grado, la víctima incurrió en gastos médicos elevados y recurrentes como consecuencia directa del accidente, lo que evidenciaba una proyección económica del daño que excedía con creces el monto simbólico inicialmente fijado. Tales elementos permitieron a la Corte dimensionar la intensidad del daño moral y corporal sufrido, así como su prolongación en el tiempo.

21. Sobre esa base, la Corte de Apelación concluyó que resultaba necesario ajustar el monto indemnizatorio a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que la reparación civil cumpliera efectivamente su función resarcitoria y no se tornara meramente nominal. En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 439 numeral 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

25, procedió entonces a elevar la indemnización a RD$300,000.00, sin modificar los hechos fijados ni la imputación de responsabilidad civil, limitándose a corregir el *quantum* para adecuarlo a la entidad del daño probado.

22. Desde esta perspectiva, se verifica que la sentencia impugnada identifica con claridad cuál fue la causa generadora del accidente, qué pruebas la acreditaron, en qué consistieron dichas declaraciones, quiénes las rindieron, así como las lesiones y los gastos médicos derivados del hecho, ofreciendo además una motivación expresa, razonable y jurídicamente fundada del aumento del monto indemnizatorio, que permite comprender de manera autosuficiente el razonamiento seguido para confirmar la responsabilidad civil y ajustar el *quantum* resarcitorio.

23. Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de los principios de motivación de las decisiones judiciales, debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva e *in dubio pro reo*, invocados de manera genérica por el recurrente, esta Sala constata que tales reproches no se sustentan en una verificación real del contenido de la sentencia impugnada. En efecto, de la lectura íntegra y concatenada de la decisión dictada por la Corte de Apelación se evidencia que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofreció una motivación clara, estructurada y razonada, en la que se identificaron los hechos fijados, las pruebas valoradas, la causa generadora del accidente, el nexo causal entre la conducta imprudente del imputado y el daño producido, así como los criterios jurídicos que justificaron el ajuste del *quantum* indemnizatorio, lo que permitió a las partes comprender de manera suficiente las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, la sentencia impugnada no revela la existencia de duda fáctica o jurídica relevante que obligara a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto la responsabilidad civil del imputado se sustentó en hechos probados y en un acervo probatorio plural y concordante, debidamente valorado conforme a las reglas de la sana crítica. En tales condiciones, no se verifica afectación alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, razón por la cual los alegatos formulados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento atendible.

24. En consecuencia, el único medio de casación propuesto carece de fundamento atendible y debe ser desestimado por improcedente e infundado.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1469

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputada y civilmente demandada; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01766 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 405 del Código Penal; y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melany

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], atribuyéndoles la violación a las disposiciones previstas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo 8, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la señora [redacted].

b) En fecha 19 de julio de 2023, mediante resolución núm. 062-2023-SPRE-00095, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00171, el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada.

d) disconformes con la referida decisión, las procesadas promovieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00065, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las imputadas: a)* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado privado, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b)* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00171, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los presentes recursos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ´**Primero:** Declara a la imputada [redacted], de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la querellante y actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Segundo:** Declara a la imputada [redacted], de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, en perjuicio de la querellante y actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Tercero:** Declara la absolución del imputado [redacted], de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 59, 60,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no haber sido probada la acusación; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. ***Cuarto:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; exime a la imputada [redacted] del pago de las costas por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; y exime al imputado [redacted] del pago de las costas, en virtud de la absolución.* ***Quinto:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted], mediante la Resolución núm. 063-2022-SRES-00347, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), consistentes en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil.* ***Séptimo:*** *Acoge la acción civil formalizada por la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por intermedio de su abogado constituido, en contra de la imputada [redacted], en virtud de haber sido presentada conforme al Código Procesal Penal; en consecuencia, lo condena al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnización por los hechos penales en que ha incurrido.* ***Octavo:*** *Rechaza la referida acción civil en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos referidos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Noveno:*** *Compensa las costas civiles. ´****TERCERO:*** *Exime a la imputada* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma estar siendo asistida en la presente instancia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma haber sucumbido en la presente instancia y estar representada de un abogado privado, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]**.**

2. La impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes motivos de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Primer Motivo:*** *Falta de motivación y de relación precisa de cargo respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida". Violación a los artículos 171 y 172 CPP. Que en lo que tiene que ver con la motivación de la sentencia, el tribunal a quo entiende que con la sólo existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos. […]* ***Segundo Motivo:*** *Desconocimiento exagerado e inhumano al confirmar la sentencia recurrida y la condena impuesta.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de razonabilidad. desconocimiento y rechazo innecesario a la aplicación a que fuera modificada la sentencia recurrida y aplicar los arts. 339, 340, 341 y 350 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia de manera especial respecto de los arts. 339 y 340 del CPP.*

3. En efecto, la más elemental lectura de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por la recurrente [redacted] evidencia su falta de fundamentación, esto así, en tanto no fueron debidamente sustentados pertinentemente los alegatos en que se cimienta el recurso, puesto que la recurrente genéricamente hace cuestionamientos sin especificar en el caso a qué alude concretamente. Medios recursivos, que además de sólo ser enunciados, se corresponden fielmente a los que presentó en su otrora recurso de apelación, desconociendo el alcance de una y otra impugnación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. Partiendo de lo antes expuesto, a pesar de que en su escrito la recurrente esgrime que la sentencia recurrida —a su juicio— resulta *falta de motivación, violatoria a las reglas de la valoración probatoria, violación al principio de razonabilidad, falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia,* sus planteamientos, como se advirtió, son formalizados genéricamente, pues no establece el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit, lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional[1] que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, con la contundencia y forma planteada, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal[2].

[1] El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.
[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. La alzada, para rechazar similares planteamientos de la ahora recurrente [redacted], estipuló:

> *10. En relación con el primer medio planteado por la señora [redacted] en su recurso, referente a una presunta falta de adecuada motivación y a una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas, esta Corte ha realizado un análisis exhaustivo de la sentencia emitida por el tribunal a quo. En este sentido, se ha constatado que la sentencia proporciona una motivación detallada y meticulosa sobre la valoración de las pruebas en los considerandos 10 al 50, donde se expone claramente el razonamiento detrás de cada conclusión alcanzada. Este hecho refuta contundentemente la alegación de falta de motivación por parte de la recurrente. 11. Que, el tribunal a quo realizó dicha valoración en los considerandos antes mencionados, de los cuales se puede verificar la participación de la imputada en los hechos probados, como se indica a continuación: […] 12. Que, de la valoración probatoria, este Corte observa que la imputada recurrente, se hacía acompañar de otra persona para así cometer su ilícito, como lo establece el tribunal a quo en su considerando 42, al señalar: "(…) de las conversaciones descritas entre las imputadas [redacted] y [redacted], se advierte sin ninguna duda de que ambas estaban asociadas y pertenecían a una red criminal mayor que se dedica a la usurpación de identidad de clientes bancarios, para a través de cambios en sus perfiles realizar avances de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efectivo a terceras personas ajenas a dichos clientes". […] 14. En ese mismo sentido, esta Corte, al examinar los mencionados considerandos, observa que la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a quo se llevó a cabo de manera rigurosa y en estricto apego a las normativas procesales y penales aplicables, pues de manera categoría e irrefutable se estableció la participación de la imputada en el hecho. Este análisis minucioso desacredita rotundamente la afirmación de una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas. Por lo tanto, queda claro que los argumentos externados por la señora [redacted] carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar este primer medio. 15. Respecto al segundo medio planteado por la señora [redacted] en su recurso, alegando una presunta exageración e inhumanidad en la condena impuesta, esta Corte ha examinado detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, y pudo observar que dicho tribunal condenó a dicha imputada a la pena de 5 años, por ser consustancial a las infracciones cometidas. Es por lo que en el considerando 72 de dicha sentencia, se encuentra una justificación minuciosa y meticulosa sobre la imposición de la pena. […] 17. Aunado a esto, se destacan los criterios legales pertinentes que fueron considerados, como la gravedad de los delitos cometidos y la necesidad imperante de proteger los bienes jurídicos afectados por dichos actos. Esta explicación fundamentada y respaldada por la legislación aplicable desacredita contundentemente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegación de exageración e inhumanidad en la condena, presentada por la recurrente. 18. Todo lo contrario, considera esta Corte, que la pena impuesta a la imputada es proporcional a los hechos demostrados en el juicio. Por consiguiente, los argumentos enunciados por la señora [redacted], carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación respecto a este medio. 19. En ese orden la recurrente, en su tercer medio presentado en su recurso, alega una supuesta violación al principio de razonabilidad y a las garantías judiciales, por una supuesta interpretación errónea y restrictiva de las normativas procesales y penales, esta Corte ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de la sentencia emitida por el tribunal a quo, y en los considerandos 70 al 74 de dicha sentencia, se constata de manera clara y contundente que se respetaron integralmente todas las garantías procesales y se aplicaron de manera correcta y rigurosa las normativas legales pertinentes. […] 21. Por lo antes expuesto, esta Corte advierte, que esta rigurosa observancia de las garantías procesales llevadas a cabo por el tribunal a quo, aseguró un debido proceso imparcial y equitativo para la recurrente. Por consiguiente, se desestima categóricamente la alegación de violación a los principios del debido proceso y las garantías judiciales efectuada por la recurrente. 22. Que, tal como lo estableció en su cuarto medio, presentado por la recurrente, [redacted], en el que alega falta de correlación entre los hechos, las pruebas presentadas en el juicio y la decisión emanada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado, en franca violación a las garantías constitucionales; esta corte establece que después de una valoración conjunta y armónica de las pruebas el tribunal a quo estableció la participación de cada una de las imputadas; asimismo, delimitó el tipo penal que ambas habían cometido, tal como se puede observar en los considerandos 53 al 65 de la sentencia de marras; aunado a esto, dicho tribunal de primer grado, respetó, garantizó y observó las garantías procesales, para así llevar un juicio oral, público y contradictorio a las partes. […] Por todo lo anterior, el medio alegado por la recurrente no lleva razón de ser, los fundamentos de la sentencia inicial permanecen sólidos e inalterados; por lo que esta Corte, desestima dicho medio. 25. Que, en ese mismo orden, en cuanto al quinto y último medio, presentado por la recurrente [redacted], consistente en la inaplicación del principio de favorabilidad en razón de la pena a imponer a la imputada; esta Corte establece que, el tribunal de primer grado fijó la pena de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos que fueron probados en el tribunal; más allá, la Corte ha podido observar que la hoy recurrente, no ha demostró al tribunal de primer grado, ni presentó al plenario ninguna prueba o circunstancia extraordinaria, para que así el tribunal pueda tomar en consideración aspectos que pudieran disminuir la pena o utilizar la figura de la suspensión condicional de pena o el perdón judicial a su favor. […] 28. Asimismo, este Corte, en consonancia con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Dominicano, específicamente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia TC/0527/20, se reafirma la importancia del deber de motivación de las sentencias como una garantía del derecho al debido proceso. El cabal cumplimiento de este deber exige desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan las decisiones, exponer de manera concreta y precisa la valoración de los hechos y las pruebas, manifestar consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos de la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales, y asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. Constando esta Corte, que en la especie, que la sentencia del tribunal a quo cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano en cuanto a la motivación de las sentencias. […] 30. La Corte, tras un minucioso análisis, concluye que los argumentos presentados por la señora [redacted] en su recurso carecen de sustento y fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo realizó una exhaustiva y adecuada valoración de las pruebas presentadas, fundamentó de manera sólida la imposición de la pena y garantizó en todo momento el respeto irrestricto a los principios del debido proceso. Esta rigurosa fundamentación jurídica proporcionó una base sólida y coherente para la decisión adoptada por el tribunal a quo. Por lo tanto, se ratifica la decisión de esta Corte de rechazar el recurso de apelación presentado por la señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. En el aspecto referente a la falta de motivación del fallo, es pertinente acentuar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación que ha sostenido reiteradamente que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

7. Respecto a ese tópico, resulta oportuno precisar que este órgano casacional en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales y además ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[3] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. En análogos términos, en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos del litigio.

9. Indudablemente, contrario a la queja proferida por la recurrente [redacted], la Corte *a qua,* tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 5 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos entonces por esta, haciendo su propio análisis sin evidencia de insuficiencia motivacional alguna, contrariamente contiene una vasta motivación en que la alzada al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica, que la actual recurrente incurrió en los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); de ahí que, esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí que, el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

II. En cuanto al recurso de casación de [redacted]

10. Por su lado, la antedicha recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

11. En efecto, la recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Decimos esto porque en la especie, la hoy recurrente [redacted] resulta ser una joven de 29 años de edad, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades de acceder a programas que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad. Que, en la actualidad, la señora [redacted] tiene probabilidad de reinserción son mínimas o nulas, se encuentran las cárceles del país sobrepobladas, además de que se trata de una infracción meramente de carácter pecuniario. Que como consecuencia de este proceso no se tomó en consideración su conducta posterior al hecho, ya que la señora [redacted] siempre dio la cara desde el inicio de la investigación, que habiendo sido arrestada y privada de su libertad por un espacio de tres (03) meses y diez (10) días, y luego de ser variada su medida restrictiva de libertad nunca dio la espalda al proceso, sino que se mantuvo en su lugar de domicilio, haciendo su vida normal, tuvo la oportunidad de convertirse en madre en el mes de abril del 2024, que no tenía por qué esconderse frente a un hecho ocurrido en el año 2021. A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la joven [redacted] sin contestar de manera correcta al no emitir sus propias consideraciones respecto a la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa técnica, sino más bien procedió a transcribir, duplicar, realizando así una formula genérica lo que no reemplaza en ningún caso a la motivación, no cumpliendo así con lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal, así como el art. 69.10 de la Constitución de la República. (comparar página 17, párrafo 35, de la sentencia no. 501-2024-SSEN-00065 emitida por la Corte VS página 76, párrafo 12, de la sentencia no. 249-02-2023-S5SEN-00171, emitida por el tribunal de primer grado). en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que la misma restó valor a los demás criterios de determinación de la pena y como se puede ver, no se detuvo a observar y valorar que la hoy recurrente cumple también con los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena. Que la Corte en sus motivaciones debió establece su propio criterio respecto a que el joven [redacted] es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto la sanción impuesta servirá para reorientar su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli) La Corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que en dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo, en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

12. Efectivamente, la depurada lectura del medio planteado por la recurrente [redacted] pone de relieve que recrimina la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como notoriamente infundada, dado que la Corte *a qua* no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de la normativa procesal penal, dado que la recurrente es una joven de veintinueve años, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades reubicarse como ente productivo en la sociedad, posibilitando su reinserción, dio la cara desde el inicio de la investigación y se convirtió en madre en abril de 2024. Asegura que la alzada no contestó de manera correcta ni emitió propias consideraciones respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena que hizo, limitándose a trascribir y realizar una fórmula genérica que no reemplaza la debida motivación.

13. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

> *31. Que, en cuanto al primer medio invocado en su recurso por la señora [redacted], la Corte ha verificado que se alegan errores en la valoración de las pruebas y falta de motivaciones adecuadas. Sin embargo, tras una exhaustiva revisión de la sentencia del tribunal a quo, se constata en los considerandos 10 al 50 una valoración minuciosa y detallada de todas las pruebas presentadas durante el proceso, abordando de manera precisa tanto las pruebas testimoniales, así como las pruebas documentales y periciales. Además, se evidencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en dichos considerandos una argumentación coherente y completa que sustenta la responsabilidad penal de la imputada, demostrando así la adecuada valoración de las pruebas por parte del tribunal. Asimismo, se hace énfasis en el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, donde se establece claramente que la carga de la prueba se cumplió de acuerdo con los estándares procesales. […] 33. Es en ese sentido, que esta Corte entiende, que el motivo externado por la hoy recurrente no lleva razón de ser, ante la contundente motivación que realizó el tribunal a quo, lo que desacredita de manera contundente el argumento de falta de motivación y valoración de pruebas presentado en el recurso de apelación de la señora [redacted]. 34. Respecto con el segundo medio planteado por la señora [redacted], referente a la desproporcionalidad de la pena impuesta, se cuestiona en el sentido de que no se explicaron cómo se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena según el artículo 339 del Código Procesal Penal. No obstante, al examinar detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, específicamente en los considerandos 72 y 74, se evidencia una explicación exhaustiva y fundamentada sobre los criterios que fueron considerados al momento de fijar la pena. […] 38. Que, esta Corte, ha constatado de manera categórica e irrefutable que la sentencia de marras en los precitados considerandos estableció claramente que la pena impuesta fue determinada con base en los parámetros legales pertinentes, los cuales incluyen el grado de participación de las imputadas en los hechos delictivos, el impacto futuro de la condena en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su rehabilitación, así como la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general. Esta argumentación sólida y detallada proporcionada por el tribunal a quo desestima contundentemente la alegación de desproporcionalidad en la imposición de la pena alegada por la hoy recurrente, demostrando que la misma se ajusta plenamente a los lineamientos establecidos por la ley. 39. Con base en lo expuesto, la Corte concluye de manera contundente que los argumentos presentados por la señora [redacted] en su recurso carecen absolutamente de fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo no solo realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas durante el proceso, sino que también fundamentó de manera exhaustiva y precisa la imposición de la pena. Esta conclusión se sustenta en una revisión minuciosa de la sentencia original, donde se evidencia que cada aspecto crucial del caso fue analizado con detenimiento, garantizando así el debido proceso y respetando en todo momento los derechos de la recurrente. Por consiguiente, la falta de sustento de los argumentos de la señora [redacted] refuerza aún más la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación. 40. Esta Sala ha comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras, de modo que los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por el recurrentes deben ser desestimados; puesto que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal de las procesadas.*

14. De la minuciosa lectura del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena verifica esta Sala que el fundamento utilizado por la reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado[4], así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso[5], se evidencia que la impugnante sólo formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso, la declaratoria de absolución y la disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción

[4] En cuyo ordinal tercero de las conclusiones, solicitó de manera subsidiaria: *y sin renunciar a la conclusión anterior tenga a bien la corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencias tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido por la ley es decir a tres años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria, le sean aplicado los artículos 341 y 41 del código procesal penal suspendiendo la ejecución de la pena en su totalidad.*

[5]Conforme el registro de audiencia núm. 501-2024-TACT-00297 del 4 de abril de 2024, en cuyas pretensiones indicó: *Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores tenga a bien la Corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencia tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido legalmente, es decir, de tres (03) años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria y que le sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 de la Normativa Procesal Penal, es cuanto bajo reservas".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ahora argüida. Así, no colocó a la corte de apelación en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[6], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

15. En ese tenor, la recurrente exteriorizó en las conclusiones formalizadas en esta Sede,[7] la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se

[6] Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

[7] Al tenor*: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien, acoger el medio planteado, y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502- 01-2023-SSEN-00077, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2023, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta y de forma magistral los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, ajustando el tiempo que estuvo la imputada en prisión, y procediendo a suspender el restante de la pena que le fue impuesta bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Se evidencia de lo transcrito, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17. En continuidad, sobre este punto refutado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala[8] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

18. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por la imputada recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores,

[8] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación de la imputada en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia.

19. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

20. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras exime del pago a [redacted] debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. Así, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento. Mientras exime del pago de estas a [redacted], por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1469

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputada y civilmente demandada; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 10 de diciembre de 2024, actuando en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 10 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(APAP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2024, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01766 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266 y 405 del Código Penal; y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melany

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], atribuyéndoles la violación a las disposiciones previstas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo 8, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la señora [redacted].

b) En fecha 19 de julio de 2023, mediante resolución núm. 062-2023-SPRE-00095, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio contra [redacted], [redacted] y [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00171, el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada.

d) disconformes con la referida decisión, las procesadas promovieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00065, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las imputadas: a)* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado privado, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); y b)* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00171, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los presentes recursos de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ´**Primero:** Declara a la imputada [redacted], de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la querellante y actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Segundo:** Declara a la imputada [redacted], de generales anotadas, culpable de asociación de malhechores, estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, en perjuicio de la querellante y actora civil la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y la víctima [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo 1, 7 párrafo, 10 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor. **Tercero:** Declara la absolución del imputado [redacted], de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 59, 60,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano y 6 párrafo I, 7 párrafo, 10, 14 párrafo, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no haber sido probada la acusación; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal. ***Cuarto:*** *Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; exime a la imputada [redacted] del pago de las costas por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública; y exime al imputado [redacted] del pago de las costas, en virtud de la absolución.* ***Quinto:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted], mediante la Resolución núm. 063-2022-SRES-00347, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), consistentes en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. En el aspecto civil.* ***Séptimo:*** *Acoge la acción civil formalizada por la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por intermedio de su abogado constituido, en contra de la imputada [redacted], en virtud de haber sido presentada conforme al Código Procesal Penal; en consecuencia, lo condena al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnización por los hechos penales en que ha incurrido.* ***Octavo:*** *Rechaza la referida acción civil en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos referidos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Noveno:*** *Compensa las costas civiles. ´****TERCERO:*** *Exime a la imputada* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma estar siendo asistida en la presente instancia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, por la misma haber sucumbido en la presente instancia y estar representada de un abogado privado, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]**.**

2. La impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes motivos de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Primer Motivo:*** *Falta de motivación y de relación precisa de cargo respecto de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia recurrida". Violación a los artículos 171 y 172 CPP. Que en lo que tiene que ver con la motivación de la sentencia, el tribunal a quo entiende que con la sólo existencia de pruebas referenciales es suficiente para la materialización de la infracción, posición que procesalmente censuramos. […]* ***Segundo Motivo:*** *Desconocimiento exagerado e inhumano al confirmar la sentencia recurrida y la condena impuesta.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de razonabilidad. desconocimiento y rechazo innecesario a la aplicación a que fuera modificada la sentencia recurrida y aplicar los arts. 339, 340, 341 y 350 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia de manera especial respecto de los arts. 339 y 340 del CPP.*

3. En efecto, la más elemental lectura de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por la recurrente [redacted] evidencia su falta de fundamentación, esto así, en tanto no fueron debidamente sustentados pertinentemente los alegatos en que se cimienta el recurso, puesto que la recurrente genéricamente hace cuestionamientos sin especificar en el caso a qué alude concretamente. Medios recursivos, que además de sólo ser enunciados, se corresponden fielmente a los que presentó en su otrora recurso de apelación, desconociendo el alcance de una y otra impugnación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. Partiendo de lo antes expuesto, a pesar de que en su escrito la recurrente esgrime que la sentencia recurrida —a su juicio— resulta *falta de motivación, violatoria a las reglas de la valoración probatoria, violación al principio de razonabilidad, falta de correlación entre hechos, pruebas y sentencia,* sus planteamientos, como se advirtió, son formalizados genéricamente, pues no establece el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit, lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional[1] que esta sede casacional está constreñida a verificar, aunque lo hará, por evidentes razones, con la contundencia y forma planteada, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal[2].

[1] El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.
[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. La alzada, para rechazar similares planteamientos de la ahora recurrente [redacted], estipuló:

> *10. En relación con el primer medio planteado por la señora [redacted] en su recurso, referente a una presunta falta de adecuada motivación y a una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas, esta Corte ha realizado un análisis exhaustivo de la sentencia emitida por el tribunal a quo. En este sentido, se ha constatado que la sentencia proporciona una motivación detallada y meticulosa sobre la valoración de las pruebas en los considerandos 10 al 50, donde se expone claramente el razonamiento detrás de cada conclusión alcanzada. Este hecho refuta contundentemente la alegación de falta de motivación por parte de la recurrente. 11. Que, el tribunal a quo realizó dicha valoración en los considerandos antes mencionados, de los cuales se puede verificar la participación de la imputada en los hechos probados, como se indica a continuación: […] 12. Que, de la valoración probatoria, este Corte observa que la imputada recurrente, se hacía acompañar de otra persona para así cometer su ilícito, como lo establece el tribunal a quo en su considerando 42, al señalar: "(…) de las conversaciones descritas entre las imputadas [redacted] y [redacted], se advierte sin ninguna duda de que ambas estaban asociadas y pertenecían a una red criminal mayor que se dedica a la usurpación de identidad de clientes bancarios, para a través de cambios en sus perfiles realizar avances de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efectivo a terceras personas ajenas a dichos clientes". […] 14. En ese mismo sentido, esta Corte, al examinar los mencionados considerandos, observa que la valoración de las pruebas que realizó el tribunal a quo se llevó a cabo de manera rigurosa y en estricto apego a las normativas procesales y penales aplicables, pues de manera categoría e irrefutable se estableció la participación de la imputada en el hecho. Este análisis minucioso desacredita rotundamente la afirmación de una supuesta relación imprecisa con las pruebas presentadas. Por lo tanto, queda claro que los argumentos externados por la señora [redacted] carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar este primer medio. 15. Respecto al segundo medio planteado por la señora [redacted] en su recurso, alegando una presunta exageración e inhumanidad en la condena impuesta, esta Corte ha examinado detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, y pudo observar que dicho tribunal condenó a dicha imputada a la pena de 5 años, por ser consustancial a las infracciones cometidas. Es por lo que en el considerando 72 de dicha sentencia, se encuentra una justificación minuciosa y meticulosa sobre la imposición de la pena. […] 17. Aunado a esto, se destacan los criterios legales pertinentes que fueron considerados, como la gravedad de los delitos cometidos y la necesidad imperante de proteger los bienes jurídicos afectados por dichos actos. Esta explicación fundamentada y respaldada por la legislación aplicable desacredita contundentemente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegación de exageración e inhumanidad en la condena, presentada por la recurrente. 18. Todo lo contrario, considera esta Corte, que la pena impuesta a la imputada es proporcional a los hechos demostrados en el juicio. Por consiguiente, los argumentos enunciados por la señora [redacted], carecen de sustento y no encuentran respaldo en la sentencia del tribunal a quo, reafirmando así la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación respecto a este medio. 19. En ese orden la recurrente, en su tercer medio presentado en su recurso, alega una supuesta violación al principio de razonabilidad y a las garantías judiciales, por una supuesta interpretación errónea y restrictiva de las normativas procesales y penales, esta Corte ha llevado a cabo un exhaustivo análisis de la sentencia emitida por el tribunal a quo, y en los considerandos 70 al 74 de dicha sentencia, se constata de manera clara y contundente que se respetaron integralmente todas las garantías procesales y se aplicaron de manera correcta y rigurosa las normativas legales pertinentes. […] 21. Por lo antes expuesto, esta Corte advierte, que esta rigurosa observancia de las garantías procesales llevadas a cabo por el tribunal a quo, aseguró un debido proceso imparcial y equitativo para la recurrente. Por consiguiente, se desestima categóricamente la alegación de violación a los principios del debido proceso y las garantías judiciales efectuada por la recurrente. 22. Que, tal como lo estableció en su cuarto medio, presentado por la recurrente, [redacted], en el que alega falta de correlación entre los hechos, las pruebas presentadas en el juicio y la decisión emanada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado, en franca violación a las garantías constitucionales; esta corte establece que después de una valoración conjunta y armónica de las pruebas el tribunal a quo estableció la participación de cada una de las imputadas; asimismo, delimitó el tipo penal que ambas habían cometido, tal como se puede observar en los considerandos 53 al 65 de la sentencia de marras; aunado a esto, dicho tribunal de primer grado, respetó, garantizó y observó las garantías procesales, para así llevar un juicio oral, público y contradictorio a las partes. […] Por todo lo anterior, el medio alegado por la recurrente no lleva razón de ser, los fundamentos de la sentencia inicial permanecen sólidos e inalterados; por lo que esta Corte, desestima dicho medio. 25. Que, en ese mismo orden, en cuanto al quinto y último medio, presentado por la recurrente [redacted], consistente en la inaplicación del principio de favorabilidad en razón de la pena a imponer a la imputada; esta Corte establece que, el tribunal de primer grado fijó la pena de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos que fueron probados en el tribunal; más allá, la Corte ha podido observar que la hoy recurrente, no ha demostró al tribunal de primer grado, ni presentó al plenario ninguna prueba o circunstancia extraordinaria, para que así el tribunal pueda tomar en consideración aspectos que pudieran disminuir la pena o utilizar la figura de la suspensión condicional de pena o el perdón judicial a su favor. […] 28. Asimismo, este Corte, en consonancia con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Dominicano, específicamente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia TC/0527/20, se reafirma la importancia del deber de motivación de las sentencias como una garantía del derecho al debido proceso. El cabal cumplimiento de este deber exige desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan las decisiones, exponer de manera concreta y precisa la valoración de los hechos y las pruebas, manifestar consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos de la decisión adoptada, evitar la mera enunciación genérica de principios o disposiciones legales, y asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. Constando esta Corte, que en la especie, que la sentencia del tribunal a quo cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano en cuanto a la motivación de las sentencias. […] 30. La Corte, tras un minucioso análisis, concluye que los argumentos presentados por la señora [redacted] en su recurso carecen de sustento y fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo realizó una exhaustiva y adecuada valoración de las pruebas presentadas, fundamentó de manera sólida la imposición de la pena y garantizó en todo momento el respeto irrestricto a los principios del debido proceso. Esta rigurosa fundamentación jurídica proporcionó una base sólida y coherente para la decisión adoptada por el tribunal a quo. Por lo tanto, se ratifica la decisión de esta Corte de rechazar el recurso de apelación presentado por la señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. En el aspecto referente a la falta de motivación del fallo, es pertinente acentuar la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación que ha sostenido reiteradamente que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

7. Respecto a ese tópico, resulta oportuno precisar que este órgano casacional en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales y además ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[3] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. En análogos términos, en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos del litigio.

9. Indudablemente, contrario a la queja proferida por la recurrente [redacted], la Corte *a qua,* tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 5 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos entonces por esta, haciendo su propio análisis sin evidencia de insuficiencia motivacional alguna, contrariamente contiene una vasta motivación en que la alzada al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica, que la actual recurrente incurrió en los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, uso de datos por acceso ilícito, acceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ilícito para beneficios a terceros y daño o alteración de datos, en perjuicio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); de ahí que, esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí que, el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

II. En cuanto al recurso de casación de [redacted]

10. Por su lado, la antedicha recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

11. En efecto, la recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Decimos esto porque en la especie, la hoy recurrente [redacted] resulta ser una joven de 29 años de edad, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades de acceder a programas que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad. Que, en la actualidad, la señora [redacted] tiene probabilidad de reinserción son mínimas o nulas, se encuentran las cárceles del país sobrepobladas, además de que se trata de una infracción meramente de carácter pecuniario. Que como consecuencia de este proceso no se tomó en consideración su conducta posterior al hecho, ya que la señora [redacted] siempre dio la cara desde el inicio de la investigación, que habiendo sido arrestada y privada de su libertad por un espacio de tres (03) meses y diez (10) días, y luego de ser variada su medida restrictiva de libertad nunca dio la espalda al proceso, sino que se mantuvo en su lugar de domicilio, haciendo su vida normal, tuvo la oportunidad de convertirse en madre en el mes de abril del 2024, que no tenía por qué esconderse frente a un hecho ocurrido en el año 2021. A que la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de Apelación interpuesto por la joven [redacted] sin contestar de manera correcta al no emitir sus propias consideraciones respecto a la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa técnica, sino más bien procedió a transcribir, duplicar, realizando así una formula genérica lo que no reemplaza en ningún caso a la motivación, no cumpliendo así con lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal, así como el art. 69.10 de la Constitución de la República. (comparar página 17, párrafo 35, de la sentencia no. 501-2024-SSEN-00065 emitida por la Corte VS página 76, párrafo 12, de la sentencia no. 249-02-2023-S5SEN-00171, emitida por el tribunal de primer grado). en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que la misma restó valor a los demás criterios de determinación de la pena y como se puede ver, no se detuvo a observar y valorar que la hoy recurrente cumple también con los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena. Que la Corte en sus motivaciones debió establece su propio criterio respecto a que el joven [redacted] es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto la sanción impuesta servirá para reorientar su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli) La Corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que en dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo, en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

12. Efectivamente, la depurada lectura del medio planteado por la recurrente [redacted] pone de relieve que recrimina la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como notoriamente infundada, dado que la Corte *a qua* no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de la normativa procesal penal, dado que la recurrente es una joven de veintinueve años, bachiller, infractora primaria, con amplias posibilidades reubicarse como ente productivo en la sociedad, posibilitando su reinserción, dio la cara desde el inicio de la investigación y se convirtió en madre en abril de 2024. Asegura que la alzada no contestó de manera correcta ni emitió propias consideraciones respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena que hizo, limitándose a trascribir y realizar una fórmula genérica que no reemplaza la debida motivación.

13. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

> *31. Que, en cuanto al primer medio invocado en su recurso por la señora [redacted], la Corte ha verificado que se alegan errores en la valoración de las pruebas y falta de motivaciones adecuadas. Sin embargo, tras una exhaustiva revisión de la sentencia del tribunal a quo, se constata en los considerandos 10 al 50 una valoración minuciosa y detallada de todas las pruebas presentadas durante el proceso, abordando de manera precisa tanto las pruebas testimoniales, así como las pruebas documentales y periciales. Además, se evidencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en dichos considerandos una argumentación coherente y completa que sustenta la responsabilidad penal de la imputada, demostrando así la adecuada valoración de las pruebas por parte del tribunal. Asimismo, se hace énfasis en el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, donde se establece claramente que la carga de la prueba se cumplió de acuerdo con los estándares procesales. […] 33. Es en ese sentido, que esta Corte entiende, que el motivo externado por la hoy recurrente no lleva razón de ser, ante la contundente motivación que realizó el tribunal a quo, lo que desacredita de manera contundente el argumento de falta de motivación y valoración de pruebas presentado en el recurso de apelación de la señora [redacted]. 34. Respecto con el segundo medio planteado por la señora [redacted], referente a la desproporcionalidad de la pena impuesta, se cuestiona en el sentido de que no se explicaron cómo se tomaron en cuenta los criterios de determinación de la pena según el artículo 339 del Código Procesal Penal. No obstante, al examinar detenidamente la sentencia emitida por el tribunal a quo, específicamente en los considerandos 72 y 74, se evidencia una explicación exhaustiva y fundamentada sobre los criterios que fueron considerados al momento de fijar la pena. […] 38. Que, esta Corte, ha constatado de manera categórica e irrefutable que la sentencia de marras en los precitados considerandos estableció claramente que la pena impuesta fue determinada con base en los parámetros legales pertinentes, los cuales incluyen el grado de participación de las imputadas en los hechos delictivos, el impacto futuro de la condena en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su rehabilitación, así como la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general. Esta argumentación sólida y detallada proporcionada por el tribunal a quo desestima contundentemente la alegación de desproporcionalidad en la imposición de la pena alegada por la hoy recurrente, demostrando que la misma se ajusta plenamente a los lineamientos establecidos por la ley. 39. Con base en lo expuesto, la Corte concluye de manera contundente que los argumentos presentados por la señora [redacted] en su recurso carecen absolutamente de fundamento. La sentencia emitida por el tribunal a quo no solo realizó una adecuada valoración de las pruebas presentadas durante el proceso, sino que también fundamentó de manera exhaustiva y precisa la imposición de la pena. Esta conclusión se sustenta en una revisión minuciosa de la sentencia original, donde se evidencia que cada aspecto crucial del caso fue analizado con detenimiento, garantizando así el debido proceso y respetando en todo momento los derechos de la recurrente. Por consiguiente, la falta de sustento de los argumentos de la señora [redacted] refuerza aún más la decisión de esta Corte de rechazar su recurso de apelación. 40. Esta Sala ha comprendido que el tribunal a quo explicó en su decisión el valor que dieron a cada elemento probatorio exhibido durante el juicio, conforme fue verificado del contenido de la sentencia de marras, de modo que los argumentos contenidos en los motivos recursivos invocados por el recurrentes deben ser desestimados; puesto que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal de las procesadas.*

14. De la minuciosa lectura del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena verifica esta Sala que el fundamento utilizado por la reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado[4], así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso[5], se evidencia que la impugnante sólo formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento suplementario o subsidiario ante la eventual acogencia del recurso, la declaratoria de absolución y la disminución de la pena, que le fueran aplicados los artículos de esta modalidad de cumplimiento de la sanción

[4] En cuyo ordinal tercero de las conclusiones, solicitó de manera subsidiaria: *y sin renunciar a la conclusión anterior tenga a bien la corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencias tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido por la ley es decir a tres años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria, le sean aplicado los artículos 341 y 41 del código procesal penal suspendiendo la ejecución de la pena en su totalidad.*

[5]Conforme el registro de audiencia núm. 501-2024-TACT-00297 del 4 de abril de 2024, en cuyas pretensiones indicó: *Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores tenga a bien la Corte acoger nuestro segundo medio y por vía de consecuencia tenga a bien reducir la pena al mínimo establecido legalmente, es decir, de tres (03) años y que tome en consideración que la recurrente es infractora primaria y que le sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 de la Normativa Procesal Penal, es cuanto bajo reservas".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ahora argüida. Así, no colocó a la corte de apelación en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[6], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

15. En ese tenor, la recurrente exteriorizó en las conclusiones formalizadas en esta Sede,[7] la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se

[6] Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

[7] Al tenor*: Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien, acoger el medio planteado, y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502- 01-2023-SSEN-00077, dictada por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2023, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta y de forma magistral los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, ajustando el tiempo que estuvo la imputada en prisión, y procediendo a suspender el restante de la pena que le fue impuesta bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Se evidencia de lo transcrito, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17. En continuidad, sobre este punto refutado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala[8] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

18. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por la imputada recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco años fijada por el *a quo*, se inserta dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores,

[8] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estafa, acceso ilícito para beneficios a terceros y robo de identidad, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación de la imputada en los hechos delictivos, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia.

19. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

20. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras exime del pago a [redacted] debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. Así, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento. Mientras exime del pago de estas a [redacted], por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-23-ENNP-00156
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1647

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad al momento de los hechos, recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), acompañado de su madre [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted] *(A) La Toma, en calidad de recurrente; en contra de Sentencia número 317-2-24-SSEN-00033, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 317-2-24-SSEN-

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

00033, de fecha 2 de julio del 2024: Declara al adolescente en conflicto con la ley penal, A. Y. (a) [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 3.6, 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, previsto y tipificado en homicidio voluntario con el uso de arma blanca, en perjuicio del adolescente [redacted] (a) El Black, (occiso); en consecuencia, le impone la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02073, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que tenga a bien verificar cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiaria que en él se advierten en favor del adolescente en conflicto con la ley, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien emitir sentencia propia del caso, y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente* [redacted]*, de tres (3) años privados de libertad, hacer cumplida de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses privados de libertad a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme) y un (1) año y (4) meses de libertad asistida. Tercero: Que las costas sean declaradas*

de oficio por el principio X de la Ley núm. 136-03, así como por el mismo estar asistido por una defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia núm. 474-24-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto, conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta Suprema desestime el presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 y 339 Código Procesal Penal y 328 Ley núm. 136- 03).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) desde la primera etapa del proceso el adolescente fue entregado a la acción de la justica con la intención de responder por el hecho cometido donde podemos verificar en la pág. 4 y 5 de la sentencia recurrida un arrepentimiento por parte del joven, demostrándolo con su actitud desde la primera etapa del proceso, pidió perdón a la víctima manifestándole a estos que está totalmente arrepentido del daño causado. Resulta que en ese sentido la defensa técnica del adolescente concluyó solicitándole al tribunal que el adolescente*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

fuese sancionado a tres años de privación de libertad de la manera siguiente: un (01) año y 6 meses privado de libertad a ser cumplida en el instituto preparatorio de Menores (IPREME) y un (01) año y (04) meses de libertad asistida para así el mismo continuar con sus estudios, ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad en la ciudad del Niño se le hace difícil a su madre poder trasladarse al centro de detención porque no siempre tiene los recursos económicos para hacerlo porque es una persona de escasos recursos económicos donde el tribunal lo puede verificar a través del trabajo social realizado por el equipo multidisciplinario de CONANI. la cual consta en el expediente del Tribunal donde se puede observar la residencia de las señoras y la condición económica en la que la misma se encuentra. Es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que el articulo antes mencionado establece que se debe tomar en cuenta la conducta del adolescente posterior al hecho, el contexto social y cultural donde cometió el hecho; al igual que el efecto futuro de la sanción en relación al adolescente y a sus familiares y al verificar este honorable Tribunal que estamos ante la presencia de una misma familia porque tanto el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y el occiso eran primos hermanos y los mismos residían en el mismo domicilio miembros de una misma familia se puede lograr una reinserción social en un tiempo menor a lo solicitado por el ministerio público. El criterio para la determinación de la pena utilizado por el tribunal en el caso que nos ocupa no se ajusta a los criterios establecidos en la normativa procesal penal dominicana en sus artículos 339.2 el tribunal no tomo en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción (…).

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***17.-*** *En cuanto al medio planteado esta Corte establece que en el caso particular del imputado* [redacted] *(A) La Toma, al quedar determinada la participación del mismo autor del delito de Homicidio, hecho delictivo cometido en perjuicio de la víctima, el hoy occiso* [redacted] *(a) El Black, lo que resultó un hecho probado en el tribunal a-quo de manera incontrovertible, donde abogado presenta una defensa positiva, admitiendo el imputado la comisión, pero sin acuerdo en cuanto a la pena, dictaminando el ministerio público del primer grado que la pena a aplicar sea de cinco (05) años, y ante tal panorama concierne al juzgador aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del procesado en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al adolescente imputado y no se establece, en consecuencia, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto a la aplicación de la pena, la cual está ajustada y conforme a las reglas de derecho contempladas en nuestro ordenamiento jurídico y conforme al principio de legalidad, toda vez que el juzgador no encontró elementos atenuantes a favor del imputado, explicando las razones jurídicas válidas que justifican la decisión de imponer la pena de cinco (05) anos, cumpliendo la sentencia con*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los parámetros exigidos para determinación de la pena, esto es, que se advierte que la privación de libertad de cinco (05) años impuesta al imputado [redacted] *(A) La Toma se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal, contario a lo que infiere la parte recurrente, dado a que esa pena constituye un periodo prudente y razonable para que el adolescente puede modelar su conducta y conseguir la reinserción social, no siendo esta pena impuesta contraria a la disposiciones del artículo 40.16 como se argumenta, dado a que no se puede presumir que con esta sanción no se busca la reeducación, como prescribe el texto constitucional; pues en modo alguno, el no acoger el pedimento de la defensa, quien le solicitó al tribunal a-quo la pena de tres (03) años, argumentando el arrepentimiento del imputado, por admitir el hecho punitivo que tuvo como consecuencia la muerte del también menor de edad* [redacted] *(a) El Black, es una situación que obligaría al juez a dictar la condena solicitada por la parte imputada, dado que sancionar el hecho comprobado es un aspecto facultativo de todo juzgador, siempre que la pena esté dentro del rango que prescribe la ley, máxime cuando la pena impuesta ha sido solicitada por el órgano acusador, como ha ocurrido en la especie; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado por carecer el mismo de fundamento.* **20.-** *(…) se advierte que la sanción de cinco (05) años impuesta por el tribunal a-quo al imputado, por la gravedad del hecho y el daño causado, donde se trata de la pérdida de una vida, también adolescente y con lazos familiares cercanos al victimario, no da lugar a la aplicación de una pena menor, ni al cambio de recinto penitenciario como lo solicita parte recurrente; cumpliendo la pena impuesta con los criterios de la racionalidad, proporcionalidad y ajena a la arbitrariedad.* **21.** *En cuanto a las*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

pretensiones de la parte recurrente en su recurso, quien peticiona que el adolescente imputado sea enviado a cumplir la sanción al Instituto Preparatorio de Menores (IPREME), del municipio de San Cristóbal, solicitud también hecha de viva voz por el imputado y reiterada por la madre de éste, bajo el alegato de la distancia en que viven del Centro de Rehabilitación de la Ciudad del Niño y la escasez de recursos económicos, es preciso señalar en ese particular, que si bien es cierto que esta Corte reconoce lo provechoso que sería para la familia y el sancionado estar cerca, lo que ayudaría al proceso de reinserción del individuo, no menos cierto es que por las características del IPREME, que tiene una modalidad especial para personas adolescentes que han cometido delitos menos graves y aquellos que observan un buen comportamiento; y dado el tipo de delito cometido por el adolescente imputado, a la sazón un homicidio a un familiar cercano, no es pertinente en los momentos actuales enviar al adolescente imputado [redacted] (a) La Toma al pretendido Centro de Rehabilitación, con la salvedad de que dicha petición podría ser apoderada más adelante ante el juez de la ejecución de la sanción penal de la persona adolescente de la jurisdicción correspondiente, quien tiene la facultad de darle seguimiento al cumplimiento de la pena y valorar si con el tiempo el sancionado muestra mejoría en la conducta y desarrolla un buen comportamiento que permita a esa instancia establecer si están dadas las condiciones para trasladar al interno a un centro de rehabilitación especial con las características del IPREME. **22.-** *Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, ni normas constitucionales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a-quo van en la línea con las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador aplicó una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia, y consecuencia resulta justa, proporcionar y racional la condena de cinco (05) dictada al imputado* [redacted] *(a) La Toma.* **23.-** *Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal,* [redacted] *(a) La Toma, de cinco (05) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), no se advierte que el tribunal a-quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

a) En fecha 8 de octubre del 2023 a eso de las una de la tarde (01:00 p.m.), el adolescente [redacted]. (a) [redacted]., le propinó una estocada mortal al joven Audry Vladimir Arias (a) El Black.

b) El móvil del crimen es el hecho de que mientras el joven Audry Vladimir Arias (El Black), se encontraba limpiando la casa en la que reside con algunos familiares, fue donde su primo [redacted]. (a) [redacted]., el cual se encontraba durmiendo y le dijo en reiteradas ocasiones que se levantara a recoger su ropa que estaba en el suelo, ya que él estaba limpiando, A. Y. no le hizo caso y cuando Auri Vladimir volvió a reclamarle, A. Y. se molestó, se levantó de la cama, salió afuera de la casa, y al rato regresó, se paró al lado de la puerta de la habitación, le dice a Audry Vladimir que le repita ahora lo que él le estaba diciendo, este le contesta que recoja su ropa o si no se lo iba a tirar para afuera, Alison le dijo que lo botara, Audry empujó las chancletas para afuera con la escoba, en ese momento A. Y. sacó un cuchillo, le fue arriba a Audry y le dio una estocada en el estómago, luego salió huyendo y otro primo de ambos el señor [redacted], el cual se encontraba presente al momento de los hechos, tomó a Audry Vladimir y lo llevó al hospital donde falleció producto de la herida que recibió.

4.2. Establecido lo anterior, una vez esta Corte de Casación agotó una detenida lectura del memorial que sustenta el recurso que nos apodera,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que en su desarrollo el infractor [redacted]., transcribe textualmente el recurso de apelación en el que se realizaron distintas denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria, en otras palabras, los vicios alegados ante esta Segunda Sala no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión condenatoria dictada por el tribunal de mérito, la cual fue debidamente cuestionada ante la Corte *a qua*.

4.3. Como muestra de eso, esta Segunda Sala advierte que el recurrente alega, esencialmente, que el tribunal de instancia realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo antes mencionado establece que se debe tomar en cuenta la conducta del adolescente posterior al hecho, el contexto social y cultural donde cometió el hecho, al igual que el efecto futuro de la sanción en relación al adolescente y a sus familiares.

4.4. Es oportuno señalar, que es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al copiar textualmente argumentos que atribuyen errores a la

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

decisión emitida por el tribunal de juicio. En otros términos, los fundamentos transcritos están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia.

4.5. Partiendo de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, se advierte con claridad que el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa cual es el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es la inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación al rechazar su recurso de apelación, lo que convierte al escrito en impreciso, razón por la cual debe ser inadmitido.

4.6 Siendo así, procede la desestimación del único medio de casación propuesto, sin que se adviertan vicios de índole constitucional que deban ser suplidos de oficio por esa Segunda Sala.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el infractor recurrente de iniciales [redacted]., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por

el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-24- SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el CCR-14 Anamuya Higüey; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, dictada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones en todas sus partes en el escrito de casación, depositado el 30 de marzo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al motivar erróneamente los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una corte de un departamento judicial distinto a la*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, la decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada uno de las alusiones invocadas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, ya que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave, como el de la especie, puesto que estamos frente a una agresión de lo más vil y despreciable realizada por el imputado* [redacted]*, quien valiéndose de amenazas y constreñimiento, por ser una figura de autoridad, en calidad de transportista de la menor de edad, procedió a agredirla, violarla sexualmente y abusarla física y psicológicamente, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación, rechace en todas sus partes el recurso de casación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha 25 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de [redacted] (a) Julio, por supuesta violación al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 12 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad No. [redacted], residente en la casa No. 40, sector Mamá Tingo de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad LC.[redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, el 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por ser la sentencia carente de motivos, contraviniendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte realiza motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas sin valorar los elementos de pruebas testimoniales. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. No responde con respecto al medio sobre errónea valoración probatoria, incurriendo en falta de estatuir y falta de base legal.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de una menor de nueve (9) años de edad; calificación que fue variada por el tribunal de juicio, incluyéndose el artículo 330 del mismo código, siendo condenado a quince (15) años de reclusión, multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación a la valoración probatoria, aludiendo la que se diera a los testimonios, pero sin señalar de manera precisa cuál fuera el vicio de derecho con respecto a dichos testimonios, ya que no es suficiente alegar que no se valoraron correctamente; pero no obstante, esta Sala Penal luego de un examen minucioso a la decisión impugnada, observa, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 5 la alzada da respuesta en lo referente al aspecto probatorio, manifestando, entre otras cosas, luego de analizar el fallo ante ella apelado, que lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decidido por el juzgador del fondo en modo alguno genera un agravio que pueda dar al traste con la errónea valoración probatoria, observó esa instancia que no solo se valoró la prueba testimonial, sino que existe otras pruebas, como el certificado médico, que corrobora lo declarado por los testigos, mismo que arrojó que al momento de ser evaluada la menor presentó genitales externos de aspecto y configuración normal para edad y sexo, en la vulva se observa *orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples*.

7. También verificó la alzada, al examinar el aspecto probatorio, que no quedó lugar a dudas del fáctico endilgado al hoy recurrente, quien aprovechándose de que era la persona de confianza a cargo del transporte de la menor de edad, cuyo nombre corresponde con las iniciales [redacted]., la tocaba de manera sexual en un primer momento, desde que la misma tenía nueve (9) años, y que luego la violó sexualmente en varias ocasiones, entrándola de manera forzosa para la habitación de los niños de su vivienda, le tapaba la boca, le amarraba las manos con una soga, y luego la amenazaba con que si le decía a alguien mataría a su hermano y a su mamá; tomó en cuenta la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas de conformidad con la norma que rige la materia, ofreciendo una motivación fundada en derecho, mismas que sirvieron de base para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sustentar la condena a la cual arribó el tribunal de manera unánime; razón por la cual rechazó el recurso de apelación del reclamante.

8. Esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación u omisión de estatuir en cuanto a su recurso de apelación; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; de modo que al imponérsele la pena de quince (15) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, a saber, violación sexual.

9. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la ausencia de motivación.

10. Finalmente, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

11. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie violaciones a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de ley, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, obrero de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la entrada del Mogote, casa núm. 8, cerca del colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Ramón, municipio [redacted], Villa Trina, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente guardando prisión en el CCR-10 Vista del Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962-2020-SSEN-00016 de fecha 03/03/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm.962-2020-SSEN-00016, del 3de marzo de 2020, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y c del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de asesinato, violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en contra de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día3 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien esta honorable sala, casar la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, ya que el tribunal a quo ha errado en la aplicación de las normas contenidas en los en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea, cada uno de los elementos de prueba presentados y errar al valorar la calificación jurídica del hecho en razón del artículo 309 del Código Penal, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia. Segundo: Por lo que solicitamos a la luz del artículo 415 del Código Procesal Penal que emita su propia decisión al respecto o envíe este caso a un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de prueba, conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Cosas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de deposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua, dieron respuesta sustentadas en razones válidas e idóneas, demostrando un verdadero ejercicio motivacional, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidas por ante el tribunal de juicio, por lo que dicha decisión no viola los derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Contando, además, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional 69 de la Constitución dominicana, 338 parte in fine del código procesal penal y 6 de la ley 277-04. Artículo 425 del código procesal penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...]La sentencia emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega erraron al emitir una decisión al aplicar las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal relación a la extinción de la acción penal por duración máxima del Proceso. Cabe destacar que a la defensa técnica del imputado [redacted] invocar la duración máxima del proceso en el caso que nos amerita, lo hace sobre la base inequívoca de una exhaustiva ponderación de la glosa procesal en cada una de las estadías de este proceso, a la luz de lo aplicable en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, contrario al tribunal que al ponderar esta solicitud no hace esa valoración de manera correcta.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En este motivo, queda totalmente visualizado que el tribunal al fallar sobre fas costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte in fine del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de Impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes ahecho atribuido; por otro lado, errar al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie. Los elementos de pruebas deben ser valorados por el juzgador de manera armónica, para que no quede duda al respecto de la imputación y la vinculación del imputado con el hecho señalado, para al momento de otorgar una sentencia condenatoria no haya una equivocación que perjudique al que esta subyudice con una malsana decisión, apartada de del principio de legalidad y de la forma para realizar la valoración de manera lógica de tas pruebas producidas en un juicio (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[...]**8.-** En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, (…)en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos puesto a su cargo, a los que se corresponde al tipo penal atribuido, el máximo de la pena impuesta que resultó ser del rango previsto por el legislador. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*El imputado* [redacted] *en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), alrededor de las 10:00 de la mañana aproximadamente, agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, (ambos procrearon un hijo) mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgada; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurre en falta de valoración con respecto a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno a la duración máxima del proceso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal, visto en sus fundamentos en las páginas 5 parte *in fine* y 6, en los cuales se realizó el desglose desde la génesis del proceso, hasta el conocimiento por ante esa alzada; por lo que, esta Sala Casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: […]*por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas*.

4.4. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.5. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en torno a la falta de ponderación a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina.

4.6. En cuanto al segundo medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que el tribunal al fallar sobre las costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte *in fine* del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley núm. 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.

4.7. Esta Sala del análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación fue rechazado, no obteniendo ganancia en sus pretensiones.

4.8. Ciertamente, tal como denuncia el recurrente en este aspecto, el artículo 5 de la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública dispone expresamente que: *Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio,* en tal virtud, tras la Corte*a qua* condenar al recurrente al pago de las costas, no obstante, estar representado por la Defensa Pública, incurrió en errónea aplicación de orden legal, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, (en la actualidad artículo439, numeral 2 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extirpar *la condena en costas en contra del recurrente* [redacted] de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. En el tercer medio el recurrente arguye, la corte debió de aplicar de manera idónea y no lo hizo, lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes al hecho atribuido; por otro lado, erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie.

4.10. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.

4.11. Contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó las lesiones a la señora [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testimonio de la propia víctima, y los demás en especial el del señor [redacted], quien expresó que él y su hijo fueron a auxiliar a la señora [redacted] y cuando la ve le dice ¿Casandra quién te hizo eso?, me dijo El Gato. (*este es el apodo del imputado*) ella estaba mitad a mitad a la carretera, en la línea amarilla, las heridas en el pescuezo, los brazos, las manos, la barriga; testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal,(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de asesinato, violencia contra la mujer, domestica e intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano.

4.12. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.13. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted]; cuando esta manifiesta, entre otras cosas, a extracto nuestro lo siguiente: *camino a mi trabajo, bajaba alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente, en el Km. 1 de Villa Trina, cuando voy bajando, este señor que está aquí me sale de repente y se me mete al medio, me provoca todas las estocadas, luego de eso de que él me provoca esas heridas, yo me le hice la muerta*

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y por eso me dejó. Luego llegaron [redacted] *y su hijo, ellos escucharon los gritos míos cuando él me estaba amacheteando*[4];cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[5].

4.14. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[6]

4.15. En relación a que la Corte *a qua* erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal,es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis,

[4]Sentencia Núm. 962-2020-SSEN-00016, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pág. 8, primer párrafo.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0350del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

respecto del tipo penal el cual no es como establece el recurrente, sino 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y c, los cuales tipifican violencia de género, domestica e intrafamiliar agravada endilgado y probado en contra del justiciable.

4.16. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.17. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[7]

4.18. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha

[7] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretado constantemente que, de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.[8]

4.19. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que para constituirse es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

[8] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los artículos 309-2 y 309-3 de dicha codificación, toda vez, que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, había estado dos veces privado de libertad por hechos similares en contra de la señora [redacted]. Es por consiguiente que este último medio se desestima.

4.21. En tales atenciones, al haberse comprobado que la responsabilidad del imputado en el hecho quedó debidamente determinada, que los jueces de la corte de apelación contestaron la queja formulada sobre este aspecto y que las respuestas ofrecidas se ajustan al estándar de correcta valoración probatoria y calificación jurídica dada a los hechos, carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y tercer medios de casación, razón por la que se desestiman, prosperando el recurso examinado únicamente en lo relativo al segundo medio propuesto.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, excluir del dispositivo de la sentencia impugnada el numeral segundo y confirma los demás aspectos de dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 2 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:00 a.m., el imputado [redacted], agredió de manera física a su ex pareja [redacted], (con quién procreó un hijo); mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y la agredió físicamente, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgadas; la víctima se hizo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerta, por lo que el imputado la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2, y 3 literales B y C del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2020-SSEN-00016, el 3 de marzo de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: a) que el imputado* [redacted] *en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, quien manifestó al tribunal mediante sus declaraciones lo siguiente: que en la fecha antes indicada, alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente y mientras ella se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que las heridas propinadas por el imputado fueron en la mano, los codos, los brazos y la última herida fue en la parte trasera del cuello y en el rostro, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la barriga; que ella no puede hacer nada con la mano ni siquiera atender a su hijo, el cual fue procreado con el imputado, que esas heridas fueron propinadas por el imputado con un colincito; que al lugar del hecho llegaron [redacted] *y su hijo, al escuchar sus gritos mientras el imputado le amacheteaba; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella; que el imputado era su esposo, que duraron alrededor de 8 años, durante los cuales tenía un comportamiento agresivo, todo era malo, todo le molestaba, todo lo que ella hacía; que en las primeras agresiones él la amenazaba, pero vino a violencia y él estuvo preso dos veces; que una semana antes de la ocurrencia del hecho él la amenazaba, fue a su trabajo y le dijo que le iba a volar la cabeza.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3, literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en losartículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01007
Rc. [redacted] o Estiven Nivar
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteven o Estiven Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2023-EPEN-01007
Rc. [redacted] o Estiven Nivar
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o Estiven Nivar, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal. Licdo* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1570-2024-SSEN-000071, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *y/o Estiven Nivar, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte Núm. 655016322* [redacted]*, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 literal A, 25, 58 letra A, 59 párrafo I y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos RD$500,000, a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido*

> *en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a los recurrentes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad hoc* de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00071 de fecha 16 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] o Estiven Nivar, de violación de los artículos 6 literal a), 28, 58 letra a), 59 párrafo I y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en el República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02087 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del referido recurso y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer

los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Esteven o Estiven Nivar, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien luego de comprobar el motivo de impugnación casar la sentencia recurrida, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a condenar al señor Estiven Nivar a una pena de 5 años y suspender la pena impuesta bajo las reglas que establezca el juez de ejecución de la pena en favor del recurrente. De forma subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Esteven o Estiven Nivar, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; por lo que, dicha decisión se fundamenta en los parámetros de los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o Estiven Nivar, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea, insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena (Art. 339 CPP) y la indemnización civil (artículo 417.2 del código procesal penal). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que, si bien la corte acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], e indicó que procedía reducir la pena al recurrente, en el entendido del principio de lesividad, ya que resultó desproporcional la pena impuesta en razón a la sustancia controlada envuelta. Sin embargo, no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias, elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Que así mismo no tomó en consideración que, a pesar de que se redujo la condena, no fue suficiente, ni justa, tomando en cuenta la defensa positiva que realizó el recurrente, su juventud*

> *y las condiciones particulares del señor Stiven Nivar. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Partiendo de lo anterior entendemos que en el caso de la especie, se hace necesario ponderar con justeza la sanción dispuesta, en razón a que el presente caso con el cual, queda claro, la Corte ha estado conteste a que se demostró la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], quien fue señalado de manera directa por los testigos a cargo, los oficiales [redacted] y Ranfi de la Cruz Jiménez como la persona que mientras se encontraba en el registro de equipajes, salió con la excusa de que no había señal para poder hablar por teléfono, abandonando los equipajes que traía consigo; sin embargo, esta Corte entiende que debe, por un principio de justicia, graduar la sanción que fue dispuesta, imponiendo la que sea cónsona con el grado de lesividad de la sustancia ocupada, pero ademan, con los criterios de resocialización, al tomarse en cuenta que el imputado [redacted] y/o Estiven Nivar es una persona joven, en los cuales la sanción dispuesta surtirá los fines de resocialización que han sido previstos, haciéndole reflexionar para que el mismo no vuelva a cometer actos de esta naturaleza, una vez que adquiera su libertad. 14. El tribunal a-quo no pondera la imposición de la pena respecto a la personalidad del condenado, se ve claramente de esta forma, que el tribunal sólo pondera aspectos objetivos y normativos, más no centra la motivación de su decisión en aspectos subjetivos, lo cual es un deber reglado por nuestra Carta*

> *Sustantiva, pues la misma contempla que la finalidad de las penas privativas de libertad y las medidas de segundad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo cual implica un análisis preventivo o especial, respecto de la persona que delinque, todo lo cual hace posible que la Corte tenga que analizar este aspecto de la decisión atacada, y siendo por tal razón que hemos decidido aplicar una pena inferior, que se ajuste a la forma en que se han suscitado los hechos. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitida una "sentencia manifiestamente infundada", alega que, si bien la corte acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado e indicó que procedía reducir la pena, en el entendido del principio de lesividad, ya que resultó desproporcional la pena impuesta en razón a la sustancia controlada envuelta. Sin embargo, no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención

al grado de peligrosidad del sujeto; que así mismo no tomó en consideración que a pesar de que se redujo la condena, no fue suficiente ni justa, tomando en cuenta la defensa positiva que realizó el recurrente, su juventud y las condiciones particulares del imputado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de manera específica en cuanto a la imposición de la pena, por las razones que serán expuestas a continuación.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.8. Sobre dicho medio, se observa que la Corte *a qua* estableció que procedió a disminuir la pena impuesta por el tribunal de primer grado de quince (15) años de prisión, a una pena menos lesiva como lo es diez (10) años de prisión, sobre la fundamentación del grado de lesividad de la sustancia ocupada (Marihuana), ponderando también los criterios de resocialización, al tomarse en cuenta que el imputado [redacted] y/o Estiven Nivar es una persona joven, la personalidad del condenado, la reeducación y reinserción social.

4.9. Esta Sala observa que la Corte *a qua* reduce la pena impuesta, atendiendo además al principio de proporcionalidad, el cual tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena,

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.

4.10. También advierte esta Sala que la corte ponderó el principio de lesividad, el cual se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad.

4.11. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua*, al disminuir la pena impuesta al imputado por el tribunal

de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del imputado, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.12. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.13. Los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02), son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el citado artículo.

4.14. Esta Sala es de criterio que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Vc

Exp. 277-2022-EPEP-00006
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], querellante y actor civil; 2) Seguros Pepín, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-01331-1, con [redacted] de Febrero, núm. 233, edificio Corominas Pepín, Distrito Nacional, ambos contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: El primero (1ero.) por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente administrador* [redacted]*, representada por su defensor técnico el Licdo.* [redacted]*; y el segundo (2do.), por el querellante* [redacted]*; representada por su defensor técnico la Licda.* [redacted]*, ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 278-2023-SSEN-00019, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de* [redacted] *del Municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata, en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 278-2023-SSEN-00019, de fecha 11 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendido condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor del señor [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y excluyó al señor [redacted], como persona tercera civilmente demandada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01058, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y se fijó audiencia pública para el día 6 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], abogada de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente y recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00146, de fecha 28 de mayo del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, leída en fecha 28 de mayo de 2024 y entregada a la parte recurrente en fecha 31 de mayo de 2024, incoado por el querellante* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo de las prescripciones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación se case la sentencia dictando la corte de casación la sentencia directamente incluyendo en el proceso y en las condenaciones al tercero civilmente demandado señor* [redacted]*, por*

haberse beneficiado de una sentencia ilegal y sin motivos. Tercero: compensar el pago de las costas del procedimiento. [sic]

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente y recurrido Seguros Pepín, S. A., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00146, de fecha 28 del mes de mayo del año 2024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata y, por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado del que dictó la decisión recurrida. Tercero: Condenando la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.7. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable sala tenga bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ordenando la*

celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, toda vez que, la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral con lo cual se descarta la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como alega el recurrente, y además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación del recurrente [redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] A que el recurso de la parte querellante se fundamentaba en que se había incorporado una prueba de forma ilegal al proceso en virtud a que había sido excluida en el auto de*

apertura a juicio y que por lo tanto no procedía la exclusión del tercero civilmente demandado en el proceso. En ese sentido la Corte a qua solo se limita a decir que se comprobó que el vehículo había sido vendido por el tercero demandado. A que en la página 3 de la sentencia de primer grado como se le denunció a la alzada se habla de un incidente introducido por el licenciado [redacted] defensa técnica del imputado y del tercero civilmente demandado, sobre un documento, una certificación de la DGII, la cual se acoge y se incorpora al proceso luego de haber sido rechazada su inclusión en el auto de apertura a juicio. A que el juez a quo no dio motivos de ninguna especie que justifiquen porqué retrotrajo el proceso a etapas ya superadas, en violación al debido proceso de ley y el artículo 24 del CPP, por este medio la sentencia puede ser revocada parcialmente y la corte de casación dictar sentencia directamente e incluir en el proceso al tercero civilmente demandado [redacted]. A que se le decía a la Corte a qua que la incorporación de la referidas prueba y subsecuente exclusión del tercero demandado era violatorio al doble grado de jurisdicción artículo 69.9 de la Constitución de la República dominicana, debido a que en la página 22 de la sentencia de primer grado el juez a quo excluye al tercero civilmente demandado [redacted], cuando su incorporación al proceso ya había sido juzgada por una juez de su misma jerarquía jurisdiccional lo cual hace la sentencia nula en este aspecto, porque quien está llamada a fallar en grado de apelación en materia penal de tránsito es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata como jurisdicción de apelaciones territorialmente competente, no el Juzgado de Paz del Municipio de los Hidalgos como tribunal

> *de juicio quien tiene el mismo rango que la jurisdicción de instrucción la cual fue el Juzgado del municipio de Imbert. Por lo que por este motivo la decisión puede ser casada y la corte de casación dictar directamente su fallo incluyendo al tercero civilmente demandado. A que también se alegaba, pero no fue escuchado ni respondido que había y hay, falta de base legal en la decisión, la corrección de un error material le corresponde al juez que haya cometido el error. A que el párrafo final del artículo 11 de la Ley 2-2023 de casación (el cual se pone solo como referencia en esta materia), establece que no procede la casación- Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley. A que esto justifica el principio que han desarrollado los magistrados jueces del Poder Judicial de que el juez que cometió el error es a quien le corresponde corregirlo. A que en el caso de la especie el error según la parte proponente cometido por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, pero la parte imputada le metió de contrabando el incidente al juez de juicio en el Juzgado de Paz de los Hidalgos el referido incidente de valoración de prueba juzgada y este la incorporó al proceso violando todas las normas procesales. Por lo que por este motivo la decisión puede ser casada y dictar la corte de casación su sentencia directamente incorporando al tercero civilmente demandado al proceso señor [redacted]. […].*

2.3. La parte recurrente entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación al principio de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo del medio, la entidad aseguradora alega, en síntesis, que:

> *Como se ha podido observar en las páginas números 14, 15, 16, 17, y 18, numerales 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 el tribunal de sentencia expresa, tras las valoración conjunta y armónica de todas las pruebas del proceso, el juez a quo dijo que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio de manera principal las pruebas testimoniales consistente en los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *[…] A que resulta que el tribunal a quo para poder establecer hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado, las cuales se consignan en el cuerpo de la sentencia marcada con el No. 278-2023-SSEN-00019, de fecha 11 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata cuya decisión fue objeto de examen del Tribunal a quo en relación al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted] *a nombre y representación de la compañía de Seguros Pepín, S. A. A que aparte de estas pruebas testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino, pruebas documentales de índoles o carácter certificante, tal como se puede comprobar en las páginas centrales de la sentencia de marra. A que analizado todo lo anteriormente descrito esta honorable corte habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do*

que haya destruido la presunción de inocencia de los recurrentes con relación a la conducción de vehículo de motor, violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el tribunal a quo ha incurrido en una violación a las garantías y derecho constitucional de presunción de inocencia y ha evacuado por consiguiente una decisión infundada. Puesto que no se ha podido extraer ni un elemento que haga inferir que los recurrentes tuviesen que ser condenados por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial. A que se trata de un aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparado bajo la tutela judicial efectiva, la cual está establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República así como el artículo 426 del Código Procesal Penal es pertinente que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio a los fines de que aspectos no ponderados adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta al caso pueda ser realizada para una valoración exclusiva de los aspectos consignados en el presente recurso y que evidente no tienen asidero ni fundamento jurídico lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas en un juicio justo e imparcial. A que es necesario para poder establecer la violación al vicio que estamos planteando nos auxiliaremos de la jurisprudencia de la corte interamericana que en virtud de lo que establece los artículos 3 y 10 de la norma suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

> *tienen efectos vinculantes y para ellos tomamos como referencia el voto razonado del magistrado [redacted], […]. En otras oportunidades la corte manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales en la que se afirma el debido proceso requiere en que en este se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo condiciones judiciales. A que es evidente como apuntábamos en la introducción de nuestros vicios, nuestro cliente nunca ha conocido con anterioridad lo que manifestaban dichas declaraciones y por ello le fue imposible preparar una defensa adecuada lo que lo colocan en un estado de desigualdad frente al acusador y ha sido sentencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia específicamente en el caso de los señores [redacted] y [redacted], en que los medios de pruebas sólo tienen valor sin son obtenidos en la formas y los medios que establece el Código Procesal Penal en las medidas en que son las pruebas y no los jueces que condenan. Si el tribunal a quo hubiese hecho una valoración e interpretación de las normas jurídicas y constitucionales no se hubiese vulnerado la presunción de inocencia. No se hubiesen desnaturalizado los hechos. La sentencia evacuada fuera el producto de la racionalidad judicial y no de la íntima convicción de los jueces como ha pasado en el caso de la especie y mi defendido por vía de consecuencia, estuviese confrontando una sanción penal y una indemnización civil onerosa y desproporcionada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que muy por el contrario a lo que establece el recurrente el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión motivándola conforme al hecho y el derecho, en virtud de que en el caso de la especie, con los medios de pruebas aportados se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado; que los testigos a cargo fueron coherentes y precisos en sus declaraciones y por demás creíbles, pues los mismos se corroboraron al establecer que vieron en la carretera que conduce desde el Mamey hacia Villa Isabela, Puerto Plata, en el tramo carretero Principal de Los Hidalgos, en dirección Norte – Sur, específicamente al llegar a la Bomba de gasolina, pudieron observar cuando el camión venía bajando un poco rápido, había un carro delante de este parado, el camión le fue a rebasar y ahí impactó a la víctima hoy fallecida; en ese sentido se comprueba que la causa del accidente fue exclusiva del imputado, no así de la víctima, pues la misma iba transitando correctamente en su carril […] Respecto de lo antes citado esta corte es de criterio que el daño moral es una cuestión subjetiva que es determinada exclusivamente por el juez, en el sentido de que él es quien determina el monto que sea más razonable y proporcional con los daños causados; que en el caso de la especie el tribunal motivó correctamente sobre la imposición del monto*

establecido y esta alzada considera que es un monto justo en comparación con el daño causado, pues la conducción imprudente del imputado fue la que le causó la muerte a la víctima. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron probados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que como hemos referido con anterioridad, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, fue probado más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado al intentar rebasarle a un vehículo que se encontraba por delante de él e introducirse al carril por donde transitaba la víctima impactándola y consecuentemente causándole la muerte, en ese sentido la violación a la presunción de inocencia no se vislumbra en la especie. […]En lo que respecta el primer, segundo y tercer medio, relativos a la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al doble grado de jurisdicción artículo 69.9 de la Constitución y a la falta de base legal; procede esta Corte a contestarlos de manera conjunta en virtud de la similitud que los mismos presentan en su contenido, sobre los medios invocados, advierte esta corte que en el caso de la especie la violación a dichos artículos no se vislumbran, pues el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al admitir como medio de prueba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 05/09/2022, pues con el mismo pudo demostrarse que para la fecha de la ocurrencia del accidente el referido vehículo había sido traspasado a nombre del señor [redacted], en fecha

> *16/01/2020; en ese sentido el tribunal de primer grado hizo bien al excluir al señor* [redacted] *en razón de que al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo envuelto en el mismo había sido traspasado. En consecuencia, desestima los medios invocados, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión suspendido y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor del señor [redacted], la cual fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.; decisión confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por cuanto conviene al orden expositivo, para

evitar reproducciones innecesarias y para mantener la concordancia en la estructura de la presente decisión, a analizar el recurso de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y luego el interpuesto por el querellante [redacted].

Sobre el recurso de casación de Seguros Pepín, S. A.

4.3. La entidad recurrente alega, de manera básica, que la jurisdicción *a qua* vulneró el derecho de defensa que le asiste, ante la emisión de una sentencia infundada conforme lo previsto en el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.4. Manifiesta que solo fueron presentados, como medios probatorios, los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], sin haber debatido, en el contradictorio, pruebas técnicas o periciales, solo documentales de carácter certificante.

4.5. Aduce que no fueron presentados medios probatorios que destruyan la presunción de inocencia del imputado [redacted] por violentar los límites de velocidad establecidos en la ley en la conducción de vehículo de motor, por lo cual, a juicio de la entidad recurrente, el tribunal de juicio emitió una decisión infundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

violación a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 426 del Código Procesal Penal.

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] advierte esta corte que muy por el contrario a lo que establece el recurrente el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión motivándola conforme al hecho y el derecho, en virtud de que en el caso de la especie, con los medios de pruebas aportados se pudo demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado; que los testigos a cargo fueron coherentes y precisos en sus declaraciones y por demás creíbles, pues los mismos se corroboraron al establecer que vieron en la carretera que conduce desde el Mamey hacia Villa Isabela, Puerto Plata, en el tramo carretero Principal de Los Hidalgos, en dirección norte – sur, específicamente al llegar a la Bomba de gasolina, pudieron observar cuando el camión venía bajando un poco rápido, había un carro delante de este parado, el camión le fue a rebasar y ahí impactó a la víctima hoy fallecida; en ese sentido se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

comprueba que la causa del accidente fue exclusiva del imputado, no así de la víctima, pues la misma iba transitando correctamente en su carril […]

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted][2], no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el imputado [redacted] conducía un camión y al momento de hacer un rebase, en una

[1] […] *Yo estaba afuera cuando pasó el caso, estaba saliendo de un juego de dado, y venía bajando un camión rápido y había un carro alante y el camión fue a rebasarle al carro y chocó la muchacha, en Mamey Arriba, después de la Bomba, sí bajando, iba de aquí para arriba, pude ver que el camión venía bajando un poco rápido, había un carro alante parado, él le fue a rebasar y ahí ocurrió el accidente, estaba en mal estado la carretera, el que está vestido de negro, la persona se apió del camión y se fue,* […]. Sentencia penal núm. 278-2023-SSEN-00019, de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, de Puerto Plata. Pág. 6 y ss.

[2] *Ibidem* nota 1. […] *yo estaba ahí cuando el accidente, ella iba para arriba, el camión bajaba y le fue a rebasar a un carro, bajaba bastante rápido el camión, en el carril de la muchacha, porque le fue a rebasar y se salió del carril, la muchacha iba de aquí para allá, porque es una curva, él se fue a rebasar, eran como las nueve (9) de la noche, blanco era el camión, el moreno que está ahí, él se desmontó del camión no lo vi más, no le dio ningún tipo de auxilio, yo recogí la muchacha y la llevé al Hospital, la que era esposa de Lalo, fue conmigo al Hospital, el impacto fue de frente, sí en el de la motocicleta, en la Ceiba de aquí de Mamey, el accidente fue en enero del dos mil veinte (2020), el día no me acuerdo, saliendo de un juego de dado, yo vivo a tres casas de ahí, frente a frente, fue delante de mí, se sube y se baja, el camión blanco y el motor rojo vino, yo la bajé al Hospital, estaba iluminado, no me di cuenta si estaba con otro, yo lo vi solo que se desmontó del camión, no somos familia, sólo conocidos, por eso la recogí, yo le di parte a la policía, en un carro, el chofer lo conozco, pero el vehículo era rentado, sí, sólo ella resultó herida, estaba esperando una bola ahí parado* […]. Pág. 7

curva, ocupó el carril opuesto sin tomar las precauciones de lugar, lo que causó que impactara a la señora [redacted], provocándole la muerte.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las pruebas testimoniales fueron valoradas, en conjunto, con otros medios probatorios, a saber, el acta policial; la copia de las matrículas de los vehículos accidentados; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; actas de nacimiento de los hijos menores de edad de la fallecida y el acta de defunción en la cual consta que [redacted] murió a causa de *trauma severo generalizado por accidente de tránsito*.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 09:30 horas p. m., ocurrió un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

accidente de tránsito en el cual el imputado [redacted]*, quien conducía el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, color blanco, placa núm. L208089, chasis núm.* [redacted]*, por la carretera que conduce desde El Mamey hacia Villa Isabela, Puerto Plata, en el tramo carretero Principal de Los Hidalgos, en dirección norte – sur, específicamente al llegar a la Bomba de gasolina Shell del municipio del Mamey los Hidalgos, este impactó el vehículo tipo motocicleta, marca musashi, chasis núm.* [redacted]*, color rojo vino, el cual era conducido por la occisa* [redacted]*, la cual resultó con las lesiones siguientes: Trauma severo generalizado, que le causó la muerte por accidente de tránsito*[3]*;* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17; por lo cual procede el rechazo de los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por la entidad recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 19. Pág. 17 y ss.

pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[4], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que, procede desestimar el medio denunciado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Sobre el recurso de casación del querellante [redacted]

4.12. El recurrente plantea, en su único medio de casación, falta de motivos, sobre la base de que la sentencia impugnada carece de una adecuada y suficiente motivación.

4.13. Alega, de manera específica, que la corte de apelación solo se limitó a decir que fue comprobado que el vehículo había sido vendido por el tercero civilmente demandado sin observar que la certificación presentada como medio de prueba fue incorporada al proceso de manera ilegal, en razón de que fue excluida en el auto de apertura a juicio y por

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

ello, no procedía la exclusión del tercero civilmente demandado, incurriendo de esa manera en violación al doble grado de jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución.

4.14. La Alzada observa que sobre lo planteado, la jurisdicción de apelación estableció: […] *advierte esta corte que en el caso de la especie la violación a dichos artículos no se vislumbran, pues el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al admitir como medio de prueba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 05/09/2022, pues con el mismo pudo demostrarse que para la fecha de la ocurrencia del accidente el referido vehículo había sido traspasado a nombre del señor* [redacted], *en fecha 16/01/2020; en ese sentido el tribunal de primer grado hizo bien al excluir al señor* [redacted] *en razón de que al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo envuelto en el mismo había sido traspasado […].*

4.15. Ante el razonamiento externado por la Corte *a qua*, resulta oportuno destacar que, si bien la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos fue excluida en el auto de apertura a juicio, no es menos cierto que, mediante instancia de fecha 28 de abril de 2023, la defensa técnica del imputado y del tercero civilmente demandado, solicitó la corrección de dicho auto conforme lo dispuesto en el artículo

305 del Código Procesal Penal, que constituye una facultad del juzgador el diferir las excepciones y cuestiones incidentales que le sean planteadas para conocer de ellas al momento de dictar su sentencia, según lo entienda pertinente, sin que ello implique vulneración alguna al debido proceso; siendo acogido el medio probatorio al haber sido depositado en tiempo hábil y poseer las características de legalidad y pertinencia para el proceso; por ello, contrario a lo afirmado por el recurrente, la prueba consistente en el certificación núm. C[redacted]54795, de fecha 5 de septiembre del 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, no constituyó una sorpresa procesal que implicara una violación al derecho de defensa del acusador privado, pues la pieza fue incorporada al contradictorio conforme lo dispone la norma procesal penal; por consiguiente, desestima el medio examinado, por carecer de fundamento y base legal; y con ello, el recurso de casación analizado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contaoctopoderjudicial.gob.do

penal núm. 627-2024-SSEN-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Lve/Are

Exp. 4020-2023-EPEN-00894
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 32, núm. 1, edificio 1, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *(a) Antony y/o Titi, a través de su abogada, Lic.* [redacted]*, defensora pública, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia penal número 1570- 2024-SSEN-00101, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *(a) Antony y/o Titi, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2024-SSEN-00101, el 5 de marzo de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mediante la que, declaró culpable a [redacted] y/o Titi, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 12, 18 y 396 literal b) de la Ley núm. 136 03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]. de 8 años de edad; en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años. En el aspecto civil lo condena al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de Yosely Montero y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02231 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, [redacted] y su representante legal, la parte recurrida [redacted] y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación siempre y cuando sean valorados y verificados los medios desarrollados en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la Segunda de lo Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de diciembre de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señor [redacted]. *Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública*.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., y la señora [redacted], parte recurrida: *Único: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*; y, en consecuencia, se confirme de forma íntegra todas las partes de la sentencia en cuestión, por las razones que dieron origen a la misma, así como ser la más justa y apegada en derecho .*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y/o Titi, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] y/o Titi, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Honorables jueces, les decimos que de la sentencia; producto del recurso de apelación inferimos, es manifiestamente infundada en el sentido de que, en la sentencia condenatoria, no puede ser basamentado en testimonios contradictorio como es el caso, mucho menos con declaraciones de personas que no estuvieron en momento de la ocurrencia del hecho, como es el testimonio de Briandi. De igual manera se darán cuenta que al revisar el proceso en todas sus actuaciones podrán verificar que lo dicho por la defensa es correcto. Observaos bien que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaraciones de la señora Yosely, no son suficiente para sostener una sentencia condenatoria, todas vez de que inferimos de la misma que ella no pudo identificar a la persona que cometió el supuesto delito, porque ella no pudo ver el rostro, que tenía un paño un paño negro en la cara, que también tenía un abrigo negó con rayas blancas con verde, circunstancia que no son posible de identificar a nadie, sumado a eso lo primero que hay que hacer es que la víctima que reclama justicia pueda identificar la personas que real y efectivamente haya sido; por demás los demás documentos y declaraciones no han podido ser corroborado, .'.Otro punto importantes, si la señora [redacted], no pudo identificar a la persona que supuestamente realizo el robo y a quien estuvo de frente, muchos menos las niñas estuvieron la oportunidad de identificarlo. También ella le dice al tribunal que la señora del colmado le dijo donde vivía la esposa del presunto imputado. Honorables, nos encontramos en presencia de insuficiencia probatoria basado en la duda razonable, por los siguientes: a quien se identifica con pasamontaña, de color negro, que es un color que no permite identificar a ninguna persona, con un paño amarrado en la cabeza, a cierta hora de la noche, que tan no lo conocían con anterioridad a fecha de la comisión del delito, por lo tanto es insostenible, respecto a esta decisión emitida por los honorables jueces de corte, aun entendemos que no realizaron esa labor analítica y jurídica que la norma-le impera, por lo que la sentencia se manifiesta infundada. Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el quinto tribunal colegiado, por lo que no se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecerla imposición de la sanción que determina para el casi en concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *5. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 6. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. 1. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 8. La sentencia recurrida satisfizo de forma suficientes las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. 9. La sentencia evaluada sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta que ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al recalcar que: ''conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de a sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo "K 10. La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que. en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el articulo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer. 11. La sentencia recurrida respeta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias (...). [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna*: a) La madrugada del 31 de enero de 2023, alrededor de las 02:30 a. m., dos individuos penetraron a la residencia de* [redacted]*, ubicada en el sector San Felipe,* [redacted]*, mientras esta dormía junto a sus dos hijas menores de edad. Los intrusos obtuvieron las llaves desde una ventana, abrieron la puerta principal y, una vez dentro, encañonaron a la víctima, obligándola a buscar dinero mientras registraban la vivienda, sustrayendo relojes, una cadena de oro y un teléfono celular. En estos hechos participaron* [redacted] *(a) Antony y/o Titi y otra persona conocida como "El Poeta". Asimismo, se probó que el 23 de febrero de 2023, aproximadamente a las 02:45 a. m.,* [redacted] *regresó solo a la misma residencia, rompiendo una ventana y forzando la puerta de la habitación de la víctima. Armado con un cuchillo, la amenazó y sustrajo RD$45,000.00 en efectivo y un teléfono celular, emprendiendo la huida luego del hecho. Como consecuencia de estos sucesos, el imputado fue arrestado el 15 de marzo de 2024 mediante la orden judicial No. 973-2023-EMES-02178. Aunque la defensa planteó una negativa de los hechos, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de* [redacted] *(a) Antony y/o Titi por la comisión de robo agravado en presencia de menores de edad, en perjuicio de la víctima. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2024-SSEN-00101, el 5 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] y/o Titi, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del código penal dominicano y los artículos 12, 18 y 396 literal B de la ley 136 03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], la menor de edad [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]. de 08 años de edad; en consecuencia, lo condena a la pena de 10 años. En el aspecto civil lo condena al pago de quinientos mil pesos dominicanos en favor de Yosely Montero y [redacted].
c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente alega, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, al entender que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente el cuestionamiento relativo a que la sentencia condenatoria está fundada en testimonios contradictorios.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, expone aunque de manera somera, las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: 1- La determinación de culpabilidad se sustentó en las declaraciones de [redacted] y de sus hijas menores de edad, de iniciales [redacted]. y [redacted]., entrevistadas en Cámara Gesell, quienes narraron de forma coherente, persistente y verosímil los hechos delictivos cometidos por el imputado en su vivienda; 2- El Tribunal de primer grado satisfizo los parámetros de la sana crítica en la valoración probatoria; 3- El testigo referencial [redacted] unido a las demás actuaciones obedecen al debido proceso; 3- La pena impuesta resultó ser proporcional, razonable y debidamente motivada.

4.4. En cuanto a la alegada contradicción en las declaraciones de la testigo [redacted], se constata que así como lo indicó la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se trata de la víctima directa, quien presentó una narración, lógica, persistente y concordante de los aspectos esenciales del hecho, y describió de manera clara que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado en dos eventos delictivos distintos el 31 de enero y 23 de febrero con el mismo *modus operandi,* ingresó a su hogar, formuló amenazas, sustrajo bienes y provocó secuelas emocionales tanto a ella como a sus hijas menores de edad. Si bien la misma precisó que la primera vez no pudo reconocerlo, cuando penetró la segunda vez pudo reconocer su rostro por rasgos distintivos como la voz, los ojos, la contextura física, su forma de actuar y especialmente porque en el segundo hecho el imputado descubrió su rostro al encenderse la luz, permitiendo una identificación clara.

4.5. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[1] que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Resulta oportuno precisar que esta Sala ha reiterado de forma constante que en casos como el de la especie, *la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corrobore lo dicho por ella.[2] Lineamientos que fueron observados por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, y se advierte que con el mismo se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir la presunción de inocencia que le revestía, por lo que, bien podía otorgársele valor probatorio, por consiguiente, procede desestimar este aspecto.

4.7. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[3]

4.8. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[4] que precisa que la valoración de los

[2] Sentencia SCJ-SS-25-0366 del 31 de marzo de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;

4.9. En el caso, el hecho de que [redacted], no indicara en un primer momento al imputado para luego reconocerlo en su entorno comunitario no desnaturaliza su testimonio; y el mismo, aunado a las declaraciones de sus hijas de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes coincidieron en que se trató de la misma persona en ambos eventos, en la ocurrencia de dos ingresos violentos en su vivienda en fechas cercanas, que amenazaron a su madre en horas de la madrugada y sustrajo objetos de valor, aunadas las demás pruebas ponderadas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceso, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Las consideraciones expuestas demuestran que los argumentos y quejas formuladas para evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues los mismos no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el mismo se asoció con un individuo desconocido para cometer robo agravado en presencia de la menor de edad, de iniciales [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]., de 8 años de edad, por lo que, sus suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.11. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala estima que, en el caso, no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada violación de las disposiciones contenidas en la norma procesal penal; por lo que se desestima este aspecto.

4.12. En cuanto al alegato de que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* explicaron los fundamentos que llevaron a la imposición de la sanción; el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en la norma procesal penal.

4.13. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted] (A) Antony y/o Titi, al cometer robo agravado en presencia de menores de edad revisten gravedad y afectan el bien jurídico protegido. En el caso, la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación, sin lugar a duda, de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 345 [antiguo 339] del Código Procesal.

4.14. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. Hemos reiterado además[5], que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. Contrario al parecer del recurrente, la pena, se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.18. En virtud de lo expuesto, al haber quedado acreditado que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la culpabilidad del recurrente fue debidamente demostrada, carece de fundamento la queja relativa a la supuesta falta de motivación de la sanción impuesta. En consecuencia, se desestima este aspecto y con ello el recurso de casación que se examina.

4.19. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.20. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.21. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] (A) Antony y/o Titi,, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024.; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00290
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE FORMA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Gasolina, a través de su representante legal, el Lcdo. Bemardito* [redacted]*, defensor público, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00253, de fecha trece (13) de noviembre del año dos veintitrés (2023), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia MODIFICA la decisión atacada en el numeral primero de la misma, para que en lo adelante rija de la siguiente manera; Primero: Declara al imputado* [redacted] *(Gasolina), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente imputado* [redacted] *(a) Gasolina del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00253 de fecha 13 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02085, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien casar la sentencia objeto de impugnación, y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida ordene la absolución del imputado recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, se case la presente decisión y se envíe ante una corte de apelación diferente a la que emitió la sentencia recurrida, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Mas subsidiariamente aún, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe recaer responsabilidad penal sobre el imputado, que tenga a bien suspender la pena del imputado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Costas de oficio. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate, con lo cual se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente, y,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos, de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del C.P.P. (Art. 426.3). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que esa honorable corte debía de modificar de manera la presente decisión hoy recurrida, en la cual se modifica la pena impuesta a siete años de reclusión, sin motivar esa honorable corte las razones que la llevaron a modificar la referida decisión e imponerle al imputado la pena de siete años de prisión al señor [redacted]. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 9. En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma en que los hicieron a partir de la página 06 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el encartado penetró a la residencia de la víctima, mientras ésta se encontraba en la misma, para fines de sustraerle de sus pertenencias y dinero en efectivo; que ese día la víctima había dejado la puerta abierta, entrando el imputado por la puerta trasera de la terraza; que, una vez dentro, se llevó un machete que la víctima había comprado para un joven que iba a trabajar en su patio, una lima, una cartera que contenía en su interior dinero en efectivo; que, luego de haber cometido el hecho, emprendió la huida, y dos vecinos del sector fueron a la casa de la víctima, y uno de ellos se extrañó, dado a que el imputado no es del sector, con lo cual se evidencia que el imputado realizó los hechos intencionalmente y en segundo lugar, que entre el imputado y la víctima no existió ningún tipo de discusión, con lo cual queda claro que es el imputado, quien aprovechó el momento en que la puerta de la residencia de la víctima se encontraba abierta para entrar con sigilo para cometer su hazaña, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: "'Art. 172.~ Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.-Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión 10. De igual modo, en cuanto al segundo motivo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo'. Por lo que estos medios así planteados por el recurrente deben ser rechazados. 11. De este sustento, esta Corte puede apreciar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie el tribunal ha realizado una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] (a) Gasolina cometió el delito de robo calificado, conclusiones que esta Alzada comparte en razón a que hemos podido constatar que el despliegue de pruebas que fueron ponderadas y valoradas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el mismo incurrió en el tipo penal que se le imputa, ya que, resultó ser un hecho comprobado por los testimonios ofrecidos, que el encartado hoy recurrente, penetró a la residencia la víctima, entrando por una puerta que se encontraba abierta, siendo observado por uno de los vecinos de ésta, procedió a despojarle de una cartera y un teléfono celular, así como de un machete y una lima que se encontraban en la mesa, puesto a que la víctima estaba en su habitación, hechos que han quedado puesto en causa en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, pues contrario a lo alegado por el recurrente, fueron producidas pruebas contundentes que han destruido su presunción de inocencia, vinculándolo de manera directa en los hechos, al haber identificado la víctima al mismo sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que penetró a su residencia indicando que, a pesar de que no lo vio entrar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fue identificado por otro testigo, el señor [redacted] quien sí vio el momento en que el imputado entró a la residencia y luego de haber emprendido la huida, fue a comunicarle a la víctima de lo sucedido, siendo corroborado por el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que el imputado entró a una habitación de la residencia de la víctima, y el momento en que éste salió, por lo que no tuvo dudas de que era él, declaraciones e imputaciones que el tribunal recurrido valoró de forma positiva, al haber descartado de la víctima todo tipo de incredibilidad subjetiva y porque además, lo sostenido por esta encontró corroboración periférica tanto con las declaraciones de los menores de edad, como por las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas al proceso, con lo cual, entiende la Corte, que, contrario a la opinión del recurrente, en la especie las pruebas han comprobado el delito más allá de toda duda razonable, habiendo quedado destruida su presunción de inocencia, quedando por tanto su responsabilidad comprometida. 12. El recurrente pretende impugnar la decisión de marras bajo el argumento de que el tribunal sólo valora pruebas testimoniales, sin que estas sean corroboradas, sin embargo, hemos visto que los testigos se corresponden en sus declaraciones, siendo coherentes entre sí, pero, además, existen pruebas documentales que también robustecen lo por ellos declarado, por lo que no guarda razón en ese alegato que invoca. Que, de igual forma, entiende la Corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que los hechos imputados pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, entendido la Corte, que las pruebas que se producen en este caso, han llevado la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia, por aportar información válida y objetiva, que conduce a afirmar que ciertamente el imputado cometió el hecho puesto en causa, por lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de primer grado en la decisión condenatoria que ha pronunciado en el presente proceso. 13. Por otro lado, esta Alzada mantiene la línea jurisprudencial llevada a cabo por nuestra Suprema Corte de Justicia', sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal recurrido al otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos [redacted], así como de los señores [redacted] y [redacted], por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito, al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la

fecha y tiempo, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en cómo lo relataron, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue reconstruido por estos. 14. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta Corte verifica que yerra el recurrente al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, por lo cual estos argumentos le deben ser rechazados. 19. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que, en la especie, se deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de diez (10) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de siete (07) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] *(a) Gasolina, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 20. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado inicia sus críticas atribuyéndoles de los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que debía de modificar de manera parcial la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la pena de siete (7) años de reclusión, incurriendo en falta de motivación. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica,*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de manera específica en cuanto a la imposición de la pena, toda vez que la Corte *a qua* estableció adecuadamente: *[…]. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que, en la especie, se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de diez (10) años de*

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de siete (07) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] *(a) Gasolina, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 20. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que*

le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. Evidentemente tomó en cuenta, contrario a lo indicado por el recurrente, el hecho de que el encartado es una persona joven, que es un infractor primario y el fin resocializador de la pena.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua*, al disminuir la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del imputado [redacted], por lo cual procede desestimar el aspecto propuesto.

4.9. En cuanto al segundo aspecto denunciado en el medio de casación objeto de análisis, donde el recurrente refiere que la corte no respondió los puntos propuestos en el recurso de apelación; del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 de esta decisión, se advierte el minucioso estudio realizado por la Corte *a qua* a la sentencia de primer grado, detallando los medios propuestos por el recurrente y dando respuesta a cada uno de ellos, los cuales estuvieron dirigidos a la falta de motivación y valoración probatoria, indicando dicho tribunal que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo de los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, se pudo determinar, fue de toda duda, la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

4.10. También fue precisado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado [redacted], cometió el delito de robo calificado, que las pruebas que fueron ponderadas y valoradas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el mismo incurrió en el tipo penal que se le imputa, ya que, resultó ser un hecho comprobado por los testimonios ofrecidos, que el imputado, penetró a la residencia la víctima, por una puerta que se encontraba abierta, siendo observado por uno de los vecinos de ésta, procedió a despojarle de una cartera y un teléfono celular, así como de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

machete y una lima que se encontraban en la mesa, puesto a que la víctima estaba en su habitación, hechos que han quedado puesto en causa en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, pues contrario a lo alegado por el recurrente, fueron producidas pruebas contundentes que han destruido su presunción de inocencia, vinculándolo de manera directa en los hechos, al haber identificado la víctima al mismo sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que penetró a su residencia indicando que, a pesar de que no lo vio entrar, fue identificado por otro testigo, el señor [redacted] quien sí vio el momento en que el imputado entró a la residencia y luego de haber emprendido la huida, fue a comunicarle a la víctima de lo sucedido, siendo corroborado por el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que el imputado entró a una habitación de la residencia de la víctima, y el momento en que éste salió, por lo que no tuvo dudas de que era él, declaraciones e imputaciones que el tribunal valoró de forma positiva, al haber descartado de la víctima todo tipo de incredibilidad subjetiva y porque además, lo sostenido por esta encontró corroboración periférica tanto con las declaraciones de los menores de edad, como por las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas al proceso, con lo cual, entiende la corte, que, contrario a la opinión del recurrente, en la especie las pruebas han comprobado el delito más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

allá de toda duda razonable, habiendo quedado destruida su presunción de inocencia, quedando por tanto su responsabilidad comprometida. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el único medio formulado.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas, por estar representados de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2019-2022-EPEN-00086
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, apto. 1-B, sector Los Naranjos, Villa Progreso, municipio

Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 283-2023-SSEN-00046, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida. Declara las costas de oficio.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda a que la secretaria entregue copia de la misma a cada uno de los interesados y que provea constancia de lo antes dicho, para fines de su ejecución. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 283-2023-SSEN-00046, de fecha 9 de agosto del 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena cinco (5) años de prisión a ser cumplidos de la manera siguiente: tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; y dos (2) años de manera suspendida bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado al tribunal. 2) Abstenerse de visitar o acercarse a la menor de edad de iniciales [redacted]., y su madre la señora [redacted]. 3) Hacer trabajo comunitario en los bomberos de la ciudad de Salcedo, por el periodo de los dos años de la pena suspendida, cuatro horas a la semana. 4) No portar arma blanca o de fuego. 5) No consumir sustancias controladas; Se condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización por la suma de cien pesos, (RD$100.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted], debidamente representada por su

madre la ciudadana [redacted], en calidad de victima directa del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01891, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de las partes, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal número 125-2024-SSEN-*

00060, del 1 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia contrario imperio y por autoridad propia y mediante la comprobación de que los hechos planteados no se sustentan en pruebas claras y precisas, vamos a solicitar que dicte su fallo de la siguiente manera: de manera principal: 1) que sea ordenada la absolución del imputado [redacted]*, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil, por todas y cada una de las razones antes expuestas; 2) ordenando de oficio las costas penales del proceso. De forma subsidiaria: Que, en el hipotético y remoto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que debe de retener alguna responsabilidad penal en su contra, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se proceda a suspender de manera total la pena a imponer por los hechos dudosos que ha planteado el Ministerio Público en su acusación, los cuales están cargados de inconsistencias.*

1.4.2. Lcda. Yahaira Jiménez Madé, por sí y por la Lcda. [redacted], abogada del Centro Jurídico para la Mujer, en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto*

por el imputado [redacted] *en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 125-2024-SSEN-00060, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas como tribunal de segundo grado que le están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia y arbitrariedad que ameriten casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errada valoración de la prueba.* ***Tercer Medio:*** *Falta de criterio para la determinación de la pena.*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] se le ha generado un estado de indefensión al imputado, ya que no se le notifico la primera entrevista realizada a la menor, lo que no permitió determinar si en verdad su audio estaba afectado y mucho menos pudimos realizar un contraste entre una y otra, para de esa forma extraer las contradicciones aludidas. […] la entrevista que la juez de fondo valora para imponer la condena al imputado, ambas establecen que fueron realizadas en San Francisco de*

> *Macorís, lo que genera, además de un estado de indefensión, una incertidumbre sobre el imputado, por no tener las indicadas decisiones jurisdiccionales, una motivación clara y precisa, más aún, cuando se han sorteado dos entrevistas, una realizada en San Francisco de Macorís y otra en la vega. […] después de percatarnos de la certificación de referencia, emitida por la secretaria del Despacho Penal de Hermanas Mirabal, la cual se encontraba en manos del Ministerio Público, relativa a la entrevista realizada en San Francisco de Macorís, la que supuestamente carecía de audio, advertimos que la misma debía ser depositada ante esta corte de apelación y para eso pedimos una oportunidad, la cual se nos fue rechazada sin motivación alguna, ya que en la sentencia no se transcribió, con claridad meridiana, cual fue nuestro planteamiento y pedimento incidental.*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el objetivo de sacar a relucir el indicado certificado médico, es con la finalidad de corroborar ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, de que la menor, supuestamente afectada no presenta en sus genitales ni parte intima ningún daño, por lo que el calificativo de agresión sexual debe ser cuidadosamente tratado, para no faltarle al espíritu de justicia que debe revestir a todo Juez, sobre todo cuando se acusa de un hecho dudoso, con pruebas*

que no comportan un test de credibilidad, […]. […] el primer testimonio, que lo representa el señor [redacted] […], tanto la juez de primer grado, como los Jueces de la Corte de Apelación, erraron al valorar como positivo este testimonio, ya que se trata de un testigo que posee en su conciencia rencillas personales en contra del imputado. […] una de la testigo supuestamente referencial, lo es la señora [redacted] quien declaró, que la niña le tiene mucha confianza y por otro lado establece que le dijo a la orientadora lo que la niña le había dicho, porque no sabía si era verdad o mentira, esto indica en termino lógico, que la menor podría en cierto modo, inventarse algo tan delicado, que atenta contra la libertad de un ser humano humilde y trabajador. […] la ley no establece privilegios, por el contrario, somos iguales ante la misma, situación que no ha sido tomada en consideración toda vez, que es un culpable a quien por muchos años ha tenido la familia Pantaleón en su mira, por las razones que hemos explicado precedentemente. […] durante la recreación de todos los elementos de prueba, se ha venido estableciendo que el supuesto hecho ocurrió en la comunidad de los Naranjos Tenares, sin embargo, esta menor ha dicho en reiteradas ocasiones que el alegado acontecimiento sucedió en los Limones, lo que por conocimiento directo sabemos que está ubicado, en la demarcación territorial de Villa Tapia. […] podríamos estar seguro de que todo el proceso ha estado plagado de incongruencias, mentiras, ambigüedades, contradicciones y dudas que ha llevado a los Jueces a emitir

> *sentencias sin certeza y viciadas de ilogicidades. […] la Jueza al emitir su sentencia incurrió en un flagrante error al momento de determinar los hechos de la causa y al valorar las pruebas.*

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el artículo 339 del CPPD ha establecido siete (7) criterios que debe considerar el juez para determinar la pena aplicable en cada caso […]. la honorable jueza falto al interpretar esos criterios en contra del imputado, ya que le impuso la pena máxima que establece la ley para este tipo de acusación, aun demostrando el mismo que cumplía con los requisitos para reconsiderar una pena tan gravosa como la ya impuesta. Durante el proceso se demostró que el imputado es un hombre dedicado al trabajo productivo a llevar el sustento familiar, nunca había cometido ningún acto reñido con la ley, que tienen un núcleo familiar constituido por su esposa y un hijo de 7 años, que prácticamente dependen de lo que el humildemente le proporciona, por lo que la pena impuesta no solo le causaría un perjuicio y sufrimiento al imputado, sino que sería extensivo tanto a su hijo como su esposa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La Corte ha examinado en primer orden el certificado médico del cual se extrae que ciertamente la niña (víctima) del hecho no presenta lesiones en sus partes íntimas o genitales, sin embargo la formulación precisa de cargos que pesa contra el imputado desde la fase de instrucción hasta la conclusión del juicio, le atribuye haber agredido sexualmente a la menor, por lo que la calificación de los hechos en todas las fases del proceso no ha sido obra del tribunal, sino que fueron formulados por el órgano acusador y probados después del tribunal de primer grado haber valorado las pruebas. […] Al observar la sentencia recurrida, esta Corte aprecia que los hechos puestos a cargo del imputado y los que le fueron probados indican: "Que mediante entrevista realizada en Cámara Gessel, la menor señaló que el imputado la tocaba por su parte, la besaba en la vulva y en una ocasión le introdujo su pene por la boca". Por tanto, no lleva razón la parte recurrente cuando cuestiona la decisión apelada bajo el argumento de que el imputado fue condenado como autor de agresión sexual sin que existan lesiones en la parte intima de la menor, pues el solo hecho de introducirle el pene por la boca constituye agresión sexual y es evidente que en esa circunstancia no va a quedar ningún tipo de lesión. En cuanto al argumento*

de que el señor [redacted], alegadamente dijo que la niña contó a sus amiguitas de la escuela lo que un hombre le hace a una mujer y que esta tiene una madurez muy intensa, pero que a pregunta de la defensa, negó estas afirmaciones diciendo que se enteró porque sus profesores se lo comunicaron; sin embargo, las actuaciones del proceso señalan que el testigo es abuelo y tutor de la menor, por lo que la denuncia interpuesta en contra del imputado no solo es un acto de responsabilidad, sino una obligación, pues todo persona que tenga conocimiento de un hecho punible en contra de un incapaz, está en la obligación de denunciarlo, según el artículo 31 del Código Procesal Penal, sin perjuicio del que el también el artículo 83 del mismo texto admite como víctima de un hecho punible a los abuelo de quine hayan sido objeto de un delito penal. Respecto a las alegadas contradicciones del testigo [redacted], por alegadamente haber dicho en un primer momento que tuvo conocimiento del hecho porque la menor tiene mucha madurez y le contó lo que un hombre hace a una mujer, pero que luego se retractó y dijo que se enteró porque los profesores se lo dijeron; no obstante en la entrevista realizada a la víctima y que figura como elemento de prueba, están los detalles de cómo ocurrieron los hechos, quedando establecido que fue desde la escuela donde estudia la menor que alertaron a su abuelo [redacted] de lo ocurrido, por lo que la respuesta que este pudo haber dado ante una pregunta del abogado del imputado relacionada con el punto impugnado carece de relevancia. Además, la parte apelante argumenta que el citado testigo [redacted]

Pantaleón no debió ser valorado pues según afirma tiene rencillas personales con el imputado"; esta Corte sigue los criterios del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307720, quien estableció que valoración de la prueba es una facultad de los jueces de fondo quienes la aprecian soberanamente y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda. En el presente caso es evidente que la parte apelante expone argumentos sin fundamentos legales, puesto que las propias circunstancias del hecho demuestran que el denunciante no actúo por rencillas personales, sino ante la alerta desde el centro educativo donde estudiaba la niña, lo cual aleja toda posibilidad de que actuara por venganza o rencillas personales como erróneamente afirma el apelante […]. La Corte estima que ciertamente, el delito de agresión sexual en sentido general está conformado por varios factores, entre ellos la sorpresa y el engaño, y en el caso de la especie estamos ante una víctima de tan solo ocho (8) años, quien visitaba la casa de su tía, la hoy testigo [redacted], unida maritalmente con el imputado, por lo que si bien pudo ocurrir que el imputado tuviera una relación cordial con la menor y que la referida testigo no observara en esta alguna manifestación de terror hacia su marido, tal como se argumenta en el recurso, no obstante resulta difícil imaginar que los hechos extraídos de la sentencia apelada hayan- ocurridos en presencia de alguna persona, pues durante la entrevista aportada como prueba en el proceso, la victima afirma que el imputado "tocaba su parte íntima, la besaba en la vulva e introducía su pene en la boca, por lo que el factor sorpresa, unido a la cercanía fruto de la

> *relación familiar antes descrita, pudo haber permitido la consumación del hecho. Por tanto, el tribunal de primer grado no decidió basado en especulaciones, conjeturas o presunciones, por haber dicho que el delito de agresión sexual se comete aprovechado la soledad de la víctima, como erradamente se afirma, por lo que no lleva razón el apelante.* [*…] la Corte aprecia que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados en favor el imputado, no en su perjuicio como se afirma, pues además de que la pena de cinco (5) años de prisión es la que está prevista en la ley para tales casos, no obstante se le suspendieron dos (2) años y solo tendrá que cumplir tres (3) años bajo privación de libertad, todo lo cual está justificado en las páginas 29 y 30 de la sentencia apelada, más aún cuando quedó probado en la sentencia apelada, que el imputado, además de tocar a la víctima por su parte intima e introducirle el pena en su boca, también era su tío político, y bien pudo el tribunal de primer grado tomar esa circunstancias al momento de fijar la pena. Sin embargo, cabe reiterar que contrario a lo afirmado por el apelante, aplicó ampliamente el artículo 339 citado en beneficio del imputado y en ese sentido se desestima el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas

Mirabal, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La menor de iniciales [redacted]., de 8 años, hija de la señora [redacted], y está bajo el cuidado del señor [redacted], el cual es su abuelo materno. La niña compartió casa un tiempo con su tío político el imputado [redacted], quien es pareja sentimental de la señora [redacted].

b. La referida menor de edad fue agredida sexualmente en dos ocasiones por el señor [redacted], una vez cuando el imputado vivía en la casa de su abuelo, y la otra cuando fue a visitar a su tía Giselle; la menor le manifiesta lo sucedido a sus compañeros de clase y a la maestra de la escuela. Las autoridades de la escuela ponen en conocimiento al abuelo materno responsable, quien realiza las acciones legales correspondientes.

c. Mediante la entrevista en Cámara Gessel la menor de edad señala las siguientes acciones por parte del imputado: "[...] Mon me tocaba por mi parte, me besaba en la boca, me besaba en la parte mía, (en la pópala),

y una sola vez me metió su parte en la boca, nada más me hacía eso, una sola vez me entró su pene en la boca. [...]".

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su primer medio de casación, argumenta, en un primer aspecto, en síntesis lo siguiente: que a la menor de edad le fueron practicadas dos entrevistas, la primera el 16 de marzo de 2022 en San Francisco de Macorís y la otra el 24 de noviembre de 2022, a las cuales asistió la defensa técnica del imputado; que la primera entrevista supuestamente no tenía audio y no le fue nunca notificada, y por eso se realizó la segunda, que con la realización de una segunda entrevista, además de vulnerar el protocolo establecido para la obtención de estas declaraciones, se le ha generado un estado de indefensión al imputado. Que la entrevista que se admite en el auto de apertura a juicio y la entrevista que la juez de fondo valora para imponer la condena al imputado, ambas establecen que fueron realizadas en San Francisco de Macorís, lo que genera un estado de indefensión, una incertidumbre sobre el imputado, por no tener las indicadas decisiones jurisdiccionales,

una motivación clara y precisa, más aún cuando se han sorteado dos entrevistas, una realizada en San Francisco de Macorís y otra en La Vega.

4.3. Respecto al aspecto que nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[1], por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

4.4. Que continuando el análisis del recurso de casación de que estamos apoderados, el recurrente plantea como segundo aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, que después de percatarse de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1469, del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala de la SCJ.

certificación emitida por la secretaria del Despacho Penal de Hermanas Mirabal, la cual se encontraba en manos del Ministerio Publico, relativa a la entrevista realizada en San Francisco de Macorís, la que supuestamente carecía de audio, advirtieron que la misma debía ser depositada ante esta corte de apelación y para eso pedimos una oportunidad, la cual nos fue rechazada sin motivación alguna, ya que en la sentencia no se transcribió, con claridad meridiana, cual fue nuestro planteamiento y pedimento incidental.

4.5. Al hilo de lo anterior, para mejor comprensión del planteamiento que antecede y su posterior respuesta, se precisa transcribir lo descrito en la sentencia impugnada, en las páginas 4 y 5, referente al incidente descrito, a saber: "*Incidente planteado por la defensa técnica*. El Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado, concluyó de la siguiente manera: Único: En vista de que hemos depositado un adendum de una certificación emitida por el Despacho Penal de Hermanas Mirabal, donde certifica que en los archivos en su cargo existe un expediente núm. 2019-2022-EPEN-00086 a nombre de [redacted] por las presuntas violaciones que están ahí, solicitamos su incorporación. *Parte querellante*:

El Lcdo. [redacted], abogado del Centro Jurídico para la Mujer en representación de la parte querellante, concluyó de la siguiente manera; Único: Que sea rechazada la incorporación de la certificación presentada por la defensa. *Parte acusadora:* La Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la solicitud realizada por el abogado del recurrente, en razón de que es una prueba nueva que quiere presentar el día de hoy, en sus anexos en su recurso no figura dicho medio de prueba, en violación a los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal. *[…] RESUELVE:* Único: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado, por ser improcedente, y carente de toda base legal, no se admite este documento para ser reproducido en el transcurso de este proceso".

4.6 En lo que respecta a la crítica de deficiencia de motivos en cuanto al incidente descrito precedentemente, advierte esta Sala, que si bien, la alzada rechazó el incidente presentado por el recurrente *por ser improcedente, y carente de toda base legal*, no menos cierto es que, no emitió una motivación clara y razonada sobre el sustento de esa improcedencia

y los motivos por los que entendía que el pedimento carecía de base legal.

4.7. Al respecto, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto al rechazo de la prueba nueva, por entender que ese aspecto no afecta en nada la suerte del proceso, por carecer de relevancia para el dispositivo de la decisión impugnada.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar tanto los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento[2], como los incidentes que se puedan producir durante las audiencias y fuera de estas.

4.9. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0172, del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.10. El contenido de la aludida certificación cuyo depósito fue rechazado por la corte *a qua*, textualmente establece: *Despacho de la Jurisdicción Penal del* [redacted]. *Certificación. Yo,* [redacted], [redacted] *Despacho dela Jurisdicción Penal del* [redacted], *CERTIFICO: que en el archivo puesto a mi cargo existe un expediente a nombre de* [redacted], *quien está acusado de presuntamente haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad* [redacted]., *expediente en el cual fue realizada una entrevista a solicitud del Ministerio Público, en fecha dieciséis del mes de marzo del año dos mil veintidós, (16-03-2022) en*

[3] Ídem.

cámara Gessel, el link correspondiente a dicha entrevista, nos fue enviado por correo electrónico desde el centro, como de costumbre, y después de cumplir con el protocolo de solicitud y firma de la carta compromiso, lo reenviamos al correo correspondiente al fiscal que lleva la investigación, unos días después, el Fiscal (magistrado [redacted]), nos comunica que el video no se escucha y es cuando procedemos a abrir el video, comprobando que efectivamente no se escucha, de inmediato reportamos al Centro de entrevista, la situación del estado del video, y también allá, comprueban que el video esta defectuoso.- Certificación que se expide, a solicitud del Magistrado [redacted], para los fines de lugar, hoy jueves quince (15) de mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), Año 179º de La Independencia y 159º de La Restauración.

4.11. De la lectura detenida del texto transcrito se colige, que el contenido de este documento se limita a certificar que el audio de una entrevista realizada a la víctima menor de edad, "*no se escucha*", es decir, no tenía audio o estaba defectuoso, y que la misma se expidió a solicitud del representante del Ministerio Público, afirmaciones revestidas de veracidad, por proceder de un funcionario con fe pública, que solo puede ser atacada por inscripción en falsedad, como lo es la [redacted] del [redacted]; producto del defecto de la citada entrevista, en fecha

posterior a esta certificación, es decir el 24 del mes de noviembre del año 2022, fue realizada, con la participación de la defensa técnica del imputado, la entrevista fue admitida como prueba por el juzgado de la instrucción y que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal de juicio.

4.12. Al hilo de lo anterior y referente a la incorporación de nuevas pruebas en apelación, ha expresado esta Segunda Sala que si bien la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 permite que las partes propongan pruebas en grado de apelación, en particular la parte imputada, quien puede incluso proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos, ello es a condición de que estas sean indispensables para la sustentación de los motivos de apelación; apreciación que corresponde a los jueces. En definitiva, las partes solo pueden proponer pruebas que estén encaminadas a sustentar los vicios que se le atribuyen a la sentencia recurrida, por lo que no se trata de una facultad ilimitada que les permita a estas proponer pruebas para que se juzguen nuevamente los hechos y circunstancias de la causa[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala de la SCJ

4.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que en la especie, la prueba propuesta en grado de apelación, ocurrió en el desarrollo de la audiencia donde se conocía el fondo del recurso, por lo que no se encontraba investida de las características exigidas por el referido artículo 418 del Código Procesal Penal, para ser incorporada al debate de apelación, tal y como expresó el ministerio público y la parte querellante en su solicitud de rechazo del incidente, máxime, cuando en el recurso de apelación no se propuso ningún medio o alegato que requiriera de ésta para su fundamento, por lo que, en consecuencia, al haber sido subsanada la deficiencia de motivos al respecto y ser correcto el proceder de la Corte *a qua* de no admitirla como prueba nueva; este aspecto ha quedado resuelto y con este el medio de casación de que se trata.

4.14. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, los siguientes aspectos: a) que de acuerdo al certificado médico la niña tiene sus genitales intactos y también se le practicaron exámenes virales y no padece de ninguna enfermedad de transmisión sexual, por lo que no se puede retener el tipo de agresión sexual al imputado; y b) Que las declaraciones del padre de la víctima no

debieron ser valoradas por existir contradicciones, además de que declaró que su relación con el imputado no es buena, igualmente las Sras. [redacted] y [redacted], la primera por ser familiar y la segunda por ser testigo referencial, también la Sra. [redacted], a quien la niña le contó lo sucedido y que también se lo había contado a una niña de nombre Cristal, que ésta niña no fue entrevistada; que las declaraciones de la Lcda. [redacted], psicóloga perito, indican que no encontró cuadro depresivo en la niña y que esta le dijo que se lo había contado a una niña de nombre Cristal; que las declaraciones de las testigos a descargo, Sras. [redacted] y [redacted], no fueron valoradas correctamente por los jueces.

4.15. Con relación al primer aspecto del medio planteado, referente a ausencia de lesiones y enfermedades en la menor de edad, esta alzada está conteste con lo enunciado por la corte de apelación en sus motivaciones, ya que el ilícito penal por el que se acusa al imputado es agresión sexual, es decir, sin penetración, por lo que la actividad realizada contra la menor, tal y como expresa la corte fueron: "*Que mediante entrevista realizada en Cámara Geseel, la menor señaló que el*

imputado la tocaba por su parte, la besaba en la vulva y en una ocasión le introdujo su pene por la boca", y que de esta actividad, no es lógico que se produzcan lesiones físicas en la parte genital; por lo que, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. En lo referente al segundo aspecto del medio analizado, sobre la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, así como las de la psicóloga perito, en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[5] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.17. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[6]

4.18. El examen de la decisión impugnada, de cara a lo argüido por el recurrente respecto de la crítica a la valoración de las declaraciones del abuelo de la menor señor [redacted], la Corte *a qua*, acertadamente, expresa: primero en cuanto a las supuestas

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

contradicciones en sus declaraciones: "*por alegadamente haber dicho en un primer momento que tuvo conocimiento del hecho porque la menor tiene mucha madurez y le contó lo que un hombre hace a una mujer, pero que luego se retractó y dijo que se enteró porque los profesores se lo dijeron; no obstante en la entrevista realizada a la víctima y que figura como elemento de prueba, están los detalles de cómo ocurrieron los hechos, quedando establecido que fue desde la escuela donde estudia la menor que alertaron a su abuelo* [redacted] *de lo ocurrido, por lo que la respuesta que este pudo haber dado ante una pregunta del abogado del imputado relacionada con el punto impugnado carece de relevancia*": y respecto a la supuesta rencilla que provocó la denuncia: "*es evidente que la parte apelante expone argumentos sin fundamentos legales, puesto que las propias circunstancias del hecho demuestran que el denunciante no actúo por rencillas personales, sino ante la alerta desde el centro educativo donde estudiaba la niña, lo cual aleja toda posibilidad de que actuara por venganza o rencillas personales como erróneamente afirma el apelante*"; por lo que esta parte del argumento se desestima por carecer de fundamento jurídico.

4.19. Respecto a la valoración de los demás testimonios, tanto a cargo como a descargo, los mismos fueron valorados en su justa dimensión y de manera objetiva por el tribunal de juicio, tal y como

pudo ser apreciado por la corte *a qua* al momento de responder los medios recursivos planteados ante ella, máxime cuando la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.20. Al hilo de lo anterior, y así lo observó la corte de apelación, y lo manifiesta en su decisión, en el sentido de que: *no obstante resulta difícil imaginar que los hechos extraídos de la sentencia apelada hayan ocurridos en presencia de alguna persona, pues durante la entrevista aportada como prueba en el proceso, la víctima afirma que el imputado "tocaba su parte íntima, la*

besaba en la vulva e introducía su pene en la boca, por lo que el factor sorpresa, unido a la cercanía fruto de la relación familiar antes descrita, pudo haber permitido la consumación del hecho. Por tanto, el tribunal de primer grado no decidió basado en especulaciones, conjeturas o presunciones, por haber dicho que el delito de agresión sexual se comete aprovechado la soledad de la víctima, como erradamente se afirma, por lo que no lleva razón el apelante; por lo tanto, este argumento también debe ser desestimado y conjuntamente con el medio que se analiza.

4.21. Resulta pertinente establecer, además, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como sucedió en la especie.

4.22. En el desarrollo de su tercer medio, enumerado erróneamente por el recurrente como cuarto, el recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: "que el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha establecido siete (7) criterios que debe considerar el juez para determinar la pena

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

aplicable en cada caso […] que la honorable jueza faltó al interpretar esos criterios en contra del imputado, ya que le impuso la pena máxima que estable la ley para este tipo de acusación, aun demostrando el mismo que cumplía con los requisitos para reconsiderar una pena tan gravosa como la ya impuesta. Que durante el proceso se demostró que el imputado es un hombre dedicado al trabajo productivo a llevar el sustento familiar, nunca había cometido ningún acto reñido con la ley, que tienen un núcleo familiar constituido por su esposa y un hijo de 7 años, que prácticamente dependen de lo que el humildemente le proporciona, por lo que la pena impuesta no solo le causaría un perjuicio y sufrimiento al imputado, sino que sería extensivo tanto a su hijo como su esposa".

4.23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[8]

4.24. Contrario a lo alegado, la alzada observa, de la transcripción realizada de los motivos externados por la Corte *a qua,* que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de violación sexual, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso.

4.25. En ese sentido, conviene precisar que la sanción impuesta no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio,

[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.26. En conclusión, esta Segunda Sala Penal no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente [redacted], ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 061-2023-EPEN-00849
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1641

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado, actualmente recluido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025- SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) Oscar, a través del defensor público concurrente, Licdo.* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00180, del veinte (20) de agosto del 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) Oscar del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, de fecha 20 de agoto del 2024, declaró al ciudadano [redacted] (a) Oscar, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

cumplidos en el recinto penitenciario donde en la actualidad se encuentra recluido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01889, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, tenemos a bien solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, una vez verificado cada uno de los medios impuestos en su recurso, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que en el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se vierten; dichas conclusiones son las siguientes: *Único: En cuanto a la forma. Que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. En cuanto al fondo. Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted]*, procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y se pudo verificar que al suplicante le fueron observados sus derechos fundamentales, por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por contradicción, Así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, por falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir ante la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

(…) la alzada no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana critica razonada e inmotivada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras. (…) sentencia manifiestamente infunda, puesto que la Corte a qua ha determinado (…) que se dé como motivada la indicada decisión, sin antes proceder a verificar los elementos de pruebas obrantes en el proceso, puesto que la corte a-qua con esto desnaturaliza los hechos de la causa, sin ofertar una motivación detallada, que permita de manera razonable estatuir la responsabilidad de nuestro representado con una motivación con característica de suficiencia. (…) la corte a qua ha incurrido en falta de estatuir, (…) no da respuesta a los motivos que la indujeron a considerar sobre lo peticionado por el recurrente limitándose a exponer un único razonamiento de forma genérica y por demás las mismas consideraciones fragmentadas del tribunal de juicio, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella impugnada. (…) la Corte a qua, que la acusación al imputado [redacted] parte de dos testigo fundamentales en el presente proceso, es decir la señora [redacted] y [redacted], de la cual a la primera se le atribuye la violación de las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano y a la segunda en lo que tiene que ver el artículo 334 del Código Penal dominicano, para lo cual observamos que la recurrida solo trascribe de forma genérica estos testimonios, toda vez que si hubiese ponderado los mismos, debió de estatuir que en ausencia de la principal testigo principal de este proceso la señora

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], es decir su expareja, quien no fue a declarar a este proceso en la instancia de condena, es imposible describir o subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar en contra de nuestro representado [redacted]. Que de la misma manera consideramos que no obstante a lo narrado, que el imputado no comprometió su responsabilidad con la señora [redacted] única testigo presencial, de la que se hace referencia que este le quemo su casa en represalia porque esta era quien socorría a su hermana por la violencia a que era sometida por su expareja, de la cual si se verifica conforme a la sentencia del tribunal a quo, en el momento en que ocurre este evento, la casa estaba sola y de acuerdo a certificación del Cuerpo de Bombero de Santo Domingo la misma estaba cerrada, por lo que en esta se concluye que se desconocían las causas que dieron origen a dicho incendio. Que en el caso de la especie si bien se bien se utiliza el agravante de la figura del incendio para la condena del imputado, podrá verificar esta alzada que conforme a lo narrado por la víctima [redacted], el lugar en donde sucedió el evento, es decir una habitación, estaba cerrada, por lo que con estos creemos y estamos convencido que se emitió una sentencia por imaginación y muy alejada a la ponderación que debe de existir en la valoración de las pruebas conforme a la sana critica razonada. Que en esas atenciones es de nuestro interés acotar que se ha hecho una muy mala ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez que es inaceptable que a fuerza de interpretaciones y mediante un análisis sesgado, los juzgadores de la Corte a qua den por sentadas veracidad en las indicadas deposiciones, (…) tomando en consideración las declaraciones transcritas en la sentencia de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *marras, que no pudieron determinar con certeza la responsabilidad de nuestro representado. (…) el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones contradictorias de una víctima testigo que no estuvo presente en el momento del incendio de su casa, violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes (…). (…) la corte a qua no estatuyo de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante la interpretación de sus dichos, del cual de su valoración se puede estatuir que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido, vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Procesal Penal. La corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que los testimonios presentados son contradictorios, al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.-*** *Vista y ponderada la decisión impugnada, (…), pudo comprobarse en sede de la Corte que el ciudadano [redacted] comprometió su responsabilidad penal, tras cometer violencia intrafamiliar agravada, luego de agredir en varias ocasiones a la víctima, señora [redacted], mujer que mantuvo una relación consensual de pareja durante cinco (5) años con este agresor habitual, hecho punible determinado mediante incorporación de suficientes piezas documentales, entre ellas dos certificados médicos forenses, donde constan heridas inferidas en distintas partes del cuerpo de la fémina lesionada, curables entre uno y diez días, así como entre diez y veinte días, pero además este agente infractor resultó ser autor de quemarle la casa a la hermana de su conviviente, la dama [redacted], incendio ocurrido en fecha 28 de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *abril de 2023, precisamente cuando le propinó a su concubina una golpiza, en represalia porque esta pariente solía socorrer a semejante persona frecuentemente maltratada por su marido, en tanto que la destrucción de esta vivienda quedó establecida en el juicio de fondo, a través de que vecinos vieron al justiciable perpetrar la acción, aunque ninguno de ellos concurrió a la audiencia, pese a dicha ausencia los magistrados judicantes en observancia de las máximas de experiencia le retuvieron culpabilidad en la consumación en tal infracción, debido a la violencia consueta de este convicto, por cuanto salió a relucir que era un consumidor de drogas narcóticas y sustancias controladas, situación que lo llevaba a perder el sentido de su dolosa actuación, por lo que así las cosas, procede entonces rechazar el recurso incoado para confirmar el acto judicial atacado, toda vez que ninguna de las falencias denunciadas resurgió de la operación analítica aplicada en la ocasión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 23 de noviembre del 2022, siendo aproximadamente las doce horas y quince minutos (12:15 p. m.), en la calle Don Lugo, núm. 12, sector

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los Girasoles II, Distrito Nacional, mientras la víctima [redacted] se encontraba en su domicilio, momentos cuando le reclamó a su expareja, el acusado [redacted], que ya no quería que se dedicara a la venta y consumo de sustancias controladas, ni que portara armas ilegales, a raíz de esto el acusado, agredió físicamente a la víctima [redacted] con una pistola, propinándole un cachazo en la cabeza, y agrediéndola en otras partes del cuerpo. Productos de las agresiones, esta presentó: Herida corto contundente sin suturar en su región frontal. Herida corto contunde sin suturar en la región temporal derecha. Laceración en la región frontal. Laceraciones en la región nasal trauma contuso acompañado de equimosis en el brazo derecho cara externa. Trauma contuso acompañados de equimosis y edema en el ante brazo derecho cara posterior. Traumas contusos-acompañados de edema y equimosis antebrazo izquierdo, curables en un periodo de 10 a 21 días, tal como se hace constar en el certificado médico legal.

b) Posteriormente, en fecha 28 de abril del 2023, siendo aproximadamente las tres horas y diez minutos (3:10 p.m.), la víctima [redacted], se presentó a las instalaciones de la Fiscalía Comunitaria Los Girasoles, conjuntamente con su hermana, la víctima [redacted], para darle seguimiento al proceso anterior, y ese

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo día, horas más tarde, cuando el acusado [redacted] se enteró de los movimientos de la víctima [redacted], procedió a enviarle por la red social, un mensaje a la víctima, donde éste le estableció que él sabía que ellas se encontraban en dicha fiscalía para buscarlo preso, y luego salió el acusado fue a incendiar la residencia que compartía con la víctima, por lo que, al no tener éxito y no poder lograr su objetivo, a raíz de la intervención de algunos testigos, no conforme con esto, se dirigió a casa de la hermana de la víctima la señora [redacted], e incendió la residencia de esta.

c) Que por estos hechos fue presentada acusación en contra del imputado, siendo apoderado del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió su sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, del 20 de agosto del 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, condenándolo a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión; procediendo el imputado a recurrir esta decisión, siendo la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de su recurso la decisión ahora impugnada, que confirmó la sentencia recurrida.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] arguye en su primer y segundo medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que la Corte *a qua* no valoró ni ponderó todos los puntos planteados en su recurso y que no ponderó los medios de prueba, desnaturalizando los hechos y emitiendo una sentencia deficiente de motivos, limitándose a exponer un único razonamiento de forma genérica, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella impugnada; b) que la Corte *a qua* no consideró que la principal testigo, señora [redacted], es decir su expareja, no fue a declarar, por lo que no era posible subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar; c) que el imputado no comprometió su responsabilidad con la señora [redacted], quien manifestó que este le quemó su casa en represalia porque esta era quien socorría a su expareja, y que el lugar del incendio estaba cerrado, que fue condenado en base estas declaraciones contradictorias de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una víctima que no estuvo presente en el momento del incendio, violentando el artículo 14 sobre presunción de inocencia, así como el 338 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria.

4.3 Al hilo de lo anterior, y como hemos expresado, los medios serán reunidos para su ponderación con fines de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, máxime cuando ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto,[…] no avista arbitrariedad[1].

4.4. Respecto a lo alegado por el recurrente, descrito precedentemente en el apartado a) del resumen de alegatos, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1011, del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[2] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[3]

4.5. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[4] como ocurrió en este caso.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.6. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.7. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Respecto al alegato referente a que la corte no consideró que la principal testigo, señora [redacted], es decir su expareja, no fue a declarar, por lo que no era posible subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar (acápite b del resumen de alegatos); es preciso reiterar que la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0851, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[6] es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[7] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.9. De manera que, en lo que respecta a esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con las disposiciones normativas de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal colegiado ponderó los medios de prueba de cargo, especialmente las declaraciones de la señora [redacted], quien dentro de sus declaraciones en el juicio manifestó: *Ese viernes en la mañana él la golpeó, yo estaba en mi casa, ella me llamó que fuéramos a la fiscalía, a la cual yo asistí con ella, se le puso la denuncia (…)¿Cómo era la relación de su hermana con el imputado? – Toxica. ¿A qué usted se refiere señora? – Golpes diario, maltrato a un nivel que no se puede explicar"*[8]; esto aunado a la prueba pericial, a saber: *"C.1 Certificado médico legal núm. 1406, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Dra.* [redacted], *Exequátur #256-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias*

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[7] *Ídem.*

[8] Pág. 9 de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, del 20 de agosto del 2024, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sentencia de primer grado).

Forenses, realizado a la víctima [redacted], la cual refiere lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Herida corto contundente sin suturar en u región frontal. Herida corto contunde sin suturar en la región temporal derecha. Laceración en la región frontal. Laceraciones en la región nasal trauma contuso acompañado de equimosis en el brazo derecho cara externa. Trauma contuso acompañados de equimosis y edema en el ante brazo derecho cara posterior. Traumas contuso-acompañados de edema y equimosis antebrazo izquierdo. Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días. C.2) Certificado médico legal núm. 3313, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], Exequátur #375-04, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado a la víctima [redacted], la cual refiere lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta trauma contuso con área de hiperemia y abrasión en región frontal. conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días. C.3) Informe psicólogo forense, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la señora [redacted], instrumentada por la, lo que le permitió crear convicción sobre su pertinencia de cara a la retención de la responsabilidad penal del acusado respecto al ilícito penal de violencia intrafamiliar, fundamentados en expedido por la Lcda. Hortensia [redacted], exequatur No. 148-18-21, Psicóloga Forense, en el cual, entre otras cosas se hace constar en la parte de sus conclusiones, lo siguiente: "Conducta observada: La señora [redacted], acude

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

a la evaluación en un correcto estado de higiene y vestimenta, manifiesta un buen ajuste de la realidad, con adecuada percepción y control de la misma. Se presenta consciente, orientada tiempo, lugar y persona, con un nivel de atención y concentración adecuados. Sentimiento expresado, "me siento muy adolorida en la cabeza, después me siento bien. En la peritada presenta a la entrevista con golpes visibles en la frente, en la nariz, en el antebrazo izquierdo y en la cabeza (….)[9]; concluyendo el *a quo* de manera acertada y refrendada por la corte *a qua*, que aún ante la inasistencia a prestar declaraciones de la víctima directa de las agresiones, señora [redacted], estas pruebas resultaban suficientes para retener en contra del imputado el tipo penal de violencia intrafamiliar, sobre lo cual no es ocioso afirmar que este ilícito es de acción penal pública, que puede ser perseguido de oficio por el Ministerio Público sin necesidad de aquiescencia o participación de la víctima, por lo que este alegato también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

4.10. Respecto al último alegato del recurrente (acápite c del resumen de alegatos), en el aspecto de que fue condenado con las declaraciones de la víctima la cual no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, si bien existió ausencia de la víctima en el lugar de los hechos, no menos cierto es que al responder el interrogatorio del Ministerio Público ante la

[9] Ibídem, p. 10.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio, esta se expresó en la forma siguiente: *¿En qué fecha fue que el incendio en su casa? -viernes 28 de abril del año 2023. ¿En qué condición quedó su caso señora? -Deplorable. ¿Cómo usted sabe que fue el imputado que incendió su casa? -Por los testigos en ese momento, aparte cuando eso pasó, fuimos al destacamento enseguida, mi mamá le llamó a él por teléfono y él alegó en ese momento que él no estaba en sus cinco sentidos y después que estaba preso, me la ofreció a mí en varias ocasiones diciéndome de sus palabras que, si yo lo sacaba de la cárcel, voy a darte diez mil pesos semanales, para pagarme los daños que hubiese hecho*; además, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha señalado que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, como el contraexamen[10], que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; por lo que en la especie no se evidencia ningún motivo de censura en cuanto al testimonio presentado por la víctima, que pueda afectar su validez.

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0712, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.11. Al hilo de lo anterior, es importante precisar que ha sido juzgado de manera inveterada[11] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima,

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, del 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

4.2. Finalmente indica el recurrente de que le fue violentado el principio de presunción de inocencia; en ese sentido se precisa establecer, que si bien es cierto, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del estado de presunción de inocencia, no menos cierto es que este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente destruido luego de superar sin lugar a dudas razonables el paso de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos (testimonios, pruebas periciales) para destruir la presunción de inocencia del imputado, y actual recurrente, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los delitos que se le imputan, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Que, por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudieron dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Razones por las cuales se rechaza el argumento analizado y con este, el presente recurso.

4.14. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, las conclusiones expuestas de manera oral ante esta alzada, mismas contenidas en el escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025- SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 10, urbanización Santé II, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCRM-21, El Polvorín), imputado; **2)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado; **3)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **4)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **5)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente, con domicilio de elección en la calle Duarte, núm. 104, Bo. Duarte, municipio [redacted], provincia San Cristóbal; y **6)** La Dirección General de la Policía Nacional, por intermedio de sus abogados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] y [redacted], tercera civilmente demandada; todos contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: **1)** cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actore civiles [redacted] y [redacted]; **2)** dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **3)** diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **4)** nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; **5)** veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por las Licdas. [redacted] y Delma Díaz, Procuradora Fiscal de la Corte y Procuradora Fiscal de [redacted], actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público; ***6)*** *nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando en representación de la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado;* ***7)*** *dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*;* ***8)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y* ***9)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos en contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en cuanto ellos.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y a la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las costas del procedimiento de alzada al Ministerio Público, por no haberse establecido que haya actuado con temeridad, malicia o falta grave y a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 246 y 247 del código procesal penal. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, la declaratoria de culpabilidad, la finalidad de la sanción penal conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, modifica la cuantía de la sanción fijada al mismo y le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de internamiento denominado operaciones especiales de la Policía Nacional,* [redacted]*.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento de Alzada por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente al lugar de internamiento de los imputados privados de libertad* [sic].

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 0953-2023-SPEN-00028, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a [redacted] y [redacted], a la pena de 20 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; a [redacted] y [redacted], a la pena de 8 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; **b**) Declaró **la absolución de** [redacted] y [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la tenencia ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato; de Emil [redacted], [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados; y de [redacted], al no tener participación en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 13 de junio de 2025, el acusado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1448, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted]; **2)** La Dirección General de la Policía Nacional; **3)** [redacted]; **4)** [redacted]; **5)** [redacted]; y **6)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente. La audiencia pública fue fijada para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los recursos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por las magistradas Lcdas.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación de San Cristóbal; y* [redacted], *procuradora fiscal titular de* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia* ***que versa exclusivamente respecto a la pena****. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de que la Corte a qua en base a los hechos y pruebas fijados en la decisión ha vuelto a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace los presentes recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados*. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: *PRIMERO: Que Declaréis bueno y valido en cuanto a la FORMA y decretar la admisibilidad del presente recurso de casación por estar fundamentado en derecho y haber sido interpuesto dentro de los plazos procesales establecidos por la norma. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO, declaréis CON LUGAR el presente RECURSO DE casación con relación a los imputados* [redacted], [redacted], *Emil* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Marte, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; en contra de la Sentencia Marcada con el Núm. 1507-2024-SPEN-00220 de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia que esa Honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada. TERCERO: Que sean declarado CULPABLES los imputados [redacted], Emil [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 307 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las victimas [redacted] y [redacted], condenando a los referidos imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 245, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] QUINTO: Que sea declarado culpable el imputado [redacted] y condenado a cumplir la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (05) años prisión, suspendidos totalmente, por violación a los artículos 205, 200, 295, 290, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] *y* [redacted] *(occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], **parte recurrente**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 422, numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia propia sobre la base de hechos fijados en la sentencia recurrida, y en aplicación de lo establecido por los principios de personalidad de la persecución penal, formulación precisa de cargos y correlación entre acusación y sentencia, esta honorable Sala penal dicte sentencia absolutoria por aplicación de lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado los hechos atribuidos en su contra ordenando en consecuencia el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en su contra. Segundo: En cuanto a la acción civil que la misma sea rechazada por no haber retenido responsabilidad en su contra. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por no resultar de interés por el abogado postulante.* En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público*: Primero:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, los medios recursivos propuestos no se encuentran consignados en la decisión recurrida razones por las cuales solicitamos que sea rechazado. Segundo: En cuanto a la inadmisibilidad por el abogado presente de las víctimas de hoy, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, la supuesta inadmisibilidad del recurso fue cubiertos por el ciudadano [redacted], lo cual fue evaluado por esta Corte al momento de admitir el mismo conforme la resolución núm. [redacted]-SRES-01448, donde esta Corte pudo verificar que el recurso fue presentado en el plazo establecido por el artículo 426; además, cumplieron con las condiciones exigidas en cuanto a la forma y el fondo, en tal tesitura, solicitamos que se rechace la solicitud de inadmisibilidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la **Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrente**, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, expediente núm. 1507-2024-EPEN-00237, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2024. Tercero: Que de no acoger las conclusiones primarias, esta honorable Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 422, párrafo 2.2 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia, por la comprobación de los hechos ya fijados, en el presente recurso. Cuarto: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, si se avocare a conocer el fondo de dicha condenación civil en contra de la Policía Nacional, tenga a bien descargar a la Dirección General de la Policía Nacional en cuanto al aspecto civil según la Constitución de la República, por las razones y motivos antes expuestos.

1.5.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurrentes**, concluyó de la manera siguiente: *Sean verificados cada uno de los medios vertidos en los recursos de casación que estamos verificando el día de hoy, acogiendo tanto las conclusiones principales y subsidiarias en los tres recursos que se puede verificar en favor de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente**: En cuanto al recurso de casación de Victoriano o** [redacted]**:** Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación de* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, notificada a al imputado el 4 de marzo del 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: Que si esta honorable corte entiende que debe proceder a confirmar la decisión que proceda conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procediendo a suspender la pena impuesta faltante al señor [redacted]. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]**:** *Primero: Que en cuanto fondo, esta honorable corte de alzada, luego de comprobar los vicios planteados en los medios recursivos presentados a través del presente recurso de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia 1507-2024-EPEN-00220, de fecha 10 de diciembre de 2024, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: ordenar el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, ordenando su libertad desde el salón de audiencias. Tercero: De manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ellas, solicitamos que se ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] para que sean valoradas correctamente las pruebas presentadas. ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b, Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del mismo sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la pena impuesta restante al ciudadano [redacted]. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defense no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que, si bien fuimos notificados antes de ayer, el día 8 de septiembre del auto que declara la fijación de audiencia, nosotros no fuimos notificados de ninguno de los recursos de los imputados* [redacted] *del 11 de marzo de 2025, recurso de la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 21 de abril de 2025, Victoriano o* [redacted] *de fecha 25 de abril de 2025, recurso de* [redacted] *de fecha 9 de mayo de 2025 y el recurso de* [redacted] *de fecha 2 de mayo de 2025. Nosotros nos encontramos en un estado de indefensión, toda vez, de que no pudimos hacer uso de nuestro derecho en lo que corresponde al plazo para nosotros depositar nuestro memorial de defensa, en esas atenciones vamos a solicitar la inadmisibilidad y en el improbable caso de que esta honorable corte no nos lo conceda estaríamos prestos de manera subsidiaria concluir al fondo.*

1.5.6. A propósito de las conclusiones externadas por el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, fue precisado en audiencia que los referidos recurridos fueron notificados de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, seguido de lo cual, el togado concluyó de la manera siguiente: *Con relación exclusivamente al recurso del señor [redacted], vamos a adherirnos a las motivaciones del Ministerio Público. Y con relación a los demás recursos de casación de los nombres ya previamente expuestos vamos a solicitar que sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que, la Corte de Apelación ratificó las condenas que se le impusieron en primer grado precisamente porque fue verificada la existencia de medios o razones que motivase la atenuación de dicha condena, por lo cual vamos a solicitar que se rechace y que se confirme la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que las costas sean de oficio en razón de que sus abogados concluyentes no tenemos ningún tipo de interés ya que hemos ejercido una defensa técnica bajo la modalidad pro bono.*

1.5.7. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso del Ministerio Público, de igual forma, vamos a solicitar que sea desestimado y que se confirme la sentencia de absolución emanada por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado, y en el día de hoy que se confirme la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Con relación a los abogados de los intereses civiles respecto a la inadmisibilidad, ya eso ha sido subsanado; y con relación al fondo, dice que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirme la sentencia de segundo grado y esa sentencia confirma la resolución de nuestro representado, es decir, le está dando aquiescencia de que se confirme la sentencia absolutoria de nuestro representado.

1.5.8. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Felipa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], **Emil** [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurridas**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por la procuradora antes mencionada y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia de marras. De igual forma, sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por el abogado de la parte contraria, toda vez que, fueron verificados todos los elementos para la admisibilidad de los recursos*.

1.5.9. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de la querellante [redacted], así como de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los arts. 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

2.1. Previo al examen de los recursos de casación que ocupan la atención, conviene resaltar que el imputado [redacted], en las conclusiones formales de su instancia de contestación al recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, solicitó, de manera incidental, la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso.

2.2. Dada la naturaleza de la solicitud incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada en las conclusiones del referido escrito de contestación, por lógica procesal resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre ese aspecto previo al análisis del medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.3. Al examinar la excepción propuesta, este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

2.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

2.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

2.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 9 del mes de abril de 2021, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en resolución núm. 0588-2021-SMED-00086, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted], en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Permanente. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cuatro años y cinco meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta corte de casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[3].

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en el referido artículo 148 de la normativa, cuyo precedente será asumido también por esta Sala.

2.8. Con relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incide en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión.

2.9. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años y se puede extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

2.10. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.11. En la precitada sentencia el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.12. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[4] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

2.13. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de*

[4] Resaltado agregado.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[6].

2.14. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda*

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.15. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal****.*

2.16. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.17. Así las cosas, al examinar la cronología del proceso precisadas por los tribunales en las distintas fases, desde las primeras actuaciones se constata que:

2.17.1. La primera actuación **(imposición de medida de coerción)** respecto al recurrido [redacted], data del 9 de abril de 2021; en fechas: **(fase preliminar)** 4 de febrero de 2022 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio; 8 de febrero de 2022, fue fijado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de la audiencia preliminar para el día 1/3/2022, siendo aplazado para los días 17/5/2022, 9/8/2022 y 4/10/2022, a los fines de que los imputados pudiesen tener un encuentro con sus abogados; de que el Lcdo. [redacted] pasara por secretaría y se le notificara la acusación, se declaró el abandono del abogado del imputado [redacted], ya que el mismo quiso un defensor público; y para notificar al abogado del imputado [redacted] la memoria con las pruebas audiovisuales, respectivamente. El día 4/10/2022 inició el conocimiento de la audiencia preliminar y fue recesada para los días 7/10/2022, 12/10/2022, 19/10/2022, 26/10/2022, 28/10/2022 y 4/11/2022, fecha última en la que se concluyó con el conocimiento de la audiencia preliminar.

2.17.2. El 29/12/2022 **(Fase de juicio)**, fueron recibidas las actuaciones por el tribunal colegiado, a cuyo efecto fue dictado auto de fijación el 3/1/2023, fijando el conocimiento del fondo para el 2/3/2023, siendo suspendido para los días 14/4/2023, 5/5/2023, 2/6/2023 y 11/8/2023 a los fines de: ordenar la conducencia de los testigos citados; citar a los testigos [redacted] y [redacted], y requerir al querellante [redacted] al centro penitenciario; citar legalmente a los testigos [redacted] y [redacted]; y conducir a los testigos, respectivamente. El 11/8/2023 fue leída la acusación y las defensas técnicas de los imputados presentaron sus alegatos de apertura; el 18/8/2023 se escucharon testigos; el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23/8/2023 no fue conocida ante el paso de la tormenta Franklin; los días 25, 28/8 y 1/9/2023 fueron escuchados testigos; el 4/9/2023 se suspendió a fin de que el imputado [redacted] estuviese representado por su abogado; el 8/9/2023 el Ministerio Público concluyó con la presentación de sus pruebas e iniciaron los querellantes; el 13/9/2023 el imputado [redacted] inició la presentación de sus pruebas y fue suspendida la audiencia a fin de ejecutar la conducencia de los testigos; el 15/9/2023 fue suspendida a fin de que estuviese presente el abogado de la tercero civilmente demandada, Policía Nacional; el 20/9/2023 se continuó con la escucha de los testigos de la defensa del imputado [redacted], y concluyó con la presentación de sus pruebas, así como los demás coimputados; el 22/9/2023 fue suspendida a fin de que el coimputado [redacted] estuviese en condiciones de estar presente en una próxima audiencia, ya que presentó un situación de salud; el 27/9/2023 declaró el imputado [redacted] y el Ministerio Público presentó sus alegatos de clausura y conclusiones, así como los querellantes y actores civiles, excepto el Lcdo. [redacted]; el 29/9/2023 fue escuchado el imputado [redacted] y la parte querellante faltante presentó sus conclusiones, luego las defensas técnicas de los imputados; el 4/10/2023 se culminó con los alegatos finales y conclusiones y fueron cerrados los debates, el tribunal se retiró a deliberar, fijando la emisión del fallo para el 13/10/2023, fecha en la que se presentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucintamente la decisión tomada y fue fijada la lectura integral de la misma para el 24/11/2023, siendo diferida para el 8/12/2023.

2.17.3. **Fase de apelación:** El 18/7/2024, fueron asignados los recursos de apelación a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentados a propósito de la sentencia de juicio; la corte de apelación, el 18/6/2024 fijó audiencia para el día 26/7/2024 para el conocimiento de los recursos de apelación, la que se suspendió al igual que en oportunidades posteriores por razones que se hacen constar en los registros de las actas correspondientes, siendo fijada finalmente para el día 8/10/2024, difiriendo el fallo de los recursos para el 26/11/2024, siendo diferida para el 10/12/2024.

2.17.4. **Fase de casación:** En fechas 11 de marzo, 21 y 25 de abril, 9, 12 y 30 de mayo, todas del año 2025, la decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por parte de los imputados, la tercera civilmente demandada y el Ministerio Público; el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 8/7/2025; se tramitó el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el 11/8/2025 fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación que ahora ocupan la atención.

2.18. De las fases previamente plasmadas no se aprecia dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que pueda considerarse como indebida, ya que la sentencia de juicio intervino dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal (menos de 4 años), por lo que la respuesta por parte del órgano jurisdiccional tuvo lugar dentro de una plazo razonable, en cuyo lapso no se observan dilaciones indebidas, pues se trata de un proceso con una cantidad de imputados y documentaciones considerables, condición que lo dota de complejidad en cuanto a su tramitación pues requiere de un tiempo significativamente mayor al de otros procesos. Además de que la extensión del plazo (doce meses) para la tramitación de los recursos prevista en la norma se encuentra en curso, pues han sido interpuestas acciones recursivas por los demás coimputados que han sido condenados.

2.19. Todo lo anterior deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

2.20. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido [redacted], en su escrito de contestación al recurso del Ministerio Público, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 18 y 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, debido a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no respondió las denuncias presentadas en el segundo, sexto y séptimo medio del recurso de apelación. (Artículo 426.3 del CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426, numeral 3 del C.P.P.).*

3.1.1. Como fundamentos del **primer medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto al segundo, sexto y séptimo medios de apelación, donde denunció (segundo medio) el vicio de error en la determinación de los hechos al momento de determinar las acciones supuestamente desarrolladas por el imputado [redacted], indicando que el tribunal de primer grado sostuvo que este es quien identifica el objetivo del retén, vehículo Kia, modelo K5, por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bómper atrás. También es quien afirma que en el vehículo van las personas en clave (armadas). Y que con relación a tales hechos el recurrente sostuvo y acreditó ante la alzada que el tribunal de primer grado se equivocó en las informaciones suministradas por los testigos, al distorsionar los hechos, porque no se corresponden con las pruebas sometidas al contradictorio. Que para acreditar tal denuncia sostuvo que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al momento de deponer indicaron que las personas que dijeron que el vehículo [redacted] bómper que había cometido varios atracos en Bonao iba rumbo a Santo Domingo fueron los operadores de radio de Los Mogotes y de Basima, y no el imputado [redacted], como erróneamente indicó el tribunal de juicio. Alega que, en el sexto medio del recurso de apelación se denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad penal y el artículo 295 del Código Penal dominicano, denunciando ante la alzada que las omisiones retenidas por el tribunal de primer grado en perjuicio de [redacted], no son de naturaleza penal y no se adecuan a los elementos del tipo penal de homicidio voluntario, ya que el mismo es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión. Continúa exponiendo que, en el séptimo medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad penal por la errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato (ver sentencia del TC/0151/2023). La decisión recurrida indicó que la intervención del imputado en los hechos, para ser considerado autor, se enmarca dentro del ámbito de la coautoría, pero no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta la concurrencia de las exigencias requeridas por la doctrina para que una persona pudiera ser considerada como coautor de una infracción penal.

3.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Inobservancia al momento de responder el primer medio desarrollado en el recurso de apelación. Arguye, en resumen, que en el primer medio del recurso de apelación denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y del derecho de defensa", bajo el fundamento de que la decisión de primer grado no adecuó los hechos que se imputaron a [redacted], con los probados en la sentencia, ya que fue condenado por unas supuestas omisiones que no le fueron atribuidas en la acusación ni fueron objeto de debate en el juicio. Que la Corte a qua reconoce que el recurrente fue condenado por "la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada", pero deja de lado que esas acciones no fueron atribuidas en la acusación. b) Inobservancia de la Corte a qua al momento de responder el tercer medio de recurso de apelación. Sostiene, puntualmente, que en el tercer medio del recurso de apelación denunció el vicio de "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", indicando en los fundamentos del mismo que la decisión es contradictoria, ya que utilizaron los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sirvieron de base para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante condenar al recurrente [redacted] y a otros imputados por homicidio voluntario (ver fundamentos 121, 124, 125 y 126 de la sentencia de primer grado). Los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el medio propuesto son infundados, toda vez que reconocen que la actuación policial del recurrente fue legal, pero validan la condena por homicidio, en base a la misma acción del imputado de haber ordenado un retén para detener el vehículo. c) Inobservancia al momento de responder el cuarto y el quinto medio de recurso de apelación. Sostiene que en el cuarto medio denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales y hechos no acreditados". En la fundamentación del medio recursivo indicamos que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que para poder retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. Tal y como se explicó en el recurso de apelación, el imputado [redacted] no fue la persona que le indicó a los demás oficiales cual era el objetivo del retén: la persona que da las características del vehículo que cometió los atracos en Bonao, un vehículo [redacted] bómper, fue el operador de radio de dicha localidad, específicamente el oficial [redacted], quien es la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además indica que dicho vehículo iba rumbo a Santo Domingo, información que fue confirmada por los operadores de los destacamentos de Los Mogotes y de Basima. De igual manera, contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio, [redacted] no fue quien indicó que las personas a bordo del carro [redacted] bómper estaban armados, esta información la ofrece, a través de la radio el oficial [redacted], tal y como este mismo lo indicó al momento de deponer como testigo, información que fue corroborada por los demás testigos a cargo y a descargo aportados por las partes, tal y como se ha indicado en otra parte de este escrito. Por otro lado, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio no explica de dónde se derivan las supuestas omisiones en las que incurrió el imputado para ser considerado como autor de homicidio voluntario. Es decir, el tribunal de juicio no indica a partir de que elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas", ni como "permitió, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas". En ese sentido, las afirmaciones antes descritas no se desprenden del contenido de ninguno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante el desarrollo del juicio, lo cual es lo lógico toda vez que estos hechos no formaron parte de la acusación ni del debate ya que, como hemos indicado de manera reiterada, a [redacted] no se le estaban atribuyendo estas omisiones. (…) Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la Corte a qua reconoce que si bien procede aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en nuestro país la teoría del dominio del hecho, esto como criterio para examinar la participación de una persona en un hecho delictivo, dicha alzada también reconoce que esta no puede ser aplicada al margen de los principio y las reglas previstas por el ordenamiento jurídico dominicano, dentro de las que se incluyen el principio de personalidad de la persecución penal y el de la formulación precisa de cargos.*

3.2. En vista de la estrecha vinculación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta Sede Casacional procederá a analizarlos de forma conjunta y bajo el alcance que han sido propuestos, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

3.3. En ese orden de ideas, de tales medios se extrae que los puntos claves que ataca el recurso de casación se pueden resumir en que la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **a)** Omisión de estatuir al no responder el vicio de error en la determinación de los hechos, al momento de determinar las acciones del imputado en el caso, al sostener que fue quien identificó el objetivo del retén, lo que no es cierto, tampoco que las personas que iban a bordo del vehículo estaban armadas. Violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena respecto al artículo 295 del Código Penal dominicano, ya que las omisiones del imputado retenidas por el tribunal de primer grado no son de naturaleza penal, porque el homicidio es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato, y no tomó en cuenta la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina al respecto; **b)** Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa, al ser condenado por supuestas omisiones que no fueron atribuidas en la acusación, reconociendo la Corte *a qua* que fue condenado por no dar instrucciones para detener las acciones de los agentes bajo su mando, pero deja de lado que estas acciones no fueron atribuidas en la acusación; **c)** La decisión es contradictoria, al utilizar los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, que para condenar al imputado, rechazando la Corte *a qua* el medio propuesto y validando la condena por homicidio, en base a la acción del imputado de haber ordenado un retén.

3.4. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable por los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; no conforme con la decisión el referido acusado recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió parcialmente su recurso, a cuyo efecto le redujo la pena impuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez años de reclusión mayor, al amparo de las siguientes consideraciones:

> *Al analizar los planteamientos que formula el actual recurrente, es procedente establecer, en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal a-quo lo condenó por las omisiones consistentes en no haber realizado la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas, y permitir, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, es procedente establecer, que como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada, descartando en ese orden el contenido del voto disidente cuyo contenido no cuenta con el sustento motivacional suficiente para primar sobre el razonamiento del voto mayoritario. No obstante, su responsabilidad penal en la especie fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en base a la teoría del dominio del hecho definida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm.62, del 28/06/2019. [redacted]. núm.1303, junio 2019, p. 1271, de la Sala Penal, la cual versa de la siguiente manera: "es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado". Asimismo, señala la jurisprudencia que: "…la referida teoría ha estimado que aun cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización"; estableciendo entre otros aspectos, conforme puede leerse en las páginas 299 a 302, de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal del actual recurrente al establecer en su parágrafo número 151, de forma textual, que, "Por consiguiente, este órgano colegiado en mayoría ha llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas. Por lo que, su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida", es decir, que en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y Elisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como las herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia. En cuanto a la denuncia en el sentido de que el contenido de la acusación descartados para la asociación de malhechores y el asesinato, más adelante son tomados por el tribunal para retener el tipo penal de homicidio voluntario, procede hacer constar que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el hecho que nos ocupa tuvo lugar posterior a una actuación policial llevado a efecto de forma lícita en cuanto a procurar detener al vehículo señalado e identificado en el caso, descartándose las calificaciones antes citadas, no obstante, al utilizar como mecanismo para la detención del referido carro los impactos de proyectiles de armas de fuero y examinar la conducta particular de los imputados, posterior al saldo de la operación materializada donde perdieron la vida los hoy finados [redacted] y [redacted], así como resultar herido la víctima sobreviviente, [redacted] tiene lugar la calificación de homicidio voluntario, independientemente de que las agravantes del mismo no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan establecido. Respecto a la denuncia de violación al principio de personalidad de la persecución penal, contenido en el artículo 40, numerales 8 y 14 de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 C.P.P.), cuyas letras disponen que, 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su hecho propio; 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; así como el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece que, "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal", esta Alzada procede a su examen retomando nuestra posición relativa a dichos principios, conforme nos hemos referido anteriormente, al señalar que respecto a la teoría del dominio del hecho, si bien es cierto que la misma constituye un mecanismo para examinar la participación de más de un imputado en un hecho penal, no menos cierto es que, los juzgadores nos regimos por las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual trae consigo el respeto y salvaguarda de los principios constitucionales relativos al proceso penal, como lo es la personalidad de la persecución, donde nadie puede ser responsable por un hecho ajeno conforme dispone el artículo 40.14 de nuestra Constitución, así como la formulación precisa de cargos contenido en el artículo 17 de la normativa procesal penal, en ese sentido y tomando en consideración, lo señalado por el actual recurrente, en cuanto a que no existe constancia de que el mismo haya ordenado el uso irracional de la violencia en contra de las víctimas, o quitarle la vida a los ocupantes del vehículo, caso que se materializó en medio de las circunstancias de nocturnidad y restricción regulada del tránsito, que rodearon la operación, así como la información de que los ocupantes del carro procedían de cometer robos con violencia en caminos públicos, portando armas, y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exceso personal y generador de responsabilidad penal de algunos de los integrantes del operativo, que aun mediando la teoría del dominio del hecho para los fines de la determinación de la culpabilidad y la sanción a imponer, la cual como hemos afirmado, no aplica de forma general primando sobre los principios a los cuales nos hemos referido para todos los involucrados, sino respecto de los cuales se determinó participación dolosa en el caso; en virtud de la tutela judicial efectiva a la que nos hemos referido, de la que no escapan los principios de racionalidad y proporcionalidad al momento de aplicar una sanción penal y tomando en cuenta el objetivo de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual dispone que, Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; y los criterios para su determinación establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, como es, El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; esta Corte aprecia configurado el vicio de apelación denunciado en cuanto a la desproporcionalidad de la pena al actual recurrente, lo cual concede procedencia al presente recurso, conforme se hará contar más delante en la presente decisión, descartando al mismo tiempo las demás causales denunciadas en la presente instancia*[7].

3.5. Para fines de ilustración, es oportuno extraer los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado como premisas no

[7] Fundamentos jurídicos números 85-88.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertidas, a saber:

a. En fecha 30 de marzo de 2021 el ciudadano [redacted] da noticias a las autoridades policiales de Bonao acerca de que a eso de las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) de la fecha antes indicada, mientras se encontraba [redacted], se presentaron tres (3) personas desconocidas en un carro modelo Sonata, de color blanco, de demás datos desconocidos, donde dos (2) de ellos se desmostaron, uno de ellos portaba un arma de fuego tipo pistola, despojándolo de la pasola marca Yamaha, modelo JOGS50, color negro, 1994, chasis núm. 3YJ2588709, a nombre del señor [redacted], su cartera que contenía su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta de banco, carnet de seguro, permiso para ejercer el libre tránsito durante toque de queda, la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), entre otras cosas. b. La información provista en fecha 30 de marzo de 2021 por el operador de radio de la Policía Nacional de Bonao, [redacted], relativa a que un carro modelo Sonata de color blanco y sin bómper trasero había realizado dos (2) atracos a mano armada en la localidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y que había sido informado por la unidad de Los Mogotes que había pasado el carro de color blanco, así como por la unidad de Básima, por lo que se procedió a informar y se tuvo contacto con el imputado [redacted]; c. Paralelamente la presencia de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en una actividad religiosa que tenía lugar en la comunidad de Los Ganchos, municipio de [redacted], provincia de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, y al finalizar la misma abordaron un vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, con destino hacia Santo Domingo". d. Que el ciudadano [redacted], quien ostentaba el rango de coronel, se encontraba en el Destacamento Policial de [redacted] en compañía de los agentes policiales [redacted], [redacted], Emil [redacted] y [redacted] (quien no estaba de servicio), da la orden de abordar la camioneta propiedad de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, específicamente al Kilómetro 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, siendo los primeros en llegar al lugar, y unos minutos después arribaron al lugar dos (2) unidades motorizadas compuestas por los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted]; y estos agentes policiales, bajo la dirección del entonces coronel [redacted] procedieron a realizar un retén en el lugar antes mencionado en aras de obstaculizar el tránsito en dicha autopista, en dirección norte – sur. e. Que durante el trayecto a bordo del vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, las víctimas, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron interceptados en el Kilómetro 45 de la Autopista Duarte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, por un retén a cargo de agentes de la policía nacional, dirigidos por el ciudadano [redacted]. f. Que producto del retén, una vez interceptado el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, los agentes policiales que estaban bajo la dirección del coronel [redacted], realizaron una primera ráfaga de disparos, luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y el vehículo se desplazó hacia el lado izquierdo de la vía y ante esto efectuaron una segunda ráfaga de disparos; De todos, treinta y tres (33) lograron impactar al carro marca Kia, modelo KS5, placa núm. A823239, en el que se desplazaban las víctimas, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores [redacted] y [redacted], cuyo levantamiento fue realizada en la morgue del Hospital Municipal de [redacted], e hiriendo por igual a [redacted], mientras que [redacted] resultó ileso. g. Posteriormente el coronel [redacted] ordenó hacerle varios disparos a la camioneta propiedad de la Policía Nacional, para de este modo simular que dichos disparos fueron producto del intercambio de disparos, para lo cual el [redacted] y los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] se dirigieron a la orilla del rio La Represa, ubicado en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte, municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal. 117. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales sometidas a la ponderación de esta instancia colegiada, dentro de las que destacan los videos grabados por las cámaras de seguridad del Hotel-Cabaña Mi Primavera, las actas de levantamientos de cadáveres números 46869 y 46870 del 31 de marzo de 2021 a nombre de [redacted] y [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0287-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0288-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], y de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felgeny del Pozo Reyes[8].

3.6. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en otro apartado de la presente sentencia, para proceder a dar respuesta a las alegadas omisiones expuestas en el recurso de casación del acusado [redacted], se verifica que la alzada al momento de responder los medios de apelación hizo referencia al vicio de error en la determinación de los hechos en lo relativo a las acciones del imputado [redacted], para identificar el objetivo del retén y afirmar que en el vehículo iban las personas armadas, al momento de plasmar la exposición de los motivos que sustentaron el referido recurso de apelación, y respondió en los fundamentos números 85, 86, 87 y 88, ya citados, en donde se puede apreciar quedaron contestados cuando corte respaldó como hechos fijados que el imputado y actual recurrente recibió la información de hechos delictivos y coordinó las acciones orientadas a establecer un retén en la autopista Duarte, alzada que se identificó con los aspectos motivacionales del tribunal de primer grado en torno a que *los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la*

[8] Fundamentos jurídicos números 116-117.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted]*, para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de* [redacted] (ver fundamento núm. 85).

3.7. Al mismo tiempo quedó contestada la alegada equivocación atribuida por el recurrente al tribunal de primer grado respecto a las personas que dieron las informaciones suministradas, puesto que todo ello obtuvo respuesta al haber establecido la alzada su conformidad con las motivaciones del tribunal de juicio, en el sentido de que fue el operador de radio de la referida localidad, de nombre [redacted], quien indicó al imputado [redacted] que el vehículo iba rumbo a Santo Domingo, conforme a la información dada por los patrulleros de los destacamentos de Los Mogotes y de Básima.

3.8. En ese orden, esta Sala constata que del mismo modo fue respondida la denuncia de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena y el artículo 295 del Código Penal dominicano, al citar la Corte *a qua* al tribunal de primer grado cuando estableció que *su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida, a cuyo efecto la alzada consideró que *en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados* [redacted] *y* [redacted], *así como las herida a la víctima sobreviviente* [redacted], *sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia* (ver fundamento núm. 86), punto en el cual esta Sala Casacional, contrario aduce el recurrente, observa, además, respuesta a los vicios de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y violación al derecho de defensa", así como también "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" planteados por el recurrente en la oportunidad.

3.9. En ese hilo, el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, contempla

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; en la especie, como se pudo observar, a este imputado no le fue retenida responsabilidad penal por haber materializado los disparos, sino porque, en su función directiva no implementó mecanismos ni dio instrucciones para detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, lo que constituye una acción más leve a la presentada inicialmente en la acusación (dirigir *la operación criminal*), que no desfavorece al imputado, y fue el producto de la potestad prevista en la norma, que tienen los jueces de juicio para brindarle a los hechos la fisionomía que se demuestre ante el plenario y otorgar la verdadera calificación jurídica estableciendo los tipos penales que se ajusten a aquellos hechos fehacientemente fijados a través de la valoración armónica de los elementos de prueba sujetos a escrutinio.

3.10. En el mismo orden argumentativo, la violación al derecho de defensa no se materializa por el hecho del tribunal de juicio retener una calificación jurídica distinta si la misma es menos grave, como ocurrió en el presente caso, pues el tribunal de juicio retuvo un tipo penal menos grave al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado que la formulada por la acusación y respecto de la cual el justiciable ha podido defenderse en todo el devenir del proceso.

3.11. Tampoco se advierte en la decisión impugnada el vicio de contradicción e ilogicidad, puesto que como bien estableció la alzada en el fundamento número 87, los hechos ilícitos tuvieron lugar posterior a una actuación policial lícita para detener el vehículo señalado, razón por la cual fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, fue retenido el homicidio voluntario y su tentativa, al utilizar como mecanismo en la detención del vehículo impactos de proyectiles de armas de fuego en perjuicio de las víctimas que se transportaban en el vehículo, de las cuales dos perdieron la vida, a cuyo efecto imperó la calificación jurídica de homicidio.

3.12. En esas atenciones, se desestiman las denuncias de violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, por no adolecer esta de tales violaciones e inobservancia.

3.13. Continuando con el análisis del recurso del imputado [redacted], esta Sala considera, conforme a lo previamente establecido, que la alzada dio respuesta a las quejas expuestas por el entonces apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, pues del mismo se desprenden las razones por las cuáles fueron rechazadas las denuncias relativas a una supuesta omisión en la determinación de los hechos, en tanto la alzada hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en el sentido de que la participación del imputado en los hechos se basó en la teoría del dominio del hecho, razón por la cual fue declarado responsable. Asimismo, fue debidamente contestado el alegato donde se refirió que el imputado [redacted] fue quien recibió la información, no quien la proporcionó, y que su responsabilidad se retuvo por haber tenido dominio funcional de los hechos y haber permitido que los subalternos bajo su mando usaran violencia irracional que desembocó en la muerte de dos personas y un herido, obteniendo respuesta la queja relativa a violación al principio de legalidad en cuanto al artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio; por lo que procede desestimar el alegato de omisión de estatuir en estos extremos.

3.14. En el mismo orden, al examinar esta Corte de Casación la sentencia de primer grado observa que los jueces de juicio establecieron como hecho no controvertido que el imputado [redacted] se encontraba en el lugar de los hechos y que tenía a su cargo la dirección del retén (ver pág. 286 literal e., y pág. 299 fundamento núm. 144). El tribunal de juicio también determinó que, ni de las pruebas aportadas ni de la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada, se desprende que el imputado haya sido la persona que ordenó realizar los disparos en perjuicio de las víctimas. Ahora bien, de cara al hecho concreto, se constató que el imputado fue quien recibió, vía radio, la información relativa a los presuntos sujetos que habían cometido hechos delictivos en Bonao y que se desplazaban en la autopista Duarte en dirección a [redacted]. A seguidas, el tribunal de primer grado estableció que el imputado [redacted] es la persona que dirigió y dio instrucciones a sus subalternos para la conformación del retén en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, incluyendo al imputado [redacted], quien no se encontraba de servicio, a quien ordenó montarse en la camioneta policial. Asimismo, se determinó que fue el imputado [redacted] quien identificó el objetivo del retén —vehículo Kia modelo K5— por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo blanco, sin bómper detrás, y es quien afirma que en el vehículo van personas en clave (armadas). De tales precisiones, esta Sala Casacional constata una actuación activa del imputado en los hechos, conforme fue determinado y establecido en el tribunal primigenio.

3.15. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia de juicio se extrae que el imputado [redacted] tenía el dominio del hecho por ser el director de las actuaciones policiales que se efectuaron el día 30 de marzo de 2021, relativas al retén, detención e interceptación del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el que se transportaban las víctimas afectadas y mortales, producto de la tentativa y el homicidio voluntario, consumado por sus instrucciones y las personas bajo su mando, pudiendo este efectuar órdenes para que el hecho no culminara en el deceso de las víctimas o se diera otra conclusión.

3.16. Con respecto a la teoría del dominio del hecho, por efecto de la cual fue retenida responsabilidad al imputado recurrente [redacted] en la comisión de los hechos, es jurisprudencia de esta Sala, conforme la doctrina prevaleciente, que la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica[9], además ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando

[9] Sentencias: núm. SCJ-SS-22-0814, del 29 de julio de 2022; núm. SCJ-SS-23-0916, del 31 de agosto de 2023; núm. SCJ-24-0211, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor[10]; criterio al cual hicieron acopio, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al establecer esta última en sus respectivas motivaciones, citando al anterior, que *el imputado* [redacted] *tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas*, lo que llevó a retener y confirmar la responsabilidad de este justiciable, precisando la alzada que en el caso de este imputado su participación no se trató de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y [redacted], así como la herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando.

3.17. En la misma línea de lo anterior, es importante señalar lo que importa en este caso, y no es si el imputado [redacted] actuó por omisión en el homicidio objeto de la causa, como plantea en sus alegatos,

[10] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues aún el objetivo principal no haya sido dar muerte a las víctimas, sino detener el vehículo seleccionado como objetivo incorrecto, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización[11], como al efecto sucedió, en donde la labor de este imputado como superior de los demás coimputados, quienes eran sus subordinados, era darles órdenes a estos, órdenes que debían seguir, pues se rigen, además de otros principios, por la jerarquía y subordinación, el cual implica que sus actuaciones están sujetas al debido respeto y obediencia a sus superiores, siempre dentro del marco de la ley (principio previsto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016); por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron tomados en cuenta, tanto en primer grado como por la Corte *a qua*, los requisitos doctrinales y jurisprudenciales respecto a la teoría del dominio del hecho, así como también el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, toda vez que es de fácil verificación, además de lo establecido por la alzada en el sentido de la participación del recurrente por aplicación de la teoría del dominio del hecho y no verificarse indefensión, que la sentencia de juicio tiene acreditados hechos y circunstancias que figuran descritos en la acusación, pero además imputaciones más favorables que las presentadas inicialmente por el órgano

[11] Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador; en ese sentido, procede desestimar estos alegatos al no verificarse los vicios denunciados.

3.18. En cuanto a la alegada contradicción, esta Sala no advierte tal vicio, ya que del examen de la decisión recurrida se puede extraer que *como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada*[12], argumentos en los cuales este órgano casacional aprecia las consideraciones de la alzada respecto al ejercicio de primer grado para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato.

3.19. En ese orden, dado el tema objeto de análisis, resulta necesario

[12] Fundamento jurídico núm. 85.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo establecido por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato:

> *En ese orden de ideas, es importante iniciar con la atribución central que da la acusación a todos los imputados; dígase asociación de malhechores para cometer el hecho punible. Esta imputación la realiza el órgano acusador público de cara al hecho cierto de que los imputados, que se encontraban bajo el mando de [redacted], realizaron un retén por orden de este. No obstante, de los hechos no controvertidos que ya han sido acreditados anteriormente y avalados con los medios probatorios, ha quedado claro que la actuación realizada -el retén responde a un llamado realizado por la vía correspondiente, como se comprueba de los elementos probatorios aportados; Es decir, que no fue realizado por voluntad de cada uno de los imputados que allí se encontraban para llevar acabo un hecho delictivo particular. En ese tenor, es oportuno resaltar la doctrina jurisprudencial mantenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al respecto de las condiciones que debe de presentarse a fin de que se pueda configurar el referido tipo penal: "que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención". Por igual, resulta importante señalar las consideraciones jurisprudenciales de Tribunal Constitucional en cuanto a los elementos generales del delito. Mediante la sentencia TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que: "El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena". De lo anterior, no es posible concluir que en el caso concreto se configuren todas las condiciones para poder establecer la asociación de malhechores. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que concurre la constitución de un grupo de individuos, sin importar su duración; no resulta menos cierto que con los elementos que nos fueron aportados evaluados de forma individual y conjunta, no es posible establecer un concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución del ilícito que se les pretende atribuir. Estos ciudadanos actuaron en principio de forma legítima al momento de realizar el retén, que además constituía un deber derivado de su condición de policía, con la finalidad de preservar la paz pública por la información recibida por radio desde la localidad de Bonao. Inferir lo contrario, tal cual lo han señalado las defensas técnicas, nos llevaría al razonamiento de que todos los retenes organizados por la Policía Nacional, bajo las mismas condiciones en que se presentó este, son con miras de asociarse para cometer crímenes en contra de las personas o sus propiedades. 125. En el caso concreto, las pruebas nos inducen a entender que los imputados comparecieron al referido lugar por el mandato expreso de su superior, que en ese momento lo era el imputado [redacted]. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones contrarias al ejercicio legítimo de sus funciones en perjuicio de las hoy víctimas se debieron a un designio espontáneo y propio de cada uno de los imputados, debido a la falta efectiva de dirección de su supervisor, como más adelante evaluaremos. Lo anterior evidentemente nos lleva a la conclusión de descartar para todos los involucrados en el presente proceso, los tipos penales tanto de asociación de malhechores así como el de asesinato; este último ya que tampoco fue comprobado el designio previo y reflexivo antes de la acción para atentar en contra de las víctimas, ni la espera con el fin de darle muerte a las personas que venían en el referido vehículo, bajo las mismas consideraciones que hemos expuesto anteriormente y que no es necesario repetir. Lo que sí corresponde, como al efecto haremos, es evaluar la conducta individual de cada uno de los imputados al momento del hecho, a los fines de verificar si con su actuación particular realizaron acciones tendentes a atentar contra la vida de los individuos que iban dentro del vehículo de motor que fue objeto del retén*[13].

3.20. Esta Sala Casacional, al examinar las citadas consideraciones, las estima como válidas, pues, en primer orden, lógicamente, las acciones de los miembros de la Policía Nacional, como cuerpo armado en su labor de prevención de la delincuencia y criminalidad, en el caso concreto de realizar un retén con la finalidad de detener a presuntos delincuentes no es pasible de ser considerada bajo el concepto de asociación de malhechores, ya que esta última requiere un concierto de voluntades con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer uno o varios crímenes, lo que ha de

[13] Fundamentos jurídicos 121-126.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suponer una estructura criminal, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades[14].

3.21. En el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación para realizar acto o actos criminales, ya que como bien estableció el tribunal de juicio, asumir esta postura sería presumir que todos los retenes realizados bajo las condiciones en que tuvo lugar el cuestionado son con una finalidad ilícita y, en segundo lugar y no menos importante, las acciones de los imputados en sus funciones castrenses y producto de informaciones y órdenes conforme acontecieron en el caso no han de considerarse como asesinato, pues se trató de actuaciones con la finalidad de detener un presunto vehículo que horas antes había cometido robos con armas en la provincia de Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado [redacted] recibió la comunicación y

[14] SCJ-SS-24-1147, de fecha 30 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted].

3.22. En las expresadas atenciones, no se vislumbra que la alzada ni mucho menos el tribunal de primer grado haya incurrido en contradicción, pues los argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato no discrepan de las consideraciones para condenar al imputado [redacted]. Por consiguiente, se rechaza este alegato por infundado y, con ello, el recurso de casación del imputado [redacted], al no apreciarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

4.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio, a saber:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales – por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de* estatuir.

4.1.1. Como sustento de su **único medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se incurrió en violación a la cadena de custodia en la recolección de las pruebas utilizadas para fundamentar la condena, precisamente, el acta de inspección de lugar y el informe de balística presentan discrepancias, y que la Corte a qua al momento de analizar el medio recursivo adiciona argumentos en cuanto a las características del proyectil colectado objeto de discusión, estableciendo que la característica de mutilado y blindado pueden coexistir en el mismo proyectil; sin embargo hacen alusión a lo que el perito experto indicó en sus declaraciones, en ese sentido se hace necesario citar las declaraciones del perito dadas en la sentencia emitida por el tribunal colegiado de [redacted] las cuales se encuentran plasmadas en la página 162 hasta la 175 en razón de que este argumento carece de los conocimientos científicos que son los que sustentan lo relativo a la ciencia en este caso cuando se hace referencia a un proyectil multado no blindado recordando que quien tiene la pericia es el testigo [redacted] y no lo indicó en sus declaraciones. Conforme a la ciencia los proyectiles pueden venir mutilados en atención al uso y el deseo de provocar un daño extra esto es viene con la indicada característica con un objetivo, pero también suelen mutilarse tras impactar una superficie dura; los proyectiles por naturaleza vienen blindados, ya que este blindado le permite perforar con mayor facilidad el objetivo. Con relación al lugar en el cual se ocuparon los proyectiles la corte indica que en cuanto al lugar de la colección, procede apuntar al piso del asiento y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la victima hoy finada [redacted], en se sentido nos preguntamos que si es lo mismo cómo la occisa no resultó lesionada, herida producto de este disparo si el disparo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontró en el asiento y no en el piso. En esta última consideración de la corte no sabemos cuál de las reglas de la lógica fue aplicada en razón de que los lugares de los vehículos tiene su nombre si es en el asiento es en el asiento y sí es en el piso es en el piso no existe forma alguna de que aunque se encuentre dentro del vehículo la corte refiera que debe entenderse que es el mismo lugar porque es el espacio donde va el pasajero porque de ser así la occisa [redacted] estaría herida por uno de los disparos realizados por el arma de fuego correspondiente al ciudadano [redacted]. Arguye también el vicio de error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, porque, según su parecer, la Corte a qua incurrió en la falta motivación en la calificación de tentativa de homicidio sin analizar adecuadamente la intención deliberada de matar. "No se demostró el obstáculo que impidió a los policías consumar el supuesto homicidio, ni se demostró un móvil claro para atribuir la intención de matar". Que la Corte a qua debió analizar la intención desde el punto de vista del sujeto en este caso de tentativa manifestada por el principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte para consumarlo no logra su propósito, pues fue condenado por tentativa de homicidio por haber disparado supuestamente en contra de las víctimas, sin embargo esta intención la Corte a qua la extrae de los disparos realizados en el lugar donde se encontraron las evidencias. Y que la alzada debió responder a la pregunta de si el señor [redacted] tenía la intención de matar. Que la Corte a qua debió responder cada recurso de manera particular, porque dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, ya que no se concentra en [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Navarro, sino en los disparos realizados por otros imputados como [redacted]. Y en lo relativo a lo anterior si la sentencia se basó en la prueba entonces tanto la del tribunal colegiado de [redacted], así como de la Corte de apelación de San Cristóbal no analizaron las declaraciones del perito experto, ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted], no eran ni serán mortales. Haciendo alusión a esta respuesta no llena los requisitos exigidos por el artículo 24 del código procesal penal en razón de que al establecer de manera genérica los disparos y no responder de manera específica el motivo del error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, ya que debió la corte además de observar los motivos dados por el tribunal a quo, analizar la prueba específicamente las declaraciones del perito [redacted]. Que la Corte a qua indica haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar, ya que indica los momentos en que ocurren los disparos, contrario al principio de no autoincriminación previsto en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, e independientemente de ello, el imputado nunca tuvo la intención de matar. Que la Corte a qua valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos se realizaron en puntos vulnerables con intención de matar. Que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio de apelación, con relación a este imputado, relativo al principio de presunción de inocencia (ver páginas 153 hasta la 160). Tampoco al cuarto medio de apelación, de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por lo que incurre en falta de motivación, ya que de la lectura de los numerales 42 al 52 no se encuentran argumentos que den respuesta motivada. que el tribunal de juicio al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso tal y como esta Corte podrá verificar a continuación. Y este vicio denunciado es de fácil visibilidad en la página 23 párrafo 22.*

4.2. Del examen al único medio propuesto en este recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea como vicios, puntualmente, los siguientes: **a)** Violación a la cadena de custodia, respecto al acta de inspección de lugar y el informe de balística, arguyendo que presentan discrepancias, y que la Corte *a qua* adicionó argumentos en cuanto a las características del proyectil objeto de discusión estableciendo que la característica de "mutilado" y "blindado" pueden coexistir en el mismo proyectil; **b)** Que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad al indicar, en cuanto al lugar donde fue recolectado el proyectil, que es la misma área el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero, porque no es lo mismo el asiento que el piso; **c)** Error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, al no motivar la calificación de tentativa de homicidio porque no se demostró la intención de matar; **d)** Que la Corte *a qua* dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, debiendo responder cada recurso de manera particular; **e)** Que no fueron analizadas las declaraciones del perito experto ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no eran mortales; **f)** Que la Corte *a qua* actuó contrario al principio de no autoincriminación, porque indicó haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar y valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos impactaron en puntos vulnerables con esta intención; **g)** Que la Corte *a qua* no dio respuesta al principio de presunción de inocencia ni a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **h)** Que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso.

4.3. Previo a dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones siguientes:

> *Con relación a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *el ministerio público les ha endilgado la conducta de asociarse con los demás con la finalidad de asesinar a las víctimas; emprendiendo a tiros, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marte, e hiriendo por igual al joven [redacted]. Para estos imputados ha sido un hecho no controvertido, acreditado y debidamente probado que se encontraban en el lugar de los hechos y que ambos portaban en ese momento las armas que le habían sido asignadas; el primero, [redacted] portaba el arma pistola marca Taurus, modelo PT809E, serie TGZ64301, calibre 9mm, y el segundo, [redacted], la pistola marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, calibre 9mm. Ambas armas de fuego fueron accionadas por los imputados; con la que tenía asignada el imputado [redacted] se detectaron varios hallazgos relevantes descritos de la siguiente manera: dos (2) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho; dos (2) casquillos disparos colectados por el INACIF; un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delante derecha (pasajero); y nueve (9) casquillos disparados. Por otro lado, el arma que portaba el imputado [redacted], se encontraron los hallazgos que se describen a continuación: un (1) proyectil blindado encontrado en lado superior del marco de la puerta delantera derecha (pasajero) y un (1) proyectil blindado encontrado en el asiento delantero derecho (pasajero). De los hechos acreditados con relación a estos imputados podemos establecer que los mismos accionaron sus armas de fuego, contrario a lo sostenido en su defensa material por el ciudadano [redacted]. Los elementos de pruebas periciales, que fueron incuestionables, nos indican que las armas de fuego que portaban los imputados fueron accionadas impactando el vehículo Kia modelo K5; sin embargo, no se comprueba que estos impactos de balas hayan alcanzado a algunas de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo, ya que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destinadas a estos fines no pudieron precisarlo, como sí ocurrió con el imputado [redacted]. No obstante, hemos evaluado los lugares donde se realizaron los impactos de balas accionados por estos imputados conforme la experticia balística contenida en el informe No. Bf-0092-2021 de fecha 20/5/2021. Del análisis de esta, podemos establecer que los puntos que fueron impactados resultan ser vulnerables, y por lo tanto se puede precisar la intención dolosa no consumada de los referidos imputados. Como se manifestó en una de las consideraciones anteriores, estos están siendo valorados de cara a la función que desempeñaban, lo que los convierte en personas preparadas y entrenadas para el uso de armas y el manejo de situaciones de la envergadura presentada. La evaluación racional de las pruebas y de los hechos nos llevan a la conclusión de que los disparos realizados en esos puntos vitales fueron hechos de forma intencional. Estos disparos se encontraban en las puertas donde estaban los pasajeros del lado derecho, tanto en la parte de adelante como en la de atrás, en el estribo de la puerta, en el marco y dentro del vehículo en el asiento delantero derecho. El argumento de algunas de las defensas iba en el sentido de establecer que los disparos no eran eminentemente mortales, ya que no fueron dirigidos hacia los cristales del vehículo; no obstante, estos juzgadores no opinan de la misma forma, ya que la máxima de experiencia y las circunstancias particulares de este caso nos llevan a la conclusión de que cualquier disparo realizado en el estribo, encima de este, en las puertas, en los marcos, iban dirigidos con el fin de lacerar la integridad de las personas que se encontraban dentro del referido vehículo. No resulta ocioso volver a recordar que estos imputados están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego. No pudiéramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evaluarlos como el hombre promedio, que ante una circunstancia de esa naturaleza dispararía sin orientación e intención alguna. Estos disparos fueron realizados y dirigidos hacia esos lugares en donde impactaron con la finalidad e intención de herir o matar, no así de simplemente detener la marcha del vehículo el cual presuntamente no había respondido afirmativamente a la señal de detenerse. Esto nos permite establecer que la conducta desarrollada se subsume en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, descrita en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; radiando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora que no se subsumen en la conducta retenida*[15].

4.4. En cuanto al vicio de violación a la cadena de custodia, donde el recurrente [redacted] plantea que existen discrepancias entre el acta de inspección técnico policial núm. de caso 001-2021, de fecha 30/3/2021 y el informe pericial de balística núm. BF-0092-2021, de fecha 20/5/2021, esta Sala verifica que tal planteamiento fue puesto a debate y rechazado ante la Corte *a qua* al amparo de lo siguiente:

> *Sobre la denuncia de violación a la cadena de custodia presentada por el actual recurrente, al señalar que esto se observa en el acta de inspección de lugar en cuanto al lugar de la recolección de las evidencias y el lugar donde dice de informe de balística que se encontraba el proyectil sometido a la prueba de balística; y que la Corte habrá de observar el acta de inspección de lugar o de vehículo levantada en fecha 30 de*

[15] Fundamentos jurídicos 138-143.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2021 en la evidencia no.7, que el técnico colector establece que levantó un proyectil mutilado en el piso del asiento delantero derecho del vehículo marca Kia modelo k5 y en la prueba balística no. 0092/2021, según esquema comparativo balístico de fecha 20/05/2021 en la pág.4 de 8 que establece que el perito analista al momento de hacer la comparación estableció que el casquillo que analiza fue recogido en el asiento delantero derecho del pasajero Kia,K5, D5, lo cual analizó y rechazó el tribunal a-quo, señalando que no hubo violación a la cadena de custodia, y que no existe la alegada irregularidad, manifestando que de la revisión de ambos elementos probatorios-acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho, donde si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, denunciando que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se rompió la cadena de custodia, y que además se visualizan dos situaciones primero que la defensa hace referencia al lugar y cuando la Corte analice la comparación balística, así como el acta de inspección de vehículo podrá verificar que los lugares, aunque dentro del vehículo, son diferentes ya que una cosa en el piso del asiento delantero y otra cosa es el asiento del pasajero, argumentando que si fuere este último el lugar de la ocupación entonces la víctima hubiese estado herida y no es así; procede establecer, que en torno a este planteamiento, el actual recurrente presentó un incidente de exclusión en la celebración del juicio, el cual respondió tribunal de la siguiente manera: "el tribunal entiende que no hubo violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cadena de custodia, ya que no existe la alegada irregularidad. De la revisión de ambos elementos probatorios -acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense- se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho. Si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el del informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, no es óbice para entender que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se haya roto la cadena de custodia. Por lo que, dado que no se ha comprobado la irregularidad advertida, procede el rechazo del planteamiento incidental"; en adición a lo cual esta Alzada apunta, refiriéndose a las características observadas por los expertos que procedieron instrumentar las actas de recolección del citado proyectil, que ambas condiciones entiéndase blindado y mutilado, pueden coexistir en la misma evidencia, toda vez que conforme a la máxima de la experiencia podemos establecer que, el blindaje es un revestimiento que cubre el proyectil en su presentación natural conforme a su fabricación y la mutilación puede observarse luego de ser disparado y hacer contacto con una determinada superficie, siendo notorio que ambos expertos fijaron su atención en una de estas condiciones, y en cuanto al lugar de su recolección, procede apuntar que el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se le denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la víctima hoy finada [redacted] la cual resultó herida mortalmente por proyectiles de arma de fuego, como se hace contar en la sentencia recurrida, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta el presente argumento recursivo[16].

4.5. Del examen de las ponderaciones anteriores se aprecia que el vicio de violación a la cadena de custodia también fue planteado en primer grado, por lo que la alzada tuvo a bien hacer referencia a las consideraciones del tribunal de juicio al respecto, de lo cual precisó que de la observación del acta de inspección policial y del informe de balística, se comprobó que tanto el proyectil recolectado como el examinado provenían del mismo lugar —el asiento delantero derecho del vehículo—. Asimismo, destacó que la diferencia en la descripción del proyectil, identificado en el acta de inspección como "mutilado" y en el informe balístico como "proyectil blindado mutilado", no constituye motivo suficiente para considerar que se trató de una evidencia distinta. Además, la Corte *a qua* explicó que ambas características —blindado y mutilado— pueden coexistir en un mismo proyectil, dado que el blindaje corresponde al revestimiento metálico propio de su fabricación, mientras que la mutilación se produce tras el impacto con una determinada superficie. Finalmente, en cuanto al lugar de recolección, la alzada precisó que tanto el asiento delantero derecho como el del pasajero delantero corresponden a la misma área donde fue levantado el proyectil.

[16] Fundamento jurídico número 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Suprema Corte de Justicia considera, como bien estableció la alzada, que no existen discrepancias entre las evidencias analizadas en el acta de inspección policial y el informe de balística, ya que el proyectil descrito en ambos elementos de prueba documentales concierne al mismo proyectil, puesto que la referencia de "un proyectil mutilado" plasmada en el acta de inspección realizada en el lugar obedece a la descripción del agente de campo, y "proyectil blindado, mutilado", es la del analista forense, características que ciertamente pueden coexistir en atención a que se trata de un proyectil blindado que bien puede resultar mutilado después de haber impactado al objetivo u otra superficie con la que haya tenido contacto, lo que se puede evidenciar, además de las máximas de la experiencia, con la simple observación de la descripción de las evidencias en el informe balístico cuestionado, pues entre la descripción de otras evidencias constan blindajes metálicos, tanto alta como parcialmente mutilados, lo que a todas luces refuerza el hecho de que sin importar que un proyectil esté blindado, luego de hacer impacto puede padecer de las características de mutilado, y es que la descripción de blindado se utiliza para dejar establecido el tipo de proyectil que se trató previo a su impacto, es decir, el término proyectil es una simple descripción que puede ser una bala, definido en el Diccionario de la lengua española como un "cuerpo arrojadizo, especialmente si se lanza con arma de fuego" y las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, en este caso blindado, se refiere a una protección que cubre al proyectil, por lo cual las características pueden verse afectadas luego de haber impactado, como bien fue establecido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.7. Con relación al lugar donde fue recogida la evidencia, esta Sala está conteste con el hecho de que su recolección fue realizada en la misma área, dígase el lado del pasajero delantero, ya que además de la realidad de que el proyectil fue recogido en el referido lugar, "piso del asiento delantero derecho del vehículo" conforme establece el acta de inspección y "asiento delantero derecho", conforme indica el informe balístico, corresponde al espacio ocupado por la persona que va de copiloto, lo que entiende esta corte de casación no [redacted], pues establecer que el proyectil fue encontrado en el asiento omitiendo la palabra piso no afecta a la evidencia, ya que el asiento está ubicado en el mismo lugar donde fue recogido el elemento en cuestión; por todo lo anterior, no advierte esta Corte de Casación violación a la cadena de custodia en el presente caso.

4.8. Al hilo de lo anterior, ha sido establecido por esta Segunda Sala, como Corte de Casación que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando porque los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[17]; lo cual fue observado de manera integral en el presente caso, por lo que se desestima el alegato de violación a la cadena de custodia.

4.9. Con relación al alegado error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, justificado en que no fue motivada la calificación de tentativa de homicidio porque, a consideración del recurrente [redacted], no se demostró la intención de matar, esta Corte de Casación verifica que para la alzada rechazar el vicio en el sentido ahora denunciado dejó establecido en el fundamento jurídico número 53 de su decisión, en cuanto a dicho imputado, que de la evaluación racional de las pruebas y los hechos llevaron a la conclusión de que los disparos realizados en los referidos puntos vitales fueron hechos de forma intencional, por el lugar donde impactaron, quedando desvirtuados los argumentos de las defensas técnicas de los imputados, respecto a que los disparos no eran mortales, puesto que las máximas de experiencia y las circunstancias del caso hacen concluir que un disparo realizado en el estribo o encima de estese realiza con la finalidad de lacerar la integridad de las

[17] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, del 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas en el vehículo, sumado a lo cual es un hecho sin controversia y de connotación notoria que los imputados, miembros de un cuerpo castrense están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego, lo que evidencia la intención de herir o matar, y no simplemente detener la marcha del vehículo; por todo ello, la conducta desarrollada fue subsumida en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el mismo orden, la alzada estableció que *en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, sobre lo cual denuncia el accionante en alzada, que al decidir, el tribunal incurrió en falta motivación y que no logra explicar las razones por las que le impuso una pena de ocho (08) años, argumentando que el hecho de transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal no es motivar, sino que el juzgador debe de aplicar al caso en concreto, los criterios contenido en este artículo, procede señalar, que contrario a la opinión del actual recurrente, el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena impuesta partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que, para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular"; y que se trata "más bien de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido el tribunal luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, fijar el aspecto fáctico de su decisión y tomar en consideración el parámetro dispuesto en el artículo 304 del Código Penal, para la penal del homicidio voluntario, el cual es de reclusión mayor, es decir, que oscila entre tres (3) y veinte (20) años de prisión, y los criterios orientadores para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyo contenido resulta explicativo por el contenido de sus letras en cuanto a sus propósitos, como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40 numerales 16 de la Constitución de la República, le impuso al mismo la pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a estos y conforme al resultado de la valoración probatoria realizada en el juicio; motivos por los cuales no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[18].

4.11. Conforme se evidencia en las consideraciones referidas, la corte *a qua*, si bien se refirió a la subsunción establecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la tentativa de homicidio, no profundizó en cuanto al alegato de que el perito experto declaró que los disparos realizados no fueron mortales, argumento en el que el recurrente fundamentó el error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba invocado en el recurso de apelación; por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado pues puede ser verificado por esta corte de casación dentro de las declaraciones cuestionadas, ya que las mismas reposan en la sentencia de primer grado, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de

[18] Fundamentos jurídicos números 54-55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[19].

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación se remite a la sentencia de primer grado, específicamente a las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales se extrae que, al ser interrogado durante el juicio oral, público y contradictorio, respondió lo siguiente a preguntas formuladas por la defensa del acusado [redacted]: *P. ¿Usted indicó en el punto 6 que hay un impacto de adelante hacia atrás del lado lateral derecho del pasajero, puede determinar cuál es ese impacto?; R. Señaló en el farol; P. ¿Cuál es la trayectoria de ese disparo?; R. De adelante hacia atrás; P. ¿Y dónde, dentro del vehículo estaría ese proyectil en el caso de haber impactado?; R. Depende la magnitud del impacto de bala, P. ¿Cómo se mide; R. Depende la fuerza, P. ¿Cómo determinamos la fuerza?, R. La fuerza no se mide, hay un sin número de factores que inciden, el arma de fuego, el calibre, muchas cosas pueden incidir con relación al impacto; P. ¿La distancia sería un factor; R. Puede ser; P. ¿Ese impacto que indicó puede ser mortal?, R. En este caso no* (página 173). De dichas declaraciones se constata que el testigo respondió con relación a uno de los disparos que impactó en el farol delantero derecho del vehículo; es decir, su declaración en la parte citada surgió de una interrogante con relación a un disparo en específico (el que impactó en el farol delantero), respecto del cual el referido

[19] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deponente indicó que "en este caso no" era mortal, sin embargo, ello dista de lo sostenido por el recurrente, quien interpretó de manera pluralizada y errónea que el testigo habría declarado "que los disparos no eran ni serían mortales". La conclusión del recurrente constituye una desnaturalización del interrogatorio, por lo que este órgano casacional desestima dicho argumento por resultar improcedente, infundado y carente de veracidad.

4.13. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

4.14. Atendiendo a lo anterior esta Sala examina el numeral 53 del acto impugnado, donde la alzada hace constar lo establecido por este recurrente en su defensa material, y de lo cual se puede establecer que, más allá del referido órgano de justicia utilizar las declaraciones del imputado para afianzar la tentativa, estableció que los proyectiles disparados por el imputado [redacted] impactaron en lugares que ofrecían esta oportunidad, como también señaló el tribunal de juicio en la fijación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[20]

4.15. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable[21]; en la especie, tanto el tribunal de primer grado, como la alzada partieron de las acciones de los imputados en el caso en concreto para retener la responsabilidad por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, con lo que este órgano casacional está conteste, ya que es verificable que las acciones de los imputados al realizar disparos en puntos vitales o de extrema vulnerabilidad precisamente en los marcos de las puertas y cristales del vehículo, impera la certeza de que tenían la intención de provocar la muerte a los ocupantes del

[20] SCJ-SS-24-1445, del 29 de noviembre de 2024.
21 SCJ-SS-25-0229, del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, independientemente de los factores externos ocurridos como error en cuanto a los ocupantes y el vehículo de transporte; todo lo cual no constituye violación al principio de no autoincriminación, pues el imputado [redacted] en ningún momento fue obligado a declarar en su contra, sino que sus declaraciones se expresaron libre y voluntariamente ante la alzada; por lo que procede desestimar este alegato.

4.16. Respecto a la presunta omisión de estatuir en cuanto al principio de presunción de inocencia y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, invocada por el recurrente [redacted], quien sostiene que dichos aspectos fueron planteados en el tercer y cuarto motivos de su recurso de apelación sin que la corte *a qua* ofreciera una respuesta motivada; esta Sala Casacional constata que la alzada sí respondió a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, aunque de manera implícita, al establecer la responsabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal que tipifican la tentativa de homicidio voluntario. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en las prerrogativas exigidas para la configuración de dicho tipo penal, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada por este órgano como corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Asimismo, se constata que la alzada hizo acopio de las motivaciones de primer grado y agregó las suyas propias, señalando que, tras valorar las pruebas, fijar los aspectos fácticos y aplicar los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impuso al recurrente [redacted] la pena de ocho años de reclusión mayor, motivos por los cuales los vicios denunciados en el recurso de apelación; por lo que, contrario arguye el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y coherente, sin contradicciones, y que su valoración fue el resultado de un ejercicio ponderativo legítimo, el cual condujo al rechazo de los planteamientos de la defensa técnica. En tal virtud, este órgano casacional comparte el criterio de la alzada, considerando que el hecho de que la decisión difiera de la tesis sostenida por la defensa no implica, en modo alguno, que sea errónea.

4.18. En ese hilo de razonamientos, en el presente caso fue destruida la presunción de inocencia que revestía al acusado [redacted], producto de lo arrojado por los medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso y permitieron a los tribunales anteriores edificarse plenamente en cuanto a la culpabilidad del justiciable por la comisión de la infracción que le fue imputada, al haber quedado comprometida su responsabilidad penal por el hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, al hacer uso de su arma asignada marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de lo cual resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual fue corroborado con las pruebas incorporadas en el juicio oral, público y contradictorio; por efecto de lo cual este acusado fue declarado culpable y condenado a la pena de ocho años al haber sido desvanecida la presunción de inocencia que le asistía; en esas atenciones, no se verifica violación al referido principio y procede desestimar el alegato argüido.

4.19. Es pertinente evocar, en lo que respecta a la motivación de las decisiones, el criterio jurisprudencial reiterado por esta Sala, en el sentido de que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[22].

4.20. La doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita* […][23]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras* […][24], como ocurre en la especie.

4.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien*

[22] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1002, del 31 de agosto de 2023.
[23] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.
[24] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.[25]

4.22. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la alzada actuó conforme al mandato que le impone la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, por lo que su acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación y mucho menos de ilogicidad; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. Como último alegato, el recurrente [redacted] cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo frente a los de cargo, arguyendo que se hizo uso de criterios distintos por lo que considera fue violentado el principio de igualdad. A cuyo tenor, este órgano casacional examina tales aspectos y ha determinado que los fundamentos para sustentarlo se tratan de argumentos totalmente novedosos que no fueron sometidos al control del tribunal de apelación, lo que se revela a raíz del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el actual recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones

[25] Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de referirse al referido cuestionamiento; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[26]; en esas atenciones, procede desestimar este último alegato y con ello rechazar en todas sus partes el recurso de casación del imputado [redacted].

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

5.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 173, 188, 333, 338 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 25 y 339 CPP. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad [redacted] años.*

5.1.1. Como sustento de su **primer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *En esta ocasión la Corte hace referencia a lo establecido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial No. 001-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentada por el Raso de la Policía Nacional [redacted], a través de la cual se recolectaron,*

[26] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la escena donde resultaron heridas las víctimas, treinta y dos (32) casquillos disparados por diferentes armas, de igual manera en esta acta se indica que también se recuperó un (01) proyectil MUTILADO en el piso de la morgue del Hospital Nuestra Señora dela Altagracia, estas evidencias fueron remitidas al INACIF a los fines de que fueran analizadas por uno de los peritos de la referida institución, para lo cual fue designado el [redacted], quien luego de realizar la comparación de los proyectiles y los casquillos recolectados procedió a emitir el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, de fecha 20/02/2021 [Sic], el cual en el literal D) se describen las evidencias remitidas al Instituto, evidenciándose que en el presente proceso fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de 7 proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de 8, es decir, a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia; de hecho, el perito, el [redacted], al ser cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, la violación a la cadena de custodia se refleja además al momento del tribunal de juicio analizar la participación del imputado [redacted] en los hechos, en el Acta Inspección Técnico Policial No.001-2021 se indica que en el piso de la morgue se recoge un proyectil, indicando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, de manera errónea, que supuestamente este al ser analizado se pudo determinar que fue el que le segó la vida a la occisa, al sostener que este fue disparado por el arma del referido imputado, sin embargo, al ser levantado el citado proyectil y ser registrado en la página tres (03) de Acta de Inspección Técnico Policial, como la evidencia número tres (03), el oficial que recolectó la evidencia indicó que se trata de (1) proyectil mutilado". Sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe de Balística Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, en donde la registra en la página uno (01) como la evidencia (C), allí se indica que el mismo es "Un (1) proyectil blindado, INTACTO, con 6 estrías a la derecha: con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil muy diferente al que fue recolectado, lo cual implica que se configura una clara violación a la cadena de custodia de las pruebas de ahí que no es posible establecer que el imputado haya sido la persona que le segó la vida la víctima. Pues, distinto a lo establecido por la Corte en el párr. 72, pág. 170 de la sentencia recurrida, aunque hay características que podrían coincidir, como el blindaje del proyectil y las estrías, no es cierto que un mismo proyectil pueda estar intacto y mutilado a la vez, pues estas son condiciones que indican la integridad del proyectil, donde evidentemente, el primero estaba deteriorado y el segundo, como lo establece la descripción del informe 0092, no lo está, se encuentra intacto. Estas características son las cuales marcan una diferencia determinante y que demuestran que no se analizó la misma evidencia y resulta ser un hecho que debe ser valorado al momento de determinar la vinculación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio de las evidencias; no solamente la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la cual hace referencia la resolución 3869-2005 en la etapa preliminar, ya que se trata de un contenido que es más profundo y que compete a los jueces de fondo. (…) Por otro lado, en respuesta a la denuncia realizada por el recurrente por la violación de la cadena de custodia, es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección. (…) Distinto a lo alegado por el referido tribunal, estamos ante una prueba que se encuentra revestida de falencia que la hacen recaer en ilegalidad, por el hecho de no cumplir con las formalidades necesarias. Pues, aunque el testigo haya establecido que el levantamiento fue realizado por un equipo del Instituto de ciencias Forenses, las interrogantes acerca de quienes habían participado en ese levantamiento no fueron respondidas, pues no se trata de responder por responder, sino, dar respuesta a lo cuestionado, de modo que los actores del sistema puedan tener conocimiento pleno de la información solicitada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar a partir de ahí que se haya realizado de forma correcta. Sin embargo, la respuesta del testigo en este caso es el total desconocimiento. Unido a esto se encuentra el hecho de que no se realiza el acta correspondiente para la inspección de lugar que debió haberse realizado para acreditar este levantamiento, el cual es un requisito legal contemplado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y que aun así fue parte de las pruebas utilizadas como sustento para tomar una decisión en perjuicio del recurrente. Por tales motivos el principal agraviado en este caso, por estas inobservancias resulta ser el señor [redacted], a quien, por la valoración incorrecta de estos elementos levantados con irregularidad, ha resultado ser declarado responsable de homicidio voluntario y con la condena máxima por este hecho. (…) En cuanto a la denuncia realizada sobre la ilogicidad de la motivación a la cual la Corte de apelación se refiere en el párrafo 74, página 171 de la sentencia recurrida, se verifica que se mantienen los mismos errores cometidos. Pues, a pesar de reconocer, al igual que el tribunal de primera Instancia, que no existió asociación de malhechores ni intención dolosa por parte de los agentes policiales y el operativo realizado, ya que esto es parte de las funciones que llevan a cabo, mantiene en cuanto al recurrente la calificación jurídica de homicidio voluntario. En este caso el recurrente se encontraba en un operativo policial, a la espera de unos supuestos delincuentes fuertemente armados, de los cuales debían tener la prevención de salvaguardar su vida y la de sus compañeros. En esta ocasión establece la Corte que por el hecho de que se realizaron múltiples disparos y por la trayectoria de los mismos se pudo determinar la intención de matar, lo que logra consumar con [redacted], ya que uso de forma irracional su arma de reglamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta el hecho de que, aunque se verifica la existencia de múltiples disparos, no todos fueron realizados por el agente [redacted]; que además de esos múltiples disparos, esta victima que se le ha adjudicado al recurrente posee una sola herida con capacidad de quitar la vida. Entonces, si ciertamente estamos ante personas expertas en manipulación de armas dentro de las cuales se encuentra el recurrente, que tiene intención de matar, que realiza múltiples disparos con este fin, como es posible que esta victima tuviera solamente una herida mortal; y que además todos los disparos que se verifican en el vehículo se encuentran en la parte baja, de modo que los cristales no sufrieron ningún daño. Es evidente que este y demás agentes policiales involucrados no tuvieron nunca la intención de provocar la muerte de las personas a bordo, si no, que existió siempre la única intención de detener el vehículo que aparentemente emprendía la huida. Por lo que, de haber tenido responsabilidad en este caso, debió haberse considerado una imprudencia. En cuanto a la trayectoria de los disparos la Corte de Apelación hace el planteamiento de que se determina la responsabilidad del recurrente por este hecho, sin embargo, esto resulta ser una interpretación que se realiza por íntima convicción, que no se pudo determinar mediante las pruebas aportadas la posición específica del recurrente en el hecho. Pero que además, si se intenta deducir este hecho por los proyectiles encontrados tampoco se puede determinar, pues cuando observamos la autopsia realizada a la señora [redacted], marcada con el numero SDO-A-0287-2021, se observa en la descripción realizada en las consideraciones finales de dicho documento, que el proyectil que le produce la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir, que el proyectil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital, que cayó del cuerpo de esta víctima, no pudo ser el mismo que le causara la herida, pues precisamente por la trayectoria recorrida se puede determinar que este no podía quedar encima de su propio cuerpo, pues por el lugar del orificio de salida, es lógico que el proyectil no soportaría las movilizaciones desde el vehículo, el traslado y llegar a la morgue, si este salió en el impacto. En cuanto a la valoración correcta de las pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0577 de fecha 30 de junio de 2022 fijó criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. También, la Corte establece que se justifica la intención dolosa, por el hecho de que el imputado logra consumar el hecho en una segunda ráfaga realizada luego de que el vehículo se mueve nuevamente, momento en que logra consumar el hecho. Sin embargo, esto resulta ser otra especulación en detrimento del imputado, ya que tampoco se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resulta herida.

5.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] plantea, en resumen, que:

El recurrente estableció al momento de plantear el recurso de apelación ante la Corte de San Cristóbal, hace el planteamiento respecto a la aplicación errónea de estas normativas, ya que se impuso la pena máxima de 20 años al recurrente, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitución y, además, el informe socioeconómico presentado por el imputado donde se describe las condiciones en base a hechos no controvertidos de su persona. En base a esta denuncia, la Corte de Apelación plantea, que contrario a lo externado por la defensa establece que el Tribunal Colegiado había dado respuesta en las páginas 307 y 308 de su sentencia, sin embargo, no basta con establecer el contenido de un artículo para que exista una motivación suficiente que justifique una condena, que es lo que ha sucedido en este caso; sino, que deben ser explicadas las razones por las cuales una persona merece recibir una pena máxima como autor de un hecho, en un proceso en el cual existe un rango de pena de 3 a 20 años. Solo se ha procedido a imponer un castigo injusto, sin valorar los factores positivos que se han demostrado en el proceso y que demuestran que, en caso de retener responsabilidad, no es necesario la imposición de una pena tan elevada. Pues se trata de una persona joven que desde temprana edad se ha dedicada el servicio de la sociedad como agente policial. Que el hecho que se le acusa, la misma acusación siempre lo planteo como negligencia, ya que fue un hecho ocurrido bajo el ejercicio de la función policial en el entendido de que se estaba haciendo lo correcto, defendiendo a la ciudadanía, su integridad y la de sus compañeros. Sin embargo, solo se hace mención de los aspectos negativos del proceso (que solo le corresponde al recurrente), dejando de lado las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de este reeducarse al momento de imponer esta condena. Por lo que se observa que se ha mantenido el mismo silencio en cuanto a las razones de por qué el recurrente merece una pena tan excesiva sin derecho a ninguna consideración por parte del tribunal, a pesar de que este siempre ha sido una persona de bien, apegado al trabajo y servicio social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Al analizar los medios del recurso de casación del recurrente [redacted], esta Sala constata que los argumentos que lo sustentan se encuentran estrechamente vinculados, por lo que los reúne para su examen y respuesta.

5.3. En ese orden, de tales argumentaciones se extrae que, de manera puntual, el recurrente plantea los siguientes vicios: **a)** Que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el informe pericial de balística no coincide con la cantidad recolectada en el acta de inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de siete proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho; además, el proyectil levantado en el acta de inspección técnico policial se describe como mutilado (evidencia núm. 3), mientras que en el informe de balística se describe como proyectil blindado intacto con 6 estrías a la derecha (pág. 1, evidencia c), por lo que un proyectil no puede estar intacto y mutilado a la vez; **b)** Que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién fueron colectadas las evidencias; **c)** Que a pesar de reconocer que no hubo asociación de malhechores se mantuvo la calificación jurídica de homicidio, cuando la corte *a qua* verificó que no todos los disparos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por el agente [redacted], y que la víctima que se le adjudicó al recurrente solo tuvo una herida con capacidad de quitar la vida; **d)** Que al observar la autopsia número SDO-A-0287-2021, realizada a la occisa [redacted], en las conclusiones finales se describe que el proyectil que le produjo la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir que el proyectil blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital que cayó del cuerpo de la víctima no pudo ser el mismo que le causara la herida; **d)** Que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resultó herida; **e)** Que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena al imputado ni el informe socioeconómico presentado por este, donde se describen las condiciones de su persona, y que la pena resultó ser excesiva.

5.4. Antes de dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que siguen:

> *La barra acusadora sostiene que este imputado se asoció con los demás coimputados con la finalidad de asesinar a las víctimas. De forma específica se le endilga haber realizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos que impactaron directamente a [redacted] y otros encontrados en distintas partes del vehículo donde iban las víctimas. Del estudio y análisis de todos los elementos que fueron valorados de forma individual y conjunta, es posible indicar los siguientes hechos acreditados y que no fueron controvertidos con relación a este imputado: Que el día de la ocurrencia de los hechos, 30 de marzo de 2021, este era miembro activo de la Policía Nacional, ocupando el rango de raso no se encontraba de servicio" pero estaba en el destacamento, y por instrucciones del imputado [redacted] este abordó la camioneta de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte de [redacted], específicamente al Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, se ubicó con los demás para improvisar un retén y obstaculizaron la vía a los fines de poder detener los vehículos que se desplazaban en sentido Norte-Sur por la referida autopista. Del análisis probatorio y acreditación de hechos se ha podido determinar que, al momento de los acontecimientos, el imputado portaba el arma pistola Marca Taurus calibre 9mm – TZG56246, asignada a su persona. Con esta realizó varios disparos como se describen a continuación: un (1) proyectil de blindaje extraído de la víctima [redacted]; un (1) blindaje metálico encontrando en la puerta trasera lado derecho; un (1) casquillos disparado colectado por el INACIF; un (1) proyectil blindado colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted] ; dos (2) blindajes un proyectil deformado en el carro Kia modelo K5; nueve(9) casquillos disparados colectados por la Policía Nacional. Del análisis de estos hechos acreditados podemos establecer que el imputado [redacted], al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo. La dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos nos hacen retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida. La conducta de este imputado desarrolla todas las características propias del tipo penal de homicidio voluntario. Esto es así, ya que el mismo tuvo la intención de realizar los disparos en detrimento de las personas que iban en el vehículo, debido a la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver. Consumó el hecho de quitar la vida a [redacted], según la autopsia y el acta de defunción que son evidencia también de la preexistencia de la vida humana; y su acción no se encontraba justificada bajo ningún precepto legal, toda vez que el uso de la fuerza conforme a la normativa que lo rige debe ser proporcional y bajo ciertas condiciones. En este punto es importante citar la referida norma que los rige como miembro de la Policía Nacional, y de forma específica cuando habla del uso de la fuerza. Esta prevé lo siguiente: ". El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos". En esencia esta facultad otorgada al miembro de la policía está condicionada a lo estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Las condiciones mínimas dadas para ejercerla deben circunscribirse a: 1 Utilizar en primer lugar medios no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violentos; 2) No emplear armas de fuego contra personas, salvo las circunstancias necesarias como defensa propia, peligro inminente de muerte, evitar la comisión de un hecho grave, entre otros; 3) Actuación con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos; 4) Reducción mínima de los daños", Es claro que estos aspectos fueron inobservados por el ciudadano imputado al momento del uso de la fuerza de forma desproporcional en contra de las hoy víctimas. Si bien este manifiesta, al igual que los demás imputados, que el uso de la fuerza se debió a la detonación de un presunto disparo; no resulta menos cierto que estos fueron alegatos de los imputados en el uso de su defensa material, pero no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba. Que, por la gravedad del hecho imputado, esto no podía quedar solo en alegatos si no que se tenía que demostrar, para que los juzgadores pudiéramos evaluar la proporcionalidad de su actuación, nada de lo cual ocurrió. Igualmente no sirve de óbice para sustraerse de responsabilidad penal, la creencia de que en el vehículo de motor al cual disparó venían los elementos que habían cometido los presuntos hechos delictivos en la comunidad de Bonao. Esto es así, ya que si bien su superior inmediato, [redacted], identificó el vehículo que se le había descrito por radio, no resulta menos cierto que este no podía arremeter como lo hizo, sin tener una justificación de su actuación, como ya claramente lo hemos explicado. Por lo que, en definitiva entendemos que con su conducta el imputado ha comprometido su responsabilidad penal ya que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que su intención era causar la muerte bajo la creencia de quienes iban en el vehículo KIA, modelo K5, [redacted] bómper, eran las personas según informó el coronel [redacted] que habían cometido los hechos en Bonao

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y se le venía dando seguimiento por la autopista Duarte; Errando en la persona y quitando la vida de [redacted] y atentando en contra de la vida de los demás. En consecuencia, la conducta retenida se adapta plenamente al tipo penal de homicidio voluntario descrito en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Eliminando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora*[27].

5.5. Respecto a la alegada violación a la cadena de custodia, en la cual el recurrente [redacted] cuestiona el contenido de las pruebas documentales contentivas del acta de inspección e informe pericial de balística, donde constan las evidencias recogidas y analizadas, respectivamente, se verifica que, para descartar el vicio alegado, la Corte *a qua* estableció que:

> *En torno a la denuncia de la violaciones a la cadena de custodia de las evidencias recolectadas tanto en la escena de los hechos como en la morgue donde fue levantado el cadáver de la occisa [redacted], es procedente establecer que, el análisis de estas evidencias con fines de admisión para el juicio, tiene su sede natural en la fase intermedia del proceso, dónde de conformidad con la resolución 3869-2006, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2006, por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo siete (7) respecto a la valoración de la prueba en la audiencia preliminar, establece que, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la*

[27] Fundamentos jurídicos números 130-137.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal; en ese sentido procede señalar que la admisión de las citadas pruebas tuvo su oportunidad procesal en la fase Intermedia del proceso, a lo cual no puede retrotraerse el proceso, no obstante, al ser denunciada las supuestas violaciones a la cadena de custodia en grado de apelación, es oportuno señalar, acorde a lo establecido por el tribunal a-quo, citando que en su decisión a [redacted], Emma (2017, enero-junio): en su obra "Fundamentos teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal cubano". Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. ISSN 1794-600X. Vol. 10, núm. 12, Bogotá, D.C. (Colombia), pp. 241-253, el cual defines la cadena de custodia como, el proceso que va desde la fijación, levantamiento, análisis y conservación de las huellas, muestras o evidencias relativa a un hecho delictivo, hasta su valoración en el acto del juicio oral, garantizando la autenticidad y legitimidad de cada elemento probatorio en el proceso penal; en ese sentido, en lo que respecta al alegato de que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección realizada por el técnico policial, ya que en el acta instrumentada por el mismo se hace constar que se recolectó un total de siete (7) proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, en cambio en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho (8), es decir, que a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia y que el perito [redacted], al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, procede señalar, que las pruebas relativas a esta supuesta diferencia en la cantidad de proyectiles recolectados y analizados, no ha sido ofertada por el recurrente para su examen con motivo del presente recurso, no obstante esta labor jurisdiccional fue realizada por el tribunal a-quo, en base a la inmediación y el correspondiente contradictorio, rechazado el alegato al haber confrontado ambas pruebas documentales y confirmar que las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense se corresponde con las enviadas para tales fines, procediendo en consecuencia rechazar el presente alegato por falta de sustento probatorio. Sobre el planteamiento de que la violación a la cadena de custodia se refleja al señalar que en la página uno (01) de Acta de Inspección Técnico Policial, se presenta como la evidencia número tres (03), un (1) proyectil mutilado, sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, que se registra en la página uno (01) como la evidencia (C), como Un (1) proyectil blindado, intacto con 6 estrías a la derecha, y que con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil diferente al que fue recolectado, procede establecer como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, que ambas condiciones o señales puede coexistir en el mismo proyectil, lo cual no puede mover a confusión, toda vez que la característica del blindado responde a la condición del proyectil en su estado natural, ya que se trata de un revestimiento que trae consigo como parte de su fabricación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual pueden conservan en parte o su totalidad después de ser disparados, en cambio el estriado responde a las huellas del cañón del arma desde la cual fue disparado, observándose las mismas mayormente a uno o sus laterales y la mutilación es la evidencia de haber hecho contacto con un objetivo, por lo que no se trata de una evidencia diferente, lo cual descarta este alegato recursivo. Otro elemento que según plantea acredita la violación de la cadena de custodia es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección, no obstante, respecto al presente alegato el recurrente no ha aportado el sustento correspondiente a su denuncia ni expuesto el fundamento del agravio que alega haber recibido por este motivo, habiendo recibido respuesta por el perito [redacted], del INACIF, en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, en el sentido de que se trató de un equipo del referido instituto, que realizó levantamiento de evidencia, por lo que se descarta el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato recursivo[28] *[sic].*

5.6. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua,* sumado a lo cual, dada la naturaleza del vicio denunciado este órgano debe remitirse a tales elementos de prueba, donde al igual que la alzada y el tribunal de juicio, no observa la irregularidad denunciada, puesto que en el acta de inspección policial hace constar, tanto en las observaciones sobre la escena como en el cuadro donde se describe la ubicación y registro de las evidencias, entre otros elementos, la núm. 3 (descrita como un proyectil mutilado), núm. 7 (descrita como "un proyectil mutilado"), y las núms. 8, 9, 10, 11 y 12 (descritas como "una chaqueta de proyectil"), para un total de siete (7) evidencias, mientras que en el informe de balística, se verifica que dentro de las evidencias colectadas por la Policía Científica, descrita en el literal D, entre otras, D1 (dos blindajes metálicos parcialmente mutilados), D2 (un blindaje metálico parcialmente mutilado), D3 (un blindaje metálico altamente mutilado), D4 (un núcleo de plomo, mutilado), D5 (un proyectil blindado, mutilado) y D6 (un proyectil blindado, deformado), como parte de las evidencias colectadas en la escena del crimen, para un total de 7 evidencias, no como sostiene el recurrente, resultando incierto el argumento de que en el referido informe "llegaron y se analizaron un total de 8 evidencias"; por lo que procede desestimar este

[28] Fundamentos jurídicos números 71-73.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato.

5.7. En el mismo orden, con respecto al cuestionamiento dirigido particularmente al acta de inspección técnico policial, donde el recurrente sostiene que también se [redacted] porque, según considera, se desconoce por quien o quienes fueron recolectadas las evidencias y las circunstancias en que se produjo la recolección, este órgano verifica que para la alzada descartar el referido alegato estableció que el recurrente no aportó el sustento de su denuncia ni expuso el fundamento del agravio que alegó haber recibido, lo cual tuvo respuesta en las declaraciones del testigo [redacted], analista forense, al establecer ante el tribunal de juicio que se trató de un equipo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

5.8. Además de las consideraciones de la alzada, este órgano casacional debe establecer que, contrario a los argumentos del recurrente [redacted], en el presente caso obra el acta de inspección técnico policial de fecha 30/3/2021, y del estudio de la misma se aprecia que da constancia de que fue realizada por el raso [redacted], quien colectó las evidencias, lo que constituye la inspección del lugar, cosas, rastros y efectos materiales que fueron el resultado del hecho punible, de conformidad con las prerrogativas del artículo 173 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en esas atenciones, se desestiman los alegatos, por infundados y con ello el vicio en el que se fundamentan al no verificarse violación a la cadena de custodia y haber sido aportada al proceso el acta de inspección.

5.9. En cuanto a los alegatos fundamentados en los argumentos de que, no obstante la Corte *a qua* haber reconocido que no hubo asociación de malhechores y verificado que no todos los disparos fueron realizados por el imputado [redacted], y que la víctima adjudicada a este solo tuvo una herida con capacidad para quitarle la vida, se retuvo la calificación jurídica de homicidio; esta Sala verifica que fueron planteados ante la Corte *a qua* y esta tuvo a bien ponderarlos en el siguiente sentido:

> *Sobre la motivación de la decisión recurrida, la cual califica como ilógica y contradictoria debido a que los mismos argumentos que utilizó para establecer que el recurrente* [redacted] *no incurrió en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, es decir, homicidio voluntario cometido con premeditación y más adelante lo utiliza para condenarlo como autor de homicidio voluntario; debido a que al momento del tribunal establecer que no existió una asociación de malhechores lo hace partiendo de las premisas de que el retén en el que participó el hoy recurrente* [redacted] *no era ilegal, toda vez que era lo que correspondía realizar en respuesta a las informaciones que iba suministrando el operador de radio de Bonao, de ahí que la finalidad de este no era cometer ningún ilícito de naturaleza penal, por lo que no existió ningún concierto de voluntades para delinquir en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento en que se ordena, organiza y realiza el referido reten, sin embargo, en otra parte de la decisión el tribunal indica que el actual recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo y que la dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos les hace retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda vez que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida, acreditando en su contra la configuración del dolo tomando como fundamento la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver y que estas son contrarias a los medios de pruebas sometidos al contradictorio; procede señalar que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, las actuaciones realizadas por el actual recurrente, al igual que los demás coimputados cuya responsabilidad penal ha sido determinada, en principio se efectuaron en cumplimiento de su obligación como miembros de la Policía Nacional ante la denuncia que giraba en torno al vehículo que esperaban el cual confundieron con el carro que ocupaban las víctimas, no obstante, al proceder a utilizar como único medio para detener la marcha del mismo, los impactos de proyectiles de arma de fuego, lo cual se acentúa cuando después de haberse detenido el vehículo producto de los primeros disparos y moverse al resultar mortalmente herido el hoy finado quien lo conducía nuevamente, se procedió a disparar nuevamente al vehículo, evidenciándose que éste era el mecanismo con el cual pretendía detener su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marcha, habiendo sido establecido que un proyectil disparado por el arma de fuego que portaba el actual recurrente impactó la anatomía de la hoy finada [redacted], ocasionándole la muerte, de ahí que el hecho de que no se hayan configurados la asociación de malhechores y el asesinato no descarta el homicidio, el cual se demostró conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, no así las circunstancias que lo agravan, las cuales han sido excluidas, pero en cuanto a realizar disparos en condiciones que puedan alcanzar a los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona experta en el uso de las armas como es el actual recurrente, el tribunal determinó la existencia del dolo en su actuación, por lo que procedió a retener la calificación de homicidio voluntario respecto al mismo y condenarlo al cumplimiento de la pena citada en otra parte de la presente decisión*[29].

5.10. Esta Corte de Casación considera que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* encuentran un debido y lógico sustento, a raíz del examen del acto impugnado, como de la sentencia de primer grado, además de lo que se ha establecido dentro de las consideraciones que dan respuesta al recurso de casación de [redacted], para lo cual esta Sala se remite *mutatis mutandi* en el sentido de que la actuación policial del retén es legal, desestimando la queja en tal aspecto, ya que el hecho de haberse descartado el tipo penal de asociación de malhechores, como ocurre en el presente caso, no impide retener responsabilidad por homicidio voluntario y tentativa del

[29] Fundamento jurídico número 74.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, pues esta última se da cuando el autor comienza su ejecución con el fin de cometer una infracción determinada, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho. La tentativa es punible sin importar la causa que impida la consumación del hecho.

5.11. En ese orden, este órgano casacional constata que la calificación jurídica de homicidio voluntario y su tentativa, tipos penales por los cual el recurrente fue declarado culpable y condenado a la pena de veinte años de reclusión mayor encuentra sustento en las premisas comprobadas de que el imputado [redacted], el día 30 de marzo de 2021, en el Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, junto a otros agentes de la Policía Nacional, hizo uso de su arma asignada tipo pistola Marca Taurus calibre 9mm — TZG56246, realizando varios disparos con la finalidad de detener el vehículo marca KIA, modelo K5, en el que se desplazaba junto a otras personas ([redacted], [redacted] y [redacted]) la hoy occisa [redacted], a quien le fue realizada la autopsia núm. SDO-A-0287-2021, en la cual se estableció que la causa de su muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, y de conformidad con el informe balístico, cuyo elemento, entre otros datos, describe dos proyectiles que tenían "6 estrías a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecha", y estas estrías son la huella del arma con la que fueron disparados, lo que se corrobora al examinar el informe balístico, en el que el analista estableció dentro de sus resultados que las evidencias A y C, contentivas de proyectiles blindados contienen 6 estrías a la derecha, estrías que, como se ha dicho, constituyen la huella que deja el arma [en la nota del informe de balística se explica que *el blindaje es el recubrimiento del proyectil que contiene las características individualizantes (estrías) que permiten identificar el arma específica que los disparó*], en este caso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, TZG56246, y acredita el informe citado que los proyectiles fueron disparados con dicha arma que, como se ha comprobado, la portaba el imputado [redacted], y en la descripción de los proyectiles (evidencias A y C), establece que fueron "extraído a la occisa" y "colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted]", respectivamente.

5.12. En el mismo sentido, en la especie quedó demostrado que el imputado [redacted] incurrió en la acción de disparar contra el vehículo supra descrito, por efecto de lo cual uno de sus disparos alcanzó a la hoy occisa [redacted], quedando así consumados, tanto el tipo penal de homicidio voluntario como la tentativa de este, en cuyos elementos constitutivos la conducta del referido acusado encuentra subsunción, dado que se verifica la concurrencia de la preexistencia de una vida humana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida; hecho probado con los informes de autopsia y balístico, que acreditan la causa de muerte de la hoy occisa [redacted], y el arma utilizada por el imputado; el elemento material de realizar los disparos de los cuales uno de ellos provocó la muerte de la hoy occisa; la intención de producir el resultado lesivo, determinado por la cantidad de disparos realizados y la dirección de los mismos; cabe establecer que el hecho de que este documento indique que el proyectil que le causó la muerte salió por el antebrazo, como arguye el recurrente, no implica la ausencia del homicidio; todo lo cual evidencia la intención voluntaria de ejecutar el crimen, y fue determinado en el contradictorio ante el tribunal de juicio, así como también refrendado por la alzada.

5.13. En las anteriores atenciones, carecen de relevancia y proceden ser desestimados los alegatos de que no todos los disparos fueron realizados por el recurrente, así como también el cuestionamiento dirigido a la autopsia de la occisa [redacted], basado en que el proyectil que le produjo la herida letal no fue el recolectado en el piso de la morgue del hospital y que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima fue herida, atendiendo a las premisas comprobadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la alzada, ya establecidas por esta Corte de Casación.

5.14. Del mismo modo fue retenida su responsabilidad penal por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], quien resultó fallecido, con respecto a quien conviene aclarar que la causa de muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región retroauricular derecha sin salida, pero no fue determinado en el juicio de cuál arma salió el disparo que le ocasionó la muerte para atribuir responsabilidad; [redacted], quien resultó herido y [redacted], ileso, ya que, aunque los disparos del justiciable no alcanzaron a estas personas, todos viajaban en el vehículo junto a la occisa [redacted], quien resultó muerta por causa de uno de los disparos realizados por este imputado y se determinó que la intención era causar la muerte atentando en contra de la vida de todos los tripulantes del vehículo supra descrito toda vez que se demostró la realización de los disparos hacia ese objetivo; por lo que se desestiman los alegatos que cuestionan las pruebas contentivas de autopsia e informe balístico, al no verificarse los vicios denunciados.

5.15. Con relación a la queja del recurrente [redacted], en cuanto a que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni sus condiciones, como tampoco el informe socioeconómico presentado por este, se verifica que al ponderar este aspecto en el fundamento número 75 de su decisión la Corte *a qua* estableció con relación al informe socioeconómico que se trata de una investigación realizada de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial por un trabajador social que responde a los intereses de la defensa, ya que no se trata de un perito cuya labor se realice de forma neutral y bajo la vigilancia jurisdiccional, a los fines de que constituya parte de la comunidad de pruebas del proceso, por lo que su valoración no resulta imperativa para los fines del caso que *tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, contrario a este planteamiento recursivo, el tribunal ha realizado la correspondiente motivación de esta, conforme puede leerse en las páginas 307 y 308 de la decisión recurrida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para la determinación de la pena, contenidos en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, consistentes en: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; fijando el tiempo necesario para los fines de la reducción y posterior reinserción de la persona del imputado, el tiempo de veinte años de reclusión mayor, conforme ha establecido en su decisión; por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso*.

5.16. De lo establecido, esta Corte de Casación constata que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], sí fue tomado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta, tanto por la alzada como por el tribunal de primer grado, la naturaleza y orientación de la pena que le fue impuesta, así como también fueron tomados en consideración los criterios para su determinación, tales como su participación en la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; características personales; pautas culturales del grupo al que pertenece; contexto social y cultural y gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y el informe socioeconómico esta Sala verifica que no fue incorporado en primer grado ni figura aportado como prueba en sustento de su recurso de modo que constituya un elemento tendente a comprobar un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo algún acto, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.17. En el mismo sentido, esta Sala no aprecia la inobservancia denunciada en cuanto al aspecto de la pena, siendo menester reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[30]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del recurrente [redacted], al no verificarse los vicios argüidos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medio del recurso. Examen del medio invocado

6.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución - y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y 2, 295 del Código Penal dominicano, por ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y falta de motivación*.

6.1.1. En sustento de su **único medio** de casación, el recurrente expone, en resumen, que:

> *La denuncia realizada ante la Corte de Apelación se basó en el hecho de que el tribunal colegiado de [redacted] realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la*

[30] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, pues este indicó que a los fines de determinar responsabilidad o no de los imputados, el elemento principal que estos han evaluado ha sido el Informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021. En ese sentido, le establecimos a la Corte de Apelación, que esa evaluación debió de realizarla conjunta y armónicamente con el testimonio del perito que realizo la pericia [redacted], pues conforme a los hallazgos y comparaciones balísticas realizadas, el imputado presenta: Dos (02) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho: Los cuales no se verifica la intención de dañar pues se encuentra en la parte baja de la puerta, pues de tener intención de dañar perfectamente pudo el imputado disparar hacia los cristales, Un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero): Disparo que al verificar el mismo se realizó con la intención de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, nueve (9) casquillos disparados, que fueron realizados al aire a modo de prevención, pues los mismos no hicieron contacto con el vehículo. Así que, al valorar el testimonio del analista forense conjuntamente con el Informe de Balística forense, anteriormente descrito, se pudo haber apreciado que el disparo realizado por [redacted], en el estribo de la puerta derecho desprendió los fragmentos de blindaje metálicos encontrados en la puerta trasera del lado derecho, en conclusión, hacia el vehículo solo hubo dirigido un disparo, el cual hizo contacto con el estribo, pues la intención era detener el vehículo. Por otro lado, el analista forense sostuvo que los hallazgos producidos por [redacted] no era posible determinar sí eran mortales o no desde el punto de vista técnico, sin embargo, no entendemos, como el tribunal de juicio llega a la conclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que estos fueron realizados en puntos vulnerables. Otro señalamiento que realizamos, es el hecho de que el tribunal le retuvo responsabilidad por tentativa de homicidio, sin embargo, de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se desprende que los requisitos para configurar la tentativa, no se encontraban presente, pues nada impidió que los imputados consumaran el homicidio, sí esta era la intención, pues oportunidades para hacerlo tuvieron. (…) Tal y como indica la Corte de Apelación, se trata de personas expertas en el uso de armas de fuego, lo cual es un indicativo de que la intención no era matar, pues de haber sido así, hubiesen disparado a los cristales para asegurar su objetivo, entender que los hallazgos en la carrocería realizados por el arma de fuego del imputado se realizaron en puntos vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, es un argumento que la lógica no lo soporta, pues ¿Cómo pudiera dañar a una persona, un disparo en el estribo?. Cabe destacar que aunque se trata de personas expertas, se trata de un vehículo que iba en movimiento, de noche de ahí, es que el impacto haya hecho contacto con el estribo de la puerta derecho alcanzado el neumático que era el objetivo. (…) Como esta Sala Penal, podrá verificar, este aspecto no fue respondido por la Corte de Apelación, pues el hecho de estos remitirnos a la respuesta dada a un coimputado ([redacted]) no es dar una respuesta, pues por ello cada imputado tiene una defensa técnica y realizaron de manera individual sus instancias recursivas, por lo tanto era deber y obligación de los jueces de Corte dar respuesta de manera individual a cada uno y no remitir [redacted] a la respuesta dada a otro imputado, pues para nosotros determinar sí es válida la respuesta, deberíamos leer el recurso realizado por Victoriano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y aun así nos coloca en estado de indefensión. Además, a [redacted] y [redacted], no se le atribuye dar muerte a los occisos [redacted] y [redacted], por lo que sí la intención era paralizar el vehículo y se lo logró neutralizando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo, (Como sostiene la Corte) ¿Por qué hablar de tentativa con relación a otros? En cuanto al hecho de que la Corte de Apelación hace referencia a las declaraciones dadas, por el coimputado [redacted], se trata de su versión de los hechos, no de la versión de [redacted], y el mismo no se puede ver afectado por lo que otra persona establezca, más aún cuando se trata de un coimputado, pues subsiste la intención de salvaguardar su derecho a la libertad. En cuanto al segundo medio, expuesto en el recurso de apelación, denunciamos una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, al momento detener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales. Pues, el tribunal retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. El imputado [redacted] no intentó matar porque de su accionar no se puede extraer el dolo o intención de realizar el resultado lesivo en contra de estas personas que eran totalmente desconocidas para él, lo que indica la no intención de provocar el resultado, además de que no se configure la tentativa, por lo que por aplicación del artículo 337 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. Ante este reclamo, se puede evidenciar que los jueces de la Corte de Apelación incumplieron con el sagrado principio de Motivación, pues dejó sin respuesta al imputado [redacted], ya que en ninguna parte de la sentencia se verifica la respuesta al medio anteriormente descrito, ya sea para acoger o rechazar el mismo. (…) Con relación al tercer medio el reclamo realizado, fue ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal Colegiado sostuvo que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas; por esta razón sostuvimos que sí se ha actuado de manera negligente como lo sostuvo el tribunal de juicio entonces no estamos frente a una tentativa de homicidio y mucho de homicidio voluntario como sostuvo el tribunal, sino más bien ante un homicidio involuntario esto acorde a los que prevé el artículo 319 del Código Penal dominicano. (…) Como se puede verificar la Corte de Apelación, responde única y exclusivamente un aspecto, de los dos aspectos mencionados en el recurso de apelación, pues, hacíamos referencia no solo a la sanción recibida por la Policía Nacional, sino también al argumento exteriorizado del tribunal colegiado, cuando sostiene que el imputado [redacted], fue negligente ya que permito que sus subalternos ejercieran violencia irracional contra las personas, pues de este análisis se extrae que la actuación de [redacted] no fue una actuación deliberada, como pretende establecer tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación, pues según ese análisis dicha actuación está supeditada a que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supervisor le indicara como actuar, cuando parar o César, por lo tanto, persiste esa inadvertencia, negligencia e inobservancia de reglamentos contenida en el artículo 319 del Código Procesal Penal. En cuanto al hecho de que el tribunal colegiado condenara a la Policía Nacional a una indemnización por el monto de $5,000,000.00 millones de pesos, conforme establece nuestra Constitución los hechos son personales, y sí el actuar de los imputados fue una conducta criminal como han sostenido los tribunales a quo, pues la Policía Nacional no tiene responsabilidad, pues su accionar no estaba supeditado a los reglamentos de la Policía Nacional ni al cumplimiento de un deber. Por lo que, en este sentido, se evidencia, que el subconsciente delata a los jueces al momento de condenar a la Policía Nacional y de manera indirecta se reconoce la inobservancia de los reglamentos por parte de los imputados. En cuanto al cuarto y último medio, denunciamos que al momento de decidir en Cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porqué imponer al ciudadano [redacted] una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal colegiado transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios contenidos en ese artículo. (…) La Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, porque procede de igual forma a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no es motivación, sino que era deber del juzgador aplicar esos criterios al caso en concreto, a la persona de [redacted], pues a partir de estas particularidades es que el juez decide en relación a la pena. Otro punto importante, y que denunciamos ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte es que ante la no motivación respecto a los criterios de determinación de la pena, pues no existe una motivación entendible y justificable que permita al recurrente entender el por qué una pena de ocho (8) años, sí el código penal permite de 3 a 20 años, pues no consiste únicamente en establecer que es necesario para la reeducación del imputado, sino que debe establecer porque entiende este tiempo sería suficiente para lograr la reeducación y reinserción de este.*

6.2. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a los siguientes puntos: **a)** Que planteó ante la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la determinación de los hechos, ya que al evaluar el informe de balística, debió ser evaluado de manera conjunta con el perito [redacted], ya que conforme a los hallazgos el imputado presenta dos fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho, los cuales no advierten intención de dañar, pues se encuentran en la parte baja de la puerta, y un blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero), el cual se verifica que no fue realizado con la intención de dañar sino de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, además de nueve casquillos disparados al aire a modo de prevención, y los disparos, conforme a los hallazgos del analista no era posible determinar si eran mortales o no; **b)** Que planteó ante la Corte *a qua* que de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lamais, se desprende que la tentativa no se encontraban presentes, toda vez que nada impidió que los imputados consumaran el homicidio si esta era la intención; **c)** Que fue colocado en estado de indefensión, al no ser respondido por la Corte *a qua* el aspecto anterior, ya que considera que debió responder de manera individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, ya que la alzada hace referencia a las declaraciones dadas por el coimputado [redacted], y no se puede ver afectado el recurrente por las declaraciones de otra persona; **d)** Que fue planteado ante la alzada que al momento de retener responsabilidad al imputado [redacted], fue sobre la base de pruebas referenciales, porque el mismo no tenía la intención de matar, porque no se puede extraer el dolo o la intención de acto lesivo, además de que no se configura la tentativa, y que no se verifica respuesta a este medio; **e)** Que denunció ante la Corte *a qua* ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal de juicio indicó que el imputado [redacted] actuó de forma negligente, y ante esta negligencia no se puede sostener que hubo tentativa, por lo que estamos frente a un homicidio involuntario, ya que persiste la inadvertencia, inobservancia y negligencia, pues su actuación está supeditada a su superior; **f)** Que denunció ante la alzada que al momento de decidir en cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, porque no explicó las razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de ocho (8) años, que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio porque procede a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar el por qué el tiempo de ocho (8) años fue suficiente para lograr la reeducación y reinserción del imputado.

6.3. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del imputado [redacted].

6.4. Conviene precisar también que al ser apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado [redacted], lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado, en atención a las consideraciones siguientes:

> *En ese sentido procede establecer, respecto a la denuncia de que la valoración del informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021, no puede ser valorado de forma aislada sino de forma conjunta y armónicamente con el testimonio del analista forense* [redacted]*, en razón de que este fue el perito designado para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de dicha pericia, pero aunque no especifica cual es el agravio en ese particular, procede señalar que cuando el tribunal realiza la valoración probatoria de ambas pruebas, arriba a la conclusión fáctica en que sustenta su decisión condenatoria contra dicho recurrente, en el sentido de que se levantó de la carrocería del carro donde viajaban los víctimas los fragmentos del blindaje de los proyectiles disparados con el arma de fuego que portaba el imputado, en lugares vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, de lo cual se determinó la tentativa de homicidio en su caso, toda vez que aunque el l mismo sostiene que estos disparos se realizaron con la intención detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, su planteamiento deviene en invalido, tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego, como lo apunta el tribunal a-quo, más aun cuando no se ha establecido que los neumáticos del vehículo hayan resultado desinflados que era supuestamente la intención. Sobre la oportunidad que tuvo el recurrente de haberle quitado la vida a las víctimas sobrevivientes cuando le ofreció auxilio al percatarse que no eran las personas a quienes esperaban, es necesario establecer, partiendo de la información que reposa en el cuerpo de la decisión recurrida, a la cual hemos hecho referencia al responder al recurso interpuesto por el coimputado [redacted], las cuales a su vez refresca el actual recurrente, que los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado [redacted], para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ofrecer auxilio a las víctimas sobrevivientes, lo cual no descarta cual haya sido la intención inicial, de ahí la calificación jurídica del caso en cuanto al actual recurrente. Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima. establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente. Sobre el planteamiento de que al momento de decidir el tribunal incurrió en lo que es la falta motivación de la decisión hoy impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porque imponer al recurrente una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en este artículo, y lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que "La pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena, observando proporcionalidad y necesidad de esta al momento de imponerla, nos permitimos reiterar el contenido de nuestra respuesta a este mismo planteamiento formulado por el recurrente [redacted], reiterando que en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, diferente al punto de vista del actual recurrente, esta Alzada aprecia que el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular" Se trata "más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, producto de las cuales se procedió a fijar los hechos y tomar en consideración los parámetros dispuestos en el artículo 304 del Código Penal, para la pena del homicidio voluntario, la cual es de reclusión mayor, que oscila de tres (3) y veinte (20) años de prisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios orientadores para su determinación cuyas letras son explicativas de sus contenidos como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, le fue impuesta pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a la necesidad de reeducación del imputado para su reinserción a la sociedad donde actuó de forma ilícita, trascendiendo el límite de lo legalmente permitido, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación establecidos en el presente recurso*[31].

6.5. Del análisis a las motivaciones transcritas y en respuesta al primer punto puesto a debate, fundamentado bajo el argumento de que los

[31] Fundamentos jurídicos números 60-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fragmentos de blindaje metálicos encontrados en el vehículo no advierten intención de dañar, por lo que el informe de balística debió ser evaluado de forma conjunta con las declaraciones del perito [redacted], este órgano casacional verifica que la alzada hizo el señalamiento de que cuando el tribunal de juicio realizó la valoración de ambas pruebas llegó a la conclusión de que al levantar la carrocería del vehículo donde viajaban las víctimas, los fragmentos de blindaje encontrados fueron disparados con el arma de fuego que portada el imputado [redacted], los cuales impactaron en lugares vulnerables que podían alcanzar a las personas que iban en el vehículo, por lo que determinó la tentativa de homicidio voluntario, más aun tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego y que las gomas del vehículo no resultaron desinfladas, lo que dejó sin validez la premisa de que los disparos fueron con la intención de detener el vehículo.

6.6. Esta Corte de Casación comparte las motivaciones, tanto de la alzada como del tribunal de juicio referidas en la sentencia recurrida, puesto que además de lo establecido por los referidos tribunales de justicia, de la prueba cuestionada (informe pericial de balística forense núm. BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021) se puede extraer que *…los dos fragmentos de blindajes marcados como evidencias (D2) y (E2), nueve de los quince casquillos restantes marcados como evidencia (D7), y dos de los tres casquillos restantes marcados como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia (E9), fueron disparados por la pistola marca TAURUS, modelo PT 809E, calibre 9mm, No. TGZ64301, conforme estableció el tribunal de primer grado y se constata que fue valorada de forma conjunta con el testimonio del analista forense [redacted] por el referido tribunal, tal como consta en el fundamento número 93 de su decisión, no existiendo prueba que contraríe lo determinado en los hechos acreditados respecto a que el arma referida en el informe balístico la portaba el imputado [redacted] y este la disparó contra el vehículo marca Kia modelo K5, en el que viajaban las víctimas que resultaron muertas, herido e ileso en el presente caso, sumado al hecho de que fue una premisa no controvertida y establecida en el fundamento núm. 139 de la sentencia de primer grado que los dos fragmentos de blindaje metálico encontrados en la puerta del lado derecho del vehículo, los dos casquillos de disparos, el blindaje metálico encontrado en el estribo derecho de la puerta delantera y los nueve casquillos disparados, proceden del arma perteneciente al imputado [redacted], descrita en el citado informe pericial; lo que llevó a la retención de responsabilidad penal al referido imputado recurrente por el tipo de tentativa de homicidio voluntario, al no alcanzar los impactos de las balas que salieron del arma del referido justiciable a las víctimas del suceso. Y es que la infracción retenida, tal y como se ha indicado y reiterado en la presente decisión, queda configurada cuando el autor comienza su ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el fin de cometerla, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; lo que ha ocurrido en la especie; por lo que se desestima este alegato, al verificarse que los elementos de pruebas cuestionados fueron valorados en conjunto.

6.7. En ese orden de análisis, respecto al alegato de que la tentativa no se encontraba presente, lo que entiende el recurrente se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], esta Corte de Casación extrae que al momento del tribunal de juicio valorar los referidos testimonios estableció, en los fundamentos números 83 y 84 de su decisión, entre otras consideraciones, que el primero declaró que *cuando van de regreso a la capital ven un retén que están parando los vehículos y por obligación ellos se detienen. Indica que alcanzó a ver algunos policías… y en menos de un minuto comienzan a dispararle al carro*, mientras que el segundo señaló *que cuando iban de regreso a la capital, en la Autopista Duarte, ve un tapón producto de un retén en el que necesariamente tenían que pararse. Además, indica que los policías que están de frente le hacen señas, y cuando el carro se detiene comienza una lluvia de disparos*; declaraciones de las cuales, contrario arguye el recurrente, sí pueden extraerse premisas que dan lugar a la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, pues el hecho de disparar contra un vehículo en el que viajen varias personas de las que no se tiene certeza que son un peligro, lógica y válidamente puede considerarse como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un atentado a la integridad humana, como resultó en la especie y fue considerado por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, por lo que carece de fundamento el alegato de que las declaraciones en cuestión ausentan la tentativa de homicidio voluntario.

6.8. Además de lo anterior, resulta pertinente destacar que las acciones policiales dirigidas a detener un vehículo no deben consistir en arremeter mediante disparos, toda vez que la misión y función primordiales de la Policía Nacional son proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. En consecuencia, la actuación de sus miembros está supeditada, entre otros principios, al de la dignidad humana, que implica salvaguardar la vida y la dignidad de los ciudadanos, garantizando el respeto y la defensa de los derechos humanos, sin discriminación alguna. Si bien el accionar policial se rige también por los principios de jerarquía y subordinación, tales actuaciones deben desarrollarse dentro del marco de la ley. En ese sentido, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en las reglas sobre el uso de la fuerza que las armas de fuego solo podrán emplearse cuando otros medios resultaren insuficientes, y prohíbe su uso contra las personas, salvo en defensa propia o de terceros, ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves. De conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la referida ley: *[…]. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para proteger una vida. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.

6.9. Así las cosas, es oportuno acotar que los agentes del orden deben contar con las competencias y herramientas necesarias para realizar detenciones con el menor daño posible, conforme lo dispone la propia ley orgánica de la institución, la cual establece que el uso de la fuerza o de armas procede únicamente cuando esté en peligro la vida del agente o la de otras personas. En el caso en concreto, conforme los hechos acreditados, no se verificó tal situación, ni consta que los ocupantes del vehículo y víctimas del presente caso portaran armas, agredieran a los agentes o representaran peligro alguno. En ese contexto, el acusado [redacted] actuó utilizando el arma de fuego asignada, lo cual, aunque fuera bajo instrucciones de su superior, no lo exime de responsabilidad, toda vez que las circunstancias probadas en juicio permiten retener el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, por tanto, la decisión de la Corte *a qua,* al igual que la de primer grado, no adolece de ilogicidad manifiesta en su motivación; por el contrario, el resultado arribado fue el producto de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco probatorio, el cual pudo establecer de manera categórica la participación del imputado [redacted], a cuyo efecto fue condenado en su justa dimensión y conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida y en los términos de su participación en los hechos; por lo que procede desestimar los alegatos examinados atinentes a que las declaraciones de [redacted] y [redacted], víctimas del presente proceso, ausentan la tentativa de homicidio voluntario, por carecer de fundamento, y del mismo modo de que no hubo intención y que la tentativa estuvo ausente, al no advertirse los vicios denunciados.

6.10. Con relación al planteamiento de que el recurrente fue colocado en indefensión, bajo el alegato de que la Corte *a qua* no respondió el aspecto anterior (que la tentativa no se encontraba presente) porque, considera el recurrente, que debió hacerlo de forma individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, así como también que la alzada hizo referencia a las declaraciones de [redacted], y el recurrente [redacted] no se puede ver afectado por las declaraciones de otra persona, esta Sala verifica que cuando la alzada hizo referencia en sus motivaciones al responder el recurso de apelación del imputado [redacted], estableció en su fundamento número 53 *que es evidente su actuación con fines de detener la marcha del referido carro realizándole disparos, los cuales se realizaron en dos momentos, el primero cuando se detuvo inicialmente el vehículo y al moverse este, por haber resultado herido mortalmente el hoy occiso* [redacted], *quien lo conducía, entendiendo los imputados que se disponía a escapar del lugar, según declaraciones de la víctima sobreviviente* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los agentes policiales volvieron a disparar de forma masiva, con mira a impedir que dicho vehículo continuara siendo operado; indicando además en el fundamento número 60 del acto jurisdiccional citado que *los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado* [redacted]*, para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció*; de donde se desprende la respuesta de la alzada a lo planteado por el recurrente al tenor de que la tentativa no se encontraba presente, puesto que la retención del referido tipo penal establecida en primer grado imperó ante el tribunal de segundo grado, por las razones que se han establecido también en esta Corte de Casación, en donde no se advierte falta de respuesta ni indefensión.

6.11. Al hilo del párrafo que antecede, ha sido criterio [redacted]: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[32]; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan*

[32] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[33]; en esas atenciones procede desestimar el planteamiento examinado por carecer de fundamento.

6.12. En cuanto al alegato de que al recurrente [redacted] le fue retenida responsabilidad penal sobre la base de pruebas referenciales, esta corte de casación considera que la aseveración argüida carece de fundamentación, partiendo de las consideraciones que han sido expuestas y por las cuales se ha establecido la responsabilidad penal de este acusado, toda vez que las pruebas que sostienen y acreditan su participación constituyen elementos directos de tipo testimonial, documental, pericial y material que fueron incorporados y valorados por el tribunal de juicio, y dan constancia del lugar, las circunstancias y el arma utilizada por el justiciable en perjuicio de las víctimas en el presente caso, pues dan cuenta del hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, hechos en los cuales el imputado [redacted] participó haciendo uso de su arma de fuego asignada, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted],

[33] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], producto de ello resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual se corrobora con el acta de inspección técnico policial, el informe balístico, las actas de defunción y los testimonios de las víctimas que sobrevivieron; por lo que el imputado [redacted] fue declarado responsable de tentativa de homicidio voluntario, ya que, no obstante haber detenido los disparos, la infracción opera cuando se realizan los disparos dirigidos al vehículo en el que se transportaban las víctimas, y es en este punto hasta dónde llega su accionar subsumible en la tentativa tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y es por esta razón que no es declarado responsable más allá de su participación, pues una vez detiene los disparos con la detención del vehículo, la conducta posterior al hecho no es más que una circunstancia, no obligatoria, que puede el juzgador tomar en consideración para imponer la sanción, pero no desvirtúa la tentativa ya consumada.

6.13. En el mismo sentido, es menester establecer que no se está frente a un homicidio involuntario o imprudencial, ya que "para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos;* es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, una causa involuntaria a él"[34]; en la especie, al quedar retenida la tentativa de la infracción en la conducta del imputado [redacted], no puede subsumirse en homicidio involuntario, pues la voluntad de disparar quedó demostrada, y por ende la intención, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, específicamente la dirección de los disparos, por lo que la actuación del referido recurrente no se podría subsumir en el tipo de homicidio involuntario, ya que para este último configurarse debe haberse comprobado la inexistencia de la intención o *animus necandi*, inexistencia de intención que no se da en este caso, pues no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; en el presente caso, dadas las circunstancias y los medios utilizados por los agentes policiales para detener el vehículo con el uso de armas de fuego impera la realidad de que una pistola se utiliza para matar atendiendo a la dirección del disparo u otras condiciones, por lo que dispararle a un objetivo específico, en este caso a personas que iban a bordo de un vehículo no es un acto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, sino un acto plenamente consciente e intencional contra quien se dirige y los efectos y consecuencias de los disparos obviamente pueden ser letales, por lo que es de este modo que

[34] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00125, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda determinada la intención, no obstante la alegación de un error en el objetivo, toda vez que el fin, dados los acontecimientos comprobados, era matar a los tripulantes del vehículo; por tanto, este órgano casacional, desestima el alegato analizado por infundado.

6.14. Con respecto al alegato basado en que fue condenada la Policía Nacional, y como los tribunales han establecido que se trató de una conducta criminal, a decir del recurrente, dicho ente no puede ser responsable, esta Sala considera que los argumentos que sustentan este planteamiento carecen de pertinencia y devienen en inciertos, puesto que del análisis de las decisiones subsecuentemente impugnadas lo que se extrae es que los imputados al cometer los ilícitos por los cuales fueron condenados actuaron en sus atribuciones de agentes de la entidad castrense, y por esta razón fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, siendo retenido el homicidio voluntario y la tentativa de este, conforme se ha establecido, y por efecto de ello fue atribuida responsabilidad como tercero al órgano castrense al que pertenecen; en esas atenciones y sin mayores abundamientos, procede desestimar el alegato argüido por ser carente de veracidad.

6.15. En cuanto al último planteamiento, cuyos argumentos atacan los aspectos de la pena, en los cuales el recurrente [redacted] sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio no explicó las razones para imponer la pena de ocho años en su perjuicio, esta sala casacional constata que la alzada pudo apreciar las consideraciones de primer grado respecto a los criterios para la determinación de la pena y entendió debidamente motivado tal aspecto, por lo que tuvo a bien establecer como no configurados los motivos del entonces apelante; en esas atenciones, contrario arguye el recurrente, este órgano casacional advierte que el ejercicio ponderativo efectuado tanto por la corte *a qua* como por el tribunal de primer grado fue correcto, toda vez que han actuado conforme al criterio jurisprudencial que se ha citado en la presente decisión (en respuesta al recurso de [redacted]) respecto al modo de aplicación y utilidad de los criterios para la determinación de la pena, en el sentido de que los tribunales no están obligados a explicar las razones para acogerlos o rechazarlos, ni por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por tanto, al comprobarse que la alzada actuó conforme al debido ejercicio motivacional, previsto en la normativa procesal penal, el acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación del imputado [redacted], al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios endilgados.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Examen del medio invocado

7.1. El recurrente Ministerio Público, plantea como **único medio** de su recurso de casación: *Sentencia manifiestamente infundada.*

7.1.1. Como fundamentos de su **único medio** de casación, el Ministerio Público aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurre en contradicción porque estableció en la parte in fine del párrafo 81 de su decisión que el tribunal de juicio no indica a partir de qué elementos de prueba pudo establecer que el imputado [redacted] no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar contra el vehículo donde transitaban las víctimas, ni como permitió de forma negligente que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. ¿Cómo es que la Corte puede en una misma sentencia motivar en dos vertientes? De ahí que la sentencia adolece de falta de fundamentos en su motivación, al igual que la decisión de primer grado, como contradicción, ya que luego establecer y acoger como suya la conducta de coautoría motiva en sentido contradictorio; Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, de la sentencia impugnada, y luego sustenta una reducción de la pena de uno de los imputados principales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo es el coronel [redacted], y aplica el artículo 339, sobre los criterios de determinación de la pena. Además de que los mismos argumentos para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás imputados los utiliza para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], y justificar la reducción de la sanción que le fue impuesta en primer grado, incurriendo en la aplicación incorrecta e infundada de la norma, dando lugar a violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.*

7.2. Según se extrae de las conclusiones de su instancia recursiva, el Ministerio Público persigue que sean declarados culpables los imputados: **a)** Emil [redacted], [redacted], [redacted], quienes fueron absueltos desde primer grado; y **b)** [redacted], condenado en primer grado a veinte años de reclusión mayor y a quien la Corte *a qua* le redujo la pena a diez años; en consecuencia, sean condenados a treinta años de reclusión mayor, con excepción de [redacted], para quien solicita condena de cinco años suspendidos totalmente, y también que todos sean condenados por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

7.3. Respecto a este recurso de casación, el imputado [redacted], en su escrito de contestación, replica que en lo que concierne a su persona, no existe ningún argumento que pueda ser usado para variar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación han otorgado, que es una sentencia absolutoria. Agrega que, en esta ocasión, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, pues en el entendido de que no se ha observado ningún vicio que pueda comprometer al imputado, entonces no existe ningún motivo que pueda atarlo al presente proceso, procediendo el rechazo del recurso de la parte acusadora. En las conclusiones formales de la referida instancia de contestación, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público, por no verificarse inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; el rechazo del referido recurso y sea confirmada la sentencia recurrida.

7.4. De los argumentos expuestos en el escrito de contestación al recurso que ahora ocupa la atención, se evidencia que, no obstante, el recurrido solicita la inadmisibilidad de este, los fundamentos atacan el fondo del mismo, por lo que no constituyen medios de inadmisión; en esas atenciones, esta Sala procederá a contestarlos en su oportunidad, al momento de examinar el fondo del referido recurso de casación.

7.5. Del análisis integral del recurso que ocupa la atención conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que el referido escrito inicia con el título "cronología procesal", en su página número 2, en donde se aprecia un relato de la historia del presente proceso desde sus inicios, cuando fue conocida la medida de coerción, hasta la decisión ahora impugnada, seguido de la transcripción de su dispositivo, hasta la página número 4, en donde se presenta un segundo título denominado como "II. DECISIÓN IMPUGNADA", dentro del cual se describe la decisión recurrida; a seguidas, se presenta el tercer título que se lee como sigue: "III. SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DEL MINISTERIO PÚBLICO", en donde se resumen las prerrogativas de los artículos 393, 395, 399, 400, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a recurrir, la presentación de los recursos, así como su procedimiento y decisión; de manera subsecuente, en la página 5 dentro del título "IV. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN", se presentan los argumentos que justifican la interposición del recurso y las razones para su admisibilidad, en la forma; seguido a esto, en el título "V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN", se transcriben las disposiciones de los artículos 172, 333, 426.6 y 427 del Código Procesal Penal; del mismo modo, en la página 6 se lee el título "VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - SOBRE LA MOTIVACIÓN PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO AL FONDO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA", en cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido se observa que se cita como referencia el párrafo 86 de la sentencia impugnada.

7.6. Atendiendo al alcance de los vicios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público y que pueden ser objeto de ponderación, a la luz de las conclusiones del escrito recursivo examinado que persiguen la condena de los imputados Emil [redacted], [redacted], quienes se encuentran absueltos desde primer grado, no observa esta Sala la base que sustente tales conclusiones, al no verificar en la instancia recursiva los fundamentos que las respalden, lo que deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de dar respuesta a las referidas pretensiones. Este órgano casacional constata que el recurso de casación no satisface los requisitos de fundamentación necesarios que le permitan conocer las razones que se invocan para anular la decisión absolutoria, toda vez que no establece con precisión o de forma clara los motivos de su recurso. Y es que recurrir implica la exposición de críticas en sentido estricto contra la decisión impugnada, sin que baste la transcripción de artículos o medios de forma genérica en contra de esta[35]; en consecuencia, esta Sala queda exonerada para decidir al no tener denuncias en cuanto a los acusados Emil [redacted], Juan

[35] Sentencia SCJ-SS-24-0466, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted],

y encontrarse las conclusiones desprovistas de fundamentos.

7.7. El análisis minucioso, producto de la lectura atenta y meticulosa de las argumentaciones del recurso de casación del Ministerio Público, ha permitido a esta Sala identificar que los fundamentos del escrito examinado se desarrollan únicamente respecto al imputado [redacted].

7.8. Para un mejor abordaje de los vicios invocados se precisa que esta parte recurrente plantea dos aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en la parte *in fine* del párrafo 81 contenido en su decisión que el tribunal no indica a partir de cuáles elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó" la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos… en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, lo que correspondía era que el tribunal *a quo* emitiera a su favor una sentencia absolutoria; y **b)** Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, y luego sustenta la reducción de la pena del imputado [redacted], aplicando el artículo 339. Además de que los mismos argumentos que utiliza para sustentar su decisión en favor de dicho imputado, los utiliza para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.

7.9. De los ataques esbozados en el recurso se precisa, conforme se ha establecido y podido apreciar, que están dirigidos exclusivamente en cuanto al imputado [redacted], por lo que esta Sala procede a su resolución en la medida y alcance de tales argumentaciones, ya que la competencia de atribución de este órgano de justicia se circunscribe a los puntos de la decisión recurrida que han sido impugnados, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, no verificándose ninguna cuestión de índole constitucional que deba ser revisada.

7.10. En virtud de lo antes expuesto, y para dar respuesta a la denuncia presentada por el Ministerio Público de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, esta Sala se remite a la sentencia impugnada, de cuyo examen considera que al sustentar la referida queja el actual recurrente incurre en una desnaturalización en la interpretación de la decisión, ya que al examinar el cuestionado fundamento número 81 de la sentencia impugnada, se constata que lo allí plasmado no concierne a razonamientos, argumentos o motivaciones propias de la alzada, sino a la transcripción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los motivos del recurso de apelación del imputado [redacted], lo cual es verificable al leer la decisión desde el fundamento número 78, donde el referido órgano plasmó el inicio de la respuesta al indicado recurso de apelación, y a cuyo tenor estableció que *en la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado* [redacted], *plantea en síntesis…*, continuando la alzada con la descripción de los medios del referido recurso de apelación hasta el fundamento número 84, y es en el fundamento número 85 donde inicia sus motivaciones propias y da respuesta al recurso, en donde no se verifica ninguna contradicción por parte de la Corte *a qua*; por lo que se desestima este alegato, por infundado.

7.11. Sobre los demás vicios denunciados concernientes a violación al principio de personalidad de la persecución e incorrecta aplicación de la norma, por la reducción de la pena del imputado [redacted], al aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se cuestiona el fundamento número 88 de la sentencia impugnada, y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica, bajo el entendido de que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* utilizó los mismos argumentos tanto para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], como para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, este órgano casacional verifica en el acto impugnado remitiéndose a las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que han sido plasmadas en otra parte de la presente sentencia al dar respuesta al recurso de casación del imputado [redacted].

7.12. Del examen de tales fundamentos, esta Corte de Casación no observa que se ponga de manifiesto la queja del Ministerio Público recurrente atinente a violación al principio de personalidad de la persecución, pues el mismo no se viola por la reducción de la pena en favor de un imputado, que es lo que ha acontecido en la especie.

7.13. En ese tenor, vale reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna[36]; el hecho de que el tribunal de segundo grado haya procedido a la disminución de la pena impuesta en favor del imputado [redacted], no implica que haya aplicado de manera incorrecta la norma, toda vez que procedieron

[36] SCJ-SS-22-0244, del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer uso de su facultad para la imposición de la pena, la cual resulta correcta por encontrarse dentro de lo estipulado por el legislador en la ley, pues los tipos penales por los cuales fue condenado el referido justiciable en primer grado se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuyos articulados tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, para los cuales el referido instrumento sancionador estipula un margen para la imposición de la pena que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al ser impuesta por la Corte *a qua* la pena de 10 años, se verifica que actuó dentro del rango legal dispuesto por el legislador, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y racionalidad para fallar como lo hizo; lo que evidencia que la alzada realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, ejercicio que esta corte casacional comparte, ya que las reglas del referido artículo funcionan como criterios orientadores y no como reglas en sentido estricto.

7.14. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de casación, ponderando además el objetivo de la pena y su orientación, en apego a la ley fundamental y a la jurisprudencia [redacted] de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público recurrente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia el debido respeto al principio de legalidad, el cual conforme ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, es una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[37].

7.15. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[38]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala

[37] Sentencia TC/0200/13.
[38] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[39].

7.16. Concluido el examen de los fundamentos cuestionados en la acción recursiva del Ministerio Público, esta Corte de Casación constata que no existe contradicción en los aspectos impugnados, ni mucho menos violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. En efecto, luego de ponderar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación del Ministerio Público, para dictar su decisión, la alzada procedió a analizar igualmente los motivos del recurso interpuesto por la contraparte, el imputado [redacted]. En tal virtud, la Corte *a qua* se adhirió a las motivaciones del tribunal de juicio en lo concerniente a la exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, así como lo relativo a la participación y responsabilidad del imputado en los hechos calificados como tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario. De ese modo, descartó las denuncias expuestas por el entonces apelante, acogiendo únicamente el vicio que, a su entender, se configuraba en la desproporcionalidad de la pena, motivo por el cual procedió a reducirla, como se ha establecido anteriormente. En tales circunstancias, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la

[39] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, rechazar su acción recursiva en todas sus partes, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios argüidos, quedando así acogidas las conclusiones del escrito de contestación del recurrido [redacted], dirigidas al rechazo de dicha acción recursiva.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en calidad de tercera civilmente demandada. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

8.1. La recurrente Dirección General de la Policía Nacional invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de normas* [*Sic*] *circunstanciales* [*Sic*] *de los actos que ocasionan indefensión.*

8.1.1. En sustento de su **primer medio** de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, porque no especificó si confirmaba o rechazaba la condenación de cinco millones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$5,000,00.00) impuesta a la Policía Nacional por el tribunal de primer grado, ni refirió a tal condenación, como tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, no tomando en cuenta que el presidente del consejo policial es el ministro de interior y policía, y que el director de la Policía Nacional es solo un miembro constructivo que compone dicho consejo.*

8.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no observó que el tribunal de primer grado no motivó la demanda en contra de la Policía Nacional, ya que era improcedente, por esta institución ser dependencia del Ministerio de Interior y Policía, quien es conjuntamente con la Procuraduría General de la República, superiores jerárquicos, por lo que no podía ser condenada sin poner en causa a estas dos instituciones, y no ponderó porqué fue condenada, ya que nadie puede ser condenado por el hecho de otro y no hubo una orden emanada por el Director General de la Policía Nacional, para que se realice algún operativo o retén relacionado a este caso.*

8.1.3. En su **tercer medio** de casación, la recurrente sostiene que:

> *Observando lo que especifica el tribunal de primer grado en sus motivaciones para estatuir las condenaciones, y hacer la valoración de las pruebas este tribunal inobservó al momento de analizar la cintila probatoria que cada uno de los imputados fue con su teoría de caso ante la audiencia y que como se puede constatar, los mismos fueron mantenidos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte penal de San Cristóbal, donde la honorable corte debió de constituirse en la corte rectora para corregir todos y cada uno de los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en razón de que esta corte dicto su propia sentencia, y conoció de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes cuando el artículo 103 de la ley 10-15 le hace una observación a tomar en cuenta a todo juez al momento de que es apoderado de un recurso incoado por las partes envueltas en el proceso, donde le dice dicho artículo a la corte que debe de tutelar los derechos fundamentales de las partes para de esta forma garantizar el debido proceso de ley, sin violar ni quebrantar derechos fundamentales de las partes en el proceso.*

8.1.4. En sustento del **cuarto medio** de casación, la recurrente aduce lo siguiente:

> *Como se puede observar, tanto el tribunal de primer grado de [redacted] como la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, colocaron en un estado de indefensión a la Policía Nacional, al tratarse de una institución, que está subordinada a dos instituciones más y que el tribunal de primer grado al momento de que motiva la decisión confunde la ley orgánica policial que es única y exclusivamente para imponer sanciones disciplinarias a los miembros de dicha institución, siendo su organismo recto el ministerio de interior y policía, y nunca ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación se refirieron en sus motivaciones a esta situación procesal y que ni siquiera hicieron acopio a menciones genéricas, señalándole a las partes esa dependencia de la policía nacional al ministerio de interior y policía, lo que queda ampliamente demostrado que ante tal desigualdad procesal, la policía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nacional se encontraba en un estado de indefensión al no estar puesto en causa el ministerio de interior y policía y la procuraduría general de la República Dominicana, lo que constituye una aberrante violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de esa institución en virtud de que al momento de que son procesados la policía nacional conjuntamente con los coimputados el tribunal, procesa a dicha institución como si se tratara de una compañía privada, regida por un estatuto o consejo administrativo, inobservando dichos tribunales que para condenar la policía nacional se debió de poner en causa al ministerio de interior y policía y a la procuraduría general de la República Dominicana, para que la corte se constituyera en tuteladora de derechos fundamentales y preservadora de las garantías fundamentales.*

8.2. Del estudio del recurso de casación de la Dirección General de la Policía Nacional, se aprecia una estrecha similitud y relación entre sus medios, por lo que esta Sede Casacional procederá a su examen de forma conjunta y subsecuente, bajo el alcance que han sido propuestos. En ese tenor, de los medios recursivos se extrae que los vicios de sustento se circunscriben a que: **a)** La Corte *a qua* violó el artículo 24 del Código del Código Procesal Penal, al no especificar si confirmó o rechazó la indemnización impuesta, y tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y que el Director de la Policía Nacional es un miembro del consejo policial presidido por el Ministerio de Interior y Policía; **b)** La Corte *a qua* no observó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado no motivó la demanda contra la Policía Nacional, ya que era improcedente, por ser esta dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y nadie puede ser condenado por el hecho de otro.

8.3. En cuanto al alegado vicio de violación al deber de motivación, esta Sala verifica que al momento de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación de la Dirección General de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

> *Sobre el presente recurso de apelación, en donde la Policía Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, cuestiona la decisión recurrida, exponiendo que lo establecido por el tribunal a quo para condenarle, no constituye una motivación suficiente para arribar a esa decisión, debido a que en la sentencia no existe evidencia alguna que justifique el rechazo de la solicitud de su excusión y de la acción civil intentada en su contra, sin ningún sustento legal, doctrinal ni jurisprudencial que avale y legitime el criterio adoptado por el tribunal, basado solo en los siguientes señalamiento; 1) Que a los imputados se les retuvo los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio; 2) Que las acciones en principio eran lícitas; y 3) Que el comitente no solo es responsable del daño cometido por su preposé en el ejercicio de sus funciones, sino también del cometido aun en el abuso de sus funciones; señalando que el hecho de que los imputados el día en que ocurrieron los hechos se encontraban de servicio policial y vestían el uniforme, no significa que estaban realizando una labor dentro de sus funciones policiales y que el resultado de los hechos fue por error o accidental, es decir,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inintencional, pues, debido a que los imputados aprovecharon el escenario con la intención de quitarles la vida a las personas a bordo del vehículo en cuestión sin mediar palabras, errando en la persona, lo cual tampoco se hubiese justificado, y llegando hasta el punto de manipular la escena para simular un intercambio de disparos, ocasionando también daños a la camioneta propiedad de la institución del orden, que es una contradicción de los querellantes querer atribuirle responsabilidad civil cuando afirman que los agentes actuaron con imprudencia, torpeza, negligencia y en inobservancia de los reglamentos y normas policiales; es procedente establecer que, como lo ha apuntó el tribunal a-quo y lo refresca el actual recurrente, a la luz del contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional; es su deber como institución del orden público, actuar para impedir la materialización de actos que pongan en peligro vidas y propiedades para lo cual fue creada, teniendo la obligación de intervenir a instancia propia, independientemente de un llamado o denuncia, cuando del cumplimiento de su obligación se trata, no obstante, en la especie tuvo lugar una actuación policial en cumplimiento de su deber, portando o no uniforme, con turno o no de servicio toda vez que resultaron incorporados a la operación, una vez recibieron instrucciones de su superior jerárquico, como lo ha hecho constar el tribunal a-quo, como ocurrió con el imputado [redacted], es decir que, se trató de miembros de la institución policial llamados conforme a las normas que la rigen, habiendo sido adoptadas las medidas que las circunstancias imponían para detener un vehículo en marcha respecto del cual se había denunciado que viajaban personas que horas antes habían cometido robos con violencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camino público portado armas en la provincia Monseñor Nouel, actuación esta que resulta no controvertida en cuanto al cumplimiento del deber policial se refiere. No obstante, procede establecer que, aunque para los fines de la determinación de la responsabilidad penal, haya sido posible delimitar la actuación de cada uno de los imputados, resultando incluso alguno de ellos favorecidos con una decisión de descargo, en cuando a la responsabilidad civil no es posible separar la actuación legítima, del accionar contrario a la ley exhibido por los imputados que resultaron condenados, debido a que actuaron en su condición de miembros de la Policía Nacional en medio de una actuación contemplada dentro de su deber, aunque se haya producido un exceso en el uso de la fuerza y una actuación incorrecta al tratar de detener un vehículo sobre la base a impactos de proyectiles de armas de fuego, producto de las instrucciones deficientes de la institución del orden responsable de esta labor, para el manejo de situaciones como la acaecida, por lo que no es posible excluirla de responsabilidad, aunque así haya invocado precedentes de otras casuísticas, ya que no es lo mismo, el comportamiento reñido con la ley penal de un miembro de la institución, fuera del ejercicio de sus funciones en actividades particulares, caso en el cual no se podría retener responsabilidad a la actual recurrente y en caso de ser puesta en causa procedería su exclusión, que lo acontecido en el presente caso, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, no se determina que ha incurrido en los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[40].

8.4. En el mismo sentido, en el fundamento número 62 del referido

[40] Fundamentos jurídicos números 40-41.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto jurisdiccional analizado, se plasmó lo siguiente:

> *Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente.*

8.5. De las motivaciones transcritas esta Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto la alzada tuvo a bien referirse al aspecto indemnizatorio cuando respondió el recurso de apelación y señalando que el tribunal de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en los motivos de apelación denunciados, previo a lo cual indicó que no era posible separar la actuación de los imputados de la Policía Nacional que resultaron condenados, puesto que estos actuaron como miembros de dicha institución.

8.6. En el contexto apuntado, corresponde precisar que la motivación implícita opera siempre que pueda deducirse una respuesta a la pretensión de la parte; "de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir"[41]; en ese sentido, al quedar confirmado el aspecto relativo a la indemnización, la Corte *a qua* validó las consideraciones del tribunal de primer grado sobre dicho punto. Además de ello, se observa que en sus motivaciones la alzada hizo referencia expresa al monto indemnizatorio de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), impuesto a la Policía Nacional como responsable civilmente, debido a que los agentes policiales condenados actuaron en ocasión del ejercicio de sus funciones en esa institución. En consecuencia, y dado que la Policía Nacional tiene a su cargo la capacitación de sus miembros para el correcto y adecuado ejercicio

[41] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala - Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones, conforme lo dispone su Ley Orgánica, la misma responde civilmente por los daños causados.

8.7. Con relación a la figura del *comitente-préposé* esta Sala ha indicado que *la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé" …"* [*sic*] (Sentencia núm. 619, del 12 de julio de 2019). Tal criterio resulta aplicable a la especie, conforme fue determinado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al constatarse categóricamente que los imputados son miembros de la Policía Nacional, institución de la cual actúan bajo sus órdenes, dependencia y vigilancia.

8.8. En consecuencia, la indemnización impuesta a la tercera civilmente responsable, Policía Nacional, deriva de la determinación de los hechos ilícitos en los cuales quedó comprobada la participación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, quienes, como miembros de dicha institución castrense, se encuentran bajo su tutela y supervisión, y en el caso concreto, los hechos se produjeron en el ejercicio de sus funciones policiales, por orden de oficiales pertenecientes a la misma entidad.

8.9. Debe recordarse que, como ente abstracto, la Policía Nacional genera obligaciones a través de las actuaciones de sus miembros, produciéndose responsabilidad no solo por los actos lícitos derivados del ejercicio de sus funciones, sino también por aquellos que, siendo impropios o abusivos, son realizados por sus agentes en el marco de dichas funciones. Sin la actuación de estos, la institución no podría cumplir su misión principal de preservar la vida, la integridad física y moral de las personas; en ese sentido, se desestima el alegato examinado, por cuanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada expuso motivaciones suficientes que justifican la indemnización impuesta.

8.10. En cuanto al alegato de que debió ser puesto en causa el Ministerio de Interior y Policía, bajo el entendido de que la Policía Nacional es una dependencia de este, esta Corte de Casación ha constatado, tras el examen del contenido de dicho planteamiento, que los fundamentos utilizados por la recurrente constituyen argumentos nuevos. Tal circunstancia se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, del cual se desprende que la impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento ni manifestación alguna —formal ni implícita— en el sentido ahora argüido. En consecuencia, al no haber puesto a la corte de apelación en condiciones de referirse sobre dicho planteamiento, como ha sido reiteradamente establecido en la jurisprudencia de esta Sala, resulta improcedente invocarlo por primera vez ante este órgano casacional; en esas atenciones, procede desestimar este alegato y, subsecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, al no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados.

8.11. A modo de cierre, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

8.12. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[42], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por todos los recurrentes.

IX. De las costas procesales

9.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[42] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el mismo sentido el artículo 247 del citado código, exime al Ministerio Público de la condena en costas. Asimismo, el artículo 249 del mismo instrumento normativo establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

9.2. En la especie, atendiendo a las precitadas disposiciones legales, se impone eximir al Ministerio Público del pago de las costas. Dado que los querellantes no solicitaron condena en este aspecto y los imputados recurrentes, a excepción de [redacted], están asistidos por la Defensa Pública, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en grado casacional, al haber sucumbido en sus pretensiones, y eximirlas respecto a los demás recurrentes.

X. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

10.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones.

XI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente; y 6) La Dirección General de la Policía Nacional; todos contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas; y exime de su pago a los demás recurrentes, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y a los jueces de la ejecución de la pena de los departamentos judiciales de las provincias Santo Domingo y Concepción de La Vega, respectivamente.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02439
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1681

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted] *, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado* [redacted] *, contra de la Sentencia Penal Número 371-05 2020-SSEN-00020 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00020, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el homicidio de [redacted], condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01070, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 5 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de abril del año 2022, notificada al imputado en fecha 18 de junio del 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público

1.6. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se ha rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, dado que la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y habiendo constatado que el suplicante concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin verificarse inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 24, 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada con respecto a la denuncia de ilegalidad del arresto. (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 15, 172, 175, 176, 333, 338 del Código Procesal Penal; disposición de orden constitucional artículo 69 de la Constitución, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] resulta ser manifiestamente infundada, […] al momento de confirmar la sentencia atacada no valoró verdaderamente los motivos esbozados por la defensa técnica […], es preciso detenerse en el acta de arresto por infracción flagrante […] la misma se realiza en fecha cinco de noviembre a la una y veinte minutos de la tarde. Tomando como parámetro la hora de llegada de los miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional, los cuales relatan tanto en sus actas como en sus declaraciones que llegan al lugar aproximadamente a las 10:00 a.m., y que al llegar encuentran un cuerpo sin vida […] que luego de investigaciones […] identifican como* [redacted] *[…] en ese preciso momento no se encontraba el imputado […] bajo estas circunstancias, el Ministerio Público debió tener en su poder una orden de arresto […] que legalizara la actuación. Al momento de la defensa técnica realizar el pedimento de nulidad bajo estos argumentos, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal a quo de forma errada responde lo siguiente: "... por lo que así las cosas, se evidencia que ante este hallazgo, era irrefutablemente necesario penetrar de inmediato a esa vivienda, indagar sobre otras posibles evidencias que aclararan el suceso, ante el cual se encontraban, y de hecho indagar si había otra posible víctima dentro de dicha habitación, por lo que hicieron tal y como indica la ley y el razonamiento lógico. En ese sentido, el pedimento de declarar nulo este proceso, que hace la defensa técnica, procede rechazarlo." (página 11 de 18 de la sentencia de primer grado) […] el tribunal malinterpretó los artículos a los cuales se refiere este primer motivo y que procedía declarar nulo el arresto y por tanto como consecuencia de este, todo el proceso. La corte, al momento de responder este pedimento, únicamente establece que el artículo 224, dice que la persecución continua no requiere orden de arresto, pero hace caso omiso a la queja expresada desde el conocimiento del juicio y no contesta ni motiva respecto a esto.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del recurso de casación incurre en un vicio, precisamente en una violación de la ley por aplicar erróneamente la disposición del art. 338, toda vez que el a quo atribuyó responsabilidad penal en contra del encartado, siendo condenado el mismo a cumplir la pena de veinte años de prisión, sin que el Ministerio Público presentara pruebas suficientes que pudieran enervar la presunción de inocencia de nuestro representado. […] En este proceso, el Ministerio Público presenta una serie de elementos probatorios que consisten en pruebas meramente certificantes […] ninguno de estos elementos probatorios tanto documentales, periciales y materiales, en modo alguno pueden considerarse como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cruciales para el proceso […] no puede alegarse que estos elementos puedan en su conjunto establecer que el hoy recurrente es responsable de los hechos señalados. […] Tenemos las declaraciones de [redacted] […] conforme a las declaraciones vertidas por la testigo, se evidencia que el día de los hechos, esta no se encontraba en el lugar de su residencia, y puntualmente especifica que esa noche durmió en casa de un conocido. Establece que al llegar es que le comentan que hay una persona fallecida y que esa persona es Wander, por tanto, el tribunal no puede deducir de este testimonio que el imputado [redacted] cometió los hechos […] Continuando con los testimonios, fue desahogado en el juicio, el relato de [redacted], quien es la madre del occiso. […] Establece […] que supuestamente su hijo, tenía una relación sentimental con el imputado y que el día antes de los hechos, este le había dicho que se iba para donde su marido […] De las declaraciones de esta testigo, que por demás es madre de la víctima directa del caso, tampoco puede el tribunal establecer que estas declaraciones cumplen con el estándar de suficiencia, pues la señora Fiordaliza no estuvo presente en el lugar de los hechos y tampoco puede señalar con una particular firmeza quien ha cometido los hechos, bajo cuáles motivos o como lo ha realizado. […] Por último, tenemos el testimonio de la Licda. [redacted], Ministerio Público […] este […] no se encontraba presente al momento […] de los hechos […] este testigo en base a suposiciones establece que el en el lugar de los hechos probablemente hubo un forcejeo porque todo estaba de un lado a otro […] Es totalmente descabellado que el tribunal a quo, pueda decir que, a raíz de estas declaraciones, así como las pruebas documentales, periciales y materiales, se convierta como un hecho cierto, que el imputado, primero que el occiso y el imputado tenían una relación amorosa y en este punto es importante destacar lo que dice el tribunal en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *página 13, cuando indica que se prueba una posible relación amorosa entre ambos. De esto se deduce que ni siquiera el tribunal que dictó la sentencia se encuentra totalmente convencido de esta información. […] La [..] corte [..] puede visualizar que, en efecto, las pruebas son insuficientes en esta causa. […] los juzgadores obraron mal al momento de emitir una sentencia condenatoria, la cual fue ratificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación en contra de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] "El acta de arresto por infracción flagrante: de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), levantada a la una hora y veinte de la tarde (01:20 p.m.), por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Departamento de Homicidios, […] establece que siendo la fecha y hora indicada, mientras se encontraba de servicio como oficial del día en la División de Homicidio de la Policía Nacional, dándole persecución al nombrado [redacted], quien horas antes le había quitado la vida a la víctima [redacted] (a) Wanda, con un arma blanca, tipo machete, hecho ocurrido en el municipio de Baitoa, de esta ciudad de Santiago, [redacted], donde según informaciones se encontraba el nombrado [redacted], de quien tenían las características físicas, al llegar al lugar pudo identificar que el mismo se encontraba sentando en la segunda fila al lado derecho de la referida gallera, se le acercó, se identificó y luego de solicitarle al mismo que se identificara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le manifestó que era sospechoso de haberle quitado la vida al joven [redacted] (a) Wanda, por lo que procedió a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto. El acta de arresto flagrante hecha contra el imputado [redacted], por ser señalado como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], acto que es cónsono a lo establecido en la norma, en cuanto a su forma y contenido". Así las cosas podemos advertir que el a quo establece que esa actuación es legal, debido a que el mismo día del hecho, al ser señalado el imputado Joan, fue que se le dio persecución y no se demostró en el plenario que esa persecución fue interrumpida, pues de acuerdo al artículo 224 del Código Procesal Penal "si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida se requiere orden judicial", de ahí que conforme lo deja plasmado el tribunal , "ese acto es cónsono a lo establecido en la norma", por lo que no hay nada que censurarle a dicha actuación. […] Es totalmente descabellado que el Tribunal a quo, pueda decir que, a raíz de las declaraciones dadas, así como las pruebas documentales, periciales y materiales, se convierta como un hecho cierto, primero que el occiso y el imputado tenían una relación amorosa […] la cual en esos momentos se encontraba en un punto crítico y que por esta razón el occiso intenta recuperar a su pareja. Que una vez allí el imputado procede a quitarle la vida con un arma blanca tipo colín. […] No lleva razón tampoco en esta queja el recurrente, pues del análisis de la sentencia vemos que los jueces luego de valorar todas las pruebas del proceso, concluyeron que quedó por probado lo siguiente: "a) Que el imputado y la víctima tenían una relación amorosa, de aproximadamente tres años (eran homosexuales), lo cual quedó determinado con el testimonio dado por la madre de la víctima, señora [redacted], asimismo la violencia que ejercía [redacted] contra su hijo [redacted], cuando depuso que

anteriormente a los hechos, Joan le daba golpes a Wander, razón por la que le pide a Yohan que se vaya de su casa, y Joan se va a la pensión a vivir, pero su hijo lo seguía visitando porque eran pareja. b) El día que ocurre el hecho, (sábado en la tarde) [redacted] *le dijo a su madre que iba para la pensión, a reconciliarse con su marido, refiriéndose a Joan, siendo encontrado muerto* [redacted]*, al otro día en la mañana (que era domingo), en la pensión donde vivía Joan, frente a la habitación de Joan precisamente. c) Que la víctima cuando es encontrada tenía puesto un arete con forma de 8 o de infinito, y dentro de la habitación de Joan se encuentra el mismo arete de este, pero además se ocupan dos machetes ensangrentados, así como un arreglo de flores con un manuscrito ensangrentado y una sábana color crema, también con manchas de sangre. d) La sangre que contenía la sábana, el manuscrito y uno de los colines ocupados en el lugar de los hechos, era sangre tipo B, según se desprende del informe SR-núm. 483 2017 y SR-núm. 499-2017, y es el mismo tipo de sangre de la víctima. e) Que la herida que presenta el cuerpo de la víctima se trata de una herida cortante en el cuello, ocasionado con arma blanca, según autopsia judicial núm. 717-2017, y, precisamente encuentran dos colines dentro de la habitación de Joan, con manchas de sangre tipo B, que concuerda con la sangre de* [redacted]*". Que, ante los hallazgos, y evidencias colectadas, […] estos indicios así presentados conectan al imputado con los hechos, cada uno de los indicios presentados son firmes, concordantes y precisos, con los que podemos determinar que el imputado sin lugar a dudas, es la persona que infirió la herida a* [redacted]*, que le provocó la muerte, ese día 4 de noviembre del año 2017, luego de una posible pelea entre ellos; […] -En ese ámbito quedó demostrada de manera fehaciente la responsabilidad del imputado* [redacted]*, en el ilícito penal*

> *atribuido, por lo que no lleva razón el recurrente al decir que las pruebas son insuficientes y que el tribunal construyó una historia ficticia. […] no están configurados los vicios alegados, que todas las pruebas del caso fueron obtenidas legalmente y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente critica el arresto, para lo cual establece que la norma procesal fue vulnerada, en razón de que la autoridad no obtuvo una orden para ejecutar tal diligencia; y sugiriendo que su arresto deviene ilegal, y así todo su proceso, lo cual fue obviado por la jurisdicción de apelación.

4.3. Contrario a lo aludido, se trata de un asunto precluido, debido

a que el caso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones de las mismas, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier argumento relativo a la legalidad del arresto corresponde a las fases iniciales del proceso, lo cual fue regularizado al pasar por el tribunal de la medida de coerción; por lo que, sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los tribunales precedentes, procediendo el rechazo del primer medio de casación. Al margen de lo antes establecido, resulta oportuno aclarar que, de existir un arresto ilegal, la consecuencia jurídica no sería la anulación del proceso, sino más bien afectaría los efectos del arresto.

4.4. En su segundo medio, el recurrente cuestiona la confirmación del resultado condenatorio, ante la falta de certeza de que haya cometido el crimen atribuido, sobre la base de que la evidencia documental y pericial no es vinculante, y tampoco existió prueba testimonial presencial que permita concluir su participación.

4.5. En el caso, conviene precisar que el cúmulo probatorio estuvo conformado por varios testimonios, a saber: 1) [redacted], quien reside en la pensión donde ocurrieron los hechos. Expuso que la víctima visitaba a diario al imputado. 2) [redacted] (madre de la víctima). *Sostuvo que el imputado es hijo de una cuñada suya, que lo llevó a vivir un tiempo a su casa, pero le daba muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

golpes a Wander, su hijo, y discutían mucho, ella lo echó, a raíz de eso, Johan se fue a vivir a una pensión. El imputado y la víctima tenían 3 años de relación. Declaró que su hijo lo visitaba mucho, incluso ese día, donde resultó muerto, él salió para allá a reconciliarse con él, porque estaban peleados. Ese día era sábado en la tarde, como 6 y 30 pm, y el otro día, domingo, en la mañana, la llamaron que lo habían matado, que lo encontraron frente a la habitación del imputado. 3) Agente policial [redacted] quien, *al llegar a la escena del crimen, en la Pensión Luis, en Baitoa, vio el cuerpo sin vida de un joven como de 22 años, era travestí, u homosexual, tenía una herida cortante en el lado lateral del cuello, casi le colgaba, la herida parecía que era de arma blanca, tipo machete, por la cantidad de sangre que había y la forma. Él tenía puesto un arete con forma de 8 o algo como infinito. La víctima estaba tirada en el suelo en una esquina, al fondo, a la derecha de una habitación, que dijeron que era de Yohan, el imputado. En el lugar donde estaba el cuerpo había una mayor concentración de sangre, pero del cuerpo a la puerta de la habitación había huellas de sangre, por el rastro que concluyó que posiblemente, el hecho se produjo desde la habitación hasta ese lugar donde yacía el cuerpo; al entrar, observó que ahí se desarrolló una gran pelea, estaba todo tirado, unas flores con un manuscrito con manchas de sangre, había dos machetes con manchas de sangre, una sábana color crema de flores, ensangrentada; encima de esta estaba el arete compañero del otro que tenía la víctima*.

4.6. Fue valorado, por igual, el testimonio del miembro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, Eidaliza [redacted], la cual señaló *que se trasladó con el fiscal,* [redacted] *a una pensión, en Baitoa, pues se les informó que había una persona muerta, en ese lugar; allí vieron a un joven tirado en el suelo frente a una habitación, había mucha sangre, él tenía una herida en el cuello, como con un machete se la hicieron, porque estaba en un hilito, el cuello. El joven era travesti u homosexual. Él tenía un solo arete como de un 8 o una figura del símbolo de infinito. Había huellas de sangre también que daban hacia la habitación frente donde estaba el cuerpo, entonces al entrar, vieron una sábana crema ensangrentada; encima de la cama había un arete con forma de 8 o de infinito igual al de la víctima. Indicó que en el lugar estaba todo tirado, como que ahí hubo un pleito; observaron un cubo donde aparentemente se lavaron las manos con sangre, y dos machetes con sangre. Ella realizó el levantamiento de cadáver*.

4.7. De igual modo, fueron presentados: 1) Autopsia Judicial, que indicó que la causa de muerte de la víctima [redacted], fue por herida contuso cortante en el cuello. 2) Acta de levantamiento de cadáver del 5 de noviembre de 2017, que certificó el levantamiento del cadáver de [redacted], frente a la habitación donde residía [redacted], presentando una herida en el cuello. 3) Pruebas materiales, a saber, la sábana color crema, el colin con mango blanco, machete con manchas de sangre, el arreglo de flores con un manuscrito con manchas de sangre, así como el arete con forma de 8

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

o infinito, al cual el tribunal de la inmediación le atribuyó importancia, pues como bien expresaron los últimos testigos, en su traslado, vieron a la víctima que tenía un arete de las mismas características puesto, y el otro lo encontraron dentro de la habitación del imputado, lo que también sitúa al hoy occiso dentro de esta, la noche de su fallecimiento.

4.8. La Sala de Casación Penal coincide con los tribunales precedentes en que los indicios que señalan al recurrente como responsable, son suficientes y coincidentes entre sí, pues: 1) existía una relación amorosa entre víctima y victimario que, según relató la madre de la víctima, era violenta, debido a que el imputado golpeaba frecuentemente a su hijo, al punto que tuvo que echarlo de la casa, yéndose este a residir en la pensión donde ocurrió el hecho, lugar donde la víctima lo visitaba frecuentemente. 2) Que antes de irse, un sábado en la tarde, le dijo que iba a reconciliarse con su pareja, pues estaban pelados y el domingo en la mañana la llamaron que su hijo había muerto, apareciendo su cadáver en la puerta de la habitación del imputado con una herida profunda contuso cortante en el cuello. 3) Dentro de la habitación del imputado fueron observados los vestigios de una gran pelea, que parece haberse iniciado ahí dentro, terminando frente a la puerta de la habitación con la muerte de la víctima. Las sábanas de la cama estaban ensangrentadas, igual dos machetes hallados en el interior de la habitación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Con respecto al alegato de parcialidad del testimonio de la madre de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[1]

4.10. En igual sentido, la Alzada de casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto ventilado en el tribunal; la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, […] en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

requisitos con los cuales cumplieron dichos testimonios para el tribunal de la inmediación.

4.11. La Sala de Casación resalta que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.12. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.13. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Esta Alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.16. Sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por* [redacted] *cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios [2].

4.17. De acuerdo con lo razonado por los tribunales previos, la Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, es evidente la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1408, del 30 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lugar a dudas, la responsabilidad del imputado.

4.18. En ese sentido, la alzada constata que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al validar la valoración realizada por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, con base en un conjunto de indicios que despejan toda duda de que el hoy recurrente cometió los hechos por los cuales resultó condenado, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra.

4.19. En el caso de que se trata, contrario a lo aludido por el recurrente de que fue configurada la inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional, haciendo mención -aunque sin concretar- del artículo 69, de la Constitución dominicana; de los argumentos desarrollados a través de la presente decisión, se ha podido verificar que dichas vulneraciones son inexistentes, razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444.1 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público lo cual presupone que no puede erogar dichos gastos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted]

García del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01551
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00504, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por procuración del imputado* [redacted] *(a) Careta, a través de su representante legal, Licda.* [redacted] *(Defensora Pública), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a La Oficina Nacional de La Defensa Pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 1570-2024-SSEN-00133, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00133 de fecha 8 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02200 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios desarrollados en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias, en favor del recurrente* [redacted], *las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena al tiempo restante. Cuarto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar*

el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, ya que el tribunal de alzada motivó debidamente su decisión, exponiendo de manera clara, lógica y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentaron su fallo. Por lo que, contiene una estructura argumentativa y coherente que permite comprender las razones que condujeron al tribunal a mantener la condena dictada en primera instancia. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*

> *por falta de motivación en la sentencia (Art. 426 CPP). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio de impugnación del recurso de apelación establecimos que existió una errónea valoración de las pruebas, esta honorable Sala de la Suprema Corte puede apreciar que la referida sentencia vulnera el deber de motivar de forma lógica y suficiente, lo que lacera el derecho constitucional al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. Esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede verificar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación, respecto a estas contradicciones respecto a las declaraciones de la víctima testigo, que alegamos no dio una respuesta precisa, sino más bien genérica. Que es cierto que existe la libertad probatoria en el derecho, pero no menorcito es que estas necesitan ser verificadas, y en el caso de las pruebas audiovisuales existe un instituto competente para determinar si estas imágenes son fieles o han sido alteradas, también es menester mencionar en que al momento de reproducir el audiovisual no se puede identificar quien es la persona en el video. Con relación al otro enfoque del medio de impugnación que versó sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, la corte cometió el mismo error del tribunal de fondo. Esta Suprema Corte debe verificar que para poder hablar de robo, es menester que se demuestre el derecho a la propiedad, y los elementos que fueron sustraídos, que este proceso trata de la supuesta sustracción de un arma de fuego, pero resulta que no fue*

aportado al proceso ninguna documentación que demuestro lo primero, la existencia de la referida arma, que debió verificar la corte de apelación, que dicha arma nunca fue no presentada, pese a que el denunciante refirió que le fue devuelta en su casa, ni tampoco fue presentada certificación de ello y que no es sufriente con la descripción de un objeto genérico para establecer la existencia del mismo y mucho menos la propiedad del mismo. Esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de fondo al valorar de forma errónea las pruebas presentadas en este proceso. Con relación al tercer medio de impugnación fue estableció que el tribunal de fondo realizo una falta de motivación de la sentencia, este medio denunció de manera puntual la falta de motivación realizada por el tribunal de fondo, que uno de los principios del proceso penal es la motivación suficiente, del contenido del artículo 24 del CPP, se desprende que es una obligación judicial motivar en hecho y derecho las decisiones judiciales, de forma clara y precisa, no pudiendo nunca realizar una motivación genérica. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar que la corte de apelación para dar respuesta a esta queja falta de motivación, transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una toda vez que se aborda lo analizado por el tribunal de fondo, más no de manera específica se enfocó en lo denuncia en el referido medio, respecto a la falta de motivación de manera específica respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas. Además de esto el tribunal al momento de motivar la sanción, teniendo un margen desde los tres años no

> *estableció en sus motivaciones que lo llevaron a imponer una sanción tan grave y recordando que la intención de la misma es la reinserción de este ciudadano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5. Invoca el recurrente en su primer medio, error en la valoración de las pruebas lo que lesiona el estado de inocencia del recurrente (Artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal), en el cual plantea: "Que* […]*". 6. El recurrente señala que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo y al video aportado como evidencia, sin que este último cumpliera con los estándares de autenticidad exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal. Argumenta que la calidad del video no permite identificar al imputado con certeza y que su autenticidad no fue debidamente demostrada mediante un peritaje técnico. 7. Contario a esto, este tribunal de alzada, tras analizar la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, concluye que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas dentro del marco de la sana crítica. En cuanto a las declaraciones del testigo* [redacted]*, el tribunal a quo las consideró coherentes y verosímiles, destacando que su testimonio describió de manera detallada los hechos ocurridos, lo que permitió establecer un vínculo lógico entre los hechos denunciados y la participación del imputado. Respecto al video aportado como evidencia, el tribunal de primer grado determinó que este refuerza las*

declaraciones del testigo, al mostrar elementos compatibles con los hechos descritos. No obstante, este tribunal advierte que la autenticidad del video no fue objetada formalmente durante el juicio, a pesar de ello, al no haberse acreditado vicios procesales que afecten su validez, el video fue admitido y valorado como prueba complementaria. El análisis conjunto de las pruebas permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, La ausencia de un peritaje técnico sobre el video no invalida la valoración probatoria realizada, ya que esta se basó en la coherencia entre las declaraciones del testigo y el resto de los elementos probatorios presentados, por tanto, este tribunal concluye que el tribunal a-quo no incurrió en un error al valorar las pruebas y que el presente medio de apelación carece de fundamento. 8. Invoca el recurrente en su segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379, 383 y 385 del código penal dominicano, en el cual plantea: "[…]" 9. El recurrente argumenta que los artículos 379, 383, 385 del Código Penal fueron aplicados de manera incorrecta, señalando que no se probaron los elementos esenciales del delito de robo agravado, como la existencia de propiedad sobre el arma sustraída o la pluralidad de agentes. En cuanto a ese punto, esta corte, entiende que el tribunal sentenciador realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del delito de robo agravado, establecido en los artículos citados. En cuanto al arma sustraída, el agraviado identificó de manera clara y precisa el objeto del robo, señalando las características específicas del arma y las circunstancias bajo las cuales le fue arrebatada. Este tribunal considera que la identificación del arma por parte del agraviado fue

suficiente para establecer el objeto material del delito. 10. Además, el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión en la modalidad agravada del robo, considerando el uso de violencia y amenaza contra la víctima durante el acto delictivo. En este contexto, el análisis jurídico del tribunal se ajustó a los principios del debido proceso y a las disposiciones normativas aplicables, concluyendo de manera fundamentada que los hechos encuadraban en la figura delictiva sancionada por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, en esas atenciones, este tribunal concluye que no se produjo violación alguna de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, por lo que este segundo medio debe ser desestimado. 11. Invoca el recurrente en su tercer medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), en el cual plantea: "Que […]*". 12. En cuanto a este tercer medio, esta Corte confirma que la sentencia recurrida cumple con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de primer grado realizó un análisis detallado de las pruebas presentadas, explicando cómo cada elemento probatorio contribuyó a formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La motivación incluye una valoración razonada del testimonio del agraviado, el cual fue considerado creíble por su coherencia y precisión al describir los hechos. Asimismo, el tribunal analizó la prueba audiovisual como un elemento complementario que respalda el relato del agraviado, estableciendo un nexo lógico entre las pruebas y los hechos probados. El tribunal de primer grado también abordó los argumentos de la defensa técnica, desestimando aquellos que no lograron desvirtuar la validez de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, entendiendo esta corte que este análisis y razonamiento evidencia que la*

sentencia recurrida está debidamente fundamentada, cumpliendo con los requisitos de claridad, suficiencia y pertinencia exigidos por la normativa procesal, razón por la cual, este medio de apelación también es rechazado. 13. Invoca el recurrente en su cuarto medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Finalidad y criterios de determinación de la pena, en el cual plantea: "En el […]*". 14. El recurrente sostiene que el tribunal de primer grado mal aplicó las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una pena privativa de libertad de ocho años sin considerar los principios de proporcionalidad y los criterios orientados a la finalidad reeducativa y reintegradora de la pena. Asimismo, argumenta que el tribunal no valoró adecuadamente las características personales del imputado, su situación económica y familiar, así como las circunstancias del hecho, lo que resultó en una sanción que califica como desproporcionada. 15. Con relación a este último medio, esta corte es de criterio que el tribunal a-quo fundamentó correctamente la imposición de la pena privativa de libertad, ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales, así como a los principios de proporcionalidad y reinserción social que rigen el derecho penal dominicano. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben tomar en cuenta las características del imputado, el contexto social y familiar, así como las circunstancias del hecho, al momento de determinar la pena. En este caso, la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado analizó estos aspectos y determinó que la gravedad de los hechos y el impacto causado justificaban la imposición de una pena de ocho años de prisión, como son: a) La proporcionalidad de la pena, lo cual no solo se evalúa en función de las características del imputado,*

sino también en relación con la gravedad del hecho y el daño causado al bien jurídico protegido. El delito de robo agravado, sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, implica una afectación grave al derecho de propiedad y al orden público, especialmente cuando se comete con violencia, como ocurrió en el presente caso. La pena impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley y fue fijada considerando la necesidad de prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad; b) la finalidad de la pena, el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Este principio no excluye la imposición de penas que cumplan también con una función preventiva y retributiva, en la medida en que sean necesarias para garantizar la seguridad y el orden social. En este caso, el tribunal de primer grado consideró la necesidad de una pena ejemplarizante, dada la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso; c) las características del imputado, la defensa técnica destacó las condiciones personales del imputado, como su edad, situación laboral y familiar, argumentando que estas debieron ser consideradas para una reducción de la pena, sin embargo, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la gravedad objetiva del hecho y el impacto en la víctima, concluyendo que las circunstancias personales del imputado no justificaban una reducción de la pena mínima establecida para este tipo penal. Este tribunal entiende que la pena impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y finalidad previstos en el derecho penal dominicano. La sentencia recurrida no vulnera las disposiciones legales ni constitucionales invocadas por el recurrente, ya que la sanción impuesta

> *es adecuada a las características del caso concreto y a las exigencias de justicia, en ese sentido, rechazamos este último medio por carecer de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que en el único medio de impugnación formulado por el imputado [redacted], sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación, al presentar argumentos insuficientes para responder los cuatro medios de impugnación establecidos en el recurso de apelación, limitándose la corte a realizar transcripciones de la decisión de primer grado y a utilizar formulas genéricas para desestimar las quejas del entonces apelante.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación analizaron de manera detenida las argumentaciones presentadas por el tribunal de juicio, así como la valoración realizada por estos jueces al arsenal probatorio presentado por la parte acusadora; a partir de lo cual la Corte *a qua,* para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *error en la valoración de las pruebas lo que lesiona el estado de inocencia del recurrente,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: " […] este tribunal de alzada, tras analizar la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, concluye que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas dentro del marco de la sana crítica. En cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], el Tribunal *a quo* las consideró coherentes y verosímiles, destacando que su testimonio describió de manera detallada los hechos ocurridos, lo que permitió establecer un vínculo lógico entre los hechos denunciados y la participación del imputado. Respecto al video aportado como evidencia, el tribunal de primer grado determinó que este refuerza las declaraciones del testigo, al mostrar elementos compatibles con los hechos descritos. No obstante, este tribunal advierte que la autenticidad del video no fue objetada formalmente durante el juicio, a pesar de ello, al no haberse acreditado vicios procesales que afecten su validez, el video fue admitido y valorado como prueba

complementaria. El análisis conjunto de las pruebas permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La ausencia de un peritaje técnico sobre el video no invalida la valoración probatoria realizada, ya que esta se basó en la coherencia entre las declaraciones del testigo y el resto de los elementos probatorios presentados, por tanto, este tribunal concluye que el tribunal a-quo no incurrió en un error al valorar las pruebas y que el presente medio de apelación carece de fundamento".

4.5. Que del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *Estoy aquí por un atraco que me hizo esa persona para quitarme la pistola, yo iba a un baby shower, había una parte oscura en la escalera, se me paro en frente y me puso una pistola en la cabeza y me dijo cuidado que te mato y me la sustrajo y se la llevo mi pistola, él tenía una taurus, niquelada, eso ocurrió como siete y algo, yo tenía una taurus negra, me la descargaron, la pistola apareció, en mi casa mi esposa me dijo que me la enviaron una niña, y se entregó en el destacamento, el atraco fue siete veinte o veinticinco de la noche, había luz en la calle, en los poste, yo estaba subiendo por la Américas, yo venía de mi casa, el salió de la parte de arriba de caribe exprés, estábamos muy cerca,*

menos de un metro, yo tenía la pistola en la cintura. Yo sé cuál es el procedimiento de cuando nos roban, yo fui y puse la denuncia el mismo día, puse la denuncia a un desconocido, describí la persona que me robo, le dije al oficial de la policía y lo transcribió, eso sucedió de noche, lo que ocurrió si fue rápido como dos minutos, yo la persona, vi el arma con que me atraco, me enviaron el arma a los quince o diecisiete días, a él lo arrestan un año después, yo quiero que continúe el proceso porque me podía perjudicar, nadie vio el robo solo yo, en ese momento yo tenía documento que avala que tenía el arma cargada, yo se la entregue a la policía. Eso me perjudica en el asunto de la moralidad.

4.6. Que el referido testimonio fue corroborados con los demás elementos de pruebas documentales, materiales y audiovisuales presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentada por el sargento [redacted] quien se hizo acompañar del sargento [redacted], miembros de la Policía Nacional; 2) Acta de registro de personas de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentada por el sargento [redacted] quien se hizo acompañar del sargento [redacted], miembros de la Policía Nacional; 3) Arma tipo bélico, marca COLTTM1911T, y una bala; 4) Cd de color blanco. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de

inocencia del imputado.

4.7. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la valoración probatoria, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.9. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379.383 y 385 del Código Penal dominicano,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] el tribunal sentenciador realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del delito de robo agravado, establecido en los artículos citados. En cuanto al arma sustraída, el agraviado identificó de manera clara y precisa el objeto del robo, señalando las características específicas del arma y las circunstancias bajo las cuales le fue arrebatada. Este tribunal considera que la identificación del arma por parte del agraviado fue suficiente para establecer el objeto material del delito. Además, el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión en

la modalidad agravada del robo, considerando el uso de violencia y amenaza contra la víctima durante el acto delictivo. En este contexto, el análisis jurídico del tribunal se ajustó a los principios del debido proceso y a las disposiciones normativas aplicables, concluyendo de manera fundamentada que los hechos encuadraban en la figura delictiva sancionada por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, […]".

4.10. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente en cuestión, ha podido advertir que los jueces del tribunal de inmediación luego de valorar el acervo probatorio presentado en juicio, lograron fijar como hechos probados los siguientes: *Que el imputado* [redacted]*, en fecha 13 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 7:40 horas de la noche, se encontraba parado en la avenida Las Américas, esquina* [redacted]*, en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, y cuando llega a ese mismo lugar la víctima* [redacted]*, el hoy imputado* [redacted]*, portando un arma de Riego tipo bélico procedió a encañonar a la víctima, y bajo amenazas de dispararle lo despojó de su arma de fuego marca Taurus 24/27Pro, de color negro, Serie TZ198685, la cual portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional. Que, a razón de esos hechos, el señor* [redacted]*, en fecha 15/11/2021, presentó formal denuncia por ante el Centro*

de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de desconocido, el cual posteriormente fue identificado como Deyby [redacted] (A) Careta, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a solicitar la correspondiente orden judicial de arresto. Que una vez emitida por el Despacho Judicial Penal de Santo Domingo bajo el núm. 973-2021-EMES-l 1277, en fecha 29/11/2021, siendo la misma ejecutada en fecha 09/05/2023, y al momento de la realización del registro de personas al imputado se le ocupó en sucinto derecho, un arma tipo bélico, marca C0LTTMI9I IT, y en el bolsillo un celular marca Samsung de color azul con la pantalla rota. Que, que los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, hace notar una conducta atípica, antijurídica y criminal, toda vez que con esa arma tipo bélico al ser tan similar a una real, amedrentaba a la víctima para ejecutar sus delitos sin que la víctima notara la diferencia, logrando así su objetivo y constituyéndose el delito de Robo de Noche en camino público.

4.11. Ante los alegatos del entonces apelante, sobre la configuración de la calificación de robo, es menester establecer que el artículo 379 del Código Penal, contempla: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.* De donde se advierte que en el presente caso han concurrido, todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al sustraerle a la víctima [redacted], su arma de fuego marca Taurus 24/27Pro, de color

negro, serie TZ198685, la cual portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque la víctima fue despojada de su arma de reglamento a través de métodos violentos y coercitivos; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecía como se ha dicho a la víctima en su condición de miembro de la Policía Nacional; y e) La intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer sus respectivas acciones, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y por lo tanto se configura el *animus domini*. En la misma línea se establece que en el caso de estudio se encuentra materializada la concurrencia de las agravantes descritas en los artículos 383 y 385 del Código Penal, en virtud de que el robo fue cometido en camino público y de noche.

4.12. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, [redacted] despojó a la víctima [redacted] de su arma de reglamento, en horas de la noche mientras este se encontraba parado en la avenida Las Américas, esquina [redacted],

encañonándolo utilizando un arma tipo bélico; por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar el robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.13. De igual forma, esta Sala ha verificado que, los jueces de la corte, para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia recurrida cumple con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de primer grado realizó un análisis detallado de las pruebas presentadas, explicando cómo cada elemento probatorio contribuyó a formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La motivación incluye una valoración razonada del testimonio del agraviado, el cual fue considerado creíble por su coherencia y precisión al describir los hechos. Asimismo, el tribunal analizó la prueba audiovisual como un elemento complementario que respalda el relato del agraviado, estableciendo un nexo lógico entre las pruebas y los hechos probados. El tribunal de primer grado también abordó los argumentos de la defensa técnica, desestimando aquellos que no lograron desvirtuar la validez de las pruebas

presentadas por el Ministerio Público, entendiendo esta corte que este análisis y razonamiento evidencia que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, cumpliendo con los requisitos de claridad, suficiencia y pertinencia exigidos por la normativa procesal".

4.14. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la falta de motivación de la decisión del tribunal de primer grado, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales quedó establecido la comisión del tipo penal de robo por parte del imputado en perjuicio de la víctima.

4.15. Los jueces de la corte de apelación para proceder a responder el cuarto y último medio de apelación presentado en el escrito de impugnación, titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Finalidad y criterios de determinación de la pena,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Corte es de

criterio que el Tribunal *a quo* fundamentó correctamente la imposición de la pena privativa de libertad, ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales, así como a los principios de proporcionalidad y reinserción social que rigen el derecho penal dominicano. […] En este caso, la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado analizó estos aspectos y determinó que la gravedad de los hechos y el impacto causado justificaban la imposición de una pena de ocho años de prisión, como son: a) La proporcionalidad de la pena, lo cual no solo se evalúa en función de las características del imputado, sino también en relación con la gravedad del hecho y el daño causado al bien jurídico protegido. El delito de robo agravado, sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, implica una afectación grave al derecho de propiedad y al orden público, especialmente cuando se comete con violencia, como ocurrió en el presente caso. La pena impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley y fue fijada considerando la necesidad de prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad; b) La finalidad de la pena, el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Este principio no excluye la imposición de penas que cumplan también con una función preventiva y retributiva, en la medida en que sean necesarias

para garantizar la seguridad y el orden social. En este caso, el tribunal de primer grado consideró la necesidad de una pena ejemplarizante, dada la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso; c) Las características del imputado, la defensa técnica destacó las condiciones personales del imputado, como su edad, situación laboral y familiar, argumentando que estas debieron ser consideradas para una reducción de la pena, sin embargo, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la gravedad objetiva del hecho y el impacto en la víctima, concluyendo que las circunstancias personales del imputado no justificaban una reducción de la pena mínima establecida para este tipo penal. Este tribunal entiende que la pena impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y finalidad previstos en el derecho penal dominicano".

4.16. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena

mínima u otra pena.

4.17. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, la pena fijada por dicho tribunal se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 383 y 382 del Código Penal dominicano.

4.18. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada no se advierten los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de robo agravado, estando la pena impuesta de ocho (8) años de prisión dentro del rango dispuesto por el legislador para este tipo de delitos.

4.19. Lo expuesto anteriormente evidencia, que el recurrente no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de

motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.16. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. I419-2024-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Exp. 2007-2023-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Río Constanza, sector La Pelá, cerca de la banca Loteka, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Bolita, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00200, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted] *(a) Bolita, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00200, el 10 de octubre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión de los cuales tres (3) fueron suspendidos de forma condicional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02065, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que una vez sean verificados los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien casar dicha decisión, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b y, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia que conoció el anterior proceso, declarando las costas de oficio*. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, del 31 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, puesto que la parte recurrente no ha probado las partes*

impugnada a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que, la decisión recurrida cumple con la exigencia de la norma procesal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, así mismo debemos destacar que se trata de un hecho grave, pues al imputado se le ocupó 6.5 gramos de cocaína, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, con los tres (3) últimos suspendidos bajo condiciones que se enmarcan en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable desestime el recurso de casación. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación, errónea, humanización de la pena, aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa desarrolló una teoría de caso penal positiva con relación al encartado* [redacted]*, quien admitió de manera responsable, honesta y arrepentida los hechos y que ciertamente se dejó influenciar por malas amistades que lo condujeron al camino de las drogas, sin embargo, por el comportamiento del encartado quien en pleno desarrollo del juicio admitió que ciertamente le habían ocupado drogas, estableciendo además que reconocía que había cometido un error, indicando que se encontraba totalmente arrepentido y aprovechado el desarrollo del juico para pedir unas sinceras disculpas tanto a los jueces como a la sociedad en generar, mostrando su más sincero arrepentimiento y además comprometiéndose a jamás involucrarse en ese mundo, pues está cociente que las drogas solo destruyen las personas y separan*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

familias. Por lo tanto, partiendo de las honestas declaraciones del encartado y analizando de manera cónsona con el peso de la sustancia ocupada, que conforme se puede verificar en la sentencia atacada, resultó tener un peso exacto de 6.37 gramos de cocaína, que en la actualidad resulta ser un peso ínfimo, tomando en cuenta de los tiempos en que data la Ley 50-88, que si bien es la norma que rige las Sustancias Controladas, no menos cierto es que la misma es muy antigua y ambigua y no se ajusta a la actualidad de hoy día, por lo que al momento de los jueces hacer el análisis de cuál es la pena más idónea en un proceso debe de también sopesar dicha situación. Por otro lado la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que se trata de una persona joven, que no ha sido condenado con anterioridad, es por ello que si la Corte a qua hubiese realizado un análisis justo en el presente proceso, el imputado pudo perfectamente ser sancionado conforme a lo solicitado por su defensa, consistente en una pena de cinco (5) años, siendo suspensivos en su totalidad dicha pena y una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por ser una sanción justa a los hechos atribuidos y al comportamiento del imputado. La preparación técnica del imputado en mejora de su vida, tomando en consideración que tal y como lo requiere la figura de la pena en la Constitución, el imputado no ha sido condenado anteriormente por ningún tipo penal y por ende cuando a la pena bien podría el tribunal dictar la sentencia solicitada por la defensa técnica verificando que la misma se encuentra dentro del rango establecido en la norma penal dominicana y en la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica correspondiente a este proceso, tomando en cuenta, además, la finalidad que tiene conforme lo estable la Constitución dominicana en su artículo 40.6, la pena que es de contribuir con la reinserción social de quien la padece, la reeducación para devolver a la sociedad una persona con principios y valores; máxime, cuando se trata de una persona joven que bien el tribunal podría avocarse de igual manera a aplicar en el caso de la especie los criterios para la determinación de la pena estatuido en el artículo 339 de la norma procesal. Si bien la Corte a qua procedió a condenar al encartado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años de dicha pena, y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), no menos ciertos es, que si se hubiese realizado un análisis armónico de todo lo supra señalado, el señor [redacted], pudo ser favorecido y merecedor de que se ordenara la suspensión total de la pena, tal y como lo solicitó su defensa [...]De igual forma, debió el tribunal analizar que en la actualidad, en los centros penitenciarios del país, no se están desarrollando programas de reeducación eficiente que permita a los internos orientar su conducta hacia una sana convivencia social y que pueda aprender un oficio que permita dedicarse a una labor sana y conforme a los cánones legales, logros que se obtienen no por el sufrimiento que la pena produce, sino porque personas como el recurrente, analizan su conducta y deciden actuar de modo diferente, máxime cuando ha obrado de forma antijurídica y culpable por meros impulsos y malas influencias como en el caso en cuestión, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomando en consideración estas argumentaciones, debió el tribunal de primer grado suspender totalmente la pena conforme lo solicitado por la defensa técnica.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *En contestación a las alegaciones del apelante en torno a que el a quo aplicó de manera errónea lo previsto en el artículo 339, es oportuno resaltar que sus disposiciones no constituyen un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, siendo un contrasentido lo denunciado por el apelante de que los jueces al dictar la decisión impugnada aplicaron de manera errónea sus disposiciones, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra legislación. En la especie el a quo valoro del artículo 339 la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad dominicana en sentido general, y también apreció el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la Sociedad Dominicana, por dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos, considero que también estaba acorde con lo previsto en el artículo 339 del citado código que establece los parámetros para la imposición de la pena, por vía de consecuencia, se desestiman las denuncias del apelante pues el a quo no aplico de manera errónea el artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal también al igual que el 339, si bien es cierto que el accionar del a quo tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341, el cual le confiere la potestad de suspender la ejecución total o parcial de la pena de modo condicional en los casos que estime correspondiente como en la especie, que suspendió la pena parcialmente, sin que con esto incurra en violación a la ley, pues el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1.1 Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 1.2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad en la especie, [1] de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo por lo que, el pedimento no era obligatorio que fuese acogido por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores y suspender la pena en su totalidad. Pero en la especie el a quo comprobó que estaban dadas esas condiciones que requería el artículo 341 del citado código y en virtud del principio de congruencia lo condeno a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión por haber cometido el hecho que se le imputa; suspendiéndole los últimos tres (3) años de dicha pena privativa de libertad, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria el último sábado de cada mes en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza, durante tiempo de la pena suspendida, es decir, que suspendió la pena parcialmente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y el principio de congruencia, por tanto no lleva razón el apelante al decir que el a quo aplica erróneamente el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues no se trata de una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que debe el juez utilizar y suspender la pena totalmente sino conforme las disposiciones del artículo 341, los juzgadores podrán si así lo consideran de lugar suspender total o parcialmente la pena que fue lo acontecido en el caso de la especie, por tanto se desestima la denuncia del recurrente por infundada, ya que los jueces hicieron una correcta aplicación del artículo 341, resultando ilógico las denuncias del apelante de que los jueces debieron suspender en su totalidad la pena impuesta tomando en consideración que el imputado admitió los hechos, se arrepintió, y el peso ínfimo que se le ocupó según su parecer y la antigüedad de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Republica Dominicana; también alega el apelante que los juzgadores debieron tomar en consideración que el imputado es una persona joven y su comportamiento, sin embargo, como se dijo anteriormente facultativamente los juzgadores tenían la potestad de acoger o no suspender la pena como lo hicieron al acoger parcialmente el pedimento de la defensa de suspender la pena al comprobar que se daban los dos requisitos previstos en el artículo 341 del citado código para la suspensión de la pena, por tales motivos se desestiman las alegaciones infundadas del apelante pues quedo en evidencia que los juzgadores no aplicaron de forma errónea el artículo 341 del citado código. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al momento de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena de forma total, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que los jueces de la referida jurisdicción debieron tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del mencionado Código Procesal Penal, al tenor de que el imputado es una persona joven

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e infractor primario, admitió el hecho y mostró arrepentimiento, pidió perdón a la sociedad, el peso de la droga resultó ser ínfimo, la antigüedad y ambigüedad de la Ley 50-88, la finalidad de las penas y que los centros penitenciarios del país no desarrollan programas de reeducación eficiente.

4.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, precisó que en el caso concreto aun convergían los supuestos para otorgar dicha suspensión, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a jurisprudencia constante dictada por esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena en su totalidad, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, de los cuales tres (3) de ellos fueron suspendidos de forma condicional, resultaba proporcional al hecho cometido, destacando que en el presente caso la alzada consideraba que la pena impuesta era conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad, puesto que se encontraba dentro de la escala del tipo penal de tráfico de cocaína, cuyas penas oscilan entre los cinco (05) a veinte (20) años de prisión; y multa no menor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

4.4. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el caso concreto, para la imposición de la referida sanción se tomó en consideración lo siguiente: *En la especie el a quo valoró del artículo 339 la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad dominicana en sentido general, y también apreció el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la Sociedad Dominicana, por dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos;*[1] estableciendo la alzada que si bien es cierto que el imputado realizó una defensa positiva y admitió el

[1] Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, Pág. 10

hecho, entre otras condiciones alegadas por el recurrente, todas esas circunstancias fueron tomadas en cuenta por los jueces de primer grado, de ahí que decidieran suspender tres de los cinco años prisión impuestos.

4.5. En ese contexto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que el Código Procesal Penal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva;[2] por tanto, al no comprobarse las faltas atribuidas por el recurrente a la

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia impugnada, procede la desestimación del planteamiento objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.6. Del mismo modo, en torno al argumento de que no se tomaron en cuenta determinados criterios para la imposición de la pena, es oportuno puntualizar que también ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Al margen de lo previamente establecido, conviene recordar que el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.9. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para

aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. La Sala de Casación Penal ha razonado, en casos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y su edad; además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad; lo que le da la condición de infractor primario, de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender parte de la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, fijando un período de cuatro (4) años suspensivos, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y el año restante en privación de libertad.

4.11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dicta directamente la sentencia del caso, casa la presente decisión, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a) de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modifica solo lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como será establecido en la parte dispositiva del fallo de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la presente decisión, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, por consiguiente, suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano [redacted], fijando un período de cuatro (4) años suspensivos, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y el año restante en privación de libertad; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

> **Tercero:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01247
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1726

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Or[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos: 1) La Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted], con domicilio en las oficinas de la Procuraduría Regional de San [redacted], Palacio de Justicia de San [redacted], ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San [redacted], provincia Duarte; y 2) [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, casado, maestro constructor, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel departamental Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted]orre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mena, defensora pública, en representación del imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00057 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. ***SEGUNDO****: Modifica la decisión impugnada, en consecuencia, procede a reducir la pena que pesa en contra del imputado [redacted] y/o [redacted], consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión, para que en lo adelante dicho imputado quedé sujeto a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle.* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados y que una copia íntegra sea anexada al proceso principal.* ***CUARTO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 16-03-2023-EPEN-00032, de fecha 24 del mes de agosto del año 2023, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], representada por su hija la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01049, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fue fijada audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue

diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San* [redacted], *conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted], *en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho,*

sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, reduciéndole la pena de 20 años a 10 años de reclusión a favor del recurrente, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa. Por lo que, es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien, en relación al recurso del Ministerio Público, solicitar: Único: Rechazar el mismo por no haberse evidenciado los vicios denunciados.* ***En relación al recurso de la defensa****, concluimos solicitando: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de junio de 2024, por las razones establecidas en el mismo y, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted] o [redacted], por estar configurados los medios denunciados anteriormente y, que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00219,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] en fecha 28 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Or[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] la sentencia emitida por la corte de apelación resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces acreditan tipos penales y agravantes bajo el supuesto de haber sido admitidos por el tribunal colegiado, afirmación esta contraria a la realidad. […] esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso, sino que rechaza sin motivar de manera correcta y conforme la norma, […] la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted] no solo se observa falta de motivación en lo referente a los argumentos de la errónea calificación jurídica, sino que además la corte al momento de responder lo referente a la queja de que "El tribunal comete el error de solo valorar en parte las declaraciones de los testigos",*

> *incurren en falta de motivación puesto que utilizan los mismos argumentos del tribunal colegiado en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, elemento esencial del recurso de apelación y sustento del motivo esgrimido por la parte recurrente como argumento de su recurso de apelación, situación está que convierte la decisión atacada en una sentencia infundada. […] la sentencia recurrida, los jueces analizan el vicio invocado en el recurso, respondiendo los alegatos de la defensa bajo los mismos argumentos establecido por el tribunal colegiado, alegando y copiando las motivaciones de los jueces de fondo en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, valoración esta que fue atacada en el recurso de apelación y de la cual la corte no responde, sino que hace un copiado del tribunal colegiado. […] la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los arts. 68 y 69 de la Constitución puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porqué procede su rechazo, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada, se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.3. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación, Adscrita a la

Procuraduría Regional de San [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 57 de la Constitución dominicana. **Segundo Medio**: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal)*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

> *[…] La Corte en su motivación contenida en las páginas 14 y 15 recurrida los jueces determinaron como cierto desestimando lo alegado por la defensa técnica ya que existe una correcta valoración de las pruebas, que si bien es cierto los testigos no fueron presenciales, su declaración pudo ser valorada por la coherencia además que dichas declaraciones se corroboran con lo que establece el certificado médico emitido de la víctima la Sra. [redacted] de la decisión por lo que se logró demostrar la responsabilidad del imputado, los jueces deciden disminuir la pena impuesta por el tribunal de primera instancia sin ninguna justificación válida ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no toman en cuenta que la persona víctima de este proceso tiene una edad de 97 años y no se toma en cuenta su estado de vulnerabilidad ya que su condiciones no le permite defenderse de este tipo de ataque, además y sé que precisamente esta parte es la que le otorga esa agravante a estos tipos penales, ya que se trata de una persona que rompe una ventana para penetrar a la habitación de la Sra. Beneranda en horas de la madrugada y es donde aprovecha para cometer este acto tan desgarrador están totalmente errado en sus motivaciones y es que los tribunales están obligados a valorar cada elemento presentado de manera individual y agravante a estos tipos penales, ya que se trata de una persona que rompe una ventana para penetrar a la habitación de la Sra. Beneranda en horas de la madrugada y es donde aprovecha para cometer este acto tan desgarrador están totalmente errado en sus motivaciones y es que los tribunales están obligados a valorar cada elemento presentado de manera individual y conjunta, como lo hizo el tribunal de primer grado , quedando demostrado el grado de participación del imputado en la realización de tan aberrante infracción, pues resultó que es cuando la nieta de la víctima la está higienizando que se da cuenta que la misma le molesta y observó las construcciones en su muslo y por esa actitud es que llega la noticia crimen de tan horrendo abuso ante el órgano acusador, porque de otra manera estuviese procesado solo por la tentativa de robo y quizás se estuviera continuando la ocurrencia del hecho, […] el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal pudo determinar, mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía, por lo que ante esas motivaciones no entendemos por qué si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando que se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado, lo cual constituye un error garrafal de la corte ya que de donde extrae la corte esas circunstancias, porque el imputado ni su defensa técnica en ninguna instancia han depositado informes para llegar los jueces a esa conclusión, lo que si se debe de tomar en cuenta es la afectación de la Sra. [redacted], la cual en el momento del hecho tenía 97 años de edad, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva. Es ese sentido, que establecemos en qué momento los jueces de la corte se contradice ya que establecen en el considerando 15 de la página 15, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas, la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado [redacted], lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 10 años la pena sin ninguna motivación de porqué llegaron a disminuir la pena, entendemos que los honorables jueces de corte solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alude lo siguiente:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado [redacted], no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de violación, sin embargo se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San [redacted] no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los*

> *hechos. […] que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 5 y 6 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos qué motivo tenía la corte a hacerlo como lo hizo es que la Corte de apelación de San [redacted], no tomó en cuenta lo referido en el artículo 57 de la Constitución de La República, que debe primar la protección de las personas de la tercera edad cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Por tanto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apelante en su primer medio, quien invoca la incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas, pues según afirma, el ciudadano [redacted], fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por violación sexual y daños psicológicos contra [redacted], y que la sentencia de condena se basó en pruebas documentales y testimoniales, sin considerar adecuadamente las pruebas aportadas por la defensa, además de que las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes relataron cambios en el comportamiento de la víctima días después del presunto incidente, no residían en la misma casa, lo cual a su juicio, plantea dudas sobre la veracidad de sus testimonios al ser referenciales y no directos. La corte aprecia que en relación a la valoración de las pruebas documentales, el tribunal de primer grado hizo las siguientes ponderaciones: "Que, en cuanto al acta de arresto en flagrante delito de fecha 21/11/2022, a nombre de [redacted], levantada por el agente actuante [redacted], [redacted]., en compañía de [redacted], se demostró que siendo las cinco veintidós (5:22) horas de la madrugada, el imputado [redacted], fue arrestado al ser encontrado dentro de la casa (de la víctima) en la segunda habitación, a la cual penetró luego de haber violentado una persiana, y dicha actuación se realizó en ocasión de un pedido de auxilio de [redacted], bajo la sospecha de que había penetrado para sustraer objetos. Que, en cuanto al acta de inspección de lugar con una fotografía anexa, se demuestra que en fecha 21/11/2022, el [redacted], [redacted]., se dirigió a la casa núm. 75, del sector El Pozo de Génimo, entrada La Guáma, de San

> *[redacted], en virtud a una llamada que recibió por pedido de auxilio, e hizo constar que "hay una persiana lateral derecha de la casa violentada con el marco roto". Además, como prueba pericial el referido tribunal valoró "el certificado médico, de fecha 25/11/2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm. 630-11, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), actuando a requerimiento del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Duarte, quien dejó por sentado que al examen realizado a la víctima directa [redacted], de 97 años de edad, se exploró sus condiciones físicas, constatándose en región infraclavicular izquierda abrasión lineal de unos 4 centímetros de longitud, mientras que en su vulva se observa hiperemia valvar y múltiples abrasiones en cara interna de ambos labios mayores e introito vaginal.... Himen con desgarro antiguo más hallazgo compatible con actividad sexual vaginal reciente y lesiones físicas curables en un periodo de 12 y 15 días, lo cual corrobora las declaraciones de la testigo [redacted], quien manifestó que cuando iban a bañar a su abuela en fecha 24/11/2022, observó junto a su prima [redacted], que la referida señora tenía manos pintadas en las piernas y arañazos en el cuello". Además, consta valorado en la sentencia apelada un historial médico de la señora María Venerada Alberto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cruz, expedido por la Dra. [redacted], de fecha 25/01/2023, con el cual se demuestra su salud física y mental, quien presenta: "Demencia P/B enfermedad de alzheimer; 2- Hipertensión arterial controlada; 3-Trastomo del sueño; 4- Síndrome de encarnamiento; 5- Síndrome de fragilidad: 6- Hipoacusia severa; y, 7- Presbicia severa, por lo que debe de ser asistida para realizar sus actividades ", con lo cual el tribunal de primer grado afirma que ciertamente la víctima directa es una persona vulnerable, no sólo en razón de su edad, sino de manera relevante por sus condiciones médicas particulares, y que si bien resulta evidente que el acta de arresto flagrante señala que el imputado fue arrestado dentro de la casa de la víctima con la aparente intención de robar, sin embargo luego de avanzadas las investigaciones se determinó que el objetivo era violar a la señora [redacted], acción que de acuerdo a los testimonios había ocurrido con anterioridad". Esta circunstancia fue fijada por los jueces que conocieron el fondo y no es una apreciación de la corte. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, iniciando con la señora [redacted], de la cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: Se trata de una testigo que fue sometida al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción. En su forma de deponer se mostró sin dubitaciones y segura. Es una testigo referencial y no estuvo en el lugar de los hechos. […] Que, con dicho testimonio se pudo extraer "que el día 21

de noviembre, siendo las siete veinte (7.20.00. AM) la referida testigo recibió una llamada de su tía [redacted], quien le indicó que una persona se había entrado a la casa a través de la persiana delantera de la habitación principal, al lado de la cama de su abuela [redacted], que al momento de la señora [redacted], escuchar gritos de su madre y dirigirse a la habitación, se encontró con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella, sin embargo, ésta pudo zafarse y salió corriendo a pedir ayuda a los vecinos, quienes acudieron de inmediato y llamaron a la policía poniendo bajo arresto al sujeto que se identificó con el nombre de Rosendo, quien en ese momento se encontraba sin ropa de la cintura hacia arriba, con un pantalón y sin zapatos. Todo lo cual se corrobora con las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], así como con el acta de inspección. Además, fue valorado el testimonio del señor [redacted], de quien el tribunal de primer grado dijo lo siguiente: Se mostró sin dubitaciones y seguro, resultó coherente en sus declaraciones, las cuales se corroboran con otros medios de pruebas. Es un testigo ocular sobre los aspectos relevantes de sus declaraciones, pues vive como a (300) metros de distancia más o menos, de la víctima directa, a quien identifica por su apodo como "Lala", una señora de más de 90 años, cuya característica se corresponde con las generales de la víctima directa, y que ciertamente el día 21 de noviembre, en horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madrugada, recibió la alerta de voz de un vecino quien le indicó que dentro de la casa había un delincuente y al llegar a la casa encontró levantada la persiana que está pegada de la cama de la habitación de la víctima y también pudo ver la hija de la referida víctima llorando, quien le manifestó que dentro había una persona que la intentó violar, que la estaba ahorcando y ella le dio una patada y salió a la carretera a pedir auxilio, que, procedió a llamar a las autoridades, quienes llegaron y pusieron bajo arresto a un nacional haitiano, a quien identificó como el imputado presente en la sala de audiencia, ya que pudo ver cuando lo detuvieron dentro de la casa. De igual modo, la sentencia apelada recoge la valoración al testimonio de la señora [redacted], estableciendo lo siguiente: esta testigo se corrobora con todo lo establecido por [redacted] y [redacted], en cuanto a las condiciones de lugar, fecha-y-circunstancias del hecho. Además, la sentencia apelada valora el testimonio del representante del Ministerio Público Lcdo. [redacted], encargado de la investigación, quien señaló que: [...] ciertamente, el caso en cuestión entró a la fiscalía por tentativa de robo y agresión sexual, en virtud de que en principio se tenía la sospecha razonable de que el imputado había ingresado a la casa de las victimas con fines de robar. No obstante, las informaciones recibidas de Lisette Cauto Rodríguez le llevaron a iniciar la investigación por presunta violación sexual a la víctima de 97 años, de lo cual se dieron cuenta por el cambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, quien, según Lisette, se negaba a que la tocaran. Luego, cuando se sometió a evaluación ginecóloga forense se determinó la violación, lo que, (a juicio del tribunal de primer grado), impactó en la calificación jurídica. Por tanto, a la corte no le queda dudas de que el vicio invocado en el primer medio, donde se alega que el ciudadano [redacted], fue condenado por violación sexual y daños psicológicos contra [redacted], y que las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes relataron cambios en el comportamiento de la víctima días después del presunto incidente, no residían en la misma casa, lo cual, a juicio del apelante, plantea dudas sobre la veracidad de sus testimonios al ser referenciales y no directos, argumentos éstos que quedan desestimado, puesto que ambos testimonios no sólo resultaron ser coherentes y creíbles, aun siendo referenciales, sino que son corroborados por un diagnóstico médico donde quedó acreditado que la señora anciana [redacted], había sido víctima de violación sexual basado en las lesiones que se observaron en su parte íntima y otras áreas del cuerpo, además de que según se afirma, había rastro de semen en su vagina. Estos hechos también son corroborados por el señor [redacted], de quien se afirma es testigo ocular, quien en horas de la madrugada recibió la alerta de un vecino y al llegar a la casa de la víctima encontró su hija llorando, quien le manifestó que dentro de la casa había una persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la intentó violar y pudo identificar al imputado quien fue arrestado dentro de la citada vivienda. El imputado hizo un amplio relato en su defensa material sobre circunstancias que a su juicio rodean el caso, dejando entrever que fue involucrado por acciones que les atribuye a los abogados de la parte querellante, así como a consecuencia de una supuesta deuda proveniente de la construcción de un inmueble que hiciera a parientes de la víctima, pues se define como constructor de casas. Sin embargo, evade referirse a los señalamientos sustentados en los medios de prueba valorados durante el juicio por medio de los cuales se le ubica en horas de la madrugada dentro de la casa de la víctima, sin parte de su ropa y descalzo, afirmándose que para penetrar rompió una persiana. Es verdad que el imputado tiene derecho a no autoincriminarse, pero ante el hecho de haber sido sorprendido dentro de un lugar protegido constitucionalmente, como es el domicilio de la víctima, quien por demás es vulnerable en razón de su edad y estado de salud lo cual amerita de igual protección, resulta evidente que su defensa material frente a los medios de prueba valorados en la sentencia apelada resultan injustificables y dan lugar a reconfirmar la teoría de la acusación en cuanto a que su presencia en el referido domicilio en las circunstancias narradas, no tenían otro objetivo que cometer el hecho. Por tanto, las pruebas referenciales se subsumen con las pruebas directas valoradas en la sentencia apelada para demostrar que no existe el vicio invocado y en ese orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se desestima el primer medio del recuso. […] En ese orden, para el tribunal de primer grado imponer la pena descrita en la sentencia estableció lo siguiente: de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, es necesario que se tomen en consideración diversos factores, entre estos: el grado de participación del imputado en relación con la infracción y su conducta posterior al hecho, apreciándose que el hecho fue cometido luego de que penetrara a la casa de la víctima en horas de la madrugada, además, de que se trata de una víctima que por sus condiciones no tenía mecanismo de defensa. Y, en cuanto a la conducta posterior al hecho, el imputado no presenta ningún arrepentimiento en su conducta, sino que, por el contrario, también intentó actuar en contra de la otra víctima, aspecto que si bien no fue parte de la imputación en la persecución penal, sin embargo, es de nuestra apreciación conforme al fáctico para valorar la conducta posterior del imputado. La corte no comparte los criterios fijados en la sentencia apelada para imponer la pena de veinte años de reclusión en contra del imputado, pues como bien afirma, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora [redacted], hija de la víctima principal señora [redacted], al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora [redacted], sino como autor de violación sexual en perjuicio de María

> *Venerada [redacted], resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. en el caso de la especie es evidente que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, sin embargo cuando el legislador fija un margen para que el juez o tribunal imponga la pena, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla en la forma que se detallará en el dispositivo, puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual ajuicio de esa corte es la pena que corresponde.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200,000.00); tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la envejeciente [redacted], representada por su hija [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD$ 2,000,000.00); el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la decisión, y, en consecuencia redujo la pena de veinte (20) a diez (10) años de reclusión; confirmó los demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted]

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, sobre la base de que acreditó tipos penales y agravantes, bajo el supuesto de haber sido admitido por el tribunal colegiado, lo que evidencia una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, ya que rechazó, de manera ligera, los argumentos del recurso sin realizar una correcta valoración ni desarrollar, de manera analítica, las agravantes del presente proceso.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado salvo el *quantum* de la pena, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.4. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las cuales fundamentó su decisión, en ese sentido, dicha jurisdicción evaluó y tomó en cuenta el testimonio del señor [redacted], quien relató, entre otras cosas, *[…] la*

madrugada del 21 de noviembre me llaman, va un señor a buscarme, me dice que La Rubia, como yo le digo a la muchacha, me había mandado a buscar porque dentro de la casa se había metido un delincuente, cosa que yo no quería levantarme por la hora que era, pero él insistirme que saliera me levanté y por tratarse de la señora que era fui; cuando llegó a la casa al frente afuera veo que hay una persiana levantada, una persiana de madera está como a medio levantar, cuando llegué veo a la rubia que estaba llorando y me dice que a dentro de la casa hay un delincuente, yo no entré porque imagínese no sé lo que había ahí dentro y lo que hice fue que llame a la policía, cuando la policía llegó como a las 10 minutos más o menos, entraron, yo me quede fuera y escuché cuando la policía dijo ¡tírese al suelo! A quien estaba dentro. Luego de ahí, yo vi por la luz cuando había una persona en el suelo, yo entré, llegó una patrulla y vi que tenían a alguien esposado en el suelo. […] ¿Quién es la rubia que usted ha mencionado? La hija de la señora afectada. […] ¿Cómo la persona que arrestaron? Un nacional haitiano. ¿Usted lo había visto anteriormente? Si. ¿Si lo volviera a ver lo reconocería? Si. ¿Usted sabe dónde está esa persona ahora mismo? Señaló al imputado.

4.5. De igual modo, fueron evaluadas las declaraciones de los señores [redacted], la cual narró, entre otras cosas, […] *mi*

prima Lissette y yo estábamos bañando abuela porque nadie la había podido bañar porque estaba negada a que la tocaran, psicológicamente ella se veía muy afectada y no quería que nadie la tocaba. Nosotras dos la logramos bañar y vimos que ella tenía signos de violencia en las piernas, y cuando logramos bañarla, vimos que en su parte íntima tenía como un fluido, una segregación, tipo semen y nosotras nos alarmamos mucho porque nunca creímos que una cosa así podía pasarle a mi abuela, entonces fuimos a la fiscalía y ellos mandaron una fiscal médico legista del Inacif y ella certificó que había sido abusada sexualmente. […] ¿Usted sabe cómo se llama la persona que le hizo todo eso a su abuela? Un tal Louis algo así, yo no lo conozco porque honestamente yo me enteré después. […] los vecinos llegaron y encontraron la persona dentro de la casa con la ropa quitada, una ventana despegada, y tienen foto de todo eso. Fue la policía y lo encontró ahí en la casa. Cuando yo llegué inclusive fuimos y chequeamos en el patío y en el patio estaba la ropa del señor, una camiseta blanca; el agente de la [redacted]., [redacted], quien manifestó *[…] recibí una llamada de la operadora de la radio […] cuando llegamos habían muchas personas alrededor de una casa, y ahí me indicaron que había una persona dentro; como no había luz, yo invité a los ciudadanos que estaban ahí que con los celulares de ellos y el mío íbamos*

aluzar, estábamos alumbrando, pasamos, encontramos la puerta de atrás y la del frente abierta. Luego regresé porque no encontré a nadie, y cuando entré a la segunda habitación detrás de un taque de ropa, encontré a ese ciudadano que estaba ahí detrás (señaló al imputado en el salón de audiencia). […] lo encontré dentro de la casa y las personas ahí me decían que él había entrado a robar, eso fue lo que en principio a mí me dijeron, que había entrado a robar. Cuando rodee la casa había una persiana que la habían halado, y me decían que al parecer por ahí fue que penetró la persona, había una señora postrada en una cama en la primera habitación, una señora [redacted] que se encontraba en una cama, y la otra señora con que yo hable la invité a que fuera al cuartel y a que fuera al médico, porque ella me dijo que él la había agarrado por el cuello a esa señora.

4.6. Los referidos testimonios, así como los de la Dra. [redacted], médico geriatra internista; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron respaldados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: Certificado médico emitido por el Inacif, correspondiente a la víctima Venerada [redacted] [*sic*], de 97 años de edad, en el cual consta: Conclusiones: *Clase V: Himen*

con desgarro antiguo más hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente y lesiones físicas curables en un período de 12 a 15 días salvo complicaciones médicas; Historial médico, a favor de Venerada [redacted] [*sic*], expedido por la Dra. [redacted], d/f 25/01/2023, el cual establece el diagnostico siguiente: *1- Demencia P/B enfermedad de Alzheimer, 2- Hipertensión Arterial Controlada, 3-Trastomo del sueño, 4- Síndrome de encarnamiento 5- Síndrome de Fragilidad 6- Hipoacusia Severa 7- Presbicia Severa", estableciendo que actualmente la víctima es incapaz de realizar sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria sin ayuda, por lo que debe de ser asistida para realizarla. Y que la misma es manejada con Lisipri D, Tonal 40 mg, Biovit Jarabe, Edagan 25 mg.; Acta de Inspección de lugar y arresto.*

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, y respaldan la calificación jurídica por la cual resultó condenado, quedando claramente demostrado, en el cuadro fáctico, que se configuraban los elementos constitutivos del ilícito penal al situar al imputado en modo, lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos; en ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada observa que jurisdicción de apelación dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.8. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[1] que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted]

4.9. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción *a qua*, recurre en casación y alega, entre sus medios, que esa instancia judicial, tras reconocer la correcta valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado, decidió disminuir la pena impuesta por el juzgador, basándose en circunstancias particulares de este. Lo cual constituye, a su juicio, un error garrafal, en razón de que ni el justiciable ni su defensa técnica presentaron instancia o informes que justificara tal conclusión. Plantea, además, que esa alzada omitió considerar un agravante del tipo penal consistente en que la víctima es una persona envejeciente de noventa y siete (97) años, incapaz de defenderse, y este rompió una ventana para entrar en la habitación, en horas de la madrugada. En ese sentido, sostiene que la decisión es infundada, contradictoria y contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con el estándar de motivación requerido para explicar las razones por las cuales entendía que procedía la reducción de la sanción ni valorar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente las circunstancias del caso.

4.10. Conviene indicar que el tribunal de juicio estableció como hechos probados los siguientes:

> *A. En horas de la madrugada del día 21/11/2022 el imputado [redacted], entró a la casa no. 75, ubicada en el sector El Pozo de Génimo, entrada La Guásuma, de San [redacted], a través de la persiana delantera de la habitación principal, ubicada a mano derecha, misma que fue levantada de manera forzada, conforme se aprecia de los testigos a cargo, con excepción de la doctora Antomarchi, así como del acta de inspección de lugar levantada en la misma fecha siendo las 5:15 a.m. por el agente actuante [redacted], [redacted]., la cual contiene anexo una fotografía de la ventana, de la cual se puede ilustrar que ciertamente la misma fue violentada. B. Para ese momento en dicha morada residían las señoras [redacted] [redacted] [redacted]_y_[redacted] [redacted] [redacted], madre e hija respectivamente. Quienes se encontraban en la casa la noche que el imputado entró por la persiana (ventana). De hecho, se comprueba que en el lugar por donde entró, se ubica de manera específica la habitación de la señora [redacted], y que la ventana forcejada se encontraba al lado de su cama. Aspecto que, nos permite situarlo en la escena de los hechos, como él mismo en su defensa material lo hizo. C. Estando el imputado en la*

habitación de la señora [redacted], ésta empezó a gritar, en razón de lo cual su hija [redacted] que se encontraba en otra habitación se despertó y fue a verificar, momento mismo en el que se encontró con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella, sin embargo, ésta pudo zafarse, pues luego de un forcejeo le dio una patada en su parte íntima y salió corriendo a pedir ayuda. Acto seguido, procedió a pedir auxilio a los vecinos, quienes acudieron de inmediato, encontrándose entre estos [redacted], quien compareció como testigo a cargo, robusteciendo el hecho de que en su condición de vecino acudió al lugar de los hechos por un pedido de auxilio, y pudo una vez allí pudo ver a la señora [redacted] llorando, quien le contó los mismos hechos antes indicados que establecieron las testigos que de manera referencial y coherente establecieron las testigos referenciales, pero coherentes, [redacted] y [redacted]. D. En esas atenciones, [redacted] procedió a llamar la policía, quienes llegaron más o menos a los diez minutos, bajo la representación del [redacted], [redacted]., mismo que además comparece al tribunal e indica que acudió por una llamada. Quien una vez en el lugar de los hechos registró en sus actuaciones en el acta de inspección de lugar levantada en el mismo lugar siendo las 5:15 a.m., en la que se hace constar que la ¨persiana lateral derecha de la casa estaba violentada con el marco roto¨ Acto seguido, siendo las 5:22 a.m. se puso bajo

> *arresto al imputado [redacted] "Por el hecho de que fue apresado en el interior de la casa no. 75 [...] propiedad de la señora [redacted], cédula [redacted], teléfono [redacted], específicamente en la segunda habitación, el cual penetró a la residencia violentando una persiana del lado lateral derecho con intenciones de sustraer objetos del interior de la misma, no logrando su objetivo por nuestra pronta intervención; sorprendido al momento de cometer el hecho¨.*

4.11. Esa instancia judicial, tras valorar las pruebas, declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia en el aspecto penal, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en efectivo; en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], debidamente representada por su hija [redacted].

4.12. La jurisdicción de apelación, ante el recurso del imputado, modificó la decisión, redujo la pena a diez (10) años, sobre la base de que: *el tribunal para imponer la pena de veinte (20) años, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora* [redacted]*, hija de la víctima principal señora* [redacted]*, al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora* [redacted]*, sino como autor de violación sexual en perjuicio de* [redacted]*, resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. Además, de que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse, antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e*

imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual ajuicio de esa corte es la pena que corresponde.

4.13. De acuerdo al fáctico que sirvió de apoyo para establecer los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en la valoración de las pruebas legales, quedó demostrado, fuera de toda duda, a través de los testimonios, así como con las pruebas periciales y documentales, que el imputado, ingresó a la residencia de la víctima en horas de la noche, forzando una persiana delantera de la habitación principal de la señora [redacted], de 97 años de edad, lugar el cual se encontraba la referida señora. Su hija, la señora [redacted], quien convivía con ella, al escuchar los gritos de su madre, se despertó y acudió a verificar, encontrándose con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella. Tras un forcejeo y propinarle una patada en su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

íntima, logró zafarse y salir a pedir ayuda, siendo apresado el imputado en el interior de la casa de la víctima, lo cual evidencia la comisión del ilícito penal agravado.

4.14. Conviene precisar, que el artículo 331 del Código Penal establece: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191*

del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.15. Como se observa, del texto analizado se derivan varias causales, que sirven de tipo agravado a la violación sexual, a saber: a) Cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental; b) Contra un niño, niña o adolescente; c) Cuando sea con amenaza de un arma; d) Cuando sea por dos o más autores o cómplices; e) Cuando sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; f) Cuando sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.

4.16. En el caso, el agravante del tipo penal quedó configurado al ser cometida la violación en perjuicio de la señora [redacted], de 97 años de edad y además, diagnosticada con: *1- Demencia P/B enfermedad de Alzheimer; 2- Hipertensión Arterial Controlada: 3- Trastomo del sueño; 4- Síndrome de encarnamiento; 5- Síndrome de Fragilidad; 6- Hipoacusia Severa; y, 7- Presbicia Severa, y que actualmente la víctima es incapaz de realizar sus actividades básicas e instrumentales de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la vida diaria sin ayuda, que debe de ser asistida para realizarla. Y que la misma es manejada con ''Lisipri D, Tonal 40 mg, Biovit Jarabe, Edagan 25 mg, conforme a lo juzgado y establecido por el tribunal de primer grado en su sentencia, en cuya fundamentación puntualizó que el tipo penal de violación sexual agravada consistió en razón de la edad y condiciones salud de la víctima.

4.17. Razonamiento que comparte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

4.18. Por su parte, la jurisdicción de apelación estableció, para reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado que, *se trata es de una violación sexual, por la cual fue condenado el imputado, no obstante, la Corte a qua no compartió los criterios fijados en la sentencia apelada para imponer la pena de veinte años de reclusión en contra del imputado, pues como bien afirma, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora* [redacted], *hija de la víctima principal señora María*

[redacted], al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora [redacted], sino como autor de violación sexual en perjuicio de [redacted], resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. Por tanto, en el caso de la especie es evidente que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, sin embargo, cuando el legislador fija un margen para que el juez o tribunal imponga la pena, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla en la forma que se detallará en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual a juicio de esa corte es la pena que corresponde.

4.19. La argumentación transcrita pone de manifiesto que hubo una desnaturalización de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de la inmediación; en el caso de que se trata, de acuerdo a los hechos probados, los cuales fueron verificados por la Sala de Casación penal, al examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, es evidente que ha quedado comprobada, con certeza, que en la especie se trató de una violación sexual a una persona vulnerable por su edad, así como por su condición de salud, tal como fue establecida en apartados previos, lo cual comprende válidamente el agravante de la violación sexual prevista en el artículo 331 del Código Penal.

4.20. En los casos de violación sexual, si bien el Código Penal dominicano establece una pena de 10 a 15 años de reclusión; cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter agravada, como en la

especie, la pena a imponer debe ser de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, en consecuencia, la Corte de Casación penal determina que lleva razón el ministerio público en su recurso, pues existen motivos suficientes para mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y si bien la sanción impuesta por la jurisdicción de apelación está comprendida en el rango estipulado para ese tipo de crímenes, al tratarse el caso de un hecho cruel, a una persona de noventa y siete (97) años, enferma mental, que tal como estableció el tribunal del fondo este tipo de casos causan conmoción a la sociedad en sentido general y considerado por este como desagravio social configurado, amén de los estragos post traumáticos que provoca la violación y que en este en particular fue comprobado el uso de tratamiento médico post ilícito, así como medicación para conciliar el sueño, y tranquilizarse; resultan ser motivos suficientes para mantener la pena impuesta al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 331 del referido código, siendo evidente que la reducción de la pena realizada por la Corte de Apelación contradice el principio de proporcionalidad y la protección de las personas mayores (artículo 57 de la Constitución), generando inseguridad

jurídica.

4.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por: [redacted] o [redacted]; y a declarar con lugar el interpuesto por: la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted]; por tanto, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, dictará sentencia propia en el aspecto delimitado que sirve de soporte a los indicados recursos, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; y, por vía de consecuencia, procede a restituir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, por las razones de derecho que han sido explicadas en esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 444.2.a de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; igualmente, dispone el artículo 251 de la indicada norma, que: los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo cual, en la especie, procede eximir a las partes del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuestos por la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted], en consecuencia, repone la pena de veinte (20) años impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Tercero: Exime a las partes del pago de costas.

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Or*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00244
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, sector [redacted], casa núm. 13, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS.* [redacted] *y SANDY ML.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, emitida en fecha 13 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violentado la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a favor de la señora [redacted].

1.3. En fecha 28 de octubre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02088 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el señor [redacted], continuador jurídico de [redacted], parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare ha lugar el presente recurso de casación por ser interpuesto de acuerdo al derecho. Segundo: Que sea revocado el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, de fecha 24 de junio de 2025, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: En consecuencia, esta Augusta Sala, ordene que el recurso interpuesto sea conocido en cuanto al fondo el tribunal correspondiente. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], continuador jurídico de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por la parte recurrente contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, de fecha 24 de junio de 2025, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que confirme en todas sus partes el auto emitido por esta Corte, declarándolo justo y competente, el cual hicieron una correcta valoración de todas las pruebas aportadas. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el [redacted], en contra del auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y por haber actuado correctamente los jueces del a quo, al declarar inadmisible el recurso de apelación en estricta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandando no enmarca sus quejas en ninguno de los motivos consignados en la normativa procesal penal, no obstante, sus quejas están dirigidas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas a la decisión impugnada, donde alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1-Violación al debido proceso y al derecho a recurrir. La sentencia recurrida viola el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica dominicana, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por esta parte. El artículo 418 del Código Procesal Penal establece que la apelación debe interponerse dentro de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia. 2. Cómputo erróneo del plazo procesal. El tribunal a quo sostiene que la sentencia fue notificada el seis (06) de diciembre de 2024, y que el recurso fue depositado el dieciséis (16) de enero de 2025, excediendo supuestamente el plazo legal. Sin embargo, no se valoraron debidamente los días inhábiles correspondientes al período navideño y feriados oficiales, lo que alteró el cómputo legal. El recurso fue depositado dentro del plazo previsto por la ley, considerando los días no laborables. 3. Ausencia de motivación suficiente en la sentencia. La resolución impugnada no contiene una motivación suficiente y razonada sobre cómo fue realizado el cómputo, omitiendo considerar los días inhábiles. Esta omisión infringe el artículo 69.7 de la Constitución y principios jurisprudenciales que exigen decisiones debidamente motivadas. 4. Precedentes Constitucionales y jurisprudenciales. La Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples decisiones que el acceso al recurso forma parte del derecho de defensa. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que los plazos procesales deben ser computados de manera razonable, evitando interpretaciones que priven a las partes de su derecho a recurrir. En este caso, una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación rígidas y formalistas que priven a las partes de su derecho a recurrir. 5. Consecuencias de la decisión impugnada. La inadmisión del recurso de apelación, basada en un cómputo incorrecto, ha impedido que se conozca el fondo de una apelación legitima, constituyendo una denegación de justicia que amerita corrección. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), al imputado* [redacted], *siendo su recurso de dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación INADMISIBLE, en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley 10-15. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que la parte recurrente sustenta su queja de manera puntual en que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, pese a que el artículo 418 del Código Procesal Penal fija un plazo de veinte días contados desde la notificación de la sentencia. Arguye que el tribunal realizó un cómputo erróneo del plazo, al no tomar en consideración los días inhábiles correspondientes al período navideño y a los feriados oficiales, lo que condujo a una conclusión incorrecta sobre la supuesta extemporaneidad del recurso, el cual fue depositado dentro del plazo legal. Asimismo, alega que la decisión carece de una motivación suficiente, al no explicar de manera razonada cómo se efectuó el cómputo del plazo ni justificar la exclusión de los días inhábiles, infringiendo el artículo 69.7 de la Constitución y los principios jurisprudenciales que exigen decisiones debidamente fundamentadas. Esta interpretación formalista contradice los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que reconocen el acceso al recurso como parte esencial del derecho de defensa y exigen un cómputo razonable de los plazos procesales. Por lo que a juicio del recurrente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisión del recurso ha impedido el conocimiento del fondo de una apelación legítimamente interpuesta, configurando una denegación de justicia que amerita ser corregida.

4.2. De la lectura del párrafo que precede se advierte que el reclamo de la parte impugnante va dirigido de manera específica a la realización por parte de la corte de apelación de un errado conteo de los días que habilitan el recurso, sobre este particular debemos precisar que de la lectura del auto núm. 334-2025-TAUT-00394, emitido por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, se verifica que para declarar inadmisible el recurso de apelación fue la extemporaneidad del mismo, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la notificación realizada al imputado el día 6 de diciembre de 2024, la cual fue llevada a cabo a requerimiento de la contraparte, y que el recurso de apelación fue depositado el 16 de enero de 2025, concluyendo, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días previsto en el citado artículo. Sobre esa base, declaró el recurso inadmisible por extemporáneo.

4.3. Debemos resaltar que, ciertamente tomando en consideración el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto de alguacil al que hizo alusión la corte, a pesar de los días no laborables de esa época del año, el recurso fue presentado luego de haber superado el plazo establecido en la normativa procesal penal para su presentación, sin embargo, la corte obvió ponderar si dicho acto cumplía con las formalidades requeridas, a los fines que de diera lugar al inicio del cómputo del plazo en cuestión, lo cual no hizo; por lo que, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad y de tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes, realizará el examen correspondiente a los fines de determinación si el indicado documento, como afirmó la corte, dio inicio al plazo para recurrir la sentencia condenatoria, lo cual permitirá establecer, si la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad se corresponde o no con una aplicación legítima y razonable de la norma procesal.

4.4. Del examen de los documentos que forman el expediente se verifica lo siguiente:

a) En fecha 13 de noviembre de 2024, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violentado la Ley núm. 5869, Sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de dos (2) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión menor, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por daños y perjuicios a favor de la señora [redacted].

b) En fecha 4 de diciembre de 2024, la secretaria del tribunal notificó la sentencia a la Lcda. [redacted], en representación de Simona Corporan Gilde Garrido, parte querellante.

c) En fecha 6 de diciembre de 2024, la sentencia le fue notificada mediante acto de alguacil a requerimiento de la parte querellante, al imputado [redacted].

d) En fecha 16 de enero de 2025, el imputado interpuesto el recurso de apelación.

4.5. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código (Ley núm. 76-02), prevé lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

4.6. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Atribución del secretario (a). Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

4.7. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: […] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.8. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, el error cometido por la alzada consistió en acoger como punto de partida para el cómputo del plazo una notificación instrumentada de manera irregular, toda vez que dicha actuación fue realizada a requerimiento de la contraparte, sin que la persona que la practicó hubiese sido legalmente comisionada o autorizada para tales fines por la secretaria del tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competente, lo que invalida su eficacia procesal como acto idóneo de notificación.

4.9. En virtud a lo anterior, al ser irregular el acto de alguacil núm. 2403/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, Higüey, tomado en cuenta por la Corte *a qua* como punto de partida para declarar inadmisible el recurso del imputado y actual recurrente, y no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al mismo, el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra hábil. Por todo lo cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Por tales razones, al verificarse la existencia de vicio procesal, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar ante la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado; esto de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que, con una composición distinta, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00402
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14, Anamuya, Higüey; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 133, sector [redacted], Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública del Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación, y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos instancias recursivas, sin embargo, solo hay una diferencia en cuanto al segundo petitorio, entonces voy a permitirme concluir de manera conjunta: Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado. Segundo: De manera conjunta, de no acoger los petitorios anteriores, disponer, según el artículo 427 numeral 2, letra b), del Código Procesal Penal, la*

celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistidos ambos imputados por la Defensa Pública. [sic]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas, como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02130, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público de la procuraduría fiscal de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], Isai [redacted], [redacted], Elche Giovanni Batista Castellanelli Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual mediante la resolución penal núm. 434-2023-SACO00102, de fecha 29 de

agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], Isaí [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Bravant Mota Virdes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 13 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. [redacted]-5, localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 101, parte atrás, sector San Carlos, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del código penal dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; En consecuencia, se*

> *le condena a una sanción de Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00328, el 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora púbica adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Franklin; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Moreno y/o Marmolejo, ambos contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato*

> *Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por sendos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 744 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***Primer Medio**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano [redacted], expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]". ***Segundo Medio:*** *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].

4. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, sentencia no. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3, art. 24 del Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta, rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano* [redacted]*, expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]. **Segundo Medio**: La Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la Corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con son conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación del imputado*** [redacted]**.** *Como se observa, la parte recurrente considera que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos, por lo que subsiste la duda sobre su responsabilidad penal, en razón de que ninguno de los testigos pudo ver al imputado cometiendo los hechos, es decir, robándose los retrovisores objeto del presente proceso. Si bien, ninguno de los testigos vio a los imputados cuando desmontaban los retrovisores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustraídos de los vehículos de sus respectivos propietarios, lo cierto es que los referidos retrovisores y otros aditamentos de vehículos, fueron encontrados en la jeepeta en que se transportaba el recurrente y su acompañante, y que se trataba de dos individuos que en horas de la madrugada se dedicaban a sustraer ese tipo de pieza o parte de vehículos apartados, y que al ser perseguidos por la Policía Nacional les fueron ocupados dichos objetos. Las víctimas de dichos robo que fueron escuchadas como testigos, señores [redacted] y [redacted], dan fe de la ocurrencia de las referidas sustracciones ocurridas en su perjuicio, y el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los agentes policiales que practicaron en el arresto, son suficientes para establecer que los retrovisores sustraídos estaban en poder y dominio de los imputados apresados, y habiéndose producido dicha ocupación momentos después de la sustracción, así como, por la hora de la madrugada en que se realizó dicho arresto, se descarta que terceros se los hayan entregados a éstos. Respecto del alegato de que no hubo individualización de cuál fue la participación del imputado [redacted] (a) Franklin en los hechos cometidos por éste y [redacted](a) Moreno y/o Marmolejo, resulta, que ambos se desplazaban en el mismo vehículo utilizado para sustraer los retrovisores de los vehículos apartados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, en horas de la madrugada, por lo que, se trata de coautores, pues ambos actuaban conforme a un plan común (mutuo acuerdo) y realizando una contribución esencial para la realización de esos hechos, de manera tal, que ambos tenían el dominio funcional de los referidos hechos, de manera tal, que lo realizado por uno se le puede atribuir al otro, siempre y cuando no exceda lo acordado previamente entre ellos, lo que no ocurre en la especie, por lo que pierde interés práctico el individualizar ,por ejemplo, cuál de estos conducía el

vehículo y cuál desmontaba los retrovisores, pues lo determinantes que esas acciones se llevaban a cabo en ejecución de un acuerdo mutuo. Por otra parte, el dato de si los retrovisores estaban en el asiento delantero del vehículo o en el baúl en nada cambia la situación de los hechos, pues lo determinante es que los mismos se encontraban en el vehículo en que se desplazaban ambos imputados, y por lo tanto, estaban bajo su dominio y control. En ese sentido, también carece de interés práctico el hecho de que los retrovisores no hayan sido ocupados en el cuerpo o en las ropas de los imputados, pues es normal que objetos de su tamaño y en la cantidad ocupada estuvieron en el vehículo, no en las manos o en las ropas de los encartados. Así mismo, el hecho de que no se hayan aportados imágenes o videos del momento de la ocurrencia de los robos no implica que estos no pudieran ser probados por otros elementos de convicción, pues hay que recordar que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 del Código Procesal Penal. No existe una explicación racional o lógica del por qué los encartados en el presente proceso tenían en su poder los retrovisores sustraídos momentos antes a varios vehículos aparcados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, a penas momentos después de la sustracción de estos, sobre todo, tratándose de acciones llevadas a cabo en horas de la madrugada donde el tráfico lícito de este tipo de mercancía es nulo, y que, además, que emprendieran la huida al notar la presencia de la policía. La única hipótesis que resulta plausible a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron los autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder. La parte recurrente insiste en su afirmación de que los elementos de prueba no son suficientes para vincular al imputado [redacted] (a) Franklin con los hechos que se les atribuyen, a cuyo alegato ya esta corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha referido en ocasión del análisis del medio anterior, por lo que basta con reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el

sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. Pág. 2428. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal a quo "para demostrar que se cometió un robo con violencia al tenor de lo previsto en el artículo 386.1 del Código Penal, el cual fue adecuado por el tribunal al notar que no se configuraban los elementos constitutivos del 385 del Código Penal", lo que, según la defensa, llama poderosamente a la atención que el tribunal se presta para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crear o ajustar tipos penales a una conducta cuando su único rol es fallar de manera objetiva e imparcial en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia; y de acuerdo a la coherencia de las pruebas aportadas", resulta, que es una obligación de los jueces del fondo otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, pues ello se lo exige el principio de legalidad, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al proceder de tal manera al comprobar que en la especie no se configuraba la violación al art. 385 del Código Penal porque no se había probado que alguno de los imputados llevara algún tipo de arma, considerando al respecto que el texto legal aplicable era el art. 381 del Código Penal, el cual sanciona el robo cometido de noche por dos o más personas, como ciertamente ocurrió. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

Recurso de apelación del imputado [redacted]. *Como se aprecia, la parte recurrente considera que en la especie no se configuraba el tipo penal de robo porque no se había demostrado la ajenidad de la cosa. Con relación al referido alegato basta con afirmar que, respecto del ladrón, la cosa es ajena desde el momento en que no le pertenezca, y que el hecho de que este se haya apoderado de manera fraudulenta o subrepticiamente de la misma, no lo convierte en poseedor legal, ni mucho menos, en propietario de esta. El robo se define como la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, por lo que para su configuración se requiere que haya habido una sustracción, que dicha sustracción sea fraudulenta (intención), que la cosa sustraída fraudulentamente sea mueble, y finalmente, que la cosa sustraída sea ajena. Como ya hemos dicho, con relación a este último elemento se debe tomar en cuenta que la cosa es ajena desde que no pertenece al ladrón. En ese sentido, como bien lo señala la doctrina, la ajenidad de la cosa es una condición negativa, "el agente no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el propietario de la cosa" pues "desde que sea constante que ella no pertenezca al prevenido, la cosa es ajena". En atención a lo arriba expuesto la duda que trata de sembrar la parte recurrente respecto de la ajenidad de los retrovisores sustraídos carece de interés, pues lo fundamental a tales fines es que la misma no pertenecía a los imputados que los sustrajeron y, por lo tanto, respecto de éstos, eran ajenos. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundo. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 07/10/2022, a las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza, de este municipio, los cuales se desplazaban a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], vehículo en el que se le ocupó una (01) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (2) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912 y dentro de esos objetos encontrados se encontraban los retrovisores de los denunciantes [redacted] y [redacted]. Que en la instrucción de la causa ha quedado demostrada la participación de los señores [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, en los hechos que les imputan, que constituyen el crimen de robo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de las declaraciones de las víctimas y de los agentes de la Policía Nacional que depusieron como testigos, quienes han reconocido a los imputados como las personas que fueron arrestados fecha 07/10/2022, a las 4:40 a. m., en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, con retrovisores sustraídos, de tal modo, que a los juzgadores no les cabe la menor sombra de dudas de que los imputados son responsable del crimen de robo en el grado de autor, ya que estos realizaron los actos que describen este ilícito penal, ya que mismos realizaron los actos de sustracción de bienes que no le pertenecían. Que, respecto de esta acusación, solo se ha podido establecer como afectados los señores [redacted] y [redacted], los cuales han indicado en el tribunal que los imputados le sustrajeron los retrovisores de sus vehículos, que respecto del demás denunciante este tribunal no ha podido verificar que hayan sido víctima, ya que los mismos no se han presentado ante el tribunal para hacer señalamientos en contra de los imputados".[sic]. Calificación jurídica. Primero: Declara a los Imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. [redacted], localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-[redacted], domiciliado y [redacted]. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la

responsabilidad penal de los ahora recurrentes [redacted] (a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen con los hechos puestos a su cargo. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados [redacted](a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del Código Penal dominicano, con las penas de 3 a 20 años de reclusión mayor el primero, y de 3 a 10 años de reclusión el segundo, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que, en virtud del principio del no cúmulo o adicción de penas, la sanción que corresponde es la más grave de estas, es decir, la primera. En ese sentido, la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta a los referidos imputados se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por estos, además de que, es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general. En la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una

> *adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar a los recursos de apelación de que se tratan, por improcedentes e infundados. [sic].*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el primer medio de sus recursos de casación, discrepan del fallo impugnado por haber confirmado una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años, fundamentando, ambos recurrentes, su primer medio de casación en los motivos siguientes:

> *La Corte a qua al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia de realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. La Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos.*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En el caso, resulta importante destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

11. Que, la doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[3].

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes,

[2]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

con respecto a la pena de 10 años que les fue impuesta a los recurrentes, previo a su examen, es importante señalar, que los medios de pruebas testimoniales valorados por el tribunal de primer grado, para individualizar y declarar culpable a los imputados [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **b)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **c)** [redacted] [agente actuante]. **d)** [redacted] [agente actuante].

13. Con respecto a la identificación e individualización de los imputados, hecha por los testigos a cargo y las victimas en el presente proceso, al deponer por ante el juez de la inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> *1) [redacted]. Estoy aquí por el robo de retrovisores, yo tenía un vehículo que le robaron los retrovisores, estaba parqueado debajo de la casa y en la noche o madrugada me lo robaron, era un Honda Accord 2018, en el sector Puerto Rico, detrás del play grande, me di cuenta porque la joven aquí me llamó en la mañana y me levanté, verifiqué el carro y me di cuenta, fui al cuartel y procedimos a poner la querella, yo puse la denuncia, denuncié el robo de los retrovisores. Denuncié a los ladrones, son esos dos de ahí, ya ellos estaban detenidos por eso supe, se recuperaron por la policía, se les ocuparon a ellos. 2) [redacted]. Vine por el robo de unos retrovisores de mi vehículo, mi jeepeta estaba parqueada en mi apartamento, el hecho fue el 07/10/2022, en el sector Puerto Rico, fue en la madrugada,*

una CRV 2015, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores, en la denuncia manifesté que me habían robado, si veo la denuncia la reconozco, (le muestran la denuncia) es la denuncia, está mi firma. Me devolvieron los retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos y cuando subí a la policía ya lo habían arrestados con los demás retrovisores, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala. 3) [redacted]. Si sé las razones, como testigo por caso de King y Francisco, de ellos dos, bueno de que en la noche de eso de las 4 de la mañana, nos llamaron mediante llamada telefónica, que se estaba efectuando el robo de retrovisores, de vehículos por punta de Garza, nos dividimos en diferentes lugares, con el Sgto. Apolinar, por el sector Punta de Garza y Puerto Rico y hacemos contacto con ellos, ellos andaban en una Jeepeta marca Kia. En el momento que nosotros pasamos por una calle, había uno que estaba desmostado de la Jeepeta y el otro se quedó escondido en la Jeepeta, nosotros cruzamos y desviamos, cuando le caímos atrás se pararon en un puente que estaba en construcción y se enchivan, nos tiramos lo revisamos, el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, que abrimos encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás, ahí se llenó registro de vehículo, flagrante y registro de personas, lo que se había encontrado en el vehículo, no porque yo no llene las actas, el compañera mío [redacted], yo no sé porque está en mi nombre, él fue que la hizo, en el acta de flagrante están los dos, si ese es mi

> *nombre, si ese es mi nombre, eso fue el día 07/10/2022, [redacted], mi rango es Segundo Teniente, como testigo del arresto de [redacted] y Francis, el del poloche azul es King y el señor Francis, mediante llamada telefónica que hicieron los ciudadanos, nos hicieron una llamada, a la casa de guardia, informaron por la radio que había una persona en una jeepeta sustrayendo unos retrovisores, acudimos al llamado y le dimos seguimiento y lo detuvieron, eso fue el día 7 de octubre del 2022, en la 30 de mayo, del barrio Puerto Rico, eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida, fue que registramos el vehículo en una funda tenían los retrovisores, una funda con una letras gris con varios, con muchos retrovisores, si la veo puedo decir, si fui yo que llene esa acta, si esa es mi firma, si es mi firma, si es mi cedula, si es la misma acta que yo instrumente, hice constar los retrovisores de varios colores, celular, si veo el acta de arresto puedo decir si es la misma que yo firme, si se encuentra mi firma en esta acta, si este es mi nombre, en ese tiempo era Sargento, si ahí también, registramos a King, un cuchillo y unos celulares, si se encuentra mi firma en ese documento, si se encuentra mi cédula en ese documento.*

14. Continuando con lo establecido anteriormente, los testimonios de los testigos a cargo fueron corroborados por los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, a saber:

a) Actas de denuncia interpuestas en fecha 7 de octubre de 2022, incorporadas al juicio por su lectura, y, a través de las cuales los denunciantes pusieron en movimiento la acción penal, ejerciendo de esa forma su derecho a denunciar, procediendo, como consecuencia de las indicadas denuncias, a que el ministerio público iniciara la investigación del caso.

b) Dos actas de arresto flagrante, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentadas por el Sgto. M. [redacted] y [redacted], [redacted]., mediante la cual se confirmó lo declarado por los agentes actuantes, de que: "que en la calle 30 de mayo del barrio Puerto Rico de esta ciudad de Hato Mayor, a las 04:40 horas de la madrugada, del día siete (7) del mes de octubre del año 2022, los agentes policiales, Sgto. M. [redacted] y el Sgto. [redacted], de la Policía Nacional, arrestaron a los nombrados [redacted] y [redacted], en flagrante delito momentos después de haberle sustraído varios retrovisores a diferentes vehículos en esta ciudad de Hato Mayor".

c) Acta de Registro de Vehículos de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentada por el Sgto. M. [redacted], [redacted]., y el Sgto. [redacted], [redacted]., a cargo de los imputados, donde se corroboró lo dicho por los agentes actuantes y el contenido de las actas de arresto flagrante, sobre que, al momento de registrar el vehículo en

que andaban los imputados, se ocupó: "se realizó un registro del vehículo marca Kia Sorento LX –gris, año 2010, placa G522912, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], vehículo en el que se encontraron una funda de color negro con letras gris, con el logo Santo Domingo, conteniendo en su interior 15 unidades de espejos de vehículos (retrovisor), 14 protectores plásticos de retrovisores, 6 de color blanco, 2 de color gris, 3 de color gris oscuro, 2 de color negro y 1 de color azul, 4 esquineros de color negro con plateado, una placa vehicular de serie G588912".

d) Acta de Recibo de Entrega Material, de fecha 20 de octubre de 2022, a la víctima Elche [redacted], a través de la cual se extrae que, se le entregó unos retrovisores del vehículo marca Honda, modelo Accord Sport, color blanco, chasis núm. [redacted].

15. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, fueron conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

16. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no quedó ningún tipo de duda sobre la identificación y la individualización de los imputados como responsable de los hechos por los cuales resultaron condenados, toda vez que, los mismos fueron señalados de forma directa por los agentes actuantes, como las personas que en fecha 17 de octubre de 2022, fueron arrestados de forma flagrantes, manifestando por ante el tribunal de primer grado, dichos agentes que: "el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, abrimos y encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás. Eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida. Registramos a King, tenía un cuchillo y unos celulares".

17. De igual forma, la testigo víctima [redacted], le manifestó al tribunal de primera Instancia, sobre la identificación de los imputados, "…, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores. Me devolvieron los

retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala (lo señala)", declaraciones que se corroboran con el contenido de las pruebas documentales antes transcritas, y que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputados en los hechos que le fueron endilgados. Hechos que se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, procediendo dicho tribunal, luego de comprobar la responsabilidad de dichos imputados, a condenarlos al cumplimiento de una sanción de diez (10) años de prisión.

18. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

19. En ese contexto es importante destacar, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados [redacted] y [redacted], se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de diez (10) años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que *es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general*; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

20. De la atenta lectura hecha a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar que los jueces *a quo,* actuaron conforme al derecho, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos y la pena impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada los vicios denunciados por los

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encartados en el primer medio de sus recursos de casación, por lo que procedes que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de sus recursos de casación, denuncian los recurrentes, que supuestamente: *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. La corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas.*

22. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

23. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se colige, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque de los recurrentes, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y robo agravado; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio de falta de motivación denunciado.

25. También, es dable afirmar, tal y como se advierte en el fundamento 6 de esta decisión, La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados [redacted] y [redacted], en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, procede desestimar el primer punto del segundo medio de los recursos de casación.

26. Otro vicio denunciado por los recurrentes en el segundo medio de los recursos de casación, es con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, alegando que: *En lo que respecta especialmente al tipo penal de*

asociación de malhechores, la corte no estableció la forma correcta, porque según la misma, está configurado el tipo penal de asociación de malhechores. La corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas, vulnerando lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Con respecto a este medio que se examina, también denunciado por los recurrentes en su escrito de apelación, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la Corte *a qua*, procedió a desestimar dicho medio, por los motivos que se copian a continuación:

> *Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el Art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en*

este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[...] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser

> *considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. pág. 2428. 17. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente.*

28. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, es importante recordar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado

en el artículo anterior".

29. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que: "En fecha 7 de octubre de 2022, siendo las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] y [redacted], por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza. Los imputados, al notar la presencia policial, emprendieron la huida a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], placa provisional electrónica PP784972, la cual no pertenece a dicho vehículo, originándose una persecución, siendo estos alcanzados en la calle 30 de mayo, Barrio Puerto Rico. En el interior del vehículo fue ocupada una (1) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (02) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912".

30. Que el tribunal de primer grado, le atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales que ofrecieron por ante esa

instancia las víctimas y los agentes actuantes en el proceso, versión que no solo se corroboran entre sí, sino con las pruebas documentales, pruebas estas que aportaron datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica, permitieron determinar que ciertamente los acusados, contrario a su teoría, habían planificado la sustracción de los retrovisores que le fueron ocupados, no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el robo por el cual resultaron condenados.

31. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

32. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el

número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional, reitera, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probada la actuación presentada en contra de los imputados, ya que, no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; por lo que también procede desestimar el segundo punto del segundo medio invocado.

33. Con respecto a solicitud hecha por la defensa de los recurrentes, sobre que: *Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado,* procede que la misma sea rechazadas, en razón de que, primero, la pena de diez (10) años que le fue impuesta a los recurrentes, resulta justa y proporcional al hecho cometido por estos, y segundo, en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que los recurrentes sean

favorecidos con la reducción de la pena; consecuentemente, procede rechazar dichas conclusiones.

34. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Exp. 282-2022-EPEN-00131
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted]s

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., provista del RNC núm. [redacted], en su calidad de entidad aseguradora, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Genafa Group, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], provista del RNC núm. [redacted], tercera civilmente responsable; Gecasa, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted] de

los Caballeros, provincia Santiago, provista del RNC [redacted], tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC. 1-01-03122-2, con su [redacted], en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada [redacted], representado por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Dicta sentencia condenatoria contra el imputado. [redacted], por haberse demostrado la violación al artículo 220 de la Ley 63-17, Sobre movilidad, Seguridad vial y tránsito, en consecuencia impone la condena de multa equivalente a dos salarios mínimos legales del sector público conforme el artículo 220 de la ley 63-17 y artículo 338 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **TERCERO**: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso. **CUARTO**: Condena civilmente a [redacted] por haberse retenido una falta civil a su cargo, procediendo condenarlo al pago de una*

> *indemnización ascendente a quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta pesos con noventa y un centavos (RD$539,330.91), por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima* [redacted]. ***QUINTO****: Condena de manera solidaria al pago del monto de la indemnización a Gecasa S.R.L., Genafa Group S.R.L, en calidad de propietaria del camión tipo patana envuelto en el accidente.* ***SEXTO****: Dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía la Colonial, S.A., hasta la concurrencia del monto de la póliza del camión conducido por el Sr.* [redacted]. ***SEPTIMO****: Condena a las partes recurridas:* [redacted] *y* [redacted], *conjuntamente Aseguradoras: la Colonial, S.A., y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00146 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01409, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 3) [redacted], imputado y civilmente demandado; Genafa Group, [redacted]., tercera civilmente responsable; Gecasa, [redacted]., tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y fue fijada audiencia para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y sus respetivos abogados, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Concluimos de la manera siguiente: Único: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado por la víctima, el señor* [redacted]*, dicho recurso de casación en cuanto a la indemnización, por resultar la misma inferior a los daños sufridos por el que presenta en el día de hoy dicho recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Concluimos solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones del recurso de casación, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, por haber sido hecho de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazo previsto en los artículos 143, 144, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, en lo que respecta a la retención de una falta civil a cargo del señor [redacted], y la consecuente condena del mismo, conjuntamente con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, S.R.L., y la declaratoria de oponibilidad a La Colonial, S. A., al tenor de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte dispositiva de la referida sentencia, por verificarse en la misma los vicios y violaciones a la ley precedentemente denunciados, y actuando de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de la prueba recibida, rechazando la querella con constitución en actor civil y acusación privada presentada por el*

señor [redacted] contra el señor [redacted]; y las sociedades comerciales Genafa Group, S.R.L.; Gecasa, S.R.L. y La Colonial, S. A., por improcedente e infundada. Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el caso en que no fuere acogido el pedimento contenido en el ordinal que antecede, luego de anular la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN- 000058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, en los aspectos señalados, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, para que realice una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: En cualquier caso, revocando la condenación en costas pronunciada contra La Colonial, S. A., contenida en el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025. Quinto: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante solicitamos: Único: Rechazo total del mismo, por improcedente e infundado en derecho.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente:

Único: Solicitamos que se rechace el recurso presentado por la parte recurrida y recurrente.

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto 1)* [redacted]*; 2)* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y 3)* [redacted]*, Genafa Group,* [redacted]*., Gecasa,* [redacted]*., y La Colonial, S. A., debido a que, contrario a lo establecido por las partes recurrentes, la Corte a qua dejó claro que dicho aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que verifiquemos vicios procesales ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada; arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación a quo aunque condenó a las partes recurridas, la víctima quien pasó cerca de un año sin poder trabajar y que ahora establece que no puede hacer nada, es decir, levantar nada pesado con sus brazos, porque ambos resultaron rotos en ese fatídico accidente, él entiende que la indemnización debió ser más alta para compensar de manera material el daño de manera permanente que hoy después del referido accidente sufre […]. [sic]*

2.3. Los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los*

> *principios fundamentales del debido proceso, al derecho de defensa del imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 26 y 172 del Código Procesal Penal, incorrecta interpretación del artículo 422 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68, 69 y numeral 9 y 10 y 184 de la Constitución de la República Dominicana y contradictoria con sentencia del tribunal constitucional, que constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órgano del estado.* ***Segundo Medio****: Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la mala aplicación del derecho y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120,131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por la falta de motivación y fundamentación al condenar directamente al pago de las costas en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, núm. SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio de 2022, todas de la segunda sala de la suprema corte de justicia, y sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, de la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua hizo una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 422 numeral I del Código Procesal Penal, dado que si bien es cierto que la Corte a qua contaba con potestad para dictar directamente su sentencia del caso, sin embargo, no resulta ser cierto que dicha potestad le confiera facultad para revocar la absolución del aspecto penal y posteriormente condenar al imputado [redacted] y mucho menos aun cuando dicha culpabilidad tiene como base las mismas pruebas que ya*

fueron valoradas por el tribunal de primer grado, de cuyas comprobaciones de hecho y de derecho no era posible revocar la absolución de no culpabilidad a favor del imputado y dictar directamente la sentencia condenatoria como lo hizo, de modo que, si bien la Corte a qua entendía que era de lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, el deber de esta era ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, y no así el dictar sentencia condenatoria de manera directa como lo ha hecho erróneamente. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó ni ponderó las pruebas, violando los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos erróneamente al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del de la víctima que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos, a lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y violación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de igualdad entre las partes y ante la ley, en numeral 25 de la página 10 de la sentencia y ordinal séptimo del dispositivo o fallo procedió en el aspecto civil a condenar al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en contradicción a lo establecido el numeral 19 de la página 9 de la sentencia, cundo lo que procedía era debió compensarlas porque no le retuvo responsabilidad civil, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia de la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a la entidad aseguradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, según lo establecido en el ordinal séptimo, lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho. Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas, no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan en el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se mantiene como unidad de jurisprudencia porque no existe un cambio jurisprudencial al respecto […] también con la sentencia núm. SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia, ya que las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados. […]. [sic]*

2.5. Los recurrentes [redacted], Genafa Group, S.R.L, Gecasa, [redacted]. y La Colonial S. A., propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese*

mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes aluden, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, objeto del presente recurso de casación, en cuatro (4) aspectos fundamentales, a saber: a) Porque no obstante determinar que el señor [redacted] fue el autor de la falta generadora del accidente, por lo cual le declara culpable y le condena, le retiene una supuesta falta civil al señor [redacted], por la cual le condena al pago de una indemnización a favor de la víctima, conjuntamente, con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted].; b) Al no tomar en cuenta que la lesiones sufridas por el querellante y actor [redacted] son consecuencia de tal colisión primigenia entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y el señor [redacted], provocado por la falta de este último, retenida por la Corte a qua; y c) Al ver las lesiones sufridas por el querellante y actor civil constituido [redacted] como un hecho independiente el accidente primigenio; y d) Condenar a La Colonial, S. A., al pago de las costas, habiendo la Corte a qua establecido que el accidente primigenio se debió a la forma temeraria de conducción del señor [redacted], probada por medio de un video contenido en un DVD que le fue aportado como medio de prueba, y que fue correctamente valorada por la Corte a qua, en modo alguno podía la Corte a qua establecer que el señor [redacted] no cometió infracción penal constitutiva de una violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, y no obstante retenerle la autoría de una falta civil, lo cual*

constituye una incongruencia mayúscula. […] la consecuente pérdida del control del mismo es consecuencia del impacto que le produjo el vehículo conducido por el señor [redacted], es decir, que la explosión de la goma y la consecuente pérdida del control del camión conducido por el señor [redacted], no fue fruto de una falta de este, sino de la falta del señor [redacted]. Por consiguiente, el impacto recibido por el querellante y actor civil constituido [redacted], las lesiones físicas sufridas por este, son consecuencia directa de la falta del señor [redacted] y no de una falta civil del señor [redacted], por lo que al decidir en la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Del mismo modo incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar al señor [redacted], conjuntamente con Genafa Group, [redacted]. y Gecasa, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos treinta y nueve mil pesos con noventa y un centavos (RD$ 539,330.91), sin establecer el origen y fundamento de ese monto indemnizatorio. También incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar a La Colonial, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor [redacted], al pago de las costas, dado que, de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia únicamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador, salvo el caso en que se considere que éste ha actuado en propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o niegue pura y

> *simplemente que el riesgo se encuentra cubierto, situaciones estas que no se dan en la especie. La sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-0058, es contradictora con múltiples fallos de esa Suprema Corte de Justicia, expresión de un criterio inveterado de la misma, según el cual, en materia de accidentes de vehículos de motor la falta civil coincide con la falta penal, de modo que si no se incurre en una falta penal constitutiva de una violación que rige el tránsito de vehículos de motor, no hay falta civil. En todo caso, es preciso destacar, que, en materia de accidentes de vehículos de motor, para que haya lugar a responsabilidad civil siempre será necesario el establecimiento de la culpabilidad penal del conductor ante la jurisdicción penal; esto es así, porque en materia de accidentes de vehículos, si no hay falta penal que configure una violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no hay responsabilidad civil posible. Esto es así, porque en la base de toda responsabilidad civil generada a partir de un accidente de vehículos de motor siempre estará la falta penal constitutiva de una violación a la que rige la materia, en este caso, a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, que es la ley vigente, de suerte que, si no ha sido establecida la existencia de esa falta penal, no hay falta civil y, por consiguiente, no hay responsabilidad civil posible. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] En virtud del efecto devolutivo del recurso de la lectura del testimonio a cargo del señor [redacted], se evidencia que el mismo se trata de un testigo directo pues presenció el hecho pues se encontraba cuidando vacas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un lado de la vía y establece que vio "cuando el accidente ocurre yo estaba en la parte de atrás de la patana, atrás, hubo dos impactos ahí, el impacto que vi primero fue el del motorista, luego el del carro, yo vi así porque yo estaba atrás. La parte de la patana que impacta al carro fue adelante"; sin embargo, dicho testimonio se contradice con las imágenes contenidas en el DVD donde se observa el vehículo Toyota Camry salir del carril en la carretera Puerto Plata Sosúa subiendo la cuesta hacia la Gran Parada y que al hacerlo invade el carril donde bajaba la patana en el carril contrario ocurriendo el impacto en la goma trasera izquierda de la patana, girando varias veces en círculo el automóvil Toyota Camry y queda detenido en la vía Puerto Plata-Gran parada, de lo cual se evidencia que el automóvil no colisionó de frente con la patana sino que chocó con las gomas (mellizas trasera izquierda de la patana que conducía en sentido contrario en la carretera Sosúa Puerto Plata, lo que hace poco fiable el testimonio del Sr. [redacted] que dijo que ambos vehículos chocaron de frente. Del fáctico narrado en la demanda introductiva de instancia se extrae que el vehículo Camry conducido por [redacted] colisionó con la patana conducida por el Sr. [redacted], placa número L426524, camión marca Mack, modelo CXU613 600, año 2012, color verde, chasis número [redacted], la cual fruto del impacto coleó y se introdujo al carril contrario conducido por la víctima demandante [redacted]. Misma versión que sostuvo el testigo y víctima [redacted], al establecer ante el a- quo: "al carro lo chocaron primero, después que choca el carro me da con la cola de la patana. El carro iba delante de mí". Que si bien de la reproducción del DVD no se observa el impacto entre la motocicleta que conducía el querellante y la patana conducida por [redacted], sí se observa

cuando el vehículo Toyota Camry lo rebasa, dejando atrás al conductor de la motocicleta que iba en a su derecha, transitando en la misma dirección por la Carretera Puerto Plata-Gran Parada (Montellano), asimismo se observa de la reproducción del DVD cuando el vehículo Camry se introduce de manera temeraria a la vía contraria pretendiendo rebasar un vehículo que subía en la misma dirección y es cuando se produce la colisión del vehículo Toyota Camry con la goma trasera de la patana que transitaba en sentido contrario (bajando la cuesta de la carretera Gran Parada- Puerto Plata), de cuyo impacto se explotó la goma izquierda trasera de dicho camión, arrojando pedazos de la misma en distintas direcciones y produciendo del mismo impacto que el vehículo Toyota Camry dorado girara varias veces en círculo en la vía para luego detenerse en el mismo carril de subida de la cuesta deteniéndose a su vez el vehículo desde donde se realizó la grabación, sin que de la reproducción del DVD pueda observarse qué paso con el conductor de la motocicleta el Sr. [redacted], que había sido rebasado momentos antes por el carro Toyota Camry que luego de adelantarle provocó la colisión. Que el testimonio de la víctima ha sido coherente con sus declaraciones en el acta de tránsito levantada al establecer: "Sr. mientras transitaba por la carretera Puerto Plata-Sosúa, al llegar próximo a Star Hill, el vehículo de placa A056092 impactó al vehículo de placa 1426524 el cual transitaba en sentido opuesto al mío, provocando que el segundo vehículo en mención me impactara con el remolque, resultando yo con lesiones y mi motocicleta con la parte frontal totalmente destruida. y otros posibles daños a evaluar. hubo 01 lesionado en mi motocicleta. -[redacted]", siendo las mismas declaraciones dadas por ante el Juez a quo, según consta de la lectura de la sentencia apelada. […] Por lo antes expuesto procede acoger el recurso al comprobarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 166, 170, 333 y 22 del Código Procesal Penal. Toda vez que el solo testimonio de la víctima, sus declaraciones en el acta de tránsito, los certificados médicos legales y las fotografías ilustrativas depositadas demuestran que el mismo resultó impactado producto de la colisión múltiple entre la patana conducida por el Sr. [redacted]*, el carro Toyota Camry conducido por el Sr.* [redacted]*, la víctima querellante* [redacted] *conductor de la motocicleta siniestrada y este último con el conductor del vehículo Mitsubishi el ciudadano extranjero* [redacted]*, resultando colisionado la víctima* [redacted] *por la goma trasera izquierda de la patana conducida por* [redacted]*. - De los hechos establecidos por esta Corte no se comprueba sino una falta o delito civil a cargo del conductor del camión, pues se evidencia que perdió el control del vehículo luego de ser impactado por el vehículo Camry color dorado placa A056092, conducido por el Sr.* [redacted]*, de quien se retiene la infracción de conducción temeraria al invadir el carril contrario donde transitaba el camión conducido por el Sr.* [redacted] *explotando la goma izquierda trasera del camión producto del impacto del vehículo Camry. Por lo que se comprueba la violación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre, seguridad vial, cuyo texto establece: "Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el*

reglamento". [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron absueltos por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso del actor civil, revocó la decisión y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos; en el aspecto civil condenó al señor [redacted], por haberle retenido una falta civil a su cargo, y de manera solidaria, a las sociedades Gecasa y Genafa Group [redacted]., al pago de la suma de quinientos treinta y nueve mil trecientos treinta con noventa y un centavos (RD$539,330.91), en favor del señor [redacted]; declaró la condena oponible a La Colonial, S. A., y condenó a los señores [redacted], [redacted], junto con las entidades aseguradoras al pago de las costas del procedimiento.

4.2. Las partes del proceso, a saber, imputados, terceros civilmente demandado, entidades aseguradoras y querellante, recurrieron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, sus recursos serán contestados en el orden procesal correspondiente a la solución que se dará al caso.

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.3. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, en razón de que, si bien esa instancia judicial cuenta con potestad para dictar directamente su sentencia del caso, no se le confiere facultad para revocar la absolución del aspecto penal y condenar al imputado [redacted] con las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; si esa alzada entendía que procedía acoger el recurso de apelación del actor civil, su deber era ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio; agrega, además, que no fueron motivadas ni ponderadas las pruebas, lo cual vulnera los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes.

4.4. Sobre lo alegado, la Corte de Casación observa que la jurisdicción *a qua* al evaluar el fallo del tribunal de juicio verificó, en las imágenes de la prueba audiovisual, que: *el vehículo Toyota Camry lo rebasa, dejando atrás al conductor de la motocicleta que iba en a su derecha, transitando en la misma dirección por la Carretera Puerto Plata-Gran Parada (Montellano), asimismo se observa de la reproducción del DVD cuando el vehículo Camry se introduce de manera temeraria a la vía contraria pretendiendo rebasar un*

vehículo que subía en la misma dirección y es cuando se produce la colisión del vehículo Toyota Camry con la goma trasera de la patana que transitaba en sentido contrario (bajando la cuesta de la carretera Gran Parada- Puerto Plata) de cuyo impacto se explotó la goma izquierda trasera de dicho camión, arrojando pedazos de la misma en distintas direcciones y produciendo del mismo impacto que el vehículo Toyota Camry dorado girara varias veces en círculo; esa apreciación tuvo como resultado la revocación de la absolución dada a favor del imputado [redacted], al quedar demostrado que este condujo de manera temeraria, irrespetando los derechos y la seguridad de las demás personas, al invadir el carril contrario poniendo en riesgo el tránsito de los demás vehículos, incurriendo en una conducta antijurídica y por tanto sancionada por la ley.

4.5. Sobre la facultad de la corte de apelación para dictar propia sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, la jurisdicción de segundo grado puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida dando cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; para ello debe también reforzar la carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena; ese relato adoptado por la jurisdicción de apelación debe justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos […].

4.6. En ese mismo sentido, se advierte que la jurisdicción *a qua* para cambiar la dirección a la solución del caso, es decir de la absolución a la condena, tomó en cuenta la prueba audiovisual que el tribunal de primer grado no le prestó atención por no encontrar en este certeza para corroborar las declaraciones aportadas por los testigos; por lo cual la corte de apelación partiendo de estos aspectos y pruebas dictó la sentencia ahora recurrida, la cual cuenta con motivación suficiente que justifica la condena del imputado.

4.7. Los recurrentes alegan, además, que la Corte *a qua* no se refirió al grado de falta y de participación de la víctima que influyó para que se produzca el accidente, al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación; que esa instancia judicial incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales,

estaba obligada la jurisdicción de segundo grado a tutelar, por mandato de la Constitución.

4.8. Con respecto al vicio denunciado, esta Sala Penal de la Corte de Casación aprecia que el recurrente enumera una serie de principios, los cuales, según sus alegatos, fueron vulnerados, sin embargo, no existe ninguna relación entre estos y la falta alegada; procediendo la alzada a analizarla, pero descartando la transgresión a alguno de los principios mencionados; sobre la falta de la víctima, se advierte que en los elementos de pruebas examinados no se retiene que el conductor de la motocicleta, víctima del impacto entre el carro Toyota Camry y la patana, haya cometido alguna falta que contribuyera a la producción del siniestro, contrario a esto, el conductor de la motocicleta estuvo provisto de su casco protector e iba en el área de la vía destinada a las motocicletas, en consecuencia el reclamo de la parte recurrente carece de asidero y debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de [redacted], Genafa Group, S.R.L, Gecasa, S.R.L., y La Colonial, S.A., (imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente)

4.9. Los recurrentes plantean que la decisión está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada, lo cual se verifica en cuatro aspectos fundamentales, a saber: **a**) Porque a pesar de determinar que el señor [redacted] fue el autor de la falta generadora del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, le retuvo al señor [redacted] una falta civil, y lo condenó al pago de una indemnización, junto con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted].; **b**) No tomaron en cuenta que la lesiones sufridas por el querellante fueron consecuencia de la colisión primigenia entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y [redacted], provocado por la falta de este último, lo cual fue retenido por la jurisdicción de apelación; **c**) Las lesiones sufridas por el querellante fueron vistas como un hecho independiente al accidente primigenio; y **d**) Fue condenada la entidad La Colonial, S. A., al pago de las costas; consideran que si esa instancia judicial estableció que el accidente se debió a la forma temeraria de conducción del señor [redacted], probada por medio de un video, no podía establecer a la vez, que el señor [redacted] no cometió infracción penal y retenerle la autoría de una falta civil, lo cual constituye una incongruencia.

4.10. Con relación al planteamiento examinado, la Alzada aprecia que en el caso de que se trata, la corte de apelación apreció que era procedente imponer al imputado condenaciones por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios como consecuencia del accidente en que sufrió varias lesiones el señor [redacted] a causa del impacto causado por la explosión de un neumático de la patana que conducía el justiciable. En efecto, el estudio de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* no reconoció en el imputado responsabilidad directa por el accidente, solo una falta civil consistente en la ausencia de control que causó el daño a la víctima; actuación que resulta conteste a la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal que dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*; es preciso destacar que en casos similares, la Segunda Sala de la Corte de Casación ha establecido que aun cuando no se haya retenido al imputado responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, puede retenerse una falta que comprometa su responsabilidad civil al quedar establecida la causalidad entre la falta y el daño.

En cuanto a los planteamientos comunes del querellante [redacted]; de [redacted], junto con las entidades Genafa Group, S.R.L y Gecasa, [redacted]., referentes al monto indemnizatorio.

4.11. El querellante [redacted] plantea que la Corte *a qua* condenó a las partes recurridas sin tomar en cuenta que él pasó alrededor de un año sin poder trabajar y que actualmente no puede hacer nada, por lo cual entiende que la indemnización debió ser más alta para compensar, de manera material, el daño permanente que sufrió.

4.12. Por su parte, el imputado [redacted], junto con las entidades Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted]., plantean que la instancia de segundo grado incurrió en el vicio de sentencia

manifiestamente infundada al condenarlos al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos treinta y nueve mil trecientos treinta con noventa y un centavos (RD$539,330.91), sin establecer el origen y fundamento de ese monto.

4.13. Sobre lo alegado, la alzada advierte que la corte de apelación tomó en cuenta para imponer la indemnización el daño material o económico sufrido por la víctima, y estimó también el *perjuicio moral consistente en el sufrimiento sufrido a raíz de las lesiones físicas, cirugías, terapias y el tiempo de curación de 7 meses, los llevó a fijar la suma de quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta pesos con noventa y un centavos (RD$539,330.91), como un monto razonable*, quedando evidenciado en esta fase que las razones para aplicar esa cantidad fueron precisas y coherentes.

4.14. Lo razonado por esa instancia judicial fue el resultado, entre otras razones, de la valoración de los certificados médicos legales expedidos por la Dra. [redacted], médico legista, en el cual consta que la víctima resultó con *diagnóstico postquirúrgico y fijación de placas en hueso radio izquierdo y derecho, por espacio de 7 meses; certificación del centro de rehabilitación y ortopedia, el cual establece que en la actualidad no presenta dolor 5/10, le falta completar la flexión y extensión pero los demás movimientos están bien, fuerza muscular muñeca 4/5 sigue la contractura de dedos y recomienda: visitar a su especialista, continuar terapia*; así como varias certificaciones

médicas de los Dres. [redacted] y [redacted], Centro Médico Dr. Bournigal; recibos de pago por atenciones médicas por las sumas de doscientos nueve con ochenta y cuatro centavos (RD$209.84); cinco mil pesos (RD$5,000.00); diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y nueve centavos (RD$17,492.69); dos mil cuatrocientos pesos con tres centavos (RD$2,400.03); novecientos veintiocho pesos con treinta y cinco centavos (RD$928.35); y cinco mil pesos (RD$ 5,000.00); siendo estos montos reconocidos en la suma impuesta por concepto de indemnización.

4.15. Sobre el particular, la Alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de

proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1].

En cuanto al aspecto de las costas planteados en los recursos de los imputados, actores civiles y aseguradoras

4.16. El imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aluden que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar, de manera directa, a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; al actuar de esa manera dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia; que esa instancia judicial en una mala aplicación del derecho y violación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de igualdad entre las partes y ante la ley, procedió, en el aspecto civil, a condenar al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en contradicción a lo establecido el numeral 19 de la página 9 de la sentencia, cuando lo que procedía era compensarlas porque no le retuvo responsabilidad civil.

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

4.17. Por su parte, el imputado [redacted] y la aseguradora La Colonial, S. A., alegan que esa alzada también incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar a La Colonial, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor [redacted], al pago de las costas, dado que de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, las condenaciones pronunciadas por una sentencia únicamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador.

4.18. Frente a las críticas realizadas, conviene observar lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto*.[…].

4.19. Sobre el particular, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que, en ningún caso, la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; […] las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados,

y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.[2]

4.20. Con relación al aspecto examinado, la alzada comprueba que en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* condenó a las entidades La Colonial, S. A.; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y al imputado [redacted], al pago de las costas del proceso, y ordenó su distracción, evidenciándose que las aseguradoras fueron condenadas de manera directa, en violación a lo dispuesto en la ley y lo que ha sido establecido jurisprudencialmente, en el sentido de que la aseguradora solo es puesta en causa para hacerle oponible la decisión dentro de los límites de su póliza y que esta pueda oponer medios de defensa en su favor y el de su asegurado; en el caso del imputado [redacted] este solo fue condenado penalmente, por lo cual no le corresponde el pago de las costas civiles del proceso; por lo que la jurisdicción de apelación incurrió en el vicio denunciado al actuar en ese aspecto en la forma en que lo hizo, razón por la cual, procede casar, sin envío, el punto impugnado, en virtud de que

[2] Sentencia No. 06, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 29 de enero de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no queda nada por juzgar con relación a este.

4.21. Sobre la falta de fundamentación esgrimida, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad, lo cual es acorde con el criterio de la Alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[3]

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en

[3] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los argumentos sustentados por los apelantes.

4.23. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia […].

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 2) [redacted], Genafa Group, Gecasa y La Colonial. S. A., en cuanto al aspecto de las costas; en consecuencia, declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a las aseguradoras Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza, en favor de los abogados que han solicitado su distracción por haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al recurrente [redacted] sólo lo condena al pago de las costas penales del proceso.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 3) [redacted], Genafa Group, Gecasa y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2025.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2011-03350
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1651

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-8 Rafey Hombres, Santiago imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00243 de fecha 4 del mes de diciembre del año Dos Mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena se notifique de la presente decisión a todas las partes de este proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de diciembre del 2023: Declara al ciudadano [redacted] o [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, seducción y sustracción de una menor de edad y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad, contemplados y sancionados por los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra La Mujer, y artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres, así como al pago de una multa consistente en diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02175, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como a la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar a estos honorables jueces que por estar configurados cada uno de los vicios enunciados anteriormente,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

proceda a casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando la imposición de una sanción de penas suspendidas, por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancias de disposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas, por lo que la pena impuesta del hoy recurrente no violan derechos constitucionales, ni derechos humanos internacionales que la amparan.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) en el único medio recursivo, el encartado [redacted], denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la falta de motivación en la sentencia, tomando como parámetro la norma jurídica art. 40.16 de la Constitución Dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de cinco años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***10.-*** *Esta Sala de la Corte, luego de analizar la sentencia objeto del recurso (…), comprueba que el recurrente, tiene parte de razón en su queja en el sentido de que el tribunal a-quo dejó de estatuir sobre conclusiones subsidiarias sobre la solicitud de suspender la pena al imputado en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Previo a dar respuesta, a las indicadas conclusiones subsidiarias, la Corte precisa establecer que, en el caso singular, el tribunal de origen, previo a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396-A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de víctima [redacted]; El a quo, realizó una labor de valoración y subsunción de las pruebas sometidas a la inmediatez y la oralidad del juicio propuesta por la parte acusadora, con los hechos.* ***12.-****Es evidente para la Corte, que los jueces del a quo si justipreciaron el uso de las disposiciones del numeral 339 de la norma procesal penal, pues tomó en cuanta la autoría y participación principal del imputado en el hecho punible contenido en la acusación y en la precisión de cargos radicada y demostrada por la parte acusadora o ministerio público en sede judicial de fondo en el caso de la especie; consideró además el a quo, el grado de lesividad o daño cometido en contra de la parte agraviada o víctima y su entorno familiar. En ese sentido hace saber esta Corte, que es de jurisprudencia constante*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dominicana: que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en "dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicarlo detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, porque la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, conforme lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia nº 633, del fecha 31 de Julio de 2017." ***13.-****Verificando esta Primera Sala de la Corte, que los juzgadores de primer grado, obtemperaron de manera objetiva y razonadamente las particularidades de este proceso y las directrices normativas para determinar la pena más justa y proporcional en contra del ciudadano* [redacted]*. Considerando el tribunal de instancia que la pena más justa, racional y apegada al principio de legitimidad es la sanción de 5 años de prisión y pago de salarios. Porque permite al acusado penalmente responsable, redimir el daño a la víctima como así lo dice el a-quo, a su familia y también estima la Corte, le permite al imputado reivindicarse en su conducta personal y en sociedad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante en su único medio de impugnación, su queja en cuanto a falta de motivación de la sentencia respecto a la pena de 5 años de prisión que el tribunal a-quo emitió en su contra y no tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar dicha sanción, se rechaza por ser improcedente y mal fundado.* ***14.-*** *En cuanto al alegato del recurrente* [redacted]*, en su único medio de reclamo en el sentido de que el tribunal a-quo dejó de estatuir sobre sus conclusiones subsidiarias sobre "la suspensión condicional de la pena a la luz de los numerales 41*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

y 341 de la normativa procesal penal." Al verificar la Corte dicho error, declara parcialmente con lugar el recurso conforme el artículo 422 del Código Procesal Penal, procederá a dar respuesta a la misma sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión. En esa tesitura la Corte, al ponderar las disposiciones normativas de los numerales 41 y 341, reitera que la suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces en cuanto al otorgamiento de la misma, en tal sentido la jurisprudencia dominicana dice:" en decisión marcada con el No. 4 de fecha 01 de mayo del año 2011, [redacted]. 1206. P. 30-31, Sala Reunidas." Indicando que la Suspensión Condicional de la Pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas para otorgarla. Es decir, que los jueces aplicaran esta modalidad de cumplimiento de la sanción tomando en cuenta las particularidades del caso que se trata y la factibilidad o no de reinserción en sentido lato del imputado. También en decisión de fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. SCJ-SS-22-0579, ratifica el mismo criterio jurídico sobre el espíritu de esos textos normativos penales. Criterios jurisprudenciales a los que se afilia esta Primera Sala de la Corte, aplicable al caso singular que nos ocupa, porque conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio luego de valoradas las pruebas a cargo se llegó a la certeza indudable por parte de los jueces de que esos hechos revisten cierto grado de gravedad, tomando en cuenta la actitud y conducta mostrada por el imputado en detrimento de la víctima quien al momento de ocurrir los hechos era menor de edad y no tenía la madurez ni el desarrollo psicológico necesario para convivir con una persona adulta y recibir maltrato tanto físico como verbal de manera reiterada así como, en contra de los padres de dicha menor. Por lo que este tribunal de impugnaciones entiende que la manera más justa, proporcional y transformadora del comportamiento del imputado haciendo acopio de los principios de finalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *pena de reeducación y reinserción social es cumpliendo la sanción de 5 años de prisión en un Centro Penitenciario. Por tanto, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha en primer grado y lo propio el petitorio en el mismo sentido ante la audiencia celebrada ante esta Corte en fecha 01 de octubre del año 2024.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El nombrado [redacted] o [redacted], en varias ocasiones, sustrajo del seno paterno, a [redacted], cuando esta era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como que la agredía verbal y físicamente.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en deficiencia de motivos al responder lo concerniente al *quantum* de la pena de (5) cinco

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena; que se equivoca la corte de apelación cuando establece que una sanción de cinco años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad; Que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo.

4.3. Respecto al *quantum* de la pena, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada cumplía con el principio de legalidad y es proporcional al daño social causado, luego de haber transcrito y analizado los motivos externados por el tribunal de juicio[1]; con esos razonamientos ratificó la motivación dada por el tribunal de primer grado, referente a que: *Es evidente para la Corte, que los jueces del a-quo si justipreciaron el uso de las disposiciones del numeral 339 de la norma procesal penal, pues tomó en cuanta la*

[1] Páginas 7 a 10 de la sentencia impugnada, transcribiendo los acápites 15 a 28, donde el tribunal de juicio justifica las razones de la pena impuesta.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

autoría y participación principal del imputado en el hecho punible contenido en la acusación y en la precisión de cargos radicada y demostrada por la parte acusadora o ministerio público en sede judicial de fondo en el caso de la especie; consideró además el a quo, el grado de lesividad o daño cometido en contra de la parte agraviada o víctima y su entorno familiar. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad que le otorga la norma al juez de inmediación.

4.4. Al hilo de lo anterior, conviene precisar que ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador[2]; tal y como ha ocurrido en la especie, por lo tanto el alegato analizado se desestima.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0700, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo relativo a la supuesta violación al artículo 40.16 de la Constitución el cual deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, es menester destacar, que si bien el referido artículo establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […],* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.6. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es deficiente de motivos, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, lo que evidencia que la alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las disposiciones constitucionales y legales; razones por las cuales procede desestimar el único medio del recurso.

4.7. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], en varias ocasiones, sustrajo del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seno paterno a [redacted], cuando era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como la agredía verbal y físicamente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras A, B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, seducción y sustracción de una menor de edad, abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de [redacted], debidamente representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00243, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024, que desestimó el referido recurso y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El nombrado* [redacted]*, en varias ocasiones, sustrajo del seno paterno a* [redacted]*, cuando ésta era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como que la agredía verbal y físicamente. Resultó ser un hecho probado que la víctima directa en el proceso* [redacted] *era menor de edad cuando ocurrió el hecho*[3].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al imputado [redacted] y/o [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, seducción, sustracción de una menor de edad, abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad, contemplados y sancionados por los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

[3] Véase numeral 21, página 10, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de diciembre de 2023.

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en diez (10) salarios mínimos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, del análisis de la narrativa de los testigos y de la víctima, no se pudo determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 280-2022-EPEN-00380
Rc.: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1630

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

provincia de Puerto Plata, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Tercera Civilmente Demandada Empresa [redacted], S.A., debidamente representada por su gerente, el señor [redacted], representado por los LCDOS. [redacted], SILVINO [redacted] Y [redacted] y; el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]NA representado por la LCDA. [redacted] y [redacted]IO GRULLÓN MERCADO; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2024-SSEN-00013, de fecha los cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal Sexto letra C, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución, la acoge de manera parcial; en consecuencia, condena a [redacted] por su hecho personal, al pago de las sumas siguientes: la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00). a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos y rechaza la constitución del actor civil, señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted] GARCÍA, representado por la LCDA. [redacted] y ANIA DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte querellante [redacted] GARCÍA, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes licenciados [redacted] y Silvino [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00013 de fecha 5 de febrero de 2024, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violar las disposiciones de los artículos 220, 235,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, acogió de manera parcial la constitución en actor civil y condenó a [redacted] por su hecho personal, al pago de las sumas siguientes: A) La cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; B) La cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y C) La cantidad de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios materiales al vehículo de su propiedad, conducido por la víctima [redacted]. Condena a [redacted], [redacted], al pago de las costas civiles. Declara la decisión con oponibilidad a la entidad Seguros APS.

1.3. En fecha 10 de julio de 2025, el imputado recurrente [redacted], a través de su defensa, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01884 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. El 4 de noviembre de 2025, la parte recurrida, empresa [redacted], S. A., a través de su abogado, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa y conclusiones al fondo, respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil [redacted].

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y de los recurridos, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidos los recursos de casación interpuestos tanto por la señora* [redacted] *como por el señor* [redacted] *de fecha 12 de junio de 2025; y en cuanto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, que el mismo sea rechazado. Bajo reservas.*

1.6.2. Lcdo. [redacted], en representación de la empresa [redacted] S. A., parte recurrida: *Único: Vamos a solicitar de manera principal, para economía procesal que se acoja en todas sus partes la conclusión vertida en la solicitud número 2025-R1184253, depositada en el día de ayer en el Centro de Servicios del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la cual la parte corecurrida* [redacted] *solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a la corrección de error material interpuesto por* [redacted] *a través de sus abogadas, asimismo, también de manera subsidiaria, que esta honorable sala rechace el recurso de casación o los recursos de casación de que se trata y al mismo tiempo que sean condenados al pago de las costas con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

estarlas avanzando en su totalidad , dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: De manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación en solicitud de corrección de error material, interpuesto por [redacted], depositado en la fecha 12 de junio de 2025, a través de las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en cuando a [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, del 29 de abril de 2025, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud a los siguientes motivos: a)- porque no existen ningunas condenaciones civiles en los considerandos, motivos y dispositivos de las sentencias de primer y segundo grado; b) porque la falta de condenaciones en el dispositivo de ambas sentencias, no puede interpretarse como error material de acuerdo al artículo 405 de Código Procesal Penal; c) porque la solicitud de corrección de error material, no aplica en el presente caso, ya que se variaría el dispositivo de la sentencia. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos a los honorables magistrados que componen esta Sala Penal, declarar inadmisible la solicitud de corrección de error material, toda vez que el recurso de apelación que hiciera el señor [redacted] a la sentencia de primer grado, no se interpuso ningún medio sobre la declaratoria de responsabilidad de la empresa [redacted], S. A., sino los medios del recurso interpuesto por este, solo se dirigían en solicitud de aumento de las indemnizaciones y reclamos porque se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuso la misma indemnización a [redacted] y al señor [redacted], según el recurso depositado en este memorial de defensa como prueba de que no se recurrió contra [redacted], por lo tanto la sentencia de primer grado adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la recurrida [redacted]. Tercero: Que sin renunciar a las conclusiones anteriores, de manera más subsidiaria, solicitamos que en cuanto al fondo se rechace y sean desestimados los medios del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por tratarse de medios y críticas que son inoperante, vagos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico jurídico procesal en virtud de que no procede en ningún sentido aplicar corrección de error material; ya no existe ningún error material, sino falta de condenaciones, y que se estaría desnaturalizando y haciendo una incorrecta interpretación del artículo 405 del Código Procesal Penal en franca violación a los principios de seguridad jurídica, derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Cuarto: Además de que debe ser rechazado, ya que se trata de un hecho cuyo efecto jurídico es de puro interés privado y no puede ser subsanado de oficio, y en esta fase constituye un elemento nuevo alegado en esta etapa procesal. Quinto: De forma más subsidiaria, solicitamos que, en cuanto al recurso de [redacted], sea desestimado por tratarse de medios y críticas que son inoperantes, vagas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

abstractas, contradictorias, repetitivas y carentes de sentido técnico jurídico procesal. Y porque este nunca demostró la calidad de propietario del vehículo que sufrió los supuestos daños, pero además nunca se demostraron los supuestos daños materiales ni en fotos, facturas y otros documentos. Sexto: Que esta honorable Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien condenar al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable segunda sala disponga el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal de marras por no presentar fundamentos jurídicos que sustenten la existencia de vicios de casación conforme al artículo 426 de la norma procesal penal y dejamos a la elevada ponderación de este tribunal los recursos de* [redacted] *y* [redacted] *por versar sobre aspectos de naturaleza civil.*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar* los *motivos contenidos en el recurso de apelación (incurso en el motivo de casación previsto en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, no examinó a fondo, el contenido de la decisión mucho menos externó el haber si quiera realizado un ejercicio lógico de razonamiento, de los puntos propuestos en apelación. Esto así, toda vez que, afirmar que la sentencia de primer grado se basó en los certificados médicos legales aportados para examinar los daños físicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

materiales, nos conlleva a concluir que se examinó en toda su extensión los medios de impugnación propuestos en apelación, pues, si la sentencia de primer grado se fundó en los certificados médicos aportados, pero no examinó las demás pruebas aportadas al proceso y que ameritaban al exponente [redacted], le fuera concedida una indemnización superior a la acordada, pues dentro de las circunstancias de hecho demostradas y pruebas propuestas, se aportó el propio testimonio de las víctimas, las que declararon, que el hoy recurrente [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito, permaneció por un espacio de 2 años, sin poder movilizarse, trabajar y que tuvo que ser sometido a varias cirugías, lo que ameritaba una indemnización superior a la impuesta, ya que a la otra víctima, que tuvo daños inferiores a los del recurrente, también le fue acordada la misma indemnización. Esos aspectos, que resultaban ser necesarios fueran analizados por la corte de apelación, en función de los medios propuestos ante esa alzada, no fueron ni siquiera someramente tocados en la motivación de la decisión, menos aún, analizados. […] Este ejercicio de razonamiento, y exposición de motivos en la decisión hoy recurrida en casación, no fue expuesto, más aún, la misma pone de manifiesto, que no se examinó en detalle el razonamiento expuesto en apelación por la víctima, ya que, en función de lo expuesto en su apelación, era necesario que la corte de apelación, explicara, porque consideró como razonable, que ambas víctimas, que sufrieron lesiones que provocaron tiempos de curación tan distintos, donde el recurrente fue sometido a varias cirugías y estuvo en convalecencia médica por un tiempo muy superior al de la otra víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ameritó que le fuera impuesta la misma indemnización. Decir que "la decisión es razonable" no satisface el requerimiento de motivación que se exige en función del medio que fuere propuesto en apelación. El recurrente [redacted], ante todos los escenarios del presente proceso demostró sus lesiones y sus daños, ya que, por medio del certificado médico legal de fecha 2 de septiembre de 2020 […], suscrito por el Dr. [redacted] en la cual se establece como diagnóstico politraumatizado, trauma cráneo encefálico, fractura de fémur izquierdo con desplazamiento y conminuta y un pronóstico reservado de curación. Junto con ello, fueron aportadas sus declaraciones y las declaraciones del testigo [redacted], pruebas testimoniales que demostraron que el recurrente era quien conducía el vehículo con el cual colisionó el camión conducido por el imputado [redacted], y establecieron ambos testigos que este ([redacted]) fue la persona que más daños sufrió producto del accidente, ya que tuvo que ser sometido a cuatro intervenciones quirúrgicas, ser inmovilizada una de sus piernas y que duró 2 años sin poder trabajar. ***Solicitud de corrección de error material****. […]en el cuerpo de las motivaciones, tanto la decisión recurrida como la decisión de primer grado, han estatuido en el sentido de reconocer la responsabilidad civil de la entidad [redacted], S.A., en virtud de la relación de comitente preposé deducida de la su calidad de propietaria del vehículo, conducido por el imputado [redacted], sin embargo, aún y cuando se reconoce la obligación de esta entidad responder civilmente por los daños causados por el imputado, en la parte dispositiva al momento disponer sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnización solo se incluye a [redacted], omitiendo expresar a la entidad [redacted], S.A., situación está que al tratarse de un error material en cuanto a la construcción de la parte dispositiva de la decisión recurrida, puede ser enmendada en ocasión del conocimiento del recurso de casación que en esta instancia se contiene, conforme será indicado en el petitorio a formalizar.*

2.3. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: error en la aplicación de la ley en lo que concierne al principio de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal, que condujo a una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. [sic]*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Pese ese esquema probatorio en el cual el exponente demostró en todos sus extremos los elementos de la responsabilidad civil, la sentencia dictada por la Corte a qua, en ocasión del recurso de apelación instado por el imputado, y como se indica en los antecedentes, revoca la indemnización de un millón de pesos dominicanos que en favor de [redacted] fue acordada, por el tribunal de primer grado, como indemnización de los daños materiales sufridos por este por la destrucción total*

de su vehículo de motor. […] el tribunal asume, que al no aportar al proceso documentos que acrediten un monto por reparación del vehículo en cuestión, el hoy recurrente no probó los daños. Al motivar en el sentido expuesto, la Corte a qua, desconoce el principio de libertad probatoria, que rige para la materia y estatuye respecto al recurso, asumiendo y aplicando el concepto de prueba tasada, ya que textualmente expresa que el daño invocado única y exclusivamente podía ser demostrado por "documentos", lo que es contrario al principio de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal. […] la corte de apelación, desconoce, que el principio de libertad probatoria, se extiende a la actuación civil llevada en la especie por el exponente, ello en razón de que la acción civil al estar fundamentada en un delito y llevarse de manera accesoria al proceso penal, se trata de demanda en responsabilidad civil delictual, y el exponente aportó como sustento a sus pretensiones, las declaraciones del testigo [redacted], quien de manera expresa externó ante el tribunal de juicio oral, que el vehículo en el cual se transportaba (propiedad de [redacted]) no pudo ser reparado, porque se destruyó totalmente, lo que implica que era imposible que se presentaran facturas de reparación, como exige la Corte a qua, cuando el objeto fue totalmente destruido consecuencia del accidente en cuestión. […] que el valor del bien mueble destruido y que lo constituye el vehículo de motor propiedad del exponente, es de conocimiento general, y si de lo que se trataba era de imposibilidad de cuantificar el daño sufrido por la pérdida total del bien mueble (vehículo) propiedad del actor civil, hoy recurrente, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *supletoria, podía la Corte a qua, hacer uso de la figura de la liquidación de daños por estado, y no desconocer tajantemente el derecho a ser indemnizado del que es titular el actor civil, quien reclama en indemnización, no la reparación de su vehículo, sino la pérdida total del mismo, daño que demostró su existencia con las declaraciones del testigo antes indicado. […] la Corte a qua, ha desconocido, el principio de libertad probatoria, estableciendo el concepto de prueba tasada, respecto del punto en controversia, y en base a ello, ha realizado una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, motivo por el cual la misma debe ser casada. […]*

2.5. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *falta de motivación en la sentencia, respecto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]. ***Segundo medio:*** sentencia *manifiestamente infundada, por no existir una correlación entre motivación y el fallo. [sic]*

2.6. El recurrente [redacted] articula de manera conjunta la argumentación relativa a los dos medios planteados y, en esencia, sostiene lo siguiente:

> *[…] Dicho esto, la Corte a qua acoge parcial los medios enunciados anteriormente y en cuanto a las supuestas víctimas confirma los montos sobre las indemnizaciones, siendo totalmente ilógica, en razón de que no establece cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *es la motivación para coger los montos impuestos a favor de las supuestas víctimas en razón de que no existe ningún medio de pruebas que pueda probar en los gastos incurridos por ellos. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-En lo que respecta el primer medio, […]; sobre el medio que se examina, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas depositados por la parte querellante a los fines de demostrar el perjuicio ocasionado, pues al momento de imponer la indemnización de (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y (RD$ 500,000.00), a favor de Luís Sandel [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos, el tribunal tomó en consideración los medios de pruebas consistentes en el Certificado Médico Legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito judicial de Puerto Plata, a nombre de [redacted], de fecha 22/09/2020 y Certificado Médico Legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito judicial de Puerto Plata, a nombre de Sandel [redacted], de fecha 22/09/2020, las cuales demuestran las lesiones sufridas ocasionadas por el accidente. 8.- […] en ese sentido, esta Corte es de criterio que las indemnizaciones impuestas al encartado resultan*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

favorables a las víctimas puesto que las mismas cumplen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, en consecuencia, desestima el medio invocado, por no configurarse el agravio denunciado y rechaza la solicitud de aumento del monto de indemnización impuesto. 9.-En lo concerniente al segundo medio, relativo a la ausencia de motivación, advierte esta alzada, que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado dio razones y motivó respecto de la imposición del monto de la indemnización, estableciendo que en la especie se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado [redacted] responsable penal y civilmente; y procede acogerla toda vez que fue demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados la existencia de una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, producto de la conducción imprudente del imputado [redacted], y que por su conducción le causó lesiones fía los señores [redacted] y Luís Sandel [redacted]. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma, aplicando el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación, dando como resultado una motivación en hecho y en derecho en lo concerniente al monto de indemnización impuesta al encartado respecto de las referidas víctimas. 10.-La parte recurrente concluyó solicitando que esta Corte compruebe y declare que el acto de venta bajo firma privada suscrito supuestamente en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del años dos mil dieciséis (2016), entre [redacted] S.A y [redacted], no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *figura registrado en el registro civil para fines de oponibilidad a terceros y fecha cierta de dicho documento, así como tampoco de que el mismo haya sido perfecto ni que haya sido registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos; en lo que respecta dicha solicitud, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al medio de prueba consistente certificación Núm. 2395 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y fotocopia del carnet de póliza de seguros Núm. 2-60I-79995, de la compañía Seguros APS, respecto del vehículo tipo Camión Volteo, marca Internacional, color Blanco, [redacted], Chasis No. [redacted], propiedad de [redacted], desde fecha 27/04/2020 hasta el 27/04/2021, la cuales acreditan que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado, así mismo de quien era el beneficiario de dicha póliza, en cuanto a ese aspecto la corte lo estatuirá al momento del examen del recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., por ser este un agravio alegado por ese recurrente. [sic]*

3.2. En cuanto a los motivos argüidos por la entonces recurrente en apelación, [redacted], S.A., la Corte *a qua* estableció en los fundamentos 18 y 20 de su decisión, lo siguiente: *En lo concerniente al aspecto civil de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas,* [redacted] *y Luís Sandel* [redacted]*, como hemos referido, los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados, en ese sentido, el tribunal, al momento de beneficiar a dichas víctimas con el monto de esas indemnizaciones, ejercía la facultad jurisdiccional que le otorga al ley. […] 20.-En lo que respecta las conclusiones de la parte recurrente, relativas a que esta Corte ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted] *sean rechazados, por falta de justificación probatoria y por falta de prueba y sustento de los mismos; las referidas conclusiones proceden ser acogidas, toda vez que ciertamente el señor* [redacted]*, no ha probado ni depositado ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar, que muestre verdaderamente los gastos incurridos por éste a causa del accidente; en consecuencia procede rechazar la constitución en actor civil del mismo, por falta de prueba del daño material. [sic]*

3.3 Respecto a los argumentos propuestos por [redacted] en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció en los párrafos 23, 24 y 25 de su sentencia, lo siguiente:

> *23. En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, violación a una norma jurídica; esta Corte advierte, que contrario a lo que aduce el recurrente, la valoración que hace el tribunal sobre las pruebas fue la correcta, toda vez que los referidos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testigos fueron precisos y coherentes, por medio de los cuales se determinó que la causa generadora del accidente, fue la falta cometida por el imputado [redacted], en razón de que, conforme las pruebas valoradas, es quien impacta al vehículo conducido por la víctima, al realizar un rebase a una motocicleta, invadiendo parcialmente el carril contrario por donde transitaba la víctima, impactando primero la esquina frontal del lado del conductor de la camioneta, lo que provoca un giro de dicho vehículo para luego impactar nueva vez con las gomas traseras del camión quien impacto a las víctimas causándoles las lesiones. En ese sentido, procede desestimar el medio propuesto, toda vez que la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal fue conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de las experiencias. 24.-En cuanto al segundo y tercer medio invocado por el recurrente, procede responderlos de manera conjunta, en virtud de la similitud en sus argumentos; los referidos medios proceden ser acogidos parcialmente, toda vez que ciertamente el señor [redacted], no ha probado ni depositado ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar, que muestre verdaderamente los gastos incurridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; en consecuencia, revoca parcialmente ordinal SEXTO letra C, de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización otorgada al señor [redacted], y rechaza la constitución en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *actor civil del mismo, por falta de prueba del daño material. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida [redacted], S. A., tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación de los recursos de que se trata, en el que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en corrección de error material interpuesto por el querellante y actor civil [redacted].

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que, la solicitud de corrección de error material está contenida como un argumento dentro del recurso de casación interpuesto por [redacted]; recurso que cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por una corte de apelación que ratifica la condena penal dictada contra la parte imputada y modifica el aspecto civil de la misma, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-01884 de fecha 6 de octubre de 2025.

4.3. En ese orden corresponde precisar que, determinar la procedencia o viabilidad de los medios o argumentos planteados en el recurso de casación constituye una cuestión propia del fondo del recurso y, que una vez verificado que el mismo cumple con las exigencias legales para su admisión, como ocurre en la especie, la eventual improcedencia, insuficiencia o falta de mérito de los medios argüidos no incide en la admisibilidad del recurso, pues no afecta el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para rebasar esa etapa procesal; en tanto que la inconsistencia jurídica de los medios solo puede conducir, en su caso, a la desestimación del recurso en cuanto al fondo, pero no a su inadmisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación

4.4. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: a) *en fecha 17 de septiembre de 2020, aproximadamente las 8:00 a.m., en la carretera Sosúa - Puerto Plata, próximo a la Base Aérea de las Fuerzas Armadas, ubicado en el municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito, en momentos en los que el señor* [redacted]*, transitaba por el carril de Sosúa hacia Puerto Plata, en calidad de chofer del vehículo tipo camión Volteo, marca Internacional, color blanco, placa núm. L248572, chasis núm.* [redacted] *propiedad de* [redacted] *S.A, asegurado en la compañía de seguros APS, mediante la póliza núm. 2-601-79995, que vence en fecha 27/4/2021; b) el señor* [redacted] *realizó un rebase a una motocicleta, invadiendo el carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo UBLGD212, color azul, placa y chasis núm. 1-2-*[redacted]*, propiedad de* [redacted]*, y conducido por* [redacted]*; c) producto del accidente, el señor* [redacted] *resultó con las siguientes lesiones: DX. Politraumatizado, trauma cráneo encefálico con herida facial, fractura de fémur izquierdo con desplazamiento y conminuta por accidente de tránsito. Diagnostico provisional expedido por el médico legista de Sosúa, Dr.* [redacted]*, de fecha 22/09/2020;*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

y su acompañante [redacted]: DX Traumatizado, esquince craneal, trauma cráneo con componente facial, fractura en 5to. de mano derecha por accidente de tránsito. Curable en 15 días. Según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosúa Dr. [redacted] de fecha 22/09/2020.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.5. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, que la Corte *a qua,* no examinó a fondo, el contenido de la decisión ni externó el haber realizado un ejercicio lógico de razonamiento de los puntos propuestos en apelación, toda vez que la sentencia de primer grado se fundó en los certificados médicos aportados, pero no examinó las demás pruebas aportadas al proceso y que ameritaban que al exponente [redacted] le fuera concedida una indemnización superior a la acordada, pues a consecuencia del accidente de tránsito, permaneció por espacio de dos años sin poder movilizarse, trabajar y tuvo que ser sometido a varias cirugías, lo que ameritaba una indemnización superior a la impuesta, ya que a la otra víctima, que tuvo daños inferiores, también le fue acordada la misma indemnización; aspectos que no fueron analizados en la motivación de la decisión, donde era necesario que la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

explicara, porque consideró como razonable, que ambas víctimas, que sufrieron lesiones que provocaron tiempos de curación tan distintos, le fuera impuesta la misma indemnización.

4.6. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar puntualizar que que en jurisprudencias constantes[1] de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio, para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.7. En cuanto al argumento del recurrente, del minucioso estudio

[1] Sentencias núm. 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014; 427 del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada examinó de forma íntegra y razonada los cuestionamientos del apelante, y haciendo acopio del criterio jurisprudencial consolidado en torno al poder soberano de los jueces en la apreciación de los daños y en la evaluación del perjuicio, concluyó que, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas depositados por la parte querellante a los fines de demostrar el perjuicio ocasionado y que para fijar el monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) por los daños y perjuicios morales y psicológicos, tomó en consideración la magnitud de las lesiones sufridas conforme fueron descritas en el certificado médico legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de [redacted]; por lo que estimó como favorable la cuantía indemnizatoria, por ser razonable y proporcional.

4.8. Las consideraciones que se exponen en la decisión impugnada evidencian que la jurisdicción de mérito cuantificó los daños con sujeción a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia, ponderando las circunstancias relevantes del caso, la naturaleza del perjuicio y la finalidad reparadora de la indemnización, en tanto que el monto fijado se encuentra debidamente motivado, que

se ajusta tanto a los criterios doctrinales sobre reparación integral como a la discrecionalidad que la ley reconoce a los jueces en esta esfera, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la cuantificación realizada, sino más bien una evaluación correcta, coherente y proporcional del daño, en consonancia con el ejercicio legítimo de su facultad soberana de apreciación; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este aspecto, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.9. En otro aspecto de su único medio, el recurrente [redacted] presenta lo que denomina *solicitud de corrección de error material,* en donde plantea que, en el cuerpo de las motivaciones, tanto la decisión recurrida como la decisión de primer grado, reconocen la responsabilidad civil de la entidad [redacted], S. A., en virtud de la relación de comitente preposé deducida de la su calidad de propietaria del vehículo, conducido por el imputado [redacted], sin embargo, en la parte dispositiva solo se incluye a [redacted], omitiendo expresar a la entidad [redacted], S. A., lo que se trata de un error material en la parte dispositiva de la decisión recurrida, que puede ser enmendada en ocasión del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimiento del recurso de casación; solicitando en ese sentido, que se fije la indemnización a cargo del imputado [redacted], por su hecho personal, y de [redacted], S. A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, con oponibilidad a la aseguradora.

4.10. En relación a este planteamiento, se advierte que con lo ahora argüido y la solicitud de corrección de error, el recurrente pretende que se modifique la sentencia de primer grado para que [redacted], S. A. sea condenada, junto al imputado, al pago de la indemnización, pues se verifica en la sentencia recurrida que, en lo que respecta al recurrente [redacted], la Corte *a qua* confirmó lo decidido por el tribunal de juicio sin causarle nuevos agravios.

4.11. Sobre el particular, esta Sala constata, tras examinar el fallo impugnado, que el actor civil [redacted] presentó ante la corte de apelación dos medios, en los cuales atribuía a la sentencia de primer grado los vicios siguientes: *violación a las reglas de la sana crítica. Errónea valoración de la prueba, que conduce a una errónea determinación y valoración de los daños para fijación de monto de la indemnización*, y, *ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

civil,[2] en los que cuestionaba el monto de la indemnización otorgada en su favor; por lo que, lo alegado como fundamento del único medio de su recurso de casación relativo a la pretensión de que se condene a [redacted], S. A., al pago de la indemnización, en su calidad de tercera civilmente demandada, constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la no condenación de la recurrida [redacted], S. A.

4.12. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[3], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede; máxime cuando se trata de un

[2] Ver párrafo 6 de la sentencia impugnada.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

asunto de derecho de puro interés privado, que no fue propuesto en la instancia que nos antecede, de ahí que procede su desestimación.

4.13. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, pues en ella el tribunal de alzada expone de manera clara y ordenada las razones que sustentan la solución adoptada, efectuando un análisis propio y razonado de la decisión apelada en contraste con los agravios planteados, que permiten a esta Sala verificar que, en el caso, se produjo una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes y que la resolución descansa en fundamentos suficientes, coherentes y ajustados al derecho, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia atacada ofrece una adecuada y completa justificación de lo decidido; razón por la que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.14. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este alega, en esencia, que a pesar de haber demostrado los elementos de la responsabilidad civil, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua revocó la indemnización por daños materiales otorgada a su favor, por la destrucción total de su vehículo de motor a consecuencia del accidente, porque, a decir de la corte, no se aportaron al proceso documentos que acrediten un monto por reparación del vehículo en cuestión y, que por tanto, el recurrente no probó los daños. Que fue aportado como sustento de sus pretensiones el testimonio de la víctima [redacted] quien externó que el vehículo en el cual se transportaba, propiedad del recurrente [redacted], no pudo ser reparado porque se destruyó totalmente, lo que implica que era imposible que se presentaran facturas de reparación, como exige la Corte *a qua;* desconociendo así el principio de libertad probatoria que rige para la materia y estatuye respecto al recurso, asumiendo y aplicando el concepto de prueba tasada, por lo que realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Sostiene, además, que, ante la imposibilidad de cuantificar el daño sufrido por la pérdida total del bien mueble, podía la corte hacer uso de la figura de la liquidación de daños por estado, y no desconocer tajantemente el derecho a ser indemnizado del que es titular el actor civil.

4.15. Respecto al medio planteado, del análisis de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdiccional recurrida y los documentos a que ella se refiere se desprende que, la indemnización en favor de [redacted], en su calidad de propietario del vehículo en el que se transportaban las víctimas que resultaron lesionadas en el accidente, fue otorgada en razón del daño material sufrido por el reclamante por los daños a su propiedad; sin embargo, la corte de apelación rechazó dicha constitución en actor civil para lo cual estableció en los párrafos 20 y 24 de su sentencia, los cuales figuran transcritos en otro apartado de esta decisión, que el señor [redacted] no probó ni depositó ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar o que muestre los gastos incurridos por éste por los daños a su vehículo a causa del accidente.

4.16. De la motivación de la corte se desprende que su conclusión se sustenta en la ausencia total de elementos probatorios que permitan constatar la pérdida del vehículo, pues si bien la víctima [redacted] manifestó que el vehículo que conducía no sirvió ni se pudo reparar, lo cierto es que tal afirmación no fue corroborada mediante ningún otro elemento probatorio que reafirme la pérdida del vehículo o evalúe los daños ocasionados, situación que imposibilita fijar indemnización alguna.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.17. En ese orden, es sabido que el principio de libertad probatoria reconoce que los hechos pueden acreditarse por cualquier medio de prueba lícito y pertinente, sin embargo, dicho principio no exime a la parte que formula una pretensión resarcitoria de su carga de probar los hechos constitutivos del daño alegado. En ese sentido, contrario lo alegado por el recurrente [redacted], la decisión impugnada no desconoce la libertad probatoria que prima en el proceso, sino que parte de ella, en tanto que si el ordenamiento jurídico habilita al reclamante a demostrar la destrucción del bien por el medio probatorio que estime idóneo, la consecuencia necesaria es que, al no haber ejercido dicha facultad, la parte incumplió con su obligación de acreditar la existencia misma del daño material que pretende sea resarcido.

4.18. En lo que concierne al argumento esbozado por el recurrente de que, frente a la alegada imposibilidad de cuantificar el daño, la Corte *a qua* debió acudir a la figura de la liquidación de daños por estado, tal planteamiento resulta jurídicamente improcedente, en virtud de que la referencia a la figura de la liquidación de daños por estado parte de una interpretación inadecuada de su finalidad, pues dicha técnica no tiene por objeto suplir la falta de prueba de la existencia del daño, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

únicamente servir como mecanismo para determinar su cuantía cuando el perjuicio ha sido debidamente acreditado pero su monto no puede establecerse con precisión matemática. En consecuencia, pretender su aplicación cuando ni siquiera se ha demostrado el hecho generador del daño —esto es, la destrucción del vehículo— supone desnaturalizar la función de la figura y trasladar al tribunal la carga probatoria que corresponde exclusivamente a la parte interesada.

4.19. De las reflexiones que anteceden se deriva que, la alzada no ha desconocido el principio de libertad probatoria ni el derecho a ser indemnizado que le asiste al recurrente, sino que ha aplicado correctamente los principios rectores del proceso y, en particular, el de carga de la prueba, conforme al cual quien reclama una reparación debe demostrar la realidad del perjuicio sufrido; la revocación dispuesta responde, por tanto, a la falta total de evidencia sobre la existencia del daño reclamado, lo que impide reconocer indemnización alguna por el daño material que alega haber sufrido el recurrente. En consecuencia, corresponde desestimar el medio de impugnación analizado y con él, el recurso.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.20. El análisis detallado del recurso de casación incoado por el imputado [redacted] evidencia que el recurrente se ha limitado a reproducir *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia rendida por el tribunal de fondo, bajo la formulación de dos medios, primero, *la falta de motivación en la sentencia, respecto al recurso interpuesto por el señor* [redacted] *y,* segundo, *sentencia manifiestamente infundada, por no existir una correlación entre motivación y el fallo,* en cuyo desarrollo realiza una copia íntegra del recurso de apelación, tornándose idénticos ambos escritos recursivos; de igual forma, el recurrente transcribe los párrafos 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida y el artículo 24 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar, finalmente, que la Corte *a qua* confirma los montos sobre las indemnizaciones, sin establecer cuál es la motivación para acoger los montos impuestos a favor de las supuestas víctimas, en razón de que no existe ningún medio de prueba que pueda probar los gastos en que incurrieron los reclamantes civiles.

4.21. En tanto, que el único argumento a examinar es la alegada falta de motivación para fijar los montos indemnizatorios, ante la inexistencia de pruebas que demuestren los gastos en que incurrieron los querellantes y actores civiles; al respecto, es oportuno destacar que, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

montos indemnizatorios fijados por la jurisdicción de juicio y ratificados por la Corte *a qua*, fueron como resarcimiento de los daños morales y psicológicos sufridos por las víctimas a consecuencia de las lesiones que les provocó el accidente de tránsito.

4.22. En ese orden, es propicio indicar que la responsabilidad civil por daños morales y psicológicos se rige por criterios valorativos propios, cuya reparación no depende de la acreditación de gastos materiales específicos, sino de la constatación judicial del menoscabo extrapatrimonial sufrido por la víctima. En consecuencia, la ausencia de comprobantes específicos o de una prueba documental detallada de cada gasto no constituye un obstáculo para reconocer la indemnización correspondiente, puesto que este tipo de daño, por su naturaleza inmaterial, no es susceptible de prueba documental tasada, sino que en su apreciación, los jueces cuentan con facultad soberana para determinar el *quantum* indemnizatorio, siempre que su decisión repose en una motivación suficiente y en la valoración conjunta de las pruebas, conforme a las circunstancias del caso, los hechos establecidos y la proporcionalidad.

4.23. En este caso, del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mérito valoró de manera razonada y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron la cuantificación de los daños, en tanto que la corte fundamentó la confirmación de los montos indemnizatorios en la existencia del daño acreditado, la responsabilidad atribuida y la proporcionalidad del *quantum* fijado por los jueces de primer grado, criterio que se encuentra dentro del ámbito de su facultad soberana de apreciación y que satisface el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico.

4.24. En tal virtud, resulta infundado el planteamiento del recurrente [redacted], al pretender que los daños morales y psicológicos requieren la presentación de pruebas de gastos para su reparación, cuando en realidad su apreciación corresponde al prudente arbitrio judicial, debidamente motivado, y no a un cálculo tarifado o estrictamente económico, verificándose que, para el caso que se trata, la cuantificación de los daños se sustenta en la valoración racional de las pruebas disponibles para la fijación de los hechos y, a partir de ellos, la determinación de los daños, derivados del padecimiento de las víctimas como consecuencia de los golpes y heridas recibidas en el accidente provocado por el imputado. Por tanto, no es sostenible la afirmación de que la decisión recurrida carece de motivación o que la alzada actuó en

ausencia absoluta de prueba. Al constatar esta Sala que en el acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua* expuso las razones que justifican la confirmación de los montos otorgados, procede desestimar el argumento, así como el recurso ahora analizado.

4.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted], querellante y actor civil; y 3) [redacted], imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02179
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1599

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Número 00005 de fecha 16 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Se eximen las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2020-SSEN-00005 el 16 de enero de 2020, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379, 382, 385 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02217, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Una vez verificados cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada marcada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el núm. 359-2024-SSEN-00028, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del proceso incoado contra el recurrente, señor [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser el recurrente, señor* [redacted] *ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04*".

1.4.2. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no verificarse los medios jurídicos exigidos para su procedencia, así como una transgresión al debido proceso y derechos fundamentales del recurrente de que pudiera dar lugar a la intervención de esta honorable Suprema Corte de Justicia*".

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *3.1- En la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, se vulneró el derecho de defensa del imputado, Sr.* [redacted]*, ya que siendo establecido en la parte in fine del artículo 218 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, la tribunal a quo, en lugar de reconocer esta violación a un derecho fundamental, terminó justificándola y dando por válido que, como aconteció en el presente proceso, basta que en dicha rueda de detenidos esté presente un abogado cualquiera aunque este sea designado por el Ministerio Público y no elegido por el imputado. Olvidando la corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua la jurisprudencia plasmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) que dispone: […] 4.4- ¿Por qué es manifiestamente infundada la sentencia recurrida? Sencillo honorables magistrados. Si observamos toda la normativa precedentemente citada, resalta lo establecido en la norma sobre el derecho de defensa donde todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección, y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno, obviamente, con la autorización del juez, en ningún caso puede el Ministerio Público ser juez y parte y designar el defensor que considere para legitimar actuaciones procesales sin autorización de un tribunal ni del imputado. De igual modo, no es posible que, mientras el artículo 218 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal modificado por las leyes 10-15 y 361-22) dispone en su parte in fine que el acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia de un del defensor del imputado, el tribunal a quo establezca en el penúltimo párrafo de su numeral 11, contenido en la página 19 de la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028 (ver sentencia anexa) lo siguiente: […] 4.5-¡Que despropósito honorables magistrados! En lo anterior, el a quo se coloca por encima de ley y la Constitución, y determina que para validar los reconocimientos realizados al Sr. [redacted], este no tenía que elegir un defensor, sino, que uno asignado por la fiscalía podía validar las actuaciones de la propia fiscalía, sobre todo, cuando los Sres. [redacted] y [redacted], previamente, habían declarado que no podían recordar e identificar a ninguna persona como la responsable de atentar contra sus bienes. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Y es que el tribunal de primer grado con las pruebas presentadas por la parte acusadora en juicio público oral y contradictorio, respecto del recurrente [redacted], establece como hechos ciertos lo siguiente: "Que los hechos retenidos por el tribunal fueron probados más allá de toda duda por las declaraciones dadas por las victimas [redacted] y [redacted], quienes por separado, en calidad de testigos de su propia causa, declararon de manera coherente y puntual, que fue el encartado [redacted] y/o Esterlin [redacted], la persona que los encañono y los llevo hasta la casa, siendo dichas declaraciones corroboradas por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes manifiestan que le vieron el rostro y lo identifican como la persona morenita y gordito que usaba una gorra y portaba una arma de fuego; así como por las ruedas de detenidos precedentemente descrita, mediante las cuales las victimas reconocen al imputado. Que por demás, la participación del imputado en el hecho se evidencia por el hecho de que fue la persona que alquilo el vehículo donde se transportaban los malhechores y que posteriormente se le echo combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de la víctima, tal y como se comprueba del contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas"; Es decir dejo plasmado en su sentencia el tribunal de origen que el imputado [redacted], fue identificado por los testigos a cargo [redacted] y [redacted], tanto en el plenario,*

> *como a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen con las exigencias requeridas por el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, contrario a lo cuestionado por el recurrente de que a su juicio el tribunal no debió de dar valor probatorio a pruebas obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del fiscal y no del imputado. Y es que poco importa que quien haya representado al imputado específicamente en esas diligencias procesales no sea el abogado postulante para el momento en el cual se conoció el juicio o más allá para el conocimiento de la medida de coerción o de cualquier otra actividad del proceso; es decir no es obligatorio que sea tal o cual abogado, lo importante es que cuando se llevaron a cabo esas diligencias necesariamente el imputado en este caso* [redacted]*, estuvo debidamente representado por un letrado legal, para así validar esas actuaciones que en su momento llevo a cabo el Ministerio Público. De modo y manera que quedo altamente demostrado para el a quo que ese hecho narrado en el factico presentado por la parte acusadora estuvo sustentado tanto por las pruebas testimoniales como documentales y materiales debatidas en el juicio quedando evidenciado que la condena del imputado se debió a las pruebas incriminatorias valoradas por el a quo bajo los estándares de la máxima de experiencia, regla de la lógica o conocimiento científico.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto denuncia el recurrente, en esencia, que la Corte *a qua*, al establecer en su sentencia que en las ruedas de detenidos llevadas a cabo para el reconocimiento del imputado bastaba la presencia de un abogado cualquiera y no el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de su elección, contravino preceptos constitucionales y la parte *in fine* del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, cuando dispone que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, todo lo cual vulneró su derecho de defensa, ya que todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno autorizado por un juez y no por el Ministerio Público.

4.2. Esta Corte de Casación, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido percibir que frente al vicio denunciado, en torno a que el tribunal de primer grado no debió dar valor probatorio a las ruedas de detenidos, toda vez que fueron obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del procurador fiscal y no del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar el indicado planteamiento bajo el razonamiento de que el imputado [redacted] fue identificado por los testigos a cargo y víctimas directas del hecho [redacted] y [redacted] no solo a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen cabalmente con las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, sino también en el plenario, al momento de la celebración del juicio de fondo.

4.3. Prosiguió exponiendo la alzada en su ejercicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento que el actual recurrente, al momento de practicarse dichas diligencias procesales, estuvo debidamente representado por un abogado como establece la norma, al margen de no ser quien postuló tanto en la medida de coerción como en el juicio de fondo, toda vez que, lo importante es que el imputado esté asistido por un letrado legal, para así validar las actuaciones que en su momento llevó a cabo el Ministerio Público, sin que resultara obligatoria la asistencia de un abogado determinado.

4.4. Lo trascrito precedentemente revela, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el derecho de defensa que le asististe al imputado ha sido tutelado en todas las instancias del proceso, siendo ejercido a plenitud, y tal como indicó la Corte *a qua* el imputado estuvo debidamente representado en las diligencias practicadas en dicha fase preparatoria, pues en los actos de reconocimiento de personas llevados al efecto esté contó con la asistencia de un defensor como lo exige el preindicado texto legal, máxime cuando no hay constancia de que este se opusiera a ser asistido por el abogado de referencia o que en la fase del juicio de fondo o en las actuaciones que le antecedieron a su conocimiento se objetara el contenido de tales actas o su incorporación.

4.5. Esta Sala observa, tal y como indicó la Corte *a qua*, que de las actas de reconocimiento de personas se desprende que las víctimas identificaron al imputado como autor de los ilícitos retenidos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, dichas actas no fueron las únicas pruebas tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, toda vez que, fue probado más allá de toda duda, por las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo, de manera coherente y por separado de las propias víctimas [redacted] y [redacted], en calidad de testigos de su propia causa, que el imputado [redacted] y/o Esterlin [redacted], fue la persona que los encañonó con un arma de fuego y sustrajo dinero y objetos de valor desde su casa.

4.6. También indicó la alzada en su acto jurisdiccional, que los testimonios citados *ut supra* fueron corroborados por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes manifestaron que pudieron ver el rostro del imputado y lo identificaron como la persona morenita y gordita que usaba una gorra y portaba un arma de fuego; donde además se evidenció que el imputado fue quien alquiló el vehículo donde se transportaban los malhechores que le acompañaban y que posteriormente cargó de combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de una de las víctimas, tal y como se comprobó con el contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas.

4.7. Las consideraciones trascritas precedentemente permiten a esta Corte de Casación comprobar que la Corte *a qua,* para confirmar

lo resuelto por el tribunal de primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que las actas de reconocimiento de personas se instrumentaron en observancia de las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2021-MC-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1720

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, trabaja soldadura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Winston

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado,* [redacted]*, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 175-2024-SSEN-00001, de fecha 13/03/2024, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedimiento. Por igual le condena conjuntamente con el tercero civil demandado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, mediante sentencia núm. 175-2024-SSEN-00001, de fecha 13 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo 1, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numeral 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionada); y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de veinte (20) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente responsable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], al pago de una indemnización ascendente: a) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en beneficio de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la joven [redacted]; b) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted] en calidad de padre de la menor de edad [redacted]; y c) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor [redacted] en calidad de padre de la otra hija menor de edad [redacted], hija de la joven fallecida [redacted]. Declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora la Monumental de Seguros, C. por A.

1.3. El Lcdo. [redacted], depositó un escrito de contestación, en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02125, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de enero de 2025, por el imputado [redacted]; y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de enero de 2025, por el imputado [redacted], el tercero civilmente responsable [redacted] y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, así como los representantes legales de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes la instancia penal contentiva de recurso de casación de fecha 13 de enero del 2025, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00339 de fecha 5 de noviembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que hagáis declarar regular y válido, admisible, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, que sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2024-SSEN-00339 de fecha 5 de noviembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted], por no haberse probado fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que se demostró no hubo prueba vinculante demostrara fuera el imputado cometiera la falta generadora del accidente. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por las víctimas y actora civil en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado, en razón de que, en accidente de tránsito, si no hay falta penal no hay falta civil, pues la última depende de la primera. Cuarto: De manera más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Mucho más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal primer grado con juez distinto. Sexto; Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su totalidad. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], menores de edad de iniciales W. del [redacted]., representada por su padre [redacted], y [redacted]., representada por su padre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas como buenas y válidas en todas sus partes las contestaciones o escrito de memorial de defensa depositado en secretaria en fecha 25 de febrero del año 2025 y, condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento en favor del Lcdo.* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente. "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el Lcdo.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad comercial La Monumental de Seguros S. A., en su calidad de imputado, tercero civilmente demandado y compañía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00339, de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir vicios en dicha sentencia, además por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal y por tanto confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: En el caso que sea declarado admisible en cuanto a la forma, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente mal fundado y carente de base legal y por tanto sea confirmada dicha sentencia. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted], *y La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia a disposiciones jurídicas penales ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal falta de motivo, motivos contradictorios violación por contener motivos previstos por los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, sentencia manifiestamente violación al principio número 14 del Código Procesal Penal dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obligación de la acusación destruir presunción o estado de inocencia. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la suprema corte de justicia falta de base legal. [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00347 del 13 de noviembre del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, pues, no observó lo expuesto por los recurrentes de que no hubo testigo presencial en el lugar del accidente, sine qua non, para determinar la causa generadora del mismo, ya que hay dos participantes. La Corte yerra al dar validez a las consideraciones de la juez de juicio sobre las pruebas aportada para justificar culpabilidad contra el imputado. Al ser la única prueba vinculante la declaración de testigo ocular, para justificar a cuál de la parte corresponde la falta generadora del accidente, quien no haya estado presente no se le puede otorgar valor probatorio a sus testimonios. En accidente de tránsito no se discute el hecho, sino la causa/s que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genera. En el presente proceso, el imputado ha sido declarado culpable y sancionado, sin prueba que justifique la sanción, pues, los tres testigos deponentes en el proceso no están presente en el lugar el accidente, lo cual le fue expuesto a la Corte y este rechazo tal ponencia. Señores Magistrados, fijos, que la Corte aceptas como válido que la juez de juicio exponga que no fue un accidente de tránsito, pues fue intencional. O sea, que el tribunal de tránsito no era competente para conocer del proceso ya que no es un delito culposo, ¿vio la Corte este desacierto que ella misma copia en su sentencia? que tristeza imprime en mi estado emocional, este desacierto. Señores Magistrados, no nos cansaremos de expresarle a los juzgadores, cual sea el grado, que el accidente de tránsito es un delito culposo. Que esta culpabilidad es producto de una falta proveniente de uno o ambos participantes en la ocurrencia del mismo. Que la única prueba para establecer o declarar la falta que genera la causa es mediante el testimonio de persona que haya visualizado el acontecimiento. Que esta es la única prueba vinculante, y las demás pruebas no se discuten en el sentido ya expresado. Por tanto, esta parte motivacional de la Corte carece de sentido, lo llamamos: cliché motivacional, motivos vagos. Por lo que la sentencia atacada debe ser casada sin envío por no quedar cosa por juzgar. Señores Magistrados, en parte alguna la sentencia recurrida contiene motivos que puedan sustentarla, salvo que quien este desorbitado sea quien escribe esta instancia recursiva. Este criterio nuevo en mi manera de razonar. Es por todo cuanto hemos expuestos que entendemos que la sentencia recurrida está plagada de los vicios antes expuestos. Falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamento, falta de motivos, llena de ilogicidad, falta de ponderación de los hechos y mala aplicación del derecho, hecho por la juzgadora de juicio y certificado por la Corte de apelación. Por otra parte la juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la corte confirma esto, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por ésta. Continuamos diciendo que la Corte no da motivos suficientes para sustentar su sentencia, otra manera de violar los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Señores Magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización, solamente la formula genérica de siempre. Por lo que, la Corte en este sentido, con los motivos que, acabado de copiar, violenta el artículo 24 y los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, el imputado [redacted], Winston

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., estableció lo siguiente:

> *7. Aunque el defensor de los recurrentes invoca un único medio, en realidad dentro del mismo propone una serie críticas a la sentencia, cuyo centro principal ronda en relación a las pruebas aportadas por la acusación, mismas que el tribunal de la sentencia consideró suficientes y necesarias para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer las condignas responsabilidades penales y civiles. A la luz de tales señalamientos, procederemos a estudiar los fundamentos jurídicos que sirvieron de sostén a la decisión, observando que para el tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, dijo haber valorado un fardo acusatorio diverso, donde hubo el aporte pruebas documentales (certificados de nacimiento de las víctimas de [redacted] y [redacted], así como innúmeras documentaciones relativas a facturas médicas y otros gastos), materiales, periciales (dos certificados médicos, así como un acta de defunción de [redacted]), visuales (Un disco compacto que fue reproducido en audiencia y le permitió al tribunal observar el lugar del accidente y la forma en que ocurrió) y testimoniales, sobre estas últimas creyó haber encontrado su convicción. 8. En relación los testigos deponentes a cargo, el tribunal de la sentencia procedió a valorar las declaraciones de [redacted], de su testimonio la juez extrajo las siguientes conclusiones:* […]. *9. Como queda manifiesto en los párrafos anteriores, hubo dos testigos que vieron el*

accidente y otro que pudo localizar el vehículo que conducía el hoy imputado [redacted], quien el embestir a las víctimas huyó de la escena del delito y su vehículo pudo ser identificado cuatro días después en un taller de pintura, lo cual claramente procuraba desaparecer cualquier huella del accidente. Por intermedio de los testigos deponentes, el tribunal creó la certeza y convicción suficiente para establecer, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado había quedado plenamente establecida. Fue por ello que como hecho fijados el tribunal sentenciador manifestó de manera motivada que: "De la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, esto unido a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], es culpable de los hechos que le imputan ya que si bien ningún testigo lo pudo ver en el accidente, sí identificaron al carro Hyundai Sonata gris que hizo un rebase a exceso de velocidad a otro vehículo, ocupando el otro carril donde venían las victimas en una motocicleta, impactándolas y huyendo del lugar, y después de una labor de investigación dieron con el paradero del vehículo y del imputado que pretendía reparar el vehículo, hablando con el hermano de la víctima Albaneris y estableciéndole que huyo para que no lo mataran, dirigiéndose posteriormente a la DIGESETT a levantar el acta de tránsito donde reconoce haber ocasionado la colisión por su imprudencia de hacer un rebase sin tomar todas las precauciones que establece la norma, ocasionando heridas a las víctimas, en consecuencia es culpable de

violar los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo I, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numerales 3 y 5, 304- 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] *(fallecida) y* [redacted] *(lesionada). 28.- Que los hechos anteriormente comprobados a cargo del imputado, constituyen la infracción de violación a las leyes de tránsito, por subsumirse su conducta en los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Elemento Material: Caracterizado por la imprudencia del imputado de no tomar las precauciones al conducir en forma imprudente realizando un rebase a exceso de velocidad ocupando el carril contrario e impactando a las víctimas; b) Elemento Legal: Existente en la violación a los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo I, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numerales 3 y 5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Elemento Intencional: Al tener conciencia el imputado de que su actuación no estaba correcta y que es contrario a lo que establece la norma." 10. Lo precedentemente transcrito constituye un rotundo mentís a lo invocado por la defensa de los apelantes en este primer medio, pues como bien ha sido analizado, la convicción final del tribunal fue creada al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, ponderando que existían testigos presenciales la tragedia, que por medio de sus declaraciones durante el juicio, se pudo conocer cuál fue el tipo de conducta que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejerció el hoy imputado al momento de ocurrir el accidente, siendo evidente que fruto de un rebase temerario, descuidado e imprudente al momento de conducir su vehículo de motor, ocupó la vía por la cual se desplazaban las víctimas en su motocicleta, embistiéndola, con las consabidas consecuencias que este hecho produjo. Por demás, en un acto ruin y cobarde, huye de la escena del hecho y trata días después de desaparecer vestigio alguno del accidente, al llevar su vehículo accidentado a un taller de pintura. El tribunal reconoce que las imágenes visuales del disco compacto que recoge las incidencias del accidente, si bien no fue posible verlas con nitidez, por lo menos permite ver el impacto mismo cuando ocurre, hecho que, unido a las declaraciones de los testigos, reafirma la responsabilidad del imputado en la tragedia. 11. No cabe duda de que, sobre la base de las pruebas aportadas, el tribunal de la sentencia pudo llegar al pleno convencimiento de que el hoy imputado [redacted] *era el responsable de los hechos atribuidos en la acusación. Por lo que, al sindicarle como el hacedor de los hechos, la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida. Nuestro Tribunal Constitucional sobre este particular hizo acopio de la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia, que al respecto indicado dice:* […]. *12. En cuanto al interés judicial. La Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional ya se han pronunciado al respecto, asumiendo el principio de reparación integral que consagra responsabilidad civil, el cual sostiene que "el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago." 13. El porcentaje de las referidas tasas de interés se fijan normalmente a partir de los indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero. 14. El interés compensatorio es una especie de ajuste a la pérdida del valor de la moneda como consecuencia del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda civil, accesoria a la acción penal, de todo lo cual se deduce que procura nivelar la indemnización otorgada para que la pérdida de su valor no se esfume. Así las cosas, resulta del todo procedente rechazar lo

peticionado dentro de este medio por la defensa por infundado y carente de base legal. 15. El último alegato aducido en el recurso es en relación a que el tribunal de la sentencia no valoró a conducta de la víctima en el accidente y la indemnización otorgada a los demandantes. En esto lleva razón la defensa, pues si bien la responsabilidad del imputado fue establecida más allá de cualquier duda razonable, se hacía imperioso que el tribunal a quo por igual valorara por igual si la víctima había contribuido, en cualquier grado, a la ocurrencia del accidente. En el caso que nos ocupa, si bien al imputado se le puede atribuir la casi absoluta responsabilidad en lo sucedido, por igual la víctima contribuyó con su conducta a que el accidente ocurriera, pues transitaba sin licencia de conducir, sin seguros y sin mayores documentaciones, ello contravenía el art. Artículo 210 de la Ley núm. 63-16 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que prohíbe y sanciona con multas de uno a cinco salario mínimos conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin poseer la licencia de conducir o el permiso de aprendizaje vigentes. 16. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, resulta evidente que la víctima [redacted], había transgredido la ley que rige la materia, pues en el supuesto de que la hubiese respetado y por ende no hubiese circulado en su motocicleta por las vías públicas, el accidente no sucede, por ello es que también hay que otorgarle una cuota de responsabilidad en la correncia del accidente, aunque en una justa distribución de responsabilidad el imputado se lleva el ochenta por ciento de responsabilidad en lo acaecido. La falta de la víctima es necesario establecerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para otorgarle un valor indemnizatorio proporcional a la contribución que tuvo con su falta en la generación del accidente. En el caso que nos ocupa el imputado [redacted] *por su hecho personal y al señor* [redacted] *como tercero civilmente demandado, fueron condenados al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000.000.00), en beneficio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de padres de la joven* [redacted]*; b) La suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500.000.00), a favor del señor* [redacted] *en calidad de padre de la menor de edad* [redacted] *y c) La suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500.000.00) a favor del señor* [redacted] *en calidad de padre de la otra hija menor de edad* [redacted]*, hija de la joven fallecida* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como al interés de un 2% por ciento judicial desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. 17. Las indicadas sumas indemnizatorias concedidas por el tribunal de mérito a las partes demandantes, son justas y proporcionales a los daños materiales y morales ocasionados desquiciada e imprudente conducta del imputado* [redacted]*, independientemente de la leve falta cometida por la víctima* [redacted]*, en tanto su contribución a la ocurrencia del accidente mínima. Es por las razones expresadas que esta Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera que las indemnizaciones otorgadas son del todo equitativas al daño ocasionado en la tragedia. 18. En virtud de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después haber observado que el tribunal de la sentencia tuteló de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales de cuantos actores del proceso desfilaron por el juicio, que valoró todas las pruebas sometidas a su consideración con el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme los disponen los arts. 172 y 333 del código procesal penal, en esas atenciones y advirtiendo que hubo una motivación de los hechos y el derecho a la luz de lo que dispone nuestro tribunal Constitucional, es de lugar rechazar todos los reproches que contiene en recurso en apelación de esta parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., formulan un medio de impugnación, donde establecen varios aspectos, en el primero alegan que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, no presenta motivos suficientes para apoyar su decisión, limitándose a plantear fórmulas genéricas para responder las quejas de los entonces apelantes entorno a que el juez de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una errónea valoración de las pruebas testimoniales y a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, el cual resultó ser excesivo ante los hechos atribuidos al imputado. En un segundo aspecto señalan que la corte yerra al aceptar como válidos los argumentos del tribunal de primer grado de que no se trató de un accidente de tránsito, pues fue intencional, o sea que el tribunal de tránsito no era competente para conocer del proceso, ya que no es un delito culposo.

4.2. Ante la queja esgrimida por los recurrentes, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) por carecer de motivación lógica y suficiente, 2) Por violación a los artículos 417 numerales 2 y 4, y 172 del Código Procesal Penal dominicano, falta de valoración del testimonio de los testigos a cargo; y 3) Por lo desproporcional del monto indemnizatorio; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, a partir del cual llegaron a establecer, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] hubo dos testigos que vieron el accidente y otro que pudo localizar el vehículo que conducía el hoy imputado [redacted], quien el embestir a las víctimas huyó de la escena del delito y su vehículo pudo ser identificado cuatro días después en un taller de pintura, lo cual claramente procuraba desaparecer cualquier huella del accidente. Por intermedio de los testigos deponentes, el tribunal creó la certeza y convicción suficiente para establecer, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado había quedado plenamente establecida. […] bien ha sido analizado, la convicción final del tribunal fue creada al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, ponderando que existían testigos presenciales la tragedia, que por medio de sus declaraciones durante el juicio, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo conocer cuál fue el tipo de conducta que ejerció el hoy imputado al momento de ocurrir el accidente, siendo evidente que fruto de un rebase temerario, descuidado e imprudente al momento de conducir su vehículo de motor, ocupó la vía por la cual se desplazaban las víctimas en su motocicleta, embistiéndola, con las consabidas consecuencias que este hecho produjo. Por demás, en un acto ruin y cobarde, huye de la escena del hecho y trata días después de desaparecer vestigio alguno del accidente, al llevar su vehículo accidentado a un taller de pintura. El tribunal reconoce que las imágenes visuales del disco compacto que recoge las incidencias del accidente, si bien no fue posible verlas con nitidez, por lo menos permite ver el impacto mismo cuando ocurre, hecho que, unido a las declaraciones de los testigos, reafirma la responsabilidad del imputado en la tragedia".

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted] ante el juez de juicio este estableció que: *[…] ese día nosotros estábamos a doce minutos después del accidente, estaba mi sobrina al lado, esperamos la ambulancia, mi hermano y yo salimos junto con la ambulancia luego la llevamos al centro de especialidades médicas, esa noche permanecimos hasta las 12 y pico de la noche. Y después nos fuimos a la casa, se quedaron las demás personas, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro día salimos a investigar porque me dijeron que el vehículo estaba en las lagunas el que accidento a mi hermana y dentro de las investigaciones dimos con el vehículo, del cual manejaba ese joven que está aquí (señala al imputado) el llevaba el vehículo a reparar en eso de las 4 y media de la tarde, se paró en una bomba de gas a echar gas de conocerlo un cuñado mío estaba ahí y tuvo los cojones de decir que él había atropellado dos delincuentes, siendo esos delincuentes mi sobrina y mi hermana, luego llevando el vehículo a donde un nieto de una prima hermana de mi padre para que se lo reparara, yo estuve allá los jóvenes desconocían del caso y que ellos reparaban vehículos, y recibían vehículos, en la tarde fui donde el joven aquí presente porque entendía que mi hermana estaba bien y hablaba y todo, para que fuéramos a la Amet a levantar el acta, en aquel momento me dijo que tenía un compromiso más importante y de ahí dijo que iba en su momento y no fue, eso fue viernes y él fue un lunes a levantar el acta […].

4.6. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal lo siguiente: *[…] cuando salimos del establecimiento, la fallecida y la niña y yo ella iba en su motor y yo en el mío, salimos juntos, íbamos próximo a la calle duarte, de las lagunas a moca, nosotros nos retiramos vamos próximo a Moca, cuando viene ese y nos impacta, entonces luego tiro el motor mío, veo que le da, salgo a socorrerla, a buscar ayuda, en ningún momento él se paró, el siguió, me tire a la zanja a socorrerla a ella y la niña, eran aproximadamente las 7 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noche, estaba oscuro, yo iba detrás de ellas, él no se detuvo nunca, el siguió, el acelero el carro, como mismo dio asimismo siguió. El lugar se llama la milagrosa donde ocurrió el accidente, calle duarte, eso de las lagunas hacia moca, íbamos para moca, en el carril derecho, la calle es de dos carriles, el carro venia de moca hacia las lagunas, el accidente ocurre hacia la derecha de nosotros, estábamos saliendo de la frutera que ella tenía, la frutera esta próximo al cercado, queda como a medio minuto queda la frutera de donde ocurrió el accidente, la calle tiene rayas, en el medio tiene una raya amarilla, íbamos en la blanca, la joven cayo en la zanja del lado derecho y la niña cayo atravesada, con la tabla debajo del cuello, le cayó en el cuello la tabla, la niña tenía la pierna fracturada, estaba consciente, ella pudo hablar y me dijo que ayudara a su mama, que no me la dejen morir, el accidente ocurre cuando el vehículo ocupa el carril, llego el hermano, el papa de la más grande y después esperamos que llegara a la ambulancia para trasladarla al centro médico, el vehículo era gris, iba a una buena velocidad, como en eso de 100 por ahí.

4.7. Así como también depuso ante el tribunal el testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *[…] cuando iba del trabajo a la casa, en eso de 7, o 7 y 20 de la tarde, iba en la carretera la milagrosa, yo iba detrás de un carro, honda sonata gris, la* [redacted]*, ese carro iba a una velocidad extremadamente peligrosa para cualquier persona, me rebaso a mi primero y luego a una jeepeta que iba delante de mí, por la vía que no le correspondía, un motor que venía por su vía fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactado con la parte delantera y dejo a las personas abandonadas, veo lo que paso yo que voy detrás en un motor, lo sigo pero como es un carro corre más que un motor, lo seguí hasta la entrada de quebrada honda, conducía un cg 200, en el momento del impacto, el vehículo se detuvo un poco, el siguió a la misma velocidad porque venía rápido, él se detuvo en el carro, tambaleó pero siguió a la misma velocidad que iba, era un Hyundai gris sonata, no recuerdo si era XI, era gris, eran como de 7 y 20 por ahí, el me rebaso primero a mí, iba de moca a las lagunas y la persona que el choco iba de las lagunas a Moca. Yo iba para mi casa, vivo en salcedo, trabajo aquí en moca en un taller de mecánica, taller y repuestos Hermanos Rodríguez, mi trabajo queda frente al supermercado jumbo, yo perseguí el carro cuando el impacto y se me perdió en la entrada de quebrada honda, en la entrada a la derecha, no pude seguirlo porque la calle es mala, entre el lugar y la entrada de quebrada honda hay un kilómetro, después que el carro se pierde yo me devuelvo a ver como estaban los afectados, me llevo la sorpresa que la que estaba era la que era mi esposa y mi hija, nunca me imaginé que eran ellas, fue una sorpresa, nunca pensé que eran ellas, pase por la frutera y veo que estaba cerrada, yo deje el motor tirado y me tiro a ver si puedo ayudar en algo, ya habían llamado el 911 y que no se podía tocar, tratar de ver cómo podía ayudar, estaba José Luis que trabajaba con ella, había mucha gente, estaba el dueño de la frutera, salió con el impacto, había mucha gente, ya estaba oscuro, no pude percatarme quien exactamente estaba ahí, a mi hija aparentemente no se le veía nada pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba acostada con un dolor en una pierna, y decía que le dolía la pierna, la niña estaba consciente, y la señora Arbanelis estaba sangrando por una pierna y que no le dejaran morir a la niña, ella pensaba que la niña tenía muchos golpes pero ella estaba peor que la niña, tenía un brazo descolgado, para regresar de quebrada honda me tomo como 8 minutos, después que llegue la ambulancia la habían llamado pero duro como 5 minutos para llegar, habían dos ambulancias, se llevaron primero a la madre, la montaron en una camilla, y otro paramédico a la niña y la subieron a otra ambulancia, de ahí en adelante seguí detrás de la ambulancia, la llevaron a especialidades de moca, la entraron a emergencia, la metieron a cirugía en eso de las 12 de noche, y después la operaron de la pierna y del brazo y lo vendaron hasta que se recuperara de la pierna, tenía muchas fracturas de la cintura para abajo, que iban a tratar la pierna primero y de ahí en adelante empezó a tener complicaciones, las venas no estaban circulando, la trasladamos al Homs de Santiago, tuvieron que amputarle la pierna y falleció, mi hija tenía 11 años en ese entonces, ella tenía otra niña menor que la mía, no era hija mía, teníamos 9 años aproximadamente separados.

4.8. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas documentales, periciales e ilustrativos presentados en juicio, entre los cueles se destacan: 1) Extracto de acta de defunción marcado con el núm. 10-08664292-3, de la Oficialía del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrado el 4 de octubre de 2021, a nombre de [redacted]; 2) Acta de Accidente de Tránsito, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, (DIGESETT), marcada con el núm. Q1192-21 de fecha 13 de septiembre de 2021, instrumentada por el 2do Tte. [redacted] oficial encargado de la sección de procedimientos de accidentes de tránsito de Moca; 3) Certificado médico provisional núm. 919-2021 a nombre de [redacted] emitido por el Dr. [redacted] adscrito al Instituto de Ciencias Forenses, INACIF, con exequátur 155-92, en el cual se hace constar: *fractura expuesta del tercio medio distal del fémur izquierdo, fractura expuesta del tercio medio de tibia y peroné izquierdo, heridas traumáticas favulsivas 1 en región anterior de la rodilla izquierda con probable lesión vascular, desgarro del tendón del cuádriceps femoral izquierdo. Fractura expuesta de patela izquierda, desgarro de la capsula articular de la rodilla izquierda. Avulsión del tendón rotuliano izquierdo, desgarro del musculo tibial anterior. Cuerpos extraños en herida de cara anterior de la pierna y, rodilla izquierda y cristales y plásticos, hojas, arena), fractura de acetábulo derecho, diástasis del pubis, fractura del cubito izquierda, fractura de falange proximal del dedo anular izquierdo laceraciones en región inguinal izquierda*; 4) Dos (2) certificados médicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 916-2021, provisional y núm. 1349-2022 definitivo, perteneciente la menor [redacted], (lesionada) donde se hace constar: *Fractura supracondílea de fémur izquierdo. Conclusiones: Fue operada por ortopedia en el Instituto de Especialidades Médicas. Incapacidad Médico Legal definitivo de 300 días.* 5) Bitácora fotográfica contentivas de dos (2) fotografías recopiladas en la escena del siniestro y dos (2) fotográficas del carro placa A788326, envuelto en el accidente; 6) Un (1) CD que contiene la grabación de la cámara de la empresa Frutas y Vegetales Compres, (FRUVERCOM). Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, sin presentar contradicción alguna en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y la causa generadora del accidente.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que, continuando con el análisis de la sentencia impugnada esta Sala, se ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja impugnada respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, estableció en sus motivaciones, que las sumas indemnizatorias concedidas por el tribunal de mérito a las partes demandantes, ascendiente a un total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocasionados, desquiciada e imprudente conducta del imputado [redacted], independientemente de haberse comprobado la existencia de una la leve falta cometida por la víctima [redacted], en tanto su contribución a la ocurrencia del accidente es mínima; considerando la corte que las indemnizaciones otorgadas a los querellantes y actores civiles son del todo equitativas al daño ocasionado en la tragedia.[4]

4.11. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

[4] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Siendo preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que tal y como corroboró la corte el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas.

4.13. Lo expuesto anteriormente evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el primer aspecto del medio analizado.

4.14. En lo que respecta a las quejas desarrolladas en el segundo aspecto del medio de casación, donde señalan los recurrentes que el tribunal de primer grado no tenía competencia para conocer del proceso, ya que estableció en sus motivaciones que se trató de un delito intencional, lo cual fue corroborado por la corte; es preciso establecer que esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad los recursos de apelación incoados por: 1) el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositado en fecha 20 de junio de 2024; 2) el imputado [redacted], el Tercero Civilmente Demandado, [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; a través del Lcdo. [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; y el acta de audiencia núm. 2024-58253 que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.15. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, [redacted], el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Ssl/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 660282928, [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted] núm. 12, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2025.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted] y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Veo que solo estamos convocados para el recurso del señor Leomar, pero la señora Lorena también recurrió en fecha 29 de septiembre de 2025, no sabemos si está en la Suprema.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Por favor léase la admisibilidad y el recurso de la señora [redacted], si llegó aquí y si el tribunal lo decidió?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solo se declaró admisible el recurso del señor* [redacted].

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y respecto del recurso de* [redacted]*?*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *La resolución no la menciona, magistrado.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Licenciados le pedimos disculpa, me informa la secretaria que está actualizándose el sistema, por lo que no podemos comprobar, en el caso de ustedes, el recurso de ustedes si ya la Sala decidió sobre la admisibilidad o no del mismo, de todos modos, le vamos a pedir disculpas, pero esta audiencia la vamos a dejar para el final, ella está mandando la información a la secretaria general de la Sala para ver la situación de ustedes.*

Oído al juez en funciones de presidente ordenar un receso siendo las 9:45 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente reanudar la audiencia siendo la 10:11 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Su recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2025, han pasado ya dos (2) meses y algo; de todos modos, nosotros le vamos a pedir que concluya, pero con la observación de que sus conclusiones vamos a recibirlas, vamos a darle un plazo suficiente y vamos a revisar, llamar a la corte y ver por qué no ha llegado ese recurso y se va a fallar cuando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se conozca el otro recurso, para fallarlo conjuntamente en una sola decisión, para evitar sentencia contradictoria.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El abogado titular tuvo un inconveniente con su vehículo, entonces yo, como parte testigo, no quiero ser ni juez ni parte; si nadie se opone al proceso, honorables magistrados, yo puedo, como abogado, participar en la audiencia.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *El recurso está ahí, su escrito de contestación, si lo hicieron está ahí; nosotros vamos a revisar eso, y la Sala tiene por costumbre no suspender estas audiencias porque el titular de un caso esté o no esté; en ocasiones vienen sin los recursos y la secretaria lo proyecta en pantalla para que puedan leer su recurso, porque la cultura de nosotros no es posponer fallos, ni posponer audiencias, por eso le pido que, por favor, concluya.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la manera siguiente: *Por todo lo anterior expuesto tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted], de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2024-0046479, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en virtud de que existe manifiestamente una violación a las normas y principios señalados por la hoy recurrente en cuanto a la sentencia impugnada la cual está totalmente infundada y contraria a la ley, ya que tanto los hechos, como las pruebas no son vinculantes al señor [redacted], representado por [redacted], así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia, y por vía de consecuencia al momento de casar la referida decisión, que sea enviado por ante un tribunal con el mismo grado jerárquico del que dictó la resolución y con jueces distintos. Tercero: Que se acojan las costas de honorarios a favor de los abogados que han llevado este proceso.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del señor* [redacted] *que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del presente proceso.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión, el Ministerio Público no va a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Antes de fallar, si tiene copia del recurso de casación, por favor, depositelo en secretaria; se lo da al ministerial que lo adicione al expediente suyo.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2025.

Posteriormente, esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2025, celebró audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted].

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, presentado contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2*[redacted]*, y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable corte, conforme al poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la condenada, la señora [redacted]. Tercero: Que, haciendo esta corte, la valoración de la sentencia, conforme a las motivaciones anteriores, os solicitamos muy respetuosamente, modificar el artículo segundo y tercero de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted] y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para establecer el descargo total de la condena de devolución de valores e indemnización a la que fue condenada la señora [redacted], por las razones siguientes: 1) Por la parte acusadora de haber probado que el certificado de inversión era propiedad de su padre y establecer el Tribunal a quo que la señora [redacted], era la que tenía que probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; produciéndose una inversión en el fardo de la prueba y por consiguiente una fragante violación al derecho de presunción de inocencia y a un juicio justo; y 2) Que el tribunal no establece en que prueba se sustentó para señalar que la señora [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. como lo estableció el juez a quo en la página 27 numeral 52 de la sentencia recurrida y la corte lo recoge textualmente en el numeral 27, páginas 12 y 13. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, abogado de la recurrente y que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted]*, por ser inadmisible, improcedente e infundado. Segundo: Que se case la parte de la sentencia donde se redujo la indemnización, que se reponga la condena civil fijada en primera instancia, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD$1,860,000.00); como restitución de entrega de valores, tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por daños y perjuicios. Tercero: Subsidiariamente, se ordene un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación para valorar correctamente las pruebas. Cuarto: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.*

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejamos a criterio de esta honorable Sala*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la solución del presente caso, por tratarse de un proceso de acción penal privada por conversión, según lo establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, que no involucra el interés público ni persecución estatal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, remitido a esta Corte de Casación el 18 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01972 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted] y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02212 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], representado por [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la querella con constitución en actor civil, contra Lorena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Herrera de la Rosa, imputándole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en su perjuicio.

b) La Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al departamento investigativo de crímenes y delitos contra la propiedad (robos), Dra. [redacted], emitió el dictamen motivado fechado 26 de febrero de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted], representado por [redacted], imputándole a [redacted], la infracción del artículo 408 del Código Penal.

c) El 8 de mayo de 2024, [redacted], representado por [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00013, del 15 de enero de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliada en la Av. Los Próceres núm. 33, Km.7, sector Los Ríos, santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal, que regulan el tipo penal de Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robos); presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 de la Constitución y 337. 1 y 2 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente a la señora [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], de lo siguiente: 1. RESTITUCION íntegra de los valores entregados en calidad de depósito por la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$1,860,000.00); e, 2. INDEMNIZACION por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; por los medios expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: "CONDENA civilmente a la señora* [redacted]*, al pago en favor y provecho del señor* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, al pago de una INDEMNIZACION por la de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado

2. El citado recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada […]*

3. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primer medio de casación planteado puntualiza:

> *La recurrida, fue condenada en principio a la pena Justa, pero en la corte de apelación la actuación de los Jueces fue totalmente abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente el hecho de que la señora* [redacted] *cometió abuso de confianza, un delito que no se le exime en ningún momento, pero tampoco se le condena conforme al mismo, además de que la parte recurrida en su recurso de apelación, simplemente alegan "falta de calidad", después mencionan la "partición de los bienes en igualdad aludiendo que el señor* [redacted] *no tiene el derecho por todos los bienes robados", y también entonces manifiesta que la sentencia del tribunal nunca estuvo motivada, esto deja claro que la parte recurrida procedió a utilizar medios desesperados e ilógicos que se contradicen entre sí para poder confundir al tribunal y que los Jueces no tomen en cuenta el agravio provocado por la señora* [redacted] *quien abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad. […]A que, ¡a falta de motivación en la referida sentencia que da a lugar a violaciones constitucionales y de ley en contra de nuestro representado, va más allá de lo ya planteado, ya que nuestro representado es una víctima este proceso, el cual fue robado y cohibido de lo que le corresponde por derecho, que es la parte que le corresponde por los bienes relictos dejados por su padre, y en vez de tratarlo como víctima le están robando en su cara, abusando de su confianza, y los jueces de la corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *confirmando los alegatos de la parte recurrente, sin ser lógicos, basados en pruebas, ni tampoco estar conforme a la justicia, de que debe ser condenada la imputada recurrida* [redacted] *por la misma sustraer bienes sin permiso de los propietarios por derecho de estos, siendo así lógica, justa y conforme a la ley las condenaciones y petitorios solicitados por la parte recurrente en su acción privada inicialmente y que fue correctamente valorada en la sentencia emanada en el tribunal de primer grado.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada*, señalando:

> *A que, en la referida sentencia, se acogen totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta ninguno de los agravios provocados a la parte querellante y recurrente en casación, lo que nos deja ver que al pleno de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación violentaron los derechos constitucionales y de ley en cuanto a la concentración y motivación de la sentencia, en cuanto a revisar y analizar las pruebas, así como ponderar el proceso a plenitud, por lo que simplemente se limitaron a confirmar ¡a sentencia con una condena totalmente irreverente al hecho punible y que no tomo en cuenta los daños y perjuicios provocados por la imputada, sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa, tal como se espera de un juez.*

5. En el desarrollo argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, el aludido

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente afirma la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues acoge los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa. Sostiene la Corte *a qua* actuó de forma abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente que la imputada [redacted] abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad, cometiendo el delito de abuso de confianza y provocándole perjuicios, por lo que debió ser condenada.

6. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso incoado por la procesada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *35. No obstante, a lo explicado con anterioridad, nada impide que esta Sala se refiera al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo en contra de la imputada recurrente* [redacted]. *36. Esta Sala entiende que el poder discrecional que tienen los jueces para establecer las indemnizaciones debe ser razonable respecto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. 37. Indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". 38. Así las cosas, corresponde a los jueces apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado; pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 39. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales6". 40.La falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho7". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia8". 41. Esta Sala concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces9, pero siempre y cuando no sea desproporcionada, pírrica, o irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 42. En ese sentido, esta Sala entiende que, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a-quo, la indemnización impuesta a la imputada no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, por lo que el tribunal a-quo debió ponderar con equidad el monto indemnizatorio a imponer, monto que esta Alzada considera excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso y del cual fue ordenada su restitución a favor de la parte querellante. 43. En virtud de todo lo anterior, a juicio de esta Sala resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y modificar el monto indemnizatorio que le fue impuesto por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia condenarla civilmente al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión [sic].*

7. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y analizar el proceso para fallar de forma justa, es pertinente asentar que esta Sede en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve no sólo al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Respecto al aspecto objetado atinente a que la alzada acogió el recurso de la imputada, esta Sala considera oportuno remarcar que tal como ha sido interpretado[2] conforme a la normativa vigente los medios planteados

[1] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.
[2] Ver sentencia número [redacted]-SSEN-00982 del 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en la redacción vigente entonces, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

10. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, contrario a la interpretación dada por el impugnante [redacted], se colige del análisis de la sentencia objetada, la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación planteado; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger parcialmente el recurso de la apelante, reduciendo el monto indemnizatorio por excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado contenía un defecto rectificable directamente por ella; por lo que desestima los medios esgrimidos, por improcedentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

11. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

12. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 16 y siguientes plasmado en la Pagina 10 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión dictada por la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la Corte de Apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno resaltar que los jueces que componen el sistema de justicia deben ponderar, no mencionar pura y simplemente textos jurídicos ni constitucionales, tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio, pero jamás mutilar las pruebas para atribuirle un valor parcializado y distorsionado que solo sirva para fundamentar su decisión y solo así las menciones jurisprudenciales y doctrinarias tendrán el justo valor que como fuente del derecho estas merecen. De lo expresado en el Párrafo anterior podemos citar a modo de Ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada por la vía recursiva de la casación, que señalábamos en el tercer medio de nuestro Recurso de Apelación que el Magistrado a-quo, no establece en su sentencia en que descansa la misma. Sentencia manifiestamente infundada en la misma no se da respuesta a los siguientes pedimentos: i) en que prueba se sustentó el Juez para acreditar que el dinero del certificado de inversión era propiedad del padre del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *acusador privado y porque pone a cargo de [redacted], probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; 2) y en que prueba se sustentó el Juez para establecer que [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. Como lo estableció el Juez a-quo en la página 27 numeral 52 de la Sentencia Recurrida y la Corte lo recoge textualmente en el numeral 26, páginas 12 y 13,- y 5) Si el [redacted] estaba formalmente Casado y además había procreado cinco (5) hijos más ordena la devolución del 100% a este hijo sin haber probado que el dinero le pertenecía a su padre y menos para el solo.*

13. De la detenida leída del medio formulado se extrae que la recurrente alude la sentencia resulta manifiestamente infundada, pues no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Asegura la alzada se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio sin dar respuesta a las cuestionantes poner a su cargo probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía, que solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio y que se devolviera al querellante el dinero, cuando el hoy occiso tenía más hijos y estaba casado.

14. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

16. De acuerdo con lo planteado por la recurrente, y para mejor explicación y comprensión del tema que ocupa la atención de esta Sala, este órgano de apelación entiende pertinente examinar el primer y segundo medios (agrupados para su examen tal como se ha dicho precedentemente) partiendo de dos (2) aspectos: 1. La declaratoria de inadmisible pronunciada por el tribunal de juicio del Acta de Nacimiento presentada por el querellante [redacted], por haber sido depositada en idioma inglés y no ser traducida al idioma español; y 2. La no existencia en el expediente de una prueba que estableciera el vínculo de Padre e hijos entre el querellante [redacted] y el señor [redacted]. 17. En lo que respecta al primer aspecto atacado por la recurrente, esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo estableció en el apartado 16 de la sentencia impugnada que: "…en cuanto a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar núm. 156-85-115691, con el código QR A00803548, el tribunal entiende que la admisión o no de las pruebas es una cuestión de orden público, lo que implica que puede plantearse en toda estado de la causa, al ser nula toda prueba obtenida ilegalmente, según las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal; y, en el caso, lleva razón en ese aspecto la parte imputada, toda vez que dicha prueba, aunque forma parte de la acusación, contrario a lo planteado por el imputado, la misma se encuentra depositada en idioma inglés, contrario a las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal; por lo que, debe declararse inadmisible para el juicio dicha prueba al no contar la debida traducción al idioma español". […] 19. De igual forma se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer que cualquier documento en idioma extranjero presentado ante autoridades, incluyendo procesos judiciales y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

administrativos, debe ser traducido al español por un intérprete judicial autorizado. Esta traducción es obligatoria para que el documento sea válido y pueda ser considerado en el proceso4". (subrayado del relator). 20. El segundo aspecto de analizar refiere la falta de documentación que estableciera el vínculo de padre e hijo entre el querellante [redacted] y el señor [redacted], para poder determinar su calidad para actuar en este proceso. 21. En relación al tema cuestionado esta sala pudo verificar que el Tribunal a quo sustento la calidad del señor [redacted] en el Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, estableciendo en el apartado 47 de la sentencia impugnada que: "El tribunal señala que esta prueba es legal, lícita y regular al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; en el sentido de que se trata de un acto auténtico levantado por oficial público con calidad a esos fines, el cual cumple la norma al hacer constar el objeto, las condiciones, las informaciones, datos personales y firmas de los suscribientes; además, de que esta prueba tiene fecha y número; con el cual se evidencia que la parte acusadora, señor [redacted], es hijo legítimo del señor [redacted], quien falleció el día 11 de octubre del año 2019, verificándose la calidad del mismo para demandar en justicia en calidad de heredero". (subrayado del relator). 22. De ahí que para esta Sala los argumentos que sostiene la decisión del Tribunal a quo, tanto en relación a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Rodríguez núm. 156-85-115691, código QR A00803548, como con relación al Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, resultan correctos y acorde los cánones legales establecidos en las leyes dominicanas, con lo cual comulga plenamente esta sala. […] 30. Esta Sala entiende que no lleva razón la parte recurrente en relación con lo planteado en su tercer medio de apelación por ser un tema de criterio [redacted], refrendado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que nada impide que los jueces en caso de emitir una sentencia absolutoria puedan pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando esta proceda. 31. Es así que, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo, estableciendo que: "La Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede". 32. Y es que, ciertamente, la norma procesal penal dominicana establece en su artículo 53 del Código Procesal Penal en su último párrafo, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". 33. Así las cosas, para esta Sala resulta obvio verificar que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, en razón que el hecho de que la hoy recurrente resultara absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. 34. Para llegar a esta conclusión, esta Sala no sólo se detuvo en el contenido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *de la sentencia impugnada, sino que también evaluó la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso; por lo que, y sin necesidad de hacer un mayor análisis de los argumentos de la recurrente, ya que estos no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, esta alzada ha comprendido que este tercer motivo cuestionado por la recurrente, respecto a la alegada contradicción contenida en la sentencia impugnada, al haberla descargado en el aspecto penal y condenarla en el aspecto civil, debe ser desestimado [sic].*

15. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[3], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre

[3]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[4].

17. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, no se evidencia insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir reprochable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de falta de calidad del acusador privado, el monto indemnizatorio y contradicción en la motivación al habérsele descargado penalmente y condenado en el aspecto civil; dicho órgano judicial determinó, no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se

[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

18. Sobre el cuestionamiento a que se pese se la descargó penalmente, se la condenó en el aspecto civil, conviene precisar que por mandato legislativo[5] reafirmado por criterio jurisprudencial[6], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

19. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida,

5 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
6 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuando procede, en tanto quedó demostrado que la recurrente actuó contra la regla del derecho, incurriendo en un falta que generó perjuicios al acusador privado por los que debía responder; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal a quo y modificada en su cuantía por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del medio que se examina.

20. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente, lo siguiente: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, pedimento al cual tanto el juez de primera instancia como la corte de apelación mantienen en el proceso, sin referirse siquiera sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos y sobre la formal solicitud que se le hizo.

21. Coteja esta Sede Casacional que la recurrente [redacted] incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, como si hiciera referencia a otro proceso, debido a que lo señalado sobre la decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, no tendría aplicación en el ocurrente, puesto que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

caso tramitado versa, como se expuso, sobre el ilícito de abuso de confianza; consecuentemente, procede desestimar el planteamiento realizado por improcedente.

22. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

24. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía del que dictó la decisión, para que realicen una nueva valoración de la prueba*.

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que el tribunal de primera instancia observó y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

estableció las razones por las cuales consideró que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon los crímenes; igualmente estructuraron una sentencia coordinada y una motivación suficiente de conformidad con el bloque constitucional.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02215 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Esterlin Coña, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales y Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2022-SAUT-00026 del 17 de enero de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio respecto del encartado Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estarlin.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00114, del 2 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted] *(a) Estarlin Coña, de violar los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Robo Calificado, en perjuicio de* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Estarlin Coña, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Bani-Hombres.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de defensa pública.* ***CUARTO:*** *Se ordena enviar copia del presente proceso al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento Judicial de San Cristóbal, sede Bani.* ***QUINTO:*** *Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).* ***SEXTO:*** *Vale citación para las partes presentes. [sic]*

d) Inconforme con esta decisión el imputado [redacted] incoó sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, objeto de recurso de casación, el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo.* [redacted]*, y b) Nueve (9) de mayo del mismo año, por la Licda.* [redacted]*, abogados adscritos a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Peravia, ambos en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00114, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por la Defensa Pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, (Segunda Sala), para los fines legales correspondientes. [sic]*

1. El impugnante [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del C.P.P., por violación a la ley por la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. En el medio formulado el imputado recurrente alega de forma resumida, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 19, párrafo 9, en donde la Corte a qua estableció: […] Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicarlas razones por las cuales establece esto sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales. Que se puede verificar que solo se hizo uso de formular genéricas pues en el mismo vicio denunciado en la página 19 párrafo 9 se observa que la fundamentación no es una motivación ni siquiera responde el recurso por lo que ciertamente no se motiva y hace uso de fórmulas genéricas que no sustituyen la debida motivación de la decisión. […] Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual condenó a la pena de 10 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar fórmulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a quo que: 1 que se probara que este realmente estuvo en el lugar de los hechos; 2.- Que el sujeto activo del tipo penal fue el señor [redacted]; 3.-Que existiera elementos de pruebas que vincularan al hoy recurrente, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados. Que la Corte a qua no responde ni motiva en hecho y en derecho lo establecido por el recurrente en su recurso verificándose la falta de motivación de la decisión haciendo uso de fórmulas genéricas obviando el deber que tienen de la debida motivación de sus decisiones.*

3. En el medio propuesto el recurrente [redacted] reprocha la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, que no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como por el Tribunal Constitucional, ya que no establece premisas lógicas mediante las cuales sustenta por qué rechazó los motivos de su recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia apelada. Denuncia la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los motivos planteados en su recurso, utilizando fórmulas genéricas sin referirse concretamente a lo formulado, los que no sustituyen la debida motivación de la decisión de ratificar la pena de diez (10) años de prisión impuesta, cuando no se probó que realmente estuvo en el lugar de los hechos, fuera el sujeto activo del tipo penal y que existieran elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de pruebas que le vincularan, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.

4. Para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo motivadamente:

> *8. Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que expone el imputado en sus recursos, es procedente establecer que, de la valoración de las pruebas a cargo producidas como sustento de la acusación, tanto individual como armónica y conjunta, conforme a las reglas de la lógica luego conocimiento científico y la máxima de la experiencia, el tribunal a-quo determinó su responsabilidad en el robo con violencia, portando un armas de fuego, en un colmado propiedad de la víctima y testigo [redacted], persona conocida de este por ser su vecino y con el cual tenía un trato personal con anterioridad, conforme al testimonio de la víctima, encontrándose en el negocio al momento de los hechos su colaborador de nombre [redacted], el cual de igual forma identificó a la persona del imputado, al cual conocía con antelación, e informó a su empleador lo sucedido, resultando de poca significación la diferencia entre los años de labor en el negocio entre ambas declaraciones en donde el colaborador manifiesta tener dos (2) años más de servicio, de los cuatro que señaló la víctima, lo que no constituye una contradicción referente al objeto de sus testimonios como alega la defensa en su argumentación; en ese mismo orden es procedente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer que los vídeos que han sido producidos como prueba a cargo, con la debida certificación de la sesión de informática del Instituto Nacional de Ciencias Forense, el cual afirma que no se detectaron ediciones en la secuencia de estos, es de lugar señalar, que el hecho que el Instituto haya manifestado que fueron grabados con una resolución de baja calidad, no significa que no se pueda observar su contenido como señala el recurrente, toda vez que al ser reproducidos y valorados por el tribunal, se identificó la persona del imputado como la persona que se presenta al colmado portando un arma de fuego alrededor de las dos (2:00), de la tarde, con el rostro descubierto, amenaza al testigo [redacted] y lo obliga a buscarle el dinero de la venta de la mañana, conforme declaró este último, y procede a marcharse del lugar en calidad de pasajeros de otra persona que conducía una motocicleta de la denominada passola, de ahí que no se aprecia que en el presente caso pueda existir dudas acerca de la identificación del actual recurrente en la comisión del hecho de que se trata, descartándose al mismo tiempo el argumento de que el testigo y víctima es una parte interesada en el proceso, ya que no se ha constituido en actor civil con motivo del caso de que se trata. 9. En ese sentido esta Alzada aprecia que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada tanto en ellos como en derecho y en ausencia de algún aspecto de naturaleza constitucional que deba ser estatuido de oficio de conformidad con la ley, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación denunciado en los recursos que nos ocupan. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, por el uso de fórmulas genéricas es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

6. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

7. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentados concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en los recursos formulados referentes a la falta de motivación del fallo, contradicciones en las declaraciones testimoniales y falta de certeza de la prueba videográfica; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes, concurriendo con la prueba pericial[2] y videográfica[3] presentada, ubicando al procesado [redacted] en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que permitieron su plena identificación, determinándose así su responsabilidad penal en el ilícito de robo agravado, más allá de toda duda razonable; por lo que carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el medio analizado.

[2] Informe de experticia núm. IF-0526-2021, del 2 de septiembre de 2021, emitido por la sección de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
3 Un disco compacto (CD), marca Verbatim, color plateado de tipo CD R, con el No. LH3155YE26230909D1, con el manuscrito: "Robo Esterlin Coña 2020 1603

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, la alzada justificó apropiadamente la ratificación de la sanción de diez años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de legalidad y proporcionalidad; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

9. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

10. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

11. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00354
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la resolución recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la resolución penal núm. 359-2022-TRES-00294,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted] *; por intermedio de su abogado apoderado. Licenciado* [redacted] *; en contra de la Sentencia Penal No. 965-2021-SSEN-00060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *Exime las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2021-SSEN-00060, de fecha 12 de agosto de 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01975, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que fue suspendida para ser conocida el 3 de diciembre de 2025 fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar muy respetuosamente en todas sus partes acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2024 contra la resolución núm. 359-2022-TRES-00294 de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, las conclusiones de dicho recurso versan de manera siguiente "Primero: Acoger como bueno y valido del presente memorial de casación, en cuanto a la forma, en consecuencia. Segundo: Casar, la resolución núm. 359-2022-TRES-00294, de fecha 3 de noviembre 2022, dictada por la Primera Sala Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas su consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a casar con envió, ordenando la admisibilidad del recurso de apelación para que una Corte de Apelación conozcan del recurso de apelación. [sic]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-TRES-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 2022, ya que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en virtud de lo que estipula el artículo 426 del Código Procesal Penal, doctrina constitucional instituida en la Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, establece los parámetros sobre una sentencia manifiestamente infundada, por tanto se trata de una decisión considerablemente irreprochable sujetas a las garantías establecidas en la Constitución de la República. [sic]*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento lógico sobre la declaración de inadmisibilidad, no obstante existir una omisión en los actos procesales que salvaguarda el derecho a recurrir de las partes en el proceso. [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurso de casación que ha sido realizado es tendente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que se revise la resolución recurrida, a fin de que se case con envío el recurso de apelación para que otro tribunal de la misma jerarquía tenga a bien declarar la admisibilidad del recurso de apelación que fuera interpuesto por el Sr. [redacted]*. El recurso de casación se fundamenta en el hecho, de que, en fecha, 3 de noviembre de 2022 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 359-2019-EPEN-00361, en la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto el Sr.* [redacted]*, argumentando la corte de apelación, que el mismo se interpuso fuera de plazo en razón de lo siguiente: Establece la corte de apelación que al imputado el Sr.* [redacted] *le fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación en fecha 23 de julio de 2022 y que a la defensa técnica le fuera notificada la decisión objeto del recurso de apelación en fecha 3 de febrero de 2022, e interpusiera el recurso de apelación en fecha, 25 de agosto de 2022, por lo que de esta manera el recurso se interpone fuera del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal. Dicha observación hecha por la corte de apelación en donde explica los motivos de rechazo del recurso, llevó a la defensa a la verificación del acto de notificación que se le realizara al Sr.* [redacted] *el cual ya tenía conocimiento, observando que el mismo hacia omisión a lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal el cual establece que el acto de notificación debe de advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. Para esto se realizó una observación en donde se pudo observar el acto de notificación de dicho imputado omite*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las consideraciones de plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente. De lo anterior se verifica una omisión al plazo para recurrir en apelación de la notificación una vez que se imposibilita contactar de que esta se produjera en la fecha señalada por la corte y no en otra como se verifica en el acto de notificación de la recurrente. Por estas razones entiende los suscribientes que existen razones suficientes para que la Corte de Casación proceda a revisar la resolución emitida ya que esta se trata de una omisión en el acto de notificación actuante que no debe menoscabar el derecho a recurrir del recurrente [redacted]. A esto nos queda preguntarnos, es este el razonamiento jurídico a lo que se suma la corte de apelación. Evidentemente que la sentencia de la corte no tiene un fundamento que justifique las motivaciones dada en la sentencia de porque se rechaza, la solicitud de la defensa técnica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *1.- De lo que se trata es de decidir sobre el recurso de apelación promovido por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado apoderado licenciado [redacted]; y determinar si se ha cumplido o no con las formalidades establecidas en la norma procesal penal. 2.- Sobre el aspecto formal del presente recurso de apelación lo primero que debemos decir es que el artículo 393 del Código Procesal Penal, enmarcado dentro de las disposiciones generales de los recursos, dispone: "Derecho de recurrir. Las decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". 3.- Del contenido de la regla del 393 se desprende, que el derecho a recurrir una decisión queda condicionada a una triple limitación, a saber: a) Únicamente son susceptibles de revisión impugnaticia las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles; b) Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y; c) La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la Ley faculte expresamente para ello. 4.- El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.". 5.- En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada al abogado del imputado en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y al imputado parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y el recurso de apelación fue incoado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 140 días y 23 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y recurrente [redacted] invoca como vicio en su único medio de casación: *Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento lógico sobre la declaración de inadmisibilidad, no obstante existir una omisión en los actos procesales que salvaguarda el derecho a recurrir de las partes en el proceso;* alega que la sentencia de la corte no tiene fundamentos que la justifiquen, lo que llevó a la defensa a la verificación del acto de notificación que realizado al Sr. [redacted], observando que se omitió lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el cual dispone que el acto de notificación debe de advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. En dicho acto, a decir del recurrente, no constan las consideraciones de plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Al examinar los planteamientos formulados por el imputado en el medio de su recurso de casación, se evidencia que, el punto central de su reclamo radica en que *en el acto de notificación de la decisión judicial se omitió establecer las consideraciones del plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente*; por lo que, se impone analizar las piezas que forman el expediente, y precisamente de allí esta Sala ha constatado que la sentencia condenatoria le fue notificada al hoy recurrente, en su persona, mediante acto de alguacil núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Valverde y el recurso de apelación fue depositado ante la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 25 de agosto de 2022.

4.3. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 142 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), donde se consagran los principios generales de las notificaciones; allí se consigna lo siguiente: *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.4. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 30 lo siguiente: *Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

4.5. Siguiendo con la línea de lo anteriormente transcrito, el artículo 31 de la misma normativa establece lo siguiente: *Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad, los siguientes requisitos: 1. Indicación del lugar, día, mes, año y hora en que éste es realizado. 2. Los nombres y apellidos del alguacil o notificador que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumente, con indicación de sus demás generales de ley, debiendo hacerse mención del tribunal para el cual ejerce sus funciones o para el que estuviere asignado. 3. Nombres y apellidos del destinatario y mención del domicilio al cual se traslada. 4. Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho. 5. Objeto del proceso al que se contrae dicho acto; 6. Indicación del nombre y apellido que declaró la persona que ha recibido la copia del acto, así como la firma del alguacil o notificador. Párrafo. Cuando se trate de la notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional deberá anexarse copia íntegra de esta.

4.6. Como se advierte en los textos citados previamente, el acto de notificación de sentencia debe contener la información relacionada al plazo con que cuenta la persona notificada para interponer acción recursiva, como garantía de que el ciudadano común pueda estar informado y logre acceder a su derecho de impugnar las decisiones que le sean adversas; esto en virtud de los principios de seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4.7. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que, en el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia de Valverde, mediante el cual se notificó al imputado [redacted] la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde y que fue recibido por su persona, se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Se le informa que en cumplimiento con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley No. 10-15, en su artículo 99, usted tiene un plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de apelación en la Secretaría General del Despacho Judicial de Valverde*; lo que evidencia que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en el citado acto sí se hizo constar la información del plazo para recurrir la decisión notificada, por tanto no se ha generado perjuicio alguno en contra del receptor del acto en cuestión.

4.8. Del examen de la decisión recurrida en casación, se advierte que, la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación promovido por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, el Lcdo. [redacted], afirmando que: *En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada al abogado del imputado en fecha 3 de febrero de 2022 y al imputado parte recurrente en fecha 23 de julio de 2022 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 25 de agosto de 2022, de lo cual se desprende*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano […]; por lo que, no hay nada que reprochar al tribunal de segundo grado al tomar en consideración el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, como punto de partida del plazo para recurrir, pues contrario a lo que alega el impugnante, el mismo cumple con las formalidades establecidas en las disposiciones legales citadas en parte anterior del presente fallo, dando inicio al plazo consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), del cual disponía la parte imputada para recurrir en apelación la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.9. En ese contexto se evidencia que la sentencia penal núm. 965-2021-SSEN-00060, dictada en fecha 12 de agosto de 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, le fue notificada al recurrente el 23 de julio de 2022; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación de la decisión, y que el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de agosto de 2022, es evidente que el mismo fue presentado fuera del plazo de los veinte días establecido en la normativa procesal penal vigente a la fecha en que fue emitida la decisión objeto de examen, tal como lo estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua*; por lo que, al declararlo inadmisible por tardío actuó conforme al derecho.

4.10. En ese contexto, es importante reiterar que a partir de la fecha en que le fue entregada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la parte recurrente, como aconteció en la especie, mediante el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, empezó a correr el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo sino 23 días después; por lo que, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.11. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la resolución penal núm. 359-2022-TRES-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago el 03 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2023-EPEN-00244
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, sector [redacted], casa núm. 13, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS.* [redacted] *y SANDY ML.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, emitida en fecha 13 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violentado la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a favor de la señora [redacted].

1.3. En fecha 28 de octubre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02088 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el señor [redacted], continuador jurídico de [redacted], parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare ha lugar el presente recurso de casación por ser interpuesto de acuerdo al derecho. Segundo: Que sea revocado el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, de fecha 24 de junio de 2025, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: En consecuencia, esta Augusta Sala, ordene que el recurso interpuesto sea conocido en cuanto al fondo el tribunal correspondiente. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], continuador jurídico de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por la parte recurrente contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, de fecha 24 de junio de 2025, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que confirme en todas sus partes el auto emitido por esta Corte, declarándolo justo y competente, el cual hicieron una correcta valoración de todas las pruebas aportadas. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el [redacted], en contra del auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y por haber actuado correctamente los jueces del a quo, al declarar inadmisible el recurso de apelación en estricta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandando no enmarca sus quejas en ninguno de los motivos consignados en la normativa procesal penal, no obstante, sus quejas están dirigidas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas a la decisión impugnada, donde alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1-Violación al debido proceso y al derecho a recurrir. La sentencia recurrida viola el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica dominicana, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por esta parte. El artículo 418 del Código Procesal Penal establece que la apelación debe interponerse dentro de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia. 2. Cómputo erróneo del plazo procesal. El tribunal a quo sostiene que la sentencia fue notificada el seis (06) de diciembre de 2024, y que el recurso fue depositado el dieciséis (16) de enero de 2025, excediendo supuestamente el plazo legal. Sin embargo, no se valoraron debidamente los días inhábiles correspondientes al período navideño y feriados oficiales, lo que alteró el cómputo legal. El recurso fue depositado dentro del plazo previsto por la ley, considerando los días no laborables. 3. Ausencia de motivación suficiente en la sentencia. La resolución impugnada no contiene una motivación suficiente y razonada sobre cómo fue realizado el cómputo, omitiendo considerar los días inhábiles. Esta omisión infringe el artículo 69.7 de la Constitución y principios jurisprudenciales que exigen decisiones debidamente motivadas. 4. Precedentes Constitucionales y jurisprudenciales. La Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples decisiones que el acceso al recurso forma parte del derecho de defensa. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que los plazos procesales deben ser computados de manera razonable, evitando interpretaciones que priven a las partes de su derecho a recurrir. En este caso, una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación rígidas y formalistas que priven a las partes de su derecho a recurrir. 5. Consecuencias de la decisión impugnada. La inadmisión del recurso de apelación, basada en un cómputo incorrecto, ha impedido que se conozca el fondo de una apelación legitima, constituyendo una denegación de justicia que amerita corrección. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...". A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), al imputado* [redacted], *siendo su recurso de dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. Que por los motivos antes expuestos procede declarar el recurso de apelación INADMISIBLE, en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley 10-15. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que la parte recurrente sustenta su queja de manera puntual en que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto, pese a que el artículo 418 del Código Procesal Penal fija un plazo de veinte días contados desde la notificación de la sentencia. Arguye que el tribunal realizó un cómputo erróneo del plazo, al no tomar en consideración los días inhábiles correspondientes al período navideño y a los feriados oficiales, lo que condujo a una conclusión incorrecta sobre la supuesta extemporaneidad del recurso, el cual fue depositado dentro del plazo legal. Asimismo, alega que la decisión carece de una motivación suficiente, al no explicar de manera razonada cómo se efectuó el cómputo del plazo ni justificar la exclusión de los días inhábiles, infringiendo el artículo 69.7 de la Constitución y los principios jurisprudenciales que exigen decisiones debidamente fundamentadas. Esta interpretación formalista contradice los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, que reconocen el acceso al recurso como parte esencial del derecho de defensa y exigen un cómputo razonable de los plazos procesales. Por lo que a juicio del recurrente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisión del recurso ha impedido el conocimiento del fondo de una apelación legítimamente interpuesta, configurando una denegación de justicia que amerita ser corregida.

4.2. De la lectura del párrafo que precede se advierte que el reclamo de la parte impugnante va dirigido de manera específica a la realización por parte de la corte de apelación de un errado conteo de los días que habilitan el recurso, sobre este particular debemos precisar que de la lectura del auto núm. 334-2025-TAUT-00394, emitido por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, se verifica que para declarar inadmisible el recurso de apelación fue la extemporaneidad del mismo, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la notificación realizada al imputado el día 6 de diciembre de 2024, la cual fue llevada a cabo a requerimiento de la contraparte, y que el recurso de apelación fue depositado el 16 de enero de 2025, concluyendo, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días previsto en el citado artículo. Sobre esa base, declaró el recurso inadmisible por extemporáneo.

4.3. Debemos resaltar que, ciertamente tomando en consideración el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto de alguacil al que hizo alusión la corte, a pesar de los días no laborables de esa época del año, el recurso fue presentado luego de haber superado el plazo establecido en la normativa procesal penal para su presentación, sin embargo, la corte obvió ponderar si dicho acto cumplía con las formalidades requeridas, a los fines que de diera lugar al inicio del cómputo del plazo en cuestión, lo cual no hizo; por lo que, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad y de tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes, realizará el examen correspondiente a los fines de determinación si el indicado documento, como afirmó la corte, dio inicio al plazo para recurrir la sentencia condenatoria, lo cual permitirá establecer, si la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad se corresponde o no con una aplicación legítima y razonable de la norma procesal.

4.4. Del examen de los documentos que forman el expediente se verifica lo siguiente:

a) En fecha 13 de noviembre de 2024, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2024-SSEN-00301, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violentado la Ley núm. 5869, Sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de dos (2) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión menor, así como al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), por daños y perjuicios a favor de la señora [redacted].

b) En fecha 4 de diciembre de 2024, la secretaria del tribunal notificó la sentencia a la Lcda. [redacted], en representación de Simona Corporan Gilde Garrido, parte querellante.

c) En fecha 6 de diciembre de 2024, la sentencia le fue notificada mediante acto de alguacil a requerimiento de la parte querellante, al imputado [redacted].

d) En fecha 16 de enero de 2025, el imputado interpuesto el recurso de apelación.

4.5. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código (Ley núm. 76-02), prevé lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

4.6. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Atribución del secretario (a). Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

4.7. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: […] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.8. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, el error cometido por la alzada consistió en acoger como punto de partida para el cómputo del plazo una notificación instrumentada de manera irregular, toda vez que dicha actuación fue realizada a requerimiento de la contraparte, sin que la persona que la practicó hubiese sido legalmente comisionada o autorizada para tales fines por la secretaria del tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competente, lo que invalida su eficacia procesal como acto idóneo de notificación.

4.9. En virtud a lo anterior, al ser irregular el acto de alguacil núm. 2403/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, Higüey, tomado en cuenta por la Corte *a qua* como punto de partida para declarar inadmisible el recurso del imputado y actual recurrente, y no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al mismo, el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra hábil. Por todo lo cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Por tales razones, al verificarse la existencia de vicio procesal, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar ante la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado; esto de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00394, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que, con una composición distinta, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00585
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1660

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Nanito, a través de Anny Zuleica* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00225, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00225, el 29 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396, literales a y b de la Ley núm.136-03, que típica y sanciona el abuso contra Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión suspendidas en su totalidad, y al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil (RD$250,000) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02070, del 3 de noviembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida y su representante, los abogados de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Anny Zuleica [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia propia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00297, de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada en fecha 7 de agosto de 2025, en consecuencia, proceda dictar decisión propia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representante del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, ya que en el mismo no se arguye ninguna violación pertinente y que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que, se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho en plena observancia por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por una falta ilogicidad manifiesta en la motivación. (artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *De todo lo anterior se deprende, si hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, debido a que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. Del mismo modo que la juez comete una falta en su motivación que existe una ilogicidad en la sentencia. No obstantes el tribunal de juicio la Corte a qua también cometió una falta en ilogicidad en la motivación de la sentencia por motivar la sentencia con una declaración y calificación jurídica distinta a la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

está siendo acusado y condenado el imputado. Tal como se hace contar en la sentencia impugnada pág. 7 párrafo 8 y pág. 8 párrafo 9. Es importante destacar que el imputado conforme los hechos descrito en la acusación y por lo cual fue condenado es por violación al art. 309 del Código Penal y 396, literales a y b de la Ley 136-03, la pena impuesta por la juzgadora es de tres (3) años suspensiva conforme la sentencia penal núm. 212-2024-SSEN-00225, de fecha 29/10/2024, es decir por golpes y heridas y abuso físico y psicológico, por lo cual es notable la falta que comete los juzgadores […] Es por tanto que la Corte a qua no actuó conforme los lineamientos constitucionales y procesales vigentes. Un punto a destacar es que la víctima del caso seguido al imputado es de iniciales [redacted] *la que la corte refiere en la motivación es de iniciales* [redacted]*., también refiere sobre la declaración de un testigo de nombre* [redacted]*, un testigo que no es parte del proceso del Señor* [redacted]*. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al confirmar la decisión, no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una sentencia absolutoria. […] Entendemos que era*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En ese sentido y, visto el contenido del recurso de apelación que se examina, y luego de la alzada proceder a realizar un estudio minucioso a la sentencia de marras, se evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, toda vez, que como se observa, para el a-quo declarar la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Nanito y, posteriormente condenarlo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspensivos los últimos dos (2) años y seis (6) meses, realizó un juicio dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de los testigos, el a quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que, ciertamente, el procesado cometió agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo cual queda válidamente expresado y demostrado con las declaraciones de la víctima menor de edad: [redacted]., de 7 años de edad, realizada por ante la sala de entrevista de la ciudad de La Vega, contenido en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

memoria USB, lo siguiente: "Dice que fue a la casa de Chiche y este le dio un beso en la boca a ella. Su madre la dejaba donde Chiche para ser cuidada, dice que él es su bisabuelo y que vive cerca de la casa de su madre. Dice que ella le dijo a la fiscalía que quería quedarse con mamá Ia. Que Chiche le puso la mano en la vulvita y le dio un beso en la boca. Que ella estaba durmiendo con mama Mei y Chiche se la llevó y la acostó en su cama para darle el beso en la boca, era de noche, su madre estaba con papá Eduardo. Dice que solo paso una sola vez. Luego la niña dice que estaba durmiendo y que sintió algo en la boca y que cree que fue Chiche que la besó. Que chiche le ponía la mano en la vulvita por encima de su pantalón". También fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted], *padre de la menor de edad, quien en síntesis declaró lo siguiente: "Soy comerciante, vivo en Tireo al Medio, con mis padres y mis hijos, mis hijos se llaman Leslie y Yeiren, actualmente tienen 6 y 7 años. Me encuentro aquí porque una tarde estaba trabajando, mi madre me llamó que necesitaba que hablar algo con la niña que era muy delicado, inmediatamente fui a la casa para hablar con la niña, la niña me dice que necesita decirme algo, pero que no quiere que me altere, yo le dije que era su papá y que confiara en mí, la niña me dijo que su bisabuelo la besaba en la boca y le ponía la mano en su parte intima, inmediatamente yo llevé a la niña a pediatría, la pediatra me dijo que no había sido penetrada, pero que lo que la niña le dijo era muy*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

delicado, luego la llevé donde Muma, le expliqué el caso igual, Muma habló con la niña, luego fui a la fiscalía y enviaron la niña a Conani, le pusieron citas psicológicas. Cuando fui a la fiscalía expliqué lo que había sucedido a la fiscal que estaba ahí a Adriana, le expliqué que Chiche había tocado a la niña. Se hizo una orden de arresto en fiscalía y se lo llevaron arrestado. Todo lo que yo le dije a la fiscal fue escrito y me mandó a buscar actas de nacimiento de los niños. El imputado es el bisabuelo de la niña por parte de la madre. Yo fui quien costeó todo sobre los daños psicológicos de la niña. La niña vivía con su madre y yo la veía todos los fines de semana, la niña no quería volver a donde su madre por lo que Chiche le hacía". Luego de hacer una valoración exhaustiva del contenido de las declaraciones transcrita en este párrafo, esta Corte considera que el tribunal a quo, contrario a lo expuesto en la apelación, actuó cónsono con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que la acusación se fundamentó en las declaraciones dadas ante el órgano correspondiente, y que además fueron reiterativas en todas las instancias correspondientes, esto es, a la hora del conocimiento de la medida de coerción, cuando se conoció la audiencia preliminar y por último por ante el tribunal del fondo; hechos que constituye una violación de los artículos 330, 333, letra c, del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes). Por lo que, sobre ese particular, entiende la alzada que por carecer de mérito el medio del recurso que se examina, se rechaza. En lo que tiene que ver con la solicitud contenida en otra parte del recurso de apelación, plantea el recurrente, que el juzgador de instancia no aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, en el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, pues dispone los artículos 330, 333, letra c, del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que el procesado hallado culpable de la violación de dichos artículos, abra de ser condenado a una pena que oscila entre 10 y 15 años de reclusión, y como se observa al haberlo condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspensivos los últimos dos (2) años y seis (6) meses de dicha pena privativa de libertad, resulta de toda evidencia que el juzgador de instancia actuó válidamente dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, por lo que no lleva razón el apelante y en consecuencia esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento, al igual que el recurso en termino generales se rechaza. En lo atinente al reclamo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación de que el juzgador de instancia no aplicó debidamente el artículo 341 del Código Penal dominicano, el cual señala lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Luego de leer los términos del referido artículo, validado con la sentencia de marras, queda evidenciado que el a quo actuó conforme lo dispone la ley dentro de los parámetros que lo sujetan al debido proceso, por lo que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recuso se rechazan. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado de los recursos y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 13 del mes de junio del año 2022, alrededor de las (08:26 p.m.,), al lado del taller de ebanistería Nanito, Sector* [redacted]*, Provincia La Vega, el acusado* [redacted] *(a) Nanito, agredió física y psicológicamente a la menor de edad de 10 años de iniciales* [redacted]*. Al ser examinada la victima presentó: hematoma en región frontal derecha, laceración superficial en región frontal derecha, con una incapacidad de 7 días, según consta en el certificado médico legal núm. 2022-1397 de fecha 14/06/2022, emitido por la Dra.* [redacted]*, médico legista del Inacif. En la entrevista realizada la menor expresó: que estaba jugando la escondida, venia bajando la escalera de la*

casa donde estaba escondida (por el juego), el acusado [redacted] *(a) Nanito estaba en la escalera del medio, cuando ve a la víctima la agarró por la cabeza y la choco en la pared. La perito concluyó que la menor fue coherente en su relato y creíble.* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *(a) Nanito, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo que, La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00225, el 29 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Nanito, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que típica y sanciona el abuso contra Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de una menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por* [redacted]*, por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión suspendidas en su totalidad, y al pago de una indemnización de 250,000 mil pesos;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente [redacted], en su único medio de casación, alega inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, además afirma que la sentencia impugnada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

es manifiestamente infundada. A su juicio, la Corte *a qua* no respondió los agravios expuestos en su recurso de apelación, especialmente aquellos relacionados con la supuesta contradicción de las pruebas. Señala, además, que la Corte *a qua* incurrió en falta e Ilogicidad manifiesta en la motivación, al fundamentar su decisión en hechos, declaraciones y calificaciones jurídicas ajenas al caso, y que incluso erró al consignar el nombre de la menor, lo cual según afirma evidencia un análisis superficial del expediente.

4.3. Dada la solución que se dará al caso esta Sala se limitará al examen del aspecto invocado, consistente en que la Corte *a qua* no examinó ni respondió de manera motivada los agravios planteados por el recurrente, cuestión que, por su transcendencia, incidirá directamente en la solución que se le dará al presente recurso.

4.4. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de casación ha podido observar, que tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* basó su decisión en consideraciones provenientes de un proceso distinto al que nos ocupa. Hemos podido advertir que el recurrente Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Javier [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, por el hecho de que: *El 13 del mes de junio del año 2022, alrededor de las (08:26 p.m.,), al lado del taller de ebanistería Nanito, sector* [redacted]*, provincia La Vega, el acusado* [redacted] *(a) Nanito, agredió física y psicológicamente a la menor de edad de 10 años de iniciales* [redacted]*. Al ser examinada la víctima presentó: hematoma en región frontal derecha, laceración superficial en región frontal derecha, con una incapacidad de 7 días, según consta en el certificado médico legal núm. 2022-1397 de fecha 14/06/2022, emitido por la Dra.* [redacted]*, médico legista del Inacif. En la entrevista realizada la menor expresó: que estaba jugando la escondida, venia bajando la escalera de la casa donde estaba escondida (por el juego), el acusado* [redacted] *(a) Nanito estaba en la escalera del medio, cuando ve a la víctima la agarró por la cabeza y la choco en la pared. La perito concluyó que la menor fue coherente en su relato y creíble*. Sin embargo, al responder a los agravios del recurso de apelación, la Corte describe hechos, pruebas, calificación jurídica y pena que no corresponden al de la especie.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.5. En su motivación, la Corte afirma reiteradamente que la víctima [redacted]. de 7 años, es la afectada en el proceso, cuando en realidad la víctima es [redacted]. de 10 años. Asimismo, afirma que los hechos se subsumen en agresión sexual incestuosa, describiendo la supuesta forma en que esta se produjo, pese a que el imputado fue condenado por el hecho de agredir físicamente a la menor, golpeándola contra una pared por haber entrado a su propiedad.

4.6. La Corte también refiere pruebas ajenas al expediente, incluyendo un supuesto testigo, lo que evidencia que los agravios del recurrente quedaron sin respuesta efectiva, y, por tanto, requieren un nuevo examen por un tribunal distinto al que dictó la decisión que se impugna.

4.7. Nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.

4.8. Que habiendo constatado el vicio supra indicado procede casar con envío la sentencia recurrida a fin de que la Sala de la Corte conformada de manera distinta realice un nuevo examen del recurso y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes.

4.9. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. El inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de enviar el asunto a la corte de donde proceda la decisión cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada de manera diferente, para que proceda conforme se indica en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-0 [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00079, dictada por la Tercera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Comelón, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00263, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Comelón del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***TERCERO:*** *Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Titular, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00263, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado Luciano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> [redacted] *(a) Comelón, de generales anotadas, culpable de la comisión del crimen de tentativa de homicidio voluntario haciendo uso ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de la señora* [redacted]*, hechos previstos y sancionados en los artículos 2 y 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario en que actualmente se encuentra guardando prisión.* ***QUINTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por ser conforme a hecho y derecho.* ***SEXTO:*** *Exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00263, en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarias con premeditación y acechanza, en perjuicio de la señora [redacted]; porte, uso y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 y 310

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. Eximió al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Taurus, modelo PT92, calibre 9mm, con su cargador sin cápsulas, número de serie no visible. Mientras que, *en el aspecto civil*, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01542 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia que considere pertinente en relación a este proceso, de manera directa la absolución, cese de medida, en favor de dicho ciudadano*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia de marras. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar debidamente fundamentada por la Corte a qua. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del abogado de la víctima*.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 40.16, 68 y 69 de la Constitución y legales - Artículos 309, 310 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal; - al contravenir la decisión de la Corte de Apelación con las garantías concernientes a los principios del juicio, muy especialmente el principio de inmediación, lo que conllevó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *el desborde de la pena impuesta, en violación al estatuto de libertad del imputado al momento de determinar la pena.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que como puede observar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la corte fundamenta su decisión sobre la base de la desnaturalización de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, independientemente de que es la Corte de Apelación que modifica la calificación jurídica a tentativa de un hecho delictivo, es decir, tentativa de homicidio voluntario (2, 295 y 304 del CPD), cuando el tribunal de primer grado, que tuvo el contacto directo con el material probatorio por su desahogo en el juicio público, oral y contradictorio, fijó una calificación de un tipo penal consumado, como lo son los golpes y heridas voluntarios (referidos en el Art. 309 del CPD). Que como podrá observar esta honorable sala, que en el entendido de la defensa técnica aun cuando la pena a imponer se encuentre dentro del marco legal, de 3 a 20 años de reclusión, no menos cierto es que el proceder a un aumento de la pena deviene en una contra versión de lo que había retenido el tribunal de primer grado como un tipo penal consumado al establecer como calificación jurídica golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza al imponer la sanción de 10 años al hoy recurrente; máxime cuando estos fueron quienes tuvieron a su cargo la valoraron las pruebas producto de la inmediación realizada en fase de juicio, del cual provino una sanción menor resultando una decisión muy alejada a la dictada por la corte de apelación, la cual esta última violenta el principio de razonabilidad, el cual constituye un límite material para el ejercicio ordinario de la potestad sancionadora. La Corte de apelación más que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *incurrir en la desnaturalización que cuestiona al tribunal de primer grado con su forma de decidir, procede a retener responsabilidad penal por tentativa de homicidio voluntario imponiendo una pena de veinte años de privación de libertad, la pena máxima cual si fuese el hecho consumado. Que esta actuación revela que la Corte de Apelación no observó en su justa dimensión los criterios de determinación de la pena, pues en la especie, a que retiene homicidio voluntario bien pudo el tribunal de alzada mantener la pena de diez años emitida por el tribunal de primer grado, ya que la misma se encuentra dentro del ranquin legal previsto para este tipo penal. Es decir, que la actuación de la Corte de Apelación tuvo como fin, única y exclusivamente desmeritar el recurso de apelación de la parte imputada, no obstante, a que acoge sus fundamentos, con fines de emitir una condena gravosa en su contra. Aunque en la especie, no puede imponer un tipo penal consumado.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos al modificar la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado. El tribunal de juicio tras valorar directamente las pruebas en juicio oral y público calificó el hecho como golpes y heridas voluntarias con premeditación y acechanza (artículo 309 del Código Penal dominicano), imponiendo una pena de 10 años de prisión. Sin embargo, la corte de apelación cambió esta calificación a tentativa de homicidio voluntario (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano) e impuso la pena máxima de 20 años,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como si el delito se hubiera consumado, a pesar de tratarse solo de una tentativa. Por tanto, la corte de apelación actuó de manera desproporcionada e injustificada al recalificar los hechos como tentativa de homicidio voluntario y aumentar la pena a su máximo legal, desconociendo la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y vulnerando principios fundamentales como el de inmediación, razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Al hilo, de la verificación de los hechos y del análisis de los tipos penales precedentemente trascritos, esta Alzada comprueba que en la especie se encuentran reunidos los elementos configuradores de la tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a saber: El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado* [redacted] *(a) Comelón, al este presentarse a la banca Quisquella, ubicada en el sector de Cristo Rey, lugar de trabajo de la víctima* [redacted]*, y sin mediar palabras le realizó varios disparos a distancia, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, retirándose luego del lugar. El elemento legal, pues el accionar del justiciable se encuentra configurado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados. El elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de arrancar la vida, ya que se hizo acompañar de un arma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de fuego, instrumento que tiene como naturaleza la de matar, por demás realiza varios disparos hacia la víctima y claramente no tenía solo la intención de ocasionarle heridas. Que la intención de matar del imputado queda configurada en su accionar, previo a la comisión del hecho como posterior al mismo, no demostrando en sede de juicio ni ante la Corte ningún arrepentimiento […] Entiende este órgano de segundo grado que, quedó claramente establecida la intención de cegarle la vida a la víctima, porque el imputado portaba un arma de fuego con la que acciona contra la hoy agraviada, realizándole varios disparos; de lo que se desprende sin lugar a dudas que su intención no era simplemente provocar heridas […] Aprecia la Corte, ciertos elementos de por qué no logró su cometido, a saber, el imputado realizó disparos a distancia, no logrando su cometido justamente por la distancia que lo separaba de la víctima; segundo, conforme la deposición testifical de la víctima, ella fue sorprendida cuando estaba cerrando la puerta de la banca de lotería donde trabajaba, escucha los disparos y se desvanece, lo que pudo ser visualizado por el imputado como el logro de su cometido (acabar con su vida), es ahí donde deja de disparar y se retira. Cabe señalar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida su consumación; que, en la especie, por las pruebas aportadas por el ente acusador, existió el elemento clave, la intencionalidad, pues la jurisprudencia destaca la importancia de este elemento subjetivo para diferenciar la tentativa de homicidio de otras lesiones. Debiendo acreditarse la intención de causar la muerte, no solo de lesionar, tal como se apreció en el dossier probatorio analizado por esta Corte […] La certeza de su intención también se puede determinar tanto de su comportamiento previo y posterior a los hechos. El imputado manifestó en el juicio que tuvo un problema en un juego de baraja donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una niña (hija de la víctima) le tocó un dedo, seis meses antes, lo que se quedó como un problema con la víctima. Amén, de que en sede de juicio no negó los hechos ni sus circunstancias periféricas […] al examen de la glosa y las intervenciones de los actores forenses, razona la Corte que si bien la víctima [redacted], manifestó en sede de juicio que seis meses antes de los hechos, en un juego de baraja, tuvo un problema con el imputado a causa de su hija menor y que el imputado con posterioridad había pasado en varias oportunidades por su lugar de trabajo burlándose de ella; sin embargo, estas acciones del encartado previo a los hechos, no fueron corroboradas con otras pruebas, tal como una denuncia en la Policía Nacional o ante la Fiscalía; que sin restarle credibilidad a esas manifestaciones, es menester que para la calificación jurídica a otorgar los elementos agravantes sean corroborados con otros periféricos que sirvan para validar objetivamente lo afirmado por una parte u otra parte del proceso; consecuentemente, para la Corte, a la luz de lo reflexionado, la premeditación y asechanza no se encuentra configurada en la especie. 27. En cuanto a la tipificación del porte y tenencia de arma de fuego, prevista y sancionada en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; de conformidad al hecho probado, ese delito quedó plenamente establecido, ya que las heridas ocasionadas por el imputado a la víctima fueron realizadas con un arma de fuego que portaba sin la debida documentación, misma que le fue ocupada al momento de ser detenido; amén, de ser una cuestión no contradicha por las partes […] En atención a lo plasmado, y conforme a la validación realizada por esta Alzada, de cara a los hechos ya fijados en el laudo recurrido, se comprueba que la trilogía sentenciadora incurrió en la inobservancia de una norma jurídica al variar la calificación jurídica del caso sometido a su consideración, desnaturalizando así los hechos

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do***•e-mail:*** [redacted]

probados en sede de juicio, tal y como lo denuncia el apelante - Ministerio Público; en esas atenciones, al retomar la calificación jurídica dada por el Juez Instructor, relativa a la violación de los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; constata esta Sala de la Corte, que contrario a la tipificación otorgada por las sentenciadores, la calificación que se ajusta al hecho probado es la de tentativa de homicidio haciendo uso ilegal de un arma de fuego de uso civil, acorde los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados […] Sobre la pena a imponer, cabe destacar que el delito probado al imputado [redacted], es como autor de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, el cual conlleva una sanción de tres a veinte años de reclusión mayor. Que, en la especie, el Ministerio Público, solicita una pena de treinta años de reclusión mayor por tentativa de asesinato; por su lado, el imputado, solicita la imposición de una pena conforme el artículo 309 del Código Penal dominicano, que prevé golpes y heridas causados voluntariamente. Así las cosas, establecida la responsabilidad penal del imputado y descartados los tipos penales de tentativa de asesinato y/o golpes y heridas causados voluntariamente, procede determinar la sanción a imponer en el marco de lo preceptuado en nuestra Constitución, que en su artículo 40.16 dispone que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […] Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imp procede realizar un juicio a la pena y tras el examen de los criterios preestablecidos, debe aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *imposición. 38. Esta Alzada reflexiona sobre la pena a imponer al imputado, y para esos fines, toma consideración los criterios para su determinación enumerados en el artículo 339 del Código Pr Penal, en especial, los numerales 1, 2 y 5 […].*

3.3. En función de lo invocado, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.4. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[1] lo cual no ocurre en la especie, tal como lo estableció la corte se trata de los mismos hechos contenidos en la acusación, y la alzada lo que hizo fue colocar de forma correcta la imputación sobre tentativa homicidio voluntario haciendo uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

Armas Municiones y Materiales Relacionados, y, consecuentemente, impone la pena que estimó correspondiente a esos hechos que fueron juzgados, sin que la misma transgreda los límites de la proporcionalidad.

3.5. En ese contexto, se observa que la decisión de la corte es correcta, pues conforme al principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[2]; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta Segunda Sala al señalar que […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*[3].

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[3] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.6. Examinado el fallo impugnado, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado la corte estableció que tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena contenidos en los numerales 1, 2 y 5 del mencionado artículo; en ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, mas que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4] En consecuencia, se desestima el único medio planteado por el recurrente, ya que al tenor del marco legal de la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

calificación jurídica retenida, la tentativa de homicidio se castiga como el crimen mismo, quedando dentro de la facultad del tribunal juzgador la pena a imponer.

3.8. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, comprueba esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Exp. 2007-2023-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1595

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Río Constanza, sector La Pelá, cerca de la banca Loteka, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Bolita, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00200, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted] *(a) Bolita, al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00200, el 10 de octubre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión de los cuales tres (3) fueron suspendidos de forma condicional, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02065, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que una vez sean verificados los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tenga a bien casar dicha decisión, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b y, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia que conoció el anterior proceso, declarando las costas de oficio*. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, del 31 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, puesto que la parte recurrente no ha probado las partes*

impugnada a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que, la decisión recurrida cumple con la exigencia de la norma procesal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, así mismo debemos destacar que se trata de un hecho grave, pues al imputado se le ocupó 6.5 gramos de cocaína, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, con los tres (3) últimos suspendidos bajo condiciones que se enmarcan en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable desestime el recurso de casación. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación, errónea, humanización de la pena, aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa desarrolló una teoría de caso penal positiva con relación al encartado* [redacted]*, quien admitió de manera responsable, honesta y arrepentida los hechos y que ciertamente se dejó influenciar por malas amistades que lo condujeron al camino de las drogas, sin embargo, por el comportamiento del encartado quien en pleno desarrollo del juicio admitió que ciertamente le habían ocupado drogas, estableciendo además que reconocía que había cometido un error, indicando que se encontraba totalmente arrepentido y aprovechado el desarrollo del juico para pedir unas sinceras disculpas tanto a los jueces como a la sociedad en generar, mostrando su más sincero arrepentimiento y además comprometiéndose a jamás involucrarse en ese mundo, pues está cociente que las drogas solo destruyen las personas y separan*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

familias. Por lo tanto, partiendo de las honestas declaraciones del encartado y analizando de manera cónsona con el peso de la sustancia ocupada, que conforme se puede verificar en la sentencia atacada, resultó tener un peso exacto de 6.37 gramos de cocaína, que en la actualidad resulta ser un peso ínfimo, tomando en cuenta de los tiempos en que data la Ley 50-88, que si bien es la norma que rige las Sustancias Controladas, no menos cierto es que la misma es muy antigua y ambigua y no se ajusta a la actualidad de hoy día, por lo que al momento de los jueces hacer el análisis de cuál es la pena más idónea en un proceso debe de también sopesar dicha situación. Por otro lado la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que se trata de una persona joven, que no ha sido condenado con anterioridad, es por ello que si la Corte a qua hubiese realizado un análisis justo en el presente proceso, el imputado pudo perfectamente ser sancionado conforme a lo solicitado por su defensa, consistente en una pena de cinco (5) años, siendo suspensivos en su totalidad dicha pena y una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), por ser una sanción justa a los hechos atribuidos y al comportamiento del imputado. La preparación técnica del imputado en mejora de su vida, tomando en consideración que tal y como lo requiere la figura de la pena en la Constitución, el imputado no ha sido condenado anteriormente por ningún tipo penal y por ende cuando a la pena bien podría el tribunal dictar la sentencia solicitada por la defensa técnica verificando que la misma se encuentra dentro del rango establecido en la norma penal dominicana y en la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica correspondiente a este proceso, tomando en cuenta, además, la finalidad que tiene conforme lo estable la Constitución dominicana en su artículo 40.6, la pena que es de contribuir con la reinserción social de quien la padece, la reeducación para devolver a la sociedad una persona con principios y valores; máxime, cuando se trata de una persona joven que bien el tribunal podría avocarse de igual manera a aplicar en el caso de la especie los criterios para la determinación de la pena estatuido en el artículo 339 de la norma procesal. Si bien la Corte a qua procedió a condenar al encartado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años de dicha pena, y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), no menos ciertos es, que si se hubiese realizado un análisis armónico de todo lo supra señalado, el señor [redacted], pudo ser favorecido y merecedor de que se ordenara la suspensión total de la pena, tal y como lo solicitó su defensa [...]De igual forma, debió el tribunal analizar que en la actualidad, en los centros penitenciarios del país, no se están desarrollando programas de reeducación eficiente que permita a los internos orientar su conducta hacia una sana convivencia social y que pueda aprender un oficio que permita dedicarse a una labor sana y conforme a los cánones legales, logros que se obtienen no por el sufrimiento que la pena produce, sino porque personas como el recurrente, analizan su conducta y deciden actuar de modo diferente, máxime cuando ha obrado de forma antijurídica y culpable por meros impulsos y malas influencias como en el caso en cuestión, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomando en consideración estas argumentaciones, debió el tribunal de primer grado suspender totalmente la pena conforme lo solicitado por la defensa técnica.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *En contestación a las alegaciones del apelante en torno a que el a quo aplicó de manera errónea lo previsto en el artículo 339, es oportuno resaltar que sus disposiciones no constituyen un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, siendo un contrasentido lo denunciado por el apelante de que los jueces al dictar la decisión impugnada aplicaron de manera errónea sus disposiciones, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra legislación. En la especie el a quo valoro del artículo 339 la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad dominicana en sentido general, y también apreció el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la Sociedad Dominicana, por dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos, considero que también estaba acorde con lo previsto en el artículo 339 del citado código que establece los parámetros para la imposición de la pena, por vía de consecuencia, se desestiman las denuncias del apelante pues el a quo no aplico de manera errónea el artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal también al igual que el 339, si bien es cierto que el accionar del a quo tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341, el cual le confiere la potestad de suspender la ejecución total o parcial de la pena de modo condicional en los casos que estime correspondiente como en la especie, que suspendió la pena parcialmente, sin que con esto incurra en violación a la ley, pues el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1.1 Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 1.2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad en la especie, [1] de lo que se infiere que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo por lo que, el pedimento no era obligatorio que fuese acogido por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores y suspender la pena en su totalidad. Pero en la especie el a quo comprobó que estaban dadas esas condiciones que requería el artículo 341 del citado código y en virtud del principio de congruencia lo condeno a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión por haber cometido el hecho que se le imputa; suspendiéndole los últimos tres (3) años de dicha pena privativa de libertad, bajo la condición de cumplir con una labor comunitaria el último sábado de cada mes en el Ministerio de Medio Ambiente de la ciudad de Constanza, durante tiempo de la pena suspendida, es decir, que suspendió la pena parcialmente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y el principio de congruencia, por tanto no lleva razón el apelante al decir que el a quo aplica erróneamente el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues no se trata de una camisa de fuerza que lo cine hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, que debe el juez utilizar y suspender la pena totalmente sino conforme las disposiciones del artículo 341, los juzgadores podrán si así lo consideran de lugar suspender total o parcialmente la pena que fue lo acontecido en el caso de la especie, por tanto se desestima la denuncia del recurrente por infundada, ya que los jueces hicieron una correcta aplicación del artículo 341, resultando ilógico las denuncias del apelante de que los jueces debieron suspender en su totalidad la pena impuesta tomando en consideración que el imputado admitió los hechos, se arrepintió, y el peso ínfimo que se le ocupó según su parecer y la antigüedad de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Republica Dominicana; también alega el apelante que los juzgadores debieron tomar en consideración que el imputado es una persona joven y su comportamiento, sin embargo, como se dijo anteriormente facultativamente los juzgadores tenían la potestad de acoger o no suspender la pena como lo hicieron al acoger parcialmente el pedimento de la defensa de suspender la pena al comprobar que se daban los dos requisitos previstos en el artículo 341 del citado código para la suspensión de la pena, por tales motivos se desestiman las alegaciones infundadas del apelante pues quedo en evidencia que los juzgadores no aplicaron de forma errónea el artículo 341 del citado código. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al momento de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena de forma total, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal. Sostiene el recurrente que los jueces de la referida jurisdicción debieron tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del mencionado Código Procesal Penal, al tenor de que el imputado es una persona joven

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e infractor primario, admitió el hecho y mostró arrepentimiento, pidió perdón a la sociedad, el peso de la droga resultó ser ínfimo, la antigüedad y ambigüedad de la Ley 50-88, la finalidad de las penas y que los centros penitenciarios del país no desarrollan programas de reeducación eficiente.

4.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, precisó que en el caso concreto aun convergían los supuestos para otorgar dicha suspensión, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a jurisprudencia constante dictada por esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena en su totalidad, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, de los cuales tres (3) de ellos fueron suspendidos de forma condicional, resultaba proporcional al hecho cometido, destacando que en el presente caso la alzada consideraba que la pena impuesta era conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad, puesto que se encontraba dentro de la escala del tipo penal de tráfico de cocaína, cuyas penas oscilan entre los cinco (05) a veinte (20) años de prisión; y multa no menor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

4.4. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua* que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el caso concreto, para la imposición de la referida sanción se tomó en consideración lo siguiente: *En la especie el a quo valoró del artículo 339 la participación activa del imputado en la comisión de los hechos, el grave daño causado al Estado dominicano y a la sociedad dominicana en sentido general, y también apreció el gran auge que ha tomado el flagelo de la droga en la Sociedad Dominicana, por dañino y perverso que daña a nuestros niños, jóvenes y adultos;*[1] estableciendo la alzada que si bien es cierto que el imputado realizó una defensa positiva y admitió el

[1] Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, Pág. 10

hecho, entre otras condiciones alegadas por el recurrente, todas esas circunstancias fueron tomadas en cuenta por los jueces de primer grado, de ahí que decidieran suspender tres de los cinco años prisión impuestos.

4.5. En ese contexto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que el Código Procesal Penal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva;[2] por tanto, al no comprobarse las faltas atribuidas por el recurrente a la

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia impugnada, procede la desestimación del planteamiento objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.6. Del mismo modo, en torno al argumento de que no se tomaron en cuenta determinados criterios para la imposición de la pena, es oportuno puntualizar que también ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Al margen de lo previamente establecido, conviene recordar que el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.9. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para

aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. La Sala de Casación Penal ha razonado, en casos similares, que la pena puede ser suspendida tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y su edad; además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad; lo que le da la condición de infractor primario, de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender parte de la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, fijando un período de cuatro (4) años suspensivos, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y el año restante en privación de libertad.

4.11. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.12. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dicta directamente la sentencia del caso, casa la presente decisión, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a) de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modifica solo lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como será establecido en la parte dispositiva del fallo de que se trata.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la presente decisión, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, por consiguiente, suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano [redacted], fijando un período de cuatro (4) años suspensivos, bajo las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena, y el año restante en privación de libertad; rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

> **Tercero:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 660282928, [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted] núm. 12, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2025.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted] y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Veo que solo estamos convocados para el recurso del señor Leomar, pero la señora Lorena también recurrió en fecha 29 de septiembre de 2025, no sabemos si está en la Suprema.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Por favor léase la admisibilidad y el recurso de la señora [redacted], si llegó aquí y si el tribunal lo decidió?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solo se declaró admisible el recurso del señor* [redacted].

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y respecto del recurso de* [redacted]*?*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *La resolución no la menciona, magistrado.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Licenciados le pedimos disculpa, me informa la secretaria que está actualizándose el sistema, por lo que no podemos comprobar, en el caso de ustedes, el recurso de ustedes si ya la Sala decidió sobre la admisibilidad o no del mismo, de todos modos, le vamos a pedir disculpas, pero esta audiencia la vamos a dejar para el final, ella está mandando la información a la secretaria general de la Sala para ver la situación de ustedes.*

Oído al juez en funciones de presidente ordenar un receso siendo las 9:45 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente reanudar la audiencia siendo la 10:11 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Su recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2025, han pasado ya dos (2) meses y algo; de todos modos, nosotros le vamos a pedir que concluya, pero con la observación de que sus conclusiones vamos a recibirlas, vamos a darle un plazo suficiente y vamos a revisar, llamar a la corte y ver por qué no ha llegado ese recurso y se va a fallar cuando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se conozca el otro recurso, para fallarlo conjuntamente en una sola decisión, para evitar sentencia contradictoria.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El abogado titular tuvo un inconveniente con su vehículo, entonces yo, como parte testigo, no quiero ser ni juez ni parte; si nadie se opone al proceso, honorables magistrados, yo puedo, como abogado, participar en la audiencia.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *El recurso está ahí, su escrito de contestación, si lo hicieron está ahí; nosotros vamos a revisar eso, y la Sala tiene por costumbre no suspender estas audiencias porque el titular de un caso esté o no esté; en ocasiones vienen sin los recursos y la secretaria lo proyecta en pantalla para que puedan leer su recurso, porque la cultura de nosotros no es posponer fallos, ni posponer audiencias, por eso le pido que, por favor, concluya.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la manera siguiente: *Por todo lo anterior expuesto tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted], de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2024-0046479, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en virtud de que existe manifiestamente una violación a las normas y principios señalados por la hoy recurrente en cuanto a la sentencia impugnada la cual está totalmente infundada y contraria a la ley, ya que tanto los hechos, como las pruebas no son vinculantes al señor [redacted], representado por [redacted], así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia, y por vía de consecuencia al momento de casar la referida decisión, que sea enviado por ante un tribunal con el mismo grado jerárquico del que dictó la resolución y con jueces distintos. Tercero: Que se acojan las costas de honorarios a favor de los abogados que han llevado este proceso.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del señor* [redacted] *que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del presente proceso.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión, el Ministerio Público no va a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Antes de fallar, si tiene copia del recurso de casación, por favor, depositelo en secretaria; se lo da al ministerial que lo adicione al expediente suyo.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2025.

Posteriormente, esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2025, celebró audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted].

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, presentado contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2*[redacted]*, y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable corte, conforme al poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la condenada, la señora [redacted]. Tercero: Que, haciendo esta corte, la valoración de la sentencia, conforme a las motivaciones anteriores, os solicitamos muy respetuosamente, modificar el artículo segundo y tercero de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted] y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para establecer el descargo total de la condena de devolución de valores e indemnización a la que fue condenada la señora [redacted], por las razones siguientes: 1) Por la parte acusadora de haber probado que el certificado de inversión era propiedad de su padre y establecer el Tribunal a quo que la señora [redacted], era la que tenía que probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; produciéndose una inversión en el fardo de la prueba y por consiguiente una fragante violación al derecho de presunción de inocencia y a un juicio justo; y 2) Que el tribunal no establece en que prueba se sustentó para señalar que la señora [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. como lo estableció el juez a quo en la página 27 numeral 52 de la sentencia recurrida y la corte lo recoge textualmente en el numeral 27, páginas 12 y 13. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, abogado de la recurrente y que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted]*, por ser inadmisible, improcedente e infundado. Segundo: Que se case la parte de la sentencia donde se redujo la indemnización, que se reponga la condena civil fijada en primera instancia, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD$1,860,000.00); como restitución de entrega de valores, tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por daños y perjuicios. Tercero: Subsidiariamente, se ordene un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación para valorar correctamente las pruebas. Cuarto: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.*

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejamos a criterio de esta honorable Sala*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la solución del presente caso, por tratarse de un proceso de acción penal privada por conversión, según lo establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, que no involucra el interés público ni persecución estatal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, remitido a esta Corte de Casación el 18 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01972 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted] y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02212 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], representado por [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la querella con constitución en actor civil, contra Lorena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Herrera de la Rosa, imputándole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en su perjuicio.

b) La Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al departamento investigativo de crímenes y delitos contra la propiedad (robos), Dra. [redacted], emitió el dictamen motivado fechado 26 de febrero de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted], representado por [redacted], imputándole a [redacted], la infracción del artículo 408 del Código Penal.

c) El 8 de mayo de 2024, [redacted], representado por [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00013, del 15 de enero de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliada en la Av. Los Próceres núm. 33, Km.7, sector Los Ríos, santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal, que regulan el tipo penal de Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robos); presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 de la Constitución y 337. 1 y 2 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente a la señora [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], de lo siguiente: 1. RESTITUCION íntegra de los valores entregados en calidad de depósito por la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$1,860,000.00); e, 2. INDEMNIZACION por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; por los medios expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: "CONDENA civilmente a la señora* [redacted]*, al pago en favor y provecho del señor* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, al pago de una INDEMNIZACION por la de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado

2. El citado recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada […]*

3. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primer medio de casación planteado puntualiza:

> *La recurrida, fue condenada en principio a la pena Justa, pero en la corte de apelación la actuación de los Jueces fue totalmente abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente el hecho de que la señora* [redacted] *cometió abuso de confianza, un delito que no se le exime en ningún momento, pero tampoco se le condena conforme al mismo, además de que la parte recurrida en su recurso de apelación, simplemente alegan "falta de calidad", después mencionan la "partición de los bienes en igualdad aludiendo que el señor* [redacted] *no tiene el derecho por todos los bienes robados", y también entonces manifiesta que la sentencia del tribunal nunca estuvo motivada, esto deja claro que la parte recurrida procedió a utilizar medios desesperados e ilógicos que se contradicen entre sí para poder confundir al tribunal y que los Jueces no tomen en cuenta el agravio provocado por la señora* [redacted] *quien abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad. […]A que, ¡a falta de motivación en la referida sentencia que da a lugar a violaciones constitucionales y de ley en contra de nuestro representado, va más allá de lo ya planteado, ya que nuestro representado es una víctima este proceso, el cual fue robado y cohibido de lo que le corresponde por derecho, que es la parte que le corresponde por los bienes relictos dejados por su padre, y en vez de tratarlo como víctima le están robando en su cara, abusando de su confianza, y los jueces de la corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *confirmando los alegatos de la parte recurrente, sin ser lógicos, basados en pruebas, ni tampoco estar conforme a la justicia, de que debe ser condenada la imputada recurrida* [redacted] *por la misma sustraer bienes sin permiso de los propietarios por derecho de estos, siendo así lógica, justa y conforme a la ley las condenaciones y petitorios solicitados por la parte recurrente en su acción privada inicialmente y que fue correctamente valorada en la sentencia emanada en el tribunal de primer grado.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada*, señalando:

> *A que, en la referida sentencia, se acogen totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta ninguno de los agravios provocados a la parte querellante y recurrente en casación, lo que nos deja ver que al pleno de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación violentaron los derechos constitucionales y de ley en cuanto a la concentración y motivación de la sentencia, en cuanto a revisar y analizar las pruebas, así como ponderar el proceso a plenitud, por lo que simplemente se limitaron a confirmar ¡a sentencia con una condena totalmente irreverente al hecho punible y que no tomo en cuenta los daños y perjuicios provocados por la imputada, sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa, tal como se espera de un juez.*

5. En el desarrollo argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, el aludido

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente afirma la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues acoge los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa. Sostiene la Corte *a qua* actuó de forma abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente que la imputada [redacted] abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad, cometiendo el delito de abuso de confianza y provocándole perjuicios, por lo que debió ser condenada.

6. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso incoado por la procesada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *35. No obstante, a lo explicado con anterioridad, nada impide que esta Sala se refiera al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo en contra de la imputada recurrente* [redacted]. *36. Esta Sala entiende que el poder discrecional que tienen los jueces para establecer las indemnizaciones debe ser razonable respecto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. 37. Indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". 38. Así las cosas, corresponde a los jueces apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado; pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 39. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales6". 40.La falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho7". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia8". 41. Esta Sala concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces9, pero siempre y cuando no sea desproporcionada, pírrica, o irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 42. En ese sentido, esta Sala entiende que, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a-quo, la indemnización impuesta a la imputada no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, por lo que el tribunal a-quo debió ponderar con equidad el monto indemnizatorio a imponer, monto que esta Alzada considera excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso y del cual fue ordenada su restitución a favor de la parte querellante. 43. En virtud de todo lo anterior, a juicio de esta Sala resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y modificar el monto indemnizatorio que le fue impuesto por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia condenarla civilmente al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión [sic].*

7. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y analizar el proceso para fallar de forma justa, es pertinente asentar que esta Sede en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve no sólo al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Respecto al aspecto objetado atinente a que la alzada acogió el recurso de la imputada, esta Sala considera oportuno remarcar que tal como ha sido interpretado[2] conforme a la normativa vigente los medios planteados

[1] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.
[2] Ver sentencia número [redacted]-SSEN-00982 del 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en la redacción vigente entonces, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

10. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, contrario a la interpretación dada por el impugnante [redacted], se colige del análisis de la sentencia objetada, la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación planteado; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger parcialmente el recurso de la apelante, reduciendo el monto indemnizatorio por excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado contenía un defecto rectificable directamente por ella; por lo que desestima los medios esgrimidos, por improcedentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

11. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

12. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 16 y siguientes plasmado en la Pagina 10 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión dictada por la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la Corte de Apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno resaltar que los jueces que componen el sistema de justicia deben ponderar, no mencionar pura y simplemente textos jurídicos ni constitucionales, tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio, pero jamás mutilar las pruebas para atribuirle un valor parcializado y distorsionado que solo sirva para fundamentar su decisión y solo así las menciones jurisprudenciales y doctrinarias tendrán el justo valor que como fuente del derecho estas merecen. De lo expresado en el Párrafo anterior podemos citar a modo de Ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada por la vía recursiva de la casación, que señalábamos en el tercer medio de nuestro Recurso de Apelación que el Magistrado a-quo, no establece en su sentencia en que descansa la misma. Sentencia manifiestamente infundada en la misma no se da respuesta a los siguientes pedimentos: i) en que prueba se sustentó el Juez para acreditar que el dinero del certificado de inversión era propiedad del padre del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *acusador privado y porque pone a cargo de [redacted], probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; 2) y en que prueba se sustentó el Juez para establecer que [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. Como lo estableció el Juez a-quo en la página 27 numeral 52 de la Sentencia Recurrida y la Corte lo recoge textualmente en el numeral 26, páginas 12 y 13,- y 5) Si el [redacted] estaba formalmente Casado y además había procreado cinco (5) hijos más ordena la devolución del 100% a este hijo sin haber probado que el dinero le pertenecía a su padre y menos para el solo.*

13. De la detenida leída del medio formulado se extrae que la recurrente alude la sentencia resulta manifiestamente infundada, pues no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Asegura la alzada se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio sin dar respuesta a las cuestionantes poner a su cargo probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía, que solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio y que se devolviera al querellante el dinero, cuando el hoy occiso tenía más hijos y estaba casado.

14. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

16. De acuerdo con lo planteado por la recurrente, y para mejor explicación y comprensión del tema que ocupa la atención de esta Sala, este órgano de apelación entiende pertinente examinar el primer y segundo medios (agrupados para su examen tal como se ha dicho precedentemente) partiendo de dos (2) aspectos: 1. La declaratoria de inadmisible pronunciada por el tribunal de juicio del Acta de Nacimiento presentada por el querellante [redacted], por haber sido depositada en idioma inglés y no ser traducida al idioma español; y 2. La no existencia en el expediente de una prueba que estableciera el vínculo de Padre e hijos entre el querellante [redacted] y el señor [redacted]. 17. En lo que respecta al primer aspecto atacado por la recurrente, esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo estableció en el apartado 16 de la sentencia impugnada que: "…en cuanto a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar núm. 156-85-115691, con el código QR A00803548, el tribunal entiende que la admisión o no de las pruebas es una cuestión de orden público, lo que implica que puede plantearse en toda estado de la causa, al ser nula toda prueba obtenida ilegalmente, según las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal; y, en el caso, lleva razón en ese aspecto la parte imputada, toda vez que dicha prueba, aunque forma parte de la acusación, contrario a lo planteado por el imputado, la misma se encuentra depositada en idioma inglés, contrario a las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal; por lo que, debe declararse inadmisible para el juicio dicha prueba al no contar la debida traducción al idioma español". […] 19. De igual forma se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer que cualquier documento en idioma extranjero presentado ante autoridades, incluyendo procesos judiciales y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

administrativos, debe ser traducido al español por un intérprete judicial autorizado. Esta traducción es obligatoria para que el documento sea válido y pueda ser considerado en el proceso4". (subrayado del relator). 20. El segundo aspecto de analizar refiere la falta de documentación que estableciera el vínculo de padre e hijo entre el querellante [redacted] y el señor [redacted], para poder determinar su calidad para actuar en este proceso. 21. En relación al tema cuestionado esta sala pudo verificar que el Tribunal a quo sustento la calidad del señor [redacted] en el Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, estableciendo en el apartado 47 de la sentencia impugnada que: "El tribunal señala que esta prueba es legal, lícita y regular al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; en el sentido de que se trata de un acto auténtico levantado por oficial público con calidad a esos fines, el cual cumple la norma al hacer constar el objeto, las condiciones, las informaciones, datos personales y firmas de los suscribientes; además, de que esta prueba tiene fecha y número; con el cual se evidencia que la parte acusadora, señor [redacted], es hijo legítimo del señor [redacted], quien falleció el día 11 de octubre del año 2019, verificándose la calidad del mismo para demandar en justicia en calidad de heredero". (subrayado del relator). 22. De ahí que para esta Sala los argumentos que sostiene la decisión del Tribunal a quo, tanto en relación a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Rodríguez núm. 156-85-115691, código QR A00803548, como con relación al Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, resultan correctos y acorde los cánones legales establecidos en las leyes dominicanas, con lo cual comulga plenamente esta sala. […] 30. Esta Sala entiende que no lleva razón la parte recurrente en relación con lo planteado en su tercer medio de apelación por ser un tema de criterio [redacted], refrendado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que nada impide que los jueces en caso de emitir una sentencia absolutoria puedan pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando esta proceda. 31. Es así que, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo, estableciendo que: "La Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede". 32. Y es que, ciertamente, la norma procesal penal dominicana establece en su artículo 53 del Código Procesal Penal en su último párrafo, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". 33. Así las cosas, para esta Sala resulta obvio verificar que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, en razón que el hecho de que la hoy recurrente resultara absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. 34. Para llegar a esta conclusión, esta Sala no sólo se detuvo en el contenido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *de la sentencia impugnada, sino que también evaluó la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso; por lo que, y sin necesidad de hacer un mayor análisis de los argumentos de la recurrente, ya que estos no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, esta alzada ha comprendido que este tercer motivo cuestionado por la recurrente, respecto a la alegada contradicción contenida en la sentencia impugnada, al haberla descargado en el aspecto penal y condenarla en el aspecto civil, debe ser desestimado [sic].*

15. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[3], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre

[3]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[4].

17. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, no se evidencia insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir reprochable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de falta de calidad del acusador privado, el monto indemnizatorio y contradicción en la motivación al habérsele descargado penalmente y condenado en el aspecto civil; dicho órgano judicial determinó, no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se

[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

18. Sobre el cuestionamiento a que se pese se la descargó penalmente, se la condenó en el aspecto civil, conviene precisar que por mandato legislativo[5] reafirmado por criterio jurisprudencial[6], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

19. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida,

5 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
6 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuando procede, en tanto quedó demostrado que la recurrente actuó contra la regla del derecho, incurriendo en un falta que generó perjuicios al acusador privado por los que debía responder; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal a quo y modificada en su cuantía por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del medio que se examina.

20. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente, lo siguiente: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, pedimento al cual tanto el juez de primera instancia como la corte de apelación mantienen en el proceso, sin referirse siquiera sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos y sobre la formal solicitud que se le hizo.

21. Coteja esta Sede Casacional que la recurrente [redacted] incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, como si hiciera referencia a otro proceso, debido a que lo señalado sobre la decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, no tendría aplicación en el ocurrente, puesto que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

caso tramitado versa, como se expuso, sobre el ilícito de abuso de confianza; consecuentemente, procede desestimar el planteamiento realizado por improcedente.

22. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

24. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00175
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1590

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega el 3 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] Febrillete, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tengan a bien ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no comprometer su responsabilidad penal ni existir pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia del ilícito penal del artículo 309 del Código Penal dominicano a, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba, por su parte, en caso de confirmar la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente. Por lo que, se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en una errónea aplicación de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 596-2023-SRES-00587, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 212-2024-SSEN-00305 el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge las conclusiones del Ministerio Publico y rechaza de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica y, en consecuencia, declara culpable al ciudadano* [redacted] *(A)* [redacted]*, de ser infractor de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio* [redacted]*, por haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO****: en consecuencia, condena al ciudadano* [redacted] *(A)* [redacted]*, a dos (2) años y ttres (3) meses de prisión suspensivos los últimos un (1) año y tres (3) meses por una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de La Vega dos veces al mes.* ***TERCERO****: declara las costas de oficio.* ***CUARTO****: remite la presente decisión por ante el juez de la Ejecución De La Pena del Departamento Judicial de La Vega.* ***SEXTO****: informa a las partes que la presente decisión es apelable y cuentan para ello con un plazo de 20 días [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00419 el 3 de septiembre de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) [redacted], a través del Licdo. [redacted], dominicano, Defensor Público; en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00305 de fecha 13/12/2024, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 17, 24, 426.3 CPP).*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *De las declaraciones del señor [redacted] en términos de valoración es imposible que se puede sustentar una sentencia condenatoria ya que no fueron declaraciones ni lógicas, ni explícitas, ni concordantes mucho menos vinculantes al imputado; ya que es un testigo que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del supuesto hecho, no estableció el lugar específico solo se limitó a decir que fue en una cafetería ni calle ni sector o comunidad, tampoco estableció ni la hora, el día mes o año de la ocurrencia del hecho, tampoco individualiza al imputado dijo que el que barría mató a su hijo, ni siquiera puede ser considerado como testigo referencial porque narra situaciones que supuestamente una muchacha que tuvo presente le dijo la cual no fue individualizada ni aportada en la acusación; por si fuera poco como padre del occiso tampoco dijo al tribunal que había hablado con su hijo antes de fallecer para que le estableciera quien le había producido la herida; es decir, que supuestamente se lo dijo una muchacha de la cual no hay constancia de su existencia. También las declaraciones del señor [redacted] no se corroboran ninguna proposición el relato táctico de la acusación y se contradicen con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales, ya que establece que su hijo fallece tres (03) días después ser herido, sin embargo, según el acta de levantamiento de cadáver No. 62660, establece que la víctima fallece en fecha uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) mientras que Original Certificado Médico Legal No. 2023-143, certifica que la herida que le produjo la muerte fue de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizando cálculo matemático falleció aproximadamente 40 días después, certificado por la Copia Certificado de Defunción, [redacted], núm. 517276, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), otro dato a considerar la acusación establece que el hecho ocurre el 03/01/2023 y la victima acude al médico legista el 19/01/2023 es decir, 16 días después de recibir la supuesta herida. De manera, que es muy evidente la errónea valoración de las pruebas en el caso de la especie, solo existen pruebas certificantes que acreditan la existencia de heridas y el fallecimiento de la víctima, y una prueba testimonial del padre del occiso que no estuvo presente y sus declaraciones son acreditaron ningún hecho plasmado en la acusación, se contradice con las demás pruebas y es carente de todo valor probatorio para sustentar la condena impuesta a la parte recurrente. La Corte refiere que para sustentar la confirmación de la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de nuestro representado, cuando en el párrafo 7 página 7 consideró, lo siguiente: "Que al valorar los criterios de sustentación probatoria contenidos en la parte de la sentencia recurrida expuestos y desarrollados precedentemente, se observa que el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de instancia contrario a las pretensiones del recurrente, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, criterios esos (del a quo), con los cuales está debidamente de acuerdo esta instancia de apelación, por lo que hace suya esa motivación de dicho tribunal, y en tal razón la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza''." Tal se puede verificar la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta directa sobre los principios reguladores sobre la valoración de las pruebas, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley [sic].*

4. El recurrente [redacted], en su recurso de casación, sostiene en esencia que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, por cuanto dicha alzada se limitó a confirmar la condena sin realizar un examen real, integral y razonado de los agravios planteados en apelación, incurriendo en una motivación aparente que vulnera los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva; alega, además, que existió errónea valoración de las pruebas, ya que la condena se sustentó esencialmente en un testimonio único, referencial y contradictorio del padre del occiso, quien no estuvo presente en los hechos, sin corroboración válida con otros medios probatorios, y en pruebas documentales y periciales que únicamente acreditan la existencia de la herida y la muerte, pero no la autoría ni el nexo causal imputable al acusado, lo que a su juicio impide destruir la presunción de inocencia y debió conducir a su absolución o, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio o la suspensión total de la pena 2 años y 3 meses.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Sobre el planteamiento desarrollado precedentemente, resulta de toda evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que como se desprende de la lectura de los numerales 16, 17 y 18 de la sentencia apelada, el juzgador de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, así como una clara subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la conclusión de que el procesado [redacted] (A) [redacted], es culpable del delito de Golpes y Heridas que ocasionan la muerte, y posteriormente condenarlo a la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión suspensivos los últimos un (1) año y tres (3) meses por una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de La Vega dos veces al mes, al establecer el juzgador entre otras cosas lo siguiente: "Con respecto al testimonio del señor [redacted], declaraciones que fueron copiadas de forma íntegra en otra parte de esta decisión A estas declaraciones el tribunal le otorga valor probatorio por entender que las misma resultan lógicas, explícitas, concordantes y vinculantes al imputado, pues en su ponencia ante el plenario se advierten detalles pormenorizados de los hechos narrados que se corroboran con las demás pruebas y que permiten la reconstrucción eficaz del hecho en los términos que ha narrado la fiscalía en su escrito de acusación. Que la defensa técnica incorporó al juicio pruebas de índole*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documental, la naturaleza de dichas pruebas no es desacreditar, desmentir, desvirtuar la teoría del Ministerio Público, sino que son elementos que deben ser tomados en cuenta a fin de la determinación de la pena – si ha lugar a ello, ya que los mismos son tendentes a demostrar arraigo por parte del ciudadano imputado. En sentido general, por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted] (A) [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra". Y sobre ese particular entiende la alzada, que al valorar los criterios de sustentación probatoria contenidos en la parte de la sentencia recurrida expuestos y desarrollados precedentemente, se observa que el tribunal de instancia contrario a las pretensiones del recurrente, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, criterios esos (del a quo), con los cuales está debidamente de acuerdo esta instancia de apelación, por lo que hace suya esa motivación de dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal, y en tal razón la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la Corte, que el tribunal de instancia hizo una debida y justificada motivación en su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues como se dijo en el numeral 18 de la sentencia de marras, para el órgano jurisdiccional declarar culpable al procesado realizó una verificación completa de todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, como fueron las pruebas a cargo presentada por la acusación, y se observa que dicho tribunal dio razones jurídicas para justificar las pruebas que acogió como válidas para emitir su decisión, así como las razones para desestimar las pruebas que por insustancial no le merecieron crédito, con lo cual queda debidamente comprobado que el tribunal de instancia dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado.*[1]

6. En cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] relativos a la supuesta falta de motivación y al carácter manifiestamente infundado de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, esta Sala verifica, a partir del examen directo, íntegro y

[1] Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, páginas 6-7.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contextualizado de la decisión impugnada, que la alzada no se limitó a una confirmación automática del fallo de primer grado, sino que identificó con precisión el único agravio sometido a su control, consistente en el alegado error en la valoración de las pruebas, delimitó claramente el objeto del debate y explicó de manera expresa las razones por las cuales dicho reproche no podía prosperar, satisfaciendo plenamente el deber de motivación exigido por el artículo 24 antigua redacción del Código Procesal Penal y garantizando una respuesta congruente, verificable y comprensible a la impugnación formulada.

7. En efecto, la corte de apelación partió de la síntesis fiel del planteamiento de la defensa, según el cual la condena se habría sustentado exclusivamente en un testimonio de carácter referencial y en pruebas periciales que únicamente acreditaban el resultado muerte, para luego confrontar ese alegato con el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, constatando que la condena no se apoyó en un único medio probatorio aislado, sino en una valoración conjunta y armónica del acervo probatorio producido en el juicio. En particular, verificó que el tribunal de primer grado explicó por qué otorgó credibilidad al testimonio de [redacted], no por su carácter presencial, sino por su coherencia interna, su correspondencia con la secuencia temporal de los hechos y su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboración objetiva con los elementos médicos y forenses incorporados, lo que permitió reconstruir razonablemente la dinámica del hecho imputado.

8. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de juicio integró de manera adecuada las pruebas periciales y documentales al cuadro probatorio general, destacando que el certificado médico legal núm. 2023-143, el acta de levantamiento de cadáver núm. 62660, el certificado de defunción y, de manera especial, el informe de autopsia núm. 13-2023 del INACIF no se limitaron a acreditar la existencia de la muerte, sino que establecieron con claridad el nexo causal entre la herida de arma blanca inferida en el hemitórax derecho de la víctima y el fallecimiento producido semanas después como consecuencia de un choque séptico derivado de dicha lesión, calificando la muerte como violenta y de etiología médico legal homicida, elementos que fueron debidamente ponderados por el juzgador para vincular la conducta imputada con el resultado producido.

9. De igual forma, la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, apreciando las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las máximas de experiencia, y explicando de manera suficiente por qué las pruebas de descargo aportadas por la defensa no resultaban idóneas para desvirtuar la imputación, al estar dirigidas principalmente a acreditar arraigo personal del acusado y no a refutar la materialidad del hecho ni su participación en el mismo.

10. En ese orden, la alzada razonó que el tribunal de juicio explicó de forma clara y no arbitraria las razones por las cuales otorgó mayor fuerza convictiva a las pruebas de cargo, sin incurrir en afirmaciones dogmáticas ni en valoraciones subjetivas, y que dicha explicación permitió tener por destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 antigua redacción del Código Procesal Penal, descartando así la existencia de una motivación aparente o de una errónea valoración probatoria, como sostenía el recurrente.

11. En consecuencia, al constatar que la sentencia de primer grado contiene una motivación clara, suficiente y jurídicamente estructurada, que la actividad probatoria fue legal, válida y eficaz para establecer la responsabilidad penal del imputado por la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal, y que la corte de apelación ejerció un control real y efectivo sobre los agravios sometidos a su conocimiento, la confirmación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena impuesta resulta plenamente justificada. Por tanto, los alegatos del recurrente relativos a la falta de motivación, a la errónea valoración de las pruebas y a la vulneración de la presunción de inocencia, al no verificarse en modo alguno, deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

12. En otro orden, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y los criterios para imponer la misma, dispuesto en los artículos 339 y 341 en la antigua redacción del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

13. Siguiendo la misma línea argumental, como se observa, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

15. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el Tribunal *a quo* cae dentro de los parámetros legales del artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal; la participación directa del imputado en los hechos, las pruebas testimoniales presentadas y las lesiones provocadas a la víctima producto de los golpes y heridas inferidos por el imputado que le causaron la muerte; por lo que, el alegato que se examina carece de sustento y debe ser desestimado.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0151-2018-EPEN-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. y el imputado [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], de fecha 03de diciembre del 2024, contra la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002 de fecha 23 del mes de julio del año 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. **CUARTO**: Manda a que una copia de la presente sentencia sea notifica a la juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002, de fecha 23 del mes de julio de 2024, en el aspecto penal, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 220,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, a tres (3) meses de prisión, suspendiendo esta condicionalmente sin necesidad de ejecución de esta pena, así como que el mismo se presente a la escuela de la localidad a bajar la bandera. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito. Declaró la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora.

1.3. En fecha 11 de agosto de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Juan de la Maguana, un escrito de defensa y contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02093, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, por sí y por el Lcdo. [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Hay dos recursos. Nos vamos a referir al recurso de fecha 11 de agosto de 2025; en cuanto al fondo, que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus*

partes y consecuencias legales. Segundo: Que en caso de que esta corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en el recurso, la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, esta corte case o revoca en todas sus partes dicha sentencia de igual forma, que case el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación por haber realizado a la Corte una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente, *que sean acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestros recursos de casación de fecha 4 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la SCJ*

constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales. [sic]

1.5.3. El Dr. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *primero: Declarar inadmisible ambos recursos de casación y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el*

aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 3 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los vicios alegados, pues el recurso interpuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal para prosperar por no configurarse los vicios denunciados ni evidenciarse violación a normas legales. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

2.1. El imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa, ante la violación a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación. Sucede que, la teoría del caso propuesta por el M. P., se resume en que supuestamente el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, por circunstancias aún pendiente de esclarecer; Sucede que, contrario a la teoría planteada por el órgano acusador, la defensa proponía que la víctima debía ser considerada como única responsable del evento, puesto que el elemento trascendente lo constituye en identificar lo siguiente: 1. De que, contrario a lo señalado por el M. P., no es la misma testigo quien indica que la maniobra de defensa la ejecuta el conductor de la motocicleta; 2. De que, al ser quien ejecuta un cambio de carril, es obvio que no hay maniobra que coloque al imputado en necesidad de ocupar el otro carril; 3. Por lo anterior, a pesar de que ni es parte de la calificación jurídica, la responsabilidad radica en determinar quien hizo un uso inadecuado del manejo entre carriles según los términos del artículo. 250 de la Ley núm. 63-17; sucede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, respecto a los señalamientos consignados, esta alzada debe comprobar lo siguiente: Sucede que, constituye un elemento no controvertido de que la decisión debe estar en perfecta armonía con lo que recoge el requerimiento de acusación, para evitar así lesionar el derecho de defensa; Sucede que, dentro de la imputación fáctica, cabe determinar de que ciertamente el imputado haya tenido necesidad de ocupar el carril que no le corresponde; Que para determinar ello, debe necesariamente ponderarse los detalles de las declaraciones ofertadas por los testigos; Que por lo anterior, cabe invitar a la SCJ a comprobar lo narrado por la testigo a cargo. Sucede que, por lo anterior, sede judicial ha incurrido en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de nuestra SCJ; a saber: Evidentemente han dejado a los instanciados en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacerle responsable de un tipo penal no validado en la instrucción; Evidentemente de que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo incluso en clara labor de desnaturalización; Que por lo anterior, ya la responsabilidad en el caso radica sencillamente en identificar finalmente cuál de los conductores va al carril opuesto; según las previsiones del artículo 250 de la Ley núm. 63-17; Que lo anterior sería de conocimiento público; sin embargo, tampoco fue considerado el hecho de que la víctima no conocía de lo anterior, puesto que conducía sin estar autorizado para ella, la que constituye un tipo penal castigado por los artículo 199 y siguientes de la ley. Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de las pruebas que le fueron suministradas en perjuicio de la decisión recurrida, en resumida cuenta por lo siguiente: Porque lo narrado por lo víctima y su testigo no es posible de armonizar en el sentido de lo presencia de los vehículos;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Porque incluso, el mismo reconoce de su falta y ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte a quo. [sic]*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora de turno. La decisión de la juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; destacar que la Corte a qua nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el Art. 24 del CPP. [sic]*

2.4. En sustento del tercer medio o agravio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Sucede que, ante la Corte a qua, los intimantes habían invitado a validar agravios contra la decisión contenidos todos en la instancia de apelación parcialmente considerada por la Corte a qua. Sucede que el art. 148 del CPP reza de la manera siguiente: […]. Vista las incidencias del caso, los recurrentes solicitaron a la alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso por las razones siguiente: Que no fueron promovidos aplazamientos como dilaciones innecesarias. Que evidentemente no hubo declaratoria en rebeldía. Visto los argumentos expuestos, esta alzada debe comprobar lo*

> *siguiente: Que los pedimentos ante la Corte a qua están contenidos en la pág. 5 de la decisión; Que dentro de los pedimentos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; Que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; Que no hubo participación y por consiguiente, no se propuso de parte de la recurrente excepciones dilatorias; De los señalamientos expuestos, es necesario inferir lo siguiente: Que constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; Que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la petición; Visto los argumentos expuestos, esta alzado debe comprobar lo siguiente: Que es un hecho grave, de que la alzada o las partes no puedan confirmar los argumentos de respuesta a la petición. Que también es grave de que no haya respuesta definitivamente al recurso promovido; Por las razones expresadas, entendemos que la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir sobre cada aspecto formulado. [sic]*

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado

2.4. El imputado recurrente [redacted], invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

> *artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]*

2.5. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa a dicho medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del imputado. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor imputado y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y de la víctima [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado recurrente al que no le fue destruida su presunción de inocencia de la que está revestido por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, pero aun así fue condenado por el tribunal de juicio de fondo y la condena confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los de los señores [redacted] y [redacted] fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas discutidos en el juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad, y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a la víctima, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas por el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, confirmando una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en el cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado más allá de toda duda razonada que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente, así como tampoco los medios de pruebas valorados no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente ni sentencia condenatoria en su contra, como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar la sentencia que fue objeto de la apelación. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas valoradas y ponderadas incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligada la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley y solo se limitó a realizar una transcripción de la motivaciones de la sentencia de primer grado, de las conclusiones de la parte en litis y a transcribir fragmentos de los medios del recurso de apelación. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y dicto una sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación y omisión y falta de estatuir que se traduce en una violación al derecho de defensa y en una denegación de justicia, pues no dio respuesta adecuada al primer medio del recurso, incurriendo con esto en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, que están protegidos por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que

en la Corte a qua respecto a la conducta imprudente de la víctima solo se limitó a reproducir la motivación de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, en una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez que quedo comprobado en el juicio de fondo que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente conducía en violación a la ley, sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública, lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley, y una ilegalidad en la que conducía la victima que configura un patrón de falta y una ilegalidad, no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la Corte a qua que con su accionar desmedido ha violado los principio de legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y a establecer que en la sentencia recurrida no están contenidos los vicios denunciados en el recurso incoado, pero no valoró ni enuncio, ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y no dio contestación a los fundamentos del recurso de apelación y conclusiones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia que lo sostienen y que fueron oralizada por ante la Corte a qua que solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que la sentencia no está bien fundamentada en hecho y derecho, pues en la sentencia confirmada no existe una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, no se aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde la sentencia de la Corte a quo no contiene una motivada detallada, coherente ni precisa sobre lo confirmado por el efecto del recurso de apelación, hecho en cual no quedó probado que la causa generadora del accidente fuera la conducta imprudente de la parte [redacted], el cual manejaba su vehículo de manera adecuada y prudente sin incurrir en conducción temeraria ni descuida ni en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de conducción en las vías públicas, el cual no incurrió en falta de diligencia ni creó un riesgo no permitido, ni afectó la seguridad de la víctima, pues no provoco la colisión, como sostiene erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley. [sic]*

2.6. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material; que la motivación establecida para confirmar la condena indemnizatoria no es más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, dado que su deber era establecer si el juez a quo obró de manera correcta o no al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto. Que la sanción civil confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, dado que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], exponen como Primer motivo: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, el quebrantamiento u omisión*

deformas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión. Que como fundamento de su acción recursoria los recurrentes exponen: […] Que luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado [redacted], los cuales sostienen en su primer medio entre otras cosas que, en la sentencia recurrida existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, de igual modo le atribuye a la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, sigue argumentando el recurrente, que el juez del Tribunal a quo, da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], la cual ha manifestado que ni siquiera recuerda el color del vehículo en el accidente, que no recuerda la fecha y no ha podido establecer sin duda razonable cual es la causa real del accidente. Que, del análisis de este primer medio de impugnación, así como de la sentencia recurrida, advierte esta corte que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo verifica esta corte que el imputado, hoy recurrente hizo uso de su derecho constitucional a declarar, por lo que este argumento carece de sustentación; otro argumento de los recurrentes para sustentar este primer medio de impugnación, es referente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], a quien los recurrentes le atribuyen ilogicidad a sus declaraciones. Sobre este alegato se precisa decir lo siguiente: Que en el numeral 21, de la página 13 el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titula, "Valoración de las pruebas" que dentro de esas pruebas en el numeral 32, página 16 de la sentencia apelada, se hace constar las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas: Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (Cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde el iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado. Que en lo referente a este testimonio y conforme se hace constar en la sentencia apelada en los numerales 34 y 35 de la página 17, establece la juez del Tribunal a quo, en cuanto al mismo, que es un testimonio confiable de tipo presencial del accidente, procediendo a valorar de manera conjunta las pruebas ofertada, estableciendo lo siguiente: Este tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal

derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente. Que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a quo, deja claramente establecido que la conclusión a la que llego no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como señalan los recurrentes; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, conforme se establece en el numeral 35, página 17 de la sentencia atacada, en el cual establece: Que el tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica que corresponda; que establecida así las cosas por el Tribunal a quo, procede rechazar este argumento; otra de la queja que conforman el primer medio de impugnación es que él tribunal otorgo valor probatorio a las pruebas certificantes y a los testigos sin establecer en que consiste la falta y sin evaluar la participación activa de la víctima, sobre este argumento, verifica esta corte que en el considerando 24, página 14 la juez establece de manera clara y precisa el valor conferido al acta policial sobre accidente de tránsito, señalando sobre la misma que esa prueba es suficiente para el tribunal comprobar que ciertamente ocurrió el accidente de tránsito al que hace alusión el Ministerio Público y el acusador privado en su acusación, así como el lugar, hora, día, mes y año, el tipo de vehículo, y que el mismo era conducido por el imputado [redacted], detallando de igual modo las lesiones que conforme al certificado médico legal presenta el nombrado [redacted]. Que siguiendo con el

orden precedente establece la juez del primer grado, en cuanto al certificado médico legal, que le otorga valor probatorio, pues logra establecer la magnitud del daño sufrido por la víctima directa y que lo mismos han sido causado producto del accidente en cuestión, de igual modo sigue señalando la juez que las demás pruebas sometidas al debate e incorporada al juicio por su lectura como son: copia fotostática de receta, de imágenes, facturas de medicamentos, fotografía de operación realizada a la víctima, estudio realizado a la víctima, y monto a pagar, y los medicamentos que debe tomar por los daños provocados en razón del accidente, también fue valorada una copia de marbete de seguro Pepín, copia de matrícula de vehículo, y copia de licencia de conducir. Que al tribunal valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica le permitió establecer la responsabilidad penal de imputado, contrario a lo denunciado por los recurrentes; pudiendo verificar esta corte que a partir del considerando 36, página17, de manera precisa en la letra c) se establece, Que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo camión antes descrito por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesaria para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], que ha quedado comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata, se produjo por la imprudencia del señor [redacted], quien conduce de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, por lo que este segundo argumento de los recurrentes se descarta, y como vía de consecuencia se rechaza el primer medio de impugnación por no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados. En cuanto al segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de impugnación, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que otorga una alta suma de dinero a los querellantes, tanto por las supuestas lesiones como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], señala sobre este aspecto que el poder soberano del juez debe ser prudente; de igual modo señala ilogicidad manifiesta ante el planteamiento de la extinción de la acción penal en virtud de la duración máxima del proceso, el juez sin ningún motivo ante el planteamiento serio y sobre base legal presentado por la defensa, el mismo se reserva el fallo y posteriormente sin motivo serio o base legal rechaza el mismo, continua denunciando el recurrente que también existe ilogicidad en la sentencia, ya que a pesar de que el motorista no porta casco protector y recibe parte de los golpes en la cabeza, fruto de su propia falta y violando los más elementales principio de la conducción con casco protector, y muy a pesar de esta falta el juzgador no analiza esta conducta, de igual modo señala como ilogicidad manifiesta el hecho de que no se hace una valoración de la conducta de la víctima, a pesar de las circunstancia en la que ocurren los hechos, en donde claramente se evidencia una falta de la víctima. Que para responder este segundo medio de impugnación es preciso señalar y dejar claramente establecido, y contrario a lo señalado por el recurrente en su primer argumento en donde señala el otorgamiento de una alta suma de dinero tanto por las supuesta lesiones, así como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], que en el caso de la especie, y conforme a la sentencia recurrida, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicio morales y materiales sufrido por él, en este caso no hubo fallecimiento como señalan los recurrentes en su primer argumento; establecido esto; pasamos a analizar lo referente

al monto de la indemnización acordada considerada muy alta por los recurrentes. Que como justificación al monto impuesto señala la juez del tribunal a-quo en los considerandos 58, página 21, y 59 pagina 22 lo siguiente: Que, respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente, (B. J.740.1851; [redacted].741.1938; [redacted].744.2862 y [redacted].807.222) en el considerando 59, señala: Que de lo anterior se evidencia que concurren en la especie los requisitos de lugar para que se configure la responsabilidad civil. En tal virtud este tribunal considera razonable y proporcional condenar al señor [redacted], en su condición de imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de los tipos penales perpetrados por el señor [redacted]. Que siguiendo con lo anteriormente expuesto ha sido reiterada en distintas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la ocurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la comprobación de la ocurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de casación, salvo desnaturalización y en caso de demanda en responsabilidad civil nacidas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colisión entre vehículos de motor, como en la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales entre otros; Que en esas atenciones verifica esta corte que la juez del Tribunal a quo, dejo claramente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del imputado en el considerando 54, página 21 de la sentencia apelada, por lo que procede rechazar este argumento; En cuanto alegan los recurrentes que existe ilogicidad en el planteamiento de la extinción de la acción, comprueba esta alzada que el planteamiento ante el tribunal de primer grado fue de prescripción. Que sobre el citado pedimento el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente como se puede verificar en los numerales 6, 7, 8, página 9, y numeral 9 de la página 10, previo hacer una cronología desde la fecha de la ocurrencia del accidente, de igual modo señala las fechas de las acciones del Ministerio Público, así como de la parte querellante constituida en actor civil, rechaza el planteamiento en razón de que la parte querellante deposito en tiempo hábil su querella, que entiende esta corte que la ilogicidad que denuncian los recurrente no se encuentra presente, por lo que este argumento al carecer de sustentación procede sea desestimado, y consecuentemente este segundo medio de impugnación. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juez del primer grado dejo claramente determinar la situación jurídica del proceso, estructuro una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y, considerando además esta corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios denunciados carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer orden será decidido el tercero de ellos, donde se invoca la extinción del proceso, y, por tanto, debe ser resuelto previo al fondo del asunto.

4.2. En el referido medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua*, la violación al derecho de defensa, ante la transgresión a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. Señalan los recurrentes, que vistas las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, le solicitaron a dicha alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del mismo. Aluden los reclamantes, que esta Segunda Sala debe comprobar lo siguiente: que los pedimentos ante la Corte *a qua* están contenidos en la página 5 de la decisión; que dentro de estos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; que no hubo participación y, por consiguiente, no se propuso de parte de los recurrentes excepciones dilatorias. Y que, constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la misma.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente, la defensa de los recurrentes solicitó en sus conclusiones formales ante la Corte *a qua* que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de que el accidente de que se trata ocurrió el 23 de agosto de 2017 y el conocimiento de la medida de coerción el 20 de agosto de 2018, y que a la fecha del conocimiento ante la corte solo faltaban dos (2) meses para cumplirse siete (7) años; y que dicha alzada omitió pronunciarse. En tal virtud, al ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica; actuación procesal que en el presente caso dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), tal y como aducen los reclamantes.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal (aplicable al caso que nos ocupa), expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[2].

4.9. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 20 de agosto de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado recurrente.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del referido código, el

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

cual, al momento de dictarse la presente sentencia, el proceso tiene siete (7) años y tres (3) meses de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.12. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, y a tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a**) que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica; **b**) en fecha 20 de marzo de 2020, la víctima [redacted], través de sus representantes legales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; **c)** en fecha 27 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado; **d)** en fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido imputado; **e)** que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 24 de agosto de 2023, la cual fue suspendida para el 26 de septiembre de 2023, a fin de que esté presente el Ministerio Público y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados del actor civil y querellante; audiencia que también fue aplazada para el 27 de octubre de 2023, a los fines de que esté presente el Ministerio Público, y citar a la testigo [redacted]; la cual también fue suspendida para el 24 de noviembre de 2023, a fin de concretizar un acuerdo entre las partes, siendo suspendida la audiencia por este mismo motivo en cuatro ocasiones más; luego la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2024, fue aplazada para el 11 de junio de 2024, a fin de que se presente el abogado constituido en el actor civil y querellante, la cual también fue suspendida para el 23 de julio de 2024, a fin de que el abogado de la parte imputada tome conocimiento del expediente, esto en aplicación de los artículos 2 y 12 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre solución de conflicto e igualdad entre las partes; concluyendo el juicio de fondo en esta última fecha, fijando la lectura integral de la misma para el día 30 de julio de 2024, resultando culpable el imputado [redacted] y condenado a la pena de tres (3) meses de prisión suspensiva, cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, más el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted]; **f)** que no conforme con esta decisión, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2024, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana, quien celebró dos audiencias, y en la última de fecha 5 de junio de 2025, fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra de la decisión para el 3 de julio del 2025, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; **g)** en fecha 4 de agosto de 2025, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia; y en fecha 11 de agosto de 2025, también lo hizo el imputado [redacted]; cuyos recursos son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.13. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 20 de agosto de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce (12) meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora -actuales recurrentes- contra la sentencia que les condenó tanto en materia penal como civil.

4.14. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso, tuvieron lugar en dos momentos, uno de ellos, el tiempo que duraron las partes persecutoras para presentar acusación, pues, en el caso del querellante lo

hizo luego de un (1) año y siete (7) meses después de la imposición de la medida de coerción (20/3/2020), y el Ministerio Público lo hizo dos (2) años y ocho (8) meses después (27/4/2021); y el segundo de ellos, el tiempo que duró el proceso para ser conocido el fondo del asunto, aproximadamente un (1) año, donde como se ha visto, se celebraron varias audiencias, siendo suspendidas en su mayoría a los fines de que las partes pudieron concretar un acuerdo, el cual finalmente no se dio. De igual modo, se destaca, que la acusación presentada por el querellante coincidió con la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo.

4.15. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. Que, no obstante, el tiempo para la presentación de la acusación por parte de la víctima constituida en querellante y actor civil, y del Ministerio Público, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión.

4.18. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 20 de agosto de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (7 años y 3 meses aproximadamente), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos; por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte

imputada, entiende esta Alzada, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y con ello el tercer medio de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora.

4.19. Una vez contestado el medio relativo a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los dos medios de casación restantes propuestos por el imputado y la compañía de seguros.

4.20. En el primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada. En relación al agravio planteado, este Tribunal tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.21. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.22. Resaltado lo anterior, precisamos, que tal y como se verifica en el primer medio de casación planteado por el imputado y la compañía de seguros, estos invocan como agravio, *desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada*, iniciando el desarrollo del mismo haciendo alusión a la teoría presentada por el Ministerio Público en el

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

caso que nos ocupa, señalando que contrario a esta, su defensa proponía que la víctima era la única responsable de la ocurrencia del accidente, así como otras cuestiones relacionadas a la testigo a cargo y las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin hacer ningún cuestionamiento directo a la Corte *a qua*, sino que invita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a comprobar lo narrado por la testigo a cargo.

4.23. Aluden también los recurrentes en el referido medio, que la Corte *a qua* incurrió en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de este tribunal de alzada, a saber: que los dejó en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacer responsable al imputado de un tipo penal no validado en la instrucción; que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo en clara labor de desnaturalización, porque lo narrado por la víctima y dicha testigo no es posible de armonizar en el sentido de la presencia de los vehículos, en virtud de que la misma víctima reconoce de su falta y que ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte *a qua*.

4.24. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lleva razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes del

porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado.

4.25. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con la respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a *la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,* el cual fue sustentado en que la sentencia apelada existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, que además, en la misma se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; de igual manera fue cuestionado, que el juez del Tribunal *a quo,* da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], cuando a juicio de los reclamantes, manifestó que ni siquiera recuerda el color del vehículo envuelto en el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no recuerda la fecha y que no pudo establecer sin duda razonable cuál es la causa real del accidente.

4.26. Sobre el referido medio de apelación, la Corte *a qua* señaló, haber advertido en la sentencia apelada, que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, que el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo la corte verificó que el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y que, por tanto, dicho argumento carecía de sustentación.

4.27. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes en ese entonces apelantes, referente al testimonio de la señora [redacted], los jueces de segundo grado procedieron a examinar sus declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado; quien manifestó: *Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde él iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado; testimonio sobre el cual, tal y como constató la corte, al ser valorado por el tribunal de primera instancia fue considerado como un testimonio confiable de tipo presencial del accidente; unido al testimonio de la víctima directa de los hechos [redacted], y las cuales le sirvieron de sustento para tomar su decisión.

4.28. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado advirtieron en la sentencia apelada, que el juez de la inmediación procedió a valorar de manera conjunta las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, estableciendo en tal sentido, que las mismas cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente, por lo que le resultaron idóneas para forjar su convicción, derivando del análisis de dichas prueba su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente,

respecto a la responsabilidad penal de imputado [redacted] en el accidente de tránsito de que se trata; pudiendo verificar dicha alzada, que el juzgador de primer grado de manera precisa establece en su decisión, que dicho siniestro se produjo cuando el imputado conducía el vehículo tipo camión por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], quedando comprobado que la falta generadora del accidente se produjo por la imprudencia del citado imputado, quien conducía de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; sin que se advirtiera falta alguna atribuible a la víctima.

4.29. Lo anteriormente expuesto, le permitió inferir a la corte, que el Tribunal *a quo*, dejó claramente establecido que la conclusión a la que llegó no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como fue señalado por los recurrentes ante esta instancia judicial; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, lo que dio como resultado la responsabilidad penal del imputado Cándido

[redacted] al haber incurrido en la falta generadora del accidente de que se trata.

4.30. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de la prueba; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303, numeral 4 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.31. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.32. En el segundo medio o agravio, el imputado y la compañía aseguradora alegan que los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado resultan infundados, en desconocimiento del precedente vinculante dado por la Suprema Corte de Justicia. Agregan los recurrentes, que los jueces de la corte no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora

de turno. Agregan los reclamantes, que la decisión de la juez *a quo* deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Que, este medio resulta coincidente con el segundo medio de casación planteado por el recurrente [redacted], razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.33. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre el reclamo invocado respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, le aclararon a los recurrentes, que en la especie, y conforme a la sentencia apelada, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, es decir, que en este caso no hubo fallecimiento como fue señalado de manera errónea por los apelantes ante el grado de apelación.

4.34. Precisado lo anterior, la corte procedió a analizar si el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado resultaba muy alto como le fue impugnado; señalando en tal sentido, que dicho tribunal lo justificó, haciendo acopio a la jurisprudencia constante, en el sentido de que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; que, tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente.

En ese tenor, los jueces de segundo grado consideraron razonable y proporcional la condena civil impuesta al imputado [redacted], en su condición de imputado, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la falta perpetrada por dicho imputado; razón por la cual dichos juzgadores consideraron justo confirmar dicho monto.

4.35. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la víctima, consistente en la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.36. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como

límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor del querellante [redacted], resulta desproporcional, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, de fecha 16 de mayo de 2018, expedido por el médico legista [redacted], con exequatur 199-12, de Comendador-Elías Piña; da constancia de que las lesiones sufridas por este consistieron en *fractura de la pierna derecha, cicatriz de cirugía realizada por ortopedia tipo reducción a cielo abierto para fijar material de osteosíntesis tipo placa paciente utiliza 2 muletas para poder caminar;* de lo cual se infiere, que estas lesiones no causaron lesión permanente.

4.37. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de

proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil (RD$500,000.0) pesos, al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sean acogidos el segundo medio invocado por los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], analizados de manera conjunta.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado

4.38. En el primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alega, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, ya que, a su entender, dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado.

4.39. Que, contrario a lo argüido por el imputado [redacted], la Corte *a qua* no faltó a su deber de motivar ya que, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación invocado por dicho imputado junto a la compañía de seguros, la alzada le dio respuesta a los argumentos invocados en el recurso que le apoderó, tal cual se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, sin limitarse a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia apelada, sino que dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima conductor de la motocicleta, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.40. En adición a lo anterior se precisa, que si bien es cierto, los jueces de segundo grado transcribieron parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, la Corte *a qua* examinó las denuncias realizadas por los apelantes en los únicos medios de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el imputado recurrente en casación.

4.41. Que, como hemos dicho al analizar el primer recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía de seguros, en el presente caso, quedó probado a través de la correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, de igual modo quedó evidenciado que los tribunales inferiores no incurrieron en desnaturalización de las pruebas ni de los hechos, como tampoco en violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado [redacted]; de ahí que procede rechazar el primer medio de casación planteado por el imputado al no evidenciarse la falta de motivación alegada.

4.42. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.
>
> **Segundo**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente la sentencia del caso, y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la

víctima [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en La Fortaleza

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Alex, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00232 de fecha 14/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00232, de fecha 14 de noviembre del 2024: Varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; y 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por la violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano. Declara a los imputados [redacted] (a)

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Alex y [redacted] (a) [redacted], de generales que constan, culpables del crimen de complicidad de asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio del occiso [redacted] (a) El Gringo, en consecuencia, se condena al imputado [redacted] (a) Alex, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted] (a) [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, ambos a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega, por haber cometido el hecho ya mencionado; así como, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de las señoras [redacted], en su calidad de madre del occiso [redacted] (a) El Gringo; y las señoras [redacted] y Esteffany del Pilar Durán, en sus calidades de madres de los menores [redacted]., y [redacted]., procreados con el occiso [redacted] (a) El Gringo; distribuidos de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada una de dichas señoras, por los daños morales y materiales recibidos por estas a consecuencia del acto ilícito cometido por los indicados encartados en sus contra; en cuanto al fondo.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01987, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 11 de agosto del año en curso, en contra de la sentencia 00286 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el señor* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, siendo suspensivos los últimos dos (2) años de dicha pena, esto así tomando en cuenta las circunstancias particulares del proceso, las más amplias circunstancias atenuantes y los criterios para la determinación de la pena, especialmente el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena respecto al imputado y el estado de las cárceles dominicanas, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ajustarse el presente proceso. Y que por la misma decisión tenga a bien ordenar la anulación de la indemnización impuesta. Tercero: Si no son acogidas las conclusiones principales, tenga a bien ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] a Suelo estar representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por [redacted], ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no acontece agravio e inobservancia que ameriten casación. De manera concomitante solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar está plenamente improcedente.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. Siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo provisto por el Código Procesal Penal, al momento de una Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría está en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como falta de estatuir, (…). (…) en la fundamentación de su primer medio, aduce que el órgano jurisdiccional aplicó de forma errónea las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la determinación de los hechos y la motivación de la sentencia en relación a la pena impuesta, pues habiendo el imputado admitido su participación en*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

el hecho por el cual lo ha sometido, la defensa solicitó al órgano a quo como sanción la mínima establecida en el tipo penal en contra del procesado, tomando en consideración que el imputado no ha sido condenado anteriormente por ningún tipo penal y que la pena se encuentra dentro del rango establecido en la norma penal. El Artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, llama a tomar en cuenta una serie de características o criterios al momento de evaluar la sanción más idónea en cada proceso, dentro de estos criterios se ha de resaltar el numeral 1, de dicho articulado, que reza: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, (…). (…) el error de la determinación de los hechos se pone de manifiesto, en que el Tribunal no hace una justa ponderación del grado de participación en calidad de cómplice del señor [redacted], sus móviles y su conducta con posterioridad, toda vez, de que si bien es cierto, no es un hecho controvertido de que el señor [redacted], fue la persona que buscó el vehículo y transportó en calidad de chofer, a las personas responsables de la comisión de los hechos, no menos cierto es, que su participación estuvo basada en el desconocimiento, al no saber, cuál era el objetivo o finalidad de las personas a quienes bajo coacción y amenaza se vio obligado a trasladar (…). (…) la Corte de Apelación de la Vega, no motiva ni en hecho ni en derecho, ni con asaderos jurídicos, las razones por la cual entiende que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte, sea justa y proporcional a los hechos y la participación del recurrente, solo se limita a hacer mención de la misma, pero no motiva ni justifica su decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- (…), la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la acusación, [redacted], [redacted] (a) Fernando, y [redacted], declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado [redacted] (a) Alex, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; además, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, emitida por el tribunal de primer grado, el testimonio del señor [redacted], (ministerio público de Constanza) (…); declaraciones se corroboran con el testimonio de [redacted] (a) Fernando (…); declaraciones que fueron corroboradas con el testimonio de la señora [redacted] (…). Elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al procesado; puesto que las mismas resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que el imputado [redacted] (a) Alex, fue la persona que participó en el hecho que le segó*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la vida al nombrado [redacted]. Todo lo cual permitió formar el cuadro impugnatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. ***9.-*** *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado de quince (15) años de reclusión, es la sanción establecida en el marco de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; (…).* ***10.-*** *Respecto al alegato en relación al monto de la indemnización (…), sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia del hecho ilícito penal juzgado, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente; (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El señor [redacted] (a) El Gringo, falleció en fecha 27 de agosto del 2022, siendo aproximadamente las dos y media de la mañana (2:30) [redacted]., a causa de heridas por proyectiles de arma de fuego.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Iniciadas las investigaciones por el Ministerio Público y la Policía Nacional, a través de las cámaras de seguridad del entorno, se percataron que las personas que le dieron muerte al nombrado [redacted], llegaron al lugar de la escena del hecho previo a la ocurrencia del mismo, esperaron allí a su víctima y una vez esta llegó al lugar, que efectivamente era su residencia, le emprendieron a tiros disparándoles varias veces, donde lo dejaron gravemente herido y luego se marcharon del lugar, de donde tan pronto estos se fueron su esposa la señora [redacted] y otras personas, lo llevaron al hospital donde fallece.

c) Los miembros policiales a través de diferentes cámaras de seguridad le dieron seguimiento al vehículo en que andaban los autores del hecho, este se trataba de un carro marca Hyundai, color gris, placa A745372, el cual finalmente se detuvo en el negocio denominado Fernando Rent a Car, lugar donde al realizarse un allanamiento ocuparon el indicado vehículo, y el propietario del referido negocio le informó a las autoridades, que dicho vehículo se lo había rentado vía telefónica en fecha 26 de agosto del 2022, al hoy imputado [redacted], y que quien lo había retirado del Rent a Car, lo fue el imputado [redacted], vehículo al cual exigieron que se le tintaran los cristales y que el propio imputado [redacted] llevó a una persona para que se los tintara.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Con las informaciones que les proporcionó el señor [redacted] (a) Fernando, propietario del Rent a Car donde fue ocupado el vehículo señalado previamente, fueron arrestados los hoy imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Alex, donde al ser entrevistado por la Fiscalía el nombrado [redacted], admitió haber alquilado junto al también imputado [redacted], el citado vehículo; que llevó a las personas que le dieron muerte al señor [redacted], a quienes esperó en dicho vehículo y que luego de estos darle muerte a su víctima los regresó y lo dejó por el sector Las Auyamas, del municipio de Constanza.

e) Los imputados [redacted] y [redacted], no participaron directamente dándole muerte a la víctima, pero sí tuvieron una participación activa, en el caso, alquilando el vehículo en el cual se transportaron los autores del crimen.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de estatuir en relación a los medios propuestos, referentes a la incorrecta aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos y la motivación de la sentencia en relación a la pena impuesta; sostiene que aunque el imputado [redacted] admitió su participación y no tiene antecedentes, no se valoraron adecuadamente los criterios del artículo 339, especialmente el grado de participación, los móviles y la conducta posterior. Señala, además, que el tribunal no ponderó adecuadamente la participación del imputado como cómplice, ya que este actuó bajo amenaza y sin conocer el objetivo de quienes transportaba. Puntualiza, que la Corte de Apelación de La Vega no justificó en hecho ni en derecho la indemnización confirmada, limitándose a mencionarla sin explicar su razonabilidad o proporcionalidad.

4.3. Sobre la cuestión, hay que indicar que la omisión de estatuir o incongruencia omisiva es el vicio que se produce cuando el órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[1].

4.4. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la omisión de estatuir consiste, básicamente, *en no contestar todas*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

las conclusiones formuladas por las partes[2], en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.5. En función de lo anterior, esta Segunda Sala advierte en la decisión impugnada, que la corte de apelación basada en argumentos sólidos estableció su postura respecto a la correcta subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, fundamentando la alzada que, *la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la acusación,* [redacted] *(a) Fernando, y* [redacted], *declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado* [redacted] *(a) Alex, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso* [redacted] *(…).*[3] Precisando la alzada luego de examinar las pruebas testimoniales que, *(…) Elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y*

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017.
[3] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al procesado; puesto que las mismas resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que el imputado [redacted] *(a) Alex, fue la persona que participó en el hecho (…)*[4].

4.6. De lo expuesto, se debe partir de la certeza de que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de [redacted] en los crímenes cometidos contra el occiso [redacted].

4.7. Asimismo, respecto a la pena impuesta se advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que, (…) *los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto (…);*[5] en esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente resulta improcedente, ya que como se ha podido observar en el fundamento 3.1 de esta decisión, la alzada procedió a dar

[4] idem
[5] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

respuesta a los medios planteados en el escrito de apelación que le fue presentado.

4.8. Luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación o en omisión de estatuir.

4.9. En lo concerniente al argumento de que la corte no justificó en hecho ni en derecho la indemnización confirmada; cabe destacar que habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1382 del Código Civil procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, sin que se advierta ninguna causa liberatoria que lo exima.

4.10. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.*[6]

4.11. En el caso concreto, esta Segunda Sala considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio acordado sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por el juez de fondo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indemnización impuesta no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción.

4.12 El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por tanto, procede desestimar el recurso analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] a

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Suero del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], condenados, contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de general que constan; Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], debidamente representada por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: Condena al ciudadano [redacted], de general que constan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; a [redacted], de general que constan a la pena de ocho (8) años de reclusión y al ciudadano [redacted] de general que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO**: Condena a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO**: En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor José Miguel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], en contra de los imputados, el tribunal la declara buena y valida por haber sido hecha conforme a las reglas procesales establecidas.* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD$12,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, las señoras [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito penal cometido por los imputados.* ***SEXTO****: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera[1], fue celebrada audiencia el día 16 de diciembre de 2025, ocasión en la que comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1] Resolución núm. [redacted]-SRES-02250, del 1 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Augusta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya revisión se solicita, y específicamente respeto de la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en razón de que se satisfizo en su totalidad las condenas pecuniarias que establece la sentencia impugnada, tal como se comprueba por el documento nuevo aportado y contentivo de "descargo absoluto y desistimiento definitivo" debidamente firmado y conforme por las partes querellantes en consonancia con el artículo 433 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia por los motivos antes expuestos sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal que dicté directamente la sentencia en este proceso y, en consecuencia, declare que el presente operó la extinción de la acción penal seguida en contra de* [redacted], [redacted] *y Emilio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

[redacted], *en virtud del descargo y desistimiento de la persecución de la acción penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.2.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], representadas por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Magistrados, no tenemos oposición a lo expresado por la parte impetrante.*

1.2.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 22 de marzo de 2022, al no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso, ni violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.*

1.2.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes, veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. Por conducto de su defensa técnica, los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*. Depositan: 1) Original descargo absoluto y desistimiento definitivo, de fecha 13 de noviembre 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los números para el municipio de Santiago, bajo la matricula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el Lcdo. [redacted]; y 2) Original y certificada, sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Aducen que, la revisión es un recurso extraordinario en los sistemas de justicia que permite reabrir procesos penales ya resueltos cuando se presentan circunstancias que ponen en duda la legitimidad de una condena firme, por lo que este recurso es vital para proteger los derechos fundamentales y evitar injusticias irreparables.

2.3. Es oportuno mencionar que, la revisión acogida mediante la sentencia número SCJ-SS-23-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, que referimos, fue fundamentada en la misma causal (4) que hoy ocupa nuestra atención, para lo cual hacemos un cuadro comparativo: En aquel caso se trató de una sentencia condenatoria firme que impuso a una persona por el tipo penal de acción privada (delito de trabajo realizado y no pagado y violación al artículo 401 de Código Penal), resultando condenado a dos (2) años de prisión, más multa, más daños y perjuicios. Y para revertir esa sentencia firme, el condenado firmó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones pagando al querellante lo adeudado, poniendo fin a la litis. El caso que ocupa la atención de esta sala tiene las mismas características, pues los 3 recurrentes fueron condenados por los tipos penales de acción privada (estafa y el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada), procediendo estos llegar a un acuerdo con las querellantes pagando la suma que acordó con el tribunal colegiado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Señalan conforme al principio de seguridad jurídica y bajo el entendido de que ante supuestos análogos y la misma casuística con los mismos tipos penales, procede que esta Segunda Sala imponga la misma solución jurídica, es decir, que reitere el criterio que utilizó en la sentencia número SCJ-SS-2023-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, toda vez que depositan un documento nuevo que ha surgido posterior a la condena.

2.5. De lo expuesto anteriormente, y analizada la oferta probatoria, podemos deducir que el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada, al igual que la estafa son tipos penales que se persiguen con acción privada y conforme a las reglas del Código Procesal Penal (artículos 31 y 32), el desistimiento conlleva la extinción de la acción penal de esos tipos penales y por tanto se extendería la asociación de malhechores que implica un crimen preparado entre varias personas, en este caso, al operar un desistimiento se debilitan estas imputaciones.

2.6. Manifiestan que el desistimiento firmado conforme por las querellantes operó posterior a la sentencia definitiva, de acuerdo a los términos del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, pues según el acto de descargo: *"DESISTIR completa y definitivamente de los referidos querellados y damos por cerrada de manera definitiva la acción penal incoada en contra de los mismo conforme a los acuerdos arribados por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber recibido la suma total de las pretensiones de la acción penal interpuesta, reconociendo que a la fecha no hay nada que resolver entre los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y los señores* [redacted] *FRÍAS, dándole a ese acto todas las características y efectos de la sentencia en virtud del artículo 2052 de CC y del valor de los acuerdos transaccionales amigables en materia penal".* [sic] suscrito en fecha 13 de noviembre de 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, bajo la matrícula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el señor [redacted].

2.7. Según revela el acto de acuerdo las partes hicieron uso efectivo de la alternativa que dispone la propia ley procesal en su artículo 2 del Código Procesal Penal, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal, tal y como ocurrió en el caso que nos interesa.

III. Intervención de las querellantes constituidas en actor civil y del Ministerio Público

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.1. En ocasión del presente recurso de revisión, las querellantes y actoras civiles en el proceso, [redacted] y [redacted], presentaron un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 4 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Frente a los alegatos de los recurrentes, los recurridos tenemos a bien fijar las posiciones siguientes: a) Como víctimas, querellantes y actores civiles, los suscritos reconocen la autenticidad del documento que le da sustentación probatoria al recurso de revisión en razón de que ciertamente el mismo fue concertado y firmado por la señora* [redacted]*. b) Si dicho documento no fue discutido en el juicio fue porque los imputados no lo aportaron oportunamente por las razones que fueren. c) De acuerdo con las declaraciones dada en audiencia por la víctima y testigo* [redacted]*, las mismas son coherente con dicho documento porque dicha víctima reconoce que se trató de una inversión sujeta a pago de dividendo e intereses, tal y como se estipuló en el contrato. d) La razón por la que acusamos de estafa a los imputados se debió al incumplimiento de dicho contrato por parte del señor* [redacted]*. Y por tanto, al no cumplir cabalmente con el mismo, ese incumplimiento lo interpretamos como un engaño o estafa. De no ser así, el tribunal apoderado debió hacer las calificaciones de rigor. e) La razón por la que acusamos de falsedad a los imputados fue porque los investigadores del caso en la fase preparatorio tuvieron acceso a documentos que desde hacía más de 15 años estaban en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nuestro poder, los cuales los pusimos a disposición de los investigadores a fin de que determinaran si algunos de esos documentos habían sido suministrados por el señor [redacted], ya sea a [redacted] o a [redacted]. En ese sentido, si los recurrentes hubiesen aportado el nuevo documento para el juicio, el tribunal hubiese tenido la oportunidad de valorar cuál de los dos documentos fue el que realmente nos suministró el señor [redacted], pero ellos no lo hicieron. A esta parte, lo único que le ha interesado desde siempre fue recurar el dinero invertido. f) La razón por la que acusamos a los imputados de asociación de malhechores es porque, [redacted] era representante de la Peregrine Financial Group, INC, y entendimos que por esa razón había una componenda para no cumplir con el contrato, aunque reconocemos que el señor [redacted] nunca participó en las contrataciones ni asumió ningún compromiso frente a nosotros. En tal virtud, liberamos a [redacted] de cualquier obligación civil o penal. Esta posición es coherente con el documento aportado y con las declaraciones de la víctima en juicio. g) En el caso de EMILIO DE JESÚS DÍAZ GENAO, el mismo fue acusado porque era empleado del señor [redacted] y como tal entendimos que él debía responder por la deuda, toda vez que cambió un cheque fue girado a su nombre. Si eso no es delito, debió el tribunal analizarlo (sic). Que reconocen el derecho que tienen los recurrentes de procurar la revisión de su condena y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia de hacer las valoraciones de lugar a los fines de una sana administración de justicia.

3.2. Por su parte, el Ministerio Público, solo depósito su dictamen formal en la audiencia más arriba indicada, en donde solicitó el rechazo del presente recurso de revisión penal por no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho

4.1. De la lectura íntegra, cuidadosa y contextualizada de la instancia de revisión penal depositada por [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que estos, en su condición de partes recurrentes, impugnan por la vía excepcional de la revisión la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada el 22 de marzo de 2022 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fueron declarados culpables por violación de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, imponiéndoseles penas de diez, ocho y cinco años de reclusión o prisión, además de condenaciones civiles, decisión que, según exponen, fue confirmada íntegramente en apelación mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 359-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de septiembre de 2022, y posteriormente ratificada en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, de fecha 31 de marzo de 2023, quedando en consecuencia revestida de la autoridad de la cosa juzgada.

4.2. Sostienen los recurrentes que, aun tratándose de una decisión firme, concurre la causal prevista en el artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, por cuanto con posterioridad a la condenación habría sobrevenido y sido revelado un documento que no fue conocido ni sometido a debate en el proceso y que, por su naturaleza, permitiría demostrar la inexistencia actual del hecho punible. En ese orden, señalan que las personas constituidas en querellantes suscribieron un documento denominado "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente notarizado, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual reconocen haber recibido satisfactoriamente todo lo correspondiente a la sentencia, desisten de manera completa y definitiva de la acción penal y declaran que no existe reclamación pendiente entre las partes.

4.3. En ese contexto, la instancia afirma que los recurrentes ostentan calidad para solicitar la revisión por su condición de condenados y que el escrito cumple con los parámetros de motivación y precisión exigibles, definiendo la revisión penal como una vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraordinaria y de aplicación restrictiva, destinada a reabrir procesos definitivamente concluidos únicamente cuando emergen circunstancias de especial gravedad que afectan la legitimidad de la condena.

4.4. Como soporte de fondo, los recurrentes argumentan que los hechos por los cuales fueron condenados encuadran dentro del régimen de acción pública a instancia privada, destacando particularmente los tipos penales de estafa y falsedades en escrituras privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, por lo que la persecución penal se encuentra condicionada a la voluntad procesal de la víctima, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad.

4.5. Bajo ese entendido, sostienen que el desistimiento formulado por las personas querellantes extingue el presupuesto que habilitaba la persecución penal, razón por la cual entienden que ha operado una causa legal de extinción de la acción penal, con efectos directos sobre el proceso y sobre las imputaciones que dieron lugar a la condena, solicitando en consecuencia que se declare admisible la revisión penal, se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata puesta en libertad de los recurrentes y se declare extinguida la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Consta que, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre del corriente, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparecieron las partes y formularon sus conclusiones finales. En ese contexto, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó solicitando que esta honorable Sala tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, particularmente en lo relativo a la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes, en razón de que las condenaciones pecuniarias impuestas han sido satisfechas en su totalidad, conforme se acredita mediante el documento nuevo aportado contentivo de "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente firmado por las personas querellantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, solicitando además que esta Segunda Sala anule en todas sus partes la sentencia impugnada y que, sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia en el presente proceso, declarando que ha operado la extinción de la acción penal seguida contra los hoy recurrentes en virtud del descargo y desistimiento de la persecución penal, concluyendo con la compensación de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. De su lado, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de las señoras [redacted] y [redacted], quienes a su vez se encuentran representadas por el Lcdo. [redacted], en calidad de parte recurrida, concluyó manifestando que no tiene oposición a lo expresado y solicitado por la parte recurrente.

4.8. Finalmente, la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de marzo de 2022, por no cumplirse, a su juicio, los presupuestos que permiten su admisión ni evidenciarse elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

4.9. En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisar que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo se encuentra autorizado a ejercerla con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación válida de dicha instancia y mientras esta se mantenga, estableciendo el artículo 32 del mismo cuerpo legal que la estafa y las falsedades en escrituras privadas se encuentran expresamente comprendidas dentro del catálogo de hechos punibles cuya persecución depende de instancia privada.

4.10. En este tipo de infracciones, la facultad del Ministerio Público para promover y sostener la acción penal depende necesaria y exclusivamente de la subsistencia de la instancia privada, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad, de modo que, verificado en el expediente que la parte titular de dicha instancia manifestó de manera expresa, válida, definitiva y ratificada en audiencia su desistimiento, se produce, por ministerio de la ley, la desaparición del presupuesto que habilitaba la persecución penal.

4.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, la revocación o desistimiento de la instancia privada extingue la acción penal cuando la acción pública depende de aquella, como ocurre en el presente caso, tratándose de una causa legal de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad a una decisión condenatoria, al no tratarse de una cuestión relativa al fondo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad sino de la desaparición del presupuesto legal que legitimaba la persecución penal.

4.12. Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume[2].

4.13. En ese mismo sentido, conviene precisar que, en las infracciones de acción pública a instancia privada, la instancia constituye un presupuesto de legitimación del ejercicio del *ius puniendi* cuya titularidad reside, en lo esencial, en la parte habilitada para ponerlo en movimiento y sostenerlo; por lo que, en términos jurídicos, se configura una suerte de dominio procesal sobre la acción penal que no se agota necesariamente con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta a las fases ulteriores del proceso,

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2020, expediente núm. [redacted]-JA-00042, [redacted] Sosua (revisión penal).

incluida la revisión penal, cuando sobreviene un acto válido de desistimiento que hace desaparecer el presupuesto que condicionaba la persecución. De ahí que, aun mediando cosa juzgada, la jurisdicción se encuentre habilitada para examinar, por la vía extraordinaria de la revisión, si subsiste en el presente la base legal que autorizaba la persecución y, de constatarse su desaparición, remover los efectos de una condena que ha quedado sin sustento jurídico actual, porque precisamente, de eso trata la revisión penal: de quebrar, por razones inmanentes de justicia, la autoridad de la cosa juzgada.

4.14. Este principio adquiere especial relevancia en las vías extraordinarias de impugnación, como la revisión penal, en la medida en que impone al juez el deber de remover los efectos de una condena cuando, con posterioridad, se constata la extinción de la acción penal o la desaparición del presupuesto jurídico que la hacía viable, aun frente a la autoridad de la cosa juzgada, la cual no puede erigirse en un obstáculo absoluto frente a la corrección de situaciones manifiestamente incompatibles con el orden constitucional y con la justicia material.

4.15. Bajo esta perspectiva, la revisión penal no se concibe únicamente como un mecanismo excepcional de control, sino como un instrumento de justicia correctiva destinado a evitar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsistencia de consecuencias punitivas carentes de sustento jurídico actual, garantizando que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado solo se mantenga cuando concurran de manera efectiva y vigente todos los presupuestos que lo legitiman.

4.16. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala constata que procede acoger el desistimiento formulado, declarar extinguida la acción penal y disponer el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria, por haber desaparecido el presupuesto legal que habilitaba la persecución penal, en aplicación del Código Procesal Penal vigente y del principio constitucional de favorabilidad.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales que informan que las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de revisión penal interpuesto contra la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo

Segundo: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0311-2020-EPRE-00008
Rc. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1604

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 18, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., empresa legamente conformada de acuerdo a las leyes, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia

penal núm. 1571-2025-SPEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted]; y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus formas el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido el*

presente recurso de casación de que se trata en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00071 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoado por nuestro representado [redacted] y Seguros Reservas, S.A.; en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: Ordenar la celebración de una audiencia en la que se conozca del presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar respecto al recurso de casación y dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado, por lo hechos probados de la no culpabilidad de nuestro representado, con todas sus consecuencias legales, rechazando todas las pretensiones de la parte querellante por no haberse demostrado que nuestro representado ha cometido falta alguna, y declarando la sentencia no oponible a Seguros Reservas, S.A., por las razones dadas en este recurso y todas las que ustedes habrán de darle. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad. Dicho fallo entra en contradicción con anteriores sentencias que ha pronunciado esta honorable Suprema Corte de Justicia que fije audiencia que conocerá de los méritos propuestos en el mismo y enviando el asunto ante otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia a fin de que pondere, los motivos, medios y conclusiones

sometidos como agravio.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Esto ya fue conocido dos veces en corte, y entendemos que cualquier decisión no sería devolver sino dictar decisión directa. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

Oída a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia impugnada. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02213 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 235, 266, y 303-5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1. La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 2 de agosto de 2022, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputado de violar los artículos 220, 254, 266 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del occiso [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 0311-2022-SRES-00015, del 3 de octubre de 2022, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el encartado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00011, de fecha 25 de julio de 2023,

con la siguiente disposición:

> *En cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Se acoge en toda su parte la acusación del ministerio público y DECLARA, culpable por su hecho personal al señor* [redacted]*, Se condena A Un (1) año de prisión suspensivo en virtud de lo establecido en el artículo 341, del código procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Y a Cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en el sector público. Por violación a los artículos 220, 235, 266, y 303-5, de la ley 63-2017, sobre tránsito y seguridad vial, en perjuicio del señor* [redacted]*. (Fallecido).* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes y actores civiles los señores* [redacted]*, YNOCENCIA* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. En el Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, por su hecho personal, y en su calidad de imputado y por vía de consecuencia le condena al pago de una indemnización por la suma de UN MILLON*

DE PESOS ((RD$ 1,000,000.00), DOMINICANOS, a favor de [redacted], YNOCENCIA [redacted], [redacted] Y [redacted] QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DE LA NOMBRADA RISIS MAIRELIS [redacted]; divididos en partes iguales, Como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. ***CUARTO:*** *DECLARA que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, hasta el monto de su póliza.* ***QUINTO:*** *Se condena al señor [redacted], en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de la Licda. LIC. [redacted], abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra del presente proceso para el día que contaremos a martes 25/08/2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

d) En desacuerdo con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00238 del 19 de diciembre de 2023, que dispuso:

> ***PRIMERO:*** *Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Reservas, S.A., contra la Sentencia Núm. 0313-2023-SFON-00011, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Revocar la sentencia recurrida ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, compuesto esta vez por un Juez distinto del que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación, a los fines de realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo*

> *establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones por antes esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

e) Que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, la que, con distinta composición, en fecha 24 de octubre del 2024, pronunció la sentencia núm. 0313-2024-SFON-00025, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se DECLARA, culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan en el cuerpo de la sentencia, de violar los artículos 220, 235, 266, y 303-5, de la ley 63-2017, en perjuicio del señor* [redacted]*. (Fallecido). En tal virtud se le condena a Un (1) año de prisión correccional, suspensiva a lo establecido en los artículos 341 del código procesal Penal, bajo la condición, y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a Cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en el sector público centralizado. Equivalente al monto de Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco (RD$42,265.00), Pesos.* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el Aspecto civil:*

CUARTO: *Se declara buena y valida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante por estar hecha de conformidad con la ley; En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, por su hecho personal, y en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), Dominicanos, repartidos de la siguiente manera la suma Quinientos (RD$500,000.00), mil pesos dominicanos a favor la Sra. SANTANA, YNOCENCIA* [redacted]*; En su calidad de madre de quien en vida respondía a* [redacted]*. (Fallecido). Como justa reparación por los daños morales sufridos por esta en el accidente de que se trata; al pago de una suma de Trescientos (RD$300,000.00), mil pesos dominicanos a favor de los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de padre de la concubina menor de edad de iniciales* [redacted]*., del fenecido* [redacted]*. Como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata.*
QUINTO: *Se condena al señor* [redacted]*, en sus indicadas calidades de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas y civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogado del actor Civil, que afirma*

> *haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de SEGUROS BANCO DE RESERVAS, hasta el monto de su póliza, por ser esta la entidad aseguradora al momento del accidente.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma Íntegra la presente decisión.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra del presente proceso para el día que contaremos a martes 28/11/2024, a las nueve de la mañana. (9:00 am).* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

f) Inconforme con la referida decisión la parte imputada [redacted] y Seguros Reservas, S. A., interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00071, objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil*

> *veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia penal núm.0313-2024-SFON-00025, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., plantean contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Artículo 426, ordinal 3ro.: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del primer medio planteado los impugnantes, sostienen:

> ***Primer agravio**: La sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas a descargo, no ponderadas. La Corte a qua valora el contexto y hecho de otro accidente, pues se evidencia esto cuando la misma en el página 3 habla del imputado señor [redacted], que nada tiene que ver con este caso, copiamos: […] La sentencia que hoy se recurre en casación nos da la razón, y a pesar de que no da respuesta a todo nuestro recurso, sí establece que nuestras pruebas no fueron ponderadas, y aunque lo que dice es extremadamente contradictorio, confuso y opuesto entre sí, copiamos de la sentencia, numeral 11, página 8 parte in fine, dice así: […] Es por eso que recurrimos, es eso que queríamos contestara la corte, dónde, cuáles fueron esas argumentaciones que nos llevan a entender el porqué de la condena de la sentencia recurrida. es por ello que evidentemente cae esta sentencia en el mismo limbo de hecho y de derecho, de las sentencias de fondos dictadas. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Suprema Corte de Justicia apoderada. Disponer la absolución del imputado habiendo comprobado que no participó en el*

> *accidente de que se trata, ni fuera aprobada la acusación. Segundo agravio: fundamentado en el mismo art. 426, numeral 3ro. cuando sentencia sea manifiestamente infundada. Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables. Magistrados, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores aquos deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, conforme lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; por ende, sí no se probó la supuesta falta, no procede indemnizar a la parte querellante como se determinó en esta sentencia. Resulta, que ante la demostración de no haber participado en el accidente de que se trata, por ende, no haber cometido falta el imputado, y más aún por no haber sustentado la parte querellante la acusación que pesa sobre nuestro representado, y no haberse demostrado que haya violado.*

4. De la lectura del medio esgrimido se extracta los recurrentes recriminan que la sentencia resulta manifiestamente infundada señalando dos agravios, el primero, en cuanto a la respuesta a los medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas a descargo y

no ponderadas; indican la Corte *a qua* valoró el contexto de otro accidente, cuando en la página 3 menciona como imputado a [redacted], quien nada tiene que ver con este caso; denuncian la alzada no estableció en sus argumentaciones el porqué de la condena impuesta, cayendo en el mismo limbo de las sentencias de fondo dictadas. En el segundo agravio, afirman existe falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables pues deben justificar los montos acordados como indemnización, y dado que no se probó la supuesta falta, no procedía indemnizar a la parte querellante.

5. Sobre el primer aspecto del medio planteado en torno a la mención como imputado de [redacted], quien no forma parte del proceso. Del examen del fallo impugnado en sus páginas 3 y 4, esta Segunda Sala comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua,* en cuanto al aludido procesado y en la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. 0313-2024-SFON-00025, del 25 de julio de 2025, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, evidencian mero error material que en nada afecta la suerte del proceso ni la fundamentación efectuada por la dependencia de

apelación, pues de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, resulta evidente el abordaje del caso envuelto y objeto de este proceso es el correspondiente al recurrente [redacted], demostrándose se incurrió en una incorrección en la transcripción señalada; por tanto, lo denunciado en el apartado del medio en examen resulta improcedente, siendo pertinente su desestimación.

6. Respecto a la crítica a la alzada de falta de respuesta a los medios propuestos y establecer en sus argumentaciones por qué ratifica la decisión condenatoria es acertado precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

7. La jurisdicción de apelación desestimó la impugnación de los

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

actuales recurrentes sustentado, entre otras razones:

> *9. Que, para dar respuesta a la primera parte de este primer medio recursivo, luego de verificar toda la decisión, tomando en consideración los argumentos del apelante, respecto a que la decisión que nos ocupa es contradictoria e ilógica y que carece de motivación razonada y suficiente, es preciso señalar que: […] 10. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a esta segunda juzgadora del fondo a tomar la misma decisión que la anterior (condenatoria en contra del procesado); Pues, comprobamos en las motivaciones de la decisión, que se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia probatoria, la cual demuestra con claridad meridiana quien ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba aportada a cargo suficiente para disponer cual ha sido el causante del accidente juzgado, todo ello fuera de duda razonable, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo; Que se demuestra que las conclusiones*

arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso. 11. Respecto al alegato de la ausencia de valoración de las pruebas a descargo, al analizar la sentencia, esta alzada comprobó que efectivamente, en los párrafos 29 y 30 de la parte considerativa de la sentencia, dicha juzgadora hace mención de dichas pruebas, tanto de las ilustrativas (6 fotografías del vehículo del imputado) así como también del acto autentico, contentivo de la comprobación del estado del señalado vehículo, posterior al accidente; valorándole incluso en forma positiva, por la forma de la obtención de dichos medios de pruebas y la incorporación de estos al proceso; Que efectivamente, existe una omisión sobre el alcance de dichas pruebas para el proceso, que no obstante ello, se infiere a propósito de los hechos probados y fijados por la juzgadora, que dichos medios de pruebas resultaron insuficientes para demostrar la teoría de caso de los defensores del imputado, al resultar más preponderantes las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, que las pruebas a descargo, como tal lo señala la juzgadora en el párrafo 33 de dicha parte considerativa de la sentencia, (ver párrafo 33, página 17 de la sentencia). 12. Respecto a la ausencia de la respuesta a las conclusiones de los defensores del imputado e incluso a la versión de los hechos del imputado; Al analizar la referida sentencia, esta sala de la Corte pudo comprobar que, en todo el desarrollo de la

misma, se va dando respuesta a cada uno de los alegatos de defensa, así como también la versión del imputado, al descartar su teoría de defensa, luego de determinar los hechos probados y fijados de la causa (ver párrafo 33 de la sentencia). El deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las decisiones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella", Sentencia Tribunal Constitucional Español 116-98 del 2 de junio. Que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este primer medio recursivo, al no existir violación de la ley por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo […] 18. Que luego de analizar los argumentos de este segundo medio y en vista de que versa en su mayor parte, sobre los mismos argumentos del primero, (presunta falta de motivación de la sentencia) y ya hemos dado respuesta en ese sentido, solo nos referiremos a los demás argumentos, no tocados en aquel a fin de evitar repeticiones innecesarias; Que luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y

> *efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al permitir, en el resultado de esta, la realización de una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados y puestos en causa, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente en el juicio, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejo claramente establecida la situación jurídica de las partes, al declarar la responsabilidad penal en los hechos juzgados, a propósito del resultado de la prueba aportada a cargo, estructurando en consecuencia una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado en juicio, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley.*

8. Notoriamente, dicha constatación, refleja no llevan razón los recurrentes cuando reprochan la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia condenatoria del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados la totalidad de los medios de

apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que cumplían los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso discrepan los recurrentes, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

9. En el último apartado del primer medio los recurrentes recriminan existe falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada con relación a los montos indemnizatorios irrazonables, los que no están justificados y dado que no se probó la supuesta falta, no procedía indemnizar a la parte querellante.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del monto indemnizatorio, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

> *15. Que respecto a la condena en reparación de daños y perjuicios, dispuesta a favor de los querellantes señalados, los cuales, como indicamos anteriormente, se constituyeron en parte civil y les fue acreditada su calidad, por cumplir con*

todos los requisitos de ley a esos fines, cabe señalar que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la indicada parte querellante, constituida en actor civil y que deberá pagar el imputado [redacted] y la cual le es oponible a la Compañía De Seguros Reservas S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 43 al 50, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de la muerte de la víctima directa, Sr. [redacted], al ser el resultado del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales y el acta de defunción expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes. […] Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene

> *un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este último punto del primer medio del recurso, por todas las razones indicadas precedentemente.*

11. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[2] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con

[2] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

12. De esta manera, el criterio jurisprudencial[3] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[4] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

13. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la

[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo y concubino [redacted], que evidentemente ha impactado de modo considerable sus vidas y resulta condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado por improcedente.

14. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., se observa que, en el segundo motivo plantean *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal,* arguyendo:

> *Contenida en la sentencia que recurrimos, pues la falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la misma cuestión, conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del citado artículo, vale decir Ley núm. 79/02 del 2 de julio de 2022, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a*

> *los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la Juez, no establece cómo fue violada la ley, no dice cuál fue la acción de nuestro representado que lo llevara a cometer alguna falta, no establece cuál fue el alcance probatorio de las pruebas a cargo, como tampoco establece porque no valora o rechaza las pruebas a descargo. […] La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Pues, debemos partir de la acusación, la cual no cumple con los requisitos establecidos por ley, específicamente el artículo 294 del Código Procesal Penal, lo que no pone en condición a la juez a dictar una sentencia justa, de ahí que en ella no establece ni justifica el porqué de la condena. Tampoco manifiesta la sentencia cuál fue la conducta de los conductores, para solamente responsabilizar a nuestro representado, con lo cual y por otros motivos expresados en el cuerpo del recurso, es evidente la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 24.*

15. En una revisión integral de la decisión impugnada, se advierte, en los razonamientos compendiados en los fundamentos jurídicos 7 y 10 de este fallo, no demuestran insuficiencia motivacional de la Corte *a qua*;

contrariamente, revelan la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo a alta velocidad sin tomar las medidas de precaución necesarias, ocasionado la colisión con el vehículo que conducía la víctima [redacted], quien falleció, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

16. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

17. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

18. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana,

dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted], al pago de las costas del procedimiento debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, obrero de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la entrada del Mogote, casa núm. 8, cerca del colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Ramón, municipio [redacted], Villa Trina, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente guardando prisión en el CCR-10 Vista del Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962-2020-SSEN-00016 de fecha 03/03/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm.962-2020-SSEN-00016, del 3de marzo de 2020, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y c del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de asesinato, violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en contra de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día3 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien esta honorable sala, casar la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, ya que el tribunal a quo ha errado en la aplicación de las normas contenidas en los en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea, cada uno de los elementos de prueba presentados y errar al valorar la calificación jurídica del hecho en razón del artículo 309 del Código Penal, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia. Segundo: Por lo que solicitamos a la luz del artículo 415 del Código Procesal Penal que emita su propia decisión al respecto o envíe este caso a un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de prueba, conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Cosas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de deposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua, dieron respuesta sustentadas en razones válidas e idóneas, demostrando un verdadero ejercicio motivacional, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidas por ante el tribunal de juicio, por lo que dicha decisión no viola los derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Contando, además, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional 69 de la Constitución dominicana, 338 parte in fine del código procesal penal y 6 de la ley 277-04. Artículo 425 del código procesal penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...]La sentencia emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega erraron al emitir una decisión al aplicar las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal relación a la extinción de la acción penal por duración máxima del Proceso. Cabe destacar que a la defensa técnica del imputado [redacted] invocar la duración máxima del proceso en el caso que nos amerita, lo hace sobre la base inequívoca de una exhaustiva ponderación de la glosa procesal en cada una de las estadías de este proceso, a la luz de lo aplicable en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, contrario al tribunal que al ponderar esta solicitud no hace esa valoración de manera correcta.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En este motivo, queda totalmente visualizado que el tribunal al fallar sobre fas costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte in fine del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de Impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes ahecho atribuido; por otro lado, errar al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie. Los elementos de pruebas deben ser valorados por el juzgador de manera armónica, para que no quede duda al respecto de la imputación y la vinculación del imputado con el hecho señalado, para al momento de otorgar una sentencia condenatoria no haya una equivocación que perjudique al que esta subyudice con una malsana decisión, apartada de del principio de legalidad y de la forma para realizar la valoración de manera lógica de tas pruebas producidas en un juicio (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[...]**8.-** En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, (…)en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos puesto a su cargo, a los que se corresponde al tipo penal atribuido, el máximo de la pena impuesta que resultó ser del rango previsto por el legislador. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*El imputado* [redacted] *en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), alrededor de las 10:00 de la mañana aproximadamente, agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, (ambos procrearon un hijo) mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgada; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurre en falta de valoración con respecto a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno a la duración máxima del proceso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal, visto en sus fundamentos en las páginas 5 parte *in fine* y 6, en los cuales se realizó el desglose desde la génesis del proceso, hasta el conocimiento por ante esa alzada; por lo que, esta Sala Casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: […]*por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas*.

4.4. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.5. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en torno a la falta de ponderación a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina.

4.6. En cuanto al segundo medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que el tribunal al fallar sobre las costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte *in fine* del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley núm. 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.

4.7. Esta Sala del análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación fue rechazado, no obteniendo ganancia en sus pretensiones.

4.8. Ciertamente, tal como denuncia el recurrente en este aspecto, el artículo 5 de la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública dispone expresamente que: *Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio,* en tal virtud, tras la Corte*a qua* condenar al recurrente al pago de las costas, no obstante, estar representado por la Defensa Pública, incurrió en errónea aplicación de orden legal, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, (en la actualidad artículo439, numeral 2 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extirpar *la condena en costas en contra del recurrente* [redacted] de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. En el tercer medio el recurrente arguye, la corte debió de aplicar de manera idónea y no lo hizo, lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes al hecho atribuido; por otro lado, erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie.

4.10. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.

4.11. Contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó las lesiones a la señora [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testimonio de la propia víctima, y los demás en especial el del señor [redacted], quien expresó que él y su hijo fueron a auxiliar a la señora [redacted] y cuando la ve le dice ¿Casandra quién te hizo eso?, me dijo El Gato. (*este es el apodo del imputado*) ella estaba mitad a mitad a la carretera, en la línea amarilla, las heridas en el pescuezo, los brazos, las manos, la barriga; testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal,(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de asesinato, violencia contra la mujer, domestica e intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano.

4.12. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.13. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted]; cuando esta manifiesta, entre otras cosas, a extracto nuestro lo siguiente: *camino a mi trabajo, bajaba alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente, en el Km. 1 de Villa Trina, cuando voy bajando, este señor que está aquí me sale de repente y se me mete al medio, me provoca todas las estocadas, luego de eso de que él me provoca esas heridas, yo me le hice la muerta*

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y por eso me dejó. Luego llegaron [redacted] *y su hijo, ellos escucharon los gritos míos cuando él me estaba amacheteando*[4];cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[5].

4.14. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[6]

4.15. En relación a que la Corte *a qua* erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal,es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis,

[4]Sentencia Núm. 962-2020-SSEN-00016, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pág. 8, primer párrafo.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0350del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

respecto del tipo penal el cual no es como establece el recurrente, sino 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y c, los cuales tipifican violencia de género, domestica e intrafamiliar agravada endilgado y probado en contra del justiciable.

4.16. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.17. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[7]

4.18. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha

[7] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretado constantemente que, de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.[8]

4.19. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que para constituirse es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

[8] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los artículos 309-2 y 309-3 de dicha codificación, toda vez, que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, había estado dos veces privado de libertad por hechos similares en contra de la señora [redacted]. Es por consiguiente que este último medio se desestima.

4.21. En tales atenciones, al haberse comprobado que la responsabilidad del imputado en el hecho quedó debidamente determinada, que los jueces de la corte de apelación contestaron la queja formulada sobre este aspecto y que las respuestas ofrecidas se ajustan al estándar de correcta valoración probatoria y calificación jurídica dada a los hechos, carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y tercer medios de casación, razón por la que se desestiman, prosperando el recurso examinado únicamente en lo relativo al segundo medio propuesto.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, excluir del dispositivo de la sentencia impugnada el numeral segundo y confirma los demás aspectos de dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 2 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:00 a.m., el imputado [redacted], agredió de manera física a su ex pareja [redacted], (con quién procreó un hijo); mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y la agredió físicamente, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgadas; la víctima se hizo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerta, por lo que el imputado la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2, y 3 literales B y C del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2020-SSEN-00016, el 3 de marzo de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: a) que el imputado* [redacted] *en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, quien manifestó al tribunal mediante sus declaraciones lo siguiente: que en la fecha antes indicada, alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente y mientras ella se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que las heridas propinadas por el imputado fueron en la mano, los codos, los brazos y la última herida fue en la parte trasera del cuello y en el rostro, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la barriga; que ella no puede hacer nada con la mano ni siquiera atender a su hijo, el cual fue procreado con el imputado, que esas heridas fueron propinadas por el imputado con un colincito; que al lugar del hecho llegaron [redacted] *y su hijo, al escuchar sus gritos mientras el imputado le amacheteaba; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella; que el imputado era su esposo, que duraron alrededor de 8 años, durante los cuales tenía un comportamiento agresivo, todo era malo, todo le molestaba, todo lo que ella hacía; que en las primeras agresiones él la amenazaba, pero vino a violencia y él estuvo preso dos veces; que una semana antes de la ocurrencia del hecho él la amenazaba, fue a su trabajo y le dijo que le iba a volar la cabeza.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3, literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en losartículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00507
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01640

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle 47, núm. 22, sector El Caliche de [redacted], Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20, [redacted] [redacted]), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano,* [redacted] *(a) Jairo, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted] *(Arelis Bidó Heredia-hermana), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación* [redacted] *(CCR-XX), por intermedio de su abogado, Dr.* [redacted]*, Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y ; b) dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor* [redacted]*, víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, por intermedio de su abogado, Licdo.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00287, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dispositivo, pues las Juzgadoras del tribunal A-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00287 de fecha 3 de diciembre del 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Jairo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted]. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Correción y Rehabilitación [redacted]. Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado [redacted] (a) Jairo al pago de una indemnización a favor del señor [redacted] (padre del occiso), ascendente al monto de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01915 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por falta de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que el recurso incoado por [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parre recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Nuestra solución pretendida en este caso, es que se acoja en todas sus partes las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el escrito del recurso de casación, depositado en fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y, en consecuencia, fijar fecha y hora para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte, tenga a bien declarar con lugar el recurso interpuesto, modificar la decisión recurrida, en los aspectos de la calificación jurídica y la pena a imponer. Tercero: Que esta Corte tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, condenando el imputado, en base a la excusa legal de la provocación, con la calificación jurídica de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de la Ley núm. 277, por el ciudadano* [redacted] *estar representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2025, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicas idóneas, demuestran un verdadero ejercicio motivacional con sustento de sus disposiciones, realizando un análisis global a los hechos y pruebas sometidos, por lo que la pena impuesta al recurrente no violan derechos fundamentales, ya que la Corte a qua ha enmarcado su decisión respetando la legalidad, sobre todo el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano referentes a los criterios para la valoración de la prueba, la sana critica razonada, la motivación de la sentencia, arts. 68 y 69 de la Constitución de la República y arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano referente a la excusa legal de la provocación.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que la sentencia emitida por la Corte a qua, no tiene ningún fundamento jurídico ni legal porque al observar la misma, los Juzgadores solo se han ocupado de repetir el contenido de la sentencia de primer grado que fue recurrida y nada nuevo trae para fundamentar su decisión pues al estudiar minuciosamente las declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado, específicamente lo dicho por* [redacted] *y* [redacted]*, este último hermano del occiso, a entender de la defensa la declaración de* [redacted] *es un testimonio interesado y para fines de decidir una responsabilidad penal como en este caso no puede dársele valor de credibilidad; y respecto a* [redacted]*, esta persona no debió ser considerada como testigo intachable puesto que sus declaraciones se dirigen a lograr la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputabilidad de la parte acusada puesto que valora la bondad de la víctima y al ser preguntado por si la noche de los hechos se encontraba o no laborando puesto que labora de noche, no contestó ni aclaró la pregunta al respecto, posteriormente la Corte a qua en su decisión no aclara la omisión de respuesta dada por el señor [redacted] de si la noche de los hechos se encontraba laborando, lo que la defensa crítica sobre tal omisión es que no estuvo presente en el lugar de los hechos dicho señor [redacted] porque además y como ustedes podrán constatar, el mismo no se refiere a los demás momentos de los hechos que se suscitaron antes del momento en que ocurre la estocada sino solamente eh que supuestamente vio desde su casa al imputado con un arma en la mano esperando a la víctima y que le propina una estocada. Si la corte a qua hubiese analizado esa declaración detalladamente y con logicidad a la realidad de su exposición, no hubiera rechazado el recurso del imputado, y por el contrario hubiera declarado la excusa legal de la provocación que es lo que desde el principio de que se inicia este proceso ha venido alegando las distintas defensas qué ha tenido el imputado [redacted] hoy recurrente en casación. (…) la víctima no falleció en el lugar de los hechos sino varias horas después, lo que además se traduce a golpes y heridas que causan la muerte, circunstancia esta que no fue observada por la corte a qua para tomar su decisión y que de haberlo hecho hubiese acogido las pretensiones de la defensa del imputado (…). (…) la tesis de la defensa que desde los inicios del proceso argumenta que el señor [redacted] no estuvo presente en los hechos y que los mismos se produjeron por las violencias precedidas por parte de la víctima y sus hermanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el señor [redacted] que ante el asedio de que estaba siendo sometido se vio en la obligación de participar activamente en la trifulca en la que resultó herido el hoy occiso y que tal como lo relata su propio padre, el mismo fue llevado con vida al médico a más de un Centro Médico muriendo después por negligencia. La excusa legal de la provocación es una figura jurídica en el derecho penal que busca reducir la responsabilidad del autor de un delito cuando la comisión del mismo fue precedida de una provocación grave por parte de la víctima. En esencia, la excusa de la provocación reconoce que una persona puede actuar. impulsivamente ante una agresión o amenaza grave, y que esta impulsividad puede justificar, en cierto modo, la reducción de la pena. Acentuándose la definición con los hechos acaecidos aquella noche y frente a varias personas como se puede visualizar en los videos presentados no cabe duda de que los hechos sucedieron tal y como los narra (…), y que si los testigos presentes en la escena no fueron presentados por la parte acusadora es porque no tienen el más mínimo interés en que sea corroborado el contenido de los Videos y la declaración de [redacted], presentando como supuesto testigo presencial a una persona que labora de noche como lo es el señor [redacted], mismo que al igual que el hermano de la víctima [redacted], lo único que aportan al tribunal es que demuestran que son partes interesadas, pues uno es hermano de la víctima y el otro que sin estar presente dice haberlo estado, es un vecino y amigo de la familia del occiso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido, de que:

> *(…)* ***10.*** *(…) Esta Alzada contempló en las motivaciones del tribunal a quo, que fue correctamente motivada y fundada la decisión dada por el referido tribunal, puesto que, al remitirnos a las páginas 12 y 13 de la sentencia, donde se encuentra la valoración individual del testigo [redacted], se observa lo siguiente: "(…) valoramos de manera individual el testimonio de [redacted] (…), quien ha manifestado ser hermano del occiso [redacted], (…). Muerte que se produce por una estocada que el imputado [redacted] (a) Jairo le atinó en el lado izquierdo al occiso (…). Detalla que la razón de la muerte (…), se debió a una discusión previa que tuvo el hermano de estos, [redacted], con el imputado. Que, ese día el señor [redacted] venía de su residencia luego de haber tenido una disputa con su esposa y el imputado [redacted] que se encontraba tomando alcohol en el lugar que trabajaba el occiso, salió y comenzó a molestar al señor [redacted], a lo que este último le solicitaba que lo dejara tranquilo (…) que al ver la discusión que tenía lugar entre su hermano [redacted] y el imputado [redacted], el mismo intercedió a los fines de que no siguiera molestando el imputado a su hermano; por lo cual, tuvieron una pelea y posteriormente los que estaban en el lugar lograron desapartarlos y las cosas se calmaron, cada quien se retiró en ese momento. (…) mientras el occiso continuaba trabajando, el imputado volvió y cuando vio que [redacted] estaba cargando la mercancía le dio una estocada, a lo que el occiso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salió corriendo vociferando que lo habían cortado. (…) Que esta instancia colegiada ha valorado este testimonio bajo los requerimientos de credibilidad establecido por la jurisprudencia, como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, (…). Que por estas razones se ha constatado que estamos ante un testigo creíble, persistente y que ha dado los detalles de tiempo, lugar y modo, por lo que en esas atenciones el tribunal le otorga entero crédito a dicho testimonio, el cual no ha sido aislado, sino que se ha corroborado con otros medios de pruebas de tipo testimonial, documental y pericial". De la lectura combinada de los párrafos anteriormente citados y del testimonio que se encuentra plasmado en las páginas 6 y 7, de la sentencia de marras, se logra determinar de manera clara que; además de establecer, a través de las declaraciones de [redacted], la vinculación del imputado con el hecho de que éste hirió de muerte a la víctima, de igual forma se establece como ocurrieron las circunstancias que dieron lugar al incidente en el que resultó sin vida la víctima [redacted]. ***11.*** *En esa misma línea, el tribunal a quo valoró las declaraciones del señor [redacted] en la sentencia objeto de recurso, (…). Que, esta Alzada ha comprobado, tras analizar la valoración individual en conjunto con las declaraciones del testigo, que el tribunal a quo no desnaturalizó las declaraciones del referido testigo. En razón de lo argüido por el imputado recurrente, resulta pertinente indicar que, aunque el testigo refirió: "trabajo dos (2) noches en la semana, casualmente trabajé anoche", es evidente que se refería a que trabajó la noche anterior a presentarse a la audiencia de fondo, no al día en que ocurrieron los hechos que lo llevaron a presentarse ante el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*tribunal a quo y que el testigo sí afirmó haber visto lo ocurrido, pues, este manifestó de manera detallada lo que percibió a través de sus sentidos y que se encuentra corroborado en el testimonio del señor [redacted]. **12.** Amen a lo anterior, este tribunal de segundo grado ha constatado que, no lleva razón el recurrentes cuando cuestiona la imparcialidad de los testigos a cargo, y la errónea valoración de las declaraciones de los mismos, señalando que existen contradicciones en sus relatos, pues, el tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, y a través de las declaraciones de los señores [redacted], en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y pericial, logró fijar los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado recurrente. **13.** En lo referente a lo establecido por el imputado recurrente, con relación a la no comprobación de la responsabilidad penal del imputado, esta alzada es de criterio que en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador, esta Corte al momento de valorar los elementos de pruebas considera que, la eficacia probatoria al testimonio no solo se confiere por la formalidad con la que el testigo asegura establece haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal, adicionalmente apoyadas en las pruebas del acusador, que fueron debidamente valoradas en el tribunal a quo, tales como documentales y pericial, así las cosas, hacen determinar que el testimonio en cuestión sostiene credibilidad y fuerza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria. ***14.*** *(…) en cuanto a que el tribunal haya desestimado el testimonio del señor [redacted], esta instancia de segundo grado se remite a las declaraciones del referido testigo, (…), así como a las consideraciones del tribunal respecto a este testigo, (…), concluyendo esta Alzada que esta conteste con las motivaciones vertidas por el a quo (…),se observa cuando este establece que a pasar de haber estado presente durante las riñas que tuvieron lugar antes de que la víctima resultara herida, no logró observar el momento de la agresión, debido a que cruzó la calle y que no vio el arma que portaba el imputado.* ***15.*** *Advierte esta Alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado, las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.* ***17.*** *(…), esta alzada esta conteste con las motivaciones vertidas por el a quo respecto a la no existencia de excusa legal de la provocación, y agrega, además, para arrojar luz al recurrente en torno a su solicitud, que la provocación como figura jurídica busca mitigar la responsabilidad penal cuando se actúa por causas tan poderosas que hayan producido en el agente un arrebato de difícil contención por la proximidad entre el estímulo y la reacción. Sin embargo, la fuerza de esos estímulos, para poder ser asimilados como una atenuante de responsabilidad, deben reunir ciertas características, para lo cual requieren de parte del agente un razonamiento lógico y racional. Para que la provocación sea excusable es necesario: a) que la provocación sea haya realizado contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, un acto que le haya irritado, entre los cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese acto sea injusto; y c) que el acto provocador preceda inmediatamente a tales hechos delictuosos. ***19.*** *Que, en el caso de la especie, esta alzada pudo constatar que: a) el conflicto se origina por una discusión que se produce entre el imputado y un hermano de la víctima, a la que posteriormente se agregó ésta última; b) Que subsiguientemente el imputado y la victima tienen una riña; c) Que el imputado y la víctima se retiran del lugar unos minutos; d) Que los hechos se produjeron posterior a la riña entre el imputado y la víctima.* ***20.*** *Que conforme lo anterior, aun cuando el testigo a descargo, el señor [redacted], afirmó que la víctima se encontraba en posesión de un arma blanca tipo machete en mano, es el mismo testigo quien refiere que la víctima fue desarmada durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho en el que resultó herido. Que la figura de la excusa legal de la provocación no se advierte ante estos hechos, toda vez que dicha figura esta provista de unos límites, los cuales deben ser cumplidos para ser aplicada. Que, en el presente caso, se hace necesario resaltar que para que una persona tenga el derecho a defenderse, todas las condiciones señaladas anteriormente deben estar dadas, y a criterio de esta alzada corresponde a los jueces apreciar la gravedad de este ataque, es decir la impresión que la agresión ha causado en quien es víctima de ella, determinar la situación del agente en el momento de la acción; y apreciar si el tiempo transcurrido fue lo suficientemente largo para considerar si la agresión fue inmediata o si pudo haber transcurrido un tiempo prudente para la reflexión por parte del imputado, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que se logró determinar que ante el tribunal a-quo y esta Sala que el tiempo de reflexión estuvo dado, cuando el imputado se retiró del lugar y regresó con un arma blanca, y mientras la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima se encontraba buscando mercancía para el negocio donde trabajaba -cervezas- el imputado se acercó a ella y le propinó la estocada que posteriormente le provocó la muerte; motivos por los que deben ser rechazados tales argumentos, así como su recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

- En fecha 10 de febrero del 2022, en la calle Respaldo San Juan, antigua [redacted], el imputado [redacted], utilizando un arma blanca (cuchillo) le propinó una estocada en el costado izquierdo, en la región línea axilar media a [redacted], causándole hemorragia interna por lesión en el corazón, herida que le ocasionó la muerte.

4.2. En su único medio casacional, el recurrente alude: *Sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano referentes a los criterios para la valoración de la prueba, la sana critica razonada, la motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano referente a la excusa legal de la provocación; señalando, en esencia, que la sentencia de la corte es infundada pues no analizó correctamente los testimonios presentados en el juicio; alega que el hermano de la víctima es un testigo interesado y que el testigo [redacted] no estuvo presente en los hechos. Argumenta, además, que la víctima provocó al imputado recurrente, y que existió una violencia previa. Sostiene que la corte ignoró estas circunstancias y que se debió aplicar la excusa legal de la provocación.

4.3. Con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual cuestiona la valoración probatoria realizada a la prueba testimonial presentada, luego de examinar los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta corte de casación ha podido advertir que la jurisdicción de apelación justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de las declaraciones de los testigos [redacted], en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y pericial, logrando fijar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.4. Respecto al alegato de que el testimonio de [redacted], hermano del occiso, fueran declaraciones de parte interesada, conviene reiterar lo juzgado por esta Segunda Sala en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[1]

4.5. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de [redacted], quedó comprobado que *su hermano, el occiso* [redacted], *quien falleció en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil*

[1]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintidós (2022), en horas de la noche, en la calle 49 con 38, en la entrada de la calle Pablo Sexto. Muerte que se produce por una estocada que el imputado [redacted] (a) Jairo le atinó en el lado izquierdo al occiso [redacted]. (…) que la razón de la muerte del señor [redacted], se debió a una discusión previa que tuvo el hermano de estos, [redacted], con el imputado. Que, ese día el señor [redacted] venía de su residencia luego de haber tenido una disputa con su esposa y el imputado [redacted] que se encontraba tomando alcohol en el lugar que trabajaba el occiso, salió y comenzó a molestar al señor [redacted], a lo que este último le solicitaba que lo dejara tranquilo. (…) que el hoy occiso fue a buscar mercancía para el negocio donde trabajaba, y al ver la discusión que tenía lugar entre su hermano [redacted] y el imputado [redacted], el mismo intercedió a los fines de que no siguiera molestando el imputado a su hermano; por lo cual, tuvieron una pelea y posteriormente los que estaban en el lugar lograron desapartarlos y las cosas se calmaron, cada quien se retiró en ese momento. (…) aproximadamente quince o veinte minutos después, mientras el occiso continuaba trabajando, el imputado volvió y cuando vio que [redacted] estaba cargando la mercancía le dio una estocada, a lo que el occiso salió corriendo vociferando que lo habían cortado; en ese momento este testigo se encontraba sentado del otro lado de la calle y al ver la situación tomó una botella y se la lanzó al imputado, el cual, se montó en su vehículo y se retiró del lugar. (…)[2].

[2] Fundamento núm. 10 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Asimismo, consideró la alzada que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que el testigo [redacted] no estuvo presente en los hechos, ya que enfatiza la corte de apelación que, *el tribunal a quo no desnaturalizó las declaraciones del referido testigo. En razón de lo argüido por el imputado recurrente, resulta pertinente indicar que, aunque el testigo refirió: "trabajo dos (2) noches en la semana, casualmente trabajé anoche", es evidente que se refería a que trabajó la noche anterior a presentarse a la audiencia de fondo, no al día en que ocurrieron los hechos que lo llevaron a presentarse ante el tribunal a quo y que el testigo sí afirmó haber visto lo ocurrido, pues, este manifestó de manera detallada lo que percibió a través de sus sentidos y que se encuentra corroborado en el testimonio del señor* [redacted].[3]

4.7. De lo anterior, esta Segunda Sala entiende que las valoraciones realizadas por el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional[4], ya que le otorgó credibilidad a los indicados testigos luego de apreciar que éstos declararon de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio

[3] Fundamento núm. 11 de la sentencia impugnada
[4] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.8. En efecto, esta Segunda Sala advierte que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el juicio y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por este último estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado [redacted], pues ciertamente todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía; por lo que, se observa que la Corte a *qua* realizó una revisión adecuada de la valoración probatoria elaborada por el tribunal de inmediación, en especial de las pruebas testimoniales incorporadas al juicio a través de medios legal y constitucionalmente permitidos, las cuales, por demás, fueron debidamente corroboradas por otros elementos de convicción que reforzaron su intensidad probatoria, no obstante, los alegatos de las partes que resultaron ser infundados; todo lo cual permitió, como estableció la alzada y comparte esta sede, la retención de la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Con relación al argumento de que la víctima provocó al imputado, y que existió una violencia previa, circunstancias que fueron ignoradas por la corte, y por tanto, no aplicó la excusa legal de la provocación; esta Segunda Sala ha podido observar que en cuanto a este aspecto, la corte de apelación puntualizó en los fundamentos de la decisión impugnada, entre otros cosas que, *esta alzada pudo constatar: a) Que el conflicto se origina por una discusión que se produce entre el imputado y un hermano de la víctima, a la que posteriormente se agregó ésta última; b) Que subsiguientemente el imputado y la victima tienen una riña; c) Que el imputado y la víctima se retiran del lugar unos minutos; d) Que los hechos se produjeron posterior a la riña entre el imputado y la víctima.* Señala, además, *que conforme lo anterior, aun cuando el testigo a descargo, el señor* [redacted], *afirmó que la víctima se encontraba en posesión de un arma blanca tipo machete en mano, es el mismo testigo quien refiere que la víctima fue desarmada durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho en el que resultó herido. Que la figura de la excusa legal de la provocación no se advierte ante estos hechos, toda vez que dicha figura esta provista de unos límites, los cuales deben ser cumplidos para ser aplicada. Que, en el presente caso, se hace necesario resaltar que para que una persona tenga el derecho a defenderse, todas las condiciones señaladas anteriormente deben estar dadas, y a criterio de esta alzada corresponde a los jueces apreciar la gravedad de este ataque, es decir la impresión que la agresión ha causado en quien es víctima de ella, determinar la situación del agente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el momento de la acción; y apreciar si el tiempo transcurrido fue lo suficientemente largo para considerar si la agresión fue inmediata o si pudo haber transcurrido un tiempo prudente para la reflexión por parte del imputado, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que se logró determinar que ante el tribunal a quo y esta Sala que el tiempo de reflexión estuvo dado, cuando el imputado se retiró del lugar y regresó con un arma blanca, y mientras la víctima se encontraba buscando mercancía para el negocio donde trabajaba -cervezas- el imputado se acercó a ella y le propinó la estocada que posteriormente le provocó la muerte.

4.10. Conforme lo arriba indicado, se advierte que la corte de apelación contestó correctamente al rechazar la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, pues como fue explicado *ut supra*, a pesar de que el occiso se encontraba en posesión de un arma blanca, este fue desarmado durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho, retirándose el imputado del lugar, y transcurrido unos minutos el encartado [redacted] se presenta nueva vez al lugar y le propina la estocada a la víctima, por lo que, al actuar de la forma en que lo hizo se evidencia que éste no estaba repeliendo un ataque actual de la víctima ni se cumplen los demás elementos necesarios para la configuración de atenuante o eximente en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En la especie, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de los argumentos desarrollados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, ante la inexistencia probatoria respecto a dicho alegato; por consiguiente procede el rechazo del medio examinado por improcedente e infundado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, obrero de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la entrada del Mogote, casa núm. 8, cerca del colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Ramón, municipio [redacted], Villa Trina, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente guardando prisión en el CCR-10 Vista del Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962-2020-SSEN-00016 de fecha 03/03/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm.962-2020-SSEN-00016, del 3de marzo de 2020, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y c del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de asesinato, violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en contra de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día3 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien esta honorable sala, casar la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, ya que el tribunal a quo ha errado en la aplicación de las normas contenidas en los en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea, cada uno de los elementos de prueba presentados y errar al valorar la calificación jurídica del hecho en razón del artículo 309 del Código Penal, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia. Segundo: Por lo que solicitamos a la luz del artículo 415 del Código Procesal Penal que emita su propia decisión al respecto o envíe este caso a un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de prueba, conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Cosas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de deposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua, dieron respuesta sustentadas en razones válidas e idóneas, demostrando un verdadero ejercicio motivacional, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidas por ante el tribunal de juicio, por lo que dicha decisión no viola los derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Contando, además, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional 69 de la Constitución dominicana, 338 parte in fine del código procesal penal y 6 de la ley 277-04. Artículo 425 del código procesal penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...]La sentencia emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega erraron al emitir una decisión al aplicar las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal relación a la extinción de la acción penal por duración máxima del Proceso. Cabe destacar que a la defensa técnica del imputado [redacted] invocar la duración máxima del proceso en el caso que nos amerita, lo hace sobre la base inequívoca de una exhaustiva ponderación de la glosa procesal en cada una de las estadías de este proceso, a la luz de lo aplicable en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, contrario al tribunal que al ponderar esta solicitud no hace esa valoración de manera correcta.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En este motivo, queda totalmente visualizado que el tribunal al fallar sobre fas costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte in fine del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de Impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes ahecho atribuido; por otro lado, errar al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie. Los elementos de pruebas deben ser valorados por el juzgador de manera armónica, para que no quede duda al respecto de la imputación y la vinculación del imputado con el hecho señalado, para al momento de otorgar una sentencia condenatoria no haya una equivocación que perjudique al que esta subyudice con una malsana decisión, apartada de del principio de legalidad y de la forma para realizar la valoración de manera lógica de tas pruebas producidas en un juicio (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[...]**8.-** En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, (…)en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos puesto a su cargo, a los que se corresponde al tipo penal atribuido, el máximo de la pena impuesta que resultó ser del rango previsto por el legislador. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*El imputado* [redacted] *en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), alrededor de las 10:00 de la mañana aproximadamente, agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, (ambos procrearon un hijo) mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgada; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurre en falta de valoración con respecto a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno a la duración máxima del proceso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal, visto en sus fundamentos en las páginas 5 parte *in fine* y 6, en los cuales se realizó el desglose desde la génesis del proceso, hasta el conocimiento por ante esa alzada; por lo que, esta Sala Casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: […]*por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas*.

4.4. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.5. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en torno a la falta de ponderación a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina.

4.6. En cuanto al segundo medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que el tribunal al fallar sobre las costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte *in fine* del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley núm. 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.

4.7. Esta Sala del análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación fue rechazado, no obteniendo ganancia en sus pretensiones.

4.8. Ciertamente, tal como denuncia el recurrente en este aspecto, el artículo 5 de la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública dispone expresamente que: *Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio,* en tal virtud, tras la Corte*a qua* condenar al recurrente al pago de las costas, no obstante, estar representado por la Defensa Pública, incurrió en errónea aplicación de orden legal, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, (en la actualidad artículo439, numeral 2 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extirpar *la condena en costas en contra del recurrente* [redacted] de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. En el tercer medio el recurrente arguye, la corte debió de aplicar de manera idónea y no lo hizo, lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes al hecho atribuido; por otro lado, erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie.

4.10. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.

4.11. Contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó las lesiones a la señora [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testimonio de la propia víctima, y los demás en especial el del señor [redacted], quien expresó que él y su hijo fueron a auxiliar a la señora [redacted] y cuando la ve le dice ¿Casandra quién te hizo eso?, me dijo El Gato. (*este es el apodo del imputado*) ella estaba mitad a mitad a la carretera, en la línea amarilla, las heridas en el pescuezo, los brazos, las manos, la barriga; testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal,(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de asesinato, violencia contra la mujer, domestica e intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano.

4.12. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.13. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted]; cuando esta manifiesta, entre otras cosas, a extracto nuestro lo siguiente: *camino a mi trabajo, bajaba alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente, en el Km. 1 de Villa Trina, cuando voy bajando, este señor que está aquí me sale de repente y se me mete al medio, me provoca todas las estocadas, luego de eso de que él me provoca esas heridas, yo me le hice la muerta*

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y por eso me dejó. Luego llegaron [redacted] *y su hijo, ellos escucharon los gritos míos cuando él me estaba amacheteando*[4];cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[5].

4.14. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[6]

4.15. En relación a que la Corte *a qua* erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal,es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis,

[4]Sentencia Núm. 962-2020-SSEN-00016, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pág. 8, primer párrafo.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0350del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

respecto del tipo penal el cual no es como establece el recurrente, sino 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y c, los cuales tipifican violencia de género, domestica e intrafamiliar agravada endilgado y probado en contra del justiciable.

4.16. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.17. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[7]

4.18. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha

[7] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretado constantemente que, de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.[8]

4.19. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que para constituirse es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

[8] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los artículos 309-2 y 309-3 de dicha codificación, toda vez, que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, había estado dos veces privado de libertad por hechos similares en contra de la señora [redacted]. Es por consiguiente que este último medio se desestima.

4.21. En tales atenciones, al haberse comprobado que la responsabilidad del imputado en el hecho quedó debidamente determinada, que los jueces de la corte de apelación contestaron la queja formulada sobre este aspecto y que las respuestas ofrecidas se ajustan al estándar de correcta valoración probatoria y calificación jurídica dada a los hechos, carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y tercer medios de casación, razón por la que se desestiman, prosperando el recurso examinado únicamente en lo relativo al segundo medio propuesto.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, excluir del dispositivo de la sentencia impugnada el numeral segundo y confirma los demás aspectos de dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 2 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:00 a.m., el imputado [redacted], agredió de manera física a su ex pareja [redacted], (con quién procreó un hijo); mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y la agredió físicamente, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgadas; la víctima se hizo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerta, por lo que el imputado la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2, y 3 literales B y C del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2020-SSEN-00016, el 3 de marzo de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: a) que el imputado* [redacted] *en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, quien manifestó al tribunal mediante sus declaraciones lo siguiente: que en la fecha antes indicada, alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente y mientras ella se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que las heridas propinadas por el imputado fueron en la mano, los codos, los brazos y la última herida fue en la parte trasera del cuello y en el rostro, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la barriga; que ella no puede hacer nada con la mano ni siquiera atender a su hijo, el cual fue procreado con el imputado, que esas heridas fueron propinadas por el imputado con un colincito; que al lugar del hecho llegaron [redacted] *y su hijo, al escuchar sus gritos mientras el imputado le amacheteaba; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella; que el imputado era su esposo, que duraron alrededor de 8 años, durante los cuales tenía un comportamiento agresivo, todo era malo, todo le molestaba, todo lo que ella hacía; que en las primeras agresiones él la amenazaba, pero vino a violencia y él estuvo preso dos veces; que una semana antes de la ocurrencia del hecho él la amenazaba, fue a su trabajo y le dijo que le iba a volar la cabeza.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3, literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en losartículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del año 2025, por el imputado* [redacted], *contra la sentencia No. 094-01-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, leída íntegramente el día 11 del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante* [redacted]. ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y declara las costas procesales de oficio, por las razones expuestas.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00040, el 20 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 309-3 y 434 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar y el incendio, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02097 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los medios desarrollados en el recurso, tenga a bien: Único: Dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de agosto de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana.[*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El contenido de las declaraciones contradictorias ofrecidas por la victima testigo [redacted], se encuentran plasmadas el último párrafo de la página 6 de la sentencia recurrida el cual le manifestó al tribal de juicio entre otras cosas lo siguiente: […]Muy contrario a la valoración errónea dada por el tribunal de juicio en su lacónica valoración de este testimonio se puede apreciar que ella no estaba en la casa cuando se quemó, que no pudo a quien quemo la casa, que dice que fue el hoy recurrente porque le dijeron, por lo tanto esta alzada debe restarle valor probatorio al mismo. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la testigo [redacted], se encuentran plasmadas el último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida el cual le manifestó al tribunal de juicio entre otras cosas lo siguiente: […]El tribunal de juicio le da credibilidad a este testimonio ya que es poco creíble lo que la misma dice que vio al imputado romper las ventanas, penetral a la vivienda y encenderla en fuego, cuando el hecho ocurrió a las 3 de la madrugada, cuando la casa de ella a la incendiada hay un solar y una calle por el medio según la misma en sus propias declaraciones, cuando era de madrugada por lo tanto la lógica y máximas de experiencias le dicen a esta alzada que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esos argumentos planteado por la misma son inverosímiles que buscan favorecer a su amiga y vecina con la cual estaba tomando alcohol unas horas antes. Sobre las declaraciones del perito [redacted], plasmadas en el último párrafo de la página 9 y primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida […] Estas declaraciones tenemos que valorarla al conjunto con el informe pericial elaborado por el mismo consistente en certificación de incendio de fecha 1 de enero de 2024, el cual se encuentra tranquilito y valorado en la última página de la página 11 y primera página de la página 12, cuyo contenido es el siguiente: […] Lo primero es que estamos ante un informe cuestionable y dubitativo toda vez que la hora de este informe establece que fue levantado a las 01:15 am del día 1 de enero de 2024, sin embargo de las denuncias establecidas, las declaraciones de los testigos establecen que el hecho ocurrió ese día pero a las 3:00 am, lo cual es imposible que 1 hora y 45 minutos antes de la ocurrencia del hecho se haya practicado dicha pericia, además que la única justificación en las declaraciones y el informe del mismo es que le dio olor a gasolina, sin que haya realizado ningún tipo de prueba química fehaciente para determinar si en verdad se trata de gasolina, que no se ocupó ningún recipiente con gasolina o ningún otro tipo de combustible. En cuanto las declaraciones del agente actuante [redacted], el mismo arresto al imputado levantando las pruebas documentales consistentes en acta de arresto flagrante de fecha 1 de enero de 2024, acta de registro de persona de fecha 1 de enero de 2024 y acta de inspección de lugares y/o cosas también de fecha 1 de enero de 2024, el mismo llego al lugar ya cuando la casa estaba incendiada, no arresta al recurrente en la casa, dice que le ocupa una caja de fósforos en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, que no pudo ver quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incendio la casa según sus declaraciones plasmadas en el primer párrafo de la página 9, que a preguntas de la defensa sobre el elemento de prueba material consistente en la caja de fósforos dice que la reconoce porque tiene diferencias con las otras porque está un poco vieja, sabiendo el tribunal que esta no es una individualización de una prueba material ya que pudo haber sido injertada otra caja de fósforos, ya que la misma no fue levantada y empacada en un embalaje para salvaguardar la cadena de custodia de la misma con la cual se pudiera individualizar sin ninguna duda. De igual manera deja de lado el tribunal el certificado médico legal de fecha 3 de enero de 2024 a nombre del recurrente [redacted], instrumentado por la Dra. [redacted], en la cual dio el siguiente diagnóstico […] Estas agresiones fueron recibidas por el hijo de la supuesta víctima Altagracia, el tribunal establece en sus motivaciones que dicha prueba será tomada en cuenta, sin embargo no le da ningún tipo de valor, solo dejándola al margen y como letra muerta en la sentencia recurrida. Al rechazar esta corte a quo estos medios recursivos incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *6.- Analizada la sentencia recurrida, de cara al motivo en análisis, así como de cara a los artículos 69 de la Constitución Política de la República, referente al debido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de ley y 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces y tribunales de justicia, la obligación de motivar en hechos y en derecho sus decisiones, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio jurídico-penal racional. A tal punto que consigna la conclusión a que arriba, en el sentido de que establece que al valorar el testimonio de la víctima, señora [redacted], comprobó que ésta es en verdad, hermana del imputado, que éste la agrede cuando se incomoda con ella causándole daños físicos y emocionales, lo cual hace en horas del día o de la madrugada, que la ha agredido a machetazos y la amenaza con cortarla en dos pedazos e hizo referencia de su sufrimiento cuando vio incendiada la casa en la que vive, careciendo de relevancia para el proceso el certificado médico legal que aportó al mismo, el imputado, respecto de los golpes que él presenta, en razón que el referido imputado no le ha atribuido a la víctima habérselos ocasionado ni esto ha salido a relucir de ningunos de los elementos de pruebas valorados en juicio, siendo el juzgador apoderado de los hechos que cometió el imputado y no por los que alguna otra persona ejerciera en su contra, lo cual, de haber ocurrido tuvo el imputado la posibilidad de denunciar y no lo hizo. 7.- En la misma dirección la testigo presencial de los hechos, señora [redacted], confirmó al tribunal que ha presenciados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferentes momentos en que el imputado ha agredido a la víctima, quien incluso, se fue corriéndole a él por el abuso de los golpes, y se metió a su casa (a la casa de la testigo), y él se metió a la casa y la sacó a golpes, luego la arrastró en un solar que queda al lado, y ahí le dio con un machete y le propinó varios planazos y ella llamó a la Policía, le dijeron que estaban en Uvilla; a las 12 de la noche en año nuevo él comenzó a darle golpes a las persianas, rompió las ventanas y las puertas a machetazos, que llamó la policía nuevamente, le dijeron que iban en camino, que desbarató las persianas, rompió todo dentro, que ella lo vio todo. Los referidos testimonios han sido considerados por el tribunal de juicio como creíbles. Con el testimonio del agente [redacted], el tribunal confirmó, que éste, efectivamente, en su condición de agente policial, recibió unas llamadas de una joven de un número desconocido informándole los hechos, manifestó que no acudieron de una vez porque era 31 de diciembre y hay mucha gente en la calle, y cuando llegaron al lugar encontraron al imputado afuera en la calle con la vivienda incendiada, y allí fue informado de que éste era la persona que la había incendiado, por lo que lo arrestó. Manifestó el tribunal, que al detener al imputado por los hechos, éste le dijo "que él no tiene que ver con caer preso porque ya él estuvo 15 años en la cárcel de Azua"; que lo arrestó y lo registró, y en su bolsillo delantero de lado izquierdo le encontró una caja de fósforos de color azul de marca relámpago, procediendo a levantar actas de arresto y de registro de las actuaciones, que realizó fotos y videos, y vio la casa quemada completamente, que el imputado no negó haber quemado la vivienda, reteniéndole el tribunal credibilidad al testimonio por considerarlo como verosímil, al igual que a los anteriores por ser testigos presenciales. 8.-Conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar, en lo referente al testimonio del agente investigador, que si bien éste no presenció el preciso momento en que la víctima fue agredida por el imputado, ni el hecho en que fue incendiada la casa, no es menos cierto que procedió al arresto del imputado, levantando acta de las diligencias que realizó en el lugar y que participó en las investigaciones iniciales del proceso, que por demás, se trata de una persona con experiencia en diligencias investigativas, dado su función de agente policial, de ahí que no se trata de un simple testigo referencial como quiere establecer el apelante, pues el indicado testigo ha hecho referencia en juicio con sus ponencias a sus actuaciones, señalando que al llegar al lugar del hecho se le informó que el imputado, hoy apelante, había sido el autor del siniestro, de modo que sus diligencias confirman la versión de la víctima y de la testigo [redacted]. Por lo que no cierto el argumento de que, a estas, por su condición de víctima, la primera, y amiga de la víctima la segunda, estén impedidas para ofrecer en juicio su versión del hecho, esto así, porque la ley no impone tachaduras, por la condición ni de víctima, ni de amiga o pariente se la víctima. 9.-Como se puede observar el tribunal a quo ha otorgado credibilidad a los testimonios concatenándolos con la prueba pericial y documental, y de esta extrajo la verdad histórica del caso, comprobando cada postulado de la acusación, sin que se evidencie contradicción alguna en sus declaraciones, siendo las informaciones que ofrecieron con sus testimonios robustecidas por la prueba pericial y documental, confirmándose sin lugar a duda razonable la participación del imputado en los hechos acaecidos; de modo que el tribunal cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, al no contener la sentencia el vicio alegado en el recurso de apelación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este disiente del fallo impugnado, dado que considera que la Corte *a qua,* al rechazar su recurso de apelación, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que, en aquella instancia se valoró la prueba de forma errónea. Señala el recurrente que a los testimonios de cargo debió restársele valor probatorio por no ser creíbles, el informe de incendio es cuestionable y dubitativo, mientras que al certificado médico legal a cargo del imputado el tribunal no le otorga ningún valor.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido constatar que, en respuesta a las pretensiones del recurrente, de manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, dejó por establecido que pudo verificar que el tribunal de mérito cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal y , en su ejercicio de apreciación otorgó credibilidad a los testimonios de cargo ofrecidos en el juicio, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se evidenció en estos contradicción alguna, sino que, por el contrario, fueron robustecidos con la prueba pericial y documental aportadas al proceso, y de su valoración conjunta se extrajo la verdad histórica del caso, comprobándose cada postulado de la acusación, lo que logró destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado y sin lugar a duda razonable demostraron su participación en los hechos atribuidos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, de cara a la falta de credibilidad de los testigos a cargo, la alzada dejó por establecido, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que al valorar el testimonio de la víctima [redacted], comprobó que esta es hermana del imputado, quien la agrede cuando se incomoda con ella, causándole daños físicos y emocionales, lo que ocurre tanto en horas del día como de madrugada; que la ha agredido a machetazos y la amenaza con cortarla en dos pedazos e hizo referencia de su sufrimiento cuando vio incendiada la casa en la que vive.

4.4. Igualmente expuso la Corte *a qua* que en la misma dirección la testigo presencial de los hechos [redacted] confirmó al tribunal que ha presenciado los diferentes momentos en que el imputado ha agredido a la víctima, quien incluso, en una oportunidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se resguardó en su casa, huyendo del imputado, no obstante este logó ingresar a la vivienda y sacó a la víctima a golpes, la arrastró hasta un solar que queda al lado de su casa, y ahí le propinó varios planazos con un machete, por lo que ella llamó a la policía; que a las 12 de la noche, en año nuevo él comenzó a darle golpes a las persianas de la vivienda de la víctima, las cuales rompió, al igual que las puertas a machetazos y que una vez dentro rompió los ajuares, que ella llamó la policía nuevamente y le dijeron que iban en camino.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* indicó que también fue valorado el testimonio de [redacted], quien en su condición de agente policial declaró que recibió unas llamadas de una joven de un número desconocido, informándole los hechos, pero que no acudieron de inmediato porque era 31 de diciembre y había mucha gente en la calle; que cuando se apersonaron al lugar encontraron al imputado en la calle con la vivienda incendiada, y allí fue informado de que éste fue la persona que provocó el incendio, razón por la cual procedió a su arrestó y al ser requisado encontró en el bolsillo delantero de su pantalón una caja de fósforos de color azul de marca Relámpago.

4.6. En otra tesitura, respecto de la crítica relacionada con que el certificado médico legal que certificaba los golpes que presentaba el imputado y que fue aportado al caso no se le otorgó valor probatorio, indicó la alzada, frente al mismo señalamiento, que a los fines del presente proceso carecía de relevancia el certificado médico legal de referencia, en razón que el imputado no le ha atribuido a la víctima haberle ocasionado dichas lesiones, donde los juzgadores resultaron apoderados de los hechos que cometió el imputado y no por los que alguna otra persona ejerciera en su contra, máxime cuando el imputado tuvo la posibilidad de denunciar y no lo hizo; todo lo cual denota que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la indicada prueba pericial fue evaluada en su justa dimensión.

4.7. Todo lo transcrito precedentemente permite verificar a esta Sede Casacional, que la Corte *a qua* pudo constatar y así lo dejó por sentado, que los testimonios citados precedentemente se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que de manera reiterada agredía física, emocional y verbalmente a su hermana, la víctima Altagracia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peña Berigüete y que en horas de la madrugada del día 1 de enero de 2024, provocó el incendio en la vivienda donde esta residía.

4.8. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.9. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revestía al imputado; por tanto, la Alzada comprueba que la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2023-EPRE-00024
Rc. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2023-EPRE-00024
Rc. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial debidamente organizada con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 202, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00110, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal, (Segunda Sala), para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00110 de fecha 23 de febrero de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 224 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspensiva y al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a [redacted] (imputada), de manera solidaria al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted], así como al pago de las costas penales y las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. [redacted]. Declarando oponible la presente decisión a la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02218 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. (Audiencia hoy, se insertará luego de la corrección)

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes, aunque no proponen un medio o motivo en su recurso de casación, alegan lo siguiente:

> *Falta exclusiva de la víctima: se debió dictar sentencia absolutoria. El tribunal a quo efectuó a una soslayada interpretación de los elementos probatorios al determinar e identificar al señor [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil. Ya que la causa eficiente del evento de tránsito fue la falta exclusiva de la presunta víctima. Por lo que, debió dictar sentencia absolutoria a favor de la señora [redacted] CASADO […]A que de igual manera en cuanto a las pruebas testimoniales aportadas en común por el Ministerio público y la parte querellante se trata de tres testigos los cuales no aportaron nada a dicho tribunal ya que resultaron ser hermanos de la víctima y por lo tanto al momento de dar su testimonio todos ellos y por separado dijeron que no se encontraban en el lugar de la ocurrencia del hecho y por lo tanto del mismo solo sabían que se hermano había tenido un accidente en dicho lugar testimonios estos que tampoco la juez de primer grado debió no tomarlos en cuenta ni valorarlos para fallar de la forma en que lo hizo[…]En virtud de todos los prestados ut Supra, deviene incontrovertidamente evidente establecer, que la falta de la víctima, en caso de marras, recae en la dinámica de un HECHO IMPREVISIBLE E INEVITABLE, debido a que, la imputada no podría haber previsto que la supuesta víctima se trasladaba de un modo tan temerario, irresponsable y encima del límite de velocidad establecido[…]que la sentencia recurrida en casación revela antes el más simple examen que no cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a los motivos que tienen que ofrecer los jueces para sustentar sus decisiones. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares argumentos, para fallar de la manera que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, de manera muy resumida, que:

> *[…]Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formulan los recurrentes, es procedente establecer que, el tribunal a- quo determinó la responsabilidad penal de la imputada luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por la justiciable el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima el señor* [redacted] *quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la calle* [redacted] *Frente al restaurante los Piratas de Salina del sector Matanza del municipio de Baní provincia Peravia en dirección Oeste a Este, en donde luego de cruzar un policía acostado la justiciable perdió el control del vehículo que conducía empató por la parte trasera la motocicleta que conducía la víctima, ya que ambos transitaban en la misma dirección, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo que no haber perdido el conocimiento tras ser impactado, por lo que independientemente de que otras personas hayan ofrecido sus testimonios de forma referencial, como son las hermanas de la víctima, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en cuanto a la víctima directa no existe dudas sobre la manera en que tuvo lugar el accidente, versión que se corrobora con el contenido de un CD marca TDK que figura*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio público y en el cual se visualiza la manera en que tuvo lugar el accidente, cuya causa eficiente y generadora del mismo, es de la exclusiva responsabilidad de la imputada recurrente señora [redacted] [redacted] [redacted] […]Con respecto a la denuncia de los recurrentes, en el sentido de que la juzgadora partió de una supuesta lesión permanente sufrida por la víctima con motivo de las fracturas de ambas piernas, al momento de fijar la reparación de los daños morales en el presente caso, es de lugar establecer, que el tribunal a-quo ofreció respuesta a este señalamiento en el numeral número cuarenta y ocho (48) de la página veintidós (22) de la sentencia recurrida, cuando señala que no se depositó elemento de prueba que avale esta afirmación, no obstante procedió a fijar la indemnización luego de ponderar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, querellante y actor civil consistentes en fractura de 1/3 distal del fémur derecho y fractura de meseta tibial izquierda para los fines de la reparación de los daño, cuyo monto asciende a un millón de pesos (RD$1,000.000.00) de pesos, suma que esta alzada aprecia razonable y proporcional, tomando en cuenta las implicaciones que conlleva el proceso médico para el tratamiento y la recuperación de lesiones de esta índole, el cual necesitó la colocación de implantes metálicos conforme ha demostrado el actor civil. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes alegan que en el caso no fue ponderada la conducta de la víctima, situación de la cual no hicieron referencia las instancias previas por lo que se debió dictar sentencia absolutoria; que, además, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectuó a una soslayada interpretación de los elementos probatorios al determinar e identificar al señor [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil, toda vez que la causa eficiente del evento de tránsito fue la falta exclusiva de este y que, de igual manera en cuanto a las pruebas testimoniales aportadas en común por el Ministerio público y la parte querellante, se trata de tres testigos los cuales no aportaron nada, ya que resultaron ser hermanos de la víctima y por lo tanto al momento de dar su testimonio todos ellos y por separado dijeron que no se encontraban en el lugar de la ocurrencia del hecho y que, por lo tanto, del mismo solo sabían que su hermano había tenido un accidente en dicho lugar.

4.2. Establecido lo anterior, comprueba esta Sala que, lo señalado de los recurrentes se encuentra totalmente apartado de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada, pues en ella se puede apreciar el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento recurrida y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar de la recurrente ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[1]; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Así las cosas, el estudio pormenorizado de la sentencia de que se trata permitió a esta Segunda Sala determinar que, para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los recurrentes en grado de apelación relativos a la valoración probatoria, la Corte *a qua* examinó la misma exponiendo que, se determinó la responsabilidad penal de la imputada

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por esta, el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima, quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la [redacted], en dirección Oeste a Este, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo no haber perdido el conocimiento tras ser impactado.

4.5. La alzada también se pronunció en el sentido de que independientemente de que otras personas hayan ofrecido sus testimonios de forma referencial, como son las hermanas de la víctima, no existen dudas en la manera en que ocurrió el accidente, situación que se corroboran con el contenido de un CD que forma parte de las pruebas aportadas y donde se visualiza la manera en que tuvo lugar la colisión, cuya causa eficiente y generadora del mismo, fue de la exclusiva responsabilidad de la hoy imputada; razón por la que procede desestimar los alegatos que se analizan por ser improcedentes e infundados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.8. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-03462
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1612

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, dominicanos, mayores de edad, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Lcdo.* [redacted], *Procurador Fiscal Adjunto del Santo Domingo, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00212, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones deliberativas estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la línea motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso, basado en las plasmados justificativa desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la resolución número. 1570-2023-SSEN-00212 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictó sentencia absolutoria en favor del procesado [redacted], acusado de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 Párrafo II y 85 literales b), c), y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominica., en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01771 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el licenciado* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo; y* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, toda vez que los jueces de la Corte a qua han desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra del imputado, como lo son las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas, fueron presentadas y obtenidas de manera legal, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, por lo que entendemos que el tribunal no decidió de manera armónica, ni apreció de manera en conjunta las pruebas producidas en audiencia, ya que las mismas guardan una relación directa entre el recurrente y el hecho punible.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Con respecto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a rechazar el presente recurso de casación, por no haberse comprobado los vicios denunciados honorables. Bajo reservas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo motivo**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al artículo 24 contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valorización de las pruebas y desnaturalización de las pruebas. (desnaturalización de las pruebas a cargo).*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:** A que el Tribunal a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN00212, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referida sentencia recurrida el tribunal argumentó lo siguiente: Que este tribunal rechaza los elementos de pruebas testimoniales, audiovisuales, ilustrativas y documentales a cargo presentados por la parte acusadora y cuya autenticidad no fue puesta en duda, por no observarse a prima fase ninguna inobservancia de la ley. Que de los hechos circunstancias de causa y de valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, quedando establecido y comprobado que las pruebas aportadas no fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido en las normas, con las que se establece que existe una red de narcotráfico nacional e internacional compuesta por el imputado [redacted], pudiendo establecerse que en las conversaciones este utilizaba jergas y juegos de palabras que según los investigadores de la D.N.C.D., el imputado, organizaba la entrega de droga en un lugar de la capital dominicana, transacción que fue interceptada malograda por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupando la cantidad de sustancias controladas que establece la acusación del Ministerio Público. ***Segundo motivo:*** *Que somos de opinión de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, han desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra del imputado [redacted], como lo son, las pruebas testimoniales, documentales audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación, por lo que entendemos que los jueces actuaron con ligereza, al aplicar las normas jurídicas correspondientes, no se sabe porque la a qua, pudiendo haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho una valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público poniendo en práctica la lógica los conocimientos y la máxima experiencia científica para obtener una correcta y justa valoración de las pruebas, deciden dictar sentencia absolutoria a favor de tres de los imputados, o interpretando de manera errónea el articulo 339 Código Procesal Penal, puesto que ellos también están en la obligación a tomar en consideración el resarcimiento social, cuestión esta que no fue tomada en consideración y más aun no profundizan en valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica con los conocimientos científico y la máxima experiencia. Que en lo concerniente al imputado [redacted], para dictar sentencia absolutoria tomaron en consideración que cuando le fue arrestado no se encontró nada comprometer no existiendo en el expediente nada que pueda crear más allá de toda duda razonable, e invocando el artículo 25 del CPP la destrucción de inocencia del imputado obviando el entendido de que no se pudo comprobar con precisión la intención delictuosa del dicho imputado obviando de que este fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacia el trasiego de drogas tal como lo presenta el Ministerio Público en la acusación presentada, al expresar: Que como hemos podido apreciar, las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo, así como la participación en la investigación de los hechos indicados al imputado [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], han sido más que precisas, coherentes y concordantes entre sí, habiendo podido establecer el a quo que si bien es cierto que al momento de ser apresado no se le ocupó nada comprometedor, lo mismo no fue exclusivo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona, sino que tampoco el imputado [redacted], se le ocupó nada al momento de su arresto, pues lógicamente la droga objeto de nuestra atención fue ocupada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. ***Tercer medio:*** *A que no obstante haber la Corte reconocido por todos los medios probatorios presentados en la acusación la culpabilidad del imputado, este fue favorecido con una absolución, que el Artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los parámetros que debe tomar en cuenta los jueces a la hora de imponer la pena, somos de opinión que los jueces a qua no tomaron en consideración dicho texto legal ya que el daño social ocasionado por el imputado fueron de grande proporciones, ya que este pertenecía a una red de organización de ramificación internacional, que para desmantelar, arrestar y someter a la justicia de los mismos el Estado tuvo que emplear años en investigación, donde se utilizaron recursos humanos y económico considerables y donde las sustancias ocupadas fueron de grandes porciones, que al absolver la pena como lo hizo la Corte a qua lleva un mal mensaje a la sociedad, toda vez que el Sr. [redacted], en el momento de ser juzgado se encontraba en estado de rebeldía con intención de evadir su responsabilidad, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Existe una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia en la cual existe una contradicción, toda vez que los Jueces al momento de la imposición de la pena, tal como lo plantea el Ministerio Público investigador en su investigación en el cual es de opinión que deberían darle una pena de prisión y no la absolución para el imputado.* ***Cuarto***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Nótese que los jueces de la corte a qua no hace un valor de las pruebas tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal (…) Que tomando en consideración el listados de pruebas de la acusación, las cuales debieron ser valoradas una por una en lo que respecta a ese imputado, situación que si fue ponderada por el tribunal a quo, sin embargo la corte a qua hace una apreciación apresurada, no por separado y luego en conjunta tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces a qua luego de ponderar las pruebas, siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas ya la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas en lo que respecta al imputado [redacted], ya que se hace mediante el resultado de un mecanismo que no resulta de una valoración haciendo uso de las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En tal sentido la sentencia deberá ser revocada en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *(…) el tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del código procesal penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para inhabilitar el estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, toda vez que, tanto las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, como las pruebas periciales, documentales, materiales y procesales, no se corroboran con la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que el tribunal a-quo determinara que los medios de pruebas de ningún modo vinculaban al imputado con los hechos en cuestión, lo cual llevó al tribunal a quo a declarar la absolución del imputado, por la acusación de traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta Sala observa que el tribunal a-quo obró correctamente al ponderar las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se decidió en ese sentido. En ese sentido, entiende esta Sala que el tribunal a-quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de las decisiones, en consonancia con la sentencia Núm. 0423-2015, evacuada por el Tribunal Constitucional Dominicano (…) Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013 (…)Al decidir, la Corte de Apelación puede; 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada" -artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la ley No.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *10-15, del 10 de febrero de 2015-, por tanto, tomando en consideración todas las estipulaciones desarrolladas precedentemente, es decir, que en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, sino que se ha cumplido las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el Ministerio Público recurrente, por un lado, señala que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de juicio, y por otro lado, agrega, que las pruebas no fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido en las normas, y que con estas, se estableció una red de narcotráfico nacional e internacional compuesta por el imputado [redacted], quien, organizaba la entrega de droga en un lugar de la capital dominicana, transacción que fue interceptada y malograda por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocupando una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cantidad determinada de sustancias controladas.

4.2. Sobre estas quejas, es pertinente indicar, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, hoy artículos 434 y 443 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) respecto de la decisión impugnada[1].

4.3. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el Ministerio Público, recurrente, realiza las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, aun cuando señala que mediante la misma le fue rechazado su recurso; en otras palabras, sus argumentos, en concreto, no operan contra la sentencia ahora recurrida en

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

casación.

4.4. En efecto, ha sido juzgado por esta Sala[2], lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el Ministerio Público recurrente, en el medio señalado, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desestimar el medio que se examina por improcedentes e infundado.

4.5. En el primer aspecto su segundo medio de casación, al igual como lo alega en su cuarto medio, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, el Ministerio Público, recurrente, aduce que la Corte *a qua*, desnaturalizó los hechos al inobservar y no valorar las pruebas

[2] SCJ, 2da Sala, sentencia núm. 518, de fecha 31 de mayo de 2021.

testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación en contra del imputado [redacted], conforme lo disponen los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, situación que sí fue ponderada por el tribunal de juicio, pero la alzada hizo una apreciación apresurada, sin establecer que razonamientos lógicos la llevaron a fallar como tal, incluso, no profundiza en valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica con los conocimientos científico y la máxima experiencia.

4.6. Al examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que sin lugar a duda las críticas presentadas por el Ministerio Público recurrente, en el párrafo anterior, distan del contenido desarrollado en la sentencia de la Corte *a qua*, pues lo que allí se ventila es que ese segundo grado dio aquiescencia a la decisión de juicio donde se declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de prueba. Es decir, no es la Corte *a qua*, la que declaró la absolución de [redacted] sino que, dentro de su control jurisdiccional, como tribunal de alzada, analizó las críticas propuestas por el entonces apelante Ministerio Público, ahora recurrente en casación, para concluir que no llevaba razón en sus quejas, pues las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas que ofertó en su calidad de ente persecutor, no fueron determinantes para enervar el estado de inocencia del imputado, quien fue señalado como traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas.

4.7. Es importante destacar, que, en principio, solo es atribución de la corte de apelación, apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;[3] es decir, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[4], tal y como ocurrió en el caso, donde las pruebas presentadas por el Ministerio Público, básicamente, las testimoniales no tuvieron las suficiencia probatoria para vincular directamente al imputado [redacted] con el ilícito denunciado.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 117 de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. No. 1322 febrero 2021. p. 4738
[4] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Lo propio con las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que sirvieron de sustento a la acusación pública, ya que, si bien, en las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, se observó cuando el procesado [redacted], ingresó a dicha terminal portuaria el día 8 de diciembre de 2020, conduciendo el camión color verde oscuro, número de rotulo RNTT S-796, y estacionarse varias veces por largos periodos de tiempo en la posición bloque A139041, sin ser esta su posición asignada para las operaciones que iba a realizar, ello no permitió individualizar a dicho imputado con el hallazgo de 1,186.06 kilogramos cocaína clorhidratada, puesto que, lo único individualizado en las pruebas audiovisuales fueron a los tres (3) hombres armados y encapuchados con un contenedor abierto y varios sacos afuera, quienes emprendieron la huida luego de llegar las autoridades correspondientes, impidiendo las pruebas probar una relación directa de estos individuos con el procesado. Por tanto, se desestiman las quejas analizadas.

34.9. En el desarrollo de la segunda parte de su segundo medio de casación, al igual como lo hace en su tercer medio, analizados en conjunto por su vinculación, el Ministerio Público recurrente, alega que la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurrió en inobservancia, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), en primer lugar, porque, no se tomó en consideración el resarcimiento social, para dictar sentencia absolutoria, pues el daño social ocasionado por el imputado [redacted] fue de grande proporciones, al pertenecer a una red de organización de ramificación internacional, en la cual, para desmantelar, arrestar y someter a la justicia el Estado tuvo que emplear años en investigación, obviando, además, que el imputado fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacia el trasiego de drogas. En segundo lugar, porque, a decir del impugnante, la Corte *a qua*, al absolver la pena como lo hizo, lleva un mal mensaje a la sociedad, pues el procesado, en el momento de ser juzgado se encontraba en estado de rebeldía con intención de evadir su responsabilidad.

4.10. Finaliza el Ministerio Público recurrente denunciando la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por la existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al momento de la imposición de la pena, pues según su apreciación, al imputado deberían darle una pena de prisión y no la absolución.

4.11. En cuanto a la alegada inobservancia, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), denunciado por el recurrente, dicha critica indudablemente carece de pertinencia frente a lo decidido por las instancias que nos anteceden, en tanto que, dicha disposición ha sido interpretada por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, por ello, al abrevar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que, tal y como se explicó en párrafos anteriores, estamos ante la absolución del imputado [redacted] tras no comprobarse su responsabilidad penal para con el delito de traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana por insuficiencia de pruebas; lo que supone que la aplicación del indicado artículo no tiene cavidad en la decisión arribada en sede de juicio y reiterada por la alzada, al tratarse de lineamientos regulatorios para determinar una pena en específico.

4.12. Respecto a que no se tomó en consideración el daño social ocasionado por el imputado [redacted] frente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ilícito que nos ocupa, vale reiterar que las pruebas valoradas en su conjunto, no tuvieron la fortaleza probatoria para dar por sentado, que dicho procesado había tenido algún vínculo con las sustancias controladas ocupadas en un contenedor durante la comprobación de la alerta o denuncia por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, adscritos al Puerto Multimodal Caucedo. Situación que permitió al tribunal de juicio, en su apreciación valorativa de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración y análisis, dictar sentencia absolutoria, la cual, fue refrendada por la Corte *a qua* al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la no responsabilidad penal del imputado.

4.13. Es bien sabido[5] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda por el ente persecutor, entonces el resultado es el exigido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal (hoy artículo 343 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

Dominicana), el cual dispone que: *Se dicta sentencia absolutoria cuando: …2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado*; como al efecto se juzgó.

4.14. Se explica, además, que el ciudadano [redacted], no se encontraba ni en rebeldía, como dice el Ministerio Público recurrente, tampoco fue arrestado en flagrante delito en el momento en que se hacia el trasiego de drogas, puesto que, de acuerdo al fáctico presentado en la acusación, los miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas, adscritos al Puerto Multimodal Caucedo se presentaron al lugar de los hechos el 8 de diciembre de 2020, donde se encontraban tres personas de generales desconocidas, armados y encapuchados con un contenedor abierto y varios sacos afuera, quienes emprendieron la huida al notar la presencia de los miembros de la seguridad. Y, luego de ver las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, notan que, el imputado [redacted], se estacionó de manera sospechosa varias veces por largos periodos de tiempo en una posición que no le correspondía y donde fue recibida la alerta; sin embargo, esta afirmación no fue convincente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vincular a dicho procesado con los hechos denunciados.

4.15. Aún más, es en fecha 13 de diciembre de 2020, cuando es arrestado el imputado [redacted] mediante la autorización judicial de arresto marcada con el núm. 530-2020-EMES-06769 de fecha 12 de diciembre de 2020 sobre la base de lo observado en las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, es decir, cinco (5) días después de la ocupación de las sustancias controladas que eran custodiadas y cargadas por tres personas de generales desconocidas, armados y encapuchados, lo cual unido al hecho de que al imputado no se le ocupó nada comprometedor desmerita la supuesta flagrancia. Tampoco se probó que el imputado se encontrara en estado de rebeldía o se haya dado a la fuga.

4.16. Finalmente, en torno a la alegada existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, del examen en general a la decisión impugnada, se infiere que esta contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que dio como resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la absolución de [redacted], sin que se observe la aludida contradicción e ilogicidad como alega el Ministerio Público recurrente por tanto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-01276
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano-español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], pasaporte núm. LV0032108, [redacted], actualmente recluido en el CCR-12 La Isleta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSÉN-00117 de fecha 19 del mes de junio del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00117, de fecha 19 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, referentes al homicidio, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01254, de fecha 30 de julio del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación ante referido, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, sea revocada la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00142 de fecha 13 del mes de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogiéndose los motivos del presente recurso, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numerales 2 y 3 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, declarando con lugar el presente recurso, en cuyo caso: proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, decretando la absolución del imputado [redacted], *ordenando la libertad del imputado o, en su defecto, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia que hoy se impugna, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en toda y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente que ya ha sido mencionado, y que, por vía de consecuencia, sea condenado al pago de las costas generadas en el presente recurso, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *toda vez que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por las partes y el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias en las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 217 del Código Procesal Penal, y ninguna disposición legal convencional o de derechos humanos internacionales.*

1.8. El imputado [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados y magistradas aquí presentes, voy a ser muy breve con la palabra, porque la palabra si no vienen acompañadas de pruebas no valen de nada. Me voy a referir a la Constitución dominicana de nuestra patria, principalmente al artículo 40, numeral 14, donde dice claro y preciso: Nadie penalmente es responsable por el hecho de otro; y le voy a implorar y le ruego que simplemente se tomen su tiempo y analicen el expediente desde principio a fin para que así ustedes tengan motivación y seguridad de darme libertad inmediata porque yo llevo 10 años pagando por lo que otro hizo. Como dije antes si la palabra no viene acompañada de pruebas no valen de nada, yo tengo aquí los documentos que llevo 10 años y 3 meses pagando una condena por el hecho de otro. Que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión.* ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 339 del CPP.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurso que se presenta ante esta corte casacional es con la única finalidad de que se revise nuevamente el concepto que los tribunales de instancias han tomado de las pruebas indiciarlas, ya que de manera maratónica en todos los casos en que el órgano acusador se ha quedado corto, en la pesquisa*

de los elementos de pruebas, acuden a la definición de "pruebas indiciarias", de cualquier elemento de pruebas, aun cuando no tenga ningún tipo de roce ni vinculación con el encartado. […] La señora [redacted] (madre de la occisa) […] además de ser una fuente interesada, […] estas declaraciones no tienen el mismo valor por tratarse de fuentes interesadas, y peor aún, se establecen hechos y eventos, quimeras, que si bien es cierto que existe una fotografía entre la señora [redacted] y nuestro representado, no menos verdad es el hecho de que no se estableció técnicamente la procedencia de la fotografía, es decir, se dice que una persona familia de la occisa, de nombre Martín, la había recibido por la vía de mensajería instantánea, sin embargo, al tribunal no le consta, si este foto permanecía en el teléfono de la víctima […] Testimonio del señor [redacted] (a) Hito: Que de esta prueba producida en el plenario, no se pudo extraer nada que comprometa la responsabilidad penal del imputado […] este en su deposición estableció […] …. que trajo a la señora [redacted], desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento al cual entró la occisa, buscó un dinero y luego le pagó al testigo por su servicio... ", se puede notar que en estas declaraciones el testigo, no dice que vio, o que la vio entrar específicamente al apartamento de Ambioris Nepomuceno, por tanto se descarta la posibilidad de que con este elemento de pruebas se pueda producir una sentencia de condena; El testimonio del señor [redacted], quien es hermano de la hoy occisa, a lo que al igual que el testimonio de su madre entró en el ámbito de la especulación y que como habíamos advertido anteriormente, los dichos de este testigo provienen de fuente interesada […] El testimonio del señor [redacted], como por la señora [redacted], ambos testigos manifestaron haber visto a nuestro representado [redacted], pero externaron al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo, no recordar la fecha en la que fue visto por estos, lo que deja al tribunal en una nube de dudas respecto a la participación de nuestro representado; […] y finalmente El testimonio de la Magistrada [redacted]; que fue una de las declaraciones más especulativas que depusieron en el plenario, con relación a la causa seguida al justiciable, [redacted], ya que al momento de esta deponer, estableció hechos quimeras de los cuales describiremos a continuación: "...que quien le brindó la información de donde estaba el cadáver de la occisa, el cual estaba dentro de una alcantarilla fue otro imputado relacionado a este caso, quien además informó que quien había cometido la muerte de la víctima había sido el señor [redacted], que además el cadáver fue hallado en un sector próximo a donde tenía su apartamento el imputado Que partiendo de los dichos de esta testigo, es de donde el tribunal infiere que quien le dio muerte a la hoy occisa, es nuestro representado, ya que tal y como se recoge en las declaraciones de la magistrada fiscal, quien le informa a ella es otro imputado ligado a este quien de hecho los llevó hasta donde se encontraba el cuerpo de la víctima y según ella le manifestó que había sido nuestro representado quien le había disparado, en tal sentido, las informaciones de la magistrada [redacted], se convierten en prueba de oídas, de un imputado, que tampoco fue llamado ni escuchado en la audiencia para corroborar esta versión. Nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a lo que son testigos de oídas, y ha dejado por sentado de que estos elementos de pruebas no pueden ser valorados en su justa dimensión si los dichos expresados por este, no son corroborados por la fuente primaria u otros elementos de pruebas que den al traste con lo externado por este, lo que nos deja, con la revelación del yerro cometido por el tribunal sentenciador, al justipreciar los dicho de una fiscal, que no le consta de sí misma, lo manifestado al plenario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En el caso que nos ocupa en el presente recurso, ponemos en conocimiento a esta augusta corte, que en el proceso existen elementos de pruebas exculpatorios que dan al traste con que las pruebas mal llamadas "indiciarias", caigan en el hecho de la especulación, debido a que de acuerdo con las pruebas testimoniales, que fueron las pruebas que dieron al traste con la ruptura de la presunción de inocencia, las mismas fueron mal valoradas por lo que el presente recurso debe ser acogido, por lo que se explica a continuación. […] en el plenario […] y para sustentar la teoría del caso de la fiscalía, se produjeron los elementos de pruebas habladas, como fueron los testimonios descritos en la sentencias, que iniciando con el testimonio de la madre [redacted] (madre de la occisa), se quiso establecer que esta recibió una llamada en la cual le había informado que estaba con el nuestro representado, y que en la referida llamada contradictoriamente le dijo que estaba bien y al mismo tiempo, la occisa decía que la dejara tranquila, dichos o pruebas indiciarias que no pudieron ser corroboradas, ni demostradas por ningún otro elemento de prueba, teniendo en su poder el rastreo de llamadas de la hoy occisa [redacted], que pudieran demostrar que esa llamada se materializó, del teléfono de la testigo hacia el teléfono de la occisa. La fiscalía quiso establecer a través del testimonio del señor [redacted], taxista que transportó a la hoy occisa hasta la ciudad de Santiago, en la cual dice que una vez la dejó en frente de unos apartamentos entró a buscar el dinero de pagarle, entró y salió y le pagó, y que en ningún momento ubica a nuestro representado en ese lugar, por lo que se cae el indicio en contra de nuestro representado. Otro de los testigos presentados, fue el hermano de la hoy occisa, [redacted] (fuente interesada), que al final depuso en el plenario, sin embargo, no pudo establecer, con certeza, la vinculación de nuestro representado en el hecho criminoso. Que en el caso del señor [redacted] y la

> *Señora [redacted], los mismos establecieron de una visita, a su residencia en las que solicitaron un vehículo prestado, sin embargo, esto no fue materializado, por lo que no se aporta ninguna prueba que dé al traste con los hechos. Sin embargo, en su afán de probar su propia acusación, vemos como los jueces de la República dominicana le dan entero crédito a las declaraciones de una persona, que no fue testigo de los hechos, y se acredita como tal, con la única intención de demostrar, su propia acusación, en otras palabras, la representante titular del Ministerio Público en la ciudad de Santiago, se constituye como testigo, sin haber llenado las actas descritas por el Código Procesal Penal, y sin hacer ningún tipo de actuaciones, y declara hechos especulativos.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua quiso establecer que la calificación jurídica dada al expediente en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, se trató de un error material, y que lo establecido por el tribunal de instancia, jurídicamente hablando, es correcto, ya que la acusación establecía otra calificación jurídica, sin embargo, en esta parte la corte viola lo descrito en los artículos 168 y 305 del Código Procesal Penal, en ese sentido omitir situaciones y cosas para quererse congraciar con algunas de las partes, y dejando de lado el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes […] con la única intención de perjudicar a la parte imputada, en relación a la pena aplicable. […] vemos como el tribunal establece la calificación jurídica que los apodera, conforme al auto de apertura a juicio, se trata de que fue por complicidad de asesinato, lo que nos deja claro que en caso de condena debe establecerse la pena inmediatamente inferior a la que le corresponden a los autores, y que resultó, como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vimos anteriormente, le fue sindicada la participación o autoría de un homicidio, con pruebas especulativas y de oídas, los que así las cosas, al ser tratados como cómplice, debió ser considerado como tal y como fue la calificación jurídica que le aplicaron, violando con ello la misma norma que enarbolan, con relación al artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano. Que el tribunal estableció que la norma que se subsumía en el caso en cuestión era el artículo 295 del Código Penal dominicano […] Sin embargo, contrario a las conclusiones a las que arribó el tribunal de instancia, estos hechos no quedaron del todo probado, ya que las pruebas indiciarias, no llegaron a la conclusión de quien de los sindicados infirió el disparo, ya que ninguno de los deponentes en el tribunal, fueron pruebas oculares, sino, fueron mal llamadas pruebas indiciarlas. […] Que, al llegar al juicio de fondo en la categoría de cómplice, y no determinarse con certeza, la participación de nuestro representado, nos encontramos con una grave vulneración al derecho de defensa, ya que al descartar las agravantes del homicidio y ser enviado por el auto de apertura como cómplice, es evidente de que le corresponde la pena inmediatamente inferior a la que le corresponde al autor a autores del hecho. Que cuando el Tribunal a quo, hace referencia a la variación de la calificación jurídica, lo hace en torno a una calificación distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, y hace entender de que con la calificación jurídica que le están poniendo en el párrafo de motivaciones, supuestamente para variársela, no están con ello violando el artículo 336 del Código Procesal Penal. […] el tribunal a quo, establece de que nuestro representado llegó al juicio de fondo acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del CPD, sin embargo, y es donde se afianza el vicio establecido en esta parte, es que con la omisión incurrida por los juzgadores, crea en nuestro representado una violación de carácter fundamental como lo es el derecho de defensa de nuestro

> *representado, ya que a todas luces le quitan la categoría de complicidad y se la varían por la de autor, cuando sin certeza, esto no pudo ser demostrado ni comprobado en el juicio de referencia.*

2.4. El recurrente invoca en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el tribunal de instancia consideró a nuestro representado como autor de los hechos perpetrados, lo que le corresponde aplicar la pena establecida en el artículo 304 párrafo II, donde la escala es de 3 a 20 años de reclusión mayor, el error radica en que al llegar nuestro representado en la categoría de cómplice al escenario del juicio de fondo, y despejarse las agravantes del homicidio, los juzgadores debieron determinar la pena en base a la que le corresponde al cómplice de homicidio, es decir, en base a la pena inmediatamente inferior a la que le corresponde al autor, y no considerarlo como autor de los hechos cuando de ello no se presentó ningún tipo de certeza. Es por esta razón de que al ser considerado cómplice de los hechos, tanto el tribunal sentenciador, como la Corte a qua, debió hacer lo propio y fue determinar la pena en base a la pena de detención que es la pena, que le precede a la pena de reclusión mayor, dicho de esta manera, el tribunal debió determinar la pena en la escala de 3 a 10 años de prisión, y sobre la base de esa escala proceder a la aplicación de la pena en caso de comprobar la responsabilidad penal de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[…] Entiende esta corte, que el tribunal a-quo al manejar un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, aplicó los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]; puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones, los jueces del a quo establecieron las situaciones precisas del caso, por las cuales declararon culpable al imputado, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la decisión recurrida. La corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones de la señora [redacted], quien es la madre de la señora [redacted], y quien dijo que su hija le informó a través de mensaje que estaba en Santiago, que estaba con el imputado [redacted], que estaba bien, pero que no podía hablar porque estaba en un baño, que hablaban el día siguiente, que hace un stop y que su hija dijo "Déjame tranquila", que luego de esta fecha seis de abril de dos mil quince (2015), no volvió a saber de su hija, además estableció que su hija mandó una foto a un primo de nombre Martí en donde se veía junto al imputado; el cual fue corroborado con las siguientes pruebas del proceso, como son: las declaraciones de [redacted], quien es hermano de la señora [redacted], quien dijo que su hermana le comunicó que venía a Santiago en fecha seis de abril de dos mil quince (2015) a reunirse con el señor [redacted] por un asunto laboral, que luego de este encuentro con dicho señor no se supo nada de su hermana, que quien le dio la información fue el testigo [redacted], alias Ito, de cómo llegar hasta el apartamento del encallado y con la foto que le envió su hermana a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primo, la cual utilizó para preguntar si conocían al encartado, informaciones que le permitieron llegar hasta el imputado, quien le expresó cuando se vieron que su hermana se había marchado de su casa; las declaraciones del señor [redacted] quien es taxista y manifestó al tribunal que trajo a la señora [redacted], desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento al cual entró la occisa, buscó un dinero y luego le pagó al testigo por su servicio; Fotografía entregada al ministerio público por entrega voluntaria donde se ve el imputado junto a la occisa, la cual dijeron los testigos [redacted] y [redacted], (madre y hermano) de la occisa, fue enviada en fecha seis (6) de abril de 2015, por la occisa a un primo de ella de nombre [redacted]. Las declaraciones de los señores comparecieron los señores [redacted], quienes establecieron que el imputado junto a otra persona fueron a su casa ubicada en Jardines del Norte a buscar un carro prestado pasado unos minutos de las cinco de la mañana; fue aportado mediante entrega voluntaria por el señor [redacted], quien entregó al ministerio público un video del cual se ve que dos personas llegan a una casa ubicada en el sector Jardines del Norte, a las 5:13 de la mañana, en fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), estableciendo sobre este particular la persona que entregó este video que fueron el imputado junto a otra persona, quienes fueron hasta su residencia; las declaraciones de la fiscal licenciada [redacted], quien estableció que quien le brindó la información de donde estaba el cadáver de la occisa, el cual estaba dentro de una alcantarilla fue otro imputado relacionado a este caso, quien además informó que quien había cometido la muerte de la víctima había sido el señor [redacted], que además el cadáver fue hallado en un sector próximo a donde tenía su apartamento el imputado, y que en un allanamiento realizado al

apartamento propiedad del acusado Ambiorix hicieron un levantamiento con una sustancia reactiva a la sangre de nombre luminol, y que esa sustancia reaccionó con presencia de sangre en el colchón de la habitación del imputado, también había rastro de sangre de arrastre hacia el baño, en la bañera, en la pared, en un suape y en una lavadora; que fueron corroboradas además con las demás pruebas documentales, periciales, ilustrativas, materiales audiovisuales y testimoniales del proceso. Por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando aduce que los jueces del a quo llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted] *es el autor de la comisión de los hechos sobre la base de especulaciones, pues el examen de la sentencia deja ver que la condena se produjo, porque el tribunal de juicio les creyó a los testigos señalados. De ahí que, en la sentencia, quedaron muy claro cuáles fueron los hechos en los cuales dio como resultado la muerte de la señora* [redacted]*, por parte del imputado* [redacted] *y que el tribunal dio por probados dichos hechos, llegando a la conclusión de que se trató de un Homicidio voluntario. […] En lo que respecta a la variación de calificación, y de que no se hizo la advertencia de cambio de calificación conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal; debemos decir, que las cosas son lo que son y no lo que se quiere que sean, lo que significa en este contexto es que en este caso no ha habido cambio de calificación jurídica. Lo que ha hecho el tribunal es decidir que no se probaron las circunstancias agravantes del homicidio voluntario y que por tanto no podía condenarlo por Asesinato. El imputado estaba siendo juzgado por el ilícito penal de homicidio voluntario agravado, y lo que ha hecho el tribunal es descargarlo de las agravantes consistentes en premeditación o acechanza y condenarlo solo por homicidio voluntario, lo que no implica, de nuevo, un cambio de calificación jurídica, sino el descargo sobre parte de los hechos*

atribuidos, es decir, lo relativo a la premeditación o acechanza. Tampoco lleva razón en sus reclamos la parte recurrente, en cuanto a la calificación de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, toda vez que la resolución núm. 606-2021- SRES-00001, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual dictó auto de apertura a juicio, se hace constar que se admite totalmente la acusación contra [redacted] y de la lectura de la acusación, en lo que resulta pertinente se observa que dice lo siguiente: "En fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, la víctima [redacted], estaba en su vivienda ubicada [redacted], momento en que recibió varias llamadas a su celular núm. [redacted], del acusado [redacted] (prófugo) del número [redacted], quien la invitó a su apartamento [redacted], por lo que la víctima se dirigió a ésta dirección en un taxi conducido por el señor [redacted] (a) [redacted], donde la víctima compartió varias horas con el acusado [redacted] (prófugo) e incluso se comunicó con su madre la señora [redacted], a quien le expresó; "estoy bien, no estoy tomando, no estoy tomando, estoy en un baño, no puedo hablar ahora, hablamos mañana si Dios quiere", momento en que hizo una pausa en el mensaje y vociferó "déjame tranquila" y no volvió a comunicarse con su madre, así como también le envió una foto de ésta junto con el nombrado [redacted] (Prófugo), a su primo menor de edad [redacted] y en horas de la madrugada del día siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), el acusado [redacted] (prófugo) agredió físicamente a la víctima, propinándole golpes en varias partes del cuerpo, luego tomó su arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *9Mm, serie núm. TAZ0142, con la cual le propinó un disparo a la víctima, por lo que el acusado [redacted] (prófugo), envolvió el cuerpo de la víctima en sábanas y fundas plásticas...". Es un absurdo pretender que esa acusación es de complicidad, por lo que, a criterio de esta Segunda Sala de la Corte, es muy claro que la inclusión de los artículos 59 y 60, no es más que un error material; y no puede ser de otra manera. Por lo que las quejas analizadas deben ser desestimadas [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en favor de los señores, [redacted] y [redacted], padres de la fallecida; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, en su primer medio de casación, que la prueba indiciaria es insuficiente para sostener que él es el autor del crimen por el cual fue condenado, para lo cual establece lo siguiente: **a**)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los testigos declararon eventos quiméricos, que la madre y hermano de la víctima, son parte interesada y se adentraron en el ámbito de la especulación; indicaron sobre la existencia de una fotografía de la víctima con él, pero no fue precisada la procedencia de la misma, sólo se dijo que fue recibida por mensajería instantánea por un miembro de la familia llamado Martín, sin embargo, no consta si ese retrato permanecía en el teléfono de la víctima. **b**) del testimonio del señor [redacted] no se pudo extraer nada que comprometiera su responsabilidad penal. **c**) Los testigos [redacted] manifestaron que lo vieron, pero dijeron no recordar la fecha, lo que deja al tribunal con dudas respecto de su participación. **d**) La fiscal [redacted] emitió una de las declaraciones más especulativas, debido a que nada de lo que dijo pudo ser confirmado por otro medio de prueba, sabiendo que los testigos de oídas deben ser corroborados por fuentes primarias.

4.3. En el caso, por la estrecha relación entre los aspectos indicados, estos serán respondidos de manera conjunta. Conviene precisar que sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal que: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios[1].

4.4. De acuerdo con lo razonado por los tribunales precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, a pesar de no existir testigos presenciales del hecho, se advierte la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado, tal como se observa a continuación:

> ***1)*** *El testigo* [redacted]*, quien es taxista, llevó a la señora* [redacted]*, desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento del imputado, al cual entró la hoy occisa, buscó dinero y le pagó al testigo por su servicio.* ***2)*** *Esta informó a su madre que estaba con el imputado* [redacted] *y luego de ese 6 de abril de 2015, no volvió a saber de ella;* ***3)*** *Mientras Paola se encontraba en casa del imputado, en la noche, le envió un mensaje a su madre, le dijo que estaba en Santiago, que estaba bien, que no podía hablar, que estaba en un baño, que hablaban mañana, hizo una pausa, y dijo -déjame tranquila-, a partir de ahí no se pudo comunicar más con ella.* ***4)*** *Paola informó a su hermano,* [redacted] *que iba a Santiago el 6 de abril de 2015 a reunirse*

[1] Sentencia núm. 92 del 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con el imputado por un asunto laboral, luego de este encuentro no se supo nada de su hermana; ***5)*** *la víctima, la noche de su deceso, envió una foto a un primo de nombre Martín en donde ella figura junto al imputado;* ***6)*** *Tras la desaparición de su hermana, Leewnky, se puso en contacto con el taxista que la llevó, quien le dio la información de cómo llegar hasta el apartamento y con la foto que le envió su hermana a un primo, preguntó si conocían al encartado, llegando hasta donde el imputado, quien le dijo que se vieron y que Paola se había marchado de su casa;* ***7)*** *El imputado, junto a otra persona, se presentó a las cinco y cuarto de la mañana del 7 de abril de 2015, en casa de los señores* [redacted]*, ubicada en Jardines del Norte, buscando un carro prestado, lo cual no fue posible;* ***8)*** [redacted]*, coimputado relacionado con el caso, informó a la fiscal* [redacted]*, que* [redacted] *fue quien mató a la hoy occisa, que Ambiorix llamó a los coimputados y les dijo que pasó algo, ellos vieron un bulto negro encima de la cama y les pidió que lo ayudaran a deshacerse del cadáver, ya que él había matado a Paola. Dicho testigo indicó además la ubicación del cadáver, dentro de una alcantarilla en el mismo sector;* ***9)*** *El cadáver fue hallado tal como fue informado, el 24 de abril de 2015, a las 02:30 p. m., en una alcantarilla en Los Jardines del Norte, Santiago, en las proximidades del apartamento del imputado, estaba envuelta en bolsas negras y en avanzado estado de putrefacción.* ***10)*** *Fue realizado un allanamiento en casa del imputado donde fueron encontradas de las fundas negras en que estaba la víctima.*

4.5. En el caso de que se trata, es evidente que la suma de todas esas circunstancias incriminatorias permiten confirmar que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad,

contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que este haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera, al menos, generar una duda razonable.

4.6. Con respecto a la a la parcialidad del testimonio de la madre y hermano de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[2]

4.7. En igual sentido, la Alzada de Casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; […] acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable.

4.8. En cuanto a que los testigos de cargo narraron eventos quiméricos y especulaciones, contrario a lo aludido, lo declarado fue corroborado por el cúmulo probatorio, pues las declaraciones de la madre y hermano de la víctima fueron corroboradas por el taxista, quien condujo al hermano de Paola a la residencia del imputado y con la foto de este, enviada por la señora Paola, fue localizado; de igual modo, el relato contenido en las declaraciones de la fiscal, quien señaló que los otros imputados confesaron sobre el hecho y la participación de cada uno, informándole además la ubicación del cadáver, fue corroborado con el hallazgo del cuerpo, que no fue encontrado porque haya sido dejado en la escena del crimen ni fue dejado al descuido; por el contrario, fue ocultado bajo tierra, en una alcantarilla en una locación solitaria, cercana a la residencia de [redacted]; por lo cual la obtención del cuerpo impide concluir que el testimonio de la fiscal fue especulativo, es claro que se supo porque uno de los investigados confesó; concordando además estos hechos con los testimonios de los esposos [redacted], quienes además aportaron un video que demuestra que el hoy recurrente, y otro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, fueron a su casa, horas después de la muerte de Paola, en horas inusuales, solicitando, sospechosamente el préstamo de un vehículo.

4.9. La Sala de Casación Penal ha establecido, además, que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.10. Con respecto a la crítica realizada la procedencia de la fotografía del recurrente y la víctima, el tribunal de la inmediación extrajo, del análisis de la certificación de entrega voluntaria, que fue cedida a las autoridades por la señora [redacted], madre de la hoy occisa, y que dicha imagen fue enviada por la víctima a su primo [redacted], horas antes resultar muerta, no aportando el justiciable prueba alguna de que esta haya sido recopilada de modo ilegítimo y recordando que el teléfono de la víctima no fue obtenido en

la investigación.

4.11. En cuanto a que los testigos [redacted], dejaron dudas con respecto de la participación del recurrente, debido a que manifestaron que lo vieron, pero no recordaron la fecha, contrario a lo aludido, fue demostrado, a través del video reproducido en audiencia, que esto sucedió el 7 de abril de 2015, no vislumbrándose las dudas referidas, recordando que las pruebas se valoran en su conjunto, lo cual implica que se complementan, como en este caso, que si bien los testigos no recordaban la fecha, esta pudo ser verificada a través de otra prueba de las que conformó el cúmulo de cargo.

4.12. Con relación al testimonio del señor [redacted], tal como señala el recurrente, este por sí sólo no permite demostrar su culpabilidad, sin embargo, como fue indicado en líneas anteriores, al valorar todo el conjunto probatorio, se derivaron una serie de indicios que no dejaron dudas sobre su autoría en el homicidio de la señora [redacted].

4.13. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces, al valorar las pruebas aportadas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el caso presente.

4.14. Con relación a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el razonamiento relativo a la suficiencia para descartar la inocencia del hoy recurrente obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación; por lo cual procede rechazar el primer medio de casación al no configurarse los vicios invocados.

4.15. En su segundo y tercer medios de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró la norma procesal, colocándolo en estado de indefensión, en razón de que fue minimizada la actuación del tribunal colegiado que lo condenó como autor, a pesar de haber sido calificado como cómplice de asesinato conforme al auto de apertura a juicio, por lo cual reclama que debió ser juzgado como tal, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no existe ningún tipo de certeza de que haya cometido el hecho; alude, además, que debió ser condenado a una pena dentro de la escala de la detención, que es la correspondiente a la complicidad en el caso de que se trata.

4.16. Con relación a lo denunciado, la corte de apelación consideró que resultaba irrazonable asumir que la acusación fue por complicidad, tratándose de un evidente error material. La Sala de Casación coincide con esa instancia judicial, pues al observar el plano fáctico de la acusación, este establece que [redacted] golpeó y disparó a la víctima, luego la envolvió en sábanas y fundas plásticas y que posteriormente, en horas de la madrugada, buscó a [redacted] y Lariel [redacted] para que lo ayudaran a deshacerse del cadáver, acciones que lo dejan en posición de autor del hecho. De igual modo, en el auto de apertura, indica el juzgador: *se ha verificado la existencia de elementos de convicción suficientes que nos llevan a presumir con probabilidad razonable, que el justiciable, en otro escenario podría ser considerado como autor de los hechos que se le imputan,* lo cual descarta que haya sido enviado a juicio exclusivamente como cómplice, aun se haya mantenido la calificación de la acusación de artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. Conviene recordar que la decisión judicial es una unidad lógico-jurídica y debe ser interpretada con base en toda su extensión. De

igual modo, la pena está acorde y dentro de la escala de su *status* de autor de homicidio. Es por lo expuesto que no se configuran los vicios invocados, procediendo el rechazo del segundo y tercer medios de casación.

4.18. La Sede Casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el cúmulo probatorio, sobre todo, las declaraciones testimoniales, las pruebas documentales y periciales forenses, fueron contundentes y vinculantes, demostrando su participación, su autoría y la pena adecuada.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado, contra

la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00242 de fecha 13/12/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00242 de fecha 13 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385

del Código Penal dominicano, en perjuicio de William Adalberto Abreu, y, en consecuencia, le condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02090, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de*

la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, y no aplicar correctamente la norma jurídica, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y si esta honorable Suprema Corte de Justicia estudia y analiza los criterios de determinación de la pena 341 del Código Procesal Penal, proceda a disminuir la pena a cinco (5) años y suspenda de manera total el restante de la pena impuesta, para que cumpla trabajo comunitario en la institución que entienda pertinente, ordenando las costas de oficio. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades sea examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, obrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para dictar la decisión recurrida, la cual se encuentra provista de pruebas lícitas, claras y suficientes para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente porque se dictó un proceso coherente y aplicado en respeto de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas (art. 414.5, 172 y 333 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la Ley por Errónea Aplicación de Norma de Orden Legal (art. 417.4) artículos 40.16 de la Constitución y 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica al momento de estructurar el recurso de apelación se fundamentó en relación al error en la valoración de los elementos de prueba. La defensa técnica siempre estableció en el trascurso del proceso que las pruebas arrojaban contradicción. El tribunal valora las declaraciones del testimonio de Williams Adalberto Abreu, sin embargo, entre en sus declaraciones no se verifica la acreditación de manera los supuestos hechos ocurridos, al*

> *declarar lo siguiente en la página 5: "estableciendo que vive en anexo de la casa, escucha el perro ladrar, se percata que rompieron y que penetraron y que procedió a llamar al 911, que cuando llegaron los policías, revisaron la casa y que cuando encuentran al imputado, lo revisaron y no tenía nada encima,* […]*; pero el expresa en sus declaraciones que supuestamente se habían sustraído unas prendas, un abanico y unas cuantas cosas más, pero manifestó que el imputado fue detenido dentro de la casa y al mismo no se le ocupó nada de lo supuestamente sustraído. No les dan respuestas a todas las cuestiones planteadas por la defensa, porque solo acredita que el imputado fue encontrado dentro de la casa, pero no da respuesta en cuanto que se trata de una sustracción, dígase un robo, que según establece la víctima en el testimonio que trascribió en la corte en la sentencia, dice que le fueron robado varios objetos como prendas y abanicos, pero al imputado como señala la corte fue encontrado en la casa, no se le ocuparon ningún objeto. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena conforme el artículo 339 obvió la solicitud de la defensa de reducir la pena a 5 años y proceder a la suspensión de la misma, en virtud que creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que puedan reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en la sociedad. Procede a ratificar la decisión apelada en todas sus partes, verificando que ni siquiera ponderó la solicitud de disminución de la pena y la evaluación de los*

> *criterios de determinación de la pena. El tribunal debió tomar en consideración el comportamiento del imputado durante el juicio y otras situaciones que fueron desarrollados durante el juicio, pero resultó que condenó al ciudadano imputado a una pena de siete años sin suspensión aplicando erróneamente lo que prevé nuestras Constitución y nuestra normativa procesal penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Aduce la defensa en el primer medio aludido en su recurso, que el tribunal de la sentencia no realizó una valoración integral de cuantas pruebas fueron aportadas por la acusación, por lo que condenó al imputado [redacted] sin el sustento probatorio suficiente. A raíz de tal crítica se hace necesario valorar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de mérito para fallar de la manera que lo hizo: El tribunal de la sentencia valoró u fardo probatorio diverso, aportado por la acusación, entre los elementos probatorios hubo pruebas Documentales, consistentes en Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el cabo [redacted], miembro de la Policía Nacional de La Vega, acta levantada a efecto del arresto practicado al imputado [redacted]. Original de acta de entrega voluntaria de fecha doce (12) de mayo del dos mil– veintiuno (2021), realizada por el Lic.*

[redacted], Procurador Fiscal del Distrito judicial de La Vega. También fue aportada una prueba Audiovisual, consistente en un DVD, marca Maxwel color dorado, de 4.7 GB., contentiva de imágenes de los hechos endilgados en la acusación; y por último fue aportada la prueba testimonial en la persona del agraviado [redacted] y del agente policial [redacted]. Lo reseñado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que hubo un aporte probatorio suficiente, adecuado y necesario por parte del acusador público, partiendo de que la víctima [redacted], puso en conocimiento de las autoridades represivas en el instante mismo cuando el hoy imputado estaba cometiendo el hecho punible, pues como bien lo describió en su atestado durante la celebración del juicio, esa noche escuchó un perro inquieto, además, unos ruidos, por lo que salió y pudo notar que habían roto la ventana y penetrado a la casa, procedió a llamar al 911; cuando llega la policía encuentran al imputado dentro de la casa y lo arrestan de manera flagrante. Es la propia víctima la que manifestó haber encontrado la vivienda en la cual había penetrado el imputado, en muchas partes desordenada, muestra de que estaba revisando enseres y abriendo gavetas, procurando sustraer bienes muebles de la propiedad. Las declaraciones del agente policial [redacted], robustecen lo testimoniado por la víctima, pues corrobora que recibieron una llamada de un presunto robo en fecha 12 de mayo de 2021, que se estaba cometiendo en la residencia de la víctima [redacted], ubicada [redacted], que una vez llegaron y penetraron a dicha residencia, luego de una exhaustiva

búsqueda, encontraron al hoy imputado escondido dentro de la misma. Como ha sido expuesto precedentemente, la acusación nutrió al tribunal de la sentencia de pruebas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado [redacted], y lo hizo con un fardo probatorio suficiente, comenzando con que el hecho de que fue apresado en estado de flagrancia, pues fue detenido (gracias a la voz de alerta dada por la denunciante) en el momento mismo de la ejecución o consumación del crimen. Fueron aportadas aquellos elementos probatorios suficientes, necesarios y vinculantes, capaces de demostrar sin duda alguna que el imputado fue apresado cuando intentaba sustraer la cosa ajena de la propiedad de la víctima. Además de las pruebas documentales y testimoniales, fue aportada un video contentivo de imágenes que revelan los hierros desprendido por el imputado al momento de realizar la acción ilícita. Lo transcrito nos conduce a rechazar en todas sus partes el primer medio alegado por la defensa del imputado [redacted], por infundado y carecer de base legal, toda vez que contrario a lo manifestado el tribunal sentenciador valoró conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración y lo hizo conforme en mandato previsto en el código procesal penal, que manda a valorar de manera integral todas las pruebas acreditadas. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a la súplica que contiene el recurso en este sentido, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y

> *suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. En razón de lo expuesto y bajo la consideración que la pena que le fue impuesta fue justa, adecuada y proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido, procede rechazar este primer medio aludido en el recurso de apelación del imputado [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, tal como se le planteó a la Corte *a qua,* de la declaración de la víctima no se verifica la acreditación de los supuestos hechos cometidos, ya que este manifestó que sus pertenencias habían sido sustraídas, pero al imputado no se le ocupó nada, con lo que no hubo

una destrucción de su presunción de inocencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en error al valorar las pruebas aportadas a cargo, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente

establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que la jurisdicción de fondo valoró un fardo probatorio diverso y que entre los elementos probatorios hubo pruebas documentales, consistentes en original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 12 de mayo de 2021, realizada por el cabo [redacted], miembro de la Policía Nacional de La Vega; acta levantada a efecto del arresto practicado al imputado [redacted]; original de acta de entrega voluntaria de fecha 12 de mayo de 2021, realizada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito judicial de La Vega; también fue aportada una prueba audiovisual, consistente en un DVD, marca Maxwell color dorado, de 4.7 GB., contentiva de imágenes de los hechos endilgados en la acusación; y por último fue aportada la prueba testimonial en la persona del agraviado [redacted] y del agente policial [redacted]

4.8. De ello se aprecia que no ha sido únicamente a la luz del testimonio de la víctima que se alcanzó certeza sobre la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, señalando la Corte *a qua* en el numeral 10 del fallo impugnado que "hubo un aporte probatorio suficiente, adecuado y necesario por parte del acusador público" y que "es la propia víctima la que manifestó haber encontrado la vivienda en la cual había penetrado el imputado, en muchas partes desordenada, muestra de que estaba revisando enseres y abriendo gavetas, procurando sustraer bienes muebles de la propiedad", resultando especialmente contundente en este caso el hecho de que el imputado fue sorprendido en el marco del robo, siendo arrestado oculto dentro de la casa de la víctima, por lo que poco importa que en ese preciso momento no tuviese en su poder pertenencias del agraviado, siendo un hecho probado e incontrovertible que las autoridades lo encontraron escondido dentro de la residencia vulnerada.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 11 de su decisión que: *la acusación nutrió al tribunal de la sentencia de pruebas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado* [redacted] *y lo hizo con*

un fardo probatorio suficiente, comenzando con que el hecho de que fue apresado en estado de flagrancia, pues fue detenido (gracias a la voz de alerta dada por la denunciante) en el momento mismo de la ejecución o consumación del crimen. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.10. En sustento de su segundo medio de casación, plantea el recurrente que en la sentencia impugnada se incurre en errónea aplicación de la norma al no haber reducido y suspendido la pena que le fue impuesta, ya que la alzada ni siquiera se refirió a ello.

4.11. Contrario a lo manifestado en este argumento, se verifica que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega si se refirieron a la pena impuesta al recurrente, dejando establecido en el numeral 14 de su decisión que la sanción fue justa, adecuada y proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido, razón por la que fueron desestimados sus pedimentos en este sentido, postura compartida por esta Segunda Sala, al verificarse que, tal como dejó establecido el tribunal de primer grado, los hechos cometidos por el recurrente acarrean una sanción de entre cinco y veinte años de privación de libertad, siendo evaluados los criterios de determinación de la pena previstos por el legislador al condenarle a siete

años de reclusión mayor, razones por las que se desestima el medio examinado y los pedimentos formulados en torno a la sanción.

4.12. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de robo por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de

la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02).

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra

parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1717

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa núm. 17, Sabana Cruz, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del año 2023, por el ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 17, Sabana Cruz, municipio Guayubin, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San* [redacted]*; en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado recurrente* [redacted]*, por un abogado de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; y con relación a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, lo sancionó con la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01577, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00040 de fecha 9 de agosto del 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, notificada a la defensa técnica y al imputado en fecha 9 de agosto del 2023, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceda a valorar correctamente los hechos descritos en la sentencia atacada y subsumirlos en el tipo penal correspondiente de golpes y heridas tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y proceda a aplicar la pena correspondiente de dos (2) años de prisión, por no configurarse los elementos*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de la tentativa de homicidio establecida en los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Por los argumentos esbozados en nuestro dictamen, tenemos también que solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]. *[sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Polanco; presentando voto salvado los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y error en la determinación de los hechos al momento de confirmar la calificación jurídica de los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano. (Artículo 74.4 de la Constitución y artículo 25 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Decimos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por los jueces haber aplicado erróneamente el principio constitucional de derecho de defensa, al momento de decidir, en lo referente a la calificación jurídica y los hechos de "tentativa de homicidio" considerando la corte que no existieron en el expediente pruebas que aportara la parte imputada en el juicio, para demostrar que el imputado no tuvo la intención de cometer el hecho, sino más bien, que lo establecido por la defensa fueron simples alegatos viéndose la corte en la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de descartarlos. El tribunal de juicio condenó al imputado recurrente al determinar que el mismo incurrió en violación a los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano, esto lo sustentamos en virtud del razonamiento dado por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, en su sentencia No. 239-02-2023-SSEN-00008, en el párrafo identificado con el número 18 de la página 33 de 36. El tribunal de primer grado al momento de establecer lo anteriormente descrito en aplicación del artículo 2 del Código Penal dominicano, ya que se puede establecer que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el hoy recurrente consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la víctima, nada ni nadie impidió que el señor [redacted]*, continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, situación está que no subsume la conducta del recurrente en el tipo penal de tentativa de homicidio. Por lo que, en vista de los argumentos antes descritos, recurrimos en apelación diciendo que esa ponderación era errónea e inclusive le citamos la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la configuración del tipo penal de tentativa. Al plantear esta situación a la corte, rechazó el recurso de apelación y en sus planteamientos se limitó a decir en su párrafo 5to de la página 6 y 7 de la sentencia impugnada lo siguiente: "Del análisis del recurso de apelación* […]*. Como se puede evidenciar, la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corte de Apelación cometió el mismo error de aplicación de la norma que el tribunal de juicio, en cuanto a la tentativa de homicidio, al no valorar que la propia víctima es la que estableció que, una vez ocurrido el hecho, el recurrente la lleva al hospital de [redacted] luego la traslada en ambulancia a la ciudad de Santiago y hacer todas las diligencias de lugar para salvar la vida de esta víctima, por lo que al quedar descartada la tentativa de homicidio, procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia recurrida. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Del análisis del recurso de apelación, la sentencia recurrida y las demás piezas que conforman el expediente, se verifica que el vicio denunciado por el recurrente, se contrae de manera puntual a la calificación jurídica que dio la jurisdicción A quo al hecho juzgado, crítica que entiende esta Corte es infundada, toda vez que resulta no controvertido el hecho de que el imputado [redacted], fue quien propinó las heridas que presenta la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., determinando la jurisdicción de juicio con las pruebas aportadas por el órgano acusador que se trató de un hecho voluntario; sin embargo no hay constancia en el expediente de que el imputado recurrente aportó pruebas en el juicio para*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrar que no tuvo intención de cometer el hecho por el cual está siendo juzgado y que las heridas que sufrió la víctima fueron producto de un forcejeo entre ambos por una arma de fuego, o sea entre imputado y agraviada, por tanto se trata de un simple alegato que debe ser descartado, por no haber probado el imputado las circunstancias que alega ocurrió el hecho, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] presenta en su escrito un único medio de impugnación donde sostiene que la sentencia emitida por los jueces de la corte es manifiestamente infundada por violación al principio constitucional del derecho de defensa, ya que en sus motivaciones plantea que el imputado no presentó elementos de prueba en los que fundamentara su teoría de que no tuvo la intención de cometer el hecho, sino más bien, que lo establecido por la defensa fueron simples alegatos; de igual forma establece el recurrente que la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado ignorando que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el imputado consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la agraviada, nada ni nadie impidió que el señor [redacted] continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, conducta que, a su juicio, no se subsume en el tipo penal de tentativa de homicidio. El recurrente considera que la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al no valorar que la propia víctima es la que estableció que, una vez ocurrido el hecho, el recurrente la lleva al hospital de [redacted] luego la traslada en ambulancia a la ciudad de Santiago y hace todas las diligencias de lugar para salvar su vida, por lo que considera que debe quedar descartada la tentativa de homicidio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4 Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en el que se alegó: *Error en la determinación de los hechos al momento de imponer al imputado la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 II del Código Procesal Penal dominicano y violación a la Ley por inobservancia del principio de interpretación;* procedió a analizar las motivaciones vertidas por los jueces de primer grado así como la valoración realizada a los elementos de pruebas que los llevaron a determinar los hechos, a partir de las cuales la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] se verifica que el vicio denunciado por el recurrente, se contrae de manera puntual a la calificación jurídica que dio la jurisdicción *a qua* al hecho juzgado, crítica que entiende esta Corte es infundada, toda vez que resulta no controvertido el hecho de que el imputado [redacted] fue quien propinó las heridas que presenta la víctima, la menor de edad de [redacted]., determinando la jurisdicción de juicio con las pruebas aportadas por el órgano acusador que se trató de un hecho voluntario; sin embargo, no hay constancia en el expediente de que el imputado recurrente aportó pruebas en el juicio para demostrar que no tuvo intención de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometer el hecho por el cual está siendo juzgado y que las heridas que sufrió la víctima fueron producto de un forcejeo entre ambos por una arma de fuego, o sea entre imputado y agraviada, por tanto se trata de un simple alegato que debe ser descartado, por no haber probado el imputado las circunstancias que alega ocurrió el hecho".

4.5. Que de lo transcrito en el párrafo que antecede se evidencia que, ciertamente, la Corte *a qua* no realizó un análisis puntual de tales reclamos, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente; sin embargo, esta Alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.6. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[2]

4.7. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos verificado que el mismo cuestionó a través del único medio esgrimido en el escrito de impugnación elevado ante la Corte *a qua* lo siguiente: *El tribunal de primer grado ha errado en la aplicación del contenido del artículo 2 del Código Penal dominicano, ya que se puede establecer que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el hoy recurrente consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la víctima, nada ni nadie impidió que el señor* [redacted]*, continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, situación está que no subsume la conducta del recurrente en el tipo penal de tentativa de homicidio. Al analizar el contenido de dicho articulado se verifica el error del tribunal a quo al condenar por tentativa de homicidio, ya que no existió ninguna conducta que establezca que el recurrente realizó todo cuanto estaba de su parte para consumar el hecho. Al tribunal de primer grado establecer*

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que en el caso de la especie se configura la tentativa de homicidio ha interpretado incorrectamente la norma y lo ha hecho en violación al principio de favorabilidad en favor del imputado. Que tal como ha referido la Suprema Corte de Justicia en diversas decisiones debe estar presente la causa externa que impidió la consumación del hecho, situación está que no se dio en el caso de la especia, ya que tal y como cita en el párrafo 18 de la página 33 de 36 de la sentencia recurrida "[…] *que conforme las declaraciones de la víctima observamos un arrepentimiento del imputado posterior al hecho"; evidenciándose que es el propio recurrente quien desiste de la acción y que no realizó ninguna otra acción para provocar la muerte de la víctima, por lo que procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia recurrida*[3].

4.8. Que ante la queja planteada, y a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], depuso ante el plenario lo siguiente: *El día 1 de marzo de 2020, yo mande a la hija mía a* [redacted]*, a buscar una maleta, el hermano que se llama Wilkenny andaba con ella; Darlenny llega a un sitio que se llama Sabana de la Cruz y,* [redacted] *lo mandó a parar (señala al imputado), le*

[3] Recurso de apelación de fecha 04 de abril de 2023, suscrito por la Licda. [redacted], en representación de [redacted], contra la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 08/02/2023.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

preguntó a Kendi para donde es que iban, él le dijo que iba para [redacted]. [redacted] *le dio un dinero para comprar una pieza de motor, cuando vienen de regreso se paró a entregar la pieza, estaba lloviendo. Kendi dejó el motor, entró donde* [redacted] *a entregar la pieza y, Darleny fue al colmado en el frente, compró un refresco. Darleny se fue dónde está el motor y,* [redacted] *le dijo a Darleny que entre para la casa, ella le dijo que estaba bien él le dijo, ven pa' cá, quítate de ahí, Cuando Darlenny entró,* [redacted] *dice que le arregle la cama, Darlenny le dijo, yo no arregló la cama ni a mí papá y a mi mamá, eso es una falta de respeto. Y dice Darlenny a Kendi, vámonos,* [redacted] *disparó a Darlenny a dentro de la casa de él, en su casa dijo Darlenny, le dio en la cara. Eso pasó en el año 2020. Kendi se lo llevó y le dijo a José y la llevaron al hospital de* [redacted]*, de ahí la llevaron a Santiago, la Policía le echó* [redacted]*. Cuando me enteré fui al hospital de* [redacted]*, ellos no estaban ahí, se fueron para Santiago, Kendi se llevó a* [redacted] *a la fuerza. A pregunta de la defensa contesto: Si, (ayudaba con su hermano), sí (*[redacted] *lo llamó). No, (no estaba en el lugar cuando* [redacted] *los mató). Si (él le disparó dentro de la casa) Kendi estaba con el imputado). No (no) estaba el imputado en* [redacted]*, no estaba en el hospital. (El imputado) se fue para Santiago a la fuerza.* De igual forma fue escuchado en juicio la deposición del testigo [redacted], quien manifestó ante el plenario que: *[…] recibimos*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una llamada de que la menor de edad de [redacted]., se encontraba en el hospital de [redacted] con una herida de arma de fuego en la cara, a eso de las 01:30 p. m., fuimos varios agentes, cuando llegamos la menor de edad no estaba ahí, obtuvimos información de que el suceso fue en Sabana de La Cruz, nos dirigimos allá, un ciudadano nos informó que el hecho lo cometió [redacted], fuimos a la casa, en la galería había sangre en el piso, donde estaba el arma, consistente en un chagón, con empuñadura echa de plomo y rateada con teipi de color crema, que estaba dividido en dos tubos y un cartucho, calibre 12, color rojo vino. Yo conozco a [redacted], porque jugábamos pelota juntos. Luego me comuniqué con el Magistrado Francis. Como a eso de las 5 de la tarde obtuvimos la información de que el joven se encontraba en un hospital en Santiago, donde la Policía de Cien Fuegos lo arrestó en Santiago, Yo levanté el acta de inspección de lugar, sí, ese es el documento, sí, esa es mi firma (auténtica el acta de inspección de lugar). Esa fue el arma, que yo levanté en el lugar del hecho, en la casa propiedad del señor Vilo. Vilo es un señor mayor, se quién es él, porque duré 8 años viviendo en esa zona. En la casa vivía [redacted], me trasladé inmediatamente al hospital de [redacted], me llamó el médico de servicio, cuando llegué no vi al imputado. No (escuchó en donde estaba). Sí me acompañaron más miembros, incluso el mayor [redacted]. Sí (el testigo tiró fotos en el lugar del hecho).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Que aunado a estos testimonios se reprodujo en juicio la deposición de la menor víctima, marcado con el núm. SDEC-09 de fecha 27 de agosto de 2020, la cual establece: "Expediente núm. 455-2020-EDEC-00015, declaración SDEC-09 declaración informativa de Darlenis Joseph Bemabet, 14 años de edad, domiciliada y residente en la comunidad de Buen Hombre, El Cayucal; solicitud hecha por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante oficio s/n, recibido en fecha 28 de julio del año 2020. *1-Preg. ¿Cómo te llamas? Resp. Darlenis Joseph Bemabet. 2-Preg. ¿Cuántos años tienes? Resp. 14. 3-Preg. ¿Quiénes son tus padres? Resp. 4-Preg. ¿Dónde vives? Resp. En la comunidad de Buen Hombre, El Cayucal, por donde la Dra.* [redacted]*, que es mi tía. 5-Preg. ¿Con quién vives? Resp. Con mis padres. 6-Preg. ¿Sabes porque estás siendo interrogada? ¿En caso afirmativo preguntar por qué? Resp. Sí, por el caso que me pasó. Fui disparada, era domingo primero de marzo del 2020, me tocaba ir a la Iglesia donde mi madre es Pastora, pero yo no podía ir porque ese día tenía que ir a buscar un bulto de ropa a* [redacted]*; mi hermano Westerbi me dijo que primero iba a llevar a mi mamá al Copey, desde ahí me llamo para que nos fuéramos a* [redacted] *a buscar mi ropa, cuando él llegó me fui con él y llegamos a una parte qué le dicen Sabana Cruz ahí dejamos el motor de mi padre en el qué andábamos y nos fuimos en el motor*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de mi excuñado; empezó a lloviznar, más adelante Israel vio a mi hermano (él es morenito claro, tiene los cabellos como amarillos, ojos negros, es bajito, medio gordito, aparenta algunos 30 años, además de eso yo lo reconozco siempre por los dientes que los tiene muy Chiquiticos) y le dijo ya que tú vas para [redacted] hazme el favor de comprarme unas piezas del motor, mi hermano le dijo que si y después nos fuimos; mi hermano y yo llegamos a Villa Vázquez a buscar el bulto de ropa en el expreso pero cerrado y nos dijeron que teníamos que volver el lunes, mi hermano y yo fuimos a algunos sitios a buscar las piezas del motor, no las encontramos todas porque era domingo y casi todo estaba cerrado, nos fuimos y nos paramos en botoncillo a comprar otras piezas, ahí mi hermano encontró algunas más; estaba lloviendo muy fuerte y seguimos hasta llegar a Sabana Cruz, cuando llegamos ahí le dije a mi hermano que me diera cien pesos para comprar un refresco o algo; le entregamos el motor a mi excuñado, después yo fui al colmado a comprar un refresco de uva y mi hermano fue a entregarle las piezas a Israel, yo me paré a la orilla de la carretera esperando a mi hermano, en eso Israel me vio y me dijo que entrara a su casa que estaba lloviendo, a Israel yo lo conocía desde pequeña porque él iba a la Iglesia, yo entre a la casa de él y él me dijo que él también visitaba la Iglesia, que yo me había puesto muy cotizada o sea que me la privaba mucho, yo le dije que no que nada y él en eso entró mi hermano había otro muchacho no recuerdo el nombre es de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Copey todos estábamos esperando qué pasará la lluvia, ellos siguieron hablando de lo que le faltaba al motor y al rato Israel me dijo que yo parecía una persona que tenía dinero que le prestara algo y yo le dije yo no trabajo lo que tengo me lo dan mis padres y después me dijo Darlenis ya que tú estás aquí arréglame la cama y yo le dije que no, y volvió y me repitió lo mismo y yo le dije que eso es una falta de respeto que yo no arreglo mi cama ni la de mis padres contimar la de él, ahí le dije a mi hermano vámonos no importa que esté lloviendo porque me sentía incomoda y mi da hermano salió conmigo, cuando iba por la puerta él iba enojado y le dijo le dijo a Israel que con eso no se relaja que su hermana no era un juego y que él le estaba hablando en serio, mi hermano iba saliendo delante y yo detrás de él, en eso Israel entró a su habitación y me dice Darlenis mira para atrás, cuando miré hacia atrás él me disparó con una escopeta 12 en mi cara, de ahí yo me caí, dure un ratico que no sabía de mí, cuando abrí los ojos quería levantarme, pero no tenía fuerzas y él y sus amigos se fueron corriendo, él tenía la mano en la cabeza y mi hermano le dijo que después que él hizo eso que me llevara al hospital y él dijo ay Dios mío qué fue lo que hice, mi hermano me cargo y el y Israel me llevaron en el motor, Israel estaba manejando. 7-Preg. Una vez sentado el precedente del porque está siendo interrogada preguntar: ¿Qué fue lo que ocurrió? Resp. Que Israel me disparó en mi cara con una escopeta 12. 8-Preg. ¿Por qué ocurrió eso? Resp. Aun no lo entiendo, para mí fue

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque él me dijo que le arreglara su cama y yo le dije que no. 9-Preg. ¿Cuándo ocurrió? Resp. El primero de marzo del 2020. 10-Preg. ¿Dónde Ocurrió? Resp. En la casa de Israel en el sitio que se llama sabana Cruz. 11-Preg. ¿Quién lo hizo? Resp. Israel. 12-Preg. ¿Cuándo eso ocurrió había alguien más en el lugar? ¿En caso afirmativo quién o quiénes estaban en ese lugar? Resp. Sí mi hermano Westerbi y un muchacho del Copey no recuerdo el nombre, pero es amigo de Israel, el muchacho es bajito. Prieto, flaco, tiene los ojos negros, el cabello negro, también es como de 30 años o algo por ahí. 13-Preg. ¿Qué sucedió luego? Resp. Cuando íbamos en el motor, después de que Israel me disparo, mi hermano me llevaba cargada después que salimos del policía acostada yo me pasé la mano por la cara, mi hermano no me dejaba, pero yo lo hice y cuando me pase la mano no tenía ese lado de mi cara solo tenía un hoyo, me faltaba la masa de la cara y me sentía sólo parte de los dientes, adentro del hoyo estaban todos los dientes y los huesos y todo; yo oré, porque me sentía muy mal y después no supe más nada de mí, desperté cuando llegamos al hospital de [redacted], yo me le tire de las manos a mi hermano como una loca y salí corriendo y la doctora me dijo qué me pasaba y yo le dije que me dejara ir para mi casa que yo no tenía vida, que nadie topara, que me llevaran para mi casa, pero ellos me agarraron, me pusieron algo y un suero, me taparon la cara completa y me dejaron solo para respirar y después me llevaron en una ambulancia para Santiago. 14-Preg. ¿Tu padre

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se enteró de lo ocurrido cuándo? Resp. No sé cuándo mi Papa enteró, pero fue el mismo día. 13-Preg. ¿qué hizo tu padre? Resp. Mi papá se enojó porque a él le gustaba que yo saliera; él me dijo que él salió para y que estaba preguntando qué me pasó y cómo pasó y después fue y puso la denuncia.

4.10. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 1 de marzo de 2020; 2) diagnóstico médico núm. 15607, del Hospital Municipal [redacted], a nombre de Darlenis Jospeh Bemad, fecha 1 de marzo de 2020; 3) autorización judicial núm. 611-1-2020-SAUJ-00834, de fecha 3 de julio de 2020; 4) autorización judicial núm. 6U-1-2020-SADM-00061 del 3 de julio de 2020; declaración SDEC-09 de fecha 27 de agosto de 2020, establece *[sic]* expediente núm. 455-2020-EDEC-00015 declaración SDEC-09, declaración informativa de Darlenis Joseph Bemabet, 14 años de edad; 5) diagnóstico médico especializado de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual refiere lo siguiente: (*sic*): *Dr.* [redacted], *Cirujano Oftalmólogo, especialista en Segmento Anterior. Nombre: Darleni Joseph. Edad: 15 años. Fecha: 18 de diciembre de 2020. Paciente evaluada por Oftalmología encontrando ojo izquierdo; Cavidad anaftalmica por trauma. Ojo derecho: Dentro de limite normales agudezas visuales 20/20. Plan: evaluación por cirugía plástica ocular.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cirugía plástica general, maxilofacial, psicología. Firma Dr. [redacted], *Cirujano Oftalmólogo, Cataratas/ Seg. Ant. Exeq. 459-14*; 6) certificado médico núm. 859-2020 de fecha 4 de marzo de 2020, el cual establece (*sic*), Yo Dra. [redacted] Exequátur 53-01 médico legista del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, según oficio núm. ET de fecha 4 de abril de 2020, certifico haber examinado a: Darlenys Joseph Bemavel, edad 14 años, se ha constatado mediante interrogatorio y examen físico: *Paciente vista en unidad de cuidados intensivos de Hospital* [redacted], *inconsciente, con ventilación asistida, canalizada, con Levin, presenta vendaje cubriendo área craneal y hemicara izquierda con diagnósticos tomado de récord medico: Shock Hipovolémico por herida de arma de fuego en hemicara izquierda-Ensuración por estalla miento de globo ocular izquierdo. Pendiente nueva evaluación y certificado de médico tratante. Origen de lesión: Perforo-contundente. Comentario; Incapacidad medico lega se conceptúa como: provisional mayo 60 días- Expedido en el Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, a los 04 días del mes de marzo del año 2020,* [redacted], *Dra.,* [redacted]; 7) certificado médico legal definitivo, fecha 4 de marzo de 2020 reza así: (*sic*) Yo Dra. [redacted], 52-92 médico legista del Distrito Judicial de Montecristi,

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, según oficio de fecha 18-12-2020, certifico haber examinado a Darlenys Joseph. Y he constado que mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: *DX: Condición Anaftolnica por arma de fuego. Se recomienda cirugía plástica ocular. Observación: Lesión permanente por perdida ocular izquierdo. Comentario: Este certificado se conceptúa como; Agresión Física. Expedido en el Distrito Judicial de Montecristi, República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año 2020.* [redacted], *Dra.,* [redacted]. 8) informe evaluación psicológica MT-PS-065, de fecha 27 de julio de 2020; 9) un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón, con mango o empuñada construida en plomo, rateada con teypi, de color crema, y con el cañón compuesto por dos tubos cortos de metal, uno de los cuales tiene rateada teypi color negro; 10) un cartucho calibre 12 disparado, marca FAM de color rojo vino. Verificándose que tal como estableció el tribunal de primer grado los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. En esa línea de ideas, es preciso indicar que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *a) Que*

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 1 de marzo de 2020, la víctima, la menor de edad de iniciales, [redacted]., se dirigió con su hermano, de nombre Wistwenver, a [redacted] a buscar un bulto de ropa y que se pararon en Sabana de la Cruz, donde dejaron el motor del padre de la víctima y se fueron en el de su excuñado, y allí vieron al imputado, [redacted], quien le pide al hermano de la víctima que le compre unas piezas para motor. Al llegar a [redacted] encuentra cerrado el expreso y le informan que deben volver el lunes, y el hermano de la víctima buscas las piezas de motor que le solicitó el imputado. (Ver declaración SDEC-09 de fecha 27/08/2020). b) Que estaba lloviendo fuerte y regresaron a Sabana de la Cruz a entregarle las piezas del motor que les había mandado a comprar el imputado. La víctima estaba en la orilla de la carretera esperando a su hermano y el imputado la vio, y le dijo que entrara a su casa que estaba lloviendo, él imputado le dijo a la víctima también visitaba la Iglesia, que ella se había puesto muy cotizada, o sea, que ella privaba mucho, que ella le respondió que no que nada. Mientras esperaban que pasará la lluvia, el imputado le dice a la víctima parecía una persona que tenía dinero que le prestara algo y ella le dice que no trabaja que lo que tiene se lo dan sus padres y después le dice Darlenis ya que tú estás aquí arréglamela cama y la víctima le dice que no, y volvió y me repitió lo mismo y ella le dijo que eso es una falta de respeto que no arregla su cama ni la de sus padres, ahí la víctima le dice a su hermano, Wistwenver, vámonos no

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

importa que esté lloviendo porque se sentía incomoda y hermano salió con ella, él iba enojado y le dijo a Israel que con eso no se relaja que su hermana no era un juego y que él le estaba hablando en serio, y mientras iban saliendo, declara la víctima que en eso Israel entró a su habitación le y dice Darlenis mira para atrás, cuando mira hacia atrás, él le disparó con una escopeta 12 en la cara, indica la víctima que cuando abrió los ojos vio al imputado con las manos en la cabeza y de ahí la llevaron al hospital (Ver declaración SDEC-9 de fecha (27 de agosto de 2020). c) Que de conformidad con las declaraciones del señor [redacted], [redacted] y [redacted] llevaron a la víctima al Hospital Municipal de [redacted] y de ahí la llevaron a Santiago. En razón del certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted] [redacted], 52-92 médico Legista del Distrito Judicial de Montecristi, quien indica que producto del hecho la victima perdió de manera permanente el ojo izquierdo y recomendó cirugía ocular, consonó al Diagnóstico Médico Especializado de fecha 18 de diciembre de 2020, del Dr. [redacted], Cirujano Oftalmólogo. d) Que de conformidad con las declaraciones del agente [redacted], [redacted]., recibieron llamada del médico de servicio del Hospital Municipal de [redacted], donde le informaron que había una menor de edad con herida de arma de fuego en la cara, acudió con varios agentes al hospital y allí no encontraron a nadie, luego recibieron la información sobre el suceso ocurrido en Sabana de La

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz, por parte de personas civiles y allí acudieron a la residencia del imputado en la calle Principal sin número de la sección de Sabana de la Cruz, y en la galería de la casa encontraron en el piso un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón, con mango o empuñada construida en plomo, rateada con cinta adhesiva, de color crema, y con el cañón compuesto por dos tubos cortos de metal, uno de los cuales tiene rateada de cinta adhesiva color negro y un cartucho calibre 12 disparado, marca FAM de color rojo vino.

4.13. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *En el caso que nos ocupa la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio es violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 396 literales a y b de la ley 136-03, 66 y 67, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En ese tenor, comprobamos la existencia de la tentativa de homicidio de conformidad con lo dispuesto de la combinación de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, pues refiere la Suprema Corte de Justicia, hubo un inició de ejecución (el disparo en el rostro de la víctima, con lo cual este tribunal observa que la intención era la de causar la muerte) y que fue producto por causas independientes a la voluntad del imputado que el hecho no concluyó con el fallecimiento de la víctima (Que conforme las declaraciones de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima observamos arrepentimiento del imputado posterior al hecho y a los esfuerzos ingentes del señor [redacted] para brindarle los primeros auxilios a la víctima llevándola los centros de salud). Además, que producto de ello, la víctima menor de edad recibió daños físicos, como observamos en los certificados médico legal descritos en otra parte de la presente decisión y que de conformidad con el informe psicológico, la víctima tiene secuelas psicológicas que deben ser tratadas con un especialista, lo que se traduce en violación al artículo 396 literales a y b de la ley 136-03, consistente en el tipo penal de abuso físico y abuso psicológico de un menor de edad. Y por el hecho ser cometido con un arma de fuego sin tener licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, resultando esta ser ilegal, se vulneraron los artículos 66 y 67, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.14. El criterio establecido por el tribunal de primer grado, no es compartido por esta Corte de Casación, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia del disparo realizado por el imputado, no se corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que no ha quedado comprobado que la intención del imputado haya sido la de causar la muerte de la víctima, puesto que a través de las pruebas presentadas no se demostró que existiera una causa

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente que le impidiera consumar el hecho.

4.15. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

4.16. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[5]

4.17. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

4.18. En el caso de que se trata, conforme a lo narrado por los testigos, así como de la ponderación de las pruebas documentales y periciales, a través de las cuales los jueces del tribunal de primer grado fijaron los hechos, es clara la circunstancia que marca el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió un disparo en el rostro, sin embargo, no quedó evidenciada la intención criminal que tenía el recurrente de darle muerte, así como tampoco cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito; pues tal como manifestó la víctima en sus declaraciones: *[…] ahí le dije a mi hermano vámonos no importa que esté lloviendo porque me sentía incomoda, y mi hermano salió conmigo, […] mi hermano iba saliendo delante y yo detrás de él, en eso Israel entró a su*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación y me dice Darlenis mira para atrás, cuando miré hacia atrás él me disparó con una escopeta 12 en mi cara, de ahí yo me caí, dure un ratico que no sabía de mí, cuando abrí los ojos quería levantarme, pero no tenía fuerzas […], él tenía la mano en la cabeza y mi hermano le dijo que después que él hizo eso que me llevara al hospital y él dijo ay Dios mío qué fue lo que hice, mi hermano me cargo y él e Israel me llevaron en el motor, Israel estaba manejando[6]; el recurrente soltó el arma de fuego y se colocó las manos en la cabeza al percatarse de la magnitud del daño que le había ocasionado a la víctima, procediendo el mismo en compañía del hermano de la víctima a trasladarla al hospital más cercano para que recibiera asistencia médica; evidenciándose que no se encuentran reunidas las circunstancias del tipo penal atribuido, en particular la causa contingente, en consecuencia, no fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al otorgarle a los hechos la calificación jurídica de tentativa de homicidio.

4.19. Al margen de lo establecido en los párrafos que anteceden, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos probados por ante la jurisdicción de juicio, transcritos en el numeral 4.12 de la

[6] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; los cuales a consideración de esta Corte de Casación se subsumen en el tipo penal descrito en las disposiciones del artículo 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, que dispone: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean* ***culpables de violencia****, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: literal b)* ***Cuando se causare grave daño corporal a la persona*** (resaltado nuestro). Unido a los tipos penales descritos en los artículos 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.

4.20. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

4.22. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

4.23. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

4.24. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

4.25. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 342.

4.26. Siendo oportuno precisar que la variación de la calificación jurídica no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber ejercido violencia en contra de la víctima al propinarle un disparo en el rostro, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

4.27. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

4.28. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad al tipo penal retenido consignado en el artículo 309-3, literal b) del Código Penal que establece una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión; 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece una sanción de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multas que van de tres (3) a diez (10) salarios mínimos; y los artículos 66 y 67 de la ley núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que serán sancionados con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) Parámetros de culpabilidad, literal A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y B) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.29. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a del referido artículo procede dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309-3, literal b) del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; el artículo 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, condena al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado Dominicano.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena al cual se adhiere el magistrado [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhiere el magistrado Fran E. Soto Sánchez:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación, en los ítems y en la forma que hemos adoptado de manera reiterada en los votos salvados y disidentes que hemos presentado ante esta Suprema Corte de Justicia.

I. Resumen del caso y hechos fijados

1.1 De la valoración integral, razonada y soberana realizada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quedó establecido que en fecha 1ro. de marzo de 2020, en horas de la tarde, en la comunidad de Sabana Cruz, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, la menor de edad identificada con las [redacted]. fue víctima de un disparo de arma de fuego dirigido directamente a su rostro, ejecutado por el imputado [redacted] mediante la utilización de un arma de fuego de fabricación casera tipo escopeta calibre 12.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que el disparo se produjo en un contexto de confrontación directa e inmediata, cuando la menor se disponía a abandonar la vivienda del imputado tras

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar requerimientos impropios y manifiestamente atentatorios contra su dignidad personal. Asimismo, quedó probado que el proyectil impactó una zona anatómicamente vital del cuerpo humano, concretamente el rostro y la región craneofacial, provocando lesiones de extrema gravedad caracterizadas por pérdida de masa facial, destrucción de estructuras óseas, pérdida del globo ocular izquierdo y múltiples piezas dentales, dejando a la víctima en estado crítico y con secuelas permanentes e irreversibles.

De igual modo, los jueces del fondo establecieron, con apoyo en la prueba médica y pericial incorporada al juicio, que la no producción del resultado muerte no obedeció a desistimiento alguno del autor ni a una interrupción voluntaria de su designio criminal, sino exclusivamente a causas ajenas a su voluntad, consistentes en la intervención médica inmediata y especializada recibida por la víctima, primero en el Hospital Municipal de [redacted] y posteriormente en un centro hospitalario de mayor complejidad en la ciudad de Santiago, lo cual permitió interrumpir el curso natural del resultado letal que objetivamente se desprendía de la agresión.

Este cuadro fáctico fue corroborado por un acervo probatorio plural, coherente y concordante, integrado por prueba documental y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pericial médica que acreditó la naturaleza, gravedad y permanencia de las lesiones; prueba material consistente en el arma de fuego de fabricación casera y el cartucho calibre 12 disparado, ocupados en el lugar del hecho; el acta de inspección de lugar que constató la presencia de sangre y la localización del arma homicida; y prueba testimonial directa que situó al imputado como autor del disparo y describió de manera consistente la dinámica del hecho.

Sobre la base de estos hechos fijados, el tribunal de juicio dictó la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], reteniendo la calificación jurídica de tentativa de homicidio, al considerar acreditado el inicio del principio de ejecución homicida, la existencia de una intención de matar objetivamente inferible y la no consumación del resultado muerte por causas independientes de la voluntad del agente. Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

II. Análisis dogmático de la tentativa y alcance del artículo 2 del Código Penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La divergencia que motiva el presente voto disidente se circunscribe a la variación de la calificación jurídica efectuada por el voto mayoritario de esta Segunda Sala, al desplazar la subsunción típica desde la tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, hacia el tipo penal de violencia con resultado de grave daño corporal contemplado en el artículo 309-3, literal b), del mismo cuerpo normativo.

Tal variación, a nuestro juicio, resulta jurídicamente insostenible, en la medida en que desconoce el contenido normativo y la función dogmática del artículo 2 del Código Penal, se aparta del cuadro fáctico definitivamente fijado por los jueces del fondo y sustituye, de manera improcedente, un juicio de subsunción razonado por otro que no se corresponde con los hechos probados ni con los principios estructurales del derecho penal de acto.

Conforme al artículo 2 del Código Penal, existe tentativa punible cuando el agente inicia la ejecución del crimen mediante actos directos e inmediatos encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes de su voluntad. Desde una perspectiva dogmática consolidada, lo determinante para la configuración de la tentativa no es la efectiva producción del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado típico, sino la idoneidad objetiva del acto ejecutado y la exteriorización del designio criminal a través de un principio de ejecución que coloque en peligro concreto el bien jurídico protegido.

En el caso concreto, el disparo de un arma de fuego dirigido al rostro de la víctima constituye, por sí mismo, un acto de ejecución directa, inequívoco y objetivamente idóneo para causar la muerte. El medio empleado, un arma de fuego tipo escopeta calibre 12, y la zona anatómica elegida como blanco, el rostro y la región craneal, permiten inferir racionalmente, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, la existencia de un *animus necandi*. No se trata de un acto ambiguo ni de una conducta de mera intimidación o lesión imprudente, sino de una agresión letal en potencia, dirigida contra una zona vital del cuerpo humano, ejecutada a corta distancia y en un contexto de confrontación directa.

La intención de matar, en el ámbito del derecho penal, no exige prueba directa ni confesión expresa del autor, sino que puede y debe deducirse de las circunstancias objetivas que rodean el hecho. Así lo entendieron correctamente los jueces del fondo al valorar la prueba,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonando que disparar al rostro de una menor de edad con un arma de fuego exterioriza un designio típicamente homicida, independientemente de que el resultado final no haya sido la muerte.

Por otro lado, la no consumación del resultado muerte no puede ser interpretada como un indicio de ausencia de intención homicida, pues quedó plenamente acreditado que dicha no consumación obedeció a factores externos al dominio del autor, particularmente la asistencia médica oportuna y especializada. Desde la óptica del *iter criminis*, la conducta del imputado superó la fase de los actos preparatorios y se situó claramente en el ámbito del principio de ejecución, interrumpido únicamente por causas ajenas a su voluntad, configurándose así todos los elementos estructurales de la tentativa punible.

III. Improcedencia de la recalificación y límites del control casacional

La recalificación de los hechos hacia el tipo penal previsto en el artículo 309-3 del Código Penal supone una confusión conceptual entre el resultado lesivo efectivamente producido y la finalidad perseguida por el autor. El derecho penal de tentativa existe precisamente para sancionar aquellas conductas en las que el agente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha desplegado un comportamiento objetivamente homicida, aunque el resultado muerte no se produzca por circunstancias ajenas a su voluntad. Reducir la respuesta penal al daño corporal finalmente causado implica vaciar de contenido el instituto de la tentativa y desatender el bien jurídico vida, que fue colocado en peligro concreto mediante un acto de ejecución letal.

Desde la perspectiva procesal, la sentencia de juicio ofreció una motivación suficiente, lógica y no arbitraria al subsumir los hechos en la tentativa de homicidio, apoyándose en pruebas lícitas, pertinentes y concordantes. En ese contexto, la intervención de la jurisdicción de casación debió limitarse al control de legalidad y racionalidad de la decisión impugnada, sin sustituir el juicio de subsunción realizado por los jueces del fondo ni alterar el *factum* fijado. La variación efectuada por la mayoría desborda, por tanto, los límites del control casacional, al reemplazar un razonamiento jurídico válido por otro que no encuentra respaldo en los hechos probados.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, y en estricta coherencia con los hechos fijados en la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada en primer grado, con la prueba valorada en el juicio y con los principios rectores del derecho penal sustantivo, sostenemos que la única calificación jurídica compatible con el cuadro fáctico acreditado es la de tentativa de homicidio. Cualquier desplazamiento hacia figuras penales de resultado meramente lesivo desconoce el alcance del artículo 2 del Código Penal, desnaturaliza el *iter criminis* demostrado y debilita la protección penal del bien jurídico vida frente a conductas que, como la analizada, exteriorizan de manera inequívoca un designio homicida.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2019-EMDC-00161
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1625

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el paraje Jalonga, distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipal Guayabo Dulce, municipio y provincia Hato Mayor, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2020, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2.El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00107, de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02082 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por haber sido hecho conforme a las normas y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00099, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y, como consecuencia, dictar la decisión del caso y, en virtud de lo que establece el artículo 422.1, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]*. Tercero: Más subsidiaria, casar la decisión y, bajo el imperio del artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal constituido por jueces distintos al que emitió la sentencia impugnada por recurrente* [redacted]*; declara las costas sean de oficios.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establece los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor la fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, estamos frente a una violación sexual incestuosa en contra de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus hijas menores de edad, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación rechace en todas sus partes el recurso de casación.

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Solamente pido justicia, mis hijas son mayores de edad hoy en día, pero mis hijas siguen sufriendo esa consecuencia que su padre le ha causado, todavía mis hijas no se sientes capaz, si sienten aturdidas, esas niñas están aterrorizadas, esas niñas se sienten mal, yo solamente pido justicia, es lo único que pido*.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lo único que yo quiero es que el caso se verifique, bien verificado, si están llorando no es por eso, ella está llorando, saben que la conciencia la está remordiendo, yo no soy un animal sexual*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Luego de leer el recurso de casación interpuesto, constatamos que en su único medio, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que, al igual que la instancia de fondo, transgredió las disposiciones que regulan la motivación y valoración de las pruebas, al establecer que las declaraciones de las víctimas [redacted]. y [redacted] fueron precisas, claras, coherentes, sin ningún tipo de animadversión para hacerle daño al imputado, quien es su padre biológico y coincidentes entre sí, al narrar la forma de como ocurrieron los hechos. Manifiesta que la alzada debió considerar que los testimonios a descargo de los señores [redacted], [redacted], Arissleidy [redacted], [redacted], eran cruciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para determinar el patrón de conducta de las agraviadas y del justiciable; pues el problema surgió de un hogar que había una separación previa, en el cual la madre le dejó las niñas al impugnante y se fue; y como él no podía cuidarlas, las llevó donde su hermana, para que le ayudara mientras laboraba, en consecuencia pasaba muy poco tiempo con ellas. Sumado a esto, el descontento de la madre por la insatisfacción de la manutención que le proporcionada a sus hijas, fue lo que pudo generar animosidad, tanto en ella como en las menores y pudo influir en este proceso; además de que el relato de la progenitora era referencial, pues se deprendió de lo informado por sus retoños. Alude que al apreciarse este testimonio y las entrevistas de la cámara Gesell, la jurisdicción de segundo grado al igual que el tribunal de mérito, incurrieron en franca violación a la resolución 3869-06, sobre el reglamento para el manejo de los medios de prueba; en razón de que debieron ser corroborados por pruebas documentales, que dieran al traste la existencia del delito, para así salvaguardar el debido proceso y preservar la vigencia de los principios que rigen el juicio oral y contradictorio. Circunstancias que debieron tomar en cuenta los jueces al momento de fijar la pena de 20 años, al demostrarse que no se trató de violación *per se*, sino de un malentendido por la secuela de la rotura del hogar; y en aplicación del artículo 74.4 de la Constitución, debieron calcular que la garantía más favorable, para resolver este caso era hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una interpretación restrictiva; y no una interpretación extensiva de las normas de valoración, tendentes a perjudicar al procesado.

3.2. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando solo refiere en los dos medios planteados la falta de valoración probatoria de los elementos de pruebas aportados, resulta que, ciertamente tal y como ha sido establecido por el tribunal a quo, las declaraciones de las víctimas [redacted]. y [redacted]., realizados por ante la cámara Gessell fueron precisas, claras y coherentes al narrar la forma en que ocurrieron los hechos, las cuales fueron coincidentes entre sí, que en las víctimas no fue advertido ningún motivo de animadversión de parte de éstas para hacer daño al imputado, quien es padre biológico de las mismas. Que al momento de los jueces a quo valorar el testimonio de los testigos de la defensa establecieron lo siguiente: "Que estas en su conjunto no reúnen la certeza necesaria y la lógica para desvirtuar los hechos de la acusación, ya que si bien contienen evidencia circunstancial del comportamiento de las víctimas, en cuanto a los hechos como tales, no han podido situar al imputado en un lugar distinto al que indican las víctimas en el día que éstos ocurrieron, tampoco han logrado ubicar a las víctimas en un contexto en el cual resulte evidente que los hechos no podían ocurrir, que desmoralizar a las víctimas en un caso de ataque sexual, no resulta suficiente para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer que estos no han sucedido, ni han podido suceder, máxime cuando del cuadro lógico de las condiciones en que vivían las menores de edad y su padre, así como el modo de cómo salen a la luz los hechos, constituyen un patrón conductual de estos tipos penales". Que de lo expuesto anteriormente se desprende que los jueces a quo al valorar dichos testimonios cumplieron con lo dispuesto en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, y fundamentan su decisión sobre la base de argumentos lógicos, contrario a lo planteado por el recurrente en ese sentido.*

3.3. Respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

3.4. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[2], como ocurrió en este caso.

3.5. En virtud de lo anterior, ha verificado esta Segunda Sala que la falta de motivación argüida no se observa con la sentencia impugnada, en razón de que la Corte *a qua* luego de examinar, como era su atribución si los elementos probatorios fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa valoración, estableció de forma concisa, que no procedían los medios planteados, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, introducidas e incorporadas al juicio cumplieron con los requisitos dispuestos en los entonces aplicables artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal[3] y la Resolución núm. 3869, que permitieron retener la responsabilidad penal del recurrente.

3.6. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Segunda Sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[3] Código actualmente derogado y dichos textos coinciden con los artículos 26, 169 y 170 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.7. Al hilo de lo argumentado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades

[4] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[5].

3.8. De modo que, los aspectos enunciados fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber los relatos brindados por las víctimas, que sirvieron para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se advierte en el legajo, fueron consistentes, coherentes y coincidentes al momento de exponerlos en cámara Gesell y señalar a su padre como la persona que sostuvo relaciones sexuales con ellas sin su consentimiento en diversas ocasiones, no solo en la residencia en la que vivían con él y en que él pernoctaba los fines de semana, sino también fuera de ella (montes, hoteles). Declaraciones que se corroboraron con los certificados médicos legales que indicaron como resultado de la evaluación practicada a las agraviadas: desfloraciones himeneales antiguas, lo que

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual; así como también con el relato de su madre, la señora [redacted], quien narró en el plenario lo que le manifestaron sus hijas al confesarle los hechos perpetrados en su contra.

3.9. Así las cosas, es justo precisar, en respuesta de la supuesta inobservancia respecto de la testigo referencial incorporada, que la jurisprudencia de esta corte casacional ha establecido de forma consistente que, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio[6]. Por esa razón, esta Sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo, tal y como lo comprobó la corte, les otorgaran valor a las cuestionadas declaraciones.

3.10. Respecto a la inconformidad con la ponderación de las deposiciones de los testigos a descargo; esta sede casacional verifica el correcto obrar del tribunal primer grado de no otorgarle valor probatorio a la versión de las referidas declarantes, pues si bien se encontrabas unidas al imputado por un vínculo de familiaridad y una de ellas era vecina,

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1618, de fecha 28 de diciembre de 2022, B. J. 1345, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación no censurable, sus testimonios estuvieron orientados al tiempo que el encartado pasaba con sus hijas, a su horario de trabajo, que laboraba en la semana y retornaba los sábados, les daba dinero a las niñas y les proveía alimentos, circunstancias que no estaban siendo objeto de escrutinio por parte de la jurisdicción de juicio; que, dichas aseveraciones coincidieron con el relato de las agraviadas, en torno a que vivían con su padre. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, la prueba testimonial resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al reclamante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica.

3.11. En ese mismo orden, quedó desvirtuada la supuesta coartada sustentada por el imputado, de que la acusación tuvo su origen en que existían conflictos entre la madre de las víctimas y este, por asuntos relacionados a la ruptura de la relación entre ambos y la manutención de las menores de edad, pues no fue un evento demostrado. Sin embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a las adolescentes.

3.12. Sobre la pena impuesta, el encartado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de veinte (20) años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor, tras haberse comprobado los hechos por los que era acusado, calificados como violación sexual incestuosa y abuso sexual, previsto y sancionado en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03.

3.13. En ese tenor, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Mientras que, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

3.14. De otro lado, el artículo 331 del Código Penal dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella.

3.15. Como puede apreciarse, la norma tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las que se encuentran: 1. que la violación sexual sea cometida contra un menor de edad; y 2. que sea cometida por ascendientes de la víctima o por quien estuviere ligada por lazos de parentesco o afinidad, como también por quien tiene autoridad sobre ella; de modo que, de concurrir ambas circunstancias, se constituiría una violación sexual agravada o de carácter incestuoso, como sucedió en este caso.

3.16. Y es que, en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[7].

[7] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.17. En tanto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como bien lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua.*

3.18. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no cometió ningún vicio ni violación a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, al confirmar la condena impuesta al imputado, ya que, 20 años de reclusión mayor es la pena que corresponde a la violación sexual agravada cometida por el imputado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

3.19. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2019-EMDC-00161
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1649

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Titi, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 351- 2023-SSEN-00052 de fecha 19/05/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2023-SSEN-00052, de fecha 19 de mayo del 2023, declara culpable al procesado [redacted] (a) Titi, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano, modificado los dos últimos por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-06, consistente en las infracciones de amenaza, violencia intrafamiliar, secuestro y abuso psicológico de menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión, hacer cumplido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02173, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar que tengan a bien casar la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia recurrida dicte sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho*

imputado. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos respetuosamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la suspensión condicional de la pena impuesta al señor [redacted]*, por el desempeño de una labor social en el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, con un compromiso de dos horas al mes.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado, contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y artículos 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] dentro de los medios de impugnación presentados ante la corte a qua, se incluyó como segundo medio recursivo la cuestión referente a la "errónea aplicación de los artículos 334 numeral 4 y 336 del Código Procesal Penal". No obstante, al examinar detalladamente la sentencia emitida por dicha corte, no se encuentra en ningún apartado una respuesta debidamente fundamentada en relación con este medio recursivo planteado por el recurrente*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Que la Corte a qua realizó una transcripción de los argumentos presentados por el tribunal de juicio; que la Corte a qua no cumplió cabalmente con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos planteados en el recurso de apelación. Que los jueces de la corte a qua no analizaron que los elementos de pruebas son insuficientes para establecer de manera concluyente, sin margen de duda razonable y con convicción, que [redacted] cometió los actos que motivaron su condena. La única evidencia que se busca utilizar como base para la*

condena del recurrente, la cual fue ratificada por la corte a qua, se sustenta en una entrevista realizada a la menor de edad en calidad de anticipo de prueba. Sin embargo, en dicha entrevista, la menor relató unos eventos que difieren completamente de la acusación presentada por el Ministerio Público. Esta falta de concordancia entre el testimonio de la víctima y la acusación oficial genera una duda considerable en cuanto a la culpabilidad del recurrente. Además, es pertinente señalar que la corte a-quo no observó que la sentencia de primera instancia no hace mención alguna a las declaraciones de la menor de edad involucrada en el caso. Este hecho deja al recurrente con dudas significativas y relevantes ya que se le priva del derecho a conocer todos los detalles pertinentes sobre su proceso. Es esencial que el recurrente esté informado acerca de las razones que llevaron al juez a dictar una sentencia tan severa como una condena de 3 años de prisión, especialmente cuando ha afirmado de manera contundente su inocencia respecto a los cargos que se le imputan. En el numeral 8, página 6 de la sentencia objeto de impugnación, la Corte a qua adopta como hechos probados la alegación de que el recurrente perpetraba maltrato físico y psicológico contra la menor de edad, así como que la restringía de visitar a su familia, sin embargo, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio. No se presenta ningún certificado médico que corrobore la existencia de lesiones físicas atribuibles al recurrente. Además, es notorio que estos

> *hechos han sido desnaturalizados, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público-no hace referencia en ningún momento al supuesto maltrato físico infligido por el recurrente a la menor de edad. Con base en todo lo expuesto anteriormente, sostenemos que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y, además, se apartó de los criterios de valoración establecidos por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo la menor de edad de iniciales [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este*

tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió física y psicológicamente a la víctima quien es menor de edad, y su ex pareja, y conforme los hechos establecidos, quien mediante entrevista realizada en modalidad de anticipo de pruebas la misma manifestó que: "sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosaba"; por lo que la actuación del procesado [redacted] (a) Titi, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por la juzgadora de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano, modificado los dos últimos por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-06 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en cuanto al otro aspecto resaltado por el recurrente, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de

> *pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. En ese sentido, los hechos son que el imputado según las declaraciones de la víctima [redacted]., de 16

años de edad, era la ex pareja del procesado [redacted] y este en diversas ocasiones la amenazó, y agredió de forma psicológica.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en ese sentido esta sede advierte que en su primer medio de casación el recurrente, indica en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, puesto que, dentro de los medios de impugnación, se incluyó como segundo medio la cuestión referente a la "errónea aplicación de los artículos 334 numeral 4 y 336 del Código Procesal Penal". No obstante, al examinar detalladamente la sentencia emitida por dicha Corte, no se encuentra en ningún apartado una respuesta debidamente fundamentada en relación con este medio recursivo planteado por el recurrente.

4.3. Para una mejor comprensión de lo planteado por el recurrente, se precisa copiar los textos de referencia, en ese sentido, el artículo 334 numeral 4, establece*: Art. 334.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: […] 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el*

tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; mientras que artículo 336, dispone: *Art. 336.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

4.4. Referente al vicio de omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder.* De igual forma, en su sentencia TC/0578/17 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictaminó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes,*

implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. Sin duda la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación[1].

4.6. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *…una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender*

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…[2]

4.7. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que para fundamentarla la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que las declaraciones de la víctima y testigo menor de edad, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y conforme los hechos establecidos, el imputado agredió física y psicológicamente a la víctima y su ex pareja, que la menor en la entrevista realizada en modalidad de anticipo de pruebas manifestó que: *sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosaba*; por lo que la actuación del procesado, fue debidamente establecida y adecuada por la juzgadora de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano,

[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

modificado los dos últimos por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-06 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad, advirtiendo la responsabilidad penal del acusado en los hechos endilgados en la acusación y probados en el juicio, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis los siguientes argumentos: a) *Que la Corte a qua realizó una transcripción de los argumentos presentados por el tribunal de juicio*; y no cumplió cabalmente con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos planteados en el recurso de apelación; b) *Que no analizaron que los elementos de pruebas son insuficientes para establecer que* [redacted] [redacted] *cometió los actos y que la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. La única evidencia se sustenta en una entrevista realizada a la menor de edad en calidad de anticipo de prueba y que en dicha entrevista, la menor relató unos eventos que difieren completamente de la acusación presentada por el Ministerio Público*

y que éste no hace referencia en ningún momento al supuesto maltrato físico que la corte adopta como hechos probados por lo también hubo desnaturalización de los hechos; *que la Corte a qua no observó que la sentencia de primera instancia no hace mención alguna a las declaraciones de la menor de edad.*

4.9. Respecto a que la corte transcribe los motivos de primer grado, se precisa señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[3], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado,

[3] CJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.10. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.11. Respecto al alegato b) relativo a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba, que en sus declaraciones, la menor víctima, narró unos hechos diferentes a la acusación y que el tribunal de juicio no se refiere a dicha entrevista, es preciso indicar en ese orden discursivo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[4] por esta Corte de Casación,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.12. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de

las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización;[5] lo que no ha ocurrido en la especie, aspecto confirmado por la corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones externadas para fundamentar su decisión, posterior al análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, tal y como ha sido transcrito en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.13. Continuando con lo anterior, de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* como motivos de su sentencia, contrario a lo alegado por el recurrente, los elementos de prueba, fueron suficiente para la destrucción de la presunción de inocencia que pesa contra el recurrente, ya que tanto la sentencia de primer grado[6] como la corte a *qua*[7] tomaron

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.
[6] Apartado 10, página 8, sentencia de primer grado.
[7] Apartado 8, página 6 de la sentencia recurrida.

en cuenta las declaraciones de la menor, puesto que este último tribunal, fundamentado en los motivos del tribunal de juicio indicó que la menor expresó: *que sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosándola*. Que con esta motivación se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, los relatos de la menor, si fueron tomados en cuenta por ambos tribunales y que además son acordes con la imputación del ministerio público, a saber: "*Resulta: En fecha 6/6/2021, a eso de las 11:30* [redacted]*., mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia ubicada en* [redacted]*, junto a su hija menor* [redacted]*., de 16 años de edad y la pareja de ésta el nombrado* [redacted]*, se presentó el imputado* [redacted] *(a) Titi, quien era* [redacted] *y la amenazó manifestándole que ella se la va a pagar y trató de agredir con una arma blanca de las denominadas machete al nombrado* [redacted]*. Es preciso decir, que el imputado* [redacted] *(a) Titi, no deja tranquila a la menor* [redacted]*., ya que vive acosándola y amenazándola. En fecha 17/1/2021, a eso de las 10:00 p.m., el*

imputado [redacted] (a) Titi, se presentó a la casa de la señora [redacted], ubicada en el sector La Colina, después de la Iglesia Cristiana, Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, los rodeó con un arma de fuego y le manifestó que lo dejaran guardar siete (7) armas de fuego de las denominadas pistolas y cuatro (4) ametralladoras. Expresa la señora [redacted], que el imputado [redacted] (a) Titi, le envía mensaje de textos manifestándole que matará a su hija la menor [redacted]., si no le permite regresar con él, que él trabaja en un punto de drogas, es por esta razón que la víctima teme por su vida y la de su hija menor de edad. En fecha 18/05/2020, a eso de las 12: 00 [redacted]., el imputado [redacted] (a) Titi, se presentó de manera agresiva a la casa de la señora [redacted], ubicada en la dirección antes señalada, lanzando piedras, todo esto porque la menor [redacted]., estaba en la casa desde hace uno días." [sic] Al presente hecho el Ministerio Público le ha otorgado la calificación jurídica de violación a los artículos 354, 309-2, 309-3 de la Ley 24-97, 307 del Código Penal dominicano, 396 de la Ley 136-03 y la Ley 631-16. [sic]

4.14. Que respecto a la valoración de las declaraciones de la víctima, es importante precisar que ha sido juzgado de manera inveterada[8] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, del 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la SCJ.

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestima.

4.15. Con relación a las conclusiones *in voce* presentadas por la defensa técnica del recurrente [redacted], en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en las que solicitó: *Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos […] ordenar la*

suspensión condicional de la pena impuesta al señor [redacted]*, por el desempeño de una labor social en el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, con un compromiso de dos horas al mes;* esta Segunda Sala atendiendo a lo antes expuesto en la presente decisión, así como al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que, procede desestimar dicha petición.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial La Vega

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1621

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00315 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 26 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02161, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Licda. [redacted], Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Delitos Sexuales de El Seibo, interpuso formal acusación en contra del imputado [redacted], atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en los 309 numeral 1, 330, 2-231 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00064, el 29 de junio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(A) Carwash, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *casa núm. 27 de la manzana núm. 8, del sector de [redacted] de esta ciudad de El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 309, 311 párrafo I, 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia se le impone al imputado a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en cárcel pública de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Se exonera del pago de las costas penales del proceso, por ser asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines correspondientes [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00315 en fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2023, por la LCDA. [redacted], Defensora Pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00064, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber sido el imputado asistido por la defensa pública [sic].*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta, en resumen:

> *Que ciertamente como planteó la defensa en su escrito de apelación, hay una errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, toda vez, que conforme al caso en concreto no existen los elementos constitutivos para que se subsuma lo relativo a la agresión sexual. Es por esta razón, que la Corte a quo obvio motivar sobre este motivo por no tener ningún análisis de fundamento jurídico. Que no solo ignoran lo relativo a ese cuarto motivo sino, que en el petitorio de las conclusiones que hace la defensa técnica sobre la variación de la calificación jurídica según el artículo 330 y 333 de Código Penal Dominicano y en lo adelante solo sea golpes y heridas, según el artículo 309 y 311 del mismo texto normativo, y sea dispuesto a favor del imputado un régimen de cumplimiento especial de la pena, o sea, pena cumplida; resulta que el tribunal a-quo incurre en falta de estatuir en cuanto a lo solicitado por parte de la defensa del imputado, incurriendo en una violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 311 párrafo I, 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], siendo condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El reclamo del recurrente versa de manera puntual sobre la errónea aplicación de los tipos penales endilgados, afirmando que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción, acusando a la alzada de un déficit motivacional y de no responder su solicitud de variación de la calificación; pero, del examen de la decisión atacada, esta Sala Casacional observa, que contrario a lo argüido, la alzada respondió la medios contentivos de su recurso de apelación, si bien lo hizo de manera precisa, sin un uso de abundantes razonamientos, esto en modo alguno invalida lo decidido, ya que respondió de manera puntual el aspecto relativo a la valoración testimonial y la calificación jurídica otorgada al fáctico probado.

6. La Corte *a qua*, entre otras cosas, con respecto a la valoración testimonial, de manera preponderante las ofrecidas por la víctima directa del hecho, la señora [redacted], manifestó estar de acuerdo con lo razonado por el juzgador del fondo, toda vez que está en sus deposiciones narró de manera coherente y precisa como el imputado la acosaba sexualmente, que le ofrecía dinero para que estuviera con él, que el día de hecho, en horas de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

madrugada, luego de ella acostar a su niño, sintió un ruido en la puerta trasera del patio y cuando fue a abrir el imputado entró de manera violenta, armado de un machete y manoseándola por su cuerpo, con intenciones de violarla, que al defenderse le infligió una cortada en el tercer dedo de su mano derecha, que le produjo herida curable de 5 a 7 días, según certificado médico anexo al expediente; que no logró su cometido por vecinos que irrumpieron en la casa a prestarle auxilio ante el llamado de esta, siendo detenido en flagrancia por agentes policiales, quienes acudieron al lugar ante la alerta de los vecinos; manifestando uno de estos que no era la primera vez que el imputado agredía y molestaba a la víctima.

7. Que al juzgador del fondo le merecieron crédito las declaraciones de la víctima frente a la negación del imputado recurrente, mismas que fueron robustecidas con las demás pruebas aportadas al proceso; que tal y como estableciera la alzada no existe ningún elemento que permita desacreditar los testimonios aportados al plenario comprometiendo la responsabilidad penal del imputado, verificó además que todas y cada una de las garantías que lo asistieron fueron tenidas en cuenta, quedando penalmente comprometido por los hechos comprobados.

8. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, como ha sucedido en el caso presente, ya que para dicho testimonio revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso[1], que corrobore lo dicho por la víctima; como en el caso presente, donde lo narrado por esta es sostenido y validado por los demás testigos deponentes, así como por las demás pruebas periciales, que dan aval de la agresión de que la agraviada fue objeto; en consecuencia, se desestima este reclamo.

9. Con respecto a la aludida omisión de estatuir por parte de la corte de su medio relativo a la calificación jurídica acordada, así como su solicitud de variación de esta; esta Corte Casacional puede observar que no lleva razón el encartado al atribuirle a la alzada una falta de respuesta a sus reclamos, ya que a partir del numeral 6 de la sentencia, aborda el contenido de su instancia de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación; rechazó de manera implícita lo relativo a la calificación jurídica, manifestando, en síntesis, lo siguiente: (…) *Que la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada, al establecerse la existencia de un patrón de conducta típica de violencia y agresión, elemento fundamental para dar por establecida, no solo la infracción del artículo 309, sino también la de violencia intrafamiliar y agresión sexual. Que ciertamente el imputado* [redacted]*, maltrató, amenazó e infirió golpes y agredió sexualmente a la nombrada* [redacted]*. Que en ningún momento se violentó el principio de la tutela judicial efectiva, ni se violentó la resolución 3869-2006, con respecto al manejo de las pruebas, ya que no existe absolutamente ningún elemento que permita desacreditar los testimonios aportados al plenario comprometiendo la responsabilidad penal del imputado, habiendo establecido la Corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el tribunal se ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos comprobados. Que no se advierte falta de motivación en la sentencia; toda vez que después de examinarla a fondo, esta Corte la encuentra debidamente motivada y suficientemente fundamentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal. Que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado* (…).

10. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, donde el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2]. Como en el caso presente, en donde los tipos penales retenidos se enmarcan dentro del fáctico probado, esto en razón de la conducta del agresor frente a la víctima, de la gravedad del hecho, así como del tiempo de curación de la herida infligida; razón por la cual se le impuso la pena de diez (10) años y no otra, como pretende el justiciable al solicitar ante esta sala que se varíe la calificación por la de los artículos 309 y 311 y que se condene a dos (2) años de prisión, pretendiendo que se le impute estos tipos penales solo con relación a la lesión recibida en su dedo; lo que es a todas luches desproporcional de cara a la gravedad de los hechos; entendiendo esta Corte Casacional que lo decidido por el tribunal de juicio y refrendado por la alzada es conforme al derecho; en consecuencia se desestima también este reclamo.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

11. Finalmente, en lo que respecta a este punto, es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[4].

12. En esa misma línea reflexiva, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: (…)*Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que*

[3]Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…).[5]. En ese sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, esta instancia no encuentra vicio alguno de derecho en el fallo atacado.

13. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los reclamos de apelación planteados por el imputado, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió, como dijéramos en otra parte de esta decisión; consideró además, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas; lo que deviene en el rechazo del recurso de casación del recurrente [redacted] así como de su solicitud de variación de la calificación, por las razones dadas precedentemente; en consecuencia, al no verificarse los vicios atribuidos al fallo atacado se desestiman los medios examinados; quedando

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 24 de octubre del año dos mil 2019.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la decisión no. 334-2024-SSEN-00315 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-01418
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y [redacted]io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2021, por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00142, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por las razones arriba expuestas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00142, de fecha 17 de julio de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD2,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01071, de fecha 30 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Dr. [redacted] en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que declaréis este proceso extinguido, en virtud de haber trascurrido más de 6 años, sin ser responsabilidad del imputado; en cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el presente recurso por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen a la materia. En cuanto al fondo, que esta corte acoja en todas sus partes ese escrito de casación.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Vamos a solicitar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal en virtud que conforme a lo establecido el tribunal de esta honorable Suprema Corte de Justicia, no se han dado las condiciones ya establecidas por el órgano jurisdiccional. En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, habida cuentas que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua al hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, verificó que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas que destruyeron el estado de inocencia que le amparaba así como se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, máxime que no fue privado de ningún instrumento de derecho o garantía que el tipo de pena se encuentra conforme a la conducta calificada y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted] io Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Incorrecta interpretación de la ley.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia no fue dada observando la aplicación correcta del derecho en cuanto a la calificación dada y la pena impuesta, pues estos hechos conforme ocurrieron es claro que no se corresponden por los motivos siguientes. […] el imputado propinó una sola herida al occiso y que como bien manifestó no tuvo la intención pues incluso al observar el certificado del Inacif en este queda claramente establecido que el occiso tenía una sola herida y que por la trayectoria de la misma fue producida de frente lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indica que el imputado no tuvo lo que se conoce como el animus necandi (la intención) […] si bien es cierto que no existe excusa legal absolutoria en materia de homicidio, sino solamente una excusa atenuante, […] se trata de una persona de trabajo sin antecedentes penales, su conducta frente al hecho, los arraigos y presupuestos debió imponerse una pena que acoja los criterios para la determinación de la pena. […]. A […] la […] corte de apelación […] le fue solicitada que la sentencia de primer grado, que la secretaria había cometido un error, pues esta manifiesta que el imputado dio una tabaná, junto con una puñalada, cuando al investigar el asunto, la secretaria en el acta recogió algo muy distinto a lo pronunciado por el testigo, pues, este lo que indicó fue que el fallecido produjo un golpe en la cara al hoy imputado y que este en respuesta le insertó una puñalada; se le solicitó a dicha corte, que con el propósito de valorar las pruebas, enviara a conocer un nuevo juicio o que en su defecto, escuchara el testimonio del testigo que declaró en primer grado, la corte arguye que en el recurso de apelación no se escuchan testigos, así como que tampoco se escucha al imputado, violentando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva […] la Suprema puede ordenar a la corte […] y por los motivos expuestos a fin de garantizar realmente el doble grado de jurisdicción garantizando el derecho a recurrir que ya se ha señalado o puede enviarlo a primer grado para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión. En la Constitución dominicana se extirpó el artículo 71, mismo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con jerarquía mayor debían conocer el juicio total de un recurso y aunque esto fue abolido se encuentran en los pactos internacionales que tienen el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo rango que la Constitución […] El tribunal no escuchó testigo ni al imputado alegando que en apelación no se escucha esto, que concluyan conforme al recurso, violentando el principio de oralidad, publicidad y contradicción […] La corte dice que la pena se encuentra legalmente justificada, […] que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos […] que para su imposición se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social […] La corte […] no valoró el recurso [..] la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó pues basta observar que en el recurso que se deposita se ofertó la sentencia que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y copia completa del expediente […] por lo que deviene en una sentencia sin fundamento, motivo […]. La corte dice: […] "Respecto a la alegada ausencia de intención de matar o animus necandi […], es preciso indicar que el hecho de que este le haya propinado una sola herida al hoy finado […] no descarta la existencia del elemento subjetivo que caracteriza al homicidio voluntario, independientemente de que tuviera la oportunidad de propinarle varias heridas más al ofendido y no lo hiciera, pues si bien se trató de una sola estocada, la misma fue dirigida al hemitórax derecho de la víctima, es decir, al pecho. Si bien el dolo o intención es un fenómeno que se produce en la psiquis de las personas y por lo tanto no se puede probar de manera directa, lo cierto es que su existencia se deduce y se le atribuye al autor de un determinado hecho a partir de las circunstancias objetivas del caso en la medida en que estas revelen la dirección de su voluntad, o por lo menos, su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento real o potencial de las consecuencias que derivan de sus actos. La experiencia indica que quien le propina una puñalada a otro en el pecho lo hace con la intención de darle muerte. Por otro lado, ni el hecho de que el imputado y la víctima fueran amigos compañeros de trabajo, ni el hecho de que entre estos se haya generado una discusión, son circunstancias que excluyan la intención, ni tampoco constituyen circunstancias que deban ser tomadas en cuenta para mitigar la pena que le corresponde al primero. Quien voluntariamente mata a su amigo y compañero de trabajo está traicionando dicha amistad, así como la solidaridad que debe existir entre quienes comparten un determinado espacio laboral, además de atentar contra el bien más preciado de cualquier persona, como lo es la vida, por lo que estas circunstancias no pueden ser retenidas como atenuantes. La apreciación de las circunstancias atenuantes contempladas en el art. 463 del Código Penal es una cuestión que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo, por lo que no están obligados a acogerlas en favor del condenado; además, en la especie no se aprecia ninguna circunstancia que pueda tomarse en cuenta para atenuar la pena del imputado recurrente y fijar la misma por debajo del mínimo legal establecido por la norma para el tipo penal por el que fue declarado culpable". […] Los honorables jueces en este análisis han sacado algo distinto a los jueces de primer grado sin celebrar un juicio solo del análisis del recurso sin oralidad, sin contradicción, sin valorar las pruebas, mutilando el doble grado de jurisdicción y dando un contexto distinto a lo que es un recurso esto es infundir una sentencia pues las actuaciones fueron tomadas de una sentencia que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada que se le indicó que debía enviar un nuevo juicio pues el testigo aparece en la sentencia diciendo que el imputado dio una galleta y a la vez una estocada siendo esto al revés. Siendo que un recurso que tiene efecto suspensivo y otro devolutivo había que valorar este aspecto escuchar, citar al testigo, escuchar al imputado esto es mutilar todo un proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Respecto a la alegada ausencia de intención de matar o animus necandi por parte del imputado [redacted], es preciso indicar que el hecho de que este le haya propinado una sola herida al hoy finado [redacted] no descarta la existencia del elemento subjetivo que caracteriza al homicidio voluntario, independientemente de que tuviera la oportunidad de propinarle varias heridas más al ofendido y no lo hiciera, pues si bien se trató de una sola estocada, la misma fue dirigida al hemitórax derecho de la víctima, es decir, al pecho. Si bien el dolo o intención es un fenómeno que se produce en la siquis de las personas y por lo tanto no se puede probar de manera directa, lo cierto es que su existencia se deduce y se le atribuye al autor de un determinado hecho a partir de las circunstancias objetivas del caso en la medida en que estas revelen la dirección de su voluntad, o por lo menos, su conocimiento real o potencial de las consecuencias que derivan de sus actos. La experiencia indica que quien le propina una puñalada a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro en el pecho lo hace con la intención de darle muerte. Por otro lado, ni el hecho de que el imputado y la víctima fueran amigos compañeros de trabajo, ni el hecho de que entre estos se haya generado una discusión, son circunstancias que excluyan la intención, ni tampoco constituyen circunstancias que deban ser tomadas en cuenta para mitigar la pena que le corresponde al primero. Quien voluntariamente mata a su amigo y compañero de trabajo está traicionando dicha amistad, así como la solidaridad que debe existir entre quienes comparten un determinado espacio laboral, además de atentar contra el bien más preciado de cualquier persona, como lo es la vida, por lo que estas circunstancias no pueden ser retenidas como atenuantes. La apreciación de las circunstancias atenuantes contempladas en el art. 463 del Código Penal es una cuestión que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo, por lo que no están obligados a acogerlas en favor del condenado; además, en la especie no se aprecia ninguna circunstancia que pueda tomarse en cuenta para atenuar la pena del imputado recurrente y fijar la misma por debajo del mínimo legal establecido por la norma para el tipo penal por el que fue declarado culpable. Lo propio ocurre con las figuras del perdón judicial y de la suspensión de la pena contempladas en los arts. 340 y 341 del Código Procesal Penal, amén de que en cuanto a la primera no se encuentran reunidas las condiciones requeridas en la ley para su aplicación, por tratarse en la especie de sanción que supera los diez años de privación de libertad. En cuanto a la presunta inobservancia de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, es preciso indicar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. También ha establecido esa alta Corte que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. [redacted] *y comparte, esta alzada entiende que los alegatos esgrimidos en tal sentido por la parte recurrente carecen de fundamento. La parte recurrente no puede pretender que quien le quite la vida a otro sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la pena, pues esta debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien alegremente le quita la vida a otro, demostrando con ello un desprecio por el bien jurídico más preciado de todo individuo, debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que le enseñe a valorar en su justa dimensión la vida de los demás, lo cual evidentemente no se logra con una pena de corta duración como parece entender la parte recurrente. El imputado [redacted] fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, el cual lleva aparejada la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de quince (15) años de privación de libertad, lo que permite concluir, primero, que dicha pena se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y, en el aspecto civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD 2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

4.2. Con respecto a la solicitud de extinción del proceso realizada por el recurrente, por duración máxima; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable.

4.4. En adición a esto, conviene destacar que entre las prerrogativas de las cuales gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal constata que al imputado le fue impuesta medida de coerción en fecha 10 de junio de 2019, fue dictado auto de apertura a juicio en contra de este, en fecha 18 de marzo de 2020, fue dictada sentencia condenatoria en su contra el 17 de julio de 2021; el hoy recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue fallado por la jurisdicción *a qua* el 24 de febrero de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante, el 23 de marzo de 2023.

4.6. Es indiscutible que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.7. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

4.8. De igual modo, el artículo 151 de la citada norma procesal, indica que, vencido el plazo, los jueces, de oficio o a petición de parte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararán extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

4.9. En el caso presente, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si el mismo resulta razonable o no al caso, a los fines de cumplir con lo encomendado por el Código Procesal Penal a los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; la alzada advierte que hubo unos pocos reenvíos no atribuibles a ninguna de las partes y que fueron inevitables, pues parte de los testigos no se presentaban y, en varias ocasiones, fue preciso ordenar la conducencia, situación que escapa de las partes y de las propias autoridades; y, en fase de apelación, hubo algunas suspensiones para que la defensa técnica estuviera presente, o para preparar el expediente; de igual modo, es imposible no ponderar que el proceso atravesó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid lo cual también implicó que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor.

4.10. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe dentro de los límites de un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, y a que las partes y autoridades judiciales han interpuesto sus mejores oficios para arribar a una sentencia definitiva que finalice el conflicto, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por lo cual procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.11. En el caso de que se trata, los hechos por los cuales fue condenado el hoy recurrente se contraen a que este laboraba en el área de cocina de un hotel junto con la víctima, hoy occiso, el joven [redacted]. Sostuvieron una discusión en horas de la tarde, la cual no pasó a mayores consecuencias y siguieron laborando en la cocina. Al terminar su jornada de trabajo, aproximadamente a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez y cuarenta y cinco de la noche (10:45 p.m.), el hoy occiso, iba caminando con un acompañante, mientras detrás se aproximaba [redacted], este último le dijo:" Sigue el problema?" y la víctima dice: "Que haga lo que quiera"; el imputado les pasó por delante propinándole una bofetada al hoy occiso, a seguidas, el justiciable tomó el cuchillo, dándole una estocada en el hemitórax a [redacted]. Al día siguiente, a las seis de la mañana (6:00 a.m.), falleció en el centro de salud donde recibía atenciones médicas.

4.12. Sostiene el recurrente, en su único medio de casación, que denunció a la jurisdicción de apelación que la secretaria que transcribió los testimonios del tribunal de primer grado cometió un error, haciendo constar que el hoy recurrente *dio una tabaná junto con la puñalada*, cuando al investigar el asunto lo que dijo el testigo fue que el hoy occiso le dio un golpe en la cara al imputado, quien le respondió con una puñalada. La crítica ante esta alzada consiste en que solicitó a la corte *a qua* conocer un nuevo juicio o que, en su defecto, fuera escuchado el testigo, respondiendo esa instancia judicial que en el recurso de apelación no se oyen testigos, así como que tampoco se escucha al imputado, vulnerando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Contrario a lo a lo aludido por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa que exista un error de la escribanía de audiencia, pues fueron dos los testimonios que coincidieron en que el hoy recurrente dio la bofetada y la puñalada, situación también recogida por el levantamiento de cadáver; de igual modo, no consta que la jurisdicción de apelación le haya denegado al defensor técnico solicitud alguna de escuchar al imputado ni a los testigos, amén de que en cuanto a estos últimos, era improcedente, pues no fueron aportados en el escrito de apelación, por lo cual no ha podido verificarse que la instancia de segundo grado haya cometido alguna vulneración procesal o constitucional.

4.14. El recurrente ha referido, además, que si bien fue eliminado de la Constitución Dominicana el artículo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con mayor jerarquía conocieran el juicio total de su recurso, este derecho se encuentra aún dispuesto en los pactos internacionales de rango constitucional, por lo cual entiende que el caso debió ser enviado a un nuevo juicio.

4.15. Critica, además, que la corte *a qua* justificó, de manera desatinada, la existencia del *animus necandi* como elemento configurador del crimen de homicidio voluntario y que erróneamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificó la pena como proporcional a la gravedad de los hechos, sin considerar que se trata de un joven trabajador, con familia, infractor primario, que no tuvo intención de matar, debido a que propinó una sola herida.

4.16. En cuanto al *animus necandi*, la Sala de Casación coincide enteramente con el razonamiento de la jurisdicción de apelación, pues a pesar de que se trató de una sola estocada, la misma fue en el hemitórax, un área que alberga un órgano vital principal, esto, unido al hecho de que la víctima estaba desarmada, y no le importó que fueran amigos o compañeros de labores, quedando manifestada, con su accionar, fuera de toda duda, la intención homicida. De igual modo, la pena aplicada, refleja la gravedad del hecho violento, cometido en contra de un conocido, fuera del lugar de trabajo, y de las consecuencias negativas que trajo para la víctima y su familia, sobre todo para su hija menor de edad quien perdió a su padre.

4.17. Contrario a lo aludido por el recurrente, la alzada estaba facultada para emitir los razonamientos que constan en la decisión recurrida, incluso siendo ampliatorios y complementarios de los de la sentencia del tribunal de primer grado, pues no tocan ni difieren del plano fáctico, esto, sin necesidad de enviar a un nuevo juicio, pues el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 405 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, que era la norma procesal vigente al momento de ser emitida la decisión recurrida, permite a las cortes, rectificar errores de derecho en la fundamentación, que no influyan en la parte dispositiva; esto en combinación con el artículo 422 del mismo texto legal que indica que el envío a nuevo juicio debe ser algo excepcional en caso de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.

4.18. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el procedimiento de apelación existente en la República Dominicana cambió radicalmente, pues con el antiguo Código de Procedimiento Criminal, era recurrida una decisión por el hecho de no estar conforme con ella, sin necesidad de motivar las causas que originaban el recurso, siendo realizado en la instancia de apelación un segundo juicio; mientras que con la reforma procesal, el Código Procesal vigente exige que lo que origine el recurso no sea una mera disconformidad, sino vulneraciones de derechos y errores o distorsiones del procedimiento, debiendo explicitar, por escrito, los defectos de la sentencia recurrida, por lo cual para el conocimiento de un nuevo juicio, la normativa vigente exige que existan vulneraciones que no puedan ser directamente atendidas por la alzada. El derecho a un nuevo juicio no ha desaparecido, sólo no obedece, como ya se dijo, a una mera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disconformidad, sino a defectos procesales y de fondo estructurales, garantizando con mayor eficiencia, los derechos de las partes, sobre todo, los del imputado, por lo que la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún error procesal, actuó correctamente, pues no halló ningún defecto en la sentencia que justificara el envío a nuevo juicio.

4.19. La Sala de Casación ha constatado que la corte *a qua*, examinó las críticas de apelación, abordándolas correctamente, exponiendo las razones de su rechazo, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia del tribunal de la inmediación, recorriendo su propio camino argumentativo, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas; por lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, manda que se remita la decisión, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*io Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 277-2021-EPEP-00005
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1725

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024; y 2. Compañía Dominicana de Seguros, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], con su domicilio social y principal [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2024, cuyos dispositivos se copiaran más adelante.

1.1.2. Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recurrida por el imputado Luiggi Ernesto Hernández.

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], de generales que constan anotadas, contra la sentencia núm. 275-2023-SSEN-00032 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, Provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas del Procedimiento con distracción e favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma*

haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.1.3. Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recurrida por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A., representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 275-2023-SSEN-00032 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos por en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena al imputado a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], declarándole culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250 y 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa por valor de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado; e igualmente a una sanción de dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$600,000.00, en favor de la parte querellante, señora [redacted]; monto que declaró común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza. Condenó de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación y oposición al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2025.

1.4. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025.

1.5. La audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01158 dictada por esta Sala el 7 de julio de 2025, fue aplazada para el día 23 de septiembre de 2025, a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidiera un recurso de oposición; la cual fue suspendida s*ine die;* posteriormente fue fijada para el 21 de octubre de 2025.

1.6. En la audiencia de fecha 21 octubre de 2025 fue escuchado el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la secretaría de este honorable tribunal, como ha sido señalado por este tribunal en la fecha, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, relativa al expediente núm. 277-2021-EPEP-00005,*

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940), supletorio a la rama del derecho penal, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. ***Segundo****: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho*

y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Tercero****: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica*

Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Cuarto****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5. 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas*

de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Cuarto [sic]****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación, sin haberse referido a dicha condena si era no justa o injusta, hizo suyo las motivaciones del tribunal de primer grado, y con ello confirmó dicha sentencia que condenó al imputado [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer la solidaridad, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de seiscientos mil*

pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicio morales en calidad de esposa del fallecido [redacted], calidad esta no probada, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobadas y confirmadas en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. ***Quinto:*** *Casar la sentencia recurrida por ser la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y entrar en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con ella revocar en todas sus partes los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación marcada con el sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata,*

que fue objeto del recurso de apelación que empleó la terminología "común" y condenó de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora al pago de las costas y confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, conteniendo ambigüedades y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado dicha terminología común y la condena directa y solidaria y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación.

***Sexto**: Casar la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la vía de supresión, suprimir y excluir de la sentencia del tribunal de primer grado, las terminologías ambiguas "común, conjunta y solidaria" establecida fuera de la ley y confirmada por la Corte a qua; de igual forma, suprimir y excluir de la sentencia objeto del recurso de*

casación dictada por de la Corte a qua, las expresiones o terminologías común, conjunta y solidaria y las condenas directas en costas impuesta por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua contra la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al ser condenada al pago de las costas del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente:" Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente: Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" condenas directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe dicha condena directa costas en contra de la aseguradora, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero

nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en el tercer medio del recurso y en instancia como fundamento del recurso de casación. ***Séptimo****: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791).* ***Octavo:*** *Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.7. El Dr. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones*

del articulo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. ***Segundo****: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia que violatoria de los principios de legalidad y de seguridad*

jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Tercero****: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y*

contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5. 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación.* ***Cuarto****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente*

de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación, sin haberse referido a dicha condena si era no justa o injusta, hizo suyo las motivaciones del tribunal de primer grado, y con ello confirmó dicha sentencia que condenó al imputado [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer la solidaridad, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$ 600,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicio morales en calidad de esposa del fallecido [redacted], calidad esta no probada, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobadas y confirmadas en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. ***Quinto****: Casar la sentencia recurrida por ser la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República*

Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y entrar en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con ella revocar en todas sus partes los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación marcada con el sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, que fue objeto del recurso de apelación que empleó la terminología "común" y condenó de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora al pago de las costas y confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, conteniendo ambigüedades y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y, por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado dicha terminología común y la condena directa y solidaria y

declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. ***Sexto****: Casar la sentencia recurrida por la vía de supresión, suprimir y excluir de la sentencia del tribunal de primer grado, las terminologías ambiguas "común, conjunta y solidaria" establecida fuera de la ley y confirmada por la Corte a qua; de igual forma, suprimir y excluir de la sentencia objeto del recurso de casación dictada por de la Corte a qua, las expresiones o terminología común, conjunta y solidaria y las condenas directas en costas impuesta por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua contra de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al ser condenada al pago de las costas del proceso, según lo fijado en ordinal tercero del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: Tercero: Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma, lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente: Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra*

parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condena directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe dicha condena directa en costas en contra de la aseguradora, al establecer dicho texto legal, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en el tercer medio del recurso y en instancia como fundamento del recurso de casación. ***Sexto:*** *La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791).* ***Séptimo****: Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.8. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito memorial de defensa presentado por la parte recurrida, la señora* [redacted] *aquí presente. Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación por no indicar en ningún momento algún interés casacional que impide a los jueces valorar la contradicción de alguna sentencia, el recurso de casación elevado por la Monumental de Seguros. Segundo: Que sea condenada la imputada Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A. al pago de la costa de procesos, ordenando la distracción de la misma en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en toda su totalidad. De manera subsidiaria para el improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por la Compañía Aseguradora de Seguro Dominicana de Seguro S. A. en fecha 17 de febrero de 2025, igualmente que el 4 de julio del 2024, contra sentencia núm. 627-2024-SSEN-00377, expediente núm. 277-2021-EPEN-405 de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por esta ser imprudente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que sea condenada la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las cuotas del proceso, ordenado la y tracción, la misma en favor de provecho del Lcdo.* [redacted]*, por haberla avanzado en toda su totalidad. Concluyendo que sea rechazado también el pedimento, como se*

ordenó la fusión de las dos sentencias solicitamos el rechazo de ambos recursos depositados por la Compañía Dominicana de Seguro, S. A..

1.9. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable segunda sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que les fueron presentados por las partes involucradas, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia. Segundo: En cuanto a la aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., dejamos a criterio del mismo la decisión por tratarse de un asunto meramente civil, que dicte el tribunal de la decisión que entienda correcta o pertinente.*

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Previo a analizar los recursos de casación interpuestos por: 1. imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024; y 2. Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, conviene establecer lo siguiente: el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad y al pago de una multa por valor de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00); sentencia que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza.

2.1. El imputado [redacted] y la entidad Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrieron en fechas diferentes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; esa instancia judicial falló sus recursos por sentencias distintas; cada parte recurrió en casación esas decisiones y se incluyeron mutuamente en sus instancias; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible en cuanto al recurrente que no formaba parte de la sentencia de la Corte *a qua*; pero, para evitar contradicciones, y después de dos suspensiones, esta Alzada decidió fijar los casos para la misma fecha; y, luego de que las partes hicieron los reparos de lugar y concluyeron, fue diferida la lectura para ser pronunciada en una próxima audiencia, con la observación de que serían fallados por disposiciones distintas, pero en una sola sentencia; razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar los recursos de casación de que se trata.

2.2. Si bien en el caso presente se trata de dos decisiones distintas, dadas en ocasión de la sentencia de primer grado núm. 275-2023-SSEN-00032 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, Provincia Puerto Plata, esta Sala de Casación por la similitud de sus fundamentos, procederá a fallar de manera conjunta.

III. En cuanto a los recursos

3.1. El imputado recurrente [redacted], invoca contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las decisiones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones. **Segundo medio**: La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. La sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Sentencia del 15 de junio del 1973 b j. 751 pág.1601. Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de*

> *Justicia.* ***Tercero medio****: Que la corte a qua incurrió, mutiló y cercenó el derecho de defensa de la recurrente e hizo una mala aplicación del derecho, dictando una sentencia obviamente infundada, en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, la sentencia de la corte a qua, la cual contiene una contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, al confirmar la corte a-qua la terminología ambas común establecida en la sentencia de primer grado y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley num.146-02. [sic]*

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-0077, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida,*

en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, […], garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de fondo de primer grado que condenó erróneamente al imputado recurrente [redacted] *en violación a su derecho de defensa. […]. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente. y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente* [redacted], *para sostener y establecer su culpabilidad y conformar la sentencia recurrida, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de*

manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril o conducir entre carriles, de causar la muerte involuntaria a la víctima, la solidaridad entre conductor y propietario, de violar las reglas de responsabilidad del conductor ante un accidente, acusándole de no detenerse, cuando sí lo hizo, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la querellante y actora civil señora [redacted], la cual estableció en el juicio que no estuvo presente en lugar del accidente, que no vio a nadie, no vio cómo sucedieron los hechos y que además es una testigo interesada como víctima directa del hecho que lo único que busca es un provecho económico y afectada de una animadversión en contra de imputado recurrente por haber colisionado con su marido fallecido el señor [redacted] y con un sentimiento espurio hacia el imputado, testimonio al que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente [redacted] haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente, […] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de la testigo señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímiles, y no hacían posible ser valorada positivamente por que no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son inverosímiles y tienen móvil de fabulación con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de

corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de su testimonio no es inmutable en el tiempo pues esta no vio como sucedieron los hechos, y en sus declaraciones se parecían ambigüedades y contradicciones, pues ella estableció que el imputado recurrente chocó a la víctima y al mismo tiempo establecido no puedo responder eso poque yo no estaba ahí, […] la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente víctima que hacía un uso incorrecto de la vía pública se haya reflejado en las condenas establecidas y conformada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, pues aunque el acta de tránsito de materia penal no prueba la falta del hecho penal o delito correccional ni las circunstancias del accidente de tránsito y solo sierve la identificar a las partes envueltas en la colisión, los vehículos y la hora del hecho o accidente, partiendo de lo establecido la Corte a qua de manera infundada, la narración de los hechos expuestos por la por víctima la querellante y actora civil [redacted], sus declaraciones dada en audiencia de fondo y acta de tránsito, no coincide ni se corrobora con lo narrado por el imputado [redacted] en el acta de tránsito marcada con el núm. Q604-20, de fecha 1ro., de septiembre de 2020, levantada en la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT), provincia Puerto Plata, […]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho hizo una errónea aplicación de la norma legal,

pues el imputado recurrente conductor del vehículo manifestó que la víctima el hoy occiso se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esta acción sorpresiva como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida fue que causó la colisión, […]. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y desvirtuó la misma y le dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, […], pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento de una persona que intentó cruzar la autopista, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del [redacted], […]. ***Segundo medio:*** *La Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, pero sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado y no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio de fondo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y la obligación de contestar las pretensiones como conclusiones de la parte y que violenta la ley al confirmar la exorbitante y*

desproporcional indemnización desnaturalizada, […], y como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado recurrente en casación [redacted]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porqué confirmó la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgado establecida por la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer con quien comparte la solidaridad, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la querellante y actora civil la señora [redacted] por daños morales sufridos por el fallecimiento el señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, [...] no aportó pruebas alguna al tribunal como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a la Corte a qua confirmar la sentencia en el aspecto civil al establecer en ordinal primero de la sentencia, confirma la sentencia impugnada, queda evidente que dicha indemnización confirmada no está plenamente justificada en hecho y derecho y viola el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. […] Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional aplicando la ley de manera errónea, en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, sobre los hechos decidido por el juez de fondo del tribunal de primer grado, cuya sentencia de la Corte a qua no

contiene una correcta y adecuada motivación que justifiquen la sentencia en cuanto a los puntos de derecho rechazado y confirmado. ***Tercer medio:*** *Que la Corte a qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal quinto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal del primer grado establecido lo siguiente: Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", y ello confirmó de terminología ambiguas "común" establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley, las cuales no tienen similitudes ni semejanzas, ni tienen sinónimos gramaticales ni semántica, y en contradicción con lo establecido por la ley especial que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dicha terminología ambigua "común", empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley porque se interpreta como una*

condena directa en contra de la aseguradora y con ella violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común" al establecer dicho texto legal, entre otras cosas, que, "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador". Que conforme lo establecido por la norma legal que la corte de apelación omitió aplicar, queda evidente que la sentencia objeto del recurso de casación contraviene las reglas de derecho y viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que la terminología "común" por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque está expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los límites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene la confirmación de la sentencia, en una violación a la ley. […] Las Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal

dispone de manera taxativa que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. Que la Corte a qua de igual forma incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: "Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la

entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente; Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condenas directa, conjunta y solidaria en costas, que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa en costas, conjunta y solidaria en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal, entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha

> *otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del artículo 131 lo siguiente: "El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.[…]*

3.3. La entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las decisiones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción con sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año*

2009, de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo medio****: La sentencia de la corte de apelación confirmó indemnización desnaturalizada, desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral, en contradicción la sentencia del 15 de junio del 1973 b j. 751 pág.1601, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia denomínate (sic):* ***Tercero medio:*** *La corte de apelación incurrió en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, en contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la corte a-qua la terminología ambas común y la condena conjunta y solidaria en costa establecida en la sentencia de primer grado y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley num.146-02. [sic]*

3.4. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-0077, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, […], garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de fondo de primer grado que condenó erróneamente al imputado recurrente [redacted] en violación a su derecho de defensa. […], Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación*

razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad. Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad y conformar la sentencia recurrida, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril o conducir entre carriles, de causar la muerte involuntaria a la víctima, la solidaridad entre conductor y propietario, de violar las reglas de responsabilidad del conductor ante un accidente, acusándole de no detenerse, cuando si lo hizo, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la querellante y actora civil señora [redacted], la cual estableció el juicio que no estuvo presente en lugar del accidente, que no vio a nadie, no vio cómo sucedieron los hechos y que además es una testigo interesada como víctima directa del hecho que lo único que busca es un provecho económico y afectada de una animadversión en contra de imputado recurrente por haber colisionado con su marido fallecido el señor [redacted] y con un sentimiento espurio hacia el imputado, testimonio al que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente [redacted] haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o

negligente, […] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de la testigo señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímil, y no hacían posible ser valorada positivamente porque no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son inverosímiles y tienen móvil de fabulación con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutidos en juicio, cuyo relato de su testimonio no es inmutable en el tiempo pues esta no vio como sucedieron los hechos, y en sus declaraciones se parecían ambigüedades y contradicciones, pues ella estableció que el imputado recurrente chocó a la víctima y al mismo tiempo establecido no puedo responder eso poque yo no estaba ahí, […] la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la víctima que hacia un uso incorrecto de la vía pública se haya reflejado en las condenas establecidas y conformada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, pues aunque el acta de tránsito de materia penal no prueba la falta del hecho penal o delito correccional ni las circunstancias del accidente de tránsito y solo sierve la identificar a las partes envuelta en la colisión, los vehículos y la hora del hecho o accidente, partiendo de lo establecido por la Corte a qua de manera infundada, la narración de los hechos expuestos por la por víctima, la querellante, y actora civil [redacted], sus declaraciones dada en audiencia

de fondo y acta de tránsito, no coincide ni se corrobora con lo narrado por el imputado [redacted] en el acta de tránsito marcada con el núm. Q604-20, de fecha 1ro., de septiembre de 2020, levantada en la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT), provincia Puerto Plata, […]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho hizo una errónea aplicación de la norma legal, pues el imputado recurrente conductor del vehículo manifestó que la víctima, el hoy occiso, se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esta acción sorpresiva como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida fue causó la colisión, […]. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y desvirtuó la misma y le dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, […], pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento de una persona que intentó cruzar la autopista, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del [redacted], […]. **Segundo medio:** *La Corte a qua confirmó en todas sus*

partes la sentencia recurrida en apelación, pero sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado y no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio de fondo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y la obligación de contestar las pretensiones como conclusiones de la parte y que violenta la ley al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, […], y como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación [redacted]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porqué confirmó la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer con quien comparte la solidaridad, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$ 600,000.00), a favor de la querellante y actora civil la señora [redacted] por daños morales sufridos por el fallecimiento el señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, [...] no aportó pruebas alguna al tribunal como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a la Corte a qua confirmar la sentencia en el aspecto civil al establecer en el ordinal primero de la sentencia, confirma la sentencia impugnada, queda evidente que dicha indemnización confirmada no está plenamente

justificada en hecho y derecho y viola el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. […] Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional aplicando la ley de manera errónea, en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, sobre los hechos decidido por el juez de fondo del tribunal de primer grado, cuya sentencia de la Corte a qua no contiene una correcta y adecuada motivación que justifiquen la sentencia en cuanto a los puntos de derecho rechazados y confirmados. **Tercer medio**: *Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal quinto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal del primer grado establecido lo siguiente: Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", y ello confirmó de terminología ambiguas "común" establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley, las cuales no tienen similitudes ni semejanzas, ni*

tienen sinónimos gramaticales ni semántica, y en contradicción con lo establecido por la ley especial que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dicha terminología ambigua "común", empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley porque se interpreta como una condena directa en contra de la aseguradora y con ella violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común" al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador". Que conforme lo establecido por la norma legal que la corte de apelación omitió aplicar, queda evidente que la sentencia objeto del recurso de casación contraviene las reglas de derecho y viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que la terminología "común" por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque está expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los límites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene la confirmación de la sentencia, en una violación a la ley. […] Las Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de

primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal dispone de manera taxativa que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. Que la Corte a qua de igual forma incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros,

S. A., al pago de las costas civiles del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: "Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente; Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condenas directa, conjunta y solidaria en costas, que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa costas, conjunta y solidaria en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se

> *encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorables y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del artículo 131 lo siguiente: "El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros.

4.1. En su primer medio de casación, la entidad aseguradora reclama que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, y

desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, por los siguientes motivos: a) por la falta de determinación de la causa generadora del accidente, y ausencia de configuración de la falta en la conducción atribuida al imputado, quedando sin explicación en qué consistió el manejo imprudente, descuidado o temerario al atribuírsele haber causado la muerte de la víctima; b) la decisión está sustentada en la declaración de la querellante y actor civil, viuda de la víctima, una testigo interesada, que no estuvo presente, quien además busca provecho económico, y está afectada de animadversión en contra del justiciable por haber colisionado con su marido. Sus declaraciones fueron incoherentes, inverosímiles y carecieron de corroboración; c) no fue considerado que el imputado manifestó que el hoy occiso se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esa acción sorpresiva, como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida, fue la que causó la colisión.

4.2. En el segundo medio la entidad recurrente sostiene que la sentencia de la jurisdicción de apelación confirmó, en todas sus partes, la decisión recurrida, sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado ni establecer los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio. Aduce que el imputado fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos

dominicanos (RD$ 600,000.00), a favor de la querellante y actora civil por daños morales sufridos por el fallecimiento del señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, pues a su decir, no aportó pruebas algunas al tribunal, como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a esa instancia judicial confirmar la sentencia en el aspecto civil.

4.3. En el tercer medio propuesto, plantea que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica al vulnerar la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar, de manera infundada, el ordinal sexto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues a su modo de ver, el término "común" utilizado por dicha jurisdicción, está prohibido por mandato expreso de la ley, y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la norma, dentro de los límites de la póliza.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.4. El recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su sentencia, al no

establecer en la misma, motivaciones claras, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; y confirmó la sentencia condenatoria, sin establecer la falta generadora del accidente, puesto que, con las pruebas no fue posible determinar que él haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente.

4.5. Continúa argumentando que esa alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, sobre la base de que las declaraciones de la testigo, señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímiles, y no posibilitaron su valoración positiva, al no cumplir con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues a juicio de este, su declaración tiene móvil de fabulación con una incriminación falsa en su contra, careciendo además de corroboración.

4.6. Alega, además, que la corte de apelación confirmó, en todas sus partes, la sentencia del tribunal de primer grado, sin referirse a la indemnización establecida por esa instancia judicial, no establecer los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar el monto fijado por el tribunal de juicio. Aduce que él fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de la querellante y actora civil, señora Maxi

Menise, por daños morales sufridos por el fallecimiento del señor [redacted], sin haber demostrado ser la esposa del fallecido, y no aportó pruebas como gastos de sepelio y funerarios que le permitiera a la esa alzada ratificar la sentencia en el aspecto civil.

4.7. Plantea, en el tercer medio, que el tribunal de juicio vulneró los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, en razón de que la persona asegurada y suscriptora de la póliza, que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, y, de igual modo, reclamó que fue condenada directamente la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso.

Examen de ambos recursos

4.8. Como fue establecido en apartados previos, por la semejanza y relación entre los medios de los recursos del imputado [redacted] y la entidad aseguradora Dominicana S.A., ambos serán contestados de manera conjunta.

4.9. Al estudiar la decisión del tribunal de primer grado, la

Alzada observa que la única prueba vinculante fue el testimonio aportado por la señora [redacted], esposa del fallecido, quien indicó, según la propia sentencia: *Mi nombre es* [redacted]*, yo vivo en la china, yo trabajo en la zona y vendo ropa, por el accidente de marido, el marido mío salió a trabajar y estaba parado en la pista y vino este muchacho (refiriéndose a* [redacted]*), y lo chocó, eso fue como a las 11:30 de la mañana del 2020, vi la ambulancia, no puedo responder eso porque yo no estaba ahí, a mi marido lo llevaron al hospital de aquí de Altamira y luego al de Puerto Plata, lo llevó al hospital una ambulancia, en el hospital habían muchas personas, yo no vi a nadie ni al señor* [redacted]*, ni recuerdo que me diera nada. Yo tengo un hijo con mi marido, yo tenía 7 años casada con mi marido, cuando eso pasó él estaba parado en el cruce de la china, él se paró y luego vino el carro, estaba parado a la izquierda, yo no conozco al chofer, yo después salí corriendo para el hospital de Puerto Plata, yo vi al chofer en el cuartel por primera vez y no lo vi en el hospital, yo sé que era él porque estaba trancado, y en el cuartel no me dijeron nada, él estaba del lado derecho. La gente no decía nada cuando subí al cuartel de aquí (Altamira).*

4.10. En el caso presente, la Sala de Casación penal advierte, al verificar el testimonio, que este conlleva a confusión en cuanto a si la declarante presenció el accidente, y de no haber estado ahí, no ha sido establecido cómo obtuvo la información, quién le informó; que tratándose del único testimonio que sostiene la acusación, el mismo

debe ser lo más diáfano y detallado posible. Si bien al valorarlo, el juzgador señaló que esta estaba en el lugar del hecho, no se sabe si dicha afirmación fue plasmada a conciencia o como consecuencia de un error, pues al momento de establecer la falta, fue consignado: *ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado* [redacted], *el cual en primer lugar se introdujo de manera rápida y sorpresiva a la vía contraria impactando y girando el vehículo de la víctima, sin tomar en consideración los riesgos que asumía, que la carretera se encontraba en construcción por lo que debió tomar las precauciones necesarias, que luego del impacto según han establecido los testigo el vehículo en el que este viajaba se incendió, que no le prestó auxilio a la víctima, que la víctima sufrió lesiones en distintas partes de su cuerpo.*

4.11. El juzgado de paz indicó, al momento de atribuir la responsabilidad por el accidente, que: *En ese sentido, ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado* [redacted], *el cual en primer lugar se introdujo de manera rápida y sorpresiva a la vía contraria impactando y girando el vehículo de la víctima, sin tomar en consideración los riesgos que asumía, que la carretera se encontraba en construcción por lo que debió tomar las precauciones necesarias, que luego del impacto según han establecido los testigo el vehículo en el que este viajaba se incendió, que no le prestó auxilio a la víctima, que la víctima sufrió*

lesiones en distintas partes de su cuerpo". En la especie, se observa la presencia de un error en una parte fundamental como lo es la descripción de la falta, pues refiere unos hechos que parcialmente no se corresponden con el caso.

4.12. Vistas las falencias mencionadas en el párrafo anterior, lejos de ser enmendadas, estas fueron confirmadas por la jurisdicción de apelación, a través de las dos sentencias hoy recurridas en casación, afectando, con ese accionar, el estado de inocencia que reviste al imputado y su derecho de defensa.

4.13. La Corte *a qua* no observó que el juzgado de la inmediación incumplió con los parámetros requeridos en una decisión que cumpla con las garantías que protegen al imputado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora.

4.14. Resulta oportuno precisar que la redacción de la sentencia conlleva la explicación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos que el tribunal considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y

ajustado a la sana crítica racional.

4.15. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos[1], es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un acto grave como lo es la sentencia; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son explicados los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.16. Conviene destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.17. La norma procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba -especialmente la testimonial, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes.

4.18. Resulta oportuno destacar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, corresponde a la alzada verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con

el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad; en el caso de que se trata, es evidente que la sentencia condenatoria se encuentra afectada de un déficit de fundamentación que no fue detectado por la instancia de segundo grado, y de errores sobre aspectos neurálgicos, como alegan de manera acertada los recurrentes, lo cual conlleva aparejado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar los recursos de [redacted] y de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua,* al confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso a la misma corte, pero con una composición distinta a la que conoció el proceso, para que verifique las vulneraciones lesivas al artículo 24 de la Ley núm. 97-25, y que han generado indefensión en la barra compuesta por el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, quienes fueron condenados penal y, por consiguiente, también civilmente con base en una sentencia con errores que no permiten evaluar si la única testigo presenció el accidente, y de no ser así, estudiar la fiabilidad de la fuente de dónde obtuvo la información del mismo.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir a la parte recurrente del pago de costas por haberse comprobado violación a las reglas cuya inobservancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa las referidas decisiones; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció el proceso, conozca los méritos de los recursos de apelación.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lec/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1588

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de Compostela, provincia Azua, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00113,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que una vez sean verificados los medios expresados en el presente recurso de casación tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 502-01-2025-SSEN-00113, leída íntegramente el 29 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2A del Código Procesal Penal dominicano, absolviendo al ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427, numeral 2B del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De forma aún más subsidiaria, que tenga a bien aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, procediendo a suspender de manera parcial la pena del ciudadano [redacted], reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y suspendiendo el resto de la pena sujeto a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primeara instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de cinco (5) años de reclusión impuesta es justa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional a las circunstancias que rodearon los crímenes; por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando los hechos como violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que castigan la asociación de malhechores y robo agravado, hechos estos sumamente graves, que deben ser castigados de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia y por tal razón debe desestimar el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02222, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de octubre de 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2024-SPRE-00100, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00023 el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) La Volanta, dominicano, de 31 años de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*-5,* [redacted]*, actualmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recluido en la Cárcel Pública 19 de Marzo Azua, CPL, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de los servicios de una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00113 el 29 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. [redacted], Abogada Adscrita*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) La Volanta, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal núm. 249- 05-2025-SSEN-00023, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (a) La Volanta del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 385 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *En primer orden se escuchó el testimonio de [redacted] en su condición de víctima/testigo, quien indico de forma sucinta que fue abordado por dos personas en la madrugada para que les realice un servicio de taxi, procediendo a atracarlo y agredirlo con un arma de fuego y estrangularlo desde atrás, todo esto mientras el vehículo estaba en marcha. Aquí es donde la defensa ataco la falta de credibilidad de su declaración con relación al funcionamiento de los vehículos que tienen botón de encendido, ya que necesariamente para mantenerse funcionando la llave debe encontrarse cerca del perímetro; por lo que este testimonio era totalmente fantasioso (págs. 7, sentencia primer grado). Esto en el atendido de que cuando la víctima logra escaparse del vehículo en el sector 30 de mayo, sin embargo, el carro es encontrado en el km. 18 de la Autopista Duarte; un lugar totalmente distante de donde ocurrió el robo y al cual no se podía llegar si no se contaba con la llave del vehículo cerca y se estableció de qué el mismo funciona con un botón de encendido (aproximadamente 10 kms. de distancia entre un lugar y otro). A esto se sumó la falta de corroboración de su versión en cuanto a agresiones físicas por la ausencia de certificado médico y de esas personas que supuestamente le prestaron auxilio. Con relación al segundo testigo, [redacted], este declaro sobre el arresto del imputado y hallazgo del vehículo. Este indico que fue alertado a través de la radio policial de la ocurrencia del hecho y localiza el vehículo en el km. 18 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autopista Duarte. Sin embargo, esto era totalmente contradictorio al factico y las pruebas ya que en estos se establece que nuestro representado fue arrestado mediante una orden no. 0287-octubre-2023 y que se encontraba guardando prisión a la fecha de ejecución de la misma (verificar cuadro fáctico de la acusación). Sin embargo, este testigo indico que apreso a nuestro asistido a unos 150 metros de donde se encontró el vehículo abandonado. Esta Corte a qua se va más lejos en su error indicando que fueron valoradas de forma conjunta las pruebas documentales y referenciales, procediendo a copiarlas de forma textual en su sentencia (ver págs. 16, 17 y 18 sentencia impugnada); incluyendo aquí pruebas que no fueron sometidas a valoración como el reconocimiento de personas por fotografías y la prueba referencial (ver págs. 16 y 17, sentencia de primer grado). De aquí esta Honorable sala puede advertir que la Corte a qua justifica su valoración sobre pruebas que no fueron sujetas a valoración positiva, desnaturalizando la sentencia incurrida y las condiciones bajo las cuales se produjo el juicio de fondo [sic].*

4. El recurrente sostiene, en su único medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación no ofreció una motivación propia, clara ni suficiente, limitándose a reproducir de manera genérica los razonamientos del tribunal de primer grado sin dar respuesta concreta a los agravios planteados en apelación; en particular, afirma que no se examinó de forma crítica la valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, las contradicciones de los testimonios ni la suficiencia probatoria para sustentar la condena, ni se justificó adecuadamente la negativa de la suspensión condicional de la pena, lo que a su juicio, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al impedir conocer las razones reales que llevaron a confirmar la decisión condenatoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de la víctima-testigo, [redacted], se encuentran avaladas por elementos probatorios de índole documental, misma que en toda su extensión señala al encausado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta, como uno de los dos individuos que llegaron al lugar donde se encontraba realizando sus labores de taxista; que al llegar al lugar de destino le dijeron que se trataba de un atraco, sustrayéndole su vehículo y otras pertenencias personales. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima directa de los hechos y testigo presencial, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos narrados por este fueron corroborados con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, la Corte entiende como plausible afirmar que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se han mantenido inmutable en el tiempo. En cuanto a la valoración de las pruebas testifical del agente de la policial, [redacted], mismas que en su valor y alcance han sido correctamente valoradas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliar de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Que, para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo referencial como aquel que no ha recibido información de manera directa por sus sentidos, pero que ha recibido información útil para el esclarecimiento de la verdad y la solución del caso. Verifica la Corte que el testimonial referencial a cargo le mereció total credibilidad al tribunal primigenio, al ser corroborado con el universo probatorio sometido al debate del juicio. La sala de apelaciones entiende que, cimentado en el principio de libertad probatoria, los juzgadores han decidido, como era su deber, el objeto de su apoderamiento, apoyados en los diversos medios que han sido producidos, a la luz del artículo 170 de la normativa procesal penal. Contrario a lo cuestionado por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensa técnica del imputado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta, en efecto, la Alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó los testimonios de naturaleza presencial y referencial, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales debatidas; comprometiendo la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda de la razón. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes; consecuentemente, no lleva razón el impugnante, pues sus señalamientos son simples alegatos que en nada desacreditan la acusación; máxime cuando no aportó ninguna prueba que establezca lo contrario de lo testimoniado por los deponentes bajo la fe del juramento. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales que arrojaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos, y de manera muy atinada prescinde de la calificación jurídica dada por el juez instructor, en cuanto al artículo 383 del Código Penal Dominicano, al entender que no concurren en la especie; asimismo excluye el ilícito de porte ilegal de arma de fuego como lo establecen los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no estar configurada; otorgando la verdadera tipificación acorde los hechos que quedaron correctamente fijados y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a la asociación de malhechores y robo agravado; acción delictiva típica, antijurídica y culpable ejecutada por el imputado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta. Es en ese sentido, que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación como autor al asociarse para cometer los hechos; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal de instancia realizó un adecuado estudio y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal.*[1]

6. En cuanto al alegato del recurrente relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, esta Sala constata que la corte de apelación desarrolló una fundamentación propia, suficiente, coherente y jurídicamente razonada, que supera con creces una mera adhesión formal a los motivos del tribunal de primer grado, pues ejerció un control real y efectivo sobre la valoración probatoria realizada en juicio, verificando de manera expresa si dicha valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, páginas 14-24.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, al uso de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, así como a la necesaria relación de congruencia entre las pruebas producidas, los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada. En ese marco, la corte delimitó con claridad los motivos de apelación sometidos a su escrutinio y dio respuesta material, razonada y verificable a los cuestionamientos formulados por la defensa, descartando cualquier arbitrariedad o déficit argumentativo en la sentencia confirmada.

7. En particular, la corte abordó de manera detallada el núcleo del debate probatorio, comenzando por el testimonio de la víctima [redacted], valorado como testigo presencial directo de los hechos, explicando las razones por las cuales su relato resultaba creíble, coherente y persistente en el tiempo, al describir de forma clara y circunstanciada las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fue abordado para realizar un servicio de taxi, el mecanismo mediante el cual se produjo el atraco, la intervención específica del imputado sujetándolo por el cuello desde el asiento trasero del vehículo y la posterior sustracción del automóvil. La corte razonó que no se advertía en dicho testimonio ningún indicio de incredibilidad subjetiva, al no evidenciarse animadversión previa, interés espurio ni móvil alguno que permitiera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferir una imputación falsa, resaltando además que la víctima mantuvo una versión estable y congruente a lo largo de todo el proceso, satisfaciendo así los criterios jurisprudenciales exigidos para que su declaración pueda enervar la presunción de inocencia.

8. Asimismo, la corte dio respuesta expresa a los cuestionamientos defensivos relativos a la supuesta inverosimilitud del relato de la víctima en lo concerniente al funcionamiento del vehículo con botón de encendido, razonando de forma lógica y no arbitraria que, conforme a la tecnología de este tipo de automóviles, resulta posible que el vehículo continúe su marcha por una distancia determinada aun sin apagarse de inmediato, circunstancia que resulta plenamente compatible con el hecho acreditado de que el automóvil fuera posteriormente localizado en un punto distinto al lugar del atraco. De esta manera, la corte descartó fundadamente la tesis defensiva de imposibilidad material del desplazamiento del vehículo, explicando por qué dicha alegación no lograba desvirtuar la coherencia interna del relato ni su compatibilidad con los demás elementos probatorios.

9. De igual modo, la corte verificó que el testimonio de la víctima encontró corroboración periférica objetiva en otros medios de prueba,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularmente en el testimonio del agente policial [redacted], quien explicó de manera detallada cómo, tras la alerta emitida por la central de radio, se produjo la localización del vehículo sustraído en el kilómetro 18 de la autopista Duarte y la detención de los sospechosos a corta distancia del mismo, circunstancia que armoniza plenamente con el relato de la víctima respecto de la activación del sistema GPS y la rápida intervención policial. La corte valoró este testimonio conforme a los criterios que rigen la prueba referencial, destacando que su fuerza convictiva se ve reforzada por su coherencia con el resto del acervo probatorio y por su corroboración con elementos documentales objetivos.

10. La corte identificó y ponderó además, de manera expresa, los elementos documentales incorporados al juicio que robustecen la imputación, tales como el acta de inspección de lugares que da cuenta del hallazgo del vehículo, el acta de reconocimiento de persona por fotografía mediante la cual la víctima identificó al imputado como uno de los autores del hecho, la documentación registral que acredita la existencia y titularidad del vehículo sustraído, el acto de venta que demuestra su legítima adquisición por parte de la víctima y la certificación de entrega que acredita su recuperación por las autoridades, concluyendo que estos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos aportan una corroboración objetiva, externa y convergente de la versión incriminatoria, descartando de manera razonada que la condena se haya sustentado en una prueba aislada, fragmentaria o insuficiente.

11. A partir de esta valoración conjunta, armónica e integral del acervo probatorio, la corte explicó cómo el tribunal de juicio fijó correctamente los hechos probados y realizó una adecuada subsunción jurídica en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, razonando que en la especie concurrían la pluralidad de agentes, la nocturnidad y la sustracción del bien de manera fraudulenta, lo que justificaba tanto la retención de la responsabilidad penal del imputado como la confirmación de la condena impuesta, al estimar que el conjunto probatorio resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

12. En consecuencia, al quedar evidenciado que la corte de apelación examinó de manera exhaustiva las pruebas producidas, explicó las razones de su credibilidad, verificó su coherencia interna y su corroboración externa, y estableció una relación lógica, clara y razonada entre los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada, no se configura el vicio de falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación denunciado, por lo que los alegatos examinados en ese sentido, al carecer de fundamento, deben ser desestimados.

13. En cuanto al alegato del recurrente según el cual la corte de apelación no justificó adecuadamente la negativa de la suspensión condicional de la pena, vulnerando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, esta Sala verifica que tal planteamiento carece de sustento, en tanto del examen íntegro de la sentencia impugnada se desprende que la corte abordó de manera expresa y razonada los presupuestos que llevaron a confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, descartando la procedencia de una sanción sustitutiva. En efecto, la alzada explicó que el tribunal *a quo* realizó una valoración integral del caso concreto, partiendo de la gravedad objetiva de los hechos, de la modalidad de ejecución del ilícito y de las circunstancias agravantes concurrentes, particularmente la pluralidad de agentes, la nocturnidad y el bien sustraído de manera fraudulenta, elementos que evidencian un elevado grado de reprochabilidad de la conducta y una afectación significativa al bien jurídico protegido, lo cual justificaba la imposición de una pena privativa de libertad efectiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Asimismo, la corte constató que el tribunal de juicio ponderó los criterios establecidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal de forma razonada, destacando aquellos que, atendiendo a las particularidades del caso, resultaban determinantes para fijar la sanción, sin que exista obligación legal de desarrollar de manera exhaustiva cada uno de dichos parámetros cuando del análisis global se desprende que la pena impuesta es proporcional, racional y adecuada a la entidad del hecho juzgado. En ese sentido, la alzada razonó que la naturaleza del delito de robo agravado en concurso con asociación de malhechores, la forma organizada de su comisión y la participación activa del imputado impedían considerar que la suspensión condicional de la pena resultara compatible con los fines de prevención general y especial de la sanción penal.

15. De igual modo, la corte dejó establecido que la confirmación de la pena no obedeció a un automatismo ni a una mera ratificación acrítica de la decisión de primer grado, sino a la verificación de que la condena se sustentó en un conjunto probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y en una correcta subsunción jurídica de los hechos probados, lo cual legitima plenamente la consecuencia punitiva adoptada. En tal virtud, la negativa de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena se encuentra implícitamente fundada en la gravedad del ilícito, en la intensidad del dolo y en las circunstancias agravantes concurrentes, sin que pueda exigirse a los jueces una motivación ritual o redundante cuando las razones de la decisión se desprenden de manera clara del razonamiento global de la sentencia.

16. En consecuencia, al quedar evidenciado que la corte de apelación explicó de forma suficiente las razones que justifican la imposición y confirmación de una pena privativa de libertad efectiva, y que dicha decisión se encuentra sustentada en criterios de proporcionalidad, racionalidad y legalidad, no se configura la alegada vulneración del debido proceso, del derecho de defensa ni de la tutela judicial efectiva, por lo que el agravio examinado, al carecer de fundamento, debe ser desestimado.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1422-2023-EMCP-00026
Rc. Adolescente de iniciales L. del [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales L. del [redacted]., dominicana, menor de edad, imputada; quien está representada por sus padres [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación intentados, el primero: en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; el segundo: en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación de señores* [redacted] *y* [redacted]*, (Richard resuelve), quienes a su vez representan a su hija la persona menor de edad de iniciales en su nombre* [redacted]*.; y el tercero: en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación de la adolescente imputada* [redacted] *y sus padres, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, todos en contra de la Sentencia Penal No. 0453-02-2025-SNNP-00008, de fecha catorce (14) del mes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas. [sic]*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, emitida en fecha 14 de marzo de 2025, varió la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de violación al artículo 309 del Código Penal por el artículo 311 de dicho código. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., no responsable de violar el artículo 303 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del adolescente menor de edad de iniciales [redacted]. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., responsable de violar el artículo 311 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 36-200 del 18 de junio de 2000, que prevé golpes y heridas donde resulte imposibilitada la persona agraviada para dedicarse al trabajo no menos de diez (10) días ni más de veinte (20); en consecuencia, ordenó a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa prevista por el artículo 327 letra A, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de libertad asistida, con asistencia obligatoria al programa de atención integral, en este caso recibir terapia para el manejo de su agresividad o impulsos ante el psicólogo del Hospital [redacted], de La Vega, por espacio que determine el psicólogo de dicha institución; la del numeral 3 de dicha letra, consistente en una prestación de servicio a la comunidad, por espacio de seis (6) meses, en este caso a la Cruz Roja de La Vega, así como también la establecida en los numerales 3, de la letra B, del indicado artículo, de órdenes de orientación y supervisión consistente seguir matriculada y asistiendo a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. Advirtió a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa y de orden de orientación y supervisión, de lo contrario será privada de su libertad por espacio de cuatro (4) meses en el Centro de Atención Integral para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Señoritas [redacted]", de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 335 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte civil hecha por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], en perjuicio de los padres de la adolescente imputada, señores [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo, se condena a los señores [redacted] y [redacted], padres de a la adolescente imputada L. del [redacted]., al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar dela adolescente imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02100 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y admisible el recurso de casación interpuesto por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., representada por sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padres [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el presente recurso de casación interpuesto por la honorable Suprema Corte de Justicia debidamente depositado en fecha 11 de septiembre del año corriente, las cuales versan de la manera siguiente*: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de quien le asiste en sus medios de defensa y en contra de la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00010, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anule la sentencia impugnada en lo relativo a la condena civil impuesta a los padres, por cuanto la jurisdicción de menores carece de competencia para pronunciar condena contra terceros civilmente demandados si no se ha probado, de manera formal y fehaciente, mediante documentos idóneos tales como el acta de nacimiento, el vínculo jurídico que justifique dicha responsabilidad, conforme al artículo 1384 del Código Civil, 242 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no siendo suficiente la mera afirmación de parentesco ni la presunción judicial, máxime cuando se trata de restringir derechos fundamentales de terceros ajenos al proceso penal, en consecuencia, disponer la exclusión de los padres como condenados civilmente en la presente causa, por carecer de base jurídica la condena dictada en su contra y constituir una sanción en violación a los principios de legalidad, personalidad de la pena y seguridad jurídica. Tercero: Que, de manera subsidiaria, declare nula la sentencia recurrida, toda vez que, la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporación durante todo el proceso del acta de nacimiento del adolescente imputado resulta ser contrario a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. [sic]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció valoraciones adecuadas fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio respetando los derechos de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted] proponen como medio en su recurso de casación los siguientes:

> *A) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y B) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los aspectos que debemos señalar en torno al presente motivo, debió ser observado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, tanto así que nos referimos al respecto durante el conocimiento de la audiencia por ser una circunstancia que vulnera derechos fundamentales que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le son reconocidos a todo inculpado y con mayor consideración tratándose de una jurisdicción especializada, en esa línea de ideas hablamos establecido en audiencia que la sentencia dictada por el juez a quo, era contraria a las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 69. 8 de la Constitución. Así las cosas, solo es necesario observar algo que a nuestra consideración resulta ser hasta peligroso para una sana administración de justicia y que, por demás, debe entenderse totalmente alejado de un Estado Social y Democrático de Derecho. Lo antes indicado guarda relación con el párrafo 2 de la página 5, de la sentencia de primer grado donde el juez refiere lo siguiente: "Luego es llamada a declarar la testigo a cargo presentada por la parte acusadora, quien presta sus declaraciones plenario, solicitando a continuidad, la parte acusadora que sea recesada la presente audiencia, a fines de que el tribunal pueda encontrar las pruebas audiovisuales y el Ministerio Público y el querellante nos comprometemos a traer dicho CD-R y en efecto que se hagan las debidas diligencias para la reproducción del mismo en la próxima audiencia; pedimento al que se adhiere la víctima y actor civil, expresando que dicho pedimento sea acogido a los fines de facilitar la búsqueda en sus oficinas y traer en la próxima audiencia dicho CD-R; externando la parte imputada que no se opone a las conclusiones de las partes y por esas razones el juez suspende el conocimiento de la audiencia. En el próximo párrafo de la página 6 continúa esgrimiendo en sus motivaciones el juez que, en la audiencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco (7/3/2025), la parte acusadora manifiesta que la presente audiencia fuere cesada a los fines de la búsqueda del CD de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiovisuales, conjuntamente con el personal del tribunal y el Ministerio Público". (Ver pág. 5 y 6 Sent. 0453-02-2025-SNNP-00008). Esta sola circunstancia que es totalmente contraria al Interés Superior del Menor, a la Constitución y las normas procesales, permite apreciar la existencia de una contaminación procedimental ([redacted]) que impacta todo el procesa provocando la nulidad del mismo. Esta clase de comportamiento produce agravios tanto para la persona adolescente imputada como para el proceso en sí mismo, ya que, ha sido dañado, viciado y desarrollado por medio de actividades que vulneran derechos fundamentales. Resulta cuestionable y sospechoso considerar que juez y ministerio público, se pongan de acuerdo para salir a buscar una prueba que es de suponer ha sido previamente ofertada. [sic]*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión marcada con el núm. 0482-2025-SSEN-00010, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación intentado por los terceros civilmente demandados señores, [redacted] y [redacted] y respecto de la condena en el aspecto civil, refleja el intento de un esfuerzo argumentativo alejado de todo parámetro jurídico, es decir, que la valoración realizada por los jueces resulta ser contraria a las exigencias del debido proceso, toda vez que, se confirma una condena sobre los intereses civiles sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar fundamentada en ningún medio de prueba. En primer orden puede apreciarse que en todo momento durante el transcurrir del proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, los querellantes y actores civiles solo presentaron escrito de concretizaciones civiles en contra de la señora [redacted], circunstancia que puede ser observada en la página 22, considerando 18 letra A de la Sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, no obstante, el juzgador en lo relativo a la condena civil decide incluir como responsable al señor [redacted], quien nunca había participado del proceso, nunca había sido citado en ninguna calidad y dada la separación con la señora [redacted], no reside con la menor [redacted]. Que las sentencias dictadas en primer grado, así como la emanada de la Corte de Apelación, contradicen los principios de reglamentación e interpretación previstos en la Constitución Dominicana, específicamente en el artículo 74 numeral 4. Resulta importante establecer lo anteriormente citado por la Constitución, en razón de que, si bien hemos establecido que la condena en el aspecto civil ha sido dictada sin haberse demostrado el vínculo entre la adolescente inculpada y sus padres, circunstancia de carácter fundamental para lograr determinar la responsabilidad conforme lo señala el artículo 1384 del Código Civil dominicano, de manera sorprendente dicha omisión encuentra un acomodo cuando en el párrafo 24 de la página 23 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes se desprende lo siguiente: "Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en su párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicará a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de un acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable", en ese orden de ideas, consideramos importante indicar y debe entenderse que, lo establecido en la norma precitada hace alusión a figuras jurídicas diferentes que deben encontrar sustento probatorio, no obstante, tales planeamientos entran en el cuadro de la especulación porque los mismos nunca fueron mencionados para justificar la responsabilidad de los padres. Que en la decisión objeto de recurso de casación, la Corte evidencia su contradicción sobre los lineamientos fijados en el párrafo anterior, cuando en todo el devenir del proceso desde primer grado, los condenados civiles han sido considerados padres de la adolescente imputado, pero además, como se observa en el párrafo 22 de la página 23, se indica que: "Queda claramente establecido en este punto de la sentencia, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados los padres y personas responsables de la imputada [redacted] y que representación no fue punto controvertido en primer grado", por lo que, bajo esa interpretación el tribunal incurre en violación de la Ley, concretamente del artículo 1384 del Código Civil, así como artículos 69 y 242 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al imponer condena civil contra los padres de la adolescente imputada sin haberse acreditado previamente el vínculo jurídico de filiación, presupuesto indispensable para establecer la responsabilidad los mismos, ya que el acta de nacimiento es lo que permite poder identificar e individualizar a los padres para entonces establecer la responsabilidad parental consecuencia para acreditar dicha condiciones es exigible el acta de nacimiento de la menor imputada, es por ello que, al imponer la condena civil sin que exista en el expediente prueba alguna del acta de nacimiento ni documento equivalente que establezca la filiación o vinculo jurídico entre los recurrentes con la adolescente imputada, la sentencia impugnada incurre en violación a la ley y quebranta garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa. Que a partir de todo lo anteriormente expuesto cabe preguntarse, ¿Cómo ha sido posible determinarla competencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido aportada en ninguna de las etapas del proceso el acta de nacimiento de la adolescente inculpada? Esta resulta ser una interrogante que provoca la nulidad de las sentencias de primer y segundo grado, en razón de haberse desarrollado un proceso con vicios insubsanables que generan por vía de consecuencia la nulidad absoluta del proceso. Es evidente que nos encontramos delante de un proceso llevado a cabo soslayando la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, en virtud de que, no fue posible determinar la competencia del tribunal fruto de la no presentación del acta de nacimiento, tal y como dispone el artículo 69 numeral 2 de la Constitución Dominicana. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *19.- El tercer recurso, intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes a su vez representan la adolescente imputada* [redacted], *está fundado en el siguiente medio: La violación a la Ley por inobservancia o*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, alegando en apoyo a este medio del recurso que resulta necesario establecer que los demandados civilmente nunca fueron puestos en causas en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez a-quo hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vinculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil. 20.- En cuanto a este medio del recurso, es de importancia establecer que cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal, el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público quien lo notifica al imputado y al tercero civilmente demandado, a los defensores y, en su caso, al querellante, de manera que esta notificación no está sometida a las regulaciones de las notificaciones en materia civil ordinaria por ante los tribunales civiles; que además la recurrente ha sido representada en el proceso por una abogada como puede observarse en las actas de audiencia y fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio, a esto añadimos que en la sentencia de marras en el núm. 42 de la pág. 30 el juzgador establece lo siguiente: "Que en el caso de la especie los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por sus padres, se constituyó en parte querellante y actor civil en contra de los padres de la adolescente imputada, los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMENEZ MARTE y personas civilmente responsables, a los fines de que le sean resarcidos los daños morales y materiales ocasionados por la adolescente imputada, en perjuicio de su hija, la víctima indicada. 21.- Posteriormente expone en el núm. 44 pág. 31 "Procede, pues ser valorada, a los fines de establecer responsabilidad civil que pudieran tener los representantes y padres de dicha imputada a consecuencia del hecho punible cometido por ésta. A tales efectos, los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., han solicitado condenar a los padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y físicos sufridos por ella, a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados, de los cuales se señala a la adolescente imputada LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE como la autora de esos hechos, todo esto en virtud de la responsabilidad civil que guardan los padres o quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado el menor de edad, esto al amparo del artículo 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes." 22.-Queda claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en este punto de la sentencia, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la imputada [redacted] y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. 23.- Añadimos que, las conclusiones vertidas al fondo por la representante de los entonces demandados (hoy recurrentes) señores [redacted] y [redacted], fueron en dirección a que el juzgador condene a los mismos a una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal, dicha solicitud está contenida en el núm. 22 pág. 25 de la sentencia recurrida en la parte del petitorio que exponemos a continuación: "SEPTIMO: En cuanto a la constitución de actor civil que en vista de que sea puesta una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal". 24.-Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la parte recurrente invoca como vicio, *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral,* el cual fundamentan en los siguientes argumentos: *se destaca como altamente preocupante, e incluso riesgoso para la correcta administración de justicia dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, el manejo procesal descrito en la sentencia de primer grado respecto a la búsqueda de pruebas audiovisuales. Según consta en los fundamentos de la decisión, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendió la audiencia a solicitud del Ministerio Público y la parte querellante, con el objetivo de localizar un CD que contenía supuestas pruebas, comprometiéndose dichas partes (junto con personal del tribunal) a realizar diligencias para su posterior reproducción en una audiencia futura. Esta actuación resulta contraria al interés superior del menor, a las normas constitucionales y a las reglas procesales que rigen la producción y custodia de la prueba, pues evidencia una irregularidad grave en la [redacted]. La colaboración entre el juez y el Ministerio Público para procurar una prueba que debió haber sido previamente ofertada y resguardada genera una contaminación procedimental que afecta la integridad del proceso en su conjunto, comprometiendo su validez y dando lugar a su nulidad. Dicha situación ocasiona un perjuicio tanto a la persona adolescente imputada como al propio proceso, el cual se ve viciado por actuaciones que vulneran derechos fundamentales. En ese contexto, resulta objetable y sospechoso que los órganos llamados a garantizar la legalidad del procedimiento participen activamente en la búsqueda de un medio probatorio, lo cual desnaturaliza su rol y afecta gravemente las garantías del debido proceso.

4.2. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer medio de casación, sino que en el desarrollo de su único motivo de apelación estuvo relacionado exclusivamente a la condena que en el aspecto civil fue pronunciada por el tribunal de primer grado.

4.3. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.4. En el segundo medio de casación formulado por los recurrentes, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* reclamo que fundamentan en que la sentencia núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes de La Vega, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los terceros civilmente demandados [redacted] y [redacted], confirmar una condena civil carente de sustento probatorio y contraria a las garantías del debido proceso. Refieren que, durante todo el proceso los querellantes dirigieron sus pretensiones civiles únicamente contra la señora [redacted], sin que el señor [redacted] fuera citado, emplazado ni incorporado formalmente al proceso, pese a lo cual fue incluido en la condena civil, vulnerándose principios básicos de defensa y contradicción. Arguyen además que, tanto la sentencia de primer grado como la de la corte incurren en una interpretación contraria a la Constitución y a la ley, al imponer responsabilidad civil sin haberse probado el vínculo jurídico de filiación entre la adolescente imputada y sus supuestos padres, requisito indispensable conforme al artículo 1384 del Código Civil. Por último, arguyen que, la corte intenta justificar dicha omisión apoyándose en el artículo 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confundiendo figuras jurídicas distintas, (parentesco, tutela y guarda), sin que estas hayan sido probadas ni alegadas oportunamente, lo que introduce razonamientos meramente

especulativos, por lo que a juicio de los recurrentes, el proceso se desarrolló con vicios graves e insubsanables que afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que conlleva la nulidad absoluta de las sentencias dictadas tanto en primer como en segundo grado.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que los hoy recurrentes en casación, a través del recurso de apelación sólo impugnaron lo decidido por el tribunal de primer grado respecto a la condena civil, dispuesta en contra de los señores [redacted] y [redacted], padres de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., quienes alegaron ante la corte que nunca fueron puestos en causa en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez *a quo* hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vínculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil.

4.6. Se verifica que la corte para referirse sobre lo planteado inició su labor de análisis haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal dominicano, que versan sobre el ejercicio de la acción civil de forma accesoria a la penal, precisando que el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público, quien lo notifica al imputado, al tercero civilmente demandado y a los defensores, sin que dicha notificación esté sujeta a las formalidades propias del proceso civil ordinario. En adición la corte indicó que, de acuerdo a lo consignado en la sentencia apelada y en las actas de audiencia que la recurrente estuvo debidamente representada por su abogada, fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio y tuvo conocimiento formal de la acción civil incoada en su contra, por lo que consideró que en la especie quedó claramente establecido, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, así como el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadió la corte que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la menor imputada L. del [redacted]. y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. Otro de los aspectos considerados por los jueces de la corte para confirmar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por el tribunal de juicio fue que la defensa de los hoy recurrentes formuló conclusiones sobre el fondo relativas al aspecto civil, solicitando que la eventual indemnización fuera fijada conforme a las condiciones reflejadas en el informe socio-barrial.

4.7. En virtud de las indicadas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron de la manera siguiente: *24.- Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma […]*;* procediendo a rechazar el recurso de apelación en cuestión.

4.8. Sobre este particular debemos precisar que, del examen de los documentos que forman el expediente, esta Sala de Casación ha verificado que constan: A) Formal querella con constitución en actor civil, depositada por ante el procurador fiscal en fecha 21 de junio de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], formulada en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y su madre [redacted]. B) Escrito de acusación distinta a la del Ministerio Público y presentación de medios probatorios y acreditación de testigos, depositada por ante el juez de la instrucción en fecha 4 de octubre de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada y persona civilmente responsable de los hechos que cometió su hija menor de edad. C) Resolución núm. 1422-2024-SPRE-00006, de fecha 6 de marzo de 2024, emitida por la juez de la instrucción, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., y donde se hace constar haber admitido como parte a la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente imputada, la que además compareció ante el tribunal de juicio en compañía de la imputada, en su calidad de madre.

4.9. De los documentos a los que hemos hechos mención en el párrafo anterior, así como del auto de apertura a juicio emitido por la juez de la instrucción y la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se comprueba que desde la etapa preparatoria los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., concretizaron sus pretensiones civiles, única y exclusivamente en contra de la señora [redacted] en su calidad de madre de la adolescente imputada, más no en contra del señor [redacted]; sin embargo, no es sino hasta cuando se conoce la audiencia de fondo cuando el abogado de la parte civil solicitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: *PRIMERO: Que en el aspecto penal la parte querellante se ha adherido en las conclusiones del Ministerio Publico, por lo que estamos de acuerdo con su pedimento. SEGUNDO: En consecuencia, que se condene a la adolescente imputada como lo ha solicitado el órgano acusador. TERCERO: Que se acoja como buena y valida la constitución de actor civil y querellante y querellante expuesta por* [redacted] *y* [redacted]*; y vistos los daños recibidos por esta familia, debido a las actuaciones violentas de la imputada* ***sean condenados sus padres***[1] *al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) por los daños morales, materiales, psicológicos y físicos a raíz de la actuación de la imputada. CUARTO: Que sean condenados civilmente sus padres al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia, bajo reservas;* de donde se extrae que aun cuando los padres de la víctima fueron específicos en su instancia de constitución en actores civiles, al formularla sólo en contra de la señora [redacted], en sus conclusiones en la audiencia de fondo no hicieron tal especificación, sino que su solicitud la dirigen en contra de "los padres" de la adolescente imputada.

[1] Resaltado nuestro

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. De igual forma se verifica en la sentencia de primer grado que el juez al momento de ponderar el aspecto civil, hacen mención de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente imputada y personas civilmente responsables y procedieron a condenar a ambos al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la parte agraviada; de manera que estas comprobaciones evidencian que la Corte *a qua* incurrió en un yerro cuando, entre sus motivaciones para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, afirmó que los padres de la víctima se habían constituido en contra de ambos señores, [redacted] y [redacted], cuando en realidad este último nunca fue formalmente emplazado, así como tampoco citado ni incorporado al proceso en la etapa procesal correspondiente, como tercero civilmente demandado, por tanto nunca, previo a la condena indemnizatoria pronunciada en su contra la parte civil ni formuló y ni concretizó pretensiones en contra de este; por tanto su inclusión en la condena civil constituye una vulneración a los principios de contradicción, defensa y audiencia previa, pilares esenciales del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que evidencia que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes llevan razón sólo en lo que concierte al señor [redacted].

4.11. En virtud de todo lo precedentemente analizado, y a la luz de los principios constitucionales, legales y procesales que rigen la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico dominicano, procede excluir al señor [redacted] del proceso y de la condena civil impuesta en su contra, por cuanto dicha decisión no fue adoptada conforme a la ley. En efecto, quedó demostrado que su inclusión en el ámbito de la responsabilidad civil se produjo sin haber sido debidamente incorporado al proceso en las etapas correspondientes. Tal irregularidad constituye un vicio sustancial e insubsanable que afecta la validez de la condena civil pronunciada en su contra, razón por la cual resulta jurídicamente imperativo disponer su exclusión tanto del proceso como de cualquier obligación indemnizatoria derivada del mismo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. No acontece lo mismo con la señora [redacted], ya que conforme a los documentos mencionados y a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, se verificó que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción civil ejercida de manera accesoria a la penal por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., estuvo dirigida exclusivamente en contra de dicha señora, en su calidad de madre de la adolescente imputada, calidad que no fue objeto de controversia desde el inicio del proceso que nos ocupa, ya que en todas sus etapas ha sido quien ha representado a la parte imputada y manifestando en los tribunales inferiores que tal representación la asume en su condición de madre, por lo que resulta improcedente el argumento relacionado a la ausencia de un certificado de nacimiento; en tal sentido, si corresponde la condena civil pronunciada en su contra, atendiendo a la indicada calidad y de conformidad con los artículos 1384 del Código Civil dominicano y 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, razones por las que se mantendrá lo decidido en cuanto a esta recurrente.

4.13. De acuerdo a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente a la exclusión del proceso al señor [redacted]; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., los señores [redacted] y [redacted] (padres de la adolescente imputada), contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 202, en consecuencia, casa la decisión impugnada, sólo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena a la señora [redacted], madre de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar de la adolescente imputada.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Ssl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2016-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 7, casa núm. 20, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los Coquitos de Playa Oeste, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2016-SSEN-00181, dictada en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00181 de fecha 5 de noviembre de 2016, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01963 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio del 2025, emitida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia y la inimputabilidad probada del recurrente, dicte directamente sentencia absolutoria y, en consecuencia, el cese o levantamiento de las medidas de coerción impuestas, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia disponiendo la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 331, 333 del Código Penal, y en consecuencia, imponga la pena de dos (2) años, pena mínima contenida en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso sexual y de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda la misma total y condicionalmente, a favor de a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del Principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la corte a-qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual a un niño de apenas 14 años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable sala de casación rechace en todas sus partes el recurso de casación. [sic]*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. 1.Error en la interpretación del artículo 309-3 del Código Penal. 2. Falta de estatuir sobre sobre la pena y solicitud de suspensión condicional. 3. Falta de fundamentos adecuados sobre la valoración probatorio. 4. Contradicciones.* ***Sobre la inimputabilidad del recurrente:*** *Honorables jueces, mediante instancia de fecha 01 de mayo de 2025 Ticket: 2025-R0421634, la defensa le presentó a la Corte de marras y oralizado en audiencia varias documentaciones que daban al traste de que el hoy recurrente es inimputable, y en esa virtud, no podía llevar un juzgamiento penal común.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado fue la correcta, puesto que conforme las pruebas aportadas, los hechos probados se trata de una violación a las disposiciones contenidas en los artículo 330 y 331 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica y sanción a las infracciones de abuso sexual y psicológico y violación sexual, en perjuicio del menor de edad [redacted].; que en el caso de la especie, fue probado más allá de toda duda razonable que el señor [redacted], fue la persona que en momentos en los que el referido menor de 14 años iba de camino del sector los Coquitos en la calle principal de La Viara de esta ciudad de Puerto Plata, el nombrado [redacted], se encontraba persiguiendo a dicho adolescente y cuando logró agarrarlo por las manos, lo obligó a que entrara a un callejón, cerca del Play de Tato, lo pegó a la pared, le bajó su ropa y le introdujo el pene en el ano. Las circunstancias antes señaladas demuestran la violación a la referida calificación jurídica pues dicha violación abuso sexual y psicológico se concretiza en el hecho del imputado haber sostenido relaciones sexuales bajo sorpresa, constreñimiento y amenaza con el menor de edad [redacted]., cuyo tipo penal trae consigo penas de diez (10) a quince (15) años de prisión, siendo la pena impuesta al encartado la mínima establecida conforme lo dispone el artículo 331 del Código Procesal Penal. Que, respecto del argumento planteado por el recurrente, relativo a que el menor victima que manifestó que la violación fue mutuo acuerdo entre él y el imputado; cabe destacar que, si bien el menor de edad manifestó haber consentido la relación sexual con el imputado, también declaró que este lo amenazó, advirtiéndole que, si revelaba lo sucedido, enfrentaría consecuencias. En tal sentido, este tribunal considera que, dada su corta edad de 14 años, el menor carece de la madurez y capacidad necesarias para otorgar un consentimiento válido en el ámbito sexual, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contar con el discernimiento suficiente para comprender plenamente el alcance y las implicaciones de dicho acto; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el primer y segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 7.5 Ley 137-11 y 149.11 Constitución RD Arts. 22, 25, 336 y 417.4 del CPP; advierte esta alzada, que si bien el ministerio público solicitó la imposición de cinco (05) años de prisión al encartado en virtud del principio de justicia rogada; sin embargo, existe el principio de legalidad, el que se traduce en que toda actuación del poder público debe estar basada en la ley. En el caso de la especie fue demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona las infracciones de abuso sexual y psicológico y violación sexual, al haber sostenido relaciones sexuales bajo sorpresa, constreñimiento y amenaza con el menor de edad [redacted]., circunstancias que conlleva a penas de diez (10) a quince (15) años de prisión; en ese sentido la pena impuesta al encartado fue conforme a la le y por demás razonable, en vista de que le fue impuesta la mínima del referido tipo penal, por consiguiente, desestima el medio invocado así como las conclusiones vertidas por el recurrente y por el procurador general, en virtud de que el tribunal de juicio obró conforme la ley realizando una correcta aplicación de la norma e impuso una pena justa y proporcional [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, que al recurrente se le imputa la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por cuyos tipos penales fue condenado a diez (10) años de prisión, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de noviembre de 2016; decisión que fue objeto de recurso; que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante acta de audiencia núm. 627-2017-TACT-00353 de fecha 18 de mayo de 2017, decretó la rebeldía del imputado [redacted], por no haber comparecido no obstante citación. Que el 11 de abril de 2025, la alzada fue apoderada de una solicitud de levantamiento de rebeldía; dictando la resolución penal núm. 627-2025-SRES-00205 de fecha 8 de mayo de 2025, ordenando el levantamiento de la rebeldía a cargo del justiciable, debido a su presentación ante la sala de manera voluntaria. Conociendo los méritos del memorial que la apoderaba, el 3 de julio de 2025, confirmando el fallo condenatorio.

4.2. De la lectura del medio de casación esgrimido, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no ofrecer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada una respuesta certera a la queja de que el tribunal de primer grado omitió estatuir, respecto a la solicitud de variación de la calificación dada a los hechos, toda vez que conforme la declaración ofrecida por el agraviado, este indicó que estaba de acuerdo en sostener relaciones sexuales, de modo que al mediar una voluntad propia de él, no estaban presentes los elementos que componen el tipo penal de violación sexual, es decir, la sorpresa y el engaño, por tanto, se configuraba la seducción sexual por contacto de un adulto con un menor de edad y lo correcto era aplicar el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso sexual. Que al respecto, la corte cometió un error gravísimo al rechazar el aspecto planteado, diciendo que el *a quo* aplicó correctamente la calificación, razonando que, si bien la víctima exteriorizó haber autorizado la relación sexual con el encartado, también declaró que este lo amenazó, advirtiéndole que, si revelaba lo sucedido, enfrentaría consecuencias; olvidando que lo criticado fue la falta de contestación por parte de la jurisdicción de fondo en torno al tipo penal y la consecuente imposición de una condena sin fundamentación por un delito no acreditado. Refiere además el impugnante que le expuso al tribunal de marras que la jurisdicción de juicio inobservó el principio de justicia rogada (artículo 336 del Código Procesal Penal), pues tanto el Ministerio Público, como la defensa, le solicitaron la variación de la calificación y la imposición de la pena que trae consigo el artículo 396 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de cinco (5) años, suspendida de manera total y condicional bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 de la norma citada, sin embargo, impuso una sanción de diez (10) años, indicando que si bien el órgano acusador solicitó una condena de cinco (5) años, existía el principio de legalidad y había quedado demostrado que el procesado violó los tipos penales ya indicados. Ofreciendo la alzada una equivocada justificación, pues la pena impuesta, fue ilegal, porque el legislador ha establecido que la penetración en contra de la voluntad de una persona es lo que se constituye violación, sin embargo, en el presente caso como indicamos, el agraviado expresó que estuvo de acuerdo con el acto sexual.

4.3. Dentro de esta perspectiva, esta Sede Casacional verifica de los razonamientos esbozados por la corte de apelación, que se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión, que contrario a lo dicho por el recurrente [redacted], la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*; constatando que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista de fecha 24 de octubre de 2016, realizada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona con la quien sostuvo relaciones sexuales, en un callejón; que el encartado le dijo que eso era entre ellos, que si hablaba sobre lo acontecido él iba a ver, que le contó lo sucedido a un tío y manifestó sentirse mal, porque hizo algo que no quería y se sentía culpable por eso. Declaraciones que fueron avaladas por el certificado médico legal examinado y ponderado.

4.4. Así mismo, el tribunal de segundo grado estableció que compartía el criterio fijado por el tribunal de instancia en el sentido de que, si bien es cierto la víctima, en sus declaraciones expresó estar de acuerdo con el acto carnal, se trataba al momento de la ocurrencia del delito, de un menor de 14 años de edad, vulnerable, en etapa de desarrollo físico y mental, sin la capacidad de un adulto para consentir y decidir de manera sensata participar en una actividad de naturaleza sexual de ningún tipo con un adulto; máxime que expresó haber sido amenazado por su agresor y sentirse culpable de la acción perpetrada por el imputado.

4.5. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.6. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.7. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una sanción

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sentencia núm. [redacted]-SSEN-00930 del 31 de agosto de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, es correcta la acogencia y ratificación que hizo la corte de apelación de la subsunción de la conducta del imputado en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, toda vez que quedó probado el acto de penetración sexual cometido por el encartado mediante el uso del engaño y el constreñimiento, porque el adolescente no sabía a lo que iba y su consentimiento no fue libre y voluntario por encontrarse bajo amenaza, lo cual permite establecer que la calificación jurídica adoptada es correcta y acorde a los hechos probados.

4.9. Con relación al alegato de que existió violación al principio de justicia rogada, porque el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de cinco (5) años, suspendida de manera total; no lleva razón el recurrente, toda vez que el *a quo* impuso una sanción que cumplía con el marco de la legislación penal para los delitos atribuidos al encartado, ya que si bien es cierto que el juez no debe fallar por encima de lo que solicita el Ministerio Público o el querellante, no menos cierto es que es que esta regla está condicionada a que la pena solicitada no sea ilegal, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferior a la prevista por el legislador[2]. Por tanto, la solicitud de una pena por debajo del mínimo legal no ata al juez.

4.10. En esas atenciones, se hace necesario consignar que el principio de legalidad, considerado por el Tribunal Constitucional dominicano como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[3]; no ha sido lesionado, más bien ha sido interpretado en todo su esplendor, lo que permite a esta Corte de Casación, desestimar la queja invocada.

4.11. Vinculado a lo argumentado, se ha de precisar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

[2] Sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2014, caso Fernelis Jiménez.
[3] Sentencia TC/0200/13

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4]; como sucedió en el presente caso; por tanto, la pena de diez (10) años de reclusión mayor es proporcional y justa.

4.12. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado, de la variación de la calificación y con ello, la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa y a los delitos demostrados con la acusación presentada por el órgano acusador, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[5] instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, el cual dispone en su numeral 1, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.13. En torno a la enunciación de que se erró en la interpretación del artículo 309-3 del Código Penal dominicano. De la lectura de las actuaciones del caso, especialmente la sentencia de primer grado se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente a este no se le

[4] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.
[5] Antiguo artículo 341 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retuvo violación a lo previsto en el apartado citado; razón por la cual se desestima lo argüido por infundado y carente de base legal.

4.14. Prosiguiendo con el estudio del escrito de casación que nos apodera, verifica esta Sala, que el recurrente alega, en síntesis, que mediante instancia de fecha 1 de mayo de 2025, la defensa oralizó en la audiencia a través de las conclusiones y en adición presentó varias documentaciones, que daban al traste con que el hoy recurrente, es inimputable y en esa virtud no podía llevar un juzgamiento penal común; tal es el caso de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00319 de fecha 3 de octubre 2024, mediante la cual, la misma corte, respecto a otro proceso ordenó el procedimiento para inimputables por considerar que el impugnante no tenía capacidad de comprensión. Que se le presentó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00056 de fecha 2 de abril de 2025, mediante la cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia absolutoria a favor del encartado por ser enajenado mental y no apto para afrontar un proceso y menos una sanción penal. También la decisión de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025, que determinó su inimputabilidad; acreditación que se sustentó con las certificaciones médicas de fecha 8 de junio de 2022 y 2 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2024, emitidas por el Hospital Ricardo Limardo. Sin embargo, los juzgadores de marras no ofrecieron respuesta a este planteamiento, cometiendo falta de estatuir sobre lo solicitado. Que la determinación de inimputabilidad en el proceso penal es crucial para asegurar la justicia y proteger a personas con trastornos mentales o discapacidades intelectuales que cometen un delito, ya que no tienen la capacidad para delimitar lo prohibido o permitido de sus actos por no tener control de sus decisiones y en esas condiciones una persona no puede considerarse culpable. En esas atenciones se transgredió la Constitución en su artículo 74.4 y el Código Procesal Penal en el apartado 25; no existiendo seguridad jurídica acorde a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia, lo que amerita que la sentencia atacada sea anulada.

4.15. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado, verifica esta Sala Penal, que la corte de apelación omitió estatuir; razón por la cual, esta Sala procederá a suplir la falta cometida.

4.16. Sobre la figura alegada, ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[6], que la doctrina ha señalado: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia

[6] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551, como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 74, del 30 de octubre de 2020, [redacted]. No. 1319 octubre 2020, p. 3579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.17. En adición a lo expuesto, cabe precisar que son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión[7], circunstancia que, no ha sido probada ni individualizada, pues si bien se aportó: 1. Certificación médica del Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de fecha 8 de junio de 2022, expedida por el Dr. [redacted], que certifica haber examinado al procesado y constatado que estuvo ingresado en marzo de

[7] Maier, [redacted]. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto [redacted]., Buenos Aires, 2003, 1era. edición, como se citó en [redacted], [redacted], Código Procesal Penal Anotajudo, Segunda edición, 2006, p. 831.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, con esquizofrenia paranoide, enfermedad que afecta y deteriora su personalidad, su funcionamiento personal y social; refiriendo además que abandonó su tratamiento y el seguimiento clínico y terapéutico; y 2. Certificación médica del Hospital Provincial Ricardo Limardo, de fecha 2 de enero de 2024, emitida por el profesional de la salud mencionado, que consignó que el justiciable es un paciente conocido del centro médico con diagnóstico de esquizofrenia paranoide (enajenado mental) con deterioro de su personalidad; que no está apto para asumir sus responsabilidades legales ni sociales. Dicha documentación no establece que el recurrente [redacted], se encuentra en crisis psicótica permanente; además no demostró que al momento de los hechos el encartado no estuviera consciente de la acción delictuosa perpetrada, máxime cuando su deposición mantiene hilaridad y coherencia en lo narrado.

4.18. En torno a la aplicación del procedimiento para inimputable que regía en los artículos 374 al 376 del Código Procesal Penal, al amparo de la Ley núm. 76-02, esta Sala penal fijó el criterio[8] de que nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, solo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguir, haciendo referencia a que este se produce "en razón de particulares circunstancias personales del imputado", previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: "2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción". Lineamiento que actualmente están contemplados en los artículos 381 al 385 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, por tanto, no se probó de manera fehaciente que al momento de los hechos el imputado se encontrara en una condición clínica psicológica inestable que conllevara a un desconocimiento de lo que hacía, ya que en su defensa lo que refiere es que fue un acto de mutuo acuerdo, que fue un error que cometió y pide que le den una oportunidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De conformidad con las consideraciones transcritas se pone de manifiesto la falta de mérito del vicio invocado, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de prueba suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, todo ello a partir de una valoración probatoria cónsona a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.20. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-23-ENNP-00156
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1647

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad al momento de los hechos, recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), acompañado de su madre [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted] *(A) La Toma, en calidad de recurrente; en contra de Sentencia número 317-2-24-SSEN-00033, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 317-2-24-SSEN-

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

00033, de fecha 2 de julio del 2024: Declara al adolescente en conflicto con la ley penal, A. Y. (a) [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 3.6, 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, previsto y tipificado en homicidio voluntario con el uso de arma blanca, en perjuicio del adolescente [redacted] (a) El Black, (occiso); en consecuencia, le impone la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02073, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que tenga a bien verificar cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiaria que en él se advierten en favor del adolescente en conflicto con la ley, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal, previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien emitir sentencia propia del caso, y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente* [redacted]*, de tres (3) años privados de libertad, hacer cumplida de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses privados de libertad a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme) y un (1) año y (4) meses de libertad asistida. Tercero: Que las costas sean declaradas*

de oficio por el principio X de la Ley núm. 136-03, así como por el mismo estar asistido por una defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia núm. 474-24-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto, conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta Suprema desestime el presente recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 y 339 Código Procesal Penal y 328 Ley núm. 136- 03).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) desde la primera etapa del proceso el adolescente fue entregado a la acción de la justica con la intención de responder por el hecho cometido donde podemos verificar en la pág. 4 y 5 de la sentencia recurrida un arrepentimiento por parte del joven, demostrándolo con su actitud desde la primera etapa del proceso, pidió perdón a la víctima manifestándole a estos que está totalmente arrepentido del daño causado. Resulta que en ese sentido la defensa técnica del adolescente concluyó solicitándole al tribunal que el adolescente*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

fuese sancionado a tres años de privación de libertad de la manera siguiente: un (01) año y 6 meses privado de libertad a ser cumplida en el instituto preparatorio de Menores (IPREME) y un (01) año y (04) meses de libertad asistida para así el mismo continuar con sus estudios, ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad en la ciudad del Niño se le hace difícil a su madre poder trasladarse al centro de detención porque no siempre tiene los recursos económicos para hacerlo porque es una persona de escasos recursos económicos donde el tribunal lo puede verificar a través del trabajo social realizado por el equipo multidisciplinario de CONANI. la cual consta en el expediente del Tribunal donde se puede observar la residencia de las señoras y la condición económica en la que la misma se encuentra. Es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que el articulo antes mencionado establece que se debe tomar en cuenta la conducta del adolescente posterior al hecho, el contexto social y cultural donde cometió el hecho; al igual que el efecto futuro de la sanción en relación al adolescente y a sus familiares y al verificar este honorable Tribunal que estamos ante la presencia de una misma familia porque tanto el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y el occiso eran primos hermanos y los mismos residían en el mismo domicilio miembros de una misma familia se puede lograr una reinserción social en un tiempo menor a lo solicitado por el ministerio público. El criterio para la determinación de la pena utilizado por el tribunal en el caso que nos ocupa no se ajusta a los criterios establecidos en la normativa procesal penal dominicana en sus artículos 339.2 el tribunal no tomo en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción (…).

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***17.-*** *En cuanto al medio planteado esta Corte establece que en el caso particular del imputado* [redacted] *(A) La Toma, al quedar determinada la participación del mismo autor del delito de Homicidio, hecho delictivo cometido en perjuicio de la víctima, el hoy occiso* [redacted] *(a) El Black, lo que resultó un hecho probado en el tribunal a-quo de manera incontrovertible, donde abogado presenta una defensa positiva, admitiendo el imputado la comisión, pero sin acuerdo en cuanto a la pena, dictaminando el ministerio público del primer grado que la pena a aplicar sea de cinco (05) años, y ante tal panorama concierne al juzgador aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del procesado en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al adolescente imputado y no se establece, en consecuencia, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto a la aplicación de la pena, la cual está ajustada y conforme a las reglas de derecho contempladas en nuestro ordenamiento jurídico y conforme al principio de legalidad, toda vez que el juzgador no encontró elementos atenuantes a favor del imputado, explicando las razones jurídicas válidas que justifican la decisión de imponer la pena de cinco (05) anos, cumpliendo la sentencia con*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los parámetros exigidos para determinación de la pena, esto es, que se advierte que la privación de libertad de cinco (05) años impuesta al imputado [redacted] *(A) La Toma se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal, contario a lo que infiere la parte recurrente, dado a que esa pena constituye un periodo prudente y razonable para que el adolescente puede modelar su conducta y conseguir la reinserción social, no siendo esta pena impuesta contraria a la disposiciones del artículo 40.16 como se argumenta, dado a que no se puede presumir que con esta sanción no se busca la reeducación, como prescribe el texto constitucional; pues en modo alguno, el no acoger el pedimento de la defensa, quien le solicitó al tribunal a-quo la pena de tres (03) años, argumentando el arrepentimiento del imputado, por admitir el hecho punitivo que tuvo como consecuencia la muerte del también menor de edad* [redacted] *(a) El Black, es una situación que obligaría al juez a dictar la condena solicitada por la parte imputada, dado que sancionar el hecho comprobado es un aspecto facultativo de todo juzgador, siempre que la pena esté dentro del rango que prescribe la ley, máxime cuando la pena impuesta ha sido solicitada por el órgano acusador, como ha ocurrido en la especie; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado por carecer el mismo de fundamento.* **20.-** *(…) se advierte que la sanción de cinco (05) años impuesta por el tribunal a-quo al imputado, por la gravedad del hecho y el daño causado, donde se trata de la pérdida de una vida, también adolescente y con lazos familiares cercanos al victimario, no da lugar a la aplicación de una pena menor, ni al cambio de recinto penitenciario como lo solicita parte recurrente; cumpliendo la pena impuesta con los criterios de la racionalidad, proporcionalidad y ajena a la arbitrariedad.* **21.** *En cuanto a las*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

pretensiones de la parte recurrente en su recurso, quien peticiona que el adolescente imputado sea enviado a cumplir la sanción al Instituto Preparatorio de Menores (IPREME), del municipio de San Cristóbal, solicitud también hecha de viva voz por el imputado y reiterada por la madre de éste, bajo el alegato de la distancia en que viven del Centro de Rehabilitación de la Ciudad del Niño y la escasez de recursos económicos, es preciso señalar en ese particular, que si bien es cierto que esta Corte reconoce lo provechoso que sería para la familia y el sancionado estar cerca, lo que ayudaría al proceso de reinserción del individuo, no menos cierto es que por las características del IPREME, que tiene una modalidad especial para personas adolescentes que han cometido delitos menos graves y aquellos que observan un buen comportamiento; y dado el tipo de delito cometido por el adolescente imputado, a la sazón un homicidio a un familiar cercano, no es pertinente en los momentos actuales enviar al adolescente imputado [redacted] (a) La Toma al pretendido Centro de Rehabilitación, con la salvedad de que dicha petición podría ser apoderada más adelante ante el juez de la ejecución de la sanción penal de la persona adolescente de la jurisdicción correspondiente, quien tiene la facultad de darle seguimiento al cumplimiento de la pena y valorar si con el tiempo el sancionado muestra mejoría en la conducta y desarrolla un buen comportamiento que permita a esa instancia establecer si están dadas las condiciones para trasladar al interno a un centro de rehabilitación especial con las características del IPREME. **22.-** *Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, ni normas constitucionales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a-quo van en la línea con las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador aplicó una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia, y consecuencia resulta justa, proporcionar y racional la condena de cinco (05) dictada al imputado* [redacted] *(a) La Toma.* **23.-** *Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal,* [redacted] *(a) La Toma, de cinco (05) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), no se advierte que el tribunal a-quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

a) En fecha 8 de octubre del 2023 a eso de las una de la tarde (01:00 p.m.), el adolescente [redacted]. (a) [redacted]., le propinó una estocada mortal al joven Audry Vladimir Arias (a) El Black.

b) El móvil del crimen es el hecho de que mientras el joven Audry Vladimir Arias (El Black), se encontraba limpiando la casa en la que reside con algunos familiares, fue donde su primo [redacted]. (a) [redacted]., el cual se encontraba durmiendo y le dijo en reiteradas ocasiones que se levantara a recoger su ropa que estaba en el suelo, ya que él estaba limpiando, A. Y. no le hizo caso y cuando Auri Vladimir volvió a reclamarle, A. Y. se molestó, se levantó de la cama, salió afuera de la casa, y al rato regresó, se paró al lado de la puerta de la habitación, le dice a Audry Vladimir que le repita ahora lo que él le estaba diciendo, este le contesta que recoja su ropa o si no se lo iba a tirar para afuera, Alison le dijo que lo botara, Audry empujó las chancletas para afuera con la escoba, en ese momento A. Y. sacó un cuchillo, le fue arriba a Audry y le dio una estocada en el estómago, luego salió huyendo y otro primo de ambos el señor [redacted], el cual se encontraba presente al momento de los hechos, tomó a Audry Vladimir y lo llevó al hospital donde falleció producto de la herida que recibió.

4.2. Establecido lo anterior, una vez esta Corte de Casación agotó una detenida lectura del memorial que sustenta el recurso que nos apodera,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte que en su desarrollo el infractor [redacted]., transcribe textualmente el recurso de apelación en el que se realizaron distintas denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria, en otras palabras, los vicios alegados ante esta Segunda Sala no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión condenatoria dictada por el tribunal de mérito, la cual fue debidamente cuestionada ante la Corte *a qua*.

4.3. Como muestra de eso, esta Segunda Sala advierte que el recurrente alega, esencialmente, que el tribunal de instancia realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el artículo antes mencionado establece que se debe tomar en cuenta la conducta del adolescente posterior al hecho, el contexto social y cultural donde cometió el hecho, al igual que el efecto futuro de la sanción en relación al adolescente y a sus familiares.

4.4. Es oportuno señalar, que es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al copiar textualmente argumentos que atribuyen errores a la

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

decisión emitida por el tribunal de juicio. En otros términos, los fundamentos transcritos están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia.

4.5. Partiendo de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, se advierte con claridad que el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa cual es el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es la inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación al rechazar su recurso de apelación, lo que convierte al escrito en impreciso, razón por la cual debe ser inadmitido.

4.6 Siendo así, procede la desestimación del único medio de casación propuesto, sin que se adviertan vicios de índole constitucional que deban ser suplidos de oficio por esa Segunda Sala.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el infractor recurrente de iniciales [redacted]., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por

el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-24- SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 10, urbanización Santé II, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCRM-21, El Polvorín), imputado; **2)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado; **3)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **4)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **5)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente, con domicilio de elección en la calle Duarte, núm. 104, Bo. Duarte, municipio [redacted], provincia San Cristóbal; y **6)** La Dirección General de la Policía Nacional, por intermedio de sus abogados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] y [redacted], tercera civilmente demandada; todos contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: **1)** cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actore civiles [redacted] y [redacted]; **2)** dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **3)** diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **4)** nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; **5)** veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por las Licdas. [redacted] y Delma Díaz, Procuradora Fiscal de la Corte y Procuradora Fiscal de [redacted], actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público; ***6)*** *nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando en representación de la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado;* ***7)*** *dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*;* ***8)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y* ***9)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos en contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en cuanto ellos.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y a la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las costas del procedimiento de alzada al Ministerio Público, por no haberse establecido que haya actuado con temeridad, malicia o falta grave y a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 246 y 247 del código procesal penal. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, la declaratoria de culpabilidad, la finalidad de la sanción penal conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, modifica la cuantía de la sanción fijada al mismo y le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de internamiento denominado operaciones especiales de la Policía Nacional,* [redacted]*.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento de Alzada por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente al lugar de internamiento de los imputados privados de libertad* [sic].

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 0953-2023-SPEN-00028, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a [redacted] y [redacted], a la pena de 20 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; a [redacted] y [redacted], a la pena de 8 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; **b**) Declaró **la absolución de** [redacted] y [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la tenencia ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato; de Emil [redacted], [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados; y de [redacted], al no tener participación en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 13 de junio de 2025, el acusado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1448, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted]; **2)** La Dirección General de la Policía Nacional; **3)** [redacted]; **4)** [redacted]; **5)** [redacted]; y **6)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente. La audiencia pública fue fijada para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los recursos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por las magistradas Lcdas.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación de San Cristóbal; y* [redacted], *procuradora fiscal titular de* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia* ***que versa exclusivamente respecto a la pena****. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de que la Corte a qua en base a los hechos y pruebas fijados en la decisión ha vuelto a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace los presentes recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados*. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: *PRIMERO: Que Declaréis bueno y valido en cuanto a la FORMA y decretar la admisibilidad del presente recurso de casación por estar fundamentado en derecho y haber sido interpuesto dentro de los plazos procesales establecidos por la norma. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO, declaréis CON LUGAR el presente RECURSO DE casación con relación a los imputados* [redacted], [redacted], *Emil* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Marte, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; en contra de la Sentencia Marcada con el Núm. 1507-2024-SPEN-00220 de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia que esa Honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada. TERCERO: Que sean declarado CULPABLES los imputados [redacted], Emil [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 307 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las victimas [redacted] y [redacted], condenando a los referidos imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 245, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] QUINTO: Que sea declarado culpable el imputado [redacted] y condenado a cumplir la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (05) años prisión, suspendidos totalmente, por violación a los artículos 205, 200, 295, 290, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] *y* [redacted] *(occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], **parte recurrente**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 422, numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia propia sobre la base de hechos fijados en la sentencia recurrida, y en aplicación de lo establecido por los principios de personalidad de la persecución penal, formulación precisa de cargos y correlación entre acusación y sentencia, esta honorable Sala penal dicte sentencia absolutoria por aplicación de lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado los hechos atribuidos en su contra ordenando en consecuencia el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en su contra. Segundo: En cuanto a la acción civil que la misma sea rechazada por no haber retenido responsabilidad en su contra. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por no resultar de interés por el abogado postulante.* En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público*: Primero:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, los medios recursivos propuestos no se encuentran consignados en la decisión recurrida razones por las cuales solicitamos que sea rechazado. Segundo: En cuanto a la inadmisibilidad por el abogado presente de las víctimas de hoy, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, la supuesta inadmisibilidad del recurso fue cubiertos por el ciudadano [redacted], lo cual fue evaluado por esta Corte al momento de admitir el mismo conforme la resolución núm. [redacted]-SRES-01448, donde esta Corte pudo verificar que el recurso fue presentado en el plazo establecido por el artículo 426; además, cumplieron con las condiciones exigidas en cuanto a la forma y el fondo, en tal tesitura, solicitamos que se rechace la solicitud de inadmisibilidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la **Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrente**, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, expediente núm. 1507-2024-EPEN-00237, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2024. Tercero: Que de no acoger las conclusiones primarias, esta honorable Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 422, párrafo 2.2 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia, por la comprobación de los hechos ya fijados, en el presente recurso. Cuarto: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, si se avocare a conocer el fondo de dicha condenación civil en contra de la Policía Nacional, tenga a bien descargar a la Dirección General de la Policía Nacional en cuanto al aspecto civil según la Constitución de la República, por las razones y motivos antes expuestos.

1.5.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurrentes**, concluyó de la manera siguiente: *Sean verificados cada uno de los medios vertidos en los recursos de casación que estamos verificando el día de hoy, acogiendo tanto las conclusiones principales y subsidiarias en los tres recursos que se puede verificar en favor de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente**: En cuanto al recurso de casación de Victoriano o** [redacted]**:** Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación de* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, notificada a al imputado el 4 de marzo del 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: Que si esta honorable corte entiende que debe proceder a confirmar la decisión que proceda conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procediendo a suspender la pena impuesta faltante al señor [redacted]. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]**:** *Primero: Que en cuanto fondo, esta honorable corte de alzada, luego de comprobar los vicios planteados en los medios recursivos presentados a través del presente recurso de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia 1507-2024-EPEN-00220, de fecha 10 de diciembre de 2024, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: ordenar el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, ordenando su libertad desde el salón de audiencias. Tercero: De manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ellas, solicitamos que se ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] para que sean valoradas correctamente las pruebas presentadas. ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b, Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del mismo sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la pena impuesta restante al ciudadano [redacted]. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defense no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que, si bien fuimos notificados antes de ayer, el día 8 de septiembre del auto que declara la fijación de audiencia, nosotros no fuimos notificados de ninguno de los recursos de los imputados* [redacted] *del 11 de marzo de 2025, recurso de la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 21 de abril de 2025, Victoriano o* [redacted] *de fecha 25 de abril de 2025, recurso de* [redacted] *de fecha 9 de mayo de 2025 y el recurso de* [redacted] *de fecha 2 de mayo de 2025. Nosotros nos encontramos en un estado de indefensión, toda vez, de que no pudimos hacer uso de nuestro derecho en lo que corresponde al plazo para nosotros depositar nuestro memorial de defensa, en esas atenciones vamos a solicitar la inadmisibilidad y en el improbable caso de que esta honorable corte no nos lo conceda estaríamos prestos de manera subsidiaria concluir al fondo.*

1.5.6. A propósito de las conclusiones externadas por el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, fue precisado en audiencia que los referidos recurridos fueron notificados de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, seguido de lo cual, el togado concluyó de la manera siguiente: *Con relación exclusivamente al recurso del señor [redacted], vamos a adherirnos a las motivaciones del Ministerio Público. Y con relación a los demás recursos de casación de los nombres ya previamente expuestos vamos a solicitar que sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que, la Corte de Apelación ratificó las condenas que se le impusieron en primer grado precisamente porque fue verificada la existencia de medios o razones que motivase la atenuación de dicha condena, por lo cual vamos a solicitar que se rechace y que se confirme la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que las costas sean de oficio en razón de que sus abogados concluyentes no tenemos ningún tipo de interés ya que hemos ejercido una defensa técnica bajo la modalidad pro bono.*

1.5.7. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso del Ministerio Público, de igual forma, vamos a solicitar que sea desestimado y que se confirme la sentencia de absolución emanada por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado, y en el día de hoy que se confirme la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Con relación a los abogados de los intereses civiles respecto a la inadmisibilidad, ya eso ha sido subsanado; y con relación al fondo, dice que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirme la sentencia de segundo grado y esa sentencia confirma la resolución de nuestro representado, es decir, le está dando aquiescencia de que se confirme la sentencia absolutoria de nuestro representado.

1.5.8. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Felipa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], **Emil** [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurridas**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por la procuradora antes mencionada y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia de marras. De igual forma, sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por el abogado de la parte contraria, toda vez que, fueron verificados todos los elementos para la admisibilidad de los recursos*.

1.5.9. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de la querellante [redacted], así como de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los arts. 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

2.1. Previo al examen de los recursos de casación que ocupan la atención, conviene resaltar que el imputado [redacted], en las conclusiones formales de su instancia de contestación al recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, solicitó, de manera incidental, la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso.

2.2. Dada la naturaleza de la solicitud incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada en las conclusiones del referido escrito de contestación, por lógica procesal resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre ese aspecto previo al análisis del medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.3. Al examinar la excepción propuesta, este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

2.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

2.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

2.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 9 del mes de abril de 2021, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en resolución núm. 0588-2021-SMED-00086, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted], en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Permanente. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cuatro años y cinco meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta corte de casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[3].

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en el referido artículo 148 de la normativa, cuyo precedente será asumido también por esta Sala.

2.8. Con relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incide en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión.

2.9. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años y se puede extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

2.10. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.11. En la precitada sentencia el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.12. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[4] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

2.13. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de*

[4] Resaltado agregado.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[6].

2.14. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda*

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.15. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal****.*

2.16. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.17. Así las cosas, al examinar la cronología del proceso precisadas por los tribunales en las distintas fases, desde las primeras actuaciones se constata que:

2.17.1. La primera actuación **(imposición de medida de coerción)** respecto al recurrido [redacted], data del 9 de abril de 2021; en fechas: **(fase preliminar)** 4 de febrero de 2022 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio; 8 de febrero de 2022, fue fijado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de la audiencia preliminar para el día 1/3/2022, siendo aplazado para los días 17/5/2022, 9/8/2022 y 4/10/2022, a los fines de que los imputados pudiesen tener un encuentro con sus abogados; de que el Lcdo. [redacted] pasara por secretaría y se le notificara la acusación, se declaró el abandono del abogado del imputado [redacted], ya que el mismo quiso un defensor público; y para notificar al abogado del imputado [redacted] la memoria con las pruebas audiovisuales, respectivamente. El día 4/10/2022 inició el conocimiento de la audiencia preliminar y fue recesada para los días 7/10/2022, 12/10/2022, 19/10/2022, 26/10/2022, 28/10/2022 y 4/11/2022, fecha última en la que se concluyó con el conocimiento de la audiencia preliminar.

2.17.2. El 29/12/2022 **(Fase de juicio)**, fueron recibidas las actuaciones por el tribunal colegiado, a cuyo efecto fue dictado auto de fijación el 3/1/2023, fijando el conocimiento del fondo para el 2/3/2023, siendo suspendido para los días 14/4/2023, 5/5/2023, 2/6/2023 y 11/8/2023 a los fines de: ordenar la conducencia de los testigos citados; citar a los testigos [redacted] y [redacted], y requerir al querellante [redacted] al centro penitenciario; citar legalmente a los testigos [redacted] y [redacted]; y conducir a los testigos, respectivamente. El 11/8/2023 fue leída la acusación y las defensas técnicas de los imputados presentaron sus alegatos de apertura; el 18/8/2023 se escucharon testigos; el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23/8/2023 no fue conocida ante el paso de la tormenta Franklin; los días 25, 28/8 y 1/9/2023 fueron escuchados testigos; el 4/9/2023 se suspendió a fin de que el imputado [redacted] estuviese representado por su abogado; el 8/9/2023 el Ministerio Público concluyó con la presentación de sus pruebas e iniciaron los querellantes; el 13/9/2023 el imputado [redacted] inició la presentación de sus pruebas y fue suspendida la audiencia a fin de ejecutar la conducencia de los testigos; el 15/9/2023 fue suspendida a fin de que estuviese presente el abogado de la tercero civilmente demandada, Policía Nacional; el 20/9/2023 se continuó con la escucha de los testigos de la defensa del imputado [redacted], y concluyó con la presentación de sus pruebas, así como los demás coimputados; el 22/9/2023 fue suspendida a fin de que el coimputado [redacted] estuviese en condiciones de estar presente en una próxima audiencia, ya que presentó un situación de salud; el 27/9/2023 declaró el imputado [redacted] y el Ministerio Público presentó sus alegatos de clausura y conclusiones, así como los querellantes y actores civiles, excepto el Lcdo. [redacted]; el 29/9/2023 fue escuchado el imputado [redacted] y la parte querellante faltante presentó sus conclusiones, luego las defensas técnicas de los imputados; el 4/10/2023 se culminó con los alegatos finales y conclusiones y fueron cerrados los debates, el tribunal se retiró a deliberar, fijando la emisión del fallo para el 13/10/2023, fecha en la que se presentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucintamente la decisión tomada y fue fijada la lectura integral de la misma para el 24/11/2023, siendo diferida para el 8/12/2023.

2.17.3. **Fase de apelación:** El 18/7/2024, fueron asignados los recursos de apelación a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentados a propósito de la sentencia de juicio; la corte de apelación, el 18/6/2024 fijó audiencia para el día 26/7/2024 para el conocimiento de los recursos de apelación, la que se suspendió al igual que en oportunidades posteriores por razones que se hacen constar en los registros de las actas correspondientes, siendo fijada finalmente para el día 8/10/2024, difiriendo el fallo de los recursos para el 26/11/2024, siendo diferida para el 10/12/2024.

2.17.4. **Fase de casación:** En fechas 11 de marzo, 21 y 25 de abril, 9, 12 y 30 de mayo, todas del año 2025, la decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por parte de los imputados, la tercera civilmente demandada y el Ministerio Público; el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 8/7/2025; se tramitó el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el 11/8/2025 fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación que ahora ocupan la atención.

2.18. De las fases previamente plasmadas no se aprecia dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que pueda considerarse como indebida, ya que la sentencia de juicio intervino dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal (menos de 4 años), por lo que la respuesta por parte del órgano jurisdiccional tuvo lugar dentro de una plazo razonable, en cuyo lapso no se observan dilaciones indebidas, pues se trata de un proceso con una cantidad de imputados y documentaciones considerables, condición que lo dota de complejidad en cuanto a su tramitación pues requiere de un tiempo significativamente mayor al de otros procesos. Además de que la extensión del plazo (doce meses) para la tramitación de los recursos prevista en la norma se encuentra en curso, pues han sido interpuestas acciones recursivas por los demás coimputados que han sido condenados.

2.19. Todo lo anterior deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

2.20. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido [redacted], en su escrito de contestación al recurso del Ministerio Público, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 18 y 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, debido a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no respondió las denuncias presentadas en el segundo, sexto y séptimo medio del recurso de apelación. (Artículo 426.3 del CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426, numeral 3 del C.P.P.).*

3.1.1. Como fundamentos del **primer medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto al segundo, sexto y séptimo medios de apelación, donde denunció (segundo medio) el vicio de error en la determinación de los hechos al momento de determinar las acciones supuestamente desarrolladas por el imputado [redacted], indicando que el tribunal de primer grado sostuvo que este es quien identifica el objetivo del retén, vehículo Kia, modelo K5, por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bómper atrás. También es quien afirma que en el vehículo van las personas en clave (armadas). Y que con relación a tales hechos el recurrente sostuvo y acreditó ante la alzada que el tribunal de primer grado se equivocó en las informaciones suministradas por los testigos, al distorsionar los hechos, porque no se corresponden con las pruebas sometidas al contradictorio. Que para acreditar tal denuncia sostuvo que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al momento de deponer indicaron que las personas que dijeron que el vehículo [redacted] bómper que había cometido varios atracos en Bonao iba rumbo a Santo Domingo fueron los operadores de radio de Los Mogotes y de Basima, y no el imputado [redacted], como erróneamente indicó el tribunal de juicio. Alega que, en el sexto medio del recurso de apelación se denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad penal y el artículo 295 del Código Penal dominicano, denunciando ante la alzada que las omisiones retenidas por el tribunal de primer grado en perjuicio de [redacted], no son de naturaleza penal y no se adecuan a los elementos del tipo penal de homicidio voluntario, ya que el mismo es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión. Continúa exponiendo que, en el séptimo medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad penal por la errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato (ver sentencia del TC/0151/2023). La decisión recurrida indicó que la intervención del imputado en los hechos, para ser considerado autor, se enmarca dentro del ámbito de la coautoría, pero no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta la concurrencia de las exigencias requeridas por la doctrina para que una persona pudiera ser considerada como coautor de una infracción penal.

3.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Inobservancia al momento de responder el primer medio desarrollado en el recurso de apelación. Arguye, en resumen, que en el primer medio del recurso de apelación denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y del derecho de defensa", bajo el fundamento de que la decisión de primer grado no adecuó los hechos que se imputaron a [redacted], con los probados en la sentencia, ya que fue condenado por unas supuestas omisiones que no le fueron atribuidas en la acusación ni fueron objeto de debate en el juicio. Que la Corte a qua reconoce que el recurrente fue condenado por "la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada", pero deja de lado que esas acciones no fueron atribuidas en la acusación. b) Inobservancia de la Corte a qua al momento de responder el tercer medio de recurso de apelación. Sostiene, puntualmente, que en el tercer medio del recurso de apelación denunció el vicio de "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", indicando en los fundamentos del mismo que la decisión es contradictoria, ya que utilizaron los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sirvieron de base para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante condenar al recurrente [redacted] y a otros imputados por homicidio voluntario (ver fundamentos 121, 124, 125 y 126 de la sentencia de primer grado). Los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el medio propuesto son infundados, toda vez que reconocen que la actuación policial del recurrente fue legal, pero validan la condena por homicidio, en base a la misma acción del imputado de haber ordenado un retén para detener el vehículo. c) Inobservancia al momento de responder el cuarto y el quinto medio de recurso de apelación. Sostiene que en el cuarto medio denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales y hechos no acreditados". En la fundamentación del medio recursivo indicamos que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que para poder retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. Tal y como se explicó en el recurso de apelación, el imputado [redacted] no fue la persona que le indicó a los demás oficiales cual era el objetivo del retén: la persona que da las características del vehículo que cometió los atracos en Bonao, un vehículo [redacted] bómper, fue el operador de radio de dicha localidad, específicamente el oficial [redacted], quien es la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además indica que dicho vehículo iba rumbo a Santo Domingo, información que fue confirmada por los operadores de los destacamentos de Los Mogotes y de Basima. De igual manera, contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio, [redacted] no fue quien indicó que las personas a bordo del carro [redacted] bómper estaban armados, esta información la ofrece, a través de la radio el oficial [redacted], tal y como este mismo lo indicó al momento de deponer como testigo, información que fue corroborada por los demás testigos a cargo y a descargo aportados por las partes, tal y como se ha indicado en otra parte de este escrito. Por otro lado, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio no explica de dónde se derivan las supuestas omisiones en las que incurrió el imputado para ser considerado como autor de homicidio voluntario. Es decir, el tribunal de juicio no indica a partir de que elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas", ni como "permitió, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas". En ese sentido, las afirmaciones antes descritas no se desprenden del contenido de ninguno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante el desarrollo del juicio, lo cual es lo lógico toda vez que estos hechos no formaron parte de la acusación ni del debate ya que, como hemos indicado de manera reiterada, a [redacted] no se le estaban atribuyendo estas omisiones. (…) Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la Corte a qua reconoce que si bien procede aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en nuestro país la teoría del dominio del hecho, esto como criterio para examinar la participación de una persona en un hecho delictivo, dicha alzada también reconoce que esta no puede ser aplicada al margen de los principio y las reglas previstas por el ordenamiento jurídico dominicano, dentro de las que se incluyen el principio de personalidad de la persecución penal y el de la formulación precisa de cargos.*

3.2. En vista de la estrecha vinculación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta Sede Casacional procederá a analizarlos de forma conjunta y bajo el alcance que han sido propuestos, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

3.3. En ese orden de ideas, de tales medios se extrae que los puntos claves que ataca el recurso de casación se pueden resumir en que la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **a)** Omisión de estatuir al no responder el vicio de error en la determinación de los hechos, al momento de determinar las acciones del imputado en el caso, al sostener que fue quien identificó el objetivo del retén, lo que no es cierto, tampoco que las personas que iban a bordo del vehículo estaban armadas. Violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena respecto al artículo 295 del Código Penal dominicano, ya que las omisiones del imputado retenidas por el tribunal de primer grado no son de naturaleza penal, porque el homicidio es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato, y no tomó en cuenta la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina al respecto; **b)** Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa, al ser condenado por supuestas omisiones que no fueron atribuidas en la acusación, reconociendo la Corte *a qua* que fue condenado por no dar instrucciones para detener las acciones de los agentes bajo su mando, pero deja de lado que estas acciones no fueron atribuidas en la acusación; **c)** La decisión es contradictoria, al utilizar los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, que para condenar al imputado, rechazando la Corte *a qua* el medio propuesto y validando la condena por homicidio, en base a la acción del imputado de haber ordenado un retén.

3.4. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable por los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; no conforme con la decisión el referido acusado recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió parcialmente su recurso, a cuyo efecto le redujo la pena impuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez años de reclusión mayor, al amparo de las siguientes consideraciones:

> *Al analizar los planteamientos que formula el actual recurrente, es procedente establecer, en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal a-quo lo condenó por las omisiones consistentes en no haber realizado la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas, y permitir, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, es procedente establecer, que como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada, descartando en ese orden el contenido del voto disidente cuyo contenido no cuenta con el sustento motivacional suficiente para primar sobre el razonamiento del voto mayoritario. No obstante, su responsabilidad penal en la especie fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en base a la teoría del dominio del hecho definida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm.62, del 28/06/2019. [redacted]. núm.1303, junio 2019, p. 1271, de la Sala Penal, la cual versa de la siguiente manera: "es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado". Asimismo, señala la jurisprudencia que: "…la referida teoría ha estimado que aun cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización"; estableciendo entre otros aspectos, conforme puede leerse en las páginas 299 a 302, de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal del actual recurrente al establecer en su parágrafo número 151, de forma textual, que, "Por consiguiente, este órgano colegiado en mayoría ha llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas. Por lo que, su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida", es decir, que en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y Elisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como las herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia. En cuanto a la denuncia en el sentido de que el contenido de la acusación descartados para la asociación de malhechores y el asesinato, más adelante son tomados por el tribunal para retener el tipo penal de homicidio voluntario, procede hacer constar que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el hecho que nos ocupa tuvo lugar posterior a una actuación policial llevado a efecto de forma lícita en cuanto a procurar detener al vehículo señalado e identificado en el caso, descartándose las calificaciones antes citadas, no obstante, al utilizar como mecanismo para la detención del referido carro los impactos de proyectiles de armas de fuero y examinar la conducta particular de los imputados, posterior al saldo de la operación materializada donde perdieron la vida los hoy finados [redacted] y [redacted], así como resultar herido la víctima sobreviviente, [redacted] tiene lugar la calificación de homicidio voluntario, independientemente de que las agravantes del mismo no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan establecido. Respecto a la denuncia de violación al principio de personalidad de la persecución penal, contenido en el artículo 40, numerales 8 y 14 de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 C.P.P.), cuyas letras disponen que, 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su hecho propio; 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; así como el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece que, "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal", esta Alzada procede a su examen retomando nuestra posición relativa a dichos principios, conforme nos hemos referido anteriormente, al señalar que respecto a la teoría del dominio del hecho, si bien es cierto que la misma constituye un mecanismo para examinar la participación de más de un imputado en un hecho penal, no menos cierto es que, los juzgadores nos regimos por las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual trae consigo el respeto y salvaguarda de los principios constitucionales relativos al proceso penal, como lo es la personalidad de la persecución, donde nadie puede ser responsable por un hecho ajeno conforme dispone el artículo 40.14 de nuestra Constitución, así como la formulación precisa de cargos contenido en el artículo 17 de la normativa procesal penal, en ese sentido y tomando en consideración, lo señalado por el actual recurrente, en cuanto a que no existe constancia de que el mismo haya ordenado el uso irracional de la violencia en contra de las víctimas, o quitarle la vida a los ocupantes del vehículo, caso que se materializó en medio de las circunstancias de nocturnidad y restricción regulada del tránsito, que rodearon la operación, así como la información de que los ocupantes del carro procedían de cometer robos con violencia en caminos públicos, portando armas, y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exceso personal y generador de responsabilidad penal de algunos de los integrantes del operativo, que aun mediando la teoría del dominio del hecho para los fines de la determinación de la culpabilidad y la sanción a imponer, la cual como hemos afirmado, no aplica de forma general primando sobre los principios a los cuales nos hemos referido para todos los involucrados, sino respecto de los cuales se determinó participación dolosa en el caso; en virtud de la tutela judicial efectiva a la que nos hemos referido, de la que no escapan los principios de racionalidad y proporcionalidad al momento de aplicar una sanción penal y tomando en cuenta el objetivo de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual dispone que, Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; y los criterios para su determinación establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, como es, El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; esta Corte aprecia configurado el vicio de apelación denunciado en cuanto a la desproporcionalidad de la pena al actual recurrente, lo cual concede procedencia al presente recurso, conforme se hará contar más delante en la presente decisión, descartando al mismo tiempo las demás causales denunciadas en la presente instancia*[7].

3.5. Para fines de ilustración, es oportuno extraer los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado como premisas no

[7] Fundamentos jurídicos números 85-88.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertidas, a saber:

a. En fecha 30 de marzo de 2021 el ciudadano [redacted] da noticias a las autoridades policiales de Bonao acerca de que a eso de las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) de la fecha antes indicada, mientras se encontraba [redacted], se presentaron tres (3) personas desconocidas en un carro modelo Sonata, de color blanco, de demás datos desconocidos, donde dos (2) de ellos se desmostaron, uno de ellos portaba un arma de fuego tipo pistola, despojándolo de la pasola marca Yamaha, modelo JOGS50, color negro, 1994, chasis núm. 3YJ2588709, a nombre del señor [redacted], su cartera que contenía su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta de banco, carnet de seguro, permiso para ejercer el libre tránsito durante toque de queda, la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), entre otras cosas. b. La información provista en fecha 30 de marzo de 2021 por el operador de radio de la Policía Nacional de Bonao, [redacted], relativa a que un carro modelo Sonata de color blanco y sin bómper trasero había realizado dos (2) atracos a mano armada en la localidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y que había sido informado por la unidad de Los Mogotes que había pasado el carro de color blanco, así como por la unidad de Básima, por lo que se procedió a informar y se tuvo contacto con el imputado [redacted]; c. Paralelamente la presencia de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en una actividad religiosa que tenía lugar en la comunidad de Los Ganchos, municipio de [redacted], provincia de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, y al finalizar la misma abordaron un vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, con destino hacia Santo Domingo". d. Que el ciudadano [redacted], quien ostentaba el rango de coronel, se encontraba en el Destacamento Policial de [redacted] en compañía de los agentes policiales [redacted], [redacted], Emil [redacted] y [redacted] (quien no estaba de servicio), da la orden de abordar la camioneta propiedad de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, específicamente al Kilómetro 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, siendo los primeros en llegar al lugar, y unos minutos después arribaron al lugar dos (2) unidades motorizadas compuestas por los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted]; y estos agentes policiales, bajo la dirección del entonces coronel [redacted] procedieron a realizar un retén en el lugar antes mencionado en aras de obstaculizar el tránsito en dicha autopista, en dirección norte – sur. e. Que durante el trayecto a bordo del vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, las víctimas, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron interceptados en el Kilómetro 45 de la Autopista Duarte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, por un retén a cargo de agentes de la policía nacional, dirigidos por el ciudadano [redacted]. f. Que producto del retén, una vez interceptado el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, los agentes policiales que estaban bajo la dirección del coronel [redacted], realizaron una primera ráfaga de disparos, luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y el vehículo se desplazó hacia el lado izquierdo de la vía y ante esto efectuaron una segunda ráfaga de disparos; De todos, treinta y tres (33) lograron impactar al carro marca Kia, modelo KS5, placa núm. A823239, en el que se desplazaban las víctimas, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores [redacted] y [redacted], cuyo levantamiento fue realizada en la morgue del Hospital Municipal de [redacted], e hiriendo por igual a [redacted], mientras que [redacted] resultó ileso. g. Posteriormente el coronel [redacted] ordenó hacerle varios disparos a la camioneta propiedad de la Policía Nacional, para de este modo simular que dichos disparos fueron producto del intercambio de disparos, para lo cual el [redacted] y los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] se dirigieron a la orilla del rio La Represa, ubicado en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte, municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal. 117. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales sometidas a la ponderación de esta instancia colegiada, dentro de las que destacan los videos grabados por las cámaras de seguridad del Hotel-Cabaña Mi Primavera, las actas de levantamientos de cadáveres números 46869 y 46870 del 31 de marzo de 2021 a nombre de [redacted] y [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0287-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0288-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], y de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felgeny del Pozo Reyes[8].

3.6. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en otro apartado de la presente sentencia, para proceder a dar respuesta a las alegadas omisiones expuestas en el recurso de casación del acusado [redacted], se verifica que la alzada al momento de responder los medios de apelación hizo referencia al vicio de error en la determinación de los hechos en lo relativo a las acciones del imputado [redacted], para identificar el objetivo del retén y afirmar que en el vehículo iban las personas armadas, al momento de plasmar la exposición de los motivos que sustentaron el referido recurso de apelación, y respondió en los fundamentos números 85, 86, 87 y 88, ya citados, en donde se puede apreciar quedaron contestados cuando corte respaldó como hechos fijados que el imputado y actual recurrente recibió la información de hechos delictivos y coordinó las acciones orientadas a establecer un retén en la autopista Duarte, alzada que se identificó con los aspectos motivacionales del tribunal de primer grado en torno a que *los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la*

[8] Fundamentos jurídicos números 116-117.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted]*, para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de* [redacted] (ver fundamento núm. 85).

3.7. Al mismo tiempo quedó contestada la alegada equivocación atribuida por el recurrente al tribunal de primer grado respecto a las personas que dieron las informaciones suministradas, puesto que todo ello obtuvo respuesta al haber establecido la alzada su conformidad con las motivaciones del tribunal de juicio, en el sentido de que fue el operador de radio de la referida localidad, de nombre [redacted], quien indicó al imputado [redacted] que el vehículo iba rumbo a Santo Domingo, conforme a la información dada por los patrulleros de los destacamentos de Los Mogotes y de Básima.

3.8. En ese orden, esta Sala constata que del mismo modo fue respondida la denuncia de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena y el artículo 295 del Código Penal dominicano, al citar la Corte *a qua* al tribunal de primer grado cuando estableció que *su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida, a cuyo efecto la alzada consideró que *en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados* [redacted] *y* [redacted], *así como las herida a la víctima sobreviviente* [redacted], *sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia* (ver fundamento núm. 86), punto en el cual esta Sala Casacional, contrario aduce el recurrente, observa, además, respuesta a los vicios de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y violación al derecho de defensa", así como también "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" planteados por el recurrente en la oportunidad.

3.9. En ese hilo, el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, contempla

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; en la especie, como se pudo observar, a este imputado no le fue retenida responsabilidad penal por haber materializado los disparos, sino porque, en su función directiva no implementó mecanismos ni dio instrucciones para detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, lo que constituye una acción más leve a la presentada inicialmente en la acusación (dirigir *la operación criminal*), que no desfavorece al imputado, y fue el producto de la potestad prevista en la norma, que tienen los jueces de juicio para brindarle a los hechos la fisionomía que se demuestre ante el plenario y otorgar la verdadera calificación jurídica estableciendo los tipos penales que se ajusten a aquellos hechos fehacientemente fijados a través de la valoración armónica de los elementos de prueba sujetos a escrutinio.

3.10. En el mismo orden argumentativo, la violación al derecho de defensa no se materializa por el hecho del tribunal de juicio retener una calificación jurídica distinta si la misma es menos grave, como ocurrió en el presente caso, pues el tribunal de juicio retuvo un tipo penal menos grave al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado que la formulada por la acusación y respecto de la cual el justiciable ha podido defenderse en todo el devenir del proceso.

3.11. Tampoco se advierte en la decisión impugnada el vicio de contradicción e ilogicidad, puesto que como bien estableció la alzada en el fundamento número 87, los hechos ilícitos tuvieron lugar posterior a una actuación policial lícita para detener el vehículo señalado, razón por la cual fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, fue retenido el homicidio voluntario y su tentativa, al utilizar como mecanismo en la detención del vehículo impactos de proyectiles de armas de fuego en perjuicio de las víctimas que se transportaban en el vehículo, de las cuales dos perdieron la vida, a cuyo efecto imperó la calificación jurídica de homicidio.

3.12. En esas atenciones, se desestiman las denuncias de violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, por no adolecer esta de tales violaciones e inobservancia.

3.13. Continuando con el análisis del recurso del imputado [redacted], esta Sala considera, conforme a lo previamente establecido, que la alzada dio respuesta a las quejas expuestas por el entonces apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, pues del mismo se desprenden las razones por las cuáles fueron rechazadas las denuncias relativas a una supuesta omisión en la determinación de los hechos, en tanto la alzada hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en el sentido de que la participación del imputado en los hechos se basó en la teoría del dominio del hecho, razón por la cual fue declarado responsable. Asimismo, fue debidamente contestado el alegato donde se refirió que el imputado [redacted] fue quien recibió la información, no quien la proporcionó, y que su responsabilidad se retuvo por haber tenido dominio funcional de los hechos y haber permitido que los subalternos bajo su mando usaran violencia irracional que desembocó en la muerte de dos personas y un herido, obteniendo respuesta la queja relativa a violación al principio de legalidad en cuanto al artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio; por lo que procede desestimar el alegato de omisión de estatuir en estos extremos.

3.14. En el mismo orden, al examinar esta Corte de Casación la sentencia de primer grado observa que los jueces de juicio establecieron como hecho no controvertido que el imputado [redacted] se encontraba en el lugar de los hechos y que tenía a su cargo la dirección del retén (ver pág. 286 literal e., y pág. 299 fundamento núm. 144). El tribunal de juicio también determinó que, ni de las pruebas aportadas ni de la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada, se desprende que el imputado haya sido la persona que ordenó realizar los disparos en perjuicio de las víctimas. Ahora bien, de cara al hecho concreto, se constató que el imputado fue quien recibió, vía radio, la información relativa a los presuntos sujetos que habían cometido hechos delictivos en Bonao y que se desplazaban en la autopista Duarte en dirección a [redacted]. A seguidas, el tribunal de primer grado estableció que el imputado [redacted] es la persona que dirigió y dio instrucciones a sus subalternos para la conformación del retén en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, incluyendo al imputado [redacted], quien no se encontraba de servicio, a quien ordenó montarse en la camioneta policial. Asimismo, se determinó que fue el imputado [redacted] quien identificó el objetivo del retén —vehículo Kia modelo K5— por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo blanco, sin bómper detrás, y es quien afirma que en el vehículo van personas en clave (armadas). De tales precisiones, esta Sala Casacional constata una actuación activa del imputado en los hechos, conforme fue determinado y establecido en el tribunal primigenio.

3.15. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia de juicio se extrae que el imputado [redacted] tenía el dominio del hecho por ser el director de las actuaciones policiales que se efectuaron el día 30 de marzo de 2021, relativas al retén, detención e interceptación del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el que se transportaban las víctimas afectadas y mortales, producto de la tentativa y el homicidio voluntario, consumado por sus instrucciones y las personas bajo su mando, pudiendo este efectuar órdenes para que el hecho no culminara en el deceso de las víctimas o se diera otra conclusión.

3.16. Con respecto a la teoría del dominio del hecho, por efecto de la cual fue retenida responsabilidad al imputado recurrente [redacted] en la comisión de los hechos, es jurisprudencia de esta Sala, conforme la doctrina prevaleciente, que la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica[9], además ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando

[9] Sentencias: núm. SCJ-SS-22-0814, del 29 de julio de 2022; núm. SCJ-SS-23-0916, del 31 de agosto de 2023; núm. SCJ-24-0211, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor[10]; criterio al cual hicieron acopio, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al establecer esta última en sus respectivas motivaciones, citando al anterior, que *el imputado* [redacted] *tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas*, lo que llevó a retener y confirmar la responsabilidad de este justiciable, precisando la alzada que en el caso de este imputado su participación no se trató de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y [redacted], así como la herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando.

3.17. En la misma línea de lo anterior, es importante señalar lo que importa en este caso, y no es si el imputado [redacted] actuó por omisión en el homicidio objeto de la causa, como plantea en sus alegatos,

[10] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues aún el objetivo principal no haya sido dar muerte a las víctimas, sino detener el vehículo seleccionado como objetivo incorrecto, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización[11], como al efecto sucedió, en donde la labor de este imputado como superior de los demás coimputados, quienes eran sus subordinados, era darles órdenes a estos, órdenes que debían seguir, pues se rigen, además de otros principios, por la jerarquía y subordinación, el cual implica que sus actuaciones están sujetas al debido respeto y obediencia a sus superiores, siempre dentro del marco de la ley (principio previsto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016); por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron tomados en cuenta, tanto en primer grado como por la Corte *a qua*, los requisitos doctrinales y jurisprudenciales respecto a la teoría del dominio del hecho, así como también el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, toda vez que es de fácil verificación, además de lo establecido por la alzada en el sentido de la participación del recurrente por aplicación de la teoría del dominio del hecho y no verificarse indefensión, que la sentencia de juicio tiene acreditados hechos y circunstancias que figuran descritos en la acusación, pero además imputaciones más favorables que las presentadas inicialmente por el órgano

[11] Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador; en ese sentido, procede desestimar estos alegatos al no verificarse los vicios denunciados.

3.18. En cuanto a la alegada contradicción, esta Sala no advierte tal vicio, ya que del examen de la decisión recurrida se puede extraer que *como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada*[12], argumentos en los cuales este órgano casacional aprecia las consideraciones de la alzada respecto al ejercicio de primer grado para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato.

3.19. En ese orden, dado el tema objeto de análisis, resulta necesario

[12] Fundamento jurídico núm. 85.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo establecido por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato:

> *En ese orden de ideas, es importante iniciar con la atribución central que da la acusación a todos los imputados; dígase asociación de malhechores para cometer el hecho punible. Esta imputación la realiza el órgano acusador público de cara al hecho cierto de que los imputados, que se encontraban bajo el mando de [redacted], realizaron un retén por orden de este. No obstante, de los hechos no controvertidos que ya han sido acreditados anteriormente y avalados con los medios probatorios, ha quedado claro que la actuación realizada -el retén responde a un llamado realizado por la vía correspondiente, como se comprueba de los elementos probatorios aportados; Es decir, que no fue realizado por voluntad de cada uno de los imputados que allí se encontraban para llevar acabo un hecho delictivo particular. En ese tenor, es oportuno resaltar la doctrina jurisprudencial mantenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al respecto de las condiciones que debe de presentarse a fin de que se pueda configurar el referido tipo penal: "que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención". Por igual, resulta importante señalar las consideraciones jurisprudenciales de Tribunal Constitucional en cuanto a los elementos generales del delito. Mediante la sentencia TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que: "El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena". De lo anterior, no es posible concluir que en el caso concreto se configuren todas las condiciones para poder establecer la asociación de malhechores. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que concurre la constitución de un grupo de individuos, sin importar su duración; no resulta menos cierto que con los elementos que nos fueron aportados evaluados de forma individual y conjunta, no es posible establecer un concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución del ilícito que se les pretende atribuir. Estos ciudadanos actuaron en principio de forma legítima al momento de realizar el retén, que además constituía un deber derivado de su condición de policía, con la finalidad de preservar la paz pública por la información recibida por radio desde la localidad de Bonao. Inferir lo contrario, tal cual lo han señalado las defensas técnicas, nos llevaría al razonamiento de que todos los retenes organizados por la Policía Nacional, bajo las mismas condiciones en que se presentó este, son con miras de asociarse para cometer crímenes en contra de las personas o sus propiedades. 125. En el caso concreto, las pruebas nos inducen a entender que los imputados comparecieron al referido lugar por el mandato expreso de su superior, que en ese momento lo era el imputado [redacted]. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones contrarias al ejercicio legítimo de sus funciones en perjuicio de las hoy víctimas se debieron a un designio espontáneo y propio de cada uno de los imputados, debido a la falta efectiva de dirección de su supervisor, como más adelante evaluaremos. Lo anterior evidentemente nos lleva a la conclusión de descartar para todos los involucrados en el presente proceso, los tipos penales tanto de asociación de malhechores así como el de asesinato; este último ya que tampoco fue comprobado el designio previo y reflexivo antes de la acción para atentar en contra de las víctimas, ni la espera con el fin de darle muerte a las personas que venían en el referido vehículo, bajo las mismas consideraciones que hemos expuesto anteriormente y que no es necesario repetir. Lo que sí corresponde, como al efecto haremos, es evaluar la conducta individual de cada uno de los imputados al momento del hecho, a los fines de verificar si con su actuación particular realizaron acciones tendentes a atentar contra la vida de los individuos que iban dentro del vehículo de motor que fue objeto del retén*[13].

3.20. Esta Sala Casacional, al examinar las citadas consideraciones, las estima como válidas, pues, en primer orden, lógicamente, las acciones de los miembros de la Policía Nacional, como cuerpo armado en su labor de prevención de la delincuencia y criminalidad, en el caso concreto de realizar un retén con la finalidad de detener a presuntos delincuentes no es pasible de ser considerada bajo el concepto de asociación de malhechores, ya que esta última requiere un concierto de voluntades con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer uno o varios crímenes, lo que ha de

[13] Fundamentos jurídicos 121-126.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suponer una estructura criminal, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades[14].

3.21. En el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación para realizar acto o actos criminales, ya que como bien estableció el tribunal de juicio, asumir esta postura sería presumir que todos los retenes realizados bajo las condiciones en que tuvo lugar el cuestionado son con una finalidad ilícita y, en segundo lugar y no menos importante, las acciones de los imputados en sus funciones castrenses y producto de informaciones y órdenes conforme acontecieron en el caso no han de considerarse como asesinato, pues se trató de actuaciones con la finalidad de detener un presunto vehículo que horas antes había cometido robos con armas en la provincia de Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado [redacted] recibió la comunicación y

[14] SCJ-SS-24-1147, de fecha 30 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted].

3.22. En las expresadas atenciones, no se vislumbra que la alzada ni mucho menos el tribunal de primer grado haya incurrido en contradicción, pues los argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato no discrepan de las consideraciones para condenar al imputado [redacted]. Por consiguiente, se rechaza este alegato por infundado y, con ello, el recurso de casación del imputado [redacted], al no apreciarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

4.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio, a saber:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales – por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de* estatuir.

4.1.1. Como sustento de su **único medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se incurrió en violación a la cadena de custodia en la recolección de las pruebas utilizadas para fundamentar la condena, precisamente, el acta de inspección de lugar y el informe de balística presentan discrepancias, y que la Corte a qua al momento de analizar el medio recursivo adiciona argumentos en cuanto a las características del proyectil colectado objeto de discusión, estableciendo que la característica de mutilado y blindado pueden coexistir en el mismo proyectil; sin embargo hacen alusión a lo que el perito experto indicó en sus declaraciones, en ese sentido se hace necesario citar las declaraciones del perito dadas en la sentencia emitida por el tribunal colegiado de [redacted] las cuales se encuentran plasmadas en la página 162 hasta la 175 en razón de que este argumento carece de los conocimientos científicos que son los que sustentan lo relativo a la ciencia en este caso cuando se hace referencia a un proyectil multado no blindado recordando que quien tiene la pericia es el testigo [redacted] y no lo indicó en sus declaraciones. Conforme a la ciencia los proyectiles pueden venir mutilados en atención al uso y el deseo de provocar un daño extra esto es viene con la indicada característica con un objetivo, pero también suelen mutilarse tras impactar una superficie dura; los proyectiles por naturaleza vienen blindados, ya que este blindado le permite perforar con mayor facilidad el objetivo. Con relación al lugar en el cual se ocuparon los proyectiles la corte indica que en cuanto al lugar de la colección, procede apuntar al piso del asiento y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la victima hoy finada [redacted], en se sentido nos preguntamos que si es lo mismo cómo la occisa no resultó lesionada, herida producto de este disparo si el disparo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontró en el asiento y no en el piso. En esta última consideración de la corte no sabemos cuál de las reglas de la lógica fue aplicada en razón de que los lugares de los vehículos tiene su nombre si es en el asiento es en el asiento y sí es en el piso es en el piso no existe forma alguna de que aunque se encuentre dentro del vehículo la corte refiera que debe entenderse que es el mismo lugar porque es el espacio donde va el pasajero porque de ser así la occisa [redacted] estaría herida por uno de los disparos realizados por el arma de fuego correspondiente al ciudadano [redacted]. Arguye también el vicio de error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, porque, según su parecer, la Corte a qua incurrió en la falta motivación en la calificación de tentativa de homicidio sin analizar adecuadamente la intención deliberada de matar. "No se demostró el obstáculo que impidió a los policías consumar el supuesto homicidio, ni se demostró un móvil claro para atribuir la intención de matar". Que la Corte a qua debió analizar la intención desde el punto de vista del sujeto en este caso de tentativa manifestada por el principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte para consumarlo no logra su propósito, pues fue condenado por tentativa de homicidio por haber disparado supuestamente en contra de las víctimas, sin embargo esta intención la Corte a qua la extrae de los disparos realizados en el lugar donde se encontraron las evidencias. Y que la alzada debió responder a la pregunta de si el señor [redacted] tenía la intención de matar. Que la Corte a qua debió responder cada recurso de manera particular, porque dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, ya que no se concentra en [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Navarro, sino en los disparos realizados por otros imputados como [redacted]. Y en lo relativo a lo anterior si la sentencia se basó en la prueba entonces tanto la del tribunal colegiado de [redacted], así como de la Corte de apelación de San Cristóbal no analizaron las declaraciones del perito experto, ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted], no eran ni serán mortales. Haciendo alusión a esta respuesta no llena los requisitos exigidos por el artículo 24 del código procesal penal en razón de que al establecer de manera genérica los disparos y no responder de manera específica el motivo del error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, ya que debió la corte además de observar los motivos dados por el tribunal a quo, analizar la prueba específicamente las declaraciones del perito [redacted]. Que la Corte a qua indica haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar, ya que indica los momentos en que ocurren los disparos, contrario al principio de no autoincriminación previsto en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, e independientemente de ello, el imputado nunca tuvo la intención de matar. Que la Corte a qua valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos se realizaron en puntos vulnerables con intención de matar. Que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio de apelación, con relación a este imputado, relativo al principio de presunción de inocencia (ver páginas 153 hasta la 160). Tampoco al cuarto medio de apelación, de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por lo que incurre en falta de motivación, ya que de la lectura de los numerales 42 al 52 no se encuentran argumentos que den respuesta motivada. que el tribunal de juicio al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso tal y como esta Corte podrá verificar a continuación. Y este vicio denunciado es de fácil visibilidad en la página 23 párrafo 22.*

4.2. Del examen al único medio propuesto en este recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea como vicios, puntualmente, los siguientes: **a)** Violación a la cadena de custodia, respecto al acta de inspección de lugar y el informe de balística, arguyendo que presentan discrepancias, y que la Corte *a qua* adicionó argumentos en cuanto a las características del proyectil objeto de discusión estableciendo que la característica de "mutilado" y "blindado" pueden coexistir en el mismo proyectil; **b)** Que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad al indicar, en cuanto al lugar donde fue recolectado el proyectil, que es la misma área el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero, porque no es lo mismo el asiento que el piso; **c)** Error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, al no motivar la calificación de tentativa de homicidio porque no se demostró la intención de matar; **d)** Que la Corte *a qua* dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, debiendo responder cada recurso de manera particular; **e)** Que no fueron analizadas las declaraciones del perito experto ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no eran mortales; **f)** Que la Corte *a qua* actuó contrario al principio de no autoincriminación, porque indicó haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar y valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos impactaron en puntos vulnerables con esta intención; **g)** Que la Corte *a qua* no dio respuesta al principio de presunción de inocencia ni a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **h)** Que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso.

4.3. Previo a dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones siguientes:

> *Con relación a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *el ministerio público les ha endilgado la conducta de asociarse con los demás con la finalidad de asesinar a las víctimas; emprendiendo a tiros, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marte, e hiriendo por igual al joven [redacted]. Para estos imputados ha sido un hecho no controvertido, acreditado y debidamente probado que se encontraban en el lugar de los hechos y que ambos portaban en ese momento las armas que le habían sido asignadas; el primero, [redacted] portaba el arma pistola marca Taurus, modelo PT809E, serie TGZ64301, calibre 9mm, y el segundo, [redacted], la pistola marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, calibre 9mm. Ambas armas de fuego fueron accionadas por los imputados; con la que tenía asignada el imputado [redacted] se detectaron varios hallazgos relevantes descritos de la siguiente manera: dos (2) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho; dos (2) casquillos disparos colectados por el INACIF; un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delante derecha (pasajero); y nueve (9) casquillos disparados. Por otro lado, el arma que portaba el imputado [redacted], se encontraron los hallazgos que se describen a continuación: un (1) proyectil blindado encontrado en lado superior del marco de la puerta delantera derecha (pasajero) y un (1) proyectil blindado encontrado en el asiento delantero derecho (pasajero). De los hechos acreditados con relación a estos imputados podemos establecer que los mismos accionaron sus armas de fuego, contrario a lo sostenido en su defensa material por el ciudadano [redacted]. Los elementos de pruebas periciales, que fueron incuestionables, nos indican que las armas de fuego que portaban los imputados fueron accionadas impactando el vehículo Kia modelo K5; sin embargo, no se comprueba que estos impactos de balas hayan alcanzado a algunas de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo, ya que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destinadas a estos fines no pudieron precisarlo, como sí ocurrió con el imputado [redacted]. No obstante, hemos evaluado los lugares donde se realizaron los impactos de balas accionados por estos imputados conforme la experticia balística contenida en el informe No. Bf-0092-2021 de fecha 20/5/2021. Del análisis de esta, podemos establecer que los puntos que fueron impactados resultan ser vulnerables, y por lo tanto se puede precisar la intención dolosa no consumada de los referidos imputados. Como se manifestó en una de las consideraciones anteriores, estos están siendo valorados de cara a la función que desempeñaban, lo que los convierte en personas preparadas y entrenadas para el uso de armas y el manejo de situaciones de la envergadura presentada. La evaluación racional de las pruebas y de los hechos nos llevan a la conclusión de que los disparos realizados en esos puntos vitales fueron hechos de forma intencional. Estos disparos se encontraban en las puertas donde estaban los pasajeros del lado derecho, tanto en la parte de adelante como en la de atrás, en el estribo de la puerta, en el marco y dentro del vehículo en el asiento delantero derecho. El argumento de algunas de las defensas iba en el sentido de establecer que los disparos no eran eminentemente mortales, ya que no fueron dirigidos hacia los cristales del vehículo; no obstante, estos juzgadores no opinan de la misma forma, ya que la máxima de experiencia y las circunstancias particulares de este caso nos llevan a la conclusión de que cualquier disparo realizado en el estribo, encima de este, en las puertas, en los marcos, iban dirigidos con el fin de lacerar la integridad de las personas que se encontraban dentro del referido vehículo. No resulta ocioso volver a recordar que estos imputados están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego. No pudiéramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evaluarlos como el hombre promedio, que ante una circunstancia de esa naturaleza dispararía sin orientación e intención alguna. Estos disparos fueron realizados y dirigidos hacia esos lugares en donde impactaron con la finalidad e intención de herir o matar, no así de simplemente detener la marcha del vehículo el cual presuntamente no había respondido afirmativamente a la señal de detenerse. Esto nos permite establecer que la conducta desarrollada se subsume en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, descrita en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; radiando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora que no se subsumen en la conducta retenida*[15].

4.4. En cuanto al vicio de violación a la cadena de custodia, donde el recurrente [redacted] plantea que existen discrepancias entre el acta de inspección técnico policial núm. de caso 001-2021, de fecha 30/3/2021 y el informe pericial de balística núm. BF-0092-2021, de fecha 20/5/2021, esta Sala verifica que tal planteamiento fue puesto a debate y rechazado ante la Corte *a qua* al amparo de lo siguiente:

> *Sobre la denuncia de violación a la cadena de custodia presentada por el actual recurrente, al señalar que esto se observa en el acta de inspección de lugar en cuanto al lugar de la recolección de las evidencias y el lugar donde dice de informe de balística que se encontraba el proyectil sometido a la prueba de balística; y que la Corte habrá de observar el acta de inspección de lugar o de vehículo levantada en fecha 30 de*

[15] Fundamentos jurídicos 138-143.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2021 en la evidencia no.7, que el técnico colector establece que levantó un proyectil mutilado en el piso del asiento delantero derecho del vehículo marca Kia modelo k5 y en la prueba balística no. 0092/2021, según esquema comparativo balístico de fecha 20/05/2021 en la pág.4 de 8 que establece que el perito analista al momento de hacer la comparación estableció que el casquillo que analiza fue recogido en el asiento delantero derecho del pasajero Kia,K5, D5, lo cual analizó y rechazó el tribunal a-quo, señalando que no hubo violación a la cadena de custodia, y que no existe la alegada irregularidad, manifestando que de la revisión de ambos elementos probatorios-acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho, donde si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, denunciando que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se rompió la cadena de custodia, y que además se visualizan dos situaciones primero que la defensa hace referencia al lugar y cuando la Corte analice la comparación balística, así como el acta de inspección de vehículo podrá verificar que los lugares, aunque dentro del vehículo, son diferentes ya que una cosa en el piso del asiento delantero y otra cosa es el asiento del pasajero, argumentando que si fuere este último el lugar de la ocupación entonces la víctima hubiese estado herida y no es así; procede establecer, que en torno a este planteamiento, el actual recurrente presentó un incidente de exclusión en la celebración del juicio, el cual respondió tribunal de la siguiente manera: "el tribunal entiende que no hubo violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cadena de custodia, ya que no existe la alegada irregularidad. De la revisión de ambos elementos probatorios -acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense- se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho. Si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el del informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, no es óbice para entender que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se haya roto la cadena de custodia. Por lo que, dado que no se ha comprobado la irregularidad advertida, procede el rechazo del planteamiento incidental"; en adición a lo cual esta Alzada apunta, refiriéndose a las características observadas por los expertos que procedieron instrumentar las actas de recolección del citado proyectil, que ambas condiciones entiéndase blindado y mutilado, pueden coexistir en la misma evidencia, toda vez que conforme a la máxima de la experiencia podemos establecer que, el blindaje es un revestimiento que cubre el proyectil en su presentación natural conforme a su fabricación y la mutilación puede observarse luego de ser disparado y hacer contacto con una determinada superficie, siendo notorio que ambos expertos fijaron su atención en una de estas condiciones, y en cuanto al lugar de su recolección, procede apuntar que el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se le denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la víctima hoy finada [redacted] la cual resultó herida mortalmente por proyectiles de arma de fuego, como se hace contar en la sentencia recurrida, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta el presente argumento recursivo[16].

4.5. Del examen de las ponderaciones anteriores se aprecia que el vicio de violación a la cadena de custodia también fue planteado en primer grado, por lo que la alzada tuvo a bien hacer referencia a las consideraciones del tribunal de juicio al respecto, de lo cual precisó que de la observación del acta de inspección policial y del informe de balística, se comprobó que tanto el proyectil recolectado como el examinado provenían del mismo lugar —el asiento delantero derecho del vehículo—. Asimismo, destacó que la diferencia en la descripción del proyectil, identificado en el acta de inspección como "mutilado" y en el informe balístico como "proyectil blindado mutilado", no constituye motivo suficiente para considerar que se trató de una evidencia distinta. Además, la Corte *a qua* explicó que ambas características —blindado y mutilado— pueden coexistir en un mismo proyectil, dado que el blindaje corresponde al revestimiento metálico propio de su fabricación, mientras que la mutilación se produce tras el impacto con una determinada superficie. Finalmente, en cuanto al lugar de recolección, la alzada precisó que tanto el asiento delantero derecho como el del pasajero delantero corresponden a la misma área donde fue levantado el proyectil.

[16] Fundamento jurídico número 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Suprema Corte de Justicia considera, como bien estableció la alzada, que no existen discrepancias entre las evidencias analizadas en el acta de inspección policial y el informe de balística, ya que el proyectil descrito en ambos elementos de prueba documentales concierne al mismo proyectil, puesto que la referencia de "un proyectil mutilado" plasmada en el acta de inspección realizada en el lugar obedece a la descripción del agente de campo, y "proyectil blindado, mutilado", es la del analista forense, características que ciertamente pueden coexistir en atención a que se trata de un proyectil blindado que bien puede resultar mutilado después de haber impactado al objetivo u otra superficie con la que haya tenido contacto, lo que se puede evidenciar, además de las máximas de la experiencia, con la simple observación de la descripción de las evidencias en el informe balístico cuestionado, pues entre la descripción de otras evidencias constan blindajes metálicos, tanto alta como parcialmente mutilados, lo que a todas luces refuerza el hecho de que sin importar que un proyectil esté blindado, luego de hacer impacto puede padecer de las características de mutilado, y es que la descripción de blindado se utiliza para dejar establecido el tipo de proyectil que se trató previo a su impacto, es decir, el término proyectil es una simple descripción que puede ser una bala, definido en el Diccionario de la lengua española como un "cuerpo arrojadizo, especialmente si se lanza con arma de fuego" y las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, en este caso blindado, se refiere a una protección que cubre al proyectil, por lo cual las características pueden verse afectadas luego de haber impactado, como bien fue establecido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.7. Con relación al lugar donde fue recogida la evidencia, esta Sala está conteste con el hecho de que su recolección fue realizada en la misma área, dígase el lado del pasajero delantero, ya que además de la realidad de que el proyectil fue recogido en el referido lugar, "piso del asiento delantero derecho del vehículo" conforme establece el acta de inspección y "asiento delantero derecho", conforme indica el informe balístico, corresponde al espacio ocupado por la persona que va de copiloto, lo que entiende esta corte de casación no [redacted], pues establecer que el proyectil fue encontrado en el asiento omitiendo la palabra piso no afecta a la evidencia, ya que el asiento está ubicado en el mismo lugar donde fue recogido el elemento en cuestión; por todo lo anterior, no advierte esta Corte de Casación violación a la cadena de custodia en el presente caso.

4.8. Al hilo de lo anterior, ha sido establecido por esta Segunda Sala, como Corte de Casación que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando porque los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[17]; lo cual fue observado de manera integral en el presente caso, por lo que se desestima el alegato de violación a la cadena de custodia.

4.9. Con relación al alegado error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, justificado en que no fue motivada la calificación de tentativa de homicidio porque, a consideración del recurrente [redacted], no se demostró la intención de matar, esta Corte de Casación verifica que para la alzada rechazar el vicio en el sentido ahora denunciado dejó establecido en el fundamento jurídico número 53 de su decisión, en cuanto a dicho imputado, que de la evaluación racional de las pruebas y los hechos llevaron a la conclusión de que los disparos realizados en los referidos puntos vitales fueron hechos de forma intencional, por el lugar donde impactaron, quedando desvirtuados los argumentos de las defensas técnicas de los imputados, respecto a que los disparos no eran mortales, puesto que las máximas de experiencia y las circunstancias del caso hacen concluir que un disparo realizado en el estribo o encima de estese realiza con la finalidad de lacerar la integridad de las

[17] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, del 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas en el vehículo, sumado a lo cual es un hecho sin controversia y de connotación notoria que los imputados, miembros de un cuerpo castrense están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego, lo que evidencia la intención de herir o matar, y no simplemente detener la marcha del vehículo; por todo ello, la conducta desarrollada fue subsumida en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el mismo orden, la alzada estableció que *en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, sobre lo cual denuncia el accionante en alzada, que al decidir, el tribunal incurrió en falta motivación y que no logra explicar las razones por las que le impuso una pena de ocho (08) años, argumentando que el hecho de transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal no es motivar, sino que el juzgador debe de aplicar al caso en concreto, los criterios contenido en este artículo, procede señalar, que contrario a la opinión del actual recurrente, el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena impuesta partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que, para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular"; y que se trata "más bien de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido el tribunal luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, fijar el aspecto fáctico de su decisión y tomar en consideración el parámetro dispuesto en el artículo 304 del Código Penal, para la penal del homicidio voluntario, el cual es de reclusión mayor, es decir, que oscila entre tres (3) y veinte (20) años de prisión, y los criterios orientadores para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyo contenido resulta explicativo por el contenido de sus letras en cuanto a sus propósitos, como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40 numerales 16 de la Constitución de la República, le impuso al mismo la pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a estos y conforme al resultado de la valoración probatoria realizada en el juicio; motivos por los cuales no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[18].

4.11. Conforme se evidencia en las consideraciones referidas, la corte *a qua*, si bien se refirió a la subsunción establecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la tentativa de homicidio, no profundizó en cuanto al alegato de que el perito experto declaró que los disparos realizados no fueron mortales, argumento en el que el recurrente fundamentó el error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba invocado en el recurso de apelación; por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado pues puede ser verificado por esta corte de casación dentro de las declaraciones cuestionadas, ya que las mismas reposan en la sentencia de primer grado, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de

[18] Fundamentos jurídicos números 54-55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[19].

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación se remite a la sentencia de primer grado, específicamente a las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales se extrae que, al ser interrogado durante el juicio oral, público y contradictorio, respondió lo siguiente a preguntas formuladas por la defensa del acusado [redacted]: *P. ¿Usted indicó en el punto 6 que hay un impacto de adelante hacia atrás del lado lateral derecho del pasajero, puede determinar cuál es ese impacto?; R. Señaló en el farol; P. ¿Cuál es la trayectoria de ese disparo?; R. De adelante hacia atrás; P. ¿Y dónde, dentro del vehículo estaría ese proyectil en el caso de haber impactado?; R. Depende la magnitud del impacto de bala, P. ¿Cómo se mide; R. Depende la fuerza, P. ¿Cómo determinamos la fuerza?, R. La fuerza no se mide, hay un sin número de factores que inciden, el arma de fuego, el calibre, muchas cosas pueden incidir con relación al impacto; P. ¿La distancia sería un factor; R. Puede ser; P. ¿Ese impacto que indicó puede ser mortal?, R. En este caso no* (página 173). De dichas declaraciones se constata que el testigo respondió con relación a uno de los disparos que impactó en el farol delantero derecho del vehículo; es decir, su declaración en la parte citada surgió de una interrogante con relación a un disparo en específico (el que impactó en el farol delantero), respecto del cual el referido

[19] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deponente indicó que "en este caso no" era mortal, sin embargo, ello dista de lo sostenido por el recurrente, quien interpretó de manera pluralizada y errónea que el testigo habría declarado "que los disparos no eran ni serían mortales". La conclusión del recurrente constituye una desnaturalización del interrogatorio, por lo que este órgano casacional desestima dicho argumento por resultar improcedente, infundado y carente de veracidad.

4.13. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

4.14. Atendiendo a lo anterior esta Sala examina el numeral 53 del acto impugnado, donde la alzada hace constar lo establecido por este recurrente en su defensa material, y de lo cual se puede establecer que, más allá del referido órgano de justicia utilizar las declaraciones del imputado para afianzar la tentativa, estableció que los proyectiles disparados por el imputado [redacted] impactaron en lugares que ofrecían esta oportunidad, como también señaló el tribunal de juicio en la fijación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[20]

4.15. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable[21]; en la especie, tanto el tribunal de primer grado, como la alzada partieron de las acciones de los imputados en el caso en concreto para retener la responsabilidad por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, con lo que este órgano casacional está conteste, ya que es verificable que las acciones de los imputados al realizar disparos en puntos vitales o de extrema vulnerabilidad precisamente en los marcos de las puertas y cristales del vehículo, impera la certeza de que tenían la intención de provocar la muerte a los ocupantes del

[20] SCJ-SS-24-1445, del 29 de noviembre de 2024.
21 SCJ-SS-25-0229, del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, independientemente de los factores externos ocurridos como error en cuanto a los ocupantes y el vehículo de transporte; todo lo cual no constituye violación al principio de no autoincriminación, pues el imputado [redacted] en ningún momento fue obligado a declarar en su contra, sino que sus declaraciones se expresaron libre y voluntariamente ante la alzada; por lo que procede desestimar este alegato.

4.16. Respecto a la presunta omisión de estatuir en cuanto al principio de presunción de inocencia y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, invocada por el recurrente [redacted], quien sostiene que dichos aspectos fueron planteados en el tercer y cuarto motivos de su recurso de apelación sin que la corte *a qua* ofreciera una respuesta motivada; esta Sala Casacional constata que la alzada sí respondió a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, aunque de manera implícita, al establecer la responsabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal que tipifican la tentativa de homicidio voluntario. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en las prerrogativas exigidas para la configuración de dicho tipo penal, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada por este órgano como corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Asimismo, se constata que la alzada hizo acopio de las motivaciones de primer grado y agregó las suyas propias, señalando que, tras valorar las pruebas, fijar los aspectos fácticos y aplicar los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impuso al recurrente [redacted] la pena de ocho años de reclusión mayor, motivos por los cuales los vicios denunciados en el recurso de apelación; por lo que, contrario arguye el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y coherente, sin contradicciones, y que su valoración fue el resultado de un ejercicio ponderativo legítimo, el cual condujo al rechazo de los planteamientos de la defensa técnica. En tal virtud, este órgano casacional comparte el criterio de la alzada, considerando que el hecho de que la decisión difiera de la tesis sostenida por la defensa no implica, en modo alguno, que sea errónea.

4.18. En ese hilo de razonamientos, en el presente caso fue destruida la presunción de inocencia que revestía al acusado [redacted], producto de lo arrojado por los medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso y permitieron a los tribunales anteriores edificarse plenamente en cuanto a la culpabilidad del justiciable por la comisión de la infracción que le fue imputada, al haber quedado comprometida su responsabilidad penal por el hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, al hacer uso de su arma asignada marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de lo cual resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual fue corroborado con las pruebas incorporadas en el juicio oral, público y contradictorio; por efecto de lo cual este acusado fue declarado culpable y condenado a la pena de ocho años al haber sido desvanecida la presunción de inocencia que le asistía; en esas atenciones, no se verifica violación al referido principio y procede desestimar el alegato argüido.

4.19. Es pertinente evocar, en lo que respecta a la motivación de las decisiones, el criterio jurisprudencial reiterado por esta Sala, en el sentido de que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[22].

4.20. La doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita* […][23]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras* […][24], como ocurre en la especie.

4.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien*

[22] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1002, del 31 de agosto de 2023.
[23] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.
[24] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.[25]

4.22. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la alzada actuó conforme al mandato que le impone la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, por lo que su acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación y mucho menos de ilogicidad; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. Como último alegato, el recurrente [redacted] cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo frente a los de cargo, arguyendo que se hizo uso de criterios distintos por lo que considera fue violentado el principio de igualdad. A cuyo tenor, este órgano casacional examina tales aspectos y ha determinado que los fundamentos para sustentarlo se tratan de argumentos totalmente novedosos que no fueron sometidos al control del tribunal de apelación, lo que se revela a raíz del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el actual recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones

[25] Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de referirse al referido cuestionamiento; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[26]; en esas atenciones, procede desestimar este último alegato y con ello rechazar en todas sus partes el recurso de casación del imputado [redacted].

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

5.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 173, 188, 333, 338 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 25 y 339 CPP. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad [redacted] años.*

5.1.1. Como sustento de su **primer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *En esta ocasión la Corte hace referencia a lo establecido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial No. 001-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentada por el Raso de la Policía Nacional [redacted], a través de la cual se recolectaron,*

[26] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la escena donde resultaron heridas las víctimas, treinta y dos (32) casquillos disparados por diferentes armas, de igual manera en esta acta se indica que también se recuperó un (01) proyectil MUTILADO en el piso de la morgue del Hospital Nuestra Señora dela Altagracia, estas evidencias fueron remitidas al INACIF a los fines de que fueran analizadas por uno de los peritos de la referida institución, para lo cual fue designado el [redacted], quien luego de realizar la comparación de los proyectiles y los casquillos recolectados procedió a emitir el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, de fecha 20/02/2021 [Sic], el cual en el literal D) se describen las evidencias remitidas al Instituto, evidenciándose que en el presente proceso fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de 7 proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de 8, es decir, a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia; de hecho, el perito, el [redacted], al ser cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, la violación a la cadena de custodia se refleja además al momento del tribunal de juicio analizar la participación del imputado [redacted] en los hechos, en el Acta Inspección Técnico Policial No.001-2021 se indica que en el piso de la morgue se recoge un proyectil, indicando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, de manera errónea, que supuestamente este al ser analizado se pudo determinar que fue el que le segó la vida a la occisa, al sostener que este fue disparado por el arma del referido imputado, sin embargo, al ser levantado el citado proyectil y ser registrado en la página tres (03) de Acta de Inspección Técnico Policial, como la evidencia número tres (03), el oficial que recolectó la evidencia indicó que se trata de (1) proyectil mutilado". Sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe de Balística Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, en donde la registra en la página uno (01) como la evidencia (C), allí se indica que el mismo es "Un (1) proyectil blindado, INTACTO, con 6 estrías a la derecha: con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil muy diferente al que fue recolectado, lo cual implica que se configura una clara violación a la cadena de custodia de las pruebas de ahí que no es posible establecer que el imputado haya sido la persona que le segó la vida la víctima. Pues, distinto a lo establecido por la Corte en el párr. 72, pág. 170 de la sentencia recurrida, aunque hay características que podrían coincidir, como el blindaje del proyectil y las estrías, no es cierto que un mismo proyectil pueda estar intacto y mutilado a la vez, pues estas son condiciones que indican la integridad del proyectil, donde evidentemente, el primero estaba deteriorado y el segundo, como lo establece la descripción del informe 0092, no lo está, se encuentra intacto. Estas características son las cuales marcan una diferencia determinante y que demuestran que no se analizó la misma evidencia y resulta ser un hecho que debe ser valorado al momento de determinar la vinculación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio de las evidencias; no solamente la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la cual hace referencia la resolución 3869-2005 en la etapa preliminar, ya que se trata de un contenido que es más profundo y que compete a los jueces de fondo. (…) Por otro lado, en respuesta a la denuncia realizada por el recurrente por la violación de la cadena de custodia, es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección. (…) Distinto a lo alegado por el referido tribunal, estamos ante una prueba que se encuentra revestida de falencia que la hacen recaer en ilegalidad, por el hecho de no cumplir con las formalidades necesarias. Pues, aunque el testigo haya establecido que el levantamiento fue realizado por un equipo del Instituto de ciencias Forenses, las interrogantes acerca de quienes habían participado en ese levantamiento no fueron respondidas, pues no se trata de responder por responder, sino, dar respuesta a lo cuestionado, de modo que los actores del sistema puedan tener conocimiento pleno de la información solicitada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar a partir de ahí que se haya realizado de forma correcta. Sin embargo, la respuesta del testigo en este caso es el total desconocimiento. Unido a esto se encuentra el hecho de que no se realiza el acta correspondiente para la inspección de lugar que debió haberse realizado para acreditar este levantamiento, el cual es un requisito legal contemplado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y que aun así fue parte de las pruebas utilizadas como sustento para tomar una decisión en perjuicio del recurrente. Por tales motivos el principal agraviado en este caso, por estas inobservancias resulta ser el señor [redacted], a quien, por la valoración incorrecta de estos elementos levantados con irregularidad, ha resultado ser declarado responsable de homicidio voluntario y con la condena máxima por este hecho. (…) En cuanto a la denuncia realizada sobre la ilogicidad de la motivación a la cual la Corte de apelación se refiere en el párrafo 74, página 171 de la sentencia recurrida, se verifica que se mantienen los mismos errores cometidos. Pues, a pesar de reconocer, al igual que el tribunal de primera Instancia, que no existió asociación de malhechores ni intención dolosa por parte de los agentes policiales y el operativo realizado, ya que esto es parte de las funciones que llevan a cabo, mantiene en cuanto al recurrente la calificación jurídica de homicidio voluntario. En este caso el recurrente se encontraba en un operativo policial, a la espera de unos supuestos delincuentes fuertemente armados, de los cuales debían tener la prevención de salvaguardar su vida y la de sus compañeros. En esta ocasión establece la Corte que por el hecho de que se realizaron múltiples disparos y por la trayectoria de los mismos se pudo determinar la intención de matar, lo que logra consumar con [redacted], ya que uso de forma irracional su arma de reglamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta el hecho de que, aunque se verifica la existencia de múltiples disparos, no todos fueron realizados por el agente [redacted]; que además de esos múltiples disparos, esta victima que se le ha adjudicado al recurrente posee una sola herida con capacidad de quitar la vida. Entonces, si ciertamente estamos ante personas expertas en manipulación de armas dentro de las cuales se encuentra el recurrente, que tiene intención de matar, que realiza múltiples disparos con este fin, como es posible que esta victima tuviera solamente una herida mortal; y que además todos los disparos que se verifican en el vehículo se encuentran en la parte baja, de modo que los cristales no sufrieron ningún daño. Es evidente que este y demás agentes policiales involucrados no tuvieron nunca la intención de provocar la muerte de las personas a bordo, si no, que existió siempre la única intención de detener el vehículo que aparentemente emprendía la huida. Por lo que, de haber tenido responsabilidad en este caso, debió haberse considerado una imprudencia. En cuanto a la trayectoria de los disparos la Corte de Apelación hace el planteamiento de que se determina la responsabilidad del recurrente por este hecho, sin embargo, esto resulta ser una interpretación que se realiza por íntima convicción, que no se pudo determinar mediante las pruebas aportadas la posición específica del recurrente en el hecho. Pero que además, si se intenta deducir este hecho por los proyectiles encontrados tampoco se puede determinar, pues cuando observamos la autopsia realizada a la señora [redacted], marcada con el numero SDO-A-0287-2021, se observa en la descripción realizada en las consideraciones finales de dicho documento, que el proyectil que le produce la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir, que el proyectil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital, que cayó del cuerpo de esta víctima, no pudo ser el mismo que le causara la herida, pues precisamente por la trayectoria recorrida se puede determinar que este no podía quedar encima de su propio cuerpo, pues por el lugar del orificio de salida, es lógico que el proyectil no soportaría las movilizaciones desde el vehículo, el traslado y llegar a la morgue, si este salió en el impacto. En cuanto a la valoración correcta de las pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0577 de fecha 30 de junio de 2022 fijó criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. También, la Corte establece que se justifica la intención dolosa, por el hecho de que el imputado logra consumar el hecho en una segunda ráfaga realizada luego de que el vehículo se mueve nuevamente, momento en que logra consumar el hecho. Sin embargo, esto resulta ser otra especulación en detrimento del imputado, ya que tampoco se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resulta herida.

5.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] plantea, en resumen, que:

El recurrente estableció al momento de plantear el recurso de apelación ante la Corte de San Cristóbal, hace el planteamiento respecto a la aplicación errónea de estas normativas, ya que se impuso la pena máxima de 20 años al recurrente, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitución y, además, el informe socioeconómico presentado por el imputado donde se describe las condiciones en base a hechos no controvertidos de su persona. En base a esta denuncia, la Corte de Apelación plantea, que contrario a lo externado por la defensa establece que el Tribunal Colegiado había dado respuesta en las páginas 307 y 308 de su sentencia, sin embargo, no basta con establecer el contenido de un artículo para que exista una motivación suficiente que justifique una condena, que es lo que ha sucedido en este caso; sino, que deben ser explicadas las razones por las cuales una persona merece recibir una pena máxima como autor de un hecho, en un proceso en el cual existe un rango de pena de 3 a 20 años. Solo se ha procedido a imponer un castigo injusto, sin valorar los factores positivos que se han demostrado en el proceso y que demuestran que, en caso de retener responsabilidad, no es necesario la imposición de una pena tan elevada. Pues se trata de una persona joven que desde temprana edad se ha dedicada el servicio de la sociedad como agente policial. Que el hecho que se le acusa, la misma acusación siempre lo planteo como negligencia, ya que fue un hecho ocurrido bajo el ejercicio de la función policial en el entendido de que se estaba haciendo lo correcto, defendiendo a la ciudadanía, su integridad y la de sus compañeros. Sin embargo, solo se hace mención de los aspectos negativos del proceso (que solo le corresponde al recurrente), dejando de lado las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de este reeducarse al momento de imponer esta condena. Por lo que se observa que se ha mantenido el mismo silencio en cuanto a las razones de por qué el recurrente merece una pena tan excesiva sin derecho a ninguna consideración por parte del tribunal, a pesar de que este siempre ha sido una persona de bien, apegado al trabajo y servicio social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Al analizar los medios del recurso de casación del recurrente [redacted], esta Sala constata que los argumentos que lo sustentan se encuentran estrechamente vinculados, por lo que los reúne para su examen y respuesta.

5.3. En ese orden, de tales argumentaciones se extrae que, de manera puntual, el recurrente plantea los siguientes vicios: **a)** Que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el informe pericial de balística no coincide con la cantidad recolectada en el acta de inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de siete proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho; además, el proyectil levantado en el acta de inspección técnico policial se describe como mutilado (evidencia núm. 3), mientras que en el informe de balística se describe como proyectil blindado intacto con 6 estrías a la derecha (pág. 1, evidencia c), por lo que un proyectil no puede estar intacto y mutilado a la vez; **b)** Que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién fueron colectadas las evidencias; **c)** Que a pesar de reconocer que no hubo asociación de malhechores se mantuvo la calificación jurídica de homicidio, cuando la corte *a qua* verificó que no todos los disparos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por el agente [redacted], y que la víctima que se le adjudicó al recurrente solo tuvo una herida con capacidad de quitar la vida; **d)** Que al observar la autopsia número SDO-A-0287-2021, realizada a la occisa [redacted], en las conclusiones finales se describe que el proyectil que le produjo la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir que el proyectil blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital que cayó del cuerpo de la víctima no pudo ser el mismo que le causara la herida; **d)** Que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resultó herida; **e)** Que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena al imputado ni el informe socioeconómico presentado por este, donde se describen las condiciones de su persona, y que la pena resultó ser excesiva.

5.4. Antes de dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que siguen:

> *La barra acusadora sostiene que este imputado se asoció con los demás coimputados con la finalidad de asesinar a las víctimas. De forma específica se le endilga haber realizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos que impactaron directamente a [redacted] y otros encontrados en distintas partes del vehículo donde iban las víctimas. Del estudio y análisis de todos los elementos que fueron valorados de forma individual y conjunta, es posible indicar los siguientes hechos acreditados y que no fueron controvertidos con relación a este imputado: Que el día de la ocurrencia de los hechos, 30 de marzo de 2021, este era miembro activo de la Policía Nacional, ocupando el rango de raso no se encontraba de servicio" pero estaba en el destacamento, y por instrucciones del imputado [redacted] este abordó la camioneta de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte de [redacted], específicamente al Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, se ubicó con los demás para improvisar un retén y obstaculizaron la vía a los fines de poder detener los vehículos que se desplazaban en sentido Norte-Sur por la referida autopista. Del análisis probatorio y acreditación de hechos se ha podido determinar que, al momento de los acontecimientos, el imputado portaba el arma pistola Marca Taurus calibre 9mm – TZG56246, asignada a su persona. Con esta realizó varios disparos como se describen a continuación: un (1) proyectil de blindaje extraído de la víctima [redacted]; un (1) blindaje metálico encontrando en la puerta trasera lado derecho; un (1) casquillos disparado colectado por el INACIF; un (1) proyectil blindado colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted] ; dos (2) blindajes un proyectil deformado en el carro Kia modelo K5; nueve(9) casquillos disparados colectados por la Policía Nacional. Del análisis de estos hechos acreditados podemos establecer que el imputado [redacted], al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo. La dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos nos hacen retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida. La conducta de este imputado desarrolla todas las características propias del tipo penal de homicidio voluntario. Esto es así, ya que el mismo tuvo la intención de realizar los disparos en detrimento de las personas que iban en el vehículo, debido a la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver. Consumó el hecho de quitar la vida a [redacted], según la autopsia y el acta de defunción que son evidencia también de la preexistencia de la vida humana; y su acción no se encontraba justificada bajo ningún precepto legal, toda vez que el uso de la fuerza conforme a la normativa que lo rige debe ser proporcional y bajo ciertas condiciones. En este punto es importante citar la referida norma que los rige como miembro de la Policía Nacional, y de forma específica cuando habla del uso de la fuerza. Esta prevé lo siguiente: ". El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos". En esencia esta facultad otorgada al miembro de la policía está condicionada a lo estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Las condiciones mínimas dadas para ejercerla deben circunscribirse a: 1 Utilizar en primer lugar medios no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violentos; 2) No emplear armas de fuego contra personas, salvo las circunstancias necesarias como defensa propia, peligro inminente de muerte, evitar la comisión de un hecho grave, entre otros; 3) Actuación con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos; 4) Reducción mínima de los daños", Es claro que estos aspectos fueron inobservados por el ciudadano imputado al momento del uso de la fuerza de forma desproporcional en contra de las hoy víctimas. Si bien este manifiesta, al igual que los demás imputados, que el uso de la fuerza se debió a la detonación de un presunto disparo; no resulta menos cierto que estos fueron alegatos de los imputados en el uso de su defensa material, pero no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba. Que, por la gravedad del hecho imputado, esto no podía quedar solo en alegatos si no que se tenía que demostrar, para que los juzgadores pudiéramos evaluar la proporcionalidad de su actuación, nada de lo cual ocurrió. Igualmente no sirve de óbice para sustraerse de responsabilidad penal, la creencia de que en el vehículo de motor al cual disparó venían los elementos que habían cometido los presuntos hechos delictivos en la comunidad de Bonao. Esto es así, ya que si bien su superior inmediato, [redacted], identificó el vehículo que se le había descrito por radio, no resulta menos cierto que este no podía arremeter como lo hizo, sin tener una justificación de su actuación, como ya claramente lo hemos explicado. Por lo que, en definitiva entendemos que con su conducta el imputado ha comprometido su responsabilidad penal ya que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que su intención era causar la muerte bajo la creencia de quienes iban en el vehículo KIA, modelo K5, [redacted] bómper, eran las personas según informó el coronel [redacted] que habían cometido los hechos en Bonao

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y se le venía dando seguimiento por la autopista Duarte; Errando en la persona y quitando la vida de [redacted] y atentando en contra de la vida de los demás. En consecuencia, la conducta retenida se adapta plenamente al tipo penal de homicidio voluntario descrito en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Eliminando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora*[27].

5.5. Respecto a la alegada violación a la cadena de custodia, en la cual el recurrente [redacted] cuestiona el contenido de las pruebas documentales contentivas del acta de inspección e informe pericial de balística, donde constan las evidencias recogidas y analizadas, respectivamente, se verifica que, para descartar el vicio alegado, la Corte *a qua* estableció que:

> *En torno a la denuncia de la violaciones a la cadena de custodia de las evidencias recolectadas tanto en la escena de los hechos como en la morgue donde fue levantado el cadáver de la occisa [redacted], es procedente establecer que, el análisis de estas evidencias con fines de admisión para el juicio, tiene su sede natural en la fase intermedia del proceso, dónde de conformidad con la resolución 3869-2006, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2006, por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo siete (7) respecto a la valoración de la prueba en la audiencia preliminar, establece que, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la*

[27] Fundamentos jurídicos números 130-137.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal; en ese sentido procede señalar que la admisión de las citadas pruebas tuvo su oportunidad procesal en la fase Intermedia del proceso, a lo cual no puede retrotraerse el proceso, no obstante, al ser denunciada las supuestas violaciones a la cadena de custodia en grado de apelación, es oportuno señalar, acorde a lo establecido por el tribunal a-quo, citando que en su decisión a [redacted], Emma (2017, enero-junio): en su obra "Fundamentos teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal cubano". Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. ISSN 1794-600X. Vol. 10, núm. 12, Bogotá, D.C. (Colombia), pp. 241-253, el cual defines la cadena de custodia como, el proceso que va desde la fijación, levantamiento, análisis y conservación de las huellas, muestras o evidencias relativa a un hecho delictivo, hasta su valoración en el acto del juicio oral, garantizando la autenticidad y legitimidad de cada elemento probatorio en el proceso penal; en ese sentido, en lo que respecta al alegato de que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección realizada por el técnico policial, ya que en el acta instrumentada por el mismo se hace constar que se recolectó un total de siete (7) proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, en cambio en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho (8), es decir, que a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia y que el perito [redacted], al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, procede señalar, que las pruebas relativas a esta supuesta diferencia en la cantidad de proyectiles recolectados y analizados, no ha sido ofertada por el recurrente para su examen con motivo del presente recurso, no obstante esta labor jurisdiccional fue realizada por el tribunal a-quo, en base a la inmediación y el correspondiente contradictorio, rechazado el alegato al haber confrontado ambas pruebas documentales y confirmar que las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense se corresponde con las enviadas para tales fines, procediendo en consecuencia rechazar el presente alegato por falta de sustento probatorio. Sobre el planteamiento de que la violación a la cadena de custodia se refleja al señalar que en la página uno (01) de Acta de Inspección Técnico Policial, se presenta como la evidencia número tres (03), un (1) proyectil mutilado, sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, que se registra en la página uno (01) como la evidencia (C), como Un (1) proyectil blindado, intacto con 6 estrías a la derecha, y que con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil diferente al que fue recolectado, procede establecer como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, que ambas condiciones o señales puede coexistir en el mismo proyectil, lo cual no puede mover a confusión, toda vez que la característica del blindado responde a la condición del proyectil en su estado natural, ya que se trata de un revestimiento que trae consigo como parte de su fabricación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual pueden conservan en parte o su totalidad después de ser disparados, en cambio el estriado responde a las huellas del cañón del arma desde la cual fue disparado, observándose las mismas mayormente a uno o sus laterales y la mutilación es la evidencia de haber hecho contacto con un objetivo, por lo que no se trata de una evidencia diferente, lo cual descarta este alegato recursivo. Otro elemento que según plantea acredita la violación de la cadena de custodia es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección, no obstante, respecto al presente alegato el recurrente no ha aportado el sustento correspondiente a su denuncia ni expuesto el fundamento del agravio que alega haber recibido por este motivo, habiendo recibido respuesta por el perito [redacted], del INACIF, en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, en el sentido de que se trató de un equipo del referido instituto, que realizó levantamiento de evidencia, por lo que se descarta el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato recursivo[28] *[sic].*

5.6. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua,* sumado a lo cual, dada la naturaleza del vicio denunciado este órgano debe remitirse a tales elementos de prueba, donde al igual que la alzada y el tribunal de juicio, no observa la irregularidad denunciada, puesto que en el acta de inspección policial hace constar, tanto en las observaciones sobre la escena como en el cuadro donde se describe la ubicación y registro de las evidencias, entre otros elementos, la núm. 3 (descrita como un proyectil mutilado), núm. 7 (descrita como "un proyectil mutilado"), y las núms. 8, 9, 10, 11 y 12 (descritas como "una chaqueta de proyectil"), para un total de siete (7) evidencias, mientras que en el informe de balística, se verifica que dentro de las evidencias colectadas por la Policía Científica, descrita en el literal D, entre otras, D1 (dos blindajes metálicos parcialmente mutilados), D2 (un blindaje metálico parcialmente mutilado), D3 (un blindaje metálico altamente mutilado), D4 (un núcleo de plomo, mutilado), D5 (un proyectil blindado, mutilado) y D6 (un proyectil blindado, deformado), como parte de las evidencias colectadas en la escena del crimen, para un total de 7 evidencias, no como sostiene el recurrente, resultando incierto el argumento de que en el referido informe "llegaron y se analizaron un total de 8 evidencias"; por lo que procede desestimar este

[28] Fundamentos jurídicos números 71-73.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato.

5.7. En el mismo orden, con respecto al cuestionamiento dirigido particularmente al acta de inspección técnico policial, donde el recurrente sostiene que también se [redacted] porque, según considera, se desconoce por quien o quienes fueron recolectadas las evidencias y las circunstancias en que se produjo la recolección, este órgano verifica que para la alzada descartar el referido alegato estableció que el recurrente no aportó el sustento de su denuncia ni expuso el fundamento del agravio que alegó haber recibido, lo cual tuvo respuesta en las declaraciones del testigo [redacted], analista forense, al establecer ante el tribunal de juicio que se trató de un equipo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

5.8. Además de las consideraciones de la alzada, este órgano casacional debe establecer que, contrario a los argumentos del recurrente [redacted], en el presente caso obra el acta de inspección técnico policial de fecha 30/3/2021, y del estudio de la misma se aprecia que da constancia de que fue realizada por el raso [redacted], quien colectó las evidencias, lo que constituye la inspección del lugar, cosas, rastros y efectos materiales que fueron el resultado del hecho punible, de conformidad con las prerrogativas del artículo 173 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en esas atenciones, se desestiman los alegatos, por infundados y con ello el vicio en el que se fundamentan al no verificarse violación a la cadena de custodia y haber sido aportada al proceso el acta de inspección.

5.9. En cuanto a los alegatos fundamentados en los argumentos de que, no obstante la Corte *a qua* haber reconocido que no hubo asociación de malhechores y verificado que no todos los disparos fueron realizados por el imputado [redacted], y que la víctima adjudicada a este solo tuvo una herida con capacidad para quitarle la vida, se retuvo la calificación jurídica de homicidio; esta Sala verifica que fueron planteados ante la Corte *a qua* y esta tuvo a bien ponderarlos en el siguiente sentido:

> *Sobre la motivación de la decisión recurrida, la cual califica como ilógica y contradictoria debido a que los mismos argumentos que utilizó para establecer que el recurrente* [redacted] *no incurrió en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, es decir, homicidio voluntario cometido con premeditación y más adelante lo utiliza para condenarlo como autor de homicidio voluntario; debido a que al momento del tribunal establecer que no existió una asociación de malhechores lo hace partiendo de las premisas de que el retén en el que participó el hoy recurrente* [redacted] *no era ilegal, toda vez que era lo que correspondía realizar en respuesta a las informaciones que iba suministrando el operador de radio de Bonao, de ahí que la finalidad de este no era cometer ningún ilícito de naturaleza penal, por lo que no existió ningún concierto de voluntades para delinquir en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento en que se ordena, organiza y realiza el referido reten, sin embargo, en otra parte de la decisión el tribunal indica que el actual recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo y que la dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos les hace retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda vez que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida, acreditando en su contra la configuración del dolo tomando como fundamento la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver y que estas son contrarias a los medios de pruebas sometidos al contradictorio; procede señalar que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, las actuaciones realizadas por el actual recurrente, al igual que los demás coimputados cuya responsabilidad penal ha sido determinada, en principio se efectuaron en cumplimiento de su obligación como miembros de la Policía Nacional ante la denuncia que giraba en torno al vehículo que esperaban el cual confundieron con el carro que ocupaban las víctimas, no obstante, al proceder a utilizar como único medio para detener la marcha del mismo, los impactos de proyectiles de arma de fuego, lo cual se acentúa cuando después de haberse detenido el vehículo producto de los primeros disparos y moverse al resultar mortalmente herido el hoy finado quien lo conducía nuevamente, se procedió a disparar nuevamente al vehículo, evidenciándose que éste era el mecanismo con el cual pretendía detener su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marcha, habiendo sido establecido que un proyectil disparado por el arma de fuego que portaba el actual recurrente impactó la anatomía de la hoy finada [redacted], ocasionándole la muerte, de ahí que el hecho de que no se hayan configurados la asociación de malhechores y el asesinato no descarta el homicidio, el cual se demostró conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, no así las circunstancias que lo agravan, las cuales han sido excluidas, pero en cuanto a realizar disparos en condiciones que puedan alcanzar a los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona experta en el uso de las armas como es el actual recurrente, el tribunal determinó la existencia del dolo en su actuación, por lo que procedió a retener la calificación de homicidio voluntario respecto al mismo y condenarlo al cumplimiento de la pena citada en otra parte de la presente decisión*[29].

5.10. Esta Corte de Casación considera que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* encuentran un debido y lógico sustento, a raíz del examen del acto impugnado, como de la sentencia de primer grado, además de lo que se ha establecido dentro de las consideraciones que dan respuesta al recurso de casación de [redacted], para lo cual esta Sala se remite *mutatis mutandi* en el sentido de que la actuación policial del retén es legal, desestimando la queja en tal aspecto, ya que el hecho de haberse descartado el tipo penal de asociación de malhechores, como ocurre en el presente caso, no impide retener responsabilidad por homicidio voluntario y tentativa del

[29] Fundamento jurídico número 74.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, pues esta última se da cuando el autor comienza su ejecución con el fin de cometer una infracción determinada, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho. La tentativa es punible sin importar la causa que impida la consumación del hecho.

5.11. En ese orden, este órgano casacional constata que la calificación jurídica de homicidio voluntario y su tentativa, tipos penales por los cual el recurrente fue declarado culpable y condenado a la pena de veinte años de reclusión mayor encuentra sustento en las premisas comprobadas de que el imputado [redacted], el día 30 de marzo de 2021, en el Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, junto a otros agentes de la Policía Nacional, hizo uso de su arma asignada tipo pistola Marca Taurus calibre 9mm — TZG56246, realizando varios disparos con la finalidad de detener el vehículo marca KIA, modelo K5, en el que se desplazaba junto a otras personas ([redacted], [redacted] y [redacted]) la hoy occisa [redacted], a quien le fue realizada la autopsia núm. SDO-A-0287-2021, en la cual se estableció que la causa de su muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, y de conformidad con el informe balístico, cuyo elemento, entre otros datos, describe dos proyectiles que tenían "6 estrías a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecha", y estas estrías son la huella del arma con la que fueron disparados, lo que se corrobora al examinar el informe balístico, en el que el analista estableció dentro de sus resultados que las evidencias A y C, contentivas de proyectiles blindados contienen 6 estrías a la derecha, estrías que, como se ha dicho, constituyen la huella que deja el arma [en la nota del informe de balística se explica que *el blindaje es el recubrimiento del proyectil que contiene las características individualizantes (estrías) que permiten identificar el arma específica que los disparó*], en este caso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, TZG56246, y acredita el informe citado que los proyectiles fueron disparados con dicha arma que, como se ha comprobado, la portaba el imputado [redacted], y en la descripción de los proyectiles (evidencias A y C), establece que fueron "extraído a la occisa" y "colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted]", respectivamente.

5.12. En el mismo sentido, en la especie quedó demostrado que el imputado [redacted] incurrió en la acción de disparar contra el vehículo supra descrito, por efecto de lo cual uno de sus disparos alcanzó a la hoy occisa [redacted], quedando así consumados, tanto el tipo penal de homicidio voluntario como la tentativa de este, en cuyos elementos constitutivos la conducta del referido acusado encuentra subsunción, dado que se verifica la concurrencia de la preexistencia de una vida humana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida; hecho probado con los informes de autopsia y balístico, que acreditan la causa de muerte de la hoy occisa [redacted], y el arma utilizada por el imputado; el elemento material de realizar los disparos de los cuales uno de ellos provocó la muerte de la hoy occisa; la intención de producir el resultado lesivo, determinado por la cantidad de disparos realizados y la dirección de los mismos; cabe establecer que el hecho de que este documento indique que el proyectil que le causó la muerte salió por el antebrazo, como arguye el recurrente, no implica la ausencia del homicidio; todo lo cual evidencia la intención voluntaria de ejecutar el crimen, y fue determinado en el contradictorio ante el tribunal de juicio, así como también refrendado por la alzada.

5.13. En las anteriores atenciones, carecen de relevancia y proceden ser desestimados los alegatos de que no todos los disparos fueron realizados por el recurrente, así como también el cuestionamiento dirigido a la autopsia de la occisa [redacted], basado en que el proyectil que le produjo la herida letal no fue el recolectado en el piso de la morgue del hospital y que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima fue herida, atendiendo a las premisas comprobadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la alzada, ya establecidas por esta Corte de Casación.

5.14. Del mismo modo fue retenida su responsabilidad penal por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], quien resultó fallecido, con respecto a quien conviene aclarar que la causa de muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región retroauricular derecha sin salida, pero no fue determinado en el juicio de cuál arma salió el disparo que le ocasionó la muerte para atribuir responsabilidad; [redacted], quien resultó herido y [redacted], ileso, ya que, aunque los disparos del justiciable no alcanzaron a estas personas, todos viajaban en el vehículo junto a la occisa [redacted], quien resultó muerta por causa de uno de los disparos realizados por este imputado y se determinó que la intención era causar la muerte atentando en contra de la vida de todos los tripulantes del vehículo supra descrito toda vez que se demostró la realización de los disparos hacia ese objetivo; por lo que se desestiman los alegatos que cuestionan las pruebas contentivas de autopsia e informe balístico, al no verificarse los vicios denunciados.

5.15. Con relación a la queja del recurrente [redacted], en cuanto a que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni sus condiciones, como tampoco el informe socioeconómico presentado por este, se verifica que al ponderar este aspecto en el fundamento número 75 de su decisión la Corte *a qua* estableció con relación al informe socioeconómico que se trata de una investigación realizada de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial por un trabajador social que responde a los intereses de la defensa, ya que no se trata de un perito cuya labor se realice de forma neutral y bajo la vigilancia jurisdiccional, a los fines de que constituya parte de la comunidad de pruebas del proceso, por lo que su valoración no resulta imperativa para los fines del caso que *tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, contrario a este planteamiento recursivo, el tribunal ha realizado la correspondiente motivación de esta, conforme puede leerse en las páginas 307 y 308 de la decisión recurrida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para la determinación de la pena, contenidos en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, consistentes en: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; fijando el tiempo necesario para los fines de la reducción y posterior reinserción de la persona del imputado, el tiempo de veinte años de reclusión mayor, conforme ha establecido en su decisión; por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso*.

5.16. De lo establecido, esta Corte de Casación constata que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], sí fue tomado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta, tanto por la alzada como por el tribunal de primer grado, la naturaleza y orientación de la pena que le fue impuesta, así como también fueron tomados en consideración los criterios para su determinación, tales como su participación en la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; características personales; pautas culturales del grupo al que pertenece; contexto social y cultural y gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y el informe socioeconómico esta Sala verifica que no fue incorporado en primer grado ni figura aportado como prueba en sustento de su recurso de modo que constituya un elemento tendente a comprobar un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo algún acto, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.17. En el mismo sentido, esta Sala no aprecia la inobservancia denunciada en cuanto al aspecto de la pena, siendo menester reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[30]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del recurrente [redacted], al no verificarse los vicios argüidos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medio del recurso. Examen del medio invocado

6.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución - y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y 2, 295 del Código Penal dominicano, por ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y falta de motivación*.

6.1.1. En sustento de su **único medio** de casación, el recurrente expone, en resumen, que:

> *La denuncia realizada ante la Corte de Apelación se basó en el hecho de que el tribunal colegiado de [redacted] realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la*

[30] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, pues este indicó que a los fines de determinar responsabilidad o no de los imputados, el elemento principal que estos han evaluado ha sido el Informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021. En ese sentido, le establecimos a la Corte de Apelación, que esa evaluación debió de realizarla conjunta y armónicamente con el testimonio del perito que realizo la pericia [redacted], pues conforme a los hallazgos y comparaciones balísticas realizadas, el imputado presenta: Dos (02) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho: Los cuales no se verifica la intención de dañar pues se encuentra en la parte baja de la puerta, pues de tener intención de dañar perfectamente pudo el imputado disparar hacia los cristales, Un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero): Disparo que al verificar el mismo se realizó con la intención de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, nueve (9) casquillos disparados, que fueron realizados al aire a modo de prevención, pues los mismos no hicieron contacto con el vehículo. Así que, al valorar el testimonio del analista forense conjuntamente con el Informe de Balística forense, anteriormente descrito, se pudo haber apreciado que el disparo realizado por [redacted], en el estribo de la puerta derecho desprendió los fragmentos de blindaje metálicos encontrados en la puerta trasera del lado derecho, en conclusión, hacia el vehículo solo hubo dirigido un disparo, el cual hizo contacto con el estribo, pues la intención era detener el vehículo. Por otro lado, el analista forense sostuvo que los hallazgos producidos por [redacted] no era posible determinar sí eran mortales o no desde el punto de vista técnico, sin embargo, no entendemos, como el tribunal de juicio llega a la conclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que estos fueron realizados en puntos vulnerables. Otro señalamiento que realizamos, es el hecho de que el tribunal le retuvo responsabilidad por tentativa de homicidio, sin embargo, de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se desprende que los requisitos para configurar la tentativa, no se encontraban presente, pues nada impidió que los imputados consumaran el homicidio, sí esta era la intención, pues oportunidades para hacerlo tuvieron. (…) Tal y como indica la Corte de Apelación, se trata de personas expertas en el uso de armas de fuego, lo cual es un indicativo de que la intención no era matar, pues de haber sido así, hubiesen disparado a los cristales para asegurar su objetivo, entender que los hallazgos en la carrocería realizados por el arma de fuego del imputado se realizaron en puntos vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, es un argumento que la lógica no lo soporta, pues ¿Cómo pudiera dañar a una persona, un disparo en el estribo?. Cabe destacar que aunque se trata de personas expertas, se trata de un vehículo que iba en movimiento, de noche de ahí, es que el impacto haya hecho contacto con el estribo de la puerta derecho alcanzado el neumático que era el objetivo. (…) Como esta Sala Penal, podrá verificar, este aspecto no fue respondido por la Corte de Apelación, pues el hecho de estos remitirnos a la respuesta dada a un coimputado ([redacted]) no es dar una respuesta, pues por ello cada imputado tiene una defensa técnica y realizaron de manera individual sus instancias recursivas, por lo tanto era deber y obligación de los jueces de Corte dar respuesta de manera individual a cada uno y no remitir [redacted] a la respuesta dada a otro imputado, pues para nosotros determinar sí es válida la respuesta, deberíamos leer el recurso realizado por Victoriano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y aun así nos coloca en estado de indefensión. Además, a [redacted] y [redacted], no se le atribuye dar muerte a los occisos [redacted] y [redacted], por lo que sí la intención era paralizar el vehículo y se lo logró neutralizando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo, (Como sostiene la Corte) ¿Por qué hablar de tentativa con relación a otros? En cuanto al hecho de que la Corte de Apelación hace referencia a las declaraciones dadas, por el coimputado [redacted], se trata de su versión de los hechos, no de la versión de [redacted], y el mismo no se puede ver afectado por lo que otra persona establezca, más aún cuando se trata de un coimputado, pues subsiste la intención de salvaguardar su derecho a la libertad. En cuanto al segundo medio, expuesto en el recurso de apelación, denunciamos una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, al momento detener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales. Pues, el tribunal retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. El imputado [redacted] no intentó matar porque de su accionar no se puede extraer el dolo o intención de realizar el resultado lesivo en contra de estas personas que eran totalmente desconocidas para él, lo que indica la no intención de provocar el resultado, además de que no se configure la tentativa, por lo que por aplicación del artículo 337 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. Ante este reclamo, se puede evidenciar que los jueces de la Corte de Apelación incumplieron con el sagrado principio de Motivación, pues dejó sin respuesta al imputado [redacted], ya que en ninguna parte de la sentencia se verifica la respuesta al medio anteriormente descrito, ya sea para acoger o rechazar el mismo. (…) Con relación al tercer medio el reclamo realizado, fue ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal Colegiado sostuvo que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas; por esta razón sostuvimos que sí se ha actuado de manera negligente como lo sostuvo el tribunal de juicio entonces no estamos frente a una tentativa de homicidio y mucho de homicidio voluntario como sostuvo el tribunal, sino más bien ante un homicidio involuntario esto acorde a los que prevé el artículo 319 del Código Penal dominicano. (…) Como se puede verificar la Corte de Apelación, responde única y exclusivamente un aspecto, de los dos aspectos mencionados en el recurso de apelación, pues, hacíamos referencia no solo a la sanción recibida por la Policía Nacional, sino también al argumento exteriorizado del tribunal colegiado, cuando sostiene que el imputado [redacted], fue negligente ya que permito que sus subalternos ejercieran violencia irracional contra las personas, pues de este análisis se extrae que la actuación de [redacted] no fue una actuación deliberada, como pretende establecer tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación, pues según ese análisis dicha actuación está supeditada a que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supervisor le indicara como actuar, cuando parar o César, por lo tanto, persiste esa inadvertencia, negligencia e inobservancia de reglamentos contenida en el artículo 319 del Código Procesal Penal. En cuanto al hecho de que el tribunal colegiado condenara a la Policía Nacional a una indemnización por el monto de $5,000,000.00 millones de pesos, conforme establece nuestra Constitución los hechos son personales, y sí el actuar de los imputados fue una conducta criminal como han sostenido los tribunales a quo, pues la Policía Nacional no tiene responsabilidad, pues su accionar no estaba supeditado a los reglamentos de la Policía Nacional ni al cumplimiento de un deber. Por lo que, en este sentido, se evidencia, que el subconsciente delata a los jueces al momento de condenar a la Policía Nacional y de manera indirecta se reconoce la inobservancia de los reglamentos por parte de los imputados. En cuanto al cuarto y último medio, denunciamos que al momento de decidir en Cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porqué imponer al ciudadano [redacted] una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal colegiado transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios contenidos en ese artículo. (…) La Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, porque procede de igual forma a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no es motivación, sino que era deber del juzgador aplicar esos criterios al caso en concreto, a la persona de [redacted], pues a partir de estas particularidades es que el juez decide en relación a la pena. Otro punto importante, y que denunciamos ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte es que ante la no motivación respecto a los criterios de determinación de la pena, pues no existe una motivación entendible y justificable que permita al recurrente entender el por qué una pena de ocho (8) años, sí el código penal permite de 3 a 20 años, pues no consiste únicamente en establecer que es necesario para la reeducación del imputado, sino que debe establecer porque entiende este tiempo sería suficiente para lograr la reeducación y reinserción de este.*

6.2. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a los siguientes puntos: **a)** Que planteó ante la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la determinación de los hechos, ya que al evaluar el informe de balística, debió ser evaluado de manera conjunta con el perito [redacted], ya que conforme a los hallazgos el imputado presenta dos fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho, los cuales no advierten intención de dañar, pues se encuentran en la parte baja de la puerta, y un blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero), el cual se verifica que no fue realizado con la intención de dañar sino de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, además de nueve casquillos disparados al aire a modo de prevención, y los disparos, conforme a los hallazgos del analista no era posible determinar si eran mortales o no; **b)** Que planteó ante la Corte *a qua* que de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lamais, se desprende que la tentativa no se encontraban presentes, toda vez que nada impidió que los imputados consumaran el homicidio si esta era la intención; **c)** Que fue colocado en estado de indefensión, al no ser respondido por la Corte *a qua* el aspecto anterior, ya que considera que debió responder de manera individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, ya que la alzada hace referencia a las declaraciones dadas por el coimputado [redacted], y no se puede ver afectado el recurrente por las declaraciones de otra persona; **d)** Que fue planteado ante la alzada que al momento de retener responsabilidad al imputado [redacted], fue sobre la base de pruebas referenciales, porque el mismo no tenía la intención de matar, porque no se puede extraer el dolo o la intención de acto lesivo, además de que no se configura la tentativa, y que no se verifica respuesta a este medio; **e)** Que denunció ante la Corte *a qua* ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal de juicio indicó que el imputado [redacted] actuó de forma negligente, y ante esta negligencia no se puede sostener que hubo tentativa, por lo que estamos frente a un homicidio involuntario, ya que persiste la inadvertencia, inobservancia y negligencia, pues su actuación está supeditada a su superior; **f)** Que denunció ante la alzada que al momento de decidir en cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, porque no explicó las razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de ocho (8) años, que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio porque procede a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar el por qué el tiempo de ocho (8) años fue suficiente para lograr la reeducación y reinserción del imputado.

6.3. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del imputado [redacted].

6.4. Conviene precisar también que al ser apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado [redacted], lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado, en atención a las consideraciones siguientes:

> *En ese sentido procede establecer, respecto a la denuncia de que la valoración del informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021, no puede ser valorado de forma aislada sino de forma conjunta y armónicamente con el testimonio del analista forense* [redacted]*, en razón de que este fue el perito designado para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de dicha pericia, pero aunque no especifica cual es el agravio en ese particular, procede señalar que cuando el tribunal realiza la valoración probatoria de ambas pruebas, arriba a la conclusión fáctica en que sustenta su decisión condenatoria contra dicho recurrente, en el sentido de que se levantó de la carrocería del carro donde viajaban los víctimas los fragmentos del blindaje de los proyectiles disparados con el arma de fuego que portaba el imputado, en lugares vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, de lo cual se determinó la tentativa de homicidio en su caso, toda vez que aunque el l mismo sostiene que estos disparos se realizaron con la intención detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, su planteamiento deviene en invalido, tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego, como lo apunta el tribunal a-quo, más aun cuando no se ha establecido que los neumáticos del vehículo hayan resultado desinflados que era supuestamente la intención. Sobre la oportunidad que tuvo el recurrente de haberle quitado la vida a las víctimas sobrevivientes cuando le ofreció auxilio al percatarse que no eran las personas a quienes esperaban, es necesario establecer, partiendo de la información que reposa en el cuerpo de la decisión recurrida, a la cual hemos hecho referencia al responder al recurso interpuesto por el coimputado [redacted], las cuales a su vez refresca el actual recurrente, que los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado [redacted], para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ofrecer auxilio a las víctimas sobrevivientes, lo cual no descarta cual haya sido la intención inicial, de ahí la calificación jurídica del caso en cuanto al actual recurrente. Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima. establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente. Sobre el planteamiento de que al momento de decidir el tribunal incurrió en lo que es la falta motivación de la decisión hoy impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porque imponer al recurrente una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en este artículo, y lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que "La pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena, observando proporcionalidad y necesidad de esta al momento de imponerla, nos permitimos reiterar el contenido de nuestra respuesta a este mismo planteamiento formulado por el recurrente [redacted], reiterando que en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, diferente al punto de vista del actual recurrente, esta Alzada aprecia que el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular" Se trata "más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, producto de las cuales se procedió a fijar los hechos y tomar en consideración los parámetros dispuestos en el artículo 304 del Código Penal, para la pena del homicidio voluntario, la cual es de reclusión mayor, que oscila de tres (3) y veinte (20) años de prisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios orientadores para su determinación cuyas letras son explicativas de sus contenidos como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, le fue impuesta pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a la necesidad de reeducación del imputado para su reinserción a la sociedad donde actuó de forma ilícita, trascendiendo el límite de lo legalmente permitido, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación establecidos en el presente recurso*[31].

6.5. Del análisis a las motivaciones transcritas y en respuesta al primer punto puesto a debate, fundamentado bajo el argumento de que los

[31] Fundamentos jurídicos números 60-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fragmentos de blindaje metálicos encontrados en el vehículo no advierten intención de dañar, por lo que el informe de balística debió ser evaluado de forma conjunta con las declaraciones del perito [redacted], este órgano casacional verifica que la alzada hizo el señalamiento de que cuando el tribunal de juicio realizó la valoración de ambas pruebas llegó a la conclusión de que al levantar la carrocería del vehículo donde viajaban las víctimas, los fragmentos de blindaje encontrados fueron disparados con el arma de fuego que portada el imputado [redacted], los cuales impactaron en lugares vulnerables que podían alcanzar a las personas que iban en el vehículo, por lo que determinó la tentativa de homicidio voluntario, más aun tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego y que las gomas del vehículo no resultaron desinfladas, lo que dejó sin validez la premisa de que los disparos fueron con la intención de detener el vehículo.

6.6. Esta Corte de Casación comparte las motivaciones, tanto de la alzada como del tribunal de juicio referidas en la sentencia recurrida, puesto que además de lo establecido por los referidos tribunales de justicia, de la prueba cuestionada (informe pericial de balística forense núm. BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021) se puede extraer que *…los dos fragmentos de blindajes marcados como evidencias (D2) y (E2), nueve de los quince casquillos restantes marcados como evidencia (D7), y dos de los tres casquillos restantes marcados como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia (E9), fueron disparados por la pistola marca TAURUS, modelo PT 809E, calibre 9mm, No. TGZ64301, conforme estableció el tribunal de primer grado y se constata que fue valorada de forma conjunta con el testimonio del analista forense [redacted] por el referido tribunal, tal como consta en el fundamento número 93 de su decisión, no existiendo prueba que contraríe lo determinado en los hechos acreditados respecto a que el arma referida en el informe balístico la portaba el imputado [redacted] y este la disparó contra el vehículo marca Kia modelo K5, en el que viajaban las víctimas que resultaron muertas, herido e ileso en el presente caso, sumado al hecho de que fue una premisa no controvertida y establecida en el fundamento núm. 139 de la sentencia de primer grado que los dos fragmentos de blindaje metálico encontrados en la puerta del lado derecho del vehículo, los dos casquillos de disparos, el blindaje metálico encontrado en el estribo derecho de la puerta delantera y los nueve casquillos disparados, proceden del arma perteneciente al imputado [redacted], descrita en el citado informe pericial; lo que llevó a la retención de responsabilidad penal al referido imputado recurrente por el tipo de tentativa de homicidio voluntario, al no alcanzar los impactos de las balas que salieron del arma del referido justiciable a las víctimas del suceso. Y es que la infracción retenida, tal y como se ha indicado y reiterado en la presente decisión, queda configurada cuando el autor comienza su ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el fin de cometerla, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; lo que ha ocurrido en la especie; por lo que se desestima este alegato, al verificarse que los elementos de pruebas cuestionados fueron valorados en conjunto.

6.7. En ese orden de análisis, respecto al alegato de que la tentativa no se encontraba presente, lo que entiende el recurrente se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], esta Corte de Casación extrae que al momento del tribunal de juicio valorar los referidos testimonios estableció, en los fundamentos números 83 y 84 de su decisión, entre otras consideraciones, que el primero declaró que *cuando van de regreso a la capital ven un retén que están parando los vehículos y por obligación ellos se detienen. Indica que alcanzó a ver algunos policías… y en menos de un minuto comienzan a dispararle al carro*, mientras que el segundo señaló *que cuando iban de regreso a la capital, en la Autopista Duarte, ve un tapón producto de un retén en el que necesariamente tenían que pararse. Además, indica que los policías que están de frente le hacen señas, y cuando el carro se detiene comienza una lluvia de disparos*; declaraciones de las cuales, contrario arguye el recurrente, sí pueden extraerse premisas que dan lugar a la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, pues el hecho de disparar contra un vehículo en el que viajen varias personas de las que no se tiene certeza que son un peligro, lógica y válidamente puede considerarse como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un atentado a la integridad humana, como resultó en la especie y fue considerado por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, por lo que carece de fundamento el alegato de que las declaraciones en cuestión ausentan la tentativa de homicidio voluntario.

6.8. Además de lo anterior, resulta pertinente destacar que las acciones policiales dirigidas a detener un vehículo no deben consistir en arremeter mediante disparos, toda vez que la misión y función primordiales de la Policía Nacional son proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. En consecuencia, la actuación de sus miembros está supeditada, entre otros principios, al de la dignidad humana, que implica salvaguardar la vida y la dignidad de los ciudadanos, garantizando el respeto y la defensa de los derechos humanos, sin discriminación alguna. Si bien el accionar policial se rige también por los principios de jerarquía y subordinación, tales actuaciones deben desarrollarse dentro del marco de la ley. En ese sentido, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en las reglas sobre el uso de la fuerza que las armas de fuego solo podrán emplearse cuando otros medios resultaren insuficientes, y prohíbe su uso contra las personas, salvo en defensa propia o de terceros, ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves. De conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la referida ley: *[…]. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para proteger una vida. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.

6.9. Así las cosas, es oportuno acotar que los agentes del orden deben contar con las competencias y herramientas necesarias para realizar detenciones con el menor daño posible, conforme lo dispone la propia ley orgánica de la institución, la cual establece que el uso de la fuerza o de armas procede únicamente cuando esté en peligro la vida del agente o la de otras personas. En el caso en concreto, conforme los hechos acreditados, no se verificó tal situación, ni consta que los ocupantes del vehículo y víctimas del presente caso portaran armas, agredieran a los agentes o representaran peligro alguno. En ese contexto, el acusado [redacted] actuó utilizando el arma de fuego asignada, lo cual, aunque fuera bajo instrucciones de su superior, no lo exime de responsabilidad, toda vez que las circunstancias probadas en juicio permiten retener el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, por tanto, la decisión de la Corte *a qua,* al igual que la de primer grado, no adolece de ilogicidad manifiesta en su motivación; por el contrario, el resultado arribado fue el producto de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco probatorio, el cual pudo establecer de manera categórica la participación del imputado [redacted], a cuyo efecto fue condenado en su justa dimensión y conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida y en los términos de su participación en los hechos; por lo que procede desestimar los alegatos examinados atinentes a que las declaraciones de [redacted] y [redacted], víctimas del presente proceso, ausentan la tentativa de homicidio voluntario, por carecer de fundamento, y del mismo modo de que no hubo intención y que la tentativa estuvo ausente, al no advertirse los vicios denunciados.

6.10. Con relación al planteamiento de que el recurrente fue colocado en indefensión, bajo el alegato de que la Corte *a qua* no respondió el aspecto anterior (que la tentativa no se encontraba presente) porque, considera el recurrente, que debió hacerlo de forma individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, así como también que la alzada hizo referencia a las declaraciones de [redacted], y el recurrente [redacted] no se puede ver afectado por las declaraciones de otra persona, esta Sala verifica que cuando la alzada hizo referencia en sus motivaciones al responder el recurso de apelación del imputado [redacted], estableció en su fundamento número 53 *que es evidente su actuación con fines de detener la marcha del referido carro realizándole disparos, los cuales se realizaron en dos momentos, el primero cuando se detuvo inicialmente el vehículo y al moverse este, por haber resultado herido mortalmente el hoy occiso* [redacted], *quien lo conducía, entendiendo los imputados que se disponía a escapar del lugar, según declaraciones de la víctima sobreviviente* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los agentes policiales volvieron a disparar de forma masiva, con mira a impedir que dicho vehículo continuara siendo operado; indicando además en el fundamento número 60 del acto jurisdiccional citado que *los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado* [redacted]*, para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció*; de donde se desprende la respuesta de la alzada a lo planteado por el recurrente al tenor de que la tentativa no se encontraba presente, puesto que la retención del referido tipo penal establecida en primer grado imperó ante el tribunal de segundo grado, por las razones que se han establecido también en esta Corte de Casación, en donde no se advierte falta de respuesta ni indefensión.

6.11. Al hilo del párrafo que antecede, ha sido criterio [redacted]: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[32]; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan*

[32] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[33]; en esas atenciones procede desestimar el planteamiento examinado por carecer de fundamento.

6.12. En cuanto al alegato de que al recurrente [redacted] le fue retenida responsabilidad penal sobre la base de pruebas referenciales, esta corte de casación considera que la aseveración argüida carece de fundamentación, partiendo de las consideraciones que han sido expuestas y por las cuales se ha establecido la responsabilidad penal de este acusado, toda vez que las pruebas que sostienen y acreditan su participación constituyen elementos directos de tipo testimonial, documental, pericial y material que fueron incorporados y valorados por el tribunal de juicio, y dan constancia del lugar, las circunstancias y el arma utilizada por el justiciable en perjuicio de las víctimas en el presente caso, pues dan cuenta del hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, hechos en los cuales el imputado [redacted] participó haciendo uso de su arma de fuego asignada, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted],

[33] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], producto de ello resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual se corrobora con el acta de inspección técnico policial, el informe balístico, las actas de defunción y los testimonios de las víctimas que sobrevivieron; por lo que el imputado [redacted] fue declarado responsable de tentativa de homicidio voluntario, ya que, no obstante haber detenido los disparos, la infracción opera cuando se realizan los disparos dirigidos al vehículo en el que se transportaban las víctimas, y es en este punto hasta dónde llega su accionar subsumible en la tentativa tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y es por esta razón que no es declarado responsable más allá de su participación, pues una vez detiene los disparos con la detención del vehículo, la conducta posterior al hecho no es más que una circunstancia, no obligatoria, que puede el juzgador tomar en consideración para imponer la sanción, pero no desvirtúa la tentativa ya consumada.

6.13. En el mismo sentido, es menester establecer que no se está frente a un homicidio involuntario o imprudencial, ya que "para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos;* es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, una causa involuntaria a él"[34]; en la especie, al quedar retenida la tentativa de la infracción en la conducta del imputado [redacted], no puede subsumirse en homicidio involuntario, pues la voluntad de disparar quedó demostrada, y por ende la intención, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, específicamente la dirección de los disparos, por lo que la actuación del referido recurrente no se podría subsumir en el tipo de homicidio involuntario, ya que para este último configurarse debe haberse comprobado la inexistencia de la intención o *animus necandi*, inexistencia de intención que no se da en este caso, pues no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; en el presente caso, dadas las circunstancias y los medios utilizados por los agentes policiales para detener el vehículo con el uso de armas de fuego impera la realidad de que una pistola se utiliza para matar atendiendo a la dirección del disparo u otras condiciones, por lo que dispararle a un objetivo específico, en este caso a personas que iban a bordo de un vehículo no es un acto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, sino un acto plenamente consciente e intencional contra quien se dirige y los efectos y consecuencias de los disparos obviamente pueden ser letales, por lo que es de este modo que

[34] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00125, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda determinada la intención, no obstante la alegación de un error en el objetivo, toda vez que el fin, dados los acontecimientos comprobados, era matar a los tripulantes del vehículo; por tanto, este órgano casacional, desestima el alegato analizado por infundado.

6.14. Con respecto al alegato basado en que fue condenada la Policía Nacional, y como los tribunales han establecido que se trató de una conducta criminal, a decir del recurrente, dicho ente no puede ser responsable, esta Sala considera que los argumentos que sustentan este planteamiento carecen de pertinencia y devienen en inciertos, puesto que del análisis de las decisiones subsecuentemente impugnadas lo que se extrae es que los imputados al cometer los ilícitos por los cuales fueron condenados actuaron en sus atribuciones de agentes de la entidad castrense, y por esta razón fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, siendo retenido el homicidio voluntario y la tentativa de este, conforme se ha establecido, y por efecto de ello fue atribuida responsabilidad como tercero al órgano castrense al que pertenecen; en esas atenciones y sin mayores abundamientos, procede desestimar el alegato argüido por ser carente de veracidad.

6.15. En cuanto al último planteamiento, cuyos argumentos atacan los aspectos de la pena, en los cuales el recurrente [redacted] sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio no explicó las razones para imponer la pena de ocho años en su perjuicio, esta sala casacional constata que la alzada pudo apreciar las consideraciones de primer grado respecto a los criterios para la determinación de la pena y entendió debidamente motivado tal aspecto, por lo que tuvo a bien establecer como no configurados los motivos del entonces apelante; en esas atenciones, contrario arguye el recurrente, este órgano casacional advierte que el ejercicio ponderativo efectuado tanto por la corte *a qua* como por el tribunal de primer grado fue correcto, toda vez que han actuado conforme al criterio jurisprudencial que se ha citado en la presente decisión (en respuesta al recurso de [redacted]) respecto al modo de aplicación y utilidad de los criterios para la determinación de la pena, en el sentido de que los tribunales no están obligados a explicar las razones para acogerlos o rechazarlos, ni por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por tanto, al comprobarse que la alzada actuó conforme al debido ejercicio motivacional, previsto en la normativa procesal penal, el acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación del imputado [redacted], al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios endilgados.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Examen del medio invocado

7.1. El recurrente Ministerio Público, plantea como **único medio** de su recurso de casación: *Sentencia manifiestamente infundada.*

7.1.1. Como fundamentos de su **único medio** de casación, el Ministerio Público aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurre en contradicción porque estableció en la parte in fine del párrafo 81 de su decisión que el tribunal de juicio no indica a partir de qué elementos de prueba pudo establecer que el imputado [redacted] no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar contra el vehículo donde transitaban las víctimas, ni como permitió de forma negligente que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. ¿Cómo es que la Corte puede en una misma sentencia motivar en dos vertientes? De ahí que la sentencia adolece de falta de fundamentos en su motivación, al igual que la decisión de primer grado, como contradicción, ya que luego establecer y acoger como suya la conducta de coautoría motiva en sentido contradictorio; Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, de la sentencia impugnada, y luego sustenta una reducción de la pena de uno de los imputados principales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo es el coronel [redacted], y aplica el artículo 339, sobre los criterios de determinación de la pena. Además de que los mismos argumentos para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás imputados los utiliza para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], y justificar la reducción de la sanción que le fue impuesta en primer grado, incurriendo en la aplicación incorrecta e infundada de la norma, dando lugar a violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.*

7.2. Según se extrae de las conclusiones de su instancia recursiva, el Ministerio Público persigue que sean declarados culpables los imputados: **a)** Emil [redacted], [redacted], [redacted], quienes fueron absueltos desde primer grado; y **b)** [redacted], condenado en primer grado a veinte años de reclusión mayor y a quien la Corte *a qua* le redujo la pena a diez años; en consecuencia, sean condenados a treinta años de reclusión mayor, con excepción de [redacted], para quien solicita condena de cinco años suspendidos totalmente, y también que todos sean condenados por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

7.3. Respecto a este recurso de casación, el imputado [redacted], en su escrito de contestación, replica que en lo que concierne a su persona, no existe ningún argumento que pueda ser usado para variar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación han otorgado, que es una sentencia absolutoria. Agrega que, en esta ocasión, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, pues en el entendido de que no se ha observado ningún vicio que pueda comprometer al imputado, entonces no existe ningún motivo que pueda atarlo al presente proceso, procediendo el rechazo del recurso de la parte acusadora. En las conclusiones formales de la referida instancia de contestación, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público, por no verificarse inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; el rechazo del referido recurso y sea confirmada la sentencia recurrida.

7.4. De los argumentos expuestos en el escrito de contestación al recurso que ahora ocupa la atención, se evidencia que, no obstante, el recurrido solicita la inadmisibilidad de este, los fundamentos atacan el fondo del mismo, por lo que no constituyen medios de inadmisión; en esas atenciones, esta Sala procederá a contestarlos en su oportunidad, al momento de examinar el fondo del referido recurso de casación.

7.5. Del análisis integral del recurso que ocupa la atención conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que el referido escrito inicia con el título "cronología procesal", en su página número 2, en donde se aprecia un relato de la historia del presente proceso desde sus inicios, cuando fue conocida la medida de coerción, hasta la decisión ahora impugnada, seguido de la transcripción de su dispositivo, hasta la página número 4, en donde se presenta un segundo título denominado como "II. DECISIÓN IMPUGNADA", dentro del cual se describe la decisión recurrida; a seguidas, se presenta el tercer título que se lee como sigue: "III. SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DEL MINISTERIO PÚBLICO", en donde se resumen las prerrogativas de los artículos 393, 395, 399, 400, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a recurrir, la presentación de los recursos, así como su procedimiento y decisión; de manera subsecuente, en la página 5 dentro del título "IV. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN", se presentan los argumentos que justifican la interposición del recurso y las razones para su admisibilidad, en la forma; seguido a esto, en el título "V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN", se transcriben las disposiciones de los artículos 172, 333, 426.6 y 427 del Código Procesal Penal; del mismo modo, en la página 6 se lee el título "VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - SOBRE LA MOTIVACIÓN PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO AL FONDO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA", en cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido se observa que se cita como referencia el párrafo 86 de la sentencia impugnada.

7.6. Atendiendo al alcance de los vicios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público y que pueden ser objeto de ponderación, a la luz de las conclusiones del escrito recursivo examinado que persiguen la condena de los imputados Emil [redacted], [redacted], quienes se encuentran absueltos desde primer grado, no observa esta Sala la base que sustente tales conclusiones, al no verificar en la instancia recursiva los fundamentos que las respalden, lo que deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de dar respuesta a las referidas pretensiones. Este órgano casacional constata que el recurso de casación no satisface los requisitos de fundamentación necesarios que le permitan conocer las razones que se invocan para anular la decisión absolutoria, toda vez que no establece con precisión o de forma clara los motivos de su recurso. Y es que recurrir implica la exposición de críticas en sentido estricto contra la decisión impugnada, sin que baste la transcripción de artículos o medios de forma genérica en contra de esta[35]; en consecuencia, esta Sala queda exonerada para decidir al no tener denuncias en cuanto a los acusados Emil [redacted], Juan

[35] Sentencia SCJ-SS-24-0466, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted],

y encontrarse las conclusiones desprovistas de fundamentos.

7.7. El análisis minucioso, producto de la lectura atenta y meticulosa de las argumentaciones del recurso de casación del Ministerio Público, ha permitido a esta Sala identificar que los fundamentos del escrito examinado se desarrollan únicamente respecto al imputado [redacted].

7.8. Para un mejor abordaje de los vicios invocados se precisa que esta parte recurrente plantea dos aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en la parte *in fine* del párrafo 81 contenido en su decisión que el tribunal no indica a partir de cuáles elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó" la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos… en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, lo que correspondía era que el tribunal *a quo* emitiera a su favor una sentencia absolutoria; y **b)** Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, y luego sustenta la reducción de la pena del imputado [redacted], aplicando el artículo 339. Además de que los mismos argumentos que utiliza para sustentar su decisión en favor de dicho imputado, los utiliza para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.

7.9. De los ataques esbozados en el recurso se precisa, conforme se ha establecido y podido apreciar, que están dirigidos exclusivamente en cuanto al imputado [redacted], por lo que esta Sala procede a su resolución en la medida y alcance de tales argumentaciones, ya que la competencia de atribución de este órgano de justicia se circunscribe a los puntos de la decisión recurrida que han sido impugnados, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, no verificándose ninguna cuestión de índole constitucional que deba ser revisada.

7.10. En virtud de lo antes expuesto, y para dar respuesta a la denuncia presentada por el Ministerio Público de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, esta Sala se remite a la sentencia impugnada, de cuyo examen considera que al sustentar la referida queja el actual recurrente incurre en una desnaturalización en la interpretación de la decisión, ya que al examinar el cuestionado fundamento número 81 de la sentencia impugnada, se constata que lo allí plasmado no concierne a razonamientos, argumentos o motivaciones propias de la alzada, sino a la transcripción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los motivos del recurso de apelación del imputado [redacted], lo cual es verificable al leer la decisión desde el fundamento número 78, donde el referido órgano plasmó el inicio de la respuesta al indicado recurso de apelación, y a cuyo tenor estableció que *en la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado* [redacted], *plantea en síntesis…*, continuando la alzada con la descripción de los medios del referido recurso de apelación hasta el fundamento número 84, y es en el fundamento número 85 donde inicia sus motivaciones propias y da respuesta al recurso, en donde no se verifica ninguna contradicción por parte de la Corte *a qua*; por lo que se desestima este alegato, por infundado.

7.11. Sobre los demás vicios denunciados concernientes a violación al principio de personalidad de la persecución e incorrecta aplicación de la norma, por la reducción de la pena del imputado [redacted], al aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se cuestiona el fundamento número 88 de la sentencia impugnada, y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica, bajo el entendido de que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* utilizó los mismos argumentos tanto para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], como para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, este órgano casacional verifica en el acto impugnado remitiéndose a las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que han sido plasmadas en otra parte de la presente sentencia al dar respuesta al recurso de casación del imputado [redacted].

7.12. Del examen de tales fundamentos, esta Corte de Casación no observa que se ponga de manifiesto la queja del Ministerio Público recurrente atinente a violación al principio de personalidad de la persecución, pues el mismo no se viola por la reducción de la pena en favor de un imputado, que es lo que ha acontecido en la especie.

7.13. En ese tenor, vale reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna[36]; el hecho de que el tribunal de segundo grado haya procedido a la disminución de la pena impuesta en favor del imputado [redacted], no implica que haya aplicado de manera incorrecta la norma, toda vez que procedieron

[36] SCJ-SS-22-0244, del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer uso de su facultad para la imposición de la pena, la cual resulta correcta por encontrarse dentro de lo estipulado por el legislador en la ley, pues los tipos penales por los cuales fue condenado el referido justiciable en primer grado se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuyos articulados tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, para los cuales el referido instrumento sancionador estipula un margen para la imposición de la pena que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al ser impuesta por la Corte *a qua* la pena de 10 años, se verifica que actuó dentro del rango legal dispuesto por el legislador, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y racionalidad para fallar como lo hizo; lo que evidencia que la alzada realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, ejercicio que esta corte casacional comparte, ya que las reglas del referido artículo funcionan como criterios orientadores y no como reglas en sentido estricto.

7.14. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de casación, ponderando además el objetivo de la pena y su orientación, en apego a la ley fundamental y a la jurisprudencia [redacted] de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público recurrente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia el debido respeto al principio de legalidad, el cual conforme ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, es una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[37].

7.15. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[38]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala

[37] Sentencia TC/0200/13.
[38] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[39].

7.16. Concluido el examen de los fundamentos cuestionados en la acción recursiva del Ministerio Público, esta Corte de Casación constata que no existe contradicción en los aspectos impugnados, ni mucho menos violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. En efecto, luego de ponderar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación del Ministerio Público, para dictar su decisión, la alzada procedió a analizar igualmente los motivos del recurso interpuesto por la contraparte, el imputado [redacted]. En tal virtud, la Corte *a qua* se adhirió a las motivaciones del tribunal de juicio en lo concerniente a la exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, así como lo relativo a la participación y responsabilidad del imputado en los hechos calificados como tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario. De ese modo, descartó las denuncias expuestas por el entonces apelante, acogiendo únicamente el vicio que, a su entender, se configuraba en la desproporcionalidad de la pena, motivo por el cual procedió a reducirla, como se ha establecido anteriormente. En tales circunstancias, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la

[39] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, rechazar su acción recursiva en todas sus partes, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios argüidos, quedando así acogidas las conclusiones del escrito de contestación del recurrido [redacted], dirigidas al rechazo de dicha acción recursiva.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en calidad de tercera civilmente demandada. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

8.1. La recurrente Dirección General de la Policía Nacional invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de normas* [*Sic*] *circunstanciales* [*Sic*] *de los actos que ocasionan indefensión.*

8.1.1. En sustento de su **primer medio** de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, porque no especificó si confirmaba o rechazaba la condenación de cinco millones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$5,000,00.00) impuesta a la Policía Nacional por el tribunal de primer grado, ni refirió a tal condenación, como tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, no tomando en cuenta que el presidente del consejo policial es el ministro de interior y policía, y que el director de la Policía Nacional es solo un miembro constructivo que compone dicho consejo.*

8.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no observó que el tribunal de primer grado no motivó la demanda en contra de la Policía Nacional, ya que era improcedente, por esta institución ser dependencia del Ministerio de Interior y Policía, quien es conjuntamente con la Procuraduría General de la República, superiores jerárquicos, por lo que no podía ser condenada sin poner en causa a estas dos instituciones, y no ponderó porqué fue condenada, ya que nadie puede ser condenado por el hecho de otro y no hubo una orden emanada por el Director General de la Policía Nacional, para que se realice algún operativo o retén relacionado a este caso.*

8.1.3. En su **tercer medio** de casación, la recurrente sostiene que:

> *Observando lo que especifica el tribunal de primer grado en sus motivaciones para estatuir las condenaciones, y hacer la valoración de las pruebas este tribunal inobservó al momento de analizar la cintila probatoria que cada uno de los imputados fue con su teoría de caso ante la audiencia y que como se puede constatar, los mismos fueron mantenidos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte penal de San Cristóbal, donde la honorable corte debió de constituirse en la corte rectora para corregir todos y cada uno de los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en razón de que esta corte dicto su propia sentencia, y conoció de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes cuando el artículo 103 de la ley 10-15 le hace una observación a tomar en cuenta a todo juez al momento de que es apoderado de un recurso incoado por las partes envueltas en el proceso, donde le dice dicho artículo a la corte que debe de tutelar los derechos fundamentales de las partes para de esta forma garantizar el debido proceso de ley, sin violar ni quebrantar derechos fundamentales de las partes en el proceso.*

8.1.4. En sustento del **cuarto medio** de casación, la recurrente aduce lo siguiente:

> *Como se puede observar, tanto el tribunal de primer grado de [redacted] como la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, colocaron en un estado de indefensión a la Policía Nacional, al tratarse de una institución, que está subordinada a dos instituciones más y que el tribunal de primer grado al momento de que motiva la decisión confunde la ley orgánica policial que es única y exclusivamente para imponer sanciones disciplinarias a los miembros de dicha institución, siendo su organismo recto el ministerio de interior y policía, y nunca ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación se refirieron en sus motivaciones a esta situación procesal y que ni siquiera hicieron acopio a menciones genéricas, señalándole a las partes esa dependencia de la policía nacional al ministerio de interior y policía, lo que queda ampliamente demostrado que ante tal desigualdad procesal, la policía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nacional se encontraba en un estado de indefensión al no estar puesto en causa el ministerio de interior y policía y la procuraduría general de la República Dominicana, lo que constituye una aberrante violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de esa institución en virtud de que al momento de que son procesados la policía nacional conjuntamente con los coimputados el tribunal, procesa a dicha institución como si se tratara de una compañía privada, regida por un estatuto o consejo administrativo, inobservando dichos tribunales que para condenar la policía nacional se debió de poner en causa al ministerio de interior y policía y a la procuraduría general de la República Dominicana, para que la corte se constituyera en tuteladora de derechos fundamentales y preservadora de las garantías fundamentales.*

8.2. Del estudio del recurso de casación de la Dirección General de la Policía Nacional, se aprecia una estrecha similitud y relación entre sus medios, por lo que esta Sede Casacional procederá a su examen de forma conjunta y subsecuente, bajo el alcance que han sido propuestos. En ese tenor, de los medios recursivos se extrae que los vicios de sustento se circunscriben a que: **a)** La Corte *a qua* violó el artículo 24 del Código del Código Procesal Penal, al no especificar si confirmó o rechazó la indemnización impuesta, y tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y que el Director de la Policía Nacional es un miembro del consejo policial presidido por el Ministerio de Interior y Policía; **b)** La Corte *a qua* no observó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado no motivó la demanda contra la Policía Nacional, ya que era improcedente, por ser esta dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y nadie puede ser condenado por el hecho de otro.

8.3. En cuanto al alegado vicio de violación al deber de motivación, esta Sala verifica que al momento de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación de la Dirección General de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

> *Sobre el presente recurso de apelación, en donde la Policía Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, cuestiona la decisión recurrida, exponiendo que lo establecido por el tribunal a quo para condenarle, no constituye una motivación suficiente para arribar a esa decisión, debido a que en la sentencia no existe evidencia alguna que justifique el rechazo de la solicitud de su excusión y de la acción civil intentada en su contra, sin ningún sustento legal, doctrinal ni jurisprudencial que avale y legitime el criterio adoptado por el tribunal, basado solo en los siguientes señalamiento; 1) Que a los imputados se les retuvo los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio; 2) Que las acciones en principio eran lícitas; y 3) Que el comitente no solo es responsable del daño cometido por su preposé en el ejercicio de sus funciones, sino también del cometido aun en el abuso de sus funciones; señalando que el hecho de que los imputados el día en que ocurrieron los hechos se encontraban de servicio policial y vestían el uniforme, no significa que estaban realizando una labor dentro de sus funciones policiales y que el resultado de los hechos fue por error o accidental, es decir,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inintencional, pues, debido a que los imputados aprovecharon el escenario con la intención de quitarles la vida a las personas a bordo del vehículo en cuestión sin mediar palabras, errando en la persona, lo cual tampoco se hubiese justificado, y llegando hasta el punto de manipular la escena para simular un intercambio de disparos, ocasionando también daños a la camioneta propiedad de la institución del orden, que es una contradicción de los querellantes querer atribuirle responsabilidad civil cuando afirman que los agentes actuaron con imprudencia, torpeza, negligencia y en inobservancia de los reglamentos y normas policiales; es procedente establecer que, como lo ha apuntó el tribunal a-quo y lo refresca el actual recurrente, a la luz del contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional; es su deber como institución del orden público, actuar para impedir la materialización de actos que pongan en peligro vidas y propiedades para lo cual fue creada, teniendo la obligación de intervenir a instancia propia, independientemente de un llamado o denuncia, cuando del cumplimiento de su obligación se trata, no obstante, en la especie tuvo lugar una actuación policial en cumplimiento de su deber, portando o no uniforme, con turno o no de servicio toda vez que resultaron incorporados a la operación, una vez recibieron instrucciones de su superior jerárquico, como lo ha hecho constar el tribunal a-quo, como ocurrió con el imputado [redacted], es decir que, se trató de miembros de la institución policial llamados conforme a las normas que la rigen, habiendo sido adoptadas las medidas que las circunstancias imponían para detener un vehículo en marcha respecto del cual se había denunciado que viajaban personas que horas antes habían cometido robos con violencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camino público portado armas en la provincia Monseñor Nouel, actuación esta que resulta no controvertida en cuanto al cumplimiento del deber policial se refiere. No obstante, procede establecer que, aunque para los fines de la determinación de la responsabilidad penal, haya sido posible delimitar la actuación de cada uno de los imputados, resultando incluso alguno de ellos favorecidos con una decisión de descargo, en cuando a la responsabilidad civil no es posible separar la actuación legítima, del accionar contrario a la ley exhibido por los imputados que resultaron condenados, debido a que actuaron en su condición de miembros de la Policía Nacional en medio de una actuación contemplada dentro de su deber, aunque se haya producido un exceso en el uso de la fuerza y una actuación incorrecta al tratar de detener un vehículo sobre la base a impactos de proyectiles de armas de fuego, producto de las instrucciones deficientes de la institución del orden responsable de esta labor, para el manejo de situaciones como la acaecida, por lo que no es posible excluirla de responsabilidad, aunque así haya invocado precedentes de otras casuísticas, ya que no es lo mismo, el comportamiento reñido con la ley penal de un miembro de la institución, fuera del ejercicio de sus funciones en actividades particulares, caso en el cual no se podría retener responsabilidad a la actual recurrente y en caso de ser puesta en causa procedería su exclusión, que lo acontecido en el presente caso, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, no se determina que ha incurrido en los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[40].

8.4. En el mismo sentido, en el fundamento número 62 del referido

[40] Fundamentos jurídicos números 40-41.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto jurisdiccional analizado, se plasmó lo siguiente:

> *Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente.*

8.5. De las motivaciones transcritas esta Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto la alzada tuvo a bien referirse al aspecto indemnizatorio cuando respondió el recurso de apelación y señalando que el tribunal de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en los motivos de apelación denunciados, previo a lo cual indicó que no era posible separar la actuación de los imputados de la Policía Nacional que resultaron condenados, puesto que estos actuaron como miembros de dicha institución.

8.6. En el contexto apuntado, corresponde precisar que la motivación implícita opera siempre que pueda deducirse una respuesta a la pretensión de la parte; "de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir"[41]; en ese sentido, al quedar confirmado el aspecto relativo a la indemnización, la Corte *a qua* validó las consideraciones del tribunal de primer grado sobre dicho punto. Además de ello, se observa que en sus motivaciones la alzada hizo referencia expresa al monto indemnizatorio de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), impuesto a la Policía Nacional como responsable civilmente, debido a que los agentes policiales condenados actuaron en ocasión del ejercicio de sus funciones en esa institución. En consecuencia, y dado que la Policía Nacional tiene a su cargo la capacitación de sus miembros para el correcto y adecuado ejercicio

[41] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala - Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones, conforme lo dispone su Ley Orgánica, la misma responde civilmente por los daños causados.

8.7. Con relación a la figura del *comitente-préposé* esta Sala ha indicado que *la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé" …"* [*sic*] (Sentencia núm. 619, del 12 de julio de 2019). Tal criterio resulta aplicable a la especie, conforme fue determinado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al constatarse categóricamente que los imputados son miembros de la Policía Nacional, institución de la cual actúan bajo sus órdenes, dependencia y vigilancia.

8.8. En consecuencia, la indemnización impuesta a la tercera civilmente responsable, Policía Nacional, deriva de la determinación de los hechos ilícitos en los cuales quedó comprobada la participación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, quienes, como miembros de dicha institución castrense, se encuentran bajo su tutela y supervisión, y en el caso concreto, los hechos se produjeron en el ejercicio de sus funciones policiales, por orden de oficiales pertenecientes a la misma entidad.

8.9. Debe recordarse que, como ente abstracto, la Policía Nacional genera obligaciones a través de las actuaciones de sus miembros, produciéndose responsabilidad no solo por los actos lícitos derivados del ejercicio de sus funciones, sino también por aquellos que, siendo impropios o abusivos, son realizados por sus agentes en el marco de dichas funciones. Sin la actuación de estos, la institución no podría cumplir su misión principal de preservar la vida, la integridad física y moral de las personas; en ese sentido, se desestima el alegato examinado, por cuanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada expuso motivaciones suficientes que justifican la indemnización impuesta.

8.10. En cuanto al alegato de que debió ser puesto en causa el Ministerio de Interior y Policía, bajo el entendido de que la Policía Nacional es una dependencia de este, esta Corte de Casación ha constatado, tras el examen del contenido de dicho planteamiento, que los fundamentos utilizados por la recurrente constituyen argumentos nuevos. Tal circunstancia se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, del cual se desprende que la impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento ni manifestación alguna —formal ni implícita— en el sentido ahora argüido. En consecuencia, al no haber puesto a la corte de apelación en condiciones de referirse sobre dicho planteamiento, como ha sido reiteradamente establecido en la jurisprudencia de esta Sala, resulta improcedente invocarlo por primera vez ante este órgano casacional; en esas atenciones, procede desestimar este alegato y, subsecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, al no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados.

8.11. A modo de cierre, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

8.12. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[42], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por todos los recurrentes.

IX. De las costas procesales

9.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[42] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el mismo sentido el artículo 247 del citado código, exime al Ministerio Público de la condena en costas. Asimismo, el artículo 249 del mismo instrumento normativo establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

9.2. En la especie, atendiendo a las precitadas disposiciones legales, se impone eximir al Ministerio Público del pago de las costas. Dado que los querellantes no solicitaron condena en este aspecto y los imputados recurrentes, a excepción de [redacted], están asistidos por la Defensa Pública, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en grado casacional, al haber sucumbido en sus pretensiones, y eximirlas respecto a los demás recurrentes.

X. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

10.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones.

XI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente; y 6) La Dirección General de la Policía Nacional; todos contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas; y exime de su pago a los demás recurrentes, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y a los jueces de la ejecución de la pena de los departamentos judiciales de las provincias Santo Domingo y Concepción de La Vega, respectivamente.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1713

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el CCR-16

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR DE FORMA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Pingüino, contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00013, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. **SEGUNDO:** En consecuencia, varía el numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida en cuanto a la pena. Se procede a imponer doce (12) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en el Recinto Penitenciario Baní-hombres. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00013, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., y, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02165, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez desarrollados cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en sus medios de defensa técnica, abogada adscrita a la Defensa Pública Lcda.* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1517-2025-SPEN-00141 de fecha 25 del mes de junio del año 2025, notificada a la defensa en fecha 27 del mes de junio del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras dado que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y de las argumentaciones del recurso del suplicante no constituye ninguna razón para descalificar el fallo impugnado. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que la Corte de Apelación al momento de acoger de manera parcial a favor del recurrente no establece los motivos por el cual no lo acogió de manera total ya que no pudieron establecer cuáles fueron los motivos para dictar esta decisión. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar que variaba la calificación jurídica y varía la pena reduciéndola a doce (12). Como podemos ver los argumentos del tribunal de alzada no explica cuáles fueron los motivos, pero no solo eso, el refiriere a la cuantía de la pena, pero no establece con relación a la valoración de los elementos de prueba, verificando que, aunque dice que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se presenta certificado médico, no se refiere que ese menor nunca depuso ante la jurisdicción competente, pero tampoco su representante accionó contra nuestro patrocinado, por lo que no se podía verificar que en realidad se cometiera dicho ilícito penal, todo esto en prejuicio de nuestro patrocinado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que, al no fundamentar su decisión, los jueces le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, reduciéndole la pena a doce (12) años de reclusión. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el recurrente en su único medio plantea de que el tribunal sentenciador Después de haber detallado cada uno de los elementos de pruebas, aportado por el órgano acusador, se desprende a todas luces una errónea valoración de los elementos de prueba, pues verificamos que las pruebas presentadas al debate, no son vinculantes con los hechos, ya que hemos podido verificar que no se ha podido retener responsabilidad penal con los hechos que se le imputa, tomando en cuenta que los elementos de prueba no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pudo verificar de que hubiera un supuesto de robo, ya que cuando verificamos no existe entrevista del supuesto menor que fue víctima de robo, no existe una denuncia, no existe un reconocimiento de persona, y cuando verificamos las declaraciones de los agentes actuantes con relación al supuesto celular elemento de prueba presentado al debate, ya que los agentes declaran que había un celular de color rojo, y los que se presentaron al debate es uno negro y el otro gris, además hemos podido verificar que se establece que hubo un robo con violencia y no se pudo demostrar en ningún momento ya que no existe ningún elemento, y se podría decir que la víctima de todo esto es nuestro representado, ya que fue víctima de un exceso de fuerza de parte de los policías que lo hirieron sin justa causa. Que al ser analizada la decisión recurrida se plasma en la parte que corresponde a la deliberación del caso lo que es análisis de la competencia y la valoración de las pruebas que sirvieron al tribunal de sustentar la decisión , que no obstante se verifica la ponencia de los testigos a cargo agentes actuantes de la Policía Nacional quienes aportan de que en su labor de patrullaje sorprenden al imputado [redacted] despojando de un teléfono a un menor, que se dieron cuenta que se lo estaba "quitando a la mala", cuando llegan al lugar e imputado emprende la huida a unos matorrales, entonces empiezan a buscar dentro de esos matorrales el compañero lo visualizo, le dijo sal de ahí que yo estoy mirando, que el imputado le realiza disparos;", y ellos repelen contra él, que el cae tras ser alcanzado por un disparo, que proceden a llevarlo al médico, llenando las actas correspondientes. Que el recurrente plantea una hipótesis de que no fuera probada la consecución del ilícito

al no aportar el órgano acusador pruebas de tipo documentales como la entrevista al menor de edad, la denuncia, reconocimiento de personas; que estos elementos probatorios en el caso de la especie serian sobreabundantes, cuando es retenido el ciudadano imputado en el momento de la ocurrencia del ilícito, constituyendo un acto flagrante, observado por los testigos a cargo, los que depusieron en plenario identificando al imputado y aporta el órgano acusador de la actividad documental realizada por los agentes del orden público, actas que fueran incorporadas por su lectura, al proceso siendo autenticadas. Es presentada en los mismos términos una crítica a la prueba material ofertada, misma que se verifica ser coincidente con lo aportado por los testigos y plasmada en el acta correspondiente, que el recurrente aporta de que no corresponden porque los celulares aportados es uno de color gris y otro de color negro, y que los agentes declaran que había un celular de color rojo, que ciertamente en la sentencia se recogen el color rojo pero especifican de forma clara y coherente que el color rojo corresponde al cover que tenía el celular. En el caso concreto esta alzada pudo verificar de los numerales que conforman el artículo 339 de la normativa procesal penal, y abrevando en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad entiende que la pena impuesta sobrepasa el espíritu de estos principios, al ser verificado el daño ocasionado y el perjuicio recibido por el imputado, que aunque a lo establecido por los testigos no fuera aportada prueba que permitiera verificar el peligro a que fuera expuesto el agente actuante, que no consta certificación medica de la víctima menor de edad, por lo que entendemos que una sanción de doce años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *operara en la persona del imputado la oportunidad de reflexionar sobre el ilícito cometido y por el que está siendo sancionado. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de las pruebas, ya que la corte no explica los motivos de su decisión de solo reducir la pena, habiendo dejado de atender la queja referente a la valoración probatoria, en la que se manifestó que, ante la ausencia de elementos como la declaración del menor o alguna acción iniciada por su representante, no se puede demostrar la ocurrencia del hecho.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que en el proceso se contó con: *la ponencia de los testigos a cargo agentes actuantes de la Policía Nacional quienes aportan de que en su labor de patrullaje sorprenden al imputado* [redacted] *despojando de un teléfono a un menor, que se dieron cuenta que se lo estaba "quitando a la mala", cuando llegan al lugar e imputado emprende la huida a unos matorrales, entonces empiezan a buscar dentro de esos matorrales el compañero lo visualizo, le dijo sal de ahí que yo estoy mirando, que el imputado le realiza disparos;", y ellos repelen contra él, que el cae tras ser alcanzado por un disparo, que proceden a llevarlo al médico, llenando las actas correspondientes*.

4.8. De ello derivan en el numeral 7 del fallo impugnado que: *el recurrente plantea una hipótesis de que no fuera probada la consecución del ilícito al no aportar el órgano acusador pruebas de tipo documentales como la entrevista al menor de edad, la denuncia, reconocimiento de personas; que estos elementos probatorios en el caso de la especie serian sobreabundantes, cuando es retenido el ciudadano imputado en el momento de la ocurrencia del ilícito, constituyendo un acto flagrante, observado por los testigos a cargo, los que depusieron en plenario identificando al imputado*.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 8 de su decisión que: *si bien se ha examinado el escrito recursivo incoado ante esta azada no se concretiza la crítica elevada contra la decisión al momento de valorar las pruebas aportadas, mismas que dieran a oportunidad para destruir el derecho constitucional de inocencia; que fue demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado* [redacted].

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de robo por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. En lo atinente a la reducción de la condena impuesta, se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verifica que el numeral 9 los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal expresan que "en el caso concreto esta alzada pudo verificar de los numerales que conforman el artículo 339 de la normativa procesal penal, y abrevando en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad entiende que la pena impuesta sobrepasa el espíritu de estos principios, al ser verificado el daño ocasionado y el perjuicio recibido por el imputado, que aunque a lo establecido por los testigos no fuera aportada prueba que permitiera verificar el peligro a que fuera expuesto el agente actuante, que no consta certificación medica de la víctima menor de edad, por lo que entendemos que una sanción de doce años operara en la persona del imputado la oportunidad de reflexionar sobre el ilícito cometido y por el que está siendo sancionado". En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el imputado en el recurso que nos ocupa, se verifica como la decisión tomada por la Corte *a qua* de reducir su condena cuenta con motivos suficientes, al fundarse en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para ajustar la sanción a al tiempo que se estimó prudente para que el recurrente pudiera reflexionar sobre el ilícito cometido, rehabilitándose y posteriormente reinsertándose a la sociedad de forma efectiva, lo cual compone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente la finalidad constitucional de la pena.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

4.13. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02).

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, querellante, contra la Resolución Núm. 301-2023-SAUT-00019, de fecha; siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada,* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* [*sic*]

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 301-2023-SAUT-00019, el 7 de agosto de 2023, mediante la que, declaró inadmisible la acusación penal privada con constitución en actor civil

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentado por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal. *El tribunal consideró que al haber constatado que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien vende a su padre, se trata de una discusión de un derecho de propiedad que desborda el ámbito de competencia; que hay un inmueble en deslinde que está siendo objeto de demanda en nulidad, por lo que debe ser ventilado ante la jurisdicción original de tierras*.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01305, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales, además

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los representantes legales de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, lo importante es que nadie se haga justicia por cuenta propia y, siempre se acuda ante las autoridades competente, eso dijo esta Sala el 29 de marzo del 2000, sentencia 75, PJ1072 en honor a esa formidable jurisprudencia pronunciada por esta Sala vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. 0294-2023-EPEN-00881, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar por ante otro tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia recurrida, para conocer del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted], *quien afirma haberla estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], Dres. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en toda su extensión el presente recurso de casación penal interpuesto contra la referida decisión núm. 1507-2024-SPEN-00019, por carecer de méritos tanto jurídicos, así como legales, y proceder a confirmar dicha sentencia por el imperio legal y constitucional que le confiere la ley a esta Corte de Casación. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Despradel Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2024

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos (art. 417 numeral*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5 del Código Procesal Penal). ***Tercer Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un ello anterior de ese mismo 16 tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Que el señor* [redacted]*, ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted]*, terrenos adquiridos por su finado padre, señor* [redacted]*, mediante acto de compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados) cuando fue desalojado de manera arbitraria por los señores* [redacted]*. A que el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, establece que: Toda persona que se introduzca en una II propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". A que la tipificación de los hechos caen dentro del delito de invasión a la Propiedad Privada, sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, al tenor del cual los elementos constitutivos son los siguientes: La introducción a una propiedad privada sin la previa autorización del su*

propietario, sin una orden de un juez competente, sin una orden del [redacted]*, realizaron un desalojo ilegal, haciendo justicia por sus propias manos: El cual queda evidenciado cuando los señores* [redacted] *y* [redacted]*, introduciéndose en la indicada propiedad, destruyeron el candado, la verja y lanzaron el cartel de aviso de deslinde, a quienes se mantuvieron supervisando los trabajos a bordo de un vehículo tipo jeepeta, color negro, marca Nissan, todo esto sin la previa autorización del señor* [redacted] […] *Las argumentaciones ofrecidas por la Corte que esto expresa una incorrecta apreciación de la Corte a qua, ya que el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, establece que propiedad inmobiliaria urbana o rural, toda persona que se introduzca en una sin permiso del dueño. arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena* [...]*", el espíritu de la ley deja muy claro que se castigará a quien se introduzca sin permiso* [...] *del arrendatario o usufructuario, es decir, que no necesitas demostrar que tienes un título de propiedad a tu nombre para reclamar la violación de propiedad, pues lo que se trata es que cuando existe un conflicto de derecho entre las personas, sean decididos por los tribunales, y no proceder al desalojo en perjuicio del comprador y detentador, quien ocupaba el inmueble, y entonces lanza una demanda en nulidad de deslinde, bajo el argumento de que se "tiene un título de propiedad a nombre de sus padres, y realiza un desalojo ilegal sin orden de autoridad competente. Esta violación de propiedad no es atribución del tribunal de tierras, sino de la jurisdicción penal, como lo establece la Ley núm. 5869. que nada más erróneo, pues establece la Corte a qua en sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

motivaciones, que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble, que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia en la sentencia del 29 de marzo del año 2000, número 65, BJ. núm. 1072, vol. 2, pág. 585, establece que el espíritu del artículo 1 de la Ley núm. 5869, es que nadie se haga justicia por cuenta propia, y que siempre acusa ante las autoridades competentes. En este caso se trata de un ocupante de manera regular, pacífica, ininterrumpida, pública, inequívoca, durante más de veintitrés (23) años, sin que los accionantes, señores [redacted] *y* [redacted], *acudieran por ante las autoridades competentes para realizar el desalojo, y se hicieron justicia por sus propias manos, ese es el espíritu de esta ley [...].* ***Segundo Medio*****:** *la Corte a qua estableció en sus motivaciones, que existe un impedimento legal para proseguir que la acción en virtud de existe una demanda en nulidad de deslinde, esto lo establece la Corte a qua porque quien fuera desalojado ilegalmente ocupaba la propiedad de manera pacífica, ininterrumpida durante muchos legal, inequívoca, pública e anos, en compraventa, y virtud de un contrato se encontraba realizando un proceso de deslinde, entendemos que quienes se creen propietarios de los terrenos puedan demandar la nulidad del deslinde, pero jamás pueden hacer justicia por sus propias manos, deslinde para decir y escudarse en una demanda que está apoderada la inmobiliaria, en virtud a la Ley 108-05 en nulidad de jurisdicción si los tribunales de la República Dominicana, sepultando el acogen decisiones como esta. estado de derecho, pues estaríamos nadie acudiría a los tribunales a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los fines de que se ordenó el desalojo de un ocupante legal, o a la Oficina del [redacted] *cuanto se trate de un intruso, pero aun tratando de un intruso, los ocupantes tienen que acudir ante las autoridades competentes, porque son las autoridades que deben actuar, y no los particulares haciendo justicia por sus propias manos.* ***Tercer Medio:*** *A que, siempre se debe acudir ante las autoridades que en la especie están en conflicto dos intereses igualmente protegidos, el usufructo del terreno por y el derecho de propiedad del Consejo* [redacted]*, Estatal del Azúcar, entidad que como consorcio cítricos se ha dicho, lo arrendó a Dominicanos, C. por A., y violentamente a ocuparlo; Considerando, éste procedió que la circunstancia de que el terreno sea autoriza propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, no al arrendatario de éste a proceder al desplazamiento violento de un ocupante legitimo del mismo, toda vez que ese predio le fue entregado a este por el Instituto Agrario Dominicano, y lo había destinado al cultivo de orégano; que lo correcto hubiera sido iniciar un proceso de desalojo, de conformidad con los mecanismos que la ley concede a los propietarios de terrenos para disfrute de lo que legalmente les pertenece;* [...] *Considerando, que obtener el en la especie, sin embargo, no se configura esa situación, sino que se ha procedido a desplazar violentamente a alguien que tenía muchos años cultivando el terreno, en virtud de una situación que había sido convalidada por una decisión de una autoridad legítima, por lo que al actuar de ese modo, 6859, el nombrado* [redacted] *(a)* [redacted] *vició el artículo 1ro. de la ley tal y como correctamente apreció la Corte a qua, por lo que al condenarlo a una multa de quinientos pesos (RD$500.00), actuó dentro de la ley, y su sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *es irreprochable y no puede ser censurada en casación. (sentencia del 29 de marzo de 2000, núm. 65, B. J. 1072, vol. II, pág. 585).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *La Segunda Sala de la Corte, aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal, procediendo a contestar los dos medos, del recurso de forma conjunta por la similitud de sus argumentos. En ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado para decidir de la forma que lo hace se fundamenta de la siguiente manera. "De la simple lectura a los hechos que nos ocupan y sin tocar el fondo del proceso, las acciones ilícitas que acusan a la parte imputada es sobre la invasión y daño a la violación de propiedad privada, sobre la cual existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien le vende a su padre mediante contrato de venta de inmueble, y que en la actualidad se encuentra en proceso de deslinde, sobre lo cual existe una demanda en nulidad interpuesta por los imputados; en tal sentido, se puede advertir que entre las partes existe una discusión sobre el derecho de propiedad, lo que desborda nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; amén de que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, en este caso el deslinde está siendo objeto de demanda en nulidad, todo lo cual puede ser válidamente ventilado por ante la jurisdicción original de tierras; por lo que, procedemos a declarar inadmisible la presente instancia de acusación penal privada con constitución en actor civil por existir un impedimento legal para proseguirla". No lleva razón el accionante ante esta instancia de Alzada cuando aduce que la sentencia impugnada tiene los vicos de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos, estamos en presencia de una acusación con, querella y constitución en actor civil, por el señor [redacted], *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por violación a la Ley sobre Violación de Propiedad; alega el recurrente ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted], *terrenos adquiridos por su finado padre, señor* [redacted], *mediante Acto de Compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados). Existe un acto de venta de inmueble realizado entre los señores* [redacted], *y el señor* [redacted], *padre del querellante y actor civil, del terreno equivalente a 30.83 Tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

10 de San Cristóbal, donde el vendedor justificó su derecho de propiedad en el Certificado de título núm. 7266. De igual modo existe un Certificado de título núm. 7266, a nombre del señor [redacted]*, padre de los imputados señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes reclaman el derecho de propiedad, alegando que siempre han tenido la posesión del inmueble objeto de litis. Así mismo, se observa un aviso del agrimensor* [redacted]*, donde comunica que el inmueble está en proceso de deslinde. Por lo que, en ese sentido, ciertamente como establece el juez de primer grado, se puede advertir que entre las partes existe una discusión o litis sobre el derecho de propiedad inmobiliaria, lo que limita nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Cabe destacar que la juzgadora realiza una correcta aplicación de una norma jurídica, y una correcta determinación de los hechos. En virtud de que en esta ocasión no se configura la violación a derecho de propiedad, conforme dispone el artículo Primero de la Ley 5968 sobre Violación de Propiedad" art. 1. Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". En el caso de la especie le corresponde a la jurisdicción Inmobiliaria decidir sobre el derecho de propiedad de los litigantes. Se rechaza los medios, y por vía de consecuencia, el recurso* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos expuestos en la querella, las incidencias susci*tadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte a qua al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: a) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), el señor* [redacted]*, (padre del hoy querellante) adquirió mediante compra, del señor* [redacted]*, una porción de terrero equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted]*, según contrato de venta de inmueble instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número para el Distrito Nacional. (registrado). A que durante veintitrés (23) años el señor* [redacted]*, y posteriormente sus hijos, mantuvieron la posesión del terreno anteriormente descrito y en esas condiciones iniciaron un proceso de deslinde a cargo del agrimensor* [redacted]*, publicando anuncios, dándole cumplimiento a la fase de publicidad del deslinde. Que, a partir del inicio de los trabajos de deslinde, en fecha 27 de noviembre de 2021, el señor* [redacted]*, (alegando que tenía un título de propiedad) dio órdenes a una turba de personas, quienes utilizaron un tractor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rompieron la empalizada y se introdujeron a la propiedad del señor [redacted], quien por su parte alegaba, que esa propiedad era heredada de su padre Martín. La acción del recurrido se llevó a cabo sin tener autorización de desalojo por parte del [redacted], ni una orden de juez competente. b) A raíz de estos hechos [redacted], sometió a la justicia a los señores [redacted] y [redacted], mediante acusación penal privada con constitución en actor civil, y en virtud de lo cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución 301-2023-SAUT-00019, de fecha 7 de agosto de 2023, declaró inadmisible dicha acusación, con fundamento en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, la cual rechazó el recurso del querellante.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, la revocación de la resolución del tribunal de juicio, al considerar que el proceso se refiere a una violación de propiedad; de manera sucinta arguye: que independientemente de que los imputados ostenten o no un título de propiedad, los querellantes se encontraban en uso y disfrute del mismo de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida durante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos años. En consecuencia, los imputados debieron acudir a los mecanismos legales correspondientes para reclamar sus derechos y no recurrir a la ocupación violenta.

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para confirmar la inadmisibilidad dispuesta por el tribunal de juicio, resaltó: 1- Que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión al constatar que entre las partes existe una controversia sobre el derecho de propiedad del inmueble, y que el mismo excede la competencia penal; 2- Que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y una venta de inmueble entre este y el padre del querellante, lo que evidencia complejidad y disputa sobre la titularidad; 3- Que el proceso se encuentra en proceso de deslinde y de demanda en nulidad, lo que impide determinar con certeza la propiedad hasta que la jurisdicción inmobiliaria decida; 4- Que se encuentra conteste con lo dispuesto por el tribunal de juicio.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesta no versa sobre un conflicto de propiedad, sino, sobre una supuesta violación de propiedad, hecho tipificado en la ley penal núm. 5869.

4.5. En tal virtud, el tribunal apoderado debió conocer el proceso, puesto que el debate no se centra en la titularidad del bien inmueble, sino en la conducta penalmente relevante de los imputados, quienes aún la parte querellante se encontraba en proceso de deslinde, con el uso y disfrute de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida por más de 23 años, irrumpió en la misma de manera violenta.

4.6. En consecuencia, procede acoger el recurso y remitir el expediente a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que, examine la querella con constitución en actor civil, conforme a las razones aquí expuestas, permitiendo que las partes redireccione sus acciones y emita la sentencia que corresponde absolutoria o condenatoria conforme al derecho.

4.7. Cabe recalcar que, el artículo 57 del Código Procesal Penal atribuye de forma exclusiva y universal a la jurisdicción penal el juzgamiento de los hechos punibles, al establecer que: Es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código […].

4.8. Así las cosas, al verificarse que, en el caso se trata de una acusación por violación a leyes y disposiciones de carácter penal, que requiere valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, conforme al artículo 444 numeral 2 (a) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, y enviar el proceso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución de inadmisibilidad, conozca el proceso, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, al proceder a casar la decisión por violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las cosas son compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que, con una composición distinta, conozca y decida la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Violación de Propiedad.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], interno en el CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *(A) Nanan, a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por la Licda.* [redacted] *por sí y por la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2025 SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2025-SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025, declaro culpable al procesado [redacted] (a) Nanan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de cometer robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y por vía de consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, dispone que dicha pena sea cumplida en el CCR-9 Monte Plata, lugar donde se encuentra recluido el procesado; ratifico como buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al procesado al pago de una indemnización de dos millones de pesos 00/100 (RD$ 2,000,000.00) en favor de la víctima [redacted], por los daños y perjuicios morales causados a estos por el comportamiento del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02237 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación de que se trata, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación de la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2[redacted], de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, hoy recurrida, en virtud de que existe manifiestamente violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia, al momento de casar la referida decisión, dictéis su propia sentencia conforme a lo esbozado en nuestro recurso de apelación y nuestro recurso de casación. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte, en caso de no dictar su propia sentencia, proceda a casar con envío el proceso por ante un tribunal distinto con el mismo grado jerárquico del que dictó la sentencia y con jueces distintos.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), conjuntamente con la pasante [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2025, al no haberse contactado los vicios presentados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Ú*nico: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ni verificarse transgresión a los artículos constitucionales citados. Por cuanto, el tribunal de mérito y la alzada aplicaron correctamente las normas pertinentes y desarrollaron un análisis razonado de los elementos probatorios y de los agravios sometidos a su consideración.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.6, 24 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(…) la sentencia de marra es una sentencia injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, bajo los parámetros de las normas de garantía, ya que si bien es cierto que el imputado ha establecido en toda fase del proceso que es inocente, las pruebas son incoherentes, imprecisas, son dudosas y llenas de conjeturas, que reflejan una falta de motivación, y que los jueces de primer grado no observaron ninguna garantía que pudiera robustecer que esta sentencia está basada como dicen los jueces de la Tercera Sala de la Corte, es justa, es legal, y se ajusta a los hechos, y a la participación del imputado, sin embargo, los jueces de primer grado como de alzada incurren inobservancia, al observar que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de ganancia de causa, y que bajo un testigo de esta naturaleza, unido al testimonio de otra víctima, entonces tendríamos los testimonios de las victimas jamás de un tercero que no tuviera interés. (…) además, donde existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado de forma tal que, aunque existió un video, en el mismo no se puede visualizar al imputado de una manera clara, precisa, en el lugar de los hechos. (…) asimismo, la defensa cuestiono y estableció en el plenario el testimonio de la víctima, y pudo observar que dentro de las declaraciones de estos testigos habla incoherencia, imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, y los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos, no describen con exactitud la escena del crimen, sino que los mismos al tener relaciones con las víctimas se unieron para ganancia de causa. (…) con relación al segundo punto que es un agravio, el segundo tribunal colegiado incurrió en la misma falta que los jueces de alzada al valorar en el hipotético caso el artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *C.P.P., porque decimos esto, porque justifica tanto primer grado como la corte, de que la pena de 30 años esta sujetada al hecho y a la participación del imputado, y que si bien es cierto esta norma prevé que deben observarse los parámetros de los criterios de la aplicación de la pena, entonces los jueces dicen que supuestamente por los hechos ocurridos, la pena es proporcional, pero esa interpretación no es cierta, porque es que el criterio de la pena no habla que va en base a como creen los hechos, sino a la reinserción social y al sujeto, así como a la familia del sujeto condenado, y parte entonces de que existen 5 criterios que no fueron observados en el caso de que hubieren conseguido cualquier responsabilidad penal, observable y aplicable el imputado, (…). (…) jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes a la referida decisión de primer grado, hicieron una violación plagada de incongruencias e incorrecta aplicación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***9.*** *Precisamos destacar que la prueba testimonial aun cuando se trata de una de las víctimas del ilícito esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que doctrina y jurisprudencia reconocen la validez de este testimonio supeditada a requerimientos como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la verosimilitud del testimonio, elementos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio al valorar de manera conjunta de los testimonios de la víctimas, al manifestar: "De la valoración de estas pruebas, el tribunal constata que estas víctimas, han prestado testimonios que resultan ser coherentes, fiables, y que se encuentran configurados los requisitos tales como que sus declaraciones han sido claras y precisas, declaraciones que se corroboran entre sí, testigos que han expuestos cuanto saben de los hechos y cómo se enteraron, sin que se aprecie ilogicidades ni contradicciones, sino que por el contrario se observa concordancia con otros elementos de pruebas y certeza en sus declaraciones, es decir existen corroboraciones periféricas de estas declaraciones con otros medios de pruebas, como se verá más adelante, por tanto, se les otorga valor probatorio positivo ambos testimonios". ***12.*** *En ese mismo orden, el tribunal de juicio señaló que el testimonio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *constituye una prueba testimonial de carácter referencial, en razón de que ninguna de ellas presenció de manera directa la comisión del hecho. Ambas se percataron de lo ocurrido al llegar al colmado, donde identificaron al imputado* [redacted] *(a) Nanan como la persona que disparó contra quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*. La primera manifestó haber visto al imputado marcharse en el motor del occiso portando un arma de fuego, mientras que su madre, la señora* [redacted]*, al arribar al lugar tras la comisión de los hechos, se enteró de que había sido el imputado el responsable. Por tal razón, dichas referencias fueron analizadas de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testimonio. ***14.*** *Los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor* [redacted] *relató haber presenciado cuando el imputado* [redacted] *(a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado,* [redacted]*, indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.* ***16.*** *En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente* [redacted]*, relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente* [redacted]*, respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada entiende*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria. ***18.*** *En cuanto a los medios de prueba periciales y documentales, esta instancia de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Las actas de levantamiento de cadáver, emitidas por el Dr.* [redacted] *del INACIF y por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, establecieron que la causa de la muerte de* [redacted] *fue una herida por proyectil de arma de fuego en el mentón derecho con salida en el lado izquierdo del cuello. De igual manera, el acta de inspección técnico-policial levantada por oficiales de la Policía Científica documentó el traslado del cadáver, la recolección de evidencias balísticas y fotográficas en la escena del crimen y la ubicación del colmado donde ocurrieron los hechos.* ***19.*** *Asimismo, se incorporaron certificaciones relativas a la motocicleta utilizada por la víctima, informes de análisis balísticos, certificaciones sobre la ausencia de licencia de porte de arma del imputado y copias certificadas de informes de autopsia judicial, todas consideradas por el tribunal de juicio en su contexto probatorio. Se constata que la valoración realizada por el a quo se efectuó conforme a derecho, atendiendo a la coherencia de las pruebas entre sí y su correspondencia con los testimonios de testigos presenciales y víctimas, por lo que se confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de estos medios probatorios.* ***20.*** *En relación con las pruebas periciales y materiales relativas a evidencia audiovisual y bitácoras, el tribunal de primera instancia valoró correctamente el informe técnico policial de video y su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, que permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a-quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos. **21.** *En virtud de los hechos establecidos por el a-quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por la parte acusadora en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la existencia de los elementos caracterizadores del robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego. Dicho hecho se encuentra previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* **22.** *Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imponer, (…). Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, y 5 y 7 (…).* ***24.*** *El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 4 de marzo de 2024, siendo a próximamente las 7:40 pm, el acusado [redacted] (a) Nanan, se presentó en el colmado Edward, ubicado en la calle 47 local núm. 37, sector [redacted], apuntó a la víctima [redacted], disparándoles dos (02) tiros.

b) El hecho sucedió cuando la víctima se encontraba en el colmado Edward, cuando llegó el imputado [redacted] (a) Nanan y apuntando con el arma de fuego le disparó a la víctima [redacted], provocándole la muerte y sustrayéndole sus pertenencias para luego huir en el motor propiedad del occiso.

c) En el referido lugar se levantó una cámara que da cuenta de forma fidedigna de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y la parte querellante

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: a) La sentencia es injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, ya que tanto los jueces del fondo como los de la Corte *a qua* no observaron que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ganancia de causa y testigos que hablan incoherencia e imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, que los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos no describen con exactitud la escena del crimen; b) Existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos; c) Tanto los jueces de primer grado como de la corte incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código procesal penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado; d) Los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, sobre la valoración incorrecta de testimonios referenciales e interesados, en ese orden discursivo, es oportuno precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que, *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.[1] Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[2-3]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.4. Del estudio de la decisión impugnada se revela una correcta ponderación de los elementos probatorios especialmente las pruebas testimoniales aportados al proceso, respecto a las cuales, luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 14 que: *Los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En*

[1] Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[2] Artículo 171 del Código Procesal Penal.
[3] Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor [redacted] relató haber presenciado cuando el imputado [redacted] (a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado, [redacted], indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.

4.5. En ese mismo orden, puntualiza la alzada en el fundamento núm. 16 de la decisión impugnada que*: En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente [redacted], relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente [redacted], respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entiende que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria.

4.6. Conforme se observa, la corte de apelación en su ejercicio de revalorización hizo constar que las declaraciones referenciales y presenciales se corroboran con los demás elementos probatorios aportados al proceso, logrando retener la responsabilidad penal de [redacted], ya que en su conjunto esas evidencias resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía.

4.7. Resulta pertinente establecer, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[4] tal como sucedió en la especie.

4.8. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de*

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Ídem.*
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[8]

4.10. En función de lo anterior procede desestimar el aspecto ahora examinado, ya que en este el imputado recurrente cuestiona la valoración realizada a la evidencia testimonial incorporada, lo que escapa a la censura de esta Corte Suprema, en especial porque es el juez del fondo quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[9]

4.11. En otro orden, el recurrente argumenta que en las pruebas audiovisuales no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que, aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos.

4.12. Al respecto, como bien indicó el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, *el informe técnico policial de video y su*

[8] *Ídem.*
[9] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos.[10]

4.13. De modo, que la corte de apelación verificó que las evidencias se corroboraran entre sí, sobre todo a la hora de vincular al imputado recurrente con el hecho, observándose que es irrelevante, el argumento planteado en el sentido de que mediante el audiovisual no era posible vincular al acusado [redacted] con los hechos, en vista de que los testigos presenciales y referenciales lograron individualizarlo más allá de toda duda, coincidiendo en el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es la forma

[10] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la que el acusado se presentó en el colmado donde se encontraba la víctima y le propinó dos disparos, provocándole la muerte y posteriormente sustrayéndole sus pertenencias. En ese orden, procede, desestimar el aspecto analizado.

4.14. Aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado.

4.15. Respecto al alegato anterior, se precisa indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[11]

4.16. Contrario a lo que aduce el recurrente, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa[12]; máxime cuando respecto al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[13]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, la corte de apelación al momento de ponderar la

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0845, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la SCJ.
[12] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[13] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024 por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción impuesta por el tribunal de primer grado, verificó que además de observar lo dispuesto en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a exponer, una adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades de determinar o individualizar la sanción aplicable y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, todo lo cual fue debidamente comprobado por el tribunal de alzada, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. Finalmente, sostiene el recurrente que los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.19. Al respecto y contrario lo ahora invocado por el recurrente, esta sede ha comprobado que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que le llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[14] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede

[14] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01 2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Salvaleón, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 3 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación depositado el 23 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00314, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de motivos, en franca violación a los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: Confirmando, por propia autoridad, en todassus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenando al señor [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor y en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 3 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal ni ninguna otra disposición legal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted]., en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02132 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 4 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código

Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 268-1, 303-3-5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. **En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:**

a) En fecha 23 de enero de 2020, el fiscalizador del municipio de La Altagracia, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 220, 268-1, 303 numerales 3 y 5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley núm. 63 17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala II, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 193-

2023-SACO-00029, del 15 de noviembre de 2023, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el encartado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual dictó la sentencia condenatoria núm. 192-2024-SSEN-00009, de 13 de junio de 2024, que dispuso:

> ***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, declara culpable al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en el sector* [redacted]*, calle Don* [redacted]*, No. 23, cerca del Comercial Quimo y la Ferretería en este municipio Higüey, localizable en el tel.* [redacted]*, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 303-3-5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Vial de la República Dominicana en perjuicio de los señores* [redacted] *(occiso) y* [redacted] *(lesionada), y en consecuencia, le condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional y lo condena al pago de una multa de dos mil peso en favor del estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil* [redacted]*, en su calidad de hija del nombrado* [redacted] *(fallecido) y* [redacted] *(lesionada) en su calidad de víctimas directa, por intermedio de sus*

representantes legales, en contra del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA; Rechaza la querella interpuesta por la señora [redacted] *en su calidad de hermana (del occiso* [redacted]*), en cuanto al fondo, ya que no ha demostrado lazos de dependencia económicas.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$1,250.000.00) en favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles la señora* [redacted] *y* [redacted] *en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios morales causados distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de UN MILLON DE PESOS (RD$1,000.000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil* [redacted] *en su calidad de hija del fallecido* [redacted] *por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250.000.00) en favor y provecho de la señora* [redacted] *en su calidad víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día 04 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la cual fue diferida en fecha 11 de julio del año*

> *dos mil veinticuatro (2024) valiendo notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Inconforme con la referida decisión el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00314, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, en contra de la Sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00009, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley núm. 10-15 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: ***Primer Medio y Segundo Medio*** *(Errónea valoración y falta de motivación conforme al recurso de apelación).*

3. En la expansión de los medios formulados el imputado impugnante, afirma:

> *Que la Corte a qua no sólo incurrió en falta de la valoración de la prueba, sino que también desnaturalizó los hechos de la causa, en perjuicio del hoy recurrente, hecho que hace de dicha sentencia que la misma sea anulable o revocada; que la sentencia dictada por la Corte a qua al inobservar las disposiciones así de la Constitución de la República como de nuestra normativa procesal penal, deja al imputado en su búsqueda de justicia desamparado por no expresarse en el tribunal de fondo ni la corte en lo referente a lo expresado por la defensa del imputado, ya que el mismo le había expresado que en el juicio de fondo conforme a la sentencia emanada, la prueba testimonial de [redacted], ella dice que cayó inconsciente al momento de ocurrir el hecho y no vio a la persona, lo cual se puede observar en la sentencia que fue recurrida en apelación, más los jueces establecen en su deliberación que ella pudo identificar al imputado, valorando de manera errónea esta prueba y a la vez incurriendo en la falta de motivación, y esta era la única prueba, ya que las demás eran simples diligencias procesales […] Como se ha avanzado, las situaciones que le fueron descrita a la corte en el recurso de apelación no fueron debidamente respondidas y no obstante incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial*

> *impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el art. 24 del Código Procesal Penal: que los jueces en la página 8 de la sentencia 334-2017-SSEN-496, no se dieron cuenta que los dos chips y el celular no correspondían a este hecho ni al imputado.*

4. De la minuciosa lectura de los medios esgrimidos se resume el recurrente [redacted] señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, errónea valoración probatoria y desnaturalizó los hechos, pues no fueron debidamente respondidas las cuestiones que le planteó, ya que en un ejercicio de síntesis insustancial se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. Afirma ambas jurisdicciones no se expresaron en lo referente a lo denunciado por su defensa sobre el testimonio de [redacted], quien indicó que cayó inconsciente al momento de ocurrir el hecho y no vio a la persona, sin embargo, los jueces establecen que se pudo identificar al recurrente imputado.

5. La jurisdicción de alzada desestimó los reclamos expuestos por el actual recurrente sosteniendo:

> *8 Que en cuanto al primer medio de apelación planteado por la parte recurrente, en lo que respecta a la incorrecta valoración probatoria,*

resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido advertir, que contrario a lo planteado por el recurrente a través de su recurso, el tribunal A-quo describe y pondera de manera individual cada elemento de prueba aportado, explicando de manera objetiva el valor probatorio atribuido a cada una y qué estableció a través a los mismos realizando un ejercicio de valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de conocimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (Sentencia No. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). 9 Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para la cual determinó que la responsabilidad penal del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas, la nombrada [redacted], quien de forma clara y precisa indica que el accidente ocurrió cuando ella se dirigía a su trabajo, iba en un motoconcho, y, cuando iban a entrar por la calle de la universidad, el imputado las impactó en la calle de La Malena, en la principal, en la Arévalo Cedeño, el accidente ocurrió en fecha 3 de noviembre del 2022, el motoconcho quedó en el suelo luego del impacto, botando mucha sangre por la boca, yo me di un golpe en la cabeza y quedé un poco aturdida, testimonio que fue corroborado con lo declarado por la testigo [redacted], en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y el

certificado médico legal de fecha 23 de febrero del 2023, practicado por la Dra. [redacted], legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a la víctima Sra. [redacted], en el cual se hace constar que la paciente presenta cicatriz craneal de aproximadamente 05 cm de largo. 10 Que de los hechos así establecidos y de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados y valorados por el Juzgador a través de la sana crítica racional, quedó demostrado que la causa generadora del accidente se debió al manejo temerario del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA al impactar con su motor al SR. [redacted] (quien resultó muerto) y su pareja la SRA. [redacted], quien presenta las lesiones establecidas en el certificado médico legal, al cual nos hemos referido anteriormente, hechos previstos y sancionados por los artículos 220, 268.1, 303-3 y 5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de los SRES. [redacted] (occiso) y YULISSA DURAN DE RAMÍREZ (lesionada). 11 Que, en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el juez A-quo no expone los motivos en los cuales fundamenta su decisión, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 12 Que, en cuanto a la alegada falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en los que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión (Sent. núm. SCJ-SS-23-0815, de fecha 6 de junio de 2023); que, en ese sentido, la sentencia impugnada, lejos de carecer de una motivación

> *adecuada, como alega el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juez A-quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. 13 Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados [sic].*

6. A fin de responder el aspecto criticado sobre la falta de motivación respecto a las cuestiones planteadas es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

7. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 5 de este fallo, no evidencia carencia motivacional reprochable a la alzada; inversamente, revelan la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

razonable la falta atribuida al procesado [redacted], en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo al colisionar a las víctimas [redacted] y [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivacional; por consiguiente, procede desestimar lo impugnado en este aspecto del medio examinado.

8. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Así, esta Sede Casacional ha interpretado[3] de manera consistente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[4].

11. Del estudio de la decisión impugnada, se verifica la jurisdicción de apelación advirtió que el fallo condenatorio estaba amparado, como se dijo, en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida[5], tanto testimonial[6] como documental[7] al amparo de la sana crítica, determinándose, que la misma resultó suficiente para probar el hecho reprochado a [redacted] de conducción temeraria y sin tomar la precaución de lugar, al impactar la motocicleta conducida por la víctima [redacted], contribuyendo eficientemente a la ocurrencia

4. Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Material probatorio que la alzada estimó válido.
6. Las declaraciones de [redacted] y [redacted].
7. Acta núm. 1958-22 del 7 de noviembre de 2022, emitida por la DIGESETT, actas de denuncia, de arresto, de nacimiento y defunción, de registro de personas, el Certificado médico legal del 23 de febrero de 2023, efectuado por la Dra. [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

de la colisión, ocasionándole la muerte a este y lesiones a [redacted]; en ese sentido, la alzada en su examen revalidó que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones de [redacted] por su proximidad a los mismos, resultaron claras y precisas, además de coherentes con el resto de los elementos probatorios disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción y sin que presentaran condiciones que descreditaran su testimonio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en este aspecto de los medios analizados por carecer de justificación jurídica.

12. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

13. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

14. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Exp. 615-2020-EMDC-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1623

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor, titular del pasaporte núm. DO02016094, domiciliado en la calle Cambronal, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o Cripian (a) Pichónsicel, contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00019, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01966 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: De manera principal, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado [redacted]*. Tercero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00252 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con un juez distinto, a los fines de demostrar una nueva valoración de la prueba y determinación de los hechos. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por ser asistido el imputado por una representante de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado* [redacted]*, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado al comprobar los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad en la aplicación de la norma que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo quería decir por lo que me acusaron, quería decir ¿qué rango yo tengo para invitar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a un desconocido a una propiedad privada? Porque me acusaron de que yo entré a una persona a la propiedad donde trabajaba, en el hotel, porque en un hotel yo no entré a ningún desconocido, sin el permiso de la seguridad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea interpretación de la norma jurídica. Que la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ya que han transcurrido cuatro años y todavía el proceso se mantiene vigente.* ***Segundo Motivo:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Desnaturalización de los hechos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito casacional el recurrente arguye que ha existido por parte de la corte de apelación una errónea interpretación de la norma jurídica, pues le solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso al haber transcurrido cuatro años y que todavía el proceso se mantenía vigente; rechazando la alzada el pedimento, bajo el alegato de que la sentencia de primer grado había sido dictada dentro del plazo inicial de los cuatro años establecidos por el artículo 148 del Código Procesal Penal (23 de febrero de 2023), y la tramitación y conocimiento del recurso aún estaba dentro de la prórroga de plazo que dispone dicho texto. Alude, además, que, si [redacted] establece que los aplazamientos originados por el imputado no forman parte del cómputo, mucho menos los originados por el ministerio público, desde el 21 de abril de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023 se aplazó solo para citar y ejecutar arresto de testigos.

3.2. Respecto a la denuncia esbozada el tribunal de marras argumentó lo siguiente:

> *Hurgando en la glosa procesal esta Corte ha podido determinar que, según consta en el auto de apertura a juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la solicitud de medida de coerción en contra del imputado [redacted] o Benicene Cripian fue presentada en fecha 26 de febrero del 2020 y dicha medida fue impuesta mediante resolución de fecha 9 de marzo del 2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, de manera tal que el plazo de duración del presente proceso se inició con la referida solicitud, y en razón de que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del referido distrito fue condenatoria, el plazo en cuestión se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos, de tal forma que el mismo vence el 26 de febrero de 2025. Así las cosas, la sentencia recurrida fue dictada dentro del plazo inicial de los cuatro años establecidos por el Art. 148 del Código Procesal Penal (23 de febrero de 2023), y la tramitación y conocimiento del recurso de que se trata aún está dentro de la prórroga de plazo que dispone dicho texto legal. Por las razones arriba expuestas procede rechazar la solicitud de que se trata, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3.3. Cabe señalar que el referido Código Procesal Penal, instituido al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, fue derogado por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025 que instituyó el nuevo Código Procesal Penal y en este se observa que lo referente al plazo de la duración máxima del proceso está contenido en el artículo 150, el cual dispone lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

3.4. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la duración máxima del proceso está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye, como dijéramos una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. Vinculado a lo anterior, respecto al principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal vigente, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.[1]

3.6. Adentrándonos al conocimiento de la queja argüida, se impone resaltar que la Corte *a qua* reconoció que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 26 de febrero de 2020, con la solicitud de la medida de coerción en contra del imputado, ya que se encontraba detenido, fecha

[1] Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; que el 17 de febrero de 2021, se presentó acusación; posteriormente, el 13 de octubre de 2021 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictando este sentencia de fondo el 23 de febrero de 2023; luego de diversos aplazamientos a los fines de ordenar arresto de testigos, citar a la víctima, conducencia de la agraviada y remitir el proceso a la Defensa Pública; que la sentencia de segundo grado se conoció el 17 de mayo de 2024, evidenciándose que se dictó sentencia condenatoria dentro del plazo de cuatro años y los doce meses en ocasión de los recursos que estipulaba el vetusto Código Procesal Penal y que se mantiene en el código actual.

3.7. En ese orden de ideas, se aprecia que la corte realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por el impugnante, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; estimando esta sala penal que el tiempo transcurrido deviene en razonable ante las diversas acciones judiciales ejercidas por las partes, determinándose que las dilaciones fueron justificadas, en observancia a los raciocinios jurisprudenciales y conforme a los criterios establecidos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional; por consiguiente, la alzada al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar; toda vez que al momento de esta decidir -17 de mayo de 2024- el proceso tenía 4 años, 2 meses y 21 días, razón por la cual el pedimento de la extinción de la acción resultó improcedente y carente de base legal; por lo que se desestima el vicio denunciado.

3.9. Por otro lado, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, partiendo del 26 de febrero de 2020 han transcurrido 5 años, 9 meses y 26 días, por lo que conviene señalar que durante el desarrollo del proceso se suscitaron situaciones que contribuyeron a que el plazo legal se extendiera más allá de lo previsto en la norma, como lo fue el caso de la pandemia Covid-19, decretada el 19 de marzo de 2020 y donde los plazos fueron suspendido por más de tres meses; así como las reiteradas suspensiones promovidas por el imputado y su defensa, tales como suspensión en la fase preparatoria a los fines de que ser asistido por un abogado de su elección, luego para que este tome conocimiento del caso, posteriormente aplazamiento a los fines de presentar escrito de defensa, trasladar al imputado; en la fase de juicio, suspensión para pasar el expediente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoría pública; en corte suspensión para que esté presente su abogado, también para trasladar al imputado, por lo que a juicio de esta corte suprema las circunstancias que rodearon el hecho nos permiten establecer que la dilación es justificada, por ende, se desestima la solicitud de extinción.

3.8. En el segundo motivo del recurso de casación, el recurrente alude que la alzada desnaturalizó los hechos y que este accionar se constata en la respuesta a los vicios argüidos en el memorial de agravios. Exterioriza que unas de las críticas de la defensa técnica fue preguntarle a la corte ¿qué le impidió a la agraviada gritar pidiendo ayuda? pues según su relato el supuesto victimario no la amenazó, ni la golpeó con ningún tipo de armas. Y es ahí que los jueces de segundo grado alteran el incidente y manifiestan que como el imputado la agarró por el cuello, eso le impidió pedir auxilio y en otro lado establecen que el justiciable la sostuvo por el cuello y pese a los gritos y suplicas le quitó los pantalones. Expone el reclamante que planteó también en su escrito, que le llamó la atención la circunstancia de que fue violada sucesivamente tres veces; que la afectada presentó una declaración notarial el 17 de junio de 2021, en la cual consignó que el procesado no la ultrajó, sino que lo denunció porque llevaban aproximadamente dos años conviviendo en unión libre y este le había

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prometido comprarle un solar; interpretándose la norma en perjuicio del justiciable, máxime que la libertad probatoria existe para ambas partes en el proceso. Que el 8 de enero de 2024, la víctima presentó formal desistimiento, lo que implica su falta de interés en el proceso. Que el evento ocurrió un 14 de febrero, día del amor, dándose entender que ciertamente como pareja pudieron haber ido a un hotel. Que no se probó que el imputado trabajara en dicho establecimiento. Que la denuncia se interpuso tres días después del hecho, lo que indica que una mujer violada no dura tres días para ir a presentar una denuncia, sino que acude inmediatamente, máxime si la persona que le viola es un completo extraño; y cuando amaneció esta se marchó tranquilamente en vez de ir a la Policía. Que la víctima expresó que se quedó en una habitación del resort, algo poco probable, porque es de conocimiento general que ninguna persona, a menos que sea cliente o empleado, puede quedarse a dormir dentro de las instalaciones de los complejos turísticos, como dice sucedió en el caso de la especie. Que no se aportaron las pruebas periciales (muestra de esperma o tejidos) para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que, de los testimonios prestados por la presunta víctima, no establece cómo es que, si ella se quedó a dormir sola en una habitación, el impugnante tuvo acceso a la misma sin forzar la cerradura, que nadie la haya escuchó pedir ayuda, coligiéndose que no fue amenazada y golpeada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que quedó como interrogante, que nadie vio salir a la agraviada de su casa con el procesado con destino al lugar del hecho; que no se preocupó por ponerle seguro a la puerta de su habitación; no pudo aportar un solo testigo que ubicara tanto al recurrente como a ella en el sitio donde supuestamente acaeció el suceso en fecha y hora señalados. Cuestionantes que para el reclamante arrojan la necesidad de una nueva valoración de las pruebas, donde la víctima pueda asistir y pueda declarar lo que verdaderamente ocurrió, ya que se puede apreciar que el tribunal de marras en vez de solo valorar las pruebas sobre los hechos ya esgrimidos los alteró.

3.9. Después del examen de la sentencia emitida por la Corte de Apelación se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dejaron por establecido, en términos generales, lo siguiente:

> *Los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza, el primero relativo a que la víctima dice haber estado hospedada en una habitación del complejo turístico Costa Esmeralda, lo cual es poco probable porque solo los clientes de dicho establecimiento pueden hacerlo, y el segundo, relativo a la ausencia de pruebas periciales sobre fluidos corporales que demuestren la culpabilidad del imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted] y/o Cripian (A) [redacted] [redacted], carecen de fundamento, uno porque la testigo y víctima [redacted] [redacted] o Odeline Samedi se hospedó en el alojamiento para empleados, no en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las habitaciones destinadas a los huéspedes, según consta en la sentencia recurrida, y el otro porque en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. Los cuestionamientos que formula la parte recurrente en el medio de apelación que se analiza, respecto al contenido de las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] o Odeline Samedi carecen de relevancia. Así, por ejemplo, en cuanto al alegato de que esta no explica como el imputado ingresó a la habitación donde ocurrieron los hechos, se debe tomar en cuenta que fue el imputado quien la alojó en dicha habitación, y, por lo tanto, era éste quien tenía el conocimiento y control acerca de las posibles formas de asegurar el acceso a la misma, no la víctima. En cuanto al alegato de que nadie escuchó a la agraviada pidiendo ayuda, cabe destacar que, según lo narrado por ésta en la entrevista ante la [redacted]ell, el hecho ocurrió alrededor de las 3:00 de la madrugada y el imputado la sujetó por el cuello, lo que evidentemente impidió cualquier posible pedido de auxilio; esto último explica el por qué el imputado no tuvo que golpear a la víctima hasta dejarla aturdida o indefensa, o utilizar algún tipo de arma para poder violarla, que son parte de los alegatos de la defensa, además, se debe tomar en cuenta la diferencia de contextura física entre ambos. Finalmente, respecto a que no se aportó ningún testigo que situara al imputado trasladándose al lugar de los hechos junto a la víctima o que lo ubicaran en el mismo al momento de los hechos, resulta, que a tales fines es suficiente el testimonio de la propia víctima, recogido en la forma arriba descrita. El alegato de que no existen testigos presenciales del hecho carece de veracidad, pues la víctima directa de la violación sexual de que se trata, cuyas declaraciones en calidad de tal fueron recogidas mediante entrevista en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] [redacted]ell y reproducidas en el juicio, narró detalladamente la forma en que fue violada por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted] y/o Cripian (a) [redacted] [redacted], como se ha dicho anteriormente, cuyo testimonio es un medio de prueba válido, al cual, en uso de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio, exponiendo los motivos pertinentes al respecto.*

3.10. De las consideraciones transcritas, se advierte que la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de mérito, estableció, que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera particular, la audiovisual, contentiva del testimonio de la víctima mediante [redacted] [redacted]ell, estaba revestida de legalidad y resultó suficiente para probar jurídicamente la responsabilidad penal del enjuiciado, en los hechos denunciados. Que, sobre el particular elemento probatorio, acotamos que la agraviada al momento de interponer la denuncia en contra del procesado, tenía veinte (20) años de edad.

3.11. En ese contexto se debe señalar que, por ante las jurisdicciones que nos anteceden, no quedó claramente establecido cuál fue el protocolo utilizado para efectuar la entrevista a la agraviada, a fin de verificar si se trató de una entrevista unilateral, si participó o no el imputado y su representante legal, con la finalidad de que formularan las preguntas que entendieran de lugar atendiendo al procedimiento establecido, para así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinarse si existió afectación del derecho de defensa del encartado y al principio de legalidad de la prueba; encontrándose esta Segunda Sala en la imposibilidad de constatar tal cuestión.

3.12. En ese orden de ideas, el tribunal de marras no instauró con claridad los fundamentos por los que consideró que se acreditó la calificación jurídica de violación sexual, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante, referentes a las interrogantes en torno a las manifestaciones testificales de la víctima, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se consumó el delito y en lo concerniente a un acto de desistimiento depositado en el legajo y sobre el cual la alzada no hizo referencia. Por tanto, a los fines de sostener la condena impuesta al justiciable, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle las acciones antijuridicas llevadas a cabo por él, y no limitarse a establecer de forma sucinta porque se adhería a la fundamentación brindada por la jurisdicción de fondo.

3.13. En ese tenor, es evidente para esta Segunda Sala que los hechos probados son confusos, y subsisten dudas que no pueden ser resueltas en contra del justiciable, sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025. En esta perspectiva, no basta que el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado; sino que debe plasmar en la sentencia las fundamentaciones que le impulsaron a llegar a esa conclusión; motivo por el cual, en este caso, correspondería que la Corte de Apelación pueda recibir nuevamente el proceso, para determinar si el accionar del encartado se enmarcó en el delito penal atribuido conforme las pruebas que fueron valoradas y aportadas por el órgano acusador, o si se encuadra en algún otro y su correspondiente participación.

3.14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, en amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, compuesta con jueces distintos, subsane los vicios identificados por esta sala penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2021-EPEN-00015
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1678

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Eslabón, municipio de Cabarete, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado, representado por su padre [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 12 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través por el licdo. [redacted], representado en audiencia por la licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2024-SSENP-00005, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 312-2024-SSENP-00005, de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales J. A. P., en consecuencia, le fue impuesta una medida privativa de libertad de tres (3) años. En el aspecto civil, fue condenado el señor [redacted], al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la señora [redacted], madre del menor de edad J. A. P., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01260, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fue fijada audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en

representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir queremos informar al tribunal que es de interés del adolescente, el cual se encuentra fuera, de ser trasladado a la cárcel de San Felipe Puerto Plata, él se encontraba recluido en Santiago y hace pocos meses fue trasladado a la ciudad del Niño; sin embargo, sus familiares son de Puerto Plata, lo cual le ha dificultado estar de cerca con ellos, en razón de que no existe una norma que expresamente nos impida hacer la solicitud de traslado de viva voz en este momento, vamos a concluir de la siguiente manera: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de diciembre del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre del 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted]., *y como consecuencia se deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra de conformidad con el artículo 427. 2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Bonilla, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero compuesta por jueces distintos para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación del recurrente de conformidad con el artículo 427.2 letra B del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre del 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por [redacted]., y esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia directa y modifique el dispositivo segundo, de la sentencia recurrida ordenando que el cumplimiento de la sanción impuesta sea suspendida de manera total y condicional de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública. Quinto: Ordenar el traslado de la parte recurrente al Centro San Felipe de Puerto Plata a los fines de que el mismo pueda tener mayor cercanía con sus familiares lo cual es un derecho que le asiste a pesar de estar guardando prisión.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales J. A. P., representada por [redacted] parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la solicitud de la parte recurrente, para informar que, en la ciudad de Puerto Plata, no hay centro de corrección de*

menores, es de adulto. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente escrito de contestación de recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigente que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su padre [redacted], a través de su abogado [redacted], (defensor público), por ser improcedente, mal infundado y carente de toda base legal, y, por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas su partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12/11/2024 [sic], dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse probado con certeza la acusación en contra del recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su padre [redacted]. Tercero: Sea eximido del pago de costas del procedimiento por el mismo estar asistido de un defensor público.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado adolescente de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted], en contra de la sentencia de marras toda vez que el tribunal de apelación determinó adecuadamente los motivos que la justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, en virtud de que en todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento le fueron acatadas las reglas y garantías constitucionales correspondientes, así como valoradas las pruebas que concluyeron en su ratificación.

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Con relación a lo manifestado por la abogada de la parte querellante, efectivamente, el joven era adolescente en el momento que sucedieron los hechos, actualmente es mayor de edad, eso puede perfectamente ser confirmado por el tribunal en la glosa procesal en las documentaciones que reposan en el expediente, a pesar de haber sido menor en ese momento él tiene interés de estar cerca de sus familiares por eso opta de que sea llevado a una cárcel de adultos y por ser mayor de edad. Reiteramos nuestra solicitud*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *En sus argumentos el recurrente alega que el fallo impugnado incurre en una errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en una motivación insuficiente e irracional. Con relación al primer punto señalado, el recurrente señaló en apelación que había sido erróneamente valorado el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., quien estableció en cámara Gesell que le tenía miedo, en cambio corre detrás de él hacía la casa del recurrente; además dijo que lo molestaba y ocurre en una cancha; pero, los demás testigos dicen que fue detrás de una iglesia, así mismo su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio presenta incredulidad subjetiva porque tenían problemas anteriores con el recurrente, quien supuestamente le tomaba el dinero en la escuela. Además, se advirtió que el tribunal de juicio no transcribió el contenido de la declaración del menor de edad de iniciales J. A. P., por igual la testigo [redacted] era un testigo referencial, y su testimonio se contradice con el de su hijo, la víctima, al señalar que enteró del hecho por su hijo; sin embargo, este declaró que no le contó a nadie. Esta testigo no sabía de ningún daño psicológico, lo que le excluye de conocimientos, el tribunal realiza una relación de las pruebas, más no deja ver su razonamiento sistemático. El certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, violentándose el artículo 205 del Código Procesal Penal, sobre conocimiento técnico especial y el título en la materia. Las respuestas brindadas por la corte de apelación constituyen una motivación aparente, la cual constituye un vicio del análisis intelectivo en el cual el juzgador obvia consignar, de forma precisa y clara, la información que extrae de la prueba producida o la subsunción de los hechos sometidos a juicio; sin hacer una valoración trascendente de los motivos por los cuales la prueba le es merecedora de fe, al punto de ser tomada como premisa válida para establecer la verdad real de los hechos. La corte de apelación no dice cómo se corrobora el fáctico acusatorio no responde la incredulidad subjetiva denunciada. En el segundo motivo de apelación fue establecido la inobservancia de los artículos 39, 110 de la Constitución, así como de los artículos 235 y 291 de la Ley núm. 136-03; y artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal. Fue establecido que, llegado la privación de libertad a 4 meses próximo a su término, dicha medida debía ser cesada, en cambio, el tribunal acogió el artículo 315 de la Ley núm. 136-03 y ordenó la ejecución de la sentencia a pesar de estar abiertas las vías recursivas. Le indicamos a la Corte a qua, que la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del tribunal de juicio es omisiva del artículo 235 de la Ley núm. 136-03 norma que permite la aplicación de los principios del Código Procesal penal, el cual en su artículo I fija la primacía de la Constitución, porque al aplicar normas que coarten la libertad de una persona debe hacerse de modo cónsono con nuestra Carta Sustantiva, la cual, en su artículo 110 prohíbe la irretroactividad de la ley. La Ley núm. 136-03 es una ley vieja que se rige por el procedimiento del Código Procesal Penal. La corte de apelación dijo que al haberse sancionado el recurrente y cambiar de estatus de preventivo a sancionado, lo propio deja de tener objeto (Ver pág. 10 numeral 13 de la sentencia); por lo que hoy recurrente considera que no ha sido contestado adecuadamente su planteamiento. Además, no fue establecido por qué no acogió el pedimiento de suspensión condicional de la pena, incurriendo en omisión de estatuir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la comprensión y valoración de la prueba individual y en conjunto. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP); sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio, que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados; en lo concerniente al medio de prueba consistente en las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. P., víctima, las mismas resultaron coherentes y no contradictorias como indica la defensa técnica, porque el hecho de que el menor de edad indicara el recurrente lo*

molestaba en la cancha y que el hecho ocurrió detrás de la iglesia, no implica contradicción en el testimonio de menor de edad, porque este ha indicado de manera precisa donde ocurren los hechos y la conducta anterior del imputado a los hechos, además la víctima menor de edad fue preciso al manifestar que el menor de edad en conflicto con la ley [redacted], el día de la ocurrencia del hecho, le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y penetró por el trasero, usando el menor de edad dos muñecos a modo de ilustrar la escena colocando uno de estos muñecos boca abajo mientras con la parte frontal del otro acercaba su zona genital al trasero del muñeco que estaba boca abajo, describiendo a Darling, como rubio (tez clara) no tan alto, quien le amenazó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", para que el menor de edad J. A. P., no comentara nada; en ese sentido, las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., se corroboran con el relato fáctico de la acusación y en relación al alegato de restar valor probatorio al testimonio del menor, por incredibilidad subjetiva, incredulidad subjetiva, porque tenga problemas anteriores, debía a que supuestamente el recurrente le quitaba el dinero del pasaje de la escuela a él y a todos los chamaquitos; que le tenía miedo, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya no existe incredibilidad subjetiva alegada por la defensa técnica, porque el testimonio del menor es corroborado por otros medios de pruebas acreditados en la acusación y valorados en sede de juicio, que determinan el tipo de agresión sexual que fue objeto el menor de edad por parte del imputado, razón por la cual se dictó sentencia condenaria en su perjuicio, por lo tanto el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba lícita al testimonio del menor de edad. [...] En cuanto a lo establecido por el recurrente, relativo a la no transcripción del testimonio del menor de edad J. A. P., advierte esta corte que la trascripción del testimonio no forma parte de las formalidades de la redacción de la sentencia en materia procesal penal, conforme consagra el artículo 334 del Código Procesal Penal, en virtud de la inmediación y de oralidad, principios rectores del proceso penal acusatorio y en el caso del menor de edad, con las declaraciones por ante la Cámara Gesell, estas resultan suficientes para que el testimonio sea valorado por el tribunal en sede de juicio como ha ocurrido en el presente proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. [...] En lo concerniente a las declaraciones de la señora [redacted], la defensa técnica alega que el mismo no fue valorado correctamente por el tribunal de primer grado y cuestiona que este testimonio por ser el mismo referencial, ya que ese testigo tiene conocimiento de los hechos porque fue su hijo menor que se los narró. Advierte esta alzada que el testimonio de la señora [redacted], el mismo resulta coherente y precisa y por demás válidas para la fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que dicha testigo fue precisa al establecer que cuando los hechos ocurrieron el niño tenía 9 años, que ese día el menor de edad llegó como a eso de las 8:00 p.m., y le dijo que quería decirle algo y le dijo que Darling lo violó, fueron a la Policía y le dijeron que fuera a la fiscalía y luego fueron al médico en Sabaneta y luego volvieron a la fiscalía, la misma estableció por demás que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad J. A. P., por esa razón el menor de edad, no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir. Sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la referida testigo esta corte es de criterio que si bien las mismas son una prueba referencial, sin embargo estas son totalmente válidas para la fundamentación de la decisión impugnada, por lo tanto el hecho de que sea referencial, no impide su valoración, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el 172 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia admite su validez, siempre y cuando se reúnan los requisitos para la validez del mismo, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. [...] En lo que se refiere al aducido agravio de que el tribunal dio por válido el certificado médico emitido por la Dra. [redacted], por el simple hecho de pertenecer al Inacif, estableciendo que cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal y que contrario a lo anterior, el certificado de referencia que ni el tribunal fija la fecha, ha sido realizado por una Ginecóloga forense, y en el caso en la especie, lo que se requería eran conocimientos técnicos en Urología, es decir, que no cumple con el Art. 205 del Código Procesal Penal; dichos argumentos son desestimado, puesto que el certificado médico emitido por la Dra. [redacted], cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal, y por demás no es necesario que el perito sea específicamente un urólogo, en virtud de que lo que se va a verificar es si existen signos de violación o no mediante el examen anal de la víctima menor de edad que arrojó laceraciones leves a las 12 manecillas del reloj, fisuras rajaduras que corroboran la acusación del Ministerio Público. [...] En virtud de las consideraciones antes expuestas, consta que el tribunal de primer grado realizó una valoración de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. [...] En lo que respecta el segundo medio del recurso de apelación, relativo a la inobservancia de una norma jurídica; inobservancia de la Primacía de la Constitución e irretroactividad de la Ley art. 110 de la Constitución; Omisión del Derecho a la Igualdad art. 39 de la Constitución; Omisión de la aplicación del Código Procesal Penal art. 235 de la Ley 136-03; Inobservancia de la duración máximo de la privación provisional de la libertad, art. 291 Ley 136-03; Omisión de las reglas para la suspensión condicional de la sanción, arts. 41 y 341 del CPP; el medio invocado procede ser rechazado por improcedente e infundado, toda vez que los vicios y agravios denunciado por el recurrente, no se comprueban en la especie, pues en lo concerniente al pedimento realizado por la defensa relativo a ordenar el cese de la medida cautelar impuesta al imputado, sobre dicha solicitud esta corte es de criterio que habiendo sido condenado el imputado por el tribunal de primer grado, ya el mismo deja de tener el estatuto ser preso preventivo, por lo que el cese de la medida cautelar deja de tener objeto, debido al carácter instrumental de las medida cautelar impuesta al imputado. [...] En cuanto al rechazo de la suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, advierte esta corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no conceder dicho beneficio, toda vez que la concesión del mismo es facultativo del juez y el mismo no está en la obligación de otorgarlo o no. [...] En virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el menor de edad en conflicto con la ley penal, así como las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vertidas por su defensa, por las mismas resultar improcedentes. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., recurrente en casación, fue sancionado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) años privativos de libertad, tras declararlo responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A. P.; en el aspecto civil, fue impuesta en contra del señor [redacted] (padre del imputado), el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), a favor de [redacted], madre del menor de edad de iniciales J. A. P.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que fue ofrecida una motivación insuficiente, aparente e irracional, al ponderar los vicios invocados en apelación contra la actividad probatoria, donde fue cuestionado el valor otorgado al testimonio de la víctima, el menor de edad de iniciales J. A. P., quien señaló, en cámara Gesell, que le tenía miedo al recurrente, *que este le molestaba y que el hecho ocurrió en una cancha*; puesto que los demás testigos aportados al proceso indicaron que la víctima corrió detrás de él,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el hecho ocurrió detrás de una iglesia, y que se trató de un testimonio cargado de incredulidad subjetiva, debido a que existían problemas entre la víctima y él, porque supuestamente este último le quitaba el dinero en la escuela. Asimismo, fue cuestionada la credibilidad del testimonio ofrecido por la madre de la víctima, señora [redacted], sobre la base de que se trata de una testigo referencial, y declaró que se enteró del hecho por su hijo, a pesar de que dicho menor había indicado que no le contó a nadie lo sucedido.

4.3. El recurrente alega, además, que el tribunal de juicio no transcribió el contenido de la declaración de la víctima, y que el certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, vulnerando las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal.

4.4. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.5. De igual modo, resulta lógico expresar que esta Alzada sostiene que existe una errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[3] En la especie, la Sala de Casación Penal advierte, tras revisar las piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación reflexionó, mediante una motivación lógica, racional y acertada, que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria cónsona con los parámetros de la sana crítica racional, regulada anteriormente por los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad

[2] *Idem*
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

artículos 175 y 339 de la norma procesal penal vigente, donde no hay cabida para los cuestionamientos realizados contra la credibilidad otorgada a los testimonios de la víctima, el menor de edad de iniciales J. A. P. y su madre [redacted], los cuales fueron apreciados como coherentes, precisos, no contradictorios y libres de sentimientos espurios que pudieran generar una falsa incriminación en contra del hoy recurrente en casación.

4.6. En el caso de que se trata, conviene precisar que como hechos probados el tribunal de juicio estableció: *que El día 23/11/2018, a las 8:00 p.m., el menor de edad J. A. P., de 9 años, llegó a su casa, ubicada en Villa Islabón, Puerto Plata, y le dijo a su madre* [redacted], *que cuando estaba en la cancha, ubicada en Villa Islabón, jugando el adolescente en conflicto con la ley penal D. C., de aproximadamente 15 años de edad, lo había invitado para la iglesia, y que en el trayecto había un monte en el cual este lo obligó a entrar y de inmediato lo tiró al suelo, le bajó los pantalones, lo violó, tapándole la boca porque él gritaba, ya que le dolía. La víctima indicó que el adolescente en conflicto con la ley penal le dijo que si le decía a alguien lo que pasó lo iba a montar en un bote, lo iba a degollar, y lo iba a tirar en el rio llamado La Boca.*

4.7. La instancia de primer grado valoró positivamente los siguientes elementos de pruebas: 1. El Certificado médico legal del Inacif de fecha 26/11/2018, que certifica que al examen médico la víctima, menor de edad de iniciales J. A. P., presentó: *Laceración leve a las 12 de la*

manecilla del reloj, se observa evidencias de los pliegos radiados, por lo que se concluye, que el menor ofrece resultados de laceración anal leve, la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras. 2. La entrevista realizada en Cámara Gesell a la víctima, menor de edad, quien declaró que *en el año 2018, en horario de 5:00 a 06:00 p.m., Darling le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y penetró por el trasero, él lo amenazó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", si le contaba a alguien lo sucedido.* 3. El testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, quien expresó que *su hijo tenía 9 años, llegó como a las 08:00 p.m., ya cansado y le dice que Darling lo violó. Ella solo conocía a Darling de lejos. Que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad J. A. P., por esa razón el menor de edad no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir, en la escuela lo trataron psicológicamente. Ella alegó a ver a Darling que tenía a su hijo agarrado, cuando ella fue a buscarlo a la escuela, él le tenía mucho miedo, por eso fueron a la fiscalía.*

4.8. La jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su función revisora, comprobó, una vez validada la actuación realizada por el tribunal de la inmediación, que no llevaba razón el recurrente contra las pruebas testimoniales transcritas *ut supra,* al no considerar contradictorio el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la víctima indicara que era molestado por el adolescente en conflicto con la ley penal en la cancha y que el hecho ocurrió detrás de la iglesia, puesto que, esta víctima había expresado, en sus declaraciones, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado *le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que él lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, y en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, el adolescente imputado buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y lo penetró analmente*. [...], siendo corroborado su testimonio con la premisa fáctica y constituyendo un elemento crucial de la teoría del caso, máxime cuando no pudo ser demostrado, por la defensa técnica de la parte imputada, la existencia de una incredibilidad subjetiva generada por los alegados problemas previos entre las partes.

4.9. De igual manera, esa alzada expresó que no existe duda de la credibilidad del testimonio de la madre de la víctima, [redacted], y que el hecho de que se trate de una prueba referencial no inválida su incorporación al proceso; pues, se trata de un elemento probatorio perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano, a lo que resulta oportuno agregar por esta Alzada que, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie; por lo cual, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo anteriormente transcrito, aun cuando el recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada a la prueba testimonial sometida al contradictorio, resulta un hecho incuestionable que la corte de apelación apreció, adecuadamente, que las mismas habían sido valoradas en su justa medida y alcance jurídico por el tribunal de la mediación, actuación con la cual se encuentra conteste esta Sala Penal.

4.10. Con respecto al planteamiento de que no fueron transcritas, en la decisión del tribunal de juicio, las declaraciones de la víctima; la Alzada advierte que la corte de apelación desestimó su argumento respondiendo que la trascripción del testimonio no forma parte de las formalidades requeridas por la norma procesal penal para la redacción de la sentencia. Las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. P., dadas en la Cámara Gesell constan entre las piezas del expediente, y podían ser valoradas por el tribunal de juicio, como de hecho sucedió, en apego a los principios de la inmediación y de oralidad, rectores del proceso penal acusatorio; por consiguiente, procede rechazar lo examinado, al no constituir un motivo de impugnación de la sentencia, pues el juzgador es quien tiene la potestad de establecer su contenido en la decisión, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la cual le corresponderá la correlativa valoración intelectiva, además, de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su reclamo no ha establecido desnaturalización o arbitrariedad en la valoración de dicho medio de prueba.

4.11. El recurrente señaló que el certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, por lo cual entiende que fue vulnerado el artículo 205 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la corte de apelación contestó que *el certificado médico emitido por la Dra.* [redacted]*, cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal, y por demás no es necesario que el perito sea específicamente un urólogo, en virtud de que lo que se va a verificar es si existen signos de violación o no mediante el examen anal de la víctima menor de edad [...].* En tal sentido, procede desestimar el planteamiento del recurrente al contar la perito actuante con la habilidad o conocimiento especial requerido para certificar las condiciones físicas presentadas por la víctima, al momento de su examen o revisión médica, de hecho mediante la actuación realizada por esta profesional de la salud fue comprobado que el menor de edad de iniciales J. A. P., había sido violado sexualmente al presentar: *Laceración leve a las 12 de la manecilla del reloj, [...] la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras,* en consonancia con lo establecido en la tesis acusatoria.

4.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que, la Alzada ha sostenido el criterio de que la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo cual no ha ocurrido, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al adolescente en conflicto con la ley penal, fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violación sexual cometida contra una menor de edad, regulada por el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.14. Bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además, el recurrente invocó la inobservancia de las disposiciones de los artículos 39 y 110 de la Constitución de la República; 235 y 291 de la Ley núm. 136-03; sobre la base de que, próximo a la llegada del término de la privación de libertad que le había sido impuesta, dicha medida debió ser cesada, en cambio, el tribunal acogió el artículo 315 de la Ley núm. 136-03 y ordenó

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la ejecución de la sentencia a pesar de estar abiertas las vías recursivas, decisión contraria a las disposiciones del artículo 235 de la referida ley, norma que permite la aplicación de los principios del Código Procesal penal, el cual en su artículo I fija la Primacía de la Constitución, porque al aplicar normas que coarten la libertad de una persona debe hacerse de modo cónsono con la Carta Sustantiva, la cual, que en su artículo 110 prohíbe la irretroactividad de la ley.

4.15. Con respecto a lo denunciado, independientemente de la respuesta que había dado la corte de apelación sobre el particular, por la etapa en que se encuentra el proceso y ante la solución dada al mismo, carece de objeto que esta Alzada profundice con relación a la pertinencia o no de lo decidido con relación a la solicitud de cese de la medida cautelar impuesta contra el adolescente en conflicto con la ley penal, puesto que, como es sabido, la medida de coerción es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio. En ese sentido, con la emisión de la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la decisión condenatoria adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente atender su planteamiento, tras convertirse la condena que le fue impuesta en definitiva.

4.16. En cuanto al alegato de que la corte de apelación incurrió en una omisión de estatuir en lo relativo a su solicitud de suspensión condicional de la pena, al no establecer las razones por las cuales fue rechazada; la Alzada observa que su crítica constituye más bien una insuficiencia de motivación, más que la alegada omisión de estatuir; puesto que esta última supone, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, la no contestación de todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[6]; mientras que en la primera la sentencia no deja de tener fundamentos, que es lo que sucede en la especie, al haber contestado la jurisdicción *a qua* que *en cuanto al rechazo de la suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no conceder dicho beneficio, toda vez que, la concesión del mismo es facultativo del juez y el mismo no está en la obligación de otorgarlo o no;* por lo cual, en este caso, podrían ser suplidas las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trata, más aún cuando ha sido reiterado por ante esta Sala Penal

[6] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

la indicada solicitud de suspensión condicional de la pena, lo que da lugar a su conocimiento nueva vez.

4.17. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del actual artículo 347 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* La Sala de Casación Penal se afilia al criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341*[7] *del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*[8]. Aun cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley para su solicitud.

4.18. En la especie, la Alzada comprueba, tras examinar el proceso, que el plano fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en el

[7] En la actualidad artículos 42 y 347 de la normativa procesal penal vigente.
[8] Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual cometida contra un menor de edad; por lo cual resultó condenado, en el aspecto penal, a tres (3) años de prisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 340 literal a) de la Ley núm. 136-06, por tratarse de un adolescente en conflicto con la ley penal que al momento de la comisión del acto infraccional tenía entre 13 a 15 años de edad cumplidos; sanción penal que, conforme aprecia la Sala de Casación Penal, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena, la gravedad del daño causado a la víctima y su familia y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas

que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante resultan infundados y de carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.20. El recurrente solicitó en las conclusiones dadas ante este plenario que fuera ordenado su traslado a la cárcel de San Felipe Puerto Plata, argumentando que él se encontraba recluido en Santiago y hace pocos meses fue trasladado al Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal (Ciudad del Niño), encontrándose retirado de sus familiares que son de Puerto Plata. En cuanto a lo solicitado procede su rechazado, al no haber colocado el recurrente a esta instancia judicial en condiciones de decidir sobre el asunto, amén de que lo planteado podrá ser dilucidado por ante el juez de la ejecución de la pena, al adquirir la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este será quien tiene a su cargo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscita, durante su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 454 y 454 párrafo IV del Código Procesal Penal vigente.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo cual procede eximir al recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, actuando como Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 12 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. F68445019, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7, imputado; y [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. 193281702, quien elige como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], actualmente recluida en el CCR-2 Najayo Mujeres, pabellón H, celda H2; y 2) [redacted], de nacionalidad chilena, titular de la cédula de identidad chilena núm. 12.030836.K, hospedado en el hotel Punta de Caña, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es japonesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], teléfono núm. [redacted].

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

2025.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted] y [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02240, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2024-SRES-00146/AJ, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], por supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00049 el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a [redacted], chileno, 53 años de edad, portador de cédula chilena núm. 10.697496.9, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 7; [redacted], chileno, 58 años de edad, portador de cédula chilena núm. 12.030836-K, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 16; y [redacted], chilena, mayor de edad, portadora de pasaporte núm. 193281702, no se sabe su domicilio en el país, teléfono núm. [redacted], ([redacted]-padrino), actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo mujeres, pabellón H, celda H2; por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1del Código Penal Dominicano, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en la vertiente de haberlo cometido entre dos (2) o más personas y en un lugar habitado, variando así la calificación jurídica; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en el recinto donde se encuentren privados de libertad.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su seguimiento. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) como justa indemnización, a favor de las víctimas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado que hoy litiga.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111 el 29 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; B) veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; y, C) primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica a la señora, [redacted], imputada; contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00049 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su instancia proponen como como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio**: Contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, en violación de los arts. 416 del CPP, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del art. 416 núm. 3 y 4 del CPP. Los arts. 69.9 y 159, núm. 1 de la constitución política del país.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 13 párrafo tercero indica lo siguiente: En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía. que analizando el párrafo precedente la decisión recurrida no obedece a la verdad, porque hace referencia que los imputados fueron detenidos, en berón Higüey, y que luego fueron puestos en libertad, pero no especifica mediante que mecanismo fueron detenidos los imputados, y porque fueron puesto en libertad, decimos esto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no existe ninguna orden de arresto en contra de estos. Y la puesta en libertad obedeció, porque no se le retuvo ninguna responsabilidad penal ni civil, a los imputado, situación que debe valorar esta corte. que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 14 párrafo primero indica lo siguiente: La sala de apelaciones verifica el testimonio pleno dado bajo la fe del juramento por la víctima [redacted], el cual fue apreciado por el órgano judicial de primera instancia del modo siguiente: "32. En atención a lo anterior, valoramos el testimonio de la víctima [redacted] [redacted], la cual estableció que en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se encontraba hospedada en el Hotel Intercontinental Santo Domingo junto a su esposo, [redacted], debido a una actividad anterior a la cual ellos asistieron, y alrededor de las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) bajan de su habitación para desayunar. 33. Sigue narrando esta víctima, que cuando bajó del ascensor con su esposo para desayunar, pudo ver a la imputada [redacted] junto a los imputados [redacted] y [redacted] en el lobby, y que mientras esta se encontraba pidiendo un omelet se le acercó la imputada [redacted] y le preguntó que cómo ella pedía un omelet, por lo que ella amablemente le explicó de qué forma hacerlo, y luego al regresar a su asiento y terminar de desayunar junto a su esposo, cuando se iban, le manifestó que no veía la tarjeta de la habitación, por lo que fueron a recepción a pedir otra. Continúa manifestando esta víctima, que una vez en la habitación junto a su esposo, mientras arreglaban las maletas para retirarse del hotel, se percata que unas joyas y tarjetas de crédito no estaban dentro de su maleta, por lo que alertó a la seguridad e hicieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias de lugar, y en el registro de entrada y cámara de vigilancias se pudo observar cómo unas personas ingresaron a su habitación mientras ellos desayunaban, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los responsables de ese ingreso a su habitación de manera fraudulenta, de los cuales también le gastaron de su tarjeta de crédito alrededor de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00)". (Ver páginas 7 a la 10 letra A. 1; 21 numerales 32, 33; 22 numerales 33 y 34 de la sentencia recurrida). que el a-qua no analizo que los testigos con sus declaraciones, le mintieron al tribunal, porque en otro apartado de la sentencia dijo, que sus supuestas prendas, se encontraban en una maleta y luego cambio su versión diciendo que las prendas estaban en una cajita, situación que el a- qua no valoro, antes de tomar su decisión. que si analizamos las declaraciones bridadas anteriormente, por la víctima y querellante, el tribunal a-qua, le brindo credibilidad y a esa mismas el tribunal dice que no le merece mérito, cuando expresa que deja sin efecto jurídico la rueda de detenido, el cual esta indicada mediante acta de reconocimiento de personas de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el raso Fendy [redacted], Policía Nacional, (P, N.) agente investigador, porque la misma se realizó sin la presencia de los abogados de los imputados, en violación de los arts. 218 de la norma procesal penal, el cual establece: El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. que en la página 9, de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida la testigo [redacted] contesto a pregunta de la abogada de la parte imputada ¿qué hacía en el hotel? La misma respondió, un día antes había una actividad especial de Miss Universo, y en ese hotel estaban hospedados unas candidatas y quería apoyar esa actividad, decidí que nos quedáramos en el hotel junto con mi esposo., por otro lado el testigo [redacted] en la página 17 a pregunta realizada por los abogados de la parte imputada porque razón se encontraba en ese lugar y la repuesta de dicho señor fue: la razón por el cual estamos hospedados en el hotel, es debido a que teníamos una actividad muy importante de la hija nuestra. Que partiendo de las declaraciones de este testigo, el mismo utilizo una orden de arresto, de un caso totalmente distinto, que se les conocía a los imputados y donde fueron descargado, y este agente policía utilizo esa misma orden y la ejecuto en contra de los imputados, de un hecho que ya tenía una decisión del juez de la oficina judicial de servicios de atención permanente de la provincia salva león de Higüey. Que dicho testigo le mintió al tribunal, porque en ningún momento se observó a los imputados entrar a la habitación, y en su momento esta augusta alzada, le brindaremos los videos, para que sean reproducido el día en que se conozca este recurso casacional. Que el testigo estrella de la fiscalía Fendy [redacted] indica; Vi cómo se penetró esa habitación ellos entraron con la llave y se ven las personas entrando a esa habitación, en el pasillo hacia la habitación y en la puerta, uno de los varones entró primero, llevaba puesto una gorra y se puede visualizar en el video. Pero declaración es incoherente cundo dice: vi un video, y que en ese video no pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3) no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. Y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *último dice: vi un video^ y que en ese video yo pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3), no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. No hay cámaras dentro del restaurante, en el video se ve a uno (l) de los masculinos pasillando o dirigiéndose a la habitación por el pasillo desde el lobby, no a los dos (2), no lo tengo bien claro en el video, pero sí se ve, yo sí lo vi entrando a la habitación mediante el video [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4. El imputado [redacted], en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-cpp). **Segundo medio**: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio para determinación de la pena, inobservando de manera errónea la aplicación de este artículo. **Tercer medio**: Falta de valoración a los planteamientos hechos en el recurso.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *(…) Pruebas banales, en las que no establece claramente quien fue el progenitor del robo, no estando claramente establecido que fue el señor [redacted], lo que se establece que no existe indicios claros, solo videos de cámaras*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de seguridad, medios que no son precisos y concordantes para establecer responsabilidad sobre los hechos imputados por la fiscalía, ya que la prueba audiovisuales no visualizaron el momento que pudieran los jueces establecer que nuestro recurrente penetro o salió de la habitación donde ocurrió el hecho sin embargo, los jueces al momento de valorar esta prueba establecen que lo que ocurrió fueron circunstancias de los movimientos personales del imputado y que eso establecen los jueces lleguen a la conclusion que los imputados fueron visto en todo lo audio-visual en razon de que existe coincidencia en las característica física de la que se observan en el hotel y la que se observan en plaza Sambil sin embargo no contestaron los jueces de la primera sala y de primer grado como esta imágenes no se pueden captar esa entrada y salida de esa habitación es decir ese video no puede reconstruir un hecho ya que las circunstancia que se observan en dicha pruebas son dudosas no son serias , crean dudas en la apreciación de los jueces ya que al llamarle circunstancias imprecisas que no alcanzan a visualizar la ocurrencia del hecho no existe en el expediente un acta de inspección de lugar ya que el hecho ocurre en la habitación de un hotel que pudieran apreciar como quedo el lugar y en que lugar de la habitación se encontraban las prendas o los objetos sustraídos, ciertamente los jueces establecen que con la declaración de las victimas testigos referenciales de los hechos establecieron la ocurrencia sin lugar a duda de los hechos, ya que el policía o el agente actuante establece un lugar distinto al lugar que establece las victimas que se encontraban los supuestos objetos los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal dan mucho énfasis a la prueba audio visual y establecen que se puede ver y se puede apreciar el momento de la víctima sale de la habitación, es decir que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámara puede visualizar quien entra y sale de esa habitación, si la víctima se vio salir de la habitación por que los imputados no se pudo ver cuando entro o salió de esa habitación ya que la cámara visualizaba según los jueces este espacio del lugar donde ocurrieron los hechos. A que, lo que muestra que de las pruebas aportadas por el órgano acusador, es una insuficiencia probatoria que no alcanza la suficiencia para destruir la presunción de inocencia o la culpabilidad del imputado, toda vez, que quedó demostrado que los jueces de primer grado y los jueces de corte establecen que de la prueba aportada por el órgano acusador, se une a la víctima para interpretar la prueba audiovisual de manera desproporcional, parcialmente valorada, sin poderse corroborar con ningún elemento de prueba periférico, por lo que esta sentencia demuestra que es una sentencia infundada y carente de las garantías procesales del debido proceso de ley a favor del imputado, sin lugar a dudas esta sentencia se puede llamar que fue parcial, para proteger solamente a la supuestas víctimas y no para proteger al imputado, quien estableció con seriedad la realidad de los hechos^ y no solamente con sus palabras, sino con las versiones de las medidas de coerción, por lo tanto esta sentencia debe ser casada^ y enviada a una corte distinta, para su valoración de forma sana, garantiste y apegado a la verdad, ya que las consideraciones de la defensa del imputado como sus presupuestos, y su condición de salud es una persona envejeciente y enferma de cáncer con una edad avanzada que no se acogió ninguna circunstancia de garantía a su favor. A que, los jueces emitieron una condena de cinco (05) años de manera inexplicable porque no habían elementos de prueba que vincularan a nuestro representante ni testigos que sostuvieran la acusación fáctica del Ministerio Público de forma que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiera reconstruir unos hechos que sucedieron en una habitación cerrada por la victima al momento de los hechos de que forma se puede establecer que el imputado penetro ese lugar eso nunca se pudo visualizar ni existe un testigo que pudiera ver que el penetrara ese lugar, como se reconstruye un hecho que no pudo visualizarse ni por la víctima testigo estrella y mucho menos por el medio audio visual ya que las circunstancia no determinan que el imputado penetro ese lugar a cometer el hecho y los supuestos Boucher tampoco se vinculan con los imputados por lo que existe insuficiencia de los elementos de pruebas no vinculante si no de dudosos ya que los jueces están condenando a nuestro representado cuando ellos mismo no quedaron convencidos de la ocurrencia de los hechos [sic].*

6. Los alegatos formulados por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] serán examinados y contestados de manera conjunta, en razón de que presentan una coincidencia sustancial en su estructura argumentativa y en el contenido de los reproches dirigidos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al cuestionar todos, bajo formulaciones esencialmente equivalentes, la suficiencia y coherencia de la motivación, la valoración de las pruebas y la supuesta vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que permite un abordaje unitario sin afectar el derecho de defensa ni el control efectivo de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En efecto, los tres recurrentes sostienen que la corte de apelación habría incurrido en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al confirmar la condena sin ofrecer una respuesta clara, razonada y verificable a los agravios planteados en apelación, alegando que la alzada se limitó a convalidar la decisión de primer grado sin realizar un examen real, integral y crítico de los planteamientos defensivos, desnaturalizando los hechos fijados en juicio y la valoración de los medios de prueba.

8. Asimismo, de manera coincidente, los recurrentes cuestionan la credibilidad otorgada por la corte de apelación a determinados testimonios, que califican de contradictorios o carentes de fuerza convictiva, y sostienen que los medios audiovisuales y las diligencias de investigación valoradas no acreditan de forma directa ni concluyente su participación en los hechos imputados, alegando además que tales actuaciones habrían sido obtenidas sin la debida autorización judicial y en violación de normas procesales, por lo que, a su juicio, no podían ser válidamente incorporadas ni valoradas en el proceso.

9. De igual modo, los recurrentes coinciden en afirmar que la alzada avaló irregularidades vinculadas a la detención de los imputados, al considerar válida una orden correspondiente a otro proceso, lo que estiman vulnera las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia impugnada o, de manera subsidiaria, la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

10. No obstante, se advierte que el recurrente [redacted] introduce, además, un agravio particular que no es compartido por los demás, al denunciar una supuesta errónea aplicación de la ley en la determinación de la pena, bajo el argumento de que la Corte de Apelación no ponderó los criterios previstos en el artículo 339, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a sus condiciones personales, su estado de salud y las posibilidades de reinserción social, alegato que, por su naturaleza, será examinado de manera diferenciada, sin perjuicio del análisis conjunto de los demás reproches comunes

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía que funciona en dicho recinto, según consta en la acusación, por cuanto, no se advierte trasgresión a derecho alguno. (Ver declaraciones páginas 8 a la 10 de la sentencia recurrida y 2 del AAJ). Respecto al acta de reconocimiento de personas, la Alzada entiende que el hecho de haber sido desprovista de valor probatorio por el tribunal de juicio, debido a la inobservancia de la presencia de abogado, en atención a la previsión del artículo 218 del Código Procesal Penal; no es óbice para analizar la apreciación efectuada por el tribunal de procedencia, de los diversos medios de prueba que fueron incorporados al proceso por el Ministerio Público y las partes querellantes-accionantes civiles, los cuales constituyen fuentes independientes (...) La defensa esgrimió falta de precisión de la hora en la que las víctimas señalan se produjo el hecho, existiendo concordancia en que ello tuvo lugar alrededor de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuando bajaron a desayunar y se percatan de lo sucedido, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.), cuando retornaron a la habitación. La defensa invocó diferencias entre las víctimas al expresar la razón por la que se encontraban en el Hotel, y en tal sentido la sala de apelaciones verifica que ambos testigos hacen alusión a una actividad en las que estaban unas candidatas al Miss Universo; por demás, tal evento no fue condicionante para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materialización o no de una acción el día ulterior, quedando demostrado legalmente que las víctimas eran huéspedes en el establecimiento. Para acreditar los consumos de la tarjeta de crédito que la víctima [redacted] [redacted] establece que los imputados le hicieron, han sido ofertadas por el ministerio público las pruebas documentales consistentes en las facturas de consumo números NCF: B02 00004599, NCF: B02 00132617 y B02 00132616; entregados a la autoridad competente mediante las dos actas de entrega voluntaria de objetos de fechas siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mientras que para el mismo objeto la parte querellante presenta las pruebas documentales consistentes en: (i) el formulario de reclamaciones núm. 4-[redacted]1, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) del Banco Popular; (ii) el formulario de reclamación núm. S-5321057, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Banco BHD; (iii) la reclamación núm. CR-24-024851, de fecha de dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted] [redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos". (Ver página 28 numerales 66 y 67 de la ordenanza judicial impugnada). La valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio ha satisfecho el voto de la ley, puesto que apreció de modo individual y conjunto, los diversos medios de prueba incorporados al proceso. En contrapeso al punto invocado por la defensa, de que persona alguna ni los videos ubican a los procesados dentro o en la puerta de la habitación ocupada por las víctimas-testigos, los declarantes en todas las fases del proceso, previas a la recursiva, dado que no comparecieron a esta, han sido persistentes en la incriminación de los encartados y los sitúan en un cuadro imputador de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

endilgados, resultando corroborado por el resto del quantum probatorio de la acusación. Esto así, porque en las fílmicas se verifica lo establecido por el tribunal de sentencia en su valoración fundada, visualizando a los tres imputados colocarse de manera estratégica en cada paso dado, siguiendo la pista a las víctimas, luego avanzando los dos varones al área de la habitación ocupada por los querellantes, de donde minutos más tarde salieron, ya que quedó registrado que del mismo ángulo que proyectó la salida de las víctimas de la habitación, minutos después entraron y salieron los encartados, siendo una política de privacidad en el sector hotelero, la debida cautela sobre la proyección de cámaras en o hacia el interior de las habitaciones, contrario a como ha pretendido la defensa, pues debe salvaguardarse el derecho a la intimidad de los huéspedes. En lo que respecta a lo esgrimido por la defensa de ausencia de inspección del lugar, si bien es una actuación que facilita la comprobación inmediata o los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible; no menos cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y el artículo 171 de la normativa procesal penal prevé que, incluso el Juez o Tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. El agente investigador actuante, puntualizó las diligencias y actuaciones procesales autorizadas y llevadas a cabo en el agotamiento de la etapa preparatoria. La Corte constató directamente que los videos de la mañana del día 06/mayo/2024, obtenidos del Hotel Real Intercontinental y de la Plaza Sambil, registran a las mismas tres personas con iguales características físicas, reflejando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

idénticas figuras e indumentarias, solo uno hizo un cambio de T-shirt a camisa, hubo cambio de gorra por sombrero y lo demás arriba ya pormenorizado por el tribunal de procedencia que ponen de manifiesto las actuaciones en consonancia de los encartados desde la llegada al lobby del Hotel hasta su separación posterior en las afueras del centro comercial. En cuanto al tópico abordado por las tres defensas de los recurrentes, de la falta de nexo entre los productos de donde se hicieron los consumos y los productos que sí certifican estos documentos por la no coincidencia de la numeración de las tarjetas; la Alzada constata que el tribunal de juicio dentro del principio de libertad probatoria reconoció que aquello no les resta eficacia a los demás medios de prueba o que la versión de los testigos no sea creíble sobre el hecho vivido y en torno al cual han sido categóricos y enfáticos en sindicar a los imputados. Por otra parte, y en contraposición a lo invocado por la defensa, de que no existe prueba documental que evidencie la existencia de prendas preciosas en la habitación ocupada por la víctima ni de que esta fuese la propietaria, tampoco de que le hayan sido sustraídas como afirma. De igual forma que no existe constancia de la sustracción del dinero que asevera su cónyuge; la Corte repara en la línea jurisprudencial constante, tendente a determinar la responsabilidad penal o no del alegado infractor y en caso afirmativo, la pena correspondiente cuando se han producido pruebas contundentes, independientemente de la recuperación o no del bien mueble, cobrando relevancia la motivación dada por el tribunal a quo, al valorar positivamente los testimonios de los querellantes, sin intención dañosa para las personas señaladas como autores del acto material, a quienes previo a la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perpetrada, desconocían. (Ver Sentencia SCJSS-23-0498 d/f 28/abril/2023).*[1]

12. En cuanto al alegato de falta de motivación y al carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada, esta Sala, luego de realizar una labor de examen íntegro, cuidadoso y contextualizado tanto de la decisión recurrida como de los antecedentes fácticos y probatorios fijados en primer grado, constata que dicho reproche carece de sustento. Ello así, en la medida en que la corte de apelación no se limitó a una confirmación automática o meramente formal del fallo de juicio, sino que asumió expresamente los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, delimitó con precisión los agravios sometidos a su control y desarrolló una motivación propia, estructurada y jurídicamente razonada, en la cual explicó de forma clara, comprensible y verificable las razones por las que, a partir del conjunto probatorio regularmente incorporado y valorado en el debate, la condena debía ser confirmada.

13. En efecto, del examen de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional se desprende que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que, en fecha 6 de mayo de 2024, en horas de la

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, páginas 13-23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban hospedadas en la habitación número 1710 del Hotel Intercontinental Real Santo Domingo y que, tras salir momentáneamente de dicha habitación para desayunar, personas no autorizadas ingresaron a la misma utilizando la tarjeta de acceso sustraída previamente, procediendo a apoderarse de una caja blanca que contenía diversas joyas de alto valor económico y afectivo, así como de varias tarjetas bancarias, las cuales fueron posteriormente utilizadas para realizar consumos no autorizados en establecimientos comerciales en un lapso temporal inmediato al apoderamiento. Estos hechos constituyeron el eje fáctico del debate y fueron expresamente asumidos por la corte de apelación como punto de partida de su análisis jurídico.

14. Sobre esa base, la corte verificó que la condena no se sustentó en conjeturas, presunciones arbitrarias ni apreciaciones aisladas, sino en una reconstrucción probatoria objetiva y racional, apoyada en un conjunto plural, coherente y convergente de medios de prueba, debidamente producidos, incorporados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, constató que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los testimonios de las víctimas, de los registros audiovisuales obtenidos tanto del hotel como de otros espacios, de la prueba documental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativa a los consumos efectuados con las tarjetas sustraídas y de los elementos periciales que respaldaron técnicamente el análisis de dichos registros, explicando de manera expresa qué aportó cada uno de estos medios a la acreditación de los hechos y a la determinación de la participación de los imputados.

15. En lo relativo a la prueba testimonial, la corte de apelación examinó de manera fundada la valoración otorgada al testimonio de la víctima [redacted], quien ofreció un relato detallado, coherente y persistente de la secuencia de acontecimientos, describiendo la forma en que fue distraída por una de las imputadas en el área del restaurante, la posterior desaparición de la tarjeta de acceso a la habitación y el descubrimiento del apoderamiento de las joyas al regresar a la misma. Dicho testimonio fue apreciado no de manera aislada, sino en correlación con los restantes medios de prueba, destacándose su coherencia interna, su correspondencia con los registros objetivos de cámaras de vigilancia y su consistencia con los datos temporales y espaciales acreditados en el proceso.

16. De manera particularmente relevante, la corte constató que el tribunal de juicio otorgó valor corroborativo determinante a la prueba audiovisual incorporada, la cual permitió reconstruir de forma objetiva la secuencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal y espacial de los hechos. En efecto, de los registros fílmicos se estableció que las víctimas salieron de la habitación alrededor de las nueve y ocho minutos de la mañana, que pocos minutos después dos de los imputados ingresaron directamente a dicha habitación, permaneciendo en su interior por un breve lapso, y que posteriormente abandonaron el lugar, siendo seguidos a cierta distancia por la tercera imputada, lo que resulta compatible con una actuación coordinada previamente planificada. Asimismo, se acreditó la presencia posterior de los imputados en un centro comercial cercano, donde se realizaron consumos con una de las tarjetas sustraídas dentro de un margen temporal inmediato al apoderamiento, reforzando de manera objetiva el nexo entre la sustracción y el uso indebido de los medios de pago.

17. La corte de apelación también verificó que el tribunal de juicio valoró adecuadamente la declaración del agente investigador actuante, quien explicó de forma clara y ordenada el origen de la investigación, las diligencias practicadas, el levantamiento de cámaras de vigilancia, la obtención de los registros audiovisuales, su trazabilidad y su vinculación con los imputados, así como la existencia de actas y documentación que respaldaron la incorporación regular de dichos elementos al proceso. Dicha declaración fue apreciada no como prueba autónoma de culpabilidad, sino como elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicativo y contextualizador de la actividad investigativa, en coherencia con los demás medios probatorios.

18. En cuanto a la prueba documental y pericial, la corte constató que el proceso cuenta con actas de entrega voluntaria, solicitudes y respuestas formales del departamento de seguridad del hotel, comprobantes de consumo realizados con las tarjetas sustraídas y un informe pericial elaborado por un analista forense del INACIF, que permitió respaldar técnicamente el análisis de los archivos audiovisuales. Estos elementos fueron valorados de forma integrada, explicando su aporte específico a la acreditación del hecho, la temporalidad de los consumos y la fiabilidad técnica de la información utilizada por el tribunal.

19. Frente a los alegatos de los recurrentes relativos a supuestas contradicciones, desnaturalización de la prueba o insuficiencia probatoria, la corte de apelación explicó de manera razonada que las inconsistencias señaladas se refieren a aspectos accesorios o secundarios que no inciden en el núcleo esencial del relato fáctico acreditado y que, en todo caso, quedan superadas por la convergencia de múltiples medios de prueba que apuntan de manera consistente en una misma dirección incriminatoria. En ese sentido, la alzada destacó que la convicción judicial se formó a partir de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación global, racional y no fragmentada del acervo probatorio, descartando la existencia de duda razonable.

20. En relación con los cuestionamientos sobre la licitud de los registros audiovisuales y de las diligencias de investigación, la corte verificó que dichos elementos fueron obtenidos e incorporados conforme a las reglas procesales vigentes, con constancias documentales sobre su origen, entrega y análisis, sin que se evidencie vulneración sustancial de garantías fundamentales ni afectación a la fiabilidad de la prueba. Asimismo, respondió de manera expresa al alegato relativo a supuestas inconsistencias horarias en los registros, razonando que tales diferencias no desvirtúan su credibilidad, en atención a criterios técnicos generalmente aceptados sobre la falta de sincronización exacta entre dispositivos, conclusión que encuentra respaldo en el análisis pericial practicado.

21. En cuanto a las alegadas irregularidades en la detención, la corte constató que el proceso se desarrolló dentro de un itinerario procesal debidamente controlado jurisdiccionalmente, con imposición de medidas de coerción y posterior apertura a juicio, sin que se haya demostrado una incidencia real, concreta y efectiva de la actuación policial cuestionada sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la producción, contradicción o valoración de la prueba, ni una afectación material al derecho de defensa.

22. Finalmente, respecto del agravio particular formulado por el recurrente [redacted] relativo a la supuesta errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal y a la solicitud de suspensión condicional de la sanción, esta Sala verifica que la corte de apelación examinó expresamente dicho planteamiento, ponderando la gravedad objetiva del hecho, la modalidad de ejecución coordinada, la pluralidad de agentes y las circunstancias personales del imputado, explicando de manera razonada por qué la pena impuesta resulta proporcional, necesaria y razonable, y por qué no procedía la aplicación de una medida sustitutiva en el caso concreto.

23. En consecuencia, tras verificar y comprobar la motivación desarrollada por la corte de apelación, en coherencia con los hechos fijados y la valoración probatoria realizada en primer grado, esta Sala constata que la sentencia impugnada satisface plenamente las exigencias constitucionales y legales relativas al deber de motivación, a la valoración racional de la prueba y a la correcta individualización de la sanción penal, por lo que los alegatos examinados resultan improcedentes e infundados; por tanto, se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus recursos.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez verificados los medios desarrollados en el presente recurso de casación, se tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2023- SSEN-00016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2023, notificada al abogado de la defensa en fecha 21 de febrero de 2023, y al imputado en fecha 28 de febrero de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y respecto al justiciable se acataron todas las reglas del debido proceso, por lo que no se configura ningún quebrantamiento que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02160, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, en fecha 28 de febrero de 2020, presentó formal acusación en contra del imputado [redacted], atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar en la República Dominicana, así como el artículo 396 letras A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su ex pareja la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 147/2021, el 24

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted], *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 309-2 y 309-3 letra D y E del Código Penal, en perjuicio de la señora* [redacted], *en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena ocho (08) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Varía la medida de coerción ratificada en el auto de apertura a juicio, consistente en una garantía económica de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país y presentación periódica; por la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en la privación provisional de libertad, por los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *Se exime al nombrado* [redacted], *del pago de las postas penales, por el hecho de estar asistido por una abogada de la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal[sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00016 en fecha 13 de enero

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia número 147/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 309 numeral 2 del Código Penal.* ***Segundo medio****: Error en la valoración de los medios de prueba.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Constitución; valoración probatoria, criterios para la imposición de la pena; ***Cuarto medio****: Falta de motivación de la decisión.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en resumen, que:

Que no se configura el patrón de conducta en el caso presente, el patrón de conducta es cuando la conducta es reiterativa por parte del infractor, es decir que ha cometido el mismo hecho en varias ocasiones en contra de una misma persona. Que para que se diera el patrón de conducta por parte del imputado hacia la víctima, lo ideal era que el ministerio público pusiera en condiciones al tribunal y demostrarle con pruebas contundentes la existencia de dicho patrón. Que, al no demostrarse los elementos constitutivos de este tipo penal, la Corte a qua nunca debió incurrir en el mismo error del tribunal de primera instancia.

4. En su segundo medio arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que, en este medio, plasmamos que el tribunal de primera instancia hizo una valoración conjunta de los medios de pruebas ofertados de manera genérica, sin establecer la corroboración que existe entre cada una de las pruebas. Y la Corte a qua incurrió en el mismo vicio al no establecer en que se corroboran los medios de pruebas; pasó por alto el juzgador que en el sistema procesal penal se exige también una valoración conjunta de todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia.

5. En su tercer medio alude, en síntesis, que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena y al verificar los criterios indicados por el tribunal, el cual solo se limita a hacer una trascripción del artículo que lo contempla, estableciendo que fueron observados por el tribunal, y la Corte procede a transcribir lo establecido en la sentencia de primera Instancia, sin embargo, no establecen cuáles fueron las condiciones que observaron, lo que se traduce también en una falta en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del imputado. En este caso la Corte a qua inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite que para reeducar a una persona que supuestamente violentó el artículo 309-2 del CPD en contra de una persona, que ni siquiera cumplía con el requisito de vulnerabilidad; máxime cuando el imputado es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley.*

6. En su cuarto medio manifiesta, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *Que, si se verifica en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a qua limitó su motivación para fundamentar su decisión en un solo párrafo por motivo, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legales se basó para rechazar el recurso de apelación. No motiva porqué entendió que se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal atribuido; tampoco motivó con relación a la sanción penal y a la valoración probatoria.*

7. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada, infracción prevista y sancionada por los 309 numeral 2 y 309 numeral 3, letras D) y E) del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de su ex [redacted]; siendo condenado a ocho (8) años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

9. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de las pruebas, ya que no se demostró el patrón de conducta que tipifica los tipos penales endilgados, por ausencia de los elementos constitutivos; alega, además, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pues los jueces no motivaron con

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a la pena impuesta de cara a los criterios plasmados en la norma procesal penal regida a esos fines, así como el fin de la misma, concluyendo que se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; pero.

10. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto a *la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción y la aludida ausencia de motivación por parte de la alzada;* colige esta sala penal, luego de un examen de la decisión en cuanto a este punto, que contrario a lo que afirma el encartado; a partir del numeral 6 la corte responde, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*De las declaraciones antes citadas y valoradas se ha establecido que el imputado agredía física, sicológica, y verbalmente a la víctima, quedando establecido que el imputado la golpeaba en la cara, dejándole moretones, en los brazos, cuello y en las piernas, por lo que está configurada la violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano*(…). La alzada concluye en este sentido, luego de examinar la valoración dada por el juzgador del fondo a la procedencia de los artículos retenidos, fruto del fáctico probado, luego de analizar las pruebas que sirvieron de base para la condena de 8 años de reclusión, de manera preponderante las declaraciones ofrecidas no solo por la víctima, ex pareja del imputado, sino por el hijo menor de ambos, quien relató la manera en que su madre fue agredida

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

físicamente por su padre (el hoy recurrente), lo cual hizo en varias ocasiones, señalando en resumen lo siguiente*: (…)Algunas veces ocurrieron casos en el que mi papá le daba golpe a mi maí en la casa, en la habitación. Nos ha dado a nosotros también, con la mano abierta. Nos decía palabras que nos las puedo decir y a mi mamá también (como: "mama aquello"). No llegó a amenazarla. Mi abuela y mi tía vivían cerca. Le vi marcas en el cuerpo a mi mamá, en los brazos, en el ojo, en las piernas, en el cuello, tenía ronchas. Yo no estaba ahí, yo tenía pila que me había ido. Los vecinos (Sonia) estaban ahí. Mi papá le daba golpes, tenía ronchas en los brazos, piernas, ojos y en el cuello. Yo vivo en la calle* (...); lo cual indica un patrón de conducta por parte del procesado en perjuicio de la señora [redacted], quien se había separado de él por las constantes agresiones recibidas por su pareja, quien, no obstante, seguía acosándola y amenazándola de muerte *si se juntaba con otra persona*, como esta misma manifestara ante el plenario.

11. Que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

12. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, la alzada analizó apropiadamente la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador determinó de manera indudable que el imputado [redacted] agredía verbal, física y psicológicamente a su ex pareja, la señora [redacted] mientras ambos convivían bajo un mismo techo y luego de concluida la relación, amenazándola de forma agresiva y siguiendo un patrón conductual agresivo, golpeándola en varias partes de su cuerpo, quedando establecido que el imputado la golpeaba en la cara, dejándole moretones, en los brazos, cuello y en las piernas, como ratificara el hijo menor de ambos; hechos subsumidos debidamente en la norma penal típica correspondiente, por lo cual no existe error en su encuadre en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia intrafamiliar agravada en presencia de los hijos menores de ambos y con amenazas de muerte; explicó de manera precisa y concisa la razón de que se le retuviera y mantuviera la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestima las quejas argüidas en los medios relativos a la ausencia de motivación en cuanto a la valoración probatoria y de los tipos penales retenidos, por carecer de total sustento jurídico.

13. En encartado alude que se incurrió en inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, al no tomar en cuenta lo establecido en la norma.

14. Con respecto a este aspecto, en cuanto a las consideraciones que debe tomar el juzgador al momento de imponer una sanción, si bien es cierto, que este debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

enunciativos[3]; y ello dependerá de la valoración de las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico; a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

15. En adición a lo anterior, es preciso reiterar que los jueces al momento de aplicar la pena deben tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

16. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad de prueba, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación; quedando

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

334-2023-SSEN-00016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1644

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el barrio Villa

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Hortensia, municipio Comendador, provincia Elías Piña, actualmente recluido en el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 09/10/2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*; y b) en fecha 05/11/2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*; ambos contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00020, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña; en consecuencia se confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00020, de fecha 19 de septiembre del 2024: Varía la calificación jurídica dada al proceso de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de violación a los 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano. Declara culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y los condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña). Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados. En cuanto al aspecto civil, acoge en parte las pretensiones de la parte querellante y, en consecuencia, condena solidariamente a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de la suma conjunta de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) en favor del señor [redacted]; y b) La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) en favor del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

señor [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01986, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de casación depositado en fecha*

Exp. 0594-2023-ESMC-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

12 de agosto de 2025, en contra de la sentencia 00030, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades. En consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria, a favor del ciudadano [redacted], por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución del imputado [redacted], que esta Corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, habida cuenta de que la Corte a qua respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados y no se infiere agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios (…) a pesar de que la única prueba que hay entro en muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial, ya que nunca estuvo en el lugar del supuesto hecho, hay una muy evidente contradicción; la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración referencial (…); la corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dictar condena, (…). El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted], donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. (…) De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, Igual como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, parte infine, la duda favorece al imputado, (…). (…) la Corte*

> *a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación, incurre en una decisión infundada, (…) ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted], (…). (…) las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito de apelación (…), vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***10.-*** *(…) el recurrente no tiene razón en su argumento porque en la página número 2 de la sentencia recurrida, existe una acusación presentada por el representante del ministerio público que dice lo siguiente: En ocasión de la acusación pública presentada por el Lcdo. [redacted] conjuntamente con la Lcda. [redacted], Procuradores Fiscales de la Fiscalía de la provincia Elías Piña, actuando como Ministerio Público en representación de la Sociedad Dominicana, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) [redacted], acusados de la alegada violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y del Estado Dominicano. Por lo cual se cumplió con la prerrogativa establecida en el artículo 19 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

código procesal penal, que establece: Que desde que se señale formalmente como como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. ***12.-*** *(…) esta Corte observa que del estudio de la sentencia recurrida, los jueces a quo, para establecer la culpabilidad del recurrente, de violar los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal dominicano, se fundamentan en las declaraciones del señor [redacted], estableciendo que este testimonio fue claro y determinante a los fines de colocar a la víctima e imputados en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como el acta de arresto flagrante de fecha 16/7/2023, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do Tt. [redacted]. Acta de registro de persona de fecha 16/7/2023, a cargo del imputado, instrumentada por el 2do Tt. [redacted], acta de denuncia de fecha 16/7/2023, interpuesta por la víctima ante el ministerio público. Todas estas pruebas periciales testimoniales y documentales fueron aportada por el órgano acusador, fueron valorada correctamente según lo entiende esta Corte, la cuales resultaron ser suficiente para condenar al recurrente. El testigo en su declaración estableció: Que los imputados me atracaron a mí y a Yesther los cuales llegaron a pie con un revólver y nos mantuvieron, Luis Manuel tenía el revolver mientras Wilson, nos despojaba de nuestra pertenencia, cuando nos despojaron salen en un motor nos realizan disparo, gracias a Dios no nos pasó nada a ninguno, eso paso frente a la casa de Yester en el [redacted], eran como las 12:00 de la noche. Por lo que esta Corte entiende que los jueces a-quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración y ofrecieron*

motivos en hechos y derechos, en reiteradas decisiones la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha considerado en precisar que el ordenamiento procesal penal contempla la libertad probatoria (artículo 170 Código Procesal Penal), que consiste en acreditar mediante cualquier elemento de prueba permitido los hechos punibles, máxime cuando han sido obtenidos conforme a los principios y normas establecidas, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o refutar lo planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; por lo cual esta corte entiende que el tribunal a-quo, cumplió con las prerrogativa establecida en los artículos 24,172 y 333 del código procesal penal. Por lo cual este vicio se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de oralidad, pero esta Corte le contesta que no tiene razón en su argumento porque la audiencia se celebró de forma oral ante un tribunal donde las partes involucradas en el proceso judicial, como son abogados, fiscales y testigos, presentaron sus argumentos y pruebas de manera oral, en esencia fue donde se discutieron los hechos y se presentaron las evidencias de forma pública y en presencia del tribunal a-quo, por la cual este argumento se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de inmediación; Pero esta Corte les responde que el recurrente no tiene razón en su argumento porque el tribunal a-quo, presencio todos los actos procesales, durante el desarrollo de la audiencia lo cual les permitió percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos de pruebas que incidieron en el proceso. Por lo cual ese argumento se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de contradicción. Pero esta Corte les responde que el recurrente no tiene

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

razón en su argumento porque durante todo el proceso a los recurrentes le fue garantizado su derecho de defensa y tuvieron la oportunidad de conocer, controvertir y responder a los actos de la otra parte y del juez. Es decir, se aseguró que no haya una "indefensión" frente a los argumentos y pruebas presentados por los adversarios. ***14.-*** *Pero esta Corte entiende que el recurrente no tiene razón en sus alegatos en el sentido de que el tribunal a-quo, valoro los elementos de prueba aportado por el representante del ministerio público, incluyendo los testimonios de los señores: [redacted] y [redacted], donde señalan a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que llegaron a pie con un revólver y los despojaron de las pertenencia, luego salieron en una motocicleta realizando disparos; también le sustrajeron ambos celulares y una motocicleta, luego recuperaron la motocicleta en Haití, pero no pudieron recuperar los celulares. Los declarados por estos testigos esta corroborado con otros elementos de prueba.* ***16.-*** *(…) esta Corte observa que contrario a las alegaciones del recurrente el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos de las razones por las que consideró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], las cuales están contenida en la página 12 numeral 15, de la sentencia recurrida, en la que establecen: De la valoración armónica de todos los testimonio se desprende entonces que los imputados aprovecharon que el día 16/7/2023, alrededor de las 12:00 AM, los imputados robaron a manos armada a las víctimas, sustrayéndole una motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], la cual fue recuperada y entregada a su dueño.* ***17.-*** *Que esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia de los recurrentes, la sentencia hoy recurrida se encuentra*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 16 de julio del 2023 alrededor de las doce de la mañana (12:00 a.m.), los imputados [redacted] y [redacted] robaron a mano armada a las víctimas [redacted] y [redacted], sustrayéndoles una motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], la cual luego fue recuperada y entregada a su dueño.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, la indebida valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley; alega que la condena se basó exclusivamente en un testimonio referencial, contradictorio y sin sustento al cual los tribunales otorgaron valor probatorio injustificado. Sostiene el incumplimiento de los artículos 172, 333, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al no valorarse integralmente las pruebas, no motivar la decisión y no aplicar el principio de la duda a favor del imputado. La corte rechaza el recurso con argumentos infundados y sin considerar las declaraciones del propio imputado.

4.3 En lo referente a que el único testigo presentado por la parte acusadora es un testimonio de tipo referencial, indica el hoy recurrente en su medio que este testigo "*no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial ya que nunca estuvo en el lugar del supuesto hecho*", aparentemente se refiere a otro caso, pues de un estudio de la sentencia de primer grado y la emitida como resultado del recurso de apelación, se comprueba que en la especie declararon las dos víctimas, de cuyos testimonios, en forma separada, el tribunal de juicio determinó: "*De estas declaraciones se desprende que la víctima señala a los imputados*

como las personas que procedieron a amenazarles con un arma de fuego para sustraerles sus pertenencias, especificando que le fueron sustraídos celulares y una motocicleta, siendo este testimonio claro y determinante a los fines de colocar a las víctimas e imputados en el lugar y tiempo de la supuesta ocurrencia de los hechos".[1] Por lo que este argumento se desestima por carecer de fundamento.

4.4 Continuando con el análisis del medio planteado, esta vez respecto a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto,

[1] Ver páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.6. Del estudio de la decisión impugnada y de los motivos ofertados por el Tribunal *a quo* y que han sido transcritos en el ordinal 3.1 de la presente decisión, se desprende, que la alzada examinó ampliamente los motivos invocados revisando la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

concluir que el hoy recurrente no tenía razón, en la medida en que el tribunal colegiado ponderó adecuadamente los elementos de convicción, al amparo de lo establecido en los artículos 175 y 333 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172 y 339), además de que estos sí son capaces de acreditar los hechos que comprometen su responsabilidad penal.

4.7. En concreto, la corte de apelación analizó las declaraciones de la víctima [redacted], estableciendo que este testimonio fue claro y determinante a los fines de colocar a la víctima e imputados en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como el acta de arresto flagrante de fecha 16 de julio del 2023, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el segundo teniente [redacted]. Acta de registro de persona de fecha 16 de julio 2023, a cargo del imputado, instrumentada por el segundo teniente [redacted], acta de denuncia de fecha 16 de julio 2023, interpuesta por la víctima ante el Ministerio Público; indicando la corte, además, que todas estas *pruebas periciales testimoniales y documentales* fueron aportada por el órgano acusador, fueron valorada correctamente según lo entiende esta Corte de Casación, la cuales resultaron ser suficientes para condenar al recurrente.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.8. Al hilo de anterior, se precisa indicar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie[4]; por lo que este alegato analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Con relación al planteamiento de que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta, es importante resaltar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal; los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad[5], tal y como ocurrió en la especie, en la cual el imputado hoy recurrente se limitó a decir: *Yo estoy aquí y no sé por qué, yo soy reconocido aquí en el pueblo esas gentes me están haciendo un daño yo nunca he caído preso dizque por robo, mire como tengo las manos de trabajar, yo soy un trabajador*, de lo que se desprende

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00967, del30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la SCJ.

que no ofertó ninguna teoría sobre el caso o los hechos que pudieran ser ponderados en contraposición con algún otro elemento de prueba testimonial; en este mismo sentido, Ferrajoli[6] ha señalado con relación al imputado, que su declaración o su silencio son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad; tal y como ocurrió en la especie, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

4.10. Finalmente alega el recurrente que la sentencia no se encuentra motivada, en ese sentido, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[7] no obstante, esta sede también ha establecido

[6] FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de [redacted] y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.
[7] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[8]

4.11. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[9] como ocurrió en este caso.

4.12. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y

[8] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[9] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.13. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Fra/Hc*

Exp. 0313-2020-EMDC-00014
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1721

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.0311-2024-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00015, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 220, 248 primer

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

párrafo numeral 220, 264, 266 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de [redacted], Arisdeivy [redacted], [redacted] y Esmarlin [redacted] (Lesionados); y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendida, y al pago de una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; en cuando al aspecto civil condenó a [redacted] (imputado), al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los querellantes [redacted], Esmarlin [redacted], [redacted] Y [redacted], divididos de la siguiente forma: 1) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de padre de Arisdeivy [redacted], (lesionada), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este; 2) Cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la señora Esmarlin [redacted], en calidad de (lesionada, querellante actor civil), como justa reparación por los daños sufridos por este; 3) Cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$50,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de querellante actor civil, madre del menor de edad [redacted] (lesionado), como justa reparación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los daños sufridos por este; 4) Cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD$100, 000.00), a favor del señor Yeisson [redacted], en calidad de querellante actor civil (padre del menor de edad [redacted] (lesionado), como justa reparación por los daños sufridos por este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02124, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wáscar [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Yeisson [redacted], [redacted], Arisdeivy [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Esmarlin [redacted] [redacted] parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación. Segundo: Se confirme la sentencia. Tercero: Se condene en costa. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen la exigencia de motivación por lo que dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta que ha valorado la decisión impugnada al imponer una pena al recurrente por el hecho cometido. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. [sic]*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se puede observar en la sentencia recurrida que el tribunal de alzada, no valoró como tenía que valorar los medios por la cual se interpuso el recurso de apelación a la sentencia del primer grado, los recurrentes presentaron sus medios y establecieron de manera clara la ilogicidad que se presentó en la sentencia recurrida, que dicha sentencia recurrida, no se pudo probar en la audiencia de fondo que existió una colisión con el vehículo que conducía el señor [redacted] que era un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, modelo 208, color blanco, placa núm. 1261819, con la motocicleta, marca z3000, color blanco, placa núm. k1280221, conducida por el señor [redacted], ni a través de los testimonios que fueron escuchados en la audiencia pudieron establecer que existió un impacto entre los vehículos que figuran como parte en este proceso. El presente medio que desarrollamos más arriba es aquí donde la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *San Cristóbal, hace una mala aplicación del derecho suscitando cuando en su artículo 8 de la sentencia recurrida en casación establece que aunque no se haya probado con los interrogatorios practicados tanto a los testigos como al querellante, que el señor [redacted] haya impactado a la motocicleta conducida por el señor [redacted] pero que los mismos identificaron la camioneta en que viajaba el [redacted] y que identificaron el lugar donde paso el accidente. Por esta razón es que la corte rechaza el recurso de apelación que le fue impuesto a la sentencia impugnada, entendiendo así que dicho tribunal de alzada tampoco pudo establecer sí existió o no la colisión que supuestamente pudieron tener los vehículos envueltos en el presente proceso, ni la falta que pudiera tener el imputado en el presente caso de accidente de tránsito o sí el accidente se dio por la falta de la víctima, por lo que no pudo aclarar esas dos situaciones, y estableció responsabilidades sobre el imputado en una situación aún no aclarada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *8. Al analizar la decisión recurrida a partir del contenido del recurso de apelación que no se ocupa, en el cual el accionante en alzada sostiene la teoría de que no se produjo ninguna colisión entre la camioneta conducida por él con la motocicleta en la cual se transportaban las víctimas, basado en que los testigos, incluyendo al conductor de la motocicleta señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Familia, no presenciaron el momento del impacto, es procedente establecer que, diferente a este planteamiento, el tribunal a-quo determinó la responsabilidad penal del imputado, luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, en especial los testimonios tanto del conductor de la motocicleta, quien también ostenta la calidad de víctima, querellante y actor civil como del señor [redacted], en lo que respeta el primero de estos, por haber identificado la camioneta que lo impactó por el lado izquierdo de la parte trasera de la motocicleta, la cual era conducida por el actual recurrente, y en cuanto al segundo de estos testigos, por haber identificado la camioneta de referencia, como una guagua blanca de una cabina la que impactó a las víctimas luego de haber cruzado del carril derecho al carril izquierdo de la autopista 6 de noviembre más abajo de un lugar denominado Blue Palace, ambos coincidiendo respecto a la hora de ocurrencia del accidente, alrededor de las seis (6:00) de la tarde del día primero de enero del año dos mil veinte (2020), de ahí que no existe duda alguna respeto a que la motocicleta que conducía la víctima fue impactada por la camioneta conducida por el justiciable, el cual tal y como ha señalado el tribunal a-quo, mientras transitaba por la autopista 6 de noviembre próximo al lugar denominado blue Palace perdió el control del vehículo y se cruzó a la otra vía produciéndose el accidente de que se trata. 9. De ahí que es evidente que la falta eficiente y generadora del accidente ha sido de la responsabilidad absoluta del imputado en [redacted], conforme ha señalado el tribunal a-quo en la fijación de los hechos, luego de valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, no advirtiéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que en la decisión impugnada se configuren los motivos de apelación denunciados en el presente recurso, encontrándose además debidamente motivada la decisión tanto en hecho como en derecho de conformidad con la ley. 10. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted], presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación, donde estableció que los jueces de la Corte *a qua* no ponderaron de manera correcta las quejas que fueron elevadas en el recurso de apelación, donde se cuestionó la valoración probatoria realizada por el juez de primer grado, ya que según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante a través de los testimonios presentados no se pudo establecer que haya existido un impacto entre los vehículos que figuran como parte en este proceso, ni la falta que pudiera tener el imputado en el presente caso de accidente de tránsito o si el accidente se dio por la falta de la víctima.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b)

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En el sentido de lo anterior se verifica, que el hoy recurrente planteó ante la Corte *a qua* tres medios de impugnación, titulando el primer medio del recurso de apelación: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* donde se cuestionó que la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de primer grado no corresponde con el tipo penal indilgado ya que ningún testigo vio el accidente entre los vehículos involucrados; en su segundo medio titulado: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*, estableció que el tribunal de primer grado motivó la decisión en base a los testimonios cargados de ilogicidad y contradicción vertidos en juicio por testigos a cargo, ya que no existe una relación de causa efecto puesto que si la camioneta había impactado al motor los daños hubiesen sido fatales; y por último en su tercer medio titulado: *falta de motivación de la sentencia recurrida,* planteó que la decisión de primer grado era carente de motivación lógica para llegar a la conclusión arribada.

4.4. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteada en los tres

[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios antes citados, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, verificando la carga probatoria presentada en juicio por la parte acusadora, así como la motivación desarrollada por el juzgador, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en el tipo penal atribuido; por lo que los jueces de la Corte *a qua* llegaron a establecer, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] el accionante en alzada sostiene la teoría de que no se produjo ninguna colisión entre la camioneta conducida por él con la motocicleta en la cual se transportaban las víctimas, basado en que los testigos, incluyendo al conductor de la motocicleta señor [redacted], no presenciaron el momento del impacto, es procedente establecer que, diferente a este planteamiento, el Tribunal *a quo* determinó la responsabilidad penal del imputado, luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, en especial los testimonios tanto del conductor de la motocicleta, quien también ostenta la calidad de víctima, querellante y actor civil como del señor [redacted], en lo que respeta el primero de estos, por haber identificado la camioneta que lo impactó por el lado izquierdo de la parte trasera de la motocicleta, la cual era conducida por el actual recurrente, y en cuanto al segundo de estos testigos, por haber identificado la camioneta de referencia, como una guagua blanca de una cabina la que impactó a las víctimas luego de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cruzado del carril derecho al carril izquierdo de la autopista 6 de noviembre más abajo de un lugar denominado Blue Palace, ambos coincidiendo respecto a la hora de ocurrencia del accidente, alrededor de las seis (6:00) de la tarde del día primero de enero del año dos mil veinte (2020), de ahí que no existe duda alguna respeto a que la motocicleta que conducía la víctima fue impactada por la camioneta conducida por el justiciable, el cual tal y como ha señalado el Tribunal *a quo*, mientras transitaba por la autopista 6 de noviembre próximo al lugar denominado blue Palace perdió el control del vehículo y se cruzó a la otra vía produciéndose el accidente de que se trata".

4.5. En iguales condiciones señala la Corte *a qua* que resultaba más que evidente que la falta generadora del accidente de tránsito ha sido de la responsabilidad absoluta del imputado en [redacted], conforme quedó establecido en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la cual por demás presenta una motivación adecuada y apegada a los preceptos legales que rigen el correcto proceder motivacional de las decisiones judiciales.[3]

4.6. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted] ante el juez de juicio este estableció que: "*[…] en ese accidente tuve poco consiente de lo que estaba*

[3] Sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo porque fui golpeado por la parte izquierda cuando iba con mi familia y el golpe fue fatal usted me ve la cara, pero no me conocía con más de un mes que no me bajaba la cara y todavía tengo los golpes recién que todavía se ve y acudí al médico me llevaron estuve unos cuantos días inconsciente que yo no conocía a nadie y después fui recordando cómo fue ese accidente, ¿qué fue lo que lo golpeo en ese accidente? Buenos yo iba en el motor en ese entonces no tenía vehículo entonces yo iba en motor y monte mi nieta, la monte adelante, monte mi hija, que esta hay y monte el otro machito y yo iba al pasito desde villa fundación hacia un sector que se llama la guama en Cambita lamentablemente no llegamos que la Constructora Jr. me impacto esa guagua blanco, sé que me dio, caí de cabeza, la niña no la vi más, escuchaba la hija mía dar gritos pero yo no podía con la sangre, cuando sé que cuando me pude levantar la guagua blanca estaba atravesada en la dirección de las 2 calles y de ahí perdí el conocimiento, ¿sabe quién conducía esa guagua ? claro yo en el impacto puede mirar que alguien se apio de la guagua, dejo la guagua y se fue no se para dónde si fue para el monte se llama Jr. del otro lado ahí y fui el ultimo que recogieron la víctima y cuando me estaban echando agua de un botellón no pude levantar la cabeza pero vi cuando me montaron yo vi la guagua todavía aun cuando estaba ahí la guagua aún estaba ahí ¿Sabe quién conducía esa guagua que lo golpeo? Claro ¿se encuentra en esta sala de audiencia la persona que conducía el vehículo? Sí, claro, ¿Puede señalar? Mírelo ahí "Conste en acta que el señor [redacted] ha identificado al acusado el señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿cuál era la hora en que ocurrió ese accidente? La hora exacta bueno Salí 5.25 de la casa alrededor de casi las 6 fue el accidente al pasito, evitando esa misma situación porque yo iba con mi familia ¿Cuál fue el día? 1 enero, ¿recuerda el año? Bueno hace 5 años debería de ser 2020. "(parte querellante)" ¿Señor severo porque carretera se dirigía? Okey, yo salía del 6 de noviembre camino al sur para coger la entrada de Cambita, pero nunca llegué a la entrada de Cambita el accidente fue justamente donde dice Jr. y de ahí no supe nada de mi vida ¿usted transitaba despacio o rápido? Usted sale con su familia no puedes conducir rápido, iba al paso y con mucho cuidado porque yo iba en un motor ¿En cuáles de las vías iba usted? Mano derecha ¿Cuándo el impacto donde cae usted? Después del paseo del motor, caigo allá, caigo de cabeza y ahí mismito comienza la sangre arroparme entonces caigo después del paseo ¿a que usted atribuye que fue la generación de este accidente? Bueno, a mí no me gusta justificar lo que yo no veo porque él venía detrás de mí y me dio en la parte izquierda, me hundió el tanque del motor y me partió la pierna ósea yo no estoy mirando nunca para atrás, no puedo decir algo que yo no vi, cuando usted me ve me caigo y la sangre comienza a arroparme, entonces caigo después del paseo, ¿a que usted atribuye que fue ese accidente? Bueno, a mí no me gusta justificar lo que no veo, porque la venia detrás de mí me dio en la parte izquierda, solo recibí el golpe".

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal que: *"[…] yo venía de transcurso de Bani hacia san Cristóbal yo venía de la playa el día primero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sucede que yo vengo rodando en el impacto no vi a quien le dieron pero si el golpe, cruzo una guagua hacia club pala una guagua blanca así de una cabina pero no me percate al que esta de aquel lado, yo me estoy percatando del accidente, paro el carro cuando cruzo veo una niña pequeña con un golpe que yo pensé que había perdido el ojo y el señor tenía un golpe por aquí pero yo no me percate del señor y esa joven estaba como imperativa por el golpe como loca, en ese momento me percato de la niña y dejo el señor, veo la guagua del otro lado y me llevo la niña para el hospital en el carro allá en el hospital me querían dejar preso pensando que fui yo el del accidente y les dije envíen una ambulancia para la 6 de noviembre más para bajito de club pala y sucedió ahí yo llegando desde el principio se los dije, no vi que le dieron pum pero vi cuando cruzo la guagua chocaron fue si yo hubiera venido rápido en ese momento, jueza: usted no vio cuando lo impacto? yo vi que la guagua cruzo para el club pala, yo cruzo y yo veo el accidente, veo el señor y veo a la niña, si le digo que yo vi cuando le dieron le digo mentira, yo vi cuando la guagua cruzo cuando la guagua cruzo yo me percate de la guagua y cruce y vi el accidente, no me lleve al señor porque la niña es más frágil un poco más débil y me la lleve entonces en el hospital me investigaron, me querían dejar preso hasta ahí fue. (parte querellante) ¿porque vía usted transitaba? Yo venía usted sabe el puente del 4 hacia abajo quien va hacia la capital, ¿a qué distancia usted vio el impacto? Si nosotros hubiésemos venido más rápido nos estrellamos con la guagua de ellos porque fue rápido fue algo muy rápido, el parece que le dio y cruzo de una vez y yo iba pasando y vi la niña, ¿En qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía estaba la guagua?, venia en vía hacia Bani y en el impacto cruzo el otro carril como quien iba para abajo san Cristóbal ¿a que usted atribuye esa causa de ese accidente? No a cuando yo al ver el accidentado, la niña, yo no lo conocía ni sabía quién era ¿Qué usted cree que fue la causa de ese accidente? No le sé decir, no sé si fue que el perdió el control no sé, no le sé decirle porque si le digo que él le estoy hablando mentira, yo solamente hice la obra de caridad ¿Cuántas personas usted pudo ver lesionadas? Grave, grave estaban el señor y la niña y la joven estaba un poco pelada, pero estaba intacta estaba como imperativa dislocada en el momento".

4.8. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Copia acta de tránsito núm. HQ-0004-01-2020 de fecha 2 de enero de 2020; 2) Certificado médico legal definitivo de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad de San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por el Sr. [redacted], curables en un periodo 3 a 4 meses; 3) Certificado médico legal definitivo de fecha 10 de enero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por Esmarlin [redacted], curables en un periodo de 10 a 21 días; 4) Certificado médico legal definitivo de fecha 10 de enero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por Arisdeivy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], curables en un periodo de 10 a 21 días; 5) Certificado médico legal provisional de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por [redacted], las cuales se encuentran pendientes de evolución y estudios complementarios. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.11. De lo expuesto anteriormente se evidencia, que el recurrente no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada los jueces no responden de manera adecuada las quejas

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas en apelación; toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2017-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1624

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 103, municipio Guaymate, provincia La Romana, imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2022, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 120/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso por haber sido asistida la imputada por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 120/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándola a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02081 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted]: *Único: Solicitamos que luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso, tenga a bien ordenar una nueva valoración por ante una corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del departamento judicial del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de junio de 2023, por resultar manifiestamente improcedente, inoperante e infundado los vicios denunciados en el memorial de casación, ello así, por cuanto, los medios invocados no configuran ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni revelan la existencia de quebrantamiento de forma sustanciales, violación de derechos fundamentales, insuficiente motivación o incorrecta aplicación de la ley penal procesal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución.* ***Segundo Motivo****: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En su primer medio de casación y en la primera parte del segundo motivo, la recurrente, arguye, que se violentaron las disposiciones de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución, toda vez que el proceso penal seguido a la imputada, según

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte en las piezas que lo componen tiene seis (6) años y (6) meses, ya que fue detenida el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la prisión preventiva fue impuesta el diez (10) de febrero del indicado año, lo que demuestra que al día de hoy el proceso alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal; sin el retardo por parte de la encartada para el conocimiento del proceso, pues no entorpeció, ni tampoco colaboró con aplazamientos suscitados.

3.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la corte de apelación razonó, lo siguiente:

> *La especie trata de un proceso en el que figuraban dos imputados, uno de los cuales, es decir, el coimputado [redacted], se dedicó abiertamente a entorpecer el proceso realizando pedimentos encaminados a tales fines, a cuyos pedimentos nunca se opuso la ahora recurrente, sino que más bien, en ocasiones, también promovió y solicitó aplazamientos durante el juicio, como ocurrió en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, y quien al final de la etapa de juicio pretendió aprovecharse de las referidas dilaciones, por lo que fue correcta la decisión del tribunal a quo de rechazar la referida solicitud tomando en cuenta las causas que habían impedido la culminación de dicho proceso mediante sentencia firme e irrevocable. Que dado el hecho de que el plazo establecido por el art. 148 del Código Procesal Penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden utilizar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo, lo que equivale a decir que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sobre todo, en un caso como el de la especie en que las dilaciones indebidas no derivan de la conducta de las partes acusadoras ni del órgano jurisdiccional apoderado del caso, sino de la actitud adoptada por los coimputados frente al proceso, como lo apreció el tribunal a quo.*

3.3. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.7. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de febrero de 2017.

3.8. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 24 de julio de 2017 se presentó acusación, y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar (a los fines de trasladar a la imputada, citar a la víctima y notificar la acusación a la justiciable), el Juzgado de la Instrucción del

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 197-2018-SRES-057, de fecha 14 de marzo de 2018, dictó apertura a juicio en contra de la encartada. Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, para el conocimiento del fondo y después de diversas prórrogas para conducir a la justiciable, citar testigos, decretarse el abandono de la defensa del coimputado, dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, para que la parte querellante estuviera presente, cancelación de la vista por motivo de la pandemia del Covid 19, por razones climatológicas, por falta de energía eléctrica y arrestar y conducir testigos; el 21 de octubre de 2021, se dictó la sentencia condenatoria núm. 120/2021; incoándose un recurso de apelación el 28 de marzo de 2022, que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación el 7 de septiembre de 2023, contando en la actualidad dicho proceso con más de 8 años.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso; y además por situaciones de fuerza mayor, como ya indicada pandemia y eventos climatológicos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por la recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En su segundo medio de casación la recurrente arguye que planteó ante el tribunal de marras, que el *a quo* efectuó una errada valoración de prueba testimonial, toda vez que al ponderar el testimonio ofrecido por el señor [redacted], obvió aspectos contradictorios y la falta de percepción cognitiva en sus declaraciones, al manifestar que se encontraba a dos cuadras del lugar de los hechos, en tanto, no pudo ver con precisión lo ocurrido, además por las condiciones de nocturnidad debido a la hora en que aconteció. Que, sobre las deposiciones de [redacted], agente actuante, su relato fue referencial, pues solo acreditó las actas de reconocimiento de persona y arresto, elementos probatorios que no guardaban vinculación con la encartada; por consiguiente, no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía. Alude que, aunque de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado, resultó ser insuficiente e ilógica, ya que se limitó a establecer que el testigo [redacted] fue preciso y coherente, sin indicar en qué consistió la exactitud de su narración en el juicio; vulnerando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia instituido en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, relativa al deber de los tribunales de exponer la base en la que descansa su decisión, con un razonamiento lógico; así como la decisión del Tribunal Constitucional núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. Sobre los puntos objetados, la corte de apelación, en su fundamentación, expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *A la cuestión de la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], ya esta Corte se ha referido, por lo que reiteramos aquí lo expuesto al respecto al responder el segundo motivo de apelación del presente recurso, sin necesidad de transcribirlo nuevamente, bastando solo con añadir aquí, que cuando el referido testigo habla de la distancia a que se encontraba del lugar de los hechos se está refiriendo al momento del inicio del incidente, pues, conforme consta en la sentencia recurrida, éste narra que cuando la imputada le propinó la herida a la víctima [redacted] (occiso), él estaba agarrándolo porque dicha víctima no podía caminar, dejando claro que se encontraba presente en el momento y lugar del homicidio de que se trata. En ese sentido afirma el mencionado testigo que "ella viene de allá paca y le da una puñalada a mi hermano, estábamos sentados agarrándolo, en la gallera porque no podía caminar". En cuanto a los alegatos de que dichos medios de prueba, así como aquellos documentales que guardan relación con la recurrente, no resultan vinculantes, y por lo tanto, son insuficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal de la imputada [redacted] por ser referenciales y porque "carecen de percepción certera de los hechos", es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones del testigo presencial de los hechos, señor [redacted], le permitieron al tribunal a quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicha imputada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pues dichos medios de prueba la vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen.*

3.13. De conformidad con los argumentos esbozados, en lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas testimoniales, esta queja no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el medio propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que sin bien es cierto el testigo [redacted] no se encontraba en el lugar cuando inició la reyerta pero si escuchó la algarabía y corrió hacia el establecimiento donde ocurría el hecho, observando que la pelea era entre dos mujeres; que el co imputado [redacted], al ver que su esposa estaba siendo agredida, interviene y golpea a la dama, que agredía a su pareja; que él le manifestó al occiso que corrieran, pero este no quiso, y ahí es cuando la encartada [redacted] le propina una estocada en el pecho con un puñal a la víctima, herida que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según lo consigna el informe de autopsia, a saber: Causa de la muerte: Herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del 4to. espacio intercostal; no obstante haber recibido puñaladas de parte del co procesado las mismas no fueron letales. Que estas manifestaciones testificales, se afianzaron con el refutado testimonio del agente actuante, que expuso en el plenario las informaciones que recogió al realizar las indagatorias correspondientes y con las demás pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador y valoradas como positivas por el *a quo*, por cumplir con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal.

3.14. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que dicha evaluación sea integral[4], lo que no puede ser censurado en casación.

3.15. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización[5]; lo que no se advierte en el caso concreto; pues conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

3.16. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que la justiciable le provocó la muerte a la víctima producto de los golpes inferidos con un objeto corto punzante; por lo que, contrario a lo sostenido, quedó probada la previa existencia de los elementos caracterizadores los delitos de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y uso ilegal de armas, previstos y sancionados en los

[4] Ídem.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01512, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16; lo que dio lugar a estimar como justa, proporcional y acorde a la legislación aplicable la sanción fijada por el tribunal sentenciador; por consiguiente, fue examinada por el tribunal de marras la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos.

3.17. En esas atenciones, contrario a la afirmación de la recurrente, no se vislumbra la transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia instituido en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, relativa al deber de los tribunales de exponer la base en la que descansa su decisión, con un razonamiento lógico; así como la decisión del Tribunal Constitucional núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013; toda vez que conforme se observa en las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado evidenciado que la alzada al razonar en torno a las quejas presentadas por la impugnante en su escrito de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los puntos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la falta de motivación denunciada. De manera que los juzgadores de segundo grado plasmaron en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendieron los medios del referido escrito recursivo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante. En tal virtud, procede desestimar el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

3.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso se comprobaron los hechos sindicados en la acusación pública, los cuales fueron acogidos por el tribunal de inmediación, a saber: *En fecha 06 del mes de febrero del año 2017, a las 12:30 de la madrugada en la calle Duarte frente al Centro Cervecero Astro Mundo, municipio de Guaymaíe, provincia La Romana, el nombrado LILO DE AZA (Prófugo), agredió al hoy occiso* [redacted]*, propinándole varios puñetazos, y al presentarse el nombrado JOSMER* [redacted] *(A) CHANCHARA, le ocasionó varias puñaladas, al hoy occiso; cuando su hermano menor de edad se presentó al lugar al intentar defenderle de Chanchara este le tiro dos puñaladas, con una le rompió el Poloshirt, y con la otra le ocasiono herida cortante en el 3er., dedo de la mano derecha y el nombrado Lilo, le lanzo una pedrada, ocasionándole trauma contuso en 4to., dedo de la mano derecha; posteriormente delante del menor de edad la nombrada* [redacted] *(A) SANDRA, hermana de LILO y compañera sentimental de Chanchara, se acercó y le dio una estocada con un objeto corto punzante que tenía, al hoy occiso* [redacted]*, en área del corazón, quien falleció, a causa de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del cuarto espacio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intercostal, que lesionó el pericardio y el ventrículo izquierdo del corazón y lóbulo superior del pulmón izquierdo, esta independiente a las seis heridas provocada por el nombrado [redacted] *JOSÉ FÉLIX (A) CHANCHARA diferentes partes del cuerpo*[6].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 120/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándola a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicha imputada decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

[6] Sentencia núm. 120/2021, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de octubre de 2021.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que la imputada hizo uso de un arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es que dicha arma no le fue ocupada al momento de su arresto, por tanto, no existen evidencias materiales que acrediten su existencia o características específicas; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a la imputada [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1652

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal

núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la parte acusadora privada, querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de su abogada,* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025, declara a [redacted], no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril del 1962, sobre Propiedad Privada, que regula el tipo penal de violación de propiedad privada; y en consecuencia, conforme con los artículos 40.14 y 69.3 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor. Rechaza la actoría civil, de fecha 3 de enero del 2025, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02176, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación a la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fuera notificada en fecha 28 de agosto de 2025. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida mencionada anteriormente, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, distinto al que dictó la sentencia recurrida en la corte de apelación, pero del mismo grado, para una mejor valoración de las pruebas aportadas. Tercero: Que las costas del procedimiento sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, ya que la misma es una sentencia clara y coherente, en ella no se incurrió en ninguna violación a la ley; además, por las partes no haber presentado falta de pruebas en dicho proceso; que se proceda a condenar a la parte recurrente al pago de las costas y ratificar dicha sentencia de marras.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante y actor civil, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal, que indica la imparcialidad e independencia de los jueces.* ***Segundo Medio:*** *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *El tribunal al emitir la sentencia realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas.* ***Cuarto Medio:*** *Al momento de tomar la decisión la Corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal que indica la Imparcialidad e Independencia de los jueces, en el caso que nos ocupa si damos una lectura al análisis del fondo del caso, presentado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, notamos la falta de imparcialidad que primó en la toma de decisión de la misma, toda vez que, la acusación presentada por la víctima, estaba basada en pruebas documentales y además se había presentado una prueba testimonial, a lo que el magistrado actuante, indicó no tener conocimiento de ello, cuando fue depositada en el plazo establecido en el Código*

> *Procesal Penal y ante la incomodidad del Juez a quo, hace a la recurrente-exponente, desistir de esa prueba, lo que tipifica una violación a la imparcialidad e independencia establecida en el artículo 5 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, se encuentran violentado estas disposiciones en el caso de marras y sentencia que se recurre por medio de la presente instancia, en su acápite 21, 22, y 23, en inicio del apartado fondo del caso, toda vez que, se basa su decisión en estos artículos vinculándolo y aplicándolo a la imputada, […]. Que si bien es cierto, que existe una protección de la imputada esbozada de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal, también es cierto que la parte acusadora, o sea la recurrente exponente, [redacted], cumplió con todos los requerimientos de estos articulados y muy especialmente para satisfacer el voto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indicando como se puede ver en la querella el hecho en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, las circunstancias del mismo, los medios utilizados, la afectación que está*

> *sufriendo la víctima, los motivos y los textos que prohíben y sancionan la conducta lesiva de la imputada recurrida en el presente proceso, por lo cual se le debió aplicar las penas establecidas y solicitadas por [redacted], por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Propiedad Privada.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *El tribunal en su decisión realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas, que está indicado en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. En el inciso 25 de la sentencia recurrida, se refiere a la prueba testimonial que se había aportado, que sería de buena justicia, escuchar los audios de la audiencia, donde el magistrado, indica no tener conocimiento de que se haría una audición de testigo, y en la actitud que formula, obliga a la parte actuante, acusadora, a prescindir de la prueba testimonial presentada conforme el Código de Procedimiento Penal; que era deber escuchar para una buena aplicación de la justicia y no vulneración del derecho de la víctima y para lo cual proponemos la escucha de los siguientes testigos, [redacted], […] y [redacted], […].*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero que los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que tal y como fue reseñado por el tribunal, los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad privada son: "a) Que existe un hecho material de penetración o introducción a un inmueble rural o urbano; b) Que esa penetración o introducción haya ocurrido sin el permiso del dueño, usufructuario o arrendatario; y. c) Que exista intención delictuosa en esa penetración o introducción al inmueble ajeno. Que es preciso referirnos, en primer término, a lo que entendemos como tipo penal: "Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual*

el tipo penal es indicio, mas no fundamento de culpabilidad". Que tal y como fue analizado por el tribunal a quo, una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Que, tratándose la especie de una acción penal privada, corresponde a la parte querellante asumir la carga de impulsar el procedimiento y aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar su acusación. En consecuencia, si la parte acusadora privada entendía necesaria la práctica de alguna diligencia probatoria (descenso) o la incorporación de determinados medios de prueba, debió solicitarlos y presentarlos oportunamente en la etapa prevista por la ley, al tenor del artículo 360 de la Normativa Procesal Penal (auxilio judicial previo); y, no pretender hacerlo una vez iniciada la instrucción del proceso. No puede, por tanto, prevalerse de su propia inobservancia procesal para alegar posteriormente vulneración de derechos o deficiencia en la valoración judicial de la prueba. Aunado a lo anterior el descenso es una facultad discrecional del juez de fondo, por lo que, su denegación, cuando las pruebas son insuficientes en origen, no constituye violación procesal, sino aplicación de la economía procesal; y, en el caso en cuestión, la sentencia se fundamentó en que, incluso con las pruebas presentadas, no se acreditaban los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que, una inspección no aportaría elementos concluyentes para suplir esa deficiencia probatoria. Que no

se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de pruebas para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada, [redacted], con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos," pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo de la infracción, la ausencia del permiso del dueño, usufructuario o arrendatario tampoco fue probado. La acusación no aportó evidencia de que la imputada necesitara o que careciera de un permiso para acceder a la propiedad. Aunque la acusación afirma que la propiedad pertenece a la querellante, el tribunal de juicio señala que no hay pruebas contundentes que demuestren que la propietaria del inmueble sea realmente la señora [redacted]; puesto que el certificado catastral presentado indica que el propietario del terreno es el Estado dominicano, lo que genera una inconsistencia fundamental en la titularidad y debilita la alegación de falta de permiso.

En la especie, si bien la acusación penal privada, describe actos graves, como la invasión y la amenaza, no se presentaron pruebas suficientes para vincular estos actos de manera directa con la imputada. Sin la demostración del hecho material y su ilicitud, no hay base para sustentar la existencia de una intención delictuosa; y, en esa línea de pensamientos la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido reiteradamente que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que solo cede ante pruebas claras, precisas y concordantes, por lo que, la falta de acreditación de los hechos endilgados impone la absolución de la parte imputada. Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, ilustrativa y testimoniales aportadas por la parte acusadora privada, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la concurrencia de los elementos constitutivo de la infracción endilgada a la señora [redacted], dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. Tal y como fue analizado por el tribunal a-quo, ante la falta de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate (el delito se excluye) por la ausencia de tipicidad, es decir, para la configuración del tipo penal tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos correspondientes del tipo penal, los objetivos y subjetivos, siendo suficiente la ausencia de cualquiera de estos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito. El

principio de presunción de inocencia consiste en dar un trato de inocente a toda persona sometida a proceso penal, hasta que sea condenado mediante sentencia definitivamente firme. Por otra parte, el principio que rige la insuficiencia probatoria contra el encausado es el principio in dubio pro-reo, de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad. En ese sentido, y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el Tribunal a quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable a la imputada [redacted], en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado

> *de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal, y como fue apreciado por el a-quo, despunta la presunción de inocencia de la imputada, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico de los mismo; toda vez que, la parte acusadora privada no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra de los acusados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta cor suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

•La señora [redacted], parte acusadora, le imputa a [redacted] el hecho material de introducirse al patio de su terreno, acompañada de nacionales haitianos amenazando y utilizando armas blancas amedrentadoras como: pico, machete y palas.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

casación, en ese sentido esta sede advierte que en su primer y tercer medios de casación propuestos por la recurrente, existe una estrecha similitud, por tanto esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.3. Al respecto, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente alega, en esencia, la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia judicial establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal; señala que el tribunal que dictó la sentencia supuestamente actuó con falta de imparcialidad, ya que ignoró pruebas documentales y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024. 26

testimoniales presentadas oportunamente por la víctima; que el juez mostró incomodidad y llevó a la parte recurrente a desistir de una prueba, lo que refuerza la alegación de vulneración del principio de imparcialidad. En esa misma línea, denuncian que el tribunal hizo una valoración errónea de las pruebas, contraviniendo los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, en la sentencia recurrida, el juez afirmó desconocer la presentación de una prueba testimonial y con su actitud llevó a la parte acusadora a desistir de ella, vulnerando así los derechos de la víctima.

4.5. Del estudio de la decisión impugnada, se observa que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, en relación a los vicios alegados por la recurrente, concernientes a la valoración de la prueba, entre otras cosas, *que no se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de prueba para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada* [redacted], *con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un*

vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos" pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar[2]. De lo expuesto, se aprecia que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[3] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por

[2] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En lo concerniente a la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia, ya que entiende la recurrente que el tribunal actuó con falta de imparcialidad, conviene destacar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0380, del 31 de marzo de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

4.8. Dado lo antes expuesto, se debe precisar que al momento de la querellante y actor civil [redacted] percibir la supuesta imparcialidad del juez, era el escenario procesal frente al cual debió realizar el planteamiento que hoy alude, puesto que tuvo la oportunidad de hacer uso de herramientas que pone a su disposición el Código Procesal Penal, como es la recusación; por tanto, su solicitud constituye una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, en esas atenciones mal podría la recurrente argumentar en casación esa imparcialidad, cuando no realizó un uso oportuno de la figura jurídica descrita; por lo que, constituye su solicitud una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional la recurrente señala la incorrecta aplicación del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal. Alega la parte recurrente, que la sentencia aplicó los citados textos legales indebidamente en favor de la imputada. Afirma que la querellante sí cumplió con los requisitos establecidos en esa norma, describiendo con precisión los hechos y circunstancias, medios utilizados y daños sufridos; por ello, sostiene que

el Tribunal debe imponer las sanciones solicitadas por la violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Propiedad Privada.

4.10. Al respecto, Esta Sede Casacional advierte que, la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua* no se fundamentó en la inadmisibilidad de la querella presentada por la recurrente [redacted], sino en la ineficacia de las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia de la señora [redacted]; por tanto, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

4.11. La recurrente [redacted], sostiene en su cuarto medio de casación que, *la Corte de apelación indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limita a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

4.12. En relación con el medio que ese examina, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] tal como sucedió en la especie; en el que la alzada revisó detenidamente la sentencia absolutoria y descartó los cuestionamientos expuestos por la querellante recurrente contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.13. Para esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia absolutoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que *no ha quedado destruida la presunción de inocencia de la imputada, al no probarse los*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0851, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación a la propiedad privada.[6]

4.14. De modo que esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria en ese sentido, y por vía de consecuencia, no violó ningún principio del derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede a rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[6] Fundamento núm. 53 de la sentencia Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 350-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. SAMUEL [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora SEGUROS RESERVAS, S.A., en contra de la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00006, de fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia atacada.* ***TERCERO:*** *DECLARA extinguida la acción civil en favor del imputado ALBERTO ANTONIO ESPINAL y la compañía aseguradora SEGUROS RESERVAS,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *S.A, en virtud del desistimiento hecho por los querellantes y actores civiles, los SRES.* [redacted] *y GAIDY GABRIEL SAVIÑÓN APONTE.* ***CUARTO:*** *COMPENSA pura y simple las costas civiles del presente proceso.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00006, de fecha 1 de agosto de 2024, se pronunció como se describe a continuación:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 303-5, 304-2 y 254-4, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted]*, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión menor los cuales cumplirá en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro, al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector centralizado.* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta de dos (02) años y la multa impuesta a luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: A) Residir en un domicilio conocido; B) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT O DIGESETT), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; C) Realizar trabajos comunitarios en los Bomberos o en la defensa civil (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; D) La demás reglas que considere el Juez de Ejecución de la Pena. ***TERCERO:*** *Advierte al imputado que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos (RD$2,000.000,00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, como justa reparación de los daños sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S.A.* ***SEXTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y beneficio de los abogados concluyentes. SEPTIMO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones del articulo 416 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *siguientes del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Ordena remitir una copia de esta decisión al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integra de esta decisión para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02131, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurridos junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *acoger las conclusiones vertidas en su escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2025, proceder a rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se encuentran presentes los vicios enunciados y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser esta justa y conforme al derecho. Dichas conclusiones se vierten de la manera siguiente: Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente Sr.* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00395 del día 25 de julio de 2025, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia artículo 417 Código Procesal Penal. Segundo: Para el hipotético caso de que no se acoja el numeral primero de nuestras conclusiones, proceder a rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser justa y conforme al derecho. Tercero: Compensar las costas. [*sic*]

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, ya que la sentencia impugnada esta revelada con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervo el velo de presunción de inocencia que cubría a la recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible cometido por los impugnante*. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 77, 83, 84, 85, 417 y 24, 144, 167 al 173, 333, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Por cuanto: A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada en cuanto a su aspecto, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo No. 24 del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra suprema corte de justicia, Por cuanto: A que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado […]. Por cuanto: A que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos núms. 220, 303-5, 304-2 y 254-4, ósea conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedo claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

220 y 254, sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violo también los artículos núm. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quos, aplicaron una ley que no era la aplicable pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, que era una ley que le favorecía al imputado. 9.- Por cuanto: A qué, los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las parte y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal aquo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley [...] Por cuanto: A qué tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carente de toda base legal, y derecho, violo al debido proceso, y las disposiciones de los artículos núm. 220, 254, y 303, ordinal 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Movilidad Vial de la Rep. Dom., así como los artículos núms. y 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez aguo, los señores [redacted] *y* [redacted]*, no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores aciviles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quos debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte aquo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida […] Por cuanto: A que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *causa, y como ordena la ley, y pero aún no pondera las pruebas, y si vos observan, las páginas núm. 09, a la 15, los jueces solo valora prueba civiles para justificar su sentencia, las cuales no son soporte para establecer una sanción al recurrente, pues no acreditaron presupuesto del perjuicios, sufrido, ni la falta para justificar una condena, lo graves de estos es magistrados que la corte hace suya dichas prueba para rechazar un nuestro recurso, violando con el ello el debido proceso, y hace suya la supuesta prueba para confirmar la sentencia recurrida, ya que se demostró en el plenario que si las victimas hubieran tomados las medida de seguridad en la vía pública, el accidente no hubiera sucedido con la magnitud que se originó, olvidando que los jueces que actúan bajo los rigores del nuevo proceso, deben actuar con el examen de las pruebas, no de la íntima convicción […]* [*sic*]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Que del examen de la sentencia recurrida y partiendo de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto, que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, pues tal y como se advierte, que la juez A-quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión y explica las razones jurídicamente válidas del fundamento de su decisión, por lo que, la sentencia impugnada lejos de carecer una motivación adecuada como erróneamente denuncia la parte recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con las pautas que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal […] Que en cuanto al alegato de que el Tribunal a quo no estableció la causa generadora del accidente, resulta que tal y como se advierte en la página 19 de 31 de la sentencia impugnada, la juez a quo establece que la causa generadora del accidente fue el hecho del imputado entrar desde una vía secundaria [redacted] a una vía principal Avenida Independencia sin tomar la precaución de que la víctima iba transitando en la misma y ya pasando en la intersección de ambas calles chocó con el tanque de una motocicleta de la víctima, lo cual generó que el vehículo de la víctima quedara debajo del vehículo del imputado y que el primero perdiera la vida, realizando una conducción a alta velocidad, imprudente, descuidada y desmeritando los derechos de la víctima y sobre todo irrespetando la preferencia que tiene la persona que transita en la vía principal y que está cruzando una intersección. Que estos hechos fueron establecidos a través de las pruebas testimoniales -audiovisuales- ilustrativas y el certificado médico aportados al proceso de manera lícita por el órgano acusador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Puntos de derecho.

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto se observa que el recurrente disiente del fallo impugnado dado que considera, en esencia, que la Corte *a qua* no da motivos serios que justifiquen su fallo, sino que se limita a redactar los textos legales en los que basa su sentencia, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Del mismo modo expone el recurrente que los jueces no respondieron las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, que no se demostró la conducción temeraria ni el exceso de velocidad por parte del imputado, ya que no se aportó prueba al respecto, ni sobre la irrazonabilidad de la indemnización impuesta, por no probarse el perjuicio sufrido.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[1] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;*[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal el de la motivación de las decisiones, que se consagra en el artículo 24 de la antigua redacción del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a*

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que las pruebas testimoniales, audiovisuales, periciales e ilustrativas aportadas al caso resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted], la cual consistió en la conducción de su vehículo de manera temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, al ingresar desde una vía secundaria a la vía principal por donde se desplazaba la motocicleta conducida por la víctima, provocando el impacto, lo que trajo como consecuencia que se le retuviera la violación de los artículos 220, 303-5, 304-2 y 254-4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que, la imprudencia y negligencia aquí descrita constituyó la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, con lo que se descartaba la teoría de falta exclusiva de la víctima, a quien por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria, observó que el ejercicio de valoración probatoria se realizó con objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar que los medios de pruebas aportados tanto por el acusador público como el privado, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en torno al vicio relacionado con el monto indemnizatorio impuesto en primer grado y reafirmado por la Corte *a qua*, considerado por el recurrente como irracional, esta corte de casación ha evidenciado, luego de examinar el legajo que compone el caso que nos ocupa así como la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, que frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitud elevada tanto por la defensa técnica del imputado como por los abogados representantes de los querellantes constituidos en actores civiles, la alzada procedió a declarar la extinción de la acción civil en favor del imputado y la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., en virtud del desistimiento hecho por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted]; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre el particular por constituir cosa juzgada.

4.9. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de fundamentación aludida.

4.10. Por todo lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el

medio objeto de análisis, procede desestimar los planteamientos analizados por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00767
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1626

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Núñez de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cáceres, núm. 37, sector San Martín, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 970-2024-SSEN-00141 de fecha 28/06/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2024-SSEN-00141, de fecha 28 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00 a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02083 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Anny Zuleica [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025- SSEN-00283, de fecha 25 de junio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada, en fecha 10 de julio de 2025, en consecuencia, proceda a imponer la pena de cinco (5) años suspensivo en la totalidad, a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

requerido, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación en correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, obrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida las cuales se encuentra provista de pruebas lícitas, claras y suficientes para sustentar la culpabilidad del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley e igualdad en todo momento de las garantías de los hechos y derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso amparado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye, en el medio en el cual sustento su escrito de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada es infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, pues ante el alegato de que el *a quo* incurrió en errónea evaluación de las pruebas, al valorar el testimonio de la fiscal actuante, quien estableció que ella fue quien encontró la sustancia, soslayando que en el acta de inspección de lugar que también ponderó, se consignó que quien ocupó la droga, fue el agente [redacted]; existiendo una contradicción entre estos dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, que creó una duda notable; sobre todo, porque si las actas fueron llenadas el día del hallazgo, el testimonio idóneo para demostrar el dominio de lo ocupado, era el agente [redacted], pero el Ministerio Público prescindió de su escucha. Expresa también que le planteó a la alzada que la jurisdicción de fondo transgredió la ley al aplicar de manera equivocada la norma jurídica, ya que, la defensa técnica solicitó que, si los juzgadores entendían que el procesado había comprometido su responsabilidad penal, se le impusiera una sanción de cinco (5) años, tomándose lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y a su vez se observaran las disposiciones del artículo 341 del citado texto (antiguo código). Sin embargo, no justificaron la sanción asignada de seis (6) años; dejando de lado, además, que, en casos en similares a este, en cuanto a condiciones, cantidades de sustancia y demás se ha impuesto una pena de cinco años. En ese tenor, la corte al igual que el colegiado se limitó a otorgar certeza y seguridad a un testimonio que, carece de persistencia y lógica; y al confirmar los indicados medios no hizo una correcta administración de justicia y no le garantizó al encartado su derecho a un recurso de manera efectiva, violentando el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, dado que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia, porque con una correcta motivación la decisión fuera otra; inobservando con ello lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal.

3.2. Después del examen de la sentencia emitida por el tribunal de marras se verifica, que los juzgadores al referirse a los temas objeto de controversia dejaron por establecido, en términos generales, lo siguiente:

> *Para establecer la culpabilidad del imputado, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio; en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda.* [redacted]*, quien dirigió el allanamiento practicado en la residencia del imputado en compañía de miembros de la DNCD; y explicó con detalle la forma y circunstancias como en dicho allanamiento en presencia del imputado, en la habitación que él mismo dijo que dormía, se le ocupó un total de (50) porciones de polvo blanco envueltas en pedazos de funda plástica azul con rayas trasparentes, en ese momento, presumiblemente cocaína con un peso global aproximado de doscientos setenta y cinco (275) gramos; y entre otros objetos, como teléfonos celulares, dinero, balanza, radio de comunicación; también se ocupó una pistola marca CZ75B, con la serie alterada, color negro, con un cargador con capacidad para 32 cápsulas y en el interior contenía 16 capsulas para la misma; un cargador, con capacidad para 16 cápsulas, calibre 9mm, el cargador es color niquelado, esposas marca Smith & Wesson; en segundo lugar, a la orden de allanamiento numero 595-2020-TAUT-02197, de fecha 13/10/2020,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, dirigida en contra del imputado quien en ningún momento negó que le apodaran Mañaño, y con la que se establece que el allanamiento de practicó en la residencia a la cual estaba dirigido; en tercer lugar, al acta de allanamiento de fecha 23/10/2020, instrumentada por la Procuradora Fiscal actuante, y en la que se describe el lugar, hora y fecha en que se procedió a la requisa, así como la forma y circunstancias en que se ocupó la droga, el arma de fuego, municiones, cargadores y demás objetos ocupados; en cuarto lugar, al certificado de análisis químico forense número SC2-2020I0-13-008461, de fecha de solicitud 30/10/2020, en el cual se hace constar que las cincuenta (50) porciones de polvo blanco envueltas en plástico, luego de ser analizadas resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de doscientos ochenta y dos punto cincuenta (282.50) gramos; en quinto lugar, a la bitácora fotográficas donde se puede observar todo lo ocupado en el allanamiento; y en sexto lugar, a los objetos materiales ocupados en el allanamiento, entre ellos teléfonos celulares, radio de comunicación, esposas, balanza y cartera tipo mariconera, entre otros; prueba testimonial, documentales, pericial, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa de tráfico de cocaína y posesión ilegal de arma de fuego y municiones; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, dichos jueces ofrecieron motivos fundados para la imposición de la pena seis (06) años privativa de libertad, la cual estimaron que era la más justa y proporcional al hecho cometido, y no la pena prolongada de quince (15) años como lo solicitó el órgano acusador en sus conclusiones al fondo; comprobándose además, que hicieron una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, quien critica el que los jueces del tribunal a quo no condenaran al imputado a la pena cinco (5) años de prisión, y le hayan suspendido de manera condicional la misma en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; la Corte estima procedente desestimar dicho alegato por carecer de fundamentos, en primer lugar, porque la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que sanciona a los culpables de tráfico de droga con una pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; en segundo lugar, porque los jueces son libre y soberano para imponer dentro de los parámetros establecidos por el referido articulo 75 párrafo II, la pena que estimen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *más justa y proporcional al hecho cometido, que es lo que precisamente han hecho en el caso de la especie; y en tercer lugar, porque al condenarse al imputado una pena superior a los cinco (5) años de prisión, la suspensión condicional de la pena no procede; ya que uno de los requisitos exigidos por el referido artículo 341, para que pueda ordenarse la suspensión condicional de la pena es, que la pena privativa de libertad impuesta al imputado sea igual o inferior a los cinco (5) años.*

3.3. Respecto a la insuficiencia motivacional, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

---

[1] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala, que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada contienen una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Contrastando cada uno de los planteamientos del imputado con la decisión condenatoria, lo que le llevó a comprobar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, respetando los lineamientos establecidos en la norma procesal penal.

3.5. En ese orden y frente a los cuestionamientos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar la valoración probatoria, de manera puntual, de que el testigo que fue aportado por la fiscalía de La Vega fue la representante del ministerio público Lcda. [redacted] y no así el agente persecutor que encontró las supuestas sustancias.

3.6. De lo *ut supra* transcrito esta Corte de Casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que como bien expone el impugnante fue aportado por el órgano persecutor como testigo la fiscal actuante en el allanamiento practicado al imputado, persona con aptitud para ser declarante en el presente proceso, al tener referencia directa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho; dejando por establecido que ejecutó una autorización judicial de allanamiento en la residencia del justiciable, que estaba en compañía de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que procedieron a requisarla y ocuparon entre otras cosas sustancias controladas; que para el registro del vehículo le dio instrucciones para que lo efectuara el agente [redacted]. Declarando en todo momento que las acciones llevadas a cabo se hicieron en conjunto por los miembros de las dos instituciones con potestad para realizar esas actuaciones. Que si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del agente que instrumentó el acta de registro de vehículo, esto en nada invalida y desacredita el relato de la cuestionada testigo, máxime cuando las diligencias que realizó el agente fueron recogidas en la referida prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme a lo que disponía el artículo 312 del vetusto Código Procesal Penal, lineamientos que se mantienen en el artículo 317 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, corroborándose ambas pruebas entre sí, como lo manifestó la Corte *a qua*; por consiguiente procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; como ha sucedido en el caso de la especie.

3.8. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia.

3.9. El recurrente plantea, además, una insuficiencia motivacional de parte de la alzada, en torno al alegato de que el tribunal de fondo no acogió la solicitud que hizo, de que, en caso de encontrar responsable penalmente al imputado, le impusiera la sanción de cinco (5) años conforme a los criterios para la determinación de la pena y que sobre la base de lo preceptuado se le suspendiera la pena; sin embargo, aplicó una condena de seis (6) años, que no justificó.

3.10. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3].

3.11. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un

[3] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan de tráfico de cocaína clorhidratada y posesión ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de seis (6) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró la participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado a la sociedad dominicana en general, así como también el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social.

3.12. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En torno a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que la Corte *a qua* rechazó dicho planteamiento bajo los lineamientos contenidos en el entonces vigente Código Procesal Penal, en su artículo 341, que disponía dentro de las facultades del juzgador, de suspender la pena en aquellos casos que no superaran los 5 años de prisión; reglas que se conservan en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, en el artículo 347.

3.14. Reconociendo esta Sede de Casación que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues como estableció la Corte *a qua*, supera los 5 años, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.15. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó el derecho de defensa y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a recurrir del encartado, pues para la desestimación de los vicios planteados a la decisión por él impugnada, el tribunal de marras ofreció una motivación suficiente acorde a los lineamientos que traza el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el apartado 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00261
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1605

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. TB4633892, con domicilio cerca de una villa, en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-4, Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Luego de haber verificado los medios interpuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal penal dominicano, proceda a dictar su propia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente [redacted], *tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

Oída a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, por ser improcedente y mal fundado, pues no se verifica ausencia de motivación, ni contradicción sustancial, que pudieran configurar los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02214 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00261
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) El 30 de noviembre de 2023, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 7 de junio de 2024, mediante resolución núm. 613-2024-SPEN-00066, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00057 del 11 de diciembre de 2024, con la siguiente disposición:

> ***Primero:*** *Se declara culpable al señor* [redacted], *haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *TB4633892, [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6, letra A, parte final, y 75 párrafo II, de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de una multa de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), favor del Estado dominicano.* ***Segundo:*** *Se condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley Núm. 50-88. Cuarto: Se ordena el decomiso, a favor del Estado dominicano del vehículo tipo camión, marca International, color blanco, [redacted], chasis No. IHSZDGFNIJH613469, presentado en este caso como prueba material. [sic]*

d) Disconforme con el aludido fallo, el procesado [redacted] incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2025, por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *señor [redacted], haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. TB4633892, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller; a través de la Licda. [redacted], Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Publica. En contra de la Sentencia Penal núm. 1403-2024-SSEN-00057, de fecha 11 de diciembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido al imputado [redacted], por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, conforme dispone el artículo 422 primer párrafo del Código Procesal Penal primer párrafo.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado recurrente de un Abogado defensor público. [sic]*

2. El recurrente [redacted], expone en su recurso contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias. (Art. 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del código procesal penal), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a- qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el Tribunal de primer grado. [sic]*

3. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa sintetizadamente:

> *Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación en su segundo motivo respecto de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por vía de consecuencia violación a la regla de la sana critica (artículos 172 y 333 del CPP), al referirse a la valoración dada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público los cuales entraron en contradicción con el acta de registro de persona, la corte no hizo mención alguna en sus motivaciones y solo se refirió a la prueba material consistente en camión, tal y como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la corte en el párrafo 6 de la página 25 y 26 de 29. En la instancia contentiva de recurso de apelación presentado en favor del recurrente, la defensa técnica alegó en su segundo motivo tres aspectos importantes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *específicamente con relación a las conclusiones formales dadas en el juicio de fondo por la defensa refiriéndose a que se dicte la absolución del imputado por la insuficiencia de prueba; la contradicción de las pruebas testimoniales con el acta de registro de personas y por último en ese motivo, nos referimos la prueba material consistente en el camión donde supuestamente se transportó la sustancia controlada (drogas) al violentarse el principio de mismidad de las pruebas por existir diferencias en la numeración del número del chasis de dicho camión, lo cual se evidencia en el registro de vehículo, permiso de aduanas y el auto de apertura a juicio. (Ver párrafo 3, páginas 5, 6 y de la sentencia recurrida). De lo anterior se desprende que no hubo una motivación por parte de los jueces de la Corte a qua para establecer que ellos contrario a lo alegado por la parte recurrente los juzgadores hicieron una correcta, adecuada y pertinente valoración, pues solo se limitaron a indicar los artículos 24 y 172 del CPP, sin motivar que le llevo a rechazar lo solicitado en el motivo indicado. De igual forma, en lo concerniente a lo indicado a la corte respecto a la contradicción de la prueba testimonial con el acta de registro de persona, por ningún lado nos dio respuesta, siendo su accionar violatorio al principio de la obligación de que tienen los jueces de motivar sus decisiones.*

4. En esencia, el impugnante [redacted] denuncia la alzada emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de motivar, ya que le planteó insuficiencia probatoria, contradicción de las pruebas testimoniales con el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registro de personas, así como de la prueba material consistente en el camión donde supuestamente se transportó la sustancia controlada violentó el principio de mismidad de las pruebas por existir diferencias en la numeración de su chasis. Reprocha no hubo una motivación por parte de la Corte *a qua* para rechazar lo planteado en sus medios de apelación, limitándose a indicar los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sin dar por ningún lado respuesta, accionar que resulta violatorio al principio de la obligación de motivar sus decisiones de que tienen los jueces.

5. Esta Sala identifica los razonamientos de la alzada respecto del recurso de apelación del recurrente actual comprenden:

> *4.- Para decidir como lo hizo el tribunal A quo, dijo de manera motivada lo siguiente: […] 5.- En cuanto al primer medio invocado por la recurrente referente a que el tribunal A quo incurrió en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad (417.1 CPP), por vía de consecuencia violación a los artículos 315 y 317 del CPP, y al principio 3 del referido código. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, violentó el artículo 315 del CPP, y el principio núm. 3 del referido código, en virtud de que del análisis de la sentencia objeto de este recurso, en sus páginas 5 hasta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la 13, se puede observar que el juicio no se desarrolló conforme lo establece el artículo 315 por las siguientes razones: El juicio inició el 15 de octubre de 2024, fue suspendido para presentar testigo y a su vez para presentar la prueba material consistente en el camión; fijada la audiencia 15 días después (en fecha 30 de octubre de 2024), cuando la norma establece que por única vez se puede suspender por 10 días (art. 315 CPL), y si los debates no se reanudan a más tardar al día 11, el juicio se considera como interrumpido y no iniciado (art. 317 del CPP). El 30 de octubre del mismo año, se suspende para el 27 de noviembre, transcurriendo 28 días de diferencia; el 27 de noviembre se suspende para el 11 de diciembre, con 15 días más de diferencia. Esta alzada entiende que el recurrente no tiene razón cuando aduce que hubo violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que deliberaron y valoraron las pruebas presentadas en el juicio y las recibieron directamente de las partes, las que se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral, siendo estos los mismos que firmaron la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que así mismo verificamos que tampoco tiene razón la recurrente cuando alega que el juicio no se desarrolló conforme lo establecen los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, pues conforme se analiza en la sentencia recurrida en el apartado cronología del proceso, desde la página 5 hasta la 13 de 56, en las que se hace constar el inicio del juicio y las causas de las suspensiones que dieron lugar a posteriores fijaciones para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

continuación la defensa del imputado en su mayoría estuvo de acuerdo y nunca solicitó la interrupción del juicio alegando lo que hoy alega, además algunas de dichas suspensiones se trataron de razones atendibles, tales como, por lo avanzado de la hora, por falta de comparecencia de testigos, contemplada en el artículo 315.2, suspensiones que no ameritaban la declaratoria de interrupción del juicio, por lo que tal agravio no se verifica en la especie, procediendo desestimar el presente medio. 6.- En lo referente al segundo medio invocado por la recurrente en el sentido de que el tribunal A quo incurrió en violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4 CPP), por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica (art. 172 y 333 CPP). El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cometió una errónea interpretación a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, en lo referente a valoración de la prueba. Puesto que, en las conclusiones formales, la defensa técnica solicitó al tribunal: «Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el ministerio público, en toda su totalidad, que este tribunal luego de vertidas las pruebas, contradicciones manifiestas alegadas por la defensa, y en virtud de lo que establece el artículo 337, proceda a dictar sentencia absolutoria conforme al numeral 1, ya que no se ha probado la acusación y al numeral 2, las pruebas aportadas no son suficientes para condenar al imputado». a lo que los jueces a-quo respondieron lo siguiente el Ministerio Público ha demostrado de forma categórica e irrefutable la acusación, más allá de toda duda razonable, logrando destruir el estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de inocencia que revestía a la justiciable, con pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio. Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la recurrente que los juzgadores hicieron una correcta, adecuada y pertinente valoración de los medios probatorios practicados y debatidos en el juicio, conforme las previsiones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, tampoco se verifica violación al artículo 333 del referido código. En lo que respecta al vehículo donde se transportó la supuesta marihuana, alega la recurrente que existen 4 números de chasis diferentes, tales como en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, donde admite el camión; La prueba que se ofertó para ser producida en juicio consistente en el camión, pero que no se produjo en el juicio en fecha 15/10/2024; La prueba material (camión) incorporada en fecha 30/10/2024; La valoración de la prueba que hace el tribunal con respecto al camión; El decomiso establecido en el cuerpo de la sentencia con respecto al camión; Decomiso establecido en el numeral 4 de la parte dispositiva. En todas estas partes el número de chasis que tenía el camión es el núm. IHSZDGFNIJH613469. Así se podrá corroborar en las páginas 3 parte final, 6, 8, 10, 46 literal g, 54.14 y 55 de la sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00057, que condenó al señor [redacted]. En la prueba material (camión) que se describe en la página 24 de la sentencia condenatoria núm. 1403-2024-SSEN-00057, el número de chasis es 1HSZDGFNIJH613469. En el permiso de aduana; y en la valoración de la prueba que hace el tribunal, el número de chasis es IHSZDD6FNIJH613469. Verificable en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

páginas 20 y 44, de la sentencia condenatoria. En el Registro de vehículo; En el fáctico del Ministerio Público descrito en la sentencia; En la valoración de las pruebas el 1HSZDG6FN1JH613469. Verificable en las páginas 16, 53. número de chasis es 41, 41, 43, 43, 45, 45, 46, 4 50, 51, 52, Esta parte violenta el principio de mismidad e inmutabilidad del proceso porque el elemento de prueba material ha sido distinto en todos los aspectos del proceso. Establece esta Corte al analizar este aspecto del recurso que la recurrente no tiene razón en sus alegatos pues no existe tal error en la valoración de las pruebas pues el Juzgado de la Instrucción cuando dictó auto de apertura a juicio y remitió todas las pruebas al tribunal de juicio entre las pruebas materiales envió un vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, y el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, se trasladó al patio trasero o lateral del Palacio de Justicia de Dajabón en presencia de todas las partes a quienes concierne el proceso y fue exhibido un vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco con negro, placa de furgón Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, se trata del mismo vehículo que figura en el acta de registro de vehículo de fecha 27 de agosto del año 2023, vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, mismo vehículo que fue abandonado por el imputado en el punto de control ubicado próximo al puente Binacional de entrada y salida del territorio dominicano, del sector barrio Norte de Dajabón, conteniendo en su interior 1,195.78 libras de Cannabis Sativa (marihuana); mismo vehículo que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *parte dispositiva de la sentencia en su ordinal cuarto se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano. Que si bien en la sentencia se hace figurar en la página 44 de 56 el número del chasis del camión como IHSZDD6FNIJH613469, con una diferencia de una letra y un numero cuando lo correcto es Núm. IHSZDGFNIJH613469, entendemos que es un asunto atinente a su digitación, pues queda evidenciado que se incurrió en un error material al citar la numeración del chasis, ya que al ser incorporado el citado vehículo de motor, quedó determinado fuera de toda duda que se trata del mismo vehículo descrito en el ordinal cuarto literal c del auto de apertura a juicio, por lo que dicho error no altera el fondo. Por lo que entendemos que no se verifica el error invocado por la recurrente, pues los juzgadoras del A quo, al valorar las pruebas como lo hicieron actuaron correctamente, en virtud de que, por jurisprudencia constante manifestada por la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas siempre que no desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.*

6. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en su apelación es pertinente precisar esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente[1] que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales constituye un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve además del acceso a la justicia o a los recursos, el obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Las razones compendiadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo evidencian, opuesto a lo criticado, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada una de las cuestiones impugnadas en los tres medios de apelación propuestos referentes a la inobservancia de las normas relativas al juicio, a las reglas de sana crítica y errónea valoración probatoria, contradicciones entre las declaraciones y la prueba documental, así como en la material, error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas y en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte *a qua* estableció de forma pertinente y adaptada al caso la sentencia condenatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable el ilícito de tráfico de Marihuana atribuido al procesado [redacted]; asimismo, la alzada constató se procedió conforme los parámetros de rigor en la labor de motivación, desestimando así los medios propuestos; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional; por lo que procede desestimar lo objetado en este apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

8. Sobre el aspecto impugnado en el medio objeto de análisis, referente a la errónea valoración probatoria convalidada ante las contradicciones en las declaraciones y la prueba documental y violación al principio de mismidad de la prueba esta Sala ha interpretado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

9. Precisamente, ha sido criterio sostenido por esta Sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.[2]

10. Según el principio mismidad, el medio probatorio que se exhibe en desarrollo del juicio oral debe ser el mismo que fue recogido en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las pesquisas ejecutadas por los investigadores, con el claro propósito de preservar las

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

características que lo identifican está la [redacted] encaminada a asegurar que la evidencia física no sea alterada, modificada o falseada.

11. Efectivamente, ha sido puntualizado por esta Sala la [redacted] consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo;[3] de tal forma que sea asegurada, trasladada, analizada y almacenada debidamente para que no se pierda, destruya o altere.

12. Del examen del fallo impugnado en su fundamento 6, esta Segunda Sala, comprueba que la respuesta plasmada por la Corte *a qua* en torno a la incongruencias en el número de chasis del vehículo resulta adecuada, pues como adujo, se incurrió en la digitación en una incorrección en un número y letra del aludido chasis, evidenciando un

3 Véase en otras, sentencias números SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-25-0916 del 29 de septiembre de 2023 y 29 de agosto de 2025, respectivamente, dictadas por esta Sala.

mero error material que en nada afecta la suerte del proceso, la fundamentación efectuada ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de la lectura integral de los fundamentos jurídicos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata, tal como estableció la alzada, el vehículo exhibido en el juicio oral ante el tribunal de instancia en presencia de las partes involucradas en el proceso, resultó ser el mismo, esto es el tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa núm. TM-92415, chasis núm. IHSZDGFNIJH613469, que figura en el acta de registro de vehículo del 27 de agosto de 2023, abandonado por el imputado en el punto de control próximo al puente Binacional, barrio Norte de Dajabón, conteniendo en su interior sustancia controlada, que enviada al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para su identificación, resultó 1,195.78 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); por consiguiente, no se incurre en las errónea valoración probatoria ni vulneración del principio de mismidad alegadas en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

13. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado [redacted] expone, de manera resumida, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por este supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 4d, 6 parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. No conforme con la sanción excesiva de 20 años de prisión, el recurrente alego a la Corte a qua, que esta sanción fue impuesta sin tomar sin tomar en cuenta los principios de lesividad. proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le endilga el hecho investigado. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva la sanción impuesta de 20 años de prisión por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias contraladas de las República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, sin tomar en consideración las características del imputado, que es una persona joven y con deseos de superación, las condiciones de las cárceles, además, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social. Por lo que en esas atenciones y ante una correcta aplicación de la ley, la pena que debió haberse impuesto es de cinco años de reclusión suspendidos de manera parcial, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. Se extracta del segundo medio propuesto el recurrente cuestiona alegó a la Corte *a qua* que la sanción excesiva de veinte (20) años de prisión fue impuesta sin tomar en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad; entiende la Alzada al ratificar la sanción impuesta transgrede los criterios para la determinación de la pena, sin considerar sus características, esto es, una persona joven, con deseos de superación, sus posibilidades reales de reinserción social y el efecto futuro de la condena, así como las condiciones de las cárceles.

15. En la revisión de la sentencia atacada esta Sede advierte la alzada, sobre la cuestión de la pena impuesta, estipuló:

> *7.- En cuanto al tercer medio, referente a que el tribunal A quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas 417. 5 y error en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el tribunal A quo impuso una condena de veinte (20) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgadores de primer grado, procedieron a dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer al imponer la sanción el tribunal analiza las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal que prevé los criterios para la determinación de la pena, en su numeral 3, 5, 6 y 7. Que además el tribunal A quo impuso la pena máxima y multa de RD$900,000.00, siendo excesiva no solo la pena privativa de libertad, sino también la pena pecuniaria. Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 53 y 54 de 56, que el tribunal A quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo, lugar y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma, tal y como lo hizo el tribunal A quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico, al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, quedando de manifiesto que la sanción impuesta fue la máxima legal establecida para casos como el juzgado, igual a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, acorde con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de toda duda. En lo referente a que el tribunal A quo debió tomar en cuenta criterios y circunstancias a favor del imputado al momento de imponer la pena tales como que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que dicha pena no se corresponde con la función resocializadora de la pena. Entendemos sobre este aspecto, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que este dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que este motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del Juez. En lo referente a que el tribunal A quo no observó al imponer la pena la función resocializadora de la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo ni ante el tribunal A quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley, para reducir la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, por lo que el tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del tribunal A quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en la violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado. En cuanto a que el tribunal A quo al imponer la sanción pecuniaria en contra del imputado la fijó en un monto excesivo, entendemos que no tiene razón la recurrente pues la multa fue fijada acorde con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *las disposiciones del articulo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, el que dispone que la multa no debe ser menor al valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación, tratándose de una cantidad de 1,195.78. Libras de Cannabis Sativa (Marihuana), la multa de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a pagar por el imputado a favor del Estado dominicano, es proporcional conforme con la cantidad y valor de la referida droga, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.*

16. Con el propósito de responder el cuestionamiento a la sanción fijada, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

17. Coincidiendo esta Segunda Sala ha juzgado en múltiples oportunidades[5] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,[6] que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[7]

18. En ese marco, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de fundamentación alguna ratificar la sanción

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de la condena de veinte (20) años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de Marihuana, cuantía que concebía legítima, justificada y cónsona con el delito pluriofensivo cometido; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, actuó conforme a derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

19. La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

20. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

21. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas

22. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00189
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1589

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Una vez verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras, en consecuencia, confirmar íntegramente la decisión recurrida la cual contiene motivación suficiente, clara y congruente conforme los artículos 22 y 24 del Código Procesal Penal anterior, y se encuentra alineada con los estándares constitucionales del debido proceso, motivación reforzada y tutela judicial efectiva establecidos por el Tribunal Constitucional; la sentencia impugnada valoró correctamente los elementos probatorios presentados y sustentados de manera sólida la confirmación del fallo de primer grado en un caso de extrema gravedad por tratarse de delitos de agresión sexual e incesto en contra menores de edad garantizando la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y la adecuada aplicación de la ley penal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02223, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de enero de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 01078-2023-SRES-00007, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de [redacted], las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted]; y la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Yajahira Paredes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00106 el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado WILSON TEJEDA LÓPEZ, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 330 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de agresión sexual, en perjuicio de las menores de edad con nombre de iniciales [redacted]., de 12 años ^ de edad, y violación a los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de incesto en perjuicio de las menores de edad con nombre de iniciales [redacted]., de 15 años de edad y [redacted]., de 13 años de edad; en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación del artículo 309.2 del Código Penal dominicano, en función de que el ilícito penal de violencia intrafamiliar no fue probado a partir de las pruebas aportadas por el órgano acusador.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado WILSON TEJEDA LÓPEZ, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido un por un defensor público de esta jurisdicción [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142 el 12 de julio de 2024, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2023- SSEN-00106, de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal " Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una falta al obviar pronunciarse a dar respuestas a las declaraciones ofrecidas por el imputado, las cuales fueron utilizada por nuestro representado como medio de defensa material, y obviamente esta falta cometida por los jueces del tribunal a-quo, debió dar como resultado la anulación de la sentencia en respeto al debido proceso de ley, sin embargo la corte a-quo sin dar una explicación lógica rechazo nuestro recurso de apelación en el cual se denunció dicha falta (...) Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que en este proceso el tribunal de fondo no justifico él porque le dio credibilidad a esos testimonios, y la corte sin una motivación suficiente se limita a transcribir las consideración del tribunal de fondo y establecer que conforme a los testimonios que están trascritos en la sentencia el hecho quedo probado, pero no es suficiente con decir que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonios probaron el hecho sino que para cumplir con el deber de motivación la corte debió expilar porque está de acuerdo con la sentencia de fondo y por qué entiende que esos hechos quedaron probados y porque los testimonio son creíbles y verosímil de manera tal que cualquier caminante de a pie entienda la justificación de cuales fueron los parámetros tomados en consideración para hallar culpable al imputado y condenarlo a cumplir una pena de 20 años (...) En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la Defensa Planteó y fundamentó en su Recurso de Apelación.*

4. En su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, porque la corte de apelación se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin exponer de manera clara y razonada los hechos que tuvo por probados ni el itinerario lógico y jurídico que la condujo a rechazar el recurso de apelación, omitiendo analizar de forma efectiva los argumentos defensivos relativos al error en la valoración de la prueba, a la inobservancia de las reglas de la sana crítica y a la falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, lo que, a su juicio, vulnera el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales y el debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En la exposición del motivo de apelación esgrimido por el imputado, el mismo sostiene, en síntesis, que el tribunal no explica por qué entiende que cada uno de los testimonios, han expresado en forma clara, seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados y son concluyentes para determinar que fue la persona que cometió los hechos, que no es suficiente con que el tribunal le de esos méritos a un testimonio para que se cumpla con el debido proceso y el deber de motivación que es sagrado, sino que debe ser un testimonio que cumpla con todos los requisitos para ser tomado en cuenta para retener responsabilidad contra un imputado, que el tribunal debió explicar de manera detallada las razones por las cuales entiende que son testimonios serios y creíbles, de tal manera que quien lea la sentencia no le quede dudas de que no fue simplemente la apreciación del tribunal, sino porque ciertamente reúnen esas características, que además hay que tomar en cuenta que son testimonios de partes interesadas en que el imputado sea condenado ya que son familiares de las víctimas directas, todo lo cual crean dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y resta credibilidad a esos testigos para configurar el tipo penal de incesto; no basta que los testigos piensen o presuman que pudo haber sido el imputado, sino que es necesario que se presenten pruebas suficientes que más allá de toda duda razonable den al traste con una condena; señala que la defensa técnica plantea a la Corte de Apelación que la sentencia del tribunal a-quo está afectada de vicios que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducen a que en la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, lo que violenta le principio de presunción de inocencia y es la razón por la que recurre en apelación a los fines de que al imputado le respondan todos los planteados en su instancia recursiva. Al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que, el tribunal a-quo valoró de forma positiva lo testimonios ofertados como sustento de la acusación, conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en base a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, por apreciar en ello persistencia en la incriminación, coherencia y verosimilitud en sus contenidos, así como corroboración periférica de los relatos tanto de las testigos mayores de edad señoras [redacted] y [redacted], como de las hijas del imputado las menores de edad cuyas iniciales de sus nombres son [redacted]., de 15 años y [redacted]., de 13 años, y la sobrina del mismo también menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años, las cuales lo identifican como la persona que cometió los hechos de que son víctimas directas estas últimas, exponiendo con detalles la manera, lugar y circunstancia de la materialización de los actos sexuales incestuosos de que se trata, según consta en el registro de sus declaraciones que se transcribe en la decisión recurrida, de ahí que no se trata de una simple apreciación del tribunal al estimar como claros, serios, precisos y coherentes dichos testimonios, sino por la certeza que de los estos se desprende, toda vez que no existe duda acerca de los hechos y de la persona responsable, el cual ha sido condenado tomando en consideración su participación directa activa y consciente la realización del ilícito, sus móviles y su conducta posterior al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho, así como la gravedad del daño causado a las víctimas y a sus familias, siendo oportuno apuntar en respuesta a la denuncia del recurrente en el sentido de que los testimonios proceden de personas interesadas, que, en la especie de trata de un tipo penal donde la principal medida que adopta el agresor, es evitar la trascendencia de sus actos a terceros, como narraron las víctimas directas, por lo que es a ellas a quienes corresponden exponer lo acontecido, que por demás no puede calificarse como testimonio interesado respecto a las personas adultas, las cuales se encuentran vinculadas familiarmente con el recurrente y no se han constituido en parte actora del proceso en procura de reparación de daños, de ahí que esta Alzada no advierte la existencia de error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, habiendo sido destruido el estado de inocencia del encartado al quedar demostrada la acusación formulada en su contra, habiendo sido debidamente motivada la decisión tanto en hechos como en derecho, por lo que no se aprecia presente el motivo de apelación denunciado en su recurso.*[1]

6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente, mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, bajo el argumento de que la corte de apelación se habría limitado a confirmar la decisión de primer grado sin exponer de manera clara y razonada los hechos que tuvo por probados ni el itinerario lógico y jurídico que la condujo a rechazar el recurso, así como por haber omitido el análisis

[1] Sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectivo de los planteamientos defensivos relativos al alegado error en la valoración de la prueba, a la inobservancia de las reglas de la sana crítica y a la supuesta falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, esta Sala verifica, contrario a lo alegado, que la sentencia impugnada contiene una motivación propia, suficiente, coherente y jurídicamente razonada, pues la alzada explicó de manera expresa los hechos acreditados en juicio, las pruebas que los sustentan y las razones por las cuales dichas pruebas fueron consideradas idóneas, fiables y suficientes para confirmar la responsabilidad penal del imputado, descartando de forma clara y comprensible los cuestionamientos formulados por la defensa.

7. En efecto, la corte de apelación identificó y delimitó de manera precisa el núcleo del agravio sometido a su conocimiento, estableciendo que la defensa no controvertía la ocurrencia de los hechos denunciados, sino que cuestionaba la valoración de las pruebas testimoniales, alegando que la condena se habría sustentado principalmente en las declaraciones de las víctimas menores de edad y de personas de su entorno familiar, a quienes calificó de testigos interesados, así como en la supuesta falta de una explicación razonada sobre la credibilidad otorgada a dichos testimonios. A partir de esa delimitación, la alzada fijó correctamente el alcance de su control, precisando que su función consistía en verificar si el tribunal de juicio valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional y si el razonamiento seguido para tener por acreditados los hechos y la autoría del imputado resultaba lógico, coherente y fundado en las pruebas producidas en el debate.

8. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada sí contiene una exposición clara y suficiente de los hechos probados, pues la Corte recoge y desarrolla el relato fáctico establecido en juicio, del cual se desprende que el imputado [redacted], en su condición de padre y figura de autoridad dentro del núcleo familiar, cometió de manera reiterada el ilícito de incesto, en perjuicio de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., así como actos de agresión sexual contra la menor de iniciales [redacted]., consistentes en tocamientos en sus partes íntimas, manoseos y actos de naturaleza sexual, realizados principalmente durante horas nocturnas y en el ámbito intrafamiliar, asegurando la ejecución y continuidad de los hechos mediante amenazas graves dirigidas contra las víctimas y su entorno cercano, hechos que quedaron demostrados a través de los testimonios coherentes, persistentes y concordantes de las propias víctimas, corroborados periféricamente por las declaraciones de familiares adultos y por los demás elementos probatorios incorporados al debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Hechos que se produjeron durante un período prolongado, principalmente en horas nocturnas, en distintos espacios de la vivienda y en lugares apartados, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas y asegurando su silencio mediante amenazas graves dirigidas contra ellas, sus hermanos y su madre. Dicho relato fáctico permitió a la alzada comprender la dinámica de los hechos, el contexto intrafamiliar en que ocurrieron y la forma sistemática en que se desarrollaron, sirviendo de base para el ejercicio del control recursivo.

10. En lo relativo al alegado error en la valoración de la prueba, la corte de apelación explicó que el tribunal de juicio otorgó credibilidad a los testimonios de las víctimas menores de edad a partir de criterios objetivos, verificables y acordes con las máximas de experiencia, destacando la persistencia incriminatoria de sus relatos a lo largo del proceso, la coherencia interna de sus declaraciones, la ausencia de contradicciones relevantes y la coincidencia sustancial entre los distintos testimonios en aspectos esenciales como la identidad del agresor, la naturaleza de los actos cometidos, los lugares donde ocurrieron y las amenazas utilizadas. La alzada razonó que tales elementos permitieron descartar la hipótesis defensiva de fabulación o mendacidad y concluir, de manera razonada, que los hechos narrados respondían a vivencias reales de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Asimismo, la corte explicó que los testimonios de las víctimas no fueron apreciados de manera aislada, sino que encontraron corroboración periférica en las declaraciones de personas adultas del entorno familiar, particularmente [redacted] y Yajahira Paredes, quienes relataron las circunstancias en que las menores revelaron los abusos, el estado emocional en que se encontraban, las manifestaciones espontáneas que realizaron y las medidas adoptadas para protegerlas. Dichos testimonios resultaron concordantes entre sí y coherentes con las declaraciones de las víctimas, aportando elementos contextuales que reforzaron la credibilidad del relato principal y permitieron reconstruir de manera lógica la secuencia de los acontecimientos.

12. Frente al argumento defensivo de que se trataría de testigos interesados, la corte razonó que, tratándose de delitos de naturaleza sexual cometidos en el ámbito intrafamiliar, resulta conforme a las máximas de experiencia que los hechos se conozcan, en primer término, a través de las propias víctimas y de las personas de su entorno más cercano, en tanto este tipo de conductas suele ejecutarse en contextos de intimidad y bajo dinámicas de dominación y amenaza que dificultan la intervención de terceros. Añadió que el vínculo familiar de los testigos adultos no constituye, por sí solo, un motivo para descalificar sus declaraciones, especialmente cuando estas no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencian un interés económico o espurio y se muestran coherentes con el resto del material probatorio, por lo que no se verifica arbitrariedad alguna en la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio.

13. En cuanto al alegato relativo a la supuesta falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, la corte dejó establecido que del examen de las actuaciones procesales se desprende que el imputado fue debidamente informado de su derecho a declarar o guardar silencio y optó por no rendir declaración durante el juicio, circunstancia que consta expresamente en la sentencia. En consecuencia, no podía exigirse al tribunal de juicio ni a la alzada una valoración probatoria inexistente, pues no se produjeron declaraciones del imputado que debieran ser analizadas, de modo que dicho agravio se sustenta en un presupuesto fáctico incorrecto y carece de fundamento.

14. De igual forma, la corte de apelación explicó que la sentencia confirmada satisface plenamente el deber de motivación, en tanto identifica de manera clara los hechos acreditados, precisa las pruebas determinantes que condujeron a su establecimiento, entre ellas los testimonios rendidos en audiencia, las entrevistas realizadas en cámara Gesell a las víctimas menores de edad y los informes periciales incorporados al debate, y expone de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonada el nexo lógico existente entre dichas pruebas, los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada. La alzada enfatizó que el deber de motivación no exige una respuesta extensa o individualizada a cada argumento de la defensa, sino una fundamentación suficiente que permita comprender las razones esenciales del fallo y constatar que este no es arbitrario, estándar que fue cumplido en el caso.

15. En consecuencia, al verificarse que la corte de apelación delimitó adecuadamente los agravios sometidos a su conocimiento, ejerció un control real y efectivo sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, explicó de manera clara por qué las pruebas producidas resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad penal del imputado y dio respuesta razonada a los planteamientos defensivos relevantes, esta Sala constata que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivación alegado, razón por la cual los agravios examinados deben ser desestimados por improcedentes.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-04090
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1637

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 21, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con elección de domicilio procesal para fines de notificaciones con relación al presente proceso en la avenida [redacted] núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00079, dictada La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted], *defensora pública, en representación del imputado* [redacted], *en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo declara al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], teléfono: 829-783-3018, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable del crimen de asociación de malhechores y complicidad para cometer homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], y del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], en representación de la razón social Cepeda Hermanos, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales TERCERO Y QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante dispongan: Tercero: Deja sin efecto el decomiso del vehículo Kia, año 2016, modelo K5, color blanco, [redacted], chasis no. KNAGN4I8BGA610440, matrícula 11710618 y de los teléfonos celulares: LG azul IMEI no. [redacted]66254 y LG, negro con IMEI no. [redacted]5579, ordenado a favor del Estado Dominicano. Quinto: Acoge las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario [redacted], y ordena la devolución del vehículo Kia, año 2016, modelo K5, color blanco, [redacted], chasis no. [redacted], matrícula 11710618, a su legítimo propietario la razón social Cepeda Hermanos, S.R.L., representada por el Licdo. [redacted]. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por ser representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 28 numeral 8 de la ley 277-04, que creó el Servicio Nacional de Defensa Pública. **QUINTO:** ORDENA que una copia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2024-SSEN-00128, del 4de abril de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298 y 302del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y complicidad de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02177, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación interpuestos por: 1. [redacted]; y 2. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 9 de diciembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representantes de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que sea rechazado y confirmada la sentencia de marras. En relación al recurso de casación interpuesto por la defensora pública, sea acogido en todas sus partes cada uno de los medios interpuestos en el mismo, acogiendo las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de marzo del año 2025 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien reducir la pena a 10 años de prisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Se acoja la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como representante del órgano acusador, conforme las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente en su escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079, de fecha 11 de marzo del año 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079 de fecha 11 de marzo del año 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y, por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha 31 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayo de 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; concomitantemente, solicitamos que se rechace la casación procurada por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado de reducir la pena impuesta de 30 a 20 años de reclusión.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de [redacted] (imputado)

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas con relación a acta de registro de persona y la prueba material. (arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (arts. 24 y 417.4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte al momento de ponderar y dar la valoración del por qué estaría acogiendo lo que establece dichos motivos y ajustando lo que es la pena al reducir la misma a 20 años de prisión, pues es la misma que se contradice al momento de establecer que no se dan los elementos constitutivos del tipo penal con relación a lo que es la premeditación y asechanza para poder retenerle lo que es la responsabilidad penal de asesinato como así lo manifestó el tribunal de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia. A que si se fija lo que es esta Honorable Suprema podrá constatar la misma que las motivaciones establecidas con relación a lo que es este medio fueron muy vagas en el sentido de que no explica con exactitud en que se basó para poder declarar el mismo. Qué el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de veinte (20) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas que sean suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. Qué contrario a lo esgrimido por la Primera Sala de la Corte de apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta corte podrá constatar que no es cierto que se pudo dar lo que es las valoraciones correctas con relación a los testimonios de esa víctima y también a lo que es las pruebas presentadas por el hoy recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *Que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; Así mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están competidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido". No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.*

Recurso de casación del Lcdo. [redacted] (procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo)

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medio de casación, lo siguiente:

> *Al analizar las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación se puede evidenciar que incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal dominicano, bien es cierto, que el condenado* [redacted] *no realizó los disparos, fue quien proveyó los medios para el traslado, su función era indispensable para la ejecución del asesinato, no quedó duda en el desglose de los elementos probatorios considerando que el mismo participó activamente en la ejecución del asesinato, y que su propósito al trasladarse hacia el lugar donde se encontraba la víctima era lograr el objetivo de ejecutarla.En este orden, el Tribunal a quo no observó, ni examinó que, en una coautoría, incluye la participación de manera conjunta y activa de varias personas en el hecho, además que la persona que sirven como instrumento para cometer el delito, por lo que una intervención activa en el hecho. La Corte entiende que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión las condiciones particulares del imputado, tales como: la edad del imputado, sus condiciones económicas, el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra, frente a la finalidad de la pena, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado, el tribunal a quo no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, situación por la cual esta Corte entiende que la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el delito cometido por el encartado. Que al analizar estos argumentos se percibe una forma de justificar la reducción de la pena de 30 años a 20 años, en virtud de las características del condenado, sin embargo, es necesario recordar que la sanción penal tiene una función de disuasoria, por medio de la intimación que implica romper las normas, que observando el tipo penal que se trata, y que el condenado en ninguna de las etapas del proceso penal mostro ningún arrepentimiento por los hechos que le fueron comprobados, el tribunal de fondo obró bien al establecer una pena de 30 años de prisión, considerando que los hechos corresponden a un proceso sui generis, ya que se trata de un sicariato, una de las modalidades de crimen organizado con mayor alcance, factores que lo convierten en un hecho excepcional, y la aplicación de las penas debe ser proporcional a la gravedad del hecho y al vínculo del condenado con los hechos. Que el tribunal de fondo también valoró las características de la víctima [redacted], quien era una señora adulta, que se encontraba de camino a su negocio y que no tiene ningún vínculo con los acusados, por lo que los movilizó a realizar esta acción fueron los beneficios económicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], por ante la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]valoración y sana crítica con la cual este tribunal de Alzada está conteste, donde las declaraciones de la víctima y testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, ya que éste pudo apreciar a través de sus sentidos, el momento en que llega un vehículo marca Kía, modelo K5, color blanco y sin placa a la cafetería donde trabajaba con su esposa, desmontándose un individuo del asiento trasero del mismo para comprar café, observando al imputado, quien era el conductor del vehículo, y que, cuando el señor [redacted] le preguntó si eran policías, le respondió con una afirmación, regresando poco después al vehículo, no pasando mucho tiempo cuando escuchó varios disparos, los cuales impactaron a su esposa, la señora [redacted], cayendo inmediatamente al suelo, explicando que no pudo ver quiénes dispararon, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el Tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorar al testigo y retener los hechos, siendo estas declaraciones corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a-quo, como la prueba pericial del señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Greidy [redacted], resultando este testimonio confiable para los jueces de primer grado, en ese sentido. [...]lo que ha ocurrido en la especie, ya que, la víctima [redacted] es testigo idóneo para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, en razón de que los hechos acontecieron momentos en que individuos a bordo de un vehículo marca Kía, modelo K5, color blanco, ejecutaron varios disparos, impactando a su esposa, la señora [redacted], mientras conversaba con una vecina, y que, previo a lo ocurrido, observó al imputado en el asiento delantero, es decir, como el conductor, por lo que, no ha errado el tribunal a-quo en otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima [redacted]. [...]valoración con la cual hemos verificado que, el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio a este testigo, en razón de que relató sobre sus labores relacionadas al proceso, en su función como perito de balística, siendo corroboradas con otros medios de pruebas como el testimonio del señor [redacted], arrojando datos de que el imputado fue una de las personas que participó en la muerte de la señora [redacted]. [...]resulta un hecho cierto la muerte de la víctima y la responsabilidad penal del imputado recurrente, sin embargo, en el caso de la especie las pruebas no dejan por sentado el hecho de que el imputado, a pesar de que se haya asociado con los demás individuos (prófugos) con el fin de planificar, premeditar y asechar a la víctima para ocasionarle la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

muerte, y que fue uno de los que ejecutó los disparos que le cegaron la vida, toda vez que, contrario a esto, las pruebas de juicio arrojaron que el imputado recurrente era la persona que conducía el vehículo, en el cual también se encontraban a bordo sus acompañantes para llegar al lugar donde se encontraba la víctima [redacted]; momento en que, aprovechando que conversaba con una vecina, procedieron a disparar a distancia, impactando a la víctima, quien cayó al suelo herida de gravedad, muriendo mientras recibía atenciones médicas, siendo la causa de muerte herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cara externa, tercio medio de brazo izquierdo, salida en costado derecho línea axilar anterior, reentrada en región axilar derecha y salida en cara posterior tercio inferior de brazo derecho, de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico (ver Informe de Autopsia núm. SDO-A-0996-2021 de fecha 09/05/2022), y que, según las declaraciones del testigo señor [redacted], esposo de la víctima hoy occisa, no pudo observar quién ejecutó los disparos, pero sí pudo ver e identificar al justiciable [redacted] en el asiento del conductor. En ese orden de ideas, no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, siendo esto indispensable para la configuración del tipo penal asesinato, así como tampoco la coautoría, en el entendido de que, para que exista una coautoría, debe existir un control del hecho, participando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conjunta y activa con un propósito en común, lo que, en este caso, quedó demostrado que el imputado [redacted] no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho. En esas atenciones, contrario a lo estipulado por el Tribunal a quo, con los hechos comprobados fuera de toda duda razonable durante el juicio y sustentados en pruebas fehacientes, dichos hechos han quedado enmarcados dentro del tipo penal de asociación de malhechores y complicidad para cometer homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, partiendo de lo cual este tribunal de Alzada le otorga la adecuada calificación jurídica en el proceso a cargo del imputado [redacted], y excluye los tipos penales de asesinato con premeditación y asechanza, acogiendo el medio planteado por el recurrente, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia, conforme los hechos y al derecho del contenido de los referidos artículos, en perjuicio de la víctima [redacted] (occisa).Que de lo afirmado anteriormente esta Corte, esta conteste con que la participación del imputado se enmarca dentro de la complicidad y no a título de autoría, por lo que, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sanción que se dispuso en contra del imputado [redacted], debe ser adecuada con dicha calificación jurídica y razón por la cual la Corte acoge en ese punto el recurso que interpone el imputado, imponiendo la pena que más adelante se podrá observar, lo que realizamos en función de que si bien se trata de hechos graves que han sido juzgados, también los mismos deben ser sancionados de conformidad con la participación de cada imputado en los hechos. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 14 de octubre 2021, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, mientras la hoy occisa [redacted] se encontraba conversando con otra persona, [redacted], próximo a su cafetería, se acercó el vehículo Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A930223, conducido por el imputado [redacted], junto al imputado [redacted] (prófugo), quienes se aproximaron a la víctima bajaron la velocidad y realizaron varios disparos desde el interior del vehículo antes descritos, mientas se encontraba en movimiento, ocasionándole heridas múltiples por proyectil de arma de fuego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le provocaron la muerte, huyeron del lugar de los hechos, recogiendo en las proximidades del lugar a la persona solo identificada hasta el momento como Morenay. Que producto de las investigaciones, se pudo determinar que la motivación del hecho se debía a una deuda por parte de uno los hijos de la señora [redacted], con una organización criminal.

Recurso de casación de [redacted] (imputado)

4.2. El recurrente alega en un el primer medio en un aspecto que, el Tribunal *a quo,* que se contradice al momento de establecer que no se dan los elementos constitutivos del tipo penal con relación a lo que es la premeditación y asechanza para poder retenerle lo que es la responsabilidad penal de asesinato como así lo manifestó el tribunal de Primera Instancia.

4.3. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación ha comprobado una correcta fundamentación por parte de la Corte *a qua,* quien hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas,26. *[…]resulta un hecho cierto la muerte de la víctima y la responsabilidad penal del imputado recurrente, sin embargo, en el caso de la especie las pruebas no dejan por sentado el hecho de que el imputado, a pesar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se haya asociado con los demás individuos (prófugos) con el fin de planificar, premeditar y asechar a la víctima para ocasionarle la muerte, y que fue uno de los que ejecutó los disparos que le cegaron la vida, toda vez que, contrario a esto, las pruebas de juicio arrojaron que el imputado recurrente era la persona que conducía el vehículo, en el cual también se encontraban a bordo sus acompañantes para llegar al lugar donde se encontraba la víctima [redacted]*; momento en que, aprovechando que conversaba con una vecina, procedieron a disparar a distancia, impactando a la víctima, quien cayó al suelo herida de gravedad, muriendo mientras recibía atenciones médicas […] y que, según las declaraciones del testigo señor* [redacted]*, esposo de la víctima hoy occisa, no pudo observar quién ejecutó los disparos, pero sí pudo ver e identificar al justiciable* [redacted] *en el asiento del conductor.* Continúa estableciendo la Corte *a qua* lo siguiente:*27. En ese orden de ideas, no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, siendo esto indispensable para la configuración del tipo penal asesinato, así como tampoco la coautoría, en el entendido de que, para que exista una coautoría, debe existir un control del hecho, participando de manera conjunta y activa con un propósito en común, lo que, en este caso, quedó demostrado que el imputado* [redacted] *no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho. Decidiendo como sigue a continuación 29. *[…]partiendo de lo cual este tribunal de Alzada le otorga la adecuada calificación jurídica en el proceso a cargo del imputado* [redacted]*, y excluye los tipos penales de asesinato con premeditación y asechanza, acogiendo el medio planteado por el recurrente, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia, conforme los hechos y al derecho del contenido de los referidos artículos, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occisa).*

4.4. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* motivó suficientemente la sentencia en torno a la variación de la calificación, pues si bien es cierto que en el dispositivo se establece la calificación como figura en la decisión de primer grado, no es menos cierto que la voluntad de tribunal de alzada está contenida en sus consideraciones, ya que aportó tres considerandos expresando su parecer respecto del caso, participación y violación a la ley, es por ello que esta Segunda Sala casacional tiene a bien significar que esto se trató de un error material al momento de la redacción, ya que la pena a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la cual la corte de apelación decidió disminuir se corresponde con los hechos endilgados de acuerdo a las consideraciones expuestas en la decisión impugnada, es por ello que esta sala decide que este aspecto será subsanado en su oportunidad en esta misma sentencia.

4.5. El recurrente en un segundo aspecto del primer medio alega que, el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de veinte (20) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta que las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada.

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Segunda Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del debate; entre estas se encuentran la versión directa de [redacted], esposo de la víctima, quien declaró por ante el tribunal sentenciador lo siguiente, a extracto nuestro: s*e presentaron dos personas en un carro k5 blanco y la persona de atrás de desmonto y la otra persona quedo en el vehículo, me pidió dos cafés y al ver que el carro no tenía placa le pregunté si era militares policía y ellos me dijeron que sí, le vi el arma de fuego a la persona que se desmontó a comprarme el café, al pagarme con 50 pesos y como yo no tenía menudo le dije déjalo así, él le iba para el café el chofer el (chofer es el que está aquí). Supe su nombre desde que lo apresaron* [redacted]*. La baja la puerta del pasajero y ahí cuando le pasa el café ahí lo visualizo bien, visualice que Santiago tenía un tatuaje en el brazo. Si también le vi la cara de él, A varios metros cuando arranca el que va atrás baja el vidrio y le da 6 disparo a la que era la esposa mía 6 disparo por la espalda le dieron y cuando acelera el carro me percato y la mira por el retrovisor y ahí fue la última vez que lo vi. Yo vi los ojos del señor Santiago;*[1] siendo estas igualmente transcrita en la sentencia hoy recurrida, determinando la alzada en ese sentido que las razones por las cuales el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento de deponer en el

[1] Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128del 4 de abril de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Pág.21

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es éste.

4.7. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que el imputado es penalmente responsable.

4.8. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, ***con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba***[…].[23]Como también, que *los jueces que conforman* ***el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio****, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* […].[45]

4.9.En ese sentido, en la sentencia del tribunal de primer grado se hace constar en las declaraciones de [redacted], esposo de la víctima, que la participación de [redacted], quien conducía el vehículo mientras el otro imputado realizaba los disparos; en ese orden, en cuanto a la valoración de las pruebas y una vez configurados los elementos constitutivos de los tipos penales probados y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado, pues fue demostrado que este participó de manera activa en la comisión de estos crímenes, siendo concordantes todas las pruebas que

[2]Artículo 172 del Código Procesal Penal.
[3]Énfasis es nuestro.
[4]*Ídem.*
[5]Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaban juntos en cada planeación del crimen en perjuicio de la señora [redacted], lo que evidentemente constituye la infracción; pues en vista de lo antes expuesto, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del aspecto examinado.

4.10. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en un primer aspecto que, la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles; Así mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición.

4.11. Respecto a este punto hemos comprobado que la corte *a qua* refiere en el ordinal 38 parte *in fine* lo siguiente: *se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales del imputado a la hora de imponer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción, lo cual es una labor requerida por la norma del artículo 339 de la normativa procesal penal, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social, que por tal razón en la especie se pondera acoger de manera parcial el motivo argüido por el recurrente, procediendo esta Corte a modificar la decisión recurrida en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, ya que entendemos que disminuyendo la sanción a veinte (20) años de prisión, es una pena suficiente para que el imputado reflexione sobre los daños causados por éste.

4.12. Al examinar la sentencia atacada hemos podido comprobar que la Corte *a qua,* en base a sus criterios dictó una decisión favoreciendo al imputado [redacted] con una pena de veinte (20) años de prisión; no obstante, a los fines de evitar contradicciones en la motivación de esta decisión, esta Sala casacional entiende pertinente responder este medio conjuntamente con el recurso del Ministerio Público, en la forma que se establecerá más adelante.

4.13. En el último aspecto de este medio, el recurrente arguye, que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó ante la Corte *a qua* que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

embargo, estos hicieron mutis ante tal petición.

4.14. De la lectura minuciosa del aspecto presentado, se pone de relieve que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituye medio nuevo, propuestos por primera vez ante esta sala de casación, toda vez, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[6] de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ante esta sede casacional.

4.15. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada,[7] razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

Recurso de casación del Lcdo. [redacted] (procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo)

4.16. En cuanto al único medio un primer aspecto argüido por el recurrente, en el cual expone, que al analizar las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación se puede evidenciar que incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del artículo 298 del Código Penal

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, no quedó duda en el desglose de los elementos probatorios considerando que si no es menos cierto que el mismo participó activamente en la ejecución del asesinato, y que su propósito al trasladarse hacia el lugar donde se encontraba la víctima era lograr el objetivo de ejecutarla.

4.17. En torno a la queja del recurrente es preciso destacar que el artículo 298 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

4.18. Del análisis de la decisión recurrida esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua*, estima que quedó demostrado que el imputado [redacted] no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho.

4.19. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, 37. […] entiende que, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho del cual se trata no es atribuible de manera directa al imputado [redacted], ya que este fue la persona que conducía el vehículo donde se transportaban las demás partes que participaron en el hecho, por lo que siendo así, […] la calificación jurídica que corresponde a los hechos comprobados en contra de este imputado, debe ser la de asociación de malhechores y complicidad en el crimen de asesinato, hechos que se encuentran previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 296, 297, 298, 302 del Código Penal, por lo que, por un principio de justicia, graduar la sanción que fue dispuesta, imponiendo una sanción que se ajustada a los hechos demostrados.

4.20. Cabe señalar que estos artículos, según los que la corte de apelación entiende que la participación del imputado se circunscribe a una complicidad en los hechos retenidos, pretendiendo así dar una calificación jurídica que corresponda con los hechos, son los mismos por los cuales primer grado condena al imputado, como coautor de los hechos.

4.21 En ese orden, esta Segunda Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones que la figura jurídica de la complicidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contemplada en el Código Penal debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al crimen o delito que realiza otra persona, sea de índole material o en conductas de apoyo. En esos términos, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor que, si bien contribuye a su realización, no resulta determinante para el éxito del crimen o delito de otro.[8]

4.22 En cambio, la coautoría es la ejecución de una infracción por varias personas en común acuerdo, con diferentes roles, pero determinantes para conseguir el fin perseguido por todos. Más claramente, esta forma de intervención en la infracción consiste en que entre los individuos existe un acuerdo, un concierto de voluntades, una meta o una misma intención para ejecutar el ilícito penal que todos se han propuesto, además de que realizan aportes esenciales para su consumación.[9]

4.23 Para ilustrar, en una decisión emblemática, las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de esta Suprema Corte de Justicia

[8] Sentencia núm. 117, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ.

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0548, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aplicaron la teoría del dominio del hecho en el sentido de que…*cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor…*[10]

4.24. Con base en esas interpretaciones, es sencillo decretar que el cómplice no tiene el dominio funcional del hecho como lo posee el autor, pues solo este último se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización de crimen o delito, esto es, que su conducta es esencial para la consumación de la infracción, como deriva de la teoría del dominio del hecho acogida por esta Suprema Corte de forma pacífica.

4.25 En ese tenor y para ilustrar mejor, conforme los hechos probados no quedó duda razonable de que el imputado [redacted] participó como coautor de asesinato en contra de la señora [redacted], premisa fijada a partir de las declaraciones del señor [redacted] (esposo de la

[10]Sentencia núm. 3, de fecha 19 de diciembre de 2007, Cámara Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima) quien en sus declaraciones manifestó entre otras cosas que el imputado y otra persona se pararon frente a la cafetería de la víctima pidieron dos café y ve al imputado [redacted], quien es el conductor y tiene un tatuaje al cual pudo identificar, y luego que inicia la marcha el vehículo, bajan los cristales y le disparan a la víctima por la espalda, siendo esta impactada con 6 tiros, el testigo se percata que el conductor mira por el retrovisor después de haber estado la víctima en el suelo.

4.26 De acuerdo a los hechos fijados, sin duda alguna la participación del imputado no puede ser calificada como cómplice como estableció la Corte *a qua*, sino más bien, coautor de asesinato, ya que este tenía el control del vehículo en el cual facilitaría la ejecución de lo antes premeditado, en suma, al haberse detenido previamente a comprar un café en la cafetería del esposo de la occisa (quien fue el testigo que lo identificó) y luego cometer el hecho de sangre, quedando demostrado que el imputado se asoció para, a bordo de un vehículo, ubicar y acechar a la víctima, dispararle hasta causarle la muerte y huir posterior a la comisión del hecho, circunstancias que denotan una intención y planeación conjunta en la ejecución del crimen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.27. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298 y 302del Código Penal dominicano, sancionado con una pena de 30 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados.

4.28. Esta Corte de Casación debe censurar que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando revocó la sentencia condenatoria en ese sentido, pues la participación de [redacted] en el hecho lo sitúa como coautor del asesinato en contra de la víctima [redacted], en vista de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que este conformó un concierto de voluntades con otro sujeto, sumado a que realizó aportes esenciales que le permitieron dominar los hechos.

4.29. En concreto, el acusado [redacted] celebró un concierto de voluntades con otro individuo para cometer asesinato, garantizó las acciones del autor, aportando el medio de transporte sin el cual no podrían haber escapado efectivamente del lugar del hecho luego de cometerlo y, por si esto fuera poco, lo asumió plenamente cuando luego de que autor le disparara a la víctima, al continuar la marcha del vehículo observó por el espejo retrovisor, que esta se encontraba en el suelo tendida.

4.30. Por tanto, aunque el recurrente, como coautor, no realizó todos los actos típicos, como es infligir los impactos de bala a la víctima, esto no significa que no haya actuado concertadamente, por voluntad propia, ordenando y decidiendo su propia conducta para participar en el crimen; En definitiva, esta Suprema Corte entiende que de acuerdo a los hechos probados lo que realmente queda tipificado en el caso en cuestión es el crimen de asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

malhechores y coautoría de homicidio con premeditación y acechanza, asesinato.

4.31. En consecuencia, con estos argumentos queda respondido el primer aspecto del segundo medio del recurso de casación del imputado [redacted], desestimándolo.

4.32. Sobre el tema objeto de análisis, esta corte de casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a modificar la pena disminuyéndola a favor del imputado [redacted], sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo decidido.

4.33.Tal como ha sido expuesto, los hechos acreditados evidencian la asociación de malhechores y coautor para cometer asesinato, debido a lo cual, si bien el tribunal de primera instancia realizó una correcta apreciación de los hechos, incurrió en un error al incluir en los artículos que tipifican y sancionan tipos penales retenidos, aquellos relativos a la complicidad, y condenó al imputado por hechos que no fueron debidamente acreditados al no configurarse los elementos constitutivos de la complicidad, por lo que procede suprimir directamente las imputaciones que no se corresponden con el caso, lo que conlleva a que, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en el derecho de defensa del imputado y en la sanción impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas que soporta los treinta (30) años de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un daño irreparable a la víctima.

4.34. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por el recurrente Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al disminuir la condena a favor del imputado [redacted], sin establecer con claridad en base a que tomaba esa decisión.

4.35. El artículo 439 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2 del referido artículo le confiere la potestad de dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En ese sentido Rechaza el recurso de casación del recurrente [redacted] y, en cuanto al recurso de casación del recurrente Lcdo. [redacted], declara con lugar, casa sin envío, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos para el pago de las mismas; procede sin embargo, en cuanto al Lcdo. [redacted], cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, declarando culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y coautoría de homicidio con premeditación y acechanza, asesinato, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuanto al Lcdo. [redacted], compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00353
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1608

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], curazaleño, titular del pasaporte núm. NW1HBRBD3, y [redacted], curazaleña, titular del pasaporte núm. NS38DDFD1, ambos domiciliados y residentes en la avenida [redacted], núm. 31, edificio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Royal, local 302, Gazcue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Resolución penal núm. 434-2024-SACO00186, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de no ha lugar en favor de [redacted], acusado de la presunta violación al artículo 1 de la Ley 3143; en perjuicio de [redacted] y Sixsandra Jerema [redacted], ordenando el cese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cualquier medida de coerción que pesara en su contra y compensando las costas del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02136 del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 18 de agosto de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: De manera preferencial, proceder a declarar la admisible el recurso de casación, confrontado mediante el presente escrito, por las razones ante esgrimida en el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Segundo: Procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por las víctimas recurrentes [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, de fecha 1 de agosto de 2025, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dado que se configura en el veredicto impugnado las causales denunciadas por los recurrentes en su vía recursiva y por vía de consecuencias ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Compensar el pago de las costas, por tratarse de una mala aplicación del derecho.

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y Sixandra Jerema [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, relativa al caso núm. 434-2023-EMDC-00353, de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de [redacted], en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de la misma en favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted]. De manera subsidiaria. Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Sixandra Jerema [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de [redacted]. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], ordenando la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de todas las pruebas.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación al artículo 425 del código procesal penal sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; así como del Tribunal Constitucional, así como violación al art. 69 de la carta magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado por su inobservancia o errónea aplicación de dicha norma jurídica, y sentencia manifiestamente infundada. 426-3 del código procesal penal.* ***Segundo medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y no motivación de la de sentencia violación a los artículos 24 y 417-5 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la ley suprema).*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]analizando la sentencia de marras, se puede verificar que la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de Agosto del año 2025, marcada con el No. 334-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-0041, es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el Art. 69 de la Constitución de la República, toda vez la corte a-qua, que el juzgador a-quo, procedió incorrectamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie se contrae a una cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, relación contractual a la que los propios recurrentes hacen reiterada alusión en el desarrollo de su escrito, que contrario a los esgrimidos por la CORTE AQUA, la misma desconoce el alcance de la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado que tipifica y sancionar la conducta delictual incurrida por el imputado [redacted] DO[…]la decisión impugnada adolece de una errónea interpretación de normas jurídicas, en el sentido de que, la ley núm. 3143, en su artículo 1, reproduce en cierta forma las previsiones de la referida orden ejecutiva núm. 344, al disponer que toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigada como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan (Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia núm. TC/0381/14). El tribunal a quo, al dictar auto de no ha lugar, sostuvo que los hechos planteados correspondían a un incumplimiento de un contrato de obra y, por lo tanto, eran de naturaleza civil y no penal. Sin embargo, este criterio resulta incorrecto en virtud de lo dispuesto en la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *3143, cuyo artículo 1 tipifica como fraude el acto de recibir dinero u otra compensación para realizar un trabajo o servicio, y no cumplir con la obligación en el tiempo convenido. Es decir, la mera falta de cumplimiento de un contrato de obra no excluye la posibilidad de que estemos ante un ilícito penal, como el fraude, si existe dolo o mala fe en el incumplimiento. El tribunal a quo falló al no considerar que el artículo 1 de la Ley núm. 3143 establece claramente que una persona que, mediante su profesión, oficio o arte, recibe un anticipo o pago total para la ejecución de un trabajo y no lo cumple en el tiempo acordado, incurre en fraude, un tipo penal castigado conforme al artículo 401 del Código Penal dominicano. Al interpretar erróneamente el contrato como exclusivamente civil, el tribunal ignoró la posibilidad de que, en este caso, más allá de un simple incumplimiento contractual, los hechos encajen en un delito penal debido al incumplimiento deliberado[…]los jueces de la corte de apelación, transgredieron el sagrado derecho de defensa, de los recurrentes al no motivar adecuadamente la decisión atacada mediante la presente vía recursiva, así como errar en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales y documentales ya que basó su decisión obviando la normativa legal aplicable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares de los recurrentes, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…]Que, a todo lo largo del recurso se expresa un sinnúmero de consideraciones para conformar un marco teórico, descriptivo, y académico sobre reglas y normas del derecho laboral y procesal penal, con respecto a las cuales no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte vicio alguno en la sentencia que se trata, pero absolutamente en ninguna parte se hace algún tipo de señalamiento puntual con respecto al caso que nos ocupa, ni la imputación de tipo eminentemente penal requerida para sustentar un caso de tal naturaleza por ante la justicia penal[…]Que no obstante la circunstancia anterior, la Corte se ha ocupado en examinar la resolución recurrida, encontrando en la misma suficientes elementos para descartar de pleno derecho la probabilidad de sentencia condenatoria[…]Que tratándose de una infracción de Acción Privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida al imputado, pues como se dijo antes, ni siquiera presenta reparos con respecto al contenido y disposiciones de la sentencia recurrida[…]Que un análisis minucioso de la sentencia permite establecer a esta Corte, que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie se contrae a una cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, relación contractual a la que los propios recurrentes hacen reiteradamente alusión en el desarrollo de su escrito[…]. Que lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la parte imputada, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida[…]Que al juzgar como lo hizo el tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho[…]Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el presente caso, los recurrentes discrepan con el fallo emitido por la Corte *a qua*, porque en resumen la decisión fue dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que tanto esta como el juzgado de la instrucción procedieron incorrectamente al disponer el descargo del imputado [redacted], estableciendo que la especie se contrae a una cuestión puramente civil, que envuelve una relación contractual entre las partes; que, la misma desconoce el alcance de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado que tipifica y sanciona la conducta delictual incurrida por el imputado y que el tribunal *a quo*, al dictar auto de no ha lugar, sostuvo que los hechos planteados correspondían a un incumplimiento de un contrato de obra y, por lo tanto, eran de naturaleza civil y no penal; sin embargo, este criterio resulta incorrecto en virtud de lo dispuesto en la mencionada ley cuyo artículo 1, tipifica como fraude el acto de recibir dinero u otra compensación para realizar un trabajo o servicio, y no cumplir con la obligación en el tiempo convenido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. También aducen que, los jueces de la corte de apelación transgredieron el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no motivar adecuadamente la decisión atacada mediante la presente vía recursiva, así como errar en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, ya que basó su decisión obviando la normativa legal aplicable.

4.3. Conforme se desprende de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en que en que en fecha 25 de noviembre de 2021, los señores [redacted] Y [redacted], debidamente representados por la señora [redacted], suscribieron un contrato de trabajo con el imputado [redacted], con la finalidad de que el mismo realizara la construcción de una casa en blocks, techo de concreto, pisos losas, electricidad, plomería, con una dimensión o superficie de 13.5 metros por 19.5 metros (total 263.25 metros cuadrados de construcción), tres habitaciones, tres baños, una sala, un comedor, una cocina, una oficina, un walking closet en la habitación principal, con su baño, todas las ventanas de vidrio según sus medidas, casita para el tanque de gas con su hierro, escalera afuera en la parte de la cocina, puerta corrediza para la sala, hierro para todas las ventanas y puertas, una terraza, un piso alrededor de la casa completa, todo de blanco, losas, puertas, ventanas, cocina, inodoro, lava

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano, la casa entera por dentro y fuera, poner tubo de agua caliente, y poner la máquina, protector de techo 50% los inversionistas y el 50% [redacted]; quien recibió en total la suma de seis millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$6,300,000.00), para la construcción todas las obras contratadas.

4.4. En el tenor anterior, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor indicó que, la verificación de las documentaciones presentadas y el plano fáctico, le permiten establecer que no estamos frente a un proceso de naturaleza penal, toda vez que ha quedado planteado que entre las partes lo que operó fue un contrato de obra y este no cumplió a su totalidad con la misma, conforme el contrato depositado en el expediente, no tratándose de un asunto penal, sino meramente civil por los vicios y faltas de terminación que alegan las víctimas. Por tales motivos, según el artículo 304-3 de la normativa procesal, el hecho no constituye un tipo penal, por lo que dicta auto de no da lugar, en beneficio del imputado.

4.5. Ante el reclamo de los recurrentes, la corte de apelación consideró que el juzgado de la instrucción había actuado correctamente al dictar Auto de No Ha Lugar en favor del imputado [redacted] aseverando que un análisis minucioso de la decisión de que se trata, le permitió establecer, que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie, se contrae a una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, aseverando que, a esa relación los propios recurrentes hacen reiteradamente alusión en el desarrollo de su escrito.

4.6. En ese sentido, el análisis del contenido de la sentencia emitida por el juzgado de la instrucción, ratificada por la corte de apelación en todas sus partes y la naturaleza del contrato que en ella se detalla y que sirvió de base para dictar un auto de no ha lugar, queda evidenciado que de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato de obra intervenido entre las partes, revelándose en el informe pericial que forma parte de los documentos del proceso, que la obra fue ejecutada pero que adolece de varios vicios de construcción; por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sixsandra Jerema [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2019-2022-EPEN-00086
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, apto. 1-B, sector Los Naranjos, Villa Progreso, municipio

Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 283-2023-SSEN-00046, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida. Declara las costas de oficio.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda a que la secretaria entregue copia de la misma a cada uno de los interesados y que provea constancia de lo antes dicho, para fines de su ejecución. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 283-2023-SSEN-00046, de fecha 9 de agosto del 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debidamente representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena cinco (5) años de prisión a ser cumplidos de la manera siguiente: tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo; y dos (2) años de manera suspendida bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado al tribunal. 2) Abstenerse de visitar o acercarse a la menor de edad de iniciales [redacted]., y su madre la señora [redacted]. 3) Hacer trabajo comunitario en los bomberos de la ciudad de Salcedo, por el periodo de los dos años de la pena suspendida, cuatro horas a la semana. 4) No portar arma blanca o de fuego. 5) No consumir sustancias controladas; Se condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización por la suma de cien pesos, (RD$100.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted], debidamente representada por su

madre la ciudadana [redacted], en calidad de victima directa del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01891, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de las partes, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia penal número 125-2024-SSEN-*

00060, del 1 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia contrario imperio y por autoridad propia y mediante la comprobación de que los hechos planteados no se sustentan en pruebas claras y precisas, vamos a solicitar que dicte su fallo de la siguiente manera: de manera principal: 1) que sea ordenada la absolución del imputado [redacted]*, descargándolo de toda responsabilidad penal y civil, por todas y cada una de las razones antes expuestas; 2) ordenando de oficio las costas penales del proceso. De forma subsidiaria: Que, en el hipotético y remoto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que debe de retener alguna responsabilidad penal en su contra, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se proceda a suspender de manera total la pena a imponer por los hechos dudosos que ha planteado el Ministerio Público en su acusación, los cuales están cargados de inconsistencias.*

1.4.2. Lcda. Yahaira Jiménez Madé, por sí y por la Lcda. [redacted], abogada del Centro Jurídico para la Mujer, en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto*

por el imputado [redacted] *en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 125-2024-SSEN-00060, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas como tribunal de segundo grado que le están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia y arbitrariedad que ameriten casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errada valoración de la prueba.* ***Tercer Medio:*** *Falta de criterio para la determinación de la pena.*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] se le ha generado un estado de indefensión al imputado, ya que no se le notifico la primera entrevista realizada a la menor, lo que no permitió determinar si en verdad su audio estaba afectado y mucho menos pudimos realizar un contraste entre una y otra, para de esa forma extraer las contradicciones aludidas. […] la entrevista que la juez de fondo valora para imponer la condena al imputado, ambas establecen que fueron realizadas en San Francisco de*

> *Macorís, lo que genera, además de un estado de indefensión, una incertidumbre sobre el imputado, por no tener las indicadas decisiones jurisdiccionales, una motivación clara y precisa, más aún, cuando se han sorteado dos entrevistas, una realizada en San Francisco de Macorís y otra en la vega. […] después de percatarnos de la certificación de referencia, emitida por la secretaria del Despacho Penal de Hermanas Mirabal, la cual se encontraba en manos del Ministerio Público, relativa a la entrevista realizada en San Francisco de Macorís, la que supuestamente carecía de audio, advertimos que la misma debía ser depositada ante esta corte de apelación y para eso pedimos una oportunidad, la cual se nos fue rechazada sin motivación alguna, ya que en la sentencia no se transcribió, con claridad meridiana, cual fue nuestro planteamiento y pedimento incidental.*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el objetivo de sacar a relucir el indicado certificado médico, es con la finalidad de corroborar ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, de que la menor, supuestamente afectada no presenta en sus genitales ni parte intima ningún daño, por lo que el calificativo de agresión sexual debe ser cuidadosamente tratado, para no faltarle al espíritu de justicia que debe revestir a todo Juez, sobre todo cuando se acusa de un hecho dudoso, con pruebas*

que no comportan un test de credibilidad, […]. […] el primer testimonio, que lo representa el señor [redacted] […], tanto la juez de primer grado, como los Jueces de la Corte de Apelación, erraron al valorar como positivo este testimonio, ya que se trata de un testigo que posee en su conciencia rencillas personales en contra del imputado. […] una de la testigo supuestamente referencial, lo es la señora [redacted] quien declaró, que la niña le tiene mucha confianza y por otro lado establece que le dijo a la orientadora lo que la niña le había dicho, porque no sabía si era verdad o mentira, esto indica en termino lógico, que la menor podría en cierto modo, inventarse algo tan delicado, que atenta contra la libertad de un ser humano humilde y trabajador. […] la ley no establece privilegios, por el contrario, somos iguales ante la misma, situación que no ha sido tomada en consideración toda vez, que es un culpable a quien por muchos años ha tenido la familia Pantaleón en su mira, por las razones que hemos explicado precedentemente. […] durante la recreación de todos los elementos de prueba, se ha venido estableciendo que el supuesto hecho ocurrió en la comunidad de los Naranjos Tenares, sin embargo, esta menor ha dicho en reiteradas ocasiones que el alegado acontecimiento sucedió en los Limones, lo que por conocimiento directo sabemos que está ubicado, en la demarcación territorial de Villa Tapia. […] podríamos estar seguro de que todo el proceso ha estado plagado de incongruencias, mentiras, ambigüedades, contradicciones y dudas que ha llevado a los Jueces a emitir

> *sentencias sin certeza y viciadas de ilogicidades. […] la Jueza al emitir su sentencia incurrió en un flagrante error al momento de determinar los hechos de la causa y al valorar las pruebas.*

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] el artículo 339 del CPPD ha establecido siete (7) criterios que debe considerar el juez para determinar la pena aplicable en cada caso […]. la honorable jueza falto al interpretar esos criterios en contra del imputado, ya que le impuso la pena máxima que establece la ley para este tipo de acusación, aun demostrando el mismo que cumplía con los requisitos para reconsiderar una pena tan gravosa como la ya impuesta. Durante el proceso se demostró que el imputado es un hombre dedicado al trabajo productivo a llevar el sustento familiar, nunca había cometido ningún acto reñido con la ley, que tienen un núcleo familiar constituido por su esposa y un hijo de 7 años, que prácticamente dependen de lo que el humildemente le proporciona, por lo que la pena impuesta no solo le causaría un perjuicio y sufrimiento al imputado, sino que sería extensivo tanto a su hijo como su esposa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La Corte ha examinado en primer orden el certificado médico del cual se extrae que ciertamente la niña (víctima) del hecho no presenta lesiones en sus partes íntimas o genitales, sin embargo la formulación precisa de cargos que pesa contra el imputado desde la fase de instrucción hasta la conclusión del juicio, le atribuye haber agredido sexualmente a la menor, por lo que la calificación de los hechos en todas las fases del proceso no ha sido obra del tribunal, sino que fueron formulados por el órgano acusador y probados después del tribunal de primer grado haber valorado las pruebas. […] Al observar la sentencia recurrida, esta Corte aprecia que los hechos puestos a cargo del imputado y los que le fueron probados indican: "Que mediante entrevista realizada en Cámara Gessel, la menor señaló que el imputado la tocaba por su parte, la besaba en la vulva y en una ocasión le introdujo su pene por la boca". Por tanto, no lleva razón la parte recurrente cuando cuestiona la decisión apelada bajo el argumento de que el imputado fue condenado como autor de agresión sexual sin que existan lesiones en la parte intima de la menor, pues el solo hecho de introducirle el pene por la boca constituye agresión sexual y es evidente que en esa circunstancia no va a quedar ningún tipo de lesión. En cuanto al argumento*

de que el señor [redacted], alegadamente dijo que la niña contó a sus amiguitas de la escuela lo que un hombre le hace a una mujer y que esta tiene una madurez muy intensa, pero que a pregunta de la defensa, negó estas afirmaciones diciendo que se enteró porque sus profesores se lo comunicaron; sin embargo, las actuaciones del proceso señalan que el testigo es abuelo y tutor de la menor, por lo que la denuncia interpuesta en contra del imputado no solo es un acto de responsabilidad, sino una obligación, pues todo persona que tenga conocimiento de un hecho punible en contra de un incapaz, está en la obligación de denunciarlo, según el artículo 31 del Código Procesal Penal, sin perjuicio del que el también el artículo 83 del mismo texto admite como víctima de un hecho punible a los abuelo de quine hayan sido objeto de un delito penal. Respecto a las alegadas contradicciones del testigo [redacted], por alegadamente haber dicho en un primer momento que tuvo conocimiento del hecho porque la menor tiene mucha madurez y le contó lo que un hombre hace a una mujer, pero que luego se retractó y dijo que se enteró porque los profesores se lo dijeron; no obstante en la entrevista realizada a la víctima y que figura como elemento de prueba, están los detalles de cómo ocurrieron los hechos, quedando establecido que fue desde la escuela donde estudia la menor que alertaron a su abuelo [redacted] de lo ocurrido, por lo que la respuesta que este pudo haber dado ante una pregunta del abogado del imputado relacionada con el punto impugnado carece de relevancia. Además, la parte apelante argumenta que el citado testigo [redacted]

Pantaleón no debió ser valorado pues según afirma tiene rencillas personales con el imputado"; esta Corte sigue los criterios del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307720, quien estableció que valoración de la prueba es una facultad de los jueces de fondo quienes la aprecian soberanamente y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda. En el presente caso es evidente que la parte apelante expone argumentos sin fundamentos legales, puesto que las propias circunstancias del hecho demuestran que el denunciante no actúo por rencillas personales, sino ante la alerta desde el centro educativo donde estudiaba la niña, lo cual aleja toda posibilidad de que actuara por venganza o rencillas personales como erróneamente afirma el apelante […]. La Corte estima que ciertamente, el delito de agresión sexual en sentido general está conformado por varios factores, entre ellos la sorpresa y el engaño, y en el caso de la especie estamos ante una víctima de tan solo ocho (8) años, quien visitaba la casa de su tía, la hoy testigo [redacted], unida maritalmente con el imputado, por lo que si bien pudo ocurrir que el imputado tuviera una relación cordial con la menor y que la referida testigo no observara en esta alguna manifestación de terror hacia su marido, tal como se argumenta en el recurso, no obstante resulta difícil imaginar que los hechos extraídos de la sentencia apelada hayan- ocurridos en presencia de alguna persona, pues durante la entrevista aportada como prueba en el proceso, la victima afirma que el imputado "tocaba su parte íntima, la besaba en la vulva e introducía su pene en la boca, por lo que el factor sorpresa, unido a la cercanía fruto de la

> *relación familiar antes descrita, pudo haber permitido la consumación del hecho. Por tanto, el tribunal de primer grado no decidió basado en especulaciones, conjeturas o presunciones, por haber dicho que el delito de agresión sexual se comete aprovechado la soledad de la víctima, como erradamente se afirma, por lo que no lleva razón el apelante.* [*…] la Corte aprecia que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados en favor el imputado, no en su perjuicio como se afirma, pues además de que la pena de cinco (5) años de prisión es la que está prevista en la ley para tales casos, no obstante se le suspendieron dos (2) años y solo tendrá que cumplir tres (3) años bajo privación de libertad, todo lo cual está justificado en las páginas 29 y 30 de la sentencia apelada, más aún cuando quedó probado en la sentencia apelada, que el imputado, además de tocar a la víctima por su parte intima e introducirle el pena en su boca, también era su tío político, y bien pudo el tribunal de primer grado tomar esa circunstancias al momento de fijar la pena. Sin embargo, cabe reiterar que contrario a lo afirmado por el apelante, aplicó ampliamente el artículo 339 citado en beneficio del imputado y en ese sentido se desestima el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas

Mirabal, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La menor de iniciales [redacted]., de 8 años, hija de la señora [redacted], y está bajo el cuidado del señor [redacted], el cual es su abuelo materno. La niña compartió casa un tiempo con su tío político el imputado [redacted], quien es pareja sentimental de la señora [redacted].

b. La referida menor de edad fue agredida sexualmente en dos ocasiones por el señor [redacted], una vez cuando el imputado vivía en la casa de su abuelo, y la otra cuando fue a visitar a su tía Giselle; la menor le manifiesta lo sucedido a sus compañeros de clase y a la maestra de la escuela. Las autoridades de la escuela ponen en conocimiento al abuelo materno responsable, quien realiza las acciones legales correspondientes.

c. Mediante la entrevista en Cámara Gessel la menor de edad señala las siguientes acciones por parte del imputado: "[...] Mon me tocaba por mi parte, me besaba en la boca, me besaba en la parte mía, (en la pópala),

y una sola vez me metió su parte en la boca, nada más me hacía eso, una sola vez me entró su pene en la boca. [...]".

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su primer medio de casación, argumenta, en un primer aspecto, en síntesis lo siguiente: que a la menor de edad le fueron practicadas dos entrevistas, la primera el 16 de marzo de 2022 en San Francisco de Macorís y la otra el 24 de noviembre de 2022, a las cuales asistió la defensa técnica del imputado; que la primera entrevista supuestamente no tenía audio y no le fue nunca notificada, y por eso se realizó la segunda, que con la realización de una segunda entrevista, además de vulnerar el protocolo establecido para la obtención de estas declaraciones, se le ha generado un estado de indefensión al imputado. Que la entrevista que se admite en el auto de apertura a juicio y la entrevista que la juez de fondo valora para imponer la condena al imputado, ambas establecen que fueron realizadas en San Francisco de Macorís, lo que genera un estado de indefensión, una incertidumbre sobre el imputado, por no tener las indicadas decisiones jurisdiccionales,

una motivación clara y precisa, más aún cuando se han sorteado dos entrevistas, una realizada en San Francisco de Macorís y otra en La Vega.

4.3. Respecto al aspecto que nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[1], por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

4.4. Que continuando el análisis del recurso de casación de que estamos apoderados, el recurrente plantea como segundo aspecto de su primer medio de casación, en síntesis, que después de percatarse de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1469, del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala de la SCJ.

certificación emitida por la secretaria del Despacho Penal de Hermanas Mirabal, la cual se encontraba en manos del Ministerio Publico, relativa a la entrevista realizada en San Francisco de Macorís, la que supuestamente carecía de audio, advirtieron que la misma debía ser depositada ante esta corte de apelación y para eso pedimos una oportunidad, la cual nos fue rechazada sin motivación alguna, ya que en la sentencia no se transcribió, con claridad meridiana, cual fue nuestro planteamiento y pedimento incidental.

4.5. Al hilo de lo anterior, para mejor comprensión del planteamiento que antecede y su posterior respuesta, se precisa transcribir lo descrito en la sentencia impugnada, en las páginas 4 y 5, referente al incidente descrito, a saber: "*Incidente planteado por la defensa técnica*. El Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado, concluyó de la siguiente manera: Único: En vista de que hemos depositado un adendum de una certificación emitida por el Despacho Penal de Hermanas Mirabal, donde certifica que en los archivos en su cargo existe un expediente núm. 2019-2022-EPEN-00086 a nombre de [redacted] por las presuntas violaciones que están ahí, solicitamos su incorporación. *Parte querellante*:

El Lcdo. [redacted], abogado del Centro Jurídico para la Mujer en representación de la parte querellante, concluyó de la siguiente manera; Único: Que sea rechazada la incorporación de la certificación presentada por la defensa. *Parte acusadora:* La Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la solicitud realizada por el abogado del recurrente, en razón de que es una prueba nueva que quiere presentar el día de hoy, en sus anexos en su recurso no figura dicho medio de prueba, en violación a los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal. *[…] RESUELVE:* Único: Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado, por ser improcedente, y carente de toda base legal, no se admite este documento para ser reproducido en el transcurso de este proceso".

4.6 En lo que respecta a la crítica de deficiencia de motivos en cuanto al incidente descrito precedentemente, advierte esta Sala, que si bien, la alzada rechazó el incidente presentado por el recurrente *por ser improcedente, y carente de toda base legal*, no menos cierto es que, no emitió una motivación clara y razonada sobre el sustento de esa improcedencia

y los motivos por los que entendía que el pedimento carecía de base legal.

4.7. Al respecto, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto al rechazo de la prueba nueva, por entender que ese aspecto no afecta en nada la suerte del proceso, por carecer de relevancia para el dispositivo de la decisión impugnada.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar tanto los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento[2], como los incidentes que se puedan producir durante las audiencias y fuera de estas.

4.9. En ese sentido, destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0172, del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.10. El contenido de la aludida certificación cuyo depósito fue rechazado por la corte *a qua*, textualmente establece: *Despacho de la Jurisdicción Penal del* [redacted]. *Certificación. Yo,* [redacted], [redacted] *Despacho dela Jurisdicción Penal del* [redacted], *CERTIFICO: que en el archivo puesto a mi cargo existe un expediente a nombre de* [redacted], *quien está acusado de presuntamente haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad* [redacted]., *expediente en el cual fue realizada una entrevista a solicitud del Ministerio Público, en fecha dieciséis del mes de marzo del año dos mil veintidós, (16-03-2022) en*

[3] Ídem.

cámara Gessel, el link correspondiente a dicha entrevista, nos fue enviado por correo electrónico desde el centro, como de costumbre, y después de cumplir con el protocolo de solicitud y firma de la carta compromiso, lo reenviamos al correo correspondiente al fiscal que lleva la investigación, unos días después, el Fiscal (magistrado [redacted]), nos comunica que el video no se escucha y es cuando procedemos a abrir el video, comprobando que efectivamente no se escucha, de inmediato reportamos al Centro de entrevista, la situación del estado del video, y también allá, comprueban que el video esta defectuoso.- Certificación que se expide, a solicitud del Magistrado [redacted], para los fines de lugar, hoy jueves quince (15) de mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), Año 179º de La Independencia y 159º de La Restauración.

4.11. De la lectura detenida del texto transcrito se colige, que el contenido de este documento se limita a certificar que el audio de una entrevista realizada a la víctima menor de edad, "*no se escucha*", es decir, no tenía audio o estaba defectuoso, y que la misma se expidió a solicitud del representante del Ministerio Público, afirmaciones revestidas de veracidad, por proceder de un funcionario con fe pública, que solo puede ser atacada por inscripción en falsedad, como lo es la [redacted] del [redacted]; producto del defecto de la citada entrevista, en fecha

posterior a esta certificación, es decir el 24 del mes de noviembre del año 2022, fue realizada, con la participación de la defensa técnica del imputado, la entrevista fue admitida como prueba por el juzgado de la instrucción y que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal de juicio.

4.12. Al hilo de lo anterior y referente a la incorporación de nuevas pruebas en apelación, ha expresado esta Segunda Sala que si bien la normativa procesal penal vigente en su artículo 418 permite que las partes propongan pruebas en grado de apelación, en particular la parte imputada, quien puede incluso proponer pruebas relacionadas con la determinación de los hechos, ello es a condición de que estas sean indispensables para la sustentación de los motivos de apelación; apreciación que corresponde a los jueces. En definitiva, las partes solo pueden proponer pruebas que estén encaminadas a sustentar los vicios que se le atribuyen a la sentencia recurrida, por lo que no se trata de una facultad ilimitada que les permita a estas proponer pruebas para que se juzguen nuevamente los hechos y circunstancias de la causa[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0755, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala de la SCJ

4.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que en la especie, la prueba propuesta en grado de apelación, ocurrió en el desarrollo de la audiencia donde se conocía el fondo del recurso, por lo que no se encontraba investida de las características exigidas por el referido artículo 418 del Código Procesal Penal, para ser incorporada al debate de apelación, tal y como expresó el ministerio público y la parte querellante en su solicitud de rechazo del incidente, máxime, cuando en el recurso de apelación no se propuso ningún medio o alegato que requiriera de ésta para su fundamento, por lo que, en consecuencia, al haber sido subsanada la deficiencia de motivos al respecto y ser correcto el proceder de la Corte *a qua* de no admitirla como prueba nueva; este aspecto ha quedado resuelto y con este el medio de casación de que se trata.

4.14. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, los siguientes aspectos: a) que de acuerdo al certificado médico la niña tiene sus genitales intactos y también se le practicaron exámenes virales y no padece de ninguna enfermedad de transmisión sexual, por lo que no se puede retener el tipo de agresión sexual al imputado; y b) Que las declaraciones del padre de la víctima no

debieron ser valoradas por existir contradicciones, además de que declaró que su relación con el imputado no es buena, igualmente las Sras. [redacted] y [redacted], la primera por ser familiar y la segunda por ser testigo referencial, también la Sra. [redacted], a quien la niña le contó lo sucedido y que también se lo había contado a una niña de nombre Cristal, que ésta niña no fue entrevistada; que las declaraciones de la Lcda. [redacted], psicóloga perito, indican que no encontró cuadro depresivo en la niña y que esta le dijo que se lo había contado a una niña de nombre Cristal; que las declaraciones de las testigos a descargo, Sras. [redacted] y [redacted], no fueron valoradas correctamente por los jueces.

4.15. Con relación al primer aspecto del medio planteado, referente a ausencia de lesiones y enfermedades en la menor de edad, esta alzada está conteste con lo enunciado por la corte de apelación en sus motivaciones, ya que el ilícito penal por el que se acusa al imputado es agresión sexual, es decir, sin penetración, por lo que la actividad realizada contra la menor, tal y como expresa la corte fueron: "*Que mediante entrevista realizada en Cámara Geseel, la menor señaló que el*

imputado la tocaba por su parte, la besaba en la vulva y en una ocasión le introdujo su pene por la boca", y que de esta actividad, no es lógico que se produzcan lesiones físicas en la parte genital; por lo que, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. En lo referente al segundo aspecto del medio analizado, sobre la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, así como las de la psicóloga perito, en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[5] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.17. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[6]

4.18. El examen de la decisión impugnada, de cara a lo argüido por el recurrente respecto de la crítica a la valoración de las declaraciones del abuelo de la menor señor [redacted], la Corte *a qua*, acertadamente, expresa: primero en cuanto a las supuestas

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

contradicciones en sus declaraciones: "*por alegadamente haber dicho en un primer momento que tuvo conocimiento del hecho porque la menor tiene mucha madurez y le contó lo que un hombre hace a una mujer, pero que luego se retractó y dijo que se enteró porque los profesores se lo dijeron; no obstante en la entrevista realizada a la víctima y que figura como elemento de prueba, están los detalles de cómo ocurrieron los hechos, quedando establecido que fue desde la escuela donde estudia la menor que alertaron a su abuelo* [redacted] *de lo ocurrido, por lo que la respuesta que este pudo haber dado ante una pregunta del abogado del imputado relacionada con el punto impugnado carece de relevancia*": y respecto a la supuesta rencilla que provocó la denuncia: "*es evidente que la parte apelante expone argumentos sin fundamentos legales, puesto que las propias circunstancias del hecho demuestran que el denunciante no actúo por rencillas personales, sino ante la alerta desde el centro educativo donde estudiaba la niña, lo cual aleja toda posibilidad de que actuara por venganza o rencillas personales como erróneamente afirma el apelante*"; por lo que esta parte del argumento se desestima por carecer de fundamento jurídico.

4.19. Respecto a la valoración de los demás testimonios, tanto a cargo como a descargo, los mismos fueron valorados en su justa dimensión y de manera objetiva por el tribunal de juicio, tal y como

pudo ser apreciado por la corte *a qua* al momento de responder los medios recursivos planteados ante ella, máxime cuando la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.20. Al hilo de lo anterior, y así lo observó la corte de apelación, y lo manifiesta en su decisión, en el sentido de que: *no obstante resulta difícil imaginar que los hechos extraídos de la sentencia apelada hayan ocurridos en presencia de alguna persona, pues durante la entrevista aportada como prueba en el proceso, la víctima afirma que el imputado "tocaba su parte íntima, la*

besaba en la vulva e introducía su pene en la boca, por lo que el factor sorpresa, unido a la cercanía fruto de la relación familiar antes descrita, pudo haber permitido la consumación del hecho. Por tanto, el tribunal de primer grado no decidió basado en especulaciones, conjeturas o presunciones, por haber dicho que el delito de agresión sexual se comete aprovechado la soledad de la víctima, como erradamente se afirma, por lo que no lleva razón el apelante; por lo tanto, este argumento también debe ser desestimado y conjuntamente con el medio que se analiza.

4.21. Resulta pertinente establecer, además, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[7] tal como sucedió en la especie.

4.22. En el desarrollo de su tercer medio, enumerado erróneamente por el recurrente como cuarto, el recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: "que el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha establecido siete (7) criterios que debe considerar el juez para determinar la pena

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

aplicable en cada caso […] que la honorable jueza faltó al interpretar esos criterios en contra del imputado, ya que le impuso la pena máxima que estable la ley para este tipo de acusación, aun demostrando el mismo que cumplía con los requisitos para reconsiderar una pena tan gravosa como la ya impuesta. Que durante el proceso se demostró que el imputado es un hombre dedicado al trabajo productivo a llevar el sustento familiar, nunca había cometido ningún acto reñido con la ley, que tienen un núcleo familiar constituido por su esposa y un hijo de 7 años, que prácticamente dependen de lo que el humildemente le proporciona, por lo que la pena impuesta no solo le causaría un perjuicio y sufrimiento al imputado, sino que sería extensivo tanto a su hijo como su esposa".

4.23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[8]

4.24. Contrario a lo alegado, la alzada observa, de la transcripción realizada de los motivos externados por la Corte *a qua,* que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de violación sexual, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso.

4.25. En ese sentido, conviene precisar que la sanción impuesta no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio,

[8] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.26. En conclusión, esta Segunda Sala Penal no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente [redacted], ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 178-2021-EMC-00002
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, operador hidroeléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de diciembre de 2024, por el imputado [redacted] (a) Chopo y de la entidad Dominicana de Seguros S.A., contra la sentencia No. 178-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 08 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el imputado [redacted] (a) Chopo y de la entidad Dominicana de Seguros S.A., partes apelantes, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena al imputado, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles generadas en sede de apelación con distracción de las civiles en provecho de los abogados que postulan en favor de la parte constituida en actor civil, por las razones expuestas. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, mediante sentencia núm. 178-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 8 de agosto de 2024, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] (occisos) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un año (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado en favor del Estado dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, la pena privativa de libertad la suspendió en su totalidad, bajo la condición de abstenerse de la conducción de vehículos de motor. En el aspecto civil: Condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], madre del occiso [redacted] y [redacted], hijo del occiso [redacted] y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados. Declaró la sentencia común y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponible a la Compañía de Seguros La Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02096, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el casación interpuesto por la parte recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por*

el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada, declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada o anulada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, por los motivos y medios desarrollados, como fundamentos de dicho recurso de casación, en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 violatoria a los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso, y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted], y declararlo no culpable de violar los artículo 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y, en consecuencia, liberarlo de toda

responsabilidad civil y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la corte de casación entienda razonable, dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, de igual forma revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2024-SSEN-00006, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al señor [redacted], en ausencia de falta y pruebas, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditado judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], esposa del occiso [redacted], y [redacted], hijo del occiso [redacted], más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos

(RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en caso contrario, casar por la vía de supresión la sentencia recurrida en casación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia, como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y con ella revocar en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 178-2024-SSEN-00006, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica y por la mala aplicación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 73, 94 parrado III, 104, 116, 133 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en materia de seguros de vehículos con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia

núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, sin haber valorado correctamente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que puso de manifiesto hasta donde alcanzaba la vigencia y cobertura de la póliza; de igual forma excluir de la sentencia de primer grado la terminología común que se considera como una condenación directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley, ya que no tiene similitud ni semejanza con la terminología dentro de los límites de la póliza, no tiene sinónimo gramatical, tienen significados distintos, lo que le causa agravios a la seguradora, ya que las partes querellantes y actores civiles escudados en dicha terminología "común" ambigua y ambivalente podrían intentar ejecutar la sentencia por la totalidad de las condenaciones y no dentro de los límites de la póliza, y la entidad aseguradora verse compelida y obligada a desembolsar un patrimonio mayor al riesgo cubierto; en caso contrario de igual modo suprimir dicho ordinal primero de la sentencia recurrida en casación y suprimir de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación la terminología ambigua "común", empleada erróneamente por el juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, o como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como

fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia de la corte correspondiente, por haber sido fallada de acuerdo a la ley. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de julio de 2025, por resultar improcedente e infundada, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió, el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua es injustificada al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente, apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyó la condena indemnizatoria en una fuente de enriquecimiento ilícito y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia.* ***Tercer motivo****: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, mala aplicación de la ley y del derecho, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 104, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de*

> *motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, que declaró la sentencia "común" la cual no está establecida por la Ley 146-02 que regula la entidad aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción con las sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, de la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua*

sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el hecho de que resultaron dos personas fallecidas y un lesionado, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutilo las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. 2.- Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado recurrente [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y para sostener y mantener la culpabilidad y condena establecida por el tribunal de primer grado, partiendo de los hechos controvertidos en juicio de fondo y los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia de primer grado, los cuales la Corte a qua de debió verificar de oficio a los fines de

comprobar si el tribunal de fondo hizo o no una correcta aplicación del derecho, lo que no ocurrió en caso el de la especie, hecho en cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente y descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, y a lo que se refiere la sentencia de primer grado que fue objeto el recurso de apelación, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, como sostiene equívocamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, según se extrae de la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso de casación, ya que los testimonios presentados por la parte acusadora, no están corroborados con los demás medios de pruebas periciales, y lo único que quedo probado es que estos escucharon el sonido de un vehículo previo al accidente, pero no establecieron datos concretos sobre el momento de la ocurrencia del hecho, sobre la forma en la cual aconteció, y que del análisis del tribunal de juicio de fondo que contrario a lo establecido por la Corte a qua, lo hizo fuera de los principios de la inmediación, concentración y contradicción, no resultaban coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado recurrente, porque los medios de pruebas tanto testimoniales, como pericial y certificante fueron desnaturalizado completamente en su contenido y valor probatorio por el tribunal de primer grado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el

recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que están recogidas de manera íntegra en la sentencia de primer grado, fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valoradas o verificadas positivamente porque no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de sus testimonios contienen ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tienen coherencia ni logicidad y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación; que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que haya sido valorado que el accidente se debió a una circunstancia inevitable al ser un hecho fortuito y de fuerza mayor lo que originó la consecuencia del accidente, donde la victima hacían un uso incorrecto de las vía pública, indistintamente de que los testimonios sean presenciales no corroboran objetivamente los hechos, los cuales no son verosímil en sus declaraciones, de los cuales no se puede establecer que los hechos y sus circunstancias sean propio de la conducta antijurídica del imputado, ni que el fuera el único responsable del accidente el cual no incurrió en imprudencia, ni se probó que haya realizado un giro a alta velocidad pues no quedo probado a qué velocidad transitaban en la vía pública y que además no existió velocidad para medir dicha velocidad en el

sector La Colonia del municipio de Mella y no se comprobó con los medios de pruebas los hechos acontecidos que diera lugar a condena a la imputado de manera exagerada y arbitraria a un año de prisión y multas, donde la parte acusadora no cumplió con su rol de demostrare más allá y fuera de toda duda razonada la responsabilidad penal del imputado. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y mala aplicación del derecho, y al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua el juez del Tribunal a quo del primer grado no hizo una correcta ponderación de las pruebas, ya que del análisis del contenido de la misma en una correcta aplicación del derecho, pues no realizo una ponderación de manera individual y conjunta de cada prueba aportada en el juicio, ni explico de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y confirmada por la Corte a qua de manera infundada porque de las declaraciones de los testigos recogidas en la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y puesta a consideración de la Corte a qua, se comprueba que contrario a lo establecido por la Corte a qua dichas declaraciones son incoherentes, imprecisas y no lógicas y que no dan por establecido que los hechos ocurrieron como narraron dichos testigos y que la valoración dada por el tribunal a-quo no es conforme a la regla de la lógica y los hechos fijados por el Tribunal a quo y lo confirmado por la Corte a qua no se corresponde con las circunstancias en la que ocurrieron los hechos ni con la correcta aplicación del derecho. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, pues el imputado no realizo un giro a alta velocidad como erróneamente se le indilga. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,

> *toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una Justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia de primer grado y con ello condenar al imputado [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido en el numeral 17 de la página 32 de la sentencia recurrida en*

casación para la justificación de las indemnizaciones impuestas al recurrente al considerarlas proporcionales cuando no lo son, porque que no están plenamente justificadas en hecho y derecho ni en armonía con la magnitud de la falta por haber ocurrido el hecho por una circunstancia repentina lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del inculpado, y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado, independientemente de que sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio y por tanto no se configuró una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que, no es posible comprometer la responsabilidad civil del inculpado recurrente. Que la corte de casación al revisar la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido la Corte a qua para arribar a las conclusiones y como vía de consecuencias para fallar de la forma que lo hizo, podrá comprobar que ha quedado más que evidente que la sentencia no contiene la motivación suficiente para saber cuáles elementos de pruebas fueron ponderados o cuales aspectos de la lógica, su máxima de experiencia y sus conocimientos científicos fueron aplicados para dictar una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo que condena al imputado recurrente en una forma arbitraria, cuya sentencia de la corte de apelación contiene insuficiencia de motivos que la justifiquen en hecho y derecho y una falta e incorrecta y no valoró los elementos de pruebas aportados al proceso, incurriendo la Corte a qua en las mismas violaciones en la que incurrió el tribunal de primer grado, en sentimentalismo emocional porque resultaron dos personas fallecidas y otra lesionada, lo que se comprueba con las motivaciones de la sentencia, pero no valoró las pruebas que componen el expediente tanto de manera independiente como conjunta y armónica, sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte a quo confirmó la condena indemnizatoria fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por los daños y perjuicios morales, no está plenamente justificada y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida por la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía de los montos de la indemnizaciones que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probados y no en una reparación integral de los mismos. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted], por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], esposa del occiso [redacted] y [redacted], hijo del occiso [redacted], más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria establecida por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y ahora recurridos en casación, pues solo se limitó al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación y que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenación civil en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia incurrió en una desnaturalización total de la indemnización confirmada la cual no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que el certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha 2 de junio de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), valorado por el tribunal de fondo y puesto a consideración de la corte establece que las lesiones sufridas son lesiones temporales que no son de gran magnitud ni dimensión y que curaron de manera definitiva en quince (15) días, y que la víctima no sufrió una incapacidad permanente, no perdió ningunas de sus extremidades, y que las lesiones no modificaron ni redujeron su capacidad de sobrevivencia y que las lesiones no le impidieron dedicarse a sus labores habituales y productivas-aspectos estos que fueron expuesto como medio de apelación y no contestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fehacientemente por la Corte a qua. Que la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que Justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles. [sic]*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución como norma suprema y fundamento jurídico del estado y en una errónea aplicación de la ley y del derecho, a esta rechazar el tercer medio del recurso de apelación en la simpleza como lo hizo sosteniendo de manera infundada en los numerales 20 y 22 de su sentencia que […]. lo que no es más que una arbitrariedad y desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, pues el hecho de que la querella haya sido notificada a los demandados no por esto quiere decir que se haya tutelado y resguardado el sagrado derecho de defensa de los demandados, dado que dicho medio de prueba fue incorporado de manera ilícitamente; que por el hecho de que el accidente haya ocurrido dentro del periodo de vigencia de la póliza no por esto daba lugar a que la sentencia sea declarada común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, como erróneamente han establecido, ya que el contrato entre las*

partes, aseguradora y asegurado, no se perfecciono para que el indicado vehículo este asegurado, pues mediante la certificación núm. 0982 (29 MAR 2022), de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, se comprueba que la Póliza 1-AU-793896, fue cancelada por falta de pago en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de modo que contrario a lo establecido por la juez del Tribunal a quo y confirmado por la Corte a qua, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata tal y como lo establecen los artículos 73 parte final y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002. Que la Corte a qua al igual que tribunal de primer grado omitió aplicar correctamente el contenido de los artículos 73 y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, ya que el artículo 73 dispone entre otra cosas, que, para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, que aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada y que los plazos que puedan ser acordados por las partes y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia, según el párrafo I; mientras que al artículo 94 párrafo III, dispone que, todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes. De ahí que en esto caso, donde la póliza ha sido cancelada por falta de pago, la ley solo facultaba a declarar la oponibilidad de la sentencia hasta donde alcance la prima que haya sido abonada y calculada a prorrata, ya que el citado texto legal en su párrafo III establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: […] de ahí que, la Corte a qua solo se limitó a transcribir el medio del recurso y a rechazar las conclusiones sin hacer una correcta aplicación de la norma legal. Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en mala aplicación de la ley del derecho, en falta de fundamentación y motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es una ley especial que regula la materia sobre la oponibilidad de la sentencia, violaciones en la cual incurrió la Corte a qua que al rechazar el tercer motivo como medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, desnaturalizando dicho medio y confirmo terminología ambigua "común" empleada por la juez del Tribunal a quo en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a qua en una ilegalidad al amparo de la motivación errónea e infundada establecida en el numeral 20 de la página 36 continuación a la 37 de la sentencia objeto del recurso de casación, donde solo se limitó a establecer de manera infundada que, "[…] Pero contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia la aseguradora recurrente estableció los agravios o perjuicios que dicha decisión le causa por la violación a ley y la violación al principio de legalidad y sobre lo que presento conclusiones, por lo que, queda más que evidente que la Corte a qua también incurrió en violación al principio de legalidad al confirmar la sentencia de primer grado, porque falló fuera de lo que establece la Ley núm. 146-02, que no establece en ninguno de sus artículos la terminología "común" que empleo erróneamente la Juez de primer grado y que confirmó la Corte a qua, porque la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es una ley especial, solo dispone y estable las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser declaradas oponibles al asegurador. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley, de derecho y las disposiciones legales establecida en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana porque la terminología gramatical común adoptada por la Corte a qua al confirmar la sentencia, como ya indicamos no tiene semejanza ni similitud con la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida en la ley y la que la corte debió aplicar por mandato de la ley y del artículo 6 de la Constitución Dominicana como norma y fundamento Jurídico del estado, por tanto, la Corte a qua, no debió confirmar la sentencia de primer grado dejando intacta la terminología ambigua "común" utilizada erróneamente por la juez de primer grado, hecha suya y legalizada por la Corte a qua de manera errónea, arbitraria y en violación al principio de legalidad, cuando lo correcto era excluirla de la sentencia conforme el imperio de la ley, tal y como le fue solicitado y solo establecer la que están establecidas por la ley que regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y los jueces jurisdiccionales están obligado a dictar sus decisiones dentro del marco de la ley estableciendo lo que está en la ley, cuyo texto legal antes indicado prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común", al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas ponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y

de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en mala aplicación del derecho falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad a la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente. Que la Corte a qua en su sentencia entro en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema

> *Corte de Justicia, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado y mantener en la misma la terminología ambigua "común" establecida en la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en rebeldía y rompimiento de la unidad de jurisprudencia del Poder Judicial que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, pero la Corte a qua en contradicción con la sentencia antes indicada recogió en su decisión la terminología ambigua "común" en una mala aplicación del derecho, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes indicadas, que han precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Es oportuno precisar que debido a que el primer y segundo medios del recurso de apelación, se sustentan en similares fundamentos, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos medios, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. El Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 028-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentada por la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), lo cual, no constituye hecho controvertido en el proceso, sino que la controversia radica en determinar a quién le es atribuible la falta que generó el*

accidente, en razón que los apelantes aducen que dicha causa eficiente del accidente fue exclusiva de las víctimas, argumentando en apoyo de este alegato, en síntesis, que si bien es cierto que el accidente ocurrió porque el imputado perdió el control de su vehículo, también es cierto que esto ocurrió porque al vehículo se le desprendió el tren delantero y que además las víctimas se encontraban jugando en la vía pública, lo que a su juicio constituye un caso fortuito que escapa al dominio que él tenía del vehículo, que no conducía a alta velocidad. Para atribuir la falta generadora del accidente al imputado [redacted], la juzgadora se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, a partir de lo cual, razonó en el sentido de que de la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], condujo a la conclusión de que el siniestro ocurrió en el sector La Colonia, municipio de Mella, cuando el imputado giró su vehículo e impactó a las víctimas, ya que ambos testigos refieren que encontrándose sentados junto a las víctimas fallecidas, en la acera de la casa de la mamá de [redacted], donde acostumbraban a sentarse, escucharon un sonido de vehículo, pero, no tuvieron tiempo de moverse y que, el señor [redacted], conductor del vehículo (a quien reconoce en audiencia), se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ciertamente, conforme a las declaraciones recogidas en el acta de audiencia, ambos deponentes coinciden en señalar que encontrándose las víctimas sentados en la acera, al frente de la casa de [redacted], en la casa de la madre de [redacted], en que incluso, este estaba sentado en una jardinera, escucharon el chirrido de las gomas del vehículo conducido por el imputado, pero, no les dio tempo a pararse y fueron impactados, quedando los señores Manuel

de [redacted] y [redacted] debajo del vehículo. Los referidos testimonios, les parecieron a la juzgadora precisos y verosímil, además, se corroboraron entre sí, máxime porque son testimonios presenciales, por lo que le retuvo credibilidad al resultarles sus dichos precisos y coherentes, que le arrojaron luz al proceso permitiendo extraer la historia del caso al señalar la forma en que ocurrieron los hechos y sus circunstancias, por lo que razón tuvo el tribunal al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia. […]. Con la certificación núm. C[redacted]117, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós (23-12-2022), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el tribunal comprobó que el vehículo causante del accidente a la fecha de ocurrencia del mismo, era propiedad del imputado [redacted], ya que conforme a dicha certificación, al momento de ocurrencia del suceso (28 de mayo 2021), el vehículo era propiedad del imputado, y fue traspasado a la actual propietaria, señora [redacted], el 21 de septiembre 2021, es decir, en una fecha posterior a la ocurrencia del siniestro, información que a la juzgadora le resultó coincidente con el contenido de la fotocopia de la matricula o certificado de propiedad del vehículo en cuestión, la cual se emitió en fecha 18 de marzo 2021 y consigna como propietario del vehículo al imputado [redacted], por lo que retuvo contra éste responsabilidad civil en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo en cuestión, y porque además, retuvo contra él, la falta que generó el accidente en que resultaron fallecidos [redacted] y [redacted] como consecuencia directa del siniestro. La valoración individual, y conjunta y armónica de las pruebas, condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente

y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], y con considerables lesiones físicas el señor [redacted], consistentes en hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curables en 15 días, salvo complicación; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], perdió el control de su vehículo, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida se llamaron [redacted] y [redacted], y del señor [redacted], quien resultó con serias lesiones físicas. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en la imprudencia del imputado, ya que el accidente se produjo cuando el imputado realizó un giro a alta velocidad impactando a las víctimas que se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, circunstancias, que afirma la juzgadora, haberla extraído de las declaraciones de los testigos a cargo, al establecerle que escucharon sonidos de las gomas de un vehículo, pero no le dio tiempo a moverse del lugar y cuando se percataron el impacto ya era inminente. Y ciertamente, de las declaraciones de los testigos se colige que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, pues encontrándose las víctimas sentadas en la acera no debieron ser impactados por él, por lo que, la pérdida del control de su vehículo no constituye una excusa legal válida que le favorezca a tal punto que le exima de responsabilidad, pues, los accidentes de tránsitos se

caracterizan por la ausencia de intención de la parte imputada, máxime, porque a cargo del propietario del vehículo está la obligación de chequeo, control, revisión y mantenimiento del vehículo con miras a evitar deterioros que den lugar a accidentes como en la especie, de todo lo cual se infiere, que el tribunal comprobó mediante pruebas certificantes los hechos acaecidos y los daños generados productos del mismo, no quedándole duda de la existencia del perjuicio. […] En la especie, producto del accidente de tránsito de que se trata, perdieron la vida los señores [redacted] y [redacted], mientras que el señor [redacted] presentó como lesiones físicas hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, con diagnóstico de curación en 15 días, salvo complicación, siendo dichas lesiones físicas consecuencias directas del accidente de tránsito. A las precedentes consideraciones conviene agregar que producto de la valoración hecha a los testimonios a cargo, el tribunal de juicio atribuyó al acusado la falta exclusiva que generó el accidente, y ciertamente, de la valoración a las declaraciones que en juicio depusieron dichos testigos, se extrae la falta cometida por éste, quien perdió el control de su vehículo e impactar a las víctimas que se encontraban sentados en la acera, por lo que tal como ya se dijo, siendo a él a quien correspondía tomar las medidas de lugar tendentes a evitar éste accidente, máxime cuando las víctimas no se encontraban en la calle, sino en la acera, sin que se perciba en las declaraciones de los testigos falta alguna que pueda atribuirse a las víctimas y eximir de culpa al imputado, de modo que ha sido probado que en la especie, el acusado incurrió en la conducción descuidada e imprudente de su vehículo de motor, en la forma que lo prevén los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

en la República Dominicana, quien al inobservar las reglas de tránsito, produjo el accidente en que perdieron la vida dos personas y otra resultó con lesiones físicas y con su accionar comprometió seriamente su responsabilidad penal. En la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente e idónea que comprometieron la responsabilidad penal del acusado y la responsabilidad civil de la persona demandada como civilmente responsable, tales como, acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente; testimonial, demostrativa de la falta atribuible al conductor del vehículo que lo ocasionó, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostraron la propiedad del vehículo que conducía el acusado y que la entidad Compañía de Seguros Dominicana S. A., había emitido póliza asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron sendas actas de defunción, demostrando que a causa del accidente perdieron la vida dos personas, específicamente, quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y [redacted], y lesionado [redacted]. Demostrando la parte querellante y actora civil, el vínculo filial que les unía a las víctimas fallecidas, siendo [redacted], madre de [redacted] y Cervantes [redacted], hijo de [redacted], conforme a las actas de nacimiento aportadas, tomando la juzgadora en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina están contestes, en que los padres, hijos y cónyuges no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos. Que además, en el caso del señor [redacted], el perjuicio se manifiesta en el sufrimiento padecido por éste a causa de las lesiones físicas que sufridas, conforme se establece en el certificado médico legal aportado,

de todo lo expuesto, a criterio de esta alzada, razón tuvo el tribunal en imponer condenaciones civiles contra los demandados a favor de los demandantes, dado que, sin lugar a duda razonable, los querellantes y actores civiles han sufrido un perjuicio con la muerte de sus parientes, los señores [redacted] y [redacted], pues [redacted], perdió a su hijo, Cervantes [redacted], ha perdido a su padre y [redacted] ha sufrido un daño directo, por lo que resulta innegable que el acusado ha ocasionado a estos un grave daño, respecto del cual, los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, demostrando el grado de responsabilidad, tanto en lo penal como en lo civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículos envuelto en el accidente. […] En el aspecto civil de la sentencia el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado [redacted], en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente en que perdieron la vida los señores [redacted] y [redacted] y resultó lesionado el señor [redacted], al ser impactados por el vehículo que conducía, declarando el tribunal además, la sentencia común y ponible a la entidad asegurada de dicho vehículo. Decisión que sustentó en la falta que le retuvo al conductor del vehículo y que conforme estableció el tribual, se corresponde con la imprudencia del imputado al realizar un giro a alta velocidad impactando a las víctimas, que, como ya se dijo, se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, quedando comprometida la responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo y por ende, configurándose los elementos constitutivos de dicha

responsabilidad, a saber: "a) una falta imputable al procesado, que en el caso fue la imprudencia del imputado; b) un perjuicio, al ocasionarla falta, la muerte de dos personas y golpes y heridas a otra, de lo que se desprende un evidente perjuicio a las víctimas directa como a sus familiares; y c) la relación de causa y efecto, la cual fue establecida por la demostración de que la muerte de las víctimas fallecidas y las lesiones físicas causada a la víctima sobreviviente se produjo a causa del accidente en cuestión. De modo que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, condena que, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa para las víctimas, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por estos, dada la condición de madre, hijo y víctima directa que respectivamente ostentan, en que una parte de estos ha perdido a sus parientes a destiempo, mientras que [redacted] sufrió en persona lesiones físicas, por lo que ha de responder el acusado, por su hecho personal, y como propietario, por tanto, guardián del vehículo y la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción de dicho vehículo. por lo que el primer y segundo medios del recurso carecen de fundamentos y se rechazan. 18.-Como tercer medio invocan los apelantes, […]. 20.-Contrario a las anteriores argumentaciones, al valorar el tribunal de juicio la certificación núm. 0982, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós (25-03-2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, el tribunal de juicio estableció que la misma le permitió determinar que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo póliza núm. 1-AU-793896, con vigencia desde el quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), al quince (15) de marzo del año dos mil veintidós(2022), comprobando que la citada compañía

emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), al quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y ocurrir el accidente el 28 de mayo del año 2021, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata, a lo que se suma que en su oportunidad la querella le había sido notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación de referencia, de ahí, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los apelantes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica. En lo que respecta al argumento del apelante, en el sentido de que el a quo incurrió en violación al principio de legalidad y que entra en contradicción con la norma y con el criterio jurisprudencial cuando establece en su sentencia de manera errónea, por un lado, que la sentencia es común, y por otro lado, que la misma es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no establecer la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora dentro del límite de la póliza, que es lo correcto; cabe destacar, que del análisis a la sentencia atacada, no se revela tal contradicción y que por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza; por lo que el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros. En lo referente a que el elemento de prueba que da al traste con la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción del vehículo, específicamente, la certificación núm. 0982, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós (25-03-2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, no fue admitida a juicio mediante el auto de apertura a juicio, y que dicha certificación contempla que al momento de la ocurrencia del accidente, ya se había cancelado la póliza por falta de pago de la prima, se precisa decir, en primer lugar, que la juzgadora estableció en su sentencia, en síntesis, que precedió a valorar el citado elemento de prueba al considerar: "que tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público, como en la querella aportada, fue ofertada la referida, para ser presentada en juicio, sin embargo, el elemento no se encontraba en el expediente físico al momento de conocer la fase preliminar, a pesar de que, a la fecha, se observa presente en original, como parte de la acusación fiscal y en copia, conforme a la instancia del incidente. Dicha situación nos pone en condición de validar la versión ofertada por la parte querellante, en el sentido de que el documento fue depositado por estos ante el Ministerio Público al momento de presentar su querella y resultar extraviado en el trascurso del proceso. En ese orden, consideramos que la admisión de dicho elemento como prueba en juicio es pertinente y necesaria a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte querellante, tomando en cuenta que, al ser ofertada desde la fase preliminar, no existe violación al derecho de defensa de la

> *contraparte, puesto que la misma tenía conocimiento formal de dicho documento y, aún a la fecha, no existe controversia en relación a su contenido. Por tal motivo, el tribunal acoge en su totalidad el incidente presentado y procede admitir el elemento de prueba para ser valorado en juicio". Razonamiento que deja claramente establecido que la admisión del referido elemento de prueba fue lícitamente incorporado al juicio. Y en segundo lugar, en lo referente a la validez de la póliza, consta en la referida certificación que dicha póliza fue emitida con vigencia desde el día 15 de marzo del año 2021, al quince de marzo del año 2022, ocurriendo el accidente el día 28 de mayo de 2021, y cancelada la póliza el día 23 de agosto de 2021, por lo que, tal como asumió el tribunal de juico, al ser cancelada la póliza tres meses después del siniestro, se hace evidente que el vehículo conducido por el imputado, cuyos datos constan en otra parte de la sentencia, se encontraba protegido por la póliza de seguro de la entidad en mención, de modo que en el aspecto civil, la sentencia impugnada no se encuentra afectada de los vicios denunciados por los recurrentes (imputado y entidad aseguradora), razones por las cuales se rechaza el tercer medio del recurso de apelación que se analiza, y al quedar rechazados todos los medios en que se sustenta el recurso, procede que sea rechazado dicho recurso. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de

la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte no estableció en su fallo motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; hecho en cual no se configura los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la falta atribuida de manejo imprudente y descuidado; **c)** que al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme al principio de inmediación y concentración, en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **d)** que la corte adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de

igual forma condenó erróneamente al imputado, donde las víctimas hacían un uso incorrecto de la vía pública, y el imputado no realizó un giro a alta velocidad como erróneamente se le endilga; **e)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, ya que las mismas fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias; **f)** Que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es, que como se observa, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de las víctimas, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer y segundo medio de apelación planteados, los cuales analizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera conjunta por convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. En tal sentido, dicha alzada inició señalando, que el tribunal de primer grado comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 028-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentada por la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), lo cual, no constituye hecho controvertido en el proceso, sino que la controversia radica en determinar a quién le es atribuible la falta que generó el accidente, en razón de que los recurrentes aducen que dicha causa eficiente del accidente fue exclusiva de las víctimas, argumentando en apoyo de este alegato, en síntesis, que si bien es cierto que el accidente ocurrió porque el imputado perdió el control de su vehículo, también es cierto que esto ocurrió porque al vehículo se le desprendió el tren delantero y que además las víctimas se encontraban jugando en la vía pública, lo que a su juicio constituye un caso fortuito que escapa al dominio que él tenía del vehículo, que no conducía a alta velocidad.

4.6. Los jueces de segundo grado verificaron, que para atribuir la falta generadora del accidente al imputado [redacted], la juzgadora de primera instancia se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, a partir de lo cual razonó en el sentido de que de la prueba testimonial, constituida por

las declaraciones de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], condujo a la conclusión de que el siniestro ocurrió en el sector La Colonia, municipio de Mella, cuando el imputado giró su vehículo e impactó a las víctimas, ya que ambos testigos refieren que encontrándose sentados junto a las víctimas fallecidas, en la acera de la casa de la madre de [redacted], donde acostumbraban a sentarse, escucharon un sonido de vehículo, pero, no tuvieron tiempo de moverse y que, el imputado [redacted], conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol.

4.7. En su labor de análisis a la valoración hecha por el tribunal de la inmediación, la corte de apelación constató, que ciertamente, conforme a las declaraciones recogidas en el acta de audiencia por los citados testigos, ambos coinciden en señalar que encontrándose las víctimas sentados en la acera, al frente de la casa de [redacted], en la casa de la madre de [redacted], en que incluso, este estaba sentado en una jardinera, escucharon el chirrido de las gomas del vehículo conducido por el imputado, pero, que no les dio tempo a pararse y fueron impactados, quedando los señores [redacted] y [redacted] debajo del vehículo. Cuyos testimonios, les parecieron a la juzgadora de primera instancia precisos y verosímiles, además, de que se corroboraron entre sí, máxime porque son

testimonios presenciales, por lo que le retuvo credibilidad al resultarles sus dichos precisos y coherentes, que le arrojaron luz al proceso permitiendo extraer la historia del caso al señalar la forma en que ocurrieron los hechos y sus circunstancias, por lo que tuvo razón al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia; por lo que contrario a lo impugnado por los recurrentes, con dichos testimonios se pudo establecer la falta cometida por el imputado; tampoco fue advertido que sus declaraciones hayan sido incoherentes, imprecisas y contradictorias.

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, al retenerle contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en su imprudencia, ya que el mismo se produjo cuando este realizó un giro a alta velocidad impactando a las víctimas que se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, circunstancias, que la juzgadora de primer grado afirmó, haberlas extraído de las declaraciones de los testigos a cargo, al establecerle que escucharon sonidos de las gomas de un vehículo, pero no le dio tiempo a moverse del lugar y cuando se percataron el impacto ya era inminente.

4.9. Al tenor de lo anterior, fue colegido por los jueces de segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, que ciertamente, de las declaraciones de los testigos a cargo, que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, pues, encontrándose las víctimas sentadas en la acera no debieron ser impactados por él, por lo que, la pérdida del control de su vehículo no constituye una excusa legal válida que le favorezca a tal punto que le exima de responsabilidad, ya que, los accidentes de tránsitos se caracterizan por la ausencia de intención de la parte imputada, máxime, porque a cargo del propietario del vehículo está la obligación de chequeo, control, revisión y mantenimiento del vehículo con miras a evitar deterioros que den lugar a accidentes como en la especie; con cuyos razonamientos está conteste este Tribunal de Alzada; a lo que agregamos, que no se verifica dentro de las pruebas valoradas por la jurisdicción de primera instancia, que los recurrentes hayan aportado evidencia para probar su teoría del caso, respecto a la alegada falla del vehículo conducido por el imputado.

4.10. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como

las declaraciones testimoniales.

4.11. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.12. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de

primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.13. Que, debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, las que, contrario a lo impugnado por los reclamantes, fueron valoradas de manera conjunta conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado determinó que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], y con considerables lesiones físicas el señor [redacted], consistentes en hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curables en 15 días, salvo complicación; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], perdió el control de su vehículo, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida se llamaron [redacted] y [redacted], y del señor [redacted]

Matos, quien resultó con serias lesiones físicas; configurándose así los elementos constitutivos de la infracción retenida; conductas por las que resultó condenado a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; de lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted] en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.14. En tal virtud, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional

de derecho.

4.15. Todo lo anterior, permite concluir a este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por dicha alzada ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.16. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia

respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.17. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el

primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.19. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto a la confirmación de los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de primer grado en favor de las víctimas, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente [redacted], el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de

reparación integral con el hecho juzgado, porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho ni en armonía con la magnitud de la falta por haber ocurrido el hecho por una circunstancia repentina lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del inculpado, y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado; **b)** Que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada; **c)** Que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada incurrió en una desnaturalización total de la indemnización, la cual no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que, el Certificado Médico Legal a nombre de [redacted], de fecha 2 de junio de 2021, emitido por el Dr. [redacted] [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), valorado por el tribunal de fondo y puesto a consideración de la corte establece que las lesiones sufridas son temporales que no son de gran magnitud ni dimensión y que curaron de manera definitiva en quince (15) días.

4.20. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado no incurrieron tampoco en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegada falta de motivación en cuanto al tema de la indemnización impuesta, ya que para estatuir al respecto, iniciaron estableciendo que el tribunal de primer grado tras haber comprobado que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, procedió a fijar los montos indemnizatorios dispuestos a favor de los querellantes, a saber, a) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], madre del occiso [redacted]; y [redacted], hijo del occiso [redacted]; y b) la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], víctima directa, como justa reparación por los daños ocasionados, cuyo perjuicio se manifiesta en el sufrimiento sufrido por este a consecuencia de las lesiones físicas que sufrió; sumas a ser pagadas por el imputado [redacted], con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, Dominicana de Seguros, S. A.; constatando también la corte, que dicho tribunal ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de los mismos.

4.21. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración los

graves daños morales sufridos por éstos, siendo que los señores [redacted] y [redacted] han perdido a su pariente a destiempo, mientras que el señor [redacted] sufrió en persona lesiones físicas; estimando la Corte *a qua*, que los citados montos indemnizatorios, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa para las víctimas, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por estos; razones por las cuales, dicha alzada los confirmó.

4.22. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.23. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de madre e hijo de los hoy fallecidos, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; quienes dadas sus calidades, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos.

4.24. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[2]

4.25. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o

[2] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[3]

4.26. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[4] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[5]

4.27. Que, en cuanto al monto dispuesto a favor de la víctima directa [redacted], también lo compartimos, independientemente de que como aducen los recurrentes, el certificado

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

médico que le fue practicado da cuenta de que el mismo sufrió: *Hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curable en 15 días salvo complicaciones;* pues, el monto dispuesto a su favor resulta justo y proporcional a los daños que le fueron causados.

4.28. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, al no evidenciarse los agravios invocados.

4.29. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al rechazar su tercer medio de apelación incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución, así como en contradicción con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas violaciones, en las respuestas dadas por la alzada a los aspectos argüidos en el citado medio

apelativo; a saber, uno tiene que ver con la falta de motivación por la desnaturalización del contenido probatorio de la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual fue declarada la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, Dominicana de Seguros, S. A.; y el otro relacionado con el término "común" utilizado por el tribunal de primer grado para declarar la citada oponibilidad.

4.30. En cuanto al primero de los aspectos, los recurrentes aducen que la respuesta de la Corte *a qua* no es más que una arbitrariedad y desconocimiento de la ley de su parte, pues, a su juicio, el hecho de que la querella le haya sido notificada no por esto quiere decir que se le haya tutelado y resguardado su sagrado derecho de defensa, dado que dicho medio de prueba fue incorporado de manera ilícita. Agregan los reclamantes, que mediante la certificación núm. 0982 de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, se comprueba que la póliza núm. l-AU-793896, fue cancelada por falta de pago en fecha 23 de agosto de 2021, de modo que, a consideración de los reclamantes, contrario a lo establecido por la juez del Tribunal *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata, tal y como lo establecen los artículos 73 parte final y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-

02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002; por lo que entienden, que en este caso, donde la póliza ha sido cancelada por falta de pago, la ley solo facultaba a declarar la oponibilidad de la sentencia hasta donde alcance la prima que haya sido abonada y calculada a prorrata.

4.31. Tal y como se constata en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 del presente fallo, para los jueces de la Corte *a qua* referirse a los alegatos citados, establecieron, que contrario a los argumentos invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes, al valorar el tribunal de juicio la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, estableció que la misma le permitió determinar que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo póliza núm. 1-AU-793896, con vigencia desde el 15 de marzo de 2021, al 15 de marzo de 2022, comprobando que la citada compañía emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Estableciendo los juzgadores de la corte al respecto, que ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas 15 de marzo de 2021, al 15 de marzo de 2022, y ocurrir el accidente el 28 de mayo de 2021, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de

vigencia del seguro, que, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata.

4.32. Sumado a lo anterior, la Corte *a qua* estableció, que en el momento procesal oportuno, la querella le fue notificada a los demandados, hoy recurrentes, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, por lo que dicha alzada consideró, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los recurrentes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica.

4.33. Destacó también la Corte *a qua* en respuesta al aspecto objeto de análisis, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la admisión del referido elemento de prueba fue lícitamente incorporado al juicio, y es que la juzgadora de esa instancia procedió a admitirla (mediante un escrito incidental, art. 305 del CPP, propuesto por la parte querellante), tomando en cuenta que al ser ofertada en la audiencia preliminar tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, no violentaba los

derechos de la contraparte, puesto que tenía conocimiento formal de dicho documento, y que además no existía controversia en su contenido; en tanto, no constituye una prueba incorporada de manera ilegal como de manera errónea aluden los reclamantes; de ahí que, compartimos plenamente lo establecido por los jueces de segundo grado, ya que ciertamente no se avista violación al derecho de defensa de la parte imputada respecto a la incorporación del mencionado elemento probatorio.

4.34. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, respecto a que contrario a lo establecido por la juez del Tribunal *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata, compartimos lo resuelto por estos tribunales, pues, habiendo quedado establecido que la póliza que amparaba el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, placa núm. L215790, chasis STEGN9128921, de la compañía Dominicana de Seguros, a la fecha del accidente 28 de mayo de 2021, se encontraba vigente, pues de conformidad con el artículo 94, párrafo III. - *En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[6]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no*

[6] Lo resaltado es nuestro

consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada, que al ser cancelada la póliza el 23 de agosto de 2021, nos indica que en esta fecha la prima o el pago abonado alcanzó su efectividad, por lo que no ha lugar a las violaciones de los textos legales invocados.

4.35. De los motivos brindados no se aprecia desnaturalización alguna de la prueba documental referida valorada como tal, ya que es la misma que certifica que fue cancelada después de la fecha en que ocurrió el accidente, por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua,* fue correcto el proceder del tribunal de juicio de declarar oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al quedar demostrado que era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa; de ahí que, procede desestimar el argumento examinado.

4.36. En el segundo de los aspectos argüidos por los recurrentes en el tercer medio de casación objeto de análisis, le atribuyen a los jueces de segundo haber incurrido en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con lo establecido en las sentencia núm. 295 de

fecha 24 de abril de 2017, Sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas violaciones, en el hecho de que dicha corte confirmó la sentencia de primer grado y mantuvo en la misma la terminología ambigua "común" establecida en el ordinal quinto de su decisión.

4.37. Sobre lo planteado, la Alzada advierte que la jurisdicción *a qua* explica en la decisión sobre los términos utilizados para declarar la oponibilidad de la decisión, estableciendo, que del análisis a la sentencia apelada, *no reveló tal contradicción, y que por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza;* por lo que la corte consideró, *que el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros;* quedando claro que las expresiones utilizadas en la decisión no ponen en peligro el patrimonio de la compañía aseguradora, amén de que la ejecución de la

decisión está limitado al monto de la póliza contratada por el imputado (contratante).

4.38. Sobre este punto en particular, ha establecido esta Alzada que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa.

4.39. En cuanto al argumento citado, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado la referida terminología, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.40. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se

refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua*, es irrelevante, no entrañando una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostienen los abogados de los recurrentes.

4.41. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[7] mediante criterio constante, el uso o

[7] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[8] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual, a juicio de esta Sede el uso del antedicho término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.42. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión

[8] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de

2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], Segura quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02439
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1681

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja construcción, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada* [redacted] *, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado* [redacted] *, contra de la Sentencia Penal Número 371-05 2020-SSEN-00020 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2020-SSEN-00020, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el homicidio de [redacted], condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01070, de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 5 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 26 de abril del año 2022, notificada al imputado en fecha 18 de junio del 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público

1.6. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se ha rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, dado que la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y habiendo constatado que el suplicante concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin verificarse inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 24, 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada con respecto a la denuncia de ilegalidad del arresto. (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 15, 172, 175, 176, 333, 338 del Código Procesal Penal; disposición de orden constitucional artículo 69 de la Constitución, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia […] resulta ser manifiestamente infundada, […] al momento de confirmar la sentencia atacada no valoró verdaderamente los motivos esbozados por la defensa técnica […], es preciso detenerse en el acta de arresto por infracción flagrante […] la misma se realiza en fecha cinco de noviembre a la una y veinte minutos de la tarde. Tomando como parámetro la hora de llegada de los miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional, los cuales relatan tanto en sus actas como en sus declaraciones que llegan al lugar aproximadamente a las 10:00 a.m., y que al llegar encuentran un cuerpo sin vida […] que luego de investigaciones […] identifican como* [redacted] *[…] en ese preciso momento no se encontraba el imputado […] bajo estas circunstancias, el Ministerio Público debió tener en su poder una orden de arresto […] que legalizara la actuación. Al momento de la defensa técnica realizar el pedimento de nulidad bajo estos argumentos, el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal a quo de forma errada responde lo siguiente: "... por lo que así las cosas, se evidencia que ante este hallazgo, era irrefutablemente necesario penetrar de inmediato a esa vivienda, indagar sobre otras posibles evidencias que aclararan el suceso, ante el cual se encontraban, y de hecho indagar si había otra posible víctima dentro de dicha habitación, por lo que hicieron tal y como indica la ley y el razonamiento lógico. En ese sentido, el pedimento de declarar nulo este proceso, que hace la defensa técnica, procede rechazarlo." (página 11 de 18 de la sentencia de primer grado) […] el tribunal malinterpretó los artículos a los cuales se refiere este primer motivo y que procedía declarar nulo el arresto y por tanto como consecuencia de este, todo el proceso. La corte, al momento de responder este pedimento, únicamente establece que el artículo 224, dice que la persecución continua no requiere orden de arresto, pero hace caso omiso a la queja expresada desde el conocimiento del juicio y no contesta ni motiva respecto a esto.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia objeto del recurso de casación incurre en un vicio, precisamente en una violación de la ley por aplicar erróneamente la disposición del art. 338, toda vez que el a quo atribuyó responsabilidad penal en contra del encartado, siendo condenado el mismo a cumplir la pena de veinte años de prisión, sin que el Ministerio Público presentara pruebas suficientes que pudieran enervar la presunción de inocencia de nuestro representado. […] En este proceso, el Ministerio Público presenta una serie de elementos probatorios que consisten en pruebas meramente certificantes […] ninguno de estos elementos probatorios tanto documentales, periciales y materiales, en modo alguno pueden considerarse como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cruciales para el proceso […] no puede alegarse que estos elementos puedan en su conjunto establecer que el hoy recurrente es responsable de los hechos señalados. […] Tenemos las declaraciones de [redacted] […] conforme a las declaraciones vertidas por la testigo, se evidencia que el día de los hechos, esta no se encontraba en el lugar de su residencia, y puntualmente especifica que esa noche durmió en casa de un conocido. Establece que al llegar es que le comentan que hay una persona fallecida y que esa persona es Wander, por tanto, el tribunal no puede deducir de este testimonio que el imputado [redacted] cometió los hechos […] Continuando con los testimonios, fue desahogado en el juicio, el relato de [redacted], quien es la madre del occiso. […] Establece […] que supuestamente su hijo, tenía una relación sentimental con el imputado y que el día antes de los hechos, este le había dicho que se iba para donde su marido […] De las declaraciones de esta testigo, que por demás es madre de la víctima directa del caso, tampoco puede el tribunal establecer que estas declaraciones cumplen con el estándar de suficiencia, pues la señora Fiordaliza no estuvo presente en el lugar de los hechos y tampoco puede señalar con una particular firmeza quien ha cometido los hechos, bajo cuáles motivos o como lo ha realizado. […] Por último, tenemos el testimonio de la Licda. [redacted], Ministerio Público […] este […] no se encontraba presente al momento […] de los hechos […] este testigo en base a suposiciones establece que el en el lugar de los hechos probablemente hubo un forcejeo porque todo estaba de un lado a otro […] Es totalmente descabellado que el tribunal a quo, pueda decir que, a raíz de estas declaraciones, así como las pruebas documentales, periciales y materiales, se convierta como un hecho cierto, que el imputado, primero que el occiso y el imputado tenían una relación amorosa y en este punto es importante destacar lo que dice el tribunal en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *página 13, cuando indica que se prueba una posible relación amorosa entre ambos. De esto se deduce que ni siquiera el tribunal que dictó la sentencia se encuentra totalmente convencido de esta información. […] La [..] corte [..] puede visualizar que, en efecto, las pruebas son insuficientes en esta causa. […] los juzgadores obraron mal al momento de emitir una sentencia condenatoria, la cual fue ratificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación en contra de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] "El acta de arresto por infracción flagrante: de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), levantada a la una hora y veinte de la tarde (01:20 p.m.), por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted], adscrito al Departamento de Homicidios, […] establece que siendo la fecha y hora indicada, mientras se encontraba de servicio como oficial del día en la División de Homicidio de la Policía Nacional, dándole persecución al nombrado [redacted], quien horas antes le había quitado la vida a la víctima [redacted] (a) Wanda, con un arma blanca, tipo machete, hecho ocurrido en el municipio de Baitoa, de esta ciudad de Santiago, [redacted], donde según informaciones se encontraba el nombrado [redacted], de quien tenían las características físicas, al llegar al lugar pudo identificar que el mismo se encontraba sentando en la segunda fila al lado derecho de la referida gallera, se le acercó, se identificó y luego de solicitarle al mismo que se identificara,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le manifestó que era sospechoso de haberle quitado la vida al joven [redacted] (a) Wanda, por lo que procedió a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto. El acta de arresto flagrante hecha contra el imputado [redacted], por ser señalado como la persona que le quitó la vida a la víctima [redacted], acto que es cónsono a lo establecido en la norma, en cuanto a su forma y contenido". Así las cosas podemos advertir que el a quo establece que esa actuación es legal, debido a que el mismo día del hecho, al ser señalado el imputado Joan, fue que se le dio persecución y no se demostró en el plenario que esa persecución fue interrumpida, pues de acuerdo al artículo 224 del Código Procesal Penal "si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida se requiere orden judicial", de ahí que conforme lo deja plasmado el tribunal , "ese acto es cónsono a lo establecido en la norma", por lo que no hay nada que censurarle a dicha actuación. […] Es totalmente descabellado que el Tribunal a quo, pueda decir que, a raíz de las declaraciones dadas, así como las pruebas documentales, periciales y materiales, se convierta como un hecho cierto, primero que el occiso y el imputado tenían una relación amorosa […] la cual en esos momentos se encontraba en un punto crítico y que por esta razón el occiso intenta recuperar a su pareja. Que una vez allí el imputado procede a quitarle la vida con un arma blanca tipo colín. […] No lleva razón tampoco en esta queja el recurrente, pues del análisis de la sentencia vemos que los jueces luego de valorar todas las pruebas del proceso, concluyeron que quedó por probado lo siguiente: "a) Que el imputado y la víctima tenían una relación amorosa, de aproximadamente tres años (eran homosexuales), lo cual quedó determinado con el testimonio dado por la madre de la víctima, señora [redacted], asimismo la violencia que ejercía [redacted] contra su hijo [redacted], cuando depuso que

anteriormente a los hechos, Joan le daba golpes a Wander, razón por la que le pide a Yohan que se vaya de su casa, y Joan se va a la pensión a vivir, pero su hijo lo seguía visitando porque eran pareja. b) El día que ocurre el hecho, (sábado en la tarde) [redacted] *le dijo a su madre que iba para la pensión, a reconciliarse con su marido, refiriéndose a Joan, siendo encontrado muerto* [redacted]*, al otro día en la mañana (que era domingo), en la pensión donde vivía Joan, frente a la habitación de Joan precisamente. c) Que la víctima cuando es encontrada tenía puesto un arete con forma de 8 o de infinito, y dentro de la habitación de Joan se encuentra el mismo arete de este, pero además se ocupan dos machetes ensangrentados, así como un arreglo de flores con un manuscrito ensangrentado y una sábana color crema, también con manchas de sangre. d) La sangre que contenía la sábana, el manuscrito y uno de los colines ocupados en el lugar de los hechos, era sangre tipo B, según se desprende del informe SR-núm. 483 2017 y SR-núm. 499-2017, y es el mismo tipo de sangre de la víctima. e) Que la herida que presenta el cuerpo de la víctima se trata de una herida cortante en el cuello, ocasionado con arma blanca, según autopsia judicial núm. 717-2017, y, precisamente encuentran dos colines dentro de la habitación de Joan, con manchas de sangre tipo B, que concuerda con la sangre de* [redacted]*". Que, ante los hallazgos, y evidencias colectadas, […] estos indicios así presentados conectan al imputado con los hechos, cada uno de los indicios presentados son firmes, concordantes y precisos, con los que podemos determinar que el imputado sin lugar a dudas, es la persona que infirió la herida a* [redacted]*, que le provocó la muerte, ese día 4 de noviembre del año 2017, luego de una posible pelea entre ellos; […] -En ese ámbito quedó demostrada de manera fehaciente la responsabilidad del imputado* [redacted]*, en el ilícito penal*

> *atribuido, por lo que no lleva razón el recurrente al decir que las pruebas son insuficientes y que el tribunal construyó una historia ficticia. […] no están configurados los vicios alegados, que todas las pruebas del caso fueron obtenidas legalmente y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales resultaron suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente critica el arresto, para lo cual establece que la norma procesal fue vulnerada, en razón de que la autoridad no obtuvo una orden para ejecutar tal diligencia; y sugiriendo que su arresto deviene ilegal, y así todo su proceso, lo cual fue obviado por la jurisdicción de apelación.

4.3. Contrario a lo aludido, se trata de un asunto precluido, debido

a que el caso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones de las mismas, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier argumento relativo a la legalidad del arresto corresponde a las fases iniciales del proceso, lo cual fue regularizado al pasar por el tribunal de la medida de coerción; por lo que, sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los tribunales precedentes, procediendo el rechazo del primer medio de casación. Al margen de lo antes establecido, resulta oportuno aclarar que, de existir un arresto ilegal, la consecuencia jurídica no sería la anulación del proceso, sino más bien afectaría los efectos del arresto.

4.4. En su segundo medio, el recurrente cuestiona la confirmación del resultado condenatorio, ante la falta de certeza de que haya cometido el crimen atribuido, sobre la base de que la evidencia documental y pericial no es vinculante, y tampoco existió prueba testimonial presencial que permita concluir su participación.

4.5. En el caso, conviene precisar que el cúmulo probatorio estuvo conformado por varios testimonios, a saber: 1) [redacted], quien reside en la pensión donde ocurrieron los hechos. Expuso que la víctima visitaba a diario al imputado. 2) [redacted] (madre de la víctima). *Sostuvo que el imputado es hijo de una cuñada suya, que lo llevó a vivir un tiempo a su casa, pero le daba muchos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

golpes a Wander, su hijo, y discutían mucho, ella lo echó, a raíz de eso, Johan se fue a vivir a una pensión. El imputado y la víctima tenían 3 años de relación. Declaró que su hijo lo visitaba mucho, incluso ese día, donde resultó muerto, él salió para allá a reconciliarse con él, porque estaban peleados. Ese día era sábado en la tarde, como 6 y 30 pm, y el otro día, domingo, en la mañana, la llamaron que lo habían matado, que lo encontraron frente a la habitación del imputado. 3) Agente policial [redacted] quien, *al llegar a la escena del crimen, en la Pensión Luis, en Baitoa, vio el cuerpo sin vida de un joven como de 22 años, era travestí, u homosexual, tenía una herida cortante en el lado lateral del cuello, casi le colgaba, la herida parecía que era de arma blanca, tipo machete, por la cantidad de sangre que había y la forma. Él tenía puesto un arete con forma de 8 o algo como infinito. La víctima estaba tirada en el suelo en una esquina, al fondo, a la derecha de una habitación, que dijeron que era de Yohan, el imputado. En el lugar donde estaba el cuerpo había una mayor concentración de sangre, pero del cuerpo a la puerta de la habitación había huellas de sangre, por el rastro que concluyó que posiblemente, el hecho se produjo desde la habitación hasta ese lugar donde yacía el cuerpo; al entrar, observó que ahí se desarrolló una gran pelea, estaba todo tirado, unas flores con un manuscrito con manchas de sangre, había dos machetes con manchas de sangre, una sábana color crema de flores, ensangrentada; encima de esta estaba el arete compañero del otro que tenía la víctima*.

4.6. Fue valorado, por igual, el testimonio del miembro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, Eidaliza [redacted], la cual señaló *que se trasladó con el fiscal,* [redacted] *a una pensión, en Baitoa, pues se les informó que había una persona muerta, en ese lugar; allí vieron a un joven tirado en el suelo frente a una habitación, había mucha sangre, él tenía una herida en el cuello, como con un machete se la hicieron, porque estaba en un hilito, el cuello. El joven era travesti u homosexual. Él tenía un solo arete como de un 8 o una figura del símbolo de infinito. Había huellas de sangre también que daban hacia la habitación frente donde estaba el cuerpo, entonces al entrar, vieron una sábana crema ensangrentada; encima de la cama había un arete con forma de 8 o de infinito igual al de la víctima. Indicó que en el lugar estaba todo tirado, como que ahí hubo un pleito; observaron un cubo donde aparentemente se lavaron las manos con sangre, y dos machetes con sangre. Ella realizó el levantamiento de cadáver*.

4.7. De igual modo, fueron presentados: 1) Autopsia Judicial, que indicó que la causa de muerte de la víctima [redacted], fue por herida contuso cortante en el cuello. 2) Acta de levantamiento de cadáver del 5 de noviembre de 2017, que certificó el levantamiento del cadáver de [redacted], frente a la habitación donde residía [redacted], presentando una herida en el cuello. 3) Pruebas materiales, a saber, la sábana color crema, el colin con mango blanco, machete con manchas de sangre, el arreglo de flores con un manuscrito con manchas de sangre, así como el arete con forma de 8

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

o infinito, al cual el tribunal de la inmediación le atribuyó importancia, pues como bien expresaron los últimos testigos, en su traslado, vieron a la víctima que tenía un arete de las mismas características puesto, y el otro lo encontraron dentro de la habitación del imputado, lo que también sitúa al hoy occiso dentro de esta, la noche de su fallecimiento.

4.8. La Sala de Casación Penal coincide con los tribunales precedentes en que los indicios que señalan al recurrente como responsable, son suficientes y coincidentes entre sí, pues: 1) existía una relación amorosa entre víctima y victimario que, según relató la madre de la víctima, era violenta, debido a que el imputado golpeaba frecuentemente a su hijo, al punto que tuvo que echarlo de la casa, yéndose este a residir en la pensión donde ocurrió el hecho, lugar donde la víctima lo visitaba frecuentemente. 2) Que antes de irse, un sábado en la tarde, le dijo que iba a reconciliarse con su pareja, pues estaban pelados y el domingo en la mañana la llamaron que su hijo había muerto, apareciendo su cadáver en la puerta de la habitación del imputado con una herida profunda contuso cortante en el cuello. 3) Dentro de la habitación del imputado fueron observados los vestigios de una gran pelea, que parece haberse iniciado ahí dentro, terminando frente a la puerta de la habitación con la muerte de la víctima. Las sábanas de la cama estaban ensangrentadas, igual dos machetes hallados en el interior de la habitación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Con respecto al alegato de parcialidad del testimonio de la madre de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[1]

4.10. En igual sentido, la Alzada de casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto ventilado en el tribunal; la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, […] en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

requisitos con los cuales cumplieron dichos testimonios para el tribunal de la inmediación.

4.11. La Sala de Casación resalta que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.12. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.13. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso presente, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Esta Alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.16. Sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por* [redacted] *cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios [2].

4.17. De acuerdo con lo razonado por los tribunales previos, la Sala de Casación observa que, a pesar de no existir testigos presenciales, es evidente la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1408, del 30 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lugar a dudas, la responsabilidad del imputado.

4.18. En ese sentido, la alzada constata que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al validar la valoración realizada por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, con base en un conjunto de indicios que despejan toda duda de que el hoy recurrente cometió los hechos por los cuales resultó condenado, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra.

4.19. En el caso de que se trata, contrario a lo aludido por el recurrente de que fue configurada la inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional, haciendo mención -aunque sin concretar- del artículo 69, de la Constitución dominicana; de los argumentos desarrollados a través de la presente decisión, se ha podido verificar que dichas vulneraciones son inexistentes, razón por la cual procede el rechazo de cada uno de los alegatos que conforman el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444.1 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público lo cual presupone que no puede erogar dichos gastos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted]

García del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] [redacted] [redacted]ga Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad 32, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la concluyo de la manera siguiente: *Establecer antes de concluir que en el caso de la especie el imputado estaba acusado de violar los artículos 330, 332-1 y 332-2, y además la Ley núm. 136-03, que acontece, que, en el fallo del primer tribunal colegiado de La Vega, excluyen totalmente los artículos 332-1 y 332-2, porque no se manifestó que ocurriera un incesto en el caso de la especie, sin embargo, no lo condenan por violación al artículo 396 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que hace el tribunal que se retira y sin formar parte de la acusación y del auto de apertura a juicio, pero sobre todo de nadie concluir sobre eso, viene el tribunal y lo condena por violación al artículo 333 del Código Penal y lo condena a diez (10) años, cuando también, en caso de poderlo hacer, el artículo 333 establece una pena*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco (5) año, cuando se trata de un hecho de esa naturaleza, en esa tesitura el abogado del recurrente tienen a bien concluir solicitando. Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones del escrito de casación, las cuales versa de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN 00317, expediente núm. 595-1-2023-EPEN-00772, de fecha 15 de julio de 2025, notificada el 29 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: De manera subsidiaria y bajo la comprobación de los hechos de la causa, tienda bien dictar directamente la sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado [redacted], y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar totalmente la sentencia criminal núm. 203-2025-SSEN 00317, expediente núm. 595-1-2023-EPEN-00772, de fecha 15 de julio de 2025, notificada el 29 de julio de 2025 y, en consecuencia, tenga a bien enviar la misma por ante otro departamento judicial, a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por [redacted], tanto en apelación como en casación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, del 15 de julio de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor es la correcta por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a los crímenes de agresión sexual, abuso sexual y psicológico bajo amenaza a dos menores de edad, los cuales estaban bajo su tutela por ser su padrastro, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado privado, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01960, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, la cual se suspendió para el 2 de diciembre del mismo año, difiriéndose el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]ga Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, en fecha 18 de enero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (A) Tontín, acusado de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente representada por [redacted], siendo variada la referida calificación por el juez de la instrucción, por los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literal C, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 5 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *(A) Tontín, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el ministerio público, hechos tipificados y sancionado con los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano, y artículos 396-C de la Ley 136-03, sobre agresión sexual, en perjuicio de dos menores de edad de iniciales* [redacted]*., y* [redacted]*., y el Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado* [redacted] *(10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO****: remite la presente sentencia por ante el Juez de*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ejecución de La Pena del Departamento Judicial De La Vega, a los fines de control [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, el 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Tontín, a través del Lcdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00238 de fecha 05/12/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Ausencia de motivos.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

3. El reclamante manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia de la Corte fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el juez fundamente su decisión, ya que lo que hacen es un relato que lo declararon los testigos del proceso durante la supuesta investigación. A que solo se limita hacer una enumeración y establecer con punto y coma lo que declaró cada uno de los testigos sin plasmar el valor que se le dio a cada medio de prueba y la vinculación de estos con relación a la culpabilidad del imputado.*

4. En el desarrollo de su segundo medio, plantea que:

> *A que el tribunal luego de haberse terminado los debates en el juicio colocó en la acusación el artículo 333 del Código Penal, luego de que el imputado estaba acusado de violar los artículos números 330 y 396 de la Ley núm. 136-03. De los cuales el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado no estaba acusado y la corte de apelación ratificó la sentencia sin ni siquiera contestar los medios producidos en nuestro recurso de apelación. Lo que hace violatorio el principio de motivación de la sentencia y de contestación a los medios planteados por el recurrente.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de trece (13) y quince (15) años de edad; debidamente representadas por su madre [redacted]; excluyéndose en la jurisdicción de instrucción el artículo 332 numerales 1 y 2 y los artículos 1, 12, 18 y 396 literal B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo enviado a juicio por violación a los artículos 330 Código Penal dominicano y artículo 396 literales C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que posteriormente el tribunal de primer grado incluyó en la calificación acordada por el tribunal de la instrucción,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 333 literal D del mismo código, condenándolo a diez (10) años reclusión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. En su primer medio el recurrente esgrime en síntesis que la sentencia de la corte no contiene motivos, limitándose a hacer un relato de lo declarado por los testigos sin establecer la vinculación de estos con la culpabilidad de él; pero, al examinar la decisión atacada se observa, que la alzada plasmó los motivos sobre los cuales fundamentaba su fallo; analizó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración probatoria, sin observar violaciones de índole constitucional, constató que las declaraciones testimoniales fueron valoradas de forma clara y razonada, prestó atención de manera puntual a las ofrecidas por las víctimas menores de edad y concluyó que fueron analizadas en detalle y consideradas coherentes, precisas y corroboradas por las demás pruebas; no quedándole lugar a dudas a la Corte *a qua* sobre la responsabilidad del encartado, quien agredió sexualmente a las dos hijas de su pareja, quienes refieren que desde los doce (12) años su padrastro las tocaba en sus partes íntimas y que este se masturbaba en presencia de ellas, aprovechando que su madre estaba trabajando. Que el reclamo del recurrente con respecto a la insuficiencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional no es más que una mera inconformidad contra un fallo revestido de legalidad, que fundamenta su decisión luego de analizar de manera exhaustiva los motivos expresados por el juzgador del fondo.

7. Y es oportuno recodar, para lo que aquí importa, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, y el juez de la inmediación es quien decide qué valor da a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial y este debe servir de árbitro al momento de contradecir cada una de ellas y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[1], observando esta sede casacional que la valoración dada a cada una de estas pruebas fue conforme al derecho.

8. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, tal y como ha quedado establecido, las menores señalaron al imputado como su agresor[2]; en consecuencia se desestima su primer motivo.

9. Plantea en su segundo medio una omisión de estatuir por parte de la alzada con respecto a su reclamo relativo a la inclusión del artículo 333 del Código Penal dominicano sin el mismo estar contenido en la acusación;

[2] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0563 de fecha 30 de mayo de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero este reclamo carece de veracidad, ya que al examinar los razonamientos de la alzada, esta corte casacional colige que a partir del numeral 8 se le da respuesta motivada en derecho en cuanto a la variación de la calificación jurídica otorgada al caso, en donde esa instancia refrendó las razones del juzgador del fondo para incluir el artículo 333 del Código Penal.

10. Como bien expusiera el tribunal de segundo grado, la modificación de la calificación jurídica en la sentencia en modo alguno constituye una infracción al principio de congruencia, cuando, como en el caso que nos ocupa, los hechos no fueron alterados, fueron conocidos por el imputado desde el inicio de la investigación y debatidos en el juicio, en donde el procesado con la asistencia de su representante legal se ha defendido a lo largo de las diferentes etapas del proceso que nos ocupa, por lo que, contrario a lo argüido no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa; en tal virtud la inclusión del artículo 333 de dicho código en su literal d) es la que más se adapta al ilícito retenido, en razón de la condición de autoridad del imputado sobre las víctimas menores de edad, resultando jurídicamente válida, al derivar de los mismos hechos acreditados; lo que no constituye sorpresa procesal alguna. Y es que la jurisprudencia nacional

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en múltiples ocasiones ha reconocido que, en casos de delitos sexuales cometidos en el ámbito intrafamiliar, el rol de autoridad del agresor incrementa el daño psicológico y la asimetría de poder, lo que justifica la aplicación de agravantes como la prevista en el artículo 333 literal d del Código Penal.

11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[3]. Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a qua*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580 de fecha 30 de mayo de 2025, entre otras.

legítimo de control jurisdiccional, procedieron a otorgar a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio su correcta y verdadera calificación jurídica, así como la pena correspondiente a los tipos penales retenido.

12. Con relación al aspecto analizado, vale destacar que es una facultad de los jueces darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto de conformidad con lo consignado por el legislador en el Código Procesal Penal; máxime que en el caso en cuestión, como dijéramos en otra parte de esta decisión, no existió una modificación del hecho, sino una asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye "un vicio procesal", como lo ha denominado el recurrente, ni mucho menos una ampliación de la acusación. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, y es en esa tesitura que concluyó en su análisis motivacional que el tipo que mejor se enmaraba en los hechos fijados en el de agresión sexual agravada, por la condición de autoridad del imputado sobre las menores.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porqué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados; en consecuencia, al no verificarse los vicios atribuidos al fallo atacado se desestiman los medios examinados; quedando confirmada la decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, ya que sucumbió en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la decisión no. 203-2025-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*ga Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1646

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted] [redacted] [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00275, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] [redacted] [redacted] *del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00275, de fecha 9 de diciembre del 2024, declara al imputado [redacted] (a) Polo de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de Algenis de los Santos Ventura y [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; así como, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01988, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como a la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en contra de la sentencia 00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-0093, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia decisión dictando sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente, proceda a acoger la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente, condenándolo a una pena de cinco (5) años los primeros treinta (30) meses en prisión y los (30) meses restantes suspendidos.

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Algenis de los Santos Ventura y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser dicho recurso notoriamente improcedente y carente de los méritos necesarios, toda vez que el texto impugnado contiene las motivaciones de hecho y de derecho, así como también los elementos probatorios que fueron de manera armónica analizados por los jueces que dictaron dicha sentencia. Segundo: Confirmar dicha sentencia en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, carece de fundamentos jurídicos suficientes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que justifiquen su admisión y no se configuran los medios de casación invocados.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 172*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el escrito recursivo se planteó que los testigos quienes también tienen la calidad de víctimas establecieron que no conocían al recurrente y que lo señalan partiendo de reconocimiento de persona que se realizaron en el Destacamento de la Policía Nacional de manera irregular. En las páginas que el tribunal utilizó para darle repuesta a nuestro medio básicamente suplió su deber de motivación con citar las motivaciones del tribunal de juicio y justificar lo planteado por el tribunal en cuanto a las pruebas, pero no respondió nuestra queja principal que iba en señalar que las victimas señalaban al imputado por los reconocimientos de personas realizados en contradicción con la ley. […] tanto el tribunal de Juicio y la Corte a qua cometieron el mismo error en razón de no responder nuestra queja en cuanto a los reconocimientos de personas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los conocimientos científicos. La decisión es contraria a decisiones anteriores de la SCJ, dado que en la Sentencia núm. 12 noviembre del 2014, se estableció lo siguiente: "Que ya ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizo al aplicar el derecho y del análisis de los hechos";*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como segundo medio recursivo el recurrente planteó que al momento del tribunal de juicio condenar al recurrente no observó los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la finalidad de la pena. […] la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el Tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justiciable. […] la Corte de apelación no tomó en cuenta el grado de arrepentimiento del recurrente sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] observa la corte que la instancia juzgadora fundamenta su decisión en la valoración del fardo probatorio presentado por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido. […] la Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, […]. La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de las víctimas - testigos, [redacted] y Algenis de los Santos Ventura, se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, mismas que en toda su extensión señalan al encausado [redacted], como una de los cinco individuos que llegaron al lugar portando armas de fuego, participando en los hechos donde resultaron heridos, sustrayéndole sus objetos personales incluyendo el arma de fuego de la co-víctima Algenis de los Santos. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de las víctimas directas de los hechos y testigos presenciales, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, la Corte entiende como plausible afirmar que su declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se han mantenido inmutable en el tiempo. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con razones fundamentadas y pertinentes. En secuencia de valoración, el quantum de pruebas levantadas y presentadas en sede de juicio, resultaron útiles para la obligada fijación del plano fáctico formulado por el Ministerio Público, a fin de robustecer su acusación […]. A tono con lo anterior, la instancia de primer grado, contrario a las argumentaciones del impugnante, fundamenta los aspectos por él cuestionados con irrestricto apego a la ley y la norma regente, cuando en sus reflexiones expone como probadas las proposiciones del fáctico planteadas por el órgano persecutor […]. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a la asociación de malhechores y robo con violencia, acción delictiva típica, antijurídica y culpable ejecutada por el imputado [redacted] (a) Polo; en ese sentido, es que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación como autor al asociase con otros individuos para cometer los hechos; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esbozado por el impugnante en apelación. […] observa la Alzada que la trilogía colegiada reflexiona atinada y concienzudamente, respecto del quantum condenatorio […]. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, advierte que el acusador público solicitó la imposición de veinte años de prisión, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante. Que el tribunal sentenciador consideró ante la valoración del hecho concreto, y en aplicación de las disposiciones combinadas del artículo 336 y 339 del Código Procesal Penal, imponer al justiciable la pena de diez años, sanción legal que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentado en los criterios esbozados en un párrafo anterior. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted] (a) Polo, es de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción que oscila entre los cinco y veinte años de reclusión mayor. Resultando el impugnante condenado a diez años de reclusión [redacted] justa y razonable, atendiendo a la gravedad de los hechos y la lesividad causada a las víctimas. La Corte razona que, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionarlo, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando una quantum condenatorio acorde a la escala legal punitiva establecida por el legislador frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al accionar del imputado, en perjuicio de las víctimas, su familia y los bienes jurídicos protegidos envueltos, al quebrantar la integridad física, emocional y psicológica de los agraviados. En cuanto a las pretensiones recursivas del apelante encaminadas a que se acoja en su favor la suspensión condicional de la pena, de forma parcial, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, previo a la modificación del quantum condenatorio a cinco años de prisión. Al examinar esta Alzada el laudo recurrido con relación a las conclusiones del recurrente observa que el Tribunal a-quo de manera muy atinada en lo referente a la suspensión condicional de la pena estableció, lo siguiente: "[…] 34. Como se aprecia, en atención a la cuantía de la pena impuesta, diez (10) años de reclusión mayor, la figura de la suspensión de la pena resulta inaplicable, pues está reservada para aquellos casos en los que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco (5) años; en consecuencia, se impone el rechazo de esta solicitud". De lo anteriormente trascrito, se desprende que la figura jurídica de la suspensión contiene unos requisitos que se deben cumplir para beneficiar al solicitante; que, en la especie, la cuantía de la pena impuesta no hace posible acoger tal beneficio, al imponerse al apelante dada la gravedad de los hechos probados y retenidos la sanción de diez años de reclusión mayor; consecuentemente, el texto que norma la alegada figura demanda que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco años. Así las cosas, el laudo recurrido ha sido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal regente, fijando claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la inobservancia de la norma contenida en el artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena; toda vez que en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición del monto condenatorio y su modalidad de cumplimiento.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 10 de julio de 2023, los señores [redacted] y Algenis de los Santos se encontraban compartiendo junto a otros familiares [redacted]. Que aproximadamente a las tres (3:00) horas de la madrugada, llegan al lugar [redacted] (a) Polo, en compañía de Nelson William

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Villanueva, [redacted] (a) [redacted], [redacted] y Oliver (a) El Niño portando todos armas de fuego. de inmediato [redacted] se acerca a la víctima Algenis de los Santos Ventura y le dispara en el fémur, él cae y ahí entra [redacted] y le realiza otro disparo en la misma pierna. Cuando la víctima [redacted] ve a su hermano en el piso herido, va a auxiliarlo, y en ese momento recibe un disparo por detrás, en el costado izquierdo.

b) El imputado [redacted] procede a registrar a la víctima [redacted] y lo despoja de su cartera color negro, mi celular, reloj y todo; mientras que despoja a Algenis de los Santos Ventura le lleva su pistola, la cadena, un anillo, dos (2) teléfonos y la cartera que tenía unos dieciocho mil pesos dominicanos, (RD$18,000.00).

c) A raíz de los hechos las victimas [redacted] resultó con herida por proyectil de arma de fuego desviada, en región lumbar izquierda y Algenis de los Santos Ventura presentó heridas de proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda y muslo izquierdo; lesiones pendientes de evolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su primer medio casacional, titulado erróneamente como "único medio", el recurrente propone varios aspectos a ponderar, los cuales señalaremos en un orden diferente a como se encuentran desarrollados en el medio a analizar, por convenir a la lógica argumentativa y comprensión de la presente sentencia, a saber: a) la decisión de la Corte *a qua* es contraria a la sentencia núm. 12, de noviembre del 2014, relativa a la obligación de los jueces a motivar su decisión; la corte para dar respuesta al medio, suplió su deber de motivación con citar la motivaciones del tribunal de juicio y justificar lo planteado por el tribunal en cuanto a las pruebas; y b) La corte no responde lo relativo a que los testigos quienes también tienen la calidad de víctimas, establecieron que no conocían al recurrente y que lo señalan partiendo del reconocimiento de personas que se realizaron en el departamento de la Policía Nacional de manera irregular; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* cometieron el mismo error en razón de no responder la queja en cuanto a los reconocimientos de personas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba descrito en la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En cuanto a la deficiencia en la motivación de la sentencia, es preciso reiterar que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[3] como ocurrió en este caso, ya que si bien mediante la técnica de motivación por remisión, que describiremos más adelante, aunado a su propio análisis, la Corte *a qua* se pronunció sobre todos los planteamientos del recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado por carecer de base legal.

4.5. Con relación al argumento de que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, se debe precisar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo las consideraciones sobre la valoración probatoria de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, lo que a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.6. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que, dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el alegato analizado.

4.7. Aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, no le respondieron lo relativo a que el reconocimiento de personas en el que las víctimas-testigos identificaron al imputado, se realizó mostrándole fotografía y que este reconocimiento así realizado, no cumple con los requisitos legales; no obstante estas aseveraciones del recurrente, del estudio del proceso, se advierte que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de unos reconocimientos de personas de los que se practican una vez el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por el recurrente, las identificaciones se realizaron por medio de fotografías, al no conocerse a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, ya que de la lectura de la cronología de los hechos realizada por el tribunal de primer grado se colige, que al imputado hoy recurrente, se le conoció medida de coerción, es decir fue apresado próximo al 18 de mayo de 2024,[5] mientras que el reconocimiento de personas que realizaron las víctimas fueron en fecha 17 de julio de 2023. Por lógica, resultaba imposible que se hiciera reconocimiento en la forma indicada en los primeros tres apartados del referido artículo 218 del CPP, sino que se hizo en base a uno de sus párrafos que establece: *[…] El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas […].*

4.8. Al hilo de lo anterior, carece de veracidad la afirmación de que la Corte *a qua* no respondió este alegato, ya que tal y como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte *a qua* realizó una

[5] Página 2, sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación por remisión o *per relationem,* válidamente admitida por la jurisprudencia, en ese sentido, haciendo alusión a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, incluyó en su decisión, lo siguiente: *10. Ambos testigos -* [redacted] *y Algenis de los Santos, coinciden en identificar al imputado* [redacted] *como la persona que los despoja de sus pertenencias, y reconocen y autentican las actas de reconocimiento de personas instrumentadas por el sargento* [redacted] *miembro de la Policía Nacional, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), al serles mostradas, como aquellas que suscribieran* ***al reconocer al imputado por medio de fotografías al inicio de la investigación***[6]*, y que han reiterado ante el plenario*[7]; y sobre esta valoración externó su propio criterio en el sentido de que: *12. De lo transcrito como precede, la Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las declaraciones de las víctimas, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos […],* por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado conjuntamente con el medio analizado.

[6] Resaltado nuestro.
[7] Página 11 de la decisión recurrida, citando "Apartado "Valoración de las pruebas incorporadas", Pág. 13-14 de la sentencia recurrida" (Primer grado).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente endilga a la decisión impugnada una supuesta inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que partiendo de lo que establecieron las víctimas fue otro de los coimputados que los agredió físicamente, por lo que una pena de diez (10) años resultaba ser desproporcional para la participación del imputado en los hechos; que no tomó en cuenta el grado de arrepentimiento del recurrente, ni observó la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos realizar cursos de fomentación laboral e integración de manera eficiente.

4.10. Respecto al alegato anterior, se precisa indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.11. Contrario a lo que aduce el recurrente, de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado y el estado de las cárceles, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa[9]; máxime cuando respecto al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0845, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la SCJ.
[9] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[10].

4.12. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, la alzada se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades de determinar o individualizar la sanción aplicable y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Finalmente, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, para el conocimiento del presente recurso en fecha 18 de noviembre de 2025, el recurrente, por medio de su defensa solicitó, de manera subsidiaria, lo siguiente: "Segundo: Subsidiariamente, proceda a acoger

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024 por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente, condenándolo a una pena de cinco (5) años los primeros treinta (30) meses en prisión y los (30) meses restantes suspendidos".

4.14. Sobre este pedimento se precisa indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos[11] exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al

[11] Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

4.15. En este caso, tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, y luego del examen minucioso realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar la solicitud de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua 45. De lo anteriormente trascrito, se desprende que la figura jurídica de la suspensión contiene unos requisitos que se deben cumplir para beneficiar al solicitante; que, en la especie, la cuantía de la pena impuesta no hace posible acoger tal beneficio, al imponerse al apelante* ***dada la gravedad de los hechos probados y retenidos la sanción de diez años de reclusión mayor***[12]*; consecuentemente, el texto que norma la alegada figura demanda que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco años*[13], no mostrándole el imputado a esta sede casacional circunstancias que le permitan acoger esta figura jurídica a su favor.

[12] Resaltado nuestro.
[13] Página 25 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Alzada, mismas contenidas en el escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de una miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0151-2018-EPEN-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. y el imputado [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], de fecha 03de diciembre del 2024, contra la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002 de fecha 23 del mes de julio del año 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. **CUARTO**: Manda a que una copia de la presente sentencia sea notifica a la juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002, de fecha 23 del mes de julio de 2024, en el aspecto penal, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 220,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, a tres (3) meses de prisión, suspendiendo esta condicionalmente sin necesidad de ejecución de esta pena, así como que el mismo se presente a la escuela de la localidad a bajar la bandera. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito. Declaró la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora.

1.3. En fecha 11 de agosto de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Juan de la Maguana, un escrito de defensa y contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02093, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, por sí y por el Lcdo. [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Hay dos recursos. Nos vamos a referir al recurso de fecha 11 de agosto de 2025; en cuanto al fondo, que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus*

partes y consecuencias legales. Segundo: Que en caso de que esta corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en el recurso, la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, esta corte case o revoca en todas sus partes dicha sentencia de igual forma, que case el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación por haber realizado a la Corte una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente, *que sean acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestros recursos de casación de fecha 4 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la SCJ*

constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales. [sic]

1.5.3. El Dr. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *primero: Declarar inadmisible ambos recursos de casación y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el*

aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 3 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los vicios alegados, pues el recurso interpuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal para prosperar por no configurarse los vicios denunciados ni evidenciarse violación a normas legales. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

2.1. El imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa, ante la violación a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación. Sucede que, la teoría del caso propuesta por el M. P., se resume en que supuestamente el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, por circunstancias aún pendiente de esclarecer; Sucede que, contrario a la teoría planteada por el órgano acusador, la defensa proponía que la víctima debía ser considerada como única responsable del evento, puesto que el elemento trascendente lo constituye en identificar lo siguiente: 1. De que, contrario a lo señalado por el M. P., no es la misma testigo quien indica que la maniobra de defensa la ejecuta el conductor de la motocicleta; 2. De que, al ser quien ejecuta un cambio de carril, es obvio que no hay maniobra que coloque al imputado en necesidad de ocupar el otro carril; 3. Por lo anterior, a pesar de que ni es parte de la calificación jurídica, la responsabilidad radica en determinar quien hizo un uso inadecuado del manejo entre carriles según los términos del artículo. 250 de la Ley núm. 63-17; sucede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, respecto a los señalamientos consignados, esta alzada debe comprobar lo siguiente: Sucede que, constituye un elemento no controvertido de que la decisión debe estar en perfecta armonía con lo que recoge el requerimiento de acusación, para evitar así lesionar el derecho de defensa; Sucede que, dentro de la imputación fáctica, cabe determinar de que ciertamente el imputado haya tenido necesidad de ocupar el carril que no le corresponde; Que para determinar ello, debe necesariamente ponderarse los detalles de las declaraciones ofertadas por los testigos; Que por lo anterior, cabe invitar a la SCJ a comprobar lo narrado por la testigo a cargo. Sucede que, por lo anterior, sede judicial ha incurrido en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de nuestra SCJ; a saber: Evidentemente han dejado a los instanciados en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacerle responsable de un tipo penal no validado en la instrucción; Evidentemente de que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo incluso en clara labor de desnaturalización; Que por lo anterior, ya la responsabilidad en el caso radica sencillamente en identificar finalmente cuál de los conductores va al carril opuesto; según las previsiones del artículo 250 de la Ley núm. 63-17; Que lo anterior sería de conocimiento público; sin embargo, tampoco fue considerado el hecho de que la víctima no conocía de lo anterior, puesto que conducía sin estar autorizado para ella, la que constituye un tipo penal castigado por los artículo 199 y siguientes de la ley. Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de las pruebas que le fueron suministradas en perjuicio de la decisión recurrida, en resumida cuenta por lo siguiente: Porque lo narrado por lo víctima y su testigo no es posible de armonizar en el sentido de lo presencia de los vehículos;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Porque incluso, el mismo reconoce de su falta y ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte a quo. [sic]*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora de turno. La decisión de la juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; destacar que la Corte a qua nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el Art. 24 del CPP. [sic]*

2.4. En sustento del tercer medio o agravio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Sucede que, ante la Corte a qua, los intimantes habían invitado a validar agravios contra la decisión contenidos todos en la instancia de apelación parcialmente considerada por la Corte a qua. Sucede que el art. 148 del CPP reza de la manera siguiente: […]. Vista las incidencias del caso, los recurrentes solicitaron a la alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso por las razones siguiente: Que no fueron promovidos aplazamientos como dilaciones innecesarias. Que evidentemente no hubo declaratoria en rebeldía. Visto los argumentos expuestos, esta alzada debe comprobar lo*

> *siguiente: Que los pedimentos ante la Corte a qua están contenidos en la pág. 5 de la decisión; Que dentro de los pedimentos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; Que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; Que no hubo participación y por consiguiente, no se propuso de parte de la recurrente excepciones dilatorias; De los señalamientos expuestos, es necesario inferir lo siguiente: Que constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; Que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la petición; Visto los argumentos expuestos, esta alzado debe comprobar lo siguiente: Que es un hecho grave, de que la alzada o las partes no puedan confirmar los argumentos de respuesta a la petición. Que también es grave de que no haya respuesta definitivamente al recurso promovido; Por las razones expresadas, entendemos que la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir sobre cada aspecto formulado. [sic]*

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado

2.4. El imputado recurrente [redacted], invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

> *artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]*

2.5. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa a dicho medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del imputado. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor imputado y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y de la víctima [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado recurrente al que no le fue destruida su presunción de inocencia de la que está revestido por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, pero aun así fue condenado por el tribunal de juicio de fondo y la condena confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los de los señores [redacted] y [redacted] fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas discutidos en el juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad, y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a la víctima, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas por el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, confirmando una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en el cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado más allá de toda duda razonada que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente, así como tampoco los medios de pruebas valorados no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente ni sentencia condenatoria en su contra, como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar la sentencia que fue objeto de la apelación. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas valoradas y ponderadas incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligada la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley y solo se limitó a realizar una transcripción de la motivaciones de la sentencia de primer grado, de las conclusiones de la parte en litis y a transcribir fragmentos de los medios del recurso de apelación. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y dicto una sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación y omisión y falta de estatuir que se traduce en una violación al derecho de defensa y en una denegación de justicia, pues no dio respuesta adecuada al primer medio del recurso, incurriendo con esto en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, que están protegidos por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que

en la Corte a qua respecto a la conducta imprudente de la víctima solo se limitó a reproducir la motivación de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, en una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez que quedo comprobado en el juicio de fondo que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente conducía en violación a la ley, sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública, lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley, y una ilegalidad en la que conducía la victima que configura un patrón de falta y una ilegalidad, no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la Corte a qua que con su accionar desmedido ha violado los principio de legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y a establecer que en la sentencia recurrida no están contenidos los vicios denunciados en el recurso incoado, pero no valoró ni enuncio, ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y no dio contestación a los fundamentos del recurso de apelación y conclusiones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia que lo sostienen y que fueron oralizada por ante la Corte a qua que solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que la sentencia no está bien fundamentada en hecho y derecho, pues en la sentencia confirmada no existe una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, no se aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde la sentencia de la Corte a quo no contiene una motivada detallada, coherente ni precisa sobre lo confirmado por el efecto del recurso de apelación, hecho en cual no quedó probado que la causa generadora del accidente fuera la conducta imprudente de la parte [redacted], el cual manejaba su vehículo de manera adecuada y prudente sin incurrir en conducción temeraria ni descuida ni en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de conducción en las vías públicas, el cual no incurrió en falta de diligencia ni creó un riesgo no permitido, ni afectó la seguridad de la víctima, pues no provoco la colisión, como sostiene erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley. [sic]*

2.6. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material; que la motivación establecida para confirmar la condena indemnizatoria no es más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, dado que su deber era establecer si el juez a quo obró de manera correcta o no al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto. Que la sanción civil confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, dado que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], exponen como Primer motivo: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, el quebrantamiento u omisión*

deformas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión. Que como fundamento de su acción recursoria los recurrentes exponen: […] Que luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado [redacted], los cuales sostienen en su primer medio entre otras cosas que, en la sentencia recurrida existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, de igual modo le atribuye a la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, sigue argumentando el recurrente, que el juez del Tribunal a quo, da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], la cual ha manifestado que ni siquiera recuerda el color del vehículo en el accidente, que no recuerda la fecha y no ha podido establecer sin duda razonable cual es la causa real del accidente. Que, del análisis de este primer medio de impugnación, así como de la sentencia recurrida, advierte esta corte que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo verifica esta corte que el imputado, hoy recurrente hizo uso de su derecho constitucional a declarar, por lo que este argumento carece de sustentación; otro argumento de los recurrentes para sustentar este primer medio de impugnación, es referente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], a quien los recurrentes le atribuyen ilogicidad a sus declaraciones. Sobre este alegato se precisa decir lo siguiente: Que en el numeral 21, de la página 13 el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titula, "Valoración de las pruebas" que dentro de esas pruebas en el numeral 32, página 16 de la sentencia apelada, se hace constar las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas: Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (Cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde el iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado. Que en lo referente a este testimonio y conforme se hace constar en la sentencia apelada en los numerales 34 y 35 de la página 17, establece la juez del Tribunal a quo, en cuanto al mismo, que es un testimonio confiable de tipo presencial del accidente, procediendo a valorar de manera conjunta las pruebas ofertada, estableciendo lo siguiente: Este tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal

derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente. Que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a quo, deja claramente establecido que la conclusión a la que llego no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como señalan los recurrentes; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, conforme se establece en el numeral 35, página 17 de la sentencia atacada, en el cual establece: Que el tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica que corresponda; que establecida así las cosas por el Tribunal a quo, procede rechazar este argumento; otra de la queja que conforman el primer medio de impugnación es que él tribunal otorgo valor probatorio a las pruebas certificantes y a los testigos sin establecer en que consiste la falta y sin evaluar la participación activa de la víctima, sobre este argumento, verifica esta corte que en el considerando 24, página 14 la juez establece de manera clara y precisa el valor conferido al acta policial sobre accidente de tránsito, señalando sobre la misma que esa prueba es suficiente para el tribunal comprobar que ciertamente ocurrió el accidente de tránsito al que hace alusión el Ministerio Público y el acusador privado en su acusación, así como el lugar, hora, día, mes y año, el tipo de vehículo, y que el mismo era conducido por el imputado [redacted], detallando de igual modo las lesiones que conforme al certificado médico legal presenta el nombrado [redacted]. Que siguiendo con el

orden precedente establece la juez del primer grado, en cuanto al certificado médico legal, que le otorga valor probatorio, pues logra establecer la magnitud del daño sufrido por la víctima directa y que lo mismos han sido causado producto del accidente en cuestión, de igual modo sigue señalando la juez que las demás pruebas sometidas al debate e incorporada al juicio por su lectura como son: copia fotostática de receta, de imágenes, facturas de medicamentos, fotografía de operación realizada a la víctima, estudio realizado a la víctima, y monto a pagar, y los medicamentos que debe tomar por los daños provocados en razón del accidente, también fue valorada una copia de marbete de seguro Pepín, copia de matrícula de vehículo, y copia de licencia de conducir. Que al tribunal valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica le permitió establecer la responsabilidad penal de imputado, contrario a lo denunciado por los recurrentes; pudiendo verificar esta corte que a partir del considerando 36, página17, de manera precisa en la letra c) se establece, Que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo camión antes descrito por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesaria para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], que ha quedado comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata, se produjo por la imprudencia del señor [redacted], quien conduce de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, por lo que este segundo argumento de los recurrentes se descarta, y como vía de consecuencia se rechaza el primer medio de impugnación por no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados. En cuanto al segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de impugnación, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que otorga una alta suma de dinero a los querellantes, tanto por las supuestas lesiones como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], señala sobre este aspecto que el poder soberano del juez debe ser prudente; de igual modo señala ilogicidad manifiesta ante el planteamiento de la extinción de la acción penal en virtud de la duración máxima del proceso, el juez sin ningún motivo ante el planteamiento serio y sobre base legal presentado por la defensa, el mismo se reserva el fallo y posteriormente sin motivo serio o base legal rechaza el mismo, continua denunciando el recurrente que también existe ilogicidad en la sentencia, ya que a pesar de que el motorista no porta casco protector y recibe parte de los golpes en la cabeza, fruto de su propia falta y violando los más elementales principio de la conducción con casco protector, y muy a pesar de esta falta el juzgador no analiza esta conducta, de igual modo señala como ilogicidad manifiesta el hecho de que no se hace una valoración de la conducta de la víctima, a pesar de las circunstancia en la que ocurren los hechos, en donde claramente se evidencia una falta de la víctima. Que para responder este segundo medio de impugnación es preciso señalar y dejar claramente establecido, y contrario a lo señalado por el recurrente en su primer argumento en donde señala el otorgamiento de una alta suma de dinero tanto por las supuesta lesiones, así como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], que en el caso de la especie, y conforme a la sentencia recurrida, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicio morales y materiales sufrido por él, en este caso no hubo fallecimiento como señalan los recurrentes en su primer argumento; establecido esto; pasamos a analizar lo referente

al monto de la indemnización acordada considerada muy alta por los recurrentes. Que como justificación al monto impuesto señala la juez del tribunal a-quo en los considerandos 58, página 21, y 59 pagina 22 lo siguiente: Que, respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente, (B. J.740.1851; [redacted].741.1938; [redacted].744.2862 y [redacted].807.222) en el considerando 59, señala: Que de lo anterior se evidencia que concurren en la especie los requisitos de lugar para que se configure la responsabilidad civil. En tal virtud este tribunal considera razonable y proporcional condenar al señor [redacted], en su condición de imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de los tipos penales perpetrados por el señor [redacted]. Que siguiendo con lo anteriormente expuesto ha sido reiterada en distintas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la ocurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la comprobación de la ocurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de casación, salvo desnaturalización y en caso de demanda en responsabilidad civil nacidas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colisión entre vehículos de motor, como en la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales entre otros; Que en esas atenciones verifica esta corte que la juez del Tribunal a quo, dejo claramente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del imputado en el considerando 54, página 21 de la sentencia apelada, por lo que procede rechazar este argumento; En cuanto alegan los recurrentes que existe ilogicidad en el planteamiento de la extinción de la acción, comprueba esta alzada que el planteamiento ante el tribunal de primer grado fue de prescripción. Que sobre el citado pedimento el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente como se puede verificar en los numerales 6, 7, 8, página 9, y numeral 9 de la página 10, previo hacer una cronología desde la fecha de la ocurrencia del accidente, de igual modo señala las fechas de las acciones del Ministerio Público, así como de la parte querellante constituida en actor civil, rechaza el planteamiento en razón de que la parte querellante deposito en tiempo hábil su querella, que entiende esta corte que la ilogicidad que denuncian los recurrente no se encuentra presente, por lo que este argumento al carecer de sustentación procede sea desestimado, y consecuentemente este segundo medio de impugnación. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juez del primer grado dejo claramente determinar la situación jurídica del proceso, estructuro una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y, considerando además esta corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios denunciados carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer orden será decidido el tercero de ellos, donde se invoca la extinción del proceso, y, por tanto, debe ser resuelto previo al fondo del asunto.

4.2. En el referido medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua*, la violación al derecho de defensa, ante la transgresión a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. Señalan los recurrentes, que vistas las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, le solicitaron a dicha alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del mismo. Aluden los reclamantes, que esta Segunda Sala debe comprobar lo siguiente: que los pedimentos ante la Corte *a qua* están contenidos en la página 5 de la decisión; que dentro de estos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; que no hubo participación y, por consiguiente, no se propuso de parte de los recurrentes excepciones dilatorias. Y que, constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la misma.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente, la defensa de los recurrentes solicitó en sus conclusiones formales ante la Corte *a qua* que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de que el accidente de que se trata ocurrió el 23 de agosto de 2017 y el conocimiento de la medida de coerción el 20 de agosto de 2018, y que a la fecha del conocimiento ante la corte solo faltaban dos (2) meses para cumplirse siete (7) años; y que dicha alzada omitió pronunciarse. En tal virtud, al ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica; actuación procesal que en el presente caso dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), tal y como aducen los reclamantes.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal (aplicable al caso que nos ocupa), expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[2].

4.9. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 20 de agosto de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado recurrente.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del referido código, el

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

cual, al momento de dictarse la presente sentencia, el proceso tiene siete (7) años y tres (3) meses de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.12. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, y a tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a**) que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica; **b**) en fecha 20 de marzo de 2020, la víctima [redacted], través de sus representantes legales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; **c)** en fecha 27 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado; **d)** en fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido imputado; **e)** que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 24 de agosto de 2023, la cual fue suspendida para el 26 de septiembre de 2023, a fin de que esté presente el Ministerio Público y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados del actor civil y querellante; audiencia que también fue aplazada para el 27 de octubre de 2023, a los fines de que esté presente el Ministerio Público, y citar a la testigo [redacted]; la cual también fue suspendida para el 24 de noviembre de 2023, a fin de concretizar un acuerdo entre las partes, siendo suspendida la audiencia por este mismo motivo en cuatro ocasiones más; luego la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2024, fue aplazada para el 11 de junio de 2024, a fin de que se presente el abogado constituido en el actor civil y querellante, la cual también fue suspendida para el 23 de julio de 2024, a fin de que el abogado de la parte imputada tome conocimiento del expediente, esto en aplicación de los artículos 2 y 12 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre solución de conflicto e igualdad entre las partes; concluyendo el juicio de fondo en esta última fecha, fijando la lectura integral de la misma para el día 30 de julio de 2024, resultando culpable el imputado [redacted] y condenado a la pena de tres (3) meses de prisión suspensiva, cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, más el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted]; **f)** que no conforme con esta decisión, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2024, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana, quien celebró dos audiencias, y en la última de fecha 5 de junio de 2025, fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra de la decisión para el 3 de julio del 2025, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; **g)** en fecha 4 de agosto de 2025, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia; y en fecha 11 de agosto de 2025, también lo hizo el imputado [redacted]; cuyos recursos son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.13. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 20 de agosto de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce (12) meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora -actuales recurrentes- contra la sentencia que les condenó tanto en materia penal como civil.

4.14. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso, tuvieron lugar en dos momentos, uno de ellos, el tiempo que duraron las partes persecutoras para presentar acusación, pues, en el caso del querellante lo

hizo luego de un (1) año y siete (7) meses después de la imposición de la medida de coerción (20/3/2020), y el Ministerio Público lo hizo dos (2) años y ocho (8) meses después (27/4/2021); y el segundo de ellos, el tiempo que duró el proceso para ser conocido el fondo del asunto, aproximadamente un (1) año, donde como se ha visto, se celebraron varias audiencias, siendo suspendidas en su mayoría a los fines de que las partes pudieron concretar un acuerdo, el cual finalmente no se dio. De igual modo, se destaca, que la acusación presentada por el querellante coincidió con la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo.

4.15. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. Que, no obstante, el tiempo para la presentación de la acusación por parte de la víctima constituida en querellante y actor civil, y del Ministerio Público, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión.

4.18. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 20 de agosto de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (7 años y 3 meses aproximadamente), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos; por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte

imputada, entiende esta Alzada, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y con ello el tercer medio de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora.

4.19. Una vez contestado el medio relativo a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los dos medios de casación restantes propuestos por el imputado y la compañía de seguros.

4.20. En el primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada. En relación al agravio planteado, este Tribunal tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.21. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.22. Resaltado lo anterior, precisamos, que tal y como se verifica en el primer medio de casación planteado por el imputado y la compañía de seguros, estos invocan como agravio, *desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada*, iniciando el desarrollo del mismo haciendo alusión a la teoría presentada por el Ministerio Público en el

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

caso que nos ocupa, señalando que contrario a esta, su defensa proponía que la víctima era la única responsable de la ocurrencia del accidente, así como otras cuestiones relacionadas a la testigo a cargo y las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin hacer ningún cuestionamiento directo a la Corte *a qua*, sino que invita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a comprobar lo narrado por la testigo a cargo.

4.23. Aluden también los recurrentes en el referido medio, que la Corte *a qua* incurrió en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de este tribunal de alzada, a saber: que los dejó en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacer responsable al imputado de un tipo penal no validado en la instrucción; que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo en clara labor de desnaturalización, porque lo narrado por la víctima y dicha testigo no es posible de armonizar en el sentido de la presencia de los vehículos, en virtud de que la misma víctima reconoce de su falta y que ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte *a qua*.

4.24. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lleva razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes del

porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado.

4.25. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con la respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a *la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,* el cual fue sustentado en que la sentencia apelada existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, que además, en la misma se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; de igual manera fue cuestionado, que el juez del Tribunal *a quo,* da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], cuando a juicio de los reclamantes, manifestó que ni siquiera recuerda el color del vehículo envuelto en el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no recuerda la fecha y que no pudo establecer sin duda razonable cuál es la causa real del accidente.

4.26. Sobre el referido medio de apelación, la Corte *a qua* señaló, haber advertido en la sentencia apelada, que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, que el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo la corte verificó que el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y que, por tanto, dicho argumento carecía de sustentación.

4.27. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes en ese entonces apelantes, referente al testimonio de la señora [redacted], los jueces de segundo grado procedieron a examinar sus declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado; quien manifestó: *Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde él iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado; testimonio sobre el cual, tal y como constató la corte, al ser valorado por el tribunal de primera instancia fue considerado como un testimonio confiable de tipo presencial del accidente; unido al testimonio de la víctima directa de los hechos [redacted], y las cuales le sirvieron de sustento para tomar su decisión.

4.28. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado advirtieron en la sentencia apelada, que el juez de la inmediación procedió a valorar de manera conjunta las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, estableciendo en tal sentido, que las mismas cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente, por lo que le resultaron idóneas para forjar su convicción, derivando del análisis de dichas prueba su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente,

respecto a la responsabilidad penal de imputado [redacted] en el accidente de tránsito de que se trata; pudiendo verificar dicha alzada, que el juzgador de primer grado de manera precisa establece en su decisión, que dicho siniestro se produjo cuando el imputado conducía el vehículo tipo camión por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], quedando comprobado que la falta generadora del accidente se produjo por la imprudencia del citado imputado, quien conducía de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; sin que se advirtiera falta alguna atribuible a la víctima.

4.29. Lo anteriormente expuesto, le permitió inferir a la corte, que el Tribunal *a quo*, dejó claramente establecido que la conclusión a la que llegó no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como fue señalado por los recurrentes ante esta instancia judicial; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, lo que dio como resultado la responsabilidad penal del imputado Cándido

[redacted] al haber incurrido en la falta generadora del accidente de que se trata.

4.30. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de la prueba; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303, numeral 4 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.31. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.32. En el segundo medio o agravio, el imputado y la compañía aseguradora alegan que los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado resultan infundados, en desconocimiento del precedente vinculante dado por la Suprema Corte de Justicia. Agregan los recurrentes, que los jueces de la corte no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora

de turno. Agregan los reclamantes, que la decisión de la juez *a quo* deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Que, este medio resulta coincidente con el segundo medio de casación planteado por el recurrente [redacted], razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.33. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre el reclamo invocado respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, le aclararon a los recurrentes, que en la especie, y conforme a la sentencia apelada, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, es decir, que en este caso no hubo fallecimiento como fue señalado de manera errónea por los apelantes ante el grado de apelación.

4.34. Precisado lo anterior, la corte procedió a analizar si el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado resultaba muy alto como le fue impugnado; señalando en tal sentido, que dicho tribunal lo justificó, haciendo acopio a la jurisprudencia constante, en el sentido de que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; que, tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente.

En ese tenor, los jueces de segundo grado consideraron razonable y proporcional la condena civil impuesta al imputado [redacted], en su condición de imputado, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la falta perpetrada por dicho imputado; razón por la cual dichos juzgadores consideraron justo confirmar dicho monto.

4.35. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la víctima, consistente en la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.36. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como

límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor del querellante [redacted], resulta desproporcional, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, de fecha 16 de mayo de 2018, expedido por el médico legista [redacted], con exequatur 199-12, de Comendador-Elías Piña; da constancia de que las lesiones sufridas por este consistieron en *fractura de la pierna derecha, cicatriz de cirugía realizada por ortopedia tipo reducción a cielo abierto para fijar material de osteosíntesis tipo placa paciente utiliza 2 muletas para poder caminar;* de lo cual se infiere, que estas lesiones no causaron lesión permanente.

4.37. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de

proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil (RD$500,000.0) pesos, al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sean acogidos el segundo medio invocado por los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], analizados de manera conjunta.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado

4.38. En el primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alega, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, ya que, a su entender, dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado.

4.39. Que, contrario a lo argüido por el imputado [redacted], la Corte *a qua* no faltó a su deber de motivar ya que, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación invocado por dicho imputado junto a la compañía de seguros, la alzada le dio respuesta a los argumentos invocados en el recurso que le apoderó, tal cual se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, sin limitarse a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia apelada, sino que dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima conductor de la motocicleta, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.40. En adición a lo anterior se precisa, que si bien es cierto, los jueces de segundo grado transcribieron parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, la Corte *a qua* examinó las denuncias realizadas por los apelantes en los únicos medios de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el imputado recurrente en casación.

4.41. Que, como hemos dicho al analizar el primer recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía de seguros, en el presente caso, quedó probado a través de la correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, de igual modo quedó evidenciado que los tribunales inferiores no incurrieron en desnaturalización de las pruebas ni de los hechos, como tampoco en violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado [redacted]; de ahí que procede rechazar el primer medio de casación planteado por el imputado al no evidenciarse la falta de motivación alegada.

4.42. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.
>
> **Segundo**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente la sentencia del caso, y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la

víctima [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 197-2018-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, interno en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *Abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado ARMANDO JOSÉ PÉREZ, en contra de la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00070, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00070 de fecha 10 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Nandito, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02179, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación disponiendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

absolución del encartado [redacted]*, por ende, el cese de la medida de coerción que pesa actualmente en contra del mismo, y que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la defensa pública. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso solicitado por el señor Armando, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia anterior toda vez que se encuentra un bien jurídico protegido. [sic]*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones jurídicas penales, en razón de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional en tanto que realizaron un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos cometidos por ante el tribunal de juicio. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema. (Artículo 426.3). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta demostrar que no pronunció o que no dio respuesta a por lo menos uno de los motivos presentado por el recurrente en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en lo adelante "la Corte a quo", no se pronunció sobre varios de los aspectos contenidos en el primer medio de impugnación relativo a "la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en relación a los artículos 172 de CPP", lo cual fue desarrollado debidamente por el hoy recurrente en el primer medio del escrito contentivo del recurso de apelación. En primer lugar, el ciudadano [redacted], denunció que el tribunal aplicó de manera errónea la norma anteriormente citada al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate, en especial las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora. Al respecto, el primer fundamento del reclamo fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre de testigos referenciales y además familiares del hoy occiso, sin tomar en cuenta esta circunstancias al valorar los mismos, sobre todo cuando las declaraciones rendida en tora etapa del proceso eran diferentes, aportando la defensa como sustento una prueba de refutación válidamente acogida por el tribunal, más sin embargo no fue valorada por los jueces del primer grado, ni analizado dicho argumento por la corte de apelación. Si analizamos las motivaciones dadas por la corte respecto del medio denunciado se observa en las páginas 10 y 11 hacen un análisis de las declaraciones testimoniales en inobservancia del artículo 400 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal. En el caso que nos ocupa el tribunal inobservó la citada norma toda vez que al momento de conocer el fondo del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], la Corte a quo analizó, en el perjuicio del imputado, aspectos distintos a los mencionados por éste e hizo una valoración de los elementos de pruebas en violación al principio de inmediación y oralidad, además de que trató de subsanar con esta decisión la falta de motivación de los jueces de primer grado, cuando lo correcto era ponderar la falta de motivación de la decisión recurrida. Pero resulta que al resolver el citado medio la cual se destapa motivando y analizando elementos de pruebas lo que no se le ha pedido, que de hacerlo también debió observar las declaraciones conjuntamente con la prueba de refutación y en consecuencia no da respuesta al medio planteado. Que, en ese mismo orden de ideas, la corte sigue dejando sin respuesta al recurrente al no establecer de manera expresa en la sentencia de marras del porque el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al testimonio del testigo presencial. Otro aspecto en el cual se verifica falta de motivación es en lo concerniente a la imposición de la pena, esto así debido a que el tribunal al condenar al imputado le impuso el máximo de la pena previsto para homicidio voluntario, es decir 20 años de reclusión mayor, sin explicar ni establecer cuáles fueron las razones que lo llevaron a deducir la indicada sanción, dejando al hoy recurrente y al tribunal de alzada sin una respuesta que le permita comprender la decisión adoptada en cuanto al punto señalado, sobre todo cuando las motivaciones que da el tribunal del primer grado son argumentaciones de un proceso totalmente distinto al caso de la especie. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6. Que para responder los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo de su escrito recursivo, es necesario fijar los puntos relevantes en los cuales fundamenta su queja, en esa línea de pensamientos la Corte expone que el recurrente reclama lo siguiente: a) que según afirma la parte recurrente, el Tribunal A quo, al valorar el testimonio del señor [redacted], quien es el hermano de la víctima directa de los hechos que se juzgaron, los juzgadores no tomaron en cuenta que se trataba del hermano de la víctima y b) que se trataba de un testigo referencial de los hechos que fueron objeto de juzgamiento. Aduce, en síntesis, el recurrente que: "…partiendo de estas motivaciones se puede colegir que los juzgadores no analizaron el punto de controversia manifestado por la defensa en este testimonio que radicaba en el hecho de que era un testigo referencial e incluso sus declaraciones fueron contradictorias, pues se demostró con una prueba de refutación a la cual los juzgadores no hicieron referencia al momento de darle valor probatorio a ese testimonio. Es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presunta víctima del declarante, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia y que era testigo referencial, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el artículo 172 del CPP, máxime cuando dichas declaraciones tuvieron tantas incoherencias…". (Sic). 7. Ante la queja que se expone en el párrafo anterior a éste, esta Corte razona en el sentido siguiente: En primer lugar, es necesario un examen de las declaraciones del testigo [redacted], las cuales son, en síntesis, las siguientes: "[…] ¿Usted sabe porque está aquí el día de hoy? Si por la misericordia de Dios primeramente y para con la ayuda de Dios y los presentes aquí en esta sala se le ponga un fin porque no es fácil estar día tras días con lo mismo, le agradezco a Dios que soy un trabajador independiente, afectado por Parte de Wiliams Renal como mi hermano ¿Qué le paso a su hermano? El 29/03/2014 a la 10 de la mañana, Nandito, con el nombre [redacted] mato a mi hermano ¿Esa persona se encuentra aquí? Si (El testigo ha identificado al imputado en el salón) ¿Cómo le dio muerte a su hermano? Aproximadamente las 10 de la mañana el ciudadano fue a buscar a mi hermano, ellos tenían un amistad al no encontrarlo en la casa, salió en dirección a donde ellos estaban acostumbrado a estar lo encontró con varios más compañero, se desmonto de un motor AX azul, agarro a mi hermano se dijeron dos o tres palabra que no se supo lo que se dijeron, solamente lo que estaban cerca escucharon cuando el difunto le decía no me mate varias veces le repetía no me mates fulano, en ese momento armando lo apunto con el arma y le dio el disparo ¿Dónde le dio el disparo? En la frente ¿Quiénes estaban ahí? Varios jóvenes, pero el ciudadano aquí los ha mandado amenazar de diferente forma ¿Cuáles eran esos jóvenes? Un tal conani, que no se su nombre, eran varios, [redacted] [redacted] a una distancia y hasta el momento ¿Donde era el lugar? Es las escaleras de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casa, en la ruta de villa hermosa por el almacén Ana entrando por villa progreso, con a 4 o 5 esquina del Almacena Ana ¿Usted estaba en el lugar? No ¿Cómo usted se entera? Automáticamente sucedió ese hecho un joven del barrio criado junto me llamo y me dijo fulano le dieron un tiro a tu hermano, nando, porque el caballero no era extraño para nosotros, estaban impuesto a salir juntos él iba a buscarlo a la casa ¿Que hizo después que se enteró? Me desplomé me volví una porquería yo no lo creía, porque es que mi hermano iba a cumplir 20 años, en la actualidad no lo creo, ¿Qué procedió hacer? Lo trajeron a casa, moví los pasos, fui a reconocer el cadáver a patología forense san pedro y 3 tres días del entierro yo vine y puse mi querella porque fue a las 10 de la mañana no fue confundido con otro ¿Nandito tenía algún problema con su hermano? No sabemos, porque bebían el mismo refresco y fumaban el mismo cigarrillo no sabíamos si tenían problema ¿Cómo era el comportamiento de su hermano? Normal, en su época un muchacho con 20 año, cada quien tiene su forma ¿Después del hecho que paso con el imputado? Hasta donde se él estuvo prófugo, se movía en diferentes sectores de La Romana, hasta que un dio el 10/12/2019 Dios lo puso a disposición de la justicia. Interrogatorio de la parte querellante: ¿Usted dijo que Dios lo puso a disposición de la justicia? Si ¿Que hizo cuando se dio cuenta que lo tenían arrestado? Inmediatamente me di cuenta, tenía toda mi querella en orden hable con el capitán William me parece que estaba en puesto le Explique me dijo inmediatamente que baje para el cuartel general y me comunique con Domínguez y desde ese entonces estamos en la lucha ¿Cómo puede demostrar que era hermano del difunto? En primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar, todo el que tiene conocimiento de este hecho que sucedió si no es mi hermano mío como lo he dicho en otra ocasión, no el dinero porque sobre toda la cosa le temo a Dios no hay dinero que me mantuviera a mi aquí día tras día. Interrogatorio de la Defensa: ¿Usted estableció que no estuvo el día de lo hecho? Si ¿En qué fecha ocurrió el hecho? El 29/03/2014 ¿Usted estableció que varias personas le dijeron de lo que había acontecido? Si ¿Puso una denuncia sí o no? Si ¿Usted firmo una denuncia sí o no? No se esperó puse mi denuncia ¿Usted estableció que era hermano del occiso sí o no? ¿Cuántos hermanos tenía el occiso? 7 ¿Cuáles son los nombres? Yo soy el mayor, el difunto, [redacted], Adalgisa Renal Sano, Clautina Renal Sano, Antonia Renal sano ¿Usted estableció que le dijeron que entre el imputado y la victima hubo una discusión? Si ¿Dijo que dentro de las personas estaban ahí estaba el señor [redacted]? Si ¿Y que estaba a distancia? Si ¿Estableció que el que ocurrieron los hechos estaba en Santo Domingo? Si ¿Y que usted acudió al llamado? Si ¿Usted conocía al imputado antes? Si ¿Usted ha dado declaraciones del proceso en otras oportunidades? si ¿Usted declaro en la medida de coerción? Si tuve que haber declarado. Interrogatorio de la defensa: ¿Usted dijo que había varios jóvenes? Si ¿Puede decir cuántos jóvenes? Yo vi unos 06 jóvenes ¿Sabía si eran mayores de edad? Si la mayoría ¿Se Incorporaron como prueba testimóniales? Si ¿No puede decir cuánto de ellos? Varios de ellos Interrogatorio del Ministerio Publico: ¿Usted había visto al imputado antes del hecho? Si en varia ocasión frente a la casa ¿Pero usted tena una relación del señor? No ¿Por lo que no conocía del? No" 3. (Sic). 8. Que sobre el testimonio del señor [redacted] [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal A quo expuso de manera motivada lo siguiente: "Que el presente testimonio se trata de la persona que funge como víctima y testigo del proceso el cual era hermano del hoy occiso, quien no obstante, no encontrarse en el lugar del hecho recogió informaciones que al corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados se puede establecer que estamos frente a un testimonio verosímil, carente de cualquier animosidad o animadversión que no sea la propia obtenida como el resultado de que el imputado le quito la vida a su hermano, por lo que estamos frente a un testimonio consistente y creíble por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". (Sic). Que esta Alzada no encuentra la contradicción que alega el recurrente (quien no señala en qué consiste), en las declaraciones del testigo; que al no verificar la Alzada ninguna contradicción en las declaraciones testimoniales que se transcriben y se ponderan, rechaza este argumento por falta de fundamentos. 9. Que en segundo lugar, la Corte procede a responder el argumento del recurrente, quien indica que: "Es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presunta víctima del declarante, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia y que era testigo referencial, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del CPP". (Sic). 10. Que, en cuanto a la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el juzgamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del caso de que se trate, ni tampoco ha lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte recuerda al mismo que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: "Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. (…) La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; en este orden de ideas, tenemos que así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano, a propósito de un recurso conocido y estableció esta Alta Corte lo siguiente: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera por lo que, a juicio de esta Alzada, la cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

planteada por el recurrente en el primer motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. 11. Que también se queja el recurrente de que las declaraciones del testigo [redacted], debieron ser valoradas tomando en cuenta que se trataba de un testigo referencial, no obstante, el quejoso no indica o resalta en qué medida esta circunstancia afectaba la credibilidad del testimonio que ataca; sin embargo, esta Corte hace la observación de que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta Alzada advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte Justicia al enumerar cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: (…) 2. Testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo…". Que esta Corte comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial del señor [redacted] y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del juicio oral, los jueces de juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida, por tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos. 12. El recurrente también aduce que el tribunal cometió errores al momento de valorar las declaraciones testimoniales del señor [redacted], denunciando respecto al mismo que: "De igual modo, el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones presentadas por el señor [redacted], en el ordinal 07, página 12 y 13 de la sentencia de marras establece que "Que el presente testimonio se trata de alguien que estuvo en el presente en el momento en que el imputado ejecuto a la víctima a plena luz del día y en presencia de varias personas, no obstante, este le suplicaba para que no lo matara, que este testigo pudo escuchar el ruego de la víctima y pudo ver a penas algunos metros cuando este le disparo, no tiene dudas ya que el imputado es una persona altamente conocida en el barrio por lo que el tribunal ha podido establecer que el presente testimonio aparte de verosímil también se corroborado con los, demás elementos de pruebas y por consiguiente le otorga valor probatorio"; En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los testimonios ofrecidos por el testigo presencial. Resulta que el tribunal se limita a establecer que le da crédito por ser testigo presencial, más sin embargo no establece los motivos del porque le dan credibilidad…". (Sic). 13. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, los juzgadores al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], sí expusieron las razones por las cuales les atribuían credibilidad, en ese sentido, expusieron los juzgadores lo siguiente: "…Que el presente testimonio se trata de alguien que estuvo presente en el momento en que el imputado ejecuto a la víctima a plena luz del día y en presencia de varias personas, no obstante, este le suplicaba para que no lo matara, que este testigo pudo escuchar el ruego de la víctima y pudo ver a penas algunos metros cuando este le disparo, no tiene ninguna duda ya que el imputado es una persona altamente conocida En el Barrio por lo que este tribunal a podido establecer que el presente testimonio aparte de verosímil también se corrobora con los demás elemento de prueba y por consiguiente le otorga valor probatorio"4. (Sic). Que como puede observarse, el Tribunal de Mérito motivó correctamente la valoración positiva y relevante del testimonio que se examina, para atribuirle credibilidad con suficiente peso, para junto a los demás medios probatorios dar por probados los hechos puestos a cargo del imputado recurrente, habida cuenta de que los juzgadores estimaron respecto del testimonio en comento, que el mismo resultaba "verosímil y que se corrobora con los demás elementos de prueba"; que así las cosas, esta Corte determina que no lleva la razón el recurrente en su planteamiento, por tanto, se rechaza. 14. Que sigue argumentando el recurrente que: "[…] olvidando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable, máxime a pregunta de la defensa se pudo determinas que; a) Que según el primer testigo, este estuvo a distancia, no en el mismo lugar, b) Que no se explica como estando cerca no pudo escuchar la discusión entre la víctima y el imputado, c) Que no dio una descripción del arma, d) No hizo nunca reconocimiento de persona y pasaron cinco años. Es por ello que, y siendo coherente con lo que hemos establecido en otros recursos, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de testigo presencial, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos deba ponderar dicha situación ya que evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso. Opinión de la doctrina y la jurisprudencia: […]. Sobre este punto antes señalado, es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, que es referencial, no estuvo en el lugar de los hecho y que además es víctima del presente caso, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez pudiera creer el testimonio presentado y otro no, es así que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas…". (Sic). 15. Que esta Sede de Apelación antes de proceder al examen de los argumentos que tienen que ver con la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal A quo y que están siendo atacadas por el recurrente, hace la siguiente precisión: Sobre la valoración de las pruebas el Código Procesal Penal Dominicano determina lo siguiente: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario5". Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia" 6 . Que por otra parte, para apreciar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980); (B. J. 827.2029)". (Sic). Criterios que esta Corte estima cumplidos por el Tribunal A quo. 18. Que esta Corte determina que a la luz de las disipaciones legales y de las interpretaciones de la jurisprudencia pacífica y constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que se transcriben en los apartados anteriores a éste, es necesario concluir que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente no lleva la razón en los argumentos que plantea, en lo relativo a que el Tribunal A quo no respetó el artículo 172 del Código Procesal Penal y que además en el caso juzgado no existieron pruebas suficientes, claras y contundentes para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por lo tanto, se rechazan sus planteamientos por carecer de fundamentos legales. 19. Que, sobre el segundo Motivo, expuesto por el recurrente el escrito recursivo, esta Sede observa que el mismo consigna que denuncia: "Falta de motivación en varios aspectos de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)". (Sic). Exponiendo, en síntesis, que: "El Tribunal A-quo, al realizar la motivación de la sentencia núm. 961-2023-SSEN00070, de fecha 09/01/2024, recurre a argumentaciones prácticamente nulas, en razón, de que el mismo utiliza formular genéricas respecto a la motivación integral de la sentencia, eso se puede observar al tribunal referirse a los teoría fáctica, probatoria y jurídica. En relación la valoración conjunta de los elementos de pruebas. Que los jueces en la realización la valoración conjunta y la valoración individual deben establecer argumentos que sirvan como sustento a los fines de poder y establecer las proposiciones o los hechos que fueron extraído de las pruebas que fueron valoradas por los jueces del tribunal a-quo. Sin embargo, los jueces del tribunal a-quo al referirse a la motivación respecto a la valoración probatoria solo se limita a establecer circunstancia del tamtum probatorio, más no, aspectos relacionados con los hechos que fueron probados o que fue verificado en la valoración conjunta de las pruebas. En ese sentido, no se verifica que el tribunal a-quo haya realizado o esgrimido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación alguna Respecto a la valoración conjunta de los elementos de pruebas, constituyendo esto una afectación a las garantías del debido proceso de motivación dé las decisiones…". (Sic). 20. Que hemos procedido a examinar la motivación de la decisión objeto del presente recurso, a los fines de determinar la circunstancia denunciada por el recurrente de que los jueces del juicio oral no expusieron de qué manera la valoración probatoria se relaciona con los hechos probados, en esa línea de pensamientos, se observa que el acto juridicial impugnado consigna bajo el apartado de "Valoración conjunta", al respecto, lo siguiente: "15. Que, en definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en los juzgadores sobre los hechos atribuidos al imputado, pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en consonancia con el Art. 69.3 de la Carta Magna de la Nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto, se pudo advertir que éste es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] *al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su CULPABILIDAD, en aplicación de la disposición legal prevista en el Art. 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado" 10 . (Sic). Que tal y como puede apreciarse el Tribunal A quo sí ofreció una motivación suficiente al valorar de manera individual de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, habiendo realizado además una valoración conjunta de dichas pruebas, de donde concluyeron certeramente que las mismas habían logrado destruir la presunción de inocencia del imputado, dictando su culpabilidad y procediendo luego a subsumir los hechos probados en la norma penal que establecieron más acorde con dichos hechos -como se examina más adelante-, que así las cosas, esta Corte desestima los argumentos del recurrente por falta de sustento legal. 21. La Corte aprecia que el recurrente denuncia que el Tribunal A quo, cometió error al motivar la pena que impuso al imputado, aduciendo en síntesis que: "Respecto a la determinación de la pena. Al tribunal referirse a la determinación de la pena, se limita a establecer lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, ha de tomarse en cuenta la conducta del imputado posterior al hechos, su participación directa, que aunque no se determinó que fue quien causo la muerte de la víctima, sino hubiese sido por la intención de robar a esas personas, el policía no hace los dispararon que hizo. Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia. Que en el proceso seguido en contra del imputado [redacted], se puede observar que al tribunal a-quo referirse a la determinación de la pena, se refiere a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, del cual no guarda relación con el proceso en cuestión. Siendo esto una falta en la motivación de la decisión toda vez, de que los ciudadanos deben de establecer argumentos y razones que dieran al traste que el imputado a la pena impuesta, y más aun cuando existe un rango de pena, debiendo de haberse esgrimido los motivos de la pena a imponer…". (Sic). 22. Que lleva razón el recurrente en cuanto lo que afirma de que el Tribunal A quo, al redactar la motivación de la pena, en las primeras líneas parece referirse a un proceso distinto del que ocupa la atención de esta Corte; pero hemos determinado que se trató solo de un error material al inicio de la motivación, es decir, de un "copy Page", pues en lo que sigue de la misma motivación retoma el caso que nos ocupa, exponiendo en concreto que: "…Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia". (Sic). Que aunque no es deseable, la redacción de las sentencias no pocas veces se ven afectadas de esta modalidad de "copy page", que la mayoría de las veces no es más un error material leve, que es fácilmente subsanable de la lectura integral de la misma, pues no afecta el núcleo central de lo decidido; así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia al razonar sobre un caso similar, lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente [redacted], donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 11 . (Sic). Criterio que comparte y aplica esta Corte, por ser cónsona con el supuesto planteado y habida cuenta de que el error denunciado por el recurrente, no le causó ningún agravio al mismo. 23. Que, por otra parte, la Corte aprecia que la motivación de la pena, que critica el recurrente no encuentra asidero legal, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal Penal, sirve de guía y enuncia algunos criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena al imputado que se condena, estos criterios no son cerrados o absolutos, ni es necesario que los juzgadores desarrollen motivaciones sobreabundantes para justificar la pena, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha razonado en el sentido siguiente: "Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; que esta Sede de Apelación comparte el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios adoptados por los juzgadores al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento de imponer la pena al encartado, razonado la Alta Corte en el siguiente sentido: "10 Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado".12 Criterio en el que se apoya esta Alzada, para dar por hecho que la decisión recurrida cuenta en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, con una motivación suficiente, rechazando en consecuencia los argumentos expuestos por éste, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

falta de fundamentos. 24. También denuncia el recurrente que en la sentencia recurrida el Tribunal A qua, incurrió en el siguiente error: "Falta de motivación respecto de la variación de la calificación jurídica". "El tribunal a-quo, al referirse en cuanto a la calificación jurídica realiza una variación respeto de los tipos penales que fuera sancionado nuestro asistido el señor [redacted], en cuanto, a la misma si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que los jueces pueden variar la calificación jurídica de un proceso, no es menos cierto, que debe de mediar una motivación respecto a la subsunción de Ios hechos a la calificación jurídica que el tribunal otorgó en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal al referirse a dicha calificación solo se limita a establecer una copia y pega de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y no estableces los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que resulto probada por parte del tribunal…". (Sic). Que contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede advertir en la decisión recurrida, que el Tribunal A quo sí ofreció motivaciones para justificar la variación de la calificación jurídica de los hechos que retuvo como probados a cargo del imputado recurrente, en ese sentido, expusieron lo siguiente: "17. Tomando en cuenta por los motivos que hemos escrito más arriba de que no ha podido ser acogido el tipo penal de asesinato que el Ministerio Público alegaba, sino los tipos penales del homicidio, es necesario que la calificación jurídica sea variada conforme lo dispone el artículo 321 del código procesal penal. Que a pesar de que en la variación se debe hacer la advertencia para que si así es necesario se preparen medios de defensa, en este caso como le es favorable al imputado no se hace necesario, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, procede a variar la calificación jurídica de homicidio establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal" 13. (Sic). Que tal y como puede apreciarse, si bien el Tribunal de Mérito procedió a variar la calificación jurídica para ajustarla al tipo penal que resultó probado en el juicio, en la especie, homicidio voluntario, esta variación no le perjudicó al justiciable, habida cuenta de que el mismo fue enviado a ser juzgado por homicidio agravado y violación a la ley de armas; que al variar la calificación jurídica dada en principio al hecho por el cual se acusó al imputado, los juzgadores no cambiaron la prevención, por un hecho distinto, lo que obligaría a advertir a éste para que preparara sus medios de defensa, en el caso de la especie, una vez valoradas las pruebas, los juzgadores comprobaron que no resultaron probadas por el órgano acusador las agravantes del homicidio voluntario, como tampoco resultó probado que el imputado portara un arma de manera ilegal; resultando que la variación de la calificación fue más favorable al imputado, sin haberle causado perjuicio alguno, que así las cosas, esta Corte determina que la denuncia del recurrente carece de fundamentos, por lo tanto, se rechaza. 25. Que de igual manera, reclama el recurrente que el Tribunal A quo, incurrió en el vicio de falta de motivación de la decisión recurrida, exponiendo su queja de la manera siguiente: "El deber de motivación de sentencias es una de las garantías más importante que rige el debido proceso, en razón de que brinda a las partes seguridad jurídica y más aún cuando se le impone una pena privativa de libertad a una persona, debido a que existe una afectación directa al derecho de libertad y aun principio de índole constitucional como es la presunción de inocencia. Es por ellos, que cuando a los jueces se les

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizan peticiones se exige una respuesta argumentada y lógica que brinde una respuesta que cumpla con los requisitos mínimos de la motivación. Partiendo de las premisas antes citadas, el artículo 334 del Código Procesal Penal, dispone que: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; En consecuencia, y luego de verificado el vicio antes precisados es que el tribunal debe de observar la falta de motivación de la sentencia respecto a la ausencia de respuestas a las solicitudes realizadas por las partes; la falta motivación respeto de la determinación de la penal; de la aplicación de la calificación jurídica y con relación a la acción civil. En consonancia a lo anterior, la nomofiláquia del Tribunal Constitucional ha desarrollado estándares mínimos de la motivación que deben de tener las decisiones judiciales siendo una de las más recientes la sentencia TC/0418/18 de fecha 9/11/2010, los cuales son: […]. (Sic). […] En el artículo 24 del Código Procesal Penal, explica que; Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. (...) El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. En consonancia a lo anterior, la doctrina explica, ''el tema de la motivación de la sentencia judicial se conecta, de forma inescindible, con el principio de presunción de inocencia. De forma expresiva y contundente lo expone nuestro Tribunal Constitucional -STC. 249/00- al recordar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

protección del derecho a la presunción de inocencia comporta comprobar que el órgano de enjuiciamiento expone las, rabones, que le ha conducido a considerar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada y supervisar externamente la razonabilidad del discurso que la actividad probatoria y el relato fáctico resultante." (Escuela Nacional de la Judicatura (2021) Constitucionalización del proceso penal, 2da edición, P.322)". (Sic). 26. Que en relación al planteamiento del recurrente, que también denuncia que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación y con ello una eventual violación al artículo 24 del Código procesal penal Dominicano, en esa línea de pensamientos, esta Sede de Apelación ha podido constatar y así ha sido plasmado en apartados anteriores a éste, que en términos generales el acto jurisdiccional impugnado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d, según los cuales: "(…) c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que: […] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta; d. Evitar la mera enunciación genérica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional…". (Sic). Que esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en los argumentos de falta de motivación de la sentencia recurrida, habida cuenta de que no hemos podido constatar el vicio denunciado, antes bien se aprecia que los juzgadores cumplieron con los parámetros de motivación que exige el Tribunal Constitucional dominicano, por lo tanto, se rechazan estos argumentos del recurrente por falta de fundamentos. 27. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la encartada recurrente, que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente,

> *en el ilícito penal de homicidio voluntario, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos establece, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre los medios presentados mediante escrito de apelación, sobre la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en relación a al artículo 172 de Código Procesal Penal, en el que le indicó a la alzada que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la norma anteriormente citada al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate, en especial las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora. Refiere que el primer fundamento del reclamo fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre testigos referenciales y además familiares del hoy occiso, sin tomar en cuenta estas circunstancias al valorar los mismos, sobre todo cuando las declaraciones rendida eran diferentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportando la defensa como sustento una prueba de refutación válidamente acogida por el tribunal, sin embargo no fue valorada por los jueces del primer grado, ni analizado dicho argumento por la corte de apelación. Que frente a estos vicios la Corte *a qua* realizó un análisis de las declaraciones testimoniales en inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal, analizó, en el perjuicio del imputado aspectos distintos a los mencionados por éste e hizo una valoración de los elementos de pruebas en violación al principio de inmediación y oralidad, además de que trató de subsanar con esta decisión la falta de motivación de los jueces de primer grado, cuando lo correcto era ponderar la falta de motivación de la decisión recurrida. Arguye el recurrente que al resolver el citado medio la cual se destapa motivando y analizando elementos de pruebas lo que no se le ha pedido, que de hacerlo también debió observar las declaraciones conjuntamente con la prueba de refutación y en consecuencia no da respuesta al medio planteado. Que, en ese mismo orden de ideas, alega que la corte sigue dejando sin respuesta al recurrente al no establecer de manera expresa en la sentencia de marras del porque el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al testimonio del testigo presencial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia objeto de impugnación, en la que se advierte que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua*, no ha incurrido en falta de estatuir en ninguno de los motivos que le fueron presentados en el escrito de apelación, tal como se logra constatar en el numeral 3.1 de esta decisión; en la especie se advierte que la alzada estableció frente a la primera crítica formulada por el recurrente que no verificó la contradicción que alegó. En otro orden también indicó la corte que la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el juzgamiento del caso de que se trate, ni tampoco da lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte *a qua* enfatizó en que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo, que el tribunal de primer grado recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de testigos presencial y referencial, declaraciones de un agente policial, pruebas documentales y pruebas periciales. Indicó la Corte *a qua* que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, sí ofreció una motivación suficiente al valorar de manera individual todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, habiendo realizado además una valoración conjunta de dichas pruebas, de donde concluyeron certeramente que las mismas habían logrado destruir la presunción de inocencia del imputado, pronunciando su culpabilidad y procediendo luego a subsumir los hechos probados en la norma penal que establecieron más acorde con dichos hechos.

4.3. Es importante significar que, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, tales como: pruebas Testimoniales: Declaraciones de los señores: [redacted], [redacted], y [redacted]. Documentales: Acta de arresto de personas, de fecha 11 de junio de 2014, Orden de arresto de fecha 11 de junio de 2024 y el Informe de autopsia judicial de fecha 30 de marzo de 2024, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a eso de las 07:30 horas de la mañana, resultó detenido el nombrado* [redacted] *(A) Nandito, en la calle Principal del sector Villa Progreso, por el* [redacted]*, en virtud de la Orden de Arresto, por el hecho de este en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), luego de haber ubicado a la víctima haberse presentado a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

eso de las 10:00 horas de la mañana, a bordo de una motocicleta AX-IOO, color azul, próximo a la residencia del hoy occiso [redacted] ubicada en la calle Principal del sector Villa Progreso, donde este se encontraba sentado con unos amigos y luego de sostener una acalorada discusión por motivos personales, le ocasionó un impacto de bala en la frente que le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en la región frontal lado izquierdo y salida en la región temporal derecha, herida esta que le ocasionó con un arma de fuego que portaba de manera ilegal y que le provocó la muerte al instante.

4.4. Sobre la prueba referencial, es importante recordar que ha sido sustentado por esta Sede de Casación, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.5. Es jurisprudencia [redacted], que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.6. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal (Ley núm. 76-02) vigente, al momento de emitir la decisión de primer grado, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.7. Así mismo y en cuanto a la validez de las declaraciones de la víctima, la cual también fue abordada por la Corte *a qua*, resulta que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés, evidentemente fabulador y producto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ocurrió en el presente caso. En este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.8. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación; es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.9. La Corte *a qua* como bien se indicó en otro apartado de esta decisión, precisó que el tribunal de juicio no incurrió en falta de motivación, ni en incorrecta valoración probatoria, sino que por el contrario dicha decisión se encuentra amparada bajo una sana administración de justicia, de manera que no se advierte la falta de estatuir y falta de motivación alega; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.10. En el segundo aspecto denunciado por el recurrente, manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo concerniente a la imposición de la pena, esto así debido a que el tribunal al condenar al imputado le impuso el máximo de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

previsto para homicidio voluntario, es decir veinte (20) años de reclusión mayor, sin explicar ni establecer cuáles fueron las razones que lo llevaron a deducir la indicada sanción, dejando al hoy recurrente sin una respuesta que le permita comprender la decisión adoptada en cuanto al punto señalado, sobre todo cuando las motivaciones que da el tribunal de primer grado son argumentaciones de un proceso totalmente distinto al caso de la especie.

4.11. En cuanto a la crítica expuesta, del examen a la sentencia impugnada y se advierte que la Corte *a qua* estableció *que lleva razón el recurrente en cuanto lo que afirma de que el Tribunal A quo, al redactar la motivación de la pena, en las primeras líneas parece referirse a un proceso distinto del que ocupa la atención de esta Corte; pero hemos determinado que se trató solo de un error material al inicio de la motivación, es decir, de un "copy Page", pues en lo que sigue de la misma motivación retoma el caso que nos ocupa, exponiendo en concreto que: "…Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia". (Sic). Que aunque no es deseable, la redacción de las sentencias no pocas veces se ven afectadas de esta modalidad de "copy page",*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la mayoría de las veces no es más un error material leve, que es fácilmente subsanable de la lectura integral de la misma, pues no afecta el núcleo central de lo decidido; así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia al razonar sobre un caso similar, lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente [redacted], donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 11 . (Sic). Criterio que comparte y aplica esta Corte, por ser cónsona con el supuesto planteado y habida cuenta de que el error denunciado por el recurrente, no le causó ningún agravio al mismo. Que, por otra parte, la Corte aprecia que la motivación de la pena, que critica el recurrente no encuentra asidero legal, ya que si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal, sirve de guía y enuncia algunos criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena al imputado que se condena, estos criterios no son cerrados o absolutos, ni es necesario que los juzgadores desarrollen motivaciones sobreabundantes para justificar la pena. Asimismo, se advierte que el tribunal de primer grado a la hora de imponer la pena tomó en cuenta la conducta del imputado posterior al hecho, su participación directa, las posibilidades reales de reinserción social, además del daño causa a la víctima y su familia. De manera que no se advierte falta de motivación en cuanto a la aplicación de la pena.

4.12. Ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.13. Esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en el párrafo anterior, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[1]

4.15. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también

[1] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, quien perdió la vida a causa de la herida que le propinó, fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.17. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1603

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Salvaleón, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 3 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación depositado el 23 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00314, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de motivos, en franca violación a los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: Confirmando, por propia autoridad, en todassus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenando al señor [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor y en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Exp. 193-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 3 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal ni ninguna otra disposición legal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted]., en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02132 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en

cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 4 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código

Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 268-1, 303-3-5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. **En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:**

a) En fecha 23 de enero de 2020, el fiscalizador del municipio de La Altagracia, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la infracción de los artículos 220, 268-1, 303 numerales 3 y 5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley núm. 63 17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala II, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 193-

2023-SACO-00029, del 15 de noviembre de 2023, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el encartado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala I del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, la cual dictó la sentencia condenatoria núm. 192-2024-SSEN-00009, de 13 de junio de 2024, que dispuso:

> ***PRIMERO:*** *En el aspecto penal, declara culpable al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en el sector* [redacted]*, calle Don* [redacted]*, No. 23, cerca del Comercial Quimo y la Ferretería en este municipio Higüey, localizable en el tel.* [redacted]*, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 303-3-5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Vial de la República Dominicana en perjuicio de los señores* [redacted] *(occiso) y* [redacted] *(lesionada), y en consecuencia, le condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional y lo condena al pago de una multa de dos mil peso en favor del estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, declara regular y valida la querella en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actor civil* [redacted]*, en su calidad de hija del nombrado* [redacted] *(fallecido) y* [redacted] *(lesionada) en su calidad de víctimas directa, por intermedio de sus*

representantes legales, en contra del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA; Rechaza la querella interpuesta por la señora [redacted] *en su calidad de hermana (del occiso* [redacted]*), en cuanto al fondo, ya que no ha demostrado lazos de dependencia económicas.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$1,250.000.00) en favor y provecho de los querellantes constituidos en actores civiles la señora* [redacted] *y* [redacted] *en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios morales causados distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de UN MILLON DE PESOS (RD$1,000.000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil* [redacted] *en su calidad de hija del fallecido* [redacted] *por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250.000.00) en favor y provecho de la señora* [redacted] *en su calidad víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día 04 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la cual fue diferida en fecha 11 de julio del año*

> *dos mil veinticuatro (2024) valiendo notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Inconforme con la referida decisión el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00314, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA, en contra de la Sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00009, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado su recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley núm. 10-15 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: ***Primer Medio y Segundo Medio*** *(Errónea valoración y falta de motivación conforme al recurso de apelación).*

3. En la expansión de los medios formulados el imputado impugnante, afirma:

> *Que la Corte a qua no sólo incurrió en falta de la valoración de la prueba, sino que también desnaturalizó los hechos de la causa, en perjuicio del hoy recurrente, hecho que hace de dicha sentencia que la misma sea anulable o revocada; que la sentencia dictada por la Corte a qua al inobservar las disposiciones así de la Constitución de la República como de nuestra normativa procesal penal, deja al imputado en su búsqueda de justicia desamparado por no expresarse en el tribunal de fondo ni la corte en lo referente a lo expresado por la defensa del imputado, ya que el mismo le había expresado que en el juicio de fondo conforme a la sentencia emanada, la prueba testimonial de [redacted], ella dice que cayó inconsciente al momento de ocurrir el hecho y no vio a la persona, lo cual se puede observar en la sentencia que fue recurrida en apelación, más los jueces establecen en su deliberación que ella pudo identificar al imputado, valorando de manera errónea esta prueba y a la vez incurriendo en la falta de motivación, y esta era la única prueba, ya que las demás eran simples diligencias procesales […] Como se ha avanzado, las situaciones que le fueron descrita a la corte en el recurso de apelación no fueron debidamente respondidas y no obstante incurrió deliberadamente en el vicio de falta de motivación, pues en un ejercicio de síntesis insustancial*

> *impropio de un tribunal de esa categoría, se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. En tal sentido cabe citar el art. 24 del Código Procesal Penal: que los jueces en la página 8 de la sentencia 334-2017-SSEN-496, no se dieron cuenta que los dos chips y el celular no correspondían a este hecho ni al imputado.*

4. De la minuciosa lectura de los medios esgrimidos se resume el recurrente [redacted] señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, errónea valoración probatoria y desnaturalizó los hechos, pues no fueron debidamente respondidas las cuestiones que le planteó, ya que en un ejercicio de síntesis insustancial se limita a la redacción de fórmulas genéricas, olvidando la garantía que representa la verdadera exposición de los motivos en los cuales fundamenta su decisión. Afirma ambas jurisdicciones no se expresaron en lo referente a lo denunciado por su defensa sobre el testimonio de [redacted], quien indicó que cayó inconsciente al momento de ocurrir el hecho y no vio a la persona, sin embargo, los jueces establecen que se pudo identificar al recurrente imputado.

5. La jurisdicción de alzada desestimó los reclamos expuestos por el actual recurrente sosteniendo:

> *8 Que en cuanto al primer medio de apelación planteado por la parte recurrente, en lo que respecta a la incorrecta valoración probatoria,*

resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido advertir, que contrario a lo planteado por el recurrente a través de su recurso, el tribunal A-quo describe y pondera de manera individual cada elemento de prueba aportado, explicando de manera objetiva el valor probatorio atribuido a cada una y qué estableció a través a los mismos realizando un ejercicio de valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de conocimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (Sentencia No. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). 9 Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para la cual determinó que la responsabilidad penal del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA quedó establecida sobre la base de los testimonios de las víctimas, la nombrada [redacted], quien de forma clara y precisa indica que el accidente ocurrió cuando ella se dirigía a su trabajo, iba en un motoconcho, y, cuando iban a entrar por la calle de la universidad, el imputado las impactó en la calle de La Malena, en la principal, en la Arévalo Cedeño, el accidente ocurrió en fecha 3 de noviembre del 2022, el motoconcho quedó en el suelo luego del impacto, botando mucha sangre por la boca, yo me di un golpe en la cabeza y quedé un poco aturdida, testimonio que fue corroborado con lo declarado por la testigo [redacted], en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y el

certificado médico legal de fecha 23 de febrero del 2023, practicado por la Dra. [redacted], legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a la víctima Sra. [redacted], en el cual se hace constar que la paciente presenta cicatriz craneal de aproximadamente 05 cm de largo. 10 Que de los hechos así establecidos y de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados y valorados por el Juzgador a través de la sana crítica racional, quedó demostrado que la causa generadora del accidente se debió al manejo temerario del imputado FRANCIS JOAN CONCEPCIÓN VILLANUEVA al impactar con su motor al SR. [redacted] (quien resultó muerto) y su pareja la SRA. [redacted], quien presenta las lesiones establecidas en el certificado médico legal, al cual nos hemos referido anteriormente, hechos previstos y sancionados por los artículos 220, 268.1, 303-3 y 5, 304-2, 306-4 y 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de los SRES. [redacted] (occiso) y YULISSA DURAN DE RAMÍREZ (lesionada). 11 Que, en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el juez A-quo no expone los motivos en los cuales fundamenta su decisión, violentando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 12 Que, en cuanto a la alegada falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en los que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión (Sent. núm. SCJ-SS-23-0815, de fecha 6 de junio de 2023); que, en ese sentido, la sentencia impugnada, lejos de carecer de una motivación

> *adecuada, como alega el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juez A-quo un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. 13 Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados [sic].*

6. A fin de responder el aspecto criticado sobre la falta de motivación respecto a las cuestiones planteadas es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

7. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 5 de este fallo, no evidencia carencia motivacional reprochable a la alzada; inversamente, revelan la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

razonable la falta atribuida al procesado [redacted], en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo al colisionar a las víctimas [redacted] y [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivacional; por consiguiente, procede desestimar lo impugnado en este aspecto del medio examinado.

8. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

9. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Así, esta Sede Casacional ha interpretado[3] de manera consistente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[4].

11. Del estudio de la decisión impugnada, se verifica la jurisdicción de apelación advirtió que el fallo condenatorio estaba amparado, como se dijo, en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida[5], tanto testimonial[6] como documental[7] al amparo de la sana crítica, determinándose, que la misma resultó suficiente para probar el hecho reprochado a [redacted] de conducción temeraria y sin tomar la precaución de lugar, al impactar la motocicleta conducida por la víctima [redacted], contribuyendo eficientemente a la ocurrencia

4. Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Material probatorio que la alzada estimó válido.
6. Las declaraciones de [redacted] y [redacted].
7. Acta núm. 1958-22 del 7 de noviembre de 2022, emitida por la DIGESETT, actas de denuncia, de arresto, de nacimiento y defunción, de registro de personas, el Certificado médico legal del 23 de febrero de 2023, efectuado por la Dra. [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

de la colisión, ocasionándole la muerte a este y lesiones a [redacted]; en ese sentido, la alzada en su examen revalidó que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones de [redacted] por su proximidad a los mismos, resultaron claras y precisas, además de coherentes con el resto de los elementos probatorios disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción y sin que presentaran condiciones que descreditaran su testimonio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en este aspecto de los medios analizados por carecer de justificación jurídica.

12. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

13. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

14. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00314, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Exp. 0151-2018-EPEN-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. y el imputado [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], de fecha 03de diciembre del 2024, contra la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002 de fecha 23 del mes de julio del año 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. **CUARTO**: Manda a que una copia de la presente sentencia sea notifica a la juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002, de fecha 23 del mes de julio de 2024, en el aspecto penal, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 220,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, a tres (3) meses de prisión, suspendiendo esta condicionalmente sin necesidad de ejecución de esta pena, así como que el mismo se presente a la escuela de la localidad a bajar la bandera. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito. Declaró la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora.

1.3. En fecha 11 de agosto de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Juan de la Maguana, un escrito de defensa y contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02093, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, por sí y por el Lcdo. [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Hay dos recursos. Nos vamos a referir al recurso de fecha 11 de agosto de 2025; en cuanto al fondo, que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus*

partes y consecuencias legales. Segundo: Que en caso de que esta corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en el recurso, la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, esta corte case o revoca en todas sus partes dicha sentencia de igual forma, que case el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación por haber realizado a la Corte una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente, *que sean acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestros recursos de casación de fecha 4 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la SCJ*

constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales. [sic]

1.5.3. El Dr. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *primero: Declarar inadmisible ambos recursos de casación y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el*

aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 3 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los vicios alegados, pues el recurso interpuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal para prosperar por no configurarse los vicios denunciados ni evidenciarse violación a normas legales. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

2.1. El imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa, ante la violación a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación. Sucede que, la teoría del caso propuesta por el M. P., se resume en que supuestamente el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, por circunstancias aún pendiente de esclarecer; Sucede que, contrario a la teoría planteada por el órgano acusador, la defensa proponía que la víctima debía ser considerada como única responsable del evento, puesto que el elemento trascendente lo constituye en identificar lo siguiente: 1. De que, contrario a lo señalado por el M. P., no es la misma testigo quien indica que la maniobra de defensa la ejecuta el conductor de la motocicleta; 2. De que, al ser quien ejecuta un cambio de carril, es obvio que no hay maniobra que coloque al imputado en necesidad de ocupar el otro carril; 3. Por lo anterior, a pesar de que ni es parte de la calificación jurídica, la responsabilidad radica en determinar quien hizo un uso inadecuado del manejo entre carriles según los términos del artículo. 250 de la Ley núm. 63-17; sucede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, respecto a los señalamientos consignados, esta alzada debe comprobar lo siguiente: Sucede que, constituye un elemento no controvertido de que la decisión debe estar en perfecta armonía con lo que recoge el requerimiento de acusación, para evitar así lesionar el derecho de defensa; Sucede que, dentro de la imputación fáctica, cabe determinar de que ciertamente el imputado haya tenido necesidad de ocupar el carril que no le corresponde; Que para determinar ello, debe necesariamente ponderarse los detalles de las declaraciones ofertadas por los testigos; Que por lo anterior, cabe invitar a la SCJ a comprobar lo narrado por la testigo a cargo. Sucede que, por lo anterior, sede judicial ha incurrido en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de nuestra SCJ; a saber: Evidentemente han dejado a los instanciados en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacerle responsable de un tipo penal no validado en la instrucción; Evidentemente de que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo incluso en clara labor de desnaturalización; Que por lo anterior, ya la responsabilidad en el caso radica sencillamente en identificar finalmente cuál de los conductores va al carril opuesto; según las previsiones del artículo 250 de la Ley núm. 63-17; Que lo anterior sería de conocimiento público; sin embargo, tampoco fue considerado el hecho de que la víctima no conocía de lo anterior, puesto que conducía sin estar autorizado para ella, la que constituye un tipo penal castigado por los artículo 199 y siguientes de la ley. Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de las pruebas que le fueron suministradas en perjuicio de la decisión recurrida, en resumida cuenta por lo siguiente: Porque lo narrado por lo víctima y su testigo no es posible de armonizar en el sentido de lo presencia de los vehículos;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Porque incluso, el mismo reconoce de su falta y ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte a quo. [sic]*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora de turno. La decisión de la juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; destacar que la Corte a qua nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el Art. 24 del CPP. [sic]*

2.4. En sustento del tercer medio o agravio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Sucede que, ante la Corte a qua, los intimantes habían invitado a validar agravios contra la decisión contenidos todos en la instancia de apelación parcialmente considerada por la Corte a qua. Sucede que el art. 148 del CPP reza de la manera siguiente: […]. Vista las incidencias del caso, los recurrentes solicitaron a la alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso por las razones siguiente: Que no fueron promovidos aplazamientos como dilaciones innecesarias. Que evidentemente no hubo declaratoria en rebeldía. Visto los argumentos expuestos, esta alzada debe comprobar lo*

> *siguiente: Que los pedimentos ante la Corte a qua están contenidos en la pág. 5 de la decisión; Que dentro de los pedimentos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; Que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; Que no hubo participación y por consiguiente, no se propuso de parte de la recurrente excepciones dilatorias; De los señalamientos expuestos, es necesario inferir lo siguiente: Que constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; Que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la petición; Visto los argumentos expuestos, esta alzado debe comprobar lo siguiente: Que es un hecho grave, de que la alzada o las partes no puedan confirmar los argumentos de respuesta a la petición. Que también es grave de que no haya respuesta definitivamente al recurso promovido; Por las razones expresadas, entendemos que la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir sobre cada aspecto formulado. [sic]*

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado

2.4. El imputado recurrente [redacted], invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

> *artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]*

2.5. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa a dicho medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del imputado. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor imputado y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y de la víctima [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado recurrente al que no le fue destruida su presunción de inocencia de la que está revestido por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, pero aun así fue condenado por el tribunal de juicio de fondo y la condena confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los de los señores [redacted] y [redacted] fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas discutidos en el juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad, y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a la víctima, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas por el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, confirmando una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en el cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado más allá de toda duda razonada que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente, así como tampoco los medios de pruebas valorados no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente ni sentencia condenatoria en su contra, como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar la sentencia que fue objeto de la apelación. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas valoradas y ponderadas incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligada la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley y solo se limitó a realizar una transcripción de la motivaciones de la sentencia de primer grado, de las conclusiones de la parte en litis y a transcribir fragmentos de los medios del recurso de apelación. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y dicto una sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación y omisión y falta de estatuir que se traduce en una violación al derecho de defensa y en una denegación de justicia, pues no dio respuesta adecuada al primer medio del recurso, incurriendo con esto en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, que están protegidos por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que

en la Corte a qua respecto a la conducta imprudente de la víctima solo se limitó a reproducir la motivación de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, en una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez que quedo comprobado en el juicio de fondo que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente conducía en violación a la ley, sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública, lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley, y una ilegalidad en la que conducía la victima que configura un patrón de falta y una ilegalidad, no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la Corte a qua que con su accionar desmedido ha violado los principio de legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y a establecer que en la sentencia recurrida no están contenidos los vicios denunciados en el recurso incoado, pero no valoró ni enuncio, ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y no dio contestación a los fundamentos del recurso de apelación y conclusiones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia que lo sostienen y que fueron oralizada por ante la Corte a qua que solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que la sentencia no está bien fundamentada en hecho y derecho, pues en la sentencia confirmada no existe una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, no se aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde la sentencia de la Corte a quo no contiene una motivada detallada, coherente ni precisa sobre lo confirmado por el efecto del recurso de apelación, hecho en cual no quedó probado que la causa generadora del accidente fuera la conducta imprudente de la parte [redacted], el cual manejaba su vehículo de manera adecuada y prudente sin incurrir en conducción temeraria ni descuida ni en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de conducción en las vías públicas, el cual no incurrió en falta de diligencia ni creó un riesgo no permitido, ni afectó la seguridad de la víctima, pues no provoco la colisión, como sostiene erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley. [sic]*

2.6. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material; que la motivación establecida para confirmar la condena indemnizatoria no es más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, dado que su deber era establecer si el juez a quo obró de manera correcta o no al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto. Que la sanción civil confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, dado que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], exponen como Primer motivo: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, el quebrantamiento u omisión*

deformas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión. Que como fundamento de su acción recursoria los recurrentes exponen: […] Que luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado [redacted], los cuales sostienen en su primer medio entre otras cosas que, en la sentencia recurrida existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, de igual modo le atribuye a la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, sigue argumentando el recurrente, que el juez del Tribunal a quo, da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], la cual ha manifestado que ni siquiera recuerda el color del vehículo en el accidente, que no recuerda la fecha y no ha podido establecer sin duda razonable cual es la causa real del accidente. Que, del análisis de este primer medio de impugnación, así como de la sentencia recurrida, advierte esta corte que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo verifica esta corte que el imputado, hoy recurrente hizo uso de su derecho constitucional a declarar, por lo que este argumento carece de sustentación; otro argumento de los recurrentes para sustentar este primer medio de impugnación, es referente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], a quien los recurrentes le atribuyen ilogicidad a sus declaraciones. Sobre este alegato se precisa decir lo siguiente: Que en el numeral 21, de la página 13 el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titula, "Valoración de las pruebas" que dentro de esas pruebas en el numeral 32, página 16 de la sentencia apelada, se hace constar las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas: Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (Cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde el iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado. Que en lo referente a este testimonio y conforme se hace constar en la sentencia apelada en los numerales 34 y 35 de la página 17, establece la juez del Tribunal a quo, en cuanto al mismo, que es un testimonio confiable de tipo presencial del accidente, procediendo a valorar de manera conjunta las pruebas ofertada, estableciendo lo siguiente: Este tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal

derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente. Que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a quo, deja claramente establecido que la conclusión a la que llego no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como señalan los recurrentes; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, conforme se establece en el numeral 35, página 17 de la sentencia atacada, en el cual establece: Que el tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica que corresponda; que establecida así las cosas por el Tribunal a quo, procede rechazar este argumento; otra de la queja que conforman el primer medio de impugnación es que él tribunal otorgo valor probatorio a las pruebas certificantes y a los testigos sin establecer en que consiste la falta y sin evaluar la participación activa de la víctima, sobre este argumento, verifica esta corte que en el considerando 24, página 14 la juez establece de manera clara y precisa el valor conferido al acta policial sobre accidente de tránsito, señalando sobre la misma que esa prueba es suficiente para el tribunal comprobar que ciertamente ocurrió el accidente de tránsito al que hace alusión el Ministerio Público y el acusador privado en su acusación, así como el lugar, hora, día, mes y año, el tipo de vehículo, y que el mismo era conducido por el imputado [redacted], detallando de igual modo las lesiones que conforme al certificado médico legal presenta el nombrado [redacted]. Que siguiendo con el

orden precedente establece la juez del primer grado, en cuanto al certificado médico legal, que le otorga valor probatorio, pues logra establecer la magnitud del daño sufrido por la víctima directa y que lo mismos han sido causado producto del accidente en cuestión, de igual modo sigue señalando la juez que las demás pruebas sometidas al debate e incorporada al juicio por su lectura como son: copia fotostática de receta, de imágenes, facturas de medicamentos, fotografía de operación realizada a la víctima, estudio realizado a la víctima, y monto a pagar, y los medicamentos que debe tomar por los daños provocados en razón del accidente, también fue valorada una copia de marbete de seguro Pepín, copia de matrícula de vehículo, y copia de licencia de conducir. Que al tribunal valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica le permitió establecer la responsabilidad penal de imputado, contrario a lo denunciado por los recurrentes; pudiendo verificar esta corte que a partir del considerando 36, página17, de manera precisa en la letra c) se establece, Que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo camión antes descrito por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesaria para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], que ha quedado comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata, se produjo por la imprudencia del señor [redacted], quien conduce de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, por lo que este segundo argumento de los recurrentes se descarta, y como vía de consecuencia se rechaza el primer medio de impugnación por no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados. En cuanto al segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de impugnación, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que otorga una alta suma de dinero a los querellantes, tanto por las supuestas lesiones como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], señala sobre este aspecto que el poder soberano del juez debe ser prudente; de igual modo señala ilogicidad manifiesta ante el planteamiento de la extinción de la acción penal en virtud de la duración máxima del proceso, el juez sin ningún motivo ante el planteamiento serio y sobre base legal presentado por la defensa, el mismo se reserva el fallo y posteriormente sin motivo serio o base legal rechaza el mismo, continua denunciando el recurrente que también existe ilogicidad en la sentencia, ya que a pesar de que el motorista no porta casco protector y recibe parte de los golpes en la cabeza, fruto de su propia falta y violando los más elementales principio de la conducción con casco protector, y muy a pesar de esta falta el juzgador no analiza esta conducta, de igual modo señala como ilogicidad manifiesta el hecho de que no se hace una valoración de la conducta de la víctima, a pesar de las circunstancia en la que ocurren los hechos, en donde claramente se evidencia una falta de la víctima. Que para responder este segundo medio de impugnación es preciso señalar y dejar claramente establecido, y contrario a lo señalado por el recurrente en su primer argumento en donde señala el otorgamiento de una alta suma de dinero tanto por las supuesta lesiones, así como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], que en el caso de la especie, y conforme a la sentencia recurrida, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicio morales y materiales sufrido por él, en este caso no hubo fallecimiento como señalan los recurrentes en su primer argumento; establecido esto; pasamos a analizar lo referente

al monto de la indemnización acordada considerada muy alta por los recurrentes. Que como justificación al monto impuesto señala la juez del tribunal a-quo en los considerandos 58, página 21, y 59 pagina 22 lo siguiente: Que, respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente, (B. J.740.1851; [redacted].741.1938; [redacted].744.2862 y [redacted].807.222) en el considerando 59, señala: Que de lo anterior se evidencia que concurren en la especie los requisitos de lugar para que se configure la responsabilidad civil. En tal virtud este tribunal considera razonable y proporcional condenar al señor [redacted], en su condición de imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de los tipos penales perpetrados por el señor [redacted]. Que siguiendo con lo anteriormente expuesto ha sido reiterada en distintas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la ocurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la comprobación de la ocurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de casación, salvo desnaturalización y en caso de demanda en responsabilidad civil nacidas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colisión entre vehículos de motor, como en la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales entre otros; Que en esas atenciones verifica esta corte que la juez del Tribunal a quo, dejo claramente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del imputado en el considerando 54, página 21 de la sentencia apelada, por lo que procede rechazar este argumento; En cuanto alegan los recurrentes que existe ilogicidad en el planteamiento de la extinción de la acción, comprueba esta alzada que el planteamiento ante el tribunal de primer grado fue de prescripción. Que sobre el citado pedimento el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente como se puede verificar en los numerales 6, 7, 8, página 9, y numeral 9 de la página 10, previo hacer una cronología desde la fecha de la ocurrencia del accidente, de igual modo señala las fechas de las acciones del Ministerio Público, así como de la parte querellante constituida en actor civil, rechaza el planteamiento en razón de que la parte querellante deposito en tiempo hábil su querella, que entiende esta corte que la ilogicidad que denuncian los recurrente no se encuentra presente, por lo que este argumento al carecer de sustentación procede sea desestimado, y consecuentemente este segundo medio de impugnación. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juez del primer grado dejo claramente determinar la situación jurídica del proceso, estructuro una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y, considerando además esta corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios denunciados carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer orden será decidido el tercero de ellos, donde se invoca la extinción del proceso, y, por tanto, debe ser resuelto previo al fondo del asunto.

4.2. En el referido medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua*, la violación al derecho de defensa, ante la transgresión a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. Señalan los recurrentes, que vistas las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, le solicitaron a dicha alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del mismo. Aluden los reclamantes, que esta Segunda Sala debe comprobar lo siguiente: que los pedimentos ante la Corte *a qua* están contenidos en la página 5 de la decisión; que dentro de estos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; que no hubo participación y, por consiguiente, no se propuso de parte de los recurrentes excepciones dilatorias. Y que, constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la misma.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente, la defensa de los recurrentes solicitó en sus conclusiones formales ante la Corte *a qua* que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de que el accidente de que se trata ocurrió el 23 de agosto de 2017 y el conocimiento de la medida de coerción el 20 de agosto de 2018, y que a la fecha del conocimiento ante la corte solo faltaban dos (2) meses para cumplirse siete (7) años; y que dicha alzada omitió pronunciarse. En tal virtud, al ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica; actuación procesal que en el presente caso dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), tal y como aducen los reclamantes.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal (aplicable al caso que nos ocupa), expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[2].

4.9. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 20 de agosto de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado recurrente.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del referido código, el

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

cual, al momento de dictarse la presente sentencia, el proceso tiene siete (7) años y tres (3) meses de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.12. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, y a tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a**) que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica; **b**) en fecha 20 de marzo de 2020, la víctima [redacted], través de sus representantes legales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; **c)** en fecha 27 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado; **d)** en fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido imputado; **e)** que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 24 de agosto de 2023, la cual fue suspendida para el 26 de septiembre de 2023, a fin de que esté presente el Ministerio Público y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados del actor civil y querellante; audiencia que también fue aplazada para el 27 de octubre de 2023, a los fines de que esté presente el Ministerio Público, y citar a la testigo [redacted]; la cual también fue suspendida para el 24 de noviembre de 2023, a fin de concretizar un acuerdo entre las partes, siendo suspendida la audiencia por este mismo motivo en cuatro ocasiones más; luego la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2024, fue aplazada para el 11 de junio de 2024, a fin de que se presente el abogado constituido en el actor civil y querellante, la cual también fue suspendida para el 23 de julio de 2024, a fin de que el abogado de la parte imputada tome conocimiento del expediente, esto en aplicación de los artículos 2 y 12 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre solución de conflicto e igualdad entre las partes; concluyendo el juicio de fondo en esta última fecha, fijando la lectura integral de la misma para el día 30 de julio de 2024, resultando culpable el imputado [redacted] y condenado a la pena de tres (3) meses de prisión suspensiva, cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, más el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted]; **f)** que no conforme con esta decisión, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2024, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana, quien celebró dos audiencias, y en la última de fecha 5 de junio de 2025, fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra de la decisión para el 3 de julio del 2025, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; **g)** en fecha 4 de agosto de 2025, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia; y en fecha 11 de agosto de 2025, también lo hizo el imputado [redacted]; cuyos recursos son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.13. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 20 de agosto de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce (12) meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora -actuales recurrentes- contra la sentencia que les condenó tanto en materia penal como civil.

4.14. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso, tuvieron lugar en dos momentos, uno de ellos, el tiempo que duraron las partes persecutoras para presentar acusación, pues, en el caso del querellante lo

hizo luego de un (1) año y siete (7) meses después de la imposición de la medida de coerción (20/3/2020), y el Ministerio Público lo hizo dos (2) años y ocho (8) meses después (27/4/2021); y el segundo de ellos, el tiempo que duró el proceso para ser conocido el fondo del asunto, aproximadamente un (1) año, donde como se ha visto, se celebraron varias audiencias, siendo suspendidas en su mayoría a los fines de que las partes pudieron concretar un acuerdo, el cual finalmente no se dio. De igual modo, se destaca, que la acusación presentada por el querellante coincidió con la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo.

4.15. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. Que, no obstante, el tiempo para la presentación de la acusación por parte de la víctima constituida en querellante y actor civil, y del Ministerio Público, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión.

4.18. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 20 de agosto de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (7 años y 3 meses aproximadamente), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos; por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte

imputada, entiende esta Alzada, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y con ello el tercer medio de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora.

4.19. Una vez contestado el medio relativo a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los dos medios de casación restantes propuestos por el imputado y la compañía de seguros.

4.20. En el primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada. En relación al agravio planteado, este Tribunal tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.21. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.22. Resaltado lo anterior, precisamos, que tal y como se verifica en el primer medio de casación planteado por el imputado y la compañía de seguros, estos invocan como agravio, *desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada*, iniciando el desarrollo del mismo haciendo alusión a la teoría presentada por el Ministerio Público en el

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

caso que nos ocupa, señalando que contrario a esta, su defensa proponía que la víctima era la única responsable de la ocurrencia del accidente, así como otras cuestiones relacionadas a la testigo a cargo y las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin hacer ningún cuestionamiento directo a la Corte *a qua*, sino que invita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a comprobar lo narrado por la testigo a cargo.

4.23. Aluden también los recurrentes en el referido medio, que la Corte *a qua* incurrió en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de este tribunal de alzada, a saber: que los dejó en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacer responsable al imputado de un tipo penal no validado en la instrucción; que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo en clara labor de desnaturalización, porque lo narrado por la víctima y dicha testigo no es posible de armonizar en el sentido de la presencia de los vehículos, en virtud de que la misma víctima reconoce de su falta y que ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte *a qua*.

4.24. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lleva razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes del

porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado.

4.25. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con la respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a *la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,* el cual fue sustentado en que la sentencia apelada existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, que además, en la misma se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; de igual manera fue cuestionado, que el juez del Tribunal *a quo,* da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], cuando a juicio de los reclamantes, manifestó que ni siquiera recuerda el color del vehículo envuelto en el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no recuerda la fecha y que no pudo establecer sin duda razonable cuál es la causa real del accidente.

4.26. Sobre el referido medio de apelación, la Corte *a qua* señaló, haber advertido en la sentencia apelada, que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, que el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo la corte verificó que el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y que, por tanto, dicho argumento carecía de sustentación.

4.27. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes en ese entonces apelantes, referente al testimonio de la señora [redacted], los jueces de segundo grado procedieron a examinar sus declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado; quien manifestó: *Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde él iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado; testimonio sobre el cual, tal y como constató la corte, al ser valorado por el tribunal de primera instancia fue considerado como un testimonio confiable de tipo presencial del accidente; unido al testimonio de la víctima directa de los hechos [redacted], y las cuales le sirvieron de sustento para tomar su decisión.

4.28. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado advirtieron en la sentencia apelada, que el juez de la inmediación procedió a valorar de manera conjunta las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, estableciendo en tal sentido, que las mismas cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente, por lo que le resultaron idóneas para forjar su convicción, derivando del análisis de dichas prueba su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente,

respecto a la responsabilidad penal de imputado [redacted] en el accidente de tránsito de que se trata; pudiendo verificar dicha alzada, que el juzgador de primer grado de manera precisa establece en su decisión, que dicho siniestro se produjo cuando el imputado conducía el vehículo tipo camión por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], quedando comprobado que la falta generadora del accidente se produjo por la imprudencia del citado imputado, quien conducía de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; sin que se advirtiera falta alguna atribuible a la víctima.

4.29. Lo anteriormente expuesto, le permitió inferir a la corte, que el Tribunal *a quo*, dejó claramente establecido que la conclusión a la que llegó no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como fue señalado por los recurrentes ante esta instancia judicial; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, lo que dio como resultado la responsabilidad penal del imputado Cándido

[redacted] al haber incurrido en la falta generadora del accidente de que se trata.

4.30. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de la prueba; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303, numeral 4 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.31. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.32. En el segundo medio o agravio, el imputado y la compañía aseguradora alegan que los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado resultan infundados, en desconocimiento del precedente vinculante dado por la Suprema Corte de Justicia. Agregan los recurrentes, que los jueces de la corte no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora

de turno. Agregan los reclamantes, que la decisión de la juez *a quo* deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Que, este medio resulta coincidente con el segundo medio de casación planteado por el recurrente [redacted], razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.33. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre el reclamo invocado respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, le aclararon a los recurrentes, que en la especie, y conforme a la sentencia apelada, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, es decir, que en este caso no hubo fallecimiento como fue señalado de manera errónea por los apelantes ante el grado de apelación.

4.34. Precisado lo anterior, la corte procedió a analizar si el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado resultaba muy alto como le fue impugnado; señalando en tal sentido, que dicho tribunal lo justificó, haciendo acopio a la jurisprudencia constante, en el sentido de que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; que, tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente.

En ese tenor, los jueces de segundo grado consideraron razonable y proporcional la condena civil impuesta al imputado [redacted], en su condición de imputado, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la falta perpetrada por dicho imputado; razón por la cual dichos juzgadores consideraron justo confirmar dicho monto.

4.35. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la víctima, consistente en la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.36. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como

límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor del querellante [redacted], resulta desproporcional, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, de fecha 16 de mayo de 2018, expedido por el médico legista [redacted], con exequatur 199-12, de Comendador-Elías Piña; da constancia de que las lesiones sufridas por este consistieron en *fractura de la pierna derecha, cicatriz de cirugía realizada por ortopedia tipo reducción a cielo abierto para fijar material de osteosíntesis tipo placa paciente utiliza 2 muletas para poder caminar;* de lo cual se infiere, que estas lesiones no causaron lesión permanente.

4.37. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de

proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil (RD$500,000.0) pesos, al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sean acogidos el segundo medio invocado por los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], analizados de manera conjunta.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado

4.38. En el primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alega, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, ya que, a su entender, dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado.

4.39. Que, contrario a lo argüido por el imputado [redacted], la Corte *a qua* no faltó a su deber de motivar ya que, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación invocado por dicho imputado junto a la compañía de seguros, la alzada le dio respuesta a los argumentos invocados en el recurso que le apoderó, tal cual se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, sin limitarse a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia apelada, sino que dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima conductor de la motocicleta, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.40. En adición a lo anterior se precisa, que si bien es cierto, los jueces de segundo grado transcribieron parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, la Corte *a qua* examinó las denuncias realizadas por los apelantes en los únicos medios de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el imputado recurrente en casación.

4.41. Que, como hemos dicho al analizar el primer recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía de seguros, en el presente caso, quedó probado a través de la correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, de igual modo quedó evidenciado que los tribunales inferiores no incurrieron en desnaturalización de las pruebas ni de los hechos, como tampoco en violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado [redacted]; de ahí que procede rechazar el primer medio de casación planteado por el imputado al no evidenciarse la falta de motivación alegada.

4.42. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.
>
> **Segundo**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente la sentencia del caso, y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la

víctima [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 201-2022-EPEN-00014
Rc. La Colonial de Seguros, S. A. y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1695

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la provincia La Romana, tercero civilmente responsable; Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), debidamente constituido conforme las leyes de la República Dominicana, con [redacted] de la carretera Romana-Santo Domingo, en calidad de Comitente del *preposé*; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado de los tribunales de la república, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., debidamente representada por su consultora jurídica la LCDA. MAYRA P. MUÑOZ NOBOA y su gerente legal el LCDO. EMMANUEL I. PEÑA DOMÍNGUEZ, el tercero civilmente demandado, SR. RÓMULO AGUSTÍN* [redacted], *en contra la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Sentencia penal núm. 201-2024-SSEN-00005, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, respecto al aspecto civil, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida y, en consecuencia, reduce el monto acordado como indemnización en la referida sentencia, a cargo de la parte imputada [redacted] y los TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS, con oposición a la COLONIAL DE SEGUROS, S.A., de seis millones (RD$6,000,000.00) pesos, por la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) pesos, en favor de los señores [redacted] y [redacted] MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso y COMPENSA las costas civiles entre las partes. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 201-2024-SSEN-00005, de fecha 20 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (abuelo) y María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Donastorg del Rosario (madre), en representación de la occisa Bierlyn Donastorg, en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público; suspende la pena del imputado [redacted] al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas del artículo 41 del referido texto de ley, de la manera siguiente: 1- Residir en un lugar determinado, 2- abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laborar, 3- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización. Asimismo, declaró regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil depositada por los señores [redacted] y [redacted], y en cuanto al fondo condenó al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado [redacted], La Empresa de Transporte Sindicato de choferes y empleados de microbuses (Sichoem), en calidad de Comitente del *preposé,* [redacted] (imputado), al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), bajo la siguiente forma y proporción, a saber: cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora [redacted] (madre de la occisa); y dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos en ocasión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del accidente en cuestión; declaró la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza.

1.3. Que en fecha 9 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] (madre de la occisa) y [redacted] (abuelo), depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02077, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 3 de diciembre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. A., [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Minibuses La Romana (Sichoem) y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el mismo, en consecuencia, enviar el caso nueva vez por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala 1, a fin de que se instruya de nuevo el caso que nos ocupa, por las razones expuestas, y se compense las costas del proceso. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, las cuales dicen lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente* [redacted], [redacted]; *Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem) y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas. [sic]*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes La Colonial de Seguros, S. A., [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem) y [redacted], toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad de los recurrentes. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted], (imputado), [redacted], (tercero civilmente responsable), Sindicato de Choferes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Empleados de Minibuses La Romana (comitente del preposé) y La Colonial de Seguros, S. A. (compañía aseguradora)

2.1. Los recurrentes, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Art. 106 de la Ley 10-15, ordinal 3ro., cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Esta parte hará los agravios del lugar en dos vertientes, la primera respecto de la omisión de estatuir respecto de nuestra petición de declarar inadmisible la acción intentada por la señora [redacted], en calidad de abuelo y la segunda respecto de la solución dada a los demás aspectos enarbolados en nuestra acción de recurso. <u>En cuanto a la omisión de estatuir: L</u>a corte al incurrir en el mismo error o inobservancia y en específico al artículo 23 del CPP, arriba señalado, en el sentido de la respuesta y es que, la acción civil del señor [redacted], en razón que este si bien dijo que es abuelo, no aportó al debate medios de pruebas que demuestren tal calidad, con lo cual, ambos tribunales, han violentado uno de los principios rectores de la normativa procesal penal como es la obligación de estatuir. Que lo único vinculante con filiación entre la occisa y sus deudores lo fue el acta de nacimiento de fecha 18 de julio del 2018 (pág. 9 de la sentencia de primer grado) que muestra que la señora [redacted] es la madre de la occisa. Que, si bien una parte de la narración del señor [redacted] va enfocada en establecer que, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nieta le ayudaba en los quehaceres del hogar, no hay que olvidar que tal aspecto no basta con decirlo, sino que hay que probarlo y no por una afirmación sin medio de soporte probatorio, lo que agrava más que tanto el abuelo como la madre demostraron que ni uno ni otro dependiera económicamente de cada uno. Que, lo atacado es establecer que un tribunal no importa la jurisdicción que sea, está en la obligación ineludible de dar respuesta de todo aquello que se plantea ya sea aspectos incidentales como de fondo, ya sea rechazándolo o acogiendo pero entre uno y otro hay que dar razones para llegar la conclusión que estime, pero cuando se omite dar respuesta, es evidente que esto conlleva la anulación de la misma y en este tenor, el corte al omitir el medio de inadmisión de falta de calidad del señor [redacted] por las razones antes dichas, debe ser anulada, por violación a uno de los principios rectores del CPP. 2-En cuanto los hechos de la causa. Que, la corte al dar solución a los argüimos que esgrimimos en el 1er. medio sobre los hechos de la causa incurre en una errada ponderación tanto a los hechos narrado como la valoración que le dio el tribunal de envío, que conllevaría por igual la anulación de la misma. Que, contrario a lo dicho por la corte en los 14to. y 15to. considerandos, tribunal de envío si incurrió en una motivación ilógica al valorar de manera conjunta la pruebas y por ello; el testimonio de Rous Santillan y del señor [redacted], así como de la reproducción del video, lo cual, en esto último va en consonancia con nuestra tesis de que el accidente no ocurre en una vía pública; lo que conlleva a que no se corresponden con valoración correcta en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. Que, de la lectura a las páginas que refiere la corte para darle credibilidad decidido por el tribunal de primer grado; yerra la corte al endosarle lo antes dicho, puesto que el alcance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le confiere a ambos testimonios, no versa sobre la causa del accidente sin que todo se basa a la consecuencia, ya que precisamente ambos testimonios no miraron el hecho, sino que todo fue después y lo cierto es que si resulta un aspecto no contradictorio que fue dentro de las instalaciones de la entidad Sichoem, pero de ahí a vincular que el imputad fue el causante del hecho, dista mucho de la realidad que presenta el video. Que, igual ocurre con el testimonio del abuelo que llegó más tarde al lugar de los hechos y fue precisamente ante una llamada que se le hiciera, por lo tanto, la credibilidad de un hecho debe estar ligada al hecho mismo y no a la posterioridad del mismo, con lo cual estas dos pruebas han sido valoradas de manera ilógica y más bien debían de ser desechadas, reiteramos respecto de los hechos de la causa. Que, cabe destacar en esto la corte no tomó en consideración otra parte que hemos enarbolado en la instrucción del proceso; respecto de la valoración al video en que se muestra el hecho, ya que el lugar donde ocurre el accidente no se puede reputar vía pública, por lo tanto; la víctima estaba en un lugar no permitido a los pasajeros y contrario a lo dicho por el tribunal de primer grado y que la corte lo valora como apegado a una correcta valoración; el lugar donde se encontraba la hoy occisa, no era el lugar para la espera ni para abordar los vehículos, de ahí que aparte de que esa área no se reputa vía pública, existe por demás una falta de la víctima, con lo cual las tres valoraciones más vinculantes a la luz de los hechos, han sido valoradas de manera ilógica por el tribunal y lo cierto es que, esa era una parte que la corte debió de valorar. Que, de igual forma, yerra la corte, al conferirle una correcta motivación a la sentencia apelada, cuando lo cierto, es que, de la lectura al 24to. considerando, el tribunal de primer grado, no fija la causa del accidente ya que por un lado aduce que la occisa no lo fue por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, pero en otra parte del mismo expresa el tribunal que porque el imputado perdió el dominio del vehículo, pero ¿En qué consistió esa pérdida de dominio? Esa hipótesis, el tribunal no le da una respuesta eficaz en el marco del artículo 24 y 172 del CPP, de ahí la falta de motivación en ese aspecto. Que, más aún, resulta interesante la tesis que enarbola el juez en el 25to. considerando a desglosar los hechos probados al decir que el accidente se debió al manejo atolondrado, temerario y desconocido, cuando lo cierto, es que, esas faltas tienen acepciones diferentes al igual que las circunstancias en que ocurriesen, ya que una temeridad, por ejemplo, es una acción en el cual el manejo del vehículo implica una manejo que desprecie el cuidado hacia los demás, pero atolondrado tiene otra connotación que difiere, por lo tanto, 3 faltas diferentes no pueden coexistir, de ahí que la no puntualización en precisar el hecho o falta el tribunal, no lo ha fijado, de ahí la violación del artículo 336 del CPP. Que lo cierto es que, ambos tribunales a partir de la solución no se han valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante, sino que lo ha estatuido con posterioridad al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos atacados, sin establecer los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la falta de motivación, así como la ilogicidad en lo que debió ser la valoración del hecho. Que lo cierto es que la decisión a partir de la solución no se ha valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante, sino que lo ha estatuido con posterioridad al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos atacados, sin establecer los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la falta de motivación, así como la ilogicidad en lo que debió ser la valoración del hecho. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de Empresa Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé)

2.1.2. La parte recurrente, propone como medio de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.* ***Segundo medio:*** *Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). [sic]*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Si se lee inextensa, tanto la sentencia dictada en primer grado, como también la sentencia recurrida en casación. De conformidad con los principios ya bien analizados y sentados, por la superioridad, la desnaturalización de los hechos "supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza", ([redacted]. 508, nov. 1952, pág. 2080, sent. día 14, Bergés Chupanil, Diez Años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, Tomo II, pág. 342, núm. 904). Las especies de desnaturalización de los hechos abundan. Específicamente pueden extraerse del mismo repertorio que acabamos de citar, del Dr. [redacted], en las págs. 341 a 342,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

números 903 a 906. La descripción o definición de la desnaturalización de los hechos pues, es aspecto claro que no es preciso examinar con mayores detalles. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal tanto en primer grado como en el de apelación. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Para dar una imagen un poco más clara de lo que constituye la falta de base legal, es pertinente ver que Glasson e Tissier, Procedimiento Civil, 3ra. Edición de 1929, Tomo 3, página 480, núm. 952, explica lo siguiente: Hay defecto de base legal, por ejemplo, si el tribunal no indica los hechos sobre los cuales él se apoya para aplicar una disposición de la ley, si el decide especialmente que una persona es responsable sin precisar las circunstancias de donde resultaría esta responsabilidad (Civ. 19 febrero 1890, D. 90. 1. 241, SS. 90.1. 39, 110 de noviembre 1925, DH: 1929.4), o si el decide que una persona es comerciante sin comprobar la existencia de los elementos que constituyen esta calidad. (Civ. 27 de julio, Do. 9212160, 95.1. 334; 12 de diciembre de 1899, S. 1900 1. 16). Es lo mismo cuando la decisión atacada ha emitido establecer uno de los elementos necesarios para justificar la aplicación de una disposición legal, por ejemplo, si la sentencia, aun revelando la falta y el perjuicio, se abstiene de establecer la relación de causa a efecto que debe unir las (Civ. 14 marzo 1892, D. 92. 1. 343). Una sentencia está viciada por defecto de base legal si un hecho es revelado, sin que haya una precisión suficiente para permitir a la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Casación controlar la aplicación de la ley (Civ. 24. Mayo, 192. 7, [redacted]. 1927, 400) o sí hay en la sentencia motivos inoperantes que dejan subsistir el asunto litigioso (Civ. 22 julio 1913, S/ 1914. 1.262), o aún si los alegatos no han sido examinados sino en el caso de que ellos hayan sido reconocidos ciertos, sean de naturaleza a cambiar la decisión, si las disposiciones de las leyes señaladas no sean las únicas a apreciar por el proceso, etc. (V. especialmente Civ. 22 noviembre 1910, S. 11914, nota Appert). [sic]*

2.1.4. En el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *De conformidad con los textos enunciados en el epígrafe del presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo, tal exigencia no es solo común a la materia civil, sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto catastral, penal, civil, comercial, administrativo, constitucional, en sus múltiples ramas. Esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación. Efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso. Por ello vosotros mismos en varias exposiciones de los hechos con pruebas evidentes y claras de que se trató de una declaración de mejora, no un testamento persé, cuando tal circunstancia no se cumple, es lógico que esta superioridad no puede ejercer su poder de control como corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de casación y por ello, le resulta imperativa la anulación del fallo recurrido, a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Como dijimos al comienzo tal exigencia es común a todas las materias y más aún cuando se entiende que en materia de procedimiento, en el cual queda enmarcado el problema, el derecho común lo es el procedimiento civil y por tanto se aplica a todas las materias en defecto de una fórmula especial, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. De modo que, por imperio de los textos indicados en el epígrafe del presente medio, la exigencia tiene todo su vigor en la materia que nos ocupa. [sic]*

2.1.5. En el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se tomó en cuenta los documentos depositados por nosotros como parte recurrente, para darle su calificación correspondiente y de lugar las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal y hasta puede afirmarse que carece de examen muy profundo. Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, de manera equitativa o equidad, a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley. Pues, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la apreciación de las pruebas sometidas al debate. Visto así, honorables magistrados, a la luz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del día como se violaron todos los medios que el recurrente somete a esa superioridad. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al recurso de apelación presentado por la entidad aseguradora: La Colonial de Seguros, S. A., y el tercero civilmente demandado, Sr.*** [redacted]**.** *Que sobre las declaraciones de los testigos que refieren los recurrentes, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el tribunal de instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre algunas de las mismas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Declaraciones testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas. Que esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, cuyas declaraciones se recogen en la decisión recurrida, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado y es que su manejo imprudente y descuidado produjo un accidente de tránsito. Que esta Corte aprecia que las declaraciones testimoniales y la prueba ilustrativa (video reproducido en el juicio) que se critica resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Alzada no encuentra el vicio que denuncian los recurrentes en el primer motivo de su escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por falta de fundamentos. 5. Una queja también expuesta por el recurrente en el escrito recursivo es la que tiene que ver con la motivación de la sentencia, denunciando la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano por parte del Tribunal a quo, en ese sentido esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja de la recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia y la ilogicidad que éste aduce en sus argumentaciones, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado y los terceros civilmente demandados, relativa a la absolución del justiciable y el rechazo de la demanda civil resarcitoria, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, el juzgador del juicio de fondo procedió conforme entendió y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al imputado, encontrando el juzgador que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal y civil en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, […]; que esta Corte observa que el Tribunal a quo sí observó en la motivación de la decisión recurrida los criterios que se exponen en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado. Que esta Sede de Apelación determina que a la luz de las disposiciones constitucionales que se consignada en el párrafo anterior a este, se establece que la decisión recurrida está correctamente motivada, habida cuenta que en la especie, el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha emitido, lo ha sido de manera adecuada, por lo tanto, esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto, a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede a rechazar los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación, que tienen que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, por los motivos expuestos. […] Que esta Corte ha examinado el aspecto planteado por los recurrentes respecto a la exclusión de la acción civil presentada por una de las víctimas, el señor [redacted], […]. Que como puede apreciarse, el tribunal de mérito sí respondió la solicitud de exclusión de la acción civil, por lo tanto, no llevan razón los recurrentes en su queja, en consecuencia, se rechaza el argumento por falta de fundamentos. […] Que esta Corte, examinando lo planteado por los recurrentes en su escrito de recurso relativo al aspecto civil, establece que la sentencia recurrida y que condenó al encartado y a los recurrentes a una indemnización de seis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones (RD$6,000,000.00) pesos, en favor de los agraviados señores [redacted] y [redacted], contiene una motivación adecuada respecto al fundamento de la acción civil que acogió en favor de la parte querellante, en ese sentido el Tribunal a quo estableció en la sentencia recurrida en síntesis lo siguiente. "[…] 50. En el presente caso es evidente que la falta cometida por el señor [redacted], ha sido la causa generadora del daño, por lo que la vinculación entre estos dos. 51. elementos ha sido demostrada a través de las pruebas depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este Tribunal, ya que la relación de causa y efecto fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado. […] que, sin embargo, esta Alzada estima que puede reducirse el monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo, habida cuenta de que los jueces son soberanos para cuantificar los daños ocasionados en ocasión de la comisión de hechos ilícitos penales, siempre que estos no fijen sumas de dinero exorbitantes o irracionales, es por ello que la Corte reduce el monto de la indemnización acordada en favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a Tres Millones (RD$3,000,000.00) de pesos, por considerar que es una suma justa para resarcir el daño causado por el encartado [redacted], daños morales que se traducen en la aflicción y sufrimiento por la pérdida de su hija y nieta. ***En cuanto al recurso de apelación presentado por la empresa Sindicato de Chofer y Empleados de Minibuses La Romana. (Sichoem) de fecha 15/05/2024.*** *Que de todos los argumentos que ha expuesto el recurrente, ninguno tiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asidero, pues de lo que trata en el escrito es de críticas y diatribas en contra del juzgador que conoció del juicio de fondo; que de todas las cuestiones que argumenta el recurrente, esta Corte determina que no habiéndose aportado argumentos jurídicos de peso que puedan solventar sus quejas, no ha puesto a esta Alzada en condiciones de hacer mérito a sus argumentos; sin embargo, esta Sede observa que un examen del legajo del proceso que ocupa nuestra atención, ha hecho posible determinar que yerra el recurrente, habida cuenta de que no es cierto que el juzgador del primer juicio fuera el mismo que conoció y decidió acerca del conocimiento del nuevo juicio ordenado por esta Corte; siendo el primer juico conocido en fecha 16-07-2021 y decidido mediante sentencia número 201-2021-SSEN-0003, por una juzgadora distinta de aquel que rindió la decisión que es objeto del recurso de que hemos sido apoderados, con lo que esta Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente por falta de fundamentos. Que esta Corte pasa al examen de la solicitud contenida en las conclusiones consignadas en el escrito recursivo, que, en síntesis, es la siguiente: "... Que, en el hipotético caso de no revocar dicha sentencia en su totalidad, excluir a la empresa Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana de dicho expediente por considerarse que no tiene responsabilidad alguna con dicho caso". [sic]. Que esta Sede determina que este mismo pedimento fue realizado por ante el Tribunal a quo, el cual respondió de manera motivada lo siguiente: […] Que esta Corte comparte plenamente el rechazo de la solicitud de que sea excluida la empresa Sindicato de Choferes y Empleados (Sichoen), por entender que la misma es correcta y apegada a la ley, por tanto, rechaza la solicitud formulada por el recurrente en su escrito recursivo, que buscaba la exclusión de la misma, por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos expuestos. Que esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses (Sichoem), de fecha 15/05/2024, por falta de fundamentos, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta subsunción de estos hechos en las normas que prevén y sancionan la conducta que se reprochó al encartado, sin embargo, procede acoger en parte, el recurso de apelación presentado por los recurrentes: La Colonial de Seguros y [redacted] (Terceros civilmente demandados) modificando esta Alzada en el aspecto civil ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, como también se dirá más adelante, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. Esta corte observa que en la especie se trató de un proceso por un ilícito de carácter involuntario, por lo que esta Alzada determina que el monto de la condena civil impuesta a los recurrentes, debe ser ajustada a una suma más apropiada, por lo tanto, en el aspecto civil la Alzada procede a ordenar, la reducción del monto de la indemnización fijada por el Tribunal a quo, en favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], de seis millones (RD$6,000,000.00) pesos, por la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) pesos, a cargo del encartado condenado [redacted] y los terceros civilmente demandados, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite la póliza prestada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], (imputado), [redacted], (tercero civilmente responsable), Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (comitente del preposé) y La Colonial de Seguros, S. A. (compañía aseguradora)

4.1. En la primera queja del medio de casación formulado por los recurrentes, sostienen que tanto el tribunal de primera instancia como la corte incurrieron en violación al deber de estatuir, previsto en el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no responder al medio relativo a la falta de calidad del señor [redacted] para accionar civilmente. Afirman que [redacted] alegó ser abuelo de la víctima, pero no aportó prueba alguna que demostrara dicho vínculo, siendo el único documento sobre filiación el acta de nacimiento que identifica a [redacted] como madre de la occisa. Añaden que, aunque el señor Donastorg afirmó que su nieta le ayudaba en los quehaceres del hogar, tampoco aportó evidencia que acreditara dependencia económica. En consecuencia, al omitirse un pronunciamiento sobre la inadmisión por falta de calidad, los tribunales dejaron sin respuesta un aspecto esencial del debate, lo cual constituye una vulneración al deber de motivación y conlleva la nulidad de la sentencia.

4.2. Del examen íntegro de la sentencia emitida por la corte de apelación, se verifica que dicha alzada sí dio respuesta al planteamiento relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad del señor [redacted] para accionar civilmente[1]. La Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión reproduce, analiza y responde el argumento del recurso según el cual el señor [redacted] alegó ser abuelo de la víctima sin haber aportado pruebas que acreditaran tal vínculo. La corte explica que, aunque dicha afirmación fue objeto de cuestionamiento, la sentencia de primer grado dio por acreditada la condición familiar del señor [redacted], y que, al revisar la decisión del tribunal de inmediación, entendió que no existía vicio que justificara declarar inadmisible su acción civil, puesto que la alegada falta de calidad no incide en la validez del reconocimiento de su legitimación, ni invalida la procedencia de la acción.

4.3. Sobre el particular se evidencia que la alzada entendió cumplido el deber de estatuir sobre dicho aspecto por el juez de primera instancia[2], aunque sin profundizar en la naturaleza de la legitimación activa ni en la categoría de víctima indirecta que usualmente reconoce el sistema procesal penal. Desde esta perspectiva, si bien la sentencia no desarrolla un examen material de la calidad alegada, sí satisface formalmente la exigencia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) al emitir respuesta explícita de lo cuestionado por la parte recurrente.

[1] Véase numeral 18, página 24 de la sentencia impugnada.
[2] Idem

4.4. Ahora bien sobre el particular debemos precisar, que el sistema nacional establece que para otorgar calidad para reclamar indemnización como consecuencia de un hecho ilícito consigna la necesidad de contraponer las previsiones del Código Civil en sus artículos 1382 y siguientes y del artículo 119 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), en este particular al tratarse de un abuelo que reclama daños por la pérdida de su nieto, debe ser demostrada mediante documentación directa y suficiente, ya que constituye una presunción esencial de la calidad requerida para actuar como víctima indirecta.

4.5. En el sentido precitado, el tribunal de inmediación hace constar en su decisión, bajo el título de "LOS MEDIOS DE PRUEBAS EXAMINADOS A LA PARTE QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL SE COMPRUEBA LO SIGUIENTE: […] "Original del acta de Nacimiento de la señora [redacted]. Con esta acta de nacimiento registrada a nombre de María en el libro núm. 00318, folio núm. 0053, acta núm. 001853, del año 1979, se comprueba que María, madre de la occisa Bierlyn, según acta de nacimiento referida más arriba, es hija del señor [redacted], y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

éste último a su vez, abuelo paterno de la occisa Bierlyn".[3] Quedando así acreditada la filiación conforme a las previsiones jurisprudenciales y legales.

4.6. Aun así, este órgano jurisdiccional debe acoger el medio invocado, porque, aunque no exista omisión de estatuir ante lo planteado a la Corte *a qua* y el nexo filial haya quedado establecido, hay aspectos con los que debe cumplir el abuelo de la víctima señor [redacted], que provocan su exclusión en el ámbito indemnizatorio, por carecer de legitimación activa autónoma para reclamar reparación civil derivada del fallecimiento de la víctima. Pues, conforme a los principios rectores del derecho civil dominicano, la filiación determina no solo el grado de parentesco, sino también la titularidad del interés jurídico directo que habilita la acción resarcitoria. En la línea ascendente, la madre ocupa el primer grado y mantiene con la víctima un vínculo inmediato, directo y jurídicamente relevante, razón por la cual concentra la legitimación preferente para reclamar los daños morales y materiales ocasionados por la pérdida del hijo. Habiendo sido está debidamente reconocida e indemnizada, el daño principal se tiene por plenamente reparado desde la óptica jurídica.

4.7. Por el contrario, el abuelo se sitúa en un segundo grado de ascendencia, con un vínculo indirecto y necesariamente mediado por la

[3] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, lo que lo coloca en una posición accesoria respecto del perjuicio principal. Por lo que, no subsiste un fundamento jurídico autónomo que justifique el reconocimiento de una indemnización propia al abuelo cuando el daño esencial ya ha sido resarcido a quien ostenta la legitimación principal. Admitir lo contrario implicaría incurrir en una indebida duplicidad resarcitoria y desnaturalizar la finalidad reparadora de la responsabilidad civil.

4.8. Este razonamiento se ve reforzado por las disposiciones procesales dominicanas, que exigen para la constitución en actor civil la concurrencia de un interés jurídico directo, personal y cierto.[4] La simple relación de parentesco en segundo grado, desprovista de la prueba fehaciente de una dependencia económica directa y exclusiva respecto de la víctima, resulta insuficiente para generar un derecho indemnizatorio propio. Sostener una interpretación distinta conduciría a una expansión irrazonable e ilimitada de la responsabilidad civil, habilitando reclamaciones sucesivas por parte de ascendientes y colaterales, en abierta contravención a los principios de

[4] El reclamante de indemnización debe poseer interés jurídico directo, personal y cierto, requisitos fundamentados principalmente en el artículo 1 de la Ley núm. 834-78 (que modifica el Código de Procedimiento Civil en República Dominicana), el cual establece que para actuar en justicia se requiere interés legítimo. El artículo 1 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978 establece que "es inadmisible toda demanda incidental si ella no se apoya en un interés legítimo", concepto que la jurisprudencia ha precisado como directo, personal y cierto. Complementado con el artículo 1315 del Código Civil, complementa esto al establecer que quien reclama el cumplimiento de una obligación (indemnización) debe probar su pretensión. Y artículo 118 del Código Procesal Penal, y el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica que conforman nuestro sistema jurídico.

4.9. En consecuencia, una vez satisfecha la indemnización correspondiente a la madre, quien concentra tanto la legitimación como el daño principal, debe entenderse agotado el fundamento jurídico de la reparación civil. Cualquier eventual asistencia o consideración hacia el abuelo queda, por tanto, relegada al plano estrictamente moral o familiar, sin que pueda erigirse en una pretensión indemnizatoria autónoma exigible al responsable, razón por la cual procede, acoger el reclamo de la parte recurrente y excluir al señor [redacted] de la indemnización acordada a su favor.

4.10. Prosigue la parte recurrente precisando en su segundo argumento de casación que, la corte incurrió en errónea ponderación de los hechos al confirmar la motivación del tribunal de primer grado, sosteniendo que dicho tribunal valoró ilógicamente las pruebas, especialmente los testimonios de Rous Santillan y [redacted], así como el video del accidente. Afirman que ninguno de los testigos presenció el hecho y que sus declaraciones solo refieren a consecuencias posteriores, por lo que no pueden sustentar la causa del accidente. También reiteran que el video demuestra que el suceso ocurrió dentro de las instalaciones de Sichoem y no en una vía pública, lo que implica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una conducta indebida de la víctima al encontrarse en un área no destinada para abordar o esperar vehículos. Y que la corte omitió examinar estos aspectos y que la sentencia de primer grado tampoco fija con claridad la causa del accidente, pues mezcla nociones distintas como manejo "atolondrado", "temerario" y "desconocido" sin explicar en qué consistió la pérdida de dominio del vehículo. Con base en estas incongruencias y en la falta de motivación conforme a los artículos 2, 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, concluyen que ambos tribunales valoraron los hechos de manera ilógica y que la sentencia debe ser anulada por no establecer de forma clara y razonada los hechos de la causa.

4.11. Del examen íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* sí realizó una valoración expresa, completa y razonada de los argumentos planteados por los recurrentes en torno a la supuesta errónea ponderación de los hechos, conforme consta en el apartado 3.1 de la presente decisión. En la misma, la corte reproduce[5] y analiza los planteamientos relativos a la credibilidad de los testimonios de Rous Santillán y [redacted], así como las objeciones dirigidas contra la autenticidad y relevancia del video del accidente[6]. Y precisó que de un examen minucioso de esos testimonios se verifica que, tal como concluyó el Tribunal de Primera

[6] Véase numeral 9, página 18 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia, estos resultan verosímiles por su sinceridad y porque se encuentran respaldados por otros elementos probatorios evacuados en el juicio, incluyendo pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas. Y que, además, existe consistencia entre lo afirmado por los testigos (cuyas declaraciones están transcritas en la sentencia impugnada), en cuanto a los aspectos esenciales necesarios para acreditar los hechos por los cuales el imputado fue enjuiciado y condenado, particularmente que su conducción imprudente y descuidada provocó el accidente de tránsito. Asimismo, dice la corte haber constatado que tanto los testimonios cuestionados como la prueba ilustrativa (el video reproducido en el juicio) son claros, coherentes y se corroboran mutuamente, además de armonizar con otros medios de prueba incorporados al debate, razón por la cual procedió a rechazar por falta de fundamento el medio que le ocupaba[7].

4.12. En efecto, la corte puntualizó que la fijación de los hechos no descansa en lo narrado por los testigos, quienes ciertamente no presenciaron el impacto inicial, sino en la reproducción del video, que permite apreciar con claridad cómo el imputado perdió el dominio del vehículo al realizar una maniobra dentro de la terminal y terminó impactando a la víctima. Para la corte, esta evidencia objetiva refuerza la lógica y suficiencia de la motivación

[7] Véase numeral 14, página 21 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de primer grado, descartando la supuesta ilogicidad alegada por los recurrentes. Así, la prueba audiovisual constituye un medio autónomo y determinante para establecer la secuencia del hecho, sin que la ausencia de testigos presenciales afecte la validez del razonamiento judicial[8].

4.13. De igual modo, en la transcripción de los fundamentos de primer grado realizada por los jueces de la corte, los cuales fueron acogidos en su totalidad se evidencia como fue rechazada la tesis de que el accidente ocurrió fuera de una vía pública y que la conducta de la víctima interrumpió el nexo causal. El tribunal, cuyas conclusiones fueron confirmadas, razonó que la terminal constituye un espacio regulado de tránsito vehicular conforme a la Ley núm. 63-17, y que el deber de control y prudencia del conductor se mantiene íntegro dentro de dichas instalaciones. La ubicación de la víctima en un área no destinada al abordaje no elimina la responsabilidad del imputado, ni altera la valoración probatoria sustentada principalmente en el video que reconstruye de manera fiel la mecánica del accidente.

4.14. Asimismo, la corte descarta la alegada falta de motivación en la sentencia de primer grado. Aunque los recurrentes critican el uso de expresiones como "manejo atolondrado", "temerario" o "manejo desconocido", la corte explica que estas apreciaciones no afectan el núcleo del

[8] Idem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento judicial, puesto que el tribunal sí estableció la causa del accidente: la pérdida del control del vehículo, corroborada objetivamente por el video.

4.15. En consecuencia, la corte determinó correctamente que no existe ilogicidad, contradicción ni falta de fundamentación en la valoración de los hechos realizada por el Tribunal *a quo*. Los recurrentes, más que demostrar un defecto en la motivación, expresan una inconformidad con las conclusiones alcanzadas, lo cual no constituye causal de casación. Por tanto, procede desestimar el medio planteado al no verificarse violación alguna a las reglas de valoración probatoria, ni a los artículos invocados del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé)

4.16. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, al adolecer estas quejas de carencia de fundamentación. Del examen practicado por esta Segunda Sala a los referidos medios invocados, se ha podido advertir que en ellos la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales sin desarrollar los motivos de sus críticas a la sentencia impugnada, dejándolos, en consecuencia, vacíos de contenido. Por esta razón, dada la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone desestimar estos dos medios.

4.17. La parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), arguye en su tercer medio de casación que, la sentencia impugnada realizó una inadecuada valoración de las pruebas, vulnerando los principios que rigen su apreciación. Afirman que el tribunal omitió examinar y calificar debidamente los documentos aportados por su parte, lo que evidencia una falta de análisis profundo. Señalan que toda decisión judicial debe exponer de manera equilibrada los hechos y las pruebas que la sustentan, de forma que pueda verificarse la correcta aplicación de la ley.

4.18. Aun cuando este tercer medio de casación carece de la precisión argumentativa requerida para identificar con claridad el agravio que la parte pretende hacer valer, esta Sala, en aras de garantizar los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a la revisión íntegra del escrito de apelación a los fines de verificar si, como afirma, aportó documentos en sustento del mismo. De dicho análisis se desprende que la parte recurrente ofertó medio probatorio alguno ante la Corte *a qua*. En consecuencia, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidente que el medio carece de sustento, por lo que no se configura el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.19. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación, del recurso suscrito por [redacted], [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana y La Colonial de Seguros, S. A., el cual fue acogido en el apartado 4.9 del presente fallo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el indicado recurso de casación, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente a la exclusión del señor [redacted] como actor civil; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida. En relación al recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé), al no verificarse las quejas esbozadas por el impugnante, procede su rechazo, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, (Sichoem) y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, sólo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada y, en consecuencia, excluye al señor [redacted] de la calidad de actor civil en el proceso, manteniendo, la condena indemnizatoria a favor de la señora [redacted], por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé), contra la precitada sentencia.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2020-EMDC-00103
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1717

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, casa núm. 17, Sabana Cruz, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del año 2023, por el ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 17, Sabana Cruz, municipio Guayubin, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de San* [redacted]*; en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos explicados precedentemente, en consecuencia rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado recurrente* [redacted]*, por un abogado de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; y con relación a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano, lo sancionó con la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01577, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00040 de fecha 9 de agosto del 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, notificada a la defensa técnica y al imputado en fecha 9 de agosto del 2023, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al Derecho Procesal Penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceda a valorar correctamente los hechos descritos en la sentencia atacada y subsumirlos en el tipo penal correspondiente de golpes y heridas tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y proceda a aplicar la pena correspondiente de dos (2) años de prisión, por no configurarse los elementos*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de la tentativa de homicidio establecida en los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Por los argumentos esbozados en nuestro dictamen, tenemos también que solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]. *[sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Polanco; presentando voto salvado los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y error en la determinación de los hechos al momento de confirmar la calificación jurídica de los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano. (Artículo 74.4 de la Constitución y artículo 25 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Decimos que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por los jueces haber aplicado erróneamente el principio constitucional de derecho de defensa, al momento de decidir, en lo referente a la calificación jurídica y los hechos de "tentativa de homicidio" considerando la corte que no existieron en el expediente pruebas que aportara la parte imputada en el juicio, para demostrar que el imputado no tuvo la intención de cometer el hecho, sino más bien, que lo establecido por la defensa fueron simples alegatos viéndose la corte en la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de descartarlos. El tribunal de juicio condenó al imputado recurrente al determinar que el mismo incurrió en violación a los artículos 2-295 y 304 II del Código Penal dominicano, esto lo sustentamos en virtud del razonamiento dado por el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, en su sentencia No. 239-02-2023-SSEN-00008, en el párrafo identificado con el número 18 de la página 33 de 36. El tribunal de primer grado al momento de establecer lo anteriormente descrito en aplicación del artículo 2 del Código Penal dominicano, ya que se puede establecer que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el hoy recurrente consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la víctima, nada ni nadie impidió que el señor [redacted]*, continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, situación está que no subsume la conducta del recurrente en el tipo penal de tentativa de homicidio. Por lo que, en vista de los argumentos antes descritos, recurrimos en apelación diciendo que esa ponderación era errónea e inclusive le citamos la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la configuración del tipo penal de tentativa. Al plantear esta situación a la corte, rechazó el recurso de apelación y en sus planteamientos se limitó a decir en su párrafo 5to de la página 6 y 7 de la sentencia impugnada lo siguiente: "Del análisis del recurso de apelación* […]*. Como se puede evidenciar, la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corte de Apelación cometió el mismo error de aplicación de la norma que el tribunal de juicio, en cuanto a la tentativa de homicidio, al no valorar que la propia víctima es la que estableció que, una vez ocurrido el hecho, el recurrente la lleva al hospital de [redacted] luego la traslada en ambulancia a la ciudad de Santiago y hacer todas las diligencias de lugar para salvar la vida de esta víctima, por lo que al quedar descartada la tentativa de homicidio, procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia recurrida. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Del análisis del recurso de apelación, la sentencia recurrida y las demás piezas que conforman el expediente, se verifica que el vicio denunciado por el recurrente, se contrae de manera puntual a la calificación jurídica que dio la jurisdicción A quo al hecho juzgado, crítica que entiende esta Corte es infundada, toda vez que resulta no controvertido el hecho de que el imputado [redacted], fue quien propinó las heridas que presenta la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., determinando la jurisdicción de juicio con las pruebas aportadas por el órgano acusador que se trató de un hecho voluntario; sin embargo no hay constancia en el expediente de que el imputado recurrente aportó pruebas en el juicio para*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *demostrar que no tuvo intención de cometer el hecho por el cual está siendo juzgado y que las heridas que sufrió la víctima fueron producto de un forcejeo entre ambos por una arma de fuego, o sea entre imputado y agraviada, por tanto se trata de un simple alegato que debe ser descartado, por no haber probado el imputado las circunstancias que alega ocurrió el hecho, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] presenta en su escrito un único medio de impugnación donde sostiene que la sentencia emitida por los jueces de la corte es manifiestamente infundada por violación al principio constitucional del derecho de defensa, ya que en sus motivaciones plantea que el imputado no presentó elementos de prueba en los que fundamentara su teoría de que no tuvo la intención de cometer el hecho, sino más bien, que lo establecido por la defensa fueron simples alegatos; de igual forma establece el recurrente que la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado ignorando que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el imputado consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la agraviada, nada ni nadie impidió que el señor [redacted] continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, conducta que, a su juicio, no se subsume en el tipo penal de tentativa de homicidio. El recurrente considera que la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al no valorar que la propia víctima es la que estableció que, una vez ocurrido el hecho, el recurrente la lleva al hospital de [redacted] luego la traslada en ambulancia a la ciudad de Santiago y hace todas las diligencias de lugar para salvar su vida, por lo que considera que debe quedar descartada la tentativa de homicidio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4 Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en el que se alegó: *Error en la determinación de los hechos al momento de imponer al imputado la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 II del Código Procesal Penal dominicano y violación a la Ley por inobservancia del principio de interpretación;* procedió a analizar las motivaciones vertidas por los jueces de primer grado así como la valoración realizada a los elementos de pruebas que los llevaron a determinar los hechos, a partir de las cuales la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] se verifica que el vicio denunciado por el recurrente, se contrae de manera puntual a la calificación jurídica que dio la jurisdicción *a qua* al hecho juzgado, crítica que entiende esta Corte es infundada, toda vez que resulta no controvertido el hecho de que el imputado [redacted] fue quien propinó las heridas que presenta la víctima, la menor de edad de [redacted]., determinando la jurisdicción de juicio con las pruebas aportadas por el órgano acusador que se trató de un hecho voluntario; sin embargo, no hay constancia en el expediente de que el imputado recurrente aportó pruebas en el juicio para demostrar que no tuvo intención de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometer el hecho por el cual está siendo juzgado y que las heridas que sufrió la víctima fueron producto de un forcejeo entre ambos por una arma de fuego, o sea entre imputado y agraviada, por tanto se trata de un simple alegato que debe ser descartado, por no haber probado el imputado las circunstancias que alega ocurrió el hecho".

4.5. Que de lo transcrito en el párrafo que antecede se evidencia que, ciertamente, la Corte *a qua* no realizó un análisis puntual de tales reclamos, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente; sin embargo, esta Alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.6. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[2]

4.7. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos verificado que el mismo cuestionó a través del único medio esgrimido en el escrito de impugnación elevado ante la Corte *a qua* lo siguiente: *El tribunal de primer grado ha errado en la aplicación del contenido del artículo 2 del Código Penal dominicano, ya que se puede establecer que existió un principio de ejecución, mas no así la fuerza externa que impidiera que el hoy recurrente consumara el hecho de quitarle la vida a la víctima, es decir, al momento en que ocurre el disparo que causa la herida a la víctima, nada ni nadie impidió que el señor* [redacted]*, continuara ejerciendo actos de violencia hasta lograr el fin o la supuesta intención, "causarle la muerte a la víctima", sino más bien que fue una decisión propia que lo hizo desistir de cualquier agresión posterior, situación está que no subsume la conducta del recurrente en el tipo penal de tentativa de homicidio. Al analizar el contenido de dicho articulado se verifica el error del tribunal a quo al condenar por tentativa de homicidio, ya que no existió ninguna conducta que establezca que el recurrente realizó todo cuanto estaba de su parte para consumar el hecho. Al tribunal de primer grado establecer*

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que en el caso de la especie se configura la tentativa de homicidio ha interpretado incorrectamente la norma y lo ha hecho en violación al principio de favorabilidad en favor del imputado. Que tal como ha referido la Suprema Corte de Justicia en diversas decisiones debe estar presente la causa externa que impidió la consumación del hecho, situación está que no se dio en el caso de la especia, ya que tal y como cita en el párrafo 18 de la página 33 de 36 de la sentencia recurrida "[…] *que conforme las declaraciones de la víctima observamos un arrepentimiento del imputado posterior al hecho"; evidenciándose que es el propio recurrente quien desiste de la acción y que no realizó ninguna otra acción para provocar la muerte de la víctima, por lo que procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia recurrida*[3].

4.8. Que ante la queja planteada, y a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted], depuso ante el plenario lo siguiente: *El día 1 de marzo de 2020, yo mande a la hija mía a* [redacted]*, a buscar una maleta, el hermano que se llama Wilkenny andaba con ella; Darlenny llega a un sitio que se llama Sabana de la Cruz y,* [redacted] *lo mandó a parar (señala al imputado), le*

[3] Recurso de apelación de fecha 04 de abril de 2023, suscrito por la Licda. [redacted], en representación de [redacted], contra la Sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 08/02/2023.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

preguntó a Kendi para donde es que iban, él le dijo que iba para [redacted]. [redacted] *le dio un dinero para comprar una pieza de motor, cuando vienen de regreso se paró a entregar la pieza, estaba lloviendo. Kendi dejó el motor, entró donde* [redacted] *a entregar la pieza y, Darleny fue al colmado en el frente, compró un refresco. Darleny se fue dónde está el motor y,* [redacted] *le dijo a Darleny que entre para la casa, ella le dijo que estaba bien él le dijo, ven pa' cá, quítate de ahí, Cuando Darlenny entró,* [redacted] *dice que le arregle la cama, Darlenny le dijo, yo no arregló la cama ni a mí papá y a mi mamá, eso es una falta de respeto. Y dice Darlenny a Kendi, vámonos,* [redacted] *disparó a Darlenny a dentro de la casa de él, en su casa dijo Darlenny, le dio en la cara. Eso pasó en el año 2020. Kendi se lo llevó y le dijo a José y la llevaron al hospital de* [redacted]*, de ahí la llevaron a Santiago, la Policía le echó* [redacted]*. Cuando me enteré fui al hospital de* [redacted]*, ellos no estaban ahí, se fueron para Santiago, Kendi se llevó a* [redacted] *a la fuerza. A pregunta de la defensa contesto: Si, (ayudaba con su hermano), sí (*[redacted] *lo llamó). No, (no estaba en el lugar cuando* [redacted] *los mató). Si (él le disparó dentro de la casa) Kendi estaba con el imputado). No (no) estaba el imputado en* [redacted]*, no estaba en el hospital. (El imputado) se fue para Santiago a la fuerza.* De igual forma fue escuchado en juicio la deposición del testigo [redacted], quien manifestó ante el plenario que: *[…] recibimos*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una llamada de que la menor de edad de [redacted]., se encontraba en el hospital de [redacted] con una herida de arma de fuego en la cara, a eso de las 01:30 p. m., fuimos varios agentes, cuando llegamos la menor de edad no estaba ahí, obtuvimos información de que el suceso fue en Sabana de La Cruz, nos dirigimos allá, un ciudadano nos informó que el hecho lo cometió [redacted], fuimos a la casa, en la galería había sangre en el piso, donde estaba el arma, consistente en un chagón, con empuñadura echa de plomo y rateada con teipi de color crema, que estaba dividido en dos tubos y un cartucho, calibre 12, color rojo vino. Yo conozco a [redacted], porque jugábamos pelota juntos. Luego me comuniqué con el Magistrado Francis. Como a eso de las 5 de la tarde obtuvimos la información de que el joven se encontraba en un hospital en Santiago, donde la Policía de Cien Fuegos lo arrestó en Santiago, Yo levanté el acta de inspección de lugar, sí, ese es el documento, sí, esa es mi firma (auténtica el acta de inspección de lugar). Esa fue el arma, que yo levanté en el lugar del hecho, en la casa propiedad del señor Vilo. Vilo es un señor mayor, se quién es él, porque duré 8 años viviendo en esa zona. En la casa vivía [redacted], me trasladé inmediatamente al hospital de [redacted], me llamó el médico de servicio, cuando llegué no vi al imputado. No (escuchó en donde estaba). Sí me acompañaron más miembros, incluso el mayor [redacted]. Sí (el testigo tiró fotos en el lugar del hecho).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Que aunado a estos testimonios se reprodujo en juicio la deposición de la menor víctima, marcado con el núm. SDEC-09 de fecha 27 de agosto de 2020, la cual establece: "Expediente núm. 455-2020-EDEC-00015, declaración SDEC-09 declaración informativa de Darlenis Joseph Bemabet, 14 años de edad, domiciliada y residente en la comunidad de Buen Hombre, El Cayucal; solicitud hecha por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante oficio s/n, recibido en fecha 28 de julio del año 2020. *1-Preg. ¿Cómo te llamas? Resp. Darlenis Joseph Bemabet. 2-Preg. ¿Cuántos años tienes? Resp. 14. 3-Preg. ¿Quiénes son tus padres? Resp. 4-Preg. ¿Dónde vives? Resp. En la comunidad de Buen Hombre, El Cayucal, por donde la Dra.* [redacted]*, que es mi tía. 5-Preg. ¿Con quién vives? Resp. Con mis padres. 6-Preg. ¿Sabes porque estás siendo interrogada? ¿En caso afirmativo preguntar por qué? Resp. Sí, por el caso que me pasó. Fui disparada, era domingo primero de marzo del 2020, me tocaba ir a la Iglesia donde mi madre es Pastora, pero yo no podía ir porque ese día tenía que ir a buscar un bulto de ropa a* [redacted]*; mi hermano Westerbi me dijo que primero iba a llevar a mi mamá al Copey, desde ahí me llamo para que nos fuéramos a* [redacted] *a buscar mi ropa, cuando él llegó me fui con él y llegamos a una parte qué le dicen Sabana Cruz ahí dejamos el motor de mi padre en el qué andábamos y nos fuimos en el motor*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de mi excuñado; empezó a lloviznar, más adelante Israel vio a mi hermano (él es morenito claro, tiene los cabellos como amarillos, ojos negros, es bajito, medio gordito, aparenta algunos 30 años, además de eso yo lo reconozco siempre por los dientes que los tiene muy Chiquiticos) y le dijo ya que tú vas para [redacted] hazme el favor de comprarme unas piezas del motor, mi hermano le dijo que si y después nos fuimos; mi hermano y yo llegamos a Villa Vázquez a buscar el bulto de ropa en el expreso pero cerrado y nos dijeron que teníamos que volver el lunes, mi hermano y yo fuimos a algunos sitios a buscar las piezas del motor, no las encontramos todas porque era domingo y casi todo estaba cerrado, nos fuimos y nos paramos en botoncillo a comprar otras piezas, ahí mi hermano encontró algunas más; estaba lloviendo muy fuerte y seguimos hasta llegar a Sabana Cruz, cuando llegamos ahí le dije a mi hermano que me diera cien pesos para comprar un refresco o algo; le entregamos el motor a mi excuñado, después yo fui al colmado a comprar un refresco de uva y mi hermano fue a entregarle las piezas a Israel, yo me paré a la orilla de la carretera esperando a mi hermano, en eso Israel me vio y me dijo que entrara a su casa que estaba lloviendo, a Israel yo lo conocía desde pequeña porque él iba a la Iglesia, yo entre a la casa de él y él me dijo que él también visitaba la Iglesia, que yo me había puesto muy cotizada o sea que me la privaba mucho, yo le dije que no que nada y él en eso entró mi hermano había otro muchacho no recuerdo el nombre es de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Copey todos estábamos esperando qué pasará la lluvia, ellos siguieron hablando de lo que le faltaba al motor y al rato Israel me dijo que yo parecía una persona que tenía dinero que le prestara algo y yo le dije yo no trabajo lo que tengo me lo dan mis padres y después me dijo Darlenis ya que tú estás aquí arréglame la cama y yo le dije que no, y volvió y me repitió lo mismo y yo le dije que eso es una falta de respeto que yo no arreglo mi cama ni la de mis padres contimar la de él, ahí le dije a mi hermano vámonos no importa que esté lloviendo porque me sentía incomoda y mi da hermano salió conmigo, cuando iba por la puerta él iba enojado y le dijo le dijo a Israel que con eso no se relaja que su hermana no era un juego y que él le estaba hablando en serio, mi hermano iba saliendo delante y yo detrás de él, en eso Israel entró a su habitación y me dice Darlenis mira para atrás, cuando miré hacia atrás él me disparó con una escopeta 12 en mi cara, de ahí yo me caí, dure un ratico que no sabía de mí, cuando abrí los ojos quería levantarme, pero no tenía fuerzas y él y sus amigos se fueron corriendo, él tenía la mano en la cabeza y mi hermano le dijo que después que él hizo eso que me llevara al hospital y él dijo ay Dios mío qué fue lo que hice, mi hermano me cargo y el y Israel me llevaron en el motor, Israel estaba manejando. 7-Preg. Una vez sentado el precedente del porque está siendo interrogada preguntar: ¿Qué fue lo que ocurrió? Resp. Que Israel me disparó en mi cara con una escopeta 12. 8-Preg. ¿Por qué ocurrió eso? Resp. Aun no lo entiendo, para mí fue

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque él me dijo que le arreglara su cama y yo le dije que no. 9-Preg. ¿Cuándo ocurrió? Resp. El primero de marzo del 2020. 10-Preg. ¿Dónde Ocurrió? Resp. En la casa de Israel en el sitio que se llama sabana Cruz. 11-Preg. ¿Quién lo hizo? Resp. Israel. 12-Preg. ¿Cuándo eso ocurrió había alguien más en el lugar? ¿En caso afirmativo quién o quiénes estaban en ese lugar? Resp. Sí mi hermano Westerbi y un muchacho del Copey no recuerdo el nombre, pero es amigo de Israel, el muchacho es bajito. Prieto, flaco, tiene los ojos negros, el cabello negro, también es como de 30 años o algo por ahí. 13-Preg. ¿Qué sucedió luego? Resp. Cuando íbamos en el motor, después de que Israel me disparo, mi hermano me llevaba cargada después que salimos del policía acostada yo me pasé la mano por la cara, mi hermano no me dejaba, pero yo lo hice y cuando me pase la mano no tenía ese lado de mi cara solo tenía un hoyo, me faltaba la masa de la cara y me sentía sólo parte de los dientes, adentro del hoyo estaban todos los dientes y los huesos y todo; yo oré, porque me sentía muy mal y después no supe más nada de mí, desperté cuando llegamos al hospital de [redacted], yo me le tire de las manos a mi hermano como una loca y salí corriendo y la doctora me dijo qué me pasaba y yo le dije que me dejara ir para mi casa que yo no tenía vida, que nadie topara, que me llevaran para mi casa, pero ellos me agarraron, me pusieron algo y un suero, me taparon la cara completa y me dejaron solo para respirar y después me llevaron en una ambulancia para Santiago. 14-Preg. ¿Tu padre

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se enteró de lo ocurrido cuándo? Resp. No sé cuándo mi Papa enteró, pero fue el mismo día. 13-Preg. ¿qué hizo tu padre? Resp. Mi papá se enojó porque a él le gustaba que yo saliera; él me dijo que él salió para y que estaba preguntando qué me pasó y cómo pasó y después fue y puso la denuncia.

4.10. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 1 de marzo de 2020; 2) diagnóstico médico núm. 15607, del Hospital Municipal [redacted], a nombre de Darlenis Jospeh Bemad, fecha 1 de marzo de 2020; 3) autorización judicial núm. 611-1-2020-SAUJ-00834, de fecha 3 de julio de 2020; 4) autorización judicial núm. 6U-1-2020-SADM-00061 del 3 de julio de 2020; declaración SDEC-09 de fecha 27 de agosto de 2020, establece *[sic]* expediente núm. 455-2020-EDEC-00015 declaración SDEC-09, declaración informativa de Darlenis Joseph Bemabet, 14 años de edad; 5) diagnóstico médico especializado de fecha 18 de diciembre de 2020, el cual refiere lo siguiente: (*sic*): *Dr.* [redacted], *Cirujano Oftalmólogo, especialista en Segmento Anterior. Nombre: Darleni Joseph. Edad: 15 años. Fecha: 18 de diciembre de 2020. Paciente evaluada por Oftalmología encontrando ojo izquierdo; Cavidad anaftalmica por trauma. Ojo derecho: Dentro de limite normales agudezas visuales 20/20. Plan: evaluación por cirugía plástica ocular.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cirugía plástica general, maxilofacial, psicología. Firma Dr. [redacted], *Cirujano Oftalmólogo, Cataratas/ Seg. Ant. Exeq. 459-14*; 6) certificado médico núm. 859-2020 de fecha 4 de marzo de 2020, el cual establece (*sic*), Yo Dra. [redacted] Exequátur 53-01 médico legista del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, según oficio núm. ET de fecha 4 de abril de 2020, certifico haber examinado a: Darlenys Joseph Bemavel, edad 14 años, se ha constatado mediante interrogatorio y examen físico: *Paciente vista en unidad de cuidados intensivos de Hospital* [redacted], *inconsciente, con ventilación asistida, canalizada, con Levin, presenta vendaje cubriendo área craneal y hemicara izquierda con diagnósticos tomado de récord medico: Shock Hipovolémico por herida de arma de fuego en hemicara izquierda-Ensuración por estalla miento de globo ocular izquierdo. Pendiente nueva evaluación y certificado de médico tratante. Origen de lesión: Perforo-contundente. Comentario; Incapacidad medico lega se conceptúa como: provisional mayo 60 días- Expedido en el Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, a los 04 días del mes de marzo del año 2020,* [redacted], *Dra.,* [redacted]; 7) certificado médico legal definitivo, fecha 4 de marzo de 2020 reza así: (*sic*) Yo Dra. [redacted], 52-92 médico legista del Distrito Judicial de Montecristi,

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, según oficio de fecha 18-12-2020, certifico haber examinado a Darlenys Joseph. Y he constado que mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: *DX: Condición Anaftolnica por arma de fuego. Se recomienda cirugía plástica ocular. Observación: Lesión permanente por perdida ocular izquierdo. Comentario: Este certificado se conceptúa como; Agresión Física. Expedido en el Distrito Judicial de Montecristi, República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año 2020.* [redacted], *Dra.,* [redacted]. 8) informe evaluación psicológica MT-PS-065, de fecha 27 de julio de 2020; 9) un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón, con mango o empuñada construida en plomo, rateada con teypi, de color crema, y con el cañón compuesto por dos tubos cortos de metal, uno de los cuales tiene rateada teypi color negro; 10) un cartucho calibre 12 disparado, marca FAM de color rojo vino. Verificándose que tal como estableció el tribunal de primer grado los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. En esa línea de ideas, es preciso indicar que, como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *a) Que*

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 1 de marzo de 2020, la víctima, la menor de edad de iniciales, [redacted]., se dirigió con su hermano, de nombre Wistwenver, a [redacted] a buscar un bulto de ropa y que se pararon en Sabana de la Cruz, donde dejaron el motor del padre de la víctima y se fueron en el de su excuñado, y allí vieron al imputado, [redacted], quien le pide al hermano de la víctima que le compre unas piezas para motor. Al llegar a [redacted] encuentra cerrado el expreso y le informan que deben volver el lunes, y el hermano de la víctima buscas las piezas de motor que le solicitó el imputado. (Ver declaración SDEC-09 de fecha 27/08/2020). b) Que estaba lloviendo fuerte y regresaron a Sabana de la Cruz a entregarle las piezas del motor que les había mandado a comprar el imputado. La víctima estaba en la orilla de la carretera esperando a su hermano y el imputado la vio, y le dijo que entrara a su casa que estaba lloviendo, él imputado le dijo a la víctima también visitaba la Iglesia, que ella se había puesto muy cotizada, o sea, que ella privaba mucho, que ella le respondió que no que nada. Mientras esperaban que pasará la lluvia, el imputado le dice a la víctima parecía una persona que tenía dinero que le prestara algo y ella le dice que no trabaja que lo que tiene se lo dan sus padres y después le dice Darlenis ya que tú estás aquí arréglamela cama y la víctima le dice que no, y volvió y me repitió lo mismo y ella le dijo que eso es una falta de respeto que no arregla su cama ni la de sus padres, ahí la víctima le dice a su hermano, Wistwenver, vámonos no

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

importa que esté lloviendo porque se sentía incomoda y hermano salió con ella, él iba enojado y le dijo a Israel que con eso no se relaja que su hermana no era un juego y que él le estaba hablando en serio, y mientras iban saliendo, declara la víctima que en eso Israel entró a su habitación le y dice Darlenis mira para atrás, cuando mira hacia atrás, él le disparó con una escopeta 12 en la cara, indica la víctima que cuando abrió los ojos vio al imputado con las manos en la cabeza y de ahí la llevaron al hospital (Ver declaración SDEC-9 de fecha (27 de agosto de 2020). c) Que de conformidad con las declaraciones del señor [redacted], [redacted] y [redacted] llevaron a la víctima al Hospital Municipal de [redacted] y de ahí la llevaron a Santiago. En razón del certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted] [redacted], 52-92 médico Legista del Distrito Judicial de Montecristi, quien indica que producto del hecho la victima perdió de manera permanente el ojo izquierdo y recomendó cirugía ocular, consonó al Diagnóstico Médico Especializado de fecha 18 de diciembre de 2020, del Dr. [redacted], Cirujano Oftalmólogo. d) Que de conformidad con las declaraciones del agente [redacted], [redacted]., recibieron llamada del médico de servicio del Hospital Municipal de [redacted], donde le informaron que había una menor de edad con herida de arma de fuego en la cara, acudió con varios agentes al hospital y allí no encontraron a nadie, luego recibieron la información sobre el suceso ocurrido en Sabana de La

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz, por parte de personas civiles y allí acudieron a la residencia del imputado en la calle Principal sin número de la sección de Sabana de la Cruz, y en la galería de la casa encontraron en el piso un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón, con mango o empuñada construida en plomo, rateada con cinta adhesiva, de color crema, y con el cañón compuesto por dos tubos cortos de metal, uno de los cuales tiene rateada de cinta adhesiva color negro y un cartucho calibre 12 disparado, marca FAM de color rojo vino.

4.13. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *En el caso que nos ocupa la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a juicio es violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 396 literales a y b de la ley 136-03, 66 y 67, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En ese tenor, comprobamos la existencia de la tentativa de homicidio de conformidad con lo dispuesto de la combinación de los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, pues refiere la Suprema Corte de Justicia, hubo un inició de ejecución (el disparo en el rostro de la víctima, con lo cual este tribunal observa que la intención era la de causar la muerte) y que fue producto por causas independientes a la voluntad del imputado que el hecho no concluyó con el fallecimiento de la víctima (Que conforme las declaraciones de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima observamos arrepentimiento del imputado posterior al hecho y a los esfuerzos ingentes del señor [redacted] para brindarle los primeros auxilios a la víctima llevándola los centros de salud). Además, que producto de ello, la víctima menor de edad recibió daños físicos, como observamos en los certificados médico legal descritos en otra parte de la presente decisión y que de conformidad con el informe psicológico, la víctima tiene secuelas psicológicas que deben ser tratadas con un especialista, lo que se traduce en violación al artículo 396 literales a y b de la ley 136-03, consistente en el tipo penal de abuso físico y abuso psicológico de un menor de edad. Y por el hecho ser cometido con un arma de fuego sin tener licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, resultando esta ser ilegal, se vulneraron los artículos 66 y 67, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.14. El criterio establecido por el tribunal de primer grado, no es compartido por esta Corte de Casación, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia del disparo realizado por el imputado, no se corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que no ha quedado comprobado que la intención del imputado haya sido la de causar la muerte de la víctima, puesto que a través de las pruebas presentadas no se demostró que existiera una causa

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente que le impidiera consumar el hecho.

4.15. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

4.16. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[5]

4.17. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

4.18. En el caso de que se trata, conforme a lo narrado por los testigos, así como de la ponderación de las pruebas documentales y periciales, a través de las cuales los jueces del tribunal de primer grado fijaron los hechos, es clara la circunstancia que marca el principio de ejecución perpetrado por el imputado, en razón de que la víctima recibió un disparo en el rostro, sin embargo, no quedó evidenciada la intención criminal que tenía el recurrente de darle muerte, así como tampoco cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito; pues tal como manifestó la víctima en sus declaraciones: *[…] ahí le dije a mi hermano vámonos no importa que esté lloviendo porque me sentía incomoda, y mi hermano salió conmigo, […] mi hermano iba saliendo delante y yo detrás de él, en eso Israel entró a su*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación y me dice Darlenis mira para atrás, cuando miré hacia atrás él me disparó con una escopeta 12 en mi cara, de ahí yo me caí, dure un ratico que no sabía de mí, cuando abrí los ojos quería levantarme, pero no tenía fuerzas […], él tenía la mano en la cabeza y mi hermano le dijo que después que él hizo eso que me llevara al hospital y él dijo ay Dios mío qué fue lo que hice, mi hermano me cargo y él e Israel me llevaron en el motor, Israel estaba manejando[6]; el recurrente soltó el arma de fuego y se colocó las manos en la cabeza al percatarse de la magnitud del daño que le había ocasionado a la víctima, procediendo el mismo en compañía del hermano de la víctima a trasladarla al hospital más cercano para que recibiera asistencia médica; evidenciándose que no se encuentran reunidas las circunstancias del tipo penal atribuido, en particular la causa contingente, en consecuencia, no fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al otorgarle a los hechos la calificación jurídica de tentativa de homicidio.

4.19. Al margen de lo establecido en los párrafos que anteceden, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos probados por ante la jurisdicción de juicio, transcritos en el numeral 4.12 de la

[6] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; los cuales a consideración de esta Corte de Casación se subsumen en el tipo penal descrito en las disposiciones del artículo 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, que dispone: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean* ***culpables de violencia****, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: literal b)* ***Cuando se causare grave daño corporal a la persona*** (resaltado nuestro). Unido a los tipos penales descritos en los artículos 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.

4.20. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

4.22. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

4.23. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

4.24. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

4.25. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 342.

4.26. Siendo oportuno precisar que la variación de la calificación jurídica no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda vez que el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber ejercido violencia en contra de la víctima al propinarle un disparo en el rostro, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

4.27. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

4.28. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad al tipo penal retenido consignado en el artículo 309-3, literal b) del Código Penal que establece una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión; 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece una sanción de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multas que van de tres (3) a diez (10) salarios mínimos; y los artículos 66 y 67 de la ley núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que serán sancionados con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) Parámetros de culpabilidad, literal A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y B) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.29. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a del referido artículo procede dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309-3, literal b) del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; el artículo 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, condena al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado Dominicano.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena al cual se adhiere el magistrado [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhiere el magistrado Fran E. Soto Sánchez:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación, en los ítems y en la forma que hemos adoptado de manera reiterada en los votos salvados y disidentes que hemos presentado ante esta Suprema Corte de Justicia.

I. Resumen del caso y hechos fijados

1.1 De la valoración integral, razonada y soberana realizada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, quedó establecido que en fecha 1ro. de marzo de 2020, en horas de la tarde, en la comunidad de Sabana Cruz, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, la menor de edad identificada con las [redacted]. fue víctima de un disparo de arma de fuego dirigido directamente a su rostro, ejecutado por el imputado [redacted] mediante la utilización de un arma de fuego de fabricación casera tipo escopeta calibre 12.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que el disparo se produjo en un contexto de confrontación directa e inmediata, cuando la menor se disponía a abandonar la vivienda del imputado tras

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar requerimientos impropios y manifiestamente atentatorios contra su dignidad personal. Asimismo, quedó probado que el proyectil impactó una zona anatómicamente vital del cuerpo humano, concretamente el rostro y la región craneofacial, provocando lesiones de extrema gravedad caracterizadas por pérdida de masa facial, destrucción de estructuras óseas, pérdida del globo ocular izquierdo y múltiples piezas dentales, dejando a la víctima en estado crítico y con secuelas permanentes e irreversibles.

De igual modo, los jueces del fondo establecieron, con apoyo en la prueba médica y pericial incorporada al juicio, que la no producción del resultado muerte no obedeció a desistimiento alguno del autor ni a una interrupción voluntaria de su designio criminal, sino exclusivamente a causas ajenas a su voluntad, consistentes en la intervención médica inmediata y especializada recibida por la víctima, primero en el Hospital Municipal de [redacted] y posteriormente en un centro hospitalario de mayor complejidad en la ciudad de Santiago, lo cual permitió interrumpir el curso natural del resultado letal que objetivamente se desprendía de la agresión.

Este cuadro fáctico fue corroborado por un acervo probatorio plural, coherente y concordante, integrado por prueba documental y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pericial médica que acreditó la naturaleza, gravedad y permanencia de las lesiones; prueba material consistente en el arma de fuego de fabricación casera y el cartucho calibre 12 disparado, ocupados en el lugar del hecho; el acta de inspección de lugar que constató la presencia de sangre y la localización del arma homicida; y prueba testimonial directa que situó al imputado como autor del disparo y describió de manera consistente la dinámica del hecho.

Sobre la base de estos hechos fijados, el tribunal de juicio dictó la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], reteniendo la calificación jurídica de tentativa de homicidio, al considerar acreditado el inicio del principio de ejecución homicida, la existencia de una intención de matar objetivamente inferible y la no consumación del resultado muerte por causas independientes de la voluntad del agente. Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

II. Análisis dogmático de la tentativa y alcance del artículo 2 del Código Penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La divergencia que motiva el presente voto disidente se circunscribe a la variación de la calificación jurídica efectuada por el voto mayoritario de esta Segunda Sala, al desplazar la subsunción típica desde la tentativa de homicidio, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, hacia el tipo penal de violencia con resultado de grave daño corporal contemplado en el artículo 309-3, literal b), del mismo cuerpo normativo.

Tal variación, a nuestro juicio, resulta jurídicamente insostenible, en la medida en que desconoce el contenido normativo y la función dogmática del artículo 2 del Código Penal, se aparta del cuadro fáctico definitivamente fijado por los jueces del fondo y sustituye, de manera improcedente, un juicio de subsunción razonado por otro que no se corresponde con los hechos probados ni con los principios estructurales del derecho penal de acto.

Conforme al artículo 2 del Código Penal, existe tentativa punible cuando el agente inicia la ejecución del crimen mediante actos directos e inmediatos encaminados a su consumación y esta no se produce por causas independientes de su voluntad. Desde una perspectiva dogmática consolidada, lo determinante para la configuración de la tentativa no es la efectiva producción del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado típico, sino la idoneidad objetiva del acto ejecutado y la exteriorización del designio criminal a través de un principio de ejecución que coloque en peligro concreto el bien jurídico protegido.

En el caso concreto, el disparo de un arma de fuego dirigido al rostro de la víctima constituye, por sí mismo, un acto de ejecución directa, inequívoco y objetivamente idóneo para causar la muerte. El medio empleado, un arma de fuego tipo escopeta calibre 12, y la zona anatómica elegida como blanco, el rostro y la región craneal, permiten inferir racionalmente, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, la existencia de un *animus necandi*. No se trata de un acto ambiguo ni de una conducta de mera intimidación o lesión imprudente, sino de una agresión letal en potencia, dirigida contra una zona vital del cuerpo humano, ejecutada a corta distancia y en un contexto de confrontación directa.

La intención de matar, en el ámbito del derecho penal, no exige prueba directa ni confesión expresa del autor, sino que puede y debe deducirse de las circunstancias objetivas que rodean el hecho. Así lo entendieron correctamente los jueces del fondo al valorar la prueba,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonando que disparar al rostro de una menor de edad con un arma de fuego exterioriza un designio típicamente homicida, independientemente de que el resultado final no haya sido la muerte.

Por otro lado, la no consumación del resultado muerte no puede ser interpretada como un indicio de ausencia de intención homicida, pues quedó plenamente acreditado que dicha no consumación obedeció a factores externos al dominio del autor, particularmente la asistencia médica oportuna y especializada. Desde la óptica del *iter criminis*, la conducta del imputado superó la fase de los actos preparatorios y se situó claramente en el ámbito del principio de ejecución, interrumpido únicamente por causas ajenas a su voluntad, configurándose así todos los elementos estructurales de la tentativa punible.

III. Improcedencia de la recalificación y límites del control casacional

La recalificación de los hechos hacia el tipo penal previsto en el artículo 309-3 del Código Penal supone una confusión conceptual entre el resultado lesivo efectivamente producido y la finalidad perseguida por el autor. El derecho penal de tentativa existe precisamente para sancionar aquellas conductas en las que el agente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha desplegado un comportamiento objetivamente homicida, aunque el resultado muerte no se produzca por circunstancias ajenas a su voluntad. Reducir la respuesta penal al daño corporal finalmente causado implica vaciar de contenido el instituto de la tentativa y desatender el bien jurídico vida, que fue colocado en peligro concreto mediante un acto de ejecución letal.

Desde la perspectiva procesal, la sentencia de juicio ofreció una motivación suficiente, lógica y no arbitraria al subsumir los hechos en la tentativa de homicidio, apoyándose en pruebas lícitas, pertinentes y concordantes. En ese contexto, la intervención de la jurisdicción de casación debió limitarse al control de legalidad y racionalidad de la decisión impugnada, sin sustituir el juicio de subsunción realizado por los jueces del fondo ni alterar el *factum* fijado. La variación efectuada por la mayoría desborda, por tanto, los límites del control casacional, al reemplazar un razonamiento jurídico válido por otro que no encuentra respaldo en los hechos probados.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, y en estricta coherencia con los hechos fijados en la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00008,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada en primer grado, con la prueba valorada en el juicio y con los principios rectores del derecho penal sustantivo, sostenemos que la única calificación jurídica compatible con el cuadro fáctico acreditado es la de tentativa de homicidio. Cualquier desplazamiento hacia figuras penales de resultado meramente lesivo desconoce el alcance del artículo 2 del Código Penal, desnaturaliza el *iter criminis* demostrado y debilita la protección penal del bien jurídico vida frente a conductas que, como la analizada, exteriorizan de manera inequívoca un designio homicida.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00189
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1589

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Una vez verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia de marras, en consecuencia, confirmar íntegramente la decisión recurrida la cual contiene motivación suficiente, clara y congruente conforme los artículos 22 y 24 del Código Procesal Penal anterior, y se encuentra alineada con los estándares constitucionales del debido proceso, motivación reforzada y tutela judicial efectiva establecidos por el Tribunal Constitucional; la sentencia impugnada valoró correctamente los elementos probatorios presentados y sustentados de manera sólida la confirmación del fallo de primer grado en un caso de extrema gravedad por tratarse de delitos de agresión sexual e incesto en contra menores de edad garantizando la protección de los derechos fundamentales de las víctimas y la adecuada aplicación de la ley penal.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02223, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de enero de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 01078-2023-SRES-00007, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de [redacted], las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted]; y la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Yajahira Paredes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00106 el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado WILSON TEJEDA LÓPEZ, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 330 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de agresión sexual, en perjuicio de las menores de edad con nombre de iniciales [redacted]., de 12 años ^ de edad, y violación a los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de incesto en perjuicio de las menores de edad con nombre de iniciales [redacted]., de 15 años de edad y [redacted]., de 13 años de edad; en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación del artículo 309.2 del Código Penal dominicano, en función de que el ilícito penal de violencia intrafamiliar no fue probado a partir de las pruebas aportadas por el órgano acusador.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado WILSON TEJEDA LÓPEZ, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido un por un defensor público de esta jurisdicción [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142 el 12 de julio de 2024, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de Junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2023- SSEN-00106, de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal " Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal a-quo incurrió en una falta al obviar pronunciarse a dar respuestas a las declaraciones ofrecidas por el imputado, las cuales fueron utilizada por nuestro representado como medio de defensa material, y obviamente esta falta cometida por los jueces del tribunal a-quo, debió dar como resultado la anulación de la sentencia en respeto al debido proceso de ley, sin embargo la corte a-quo sin dar una explicación lógica rechazo nuestro recurso de apelación en el cual se denunció dicha falta (...) Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que en este proceso el tribunal de fondo no justifico él porque le dio credibilidad a esos testimonios, y la corte sin una motivación suficiente se limita a transcribir las consideración del tribunal de fondo y establecer que conforme a los testimonios que están trascritos en la sentencia el hecho quedo probado, pero no es suficiente con decir que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonios probaron el hecho sino que para cumplir con el deber de motivación la corte debió expilar porque está de acuerdo con la sentencia de fondo y por qué entiende que esos hechos quedaron probados y porque los testimonio son creíbles y verosímil de manera tal que cualquier caminante de a pie entienda la justificación de cuales fueron los parámetros tomados en consideración para hallar culpable al imputado y condenarlo a cumplir una pena de 20 años (...) En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la Defensa Planteó y fundamentó en su Recurso de Apelación.*

4. En su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, porque la corte de apelación se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin exponer de manera clara y razonada los hechos que tuvo por probados ni el itinerario lógico y jurídico que la condujo a rechazar el recurso de apelación, omitiendo analizar de forma efectiva los argumentos defensivos relativos al error en la valoración de la prueba, a la inobservancia de las reglas de la sana crítica y a la falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, lo que, a su juicio, vulnera el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales y el debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En la exposición del motivo de apelación esgrimido por el imputado, el mismo sostiene, en síntesis, que el tribunal no explica por qué entiende que cada uno de los testimonios, han expresado en forma clara, seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados y son concluyentes para determinar que fue la persona que cometió los hechos, que no es suficiente con que el tribunal le de esos méritos a un testimonio para que se cumpla con el debido proceso y el deber de motivación que es sagrado, sino que debe ser un testimonio que cumpla con todos los requisitos para ser tomado en cuenta para retener responsabilidad contra un imputado, que el tribunal debió explicar de manera detallada las razones por las cuales entiende que son testimonios serios y creíbles, de tal manera que quien lea la sentencia no le quede dudas de que no fue simplemente la apreciación del tribunal, sino porque ciertamente reúnen esas características, que además hay que tomar en cuenta que son testimonios de partes interesadas en que el imputado sea condenado ya que son familiares de las víctimas directas, todo lo cual crean dudas respecto a la ocurrencia de los hechos y resta credibilidad a esos testigos para configurar el tipo penal de incesto; no basta que los testigos piensen o presuman que pudo haber sido el imputado, sino que es necesario que se presenten pruebas suficientes que más allá de toda duda razonable den al traste con una condena; señala que la defensa técnica plantea a la Corte de Apelación que la sentencia del tribunal a-quo está afectada de vicios que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducen a que en la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, lo que violenta le principio de presunción de inocencia y es la razón por la que recurre en apelación a los fines de que al imputado le respondan todos los planteados en su instancia recursiva. Al analizar la decisión recurrida, a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que, el tribunal a-quo valoró de forma positiva lo testimonios ofertados como sustento de la acusación, conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, en base a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, por apreciar en ello persistencia en la incriminación, coherencia y verosimilitud en sus contenidos, así como corroboración periférica de los relatos tanto de las testigos mayores de edad señoras [redacted] y [redacted], como de las hijas del imputado las menores de edad cuyas iniciales de sus nombres son [redacted]., de 15 años y [redacted]., de 13 años, y la sobrina del mismo también menor de edad de iniciales [redacted]., de 12 años, las cuales lo identifican como la persona que cometió los hechos de que son víctimas directas estas últimas, exponiendo con detalles la manera, lugar y circunstancia de la materialización de los actos sexuales incestuosos de que se trata, según consta en el registro de sus declaraciones que se transcribe en la decisión recurrida, de ahí que no se trata de una simple apreciación del tribunal al estimar como claros, serios, precisos y coherentes dichos testimonios, sino por la certeza que de los estos se desprende, toda vez que no existe duda acerca de los hechos y de la persona responsable, el cual ha sido condenado tomando en consideración su participación directa activa y consciente la realización del ilícito, sus móviles y su conducta posterior al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho, así como la gravedad del daño causado a las víctimas y a sus familias, siendo oportuno apuntar en respuesta a la denuncia del recurrente en el sentido de que los testimonios proceden de personas interesadas, que, en la especie de trata de un tipo penal donde la principal medida que adopta el agresor, es evitar la trascendencia de sus actos a terceros, como narraron las víctimas directas, por lo que es a ellas a quienes corresponden exponer lo acontecido, que por demás no puede calificarse como testimonio interesado respecto a las personas adultas, las cuales se encuentran vinculadas familiarmente con el recurrente y no se han constituido en parte actora del proceso en procura de reparación de daños, de ahí que esta Alzada no advierte la existencia de error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, habiendo sido destruido el estado de inocencia del encartado al quedar demostrada la acusación formulada en su contra, habiendo sido debidamente motivada la decisión tanto en hechos como en derecho, por lo que no se aprecia presente el motivo de apelación denunciado en su recurso.*[1]

6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente, mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, bajo el argumento de que la corte de apelación se habría limitado a confirmar la decisión de primer grado sin exponer de manera clara y razonada los hechos que tuvo por probados ni el itinerario lógico y jurídico que la condujo a rechazar el recurso, así como por haber omitido el análisis

[1] Sentencia núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectivo de los planteamientos defensivos relativos al alegado error en la valoración de la prueba, a la inobservancia de las reglas de la sana crítica y a la supuesta falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, esta Sala verifica, contrario a lo alegado, que la sentencia impugnada contiene una motivación propia, suficiente, coherente y jurídicamente razonada, pues la alzada explicó de manera expresa los hechos acreditados en juicio, las pruebas que los sustentan y las razones por las cuales dichas pruebas fueron consideradas idóneas, fiables y suficientes para confirmar la responsabilidad penal del imputado, descartando de forma clara y comprensible los cuestionamientos formulados por la defensa.

7. En efecto, la corte de apelación identificó y delimitó de manera precisa el núcleo del agravio sometido a su conocimiento, estableciendo que la defensa no controvertía la ocurrencia de los hechos denunciados, sino que cuestionaba la valoración de las pruebas testimoniales, alegando que la condena se habría sustentado principalmente en las declaraciones de las víctimas menores de edad y de personas de su entorno familiar, a quienes calificó de testigos interesados, así como en la supuesta falta de una explicación razonada sobre la credibilidad otorgada a dichos testimonios. A partir de esa delimitación, la alzada fijó correctamente el alcance de su control, precisando que su función consistía en verificar si el tribunal de juicio valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional y si el razonamiento seguido para tener por acreditados los hechos y la autoría del imputado resultaba lógico, coherente y fundado en las pruebas producidas en el debate.

8. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada sí contiene una exposición clara y suficiente de los hechos probados, pues la Corte recoge y desarrolla el relato fáctico establecido en juicio, del cual se desprende que el imputado [redacted], en su condición de padre y figura de autoridad dentro del núcleo familiar, cometió de manera reiterada el ilícito de incesto, en perjuicio de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., así como actos de agresión sexual contra la menor de iniciales [redacted]., consistentes en tocamientos en sus partes íntimas, manoseos y actos de naturaleza sexual, realizados principalmente durante horas nocturnas y en el ámbito intrafamiliar, asegurando la ejecución y continuidad de los hechos mediante amenazas graves dirigidas contra las víctimas y su entorno cercano, hechos que quedaron demostrados a través de los testimonios coherentes, persistentes y concordantes de las propias víctimas, corroborados periféricamente por las declaraciones de familiares adultos y por los demás elementos probatorios incorporados al debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Hechos que se produjeron durante un período prolongado, principalmente en horas nocturnas, en distintos espacios de la vivienda y en lugares apartados, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas y asegurando su silencio mediante amenazas graves dirigidas contra ellas, sus hermanos y su madre. Dicho relato fáctico permitió a la alzada comprender la dinámica de los hechos, el contexto intrafamiliar en que ocurrieron y la forma sistemática en que se desarrollaron, sirviendo de base para el ejercicio del control recursivo.

10. En lo relativo al alegado error en la valoración de la prueba, la corte de apelación explicó que el tribunal de juicio otorgó credibilidad a los testimonios de las víctimas menores de edad a partir de criterios objetivos, verificables y acordes con las máximas de experiencia, destacando la persistencia incriminatoria de sus relatos a lo largo del proceso, la coherencia interna de sus declaraciones, la ausencia de contradicciones relevantes y la coincidencia sustancial entre los distintos testimonios en aspectos esenciales como la identidad del agresor, la naturaleza de los actos cometidos, los lugares donde ocurrieron y las amenazas utilizadas. La alzada razonó que tales elementos permitieron descartar la hipótesis defensiva de fabulación o mendacidad y concluir, de manera razonada, que los hechos narrados respondían a vivencias reales de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Asimismo, la corte explicó que los testimonios de las víctimas no fueron apreciados de manera aislada, sino que encontraron corroboración periférica en las declaraciones de personas adultas del entorno familiar, particularmente [redacted] y Yajahira Paredes, quienes relataron las circunstancias en que las menores revelaron los abusos, el estado emocional en que se encontraban, las manifestaciones espontáneas que realizaron y las medidas adoptadas para protegerlas. Dichos testimonios resultaron concordantes entre sí y coherentes con las declaraciones de las víctimas, aportando elementos contextuales que reforzaron la credibilidad del relato principal y permitieron reconstruir de manera lógica la secuencia de los acontecimientos.

12. Frente al argumento defensivo de que se trataría de testigos interesados, la corte razonó que, tratándose de delitos de naturaleza sexual cometidos en el ámbito intrafamiliar, resulta conforme a las máximas de experiencia que los hechos se conozcan, en primer término, a través de las propias víctimas y de las personas de su entorno más cercano, en tanto este tipo de conductas suele ejecutarse en contextos de intimidad y bajo dinámicas de dominación y amenaza que dificultan la intervención de terceros. Añadió que el vínculo familiar de los testigos adultos no constituye, por sí solo, un motivo para descalificar sus declaraciones, especialmente cuando estas no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencian un interés económico o espurio y se muestran coherentes con el resto del material probatorio, por lo que no se verifica arbitrariedad alguna en la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio.

13. En cuanto al alegato relativo a la supuesta falta de respuesta a las declaraciones del imputado como medio de defensa material, la corte dejó establecido que del examen de las actuaciones procesales se desprende que el imputado fue debidamente informado de su derecho a declarar o guardar silencio y optó por no rendir declaración durante el juicio, circunstancia que consta expresamente en la sentencia. En consecuencia, no podía exigirse al tribunal de juicio ni a la alzada una valoración probatoria inexistente, pues no se produjeron declaraciones del imputado que debieran ser analizadas, de modo que dicho agravio se sustenta en un presupuesto fáctico incorrecto y carece de fundamento.

14. De igual forma, la corte de apelación explicó que la sentencia confirmada satisface plenamente el deber de motivación, en tanto identifica de manera clara los hechos acreditados, precisa las pruebas determinantes que condujeron a su establecimiento, entre ellas los testimonios rendidos en audiencia, las entrevistas realizadas en cámara Gesell a las víctimas menores de edad y los informes periciales incorporados al debate, y expone de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonada el nexo lógico existente entre dichas pruebas, los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada. La alzada enfatizó que el deber de motivación no exige una respuesta extensa o individualizada a cada argumento de la defensa, sino una fundamentación suficiente que permita comprender las razones esenciales del fallo y constatar que este no es arbitrario, estándar que fue cumplido en el caso.

15. En consecuencia, al verificarse que la corte de apelación delimitó adecuadamente los agravios sometidos a su conocimiento, ejerció un control real y efectivo sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, explicó de manera clara por qué las pruebas producidas resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad penal del imputado y dio respuesta razonada a los planteamientos defensivos relevantes, esta Sala constata que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivación alegado, razón por la cual los agravios examinados deben ser desestimados por improcedentes.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-000142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 10, urbanización Santé II, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCRM-21, El Polvorín), imputado; **2)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado; **3)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **4)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **5)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente, con domicilio de elección en la calle Duarte, núm. 104, Bo. Duarte, municipio [redacted], provincia San Cristóbal; y **6)** La Dirección General de la Policía Nacional, por intermedio de sus abogados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] y [redacted], tercera civilmente demandada; todos contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: **1)** cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actore civiles [redacted] y [redacted]; **2)** dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **3)** diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **4)** nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; **5)** veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por las Licdas. [redacted] y Delma Díaz, Procuradora Fiscal de la Corte y Procuradora Fiscal de [redacted], actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público; ***6)*** *nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando en representación de la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado;* ***7)*** *dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*;* ***8)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y* ***9)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos en contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en cuanto ellos.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y a la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las costas del procedimiento de alzada al Ministerio Público, por no haberse establecido que haya actuado con temeridad, malicia o falta grave y a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 246 y 247 del código procesal penal. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, la declaratoria de culpabilidad, la finalidad de la sanción penal conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, modifica la cuantía de la sanción fijada al mismo y le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de internamiento denominado operaciones especiales de la Policía Nacional,* [redacted]*.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento de Alzada por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente al lugar de internamiento de los imputados privados de libertad* [sic].

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 0953-2023-SPEN-00028, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a [redacted] y [redacted], a la pena de 20 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; a [redacted] y [redacted], a la pena de 8 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; **b**) Declaró **la absolución de** [redacted] y [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la tenencia ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato; de Emil [redacted], [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados; y de [redacted], al no tener participación en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 13 de junio de 2025, el acusado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1448, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted]; **2)** La Dirección General de la Policía Nacional; **3)** [redacted]; **4)** [redacted]; **5)** [redacted]; y **6)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente. La audiencia pública fue fijada para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los recursos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por las magistradas Lcdas.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación de San Cristóbal; y* [redacted], *procuradora fiscal titular de* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia* ***que versa exclusivamente respecto a la pena****. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de que la Corte a qua en base a los hechos y pruebas fijados en la decisión ha vuelto a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace los presentes recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados*. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: *PRIMERO: Que Declaréis bueno y valido en cuanto a la FORMA y decretar la admisibilidad del presente recurso de casación por estar fundamentado en derecho y haber sido interpuesto dentro de los plazos procesales establecidos por la norma. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO, declaréis CON LUGAR el presente RECURSO DE casación con relación a los imputados* [redacted], [redacted], *Emil* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Marte, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; en contra de la Sentencia Marcada con el Núm. 1507-2024-SPEN-00220 de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia que esa Honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada. TERCERO: Que sean declarado CULPABLES los imputados [redacted], Emil [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 307 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las victimas [redacted] y [redacted], condenando a los referidos imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 245, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] QUINTO: Que sea declarado culpable el imputado [redacted] y condenado a cumplir la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (05) años prisión, suspendidos totalmente, por violación a los artículos 205, 200, 295, 290, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] *y* [redacted] *(occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], **parte recurrente**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 422, numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia propia sobre la base de hechos fijados en la sentencia recurrida, y en aplicación de lo establecido por los principios de personalidad de la persecución penal, formulación precisa de cargos y correlación entre acusación y sentencia, esta honorable Sala penal dicte sentencia absolutoria por aplicación de lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado los hechos atribuidos en su contra ordenando en consecuencia el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en su contra. Segundo: En cuanto a la acción civil que la misma sea rechazada por no haber retenido responsabilidad en su contra. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por no resultar de interés por el abogado postulante.* En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público*: Primero:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, los medios recursivos propuestos no se encuentran consignados en la decisión recurrida razones por las cuales solicitamos que sea rechazado. Segundo: En cuanto a la inadmisibilidad por el abogado presente de las víctimas de hoy, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, la supuesta inadmisibilidad del recurso fue cubiertos por el ciudadano [redacted], lo cual fue evaluado por esta Corte al momento de admitir el mismo conforme la resolución núm. [redacted]-SRES-01448, donde esta Corte pudo verificar que el recurso fue presentado en el plazo establecido por el artículo 426; además, cumplieron con las condiciones exigidas en cuanto a la forma y el fondo, en tal tesitura, solicitamos que se rechace la solicitud de inadmisibilidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la **Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrente**, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, expediente núm. 1507-2024-EPEN-00237, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2024. Tercero: Que de no acoger las conclusiones primarias, esta honorable Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 422, párrafo 2.2 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia, por la comprobación de los hechos ya fijados, en el presente recurso. Cuarto: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, si se avocare a conocer el fondo de dicha condenación civil en contra de la Policía Nacional, tenga a bien descargar a la Dirección General de la Policía Nacional en cuanto al aspecto civil según la Constitución de la República, por las razones y motivos antes expuestos.

1.5.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurrentes**, concluyó de la manera siguiente: *Sean verificados cada uno de los medios vertidos en los recursos de casación que estamos verificando el día de hoy, acogiendo tanto las conclusiones principales y subsidiarias en los tres recursos que se puede verificar en favor de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente**: En cuanto al recurso de casación de Victoriano o** [redacted]**:** Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación de* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, notificada a al imputado el 4 de marzo del 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: Que si esta honorable corte entiende que debe proceder a confirmar la decisión que proceda conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procediendo a suspender la pena impuesta faltante al señor [redacted]. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]**:** *Primero: Que en cuanto fondo, esta honorable corte de alzada, luego de comprobar los vicios planteados en los medios recursivos presentados a través del presente recurso de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia 1507-2024-EPEN-00220, de fecha 10 de diciembre de 2024, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: ordenar el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, ordenando su libertad desde el salón de audiencias. Tercero: De manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ellas, solicitamos que se ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] para que sean valoradas correctamente las pruebas presentadas. ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b, Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del mismo sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la pena impuesta restante al ciudadano [redacted]. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defense no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que, si bien fuimos notificados antes de ayer, el día 8 de septiembre del auto que declara la fijación de audiencia, nosotros no fuimos notificados de ninguno de los recursos de los imputados* [redacted] *del 11 de marzo de 2025, recurso de la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 21 de abril de 2025, Victoriano o* [redacted] *de fecha 25 de abril de 2025, recurso de* [redacted] *de fecha 9 de mayo de 2025 y el recurso de* [redacted] *de fecha 2 de mayo de 2025. Nosotros nos encontramos en un estado de indefensión, toda vez, de que no pudimos hacer uso de nuestro derecho en lo que corresponde al plazo para nosotros depositar nuestro memorial de defensa, en esas atenciones vamos a solicitar la inadmisibilidad y en el improbable caso de que esta honorable corte no nos lo conceda estaríamos prestos de manera subsidiaria concluir al fondo.*

1.5.6. A propósito de las conclusiones externadas por el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, fue precisado en audiencia que los referidos recurridos fueron notificados de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, seguido de lo cual, el togado concluyó de la manera siguiente: *Con relación exclusivamente al recurso del señor [redacted], vamos a adherirnos a las motivaciones del Ministerio Público. Y con relación a los demás recursos de casación de los nombres ya previamente expuestos vamos a solicitar que sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que, la Corte de Apelación ratificó las condenas que se le impusieron en primer grado precisamente porque fue verificada la existencia de medios o razones que motivase la atenuación de dicha condena, por lo cual vamos a solicitar que se rechace y que se confirme la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que las costas sean de oficio en razón de que sus abogados concluyentes no tenemos ningún tipo de interés ya que hemos ejercido una defensa técnica bajo la modalidad pro bono.*

1.5.7. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso del Ministerio Público, de igual forma, vamos a solicitar que sea desestimado y que se confirme la sentencia de absolución emanada por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado, y en el día de hoy que se confirme la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Con relación a los abogados de los intereses civiles respecto a la inadmisibilidad, ya eso ha sido subsanado; y con relación al fondo, dice que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirme la sentencia de segundo grado y esa sentencia confirma la resolución de nuestro representado, es decir, le está dando aquiescencia de que se confirme la sentencia absolutoria de nuestro representado.

1.5.8. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Felipa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], **Emil** [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurridas**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por la procuradora antes mencionada y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia de marras. De igual forma, sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por el abogado de la parte contraria, toda vez que, fueron verificados todos los elementos para la admisibilidad de los recursos*.

1.5.9. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de la querellante [redacted], así como de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los arts. 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

2.1. Previo al examen de los recursos de casación que ocupan la atención, conviene resaltar que el imputado [redacted], en las conclusiones formales de su instancia de contestación al recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, solicitó, de manera incidental, la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso.

2.2. Dada la naturaleza de la solicitud incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada en las conclusiones del referido escrito de contestación, por lógica procesal resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre ese aspecto previo al análisis del medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.3. Al examinar la excepción propuesta, este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

2.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

2.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

2.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 9 del mes de abril de 2021, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en resolución núm. 0588-2021-SMED-00086, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted], en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Permanente. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cuatro años y cinco meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta corte de casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[3].

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en el referido artículo 148 de la normativa, cuyo precedente será asumido también por esta Sala.

2.8. Con relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incide en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión.

2.9. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años y se puede extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

2.10. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.11. En la precitada sentencia el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.12. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[4] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

2.13. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de*

[4] Resaltado agregado.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[6].

2.14. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda*

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.15. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal****.*

2.16. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.17. Así las cosas, al examinar la cronología del proceso precisadas por los tribunales en las distintas fases, desde las primeras actuaciones se constata que:

2.17.1. La primera actuación **(imposición de medida de coerción)** respecto al recurrido [redacted], data del 9 de abril de 2021; en fechas: **(fase preliminar)** 4 de febrero de 2022 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio; 8 de febrero de 2022, fue fijado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de la audiencia preliminar para el día 1/3/2022, siendo aplazado para los días 17/5/2022, 9/8/2022 y 4/10/2022, a los fines de que los imputados pudiesen tener un encuentro con sus abogados; de que el Lcdo. [redacted] pasara por secretaría y se le notificara la acusación, se declaró el abandono del abogado del imputado [redacted], ya que el mismo quiso un defensor público; y para notificar al abogado del imputado [redacted] la memoria con las pruebas audiovisuales, respectivamente. El día 4/10/2022 inició el conocimiento de la audiencia preliminar y fue recesada para los días 7/10/2022, 12/10/2022, 19/10/2022, 26/10/2022, 28/10/2022 y 4/11/2022, fecha última en la que se concluyó con el conocimiento de la audiencia preliminar.

2.17.2. El 29/12/2022 **(Fase de juicio)**, fueron recibidas las actuaciones por el tribunal colegiado, a cuyo efecto fue dictado auto de fijación el 3/1/2023, fijando el conocimiento del fondo para el 2/3/2023, siendo suspendido para los días 14/4/2023, 5/5/2023, 2/6/2023 y 11/8/2023 a los fines de: ordenar la conducencia de los testigos citados; citar a los testigos [redacted] y [redacted], y requerir al querellante [redacted] al centro penitenciario; citar legalmente a los testigos [redacted] y [redacted]; y conducir a los testigos, respectivamente. El 11/8/2023 fue leída la acusación y las defensas técnicas de los imputados presentaron sus alegatos de apertura; el 18/8/2023 se escucharon testigos; el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23/8/2023 no fue conocida ante el paso de la tormenta Franklin; los días 25, 28/8 y 1/9/2023 fueron escuchados testigos; el 4/9/2023 se suspendió a fin de que el imputado [redacted] estuviese representado por su abogado; el 8/9/2023 el Ministerio Público concluyó con la presentación de sus pruebas e iniciaron los querellantes; el 13/9/2023 el imputado [redacted] inició la presentación de sus pruebas y fue suspendida la audiencia a fin de ejecutar la conducencia de los testigos; el 15/9/2023 fue suspendida a fin de que estuviese presente el abogado de la tercero civilmente demandada, Policía Nacional; el 20/9/2023 se continuó con la escucha de los testigos de la defensa del imputado [redacted], y concluyó con la presentación de sus pruebas, así como los demás coimputados; el 22/9/2023 fue suspendida a fin de que el coimputado [redacted] estuviese en condiciones de estar presente en una próxima audiencia, ya que presentó un situación de salud; el 27/9/2023 declaró el imputado [redacted] y el Ministerio Público presentó sus alegatos de clausura y conclusiones, así como los querellantes y actores civiles, excepto el Lcdo. [redacted]; el 29/9/2023 fue escuchado el imputado [redacted] y la parte querellante faltante presentó sus conclusiones, luego las defensas técnicas de los imputados; el 4/10/2023 se culminó con los alegatos finales y conclusiones y fueron cerrados los debates, el tribunal se retiró a deliberar, fijando la emisión del fallo para el 13/10/2023, fecha en la que se presentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucintamente la decisión tomada y fue fijada la lectura integral de la misma para el 24/11/2023, siendo diferida para el 8/12/2023.

2.17.3. **Fase de apelación:** El 18/7/2024, fueron asignados los recursos de apelación a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentados a propósito de la sentencia de juicio; la corte de apelación, el 18/6/2024 fijó audiencia para el día 26/7/2024 para el conocimiento de los recursos de apelación, la que se suspendió al igual que en oportunidades posteriores por razones que se hacen constar en los registros de las actas correspondientes, siendo fijada finalmente para el día 8/10/2024, difiriendo el fallo de los recursos para el 26/11/2024, siendo diferida para el 10/12/2024.

2.17.4. **Fase de casación:** En fechas 11 de marzo, 21 y 25 de abril, 9, 12 y 30 de mayo, todas del año 2025, la decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por parte de los imputados, la tercera civilmente demandada y el Ministerio Público; el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 8/7/2025; se tramitó el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el 11/8/2025 fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación que ahora ocupan la atención.

2.18. De las fases previamente plasmadas no se aprecia dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que pueda considerarse como indebida, ya que la sentencia de juicio intervino dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal (menos de 4 años), por lo que la respuesta por parte del órgano jurisdiccional tuvo lugar dentro de una plazo razonable, en cuyo lapso no se observan dilaciones indebidas, pues se trata de un proceso con una cantidad de imputados y documentaciones considerables, condición que lo dota de complejidad en cuanto a su tramitación pues requiere de un tiempo significativamente mayor al de otros procesos. Además de que la extensión del plazo (doce meses) para la tramitación de los recursos prevista en la norma se encuentra en curso, pues han sido interpuestas acciones recursivas por los demás coimputados que han sido condenados.

2.19. Todo lo anterior deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

2.20. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido [redacted], en su escrito de contestación al recurso del Ministerio Público, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 18 y 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, debido a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no respondió las denuncias presentadas en el segundo, sexto y séptimo medio del recurso de apelación. (Artículo 426.3 del CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426, numeral 3 del C.P.P.).*

3.1.1. Como fundamentos del **primer medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto al segundo, sexto y séptimo medios de apelación, donde denunció (segundo medio) el vicio de error en la determinación de los hechos al momento de determinar las acciones supuestamente desarrolladas por el imputado [redacted], indicando que el tribunal de primer grado sostuvo que este es quien identifica el objetivo del retén, vehículo Kia, modelo K5, por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bómper atrás. También es quien afirma que en el vehículo van las personas en clave (armadas). Y que con relación a tales hechos el recurrente sostuvo y acreditó ante la alzada que el tribunal de primer grado se equivocó en las informaciones suministradas por los testigos, al distorsionar los hechos, porque no se corresponden con las pruebas sometidas al contradictorio. Que para acreditar tal denuncia sostuvo que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al momento de deponer indicaron que las personas que dijeron que el vehículo [redacted] bómper que había cometido varios atracos en Bonao iba rumbo a Santo Domingo fueron los operadores de radio de Los Mogotes y de Basima, y no el imputado [redacted], como erróneamente indicó el tribunal de juicio. Alega que, en el sexto medio del recurso de apelación se denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad penal y el artículo 295 del Código Penal dominicano, denunciando ante la alzada que las omisiones retenidas por el tribunal de primer grado en perjuicio de [redacted], no son de naturaleza penal y no se adecuan a los elementos del tipo penal de homicidio voluntario, ya que el mismo es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión. Continúa exponiendo que, en el séptimo medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad penal por la errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato (ver sentencia del TC/0151/2023). La decisión recurrida indicó que la intervención del imputado en los hechos, para ser considerado autor, se enmarca dentro del ámbito de la coautoría, pero no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta la concurrencia de las exigencias requeridas por la doctrina para que una persona pudiera ser considerada como coautor de una infracción penal.

3.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Inobservancia al momento de responder el primer medio desarrollado en el recurso de apelación. Arguye, en resumen, que en el primer medio del recurso de apelación denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y del derecho de defensa", bajo el fundamento de que la decisión de primer grado no adecuó los hechos que se imputaron a [redacted], con los probados en la sentencia, ya que fue condenado por unas supuestas omisiones que no le fueron atribuidas en la acusación ni fueron objeto de debate en el juicio. Que la Corte a qua reconoce que el recurrente fue condenado por "la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada", pero deja de lado que esas acciones no fueron atribuidas en la acusación. b) Inobservancia de la Corte a qua al momento de responder el tercer medio de recurso de apelación. Sostiene, puntualmente, que en el tercer medio del recurso de apelación denunció el vicio de "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", indicando en los fundamentos del mismo que la decisión es contradictoria, ya que utilizaron los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sirvieron de base para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante condenar al recurrente [redacted] y a otros imputados por homicidio voluntario (ver fundamentos 121, 124, 125 y 126 de la sentencia de primer grado). Los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el medio propuesto son infundados, toda vez que reconocen que la actuación policial del recurrente fue legal, pero validan la condena por homicidio, en base a la misma acción del imputado de haber ordenado un retén para detener el vehículo. c) Inobservancia al momento de responder el cuarto y el quinto medio de recurso de apelación. Sostiene que en el cuarto medio denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales y hechos no acreditados". En la fundamentación del medio recursivo indicamos que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que para poder retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. Tal y como se explicó en el recurso de apelación, el imputado [redacted] no fue la persona que le indicó a los demás oficiales cual era el objetivo del retén: la persona que da las características del vehículo que cometió los atracos en Bonao, un vehículo [redacted] bómper, fue el operador de radio de dicha localidad, específicamente el oficial [redacted], quien es la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además indica que dicho vehículo iba rumbo a Santo Domingo, información que fue confirmada por los operadores de los destacamentos de Los Mogotes y de Basima. De igual manera, contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio, [redacted] no fue quien indicó que las personas a bordo del carro [redacted] bómper estaban armados, esta información la ofrece, a través de la radio el oficial [redacted], tal y como este mismo lo indicó al momento de deponer como testigo, información que fue corroborada por los demás testigos a cargo y a descargo aportados por las partes, tal y como se ha indicado en otra parte de este escrito. Por otro lado, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio no explica de dónde se derivan las supuestas omisiones en las que incurrió el imputado para ser considerado como autor de homicidio voluntario. Es decir, el tribunal de juicio no indica a partir de que elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas", ni como "permitió, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas". En ese sentido, las afirmaciones antes descritas no se desprenden del contenido de ninguno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante el desarrollo del juicio, lo cual es lo lógico toda vez que estos hechos no formaron parte de la acusación ni del debate ya que, como hemos indicado de manera reiterada, a [redacted] no se le estaban atribuyendo estas omisiones. (…) Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la Corte a qua reconoce que si bien procede aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en nuestro país la teoría del dominio del hecho, esto como criterio para examinar la participación de una persona en un hecho delictivo, dicha alzada también reconoce que esta no puede ser aplicada al margen de los principio y las reglas previstas por el ordenamiento jurídico dominicano, dentro de las que se incluyen el principio de personalidad de la persecución penal y el de la formulación precisa de cargos.*

3.2. En vista de la estrecha vinculación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta Sede Casacional procederá a analizarlos de forma conjunta y bajo el alcance que han sido propuestos, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

3.3. En ese orden de ideas, de tales medios se extrae que los puntos claves que ataca el recurso de casación se pueden resumir en que la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **a)** Omisión de estatuir al no responder el vicio de error en la determinación de los hechos, al momento de determinar las acciones del imputado en el caso, al sostener que fue quien identificó el objetivo del retén, lo que no es cierto, tampoco que las personas que iban a bordo del vehículo estaban armadas. Violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena respecto al artículo 295 del Código Penal dominicano, ya que las omisiones del imputado retenidas por el tribunal de primer grado no son de naturaleza penal, porque el homicidio es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato, y no tomó en cuenta la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina al respecto; **b)** Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa, al ser condenado por supuestas omisiones que no fueron atribuidas en la acusación, reconociendo la Corte *a qua* que fue condenado por no dar instrucciones para detener las acciones de los agentes bajo su mando, pero deja de lado que estas acciones no fueron atribuidas en la acusación; **c)** La decisión es contradictoria, al utilizar los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, que para condenar al imputado, rechazando la Corte *a qua* el medio propuesto y validando la condena por homicidio, en base a la acción del imputado de haber ordenado un retén.

3.4. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable por los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; no conforme con la decisión el referido acusado recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió parcialmente su recurso, a cuyo efecto le redujo la pena impuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez años de reclusión mayor, al amparo de las siguientes consideraciones:

> *Al analizar los planteamientos que formula el actual recurrente, es procedente establecer, en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal a-quo lo condenó por las omisiones consistentes en no haber realizado la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas, y permitir, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, es procedente establecer, que como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada, descartando en ese orden el contenido del voto disidente cuyo contenido no cuenta con el sustento motivacional suficiente para primar sobre el razonamiento del voto mayoritario. No obstante, su responsabilidad penal en la especie fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en base a la teoría del dominio del hecho definida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm.62, del 28/06/2019. [redacted]. núm.1303, junio 2019, p. 1271, de la Sala Penal, la cual versa de la siguiente manera: "es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado". Asimismo, señala la jurisprudencia que: "…la referida teoría ha estimado que aun cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización"; estableciendo entre otros aspectos, conforme puede leerse en las páginas 299 a 302, de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal del actual recurrente al establecer en su parágrafo número 151, de forma textual, que, "Por consiguiente, este órgano colegiado en mayoría ha llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas. Por lo que, su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida", es decir, que en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y Elisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como las herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia. En cuanto a la denuncia en el sentido de que el contenido de la acusación descartados para la asociación de malhechores y el asesinato, más adelante son tomados por el tribunal para retener el tipo penal de homicidio voluntario, procede hacer constar que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el hecho que nos ocupa tuvo lugar posterior a una actuación policial llevado a efecto de forma lícita en cuanto a procurar detener al vehículo señalado e identificado en el caso, descartándose las calificaciones antes citadas, no obstante, al utilizar como mecanismo para la detención del referido carro los impactos de proyectiles de armas de fuero y examinar la conducta particular de los imputados, posterior al saldo de la operación materializada donde perdieron la vida los hoy finados [redacted] y [redacted], así como resultar herido la víctima sobreviviente, [redacted] tiene lugar la calificación de homicidio voluntario, independientemente de que las agravantes del mismo no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan establecido. Respecto a la denuncia de violación al principio de personalidad de la persecución penal, contenido en el artículo 40, numerales 8 y 14 de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 C.P.P.), cuyas letras disponen que, 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su hecho propio; 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; así como el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece que, "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal", esta Alzada procede a su examen retomando nuestra posición relativa a dichos principios, conforme nos hemos referido anteriormente, al señalar que respecto a la teoría del dominio del hecho, si bien es cierto que la misma constituye un mecanismo para examinar la participación de más de un imputado en un hecho penal, no menos cierto es que, los juzgadores nos regimos por las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual trae consigo el respeto y salvaguarda de los principios constitucionales relativos al proceso penal, como lo es la personalidad de la persecución, donde nadie puede ser responsable por un hecho ajeno conforme dispone el artículo 40.14 de nuestra Constitución, así como la formulación precisa de cargos contenido en el artículo 17 de la normativa procesal penal, en ese sentido y tomando en consideración, lo señalado por el actual recurrente, en cuanto a que no existe constancia de que el mismo haya ordenado el uso irracional de la violencia en contra de las víctimas, o quitarle la vida a los ocupantes del vehículo, caso que se materializó en medio de las circunstancias de nocturnidad y restricción regulada del tránsito, que rodearon la operación, así como la información de que los ocupantes del carro procedían de cometer robos con violencia en caminos públicos, portando armas, y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exceso personal y generador de responsabilidad penal de algunos de los integrantes del operativo, que aun mediando la teoría del dominio del hecho para los fines de la determinación de la culpabilidad y la sanción a imponer, la cual como hemos afirmado, no aplica de forma general primando sobre los principios a los cuales nos hemos referido para todos los involucrados, sino respecto de los cuales se determinó participación dolosa en el caso; en virtud de la tutela judicial efectiva a la que nos hemos referido, de la que no escapan los principios de racionalidad y proporcionalidad al momento de aplicar una sanción penal y tomando en cuenta el objetivo de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual dispone que, Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; y los criterios para su determinación establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, como es, El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; esta Corte aprecia configurado el vicio de apelación denunciado en cuanto a la desproporcionalidad de la pena al actual recurrente, lo cual concede procedencia al presente recurso, conforme se hará contar más delante en la presente decisión, descartando al mismo tiempo las demás causales denunciadas en la presente instancia*[7].

3.5. Para fines de ilustración, es oportuno extraer los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado como premisas no

[7] Fundamentos jurídicos números 85-88.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertidas, a saber:

a. En fecha 30 de marzo de 2021 el ciudadano [redacted] da noticias a las autoridades policiales de Bonao acerca de que a eso de las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) de la fecha antes indicada, mientras se encontraba [redacted], se presentaron tres (3) personas desconocidas en un carro modelo Sonata, de color blanco, de demás datos desconocidos, donde dos (2) de ellos se desmostaron, uno de ellos portaba un arma de fuego tipo pistola, despojándolo de la pasola marca Yamaha, modelo JOGS50, color negro, 1994, chasis núm. 3YJ2588709, a nombre del señor [redacted], su cartera que contenía su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta de banco, carnet de seguro, permiso para ejercer el libre tránsito durante toque de queda, la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), entre otras cosas. b. La información provista en fecha 30 de marzo de 2021 por el operador de radio de la Policía Nacional de Bonao, [redacted], relativa a que un carro modelo Sonata de color blanco y sin bómper trasero había realizado dos (2) atracos a mano armada en la localidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y que había sido informado por la unidad de Los Mogotes que había pasado el carro de color blanco, así como por la unidad de Básima, por lo que se procedió a informar y se tuvo contacto con el imputado [redacted]; c. Paralelamente la presencia de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en una actividad religiosa que tenía lugar en la comunidad de Los Ganchos, municipio de [redacted], provincia de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, y al finalizar la misma abordaron un vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, con destino hacia Santo Domingo". d. Que el ciudadano [redacted], quien ostentaba el rango de coronel, se encontraba en el Destacamento Policial de [redacted] en compañía de los agentes policiales [redacted], [redacted], Emil [redacted] y [redacted] (quien no estaba de servicio), da la orden de abordar la camioneta propiedad de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, específicamente al Kilómetro 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, siendo los primeros en llegar al lugar, y unos minutos después arribaron al lugar dos (2) unidades motorizadas compuestas por los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted]; y estos agentes policiales, bajo la dirección del entonces coronel [redacted] procedieron a realizar un retén en el lugar antes mencionado en aras de obstaculizar el tránsito en dicha autopista, en dirección norte – sur. e. Que durante el trayecto a bordo del vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, las víctimas, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron interceptados en el Kilómetro 45 de la Autopista Duarte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, por un retén a cargo de agentes de la policía nacional, dirigidos por el ciudadano [redacted]. f. Que producto del retén, una vez interceptado el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, los agentes policiales que estaban bajo la dirección del coronel [redacted], realizaron una primera ráfaga de disparos, luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y el vehículo se desplazó hacia el lado izquierdo de la vía y ante esto efectuaron una segunda ráfaga de disparos; De todos, treinta y tres (33) lograron impactar al carro marca Kia, modelo KS5, placa núm. A823239, en el que se desplazaban las víctimas, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores [redacted] y [redacted], cuyo levantamiento fue realizada en la morgue del Hospital Municipal de [redacted], e hiriendo por igual a [redacted], mientras que [redacted] resultó ileso. g. Posteriormente el coronel [redacted] ordenó hacerle varios disparos a la camioneta propiedad de la Policía Nacional, para de este modo simular que dichos disparos fueron producto del intercambio de disparos, para lo cual el [redacted] y los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] se dirigieron a la orilla del rio La Represa, ubicado en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte, municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal. 117. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales sometidas a la ponderación de esta instancia colegiada, dentro de las que destacan los videos grabados por las cámaras de seguridad del Hotel-Cabaña Mi Primavera, las actas de levantamientos de cadáveres números 46869 y 46870 del 31 de marzo de 2021 a nombre de [redacted] y [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0287-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0288-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], y de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felgeny del Pozo Reyes[8].

3.6. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en otro apartado de la presente sentencia, para proceder a dar respuesta a las alegadas omisiones expuestas en el recurso de casación del acusado [redacted], se verifica que la alzada al momento de responder los medios de apelación hizo referencia al vicio de error en la determinación de los hechos en lo relativo a las acciones del imputado [redacted], para identificar el objetivo del retén y afirmar que en el vehículo iban las personas armadas, al momento de plasmar la exposición de los motivos que sustentaron el referido recurso de apelación, y respondió en los fundamentos números 85, 86, 87 y 88, ya citados, en donde se puede apreciar quedaron contestados cuando corte respaldó como hechos fijados que el imputado y actual recurrente recibió la información de hechos delictivos y coordinó las acciones orientadas a establecer un retén en la autopista Duarte, alzada que se identificó con los aspectos motivacionales del tribunal de primer grado en torno a que *los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la*

[8] Fundamentos jurídicos números 116-117.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted]*, para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de* [redacted] (ver fundamento núm. 85).

3.7. Al mismo tiempo quedó contestada la alegada equivocación atribuida por el recurrente al tribunal de primer grado respecto a las personas que dieron las informaciones suministradas, puesto que todo ello obtuvo respuesta al haber establecido la alzada su conformidad con las motivaciones del tribunal de juicio, en el sentido de que fue el operador de radio de la referida localidad, de nombre [redacted], quien indicó al imputado [redacted] que el vehículo iba rumbo a Santo Domingo, conforme a la información dada por los patrulleros de los destacamentos de Los Mogotes y de Básima.

3.8. En ese orden, esta Sala constata que del mismo modo fue respondida la denuncia de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena y el artículo 295 del Código Penal dominicano, al citar la Corte *a qua* al tribunal de primer grado cuando estableció que *su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida, a cuyo efecto la alzada consideró que *en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados* [redacted] *y* [redacted], *así como las herida a la víctima sobreviviente* [redacted], *sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia* (ver fundamento núm. 86), punto en el cual esta Sala Casacional, contrario aduce el recurrente, observa, además, respuesta a los vicios de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y violación al derecho de defensa", así como también "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" planteados por el recurrente en la oportunidad.

3.9. En ese hilo, el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, contempla

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; en la especie, como se pudo observar, a este imputado no le fue retenida responsabilidad penal por haber materializado los disparos, sino porque, en su función directiva no implementó mecanismos ni dio instrucciones para detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, lo que constituye una acción más leve a la presentada inicialmente en la acusación (dirigir *la operación criminal*), que no desfavorece al imputado, y fue el producto de la potestad prevista en la norma, que tienen los jueces de juicio para brindarle a los hechos la fisionomía que se demuestre ante el plenario y otorgar la verdadera calificación jurídica estableciendo los tipos penales que se ajusten a aquellos hechos fehacientemente fijados a través de la valoración armónica de los elementos de prueba sujetos a escrutinio.

3.10. En el mismo orden argumentativo, la violación al derecho de defensa no se materializa por el hecho del tribunal de juicio retener una calificación jurídica distinta si la misma es menos grave, como ocurrió en el presente caso, pues el tribunal de juicio retuvo un tipo penal menos grave al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado que la formulada por la acusación y respecto de la cual el justiciable ha podido defenderse en todo el devenir del proceso.

3.11. Tampoco se advierte en la decisión impugnada el vicio de contradicción e ilogicidad, puesto que como bien estableció la alzada en el fundamento número 87, los hechos ilícitos tuvieron lugar posterior a una actuación policial lícita para detener el vehículo señalado, razón por la cual fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, fue retenido el homicidio voluntario y su tentativa, al utilizar como mecanismo en la detención del vehículo impactos de proyectiles de armas de fuego en perjuicio de las víctimas que se transportaban en el vehículo, de las cuales dos perdieron la vida, a cuyo efecto imperó la calificación jurídica de homicidio.

3.12. En esas atenciones, se desestiman las denuncias de violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, por no adolecer esta de tales violaciones e inobservancia.

3.13. Continuando con el análisis del recurso del imputado [redacted], esta Sala considera, conforme a lo previamente establecido, que la alzada dio respuesta a las quejas expuestas por el entonces apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, pues del mismo se desprenden las razones por las cuáles fueron rechazadas las denuncias relativas a una supuesta omisión en la determinación de los hechos, en tanto la alzada hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en el sentido de que la participación del imputado en los hechos se basó en la teoría del dominio del hecho, razón por la cual fue declarado responsable. Asimismo, fue debidamente contestado el alegato donde se refirió que el imputado [redacted] fue quien recibió la información, no quien la proporcionó, y que su responsabilidad se retuvo por haber tenido dominio funcional de los hechos y haber permitido que los subalternos bajo su mando usaran violencia irracional que desembocó en la muerte de dos personas y un herido, obteniendo respuesta la queja relativa a violación al principio de legalidad en cuanto al artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio; por lo que procede desestimar el alegato de omisión de estatuir en estos extremos.

3.14. En el mismo orden, al examinar esta Corte de Casación la sentencia de primer grado observa que los jueces de juicio establecieron como hecho no controvertido que el imputado [redacted] se encontraba en el lugar de los hechos y que tenía a su cargo la dirección del retén (ver pág. 286 literal e., y pág. 299 fundamento núm. 144). El tribunal de juicio también determinó que, ni de las pruebas aportadas ni de la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada, se desprende que el imputado haya sido la persona que ordenó realizar los disparos en perjuicio de las víctimas. Ahora bien, de cara al hecho concreto, se constató que el imputado fue quien recibió, vía radio, la información relativa a los presuntos sujetos que habían cometido hechos delictivos en Bonao y que se desplazaban en la autopista Duarte en dirección a [redacted]. A seguidas, el tribunal de primer grado estableció que el imputado [redacted] es la persona que dirigió y dio instrucciones a sus subalternos para la conformación del retén en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, incluyendo al imputado [redacted], quien no se encontraba de servicio, a quien ordenó montarse en la camioneta policial. Asimismo, se determinó que fue el imputado [redacted] quien identificó el objetivo del retén —vehículo Kia modelo K5— por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo blanco, sin bómper detrás, y es quien afirma que en el vehículo van personas en clave (armadas). De tales precisiones, esta Sala Casacional constata una actuación activa del imputado en los hechos, conforme fue determinado y establecido en el tribunal primigenio.

3.15. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia de juicio se extrae que el imputado [redacted] tenía el dominio del hecho por ser el director de las actuaciones policiales que se efectuaron el día 30 de marzo de 2021, relativas al retén, detención e interceptación del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el que se transportaban las víctimas afectadas y mortales, producto de la tentativa y el homicidio voluntario, consumado por sus instrucciones y las personas bajo su mando, pudiendo este efectuar órdenes para que el hecho no culminara en el deceso de las víctimas o se diera otra conclusión.

3.16. Con respecto a la teoría del dominio del hecho, por efecto de la cual fue retenida responsabilidad al imputado recurrente [redacted] en la comisión de los hechos, es jurisprudencia de esta Sala, conforme la doctrina prevaleciente, que la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica[9], además ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando

[9] Sentencias: núm. SCJ-SS-22-0814, del 29 de julio de 2022; núm. SCJ-SS-23-0916, del 31 de agosto de 2023; núm. SCJ-24-0211, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor[10]; criterio al cual hicieron acopio, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al establecer esta última en sus respectivas motivaciones, citando al anterior, que *el imputado* [redacted] *tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas*, lo que llevó a retener y confirmar la responsabilidad de este justiciable, precisando la alzada que en el caso de este imputado su participación no se trató de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y [redacted], así como la herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando.

3.17. En la misma línea de lo anterior, es importante señalar lo que importa en este caso, y no es si el imputado [redacted] actuó por omisión en el homicidio objeto de la causa, como plantea en sus alegatos,

[10] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues aún el objetivo principal no haya sido dar muerte a las víctimas, sino detener el vehículo seleccionado como objetivo incorrecto, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización[11], como al efecto sucedió, en donde la labor de este imputado como superior de los demás coimputados, quienes eran sus subordinados, era darles órdenes a estos, órdenes que debían seguir, pues se rigen, además de otros principios, por la jerarquía y subordinación, el cual implica que sus actuaciones están sujetas al debido respeto y obediencia a sus superiores, siempre dentro del marco de la ley (principio previsto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016); por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron tomados en cuenta, tanto en primer grado como por la Corte *a qua*, los requisitos doctrinales y jurisprudenciales respecto a la teoría del dominio del hecho, así como también el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, toda vez que es de fácil verificación, además de lo establecido por la alzada en el sentido de la participación del recurrente por aplicación de la teoría del dominio del hecho y no verificarse indefensión, que la sentencia de juicio tiene acreditados hechos y circunstancias que figuran descritos en la acusación, pero además imputaciones más favorables que las presentadas inicialmente por el órgano

[11] Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador; en ese sentido, procede desestimar estos alegatos al no verificarse los vicios denunciados.

3.18. En cuanto a la alegada contradicción, esta Sala no advierte tal vicio, ya que del examen de la decisión recurrida se puede extraer que *como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada*[12], argumentos en los cuales este órgano casacional aprecia las consideraciones de la alzada respecto al ejercicio de primer grado para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato.

3.19. En ese orden, dado el tema objeto de análisis, resulta necesario

[12] Fundamento jurídico núm. 85.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo establecido por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato:

> *En ese orden de ideas, es importante iniciar con la atribución central que da la acusación a todos los imputados; dígase asociación de malhechores para cometer el hecho punible. Esta imputación la realiza el órgano acusador público de cara al hecho cierto de que los imputados, que se encontraban bajo el mando de [redacted], realizaron un retén por orden de este. No obstante, de los hechos no controvertidos que ya han sido acreditados anteriormente y avalados con los medios probatorios, ha quedado claro que la actuación realizada -el retén responde a un llamado realizado por la vía correspondiente, como se comprueba de los elementos probatorios aportados; Es decir, que no fue realizado por voluntad de cada uno de los imputados que allí se encontraban para llevar acabo un hecho delictivo particular. En ese tenor, es oportuno resaltar la doctrina jurisprudencial mantenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al respecto de las condiciones que debe de presentarse a fin de que se pueda configurar el referido tipo penal: "que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención". Por igual, resulta importante señalar las consideraciones jurisprudenciales de Tribunal Constitucional en cuanto a los elementos generales del delito. Mediante la sentencia TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que: "El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena". De lo anterior, no es posible concluir que en el caso concreto se configuren todas las condiciones para poder establecer la asociación de malhechores. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que concurre la constitución de un grupo de individuos, sin importar su duración; no resulta menos cierto que con los elementos que nos fueron aportados evaluados de forma individual y conjunta, no es posible establecer un concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución del ilícito que se les pretende atribuir. Estos ciudadanos actuaron en principio de forma legítima al momento de realizar el retén, que además constituía un deber derivado de su condición de policía, con la finalidad de preservar la paz pública por la información recibida por radio desde la localidad de Bonao. Inferir lo contrario, tal cual lo han señalado las defensas técnicas, nos llevaría al razonamiento de que todos los retenes organizados por la Policía Nacional, bajo las mismas condiciones en que se presentó este, son con miras de asociarse para cometer crímenes en contra de las personas o sus propiedades. 125. En el caso concreto, las pruebas nos inducen a entender que los imputados comparecieron al referido lugar por el mandato expreso de su superior, que en ese momento lo era el imputado [redacted]. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones contrarias al ejercicio legítimo de sus funciones en perjuicio de las hoy víctimas se debieron a un designio espontáneo y propio de cada uno de los imputados, debido a la falta efectiva de dirección de su supervisor, como más adelante evaluaremos. Lo anterior evidentemente nos lleva a la conclusión de descartar para todos los involucrados en el presente proceso, los tipos penales tanto de asociación de malhechores así como el de asesinato; este último ya que tampoco fue comprobado el designio previo y reflexivo antes de la acción para atentar en contra de las víctimas, ni la espera con el fin de darle muerte a las personas que venían en el referido vehículo, bajo las mismas consideraciones que hemos expuesto anteriormente y que no es necesario repetir. Lo que sí corresponde, como al efecto haremos, es evaluar la conducta individual de cada uno de los imputados al momento del hecho, a los fines de verificar si con su actuación particular realizaron acciones tendentes a atentar contra la vida de los individuos que iban dentro del vehículo de motor que fue objeto del retén*[13].

3.20. Esta Sala Casacional, al examinar las citadas consideraciones, las estima como válidas, pues, en primer orden, lógicamente, las acciones de los miembros de la Policía Nacional, como cuerpo armado en su labor de prevención de la delincuencia y criminalidad, en el caso concreto de realizar un retén con la finalidad de detener a presuntos delincuentes no es pasible de ser considerada bajo el concepto de asociación de malhechores, ya que esta última requiere un concierto de voluntades con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer uno o varios crímenes, lo que ha de

[13] Fundamentos jurídicos 121-126.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suponer una estructura criminal, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades[14].

3.21. En el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación para realizar acto o actos criminales, ya que como bien estableció el tribunal de juicio, asumir esta postura sería presumir que todos los retenes realizados bajo las condiciones en que tuvo lugar el cuestionado son con una finalidad ilícita y, en segundo lugar y no menos importante, las acciones de los imputados en sus funciones castrenses y producto de informaciones y órdenes conforme acontecieron en el caso no han de considerarse como asesinato, pues se trató de actuaciones con la finalidad de detener un presunto vehículo que horas antes había cometido robos con armas en la provincia de Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado [redacted] recibió la comunicación y

[14] SCJ-SS-24-1147, de fecha 30 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted].

3.22. En las expresadas atenciones, no se vislumbra que la alzada ni mucho menos el tribunal de primer grado haya incurrido en contradicción, pues los argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato no discrepan de las consideraciones para condenar al imputado [redacted]. Por consiguiente, se rechaza este alegato por infundado y, con ello, el recurso de casación del imputado [redacted], al no apreciarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

4.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio, a saber:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales – por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de* estatuir.

4.1.1. Como sustento de su **único medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se incurrió en violación a la cadena de custodia en la recolección de las pruebas utilizadas para fundamentar la condena, precisamente, el acta de inspección de lugar y el informe de balística presentan discrepancias, y que la Corte a qua al momento de analizar el medio recursivo adiciona argumentos en cuanto a las características del proyectil colectado objeto de discusión, estableciendo que la característica de mutilado y blindado pueden coexistir en el mismo proyectil; sin embargo hacen alusión a lo que el perito experto indicó en sus declaraciones, en ese sentido se hace necesario citar las declaraciones del perito dadas en la sentencia emitida por el tribunal colegiado de [redacted] las cuales se encuentran plasmadas en la página 162 hasta la 175 en razón de que este argumento carece de los conocimientos científicos que son los que sustentan lo relativo a la ciencia en este caso cuando se hace referencia a un proyectil multado no blindado recordando que quien tiene la pericia es el testigo [redacted] y no lo indicó en sus declaraciones. Conforme a la ciencia los proyectiles pueden venir mutilados en atención al uso y el deseo de provocar un daño extra esto es viene con la indicada característica con un objetivo, pero también suelen mutilarse tras impactar una superficie dura; los proyectiles por naturaleza vienen blindados, ya que este blindado le permite perforar con mayor facilidad el objetivo. Con relación al lugar en el cual se ocuparon los proyectiles la corte indica que en cuanto al lugar de la colección, procede apuntar al piso del asiento y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la victima hoy finada [redacted], en se sentido nos preguntamos que si es lo mismo cómo la occisa no resultó lesionada, herida producto de este disparo si el disparo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontró en el asiento y no en el piso. En esta última consideración de la corte no sabemos cuál de las reglas de la lógica fue aplicada en razón de que los lugares de los vehículos tiene su nombre si es en el asiento es en el asiento y sí es en el piso es en el piso no existe forma alguna de que aunque se encuentre dentro del vehículo la corte refiera que debe entenderse que es el mismo lugar porque es el espacio donde va el pasajero porque de ser así la occisa [redacted] estaría herida por uno de los disparos realizados por el arma de fuego correspondiente al ciudadano [redacted]. Arguye también el vicio de error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, porque, según su parecer, la Corte a qua incurrió en la falta motivación en la calificación de tentativa de homicidio sin analizar adecuadamente la intención deliberada de matar. "No se demostró el obstáculo que impidió a los policías consumar el supuesto homicidio, ni se demostró un móvil claro para atribuir la intención de matar". Que la Corte a qua debió analizar la intención desde el punto de vista del sujeto en este caso de tentativa manifestada por el principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte para consumarlo no logra su propósito, pues fue condenado por tentativa de homicidio por haber disparado supuestamente en contra de las víctimas, sin embargo esta intención la Corte a qua la extrae de los disparos realizados en el lugar donde se encontraron las evidencias. Y que la alzada debió responder a la pregunta de si el señor [redacted] tenía la intención de matar. Que la Corte a qua debió responder cada recurso de manera particular, porque dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, ya que no se concentra en [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Navarro, sino en los disparos realizados por otros imputados como [redacted]. Y en lo relativo a lo anterior si la sentencia se basó en la prueba entonces tanto la del tribunal colegiado de [redacted], así como de la Corte de apelación de San Cristóbal no analizaron las declaraciones del perito experto, ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted], no eran ni serán mortales. Haciendo alusión a esta respuesta no llena los requisitos exigidos por el artículo 24 del código procesal penal en razón de que al establecer de manera genérica los disparos y no responder de manera específica el motivo del error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, ya que debió la corte además de observar los motivos dados por el tribunal a quo, analizar la prueba específicamente las declaraciones del perito [redacted]. Que la Corte a qua indica haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar, ya que indica los momentos en que ocurren los disparos, contrario al principio de no autoincriminación previsto en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, e independientemente de ello, el imputado nunca tuvo la intención de matar. Que la Corte a qua valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos se realizaron en puntos vulnerables con intención de matar. Que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio de apelación, con relación a este imputado, relativo al principio de presunción de inocencia (ver páginas 153 hasta la 160). Tampoco al cuarto medio de apelación, de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por lo que incurre en falta de motivación, ya que de la lectura de los numerales 42 al 52 no se encuentran argumentos que den respuesta motivada. que el tribunal de juicio al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso tal y como esta Corte podrá verificar a continuación. Y este vicio denunciado es de fácil visibilidad en la página 23 párrafo 22.*

4.2. Del examen al único medio propuesto en este recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea como vicios, puntualmente, los siguientes: **a)** Violación a la cadena de custodia, respecto al acta de inspección de lugar y el informe de balística, arguyendo que presentan discrepancias, y que la Corte *a qua* adicionó argumentos en cuanto a las características del proyectil objeto de discusión estableciendo que la característica de "mutilado" y "blindado" pueden coexistir en el mismo proyectil; **b)** Que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad al indicar, en cuanto al lugar donde fue recolectado el proyectil, que es la misma área el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero, porque no es lo mismo el asiento que el piso; **c)** Error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, al no motivar la calificación de tentativa de homicidio porque no se demostró la intención de matar; **d)** Que la Corte *a qua* dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, debiendo responder cada recurso de manera particular; **e)** Que no fueron analizadas las declaraciones del perito experto ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no eran mortales; **f)** Que la Corte *a qua* actuó contrario al principio de no autoincriminación, porque indicó haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar y valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos impactaron en puntos vulnerables con esta intención; **g)** Que la Corte *a qua* no dio respuesta al principio de presunción de inocencia ni a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **h)** Que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso.

4.3. Previo a dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones siguientes:

> *Con relación a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *el ministerio público les ha endilgado la conducta de asociarse con los demás con la finalidad de asesinar a las víctimas; emprendiendo a tiros, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marte, e hiriendo por igual al joven [redacted]. Para estos imputados ha sido un hecho no controvertido, acreditado y debidamente probado que se encontraban en el lugar de los hechos y que ambos portaban en ese momento las armas que le habían sido asignadas; el primero, [redacted] portaba el arma pistola marca Taurus, modelo PT809E, serie TGZ64301, calibre 9mm, y el segundo, [redacted], la pistola marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, calibre 9mm. Ambas armas de fuego fueron accionadas por los imputados; con la que tenía asignada el imputado [redacted] se detectaron varios hallazgos relevantes descritos de la siguiente manera: dos (2) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho; dos (2) casquillos disparos colectados por el INACIF; un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delante derecha (pasajero); y nueve (9) casquillos disparados. Por otro lado, el arma que portaba el imputado [redacted], se encontraron los hallazgos que se describen a continuación: un (1) proyectil blindado encontrado en lado superior del marco de la puerta delantera derecha (pasajero) y un (1) proyectil blindado encontrado en el asiento delantero derecho (pasajero). De los hechos acreditados con relación a estos imputados podemos establecer que los mismos accionaron sus armas de fuego, contrario a lo sostenido en su defensa material por el ciudadano [redacted]. Los elementos de pruebas periciales, que fueron incuestionables, nos indican que las armas de fuego que portaban los imputados fueron accionadas impactando el vehículo Kia modelo K5; sin embargo, no se comprueba que estos impactos de balas hayan alcanzado a algunas de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo, ya que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destinadas a estos fines no pudieron precisarlo, como sí ocurrió con el imputado [redacted]. No obstante, hemos evaluado los lugares donde se realizaron los impactos de balas accionados por estos imputados conforme la experticia balística contenida en el informe No. Bf-0092-2021 de fecha 20/5/2021. Del análisis de esta, podemos establecer que los puntos que fueron impactados resultan ser vulnerables, y por lo tanto se puede precisar la intención dolosa no consumada de los referidos imputados. Como se manifestó en una de las consideraciones anteriores, estos están siendo valorados de cara a la función que desempeñaban, lo que los convierte en personas preparadas y entrenadas para el uso de armas y el manejo de situaciones de la envergadura presentada. La evaluación racional de las pruebas y de los hechos nos llevan a la conclusión de que los disparos realizados en esos puntos vitales fueron hechos de forma intencional. Estos disparos se encontraban en las puertas donde estaban los pasajeros del lado derecho, tanto en la parte de adelante como en la de atrás, en el estribo de la puerta, en el marco y dentro del vehículo en el asiento delantero derecho. El argumento de algunas de las defensas iba en el sentido de establecer que los disparos no eran eminentemente mortales, ya que no fueron dirigidos hacia los cristales del vehículo; no obstante, estos juzgadores no opinan de la misma forma, ya que la máxima de experiencia y las circunstancias particulares de este caso nos llevan a la conclusión de que cualquier disparo realizado en el estribo, encima de este, en las puertas, en los marcos, iban dirigidos con el fin de lacerar la integridad de las personas que se encontraban dentro del referido vehículo. No resulta ocioso volver a recordar que estos imputados están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego. No pudiéramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evaluarlos como el hombre promedio, que ante una circunstancia de esa naturaleza dispararía sin orientación e intención alguna. Estos disparos fueron realizados y dirigidos hacia esos lugares en donde impactaron con la finalidad e intención de herir o matar, no así de simplemente detener la marcha del vehículo el cual presuntamente no había respondido afirmativamente a la señal de detenerse. Esto nos permite establecer que la conducta desarrollada se subsume en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, descrita en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; radiando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora que no se subsumen en la conducta retenida*[15].

4.4. En cuanto al vicio de violación a la cadena de custodia, donde el recurrente [redacted] plantea que existen discrepancias entre el acta de inspección técnico policial núm. de caso 001-2021, de fecha 30/3/2021 y el informe pericial de balística núm. BF-0092-2021, de fecha 20/5/2021, esta Sala verifica que tal planteamiento fue puesto a debate y rechazado ante la Corte *a qua* al amparo de lo siguiente:

> *Sobre la denuncia de violación a la cadena de custodia presentada por el actual recurrente, al señalar que esto se observa en el acta de inspección de lugar en cuanto al lugar de la recolección de las evidencias y el lugar donde dice de informe de balística que se encontraba el proyectil sometido a la prueba de balística; y que la Corte habrá de observar el acta de inspección de lugar o de vehículo levantada en fecha 30 de*

[15] Fundamentos jurídicos 138-143.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2021 en la evidencia no.7, que el técnico colector establece que levantó un proyectil mutilado en el piso del asiento delantero derecho del vehículo marca Kia modelo k5 y en la prueba balística no. 0092/2021, según esquema comparativo balístico de fecha 20/05/2021 en la pág.4 de 8 que establece que el perito analista al momento de hacer la comparación estableció que el casquillo que analiza fue recogido en el asiento delantero derecho del pasajero Kia,K5, D5, lo cual analizó y rechazó el tribunal a-quo, señalando que no hubo violación a la cadena de custodia, y que no existe la alegada irregularidad, manifestando que de la revisión de ambos elementos probatorios-acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho, donde si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, denunciando que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se rompió la cadena de custodia, y que además se visualizan dos situaciones primero que la defensa hace referencia al lugar y cuando la Corte analice la comparación balística, así como el acta de inspección de vehículo podrá verificar que los lugares, aunque dentro del vehículo, son diferentes ya que una cosa en el piso del asiento delantero y otra cosa es el asiento del pasajero, argumentando que si fuere este último el lugar de la ocupación entonces la víctima hubiese estado herida y no es así; procede establecer, que en torno a este planteamiento, el actual recurrente presentó un incidente de exclusión en la celebración del juicio, el cual respondió tribunal de la siguiente manera: "el tribunal entiende que no hubo violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cadena de custodia, ya que no existe la alegada irregularidad. De la revisión de ambos elementos probatorios -acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense- se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho. Si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el del informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, no es óbice para entender que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se haya roto la cadena de custodia. Por lo que, dado que no se ha comprobado la irregularidad advertida, procede el rechazo del planteamiento incidental"; en adición a lo cual esta Alzada apunta, refiriéndose a las características observadas por los expertos que procedieron instrumentar las actas de recolección del citado proyectil, que ambas condiciones entiéndase blindado y mutilado, pueden coexistir en la misma evidencia, toda vez que conforme a la máxima de la experiencia podemos establecer que, el blindaje es un revestimiento que cubre el proyectil en su presentación natural conforme a su fabricación y la mutilación puede observarse luego de ser disparado y hacer contacto con una determinada superficie, siendo notorio que ambos expertos fijaron su atención en una de estas condiciones, y en cuanto al lugar de su recolección, procede apuntar que el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se le denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la víctima hoy finada [redacted] la cual resultó herida mortalmente por proyectiles de arma de fuego, como se hace contar en la sentencia recurrida, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta el presente argumento recursivo[16].

4.5. Del examen de las ponderaciones anteriores se aprecia que el vicio de violación a la cadena de custodia también fue planteado en primer grado, por lo que la alzada tuvo a bien hacer referencia a las consideraciones del tribunal de juicio al respecto, de lo cual precisó que de la observación del acta de inspección policial y del informe de balística, se comprobó que tanto el proyectil recolectado como el examinado provenían del mismo lugar —el asiento delantero derecho del vehículo—. Asimismo, destacó que la diferencia en la descripción del proyectil, identificado en el acta de inspección como "mutilado" y en el informe balístico como "proyectil blindado mutilado", no constituye motivo suficiente para considerar que se trató de una evidencia distinta. Además, la Corte *a qua* explicó que ambas características —blindado y mutilado— pueden coexistir en un mismo proyectil, dado que el blindaje corresponde al revestimiento metálico propio de su fabricación, mientras que la mutilación se produce tras el impacto con una determinada superficie. Finalmente, en cuanto al lugar de recolección, la alzada precisó que tanto el asiento delantero derecho como el del pasajero delantero corresponden a la misma área donde fue levantado el proyectil.

[16] Fundamento jurídico número 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Suprema Corte de Justicia considera, como bien estableció la alzada, que no existen discrepancias entre las evidencias analizadas en el acta de inspección policial y el informe de balística, ya que el proyectil descrito en ambos elementos de prueba documentales concierne al mismo proyectil, puesto que la referencia de "un proyectil mutilado" plasmada en el acta de inspección realizada en el lugar obedece a la descripción del agente de campo, y "proyectil blindado, mutilado", es la del analista forense, características que ciertamente pueden coexistir en atención a que se trata de un proyectil blindado que bien puede resultar mutilado después de haber impactado al objetivo u otra superficie con la que haya tenido contacto, lo que se puede evidenciar, además de las máximas de la experiencia, con la simple observación de la descripción de las evidencias en el informe balístico cuestionado, pues entre la descripción de otras evidencias constan blindajes metálicos, tanto alta como parcialmente mutilados, lo que a todas luces refuerza el hecho de que sin importar que un proyectil esté blindado, luego de hacer impacto puede padecer de las características de mutilado, y es que la descripción de blindado se utiliza para dejar establecido el tipo de proyectil que se trató previo a su impacto, es decir, el término proyectil es una simple descripción que puede ser una bala, definido en el Diccionario de la lengua española como un "cuerpo arrojadizo, especialmente si se lanza con arma de fuego" y las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, en este caso blindado, se refiere a una protección que cubre al proyectil, por lo cual las características pueden verse afectadas luego de haber impactado, como bien fue establecido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.7. Con relación al lugar donde fue recogida la evidencia, esta Sala está conteste con el hecho de que su recolección fue realizada en la misma área, dígase el lado del pasajero delantero, ya que además de la realidad de que el proyectil fue recogido en el referido lugar, "piso del asiento delantero derecho del vehículo" conforme establece el acta de inspección y "asiento delantero derecho", conforme indica el informe balístico, corresponde al espacio ocupado por la persona que va de copiloto, lo que entiende esta corte de casación no [redacted], pues establecer que el proyectil fue encontrado en el asiento omitiendo la palabra piso no afecta a la evidencia, ya que el asiento está ubicado en el mismo lugar donde fue recogido el elemento en cuestión; por todo lo anterior, no advierte esta Corte de Casación violación a la cadena de custodia en el presente caso.

4.8. Al hilo de lo anterior, ha sido establecido por esta Segunda Sala, como Corte de Casación que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando porque los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[17]; lo cual fue observado de manera integral en el presente caso, por lo que se desestima el alegato de violación a la cadena de custodia.

4.9. Con relación al alegado error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, justificado en que no fue motivada la calificación de tentativa de homicidio porque, a consideración del recurrente [redacted], no se demostró la intención de matar, esta Corte de Casación verifica que para la alzada rechazar el vicio en el sentido ahora denunciado dejó establecido en el fundamento jurídico número 53 de su decisión, en cuanto a dicho imputado, que de la evaluación racional de las pruebas y los hechos llevaron a la conclusión de que los disparos realizados en los referidos puntos vitales fueron hechos de forma intencional, por el lugar donde impactaron, quedando desvirtuados los argumentos de las defensas técnicas de los imputados, respecto a que los disparos no eran mortales, puesto que las máximas de experiencia y las circunstancias del caso hacen concluir que un disparo realizado en el estribo o encima de estese realiza con la finalidad de lacerar la integridad de las

[17] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, del 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas en el vehículo, sumado a lo cual es un hecho sin controversia y de connotación notoria que los imputados, miembros de un cuerpo castrense están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego, lo que evidencia la intención de herir o matar, y no simplemente detener la marcha del vehículo; por todo ello, la conducta desarrollada fue subsumida en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el mismo orden, la alzada estableció que *en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, sobre lo cual denuncia el accionante en alzada, que al decidir, el tribunal incurrió en falta motivación y que no logra explicar las razones por las que le impuso una pena de ocho (08) años, argumentando que el hecho de transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal no es motivar, sino que el juzgador debe de aplicar al caso en concreto, los criterios contenido en este artículo, procede señalar, que contrario a la opinión del actual recurrente, el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena impuesta partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que, para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular"; y que se trata "más bien de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido el tribunal luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, fijar el aspecto fáctico de su decisión y tomar en consideración el parámetro dispuesto en el artículo 304 del Código Penal, para la penal del homicidio voluntario, el cual es de reclusión mayor, es decir, que oscila entre tres (3) y veinte (20) años de prisión, y los criterios orientadores para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyo contenido resulta explicativo por el contenido de sus letras en cuanto a sus propósitos, como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40 numerales 16 de la Constitución de la República, le impuso al mismo la pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a estos y conforme al resultado de la valoración probatoria realizada en el juicio; motivos por los cuales no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[18].

4.11. Conforme se evidencia en las consideraciones referidas, la corte *a qua*, si bien se refirió a la subsunción establecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la tentativa de homicidio, no profundizó en cuanto al alegato de que el perito experto declaró que los disparos realizados no fueron mortales, argumento en el que el recurrente fundamentó el error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba invocado en el recurso de apelación; por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado pues puede ser verificado por esta corte de casación dentro de las declaraciones cuestionadas, ya que las mismas reposan en la sentencia de primer grado, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de

[18] Fundamentos jurídicos números 54-55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[19].

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación se remite a la sentencia de primer grado, específicamente a las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales se extrae que, al ser interrogado durante el juicio oral, público y contradictorio, respondió lo siguiente a preguntas formuladas por la defensa del acusado [redacted]: *P. ¿Usted indicó en el punto 6 que hay un impacto de adelante hacia atrás del lado lateral derecho del pasajero, puede determinar cuál es ese impacto?; R. Señaló en el farol; P. ¿Cuál es la trayectoria de ese disparo?; R. De adelante hacia atrás; P. ¿Y dónde, dentro del vehículo estaría ese proyectil en el caso de haber impactado?; R. Depende la magnitud del impacto de bala, P. ¿Cómo se mide; R. Depende la fuerza, P. ¿Cómo determinamos la fuerza?, R. La fuerza no se mide, hay un sin número de factores que inciden, el arma de fuego, el calibre, muchas cosas pueden incidir con relación al impacto; P. ¿La distancia sería un factor; R. Puede ser; P. ¿Ese impacto que indicó puede ser mortal?, R. En este caso no* (página 173). De dichas declaraciones se constata que el testigo respondió con relación a uno de los disparos que impactó en el farol delantero derecho del vehículo; es decir, su declaración en la parte citada surgió de una interrogante con relación a un disparo en específico (el que impactó en el farol delantero), respecto del cual el referido

[19] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deponente indicó que "en este caso no" era mortal, sin embargo, ello dista de lo sostenido por el recurrente, quien interpretó de manera pluralizada y errónea que el testigo habría declarado "que los disparos no eran ni serían mortales". La conclusión del recurrente constituye una desnaturalización del interrogatorio, por lo que este órgano casacional desestima dicho argumento por resultar improcedente, infundado y carente de veracidad.

4.13. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

4.14. Atendiendo a lo anterior esta Sala examina el numeral 53 del acto impugnado, donde la alzada hace constar lo establecido por este recurrente en su defensa material, y de lo cual se puede establecer que, más allá del referido órgano de justicia utilizar las declaraciones del imputado para afianzar la tentativa, estableció que los proyectiles disparados por el imputado [redacted] impactaron en lugares que ofrecían esta oportunidad, como también señaló el tribunal de juicio en la fijación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[20]

4.15. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable[21]; en la especie, tanto el tribunal de primer grado, como la alzada partieron de las acciones de los imputados en el caso en concreto para retener la responsabilidad por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, con lo que este órgano casacional está conteste, ya que es verificable que las acciones de los imputados al realizar disparos en puntos vitales o de extrema vulnerabilidad precisamente en los marcos de las puertas y cristales del vehículo, impera la certeza de que tenían la intención de provocar la muerte a los ocupantes del

[20] SCJ-SS-24-1445, del 29 de noviembre de 2024.
21 SCJ-SS-25-0229, del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, independientemente de los factores externos ocurridos como error en cuanto a los ocupantes y el vehículo de transporte; todo lo cual no constituye violación al principio de no autoincriminación, pues el imputado [redacted] en ningún momento fue obligado a declarar en su contra, sino que sus declaraciones se expresaron libre y voluntariamente ante la alzada; por lo que procede desestimar este alegato.

4.16. Respecto a la presunta omisión de estatuir en cuanto al principio de presunción de inocencia y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, invocada por el recurrente [redacted], quien sostiene que dichos aspectos fueron planteados en el tercer y cuarto motivos de su recurso de apelación sin que la corte *a qua* ofreciera una respuesta motivada; esta Sala Casacional constata que la alzada sí respondió a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, aunque de manera implícita, al establecer la responsabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal que tipifican la tentativa de homicidio voluntario. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en las prerrogativas exigidas para la configuración de dicho tipo penal, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada por este órgano como corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Asimismo, se constata que la alzada hizo acopio de las motivaciones de primer grado y agregó las suyas propias, señalando que, tras valorar las pruebas, fijar los aspectos fácticos y aplicar los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impuso al recurrente [redacted] la pena de ocho años de reclusión mayor, motivos por los cuales los vicios denunciados en el recurso de apelación; por lo que, contrario arguye el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y coherente, sin contradicciones, y que su valoración fue el resultado de un ejercicio ponderativo legítimo, el cual condujo al rechazo de los planteamientos de la defensa técnica. En tal virtud, este órgano casacional comparte el criterio de la alzada, considerando que el hecho de que la decisión difiera de la tesis sostenida por la defensa no implica, en modo alguno, que sea errónea.

4.18. En ese hilo de razonamientos, en el presente caso fue destruida la presunción de inocencia que revestía al acusado [redacted], producto de lo arrojado por los medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso y permitieron a los tribunales anteriores edificarse plenamente en cuanto a la culpabilidad del justiciable por la comisión de la infracción que le fue imputada, al haber quedado comprometida su responsabilidad penal por el hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, al hacer uso de su arma asignada marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de lo cual resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual fue corroborado con las pruebas incorporadas en el juicio oral, público y contradictorio; por efecto de lo cual este acusado fue declarado culpable y condenado a la pena de ocho años al haber sido desvanecida la presunción de inocencia que le asistía; en esas atenciones, no se verifica violación al referido principio y procede desestimar el alegato argüido.

4.19. Es pertinente evocar, en lo que respecta a la motivación de las decisiones, el criterio jurisprudencial reiterado por esta Sala, en el sentido de que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[22].

4.20. La doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita* […][23]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras* […][24], como ocurre en la especie.

4.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien*

[22] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1002, del 31 de agosto de 2023.
[23] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.
[24] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.[25]

4.22. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la alzada actuó conforme al mandato que le impone la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, por lo que su acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación y mucho menos de ilogicidad; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. Como último alegato, el recurrente [redacted] cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo frente a los de cargo, arguyendo que se hizo uso de criterios distintos por lo que considera fue violentado el principio de igualdad. A cuyo tenor, este órgano casacional examina tales aspectos y ha determinado que los fundamentos para sustentarlo se tratan de argumentos totalmente novedosos que no fueron sometidos al control del tribunal de apelación, lo que se revela a raíz del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el actual recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones

[25] Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de referirse al referido cuestionamiento; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[26]; en esas atenciones, procede desestimar este último alegato y con ello rechazar en todas sus partes el recurso de casación del imputado [redacted].

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

5.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 173, 188, 333, 338 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 25 y 339 CPP. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad [redacted] años.*

5.1.1. Como sustento de su **primer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *En esta ocasión la Corte hace referencia a lo establecido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial No. 001-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentada por el Raso de la Policía Nacional [redacted], a través de la cual se recolectaron,*

[26] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la escena donde resultaron heridas las víctimas, treinta y dos (32) casquillos disparados por diferentes armas, de igual manera en esta acta se indica que también se recuperó un (01) proyectil MUTILADO en el piso de la morgue del Hospital Nuestra Señora dela Altagracia, estas evidencias fueron remitidas al INACIF a los fines de que fueran analizadas por uno de los peritos de la referida institución, para lo cual fue designado el [redacted], quien luego de realizar la comparación de los proyectiles y los casquillos recolectados procedió a emitir el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, de fecha 20/02/2021 [Sic], el cual en el literal D) se describen las evidencias remitidas al Instituto, evidenciándose que en el presente proceso fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de 7 proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de 8, es decir, a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia; de hecho, el perito, el [redacted], al ser cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, la violación a la cadena de custodia se refleja además al momento del tribunal de juicio analizar la participación del imputado [redacted] en los hechos, en el Acta Inspección Técnico Policial No.001-2021 se indica que en el piso de la morgue se recoge un proyectil, indicando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, de manera errónea, que supuestamente este al ser analizado se pudo determinar que fue el que le segó la vida a la occisa, al sostener que este fue disparado por el arma del referido imputado, sin embargo, al ser levantado el citado proyectil y ser registrado en la página tres (03) de Acta de Inspección Técnico Policial, como la evidencia número tres (03), el oficial que recolectó la evidencia indicó que se trata de (1) proyectil mutilado". Sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe de Balística Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, en donde la registra en la página uno (01) como la evidencia (C), allí se indica que el mismo es "Un (1) proyectil blindado, INTACTO, con 6 estrías a la derecha: con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil muy diferente al que fue recolectado, lo cual implica que se configura una clara violación a la cadena de custodia de las pruebas de ahí que no es posible establecer que el imputado haya sido la persona que le segó la vida la víctima. Pues, distinto a lo establecido por la Corte en el párr. 72, pág. 170 de la sentencia recurrida, aunque hay características que podrían coincidir, como el blindaje del proyectil y las estrías, no es cierto que un mismo proyectil pueda estar intacto y mutilado a la vez, pues estas son condiciones que indican la integridad del proyectil, donde evidentemente, el primero estaba deteriorado y el segundo, como lo establece la descripción del informe 0092, no lo está, se encuentra intacto. Estas características son las cuales marcan una diferencia determinante y que demuestran que no se analizó la misma evidencia y resulta ser un hecho que debe ser valorado al momento de determinar la vinculación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio de las evidencias; no solamente la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la cual hace referencia la resolución 3869-2005 en la etapa preliminar, ya que se trata de un contenido que es más profundo y que compete a los jueces de fondo. (…) Por otro lado, en respuesta a la denuncia realizada por el recurrente por la violación de la cadena de custodia, es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección. (…) Distinto a lo alegado por el referido tribunal, estamos ante una prueba que se encuentra revestida de falencia que la hacen recaer en ilegalidad, por el hecho de no cumplir con las formalidades necesarias. Pues, aunque el testigo haya establecido que el levantamiento fue realizado por un equipo del Instituto de ciencias Forenses, las interrogantes acerca de quienes habían participado en ese levantamiento no fueron respondidas, pues no se trata de responder por responder, sino, dar respuesta a lo cuestionado, de modo que los actores del sistema puedan tener conocimiento pleno de la información solicitada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar a partir de ahí que se haya realizado de forma correcta. Sin embargo, la respuesta del testigo en este caso es el total desconocimiento. Unido a esto se encuentra el hecho de que no se realiza el acta correspondiente para la inspección de lugar que debió haberse realizado para acreditar este levantamiento, el cual es un requisito legal contemplado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y que aun así fue parte de las pruebas utilizadas como sustento para tomar una decisión en perjuicio del recurrente. Por tales motivos el principal agraviado en este caso, por estas inobservancias resulta ser el señor [redacted], a quien, por la valoración incorrecta de estos elementos levantados con irregularidad, ha resultado ser declarado responsable de homicidio voluntario y con la condena máxima por este hecho. (…) En cuanto a la denuncia realizada sobre la ilogicidad de la motivación a la cual la Corte de apelación se refiere en el párrafo 74, página 171 de la sentencia recurrida, se verifica que se mantienen los mismos errores cometidos. Pues, a pesar de reconocer, al igual que el tribunal de primera Instancia, que no existió asociación de malhechores ni intención dolosa por parte de los agentes policiales y el operativo realizado, ya que esto es parte de las funciones que llevan a cabo, mantiene en cuanto al recurrente la calificación jurídica de homicidio voluntario. En este caso el recurrente se encontraba en un operativo policial, a la espera de unos supuestos delincuentes fuertemente armados, de los cuales debían tener la prevención de salvaguardar su vida y la de sus compañeros. En esta ocasión establece la Corte que por el hecho de que se realizaron múltiples disparos y por la trayectoria de los mismos se pudo determinar la intención de matar, lo que logra consumar con [redacted], ya que uso de forma irracional su arma de reglamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta el hecho de que, aunque se verifica la existencia de múltiples disparos, no todos fueron realizados por el agente [redacted]; que además de esos múltiples disparos, esta victima que se le ha adjudicado al recurrente posee una sola herida con capacidad de quitar la vida. Entonces, si ciertamente estamos ante personas expertas en manipulación de armas dentro de las cuales se encuentra el recurrente, que tiene intención de matar, que realiza múltiples disparos con este fin, como es posible que esta victima tuviera solamente una herida mortal; y que además todos los disparos que se verifican en el vehículo se encuentran en la parte baja, de modo que los cristales no sufrieron ningún daño. Es evidente que este y demás agentes policiales involucrados no tuvieron nunca la intención de provocar la muerte de las personas a bordo, si no, que existió siempre la única intención de detener el vehículo que aparentemente emprendía la huida. Por lo que, de haber tenido responsabilidad en este caso, debió haberse considerado una imprudencia. En cuanto a la trayectoria de los disparos la Corte de Apelación hace el planteamiento de que se determina la responsabilidad del recurrente por este hecho, sin embargo, esto resulta ser una interpretación que se realiza por íntima convicción, que no se pudo determinar mediante las pruebas aportadas la posición específica del recurrente en el hecho. Pero que además, si se intenta deducir este hecho por los proyectiles encontrados tampoco se puede determinar, pues cuando observamos la autopsia realizada a la señora [redacted], marcada con el numero SDO-A-0287-2021, se observa en la descripción realizada en las consideraciones finales de dicho documento, que el proyectil que le produce la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir, que el proyectil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital, que cayó del cuerpo de esta víctima, no pudo ser el mismo que le causara la herida, pues precisamente por la trayectoria recorrida se puede determinar que este no podía quedar encima de su propio cuerpo, pues por el lugar del orificio de salida, es lógico que el proyectil no soportaría las movilizaciones desde el vehículo, el traslado y llegar a la morgue, si este salió en el impacto. En cuanto a la valoración correcta de las pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0577 de fecha 30 de junio de 2022 fijó criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. También, la Corte establece que se justifica la intención dolosa, por el hecho de que el imputado logra consumar el hecho en una segunda ráfaga realizada luego de que el vehículo se mueve nuevamente, momento en que logra consumar el hecho. Sin embargo, esto resulta ser otra especulación en detrimento del imputado, ya que tampoco se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resulta herida.

5.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] plantea, en resumen, que:

El recurrente estableció al momento de plantear el recurso de apelación ante la Corte de San Cristóbal, hace el planteamiento respecto a la aplicación errónea de estas normativas, ya que se impuso la pena máxima de 20 años al recurrente, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitución y, además, el informe socioeconómico presentado por el imputado donde se describe las condiciones en base a hechos no controvertidos de su persona. En base a esta denuncia, la Corte de Apelación plantea, que contrario a lo externado por la defensa establece que el Tribunal Colegiado había dado respuesta en las páginas 307 y 308 de su sentencia, sin embargo, no basta con establecer el contenido de un artículo para que exista una motivación suficiente que justifique una condena, que es lo que ha sucedido en este caso; sino, que deben ser explicadas las razones por las cuales una persona merece recibir una pena máxima como autor de un hecho, en un proceso en el cual existe un rango de pena de 3 a 20 años. Solo se ha procedido a imponer un castigo injusto, sin valorar los factores positivos que se han demostrado en el proceso y que demuestran que, en caso de retener responsabilidad, no es necesario la imposición de una pena tan elevada. Pues se trata de una persona joven que desde temprana edad se ha dedicada el servicio de la sociedad como agente policial. Que el hecho que se le acusa, la misma acusación siempre lo planteo como negligencia, ya que fue un hecho ocurrido bajo el ejercicio de la función policial en el entendido de que se estaba haciendo lo correcto, defendiendo a la ciudadanía, su integridad y la de sus compañeros. Sin embargo, solo se hace mención de los aspectos negativos del proceso (que solo le corresponde al recurrente), dejando de lado las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de este reeducarse al momento de imponer esta condena. Por lo que se observa que se ha mantenido el mismo silencio en cuanto a las razones de por qué el recurrente merece una pena tan excesiva sin derecho a ninguna consideración por parte del tribunal, a pesar de que este siempre ha sido una persona de bien, apegado al trabajo y servicio social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Al analizar los medios del recurso de casación del recurrente [redacted], esta Sala constata que los argumentos que lo sustentan se encuentran estrechamente vinculados, por lo que los reúne para su examen y respuesta.

5.3. En ese orden, de tales argumentaciones se extrae que, de manera puntual, el recurrente plantea los siguientes vicios: **a)** Que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el informe pericial de balística no coincide con la cantidad recolectada en el acta de inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de siete proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho; además, el proyectil levantado en el acta de inspección técnico policial se describe como mutilado (evidencia núm. 3), mientras que en el informe de balística se describe como proyectil blindado intacto con 6 estrías a la derecha (pág. 1, evidencia c), por lo que un proyectil no puede estar intacto y mutilado a la vez; **b)** Que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién fueron colectadas las evidencias; **c)** Que a pesar de reconocer que no hubo asociación de malhechores se mantuvo la calificación jurídica de homicidio, cuando la corte *a qua* verificó que no todos los disparos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por el agente [redacted], y que la víctima que se le adjudicó al recurrente solo tuvo una herida con capacidad de quitar la vida; **d)** Que al observar la autopsia número SDO-A-0287-2021, realizada a la occisa [redacted], en las conclusiones finales se describe que el proyectil que le produjo la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir que el proyectil blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital que cayó del cuerpo de la víctima no pudo ser el mismo que le causara la herida; **d)** Que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resultó herida; **e)** Que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena al imputado ni el informe socioeconómico presentado por este, donde se describen las condiciones de su persona, y que la pena resultó ser excesiva.

5.4. Antes de dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que siguen:

> *La barra acusadora sostiene que este imputado se asoció con los demás coimputados con la finalidad de asesinar a las víctimas. De forma específica se le endilga haber realizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos que impactaron directamente a [redacted] y otros encontrados en distintas partes del vehículo donde iban las víctimas. Del estudio y análisis de todos los elementos que fueron valorados de forma individual y conjunta, es posible indicar los siguientes hechos acreditados y que no fueron controvertidos con relación a este imputado: Que el día de la ocurrencia de los hechos, 30 de marzo de 2021, este era miembro activo de la Policía Nacional, ocupando el rango de raso no se encontraba de servicio" pero estaba en el destacamento, y por instrucciones del imputado [redacted] este abordó la camioneta de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte de [redacted], específicamente al Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, se ubicó con los demás para improvisar un retén y obstaculizaron la vía a los fines de poder detener los vehículos que se desplazaban en sentido Norte-Sur por la referida autopista. Del análisis probatorio y acreditación de hechos se ha podido determinar que, al momento de los acontecimientos, el imputado portaba el arma pistola Marca Taurus calibre 9mm – TZG56246, asignada a su persona. Con esta realizó varios disparos como se describen a continuación: un (1) proyectil de blindaje extraído de la víctima [redacted]; un (1) blindaje metálico encontrando en la puerta trasera lado derecho; un (1) casquillos disparado colectado por el INACIF; un (1) proyectil blindado colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted] ; dos (2) blindajes un proyectil deformado en el carro Kia modelo K5; nueve(9) casquillos disparados colectados por la Policía Nacional. Del análisis de estos hechos acreditados podemos establecer que el imputado [redacted], al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo. La dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos nos hacen retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida. La conducta de este imputado desarrolla todas las características propias del tipo penal de homicidio voluntario. Esto es así, ya que el mismo tuvo la intención de realizar los disparos en detrimento de las personas que iban en el vehículo, debido a la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver. Consumó el hecho de quitar la vida a [redacted], según la autopsia y el acta de defunción que son evidencia también de la preexistencia de la vida humana; y su acción no se encontraba justificada bajo ningún precepto legal, toda vez que el uso de la fuerza conforme a la normativa que lo rige debe ser proporcional y bajo ciertas condiciones. En este punto es importante citar la referida norma que los rige como miembro de la Policía Nacional, y de forma específica cuando habla del uso de la fuerza. Esta prevé lo siguiente: ". El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos". En esencia esta facultad otorgada al miembro de la policía está condicionada a lo estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Las condiciones mínimas dadas para ejercerla deben circunscribirse a: 1 Utilizar en primer lugar medios no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violentos; 2) No emplear armas de fuego contra personas, salvo las circunstancias necesarias como defensa propia, peligro inminente de muerte, evitar la comisión de un hecho grave, entre otros; 3) Actuación con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos; 4) Reducción mínima de los daños", Es claro que estos aspectos fueron inobservados por el ciudadano imputado al momento del uso de la fuerza de forma desproporcional en contra de las hoy víctimas. Si bien este manifiesta, al igual que los demás imputados, que el uso de la fuerza se debió a la detonación de un presunto disparo; no resulta menos cierto que estos fueron alegatos de los imputados en el uso de su defensa material, pero no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba. Que, por la gravedad del hecho imputado, esto no podía quedar solo en alegatos si no que se tenía que demostrar, para que los juzgadores pudiéramos evaluar la proporcionalidad de su actuación, nada de lo cual ocurrió. Igualmente no sirve de óbice para sustraerse de responsabilidad penal, la creencia de que en el vehículo de motor al cual disparó venían los elementos que habían cometido los presuntos hechos delictivos en la comunidad de Bonao. Esto es así, ya que si bien su superior inmediato, [redacted], identificó el vehículo que se le había descrito por radio, no resulta menos cierto que este no podía arremeter como lo hizo, sin tener una justificación de su actuación, como ya claramente lo hemos explicado. Por lo que, en definitiva entendemos que con su conducta el imputado ha comprometido su responsabilidad penal ya que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que su intención era causar la muerte bajo la creencia de quienes iban en el vehículo KIA, modelo K5, [redacted] bómper, eran las personas según informó el coronel [redacted] que habían cometido los hechos en Bonao

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y se le venía dando seguimiento por la autopista Duarte; Errando en la persona y quitando la vida de [redacted] y atentando en contra de la vida de los demás. En consecuencia, la conducta retenida se adapta plenamente al tipo penal de homicidio voluntario descrito en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Eliminando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora*[27].

5.5. Respecto a la alegada violación a la cadena de custodia, en la cual el recurrente [redacted] cuestiona el contenido de las pruebas documentales contentivas del acta de inspección e informe pericial de balística, donde constan las evidencias recogidas y analizadas, respectivamente, se verifica que, para descartar el vicio alegado, la Corte *a qua* estableció que:

> *En torno a la denuncia de la violaciones a la cadena de custodia de las evidencias recolectadas tanto en la escena de los hechos como en la morgue donde fue levantado el cadáver de la occisa [redacted], es procedente establecer que, el análisis de estas evidencias con fines de admisión para el juicio, tiene su sede natural en la fase intermedia del proceso, dónde de conformidad con la resolución 3869-2006, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2006, por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo siete (7) respecto a la valoración de la prueba en la audiencia preliminar, establece que, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la*

[27] Fundamentos jurídicos números 130-137.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal; en ese sentido procede señalar que la admisión de las citadas pruebas tuvo su oportunidad procesal en la fase Intermedia del proceso, a lo cual no puede retrotraerse el proceso, no obstante, al ser denunciada las supuestas violaciones a la cadena de custodia en grado de apelación, es oportuno señalar, acorde a lo establecido por el tribunal a-quo, citando que en su decisión a [redacted], Emma (2017, enero-junio): en su obra "Fundamentos teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal cubano". Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. ISSN 1794-600X. Vol. 10, núm. 12, Bogotá, D.C. (Colombia), pp. 241-253, el cual defines la cadena de custodia como, el proceso que va desde la fijación, levantamiento, análisis y conservación de las huellas, muestras o evidencias relativa a un hecho delictivo, hasta su valoración en el acto del juicio oral, garantizando la autenticidad y legitimidad de cada elemento probatorio en el proceso penal; en ese sentido, en lo que respecta al alegato de que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección realizada por el técnico policial, ya que en el acta instrumentada por el mismo se hace constar que se recolectó un total de siete (7) proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, en cambio en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho (8), es decir, que a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia y que el perito [redacted], al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, procede señalar, que las pruebas relativas a esta supuesta diferencia en la cantidad de proyectiles recolectados y analizados, no ha sido ofertada por el recurrente para su examen con motivo del presente recurso, no obstante esta labor jurisdiccional fue realizada por el tribunal a-quo, en base a la inmediación y el correspondiente contradictorio, rechazado el alegato al haber confrontado ambas pruebas documentales y confirmar que las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense se corresponde con las enviadas para tales fines, procediendo en consecuencia rechazar el presente alegato por falta de sustento probatorio. Sobre el planteamiento de que la violación a la cadena de custodia se refleja al señalar que en la página uno (01) de Acta de Inspección Técnico Policial, se presenta como la evidencia número tres (03), un (1) proyectil mutilado, sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, que se registra en la página uno (01) como la evidencia (C), como Un (1) proyectil blindado, intacto con 6 estrías a la derecha, y que con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil diferente al que fue recolectado, procede establecer como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, que ambas condiciones o señales puede coexistir en el mismo proyectil, lo cual no puede mover a confusión, toda vez que la característica del blindado responde a la condición del proyectil en su estado natural, ya que se trata de un revestimiento que trae consigo como parte de su fabricación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual pueden conservan en parte o su totalidad después de ser disparados, en cambio el estriado responde a las huellas del cañón del arma desde la cual fue disparado, observándose las mismas mayormente a uno o sus laterales y la mutilación es la evidencia de haber hecho contacto con un objetivo, por lo que no se trata de una evidencia diferente, lo cual descarta este alegato recursivo. Otro elemento que según plantea acredita la violación de la cadena de custodia es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección, no obstante, respecto al presente alegato el recurrente no ha aportado el sustento correspondiente a su denuncia ni expuesto el fundamento del agravio que alega haber recibido por este motivo, habiendo recibido respuesta por el perito [redacted], del INACIF, en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, en el sentido de que se trató de un equipo del referido instituto, que realizó levantamiento de evidencia, por lo que se descarta el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato recursivo[28] *[sic].*

5.6. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua,* sumado a lo cual, dada la naturaleza del vicio denunciado este órgano debe remitirse a tales elementos de prueba, donde al igual que la alzada y el tribunal de juicio, no observa la irregularidad denunciada, puesto que en el acta de inspección policial hace constar, tanto en las observaciones sobre la escena como en el cuadro donde se describe la ubicación y registro de las evidencias, entre otros elementos, la núm. 3 (descrita como un proyectil mutilado), núm. 7 (descrita como "un proyectil mutilado"), y las núms. 8, 9, 10, 11 y 12 (descritas como "una chaqueta de proyectil"), para un total de siete (7) evidencias, mientras que en el informe de balística, se verifica que dentro de las evidencias colectadas por la Policía Científica, descrita en el literal D, entre otras, D1 (dos blindajes metálicos parcialmente mutilados), D2 (un blindaje metálico parcialmente mutilado), D3 (un blindaje metálico altamente mutilado), D4 (un núcleo de plomo, mutilado), D5 (un proyectil blindado, mutilado) y D6 (un proyectil blindado, deformado), como parte de las evidencias colectadas en la escena del crimen, para un total de 7 evidencias, no como sostiene el recurrente, resultando incierto el argumento de que en el referido informe "llegaron y se analizaron un total de 8 evidencias"; por lo que procede desestimar este

[28] Fundamentos jurídicos números 71-73.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato.

5.7. En el mismo orden, con respecto al cuestionamiento dirigido particularmente al acta de inspección técnico policial, donde el recurrente sostiene que también se [redacted] porque, según considera, se desconoce por quien o quienes fueron recolectadas las evidencias y las circunstancias en que se produjo la recolección, este órgano verifica que para la alzada descartar el referido alegato estableció que el recurrente no aportó el sustento de su denuncia ni expuso el fundamento del agravio que alegó haber recibido, lo cual tuvo respuesta en las declaraciones del testigo [redacted], analista forense, al establecer ante el tribunal de juicio que se trató de un equipo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

5.8. Además de las consideraciones de la alzada, este órgano casacional debe establecer que, contrario a los argumentos del recurrente [redacted], en el presente caso obra el acta de inspección técnico policial de fecha 30/3/2021, y del estudio de la misma se aprecia que da constancia de que fue realizada por el raso [redacted], quien colectó las evidencias, lo que constituye la inspección del lugar, cosas, rastros y efectos materiales que fueron el resultado del hecho punible, de conformidad con las prerrogativas del artículo 173 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en esas atenciones, se desestiman los alegatos, por infundados y con ello el vicio en el que se fundamentan al no verificarse violación a la cadena de custodia y haber sido aportada al proceso el acta de inspección.

5.9. En cuanto a los alegatos fundamentados en los argumentos de que, no obstante la Corte *a qua* haber reconocido que no hubo asociación de malhechores y verificado que no todos los disparos fueron realizados por el imputado [redacted], y que la víctima adjudicada a este solo tuvo una herida con capacidad para quitarle la vida, se retuvo la calificación jurídica de homicidio; esta Sala verifica que fueron planteados ante la Corte *a qua* y esta tuvo a bien ponderarlos en el siguiente sentido:

> *Sobre la motivación de la decisión recurrida, la cual califica como ilógica y contradictoria debido a que los mismos argumentos que utilizó para establecer que el recurrente* [redacted] *no incurrió en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, es decir, homicidio voluntario cometido con premeditación y más adelante lo utiliza para condenarlo como autor de homicidio voluntario; debido a que al momento del tribunal establecer que no existió una asociación de malhechores lo hace partiendo de las premisas de que el retén en el que participó el hoy recurrente* [redacted] *no era ilegal, toda vez que era lo que correspondía realizar en respuesta a las informaciones que iba suministrando el operador de radio de Bonao, de ahí que la finalidad de este no era cometer ningún ilícito de naturaleza penal, por lo que no existió ningún concierto de voluntades para delinquir en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento en que se ordena, organiza y realiza el referido reten, sin embargo, en otra parte de la decisión el tribunal indica que el actual recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo y que la dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos les hace retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda vez que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida, acreditando en su contra la configuración del dolo tomando como fundamento la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver y que estas son contrarias a los medios de pruebas sometidos al contradictorio; procede señalar que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, las actuaciones realizadas por el actual recurrente, al igual que los demás coimputados cuya responsabilidad penal ha sido determinada, en principio se efectuaron en cumplimiento de su obligación como miembros de la Policía Nacional ante la denuncia que giraba en torno al vehículo que esperaban el cual confundieron con el carro que ocupaban las víctimas, no obstante, al proceder a utilizar como único medio para detener la marcha del mismo, los impactos de proyectiles de arma de fuego, lo cual se acentúa cuando después de haberse detenido el vehículo producto de los primeros disparos y moverse al resultar mortalmente herido el hoy finado quien lo conducía nuevamente, se procedió a disparar nuevamente al vehículo, evidenciándose que éste era el mecanismo con el cual pretendía detener su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marcha, habiendo sido establecido que un proyectil disparado por el arma de fuego que portaba el actual recurrente impactó la anatomía de la hoy finada [redacted], ocasionándole la muerte, de ahí que el hecho de que no se hayan configurados la asociación de malhechores y el asesinato no descarta el homicidio, el cual se demostró conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, no así las circunstancias que lo agravan, las cuales han sido excluidas, pero en cuanto a realizar disparos en condiciones que puedan alcanzar a los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona experta en el uso de las armas como es el actual recurrente, el tribunal determinó la existencia del dolo en su actuación, por lo que procedió a retener la calificación de homicidio voluntario respecto al mismo y condenarlo al cumplimiento de la pena citada en otra parte de la presente decisión*[29].

5.10. Esta Corte de Casación considera que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* encuentran un debido y lógico sustento, a raíz del examen del acto impugnado, como de la sentencia de primer grado, además de lo que se ha establecido dentro de las consideraciones que dan respuesta al recurso de casación de [redacted], para lo cual esta Sala se remite *mutatis mutandi* en el sentido de que la actuación policial del retén es legal, desestimando la queja en tal aspecto, ya que el hecho de haberse descartado el tipo penal de asociación de malhechores, como ocurre en el presente caso, no impide retener responsabilidad por homicidio voluntario y tentativa del

[29] Fundamento jurídico número 74.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, pues esta última se da cuando el autor comienza su ejecución con el fin de cometer una infracción determinada, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho. La tentativa es punible sin importar la causa que impida la consumación del hecho.

5.11. En ese orden, este órgano casacional constata que la calificación jurídica de homicidio voluntario y su tentativa, tipos penales por los cual el recurrente fue declarado culpable y condenado a la pena de veinte años de reclusión mayor encuentra sustento en las premisas comprobadas de que el imputado [redacted], el día 30 de marzo de 2021, en el Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, junto a otros agentes de la Policía Nacional, hizo uso de su arma asignada tipo pistola Marca Taurus calibre 9mm — TZG56246, realizando varios disparos con la finalidad de detener el vehículo marca KIA, modelo K5, en el que se desplazaba junto a otras personas ([redacted], [redacted] y [redacted]) la hoy occisa [redacted], a quien le fue realizada la autopsia núm. SDO-A-0287-2021, en la cual se estableció que la causa de su muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, y de conformidad con el informe balístico, cuyo elemento, entre otros datos, describe dos proyectiles que tenían "6 estrías a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecha", y estas estrías son la huella del arma con la que fueron disparados, lo que se corrobora al examinar el informe balístico, en el que el analista estableció dentro de sus resultados que las evidencias A y C, contentivas de proyectiles blindados contienen 6 estrías a la derecha, estrías que, como se ha dicho, constituyen la huella que deja el arma [en la nota del informe de balística se explica que *el blindaje es el recubrimiento del proyectil que contiene las características individualizantes (estrías) que permiten identificar el arma específica que los disparó*], en este caso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, TZG56246, y acredita el informe citado que los proyectiles fueron disparados con dicha arma que, como se ha comprobado, la portaba el imputado [redacted], y en la descripción de los proyectiles (evidencias A y C), establece que fueron "extraído a la occisa" y "colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted]", respectivamente.

5.12. En el mismo sentido, en la especie quedó demostrado que el imputado [redacted] incurrió en la acción de disparar contra el vehículo supra descrito, por efecto de lo cual uno de sus disparos alcanzó a la hoy occisa [redacted], quedando así consumados, tanto el tipo penal de homicidio voluntario como la tentativa de este, en cuyos elementos constitutivos la conducta del referido acusado encuentra subsunción, dado que se verifica la concurrencia de la preexistencia de una vida humana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida; hecho probado con los informes de autopsia y balístico, que acreditan la causa de muerte de la hoy occisa [redacted], y el arma utilizada por el imputado; el elemento material de realizar los disparos de los cuales uno de ellos provocó la muerte de la hoy occisa; la intención de producir el resultado lesivo, determinado por la cantidad de disparos realizados y la dirección de los mismos; cabe establecer que el hecho de que este documento indique que el proyectil que le causó la muerte salió por el antebrazo, como arguye el recurrente, no implica la ausencia del homicidio; todo lo cual evidencia la intención voluntaria de ejecutar el crimen, y fue determinado en el contradictorio ante el tribunal de juicio, así como también refrendado por la alzada.

5.13. En las anteriores atenciones, carecen de relevancia y proceden ser desestimados los alegatos de que no todos los disparos fueron realizados por el recurrente, así como también el cuestionamiento dirigido a la autopsia de la occisa [redacted], basado en que el proyectil que le produjo la herida letal no fue el recolectado en el piso de la morgue del hospital y que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima fue herida, atendiendo a las premisas comprobadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la alzada, ya establecidas por esta Corte de Casación.

5.14. Del mismo modo fue retenida su responsabilidad penal por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], quien resultó fallecido, con respecto a quien conviene aclarar que la causa de muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región retroauricular derecha sin salida, pero no fue determinado en el juicio de cuál arma salió el disparo que le ocasionó la muerte para atribuir responsabilidad; [redacted], quien resultó herido y [redacted], ileso, ya que, aunque los disparos del justiciable no alcanzaron a estas personas, todos viajaban en el vehículo junto a la occisa [redacted], quien resultó muerta por causa de uno de los disparos realizados por este imputado y se determinó que la intención era causar la muerte atentando en contra de la vida de todos los tripulantes del vehículo supra descrito toda vez que se demostró la realización de los disparos hacia ese objetivo; por lo que se desestiman los alegatos que cuestionan las pruebas contentivas de autopsia e informe balístico, al no verificarse los vicios denunciados.

5.15. Con relación a la queja del recurrente [redacted], en cuanto a que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni sus condiciones, como tampoco el informe socioeconómico presentado por este, se verifica que al ponderar este aspecto en el fundamento número 75 de su decisión la Corte *a qua* estableció con relación al informe socioeconómico que se trata de una investigación realizada de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial por un trabajador social que responde a los intereses de la defensa, ya que no se trata de un perito cuya labor se realice de forma neutral y bajo la vigilancia jurisdiccional, a los fines de que constituya parte de la comunidad de pruebas del proceso, por lo que su valoración no resulta imperativa para los fines del caso que *tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, contrario a este planteamiento recursivo, el tribunal ha realizado la correspondiente motivación de esta, conforme puede leerse en las páginas 307 y 308 de la decisión recurrida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para la determinación de la pena, contenidos en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, consistentes en: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; fijando el tiempo necesario para los fines de la reducción y posterior reinserción de la persona del imputado, el tiempo de veinte años de reclusión mayor, conforme ha establecido en su decisión; por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso*.

5.16. De lo establecido, esta Corte de Casación constata que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], sí fue tomado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta, tanto por la alzada como por el tribunal de primer grado, la naturaleza y orientación de la pena que le fue impuesta, así como también fueron tomados en consideración los criterios para su determinación, tales como su participación en la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; características personales; pautas culturales del grupo al que pertenece; contexto social y cultural y gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y el informe socioeconómico esta Sala verifica que no fue incorporado en primer grado ni figura aportado como prueba en sustento de su recurso de modo que constituya un elemento tendente a comprobar un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo algún acto, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.17. En el mismo sentido, esta Sala no aprecia la inobservancia denunciada en cuanto al aspecto de la pena, siendo menester reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[30]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del recurrente [redacted], al no verificarse los vicios argüidos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medio del recurso. Examen del medio invocado

6.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución - y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y 2, 295 del Código Penal dominicano, por ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y falta de motivación*.

6.1.1. En sustento de su **único medio** de casación, el recurrente expone, en resumen, que:

> *La denuncia realizada ante la Corte de Apelación se basó en el hecho de que el tribunal colegiado de [redacted] realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la*

[30] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, pues este indicó que a los fines de determinar responsabilidad o no de los imputados, el elemento principal que estos han evaluado ha sido el Informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021. En ese sentido, le establecimos a la Corte de Apelación, que esa evaluación debió de realizarla conjunta y armónicamente con el testimonio del perito que realizo la pericia [redacted], pues conforme a los hallazgos y comparaciones balísticas realizadas, el imputado presenta: Dos (02) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho: Los cuales no se verifica la intención de dañar pues se encuentra en la parte baja de la puerta, pues de tener intención de dañar perfectamente pudo el imputado disparar hacia los cristales, Un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero): Disparo que al verificar el mismo se realizó con la intención de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, nueve (9) casquillos disparados, que fueron realizados al aire a modo de prevención, pues los mismos no hicieron contacto con el vehículo. Así que, al valorar el testimonio del analista forense conjuntamente con el Informe de Balística forense, anteriormente descrito, se pudo haber apreciado que el disparo realizado por [redacted], en el estribo de la puerta derecho desprendió los fragmentos de blindaje metálicos encontrados en la puerta trasera del lado derecho, en conclusión, hacia el vehículo solo hubo dirigido un disparo, el cual hizo contacto con el estribo, pues la intención era detener el vehículo. Por otro lado, el analista forense sostuvo que los hallazgos producidos por [redacted] no era posible determinar sí eran mortales o no desde el punto de vista técnico, sin embargo, no entendemos, como el tribunal de juicio llega a la conclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que estos fueron realizados en puntos vulnerables. Otro señalamiento que realizamos, es el hecho de que el tribunal le retuvo responsabilidad por tentativa de homicidio, sin embargo, de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se desprende que los requisitos para configurar la tentativa, no se encontraban presente, pues nada impidió que los imputados consumaran el homicidio, sí esta era la intención, pues oportunidades para hacerlo tuvieron. (…) Tal y como indica la Corte de Apelación, se trata de personas expertas en el uso de armas de fuego, lo cual es un indicativo de que la intención no era matar, pues de haber sido así, hubiesen disparado a los cristales para asegurar su objetivo, entender que los hallazgos en la carrocería realizados por el arma de fuego del imputado se realizaron en puntos vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, es un argumento que la lógica no lo soporta, pues ¿Cómo pudiera dañar a una persona, un disparo en el estribo?. Cabe destacar que aunque se trata de personas expertas, se trata de un vehículo que iba en movimiento, de noche de ahí, es que el impacto haya hecho contacto con el estribo de la puerta derecho alcanzado el neumático que era el objetivo. (…) Como esta Sala Penal, podrá verificar, este aspecto no fue respondido por la Corte de Apelación, pues el hecho de estos remitirnos a la respuesta dada a un coimputado ([redacted]) no es dar una respuesta, pues por ello cada imputado tiene una defensa técnica y realizaron de manera individual sus instancias recursivas, por lo tanto era deber y obligación de los jueces de Corte dar respuesta de manera individual a cada uno y no remitir [redacted] a la respuesta dada a otro imputado, pues para nosotros determinar sí es válida la respuesta, deberíamos leer el recurso realizado por Victoriano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y aun así nos coloca en estado de indefensión. Además, a [redacted] y [redacted], no se le atribuye dar muerte a los occisos [redacted] y [redacted], por lo que sí la intención era paralizar el vehículo y se lo logró neutralizando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo, (Como sostiene la Corte) ¿Por qué hablar de tentativa con relación a otros? En cuanto al hecho de que la Corte de Apelación hace referencia a las declaraciones dadas, por el coimputado [redacted], se trata de su versión de los hechos, no de la versión de [redacted], y el mismo no se puede ver afectado por lo que otra persona establezca, más aún cuando se trata de un coimputado, pues subsiste la intención de salvaguardar su derecho a la libertad. En cuanto al segundo medio, expuesto en el recurso de apelación, denunciamos una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, al momento detener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales. Pues, el tribunal retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. El imputado [redacted] no intentó matar porque de su accionar no se puede extraer el dolo o intención de realizar el resultado lesivo en contra de estas personas que eran totalmente desconocidas para él, lo que indica la no intención de provocar el resultado, además de que no se configure la tentativa, por lo que por aplicación del artículo 337 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. Ante este reclamo, se puede evidenciar que los jueces de la Corte de Apelación incumplieron con el sagrado principio de Motivación, pues dejó sin respuesta al imputado [redacted], ya que en ninguna parte de la sentencia se verifica la respuesta al medio anteriormente descrito, ya sea para acoger o rechazar el mismo. (…) Con relación al tercer medio el reclamo realizado, fue ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal Colegiado sostuvo que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas; por esta razón sostuvimos que sí se ha actuado de manera negligente como lo sostuvo el tribunal de juicio entonces no estamos frente a una tentativa de homicidio y mucho de homicidio voluntario como sostuvo el tribunal, sino más bien ante un homicidio involuntario esto acorde a los que prevé el artículo 319 del Código Penal dominicano. (…) Como se puede verificar la Corte de Apelación, responde única y exclusivamente un aspecto, de los dos aspectos mencionados en el recurso de apelación, pues, hacíamos referencia no solo a la sanción recibida por la Policía Nacional, sino también al argumento exteriorizado del tribunal colegiado, cuando sostiene que el imputado [redacted], fue negligente ya que permito que sus subalternos ejercieran violencia irracional contra las personas, pues de este análisis se extrae que la actuación de [redacted] no fue una actuación deliberada, como pretende establecer tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación, pues según ese análisis dicha actuación está supeditada a que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supervisor le indicara como actuar, cuando parar o César, por lo tanto, persiste esa inadvertencia, negligencia e inobservancia de reglamentos contenida en el artículo 319 del Código Procesal Penal. En cuanto al hecho de que el tribunal colegiado condenara a la Policía Nacional a una indemnización por el monto de $5,000,000.00 millones de pesos, conforme establece nuestra Constitución los hechos son personales, y sí el actuar de los imputados fue una conducta criminal como han sostenido los tribunales a quo, pues la Policía Nacional no tiene responsabilidad, pues su accionar no estaba supeditado a los reglamentos de la Policía Nacional ni al cumplimiento de un deber. Por lo que, en este sentido, se evidencia, que el subconsciente delata a los jueces al momento de condenar a la Policía Nacional y de manera indirecta se reconoce la inobservancia de los reglamentos por parte de los imputados. En cuanto al cuarto y último medio, denunciamos que al momento de decidir en Cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porqué imponer al ciudadano [redacted] una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal colegiado transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios contenidos en ese artículo. (…) La Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, porque procede de igual forma a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no es motivación, sino que era deber del juzgador aplicar esos criterios al caso en concreto, a la persona de [redacted], pues a partir de estas particularidades es que el juez decide en relación a la pena. Otro punto importante, y que denunciamos ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte es que ante la no motivación respecto a los criterios de determinación de la pena, pues no existe una motivación entendible y justificable que permita al recurrente entender el por qué una pena de ocho (8) años, sí el código penal permite de 3 a 20 años, pues no consiste únicamente en establecer que es necesario para la reeducación del imputado, sino que debe establecer porque entiende este tiempo sería suficiente para lograr la reeducación y reinserción de este.*

6.2. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a los siguientes puntos: **a)** Que planteó ante la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la determinación de los hechos, ya que al evaluar el informe de balística, debió ser evaluado de manera conjunta con el perito [redacted], ya que conforme a los hallazgos el imputado presenta dos fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho, los cuales no advierten intención de dañar, pues se encuentran en la parte baja de la puerta, y un blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero), el cual se verifica que no fue realizado con la intención de dañar sino de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, además de nueve casquillos disparados al aire a modo de prevención, y los disparos, conforme a los hallazgos del analista no era posible determinar si eran mortales o no; **b)** Que planteó ante la Corte *a qua* que de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lamais, se desprende que la tentativa no se encontraban presentes, toda vez que nada impidió que los imputados consumaran el homicidio si esta era la intención; **c)** Que fue colocado en estado de indefensión, al no ser respondido por la Corte *a qua* el aspecto anterior, ya que considera que debió responder de manera individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, ya que la alzada hace referencia a las declaraciones dadas por el coimputado [redacted], y no se puede ver afectado el recurrente por las declaraciones de otra persona; **d)** Que fue planteado ante la alzada que al momento de retener responsabilidad al imputado [redacted], fue sobre la base de pruebas referenciales, porque el mismo no tenía la intención de matar, porque no se puede extraer el dolo o la intención de acto lesivo, además de que no se configura la tentativa, y que no se verifica respuesta a este medio; **e)** Que denunció ante la Corte *a qua* ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal de juicio indicó que el imputado [redacted] actuó de forma negligente, y ante esta negligencia no se puede sostener que hubo tentativa, por lo que estamos frente a un homicidio involuntario, ya que persiste la inadvertencia, inobservancia y negligencia, pues su actuación está supeditada a su superior; **f)** Que denunció ante la alzada que al momento de decidir en cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, porque no explicó las razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de ocho (8) años, que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio porque procede a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar el por qué el tiempo de ocho (8) años fue suficiente para lograr la reeducación y reinserción del imputado.

6.3. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del imputado [redacted].

6.4. Conviene precisar también que al ser apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado [redacted], lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado, en atención a las consideraciones siguientes:

> *En ese sentido procede establecer, respecto a la denuncia de que la valoración del informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021, no puede ser valorado de forma aislada sino de forma conjunta y armónicamente con el testimonio del analista forense* [redacted]*, en razón de que este fue el perito designado para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de dicha pericia, pero aunque no especifica cual es el agravio en ese particular, procede señalar que cuando el tribunal realiza la valoración probatoria de ambas pruebas, arriba a la conclusión fáctica en que sustenta su decisión condenatoria contra dicho recurrente, en el sentido de que se levantó de la carrocería del carro donde viajaban los víctimas los fragmentos del blindaje de los proyectiles disparados con el arma de fuego que portaba el imputado, en lugares vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, de lo cual se determinó la tentativa de homicidio en su caso, toda vez que aunque el l mismo sostiene que estos disparos se realizaron con la intención detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, su planteamiento deviene en invalido, tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego, como lo apunta el tribunal a-quo, más aun cuando no se ha establecido que los neumáticos del vehículo hayan resultado desinflados que era supuestamente la intención. Sobre la oportunidad que tuvo el recurrente de haberle quitado la vida a las víctimas sobrevivientes cuando le ofreció auxilio al percatarse que no eran las personas a quienes esperaban, es necesario establecer, partiendo de la información que reposa en el cuerpo de la decisión recurrida, a la cual hemos hecho referencia al responder al recurso interpuesto por el coimputado [redacted], las cuales a su vez refresca el actual recurrente, que los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado [redacted], para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ofrecer auxilio a las víctimas sobrevivientes, lo cual no descarta cual haya sido la intención inicial, de ahí la calificación jurídica del caso en cuanto al actual recurrente. Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima. establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente. Sobre el planteamiento de que al momento de decidir el tribunal incurrió en lo que es la falta motivación de la decisión hoy impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porque imponer al recurrente una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en este artículo, y lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que "La pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena, observando proporcionalidad y necesidad de esta al momento de imponerla, nos permitimos reiterar el contenido de nuestra respuesta a este mismo planteamiento formulado por el recurrente [redacted], reiterando que en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, diferente al punto de vista del actual recurrente, esta Alzada aprecia que el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular" Se trata "más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, producto de las cuales se procedió a fijar los hechos y tomar en consideración los parámetros dispuestos en el artículo 304 del Código Penal, para la pena del homicidio voluntario, la cual es de reclusión mayor, que oscila de tres (3) y veinte (20) años de prisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios orientadores para su determinación cuyas letras son explicativas de sus contenidos como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, le fue impuesta pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a la necesidad de reeducación del imputado para su reinserción a la sociedad donde actuó de forma ilícita, trascendiendo el límite de lo legalmente permitido, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación establecidos en el presente recurso*[31].

6.5. Del análisis a las motivaciones transcritas y en respuesta al primer punto puesto a debate, fundamentado bajo el argumento de que los

[31] Fundamentos jurídicos números 60-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fragmentos de blindaje metálicos encontrados en el vehículo no advierten intención de dañar, por lo que el informe de balística debió ser evaluado de forma conjunta con las declaraciones del perito [redacted], este órgano casacional verifica que la alzada hizo el señalamiento de que cuando el tribunal de juicio realizó la valoración de ambas pruebas llegó a la conclusión de que al levantar la carrocería del vehículo donde viajaban las víctimas, los fragmentos de blindaje encontrados fueron disparados con el arma de fuego que portada el imputado [redacted], los cuales impactaron en lugares vulnerables que podían alcanzar a las personas que iban en el vehículo, por lo que determinó la tentativa de homicidio voluntario, más aun tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego y que las gomas del vehículo no resultaron desinfladas, lo que dejó sin validez la premisa de que los disparos fueron con la intención de detener el vehículo.

6.6. Esta Corte de Casación comparte las motivaciones, tanto de la alzada como del tribunal de juicio referidas en la sentencia recurrida, puesto que además de lo establecido por los referidos tribunales de justicia, de la prueba cuestionada (informe pericial de balística forense núm. BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021) se puede extraer que *…los dos fragmentos de blindajes marcados como evidencias (D2) y (E2), nueve de los quince casquillos restantes marcados como evidencia (D7), y dos de los tres casquillos restantes marcados como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia (E9), fueron disparados por la pistola marca TAURUS, modelo PT 809E, calibre 9mm, No. TGZ64301, conforme estableció el tribunal de primer grado y se constata que fue valorada de forma conjunta con el testimonio del analista forense [redacted] por el referido tribunal, tal como consta en el fundamento número 93 de su decisión, no existiendo prueba que contraríe lo determinado en los hechos acreditados respecto a que el arma referida en el informe balístico la portaba el imputado [redacted] y este la disparó contra el vehículo marca Kia modelo K5, en el que viajaban las víctimas que resultaron muertas, herido e ileso en el presente caso, sumado al hecho de que fue una premisa no controvertida y establecida en el fundamento núm. 139 de la sentencia de primer grado que los dos fragmentos de blindaje metálico encontrados en la puerta del lado derecho del vehículo, los dos casquillos de disparos, el blindaje metálico encontrado en el estribo derecho de la puerta delantera y los nueve casquillos disparados, proceden del arma perteneciente al imputado [redacted], descrita en el citado informe pericial; lo que llevó a la retención de responsabilidad penal al referido imputado recurrente por el tipo de tentativa de homicidio voluntario, al no alcanzar los impactos de las balas que salieron del arma del referido justiciable a las víctimas del suceso. Y es que la infracción retenida, tal y como se ha indicado y reiterado en la presente decisión, queda configurada cuando el autor comienza su ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el fin de cometerla, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; lo que ha ocurrido en la especie; por lo que se desestima este alegato, al verificarse que los elementos de pruebas cuestionados fueron valorados en conjunto.

6.7. En ese orden de análisis, respecto al alegato de que la tentativa no se encontraba presente, lo que entiende el recurrente se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], esta Corte de Casación extrae que al momento del tribunal de juicio valorar los referidos testimonios estableció, en los fundamentos números 83 y 84 de su decisión, entre otras consideraciones, que el primero declaró que *cuando van de regreso a la capital ven un retén que están parando los vehículos y por obligación ellos se detienen. Indica que alcanzó a ver algunos policías… y en menos de un minuto comienzan a dispararle al carro*, mientras que el segundo señaló *que cuando iban de regreso a la capital, en la Autopista Duarte, ve un tapón producto de un retén en el que necesariamente tenían que pararse. Además, indica que los policías que están de frente le hacen señas, y cuando el carro se detiene comienza una lluvia de disparos*; declaraciones de las cuales, contrario arguye el recurrente, sí pueden extraerse premisas que dan lugar a la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, pues el hecho de disparar contra un vehículo en el que viajen varias personas de las que no se tiene certeza que son un peligro, lógica y válidamente puede considerarse como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un atentado a la integridad humana, como resultó en la especie y fue considerado por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, por lo que carece de fundamento el alegato de que las declaraciones en cuestión ausentan la tentativa de homicidio voluntario.

6.8. Además de lo anterior, resulta pertinente destacar que las acciones policiales dirigidas a detener un vehículo no deben consistir en arremeter mediante disparos, toda vez que la misión y función primordiales de la Policía Nacional son proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. En consecuencia, la actuación de sus miembros está supeditada, entre otros principios, al de la dignidad humana, que implica salvaguardar la vida y la dignidad de los ciudadanos, garantizando el respeto y la defensa de los derechos humanos, sin discriminación alguna. Si bien el accionar policial se rige también por los principios de jerarquía y subordinación, tales actuaciones deben desarrollarse dentro del marco de la ley. En ese sentido, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en las reglas sobre el uso de la fuerza que las armas de fuego solo podrán emplearse cuando otros medios resultaren insuficientes, y prohíbe su uso contra las personas, salvo en defensa propia o de terceros, ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves. De conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la referida ley: *[…]. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para proteger una vida. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.

6.9. Así las cosas, es oportuno acotar que los agentes del orden deben contar con las competencias y herramientas necesarias para realizar detenciones con el menor daño posible, conforme lo dispone la propia ley orgánica de la institución, la cual establece que el uso de la fuerza o de armas procede únicamente cuando esté en peligro la vida del agente o la de otras personas. En el caso en concreto, conforme los hechos acreditados, no se verificó tal situación, ni consta que los ocupantes del vehículo y víctimas del presente caso portaran armas, agredieran a los agentes o representaran peligro alguno. En ese contexto, el acusado [redacted] actuó utilizando el arma de fuego asignada, lo cual, aunque fuera bajo instrucciones de su superior, no lo exime de responsabilidad, toda vez que las circunstancias probadas en juicio permiten retener el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, por tanto, la decisión de la Corte *a qua,* al igual que la de primer grado, no adolece de ilogicidad manifiesta en su motivación; por el contrario, el resultado arribado fue el producto de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco probatorio, el cual pudo establecer de manera categórica la participación del imputado [redacted], a cuyo efecto fue condenado en su justa dimensión y conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida y en los términos de su participación en los hechos; por lo que procede desestimar los alegatos examinados atinentes a que las declaraciones de [redacted] y [redacted], víctimas del presente proceso, ausentan la tentativa de homicidio voluntario, por carecer de fundamento, y del mismo modo de que no hubo intención y que la tentativa estuvo ausente, al no advertirse los vicios denunciados.

6.10. Con relación al planteamiento de que el recurrente fue colocado en indefensión, bajo el alegato de que la Corte *a qua* no respondió el aspecto anterior (que la tentativa no se encontraba presente) porque, considera el recurrente, que debió hacerlo de forma individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, así como también que la alzada hizo referencia a las declaraciones de [redacted], y el recurrente [redacted] no se puede ver afectado por las declaraciones de otra persona, esta Sala verifica que cuando la alzada hizo referencia en sus motivaciones al responder el recurso de apelación del imputado [redacted], estableció en su fundamento número 53 *que es evidente su actuación con fines de detener la marcha del referido carro realizándole disparos, los cuales se realizaron en dos momentos, el primero cuando se detuvo inicialmente el vehículo y al moverse este, por haber resultado herido mortalmente el hoy occiso* [redacted], *quien lo conducía, entendiendo los imputados que se disponía a escapar del lugar, según declaraciones de la víctima sobreviviente* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los agentes policiales volvieron a disparar de forma masiva, con mira a impedir que dicho vehículo continuara siendo operado; indicando además en el fundamento número 60 del acto jurisdiccional citado que *los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado* [redacted]*, para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció*; de donde se desprende la respuesta de la alzada a lo planteado por el recurrente al tenor de que la tentativa no se encontraba presente, puesto que la retención del referido tipo penal establecida en primer grado imperó ante el tribunal de segundo grado, por las razones que se han establecido también en esta Corte de Casación, en donde no se advierte falta de respuesta ni indefensión.

6.11. Al hilo del párrafo que antecede, ha sido criterio [redacted]: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[32]; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan*

[32] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[33]; en esas atenciones procede desestimar el planteamiento examinado por carecer de fundamento.

6.12. En cuanto al alegato de que al recurrente [redacted] le fue retenida responsabilidad penal sobre la base de pruebas referenciales, esta corte de casación considera que la aseveración argüida carece de fundamentación, partiendo de las consideraciones que han sido expuestas y por las cuales se ha establecido la responsabilidad penal de este acusado, toda vez que las pruebas que sostienen y acreditan su participación constituyen elementos directos de tipo testimonial, documental, pericial y material que fueron incorporados y valorados por el tribunal de juicio, y dan constancia del lugar, las circunstancias y el arma utilizada por el justiciable en perjuicio de las víctimas en el presente caso, pues dan cuenta del hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, hechos en los cuales el imputado [redacted] participó haciendo uso de su arma de fuego asignada, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted],

[33] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], producto de ello resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual se corrobora con el acta de inspección técnico policial, el informe balístico, las actas de defunción y los testimonios de las víctimas que sobrevivieron; por lo que el imputado [redacted] fue declarado responsable de tentativa de homicidio voluntario, ya que, no obstante haber detenido los disparos, la infracción opera cuando se realizan los disparos dirigidos al vehículo en el que se transportaban las víctimas, y es en este punto hasta dónde llega su accionar subsumible en la tentativa tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y es por esta razón que no es declarado responsable más allá de su participación, pues una vez detiene los disparos con la detención del vehículo, la conducta posterior al hecho no es más que una circunstancia, no obligatoria, que puede el juzgador tomar en consideración para imponer la sanción, pero no desvirtúa la tentativa ya consumada.

6.13. En el mismo sentido, es menester establecer que no se está frente a un homicidio involuntario o imprudencial, ya que "para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos;* es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, una causa involuntaria a él"[34]; en la especie, al quedar retenida la tentativa de la infracción en la conducta del imputado [redacted], no puede subsumirse en homicidio involuntario, pues la voluntad de disparar quedó demostrada, y por ende la intención, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, específicamente la dirección de los disparos, por lo que la actuación del referido recurrente no se podría subsumir en el tipo de homicidio involuntario, ya que para este último configurarse debe haberse comprobado la inexistencia de la intención o *animus necandi*, inexistencia de intención que no se da en este caso, pues no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; en el presente caso, dadas las circunstancias y los medios utilizados por los agentes policiales para detener el vehículo con el uso de armas de fuego impera la realidad de que una pistola se utiliza para matar atendiendo a la dirección del disparo u otras condiciones, por lo que dispararle a un objetivo específico, en este caso a personas que iban a bordo de un vehículo no es un acto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, sino un acto plenamente consciente e intencional contra quien se dirige y los efectos y consecuencias de los disparos obviamente pueden ser letales, por lo que es de este modo que

[34] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00125, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda determinada la intención, no obstante la alegación de un error en el objetivo, toda vez que el fin, dados los acontecimientos comprobados, era matar a los tripulantes del vehículo; por tanto, este órgano casacional, desestima el alegato analizado por infundado.

6.14. Con respecto al alegato basado en que fue condenada la Policía Nacional, y como los tribunales han establecido que se trató de una conducta criminal, a decir del recurrente, dicho ente no puede ser responsable, esta Sala considera que los argumentos que sustentan este planteamiento carecen de pertinencia y devienen en inciertos, puesto que del análisis de las decisiones subsecuentemente impugnadas lo que se extrae es que los imputados al cometer los ilícitos por los cuales fueron condenados actuaron en sus atribuciones de agentes de la entidad castrense, y por esta razón fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, siendo retenido el homicidio voluntario y la tentativa de este, conforme se ha establecido, y por efecto de ello fue atribuida responsabilidad como tercero al órgano castrense al que pertenecen; en esas atenciones y sin mayores abundamientos, procede desestimar el alegato argüido por ser carente de veracidad.

6.15. En cuanto al último planteamiento, cuyos argumentos atacan los aspectos de la pena, en los cuales el recurrente [redacted] sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio no explicó las razones para imponer la pena de ocho años en su perjuicio, esta sala casacional constata que la alzada pudo apreciar las consideraciones de primer grado respecto a los criterios para la determinación de la pena y entendió debidamente motivado tal aspecto, por lo que tuvo a bien establecer como no configurados los motivos del entonces apelante; en esas atenciones, contrario arguye el recurrente, este órgano casacional advierte que el ejercicio ponderativo efectuado tanto por la corte *a qua* como por el tribunal de primer grado fue correcto, toda vez que han actuado conforme al criterio jurisprudencial que se ha citado en la presente decisión (en respuesta al recurso de [redacted]) respecto al modo de aplicación y utilidad de los criterios para la determinación de la pena, en el sentido de que los tribunales no están obligados a explicar las razones para acogerlos o rechazarlos, ni por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por tanto, al comprobarse que la alzada actuó conforme al debido ejercicio motivacional, previsto en la normativa procesal penal, el acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación del imputado [redacted], al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios endilgados.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Examen del medio invocado

7.1. El recurrente Ministerio Público, plantea como **único medio** de su recurso de casación: *Sentencia manifiestamente infundada.*

7.1.1. Como fundamentos de su **único medio** de casación, el Ministerio Público aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurre en contradicción porque estableció en la parte in fine del párrafo 81 de su decisión que el tribunal de juicio no indica a partir de qué elementos de prueba pudo establecer que el imputado [redacted] no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar contra el vehículo donde transitaban las víctimas, ni como permitió de forma negligente que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. ¿Cómo es que la Corte puede en una misma sentencia motivar en dos vertientes? De ahí que la sentencia adolece de falta de fundamentos en su motivación, al igual que la decisión de primer grado, como contradicción, ya que luego establecer y acoger como suya la conducta de coautoría motiva en sentido contradictorio; Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, de la sentencia impugnada, y luego sustenta una reducción de la pena de uno de los imputados principales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo es el coronel [redacted], y aplica el artículo 339, sobre los criterios de determinación de la pena. Además de que los mismos argumentos para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás imputados los utiliza para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], y justificar la reducción de la sanción que le fue impuesta en primer grado, incurriendo en la aplicación incorrecta e infundada de la norma, dando lugar a violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.*

7.2. Según se extrae de las conclusiones de su instancia recursiva, el Ministerio Público persigue que sean declarados culpables los imputados: **a)** Emil [redacted], [redacted], [redacted], quienes fueron absueltos desde primer grado; y **b)** [redacted], condenado en primer grado a veinte años de reclusión mayor y a quien la Corte *a qua* le redujo la pena a diez años; en consecuencia, sean condenados a treinta años de reclusión mayor, con excepción de [redacted], para quien solicita condena de cinco años suspendidos totalmente, y también que todos sean condenados por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

7.3. Respecto a este recurso de casación, el imputado [redacted], en su escrito de contestación, replica que en lo que concierne a su persona, no existe ningún argumento que pueda ser usado para variar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación han otorgado, que es una sentencia absolutoria. Agrega que, en esta ocasión, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, pues en el entendido de que no se ha observado ningún vicio que pueda comprometer al imputado, entonces no existe ningún motivo que pueda atarlo al presente proceso, procediendo el rechazo del recurso de la parte acusadora. En las conclusiones formales de la referida instancia de contestación, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público, por no verificarse inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; el rechazo del referido recurso y sea confirmada la sentencia recurrida.

7.4. De los argumentos expuestos en el escrito de contestación al recurso que ahora ocupa la atención, se evidencia que, no obstante, el recurrido solicita la inadmisibilidad de este, los fundamentos atacan el fondo del mismo, por lo que no constituyen medios de inadmisión; en esas atenciones, esta Sala procederá a contestarlos en su oportunidad, al momento de examinar el fondo del referido recurso de casación.

7.5. Del análisis integral del recurso que ocupa la atención conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que el referido escrito inicia con el título "cronología procesal", en su página número 2, en donde se aprecia un relato de la historia del presente proceso desde sus inicios, cuando fue conocida la medida de coerción, hasta la decisión ahora impugnada, seguido de la transcripción de su dispositivo, hasta la página número 4, en donde se presenta un segundo título denominado como "II. DECISIÓN IMPUGNADA", dentro del cual se describe la decisión recurrida; a seguidas, se presenta el tercer título que se lee como sigue: "III. SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DEL MINISTERIO PÚBLICO", en donde se resumen las prerrogativas de los artículos 393, 395, 399, 400, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a recurrir, la presentación de los recursos, así como su procedimiento y decisión; de manera subsecuente, en la página 5 dentro del título "IV. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN", se presentan los argumentos que justifican la interposición del recurso y las razones para su admisibilidad, en la forma; seguido a esto, en el título "V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN", se transcriben las disposiciones de los artículos 172, 333, 426.6 y 427 del Código Procesal Penal; del mismo modo, en la página 6 se lee el título "VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - SOBRE LA MOTIVACIÓN PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO AL FONDO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA", en cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido se observa que se cita como referencia el párrafo 86 de la sentencia impugnada.

7.6. Atendiendo al alcance de los vicios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público y que pueden ser objeto de ponderación, a la luz de las conclusiones del escrito recursivo examinado que persiguen la condena de los imputados Emil [redacted], [redacted], quienes se encuentran absueltos desde primer grado, no observa esta Sala la base que sustente tales conclusiones, al no verificar en la instancia recursiva los fundamentos que las respalden, lo que deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de dar respuesta a las referidas pretensiones. Este órgano casacional constata que el recurso de casación no satisface los requisitos de fundamentación necesarios que le permitan conocer las razones que se invocan para anular la decisión absolutoria, toda vez que no establece con precisión o de forma clara los motivos de su recurso. Y es que recurrir implica la exposición de críticas en sentido estricto contra la decisión impugnada, sin que baste la transcripción de artículos o medios de forma genérica en contra de esta[35]; en consecuencia, esta Sala queda exonerada para decidir al no tener denuncias en cuanto a los acusados Emil [redacted], Juan

[35] Sentencia SCJ-SS-24-0466, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted],

y encontrarse las conclusiones desprovistas de fundamentos.

7.7. El análisis minucioso, producto de la lectura atenta y meticulosa de las argumentaciones del recurso de casación del Ministerio Público, ha permitido a esta Sala identificar que los fundamentos del escrito examinado se desarrollan únicamente respecto al imputado [redacted].

7.8. Para un mejor abordaje de los vicios invocados se precisa que esta parte recurrente plantea dos aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en la parte *in fine* del párrafo 81 contenido en su decisión que el tribunal no indica a partir de cuáles elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó" la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos… en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, lo que correspondía era que el tribunal *a quo* emitiera a su favor una sentencia absolutoria; y **b)** Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, y luego sustenta la reducción de la pena del imputado [redacted], aplicando el artículo 339. Además de que los mismos argumentos que utiliza para sustentar su decisión en favor de dicho imputado, los utiliza para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.

7.9. De los ataques esbozados en el recurso se precisa, conforme se ha establecido y podido apreciar, que están dirigidos exclusivamente en cuanto al imputado [redacted], por lo que esta Sala procede a su resolución en la medida y alcance de tales argumentaciones, ya que la competencia de atribución de este órgano de justicia se circunscribe a los puntos de la decisión recurrida que han sido impugnados, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, no verificándose ninguna cuestión de índole constitucional que deba ser revisada.

7.10. En virtud de lo antes expuesto, y para dar respuesta a la denuncia presentada por el Ministerio Público de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, esta Sala se remite a la sentencia impugnada, de cuyo examen considera que al sustentar la referida queja el actual recurrente incurre en una desnaturalización en la interpretación de la decisión, ya que al examinar el cuestionado fundamento número 81 de la sentencia impugnada, se constata que lo allí plasmado no concierne a razonamientos, argumentos o motivaciones propias de la alzada, sino a la transcripción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los motivos del recurso de apelación del imputado [redacted], lo cual es verificable al leer la decisión desde el fundamento número 78, donde el referido órgano plasmó el inicio de la respuesta al indicado recurso de apelación, y a cuyo tenor estableció que *en la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado* [redacted], *plantea en síntesis…*, continuando la alzada con la descripción de los medios del referido recurso de apelación hasta el fundamento número 84, y es en el fundamento número 85 donde inicia sus motivaciones propias y da respuesta al recurso, en donde no se verifica ninguna contradicción por parte de la Corte *a qua*; por lo que se desestima este alegato, por infundado.

7.11. Sobre los demás vicios denunciados concernientes a violación al principio de personalidad de la persecución e incorrecta aplicación de la norma, por la reducción de la pena del imputado [redacted], al aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se cuestiona el fundamento número 88 de la sentencia impugnada, y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica, bajo el entendido de que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* utilizó los mismos argumentos tanto para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], como para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, este órgano casacional verifica en el acto impugnado remitiéndose a las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que han sido plasmadas en otra parte de la presente sentencia al dar respuesta al recurso de casación del imputado [redacted].

7.12. Del examen de tales fundamentos, esta Corte de Casación no observa que se ponga de manifiesto la queja del Ministerio Público recurrente atinente a violación al principio de personalidad de la persecución, pues el mismo no se viola por la reducción de la pena en favor de un imputado, que es lo que ha acontecido en la especie.

7.13. En ese tenor, vale reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna[36]; el hecho de que el tribunal de segundo grado haya procedido a la disminución de la pena impuesta en favor del imputado [redacted], no implica que haya aplicado de manera incorrecta la norma, toda vez que procedieron

[36] SCJ-SS-22-0244, del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer uso de su facultad para la imposición de la pena, la cual resulta correcta por encontrarse dentro de lo estipulado por el legislador en la ley, pues los tipos penales por los cuales fue condenado el referido justiciable en primer grado se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuyos articulados tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, para los cuales el referido instrumento sancionador estipula un margen para la imposición de la pena que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al ser impuesta por la Corte *a qua* la pena de 10 años, se verifica que actuó dentro del rango legal dispuesto por el legislador, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y racionalidad para fallar como lo hizo; lo que evidencia que la alzada realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, ejercicio que esta corte casacional comparte, ya que las reglas del referido artículo funcionan como criterios orientadores y no como reglas en sentido estricto.

7.14. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de casación, ponderando además el objetivo de la pena y su orientación, en apego a la ley fundamental y a la jurisprudencia [redacted] de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público recurrente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia el debido respeto al principio de legalidad, el cual conforme ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, es una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[37].

7.15. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[38]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala

[37] Sentencia TC/0200/13.
[38] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[39].

7.16. Concluido el examen de los fundamentos cuestionados en la acción recursiva del Ministerio Público, esta Corte de Casación constata que no existe contradicción en los aspectos impugnados, ni mucho menos violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. En efecto, luego de ponderar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación del Ministerio Público, para dictar su decisión, la alzada procedió a analizar igualmente los motivos del recurso interpuesto por la contraparte, el imputado [redacted]. En tal virtud, la Corte *a qua* se adhirió a las motivaciones del tribunal de juicio en lo concerniente a la exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, así como lo relativo a la participación y responsabilidad del imputado en los hechos calificados como tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario. De ese modo, descartó las denuncias expuestas por el entonces apelante, acogiendo únicamente el vicio que, a su entender, se configuraba en la desproporcionalidad de la pena, motivo por el cual procedió a reducirla, como se ha establecido anteriormente. En tales circunstancias, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la

[39] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, rechazar su acción recursiva en todas sus partes, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios argüidos, quedando así acogidas las conclusiones del escrito de contestación del recurrido [redacted], dirigidas al rechazo de dicha acción recursiva.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en calidad de tercera civilmente demandada. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

8.1. La recurrente Dirección General de la Policía Nacional invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de normas* [*Sic*] *circunstanciales* [*Sic*] *de los actos que ocasionan indefensión.*

8.1.1. En sustento de su **primer medio** de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, porque no especificó si confirmaba o rechazaba la condenación de cinco millones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$5,000,00.00) impuesta a la Policía Nacional por el tribunal de primer grado, ni refirió a tal condenación, como tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, no tomando en cuenta que el presidente del consejo policial es el ministro de interior y policía, y que el director de la Policía Nacional es solo un miembro constructivo que compone dicho consejo.*

8.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no observó que el tribunal de primer grado no motivó la demanda en contra de la Policía Nacional, ya que era improcedente, por esta institución ser dependencia del Ministerio de Interior y Policía, quien es conjuntamente con la Procuraduría General de la República, superiores jerárquicos, por lo que no podía ser condenada sin poner en causa a estas dos instituciones, y no ponderó porqué fue condenada, ya que nadie puede ser condenado por el hecho de otro y no hubo una orden emanada por el Director General de la Policía Nacional, para que se realice algún operativo o retén relacionado a este caso.*

8.1.3. En su **tercer medio** de casación, la recurrente sostiene que:

> *Observando lo que especifica el tribunal de primer grado en sus motivaciones para estatuir las condenaciones, y hacer la valoración de las pruebas este tribunal inobservó al momento de analizar la cintila probatoria que cada uno de los imputados fue con su teoría de caso ante la audiencia y que como se puede constatar, los mismos fueron mantenidos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte penal de San Cristóbal, donde la honorable corte debió de constituirse en la corte rectora para corregir todos y cada uno de los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en razón de que esta corte dicto su propia sentencia, y conoció de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes cuando el artículo 103 de la ley 10-15 le hace una observación a tomar en cuenta a todo juez al momento de que es apoderado de un recurso incoado por las partes envueltas en el proceso, donde le dice dicho artículo a la corte que debe de tutelar los derechos fundamentales de las partes para de esta forma garantizar el debido proceso de ley, sin violar ni quebrantar derechos fundamentales de las partes en el proceso.*

8.1.4. En sustento del **cuarto medio** de casación, la recurrente aduce lo siguiente:

> *Como se puede observar, tanto el tribunal de primer grado de [redacted] como la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, colocaron en un estado de indefensión a la Policía Nacional, al tratarse de una institución, que está subordinada a dos instituciones más y que el tribunal de primer grado al momento de que motiva la decisión confunde la ley orgánica policial que es única y exclusivamente para imponer sanciones disciplinarias a los miembros de dicha institución, siendo su organismo recto el ministerio de interior y policía, y nunca ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación se refirieron en sus motivaciones a esta situación procesal y que ni siquiera hicieron acopio a menciones genéricas, señalándole a las partes esa dependencia de la policía nacional al ministerio de interior y policía, lo que queda ampliamente demostrado que ante tal desigualdad procesal, la policía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nacional se encontraba en un estado de indefensión al no estar puesto en causa el ministerio de interior y policía y la procuraduría general de la República Dominicana, lo que constituye una aberrante violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de esa institución en virtud de que al momento de que son procesados la policía nacional conjuntamente con los coimputados el tribunal, procesa a dicha institución como si se tratara de una compañía privada, regida por un estatuto o consejo administrativo, inobservando dichos tribunales que para condenar la policía nacional se debió de poner en causa al ministerio de interior y policía y a la procuraduría general de la República Dominicana, para que la corte se constituyera en tuteladora de derechos fundamentales y preservadora de las garantías fundamentales.*

8.2. Del estudio del recurso de casación de la Dirección General de la Policía Nacional, se aprecia una estrecha similitud y relación entre sus medios, por lo que esta Sede Casacional procederá a su examen de forma conjunta y subsecuente, bajo el alcance que han sido propuestos. En ese tenor, de los medios recursivos se extrae que los vicios de sustento se circunscriben a que: **a)** La Corte *a qua* violó el artículo 24 del Código del Código Procesal Penal, al no especificar si confirmó o rechazó la indemnización impuesta, y tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y que el Director de la Policía Nacional es un miembro del consejo policial presidido por el Ministerio de Interior y Policía; **b)** La Corte *a qua* no observó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado no motivó la demanda contra la Policía Nacional, ya que era improcedente, por ser esta dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y nadie puede ser condenado por el hecho de otro.

8.3. En cuanto al alegado vicio de violación al deber de motivación, esta Sala verifica que al momento de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación de la Dirección General de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

> *Sobre el presente recurso de apelación, en donde la Policía Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, cuestiona la decisión recurrida, exponiendo que lo establecido por el tribunal a quo para condenarle, no constituye una motivación suficiente para arribar a esa decisión, debido a que en la sentencia no existe evidencia alguna que justifique el rechazo de la solicitud de su excusión y de la acción civil intentada en su contra, sin ningún sustento legal, doctrinal ni jurisprudencial que avale y legitime el criterio adoptado por el tribunal, basado solo en los siguientes señalamiento; 1) Que a los imputados se les retuvo los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio; 2) Que las acciones en principio eran lícitas; y 3) Que el comitente no solo es responsable del daño cometido por su preposé en el ejercicio de sus funciones, sino también del cometido aun en el abuso de sus funciones; señalando que el hecho de que los imputados el día en que ocurrieron los hechos se encontraban de servicio policial y vestían el uniforme, no significa que estaban realizando una labor dentro de sus funciones policiales y que el resultado de los hechos fue por error o accidental, es decir,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inintencional, pues, debido a que los imputados aprovecharon el escenario con la intención de quitarles la vida a las personas a bordo del vehículo en cuestión sin mediar palabras, errando en la persona, lo cual tampoco se hubiese justificado, y llegando hasta el punto de manipular la escena para simular un intercambio de disparos, ocasionando también daños a la camioneta propiedad de la institución del orden, que es una contradicción de los querellantes querer atribuirle responsabilidad civil cuando afirman que los agentes actuaron con imprudencia, torpeza, negligencia y en inobservancia de los reglamentos y normas policiales; es procedente establecer que, como lo ha apuntó el tribunal a-quo y lo refresca el actual recurrente, a la luz del contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional; es su deber como institución del orden público, actuar para impedir la materialización de actos que pongan en peligro vidas y propiedades para lo cual fue creada, teniendo la obligación de intervenir a instancia propia, independientemente de un llamado o denuncia, cuando del cumplimiento de su obligación se trata, no obstante, en la especie tuvo lugar una actuación policial en cumplimiento de su deber, portando o no uniforme, con turno o no de servicio toda vez que resultaron incorporados a la operación, una vez recibieron instrucciones de su superior jerárquico, como lo ha hecho constar el tribunal a-quo, como ocurrió con el imputado [redacted], es decir que, se trató de miembros de la institución policial llamados conforme a las normas que la rigen, habiendo sido adoptadas las medidas que las circunstancias imponían para detener un vehículo en marcha respecto del cual se había denunciado que viajaban personas que horas antes habían cometido robos con violencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camino público portado armas en la provincia Monseñor Nouel, actuación esta que resulta no controvertida en cuanto al cumplimiento del deber policial se refiere. No obstante, procede establecer que, aunque para los fines de la determinación de la responsabilidad penal, haya sido posible delimitar la actuación de cada uno de los imputados, resultando incluso alguno de ellos favorecidos con una decisión de descargo, en cuando a la responsabilidad civil no es posible separar la actuación legítima, del accionar contrario a la ley exhibido por los imputados que resultaron condenados, debido a que actuaron en su condición de miembros de la Policía Nacional en medio de una actuación contemplada dentro de su deber, aunque se haya producido un exceso en el uso de la fuerza y una actuación incorrecta al tratar de detener un vehículo sobre la base a impactos de proyectiles de armas de fuego, producto de las instrucciones deficientes de la institución del orden responsable de esta labor, para el manejo de situaciones como la acaecida, por lo que no es posible excluirla de responsabilidad, aunque así haya invocado precedentes de otras casuísticas, ya que no es lo mismo, el comportamiento reñido con la ley penal de un miembro de la institución, fuera del ejercicio de sus funciones en actividades particulares, caso en el cual no se podría retener responsabilidad a la actual recurrente y en caso de ser puesta en causa procedería su exclusión, que lo acontecido en el presente caso, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, no se determina que ha incurrido en los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[40].

8.4. En el mismo sentido, en el fundamento número 62 del referido

[40] Fundamentos jurídicos números 40-41.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto jurisdiccional analizado, se plasmó lo siguiente:

> *Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente.*

8.5. De las motivaciones transcritas esta Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto la alzada tuvo a bien referirse al aspecto indemnizatorio cuando respondió el recurso de apelación y señalando que el tribunal de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en los motivos de apelación denunciados, previo a lo cual indicó que no era posible separar la actuación de los imputados de la Policía Nacional que resultaron condenados, puesto que estos actuaron como miembros de dicha institución.

8.6. En el contexto apuntado, corresponde precisar que la motivación implícita opera siempre que pueda deducirse una respuesta a la pretensión de la parte; "de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir"[41]; en ese sentido, al quedar confirmado el aspecto relativo a la indemnización, la Corte *a qua* validó las consideraciones del tribunal de primer grado sobre dicho punto. Además de ello, se observa que en sus motivaciones la alzada hizo referencia expresa al monto indemnizatorio de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), impuesto a la Policía Nacional como responsable civilmente, debido a que los agentes policiales condenados actuaron en ocasión del ejercicio de sus funciones en esa institución. En consecuencia, y dado que la Policía Nacional tiene a su cargo la capacitación de sus miembros para el correcto y adecuado ejercicio

[41] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala - Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones, conforme lo dispone su Ley Orgánica, la misma responde civilmente por los daños causados.

8.7. Con relación a la figura del *comitente-préposé* esta Sala ha indicado que *la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé" …"* [*sic*] (Sentencia núm. 619, del 12 de julio de 2019). Tal criterio resulta aplicable a la especie, conforme fue determinado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al constatarse categóricamente que los imputados son miembros de la Policía Nacional, institución de la cual actúan bajo sus órdenes, dependencia y vigilancia.

8.8. En consecuencia, la indemnización impuesta a la tercera civilmente responsable, Policía Nacional, deriva de la determinación de los hechos ilícitos en los cuales quedó comprobada la participación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, quienes, como miembros de dicha institución castrense, se encuentran bajo su tutela y supervisión, y en el caso concreto, los hechos se produjeron en el ejercicio de sus funciones policiales, por orden de oficiales pertenecientes a la misma entidad.

8.9. Debe recordarse que, como ente abstracto, la Policía Nacional genera obligaciones a través de las actuaciones de sus miembros, produciéndose responsabilidad no solo por los actos lícitos derivados del ejercicio de sus funciones, sino también por aquellos que, siendo impropios o abusivos, son realizados por sus agentes en el marco de dichas funciones. Sin la actuación de estos, la institución no podría cumplir su misión principal de preservar la vida, la integridad física y moral de las personas; en ese sentido, se desestima el alegato examinado, por cuanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada expuso motivaciones suficientes que justifican la indemnización impuesta.

8.10. En cuanto al alegato de que debió ser puesto en causa el Ministerio de Interior y Policía, bajo el entendido de que la Policía Nacional es una dependencia de este, esta Corte de Casación ha constatado, tras el examen del contenido de dicho planteamiento, que los fundamentos utilizados por la recurrente constituyen argumentos nuevos. Tal circunstancia se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, del cual se desprende que la impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento ni manifestación alguna —formal ni implícita— en el sentido ahora argüido. En consecuencia, al no haber puesto a la corte de apelación en condiciones de referirse sobre dicho planteamiento, como ha sido reiteradamente establecido en la jurisprudencia de esta Sala, resulta improcedente invocarlo por primera vez ante este órgano casacional; en esas atenciones, procede desestimar este alegato y, subsecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, al no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados.

8.11. A modo de cierre, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

8.12. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[42], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por todos los recurrentes.

IX. De las costas procesales

9.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[42] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el mismo sentido el artículo 247 del citado código, exime al Ministerio Público de la condena en costas. Asimismo, el artículo 249 del mismo instrumento normativo establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

9.2. En la especie, atendiendo a las precitadas disposiciones legales, se impone eximir al Ministerio Público del pago de las costas. Dado que los querellantes no solicitaron condena en este aspecto y los imputados recurrentes, a excepción de [redacted], están asistidos por la Defensa Pública, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en grado casacional, al haber sucumbido en sus pretensiones, y eximirlas respecto a los demás recurrentes.

X. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

10.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones.

XI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente; y 6) La Dirección General de la Policía Nacional; todos contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas; y exime de su pago a los demás recurrentes, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y a los jueces de la ejecución de la pena de los departamentos judiciales de las provincias Santo Domingo y Concepción de La Vega, respectivamente.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00767
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1626

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Núñez de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cáceres, núm. 37, sector San Martín, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 202, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 970-2024-SSEN-00141 de fecha 28/06/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2024-SSEN-00141, de fecha 28 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de RD$100,000.00 a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02083 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Anny Zuleica [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025- SSEN-00283, de fecha 25 de junio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada, en fecha 10 de julio de 2025, en consecuencia, proceda a imponer la pena de cinco (5) años suspensivo en la totalidad, a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

requerido, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2025, toda vez que, el tribunal de apelación en correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, obrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida las cuales se encuentra provista de pruebas lícitas, claras y suficientes para sustentar la culpabilidad del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley e igualdad en todo momento de las garantías de los hechos y derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso amparado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye, en el medio en el cual sustento su escrito de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada es infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, pues ante el alegato de que el *a quo* incurrió en errónea evaluación de las pruebas, al valorar el testimonio de la fiscal actuante, quien estableció que ella fue quien encontró la sustancia, soslayando que en el acta de inspección de lugar que también ponderó, se consignó que quien ocupó la droga, fue el agente [redacted]; existiendo una contradicción entre estos dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, que creó una duda notable; sobre todo, porque si las actas fueron llenadas el día del hallazgo, el testimonio idóneo para demostrar el dominio de lo ocupado, era el agente [redacted], pero el Ministerio Público prescindió de su escucha. Expresa también que le planteó a la alzada que la jurisdicción de fondo transgredió la ley al aplicar de manera equivocada la norma jurídica, ya que, la defensa técnica solicitó que, si los juzgadores entendían que el procesado había comprometido su responsabilidad penal, se le impusiera una sanción de cinco (5) años, tomándose lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y a su vez se observaran las disposiciones del artículo 341 del citado texto (antiguo código). Sin embargo, no justificaron la sanción asignada de seis (6) años; dejando de lado, además, que, en casos en similares a este, en cuanto a condiciones, cantidades de sustancia y demás se ha impuesto una pena de cinco años. En ese tenor, la corte al igual que el colegiado se limitó a otorgar certeza y seguridad a un testimonio que, carece de persistencia y lógica; y al confirmar los indicados medios no hizo una correcta administración de justicia y no le garantizó al encartado su derecho a un recurso de manera efectiva, violentando el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, dado que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia, porque con una correcta motivación la decisión fuera otra; inobservando con ello lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 24 del Código Procesal Penal.

3.2. Después del examen de la sentencia emitida por el tribunal de marras se verifica, que los juzgadores al referirse a los temas objeto de controversia dejaron por establecido, en términos generales, lo siguiente:

> *Para establecer la culpabilidad del imputado, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio; en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda.* [redacted]*, quien dirigió el allanamiento practicado en la residencia del imputado en compañía de miembros de la DNCD; y explicó con detalle la forma y circunstancias como en dicho allanamiento en presencia del imputado, en la habitación que él mismo dijo que dormía, se le ocupó un total de (50) porciones de polvo blanco envueltas en pedazos de funda plástica azul con rayas trasparentes, en ese momento, presumiblemente cocaína con un peso global aproximado de doscientos setenta y cinco (275) gramos; y entre otros objetos, como teléfonos celulares, dinero, balanza, radio de comunicación; también se ocupó una pistola marca CZ75B, con la serie alterada, color negro, con un cargador con capacidad para 32 cápsulas y en el interior contenía 16 capsulas para la misma; un cargador, con capacidad para 16 cápsulas, calibre 9mm, el cargador es color niquelado, esposas marca Smith & Wesson; en segundo lugar, a la orden de allanamiento numero 595-2020-TAUT-02197, de fecha 13/10/2020,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, dirigida en contra del imputado quien en ningún momento negó que le apodaran Mañaño, y con la que se establece que el allanamiento de practicó en la residencia a la cual estaba dirigido; en tercer lugar, al acta de allanamiento de fecha 23/10/2020, instrumentada por la Procuradora Fiscal actuante, y en la que se describe el lugar, hora y fecha en que se procedió a la requisa, así como la forma y circunstancias en que se ocupó la droga, el arma de fuego, municiones, cargadores y demás objetos ocupados; en cuarto lugar, al certificado de análisis químico forense número SC2-2020I0-13-008461, de fecha de solicitud 30/10/2020, en el cual se hace constar que las cincuenta (50) porciones de polvo blanco envueltas en plástico, luego de ser analizadas resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de doscientos ochenta y dos punto cincuenta (282.50) gramos; en quinto lugar, a la bitácora fotográficas donde se puede observar todo lo ocupado en el allanamiento; y en sexto lugar, a los objetos materiales ocupados en el allanamiento, entre ellos teléfonos celulares, radio de comunicación, esposas, balanza y cartera tipo mariconera, entre otros; prueba testimonial, documentales, pericial, materiales y graficas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputa de tráfico de cocaína y posesión ilegal de arma de fuego y municiones; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 del referido Código Procesal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, dichos jueces ofrecieron motivos fundados para la imposición de la pena seis (06) años privativa de libertad, la cual estimaron que era la más justa y proporcional al hecho cometido, y no la pena prolongada de quince (15) años como lo solicitó el órgano acusador en sus conclusiones al fondo; comprobándose además, que hicieron una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los criterios a ser tomados en cuenta por el tribunal al momento de fijar la pena. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, quien critica el que los jueces del tribunal a quo no condenaran al imputado a la pena cinco (5) años de prisión, y le hayan suspendido de manera condicional la misma en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; la Corte estima procedente desestimar dicho alegato por carecer de fundamentos, en primer lugar, porque la pena impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que sanciona a los culpables de tráfico de droga con una pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; en segundo lugar, porque los jueces son libre y soberano para imponer dentro de los parámetros establecidos por el referido articulo 75 párrafo II, la pena que estimen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *más justa y proporcional al hecho cometido, que es lo que precisamente han hecho en el caso de la especie; y en tercer lugar, porque al condenarse al imputado una pena superior a los cinco (5) años de prisión, la suspensión condicional de la pena no procede; ya que uno de los requisitos exigidos por el referido artículo 341, para que pueda ordenarse la suspensión condicional de la pena es, que la pena privativa de libertad impuesta al imputado sea igual o inferior a los cinco (5) años.*

3.3. Respecto a la insuficiencia motivacional, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

---

[1] [redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala, que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada contienen una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Contrastando cada uno de los planteamientos del imputado con la decisión condenatoria, lo que le llevó a comprobar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, respetando los lineamientos establecidos en la norma procesal penal.

3.5. En ese orden y frente a los cuestionamientos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar la valoración probatoria, de manera puntual, de que el testigo que fue aportado por la fiscalía de La Vega fue la representante del ministerio público Lcda. [redacted] y no así el agente persecutor que encontró las supuestas sustancias.

3.6. De lo *ut supra* transcrito esta Corte de Casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que como bien expone el impugnante fue aportado por el órgano persecutor como testigo la fiscal actuante en el allanamiento practicado al imputado, persona con aptitud para ser declarante en el presente proceso, al tener referencia directa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho; dejando por establecido que ejecutó una autorización judicial de allanamiento en la residencia del justiciable, que estaba en compañía de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que procedieron a requisarla y ocuparon entre otras cosas sustancias controladas; que para el registro del vehículo le dio instrucciones para que lo efectuara el agente [redacted]. Declarando en todo momento que las acciones llevadas a cabo se hicieron en conjunto por los miembros de las dos instituciones con potestad para realizar esas actuaciones. Que si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del agente que instrumentó el acta de registro de vehículo, esto en nada invalida y desacredita el relato de la cuestionada testigo, máxime cuando las diligencias que realizó el agente fueron recogidas en la referida prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme a lo que disponía el artículo 312 del vetusto Código Procesal Penal, lineamientos que se mantienen en el artículo 317 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, corroborándose ambas pruebas entre sí, como lo manifestó la Corte *a qua*; por consiguiente procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento jurídico.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; como ha sucedido en el caso de la especie.

3.8. En esa línea, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado, sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia.

3.9. El recurrente plantea, además, una insuficiencia motivacional de parte de la alzada, en torno al alegato de que el tribunal de fondo no acogió la solicitud que hizo, de que, en caso de encontrar responsable penalmente al imputado, le impusiera la sanción de cinco (5) años conforme a los criterios para la determinación de la pena y que sobre la base de lo preceptuado se le suspendiera la pena; sin embargo, aplicó una condena de seis (6) años, que no justificó.

3.10. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[3].

3.11. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un

[3] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan de tráfico de cocaína clorhidratada y posesión ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de seis (6) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró la participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado a la sociedad dominicana en general, así como también el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social.

3.12. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En torno a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que la Corte *a qua* rechazó dicho planteamiento bajo los lineamientos contenidos en el entonces vigente Código Procesal Penal, en su artículo 341, que disponía dentro de las facultades del juzgador, de suspender la pena en aquellos casos que no superaran los 5 años de prisión; reglas que se conservan en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, en el artículo 347.

3.14. Reconociendo esta Sede de Casación que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues como estableció la Corte *a qua*, supera los 5 años, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.15. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó el derecho de defensa y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a recurrir del encartado, pues para la desestimación de los vicios planteados a la decisión por él impugnada, el tribunal de marras ofreció una motivación suficiente acorde a los lineamientos que traza el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el apartado 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1422-2023-EMCP-00026
Rc. Adolescente de iniciales L. del [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales L. del [redacted]., dominicana, menor de edad, imputada; quien está representada por sus padres [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación intentados, el primero: en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; el segundo: en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación de señores* [redacted] *y* [redacted]*, (Richard resuelve), quienes a su vez representan a su hija la persona menor de edad de iniciales en su nombre* [redacted]*.; y el tercero: en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación de la adolescente imputada* [redacted] *y sus padres, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, todos en contra de la Sentencia Penal No. 0453-02-2025-SNNP-00008, de fecha catorce (14) del mes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas. [sic]*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, emitida en fecha 14 de marzo de 2025, varió la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de violación al artículo 309 del Código Penal por el artículo 311 de dicho código. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., no responsable de violar el artículo 303 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del adolescente menor de edad de iniciales [redacted]. Declaró a la adolescente imputada L. del [redacted]., responsable de violar el artículo 311 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 36-200 del 18 de junio de 2000, que prevé golpes y heridas donde resulte imposibilitada la persona agraviada para dedicarse al trabajo no menos de diez (10) días ni más de veinte (20); en consecuencia, ordenó a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa prevista por el artículo 327 letra A, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de libertad asistida, con asistencia obligatoria al programa de atención integral, en este caso recibir terapia para el manejo de su agresividad o impulsos ante el psicólogo del Hospital [redacted], de La Vega, por espacio que determine el psicólogo de dicha institución; la del numeral 3 de dicha letra, consistente en una prestación de servicio a la comunidad, por espacio de seis (6) meses, en este caso a la Cruz Roja de La Vega, así como también la establecida en los numerales 3, de la letra B, del indicado artículo, de órdenes de orientación y supervisión consistente seguir matriculada y asistiendo a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. Advirtió a la adolescente imputada L. del [redacted]., cumplir con la sanción socio educativa y de orden de orientación y supervisión, de lo contrario será privada de su libertad por espacio de cuatro (4) meses en el Centro de Atención Integral para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal "Señoritas [redacted]", de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 335 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte civil hecha por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], en perjuicio de los padres de la adolescente imputada, señores [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo, se condena a los señores [redacted] y [redacted], padres de a la adolescente imputada L. del [redacted]., al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar dela adolescente imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02100 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y admisible el recurso de casación interpuesto por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., representada por sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padres [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger el presente recurso de casación interpuesto por la honorable Suprema Corte de Justicia debidamente depositado en fecha 11 de septiembre del año corriente, las cuales versan de la manera siguiente*: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarado con lugar el presente recurso de casación incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de quien le asiste en sus medios de defensa y en contra de la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00010, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, anule la sentencia impugnada en lo relativo a la condena civil impuesta a los padres, por cuanto la jurisdicción de menores carece de competencia para pronunciar condena contra terceros civilmente demandados si no se ha probado, de manera formal y fehaciente, mediante documentos idóneos tales como el acta de nacimiento, el vínculo jurídico que justifique dicha responsabilidad, conforme al artículo 1384 del Código Civil, 242 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, no siendo suficiente la mera afirmación de parentesco ni la presunción judicial, máxime cuando se trata de restringir derechos fundamentales de terceros ajenos al proceso penal, en consecuencia, disponer la exclusión de los padres como condenados civilmente en la presente causa, por carecer de base jurídica la condena dictada en su contra y constituir una sanción en violación a los principios de legalidad, personalidad de la pena y seguridad jurídica. Tercero: Que, de manera subsidiaria, declare nula la sentencia recurrida, toda vez que, la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporación durante todo el proceso del acta de nacimiento del adolescente imputado resulta ser contrario a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. [sic]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció valoraciones adecuadas fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio respetando los derechos de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted] proponen como medio en su recurso de casación los siguientes:

> *A) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y B) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los aspectos que debemos señalar en torno al presente motivo, debió ser observado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, tanto así que nos referimos al respecto durante el conocimiento de la audiencia por ser una circunstancia que vulnera derechos fundamentales que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le son reconocidos a todo inculpado y con mayor consideración tratándose de una jurisdicción especializada, en esa línea de ideas hablamos establecido en audiencia que la sentencia dictada por el juez a quo, era contraria a las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 69. 8 de la Constitución. Así las cosas, solo es necesario observar algo que a nuestra consideración resulta ser hasta peligroso para una sana administración de justicia y que, por demás, debe entenderse totalmente alejado de un Estado Social y Democrático de Derecho. Lo antes indicado guarda relación con el párrafo 2 de la página 5, de la sentencia de primer grado donde el juez refiere lo siguiente: "Luego es llamada a declarar la testigo a cargo presentada por la parte acusadora, quien presta sus declaraciones plenario, solicitando a continuidad, la parte acusadora que sea recesada la presente audiencia, a fines de que el tribunal pueda encontrar las pruebas audiovisuales y el Ministerio Público y el querellante nos comprometemos a traer dicho CD-R y en efecto que se hagan las debidas diligencias para la reproducción del mismo en la próxima audiencia; pedimento al que se adhiere la víctima y actor civil, expresando que dicho pedimento sea acogido a los fines de facilitar la búsqueda en sus oficinas y traer en la próxima audiencia dicho CD-R; externando la parte imputada que no se opone a las conclusiones de las partes y por esas razones el juez suspende el conocimiento de la audiencia. En el próximo párrafo de la página 6 continúa esgrimiendo en sus motivaciones el juez que, en la audiencia de fecha siete de marzo del año dos mil veinticinco (7/3/2025), la parte acusadora manifiesta que la presente audiencia fuere cesada a los fines de la búsqueda del CD de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiovisuales, conjuntamente con el personal del tribunal y el Ministerio Público". (Ver pág. 5 y 6 Sent. 0453-02-2025-SNNP-00008). Esta sola circunstancia que es totalmente contraria al Interés Superior del Menor, a la Constitución y las normas procesales, permite apreciar la existencia de una contaminación procedimental ([redacted]) que impacta todo el procesa provocando la nulidad del mismo. Esta clase de comportamiento produce agravios tanto para la persona adolescente imputada como para el proceso en sí mismo, ya que, ha sido dañado, viciado y desarrollado por medio de actividades que vulneran derechos fundamentales. Resulta cuestionable y sospechoso considerar que juez y ministerio público, se pongan de acuerdo para salir a buscar una prueba que es de suponer ha sido previamente ofertada. [sic]*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión marcada con el núm. 0482-2025-SSEN-00010, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación intentado por los terceros civilmente demandados señores, [redacted] y [redacted] y respecto de la condena en el aspecto civil, refleja el intento de un esfuerzo argumentativo alejado de todo parámetro jurídico, es decir, que la valoración realizada por los jueces resulta ser contraria a las exigencias del debido proceso, toda vez que, se confirma una condena sobre los intereses civiles sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar fundamentada en ningún medio de prueba. En primer orden puede apreciarse que en todo momento durante el transcurrir del proceso por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, los querellantes y actores civiles solo presentaron escrito de concretizaciones civiles en contra de la señora [redacted], circunstancia que puede ser observada en la página 22, considerando 18 letra A de la Sentencia núm. 0453-02-2025-SNNP-00008, no obstante, el juzgador en lo relativo a la condena civil decide incluir como responsable al señor [redacted], quien nunca había participado del proceso, nunca había sido citado en ninguna calidad y dada la separación con la señora [redacted], no reside con la menor [redacted]. Que las sentencias dictadas en primer grado, así como la emanada de la Corte de Apelación, contradicen los principios de reglamentación e interpretación previstos en la Constitución Dominicana, específicamente en el artículo 74 numeral 4. Resulta importante establecer lo anteriormente citado por la Constitución, en razón de que, si bien hemos establecido que la condena en el aspecto civil ha sido dictada sin haberse demostrado el vínculo entre la adolescente inculpada y sus padres, circunstancia de carácter fundamental para lograr determinar la responsabilidad conforme lo señala el artículo 1384 del Código Civil dominicano, de manera sorprendente dicha omisión encuentra un acomodo cuando en el párrafo 24 de la página 23 de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes se desprende lo siguiente: "Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en su párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicará a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de un acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable", en ese orden de ideas, consideramos importante indicar y debe entenderse que, lo establecido en la norma precitada hace alusión a figuras jurídicas diferentes que deben encontrar sustento probatorio, no obstante, tales planeamientos entran en el cuadro de la especulación porque los mismos nunca fueron mencionados para justificar la responsabilidad de los padres. Que en la decisión objeto de recurso de casación, la Corte evidencia su contradicción sobre los lineamientos fijados en el párrafo anterior, cuando en todo el devenir del proceso desde primer grado, los condenados civiles han sido considerados padres de la adolescente imputado, pero además, como se observa en el párrafo 22 de la página 23, se indica que: "Queda claramente establecido en este punto de la sentencia, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados los padres y personas responsables de la imputada [redacted] y que representación no fue punto controvertido en primer grado", por lo que, bajo esa interpretación el tribunal incurre en violación de la Ley, concretamente del artículo 1384 del Código Civil, así como artículos 69 y 242 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al imponer condena civil contra los padres de la adolescente imputada sin haberse acreditado previamente el vínculo jurídico de filiación, presupuesto indispensable para establecer la responsabilidad los mismos, ya que el acta de nacimiento es lo que permite poder identificar e individualizar a los padres para entonces establecer la responsabilidad parental consecuencia para acreditar dicha condiciones es exigible el acta de nacimiento de la menor imputada, es por ello que, al imponer la condena civil sin que exista en el expediente prueba alguna del acta de nacimiento ni documento equivalente que establezca la filiación o vinculo jurídico entre los recurrentes con la adolescente imputada, la sentencia impugnada incurre en violación a la ley y quebranta garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa. Que a partir de todo lo anteriormente expuesto cabe preguntarse, ¿Cómo ha sido posible determinarla competencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando no ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido aportada en ninguna de las etapas del proceso el acta de nacimiento de la adolescente inculpada? Esta resulta ser una interrogante que provoca la nulidad de las sentencias de primer y segundo grado, en razón de haberse desarrollado un proceso con vicios insubsanables que generan por vía de consecuencia la nulidad absoluta del proceso. Es evidente que nos encontramos delante de un proceso llevado a cabo soslayando la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, en virtud de que, no fue posible determinar la competencia del tribunal fruto de la no presentación del acta de nacimiento, tal y como dispone el artículo 69 numeral 2 de la Constitución Dominicana. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *19.- El tercer recurso, intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes a su vez representan la adolescente imputada* [redacted], *está fundado en el siguiente medio: La violación a la Ley por inobservancia o*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

errónea aplicación de una norma jurídica, alegando en apoyo a este medio del recurso que resulta necesario establecer que los demandados civilmente nunca fueron puestos en causas en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez a-quo hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vinculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil. 20.- En cuanto a este medio del recurso, es de importancia establecer que cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal, el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el ministerio público quien lo notifica al imputado y al tercero civilmente demandado, a los defensores y, en su caso, al querellante, de manera que esta notificación no está sometida a las regulaciones de las notificaciones en materia civil ordinaria por ante los tribunales civiles; que además la recurrente ha sido representada en el proceso por una abogada como puede observarse en las actas de audiencia y fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio, a esto añadimos que en la sentencia de marras en el núm. 42 de la pág. 30 el juzgador establece lo siguiente: "Que en el caso de la especie los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por sus padres, se constituyó en parte querellante y actor civil en contra de los padres de la adolescente imputada, los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMENEZ MARTE y personas civilmente responsables, a los fines de que le sean resarcidos los daños morales y materiales ocasionados por la adolescente imputada, en perjuicio de su hija, la víctima indicada. 21.- Posteriormente expone en el núm. 44 pág. 31 "Procede, pues ser valorada, a los fines de establecer responsabilidad civil que pudieran tener los representantes y padres de dicha imputada a consecuencia del hecho punible cometido por ésta. A tales efectos, los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., han solicitado condenar a los padres de la adolescente LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales, materiales, psicológicos y físicos sufridos por ella, a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados, de los cuales se señala a la adolescente imputada LISMAIRY DEL CARMEN JIMÉNEZ MARTE como la autora de esos hechos, todo esto en virtud de la responsabilidad civil que guardan los padres o quien tenga bajo su responsabilidad el cuidado el menor de edad, esto al amparo del artículo 1384 del Código Civil dominicano y el artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes." 22.-Queda claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en este punto de la sentencia, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, que se admitió en el auto de apertura a juicio y el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadimos que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la imputada [redacted] y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. 23.- Añadimos que, las conclusiones vertidas al fondo por la representante de los entonces demandados (hoy recurrentes) señores [redacted] y [redacted], fueron en dirección a que el juzgador condene a los mismos a una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal, dicha solicitud está contenida en el núm. 22 pág. 25 de la sentencia recurrida en la parte del petitorio que exponemos a continuación: "SEPTIMO: En cuanto a la constitución de actor civil que en vista de que sea puesta una indemnización asequible a las condiciones establecidas en el informe socio-barrial presentado al tribunal". 24.-Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda, queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma, por lo cual este alegato debe ser desestimado; y por vía de consecuencia procede el rechazo del recurso de apelación intentado por la parte civilmente responsable. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la parte recurrente invoca como vicio, *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral,* el cual fundamentan en los siguientes argumentos: *se destaca como altamente preocupante, e incluso riesgoso para la correcta administración de justicia dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, el manejo procesal descrito en la sentencia de primer grado respecto a la búsqueda de pruebas audiovisuales. Según consta en los fundamentos de la decisión, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendió la audiencia a solicitud del Ministerio Público y la parte querellante, con el objetivo de localizar un CD que contenía supuestas pruebas, comprometiéndose dichas partes (junto con personal del tribunal) a realizar diligencias para su posterior reproducción en una audiencia futura. Esta actuación resulta contraria al interés superior del menor, a las normas constitucionales y a las reglas procesales que rigen la producción y custodia de la prueba, pues evidencia una irregularidad grave en la [redacted]. La colaboración entre el juez y el Ministerio Público para procurar una prueba que debió haber sido previamente ofertada y resguardada genera una contaminación procedimental que afecta la integridad del proceso en su conjunto, comprometiendo su validez y dando lugar a su nulidad. Dicha situación ocasiona un perjuicio tanto a la persona adolescente imputada como al propio proceso, el cual se ve viciado por actuaciones que vulneran derechos fundamentales. En ese contexto, resulta objetable y sospechoso que los órganos llamados a garantizar la legalidad del procedimiento participen activamente en la búsqueda de un medio probatorio, lo cual desnaturaliza su rol y afecta gravemente las garantías del debido proceso.

4.2. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada adolescente de iniciales L. del [redacted]., y sus padres [redacted] y [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer medio de casación, sino que en el desarrollo de su único motivo de apelación estuvo relacionado exclusivamente a la condena que en el aspecto civil fue pronunciada por el tribunal de primer grado.

4.3. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.4. En el segundo medio de casación formulado por los recurrentes, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* reclamo que fundamentan en que la sentencia núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes de La Vega, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los terceros civilmente demandados [redacted] y [redacted], confirmar una condena civil carente de sustento probatorio y contraria a las garantías del debido proceso. Refieren que, durante todo el proceso los querellantes dirigieron sus pretensiones civiles únicamente contra la señora [redacted], sin que el señor [redacted] fuera citado, emplazado ni incorporado formalmente al proceso, pese a lo cual fue incluido en la condena civil, vulnerándose principios básicos de defensa y contradicción. Arguyen además que, tanto la sentencia de primer grado como la de la corte incurren en una interpretación contraria a la Constitución y a la ley, al imponer responsabilidad civil sin haberse probado el vínculo jurídico de filiación entre la adolescente imputada y sus supuestos padres, requisito indispensable conforme al artículo 1384 del Código Civil. Por último, arguyen que, la corte intenta justificar dicha omisión apoyándose en el artículo 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confundiendo figuras jurídicas distintas, (parentesco, tutela y guarda), sin que estas hayan sido probadas ni alegadas oportunamente, lo que introduce razonamientos meramente

especulativos, por lo que a juicio de los recurrentes, el proceso se desarrolló con vicios graves e insubsanables que afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo que conlleva la nulidad absoluta de las sentencias dictadas tanto en primer como en segundo grado.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que los hoy recurrentes en casación, a través del recurso de apelación sólo impugnaron lo decidido por el tribunal de primer grado respecto a la condena civil, dispuesta en contra de los señores [redacted] y [redacted], padres de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., quienes alegaron ante la corte que nunca fueron puestos en causa en calidad de posibles terceros demandados como lo exige la norma procesal penal, que los reclamantes omiten referirse a alguna reparación y/o indemnización en su escrito de pretensiones civiles y como parte fundamental del recurso, citan que el juez *a quo* hace una indebida interpretación de la norma, ya que no se pudo demostrar en todo el proceso la relación o vínculo legal de los terceros demandados con la imputada ya que no reposa el acta de nacimiento y resulta este ser un documento indispensable para sustentar la condena civil.

4.6. Se verifica que la corte para referirse sobre lo planteado inició su labor de análisis haciendo referencia a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Procesal Penal dominicano, que versan sobre el ejercicio de la acción civil de forma accesoria a la penal, precisando que el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público, quien lo notifica al imputado, al tercero civilmente demandado y a los defensores, sin que dicha notificación esté sujeta a las formalidades propias del proceso civil ordinario. En adición la corte indicó que, de acuerdo a lo consignado en la sentencia apelada y en las actas de audiencia que la recurrente estuvo debidamente representada por su abogada, fue admitida como parte en el auto de apertura a juicio y tuvo conocimiento formal de la acción civil incoada en su contra, por lo que consideró que en la especie quedó claramente establecido, contra quien fue dirigida la acción, bajo que disposiciones penales y civiles se llevó a cabo, así como el monto estipulado como reparación del daño en la demanda, a esto añadió la corte que en las actas de audiencia a lo largo del proceso los recurrentes fueron presentados como los padres y personas responsables de la menor imputada L. del [redacted]. y que esa representación no fue punto controvertido en primer grado. Otro de los aspectos considerados por los jueces de la corte para confirmar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido por el tribunal de juicio fue que la defensa de los hoy recurrentes formuló conclusiones sobre el fondo relativas al aspecto civil, solicitando que la eventual indemnización fuera fijada conforme a las condiciones reflejadas en el informe socio-barrial.

4.7. En virtud de las indicadas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron de la manera siguiente: *24.- Lo anteriormente expuesto, permite a este tribunal de alzada, establecer que los recurrentes, no estuvieron en ningún momento en desconocimiento de la acción en reparación de daños incoada en su contra en primer grado y mucho menos en estado de indefensión, respecto al reclamo. Por último y no menos importante, procede señalar, que el acta de nacimiento en el proceso no resulta ser un excluyente en cuanto a la responsabilidad civil de los padres o personas que tienen bajo su guarda al causante del daño, al respecto las disposiciones del artículo 69 de la ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen en el párrafo II que la responsabilidad prevista en dicho artículo, se aplicara a los tutores o a las personas físicas que ejerzan autoridad parental o la guarda de derecho o de hecho sobre los menores, de manera pues, que la necesidad de demostrar el vínculo de parentesco a través de una acta de nacimiento, por parte del reclamante, para que deba responder por el daño causado por el hijo o por quien ostenta la guarda,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda totalmente excluido como causal liberatoria de responsabilidad, al tenor de la norma […]*;* procediendo a rechazar el recurso de apelación en cuestión.

4.8. Sobre este particular debemos precisar que, del examen de los documentos que forman el expediente, esta Sala de Casación ha verificado que constan: A) Formal querella con constitución en actor civil, depositada por ante el procurador fiscal en fecha 21 de junio de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. [redacted], formulada en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y su madre [redacted]. B) Escrito de acusación distinta a la del Ministerio Público y presentación de medios probatorios y acreditación de testigos, depositada por ante el juez de la instrucción en fecha 4 de octubre de 2023, suscrita por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor edad de iniciales [redacted]., en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]. y la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada y persona civilmente responsable de los hechos que cometió su hija menor de edad. C) Resolución núm. 1422-2024-SPRE-00006, de fecha 6 de marzo de 2024, emitida por la juez de la instrucción, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., y donde se hace constar haber admitido como parte a la señora [redacted], en su calidad de madre de la adolescente imputada, la que además compareció ante el tribunal de juicio en compañía de la imputada, en su calidad de madre.

4.9. De los documentos a los que hemos hechos mención en el párrafo anterior, así como del auto de apertura a juicio emitido por la juez de la instrucción y la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se comprueba que desde la etapa preparatoria los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., concretizaron sus pretensiones civiles, única y exclusivamente en contra de la señora [redacted] en su calidad de madre de la adolescente imputada, más no en contra del señor [redacted]; sin embargo, no es sino hasta cuando se conoce la audiencia de fondo cuando el abogado de la parte civil solicitó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: *PRIMERO: Que en el aspecto penal la parte querellante se ha adherido en las conclusiones del Ministerio Publico, por lo que estamos de acuerdo con su pedimento. SEGUNDO: En consecuencia, que se condene a la adolescente imputada como lo ha solicitado el órgano acusador. TERCERO: Que se acoja como buena y valida la constitución de actor civil y querellante y querellante expuesta por* [redacted] *y* [redacted]*; y vistos los daños recibidos por esta familia, debido a las actuaciones violentas de la imputada* ***sean condenados sus padres***[1] *al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) por los daños morales, materiales, psicológicos y físicos a raíz de la actuación de la imputada. CUARTO: Que sean condenados civilmente sus padres al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por haberla avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia, bajo reservas;* de donde se extrae que aun cuando los padres de la víctima fueron específicos en su instancia de constitución en actores civiles, al formularla sólo en contra de la señora [redacted], en sus conclusiones en la audiencia de fondo no hicieron tal especificación, sino que su solicitud la dirigen en contra de "los padres" de la adolescente imputada.

[1] Resaltado nuestro

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. De igual forma se verifica en la sentencia de primer grado que el juez al momento de ponderar el aspecto civil, hacen mención de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la adolescente imputada y personas civilmente responsables y procedieron a condenar a ambos al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la parte agraviada; de manera que estas comprobaciones evidencian que la Corte *a qua* incurrió en un yerro cuando, entre sus motivaciones para rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, afirmó que los padres de la víctima se habían constituido en contra de ambos señores, [redacted] y [redacted], cuando en realidad este último nunca fue formalmente emplazado, así como tampoco citado ni incorporado al proceso en la etapa procesal correspondiente, como tercero civilmente demandado, por tanto nunca, previo a la condena indemnizatoria pronunciada en su contra la parte civil ni formuló y ni concretizó pretensiones en contra de este; por tanto su inclusión en la condena civil constituye una vulneración a los principios de contradicción, defensa y audiencia previa, pilares esenciales del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que evidencia que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes llevan razón sólo en lo que concierte al señor [redacted].

4.11. En virtud de todo lo precedentemente analizado, y a la luz de los principios constitucionales, legales y procesales que rigen la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico dominicano, procede excluir al señor [redacted] del proceso y de la condena civil impuesta en su contra, por cuanto dicha decisión no fue adoptada conforme a la ley. En efecto, quedó demostrado que su inclusión en el ámbito de la responsabilidad civil se produjo sin haber sido debidamente incorporado al proceso en las etapas correspondientes. Tal irregularidad constituye un vicio sustancial e insubsanable que afecta la validez de la condena civil pronunciada en su contra, razón por la cual resulta jurídicamente imperativo disponer su exclusión tanto del proceso como de cualquier obligación indemnizatoria derivada del mismo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. No acontece lo mismo con la señora [redacted], ya que conforme a los documentos mencionados y a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, se verificó que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción civil ejercida de manera accesoria a la penal por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hija, la víctima menor edad de iniciales [redacted]., estuvo dirigida exclusivamente en contra de dicha señora, en su calidad de madre de la adolescente imputada, calidad que no fue objeto de controversia desde el inicio del proceso que nos ocupa, ya que en todas sus etapas ha sido quien ha representado a la parte imputada y manifestando en los tribunales inferiores que tal representación la asume en su condición de madre, por lo que resulta improcedente el argumento relacionado a la ausencia de un certificado de nacimiento; en tal sentido, si corresponde la condena civil pronunciada en su contra, atendiendo a la indicada calidad y de conformidad con los artículos 1384 del Código Civil dominicano y 69 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, razones por las que se mantendrá lo decidido en cuanto a esta recurrente.

4.13. De acuerdo a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente a la exclusión del proceso al señor [redacted]; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted]., los señores [redacted] y [redacted] (padres de la adolescente imputada), contra la sentencia penal núm. 0482-2025-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 202, en consecuencia, casa la decisión impugnada, sólo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena a la señora [redacted], madre de la adolescente imputada de iniciales L. del [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al pago de la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la menor de edad y víctima menor edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por su hija, a consecuencia de la falta y accionar de la adolescente imputada.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Ssl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2016-EPEN-00367
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1622

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 7, casa núm. 20, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los Coquitos de Playa Oeste, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2016-SSEN-00181, dictada en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00181 de fecha 5 de noviembre de 2016, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01963 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el proceso: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio del 2025, emitida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia y la inimputabilidad probada del recurrente, dicte directamente sentencia absolutoria y, en consecuencia, el cese o levantamiento de las medidas de coerción impuestas, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia disponiendo la variación de la calificación jurídica excluyendo los artículos 331, 333 del Código Penal, y en consecuencia, imponga la pena de dos (2) años, pena mínima contenida en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso sexual y de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda la misma total y condicionalmente, a favor de a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del Principio quinto de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-00305, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la corte a-qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos frente a una violación sexual a un niño de apenas 14 años de edad, razón más que suficiente para que esta honorable sala de casación rechace en todas sus partes el recurso de casación. [sic]*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. 1.Error en la interpretación del artículo 309-3 del Código Penal. 2. Falta de estatuir sobre sobre la pena y solicitud de suspensión condicional. 3. Falta de fundamentos adecuados sobre la valoración probatorio. 4. Contradicciones.* ***Sobre la inimputabilidad del recurrente:*** *Honorables jueces, mediante instancia de fecha 01 de mayo de 2025 Ticket: 2025-R0421634, la defensa le presentó a la Corte de marras y oralizado en audiencia varias documentaciones que daban al traste de que el hoy recurrente es inimputable, y en esa virtud, no podía llevar un juzgamiento penal común.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado fue la correcta, puesto que conforme las pruebas aportadas, los hechos probados se trata de una violación a las disposiciones contenidas en los artículo 330 y 331 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica y sanción a las infracciones de abuso sexual y psicológico y violación sexual, en perjuicio del menor de edad [redacted].; que en el caso de la especie, fue probado más allá de toda duda razonable que el señor [redacted], fue la persona que en momentos en los que el referido menor de 14 años iba de camino del sector los Coquitos en la calle principal de La Viara de esta ciudad de Puerto Plata, el nombrado [redacted], se encontraba persiguiendo a dicho adolescente y cuando logró agarrarlo por las manos, lo obligó a que entrara a un callejón, cerca del Play de Tato, lo pegó a la pared, le bajó su ropa y le introdujo el pene en el ano. Las circunstancias antes señaladas demuestran la violación a la referida calificación jurídica pues dicha violación abuso sexual y psicológico se concretiza en el hecho del imputado haber sostenido relaciones sexuales bajo sorpresa, constreñimiento y amenaza con el menor de edad [redacted]., cuyo tipo penal trae consigo penas de diez (10) a quince (15) años de prisión, siendo la pena impuesta al encartado la mínima establecida conforme lo dispone el artículo 331 del Código Procesal Penal. Que, respecto del argumento planteado por el recurrente, relativo a que el menor victima que manifestó que la violación fue mutuo acuerdo entre él y el imputado; cabe destacar que, si bien el menor de edad manifestó haber consentido la relación sexual con el imputado, también declaró que este lo amenazó, advirtiéndole que, si revelaba lo sucedido, enfrentaría consecuencias. En tal sentido, este tribunal considera que, dada su corta edad de 14 años, el menor carece de la madurez y capacidad necesarias para otorgar un consentimiento válido en el ámbito sexual, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contar con el discernimiento suficiente para comprender plenamente el alcance y las implicaciones de dicho acto; en tal sentido, procede rechazar el medio propuesto por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el primer y segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica Art. 7.5 Ley 137-11 y 149.11 Constitución RD Arts. 22, 25, 336 y 417.4 del CPP; advierte esta alzada, que si bien el ministerio público solicitó la imposición de cinco (05) años de prisión al encartado en virtud del principio de justicia rogada; sin embargo, existe el principio de legalidad, el que se traduce en que toda actuación del poder público debe estar basada en la ley. En el caso de la especie fue demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona las infracciones de abuso sexual y psicológico y violación sexual, al haber sostenido relaciones sexuales bajo sorpresa, constreñimiento y amenaza con el menor de edad [redacted]., circunstancias que conlleva a penas de diez (10) a quince (15) años de prisión; en ese sentido la pena impuesta al encartado fue conforme a la le y por demás razonable, en vista de que le fue impuesta la mínima del referido tipo penal, por consiguiente, desestima el medio invocado así como las conclusiones vertidas por el recurrente y por el procurador general, en virtud de que el tribunal de juicio obró conforme la ley realizando una correcta aplicación de la norma e impuso una pena justa y proporcional [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, que al recurrente se le imputa la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por cuyos tipos penales fue condenado a diez (10) años de prisión, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 5 de noviembre de 2016; decisión que fue objeto de recurso; que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante acta de audiencia núm. 627-2017-TACT-00353 de fecha 18 de mayo de 2017, decretó la rebeldía del imputado [redacted], por no haber comparecido no obstante citación. Que el 11 de abril de 2025, la alzada fue apoderada de una solicitud de levantamiento de rebeldía; dictando la resolución penal núm. 627-2025-SRES-00205 de fecha 8 de mayo de 2025, ordenando el levantamiento de la rebeldía a cargo del justiciable, debido a su presentación ante la sala de manera voluntaria. Conociendo los méritos del memorial que la apoderaba, el 3 de julio de 2025, confirmando el fallo condenatorio.

4.2. De la lectura del medio de casación esgrimido, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al no ofrecer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada una respuesta certera a la queja de que el tribunal de primer grado omitió estatuir, respecto a la solicitud de variación de la calificación dada a los hechos, toda vez que conforme la declaración ofrecida por el agraviado, este indicó que estaba de acuerdo en sostener relaciones sexuales, de modo que al mediar una voluntad propia de él, no estaban presentes los elementos que componen el tipo penal de violación sexual, es decir, la sorpresa y el engaño, por tanto, se configuraba la seducción sexual por contacto de un adulto con un menor de edad y lo correcto era aplicar el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre abuso sexual. Que al respecto, la corte cometió un error gravísimo al rechazar el aspecto planteado, diciendo que el *a quo* aplicó correctamente la calificación, razonando que, si bien la víctima exteriorizó haber autorizado la relación sexual con el encartado, también declaró que este lo amenazó, advirtiéndole que, si revelaba lo sucedido, enfrentaría consecuencias; olvidando que lo criticado fue la falta de contestación por parte de la jurisdicción de fondo en torno al tipo penal y la consecuente imposición de una condena sin fundamentación por un delito no acreditado. Refiere además el impugnante que le expuso al tribunal de marras que la jurisdicción de juicio inobservó el principio de justicia rogada (artículo 336 del Código Procesal Penal), pues tanto el Ministerio Público, como la defensa, le solicitaron la variación de la calificación y la imposición de la pena que trae consigo el artículo 396 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de cinco (5) años, suspendida de manera total y condicional bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 de la norma citada, sin embargo, impuso una sanción de diez (10) años, indicando que si bien el órgano acusador solicitó una condena de cinco (5) años, existía el principio de legalidad y había quedado demostrado que el procesado violó los tipos penales ya indicados. Ofreciendo la alzada una equivocada justificación, pues la pena impuesta, fue ilegal, porque el legislador ha establecido que la penetración en contra de la voluntad de una persona es lo que se constituye violación, sin embargo, en el presente caso como indicamos, el agraviado expresó que estuvo de acuerdo con el acto sexual.

4.3. Dentro de esta perspectiva, esta Sede Casacional verifica de los razonamientos esbozados por la corte de apelación, que se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión, que contrario a lo dicho por el recurrente [redacted], la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*; constatando que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista de fecha 24 de octubre de 2016, realizada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona con la quien sostuvo relaciones sexuales, en un callejón; que el encartado le dijo que eso era entre ellos, que si hablaba sobre lo acontecido él iba a ver, que le contó lo sucedido a un tío y manifestó sentirse mal, porque hizo algo que no quería y se sentía culpable por eso. Declaraciones que fueron avaladas por el certificado médico legal examinado y ponderado.

4.4. Así mismo, el tribunal de segundo grado estableció que compartía el criterio fijado por el tribunal de instancia en el sentido de que, si bien es cierto la víctima, en sus declaraciones expresó estar de acuerdo con el acto carnal, se trataba al momento de la ocurrencia del delito, de un menor de 14 años de edad, vulnerable, en etapa de desarrollo físico y mental, sin la capacidad de un adulto para consentir y decidir de manera sensata participar en una actividad de naturaleza sexual de ningún tipo con un adulto; máxime que expresó haber sido amenazado por su agresor y sentirse culpable de la acción perpetrada por el imputado.

4.5. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.6. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.7. Así las cosas, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la verdadera calificación jurídica para aplicar una sanción

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sentencia núm. [redacted]-SSEN-00930 del 31 de agosto de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que en ese contexto, es correcta la acogencia y ratificación que hizo la corte de apelación de la subsunción de la conducta del imputado en los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, toda vez que quedó probado el acto de penetración sexual cometido por el encartado mediante el uso del engaño y el constreñimiento, porque el adolescente no sabía a lo que iba y su consentimiento no fue libre y voluntario por encontrarse bajo amenaza, lo cual permite establecer que la calificación jurídica adoptada es correcta y acorde a los hechos probados.

4.9. Con relación al alegato de que existió violación al principio de justicia rogada, porque el Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de cinco (5) años, suspendida de manera total; no lleva razón el recurrente, toda vez que el *a quo* impuso una sanción que cumplía con el marco de la legislación penal para los delitos atribuidos al encartado, ya que si bien es cierto que el juez no debe fallar por encima de lo que solicita el Ministerio Público o el querellante, no menos cierto es que es que esta regla está condicionada a que la pena solicitada no sea ilegal, es decir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferior a la prevista por el legislador[2]. Por tanto, la solicitud de una pena por debajo del mínimo legal no ata al juez.

4.10. En esas atenciones, se hace necesario consignar que el principio de legalidad, considerado por el Tribunal Constitucional dominicano como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[3]; no ha sido lesionado, más bien ha sido interpretado en todo su esplendor, lo que permite a esta Corte de Casación, desestimar la queja invocada.

4.11. Vinculado a lo argumentado, se ha de precisar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

[2] Sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2014, caso Fernelis Jiménez.
[3] Sentencia TC/0200/13

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4]; como sucedió en el presente caso; por tanto, la pena de diez (10) años de reclusión mayor es proporcional y justa.

4.12. Rechazo que se extiende al planteamiento enervado, de la variación de la calificación y con ello, la reducción de la pena, colocando la misma bajo la modalidad de suspensión de la misma; toda vez que, como ya establecimos la pena impuesta es justa, proporcional y acorde al marco de legalidad previsto en nuestra normativa y a los delitos demostrados con la acusación presentada por el órgano acusador, en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues no concurre para otorgarla el elemento previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal,[5] instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, el cual dispone en su numeral 1, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años.

4.13. En torno a la enunciación de que se erró en la interpretación del artículo 309-3 del Código Penal dominicano. De la lectura de las actuaciones del caso, especialmente la sentencia de primer grado se evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente a este no se le

[4] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.
[5] Antiguo artículo 341 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retuvo violación a lo previsto en el apartado citado; razón por la cual se desestima lo argüido por infundado y carente de base legal.

4.14. Prosiguiendo con el estudio del escrito de casación que nos apodera, verifica esta Sala, que el recurrente alega, en síntesis, que mediante instancia de fecha 1 de mayo de 2025, la defensa oralizó en la audiencia a través de las conclusiones y en adición presentó varias documentaciones, que daban al traste con que el hoy recurrente, es inimputable y en esa virtud no podía llevar un juzgamiento penal común; tal es el caso de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00319 de fecha 3 de octubre 2024, mediante la cual, la misma corte, respecto a otro proceso ordenó el procedimiento para inimputables por considerar que el impugnante no tenía capacidad de comprensión. Que se le presentó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00056 de fecha 2 de abril de 2025, mediante la cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia absolutoria a favor del encartado por ser enajenado mental y no apto para afrontar un proceso y menos una sanción penal. También la decisión de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00008 de fecha 15 de enero de 2025, que determinó su inimputabilidad; acreditación que se sustentó con las certificaciones médicas de fecha 8 de junio de 2022 y 2 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2024, emitidas por el Hospital Ricardo Limardo. Sin embargo, los juzgadores de marras no ofrecieron respuesta a este planteamiento, cometiendo falta de estatuir sobre lo solicitado. Que la determinación de inimputabilidad en el proceso penal es crucial para asegurar la justicia y proteger a personas con trastornos mentales o discapacidades intelectuales que cometen un delito, ya que no tienen la capacidad para delimitar lo prohibido o permitido de sus actos por no tener control de sus decisiones y en esas condiciones una persona no puede considerarse culpable. En esas atenciones se transgredió la Constitución en su artículo 74.4 y el Código Procesal Penal en el apartado 25; no existiendo seguridad jurídica acorde a los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia, lo que amerita que la sentencia atacada sea anulada.

4.15. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado, verifica esta Sala Penal, que la corte de apelación omitió estatuir; razón por la cual, esta Sala procederá a suplir la falta cometida.

4.16. Sobre la figura alegada, ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[6], que la doctrina ha señalado: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia

[6] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551, como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 74, del 30 de octubre de 2020, [redacted]. No. 1319 octubre 2020, p. 3579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.17. En adición a lo expuesto, cabe precisar que son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión[7], circunstancia que, no ha sido probada ni individualizada, pues si bien se aportó: 1. Certificación médica del Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de fecha 8 de junio de 2022, expedida por el Dr. [redacted], que certifica haber examinado al procesado y constatado que estuvo ingresado en marzo de

[7] Maier, [redacted]. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto [redacted]., Buenos Aires, 2003, 1era. edición, como se citó en [redacted], [redacted], Código Procesal Penal Anotajudo, Segunda edición, 2006, p. 831.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, con esquizofrenia paranoide, enfermedad que afecta y deteriora su personalidad, su funcionamiento personal y social; refiriendo además que abandonó su tratamiento y el seguimiento clínico y terapéutico; y 2. Certificación médica del Hospital Provincial Ricardo Limardo, de fecha 2 de enero de 2024, emitida por el profesional de la salud mencionado, que consignó que el justiciable es un paciente conocido del centro médico con diagnóstico de esquizofrenia paranoide (enajenado mental) con deterioro de su personalidad; que no está apto para asumir sus responsabilidades legales ni sociales. Dicha documentación no establece que el recurrente [redacted], se encuentra en crisis psicótica permanente; además no demostró que al momento de los hechos el encartado no estuviera consciente de la acción delictuosa perpetrada, máxime cuando su deposición mantiene hilaridad y coherencia en lo narrado.

4.18. En torno a la aplicación del procedimiento para inimputable que regía en los artículos 374 al 376 del Código Procesal Penal, al amparo de la Ley núm. 76-02, esta Sala penal fijó el criterio[8] de que nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, solo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguir, haciendo referencia a que este se produce "en razón de particulares circunstancias personales del imputado", previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: "2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción". Lineamiento que actualmente están contemplados en los artículos 381 al 385 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, por tanto, no se probó de manera fehaciente que al momento de los hechos el imputado se encontrara en una condición clínica psicológica inestable que conllevara a un desconocimiento de lo que hacía, ya que en su defensa lo que refiere es que fue un acto de mutuo acuerdo, que fue un error que cometió y pide que le den una oportunidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De conformidad con las consideraciones transcritas se pone de manifiesto la falta de mérito del vicio invocado, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de prueba suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, todo ello a partir de una valoración probatoria cónsona a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.20. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00305, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2023-EPEN-00003
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y la compañía Seguro Monumental S.A., entidad aseguradora, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 174 2023-SSEN-00010, de fecha 06/12/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, se modifica de la decisión recurrida, el ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil de pesos con 00/100 (RD$ 800,000.00), para la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como también se condena al pago de un 1.5 de interés legal, desde la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, mediante sentencia núm. 174-2023-SSEN-00010,

de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; y una multa por la suma de cinco (05) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil lo condenó al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más un 1.5 de interés legal; sentencia que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 10 de diciembre de 2024, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación al presente recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01408, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., (imputado y compañía aseguradora), fue fijada audiencia para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acoja en todas sus partes la instancia recursiva en casación de fecha 23 de septiembre del año 2024, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00246, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 203-2024-SSEN-00246 de fecha 20 de agosto del año 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del imputado* [redacted] *por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido como se produjo el accidente, quien cometió la falta generadora del mismo. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la señora* [redacted] *en el presente proceso. Cuarto: De manera*

subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiario, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el licenciado* [redacted], *en representación del señor* [redacted] *y la entidad comercial La Monumental de Seguros, en su calidad de imputada y persona civilmente demandada; y compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00246, de fecha 20 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir vicios en dicha sentencia, además, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: En el caso que sea declarado admisible en cuanto a la forma, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo, por improcedente mal fundado y muy especialmente carente de base legal, y, por tanto, sea confirmada dicha sentencia recurrida. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las*

mismas en provecho de los abogados recurridos.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión, en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida se colige que se ha instrumentado una sentencia lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., sobre la base de que no existen vicios en la sentencia y que no cumple con lo establecido en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha, en parte, por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual este fue condenado a tres (3) meses de prisión suspendida; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393 de la norma procesal penal vigente, el cual establece, entre otras cosas, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte acusada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a falta de motivación, falta de motivación en cuanto a la suma establecida como monto indemnizatorio, entendiendo esta alzada que esos planteamientos, relativos a

la errónea valoración de la prueba y falta de motivación en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso, la cual fue dada por resolución núm. 01-022-2025-SRES-01408, de fecha 11 de agosto de 2025; por lo cual rechaza el medio de inadmisión planteado.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

3.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, violación por inobservancia a los numerales "2 y "3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencias contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal violación a la Ley 183-02, sobre Intereses por Deuda.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que, la corte, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00246 del 20 de agosto del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer la fórmula genérica de siempre, aunque un poco menos, violando de esta manera el principio 24, y no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única prueba vinculante para determinar la*

culpabilidad del acusado, pues las declaraciones los testigos de la acusación y actores civiles son contradictoria entre sí y con muy poco sentido de seguridad, que llenan de dudas. No se refiere en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación del llamado hacen los recurrentes a ese conglomerado de jueces, a lo cual hizo caso omiso, y aprovechó el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio en la valoración de las pruebas testimoniales; incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como válido lo que consideró esta juzgadora. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones del conductor de la motocicleta son interesadas a favor de su cliente, actora civil, como testigo de la acusación, el cual dice: -yo iba por la Presidente Vásquez y él venía por la Corazón de Jesús, había un pare y él no se paró, el señor al reducir para atrás, mejor le dio para adelante, nos dio un poco leve, él andaba en una jeepeta azul-, ¿con cuál prueba demostró el testigo la existencia el pare? No se refirió a la conducta del motorista tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. Además, la juzgadora incurre en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, Ley 183-02 sobre intereses por deuda. En las declaraciones del testigo [redacted] se encuentran muchas razones contrarias a las aseveraciones de la corte como verdad fehaciente. Dice: "yo estaba en la esquina donde venden medicina el puesto se llama los pollitos, el señor en la jeepeta, cuando el montoconcho está en su vía correcta donde le pertenece, el señor no se detuvo e impactó, él se paró cuando se paró si el reduce no pasa, en vez de retroceder para atrás le dio para adelante". Termina esta cita. […] esta última parte del testimonio da lugar a ser acogido para absolver al imputado; pues al decir él se paró, si cuando se paró si el reduce no pasa, en vez de retroceder para atrás le dio para

adelante, él le dio suave, no iba; todo esto indica que el imputado estaba haciendo buen uso de la vía pública. Todo esto es contrario a lo considerado por la juez de juicio, cuando dice: citamos: "de estos elementos de pruebas valorados, de forma individual y de forma conjunta, el tribunal ha podido establecer que son pruebas directas y vinculantes en contra el señor [redacted], puesto que la acusación tiene fundamentos probatorios que comprobaron en el plenario su culpabilidad, y las pruebas valoradas demuestran que este cometió una imprudencia al conducir a exceso de velocidad que comprometió su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Termina esta cita, contenida la misma en la segunda mitad del número 25 de la página 22 de la sentencia de juicio. A todas estas contradicciones la corte el otorga todo el poder suficiente para el rechazo del recurso de apelación. ¿Fundamentó la corte su decisión en el sentido a valoración de lo argüido por los recurrentes, que le hicieron saber todas las contradicciones contenidas en la sentencia apelada? Entendemos ese fallo de la corte fue para otro caso, no para el presente, pues lo contestado por la corte en lo expuesto por los recurrentes, contenido en el número 2,1 de la página 09 de la instancia de apelación, es muy diferente a lo indicado por la corte, antes citado. Citamos: -2.1. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por la querellante y actor civil, la señora [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuesto daños y perjuicios sufridos- termina la cita. En el número 16 de la página 11 de su sentencia, la corte se refiere al monto indemnizatorios, y hace una reducción de un 20% del monto acordado por la juez de origen. Entendemos esto como un llamado a conformidad, entendemos lo contrario, pues, quién ha sido perjudicado es el imputado por estar expuesto a un proceso judicial sin tener culpa de lo sucedido en el accidente. También la

sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado, de manera fehaciente, la culpabilidad de la imputada ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico; por lo que debe ser anulada por falta de fundamento y de base legal. en el presente proceso la juez de origen no expuso, en su sentencia, un razonamiento lógico-jurídico que le proporcionara la base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho imputado sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, en qué tipo de violaciones y por qué incurrió el encartado; además, expuso cosa contrario a las declaraciones testimoniales, como: exceso de velocidad, tal lo hemos expuesto en parte anterior. Que al hacerlo así dejó su sentencia sin motivos, sin fundamentos y sin base de sustento legal. Estos no son motivos suficientes para condenar. La falta de motivos en la valoración de las pruebas esta sancionada con la nulidad del acto jurisdiccional que la contenga por los artículos 24 y 172 del CPP. En tal sentido al otorgar interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima, es violatoria a la existente Ley 183-02, que crea los intereses a devengar por deuda, ha violado la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas. En reclamo hicieran los apelantes a la corte, esta acepta como muy válido lo expuesto por la juez de origen al otorgar intereses al monto indemnizatorios. En este orden, la ley violada la 183-02 promulgada el 22 de noviembre del año 2002, que sustituye el interés legal por interés convencional prescribe en su artículo 24 lo siguiente:" Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado". Esto indica que el legislador dejó libre a los contratantes para estipular sobre el interés a pagar. […]. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Del estudio de la decisión recurrida, la Corte constató contrario a lo denunciado por el recurrente, que el tribunal a quo no ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas aportadas y falta de motivación, pues estableció motivos precisos, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], lesionada, estableciendo que a través de la apreciación conjunta de las pruebas aportadas por la acusación, la bitácora fotografía, de diez (10) fotografías, de las cuales, tres son de la víctima, señora [redacted], tres (3) son de lugar donde ocurrió dicho accidente y cuatro (4) del vehículo tipo Jeep, Marca Suzuki, en que se desplazada el imputado, los originales de dos (2) facturas pagadas en el Centro Médico Guadalupe a nombre de la víctima, [redacted], que son las siguientes: a) la de fecha 6 de octubre del año 2021, por un monto de diecinueve mil quinientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD$19,589.41); y b) la de fecha 5 de octubre del año 2021, por un monto de siete mil trescientos veinticuatro pesos con 02/100 (RD$7,324.02); dos (2) facturas pagadas al doctor [redacted] a nombre de [redacted], de fecha 6 de octubre del año 2021, por un monto de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00) y una factura de fecha 5 de octubre del año 2021, por un monto de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por un valor total de dichas*

facturas, de doscientos sesenta y un mil novecientos veinticinco pesos dominicanos (RD$261,925.00), por concepto de pago de honorarios medios y cirugía de fractura de tibia y peroné izquierdo, así como las declaraciones de los testigos a cargo, coherentes y precisos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], el reconocimiento Médico Legal núm. 88-2022, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la víctima [redacted], el a quo comprobó por la coherencia en sus testimonios, que la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado, al conducir de forma temeraria y descuidado sin tomar las precauciones de lugar, al no respetar las señales de tránsito, cruzando la señal de "pare", impactando el vehículo tipo Motocicleta, conducido por el señor [redacted] y como pasajera, la señora [redacted], la cual fruto del impacto resultó lesionada, por consiguiente, al ser infundada la denuncia de la parte apelante se desestima. La Corte ha constatado en la decisión recurrida que el a quo no se limitó a mencionar las pretensiones de las partes, describiendo los actos procesales y las pruebas aportadas por las partes, como denuncia la parte apelante, sino que se fundamentó en la apreciación de las declaraciones de los testigos a cargo, antes citados, las cuales demostraron que el imputado fue el causante del accidente, esto es, las declaraciones del testigo a cargo [redacted], al probar que fue un testigo presencial del accidente, que declaró sin contradicción, al mantenerse en el lugar donde aconteció, señalando que este ocurrió mientras el imputado se desplazaba por la calle Corazón de Jesús, esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Moca, identificando al imputado, quien cruzó la señal de "pare" e impacto el vehículo tipo Motocicleta, quien llevaba como pasajera a la señora [redacted], las declaraciones del conductor de la motocicleta señor [redacted], por la coherencia en su

> *narrativa, corroborando las declaraciones tanto del testigo presencial, [redacted], como el testimonio de la víctima, siendo injustificada la denuncia de la parte apelante, alegando que el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad, pues ese hecho no fue probado por ningún elemento probatorio, por consiguiente, se desestima su alegato.[…]*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de cinco (5) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil lo condenó a al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más un 1.5 de interés legal; sentencia que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

5.2. Las partes del proceso, a saber, imputado y entidad aseguradora, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la decisión en el ordinal cuarto, en consecuencia, dispuso una reducción del monto indemnizatorio por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), en favor de [redacted], y un 1.5 de interés legal, desde la demanda hasta la fecha en que fue dictada la sentencia

recurrida. Ratificó los demás aspectos.

5.3. La parte imputada recurre en casación y alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única prueba vinculante para determinar su culpabilidad, debido a que las declaraciones de los testigos de la acusación y actores civiles son contradictorias entre sí. No fue referido en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. Plantean que la jurisdicción de apelación entró en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al dar como válidas las consideraciones del tribunal de origen, quien no apreció que las declaraciones del conductor de la motocicleta son interesadas.

5.4. Sobre las criticas esgrimidas, la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación observa que los recurrentes critican la apreciación realizada por Corte de Apelación, la cual expresó, a través de su sentencia, que *el conductor de la motocicleta señor* [redacted], *por la coherencia en su narrativa, corroborando las declaraciones tanto del testigo presencial,* [redacted], *como el testimonio de la víctima, siendo injustificada la denuncia de la parte apelante, alegando que el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad, pues ese hecho no fue probado por ningún elemento probatorio;* lo razonado por esa instancia judicial refrenda lo establecido por el tribunal de primer grado, el cual apreció con respecto al testigo [redacted] que *se trata de un testigo presencial que se mantuvo en el lugar de los hechos, así como también*

identificó al imputado, señaló que ocurrió en la calle Presidente Vásquez con la Corazón de Jesús, que el imputado no se paró en el "pare" y al seguir directo impactó las víctimas; en cuanto al testigo [redacted] manifestó: *se trata de un testigo presencial que independientemente de que es una víctima, entendemos que el mismo es coherente, preciso y merece credibilidad; el mismo señaló que el mismo iba por la Presidente Vásquez y el imputado por la Sagrado de Jesús, que había un pare en la esquina y el imputado no se paró y lo impactó;* finalmente en cuanto a la víctima-testigo, [redacted] valoró: *ha sido cónsona con dichos testimonios, ha sido coherente; por lo que a dichas declaraciones este tribunal le otorga valor probatoria, toda vez que estableció de forma coherente la circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente.*

5.5. Lo antes referido pone de manifiesto que la valoración de la prueba testimonial, contrario a lo alegado, no es errónea, y no se advierte contradicción entre los testigos aportados por la parte acusadora; y, contrario a esto, se verifica que estos narraron que el imputado, a pesar de que no iba a alta velocidad, no se detuvo en la señal de "pare" y que fue eso lo que provocó que impactara con la motocicleta; que no es cierto, como afirman los recurrentes, que los testimonios denotan que el imputado no estaba haciendo un correcto uso de la vía, pues no vio o no realizó el acto que exige la señal de tránsito "pare", que ordena una detención obligatoria del vehículo antes de una intersección; en ese mismo sentido, los recurrentes ponen en duda la existencia de la señal de "pare" en el lugar donde ocurrió el accidente, sin

embargo, la decisión del tribunal de juicio reseña que durante la declaración del testigo [redacted], el Ministerio Público le mostró fotografías del vehículo, este reconoció la Jeepeta y también el lugar donde sucedieron los hechos, este lo identificó por la señal de "pare"; en el caso, la alzada verifica que ese testigo fue interrogado en presencia de la defensa y puso en evidencia, en el plenario, la existencia de la referida señal en el lugar del hecho y la defensa no objetó ni contradijo la prueba ilustrativa debatida, tampoco presentó prueba de refutación, en tal sentido carecen de asidero sus alegatos y procede su desestimación.

5.6. En ese sentido, conviene establecer que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. A esos fines, debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido la parte recurrente, en razón de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue hecha

sobre la base de un yerro jurídico o no, [...][1]. Tal como sucedió.

5.7. Los recurrentes plantean, además, que la Corte *a qua* no se refirió a la conducta del motorista para saber si estaba autorizado a transitar por las vías públicas antes de otorgarle una indemnización tan excesiva. Agregan, que la página 11 de su sentencia, apartado 16, esa instancia judicial se refirió al monto indemnizatorio e hizo una reducción de un 20% del monto acordado por el tribunal de origen. Aluden que la decisión del tribunal de primer grado contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización en favor de los actores civiles, sin evaluar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Y que, al otorgar un interés judicial sobre la indemnización, vulneró la Ley núm. 183-02, que crea los intereses a devengar por deuda, y ha transgredido la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas; por lo cual consideran que la sentencia recurrida no tiene criterio jurídico.

5.8. Con respecto a lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación decidió reducir la suma impuesta por concepto de indemnización tras razonar que *de los hechos probados ante el a quo, constata que el monto de la indemnización no es proporcional y justo a los daños y perjuicios causados por las lesiones padecidas por la víctima y los gastos incurridos por esta, por concepto de pago de honorarios médicos y cirugías de fracturas de tibia y peroné izquierdo, así como los pagos al Centro de Salud que le*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0053, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

brindó sus servicios; lo cual implica que en ese aspecto fue debida la solicitud del imputado y la compañía aseguradora de revisar la suma impuesta por el tribunal de primer grado por concepto de indemnización y esa alzada al encontrarla muy alta, en comparación con los gastos incurridos por la víctima, estimó procedente disminuirla de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), ajustándola de forma proporcional a los daños recibidos por la hoy recurrida.

5.9. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación penal, y, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[2].

5.10. Con respecto al interés impuesto sobre la suma indemnizatoria, la

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

alzada observa que, aun cuando fue reducido el monto impuesto para la reparación de los daños, la jurisdicción *a qua* mantuvo el interés ordenado por el tribunal de primer grado, solo estableciendo que serán pagados desde la demanda hasta la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida; de igual forma, el tribunal de juicio estableció, al imponer el interés, que además de la indemnización condenaba a un 1.5 de interés legal desde la demanda hasta el presente momento sin dar las razones para establecerlo, en consecuencia procede suplirlo; en la especie, conviene destacar que, si bien es cierto que el interés compensatorio forma parte de la aplicación del principio de reparación integral, en razón de que se trata de un mecanismo de indexación, esto no exime al tribunal de exponer las razones que lo llevaron a aplicarlo, como parte de las garantías del debido proceso, a fin de evitar la arbitrariedad en las decisiones.

5.11. En ese sentido ha dicho el Tribunal Constitucional que el interés compensatorio establecido en grado de apelación constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de

los bienes afectados[3].

5.12. En cuanto al interés compensatorio, si bien es cierto que la alzada no dio las razones para aplicar dicha indemnización complementaria, ni el tiempo en que debe ser aplicado, procede mantenerlo tras reflexionar que su finalidad es sustentar el monto determinado para reparar los daños y perjuicios fijados conforme al principio de proporcionalidad; En ese sentido, fue impuesto un 1.5% de interés, sin consignar la periodicidad en que el mismo sería aplicado a la suma indemnizatoria, por lo que procede dictar propia sentencia en ese aspecto y fijar un 1.5% anual a la suma indemnizatoria establecida.

5.13. También alegan los recurrentes que el tribunal de origen no expuso, en su sentencia, un razonamiento lógico-jurídico que le proporcionara la base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho atribuido, sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, en qué tipo de violaciones; la Corte no dio motivos para apoyar su decisión, realizó fórmulas genéricas, violando de esta manera el artículo 24.

5.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces

[3] Sentencia TC/0006/22, del 19/1/2022, dictada por el Tribunal Constitucional.

en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada contestó todos los argumentos sustentados por la parte apelante, a excepción del punto mencionado *ut supra* y por esa misma razón fue tomado en cuenta por esta sede casacional.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en cuanto al aspecto del interés legal; en consecuencia, dicta propia sentencia y fija el interés consignado en la sentencia recurrida en un 1.5% anual.

Segundo: Rechaza, en los demás aspectos, del recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Fra/Are

Exp. 4020-2019-EPEN-02626
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1613

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones*

vertidas en nuestro recurso de casación, depositado el 27 de noviembre del 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el Licenciado [redacted], por órgano de su abogado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia. Segundo: Casar o anular la Sentencia Penal núm. 1419-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. En consecuencia, acogiendo mutatis mutandis, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación del cual se trata, que fueron las mismas presentadas oralmente en la audiencia celebrada por la nefasta Corte a qua. Tercero: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lic. [redacted], por órgano de su abogado, contra la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, esa honorable corte, actuando por propia autoridad. Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 2), literal a) del Código Procesal Penal de la República Dominicana, declarando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción de la acción penal en el caso en cuestión, por ende, la acción civil llevada accesoriamente a la misma, por prescripción y vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 44, 45, 54, 148 y 149 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Subsidiariamente, en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones incidentales anteriores, rechazar en todas sus partes la acusación presentada, así como la constitución en querellante y actor civil, presentada contra el imputado Lic. [redacted]*, por éste no haber cometido la infracción alegada, en consecuencia que se descargue de toda responsabilidad penal y civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Quinto: Aplicar a favor del imputado recurrente Lic.* [redacted]*, el contenido del recurso de casación que haya presentado o pudiera presentar posteriormente del otro imputado Lic.* [redacted] *en el proceso o viceversa, aplicar a favor del otro este recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra que lo siguiente: Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procésales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales. Sexto: Condenar a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted]*, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Haréis una sana administración de justicia y una correcta aplicación del derecho dentro del marco de una tutela judicial efectiva como derecho fundamental de los ciudadanos.*

Oído a los Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Noble juez, este proceso se ha convertido, o más bien constituido en un grito desesperado, no en procura de una sentencia absolutoria de ambos recurrentes, uno abogado notario, otro, colega, abogado en ejercicio, sino más bien, reivindicar el ejercicio normal de la carrera de derecho en la República Dominicana, hay dos precisiones de manera inicial de índole constitucional que es preciso acotarle, muy puntual, a esta honorable corte en el presente proceso por dos razones, primero, porque este proceso se eligió la vía civil y se agotó, etapa por etapa, instancia por instancia.*

Oído a los Dres. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la*

base de las comprobaciones de hecho y de derecho, y en consecuencia, y obrando por propio imperio casar en todas sus partes, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil la referida la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378, de fecha 28 del mes de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, consecuentemente, dictar la absolución del imputado [redacted], con todas sus consecuencias, comprobando y declarando lo siguiente: 1) El presente proceso está prescrito. 2) El presente proceso esta extinguido. 3) El presente proceso esta extinguido por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. 4) Violación a los principios electa una vía, esto tiene 25 años, este proceso, 2 de los 3 jueces le habían conocido algo porque le dieron diferentes archivos, se lo recurrieron, le hicieron oposición, luego se lo apelaron, luego lo revocaron, y los archivos eran sobre la base de que no había tipo penal. 5) Contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia, por un lado, dice que Alfredo utilizó el documento, por otro lado, dice que él alteró las sumas envueltas en el documento, y por otro que él falsificó, y por otro lado, al día de hoy magistrado yo quiero decirle lo siguiente, al día de hoy [redacted] y [redacted] están acusados de diferentes tipos penales, primero, a punta de pistola hacer firmar un documento a un extranjero, bien, entonces, y eso el tribunal, ni primera instancia, ni la corte se pronunciaron con relación a nada de eso. 6) Sentencia manifiestamente infundada. 7) Ausencia de subsunción de la conducta del recurrente en los elementos que caracterizan los tipos penales endilgados. 8) Sentencia manifiestamente infundada. 9) La inmutabilidad del

proceso, durante 14 años se dijo una cosa y 14 años después nos juzgaron por otra cosa totalmente distinta a lo que se conoció durante 14 años. 10) Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria a cargo. Existe un solo peritaje no concluyente, que dice que la firma no se corresponde, nunca se dijo que la firma era falsa y luego él dice en la Suprema Corte de Justicia frente a 16 jueces que esa es su firma. 11) Sentencia manifiestamente infundada, la interprete magistrado dijo que era la empleada. Segundo: En ese sentido magistrado, y subsidiariamente, y para el hipotético e improbable caso de que esta sala penal, aun contactando los vicios y motivos expuesto por el recurrente, entienda prudente una nueva ponderación del recurso de apelación, tengáis a bien casar la sentencia penal antes descrita, enviarla a cualquier sitio magistrado, le suplicamos, menos a la provincia de Santo Domingo, porque los abogados contrarios depositaron un documento diciendo que los jueces de la provincia Santo Domingo todos son unos delincuentes corruptos, y yo creo que esta sentencia fue por miedo, y tengo constancia del documento, ordenar una nueva valoración del juicio. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorables magistrados, los abogados distinguidos han*

dicho que por miedo la corte dio una sentencia, por miedo a nosotros, porque dijimos que los jueces eran todos corruptos, este es un caso, que como dijo [redacted], tiene 20 y pico de años, en esos 20 y pico de años, en el 2003 [redacted] y [redacted], abogado notario [redacted] y [redacted] falsificaron un pagaré de trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), en el 2013 mataron al acreedor y tienen ellos todavía la posesión de un edificio de ochocientos mil dólares (US$800,000.00). Entonces honorables, no es por miedo, este caso hizo cancelar 3 fiscales, en cuanto a estos recursos de casación que tengáis a bien acoger en todas sus partes el escrito de defensa del memorial de casación, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del año 2024, este caso para llegar a la Suprema, tuvimos que pelear con todos los secretarios y con todos los encargados de las notificaciones, porque la corrupción si es grande en este país, lamentablemente hay que decirlo, un año después es que llega a la Suprema, cuando eso esta supuesto a llegar en tres meses, tres veces notificaron. En cuanto a [redacted], el escrito depositado en fecha 21 de diciembre del 2024, igualmente para el abogado condenado a 5 años y el pago de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) de indemnización [redacted] en igual forma.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: El Ministerio Público tiene a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien solicitar a esta honorable sala: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los procesados* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, en cuanto a los recurrentes se observa que fueron respetados en su totalidad las normas y garantías procesales y constitucionales, así como valoradas de manera correcta y objetiva las pruebas que sustentan las conclusiones ratificadas en contra de ambos, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia de los recursos planteados.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Brevísimo honorable, como se ha establecido, no solo acudo en mi condición de recurrente, sino como abogado que tengo 34 años en el ejercicio de mi profesión, lo que se ha cometido en este proceso ha sido, no solo una violación a todos los derechos fundamentales a nosotros como procesados, sino que ha sido un atentado a lo que es el ejercicio de la profesión jurídica, decimos esto porque nosotros fuimos condenados a 5 años por un supuesto uso de documento falso, cuando los propios querellantes, el Ministerio Público reconoce que mi actuación se sujetaba a actuar en mi condición de abogado constituido y apoderado especial. amplio, lamentablemente, porque tiene 25 años este proceso, fue un poquito extenso el recurso, gracias honorable.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Esperamos de este tribunal justicia, en vista de que reposa en el expediente una sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde la persona dijo que él firmó ese documento, que es la misma querella que estamos conociendo aquí, que conocimos en el tribunal de Santo Domingo Este, la misma querella, los mismos argumentos y todo, y la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia me descargó, porque la persona dijo que firmó, lo dijo en frente de todos los jueces, entonces yo no sé de dónde el Ministerio Público saca que ese documento tiene falsificación, esperamos justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado privado, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los togados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de diciembre de 2024.

Visto el escrito de reiteración de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01265, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo, Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Los Lcdos. [redacted] y Hazel Rosaly [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2022, procedieron a depositar escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00530, el 8 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *edad 55 año,* [redacted], *teléfono:* [redacted] *y* [redacted], *dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *60 años de edad,* [redacted], *teléfono: 809-836- 1461. culpables de la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, de manera conjunta a los dos imputados y en lo que respecta el artículo 146 Código Penal dominicano corresponde en relación al señor* [redacted] *y al imputado* [redacted] *por violación al artículo 148 Código Penal Dominicano, en*

perjuicio de los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción a los justiciables [redacted] y [redacted], impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sonto Domingo, en fecha (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) mediante el Auto Núm.: 530-2019-SMEC-01644, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Cadena a los justiciables [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales, por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes [redacted] (fallecido) y padre de los señores [redacted] y [redacted], o través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condeno a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de Veinte Millones de Pesos (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condeno a los imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo (Sala I).* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra a la*

> *presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378, el 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El imputado [redacted], a través de sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcda. [redacted], Dr. [redacted] y Lic. [redacted], en fecha 26 de febrero del año 2024; b) El imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 28 de febrero del año 2024; ambos en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de*

> *las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Y por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio****: Violación de la ley e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 39, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución y 269 del Código Procesal Penal, con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sentencia de la corte de apelación contraria a fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la falta de motivación, extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo.*

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución y 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prescripción de la acción penal, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente proceso está extinguido por vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación o requerimiento conclusivo, incurriendo en errónea aplicación de los artículos 44 numeral 12 y 283 del Código Procesal Penal. ***Tercer medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, el presente proceso está extinguido por vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación o requerimiento conclusivo, incurriendo en errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción del proceso.* ***Cuarto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria.* ***Quinto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria, respecto a las declaraciones de la supuesta víctima.* ***Sexto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria.* ***Séptimo medio****: Violación al principio Electa una vía Non Datur at Alteran y Nom Bis In Idem, ya que los accionantes eligieron la vía civil y la agotaron, eligieron la vía disciplinaria y la agotaron; luego de 14 años quieren reivindicar la querella abandonada en el año 2005.* ***Octavo medio****: Sentencia violando criterios constitucionales y de esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que dos (2) de los tres jueces que conformaron la composición de la Corte a qua participaron*

previamente en etapas anteriores y en otras conexas al caso que nos ocupa y emitieron decisión incriminatoria contra el hoy recurrente [redacted], utilizando las mismas pruebas con las cuales conocieron y decidieron en grado de apelación para dictar su decisión. ***Noveno medio****: Violación a los principios de correlación entre acusación y sentencia y reformatio in peuis; el recurrente en su recurso de apelación resultó afectado por la corte con relato fáctico y tipos penales distintos a las dos acusaciones presentadas en su contra por el ministerio público y el querellante.* ***Décimo medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte por un lado refiere que el recurrente alteró la suma pactada por las partes, y por otro lado concluye que el recurrente en su condición de abogado solo hizo uso del documento falso; en cambio en otro párrafo determina que el recurrente conjuntamente con el abogado notario alteró el monto de la deuda contraída por el deudor.* ***Décimo primer medio****: Ausencia de subsunción de la conducta penal relevante que ambas acusaciones le reprochan al recurrente [redacted] en los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Décimo segundo medio:*** *Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que este resultó alterado en el tiempo con relación a su objeto, causa, partes, relato fáctico y elementos de pruebas.* ***Décimo Tercero:*** *Sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil, violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, tutela judicial efectiva; Décimo cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte de apelación legitimó la actuación en el juicio de primer grado de una interprete no autorizada ni registrada por el poder judicial, que forma parte del staff de empleados de la oficina de abogados de los accionantes. Violación al derecho de defensa del recurrente y a la tutela judicial efectiva.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano; siendo condenados por violación a los artículos 146 ([redacted]) y 148 ([redacted]), 265 y 266 del mismo código, a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted]; fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Los recurrentes [redacted] y [redacted] solicitaron de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Sala Penal para el conocimiento de sus respectivos recursos, entre otras cosas, la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo del plazo; solicitud esta que fue argumentada en varios de los medios de sus recursos de casación. En este sentido, esta Sede Casacional, por la solución dada al caso se avocará únicamente al examen de dicha solicitud.

6. Manifiestan los encartados en cuanto al punto que nos atañe que tanto la alzada como el juzgador del fondo incurrieron en violación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 148 del Código Procesal Penal en lo referente al punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, aludiendo entre otras cosas, que los tribunales no tomaron en cuenta que el proceso llevado en su contra inició antes de la modificación de la Ley núm. 76-02, la cual se produjo el 10 de febrero de 2015 (Ley núm. 10-15); manifestando que ni el tribunal de primer grado ni la corte tomaron en cuenta que el punto de partida en virtud de esto se inicia a partir de los primeros actos de investigación.

7. Ciertamente, tal y como estos plantean, del examen de la respuesta dada por la alzada en cuanto a su solicitud, esta Sede Casacional observa que la corte subsumió los motivos dados por el juzgador del fondo para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, y tomó como punto de partida la medida de coerción impuesta a los imputados en fecha 15 de junio de 2019, como si se tratara de un proceso que se inició luego de la modificación del Código Procesal Penal y que en su artículo 148 toma como punto de partida los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal sobre las medidas de coerción y los anticipos de pruebas[1]; cuando lo que debió de tomarse en cuenta para el punto de partida fueron las disposiciones establecidas antes de la entrada en vigencia de la ley modificada en este sentido, mismo que establecía lo

[1] Ver artículo 148 de la Ley no. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: ***Art. 148.-*** *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*[2]*. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*. De lo que se desprende, que el punto de partida, en el caso que nos ocupa, a los fines del cómputo del plazo, no es la imposición de la medida de coerción a los hoy recurrentes, la cual, como dijéramos fue el 15 de junio de 2019; sino más bien los primeros actos relativos a la investigación del proceso, como son las citaciones y actas de allanamientos a los recurrentes en calidad de imputados, mismos que datan del 22 y 25 de septiembre de 2006 y del 10 de octubre y 10 de noviembre del mismo año (respectivamente)l; tal y como estos aluden en sus memoriales de casación.

8. De las piezas depositadas en la cintila probatoria, esta Sala Penal advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] en fechas 25 de septiembre de 2006 y 2 de octubre de 2006, como dijéramos precedentemente, fueron citados a comparecer como imputados ante el Departamento de Investigación y Falsificación de la provincia Santo Domingo por querella en su contra, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 400 y 407 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted]; asimismo, constan entre las piezas examinadas dos actas de allanamientos de fechas 25 de

[2] Subrayado nuestro.

octubre de 2006 y 10 de noviembre de 2006, los cuales fueron ejecutados en la oficina en la cual ambos recurrentes realizaban sus labores.

9. Que para lo que aquí importa, la solicitud invocada por los recurrentes radica en el punto de partida para el cómputo del plazo a la luz del Código Procesal Penal antes de su modificación, el que tiene como punto de partida para dicho cómputo el inicio de los primeros actos de la investigación; lo que nos lleva al artículo 279 de la misma pieza legal, el cual es claro al establecer sobre el inicio de las investigaciones, lo siguiente: *Inicio. Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones*[3] *de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: Una sucinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del Ministerio Público encargado*.

10. Que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, con base en los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados respondieron a citaciones hechas por el Ministerio Público desde el 22 de septiembre de 2006, procediendo desde ese entonces a ser sometidos a interrogatorios, fecha en la cual estos tomaron conocimiento

[3] Subrayado nuestro.

de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se les presuma inocente y amenazada su libertad personal, así como su derecho a la integridad; ya que tenían conocimiento de que eran imputados en los tipos penales por los que se les acusaba.

11. Que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República.

12. Y es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, que no es más que el derecho de toda persona a ser

juzgado en un plazo razonable y que de esta forma se resuelva acerca de la imputación y sospecha en su contra.

13. En virtud de esto el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone, previo a la modificación, que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Aclarando que este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y, el mismo código dispone en el artículo 149 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en el mismo.

14. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

15. Bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *Declara que la extinción de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

16. En el presente y de cara a lo planteado, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Que en contra de los hoy recurrentes fue interpuesta una querella con constitución en actor civil de fecha 3 de marzo de 2005 por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted].

2) Que los imputados en fechas 22 y 25 de septiembre de 2006 fueron citados a comparecer ante el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones de la provincia Santo Domingo en calidad de imputados.

3) Que constan entre las piezas que conforman el legajo procesal sendas actas de allanamientos de fechas 25 de octubre y 10 de noviembre del año 2006, de los allanamientos practicados a la oficina donde ejercían sus labores en cuanto objeto de la litis en su contra.

4) Que luego de interpuesta la querella en su contra el querellante apoderó la vía civil con relación a una demanda en falsedad de pagaré

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notarial, asimismo apoderó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de una querella disciplinaria en contra del recurrente [redacted] en su condición de notario, procesos estos en donde los imputados resultaron con ganancia de causa; pero que, no obstante, esto incidió en la dilación del proceso.

5) Que el Ministerio Público en 24 de febrero de 2020 dictaminó el archivo provisional del proceso, siendo acogido el mismo por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo en fecha 18 de marzo de 2020, siendo revocado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haberse notificado dicho dictamen a la parte querellante.

6) Que luego de varias incidencias y de la imposición de la medida de coerción en contra de los procesados, la cual fue el 15 de junio de 2019, el Ministerio Público deposita su acusación en fecha 23 de diciembre de 2022, siendo dictado auto de apertura a juicio en contra de los procesados en fecha 1 de junio de 2023; dictándose sentencia en contra de estos en fecha 8 de diciembre de 2023.

17. Que al margen del devenir histórico del proceso en materia penal, la parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted] interpuso una demanda en falsedad del pagaré notarial ante la jurisdicción civil, que al no ser favorecido por esta vía, apoderó al Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Suprema Corte de Justicia de una querella disciplinaria en contra del notario actuante, hoy recurrente [redacted], lo que sin duda también incurrió en la dilación del proceso, asimismo el querellante estuvo fuera del país por un período largo, mientras el proceso seguía su curso en virtud de la ejecución del pagaré notarial fruto de la sentencia de descargo de la cámara civil, así como otras actuaciones concernientes a dicho pagaré.

18. De lo anterior se infiere que las dilaciones del proceso han sido en su mayoría por la parte querellante y actor civil, ya que la ausencia del querellante ante las reiteradas citaciones, así como su viaje al exterior también han contribuido a eternizar este proceso, el cual data, como dijéramos desde los primeros actos de investigación descritos en otra parte de esta decisión; que contados a la fecha suman alrededor de 20 años.

19. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, punto que se dirime en el caso presente, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante

el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[4].

20. En esa misma línea de pensamientos, es oportuno precisar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11 y de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer de la revisión de las sentencias firmes del Poder Judicial, que hayan declarado inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza; viole un precedente del Tribunal Constitucional o haya producido una violación a un derecho fundamental; y para este último caso se requiere además que la vulneración del derecho fundamental haya sido invocado de manera formal en sede judicial tan pronto como el afectado lo haya advertido; el agotamiento de todos los recursos disponibles, en la vía ordinaria sin que la violación haya sido subsanada, que la violación sea imputable (inmediata o indirectamente) a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos de la causa, y que el asunto contenga

[4] TC/0214/2015 de fecha 19 de agosto de 2015.

especial trascendencia o relevancia constitucional; todo lo cual reviste a dicha revisión constitucional de un carácter excepcional, dentro de la distribución de las competencias jurisdiccionales dispuestas por la Constitución con respecto a los órganos de la Justicia Constitucional, en el marco de la sujeción a la Constitución, el respeto al principio de corrección funcional y sin desmedro de la casación, como garante, en su contexto jurisdiccional, de la Constitución[5].

21. Que llevan razón los recurrentes en tanto cuanto a que la Corte *a qua* no advirtió ni examinó los actos de citación así como las actas de allanamiento que datan del año 2006, ni tomó en cuenta que el proceso inició antes de la entrada en vigencia de la modificación realizada al artículo 148 del Código Procesal Penal en lo que respecta al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso; lo que indefectiblemente cambia la dinámica al momento de ponderar una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo; ya que con la modificación del texto en comento refiere a los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre las medidas de coerción y los anticipos de prueba; realizando tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación una errónea interpretación de dicha norma, máxime cuando la norma procesal penal

[5] Sentencia no. 40 del 12 de noviembre de 2020.

vigente antes de su modificación no condicionaba la duración máxima del proceso a los actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado.

22. Que, como dijéramos, en el presente caso a los recurrentes al momento de ser citados para ser interrogados y allanados en su oficina privada se les dio un tratamiento de imputados, ya que fueron citados como tal; y en este sentido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia también ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente *[…] que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción… que en las circunstancias descritas en los dos considerando que anteceden, el Ministerio Público actuante dio a los interrogados un tratamiento de imputados, aplicando prerrogativas que han sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales […][6].

23. El estudio de las piezas del expedientes pone de manifiesto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue apoderada en fecha 3 de marzo de 2005 de una querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] contra [redacted] y [redacted]; quienes fueron convocados mediante actos de citación de fechas 22 y 25 de septiembre de 2006 a comparecer ante el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Departamento de Investigación y Falsificación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para ser oídos en calidad de imputados con motivo de la querella interpuesta en su contra, lo que devino en los citados allanamientos; y hasta el 23 de diciembre de 2022, que el órgano acusador, mediante acusación solicitó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió sentencia condenatoria en fecha 8 de diciembre de 2023.

24. Que de lo previamente establecido se advierte que, entre las fechas de la convocatoria hecha a los acusados para comparecer en calidad de imputados ante el Ministerio Público, y la acusación del

[6] Sentencia núm. 7 del 31 de octubre de 2012.

Ministerio Público, transcurrieron aproximadamente diecisiete (17) años, lo que evidencia que el tiempo máximo de duración del proceso, tres años, aplicable para ese momento, fue superado considerablemente.

25. Que esta Sala Penal estima procedente acoger la solicitud de declaratoria de extinción, atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de los acusados, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, este proceso en su devenir histórico cuenta con actuaciones procesales tanto por la vía civil como la de tierras, promovidas por el querellante que desviaron la atención del proceso penal.

26. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal (vigente a la sazón) la duración máxima de todo proceso era de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación; de igual manera dispone el artículo 149 de dicha normativa que vencido el plazo previsto en el artículo 148, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en el código; no siendo aplicable, como erróneamente manifestó la Corte *a qua* la modificación introducida por la ley que aumentó a 4 años la duración máxima de todo proceso y consignó las medidas específicas que dan inicio, dadas las características temporales del caso y el interés de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, concurre una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, teniendo los recurrentes ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso seguido a los recurrentes [redacted]

[redacted] y [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensas las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1645

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en La Fortaleza

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Alex, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00232 de fecha 14/11/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2024-SSEN-00232, de fecha 14 de noviembre del 2024: Varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; y 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por la violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano. Declara a los imputados [redacted] (a)

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Alex y [redacted] (a) [redacted], de generales que constan, culpables del crimen de complicidad de asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio del occiso [redacted] (a) El Gringo, en consecuencia, se condena al imputado [redacted] (a) Alex, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted] (a) [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, ambos a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega, por haber cometido el hecho ya mencionado; así como, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de las señoras [redacted], en su calidad de madre del occiso [redacted] (a) El Gringo; y las señoras [redacted] y Esteffany del Pilar Durán, en sus calidades de madres de los menores [redacted]., y [redacted]., procreados con el occiso [redacted] (a) El Gringo; distribuidos de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada una de dichas señoras, por los daños morales y materiales recibidos por estas a consecuencia del acto ilícito cometido por los indicados encartados en sus contra; en cuanto al fondo.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01987, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 11 de agosto del año en curso, en contra de la sentencia 00286 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el señor* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286 de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, siendo suspensivos los últimos dos (2) años de dicha pena, esto así tomando en cuenta las circunstancias particulares del proceso, las más amplias circunstancias atenuantes y los criterios para la determinación de la pena, especialmente el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena respecto al imputado y el estado de las cárceles dominicanas, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ajustarse el presente proceso. Y que por la misma decisión tenga a bien ordenar la anulación de la indemnización impuesta. Tercero: Si no son acogidas las conclusiones principales, tenga a bien ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la prueba. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] a Suelo estar representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por [redacted], ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no acontece agravio e inobservancia que ameriten casación. De manera concomitante solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar está plenamente improcedente.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2022-EPEN-00136
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68.69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano. Siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir en relación al medio propuesto (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo provisto por el Código Procesal Penal, al momento de una Corte de Apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría está en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como falta de estatuir, (…). (…) en la fundamentación de su primer medio, aduce que el órgano jurisdiccional aplicó de forma errónea las disposiciones establecidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la determinación de los hechos y la motivación de la sentencia en relación a la pena impuesta, pues habiendo el imputado admitido su participación en*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

el hecho por el cual lo ha sometido, la defensa solicitó al órgano a quo como sanción la mínima establecida en el tipo penal en contra del procesado, tomando en consideración que el imputado no ha sido condenado anteriormente por ningún tipo penal y que la pena se encuentra dentro del rango establecido en la norma penal. El Artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, llama a tomar en cuenta una serie de características o criterios al momento de evaluar la sanción más idónea en cada proceso, dentro de estos criterios se ha de resaltar el numeral 1, de dicho articulado, que reza: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, (…). (…) el error de la determinación de los hechos se pone de manifiesto, en que el Tribunal no hace una justa ponderación del grado de participación en calidad de cómplice del señor [redacted], sus móviles y su conducta con posterioridad, toda vez, de que si bien es cierto, no es un hecho controvertido de que el señor [redacted], fue la persona que buscó el vehículo y transportó en calidad de chofer, a las personas responsables de la comisión de los hechos, no menos cierto es, que su participación estuvo basada en el desconocimiento, al no saber, cuál era el objetivo o finalidad de las personas a quienes bajo coacción y amenaza se vio obligado a trasladar (…). (…) la Corte de Apelación de la Vega, no motiva ni en hecho ni en derecho, ni con asaderos jurídicos, las razones por la cual entiende que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte, sea justa y proporcional a los hechos y la participación del recurrente, solo se limita a hacer mención de la misma, pero no motiva ni justifica su decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- (…), la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la acusación, [redacted], [redacted] (a) Fernando, y [redacted], declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado [redacted] (a) Alex, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; además, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, emitida por el tribunal de primer grado, el testimonio del señor [redacted], (ministerio público de Constanza) (…); declaraciones se corroboran con el testimonio de [redacted] (a) Fernando (…); declaraciones que fueron corroboradas con el testimonio de la señora [redacted] (…). Elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al procesado; puesto que las mismas resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que el imputado [redacted] (a) Alex, fue la persona que participó en el hecho que le segó*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la vida al nombrado [redacted]. Todo lo cual permitió formar el cuadro impugnatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. ***9.-*** *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado de quince (15) años de reclusión, es la sanción establecida en el marco de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; (…).* ***10.-*** *Respecto al alegato en relación al monto de la indemnización (…), sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia del hecho ilícito penal juzgado, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente; (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El señor [redacted] (a) El Gringo, falleció en fecha 27 de agosto del 2022, siendo aproximadamente las dos y media de la mañana (2:30) [redacted]., a causa de heridas por proyectiles de arma de fuego.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Iniciadas las investigaciones por el Ministerio Público y la Policía Nacional, a través de las cámaras de seguridad del entorno, se percataron que las personas que le dieron muerte al nombrado [redacted], llegaron al lugar de la escena del hecho previo a la ocurrencia del mismo, esperaron allí a su víctima y una vez esta llegó al lugar, que efectivamente era su residencia, le emprendieron a tiros disparándoles varias veces, donde lo dejaron gravemente herido y luego se marcharon del lugar, de donde tan pronto estos se fueron su esposa la señora [redacted] y otras personas, lo llevaron al hospital donde fallece.

c) Los miembros policiales a través de diferentes cámaras de seguridad le dieron seguimiento al vehículo en que andaban los autores del hecho, este se trataba de un carro marca Hyundai, color gris, placa A745372, el cual finalmente se detuvo en el negocio denominado Fernando Rent a Car, lugar donde al realizarse un allanamiento ocuparon el indicado vehículo, y el propietario del referido negocio le informó a las autoridades, que dicho vehículo se lo había rentado vía telefónica en fecha 26 de agosto del 2022, al hoy imputado [redacted], y que quien lo había retirado del Rent a Car, lo fue el imputado [redacted], vehículo al cual exigieron que se le tintaran los cristales y que el propio imputado [redacted] llevó a una persona para que se los tintara.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Con las informaciones que les proporcionó el señor [redacted] (a) Fernando, propietario del Rent a Car donde fue ocupado el vehículo señalado previamente, fueron arrestados los hoy imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Alex, donde al ser entrevistado por la Fiscalía el nombrado [redacted], admitió haber alquilado junto al también imputado [redacted], el citado vehículo; que llevó a las personas que le dieron muerte al señor [redacted], a quienes esperó en dicho vehículo y que luego de estos darle muerte a su víctima los regresó y lo dejó por el sector Las Auyamas, del municipio de Constanza.

e) Los imputados [redacted] y [redacted], no participaron directamente dándole muerte a la víctima, pero sí tuvieron una participación activa, en el caso, alquilando el vehículo en el cual se transportaron los autores del crimen.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de estatuir en relación a los medios propuestos, referentes a la incorrecta aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos y la motivación de la sentencia en relación a la pena impuesta; sostiene que aunque el imputado [redacted] admitió su participación y no tiene antecedentes, no se valoraron adecuadamente los criterios del artículo 339, especialmente el grado de participación, los móviles y la conducta posterior. Señala, además, que el tribunal no ponderó adecuadamente la participación del imputado como cómplice, ya que este actuó bajo amenaza y sin conocer el objetivo de quienes transportaba. Puntualiza, que la Corte de Apelación de La Vega no justificó en hecho ni en derecho la indemnización confirmada, limitándose a mencionarla sin explicar su razonabilidad o proporcionalidad.

4.3. Sobre la cuestión, hay que indicar que la omisión de estatuir o incongruencia omisiva es el vicio que se produce cuando el órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[1].

4.4. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la omisión de estatuir consiste, básicamente, *en no contestar todas*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

las conclusiones formuladas por las partes[2], en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.5. En función de lo anterior, esta Segunda Sala advierte en la decisión impugnada, que la corte de apelación basada en argumentos sólidos estableció su postura respecto a la correcta subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, fundamentando la alzada que, *la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la acusación,* [redacted] *(a) Fernando, y* [redacted], *declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado* [redacted] *(a) Alex, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso* [redacted] *(…).*[3] Precisando la alzada luego de examinar las pruebas testimoniales que, *(…) Elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y*

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017.
[3] Fundamento núm. 8 de la decisión impugnada

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al procesado; puesto que las mismas resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que el imputado [redacted] *(a) Alex, fue la persona que participó en el hecho (…)*[4].

4.6. De lo expuesto, se debe partir de la certeza de que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de [redacted] en los crímenes cometidos contra el occiso [redacted].

4.7. Asimismo, respecto a la pena impuesta se advierte que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que, (…) *los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto (…);*[5] en esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente resulta improcedente, ya que como se ha podido observar en el fundamento 3.1 de esta decisión, la alzada procedió a dar

[4] idem
[5] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

respuesta a los medios planteados en el escrito de apelación que le fue presentado.

4.8. Luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación o en omisión de estatuir.

4.9. En lo concerniente al argumento de que la corte no justificó en hecho ni en derecho la indemnización confirmada; cabe destacar que habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1382 del Código Civil procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal, sin que se advierta ninguna causa liberatoria que lo exima.

4.10. Es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que, *los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.*[6]

4.11. En el caso concreto, esta Segunda Sala considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio acordado sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados y probados por el juez de fondo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indemnización impuesta no es desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción.

4.12 El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por tanto, procede desestimar el recurso analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] a

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Suero del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00286, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1621

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00315 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 26 de mayo de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02161, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00617
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Licda. [redacted], Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Delitos Sexuales de El Seibo, interpuso formal acusación en contra del imputado [redacted], atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en los 309 numeral 1, 330, 2-231 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00064, el 29 de junio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(A) Carwash, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *casa núm. 27 de la manzana núm. 8, del sector de [redacted] de esta ciudad de El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 309, 311 párrafo I, 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia se le impone al imputado a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en cárcel pública de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Se exonera del pago de las costas penales del proceso, por ser asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines correspondientes [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00315 en fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2023, por la LCDA. [redacted], Defensora Pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00064, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber sido el imputado asistido por la defensa pública [sic].*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. En el desarrollo de su único medio, manifiesta, en resumen:

> *Que ciertamente como planteó la defensa en su escrito de apelación, hay una errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, toda vez, que conforme al caso en concreto no existen los elementos constitutivos para que se subsuma lo relativo a la agresión sexual. Es por esta razón, que la Corte a quo obvio motivar sobre este motivo por no tener ningún análisis de fundamento jurídico. Que no solo ignoran lo relativo a ese cuarto motivo sino, que en el petitorio de las conclusiones que hace la defensa técnica sobre la variación de la calificación jurídica según el artículo 330 y 333 de Código Penal Dominicano y en lo adelante solo sea golpes y heridas, según el artículo 309 y 311 del mismo texto normativo, y sea dispuesto a favor del imputado un régimen de cumplimiento especial de la pena, o sea, pena cumplida; resulta que el tribunal a-quo incurre en falta de estatuir en cuanto a lo solicitado por parte de la defensa del imputado, incurriendo en una violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 311 párrafo I, 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], siendo condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El reclamo del recurrente versa de manera puntual sobre la errónea aplicación de los tipos penales endilgados, afirmando que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción, acusando a la alzada de un déficit motivacional y de no responder su solicitud de variación de la calificación; pero, del examen de la decisión atacada, esta Sala Casacional observa, que contrario a lo argüido, la alzada respondió la medios contentivos de su recurso de apelación, si bien lo hizo de manera precisa, sin un uso de abundantes razonamientos, esto en modo alguno invalida lo decidido, ya que respondió de manera puntual el aspecto relativo a la valoración testimonial y la calificación jurídica otorgada al fáctico probado.

6. La Corte *a qua*, entre otras cosas, con respecto a la valoración testimonial, de manera preponderante las ofrecidas por la víctima directa del hecho, la señora [redacted], manifestó estar de acuerdo con lo razonado por el juzgador del fondo, toda vez que está en sus deposiciones narró de manera coherente y precisa como el imputado la acosaba sexualmente, que le ofrecía dinero para que estuviera con él, que el día de hecho, en horas de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

madrugada, luego de ella acostar a su niño, sintió un ruido en la puerta trasera del patio y cuando fue a abrir el imputado entró de manera violenta, armado de un machete y manoseándola por su cuerpo, con intenciones de violarla, que al defenderse le infligió una cortada en el tercer dedo de su mano derecha, que le produjo herida curable de 5 a 7 días, según certificado médico anexo al expediente; que no logró su cometido por vecinos que irrumpieron en la casa a prestarle auxilio ante el llamado de esta, siendo detenido en flagrancia por agentes policiales, quienes acudieron al lugar ante la alerta de los vecinos; manifestando uno de estos que no era la primera vez que el imputado agredía y molestaba a la víctima.

7. Que al juzgador del fondo le merecieron crédito las declaraciones de la víctima frente a la negación del imputado recurrente, mismas que fueron robustecidas con las demás pruebas aportadas al proceso; que tal y como estableciera la alzada no existe ningún elemento que permita desacreditar los testimonios aportados al plenario comprometiendo la responsabilidad penal del imputado, verificó además que todas y cada una de las garantías que lo asistieron fueron tenidas en cuenta, quedando penalmente comprometido por los hechos comprobados.

8. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, como ha sucedido en el caso presente, ya que para dicho testimonio revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso[1], que corrobore lo dicho por la víctima; como en el caso presente, donde lo narrado por esta es sostenido y validado por los demás testigos deponentes, así como por las demás pruebas periciales, que dan aval de la agresión de que la agraviada fue objeto; en consecuencia, se desestima este reclamo.

9. Con respecto a la aludida omisión de estatuir por parte de la corte de su medio relativo a la calificación jurídica acordada, así como su solicitud de variación de esta; esta Corte Casacional puede observar que no lleva razón el encartado al atribuirle a la alzada una falta de respuesta a sus reclamos, ya que a partir del numeral 6 de la sentencia, aborda el contenido de su instancia de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación; rechazó de manera implícita lo relativo a la calificación jurídica, manifestando, en síntesis, lo siguiente: (…) *Que la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada, al establecerse la existencia de un patrón de conducta típica de violencia y agresión, elemento fundamental para dar por establecida, no solo la infracción del artículo 309, sino también la de violencia intrafamiliar y agresión sexual. Que ciertamente el imputado* [redacted]*, maltrató, amenazó e infirió golpes y agredió sexualmente a la nombrada* [redacted]*. Que en ningún momento se violentó el principio de la tutela judicial efectiva, ni se violentó la resolución 3869-2006, con respecto al manejo de las pruebas, ya que no existe absolutamente ningún elemento que permita desacreditar los testimonios aportados al plenario comprometiendo la responsabilidad penal del imputado, habiendo establecido la Corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el tribunal se ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos comprobados. Que no se advierte falta de motivación en la sentencia; toda vez que después de examinarla a fondo, esta Corte la encuentra debidamente motivada y suficientemente fundamentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal. Que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado* (…).

10. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria, donde el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2]. Como en el caso presente, en donde los tipos penales retenidos se enmarcan dentro del fáctico probado, esto en razón de la conducta del agresor frente a la víctima, de la gravedad del hecho, así como del tiempo de curación de la herida infligida; razón por la cual se le impuso la pena de diez (10) años y no otra, como pretende el justiciable al solicitar ante esta sala que se varíe la calificación por la de los artículos 309 y 311 y que se condene a dos (2) años de prisión, pretendiendo que se le impute estos tipos penales solo con relación a la lesión recibida en su dedo; lo que es a todas luches desproporcional de cara a la gravedad de los hechos; entendiendo esta Corte Casacional que lo decidido por el tribunal de juicio y refrendado por la alzada es conforme al derecho; en consecuencia se desestima también este reclamo.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

11. Finalmente, en lo que respecta a este punto, es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[4].

12. En esa misma línea reflexiva, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta Corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: (…)*Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que*

[3]Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (…).[5]. En ese sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, esta instancia no encuentra vicio alguno de derecho en el fallo atacado.

13. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamiento sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los reclamos de apelación planteados por el imputado, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió, como dijéramos en otra parte de esta decisión; consideró además, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas; lo que deviene en el rechazo del recurso de casación del recurrente [redacted] así como de su solicitud de variación de la calificación, por las razones dadas precedentemente; en consecuencia, al no verificarse los vicios atribuidos al fallo atacado se desestiman los medios examinados; quedando

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 24 de octubre del año dos mil 2019.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la decisión no. 334-2024-SSEN-00315 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 0415-2019-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, núm. 45, próximo a la Banca O & M, sector Los Platanitos, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Juan y/o El Gago, a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00006 de fecha veintitrés (23) de enero del año mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00026, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización simbólica ascendente a la suma de un peso dominicano (RD$1.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del acto ilícito cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01048, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente*: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de mayo de 2023, por las razones establecidas en el mismo, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: "En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 203/2016 de fecha 22 de febrero de 2016 (Sic), dictada en contra del imputado* [redacted] *(sic), por la Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00398 de fecha 3 de noviembre de 2022, y por los motivos expuestos, sea enviada a una nueva valoración de las pruebas a una corte distinta a la que conoció del recurso de apelación, a fin de que se haga una nueva valoración de los vicios denunciados por el recurrente* [redacted]*, (a) Melvin. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y la corte dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, acogiendo las conclusiones dadas en la audiencia por la defensa técnica del ciudadano, declarando responsable el joven* [redacted]*, (a) Melvin, de haber cometido los hechos establecidos en los artículos 321 y 326 del Código Penal*

dominicano; es decir, homicidio precedido de provocación, por parte de la víctima, previo al lamentable hecho. En ese sentido, sea condenado a la pena mínima, además así acogiendo lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano, circunstancias atenuantes a favor de mi representado por la forma de cómo ocurrió este hecho, también concatenado con el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, si dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante.

1.6. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso y que se confirme la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua dejó claramente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente infundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidades alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente, ya que las valoraciones hechas por el tribunal cumplen con los requisitos que dispone la norma constitucional y el Código Procesal Penal, sin que existan motivos para modificar lo decidido por el tribunal en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 417.2).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en el juicio que se llevó a cabo por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del ciudadano [redacted], (a) Melvin, y al evacuar la sentencia incurren en el vicio denunciado, […] la sentencia apelada establece que en la decisión se inobservó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, es decir que la lógica, conocimiento sobre la materia y la sana crítica quedaron ausentes en la presente decisión ya que no valoraron en su justa dimensión las pruebas presentadas, ya que se puede verificar que el dispositivo de la decisión es totalmente diferente, lo que significa que los jueces del a quo no analizaron la sentencia que fue recurrida por el ciudadano [redacted], (a) Melvin. […] los jueces del a quo, incurrieron en la falte de estatuir, ya que las motivaciones están totalmente divorciadas del dispositivo, […] análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar, de manera lógica, elemento alguno ya que se limitaron a acoger el pedimento del Ministerio Público, sin valorar las atenuantes del caso que por las pruebas debatidas en el plenario se verificaron, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] la Corte a qua incurre en la falte de estatuir esto en la página 9, al contestar en el dispositivo le responden a una persona totalmente diferente, lo que significa que ese fallo no fue al ciudadano [redacted], (a) Melvin, a que hacen una narración de los vicios denunciados en el cual el recurrente a través de su defensa los establece, sin embargo, fallan en contra de otra persona, lo que significa que no analizaron de manera motivada y acorde a lo que establece la normativa procesal penal, situación que deja al recurrente sin saber en qué sustentaron la decisión. […] los jueces del a quo que conocieron del recurso de apelación ciudadano [redacted], (a) Melvin, no respondieron de forma motivada y como indica el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir, pues los jueces de todas las jurisdicciones deben responder todas las conclusiones de forma motivada, la simple respuesta como es en el caso que nos ocupa en modo alguno puede sustituir el deber de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, dando respuesta igualmente motivada las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y en este caso el dispositivo es diferente, siendo que no es un error que se puede subsanar, ya que la norma no permite retrotraer el proceso a otras fases ya precluidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Visto el legajo de piezas y documentos que compone la sentencia de marras donde en la parte recursiva se observa que de manera principal pretende el apelante que la alzada anule la sentencia en contexto, sobre la base en primer lugar de que el a-quo no hizo una correcta y adecuada valoración a través de la cual pudieran entenderse cuáles fueron las razones de la condena de 20 años que se le impuso al procesado, sin embargo, luego de la alzada verificar los razonamientos esgrimidos por el a quo en los que dijo haber establecido como hechos probados […] Y la corte al analizar esas consideraciones del Tribunal a quo, entiende que éste actuó enmarcado dentro de los parámetros que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, por lo que el aspecto juzgado relativo a la falta de motivación por carecer de sustento se rechaza. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización simbólica por la suma de un peso (RD$ 1.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente atribuye a la jurisdicción de apelación haber dictado una sentencia infundada por falta de estatuir. Argumenta que las pruebas presentadas no fueron valoradas en su justa dimensión y, además, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida menciona un nombre distinto al suyo, así como otra sentencia, lo que evidencia, a su entender, que esa alzada no analizó la decisión recurrida, limitándose a acoger el pedimento del Ministerio Público, sin ponderar las atenuantes del caso ni responder, de forma motivada, todas las conclusiones.

4.3. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, conviene recordar lo establecido por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[1]

4.4. De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[2] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció

[1] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.6. La Alzada advierte, además, que la jurisdicción de apelación ofreció, contrario a lo alegado, razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.7. En ese sentido, valoró el testimonio de la señora [redacted], quien expresó: *[…] Cuando llegamos a mi casa […] pregunté por mi hija Yuli y me dijeron que estaba en su casa con su esposo, el hoy imputado. Me acosté porque estaba cansada. En eso vino su hija Angie y la llamó y le dijo que había escuchado unos gritos que salían de la casa de Yuli. Me levanté*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y fuimos a la casa de mi hija Yuli y le toqué y la llamó, pero que ella no respondió. Llamé al imputado y le pregunté que dónde estaba mi hija Yuli y me contestó que estaba durmiendo. Junior me dijo que la llamara de nuevo porque el grito que se escuchó era muy extraño. Llamé nuevamente a mi hija y el imputado me respondió y le pregunté por los niños y me dijo que ellos estaban durmiendo también. Volví llamé y toqué varias veces la puerta, pero esa vez nadie me respondió. Me arrimé a la pared de la casa y escuché que el imputado se movió para la habitación donde dormían los niños y ahí me preocupé aún más. Ahí le dimos varias veces a la puerta a ver si la abrían, pero no pudieron abrirla. Llamé a la niña a ver si nos abría la puerta, y fue ella quien en un descuido del imputado le abrió la puerta. Cuando entré vi un cuchillo ensangrentado encima de la lavadora y cuando entré a la habitación vi al imputado lleno de sangre encima de la cama y a su lado mi hija boca arriba.

4.8. Fueron evaluados los testimonios de los señores [redacted], quien expresó*: […] mi hermana* [redacted] *nos llamó, porque escuchó unos gritos y llegamos a la casa ya Yuli estaba muerta. Ya el imputado la había matado. El imputado estaba encerrado en la casa con los niños;* [redacted], quien manifestó*: […] escuchamos unos gritos como cuando una persona quiere hablar y le tapan la boca. Mi esposo Noel me preguntó si había escuchado y yo le dije que sí y él me dijo entonces cuidado con Yuli y Melvin, porque tengo un mal presentimiento. Entonces yo fui donde mami y le dije que habíamos escuchados unos gritos, que fuéramos a la casa de Yuli y*

Melvin. Fuimos a la casa de ellos, llamamos Yuli, Yuli y quién respondió fue el imputado Melvin a quien le preguntamos por Yuli y éste nos dijo que estaba durmiendo. Luego de un rato volvimos a llamarla y de nuevo nos respondió el imputado. Mi mamá le dijo que nos abriera la puerta, pero de ahí en adelante el imputado no habló más. Ahí escuchamos que abrió la puerta de la habitación de los niños y llamé a mi hermano y le dije que tenía un mal presentimiento, que se fuera por la puerta de la parte de atrás por si trataba de escapar por allí. El imputado no salió nunca de la casa y que la niña mayor como pudo abrió la puerta de la casa. […] El imputado al ver que no tenía escapatoria se cortó por el cuello.

4.9. De igual manera fueron valoradas las declaraciones de los señores [redacted], quien expresó*: […] Mi esposa y yo estábamos conversando en la cama y escuchamos un quejido, […] le dije a mi esposa que fuera a llamar a mi suegra porque sospechaba que venían de la casa de Yuli y el imputado, porque ellos para ese tiempo estaban dejados. Fuimos a la casa de Yuli y el imputado con mi suegra y en todo momento cuando llamaron quien respondió fue el imputado, quién dijo que Yuli estaba durmiendo. Mi suegra y mi esposa siguieron llamando y llegó un momento que el imputado no volvió a responder. Cuando logramos entrar a la casa ya Yuli estaba muerta, ya el imputado había hecho lo que hizo […] cuando el imputado se sintió acorralado intentó quitarse la vida. La niña más grande fue quien nos abrió la puerta. Cuando entramos el imputado estaba tirado encima de la cama al lado de la víctima;* [redacted], el cual manifestó, entre otras cosas:

escuché a mi hermana Angie, a mi cuñado Noel, a mi Altagracia hablando sobre un ruido que habían escuchado, de que ese ruido venía como de una persona que quiere gritar y le tapan la boca. Fuimos a la casa de mi hermana Yuli y la llamamos, pero no respondió y quién respondió fue el imputado. Le preguntamos por Yuli y nos dijo que estaba durmiendo. Ella nunca respondió. Yo me levanté a ver qué pasaba, porque mi cuñado Noel le pateaba la puerta y no abría. La niña fue quién abrió la puerta. Había chispa de sangre en la sala hasta la habitación y cuando entramos a la habitación estaba mi hermana en la cama con la ropa a medio bajar y el imputado acostado al lado de ella.

4.10. Esas declaraciones fueron consideradas de forma positiva, en cuanto a la versión de los hechos, y fueron corroboradas con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: **a**) Acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 12 de abril de 2019, en la cual consta que en dicho lugar fueron ocupados *dos (2) cuchillos de mesa y un (1) corta hilo tipo bisturís, todo ensangrentados, ocupados encima de la cama de la habitación principal*; b) Acta de levantamiento de cadáver**,** de fecha 12 de abril de 2019, a nombre de [redacted] (occisa). **c)** Copia del extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Bonao, en la cual consta que en fecha 12/4/2019, siendo las 05:00 a.m., falleció la señora [redacted], a causa de asfixia mecánica por estrangulación. **d)** Informe de Autopsia (Inacif) núm. 199-2019, d/f 16/4/2019, a nombre de [redacted] (occisa),

el cual establece que la muerte, se produjo en fecha 12/4/2019, a las 05:00 a. m., a causa de asfixia mecánica por estrangulación; siendo una muerte homicida y rápida, entre otros.

4.11. El estudio de la decisión impugnada evidencia que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, relativos a que la jurisdicción *a qua* no valoró, en su justa dimensión, los elementos de pruebas presentados, así como la alegada falta de estatuir, pues en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, para lo cual realizó una evaluación de la valoración probatoria y extrajo sus propias conclusiones sobre la eficacia probatoria de cada una de los elementos de prueba, lo que ha permitido verificar la ausencia de errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser manifiestamente infundado, contradictorio o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.12. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.13. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal[4] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una determinada estimación.

4.14. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* no analizó la decisión recurrida por él, debido a que en la parte dispositiva menciona un nombre distinto al suyo y hace referencia a otra sentencia; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que, tal como plantea el recurrente, la sentencia objeto de recurso hace referencia a un imputado diferente, identificado como [redacted] (a) Juan y/o El Gago; advirtiendo la alzada que dicho imputado no guarda relación con el caso presente. Sin embargo, las motivaciones que sustentan el desarrollo de la decisión evidencian, con claridad, que la jurisdicción de apelación conoció el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en perjuicio del hoy recurrente [redacted]. En consecuencia, la alegada incongruencia en el dispositivo constituye únicamente un error material en la transcripción, el cual no impide, a partir de la lectura de las motivaciones, identificar, con certeza, que la sentencia dictada corresponde a la recurrida por el imputado; razón por la cual rechaza el medio examinado.

4.15. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; y esa

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata, así como las conclusiones planteadas en casación.

4.16. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición. Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00398, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2023-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1597

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. SAMUEL [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora SEGUROS RESERVAS, S.A., en contra de la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00006, de fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia atacada.* ***TERCERO:*** *DECLARA extinguida la acción civil en favor del imputado ALBERTO ANTONIO ESPINAL y la compañía aseguradora SEGUROS RESERVAS,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *S.A, en virtud del desistimiento hecho por los querellantes y actores civiles, los SRES.* [redacted] *y GAIDY GABRIEL SAVIÑÓN APONTE.* ***CUARTO:*** *COMPENSA pura y simple las costas civiles del presente proceso.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00006, de fecha 1 de agosto de 2024, se pronunció como se describe a continuación:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 303-5, 304-2 y 254-4, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted]*, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (02) años de reclusión menor los cuales cumplirá en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro, al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector centralizado.* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta de dos (02) años y la multa impuesta a luz de lo contenido en las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, bajo las reglas siguiente: A) Residir en un domicilio conocido; B) Recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT O DIGESETT), mínimo de diez (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; C) Realizar trabajos comunitarios en los Bomberos o en la defensa civil (10) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; D) La demás reglas que considere el Juez de Ejecución de la Pena. ***TERCERO:*** *Advierte al imputado que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las que disponga el Juez de Ejecución de la Pena, se revocará la libertad condicional con la que ha sido beneficiado y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de libertad.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos (RD$2,000.000,00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, como justa reparación de los daños sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S.A.* ***SEXTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y beneficio de los abogados concluyentes. SEPTIMO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días, de conformidad con las previsiones del articulo 416 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *siguientes del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Ordena remitir una copia de esta decisión al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial.* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integra de esta decisión para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:00 de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02131, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurridos junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *acoger las conclusiones vertidas en su escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2025, proceder a rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se encuentran presentes los vicios enunciados y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser esta justa y conforme al derecho. Dichas conclusiones se vierten de la manera siguiente: Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente Sr.* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 334-2025-SSEN-00395 del día 25 de julio de 2025, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia artículo 417 Código Procesal Penal. Segundo: Para el hipotético caso de que no se acoja el numeral primero de nuestras conclusiones, proceder a rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser justa y conforme al derecho. Tercero: Compensar las costas. [*sic*]

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, ya que la sentencia impugnada esta revelada con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervo el velo de presunción de inocencia que cubría a la recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible cometido por los impugnante*. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 77, 83, 84, 85, 417 y 24, 144, 167 al 173, 333, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Por cuanto: A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada en cuanto a su aspecto, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo No. 24 del CPP., y con lo que ha sido los principios de nuestra suprema corte de justicia, Por cuanto: A que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado […]. Por cuanto: A que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos núms. 220, 303-5, 304-2 y 254-4, ósea conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedo claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

220 y 254, sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violo también los artículos núm. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quos, aplicaron una ley que no era la aplicable pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, que era una ley que le favorecía al imputado. 9.- Por cuanto: A qué, los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP., y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las parte y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos, constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal aquo, ya que al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley [...] Por cuanto: A qué tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carente de toda base legal, y derecho, violo al debido proceso, y las disposiciones de los artículos núm. 220, 254, y 303, ordinal 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Movilidad Vial de la Rep. Dom., así como los artículos núms. y 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez aguo, los señores [redacted] *y* [redacted]*, no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores aciviles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quos debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte aquo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida […] Por cuanto: A que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, pero en la última audiencia en la que se conoció el fondo de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *causa, y como ordena la ley, y pero aún no pondera las pruebas, y si vos observan, las páginas núm. 09, a la 15, los jueces solo valora prueba civiles para justificar su sentencia, las cuales no son soporte para establecer una sanción al recurrente, pues no acreditaron presupuesto del perjuicios, sufrido, ni la falta para justificar una condena, lo graves de estos es magistrados que la corte hace suya dichas prueba para rechazar un nuestro recurso, violando con el ello el debido proceso, y hace suya la supuesta prueba para confirmar la sentencia recurrida, ya que se demostró en el plenario que si las victimas hubieran tomados las medida de seguridad en la vía pública, el accidente no hubiera sucedido con la magnitud que se originó, olvidando que los jueces que actúan bajo los rigores del nuevo proceso, deben actuar con el examen de las pruebas, no de la íntima convicción […]* [*sic*]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Que del examen de la sentencia recurrida y partiendo de las piezas que conforman el expediente se pone de manifiesto, que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, pues tal y como se advierte, que la juez A-quo expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión y explica las razones jurídicamente válidas del fundamento de su decisión, por lo que, la sentencia impugnada lejos de carecer una motivación adecuada como erróneamente denuncia la parte recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con las pautas que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal […] Que en cuanto al alegato de que el Tribunal a quo no estableció la causa generadora del accidente, resulta que tal y como se advierte en la página 19 de 31 de la sentencia impugnada, la juez a quo establece que la causa generadora del accidente fue el hecho del imputado entrar desde una vía secundaria [redacted] a una vía principal Avenida Independencia sin tomar la precaución de que la víctima iba transitando en la misma y ya pasando en la intersección de ambas calles chocó con el tanque de una motocicleta de la víctima, lo cual generó que el vehículo de la víctima quedara debajo del vehículo del imputado y que el primero perdiera la vida, realizando una conducción a alta velocidad, imprudente, descuidada y desmeritando los derechos de la víctima y sobre todo irrespetando la preferencia que tiene la persona que transita en la vía principal y que está cruzando una intersección. Que estos hechos fueron establecidos a través de las pruebas testimoniales -audiovisuales- ilustrativas y el certificado médico aportados al proceso de manera lícita por el órgano acusador.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Puntos de derecho.

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto se observa que el recurrente disiente del fallo impugnado dado que considera, en esencia, que la Corte *a qua* no da motivos serios que justifiquen su fallo, sino que se limita a redactar los textos legales en los que basa su sentencia, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Del mismo modo expone el recurrente que los jueces no respondieron las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, que no se demostró la conducción temeraria ni el exceso de velocidad por parte del imputado, ya que no se aportó prueba al respecto, ni sobre la irrazonabilidad de la indemnización impuesta, por no probarse el perjuicio sufrido.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[1] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;*[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal el de la motivación de las decisiones, que se consagra en el artículo 24 de la antigua redacción del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a*

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que las pruebas testimoniales, audiovisuales, periciales e ilustrativas aportadas al caso resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted], la cual consistió en la conducción de su vehículo de manera temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, al ingresar desde una vía secundaria a la vía principal por donde se desplazaba la motocicleta conducida por la víctima, provocando el impacto, lo que trajo como consecuencia que se le retuviera la violación de los artículos 220, 303-5, 304-2 y 254-4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que, la imprudencia y negligencia aquí descrita constituyó la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, con lo que se descartaba la teoría de falta exclusiva de la víctima, a quien por el contrario, no se le atribuyó responsabilidad en el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria, observó que el ejercicio de valoración probatoria se realizó con objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar que los medios de pruebas aportados tanto por el acusador público como el privado, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en torno al vicio relacionado con el monto indemnizatorio impuesto en primer grado y reafirmado por la Corte *a qua*, considerado por el recurrente como irracional, esta corte de casación ha evidenciado, luego de examinar el legajo que compone el caso que nos ocupa así como la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, que frente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitud elevada tanto por la defensa técnica del imputado como por los abogados representantes de los querellantes constituidos en actores civiles, la alzada procedió a declarar la extinción de la acción civil en favor del imputado y la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A., en virtud del desistimiento hecho por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted]; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciará sobre el particular por constituir cosa juzgada.

4.9. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denunció la parte recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de fundamentación aludida.

4.10. Por todo lo anterior, al no verificarse los vicios invocados en el

medio objeto de análisis, procede desestimar los planteamientos analizados por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2021-EPEN-00023
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Del Agua, casa núm. 10, sector [redacted], municipio Bonao, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monseñor Nouel, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2024., cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., a través de los Licdos. [redacted], y [redacted]; en contra de la sentencia número 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16/01/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2, 252 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a cuatro (4) salarios mínimos del que impere en el sector público; en el aspecto civil lo condenó, de manera solidaria, junto con [redacted], al pago de a) trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora [redacted]. b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 27 de agosto de 2024 el Lcdo. [redacted], en representación de la querellante y actor civil, depositó un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01255 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., (imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora) y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrente y parte recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Habiendo sido admitido en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo acogerlo íntegramente y dictar la sentencia correspondiente, nuestras conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia recurrida no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura íntegra que fue fijada para el día 31 de enero de 2024, por tanto su lectura no vale notificación para las partes, y se mandó a notificar a todas las partes. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y con ello revocar dicha sentencia que condenó a los señores [redacted] *e* [redacted]*, al pago de una*

indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$362,340.00), a favor de la señora [redacted], indemnización la cual no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, ni está justificado el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial que equivale a un interés de un doce por ciento (12) anual que debe ser revocado porque está por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominica al momento de la sentencia, el cual había sido fijado al momento de la sentencia en una tasa de interés de un ocho punto cincuenta por ciento (8.50%) anual que equivale a un (0.70833) mensual, por lo que dicho interés es injusto y no procede en una correcta aplicación del derecho, y es violatorio a la ley en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas

y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, y revocar el ordinal primero que confirma las terminologías ambiguas "común y ejecutable" que se asimilan e interpretan como una condenación directa, porque ambas terminologías están expresamente prohibidas por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación y suprimir de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación las terminologías ambiguas "común y ejecutable", empleada erróneamente por la juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las parte recurrentes, los señores [redacted], [redacted] [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de

depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791) que aplica para el recurso de casación y para que sea valorada o verificado con los vicios denunciados en esta instancia que contiene el recurso de casación indicamos como medios de pruebas discutido en el juicio de fondo y puesto a consideración de la Corte a qua, lo siguientes: 1) Todos y cada uno de los medios de pruebas valorados descritos en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución penal marcada con el número 0421-2022-SAAJ-00006 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en la sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16 de enero de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y los medios de pruebas a los que dicha sentencia se refiere los cuales reposan todos en el expediente a cargo del imputado recurrente; 2) Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 3) Instancia contentiva del recurso de apelación por el imputado [redacted], [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 6 de junio de

2023, mediante la presentación de un escrito (instancia) debidamente motivada depositada en la secretaría del Tribunal a quo dictó la sentencia, escrito en el cual fue expresado y expuesto de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en cumplimento a las formalidades y disposiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791); medios de pruebas discutidos en el juicio de fondo los cuales se encuentran todos en la glosa procesal que forman el expediente a cargo del imputado [redacted] *y que la secretaria de la Corte a qua está en la obligación de tramitarlo conjuntamente con el recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia porque forman parte íntegra del legajo de pruebas de la glosa procesal que forman el expediente. Octavo: Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los hoy*

recurrentes, así como la Compañía Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir los preceptos contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho del abogado postulante el Dr. [redacted].

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros S. A., toda vez que la sentencia impugnada está revelada con bastante claridad meridiana que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a los recurrentes, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar sin ningún tipo de duda de manera razonada el hecho punible cometido por los recurrentes; por lo que, los jueces de dicha corte hicieron una correcta valoración del lenguaje jurisprudencial, tomando en consideración los derechos fundamentales y constitucionales de las*

partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios, el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en*

violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172,333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua; ***Segundo medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191. de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la terminología ambiguas común y ejecutable y condenar directamente la entidad aseguradora al pago de las costas en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictadas por la*

> *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua en la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucional no fueron observada rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes dicha sentencia recurrida en apelación y rechazar dicho recurso de apelación sin fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho, por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido, mediante una clara determinación, las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la Corte a qua no estableció, en su sentencia, motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, endilgada al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo temerario o imprudente, ni de no observar las reglas relativas a la conducción temeraria, ya que de las pruebas aportadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente se haya introducido de manera temeraria a la vía, y el hecho de que el vehículo conducido por este haya estado detenido no es un sinónimo de culpabilidad, pues dicho conductor contrario a la establecido por la Corte a qua estaba haciendo un uso correcto de la vía pública y no se introdujo de mamera temeraria en contravía o carril contraria y el imputado no inobservó las reglas relativas a condición temeraria porque hizo el giro adecuadamente con las previsiones de la ley que regula el tránsito. Que la Corte a qua sostiene en una mala aplicación de la ley y del derecho y falta de motivación, ya que contrario a lo sostenido infundadamente en su decisión, el tribunal de fondo al declarar culpable al imputado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en la forma como lo hizo no hizo una correcta valoración de la prueba testimonial, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no realizar una correcta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en una desnaturalización de los hechos y de los medios y motivos del recurso de apelación […] […] haciendo uso de dicho poder soberano le dieron credibilidad al testimonio, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización del mismo, pues el Tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo que no sea

otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó, con certeza, cómo ocurrieron los hechos, pues de la prueba testimonial y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fueron las lesiones de una persona producto del accidente, pero no quedo demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], porque el conductor de la motocicleta no estaba haciendo un uso correcto de la vía, donde la Corte a qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal. […] la sentencia recurrida en apelación cuya motivación hizo suya la Corte a qua ni en la sentencia recurrida en casación no contiene una amplia motivación de hecho y de derecho, ya que de las declaraciones incoherentes e inverosímiles de los testigos [redacted] y de la víctima [redacted], no quedó demostrado la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] porque no cometió la falta que produjo la colisión porque al realizar el giro a la izquierda es que es impactado por la víctima que hacía un uso incorrecto de la vía pública, sin incurrir en manejo temerario porque para doblar a la izquierda puso las luces direccionales e intermitentes, pero la Corte a qua no estableció en su sentencia en que medida la víctima hacía uso correcto de la vía pública cuando la víctima resultó lesionada producto de la falta de [redacted] que estaba estacionado en medio de la vía pública en la esquina en una vía de doble circulación que equivale a una conducción temeraria, imprudente y descuidada, lo que fue expuesto como medio de apelación pero no fue respondido por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de

los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia de primer grado y con ello condenar a los señores [redacted] e [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida, no ponderó ni tomó en consideración si el conductor de la motocicleta observó las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, donde la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por este. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció, en su sentencia, motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil a los señores [redacted] e [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, la exagerada, exorbitante y grotesca por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suma de trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$362,340.00), a favor de la señora [redacted], como indemnización por reparación de daños morales y materiales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de la querellante y actora civil, ya que la víctima querellante y actora no perdió ninguna de sus extremidades ni quedó imposibilitada para dedicarse a sus labores productivas y habituales y las lesiones descrita en el certificado médico legal son temporales y los gastos médicos incurridos para su tratamiento y curación solo fueron de doce mil trecientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos que dejan claro la minimización y dimensión de las lesiones. que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b), 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció, en su sentencia, la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] De la decisión recurrida la alzada comprueba que, también se presentó al juicio como prueba testimonial al testigo* [redacted]*, en su calidad de víctima, quien estableció de manera precisa que en fecha 26 de diciembre de 2020 a las tres de la tarde el imputado,* [redacted] *la impactó frente a su casa cuando estaban en la esquina, toda vez que él andaba en vía contraria a una alta velocidad. Que posterior al siniestro* [redacted] *los llevó al médico, le pusieron un clavo en el pie de la rodilla para abajo y todavía le falta la última cirugía antes de retirárselo […] En contraposición a lo que alega la parte apelante, el a quo sí estableció cual fue la falta del imputado que provocó el accidente cuando estableció en la página 17 de la decisión recurrida que comprobó mediante los testimonios de los testigos aportados al juicio por la acusación, señores* [redacted] *y* [redacted]*, que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito la ocasionó el imputado por su imprudencia y manejo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

temerario, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes y de manera tal que se introdujo en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria), pues ese accionar típico, antijuridico y culpable del imputado puso en riesgo la seguridad vial de los demás conductores, en especial a la ciudadana [redacted], a quien impactó, pues mediante los testimonios de los testigos a cargo señores [redacted] y [redacted], se demostró que el imputado provocó el accidente, por la imprudencia y manejo temerario de este, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes, introducidos en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria). Por tanto, el a quo decidió correctamente al condenarlo a dos meses de prisión, pago de una multa y de un monto indemnizatorio proporcional y justo a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actor civil, que no es exorbitante como alega el recurrente, sino que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, demostrándose que él era civilmente responsable, pues se encontraban presentes los requisitos exigidos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, al condenarlo a pagar la suma de a) trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, pues la agraviada resultó con lesiones consistente en: 1) Postquirúrgico de fractura abierta de la tibia izquierda; 2) Traumas múltiples", lesiones curables en 150 días definitivos según el certificado médico legal núm. 0694, de fecha 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayo de 2021; y b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del distrito judicial de Bonao, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa ascendente a cuatro (4) salarios mínimos del que impere en el sector público, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2, 252 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil lo condenó, de manera solidaria, junto con [redacted], al pago de: a) trescientos cincuenta mil (RD$350, 000.00) pesos dominicanos, en favor de la señora [redacted]. b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], así como al pago de un 1% de interés

judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; la decisión fue declarada común, oponible y ejecutable dentro de la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S. A.; la corte de apelación confirmó la sentencia.

4.2. La parte recurrente plantea que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer, con certeza, que el accidente de tránsito ocurriera porque el imputado se haya introducido de manera temeraria a la vía; que el hecho de que el vehículo conducido por este haya estado detenido no es un sinónimo de culpabilidad, pues dicho conductor, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* estaba haciendo un uso correcto de la vía pública y no se introdujo de manera temeraria en contravía, debido a que hizo el giro adecuadamente con las previsiones de la ley que regula el tránsito; […] que haciendo uso del poder soberano le dieron credibilidad al referido testimonio a pesar de que el tribunal de fondo no estableció razones convincentes para otorgársela.

4.3. Sobre el aspecto examinado, la jurisdicción *a qua* contestó que el imputado *inobservó las reglas relativas a la conducción temeraria, girar a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda manteniéndose en su carril sin cruzarse al carril opuesto, así como el hecho de causarle a la señora [redacted] *una lesión curable en más de veinte días, pero no permanente; infracciones previstas en el artículo 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17;* el razonamiento de esa instancia judicial evidencia que al evaluar los hechos fijados, resultado de la valoración de la prueba, no fue contemplada la tesis de lo sucedido y planteada por los recurrentes, de que el imputado estaba parado en la vía y que no se introdujo en vía contraria, amén de que no aportó pruebas de refutación para contrarrestar las aportadas por la parte acusadora, quedando comprobado que fue el justiciable el responsable de la ocurrencia del accidente.

4.4. Plantean los recurrentes, además, que de las declaraciones incoherentes e inverosímiles de los testigos [redacted] y de la víctima [redacted], no quedó demostrada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en razón de que no cometió la falta que produjo la colisión al realizar el giro a la izquierda; que el justiciable fue impactado por la víctima, quien hacía un uso incorrecto de la vía pública, pero la Corte *a qua* no estableció, en su sentencia, en qué medida la víctima hacía uso correcto de la vía cuando

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resultó lesionada, lo cual fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte *a qua.*

4.5. Con respecto a lo alegado, la jurisdicción de apelación estableció, tras examinar la decisión del tribunal primer grado, que: e*n contraposición a lo que alega la parte apelante, el a quo sí estableció cuál fue la falta del imputado que provocó el accidente cuando estableció en la página 17 de la decisión recurrida que comprobó mediante los testimonios de los testigos aportados al juicio por la acusación, señores* [redacted] *y* [redacted]*, que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito la ocasionó el imputado por su imprudencia y manejo temerario, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes y de manera tal que se introdujo en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria), pues ese accionar típico, antijuridico y culpable del imputado puso en riesgo la seguridad vial de los demás conductores, en especial a la ciudadana* [redacted]*, a quien impactó.* Con esos razonamientos esa instancia judicial ratificó las reflexiones del tribunal de juicio, las cuales establecen, entre otras razones: *Que es un hecho probado que el señor* [redacted]*, quien iba a bordo de un vehículo marca Hyundai, Modelo Sonata Y20, Año 2013, Color Gris, chasis* [redacted]*, al doblar en la intersección calle Los Santos con la calle Paseo de la Villa se introdujo de manera temeraria e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imprudente en contra vía (en el carril contrario), impactando así la motocicleta en que andaba la víctima [redacted]*, produciéndole lesiones múltiples y fractura abierta de tibia izquierda;* tras examinar ese razonamiento, la Alzada aprecia que ante el tribunal de juicio no quedó probada la existencia de falta por parte de las víctimas, sino del imputado, determinado que este fue el único responsable del accidente y, consecuentemente, la lesión de la agraviada; el análisis realizado por la corte de apelación evidencia que esta tomó en cuenta la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado, así como su eficacia probatoria para comprobar que la falta cometida por el justiciable fue la causante del accidente y sus consecuencias, razón por la cual ratificó la decisión sin incurrir en desnaturalización ni otro vicio; por tanto procede desestimar lo planteado.

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que el tribunal de la inmediación no incurrió en error al examinar las pruebas testimoniales aportadas por el ente acusador y la parte querellante para comprobar la ocurrencia de los hechos, su ubicación en tiempo, espacio, circunstancias y consecuentemente estableciendo la responsabilidad a cargo del justiciable; en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para comprobar que la responsabilidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del accidente estuvo a cargo del imputado, sin que la defensa técnica pudiera contrarrestar la teoría fáctica de los acusadores público y privados; es criterio de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente no sea caprichosamente soberano […].[1]

4.7. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar el criterio de la Alzada, relativo a que es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que el asunto que por excelencia es propio de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[2]; lo cual ocurrió en la especie, donde la jurisdicción *a qua* realizó una evaluación general a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinando que fue efectuada una correcta apreciación que respalda la culpabilidad del imputado, sostiene la acusación y sustenta la condena impuesta.

4.8. La parte recurrente alude que la jurisdicción *a qua* confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y actuando fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, al no ponderar ni considerar, en la condena establecida, si el conductor de la motocicleta observó las obligaciones que la ley pone a su cargo, y no estableció un fundamento preciso de las razones por las cuales el tribunal de primer grado condenó en el aspecto civil a los señores [redacted] e [redacted], al pago de una indemnización exorbitante de RD$ 372,340.00, por reparación de daños morales y materiales que no están plenamente justificados en hecho y derecho, debido a que la víctima, querellante y actora no perdió ninguna de sus extremidades ni quedó

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

imposibilitada para dedicarse a sus labores productivas y habituales y las lesiones descritas en el certificado médico legal son temporales y los gastos médicos incurridos para su tratamiento y curación solo fueron de RD$ 12,340.00, lo cual deja claro la minimización y dimensión de las lesiones.

4.9. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación decidió lo referente a la indemnización al contestar el recurso interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, quienes criticaban, entre otras cosas, ese aspecto, para lo cual razonó esa alzada que el monto fijado por el tribunal de primer grado era proporcional y justo a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actor civil, que no resultaba exorbitante, sino que estaba en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada; comprobando la sede de casación penal que las razones para aplicar la indemnización fueron precisas y coherentes, y la suma impuesta no resulta excesiva.

4.10. Si bien es cierto que, tal y como afirma el recurrente, la víctima no perdió una extremidad ni quedó lesionada de forma permanente, no es menos cierto que las lesiones que constan en el certificado médico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

postquirúrgico de fractura abierta de la tibia izquierda; traumas múltiples con un tiempo de curación de 150 días definitivos, implica haber sido sometido a cirugía y un tiempo de reposo aproximado de 5 meses, por tanto, esta no podría dedicarse a sus labores habituales hasta la curación completa; en tal sentido, la suma impuesta no resulta ser un monto irracional o desproporcionado capaz de lucrar hasta el punto de convertirse en un enriquecimiento ilícito como afirma la parte recurrente.

4.11. Es criterio de la alzada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; en lo referente al aspecto indemnizatorio también ha sido establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo

opinable[3]; como ocurrió en la especie, por tal razón procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

4.12. Aluden también los recurrentes que la Corte *a qua,* al dictar su sentencia y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b), 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, debido a que las entidades aseguradoras participan en el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenadas directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos seguidos en contra de asegurados, proceso en el cual la Corte *a qua* estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal.

4.13. Con respecto a lo alegado, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual establece lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de*

[3] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto.

4.14. Es criterio de la Corte de Casación que en ningún caso la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza: *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.*[4]

4.15. La crítica esgrimida se contrae a que la jurisdicción de apelación condenó directamente a la compañía aseguradora y, en efecto, la Sala de Casación penal advierte, al verificar la decisión, que en el ordinal segundo fueron condenados los recurrentes al pago de las costas

[4] Sentencia núm. 06, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 29 de enero de 2020

penales y civiles, lo que incluye al imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, lo que resulta incorrecto; por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado al condenar directamente en costas a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado a las costas penales; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado, en virtud de que no queda nada por juzgar con relación a este aspecto y ordenar como establece la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en cuanto al aspecto de las costas, en consecuencia, declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., dentro del límite de la póliza en favor de los abogados que han solicitado su distracción por haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al recurrente [redacted], solo lo condena al pago de las costas civiles del proceso.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2024.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1661

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la casa núm. 10, barrio El Pescozón, Distrito Municipal Angelina, municipio Villa La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024.; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00139 de fecha 13/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2023-SSEN-00139, el 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) El Policía, por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted]. Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02071, del 3 de noviembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted] y su representante legal, el representante legal de la parte recurrente, así como el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Antes de presentar mis conclusiones quiero hacer la aclaración que el Dr. Balcácer envía un documento como abogado titular antes de mi representación del recurrente [redacted], el cuál dice así: El Dr. [redacted] por medio de la presente renuncia a presentar conclusiones y defensa con respeto al recurso de casación deducido en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024, recurrente [redacted], base legal artículo 116 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero del 2015, fecha de la audiencia de la instancia de turno, 2 de diciembre, con respeto el signatarito abogado ha tomado la decisión propia de no asumir ninguna clase de defensa del hoy recurrente o recurrido por ante esta alta Sala casacional, hasta tanto se mantenga la matrícula mayorista existente entre los integrantes de la misma, por consecuencia, la decisión de renuncia alcanza al señor [redacted], al tenor del artículo 116 del escrito penal, de todo lo cual solicitó el libramiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acta ante la sustitución letrada del indicado recurrente". *El Dr. Balcácer renuncia a la representación de este imputado, en ese sentido, que se nos libre acta de la renuncia y en este tenor van dirigidas mis conclusiones. Primero: Declarar con lugar de casación deducido por el recurrente en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024. Segundo: Casar la sentencia recurrida en mérito del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10, del 10 de febrero del 2015, disponiendo el envío casacional por ante otra Corte distinta a la a qua.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal, en razón de que la Corte a qua administró justicia de manera adecuada en el sentido de que se demostró en la jurisdicción de juicio que el imputado Melvin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], fue la persona responsable de cegarle la vida al hoy occiso [redacted], en virtud de las declaraciones de los testigos a cargos, los cuales lo identificaron como la persona que le dio fin a la vida del señor [redacted], por lo que, solicitamos a esta honorable jurisdicción que tengáis a bien ratificar en toda su dimensión la sentencia emitida por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, en fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad del contenido en la decisión, en consecuencia, carecen de fundamento los aspectos planteados en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios, por tales razones procede que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*:** *Sentencia que supera los diez (10) años de pena privativa de libertad. La contradicción con orientaciones jurisprudenciales anteriores. la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Traducida en una verdadera desnaturalización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de los hechos e insuficiencia motivacional que equivale a ausencia de motivos (Art. 24 CPP). [sic]*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La honorable Corte a qua ante el primer medio recursivo del ahora recurrente casacionista, contentivo de "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", reaccionó respuesta totalmente alejada del mandato de la norma jurídico procesal, inscribiéndose por consecuencia en una inocultable inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que, por un lado (...) se enuncian los medios apelativos, respecto al primero, la alzada a qua respondió (in medio) que: "En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio al no darse cuenta de que los mismos resultan débiles e insuficientes para establecer con certeza la culpabilidad del imputado, ya que las pruebas que se aportaron como fueron las testimoniales, el certificado médico legal e ilustrativas (...) donde los jueces del Tribunal a quo se basaron principalmente en las declaraciones o testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]..." Por cuanto: La alzada a qua, para responder al reclamo apelativo dispone en su página sucedánea, numeral 7, evacúa la motivación contestataria, la cual es un tema que reta al recurso, puesto que motiva, en síntesis, en cuanto a que primera instancia hizo una idónea e inobjetable valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatoria, porque dichos jueces primarios "otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes [sic] además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. (...). Por ese razonamiento del tribunal de primer grado, del cual hace acopio la Corte a qua con su sentencia de remisión, fue que el recurrente propuso a la alzada apelativa el elemento probatorio, amparado en el mandato del artículo procesal 418, dado que el mismo socorre a este tipo de recurrente, dado que le otorga facultad proponente probatoria, máxime que la misma está relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron el entonces colegio a quo, dado que la misma resultaba útil e indispensable para sustentar el motivo invocado en la instancia apelativa. Pues esa oferta probatoria le fue rechazada por la Corte a qua, cuando la veda probatoria en dicho caso está dirigida en cuanto al Ministerio Público, el querellante y el actor civil sólo cuando antes haya sido rechazada no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. Que la Corte a qua, a sabiendas de que el factor probatorio testimonial -por ejemplo- viene ya enervado de primer grado en cuanto a la inmediación se refiere, y su radio de espectro analítico se encuentra seriamente comprometido con no poder juzgar negativamente un elemento testimonial que jamás apreció con la inmediatez, (…). Por cuanto: Semejante razonamiento deviene en inconcebible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en una alzada, que, previamente, comprometió la admisibilidad de dicha prueba en el preliminar de estudio y ponderación de dicha admisibilidad. Y dicha corte no puede erigir, por una parte, un razonamiento de una prueba que "en modo alguna le dedica identidad y concepto". La Corte a qua le dispensó un trato invisible a dicha prueba, porque, por un lado, indica falsamente, que la misma procuraba. No obedece a la verdad, dado que lo que se deseaba demostrar era que, en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado -admitido por la corte- se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya, previo, se ve al malogrado Rodríguez caer desfalleciente, al suelo. Además, en el plenario el connatural testigo interesado, [redacted] declaró en primer grado que el recurrente le disparó a su padre por el tórax (por el lado del frente corporal), mientras que el estudio anatomopatológico revelado en la autopsia, al determinar la forma y la manera de la muerte, señala científicamente que el plomo homicida entró por la espalda y salió por el frente o caja torácica (...) semejante situación fue exhibida y proclamada por el recurrente casacionista de turno (...) tomando una exacta acotación de la sentencia de primer grado, que motivó así: "El imputado [redacted] [redacted] [redacted] había atropellado a su padre dos veces que estaba en un motor y que este se desmontó de su vehículo e insultó al occiso y que luego se monta en su vehículo hace como que se va (...) y le dio un disparo, señalando el tórax". Por cuanto: Que semejante artificializada declaración en cuanto a que la embestida homicida fue frontal, frente a la caja toráxica quedó también reflejada documentalmente en el "Acta de denuncia" ...donde el mismo testigo interesado de [redacted] [redacted]io

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rodríguez (….) Por cuanto: Además, la propia Corte a qua, es la que le dedica -transcribiendo láicamente a primera instancia- que en dicho escenario "..., produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de personas que también se encontraban en el lugar, todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción (...) siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos". Por cuanto: La multitud o la pluralidad de autores disparando es la que arroja confusión en esta clase de incidentes, y es lo que precisamente pretendió probar el recurrente de turno, con la memoria USB en la cual se observa meridianamente que cuando el recurrente casacionista [redacted] sale de 7 su vehículo -tras recibir una andanada de disparos él sentado a lo interior del mismo, según se comprobó por las huellas imborrables de los impactos- ya el señor Rodríguez había caído al suelo impactado por un disparo por la espalda con salida en el tórax. Por cuanto: Y a este vendabal testimonial, creído por los dos grados jurisdiccionales, se une el más penoso y crucial, y es que la testigo a cargo de nombre [redacted], no es nada más y nada menos que la esposa legítima del señor [redacted] (a) Peligro o El Peligroso, quien figura fugitivo del largo brazo de la Justicia, y así se refrenda en la instancia acusatoria del Ministerio Público, junto a los tales [redacted] (a) Choco, Yeison Rojas Mosquea (a) Yeison y el tal "Peligro", todo quedando comprobado en la orden de arresto rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quedando comprobado el nexo jurídico familiar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con el extracto del acta de nacimiento de la niña [redacted], figurando ambos adultos [redacted] y [redacted]) como los progenitores de la misma. Que a propósito del vínculo legítimo marital entre la indicada testigo a cargo -creída por primer grado, y llevada la queja en el recurso de apelación- fue que se ofertó la prueba tecnocientífica de la memoria USB, marca Kingston Data Traveler G4, contentiva del video copiado de la cuenta de Tik Tok con propiedad identificada, fechada 13 noviembre de 2023, con duración de 34 segundos, que prueba el maridaje legítimo entre esta pareja. La herida recibida por el recurrente. Por cuanto: La Corte a qua soslaya referirse a la herida de arma de fuego impactada en el cráneo del recurrente [redacted], según se desprende del certificado médico fechado 28 de junio de 2020, firmado por el Dr. Luis MI. [redacted], en función de médico legisla al servicio del ministerio público, el cual reza así: "Herida por arma de fuego tipo rechinó en el lado lateral del cráneo con laceración en la piel sin penetración en la cavidad craneal". Recurriendo al argot popular: "Vivo por un milímetro". ...En esas atenciones, la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Pero, acorde con la reciente jurisprudencia, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. ... Transgresión al artículo 24 del CPP: Obligación de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Yo estaba en el colmado [redacted] y el papá mío vino a buscarme y cuando él vino a buscarme le digo: papi espere un momento para yo irme con el primo mío y luego comerme un hot-dog aquí en la esquina. Cuando él se iba un muchacho de la comunidad lo llamó para que le diera una bola y él cruzó a montarlo en el motor, cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

muchacho se iba a montar llegó [redacted] en el carro y lo atropello dos veces con el carro. Se desmonto el papá mío del motor y le dijo: ¿mi hijo que pasa que tú me estas chocando? y [redacted], se desmontó rebeldemente, sacó una pistola y le dijo: lo que tú quiera hijo de tu maldita madre. La gente está aplacando el problema y le dicen: dejen, dejen eso, si eres tú que estás buscando problema y después aplacaron el problemita y se montó en el carro e hizo que se iba y frenó de repente y se desmontó del carro como un guerrillero tirando tiro y ahí fue cuando le disparó a mi papá que yo quería recogerlo cuando lo vi en el suelo derramando sangre para auxiliarlo, entonces él me tiró dos tiro y yo tuve que mandarme y correr agacharme en un palo de luz y vi mi papá morir porque no pude socorrerlo porque él se plantó mitad porque él siguió tirando tiro y ahí murió desangrado. Eso fue en el 2020, 27 de junio."; corroborado con el testimonio del Sgto. [redacted] y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado; también valoró el informe pericial de autopsia judicial no. A-071-2020 de fecha 28/06/2020 a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1- Herida de proyectil de arma de fuego en región dorsal.; 2- Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; Así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para suprimir la vida del señor [redacted], sino que, además, puso en riesgo la vida de numerosas personas que se encontraban en el lugar, en la vía pública, produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

personas que también se encontraban en el lugar; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 8.- La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano para el crimen de homicidio voluntario, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en vulneración de la tutela judicial efectiva y falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta y ni una cosa ni la otra, pues la pena resultó ser justo la que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. 9.- A pesar de que ya la Corte ha respondido debidamente el recurso de apelación y ha expuesto las razones por las cuales debe ser rechazado y así se hará,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

subsiste un aspecto que amerita un breve comentario y es que el recurrente, por medio de su acción impugnativa, ha realizado una oferta de prueba que esta alzada ha decidido descartar por no tratarse de la prueba pertinente para establecer los méritos del recurso sino más bien elementos que tienden a demostrar la existencia del hecho mismo juzgado y es el deber de esta instancia dejar establecido que el segundo grado no es el escenario propio para el desfile de la prueba cuya finalidad es demostrar culpabilidad o inocencia o la ocurrencia o no del suceso objeto del proceso; si bien las partes pueden ofertar elementos probatorios en esta jurisdicción, los mismos deben relacionarse con los méritos o motivos alegados en la acción recursiva y tendentes a establecer la existencia de esos fundamentos; en virtud de esas razones es que esta Corte ha decidido obviar la oferta probatoria del recurrente. 10.- Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.
11.-Condena al imputado al pago de las costas penales. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, los hechos probados y lo decidido por la Corte *a qua:* ***a)*** *El 27 de junio de 2020, alrededor de las 10:30 de la noche, en la calle Angelina-Las Guarámas del Distrito Municipal* [redacted]*, el señor* [redacted] *falleció a consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego. Los hechos sucedieron momentos en que* [redacted] *esperaba a su hijo. Se estableció que los mismos fueron realizados de manera voluntaria por Melvin Rafael Amparo, miembro de la policía nacional, usando su arma de reglamento, sin que se estableciera la existencia de una agresión previa que justificara la legitima defensa. Los jueces descartaron la tesis de la defensa y de ataque del acusado, calificando la conducta como homicidio voluntario y no homicidio agravado. Se rechazó cualquier vinculación de* [redacted] *con el hecho, al no demostrarse participación ni complicidad. Y se descartó el alegato de que el imputado fue atacado con un rayón en la cabeza, supuestamente rechino de bala, pues al momento del hecho emprendió la huida.* ***b)*** *razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia 963-2023-SSEN-00139, del 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (A) El Policía, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; y al pago de una indemnización de 4 millones de pesos, en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted], [redacted] Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia impugnada incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. Alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y aplicaron de manera incorrecta las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Afirma, además, que la corte de apelación debió admitir la prueba ofrecida en esa fase procesal, por considerarla pertinente e indispensable para sustentar el motivo recursivo. En ese sentido, invoca supuestas contradicciones esenciales en los testimonios, los que califica de interesados, así como inconsistentes relativas a la trayectoria balística y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la pluralidad de disparos, arguye que los hechos se produjeron en el contexto de un tiroteo múltiple, que el propio imputado resultó herido y que la condena se fundamenta exclusivamente en prueba testimonial carente de objetividad.

4.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué en el caso no prosperaban ni se retenían las quejas invocadas por el recurrente, se verifica que, en los ordinales 6 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó que: 1-El tribunal de juicio realizó una valoración idónea, lógica e inobjetable de las pruebas, especialmente del testimonio presencial de [redacted], al que otorgó pleno valor probatorio por considerar que identificó de forma clara y detallada al imputado como autor de los hechos; el que fue corroborado con las declaraciones del agente actuante y el informe de autopsia; 2-Que el tipo penal de homicidio voluntario quedó probado pues el imputado ejecutó maniobras suficientes para causar la muerte de la víctima, poniendo incluso en riesgo a otras personas mediante disparos indiscriminados en la vía pública, lo que permitió formar un cuadro imputatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia; Que la pena de veinte (20) años se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del marco legal y se encuentra debidamente motivada en virtud de la gravedad del hecho. Que la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada.

4.4. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada las quejas presentadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, y tal como lo razonó las pruebas fueron valoradas en base a la sana crítica razonada, y el tipo penal de homicidio voluntario quedó suficientemente probado.

4.5. Esta Segunda Sala al examinar el primer aspecto invocado, en el que alega el recurrente que la Corte *a qua* debió admitir la prueba ofertada en su recurso de apelación, consistente en una memoria USB, mediante la cual, conforme expone el recurrente en su recurso de casación pretendía demostrar: "que en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya previo se ve al malogrado Rodríguez caer desfallecidamente al suelo"; considera que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar su incorporación, por no reunir los presupuestos legales exigidos para la admisión de prueba nueva en grado de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Y es que, su admisión en alzada exigía, de manera ineludible, que se demostrara que la misma estaba vinculada a un defecto del procedimiento o que contrarrestaba actuaciones de parte del tribunal a quo, lo que no fue acreditado. Por el contrario, conforme lo expuesto por el propio recurrente, la referida prueba estaba relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron y se determinaron en juicio.

4.7. Cabe aclarar, que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas; en el caso, el imputado pretende que se admita una prueba nueva, ante un tribunal de alzada, cuando la misma no sirvió de base para sustentar la condena.

4.8. A tal efecto, es preciso resaltar que la norma es clara en indicar las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación, a saber: 1-Que el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento. 2-Que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca; Y al no cumplirse ninguno de los supuestos, no tenemos nada

que censurar a la Corte *a qua* pues no se advierte vulneración alguna de los derechos del recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.9. En el segundo aspecto de su único medio, el recurrente cuestiona la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, alegando insuficiencia probatoria y atacando principalmente las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.10. En relación con [redacted], se constata que el tribunal de juicio ponderó su relato detallado y coherente sobre los hechos, en el que describió la llegada del imputado, los choques reiterados con su vehículo a la motocicleta de su padre, la posterior simulación de que se retiraba y el regreso y freno inmediato para efectuar los disparos que causaron la muerte de su padre, así como los disparos posteriores que lo obligaron a resguardarse agachado detrás de un palo de luz.

4.11. Resulta oportuno resaltar, sobre el extremo de que los testigos a cargo son partes interesadas, que conforme al criterio sostenido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esta Corte de Casación,[1] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.12. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que se verifica fueron evaluados por el tribunal de juicio[2] al momento de ponderar estas declaraciones.

4.13. De lo anterior se desprende que la Corte *a qu*a actuó dentro de los límites de su competencia, en el entendido de que verificó que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ
[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a este testimonio, pues el mismo a su vez se corroboró con las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes de manera sustancial confirmaron la versión ofrecida por [redacted], coincidiendo en señalar al imputado como la persona que realizó los disparos, incluso el propio Alexis manifestó que el imputado le propinó dos disparos: *en el brazo izquierdo y en el costado izquierdo*; sin que las circunstancias personales de dichos testigos, como por ejemplo el supuesto invocado por el recurrente de que existe una relación marital entre la testigo y un individuo que se encuentra prófugo, invaliden sus declaraciones.

4.14. Es que independientemente el recurrente considere que hubo contradicción entre lo manifestado por este testigo y las conclusiones del informe de autopsia, y el estudio anatomopatológico, su alegato resulta infundado pues lo relatado por los testigos se trató de su percepción en base a lo vivido. Y no se puede pretender que el testigo utilice las mismas frases o que determine de manera exacta donde impactaron las heridas, pues los mismos no son testigos ni peritos de esa área; y su desconocimiento coincide con la coherencia en su declaración, pues el propio hijo del hoy occiso pudo tener la información de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

periciales de los lugares exactos en donde impactaron los disparos que causaron la muerte de su padre, pero declaró manifestando lo que percibió desde su percepción y lo que recuerda de un contexto de emoción, de confusión y violencia en donde lamentablemente perdió la vida su padre. Y al haber verificado tal como lo estableció la Corte *a qua* que los mismos fueron coherentes en los datos sustanciales del proceso y los detalles periféricos, bien podían ser valorados positivamente y servir para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

4.15. En atención a la insuficiencia probatoria, se precisa reiterar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[3]

4.16. Destacamos al hilo de lo anterior, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que,[4] el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.17. Razones por las que esta Sala advierte que lejos de incurrirse en ilogicidad o contradicción la corte dejó claramente establecido que el contexto de los hechos estuvo marcado por diversos disparos, que en modo alguno excluye la participación activa del imputado en el hecho homicida, por lo que consideramos, al igual que los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que la presunción de inocencia que le revestía al hoy recurrente quedó destruida.

4.18. Por último observamos que con su recurso el recurrente pretende demostrar que hubieron pluralidad de armas y pluralidad de disparos, que el propio imputado resultó lesionado; sin embargo, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, los testigos lo identificaron como la persona que con su arma de reglamento, por ser miembro de la Policía Nacional, propinó los disparos que culminaron con la vida de [redacted] e hirió a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Cruz; e independientemente el imputado ofertó pruebas a descargo, entre ella los testimonios de [redacted], [redacted], Yonathan Mosquea, los mismos no lograron desvirtuar la teoría acusatoria, pues si bien trataron de justificar el crimen alegando que los transeúntes y las personas que estaban celebrando pegaron al bómper, este hecho no se constituía en amenaza grave que justifique una excusa o legítima defensa,[5] y se tomó en cuenta que el mismo después de haber arrancado el vehículo se detiene para empezar a disparar. Razones por las que, en el caso quedó suficientemente demostrado que el imputado comprometió su responsabilidad al disparar y poner en riesgo la vida de personas que se encontraban compartiendo en el lugar de los hechos, cuando él mismo, como miembro de la autoridad y llamado a imponer el orden, causó caos y disparó voluntariamente contra la víctima [redacted] provocándole la muerte, e hiriendo a Alexis; pues tal como lo dejó ver el tribunal de juicio, si ciertamente fue atacado antes de disparar pudo buscar ayuda y denunciar lo ocurrido en el destacamento. De modo que procede desestimar este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

[5] Ver página 50, hechos probados, sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la misma no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar el medios propuesto, por improcedentes e infundados.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.
>
> **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1649

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Titi, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 351- 2023-SSEN-00052 de fecha 19/05/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2023-SSEN-00052, de fecha 19 de mayo del 2023, declara culpable al procesado [redacted] (a) Titi, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano, modificado los dos últimos por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-06, consistente en las infracciones de amenaza, violencia intrafamiliar, secuestro y abuso psicológico de menor, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión, hacer cumplido en la Fortaleza Palo Hincado de Cotuí, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02173, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el

recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso vamos a solicitar que tengan a bien casar la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia recurrida dicte sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho*

imputado. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos respetuosamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la suspensión condicional de la pena impuesta al señor [redacted]*, por el desempeño de una labor social en el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, con un compromiso de dos horas al mes.*

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado, contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, y artículos 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. (artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] dentro de los medios de impugnación presentados ante la corte a qua, se incluyó como segundo medio recursivo la cuestión referente a la "errónea aplicación de los artículos 334 numeral 4 y 336 del Código Procesal Penal". No obstante, al examinar detalladamente la sentencia emitida por dicha corte, no se encuentra en ningún apartado una respuesta debidamente fundamentada en relación con este medio recursivo planteado por el recurrente*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Que la Corte a qua realizó una transcripción de los argumentos presentados por el tribunal de juicio; que la Corte a qua no cumplió cabalmente con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos planteados en el recurso de apelación. Que los jueces de la corte a qua no analizaron que los elementos de pruebas son insuficientes para establecer de manera concluyente, sin margen de duda razonable y con convicción, que [redacted] cometió los actos que motivaron su condena. La única evidencia que se busca utilizar como base para la*

condena del recurrente, la cual fue ratificada por la corte a qua, se sustenta en una entrevista realizada a la menor de edad en calidad de anticipo de prueba. Sin embargo, en dicha entrevista, la menor relató unos eventos que difieren completamente de la acusación presentada por el Ministerio Público. Esta falta de concordancia entre el testimonio de la víctima y la acusación oficial genera una duda considerable en cuanto a la culpabilidad del recurrente. Además, es pertinente señalar que la corte a-quo no observó que la sentencia de primera instancia no hace mención alguna a las declaraciones de la menor de edad involucrada en el caso. Este hecho deja al recurrente con dudas significativas y relevantes ya que se le priva del derecho a conocer todos los detalles pertinentes sobre su proceso. Es esencial que el recurrente esté informado acerca de las razones que llevaron al juez a dictar una sentencia tan severa como una condena de 3 años de prisión, especialmente cuando ha afirmado de manera contundente su inocencia respecto a los cargos que se le imputan. En el numeral 8, página 6 de la sentencia objeto de impugnación, la Corte a qua adopta como hechos probados la alegación de que el recurrente perpetraba maltrato físico y psicológico contra la menor de edad, así como que la restringía de visitar a su familia, sin embargo, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio. No se presenta ningún certificado médico que corrobore la existencia de lesiones físicas atribuibles al recurrente. Además, es notorio que estos

> *hechos han sido desnaturalizados, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público-no hace referencia en ningún momento al supuesto maltrato físico infligido por el recurrente a la menor de edad. Con base en todo lo expuesto anteriormente, sostenemos que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y, además, se apartó de los criterios de valoración establecidos por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo la menor de edad de iniciales [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este*

tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió física y psicológicamente a la víctima quien es menor de edad, y su ex pareja, y conforme los hechos establecidos, quien mediante entrevista realizada en modalidad de anticipo de pruebas la misma manifestó que: "sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosaba"; por lo que la actuación del procesado [redacted] (a) Titi, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por la juzgadora de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano, modificado los dos últimos por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-06 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en cuanto al otro aspecto resaltado por el recurrente, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de

> *pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. En ese sentido, los hechos son que el imputado según las declaraciones de la víctima [redacted]., de 16

años de edad, era la ex pareja del procesado [redacted] y este en diversas ocasiones la amenazó, y agredió de forma psicológica.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en ese sentido esta sede advierte que en su primer medio de casación el recurrente, indica en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, puesto que, dentro de los medios de impugnación, se incluyó como segundo medio la cuestión referente a la "errónea aplicación de los artículos 334 numeral 4 y 336 del Código Procesal Penal". No obstante, al examinar detalladamente la sentencia emitida por dicha Corte, no se encuentra en ningún apartado una respuesta debidamente fundamentada en relación con este medio recursivo planteado por el recurrente.

4.3. Para una mejor comprensión de lo planteado por el recurrente, se precisa copiar los textos de referencia, en ese sentido, el artículo 334 numeral 4, establece*: Art. 334.- Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: […] 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el*

tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; mientras que artículo 336, dispone: *Art. 336.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

4.4. Referente al vicio de omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: *Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder.* De igual forma, en su sentencia TC/0578/17 de fecha 1º de noviembre de 2019, dictaminó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes,*

implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.5. Sin duda la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación[1].

4.6. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *…una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender*

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…[2]

4.7. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que para fundamentarla la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que las declaraciones de la víctima y testigo menor de edad, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y conforme los hechos establecidos, el imputado agredió física y psicológicamente a la víctima y su ex pareja, que la menor en la entrevista realizada en modalidad de anticipo de pruebas manifestó que: *sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosaba*; por lo que la actuación del procesado, fue debidamente establecida y adecuada por la juzgadora de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 307, 309-2, 354 del Código Penal dominicano,

[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

modificado los dos últimos por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-06 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad, advirtiendo la responsabilidad penal del acusado en los hechos endilgados en la acusación y probados en el juicio, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis los siguientes argumentos: a) *Que la Corte a qua realizó una transcripción de los argumentos presentados por el tribunal de juicio*; y no cumplió cabalmente con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos planteados en el recurso de apelación; b) *Que no analizaron que los elementos de pruebas son insuficientes para establecer que* [redacted] [redacted] *cometió los actos y que la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. La única evidencia se sustenta en una entrevista realizada a la menor de edad en calidad de anticipo de prueba y que en dicha entrevista, la menor relató unos eventos que difieren completamente de la acusación presentada por el Ministerio Público*

y que éste no hace referencia en ningún momento al supuesto maltrato físico que la corte adopta como hechos probados por lo también hubo desnaturalización de los hechos; *que la Corte a qua no observó que la sentencia de primera instancia no hace mención alguna a las declaraciones de la menor de edad.*

4.9. Respecto a que la corte transcribe los motivos de primer grado, se precisa señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[3], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado,

[3] CJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.10. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el medio analizado.

4.11. Respecto al alegato b) relativo a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba, que en sus declaraciones, la menor víctima, narró unos hechos diferentes a la acusación y que el tribunal de juicio no se refiere a dicha entrevista, es preciso indicar en ese orden discursivo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[4] por esta Corte de Casación,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.12. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de

las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización;[5] lo que no ha ocurrido en la especie, aspecto confirmado por la corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones externadas para fundamentar su decisión, posterior al análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, tal y como ha sido transcrito en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.13. Continuando con lo anterior, de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* como motivos de su sentencia, contrario a lo alegado por el recurrente, los elementos de prueba, fueron suficiente para la destrucción de la presunción de inocencia que pesa contra el recurrente, ya que tanto la sentencia de primer grado[6] como la corte a *qua*[7] tomaron

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.
[6] Apartado 10, página 8, sentencia de primer grado.
[7] Apartado 8, página 6 de la sentencia recurrida.

en cuenta las declaraciones de la menor, puesto que este último tribunal, fundamentado en los motivos del tribunal de juicio indicó que la menor expresó: *que sostenía una relación de pareja, quien la maltrata física y sociológicamente, la amenazaba y le daba golpe y no la dejaba ir donde su familia y la sacaba desnuda de la casa, y en diversas ocasiones la acosándola*. Que con esta motivación se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, los relatos de la menor, si fueron tomados en cuenta por ambos tribunales y que además son acordes con la imputación del ministerio público, a saber: "*Resulta: En fecha 6/6/2021, a eso de las 11:30* [redacted]*., mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia ubicada en* [redacted]*, junto a su hija menor* [redacted]*., de 16 años de edad y la pareja de ésta el nombrado* [redacted]*, se presentó el imputado* [redacted] *(a) Titi, quien era* [redacted] *y la amenazó manifestándole que ella se la va a pagar y trató de agredir con una arma blanca de las denominadas machete al nombrado* [redacted]*. Es preciso decir, que el imputado* [redacted] *(a) Titi, no deja tranquila a la menor* [redacted]*., ya que vive acosándola y amenazándola. En fecha 17/1/2021, a eso de las 10:00 p.m., el*

imputado [redacted] (a) Titi, se presentó a la casa de la señora [redacted], ubicada en el sector La Colina, después de la Iglesia Cristiana, Cotuí, Prov. Sánchez Ramírez, los rodeó con un arma de fuego y le manifestó que lo dejaran guardar siete (7) armas de fuego de las denominadas pistolas y cuatro (4) ametralladoras. Expresa la señora [redacted], que el imputado [redacted] (a) Titi, le envía mensaje de textos manifestándole que matará a su hija la menor [redacted]., si no le permite regresar con él, que él trabaja en un punto de drogas, es por esta razón que la víctima teme por su vida y la de su hija menor de edad. En fecha 18/05/2020, a eso de las 12: 00 [redacted]., el imputado [redacted] (a) Titi, se presentó de manera agresiva a la casa de la señora [redacted], ubicada en la dirección antes señalada, lanzando piedras, todo esto porque la menor [redacted]., estaba en la casa desde hace uno días." [sic] Al presente hecho el Ministerio Público le ha otorgado la calificación jurídica de violación a los artículos 354, 309-2, 309-3 de la Ley 24-97, 307 del Código Penal dominicano, 396 de la Ley 136-03 y la Ley 631-16. [sic]

4.14. Que respecto a la valoración de las declaraciones de la víctima, es importante precisar que ha sido juzgado de manera inveterada[8] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, del 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la SCJ.

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestima.

4.15. Con relación a las conclusiones *in voce* presentadas por la defensa técnica del recurrente [redacted], en la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, en las que solicitó: *Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos […] ordenar la*

suspensión condicional de la pena impuesta al señor [redacted]*, por el desempeño de una labor social en el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí, ubicado en la provincia Sánchez Ramírez, con un compromiso de dos horas al mes;* esta Segunda Sala atendiendo a lo antes expuesto en la presente decisión, así como al examen de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, ya que como se ha señalado el otorgamiento de tal pretensión es facultativo del juez; por lo que, procede desestimar dicha petición.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial La Vega

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 0326-2021-EMED-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, a través de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 06 de diciembre del 2024, contra la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO****: Se advierte a las partes, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 2024 emitió la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016, libró acta sobre la convocatoria realizada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y [redacted] debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia no obstante estar debidamente citadas.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02119 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, tanto de forma como de fondo, y, en consecuencia, anular la decisión atacada. Segundo: Apoderar otra corte de apelación del mismo grado, pero distinta a la Corte a qua, para que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma avanzarla en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por el mismo no contener ninguno de los supuestos exigidos por la norma procesal penal en el artículo 226, ni contener violaciones al bloque de constitucionalidad, tanto en el derecho nacional, como en la norma supra nacional. Segundo: Que las costas sean puestas a cargo de la parte recurrente. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la sentencia de la Corte a qua está ajustada al derecho, tal como lo estipula el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, acoger en todas sus partes dicha decisión objeto de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al primer motivo; la sentencia referida por la Corte a qua, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son asuntos muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijo audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimientos del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente de marras, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, en cuanto a esta motivacional, la Corte a qua olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente de marras las pruebas de otras vías; legales, ágiles, prudente y certera, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte; y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que al examinar la decisión que se recurre, advierte esta alzada que el Juez del A quo dicto Auto de No ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia Preliminar y no estaba presente; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que se recurre alegan que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, [redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez A-quo haber celebrado, muy a pesar de existir, vías de comunicación, útiles, practicas, agiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado; Que a ese respecto, lo que corresponde a la Corte es comprobar si ciertamente no se convocó a la víctima para la celebración de la referida audiencia, no obstante habérsele remitido información suficiente sobre su localización por vía de correo y teléfonos que fueron aportados por el abogado para dichos fines; 10. Que siguiendo a responder, esta Corte, debe aclarar al recurrente, que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa; Que sobre esa base, se precisa decir al recurrente, que al verificar la glosa procesal del expediente, se ha comprobado que para la fecha 16 de mayo en que fue dictada la resolución que hoy se recurre, ciertamente, existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, por lo que el Juez A-quo amparado en dicha notificación procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Publico y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del Tribunal a las Victima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha nueve (09) de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, hablo con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el Acto No. 540/2023 de la fecha nueve (09) de agostos del 2023. 11. Que si bien es verdad, que el querellante y parte recurrente, alega que el Juez A-quo dictó auto de No ha Lugar sobre la base del desistimiento tácito de la acción por la ausencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, habiendo existido información suficiente sobre su paradero, ya que él había aportado su domicilio y su correo electrónico; es más verdadero, que el abogado no es parte en el proceso, y que la víctima había aportado un domicilio procesal en Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y se ha comprobado que se requirió su citación en dicho domicilio, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el Ministerial actuante, no pudo ser localizado y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar a la Corte que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notifico debidamente al Tribunal A quo para los fines de las notificaciones correspondientes; por lo que el alegato del recurrente no puede ser admitido sin una prueba que lo sustente, puesto que una cosa es alegar y otra distinta es probar, y alegato y prueba no es lo mismo; 12.- No obstante, lo expresado anteriormente, existe una situación procesal que supera lo planteado por el recurrente respecto a la falta de notificación para comparecer a la audiencia, y es el hecho de que la audiencia preliminar de la que se trata es el momento en que el Ministerio Publico debe presentar la acusación en contra del imputado y sus elementos de pruebas, y en el caso que nos ocupa, resulta que el Ministerio Publico motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del Tribunal, tomó su decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y el auto de no ha lugar en favor de la imputada; Que esta especial circunstancia, impide que la Corte , aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación ni elementos de pruebas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *contra de la imputada, y la Corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentar acusación contra un procesado especifico. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el querellante y actor civil les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de emitir una "sentencia manifiestamente infundada", refiere, en síntesis, que en cuanto al primer motivo presentado en el escrito de apelación, la Corte *a qua*, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son cuestiones muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijó audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimiento del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, la Corte *a qua* olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es en ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente las pruebas de otras vías, legales, ágiles, prudentes y certeras, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y la Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[1]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada debe indicar que el presente caso tiene su origen en una acusación penal presentada por el Ministerio Público y una querella con constitución en actor civil, por accidente de tránsito en el que el

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ministerio Público estableció como hechos los siguientes: "El 8 de noviembre del año 2021, siendo las 8:30 a.m., se produjo una colisión en la Circunvalación Este de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el vehículo tipo: automóvil, que conducía la imputada [redacted], la cual impactó al vehículo tipo: motocicleta, que conducía la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]. (lesionado). Los hechos ocurrieron por la falta exclusiva de la imputada [redacted], quien, sin tomar las medidas de precaución necesarias, procedió hacer un retorno en dicha carretera sin encender sus luces direccionales, lo que provocó que la víctima de iniciales [redacted]., se estrelle contra su vehículo, quedando el mismo en estado de gravedad, por lo que fue traslado al hospital Dr. [redacted] para recibir atención médica de inmediato".

4.8. A través del auto penal núm. 0326-2023-FJ-00037 de fecha 15 de mayo de 2023, fue fijada audiencia preliminar a celebrarse el día 11 de noviembre 2021 a las 09:00 horas de la mañana. La audiencia de que se trata fue aplazada en varias ocasiones debido a razones atendibles registradas en las actas de audiencia levantadas al efecto. Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2024, el tribunal procedió formalmente al conocimiento de la audiencia preliminar; la defensa técnica de la imputada, solicitó que ordene la extinción del caso por abandono de la acusación de la acción privada; mientras que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, solicitó en igual sentido que se libre acta que las notificaciones hechas en la audiencia, que el tribunal notificó en la puerta del tribunal a las partes interesadas, y que se dicte auto de no ha lugar en virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numerales 4 y 5, y 304, numeral 2 del Código Procesal Penal. En esas atenciones la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, libró acta sobre la convocatoria realizada en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y [redacted] debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], en tal sentido acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictando auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia, no obstante estar debidamente citadas.

4.9. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, mediante el cual la parte querellante le manifestó a la corte que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, Fernando Julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez *a quo* haber celebrado, muy a pesar de existir vías de comunicación útiles, prácticas, ágiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado. En esas atenciones la Corte *a qua* tuvo a bien responderle en el sentido de que al examinar la decisión que fue recurrida, pudo advertir el juez dictó auto de no ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia preliminar y no se presentó; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que recurrió alegó que no fueron debidamente notificados a pesar de existir, vías de comunicación, como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el abogado representante, indicando la alzada que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa.

4.10. Indicó también la Corte *a qua* que en el presente expediente reposa un acto de citación en el que se demuestra que existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, siendo en esas atenciones que se procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del tribunal a la víctima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia, núm. 4, Sector Manoguayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, habló con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el acto núm. 540/2023 de fecha 9 de agosto de 2023. Es decir que previo a la citación en puerta del tribunal se requirió la citación en el domicilio aportado por la parte querellante y actor civil

hoy recurrente quienes hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados, la cual resultó ser la misma que la de sus representados, conforme se verifica en la querella con constitución en actor civil, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el ministerial actuante, no pudo ser localizado, y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notificó debidamente al Tribunal *a quo* para los fines de las notificaciones correspondientes.

4.11. Otro aspecto destacado por la corte fue en el sentido de que en la audiencia preliminar el Ministerio Público motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del tribunal, tomó la decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y solicitar el auto de no ha lugar en favor de la imputada. Que esta especial circunstancia, impidió que la corte de apelación, aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación, ni elementos de pruebas en contra de la imputada, y la corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentarla; en esas atenciones, de igual forma se advierte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la audiencia celebrada ante esta Sala, el Ministerio Público solicitó rechazar el recurso presentado por la parte querellante y confirmar la sentencia recurrida.

4.12. Es importante significar en razón de todo lo antes expuesto, que ciertamente se advierte que en el presente caso la parte querellante y constituida en actor civil y sus representantes legales fueron debidamente citados a la audiencia preliminar, a lo cual no comparecieron, que si bien alegó cambio de domicilio lo cierto es que debió notificar al tribunal, lo cual no hizo, que por su incomparecencia y en virtud a lo dispuesto en la normativa procesal penal es que se declaró la extinción y se dictó auto de no ha lugar, por solicitud del Ministerio Público, actuaciones procesales que se encuentran amparadas en la ley; de manera que no se advierte violación al debido proceso ni de índole constitucional, dado la validez de la notificación realizada en la especie.

4.13. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 443.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 6, sector [redacted], Sabana Perdida, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN00109, de fecha once (11) de marzo del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2.El Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00109, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00.).

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02084 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Pronunciar sentencia absolutoria, en favor del recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: En cuanto al recurso, tenga a bien acogerlo. Segundo: En cuanto al fondo, honorable, rechazar el mismo. Tercero: Que se mantenga la sentencia impuesta.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y presentado las pruebas aportadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el órgano acusador, logrando con ello condiciones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, graves y suficientes para sustentar la culpabilidad en los hechos sostenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente adecuado a la ley, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente al crimen de agresión sexual en perjuicio de tres menores de edad, por lo tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.

1.4.4. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., parte recurrida, responder lo siguiente: *Honorable, mi deseo es que se cumpla la justicia, que se cumpla la decisión tomada por los tribunales y mi anhelo es que las leyes fueran más severas con ese tipo de crimen, pero soy conforme con la decisión tomada por los tribunales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que se aplicaron erróneamente los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar la alzada una sentencia manifiestamente infundada, que ofreció respuesta de manera generalizada, respecto a los motivos presentados, tratando de justificar las faltas que cometió el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de fondo. Que ante el alegato de que no pudo establecerse de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el imputado, al retenerle culpabilidad por la violación al artículo 333 numerales c) y d), que instituye la agresión incestuosa, dándose como cierto, que era padre de las menores de edad o ejercían alguna autoridad sobre ellas, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; la corte no analizó el rol que desempeñaba el encartado con relación a las menores de edad, ya que en ningún momento pudo demostrarse su afinidad con ellas, y es que de las declaraciones vertidas por los padres y las propias agraviadas, se verificó que el justiciable no ejercía autoridad ni era un ascendiente legítimo, al señalarse que su progenitor era el señor "Edwin"; que era quien podía darle "pelas" y a él tenían que pedirle permiso para cualquier situación; además no se probó que abusara sexualmente de las víctimas, tal y como se verifica en los certificados médicos legales. En adición alude, que estos supuestos hechos ocurrieron en fechas y horas imprecisas, situación discordante, debiendo hacerse una formulación precisa de cargos y colectarse las pruebas que pudieran ubicar en tiempo y espacio al hoy impugnante. Manifiesta que, como no se configuró el tipo penal de agresión sexual incestuosa por no comprobarse sus agravantes, el artículo 333, establece que la pena aplicable era de cinco (5) años no así de diez (10) años; en tanto la sanción impuesta fue la incorrecta. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, al no tomar en consideración lo antes mencionado, la alzada vulneró derechos fundamentales del procesado por no tomar en cuenta el artículo 69 numeral 3 de la Constitución, al no presumirse su inocencia.

3.2. Del estudio del acto impugnado verifica esta Sala, que la corte de apelación para decidir respecto a lo esbozado, en resumen, lo siguiente:

> *Esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 20 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado abusó sexualmente de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted] y [redacted], de 09, 08 y 06 años de edad, y que si bien el recurrente plantea que en el caso de la especie no quedaron configurados los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa, al respecto verificamos que el tribunal a quo refirió lo siguiente "Que de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas, ha quedado como un hecho cierto que el imputado valiéndose de violencia psicológica, constreñimiento y amenaza en contra de la menor quien*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asegura que el imputado tocaba de manera indebida a las menores de iniciales [redacted] y [redacted]. y [redacted]., de 09, 08 y 06 años de edad, en múltiples ocasiones, todo esto corroborado con el testimonio de la víctima directa y la testigo referencial la señora [redacted] y [redacted], y lo contenido tanto en el certificado médico legal, como el informe psicológico levantado a la menor. Que el elemento agravante del tipo penal que ha sido agresión sexual es que el imputado la aprovechaba que la madre de las menores no estaba presente para tocarle sus partes íntimas. Tenemos una batería probatoria contentiva de los testimonios de las víctimas, quienes señalan de manera directa y sin dubitación al imputado como la persona que convivía con su madre y que las tocaba en sus partes íntimas en varias ocasiones aprovechando que la madre de las menores se encontraba en el colmado que tenían, el cual estaba próximo de la casa, amenazándolas que si decían algo las mataría, refiriendo de manera detallada cada una de las niñas lo que este les hacía, quedando destruida en su totalidad la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso. El tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, imponiendo una sanción justa y proporcional a los hechos [sic].

3.3. En virtud de lo anterior, se verifica que la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado actuó correctamente al recorrer el camino plasmado por el tribunal de mérito, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por dicha instancia a los medios de prueba, que estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el fundamento para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado; respetándose la alzada con su correcto obrar, lo consignado en los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

3.4. En esa tesitura, es preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que en los delitos sexuales, como en el que se examina, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, reviste de capital importancia la versión de la parte perjudicada, no menos cierto es que, en este proceso las víctimas son personas extremadamente vulnerables por su condición de minoridad (9, 8 y 6 años) y la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que las mismas realizarán el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Demandar a las menores-víctimas que proporcionen datos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas de los testimonios de agraviadas, como fechas y horas, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos.

3.5. Prosiguiendo con las pruebas valoradas, en cuanto a los testimonios de la madre y el padre de las agraviadas, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[1]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador ese testimonio[2]. Que, en el caso de la especie, estas manifestaciones testificales fueron valoradas como coherentes y espontaneas por la jurisdicción de fondo, y, no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.6. En adición, estas manifestaciones testificales se corroboran con lo declarado por las menores de edad en cámara de Gesell, quienes a viva voz reconocieron al procesado como su agresor, indicando los actos de naturaleza sexual ejercidos en su contra y que momentos aprovechaba para perpetrarlos; sosteniendo cada una de ellas de manera contundente cómo ocurre el delito y quién ha sido su agresor. Relatos que fueron refrendados con los informes psicológicos forenses y los certificados médicos legales, aportados por el órgano acusador.

3.7. Dentro de ese marco y en torno al alegato de que no se probó el vínculo familiar entre el imputado y las menores de edad agraviadas y la relación de autoridad que tenía sobre las mismas; conforme se desprende de las consideraciones esgrimidas por el tribunal de marras y las fundamentaciones que sustentan la sentencia condenatoria, el imputado tenía la calidad de padrastro de las víctimas, lo cual no fue controvertido

[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el plenario; pues la condición de parentesco, quedó probada a través de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], padres de las agraviadas y del propio relato de las tres niñas ultrajadas, quienes reconocieron a su agresor, el imputado [redacted], como la pareja sentimental de su madre.

3.8. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[3]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la corte de apelación, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el

[3] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y la madre de las menores de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del único medio refutado.

3.9. De modo, que, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

3.10. En cuanto a lo argumentado de que el tribunal colegiado se basó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las disposiciones del artículo 333 literales c) y d), del Código Penal dominicano para imponer una pena de diez (10) años de prisión al imputado, aplicando de forma errónea y arbitraria las disposiciones del mencionado texto legal, al no probarse la agresión sexual incestuosa, pues lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente; advierte esta sala penal, como consta en el cuerpo de esta decisión, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; sin embargo, no obstante ser adecuados los fundamentos de la alzada en torno a la agresión sexual establecida, el tipo penal por el cual fue condenado no se corresponde únicamente a la aplicación del artículo 333 del texto mencionado, el cual contempla la sanción para la agresión sexual.

3.11. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.12. En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión[4]; establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado se corresponde con los hechos atribuidos; no advirtiéndose violación al contenido del artículo 25 del antiguo y nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01153, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

3.13. De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de las menores, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión impugnada censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 439.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 443 del citado texto legal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos.

3.14. Que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma, por ser la persona que realizó tocamientos indebidos a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., su padrastro, quien además tenía autoridad sobre las víctimas, como lo estatuyó la Corte *a qua*; que sobre el particular ha sido criterio de esta Sede que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie, la pena a imponer debe ser la de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la sanción dispuesta para castigar las agravantes de ese tipo de transgresión, conteste con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procede modificar la calificación legal dada a los hechos contra el recurrente [redacted], tal como figurará en el fallo de la presente decisión.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales c y d, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en tal sentido, retiene la condena de diez (10) años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1598

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la validez del recurso interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Publica Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-03-2023-SSEN-00029 de fecha 15 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso propuesto y por lo tanto ratifica la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas procesales. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00029, el 15 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 2, acápite II código (9041) 9 letra d, 28 29, 34, 58 letras a) y b) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la incineración de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02216, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien dictar su propia decisión ordenando la imposición de la pena mínima de cinco (5) años bajo la modalidad de la pena suspendida total por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales*.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no demostrar violación normativa que afecte la validez de la sentencia impugnada ni aportar elementos que justifiquen la modificación del fallo emitido*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3.).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la respuesta del único medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado* [redacted]*, Resulta que, en el único medio recursivo, el encartado* [redacted]*, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la falta de motivación en la sentencia, tomando como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parámetro la norma jurídica art. 40.16 de la Constitución dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una falta de motivación en virtud de que el motivo de la apelación de la sentencia de juicio versa en síntesis lo siguiente: "La sentencia objeto de impugnación incurre en violación de la Ley por inobservar una norma jurídica de carácter constitucional, es pues, el artículo 40.16 que reseña la función de la pena que está orientada hacia la "reeducación y reinserción social de la persona condenada". Así mismo planteamos, El imputado fue condenado a la pena de cinco años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, al no imponer al mismo la pena mínima bajo la modalidad suspensiva como la defensa técnica del recurrente había solicitado y cobre la cual la Corte no da una respuesta motivada […] Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de cinco (5) años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Considera esta segunda sala de corte que los jueces a-quo hicieron una aplicación correcta de los hechos imputados de las pruebas presentadas y por lo tanto de la pena aplicada al hecho en cuestión quienes motivaron en base a lo siguiente: "Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas a este proceso por el Ministerio Publico, específicamente las consistentes en el acta de allanamiento, el testimonio del fiscal actuante, así como la prueba material e ilustrativa, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con el artículo 338 del CPP y dijo este tribunal en su sentencia que de la valoración conjunta que el mismo realiza de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Publico" así quedó establecido el hecho atribuido más arriba al imputado. También señala el tribunal "La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, se trató de tráfico de sustancias controladas, se trata de una conducta de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". Además motivo el tribunal a-quo "...rechazando la solicitud accesoria de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que en el día ante un hecho grave en donde producto de una investigación se le practicó un allanamiento a la vivienda del imputado en donde se le ocupo sustancias controladas, pero no obstante dicha ocupación lo que quedó demostrado de toda duda razonable, el imputado no ha mostrado estar arrepentido de su accionar por ende no procede que sea beneficiado con esta modalidad de sanción, la cual es facultativa del tribunal para los casos que entienda que existen méritos lo que a consideración de la mayoría de este tribunal no procede a acoger este impedimento". Considera esta segunda sala de corte que lleva razón y merito el tribunal a-quo cuando decide la no aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que es una facultad que tiene el tribunal bajo ciertas condiciones otorgar la misma y bajo los parámetros legales que expresa el artículo 341 del Código Procesal Penal y que son los siguientes: 1. Que la condena lleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente difiere de la decisión impugnada al considerar que la Corte *a qua* incurrió en una equivocación al establecer que la sanción de 5 años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal retenido al imputado, de cara a la denuncia de falta de motivación en cuanto a la imposición de dicha pena en la sentencia de primer grado, donde se obviaron las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Estima el recurrente que por todo lo anterior debió imponerse la pena mínima bajo la modalidad suspensiva, tal y como fue solicitado por la defensa técnica y sobre la cual la alzada no ofreció una respuesta motivada.

4.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, precisó que en el caso concreto aun convergían los supuestos para otorgar dicha suspensión, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal, tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia constante dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación, refrendando así los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia, que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional de la pena en su totalidad, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta resultaba proporcional al hecho cometido, destacando que para su imposición fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad en general, el tipo de sustancia ocupada, cuya conducta debe ser sancionada para evitar repeticiones futuras, estimado la Corte *a qua* que en la especie el imputado tampoco ha mostrado una actitud de arrepentimiento frente a su accionar.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el

grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[1]

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, constata esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato relacionado con que no se valoraron ni aplicaron en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden

actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado en la categoría de traficante de la sustancia denominada cocaína quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una prisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años, confirmada por la Corte *a qua*; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.11. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que en la especie la Corte *a qua* plasmó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente,

precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-2017-EPEN-00187
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1624

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 103, municipio Guaymate, provincia La Romana, imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2022, por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 120/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso por haber sido asistida la imputada por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 120/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándola a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02081 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted]: *Único: Solicitamos que luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso, tenga a bien ordenar una nueva valoración por ante una corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del departamento judicial del recurso de apelación por ante una Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de junio de 2023, por resultar manifiestamente improcedente, inoperante e infundado los vicios denunciados en el memorial de casación, ello así, por cuanto, los medios invocados no configuran ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, ni revelan la existencia de quebrantamiento de forma sustanciales, violación de derechos fundamentales, insuficiente motivación o incorrecta aplicación de la ley penal procesal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución.* ***Segundo Motivo****: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En su primer medio de casación y en la primera parte del segundo motivo, la recurrente, arguye, que se violentaron las disposiciones de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución, toda vez que el proceso penal seguido a la imputada, según

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se advierte en las piezas que lo componen tiene seis (6) años y (6) meses, ya que fue detenida el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la prisión preventiva fue impuesta el diez (10) de febrero del indicado año, lo que demuestra que al día de hoy el proceso alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal; sin el retardo por parte de la encartada para el conocimiento del proceso, pues no entorpeció, ni tampoco colaboró con aplazamientos suscitados.

3.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la corte de apelación razonó, lo siguiente:

> *La especie trata de un proceso en el que figuraban dos imputados, uno de los cuales, es decir, el coimputado [redacted], se dedicó abiertamente a entorpecer el proceso realizando pedimentos encaminados a tales fines, a cuyos pedimentos nunca se opuso la ahora recurrente, sino que más bien, en ocasiones, también promovió y solicitó aplazamientos durante el juicio, como ocurrió en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, y quien al final de la etapa de juicio pretendió aprovecharse de las referidas dilaciones, por lo que fue correcta la decisión del tribunal a quo de rechazar la referida solicitud tomando en cuenta las causas que habían impedido la culminación de dicho proceso mediante sentencia firme e irrevocable. Que dado el hecho de que el plazo establecido por el art. 148 del Código Procesal Penal está encaminado a darle plena vigencia al principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *celeridad, y por ende, al plazo razonable, es evidente que se pueden utilizar los parámetros anteriores al momento de evaluar cualquier alegato de violación de dicho plazo, lo que equivale a decir que la aplicación del citado texto legal no es absoluta e ineludible, sobre todo, en un caso como el de la especie en que las dilaciones indebidas no derivan de la conducta de las partes acusadoras ni del órgano jurisdiccional apoderado del caso, sino de la actitud adoptada por los coimputados frente al proceso, como lo apreció el tribunal a quo.*

3.3. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.5. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[2]

3.7. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de febrero de 2017.

3.8. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 24 de julio de 2017 se presentó acusación, y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar (a los fines de trasladar a la imputada, citar a la víctima y notificar la acusación a la justiciable), el Juzgado de la Instrucción del

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de La Romana, mediante resolución núm. 197-2018-SRES-057, de fecha 14 de marzo de 2018, dictó apertura a juicio en contra de la encartada. Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, para el conocimiento del fondo y después de diversas prórrogas para conducir a la justiciable, citar testigos, decretarse el abandono de la defensa del coimputado, dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, para que la parte querellante estuviera presente, cancelación de la vista por motivo de la pandemia del Covid 19, por razones climatológicas, por falta de energía eléctrica y arrestar y conducir testigos; el 21 de octubre de 2021, se dictó la sentencia condenatoria núm. 120/2021; incoándose un recurso de apelación el 28 de marzo de 2022, que fue fallado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación el 7 de septiembre de 2023, contando en la actualidad dicho proceso con más de 8 años.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso; y además por situaciones de fuerza mayor, como ya indicada pandemia y eventos climatológicos. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.10. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por la recurrente, por improcedente, y con ello, el medio que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En su segundo medio de casación la recurrente arguye que planteó ante el tribunal de marras, que el *a quo* efectuó una errada valoración de prueba testimonial, toda vez que al ponderar el testimonio ofrecido por el señor [redacted], obvió aspectos contradictorios y la falta de percepción cognitiva en sus declaraciones, al manifestar que se encontraba a dos cuadras del lugar de los hechos, en tanto, no pudo ver con precisión lo ocurrido, además por las condiciones de nocturnidad debido a la hora en que aconteció. Que, sobre las deposiciones de [redacted], agente actuante, su relato fue referencial, pues solo acreditó las actas de reconocimiento de persona y arresto, elementos probatorios que no guardaban vinculación con la encartada; por consiguiente, no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía. Alude que, aunque de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado, resultó ser insuficiente e ilógica, ya que se limitó a establecer que el testigo [redacted] fue preciso y coherente, sin indicar en qué consistió la exactitud de su narración en el juicio; vulnerando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia instituido en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, relativa al deber de los tribunales de exponer la base en la que descansa su decisión, con un razonamiento lógico; así como la decisión del Tribunal Constitucional núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. Sobre los puntos objetados, la corte de apelación, en su fundamentación, expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *A la cuestión de la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], ya esta Corte se ha referido, por lo que reiteramos aquí lo expuesto al respecto al responder el segundo motivo de apelación del presente recurso, sin necesidad de transcribirlo nuevamente, bastando solo con añadir aquí, que cuando el referido testigo habla de la distancia a que se encontraba del lugar de los hechos se está refiriendo al momento del inicio del incidente, pues, conforme consta en la sentencia recurrida, éste narra que cuando la imputada le propinó la herida a la víctima [redacted] (occiso), él estaba agarrándolo porque dicha víctima no podía caminar, dejando claro que se encontraba presente en el momento y lugar del homicidio de que se trata. En ese sentido afirma el mencionado testigo que "ella viene de allá paca y le da una puñalada a mi hermano, estábamos sentados agarrándolo, en la gallera porque no podía caminar". En cuanto a los alegatos de que dichos medios de prueba, así como aquellos documentales que guardan relación con la recurrente, no resultan vinculantes, y por lo tanto, son insuficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal de la imputada [redacted] por ser referenciales y porque "carecen de percepción certera de los hechos", es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones del testigo presencial de los hechos, señor [redacted], le permitieron al tribunal a quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicha imputada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pues dichos medios de prueba la vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen.*

3.13. De conformidad con los argumentos esbozados, en lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas testimoniales, esta queja no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el medio propuesto por el hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que sin bien es cierto el testigo [redacted] no se encontraba en el lugar cuando inició la reyerta pero si escuchó la algarabía y corrió hacia el establecimiento donde ocurría el hecho, observando que la pelea era entre dos mujeres; que el co imputado [redacted], al ver que su esposa estaba siendo agredida, interviene y golpea a la dama, que agredía a su pareja; que él le manifestó al occiso que corrieran, pero este no quiso, y ahí es cuando la encartada [redacted] le propina una estocada en el pecho con un puñal a la víctima, herida que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según lo consigna el informe de autopsia, a saber: Causa de la muerte: Herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del 4to. espacio intercostal; no obstante haber recibido puñaladas de parte del co procesado las mismas no fueron letales. Que estas manifestaciones testificales, se afianzaron con el refutado testimonio del agente actuante, que expuso en el plenario las informaciones que recogió al realizar las indagatorias correspondientes y con las demás pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador y valoradas como positivas por el *a quo*, por cumplir con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal.

3.14. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que dicha evaluación sea integral[4], lo que no puede ser censurado en casación.

3.15. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización[5]; lo que no se advierte en el caso concreto; pues conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

3.16. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que la justiciable le provocó la muerte a la víctima producto de los golpes inferidos con un objeto corto punzante; por lo que, contrario a lo sostenido, quedó probada la previa existencia de los elementos caracterizadores los delitos de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y uso ilegal de armas, previstos y sancionados en los

[4] Ídem.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01512, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16; lo que dio lugar a estimar como justa, proporcional y acorde a la legislación aplicable la sanción fijada por el tribunal sentenciador; por consiguiente, fue examinada por el tribunal de marras la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos.

3.17. En esas atenciones, contrario a la afirmación de la recurrente, no se vislumbra la transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, al precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia instituido en la sentencia de fecha 20 de octubre de 1998, relativa al deber de los tribunales de exponer la base en la que descansa su decisión, con un razonamiento lógico; así como la decisión del Tribunal Constitucional núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013; toda vez que conforme se observa en las consideraciones externadas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado evidenciado que la alzada al razonar en torno a las quejas presentadas por la impugnante en su escrito de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los puntos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la falta de motivación denunciada. De manera que los juzgadores de segundo grado plasmaron en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendieron los medios del referido escrito recursivo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante. En tal virtud, procede desestimar el aspecto aquí analizado por improcedente e infundado.

3.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso se comprobaron los hechos sindicados en la acusación pública, los cuales fueron acogidos por el tribunal de inmediación, a saber: *En fecha 06 del mes de febrero del año 2017, a las 12:30 de la madrugada en la calle Duarte frente al Centro Cervecero Astro Mundo, municipio de Guaymaíe, provincia La Romana, el nombrado LILO DE AZA (Prófugo), agredió al hoy occiso* [redacted]*, propinándole varios puñetazos, y al presentarse el nombrado JOSMER* [redacted] *(A) CHANCHARA, le ocasionó varias puñaladas, al hoy occiso; cuando su hermano menor de edad se presentó al lugar al intentar defenderle de Chanchara este le tiro dos puñaladas, con una le rompió el Poloshirt, y con la otra le ocasiono herida cortante en el 3er., dedo de la mano derecha y el nombrado Lilo, le lanzo una pedrada, ocasionándole trauma contuso en 4to., dedo de la mano derecha; posteriormente delante del menor de edad la nombrada* [redacted] *(A) SANDRA, hermana de LILO y compañera sentimental de Chanchara, se acercó y le dio una estocada con un objeto corto punzante que tenía, al hoy occiso* [redacted]*, en área del corazón, quien falleció, a causa de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del cuarto espacio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intercostal, que lesionó el pericardio y el ventrículo izquierdo del corazón y lóbulo superior del pulmón izquierdo, esta independiente a las seis heridas provocada por el nombrado [redacted] *JOSÉ FÉLIX (A) CHANCHARA diferentes partes del cuerpo*[6].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 120/2021, de fecha 21 de octubre de 2021, declaró a la imputada [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándola a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicha imputada decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

[6] Sentencia núm. 120/2021, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de octubre de 2021.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que la imputada hizo uso de un arma blanca

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es que dicha arma no le fue ocupada al momento de su arresto, por tanto, no existen evidencias materiales que acrediten su existencia o características específicas; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a la imputada [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-04090
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1637

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 21, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con elección de domicilio procesal para fines de notificaciones con relación al presente proceso en la avenida [redacted] núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00079, dictada La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted], *defensora pública, en representación del imputado* [redacted], *en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo declara al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], teléfono: 829-783-3018, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Culpable del crimen de asociación de malhechores y complicidad para cometer homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], y del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], en representación de la razón social Cepeda Hermanos, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA los ordinales TERCERO Y QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante dispongan: Tercero: Deja sin efecto el decomiso del vehículo Kia, año 2016, modelo K5, color blanco, [redacted], chasis no. KNAGN4I8BGA610440, matrícula 11710618 y de los teléfonos celulares: LG azul IMEI no. [redacted]66254 y LG, negro con IMEI no. [redacted]5579, ordenado a favor del Estado Dominicano. Quinto: Acoge las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario [redacted], y ordena la devolución del vehículo Kia, año 2016, modelo K5, color blanco, [redacted], chasis no. [redacted], matrícula 11710618, a su legítimo propietario la razón social Cepeda Hermanos, S.R.L., representada por el Licdo. [redacted]. **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento, por ser representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 28 numeral 8 de la ley 277-04, que creó el Servicio Nacional de Defensa Pública. **QUINTO:** ORDENA que una copia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *ENCOMIENDA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2024-SSEN-00128, del 4de abril de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298 y 302del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y complicidad de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02177, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación interpuestos por: 1. [redacted]; y 2. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 9 de diciembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, las defensoras públicas representantes de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que sea rechazado y confirmada la sentencia de marras. En relación al recurso de casación interpuesto por la defensora pública, sea acogido en todas sus partes cada uno de los medios interpuestos en el mismo, acogiendo las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 11 de marzo del año 2025 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien reducir la pena a 10 años de prisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Se acoja la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como representante del órgano acusador, conforme las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente en su escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079, de fecha 11 de marzo del año 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00079 de fecha 11 de marzo del año 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y, por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128, de fecha 31 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayo de 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; concomitantemente, solicitamos que se rechace la casación procurada por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado de reducir la pena impuesta de 30 a 20 años de reclusión.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de [redacted] (imputado)

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas con relación a acta de registro de persona y la prueba material. (arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal (arts. 24 y 417.4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte al momento de ponderar y dar la valoración del por qué estaría acogiendo lo que establece dichos motivos y ajustando lo que es la pena al reducir la misma a 20 años de prisión, pues es la misma que se contradice al momento de establecer que no se dan los elementos constitutivos del tipo penal con relación a lo que es la premeditación y asechanza para poder retenerle lo que es la responsabilidad penal de asesinato como así lo manifestó el tribunal de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia. A que si se fija lo que es esta Honorable Suprema podrá constatar la misma que las motivaciones establecidas con relación a lo que es este medio fueron muy vagas en el sentido de que no explica con exactitud en que se basó para poder declarar el mismo. Qué el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de veinte (20) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas que sean suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. Qué contrario a lo esgrimido por la Primera Sala de la Corte de apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta corte podrá constatar que no es cierto que se pudo dar lo que es las valoraciones correctas con relación a los testimonios de esa víctima y también a lo que es las pruebas presentadas por el hoy recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *Que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; Así mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están competidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido". No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar.*

Recurso de casación del Lcdo. [redacted] (procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo)

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medio de casación, lo siguiente:

> *Al analizar las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación se puede evidenciar que incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal dominicano, bien es cierto, que el condenado* [redacted] *no realizó los disparos, fue quien proveyó los medios para el traslado, su función era indispensable para la ejecución del asesinato, no quedó duda en el desglose de los elementos probatorios considerando que el mismo participó activamente en la ejecución del asesinato, y que su propósito al trasladarse hacia el lugar donde se encontraba la víctima era lograr el objetivo de ejecutarla.En este orden, el Tribunal a quo no observó, ni examinó que, en una coautoría, incluye la participación de manera conjunta y activa de varias personas en el hecho, además que la persona que sirven como instrumento para cometer el delito, por lo que una intervención activa en el hecho. La Corte entiende que el tribunal a quo no valoró en su justa dimensión las condiciones particulares del imputado, tales como: la edad del imputado, sus condiciones económicas, el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra, frente a la finalidad de la pena, ya que al valorar las condiciones particulares del encartado, el tribunal a quo no las confronta con la posibilidad de reinserción del mismo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, situación por la cual esta Corte entiende que la cuantía de la pena impuesta resultó desproporcionada para sancionar el delito cometido por el encartado. Que al analizar estos argumentos se percibe una forma de justificar la reducción de la pena de 30 años a 20 años, en virtud de las características del condenado, sin embargo, es necesario recordar que la sanción penal tiene una función de disuasoria, por medio de la intimación que implica romper las normas, que observando el tipo penal que se trata, y que el condenado en ninguna de las etapas del proceso penal mostro ningún arrepentimiento por los hechos que le fueron comprobados, el tribunal de fondo obró bien al establecer una pena de 30 años de prisión, considerando que los hechos corresponden a un proceso sui generis, ya que se trata de un sicariato, una de las modalidades de crimen organizado con mayor alcance, factores que lo convierten en un hecho excepcional, y la aplicación de las penas debe ser proporcional a la gravedad del hecho y al vínculo del condenado con los hechos. Que el tribunal de fondo también valoró las características de la víctima [redacted], quien era una señora adulta, que se encontraba de camino a su negocio y que no tiene ningún vínculo con los acusados, por lo que los movilizó a realizar esta acción fueron los beneficios económicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], por ante la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]valoración y sana crítica con la cual este tribunal de Alzada está conteste, donde las declaraciones de la víctima y testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, ya que éste pudo apreciar a través de sus sentidos, el momento en que llega un vehículo marca Kía, modelo K5, color blanco y sin placa a la cafetería donde trabajaba con su esposa, desmontándose un individuo del asiento trasero del mismo para comprar café, observando al imputado, quien era el conductor del vehículo, y que, cuando el señor [redacted] le preguntó si eran policías, le respondió con una afirmación, regresando poco después al vehículo, no pasando mucho tiempo cuando escuchó varios disparos, los cuales impactaron a su esposa, la señora [redacted], cayendo inmediatamente al suelo, explicando que no pudo ver quiénes dispararon, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el Tribunal a quo haya incurrido en inobservancia alguna al momento de valorar al testigo y retener los hechos, siendo estas declaraciones corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a-quo, como la prueba pericial del señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Greidy [redacted], resultando este testimonio confiable para los jueces de primer grado, en ese sentido. [...]lo que ha ocurrido en la especie, ya que, la víctima [redacted] es testigo idóneo para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, en razón de que los hechos acontecieron momentos en que individuos a bordo de un vehículo marca Kía, modelo K5, color blanco, ejecutaron varios disparos, impactando a su esposa, la señora [redacted], mientras conversaba con una vecina, y que, previo a lo ocurrido, observó al imputado en el asiento delantero, es decir, como el conductor, por lo que, no ha errado el tribunal a-quo en otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima [redacted]. [...]valoración con la cual hemos verificado que, el Tribunal a quo le otorgó valor probatorio a este testigo, en razón de que relató sobre sus labores relacionadas al proceso, en su función como perito de balística, siendo corroboradas con otros medios de pruebas como el testimonio del señor [redacted], arrojando datos de que el imputado fue una de las personas que participó en la muerte de la señora [redacted]. [...]resulta un hecho cierto la muerte de la víctima y la responsabilidad penal del imputado recurrente, sin embargo, en el caso de la especie las pruebas no dejan por sentado el hecho de que el imputado, a pesar de que se haya asociado con los demás individuos (prófugos) con el fin de planificar, premeditar y asechar a la víctima para ocasionarle la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

muerte, y que fue uno de los que ejecutó los disparos que le cegaron la vida, toda vez que, contrario a esto, las pruebas de juicio arrojaron que el imputado recurrente era la persona que conducía el vehículo, en el cual también se encontraban a bordo sus acompañantes para llegar al lugar donde se encontraba la víctima [redacted]; momento en que, aprovechando que conversaba con una vecina, procedieron a disparar a distancia, impactando a la víctima, quien cayó al suelo herida de gravedad, muriendo mientras recibía atenciones médicas, siendo la causa de muerte herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cara externa, tercio medio de brazo izquierdo, salida en costado derecho línea axilar anterior, reentrada en región axilar derecha y salida en cara posterior tercio inferior de brazo derecho, de etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es choque hemorrágico (ver Informe de Autopsia núm. SDO-A-0996-2021 de fecha 09/05/2022), y que, según las declaraciones del testigo señor [redacted], esposo de la víctima hoy occisa, no pudo observar quién ejecutó los disparos, pero sí pudo ver e identificar al justiciable [redacted] en el asiento del conductor. En ese orden de ideas, no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, siendo esto indispensable para la configuración del tipo penal asesinato, así como tampoco la coautoría, en el entendido de que, para que exista una coautoría, debe existir un control del hecho, participando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conjunta y activa con un propósito en común, lo que, en este caso, quedó demostrado que el imputado [redacted] no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho. En esas atenciones, contrario a lo estipulado por el Tribunal a quo, con los hechos comprobados fuera de toda duda razonable durante el juicio y sustentados en pruebas fehacientes, dichos hechos han quedado enmarcados dentro del tipo penal de asociación de malhechores y complicidad para cometer homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, partiendo de lo cual este tribunal de Alzada le otorga la adecuada calificación jurídica en el proceso a cargo del imputado [redacted], y excluye los tipos penales de asesinato con premeditación y asechanza, acogiendo el medio planteado por el recurrente, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia, conforme los hechos y al derecho del contenido de los referidos artículos, en perjuicio de la víctima [redacted] (occisa).Que de lo afirmado anteriormente esta Corte, esta conteste con que la participación del imputado se enmarca dentro de la complicidad y no a título de autoría, por lo que, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sanción que se dispuso en contra del imputado [redacted], debe ser adecuada con dicha calificación jurídica y razón por la cual la Corte acoge en ese punto el recurso que interpone el imputado, imponiendo la pena que más adelante se podrá observar, lo que realizamos en función de que si bien se trata de hechos graves que han sido juzgados, también los mismos deben ser sancionados de conformidad con la participación de cada imputado en los hechos. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 14 de octubre 2021, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, mientras la hoy occisa [redacted] se encontraba conversando con otra persona, [redacted], próximo a su cafetería, se acercó el vehículo Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A930223, conducido por el imputado [redacted], junto al imputado [redacted] (prófugo), quienes se aproximaron a la víctima bajaron la velocidad y realizaron varios disparos desde el interior del vehículo antes descritos, mientas se encontraba en movimiento, ocasionándole heridas múltiples por proyectil de arma de fuego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le provocaron la muerte, huyeron del lugar de los hechos, recogiendo en las proximidades del lugar a la persona solo identificada hasta el momento como Morenay. Que producto de las investigaciones, se pudo determinar que la motivación del hecho se debía a una deuda por parte de uno los hijos de la señora [redacted], con una organización criminal.

Recurso de casación de [redacted] (imputado)

4.2. El recurrente alega en un el primer medio en un aspecto que, el Tribunal *a quo,* que se contradice al momento de establecer que no se dan los elementos constitutivos del tipo penal con relación a lo que es la premeditación y asechanza para poder retenerle lo que es la responsabilidad penal de asesinato como así lo manifestó el tribunal de Primera Instancia.

4.3. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación ha comprobado una correcta fundamentación por parte de la Corte *a qua,* quien hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas,26. *[…]resulta un hecho cierto la muerte de la víctima y la responsabilidad penal del imputado recurrente, sin embargo, en el caso de la especie las pruebas no dejan por sentado el hecho de que el imputado, a pesar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se haya asociado con los demás individuos (prófugos) con el fin de planificar, premeditar y asechar a la víctima para ocasionarle la muerte, y que fue uno de los que ejecutó los disparos que le cegaron la vida, toda vez que, contrario a esto, las pruebas de juicio arrojaron que el imputado recurrente era la persona que conducía el vehículo, en el cual también se encontraban a bordo sus acompañantes para llegar al lugar donde se encontraba la víctima [redacted]*; momento en que, aprovechando que conversaba con una vecina, procedieron a disparar a distancia, impactando a la víctima, quien cayó al suelo herida de gravedad, muriendo mientras recibía atenciones médicas […] y que, según las declaraciones del testigo señor* [redacted]*, esposo de la víctima hoy occisa, no pudo observar quién ejecutó los disparos, pero sí pudo ver e identificar al justiciable* [redacted] *en el asiento del conductor.* Continúa estableciendo la Corte *a qua* lo siguiente:*27. En ese orden de ideas, no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, siendo esto indispensable para la configuración del tipo penal asesinato, así como tampoco la coautoría, en el entendido de que, para que exista una coautoría, debe existir un control del hecho, participando de manera conjunta y activa con un propósito en común, lo que, en este caso, quedó demostrado que el imputado* [redacted] *no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho. Decidiendo como sigue a continuación 29. *[…]partiendo de lo cual este tribunal de Alzada le otorga la adecuada calificación jurídica en el proceso a cargo del imputado* [redacted]*, y excluye los tipos penales de asesinato con premeditación y asechanza, acogiendo el medio planteado por el recurrente, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y destruida la presunción de inocencia, conforme los hechos y al derecho del contenido de los referidos artículos, en perjuicio de la víctima* [redacted] *(occisa).*

4.4. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* motivó suficientemente la sentencia en torno a la variación de la calificación, pues si bien es cierto que en el dispositivo se establece la calificación como figura en la decisión de primer grado, no es menos cierto que la voluntad de tribunal de alzada está contenida en sus consideraciones, ya que aportó tres considerandos expresando su parecer respecto del caso, participación y violación a la ley, es por ello que esta Segunda Sala casacional tiene a bien significar que esto se trató de un error material al momento de la redacción, ya que la pena a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la cual la corte de apelación decidió disminuir se corresponde con los hechos endilgados de acuerdo a las consideraciones expuestas en la decisión impugnada, es por ello que esta sala decide que este aspecto será subsanado en su oportunidad en esta misma sentencia.

4.5. El recurrente en un segundo aspecto del primer medio alega que, el tribunal de marras al momento de imponer lo que es la condena de veinte (20) años de reclusión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben de tomar en cuenta que las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada.

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Segunda Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del debate; entre estas se encuentran la versión directa de [redacted], esposo de la víctima, quien declaró por ante el tribunal sentenciador lo siguiente, a extracto nuestro: s*e presentaron dos personas en un carro k5 blanco y la persona de atrás de desmonto y la otra persona quedo en el vehículo, me pidió dos cafés y al ver que el carro no tenía placa le pregunté si era militares policía y ellos me dijeron que sí, le vi el arma de fuego a la persona que se desmontó a comprarme el café, al pagarme con 50 pesos y como yo no tenía menudo le dije déjalo así, él le iba para el café el chofer el (chofer es el que está aquí). Supe su nombre desde que lo apresaron* [redacted]*. La baja la puerta del pasajero y ahí cuando le pasa el café ahí lo visualizo bien, visualice que Santiago tenía un tatuaje en el brazo. Si también le vi la cara de él, A varios metros cuando arranca el que va atrás baja el vidrio y le da 6 disparo a la que era la esposa mía 6 disparo por la espalda le dieron y cuando acelera el carro me percato y la mira por el retrovisor y ahí fue la última vez que lo vi. Yo vi los ojos del señor Santiago;*[1] siendo estas igualmente transcrita en la sentencia hoy recurrida, determinando la alzada en ese sentido que las razones por las cuales el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento de deponer en el

[1] Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00128del 4 de abril de 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Pág.21

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es éste.

4.7. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que el imputado es penalmente responsable.

4.8. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, ***con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba***[…].[23]Como también, que *los jueces que conforman* ***el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio****, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* […].[45]

4.9.En ese sentido, en la sentencia del tribunal de primer grado se hace constar en las declaraciones de [redacted], esposo de la víctima, que la participación de [redacted], quien conducía el vehículo mientras el otro imputado realizaba los disparos; en ese orden, en cuanto a la valoración de las pruebas y una vez configurados los elementos constitutivos de los tipos penales probados y habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado, pues fue demostrado que este participó de manera activa en la comisión de estos crímenes, siendo concordantes todas las pruebas que

[2]Artículo 172 del Código Procesal Penal.
[3]Énfasis es nuestro.
[4]*Ídem.*
[5]Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaban juntos en cada planeación del crimen en perjuicio de la señora [redacted], lo que evidentemente constituye la infracción; pues en vista de lo antes expuesto, al no comprobarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede la desestimación del aspecto examinado.

4.10. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en un primer aspecto que, la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles; Así mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis ante tal petición.

4.11. Respecto a este punto hemos comprobado que la corte *a qua* refiere en el ordinal 38 parte *in fine* lo siguiente: *se verifica se probó su responsabilidad en los hechos, no menos cierto es que el tribunal de juicio debió valorar las condiciones personales del imputado a la hora de imponer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción, lo cual es una labor requerida por la norma del artículo 339 de la normativa procesal penal, lo que es una cuestión que incide a los fines de reinserción social, que por tal razón en la especie se pondera acoger de manera parcial el motivo argüido por el recurrente, procediendo esta Corte a modificar la decisión recurrida en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, ya que entendemos que disminuyendo la sanción a veinte (20) años de prisión, es una pena suficiente para que el imputado reflexione sobre los daños causados por éste.

4.12. Al examinar la sentencia atacada hemos podido comprobar que la Corte *a qua,* en base a sus criterios dictó una decisión favoreciendo al imputado [redacted] con una pena de veinte (20) años de prisión; no obstante, a los fines de evitar contradicciones en la motivación de esta decisión, esta Sala casacional entiende pertinente responder este medio conjuntamente con el recurso del Ministerio Público, en la forma que se establecerá más adelante.

4.13. En el último aspecto de este medio, el recurrente arguye, que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicitó ante la Corte *a qua* que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

embargo, estos hicieron mutis ante tal petición.

4.14. De la lectura minuciosa del aspecto presentado, se pone de relieve que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituye medio nuevo, propuestos por primera vez ante esta sala de casación, toda vez, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[6] de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ante esta sede casacional.

4.15. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada,[7] razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

Recurso de casación del Lcdo. [redacted] (procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo)

4.16. En cuanto al único medio un primer aspecto argüido por el recurrente, en el cual expone, que al analizar las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación se puede evidenciar que incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del artículo 298 del Código Penal

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, no quedó duda en el desglose de los elementos probatorios considerando que si no es menos cierto que el mismo participó activamente en la ejecución del asesinato, y que su propósito al trasladarse hacia el lugar donde se encontraba la víctima era lograr el objetivo de ejecutarla.

4.17. En torno a la queja del recurrente es preciso destacar que el artículo 298 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

4.18. Del análisis de la decisión recurrida esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua*, estima que quedó demostrado que el imputado [redacted] no era un coautor, sino un cómplice, puesto que, facilitó el medio de transporte para trasladarse junto a sus compañeros hacia el lugar donde se encontraba la víctima y ejecutar el hecho.

4.19. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, 37. […] entiende que, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho del cual se trata no es atribuible de manera directa al imputado [redacted], ya que este fue la persona que conducía el vehículo donde se transportaban las demás partes que participaron en el hecho, por lo que siendo así, […] la calificación jurídica que corresponde a los hechos comprobados en contra de este imputado, debe ser la de asociación de malhechores y complicidad en el crimen de asesinato, hechos que se encuentran previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 296, 297, 298, 302 del Código Penal, por lo que, por un principio de justicia, graduar la sanción que fue dispuesta, imponiendo una sanción que se ajustada a los hechos demostrados.

4.20. Cabe señalar que estos artículos, según los que la corte de apelación entiende que la participación del imputado se circunscribe a una complicidad en los hechos retenidos, pretendiendo así dar una calificación jurídica que corresponda con los hechos, son los mismos por los cuales primer grado condena al imputado, como coautor de los hechos.

4.21 En ese orden, esta Segunda Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones que la figura jurídica de la complicidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contemplada en el Código Penal debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al crimen o delito que realiza otra persona, sea de índole material o en conductas de apoyo. En esos términos, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor que, si bien contribuye a su realización, no resulta determinante para el éxito del crimen o delito de otro.[8]

4.22 En cambio, la coautoría es la ejecución de una infracción por varias personas en común acuerdo, con diferentes roles, pero determinantes para conseguir el fin perseguido por todos. Más claramente, esta forma de intervención en la infracción consiste en que entre los individuos existe un acuerdo, un concierto de voluntades, una meta o una misma intención para ejecutar el ilícito penal que todos se han propuesto, además de que realizan aportes esenciales para su consumación.[9]

4.23 Para ilustrar, en una decisión emblemática, las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de esta Suprema Corte de Justicia

[8] Sentencia núm. 117, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ.

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0548, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aplicaron la teoría del dominio del hecho en el sentido de que…*cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor…*[10]

4.24. Con base en esas interpretaciones, es sencillo decretar que el cómplice no tiene el dominio funcional del hecho como lo posee el autor, pues solo este último se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización de crimen o delito, esto es, que su conducta es esencial para la consumación de la infracción, como deriva de la teoría del dominio del hecho acogida por esta Suprema Corte de forma pacífica.

4.25 En ese tenor y para ilustrar mejor, conforme los hechos probados no quedó duda razonable de que el imputado [redacted] participó como coautor de asesinato en contra de la señora [redacted], premisa fijada a partir de las declaraciones del señor [redacted] (esposo de la

[10]Sentencia núm. 3, de fecha 19 de diciembre de 2007, Cámara Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima) quien en sus declaraciones manifestó entre otras cosas que el imputado y otra persona se pararon frente a la cafetería de la víctima pidieron dos café y ve al imputado [redacted], quien es el conductor y tiene un tatuaje al cual pudo identificar, y luego que inicia la marcha el vehículo, bajan los cristales y le disparan a la víctima por la espalda, siendo esta impactada con 6 tiros, el testigo se percata que el conductor mira por el retrovisor después de haber estado la víctima en el suelo.

4.26 De acuerdo a los hechos fijados, sin duda alguna la participación del imputado no puede ser calificada como cómplice como estableció la Corte *a qua*, sino más bien, coautor de asesinato, ya que este tenía el control del vehículo en el cual facilitaría la ejecución de lo antes premeditado, en suma, al haberse detenido previamente a comprar un café en la cafetería del esposo de la occisa (quien fue el testigo que lo identificó) y luego cometer el hecho de sangre, quedando demostrado que el imputado se asoció para, a bordo de un vehículo, ubicar y acechar a la víctima, dispararle hasta causarle la muerte y huir posterior a la comisión del hecho, circunstancias que denotan una intención y planeación conjunta en la ejecución del crimen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.27. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 297, 298 y 302del Código Penal dominicano, sancionado con una pena de 30 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados.

4.28. Esta Corte de Casación debe censurar que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando revocó la sentencia condenatoria en ese sentido, pues la participación de [redacted] en el hecho lo sitúa como coautor del asesinato en contra de la víctima [redacted], en vista de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que este conformó un concierto de voluntades con otro sujeto, sumado a que realizó aportes esenciales que le permitieron dominar los hechos.

4.29. En concreto, el acusado [redacted] celebró un concierto de voluntades con otro individuo para cometer asesinato, garantizó las acciones del autor, aportando el medio de transporte sin el cual no podrían haber escapado efectivamente del lugar del hecho luego de cometerlo y, por si esto fuera poco, lo asumió plenamente cuando luego de que autor le disparara a la víctima, al continuar la marcha del vehículo observó por el espejo retrovisor, que esta se encontraba en el suelo tendida.

4.30. Por tanto, aunque el recurrente, como coautor, no realizó todos los actos típicos, como es infligir los impactos de bala a la víctima, esto no significa que no haya actuado concertadamente, por voluntad propia, ordenando y decidiendo su propia conducta para participar en el crimen; En definitiva, esta Suprema Corte entiende que de acuerdo a los hechos probados lo que realmente queda tipificado en el caso en cuestión es el crimen de asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

malhechores y coautoría de homicidio con premeditación y acechanza, asesinato.

4.31. En consecuencia, con estos argumentos queda respondido el primer aspecto del segundo medio del recurso de casación del imputado [redacted], desestimándolo.

4.32. Sobre el tema objeto de análisis, esta corte de casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a modificar la pena disminuyéndola a favor del imputado [redacted], sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo decidido.

4.33.Tal como ha sido expuesto, los hechos acreditados evidencian la asociación de malhechores y coautor para cometer asesinato, debido a lo cual, si bien el tribunal de primera instancia realizó una correcta apreciación de los hechos, incurrió en un error al incluir en los artículos que tipifican y sancionan tipos penales retenidos, aquellos relativos a la complicidad, y condenó al imputado por hechos que no fueron debidamente acreditados al no configurarse los elementos constitutivos de la complicidad, por lo que procede suprimir directamente las imputaciones que no se corresponden con el caso, lo que conlleva a que, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en el derecho de defensa del imputado y en la sanción impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas que soporta los treinta (30) años de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un daño irreparable a la víctima.

4.34. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por el recurrente Lcdo. [redacted], Procurador General Titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al disminuir la condena a favor del imputado [redacted], sin establecer con claridad en base a que tomaba esa decisión.

4.35. El artículo 439 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2 del referido artículo le confiere la potestad de dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En ese sentido Rechaza el recurso de casación del recurrente [redacted] y, en cuanto al recurso de casación del recurrente Lcdo. [redacted], declara con lugar, casa sin envío, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos para el pago de las mismas; procede sin embargo, en cuanto al Lcdo. [redacted], cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en consecuencia, casa sin envió la decisión ahora impugnada.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, declarando culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y coautoría de homicidio con premeditación y acechanza, asesinato, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión la cual deberá ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuanto al Lcdo. [redacted], compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1646

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted] [redacted] [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00275, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] [redacted] [redacted] *del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00275, de fecha 9 de diciembre del 2024, declara al imputado [redacted] (a) Polo de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, al ser cometido con violencia, de noche, por dos o más personas y portando armas, en perjuicio de Algenis de los Santos Ventura y [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; así como, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01988, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como a la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de recurso de casación, depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en contra de la sentencia 00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-0093, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propia decisión dictando sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente, proceda a acoger la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente, condenándolo a una pena de cinco (5) años los primeros treinta (30) meses en prisión y los (30) meses restantes suspendidos.

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Algenis de los Santos Ventura y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser dicho recurso notoriamente improcedente y carente de los méritos necesarios, toda vez que el texto impugnado contiene las motivaciones de hecho y de derecho, así como también los elementos probatorios que fueron de manera armónica analizados por los jueces que dictaron dicha sentencia. Segundo: Confirmar dicha sentencia en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, carece de fundamentos jurídicos suficientes*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que justifiquen su admisión y no se configuran los medios de casación invocados.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 172*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el escrito recursivo se planteó que los testigos quienes también tienen la calidad de víctimas establecieron que no conocían al recurrente y que lo señalan partiendo de reconocimiento de persona que se realizaron en el Destacamento de la Policía Nacional de manera irregular. En las páginas que el tribunal utilizó para darle repuesta a nuestro medio básicamente suplió su deber de motivación con citar las motivaciones del tribunal de juicio y justificar lo planteado por el tribunal en cuanto a las pruebas, pero no respondió nuestra queja principal que iba en señalar que las victimas señalaban al imputado por los reconocimientos de personas realizados en contradicción con la ley. […] tanto el tribunal de Juicio y la Corte a qua cometieron el mismo error en razón de no responder nuestra queja en cuanto a los reconocimientos de personas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba, descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los conocimientos científicos. La decisión es contraria a decisiones anteriores de la SCJ, dado que en la Sentencia núm. 12 noviembre del 2014, se estableció lo siguiente: "Que ya ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizo al aplicar el derecho y del análisis de los hechos";*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como segundo medio recursivo el recurrente planteó que al momento del tribunal de juicio condenar al recurrente no observó los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la finalidad de la pena. […] la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el joven [redacted], sin contestar de manera detallada y correcta lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, el cual no sostuvo, ni motivo, ni estableció de esa manera el Tribunal a quo, vulnerando el derecho de defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justiciable. […] la Corte de apelación no tomó en cuenta el grado de arrepentimiento del recurrente sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] observa la corte que la instancia juzgadora fundamenta su decisión en la valoración del fardo probatorio presentado por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido. […] la Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de las víctimas, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, […]. La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de las víctimas - testigos, [redacted] y Algenis de los Santos Ventura, se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, mismas que en toda su extensión señalan al encausado [redacted], como una de los cinco individuos que llegaron al lugar portando armas de fuego, participando en los hechos donde resultaron heridos, sustrayéndole sus objetos personales incluyendo el arma de fuego de la co-víctima Algenis de los Santos. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de las víctimas directas de los hechos y testigos presenciales, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, la Corte entiende como plausible afirmar que su declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se han mantenido inmutable en el tiempo. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con razones fundamentadas y pertinentes. En secuencia de valoración, el quantum de pruebas levantadas y presentadas en sede de juicio, resultaron útiles para la obligada fijación del plano fáctico formulado por el Ministerio Público, a fin de robustecer su acusación […]. A tono con lo anterior, la instancia de primer grado, contrario a las argumentaciones del impugnante, fundamenta los aspectos por él cuestionados con irrestricto apego a la ley y la norma regente, cuando en sus reflexiones expone como probadas las proposiciones del fáctico planteadas por el órgano persecutor […]. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a la asociación de malhechores y robo con violencia, acción delictiva típica, antijurídica y culpable ejecutada por el imputado [redacted] (a) Polo; en ese sentido, es que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación como autor al asociase con otros individuos para cometer los hechos; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esbozado por el impugnante en apelación. […] observa la Alzada que la trilogía colegiada reflexiona atinada y concienzudamente, respecto del quantum condenatorio […]. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, advierte que el acusador público solicitó la imposición de veinte años de prisión, con la cual estuvo de acuerdo la parte querellante. Que el tribunal sentenciador consideró ante la valoración del hecho concreto, y en aplicación de las disposiciones combinadas del artículo 336 y 339 del Código Procesal Penal, imponer al justiciable la pena de diez años, sanción legal que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentado en los criterios esbozados en un párrafo anterior. En el orden de lo expresado, caber puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted] (a) Polo, es de asociación de malhechores para cometer robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, el cual conlleva una sanción que oscila entre los cinco y veinte años de reclusión mayor. Resultando el impugnante condenado a diez años de reclusión [redacted] justa y razonable, atendiendo a la gravedad de los hechos y la lesividad causada a las víctimas. La Corte razona que, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, al momento de aplicar la condigna sanción de cara al hecho infraccionarlo, con respeto a la dignidad humana y a un elevado espíritu de justicia, aplicando una quantum condenatorio acorde a la escala legal punitiva establecida por el legislador frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al accionar del imputado, en perjuicio de las víctimas, su familia y los bienes jurídicos protegidos envueltos, al quebrantar la integridad física, emocional y psicológica de los agraviados. En cuanto a las pretensiones recursivas del apelante encaminadas a que se acoja en su favor la suspensión condicional de la pena, de forma parcial, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, previo a la modificación del quantum condenatorio a cinco años de prisión. Al examinar esta Alzada el laudo recurrido con relación a las conclusiones del recurrente observa que el Tribunal a-quo de manera muy atinada en lo referente a la suspensión condicional de la pena estableció, lo siguiente: "[…] 34. Como se aprecia, en atención a la cuantía de la pena impuesta, diez (10) años de reclusión mayor, la figura de la suspensión de la pena resulta inaplicable, pues está reservada para aquellos casos en los que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco (5) años; en consecuencia, se impone el rechazo de esta solicitud". De lo anteriormente trascrito, se desprende que la figura jurídica de la suspensión contiene unos requisitos que se deben cumplir para beneficiar al solicitante; que, en la especie, la cuantía de la pena impuesta no hace posible acoger tal beneficio, al imponerse al apelante dada la gravedad de los hechos probados y retenidos la sanción de diez años de reclusión mayor; consecuentemente, el texto que norma la alegada figura demanda que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco años. Así las cosas, el laudo recurrido ha sido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal regente, fijando claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la inobservancia de la norma contenida en el artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena; toda vez que en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición del monto condenatorio y su modalidad de cumplimiento.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 10 de julio de 2023, los señores [redacted] y Algenis de los Santos se encontraban compartiendo junto a otros familiares [redacted]. Que aproximadamente a las tres (3:00) horas de la madrugada, llegan al lugar [redacted] (a) Polo, en compañía de Nelson William

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Villanueva, [redacted] (a) [redacted], [redacted] y Oliver (a) El Niño portando todos armas de fuego. de inmediato [redacted] se acerca a la víctima Algenis de los Santos Ventura y le dispara en el fémur, él cae y ahí entra [redacted] y le realiza otro disparo en la misma pierna. Cuando la víctima [redacted] ve a su hermano en el piso herido, va a auxiliarlo, y en ese momento recibe un disparo por detrás, en el costado izquierdo.

b) El imputado [redacted] procede a registrar a la víctima [redacted] y lo despoja de su cartera color negro, mi celular, reloj y todo; mientras que despoja a Algenis de los Santos Ventura le lleva su pistola, la cadena, un anillo, dos (2) teléfonos y la cartera que tenía unos dieciocho mil pesos dominicanos, (RD$18,000.00).

c) A raíz de los hechos las victimas [redacted] resultó con herida por proyectil de arma de fuego desviada, en región lumbar izquierda y Algenis de los Santos Ventura presentó heridas de proyectil de arma de fuego en región lumbar izquierda y muslo izquierdo; lesiones pendientes de evolución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su primer medio casacional, titulado erróneamente como "único medio", el recurrente propone varios aspectos a ponderar, los cuales señalaremos en un orden diferente a como se encuentran desarrollados en el medio a analizar, por convenir a la lógica argumentativa y comprensión de la presente sentencia, a saber: a) la decisión de la Corte *a qua* es contraria a la sentencia núm. 12, de noviembre del 2014, relativa a la obligación de los jueces a motivar su decisión; la corte para dar respuesta al medio, suplió su deber de motivación con citar la motivaciones del tribunal de juicio y justificar lo planteado por el tribunal en cuanto a las pruebas; y b) La corte no responde lo relativo a que los testigos quienes también tienen la calidad de víctimas, establecieron que no conocían al recurrente y que lo señalan partiendo del reconocimiento de personas que se realizaron en el departamento de la Policía Nacional de manera irregular; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* cometieron el mismo error en razón de no responder la queja en cuanto a los reconocimientos de personas y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos para la valoración de la prueba descrito en la normativa procesal penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En cuanto a la deficiencia en la motivación de la sentencia, es preciso reiterar que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[3] como ocurrió en este caso, ya que si bien mediante la técnica de motivación por remisión, que describiremos más adelante, aunado a su propio análisis, la Corte *a qua* se pronunció sobre todos los planteamientos del recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado por carecer de base legal.

4.5. Con relación al argumento de que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, se debe precisar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo las consideraciones sobre la valoración probatoria de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, lo que a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.6. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que, dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el alegato analizado.

4.7. Aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, no le respondieron lo relativo a que el reconocimiento de personas en el que las víctimas-testigos identificaron al imputado, se realizó mostrándole fotografía y que este reconocimiento así realizado, no cumple con los requisitos legales; no obstante estas aseveraciones del recurrente, del estudio del proceso, se advierte que no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de unos reconocimientos de personas de los que se practican una vez el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por el recurrente, las identificaciones se realizaron por medio de fotografías, al no conocerse a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, ya que de la lectura de la cronología de los hechos realizada por el tribunal de primer grado se colige, que al imputado hoy recurrente, se le conoció medida de coerción, es decir fue apresado próximo al 18 de mayo de 2024,[5] mientras que el reconocimiento de personas que realizaron las víctimas fueron en fecha 17 de julio de 2023. Por lógica, resultaba imposible que se hiciera reconocimiento en la forma indicada en los primeros tres apartados del referido artículo 218 del CPP, sino que se hizo en base a uno de sus párrafos que establece: *[…] El reconocimiento procede aun sin consentimiento del imputado. Cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas […].*

4.8. Al hilo de lo anterior, carece de veracidad la afirmación de que la Corte *a qua* no respondió este alegato, ya que tal y como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte *a qua* realizó una

[5] Página 2, sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación por remisión o *per relationem,* válidamente admitida por la jurisprudencia, en ese sentido, haciendo alusión a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, incluyó en su decisión, lo siguiente: *10. Ambos testigos -* [redacted] *y Algenis de los Santos, coinciden en identificar al imputado* [redacted] *como la persona que los despoja de sus pertenencias, y reconocen y autentican las actas de reconocimiento de personas instrumentadas por el sargento* [redacted] *miembro de la Policía Nacional, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), al serles mostradas, como aquellas que suscribieran* ***al reconocer al imputado por medio de fotografías al inicio de la investigación***[6]*, y que han reiterado ante el plenario*[7]; y sobre esta valoración externó su propio criterio en el sentido de que: *12. De lo transcrito como precede, la Alzada advierte que contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las declaraciones de las víctimas, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos […],* por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado conjuntamente con el medio analizado.

[6] Resaltado nuestro.
[7] Página 11 de la decisión recurrida, citando "Apartado "Valoración de las pruebas incorporadas", Pág. 13-14 de la sentencia recurrida" (Primer grado).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente endilga a la decisión impugnada una supuesta inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que partiendo de lo que establecieron las víctimas fue otro de los coimputados que los agredió físicamente, por lo que una pena de diez (10) años resultaba ser desproporcional para la participación del imputado en los hechos; que no tomó en cuenta el grado de arrepentimiento del recurrente, ni observó la sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos realizar cursos de fomentación laboral e integración de manera eficiente.

4.10. Respecto al alegato anterior, se precisa indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.11. Contrario a lo que aduce el recurrente, de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado y el estado de las cárceles, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa[9]; máxime cuando respecto al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0845, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la SCJ.
[9] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[10].

4.12. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, la alzada se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades de determinar o individualizar la sanción aplicable y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Finalmente, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, para el conocimiento del presente recurso en fecha 18 de noviembre de 2025, el recurrente, por medio de su defensa solicitó, de manera subsidiaria, lo siguiente: "Segundo: Subsidiariamente, proceda a acoger

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024 por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suspensión parcial de la pena impuesta al recurrente, condenándolo a una pena de cinco (5) años los primeros treinta (30) meses en prisión y los (30) meses restantes suspendidos".

4.14. Sobre este pedimento se precisa indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos[11] exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al

[11] Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

4.15. En este caso, tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, y luego del examen minucioso realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar la solicitud de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua 45. De lo anteriormente trascrito, se desprende que la figura jurídica de la suspensión contiene unos requisitos que se deben cumplir para beneficiar al solicitante; que, en la especie, la cuantía de la pena impuesta no hace posible acoger tal beneficio, al imponerse al apelante* ***dada la gravedad de los hechos probados y retenidos la sanción de diez años de reclusión mayor***[12]*; consecuentemente, el texto que norma la alegada figura demanda que la condena impuesta sea igual o inferior a cinco años*[13], no mostrándole el imputado a esta sede casacional circunstancias que le permitan acoger esta figura jurídica a su favor.

[12] Resaltado nuestro.
[13] Página 25 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Alzada, mismas contenidas en el escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido de una miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 173-2021-MC-00013
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1720

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, trabaja soldadura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Winston

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado,* [redacted]*, y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 175-2024-SSEN-00001, de fecha 13/03/2024, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedimiento. Por igual le condena conjuntamente con el tercero civil demandado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, mediante sentencia núm. 175-2024-SSEN-00001, de fecha 13 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo 1, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numeral 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionada); y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de veinte (20) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente responsable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], al pago de una indemnización ascendente: a) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en beneficio de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres de la joven [redacted]; b) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted] en calidad de padre de la menor de edad [redacted]; y c) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor [redacted] en calidad de padre de la otra hija menor de edad [redacted], hija de la joven fallecida [redacted]. Declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora la Monumental de Seguros, C. por A.

1.3. El Lcdo. [redacted], depositó un escrito de contestación, en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02125, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de enero de 2025, por el imputado [redacted]; y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de enero de 2025, por el imputado [redacted], el tercero civilmente responsable [redacted] y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, así como los representantes legales de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes la instancia penal contentiva de recurso de casación de fecha 13 de enero del 2025, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00339 de fecha 5 de noviembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que hagáis declarar regular y válido, admisible, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, que sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2024-SSEN-00339 de fecha 5 de noviembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted], por no haberse probado fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que se demostró no hubo prueba vinculante demostrara fuera el imputado cometiera la falta generadora del accidente. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por las víctimas y actora civil en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado, en razón de que, en accidente de tránsito, si no hay falta penal no hay falta civil, pues la última depende de la primera. Cuarto: De manera más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Mucho más subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal primer grado con juez distinto. Sexto; Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su totalidad. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], menores de edad de iniciales W. del [redacted]., representada por su padre [redacted], y [redacted]., representada por su padre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas como buenas y válidas en todas sus partes las contestaciones o escrito de memorial de defensa depositado en secretaria en fecha 25 de febrero del año 2025 y, condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento en favor del Lcdo.* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente. "Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el Lcdo.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad comercial La Monumental de Seguros S. A., en su calidad de imputado, tercero civilmente demandado y compañía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00339, de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir vicios en dicha sentencia, además por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal y por tanto confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: En el caso que sea declarado admisible en cuanto a la forma, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo por improcedente mal fundado y carente de base legal y por tanto sea confirmada dicha sentencia. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted], *y La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia a disposiciones jurídicas penales ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal falta de motivo, motivos contradictorios violación por contener motivos previstos por los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, sentencia manifiestamente violación al principio número 14 del Código Procesal Penal dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obligación de la acusación destruir presunción o estado de inocencia. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la suprema corte de justicia falta de base legal. [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00347 del 13 de noviembre del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer una fórmula genérica en todo cuanto trato en la valoración de la instancia recursiva, violando de esta manera el principio o artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. diciendo de manera contraria a la ley en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, pues, no observó lo expuesto por los recurrentes de que no hubo testigo presencial en el lugar del accidente, sine qua non, para determinar la causa generadora del mismo, ya que hay dos participantes. La Corte yerra al dar validez a las consideraciones de la juez de juicio sobre las pruebas aportada para justificar culpabilidad contra el imputado. Al ser la única prueba vinculante la declaración de testigo ocular, para justificar a cuál de la parte corresponde la falta generadora del accidente, quien no haya estado presente no se le puede otorgar valor probatorio a sus testimonios. En accidente de tránsito no se discute el hecho, sino la causa/s que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genera. En el presente proceso, el imputado ha sido declarado culpable y sancionado, sin prueba que justifique la sanción, pues, los tres testigos deponentes en el proceso no están presente en el lugar el accidente, lo cual le fue expuesto a la Corte y este rechazo tal ponencia. Señores Magistrados, fijos, que la Corte aceptas como válido que la juez de juicio exponga que no fue un accidente de tránsito, pues fue intencional. O sea, que el tribunal de tránsito no era competente para conocer del proceso ya que no es un delito culposo, ¿vio la Corte este desacierto que ella misma copia en su sentencia? que tristeza imprime en mi estado emocional, este desacierto. Señores Magistrados, no nos cansaremos de expresarle a los juzgadores, cual sea el grado, que el accidente de tránsito es un delito culposo. Que esta culpabilidad es producto de una falta proveniente de uno o ambos participantes en la ocurrencia del mismo. Que la única prueba para establecer o declarar la falta que genera la causa es mediante el testimonio de persona que haya visualizado el acontecimiento. Que esta es la única prueba vinculante, y las demás pruebas no se discuten en el sentido ya expresado. Por tanto, esta parte motivacional de la Corte carece de sentido, lo llamamos: cliché motivacional, motivos vagos. Por lo que la sentencia atacada debe ser casada sin envío por no quedar cosa por juzgar. Señores Magistrados, en parte alguna la sentencia recurrida contiene motivos que puedan sustentarla, salvo que quien este desorbitado sea quien escribe esta instancia recursiva. Este criterio nuevo en mi manera de razonar. Es por todo cuanto hemos expuestos que entendemos que la sentencia recurrida está plagada de los vicios antes expuestos. Falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamento, falta de motivos, llena de ilogicidad, falta de ponderación de los hechos y mala aplicación del derecho, hecho por la juzgadora de juicio y certificado por la Corte de apelación. Por otra parte la juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la corte confirma esto, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por ésta. Continuamos diciendo que la Corte no da motivos suficientes para sustentar su sentencia, otra manera de violar los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Señores Magistrados, como se puede observar, ni el tribunal de primer grado ni la Corte dieron motivos, no suficiente, sino que no dieron motivo alguno para justificar el monto exorbitante de la indemnización, solamente la formula genérica de siempre. Por lo que, la Corte en este sentido, con los motivos que, acabado de copiar, violenta el artículo 24 y los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, el imputado [redacted], Winston

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., estableció lo siguiente:

> *7. Aunque el defensor de los recurrentes invoca un único medio, en realidad dentro del mismo propone una serie críticas a la sentencia, cuyo centro principal ronda en relación a las pruebas aportadas por la acusación, mismas que el tribunal de la sentencia consideró suficientes y necesarias para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer las condignas responsabilidades penales y civiles. A la luz de tales señalamientos, procederemos a estudiar los fundamentos jurídicos que sirvieron de sostén a la decisión, observando que para el tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, dijo haber valorado un fardo acusatorio diverso, donde hubo el aporte pruebas documentales (certificados de nacimiento de las víctimas de [redacted] y [redacted], así como innúmeras documentaciones relativas a facturas médicas y otros gastos), materiales, periciales (dos certificados médicos, así como un acta de defunción de [redacted]), visuales (Un disco compacto que fue reproducido en audiencia y le permitió al tribunal observar el lugar del accidente y la forma en que ocurrió) y testimoniales, sobre estas últimas creyó haber encontrado su convicción. 8. En relación los testigos deponentes a cargo, el tribunal de la sentencia procedió a valorar las declaraciones de [redacted], de su testimonio la juez extrajo las siguientes conclusiones:* […]. *9. Como queda manifiesto en los párrafos anteriores, hubo dos testigos que vieron el*

accidente y otro que pudo localizar el vehículo que conducía el hoy imputado [redacted], quien el embestir a las víctimas huyó de la escena del delito y su vehículo pudo ser identificado cuatro días después en un taller de pintura, lo cual claramente procuraba desaparecer cualquier huella del accidente. Por intermedio de los testigos deponentes, el tribunal creó la certeza y convicción suficiente para establecer, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado había quedado plenamente establecida. Fue por ello que como hecho fijados el tribunal sentenciador manifestó de manera motivada que: "De la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia, esto unido a los hechos y circunstancias del caso, este tribunal se ha formado la convicción de que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], es culpable de los hechos que le imputan ya que si bien ningún testigo lo pudo ver en el accidente, sí identificaron al carro Hyundai Sonata gris que hizo un rebase a exceso de velocidad a otro vehículo, ocupando el otro carril donde venían las victimas en una motocicleta, impactándolas y huyendo del lugar, y después de una labor de investigación dieron con el paradero del vehículo y del imputado que pretendía reparar el vehículo, hablando con el hermano de la víctima Albaneris y estableciéndole que huyo para que no lo mataran, dirigiéndose posteriormente a la DIGESETT a levantar el acta de tránsito donde reconoce haber ocasionado la colisión por su imprudencia de hacer un rebase sin tomar todas las precauciones que establece la norma, ocasionando heridas a las víctimas, en consecuencia es culpable de

violar los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo I, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numerales 3 y 5, 304- 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] *(fallecida) y* [redacted] *(lesionada). 28.- Que los hechos anteriormente comprobados a cargo del imputado, constituyen la infracción de violación a las leyes de tránsito, por subsumirse su conducta en los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Elemento Material: Caracterizado por la imprudencia del imputado de no tomar las precauciones al conducir en forma imprudente realizando un rebase a exceso de velocidad ocupando el carril contrario e impactando a las víctimas; b) Elemento Legal: Existente en la violación a los artículos 220, 248 primer párrafo numeral 3, 250 párrafo I, 268 primer párrafo numeral 1, 287 primer párrafo numeral 2, 302, 303 numerales 3 y 5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Elemento Intencional: Al tener conciencia el imputado de que su actuación no estaba correcta y que es contrario a lo que establece la norma." 10. Lo precedentemente transcrito constituye un rotundo mentís a lo invocado por la defensa de los apelantes en este primer medio, pues como bien ha sido analizado, la convicción final del tribunal fue creada al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, ponderando que existían testigos presenciales la tragedia, que por medio de sus declaraciones durante el juicio, se pudo conocer cuál fue el tipo de conducta que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejerció el hoy imputado al momento de ocurrir el accidente, siendo evidente que fruto de un rebase temerario, descuidado e imprudente al momento de conducir su vehículo de motor, ocupó la vía por la cual se desplazaban las víctimas en su motocicleta, embistiéndola, con las consabidas consecuencias que este hecho produjo. Por demás, en un acto ruin y cobarde, huye de la escena del hecho y trata días después de desaparecer vestigio alguno del accidente, al llevar su vehículo accidentado a un taller de pintura. El tribunal reconoce que las imágenes visuales del disco compacto que recoge las incidencias del accidente, si bien no fue posible verlas con nitidez, por lo menos permite ver el impacto mismo cuando ocurre, hecho que, unido a las declaraciones de los testigos, reafirma la responsabilidad del imputado en la tragedia. 11. No cabe duda de que, sobre la base de las pruebas aportadas, el tribunal de la sentencia pudo llegar al pleno convencimiento de que el hoy imputado [redacted] *era el responsable de los hechos atribuidos en la acusación. Por lo que, al sindicarle como el hacedor de los hechos, la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida. Nuestro Tribunal Constitucional sobre este particular hizo acopio de la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia, que al respecto indicado dice:* […]. *12. En cuanto al interés judicial. La Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional ya se han pronunciado al respecto, asumiendo el principio de reparación integral que consagra responsabilidad civil, el cual sostiene que "el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo*

definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago." 13. El porcentaje de las referidas tasas de interés se fijan normalmente a partir de los indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero. 14. El interés compensatorio es una especie de ajuste a la pérdida del valor de la moneda como consecuencia del tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda civil, accesoria a la acción penal, de todo lo cual se deduce que procura nivelar la indemnización otorgada para que la pérdida de su valor no se esfume. Así las cosas, resulta del todo procedente rechazar lo

peticionado dentro de este medio por la defensa por infundado y carente de base legal. 15. El último alegato aducido en el recurso es en relación a que el tribunal de la sentencia no valoró a conducta de la víctima en el accidente y la indemnización otorgada a los demandantes. En esto lleva razón la defensa, pues si bien la responsabilidad del imputado fue establecida más allá de cualquier duda razonable, se hacía imperioso que el tribunal a quo por igual valorara por igual si la víctima había contribuido, en cualquier grado, a la ocurrencia del accidente. En el caso que nos ocupa, si bien al imputado se le puede atribuir la casi absoluta responsabilidad en lo sucedido, por igual la víctima contribuyó con su conducta a que el accidente ocurriera, pues transitaba sin licencia de conducir, sin seguros y sin mayores documentaciones, ello contravenía el art. Artículo 210 de la Ley núm. 63-16 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que prohíbe y sanciona con multas de uno a cinco salario mínimos conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin poseer la licencia de conducir o el permiso de aprendizaje vigentes. 16. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, resulta evidente que la víctima [redacted], había transgredido la ley que rige la materia, pues en el supuesto de que la hubiese respetado y por ende no hubiese circulado en su motocicleta por las vías públicas, el accidente no sucede, por ello es que también hay que otorgarle una cuota de responsabilidad en la correncia del accidente, aunque en una justa distribución de responsabilidad el imputado se lleva el ochenta por ciento de responsabilidad en lo acaecido. La falta de la víctima es necesario establecerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para otorgarle un valor indemnizatorio proporcional a la contribución que tuvo con su falta en la generación del accidente. En el caso que nos ocupa el imputado [redacted] *por su hecho personal y al señor* [redacted] *como tercero civilmente demandado, fueron condenados al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000.000.00), en beneficio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de padres de la joven* [redacted]*; b) La suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500.000.00), a favor del señor* [redacted] *en calidad de padre de la menor de edad* [redacted] *y c) La suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500.000.00) a favor del señor* [redacted] *en calidad de padre de la otra hija menor de edad* [redacted]*, hija de la joven fallecida* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, psicológicos, físicos y materiales sufridos por ellos y ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como al interés de un 2% por ciento judicial desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. 17. Las indicadas sumas indemnizatorias concedidas por el tribunal de mérito a las partes demandantes, son justas y proporcionales a los daños materiales y morales ocasionados desquiciada e imprudente conducta del imputado* [redacted]*, independientemente de la leve falta cometida por la víctima* [redacted]*, en tanto su contribución a la ocurrencia del accidente mínima. Es por las razones expresadas que esta Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considera que las indemnizaciones otorgadas son del todo equitativas al daño ocasionado en la tragedia. 18. En virtud de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después haber observado que el tribunal de la sentencia tuteló de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales de cuantos actores del proceso desfilaron por el juicio, que valoró todas las pruebas sometidas a su consideración con el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme los disponen los arts. 172 y 333 del código procesal penal, en esas atenciones y advirtiendo que hubo una motivación de los hechos y el derecho a la luz de lo que dispone nuestro tribunal Constitucional, es de lugar rechazar todos los reproches que contiene en recurso en apelación de esta parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., formulan un medio de impugnación, donde establecen varios aspectos, en el primero alegan que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, no presenta motivos suficientes para apoyar su decisión, limitándose a plantear fórmulas genéricas para responder las quejas de los entonces apelantes entorno a que el juez de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una errónea valoración de las pruebas testimoniales y a la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, el cual resultó ser excesivo ante los hechos atribuidos al imputado. En un segundo aspecto señalan que la corte yerra al aceptar como válidos los argumentos del tribunal de primer grado de que no se trató de un accidente de tránsito, pues fue intencional, o sea que el tribunal de tránsito no era competente para conocer del proceso, ya que no es un delito culposo.

4.2. Ante la queja esgrimida por los recurrentes, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) por carecer de motivación lógica y suficiente, 2) Por violación a los artículos 417 numerales 2 y 4, y 172 del Código Procesal Penal dominicano, falta de valoración del testimonio de los testigos a cargo; y 3) Por lo desproporcional del monto indemnizatorio; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, a partir del cual llegaron a establecer, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] hubo dos testigos que vieron el accidente y otro que pudo localizar el vehículo que conducía el hoy imputado [redacted], quien el embestir a las víctimas huyó de la escena del delito y su vehículo pudo ser identificado cuatro días después en un taller de pintura, lo cual claramente procuraba desaparecer cualquier huella del accidente. Por intermedio de los testigos deponentes, el tribunal creó la certeza y convicción suficiente para establecer, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal del imputado había quedado plenamente establecida. […] bien ha sido analizado, la convicción final del tribunal fue creada al valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, ponderando que existían testigos presenciales la tragedia, que por medio de sus declaraciones durante el juicio, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo conocer cuál fue el tipo de conducta que ejerció el hoy imputado al momento de ocurrir el accidente, siendo evidente que fruto de un rebase temerario, descuidado e imprudente al momento de conducir su vehículo de motor, ocupó la vía por la cual se desplazaban las víctimas en su motocicleta, embistiéndola, con las consabidas consecuencias que este hecho produjo. Por demás, en un acto ruin y cobarde, huye de la escena del hecho y trata días después de desaparecer vestigio alguno del accidente, al llevar su vehículo accidentado a un taller de pintura. El tribunal reconoce que las imágenes visuales del disco compacto que recoge las incidencias del accidente, si bien no fue posible verlas con nitidez, por lo menos permite ver el impacto mismo cuando ocurre, hecho que, unido a las declaraciones de los testigos, reafirma la responsabilidad del imputado en la tragedia".

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted] ante el juez de juicio este estableció que: *[…] ese día nosotros estábamos a doce minutos después del accidente, estaba mi sobrina al lado, esperamos la ambulancia, mi hermano y yo salimos junto con la ambulancia luego la llevamos al centro de especialidades médicas, esa noche permanecimos hasta las 12 y pico de la noche. Y después nos fuimos a la casa, se quedaron las demás personas, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro día salimos a investigar porque me dijeron que el vehículo estaba en las lagunas el que accidento a mi hermana y dentro de las investigaciones dimos con el vehículo, del cual manejaba ese joven que está aquí (señala al imputado) el llevaba el vehículo a reparar en eso de las 4 y media de la tarde, se paró en una bomba de gas a echar gas de conocerlo un cuñado mío estaba ahí y tuvo los cojones de decir que él había atropellado dos delincuentes, siendo esos delincuentes mi sobrina y mi hermana, luego llevando el vehículo a donde un nieto de una prima hermana de mi padre para que se lo reparara, yo estuve allá los jóvenes desconocían del caso y que ellos reparaban vehículos, y recibían vehículos, en la tarde fui donde el joven aquí presente porque entendía que mi hermana estaba bien y hablaba y todo, para que fuéramos a la Amet a levantar el acta, en aquel momento me dijo que tenía un compromiso más importante y de ahí dijo que iba en su momento y no fue, eso fue viernes y él fue un lunes a levantar el acta […].

4.6. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal lo siguiente: *[…] cuando salimos del establecimiento, la fallecida y la niña y yo ella iba en su motor y yo en el mío, salimos juntos, íbamos próximo a la calle duarte, de las lagunas a moca, nosotros nos retiramos vamos próximo a Moca, cuando viene ese y nos impacta, entonces luego tiro el motor mío, veo que le da, salgo a socorrerla, a buscar ayuda, en ningún momento él se paró, el siguió, me tire a la zanja a socorrerla a ella y la niña, eran aproximadamente las 7 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noche, estaba oscuro, yo iba detrás de ellas, él no se detuvo nunca, el siguió, el acelero el carro, como mismo dio asimismo siguió. El lugar se llama la milagrosa donde ocurrió el accidente, calle duarte, eso de las lagunas hacia moca, íbamos para moca, en el carril derecho, la calle es de dos carriles, el carro venia de moca hacia las lagunas, el accidente ocurre hacia la derecha de nosotros, estábamos saliendo de la frutera que ella tenía, la frutera esta próximo al cercado, queda como a medio minuto queda la frutera de donde ocurrió el accidente, la calle tiene rayas, en el medio tiene una raya amarilla, íbamos en la blanca, la joven cayo en la zanja del lado derecho y la niña cayo atravesada, con la tabla debajo del cuello, le cayó en el cuello la tabla, la niña tenía la pierna fracturada, estaba consciente, ella pudo hablar y me dijo que ayudara a su mama, que no me la dejen morir, el accidente ocurre cuando el vehículo ocupa el carril, llego el hermano, el papa de la más grande y después esperamos que llegara a la ambulancia para trasladarla al centro médico, el vehículo era gris, iba a una buena velocidad, como en eso de 100 por ahí.

4.7. Así como también depuso ante el tribunal el testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *[…] cuando iba del trabajo a la casa, en eso de 7, o 7 y 20 de la tarde, iba en la carretera la milagrosa, yo iba detrás de un carro, honda sonata gris, la* [redacted]*, ese carro iba a una velocidad extremadamente peligrosa para cualquier persona, me rebaso a mi primero y luego a una jeepeta que iba delante de mí, por la vía que no le correspondía, un motor que venía por su vía fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactado con la parte delantera y dejo a las personas abandonadas, veo lo que paso yo que voy detrás en un motor, lo sigo pero como es un carro corre más que un motor, lo seguí hasta la entrada de quebrada honda, conducía un cg 200, en el momento del impacto, el vehículo se detuvo un poco, el siguió a la misma velocidad porque venía rápido, él se detuvo en el carro, tambaleó pero siguió a la misma velocidad que iba, era un Hyundai gris sonata, no recuerdo si era XI, era gris, eran como de 7 y 20 por ahí, el me rebaso primero a mí, iba de moca a las lagunas y la persona que el choco iba de las lagunas a Moca. Yo iba para mi casa, vivo en salcedo, trabajo aquí en moca en un taller de mecánica, taller y repuestos Hermanos Rodríguez, mi trabajo queda frente al supermercado jumbo, yo perseguí el carro cuando el impacto y se me perdió en la entrada de quebrada honda, en la entrada a la derecha, no pude seguirlo porque la calle es mala, entre el lugar y la entrada de quebrada honda hay un kilómetro, después que el carro se pierde yo me devuelvo a ver como estaban los afectados, me llevo la sorpresa que la que estaba era la que era mi esposa y mi hija, nunca me imaginé que eran ellas, fue una sorpresa, nunca pensé que eran ellas, pase por la frutera y veo que estaba cerrada, yo deje el motor tirado y me tiro a ver si puedo ayudar en algo, ya habían llamado el 911 y que no se podía tocar, tratar de ver cómo podía ayudar, estaba José Luis que trabajaba con ella, había mucha gente, estaba el dueño de la frutera, salió con el impacto, había mucha gente, ya estaba oscuro, no pude percatarme quien exactamente estaba ahí, a mi hija aparentemente no se le veía nada pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaba acostada con un dolor en una pierna, y decía que le dolía la pierna, la niña estaba consciente, y la señora Arbanelis estaba sangrando por una pierna y que no le dejaran morir a la niña, ella pensaba que la niña tenía muchos golpes pero ella estaba peor que la niña, tenía un brazo descolgado, para regresar de quebrada honda me tomo como 8 minutos, después que llegue la ambulancia la habían llamado pero duro como 5 minutos para llegar, habían dos ambulancias, se llevaron primero a la madre, la montaron en una camilla, y otro paramédico a la niña y la subieron a otra ambulancia, de ahí en adelante seguí detrás de la ambulancia, la llevaron a especialidades de moca, la entraron a emergencia, la metieron a cirugía en eso de las 12 de noche, y después la operaron de la pierna y del brazo y lo vendaron hasta que se recuperara de la pierna, tenía muchas fracturas de la cintura para abajo, que iban a tratar la pierna primero y de ahí en adelante empezó a tener complicaciones, las venas no estaban circulando, la trasladamos al Homs de Santiago, tuvieron que amputarle la pierna y falleció, mi hija tenía 11 años en ese entonces, ella tenía otra niña menor que la mía, no era hija mía, teníamos 9 años aproximadamente separados.

4.8. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas documentales, periciales e ilustrativos presentados en juicio, entre los cueles se destacan: 1) Extracto de acta de defunción marcado con el núm. 10-08664292-3, de la Oficialía del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrado el 4 de octubre de 2021, a nombre de [redacted]; 2) Acta de Accidente de Tránsito, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, (DIGESETT), marcada con el núm. Q1192-21 de fecha 13 de septiembre de 2021, instrumentada por el 2do Tte. [redacted] oficial encargado de la sección de procedimientos de accidentes de tránsito de Moca; 3) Certificado médico provisional núm. 919-2021 a nombre de [redacted] emitido por el Dr. [redacted] adscrito al Instituto de Ciencias Forenses, INACIF, con exequátur 155-92, en el cual se hace constar: *fractura expuesta del tercio medio distal del fémur izquierdo, fractura expuesta del tercio medio de tibia y peroné izquierdo, heridas traumáticas favulsivas 1 en región anterior de la rodilla izquierda con probable lesión vascular, desgarro del tendón del cuádriceps femoral izquierdo. Fractura expuesta de patela izquierda, desgarro de la capsula articular de la rodilla izquierda. Avulsión del tendón rotuliano izquierdo, desgarro del musculo tibial anterior. Cuerpos extraños en herida de cara anterior de la pierna y, rodilla izquierda y cristales y plásticos, hojas, arena), fractura de acetábulo derecho, diástasis del pubis, fractura del cubito izquierda, fractura de falange proximal del dedo anular izquierdo laceraciones en región inguinal izquierda*; 4) Dos (2) certificados médicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 916-2021, provisional y núm. 1349-2022 definitivo, perteneciente la menor [redacted], (lesionada) donde se hace constar: *Fractura supracondílea de fémur izquierdo. Conclusiones: Fue operada por ortopedia en el Instituto de Especialidades Médicas. Incapacidad Médico Legal definitivo de 300 días.* 5) Bitácora fotográfica contentivas de dos (2) fotografías recopiladas en la escena del siniestro y dos (2) fotográficas del carro placa A788326, envuelto en el accidente; 6) Un (1) CD que contiene la grabación de la cámara de la empresa Frutas y Vegetales Compres, (FRUVERCOM). Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, sin presentar contradicción alguna en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y la causa generadora del accidente.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que, continuando con el análisis de la sentencia impugnada esta Sala, se ha podido determinar que los jueces de la corte de apelación al referirse a la queja impugnada respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, estableció en sus motivaciones, que las sumas indemnizatorias concedidas por el tribunal de mérito a las partes demandantes, ascendiente a un total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocasionados, desquiciada e imprudente conducta del imputado [redacted], independientemente de haberse comprobado la existencia de una la leve falta cometida por la víctima [redacted], en tanto su contribución a la ocurrencia del accidente es mínima; considerando la corte que las indemnizaciones otorgadas a los querellantes y actores civiles son del todo equitativas al daño ocasionado en la tragedia.[4]

4.11. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

[4] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Siendo preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que tal y como corroboró la corte el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas.

4.13. Lo expuesto anteriormente evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el primer aspecto del medio analizado.

4.14. En lo que respecta a las quejas desarrolladas en el segundo aspecto del medio de casación, donde señalan los recurrentes que el tribunal de primer grado no tenía competencia para conocer del proceso, ya que estableció en sus motivaciones que se trató de un delito intencional, lo cual fue corroborado por la corte; es preciso establecer que esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad los recursos de apelación incoados por: 1) el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y [redacted] depositado en fecha 20 de junio de 2024; 2) el imputado [redacted], el Tercero Civilmente Demandado, [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; a través del Lcdo. [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; y el acta de audiencia núm. 2024-58253 que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.15. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, [redacted], el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], y la Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Ssl/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00029
Rc. Compañía Dominicana de Seguros S. A. y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Henry

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avenida 27 de Febrero, edificio 1, apartamento núm. 5-A, [redacted], Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Derhuin [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones de nuestro recurso de casación, y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata y toda vez por motivo del paso de la tormenta tropical Melissa, el Poder Judicial mediante aviso publicado en sus redes sociales el día miércoles 22 de octubre de 2025 suspendió las labores presenciales en todos los tribunales, área administrativas y dependencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, así mismo suspendió los días jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales de los Departamento Judiciales de Santo Domingo, Distrito Nacional, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana y San Pedro de Macorís, y el Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Trabajo, mediante las resoluciones 10-2025, de fecha 21 de octubre de 2025 y 11-2025, de fecha 23 de octubre de 2023, suspendido las labores, a partir de la una de la tarde (1:00 P. M.) desde el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, en todas las provincias declarada en alerta roja por Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por el paso del fenómeno meteorológico Melissa. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia objeto del recurso por la vía de supresión y sin envió y suprimir los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber la Corte a qua incurrido en una falta de motivación, omitir estatuir y mala aplicación de la ley y del derecho; y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que condena a los recurrentes el imputado [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma, de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme a los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suprimir en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las parte, al condenar al imputado [redacted] y al señor [redacted], al pago de las costas procesales, penales y civiles, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas civiles debieron ser compensar entre las partes y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las partes recurrentes los señores [redacted] y [redacted], hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Compañía Dominicana de Seguros S.A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, y Atendido, que toda vez por motivo del paso de la tormenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tropical Melissa, el Poder Judicial mediante aviso publicado en sus redes sociales el día miércoles 22 de octubre de 2025 suspendió las labores presenciales en todos los tribunales, área administrativas y dependencias del Poder Judicial, así mismo suspendió los días jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales de los departamento judiciales de Santo Domingo, Distrito Nacional, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana y San Pedro de Macorís, y el Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Trabajo, mediante las resoluciones 10-2025, de fecha 21 de octubre de 2025 y 11-2025, de fecha 23 de octubre de 2023, suspendido las labores, a partir de la una de la tarde (1:00 P. M.) desde el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, en todas las provincias declarada en alerta roja por Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por el paso del fenómeno meteorológico Melissa. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararlo no culpable de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, por haber la Corte a qua incurrido en una falta de motivación y omitir estatuir, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que, condena a los recurrentes el imputado [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma, de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme a los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado,

establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a-quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envió y suprimir en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte a qua, que modifico el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que excluyo del proceso a la entidad Compañía Dominicana de Seguros y la incluyo en dicho proceso y declaró la condenaciones de la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en ausencia de pruebas, por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos y entra en contradicción con la sentencias núm. 53, de fecha 29 de septiembre de 2010 y la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua declaro su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponible a la entidad aseguradora, sin haber establecido la prueba certificante que valoro como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que es la que pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y, por vía de consecuencia, excluir de la sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del proceso por falta de prueba vinculante, en este caso de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y que determina que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, ya que fotocopia del marbete o carnet manuscrito que tras la decisión desacertada de la Corte a qua se inscribirá en falseada sobre dicho documento conforme el procedimiento establecido por Código Procesal Civil, no prueba vigencia ni cobertura de una póliza y en razón de que la entidad aseguradora no emite póliza en carnet manuscrito a manos el cual no está sellado por la empresa ni firmado por la persona autorizar a firmar, ni por sus ejecutivos, ya que para la emisión de sus pólizas y marbetes-carnets de seguros cuenta con un sistema computarizado, automatizado y alfanumérico, y no se ha probado mediante la pruebas veraz certificante que la numeración de póliza que aparece en dicha fotocopia corresponda a la entidad aseguradora, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, por los motivos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que la parte recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted], [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., en virtud de que la sentencia recurrida no adolece de los medios que denuncian.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el presente recurso de casación, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a criterio de esta honorable Sala*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que quiero es justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02221, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de abril de 2024, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 074-2024-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS) el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la finada MARÍA DEL CARMEN BELTRÉ, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. ***SEGUNDO****: CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil* ***CUARTO****: CONDENA a los señores [redacted] y HENRY ENCARNACIÓN VALDEZ, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores YESSICA SABRINA DE LA CRUZ BELTRÉ y [redacted]LERMO DE LA CRUZ BELTRÉ, por los daños morales ocasionado a raíz del accidente.* ***QUINTO****: CONDENA a los señores [redacted] y HENRY ENCARNACIÓN VALDEZ, en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LCDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: EXCLUYE a la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., por no haberse depositado ninguna documentación válida que dé constancia de la vinculación de esta entidad aseguradora en el presente proceso.* ***SÉPTIMO****: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***OCTAVO****: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal, a los fines que vele por el fiel cumplimiento de la decisión emitida.* ***NOVENO****: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO****: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado y el tercero civilmente demandado, así como la parte querellante y actor civil interpusieron recursos de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 el 26 de septiembre de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación radicado en fecha veinte (20) de enero de 2025, por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted] y [redacted], expuesto por su abogado, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS), del dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Modifica parcialmente la sentencia antes indicada, en específico el ordinal sexto, declarando entonces oponible el monto indemnizatorio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesto a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora, con la finalidad de resarcir los daños irrogados a las víctimas, señores [redacted] y [redacted]lermo de la Cruz, hasta el límite de la póliza contratada. ***TERCERO****: Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha catorce (14) de enero de 2025, trabado en interés de los ciudadanos [redacted] y [redacted], bajo patrocinio legal de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS), del dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***CUARTO****: Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***QUINTO****: Exime a los ciudadanos [redacted] y [redacted] del pago de las costas procesales, pero en cambio condena a la parte encausada, ciudadano [redacted] y señor [redacted], al pago de éstas, por las consideraciones previamente descritas.* ***SEXTO****: Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros S. A.

2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros S. A., en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

Primer medio*: Falta de motivación de la sentencia, sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir. ***Segundo medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcionad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional dominante y contradicción con las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Constitucional, de carácter erga omnes, en lo que concierne a la debida motivación como garantía del derecho de defensa.* ***Tercer medio****: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y contradicción con la sentencias núm. 53 del 29 de septiembre de 2010 y la sentencia núm. 91 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3. La recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *La Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente " el cual fue ampliamente motivado y desarrollado en la instancia que lo contiene de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) con numero 2025-R0032789, a lo que la Corte esquivo darle respuesta; y en ese sentido no dio respuesta a las violaciones constituciones expuesta en el primer medio del recurso de apelación, a la violación al principio de separación de funciones establecida en artículo 22 del Código Procesal Penal, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales de imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, tampoco dio respuesta al medio del recurso plateado en sentido sobre el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre el hecho de que según los testigos la víctima estaba cruzado a una esquina de la banca que es considerado un punto ciego dígase (un ángulo de una esquina que no se visualiza cuando se dobla), como se ve en la imagen en la esquina de la [redacted] y es la victima que se lanza a cruza de manera de repente la vía pública sin tomar el debido cuidado en la calle y no lo hizo por la cera que es la manera segura para caminar los peatones donde la victima incumplió con su deber y obligación como peatón; así mismo no dio respuesta al medio del recurso sobre la violación a las normas y reglas de la inmediación, contradicción, concentración en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica aplicada, porque el imputado [redacted], no conducía de una manera descuidada ni incurrió en conducción temeraria, no violó las reglas de deberes de los conductores hacia los peatones, no se subió al paseo de la acera sino fue que el peatón que se entró se introdujo en la calle sin tomas ningún tipo de precaución; no dio respuesta sobre la agravación por parte de la juez de fondo del estado y situación del imputado al condenarlo en ausencia de pruebas y en una presunción de culpabilidad que es inadmisible en la aplicación de la ley penal, porque que la parte acusadora no aportó pruebas para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal; que tampoco la Corte a-qua no dio respuesta sobre el medio del recurso respecto a las declaraciones incoherentes, contradictoria e inverosímil de los testigos MILEDY [redacted] y [redacted], que fueron desnaturalizadas por la juez a-quo, ya que lo único que corrobora es que ocurrió un accidente de tránsito, pero no corrobora la falta atribuida al imputado recurrente ni las circunstancia reales del accidente, y cuya declaraciones no debieron ser tomada en cuenta para decidir la suerte del proceso, porque son testigos interesado en el resultado económico del proceso y del resultado final del mismo y vertieron su declaración en una incriminación falsa hacia el imputado con el único amino y propósito de perjudicarlo. Que así mismo la Corte a-qua no dio respuesta al primer medio del recurso de apelación relativo a que la juez de fondo, del tribunal a-quo condeno al imputado en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque los medios de pruebas no eran suficiente para establecer con certeza firme y razonada la responsabilidad penal del imputado que le impuso una condena de manera arbitraria por el solo hecho de resultar fallecida una persona, producto de su propia falta, y la juez del tribunal a quo desconoció que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el imputado ha sido condenado de manera arbitraria por el simple hecho de haber estado involucrado en el accidente, accidente que no fue provocado por el imputado recurrente; que igual manera la Corte a-qua no dio contestación al medio del recurso, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, la juez del tribunal a-quo no tomo en cuenta la falta exclusiva de la víctima como peatón que fue la causa generadora del accidente al esta lanzarse a cruzar por el medio de la vía pública y no hacerlo por el paso destinado para peatón y cruzar en medio de la vía de manera repentina una vía principal concurrida por vehículos y hacerlo por el lugar que no está habitado para cruzar, y no . hacerlo por el paso destinado para los peatones e intentar cruzar y de volverse, que fue la causa eficiente y determinante del accidente en cual recibió las lesiones y configura su conducta imprudente que creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material del conductor el imputado recurrente que tuvo que realizar maniobra de su vehículo para evitar el atropello, pero el juez a-quo no se detuvo en su razonamiento a verificar a dicha conducta imprudente de la víctima, hecho en cual una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y con ello la juez del tribunal a-quo violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y el estado de derecho. Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, toda vez que la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y el tercero civilmente por el tribunal de juicio de fondo, pero no se verifica en la sentencia que la Corte a-qua haya dejado claramente establecido con motivaciones claras y precisas el tipo daño recibido por las víctimas. Que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho en una omisión por desconocimiento de la ley omitió aplicar el contenido legal del artículo 115 de la ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que dispone el "carnet o marbete e seguros expedido por el asegurador no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la póliza, al establecer dicho texto legal de manera taxativa que, "Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma. Que la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal del primer grado y revocar la exclusión de la entidad aseguradora que dispuesta por el tribunal de fondo en razón de que no fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros, queda más que evidencia que incurrió en violación la a la tutela judicial efectiva, a la norma y reglas del debido proceso, así como en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la desnaturalización de los hechos y del medio de pruebas tarifado la fotocopia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carnet de seguro manuscrito que no está fumado ni sellado por la empresa y que fue objetado al solicitar su exclusión; al otorgarle en una total desnaturalización un alcance y contenido probatorio que no tiene a una fotocopia de un marbete o carnet de seguros manuscrito bajo la denominación incorrecta de póliza de seguros, aportado al proceso por el misterio público, al que la entidad aseguradora no le dio aquiescencia por que desconoce su autenticidad y veracidad y solicit6; su exclusión de procesó y fondo porque dicha fotocopia no es un medio de prueba idóneo vinculante entre asegurado y asegurador, fotocopia que tras la decisión desacertada de la Corte a qua se inscribirá sobre dicho documento conforme el procedimiento establecido por Código Procesal Civil, pues la entidad Seguradora no emite póliza en carnet manuscrito a manos el cual no está sellado por la empresa ni firmado por la personas de autorizada a firmar y a sus ejecutivos ya que para la emisión de sus pólizas y marbetes-carnets de seguros cuenta con un sistema computarizado automatizado (…). Que la Corte a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declaradas oponible al asegurador única y exclusivamente, "dentro de los límites de la póliza", emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; hecho el cual la propia ley le otorga calidad asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad [sic].*

4. Del examen estricto del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se advierte que el recurrente alega, de manera concreta, que la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 es manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir, al sostener que la corte de apelación se limitó a confirmar el fallo de primer grado sin responder de forma clara, razonada y puntual los medios del recurso de apelación relativos a la correcta determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y las garantías del debido proceso; asimismo, denuncia que se confirmó una indemnización civil desproporcionada y carente de fundamentación suficiente, contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral; y, finalmente, que la Corte *a qua* erró al declarar oponible a la aseguradora la condena civil hasta el límite de la póliza, sin prueba idónea de la existencia, vigencia y cobertura del contrato de seguro, vulnerando disposiciones legales y precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudenciales obligatorios, por lo que solicita la casación y anulación de la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

5. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su instancia proponen como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcionad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional dominante y contradicción con las sentencias TC/0009/13, del once (11)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Constitucional, de carácter erga omnes, en lo que concierne a la debida motivación como garantía del derecho de defensa.*

6. Los recurrentes, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiestan lo siguiente:

> *La Corte a-qua no dio respuesta al primer medio del recurso de apelación relativo a que la juez de fondo, del tribunal a-quo condeno al imputado en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque los medios de pruebas no eran suficiente para establecer con certeza firme y razonada la responsabilidad penal del imputado que le impuso una condena de manera arbitraria por el solo hecho de resultar fallecida una persona, producto de su propia falta, y la juez del tribunal a quo desconoció que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el imputado ha sido condenado de manera arbitraria por el simple hecho de haber estado involucrado en el accidente, accidente que no fue provocado por el imputado recurrente; que igual manera la Corte a-qua no dio contestación al medio del recurso, sobre que, la juez del tribunal a-quo no tomo en cuenta la falta exclusiva de la víctima como peatón que fue la causa generadora del accidente a esta lanzarse a cruzar por el medio de la vía pública y no hacerlo por el paso destinado para peatón y cruzar en medio de la vía de manera repentina una vía principal concurrida por vehículos y hacerlo por el lugar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no está habitado para cruzar, y no hacerlo por el paso destinado para los peatones e intentar cruzar y de volverse, que fue la causa eficiente y determinante del accidente en cual recibió las lesiones y configura su conducta imprudente, que creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material del conductor el imputado recurrente que tuvo que realizar maniobra de su vehículo para evitar el atropello, pero el juez a-quo no se detuvo en su razonamiento a verificar a dicha conducta imprudente de la víctima, hecho en cual una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y con ello la juez del tribunal a-quo violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y el estado de derecho. Lo que no ocurrió en la sentencia objeto del recurso, ya que la Corte a-qua esquivo verificar conforme al derecho mediante el juicio a la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado de fondo no estableció lo que quedo probado más allá de toda duda razonada con cada elemento de prueba, ni realizo una valoración armónica y conjunta conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que no cumplió con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente, ni con el criterio jurisprudencial dominante de la Suprema Corte de Justicia, de donde la íntima convicción del juez en materia penal desapareció del sistema de justicia, y de donde no se sostiene en derecho la condena penal ratificada impuesta por el tribunal de primer irado en perjuicio del imputado recurrente [redacted], de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual ha sido condenado por la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal a cumplir un (01) año de prisión correccional en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, pagar una multa de veinte (20) salario mínimos y el pago de las costas penales. Que la Corte a-qua no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si la víctima -la peatona-observo las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada una de las partes envueltas en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor recurrente [redacted], fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo, ni estableció el porcentaje o grado de participación individual que tuvo el imputado y la victima para que se produzca el accidente y solo se limitó a atribuirle los hechos al imputado recurrente porque una persona resulto fallecida, pero no dejo establecido en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo por ante el tribunal de primer grado la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, lo que fue expuesto como medio de apelación. Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, toda vez que la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y el tercero civilmente por el tribunal de juicio de fondo, pero no se verifica en la sentencia que la Corte a-qua haya dejado claramente establecido con motivaciones claras y precisas el tipo daño recibido por las víctimas [sic].*

7. Los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente, al entender que la corte de apelación se limitó a confirmar la decisión del tribunal de primer grado sin ofrecer una respuesta propia, clara y razonada a los medios del recurso de apelación. Afirman que no se examinó de manera efectiva la valoración de la prueba ni la correcta determinación de los hechos, que se desconocieron principios básicos del debido proceso como la presunción de inocencia, la contradicción y el derecho de defensa, y que la condena penal fue confirmada sin analizar adecuadamente la conducta de la víctima ni la eventual concurrencia de culpas, lo que, a su juicio, evidencia una aplicación errónea del derecho y una desnaturalización de los hechos probados.

8. Asimismo, alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación al confirmar tanto el monto de la indemnización civil como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su oponibilidad a la aseguradora, sin justificar de forma razonable y proporcional los daños reconocidos ni explicar los presupuestos legales que sustentan la responsabilidad civil impuesta. Sostienen que la indemnización fijada resulta desproporcionada y carente de motivación en relación con las pruebas aportadas, apartándose de los principios de racionalidad, proporcionalidad y reparación integral, así como de la jurisprudencia aplicable, y que la condena civil fue extendida a la compañía de seguros sin un análisis jurídico suficiente, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al examinarse la sentencia cuestionada, número 523-2024-SSEN-00034 (BIS), de fecha dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pudo observarse en sede de la Corte que la jurisdicción de primer grado actuó en buen derecho, tras retenérsele al ciudadano [redacted] responsabilidad penal y civil, aunque procurare echarle falta a la víctima para evadir su propia responsabilidad, por cuanto corre por cuenta de todo chofer manejar con precaución, prudencia y condigno cuidado, a fin de conducir con estricto apego a la preceptiva regente, pero en la especie este justiciable giró hacia una vía contraria, encontrándose*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la señora [redacted], a quien atropelló causándole lesiones físicas que luego le provocaron la muerte, por lo que procede confirmar semejante decisión impugnada, ya que se trató de un acto judicial dotada de plena validez jurídica, exento de vicio sobre el contenido atributivo de culpabilidad a la parte encausada, debido a la correcta aplicación de los artículos 220, 222, 252 y 303 de la Ley núm. 63- 17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, máxime en presencia de elementos probatorios suficientes que le permitieron a la magistrada judicante motivar idóneamente el fallo emitido, en tanto que hay cabida legal habilitante de rechazamiento de la acción recursiva antes descripta. Sobre el recurso trabado en interés de las víctimas, actuando como parte actora en justicia, cabe reconocer que hay mérito reivindicatorio de las pretensiones invocadas ante la Corte, por cuanto la Jueza de la Sala unipersonal de primer grado mal aplicó los artículos 104 y 124 de la Ley núm. 146, sobre seguros y fianzas, tras excluir a Dominicana de Seguros, declarando inexequible de ejecución, inobservando que la preceptiva regente en la materia permite el depósito de cualquier documento acreditativo de la obligación pactada entre las partes, tal como ocurrió en la especie juzgada, donde consta el carnet de asegurado, por lo que procede modificar el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de que el monto indemnizatorio impuesto le sea oponible a la compañía de este ramo de negocio, con el objetivo de garantizar la condigna reparación de los daños irrogados a las personas agraviadas.[1]

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025, página 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Para una adecuada comprensión del caso y de la solución que habrá de adoptarse, resulta necesario precisar que ante esta Corte de Casación fueron interpuestos dos recursos contra la sentencia impugnada, uno promovido por el imputado y el tercero civilmente demandado, y otro por la compañía aseguradora; no obstante, dado que el recurso interpuesto por la aseguradora fue formulado con ocasión de la decisión dictada en grado de apelación, y que la decisión que habrá de pronunciarse se fundamenta en la falta de motivación en que incurrió la corte de apelación, procede circunscribir el examen única y exclusivamente al recurso promovido por el imputado y el tercero civilmente demandado.

11. En efecto, la constatación de la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, derivada de la omisión de la corte de apelación de responder de manera expresa, clara y razonada los alegatos sometidos a su consideración en el recurso de apelación interpuesto por dichas partes, resulta por sí sola suficiente para declarar con lugar el recurso de casación por falta de motivación. En tales condiciones, no se impone el análisis de los demás recursos ni de los agravios formulados por la compañía aseguradora, por resultar innecesarios a los fines de la solución adoptada.

12. En esas atenciones se observa que en el caso fueron interpuestos dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada el 2 de agosto de 2024 por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional: de una parte, el recurso incoado el 14 de enero de 2025 por el ciudadano [redacted], imputado, y por el señor [redacted], tercero civilmente demandado; y, de otra parte, el recurso radicado el 20 de enero de 2025 por los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted].

13. En lo que respecta al recurso interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, estos lo fundamentaron en varias causales que la propia sentencia de la corte enuncia expresamente como: i) violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; ii) falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; iii) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y iv) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

14. Al desarrollar dichas causales, los recurrentes sostuvieron, en síntesis, que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por irregularidades que incidieron tanto en la forma en que fue conducido el juicio como en la producción y apreciación de la prueba, lo cual —a su entender— comprometía los principios de oralidad, inmediación, contradicción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concentración y publicidad; alegaron, además, que el fallo contenía una motivación deficiente, contradictoria e ilógica; denunciaron que el hecho punible fue incorrectamente determinado y que la valoración probatoria se apartó de las reglas de la sana crítica racional; y enfatizaron que se trataba de un caso decidido en ausencia de elementos probatorios idóneos y suficientes para declarar culpable al ciudadano [redacted], por lo que invocaron la violación de los artículos 24, 172, 333 y 336 antigua redacción del Código Procesal Penal.

15. Como consecuencia de tales planteamientos, los recurrentes concluyeron solicitando, en sede de la corte, la absolución del imputado o, en su defecto, la nulidad del acto judicial impugnado, a fin de que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio; pretensión que permite identificar con claridad que su agravio apelatorio se dirigía a cuestionar la validez del juicio, la suficiencia y racionalidad de la motivación, así como la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que sirvieron de fundamento a la declaración de culpabilidad penal y a la condena civil impuesta.

16. De otra parte, los querellantes y actores civiles, por medio de su recurso de apelación, circunscribieron su agravio a la exclusión de la entidad Dominicana de Seguros, S. A., dispuesta en primer grado, alegando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el juzgador de primer grado habría violado el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al no declarar la sentencia oponible a la aseguradora en relación con el monto indemnizatorio, especialmente cuando —según expusieron— fue depositado el carnet acreditativo de la póliza pactada, solicitando en consecuencia la inclusión de la compañía aseguradora para que la suma resarcitoria le fuera oponible.

17. Al pasar al examen de fondo, la Corte *a qua*, luego de formular consideraciones generales sobre la motivación como obligación imperativa de los tribunales y como principio del debido proceso, así como de mencionar las alternativas decisorias previstas en el artículo 422 antigua redacción del Código Procesal Penal, abordó el estudio del fallo de primer grado y concluyó, en lo concerniente al aspecto penal y a la atribución de responsabilidad, que la jurisdicción de primer grado "actuó en buen derecho" al retener responsabilidad penal y civil contra [redacted]; afirmó que este pretendió "echarle falta a la víctima" para evadir su responsabilidad, precisando que todo conductor debe manejar con precaución y prudencia; y estableció, como hecho central, que el imputado giró hacia una vía contraria y se encontró con la señora María del Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Beltré, a quien atropelló causándole lesiones que posteriormente le provocaron la muerte, razones por las cuales entendió procedente confirmar la decisión impugnada y rechazar la acción recursiva del imputado y del tercero civilmente demandado.

18. Sin embargo, del contenido de ese razonamiento se desprende que la Corte *a qua* no exteriorizó un tratamiento separado, concreto y verificable de cada una de las causales invocadas por [redacted] y [redacted], toda vez que su motivación se expresó en términos globales y conclusivos sobre la corrección jurídica del fallo de primer grado y la suficiencia probatoria, sin que en el discurso decisorio se advierta una respuesta puntual a los alegatos relativos a las denunciadas infracciones a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; a la alegada falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación; al denunciado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ni a la alegada inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, tal como fueron formulados en su recurso de apelación.

19. En cambio, en lo relativo al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles, la Corte *a qua* sí desarrolló un examen específico del agravio denunciado, reconociendo mérito a sus pretensiones y razonando que la jueza de primer grado aplicó de manera incorrecta los artículos 104 y 124 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al excluir a Dominicana de Seguros, S. A.; sostuvo que, conforme a la normativa aplicable, es posible el depósito de cualquier documento acreditativo de la obligación pactada entre las partes y que, en el caso concreto, constaba el carnet de asegurado, por lo cual decidió modificar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, a fin de declarar oponible a la compañía aseguradora el monto indemnizatorio impuesto, hasta el límite de la póliza, con el propósito de garantizar la reparación.

20. Dicha delimitación se refleja igualmente en la parte dispositiva del fallo, mediante la cual la corte declaró con lugar el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles; modificó parcialmente la sentencia en su ordinal sexto para declarar oponible el monto indemnizatorio a Dominicana de Seguros, S. A.; rechazó el recurso de apelación del imputado y del tercero civilmente demandado; confirmó los demás ordinales compatibles con el fallo; y eximió de costas a los querellantes y actores civiles, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas procesales.

21. De todo lo anterior se colige que la corte de apelación, al decidir los recursos sometidos a su conocimiento, incurrió en una omisión de motivación respecto del recurso interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y el tercero civilmente demandado [redacted], en tanto no ofreció respuesta expresa, clara y razonada a los medios de apelación por ellos formulados, limitándose a afirmaciones generales sobre la corrección del fallo de primer grado y la suficiencia probatoria, sin exteriorizar un examen concreto y verificable de las causales denunciadas; por el contrario, en relación con el recurso de los querellantes y actores civiles sí desarrolló un razonamiento específico y diferenciado que le permitió acoger su agravio; de manera que, al quedar huérfanos de respuesta los planteamientos del imputado y del tercero civilmente demandado, se imposibilita constatar que sus agravios hayan sido efectivamente examinados, se vulnera el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales y se afecta el derecho de defensa.

22. En consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 444 en su numeral 2. b de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado [redacted], al identificarse vicios insubsanables en casación; por tanto, el recurso de apelación debe ser nuevamente examinado por una Sala distinta a la que conoció los otrora recursos de apelación, conforme a derecho, tal como se precisará en la parte dispositiva de la presente decisión; de ahí que, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario resaltar que la compañía aseguradora recurrió en casación a partir de la decisión adoptada en grado de apelación relativa al aspecto indemnizatorio; decisión que, al quedar anulada la sentencia impugnada por la falta de motivación antes descrita, pierde su sustento jurídico, tornando innecesario el análisis del recurso interpuesto por dicha entidad.

23. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN 00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración de los recursos de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana comprendida entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representando al Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted]; en contra de la sentencia No. 37I-03-2024-SSEN-00042 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la falta de motivación sobre la pena y la petición de suspensión condicional de la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, procediendo dictar sentencia propia al respecto, promovida por la defensa técnica del imputado recurrente, reduciendo la pena impuesta a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos de manera íntegra en el centro en que se encuentra el imputado y rechazando consecuentemente la aplicación del beneficio del indicado art. 341 del Código Procesal Penal, por los motivos indicados anteriormente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00042 del6 de marzo de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, violencia contra la mujer, basada en su género, doméstica e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02079,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago y fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los representantes legales del recurrido, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en tal virtud, sea casada la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatoria al principio de libertad probatoria, descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y a la propia valoración de la prueba, conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por devenir dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia, razones*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones depositadas en fecha 29 de mayo de 2025, mediante ticket núm. 2025-R0535087, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *MA, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia 2025-SSEN-00023, de fecha 19 de marzo de 2025, procedente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no reunir las condiciones esenciales estipuladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el improbable, pero hipotético caso en que no fuese acogido el fin de inadmisión antes planteado proceda a rechazar las conclusiones promovidas en el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor de lo abogada concluyente, quien las ha avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Lcda. Lcda. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

1.6. Vistas a Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, (con voto salvado) Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez (con voto salvado) y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por motivación incongruente para rebajarla cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio. Ausencia de error en la sentencia del tribunal de juicio por carecer de objeto la solicitud de suspensión condicional de la pena en función de la pena impuesta (8) años de reclusión.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivare fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] El presente recurso de casación llama la atención sobre la falta de motivación razonable de la Corte aqua para rebajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado Ambiorix [redacted], de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión y la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena. La parte que toca estos puntos está contenida en los ordinales núms. 19 a 21 (página 12 de la sentencia recurrida) Al analizar cada uno de esos puntos salta a la vista que no existe en ninguno de ellos una motivación válida o razonable para fundamentar el dispositivo de la sentencia. Que, contrario a lo realizado por la alzada, el tribunal de juicio, luego de quedar probada la infracción y las circunstancias en que la misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocurrió tuvo a bien ponderar lo solicitado por las partes, motivando adecuadamente lo relativo a la pena impuesta. En ese sentido, el tribunal, para imponer ocho (8) años de reclusión al imputado. Donde no existe una motivación razonable es en lo decidido por la Corte a qua, que no justifica ni fundamenta el supuesto vicio de la sentencia de primer grado sobre este punto, y sin más procede a rebajar la pena de 8 a 5 años, sin desarrollar algún argumento que justifique su decisión y sin que se haya 5 promovido alguna prueba en ocasión del recurso para motivar lo decidido, por lo que la sentencia carece de sustento razonable en este punto. Otro yerro de la Corte a qua es que considera como falta de motivación que el tribunal de juicio no se refiriera a la suspensión condicional de la pena, cuando la pena impuesta fue de ocho (8) años y por tanto no aplica la normativa contenida en el art. 341 CPP. Al haberse dictado una pena superior a 5 años la suspensión carece de objeto.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *Este medio de casación deriva del primero y en él aportamos la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la motivación y fundamentación de las decisiones. Como ha sido juzgado por este alto tribunal, una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone una ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022. Y a seguidas, en la misma decisión, destaca esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa y tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y ajena a toda razón o justificación. No existe motivación válida para sustentar lo decidido, sino todo lo contrario, pues procede a rebajar la cuantía de la pena partiendo nada más y menos que de las graves amenazas de muerte a la víctima y a las afectaciones de tipo psicológico que ha sufrido, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos razonables y contraria a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto a esta cuestión medular que es garantía del debido proceso y la seguridad jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...] **12**.-Alega el apelante, que los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación, violando con ello el Art. 24 del Código Procesal Penal, bajo los alegatos de que los juzgadores no motivaron las razones por las cuales decidieron imponer la pena de ocho años de prisión al imputado [redacted], solo se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitaron a transcribir la solicitud realizada por el órgano acusador, sin exponer las razones atribuibles al caso en particular del imputado y sus posibilidades reales de reinserción. En este sentido, examinada la glosa del proceso, verifica esta Corte que, en efecto, la sentencia de marras no explica de manera razonada cuales son las circunstancias que tomó en cuenta para la imposición de la pena, refiriendo únicamente lo solicitado por las partes en audiencia y citando el art. 339 de la norma procesal penal vigente, lo que en modo alguno puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales, pues para el caso en concreto se debe realizar una inferencia lógica de los hechos con respecto de la persona imputada, así como establecer el grado de afectación del bien o bienes jurídicamente protegidos. Igualmente, es de notar al análisis de la sentencia recurrida, que ciertamente como alude la defensa, los jueces a quo no se refieren en modo alguno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, incurriendo así en falta de estatuir. ***13.****[...] comprobando esta Sala de la Corte los indicados vicios, corresponde que se acoja el recurso interpuesto y que sea dictada una sentencia propia, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, tal como lo manda el art, 422.1 del Código Procesal Penal. En esa tesitura, esta jurisdicción procede a suplir la falta de motivación, así como la falta de estatuir. 14.-En el sentido anterior, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0313 de fecha 22 de julio del 2014) en cuanto a que la obligación de motivar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que él o la juez o jueza motive de forma suficiente sus decisiones.15.-De manera que, la Corte al examinar el caso de marras, entiende que la pena de ocho años de prisión resulta excesiva y arbitraria, máxime cuando él a quo no establece las razones por las cuales la impuso pese a estar dentro de marco legal dispuesto por el art. 309 y siguientes del Código Penal, sin embargo, debe realizarse una fundamentación individualizada en lo que respecta a la persona imputada. En esa tesitura, al haber verificado los hechos comprobados por el tribunal, hemos de observar que la pena de cinco (05) años de prisión es más razonable, si tomamos en consideración el hecho de que no constan golpes o heridas acreditados mediante un reconocimiento médico, sin embargo, en los informes psicológicos (Informe Psicológico de Riesgo, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), Informe Psicológico de Riesgo, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), Informe Psicológico de Daño en Adultos, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), se establecen las afectaciones que en este aspecto han quebrantado la tranquilidad, estabilidad y salud emocional de la víctima, causándole un cuadro depresivo, tristeza entre otros síntomas.**16.**-Sobre la suspensión condicional de la pena, elemento al cual no se refiere el a quo en modo alguno, vale señalar que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 341 establece lo siguiente: ''Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". **17.**-Es decir que conforme dispone la regla citada, si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a otorgarla. O sea, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria aun cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted], *quien fue pareja de la víctima,* [redacted], *la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, a sus hijos y a su madre, siendo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esto recurrente, no obstante tener el imputado una orden de alejamiento; según declaraciones de la víctima duraron 4 años en su relación, se casaron en el año 2020, pero las cosas se agravan desde junio 2022 con insultos y desacreditar a la víctima.

4.2. Alega la parte recurrente procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, la falta de motivación razonable de la Corte *a qua* para bajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado Ambioríx [redacted], de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión y la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena. Donde no existe una motivación razonable es en lo decidido por la Corte *a qua* que no justifica ni fundamenta el supuesto vicio de la sentencia de primer grado.

4.3. Se debe puntualizar que, una sentencia carente de motivación presupone una falta de fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio:

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0743de fecha 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ

> *[…]20.-Sobre ese particular, el artículo 339 del Código Procesal Penal, reafirma la soberanía de los jueces para imponer las sanciones penales por las conductas penalmente típicas que sean probadas en el juicio, fijándose las condiciones que deben valorarse para la imposición de la pena al precisar: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. [sic]*

4.6. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo,* dicha alzada estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:*12 (…)En este sentido, examinada la glosa del proceso, verifica esta Corte que, en efecto, la sentencia de marras no explica de manera razonada cuales son las circunstancias que tomó en cuenta para la imposición de la pena, refiriendo únicamente lo solicitado por las partes en audiencia y citando el art. 339 de la norma procesal penal vigente, lo que en modo alguno puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales, pues para el caso en concreto se debe realizar una inferencia lógica de los hechos con respecto de la persona imputada, así como establecer el grado de afectación del bien o bienes jurídicamente protegidos. Igualmente, es de notar al análisis de la sentencia recurrida, que ciertamente como alude la defensa, los jueces a quo no se refieren en modo alguno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, incurriendo así en falta de estatuir.* Tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.7. En adición a lo anterior la Corte *a qua* precisó que, la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso.

4.8. Que, conforme fue comprobado por esta Sala Casacional, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de segundo grado, acogieron el recurso interpuesto y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, tal como lo manda el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, (actualmente el artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), procedieron a suplir la falta de motivación, así como la falta de estatuir, estableciendo los fundamentos respecto de la pena impuesta al imputado [redacted], por lo que entiende que la pena de ocho (8) años de prisión resulta excesiva y arbitraria, máxime de que no constan golpes o heridas acreditados mediante un reconocimiento médico, entendiendo que la pena de cinco (5) años de prisión es más razonable, cuando se ha comprobado en los informes psicológicos (Informe psicológico de riesgo, de fecha 19 de julio de 2022; Informe psicológico de riesgo, de fecha 7 de octubre de 2022; Informe psicológico de daño en adultos, de fecha 24 de octubre de 2022, las afectaciones que en este aspecto han quebrantado la tranquilidad, estabilidad y salud emocional de la víctima.

4.9.En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[2], tal y como acontece en el presente caso.

4.10. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […],* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.11. En consecuencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que ciertamente el tribunal colegiado solo hace mención a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), sin identificar en

[2]Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales de los numerales de dicho artículo se acoge para la pena impuesta y, en cuanto a la suspensión de esta, si bien es cierto que es una facultad del juzgador otorgarla o no, tal como dijo la Corte *a qua*, para una correcta tutela judicial efectiva es necesario que se dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso, que fue lo que hizo la alzada al ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena y exponer los motivos para su rechazo.

4.12. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) por consiguiente, este medio debe ser desestimado.

4.13. En cuanto al segundo medio, el recurrente arguye que, este medio deriva del primero en cuanto a la falta de motivo, añadiendo que la sentencia es contradictoria con decisiones de esta Sala Casacional, sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial;[3] esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión a la que hace referencia es la sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por esta misma Sala, la cual advertimos versa según lo plasmado en su escrito, en torno a lo siguiente: *[…]En definitiva, la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias*

[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0086 de fecha 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos". Con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorarlas, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica;[4]por el contrario, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que no entran en contradicción con los criterios adoptados por esta alzada por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios pretendido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 de fecha 29 de julio de 2022

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], quien fue pareja de la víctima, [redacted], la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, a sus hijos y a su madre, siendo esto recurrente, no obstante, tener el imputado una orden de alejamiento; según declaraciones de la víctima duraron 4 años en su relación, se casaron en el año 2020, pero las cosas se agravan desde junio 2022 con insultos y desacreditar a la víctima, ellos se casaron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el año 2020, para ella hacerle los papeles, porque ella trabaja en Estados Unidos.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal [redacted] y G, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2024-SSEN-00042, el 6 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogió el referido recurso y condenó a cumplir de manera íntegra la pena de 5 años de reclusión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la

calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los argumentos del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; sin embargo, entendemos que se debió variar la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: El imputado* [redacted]*, quien fue pareja de la víctima, la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, ya que la víctima indicó en sus declaraciones que este la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazó de muerte, indicándole que la iba a matar a ella, a sus hijos y a su madre, corroborándose además mediante los informes psicológicos de valoración de riesgo y daños, valorados anteriormente, los cuales afirman que la víctima presentaba sintomatología asociada a un cuadro depresivo mínima por los episodios de violencia ejercida en su contra por el imputado [redacted], razón por lo cual los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público se le atribuyen a la parte imputada al ser este el señalado por la víctima.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, consistente en: "Violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años a prisión.La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo acogió parcialmente, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la falta de motivación sobre la pena y la petición de suspensión condicional de la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, reduciendo la pena impuesta a cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(5) años de prisión a ser cumplidos de manera íntegra en el centro en que se encuentra el imputado y rechazando consecuentemente la aplicación del beneficio del artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género

masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12.Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte aquí. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco se sintiera en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que

su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgando y debidamente probados.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 660282928, [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted] núm. 12, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2025.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted] y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Veo que solo estamos convocados para el recurso del señor Leomar, pero la señora Lorena también recurrió en fecha 29 de septiembre de 2025, no sabemos si está en la Suprema.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Por favor léase la admisibilidad y el recurso de la señora [redacted], si llegó aquí y si el tribunal lo decidió?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solo se declaró admisible el recurso del señor* [redacted].

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y respecto del recurso de* [redacted]*?*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *La resolución no la menciona, magistrado.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Licenciados le pedimos disculpa, me informa la secretaria que está actualizándose el sistema, por lo que no podemos comprobar, en el caso de ustedes, el recurso de ustedes si ya la Sala decidió sobre la admisibilidad o no del mismo, de todos modos, le vamos a pedir disculpas, pero esta audiencia la vamos a dejar para el final, ella está mandando la información a la secretaria general de la Sala para ver la situación de ustedes.*

Oído al juez en funciones de presidente ordenar un receso siendo las 9:45 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente reanudar la audiencia siendo la 10:11 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Su recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2025, han pasado ya dos (2) meses y algo; de todos modos, nosotros le vamos a pedir que concluya, pero con la observación de que sus conclusiones vamos a recibirlas, vamos a darle un plazo suficiente y vamos a revisar, llamar a la corte y ver por qué no ha llegado ese recurso y se va a fallar cuando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se conozca el otro recurso, para fallarlo conjuntamente en una sola decisión, para evitar sentencia contradictoria.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El abogado titular tuvo un inconveniente con su vehículo, entonces yo, como parte testigo, no quiero ser ni juez ni parte; si nadie se opone al proceso, honorables magistrados, yo puedo, como abogado, participar en la audiencia.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *El recurso está ahí, su escrito de contestación, si lo hicieron está ahí; nosotros vamos a revisar eso, y la Sala tiene por costumbre no suspender estas audiencias porque el titular de un caso esté o no esté; en ocasiones vienen sin los recursos y la secretaria lo proyecta en pantalla para que puedan leer su recurso, porque la cultura de nosotros no es posponer fallos, ni posponer audiencias, por eso le pido que, por favor, concluya.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la manera siguiente: *Por todo lo anterior expuesto tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted], de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2024-0046479, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en virtud de que existe manifiestamente una violación a las normas y principios señalados por la hoy recurrente en cuanto a la sentencia impugnada la cual está totalmente infundada y contraria a la ley, ya que tanto los hechos, como las pruebas no son vinculantes al señor [redacted], representado por [redacted], así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia, y por vía de consecuencia al momento de casar la referida decisión, que sea enviado por ante un tribunal con el mismo grado jerárquico del que dictó la resolución y con jueces distintos. Tercero: Que se acojan las costas de honorarios a favor de los abogados que han llevado este proceso.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del señor* [redacted] *que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del presente proceso.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión, el Ministerio Público no va a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Antes de fallar, si tiene copia del recurso de casación, por favor, depositelo en secretaria; se lo da al ministerial que lo adicione al expediente suyo.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2025.

Posteriormente, esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2025, celebró audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted].

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, presentado contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2*[redacted]*, y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable corte, conforme al poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la condenada, la señora [redacted]. Tercero: Que, haciendo esta corte, la valoración de la sentencia, conforme a las motivaciones anteriores, os solicitamos muy respetuosamente, modificar el artículo segundo y tercero de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted] y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para establecer el descargo total de la condena de devolución de valores e indemnización a la que fue condenada la señora [redacted], por las razones siguientes: 1) Por la parte acusadora de haber probado que el certificado de inversión era propiedad de su padre y establecer el Tribunal a quo que la señora [redacted], era la que tenía que probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; produciéndose una inversión en el fardo de la prueba y por consiguiente una fragante violación al derecho de presunción de inocencia y a un juicio justo; y 2) Que el tribunal no establece en que prueba se sustentó para señalar que la señora [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. como lo estableció el juez a quo en la página 27 numeral 52 de la sentencia recurrida y la corte lo recoge textualmente en el numeral 27, páginas 12 y 13. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, abogado de la recurrente y que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted]*, por ser inadmisible, improcedente e infundado. Segundo: Que se case la parte de la sentencia donde se redujo la indemnización, que se reponga la condena civil fijada en primera instancia, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD$1,860,000.00); como restitución de entrega de valores, tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por daños y perjuicios. Tercero: Subsidiariamente, se ordene un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación para valorar correctamente las pruebas. Cuarto: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.*

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejamos a criterio de esta honorable Sala*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la solución del presente caso, por tratarse de un proceso de acción penal privada por conversión, según lo establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, que no involucra el interés público ni persecución estatal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, remitido a esta Corte de Casación el 18 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01972 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted] y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02212 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], representado por [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la querella con constitución en actor civil, contra Lorena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Herrera de la Rosa, imputándole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en su perjuicio.

b) La Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al departamento investigativo de crímenes y delitos contra la propiedad (robos), Dra. [redacted], emitió el dictamen motivado fechado 26 de febrero de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted], representado por [redacted], imputándole a [redacted], la infracción del artículo 408 del Código Penal.

c) El 8 de mayo de 2024, [redacted], representado por [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00013, del 15 de enero de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliada en la Av. Los Próceres núm. 33, Km.7, sector Los Ríos, santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal, que regulan el tipo penal de Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robos); presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 de la Constitución y 337. 1 y 2 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente a la señora [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], de lo siguiente: 1. RESTITUCION íntegra de los valores entregados en calidad de depósito por la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$1,860,000.00); e, 2. INDEMNIZACION por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; por los medios expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: "CONDENA civilmente a la señora* [redacted]*, al pago en favor y provecho del señor* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, al pago de una INDEMNIZACION por la de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado

2. El citado recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada […]*

3. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primer medio de casación planteado puntualiza:

> *La recurrida, fue condenada en principio a la pena Justa, pero en la corte de apelación la actuación de los Jueces fue totalmente abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente el hecho de que la señora* [redacted] *cometió abuso de confianza, un delito que no se le exime en ningún momento, pero tampoco se le condena conforme al mismo, además de que la parte recurrida en su recurso de apelación, simplemente alegan "falta de calidad", después mencionan la "partición de los bienes en igualdad aludiendo que el señor* [redacted] *no tiene el derecho por todos los bienes robados", y también entonces manifiesta que la sentencia del tribunal nunca estuvo motivada, esto deja claro que la parte recurrida procedió a utilizar medios desesperados e ilógicos que se contradicen entre sí para poder confundir al tribunal y que los Jueces no tomen en cuenta el agravio provocado por la señora* [redacted] *quien abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad. […]A que, ¡a falta de motivación en la referida sentencia que da a lugar a violaciones constitucionales y de ley en contra de nuestro representado, va más allá de lo ya planteado, ya que nuestro representado es una víctima este proceso, el cual fue robado y cohibido de lo que le corresponde por derecho, que es la parte que le corresponde por los bienes relictos dejados por su padre, y en vez de tratarlo como víctima le están robando en su cara, abusando de su confianza, y los jueces de la corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *confirmando los alegatos de la parte recurrente, sin ser lógicos, basados en pruebas, ni tampoco estar conforme a la justicia, de que debe ser condenada la imputada recurrida* [redacted] *por la misma sustraer bienes sin permiso de los propietarios por derecho de estos, siendo así lógica, justa y conforme a la ley las condenaciones y petitorios solicitados por la parte recurrente en su acción privada inicialmente y que fue correctamente valorada en la sentencia emanada en el tribunal de primer grado.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada*, señalando:

> *A que, en la referida sentencia, se acogen totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta ninguno de los agravios provocados a la parte querellante y recurrente en casación, lo que nos deja ver que al pleno de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación violentaron los derechos constitucionales y de ley en cuanto a la concentración y motivación de la sentencia, en cuanto a revisar y analizar las pruebas, así como ponderar el proceso a plenitud, por lo que simplemente se limitaron a confirmar ¡a sentencia con una condena totalmente irreverente al hecho punible y que no tomo en cuenta los daños y perjuicios provocados por la imputada, sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa, tal como se espera de un juez.*

5. En el desarrollo argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, el aludido

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente afirma la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues acoge los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa. Sostiene la Corte *a qua* actuó de forma abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente que la imputada [redacted] abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad, cometiendo el delito de abuso de confianza y provocándole perjuicios, por lo que debió ser condenada.

6. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso incoado por la procesada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *35. No obstante, a lo explicado con anterioridad, nada impide que esta Sala se refiera al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo en contra de la imputada recurrente* [redacted]. *36. Esta Sala entiende que el poder discrecional que tienen los jueces para establecer las indemnizaciones debe ser razonable respecto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. 37. Indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". 38. Así las cosas, corresponde a los jueces apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado; pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 39. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales6". 40.La falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho7". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia8". 41. Esta Sala concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces9, pero siempre y cuando no sea desproporcionada, pírrica, o irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 42. En ese sentido, esta Sala entiende que, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a-quo, la indemnización impuesta a la imputada no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, por lo que el tribunal a-quo debió ponderar con equidad el monto indemnizatorio a imponer, monto que esta Alzada considera excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso y del cual fue ordenada su restitución a favor de la parte querellante. 43. En virtud de todo lo anterior, a juicio de esta Sala resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y modificar el monto indemnizatorio que le fue impuesto por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia condenarla civilmente al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión [sic].*

7. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y analizar el proceso para fallar de forma justa, es pertinente asentar que esta Sede en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve no sólo al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Respecto al aspecto objetado atinente a que la alzada acogió el recurso de la imputada, esta Sala considera oportuno remarcar que tal como ha sido interpretado[2] conforme a la normativa vigente los medios planteados

[1] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.
[2] Ver sentencia número [redacted]-SSEN-00982 del 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en la redacción vigente entonces, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

10. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, contrario a la interpretación dada por el impugnante [redacted], se colige del análisis de la sentencia objetada, la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación planteado; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger parcialmente el recurso de la apelante, reduciendo el monto indemnizatorio por excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado contenía un defecto rectificable directamente por ella; por lo que desestima los medios esgrimidos, por improcedentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

11. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

12. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 16 y siguientes plasmado en la Pagina 10 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión dictada por la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la Corte de Apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno resaltar que los jueces que componen el sistema de justicia deben ponderar, no mencionar pura y simplemente textos jurídicos ni constitucionales, tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio, pero jamás mutilar las pruebas para atribuirle un valor parcializado y distorsionado que solo sirva para fundamentar su decisión y solo así las menciones jurisprudenciales y doctrinarias tendrán el justo valor que como fuente del derecho estas merecen. De lo expresado en el Párrafo anterior podemos citar a modo de Ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada por la vía recursiva de la casación, que señalábamos en el tercer medio de nuestro Recurso de Apelación que el Magistrado a-quo, no establece en su sentencia en que descansa la misma. Sentencia manifiestamente infundada en la misma no se da respuesta a los siguientes pedimentos: i) en que prueba se sustentó el Juez para acreditar que el dinero del certificado de inversión era propiedad del padre del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *acusador privado y porque pone a cargo de [redacted], probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; 2) y en que prueba se sustentó el Juez para establecer que [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. Como lo estableció el Juez a-quo en la página 27 numeral 52 de la Sentencia Recurrida y la Corte lo recoge textualmente en el numeral 26, páginas 12 y 13,- y 5) Si el [redacted] estaba formalmente Casado y además había procreado cinco (5) hijos más ordena la devolución del 100% a este hijo sin haber probado que el dinero le pertenecía a su padre y menos para el solo.*

13. De la detenida leída del medio formulado se extrae que la recurrente alude la sentencia resulta manifiestamente infundada, pues no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Asegura la alzada se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio sin dar respuesta a las cuestionantes poner a su cargo probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía, que solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio y que se devolviera al querellante el dinero, cuando el hoy occiso tenía más hijos y estaba casado.

14. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

16. De acuerdo con lo planteado por la recurrente, y para mejor explicación y comprensión del tema que ocupa la atención de esta Sala, este órgano de apelación entiende pertinente examinar el primer y segundo medios (agrupados para su examen tal como se ha dicho precedentemente) partiendo de dos (2) aspectos: 1. La declaratoria de inadmisible pronunciada por el tribunal de juicio del Acta de Nacimiento presentada por el querellante [redacted], por haber sido depositada en idioma inglés y no ser traducida al idioma español; y 2. La no existencia en el expediente de una prueba que estableciera el vínculo de Padre e hijos entre el querellante [redacted] y el señor [redacted]. 17. En lo que respecta al primer aspecto atacado por la recurrente, esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo estableció en el apartado 16 de la sentencia impugnada que: "…en cuanto a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar núm. 156-85-115691, con el código QR A00803548, el tribunal entiende que la admisión o no de las pruebas es una cuestión de orden público, lo que implica que puede plantearse en toda estado de la causa, al ser nula toda prueba obtenida ilegalmente, según las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal; y, en el caso, lleva razón en ese aspecto la parte imputada, toda vez que dicha prueba, aunque forma parte de la acusación, contrario a lo planteado por el imputado, la misma se encuentra depositada en idioma inglés, contrario a las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal; por lo que, debe declararse inadmisible para el juicio dicha prueba al no contar la debida traducción al idioma español". […] 19. De igual forma se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer que cualquier documento en idioma extranjero presentado ante autoridades, incluyendo procesos judiciales y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

administrativos, debe ser traducido al español por un intérprete judicial autorizado. Esta traducción es obligatoria para que el documento sea válido y pueda ser considerado en el proceso4". (subrayado del relator). 20. El segundo aspecto de analizar refiere la falta de documentación que estableciera el vínculo de padre e hijo entre el querellante [redacted] y el señor [redacted], para poder determinar su calidad para actuar en este proceso. 21. En relación al tema cuestionado esta sala pudo verificar que el Tribunal a quo sustento la calidad del señor [redacted] en el Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, estableciendo en el apartado 47 de la sentencia impugnada que: "El tribunal señala que esta prueba es legal, lícita y regular al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; en el sentido de que se trata de un acto auténtico levantado por oficial público con calidad a esos fines, el cual cumple la norma al hacer constar el objeto, las condiciones, las informaciones, datos personales y firmas de los suscribientes; además, de que esta prueba tiene fecha y número; con el cual se evidencia que la parte acusadora, señor [redacted], es hijo legítimo del señor [redacted], quien falleció el día 11 de octubre del año 2019, verificándose la calidad del mismo para demandar en justicia en calidad de heredero". (subrayado del relator). 22. De ahí que para esta Sala los argumentos que sostiene la decisión del Tribunal a quo, tanto en relación a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Rodríguez núm. 156-85-115691, código QR A00803548, como con relación al Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, resultan correctos y acorde los cánones legales establecidos en las leyes dominicanas, con lo cual comulga plenamente esta sala. […] 30. Esta Sala entiende que no lleva razón la parte recurrente en relación con lo planteado en su tercer medio de apelación por ser un tema de criterio [redacted], refrendado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que nada impide que los jueces en caso de emitir una sentencia absolutoria puedan pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando esta proceda. 31. Es así que, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo, estableciendo que: "La Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede". 32. Y es que, ciertamente, la norma procesal penal dominicana establece en su artículo 53 del Código Procesal Penal en su último párrafo, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". 33. Así las cosas, para esta Sala resulta obvio verificar que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, en razón que el hecho de que la hoy recurrente resultara absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. 34. Para llegar a esta conclusión, esta Sala no sólo se detuvo en el contenido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *de la sentencia impugnada, sino que también evaluó la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso; por lo que, y sin necesidad de hacer un mayor análisis de los argumentos de la recurrente, ya que estos no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, esta alzada ha comprendido que este tercer motivo cuestionado por la recurrente, respecto a la alegada contradicción contenida en la sentencia impugnada, al haberla descargado en el aspecto penal y condenarla en el aspecto civil, debe ser desestimado [sic].*

15. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[3], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre

[3]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[4].

17. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, no se evidencia insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir reprochable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de falta de calidad del acusador privado, el monto indemnizatorio y contradicción en la motivación al habérsele descargado penalmente y condenado en el aspecto civil; dicho órgano judicial determinó, no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se

[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

18. Sobre el cuestionamiento a que se pese se la descargó penalmente, se la condenó en el aspecto civil, conviene precisar que por mandato legislativo[5] reafirmado por criterio jurisprudencial[6], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

19. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida,

5 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
6 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuando procede, en tanto quedó demostrado que la recurrente actuó contra la regla del derecho, incurriendo en un falta que generó perjuicios al acusador privado por los que debía responder; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal a quo y modificada en su cuantía por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del medio que se examina.

20. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente, lo siguiente: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, pedimento al cual tanto el juez de primera instancia como la corte de apelación mantienen en el proceso, sin referirse siquiera sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos y sobre la formal solicitud que se le hizo.

21. Coteja esta Sede Casacional que la recurrente [redacted] incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, como si hiciera referencia a otro proceso, debido a que lo señalado sobre la decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, no tendría aplicación en el ocurrente, puesto que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

caso tramitado versa, como se expuso, sobre el ilícito de abuso de confianza; consecuentemente, procede desestimar el planteamiento realizado por improcedente.

22. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

24. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-01418
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y [redacted]io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2021, por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00142, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por las razones arriba expuestas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00142, de fecha 17 de julio de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD2,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01071, de fecha 30 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Dr. [redacted] en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Que declaréis este proceso extinguido, en virtud de haber trascurrido más de 6 años, sin ser responsabilidad del imputado; en cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el presente recurso por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen a la materia. En cuanto al fondo, que esta corte acoja en todas sus partes ese escrito de casación.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Vamos a solicitar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal en virtud que conforme a lo establecido el tribunal de esta honorable Suprema Corte de Justicia, no se han dado las condiciones ya establecidas por el órgano jurisdiccional. En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, habida cuentas que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua al hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado, verificó que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas que destruyeron el estado de inocencia que le amparaba así como se han aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, máxime que no fue privado de ningún instrumento de derecho o garantía que el tipo de pena se encuentra conforme a la conducta calificada y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted] io Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Incorrecta interpretación de la ley.*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia no fue dada observando la aplicación correcta del derecho en cuanto a la calificación dada y la pena impuesta, pues estos hechos conforme ocurrieron es claro que no se corresponden por los motivos siguientes. […] el imputado propinó una sola herida al occiso y que como bien manifestó no tuvo la intención pues incluso al observar el certificado del Inacif en este queda claramente establecido que el occiso tenía una sola herida y que por la trayectoria de la misma fue producida de frente lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indica que el imputado no tuvo lo que se conoce como el animus necandi (la intención) […] si bien es cierto que no existe excusa legal absolutoria en materia de homicidio, sino solamente una excusa atenuante, […] se trata de una persona de trabajo sin antecedentes penales, su conducta frente al hecho, los arraigos y presupuestos debió imponerse una pena que acoja los criterios para la determinación de la pena. […]. A […] la […] corte de apelación […] le fue solicitada que la sentencia de primer grado, que la secretaria había cometido un error, pues esta manifiesta que el imputado dio una tabaná, junto con una puñalada, cuando al investigar el asunto, la secretaria en el acta recogió algo muy distinto a lo pronunciado por el testigo, pues, este lo que indicó fue que el fallecido produjo un golpe en la cara al hoy imputado y que este en respuesta le insertó una puñalada; se le solicitó a dicha corte, que con el propósito de valorar las pruebas, enviara a conocer un nuevo juicio o que en su defecto, escuchara el testimonio del testigo que declaró en primer grado, la corte arguye que en el recurso de apelación no se escuchan testigos, así como que tampoco se escucha al imputado, violentando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva […] la Suprema puede ordenar a la corte […] y por los motivos expuestos a fin de garantizar realmente el doble grado de jurisdicción garantizando el derecho a recurrir que ya se ha señalado o puede enviarlo a primer grado para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión. En la Constitución dominicana se extirpó el artículo 71, mismo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con jerarquía mayor debían conocer el juicio total de un recurso y aunque esto fue abolido se encuentran en los pactos internacionales que tienen el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo rango que la Constitución […] El tribunal no escuchó testigo ni al imputado alegando que en apelación no se escucha esto, que concluyan conforme al recurso, violentando el principio de oralidad, publicidad y contradicción […] La corte dice que la pena se encuentra legalmente justificada, […] que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos […] que para su imposición se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social […] La corte […] no valoró el recurso [..] la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó pues basta observar que en el recurso que se deposita se ofertó la sentencia que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y copia completa del expediente […] por lo que deviene en una sentencia sin fundamento, motivo […]. La corte dice: […] "Respecto a la alegada ausencia de intención de matar o animus necandi […], es preciso indicar que el hecho de que este le haya propinado una sola herida al hoy finado […] no descarta la existencia del elemento subjetivo que caracteriza al homicidio voluntario, independientemente de que tuviera la oportunidad de propinarle varias heridas más al ofendido y no lo hiciera, pues si bien se trató de una sola estocada, la misma fue dirigida al hemitórax derecho de la víctima, es decir, al pecho. Si bien el dolo o intención es un fenómeno que se produce en la psiquis de las personas y por lo tanto no se puede probar de manera directa, lo cierto es que su existencia se deduce y se le atribuye al autor de un determinado hecho a partir de las circunstancias objetivas del caso en la medida en que estas revelen la dirección de su voluntad, o por lo menos, su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento real o potencial de las consecuencias que derivan de sus actos. La experiencia indica que quien le propina una puñalada a otro en el pecho lo hace con la intención de darle muerte. Por otro lado, ni el hecho de que el imputado y la víctima fueran amigos compañeros de trabajo, ni el hecho de que entre estos se haya generado una discusión, son circunstancias que excluyan la intención, ni tampoco constituyen circunstancias que deban ser tomadas en cuenta para mitigar la pena que le corresponde al primero. Quien voluntariamente mata a su amigo y compañero de trabajo está traicionando dicha amistad, así como la solidaridad que debe existir entre quienes comparten un determinado espacio laboral, además de atentar contra el bien más preciado de cualquier persona, como lo es la vida, por lo que estas circunstancias no pueden ser retenidas como atenuantes. La apreciación de las circunstancias atenuantes contempladas en el art. 463 del Código Penal es una cuestión que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo, por lo que no están obligados a acogerlas en favor del condenado; además, en la especie no se aprecia ninguna circunstancia que pueda tomarse en cuenta para atenuar la pena del imputado recurrente y fijar la misma por debajo del mínimo legal establecido por la norma para el tipo penal por el que fue declarado culpable". […] Los honorables jueces en este análisis han sacado algo distinto a los jueces de primer grado sin celebrar un juicio solo del análisis del recurso sin oralidad, sin contradicción, sin valorar las pruebas, mutilando el doble grado de jurisdicción y dando un contexto distinto a lo que es un recurso esto es infundir una sentencia pues las actuaciones fueron tomadas de una sentencia que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada que se le indicó que debía enviar un nuevo juicio pues el testigo aparece en la sentencia diciendo que el imputado dio una galleta y a la vez una estocada siendo esto al revés. Siendo que un recurso que tiene efecto suspensivo y otro devolutivo había que valorar este aspecto escuchar, citar al testigo, escuchar al imputado esto es mutilar todo un proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Respecto a la alegada ausencia de intención de matar o animus necandi por parte del imputado [redacted], es preciso indicar que el hecho de que este le haya propinado una sola herida al hoy finado [redacted] no descarta la existencia del elemento subjetivo que caracteriza al homicidio voluntario, independientemente de que tuviera la oportunidad de propinarle varias heridas más al ofendido y no lo hiciera, pues si bien se trató de una sola estocada, la misma fue dirigida al hemitórax derecho de la víctima, es decir, al pecho. Si bien el dolo o intención es un fenómeno que se produce en la siquis de las personas y por lo tanto no se puede probar de manera directa, lo cierto es que su existencia se deduce y se le atribuye al autor de un determinado hecho a partir de las circunstancias objetivas del caso en la medida en que estas revelen la dirección de su voluntad, o por lo menos, su conocimiento real o potencial de las consecuencias que derivan de sus actos. La experiencia indica que quien le propina una puñalada a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro en el pecho lo hace con la intención de darle muerte. Por otro lado, ni el hecho de que el imputado y la víctima fueran amigos compañeros de trabajo, ni el hecho de que entre estos se haya generado una discusión, son circunstancias que excluyan la intención, ni tampoco constituyen circunstancias que deban ser tomadas en cuenta para mitigar la pena que le corresponde al primero. Quien voluntariamente mata a su amigo y compañero de trabajo está traicionando dicha amistad, así como la solidaridad que debe existir entre quienes comparten un determinado espacio laboral, además de atentar contra el bien más preciado de cualquier persona, como lo es la vida, por lo que estas circunstancias no pueden ser retenidas como atenuantes. La apreciación de las circunstancias atenuantes contempladas en el art. 463 del Código Penal es una cuestión que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del fondo, por lo que no están obligados a acogerlas en favor del condenado; además, en la especie no se aprecia ninguna circunstancia que pueda tomarse en cuenta para atenuar la pena del imputado recurrente y fijar la misma por debajo del mínimo legal establecido por la norma para el tipo penal por el que fue declarado culpable. Lo propio ocurre con las figuras del perdón judicial y de la suspensión de la pena contempladas en los arts. 340 y 341 del Código Procesal Penal, amén de que en cuanto a la primera no se encuentran reunidas las condiciones requeridas en la ley para su aplicación, por tratarse en la especie de sanción que supera los diez años de privación de libertad. En cuanto a la presunta inobservancia de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, es preciso indicar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. También ha establecido esa alta Corte que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. [redacted] *y comparte, esta alzada entiende que los alegatos esgrimidos en tal sentido por la parte recurrente carecen de fundamento. La parte recurrente no puede pretender que quien le quite la vida a otro sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la pena, pues esta debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien alegremente le quita la vida a otro, demostrando con ello un desprecio por el bien jurídico más preciado de todo individuo, debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que le enseñe a valorar en su justa dimensión la vida de los demás, lo cual evidentemente no se logra con una pena de corta duración como parece entender la parte recurrente. El imputado [redacted] fue condenado por el tipo penal de homicidio voluntario, el cual lleva aparejada la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de quince (15) años de privación de libertad, lo que permite concluir, primero, que dicha pena se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; y, en el aspecto civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD 2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

4.2. Con respecto a la solicitud de extinción del proceso realizada por el recurrente, por duración máxima; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable.

4.4. En adición a esto, conviene destacar que entre las prerrogativas de las cuales gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal constata que al imputado le fue impuesta medida de coerción en fecha 10 de junio de 2019, fue dictado auto de apertura a juicio en contra de este, en fecha 18 de marzo de 2020, fue dictada sentencia condenatoria en su contra el 17 de julio de 2021; el hoy recurrente presentó recurso de apelación, el cual fue fallado por la jurisdicción *a qua* el 24 de febrero de 2023, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante, el 23 de marzo de 2023.

4.6. Es indiscutible que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.7. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

4.8. De igual modo, el artículo 151 de la citada norma procesal, indica que, vencido el plazo, los jueces, de oficio o a petición de parte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararán extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

4.9. En el caso presente, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si el mismo resulta razonable o no al caso, a los fines de cumplir con lo encomendado por el Código Procesal Penal a los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable; la alzada advierte que hubo unos pocos reenvíos no atribuibles a ninguna de las partes y que fueron inevitables, pues parte de los testigos no se presentaban y, en varias ocasiones, fue preciso ordenar la conducencia, situación que escapa de las partes y de las propias autoridades; y, en fase de apelación, hubo algunas suspensiones para que la defensa técnica estuviera presente, o para preparar el expediente; de igual modo, es imposible no ponderar que el proceso atravesó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid lo cual también implicó que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor.

4.10. Resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe dentro de los límites de un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, y a que las partes y autoridades judiciales han interpuesto sus mejores oficios para arribar a una sentencia definitiva que finalice el conflicto, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por lo cual procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.11. En el caso de que se trata, los hechos por los cuales fue condenado el hoy recurrente se contraen a que este laboraba en el área de cocina de un hotel junto con la víctima, hoy occiso, el joven [redacted]. Sostuvieron una discusión en horas de la tarde, la cual no pasó a mayores consecuencias y siguieron laborando en la cocina. Al terminar su jornada de trabajo, aproximadamente a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez y cuarenta y cinco de la noche (10:45 p.m.), el hoy occiso, iba caminando con un acompañante, mientras detrás se aproximaba [redacted], este último le dijo:" Sigue el problema?" y la víctima dice: "Que haga lo que quiera"; el imputado les pasó por delante propinándole una bofetada al hoy occiso, a seguidas, el justiciable tomó el cuchillo, dándole una estocada en el hemitórax a [redacted]. Al día siguiente, a las seis de la mañana (6:00 a.m.), falleció en el centro de salud donde recibía atenciones médicas.

4.12. Sostiene el recurrente, en su único medio de casación, que denunció a la jurisdicción de apelación que la secretaria que transcribió los testimonios del tribunal de primer grado cometió un error, haciendo constar que el hoy recurrente *dio una tabaná junto con la puñalada*, cuando al investigar el asunto lo que dijo el testigo fue que el hoy occiso le dio un golpe en la cara al imputado, quien le respondió con una puñalada. La crítica ante esta alzada consiste en que solicitó a la corte *a qua* conocer un nuevo juicio o que, en su defecto, fuera escuchado el testigo, respondiendo esa instancia judicial que en el recurso de apelación no se oyen testigos, así como que tampoco se escucha al imputado, vulnerando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Contrario a lo a lo aludido por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa que exista un error de la escribanía de audiencia, pues fueron dos los testimonios que coincidieron en que el hoy recurrente dio la bofetada y la puñalada, situación también recogida por el levantamiento de cadáver; de igual modo, no consta que la jurisdicción de apelación le haya denegado al defensor técnico solicitud alguna de escuchar al imputado ni a los testigos, amén de que en cuanto a estos últimos, era improcedente, pues no fueron aportados en el escrito de apelación, por lo cual no ha podido verificarse que la instancia de segundo grado haya cometido alguna vulneración procesal o constitucional.

4.14. El recurrente ha referido, además, que si bien fue eliminado de la Constitución Dominicana el artículo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con mayor jerarquía conocieran el juicio total de su recurso, este derecho se encuentra aún dispuesto en los pactos internacionales de rango constitucional, por lo cual entiende que el caso debió ser enviado a un nuevo juicio.

4.15. Critica, además, que la corte *a qua* justificó, de manera desatinada, la existencia del *animus necandi* como elemento configurador del crimen de homicidio voluntario y que erróneamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificó la pena como proporcional a la gravedad de los hechos, sin considerar que se trata de un joven trabajador, con familia, infractor primario, que no tuvo intención de matar, debido a que propinó una sola herida.

4.16. En cuanto al *animus necandi*, la Sala de Casación coincide enteramente con el razonamiento de la jurisdicción de apelación, pues a pesar de que se trató de una sola estocada, la misma fue en el hemitórax, un área que alberga un órgano vital principal, esto, unido al hecho de que la víctima estaba desarmada, y no le importó que fueran amigos o compañeros de labores, quedando manifestada, con su accionar, fuera de toda duda, la intención homicida. De igual modo, la pena aplicada, refleja la gravedad del hecho violento, cometido en contra de un conocido, fuera del lugar de trabajo, y de las consecuencias negativas que trajo para la víctima y su familia, sobre todo para su hija menor de edad quien perdió a su padre.

4.17. Contrario a lo aludido por el recurrente, la alzada estaba facultada para emitir los razonamientos que constan en la decisión recurrida, incluso siendo ampliatorios y complementarios de los de la sentencia del tribunal de primer grado, pues no tocan ni difieren del plano fáctico, esto, sin necesidad de enviar a un nuevo juicio, pues el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 405 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, que era la norma procesal vigente al momento de ser emitida la decisión recurrida, permite a las cortes, rectificar errores de derecho en la fundamentación, que no influyan en la parte dispositiva; esto en combinación con el artículo 422 del mismo texto legal que indica que el envío a nuevo juicio debe ser algo excepcional en caso de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.

4.18. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el procedimiento de apelación existente en la República Dominicana cambió radicalmente, pues con el antiguo Código de Procedimiento Criminal, era recurrida una decisión por el hecho de no estar conforme con ella, sin necesidad de motivar las causas que originaban el recurso, siendo realizado en la instancia de apelación un segundo juicio; mientras que con la reforma procesal, el Código Procesal vigente exige que lo que origine el recurso no sea una mera disconformidad, sino vulneraciones de derechos y errores o distorsiones del procedimiento, debiendo explicitar, por escrito, los defectos de la sentencia recurrida, por lo cual para el conocimiento de un nuevo juicio, la normativa vigente exige que existan vulneraciones que no puedan ser directamente atendidas por la alzada. El derecho a un nuevo juicio no ha desaparecido, sólo no obedece, como ya se dijo, a una mera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disconformidad, sino a defectos procesales y de fondo estructurales, garantizando con mayor eficiencia, los derechos de las partes, sobre todo, los del imputado, por lo que la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún error procesal, actuó correctamente, pues no halló ningún defecto en la sentencia que justificara el envío a nuevo juicio.

4.19. La Sala de Casación ha constatado que la corte *a qua*, examinó las críticas de apelación, abordándolas correctamente, exponiendo las razones de su rechazo, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia del tribunal de la inmediación, recorriendo su propio camino argumentativo, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas; por lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, manda que se remita la decisión, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*io Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1588

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de Compostela, provincia Azua, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00113,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que una vez sean verificados los medios expresados en el presente recurso de casación tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 502-01-2025-SSEN-00113, leída íntegramente el 29 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2A del Código Procesal Penal dominicano, absolviendo al ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427, numeral 2B del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De forma aún más subsidiaria, que tenga a bien aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, procediendo a suspender de manera parcial la pena del ciudadano [redacted], reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y suspendiendo el resto de la pena sujeto a las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primeara instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de cinco (5) años de reclusión impuesta es justa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional a las circunstancias que rodearon los crímenes; por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando los hechos como violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que castigan la asociación de malhechores y robo agravado, hechos estos sumamente graves, que deben ser castigados de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia y por tal razón debe desestimar el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02222, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de octubre de 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2024-SPRE-00100, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00023 el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) La Volanta, dominicano, de 31 años de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*-5,* [redacted]*, actualmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recluido en la Cárcel Pública 19 de Marzo Azua, CPL, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de los servicios de una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00113 el 29 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. [redacted], Abogada Adscrita*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) La Volanta, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal núm. 249- 05-2025-SSEN-00023, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (a) La Volanta del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 261, 172, 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 385 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *En primer orden se escuchó el testimonio de [redacted] en su condición de víctima/testigo, quien indico de forma sucinta que fue abordado por dos personas en la madrugada para que les realice un servicio de taxi, procediendo a atracarlo y agredirlo con un arma de fuego y estrangularlo desde atrás, todo esto mientras el vehículo estaba en marcha. Aquí es donde la defensa ataco la falta de credibilidad de su declaración con relación al funcionamiento de los vehículos que tienen botón de encendido, ya que necesariamente para mantenerse funcionando la llave debe encontrarse cerca del perímetro; por lo que este testimonio era totalmente fantasioso (págs. 7, sentencia primer grado). Esto en el atendido de que cuando la víctima logra escaparse del vehículo en el sector 30 de mayo, sin embargo, el carro es encontrado en el km. 18 de la Autopista Duarte; un lugar totalmente distante de donde ocurrió el robo y al cual no se podía llegar si no se contaba con la llave del vehículo cerca y se estableció de qué el mismo funciona con un botón de encendido (aproximadamente 10 kms. de distancia entre un lugar y otro). A esto se sumó la falta de corroboración de su versión en cuanto a agresiones físicas por la ausencia de certificado médico y de esas personas que supuestamente le prestaron auxilio. Con relación al segundo testigo, [redacted], este declaro sobre el arresto del imputado y hallazgo del vehículo. Este indico que fue alertado a través de la radio policial de la ocurrencia del hecho y localiza el vehículo en el km. 18 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autopista Duarte. Sin embargo, esto era totalmente contradictorio al factico y las pruebas ya que en estos se establece que nuestro representado fue arrestado mediante una orden no. 0287-octubre-2023 y que se encontraba guardando prisión a la fecha de ejecución de la misma (verificar cuadro fáctico de la acusación). Sin embargo, este testigo indico que apreso a nuestro asistido a unos 150 metros de donde se encontró el vehículo abandonado. Esta Corte a qua se va más lejos en su error indicando que fueron valoradas de forma conjunta las pruebas documentales y referenciales, procediendo a copiarlas de forma textual en su sentencia (ver págs. 16, 17 y 18 sentencia impugnada); incluyendo aquí pruebas que no fueron sometidas a valoración como el reconocimiento de personas por fotografías y la prueba referencial (ver págs. 16 y 17, sentencia de primer grado). De aquí esta Honorable sala puede advertir que la Corte a qua justifica su valoración sobre pruebas que no fueron sujetas a valoración positiva, desnaturalizando la sentencia incurrida y las condiciones bajo las cuales se produjo el juicio de fondo [sic].*

4. El recurrente sostiene, en su único medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación no ofreció una motivación propia, clara ni suficiente, limitándose a reproducir de manera genérica los razonamientos del tribunal de primer grado sin dar respuesta concreta a los agravios planteados en apelación; en particular, afirma que no se examinó de forma crítica la valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, las contradicciones de los testimonios ni la suficiencia probatoria para sustentar la condena, ni se justificó adecuadamente la negativa de la suspensión condicional de la pena, lo que a su juicio, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al impedir conocer las razones reales que llevaron a confirmar la decisión condenatoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de la víctima-testigo, [redacted], se encuentran avaladas por elementos probatorios de índole documental, misma que en toda su extensión señala al encausado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta, como uno de los dos individuos que llegaron al lugar donde se encontraba realizando sus labores de taxista; que al llegar al lugar de destino le dijeron que se trataba de un atraco, sustrayéndole su vehículo y otras pertenencias personales. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima directa de los hechos y testigo presencial, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos narrados por este fueron corroborados con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, la Corte entiende como plausible afirmar que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se han mantenido inmutable en el tiempo. En cuanto a la valoración de las pruebas testifical del agente de la policial, [redacted], mismas que en su valor y alcance han sido correctamente valoradas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliar de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Que, para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo referencial como aquel que no ha recibido información de manera directa por sus sentidos, pero que ha recibido información útil para el esclarecimiento de la verdad y la solución del caso. Verifica la Corte que el testimonial referencial a cargo le mereció total credibilidad al tribunal primigenio, al ser corroborado con el universo probatorio sometido al debate del juicio. La sala de apelaciones entiende que, cimentado en el principio de libertad probatoria, los juzgadores han decidido, como era su deber, el objeto de su apoderamiento, apoyados en los diversos medios que han sido producidos, a la luz del artículo 170 de la normativa procesal penal. Contrario a lo cuestionado por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la defensa técnica del imputado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta, en efecto, la Alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó los testimonios de naturaleza presencial y referencial, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales debatidas; comprometiendo la responsabilidad penal del encartado más allá de toda duda de la razón. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes; consecuentemente, no lleva razón el impugnante, pues sus señalamientos son simples alegatos que en nada desacreditan la acusación; máxime cuando no aportó ninguna prueba que establezca lo contrario de lo testimoniado por los deponentes bajo la fe del juramento. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales que arrojaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos, y de manera muy atinada prescinde de la calificación jurídica dada por el juez instructor, en cuanto al artículo 383 del Código Penal Dominicano, al entender que no concurren en la especie; asimismo excluye el ilícito de porte ilegal de arma de fuego como lo establecen los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no estar configurada; otorgando la verdadera tipificación acorde los hechos que quedaron correctamente fijados y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes a la asociación de malhechores y robo agravado; acción delictiva típica, antijurídica y culpable ejecutada por el imputado [redacted] o [redacted] (a) La Volanta. Es en ese sentido, que la instancia colegiada de méritos le retiene al encartado los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación como autor al asociarse para cometer los hechos; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal de instancia realizó un adecuado estudio y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal.*[1]

6. En cuanto al alegato del recurrente relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, esta Sala constata que la corte de apelación desarrolló una fundamentación propia, suficiente, coherente y jurídicamente razonada, que supera con creces una mera adhesión formal a los motivos del tribunal de primer grado, pues ejerció un control real y efectivo sobre la valoración probatoria realizada en juicio, verificando de manera expresa si dicha valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, páginas 14-24.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional, al uso de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, así como a la necesaria relación de congruencia entre las pruebas producidas, los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada. En ese marco, la corte delimitó con claridad los motivos de apelación sometidos a su escrutinio y dio respuesta material, razonada y verificable a los cuestionamientos formulados por la defensa, descartando cualquier arbitrariedad o déficit argumentativo en la sentencia confirmada.

7. En particular, la corte abordó de manera detallada el núcleo del debate probatorio, comenzando por el testimonio de la víctima [redacted], valorado como testigo presencial directo de los hechos, explicando las razones por las cuales su relato resultaba creíble, coherente y persistente en el tiempo, al describir de forma clara y circunstanciada las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fue abordado para realizar un servicio de taxi, el mecanismo mediante el cual se produjo el atraco, la intervención específica del imputado sujetándolo por el cuello desde el asiento trasero del vehículo y la posterior sustracción del automóvil. La corte razonó que no se advertía en dicho testimonio ningún indicio de incredibilidad subjetiva, al no evidenciarse animadversión previa, interés espurio ni móvil alguno que permitiera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inferir una imputación falsa, resaltando además que la víctima mantuvo una versión estable y congruente a lo largo de todo el proceso, satisfaciendo así los criterios jurisprudenciales exigidos para que su declaración pueda enervar la presunción de inocencia.

8. Asimismo, la corte dio respuesta expresa a los cuestionamientos defensivos relativos a la supuesta inverosimilitud del relato de la víctima en lo concerniente al funcionamiento del vehículo con botón de encendido, razonando de forma lógica y no arbitraria que, conforme a la tecnología de este tipo de automóviles, resulta posible que el vehículo continúe su marcha por una distancia determinada aun sin apagarse de inmediato, circunstancia que resulta plenamente compatible con el hecho acreditado de que el automóvil fuera posteriormente localizado en un punto distinto al lugar del atraco. De esta manera, la corte descartó fundadamente la tesis defensiva de imposibilidad material del desplazamiento del vehículo, explicando por qué dicha alegación no lograba desvirtuar la coherencia interna del relato ni su compatibilidad con los demás elementos probatorios.

9. De igual modo, la corte verificó que el testimonio de la víctima encontró corroboración periférica objetiva en otros medios de prueba,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularmente en el testimonio del agente policial [redacted], quien explicó de manera detallada cómo, tras la alerta emitida por la central de radio, se produjo la localización del vehículo sustraído en el kilómetro 18 de la autopista Duarte y la detención de los sospechosos a corta distancia del mismo, circunstancia que armoniza plenamente con el relato de la víctima respecto de la activación del sistema GPS y la rápida intervención policial. La corte valoró este testimonio conforme a los criterios que rigen la prueba referencial, destacando que su fuerza convictiva se ve reforzada por su coherencia con el resto del acervo probatorio y por su corroboración con elementos documentales objetivos.

10. La corte identificó y ponderó además, de manera expresa, los elementos documentales incorporados al juicio que robustecen la imputación, tales como el acta de inspección de lugares que da cuenta del hallazgo del vehículo, el acta de reconocimiento de persona por fotografía mediante la cual la víctima identificó al imputado como uno de los autores del hecho, la documentación registral que acredita la existencia y titularidad del vehículo sustraído, el acto de venta que demuestra su legítima adquisición por parte de la víctima y la certificación de entrega que acredita su recuperación por las autoridades, concluyendo que estos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos aportan una corroboración objetiva, externa y convergente de la versión incriminatoria, descartando de manera razonada que la condena se haya sustentado en una prueba aislada, fragmentaria o insuficiente.

11. A partir de esta valoración conjunta, armónica e integral del acervo probatorio, la corte explicó cómo el tribunal de juicio fijó correctamente los hechos probados y realizó una adecuada subsunción jurídica en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, razonando que en la especie concurrían la pluralidad de agentes, la nocturnidad y la sustracción del bien de manera fraudulenta, lo que justificaba tanto la retención de la responsabilidad penal del imputado como la confirmación de la condena impuesta, al estimar que el conjunto probatorio resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

12. En consecuencia, al quedar evidenciado que la corte de apelación examinó de manera exhaustiva las pruebas producidas, explicó las razones de su credibilidad, verificó su coherencia interna y su corroboración externa, y estableció una relación lógica, clara y razonada entre los hechos fijados y la consecuencia jurídica adoptada, no se configura el vicio de falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación denunciado, por lo que los alegatos examinados en ese sentido, al carecer de fundamento, deben ser desestimados.

13. En cuanto al alegato del recurrente según el cual la corte de apelación no justificó adecuadamente la negativa de la suspensión condicional de la pena, vulnerando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, esta Sala verifica que tal planteamiento carece de sustento, en tanto del examen íntegro de la sentencia impugnada se desprende que la corte abordó de manera expresa y razonada los presupuestos que llevaron a confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio, descartando la procedencia de una sanción sustitutiva. En efecto, la alzada explicó que el tribunal *a quo* realizó una valoración integral del caso concreto, partiendo de la gravedad objetiva de los hechos, de la modalidad de ejecución del ilícito y de las circunstancias agravantes concurrentes, particularmente la pluralidad de agentes, la nocturnidad y el bien sustraído de manera fraudulenta, elementos que evidencian un elevado grado de reprochabilidad de la conducta y una afectación significativa al bien jurídico protegido, lo cual justificaba la imposición de una pena privativa de libertad efectiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Asimismo, la corte constató que el tribunal de juicio ponderó los criterios establecidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal de forma razonada, destacando aquellos que, atendiendo a las particularidades del caso, resultaban determinantes para fijar la sanción, sin que exista obligación legal de desarrollar de manera exhaustiva cada uno de dichos parámetros cuando del análisis global se desprende que la pena impuesta es proporcional, racional y adecuada a la entidad del hecho juzgado. En ese sentido, la alzada razonó que la naturaleza del delito de robo agravado en concurso con asociación de malhechores, la forma organizada de su comisión y la participación activa del imputado impedían considerar que la suspensión condicional de la pena resultara compatible con los fines de prevención general y especial de la sanción penal.

15. De igual modo, la corte dejó establecido que la confirmación de la pena no obedeció a un automatismo ni a una mera ratificación acrítica de la decisión de primer grado, sino a la verificación de que la condena se sustentó en un conjunto probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y en una correcta subsunción jurídica de los hechos probados, lo cual legitima plenamente la consecuencia punitiva adoptada. En tal virtud, la negativa de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena se encuentra implícitamente fundada en la gravedad del ilícito, en la intensidad del dolo y en las circunstancias agravantes concurrentes, sin que pueda exigirse a los jueces una motivación ritual o redundante cuando las razones de la decisión se desprenden de manera clara del razonamiento global de la sentencia.

16. En consecuencia, al quedar evidenciado que la corte de apelación explicó de forma suficiente las razones que justifican la imposición y confirmación de una pena privativa de libertad efectiva, y que dicha decisión se encuentra sustentada en criterios de proporcionalidad, racionalidad y legalidad, no se configura la alegada vulneración del debido proceso, del derecho de defensa ni de la tutela judicial efectiva, por lo que el agravio examinado, al carecer de fundamento, debe ser desestimado.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-09-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1675

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el callejón 5, casa núm. 4, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada, en fecha 30 del mes de Julio del año 2010, en contra de la sentencia No. 362-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2009; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO**: Ratifica la pena de Seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa que le fueron impuesto al imputado [redacted], de generales que constan en el expediente. **CUARTO**: En el aspecto civil condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00) y al pago de la suma de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$163,200.00), equivalente al valor del cheque objeto del presente proceso, en favor y provecho del señor [redacted], en su calidad de querellante y actor civil. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 362/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual declaró al imputado Johnny

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jiménez Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); en el aspecto civil, lo condenó a pagar el monto del cheque devuelto, por la suma de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$163,200.00) e indemnización por la suma de diez mil pesos (RD$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01434, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Que se verifique en cuanto a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso en favor del imputado* [redacted]*, y de manera subsidiaria, tenga a bien dictar sentencia propia declarando la absolución de dicho recurrente.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Respecto a los artículos 8, 44 y 148 de la normativa Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El proceso que se le sigue al imputado [redacted] está extinguido, toda vez que la honorable corte dictó su sentencia nunca le notificó a las parte que si no es por la defensa del imputado, aun el caso tuviera sin notificar, que se está violentando el debido proceso y el plazo razonable, que este caso tiene más de quince años y aún sigue activo, por un tribunal no cumplir con su función y responsabilidades, porque la honorable suprema debe revisar este medio y acoger nuestra extinción, debido a que dicho proceso tiene más de 15 años, que si no hubiese sido por el imputado por medio de su abogada por medio del escrito depositado en fecha 23 del mes de febrero del presente año, el caso estuviera durmiendo, que era el deber de la corte notificar a las partes y nunca lo hizo, por lo que procede en toda su parte la declaratoria de extinción de la acción penal dicho proceso. Que la honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar de que el imputado no cooperó con el retardo del proceso, que siempre ha estado pendiente de su proceso y muestra es que él ha sido la persona que ha puesto en movimiento el proceso, que ningunos de los aplazamientos fueron propiciados por este, que el tribunal era que no cumplía con las citas correspondientes y por eso surgían los aplazamientos, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sin abundar mucho sobre lo mismo es más que evidente la declaratoria de extinción, por tener dicho proceso más de 15 años, así que este tribunal de alzada debe verificar el motivo invocado y acoger en todas sus partes lo solicitado. Que se demostró que el imputado sostuvo una deuda con la parte querellante, que en los años dos nueve al dos mil doce más o menos hubo una pandemia de casos de violación a la ley de cheque, pero en el fondo lo que había era una deuda entre la víctima y el imputado, por lo que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, debido a que la defensa demostró bien claro esto y que la corte ni siquiera se refirió dicho medios probatorios, que si se verifica la sentencia de primer grado (sentencia núm. 362/2009, pág. 8), se muestran las pruebas a portadas por la defensa técnica. Que el juzgador no se refirió a estos medios y mucho menos la corte, de manera que esta decisión tomada por la corte es una sentencia con falta de estatuir, ya que no contestó ni se refirieron a lo aportado y solicitado por el imputado, por tales razones esta decisión está manifiestamente infunda en cuanto a su motivación, que si el juez le hubiese dado el valor que ameritan dichas pruebas, se llega a la conclusión de que entre la víctima querellante y el imputado se sostuvo una deuda, por lo que en virtud de esto procede la absolución del imputado en el aspecto penal, que la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se demuestra esta situación no se configura el delito, puesto que no había mala fe por parte del imputado, que no había intención dolosa de dar un cheque sin fondo, que más bien eso fue una garantía a una deuda. Por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia debe de valorar el medio antes invocado y dictar una decisión debidamente motivada con valoración de los medios probatorios y declarar la absolución del imputado sobre los hechos que les imputan. En este sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión, las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] El hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente; c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el art. 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión: d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que se trata el presente artículo se considerarán como igual delito para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedimiento penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias". Que tal como señala el imputado [redacted], en sus declaraciones por ante el Tribunal a quo, al señalar que la firma del cheque era la de él, cheque que entregó al querellante y actor civil; por lo que esta corte es de criterio que el cheque aun cuando sea escrito por un tercero y hasta por el mismo beneficiario, lo que si debe ser escrito por el librador o titular de la cuenta es la firma, de donde se infiere la responsabilidad penal del imputado de los hechos puestos a su cargo, quedando demostrada su culpabilidad. Que es de principio, que la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos no es solamente una infracción a la ley penal, sino también a la ley civil [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurso de casación se contrae a la solicitud del recurrente de que sea declarada la extinción del caso, fundamentado en que la corte de apelación que conoció del recurso no notificó la sentencia y que el proceso lleva 15 años y sigue activo, resultando esto una violación al debido proceso y al plazo razonable.

4.2. Para mejor entendimiento conviene precisar que el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa la atención se trata de una acción penal privada interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia en fecha 15 de diciembre de 2009, y, en el aspecto penal del proceso, condenó al imputado a seis (6) meses de prisión; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) y al pago de la suma por concepto del cheque devuelto por un monto de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$ 163, 200.00).

4.3. No conforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación y la corte fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2010, la cual fue suspendida para el 11 de enero de 2011, 14 de marzo, 18 de mayo, 26 de julio, 22 de noviembre de 2011, y posteriormente para el 13 de febrero de 2012, todas las suspensiones fueron realizadas con la finalidad de citar a las partes y, en una ocasión, para citar al imputado; finalmente, fue fijada para el 12 de abril de 2012 para emitir la decisión. La sentencia fue dictada en fecha 25 de mayo de 2012 y no hay constancia, entre los documentos que forman el expediente, de que haya sido notificada a las partes; y, conforme las afirmaciones de la parte recurrente, fue notificada a la defensa técnica, vía correo electrónico, el día 23 de febrero de 2025, transcurriendo entre la decisión y la notificación un periodo de 12 años y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 meses.

4.4. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres años y seis meses para concluir el proceso; en ese mismo sentido, el artículo 149 dispone que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.5. La cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, cuestión que debe ser superado, como sería la denominada matematización del Derecho, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Sobre el particular, la Corte de Casación Penal se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a

[1] Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de comprobar que no hay justificación para la demora producida en la notificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de apelación, actuación a cargo de actores internos del sistema de justicia, cuya omisión se verifica tanto en la ausencia de acto de notificación al imputado como en la falta de constancia de que la decisión estuvo lista el día para el cual fueron citados a la lectura o que haya sido entregada a alguna de las partes; es criterio fijado por la doctrina jurisprudencial que, *cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal, como se hará en el caso.

4.9. Resulta pertinente precisar que, en este caso específico, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por la corte de apelación luego de haber transcurrido aproximadamente 12 años, con lo cual evidentemente fue retardado el proceso de manera injustificada; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacer referencia a los demás asuntos planteados en el recurso de casación.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, a declarar con lugar el recurso de casación y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo aplicable en la especie de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 de la Ley núm. 76-02 que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara la extinción de la acción penal seguida contra [redacted], por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Exp.2016-2019-EPEN-01893
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1634

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Jacagua, casa núm. 4, frente al Billar, Ranchito de Piche, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por mediación de su abogada371-04-2023-SSEN-00010 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública,* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00010 el 27 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpablede

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02076 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la defensora pública representante de la parte recurrente, y el procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que una vez verificada todos y cada uno de los medios expresados en el presente recurso, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordenar la celebración de un nuevo juicio del recurrente* [redacted]*, en aras de que sean valoradas las pruebas ofrecidas de manera objetiva.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00040, del 25 de abril de 2025,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que al quedar configurado el hecho cometido por el imputado, los medios que este invoca no se corresponde con la realidad contenida en la sentencia, pues se trata de una inculpación sumamente grave, razón por la cual se le impuso una pena de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

quince (15) años de reclusión mayor, por estar fundamentada la decisión, en una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, es de justicia rechazar el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, (con voto salvado), Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez (con voto salvado) y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 C.P.P.)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que, le establecimos al a quo, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, y lo sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio que es el emitido por la menor de edad de iníciales ([redacted].), mediante entrevista; pues existieron muchas inconsistencias, la menor de edad dice: que se encontraba con su hermana que iban a un mandado de su madre y que el imputado las llamó, que luego mandó a su hermana a jugar un número, mientras el encartado entró a la menor de edad de iníciales antes descrita a su vivienda le quitó la ropa y le penetró, que luego de eso la hermana llega de jugar el número y que esta última, en vez de entrar a la casa, llama a la menor, la cual sale de allí normal, con cien pesos en mano que le había dado supuestamente el imputado, como nada, cosa esta que resulta inverosímil. Pues ninguna persona que sea víctima de abuso sexual y menos una menor de edad, va a salir como si nada hubiese ocurrido de la casa de su agresor y encima le va a aceptar dinero. Además, la niña dice que conoce a la hija del imputado, no a este, de manera que, no se explica que esta se quedara con el imputado, y más aún que su hermana siendo mayor que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ella la dejara con un extraño, tampoco resulta lógico que el tiempo que esta se tomó para jugar el número ocurría todo lo narrado por la víctima, de ser así, la conducta de esa victima habría dado lugar a que la hermana notara que algo ocurrió, pero no seguir de manera normal, lo que a todas luces resulta ilógico y poco creíble.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]**8.** (…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, hayan violentado la norma, es decir, el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que la culpabilidad de imputado [redacted], no fue únicamente por el testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales ([redacted].), sino en base a los demás medios de pruebas que corroboraba lo establecido en su testimonio, en ese sentido el Tribunal Constitucional dominicano ha razonado: "Como parte de esta carga valorativa frente a la prueba testimonial de la propia víctima, la jurisdicción constitucional analiza, particular, si aquella fue corroborada con otros medios de prueba que pudieran determinar la responsabilidad del imputado" (TC/0176/21), por demás los jueces del a quo razonaron respecto de la valoración de cada uno de los medios de pruebas lo siguiente: [...]. 9. 9.- De lo expuesto anteriormente queda claro que los jueces del a quo no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violentaron el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas de sustento de la acusación fueron valoradas conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, prueba estas que entraron al proceso de manera lícita. (…) De lo expuesto anteriormente no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo en ese sentido, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once 11:45 a. m., mientras la menor, víctima* [redacted]*. (9 años), se encontraba de vacaciones, con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché, Jacagüa, Santiago, su madre* [redacted]*, la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el acusado* [redacted]*, quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir que el Tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que, le establecimos *al a quo*, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, y lo sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio que es el emitido por la menor de edad de iníciales ([redacted].), mediante entrevista; pues existieron muchas inconsistencias.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
3Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* la agraviada estableció al momento de ser escuchada en la entrevista realizada por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de Santiago y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *"Mi mamá me mandó a buscar una ropa de mi hermano, cuando uno bajaba, uno fue a comprar un ace y entonces el hombre me llamó, mandó a mi hermana a jugar un número, y él me entró, me quitó la ropa y se me meneó y me entró el pene; entonces yo no puedo dormir bien en las noches, tengo que dormir con mi mamá; él violó a otra niña pero la niña se quedó callada; él me entró el pene para dentro; entonces mi hermana vino y me llamó duro, él me dio RD$ 100.00 para que yo no dijera nada, entonces yo bajé llorando para donde mi mamá*[4].

4.6.Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial*

[4]Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00010 el 21 de agosto del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Párrafo 2, Pág. 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[5]

4.7. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.8. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, emitido en fecha de fecha 2 de agosto de 2019, realizado por la Lcda. Mayrelin Mejía, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por la víctima como autor de los hechos juzgados, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución de esto.

4.9. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[6]

4.10. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 172 y 333 del Código Procesal Penal), lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.11. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón

[6]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al establecer que la alzada ha incurrido en una falta al no justificar en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 1 de agosto del 2019, siendo las 11:45 a.m., mientras la menor, víctima [redacted]. (9 años), se encontraba de vacaciones, con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché, Jacagüa, Santiago, su madre [redacted], la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el imputado [redacted], quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de [redacted].(menor de edad), debida mente representa da por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00010, el 27 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2025, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2019-EPEN-01893
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once 11:45 a. m., mientras la menor, víctima* [redacted]*. (9 años), se encontraba de vacaciones con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Jacagüa, Santiago, su madre [redacted], la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el acusado [redacted], quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta. La víctima menor de edad [redacted]. (9 años), fue examinada por la Dra. [redacted], Médico Legista, Exequátur No. 453-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien concluyó lo siguiente: "1-Niña presenta a la evaluación paragenital: hematoma por sugilación (chupón) a nivel de mama izquierda;2- Evaluación médica genital forense presenta un himen complaciente; que un tipo de himen que permite el paso de órgano sexual masculino y no se rompe por su característica de ser elástico.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y331 del Código Penal dominicano; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describen y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violación sexual contra una menor de edad, condenándolo a una pena de 15 años de prisión, así como también al pago de una multa por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos331 del Código Penal dominicano y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00999
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Avata, a través de su abogado constituido, Lcdo.* [redacted] *defensor público, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00078, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado* [redacted] *(a) Avata (a)* [redacted]*, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00078 de fecha 9 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) a favor de Yorquis de Lana Mateo y doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00) a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02226 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte

recurrente y recurrida y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que verificado los medios en el presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud de los vicios*

denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando la absolución a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Yorquis de Lana Mateo y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación, por no existir los vicios denunciados en el mismo.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien*

solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]*, en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00396 de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de homicidio intencional, acción está sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en el plano jurídico (art. 426.3 CPP) y errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del código penal dominicano (art. 426 CPP). [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad*

> *penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que se contradicen y que no establecen que fue él quien disparó, que tampoco lo ubican en la escena de manera clara y creíble, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Ante la ausencia física del autor material [redacted]. le intentan atribuir la participación de este al señor [redacted]. Que al señor [redacted], se le dio persecución por estos hechos y fue muerto en manos de la policía en la comunidad de San Cristóbal, enfrentado a la policía con un arma de fuego. Pese a esto, se le impuso una condena al hoy recurrente, quien cuando fue arrestado no se le ocupó nada comprometedor. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia al aplicar de manera errónea los arts. 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, aunado a la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia de primer grado. El ciudadano [redacted] fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión pese a que las mismas pruebas establecieron que quien dio muerte al occiso fue [redacted], fue ultimado por la policía, no así nuestro asistido. Y pese a esto le retienen esta calificación jurídica y le imponen una pena de veinte (20) años. Respecto al homicidio voluntario, se le está atribuyendo dicha conducta al*

> *ciudadano [redacted], sin existir ningún elemento de prueba que pueda demostrar con certeza que el disparo que le segó la vida al ciudadano [redacted] fue propinado por el hoy recurrente, por no existir ninguna prueba que pueda sostener este tipo penal en contra del mismo, pero a quien además en principio se le atribuía esta conducta a su primo [redacted], quien cayó abatido en manos de la policía en San Cristóbal. Que, ante la no determinación de la actividad realizada o inferencia realizada, para establecer la configuración del tipo penal indilgado, se ve incumplida la obligación de motivar que tienen los jueces, como garantía de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, en resumen, las pretensiones del imputado recurrente se suscriben, entre otras cosas a lo siguiente: A} Alega el error en la determinación de los hechos, hecho que sustenta en el hecho de que las pruebas no demuestran en el juicio que fue la persona que disparó en el evento y que, además, tampoco comprueban quien disparó, por lo que sostiene que la condena por autoría en estos hechos es ilícita, ya que, debía ser acogida la complicidad en los hechos retenidos. B} En segundo lugar sostuvo la violación a la ley, alegando que la calificación jurídica que el tribunal atribuye a los hechos, no se corresponde con las circunstancias que fueron*

comprobadas en el juicio, ya que las pruebas no le eran vinculantes y toda vez que se demostró que fue otra persona que cometió los hechos. C) Por último, sostiene, que el tribunal no realizó una argumentación suficiente de su decisión que complazca la debida motivación de la decisión, pues en lo referente a la adecuación de la actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado, el tribunal no fue lo suficientemente explícito, ya que, conforme indicó, estos hechos no pudieron ser probados ante el plenario. Los argumentos esgrimidos por el recurrente [redacted] *o* [redacted] *(a) Avata, la Corte visualiza que se encuentran correlacionados, en tanto que atacan la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, la calificación jurídica retenida como comprobada, así como la sanción impuesta y la adecuada fundamentación dada por el tribunal sentenciador en los indicados aspectos, por lo cual, esta Alzada los responderá de forma conjunta, a fin de mantener una mejor exposición descriptiva y explicativa de los mismos, que permita una mejor dilucidación y comprensión de los fundamentos de la línea motivacional de esta Alzada. En ese orden es necesario proceder al análisis de la decisión atacada, en cuanto a los hechos presentados y los medios de pruebas que fueron valorados por el tribunal de juicio y a partir de los cueles llegó a su conclusión, habida cuenta de que el recurrente en sus argumentos de apelación sustenta que el tribunal no valoró de forma adecuada estos, así como también que vulneró su presunción de inocencia e incurrió en la insuficiencia de motivación. En tal sentido, hemos visto que la decisión atacada el tribunal valora varios medios de pruebas a los cuales le otorgó valor probatorio suficiente por no encontrar*

en los mismos ningún tipo de ilicitud que los haga ser espurios para el sustento de la decisión y por lo tanto procedió a fundamentar su decisión en base a estos. Dentro de tales medios de pruebas el tribunal acoge como bueno y válido el testimonio directo dado por la señora [redacted], quien estuvo presente al momento de que los hechos ocurren y quien relató ante el tribunal de juicio que el imputado llegó con un revolver, le apuntó a su bebé que tenía en los brazos y le indicó que le diera todo; esto ocurre cuando ella, estando en su negocio (un salón de belleza), lo había cerrado y ya se disponía a irse, iba a montarse en una motocicleta y el imputado llega armado junto a otra persona; establece además la testigo que el imputado también le indicó a su cuñado [redacted] (a) Ricky quien era la persona que la llevaba en el motor, que se bajara del motor; dice que su celular se le cae, este lo toma y le indica que no lo miré; sostiene que se armó una balacera porque una persona fue donde estaba el policía ([redacted], [redacted], fallecido) y le indica que estaba ocurriendo el atraco, que el policía acude, pero no se percata de que el imputado andaba acompañado, dice que vio dos personas con armas de fuego en ese momento, el imputado y su acompañante, sostuvo que el imputado es quien la encañona y que la balacera se produce con el señor de [redacted], [redacted], (fallecido). Dice que este resultó herido porque se armó la balacera, no se percató de que eran dos y quedó en medio de los dos. Dice que le vio el arma al imputado y que lo ve cuando dispara en el evento y que también ve cuando se llevaron el arma de [redacted], [redacted], fallecido, luego de que cometen los hechos emprenden la huida, el [redacted], [redacted], fallecido, es trasladado al hospital y de camino

muere. Otro testimonio directo que el tribunal tuvo a bien apreciar en su valoración conjunta de las pruebas, consistió en el testimonio del señor [redacted], quien también estuvo presente al momento de que los hechos ocurrente y en sus declaraciones indicó que el imputado [redacted] o [redacted] (a) Avata, junto a otra persona lo atracaron a él y a su cuñada, dice que uno de los delincuentes se queda atrás, mientras el otro los tenía encañonados, dice que el imputado es quien los encañona; dice que no le llevaron nada, pero a su cuñada le sustraen un celular; que solo le vio arma al imputado y que este emprendió la balacera contra [redacted], [redacted], (fallecido), quien se apersonó al ver que los estaban atracando, realiza disparos, pero los delincuentes lo enfrentan y le hieren de forma mortal; dice que el arma de [redacted], [redacted], (fallecido), cae al suelo cuando este es herido y los delincuentes la toman y emprenden la huida del lugar de los hechos. Dice que vio bien al imputado porque estuvo frente a él, pero que al momento de la balacera no pudo ver quien disparó primero, y que fueron aproximadamente 11 disparos los que se realizaron en el lugar. Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que esta Alzada está conteste, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que

el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, dieron como comprobados los hechos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana critica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Partiendo de tales aseveraciones, se puede observar que de las declaraciones dadas por los testigos no se puede apreciar ninguna contradicción o ilogicidad que haga apreciar alguna circunstancias en estos, que les haga pasible de incurrir en incredibilidad en su testimonio, y siendo así, hizo bien el tribunal recurrido sal ponderarlos como prueba con capacidad vinculante del imputado [redacted] o [redacted] (a) Avata, pues todos los testigos directos de los hechos han coincidido en señalarlo como una de las personas que estuvo en dicho acontecimiento en donde resultó ultimado el [redacted], siendo señalado como una de las personas que estuvo en tal lugar armado, encañona las personas ahí presente y sustrae de la escena los objetos que fueron allí robados, como el celular de la señora [redacted] y el arma del [redacted]

> *quien falleció al recibir disparos de parte de él y su acompañante en dicho siniestro. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], ya que, si bien ha titulado dos medios diferentes, los mismos giran en torno a las mismas críticas, refiriendo en ellos fundamentalmente lo siguiente: que la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, lo que ha dado lugar a una errónea determinación de los hechos, pues no se ha demostrado que el imputado fuera la persona que realizó los hechos que le son endilgados, ya que las contradictorias declaraciones dadas por los testigos no refieren que fuera él la persona que disparó a la víctima fallecida, con lo que no se le puede condenar por homicidio voluntario.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección

expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

que la Corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la calificación jurídica retenida.

4.6. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado y en la calificación de homicidio voluntario, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en el numeral 12 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, haciendo referencia directa al testimonio de la víctima [redacted], quien estuvo presente al momento en que los hechos ocurren y relató ante el tribunal de juicio que el imputado recurrente llegó con un revolver, le apuntó a su bebé que tenía en los brazos y le indicó que

le diera todo; también manifestó la testigo que su celular se le cayó y el imputado fue quien lo recogió, a la vez que le indicó que no lo mire; añade la declarante que se formó una balacera con la víctima fallecida, quien era cabo de la policía, y que el imputado y su acompañante, con las armas de fuego que portaban, dispararon e hirieron al policía, procediendo el imputado [redacted] a sustraer el arma de la víctima, siendo enfática la testigo presencial al describir las acciones del imputado, quien fue visto por ella realizando disparos al fallecido.

4.9. Que de igual forma señala la Corte *a qua* en el numeral 13 del fallo impugnado que el testimonio de esta víctima fue respaldado íntegramente por el de [redacted], cuñado de esta que también estaba en la escena y fue igualmente objeto de amenazas por parte del imputado recurrente, quien a punta de pistola los atracó. También fue aportado el testimonio de [redacted], oficial actuante durante la investigación, quien recuperó y examinó los vídeos de una cámara de seguridad que captó parte de los hechos, siendo a raíz de esa grabación que el imputado fue identificado en el sector. A todo añade la corte en los numerales 15 y siguientes el resto de las pruebas documentales, audiovisuales y periciales cuyo examen dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente.

4.10. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 17 de su decisión que: *hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana critica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable*.

4.11. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario en el marco de la ejecución de un atraco, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en

el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en su labor únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio,

cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal (Ley núm. 76-02); razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige

su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas,

por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 074-2023-EMC-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], apto. 19, primer piso, edificio sin nombre color blanco con azul, frente a la casa de la señora Gela, [redacted], sector Los

Peralejos, Pantoja, km. 13 de la autopista Duarte, detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y [redacted], en calidad de querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y Priquián [redacted], a través de sus abogados [redacted], y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033 (BIS), de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva expresa:* ***"F A L L A: PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano SOSTENES*

JOSÉ [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5, 306, 304 numera 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, al ciudadano [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 237 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. En consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por no haberse demostrado la acusación al evidenciar que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos SOSTENES JOSÉ [redacted] y [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil presentada por los señores [redacted]A DILONÉ y [redacted], y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido falta penal en contra los acusados.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días*

> *para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal." (Sic)* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00033, en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo anterior.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02225 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente y sus representantes legales, el señor [redacted], parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2025, y que se acojan todas sus conclusiones vertidas en el proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al expediente marcado con el número 074-2023-EMC-00003 y NCI núm. 523-2024-EPEN-00009, a cargo de los señores Sostenes José*

[redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 220, 303.5, 306, 304, numeral 7, 308, 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del fallecido [redacted], representado por el padre [redacted] y la madre Priquian [redacted], en calidad víctima, querellante y actores civiles, por haber sido interpuesta de manera oportuna y conforme al mandato procesal. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte obrando contra imperio y en virtud del artículo 422.1 que tengáis a bien dictar su propia sentencia, declarando la misma nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y anulando la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033-BIS, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, Republica Dominicana, dictando su propia sentencia declarando culpables a los imputados [redacted] y [redacted], condenando los mismos a cumplir una pena tres (3) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios, por violar los artículos 220, 303, numeral 5, 306, 304, numeral 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; y el ciudadano [redacted], de generales que constan, no

culpable de violar los artículos 237, numeral 1 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. Tercero: En cuanto al aspecto civil, sea declara buena y válida la constitución civil hecha por los señores [redacted] y Priquian [redacted], en representación del occiso [redacted], y, en consecuencia, que sean condenados los señores [redacted] y [redacted], como imputados, al señor [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y la compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por sus hechos o accionar delictivo. Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y oponible a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, quien era la compañía aseguradora del vehículo del señor [redacted] a la hora del accidente. Quinto: Condenar al señor [redacted] y [redacted], como imputados, a los señores [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y compañía de seguro Dominicana de Seguro S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Que, de manera subsidiaria en caso de no acoger estas conclusiones, que se orden la

celebración total de un nuevo juicio, a los fines de poder valorar en su conjunto todas las pruebas ante un juez distinto, pero del mismo grado al que dictó la sentencia. [sic]

1.4.2. El Lcdo. Derhuin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Dominicana de Seguros S.A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar al tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. Billy [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la razón social Transporte Viasa [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y*

[redacted], contra la sentencia hoy impugnada, por haberse verificado la inobservancia de los estándares de motivación suficiente, tutela judicial efectiva y debido proceso establecido por los precedentes de la alta corte. En consecuencia, anular la sentencia recurrida y, conforme a lo expuesto en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia sobre la base de los hechos comprobados y fijados en la decisión anulada y de no ser posible, remitir el proceso a otra Corte de Apelación de igual jerarquía y competencia a fin de que conozcan nuevamente el caso en su integridad. [sic]

La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Priquian [redacted] (querellantes y actores civiles), proponen como medios en su

recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La corte penal sólo se limitó a establecer los medios planteados, situación que se puede verificar en la página 19 de dicha sentencia donde hacen una redacción exacta de los motivos del recurso, pero sin contestar ningún de los mismos, incurriendo en una falta de valoración de los medios que le fueron presentados con pruebas. A que como se puede leer en la página 17 de la sentencia atacada los jueces de la corte establecen que al observar un video que [redacted] que como se puede observar la misma no tiene carril de motores sino que se trata de una avenida que está antes de llegar al km 13 de la autopista Duarte, que es totalmente cerrada y se observa allí como el señor [redacted], enceró al conductor de la motocicleta y como ellos han establecido le rosó por un pelito, causándole con ese rose que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor [redacted], propiedad de Transporte VIASA, S.R.L. y asegurado por Dominicana de Seguro. A*

que alega la corte que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó en 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre más de tres meses después lo que dio lugar a que este pudiera corregir cualquier daño a la pintura. A que la corte ratificó el hecho de que el señor [redacted], no observó si venía alguien a su derecha y [redacted] tomar la precaución de lugar, que de haberlo hecho así hubiese esperado como lo hacemos todos, a que pasara el motorista y luego hacer el giro a la derecha, pero no lo hizo así, sino que dobló a la derecha sin observar y causó dicho accidente. A que si todos los choferes doblaran a la derecha sin observar si se puede o no y en detrimento de los que transitan en motores de una vía sin carril como es la Colombia, entonces habrá un muerto cada segundo y esa actitud atolondrada y descuidada fue ratificada por la corte y declarada como buena y válida por la primera instancia el hecho de no tomar la precaución que es lo que nos tiene aquí y es lo que castiga el legislador que es el manejo atolondrado de un chofer que cause daño a los demás como el caso de la especie. A que la corte establece en su página 18 que al examinar las pruebas como es el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito que se recoge en la misma, que se destacan las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto 2023, que aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y lo posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto, donde ignoran los tribunales de primer grado y así lo ratifica en segundo grado el hecho de que entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y

el fallecido hubo un rose, ignoran además que ese rose se produce porque conforme el vídeo el señor [redacted], dobló a la derecha sin observar que venía un motor, que lo enceró y sacó de la vía resultando que este colisionó con el vehículo conducido por el señor [redacted], mal estacionado y en violación de la ley de tránsito en su artículo 237 y siguientes causándole con su acto de imprudencia la muerte a un joven de 18 años. A que en la página 19 de dicha sentencia atacada en el párrafo segundo se habla de un CD, que fue aportado por la parte querellante, por el Ministerio Público, donde se visualiza de manera clara como el señor [redacted], doblar a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como es el caso de la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad, es bueno recordar que los muertos no hablan y cómo podemos saber si el motorista no aceleró un poco al ver como ese señor lo encerró para ver si podía salvar su vida, cosa esta que le fue materialmente imposible por el hecho de que se encontró con la desgracia de un vehículo mal estacionado que terminó de rematarlo hasta la muerte. A que conforme se aprecia en la sentencia atacada en esta alzada, la Corte a qua, solo se limitó a transcribir la sentencia de la primera instancia sin establecer los motivos y su ponderación, por lo que incurre en una falta procesal, pues el Código Procesal Penal no le acuerda a la corte hacer una trascripción sino a

valorar los méritos y motivos del recurso y en la especie no ocurrió así, sino que simplemente transcriben aspectos propios del recurso sin otorgar valor ni ponderación a los medios, en franca violación de los parámetros procesales que le da el código y violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. A que seguimos analizando la sentencia de la corte en su página 9 en el numeral 25, establece la corte que, el tribunal de primer grado escuchó al testigo [redacted], a Yancarlos Mateo y [redacted], que es bueno decir que la corte no aclara en que calidad y como fueron escuchados esos testigos, pero es bueno aclarar que los dos primeros fueron aportados por el ministerio público y la parte acusadora privada y que el tercero fue aportado por la parte imputada. A que de esos testigos establece la corte lo siguiente: Que coinciden los dos primeros en establecer que la víctima venia en un motor, que un señor de una jippeta roja dobló y lo encerró y que este chocó con un camión mal estacionado, que de estas declaraciones dicen los juzgadores que la jueza de primera instancia hizo bien en no darle valor a esas declaraciones, y que si debió darle valor a las declaraciones de [redacted], entrando entonces en una gran contradicción porque si es cierto que en el video se ve todo lo que pasó y que esas declaraciones coinciden con el video cómo va la corte a ratificar que no debió otorgarle valor cuando en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por acta de tránsito, pero más aunque se nota de manera clara cuando el señor [redacted], encerró al motorista, pero en nuestro recurso solicitamos a la honorable corte no solo que corrigiera esa contradicción de primer grado ni no que verificara donde en todas las etapas del proceso tanto su abogado como el

señor [redacted], han manifestado que se trató de un rose de un pelito, que sostiene ellos que hubiese sido mejor que hubiese colisionado en lleno y no así, siempre se admitido que si hubo contacto, situación ésta que es secundada por todas las pruebas del proceso. A que en la página 21 de la sentencia establece la corte que la jueza de primera instancia no dio valor al informe de la DIAT, porque el vehículo fue movido, quien movió el vehículo y se dio a la huida fue el imputado que como consta en el expediente hubo que salir arrestarlo tres meses después, que no auxilió a la víctima y que trató de escabullirse o sustraerse de su responsabilidad, que fueron la familia del muerto que investigando dieron con su paradero porque es una persona que conducía un vehículo sin seguro y con una licencia vencida. A que en la página 22 establece la corte que el tribunal le prestó relevancia al video y las declaraciones del señor [redacted] y que se nota en el video lo que ya hemos establecido una encerrona de parte del imputado a la víctima, ahora hablemos del testigo, este estableció que es amigo del imputado que es peluquero y que lo recorta hace años, que un domingo, en fecha que siempre hay que hacer turno extra este estaba mirando a más de cien metros, o sea que teniendo tanto cliente el señor [redacted], estaba desocupado en ese preciso momento tanto así que a más de cien metros le cayó un zapato de la víctima, lo que no vio la corte ni primer grado es que este dijo hay lo mato, refiriéndose a los hechos y a su amigo y en un contra interrogatorio tratamos de que aclare eso, se nos coartó ese derecho actuando la juez como si fuera abogado de la defensa, situación que no se podrá establecer de manera clara porque esa juez dura casi cinco meses para entregar esa sentencia que tampoco a los jueces de corte no le importó

> *la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. A que en la misma página establecen que según la Suprema la falta es de la víctima, pero no sabemos cómo puede endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y peor aún quizás se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte, parece que el muerto es culpable hasta de haber nacido. A que de la página 23 de la sentencia hasta la página 28 los jueces de corte, lejos de motivar su decisión establece que todo ocurrió por la falta de la víctima, observen los términos y motivos de esos argumentos, como dejan entrever que el hecho de que el señor [redacted], maneje de forma atolondrada y sin tomar las medidas no pasa nada y peor aún que el señor [redacted], se estaciones donde le de las ganas que producto de eso muera una persona y no pasa nada todo fue culpa de la víctima que lo único que hizo fue tratar de cruzar un poco más rápido cuando se vio encerrado cosa esta que no pudo porque como se puede ver en el video que solicitó a la Suprema que lo vea, este señor dio un giro a una velocidad no adecuada y sin observar el retrovisor para ver si alguien venía o no que es lo que hacemos todos los conductores. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que como se puede ver en la sentencia de marra los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los*

> *medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. A quede haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> [...] *13. De interés resaltar que la sentencia impugnada fundamento su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el accidente que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, de ahí el ataque frontal de los recurrentes al a-quo por el manejo que este órgano de justicia de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso. 14. En ese sentido, debido al contenido de la decisión impugnada versus los argumentos y pretensiones de la parte recurrente, corresponde a esta alzada determinar si del examen de las pruebas de la acusación el tribunal a-quo ha realizado una adecuada valoración de estas, de modo y manera que permitan comprobar que en la especie juzgada ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyo el*

tribunal de juicio. […] *28. Del cotejo realizado se verifica que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron objeto de un examen minucioso por el tribunal a-quo, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. En particular, la juzgadora valoró que el acta de tránsito únicamente acredita la ocurrencia del accidente y los involucrados, pero no permite, por sí sola, establecer la culpa imputada; y que el informe técnico carece de datos concluyentes debido a que los vehículos fueron movidos antes de la investigación, además de que el vehículo del imputado no presento daños visibles. 29. En lo que respecta al material audiovisual, el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado, lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. Asimismo, se constató que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha. 30. Sobre las pruebas testimoniales, la sentencia impugnada deja constancia de un examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. El tribunal a-quo no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del*

caso. 31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio [redacted], que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso. Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso. 32. La valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de juicio. La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia establece que corresponde al tribunal evaluar, de manera objetiva y razonada, los elementos probatorios presentados durante el juicio para determinar si se han demostrado los hechos alegados por la parte acusadora. Esta valoración debe ser lógica y fundada en los principios del derecho penal, asegurando que el fallo se base en pruebas legítimas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este proceso de valoración probatoria es esencial para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos del imputado. La correcta aplicación de estos principios es crucial para asegurar que la justicia penal se administre de manera equitativa y conforme a las garantías procesales. 33. Al hacer esta alzada el recurrido por la batería probatoria presentada al tribunal de juicio y su labor de valoración, ha podido constatar que la sentencia muestra que hubo un

examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos y que el criterio de aquella juzgadora resulta lógico y sostenible ya que son el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración. 34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de [redacted] conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación. 35. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa

directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado. 37. Esta Alzada, luego de examinar de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos por los recurrentes y confrontarlos con el contenido íntegro de la sentencia impugnada, constata que el tribunal a-quo realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso. En especial, se evidencia que el tribunal de primer grado no incurrió en la omisión alegada por los apelantes sobre sobre errónea interpretación de la norma y el derecho, sino que analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados. 38. Por consiguiente, es evidente que de dicho examen se desprende que la sentencia recurrida contiene un análisis razonado, coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica, sin que se adviertan los vicios denunciados por los recurrentes. 39. El debido proceso de ley establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos13. 40. Cabe destacar que, a todos los ciudadanos les asiste la presunción

de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." 41. La presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo" son pilares fundamentales del sistema de justicia penal dominicano. Conforme a la jurisprudencia consolidada, en situaciones de duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el tribunal debe fallar a su favor, dado que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha destacado que la presunción de inocencia no puede ser desvirtuada sin pruebas claras, legales y pertinentes que vinculen directamente al imputado con el hecho delictivo. Además, este principio está relacionado con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, principios establecidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales. De igual manera, se ha resaltado que este principio garantiza que el acusado no sea condenado sin pruebas suficientes que establezcan su culpabilidad de manera irrefutable. 42. Conforme las jurisprudencias supra señaladas, se puntualiza que la presunción de inocencia es un principio fundamental consagrado en la Constitución Dominicana y en diversos tratados internacionales, este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. 43. En ese sentido esta alzada comprueba que al haber determinado el tribunal a-quo la falta exclusiva de la víctima, resulta aplicable el principio "in dubio pro reo",

esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal. 44. Finalmente, y para dar respuesta la parte recurrente respecto a la falta de motivación de la sentencia al plantear que el tribunal a-quo no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia en violación del artículo 24 de la norma, bajo el alegato de que "la magistrada no contestó todos los medios y conclusiones que se le plantearon", así como también que "la sentencia le fue entregada después de 5 meses y 23 días por lo que entienden los recurrentes imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". […] 46. En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada. 47. Con relación al tiempo de entrega de la sentencia, establecen los

recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como

> *la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.[sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y Priquia [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de "Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley". Esta queja la fundamentan en que la corte se limitó a establecer los medios planteados, sin contestar ninguno, incurriendo en falta de valoración de dichos medios. Refieren que los jueces establecieron que en el video se observa a la víctima cruzar a la derecha del conductor [redacted] y que por esa razón la

víctima fue quien cometió la falta, destacando dichos recurrentes que, se trata de la avenida Colombia del Distrito Nacional, la cual, a decir de ellos, no tiene carril de motores, que es totalmente cerrada y se observa que el señor [redacted], encerró al conductor de la motocicleta y le rosó, causando que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor [redacted].

4.2. En continuidad con su reclamo los impugnantes aducen que la corte alega que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó el 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre, más de tres meses después lo que dio lugar a corregir cualquier daño a la pintura. Refieren además que la corte precisa que en el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito, las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto de 2023, que, aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y el posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto. Otro de los elementos de pruebas a los que hacen alusión los recurrentes es un CD donde afirman que se visualiza como el señor [redacted], dobla a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin

tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como en la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad. Por último, se refieren a las declaraciones de los testigos [redacted], Yancarlos Mateo y [redacted], afirmando que la corte incurrió en contradicción, ya que en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por el acta de tránsito. Atendiendo a estas argumentaciones quienes recurren afirman que, no saben cómo pueden endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte.

4.3. Dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por la juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual decidió declarar la absolución de la parte imputada, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los

jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la responsabilidad de los imputados no quedó comprometida, esto en razón, de que conforme a las pruebas presentadas quedó evidenciado la falta exclusiva de la víctima, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.5. En ese sentido, en el numeral 11 del fallo impugnado, se advierte que luego de que los jueces de la Corte *a qua* identificaran el

aspecto nodal de los reclamos invocados en apelación *donde los recurrentes cuestionaron que el tribunal a quo haya emitió una sentencia absolutoria no obstante todas las pruebas que se le presentaron, las que, a su juicio, fueron valoradas en contrario, incurriendo así dicho órgano de justicia en errónea interpretación de la norma y el derecho*; procedió a la ponderación en conjunto, por su similitud, de los medios formulados en el recurso del que estuvo apoderada, dando respuesta a cada una de las quejas externadas por los impugnantes, no sin antes resaltar que la sentencia recurrida en apelación fundamentó su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo que dio lugar a que las inconformidades de los recurrentes estuvieran relacionadas al manejo que el tribunal de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso.

4.6. En ese tenor los jueces de la corte de apelación evaluaron de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, en específico el examen de las pruebas de la acusación, a los fines de determinar si fue realizada una adecuada valoración de estas y comprobar si ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyó el tribunal de juicio. Posterior a ello, la corte precisó que del cotejo realizado le fue posible verificar que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron

objeto de un examen minucioso por el Tribunal *a quo*, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. Sobre el material audiovisual, la Corte *a qua,* acentuó que el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del vehículo conducido por el imputado [redacted], lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. De igual forma, la corte destacó que, de acuerdo a la consignado por la juez del tribunal de primer grado, la comprobación de que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha.

4.7. Sobre la valoración de los CD, elementos de prueba que, como indicó la corte la juez del tribunal de primer grado "les otorgó especial relevancia", es de lugar hacer constar lo consignado por dicha juzgadora al respecto: *27. A la par del análisis anterior, fue examinado el CD aportado al proceso que contiene la grabación de lo acontecido en el accidente vehicular que nos ocupa. Dicha prueba fue incorporada al juicio a través de su reproducción integra, en consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal. En los videos denominados "velocidad motorista" se observa el vehículo tipo jeep color rojo, (que conducía el imputado* [redacted]*), el cual*

se disponía a ingresar a una plaza ubicada en la Av. República de Colombia (conforme consta en el acta de tránsito) con la luz direccional encendida, y se visualiza un motorista conduciendo a exceso de velocidad del lado derecho del vehículo antes descrito, así como también se verifica en la parte final que el motorista colisionó y salió volando un objeto. En otro video, denominado "motorista no impactó" se observan los vehículos ya referidos desde otro ángulo, la colisión final del motorista con el camión que se encuentra estacionado sobre la acera, así como un cono en el área en construcción. De ahí que, el tribunal le otorga valor probatorio, pues, se aprecian detalles valiosos de cómo ocurrió el accidente, la posición de los vehículos y el desenlace fatal.

4.8. En relación a las pruebas testimoniales, se verifica que, los jueces de la Corte *a qua*, en su labor de análisis a la sentencia apelada, comprobaron el examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. En ese tenor el tribunal de segundo grado afirmó que el Tribunal *a quo* no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos

documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del caso.

4.9. A ello, los jueces de la corte, añaden en el numeral 31 del fallo impugnado: *31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio* [redacted]*, que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso.* Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron que: *Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso;* quienes además destacaron la facultad de la que gozan los jueces del tribunal de juicio al momento de la valoración de las pruebas, haciendo alusión a la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema analizado y de la que dejaremos constancia en los párrafos siguientes, así como del Tribunal Constitucional.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1], lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por los recurrentes.

4.11. Que en ese contexto, se impone precisar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que

[1] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.12. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por los recurrentes, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones en las que fundamentó su decisión; sobre las cuales, la corte indicó que pudo comprobar que hubo un examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos, además que considerar

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógico y sostenible el criterio de la juzgadora del tribunal de juicio, ya que el mismo es el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración.

4.13. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, es decir, de conformidad con lo estipulado en la normativa procesal penal, es decir, con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas se pudo comprobar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.14. Que producto de las comprobaciones derivadas del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la labor de valoración llevada a cabo por la juez de la jurisdicción de juicio y a las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, dio lugar a que, de forma acertada el tribunal de segundo grado refrendara lo decidido en la sentencia apelada, precisando: *34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de* [redacted] *conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación.*

4.15. En esas atenciones se comprueba que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y en armonía con lo verificado por la corte, la juzgadora hizo constar que: *42. Del análisis conjunto de las pruebas presentadas en el juicio, sobre todo, los videos reproducidos, queda claro que el accidente ocurrió por una causa ajena a las partes imputadas. Esto así, porque*

se observó que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuado y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera. A pesar de que dos testigos señalaron que hubo un roce entre los vehículos que iban transitando en la vía, entiende la juzgadora que dicha afirmación carece de toda lógica porque en el video se aprecia claramente cómo la víctima cruza a alta velocidad al vehículo del imputado [redacted] siquiera tambalearse, por lo que, de haberse producido el alegado roce hubiese algún movimiento hacia los laterales o hasta haberse caído al piso. Más aún, en el informe técnico realizado por la DIAT se hizo constar que el vehículo de dicho imputado no tenía ningún daño visible. Por otro lado, se pudo ver en uno de los videos que el imputado [redacted] si colocó sus direccionales en aviso de que se disponía a entrar hacia la plaza que queda dónde aconteció el accidente, por lo que, tomó las precauciones que exige la norma. A nuestro juicio, la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad con que conducía la víctima e intento de rebase por la derecha, situación prohibida por la ley que rige esta materia.

4.16. Mientras que, sobre el coimputado [redacted], el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *43. Importante establecer que, el Ministerio Público acusa puntualmente al ciudadano [redacted] de violentar el artículo 237 numeral 1 de la ley que*

rige la materia, el cual versa de la prohibición de estacionarse encima de las aceras. Sin embargo, hay que recordar que en la especie el tribunal se encuentra apoderado del juzgamiento de un accidente de tránsito, por lo que, debe limitarse a analizar las circunstancias del siniestro para determinar cuál fue el hecho generador del mismo y de ahí extraer la falta imputable y sobre quién recae esta. Es decir que, tal imputación sólo podría ser analizada de cara a la ocurrencia del accidente porque, por sí sola, constituiría una mera contravención cuyo juzgamiento está regulado conforme a un procedimiento distinto. 44. Y, en este caso, como se estableció anteriormente, la causa generadora del accidente no fue el hecho de que el vehículo que manejaba el imputado [redacted] se encontrase estacionado en dicho lugar, sino el exceso de velocidad de la víctima e intento de rebase por un espacio prohibido que le impidió maniobrar correctamente y lo llevó a impactar con el camión que se encontraba estacionado. Por tanto, al verificarse que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, no podría el tribunal fijar una sanción penal exclusivamente por un hecho que no haya sido la causa del evento, ya que podría dar lugar a una doble fiscalización en irrespeto del principio constitucional non bis in idem.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en

realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.18. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo cual no fue posible en el presente caso, ya que conforme a la correcta valoración de las pruebas se pudo determinar que el accionar de la parte imputada no tuvo incidencia en la ocurrencia del siniestro en el perdió la víctima [redacted], al quedar probado, en base

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la evidencia presentada, en particular los videos aportados, que este último se desplazaba a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuada y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera, conclusión que fue confirmada por la Corte *a qua*, y con la que está conteste esta Sala.

4.19. De igual forma se verifica, que la corte de apelación hizo referencia al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. Continúa señalando dicha alzada que: *En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un*

tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado; tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.20. Atendiendo a lo previamente señalado, la Corte *a qua* comprobó que, el Tribunal *a quo* realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados, tras haberse determinado la falta exclusiva de la víctima, por lo que resulta aplicable el principio "in dubio pro reo", esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal.

4.21. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente en el medio analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* dieron

respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que dio al traste con el pronunciamiento de la absolución de los imputados, sin que se advierta contradicción en sus motivaciones, así como tampoco errónea interpretación de la ley, como alegan los recurrentes en su primer medio de casación; razones por las que se desestima.

4.22. En el segundo medio formulado por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y Priquia [redacted], les atribuyen a los jueces de la corte haber incurrido en el vicio de *falta de motivación de la sentencia*. En sustento de este reclamo sostienen que los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. Los recurrentes afirman que de haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se

denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar.

4.23. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.24. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.25. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le fue dado respuesta a los aspectos invocados en los medios de apelación planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de juicio no incurrió en los vicios aludidos por éstos en su acción recursiva.

4.26. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas que le fueron planteadas, la primera sobre la valoración probatoria, sobre la cual nos referimos ampliamente en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada falta de motivación, los jueces de la Corte *a qua* precisaron que: *En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada.*

4.27. Mientras que sobre el argumento que, de forma específica, refieren los recurrentes en el medio analizado, respecto al tiempo transcurrido para dar de manera íntegra el fallo, sobre lo cual afirman haber depositado pruebas, consistente en una certificación; los jueces del tribunal de segundo grado puntualizaron lo siguiente: *47. Con relación al*

tiempo de entrega de la sentencia, establecen los recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas

presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.

4.28. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por los recurrentes, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el

presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías de los impugnantes que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.29. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.30. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las

costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Njr/Jb/Vc

Exp. 4020-2023-EPEN-00467
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted] en fecha 26 de marzo del año 2023, a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00017, de fecha 24 de enero del año 2024, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00017, de fecha 24 de enero del año 2024, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00017 de fecha 24 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] e Iberca [redacted], y, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada una de las víctimas querellantes.

1.3. Que, en fecha 4 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de las recurridas, [redacted] e Iberca [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02227, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que luego de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, estableciendo la no culpabilidad de la parte recurrente, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria, ordenando el cese de la medida de coerción. Segundo: Declarar las costas de oficio. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Iberca [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La querellante y actor civil mediante su escrito de defensa solicitan o más bien plantean el desistimiento de su querella con*

constitución en actor civil, en virtud de acuerdo en desistimiento llevado a cabo con el señor [redacted], en tal sentido se solicita que sea acogida dicha solicitud mediante el escrito planteado, conclusiones que versan de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Que en cuanto a la forma y el fondo declarar bueno y valido el recurso de Casación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, contra la decisión núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 2024, y, en consecuencia, sean acogidas sus pretensiones plasmadas en el indicado escrito de recurso de casación. Segundo: Que sean compensadas las costas. De manera subsidiaria: Primero: Que en cuanto a la forma y el fondo declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, contra la decisión núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 2024; y, en consecuencia, esta honorable sala proceda a casar la sentencia y la misma sea enviada al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que previo al conocimiento del juicio de fondo sean sometido el acto de conciliación entre las partes y sean validadas por el tribunal competente. Segundo: Que sean compensadas las costas. [sic]

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien concluir que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que el tribunal de alzada en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento los derechos fundamentales del hoy recurrente. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia, es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de este Distrito Judicial incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas de manera primordial la prueba testimonial. Resulta jueces de esta Suprema Corte de Justicia que por medio al testimonio vertido por se desprende lo siguiente: que no pudo verle la cara a las personas que ingresaron a su hogar, al dar dos versiones diferentes no se sabe si los vio de espalda o de frente, no que do claro si las dos personas que ingresaron a su vivienda tenían antifaz o no y por último cómo lo pudo reconocer, si ella misma dice tenía antifaz. Y por todo esto que nos quedan estas dudas, toda vez que, es la misma testigo que dice nunca había visto al señor* [redacted]*, pero peor aún dice en el juicio de fondo que lo vio por primera vez en fiscalía donde no existe una constancia de*

> *que se haya realizado un reconocimiento de persona como lo indica el artículo 218 del CPP. Que partiendo de esto no entendemos cómo es posible que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo se apegaran a los mismos errores cometidos por el tribunal de fondo donde a todas luces se puede notar la intención de que condenaran al recurrente. Que no es posible que la Corte a qua tomara como hechos ciertos la situaciones que no pudieron ser probadas, toda vez que de acuerdo a los testigos señalaron la sustracción de un arma de fuego la cual según estos pertenece al señor [redacted], donde el punto común de estos tres testigo es el arma de fuego y el dinero, pues al recurrente no se le ocupa nada de lo señalado y que por demás con relación al arma de fuego no se presentó el carnet de porte y tenencia pero tampoco el Ministerio Público ni la parte querellante una certificación de Interior y Policía señalando que esa arma existía o no en su base de datos. No entendemos cómo es que esta corte a qua rechaza nuestro recurso aun cuando es ella misma que presenta un resumen de estos testigos dejando muy claro los puntos señalados por el recurrente en el escrito de apelación que presentó. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En relación al primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error al*

> *momento de valorar los medios de prueba, ya que no tomó en cuenta que las testigos se contradicen en sus declaraciones pues aseguran que se trataban de dos personas cuando al principio indicaron que fueron tres. De la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró los medios de prueba que le fueron presentados conforme manda la norma, situación que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 17 de la sentencia recurrida. Las supuestas contradicciones que le endilga el recurrente a las declaraciones de los testigos no se evidencia en la decisión impugnadas pues ambas han sido coincidentes en que el imputado fue una de las personas que penetró a su residencia y le sustrajo varios objetos. El recurrente insiste en que las testigos aseguran que las personas que penetraron a su residencia llevaban antifaz, queriendo indicar que no era posible su identificación; sin embargo, en sus declaraciones ambas testigos reconocen al imputado como una de las personas que participó en el atraco de las cuales fueron víctimas. Al tratarse las testigos de las víctimas directas de los hechos, éstas pudieron identificar al imputado en todo momento, pues aún con las caras tapadas después de un episodio como el que describen ellas pueden identificar a su agresor por cualquier vía, no solo a través del rostro, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos

y en la valoración de las pruebas, ya que la corte se limita a adherirse a la sentencia de primer grado sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas a cargo, que resultan contradictorias y no rompen la presunción de inocencia del imputado, pues se toman por ciertas situaciones que no pudieron ser probadas, siendo que las víctimas no pudieron ver el rostro de la persona que cometió el robo, pues declararon que tenía antifaz, con lo que no pudieron haber identificado al imputado como el perpetrador.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que: *al tratarse las testigos de las víctimas directas de los hechos, éstas pudieron identificar al imputado en todo momento, pues aún con las caras tapadas después de un episodio como el que describen ellas pueden identificar a su agresor por cualquier vía, no solo a través del rostro, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente*.

4.8. A ello se añaden en los numerales 16 y 18 del fallo impugnado que: "De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal *a quo* haya violentado ninguna de las

disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del Tribunal *a quo* es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal." "En ese sentido el Tribunal *a quo* ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento".

4.9. Que las consideraciones antes referidas son el resultado de que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo examinaran la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en la cual se consigna con claridad suficiente la forma en la que fue identificado el imputado recurrente, señalando en su fundamento jurídico 12 que para probar la participación del encartado en los hechos, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de [redacted], Iberca [redacted] y [redacted], testimonios que con las pruebas documentales que se instrumentaron durante el

proceso investigativo llevado a cabo corroboran los hechos. En ese sentido, se verifica como la señora [redacted] señala al imputado como la persona que conjuntamente con otro sujeto el cual se encuentra prófugo entró a su casa en la mañana el imputado con un arma y el otro con un arma blanca de tipa saca hígado, que la llevaron a la habitación, y allí rebuscaron en el lugar, y que le preguntaban dónde estaba la caja fuerte, que le sustrajeron la suma de veintitrés mil pesos (RD$23,000.00), y que rebuscando encontraron la pistola de su esposo y también la sustrajeron, que uno se quedó con ella, y que el moreno señalando al imputado, subió a la segunda planta donde estaba su nuera, esposa de su hijo operada, que luego bajaron, y que la amarran juntamente a su nuera de nombre Iberca, con una licra de flores y tairaz y se fueron, que no le pudo ver la cara al imputado pero le vio la espalda y la ropa que eran pantalones jeans y un polo blanco. A ello se suma la versión externada por la señora Iberca [redacted], que señala al imputado como la persona que entró a su casa que está arriba de la casa de su suegra, quien es la otra testigo aportada por el órgano acusador, con un arma de fuego que la amenazaba, que le decía que busque el dinero, que la tira al piso y abrió el closet, que en todo momento le vio la cara porque no tenía nada en la cara, que vestía jeans y un poloshirt blanco, y luego bajaron por las

escaleras donde su suegra, con otro sujeto que no vio porque tenía la cara tapada.

4.9. Como se observa, y contrario a lo manifestado por el imputado recurrente, ha existido certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado y que posteriormente fue respaldada por la Corte *a qua,* pues las testigos víctimas directas del suceso han sido capaces de identificarle a partir de las características que cada una de ellas pudo apreciar en los diferentes momentos en los que el imputado estuvo en su presencia, resultando pertinente señalar que la identificación de una persona no siempre será alcanzada a partir de su rostro, sino que otros rasgos pudieran ser válidamente considerados, como ha ocurrido en el caso en cuestión.

4.10. A partir de ello, se verifica que las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el robo agravado por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las

disposiciones de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal (Ley núm. 76-02). Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. Al margen de lo que fueron los argumentos desarrollados en

el recurso de casación, se verifica que en fecha 9 de diciembre de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta Alzada, fue depositado un acto de acuerdo transaccional y desistimiento de querella suscrito por el representante legal de las querellantes y actores civiles, Lcdo. [redacted]. En ese sentido, se comprueba que en el documento antes descrito se establece que las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles decidieron llegar a un acuerdo transaccional con el imputado, razón por la cual desisten de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y su representante legal declaran haber recibido, en virtud de los cuales renuncian de manera formal, a toda acción, querella o constitución en actor civil, que sobre el imputado puedan tener.

4.15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece en el artículo 38 lo siguiente: *Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Infracciones leves; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Atentados culposos contra la vida; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. Párrafo I.- La conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo II.- En las*

infracciones de acción privada, la conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo III.- En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. Párrafo IV.- En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.16. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública*

pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […][2].

4.17. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del desistimiento suscrito por el representante legal de las señoras [redacted] e Iberca [redacted], víctimas querellantes constituidas en actores civiles, respecto del imputado [redacted], lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo

[2]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.18. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las víctimas querellantes constituidas en actores civiles, [redacted] e Iberca [redacted], respecto del imputado [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 031-016-01-2015-01276
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano-español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], pasaporte núm. LV0032108, [redacted], actualmente recluido en el CCR-12 La Isleta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSÉN-00117 de fecha 19 del mes de junio del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00117, de fecha 19 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, referentes al homicidio, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000.00), en favor de los señores [redacted] y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01254, de fecha 30 de julio del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación ante referido, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, sea revocada la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00142 de fecha 13 del mes de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogiéndose los motivos del presente recurso, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numerales 2 y 3 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, declarando con lugar el presente recurso, en cuyo caso: proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, decretando la absolución del imputado [redacted], *ordenando la libertad del imputado o, en su defecto, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.6. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia que hoy se impugna, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en toda y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente que ya ha sido mencionado, y que, por vía de consecuencia, sea condenado al pago de las costas generadas en el presente recurso, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *toda vez que la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por las partes y el órgano acusador, por lo que no se avistan inobservancias en las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 217 del Código Procesal Penal, y ninguna disposición legal convencional o de derechos humanos internacionales.*

1.8. El imputado [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados y magistradas aquí presentes, voy a ser muy breve con la palabra, porque la palabra si no vienen acompañadas de pruebas no valen de nada. Me voy a referir a la Constitución dominicana de nuestra patria, principalmente al artículo 40, numeral 14, donde dice claro y preciso: Nadie penalmente es responsable por el hecho de otro; y le voy a implorar y le ruego que simplemente se tomen su tiempo y analicen el expediente desde principio a fin para que así ustedes tengan motivación y seguridad de darme libertad inmediata porque yo llevo 10 años pagando por lo que otro hizo. Como dije antes si la palabra no viene acompañada de pruebas no valen de nada, yo tengo aquí los documentos que llevo 10 años y 3 meses pagando una condena por el hecho de otro. Que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión.* ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al artículo 339 del CPP.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurso que se presenta ante esta corte casacional es con la única finalidad de que se revise nuevamente el concepto que los tribunales de instancias han tomado de las pruebas indiciarlas, ya que de manera maratónica en todos los casos en que el órgano acusador se ha quedado corto, en la pesquisa*

de los elementos de pruebas, acuden a la definición de "pruebas indiciarias", de cualquier elemento de pruebas, aun cuando no tenga ningún tipo de roce ni vinculación con el encartado. […] La señora [redacted] (madre de la occisa) […] además de ser una fuente interesada, […] estas declaraciones no tienen el mismo valor por tratarse de fuentes interesadas, y peor aún, se establecen hechos y eventos, quimeras, que si bien es cierto que existe una fotografía entre la señora [redacted] y nuestro representado, no menos verdad es el hecho de que no se estableció técnicamente la procedencia de la fotografía, es decir, se dice que una persona familia de la occisa, de nombre Martín, la había recibido por la vía de mensajería instantánea, sin embargo, al tribunal no le consta, si este foto permanecía en el teléfono de la víctima […] Testimonio del señor [redacted] (a) Hito: Que de esta prueba producida en el plenario, no se pudo extraer nada que comprometa la responsabilidad penal del imputado […] este en su deposición estableció […] …. que trajo a la señora [redacted], desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento al cual entró la occisa, buscó un dinero y luego le pagó al testigo por su servicio... ", se puede notar que en estas declaraciones el testigo, no dice que vio, o que la vio entrar específicamente al apartamento de Ambioris Nepomuceno, por tanto se descarta la posibilidad de que con este elemento de pruebas se pueda producir una sentencia de condena; El testimonio del señor [redacted], quien es hermano de la hoy occisa, a lo que al igual que el testimonio de su madre entró en el ámbito de la especulación y que como habíamos advertido anteriormente, los dichos de este testigo provienen de fuente interesada […] El testimonio del señor [redacted], como por la señora [redacted], ambos testigos manifestaron haber visto a nuestro representado [redacted], pero externaron al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo, no recordar la fecha en la que fue visto por estos, lo que deja al tribunal en una nube de dudas respecto a la participación de nuestro representado; […] y finalmente El testimonio de la Magistrada [redacted]; que fue una de las declaraciones más especulativas que depusieron en el plenario, con relación a la causa seguida al justiciable, [redacted], ya que al momento de esta deponer, estableció hechos quimeras de los cuales describiremos a continuación: "...que quien le brindó la información de donde estaba el cadáver de la occisa, el cual estaba dentro de una alcantarilla fue otro imputado relacionado a este caso, quien además informó que quien había cometido la muerte de la víctima había sido el señor [redacted], que además el cadáver fue hallado en un sector próximo a donde tenía su apartamento el imputado Que partiendo de los dichos de esta testigo, es de donde el tribunal infiere que quien le dio muerte a la hoy occisa, es nuestro representado, ya que tal y como se recoge en las declaraciones de la magistrada fiscal, quien le informa a ella es otro imputado ligado a este quien de hecho los llevó hasta donde se encontraba el cuerpo de la víctima y según ella le manifestó que había sido nuestro representado quien le había disparado, en tal sentido, las informaciones de la magistrada [redacted], se convierten en prueba de oídas, de un imputado, que tampoco fue llamado ni escuchado en la audiencia para corroborar esta versión. Nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a lo que son testigos de oídas, y ha dejado por sentado de que estos elementos de pruebas no pueden ser valorados en su justa dimensión si los dichos expresados por este, no son corroborados por la fuente primaria u otros elementos de pruebas que den al traste con lo externado por este, lo que nos deja, con la revelación del yerro cometido por el tribunal sentenciador, al justipreciar los dicho de una fiscal, que no le consta de sí misma, lo manifestado al plenario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] En el caso que nos ocupa en el presente recurso, ponemos en conocimiento a esta augusta corte, que en el proceso existen elementos de pruebas exculpatorios que dan al traste con que las pruebas mal llamadas "indiciarias", caigan en el hecho de la especulación, debido a que de acuerdo con las pruebas testimoniales, que fueron las pruebas que dieron al traste con la ruptura de la presunción de inocencia, las mismas fueron mal valoradas por lo que el presente recurso debe ser acogido, por lo que se explica a continuación. […] en el plenario […] y para sustentar la teoría del caso de la fiscalía, se produjeron los elementos de pruebas habladas, como fueron los testimonios descritos en la sentencias, que iniciando con el testimonio de la madre [redacted] (madre de la occisa), se quiso establecer que esta recibió una llamada en la cual le había informado que estaba con el nuestro representado, y que en la referida llamada contradictoriamente le dijo que estaba bien y al mismo tiempo, la occisa decía que la dejara tranquila, dichos o pruebas indiciarias que no pudieron ser corroboradas, ni demostradas por ningún otro elemento de prueba, teniendo en su poder el rastreo de llamadas de la hoy occisa [redacted], que pudieran demostrar que esa llamada se materializó, del teléfono de la testigo hacia el teléfono de la occisa. La fiscalía quiso establecer a través del testimonio del señor [redacted], taxista que transportó a la hoy occisa hasta la ciudad de Santiago, en la cual dice que una vez la dejó en frente de unos apartamentos entró a buscar el dinero de pagarle, entró y salió y le pagó, y que en ningún momento ubica a nuestro representado en ese lugar, por lo que se cae el indicio en contra de nuestro representado. Otro de los testigos presentados, fue el hermano de la hoy occisa, [redacted] (fuente interesada), que al final depuso en el plenario, sin embargo, no pudo establecer, con certeza, la vinculación de nuestro representado en el hecho criminoso. Que en el caso del señor [redacted] y la

> *Señora [redacted], los mismos establecieron de una visita, a su residencia en las que solicitaron un vehículo prestado, sin embargo, esto no fue materializado, por lo que no se aporta ninguna prueba que dé al traste con los hechos. Sin embargo, en su afán de probar su propia acusación, vemos como los jueces de la República dominicana le dan entero crédito a las declaraciones de una persona, que no fue testigo de los hechos, y se acredita como tal, con la única intención de demostrar, su propia acusación, en otras palabras, la representante titular del Ministerio Público en la ciudad de Santiago, se constituye como testigo, sin haber llenado las actas descritas por el Código Procesal Penal, y sin hacer ningún tipo de actuaciones, y declara hechos especulativos.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua quiso establecer que la calificación jurídica dada al expediente en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, se trató de un error material, y que lo establecido por el tribunal de instancia, jurídicamente hablando, es correcto, ya que la acusación establecía otra calificación jurídica, sin embargo, en esta parte la corte viola lo descrito en los artículos 168 y 305 del Código Procesal Penal, en ese sentido omitir situaciones y cosas para quererse congraciar con algunas de las partes, y dejando de lado el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes […] con la única intención de perjudicar a la parte imputada, en relación a la pena aplicable. […] vemos como el tribunal establece la calificación jurídica que los apodera, conforme al auto de apertura a juicio, se trata de que fue por complicidad de asesinato, lo que nos deja claro que en caso de condena debe establecerse la pena inmediatamente inferior a la que le corresponden a los autores, y que resultó, como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vimos anteriormente, le fue sindicada la participación o autoría de un homicidio, con pruebas especulativas y de oídas, los que así las cosas, al ser tratados como cómplice, debió ser considerado como tal y como fue la calificación jurídica que le aplicaron, violando con ello la misma norma que enarbolan, con relación al artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano. Que el tribunal estableció que la norma que se subsumía en el caso en cuestión era el artículo 295 del Código Penal dominicano […] Sin embargo, contrario a las conclusiones a las que arribó el tribunal de instancia, estos hechos no quedaron del todo probado, ya que las pruebas indiciarias, no llegaron a la conclusión de quien de los sindicados infirió el disparo, ya que ninguno de los deponentes en el tribunal, fueron pruebas oculares, sino, fueron mal llamadas pruebas indiciarlas. […] Que, al llegar al juicio de fondo en la categoría de cómplice, y no determinarse con certeza, la participación de nuestro representado, nos encontramos con una grave vulneración al derecho de defensa, ya que al descartar las agravantes del homicidio y ser enviado por el auto de apertura como cómplice, es evidente de que le corresponde la pena inmediatamente inferior a la que le corresponde al autor a autores del hecho. Que cuando el Tribunal a quo, hace referencia a la variación de la calificación jurídica, lo hace en torno a una calificación distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, y hace entender de que con la calificación jurídica que le están poniendo en el párrafo de motivaciones, supuestamente para variársela, no están con ello violando el artículo 336 del Código Procesal Penal. […] el tribunal a quo, establece de que nuestro representado llegó al juicio de fondo acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del CPD, sin embargo, y es donde se afianza el vicio establecido en esta parte, es que con la omisión incurrida por los juzgadores, crea en nuestro representado una violación de carácter fundamental como lo es el derecho de defensa de nuestro

> *representado, ya que a todas luces le quitan la categoría de complicidad y se la varían por la de autor, cuando sin certeza, esto no pudo ser demostrado ni comprobado en el juicio de referencia.*

2.4. El recurrente invoca en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el tribunal de instancia consideró a nuestro representado como autor de los hechos perpetrados, lo que le corresponde aplicar la pena establecida en el artículo 304 párrafo II, donde la escala es de 3 a 20 años de reclusión mayor, el error radica en que al llegar nuestro representado en la categoría de cómplice al escenario del juicio de fondo, y despejarse las agravantes del homicidio, los juzgadores debieron determinar la pena en base a la que le corresponde al cómplice de homicidio, es decir, en base a la pena inmediatamente inferior a la que le corresponde al autor, y no considerarlo como autor de los hechos cuando de ello no se presentó ningún tipo de certeza. Es por esta razón de que al ser considerado cómplice de los hechos, tanto el tribunal sentenciador, como la Corte a qua, debió hacer lo propio y fue determinar la pena en base a la pena de detención que es la pena, que le precede a la pena de reclusión mayor, dicho de esta manera, el tribunal debió determinar la pena en la escala de 3 a 10 años de prisión, y sobre la base de esa escala proceder a la aplicación de la pena en caso de comprobar la responsabilidad penal de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[…] Entiende esta corte, que el tribunal a-quo al manejar un fardo probatorio suficiente, útil, pertinente e idóneo, aplicó los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]; puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones, los jueces del a quo establecieron las situaciones precisas del caso, por las cuales declararon culpable al imputado, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la decisión recurrida. La corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la valoración de las pruebas hecha por el a quo ni con relación a la declaratoria de culpabilidad. Y es que la sentencia se basó en pruebas incriminatorias producidas en el juicio, pero de forma principalísima, en las declaraciones de la señora [redacted], quien es la madre de la señora [redacted], y quien dijo que su hija le informó a través de mensaje que estaba en Santiago, que estaba con el imputado [redacted], que estaba bien, pero que no podía hablar porque estaba en un baño, que hablaban el día siguiente, que hace un stop y que su hija dijo "Déjame tranquila", que luego de esta fecha seis de abril de dos mil quince (2015), no volvió a saber de su hija, además estableció que su hija mandó una foto a un primo de nombre Martí en donde se veía junto al imputado; el cual fue corroborado con las siguientes pruebas del proceso, como son: las declaraciones de [redacted], quien es hermano de la señora [redacted], quien dijo que su hermana le comunicó que venía a Santiago en fecha seis de abril de dos mil quince (2015) a reunirse con el señor [redacted] por un asunto laboral, que luego de este encuentro con dicho señor no se supo nada de su hermana, que quien le dio la información fue el testigo [redacted], alias Ito, de cómo llegar hasta el apartamento del encallado y con la foto que le envió su hermana a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primo, la cual utilizó para preguntar si conocían al encartado, informaciones que le permitieron llegar hasta el imputado, quien le expresó cuando se vieron que su hermana se había marchado de su casa; las declaraciones del señor [redacted] quien es taxista y manifestó al tribunal que trajo a la señora [redacted], desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento al cual entró la occisa, buscó un dinero y luego le pagó al testigo por su servicio; Fotografía entregada al ministerio público por entrega voluntaria donde se ve el imputado junto a la occisa, la cual dijeron los testigos [redacted] y [redacted], (madre y hermano) de la occisa, fue enviada en fecha seis (6) de abril de 2015, por la occisa a un primo de ella de nombre [redacted]. Las declaraciones de los señores comparecieron los señores [redacted], quienes establecieron que el imputado junto a otra persona fueron a su casa ubicada en Jardines del Norte a buscar un carro prestado pasado unos minutos de las cinco de la mañana; fue aportado mediante entrega voluntaria por el señor [redacted], quien entregó al ministerio público un video del cual se ve que dos personas llegan a una casa ubicada en el sector Jardines del Norte, a las 5:13 de la mañana, en fecha siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), estableciendo sobre este particular la persona que entregó este video que fueron el imputado junto a otra persona, quienes fueron hasta su residencia; las declaraciones de la fiscal licenciada [redacted], quien estableció que quien le brindó la información de donde estaba el cadáver de la occisa, el cual estaba dentro de una alcantarilla fue otro imputado relacionado a este caso, quien además informó que quien había cometido la muerte de la víctima había sido el señor [redacted], que además el cadáver fue hallado en un sector próximo a donde tenía su apartamento el imputado, y que en un allanamiento realizado al

apartamento propiedad del acusado Ambiorix hicieron un levantamiento con una sustancia reactiva a la sangre de nombre luminol, y que esa sustancia reaccionó con presencia de sangre en el colchón de la habitación del imputado, también había rastro de sangre de arrastre hacia el baño, en la bañera, en la pared, en un suape y en una lavadora; que fueron corroboradas además con las demás pruebas documentales, periciales, ilustrativas, materiales audiovisuales y testimoniales del proceso. Por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando aduce que los jueces del a quo llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted] *es el autor de la comisión de los hechos sobre la base de especulaciones, pues el examen de la sentencia deja ver que la condena se produjo, porque el tribunal de juicio les creyó a los testigos señalados. De ahí que, en la sentencia, quedaron muy claro cuáles fueron los hechos en los cuales dio como resultado la muerte de la señora* [redacted]*, por parte del imputado* [redacted] *y que el tribunal dio por probados dichos hechos, llegando a la conclusión de que se trató de un Homicidio voluntario. […] En lo que respecta a la variación de calificación, y de que no se hizo la advertencia de cambio de calificación conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal; debemos decir, que las cosas son lo que son y no lo que se quiere que sean, lo que significa en este contexto es que en este caso no ha habido cambio de calificación jurídica. Lo que ha hecho el tribunal es decidir que no se probaron las circunstancias agravantes del homicidio voluntario y que por tanto no podía condenarlo por Asesinato. El imputado estaba siendo juzgado por el ilícito penal de homicidio voluntario agravado, y lo que ha hecho el tribunal es descargarlo de las agravantes consistentes en premeditación o acechanza y condenarlo solo por homicidio voluntario, lo que no implica, de nuevo, un cambio de calificación jurídica, sino el descargo sobre parte de los hechos*

atribuidos, es decir, lo relativo a la premeditación o acechanza. Tampoco lleva razón en sus reclamos la parte recurrente, en cuanto a la calificación de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, toda vez que la resolución núm. 606-2021- SRES-00001, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual dictó auto de apertura a juicio, se hace constar que se admite totalmente la acusación contra [redacted] y de la lectura de la acusación, en lo que resulta pertinente se observa que dice lo siguiente: "En fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, la víctima [redacted], estaba en su vivienda ubicada [redacted], momento en que recibió varias llamadas a su celular núm. [redacted], del acusado [redacted] (prófugo) del número [redacted], quien la invitó a su apartamento [redacted], por lo que la víctima se dirigió a ésta dirección en un taxi conducido por el señor [redacted] (a) [redacted], donde la víctima compartió varias horas con el acusado [redacted] (prófugo) e incluso se comunicó con su madre la señora [redacted], a quien le expresó; "estoy bien, no estoy tomando, no estoy tomando, estoy en un baño, no puedo hablar ahora, hablamos mañana si Dios quiere", momento en que hizo una pausa en el mensaje y vociferó "déjame tranquila" y no volvió a comunicarse con su madre, así como también le envió una foto de ésta junto con el nombrado [redacted] (Prófugo), a su primo menor de edad [redacted] y en horas de la madrugada del día siete (7) de abril del año dos mil quince (2015), el acusado [redacted] (prófugo) agredió físicamente a la víctima, propinándole golpes en varias partes del cuerpo, luego tomó su arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *9Mm, serie núm. TAZ0142, con la cual le propinó un disparo a la víctima, por lo que el acusado [redacted] (prófugo), envolvió el cuerpo de la víctima en sábanas y fundas plásticas...". Es un absurdo pretender que esa acusación es de complicidad, por lo que, a criterio de esta Segunda Sala de la Corte, es muy claro que la inclusión de los artículos 59 y 60, no es más que un error material; y no puede ser de otra manera. Por lo que las quejas analizadas deben ser desestimadas [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en favor de los señores, [redacted] y [redacted], padres de la fallecida; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, en su primer medio de casación, que la prueba indiciaria es insuficiente para sostener que él es el autor del crimen por el cual fue condenado, para lo cual establece lo siguiente: **a**)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los testigos declararon eventos quiméricos, que la madre y hermano de la víctima, son parte interesada y se adentraron en el ámbito de la especulación; indicaron sobre la existencia de una fotografía de la víctima con él, pero no fue precisada la procedencia de la misma, sólo se dijo que fue recibida por mensajería instantánea por un miembro de la familia llamado Martín, sin embargo, no consta si ese retrato permanecía en el teléfono de la víctima. **b**) del testimonio del señor [redacted] no se pudo extraer nada que comprometiera su responsabilidad penal. **c**) Los testigos [redacted] manifestaron que lo vieron, pero dijeron no recordar la fecha, lo que deja al tribunal con dudas respecto de su participación. **d**) La fiscal [redacted] emitió una de las declaraciones más especulativas, debido a que nada de lo que dijo pudo ser confirmado por otro medio de prueba, sabiendo que los testigos de oídas deben ser corroborados por fuentes primarias.

4.3. En el caso, por la estrecha relación entre los aspectos indicados, estos serán respondidos de manera conjunta. Conviene precisar que sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, ha expuesto la Sala de Casación Penal que: *son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por* [redacted]*, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por [redacted] cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. 9. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia. 10. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios[1].

4.4. De acuerdo con lo razonado por los tribunales precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que, a pesar de no existir testigos presenciales del hecho, se advierte la concurrencia de varios indicios, plenamente acreditados, suficientemente motivados y con base en la razón que demuestran, sin lugar a dudas, la responsabilidad del imputado, tal como se observa a continuación:

> ***1)*** *El testigo* [redacted]*, quien es taxista, llevó a la señora* [redacted]*, desde la ciudad de Puerto Plata, al sector Jardines del Norte de la ciudad de Santiago, a un apartamento del imputado, al cual entró la hoy occisa, buscó dinero y le pagó al testigo por su servicio.* ***2)*** *Esta informó a su madre que estaba con el imputado* [redacted] *y luego de ese 6 de abril de 2015, no volvió a saber de ella;* ***3)*** *Mientras Paola se encontraba en casa del imputado, en la noche, le envió un mensaje a su madre, le dijo que estaba en Santiago, que estaba bien, que no podía hablar, que estaba en un baño, que hablaban mañana, hizo una pausa, y dijo -déjame tranquila-, a partir de ahí no se pudo comunicar más con ella.* ***4)*** *Paola informó a su hermano,* [redacted] *que iba a Santiago el 6 de abril de 2015 a reunirse*

[1] Sentencia núm. 92 del 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con el imputado por un asunto laboral, luego de este encuentro no se supo nada de su hermana; ***5)*** *la víctima, la noche de su deceso, envió una foto a un primo de nombre Martín en donde ella figura junto al imputado;* ***6)*** *Tras la desaparición de su hermana, Leewnky, se puso en contacto con el taxista que la llevó, quien le dio la información de cómo llegar hasta el apartamento y con la foto que le envió su hermana a un primo, preguntó si conocían al encartado, llegando hasta donde el imputado, quien le dijo que se vieron y que Paola se había marchado de su casa;* ***7)*** *El imputado, junto a otra persona, se presentó a las cinco y cuarto de la mañana del 7 de abril de 2015, en casa de los señores* [redacted]*, ubicada en Jardines del Norte, buscando un carro prestado, lo cual no fue posible;* ***8)*** [redacted]*, coimputado relacionado con el caso, informó a la fiscal* [redacted]*, que* [redacted] *fue quien mató a la hoy occisa, que Ambiorix llamó a los coimputados y les dijo que pasó algo, ellos vieron un bulto negro encima de la cama y les pidió que lo ayudaran a deshacerse del cadáver, ya que él había matado a Paola. Dicho testigo indicó además la ubicación del cadáver, dentro de una alcantarilla en el mismo sector;* ***9)*** *El cadáver fue hallado tal como fue informado, el 24 de abril de 2015, a las 02:30 p. m., en una alcantarilla en Los Jardines del Norte, Santiago, en las proximidades del apartamento del imputado, estaba envuelta en bolsas negras y en avanzado estado de putrefacción.* ***10)*** *Fue realizado un allanamiento en casa del imputado donde fueron encontradas de las fundas negras en que estaba la víctima.*

4.5. En el caso de que se trata, es evidente que la suma de todas esas circunstancias incriminatorias permiten confirmar que el tribunal de juicio, apartado de cualquier viso de discrecionalidad o arbitrariedad,

contó con estándares razonables al valorar la prueba, arribando a conclusiones apegadas a la lógica e indicando que el imputado es el autor del hecho, sin que este haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera, al menos, generar una duda razonable.

4.6. Con respecto a la a la parcialidad del testimonio de la madre y hermano de la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[2]

4.7. En igual sentido, la Alzada de Casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; […] acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable.

4.8. En cuanto a que los testigos de cargo narraron eventos quiméricos y especulaciones, contrario a lo aludido, lo declarado fue corroborado por el cúmulo probatorio, pues las declaraciones de la madre y hermano de la víctima fueron corroboradas por el taxista, quien condujo al hermano de Paola a la residencia del imputado y con la foto de este, enviada por la señora Paola, fue localizado; de igual modo, el relato contenido en las declaraciones de la fiscal, quien señaló que los otros imputados confesaron sobre el hecho y la participación de cada uno, informándole además la ubicación del cadáver, fue corroborado con el hallazgo del cuerpo, que no fue encontrado porque haya sido dejado en la escena del crimen ni fue dejado al descuido; por el contrario, fue ocultado bajo tierra, en una alcantarilla en una locación solitaria, cercana a la residencia de [redacted]; por lo cual la obtención del cuerpo impide concluir que el testimonio de la fiscal fue especulativo, es claro que se supo porque uno de los investigados confesó; concordando además estos hechos con los testimonios de los esposos [redacted], quienes además aportaron un video que demuestra que el hoy recurrente, y otro de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, fueron a su casa, horas después de la muerte de Paola, en horas inusuales, solicitando, sospechosamente el préstamo de un vehículo.

4.9. La Sala de Casación Penal ha establecido, además, que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]*

4.10. Con respecto a la crítica realizada la procedencia de la fotografía del recurrente y la víctima, el tribunal de la inmediación extrajo, del análisis de la certificación de entrega voluntaria, que fue cedida a las autoridades por la señora [redacted], madre de la hoy occisa, y que dicha imagen fue enviada por la víctima a su primo [redacted], horas antes resultar muerta, no aportando el justiciable prueba alguna de que esta haya sido recopilada de modo ilegítimo y recordando que el teléfono de la víctima no fue obtenido en

la investigación.

4.11. En cuanto a que los testigos [redacted], dejaron dudas con respecto de la participación del recurrente, debido a que manifestaron que lo vieron, pero no recordaron la fecha, contrario a lo aludido, fue demostrado, a través del video reproducido en audiencia, que esto sucedió el 7 de abril de 2015, no vislumbrándose las dudas referidas, recordando que las pruebas se valoran en su conjunto, lo cual implica que se complementan, como en este caso, que si bien los testigos no recordaban la fecha, esta pudo ser verificada a través de otra prueba de las que conformó el cúmulo de cargo.

4.12. Con relación al testimonio del señor [redacted], tal como señala el recurrente, este por sí sólo no permite demostrar su culpabilidad, sin embargo, como fue indicado en líneas anteriores, al valorar todo el conjunto probatorio, se derivaron una serie de indicios que no dejaron dudas sobre su autoría en el homicidio de la señora [redacted].

4.13. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces, al valorar las pruebas aportadas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el caso presente.

4.14. Con relación a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el razonamiento relativo a la suficiencia para descartar la inocencia del hoy recurrente obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación; por lo cual procede rechazar el primer medio de casación al no configurarse los vicios invocados.

4.15. En su segundo y tercer medios de casación, el recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró la norma procesal, colocándolo en estado de indefensión, en razón de que fue minimizada la actuación del tribunal colegiado que lo condenó como autor, a pesar de haber sido calificado como cómplice de asesinato conforme al auto de apertura a juicio, por lo cual reclama que debió ser juzgado como tal, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando no existe ningún tipo de certeza de que haya cometido el hecho; alude, además, que debió ser condenado a una pena dentro de la escala de la detención, que es la correspondiente a la complicidad en el caso de que se trata.

4.16. Con relación a lo denunciado, la corte de apelación consideró que resultaba irrazonable asumir que la acusación fue por complicidad, tratándose de un evidente error material. La Sala de Casación coincide con esa instancia judicial, pues al observar el plano fáctico de la acusación, este establece que [redacted] golpeó y disparó a la víctima, luego la envolvió en sábanas y fundas plásticas y que posteriormente, en horas de la madrugada, buscó a [redacted] y Lariel [redacted] para que lo ayudaran a deshacerse del cadáver, acciones que lo dejan en posición de autor del hecho. De igual modo, en el auto de apertura, indica el juzgador: *se ha verificado la existencia de elementos de convicción suficientes que nos llevan a presumir con probabilidad razonable, que el justiciable, en otro escenario podría ser considerado como autor de los hechos que se le imputan,* lo cual descarta que haya sido enviado a juicio exclusivamente como cómplice, aun se haya mantenido la calificación de la acusación de artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano.

4.17. Conviene recordar que la decisión judicial es una unidad lógico-jurídica y debe ser interpretada con base en toda su extensión. De

igual modo, la pena está acorde y dentro de la escala de su *status* de autor de homicidio. Es por lo expuesto que no se configuran los vicios invocados, procediendo el rechazo del segundo y tercer medios de casación.

4.18. La Sede Casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el cúmulo probatorio, sobre todo, las declaraciones testimoniales, las pruebas documentales y periciales forenses, fueron contundentes y vinculantes, demostrando su participación, su autoría y la pena adecuada.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00220
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1670

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00220
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en nombre y representación de la acusadora privada, querellante y accionante civil, señora [redacted], en fecha dos (02) del mes de mayo el año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución marcada con el número 040-2023-SRES-00029, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente caso, a saber: a.* [redacted]*, acusadora privada, querellante y accionante civil-recurrente y su defensa técnica, Licdos* [redacted]*, y Dr.* [redacted]*; b.* [redacted]*, imputado-recurrido y su defesa técnica, Licdo.* [redacted]*; c.* [redacted]*, imputado-recurrido y su defesa técnica, Licdo.* [redacted]*. [sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 040-2023-SRES-00029 de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada, interpuesta por la querellante constituida en actor civil señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], acusados de violar los artículos 59, 60, y 408 del Código Penal Procesal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01483 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto con su abogado, así como los representantes legales de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], junto con los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00220
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Alberto, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Casando la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00205, de fecha 20 de junio del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser inconstitucional y violatoria a los derechos. Tercero: Fusionando los expedientes en casación en relación con la sentencia 00029. Cuarto: Que en el improbable caso de que esta honorable Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, decida mantener la sentencia recurrida ordene el cumplimiento de la resolución penal núm. 057-2020-SRES-00018, de fecha 4 de febrero del 2020, dictada por el Primer Tribunal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, confirmada en apelación por la resolución núm. 502-2021-SRES-00007, del 23 de abril de 2021 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y además, confirmar por esta Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia por resolución 2021-SRES-01521, en virtud de que como el derecho fue pura lógica si la conversión de pública a privada queda ya inadmisible lo que queda en el fondo del proceso es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se continúe la acción pública que aún de oficio esta honorable Segunda Sala, nuestro más alto tribunal de justicia, puede establecerlo aún de oficio y que en definitiva se condenen a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inadmisible el recurso de recurso de casación interpuesto en fecha 7 de marzo del año 2024 por la señora [redacted], en contra de la resolución núm. 040-2023-SRES-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en fecha 13 de marzo del año 2024, por los motivos siguientes: a) Porque la resolución núm. 040-2023-SRES-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es de fecha 25 de febrero del año 2023 y transcurrió 1 año desde que se dictó a la interposición del recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Por no ser una decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación conforme lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano. c) Por no ser una sentencia que pronuncien condenas o absolución, que pone fin al procedimiento, o que deniega la extinción o suspensión de la pena, conforme lo establece el artículo 425 del Procesal Penal dominicano. c) Por no ser una sentencia que pronuncien condenas o absolución, que pone fin al procedimiento, o que deniega la extinción o suspensión de la pena, conforme lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: Que se condene a la señora [redacted]*, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a sus abogados*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Yobeyra Polanco, representada por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., representada por el señor [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible, ya que la resolución recurrida no ha sido dada en única instancia, ni ha sido emitida por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una corte de apelación, para ser recurrible en casación; por lo cual la presente demanda es inadmisible en cumplimiento de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Declarar inadmisible por prescripción de la acción en justicia, toda vez que, el plazo para ejercer el recurso de apelación es de treinta (30) días y se ha agotado. En cuanto al fondo. Primero: Rechazar los medios y las conclusiones presentadas por la recurrente puesto que no pudo probar los motivos y hechos en los cuales reclama la supuesta nulidad, por falta de pruebas en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, máxime, cuando las operaciones inmobiliarias realizadas por nuestro representado cuentan con la garantía del Estado dominicano y fueron hechas con apego a la ley y el derecho han sido aprobadas por el Congreso Nacional, emitida por la decisión impugnada en virtud de que el recurrente no fue parte en el contrato que pretende declarar nulo. Segundo: Que tengáis a bien condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Este caso como operó una conversión el Ministerio Público no va a opinar*.

1.4.5. Al Dr. [redacted], junto con los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en su derecho a réplica, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al medio de inadmisión del abogado del imputado* [redacted] *que se rechace, en virtud del numeral 2 de la resolución que nos convoca para la audiencia del día de hoy, núm.* [redacted]*-SSEN-01482, de esta Segunda Sala, que declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, verificando esta sala que se le notificó en el 2023 la resolución de la corte y recurrió en el 2024, y esta sala en su calidad, verificó que no se le dio el plazo, estaba hábil, por lo que solicitamos que dicha conclusiones sean rechazadas. En cuanto a las conclusiones de los abogados de Ulises Pérez Nina,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

solicitamos que se rechacen, porque en el presente caso, se trata de que los imputados la recurrieron en esta Suprema Corte de Justicia, y se la declaró inadmisible, y en el dado caso de que no prospere la conversión debe convocarse la acción pública que está vigente y actualizada por esta Suprema Corte de Justicia, que se rechacen también las conclusiones del fondo, porque se trata de un incidente de un procedimiento, ella hizo conclusiones con relación al fondo del asunto que corresponden a los jueces del fondo, en su debido momento si esta honorable Corte así lo juzgáis conveniente, ratificamos lo demás.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de marzo de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., representada por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gerente [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de abril de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 410 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Violación al numeral 1) del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio.* ***Tercero medio****: Violación al artículo 417, numerales 2), del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791.* ***Cuarto medio****: Violación al artículo 417, numerales 4) y 5) del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación contra la resolución núm. 040-2023-SRES-00029, dictada en fecha 25 de abril de 2023, no fue dictada por un juez de paz, como tampoco por un juez de la instrucción, sino por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, por pura aplicación lógica, no está dentro de las prohibiciones del art. 410, sino que dicha inadmisibilidad, sin examen al fondo, cae dentro del ámbito de aplicación, tal como se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentó en el recurso de apelación, en el art. 416, numeral 1), del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación plantea lo siguiente:

> *[…] La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a qua se limita a pronunciarse sobre la reformulación de la querella depositada en fecha 20 de abril de 2023, por la querellante [redacted], contra los imputados [redacted] y [redacted], y no pudo advertir que el proceso núm. 2[redacted], data de fecha 15 de mayo de 2015, pero tampoco dicho fallo atacado en apelación ante la Corte a quo, y ahora en casación, tampoco fue el resultado de un juicio contradictorio, se trata de una decisión dictada fuera de audiencia, en jurisdicción graciosa, administrativamente, sin contradicción ni publicidad del juicio, ni tampoco las partes fueron citadas a ninguna audiencia, por lo que se trata de un fallo que viola el derecho al debido proceso, por lo que la misma resulta inconstitucional de pleno derecho, circunstancia que la corte a-quo no ponderó al acogerse puro y simplemente al artículo 410 y declarar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisibilidad, por lo que la sentencia recurrida en casación confirma el mismo error judicial y por lo tanto debe ser casada de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación alude lo siguiente:

[…] La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible la conversión de la acción pública en acción privada, interpuesta por [redacted], debieron desde luego, devolver el expediente al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que conoce de la acción pública, puesto que de lo contrario acarrea una usurpación de funciones, por lo que entraña la nulidad de todo lo decidido, por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres. Por lo tanto, constituye una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte a-quo, el hecho de que en la misma en los numerales 3, 4 y 5 se invocan las disposiciones de los artículos 68, 69 numeral 10) de la Constitución Dominicana, cuando fueron precisamente esas disposiciones legales las que el juez a qua, pisoteó en el fallo impugnado. Tenemos una sentencia de la Corte a quo que establece que la sentencia apelada no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *susceptible de apelación; y tenemos que el tribunal de primer grado, se fundamenta en señalamientos que son producto una ruptura o una negligencia, en la observancia debida sobre las regulaciones substanciales, sobre la forma en que deben ser instrumentalizados los procesos, con cargo a la autoridad sobre la cual está sujeta esa garantía, y en el caso de la especie de que se trata en el presente caso, la situación así descrita le ha ocasionado a la querellante [redacted] una tremenda indefensión, por lo que recurre en apelación una decisión judicial en la que no consta que se le citó ni se le dio la oportunidad de nada, lo que constituye una verdadera denegación de justicia, algo parecido a aquella procurador fiscal que devolvió este expediente porque no tenía tiempo para investigar el caso. Ahora no hubo tiempo para respetar las normas del debido proceso, porque convierte en inconstitucional la decisión judicial atacada en apelación, por lo que la Corte a quo luego de haber determinado que el recurso era admisible en la forma, debió revocar la sentencia impugnada en apelación u ordenar la celebración de un nuevo juicio, pero prefirió decidir como lo hizo.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación esgrime, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es obvio, que la Corte a qua no fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada por un juez de paz ni por un juez de la instrucción, sino contra una resolución penal de admisibilidad emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a-qua, por lo que la alzada, al confirmar la inadmisibilidad, tampoco valoró ninguna de las pruebas aportadas por la querellante con constitución en actor civil [redacted] contra los imputados [redacted] y [redacted], puesto que nunca tuvo a mano dicho expediente; […] la sentencia impugnada en apelación ante esta alzada, es producto de una errónea clasificación de ausencia de hechos y de crítica a la falta de prueba, y por ende, constituye un fallo que rinde culto a la violación del art. 69, numeral 10) de la Constitución Dominicana, que es garante del debido proceso de ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado de pleno derecho, y ser remitido por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que es el que está apoderado del caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] antes de examinar los medios y fundamentos planteados por la parte recurrente, procede a determinar si la decisión judicial rendida puede ser impugnada por la vía del recurso de apelación, toda vez que la accionante está recurriendo una decisión que no es recurrible en apelación. […] La presente acción recursiva recae sobre una decisión relativa a la acusación penal privada formulada por la parte querellante y accionante civil [redacted]; declarando el Juzgador a-quo inadmisible la referida acusación por haberse comprobado que la hoy apelante, adiciona en su querella al ciudadano [redacted] contrario a lo ordenado en el Dictamen de Conversión dispuesto por el Ministerio Público; lo que se traduce en "una acusación totalmente contradictoria que entraña una falta de precisión de cargos, trastocando lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Penal y por ende el derecho de defensa de la parte imputada." La recurrente [redacted] interpuso querella con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las previsiones de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano. Mediante Dictamen de Conversión de la Acción Penal, el Ministerio Público procedió a convertir la querella de acción pública en acción penal privada a solicitud de dicha accionante, en contra del presunto encartado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente, la querellante y accionante civil presenta la acusación penal privada en contra del imputado [redacted], sumándole como coimputado al ciudadano [redacted], éste último extraño al dictamen que autoriza la conversión dispuesta por la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Que el Tribunal a-quo mediante resolución declara inadmisible la acusación penal privada de que se trata, por ser contradictoria y violatoria del derecho de defensa de la parte imputada; cuestión ésta que no es susceptible de recurso alguno, lo que se encuentra claramente establecido en la normativa, por lo que la decisión rendida no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora cuestionada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación. Que, no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal, no puede ser objeto de examen por esta sala de apelaciones. De lo anteriormente señalado, este órgano de segundo grado colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por la norma procesal penal, para ser recurridos en apelación. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación al recurso.

4.1. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acusación penal privada interpuesta por la querellante constituida en actor civil, señora [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, y 408 del Código Penal dominicano. La parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisible el recurso.

4.2. La querellante, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, y alega en el primer medio que la la jurisdicción *a qua* actuó de manera incorrecta al declarar inadmisible su recurso de apelación, argumentando que la decisión impugnada no fue dictada por un juez de paz ni por un juez de la instrucción, sino por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que, por tanto, no se enmarca dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 410 del Código Procesal Penal; en la especie, por la solución que se dará al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo analizará el primero medio del recurso.

4.3. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada, a través de sorteo aleatorio, de una querella con constitución en actor civil en contra de los señores [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano; esto tras haber sido autorizado por el Ministerio Público, a través de dictamen, la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada; la sala apoderada declaró inadmisible, en fecha 25 de abril de 2025, la referida querella, tras determinar que la parte querellante, señora [redacted], agregó al señor [redacted], contrario a lo ordenado en el dictamen de conversión, lo cual tradujo como una acusación totalmente contradictoria, que entrañaba una falta de precisión de cargos, que vulneraba el artículo 19 del Código Procesal Penal y por tanto, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa de la parte imputada.

4.4. La acusadora privada recurrió en apelación, la Corte *a qua* le declaró inadmisible el recurso bajo el siguiente fundamento: *Que el Tribunal a-quo mediante resolución declara inadmisible la acusación penal privada de que se trata, por ser contradictoria y violatoria del derecho de defensa de la parte imputada; cuestión ésta que no es susceptible de recurso alguno, lo que se encuentra claramente establecido en la normativa, por lo que la decisión rendida no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora cuestionada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación. Que, no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal, no puede ser objeto de examen por esta sala de apelaciones. De lo anteriormente señalado, este órgano de segundo grado colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por la norma procesal penal, para ser recurridos en apelación. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En el caso de que se trata, conviene precisar que la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al proceso, debido a que le pone fin, por consiguiente, el razonamiento de la corte de apelación al decir que no procede la apelación resulta improcedente.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, como el de la especie, donde fue declarada la inadmisibilidad de la querella, bajo el predicamento de que la querellante agregó a un imputado contrario al dictamen de conversión; esos asuntos, previo a la reforma del año 2015 no eran susceptibles de ser recurridos en apelación y podían ser recurridos en casación directamente, pero con la puesta en vigencia de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, al poner ese tipo de decisiones fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, los mismos pasan a ser competencia de la corte de apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estiman conveniente puedan acceder a la vía de la casación, cuyo propósito es evitar la falta de tutela en cuanto al derecho a recurrir de aquellas decisiones concluyentes del proceso.

4.7. El Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso, y contrario a lo establecido por la Corte *a qua* la decisión que declara la inadmisibilidad de la acusación pone fin a las pretensiones de la parte querellante.

4.8. En casos similares, la Alzada ha establecido que: el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la norma procesal penal, mediante la Ley núm. 10-15, que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la corte de apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta obliga a tutelar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que la jurisdicción de segundo grado debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produce algún tipo de indefensión que afectara a la recurrente, pero sobre todo, que permita la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha dispuesto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante esta vía.

4.9. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.[1]

4.10. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la Corte de Casación inadvierta la falta cometida por la corte de apelación en su deber de garantizarle a las partes recurrentes

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia en cuestión. En ese sentido, la Corte de Casación, en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, determina, de lo analizado *ut supra,* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la corte de apelación para que conozca del recurso interpuesto por la parte querellante.

4.11. En la especie, procede acoger el presente recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir del pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00205, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, para que asigne una de sus salas, a excepción de la que dictó la decisión, para que conozca los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el proceso del pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Em/Vc

Exp. 435-2023-EPEN-00196
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1639

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 27

Oeste, edificio Carlos I, núm. 1, apartamento 202, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. [redacted], establecimiento comercial [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato* [redacted]*, Distrito Judicial de Hato Mayor del*

> *Rey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el monto de la indemnización en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los Sres.* [redacted] *y Fernanda Shepa de los Santos, y se elimina la condena a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a quien la sentencia le será simplemente oponible.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, de fecha 5 de marzo del 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que opere en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. Suspende de manera total la pena impuesta al

imputado, bajo las siguientes reglas: Tomar charlas en la Casa del Conductor, en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde este reside. Además, condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos, (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, a razón de un millón cada uno. Dispone que la decisión sea oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros hasta la cuantía de la póliza asegurada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01886, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto de los recurrentes* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, toda vez que la motivación exhibida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado dejando a examen de este tribunal las cuestiones de índole civil en contra de la referida decisión.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, omisión y falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad,*

> *razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, la sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del2002, y contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua […] al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de los medio de pruebas en los que se fundamenta la sentencia del tribunal de primer grado, […] al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, pero no estableció en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y*

lo hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos […]. […] la Corte en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y violación a la tutela de derechos efectivo establece infundadamente […] que la parte apelante no aportó elementos de pruebas para sustentar su recurso, pero sin embargo el imputado recurrente […] le expuso a la Corte a qua, que ofertaba como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación, todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida en apelación, los cuales no era necesario enumerarlos por que constan en la misma […]. […] la corte estaba en la obligación de examinar o verificar oficiosamente los medios de pruebas en los que se sustenta la sentencia […]. […] la corte se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación […]; […] no dio contestación a los medios del recurso de apelación […], en cuanto a la violación a los principios de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de no autoincriminación, de presunción de inocencia, de legalidad de la pruebas, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales valorados al no otorgarle su verdadero sentido y connotación para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad del

accidente al imputado recurrente […], endosándole en una exageración la falta no probada de conducir de manera temeraria e imprudente, y en cuanto a que la juez a quo le atribuye erróneamente al imputado recurrente conducir a exceso de velocidad; […]. […] tampoco dio contestación al medio del recurso de apelación relativo a que la juez del tribunal de juicio de fondo condenó al imputado […] en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva, y que como juez no actúo como un tercero imparcial, […]. […] mala aplicación de la ley y del derecho, ya que las pruebas relativas al plano fáctico no destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente, y no existe congruencia con los hechos fijados en la sentencia de primer grado y confirmada en aspecto penal por la Corte, y se probó en juicio de fondo que el conductor de la motocicleta víctima-occiso [redacted] *incurrió en falta en la conducción de la motocicleta al momento del accidente al transitar sin las previsiones legales que constituye una falta ineludible, pues conducía sin estar previsto de licencia de conducir o sin autorización legal, sin seguro obligatorio en su vehículo y sin casco protector, los cuales son obligatorio según la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que el occiso lamentablemente falleció por golpes recibidos en la cabeza al no llevar puesto el casco protector que es obligatorio por la referida ley que regula el tránsito.* La *Corte a qua*

> *incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente […].*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, independientemente de que los daños morales estén sujetos a la soberana apreciación, pues la Corte debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización*

desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. […] la suma indemnizatoria establecida por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores, condeno al imputado el aspecto civil perjudicándolo con su propio recurso bajo de motivación infundada […]. […] la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles […]. […] la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada, que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, […].

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 104, 131 y 133 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, a esta rechazar el tercer medio del recurso de apelación en la simpleza como lo hizo […]. […] arbitrariedad y un desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, pues el hecho de que el imputado haya presentado un carnet de afiliado ante las autoridades y que la entidad aseguradora haya asistido a las diferentes audiencias, esto no es una prueba valorada conforme la norma legal y con ello no se prueba el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, ya que es la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la que da fe y prueba la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, por ser la institución oficial autorizada por la ley para verificar la existencia o no del contrato de póliza de seguros, prueba la cual no fue depositada por los querellantes y actores civiles y un carnet de seguros no prueba vigencia, ni cobertura, ni sustituye la Certificación del Órgano rector y regulador, porque dicho carnet está condicionado y limitado por la propia ley en su artículo 111 letra k, de la indicada Ley núm. 146-02, que*

dispone lo siguiente: k) Marbete: Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato. […] incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas valorados incorrectamente por el juez de fondo, pues una fotocopia de un marbete o carnet no prueba cobertura, y la corte al igual que el juez de fondo invirtió el fardo de la prueba vedando y eximiendo a los querellantes y actores civiles de cumplir su obligación, pues el acta de tránsito no prueba cobertura de una póliza, y omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas […]. […] la Corte a qua en una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en una mala aplicación del derecho, dejo de aplicar correctamente el contenido legal de las disposiciones del artículo 115 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, que exige a los conductores de los vehículos llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador donde conste los datos del vehículo pero dicho marbete no sustituye la póliza y ni garantiza la vigencia de la misma […]. […] la sentencia es contradictoria con sentencias […] de la Suprema Corte de Justicia […] que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que

> *compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza […]. […] violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, y en mala aplicación de la ley, ya que según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero la Corte al establecer dicha oponibilidad, no le puso término ni alcance a su decisión, pues solo se limitó a establecer que la sentencia le será simplemente oponible, según lo estableció en la parte final del ordinal segundo de su fallo […]. La Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, ni los textos legales en los cuales encontró fundamento legal para fallar la sentencia en la forma como lo hizo […]. […] la Corte a qua hizo una interpretación errónea de la ley por omisión y dejo de aplicar correctamente las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que declaro la oponibilidad de la sentencia sin establecer ningún tipo de motivación en la cual fundamento su sentencia, ni tampoco establece los límites y alcance de la misma, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el sustento para destruir la presunción de inocencia sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas parte de los siguientes elementos: a. Las declaraciones claras y contundentes del testigo [redacted], quien además de establecer que la yipeta transitaba en dirección Hato Mayor-Seibo, afirma categóricamente haber visto que: "cuando le dio el impacto ellos venían a su derecha y el hombre le dio del lado izquierdo y lo zumbó…". b. Sobre el manejo del imputado agrega haber visto que: "cuando la yipeta hizo así y se desvió para allá y le dio del lado izquierdo y le metió el guía y los zumbó pa`llá del lado de la orilla…", reiterando que: "el vehículo fue que impactó, le dio y los zumbo para allá…". c. Las declaraciones bajo juramento de la víctima y testigo [redacted], quien declara lo siguiente: "Nosotros veníamos del seibo hacia Hato Mayor, cuando yo miro viene esa yipeta marrón y se sale del carril y va hasta nosotros… nosotros veníamos al paso en el carril correspondiente, Seibo-Hato Mayor, la yipeta Hato Mayor Seibo…venía alta velocidad… no nos auxilió… este brazo no sirve pa` mucha cosa, ni agarrar na pesado con ese brazo… esa línea amarilla el conductor la pasó hacia el otro lado… él pasó corriendo pa` donde nosotros veníamos…". d. Después de afirmar que el accidente ocurrió el 14-5-24 en horas de las*

doce y veinte, reitera que la yipeta salió de la raya amarilla del lado izquierdo, reitera que: "él va a su derecha, pero se traspasó de la amarilla hacia nosotros". e. Reitera que venían derecha de allá para acá y que el conductor de la yipeta: "iba de aquí para allá y nos dio del lado izquierdo y al ser preguntado afirma que él no, pero que su hijo sí llevaba casco. f. Que no existe impedimento legal para que un tribunal tome en consideración las declaraciones de la víctima al deponer como testigo, habidas cuentas de que, en la especie, se dio cumplimiento a las condiciones y circunstancias que legitiman dicha declaración, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación. Que como puede verse todas las pruebas relativas al plano fáctico sirven como sustentación para destruir la presunción de inocencia del imputado, en perfecta congruencia con los hechos fijados en la sentencia, descartando las alegadas desnaturalizaciones, y que del mismo modo; partiendo de las pruebas antes indicadas se puede descartar la alegada falta del occiso en la conducción de la motocicleta al momento del accidente. Que aun cuando las leyes autoricen conducir a una velocidad determinada, eso no quiere decir que resulta prudente toda velocidad que no supere el límite, pues como también es sabido, la velocidad debe ir acorde a las condiciones del terreno, el tránsito, el ancho de la vía, y hasta el clima y las condiciones de visibilidad; resultando a todas luces imprudente la velocidad alcanzada por el imputado, en una carretera como la que separa el Seibo de Hato Mayor, conocida por la poca anchura, las lomas y el fluido tráfico para la poca anchura que tiene, referentes que

no fueron tenidos en cuenta por el imputado al momento del accidente. Que contrariamente a lo alegado en el recurso, esta Corte ha podido establecer que todas y cada una de las pruebas fueron valoradas debidamente, estableciendo con precisión el día, hora y circunstancias del accidente, y aportando suficientes motivos para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que también se niega en el recurso que el imputado transitare a una velocidad excesiva, lo cual cae por su propio peso al apreciar, primeramente: los resultados del impacto, en segundo lugar, la imposibilidad de controlar la yipeta, y finalmente, las características antes descritas de la indicada vía, resultando que independientemente de los alegatos sobre la posibilidad de que el imputado portara o no el casco protector, lo cierto es que la causa eficiente y generadora del accidente fue el impacto producido por el imputado [redacted] al salirse del carril correspondiente para el carril contrario donde colisionó con los ocupantes de la motocicleta quienes transitaban por su derecha. Que ciertamente como se plantea en el segundo medio del recurso, la sentencia recurrida muestra falencias por contradicción y valoración de la aplicación en general de la norma jurídica, tanto en el monto fijado como en la distribución a las partes del valor otorgado, lo cual es apreciado por esta Corte, entendiendo justo y conforme a derecho acoger parcialmente el segundo medio del recurso y rebajar el monto de la indemnización, en este caso hasta la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). […] la responsabilidad de la aseguradora quedó establecida desde el momento en que el

propio asegurado se justificó ante las autoridades mostrando su carnet de afiliado a dicha compañía, con una cobertura vigente, lo cual fue refrendado de dicha empresa asumiendo el caso y postulando como tales en todas las instancias del proceso, de ahí que el tribunal procedió correctamente al no excluir a dicha compañía del proceso. Que en cuanto a la condena solidaria de la compañía y la oponibilidad total de la sentencia, la corte entiende que lleva razón esa parte recurrente, pues ambas disposiciones resultan a todas luces improcedentes, infundadas y carentes de base legal, por lo que procede modificar ese aspecto de dicha sentencia, toda vez que la aseguradora no es un tercero civilmente demandado y que por tal motivo debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza. Que, si bien debe ser desestimada la pretensión de absolución al imputado sustentada por la defensa técnica, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal en el accidente; esta Corte entiende que se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 341 del código procesal penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, para mantener la suspensión de la pena aplicada, estableciendo las reglas del artículo 41 del citado código, modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15, y disponer modificaciones en el aspecto civil. Que la valoración armónica de todos y cada uno de los elementos de la prueba documental y testimonial, entre otros, asumidos por el tribunal, permite colegir que ciertamente el accidente ocurrió debido a la imprudencia e inadvertencia

> *del imputado [redacted]; al transitar por la carretera Hato Mayor-Seibo irrumpió intempestivamente a la izquierda de la vía, alcanzando allí al occiso, que transitaba por su derecha en dirección Seibo-Hato Mayor transportando en la parte trasera a su padre [redacted] quien resultó con lesiones en su cuerpo, mientras que su hijo falleció posteriormente. Que habiéndose comprobado que el accidente que se trata generó el fallecimiento de [redacted], y las lesiones físicas sufridas por su padre [redacted]; resulta obvio entender que los hoy agraviados y actores civiles, han padecido el sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen los daños físicos, materiales y morales, siendo estos últimos de mayor gravedad y duración que los físicos y materiales, por la pérdida de su hijo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz del municipio Hato Mayor, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 14 de mayo del 2020, mientras el imputado [redacted] conducía el vehículo marca Kía, modelo 2012, marrón, placa G43070, chasis 5XYKT4A64CG23786, de su propiedad, el cual se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, en dirección Hato Mayor-El Seibo, se salió de su carril, ocupando el carril contrario e impactando a las víctimas [redacted] y [redacted] quienes transitaban a bordo de una motocicleta en dirección Seibo-Hato Mayor, falleciendo el último de ellos como consecuencia del accidente.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el desarrollo de su primer medio de casación, argumentan, esencialmente: a) que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida sólo porque falleció una persona, sin establecer motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente, limitándose a realizar las incidencias del proceso y a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal

de primer grado; b) que la corte indica que el recurrente no ofertó pruebas, pero este ofertaba todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida y que la Corte *a qua* estaba en la obligación de examinar y verificar oficiosamente; c) que la Corte no dio contestación a los medios del recurso de apelación sobre las violaciones a los artículos 11, 12, 13, 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7 de la Constitución dominicana, así como al medio relativo a que la juez del tribunal de juicio de fondo condenó al imputado [redacted] en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva, y que como juez no actúo como un tercero imparcial; d) que la Corte *a qua* no dio contestación al medio relativo a que la juez del tribunal de primer grado no cumplió con el mandado de la sentencia de envío, que fue por deficiencia de valoración de las pruebas, como "las fotografías para establecer la dirección en que transitaban dichos vehículos […], la velocidad, la hora exacta en que ocurrió el accidente y la causa generadora del mismo, tampoco tomó en cuenta la conducta de la víctima a los fines de fijar el monto indemnizatorio"; que de las declaraciones inverosímil y contradictoria de los testigos, la víctima Juan

[redacted] y [redacted], no se pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, las cuales están plagada de incredibilidad subjetiva, corroboración y persistencia en la incriminación del imputado y que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia del imputado; e) que se probó en juicio de fondo que el conductor de la motocicleta [redacted], occiso, incurrió en falta en la conducción de la motocicleta al momento del accidente al transitar sin las previsiones legales que constituye una falta ineludible, pues conducía sin estar provisto de licencia de conducir o sin autorización legal, sin seguro obligatorio en su vehículo y sin casco protector, los cuales son obligatorios según la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que el occiso lamentablemente falleció por golpes recibidos en la cabeza al no llevar puesto el casco protector que es obligatorio por la referida ley que regula el tránsito.

4.3. Antes de iniciar el análisis del primer medio de casación, para mejor comprensión del caso, no es ocioso recordar que, en la especie, la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación proveniente de un tribunal de primera instancia que conoció el proceso, producto de un

envío realizado a los fines de que se realizará una nueva valoración probatoria.

4.4. En cuanto a la deficiencia en la motivación de la sentencia en cuanto al aspecto penal, es preciso reiterar que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

4.5. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[3] como ocurrió en este caso.

4.6. Al hilo de lo anterior, con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a los entonces apelantes, ahora recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que, dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el alegato analizado.

4.8. En lo relativo a lo alegado en el apartado b) del resumen de argumentos del primer medio de casación, en el sentido de que la corte expone que el recurrente no presentó pruebas para sustentar su recurso y que este indica que expuso todas las debatidas en el tribunal de juicio, y que la Corte *a qua* estaba en la obligación de valorar, se precisa indicar, lo siguiente: a) si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015, en su párrafo único indica: "*Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio*

fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío", no menos cierto es que, esto en modo alguno obliga a la alzada a realizar una nueva valoración de las pruebas, pues esto sólo sería necesario, en caso de que este tribunal determine que debe realizarse esa labor, caso en el cual, debe convocar a todas las partes y someter nuevamente las pruebas a todas las garantías de un juicio oral, público y contradictorio, lo que no ocurrió en la especie; b) que de las motivaciones ofertadas por la corte, se colige que la misma determinó, luego de analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, que: "*7. Que como puede verse todas las pruebas relativas al plano fáctico sirven como sustentación para destruir la presunción de inocencia del imputado, en perfecta congruencia con los hechos fijados en la sentencia, descartando las alegadas desnaturalizaciones […]",* de lo que se desprende que al entender la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó su labor de ponderación probatoria de modo correcto, se hacía innecesario una nueva valoración de las mismas, por estar apoderada de una decisión producto de un nuevo juicio, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. En cuanto a lo alegado en el apartado c) del resumen de alegatos del primer medio de casación, se precisa recordar que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito recursivo se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada[5].

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese

[5] Artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015 y Sentencia núm. SCJ-SS-25-0046, del 31 de enero de 2025

principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo[6].

4.11. Que los criterios sobre el fundamento de los medios recursivos son extensivos al recurso de apelación y en ese sentido, la corte *a qua*, antes de proceder a responder los medios del recurso de apelación de que estaba apoderada, indica: *5. Que la defensa técnica del imputado presenta numerosos alegatos sobre los hechos, y críticas a la sentencia, muchos de los cuales no merecen mayor examen de la Corte por no abordar aspectos específicos con señalamientos puntuales, o por no referirse a cuestiones que de llevar la razón, podrían incidir en una eventual variación de las disposiciones establecidas por el tribunal a quo; de ahí que esta alzada dirigirá su atención a*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

todos aquellos aspectos concluyentes, con objeciones directas a los predicamentos basados de manera palpable en el artículo 417 del Código Procesal Penal, o en conflicto inconciliable con la ley o la jurisprudencia; refiriéndose a la supuesta vulneración de varios artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución dominicana, que alegó el recurrente en apelación en la parte inicial de su primer medio, habían sido vulnerados por el tribunal de juicio, pero sin desarrollar en qué se fundamentaban dichas violaciones, motivos por los que esta Alzada no tiene nada que reprochar a la corte al respecto, ya que la misma no estaba en condiciones de responder las supuestas faltas, por carecer éstas de desarrollo, en consecuencia, el aspecto analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. En cuanto al argumento consignado en el apartado d) del resumen de alegatos del primer medio de casación, referente en síntesis a la valoración de las pruebas, tanto las testimoniales ([redacted] (víctima-testigo) y [redacted]), como las ilustrativas (fotografías) como es preciso indicar que en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas

ocasiones[7] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.13. En esos mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización;[8] lo que no ha ocurrido en la especie, aspecto confirmado por la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones externadas para fundamentar su decisión, posterior al análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, tal y como ha sido transcrito en el apartado 3.1 de esta decisión; por otro lado, referente a las pruebas ilustrativas, es decir fotografías aportadas por la defensa técnica del imputado, las mismas fueron excluidas por el tribunal de juicio, bajo el fundamento siguiente: *De las fotografías aportadas, por la parte de la defensa, las cuales al ser solicitada su incorporación al juicio, el ministerio público y la parte querellante se han opuesto a su incorporación, por las mismas no cumplir con los requisitos formales que existe la ley, que al tribunal al analizar las fotos y el pedimento que formulan las partes, observa que ciertamente las fotografías*

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

presentadas en el tribunal no cumplen con el quantum formal de la ley, ya que las misma no indican, día, hora, lugar, que se tomaron las fotografías, quien las tomo, y respecto de que proceso, transgrediendo de esta forma la que establecen los artículos 139 y 140 del código procesal penal, por lo que dichas fotos no pueden ser incorporadas al juicio con estas falencias[9]; por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.14. Finalmente, en lo referente al apartado e) del resumen de alegatos del primer medio de casación, el mismo será analizado conjuntamente con el segundo medio, por tratar sobre el aspecto civil de la decisión y en cuanto a su influencia en la ocurrencia del accidente para la imposición de la indemnización.

4.15. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a fijar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y

[9] Página 16 de la Sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], Distrito Judicial de Hato Mayor, el 5 de marzo del 2024

desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte *a qua* a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, que no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado recurrente en casación.

4.16. Respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* expresó en su decisión, en el acápite 11, página 14, transcrito precedentemente en el apartado 3.1 de esta decisión, que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente a la alta velocidad en que manejaba el imputado, saliendo de su carril e impactando a la motocicleta en que viajaban las víctimas, quedando así su responsabilidad penal comprometida, con lo cual también comprometió su responsabilidad civil, por lo que, tanto la última parte del primer medio de casación como la parte del segundo, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados.

4.17. Al hilo de lo anterior y en cuanto al monto indemnizatorio, ha quedado establecido que tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[10].

4.18. En lo referente al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por los recurrentes, para justificar su cuantía, la corte a qua expresó: *12 Que ciertamente como se plantea en el segundo medio del recurso, la sentencia recurrida muestra falencias por contradicción y valoración de la aplicación en general de la norma jurídica, tanto en el monto fijado como en la distribución a las partes del valor otorgado, lo cual es apreciado por esta Corte, entendiendo justo y conforme a derecho acoger parcialmente el segundo medio del recurso y rebajar el monto de la indemnización, en este caso hasta la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00)*; de lo que se colige, que la Corte *a qua* entendió que la indemnización impuesta por el tribunal de

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719, del 30 de junio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

primer grado estaba afectada de desproporcionalidad en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, los cuales fueron descritos en la sentencia de juicio, quantum, que esta Alzada estima justo y proporcional, por lo que en este sentido no hay nada que reprochar a la corte de apelación, y en ese sentido este medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.19. En el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "[…] el hecho de que el imputado haya presentado un carnet de afiliado ante las autoridades y que la entidad aseguradora haya asistido a las diferentes audiencias, esto no es una prueba valorada conforme la norma legal y con ello no se prueba el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, que una fotocopia de un marbete o carnet no prueba cobertura, y la Corte *a qua* al igual que el juez de fondo invirtió el fardo de la prueba vedando y eximiendo a los querellantes y actores civiles de cumplir su obligación, y omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probarla existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza*; indican que la Corte *a*

qua es contradictoria con sentencias de principio y jurisprudencias constante de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero la Corte al establecer dicha oponibilidad, no le puso término ni alcance a su decisión, pues solo se limitó a establecer que la sentencia le será simplemente oponible, según lo estableció en la parte final del ordinal segundo de su fallo.

4.20. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno destacar que, en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba o principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido[11]; no

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1388, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala de la SCJ.

obstante, esto no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;[12] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, les permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.21. En esas atenciones, el tribunal de primer grado, expresó al respecto: *[…] si bien el abogado que representa a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros solicitó su exclusión, no lo hizo por desconocer su contenido, sino por entender que este no es suficiente para demostrar la relación contractual entre dicha entidad y la parte imputada, en el entendido que esto solo puede ocurrir, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianzas, no objetando ninguna de las partes la veracidad de su contenido. En*

[12] Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

ese sentido, este tribunal le otorga valor probatorio, pues el mismo no se observa que contenga ni rayadura ni tachadura, lo que pudiera dar lugar a no valorar su contenido en el entendido de que pudo ser adulterado, lo cual no ocurre en la especie, y el mismo es totalmente legible, además de que su contenido puede ser corroborado con el acta de tránsito levantada en virtud de las declaraciones del imputado, cuyos datos coinciden con las informaciones que constan en dicho carnet. Por otro lado, el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Fianzas y Seguros, dispone que la prueba de la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia; tratándose en la especie de uno de los documentos emitidos por la entidad aseguradora, como lo es el carnet aportado[13]. De su lado, la Corte *a qua* expresó: *la responsabilidad de la aseguradora quedó establecida desde el momento en que el propio asegurado se justificó ante las autoridades mostrando su carnet de afiliado a dicha compañía, con una cobertura vigente, lo cual fue refrendado de dicha empresa asumiendo el caso y postulando como tales en todas las instancias del proceso, de ahí que el tribunal procedió correctamente al no excluir a dicha compañía del proceso*[14]. De lo que queda

[13] Páginas 24 y 25 de la sentencia de primer grado.
[14] Página 14 de la sentencia recurrida.

establecida la vinculación contractual entre la compañía aseguradora y el imputado mediante un contrato de póliza de seguros que obliga a la primera con el segundo, vínculo que la aseguradora tuvo oportunidad de rebatirlo, puesto como se ha expresado estamos ante un proceso en el cual se han realizado dos juicios, tiempo más que suficiente para que la entidad aseguradora demostrara la inexistencia de la póliza o la falta de cobertura de la misma al momento del accidente, haciendo uso de la libertad probatoria antes referida, motivos por los cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.22. Respecto al último aspecto del medio planteado, la corte *a qua* expuso en su decisión: *14 Que en cuanto a la condena solidaria de la compañía y la oponibilidad total de la sentencia, la Corte entiende que lleva razón esa parte recurrente, pues ambas disposiciones resultan a todas luces improcedentes, infundadas y carentes de base legal, por lo que procede modificar ese aspecto de dicha sentencia, toda vez que la aseguradora no es un tercero civilmente demandado y que por tal motivo debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza*[15]; no obstante, en el

[15] ídem.

ordinal Segundo del dispositivo, sólo se limita a establecer la oponibilidad a la entidad aseguradora, sin indicar que esa es hasta el límite de la póliza, por lo que procede acoger parcialmente este aspecto y modificar el referido ordinal para hacer la referencia de lugar.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, y eximir a la compañía aseguradora por haber obtenido ganancia de causa en uno de sus pedimentos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar parcialmente, únicamente en el aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la parte final del ordinal segundo de la sentencia descrita para que este disponga: "Segundo: […] y se elimina la condena a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a quien la sentencia le será simplemente oponible **hasta el monto de la póliza**"; confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso y exime de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 4020-2023-EPEN-02611
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted]*, a través de sus representantes legales* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente, imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha 1ro. de mayo del 2024 declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], quien representa a su vez a su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02235, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] Febrillete, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que, una vez verificados los medios expresados en el presente recurso de casación, proceda a dictar sentencia absolutoria de manera principal, de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien enviar ante otro tribunal diferente para que se valoren las pruebas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted], *en contra de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia hoy recurrida y en virtud de cada una de las argumentaciones, consideraciones y motivaciones vertidas en nuestro acto conclusivo.

1.4.3. El señor [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo quiero decir que no tengo que ver con nada de eso. Soy inocente".*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) con relación a la valoración de las pruebas testimoniales los jueces utilizan los mismos argumentos de valoración que los jueces de primera instancia, (…). Los jueces de la segunda sala transcriben las declaraciones de los testigos sin realizar unas valoraciones propias de las declaraciones de los testigos. (…) no responde en su motivación los argumentos externados en el primer medio en cuanto al punto neural de las declaraciones de la testigo víctima. (…) los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Como se puede apreciar en este caso de manera particular donde la menor en ocasiones anteriores esta establece que había tenidos relaciones sexuales con un menor. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo, no obstante no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la segunda Sala incurrieron en la falta de motivación al no dar respuesta de manera [redacted] medio planteado en el recurso de apelación sobre la falta de motivación de la sentencia. Argumento del segundo motivo antes los jueces de la corte de apelación: Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal al momento fijar los hechos probados y determinar la participación del hoy recurrente, la supuesta violación sexual contra la menor de edad [redacted]. (…) los jueces utilizan las mismas motivaciones del primer medio, obviado que los mismos son distinto en el primer medio trata de un error en la valoración de las pruebas y en el segundo medio se enmarca en un error en la determinación de los hechos. la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. los jueces de la segunda sala de la corte no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *Que al verificar las declaraciones de los testigos, transcritas íntegramente en la decisión atacada y analizar la valoración que sobre las mismas realizó el tribunal de alzada, advierte este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, en sus motivaciones el órgano sentenciador ha establecido las razones por las cuales estimó creíbles y coherentes los testimonios de referencia, indicando haber apreciado corroboración entre estos y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, mientras que, tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron analizadas de forma individual y conjunta y fueron capaces de demostrar que el justiciable abusó sexualmente de la adolescente [redacted]. en el momento en que se encontraba en la casa de esta. Que en ese tenor se observa que primó en la decisión atacada un estricto cumplimiento a las reglas de la sana crítica razonada sustentada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que conllevó a que el tribunal de primer grado determinara la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos endilgados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *procediendo en consecuencia rechazar el presente medio por resultar carente de fundamento.* ***8.*** *Que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, estima esta Corte, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos que fueron aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (…).* ***12.*** *Que en contestación al medio anterior estableció la Corte haber advertido a partir del estudio de la decisión atacada que, los juzgadores realizaron el análisis y valoración correspondiente a las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, indicando los motivos para otorgarle credibilidad, lo que sirvió de base para la fijación de los hechos probados, donde contrario a lo alegado por el recurrente describió las acciones llevadas a cabo por el imputado en perjuicio de la víctima, (…). [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 1 de agosto de 2023, la señora [redacted], interpuso formal denuncia en contra del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Valdés, quien es primo de su pareja, por el hecho de que el 31 de julio de 2023, se enteró de que el referido acusado abusó sexualmente de su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años.

b) La adolescente de iniciales [redacted]. fue evaluada por la ginecóloga forense Dra. [redacted], en fecha 2 de agosto de 2023, concluyendo que: ... Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el estudio del recurso interpuesto, en el que el recurrente [redacted] o [redacted] propone dos medios de casación.

4.3. En su primer medio el acusado argumenta, esencialmente, que los jueces de la corte se limitaron a reproducir los argumentos y testimonios valorados en primera instancia, sin realizar una valoración propia ni responder adecuadamente a los cuestionamientos sobre las declaraciones de la víctima; indica que la motivación de la sentencia es incorrecta respecto a la prueba testimonial, y el certificado médico legal, el cual no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente. Señala, además, que la condena impuesta carece de una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la presunción de inocencia, vulnerando el derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.4. Para responder el aspecto concerniente a la valoración de la prueba testimonial, es indispensable recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[1] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[2]

4.6. Del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que, corroboró el criterio de que a partir de las declaraciones de la víctima se desprendieron las características de la violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, al explicar la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, lo

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acontecido a ella, el lugar en que se ejecutó, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo,[3] esto es que para la alzada, las pruebas a cargo - las declaraciones de la menor víctima y su madre, el certificado médico legal y la evaluación psicológica - fueron valoradas en su justa dimensión, y, además, cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues en palabras de tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, y determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.7. De modo, que los testimonios aportados por la parte acusadora fueron valorados en su justa dimensión y de manera objetiva por el tribunal de juicio, tal y como pudo ser apreciado por la corte de apelación al momento de responder los medios recursivos planteados ante ella, máxime cuando esta Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser

[3] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.8. En cuanto al argumento de que el certificado médico legal, no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente, hay que establecer, que la norma procesal no condiciona la admisibilidad de los peritajes a la constatación de un determinado método o técnica en su realización, pues esto está reservado al valor que le pueda otorgar el juez del fondo al dictamen del perito.

4.9. Desde luego, los artículos 13 y siguientes de la resolución núm. 3869-2006[4] orientan a esta suprema corte en el sentido de que la valoración judicial del dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo, pero la impugnación realizada en ese sentido no comporta el efecto de excluir la evidencia, sino, que se trata de un factor a considerar por el

[4] Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

órgano jurisdiccional a la hora de otorgarle o no determinado valor probatorio. En esos términos el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.10. Respecto al documento cuestionado –certificado médico- no es controvertido que el mismo fue expedido por un profesional con calidad habilitante para practicar ese tipo de peritajes, este es un médico legista, quien hizo constar en el dictamen la operación practicada, así como su resultado, siendo competencia de los jueces del fondo otorgarle o no determinado valor, en el desarrollo del correspondiente juicio de conocimiento.

4.11. De lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, debido a que la corte apelación en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba aportados al proceso, verificando que, a partir de las declaraciones de la menor de edad, y del certificado médico a nombre de esta es que se fija la ocurrencia de los hechos; lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.12. En cuanto al aspecto de que la condena impuesta carece de una motivación adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presunción de inocencia; destacamos que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, y las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] o [redacted], y como hemos señalado en parte anterior de las presentes motivaciones, es lo que en efecto permitió juzgarlo, condenarlo e imponerle quince (15) años de reclusión, sanción que fue confirmada por dicha alzada, por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y lo dispuesto en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales, [redacted].; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que dispone la norma.

4.13. Conforme lo arriba indicado procede desestimar el primer medio analizado, al evidenciarse que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las críticas expuestas en contra de los elementos probatorios del caso, sin que esto se traduzca en violación de los derechos fundamentales que le asisten al imputado recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. En su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no responder de forma clara y diferenciada el segundo medio del recurso de apelación, en el cual se denunciaban errores en la determinación de los hechos y la aplicación indebida de la ley en violación a normas constitucionales y procesales penales relacionadas con la atribución de una supuesta violación sexual a una menor.

4.15. Con relación al alegato que nos ocupa, una vez analizada detenidamente la decisión recurrida, esta Segunda Sala constata que la corte no incurrió en el alegado vicio, pues de sus razonamientos se deduce con claridad la respuesta a todas las pretensiones formuladas por el imputado en su recurso de apelación, en la medida de que la alzada sí expresó, sintéticamente, los motivos por los que compartió la forma en la que tribunal de juicio administró la evidencia a cargo, y realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de [redacted] o [redacted] en el ilícito cometido, tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin limitarse a transcribir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normas y la interpretación del tribunal colegiado, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Valdez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado, contra

la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00242 de fecha 13/12/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa del imputado por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00242 de fecha 13 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385

del Código Penal dominicano, en perjuicio de William Adalberto Abreu, y, en consecuencia, le condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02090, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de*

la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al ciudadano [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, y no aplicar correctamente la norma jurídica, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y si esta honorable Suprema Corte de Justicia estudia y analiza los criterios de determinación de la pena 341 del Código Procesal Penal, proceda a disminuir la pena a cinco (5) años y suspenda de manera total el restante de la pena impuesta, para que cumpla trabajo comunitario en la institución que entienda pertinente, ordenando las costas de oficio. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades sea examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, obrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para dictar la decisión recurrida, la cual se encuentra provista de pruebas lícitas, claras y suficientes para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente porque se dictó un proceso coherente y aplicado en respeto de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas (art. 414.5, 172 y 333 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la Ley por Errónea Aplicación de Norma de Orden Legal (art. 417.4) artículos 40.16 de la Constitución y 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica al momento de estructurar el recurso de apelación se fundamentó en relación al error en la valoración de los elementos de prueba. La defensa técnica siempre estableció en el trascurso del proceso que las pruebas arrojaban contradicción. El tribunal valora las declaraciones del testimonio de Williams Adalberto Abreu, sin embargo, entre en sus declaraciones no se verifica la acreditación de manera los supuestos hechos ocurridos, al*

> *declarar lo siguiente en la página 5: "estableciendo que vive en anexo de la casa, escucha el perro ladrar, se percata que rompieron y que penetraron y que procedió a llamar al 911, que cuando llegaron los policías, revisaron la casa y que cuando encuentran al imputado, lo revisaron y no tenía nada encima,* […]*; pero el expresa en sus declaraciones que supuestamente se habían sustraído unas prendas, un abanico y unas cuantas cosas más, pero manifestó que el imputado fue detenido dentro de la casa y al mismo no se le ocupó nada de lo supuestamente sustraído. No les dan respuestas a todas las cuestiones planteadas por la defensa, porque solo acredita que el imputado fue encontrado dentro de la casa, pero no da respuesta en cuanto que se trata de una sustracción, dígase un robo, que según establece la víctima en el testimonio que trascribió en la corte en la sentencia, dice que le fueron robado varios objetos como prendas y abanicos, pero al imputado como señala la corte fue encontrado en la casa, no se le ocuparon ningún objeto. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena conforme el artículo 339 obvió la solicitud de la defensa de reducir la pena a 5 años y proceder a la suspensión de la misma, en virtud que creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que puedan reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en la sociedad. Procede a ratificar la decisión apelada en todas sus partes, verificando que ni siquiera ponderó la solicitud de disminución de la pena y la evaluación de los*

> *criterios de determinación de la pena. El tribunal debió tomar en consideración el comportamiento del imputado durante el juicio y otras situaciones que fueron desarrollados durante el juicio, pero resultó que condenó al ciudadano imputado a una pena de siete años sin suspensión aplicando erróneamente lo que prevé nuestras Constitución y nuestra normativa procesal penal. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Aduce la defensa en el primer medio aludido en su recurso, que el tribunal de la sentencia no realizó una valoración integral de cuantas pruebas fueron aportadas por la acusación, por lo que condenó al imputado [redacted] sin el sustento probatorio suficiente. A raíz de tal crítica se hace necesario valorar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de mérito para fallar de la manera que lo hizo: El tribunal de la sentencia valoró u fardo probatorio diverso, aportado por la acusación, entre los elementos probatorios hubo pruebas Documentales, consistentes en Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), realizada por el cabo [redacted], miembro de la Policía Nacional de La Vega, acta levantada a efecto del arresto practicado al imputado [redacted]. Original de acta de entrega voluntaria de fecha doce (12) de mayo del dos mil– veintiuno (2021), realizada por el Lic.*

[redacted], Procurador Fiscal del Distrito judicial de La Vega. También fue aportada una prueba Audiovisual, consistente en un DVD, marca Maxwel color dorado, de 4.7 GB., contentiva de imágenes de los hechos endilgados en la acusación; y por último fue aportada la prueba testimonial en la persona del agraviado [redacted] y del agente policial [redacted]. Lo reseñado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que hubo un aporte probatorio suficiente, adecuado y necesario por parte del acusador público, partiendo de que la víctima [redacted], puso en conocimiento de las autoridades represivas en el instante mismo cuando el hoy imputado estaba cometiendo el hecho punible, pues como bien lo describió en su atestado durante la celebración del juicio, esa noche escuchó un perro inquieto, además, unos ruidos, por lo que salió y pudo notar que habían roto la ventana y penetrado a la casa, procedió a llamar al 911; cuando llega la policía encuentran al imputado dentro de la casa y lo arrestan de manera flagrante. Es la propia víctima la que manifestó haber encontrado la vivienda en la cual había penetrado el imputado, en muchas partes desordenada, muestra de que estaba revisando enseres y abriendo gavetas, procurando sustraer bienes muebles de la propiedad. Las declaraciones del agente policial [redacted], robustecen lo testimoniado por la víctima, pues corrobora que recibieron una llamada de un presunto robo en fecha 12 de mayo de 2021, que se estaba cometiendo en la residencia de la víctima [redacted], ubicada [redacted], que una vez llegaron y penetraron a dicha residencia, luego de una exhaustiva

búsqueda, encontraron al hoy imputado escondido dentro de la misma. Como ha sido expuesto precedentemente, la acusación nutrió al tribunal de la sentencia de pruebas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado [redacted], y lo hizo con un fardo probatorio suficiente, comenzando con que el hecho de que fue apresado en estado de flagrancia, pues fue detenido (gracias a la voz de alerta dada por la denunciante) en el momento mismo de la ejecución o consumación del crimen. Fueron aportadas aquellos elementos probatorios suficientes, necesarios y vinculantes, capaces de demostrar sin duda alguna que el imputado fue apresado cuando intentaba sustraer la cosa ajena de la propiedad de la víctima. Además de las pruebas documentales y testimoniales, fue aportada un video contentivo de imágenes que revelan los hierros desprendido por el imputado al momento de realizar la acción ilícita. Lo transcrito nos conduce a rechazar en todas sus partes el primer medio alegado por la defensa del imputado [redacted], por infundado y carecer de base legal, toda vez que contrario a lo manifestado el tribunal sentenciador valoró conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración y lo hizo conforme en mandato previsto en el código procesal penal, que manda a valorar de manera integral todas las pruebas acreditadas. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a la súplica que contiene el recurso en este sentido, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y

> *suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. En razón de lo expuesto y bajo la consideración que la pena que le fue impuesta fue justa, adecuada y proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido, procede rechazar este primer medio aludido en el recurso de apelación del imputado [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, tal como se le planteó a la Corte *a qua,* de la declaración de la víctima no se verifica la acreditación de los supuestos hechos cometidos, ya que este manifestó que sus pertenencias habían sido sustraídas, pero al imputado no se le ocupó nada, con lo que no hubo

una destrucción de su presunción de inocencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en error al valorar las pruebas aportadas a cargo, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente

establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que la jurisdicción de fondo valoró un fardo probatorio diverso y que entre los elementos probatorios hubo pruebas documentales, consistentes en original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 12 de mayo de 2021, realizada por el cabo [redacted], miembro de la Policía Nacional de La Vega; acta levantada a efecto del arresto practicado al imputado [redacted]; original de acta de entrega voluntaria de fecha 12 de mayo de 2021, realizada por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito judicial de La Vega; también fue aportada una prueba audiovisual, consistente en un DVD, marca Maxwell color dorado, de 4.7 GB., contentiva de imágenes de los hechos endilgados en la acusación; y por último fue aportada la prueba testimonial en la persona del agraviado [redacted] y del agente policial [redacted]

4.8. De ello se aprecia que no ha sido únicamente a la luz del testimonio de la víctima que se alcanzó certeza sobre la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, señalando la Corte *a qua* en el numeral 10 del fallo impugnado que "hubo un aporte probatorio suficiente, adecuado y necesario por parte del acusador público" y que "es la propia víctima la que manifestó haber encontrado la vivienda en la cual había penetrado el imputado, en muchas partes desordenada, muestra de que estaba revisando enseres y abriendo gavetas, procurando sustraer bienes muebles de la propiedad", resultando especialmente contundente en este caso el hecho de que el imputado fue sorprendido en el marco del robo, siendo arrestado oculto dentro de la casa de la víctima, por lo que poco importa que en ese preciso momento no tuviese en su poder pertenencias del agraviado, siendo un hecho probado e incontrovertible que las autoridades lo encontraron escondido dentro de la residencia vulnerada.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 11 de su decisión que: *la acusación nutrió al tribunal de la sentencia de pruebas capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado* [redacted] *y lo hizo con*

un fardo probatorio suficiente, comenzando con que el hecho de que fue apresado en estado de flagrancia, pues fue detenido (gracias a la voz de alerta dada por la denunciante) en el momento mismo de la ejecución o consumación del crimen. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.10. En sustento de su segundo medio de casación, plantea el recurrente que en la sentencia impugnada se incurre en errónea aplicación de la norma al no haber reducido y suspendido la pena que le fue impuesta, ya que la alzada ni siquiera se refirió a ello.

4.11. Contrario a lo manifestado en este argumento, se verifica que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega si se refirieron a la pena impuesta al recurrente, dejando establecido en el numeral 14 de su decisión que la sanción fue justa, adecuada y proporcional a la gravedad del ilícito penal cometido, razón por la que fueron desestimados sus pedimentos en este sentido, postura compartida por esta Segunda Sala, al verificarse que, tal como dejó establecido el tribunal de primer grado, los hechos cometidos por el recurrente acarrean una sanción de entre cinco y veinte años de privación de libertad, siendo evaluados los criterios de determinación de la pena previstos por el legislador al condenarle a siete

años de reclusión mayor, razones por las que se desestima el medio examinado y los pedimentos formulados en torno a la sanción.

4.12. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de robo por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de

la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02).

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra

parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 0421-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1723

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Viejo Ingenio, casa núm. 23, distrito municipal Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora [redacted], entidad aseguradora; y **2)** [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted]*; a través de las Licdas.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y el segundo por el imputado* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a través de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*, y Dr.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00006 de fecha 22/06/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial De Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 224 y 303 numeral 4 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado) y [redacted] (fallecido); y en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida, y al pago de una multa por el valor de quince (15) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] (imputado), al pago de una indemnización ascendente al monto de: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; b) doscientos treinta seis mil pesos dominicanos (RD$236,000.00), por concepto de daños materiales y morales, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión; declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. El Dr. [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02201, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, los representantes legales de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119, de fecha 24 de abril de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2020-EPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada en 24 de abril de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales de los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada en fecha 24 de abril de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 224 y 303, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonao, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al imputado recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], y la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanos (RD$236,700.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonao, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y ejecutable" adoptada erróneamente por la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado, como también la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, y haciéndola oponible a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora en dicho siniestro que nos ocupa hoy en dicho recurso de casación y en nuestro escrito de defensa. [sic]*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia hoy impugnada en el aspecto penal. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de esta honorable Sala. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora)

2.1. Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación por contradictoria con sentencias de la suprema corte de justicia falta de base legal.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad de la ley por la mala aplicación del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a la corte de apelación y contradicción sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primero medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en falta de motivación, en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, toda vez que la Corte a qua se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida y otra lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. La Corte a qua en una omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación aun sea mínimamente a las conclusiones orales vertida en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023 por la parte imputada recurrente, lo que configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado recurrente, pues no se refirió a la nulidad de la sentencia recurrida la cual le fue solicitada porque la sentencia que fue recurrida en apelación estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez a-quo, y por ser violatoria a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26 167, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, conclusiones a la cuales estaban atado los jueces de la Corte a qua pero la pasaron como desapercibida. La Corte a qua no dio respuesta en una falta de motivación al medio del recurso respecto la juez a quo del tribunal de primer grado al momento de fijar la condena inobservó que accidente de tránsito ocurrió en la vía pública y ambos vehículos estaban siendo conducidos y maniobrados por sus respectivos conductores, y no tomó que conductor de la motocicleta [redacted], conducía su vehículo en violación a la ley, sin casco protector lo que tuvo como resultado las lesiones de trauma craneoencefálico severo que la causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no sabe conducir vehículo de motor ni estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor, conducía su motocicleta sin luces estando oscuro a la hora de la concurrencia del accidente, lo que configuran un patrón de falta y una conducta imprudente de la víctima con quien se transportaba acompañante al bordo, causales las cuales incidieron para que produzca el accidente y lamentablemente resultara fallecido y su acompañante con las lesiones, producto de su propia falta, ya que no estaba autorizado a conducir vehículo de motor porque no estaba dotado de licencia de conducir, lo que equivale a que no sabe conducir, pero la juzgadora condenó al imputado por sentimentalismo emocional de manera arbitraria, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales de la imputada recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están protegido por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana (ver primer motivo del recurso de apelación) el cual se oferta como medio de prueba y que reposa en el expediente. La Corte a qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuró el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo temerario o imprudente, no se probó que el imputado recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito en cuanto a la debida distancia entre vehículos, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] […] no resultan ser pruebas irrefutable y determinantes que le permitiera a la Corte a qua apreciar la falta atribuirle por el órgano de primer grado como causa exclusiva del conductor recurrente. La Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia al no haber sido destruido la presunción de inocencia y al atribuirle los hechos al imputado recurrente por las declaraciones incoherentes e imprecisas de los testigos [redacted] y [redacted], las que no hacen posible establecer la culpabilidad al imputado recurrente porque sus declaraciones no establecen de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues el testigo [redacted] estableció que no vio cómo ocurrieron los hechos, mientras que el testigo [redacted] expresó que al momento del accidente veía todo y luego establece que nada más escucho el impacto, por lo que dichos testigos no tienen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *más mínima credibilidad y confiabilidad, por lo que cuyos testimonios encierran dudas que favorecen al imputado recurrente por mandato constitucional. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancia de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted] al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por daños morales y materiales no están plenamente justificados y no encuentran sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probado y no en una reparación integral de los mismos, pues en la indemnización confirmada por la Corte a qua no quedó reflejada la conducta impudente de la víctima el conductor de la motocicleta [redacted] quien no llevada puesto casco protector que es obligatorio por ley quien lamentablemente falleció a causas las lesiones de tipo trauma craneoencefálico severo que la causaron la muerte y que de haberlo llevado puesto no recibe las lesiones que le causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que el aspecto civil condenó al imputado recurrente [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], y la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos pesos dominicanos (RD$236,700.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales, cuya indemnizaciones confirmada por la Corte a-qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho y constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, porque la falta del conductor de la motocicleta como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indicamos más arriba incidió para que se produzcan los daños indemnizados, pues respecto a la víctima [redacted], los gastos por daños materiales solo consta una factura de RD$700.00 y RD$8,000.00, y este no perdió ningunas de sus extremidades ni quedó imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales, ni aportó pruebas del tipo de trabajo que realizaba. [sic]*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación incurrió en una desnaturalización del proceso por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que a pesar de que en el numeral 9 de la página 16 de su sentencia cita el tercer medio del recurso de apelación, relativo a la violación del principio de legalidad, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la corte al momento de ponderar y examinar el tercer motivo del recurso de apelación omitió estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no darle contestación a dicho medio lo que equivale a la violación del derecho de defensa, pues no estableció respecto al medio del recurso expuesto si el juez de fondo de primer grado estatuyó o no conforme a la norma legal. [sic]*

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. El recurrente, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Falta de motivación.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo**: Contradicción o ilogicidad manifiesta. [sic]*

2.6. En el desarrollo del primero medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al momento de deliberar y motivar su sentencia no le dieron un solo detalle con base legal, descripción detallada del porque dicha Corte rechaza nuestro presente recurso decimos esto por la sentencia contiene diecinueve (19) página, observando esas páginas una por una podemos deducir que desde la página número (1) hasta doce (12) el juez, que deliberó la sentencia se manifiesta sobre la introducción de los recurrentes, ya cuando el mismo entra en la deliberación del caso, si este suprema observa, en la página trece (13), el juez hace un relato fáctico exactamente de lo que las abogadas recurrente atacan en la sentencia de primer grado que es la falta de valoración a los testigos las abogadas que representan los interés de Eudys, manifestamos que como se le puede dar valor probatorio a dos testigos que entran en total contradicción, como se le puede condenar por una infracción a una persona donde la parte acusadora ni el ministerio público pudieron demostrar su falta, alegamos esto porque todo el tiempo el Ministerio Público mantuvo su teoría del caso que nuestro representado impactó por detrás al conductor de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pasola, el cual estaba acompañado de uno de los testigos, sin embargo la juez, de primer grado le arregla en expediente, al Ministerio Público fundamentando en su motivación que el impacto de produce cuando el conducto va a doblar, pero observando las declaraciones de uno de los testigos manifiesta que el impacto fue por detrás contradictorio al dictamen de primer grado el cual está sustentado por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. [sic]*

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Si observamos la corte establece que una vez la juez valorar las pruebas pudo establecer que la imprudencia se debió a un giro que imputado dio a la izquierda, y yo me pregunto los jueces están para valorar las pruebas o para corregir o arreglar los expedientes, yo entiendo que el juez debe fallar de acuerdo a lo que se le ha ofertado si los testigos alegan que el impacto fue detrás como la juez, de primer grado puedo valorar esto si nadie se lo interpuso en la sala de audiencia hay es que entendemos que existe una total contradicción donde la misma corte lo observas en el recurso sin embargo manifiesta que eso está bien que los jueces pueden correar los expediente y darle la interpretación que ellos entienda aun el ministerio público haciendo un relato fáctico diferente la parte querellante también y los testigo diciendo uno una cosa y el otro otra. Resulta evidente que en la decisión dada por la Corte a qua según sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se puede valorar las inobservancia y errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando la corte en el cuerpo de la sentencia atacada establece en su pág. núm. 11, que establece que la juez de primer grado se limitó a dejar sentada en su decisión que ciertamente hubo una falta que generó el accidente que fue la conducción temeraria del imputado el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hay esta la contradicción si el impacto es por un giro no le puede dar por detrás el golpe debe ser de lado porque los conductores de la motocicleta no iban delante del imputado, en el video se puede observar la velocidad que va el imputado que de ver ido en una velocidad temeraria su vehículo se hubiera desbaratado sin embargo el vehículo no le paso nada de hecho el mismo hasta las direccionales la tenía encendida lo que vienen de manera acelerados que ya estando doblando nuestro asistidos y se estrellan contra una pared por la velocidad de ellos y además porque estaba lloviendo son los conductores de la pasola esta Suprema podrá observar bien el video. [sic]*

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al momento de deliberar la sentencia y establecer que por las declaraciones de [redacted] y de [redacted] y la prueba audiovisual, que con esa prueba se pudo destruir la presunción de inocencia de mi representado, sin embargo estas pruebas son contradictoria porque los testigos ambos dijeron declaraciones diferente y la corte no se refirió a eso y el video es muy corte para la juez poder ponderar que la imprudencia estuvo por mi representante es un video que no alcanza ni un minuto. Es por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esto que la corte a-qua inobservó las disposiciones establecidas en nuestras normas procesales establecidas sobre art. 172. Del CPP establece la valoración de las pruebas, así como el art. 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial y efectiva del debido proceso. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes: 1) el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y 2) el imputado [redacted], establecieron lo siguiente:

> *En primer lugar, habrán de ser analizados los argumentos contenidos en el recurso de apelación incoado por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación del imputado [redacted]. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre un fundamento, a saber: "Violación por errónea aplicación de la ley inobservancia y de los medios probatorios contradicción manifiesta" […]. Con respecto a los motivos del recurso examinado, esta Corte es del criterio que al ponderar el quantum probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con J. Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hecho el cual fue corroborado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prueba audiovisual, donde se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás, donde [redacted], resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, y resultando lesionado el señor [redacted], quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclaman. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente la prueba audiovisual y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por último, critica este impugnante que haya hecho uso el órgano jurisdiccional de la primera instancia del acta policial como elemento probatorio e indica que ello configura violación a la norma; empero, de lo único que hay evidencia en la sentencia atacada es que el acta de la policía solo figura en el proceso como un acto procesal que permite determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, las partes involucradas, vehículos involucrados, sin haber resultado utilizada como elemento de convicción en torno al establecimiento de las responsabilidades de lugar; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. En segundo término, deberá analizarse el recurso interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted], y Dr. [redacted], quienes representa a [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que, a su vez, están sustentado en los siguientes dos medios: "La falta, […]". Otorgando respuesta a las críticas a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante desconoce el criterio sostenido invariablemente por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar una sentencia condenatoria, en virtud de que constituye elemento de prueba efectivo, no así con la declaración del imputado, que es considerada un medio de su defensa; en esa tesitura, arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; por otra parte, aducen los recurrentes que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, en la página 17 numeral 31 y página 18 numerales 32 y 33 de la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en cuanto a la valoración de las pruebas, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentos que acompañan el recurso de apelación que se examina, está alzaba visualiza que la a qua realizó una correcta valoración del quantum probatorio puesto a su consideración; no obstante, los impugnantes no aportaron ningún medio probatorio que permita a la alzada ejercer la tutela judicial efectiva a través de la revisión de las actuaciones del primer grado, resultando por tanto imposible de verificar la denuncia del agravio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los tres medios de casación planteados por los recurrentes: 1) el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y 2) el imputado [redacted], en sus respectivas instancias, esta Alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En relación al primer y segundo medio formulados por los recurrentes, el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; así como el primer, segundo y tercer medio planteados en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], serán analizados de manera conjunta, por la similitud y analogía de los argumentos en los que los recurrentes fundamentan sus quejas. En dichos medios, los reclamantes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación al valorar las reclamos presentados en torno a la determinación de la causa generadora del accidente, sobre la alegada desnaturalización de los hechos, la valoración de las pruebas testimoniales y lo exorbitante del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, señalando que los jueces de la corte se limitaron a hacer transcripciones de la

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

sentencia de primer grado y las quejas expuestas por estos sin establecer su criterio propio.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en lo concerniente a los aspectos enunciados en el párrafo anterior, tal y como veremos más adelante.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, de forma específica, a los cuestionamientos siguientes: 1) falta de valoración de las pruebas; 2) contradicción de las pruebas testimoniales; 3) falta, contradicción, e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; e 4) indemnización irrazonable; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.6. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas y que citamos precedentemente, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, a partir del cual establecieron, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Corte es del criterio que al ponderar el quantum probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con J. Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hecho el cual fue corroborado con la prueba audiovisual, donde se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás, donde [redacted], resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, y resultando lesionado el señor [redacted], quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclaman. En ese orden, el juzgado de la primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente la prueba audiovisual y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado". En cuanto al acta policial señaló la corte que: "[…] lo único que hay evidencia en la sentencia atacada es que el acta de la policía solo figura en el proceso como un acto procesal que permite determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, las partes involucradas, vehículos involucrados, sin haber resultado utilizada como elemento de convicción en torno al establecimiento de las responsabilidades de lugar; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado".

4.7. Sobre la condena civil pronunciada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua*, estableció lo siguiente: "[…] arguyen la carencia de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las indemnizaciones impuestas señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; por otra parte, aducen los recurrentes que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, en la página 17 numeral 31 y página 18 numerales 32 y 33 de la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal *a quo* estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en cuanto a la valoración de las pruebas, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y documentos que acompañan el recurso de apelación que se examina, está alzaba visualiza que la *a qua* realizó una correcta valoración del quantum probatorio puesto a su consideración; no obstante, los impugnantes no aportaron ningún medio probatorio que permita a la alzada ejercer la tutela judicial efectiva a través de la revisión de las actuaciones del primer grado, resultando por tanto imposible de verificar la denuncia del agravio […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted] ante el juez de juicio esta estableció que: *Nosotros íbamos transportándonos en una pasola, y un carro nos dio por atrás, claro. El accidente ocurrió el dieciocho (18) de enero del 2020 entre de las 6:00 y la 6:30 a.m., en la 12 de Julio con J Peynado, andaba, en una pasola negra, la conducía el compañero mío, que murió. El accidente lo tuvieron con un carro que nos dio por atrás. No vio el color porque nosotros iban alante. Después del accidente no pudo ver quién fue qué lo chocó porque yo vine despertándome en el hospital, no supe más de mí. Al preguntarle si le dieron por detrás expresó: Claro, en el video se ve. Que sintió el impacto porque iba en la parte trasera de la motocicleta. Que ellos en la pasola iban a velocidad normal ya que iban a trabajar. Que él comienza a trabajar a las 7:00 de la mañana por lo que sale minutos antes -para llegar a tiempo. Trabajaba todos los días en una panadería (desde hace seis (6) meses) que queda ahí en los jardines. Que hacía de todo un poco. Que él era ayudante. La panadería abría a las 7:00 de la mañana y trabajaba todos los días. Que no sabe quién lo llevo al médico porque él despertó allá en el hospital, no sabe a qué hora porque yo estaba inconsciente, yo no pregunté por hora. Que en el motor andaba con el compañero mío que murió. Que cuando ocurrió ese accidente él no hizo nada porque estaba inconsciente. No sabe quién llamó a la ambulancia porque él estaba inconsciente, ni también quien lo llevo al médico. Que el accidente ocurrió en la 12 de Julio con J. Peynado. No sabe quiénes estaban presentes en ese lugar ya que él andaba con su compañero. Que sabe que el vehículo que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactó era blanco le dijeron. Que no lo vio porque él iba adelante y ellos atrás, como lo voy a ver. Por la calle era que yo transitaba siempre para ir a la panadería. Que vive por ahí, por el barrio de Las Flores, nosotros siempre cogíamos por la Padre Billini. nos íbamos por ahí. La panadería estaba en los Jardines. Que lo que manifestó no fue porque lo vio en el video.

4.9. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal que: *[…] a las 6:00 de la mañana, me levanto a caminar, a ejercitarme, siempre voy por aquí por la Isabela Católica, el parquecito, realmente en ese momento yo estaba como a 20 metros de donde ocurre el accidente, donde le llaman Joyería el chino, ahí me paré cuando comenzó a lloviznar. Yo vi que, en el momento que yo me paró ahí en la Joyería el chino, sucede un accidente donde un carro blanco impacta a los jóvenes y lo manda a la esquina 2 de Julio con la J. Peynado, donde ellos caen en el pavimento, en los contenes. La Joyería el chino es frente al Parquecito de Las Delicias. Cuando vio el accidente se paró y salió corriendo y más personas que se accidentaron, lamentablemente fallece un joven, otro herido, el joven presente aquí, entonces, ya esos momentos alguien no sé quién fue, llama al 911, donde allí ya se llevan al joven que todavía estaba vivo en ese momento, pero lamentablemente perdió la vida. Al cuestionársele la persona que conducía el vehículo que impactó con esa pasola señaló al imputado, señor* [redacted]*. Expresó el accidente ocurrió un domingo entre las 6 y las 6:30 minutos del día dieciocho (18) de enero del 2020. Que el conductor estaba en movimiento, buscando la forma de cómo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

llamar al 911, ya que la persona estaba viva en ese momento, pero camino al hospital falleció. Lo que vio fue que "Yo estaba parado donde el chino, joyería el chino, nada más oí el tablazo, que se oyó, yo me acerqué. [...] yo camino a esa hora, me levanto a la 6:00 a caminar, siempre cojo la Isabela Católica y comienzo para arriba a caminar, pero estaba lloviznando, me detuve ahí y en esos momentos ocurrió el accidente". La pasola, ellos venían desde Las Delicias como para entrar a la J. Peynado, el vehículo venía detrás de ellos y los impactó [...] del lado derecho donde ellos van, el vehículo venía detrás de la motocicleta". En la pasola iban dos personas el que falleció y el otro jovencito que esta por aquí. El joven estaba por ahí nervioso, asustado y se fue. Que el imputado también estaba medio asustado, pero busco la forma de cómo llamar al 911, no sé si fue el, no sé quién fue, pero también buscaron la forma. Que vio cuando llegó el 911 y se llevó al hoy fallecido. Estuve parado en la joyería el chino, y cuando oí el impacto tuve que moverme para ver qué era lo que estaba pasando, un accidente. [...] le estoy diciendo que estábamos a 20 metros, ósea de donde yo estaba se veía todo. Escuché el impacto y luego salí corriendo para donde ocurrió el accidente. Yo estaba frente ahí, yo estaba frente a frente, entonces al estar aquí, y el accidenté ocurrir aquí, o sea que yo vi, lo vi, pero lo escuché, le estoy diciendo que escuchando estaba hasta lloviendo, amaneciendo. Yo escuché como dicen, el tablazo que se oyó, e inmediatamente yo salgo a ver el accidente, porque estaba cerca.

4.10. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta Policial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcada con el núm. Q41-20 de fecha 20 de enero de 2020; 2) Extracto de Acta de Defunción núm. 10-05033816-9 de fecha 2 de diciembre de 2020, a nombre de [redacted]; 3) Certificado Médico Legal núm. 1020, de fecha 27 de enero de 2021, a nombre de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Bonao, Monseñor Nouel; 4) Un DVD-R marca Verbatím, 4.7 GB, color plateado, que contiene grabaciones de vídeo de la cámara de vigilancia de Repuesto Severo, obtenida a través de la resolución núm. 0421.2020-TSEV-00006, de fecha 15 de diciembre de 2020. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.11. Que esta Sala ha podido verificar que, a partir de la valoración de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estimó que: "[...] del examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, como es el testimonio presencial de la víctima, señor [redacted], quien expresó que mientras iba transitando en una pasola negra con [redacted], en la calle 12 de Julio con J. Peynado, un vehículo tipo automóvil los impactó por la parte trasera y que después del golpe no, expresando el testigo ocular y presencial de los hechos, señor [redacted], que el conductor del vehículo que impactó a los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez y [redacted] era blanco y lo conducía el imputado, señor [redacted]. Que producto de las lesiones del accidente falleció el señor [redacted] según consta en acta de defunción y el pasajero de la motocicleta resultó con lesiones consistentes en: 1) Trauma de tórax; 2) Fractura de clavícula derecha; 3) Pérdida arcial de la fuerza del hombro derecho, brazo derecho", según consta en el certificado médico legal núm. 1022. También ha podido corroborar lo expresado por los testigos [redacted] y [redacted], con la prueba audiovisual, en la cual se observa como el vehículo blanco conducido por el imputado impacta por detrás a la pasola, y que producto del impacto y la alta velocidad con la que conducía [redacted] arrastró al referido motor, terminando este último impactándose contra la pared y cayendo los señores [redacted] y [redacted] al pavimento. Que del audiovisual se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás y que ambos vehículos iban en el mismo carril antes de llegar a la intercepción, tal como señalan los testigos a cargo. Que con la prueba a cargo presentada se ha logrado la reconstrucción de los hechos endilgados al ciudadano, Eudys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y por ende logró romper la presunción de inocencia que le asistía."[3]

4.12. En base a lo anteriormente transcrito, el tribunal de inmediación estableció como hechos probados los siguientes: *a. En fecha 18 de enero de 2020, siendo las 6: 20 a.m. en la calle doce de julio, esquina J, Peinado, próximo a la banca [redacted]., Bonao, provincia Monseñor Nouel se produjo un accidente de tránsito entre el señor [redacted], chofer del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color blanco, chasis [redacted], placa A639872 y los señores [redacted] y [redacted], quienes se encontraban a bordo del vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo Address, color negro, chasis CF4EA587875. b. Que, producto del accidente, el señor [redacted] falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo a conductor de motocicleta por impacto de vehículo en movimiento y el señor [redacted] resultó con lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza parcial, fractura del humero por trauma del tórax. c. Que el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor [redacted], no guardando la distancia debida entre vehículos, de tal manera que, no tomo en cuenta los factores como son el límite de velocidad, la visibilidad; no percatándose de la*

[3] Sentencia penal núm. 0423-2022-SSEN-00006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 22 de junio de 2022, página 17 numerales 30 y 31.

presencia de las víctimas en la vía y, por ende, no tomó las medidas necesarias destinadas asegurar y preservar su integridad física. d. Que, al momento del siniestro, el vehículo conducido por el ciudadano [redacted] tenía póliza de Dominicana de Seguros, C x A., entidad aseguradora.

4.13. Quedando evidenciada la comprobación realizada por el tribunal de primer grado de que el imputado, no mantuvo una distancia razonable y suficiente entre su vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color blanco, chasis [redacted], placa A639872 y la motocicleta marca Suzuki, modelo Address, color negro, chasis CF4EA587875 de las víctimas, conducta esta que le impidió ejercer su deber de cuidado y evitar eventualidades en la vía, ya que como se pudo observar de la instrucción de la causa, el día del accidente estaba lloviendo y aún estaba oscuro; lo que les permitió establecer que el imputado incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 224 y 303 numeral 4 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* a través de los medios de prueba presentados por la parte acusadora quedó destruida la presunción de inocencia del imputado.

4.14. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte de apelación, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.15. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.16. En este punto, es preciso destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en apelación, sobre la valoración de las pruebas, en virtud de las cuales el tribunal de juicio estableció las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión y que la causa generadora del mismo fue la falta del imputado [redacted], quien inobservó las reglas relativas al deber de cuidado y la

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

distancia que debe existir entre vehículos, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en sus motivaciones con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a cada uno de ellos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.18. Sobre la condena en el aspecto civil, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que tal y como corroboró la corte, la suma dispuesta por el juez de primer grado estuvo amparada en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Lo expuesto anteriormente evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación en relación a los aspectos examinados, toda vez que, en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.20. Continuando con el análisis de las quejas argüidas en casación se advierte que en el tercer medio planteado en el recurso de casación interpuesto el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por falta de estatuir, puesto que no dio respuesta al tercer medio propuesto titulado: *Violación al principio de legalidad, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal*, sobre lo cual refieren los recurrentes que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo uso de formula genérica sin presentar sus propias consideraciones para responder el medio de apelación.

4.21. Sobre lo planteado, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio omisión de estatuir, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, se procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.22. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.23. Que, a través de la queja presentada por los entonces apelantes en el tercer medio de impugnación, cuestionaron los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que, a criterio de los recurrentes, la juez *a quo* declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer motivación que lo justifiquen, violentado así el deber constitucional de motivar la decisión judicial.

4.24. Al adentramos en el análisis de la decisión de primer grado, esta Sala de Casación, ha podido advertir que la juez del tribunal de inmediación, al momento de ponderar lo decidido sobre la compañía de seguros, estableció lo siguiente: *En lo relativo a la aseguradora, es menester destacar que para que la compañía aseguradora sea pasible de responsabilidad accesoria por los daños ocasionados a raíz de un accidente de tránsito, se debe verificar la existencia de un contrato de póliza de seguro previamente acordado por las partes, respecto del vehículo de motor objeto del referido siniestro, pues vale recordar que se trata de una protección in rem, es decir, "basta que el daño haya sido ocasionado por el vehículo envuelto en*

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente para que el asegurador deba ejecutar su obligación de reembolsar a la víctima, dentro de los límites cubiertos por la póliza o contrato al efecto, pero debiendo ser puesto en causa haciéndole intervenir en el proceso para que la sentencia le sea oponible y ejecutable" todo lo que se constata en la especie de conformidad con la certificación marcada con el núm. 0550, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil veinte (2020), en la que se comprueba que la empresa Dominicana de Seguros, C x A, emitió la póliza núm. 2-2-AU- 518479, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020, a nombre de [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo automóvil, chasis núm. KMHEU4IMP9A6923J0.* De igual forma se verifica que dicha juez al fundamentar su decisión hizo alusión al criterio jurisprudencial de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se ha establecido que: "las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con la ley de seguros sigue al vehículo como tal y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado", todo lo cual fue constatado que el tribunal de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primer grado en el caso que nos ocupa, lo que dio lugar a que ordenara la oponibilidad de la sentencia respecto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.25. De lo transcrito en el párrafo que antecede queda evidenciado que contrario a lo referido por los recurrentes, la juez de primer grado motivó de manera correcta y suficiente su decisión, donde estableció en detalle las razones que la llevaron a declarar el fallo pronunciado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002.

4.26. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los entonces apelantes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la ley y el derecho; que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.27. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes: 1) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted], procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], imputado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora; 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00437
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1656

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, querellante, contra la Resolución Núm. 301-2023-SAUT-00019, de fecha; siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada,* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* [*sic*]

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 301-2023-SAUT-00019, el 7 de agosto de 2023, mediante la que, declaró inadmisible la acusación penal privada con constitución en actor civil

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentado por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal. *El tribunal consideró que al haber constatado que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien vende a su padre, se trata de una discusión de un derecho de propiedad que desborda el ámbito de competencia; que hay un inmueble en deslinde que está siendo objeto de demanda en nulidad, por lo que debe ser ventilado ante la jurisdicción original de tierras*.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01305, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], sus representantes legales, además

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los representantes legales de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, lo importante es que nadie se haga justicia por cuenta propia y, siempre se acuda ante las autoridades competente, eso dijo esta Sala el 29 de marzo del 2000, sentencia 75, PJ1072 en honor a esa formidable jurisprudencia pronunciada por esta Sala vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00019, de fecha 6 de febrero del 2024, núm. 0294-2023-EPEN-00881, núm. interno 1507-2023-EPEN-00437, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar por ante otro tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia recurrida, para conocer del presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Tercero: Condenar a los señores [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted], *quien afirma haberla estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], Dres. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en toda su extensión el presente recurso de casación penal interpuesto contra la referida decisión núm. 1507-2024-SPEN-00019, por carecer de méritos tanto jurídicos, así como legales, y proceder a confirmar dicha sentencia por el imperio legal y constitucional que le confiere la ley a esta Corte de Casación. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted] *al pago de las costas en favor y provecho de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Despradel Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2024

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos (art. 417 numeral*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5 del Código Procesal Penal). ***Tercer Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un ello anterior de ese mismo 16 tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *Que el señor* [redacted]*, ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted]*, terrenos adquiridos por su finado padre, señor* [redacted]*, mediante acto de compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados) cuando fue desalojado de manera arbitraria por los señores* [redacted]*. A que el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, establece que: Toda persona que se introduzca en una II propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". A que la tipificación de los hechos caen dentro del delito de invasión a la Propiedad Privada, sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, al tenor del cual los elementos constitutivos son los siguientes: La introducción a una propiedad privada sin la previa autorización del su*

propietario, sin una orden de un juez competente, sin una orden del [redacted]*, realizaron un desalojo ilegal, haciendo justicia por sus propias manos: El cual queda evidenciado cuando los señores* [redacted] *y* [redacted]*, introduciéndose en la indicada propiedad, destruyeron el candado, la verja y lanzaron el cartel de aviso de deslinde, a quienes se mantuvieron supervisando los trabajos a bordo de un vehículo tipo jeepeta, color negro, marca Nissan, todo esto sin la previa autorización del señor* [redacted] […] *Las argumentaciones ofrecidas por la Corte que esto expresa una incorrecta apreciación de la Corte a qua, ya que el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, establece que propiedad inmobiliaria urbana o rural, toda persona que se introduzca en una sin permiso del dueño. arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena* [...]*", el espíritu de la ley deja muy claro que se castigará a quien se introduzca sin permiso* [...] *del arrendatario o usufructuario, es decir, que no necesitas demostrar que tienes un título de propiedad a tu nombre para reclamar la violación de propiedad, pues lo que se trata es que cuando existe un conflicto de derecho entre las personas, sean decididos por los tribunales, y no proceder al desalojo en perjuicio del comprador y detentador, quien ocupaba el inmueble, y entonces lanza una demanda en nulidad de deslinde, bajo el argumento de que se "tiene un título de propiedad a nombre de sus padres, y realiza un desalojo ilegal sin orden de autoridad competente. Esta violación de propiedad no es atribución del tribunal de tierras, sino de la jurisdicción penal, como lo establece la Ley núm. 5869. que nada más erróneo, pues establece la Corte a qua en sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

motivaciones, que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble, que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia en la sentencia del 29 de marzo del año 2000, número 65, BJ. núm. 1072, vol. 2, pág. 585, establece que el espíritu del artículo 1 de la Ley núm. 5869, es que nadie se haga justicia por cuenta propia, y que siempre acusa ante las autoridades competentes. En este caso se trata de un ocupante de manera regular, pacífica, ininterrumpida, pública, inequívoca, durante más de veintitrés (23) años, sin que los accionantes, señores [redacted] *y* [redacted], *acudieran por ante las autoridades competentes para realizar el desalojo, y se hicieron justicia por sus propias manos, ese es el espíritu de esta ley [...].* ***Segundo Medio*****:** *la Corte a qua estableció en sus motivaciones, que existe un impedimento legal para proseguir que la acción en virtud de existe una demanda en nulidad de deslinde, esto lo establece la Corte a qua porque quien fuera desalojado ilegalmente ocupaba la propiedad de manera pacífica, ininterrumpida durante muchos legal, inequívoca, pública e anos, en compraventa, y virtud de un contrato se encontraba realizando un proceso de deslinde, entendemos que quienes se creen propietarios de los terrenos puedan demandar la nulidad del deslinde, pero jamás pueden hacer justicia por sus propias manos, deslinde para decir y escudarse en una demanda que está apoderada la inmobiliaria, en virtud a la Ley 108-05 en nulidad de jurisdicción si los tribunales de la República Dominicana, sepultando el acogen decisiones como esta. estado de derecho, pues estaríamos nadie acudiría a los tribunales a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los fines de que se ordenó el desalojo de un ocupante legal, o a la Oficina del [redacted] *cuanto se trate de un intruso, pero aun tratando de un intruso, los ocupantes tienen que acudir ante las autoridades competentes, porque son las autoridades que deben actuar, y no los particulares haciendo justicia por sus propias manos.* ***Tercer Medio:*** *A que, siempre se debe acudir ante las autoridades que en la especie están en conflicto dos intereses igualmente protegidos, el usufructo del terreno por y el derecho de propiedad del Consejo* [redacted]*, Estatal del Azúcar, entidad que como consorcio cítricos se ha dicho, lo arrendó a Dominicanos, C. por A., y violentamente a ocuparlo; Considerando, éste procedió que la circunstancia de que el terreno sea autoriza propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, no al arrendatario de éste a proceder al desplazamiento violento de un ocupante legitimo del mismo, toda vez que ese predio le fue entregado a este por el Instituto Agrario Dominicano, y lo había destinado al cultivo de orégano; que lo correcto hubiera sido iniciar un proceso de desalojo, de conformidad con los mecanismos que la ley concede a los propietarios de terrenos para disfrute de lo que legalmente les pertenece;* [...] *Considerando, que obtener el en la especie, sin embargo, no se configura esa situación, sino que se ha procedido a desplazar violentamente a alguien que tenía muchos años cultivando el terreno, en virtud de una situación que había sido convalidada por una decisión de una autoridad legítima, por lo que al actuar de ese modo, 6859, el nombrado* [redacted] *(a)* [redacted] *vició el artículo 1ro. de la ley tal y como correctamente apreció la Corte a qua, por lo que al condenarlo a una multa de quinientos pesos (RD$500.00), actuó dentro de la ley, y su sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *es irreprochable y no puede ser censurada en casación. (sentencia del 29 de marzo de 2000, núm. 65, B. J. 1072, vol. II, pág. 585).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] *La Segunda Sala de la Corte, aprecia la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal, procediendo a contestar los dos medos, del recurso de forma conjunta por la similitud de sus argumentos. En ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado para decidir de la forma que lo hace se fundamenta de la siguiente manera. "De la simple lectura a los hechos que nos ocupan y sin tocar el fondo del proceso, las acciones ilícitas que acusan a la parte imputada es sobre la invasión y daño a la violación de propiedad privada, sobre la cual existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y que según alega el querellante es quien le vende a su padre mediante contrato de venta de inmueble, y que en la actualidad se encuentra en proceso de deslinde, sobre lo cual existe una demanda en nulidad interpuesta por los imputados; en tal sentido, se puede advertir que entre las partes existe una discusión sobre el derecho de propiedad, lo que desborda nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; amén de que para este tipo de ilícito es necesario demostrar la propiedad del inmueble que dice estar siendo violentado y no existir ningún tipo de controversia, en este caso el deslinde está siendo objeto de demanda en nulidad, todo lo cual puede ser válidamente ventilado por ante la jurisdicción original de tierras; por lo que, procedemos a declarar inadmisible la presente instancia de acusación penal privada con constitución en actor civil por existir un impedimento legal para proseguirla". No lleva razón el accionante ante esta instancia de Alzada cuando aduce que la sentencia impugnada tiene los vicos de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y error en la determinación de los hechos, estamos en presencia de una acusación con, querella y constitución en actor civil, por el señor [redacted], *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted], *por violación a la Ley sobre Violación de Propiedad; alega el recurrente ocupaba de manera regular una porción de terreno equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted], *terrenos adquiridos por su finado padre, señor* [redacted], *mediante Acto de Compraventa de fecha 6 de noviembre del año 1998 (los cuales estaban siendo deslindados). Existe un acto de venta de inmueble realizado entre los señores* [redacted], *y el señor* [redacted], *padre del querellante y actor civil, del terreno equivalente a 30.83 Tareas, dentro del núm. 44-A, del Distrito Catastral núm.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

10 de San Cristóbal, donde el vendedor justificó su derecho de propiedad en el Certificado de título núm. 7266. De igual modo existe un Certificado de título núm. 7266, a nombre del señor [redacted]*, padre de los imputados señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes reclaman el derecho de propiedad, alegando que siempre han tenido la posesión del inmueble objeto de litis. Así mismo, se observa un aviso del agrimensor* [redacted]*, donde comunica que el inmueble está en proceso de deslinde. Por lo que, en ese sentido, ciertamente como establece el juez de primer grado, se puede advertir que entre las partes existe una discusión o litis sobre el derecho de propiedad inmobiliaria, lo que limita nuestro ámbito de competencia en virtud a lo dispuesto en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Cabe destacar que la juzgadora realiza una correcta aplicación de una norma jurídica, y una correcta determinación de los hechos. En virtud de que en esta ocasión no se configura la violación a derecho de propiedad, conforme dispone el artículo Primero de la Ley 5968 sobre Violación de Propiedad" art. 1. Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". En el caso de la especie le corresponde a la jurisdicción Inmobiliaria decidir sobre el derecho de propiedad de los litigantes. Se rechaza los medios, y por vía de consecuencia, el recurso* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos expuestos en la querella, las incidencias susci*tadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte a qua al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: a) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), el señor* [redacted]*, (padre del hoy querellante) adquirió mediante compra, del señor* [redacted]*, una porción de terrero equivalente a 30.83 tareas, dentro del núm. 44-A, del distrito catastral núm. 10 de San Cristóbal, ubicada* [redacted]*, según contrato de venta de inmueble instrumentado por el Dr.* [redacted]*, notario público de los del número para el Distrito Nacional. (registrado). A que durante veintitrés (23) años el señor* [redacted]*, y posteriormente sus hijos, mantuvieron la posesión del terreno anteriormente descrito y en esas condiciones iniciaron un proceso de deslinde a cargo del agrimensor* [redacted]*, publicando anuncios, dándole cumplimiento a la fase de publicidad del deslinde. Que, a partir del inicio de los trabajos de deslinde, en fecha 27 de noviembre de 2021, el señor* [redacted]*, (alegando que tenía un título de propiedad) dio órdenes a una turba de personas, quienes utilizaron un tractor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rompieron la empalizada y se introdujeron a la propiedad del señor [redacted], quien por su parte alegaba, que esa propiedad era heredada de su padre Martín. La acción del recurrido se llevó a cabo sin tener autorización de desalojo por parte del [redacted], ni una orden de juez competente. b) A raíz de estos hechos [redacted], sometió a la justicia a los señores [redacted] y [redacted], mediante acusación penal privada con constitución en actor civil, y en virtud de lo cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución 301-2023-SAUT-00019, de fecha 7 de agosto de 2023, declaró inadmisible dicha acusación, con fundamento en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal; c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, la cual rechazó el recurso del querellante.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, la revocación de la resolución del tribunal de juicio, al considerar que el proceso se refiere a una violación de propiedad; de manera sucinta arguye: que independientemente de que los imputados ostenten o no un título de propiedad, los querellantes se encontraban en uso y disfrute del mismo de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida durante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos años. En consecuencia, los imputados debieron acudir a los mecanismos legales correspondientes para reclamar sus derechos y no recurrir a la ocupación violenta.

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para confirmar la inadmisibilidad dispuesta por el tribunal de juicio, resaltó: 1- Que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión al constatar que entre las partes existe una controversia sobre el derecho de propiedad del inmueble, y que el mismo excede la competencia penal; 2- Que existe un certificado de título a nombre del padre de los imputados y una venta de inmueble entre este y el padre del querellante, lo que evidencia complejidad y disputa sobre la titularidad; 3- Que el proceso se encuentra en proceso de deslinde y de demanda en nulidad, lo que impide determinar con certeza la propiedad hasta que la jurisdicción inmobiliaria decida; 4- Que se encuentra conteste con lo dispuesto por el tribunal de juicio.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que la querella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesta no versa sobre un conflicto de propiedad, sino, sobre una supuesta violación de propiedad, hecho tipificado en la ley penal núm. 5869.

4.5. En tal virtud, el tribunal apoderado debió conocer el proceso, puesto que el debate no se centra en la titularidad del bien inmueble, sino en la conducta penalmente relevante de los imputados, quienes aún la parte querellante se encontraba en proceso de deslinde, con el uso y disfrute de manera pacífica, legal, inequívoca, publica e ininterrumpida por más de 23 años, irrumpió en la misma de manera violenta.

4.6. En consecuencia, procede acoger el recurso y remitir el expediente a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que, examine la querella con constitución en actor civil, conforme a las razones aquí expuestas, permitiendo que las partes redireccione sus acciones y emita la sentencia que corresponde absolutoria o condenatoria conforme al derecho.

4.7. Cabe recalcar que, el artículo 57 del Código Procesal Penal atribuye de forma exclusiva y universal a la jurisdicción penal el juzgamiento de los hechos punibles, al establecer que: Es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código […].

4.8. Así las cosas, al verificarse que, en el caso se trata de una acusación por violación a leyes y disposiciones de carácter penal, que requiere valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, conforme al artículo 444 numeral 2 (a) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, y enviar el proceso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que emitió la resolución de inadmisibilidad, conozca el proceso, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, al proceder a casar la decisión por violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las cosas son compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de febrero de 2024.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que, con una composición distinta, conozca y decida la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Violación de Propiedad.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1606

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía del que dictó la decisión, para que realicen una nueva valoración de la prueba*.

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que el tribunal de primera instancia observó y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

estableció las razones por las cuales consideró que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon los crímenes; igualmente estructuraron una sentencia coordinada y una motivación suficiente de conformidad con el bloque constitucional.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02215 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2021, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Esterlin Coña, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales y Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 257-2022-SAUT-00026 del 17 de enero de 2022, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio respecto del encartado Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estarlin.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00114, del 2 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted] *(a) Estarlin Coña, de violar los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Robo Calificado, en perjuicio de* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Estarlin Coña, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Bani-Hombres.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido de defensa pública.* ***CUARTO:*** *Se ordena enviar copia del presente proceso al juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del departamento Judicial de San Cristóbal, sede Bani.* ***QUINTO:*** *Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).* ***SEXTO:*** *Vale citación para las partes presentes. [sic]*

d) Inconforme con esta decisión el imputado [redacted] incoó sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, objeto de recurso de casación, el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo.* [redacted]*, y b) Nueve (9) de mayo del mismo año, por la Licda.* [redacted]*, abogados adscritos a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Peravia, ambos en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00114, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por la Defensa Pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, (Segunda Sala), para los fines legales correspondientes. [sic]*

1. El impugnante [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del C.P.P., por violación a la ley por la inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. En el medio formulado el imputado recurrente alega de forma resumida, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 19, párrafo 9, en donde la Corte a qua estableció: […] Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal con el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicarlas razones por las cuales establece esto sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales. Que se puede verificar que solo se hizo uso de formular genéricas pues en el mismo vicio denunciado en la página 19 párrafo 9 se observa que la fundamentación no es una motivación ni siquiera responde el recurso por lo que ciertamente no se motiva y hace uso de fórmulas genéricas que no sustituyen la debida motivación de la decisión. […] Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual condenó a la pena de 10 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar fórmulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a quo que: 1 que se probara que este realmente estuvo en el lugar de los hechos; 2.- Que el sujeto activo del tipo penal fue el señor [redacted]; 3.-Que existiera elementos de pruebas que vincularan al hoy recurrente, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados. Que la Corte a qua no responde ni motiva en hecho y en derecho lo establecido por el recurrente en su recurso verificándose la falta de motivación de la decisión haciendo uso de fórmulas genéricas obviando el deber que tienen de la debida motivación de sus decisiones.*

3. En el medio propuesto el recurrente [redacted] reprocha la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, que no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como por el Tribunal Constitucional, ya que no establece premisas lógicas mediante las cuales sustenta por qué rechazó los motivos de su recurso, especialmente el medio sobre la falta de motivación de la sentencia apelada. Denuncia la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los motivos planteados en su recurso, utilizando fórmulas genéricas sin referirse concretamente a lo formulado, los que no sustituyen la debida motivación de la decisión de ratificar la pena de diez (10) años de prisión impuesta, cuando no se probó que realmente estuvo en el lugar de los hechos, fuera el sujeto activo del tipo penal y que existieran elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de pruebas que le vincularan, máxime cuando existen contradicciones entre los elementos probatorios aportados.

4. Para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo motivadamente:

> *8. Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que expone el imputado en sus recursos, es procedente establecer que, de la valoración de las pruebas a cargo producidas como sustento de la acusación, tanto individual como armónica y conjunta, conforme a las reglas de la lógica luego conocimiento científico y la máxima de la experiencia, el tribunal a-quo determinó su responsabilidad en el robo con violencia, portando un armas de fuego, en un colmado propiedad de la víctima y testigo [redacted], persona conocida de este por ser su vecino y con el cual tenía un trato personal con anterioridad, conforme al testimonio de la víctima, encontrándose en el negocio al momento de los hechos su colaborador de nombre [redacted], el cual de igual forma identificó a la persona del imputado, al cual conocía con antelación, e informó a su empleador lo sucedido, resultando de poca significación la diferencia entre los años de labor en el negocio entre ambas declaraciones en donde el colaborador manifiesta tener dos (2) años más de servicio, de los cuatro que señaló la víctima, lo que no constituye una contradicción referente al objeto de sus testimonios como alega la defensa en su argumentación; en ese mismo orden es procedente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer que los vídeos que han sido producidos como prueba a cargo, con la debida certificación de la sesión de informática del Instituto Nacional de Ciencias Forense, el cual afirma que no se detectaron ediciones en la secuencia de estos, es de lugar señalar, que el hecho que el Instituto haya manifestado que fueron grabados con una resolución de baja calidad, no significa que no se pueda observar su contenido como señala el recurrente, toda vez que al ser reproducidos y valorados por el tribunal, se identificó la persona del imputado como la persona que se presenta al colmado portando un arma de fuego alrededor de las dos (2:00), de la tarde, con el rostro descubierto, amenaza al testigo [redacted] y lo obliga a buscarle el dinero de la venta de la mañana, conforme declaró este último, y procede a marcharse del lugar en calidad de pasajeros de otra persona que conducía una motocicleta de la denominada passola, de ahí que no se aprecia que en el presente caso pueda existir dudas acerca de la identificación del actual recurrente en la comisión del hecho de que se trata, descartándose al mismo tiempo el argumento de que el testigo y víctima es una parte interesada en el proceso, ya que no se ha constituido en actor civil con motivo del caso de que se trata. 9. En ese sentido esta Alzada aprecia que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada tanto en ellos como en derecho y en ausencia de algún aspecto de naturaleza constitucional que deba ser estatuido de oficio de conformidad con la ley, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación denunciado en los recursos que nos ocupan. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, por el uso de fórmulas genéricas es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

6. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

7. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentados concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en los recursos formulados referentes a la falta de motivación del fallo, contradicciones en las declaraciones testimoniales y falta de certeza de la prueba videográfica; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes, concurriendo con la prueba pericial[2] y videográfica[3] presentada, ubicando al procesado [redacted] en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que permitieron su plena identificación, determinándose así su responsabilidad penal en el ilícito de robo agravado, más allá de toda duda razonable; por lo que carece de sustento lo alegado, siendo procedente desestimar el medio analizado.

[2] Informe de experticia núm. IF-0526-2021, del 2 de septiembre de 2021, emitido por la sección de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
3 Un disco compacto (CD), marca Verbatim, color plateado de tipo CD R, con el No. LH3155YE26230909D1, con el manuscrito: "Robo Esterlin Coña 2020 1603

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, la alzada justificó apropiadamente la ratificación de la sanción de diez años impuesta por el tribunal de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de legalidad y proporcionalidad; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

9. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

10. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

11. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00175
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1590

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega el 3 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted] Febrillete, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación, tengan a bien ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no comprometer su responsabilidad penal ni existir pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia del ilícito penal del artículo 309 del Código Penal dominicano a, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba, por su parte, en caso de confirmar la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente. Por lo que, se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en una errónea aplicación de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la Republica Dominicana.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de septiembre de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 596-2023-SRES-00587, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 212-2024-SSEN-00305 el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge las conclusiones del Ministerio Publico y rechaza de manera parcial las conclusiones de la defensa técnica y, en consecuencia, declara culpable al ciudadano* [redacted] *(A)* [redacted]*, de ser infractor de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio* [redacted]*, por haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO****: en consecuencia, condena al ciudadano* [redacted] *(A)* [redacted]*, a dos (2) años y ttres (3) meses de prisión suspensivos los últimos un (1) año y tres (3) meses por una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de La Vega dos veces al mes.* ***TERCERO****: declara las costas de oficio.* ***CUARTO****: remite la presente decisión por ante el juez de la Ejecución De La Pena del Departamento Judicial de La Vega.* ***SEXTO****: informa a las partes que la presente decisión es apelable y cuentan para ello con un plazo de 20 días [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00419 el 3 de septiembre de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) [redacted], a través del Licdo. [redacted], dominicano, Defensor Público; en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00305 de fecha 13/12/2024, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 17, 24, 426.3 CPP).*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *De las declaraciones del señor [redacted] en términos de valoración es imposible que se puede sustentar una sentencia condenatoria ya que no fueron declaraciones ni lógicas, ni explícitas, ni concordantes mucho menos vinculantes al imputado; ya que es un testigo que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del supuesto hecho, no estableció el lugar específico solo se limitó a decir que fue en una cafetería ni calle ni sector o comunidad, tampoco estableció ni la hora, el día mes o año de la ocurrencia del hecho, tampoco individualiza al imputado dijo que el que barría mató a su hijo, ni siquiera puede ser considerado como testigo referencial porque narra situaciones que supuestamente una muchacha que tuvo presente le dijo la cual no fue individualizada ni aportada en la acusación; por si fuera poco como padre del occiso tampoco dijo al tribunal que había hablado con su hijo antes de fallecer para que le estableciera quien le había producido la herida; es decir, que supuestamente se lo dijo una muchacha de la cual no hay constancia de su existencia. También las declaraciones del señor [redacted] no se corroboran ninguna proposición el relato táctico de la acusación y se contradicen con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas periciales, ya que establece que su hijo fallece tres (03) días después ser herido, sin embargo, según el acta de levantamiento de cadáver No. 62660, establece que la víctima fallece en fecha uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) mientras que Original Certificado Médico Legal No. 2023-143, certifica que la herida que le produjo la muerte fue de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizando cálculo matemático falleció aproximadamente 40 días después, certificado por la Copia Certificado de Defunción, [redacted], núm. 517276, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), otro dato a considerar la acusación establece que el hecho ocurre el 03/01/2023 y la victima acude al médico legista el 19/01/2023 es decir, 16 días después de recibir la supuesta herida. De manera, que es muy evidente la errónea valoración de las pruebas en el caso de la especie, solo existen pruebas certificantes que acreditan la existencia de heridas y el fallecimiento de la víctima, y una prueba testimonial del padre del occiso que no estuvo presente y sus declaraciones son acreditaron ningún hecho plasmado en la acusación, se contradice con las demás pruebas y es carente de todo valor probatorio para sustentar la condena impuesta a la parte recurrente. La Corte refiere que para sustentar la confirmación de la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de nuestro representado, cuando en el párrafo 7 página 7 consideró, lo siguiente: "Que al valorar los criterios de sustentación probatoria contenidos en la parte de la sentencia recurrida expuestos y desarrollados precedentemente, se observa que el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de instancia contrario a las pretensiones del recurrente, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, criterios esos (del a quo), con los cuales está debidamente de acuerdo esta instancia de apelación, por lo que hace suya esa motivación de dicho tribunal, y en tal razón la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza''." Tal se puede verificar la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta directa sobre los principios reguladores sobre la valoración de las pruebas, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley [sic].*

4. El recurrente [redacted], en su recurso de casación, sostiene en esencia que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, por cuanto dicha alzada se limitó a confirmar la condena sin realizar un examen real, integral y razonado de los agravios planteados en apelación, incurriendo en una motivación aparente que vulnera los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva; alega, además, que existió errónea valoración de las pruebas, ya que la condena se sustentó esencialmente en un testimonio único, referencial y contradictorio del padre del occiso, quien no estuvo presente en los hechos, sin corroboración válida con otros medios probatorios, y en pruebas documentales y periciales que únicamente acreditan la existencia de la herida y la muerte, pero no la autoría ni el nexo causal imputable al acusado, lo que a su juicio impide destruir la presunción de inocencia y debió conducir a su absolución o, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio o la suspensión total de la pena 2 años y 3 meses.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Sobre el planteamiento desarrollado precedentemente, resulta de toda evidencia que no lleva razón el apelante, toda vez que como se desprende de la lectura de los numerales 16, 17 y 18 de la sentencia apelada, el juzgador de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, así como una clara subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la conclusión de que el procesado [redacted] (A) [redacted], es culpable del delito de Golpes y Heridas que ocasionan la muerte, y posteriormente condenarlo a la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión suspensivos los últimos un (1) año y tres (3) meses por una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de La Vega dos veces al mes, al establecer el juzgador entre otras cosas lo siguiente: "Con respecto al testimonio del señor [redacted], declaraciones que fueron copiadas de forma íntegra en otra parte de esta decisión A estas declaraciones el tribunal le otorga valor probatorio por entender que las misma resultan lógicas, explícitas, concordantes y vinculantes al imputado, pues en su ponencia ante el plenario se advierten detalles pormenorizados de los hechos narrados que se corroboran con las demás pruebas y que permiten la reconstrucción eficaz del hecho en los términos que ha narrado la fiscalía en su escrito de acusación. Que la defensa técnica incorporó al juicio pruebas de índole*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documental, la naturaleza de dichas pruebas no es desacreditar, desmentir, desvirtuar la teoría del Ministerio Público, sino que son elementos que deben ser tomados en cuenta a fin de la determinación de la pena – si ha lugar a ello, ya que los mismos son tendentes a demostrar arraigo por parte del ciudadano imputado. En sentido general, por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted] (A) [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra". Y sobre ese particular entiende la alzada, que al valorar los criterios de sustentación probatoria contenidos en la parte de la sentencia recurrida expuestos y desarrollados precedentemente, se observa que el tribunal de instancia contrario a las pretensiones del recurrente, actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración en un proceso penal del cual esté debidamente apoderado, criterios esos (del a quo), con los cuales está debidamente de acuerdo esta instancia de apelación, por lo que hace suya esa motivación de dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal, y en tal razón la parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la Corte, que el tribunal de instancia hizo una debida y justificada motivación en su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues como se dijo en el numeral 18 de la sentencia de marras, para el órgano jurisdiccional declarar culpable al procesado realizó una verificación completa de todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, como fueron las pruebas a cargo presentada por la acusación, y se observa que dicho tribunal dio razones jurídicas para justificar las pruebas que acogió como válidas para emitir su decisión, así como las razones para desestimar las pruebas que por insustancial no le merecieron crédito, con lo cual queda debidamente comprobado que el tribunal de instancia dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado.*[1]

6. En cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] relativos a la supuesta falta de motivación y al carácter manifiestamente infundado de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, esta Sala verifica, a partir del examen directo, íntegro y

[1] Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre de 2025, páginas 6-7.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contextualizado de la decisión impugnada, que la alzada no se limitó a una confirmación automática del fallo de primer grado, sino que identificó con precisión el único agravio sometido a su control, consistente en el alegado error en la valoración de las pruebas, delimitó claramente el objeto del debate y explicó de manera expresa las razones por las cuales dicho reproche no podía prosperar, satisfaciendo plenamente el deber de motivación exigido por el artículo 24 antigua redacción del Código Procesal Penal y garantizando una respuesta congruente, verificable y comprensible a la impugnación formulada.

7. En efecto, la corte de apelación partió de la síntesis fiel del planteamiento de la defensa, según el cual la condena se habría sustentado exclusivamente en un testimonio de carácter referencial y en pruebas periciales que únicamente acreditaban el resultado muerte, para luego confrontar ese alegato con el razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, constatando que la condena no se apoyó en un único medio probatorio aislado, sino en una valoración conjunta y armónica del acervo probatorio producido en el juicio. En particular, verificó que el tribunal de primer grado explicó por qué otorgó credibilidad al testimonio de [redacted], no por su carácter presencial, sino por su coherencia interna, su correspondencia con la secuencia temporal de los hechos y su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboración objetiva con los elementos médicos y forenses incorporados, lo que permitió reconstruir razonablemente la dinámica del hecho imputado.

8. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de juicio integró de manera adecuada las pruebas periciales y documentales al cuadro probatorio general, destacando que el certificado médico legal núm. 2023-143, el acta de levantamiento de cadáver núm. 62660, el certificado de defunción y, de manera especial, el informe de autopsia núm. 13-2023 del INACIF no se limitaron a acreditar la existencia de la muerte, sino que establecieron con claridad el nexo causal entre la herida de arma blanca inferida en el hemitórax derecho de la víctima y el fallecimiento producido semanas después como consecuencia de un choque séptico derivado de dicha lesión, calificando la muerte como violenta y de etiología médico legal homicida, elementos que fueron debidamente ponderados por el juzgador para vincular la conducta imputada con el resultado producido.

9. De igual forma, la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado aplicó correctamente las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, apreciando las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las máximas de experiencia, y explicando de manera suficiente por qué las pruebas de descargo aportadas por la defensa no resultaban idóneas para desvirtuar la imputación, al estar dirigidas principalmente a acreditar arraigo personal del acusado y no a refutar la materialidad del hecho ni su participación en el mismo.

10. En ese orden, la alzada razonó que el tribunal de juicio explicó de forma clara y no arbitraria las razones por las cuales otorgó mayor fuerza convictiva a las pruebas de cargo, sin incurrir en afirmaciones dogmáticas ni en valoraciones subjetivas, y que dicha explicación permitió tener por destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 antigua redacción del Código Procesal Penal, descartando así la existencia de una motivación aparente o de una errónea valoración probatoria, como sostenía el recurrente.

11. En consecuencia, al constatar que la sentencia de primer grado contiene una motivación clara, suficiente y jurídicamente estructurada, que la actividad probatoria fue legal, válida y eficaz para establecer la responsabilidad penal del imputado por la infracción prevista en el artículo 309 del Código Penal, y que la corte de apelación ejerció un control real y efectivo sobre los agravios sometidos a su conocimiento, la confirmación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena impuesta resulta plenamente justificada. Por tanto, los alegatos del recurrente relativos a la falta de motivación, a la errónea valoración de las pruebas y a la vulneración de la presunción de inocencia, al no verificarse en modo alguno, deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

12. En otro orden, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena y los criterios para imponer la misma, dispuesto en los artículos 339 y 341 en la antigua redacción del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

13. Siguiendo la misma línea argumental, como se observa, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

15. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el Tribunal *a quo* cae dentro de los parámetros legales del artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal; la participación directa del imputado en los hechos, las pruebas testimoniales presentadas y las lesiones provocadas a la víctima producto de los golpes y heridas inferidos por el imputado que le causaron la muerte; por lo que, el alegato que se examina carece de sustento y debe ser desestimado.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 178-2021-EMC-00002
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, operador hidroeléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de diciembre de 2024, por el imputado [redacted] (a) Chopo y de la entidad Dominicana de Seguros S.A., contra la sentencia No. 178-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 08 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el imputado [redacted] (a) Chopo y de la entidad Dominicana de Seguros S.A., partes apelantes, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena al imputado, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles generadas en sede de apelación con distracción de las civiles en provecho de los abogados que postulan en favor de la parte constituida en actor civil, por las razones expuestas. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, mediante sentencia núm. 178-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 8 de agosto de 2024, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] (occisos) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un año (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado en favor del Estado dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, la pena privativa de libertad la suspendió en su totalidad, bajo la condición de abstenerse de la conducción de vehículos de motor. En el aspecto civil: Condenó al imputado [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], madre del occiso [redacted] y [redacted], hijo del occiso [redacted] y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados. Declaró la sentencia común y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponible a la Compañía de Seguros La Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02096, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el casación interpuesto por la parte recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por*

el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada, declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada o anulada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, por los motivos y medios desarrollados, como fundamentos de dicho recurso de casación, en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 violatoria a los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso, y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada en fecha 11 de julio de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted], y declararlo no culpable de violar los artículo 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y, en consecuencia, liberarlo de toda

responsabilidad civil y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la corte de casación entienda razonable, dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, de igual forma revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2024-SSEN-00006, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al señor [redacted], en ausencia de falta y pruebas, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditado judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], esposa del occiso [redacted], y [redacted], hijo del occiso [redacted], más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos

(RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en caso contrario, casar por la vía de supresión la sentencia recurrida en casación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia, como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y con ella revocar en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 178-2024-SSEN-00006, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica y por la mala aplicación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 73, 94 parrado III, 104, 116, 133 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en materia de seguros de vehículos con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia

núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, sin haber valorado correctamente la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que puso de manifiesto hasta donde alcanzaba la vigencia y cobertura de la póliza; de igual forma excluir de la sentencia de primer grado la terminología común que se considera como una condenación directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley, ya que no tiene similitud ni semejanza con la terminología dentro de los límites de la póliza, no tiene sinónimo gramatical, tienen significados distintos, lo que le causa agravios a la seguradora, ya que las partes querellantes y actores civiles escudados en dicha terminología "común" ambigua y ambivalente podrían intentar ejecutar la sentencia por la totalidad de las condenaciones y no dentro de los límites de la póliza, y la entidad aseguradora verse compelida y obligada a desembolsar un patrimonio mayor al riesgo cubierto; en caso contrario de igual modo suprimir dicho ordinal primero de la sentencia recurrida en casación y suprimir de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación la terminología ambigua "común", empleada erróneamente por el juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, o como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como

fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia de la corte correspondiente, por haber sido fallada de acuerdo a la ley. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 11 de julio de 2025, por resultar improcedente e infundada, ya que el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió, el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua es injustificada al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente, apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyó la condena indemnizatoria en una fuente de enriquecimiento ilícito y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia.* ***Tercer motivo****: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, mala aplicación de la ley y del derecho, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 104, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, falta de*

> *motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, que declaró la sentencia "común" la cual no está establecida por la Ley 146-02 que regula la entidad aseguradora que es una ley especial y entrar en contradicción con las sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, de la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua*

sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el hecho de que resultaron dos personas fallecidas y un lesionado, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutilo las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. 2.- Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado recurrente [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y para sostener y mantener la culpabilidad y condena establecida por el tribunal de primer grado, partiendo de los hechos controvertidos en juicio de fondo y los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia de primer grado, los cuales la Corte a qua de debió verificar de oficio a los fines de

comprobar si el tribunal de fondo hizo o no una correcta aplicación del derecho, lo que no ocurrió en caso el de la especie, hecho en cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente y descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, y a lo que se refiere la sentencia de primer grado que fue objeto el recurso de apelación, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, como sostiene equívocamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, según se extrae de la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso de casación, ya que los testimonios presentados por la parte acusadora, no están corroborados con los demás medios de pruebas periciales, y lo único que quedo probado es que estos escucharon el sonido de un vehículo previo al accidente, pero no establecieron datos concretos sobre el momento de la ocurrencia del hecho, sobre la forma en la cual aconteció, y que del análisis del tribunal de juicio de fondo que contrario a lo establecido por la Corte a qua, lo hizo fuera de los principios de la inmediación, concentración y contradicción, no resultaban coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado recurrente, porque los medios de pruebas tanto testimoniales, como pericial y certificante fueron desnaturalizado completamente en su contenido y valor probatorio por el tribunal de primer grado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el

recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que están recogidas de manera íntegra en la sentencia de primer grado, fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valoradas o verificadas positivamente porque no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de sus testimonios contienen ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tienen coherencia ni logicidad y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación; que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que haya sido valorado que el accidente se debió a una circunstancia inevitable al ser un hecho fortuito y de fuerza mayor lo que originó la consecuencia del accidente, donde la victima hacían un uso incorrecto de las vía pública, indistintamente de que los testimonios sean presenciales no corroboran objetivamente los hechos, los cuales no son verosímil en sus declaraciones, de los cuales no se puede establecer que los hechos y sus circunstancias sean propio de la conducta antijurídica del imputado, ni que el fuera el único responsable del accidente el cual no incurrió en imprudencia, ni se probó que haya realizado un giro a alta velocidad pues no quedo probado a qué velocidad transitaban en la vía pública y que además no existió velocidad para medir dicha velocidad en el

sector La Colonia del municipio de Mella y no se comprobó con los medios de pruebas los hechos acontecidos que diera lugar a condena a la imputado de manera exagerada y arbitraria a un año de prisión y multas, donde la parte acusadora no cumplió con su rol de demostrare más allá y fuera de toda duda razonada la responsabilidad penal del imputado. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y mala aplicación del derecho, y al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua el juez del Tribunal a quo del primer grado no hizo una correcta ponderación de las pruebas, ya que del análisis del contenido de la misma en una correcta aplicación del derecho, pues no realizo una ponderación de manera individual y conjunta de cada prueba aportada en el juicio, ni explico de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y confirmada por la Corte a qua de manera infundada porque de las declaraciones de los testigos recogidas en la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y puesta a consideración de la Corte a qua, se comprueba que contrario a lo establecido por la Corte a qua dichas declaraciones son incoherentes, imprecisas y no lógicas y que no dan por establecido que los hechos ocurrieron como narraron dichos testigos y que la valoración dada por el tribunal a-quo no es conforme a la regla de la lógica y los hechos fijados por el Tribunal a quo y lo confirmado por la Corte a qua no se corresponde con las circunstancias en la que ocurrieron los hechos ni con la correcta aplicación del derecho. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo, pues el imputado no realizo un giro a alta velocidad como erróneamente se le indilga. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,

> *toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una Justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia de primer grado y con ello condenar al imputado [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido en el numeral 17 de la página 32 de la sentencia recurrida en*

casación para la justificación de las indemnizaciones impuestas al recurrente al considerarlas proporcionales cuando no lo son, porque que no están plenamente justificadas en hecho y derecho ni en armonía con la magnitud de la falta por haber ocurrido el hecho por una circunstancia repentina lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del inculpado, y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado, independientemente de que sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio y por tanto no se configuró una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que, no es posible comprometer la responsabilidad civil del inculpado recurrente. Que la corte de casación al revisar la sentencia objeto del presente recurso, así como las razones que ha tenido la Corte a qua para arribar a las conclusiones y como vía de consecuencias para fallar de la forma que lo hizo, podrá comprobar que ha quedado más que evidente que la sentencia no contiene la motivación suficiente para saber cuáles elementos de pruebas fueron ponderados o cuales aspectos de la lógica, su máxima de experiencia y sus conocimientos científicos fueron aplicados para dictar una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo que condena al imputado recurrente en una forma arbitraria, cuya sentencia de la corte de apelación contiene insuficiencia de motivos que la justifiquen en hecho y derecho y una falta e incorrecta y no valoró los elementos de pruebas aportados al proceso, incurriendo la Corte a qua en las mismas violaciones en la que incurrió el tribunal de primer grado, en sentimentalismo emocional porque resultaron dos personas fallecidas y otra lesionada, lo que se comprueba con las motivaciones de la sentencia, pero no valoró las pruebas que componen el expediente tanto de manera independiente como conjunta y armónica, sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte a quo confirmó la condena indemnizatoria fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por los daños y perjuicios morales, no está plenamente justificada y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida por la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía de los montos de la indemnizaciones que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probados y no en una reparación integral de los mismos. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted], por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], esposa del occiso [redacted] y [redacted], hijo del occiso [redacted], más la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria establecida por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y ahora recurridos en casación, pues solo se limitó al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación y que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenación civil en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia incurrió en una desnaturalización total de la indemnización confirmada la cual no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que el certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha 2 de junio de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), valorado por el tribunal de fondo y puesto a consideración de la corte establece que las lesiones sufridas son lesiones temporales que no son de gran magnitud ni dimensión y que curaron de manera definitiva en quince (15) días, y que la víctima no sufrió una incapacidad permanente, no perdió ningunas de sus extremidades, y que las lesiones no modificaron ni redujeron su capacidad de sobrevivencia y que las lesiones no le impidieron dedicarse a sus labores habituales y productivas-aspectos estos que fueron expuesto como medio de apelación y no contestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fehacientemente por la Corte a qua. Que la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que Justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles. [sic]*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución como norma suprema y fundamento jurídico del estado y en una errónea aplicación de la ley y del derecho, a esta rechazar el tercer medio del recurso de apelación en la simpleza como lo hizo sosteniendo de manera infundada en los numerales 20 y 22 de su sentencia que […]. lo que no es más que una arbitrariedad y desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, pues el hecho de que la querella haya sido notificada a los demandados no por esto quiere decir que se haya tutelado y resguardado el sagrado derecho de defensa de los demandados, dado que dicho medio de prueba fue incorporado de manera ilícitamente; que por el hecho de que el accidente haya ocurrido dentro del periodo de vigencia de la póliza no por esto daba lugar a que la sentencia sea declarada común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, como erróneamente han establecido, ya que el contrato entre las*

partes, aseguradora y asegurado, no se perfecciono para que el indicado vehículo este asegurado, pues mediante la certificación núm. 0982 (29 MAR 2022), de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, se comprueba que la Póliza 1-AU-793896, fue cancelada por falta de pago en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de modo que contrario a lo establecido por la juez del Tribunal a quo y confirmado por la Corte a qua, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata tal y como lo establecen los artículos 73 parte final y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002. Que la Corte a qua al igual que tribunal de primer grado omitió aplicar correctamente el contenido de los artículos 73 y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, ya que el artículo 73 dispone entre otra cosas, que, para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, que aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada y que los plazos que puedan ser acordados por las partes y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia, según el párrafo I; mientras que al artículo 94 párrafo III, dispone que, todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes. De ahí que en esto caso, donde la póliza ha sido cancelada por falta de pago, la ley solo facultaba a declarar la oponibilidad de la sentencia hasta donde alcance la prima que haya sido abonada y calculada a prorrata, ya que el citado texto legal en su párrafo III establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo siguiente: […] de ahí que, la Corte a qua solo se limitó a transcribir el medio del recurso y a rechazar las conclusiones sin hacer una correcta aplicación de la norma legal. Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en mala aplicación de la ley del derecho, en falta de fundamentación y motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es una ley especial que regula la materia sobre la oponibilidad de la sentencia, violaciones en la cual incurrió la Corte a qua que al rechazar el tercer motivo como medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, desnaturalizando dicho medio y confirmo terminología ambigua "común" empleada por la juez del Tribunal a quo en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a qua en una ilegalidad al amparo de la motivación errónea e infundada establecida en el numeral 20 de la página 36 continuación a la 37 de la sentencia objeto del recurso de casación, donde solo se limitó a establecer de manera infundada que, "[…] Pero contrario a lo establecido por la Corte a qua en su sentencia la aseguradora recurrente estableció los agravios o perjuicios que dicha decisión le causa por la violación a ley y la violación al principio de legalidad y sobre lo que presento conclusiones, por lo que, queda más que evidente que la Corte a qua también incurrió en violación al principio de legalidad al confirmar la sentencia de primer grado, porque falló fuera de lo que establece la Ley núm. 146-02, que no establece en ninguno de sus artículos la terminología "común" que empleo erróneamente la Juez de primer grado y que confirmó la Corte a qua, porque la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que es una ley especial, solo dispone y estable las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueden ser declaradas oponibles al asegurador. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley, de derecho y las disposiciones legales establecida en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana porque la terminología gramatical común adoptada por la Corte a qua al confirmar la sentencia, como ya indicamos no tiene semejanza ni similitud con la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida en la ley y la que la corte debió aplicar por mandato de la ley y del artículo 6 de la Constitución Dominicana como norma y fundamento Jurídico del estado, por tanto, la Corte a qua, no debió confirmar la sentencia de primer grado dejando intacta la terminología ambigua "común" utilizada erróneamente por la juez de primer grado, hecha suya y legalizada por la Corte a qua de manera errónea, arbitraria y en violación al principio de legalidad, cuando lo correcto era excluirla de la sentencia conforme el imperio de la ley, tal y como le fue solicitado y solo establecer la que están establecidas por la ley que regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y los jueces jurisdiccionales están obligado a dictar sus decisiones dentro del marco de la ley estableciendo lo que está en la ley, cuyo texto legal antes indicado prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común", al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas ponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y

de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en mala aplicación del derecho falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad a la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente. Que la Corte a qua en su sentencia entro en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema

> *Corte de Justicia, al confirmar la Corte a qua la sentencia de primer grado y mantener en la misma la terminología ambigua "común" establecida en la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en rebeldía y rompimiento de la unidad de jurisprudencia del Poder Judicial que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, pero la Corte a qua en contradicción con la sentencia antes indicada recogió en su decisión la terminología ambigua "común" en una mala aplicación del derecho, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes indicadas, que han precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Es oportuno precisar que debido a que el primer y segundo medios del recurso de apelación, se sustentan en similares fundamentos, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos medios, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. El Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 028-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentada por la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), lo cual, no constituye hecho controvertido en el proceso, sino que la controversia radica en determinar a quién le es atribuible la falta que generó el*

accidente, en razón que los apelantes aducen que dicha causa eficiente del accidente fue exclusiva de las víctimas, argumentando en apoyo de este alegato, en síntesis, que si bien es cierto que el accidente ocurrió porque el imputado perdió el control de su vehículo, también es cierto que esto ocurrió porque al vehículo se le desprendió el tren delantero y que además las víctimas se encontraban jugando en la vía pública, lo que a su juicio constituye un caso fortuito que escapa al dominio que él tenía del vehículo, que no conducía a alta velocidad. Para atribuir la falta generadora del accidente al imputado [redacted], la juzgadora se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, a partir de lo cual, razonó en el sentido de que de la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], condujo a la conclusión de que el siniestro ocurrió en el sector La Colonia, municipio de Mella, cuando el imputado giró su vehículo e impactó a las víctimas, ya que ambos testigos refieren que encontrándose sentados junto a las víctimas fallecidas, en la acera de la casa de la mamá de [redacted], donde acostumbraban a sentarse, escucharon un sonido de vehículo, pero, no tuvieron tiempo de moverse y que, el señor [redacted], conductor del vehículo (a quien reconoce en audiencia), se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ciertamente, conforme a las declaraciones recogidas en el acta de audiencia, ambos deponentes coinciden en señalar que encontrándose las víctimas sentados en la acera, al frente de la casa de [redacted], en la casa de la madre de [redacted], en que incluso, este estaba sentado en una jardinera, escucharon el chirrido de las gomas del vehículo conducido por el imputado, pero, no les dio tempo a pararse y fueron impactados, quedando los señores Manuel

de [redacted] y [redacted] debajo del vehículo. Los referidos testimonios, les parecieron a la juzgadora precisos y verosímil, además, se corroboraron entre sí, máxime porque son testimonios presenciales, por lo que le retuvo credibilidad al resultarles sus dichos precisos y coherentes, que le arrojaron luz al proceso permitiendo extraer la historia del caso al señalar la forma en que ocurrieron los hechos y sus circunstancias, por lo que razón tuvo el tribunal al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia. […]. Con la certificación núm. C[redacted]117, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós (23-12-2022), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el tribunal comprobó que el vehículo causante del accidente a la fecha de ocurrencia del mismo, era propiedad del imputado [redacted], ya que conforme a dicha certificación, al momento de ocurrencia del suceso (28 de mayo 2021), el vehículo era propiedad del imputado, y fue traspasado a la actual propietaria, señora [redacted], el 21 de septiembre 2021, es decir, en una fecha posterior a la ocurrencia del siniestro, información que a la juzgadora le resultó coincidente con el contenido de la fotocopia de la matricula o certificado de propiedad del vehículo en cuestión, la cual se emitió en fecha 18 de marzo 2021 y consigna como propietario del vehículo al imputado [redacted], por lo que retuvo contra éste responsabilidad civil en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo en cuestión, y porque además, retuvo contra él, la falta que generó el accidente en que resultaron fallecidos [redacted] y [redacted] como consecuencia directa del siniestro. La valoración individual, y conjunta y armónica de las pruebas, condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente

y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], y con considerables lesiones físicas el señor [redacted], consistentes en hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curables en 15 días, salvo complicación; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], perdió el control de su vehículo, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida se llamaron [redacted] y [redacted], y del señor [redacted], quien resultó con serias lesiones físicas. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en la imprudencia del imputado, ya que el accidente se produjo cuando el imputado realizó un giro a alta velocidad impactando a las víctimas que se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, circunstancias, que afirma la juzgadora, haberla extraído de las declaraciones de los testigos a cargo, al establecerle que escucharon sonidos de las gomas de un vehículo, pero no le dio tiempo a moverse del lugar y cuando se percataron el impacto ya era inminente. Y ciertamente, de las declaraciones de los testigos se colige que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, pues encontrándose las víctimas sentadas en la acera no debieron ser impactados por él, por lo que, la pérdida del control de su vehículo no constituye una excusa legal válida que le favorezca a tal punto que le exima de responsabilidad, pues, los accidentes de tránsitos se

caracterizan por la ausencia de intención de la parte imputada, máxime, porque a cargo del propietario del vehículo está la obligación de chequeo, control, revisión y mantenimiento del vehículo con miras a evitar deterioros que den lugar a accidentes como en la especie, de todo lo cual se infiere, que el tribunal comprobó mediante pruebas certificantes los hechos acaecidos y los daños generados productos del mismo, no quedándole duda de la existencia del perjuicio. […] En la especie, producto del accidente de tránsito de que se trata, perdieron la vida los señores [redacted] y [redacted], mientras que el señor [redacted] presentó como lesiones físicas hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, con diagnóstico de curación en 15 días, salvo complicación, siendo dichas lesiones físicas consecuencias directas del accidente de tránsito. A las precedentes consideraciones conviene agregar que producto de la valoración hecha a los testimonios a cargo, el tribunal de juicio atribuyó al acusado la falta exclusiva que generó el accidente, y ciertamente, de la valoración a las declaraciones que en juicio depusieron dichos testigos, se extrae la falta cometida por éste, quien perdió el control de su vehículo e impactar a las víctimas que se encontraban sentados en la acera, por lo que tal como ya se dijo, siendo a él a quien correspondía tomar las medidas de lugar tendentes a evitar éste accidente, máxime cuando las víctimas no se encontraban en la calle, sino en la acera, sin que se perciba en las declaraciones de los testigos falta alguna que pueda atribuirse a las víctimas y eximir de culpa al imputado, de modo que ha sido probado que en la especie, el acusado incurrió en la conducción descuidada e imprudente de su vehículo de motor, en la forma que lo prevén los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

en la República Dominicana, quien al inobservar las reglas de tránsito, produjo el accidente en que perdieron la vida dos personas y otra resultó con lesiones físicas y con su accionar comprometió seriamente su responsabilidad penal. En la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente e idónea que comprometieron la responsabilidad penal del acusado y la responsabilidad civil de la persona demandada como civilmente responsable, tales como, acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente; testimonial, demostrativa de la falta atribuible al conductor del vehículo que lo ocasionó, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostraron la propiedad del vehículo que conducía el acusado y que la entidad Compañía de Seguros Dominicana S. A., había emitido póliza asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron sendas actas de defunción, demostrando que a causa del accidente perdieron la vida dos personas, específicamente, quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] y [redacted], y lesionado [redacted]. Demostrando la parte querellante y actora civil, el vínculo filial que les unía a las víctimas fallecidas, siendo [redacted], madre de [redacted] y Cervantes [redacted], hijo de [redacted], conforme a las actas de nacimiento aportadas, tomando la juzgadora en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina están contestes, en que los padres, hijos y cónyuges no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos. Que además, en el caso del señor [redacted], el perjuicio se manifiesta en el sufrimiento padecido por éste a causa de las lesiones físicas que sufridas, conforme se establece en el certificado médico legal aportado,

de todo lo expuesto, a criterio de esta alzada, razón tuvo el tribunal en imponer condenaciones civiles contra los demandados a favor de los demandantes, dado que, sin lugar a duda razonable, los querellantes y actores civiles han sufrido un perjuicio con la muerte de sus parientes, los señores [redacted] y [redacted], pues [redacted], perdió a su hijo, Cervantes [redacted], ha perdido a su padre y [redacted] ha sufrido un daño directo, por lo que resulta innegable que el acusado ha ocasionado a estos un grave daño, respecto del cual, los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, demostrando el grado de responsabilidad, tanto en lo penal como en lo civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículos envuelto en el accidente. […] En el aspecto civil de la sentencia el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado [redacted], en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente en que perdieron la vida los señores [redacted] y [redacted] y resultó lesionado el señor [redacted], al ser impactados por el vehículo que conducía, declarando el tribunal además, la sentencia común y ponible a la entidad asegurada de dicho vehículo. Decisión que sustentó en la falta que le retuvo al conductor del vehículo y que conforme estableció el tribual, se corresponde con la imprudencia del imputado al realizar un giro a alta velocidad impactando a las víctimas, que, como ya se dijo, se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, quedando comprometida la responsabilidad civil del conductor y propietario del vehículo y por ende, configurándose los elementos constitutivos de dicha

responsabilidad, a saber: "a) una falta imputable al procesado, que en el caso fue la imprudencia del imputado; b) un perjuicio, al ocasionarla falta, la muerte de dos personas y golpes y heridas a otra, de lo que se desprende un evidente perjuicio a las víctimas directa como a sus familiares; y c) la relación de causa y efecto, la cual fue establecida por la demostración de que la muerte de las víctimas fallecidas y las lesiones físicas causada a la víctima sobreviviente se produjo a causa del accidente en cuestión. De modo que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, condena que, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa para las víctimas, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por estos, dada la condición de madre, hijo y víctima directa que respectivamente ostentan, en que una parte de estos ha perdido a sus parientes a destiempo, mientras que [redacted] sufrió en persona lesiones físicas, por lo que ha de responder el acusado, por su hecho personal, y como propietario, por tanto, guardián del vehículo y la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción de dicho vehículo. por lo que el primer y segundo medios del recurso carecen de fundamentos y se rechazan. 18.-Como tercer medio invocan los apelantes, […]. 20.-Contrario a las anteriores argumentaciones, al valorar el tribunal de juicio la certificación núm. 0982, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós (25-03-2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, el tribunal de juicio estableció que la misma le permitió determinar que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo póliza núm. 1-AU-793896, con vigencia desde el quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), al quince (15) de marzo del año dos mil veintidós(2022), comprobando que la citada compañía

emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), al quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y ocurrir el accidente el 28 de mayo del año 2021, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata, a lo que se suma que en su oportunidad la querella le había sido notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación de referencia, de ahí, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los apelantes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica. En lo que respecta al argumento del apelante, en el sentido de que el a quo incurrió en violación al principio de legalidad y que entra en contradicción con la norma y con el criterio jurisprudencial cuando establece en su sentencia de manera errónea, por un lado, que la sentencia es común, y por otro lado, que la misma es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no establecer la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora dentro del límite de la póliza, que es lo correcto; cabe destacar, que del análisis a la sentencia atacada, no se revela tal contradicción y que por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza; por lo que el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros. En lo referente a que el elemento de prueba que da al traste con la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción del vehículo, específicamente, la certificación núm. 0982, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós (25-03-2022), emitida por la Superintendencia de Seguros, no fue admitida a juicio mediante el auto de apertura a juicio, y que dicha certificación contempla que al momento de la ocurrencia del accidente, ya se había cancelado la póliza por falta de pago de la prima, se precisa decir, en primer lugar, que la juzgadora estableció en su sentencia, en síntesis, que precedió a valorar el citado elemento de prueba al considerar: "que tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público, como en la querella aportada, fue ofertada la referida, para ser presentada en juicio, sin embargo, el elemento no se encontraba en el expediente físico al momento de conocer la fase preliminar, a pesar de que, a la fecha, se observa presente en original, como parte de la acusación fiscal y en copia, conforme a la instancia del incidente. Dicha situación nos pone en condición de validar la versión ofertada por la parte querellante, en el sentido de que el documento fue depositado por estos ante el Ministerio Público al momento de presentar su querella y resultar extraviado en el trascurso del proceso. En ese orden, consideramos que la admisión de dicho elemento como prueba en juicio es pertinente y necesaria a los fines de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte querellante, tomando en cuenta que, al ser ofertada desde la fase preliminar, no existe violación al derecho de defensa de la

> *contraparte, puesto que la misma tenía conocimiento formal de dicho documento y, aún a la fecha, no existe controversia en relación a su contenido. Por tal motivo, el tribunal acoge en su totalidad el incidente presentado y procede admitir el elemento de prueba para ser valorado en juicio". Razonamiento que deja claramente establecido que la admisión del referido elemento de prueba fue lícitamente incorporado al juicio. Y en segundo lugar, en lo referente a la validez de la póliza, consta en la referida certificación que dicha póliza fue emitida con vigencia desde el día 15 de marzo del año 2021, al quince de marzo del año 2022, ocurriendo el accidente el día 28 de mayo de 2021, y cancelada la póliza el día 23 de agosto de 2021, por lo que, tal como asumió el tribunal de juico, al ser cancelada la póliza tres meses después del siniestro, se hace evidente que el vehículo conducido por el imputado, cuyos datos constan en otra parte de la sentencia, se encontraba protegido por la póliza de seguro de la entidad en mención, de modo que en el aspecto civil, la sentencia impugnada no se encuentra afectada de los vicios denunciados por los recurrentes (imputado y entidad aseguradora), razones por las cuales se rechaza el tercer medio del recurso de apelación que se analiza, y al quedar rechazados todos los medios en que se sustenta el recurso, procede que sea rechazado dicho recurso. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan, que se incurrió en desnaturalización de los hechos de

la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte no estableció en su fallo motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; hecho en cual no se configura los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la falta atribuida de manejo imprudente y descuidado; **c)** que al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto penal, retuvo una condena sobre un hecho en el cual no fueron ponderados los medios de prueba de manera conjunta, conforme al principio de inmediación y concentración, en violación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **d)** que la corte adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de

igual forma condenó erróneamente al imputado, donde las víctimas hacían un uso incorrecto de la vía pública, y el imputado no realizó un giro a alta velocidad como erróneamente se le endilga; **e)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, ya que las mismas fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias; **f)** Que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es, que como se observa, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de las víctimas, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* procedió con la respuesta al primer y segundo medio de apelación planteados, los cuales analizó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera conjunta por convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. En tal sentido, dicha alzada inició señalando, que el tribunal de primer grado comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 028-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, instrumentada por la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), lo cual, no constituye hecho controvertido en el proceso, sino que la controversia radica en determinar a quién le es atribuible la falta que generó el accidente, en razón de que los recurrentes aducen que dicha causa eficiente del accidente fue exclusiva de las víctimas, argumentando en apoyo de este alegato, en síntesis, que si bien es cierto que el accidente ocurrió porque el imputado perdió el control de su vehículo, también es cierto que esto ocurrió porque al vehículo se le desprendió el tren delantero y que además las víctimas se encontraban jugando en la vía pública, lo que a su juicio constituye un caso fortuito que escapa al dominio que él tenía del vehículo, que no conducía a alta velocidad.

4.6. Los jueces de segundo grado verificaron, que para atribuir la falta generadora del accidente al imputado [redacted], la juzgadora de primera instancia se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, a partir de lo cual razonó en el sentido de que de la prueba testimonial, constituida por

las declaraciones de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], condujo a la conclusión de que el siniestro ocurrió en el sector La Colonia, municipio de Mella, cuando el imputado giró su vehículo e impactó a las víctimas, ya que ambos testigos refieren que encontrándose sentados junto a las víctimas fallecidas, en la acera de la casa de la madre de [redacted], donde acostumbraban a sentarse, escucharon un sonido de vehículo, pero, no tuvieron tiempo de moverse y que, el imputado [redacted], conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol.

4.7. En su labor de análisis a la valoración hecha por el tribunal de la inmediación, la corte de apelación constató, que ciertamente, conforme a las declaraciones recogidas en el acta de audiencia por los citados testigos, ambos coinciden en señalar que encontrándose las víctimas sentados en la acera, al frente de la casa de [redacted], en la casa de la madre de [redacted], en que incluso, este estaba sentado en una jardinera, escucharon el chirrido de las gomas del vehículo conducido por el imputado, pero, que no les dio tempo a pararse y fueron impactados, quedando los señores [redacted] y [redacted] debajo del vehículo. Cuyos testimonios, les parecieron a la juzgadora de primera instancia precisos y verosímiles, además, de que se corroboraron entre sí, máxime porque son

testimonios presenciales, por lo que le retuvo credibilidad al resultarles sus dichos precisos y coherentes, que le arrojaron luz al proceso permitiendo extraer la historia del caso al señalar la forma en que ocurrieron los hechos y sus circunstancias, por lo que tuvo razón al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia; por lo que contrario a lo impugnado por los recurrentes, con dichos testimonios se pudo establecer la falta cometida por el imputado; tampoco fue advertido que sus declaraciones hayan sido incoherentes, imprecisas y contradictorias.

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, al retenerle contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en su imprudencia, ya que el mismo se produjo cuando este realizó un giro a alta velocidad impactando a las víctimas que se encontraban sentadas en la acera de una casa ubicada en el sector La Colonia del municipio de Mella, circunstancias, que la juzgadora de primer grado afirmó, haberlas extraído de las declaraciones de los testigos a cargo, al establecerle que escucharon sonidos de las gomas de un vehículo, pero no le dio tiempo a moverse del lugar y cuando se percataron el impacto ya era inminente.

4.9. Al tenor de lo anterior, fue colegido por los jueces de segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, que ciertamente, de las declaraciones de los testigos a cargo, que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, pues, encontrándose las víctimas sentadas en la acera no debieron ser impactados por él, por lo que, la pérdida del control de su vehículo no constituye una excusa legal válida que le favorezca a tal punto que le exima de responsabilidad, ya que, los accidentes de tránsitos se caracterizan por la ausencia de intención de la parte imputada, máxime, porque a cargo del propietario del vehículo está la obligación de chequeo, control, revisión y mantenimiento del vehículo con miras a evitar deterioros que den lugar a accidentes como en la especie; con cuyos razonamientos está conteste este Tribunal de Alzada; a lo que agregamos, que no se verifica dentro de las pruebas valoradas por la jurisdicción de primera instancia, que los recurrentes hayan aportado evidencia para probar su teoría del caso, respecto a la alegada falla del vehículo conducido por el imputado.

4.10. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como

las declaraciones testimoniales.

4.11. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.12. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de

primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.13. Que, debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, las que, contrario a lo impugnado por los reclamantes, fueron valoradas de manera conjunta conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de acuerdo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado determinó que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], y con considerables lesiones físicas el señor [redacted], consistentes en hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curables en 15 días, salvo complicación; de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado [redacted], perdió el control de su vehículo, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida se llamaron [redacted] y [redacted], y del señor [redacted]

Matos, quien resultó con serias lesiones físicas; configurándose así los elementos constitutivos de la infracción retenida; conductas por las que resultó condenado a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los imperantes en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano; de lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted] en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.14. En tal virtud, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional

de derecho.

4.15. Todo lo anterior, permite concluir a este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 2 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por dicha alzada ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.16. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia

respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.17. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el

primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.19. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan una falta de motivación de la decisión recurrida con respecto a la confirmación de los montos indemnizatorios impuestos por el tribunal de primer grado en favor de las víctimas, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente [redacted], el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de

reparación integral con el hecho juzgado, porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho ni en armonía con la magnitud de la falta por haber ocurrido el hecho por una circunstancia repentina lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del inculpado, y no ha sido justificado plenamente el daño moral reparado; **b)** Que la Corte *a qua* no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la sentencia apelada; **c)** Que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada incurrió en una desnaturalización total de la indemnización, la cual no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que, el Certificado Médico Legal a nombre de [redacted], de fecha 2 de junio de 2021, emitido por el Dr. [redacted] [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), valorado por el tribunal de fondo y puesto a consideración de la corte establece que las lesiones sufridas son temporales que no son de gran magnitud ni dimensión y que curaron de manera definitiva en quince (15) días.

4.20. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de segundo grado no incurrieron tampoco en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegada falta de motivación en cuanto al tema de la indemnización impuesta, ya que para estatuir al respecto, iniciaron estableciendo que el tribunal de primer grado tras haber comprobado que la falta en el accidente de que se trata fue exclusiva del imputado, procedió a fijar los montos indemnizatorios dispuestos a favor de los querellantes, a saber, a) dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores [redacted], madre del occiso [redacted]; y [redacted], hijo del occiso [redacted]; y b) la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del señor [redacted], víctima directa, como justa reparación por los daños ocasionados, cuyo perjuicio se manifiesta en el sufrimiento sufrido por este a consecuencia de las lesiones físicas que sufrió; sumas a ser pagadas por el imputado [redacted], con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, Dominicana de Seguros, S. A.; constatando también la corte, que dicho tribunal ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de los mismos.

4.21. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tomando en consideración los

graves daños morales sufridos por éstos, siendo que los señores [redacted] y [redacted] han perdido a su pariente a destiempo, mientras que el señor [redacted] sufrió en persona lesiones físicas; estimando la Corte *a qua*, que los citados montos indemnizatorios, lejos de considerarse un enriquecimiento sin causa para las víctimas, resulta ser proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por estos; razones por las cuales, dicha alzada los confirmó.

4.22. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.23. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resultan suficientes y pertinentes para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de madre e hijo de los hoy fallecidos, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; quienes dadas sus calidades, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos.

4.24. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[2]

4.25. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o

[2] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[3]

4.26. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[4] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[5]

4.27. Que, en cuanto al monto dispuesto a favor de la víctima directa [redacted], también lo compartimos, independientemente de que como aducen los recurrentes, el certificado

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[5] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

médico que le fue practicado da cuenta de que el mismo sufrió: *Hematoma y laceraciones en hemitórax derecho, curable en 15 días salvo complicaciones;* pues, el monto dispuesto a su favor resulta justo y proporcional a los daños que le fueron causados.

4.28. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado, al no evidenciarse los agravios invocados.

4.29. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al rechazar su tercer medio de apelación incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y en violación al principio de la legalidad de las pruebas, a las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por la violación a la Supremacía de la Constitución, así como en contradicción con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas violaciones, en las respuestas dadas por la alzada a los aspectos argüidos en el citado medio

apelativo; a saber, uno tiene que ver con la falta de motivación por la desnaturalización del contenido probatorio de la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la cual fue declarada la oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros, Dominicana de Seguros, S. A.; y el otro relacionado con el término "común" utilizado por el tribunal de primer grado para declarar la citada oponibilidad.

4.30. En cuanto al primero de los aspectos, los recurrentes aducen que la respuesta de la Corte *a qua* no es más que una arbitrariedad y desconocimiento de la ley de su parte, pues, a su juicio, el hecho de que la querella le haya sido notificada no por esto quiere decir que se le haya tutelado y resguardado su sagrado derecho de defensa, dado que dicho medio de prueba fue incorporado de manera ilícita. Agregan los reclamantes, que mediante la certificación núm. 0982 de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, se comprueba que la póliza núm. l-AU-793896, fue cancelada por falta de pago en fecha 23 de agosto de 2021, de modo que, a consideración de los reclamantes, contrario a lo establecido por la juez del Tribunal *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata, tal y como lo establecen los artículos 73 parte final y 94 párrafo III de la Ley núm. 146-

02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002; por lo que entienden, que en este caso, donde la póliza ha sido cancelada por falta de pago, la ley solo facultaba a declarar la oponibilidad de la sentencia hasta donde alcance la prima que haya sido abonada y calculada a prorrata.

4.31. Tal y como se constata en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 del presente fallo, para los jueces de la Corte *a qua* referirse a los alegatos citados, establecieron, que contrario a los argumentos invocados por los recurrentes en ese entonces apelantes, al valorar el tribunal de juicio la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, estableció que la misma le permitió determinar que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., bajo póliza núm. 1-AU-793896, con vigencia desde el 15 de marzo de 2021, al 15 de marzo de 2022, comprobando que la citada compañía emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Estableciendo los juzgadores de la corte al respecto, que ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas 15 de marzo de 2021, al 15 de marzo de 2022, y ocurrir el accidente el 28 de mayo de 2021, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de

vigencia del seguro, que, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata.

4.32. Sumado a lo anterior, la Corte *a qua* estableció, que en el momento procesal oportuno, la querella le fue notificada a los demandados, hoy recurrentes, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros, por lo que dicha alzada consideró, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los recurrentes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica.

4.33. Destacó también la Corte *a qua* en respuesta al aspecto objeto de análisis, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la admisión del referido elemento de prueba fue lícitamente incorporado al juicio, y es que la juzgadora de esa instancia procedió a admitirla (mediante un escrito incidental, art. 305 del CPP, propuesto por la parte querellante), tomando en cuenta que al ser ofertada en la audiencia preliminar tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, no violentaba los

derechos de la contraparte, puesto que tenía conocimiento formal de dicho documento, y que además no existía controversia en su contenido; en tanto, no constituye una prueba incorporada de manera ilegal como de manera errónea aluden los reclamantes; de ahí que, compartimos plenamente lo establecido por los jueces de segundo grado, ya que ciertamente no se avista violación al derecho de defensa de la parte imputada respecto a la incorporación del mencionado elemento probatorio.

4.34. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, respecto a que contrario a lo establecido por la juez del Tribunal *a quo* y confirmado por la Corte *a qua*, la sentencia solo debió ser declarada dentro de los límites de la póliza calculada a prorrata, compartimos lo resuelto por estos tribunales, pues, habiendo quedado establecido que la póliza que amparaba el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2001, placa núm. L215790, chasis STEGN9128921, de la compañía Dominicana de Seguros, a la fecha del accidente 28 de mayo de 2021, se encontraba vigente, pues de conformidad con el artículo 94, párrafo III. - *En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[6]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no*

[6] Lo resaltado es nuestro

consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada, que al ser cancelada la póliza el 23 de agosto de 2021, nos indica que en esta fecha la prima o el pago abonado alcanzó su efectividad, por lo que no ha lugar a las violaciones de los textos legales invocados.

4.35. De los motivos brindados no se aprecia desnaturalización alguna de la prueba documental referida valorada como tal, ya que es la misma que certifica que fue cancelada después de la fecha en que ocurrió el accidente, por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua,* fue correcto el proceder del tribunal de juicio de declarar oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al quedar demostrado que era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa; de ahí que, procede desestimar el argumento examinado.

4.36. En el segundo de los aspectos argüidos por los recurrentes en el tercer medio de casación objeto de análisis, le atribuyen a los jueces de segundo haber incurrido en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con lo establecido en las sentencia núm. 295 de

fecha 24 de abril de 2017, Sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre de 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas violaciones, en el hecho de que dicha corte confirmó la sentencia de primer grado y mantuvo en la misma la terminología ambigua "común" establecida en el ordinal quinto de su decisión.

4.37. Sobre lo planteado, la Alzada advierte que la jurisdicción *a qua* explica en la decisión sobre los términos utilizados para declarar la oponibilidad de la decisión, estableciendo, que del análisis a la sentencia apelada, *no reveló tal contradicción, y que por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza;* por lo que la corte consideró, *que el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros;* quedando claro que las expresiones utilizadas en la decisión no ponen en peligro el patrimonio de la compañía aseguradora, amén de que la ejecución de la

decisión está limitado al monto de la póliza contratada por el imputado (contratante).

4.38. Sobre este punto en particular, ha establecido esta Alzada que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa.

4.39. En cuanto al argumento citado, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado la referida terminología, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.40. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se

refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua*, es irrelevante, no entrañando una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostienen los abogados de los recurrentes.

4.41. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[7] mediante criterio constante, el uso o

[7] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[8] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual, a juicio de esta Sede el uso del antedicho término "común" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.42. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión

[8] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de

2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], Segura quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle General Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Santana, sector Barrio Puerto Rico, La Bombita, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública 19 de Marzo, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Leda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN 00071, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia 0955-2023-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02230 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones fijadas, varíe la calificación jurídica dada a los hechos de supuesta violación a la disposición de los artículos 295 y 304, por la establecida en la disposición del artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiendo la pena inferior correspondiente al tipo penal en contra del recurrente.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que la Corte a qua al examinar la decisión emanada del tribunal sentenciador a la luz de los agravios planteados, constató que esta fue dictada conforme al derecho, debidamente motivada y en estricto apego a la normativa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal , ofreciendo fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión. En consecuencia, la referida sentencia no adolece de los vicios invocados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, habiendo sido correctamente aplicada la ley en lo relativo a la determinación de la culpabilidad del imputado, razones por las cuales procede desestimar el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Sal[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Configurado el vicio indilgado en razón de que ante la Corte a quo denunciamos como primer medio la violación a la disposición de los artículos 171, 172 y 333, respecto de la valoración dada a las pruebas a través de fórmulas genéricas y como segundo medio la errónea aplicación de la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. Es evidente que, la corte inobservó sus obligaciones ya que, tampoco valoró de forma directa la prueba escrita presentadas en el juicio. Lo anterior en razón de que además de puntualizamos los diferentes elementos de pruebas a cargo producidos en el juicio y valorados a través de formula genérica […] sin embargo, para rechazar el presente medio junto, al 2do medio que establece una errónea aplicación de la disposición de los artículos 295 y 394, ante la ausencia de los elementos constitutivos del tipo, muy especialmente la audiencia de dolo o intención de matar por parte del recurrente, la Corte a quo procede a dar como valoración admitida y aceptable la formula genérica establecida por el tribunal de 1er grado […] Sin que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto, justifique como dar valor a las declaraciones de los testigos supuestamente presenciales y sustentar la hipótesis de heridas causadas de espalda cuando el elemento de prueba certificante, un elemento de prueba derivado fuera de todo interés de las partes a saber el informe de autopsia establece el occiso tenía su espalda simétrica, sin lesiones, lo que contradice los supuestos testigo presenciales y corrobora las declaraciones del imputado que refieren un conflicto con el occiso, corrobora el acta de envió de detenido que establecen la existencia de una riña entre las partes, elemento no valorado por el Tribunal a quo, corroborando además la teoría de la defensa técnica de no configuración de dolo respecto de la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del CPD. Ya que no obstante no ser un hecho controvertido la muerte de la víctima directa en el presente proceso, si ha sido controvertidas las circunstancias del caso y, sin embargo, la teoría de la defensa pareciere ser invisible para los Tribunales a quo, quienes consideran el uso de formula genérica permite sustentar una condena y que esta se considere como respuesta a lo esgrimido por la defensa. Máxime cuando reiteramos, además de no haberse probado el animus necandis respecto del tipo penal indilgado, estamos ante un hecho que nace fruto de una riña entre las partes en las cuales como respuesta a la agresión recibida por el recurrente este infirió DOS heridas sin intención de causar muerte alguna. Aspectos que hubieran sido objeto de ponderación por parte del tribunal de 1er grado y cuestionable por parte de la Corte a quo, si al efecto hubieran verificado los alegatos de la defensa de una forma objetiva, así como ante la debida valoración de los elementos de pruebas a descargo que fueron acogidos en etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *intermedia, presentados y producidos en etapa de juicio sin que ocurriere desistimiento a la presentación de esta en alguna de las etapas ya cursadas. Y, sin embargo, de forma arbitraria procede la Corte a quo a ratificar la sentencia condenatoria a 12 años impuesta por el tribunal de 1er grado en contra del recurrente, sin que al efecto haya existido una valoración efectiva de las pruebas, omisión que llevo a una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano e inobservancia de la disposición del artículo 309 del Código Penal. Lo que evidencia el vicio invocado ante esta plenario, por el uso de forma genérica por parte de la Corte a quo al establecer hace suyas las argumentación del tribunal de primer grado, sin hacer constar siquiera cuales fueron estas supuestas valoraciones dadas a las pruebas de la defensa más allá de argumentar solo el certificado médico de forma aislada a los demás elementos que le corroboran […] Extendiéndose el presente medio que sustenta el presente memorial de casación, además al hecho de que ante la Corte a quo denunciamos como tercer medio recursivo, que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación y sin embargo no obstante reconocer como parco los argumentos de los juzgadores de fondo, y formalmente la defensa denunciar que no entiende el fundamento de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal a quo rechaza el medio ante la mención de diversas jurisprudencias […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 13. (...) luego de revisar completamente la decisión que nos ocupa y en vista del fallo adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas en la sentencia, esta alzada considera que no ha existido violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, ya que las pruebas aportadas al juicio, tanto las de cargo, como las de descargo fueron debidamente valoradas, considerando como positivas las de mayor peso probatorio frente a los hechos juzgados, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a su teoría de defensa, la cual no pudo ser probada en juicio, y considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del imputado, en el tipo penal imputado por el órgano acusador, sustentada la teoría acusadora con las pruebas aportadas a cargo, mismas que fueron debidamente valoradas en el juicio, de conformidad con las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal. 14. Que hemos comprobado también, que no existe ninguna violación a la Ley como refiere el apelante, ya que al momento del conocimiento del juicio y conforme se aprecia en la sentencia, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas a cargo en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo, tal es el caso del certificado medido legal 07/9/2022, aportado por la barra de la defensa, y que en la sentencia fue descartado su contenido, al no existir otro medio de igual valor probatorio que pudiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustentar las circunstancias en la cuales el imputado recibió los golpes y heridas referidos en este, tal y como lo indica la sentencia en el último párrafo de la página 11 de la sentencia; que el hecho de que el acta de arresto por infracción flagrante refiera que presenta golpes o heridas, en modo alguno suplen las circunstancias en las cuales este los recibió; a lo que se suma las declaraciones del propio imputado, en las cuales no refiere a ver recibió golpes de parte de la víctima mortal, al momento de segarle la vida. 15. Que en esa tesitura, este tribunal al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como, el alcance que le dan a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron retenidos a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el tribunal a quo determinó que éstos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los hechos probados en su contra, de acuerdo al grado de participación del mismo, por lo cual se destruyó la presunción de inocencia de la cual se beneficiaba el mismo hasta el momento de la sentencia. 16. Que es nuestro deber también, indicar que, la jurisprudencia dominicana ha sido constante en afirmar que: Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y son soberanos para la apreciación de las pruebas que se les sometan, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho. Que otro argumento recursivo de los mismos analizados, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, (...) Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado, en el tipo penal de homicidio voluntario. Descartando en consecuencia estos dos medios recursivos, por las razones señaladas. (…) respecto a la en presunta falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, (...) esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este punto del último medio recursivo, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *considerar que no existe violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 23. Que respecto a la falta de contestación de las conclusiones de la defensa, luego de revisar completamente la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que no existe tampoco falta de estatuir por no contestar la conclusiones de la defensa, ya que le fue contestado su alegato de defensa, (no obstante el parco argumento de los juzgadores de fondo) mismo que se encuentra en los párrafos de la página 12 de la Sentencia, así como también las conclusiones formales del Defensor del imputado, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en la respuesta dada a sus alegaciones de aplicación de los Art. 321 o 309 del Código Penal Dominicano, como también de aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del imputado en homicidio voluntario, y no haberse probado la teoría de caso del Defensor del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa material del procesado fue en sentido general contestado. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y a lo decidido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El 5 de septiembre de 2022, en horas de la madrugada el imputado abordó al occiso* [redacted] *cuando este se encontraba compartiendo tragos con unos amigos en el Drink Lelaine, ubicado en la calle Joaquín Reyes del sector la Bombita de esta ciudad de Azua, Rep. Dom., y después de pasar palabras el hoy occiso le dio la espalda, momento que, aprovechó el imputado agredirlo con una arma blanca tipo cuchillo, causándole; DX Herida corto-penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo que le provocaron la muerte. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia 0955-2023-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños causados con su hecho personal. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente sostiene, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, además que se aplicaron de manera errónea disposiciones de orden legal, particularmente en lo relativo a la valoración probatoria, la motivación de la sentencia y la subsunción de los hechos.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 12 y siguientes de su sentencia, expuso, las razones por las cuales desestimó los agravios invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1-No hubo errónea aplicación de la ley; 2- Las pruebas tanto a cargo como a descargo fueron debidamente valoradoras, sin embargo, se otorgó mayor peso a las de mayor fuerza probatoria. 3- La teoría de la defensa de legítima defensa no fue probada; 4- La presunción de inocencia fue destruida. 5- El certificado médico legal aportado por la defensa fue valorado, pero descartado por falta de corroboración y ausencia de precisión sobre las circunstancias de las lesiones. 6- Los testigos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coherentes, precisos y creíbles. 7- La sentencia de primer grado contiene un relato factico coherente, y un razonamiento lógico que sustentan la condena.

4.4. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala constata que la Corte *a qua* no se limitó al uso de fórmulas genéricas, sino que ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del delito de homicidio voluntario.

4.5. Esta Sala coincide con la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* y con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de los testimonios y pruebas incorporadas tales como las declaraciones de: [redacted], *testigo referencial, expuso luego de llegar de trabajar a las 10 de la noche aproximadamente llegó el imputado drogado y le pidió 100 pesos, que se fue u luego le dicen que el hombre al que le acaba de dar los 100 pesos mató su hijo, , que el hecho paso a tres esquinas de la casa, que su hijo estaba tomándose unos tragos con unos amigos.* [redacted], *testigo presencial, estableció que se encontraba compartiendo con el hoy occiso, el imputado a quien identificó en audiencia llegó, le topa y cuando el hoy occiso se voltea le dio tres*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estocadas, y que murió en la calle cuando salió corriendo. Que pudo ver al hoy occiso [redacted]*, herido de varias estocadas por el imputado.* [redacted]*, es una persona allegada a la familia, por no haber esclarecido los hechos el tribunal no le otorgó valor probatorio.*

4.6. Estos testimonios fueron corroborados además con las pruebas *documentales y periciales tales como:* Informe de autopsia, *que establece que la muerte fue herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, laceración de arteria aorta torácica. Es una muerte, violenta de etiología médico legal; Homicida. Mecanismo de muerte. Hemorragia interna laceración de arteria aorta torácica. Data de la muerte, 8 horas aproximadamente al momento de la autopsia*; además: *acta de arresto en flagrante delito; acta de registro de personas; acta de levantamiento de cadáver; autopsia; documentales de la parte querellante: fotocopia de las cédulas de* [redacted] *y* [redacted]*; acta de nacimiento del occiso* [redacted]*; acta de defunción; acta de levantamiento de cadáver y autopsia;* debidamente incorporadas al juicio, las que condujeron al tribunal de juicio a un convencimiento razonado sobre la ocurrencia del hecho y la autoría del imputado.

4.7. Conviene reiterar que: *el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juzgador fallar conforme a las pruebas obtenidas en el juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización,[1] lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. La doctrina jurisprudencial de esta Sala establecido reiteradamente que la valoración de la prueba,[2] no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Respecto al alegato de que el tribunal de juicio habría indicado erróneamente un desistimiento probatorio de la defensa, esta Sala advierte que se trató de un error material, pues dicho tribunal procedió inmediatamente a analizar y ponderar las pruebas a descargo, descartándolas razonadamente por falta de corroboración.

4.10. Asimismo en cuanto a la alegada errónea calificación jurídica y ausencia de dolo, ya que, a su entender loe hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples (una riña), es oportuno reiterar que ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.11. En el presente caso, las circunstancias acreditadas, el uso de arma blanca que ya portaba el imputado, las zonas vitales afectadas, la pluralidad de heridas, y el resultado mortal, permiten inferir racionalmente la intención homicida, descartándose la tesis de golpes y heridas o riña. Máxime cuando como lo indicó la Corte *a qua* el imputado al hacer uso de su derecho a declarar ante el tribunal de juicio manifestó que no se encontraba en su estado normal y no sabía lo que hacía.

4.12. En el caso presente, tal como determinó la jurisdicción de apelación, no existe error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; y esa instancia judicial al comprobar que los hechos fijados en juicio se corresponden con el ilícito de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico ocurrido; por consiguiente,

[3] SCJ-SS-24-0390, emitida por esta Segunda Sala, el 27 de marzo de 2024.

procede desestimar las críticas argüidas en el medio analizado, por carecer de sustentación jurídica.

4.13. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del recién derogado Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.14. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.15. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024.; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 277-2022-EPEP-00010
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyente, (RNC) núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, Parte Imputada, y La Monumental de Seguros S.A., Entidad Aseguradora, a través de los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2024-SSEN-00038, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted]*, Parte Imputada, y La Monumental de Seguros S.A., Entidad Aseguradora, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la Lcda.* [redacted] *por sí y por la Licda. Dalmaris*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 275-2024-SSEN-00038, en fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 266, 287, 300 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Le impuso cinco (5) meses de prisión correccional y multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público; suspendió totalmente la pena sujeta a reglas (con advertencia de revocación y cumplimiento íntegro en el CCR San Felipe ante incumplimiento). En lo civil, condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por su hecho personal y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido. Declaró común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, las condenaciones civiles impuestas, hasta el límite de la póliza que fue contratada. Acogió parcialmente la

indemnización solicitada y fijó interés anual de 7% sobre las condenas desde la sentencia.

1.3. Que en fecha 4 de septiembre de 2025, las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01849, de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida, los representantes legales de los recurrentes, así como del recurrido y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., como bueno y válido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes de la materia, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, de fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, de fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 30 de julio de 2025, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba, por sobre todo, no haberse probado la falta atribuible al imputado, el señor [redacted], por no existir prueba suficiente que avalara las pretensiones de la parte acusadora, y por ser una falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor [redacted], quien transitaba a alta velocidad, provocando el siniestro en cuestión, todo esto violentando las disposiciones legales, ubicado en los artículos 157, 220, 251, 268, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Tercero: En casos de que sean rechazadas las conclusiones anteriores, solicitamos a la honorable Corte, que se ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted], sean liquidados por estado, por estar basados los mismos en simples cotizaciones y no en facturas con valor fiscal, que muestren verdaderamente los gastos incurridos por éste, en virtud de lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Cuarto: Que sea condenado el señor [redacted], al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa, por haberse hecho de conformidad con las reglas procesales vigentes, y aplicables a la materia. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2025- SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2025, por ser improcedente, mal fundado y especialmente por carecer de base legal, y por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la referida decisión. Tercero: Que sean condenados los recurrentes* [redacted] *y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas. [sic]*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, por Violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02.* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art.74 numeral 4 de la Constitución de la República): así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 268, 304 numeral 2 de la ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En virtud de lo anterior, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo, en sus considerandos no da*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ningún tipo explicación ni motivos, ni mucho menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como el tribunal a-quo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Para poder justificar su sentencia, la Corte a-quo obvio el Principio de la Valoración de las Pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a-quo incurrió en una errona valoración de la prueba, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. Pues al momento de fallar, tomo en cuenta la declaración para inculpar al imputado, lo declarado por el propio motociclista que transitaba a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, el señor [redacted]. Es evidente que, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el presente proceso. En ese sentido, la presente sentencia está sustentada sobre la base de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegalidad de pruebas testimonial, ya que este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que dieran fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representa. El tribunal de primer grado y omitido por la corte a-quo incurrieron en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. De igual forma. Honorables Magistrados que integran esta honorable Corte, como ustedes pueden apreciar, el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del señor [redacted]. No dice en que consistió la falta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni mucho menos el tribunal a-quo establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. En ese orden no dieron motivos, no analizaron los hechos, no establecen los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos, sin explicación. Además, cómo llega el tribunal a la conclusión de que la imputada es culpable sino existe un análisis de los hechos con el derecho. Es evidente que el tribunal de primer grado y la corte a-quo hizo una mala apreciación de las "pruebas", ya que tomo en cuenta el testimonio de los testigos a cargos, que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es más que los propios querellantes y actores civiles el señor [redacted], parte involucrada en el proceso, parcializada, persiguiente y con interés notorio, es decir, que ante esta situación el tribunal a-quo puso en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso, máxime cuando los propios daños materiales y lesiones se evidencian que el accidente fue generado por falta exclusiva de la víctima por transitar a alta velocidad, sin casco protector, en franca violación a las normativas de tránsito, pero todo esto fue obviado por el a-quo para emitir un fallo carente de lógica jurídica como el de la especie. [sic]*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República): así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación. La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(RD$1000,000.00), más una tasa de interés de un siete por ciento (7%) a partir de la sentencia a intervenir. Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. El pago de intereses, es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcionada las indemnizaciones, que ya de ante manos son desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de intereses. Por lo que esta Honorable Corte proceda con la exclusión de los intereses, independiente de que no procede ninguna de las indemnizaciones por existir falta civil y penal a cargo del demandado, porque el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la ley. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En lo que respecta el Primer y Segundo Medio, en lo concerniente a la falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Violación al artículo 417, incisos 2 y 4; respecto del argumento de que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor [redacted]; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que conforme los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde conducía la víctima el señor [redacted], impactándole, lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con Fractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según certificado Médico Legal, de fecha (03) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata. 8.-En lo concerniente a lo argumentado por el recurrente, relativo a la incorrecta valoración de la prueba testimonial al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó; esta Corte advierte que contrario a lo planteado, en cuanto al testimonio de la víctima, ha sido jurisprudencia sostenida que, su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 04 de Julio del 2013). Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa, lo siguiente: "(...) el viene rápido y viene hablando con el teléfono (el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado), que pasa que a él lo sorprende los carros que viene a la derecha de él, al ser una curva si yo voy rápido me mata, voy al pasito y freno, entonces ahí es que me impacta, ahí yo caigo me rompo la dentadura y ahí es que Daniel sale que oye el golpe, y dice pero es Papiringo, que así es que me dicen y me auxilia, yo venía bajando y el subía, y yo estoy en la zanja y ahí llegaron unos cuantos amigos y me auxiliaron, yo sé que venía hablando por teléfono porque yo lo vi, el carro tenia los cristales claros, eran las una y media para las dos por ahí (...)". 9.- En vista de lo antes transcrito, se comprueba que el testimonio del señor [redacted], como víctima en el presente proceso, fue válido para fundamentar la decisión impugnada, toda vez que con el mismo se pudo probar que el imputado conducía a alta velocidad y al llegar a la curva, se sorprendió al encontrarse con vehículos a su derecha, lo que lo llevó a tomar una maniobra evasiva para evitar chocar con los vehículos que tenía a su derecha, terminó impactando de frente a la víctima, en la orilla de la zanja, no en el centro de la vía. Como resultado del impacto, la víctima cayó dentro de la zanja, en el área del paseo; en ese sentido su testimonio resulta creíble, y en adición, el mismo se corrobora con otros medios de pruebas, por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor. 10.- En ese orden, aduce el recurrente que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los daños materiales; sin embargo, esta alzada advierte que el imputado fue condenado a un valor total de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivadas del hecho punible retenido; no así por daños materiales. 11.- Que para

acreditar los daños físicos, la víctima en el presente proceso depositó los medios de pruebas siguientes: Original certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha tres (03) del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020) expedida por el Dr. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); original certificado médico legal de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted] expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. [redacted], médico legista; original diagnostico medico núm. 111108 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo; original diagnóstico médico núm. 111108 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo. De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur No. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020). 12.- Vistas las pruebas depositadas por la víctima a los fines de probar los gastos incurridos por la víctima en vista de las lesiones generadas a causa del accidente, a saber: Original factura de la Farmacia Altamira de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de doscientos pesos (RD$200.00), Original factura de la Farmacia Altamira de fecha

quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de ciento diez pesos (RD$110.00), Original factura de la Farmacia Altamira de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de ciento veinticinco pesos (RD$125.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted] de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de cotización de Repuesto de Motocicleta Honda, Yamaha, Suzuki y Kawasaki a nombre del señor [redacted], de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el monto de treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos (RD$36,993.00), Original receta única núm. 6456 a nombre de [redacted] de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) expedido por el Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo. 14.- En ese sentido, la imposición de indemnización por daños morales es una cuestión facultativa del juez que este debe imponer tomando en consideración el principio de razonabilidad; en el caso de la especie, la victima aportó medios de pruebas para demostrar las lesiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridas y los gastos a los que tuvo que incurrir; sin embargo el tribunal impuso condena indemnizatoria en virtud de los daños morales sufridos por la víctima y que dichos daños no ameritan pruebas objetivas especialmente en lo relativo a lo económico, de donde resulta improcedente el proceso de liquidación por Estado, puesto que el mismo es una herramienta procesal utilizada para determinar el monto exacto de una condena previamente establecida cuando se trata de daños materiales, lo que no sucede en la especie. Por lo tanto, esta alzada es de criterio que la indemnización impuesta al encartado resultó justa y razonable, en relación con el daño sufrido por la víctima. 15.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, y tomando en consideración que fue probado que la causa generadora del accidente fue por la conducción del imputado, y que por causa de su accionar le causó lesiones a la víctima del presente proceso, lo que conlleva una responsabilidad respecto de los hechos por parte del imputado, esta Corte procede desestimar los medios invocados, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron aprobados por el recurrente. 16.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 17.-Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes [redacted], imputado; y La Monumental de Seguros, S.A., compañía de seguro; sostienen que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en un defecto fáctico, apreciaron erróneamente los hechos y valoraron incorrectamente las pruebas. Además, sus sentencias carecen de motivación suficiente, pues no explican qué elementos probatorios sustentan la declaración de culpabilidad, se limitan a enunciar las pretensiones de las partes sin efectuar un análisis crítico ni ofrecer razones concretas que fundamenten el fallo.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos

casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1]

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación consistentes en críticas a la valoración probatoria, a la ponderación de la conducta de la víctima y al monto indemnizatorio.

4.5. En ese sentido, sobre los cuestionamientos dirigidos a la

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en la ponderación realizada a las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales hicieron constar en la sentencia objeto de análisis, los hechos acreditados al imputado, y comprobados conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de inmediación, precisando que: "[…] que conforme los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde conducía la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el señor [redacted], impactándole, lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con gractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según certificado médico legal, de fecha (3) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata".[3] Sumando a esto los motivos por los cuales otorgó credibilidad al testimonio de la víctima, el cual fue cuestionado por el impugnante dejando sentado que conforme a la valoración del juez de inmediación este era coherente, preciso y verosímil y cómo este se corrobora con documentación clínica -certificado médico- y demás constancias depositadas al efecto. Todo lo cual lejos de una simple enunciación de pretensiones, hay razones explícitas que enlazan prueba y conclusión, lo cual fue el fundamento de su decisión.

4.7. Aunado lo anterior al criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los

[3] Véase numeral 7, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos sometidos al examen.

4.8. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del propio contenido de la sentencia, se fijan con precisión los hechos ocurridos; se individualizan la responsabilidad penal y civil sobre la base de los medios probatorios presentados y valorados en el tribunal de juicio. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el primer medio.

4.9. Prosigue la parte recurrente precisando en su segundo medio de casación que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* vulneraron el artículo 172 Código Procesal Penal, afirman que hubo defecto fáctico y errónea apreciación al basar la condena, principalmente, en el testimonio de la víctima/querellante —parte interesada—, sin corroboración suficiente y pese a supuestas ilegalidades o vicios del medio. Critican que la sentencia se limite a enumerar actos y pretensiones sin explicar la participación concreta del imputado, omitiendo además la presunta negligencia de la víctima. Tampoco se precisa cómo se infringieron los artículos descritos de la Ley 63-17, dejando el fallo sin motivación adecuada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma cumple con las previsiones del artículo 172 Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ya que se verifica el ejercicio por esta realizada al trabajo de valoración de las pruebas elaborado por el juez de inmediación estableciendo como quedaron acreditados los hechos tras una enumeración y valoración crítica -de manera separada y conjunta- y explica por qué otorga credibilidad al testimonio de la víctima —advirtiendo que, conforme a la jurisprudencia, el testimonio de la víctima es válido cuando resulta serio y fiable— y cómo ese relato se corrobora con certificados médico-legales, diagnósticos hospitalarios y demás pruebas que constan en el expediente. Lejos de una mera relación de pretensiones, la corte reconstruye la mecánica del siniestro (rebase imprudente del imputado, invasión de carril e impacto que provoca la caída y lesión de la víctima), descripción ajustada a los artículos 220, 266, 287, 300 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana[4] y

[4] Sentencia penal núm.275-2024-SSEN-00038, Juzgado De Paz Del Municipio de San José de Altamira, Provincia puerto Plata, de fecha 19/11/2024: 22. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde transitiva la víctima el señor [redacted], impactándole ,lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con Fractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta la tesis de "falta exclusiva" del motociclista, apoyándose en pruebas documentales y en la coherencia interna del testimonio. No hay, pues, defecto fáctico ni "errónea apreciación"; hay motivación suficiente, lógica y conforme a la sana crítica

4.11. Sobre el señalamiento particular dirigido a la valoración testimonial del señor [redacted], el cual a decir de los recurrentes debió ser excluido por ser el querellante y actor civil, parte interesada del proceso, motivo al cual respondió la Corte *a qua* precisando: "[…] Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa lo siguiente: "[…] el viene rápido y viene hablando con el teléfono (el imputado), que pasa que a él lo sorprende los carros que viene a la derecha de él, al ser una curva si yo voy rápido me mata, voy al pasito y freno, entonces ahí es que me impacta, ahí yo caigo me rompo la dentadura y ahí es que Daniel sale que oye el golpe, y dice pero es Papiringo, que así es que me dicen y me auxilia, yo venía bajando y el subía, y yo estoy en la zanja y ahí llegaron unos cuantos amigos y me auxiliaron, yo sé que venía

certificado Médico Legal, de fecha (03) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablando por teléfono porque yo lo vi, el carro tenía los cristales claros, era la una y media para las dos por ahí […]".[5] Concluyen los jueces de la corte de apelación precisando que, de lo expuesto se desprende que la declaración de [redacted], en su calidad de víctima, fue idónea para sustentar la sentencia recurrida. Su testimonio permitió establecer que el imputado conducía a alta velocidad y, al tomar una curva, se sorprendió por la presencia de vehículos a su derecha; al intentar evadirlos, realizó una maniobra que culminó en un impacto frontal contra la víctima, situada en la orilla de la zanja y no en el centro de la vía. A causa de ese choque, la víctima cayó dentro de la zanja, en el área del paseo. Este relato resulta verosímil y, además, se encuentra corroborado por otros elementos probatorios, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al atribuirle valor.[6]

4.12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue acertadamente señalado por la Corte *a qua*, la validez del testimonio de la víctima se encuentra supeditado a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de

[5] Véase numeral 8, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

[6] *Idem*, numeral 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.[7]

4.13. En la especie, se evidencia que la Corte *a quo* fundó su decisión en una apreciación razonada del acervo probatorio valorado por el juez de inmediación, en particular el testimonio de la víctima, el cual supera los estándares de validez exigidos y encuentra corroboración periférica en otros elementos. En materia de siniestros viales, donde la dinámica del hecho exige reconstrucciones apoyadas en relatos directos y datos circunstanciales, dicho testimonio —coherente, preciso y congruente con la mecánica del accidente descrita— resulta suficiente y apto para sustentar el fallo condenatorio. No existiendo vicio lógico, fáctico ni jurídico en la ponderación efectuada por el juez de mérito y confirmado por la alzada; consecuentemente, el agravio planteado deviene infundado, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación.

4.14. La parte recurrente [redacted] y la razón social Seguros Monumental, S. A., como primer aspecto de su tercer medio de casación arguye que la condena civil es excesiva, irracional y desproporcionada, en violación del principio de

[7] Sentencia núm. 861, del 30 de agosto de 2019.

razonabilidad (art. 74.4 CRD). Según los recurrentes, la corte impuso RD$1,000,000.00 en indemnización sin respaldo probatorio fehaciente de gastos ni de daños y perjuicios, y además añadió un interés del 7% anual, lo que constituiría una doble penalización que agrava aún más una cuantía ya desproporcionada e "imposible de cumplir". Critica que el fallo carece de motivación sobre el porqué y el cómo se fijaron esos montos e intereses, por lo que solicitan excluir los intereses y, en todo caso, revocar las indemnizaciones por inexistencia de falta civil o penal atribuible al demandado.

4.15. Para los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo sobre la incorrecta valoración de los daños, precisó: "11.- Que para acreditar los daños físicos, la víctima en el presente proceso depositó los medios de pruebas siguientes: original certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha 3 del mes de septiembre de 2020 expedida por el Dr. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); original certificado médico legal de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted] expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. [redacted], médico legista; original diagnostico medico núm. 111108 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Raposo, expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo; original diagnóstico médico núm. 111108 de fecha 6 del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo. De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha 3 de septiembre del año 2020".[8]

4.16. Continuando con el párrafo que antecede, aunó la Corte *a qua* que: "12.-Vistas las pruebas depositadas por la víctima a los fines de probar los gastos incurridos por la víctima en vista de las lesiones generadas a causa del accidente, a saber: original factura de la Farmacia Altamira de fecha 27 de abril del año 2020 por un valor de doscientos pesos (RD$200.00; original factura de la Farmacia Altamira de fecha 15 de abril del año 2020 por un valor de ciento diez pesos (RD$110.00); original factura de la Farmacia Altamira de fecha 15 de abril del año 2020 por un valor de ciento veinticinco pesos

[8] Véase numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$125.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha 18 de mayo del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted] 30 de abril del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], 27 de abril del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de cotización de Repuesto de Motocicleta Honda, Yamaha, Suzuki y Kawasaki a nombre del señor [redacted], de fecha 14 de septiembre del año 2020 por el monto de treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos (RD$36,993.00); original receta única núm. 6456 a nombre de [redacted] de fecha 16 de abril del año 2020 expedido Por el Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo".[9]

4.17. Concluyendo la Corte *a qua*, que, en este caso, la víctima presentó pruebas para acreditar las lesiones y los gastos asumidos; no obstante, el tribunal fijó la condena civil con base en los daños

[9] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

morales, los cuales no exigen demostración objetiva —particularmente en su dimensión económica—. Por ello, no procede la vía de liquidación por estado, mecanismo reservado para cuantificar con exactitud condenas por daños materiales, supuesto que aquí no concurre. En consecuencia, este tribunal de alzada estima que la indemnización impuesta al encartado es justa y proporcionada respecto del perjuicio padecido por la víctima.[10]

4.18. En adición a esto, precisar que en lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido.

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por la víctima fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, la "existencia de fractura en el fémur"[11] como consecuencia del accidente, comprobándose que la

[10] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

[11] De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur No. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente.

4.20. La corte de apelación respecto al reclamo referente a la falta de motivo para justificar la indemnización impuesta, precisó que "el tribunal de primer grado actuó conforme la norma al imponer dicho monto toda vez que se encontraba en plena facultad para asignar el monto que considerara, aplicando una indemnización razonable y proporcional", procediendo así a confirmar la misma por entenderla justa y proporcional. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que no le fueron contestadas sus quejas en el sentido aquí analizado, en consecuencia, procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.21. Aun cuando fueron desestimados los argumentos de los recurrentes, esta Segunda Sala considera pertinente ponderar el monto indemnizatorio establecido por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que el imputado [redacted] fue condenado al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actor civil [redacted], en razón de los daños físicos, psicológicos y morales sufridas.

4.22. Al quedar comprometida la responsabilidad civil del imputado [redacted], por el daño ocasionado al querellante [redacted] como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua* en su decisión, dando motivos claros, precisos y suficientes.

4.23. Ahora bien, tal y como fue plasmado en los motivos expuestos en líneas anteriores por esta Alzada, aun cuando no fue advertida falta de motivación o errónea aplicación de la norma en cuanto a la condena civil pronunciada en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma acordada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante, resulta desproporcional y exorbitante, ya que si bien se retuvo falta física el certificado médico depositado al respecto no precisa si el daño resultó ser o no permanente como este ha querido hacer constar.

4.25. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad que, los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de proporcionalidad y racionalidad. Por lo que procederemos a la reducción de la misma como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.26. Por último, la parte recurrente arguye como segundo punto dentro de este tercer medio de casación que la imposición de la condena del pago de un interés del 7% anual resulta improcedente; de la lectura del escrito inextenso de apelación y los fundamentos del recurso plasmados en la sentencia que nos ocupa se verifica que la Corte *a qua* no se refirió a este aspecto; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión; esta Corte de Casación lo suplirá a continuación.

4.27. En lo que respecta a lo decidido por el tribunal de primer grado de imponerle a la parte recurrente un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual, esta Sala ha verificado que la parte querellante solicitó un interés de 2.5% anual.

4.28. Resulta que dicha condena tiene como fin evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que: *[…] a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[12].

4.29. En virtud a lo anterior, debemos resaltar que en muchas ocasiones tarda años en obtenerse una decisión definitiva en esta materia de siniestro vial, lo que hace *trizas* las indemnizaciones concedidas a las víctimas de un hecho punible, que en ocasiones tarda mucho tiempo en conocerse de manera definitiva, dado las acciones incidentales propuestas por las partes del proceso; y que, por ello como manera de que la indemnización no se diluya o evaporice en proporciones significativas, es que se le concede un interés sobre la suma otorgada, mismo que no debe sobrepasar el de la Junta Monetaria Nacional.

4.30. Que, tal y como fijó el tribunal de juicio, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil

[12] Sentencia núm. 3 del 3 de julio de 2013, B. J. 1146, pp. 11-21, Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.[13]

4.31. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima,[14] lo que fue reiterado mediante sentencia núm. TC/00006, de fecha 19 de enero del 2022.

4.32. Con relación a lo argüido por los recurrentes de que el

[13] Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.
[14] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal *a quo* incurrió en violación *al Principio de Razonabilidad al imponer tras un monto indemnizatorio de un millón, también el pago del 7% de interés legal al ser de imposible cumplimiento para estos,* esta Segunda Sala, tiene a bien precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, lo siguiente: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4.33. Que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que la jurisprudencia en su labor orientadora sirve de guía para que casos análogos sean resueltos en el mismo sentido, de acuerdo al precedente o línea jurisprudencial adoptado, ha procedido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a acoger el criterio y hacer propio el razonamiento citado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referido en el párrafo que precede, a la que también hizo propio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[15]; mediante el cual se estableció, "que si bien es cierto los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir".

4.34. Que, ante tal pedimento, el tribunal de juicio decidió acogerlo, sin embargo, impuso un interés de un siete por ciento (7%) anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas

[15] Sentencia del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema de Justicia, Recurrentes: [redacted], [redacted]. y compartes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordadas a favor de la víctima, es decir, superior al solicitado por la parte persecutoria privada en el presente caso, sin dar razones del porqué lo hizo, lo que pone en evidencia que falló de forma *extra petita*; verificando que este interés legal solicitado no resulta razonable; en tal virtud, entendemos procedente imponer el monto del interés en 2.5% anual, a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por entenderlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos.

4.35. Por último, esta Corte de Casación considera procedente establecer que durante el examen del recurso que nos ocupa, advirtió un error en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al cual no se refirieron los recurrentes ni ante la Corte *a qua* ni ante esta Alzada, que consistió en que el juzgador del referido tribunal condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado y tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. Lo decidido resulta contrario a lo establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 133, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.37. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal solo procedía declarar común y oponible las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como lo hizo constar en el ordinal tercero; por lo que se procederá a establecer la condena civil única y exclusivamente en contra del imputado [redacted], en su doble calidad.

4.38. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la condena civil, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, al estar viciada la sentencia impugnada, por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado y tercero civilmente demandado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de trecientos mil pesos, (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y físicos causados al señor [redacted], así como al pago de un interés de dos punto cinco (2.5%) anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma acordada, a favor de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante [redacted], a título de suma complementaria.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Enriquillo, núm. 38, barrio Los Guaricanos, sector [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el la imputada* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus representantes legal, Lcda.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (02) y cuatro (04) meses y dos (02) años y seis (06) meses suspendidos la pena, bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Confirma los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente, la imputada [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (09)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meses de la pena impuesta, y cuatro años (04) y tres (03) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha a 15 de mayo de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de prisión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02033, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarada la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido, y fue fijada audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la imputado recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se desestime el recurso de casación, ya que la sentencia recurrida tenía un error material y ya fue corregido por la corte de apelación.*

1.7. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Primero: El Ministerio Público ratifica sus conclusiones de manera subsidiaria. Segundo: De manera principal, que sea declarado sin objeto, inadmisible.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada con los considerandos 16 y 19 de las páginas 9 y 10 con su propio fallo.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación declara con lugar de manera parcial el recurso apelación. Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos la pena, bajo las*

siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país, según se puede ver en el fallo de la sentencia impugnada. A que cuando la honorable corte examina la sentencia de marra se dará cuenta que en las pretensiones de las partes el ministerio público estableció a la Corte a qua que estaba de acuerdo con el pedimento de parte recurrente. A que la Corte qua en el considerando 16 de la página 9 establece lo siguiente, la cual copiamos textualmente; sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Donde se puede evidenciar que la corte quo está acogiendo los petitorios de la parte recurrente vertida en sus conclusiones. A que también se puede verificar en la página 10 punto 19 de la sentencia atacada casación, que establece los siguiente, decisión en cuanto a la cuantía en tal virtud, procede en consecuencia a reformar la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las penas, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41, 341 de la norma procesal penal. Ver páginas 9 y 10. A que del análisis de los numerales anterior de las páginas mencionadas más arriba de la supra indicada sentencia, coordinada con las pretensiones de las partes, se puede colegir a simple vista que la sentencia tiene contradicción con los motivos que la fundamentan y su parte dispositiva que establece el fallo de la misma. En esa virtud, que la Corte a qua incurrió en el vicio de ilogicidad en su decisión, toda vez que, establece en la motivación de la sentencia que acoge las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada a la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ministerio público dijo estar de acuerdo y luego en el fallo de la sentencia impugnada la Corte a qua, impone la pena que solicitó la recurrente no la suspende de la manera que fue solicitada, en la que en principio dice estar de acuerdo. Ver página 3. Que a pesar de las contradicciones en que adolece la sentencia impugnada, con la parte dispositiva y sus motivos, la recurrente está de acuerdo con la pena de 5 años que le fue impuesta por la Corte a qua, pero no así con la distribución de la suspensión de la misma, ya que la solicitud fue que le sea suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, y la que dice la decisión de la a qua la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (06) meses. Por vía de consecuencia la sentencia impugnada ha de ser reformada suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena y que la recurrente duró nueve meses guardando prisión en CCR de Najayo Mujeres. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] esta alzada verifica que, no guarda la razón la recurrente cuando alude que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas, pues, hemos visto tanto las pruebas producidas en el juicio, como la valoración que de ellas hace el tribunal atacado y hemos podido constatar que ciertamente,* [redacted] *al momento de declarar en el juicio lo hizo asumiendo haber inferido la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estocada contra su esposo, en medio de una discusión sostenida con este, hecho que también fue refrendado por la víctima, quien también declaró y sostuvo que la herida la recibió de parte de su esposa y que esta lo hiere porque él la estaba celando, así empezaron a discutir y esta le agrede, que tienen 8 años juntos, dos niños y nunca antes habían ocurrido hechos semejantes y que actualmente ellos conviven como marido y mujer y que lo que pasó fue una confusión. El tribunal valoró ambas declaraciones y sostuvo como un hecho cierto y probado que la encartada [redacted] cometió el delito de violencia intrafamiliar, al haberse comprobado que la misma hiere a su esposo en medio de una discusión por celos, lo cual, a juicio de esta alzada, quedó claramente determinado por las pruebas que fueron producidas y valoradas en el juicio, dentro de las que se encuentran, las declaraciones de la víctima [redacted], quien declaró en el sentido anteriormente descrito y cuyas declaraciones fueron refrendadas por las declaraciones que ofreció la propia encartada, pero además, porque las pruebas documentales y periciales que también fueron valoradas, le ofrecieron corroboración periféricas a dicho testimonio, pues se constata que ciertamente el señor Medina recibe una estocada en el estómago, a través de la certificación de diagnóstico preliminar de fecha 01-05-2023, suscrita por [redacted], del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde consta que [redacted] fue diagnosticado con trauma punzo penetrante de abdomen; mecanismo de trauma: herida arma blanca por agresión física; actualmente paciente en espera de ingresar a sala de cirugía, lo cual certifica la herida recibida en el lugar y condición asumido por los declarantes y lo cual hace dicho hecho verídico, siendo por tales razones que entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alega que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie existe una errónea valoración de las pruebas que sustentaron la acusación en su contra. De igual forma los partes médicos valorados, como el certificado médico de fecha 02-05-2023, suscrito por el Dr. [redacted], Cirujano General del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde consta que [redacted] fue evaluado en dicho centro vía Cirugía General y Especialidades. Paciente es traído vía emergencia con historia de agresión física con arma blanca. Luego de ser evaluado se decide su ingreso. Diagnóstico: Post qx de laparotomía exploratoria+ aspiración de 2200 cc de hemoperitoneo+ ligadura de arteria gastroepiploica derecha cierre por planos. Paciente actualmente ingresado en este centro de salud. 5. Certificado médico legal núm. S/N/05/2023 de fecha 02-05-2023, emitido por Dra. [redacted], médico legista, Exequátur 480-05, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde consta que se trasladó al Hospital Traumatológico Dr. [redacted], habitación 305, por requerimiento fiscal para la evaluación de [redacted], quien presentaba lo siguiente; en abdomen, laparatomía exploratoria que se extiende desde epigastrio hasta mesogastrio; en epigastrio, herida suturada con grapas que mide 2cm de longitud aproximadamente. Pendiente de evaluación con médico tratante. Los cuales no solo demuestran las heridas y lesiones recibidas por la víctima, sino además el grado de gravedad de estas, con lo que guarda razón el tribunal sentenciador, en la retención del hecho ilícito que sostuvo como comprobado en el caso en cuestión. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que, observa esta alzada que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. […] Que, en su último medio de apelación, el recurrente argumenta que el tribunal atacado vulnera la ley, de manera específica los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Que, en resumen, el recurrente plantea en este medio que el tribunal no otorgó una sanción partiendo de la valoración de esta con el principio de proporcionalidad, así como tampoco toma en cuenta las circunstancias que rodean el caso, lo cual hace posible que le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, no solo porque se realizó una defensa positiva, sino además porque la víctima declaró peticionando la libertad de la imputada porque ellos ya habían allanado sus diferencias y porque está embarazada, viven juntos y además tienen una niña pequeña. Que, partiendo de las anteriores consideraciones esta alzada entiende que el tribunal atacado ha motivado dicha pena tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del encartado, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales, testimoniales y materiales aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, las que demostraron más allá de toda duda razonable que la misma cometió el hecho, que se trató de un hecho que es grave y por lo tanto ameritaba la sanción impuesta por el tribunal sentenciador. Que sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. […] En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la cuantía de la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las pena, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma Procesal Penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Que siendo así las cosas la corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado, y que durante este período que se encuentre bajo estas condiciones reflexione de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza, sobre todo porque, hemos comprobado que la imputada es una persona joven, con una familia que depende de ella y que es la primera vez que enfrenta el sistema de justicia, por lo que entendemos merece la oportunidad que pide de arrepentimiento del hecho cometido, siendo este el fin de resocialización de las penas y sobre todo porque ha sido una de las pretensiones llevadas a cabo por la imputada y la que en definitiva es tendente a la solución del conflicto que nos ocupa, razón que nos lleva a inclinamos por la misma.. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurrió en apelación, y la jurisdicción del reexamen acogió parcialmente el recurso, disminuyó la pena a cinco (5) años, de los cuales suspendió condicionalmente dos (2) años y cuatro (4) meses; posteriormente, por medio de la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero de 2025, esa instancia judicial corrigió el error material consignado en la sentencia ahora impugnada y ordenó que de los cinco (5) años de prisión, fueran suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses.

4.3. Previo a conocer el recurso de casación de que se trata, conviene precisar que la representante legal de la imputada manifestó *in voce* en audiencia ante esta Segunda Sala que desiste del recurso de casación, sobre la base de que la razón que motivó la acción recursiva fue subsanada por la corte de apelación, mediante resolución de corrección de error; sin embargo, resulta oportuno destacar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; por ello, si bien la imputada [redacted] se encontraba presente en la audiencia en la que su representante legal hizo la solicitud, no es menos cierto que la misma no manifestó, de manera expresa, que aceptaba desistir de su recurso de casación; de ahí que, no se cumple con lo estipulado en la referida norma con la finalidad de obtener el desistimiento, por lo cual la Alzada procederá a conocer los planteamientos del recurso.

4.4. La recurrente alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la sentencia adolece de ilogicidad por ser contradictoria en sí misma.

4.5. Alude que esa instancia judicial incurrió en ilogicidad debido a que su representante legal concluyó que fuera disminuida la pena y, a su vez, suspendida por cuatro (4) años y tres (3) meses, a lo cual no presentó oposición el Ministerio Público en vista de que la víctima [redacted] estaba conforme, en razón de que convive en pareja con la imputada quien además está en estado de gestación.

4.6. Manifiesta que la corte de apelación motivó su decisión acogiendo en todas sus partes lo peticionado por la barra de la defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, en la parte dispositiva, no fue suspendida la pena conforme lo solicitado.

4.7. Con respecto a la planteado la Alzada observa que la defensa técnica solicitó ante la jurisdicción *a qua* que su representada sea condenada a cinco (5) años de prisión y que le sean suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, petición con la cual estuvo de acuerdo el Ministerio Público; sin embargo, esa instancia judicial acogió, en su dispositivo, de manera parcial el recurso de la imputada disminuyó la pena a cinco (5) años, pero sólo suspendió dos (2) años y seis (6) meses.

4.8. Ante la decisión emitida, la imputada solicitó, por intermedio de su representante legal, en fecha 14 de enero de 2025, la corrección de error material incurrido en la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00442, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por dicha Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para lo cual fue emitida por esa alzada la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, que estableció: […] *Primero: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (9) meses de la pena impuesta, y cuatro años (4) y tres (3) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Segundo: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal […]

4.9. Lo transcrito evidencia que la corte de apelación acogió las conclusiones dadas por la representante legal de la hoy recurrente y suspendió la pena por el tiempo peticionado; lo cual evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

4.10. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; prevaleciendo la corrección de error material dispuesto en la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero del 2025, emitida por dicha jurisdicción de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-03106
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1662

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], interno en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

CCR-14, Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y, b) En fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted]*, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *SÁNCHEZ, ambos contra la Sent. Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00186, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por encontrarse asistidos los imputados por la Defensoría Pública y COMPENSA las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Pena. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00186, el 3 de agosto de 2022, mediante la que, declaró culpables a los ciudadanos [redacted] (a) Adonis y [redacted] (a) Tilinki, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia se le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de las señoras [redacted] y [redacted] en representación de sus dos hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02229 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted], la representante legal de la parte recurrente, los abogados que representan la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Una vez verificados los medios interpuestos en el presente recurso donde se violentó el debido proceso, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria y el cese de la medida, también de manera subsidiaria la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Buniel Ramírez Merán y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida: *Único: Que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, porque el recurso de casación es simplemente infundado.

1.4.3 Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras por carecer de procedencia, sustento fáctico y respaldo jurídico, condición que se verifica en el caso de la especie al no aportar el recurrente argumentos que permitan evidenciar la existencia de violación a la ley, falta de motivación o contradicción en la sentencia recurrida.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada 426-3 del CPP. [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su primer medio la errónea valoración de la prueba, sobre la base de que la sentencia condenatoria se dictó tomando como elementos de pruebas testimonios referenciales e incoherentes, a los cuales le falto corroboración periférica como es el caso de la señora [redacted], la cual no estuvo presente en los hechos y se enteró presuntamente porque se lo pregunto al occiso antes de morir y el cual supuestamente indico "Hable con él y lo primero que le pregunto fue quien te atraco y le dice conoces quien lo atraco, me dijo que sabía quién le hizo eso y le pregunte y me dijo que no sabía porque le hicieron eso, porque él no se mete con nadie y me dijo que fue Adonis y Tilinki (Los dos imputados)" ver Pág 7/28 sentencia de primer grado. Sin embargo, la defensa durante el desarrollo del juicio y en lo recursivos destaca la falta de corroboración en el sentido de que la señora [redacted], es quien interpone*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la denuncia los días cercanos al hecho 3 días después de lo ocurrido y no menciona los nombres de los imputados, ni de sus características físicas, sino que indica que fueron personas desconocidas, lo cual resulta contradictorio con lo indicado en el juicio ya que ciertamente el occiso le da información porque no la indicó en la denuncia?. En tal sentido, es obvio que no tenía la información y que nunca le fue suministrada amén de que no existe otro elemento de prueba que pueda vincular a [redacted], pues no le fue ocupado nada en relación al ilícito ni tampoco fue apreciado por ningún testigo en la ejecución del delito, ya que el video ofertado no se visualizaba rostros de personas. n, es evidente que la corte de forma parca refiere que el banal de primer grado valoró de forma correcta, sin embargo, no refiere en consistió esa coherencia, ni explicó en qué forma no llevaba razón la defensa de que dicho testimonio presentaba cuestionamiento …empleando formulas genéricas. No se pudo advertir la imputación objetiva… El hecho acontecido lo que deja aún más dudas sobre su implicación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 15 Que el recurrente [redacted] en el desarrollo de sus medios de apelación, sostiene haber sido condenado sin ninguna prueba vinculante, ya que las declaraciones de la SRA.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *AGUSTINA YNÉS DE LA ROSA DE LA CRUZ, no se corresponden con la verdad por ser contradictorias entre lo expresado en el juicio y su denuncia. 16 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción en las declaraciones de la víctima y testigo, SRA. AGUSTINA YNÉS DE LA ROSA DE LA CRUZ, toda vez que la misma, en sus declaraciones fue lo suficientemente precisa, coherente y objetiva en señalar lo que la víctima* [redacted] *(occiso), quien era su pareja, le comunicó antes de fallecer, la forma y momento en que fue despojado de sus pertenencias, y de las estocadas que le produjeron cuando se dirigía a entregar un pedido, señalando como responsables a los Sres.* [redacted] *(a) ADONIS y* [redacted] *SÁNCHEZ (a) TILINKI. 17 Que los jueces A-quo valoraron dicho testimonio conforme a los parámetros establecidos a través de la jurisprudencia española con respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas en los procesos penales, sobre lo cual, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, a través del criterio jurisprudencial al cual nos hemos referido* en otra parte de la presente sentencia. *[sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

impugna: *a) El 30 de noviembre de 2019, en horas de la noche, los imputados* [redacted] *(a) Adonis y* [redacted] *(a) Tilink, portando armas blancas tipo cuchillo, interceptaron al señor* [redacted] *(occiso), en el sector el sector La Jarda, Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, cuando este se disponía a entregar un pedido de comida rápida. En el lugar, los imputados lo agredieron físicamente propinándole varias estocadas, y le sustrajeron su cartera con documentos personales, dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei, color azul y negro, causándole la muerte. Posteriormente el 4 de diciembre de 2019, la señora* [redacted]*, entregó dicho teléfono a un miembro de la Policía Nacional, el raso* [redacted]*, indicando que el mismo había sido recibido por su hijo menor de edad de iniciales* [redacted]*, de manos del imputado* [redacted] *(a) Tilinki. El fallecimiento de* [redacted] *fue determinado como una muerte violenta de etiológica homicida, cuya causa fue una herida corta penetrando en hemitórax izquierdo con taponamiento cardiaco. La muerte se produjo de forma lenta, conforme la autopsia. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00186, el 3 de agosto de 2022, mediante la que, declaró culpables a los ciudadanos* [redacted] *(a) Adonis y* [redacted] *(a) Tilinki, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385*

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *(occiso), en consecuencia se le condenó a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó al pago de dos millones de pesos a favor de las señoras* [redacted] *y* [redacted] *en representación de sus dos hijos menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, la cual rechazó los recursos de los imputados, confirmando la sentencia del tribunal colegiado.*

4.2. El recurrente alega, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, al entender que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente el cuestionamiento relativo al testimonio de la señora [redacted].

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 15 y siguientes de su sentencia, expone aunque de manera somera, las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: 1- No existían contradicciones relevantes en la declaración de la testigo Agustina Ynes de la Rosa de la Cruz, quien fue suficientemente precisa, coherente y objetiva; 2- La testigo señaló que el hoy occiso [redacted] le comunicó antes de fallecer la identidad de los agresores, refiriendo los apodados Adonis y Tilinki como se suelen conocer: 3- Que el tribunal de juicio valoró este testimonio conforme a la sana crítica.

4.4 En cuanto a la alegada condición de testigo referencial de [redacted], hemos advertido que así como lo indicó la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se trata de la esposa del hoy occiso, quien relató la manera en que se enteró que el imputado había sido agredido; que era esposa del señor [redacted], hoy occiso; que tenían un negocio, y que mientras este se dirigía a llevar un pedido como delivery, aparecieron dos personas que lo atacaron e hirieron con arma blanca para sustraer sus pertenencias; que la fueron a buscar a su casa y la llevaron al hospital en donde pudo hablar con su pareja, y este le manifestó que el hecho lo cometieron Adonis y Tilinki, que ella los conocía porque siempre iban al negocio, y los señaló e identifico en juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5 Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[1] que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6 Respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio[2] de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ
[2] Sentencia SCJ-SS-25-1265 del 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa.

4.7 En el caso, el testimonio de [redacted], se vio corroborado periféricamente por otros medios, como lo son las declaraciones de: Wilson Rafael Rojas; *que indicó quien facilitó el video, lo copió en una memoria y lo entregó de manera voluntaria a la policía; en donde se ve la forma en que ocurrieron los hechos;* [redacted]; *quien estableció que entregó al Dicrim el teléfono sustraído al hoy occiso porque se lo habían entregado a su hijo de 14 años para que lo limpie, y que quien se lo entregó fue* [redacted]; por último, la declaración de [redacted]; *oficial investigador, indicó las investigaciones realizadas, que solicitaron un video próximo del lugar y se hizo un perfil de esas personas y que fueron identificados los imputados; y las pruebas documentales: dos actas de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

registros de personas; dos actas de entrega voluntaria; dos actas de levantamiento de cádaver; periciales: informe de autopsia; materiales: Vestimenta tipo abrigo con gorro de color gris, con un logo en la parte delantera con la letra MC menamingOil D, St Francis School Bewd. Oregon, con manchas de sangre. 2) Vestimenta tipo abrigo con gorro de color rojo con manchas de sangre. 3) Aparato electrónico tipo celular marca Huawe [redacted]*35688; y audiovisual: memoria usb; y procesales: acta de denuncia; escrito de querella; orden de arresto; dos actas de arresto;* debidamente incorporadas, que condujeron al tribunal de juicio a un convencimiento razonado sobre la realidad de los hechos.

4.8 Las consideraciones expuestas demuestran que los argumentos y quejas formuladas para evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues los mismos no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el mismo se asoció con [redacted] para, utilizando armas blancas cometer robo agravado y homicidio en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], y si bien, hemos advertido que en la denuncia la testigo indicó que fueron desconocidos, la misma fue realizada en fecha 3 de diciembre de 2019, y no es hasta el 13 de diciembre que su pareja muere, aclarando la referida testigo en su deposición en la audiencia de fondo que su pareja fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

despertando poco a poco e identificó a los imputados por sus apodos como los responsables del hecho, que cuando interpuso la denuncia no tenía la cabeza muy bien, quería cumplir con el proceso y la hizo rápido; por lo que sus suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.9 La doctrina jurisprudencial de esta Sala establecido reiteradamente que[3] la valoración de la prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[3] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala estima que, en el caso, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la antigua norma procesal penal; tampoco quedaron dudas que interpretar y no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.11. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no aplicó de manera errada disposiciones de orden legales, asimismo que carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción, motivo por el que se desestima el medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina

4.12 A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.13 En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar el medio propuestos por improcedente e infundado.

4.14 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1623

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor, titular del pasaporte núm. DO02016094, domiciliado en la calle Cambronal, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o Cripian (a) Pichónsicel, contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00019, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00019, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01966 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: De manera principal, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal a favor del imputado [redacted]*. Tercero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00252 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con un juez distinto, a los fines de demostrar una nueva valoración de la prueba y determinación de los hechos. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por ser asistido el imputado por una representante de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado* [redacted]*, ya que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a qua confirmó la sentencia de primer grado al comprobar los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad en la aplicación de la norma que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo quería decir por lo que me acusaron, quería decir ¿qué rango yo tengo para invitar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a un desconocido a una propiedad privada? Porque me acusaron de que yo entré a una persona a la propiedad donde trabajaba, en el hotel, porque en un hotel yo no entré a ningún desconocido, sin el permiso de la seguridad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea interpretación de la norma jurídica. Que la defensa técnica solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ya que han transcurrido cuatro años y todavía el proceso se mantiene vigente.* ***Segundo Motivo:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Desnaturalización de los hechos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio del escrito casacional el recurrente arguye que ha existido por parte de la corte de apelación una errónea interpretación de la norma jurídica, pues le solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso al haber transcurrido cuatro años y que todavía el proceso se mantenía vigente; rechazando la alzada el pedimento, bajo el alegato de que la sentencia de primer grado había sido dictada dentro del plazo inicial de los cuatro años establecidos por el artículo 148 del Código Procesal Penal (23 de febrero de 2023), y la tramitación y conocimiento del recurso aún estaba dentro de la prórroga de plazo que dispone dicho texto. Alude, además, que, si [redacted] establece que los aplazamientos originados por el imputado no forman parte del cómputo, mucho menos los originados por el ministerio público, desde el 21 de abril de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023 se aplazó solo para citar y ejecutar arresto de testigos.

3.2. Respecto a la denuncia esbozada el tribunal de marras argumentó lo siguiente:

> *Hurgando en la glosa procesal esta Corte ha podido determinar que, según consta en el auto de apertura a juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la solicitud de medida de coerción en contra del imputado [redacted] o Benicene Cripian fue presentada en fecha 26 de febrero del 2020 y dicha medida fue impuesta mediante resolución de fecha 9 de marzo del 2020, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, de manera tal que el plazo de duración del presente proceso se inició con la referida solicitud, y en razón de que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del referido distrito fue condenatoria, el plazo en cuestión se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos, de tal forma que el mismo vence el 26 de febrero de 2025. Así las cosas, la sentencia recurrida fue dictada dentro del plazo inicial de los cuatro años establecidos por el Art. 148 del Código Procesal Penal (23 de febrero de 2023), y la tramitación y conocimiento del recurso de que se trata aún está dentro de la prórroga de plazo que dispone dicho texto legal. Por las razones arriba expuestas procede rechazar la solicitud de que se trata, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3.3. Cabe señalar que el referido Código Procesal Penal, instituido al amparo de la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, fue derogado por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025 que instituyó el nuevo Código Procesal Penal y en este se observa que lo referente al plazo de la duración máxima del proceso está contenido en el artículo 150, el cual dispone lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.

3.4. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la Segunda Sala que la duración máxima del proceso está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta Sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye, como dijéramos una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

3.5. Vinculado a lo anterior, respecto al principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal vigente, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.[1]

3.6. Adentrándonos al conocimiento de la queja argüida, se impone resaltar que la Corte *a qua* reconoció que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 26 de febrero de 2020, con la solicitud de la medida de coerción en contra del imputado, ya que se encontraba detenido, fecha

[1] Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción; que el 17 de febrero de 2021, se presentó acusación; posteriormente, el 13 de octubre de 2021 se conoció la audiencia preliminar y se dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictando este sentencia de fondo el 23 de febrero de 2023; luego de diversos aplazamientos a los fines de ordenar arresto de testigos, citar a la víctima, conducencia de la agraviada y remitir el proceso a la Defensa Pública; que la sentencia de segundo grado se conoció el 17 de mayo de 2024, evidenciándose que se dictó sentencia condenatoria dentro del plazo de cuatro años y los doce meses en ocasión de los recursos que estipulaba el vetusto Código Procesal Penal y que se mantiene en el código actual.

3.7. En ese orden de ideas, se aprecia que la corte realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que se abocó a ponderar la solicitud realizada por el impugnante, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; estimando esta sala penal que el tiempo transcurrido deviene en razonable ante las diversas acciones judiciales ejercidas por las partes, determinándose que las dilaciones fueron justificadas, en observancia a los raciocinios jurisprudenciales y conforme a los criterios establecidos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional; por consiguiente, la alzada al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura, actuó apegada a los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal y cumplió con su obligación de motivar; toda vez que al momento de esta decidir -17 de mayo de 2024- el proceso tenía 4 años, 2 meses y 21 días, razón por la cual el pedimento de la extinción de la acción resultó improcedente y carente de base legal; por lo que se desestima el vicio denunciado.

3.9. Por otro lado, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, partiendo del 26 de febrero de 2020 han transcurrido 5 años, 9 meses y 26 días, por lo que conviene señalar que durante el desarrollo del proceso se suscitaron situaciones que contribuyeron a que el plazo legal se extendiera más allá de lo previsto en la norma, como lo fue el caso de la pandemia Covid-19, decretada el 19 de marzo de 2020 y donde los plazos fueron suspendido por más de tres meses; así como las reiteradas suspensiones promovidas por el imputado y su defensa, tales como suspensión en la fase preparatoria a los fines de que ser asistido por un abogado de su elección, luego para que este tome conocimiento del caso, posteriormente aplazamiento a los fines de presentar escrito de defensa, trasladar al imputado; en la fase de juicio, suspensión para pasar el expediente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoría pública; en corte suspensión para que esté presente su abogado, también para trasladar al imputado, por lo que a juicio de esta corte suprema las circunstancias que rodearon el hecho nos permiten establecer que la dilación es justificada, por ende, se desestima la solicitud de extinción.

3.8. En el segundo motivo del recurso de casación, el recurrente alude que la alzada desnaturalizó los hechos y que este accionar se constata en la respuesta a los vicios argüidos en el memorial de agravios. Exterioriza que unas de las críticas de la defensa técnica fue preguntarle a la corte ¿qué le impidió a la agraviada gritar pidiendo ayuda? pues según su relato el supuesto victimario no la amenazó, ni la golpeó con ningún tipo de armas. Y es ahí que los jueces de segundo grado alteran el incidente y manifiestan que como el imputado la agarró por el cuello, eso le impidió pedir auxilio y en otro lado establecen que el justiciable la sostuvo por el cuello y pese a los gritos y suplicas le quitó los pantalones. Expone el reclamante que planteó también en su escrito, que le llamó la atención la circunstancia de que fue violada sucesivamente tres veces; que la afectada presentó una declaración notarial el 17 de junio de 2021, en la cual consignó que el procesado no la ultrajó, sino que lo denunció porque llevaban aproximadamente dos años conviviendo en unión libre y este le había

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prometido comprarle un solar; interpretándose la norma en perjuicio del justiciable, máxime que la libertad probatoria existe para ambas partes en el proceso. Que el 8 de enero de 2024, la víctima presentó formal desistimiento, lo que implica su falta de interés en el proceso. Que el evento ocurrió un 14 de febrero, día del amor, dándose entender que ciertamente como pareja pudieron haber ido a un hotel. Que no se probó que el imputado trabajara en dicho establecimiento. Que la denuncia se interpuso tres días después del hecho, lo que indica que una mujer violada no dura tres días para ir a presentar una denuncia, sino que acude inmediatamente, máxime si la persona que le viola es un completo extraño; y cuando amaneció esta se marchó tranquilamente en vez de ir a la Policía. Que la víctima expresó que se quedó en una habitación del resort, algo poco probable, porque es de conocimiento general que ninguna persona, a menos que sea cliente o empleado, puede quedarse a dormir dentro de las instalaciones de los complejos turísticos, como dice sucedió en el caso de la especie. Que no se aportaron las pruebas periciales (muestra de esperma o tejidos) para demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que, de los testimonios prestados por la presunta víctima, no establece cómo es que, si ella se quedó a dormir sola en una habitación, el impugnante tuvo acceso a la misma sin forzar la cerradura, que nadie la haya escuchó pedir ayuda, coligiéndose que no fue amenazada y golpeada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que quedó como interrogante, que nadie vio salir a la agraviada de su casa con el procesado con destino al lugar del hecho; que no se preocupó por ponerle seguro a la puerta de su habitación; no pudo aportar un solo testigo que ubicara tanto al recurrente como a ella en el sitio donde supuestamente acaeció el suceso en fecha y hora señalados. Cuestionantes que para el reclamante arrojan la necesidad de una nueva valoración de las pruebas, donde la víctima pueda asistir y pueda declarar lo que verdaderamente ocurrió, ya que se puede apreciar que el tribunal de marras en vez de solo valorar las pruebas sobre los hechos ya esgrimidos los alteró.

3.9. Después del examen de la sentencia emitida por la Corte de Apelación se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dejaron por establecido, en términos generales, lo siguiente:

> *Los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza, el primero relativo a que la víctima dice haber estado hospedada en una habitación del complejo turístico Costa Esmeralda, lo cual es poco probable porque solo los clientes de dicho establecimiento pueden hacerlo, y el segundo, relativo a la ausencia de pruebas periciales sobre fluidos corporales que demuestren la culpabilidad del imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted] y/o Cripian (A) [redacted] [redacted], carecen de fundamento, uno porque la testigo y víctima [redacted] [redacted] o Odeline Samedi se hospedó en el alojamiento para empleados, no en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las habitaciones destinadas a los huéspedes, según consta en la sentencia recurrida, y el otro porque en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. Los cuestionamientos que formula la parte recurrente en el medio de apelación que se analiza, respecto al contenido de las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] o Odeline Samedi carecen de relevancia. Así, por ejemplo, en cuanto al alegato de que esta no explica como el imputado ingresó a la habitación donde ocurrieron los hechos, se debe tomar en cuenta que fue el imputado quien la alojó en dicha habitación, y, por lo tanto, era éste quien tenía el conocimiento y control acerca de las posibles formas de asegurar el acceso a la misma, no la víctima. En cuanto al alegato de que nadie escuchó a la agraviada pidiendo ayuda, cabe destacar que, según lo narrado por ésta en la entrevista ante la [redacted]ell, el hecho ocurrió alrededor de las 3:00 de la madrugada y el imputado la sujetó por el cuello, lo que evidentemente impidió cualquier posible pedido de auxilio; esto último explica el por qué el imputado no tuvo que golpear a la víctima hasta dejarla aturdida o indefensa, o utilizar algún tipo de arma para poder violarla, que son parte de los alegatos de la defensa, además, se debe tomar en cuenta la diferencia de contextura física entre ambos. Finalmente, respecto a que no se aportó ningún testigo que situara al imputado trasladándose al lugar de los hechos junto a la víctima o que lo ubicaran en el mismo al momento de los hechos, resulta, que a tales fines es suficiente el testimonio de la propia víctima, recogido en la forma arriba descrita. El alegato de que no existen testigos presenciales del hecho carece de veracidad, pues la víctima directa de la violación sexual de que se trata, cuyas declaraciones en calidad de tal fueron recogidas mediante entrevista en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] [redacted]ell y reproducidas en el juicio, narró detalladamente la forma en que fue violada por el imputado [redacted] [redacted] y/o [redacted] [redacted] y/o Cripian (a) [redacted] [redacted], como se ha dicho anteriormente, cuyo testimonio es un medio de prueba válido, al cual, en uso de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, el tribunal a quo le otorgó valor probatorio, exponiendo los motivos pertinentes al respecto.*

3.10. De las consideraciones transcritas, se advierte que la Corte *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de mérito, estableció, que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera particular, la audiovisual, contentiva del testimonio de la víctima mediante [redacted] [redacted]ell, estaba revestida de legalidad y resultó suficiente para probar jurídicamente la responsabilidad penal del enjuiciado, en los hechos denunciados. Que, sobre el particular elemento probatorio, acotamos que la agraviada al momento de interponer la denuncia en contra del procesado, tenía veinte (20) años de edad.

3.11. En ese contexto se debe señalar que, por ante las jurisdicciones que nos anteceden, no quedó claramente establecido cuál fue el protocolo utilizado para efectuar la entrevista a la agraviada, a fin de verificar si se trató de una entrevista unilateral, si participó o no el imputado y su representante legal, con la finalidad de que formularan las preguntas que entendieran de lugar atendiendo al procedimiento establecido, para así

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinarse si existió afectación del derecho de defensa del encartado y al principio de legalidad de la prueba; encontrándose esta Segunda Sala en la imposibilidad de constatar tal cuestión.

3.12. En ese orden de ideas, el tribunal de marras no instauró con claridad los fundamentos por los que consideró que se acreditó la calificación jurídica de violación sexual, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante, referentes a las interrogantes en torno a las manifestaciones testificales de la víctima, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se consumó el delito y en lo concerniente a un acto de desistimiento depositado en el legajo y sobre el cual la alzada no hizo referencia. Por tanto, a los fines de sostener la condena impuesta al justiciable, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle las acciones antijuridicas llevadas a cabo por él, y no limitarse a establecer de forma sucinta porque se adhería a la fundamentación brindada por la jurisdicción de fondo.

3.13. En ese tenor, es evidente para esta Segunda Sala que los hechos probados son confusos, y subsisten dudas que no pueden ser resueltas en contra del justiciable, sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025. En esta perspectiva, no basta que el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado; sino que debe plasmar en la sentencia las fundamentaciones que le impulsaron a llegar a esa conclusión; motivo por el cual, en este caso, correspondería que la Corte de Apelación pueda recibir nuevamente el proceso, para determinar si el accionar del encartado se enmarcó en el delito penal atribuido conforme las pruebas que fueron valoradas y aportadas por el órgano acusador, o si se encuadra en algún otro y su correspondiente participación.

3.14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envió a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, en amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, compuesta con jueces distintos, subsane los vicios identificados por esta sala penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], condenados, contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de general que constan; Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], debidamente representada por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: Condena al ciudadano [redacted], de general que constan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; a [redacted], de general que constan a la pena de ocho (8) años de reclusión y al ciudadano [redacted] de general que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO**: Condena a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO**: En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor José Miguel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], en contra de los imputados, el tribunal la declara buena y valida por haber sido hecha conforme a las reglas procesales establecidas.* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD$12,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, las señoras [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito penal cometido por los imputados.* ***SEXTO****: Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera[1], fue celebrada audiencia el día 16 de diciembre de 2025, ocasión en la que comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1] Resolución núm. [redacted]-SRES-02250, del 1 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Augusta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya revisión se solicita, y específicamente respeto de la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en razón de que se satisfizo en su totalidad las condenas pecuniarias que establece la sentencia impugnada, tal como se comprueba por el documento nuevo aportado y contentivo de "descargo absoluto y desistimiento definitivo" debidamente firmado y conforme por las partes querellantes en consonancia con el artículo 433 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia por los motivos antes expuestos sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal que dicté directamente la sentencia en este proceso y, en consecuencia, declare que el presente operó la extinción de la acción penal seguida en contra de* [redacted], [redacted] *y Emilio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

[redacted], *en virtud del descargo y desistimiento de la persecución de la acción penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.2.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], representadas por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Magistrados, no tenemos oposición a lo expresado por la parte impetrante.*

1.2.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 22 de marzo de 2022, al no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso, ni violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.*

1.2.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes, veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. Por conducto de su defensa técnica, los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*. Depositan: 1) Original descargo absoluto y desistimiento definitivo, de fecha 13 de noviembre 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los números para el municipio de Santiago, bajo la matricula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el Lcdo. [redacted]; y 2) Original y certificada, sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Aducen que, la revisión es un recurso extraordinario en los sistemas de justicia que permite reabrir procesos penales ya resueltos cuando se presentan circunstancias que ponen en duda la legitimidad de una condena firme, por lo que este recurso es vital para proteger los derechos fundamentales y evitar injusticias irreparables.

2.3. Es oportuno mencionar que, la revisión acogida mediante la sentencia número SCJ-SS-23-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, que referimos, fue fundamentada en la misma causal (4) que hoy ocupa nuestra atención, para lo cual hacemos un cuadro comparativo: En aquel caso se trató de una sentencia condenatoria firme que impuso a una persona por el tipo penal de acción privada (delito de trabajo realizado y no pagado y violación al artículo 401 de Código Penal), resultando condenado a dos (2) años de prisión, más multa, más daños y perjuicios. Y para revertir esa sentencia firme, el condenado firmó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones pagando al querellante lo adeudado, poniendo fin a la litis. El caso que ocupa la atención de esta sala tiene las mismas características, pues los 3 recurrentes fueron condenados por los tipos penales de acción privada (estafa y el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada), procediendo estos llegar a un acuerdo con las querellantes pagando la suma que acordó con el tribunal colegiado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Señalan conforme al principio de seguridad jurídica y bajo el entendido de que ante supuestos análogos y la misma casuística con los mismos tipos penales, procede que esta Segunda Sala imponga la misma solución jurídica, es decir, que reitere el criterio que utilizó en la sentencia número SCJ-SS-2023-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, toda vez que depositan un documento nuevo que ha surgido posterior a la condena.

2.5. De lo expuesto anteriormente, y analizada la oferta probatoria, podemos deducir que el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada, al igual que la estafa son tipos penales que se persiguen con acción privada y conforme a las reglas del Código Procesal Penal (artículos 31 y 32), el desistimiento conlleva la extinción de la acción penal de esos tipos penales y por tanto se extendería la asociación de malhechores que implica un crimen preparado entre varias personas, en este caso, al operar un desistimiento se debilitan estas imputaciones.

2.6. Manifiestan que el desistimiento firmado conforme por las querellantes operó posterior a la sentencia definitiva, de acuerdo a los términos del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, pues según el acto de descargo: *"DESISTIR completa y definitivamente de los referidos querellados y damos por cerrada de manera definitiva la acción penal incoada en contra de los mismo conforme a los acuerdos arribados por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber recibido la suma total de las pretensiones de la acción penal interpuesta, reconociendo que a la fecha no hay nada que resolver entre los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y los señores* [redacted] *FRÍAS, dándole a ese acto todas las características y efectos de la sentencia en virtud del artículo 2052 de CC y del valor de los acuerdos transaccionales amigables en materia penal".* [sic] suscrito en fecha 13 de noviembre de 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, bajo la matrícula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el señor [redacted].

2.7. Según revela el acto de acuerdo las partes hicieron uso efectivo de la alternativa que dispone la propia ley procesal en su artículo 2 del Código Procesal Penal, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal, tal y como ocurrió en el caso que nos interesa.

III. Intervención de las querellantes constituidas en actor civil y del Ministerio Público

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.1. En ocasión del presente recurso de revisión, las querellantes y actoras civiles en el proceso, [redacted] y [redacted], presentaron un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 4 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Frente a los alegatos de los recurrentes, los recurridos tenemos a bien fijar las posiciones siguientes: a) Como víctimas, querellantes y actores civiles, los suscritos reconocen la autenticidad del documento que le da sustentación probatoria al recurso de revisión en razón de que ciertamente el mismo fue concertado y firmado por la señora* [redacted]*. b) Si dicho documento no fue discutido en el juicio fue porque los imputados no lo aportaron oportunamente por las razones que fueren. c) De acuerdo con las declaraciones dada en audiencia por la víctima y testigo* [redacted]*, las mismas son coherente con dicho documento porque dicha víctima reconoce que se trató de una inversión sujeta a pago de dividendo e intereses, tal y como se estipuló en el contrato. d) La razón por la que acusamos de estafa a los imputados se debió al incumplimiento de dicho contrato por parte del señor* [redacted]*. Y por tanto, al no cumplir cabalmente con el mismo, ese incumplimiento lo interpretamos como un engaño o estafa. De no ser así, el tribunal apoderado debió hacer las calificaciones de rigor. e) La razón por la que acusamos de falsedad a los imputados fue porque los investigadores del caso en la fase preparatorio tuvieron acceso a documentos que desde hacía más de 15 años estaban en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nuestro poder, los cuales los pusimos a disposición de los investigadores a fin de que determinaran si algunos de esos documentos habían sido suministrados por el señor [redacted], ya sea a [redacted] o a [redacted]. En ese sentido, si los recurrentes hubiesen aportado el nuevo documento para el juicio, el tribunal hubiese tenido la oportunidad de valorar cuál de los dos documentos fue el que realmente nos suministró el señor [redacted], pero ellos no lo hicieron. A esta parte, lo único que le ha interesado desde siempre fue recurar el dinero invertido. f) La razón por la que acusamos a los imputados de asociación de malhechores es porque, [redacted] era representante de la Peregrine Financial Group, INC, y entendimos que por esa razón había una componenda para no cumplir con el contrato, aunque reconocemos que el señor [redacted] nunca participó en las contrataciones ni asumió ningún compromiso frente a nosotros. En tal virtud, liberamos a [redacted] de cualquier obligación civil o penal. Esta posición es coherente con el documento aportado y con las declaraciones de la víctima en juicio. g) En el caso de EMILIO DE JESÚS DÍAZ GENAO, el mismo fue acusado porque era empleado del señor [redacted] y como tal entendimos que él debía responder por la deuda, toda vez que cambió un cheque fue girado a su nombre. Si eso no es delito, debió el tribunal analizarlo (sic). Que reconocen el derecho que tienen los recurrentes de procurar la revisión de su condena y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia de hacer las valoraciones de lugar a los fines de una sana administración de justicia.

3.2. Por su parte, el Ministerio Público, solo depósito su dictamen formal en la audiencia más arriba indicada, en donde solicitó el rechazo del presente recurso de revisión penal por no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho

4.1. De la lectura íntegra, cuidadosa y contextualizada de la instancia de revisión penal depositada por [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que estos, en su condición de partes recurrentes, impugnan por la vía excepcional de la revisión la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada el 22 de marzo de 2022 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fueron declarados culpables por violación de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, imponiéndoseles penas de diez, ocho y cinco años de reclusión o prisión, además de condenaciones civiles, decisión que, según exponen, fue confirmada íntegramente en apelación mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 359-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de septiembre de 2022, y posteriormente ratificada en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, de fecha 31 de marzo de 2023, quedando en consecuencia revestida de la autoridad de la cosa juzgada.

4.2. Sostienen los recurrentes que, aun tratándose de una decisión firme, concurre la causal prevista en el artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, por cuanto con posterioridad a la condenación habría sobrevenido y sido revelado un documento que no fue conocido ni sometido a debate en el proceso y que, por su naturaleza, permitiría demostrar la inexistencia actual del hecho punible. En ese orden, señalan que las personas constituidas en querellantes suscribieron un documento denominado "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente notarizado, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual reconocen haber recibido satisfactoriamente todo lo correspondiente a la sentencia, desisten de manera completa y definitiva de la acción penal y declaran que no existe reclamación pendiente entre las partes.

4.3. En ese contexto, la instancia afirma que los recurrentes ostentan calidad para solicitar la revisión por su condición de condenados y que el escrito cumple con los parámetros de motivación y precisión exigibles, definiendo la revisión penal como una vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraordinaria y de aplicación restrictiva, destinada a reabrir procesos definitivamente concluidos únicamente cuando emergen circunstancias de especial gravedad que afectan la legitimidad de la condena.

4.4. Como soporte de fondo, los recurrentes argumentan que los hechos por los cuales fueron condenados encuadran dentro del régimen de acción pública a instancia privada, destacando particularmente los tipos penales de estafa y falsedades en escrituras privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, por lo que la persecución penal se encuentra condicionada a la voluntad procesal de la víctima, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad.

4.5. Bajo ese entendido, sostienen que el desistimiento formulado por las personas querellantes extingue el presupuesto que habilitaba la persecución penal, razón por la cual entienden que ha operado una causa legal de extinción de la acción penal, con efectos directos sobre el proceso y sobre las imputaciones que dieron lugar a la condena, solicitando en consecuencia que se declare admisible la revisión penal, se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata puesta en libertad de los recurrentes y se declare extinguida la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Consta que, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre del corriente, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparecieron las partes y formularon sus conclusiones finales. En ese contexto, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó solicitando que esta honorable Sala tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, particularmente en lo relativo a la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes, en razón de que las condenaciones pecuniarias impuestas han sido satisfechas en su totalidad, conforme se acredita mediante el documento nuevo aportado contentivo de "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente firmado por las personas querellantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, solicitando además que esta Segunda Sala anule en todas sus partes la sentencia impugnada y que, sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia en el presente proceso, declarando que ha operado la extinción de la acción penal seguida contra los hoy recurrentes en virtud del descargo y desistimiento de la persecución penal, concluyendo con la compensación de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. De su lado, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de las señoras [redacted] y [redacted], quienes a su vez se encuentran representadas por el Lcdo. [redacted], en calidad de parte recurrida, concluyó manifestando que no tiene oposición a lo expresado y solicitado por la parte recurrente.

4.8. Finalmente, la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de marzo de 2022, por no cumplirse, a su juicio, los presupuestos que permiten su admisión ni evidenciarse elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

4.9. En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisar que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo se encuentra autorizado a ejercerla con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación válida de dicha instancia y mientras esta se mantenga, estableciendo el artículo 32 del mismo cuerpo legal que la estafa y las falsedades en escrituras privadas se encuentran expresamente comprendidas dentro del catálogo de hechos punibles cuya persecución depende de instancia privada.

4.10. En este tipo de infracciones, la facultad del Ministerio Público para promover y sostener la acción penal depende necesaria y exclusivamente de la subsistencia de la instancia privada, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad, de modo que, verificado en el expediente que la parte titular de dicha instancia manifestó de manera expresa, válida, definitiva y ratificada en audiencia su desistimiento, se produce, por ministerio de la ley, la desaparición del presupuesto que habilitaba la persecución penal.

4.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, la revocación o desistimiento de la instancia privada extingue la acción penal cuando la acción pública depende de aquella, como ocurre en el presente caso, tratándose de una causa legal de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad a una decisión condenatoria, al no tratarse de una cuestión relativa al fondo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad sino de la desaparición del presupuesto legal que legitimaba la persecución penal.

4.12. Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume[2].

4.13. En ese mismo sentido, conviene precisar que, en las infracciones de acción pública a instancia privada, la instancia constituye un presupuesto de legitimación del ejercicio del *ius puniendi* cuya titularidad reside, en lo esencial, en la parte habilitada para ponerlo en movimiento y sostenerlo; por lo que, en términos jurídicos, se configura una suerte de dominio procesal sobre la acción penal que no se agota necesariamente con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta a las fases ulteriores del proceso,

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2020, expediente núm. [redacted]-JA-00042, [redacted] Sosua (revisión penal).

incluida la revisión penal, cuando sobreviene un acto válido de desistimiento que hace desaparecer el presupuesto que condicionaba la persecución. De ahí que, aun mediando cosa juzgada, la jurisdicción se encuentre habilitada para examinar, por la vía extraordinaria de la revisión, si subsiste en el presente la base legal que autorizaba la persecución y, de constatarse su desaparición, remover los efectos de una condena que ha quedado sin sustento jurídico actual, porque precisamente, de eso trata la revisión penal: de quebrar, por razones inmanentes de justicia, la autoridad de la cosa juzgada.

4.14. Este principio adquiere especial relevancia en las vías extraordinarias de impugnación, como la revisión penal, en la medida en que impone al juez el deber de remover los efectos de una condena cuando, con posterioridad, se constata la extinción de la acción penal o la desaparición del presupuesto jurídico que la hacía viable, aun frente a la autoridad de la cosa juzgada, la cual no puede erigirse en un obstáculo absoluto frente a la corrección de situaciones manifiestamente incompatibles con el orden constitucional y con la justicia material.

4.15. Bajo esta perspectiva, la revisión penal no se concibe únicamente como un mecanismo excepcional de control, sino como un instrumento de justicia correctiva destinado a evitar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsistencia de consecuencias punitivas carentes de sustento jurídico actual, garantizando que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado solo se mantenga cuando concurran de manera efectiva y vigente todos los presupuestos que lo legitiman.

4.16. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala constata que procede acoger el desistimiento formulado, declarar extinguida la acción penal y disponer el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria, por haber desaparecido el presupuesto legal que habilitaba la persecución penal, en aplicación del Código Procesal Penal vigente y del principio constitucional de favorabilidad.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales que informan que las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de revisión penal interpuesto contra la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo

Segundo: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-0 [*sic*], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00079, dictada por la Tercera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Comelón, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00263, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Comelón del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***TERCERO:*** *Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Titular, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00263, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la decisión recurrida, en consecuencia, declara al imputado Luciano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> [redacted] *(a) Comelón, de generales anotadas, culpable de la comisión del crimen de tentativa de homicidio voluntario haciendo uso ilegal de un arma de fuego, en perjuicio de la señora* [redacted]*, hechos previstos y sancionados en los artículos 2 y 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario en que actualmente se encuentra guardando prisión.* ***QUINTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por ser conforme a hecho y derecho.* ***SEXTO:*** *Exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00263, en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarias con premeditación y acechanza, en perjuicio de la señora [redacted]; porte, uso y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 y 310

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. Eximió al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Taurus, modelo PT92, calibre 9mm, con su cargador sin cápsulas, número de serie no visible. Mientras que, *en el aspecto civil*, condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01542 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia que considere pertinente en relación a este proceso, de manera directa la absolución, cese de medida, en favor de dicho ciudadano*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia de marras. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar debidamente fundamentada por la Corte a qua. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del abogado de la víctima*.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales Artículos 40.16, 68 y 69 de la Constitución y legales - Artículos 309, 310 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal; - al contravenir la decisión de la Corte de Apelación con las garantías concernientes a los principios del juicio, muy especialmente el principio de inmediación, lo que conllevó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *el desborde de la pena impuesta, en violación al estatuto de libertad del imputado al momento de determinar la pena.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que como puede observar esta honorable Suprema Corte de Justicia, la corte fundamenta su decisión sobre la base de la desnaturalización de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, independientemente de que es la Corte de Apelación que modifica la calificación jurídica a tentativa de un hecho delictivo, es decir, tentativa de homicidio voluntario (2, 295 y 304 del CPD), cuando el tribunal de primer grado, que tuvo el contacto directo con el material probatorio por su desahogo en el juicio público, oral y contradictorio, fijó una calificación de un tipo penal consumado, como lo son los golpes y heridas voluntarios (referidos en el Art. 309 del CPD). Que como podrá observar esta honorable sala, que en el entendido de la defensa técnica aun cuando la pena a imponer se encuentre dentro del marco legal, de 3 a 20 años de reclusión, no menos cierto es que el proceder a un aumento de la pena deviene en una contra versión de lo que había retenido el tribunal de primer grado como un tipo penal consumado al establecer como calificación jurídica golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza al imponer la sanción de 10 años al hoy recurrente; máxime cuando estos fueron quienes tuvieron a su cargo la valoraron las pruebas producto de la inmediación realizada en fase de juicio, del cual provino una sanción menor resultando una decisión muy alejada a la dictada por la corte de apelación, la cual esta última violenta el principio de razonabilidad, el cual constituye un límite material para el ejercicio ordinario de la potestad sancionadora. La Corte de apelación más que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *incurrir en la desnaturalización que cuestiona al tribunal de primer grado con su forma de decidir, procede a retener responsabilidad penal por tentativa de homicidio voluntario imponiendo una pena de veinte años de privación de libertad, la pena máxima cual si fuese el hecho consumado. Que esta actuación revela que la Corte de Apelación no observó en su justa dimensión los criterios de determinación de la pena, pues en la especie, a que retiene homicidio voluntario bien pudo el tribunal de alzada mantener la pena de diez años emitida por el tribunal de primer grado, ya que la misma se encuentra dentro del ranquin legal previsto para este tipo penal. Es decir, que la actuación de la Corte de Apelación tuvo como fin, única y exclusivamente desmeritar el recurso de apelación de la parte imputada, no obstante, a que acoge sus fundamentos, con fines de emitir una condena gravosa en su contra. Aunque en la especie, no puede imponer un tipo penal consumado.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos al modificar la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado. El tribunal de juicio tras valorar directamente las pruebas en juicio oral y público calificó el hecho como golpes y heridas voluntarias con premeditación y acechanza (artículo 309 del Código Penal dominicano), imponiendo una pena de 10 años de prisión. Sin embargo, la corte de apelación cambió esta calificación a tentativa de homicidio voluntario (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano) e impuso la pena máxima de 20 años,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

como si el delito se hubiera consumado, a pesar de tratarse solo de una tentativa. Por tanto, la corte de apelación actuó de manera desproporcionada e injustificada al recalificar los hechos como tentativa de homicidio voluntario y aumentar la pena a su máximo legal, desconociendo la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y vulnerando principios fundamentales como el de inmediación, razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Al hilo, de la verificación de los hechos y del análisis de los tipos penales precedentemente trascritos, esta Alzada comprueba que en la especie se encuentran reunidos los elementos configuradores de la tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a saber: El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado* [redacted] *(a) Comelón, al este presentarse a la banca Quisquella, ubicada en el sector de Cristo Rey, lugar de trabajo de la víctima* [redacted]*, y sin mediar palabras le realizó varios disparos a distancia, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, retirándose luego del lugar. El elemento legal, pues el accionar del justiciable se encuentra configurado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados. El elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de arrancar la vida, ya que se hizo acompañar de un arma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de fuego, instrumento que tiene como naturaleza la de matar, por demás realiza varios disparos hacia la víctima y claramente no tenía solo la intención de ocasionarle heridas. Que la intención de matar del imputado queda configurada en su accionar, previo a la comisión del hecho como posterior al mismo, no demostrando en sede de juicio ni ante la Corte ningún arrepentimiento […] Entiende este órgano de segundo grado que, quedó claramente establecida la intención de cegarle la vida a la víctima, porque el imputado portaba un arma de fuego con la que acciona contra la hoy agraviada, realizándole varios disparos; de lo que se desprende sin lugar a dudas que su intención no era simplemente provocar heridas […] Aprecia la Corte, ciertos elementos de por qué no logró su cometido, a saber, el imputado realizó disparos a distancia, no logrando su cometido justamente por la distancia que lo separaba de la víctima; segundo, conforme la deposición testifical de la víctima, ella fue sorprendida cuando estaba cerrando la puerta de la banca de lotería donde trabajaba, escucha los disparos y se desvanece, lo que pudo ser visualizado por el imputado como el logro de su cometido (acabar con su vida), es ahí donde deja de disparar y se retira. Cabe señalar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida su consumación; que, en la especie, por las pruebas aportadas por el ente acusador, existió el elemento clave, la intencionalidad, pues la jurisprudencia destaca la importancia de este elemento subjetivo para diferenciar la tentativa de homicidio de otras lesiones. Debiendo acreditarse la intención de causar la muerte, no solo de lesionar, tal como se apreció en el dossier probatorio analizado por esta Corte […] La certeza de su intención también se puede determinar tanto de su comportamiento previo y posterior a los hechos. El imputado manifestó en el juicio que tuvo un problema en un juego de baraja donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una niña (hija de la víctima) le tocó un dedo, seis meses antes, lo que se quedó como un problema con la víctima. Amén, de que en sede de juicio no negó los hechos ni sus circunstancias periféricas […] al examen de la glosa y las intervenciones de los actores forenses, razona la Corte que si bien la víctima [redacted], manifestó en sede de juicio que seis meses antes de los hechos, en un juego de baraja, tuvo un problema con el imputado a causa de su hija menor y que el imputado con posterioridad había pasado en varias oportunidades por su lugar de trabajo burlándose de ella; sin embargo, estas acciones del encartado previo a los hechos, no fueron corroboradas con otras pruebas, tal como una denuncia en la Policía Nacional o ante la Fiscalía; que sin restarle credibilidad a esas manifestaciones, es menester que para la calificación jurídica a otorgar los elementos agravantes sean corroborados con otros periféricos que sirvan para validar objetivamente lo afirmado por una parte u otra parte del proceso; consecuentemente, para la Corte, a la luz de lo reflexionado, la premeditación y asechanza no se encuentra configurada en la especie. 27. En cuanto a la tipificación del porte y tenencia de arma de fuego, prevista y sancionada en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; de conformidad al hecho probado, ese delito quedó plenamente establecido, ya que las heridas ocasionadas por el imputado a la víctima fueron realizadas con un arma de fuego que portaba sin la debida documentación, misma que le fue ocupada al momento de ser detenido; amén, de ser una cuestión no contradicha por las partes […] En atención a lo plasmado, y conforme a la validación realizada por esta Alzada, de cara a los hechos ya fijados en el laudo recurrido, se comprueba que la trilogía sentenciadora incurrió en la inobservancia de una norma jurídica al variar la calificación jurídica del caso sometido a su consideración, desnaturalizando así los hechos

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do***•e-mail:*** [redacted]

probados en sede de juicio, tal y como lo denuncia el apelante - Ministerio Público; en esas atenciones, al retomar la calificación jurídica dada por el Juez Instructor, relativa a la violación de los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; constata esta Sala de la Corte, que contrario a la tipificación otorgada por las sentenciadores, la calificación que se ajusta al hecho probado es la de tentativa de homicidio haciendo uso ilegal de un arma de fuego de uso civil, acorde los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados […] Sobre la pena a imponer, cabe destacar que el delito probado al imputado [redacted], es como autor de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, el cual conlleva una sanción de tres a veinte años de reclusión mayor. Que, en la especie, el Ministerio Público, solicita una pena de treinta años de reclusión mayor por tentativa de asesinato; por su lado, el imputado, solicita la imposición de una pena conforme el artículo 309 del Código Penal dominicano, que prevé golpes y heridas causados voluntariamente. Así las cosas, establecida la responsabilidad penal del imputado y descartados los tipos penales de tentativa de asesinato y/o golpes y heridas causados voluntariamente, procede determinar la sanción a imponer en el marco de lo preceptuado en nuestra Constitución, que en su artículo 40.16 dispone que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […] Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imp procede realizar un juicio a la pena y tras el examen de los criterios preestablecidos, debe aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *imposición. 38. Esta Alzada reflexiona sobre la pena a imponer al imputado, y para esos fines, toma consideración los criterios para su determinación enumerados en el artículo 339 del Código Pr Penal, en especial, los numerales 1, 2 y 5 […].*

3.3. En función de lo invocado, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.4. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[1] lo cual no ocurre en la especie, tal como lo estableció la corte se trata de los mismos hechos contenidos en la acusación, y la alzada lo que hizo fue colocar de forma correcta la imputación sobre tentativa homicidio voluntario haciendo uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

Armas Municiones y Materiales Relacionados, y, consecuentemente, impone la pena que estimó correspondiente a esos hechos que fueron juzgados, sin que la misma transgreda los límites de la proporcionalidad.

3.5. En ese contexto, se observa que la decisión de la corte es correcta, pues conforme al principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[2]; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta Segunda Sala al señalar que […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*[3].

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[3] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

3.6. Examinado el fallo impugnado, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado la corte estableció que tomó en cuenta los criterios para la imposición de la pena contenidos en los numerales 1, 2 y 5 del mencionado artículo; en ese contexto, es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, mas que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4] En consecuencia, se desestima el único medio planteado por el recurrente, ya que al tenor del marco legal de la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

calificación jurídica retenida, la tentativa de homicidio se castiga como el crimen mismo, quedando dentro de la facultad del tribunal juzgador la pena a imponer.

3.8. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, comprueba esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Exp. 0313-2020-EMDC-00014
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1721

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.0311-2024-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2024-SSEN-00015, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 220, 248 primer

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

párrafo numeral 220, 264, 266 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de [redacted], Arisdeivy [redacted], [redacted] y Esmarlin [redacted] (Lesionados); y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendida, y al pago de una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; en cuando al aspecto civil condenó a [redacted] (imputado), al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los querellantes [redacted], Esmarlin [redacted], [redacted] Y [redacted], divididos de la siguiente forma: 1) Doscientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor [redacted], en calidad de padre de Arisdeivy [redacted], (lesionada), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este; 2) Cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD$100,000.00), a favor de la señora Esmarlin [redacted], en calidad de (lesionada, querellante actor civil), como justa reparación por los daños sufridos por este; 3) Cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$50,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de querellante actor civil, madre del menor de edad [redacted] (lesionado), como justa reparación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los daños sufridos por este; 4) Cien mil pesos dominicanos 00/100 (RD$100, 000.00), a favor del señor Yeisson [redacted], en calidad de querellante actor civil (padre del menor de edad [redacted] (lesionado), como justa reparación por los daños sufridos por este.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02124, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wáscar [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Yeisson [redacted], [redacted], Arisdeivy [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Esmarlin [redacted] [redacted] parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación. Segundo: Se confirme la sentencia. Tercero: Se condene en costa. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen la exigencia de motivación por lo que dicho tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta que ha valorado la decisión impugnada al imponer una pena al recurrente por el hecho cometido. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal. [sic]*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se puede observar en la sentencia recurrida que el tribunal de alzada, no valoró como tenía que valorar los medios por la cual se interpuso el recurso de apelación a la sentencia del primer grado, los recurrentes presentaron sus medios y establecieron de manera clara la ilogicidad que se presentó en la sentencia recurrida, que dicha sentencia recurrida, no se pudo probar en la audiencia de fondo que existió una colisión con el vehículo que conducía el señor [redacted] que era un vehículo tipo camioneta, marca Mazda, modelo 208, color blanco, placa núm. 1261819, con la motocicleta, marca z3000, color blanco, placa núm. k1280221, conducida por el señor [redacted], ni a través de los testimonios que fueron escuchados en la audiencia pudieron establecer que existió un impacto entre los vehículos que figuran como parte en este proceso. El presente medio que desarrollamos más arriba es aquí donde la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *San Cristóbal, hace una mala aplicación del derecho suscitando cuando en su artículo 8 de la sentencia recurrida en casación establece que aunque no se haya probado con los interrogatorios practicados tanto a los testigos como al querellante, que el señor [redacted] haya impactado a la motocicleta conducida por el señor [redacted] pero que los mismos identificaron la camioneta en que viajaba el [redacted] y que identificaron el lugar donde paso el accidente. Por esta razón es que la corte rechaza el recurso de apelación que le fue impuesto a la sentencia impugnada, entendiendo así que dicho tribunal de alzada tampoco pudo establecer sí existió o no la colisión que supuestamente pudieron tener los vehículos envueltos en el presente proceso, ni la falta que pudiera tener el imputado en el presente caso de accidente de tránsito o sí el accidente se dio por la falta de la víctima, por lo que no pudo aclarar esas dos situaciones, y estableció responsabilidades sobre el imputado en una situación aún no aclarada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *8. Al analizar la decisión recurrida a partir del contenido del recurso de apelación que no se ocupa, en el cual el accionante en alzada sostiene la teoría de que no se produjo ninguna colisión entre la camioneta conducida por él con la motocicleta en la cual se transportaban las víctimas, basado en que los testigos, incluyendo al conductor de la motocicleta señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Familia, no presenciaron el momento del impacto, es procedente establecer que, diferente a este planteamiento, el tribunal a-quo determinó la responsabilidad penal del imputado, luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, en especial los testimonios tanto del conductor de la motocicleta, quien también ostenta la calidad de víctima, querellante y actor civil como del señor [redacted], en lo que respeta el primero de estos, por haber identificado la camioneta que lo impactó por el lado izquierdo de la parte trasera de la motocicleta, la cual era conducida por el actual recurrente, y en cuanto al segundo de estos testigos, por haber identificado la camioneta de referencia, como una guagua blanca de una cabina la que impactó a las víctimas luego de haber cruzado del carril derecho al carril izquierdo de la autopista 6 de noviembre más abajo de un lugar denominado Blue Palace, ambos coincidiendo respecto a la hora de ocurrencia del accidente, alrededor de las seis (6:00) de la tarde del día primero de enero del año dos mil veinte (2020), de ahí que no existe duda alguna respeto a que la motocicleta que conducía la víctima fue impactada por la camioneta conducida por el justiciable, el cual tal y como ha señalado el tribunal a-quo, mientras transitaba por la autopista 6 de noviembre próximo al lugar denominado blue Palace perdió el control del vehículo y se cruzó a la otra vía produciéndose el accidente de que se trata. 9. De ahí que es evidente que la falta eficiente y generadora del accidente ha sido de la responsabilidad absoluta del imputado en [redacted], conforme ha señalado el tribunal a-quo en la fijación de los hechos, luego de valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, no advirtiéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que en la decisión impugnada se configuren los motivos de apelación denunciados en el presente recurso, encontrándose además debidamente motivada la decisión tanto en hecho como en derecho de conformidad con la ley. 10. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0311-2024-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente [redacted], presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación, donde estableció que los jueces de la Corte *a qua* no ponderaron de manera correcta las quejas que fueron elevadas en el recurso de apelación, donde se cuestionó la valoración probatoria realizada por el juez de primer grado, ya que según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante a través de los testimonios presentados no se pudo establecer que haya existido un impacto entre los vehículos que figuran como parte en este proceso, ni la falta que pudiera tener el imputado en el presente caso de accidente de tránsito o si el accidente se dio por la falta de la víctima.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b)

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En el sentido de lo anterior se verifica, que el hoy recurrente planteó ante la Corte *a qua* tres medios de impugnación, titulando el primer medio del recurso de apelación: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* donde se cuestionó que la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de primer grado no corresponde con el tipo penal indilgado ya que ningún testigo vio el accidente entre los vehículos involucrados; en su segundo medio titulado: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*, estableció que el tribunal de primer grado motivó la decisión en base a los testimonios cargados de ilogicidad y contradicción vertidos en juicio por testigos a cargo, ya que no existe una relación de causa efecto puesto que si la camioneta había impactado al motor los daños hubiesen sido fatales; y por último en su tercer medio titulado: *falta de motivación de la sentencia recurrida,* planteó que la decisión de primer grado era carente de motivación lógica para llegar a la conclusión arribada.

4.4. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteada en los tres

[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios antes citados, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, verificando la carga probatoria presentada en juicio por la parte acusadora, así como la motivación desarrollada por el juzgador, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en el tipo penal atribuido; por lo que los jueces de la Corte *a qua* llegaron a establecer, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] el accionante en alzada sostiene la teoría de que no se produjo ninguna colisión entre la camioneta conducida por él con la motocicleta en la cual se transportaban las víctimas, basado en que los testigos, incluyendo al conductor de la motocicleta señor [redacted], no presenciaron el momento del impacto, es procedente establecer que, diferente a este planteamiento, el Tribunal *a quo* determinó la responsabilidad penal del imputado, luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, en especial los testimonios tanto del conductor de la motocicleta, quien también ostenta la calidad de víctima, querellante y actor civil como del señor [redacted], en lo que respeta el primero de estos, por haber identificado la camioneta que lo impactó por el lado izquierdo de la parte trasera de la motocicleta, la cual era conducida por el actual recurrente, y en cuanto al segundo de estos testigos, por haber identificado la camioneta de referencia, como una guagua blanca de una cabina la que impactó a las víctimas luego de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cruzado del carril derecho al carril izquierdo de la autopista 6 de noviembre más abajo de un lugar denominado Blue Palace, ambos coincidiendo respecto a la hora de ocurrencia del accidente, alrededor de las seis (6:00) de la tarde del día primero de enero del año dos mil veinte (2020), de ahí que no existe duda alguna respeto a que la motocicleta que conducía la víctima fue impactada por la camioneta conducida por el justiciable, el cual tal y como ha señalado el Tribunal *a quo*, mientras transitaba por la autopista 6 de noviembre próximo al lugar denominado blue Palace perdió el control del vehículo y se cruzó a la otra vía produciéndose el accidente de que se trata".

4.5. En iguales condiciones señala la Corte *a qua* que resultaba más que evidente que la falta generadora del accidente de tránsito ha sido de la responsabilidad absoluta del imputado en [redacted], conforme quedó establecido en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la cual por demás presenta una motivación adecuada y apegada a los preceptos legales que rigen el correcto proceder motivacional de las decisiones judiciales.[3]

4.6. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado el testigo [redacted] ante el juez de juicio este estableció que: "*[…] en ese accidente tuve poco consiente de lo que estaba*

[3] Sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo porque fui golpeado por la parte izquierda cuando iba con mi familia y el golpe fue fatal usted me ve la cara, pero no me conocía con más de un mes que no me bajaba la cara y todavía tengo los golpes recién que todavía se ve y acudí al médico me llevaron estuve unos cuantos días inconsciente que yo no conocía a nadie y después fui recordando cómo fue ese accidente, ¿qué fue lo que lo golpeo en ese accidente? Buenos yo iba en el motor en ese entonces no tenía vehículo entonces yo iba en motor y monte mi nieta, la monte adelante, monte mi hija, que esta hay y monte el otro machito y yo iba al pasito desde villa fundación hacia un sector que se llama la guama en Cambita lamentablemente no llegamos que la Constructora Jr. me impacto esa guagua blanco, sé que me dio, caí de cabeza, la niña no la vi más, escuchaba la hija mía dar gritos pero yo no podía con la sangre, cuando sé que cuando me pude levantar la guagua blanca estaba atravesada en la dirección de las 2 calles y de ahí perdí el conocimiento, ¿sabe quién conducía esa guagua ? claro yo en el impacto puede mirar que alguien se apio de la guagua, dejo la guagua y se fue no se para dónde si fue para el monte se llama Jr. del otro lado ahí y fui el ultimo que recogieron la víctima y cuando me estaban echando agua de un botellón no pude levantar la cabeza pero vi cuando me montaron yo vi la guagua todavía aun cuando estaba ahí la guagua aún estaba ahí ¿Sabe quién conducía esa guagua que lo golpeo? Claro ¿se encuentra en esta sala de audiencia la persona que conducía el vehículo? Sí, claro, ¿Puede señalar? Mírelo ahí "Conste en acta que el señor [redacted] ha identificado al acusado el señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿cuál era la hora en que ocurrió ese accidente? La hora exacta bueno Salí 5.25 de la casa alrededor de casi las 6 fue el accidente al pasito, evitando esa misma situación porque yo iba con mi familia ¿Cuál fue el día? 1 enero, ¿recuerda el año? Bueno hace 5 años debería de ser 2020. "(parte querellante)" ¿Señor severo porque carretera se dirigía? Okey, yo salía del 6 de noviembre camino al sur para coger la entrada de Cambita, pero nunca llegué a la entrada de Cambita el accidente fue justamente donde dice Jr. y de ahí no supe nada de mi vida ¿usted transitaba despacio o rápido? Usted sale con su familia no puedes conducir rápido, iba al paso y con mucho cuidado porque yo iba en un motor ¿En cuáles de las vías iba usted? Mano derecha ¿Cuándo el impacto donde cae usted? Después del paseo del motor, caigo allá, caigo de cabeza y ahí mismito comienza la sangre arroparme entonces caigo después del paseo ¿a que usted atribuye que fue la generación de este accidente? Bueno, a mí no me gusta justificar lo que yo no veo porque él venía detrás de mí y me dio en la parte izquierda, me hundió el tanque del motor y me partió la pierna ósea yo no estoy mirando nunca para atrás, no puedo decir algo que yo no vi, cuando usted me ve me caigo y la sangre comienza a arroparme, entonces caigo después del paseo, ¿a que usted atribuye que fue ese accidente? Bueno, a mí no me gusta justificar lo que no veo, porque la venia detrás de mí me dio en la parte izquierda, solo recibí el golpe".

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal que: *"[…] yo venía de transcurso de Bani hacia san Cristóbal yo venía de la playa el día primero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sucede que yo vengo rodando en el impacto no vi a quien le dieron pero si el golpe, cruzo una guagua hacia club pala una guagua blanca así de una cabina pero no me percate al que esta de aquel lado, yo me estoy percatando del accidente, paro el carro cuando cruzo veo una niña pequeña con un golpe que yo pensé que había perdido el ojo y el señor tenía un golpe por aquí pero yo no me percate del señor y esa joven estaba como imperativa por el golpe como loca, en ese momento me percato de la niña y dejo el señor, veo la guagua del otro lado y me llevo la niña para el hospital en el carro allá en el hospital me querían dejar preso pensando que fui yo el del accidente y les dije envíen una ambulancia para la 6 de noviembre más para bajito de club pala y sucedió ahí yo llegando desde el principio se los dije, no vi que le dieron pum pero vi cuando cruzo la guagua chocaron fue si yo hubiera venido rápido en ese momento, jueza: usted no vio cuando lo impacto? yo vi que la guagua cruzo para el club pala, yo cruzo y yo veo el accidente, veo el señor y veo a la niña, si le digo que yo vi cuando le dieron le digo mentira, yo vi cuando la guagua cruzo cuando la guagua cruzo yo me percate de la guagua y cruce y vi el accidente, no me lleve al señor porque la niña es más frágil un poco más débil y me la lleve entonces en el hospital me investigaron, me querían dejar preso hasta ahí fue. (parte querellante) ¿porque vía usted transitaba? Yo venía usted sabe el puente del 4 hacia abajo quien va hacia la capital, ¿a qué distancia usted vio el impacto? Si nosotros hubiésemos venido más rápido nos estrellamos con la guagua de ellos porque fue rápido fue algo muy rápido, el parece que le dio y cruzo de una vez y yo iba pasando y vi la niña, ¿En qué

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía estaba la guagua?, venia en vía hacia Bani y en el impacto cruzo el otro carril como quien iba para abajo san Cristóbal ¿a que usted atribuye esa causa de ese accidente? No a cuando yo al ver el accidentado, la niña, yo no lo conocía ni sabía quién era ¿Qué usted cree que fue la causa de ese accidente? No le sé decir, no sé si fue que el perdió el control no sé, no le sé decirle porque si le digo que él le estoy hablando mentira, yo solamente hice la obra de caridad ¿Cuántas personas usted pudo ver lesionadas? Grave, grave estaban el señor y la niña y la joven estaba un poco pelada, pero estaba intacta estaba como imperativa dislocada en el momento".

4.8. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Copia acta de tránsito núm. HQ-0004-01-2020 de fecha 2 de enero de 2020; 2) Certificado médico legal definitivo de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad de San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por el Sr. [redacted], curables en un periodo 3 a 4 meses; 3) Certificado médico legal definitivo de fecha 10 de enero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por Esmarlin [redacted], curables en un periodo de 10 a 21 días; 4) Certificado médico legal definitivo de fecha 10 de enero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por Arisdeivy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], curables en un periodo de 10 a 21 días; 5) Certificado médico legal provisional de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad San Cristóbal, al evaluar las lesiones sufridas por [redacted], las cuales se encuentran pendientes de evolución y estudios complementarios. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de prueba aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.11. De lo expuesto anteriormente se evidencia, que el recurrente no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada los jueces no responden de manera adecuada las quejas

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas en apelación; toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00507
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01640

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle 47, núm. 22, sector El Caliche de [redacted], Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20, [redacted] [redacted]), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano,* [redacted] *(a) Jairo, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted] *(Arelis Bidó Heredia-hermana), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación* [redacted] *(CCR-XX), por intermedio de su abogado, Dr.* [redacted]*, Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y ; b) dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor* [redacted]*, víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, por intermedio de su abogado, Licdo.* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00287, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dispositivo, pues las Juzgadoras del tribunal A-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00287 de fecha 3 de diciembre del 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Jairo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de [redacted]. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Correción y Rehabilitación [redacted]. Acoge las pretensiones civiles y en consecuencia se condena al imputado [redacted] (a) Jairo al pago de una indemnización a favor del señor [redacted] (padre del occiso), ascendente al monto de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), como justa reparación de los daños que ha percibido en ocasión de este hecho.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01915 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por falta de fundamentación, el recurso de casación interpuesto por [redacted], mientras que el recurso incoado por [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parre recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Nuestra solución pretendida en este caso, es que se acoja en todas sus partes las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el escrito del recurso de casación, depositado en fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y, en consecuencia, fijar fecha y hora para conocer del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte, tenga a bien declarar con lugar el recurso interpuesto, modificar la decisión recurrida, en los aspectos de la calificación jurídica y la pena a imponer. Tercero: Que esta Corte tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, condenando el imputado, en base a la excusa legal de la provocación, con la calificación jurídica de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de la Ley núm. 277, por el ciudadano* [redacted] *estar representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2025, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicas idóneas, demuestran un verdadero ejercicio motivacional con sustento de sus disposiciones, realizando un análisis global a los hechos y pruebas sometidos, por lo que la pena impuesta al recurrente no violan derechos fundamentales, ya que la Corte a qua ha enmarcado su decisión respetando la legalidad, sobre todo el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano referentes a los criterios para la valoración de la prueba, la sana critica razonada, la motivación de la sentencia, arts. 68 y 69 de la Constitución de la República y arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano referente a la excusa legal de la provocación.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que la sentencia emitida por la Corte a qua, no tiene ningún fundamento jurídico ni legal porque al observar la misma, los Juzgadores solo se han ocupado de repetir el contenido de la sentencia de primer grado que fue recurrida y nada nuevo trae para fundamentar su decisión pues al estudiar minuciosamente las declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado, específicamente lo dicho por* [redacted] *y* [redacted]*, este último hermano del occiso, a entender de la defensa la declaración de* [redacted] *es un testimonio interesado y para fines de decidir una responsabilidad penal como en este caso no puede dársele valor de credibilidad; y respecto a* [redacted]*, esta persona no debió ser considerada como testigo intachable puesto que sus declaraciones se dirigen a lograr la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputabilidad de la parte acusada puesto que valora la bondad de la víctima y al ser preguntado por si la noche de los hechos se encontraba o no laborando puesto que labora de noche, no contestó ni aclaró la pregunta al respecto, posteriormente la Corte a qua en su decisión no aclara la omisión de respuesta dada por el señor [redacted] de si la noche de los hechos se encontraba laborando, lo que la defensa crítica sobre tal omisión es que no estuvo presente en el lugar de los hechos dicho señor [redacted] porque además y como ustedes podrán constatar, el mismo no se refiere a los demás momentos de los hechos que se suscitaron antes del momento en que ocurre la estocada sino solamente eh que supuestamente vio desde su casa al imputado con un arma en la mano esperando a la víctima y que le propina una estocada. Si la corte a qua hubiese analizado esa declaración detalladamente y con logicidad a la realidad de su exposición, no hubiera rechazado el recurso del imputado, y por el contrario hubiera declarado la excusa legal de la provocación que es lo que desde el principio de que se inicia este proceso ha venido alegando las distintas defensas qué ha tenido el imputado [redacted] hoy recurrente en casación. (…) la víctima no falleció en el lugar de los hechos sino varias horas después, lo que además se traduce a golpes y heridas que causan la muerte, circunstancia esta que no fue observada por la corte a qua para tomar su decisión y que de haberlo hecho hubiese acogido las pretensiones de la defensa del imputado (…). (…) la tesis de la defensa que desde los inicios del proceso argumenta que el señor [redacted] no estuvo presente en los hechos y que los mismos se produjeron por las violencias precedidas por parte de la víctima y sus hermanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el señor [redacted] que ante el asedio de que estaba siendo sometido se vio en la obligación de participar activamente en la trifulca en la que resultó herido el hoy occiso y que tal como lo relata su propio padre, el mismo fue llevado con vida al médico a más de un Centro Médico muriendo después por negligencia. La excusa legal de la provocación es una figura jurídica en el derecho penal que busca reducir la responsabilidad del autor de un delito cuando la comisión del mismo fue precedida de una provocación grave por parte de la víctima. En esencia, la excusa de la provocación reconoce que una persona puede actuar. impulsivamente ante una agresión o amenaza grave, y que esta impulsividad puede justificar, en cierto modo, la reducción de la pena. Acentuándose la definición con los hechos acaecidos aquella noche y frente a varias personas como se puede visualizar en los videos presentados no cabe duda de que los hechos sucedieron tal y como los narra (…), y que si los testigos presentes en la escena no fueron presentados por la parte acusadora es porque no tienen el más mínimo interés en que sea corroborado el contenido de los Videos y la declaración de [redacted], presentando como supuesto testigo presencial a una persona que labora de noche como lo es el señor [redacted], mismo que al igual que el hermano de la víctima [redacted], lo único que aportan al tribunal es que demuestran que son partes interesadas, pues uno es hermano de la víctima y el otro que sin estar presente dice haberlo estado, es un vecino y amigo de la familia del occiso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido, de que:

> *(…)* ***10.*** *(…) Esta Alzada contempló en las motivaciones del tribunal a quo, que fue correctamente motivada y fundada la decisión dada por el referido tribunal, puesto que, al remitirnos a las páginas 12 y 13 de la sentencia, donde se encuentra la valoración individual del testigo [redacted], se observa lo siguiente: "(…) valoramos de manera individual el testimonio de [redacted] (…), quien ha manifestado ser hermano del occiso [redacted], (…). Muerte que se produce por una estocada que el imputado [redacted] (a) Jairo le atinó en el lado izquierdo al occiso (…). Detalla que la razón de la muerte (…), se debió a una discusión previa que tuvo el hermano de estos, [redacted], con el imputado. Que, ese día el señor [redacted] venía de su residencia luego de haber tenido una disputa con su esposa y el imputado [redacted] que se encontraba tomando alcohol en el lugar que trabajaba el occiso, salió y comenzó a molestar al señor [redacted], a lo que este último le solicitaba que lo dejara tranquilo (…) que al ver la discusión que tenía lugar entre su hermano [redacted] y el imputado [redacted], el mismo intercedió a los fines de que no siguiera molestando el imputado a su hermano; por lo cual, tuvieron una pelea y posteriormente los que estaban en el lugar lograron desapartarlos y las cosas se calmaron, cada quien se retiró en ese momento. (…) mientras el occiso continuaba trabajando, el imputado volvió y cuando vio que [redacted] estaba cargando la mercancía le dio una estocada, a lo que el occiso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salió corriendo vociferando que lo habían cortado. (…) Que esta instancia colegiada ha valorado este testimonio bajo los requerimientos de credibilidad establecido por la jurisprudencia, como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, (…). Que por estas razones se ha constatado que estamos ante un testigo creíble, persistente y que ha dado los detalles de tiempo, lugar y modo, por lo que en esas atenciones el tribunal le otorga entero crédito a dicho testimonio, el cual no ha sido aislado, sino que se ha corroborado con otros medios de pruebas de tipo testimonial, documental y pericial". De la lectura combinada de los párrafos anteriormente citados y del testimonio que se encuentra plasmado en las páginas 6 y 7, de la sentencia de marras, se logra determinar de manera clara que; además de establecer, a través de las declaraciones de [redacted], la vinculación del imputado con el hecho de que éste hirió de muerte a la víctima, de igual forma se establece como ocurrieron las circunstancias que dieron lugar al incidente en el que resultó sin vida la víctima [redacted]. ***11.*** *En esa misma línea, el tribunal a quo valoró las declaraciones del señor [redacted] en la sentencia objeto de recurso, (…). Que, esta Alzada ha comprobado, tras analizar la valoración individual en conjunto con las declaraciones del testigo, que el tribunal a quo no desnaturalizó las declaraciones del referido testigo. En razón de lo argüido por el imputado recurrente, resulta pertinente indicar que, aunque el testigo refirió: "trabajo dos (2) noches en la semana, casualmente trabajé anoche", es evidente que se refería a que trabajó la noche anterior a presentarse a la audiencia de fondo, no al día en que ocurrieron los hechos que lo llevaron a presentarse ante el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*tribunal a quo y que el testigo sí afirmó haber visto lo ocurrido, pues, este manifestó de manera detallada lo que percibió a través de sus sentidos y que se encuentra corroborado en el testimonio del señor [redacted]. **12.** Amen a lo anterior, este tribunal de segundo grado ha constatado que, no lleva razón el recurrentes cuando cuestiona la imparcialidad de los testigos a cargo, y la errónea valoración de las declaraciones de los mismos, señalando que existen contradicciones en sus relatos, pues, el tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, y a través de las declaraciones de los señores [redacted], en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y pericial, logró fijar los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado recurrente. **13.** En lo referente a lo establecido por el imputado recurrente, con relación a la no comprobación de la responsabilidad penal del imputado, esta alzada es de criterio que en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador, esta Corte al momento de valorar los elementos de pruebas considera que, la eficacia probatoria al testimonio no solo se confiere por la formalidad con la que el testigo asegura establece haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal, adicionalmente apoyadas en las pruebas del acusador, que fueron debidamente valoradas en el tribunal a quo, tales como documentales y pericial, así las cosas, hacen determinar que el testimonio en cuestión sostiene credibilidad y fuerza*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria. ***14.*** *(…) en cuanto a que el tribunal haya desestimado el testimonio del señor [redacted], esta instancia de segundo grado se remite a las declaraciones del referido testigo, (…), así como a las consideraciones del tribunal respecto a este testigo, (…), concluyendo esta Alzada que esta conteste con las motivaciones vertidas por el a quo (…),se observa cuando este establece que a pasar de haber estado presente durante las riñas que tuvieron lugar antes de que la víctima resultara herida, no logró observar el momento de la agresión, debido a que cruzó la calle y que no vio el arma que portaba el imputado.* ***15.*** *Advierte esta Alzada de igual manera que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado, las juzgadoras a quo, las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.* ***17.*** *(…), esta alzada esta conteste con las motivaciones vertidas por el a quo respecto a la no existencia de excusa legal de la provocación, y agrega, además, para arrojar luz al recurrente en torno a su solicitud, que la provocación como figura jurídica busca mitigar la responsabilidad penal cuando se actúa por causas tan poderosas que hayan producido en el agente un arrebato de difícil contención por la proximidad entre el estímulo y la reacción. Sin embargo, la fuerza de esos estímulos, para poder ser asimilados como una atenuante de responsabilidad, deben reunir ciertas características, para lo cual requieren de parte del agente un razonamiento lógico y racional. Para que la provocación sea excusable es necesario: a) que la provocación sea haya realizado contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, un acto que le haya irritado, entre los cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ese acto sea injusto; y c) que el acto provocador preceda inmediatamente a tales hechos delictuosos. ***19.*** *Que, en el caso de la especie, esta alzada pudo constatar que: a) el conflicto se origina por una discusión que se produce entre el imputado y un hermano de la víctima, a la que posteriormente se agregó ésta última; b) Que subsiguientemente el imputado y la victima tienen una riña; c) Que el imputado y la víctima se retiran del lugar unos minutos; d) Que los hechos se produjeron posterior a la riña entre el imputado y la víctima.* ***20.*** *Que conforme lo anterior, aun cuando el testigo a descargo, el señor [redacted], afirmó que la víctima se encontraba en posesión de un arma blanca tipo machete en mano, es el mismo testigo quien refiere que la víctima fue desarmada durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho en el que resultó herido. Que la figura de la excusa legal de la provocación no se advierte ante estos hechos, toda vez que dicha figura esta provista de unos límites, los cuales deben ser cumplidos para ser aplicada. Que, en el presente caso, se hace necesario resaltar que para que una persona tenga el derecho a defenderse, todas las condiciones señaladas anteriormente deben estar dadas, y a criterio de esta alzada corresponde a los jueces apreciar la gravedad de este ataque, es decir la impresión que la agresión ha causado en quien es víctima de ella, determinar la situación del agente en el momento de la acción; y apreciar si el tiempo transcurrido fue lo suficientemente largo para considerar si la agresión fue inmediata o si pudo haber transcurrido un tiempo prudente para la reflexión por parte del imputado, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que se logró determinar que ante el tribunal a-quo y esta Sala que el tiempo de reflexión estuvo dado, cuando el imputado se retiró del lugar y regresó con un arma blanca, y mientras la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima se encontraba buscando mercancía para el negocio donde trabajaba -cervezas- el imputado se acercó a ella y le propinó la estocada que posteriormente le provocó la muerte; motivos por los que deben ser rechazados tales argumentos, así como su recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

- En fecha 10 de febrero del 2022, en la calle Respaldo San Juan, antigua [redacted], el imputado [redacted], utilizando un arma blanca (cuchillo) le propinó una estocada en el costado izquierdo, en la región línea axilar media a [redacted], causándole hemorragia interna por lesión en el corazón, herida que le ocasionó la muerte.

4.2. En su único medio casacional, el recurrente alude: *Sentencia manifiestamente infundada por violación e inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano referentes a los criterios para la valoración de la prueba, la sana critica razonada, la motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano referente a la excusa legal de la provocación; señalando, en esencia, que la sentencia de la corte es infundada pues no analizó correctamente los testimonios presentados en el juicio; alega que el hermano de la víctima es un testigo interesado y que el testigo [redacted] no estuvo presente en los hechos. Argumenta, además, que la víctima provocó al imputado recurrente, y que existió una violencia previa. Sostiene que la corte ignoró estas circunstancias y que se debió aplicar la excusa legal de la provocación.

4.3. Con relación al primer aspecto denunciado por el recurrente, en el cual cuestiona la valoración probatoria realizada a la prueba testimonial presentada, luego de examinar los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta corte de casación ha podido advertir que la jurisdicción de apelación justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de las declaraciones de los testigos [redacted], en combinación con el examen a las restantes pruebas documentales y pericial, logrando fijar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos que, fuera de toda duda razonable, comprometen la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.4. Respecto al alegato de que el testimonio de [redacted], hermano del occiso, fueran declaraciones de parte interesada, conviene reiterar lo juzgado por esta Segunda Sala en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[1]

4.5. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de [redacted], quedó comprobado que *su hermano, el occiso* [redacted], *quien falleció en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil*

[1]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veintidós (2022), en horas de la noche, en la calle 49 con 38, en la entrada de la calle Pablo Sexto. Muerte que se produce por una estocada que el imputado [redacted] (a) Jairo le atinó en el lado izquierdo al occiso [redacted]. (…) que la razón de la muerte del señor [redacted], se debió a una discusión previa que tuvo el hermano de estos, [redacted], con el imputado. Que, ese día el señor [redacted] venía de su residencia luego de haber tenido una disputa con su esposa y el imputado [redacted] que se encontraba tomando alcohol en el lugar que trabajaba el occiso, salió y comenzó a molestar al señor [redacted], a lo que este último le solicitaba que lo dejara tranquilo. (…) que el hoy occiso fue a buscar mercancía para el negocio donde trabajaba, y al ver la discusión que tenía lugar entre su hermano [redacted] y el imputado [redacted], el mismo intercedió a los fines de que no siguiera molestando el imputado a su hermano; por lo cual, tuvieron una pelea y posteriormente los que estaban en el lugar lograron desapartarlos y las cosas se calmaron, cada quien se retiró en ese momento. (…) aproximadamente quince o veinte minutos después, mientras el occiso continuaba trabajando, el imputado volvió y cuando vio que [redacted] estaba cargando la mercancía le dio una estocada, a lo que el occiso salió corriendo vociferando que lo habían cortado; en ese momento este testigo se encontraba sentado del otro lado de la calle y al ver la situación tomó una botella y se la lanzó al imputado, el cual, se montó en su vehículo y se retiró del lugar. (…)[2].

[2] Fundamento núm. 10 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Asimismo, consideró la alzada que no era posible la opinión del acusado en el sentido de que el testigo [redacted] no estuvo presente en los hechos, ya que enfatiza la corte de apelación que, *el tribunal a quo no desnaturalizó las declaraciones del referido testigo. En razón de lo argüido por el imputado recurrente, resulta pertinente indicar que, aunque el testigo refirió: "trabajo dos (2) noches en la semana, casualmente trabajé anoche", es evidente que se refería a que trabajó la noche anterior a presentarse a la audiencia de fondo, no al día en que ocurrieron los hechos que lo llevaron a presentarse ante el tribunal a quo y que el testigo sí afirmó haber visto lo ocurrido, pues, este manifestó de manera detallada lo que percibió a través de sus sentidos y que se encuentra corroborado en el testimonio del señor* [redacted].[3]

4.7. De lo anterior, esta Segunda Sala entiende que las valoraciones realizadas por el tribunal de primera instancia a dichos elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denotan la aplicación de las reglas de la sana crítica racional[4], ya que le otorgó credibilidad a los indicados testigos luego de apreciar que éstos declararon de forma consistente y creíble respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, todo lo cual es suficiente, sobre la base del ya mencionado principio de inmediación, para demostrar un ejercicio

[3] Fundamento núm. 11 de la sentencia impugnada
[4] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto.

4.8. En efecto, esta Segunda Sala advierte que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el juicio y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por este último estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado [redacted], pues ciertamente todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que lo revestía; por lo que, se observa que la Corte a *qua* realizó una revisión adecuada de la valoración probatoria elaborada por el tribunal de inmediación, en especial de las pruebas testimoniales incorporadas al juicio a través de medios legal y constitucionalmente permitidos, las cuales, por demás, fueron debidamente corroboradas por otros elementos de convicción que reforzaron su intensidad probatoria, no obstante, los alegatos de las partes que resultaron ser infundados; todo lo cual permitió, como estableció la alzada y comparte esta sede, la retención de la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Con relación al argumento de que la víctima provocó al imputado, y que existió una violencia previa, circunstancias que fueron ignoradas por la corte, y por tanto, no aplicó la excusa legal de la provocación; esta Segunda Sala ha podido observar que en cuanto a este aspecto, la corte de apelación puntualizó en los fundamentos de la decisión impugnada, entre otros cosas que, *esta alzada pudo constatar: a) Que el conflicto se origina por una discusión que se produce entre el imputado y un hermano de la víctima, a la que posteriormente se agregó ésta última; b) Que subsiguientemente el imputado y la victima tienen una riña; c) Que el imputado y la víctima se retiran del lugar unos minutos; d) Que los hechos se produjeron posterior a la riña entre el imputado y la víctima.* Señala, además, *que conforme lo anterior, aun cuando el testigo a descargo, el señor* [redacted], *afirmó que la víctima se encontraba en posesión de un arma blanca tipo machete en mano, es el mismo testigo quien refiere que la víctima fue desarmada durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho en el que resultó herido. Que la figura de la excusa legal de la provocación no se advierte ante estos hechos, toda vez que dicha figura esta provista de unos límites, los cuales deben ser cumplidos para ser aplicada. Que, en el presente caso, se hace necesario resaltar que para que una persona tenga el derecho a defenderse, todas las condiciones señaladas anteriormente deben estar dadas, y a criterio de esta alzada corresponde a los jueces apreciar la gravedad de este ataque, es decir la impresión que la agresión ha causado en quien es víctima de ella, determinar la situación del agente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el momento de la acción; y apreciar si el tiempo transcurrido fue lo suficientemente largo para considerar si la agresión fue inmediata o si pudo haber transcurrido un tiempo prudente para la reflexión por parte del imputado, lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que se logró determinar que ante el tribunal a quo y esta Sala que el tiempo de reflexión estuvo dado, cuando el imputado se retiró del lugar y regresó con un arma blanca, y mientras la víctima se encontraba buscando mercancía para el negocio donde trabajaba -cervezas- el imputado se acercó a ella y le propinó la estocada que posteriormente le provocó la muerte.

4.10. Conforme lo arriba indicado, se advierte que la corte de apelación contestó correctamente al rechazar la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, pues como fue explicado *ut supra*, a pesar de que el occiso se encontraba en posesión de un arma blanca, este fue desarmado durante el conflicto antes de que ocurriera el hecho, retirándose el imputado del lugar, y transcurrido unos minutos el encartado [redacted] se presenta nueva vez al lugar y le propina la estocada a la víctima, por lo que, al actuar de la forma en que lo hizo se evidencia que éste no estaba repeliendo un ataque actual de la víctima ni se cumplen los demás elementos necesarios para la configuración de atenuante o eximente en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En la especie, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de los argumentos desarrollados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, ante la inexistencia probatoria respecto a dicho alegato; por consiguiente procede el rechazo del medio examinado por improcedente e infundado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2025-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0326-2020-EMED-00058
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, la tercera civilmente demandada* [redacted]*, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,* [redacted]*, interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, declaró culpable al señor [redacted] de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] y del menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes; declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo, así como al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02137 del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por los [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto ante esta honorable Suprema Corte, depositado en el plazo correspondiente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] declare la extinción de la acción penal del proceso a favor del imputado [redacted], por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d) de la Constitución Dominicana, de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791), toda vez que al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso de casación, ya había expirado el plazo razonable de la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años, el cual solo se extiende a doce (12) meses para la tramitación de los recursos y que en este caso tanto el recurso de apelación como de casación tienen rango constitucional porque forman parte de las garantías de los derechos fundamentales, y cuyo plazo de la duración máxima del proceso penal se encuentra ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque ha transcurrido un período de duración de más de cinco (5) años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y como fue comprobado que en el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en concreto al imputado se le conoció medida de coerción en fecha 21 de agosto de 2020, y la sentencia de la Corte a qua fue dictada el 28 de agosto de 2025, y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de igual forma, declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a la penal y por tanto, lo accesorio corre la misma suerte que lo principal, y dicha acción civil llevada de manera accesoria corre con la misma suerte que la acción penal que tiene principalía, y todo los antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Una vez admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] *como Corte de Alzada declare con lugar el recurso casación interpuesto por los señores los señores* [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y casar la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28) de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema* [redacted]*, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores los señores [redacted], [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos y desarrollado ampliamente como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema* [redacted] *Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia penal recurrida en casación marcada con el núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte a qua, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y revoque la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Quinto: En el hipotético caso de que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, y con ello revocar dicha sentencia de primer grado que condenó a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización desnaturalizada, exagerada, exorbitante y grotesca por la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera la suma de: novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted] y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo el adolescente [redacted], como indemnización por reparación de los daños personales, morales y materiales, no delimitado ni separado uno del otro, es decir, la cuantía destinada para la reparación del daño moral, separa de la cuantía destinada para la reparación del daño material, que es cuantificante y certificante, y constituyó la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de la misma y de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Casar el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte a qua, que confirmo y dejo subsistir en la sentencia las terminologías ambiguas y ambivalentes "común y ejecutable" establecida en ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyas termologías se asimilan e interpretan como una condenación directa en contra de la entidad aseguradora, las cuales están expresamente prohibidas por la ley, y por ser violatoria a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema [redacted], toda vez que la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y por vía de consecuencia suprimir el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia de primer grado que fue objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación y con ello las terminologías ambiguas "común y ejecutable", empleadas erróneamente por el juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación al confirmar la sentencia, por estar expresamente prohibidas por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Séptimo: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Octavo: Que las partes recurrentes los señores [redacted], [redacted] [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Noveno: Condenar a las partes recurridas, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, los* [redacted]*, Sadduling E. Castillo Lebrón y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Dr. [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Wellingthon [redacted] y [redacted], quien representa a su hijo [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del escrito de contestación depositado en fecha 10 de octubre de 2025, mediante el número de solicitud 2025-R1087692, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar el presente recurso de casación inadmisible, por no cumplir con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, ya que estos artículos también tienen aplicación en recurso de casación y no fueron observados por los recurrentes. Segundo: Rechazar la casación sobre la sentencia penal núm. 319-2025-SPEN-00049, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a nombre de la parte recurrente, señores* [redacted]*, imputado,* [redacted]*, tercera civilmente demandada, y la compañía de seguro Dominicana de Seguros, S.R.L., dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por todas las razones antes expresadas y, en consecuencia, rechazar el presente proceso en casación, ya que se hizo una correcta valoración del caso en el recurso de apelación. Tercero: Que se condene a los señores* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, [redacted] *tercero civilmente demandada, y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted]*;* [redacted]*; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, ya que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando la regla constitucional.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, violación a los principios de legalidad del proceso, del plazo razonable, de principio de imparcialidad e independencia, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del código procesal penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, g. o. núm. 10791) y violación a los artículos 8, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la constitución de la república dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema [redacted]. **Segundo motivo**: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema [redacted] que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer motivo**: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, mala aplicación de la ley y del derecho, violación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana, falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a-qua el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia de primer grado que declaro la sentencia "común y ejecutable" las cuales no están establecidas por la ley 146-02 que regula la entidad aseguradora, que es una ley especial y entra en contradicción con las sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, de la suprema [redacted].*

2.2. En el largo desarrollo expositivo de sus medios, los impugnantes alegan que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]la Corte a-qua en la Sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, cuyo rechazo sostenido por la Corte a-qua lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho y en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez que al momento del tribunal a-quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a-qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de más de cinco (05) años, lo que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y en el caso en concreto al imputado se le conoció medida de coerción en fecha (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), plazo que sólo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte la tutela judicial efectiva y del debido proceso, lo que da lugar a que la Corte de Casación declare la extinción de la acción penal y con ella la extinción de la acción civil accesoria porque corre con la misma suerte que la acción penal principal[…]la Corte a-qua no dio respuesta clara y precisa a los planteados por el imputado recurrente como medio y fundamento del recurso de apelación, sobre las violación incurrida por el juez del tribunal de fondo, a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad penal del accidente al imputado [redacted] y condenarlo en ausencia de prueba fehaciente en el aspecto penal y declararlo culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, en un error en la determinación de los hechos y errónea determinación de la culpabilidad, a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; sobre la falta incurrida por conductor de la motocicleta WELLINGTON RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien transitaba con un menor de edad y sin tomar ningún tipo de precaución salió de una entrada y entro a la intersección a la vía donde el imputado tenía el derecho de presencia e impacta al vehículo del imputado quien conducía el línea recta; no dio contestación al primer medio del recurso comerciante a que el juez de primer grado incurrió en violación al principio del debido procesos de ley que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, concentración, no autoincriminación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, y sobre el aspecto de que el juez a-quo fondo no respondió en su sentencia las conclusiones presentadas por la defensa del imputado y solo se avoco a acoger las conclusiones del ministerio público y de la parte querellante[…]la Corte a-qua incurro en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a-qua entró en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema [redacted], que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada" lo que no se realizó en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte a-qua los motivos, las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero fueron mutilados por la Corte a-qua al darle una contestación superficial en perjuicio de los recurrentes y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza[…]de igual forma la Corte a-qua no dio repuesta al primer medio del recurso de apelación y conclusiones que le fueron planteado sobre el aspecto relativo a la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en sentido de que el juez del fondo al momento de fijar los hechos no verifico ni razono sobre la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta WELLINGTON RAMÍREZ SÁNCHEZ quien conducía su motocicleta en la vía pública en una ilegalidad desprovisto de licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública porque no sabía conducir y lo hacía poniendo en peligro su vida, y la vida de lo demás conductores y persona, no portaba seguros que es obligatorio por ley y no llevada puesto el casco protector que es obligatorio por la ley que regula el tránsito, comprobaciones que se extraen del acta de tránsito y de los medios de pruebas, que constituyen un patrón de falta, y esas ilegalidades no pueden dar derecho a una legalidad porque entonces los jueces con su sentencia estaría incentivando a los ciudadanos a violar la ley, y se viola el estado de derecho, cuestión está de derecho a la que la Corte a-qua no se refirió a pesar de que de la lectura de la sentencia se comprueba que el conductor lesionado y victima conducía en violación a la ley y una ilegalidad, y por tanto, el juez a-quo de fondo y la Corte a-qua violaron la seguridad jurídica y el estado de derecho y lo hizo en una franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución que constituye la norma suprema y fundamento jurídico del estado que no fue aplicado correctamente por el juez a-quo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo ni por la Corte a-qua[…]queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema [redacted], respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a-qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y del tercero civilmente[…]la Corte a-qua en una falta de motivación solo se limitó a establecer en su sentencia que el monto impuesto por la juez del tribunal a-quo cumplió con la razonabilidad y proporcionalidad del daño causado y que no considerando desproporcionalidad ni irracionalidad, pero no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento de derecho y de derecho, claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado[…]la Corte a-qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener dichas terminologías ambiguas "COMUN y EJECUTABLE" lo que está fuera de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, terminologías las cuales debieron ser excluidas de la sentencia tal y como le fue solicitado en el TERCER MOTIVO del recurso de apelación, el cual fue expuesto y desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene con su fundamento y conclusiones como solución pretendida, pero la Corte a-qua no estableció motivación que sostenga el rechazo del mismo, pues contrario a lo establecido por la Corte a-qua el juez del tribunal de juicio de fondo incurrió en violación a la ley, en violación al principio de legalidad, de seguridad jurídica y en violación a las disposiciones legales antes indicadas, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador porque el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares argumentos, para fallar de la manera que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, de manera muy resumida, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]verifica esta corte del legajo de documentos que conforman el presente expediente se verifica que en fecha 15 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) la audiencia preliminar fue suspendida con la finalidad de que se ordene el arresto y conducencia en contra del imputado [redacted], por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber quedado citado en audiencia anterior, en cuanto a la tercera se ordena citarla, siendo fijada la próxima audiencia para el 28 de septiembre del dos mil veintitrés (2023) fecha en que se conoció la audiencia preliminar. Que, fijada la audiencia de fondo para el 19 de diciembre del 2023, de suspendió la audiencia, donde se ordenó el arresto y conducencia del testigo a descargo [redacted], se ordenó citar al abogado del imputado y reiterar citación a la tercera civilmente demandada, fijándose nueva vez la audiencia para el 6 de febrero del 2024. En fecha 06 de febrero del 2024, fecha en la cual se suspendió la audiencia, a fin de que el imputado sea asistido por su defensa técnica, ordenado citar a la tercera civilmente demandad, y notificar el auto de apertura a juicio y fijación de audiencia a la compañía aseguradora, fijándose nueva vez para el 26 de marzo del 2024, fecha en la cual se suspende nueva vez, a los fines de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior, fijando nueva vez para el día para el 14 de mayo del 2024, fecha en que fue suspendida nueva vez la audiencia a fin de que el imputado [redacted] sea citado, quedando citado el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, fijándose nueva vez para el día 9 de julio del 2024, fecha en la cual se ordenó el arresto y conducencia de los testigos a descargo a solicitud del abogado de la compañía y del tercero civilmente demandado, fijándose nueva vez la audiencia para el día 20 de agosto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, fecha en la se ordenó convocar a la compañía de seguradora Dominicana de seguros, fijándose nueva vez para el 15 de octubre del 2024, fecha en la que se aplaza la audiencia de fondo a fin de convocar nuevamente al testigo a cargo [redacted], sea citado en su domicilio o por la vía telemática, quedando debidamente convocados en audiencia los señores [redacted] y Wellington Ramírez, en sus calidades de víctimas, querellantes, actores civiles y testigos, los señores [redacted] y [redacted], testigos tanto a cargo como a descargo en el presente proceso, el imputado [redacted] y la tercera civilmente demandada [redacted] debidamente representada en audiencia por el Dr. [redacted], fijándose nueva vez para el 09 de diciembre del 2025, a las 09:00 a.m., fecha en la que se aplazó a los fines de ordenar el arresto y conducencia de los señores imputado [redacted], [redacted] testigo a descargo, y [redacted], en virtud de que fueron debidamente citados para el día de hoy y los mismos no asistieron sin ninguna justificación, fijándose nueva vez para el 03 de febrero del 2025, fecha en que se conoció la audiencia y se levantó el arresto que pesaba en contra del imputado [redacted], así como de los testigos, por encontrarse presente en audiencia; Que de lo expuesto presentemente se desprende que los recurrentes contribuyeron a varias suspensiones indebidas, lo que se comprueba a partir de las diferentes actas de audiencia citada precedentemente, en donde además se verifica que en varias ocasiones se ordenó el arresto y conducencia del imputado[…] Que a partir del considerando 19, la juez del tribunal A-quo, procede a la valoración individual de cada uno de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas sometidos al debate, que dicha valoración se realizó conforme a la norma, lo que le permitió determinar como hechos probados, que en fecha cinco (5) del mes de agosto del dos mil veinte (2020) se produjo un accidente de tránsito en la carretera [redacted]-San Juan de este Municipio de San Juan, entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Honda Modelo Civic LX, color blanco chasis Num. 19XFAI86AEO60741, placa y registro A704829, conducido por el señor [redacted], y la motocicleta marca sucati, modelo CG-200, color azul, [redacted], que conducía la victima [redacted], en compañía del adolescente [redacted], que en dicho accidente resulto lesionado el señor [redacted] quien resultó lesionado, a causa de 1) Post quirúrgico por reducción cerrado más colocación de férula de Erick secundaria a la fractura de los huesos propio de la nariz la fort 11, 2) fractura del tercio medio de la clavícula izquierda, 3)fractura de rama superior de la pelvis curable en 6 meses, según certificado médico de fecha 0780/2020. La segunda persona el adolescente [redacted], quien resultó lesionado con abrasiones múltiples en proceso de curación en ambos antebrazos, codo derecho ambos, rodillas y pierna derecha e izquierda, tobillo derecho y espalda baja, según certificado médico de fecha 19/08/2020. Que el siniestro en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo automóvil antes descrito por la carretera [redacted]-San Juan, por la calle Anacaona, sin tomar las precauciones necesarias para evitar perder el control de su vehículo colisiono provocando así el impacto con la motocicleta que conducía el señor [redacted]. Que de lo antes expuesto se comprueba que la juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal a-quo, cumplió con las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, y que a la conclusión a la que llego fue la correcta valoración de cada una de las pruebas sometidas al debate[…]se comprueba en los considerandos 78, 79 y 80, página 50, señala la juez del tribunal a-quo, que se ha comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, por lo que una vez retenida la responsabilidad civil, es menester referirse al monto de la indemnización, la cual debe ser proporcional y racional al daño causado, que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que el monto impuesto por la juez del tribunal a quo, cumplió con la razonabilidad y proporcionalidad del daño casado, no considerando esta alzada, ni desproporcionalidad ni irracionabilidad por lo que se rechaza este medio de impugnación[…] Que, respecto del tercer Medio, consistente en: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación por omisión de las disposiciones de los artículos 131 y133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana del 09 de septiembre del 2002, contradicción entre motivación y fallo y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. Scj-Ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, todas dictadas por la segunda sala de la Suprema [redacted], al declarar la condenaciones de la "común y ejecutable" a la entidad asegurada, terminología esta ambigua que se considera como una condena directa en contra de la entidad aseguradora la cual está prohibida por la ley porque no está establecida en la ley y porque no tiene similitud ni semejanza ni es sinónimo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gramatical con la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la que establecida por la ley, también alegan los recurrentes, que en el dispositivo de la sentencia la juez del tribunal a-quo, condeno a [redacted], sin establecer porque, y en virtud de la cual debió fallar la juez a-quo conforme el principio de legalidad y no hizo. Que, en relación a este medio, el recurrente le atribuye a la juez del tribunal A-quo, contradicción de motivación con varias sentencias emitidas por nuestra Suprema [redacted], sin especificar de manera clara y precisa en que consiste la citada contradicción, lo que coloca a esta Corte en la imposibilidad de responder dicho argumento; en cuanto a la otra critica que hacen los recurrentes a la sentencia, es que es ambigua y que está prohibido por la ley, ya que no tiene similitud, ni semejanza, ni son sinónimas las palabras común y ejecutable, con lo cual la juez violo el principio de legalidad, por lo que la terminología común y oponible debe ser excluida de la sentencia porque se considera como una condena directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley, y que le causa agravios a la entidad aseguradora recurrente; Sobre este argumento se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la sentencia apelada declara común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, no menos cierto es que también establece que es hasta el monto asegurado, lo que no puede ni interpretarse, ni considerarse una condena directa como lo señala el recurrente […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Los recurrentes, de manera incidental establecen en su recurso de casación y en la audiencia celebrada por ante esta Sala, entre otras cosas, que, la Corte *a qua* incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar, en la forma como lo hizo, la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, toda vez que al momento del tribunal *a quo* dictar la sentencia recurrida, y la Corte *a qua* conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal porque había transcurrido un período de duración de más de cinco (5) años, lo que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento y, en el caso en concreto, al imputado se le conoció medida de coerción en fecha 21 de agosto de 2020, plazo que solo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Sala[1] de la Corte de Casación que: "[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales[2].

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[3].

[2] Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia[4], se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[5].

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha comprobado, que la parte imputada realizó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, y la jurisdicción de apelación estipuló[6], entre otras cosas y a extracto nuestro que

[4] Suprema [redacted], Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0233 del 28 de febrero de 2023.
[5] Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.
[6] Véase sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] de lo expuesto presentemente se desprende que los recurrentes contribuyeron a varias suspensiones indebidas, lo que se comprueba a partir de las diferentes actas de audiencia citada precedentemente, en donde además se verifica que en varias ocasiones se ordenó el arresto y conducencia del imputado[…]

4.8. En la especie, contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua,* previo a rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizó un recorrido procesal, haciendo un recuento adecuado de los diferentes estadios procesales, con lo cual se edificó para proceder a negar dicha solicitud, con lo cual considera esta Sala que se puso de manifiesto que fue realizada una valoración ecuánime del discurrir del mismo, comprobándose que este resulta razonable; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.9. Los recurrentes discrepan del fallo emanado de la corte de apelación en las siguientes vertientes: 1) que, no dio respuesta clara y precisa, en el sentido de que se le condenó en ausencia de pruebas fehacientes; ni sobre la falta incurrida por el conductor de la motocicleta, quien transitaba con un menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad y sin tomar ningún tipo de precaución; 2) que, incurrió en falta de motivación, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia; 3) que, solo se limitó a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas por el juez del tribunal de primer; 4) que no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma en que lo hizo; 5) que, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener dichas terminologías ambiguas "común y ejecutable" lo que está fuera de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, pues contrario a lo establecido por la Corte *a qua* el juez del tribunal de juicio de fondo incurrió en violación a la ley, en violación al principio de legalidad, de seguridad jurídica y en violación a las disposiciones legales antes indicadas, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Ante todo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[7]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[8]

4.11. Establecido lo anterior, comprueba esta Sala que, lo señalado de los recurrentes se encuentra totalmente apartado de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada, pues en ella se puede apreciar el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento recurrida y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar

[7] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

4.12. Así las cosas, el estudio pormenorizado de la sentencia de que se trata permitió a esta Segunda Sala determinar que, para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los recurrentes en grado de apelación relativos a la valoración probatoria, la Corte *a qua* examinó la misma exponiendo que, contrario a lo alegado por estos, pudo verificar que conforme se expone en la sentencia primigenia que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo por la carretera [redacted]-San Juan (calle Anacaona), sin tomar las precauciones necesarias para evitar perder el control del mismo, colisionó provocando así el impacto con la motocicleta que conducía el [redacted] quien estaba acompañado de un menor de edad, que también resultó lesionado; de todo lo cual se infiere la inexistencia de la alegada falta de motivación de la sentencia, razón por la cual desestima el alegato que se analiza, por improcedente e infundado.

4.13. En otro orden, los recurrentes expresan su disconformidad con las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada para confirmar el monto de la indemnización, al considerar que no se establece en la misma ni los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al imputado recurrente, [redacted], al pago de una indemnización tan desproporcional.

4.14. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil dominicano dispone: "Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

4.15. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se verifiquen las siguientes circunstancias: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso, pues, la Corte *a qua* tuvo a bien manifestar haber comprobado que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado estuvo fundamentada, tomando en cuenta en primer lugar, la falta exclusiva del imputado, segundo, la situación de salud de los querellantes y actores civiles, avaladas por los certificados médicos legales correspondientes, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros, la certificación de propiedad del vehículo de motor, entendiendo así que la suma otorgada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], y cien mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$100,000) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo el adolescente [redacted]., no eran sumas desorbitantes ni desproporcionales.

4.16. En esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre en el caso.

4.17. Finalmente, los recurrentes aducen que, en el caso, existe inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que es la propia ley obliga al juez a establecer la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza única y exclusamente y "no común y oponible hasta el límite de la póliza"; como fue fijado en la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En el tenor anterior, la lectura de la decisión recurrida revela que los recurrentes sometieron el mismo planteamiento en grado de apelación, sobre cuyo planteamiento la alzada reflexionó *sobre este argumento se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la sentencia apelada declara común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, no menos cierto es que también establece que es hasta el monto asegurado, lo que no puede ni interpretarse, ni considerarse una condena directa como lo señala el recurrente[…]*

4.19. Ciertamente la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana protege a las compañías aseguradoras, a los fines de evitar que los jueces al dictar sentencias que contengan condenaciones, puedan imponer sanciones en contra de las compañías aseguradoras por encima del monto establecido en el contrato de seguro, y que en ese tenor, en sus motivaciones los jueces solo están obligados a establecer que el valor de las sanciones civiles solo deben ser oponibles al seguro hasta el monto establecido en la póliza, como en el caso, donde el tribunal *a quo* dejó claramente establecido que la condena civil impuesta en la sentencia sería común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto establecido en la póliza; por lo que el derecho consagrado en la ley tendente a evitar que la sentencia se ejecute por encima del monto asegurado ha quedado debidamente protegido, argumentaciones que esta Segunda Sala comparte;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón por la que procede desestimar el alegato que se analiza por ser este improcedente e infundado.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a [redacted], [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.22. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0326-2020-EMED-00058
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1620

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyo de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez verificados los medios desarrollados en el presente recurso de casación, se tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2023- SSEN-00016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de enero de 2023, notificada al abogado de la defensa en fecha 21 de febrero de 2023, y al imputado en fecha 28 de febrero de 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y respecto al justiciable se acataron todas las reglas del debido proceso, por lo que no se configura ningún quebrantamiento que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02160, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 197-1-EPEN-2020-00068
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, en fecha 28 de febrero de 2020, presentó formal acusación en contra del imputado [redacted], atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar en la República Dominicana, así como el artículo 396 letras A y B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su ex pareja la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 147/2021, el 24

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted], *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 309-2 y 309-3 letra D y E del Código Penal, en perjuicio de la señora* [redacted], *en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena ocho (08) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Varía la medida de coerción ratificada en el auto de apertura a juicio, consistente en una garantía económica de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país y presentación periódica; por la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en la privación provisional de libertad, por los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *Se exime al nombrado* [redacted], *del pago de las postas penales, por el hecho de estar asistido por una abogada de la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal[sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00016 en fecha 13 de enero

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia número 147/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 309 numeral 2 del Código Penal.* ***Segundo medio****: Error en la valoración de los medios de prueba.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Constitución; valoración probatoria, criterios para la imposición de la pena; ***Cuarto medio****: Falta de motivación de la decisión.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en resumen, que:

Que no se configura el patrón de conducta en el caso presente, el patrón de conducta es cuando la conducta es reiterativa por parte del infractor, es decir que ha cometido el mismo hecho en varias ocasiones en contra de una misma persona. Que para que se diera el patrón de conducta por parte del imputado hacia la víctima, lo ideal era que el ministerio público pusiera en condiciones al tribunal y demostrarle con pruebas contundentes la existencia de dicho patrón. Que, al no demostrarse los elementos constitutivos de este tipo penal, la Corte a qua nunca debió incurrir en el mismo error del tribunal de primera instancia.

4. En su segundo medio arguye, en síntesis, lo siguiente:

Que, en este medio, plasmamos que el tribunal de primera instancia hizo una valoración conjunta de los medios de pruebas ofertados de manera genérica, sin establecer la corroboración que existe entre cada una de las pruebas. Y la Corte a qua incurrió en el mismo vicio al no establecer en que se corroboran los medios de pruebas; pasó por alto el juzgador que en el sistema procesal penal se exige también una valoración conjunta de todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia.

5. En su tercer medio alude, en síntesis, que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena y al verificar los criterios indicados por el tribunal, el cual solo se limita a hacer una trascripción del artículo que lo contempla, estableciendo que fueron observados por el tribunal, y la Corte procede a transcribir lo establecido en la sentencia de primera Instancia, sin embargo, no establecen cuáles fueron las condiciones que observaron, lo que se traduce también en una falta en la motivación de la sentencia, ya que de haber tomado estos en cuenta otra habría sido la suerte del imputado. En este caso la Corte a qua inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (Art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite que para reeducar a una persona que supuestamente violentó el artículo 309-2 del CPD en contra de una persona, que ni siquiera cumplía con el requisito de vulnerabilidad; máxime cuando el imputado es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley.*

6. En su cuarto medio manifiesta, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *Que, si se verifica en la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a qua limitó su motivación para fundamentar su decisión en un solo párrafo por motivo, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legales se basó para rechazar el recurso de apelación. No motiva porqué entendió que se configuraban los elementos constitutivos del tipo penal atribuido; tampoco motivó con relación a la sanción penal y a la valoración probatoria.*

7. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada, infracción prevista y sancionada por los 309 numeral 2 y 309 numeral 3, letras D) y E) del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de su ex [redacted]; siendo condenado a ocho (8) años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

8. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

9. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de las pruebas, ya que no se demostró el patrón de conducta que tipifica los tipos penales endilgados, por ausencia de los elementos constitutivos; alega, además, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pues los jueces no motivaron con

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a la pena impuesta de cara a los criterios plasmados en la norma procesal penal regida a esos fines, así como el fin de la misma, concluyendo que se incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; pero.

10. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto a *la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción y la aludida ausencia de motivación por parte de la alzada;* colige esta sala penal, luego de un examen de la decisión en cuanto a este punto, que contrario a lo que afirma el encartado; a partir del numeral 6 la corte responde, entre otras cosas, lo siguiente: (…)*De las declaraciones antes citadas y valoradas se ha establecido que el imputado agredía física, sicológica, y verbalmente a la víctima, quedando establecido que el imputado la golpeaba en la cara, dejándole moretones, en los brazos, cuello y en las piernas, por lo que está configurada la violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano*(…). La alzada concluye en este sentido, luego de examinar la valoración dada por el juzgador del fondo a la procedencia de los artículos retenidos, fruto del fáctico probado, luego de analizar las pruebas que sirvieron de base para la condena de 8 años de reclusión, de manera preponderante las declaraciones ofrecidas no solo por la víctima, ex pareja del imputado, sino por el hijo menor de ambos, quien relató la manera en que su madre fue agredida

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

físicamente por su padre (el hoy recurrente), lo cual hizo en varias ocasiones, señalando en resumen lo siguiente*: (…)Algunas veces ocurrieron casos en el que mi papá le daba golpe a mi maí en la casa, en la habitación. Nos ha dado a nosotros también, con la mano abierta. Nos decía palabras que nos las puedo decir y a mi mamá también (como: "mama aquello"). No llegó a amenazarla. Mi abuela y mi tía vivían cerca. Le vi marcas en el cuerpo a mi mamá, en los brazos, en el ojo, en las piernas, en el cuello, tenía ronchas. Yo no estaba ahí, yo tenía pila que me había ido. Los vecinos (Sonia) estaban ahí. Mi papá le daba golpes, tenía ronchas en los brazos, piernas, ojos y en el cuello. Yo vivo en la calle* (...); lo cual indica un patrón de conducta por parte del procesado en perjuicio de la señora [redacted], quien se había separado de él por las constantes agresiones recibidas por su pareja, quien, no obstante, seguía acosándola y amenazándola de muerte *si se juntaba con otra persona*, como esta misma manifestara ante el plenario.

11. Que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

12. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, la alzada analizó apropiadamente la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador determinó de manera indudable que el imputado [redacted] agredía verbal, física y psicológicamente a su ex pareja, la señora [redacted] mientras ambos convivían bajo un mismo techo y luego de concluida la relación, amenazándola de forma agresiva y siguiendo un patrón conductual agresivo, golpeándola en varias partes de su cuerpo, quedando establecido que el imputado la golpeaba en la cara, dejándole moretones, en los brazos, cuello y en las piernas, como ratificara el hijo menor de ambos; hechos subsumidos debidamente en la norma penal típica correspondiente, por lo cual no existe error en su encuadre en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia intrafamiliar agravada en presencia de los hijos menores de ambos y con amenazas de muerte; explicó de manera precisa y concisa la razón de que se le retuviera y mantuviera la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestima las quejas argüidas en los medios relativos a la ausencia de motivación en cuanto a la valoración probatoria y de los tipos penales retenidos, por carecer de total sustento jurídico.

13. En encartado alude que se incurrió en inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, al no tomar en cuenta lo establecido en la norma.

14. Con respecto a este aspecto, en cuanto a las consideraciones que debe tomar el juzgador al momento de imponer una sanción, si bien es cierto, que este debe tomar en cuenta los criterios plasmados en la norma penal establecida a esos fines, no menos cierto es que esta prerrogativa es una facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

enunciativos[3]; y ello dependerá de la valoración de las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico; a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

15. En adición a lo anterior, es preciso reiterar que los jueces al momento de aplicar la pena deben tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso; además la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4]; lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato.

16. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad de prueba, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación; quedando

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

334-2023-SSEN-00016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00945
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 7, núm. 4, sector Las Carmelitas, municipio y provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Blady Boy, a través de [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00092 de fecha 28/5/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00092 el 28 de mayo de 2024, mediante la cual rechaza la solicitud del Ministerio Público de ampliación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica por la de violencia intrafamiliar; excluye de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal; rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica por golpes y heridas, requerido por la defensa técnica y declara la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión y un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) de indemnización a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01982 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal, el representante legal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2025-SSEN-00347, de fecha 31 de mayo del 2025 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en virtud de las previsiones del artículo 427. 2, a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y variando la calificación a 319 en vez de 295, por ser la que más se ajusta a los hechos y pruebas, condenándolo a tres (3) años, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria que en cuanto al fondo sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2025-SSEN-00347 de fecha 31 de mayo del 2025 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en virtud de las previsiones del artículo 427. 2, b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenado a una pena inferior a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Elías Vladimir Tapia, porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente los dispuesto los criterios de la pena, la pena es abierta, en ese sentido, sea condenado a cinco (5) años, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo ser representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted] representación de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo del recurso, que el mismo sea rechazado, por ser completamente infundado, improcedente y carente de méritos y por no haber violado ninguna de las disposiciones penales que alega la barra de la defensa, si tomamos en consideración que la pena aplicada al imputado ha sido proporcional al hecho horrible que ha cometido. Tercero: Que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 203-2025-SSEN-00347, de fecha 31 de mayo del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, de ahí que al no existir nada que reprocharle a la Corte a qua, por tratarse de una correcta aplicación de la ley, pero sobre todo donde se ha destruido el estado de inocencia que amparaba al recurrente, todo esto da razones más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Buenos días, el occiso causa que el rompe un brazo a mi madre, tirándome a mí con palo de caoba, entonces, ya era un tiempo de acoso hacia mi familia, hacia a mí, y yo nunca quise cometer ese hecho magistrado, porque yo era quien le ponía los recursos en mi casa a ese señor y a mi familia, después de Dios en sus manos.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal V constitucional (295. código penal y 339 del código procesal penal) por calificación y determinación de pena inapropiadas. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en violación de la ley al aplicar de manera incorrecta el artículo 295 del Código Penal (homicidio doloso), sin que se acreditara el elemento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

subjetivo esencial del dolo, considerar el correcto tipo penal e imponiendo la pena máxima sin observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en contradicción con el principio constitucional de reeducación previsto en el artículo 40.16 de la Constitución. […] En el caso […], los hechos ocurren como consta en los autos en contexto de una riña defensiva, con cesación de agresión y fallecimiento tardío de la víctima. Esto desvirtúa cualquier voluntad dirigida a la muerte de la víctima: su actuación no se ajusta al homicidio doloso (artículo 295 CP), sino más bien al tipo del artículo 309 CP golpes que eventualmente causan la muerte sin intención directa, figura con penas sustancialmente menores. De los hechos probados surge que la muerte del señor [redacted] no fue consecuencia inmediata de una acción dolosa encaminada a suprimir su vida. Los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2022, en el contexto de una riña defensiva, cuando la víctima se encontraba despierta y armada con un palo, lo que excluye el elemento de indefensión. Tras la cesación de la agresión, la víctima fue ingresada en un hospital y solo falleció dos días después, el 11 de octubre, lo que demuestra que no se trató de un ataque letal directo ni de una intención homicida consumada en el acto, lo que se ajusta más al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, la cual conlleva una pena sumamente inferior y se ajustaba más a los hechos y pruebas presentadas. […] Al valorar los hechos bajo la figura de homicidio doloso, el tribunal de alzada ignoró el tiempo transcurrido entre la agresión y la muerte, el carácter defensivo de la conducta y la ausencia de intención letal, aplicando de manera errónea el artículo 295 CP, lo cual constituye violación directa a la ley sustantiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] De igual modo, aun si se considerara el tipo penal de homicidio, el tribunal estaba en la obligación de justificar la pena escogida dentro del marco abierto de tres (3) a veinte (20) años. Sin embargo, se limitó a imponer la pena máxima de veinte (20) años, sin motivar por qué descartó una sanción menor ni explicar la ponderación de los criterios del artículo 339 CPP. […] la corte de apelación […] al dictar una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional […] no observaron que las pruebas aportadas eran insuficientes. Cometiendo […] el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha del fallecimiento de la víctima, se podía apreciar que no se trataba del tipo penal de homicidio, pues la agresión cesa sin la intervención de un tercero, la víctima es llevada al médico en estado consiente y transcurren unos días. Si la […] corte de apelación […] hubiera analizado realmente las pruebas, hubiera observado que no se destruía la presunción de inocencia, […] concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, pero la corte comete el mismo error a valorar esta prueba como correcta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- […] esta Corte considera infundado el único motivo de apelación presentado por la defensa técnica del imputado […] relativo a la supuesta errónea aplicación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 295 del Código Penal y 337 del Código Procesal Penal. La acusación se sustentó en abundante prueba que acreditó sin lugar a dudas que la muerte del ciudadano [redacted] (a) Rejino fue causada por múltiples heridas cortopunzantes inferidas intencionalmente por el imputado. Dicha conclusión se desprende de pruebas materiales como el puñal de 17 pulgadas ocupado al imputado el 9 de octubre de 2022 mediante acta de registro levantada por el sargento [redacted]; pruebas documentales como el informe de autopsia judicial No. 0966-2022, emitido por el INACIF […], que indicó una muerte violenta con lesiones compatibles con el arma ocupada; pruebas periciales como los certificados médicos y evaluaciones psicológicas […], que evidenciaron el grado de daño físico y emocional sufrido por las víctimas. Se incorporaron además bitácoras fotográficas de la escena y de las heridas, fortaleciendo la relación entre el imputado, el arma y las lesiones mortales. En cuanto a la prueba testimonio, se escucharon declaraciones claras, coherentes y objetivas de la víctima sobreviviente [redacted], así como de las testigos [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron relatos consistentes de los hechos, identificaron al imputado y confirmaron el uso del arma blanca en el ataque. El testimonio directo de la madre del imputado resultó además incriminante, pues lo ubicó en la escena del crimen propinando múltiples estocadas a la víctima. La pretensión de reclasificar el hecho como lesiones graves con resultado de muerte resulta improcedente, ya que la intención dolosa quedó demostrada por la forma sistemática de la agresión, el arma empleada y el número de heridas. Asimismo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegada desproporcionalidad de la pena queda desvirtuada, ya que el tribunal valoró debidamente los elementos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos las circunstancias personales del imputado, sin que estos sean suficientes para desvirtuar la gravedad del hecho ni justificar una sanción atenuada. 8.- Importante destacar que la gravedad del crimen, sustentada en las pruebas aportadas por la acusación, confirma sin ambigüedad la responsabilidad del imputado. La jurisprudencia dominicana exige que toda decisión judicial esté debidamente motivada y, en este caso, el tribunal ha cumplido con dicha obligación al fundamentar su fallo en pruebas irrefutables que acreditan la culpabilidad del procesado. La pena impuesta es proporcional al daño causado y se alinea con la normativa vigente, asegurando que el castigo refleja la gravedad del delito y disuade futuros actos de violencia. Con esta ratificación, la justicia prevalece, garantizando la protección de la sociedad y la reparación del daño a las víctimas. 9.- Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los juzgadores hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de dicho código; […]. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como hechos probados los siguientes: a) El 9 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 12:50 A. M., cuando la víctima [redacted] (A) Rejino (occiso), se encontraba durmiendo en su habitación donde también duerme su hijastro, el acusado [redacted] (A) Blady Boy y/o Elías Bladimir Tapia Gómez, con un arma blanca tipo puñal con la empuñadura transparente con rayas blancas, negras, rojas y azul, de aproximadamente 17 pulgadas, le propinó varias estocadas ocasionándole múltiples heridas; b) Las lesiones producidas mantuvieron a la víctima en cuidados intensivos en el hospital Dr. [redacted], las cuales le ocasionaron la muerte el 11 de octubre de 2022, por heridas múltiples por arma blanca, una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, dos aspectos: primero: haber aplicado de forma incorrecta el artículo 295 del Código Penal (homicidio doloso), sin que se acreditara el elemento subjetivo del dolo, ignorando el tiempo transcurrido entre la agresión y la muerte, el carácter defensivo de la conducta y la ausencia de intención, en tanto que su actuación no se ajusta al homicidio doloso (artículo 295 Código Penal), sino más bien al tipo del artículo 309 Código Penal, golpes que eventualmente causan la muerte sin intención directa; segundo: la imposición de una pena de veinte (20) años sin motivar porqué descartó una sanción menor ni observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.3. En cuanto al primer aspecto denunciado, resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[2]

[1] Vigente al momento de la interposición del recurso.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1259 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que no es más que aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.5. En relación a la configuración de los ilícitos en discusión, es preciso establecer que, entre la doctrina y la jurisprudencia la controversia entre los tipos penales de golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus*

[3] Sentencia núm. 116 del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

necandi o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle quitar la vida, surge aquí lo que se denomina en la dogmática penal, el *animus laedendi*, que no es otra cosa que la intención de lesionar; se trata pues, de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, puesto que desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la s[redacted]rítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos y si su accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

4.7. En este contexto, es pertinente recordar en este punto la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referencia que hace [redacted], al citar a [redacted], cuando expone la teoría de la imputación objetiva del modo siguiente: "solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo permitido".[4]

4.8. Por otro lado, [redacted] sostiene que la acción debe definirse como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo".[5]

4.9. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo, y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[6]

4.10. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[7] como

---

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 65.
[5] [redacted]. Derecho Penal, Parte General. 2da. Edición, 1999. Pág. 250
[6] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69 y 74.
[7] Ver, entre otras, sentencias núms. 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comparada,[8] al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.[9]

4.11. Sobre el alegato del recurrente, referente a que en el caso no se configura el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, en razón de *que […] la muerte del señor* [redacted]

[8] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no fue consecuencia inmediata de una acción dolosa encaminada a suprimir su vida. Los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2022, en el contexto de una riña defensiva, cuando la víctima se encontraba despierta y armada con un palo, lo que excluye el elemento de indefensión. Tras la cesación de la agresión, la víctima fue ingresada en un hospital y solo falleció dos días después, el 11 de octubre, lo que demuestra que no se trató de un ataque letal directo ni de una intención homicida consumada en el acto, lo que se ajusta más al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte […]; la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, y luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que fueron dilucidadas en el tribunal de juicio y examinadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, esencialmente las declaraciones de [redacted], madre del imputado y quien lo ubicó en la escena del crimen propinando múltiples estocadas a la víctima; los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron relatos consistentes de los hechos, identificaron al imputado y confirmaron el uso del arma blanca en el ataque; la prueba material consistente en el puñal de 17 pulgadas ocupado al imputado el 9 de octubre de 2022 y el informe de autopsia judicial núm. 0966-2022, emitido por el INACIF, que indicó una muerte violenta con lesiones compatibles con el arma ocupada; determinó que, en caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, la intención dolosa quedó demostrada por la forma sistemática de la agresión, el arma empleada y el número de heridas.[10]

4.12. Al respecto, resulta pertinente destacar lo sostenido por la doctrina nacional sobre la materia objeto de análisis, particularmente respecto del aspecto que permite esclarecer la adecuada calificación jurídico-penal de los hechos. En tal sentido, dicha doctrina aporta una orientación decisiva al señalar que, *la certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida*.[11] Partiendo de lo que acaba de ser consignado, es importante fijar nuestra mirada sobre el informe de autopsia núm. 0966-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y lo que de allí extrajeron los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina forense establecieron que: *La causa de la muerte de* [redacted], *fue por heridas múltiples por arma blanca, una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico.*

[10] Ver fundamento núm. 7, sentencia recurrida.
[11] [redacted], Artagnan, Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III, título II, capítulo I, Santo Domingo, 2010, p. 128.

4.13. Al efecto, resaltamos que el choque [*shock*] hipovolémico es: *una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de shock puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar. Es causado por la pérdida de más del 15 al 20 por ciento del volumen normal de sangre en el cuerpo, debido a sangrado de heridas graves, sangrado de otras lesiones o sangrado interno.*[12]

4.14. En ese sentido, en el informe de la autopsia realizada al cuerpo del occiso [redacted] establece que se trató de una muerte violenta de etiología médico legal: homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico, el cual, como se ha dicho, consiste en la pérdida grave de sangre o de otro líquido que hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo, de donde resulta evidente que esa pérdida de sangre se debió a las múltiples heridas provocadas por el imputado, con un arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 17 pulgadas, identificándose entonces un nexo lógico entre la conducta manifestada por el imputado [redacted] y la muerte del señor [redacted],

[12] MedlinePlus en español. Biblioteca Nacional de Medicina (EE. UU.) Shock hipovolémico; [actualizado 11 de febrero 2023]. Disponible en: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000167.htm

conclusión a la que igualmente se arribó en el informe de la autopsia practicada a la víctima, en el que se consigna como "opinión de la manera de la muerte" una de etiología médico legal homicida.

4.15. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en la comisión del tipo penal de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones del imputado, tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de veinte años de reclusión mayor; por lo que resulta válido aclarar, que en el caso, el lapso para que se produzca la muerte no es el elemento diferenciador entre el homicidio y el delito de golpes y heridas que producen la muerte, sino la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, la muerte del occiso fue causada por múltiples heridas cortopunzantes inferidas intencionalmente por el imputado, lo que fue correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificado como un homicidio intencional, en vez de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación propuesto, en el que el recurrente reprocha a la Corte *a qua* la imposición de una pena de veinte años sin motivar porqué descartó una sanción menor ni observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal[13], es dable señalar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[14]

4.17. En ese contexto, al examinar lo denunciado por el impugnante y lo decidido en la sentencia de juicio, la alzada estableció las razones

[13] Actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[14] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se transcriben en el párrafo 3.1 de esta decisión, donde de forma argumentada y con motivos suficientes descartó lo alegado por el recurrente, al verificar que la jurisdicción de fondo valoró atinadamente los elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de emitir la sentencia), entre ellos el grado de participación del imputado en los hechos, en su calidad de autor de un delito doloso, así como la gravedad del daño causado; por lo que entendió que la pena de veinte años impuesta es proporcional al daño causado y se alinea con la normativa vigente, asegurando que el castigo refleja la gravedad del delito y disuade futuros actos de violencia.

4.18. En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción del ilícito probado y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.19. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obligación exigible al juez.[15]

4.20. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, se descarta la alegada falta de motivación respecto de la pena impuesta, dado que se verifica que la Corte *a qua* expuso razonamientos debidamente estructurados y jurídicamente fundados para sostener que el tribunal de primer grado justificó de manera adecuada la sanción impuesta al imputado, la cual, tal y como expuso el órgano revisor, se encuentra plenamente ajustada a los parámetros legales aplicables. Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja analizada.

4.21. Atendiendo a las consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* examinó de manera íntegra los planteamientos formulados por el recurrente y expuso, de forma clara, coherente y jurídicamente sustentada, las razones que condujeron al rechazo del recurso de apelación. En tal virtud, se constata

[15] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

que el pronunciamiento impugnado se adecua a los parámetros de motivación exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener argumentaciones suficientes y precisas que permiten la plena comprensión de los fundamentos que sostienen la decisión recurrida.

4.22. El artículo 444 del Código Procesal Penal[16], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del referido artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

[16] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LL/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02128
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1650

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral desconocida, con domicilio en la calle Respaldo 8, núm. 24, sector El

Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a) Monito (o)* [redacted]*, a través de su abogada,* [redacted] *(defensora pública); y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, marcada con el núm. 249-05-2025-SSEN-00016, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.*

> ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00016, de fecha 4 de febrero del 2025, declara culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], tipo penal que contempla ilícito del incendio en casa habitada, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y le condena cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02174, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, a los fines

de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso, por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los vicios denunciados anteriormente y*

que proceda a casar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00093, de fecha 14 de agosto de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando no culpable a este ciudadano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien según lo que establece el artículo 427 numeral 2 apartado b) del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por el imputado estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *La parte querellante, en nombre de la víctima, querellante y actora civil vamos a solicitar muy respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazada la sentencia marcada con el número 501-2025-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 2025, por esta no tener los motivos establecidos en el artículo 426, toda vez que al contrario es una sentencia firme, que no violenta ningún derecho fundamental y está basada en hecho y en derecho. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, toda vez que la Corte a qua dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y el fardo probatorio, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión objetada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, arts. 172, 333, 339 y 341 CPD.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] recurrió la sentencia de primer grado ante la corte de apelación y sustentó su escrito recursivo en base a dos medios, explicándole a la corte que existe un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba: artículos 172, 333 del Código Procesal Penal. (art. 417, numeral 5 del CPP). Al momento de condenar este ciudadano, se cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, dentro de los elementos de pruebas exhibidos en el tribunal no rompieron con el principio de presunción de inocencia, las pruebas*

reproducidas por ante el tribunal a quo, concernientes en pruebas testimoniales, documentales y periciales, ninguna valorada de manera individual, conjunta y armónica resultaron suficientes para la condenada que le fuera impuesta [redacted]. […] en la sentencia, en cuanto a los demás elementos de pruebas fuera de lo que son los testimonios, se advierte que únicamente el tribunal se ocupó de transcribir los mismos sin hacer sí quiera mención alguna de cuál fue el valor otorgado a dichas pruebas, en este caso la victima establecía que la ex pareja de su hija la amenazó y añadido a esto existe una prueba audiovisual y un informe de este video que establece ciertamente una persona distinta al imputado. Como segundo medio establecimos a la corte que existía una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, (art. 417.4 del CPP). Hemos observado que en este proceso se ha realizado una inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 de la Normativa Procesal Penal, […]. la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Hemos solicitado de manera principal la absolución de este ciudadano y subsidiariamente una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público y la victima constituida en querellante y que se le imponga la mínima establecida en el artículo 435 por tratarse de un

> *daño a la propiedad en caso de retener responsabilidad penal. Si observamos los criterios señalados por el Tribunal a quo respecto los ordinales 1.2, 3 del artículo 339 del Código Procesal Penal que indican: "1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus oportunidades de reales de reinserción social; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general sin embargo, los demás criterios no fueron observados y a juicio de la parte recurrente los mismos no pueden ser utilizados de manera parcial, sino de forma conjunta cada uno de los criterios, realiza una valoración el tribunal subjetiva, porque hace observaciones que no fueron hechas por la víctima. El Tribunal a quo al ignorar los criterios restantes ignoro los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena a imponer, de haberse observado cada uno de ellos la pena del señor Jhordany fuera otra. A que el caso que nos ocupa el Tribunal a quo, a juicio de la parte hoy recurrente debió considerar observar cada uno de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer una pena ajustada al proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…], esta alzada examinara a fondo las argumentaciones utilizadas por el a quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente al testimonio de la señora [redacted], así como el testimonio del perito actuante, [redacted], y como estos a juicio del tribunal a quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente. Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted] (a) Monito (o) [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], víctima de los hechos, […]. Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, el a quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas, […]. En adición a lo anterior, al momento de valorar dicho testimonio el tribunal a quo verifico que dicho testimonio fuese corroborado con el DVD-R, marca Maxell, color dorado, obtenido a través del acta de entrega voluntaria, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), elemento de prueba a partir del cual, los propios juzgadores han podido identificar, individualizar y señalar al imputado, en la comisión de los hechos, [...]. Esta visualización directa del rostro y las acciones del acusado

es un elemento probatorio contundente que desvirtúa cualquier duda. El tribunal escribe la secuencia de los hechos tal y como los narra la víctima y como se ven en el video; utilizando el informe pericial para validar las metodologías de análisis del video y para confirmar que la sustancia usada era gasolina. Que contrario argumento del recurrente, el tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado [redacted] (a) Monito (o) [redacted], como la persona que cometiera los hechos; de ahí que, la afirmación de que el testimonio de la víctima no es suficiente para sustentar una condena no prospera, en razón de que la propia jurisprudencia nacional, ha establecido en diversas ocasiones que la declaración de la víctima, si es consistente y coherente con los demás elementos del proceso, es una prueba de primer orden. En la especie, la víctima, aunque no estuvo presente, relata los hechos que le constan a través de los videos de seguridad de su propiedad, lo cual es una forma válida de conocimiento. Su declaración no es de "oídas", sino una narración de lo que vio en la evidencia visual, posteriormente reconoció al imputado y aun durante el juicio, continúa señalando en la sala de audiencias al señor [redacted] (a) Monito (o) [redacted], como el responsable de los hechos, esta identificación, realizada de forma clara y sin dudas, constituye una prueba irrefutable de la conexión del imputado con los hechos puestos a su cargo. El testimonio de la víctima, a juicio de esta alzada mantiene una narrativa coherente en todo su testimonio, describe de

forma detallada como los atacantes actuaron, el daño causado y el proceso de identificación del acusado, no logrando siquiera en el contra interrogatorio aflorar contradicciones en su relato; máxime que la propia víctima en sus manifestaciones y declaraciones, establece que previo a los hechos no conocía al imputado, por lo que, no existe ningún sentimiento de animadversión o intención de inculparlo en los hechos. De igual manera no prospera el argumento de la parte recurrente tendente a descalificar el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), basado en que el video identifica a otra personal, puesto que, el informe pericial no concluye que el imputado no sea la persona del video, sino que describe a diferentes personas que aparecen en él. Es el tribunal en su facultad de valoración, el que determina a la luz de todas las pruebas quien es el responsable, estableciendo los juzgadores la presencia del imputado en el lugar y momento de los hechos. En lo que respecta al testimonio del perito [redacted], en su testimonio, el mismo se limita a describir el contenido de los discos compactos y la memoria USB que analizó. Su función es técnica, no de identificación de personas. No es su rol concluir que "no existe ningún elemento vinculante con el imputado". Esa es una conclusión del tribunal, que tuvo a su disposición no solo el informe, sino también el video y el testimonio de la víctima; sin embargo, su testimonio es pieza fundamental para determinar la veracidad de las fílmicas y que los mismos no fueron alterados ni manipulados, asegurando así la cadena de custodia de las imágenes. Que la simple lectura de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la valoración de las

pruebas, evidencia que el tribunal a-quo no se basó únicamente en un medio de prueba, sino que valoró cada uno de ellos de manera individual y conjunta, realizando una valoración del video aportado y el testimonio de la víctima, llegando así a la conclusión de culpabilidad del justiciable. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputados hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante

el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de prueba que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. 26. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental, visual y pericial, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no llevan razón los recurrentes en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados. Esta alzada ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 13, 14, 15 y 16 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena penal impuesta al procesado, [redacted] (a) Monito (o) [redacted], hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Esta alzada ha podido comprobar, que el

Tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 2, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y estableció que "[…] 32. Al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339, en especial consideración en sus numerales 1, 2, 5 y 7, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. 33. Es menester acotar que el tipo penal del incendio conlleva una lesión al bien jurídico por la puesta en peligro que representa, es decir, se concreta con la acción material, pero el legislador intenta prever las implicaciones que dicha acción conlleva, ya que puede causar lesiones no solo a la propiedad, sino también a la vida cuando se trata de un incendio provocado en un lugar destinado a vivienda y que puso en peligro también a terceros por tratarse de una urbanización de viviendas contiguas, como se observó en las imágenes del acta de inspección". Siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer la pena de treinta (30) años de reclusión al procesado. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de treinta (30)

> *años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; máxime cuando el tribunal a-quo previo a individualizar la sanción correspondiente verifico que en la especie no existía ninguna circunstancia atenuante que pudiera acogerse a favor del imputado16; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada, que por demás resulto ser impuesto el mínimo establecido para el tipo penal retenido al imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de noviembre del 2021, siendo las 2:28 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en Canadá, el acusado [redacted] incendió el vehículo tipo

Jeep, marca Nissan, modelo Rogue 4x4, propiedad de la víctima [redacted] y que se encontraba en la marquesina de su vivienda.

b) El imputado se desmontó, vestido con un abrigo con capucha, llevando en su mano un galón con gasolina, y caminó hacia el lateral de la verja, se quitó la capucha del abrigo, destapó el galón y roció con el líquido el Jeep, luego colocó el galón en una columna, sacó una caja de fósforos de un bolsillo, encendió uno y lo lanzó sobre el referido vehículo; inmediatamente subió una llama y el individuo se bajó de la columna y salió corriendo del residencial.

c) Los bomberos que acudieron al lugar del hecho levantaron un informe indicando que se trató de manos intencionales y próximo al vehículo incendiado se encontró un galón con un derivado de petróleo considerado agente acelerante de fuego, específicamente gasolina. Asimismo, el Inacif emitió una certificación estableciendo que en escombros colectados del vehículo se detectó la presencia de trazas de gasolina.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

casación, en ese sentido esta sede advierte que, en su único medio de casación el recurrente alega esencialmente que su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado se fundamentó en dos motivos, en el primero se alega un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, señalando que las pruebas testimoniales, documentales y periciales no fueron valoradas de forma individual, conjunta y armónica, ni lograron desvirtuar el principio de presunción de inocencia; y en su segundo medio denunció la violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, especialmente en lo relativo a los criterios para la imposición de la pena; argumenta que el tribunal aplicó de forma parcial y subjetiva dichos criterios, omitiendo principios como la proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena. Finalmente, se solicitó de manera principal la absolución del imputado y de forma subsidiaria la imposición de la pena mínima prevista por la ley, al tratarse de un daño a la propiedad.

4.3. En lo concerniente al argumento de la existencia de un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, refiriéndose a pruebas documentales y testimoniales, en este sentido es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la

testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[1]

4.4. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-00112 del 31 de enero 2023, Segunda Sala, SCJ.

mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[2]

4.5. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[4]

4.6. Del extracto *ut supra* reproducido en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión, se colige que lo razonado por la corte de apelación sobre la pretendida errónea valoración de las pruebas, respecto a la

[2]Sentencia núm. SCJ [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3]Segunda núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

ponderación del testimonio de la víctima [redacted], la Corte dejó establecido en su fundamento jurídico núm. 10, entre otras cosas, lo siguiente: *esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, el a quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas;* puntualiza además que, 11. *En adición a lo anterior, al momento de valorar dicho testimonio el Tribunal a quo verificó que dicho testimonio fuese corroborado con el DVD-R, marca Maxell, color dorado, obtenido a través del acta de entrega voluntaria, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), elemento de prueba a partir del cual, los propios juzgadores han podido identificar, individualizar y señalar al imputado, en la comisión de los hechos, al reseñar: "[…] 11. En complemento de lo anterior, al este tribunal analizar el DVD-R en cuestión, se logra visualizar de manera clara y precisa al imputado* [redacted] *(a) Monito o* [redacted]*, pudiendo observar su rostro de manera inequívoca y la acción de este tal y como lo detalla la víctima y el relato fáctico [...]".*

4.7. Esta sala verifica al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de inmediación, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de la víctima [redacted] y del perito actuante, [redacted], las cuales se corroboran entre sí, y permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como autor de incendio en casa habitada y en horas de la noche.

4.8 Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad,*

certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[5]

4.9. Contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo objetado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión de corroborar con la valoración realizada por el *a quo,* al comprobar que, *el tribunal a quo no se basó únicamente en un medio de prueba, sino que valoró cada uno de ellos de manera individual y conjunta, realizando una valoración del video aportado y el testimonio de la víctima, llegando así a la conclusión de culpabilidad del justiciable*[6]*;* por lo que se ha podido comprobar que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración probatoria, no se evidencia en el presente caso; dado que las pruebas fueron suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.10. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en el vicio señalado, de modo que este aspecto del medio de casación propuesto debe ser desestimado, en tanto que en este

5Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras, Segunda Sala, SCJ.
[6] Fundamento núm. 18 de la decisión impugnada.

caso la determinación de los hechos fue el fruto racional de la operación intelectual agotada por el tribunal de primer grado, contrario a la particular opinión del imputado recurrente.

4.11. Respecto a los alegatos que realiza el recurrente sobre la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, especialmente en lo relativo a los criterios para la imposición de la pena; al examinar la decisión impugnada, se advierte que la corte de apelación puntualizó que, *el tribunal a quo, al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, hizo énfasis especial en los numerales 1, 2, 5 y 7 del precitado artículo, así como la solicitud de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, y estableció que "[…] 32. Al momento de deliberar sobre la pena a imponer, este tribunal ha tomado en cuenta los criterios establecidos para la determinación de la pena del artículo 339, en especial consideración en sus numerales 1, 2, 5 y 7, a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. 33. Es menester acotar que el tipo penal del*

incendio conlleva una lesión al bien jurídico por la puesta en peligro que representa, es decir, se concreta con la acción material, pero el legislador intenta prever las implicaciones que dicha acción conlleva, ya que puede causar lesiones no solo a la propiedad, sino también a la vida cuando se trata de un incendio provocado en un lugar destinado a vivienda y que puso en peligro también a terceros por tratarse de una urbanización de viviendas contiguas, como se observó en las imágenes del acta de inspección. Siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer la pena de treinta (30) años de reclusión al procesado[7].

4.12. Con base a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que en este caso existe una cuestión censurable respecto a la pena *y* los hechos probados, y por vía de consecuencia, la sanción impuesta al imputado [redacted], lo cual esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir.

4.13. Debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se*

[7] Fundamento núm. 41 de la decisión impugnada.

refiera sobre el particular y prepare su defensa. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el texto del artículo antes indicado prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.14. Es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*[8]

8 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.15. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado [redacted] fue condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras haberse comprobado que el día 14 de noviembre del 2021, siendo las 2:28 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en Canadá, el acusado incendió el vehículo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Rogue 4x4, propiedad de la víctima y que se encontraba en la marquesina de su vivienda; que el imputado se desmontó, vestido con un abrigo con capucha, llevando en su mano un galón con gasolina, y caminó hacia el lateral de la verja, se quitó la capucha del abrigo, destapó el galón y roció con el líquido el Jeep, luego colocó el galón en una columna, sacó una caja de fósforos de un bolsillo, encendió uno y lo lanzó sobre el referido vehículo; inmediatamente subió una llama y el individuo se bajó de la columna y salió corriendo del residencial[9]; hechos comprobadas por las instancias anteriores.

4.16. Conforme los hechos establecidos y probados en las instancias que nos precedieron, y con base en las disposiciones contenidas en el

9 Fundamento 18 sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00016, de fecha 4 de febrero del 2025, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

artículo 434 del Código Penal dominicano, texto que dispone en su segundo párrafo parte *in fine* que *[…] En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio causare la muerte de una o más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito.*

4.17. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.18. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción

se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.[10]

4.19. Como derivación de lo anterior, se infiere que en el presente caso al tratarse del incendio en un lugar en el cual no se hallaba ninguna persona en el momento que se ejecutó el delito, y por aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, esta sala es de criterio que la pena a imponer debe ser de quince (15) años y no otra, por ser la sanción correspondiente con el tipo de delito cometido, conforme lo dispuesto en el artículo 434 parte *in fine* del Código Penal dominicano, como ya hemos referido.

4.20. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01288 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente [redacted], como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de quince (15) años de reclusión mayor contra [redacted], quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 1485-2023-EMDC-00261
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1605

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. TB4633892, con domicilio cerca de una villa, en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-4, Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Luego de haber verificado los medios interpuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal penal dominicano, proceda a dictar su propia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia, revocando la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente [redacted], *tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, lesividad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.*

Oída a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, por ser improcedente y mal fundado, pues no se verifica ausencia de motivación, ni contradicción sustancial, que pudieran configurar los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2025, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02214 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00261
Rc. [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) El 30 de noviembre de 2023, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Lcda. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 7 de junio de 2024, mediante resolución núm. 613-2024-SPEN-00066, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00057 del 11 de diciembre de 2024, con la siguiente disposición:

> ***Primero:*** *Se declara culpable al señor* [redacted], *haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *TB4633892, [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6, letra A, parte final, y 75 párrafo II, de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de una multa de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), favor del Estado dominicano.* ***Segundo:*** *Se condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero:*** *Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las previsiones del artículo 92 de la Ley Núm. 50-88. Cuarto: Se ordena el decomiso, a favor del Estado dominicano del vehículo tipo camión, marca International, color blanco, [redacted], chasis No. IHSZDGFNIJH613469, presentado en este caso como prueba material. [sic]*

d) Disconforme con el aludido fallo, el procesado [redacted] incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00040, objeto del presente recurso de casación, el 2 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año 2025, por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *señor [redacted], haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. TB4633892, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller; a través de la Licda. [redacted], Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Publica. En contra de la Sentencia Penal núm. 1403-2024-SSEN-00057, de fecha 11 de diciembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido al imputado [redacted], por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, conforme dispone el artículo 422 primer párrafo del Código Procesal Penal primer párrafo.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso por estar asistido el imputado recurrente de un Abogado defensor público. [sic]*

2. El recurrente [redacted], expone en su recurso contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias. (Art. 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *aplicación de una norma jurídica (Art. 339 del código procesal penal), en franca violación al principio de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad e intervención mínima, por haber confirmado la Corte a- qua en su sentencia, el máximum de la pena impuesta por el Tribunal de primer grado. [sic]*

3. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente expresa sintetizadamente:

> *Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación en su segundo motivo respecto de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por vía de consecuencia violación a la regla de la sana critica (artículos 172 y 333 del CPP), al referirse a la valoración dada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público los cuales entraron en contradicción con el acta de registro de persona, la corte no hizo mención alguna en sus motivaciones y solo se refirió a la prueba material consistente en camión, tal y como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la corte en el párrafo 6 de la página 25 y 26 de 29. En la instancia contentiva de recurso de apelación presentado en favor del recurrente, la defensa técnica alegó en su segundo motivo tres aspectos importantes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *específicamente con relación a las conclusiones formales dadas en el juicio de fondo por la defensa refiriéndose a que se dicte la absolución del imputado por la insuficiencia de prueba; la contradicción de las pruebas testimoniales con el acta de registro de personas y por último en ese motivo, nos referimos la prueba material consistente en el camión donde supuestamente se transportó la sustancia controlada (drogas) al violentarse el principio de mismidad de las pruebas por existir diferencias en la numeración del número del chasis de dicho camión, lo cual se evidencia en el registro de vehículo, permiso de aduanas y el auto de apertura a juicio. (Ver párrafo 3, páginas 5, 6 y de la sentencia recurrida). De lo anterior se desprende que no hubo una motivación por parte de los jueces de la Corte a qua para establecer que ellos contrario a lo alegado por la parte recurrente los juzgadores hicieron una correcta, adecuada y pertinente valoración, pues solo se limitaron a indicar los artículos 24 y 172 del CPP, sin motivar que le llevo a rechazar lo solicitado en el motivo indicado. De igual forma, en lo concerniente a lo indicado a la corte respecto a la contradicción de la prueba testimonial con el acta de registro de persona, por ningún lado nos dio respuesta, siendo su accionar violatorio al principio de la obligación de que tienen los jueces de motivar sus decisiones.*

4. En esencia, el impugnante [redacted] denuncia la alzada emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de motivar, ya que le planteó insuficiencia probatoria, contradicción de las pruebas testimoniales con el acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registro de personas, así como de la prueba material consistente en el camión donde supuestamente se transportó la sustancia controlada violentó el principio de mismidad de las pruebas por existir diferencias en la numeración de su chasis. Reprocha no hubo una motivación por parte de la Corte *a qua* para rechazar lo planteado en sus medios de apelación, limitándose a indicar los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sin dar por ningún lado respuesta, accionar que resulta violatorio al principio de la obligación de motivar sus decisiones de que tienen los jueces.

5. Esta Sala identifica los razonamientos de la alzada respecto del recurso de apelación del recurrente actual comprenden:

> *4.- Para decidir como lo hizo el tribunal A quo, dijo de manera motivada lo siguiente: […] 5.- En cuanto al primer medio invocado por la recurrente referente a que el tribunal A quo incurrió en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad (417.1 CPP), por vía de consecuencia violación a los artículos 315 y 317 del CPP, y al principio 3 del referido código. El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, violentó el artículo 315 del CPP, y el principio núm. 3 del referido código, en virtud de que del análisis de la sentencia objeto de este recurso, en sus páginas 5 hasta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la 13, se puede observar que el juicio no se desarrolló conforme lo establece el artículo 315 por las siguientes razones: El juicio inició el 15 de octubre de 2024, fue suspendido para presentar testigo y a su vez para presentar la prueba material consistente en el camión; fijada la audiencia 15 días después (en fecha 30 de octubre de 2024), cuando la norma establece que por única vez se puede suspender por 10 días (art. 315 CPL), y si los debates no se reanudan a más tardar al día 11, el juicio se considera como interrumpido y no iniciado (art. 317 del CPP). El 30 de octubre del mismo año, se suspende para el 27 de noviembre, transcurriendo 28 días de diferencia; el 27 de noviembre se suspende para el 11 de diciembre, con 15 días más de diferencia. Esta alzada entiende que el recurrente no tiene razón cuando aduce que hubo violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que deliberaron y valoraron las pruebas presentadas en el juicio y las recibieron directamente de las partes, las que se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral, siendo estos los mismos que firmaron la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Que así mismo verificamos que tampoco tiene razón la recurrente cuando alega que el juicio no se desarrolló conforme lo establecen los artículos 315 y 317 del Código Procesal Penal, pues conforme se analiza en la sentencia recurrida en el apartado cronología del proceso, desde la página 5 hasta la 13 de 56, en las que se hace constar el inicio del juicio y las causas de las suspensiones que dieron lugar a posteriores fijaciones para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

continuación la defensa del imputado en su mayoría estuvo de acuerdo y nunca solicitó la interrupción del juicio alegando lo que hoy alega, además algunas de dichas suspensiones se trataron de razones atendibles, tales como, por lo avanzado de la hora, por falta de comparecencia de testigos, contemplada en el artículo 315.2, suspensiones que no ameritaban la declaratoria de interrupción del juicio, por lo que tal agravio no se verifica en la especie, procediendo desestimar el presente medio. 6.- En lo referente al segundo medio invocado por la recurrente en el sentido de que el tribunal A quo incurrió en violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4 CPP), por vía de consecuencia violación a las reglas de la sana crítica (art. 172 y 333 CPP). El tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cometió una errónea interpretación a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, en lo referente a valoración de la prueba. Puesto que, en las conclusiones formales, la defensa técnica solicitó al tribunal: «Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el ministerio público, en toda su totalidad, que este tribunal luego de vertidas las pruebas, contradicciones manifiestas alegadas por la defensa, y en virtud de lo que establece el artículo 337, proceda a dictar sentencia absolutoria conforme al numeral 1, ya que no se ha probado la acusación y al numeral 2, las pruebas aportadas no son suficientes para condenar al imputado». a lo que los jueces a-quo respondieron lo siguiente el Ministerio Público ha demostrado de forma categórica e irrefutable la acusación, más allá de toda duda razonable, logrando destruir el estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de inocencia que revestía a la justiciable, con pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio. Verifica esta Corte contrario a lo alegado por la recurrente que los juzgadores hicieron una correcta, adecuada y pertinente valoración de los medios probatorios practicados y debatidos en el juicio, conforme las previsiones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, tampoco se verifica violación al artículo 333 del referido código. En lo que respecta al vehículo donde se transportó la supuesta marihuana, alega la recurrente que existen 4 números de chasis diferentes, tales como en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, donde admite el camión; La prueba que se ofertó para ser producida en juicio consistente en el camión, pero que no se produjo en el juicio en fecha 15/10/2024; La prueba material (camión) incorporada en fecha 30/10/2024; La valoración de la prueba que hace el tribunal con respecto al camión; El decomiso establecido en el cuerpo de la sentencia con respecto al camión; Decomiso establecido en el numeral 4 de la parte dispositiva. En todas estas partes el número de chasis que tenía el camión es el núm. IHSZDGFNIJH613469. Así se podrá corroborar en las páginas 3 parte final, 6, 8, 10, 46 literal g, 54.14 y 55 de la sentencia núm. 1403-2024-SSEN-00057, que condenó al señor [redacted]. En la prueba material (camión) que se describe en la página 24 de la sentencia condenatoria núm. 1403-2024-SSEN-00057, el número de chasis es 1HSZDGFNIJH613469. En el permiso de aduana; y en la valoración de la prueba que hace el tribunal, el número de chasis es IHSZDD6FNIJH613469. Verificable en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

páginas 20 y 44, de la sentencia condenatoria. En el Registro de vehículo; En el fáctico del Ministerio Público descrito en la sentencia; En la valoración de las pruebas el 1HSZDG6FN1JH613469. Verificable en las páginas 16, 53. número de chasis es 41, 41, 43, 43, 45, 45, 46, 4 50, 51, 52, Esta parte violenta el principio de mismidad e inmutabilidad del proceso porque el elemento de prueba material ha sido distinto en todos los aspectos del proceso. Establece esta Corte al analizar este aspecto del recurso que la recurrente no tiene razón en sus alegatos pues no existe tal error en la valoración de las pruebas pues el Juzgado de la Instrucción cuando dictó auto de apertura a juicio y remitió todas las pruebas al tribunal de juicio entre las pruebas materiales envió un vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, y el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, se trasladó al patio trasero o lateral del Palacio de Justicia de Dajabón en presencia de todas las partes a quienes concierne el proceso y fue exhibido un vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco con negro, placa de furgón Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, se trata del mismo vehículo que figura en el acta de registro de vehículo de fecha 27 de agosto del año 2023, vehículo tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa Núm. Tm-92415, Chasis Núm. IHSZDGFNIJH613469, mismo vehículo que fue abandonado por el imputado en el punto de control ubicado próximo al puente Binacional de entrada y salida del territorio dominicano, del sector barrio Norte de Dajabón, conteniendo en su interior 1,195.78 libras de Cannabis Sativa (marihuana); mismo vehículo que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *parte dispositiva de la sentencia en su ordinal cuarto se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano. Que si bien en la sentencia se hace figurar en la página 44 de 56 el número del chasis del camión como IHSZDD6FNIJH613469, con una diferencia de una letra y un numero cuando lo correcto es Núm. IHSZDGFNIJH613469, entendemos que es un asunto atinente a su digitación, pues queda evidenciado que se incurrió en un error material al citar la numeración del chasis, ya que al ser incorporado el citado vehículo de motor, quedó determinado fuera de toda duda que se trata del mismo vehículo descrito en el ordinal cuarto literal c del auto de apertura a juicio, por lo que dicho error no altera el fondo. Por lo que entendemos que no se verifica el error invocado por la recurrente, pues los juzgadoras del A quo, al valorar las pruebas como lo hicieron actuaron correctamente, en virtud de que, por jurisprudencia constante manifestada por la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas siempre que no desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.*

6. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en su apelación es pertinente precisar esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente[1] que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales constituye un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve además del acceso a la justicia o a los recursos, el obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Las razones compendiadas en el fundamento jurídico 5 de este fallo evidencian, opuesto a lo criticado, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada una de las cuestiones impugnadas en los tres medios de apelación propuestos referentes a la inobservancia de las normas relativas al juicio, a las reglas de sana crítica y errónea valoración probatoria, contradicciones entre las declaraciones y la prueba documental, así como en la material, error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas y en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte *a qua* estableció de forma pertinente y adaptada al caso la sentencia condenatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable el ilícito de tráfico de Marihuana atribuido al procesado [redacted]; asimismo, la alzada constató se procedió conforme los parámetros de rigor en la labor de motivación, desestimando así los medios propuestos; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional; por lo que procede desestimar lo objetado en este apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

8. Sobre el aspecto impugnado en el medio objeto de análisis, referente a la errónea valoración probatoria convalidada ante las contradicciones en las declaraciones y la prueba documental y violación al principio de mismidad de la prueba esta Sala ha interpretado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

9. Precisamente, ha sido criterio sostenido por esta Sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.[2]

10. Según el principio mismidad, el medio probatorio que se exhibe en desarrollo del juicio oral debe ser el mismo que fue recogido en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las pesquisas ejecutadas por los investigadores, con el claro propósito de preservar las

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

características que lo identifican está la [redacted] encaminada a asegurar que la evidencia física no sea alterada, modificada o falseada.

11. Efectivamente, ha sido puntualizado por esta Sala la [redacted] consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo;[3] de tal forma que sea asegurada, trasladada, analizada y almacenada debidamente para que no se pierda, destruya o altere.

12. Del examen del fallo impugnado en su fundamento 6, esta Segunda Sala, comprueba que la respuesta plasmada por la Corte *a qua* en torno a la incongruencias en el número de chasis del vehículo resulta adecuada, pues como adujo, se incurrió en la digitación en una incorrección en un número y letra del aludido chasis, evidenciando un

3 Véase en otras, sentencias números SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-25-0916 del 29 de septiembre de 2023 y 29 de agosto de 2025, respectivamente, dictadas por esta Sala.

mero error material que en nada afecta la suerte del proceso, la fundamentación efectuada ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de la lectura integral de los fundamentos jurídicos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata, tal como estableció la alzada, el vehículo exhibido en el juicio oral ante el tribunal de instancia en presencia de las partes involucradas en el proceso, resultó ser el mismo, esto es el tipo camión, marca Internacional, color blanco, placa núm. TM-92415, chasis núm. IHSZDGFNIJH613469, que figura en el acta de registro de vehículo del 27 de agosto de 2023, abandonado por el imputado en el punto de control próximo al puente Binacional, barrio Norte de Dajabón, conteniendo en su interior sustancia controlada, que enviada al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses para su identificación, resultó 1,195.78 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); por consiguiente, no se incurre en las errónea valoración probatoria ni vulneración del principio de mismidad alegadas en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

13. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado [redacted] expone, de manera resumida, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El recurrente [redacted], fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, por este supuestamente haber violentado las disposiciones de los artículos 4d, 6 parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. No conforme con la sanción excesiva de 20 años de prisión, el recurrente alego a la Corte a qua, que esta sanción fue impuesta sin tomar sin tomar en cuenta los principios de lesividad. proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le endilga el hecho investigado. El Tribunal a quo, al ratificar en su parte dispositiva la sanción impuesta de 20 años de prisión por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias contraladas de las República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano ha transgredido los criterios para la determinación de la pena, sin tomar en consideración las características del imputado, que es una persona joven y con deseos de superación, las condiciones de las cárceles, además, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social. Por lo que en esas atenciones y ante una correcta aplicación de la ley, la pena que debió haberse impuesto es de cinco años de reclusión suspendidos de manera parcial, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. Se extracta del segundo medio propuesto el recurrente cuestiona alegó a la Corte *a qua* que la sanción excesiva de veinte (20) años de prisión fue impuesta sin tomar en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad; entiende la Alzada al ratificar la sanción impuesta transgrede los criterios para la determinación de la pena, sin considerar sus características, esto es, una persona joven, con deseos de superación, sus posibilidades reales de reinserción social y el efecto futuro de la condena, así como las condiciones de las cárceles.

15. En la revisión de la sentencia atacada esta Sede advierte la alzada, sobre la cuestión de la pena impuesta, estipuló:

> *7.- En cuanto al tercer medio, referente a que el tribunal A quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas 417. 5 y error en la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el tribunal A quo impuso una condena de veinte (20) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado. En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgadores de primer grado, procedieron a dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer al imponer la sanción el tribunal analiza las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal que prevé los criterios para la determinación de la pena, en su numeral 3, 5, 6 y 7. Que además el tribunal A quo impuso la pena máxima y multa de RD$900,000.00, siendo excesiva no solo la pena privativa de libertad, sino también la pena pecuniaria. Verifica esta Corte en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 53 y 54 de 56, que el tribunal A quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo, lugar y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo, que además los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer la sanción, los cuales no son limitativos en su contenido, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que en la especie no ha ocurrido, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

misma, tal y como lo hizo el tribunal A quo en la sentencia que se examina, por lo que esta Corte establece que el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre fue lo suficientemente claro y especifico, al explicar en la misma los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, quedando de manifiesto que la sanción impuesta fue la máxima legal establecida para casos como el juzgado, igual a la solicitada por la parte acusadora, por lo que la misma se encuentra dentro del marco legal previsto por el legislador para el tipo penal violado, acorde con los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la ley que informan la imposición de la sanción penal, por lo que el tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de toda duda. En lo referente a que el tribunal A quo debió tomar en cuenta criterios y circunstancias a favor del imputado al momento de imponer la pena tales como que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que dicha pena no se corresponde con la función resocializadora de la pena. Entendemos sobre este aspecto, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que este dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que este motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del Juez. En lo referente a que el tribunal A quo no observó al imponer la pena la función resocializadora de la pena. Verificamos que contrario a lo alegado, dicho principio no se aplica de manera automática pues quien la invoca debe demostrar que en efecto esta apto o en condiciones de reintegrarse nuevamente a la sociedad de manera positiva, sin embargo ni ante el tribunal A quo ni ante esta Corte se demostró que la parte solicitante reúne las condiciones exigidas por la ley, para reducir la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, por lo que el tribunal A quo al observar los criterios para la determinación de la pena y los principios descritos más arriba, cumplió cabalmente con su función jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, quedando establecido que los jueces del tribunal A quo al fallar como lo hicieron no incurrieron en la violaciones alegadas por la recurrente, motivos por los que procede desestimar el medio examinado. En cuanto a que el tribunal A quo al imponer la sanción pecuniaria en contra del imputado la fijó en un monto excesivo, entendemos que no tiene razón la recurrente pues la multa fue fijada acorde con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *las disposiciones del articulo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, el que dispone que la multa no debe ser menor al valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación, tratándose de una cantidad de 1,195.78. Libras de Cannabis Sativa (Marihuana), la multa de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), a pagar por el imputado a favor del Estado dominicano, es proporcional conforme con la cantidad y valor de la referida droga, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.*

16. Con el propósito de responder el cuestionamiento a la sanción fijada, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[4]

17. Coincidiendo esta Segunda Sala ha juzgado en múltiples oportunidades[5] con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,[6] que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[7]

18. En ese marco, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de fundamentación alguna ratificar la sanción

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la confirmación de la condena de veinte (20) años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico de Marihuana, cuantía que concebía legítima, justificada y cónsona con el delito pluriofensivo cometido; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, actuó conforme a derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

19. La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

20. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

21. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas

22. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DC/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2021-EPEN-01006
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 19, sector La Malena, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14 Anamuya, Higüey), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sent. Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00337, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00337 el 23 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 330y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena a una pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02080 del 3 de noviembre de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de siguiente manera; Que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de dicho ciudadano, los cuales versan de manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b, del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida. Segundo: De manera subsidiaria, se disponga la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Cuando los jueces se vayan a su latitud, verá que la Corte a qua, actuó de manera limpia, de manera diáfana; en ese sentido, le pedimos a este tribunal, que se rechace el recurso de casación y que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 15 de marzo de 2024, por resultar manifiestamente infundados los medios de casación propuestos, toda vez que, en el examen integral de la sentencia impugnada no se verifica violación alguna al debido proceso, ni errónea aplicación de la ley, ni ausencia de motivación susceptible de comprometer la validez de la decisión dictada por la jurisdicción de alzada.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Honorable, lo único que le pido es justicia, porque ya el daño está hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada 426-3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su primer medio la Errónea Valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código procesal penal, sobre la base de que no se apreció de que la sentencia fue dictada tomando como positivo las declaraciones de la señora [redacted], la cual no estuvo en el lugar de los hechos interesándose por lo que le dijo su hija, siendo el mismo de carácter referencial por lo que debió corroborarse con otros medios de pruebas imparcial lo cual no se verificó. Que por otra parte, se atacaba que el tribunal de primer grado no verificó la inconsistencia en la declaración de la víctima, [redacted], quien en principio refirió la existencia de otras personas, las cuales posteriormente eliminó de su relato, no pudiendo justificar el cambio de versión ni mucho menos se pudo confirmar la versión ofrecida con otras personas, pues nunca las ofreció como testigo ni se justifica que frente a otras personas en un lugar público pudiera e imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizar actos de violencia contra esta. Que como podemos visualizar, la sentencia de la Corte, se limita a rechazar el recurso de forma genérica, sin verificar porque los motivos expuestos por la defensa no tenían méritos o en su defecto, explicar porque por qué resultaban lógicos y suficiente las valoraciones del tribunal a quo, cuando la defensa estableció las ilogicidades de la declaraciones de la víctima y su falta de corroboración periférica tomando como base que el certificado médico no arrojaba información que de manera clara pudiera establecer actividad sexual reciente ni indicar lesiones físicas. En esas atenciones se visualiza el incumplimiento a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues estos refieren que los poderes públicos, en este caso los tribunales, cuando imparten justicia se deben al respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual se materializa cuando se realiza una correcta aplicación de la norma y se justifican los criterios asumidos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**9.-** Que esta Corte ha estudiado el contenido textual de las ponderaciones hechas por los jueces A-quo y ha determinado que los mismos en el vaciado de sus ponderaciones dio contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos al juicio, tanto de la parte acusadora como también de la parte imputada, siendo así el tribunal de marra otorgó credibilidad a la prueba que depositó la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusada en el proceso, cumpliendo esta con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo tanto, el hoy recurrente no ha podido demostrar en este medio que el tribunal A-quo cometió el vicio denunciado, por lo que se rechaza dicho medio. ***11.-*** *Que el referido medio, no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, ni mucho menos genera agravio a ningún principio con lo que se administra la justicia, toda vez que se ha podido apreciar por medio de la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal A-quo conoció el juicio y emitió la sentencia bajo los criterios más exigentes del derecho, siempre cumpliendo con la proporcionalidad y racionabilidad para determinar las imputaciones en función a la infracción, tomando en cuenta el impacto y su repercusión social.****15.-*** *Que esta Corte ha podido establecer que la decisión dada por el tribunal A-quo, tiene mérito suficiente, ya que con las pruebas aportadas por la parte acusadora se ha podido establecer que el hoy imputado tiene relación con los hechos denunciados por la víctima y testigo, donde está de manera precisa lo pudo identificar al impuso como la persona que participó en la comisión de los hechos; visto que no se han violentado derechos procesales ni constitucionales, que puedan retener una condena al imputado que no sea la que fue emitida por el tribunal A-quo, procede a rechazar el motivo planteado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que, en fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año 2021, aproximadamente a las 3:00*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p.m., en el Río Hato de Mana de la sección Santana, municipio de Higüey de la provincia de La Altagracia, el imputado [redacted] *(*[redacted]*), mediante la amenaza de ahogarla, violó sexualmente a su prima hermana,* [redacted]*, al penetrarla por la vagina. [sic]*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala comprueba que en el desarrollo de su único medio propuesto, [redacted] argumenta, fundamentalmente que la sentencia de la corte, se limita a rechazar el recurso de forma genérica, sin verificar porque los motivos expuestos por la defensa no tenían méritos o en su defecto, explicar por qué resultaban lógicos y suficiente las valoraciones del Tribunal *a quo*, cuando la defensa estableció las *ilogicidades* [sic], de la declaraciones de la víctima y su falta de corroboración periférica tomando como base que el certificado médico no arrojaba información que de manera clara pudiera establecer actividad sexual reciente ni indicar lesiones físicas.

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, se ha de precisar *que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala *que el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Del análisis de la decisión recurrida, esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, los cuales se dirigía: "Error en la valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia"; para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas, como son las declaraciones testimoniales, documentales y periciales, examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo extender sus

[1]Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones desde el numeral 7 hasta el numeral 16 como figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. Es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[3]

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una

[3]Sentencia núm. 00541 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[4], cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.8. Sobre las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; Por tanto, el o los testigos de

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[5] En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Procesal Penal, (actualmente artículo 174 delCódigo Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)*la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas*[6]; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.9. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia quela Corte*a qua* ponderó el testimonio de la víctima ofertado ante primer grado, el cual resultó ser aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren[7], apoyándose principalmente, en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la [redacted], por medio del cual esta identificó al imputado Yeremy

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
6 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01679 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
7Segunda Sala S.C.J. sentencia núm. 00188 del 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Villegas, estableciendo lo siguiente: *Tengo 21 años, estudio y trabajo, laboro en el Muelle de La Romana, tengo 2 semanas trabajando ahí; estoy aquí para resolver este caso, el caso de violación, la que causó el imputado* [redacted] *mi primo, me produjo daños, eso pasó en Hato de Mana, estábamos visitando mis abuelos, queríamos ir al río, fuimos 2 menores primos míos también, llegamos al lugar compartimos como primos, el decide ir a otro río y le dio otra dirección a los otros (los primos) y les dijo cáiganme atrás y me llevó a otro lado y a ellos a otra dirección, ellos me buscaban y cuando mis primos llegaron a la casa le preguntaron por nosotros 2, comenzó a acercárseme amenazándome me decía "tú me gustas" "quiero estar contigo", procedió a la fuerza y me violó luego me dijo que me iba amatar, entramos al río me haló a lo hondo, forcejeando, me dijo que me iba a matar y ahogar, que iba a decir en la casa que me ahogué porque no sé nadar, me bajó los pantalones, traté de vocear pero tengo amigdalitis y no podía vocear, fue penetración con su miembro. Si había gente en el río, los niños mis primos tenían de 15 a 16 años, sí, él se quitó los pantalones, se quitó el pantalón antes de entrar, en el agua tenía solo bóxer, fui al médico el mismo día, me fui en taxi al médico, eso fue 27 febrero, creo que 20 años tiene el, si tengo pareja hace 3 años, no sé si él tiene pareja*[8]*"*; que este testimonio unido a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para endilgarle el ilícito penal al imputado.

[8]Sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00337 del 23 de noviembre del 2022, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Pág. 5, numeral 2.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*[9];que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte*a qua,* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, motivo por el cual la confirmó la sentencia impugnada, quedando está fundamentada en los hechos probados y la pena conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[9] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2022-EMC-00055
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2022-EMC-00055
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, en contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, contra la sentencia penal núm. 092-2024-SSEN00069, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados, dita propia sentencia, modifica el numeral DECIMO PRIMRO: para que se lea, En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia condena de manera solidaria al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y Fausto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] (tercero civilmente demandado), por ser la persona que aparece como propietario del vehículo al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], Adalvin Mesa Perreras, [redacted], por el valor de cuatro millones (RD$4,000,000.00) pesos. Para ser distribuidos de dos millones (RD$2,000,000.00) pesos en partes iguales entre las víctimas de cada occiso, [redacted], y dos millones (RD$2,000,000.00) pesos en partes iguales entre las víctimas de la occisa [redacted]. **TERCERO**: Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida. **CUARTO**: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber obtenido ganancia de causa ante esta instancia de Alzada. **QUINTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, Provincia Azua, mediante sentencia penal núm. 092-2024-SSEN-00069, de fecha 4 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], Leidy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena un (1) año de prisión correccional y al pago de diez (10) salarios mínimos, imperante en el sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto a la actoría civil, la acogió de forma parcial y condenó al imputado al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], por el valor de diez millones (RD$10,000,000.00) pesos dominicanos, para ser divididos en partes proporcionales o iguales. Declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín y al señor [redacted], en condiciones de tercero civilmente demandado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02195 dictada por esta sala el 24 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con los fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá en cuanto a los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto ante un mismo tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia para que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio de los recurrentes. Segundo: En el remoto e hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no anule el presente caso, con su facultad que le confiere la norma procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al recurrente* [redacted], *por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes que confirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: A *nosotros no nos dio el espacio para depositar un recibo de descargo que le dimos a las partes, pero sí lo tenemos aquí presente. En tal sentido, vamos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a concluir de la manera siguiente: Único: Que este proceso sea archivado, ya que los recurridos fueron debidamente compensados. Bajo reservas.

1.6. El juez presidente preguntó lo siguiente: *¿Solo está el aspecto civil en la Corte de Casación?*.

1.7. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *En cuanto el aspecto civil magistrado que es la parte que mayormente perseguimos.*

1.8. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto el aspecto penal que sea rechazado el recurso de casación.*

1.9. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Ciertamente en el aspecto civil se llegó a un acuerdo, solamente sería el aspecto penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporarada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer Medio**: De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159 de fecha 17/06/2025, expediente núm. 084-2022-EMC-00055, notificada el 23/06/2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y trascriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso establecen en la página 20 y 21 lo siguiente: […]" Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación). La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En relación a la valoración de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo realiza una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales, que establecen que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por su imprudencia, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. El tribunal de fondo da razones y motivos por las cuales condena al imputado, indicando que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecen crédito por ser claros y coherente, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Se verifica en la sentencia objetada que el juzgador de primer grado establece lo observado a través de la inmediación en la audición de los

testigos el juicio de fondo: "que la prueba testimonial, señores [redacted] y [redacted], los mismos se han desenvuelto a través de un discurso explicativo con respecto a lo que vieron sobre las circunstancias del accidente. Así mismo, se ha observado que el mismo ha manifestado una versión de los hechos libre de ánimos espurios, siendo coherente y consistente en el aspecto de que él señor iba conduciendo un camión de dos ejes, en la calle Emilio Prud'Homme, esquina 19 de Marzo, vio cuando el camión de dos ejes impactó al motor por detrás, quedando la señora [redacted] y el señor [redacted] debajo con el motor, cuando el camión tira un brinco suelta el motor, después para adelante tira otro brinco y suelta a la señora [redacted], al joven lo arrastra un poco más para adelante, cuando alcanzó a ver al joven, estaba vivo debajo del camión y gritaba ayúdame, ayúdame, procedí y subí al camión para que el joven no se pusiera nervioso, el conductor en vez de ponerle reversa, por los nervios metió un cambio para adelante y ahí le piso la cabeza al señor [redacted], luego el señor [redacted], se fue. Se evidencia que el juzgador juicio, para decidir de la forma que lo hace se fundamenta en las pruebas, hace una correcta valoración de las pruebas de manera individual, y de forma conjunta, ya que ha quedado demostrado por el testimonio de los testigos, los cuales se corroboran con las demás pruebas, indicando que el imputado es el responsable del accidente, por lo que no tiene razón los accionantes; ya que los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. Valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente, impactando la motorista que iba con otra persona, siendo probado que es, en consecuencia, el responsable del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. […] Esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial, considera que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente, por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda lógica y objetividad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Se rechaza el medio. Como Segundo motivo alega: Omisión de estatuir- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, por qué razón no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa. El vicio denunciado por los recurrentes, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el juzgador del fondo contesta las conclusiones de la defensa, valora las pruebas, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador. Las alegaciones de los recurrentes en sus conclusiones carecen de fundamento y objetividad pretenden que sea rechazada la acusación presentada por el órgano acusador, y la querella con constitución en actor civil, las cuales fueron acogida, por el juzgador por cumplir con los requisitos legales, así mismo pretenden que sean rechazada las parejas consensuales de los fallecidos en calidad de víctima, por no probar el vínculo, pero ellos están en representación de los hijos menores. De igual modo solicita que sea excluida la compañía de seguro, pero existe una certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1859 de fecha 7 de junio del año 2023, que establece que el Seguro Pepín, S. A., emitió la póliza núm. [redacted], para asegurar el vehículo tipo camión de dos ejes, marca Autocar, modelo 1023, color rojo, placa L218448, chasis [redacted], que se encontraba vigente al

momento de la ocurrencia del accidente. Por cuanto no existe el vicio aducido por los accionantes. Procede rechazar el medio. […] En relación a la falta de motivación de la sentencia, aducida por los recurrentes, en el caso de la especie la sentencia impugnada responde a los planteamientos jurisprudenciales, por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Se verifica en la sentencia que el juzgador establece "Del análisis de los medios de pruebas aportados, este tribunal ha podido colegir que el imputado actuó de una manera imprudente y con inobservancia de la norma por la manera descuida, sin tener control de la velocidad, sin tomar las medidas preventivas de lugar, por tanto, quien debía tomar las precauciones en razón de la alta velocidad en la que se desplazaba era el imputado [redacted]. Lo cual deja sin efecto la teoría de la defensa, que buscaba exculpar la conducta del imputado, en virtud de que el ministerio público logró destruir su presunción de inocencia. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], por haber cometido el hecho ilícito, provocando un accidente donde resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana". Esta corte comparte el criterio del juzgador, en el aspecto penal la sentencia está bien fundamentada, no existe contradicción, ni ilogicidad en la motivación, ni existe errona aplicación de la norma; existe una correcta interpretación de los hechos. Cumple con los parámetros de la aplicación de la ley y la jurisprudencia constante en la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, sentencia del 30 de junio del año 22, núm. SCJ-SS-22-0579.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, provincia Azua, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de diez (10) salarios mínimos, imperante en el sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización en favor de los querellantes y actores civiles por el valor de diez millones (RD$10,000,000.00) pesos dominicanos, para ser divididos en partes proporcionales o iguales; decisión que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, dentro de los límites de la póliza.

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, acogió la actoría civil, condenó de manera solidaria al imputado, por su hecho personal, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], Adalvin Mesa Perreras, [redacted], por el valor de cuatro millones (RD$4,000,000.00) pesos, para ser distribuidos en dos millones (RD$2,000,000.00) pesos, en partes iguales, entre las víctimas de cada occiso, [redacted]; y dos millones (RD$2,000,000.00), en partes iguales, entre las víctimas de la occisa [redacted]. Y confirmó los demás aspectos.

4.3. Previo a examinar los medios del recurso, conviene precisar, por cuanto atañe a la legalidad del proceso, que, en audiencia ante esa alzada, los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], querellantes y parte recurrida, solicitaron de manera formal, que el proceso sea archivado en cuanto al aspecto civil únicamente, sobre la base de que los recurridos fueron debidamente compensados.

4.4. La Sala de Casación penal constata, tal como ha referido la parte recurrida, y corroboró la parte recurrente, que fue depositado en audiencia, por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, una

instancia contentiva de depósito de recibo de descargo y finiquito legal, por efecto del acuerdo arribado por las partes en litis, estableciendo que:

> *En su condición de abogado constituido y apoderado especial de dichos señores, recibió la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), mediante el cheque núm. 087821 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de pareja consensual y de padre biológico de los hijos menores de la fallecida [redacted]); la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00), mediante el cheque núm. 087824 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted], (en calidad de hijo de la fallecida [redacted]), la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 650,000.00), mediante el cheque núm. 087822 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 17 de octubre 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de pareja consensual y madre biológica de los hijos menores del fallecido [redacted]), y la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 200,000.00), mediante el cheque núm. 087823 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de madre biológica del fallecido, [redacted]), como pago total y definitivo acordado con los señores [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en virtud de la*

> *sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159, expediente núm. 084-2022-EMC-00055, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en tal sentido, otorgaron descargo total y definitivo, por lo que desistimos de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los resistentes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como de cualquier querella, demanda o reclamación, escrito de defensa, presente o futura, en favor de los señores [redacted], [redacted], y de la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., o cualquier persona civil o penalmente responsable así como también de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el accidente de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con el imputado [redacted],[…].*

4.5. En la instancia depositada ante esta Alzada, los recurrentes, aun cuando propusieron los medios de casación, solicitaron, a su vez, que sea acogido como bueno y válido el referido acuerdo, por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a librar acta, a favor de los ahora recurrentes, del depósito de descargo de acciones suscritos por los reclamantes, en lo concerniente al aspecto civil de la sentencia, y, en consecuencia, declara no ha lugar a estatuir con respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del cual está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme ha sido establecido en el

referido documento, el cual se encuentra firmado por todos los querellante, actuales recurridos.

4.6. Conviene precisar, que, en el presente caso, el señor [redacted] ostenta la calidad de imputado, y ante las conclusiones dadas por el Ministerio Público, no puede ser archivado el aspecto penal de la sentencia, por no ser objeto de transacción, dado su carácter de interés público; por consiguiente, serán analizadas las críticas que formula la parte recurrente contra el fallo impugnado.

4.7. En cuanto al primer medio propuesto, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que esa instancia judicial no analizó ninguno de los aspectos planteados en el recurso de apelación. Sostiene, además, que esa alzada hizo lo mismo que el tribunal de primer grado, en el sentido de que trascribió su petición, pero no hizo una real ponderación de los medios propuestos en el recurso, y basó su decisión en formulas genéricas. Argumenta, también que sólo ponderó las declaraciones de los querellantes y no las de la parte imputada, en flagrante violación al derecho de defensa.

4.8. En el segundo medio plantean que la Corte de Apelación incurrió en Ilogicidad manifiesta, al establecer los supuestos hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados por la sentencia apelada, de los cuales hizo una copia, y no realizó ninguna valoración o análisis del recurso.

4.9. Con respecto de los medios propuestos, la Sala de Casación penal procederá a su análisis de manera conjunta, por estar dirigidos al mismo punto.

4.10. En el caso de que se trata, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la Corte *a qua*, los actuales recurrentes plantearon en el primer medio de apelación que la sentencia del tribunal de juicio carecía de fundamentación, en razón de que fue realizada una trascripción de lo expuesto por el ministerio público y la parte querellante, quienes no estuvieron en el lugar del accidente; que los testigos fueron contradictorios; no fueron evaluadas claramente las pruebas, y no fue aclarada la falta del imputado; pedimentos que fueron desestimados por la jurisdicción de segundo grado, al estimar, entre otras razones, que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de todas las pruebas, las cuales le permitieron determinar que el justiciable [redacted] fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, tras no tomar las previsiones necesarias que establece la norma vial que rige la materia; y que el tribunal de fondo dio razones y motivos por las cuales lo condenó, para lo cual indicó que los elementos de pruebas presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ente acusador y la parte querellante le merecían crédito por ser claros y coherente, lo cual fue observado a través de la inmediación, haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba.

4.11. Propusieron, en el segundo medio de apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en omisión de estatuir, en razón de que no ponderaron los medios y peticiones realizados por la defensa técnica; aspecto que fue rechazado por esa alzada, tras establecer que el juzgador del fondo contestó las conclusiones de la defensa, valoró las pruebas y sustentó la decisión sobre la base de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

4.12. En el tercer medio alegaron falta de motivación de la sentencia, lo cual fue desestimado tras constatar que la sentencia apelada respondía a los planteamientos jurisprudenciales, la misma estaba suficientemente motivada y cumplía con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; compartiendo, en consecuencia, el criterio del tribunal de fondo, en el aspecto penal la sentencia, el cual había establecido que estaba bien fundamentada, no existía contradicción ni ilogicidad en la motivación, tampoco errónea aplicación de la norma.

4.13. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, el cual con un camión de dos ejes impactó, por detrás, el motor en el cual se desplazaban los señores [redacted] y [redacted], quienes fallecieron como consecuencia de dicho accidente; al no tomar las previsiones necesarias que establece la norma vial que rige la materia, constituyendo esto una falta por su imprudencia; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, emitida el 27 de marzo de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo descrito en el desarrollo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con relación a ese aspecto del recurso de casación.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Fra/Are

Exp. 434-2019-EMDC-00161
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1625

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el paraje Jalonga, distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipal Guayabo Dulce, municipio y provincia Hato Mayor, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2020, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00107, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.*

1.2.El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2019-SSEN-00107, de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, condenándolo a 20 años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02082 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto a la forma, se declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted]*, por haber sido hecho conforme a las normas y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00099, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos y, como consecuencia, dictar la decisión del caso y, en virtud de lo que establece el artículo 422.1, dictar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]*. Tercero: Más subsidiaria, casar la decisión y, bajo el imperio del artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal constituido por jueces distintos al que emitió la sentencia impugnada por recurrente* [redacted]*; declara las costas sean de oficios.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establece los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor la fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, estamos frente a una violación sexual incestuosa en contra de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus hijas menores de edad, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación rechace en todas sus partes el recurso de casación.

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Solamente pido justicia, mis hijas son mayores de edad hoy en día, pero mis hijas siguen sufriendo esa consecuencia que su padre le ha causado, todavía mis hijas no se sientes capaz, si sienten aturdidas, esas niñas están aterrorizadas, esas niñas se sienten mal, yo solamente pido justicia, es lo único que pido*.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lo único que yo quiero es que el caso se verifique, bien verificado, si están llorando no es por eso, ella está llorando, saben que la conciencia la está remordiendo, yo no soy un animal sexual*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Luego de leer el recurso de casación interpuesto, constatamos que en su único medio, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que, al igual que la instancia de fondo, transgredió las disposiciones que regulan la motivación y valoración de las pruebas, al establecer que las declaraciones de las víctimas [redacted]. y [redacted] fueron precisas, claras, coherentes, sin ningún tipo de animadversión para hacerle daño al imputado, quien es su padre biológico y coincidentes entre sí, al narrar la forma de como ocurrieron los hechos. Manifiesta que la alzada debió considerar que los testimonios a descargo de los señores [redacted], [redacted], Arissleidy [redacted], [redacted], eran cruciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para determinar el patrón de conducta de las agraviadas y del justiciable; pues el problema surgió de un hogar que había una separación previa, en el cual la madre le dejó las niñas al impugnante y se fue; y como él no podía cuidarlas, las llevó donde su hermana, para que le ayudara mientras laboraba, en consecuencia pasaba muy poco tiempo con ellas. Sumado a esto, el descontento de la madre por la insatisfacción de la manutención que le proporcionada a sus hijas, fue lo que pudo generar animosidad, tanto en ella como en las menores y pudo influir en este proceso; además de que el relato de la progenitora era referencial, pues se deprendió de lo informado por sus retoños. Alude que al apreciarse este testimonio y las entrevistas de la cámara Gesell, la jurisdicción de segundo grado al igual que el tribunal de mérito, incurrieron en franca violación a la resolución 3869-06, sobre el reglamento para el manejo de los medios de prueba; en razón de que debieron ser corroborados por pruebas documentales, que dieran al traste la existencia del delito, para así salvaguardar el debido proceso y preservar la vigencia de los principios que rigen el juicio oral y contradictorio. Circunstancias que debieron tomar en cuenta los jueces al momento de fijar la pena de 20 años, al demostrarse que no se trató de violación *per se*, sino de un malentendido por la secuela de la rotura del hogar; y en aplicación del artículo 74.4 de la Constitución, debieron calcular que la garantía más favorable, para resolver este caso era hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una interpretación restrictiva; y no una interpretación extensiva de las normas de valoración, tendentes a perjudicar al procesado.

3.2. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues aún y cuando solo refiere en los dos medios planteados la falta de valoración probatoria de los elementos de pruebas aportados, resulta que, ciertamente tal y como ha sido establecido por el tribunal a quo, las declaraciones de las víctimas [redacted]. y [redacted]., realizados por ante la cámara Gessell fueron precisas, claras y coherentes al narrar la forma en que ocurrieron los hechos, las cuales fueron coincidentes entre sí, que en las víctimas no fue advertido ningún motivo de animadversión de parte de éstas para hacer daño al imputado, quien es padre biológico de las mismas. Que al momento de los jueces a quo valorar el testimonio de los testigos de la defensa establecieron lo siguiente: "Que estas en su conjunto no reúnen la certeza necesaria y la lógica para desvirtuar los hechos de la acusación, ya que si bien contienen evidencia circunstancial del comportamiento de las víctimas, en cuanto a los hechos como tales, no han podido situar al imputado en un lugar distinto al que indican las víctimas en el día que éstos ocurrieron, tampoco han logrado ubicar a las víctimas en un contexto en el cual resulte evidente que los hechos no podían ocurrir, que desmoralizar a las víctimas en un caso de ataque sexual, no resulta suficiente para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer que estos no han sucedido, ni han podido suceder, máxime cuando del cuadro lógico de las condiciones en que vivían las menores de edad y su padre, así como el modo de cómo salen a la luz los hechos, constituyen un patrón conductual de estos tipos penales". Que de lo expuesto anteriormente se desprende que los jueces a quo al valorar dichos testimonios cumplieron con lo dispuesto en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, y fundamentan su decisión sobre la base de argumentos lógicos, contrario a lo planteado por el recurrente en ese sentido.*

3.3. Respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

3.4. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los*

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[2], como ocurrió en este caso.

3.5. En virtud de lo anterior, ha verificado esta Segunda Sala que la falta de motivación argüida no se observa con la sentencia impugnada, en razón de que la Corte *a qua* luego de examinar, como era su atribución si los elementos probatorios fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa valoración, estableció de forma concisa, que no procedían los medios planteados, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, introducidas e incorporadas al juicio cumplieron con los requisitos dispuestos en los entonces aplicables artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal[3] y la Resolución núm. 3869, que permitieron retener la responsabilidad penal del recurrente.

3.6. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Segunda Sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[3] Código actualmente derogado y dichos textos coinciden con los artículos 26, 169 y 170 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

3.7. Al hilo de lo argumentado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades

[4] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[5].

3.8. De modo que, los aspectos enunciados fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber los relatos brindados por las víctimas, que sirvieron para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se advierte en el legajo, fueron consistentes, coherentes y coincidentes al momento de exponerlos en cámara Gesell y señalar a su padre como la persona que sostuvo relaciones sexuales con ellas sin su consentimiento en diversas ocasiones, no solo en la residencia en la que vivían con él y en que él pernoctaba los fines de semana, sino también fuera de ella (montes, hoteles). Declaraciones que se corroboraron con los certificados médicos legales que indicaron como resultado de la evaluación practicada a las agraviadas: desfloraciones himeneales antiguas, lo que

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual; así como también con el relato de su madre, la señora [redacted], quien narró en el plenario lo que le manifestaron sus hijas al confesarle los hechos perpetrados en su contra.

3.9. Así las cosas, es justo precisar, en respuesta de la supuesta inobservancia respecto de la testigo referencial incorporada, que la jurisprudencia de esta corte casacional ha establecido de forma consistente que, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio[6]. Por esa razón, esta Sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo, tal y como lo comprobó la corte, les otorgaran valor a las cuestionadas declaraciones.

3.10. Respecto a la inconformidad con la ponderación de las deposiciones de los testigos a descargo; esta sede casacional verifica el correcto obrar del tribunal primer grado de no otorgarle valor probatorio a la versión de las referidas declarantes, pues si bien se encontrabas unidas al imputado por un vínculo de familiaridad y una de ellas era vecina,

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1618, de fecha 28 de diciembre de 2022, B. J. 1345, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación no censurable, sus testimonios estuvieron orientados al tiempo que el encartado pasaba con sus hijas, a su horario de trabajo, que laboraba en la semana y retornaba los sábados, les daba dinero a las niñas y les proveía alimentos, circunstancias que no estaban siendo objeto de escrutinio por parte de la jurisdicción de juicio; que, dichas aseveraciones coincidieron con el relato de las agraviadas, en torno a que vivían con su padre. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, la prueba testimonial resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al reclamante, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica.

3.11. En ese mismo orden, quedó desvirtuada la supuesta coartada sustentada por el imputado, de que la acusación tuvo su origen en que existían conflictos entre la madre de las víctimas y este, por asuntos relacionados a la ruptura de la relación entre ambos y la manutención de las menores de edad, pues no fue un evento demostrado. Sin embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a las adolescentes.

3.12. Sobre la pena impuesta, el encartado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de veinte (20) años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor, tras haberse comprobado los hechos por los que era acusado, calificados como violación sexual incestuosa y abuso sexual, previsto y sancionado en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03.

3.13. En ese tenor, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Mientras que, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.*

3.14. De otro lado, el artículo 331 del Código Penal dispone que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella.

3.15. Como puede apreciarse, la norma tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes, dentro de las que se encuentran: 1. que la violación sexual sea cometida contra un menor de edad; y 2. que sea cometida por ascendientes de la víctima o por quien estuviere ligada por lazos de parentesco o afinidad, como también por quien tiene autoridad sobre ella; de modo que, de concurrir ambas circunstancias, se constituiría una violación sexual agravada o de carácter incestuoso, como sucedió en este caso.

3.16. Y es que, en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[7].

[7] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.17. En tanto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como bien lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua.*

3.18. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no cometió ningún vicio ni violación a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución, al confirmar la condena impuesta al imputado, ya que, 20 años de reclusión mayor es la pena que corresponde a la violación sexual agravada cometida por el imputado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

3.19. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2019-EMDC-00161
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6, Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]. Acoge parcialmente los recursos de apelación: a) el de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], Fiscalizadora en función de Procuradora Fiscal de la Provincia Elías Piña, en representación del Ministerio Público; y, b) el incoado en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted] a través de su abogado, [redacted]; todos contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00010, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por las razones citadas en el cuerpo considerativo de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia. ***SEGUNDO****: Modifica la calificación jurídica de la sentencia recurrida de violación al contenido de los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el de la violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 2-295, y 304.II del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica adecuada al presente caso.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, y declara culpable al imputado [redacted] de violar el contenido en los artículos 265, 266, 2-295, y 304.II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar y, violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted](a) Mellizo; en tal virtud, le condena a cumplir una pena de Treinta (30) años de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).* ***QUINTO****: Confirma en los demás aspectos la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***SEXTO****: Manda a que la Secretaría de este Tribunal notifique la presente sentencia a las partes y el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00010 de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar y, violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en consecuencia, le condenó a una pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos en la forma siguiente: A.- Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor del señor [redacted] (a) Omar. B.- Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted]. C.- Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01252, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, primero vamos a presentar unas conclusiones incidentales y luego nuestras conclusiones al fondo: Primero: En cuanto al fondo, que se acoja el incidente de prescripción presentado a la acusación, suscrita por el procurador fiscal de la provincia de Elías Piña, Lcdo.* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, declarar prescrita la acción penal seguida al ciudadano* [redacted], *por aplicación del numeral 1 del artículo 45 del Código*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Procesal Penal y, en consecuencia, ordenar su libertad inmediata. Con relación tribunal a nuestra acción recursiva en su conjunto, vista la resolución de admisibilidad marcada con el núm. [redacted]-SRES-01252, pasamos entonces a nuestro siguiente ordinal: Tercero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, que sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, leída el 24 de febrero de 2025, y en virtud del artículo 427, numeral 2, ordinal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso. Cuarto: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, ordinal b) del Código Procesal Penal, se proceda a ordenar el envío del proceso ante un tribunal diferente al que dictó la decisión para una nueva valoración de los elementos de prueba y de los vicios enunciados. Subsidiariamente, de no enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación. Quinto: Reiterar nuestras conclusiones incidentales con relación a la prescripción por aplicación del artículo 45, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al incidente, directamente están pidiendo la prescripción tal como lo establece el artículo 45; sin embargo, el caso que nos ocupa es un caso que va un poco más allá del artículo 45, es un caso que no prescribe, en tal sentido que se desestime el incidente presentado. Segundo: En cuanto al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de San Juan de la Maguana, debemos significar que los vicios argumentados en el día de hoy no están presentes en dicha sentencia, toda vez que la misma no tiene ningún vicio que la haga anulable o reformable. En tal sentido, se rechace en todas sus partes y se confirme la sentencia que condena al imputado.*

1.4.3. La Dra. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a rechazar el incidente presentado por el recurrente en cuanto a la prescripción del presente proceso, toda vez que el plazo legal de prescripción no ha transcurrido en su totalidad, o bien el plazo se interrumpió con actos procesales que volvieron a correr desde cero, o cuando existe una causa legal de suspensión de cómputo. En ese sentido, podemos decir que no ha prescrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho caso cuando todavía no ha transcurrido el plazo legal de prescripción; por tanto, que sea rechazado dicho pedimento. Vamos a solicitar con relación al presente recurso, que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables en el caso en cuestión sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo necesito que este caso se aclare porque yo necesito que se haga justicia, ya que conmigo yo siento que han cometido una injusticia, la cual dicen por ahí dizque que yo tenía 14 años prófugo; yo nunca he estado prófugo. ¿Por qué tengo que estar prófugo si yo no he hecho nada? Tengo todos mis procesos legales vía los bancos, todos mis procesos legales vía el sistema. Entonces, ¿dónde me estaban buscando? Yo necesito que esto se aclare, ya que el tribunal de Elías Piña me impuso tres (3) meses de prisión para que presenten pruebas, las cuales yo no las he visto todavía, y me tienen*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado a la pena máxima. Yo siento que de mí se ha abusado; esto ha sido para mí un abuso de poder.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Planteamientos Incidentales realizados por la defensa técnica del recurrente [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] planteó en el recurso de casación, los siguientes incidentes:

> ***Primer Incidente:*** *Prescripción de la acción.* ***Segundo Incidente:*** *Irretroactividad de la ley.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1.1. En el desarrollo en conjunto de los incidentes planteados, al existir una conexión argumentativa entre ambos, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *(...) Le fue planteada a los jueces de juicio la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo en que dicho procesado podía ser juzgado, siendo rechazado este petitorio por los jueces de primer grado, bajo el supuesto de la imprescriptibilidad dispuesta en el artículo 49 del Código Procesal Penal, que fuere modificado por la Ley 10-15. Con esta visión sesgada dicho tribunal violentó el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el cual dispone que la norma procesal se aplica a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurren mientras la ley esté vigente. Así como, las situaciones jurídicas consolidadas. Ante la insatisfacción de la respuesta dada por el tribunal de juicio, la queja se elevó al tribunal superior. Lastimosamente, la corte de apelación terminó sucumbiendo a dichos razonamientos. Razonamientos estos que de forma palmaria vulneran principios constitucionales y de legalidad, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se realiza la solicitud nuevamente en casación, debido a que el imputado [redacted] es acusado de cometer un hecho en fecha 25/11/2009, del cual resultó arrestado el 6 de abril de 2023, es decir 13 años y 5 cincos después. De lo que se desprende con justa razón que dicha acción al momento de su arresto estaba prescrita. La norma procesal penal vigente en su artículo 45, establece dos plazos diferentes, para el cómputo del periodo del tiempo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite declarar la prescripción de la acción penal. La norma es clara al precisar que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de 10 años ni ser inferior a 3. Consecuentemente, de lo consignado en la disposición legal de referencia, se desprende una sanción procesal a la potestad que tiene el Estado de imponer sanciones penales o medidas de seguridad. La corriente doctrinal dominante conceptualiza que, la prescripción es una especie de olvido legal que procura borrar o hacer desaparecer las causas por las cuales una persona es acusada de un hecho, al borrar el carácter delictuoso del hecho imputado, por haber transcurrido el tiempo que establece la ley, para que la acción cometida pueda ser juzgada por los tribunales competentes. Nada justifica la inacción por parte de la autoridad competente de 13 años y 5 meses. Es lo que sanciona la figura jurídica en comento, solo el inicio de la acción judicial interrumpe el plazo prefijado, para la prescripción; entre otras acciones por parte del Estado, a través de sus agencias de persecución. Con dicha medida, lo que también se logra es dar realce a la seguridad jurídica. En el presente recurso de casación resulta imperativo analizar la correcta interpretación del artículo 47 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción. Dicha norma establece de manera clara y taxativa los supuestos que interrumpen la prescripción, a saber: (1) con la presentación de la acusación y; (2) con el pronunciamiento de la sentencia, aunque esta sea revocable; en consecuencia, cualquier otra circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajena a estos dos eventos procesales no puede ser considerada como un hecho que interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Corresponde señalar que se desprende del expediente que la acusación formal de este proceso se presentó el 1 de agosto de 2023, luego de ser conocida la medida de coerción en abril del mismo año, significa que el ministerio público tuvo que agotar un tiempo de 3 meses de supuesta investigación de un hecho que tenía conocimiento hace 13 años, y las víctimas depositaron el 15 de agosto de 2023, su escrito de querella con constitución en actor civil. Tanto fue la inoperatividad de este proceso en el tiempo, que para el año 2023 todavía se estaban levantando pruebas, como lo es la prueba número 13 listada en la sentencia de juicio y la acusación; consistente en el certificado médico legal de fecha 31 de julio de 2023. La modificación introducida por la Ley núm. 10-15, al no constituir un acto procesal dirigido a impulsar una acción penal específica, carece de efectos para interrumpir dicho cómputo, lo que hace improcedente cualquier argumento que intente sostener lo contrario, como el asumido por los jueces de juicio y la corte de apelación. En aras de robustecer el presente incidente, conviene precisar que, conforme al principio de irretroactividad de la ley, la ley penal y procesal es aplicable a los hechos cometidos desde el momento de su vigencia. Como es alto conocido las leyes miran al porvenir, no al pasado; por tanto, los hechos cometidos antes de su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este criterio se ha afirmado que no es posible violar el derecho adquirido por el infractor, a ser castigado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito. No hace falta decir que, el principio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la irretroactividad de la ley es un principio general del derecho. Este principio no se queda plasmado en la doctrina y teorías jurídicas, sino que tiene rango constitucional. En efecto, nuestra Constitución lo regula en el artículo 110, contemplando 2 excepciones, a saber: a) Cuando favorece al que está subjùdice; b) Cuando favorece al que está cumpliendo condena. El principio de la irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposiciones de similar abordaje. A esos fines se le planteó a los tribunales de primer y segundo grado, que la acción estaba prescrita, por haber sido cometido el hecho imputado al señor [redacted] en el año 2009. En el caso, los tribunales inferiores para rechazar la solicitud de prescripción argumentaron que el artículo 49 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que "Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana", y siendo que según el fáctico presentado se trata de un homicidio y de tentativa de homicidio, interpretaron que se trata de delitos imprescriptibles; sin embargo, no observaron que a pesar de que el artículo 49 del Código Procesal Penal, fue modificado por la Ley 10-15 del 06 de febrero de 2015; la nueva ley no juzga hechos pasados. Esas instancias judiciales incurrieron en violación a la seguridad jurídica al permitir que un nuevo texto legal modifique situaciones jurídicas consolidadas. De igual forma no fue observado, que las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a su derogatoria. En consecuencia, se ha sido solicitado: Primero: En cuanto a la forma, el incidente de prescripción presentado contra la acusación suscrita por el Procurador Fiscal de la Provincia de Elías Piña [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo declarar prescrita la acción penal seguida al ciudadano [redacted], por aplicación del numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal. En consecuencia, ordenar su libertad inmediata [sic].*

3. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la desnaturalización de los hechos y errónea valoración probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

3.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *(...) La corte de apelación realizó una reconstrucción de los hechos olvidando que el tribunal facultado lo es el tribunal que pone de manifiesto la inmediación, estas establecen, con mayor precisión, los hechos y circunstancias al tener a su cargo el desahogo de las pruebas. La corte de apelación estableció en sus motivaciones que el imputado se dio a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuga; obviando esa alzada que en la solicitud de medida de coerción se presentaron todos los presupuestos que destruían el peligro de fuga. Durante los años luego de la ocurrencia de los hechos, el imputado de forma recurrente viajaba al municipio de Elías Piña, además era sujeto de crédito en la banca nacional y pudo acceder varias veces a la actualización de sus registros civiles, etc., de manera que, hablar de fuga bajo estos supuestos rallaba en lo absurdo, si realmente el proceso tenía responsabilidad en los hechos, sencillamente alguien no hizo su tarea durante todo este tiempo. Lo peor es que la corte de apelación vea como un elemento constitutivo para el asesinato el hecho de que presuntamente un imputado se de a la fuga. Más grave aún, el recurrente no estaba solicitando una variación de la medida de coerción por intermedio del recurso. En el caso al imputado se le agravó su situación sin que para ello mediara una nueva interpelación de los testigos, algo totalmente inadmisible en nuestro sistema acusatorio adversarial. Fijaos bien, el tribunal de primer grado había fijado los hechos en homicidio, y la corte de apelación varió la calificación a asesinato.*

3.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *(...) La corte de apelación agravó la situación del imputado, sin que para ello mediara la interpelación de testigos u otros elementos de pruebas, situación ésta que le impedía esclarecer conforme a sus propósitos el caso en cuestión, y por tanto variar los hechos fijados por los juzgadores de primer grado. [...] la corte de apelación no debió fallar aumentando la pena impuesta, sin que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mediara un desahogo de las pruebas en su sede, decir además que tanto en los recursos del ministerio público como en el de la víctima constituida en actor civil no fueron propuestos elementos de pruebas. De hecho, la corte de apelación agrava la situación del recurrente analizando y estudiando su propio recurso, la sentencia no contiene las ponderaciones de lo invocado por el ministerio público.*

4. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] siendo que la prescripción es de orden público, y puede ser invocada en cualquier instancia del proceso, verifica esta alzada, que ciertamente el imputado recurrente invocó por ante el tribunal de juicio la prescripción de la acción penal, argumentando que "el hecho ocurrió en fecha 25/11/2009, siendo que el arresto del imputado se realizó en fecha 6/4/2022, es decir 13 años después, por lo que en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal dicha infracción prescribe a los 10 años, sin que la parte acusadora haya probado la interrupción o suspensión del plazo". Con relación a esta solicitud, se da cuenta que el tribunal de juicio en el ordinal 10 de la página 9 para responder a dicho pedimento estableció: "En cuanto a la prescripción de la acción, el artículo 45.1 del Código Procesal Penal establece que prescriben: "Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de diez años ni ser inferior a tres."; mientras que el artículo 49 del mismo código, modificado por la Ley 10-15, establece que "Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana", siendo que según el fáctico presentado se trata de un homicidio y de tentativa de homicidio, por lo que en consecuencia, se trata de delitos imprescriptibles, razón por la cual se rechaza el incidente presentado por la defensa del imputado, valiendo decisión el presente considerando" (sic). Esta alzada, en cuanto a este medio propuesto por el recurrente concuerda a perfección con el tribunal de juicio, pues la respuesta dada a esta solicitud se enmarca correctamente en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Procesal Penal, reformado por la ley 10-15, misma que también invoca el recurrente que fue declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC 0765-2024, pero de la lectura de la misma, se evidencia que la ley 10-15, aún se mantiene vigente, en ese sentido carece de sustento el vicio alegado y se desestima [sic].*

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El tribunal de primer grado condenó al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del referido texto legal, en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles.

5.1.1. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del imputado [redacted]; declaró parcialmente con lugar los recursos depositados por la Lcda. [redacted], fiscalizadora en función de procuradora fiscal de la Provincia Elías Piña, en representación del Ministerio Público; y, por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, modificó la calificación jurídica de la sentencia recurrida de violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 2-295, y 304-II del mismo texto legal; y declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 265, 266, 2-295, y 304.II del referido código, en perjuicio de [redacted] (a) Omar; y , 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión. Confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

5.2. En el caso de que se trata, previo a determinar la procedencia de los medios de casación invocados contra el fallo impugnado en casación, procede conocer con prelación los planteamientos incidentales realizados por el imputado [redacted], relativos a la prescripción de la acción penal y la violación al principio de irretroactividad de la ley, los cuales serán examinados en conjunto, al existir una conexión lógica argumentativa entre ambos, y cuya finalidad es obtener la prescripción de la acción a su favor.

5.2.1. El recurrente solicita que sea declarada la prescripción de la acción penal sobre la base de que las instancias previas erraron al desestimar su solicitud, para lo cual indicaron que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791, establece que *[...] los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana son imprescriptibles*, y con esa visión sesgada vulneraron el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el cual dispone que la norma procesal se aplica a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurren mientras la ley esté vigente. Así como, las situaciones jurídicas consolidadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.2. El recurrente alude, además: *que es acusado de cometer un hecho en fecha 25 de noviembre de 2009, del cual resultó arrestado el 6 de abril de 2023, es decir trece (13) años y cinco (5) meses después. De lo que se desprende (…) que dicha acción al momento de su arresto estaba prescrita. La norma procesal penal vigente al momento de ocurrir el hecho en su artículo 45, de forma clara establece que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres (3). Consecuentemente, de lo consignado en la disposición legal de referencia, se desprende una sanción procesal a la potestad que tiene el Estado de imponer sanciones penales o medidas de seguridad. […]. Nada justifica la inacción por parte de la autoridad competente de 13 años y 5 meses; por consiguiente, resulta imperativo analizar la correcta interpretación del artículo 47 del antiguo Código Procesal Penal, en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción. [...] En el caso no existe causa de interrupción de la prescripción, ya que la acusación formal se presentó el 1 de agosto de 2023, luego de ser conocida la medida de coerción en abril del mismo año, y las víctimas depositaron su escrito de querella con constitución en actor civil el 15 de agosto de 2023. Asimismo, conviene establecer la actuación de las instancias inferiores al desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal, bajo el fundamento de que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, prevé que los delitos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impliquen el atentado o pérdida de la vida humana –como la especie- son imprescriptibles, vulnera el principio de irretroactividad de la ley, el cual es de índole constitucional al encontrase consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, y conforme al cual debe interpretarse que la ley penal y procesal es aplicable a los hechos cometidos desde el momento de su vigencia. Como es alto conocido las leyes miran al porvenir, no al pasado; por tanto, los hechos cometidos antes de su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este criterio se ha afirmado que no es posible violar el derecho adquirido por el infractor, a ser castigado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito. El artículo 110 de la Constitución de la República establece 2 excepciones al principio de irretroactividad de la ley, a saber: a) Cuando favorece al que está subjùdice; b) Cuando favorece al que está cumpliendo condena. El principio de la irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposiciones de similar abordaje.

5.2.3. La alzada advierte que, ciertamente, las instancias previas argumentaron, para desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal realizada por el hoy recurrente, que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 establecía que serán imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pérdida de la vida humana, y que el fáctico del presente proceso es relativo a homicidio y tentativa de homicidio, lo cual es imprescriptible.

5.2.4. Conviene indicar que conforme a la premisa fáctica establecida por el tribunal de primer grado: *En fecha 25 de noviembre de 2009, aproximadamente en eso 8:00 a.m., mientras el señor* [redacted] *(a)* [redacted] *(occiso) se trasladaba desde su propiedad agrícola ubicada en la sección de Sábana Mula, paraje La Viejaca, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, junto de su hijo de 12 años de edad, el menor de iniciales* [redacted]*., fue interceptado por* [redacted] *(condenado por el mismo hecho) quien le hizo parada, deteniéndose este por ser conocido como familia, y al detenerse fueron emprendidos a tiros por el imputado* [redacted]*, falleciendo* [redacted] *(a)* [redacted]*, quien recibió cuatro impacto de arma de fuego, 1-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región parieto-occipital izquierdo, 2-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región dorsal Izquierdo, 3-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región lumbar Izquierdo y, 4-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en la cara posterior del antebrazo izquierdo según autopsia núm. 0218-09 practicada por el INACIF de Azua; de igual manera hirieron al menor de edad de iniciales* [redacted]*., a quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dejaron por muerto, salvando su vida milagrosamente, resultando con heridas de arma de fuego en hemitórax izquierdo, herida en antebrazo izquierdo y herida en el brazo derecho con fractura, quien al estabilizarse declaró quienes los habían atacado dejándolo gravemente herido y matado a su padre." Esos hechos fueron subsumidos por la corte de apelación, luego de modificar lo decidido por el tribunal de juicio, en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 2-295 y 304-II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y tentativa de homicidio voluntario.

5.2.5. Resulta oportuno precisar que, si bien las disposiciones vigentes al momento de los tribunales previos conocer de la solicitud incidental de prescripción de la acción penal, establecían: *Artículo 45. Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.* [...] *Artículo 49 (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O., núm. 10791), Imprescriptibilidad. [...] Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana,* [...]; esas instancias judiciales inobservaron que los hechos juzgados ocurrieron en fecha 25 de noviembre de 2009, y, al hacer eco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esas disposiciones legales vulneraron el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual se fundamenta en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, será aplicada a la resolución de los nuevos casos, este principio se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone: *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjùdice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

5.2.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha interpretado que el principio de irretroactividad: *[…] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.[1]

5.2.7. El criterio jurisprudencial *ut supra* coincide con el derecho comparado en el sentido de que *[…] en materia penal, la ley vigente al momento de la comisión del delito es la que rige la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente la situación del procesado se aplica retroactivamente* […]. *Se trata de una excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro, que debe ser valorada y ponderada por el operador jurídico. Se trata de normas sustanciales o procesales que deben interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad.*[2]

5.2.8. La doctrina sostiene que, *se trata de un principio que está plasmado dentro de las garantías constitucionales y tiene su fundamento en la seguridad jurídica que busca proteger situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos en virtud de una ley anterior.* [3]

5.2.9. Resulta oportuno recalcar que las normas, como tales, no constituyen un fin en sí mismas, sino que estas tienen una finalidad

[1] Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia C-225/19, de fecha 23 de mayo de 2019, Corte Constitucional de Colombia.
[3] [redacted], H. *et al. La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 2.* Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 156.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ser ponderado el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica. En efecto, sobre el propósito de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado,[4] *esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*

5.2.10. Conviene recordar que en el caso presente, el hecho ocurrió en fecha 25 de noviembre de 2009, y en contra del imputado [redacted] fue emitida una orden de arresto en fecha 27 de noviembre de 2009, la cual fue ejecutada el 6 de abril de 2023; el 7 de abril de 2023 fue presentada denuncia; y fue impuesta medida de coerción, consistente en prisión preventiva, en fecha 14 de abril de 2023; el 1 de agosto de 2023 fue presentada acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; la querella con constitución en actor civil fue interpuesta en fecha 15 de agosto de 2023. [...]. El tribunal de primer

[4] Sentencia TC/0609/15, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 18 de diciembre de 2015.

grado emitió sentencia condenatoria en fecha 11 de julio de 2024, y la corte de apelación pronunció su decisión en fecha 24 de agosto de 2025.

5.2.11. Conforme a lo antes transcrito, es evidente que las instancias previas erraron al aplicar al caso las disposiciones del artículo 49 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791), que expresa: *Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana;* puesto que, se trata de una disposición incorporada al procesal penal a partir de la modificación realizada por la referida ley de fecha 10 de febrero de 2015, y los hechos juzgados ocurrieron el día 25 de noviembre de 2009, época en la cual el referido artículo 49 solo establecía como imprescriptibles los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; por lo cual, al actuar de la forma en que lo hicieron agravaron la situación procesal del hoy recurrente, pues lo colocaron en un supuesto distinto al que disponía la ley anterior, lo cual resulta contrario al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República, pues no se trata de una norma cuya aplicación retroactiva le favoreciera.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en otro proceso similar, que: *Aunque para un sector de la doctrina, en atención al aforismo tempus regit actum las normas procesales son de aplicación inmediata y dado que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, estaba vigente al momento de la tramitación en el presente asunto de la acusación y las subsiguientes actuaciones procesales, para lo que aquí importa, es preciso remarcar al momento del acaecimiento de los hechos objeto del proceso, esto es, diciembre de 2014, no existía aún dicha norma, por lo cual no surtía efecto en el presente caso, primero por la prohibición de alterar la seguridad jurídica establecida conforme a la legislación anterior para tutelar el debido proceso [...].*[5]

5.2.13. En el caso de que se trata, procede acoger la solicitud del recurrente [redacted], y pronunciar la prescripción de la acción penal seguida en su contra, sin necesidad de examinar los medios de casación invocados en el presente recurso, debido a que los hechos juzgados ocurrieron en fecha 25 de noviembre de 2009, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código procesal Penal, por haber sido sancionado con una pena privativa de libertad, el plazo de prescripción de la acción penal es de diez (10) años; por lo cual, al

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0762, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

haber sido arrestado en fecha 6 de abril de 2023, la acción penal se encontraba prescrita, sin que pudiera ser comprobada, en el proceso, la configuración de una causa de interrupción o suspensión conforme a lo que dispone la norma procesal penal aplicable al caso. En virtud de lo dispuesto por el artículo 444, numeral 2 literal a) del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, como resultado de la solución dada al caso por esta Sede de Casación.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la prescripción de la acción penal seguida en contra [redacted], por las razones precedentemente citadas en el desarrollo de la decisión.

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por las razones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 201-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], representada mediante poder especial por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

0, ambas [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre de la querellante SRA. [redacted], representada mediante Poder Especial por la SRA. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 201-2022-SSEN-00002, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso de apelación. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 201-2022-SSEN-00002, de fecha 22 de marzo de 2022, declaró no culpable al imputado Michael

[redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 265, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en perjuicio de Celsa Leonardo Carpió de Herrera y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] (fallecido), y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

1.3. Que, en fecha 6 de mayo de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02092, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada mediante poder especial por la señora [redacted], querellante y actora civil, parte recurrente del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez los jueces de esta honorable de sala visto, valorado y ponderado las motivaciones que han dado origen a este recurso de casación, y ahí están en el recurso que son bastante amplio, que en cuanto a la forma, de declare con lugar en todas sus partes, el recurso de casación de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00077. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2024, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico. Segundo: En consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jurisdicción con jueces distinto, una vez ponderado y valorado los distintos medios y ponderación que están en el recurso. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida del presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, declarar la extinción penal del proceso a cargo del diputado* [redacted]*, de generales que constan, por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso de conformidad con la ley. Segundo: Declarar la extinción de la acción civil accesoria a lo penal porque corre con la misma suerte que lo penal, que tiene principalidad, y activar de manera definitiva el aspecto civil accesorio de dicha acción penal principal. Tercero: En cuanto al fondo, tenemos a bien concluir, que tengáis a bien acoger el memorial escrito de defensa depositado ante esta Suprema Corte y que señala declarado admisible en la forma y en cuanto al fondo que tengáis alguien declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, representada por poder especial a la señora* [redacted]*. Cuarto: Confirmar en todas sus partes la sentencia y tercero, condenar a la parte recurrente a través de la costa en favor del abogado constituyente. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, representada por* [redacted]*, en tal virtud proceda a revocar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00077, del 9 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Pedro de Macorís, por resultar la misma manifiestamente infundada y carente de motivación y, por tanto, violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo a los vicios invocados en el recurso desestimado incorrectamente por la Corte a qua, toda vez que, la Corte a qua, incurrió en un errónea valoración de las pruebas que demuestran que el imputado fue la persona que cometió la falta generadora del accidente, por lo que resulta improcedente la absolución que lo beneficia y en tal sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra del señor [redacted]. *[sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante y actor civil, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69 de la Constitución- y legales -artículos 18, 315, 328 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada por haber aplicado de forma errónea el derecho. (artículo 426.3.).* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación (artículos 24. 417.2 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Establecimos que el tribunal de juicio había quebrantado formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión en este caso a la parte querellante en el proceso, ya que la parte querellante se encontraba atada de pies y manos para poder ejecutar una orden de arresto y conducencia a testigos que si bien fueron propuestos por el Ministerio Público una vez son admitidos en el proceso son parte de la comunidad de la prueba. Que contrario a lo que establece la corte en su sentencia: "Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera ejecutada la orden de arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada..." Es de conocimiento general, que los jueces tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes envueltas en el*

> *proceso, en razón de ello pudo el tribunal aun de oficio suspender la audiencia a los fines de que se le diera cumplimiento a la ejecución del arresto y conducencia, también cabe destacar otro aspecto que fue pasado por alto en ambas instancias y es el hecho de hacerle la salvedad a la parte querellante en este caso de que esos testigos que el ministerio público está prescindiendo de ellos la parte querellante podría hacer suyos los mismos, sin embargo el tribunal en ningún momento le hace esta advertencia a la parte querellante. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la corte de apelación la existencia de varios vicios en la sentencia de primer grado, denunciamos que la sentencia estaba viciada de falta de motivación aparte de los demás medios invocados en el recurso de apelación que fueron respondido por el tribunal de manera genérica sin la debida motivación. La decisión emitida por la corte resulta carente de motivación y al igual que la decisión tomada por los jueces de juicio deja a la víctima sin que de manera fundada se le establezcan las circunstancias por las cuales sus peticiones no fueron tomadas en cuenta. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta Corte establece que el recurrente fundamenta su reclamo en el hecho de que el Tribunal A quo, no le notificó el acta de audiencia en donde se dispuso el arresto del testigo, que, según su decir, era el hermano del occiso y testigo de los hechos, en que éste perdió la vida; que un examen de la sentencia recurrida permite establecer que el querellante en el aspecto penal estaba adherido al Ministerio Público. Que consta en la página número 3 de la decisión recurrida que fue ordenado por el tribunal el arresto de los testigos, en el tenor siguiente: "En fecha ocho (8) de marzo del año 2022, se aplazó para el 22 de marzo del 2022, a los fines de regularizar la cita a la tercera civilmente demandada y dictar orden de arresto y conducencia en contra de los testigos". Que por su parte, la decisión también recoge la incidencia de que el órgano acusador, en el día que se celebró la audiencia de fondo del presente proceso, desistió de los testigos, cuya orden de arresto ya había sido ordenada por el Tribunal, ello se consigna en la página número 5 de la referida decisión bajo el apartado de "pruebas aportadas por la parte acusadora", al tenor siguiente: "Testimonial: [redacted] y [redacted], de los cuales el ministerio público desistió en virtud de que no comparecieron, ni fue posible ejecutar su conducencia". Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera*

ejecutada la orden de arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada, máxime, que si como aduce el recurrente, uno de los testigos era hermano del occiso, bien pudo ponerse en contacto con este testigo que al decir suyo, era un testigo presencial de los hechos a los fines de colaborar con la diligencia ordenada; mal puede endilgársele falta alguna al juzgador que giró una orden de arresto en contra de los testigos del proceso, que no fue ejecutada -por los motivos que fueren-, y que habiendo desistido el proponente de tales testigos en el juicio, y sin que ninguna parte solicitara el aplazamiento para presentarlos, suspender el conocimiento de un juicio ya iniciado. Que, si bien el testigo que indica el recurrente, era un testigo a cargo, propuesto por el Ministerio Público, por el principio de comunidad de prueba, el querellante bien pudo solicitar al juzgador un aplazamiento o suspensión del conocimiento del juicio para hacer comparecer el testigo, que según dice, era de vital importancia para la probanza de la acusación. Que esta Alzada determina que no lleva razón el recurrente en el reclamo que contiene en las argumentaciones de su primer motivo, por lo cual el mismo se rechaza. Que sobre el mismo tema de la no notificación de la orden de arresto emitida por el juez del juicio, en contra de los testigos, a la parte querellante, el recurrente aduce y ha aportado una certificación de que la misma solo se le notificó al ministerio público, e insiste en atribuirle falta al Tribunal A quo, pero esta Corte observa que la orden se le notificó al órgano acusador por tratarse de un testigo propuesto por éste, y por ser el depositario de la fuerza pública, con obligación de ejecutar la referida orden de arresto; que como ya hemos dejado asentado, ello no era obstáculo para que el letrado que representaba a la víctima

y querellante, solicitara del juzgador una oportunidad para requerir al Ministerio Público, la ejecución de la referida orden, habida cuenta que el mismo para prescindir de los testigo, manifestó al Tribunal que no pudo ejecutar la mencionada orden. Que el análisis que realiza esta Alzada permite establecer que el Tribunal A quo, no cometió falta alguna al momento de la valoración de las actas que ahora reclama el recurrente, habida cuenta de que la motivación dada por el juzgador cumple con los requisitos exigidos por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, así las cosas, esta Alzada desestima la queja del recurrente por falta de fundamento. Que esta Corte determina que el juzgador del juicio de fondo procedió conforme él entendió y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley de valorar las pruebas que fueron presentadas en el juicio oral y de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que él estableció como no probado a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedió a evaluar si se retenía o no la responsabilidad penal del encartado, es decir, si se había roto la presunción de inocencia que ampara a todo imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respeta los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el Tribunal A quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha

emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. Que esta Sede de Apelación fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que no han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la no culpabilidad del encartado recurrido, contrario a las afirmaciones del recurrente, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por éste, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamento. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a contestar los motivos del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente referirse a la solicitud incidental formulada en audiencia por la defensa del imputado [redacted], en la que requieren a esta Sala "declarar la extinción penal del proceso a su cargo por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso de conformidad con la ley".

4.2. Al respecto, se estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo

razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un proceso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de dicha modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral*

del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. En el caso que nos ocupa, se verifica que, ciertamente, en perjuicio del imputado, [redacted], fue dictada la Resolución Penal núm. 049-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 mediante la cual se le impuso medidas de coerción, siendo este el punto de partida del cómputo de su proceso.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural*

dentro del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, comprobándose que la acusación fue presentada el 23 de abril de 2018, siendo fijada la audiencia preliminar el día 7 de mayo de 2018, la cual, luego de ser aplazada en varias ocasiones, fue celebrada el día 6 de junio de 2018, culminando con la emisión de un auto de apertura a juicio. El 11 de febrero de 2019 es cuando fueron recibidas las actuaciones por el tribunal de primer grado, fijándose la audiencia de fondo para el 15 de abril de 2019, la cual se aplazó por incomparecencia de la víctima, viéndose aplazado el proceso nueva vez el 10 de julio de 2019 por la inhibición del juez que presidía el tribunal, por haber sido él

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

quien dictó el auto de apertura. Posteriormente, la audiencia fijada para el 16 de octubre de 2019 fue aplazada para que el magistrado apoderado tomara conocimiento de su designación, fijándose la próxima para el 22 de enero de 2020, fecha en la que, dada la falta de citación de las partes, se aplazó para el 4 de marzo de 2020, siendo aplazada la audiencia de ese día para el 11 de mayo de 2020 a los fines de citar testigos. Posterior a ello, el curso del expediente se vio accidentado por motivos vinculados a la pandemia del COVID-19, que produjo un cese en las labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, comprobándose que han sido estas las causas principales de demora en la solución del proceso, y obedecen a razones que, en definitiva, resultan atendibles como medios de tutela de los derechos de las partes, con lo que se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en un tiempo razonable.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo que procede

rechazar la solicitud de extinción propuesta por el imputado.

4.12. Contestado este aspecto incidental, esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la recurrente [redacted], al cuestionar en el primero de ellos que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, ya que no reparó en el hecho de que el tribunal de primer grado quebrantó las formas sustanciales de los actos al permitir que el órgano acusador desistiera de la presentación de los testigos a cargo, ya que la parte querellante no podía ordenar el arresto y conducencia de estos; mientras que en el segundo medio acusa una falta de motivación en las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* a sus quejas, que precisamente se referían al desistimiento de los testigos antes referido.

4.13. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica

por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[2].

4.14. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que en su causa han sido inobservadas formas sustanciales de los actos o que se han quebrantado en su perjuicio disposiciones constitucionales

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

o legales, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, alcanzado conclusiones adecuadas y debidamente fundadas en torno a las quejas examinadas, las cuales son reiteradas ahora como motivos de casación.

4.17. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por la recurrente sobre las supuestas vulneraciones procesales cometidas en su perjuicio, dejando establecido lo siguiente: "que un examen de la sentencia recurrida permite establecer que el querellante en el aspecto penal estaba adherido al Ministerio Público"; "la decisión también recoge la incidencia de que el órgano acusador, en el día que se celebró la audiencia de fondo del presente proceso, desistió de los testigos, cuya orden de arresto ya había sido ordenada por el tribunal"; "Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera ejecutada la orden de

arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada, máxime, que si como aduce el recurrente, uno de los testigos era hermano del occiso, bien pudo ponerse en contacto con este testigo que al decir suyo, era un testigo presencial de los hechos a los fines de colaborar con la diligencia ordenada; mal puede endilgársele falta alguna al juzgador que giró una orden de arresto en contra de los testigos del proceso, que no fue ejecutada -por los motivos que fueren-, y que habiendo desistido el proponente de tales testigos en el juicio, y sin que ninguna parte solicitara el aplazamiento para presentarlos, suspender el conocimiento de un juicio ya iniciado"; "por el principio de comunidad de prueba, el querellante bien pudo solicitar al juzgador un aplazamiento o suspensión del conocimiento del juicio para hacer comparecer el testigo, que según dice, era de vital importancia para la probanza de la acusación".

4.18. A ello añaden en el numeral 7 del fallo impugnado: *Que sobre el mismo tema de la no notificación de la orden de arresto emitida por el juez del juicio, en contra de los testigos, a la parte querellante, el recurrente aduce y ha aportado una certificación de que la misma solo se le notificó al ministerio público, e insiste en atribuirle falta al Tribunal A quo, pero esta Corte observa que la orden se le notificó al órgano acusador por tratarse de un testigo propuesto por éste, y por ser el depositario de la fuerza pública, con obligación*

de ejecutar la referida orden de arresto; que como ya hemos dejado asentado, ello no era obstáculo para que el letrado que representaba a la víctima y querellante, solicitara del juzgador una oportunidad para requerir al Ministerio Público, la ejecución de la referida orden, habida cuenta que el mismo para prescindir de los testigo, manifestó al Tribunal que no pudo ejecutar la mencionada orden.

4.19. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 13 de su decisión que: *la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respeta los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el Tribunal A quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó*.

4.20. Como se observa, y contrario a lo sostenido por la recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la supuesta transgresión de normas procesales por parte del tribunal de primer grado, son correctas, no pudiendo sostenerse bajo ningún concepto, que compone una falta a la tutela judicial efectiva el hecho de que una parte del proceso, en este caso el ministerio público, desista de una medida o pedimento que previamente había realizado y que el juez no se lo impida. Nuestro sistema es de justicia rogada, en el cual los jueces no tienen ningún interés personal en alcanzar una determinada solución a la causa, limitándose a viabilizar los pedimentos formulados por las partes, siempre y cuando estos resulten procedentes, y en el presente caso, ha sido establecido, con claridad meridiana, que el representante legal de la parte querellante no planteó pedimento u objeción alguna ante la manifestación del Ministerio Público de que desistiría de los testigos propuestos a cargo, solicitud que, si se hubiese realizado, habría obtenido respuesta por parte de los juzgadores, pero que no constituye un aspecto sobre el cual estos, *ex oficio*, puedan referirse, ante la ausencia de lesión manifiesta a algún derecho o garantía constitucional.

4.21. En ese sentido, y tal como fue establecido por los tribunales anteriores, en el presente caso no se verifica la existencia de vulneración o inobservancia a norma procesal alguna que pueda dar lugar a configurar los vicios denunciados por la recurrente, apreciándose una debida instrucción del proceso, en el que han sido emitidas decisiones debidamente fundadas en hecho y en derecho, a raíz de todo lo cual se impone la desestimación de los argumentos examinados.

4.22. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 1512-2021-EPEN-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1713

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el CCR-16

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR DE FORMA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Pingüino, contra la sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00013, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia. **SEGUNDO:** En consecuencia, varía el numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida en cuanto a la pena. Se procede a imponer doce (12) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en el Recinto Penitenciario Baní-hombres. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al primer tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00013, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., y, en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02165, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez desarrollados cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en sus medios de defensa técnica, abogada adscrita a la Defensa Pública Lcda.* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1517-2025-SPEN-00141 de fecha 25 del mes de junio del año 2025, notificada a la defensa en fecha 27 del mes de junio del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras dado que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y de las argumentaciones del recurso del suplicante no constituye ninguna razón para descalificar el fallo impugnado. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que la Corte de Apelación al momento de acoger de manera parcial a favor del recurrente no establece los motivos por el cual no lo acogió de manera total ya que no pudieron establecer cuáles fueron los motivos para dictar esta decisión. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar que variaba la calificación jurídica y varía la pena reduciéndola a doce (12). Como podemos ver los argumentos del tribunal de alzada no explica cuáles fueron los motivos, pero no solo eso, el refiriere a la cuantía de la pena, pero no establece con relación a la valoración de los elementos de prueba, verificando que, aunque dice que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se presenta certificado médico, no se refiere que ese menor nunca depuso ante la jurisdicción competente, pero tampoco su representante accionó contra nuestro patrocinado, por lo que no se podía verificar que en realidad se cometiera dicho ilícito penal, todo esto en prejuicio de nuestro patrocinado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que, al no fundamentar su decisión, los jueces le han violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que son las garantías que conforman el debido proceso de ley, constituyendo esta situación una violación de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, reduciéndole la pena a doce (12) años de reclusión. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el recurrente en su único medio plantea de que el tribunal sentenciador Después de haber detallado cada uno de los elementos de pruebas, aportado por el órgano acusador, se desprende a todas luces una errónea valoración de los elementos de prueba, pues verificamos que las pruebas presentadas al debate, no son vinculantes con los hechos, ya que hemos podido verificar que no se ha podido retener responsabilidad penal con los hechos que se le imputa, tomando en cuenta que los elementos de prueba no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pudo verificar de que hubiera un supuesto de robo, ya que cuando verificamos no existe entrevista del supuesto menor que fue víctima de robo, no existe una denuncia, no existe un reconocimiento de persona, y cuando verificamos las declaraciones de los agentes actuantes con relación al supuesto celular elemento de prueba presentado al debate, ya que los agentes declaran que había un celular de color rojo, y los que se presentaron al debate es uno negro y el otro gris, además hemos podido verificar que se establece que hubo un robo con violencia y no se pudo demostrar en ningún momento ya que no existe ningún elemento, y se podría decir que la víctima de todo esto es nuestro representado, ya que fue víctima de un exceso de fuerza de parte de los policías que lo hirieron sin justa causa. Que al ser analizada la decisión recurrida se plasma en la parte que corresponde a la deliberación del caso lo que es análisis de la competencia y la valoración de las pruebas que sirvieron al tribunal de sustentar la decisión , que no obstante se verifica la ponencia de los testigos a cargo agentes actuantes de la Policía Nacional quienes aportan de que en su labor de patrullaje sorprenden al imputado [redacted] despojando de un teléfono a un menor, que se dieron cuenta que se lo estaba "quitando a la mala", cuando llegan al lugar e imputado emprende la huida a unos matorrales, entonces empiezan a buscar dentro de esos matorrales el compañero lo visualizo, le dijo sal de ahí que yo estoy mirando, que el imputado le realiza disparos;", y ellos repelen contra él, que el cae tras ser alcanzado por un disparo, que proceden a llevarlo al médico, llenando las actas correspondientes. Que el recurrente plantea una hipótesis de que no fuera probada la consecución del ilícito

al no aportar el órgano acusador pruebas de tipo documentales como la entrevista al menor de edad, la denuncia, reconocimiento de personas; que estos elementos probatorios en el caso de la especie serian sobreabundantes, cuando es retenido el ciudadano imputado en el momento de la ocurrencia del ilícito, constituyendo un acto flagrante, observado por los testigos a cargo, los que depusieron en plenario identificando al imputado y aporta el órgano acusador de la actividad documental realizada por los agentes del orden público, actas que fueran incorporadas por su lectura, al proceso siendo autenticadas. Es presentada en los mismos términos una crítica a la prueba material ofertada, misma que se verifica ser coincidente con lo aportado por los testigos y plasmada en el acta correspondiente, que el recurrente aporta de que no corresponden porque los celulares aportados es uno de color gris y otro de color negro, y que los agentes declaran que había un celular de color rojo, que ciertamente en la sentencia se recogen el color rojo pero especifican de forma clara y coherente que el color rojo corresponde al cover que tenía el celular. En el caso concreto esta alzada pudo verificar de los numerales que conforman el artículo 339 de la normativa procesal penal, y abrevando en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad entiende que la pena impuesta sobrepasa el espíritu de estos principios, al ser verificado el daño ocasionado y el perjuicio recibido por el imputado, que aunque a lo establecido por los testigos no fuera aportada prueba que permitiera verificar el peligro a que fuera expuesto el agente actuante, que no consta certificación medica de la víctima menor de edad, por lo que entendemos que una sanción de doce años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *operara en la persona del imputado la oportunidad de reflexionar sobre el ilícito cometido y por el que está siendo sancionado. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de las pruebas, ya que la corte no explica los motivos de su decisión de solo reducir la pena, habiendo dejado de atender la queja referente a la valoración probatoria, en la que se manifestó que, ante la ausencia de elementos como la declaración del menor o alguna acción iniciada por su representante, no se puede demostrar la ocurrencia del hecho.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que en el proceso se contó con: *la ponencia de los testigos a cargo agentes actuantes de la Policía Nacional quienes aportan de que en su labor de patrullaje sorprenden al imputado* [redacted] *despojando de un teléfono a un menor, que se dieron cuenta que se lo estaba "quitando a la mala", cuando llegan al lugar e imputado emprende la huida a unos matorrales, entonces empiezan a buscar dentro de esos matorrales el compañero lo visualizo, le dijo sal de ahí que yo estoy mirando, que el imputado le realiza disparos;", y ellos repelen contra él, que el cae tras ser alcanzado por un disparo, que proceden a llevarlo al médico, llenando las actas correspondientes*.

4.8. De ello derivan en el numeral 7 del fallo impugnado que: *el recurrente plantea una hipótesis de que no fuera probada la consecución del ilícito al no aportar el órgano acusador pruebas de tipo documentales como la entrevista al menor de edad, la denuncia, reconocimiento de personas; que estos elementos probatorios en el caso de la especie serian sobreabundantes, cuando es retenido el ciudadano imputado en el momento de la ocurrencia del ilícito, constituyendo un acto flagrante, observado por los testigos a cargo, los que depusieron en plenario identificando al imputado*.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 8 de su decisión que: *si bien se ha examinado el escrito recursivo incoado ante esta azada no se concretiza la crítica elevada contra la decisión al momento de valorar las pruebas aportadas, mismas que dieran a oportunidad para destruir el derecho constitucional de inocencia; que fue demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado* [redacted].

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de robo por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. En lo atinente a la reducción de la condena impuesta, se

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

verifica que el numeral 9 los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal expresan que "en el caso concreto esta alzada pudo verificar de los numerales que conforman el artículo 339 de la normativa procesal penal, y abrevando en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad entiende que la pena impuesta sobrepasa el espíritu de estos principios, al ser verificado el daño ocasionado y el perjuicio recibido por el imputado, que aunque a lo establecido por los testigos no fuera aportada prueba que permitiera verificar el peligro a que fuera expuesto el agente actuante, que no consta certificación medica de la víctima menor de edad, por lo que entendemos que una sanción de doce años operara en la persona del imputado la oportunidad de reflexionar sobre el ilícito cometido y por el que está siendo sancionado". En ese sentido, y contrario a lo manifestado por el imputado en el recurso que nos ocupa, se verifica como la decisión tomada por la Corte *a qua* de reducir su condena cuenta con motivos suficientes, al fundarse en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para ajustar la sanción a al tiempo que se estimó prudente para que el recurrente pudiera reflexionar sobre el ilícito cometido, rehabilitándose y posteriormente reinsertándose a la sociedad de forma efectiva, lo cual compone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente la finalidad constitucional de la pena.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

4.13. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02).

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Hc

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, obrero de construcción, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la entrada del Mogote, casa núm. 8, cerca del colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Ramón, municipio [redacted], Villa Trina, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente guardando prisión en el CCR-10 Vista del Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962-2020-SSEN-00016 de fecha 03/03/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm.962-2020-SSEN-00016, del 3de marzo de 2020, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b y c del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de tentativa de asesinato, violencia contra la mujer, violencia doméstica e intrafamiliar agravada, en contra de [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día3 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien esta honorable sala, casar la sentencia impugnada por verificarse los vicios argüidos en dicho recurso, ya que el tribunal a quo ha errado en la aplicación de las normas contenidas en los en los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistentes en las reglas para tomar una decisión, además de haber valorado de manera errónea, cada uno de los elementos de prueba presentados y errar al valorar la calificación jurídica del hecho en razón del artículo 309 del Código Penal, dejando como conculcación el principio de presunción de inocencia. Segundo: Por lo que solicitamos a la luz del artículo 415 del Código Procesal Penal que emita su propia decisión al respecto o envíe este caso a un nuevo juicio para una nueva valoración de los elementos de prueba, conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal. Tercero: Cosas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2024, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de deposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua, dieron respuesta sustentadas en razones válidas e idóneas, demostrando un verdadero ejercicio motivacional, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidas por ante el tribunal de juicio, por lo que dicha decisión no viola los derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procese la extinción pretendida, conforme a los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Contando, además, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Artículo 425 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional 69 de la Constitución dominicana, 338 parte in fine del código procesal penal y 6 de la ley 277-04. Artículo 425 del código procesal penal.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 172, 333, y 338 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...]La sentencia emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega erraron al emitir una decisión al aplicar las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal relación a la extinción de la acción penal por duración máxima del Proceso. Cabe destacar que a la defensa técnica del imputado [redacted] invocar la duración máxima del proceso en el caso que nos amerita, lo hace sobre la base inequívoca de una exhaustiva ponderación de la glosa procesal en cada una de las estadías de este proceso, a la luz de lo aplicable en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, contrario al tribunal que al ponderar esta solicitud no hace esa valoración de manera correcta.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En este motivo, queda totalmente visualizado que el tribunal al fallar sobre fas costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte in fine del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de Impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia recurrida fue emitida por los honorables jueces de la Corte de Apelación, erróneamente aplicando normas procesales concernientes a las reglas de valoración de la prueba, el estándar probatorio y el principio de oralidad, y manera de cómo debe de producirse las pruebas en juicio, normas procesales que esta alta Corte debió de aplicar de manera idóneo y no lo hizo, las cuales están establecidas en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, no analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes ahecho atribuido; por otro lado, errar al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie. Los elementos de pruebas deben ser valorados por el juzgador de manera armónica, para que no quede duda al respecto de la imputación y la vinculación del imputado con el hecho señalado, para al momento de otorgar una sentencia condenatoria no haya una equivocación que perjudique al que esta subyudice con una malsana decisión, apartada de del principio de legalidad y de la forma para realizar la valoración de manera lógica de tas pruebas producidas en un juicio (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*[...]**8.-** En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], además de resultar acordes con las vertidas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima quien era su pareja, (…)en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos puesto a su cargo, a los que se corresponde al tipo penal atribuido, el máximo de la pena impuesta que resultó ser del rango previsto por el legislador. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*El imputado* [redacted] *en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), alrededor de las 10:00 de la mañana aproximadamente, agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, (ambos procrearon un hijo) mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgada; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.*

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurre en falta de valoración con respecto a lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, en torno a la duración máxima del proceso.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal, visto en sus fundamentos en las páginas 5 parte *in fine* y 6, en los cuales se realizó el desglose desde la génesis del proceso, hasta el conocimiento por ante esa alzada; por lo que, esta Sala Casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: […]*por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas*.

4.4. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.5. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en torno a la falta de ponderación a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina.

4.6. En cuanto al segundo medio de su escrito de casación, el recurrente arguye que el tribunal al fallar sobre las costas del proceso a cargo del condenado, a sabiendas de que el mismo fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, hace una errónea aplicación del artículo 338 parte *in fine* del Código Procesal Penal, máxime cuando en la Ley núm. 277-2024 que regula los servicios de esta Oficina como parte de la estructura del Estado, es una institución pública, la cual está exenta del pago de impuestos, dado el principio del acceso a la justica de los usuarios del sistema de justicia.

4.7. Esta Sala del análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación fue rechazado, no obteniendo ganancia en sus pretensiones.

4.8. Ciertamente, tal como denuncia el recurrente en este aspecto, el artículo 5 de la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública dispone expresamente que: *Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio,* en tal virtud, tras la Corte*a qua* condenar al recurrente al pago de las costas, no obstante, estar representado por la Defensa Pública, incurrió en errónea aplicación de orden legal, no obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta Sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, (en la actualidad artículo439, numeral 2 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, en consecuencia, dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando este aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extirpar *la condena en costas en contra del recurrente* [redacted] de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. En el tercer medio el recurrente arguye, la corte debió de aplicar de manera idónea y no lo hizo, lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, analizando de manera armónica cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales no fueron vinculantes al hecho atribuido; por otro lado, erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal, sobre la calificación jurídica idónea y que se subsume al caso de la especie.

4.10. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

1Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.

4.11. Contrario a lo invocado, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la decisión dada fue el resultado de la valoración de los medios probatorios surgidos en el juicio, donde se vislumbra que, inverso a lo que sostiene el recurrente, lo juzgado corresponde a los tipos penales endilgados, lo que quedó establecido de la valoración de dichos testimonios, al dejar sentado que la persona que le causó las lesiones a la señora [redacted], lo fue el hoy imputado [redacted], lo cual quedó confirmado por el testimonio de la propia víctima, y los demás en especial el del señor [redacted], quien expresó que él y su hijo fueron a auxiliar a la señora [redacted] y cuando la ve le dice ¿Casandra quién te hizo eso?, me dijo El Gato. (*este es el apodo del imputado*) ella estaba mitad a mitad a la carretera, en la línea amarilla, las heridas en el pescuezo, los brazos, las manos, la barriga; testimonio que se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas aportados tanto testimoniales como documentales; pudiendo esta alzada apreciar que este testigo como los demás valorados por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda de la participación del imputado en el hecho endilgado, los cuales fueron valorados haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la experiencia y los conocimientos científicos, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal,(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de asesinato, violencia contra la mujer, domestica e intrafamiliar agravada, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano.

4.12. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.13. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[3]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted]; cuando esta manifiesta, entre otras cosas, a extracto nuestro lo siguiente: *camino a mi trabajo, bajaba alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente, en el Km. 1 de Villa Trina, cuando voy bajando, este señor que está aquí me sale de repente y se me mete al medio, me provoca todas las estocadas, luego de eso de que él me provoca esas heridas, yo me le hice la muerta*

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y por eso me dejó. Luego llegaron [redacted] *y su hijo, ellos escucharon los gritos míos cuando él me estaba amacheteando*[4];cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable[5].

4.14. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[6]

4.15. En relación a que la Corte *a qua* erró al aplicar lo consistente al artículo 309 del Código Penal,es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis,

[4]Sentencia Núm. 962-2020-SSEN-00016, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pág. 8, primer párrafo.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0350del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

respecto del tipo penal el cual no es como establece el recurrente, sino 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y c, los cuales tipifican violencia de género, domestica e intrafamiliar agravada endilgado y probado en contra del justiciable.

4.16. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.17. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.[7]

4.18. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha

[7] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretado constantemente que, de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.[8]

4.19. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que para constituirse es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

[8] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los artículos 309-2 y 309-3 de dicha codificación, toda vez, que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, había estado dos veces privado de libertad por hechos similares en contra de la señora [redacted]. Es por consiguiente que este último medio se desestima.

4.21. En tales atenciones, al haberse comprobado que la responsabilidad del imputado en el hecho quedó debidamente determinada, que los jueces de la corte de apelación contestaron la queja formulada sobre este aspecto y que las respuestas ofrecidas se ajustan al estándar de correcta valoración probatoria y calificación jurídica dada a los hechos, carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en su primer y tercer medios de casación, razón por la que se desestiman, prosperando el recurso examinado únicamente en lo relativo al segundo medio propuesto.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2024-SSEN-00129, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, excluir del dispositivo de la sentencia impugnada el numeral segundo y confirma los demás aspectos de dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted]*, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 2 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:00 a.m., el imputado [redacted], agredió de manera física a su ex pareja [redacted], (con quién procreó un hijo); mientras la víctima se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y la agredió físicamente, con una arma blanca tipo colín de aproximadamente 7 pulgadas; la víctima se hizo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerta, por lo que el imputado la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2, y 3 literales B y C del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en tentativa de asesinato y violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2020-SSEN-00016, el 3 de marzo de 2020, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: a) que el imputado* [redacted] *en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), agredió de manera física a quien en ese momento era su ex pareja, la señora* [redacted]*, quien manifestó al tribunal mediante sus declaraciones lo siguiente: que en la fecha antes indicada, alrededor de las 10 de la mañana aproximadamente y mientras ella se trasladaba a su trabajo en su motor 110 color negro, el imputado la sorprendió en el Km. 1 de Villa Trina, se le metió al medio y le provocó todas las heridas que ella presenta; que se le hizo la muerta y por eso el imputado la dejó; que las heridas propinadas por el imputado fueron en la mano, los codos, los brazos y la última herida fue en la parte trasera del cuello y en el rostro, también*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la barriga; que ella no puede hacer nada con la mano ni siquiera atender a su hijo, el cual fue procreado con el imputado, que esas heridas fueron propinadas por el imputado con un colincito; que al lugar del hecho llegaron [redacted] *y su hijo, al escuchar sus gritos mientras el imputado le amacheteaba; que el imputado luego del hecho la dejó tirada y emprendió la huida en el motor de ella; que el imputado era su esposo, que duraron alrededor de 8 años, durante los cuales tenía un comportamiento agresivo, todo era malo, todo le molestaba, todo lo que ella hacía; que en las primeras agresiones él la amenazaba, pero vino a violencia y él estuvo preso dos veces; que una semana antes de la ocurrencia del hecho él la amenazaba, fue a su trabajo y le dijo que le iba a volar la cabeza.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3, literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en losartículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia de género e intrafamiliar causando grave daño corporal y con uso de arma blanca", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos2, 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 2 y 3, literales b y cdel Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.598-01-2017-00357
Rc [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-20-00068
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1679

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, núm. 15, Cucama La Romana; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) En fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-177, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *penales de oficio por encontrarse los imputados asistidos por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-177, de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Griseida Napoleón Báez; en consecuencia, fueron condenados a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1. Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) en favor de [redacted] y [redacted]. 2. Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) en favor de Griseida Napoleón Báez.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01263, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025 fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted]. 2. [redacted], fue fijada la audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted]., defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso; el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted]., defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todos y cada uno de los medios y conclusiones vertidos en los recursos de casación, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto al recurso de* [redacted]*: Primero: Que esta Sala, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a declarar de lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00601 de fecha 25 de octubre de 2024,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, y, por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado [redacted], y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el justiciable [redacted] está siendo asistido por una defensora pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00601 de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, proceda a la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, integrado por jueces distintos a los que adoptaron la decisión. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado [redacted] está siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Que se rechacen en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los imputados* [redacted] *y* [redacted], *a través de sus abogadas Lcdas.* [redacted] *y* [redacted] *y, en consecuencia, que tenga a bien revocar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 25 de octubre de 2024, por esta haber sido dictada apegada a buen derecho y ajustarse a una buena administración de justicia.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *toda vez que la sentencia impugnada está lejos de ser afectada por un déficit de motivación e infundada como alegan los recurrentes, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley. Segundo: Rechazar la solicitud del planteamiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

las partes recurrentes, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo trascurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas conforme a lo que establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal (Artículos 417.4 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[...] El imputado fue sometido a la acción de la justicia en fecha 22 de noviembre de 2019, fecha en la que se le conoció la medida de coerción, y el imputado tiene más de 5 años sin que exista una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue. La consecuencia procesal de que un proceso se prolongue más allá de 4 años es la extinción de la acción. En el caso, el Ministerio Público presentó acusación 3 meses y 3 días después de conocerse la medida de coerción, y se le notificó al imputado un mes después de que el Ministerio Público lo depositara. En la cronología del auto de apertura a juicio se advierte que el imputado no incurrió en dilación que se le pudiera atribuir ni tampoco en la jurisdicción de fondo, lo que le abre las puertas para que hoy presente su solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente manifestó, lo siguiente:

> *[...] La Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación sin motivar en hechos y derechos la decisión impugnada [….] no fue observada las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República que hace referencia la finalidad de la pena, no se concibe que el estado amerite 20 años para reeducar a una persona, cuando se trata de una persona que nunca había tenido conflicto con la ley y desde ese hecho no ha tenido ningún otro conflicto. La Corte de Apelación dijo que no hubo inobservancia a las disposiciones del artículo 40.1 de la Carta Magna ni del artículo 139 del Código Procesal Penal, que el tribunal le dio fiel cumplimiento al principio de legalidad de las pruebas [ver página 15, considerando 17 de la sentencia impugnada]. Esta respuesta fue a un medio recursivo de 4 hojas, y la Corte ni siquiera justifica en derecho su decisión. En el segundo medio de apelación el recurrente habló de inobservancia a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, y no realizó la subsunción de los hechos con el tipo penal impuesto y la Corte de apelación respondió algo totalmente distinto a lo que plantea la defensa en su medio de impugnación. (ver página 16, considerando 18 de la sentencia impugnada). La Corte de Apelación en los argumentos para desestimar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica y jurídica.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...] No fue observado que para dictar sentencia condenatoria la prueba aportada debe ser suficiente, y debe tener el grado de certeza de la responsabilidad penal. En el caso no se ha probado la asociación de malhechores y mucho menos el robo, pues no basta con suponer lo que pasó, sino más bien hay que probarlo y el Ministerio Público no probó robo para subsumirlo dentro del tipo penal. En el caso la duda debe ser interpretada a favor del imputado.*

2.2. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal -por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente, los artículos 379 y 382 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *[...] La motivación de una sentencia constituye una exigencia constitucional, ya que forma parte de las garantías mínimas del debido proceso que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir, toda vez que, esto asegura que las partes envueltas en un litigio conozcan las razones que llevó al tribunal a emitir una decisión. Una sentencia cuya motivación resulta*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiente para legitimar su decisión se convierte en un acto de arbitrariedad. En el primer motivo de apelación fue planteado la violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano. La Corte de Apelación precisó que no se ha establecido de manera precisa y coherente consistencia en su motivo, ya que comprobó que los imputados cometieron los hechos de sustracción al quitarle la motocicleta que conducía el hoy occiso. Se observa que, aunque se ofreció una respuesta esta resulta insuficiente, la Corte de Apelación no estableció si el recurrente era autor, coautor, cómplice, etc. En el segundo motivo de apelación fue alegado Falta de estatuir a los petitorios realizados por la defensa, en el considerando 8 de la página 11 de la sentencia impugnada la Corte de Apelación respondió que el tribunal dio respuesta de manera clara, coherente y precisa a todas las cuestiones incidentales y a todos los petitorios que la defensa técnica planteó a dicho tribunal, por lo que no se advierte falta de estatuir. De lo argumentado se colige hubo un error en el razonamiento, las respuestas no podían ser las mismas, fue planteado que de las declaraciones del testigo [redacted] las personas que participaron en el reconocimiento de persona no tenían un aspecto semejante al imputado, además ese reconocimiento se hizo escrito a máquina sin que se pueda determinar ciertamente las personas que participaron en este fueron las personas que firmaron, la Corte de Apelación no establece cuáles son las respuestas claras que se dieron a los petitorios. En el tercer motivo fue planteada la violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que no estaban los requisitos mínimos para dictar sentencia condenatoria. Las pruebas documentales solo son certificantes, y las pruebas testimoniales solo dos son presenciales. En el cuarto motivo el recurrente planteó errónea

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de los artículos 83.2 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, en este caso era necesario probar la calidad de víctima y no se hizo adecuadamente, solo fueron aportadas el acta de defunción de [redacted] y el acta de nacimiento del menor Crismelir, que acredita que es hija del fallecido; pero el tribunal dispone condenación a favor de otras personas.*

2.2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[...] El Tribunal de primer grado condenó al imputado a cumplir una pena de 20 años por robo, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, sin que se encuentren configurados los elementos constitutivos del robo, no basta con decir que hubo una sustracción, deben aportarse las evidencias de ello, el supuesto objeto robado no fue ocupado al imputado encima ni en un inmueble de su propiedad. Además, no fue probado que la cosa fuera ajena, la víctima debía probar la propiedad del supuesto motor. Hay imprecisiones en las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], el primero refiere que el motor era tauro azul y la segunda indicó que le quitaron un motor azul.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

[...] En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted]: [...] Que esta Corte luego de haber analizado el primer medio denunciado por la parte recurrente, ha observado que, este no ha establecido de manera precisa y coherente la consistencia de su motivo, al decir que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal, ya que se comprobó que los imputados cometieron los hechos de sustracción al quitarle la motocicleta que conducía el hoy occiso, por lo que esta Alzada rechaza el motivo planteado. [...] Que en cuanto a este segundo medio, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha dado respuestas de manera clara, coherente y precisa a todas las cuestiones incidentales y a todos los petitorios que la defensa técnica planteó a dicho tribunal, por lo que no se advierte la falta de estatuir, en ese sentido, se rechaza dicho medio. [...] Que esta Corte de Apelación, luego de haber analizado las razones que el tribunal a quo tomó en cuenta para establecer en sus motivaciones, ha observado que la interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, del cual alega el recurrente que el tribunal de marras inobservó, entiende que la interpretación y aplicación por parte del tribunal fueron suficiente para la validación de la sentencia que hoy está siendo recurrida, por lo que no existe razones alguna para que la misma sea anulada como pretende el recurrente. Que de igual manera, con relación al contenido del artículo 338 de la normativa procesal penal, que alega el recurrente, esta Corte considera impropia las argumentaciones del recurrente al referirse sobre la inobservancia del mismo por parte del tribunal, toda vez que, precisamente de dicho artículo se desprende las razones para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados por su conducta ilícita cometida, en tal virtud se rechaza el referido

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio. [...] En cuanto al cuarto motivo de apelación, erróneamente enumerado como tercero, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que el legislador habilita la posibilidad de las víctimas indirectas ser indemnizadas por los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento de un ser querido del cual se advierte cierta dependencia económica, asimismo, menciona lo que establece el artículo 83 de la normativa procesal penal, referente a quienes pueden ser indemnizados, argumentando que los Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], no tenían la calidad para ser pasibles de indemnización, que en cuyo caso, quien debía ser resarcida era la hija menor de edad y no la madre de la menor, que el tribunal al disponer el pago a la Sra. [redacted], no lo hizo en representación de la menor". [...] Que de manera concreta, el imputado recurrente alega que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación del artículo 83.2 del Código Procesal Penal, suponiendo una incorrecta determinación de las víctimas y su resarcimiento. [...] Que el tribunal a quo, en el considerando 36, de la pág. 27 de 29, de la sentencia recurrida, ha establecido: "En este caso se ha podido demostrar que los imputados cometieron la falta, no cabe dudas que las partes civiles de este proceso han sido dañadas y marcados para toda la vida por la muerte de su hijo [redacted], y en el caso de las víctimas directas por las lesiones físicas sufridas. Se trata de una pérdida invaluable y que no tiene precio, pero que necesariamente de manera razonable hay que establecer un monto como modo de compensar un poco dicha pérdida. Es en ese tenor que este Tribunal debe fijar un suma considerable y proporcional a dicho hecho que se ajusten al pedimento hecho por las partes civiles". [...] Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Alzada ha podido dar al traste con que el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo ha hecho una correcta determinación de las víctimas y quienes deben ser resarcidos, tras un estudio de la glosa procesal que consta en el expediente, se ha podido comprobar, que contrario a lo expuesto respecto del Sr. [redacted] de que no se haya aportado acta de nacimiento alguna que pueda acreditar su vínculo de filiación, no lleva razón ya que se encuentra depositada el acta de nacimiento No. 000955 del año 2011, del Sr. [redacted], en cual figura como padre el Sr. [redacted] y como madre la Sra. [redacted], quien la parte recurrente menciona erróneamente como tía, de igual forma respecto de la Sra. [redacted], el tribunal ha acreditado de manera acertada a la misma, ya que es madre de su hija menor de edad, que de manera axiomática se entiende que ésta tiene la guardia y [redacted], además consta depositado un registro de defunción de parte de la Oficialía de la 1era. Circunscripción del municipio de la Romana, bajo el acta No. 000352, donde además de los padres ya indicados en la parte anterior del presente párrafo, figura como cónyuge o pareja sentimental la Sra. [redacted], por lo que a todas luces y más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha hecho una correcta aplicación del artículo 83.2 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano, por lo cual, se rechaza dicho medio planteado. ***En cuanto al recurso de apelación del imputado*** [redacted]*: [...] Que esta Corte, analizando el contenido del recurso y los motivos que tuvo el tribunal a quo para decidir como lo hizo, considera que no se advierte inobservancia alguna del artículo 40.1 de la Carta Magna, ni del artículo 139 del Código Procesal Penal como alega el recurrente, por lo que el tribunal a quo no incurrió en ningún vicio al aplicar los artículos mencionados anteriormente, el tribunal a quo dio fiel*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento al principio de legalidad de las pruebas, establecido en los artículos 26, 139, 166, 172 del Código Procesal Penal, por lo que viendo esta Corte que las pruebas analizadas y ponderadas dieron lugar para retener la responsabilidad penal de los imputados, y estos fueron obtenidas con apego estricto al principio de legalidad, en tal virtud se rechaza dicho medio. [...] Que en cuanto al segundo medio, la parte recurrente alega lo siguiente: "En el caso concreto, de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Alexander Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenó al imputado [redacted], a cumplir una pena de 20 años, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, no obstante, no estaban configurados los elementos constitutivos que tipifican el robo (…). En la especie, el tribunal a-quo al momento de realizar la labor de subsunción de los hechos atribuidos por el ministerio público al imputado [redacted] manifestado una errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, toda vez que hemos verificado que no concurren los elementos objetivos y subjetivo del robo. Sobre este punto, el doctrinario [redacted] en la obra Curso de Derecho Penal Especial, el cual ha dicho que son cuatro los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal del robo, a saber: A) una sustracción. B) es necesario que la sustracción sea fraudulenta. C) La sustracción debe tener por objeto una cosa mueble. D) la cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Uno de los elementos sine qua non para tipificar el robo consiste en una sustracción. No basta con indicar en el relato fáctico que la víctima que fue objeto de una sustracción para que esta se configure, sino que se deben aportar evidencias de ello, y las desahogadas durante la celebración del juicio resultaron ser insuficientes para acreditar la supuesta sustracción, en atención

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que los supuestos objetos sustraídos no fueron ocupados al imputado encima ni tampoco en un inmueble de su propiedad". (sic). [...] Que, en cuanto a este segundo medio, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha dado respuestas de manera clara, coherente y precisa a todas las cuestiones incidentales y a todos los petitorios que la defensa técnica planteó a dicho tribunal, por lo que no se advierte la falta de estatuir, en ese sentido, se rechaza dicho medio. [...] En cuanto a este medio, el mismo se rechaza, toda vez que quedó comprobado más allá de toda duda razonable que los imputados se asociaron con el fin de cometer actos ilícitos, en ese sentido, no existe ninguna inobservancia de los artículos mencionados, sino todo lo contrario, se pudo establecer mediante la acusación y las pruebas que se configuró la asociación de malhechores y el robo agravado. [...] Que en cuanto al cuarto medio recursivo, la parte recurrente alega: "En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador ha previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado". De lo anterior se infiere que la ley establece dos estándares mínimos a tomar en consideración al momento de emitirse una sentencia condenatoria: 1) Que la prueba desahogada ante el plenario sea suficiente. 2) Grado de certeza de la responsabilidad penal. Si falta alguno de estos estándares debe dictar sentencia absolutoria. En el caso concreto, el juez de la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, condenaron al imputado [redacted], a cumplir una pena de 20 años, sin tomar en consideración los estándares desarrollados por el legislador dominicano en el artículo 338 del Código Penal, procedimiento toda vez que aplicó de manera

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errada las disposiciones contenidas en el artículo 338 (…). El tribunal a-quo al momento de emitir su decisión incurrió en un vicio de normativa procesal penal, en atención a que los estándares mínimos para determinar responsabilidad penal del imputado [redacted], no estaban reunidos. Con respecto al primer estándar fijado "prueba suficiente" si analizamos la glosa procesal a. Con respecto al primer estándar de pruebas procesas testimoniales de registro de personal investigador nota, tal como la autopsia, y pruebas testimoniales, de las cuales solo 2 fueron testigos presenciales Estas dos declaraciones al amparo del citado artículo no constituyen pruebas suficientes ya que las declaraciones de estos resultaron imprecisas, toda vez que el primero refiere que era un tauro azul y la segunda indicó que le quitaron el motor azul. Lo anterior evidencia que estos testigos ofrecieron características imprecisas y genéricas del supuesto motor. En cuanto al segundo estándar, "Certeza", es conveniente indicar que las pruebas aportadas tienen que otorgarle al juez convicción suficiente de que el imputado ha cometido los hechos atribuidos más allá de toda duda razonable, lo que no acontece en el presente proceso, en razón de que si existe una duda razonable, en vista de que los testigos presenciales [redacted] y [redacted], refirieron que participaron varias personas y que todos se emburujaron y todos golpearon a la víctima". (sic). [...] Que en cuanto a este medio, el tribunal a quo dio valor probatorio a las declaraciones de los testimonios ofrecidos por los testigos, por estos ser coherentes y precisos, y que dichos testigos probaron su calidad para hoy en día ser indemnizados en el aspecto civil, por lo que dicho motivo se rechaza. [...] Que en cuanto al quinto y último medio, la parte recurrente alega: el legislador habilita la posibilidad de las víctimas indirectas ser indemnizadas por los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios sufridos a la raíz del fallecimiento de un ser querido del cual se advierte cierta dependencia económica. Para ello, la normativa Procesal Penal establece en el artículo 83 quienes se consideran víctimas al reseñar que se considera víctima no solo al directamente ofendido por el hecho punible sino también al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptiva parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido. En ese marco de ideas, es preciso acotar que para figurar como víctima en un proceso de muerte y requerir el pago de una indemnización se requiere probar la calidad, es decir, acreditar el título en virtud del cual una persona actúa en justicia en representación de otra. En esa línea argumentativa, en el caso en cuestión figuran como supuestas víctimas constituidas en actores civiles los señores [redacted], [redacted] y Griseida Napoleón Báez. Para probar la calidad, las víctimas por intermedio de su abogado aportaron los siguientes elementos probatorios: 1) Acta de defunción de [redacted], con la cual se prueba la defunción, punto no controvertido. 2) Acta de nacimiento de menor Crismela, que acredita que la menor es hija del fallecido. Empero, si verificamos el fallo del tribunal, este no dispuso una condena civil en favor de la menor de edad, sino en favor de otras personas, tal como se hace constar en el cuarto de la parte dispositiva de la sentencia penal. [...] Que esta Corte de Apelación, luego de haber analizado las razones que el tribunal a quo tomó en cuenta para establecer en sus motivaciones, ha observado que la interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, del cual alega el recurrente que el tribunal de marras inobservó, entiende que la interpretación y aplicación por parte del tribunal fueron

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficiente para la validación de la sentencia que hoy está siendo recurrida, por lo que no existe razones alguna para que la misma sea anulada como pretende el recurrente. Que, de igual manera, con relación al contenido del artículo 338 de la normativa procesal penal, que alega el recurrente, esta Corte considera impropia las argumentaciones del recurrente al referirse sobre la inobservancia del mismo por parte del tribunal, toda vez que, precisamente de dicho artículo se desprende las razones para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados por su conducta ilícita cometida, en tal virtud se rechaza el referido medio. [...] Que, así las cosas, procede rechazar los recursos de apelación de que se tratan y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Griseida Napoleón Báez; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1. Dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) en favor de [redacted] y [redacted]. 2. Dos millones

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pesos (RD$2,000.000.00) en favor de Griseida Napoleón Báez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación del imputado y civilmente demandado [redacted]

4.2. El recurrente [redacted] plantea, en el primer medio de casación, que hubo violación a la ley por inobservancia de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que fue sometido a la acción de la justicia el día 22 de noviembre de 2019, fecha en la cual le fue conocida la medida de coerción; por lo cual establece que su proceso tiene más de 5 años sin que exista una conclusión definitiva. Alega, además, que el Ministerio Público presentó acusación 3 meses y 3 días después de conocerse la medida de coerción, y se le notificó un mes después de que fuera depositada.

4.2.1. Con respecto a lo planteado, la revisión de las piezas que conforman el expediente permiten comprobar que, como consecuencia de la solicitud de medida de coerción realizada por Ministerio Público, le fue impuesta al hoy recurrente medida de coerción en fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la Resolución núm. 197-1-MC-01357-2019, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana. Conviene precisar que, en virtud del principio contenido en el

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.

4.2.3. El referido artículo 146 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 prevé que, para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.2.4. El artículo 151 del referido texto, antiguo artículo 149 del Código Procesal penal, al consagrar los efectos del vencimiento del plazo estipula que vencido el plazo previsto en el artículo 150, los jueces, de oficio o a petición de parte, declararán extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en este código, y ordenarán el levantamiento de toda medida de coerción, cautelar y de incautación, la cual será ejecutoria no obstante cualquier recurso.

4.2.5. La Sala Penal de la Corte de Casación estima comprensible que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. En ese sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.2.6. En el caso de que se trata, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, a partir de la solicitud de la medida de coerción, la cual dio como resultado que en fecha 22 de noviembre de 2019 fuera impuesta contra el imputado [redacted] medida de coerción; fue pronunciada sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2023, la cual fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] el 28 de diciembre de 2023; y en fecha 9 de enero de 2024 por el imputado [redacted], interviniendo sentencia el 25 de octubre de 2024, siendo interpuesto recurso de casación el 18 de febrero de 2025 por el imputado [redacted] y el 18 de febrero de 2025 por [redacted]; el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2025, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 150 de la norma procesal penal vigente.

4.2.7. Luego de la Corte de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, siendo observado que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, debido a que: a) Fase preliminar y celebración del primer juicio. En fecha 22/11/2019 le fue impuesta prisión preventiva al imputado, mediante Resolución núm. 197-1-MC01357-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana; el día 25/02/2020 el representante del Ministerio Público depositó la instancia de escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted]; en atención a dicha solicitud, mediante el auto número 068-2020 de fecha 10/03/2020, fue fijado el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 1/04/2020; como consecuencia de la pandemia del covid-19, el Poder Judicial suspendió sus labores en fecha 19/03/2020, las cuales fueron reanudadas el día 01/06/2020. Por tales motivos no se pudo conocer la audiencia de fecha 1/04/2020, sino que la misma fue cambiada para ser conocida el día 05/10/2020; en fecha 05/10/2020 fue realizada la primera audiencia, y la misma fue aplazada a los fines de notificar acusación a ambos imputados, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23/11/2020, la cual fue aplazada a los fines de notificar acusación al imputado [redacted], y fue fijada la audiencia para el 14/12/2020, en esta fue conocida la acusación y fue dictado el auto de apertura a juicio núm. 197-2020-SRES-112, con respecto a los imputados [redacted] y [redacted] por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 303 del Código Penal.

4.2.8. Fase de Juicio. En fecha 03/02/2021 el tribunal de juicio fijó audiencia mediante el auto núm. 288-2021, para el día 13/10/2021, el cual fue notificando al Ministerio Público y a la defensa técnica del imputado; en esa audiencia fue declarado el abandono de la defensa del imputado [redacted], por ausencia injustificada, y le fue otorgado un plazo de 10 días al imputado, a los fines de que designara un abogado de su elección, el proceso fue aplazado para el día 11/1/2022, la cual también fue aplazada para el 10/03/2022, a fin de que el imputado estuviera asistido por un defensor público; esa audiencia fue prorrogada para el día 20/04/2022, a fin de citar a los señores [redacted] y [redacted]; la misma fue aplazada para el día 05/07/2022, para dar cumplimiento a la sentencia anterior; esta también fue recesada para el día 19/07/2022, por lo avanzado de la hora, fue fijada para el día 09/08/2022, la cual fue recesada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

para el día 25/08/2022, por problemas de salud de uno de los jueces; la cual también fue recesada para el 31/08/2022, por lo avanzado de la hora; esta también fue recesada para el día 01/09/2022, por lo avanzado de la hora; fecha en la cual fue rechazada una recusación y enviado el asunto a la corte para que decidiera; en fecha 09/09/2022, mediante el Auto Administrativo núm. 859-2022, el tribunal dispuso lo siguiente: *Primero: Rechaza la solicitud de recusación realizada por las Licda.* [redacted] *y* [redacted], *defensoras públicas, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted] *(a) Joel y* [redacted], *contra los Magistrados* [redacted], [redacted], *jueces del pleno del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente e infundada. Segundo Ordena la comunicación del presente auto a las partes correspondientes.*

4.2.9. Fue fijada audiencia para el día 23/02/2023, esta fue aplazada para el día 8/5/2023,la cual también fue aplazada para el día 21/06/2023, a fin de citar a los testigos [redacted] y [redacted] a domicilio desconocido; esa audiencia fue aplazada para el 10/8/2023, a fin de regularizar la cita del señor [redacted] a domicilio desconocido; la misma fue recesada para el 13/9/2023, la cual fue suspendida para el 28/9/2023, a

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

fin dar oportunidad al ministerio público de arrestar y conducir a los demás testigos del proceso que faltaban por declarar; en fecha 28/9/2023, el tribunal conoció el fondo del asunto, emitiendo este, luego de la deliberación y fundamentación su decisión *in voce*, y fijó la lectura para el día 7/11/2023.

4.2.10. Fase de apelación: El 28 de diciembre de 2023 el imputado [redacted] recurrió en apelación; y el 9 de enero de 2024 lo hizo el justiciable [redacted]; la jurisdicción de apelación declaró admisible los recursos y fijó audiencia para el día 27/9/2024, la cual fue conocida, y fue suspendida para el día 25/10/2024, a fin dictar decisión sobre el asunto; c) Fase de recurso de casación: En fecha 18 de febrero de 2025 el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, y el 18 de febrero de 2025 lo hizo el justiciable [redacted], el expediente fue remitido a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2025; los cuales fueron admitidos por esta alzada y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

4.2.11. Al amparo del recuento procesal transcrito, la Corte de Casación Penal comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a las complejidades sustantivas y procesales del caso, al tratarse de dos imputados [redacted] y [redacted], cuyas actuaciones procesales fueron manejadas de manera independiente; el impacto de la llegada de la pandemia con la COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020; las incidencias procesales originada por la defensa técnica del imputado [redacted], al haber abandonado el proceso por ausencia injustificada siendo otorgado un plazo para la designación de un abogado de su preferencia; la necesidad de la designación de un defensor público, la recusación interpuesta por esta parte en el proceso contra los jueces que ameritó el envío del proceso a la corte de apelación, la incomparecencia reiterada de testigos esenciales, cuyas declaraciones resultaban determinantes para la decisión del caso, y cuya presencia fue ordenada mediante citaciones, requerimientos, arrestos y conducencias dispuestos por los propios tribunales, en fiel observancia del principio de verdad material; por consiguiente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

apoderado en cada fase procesal ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado.

4.2.12. En ese sentido, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa; por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente. Lo cual se inserta, plenamente, en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de incidentes provocados principalmente por las partes procesales; por lo cual, procede desestimar la presente solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.3. Una vez establecida la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede continuar con el conocimiento de los demás vicios invocados por el recurrente [redacted], el cual plantea en su segundo medio que existe una falta manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que la jurisdicción *a qua*, al desestimar el primer medio de apelación, no estableció las razones de hecho y derecho de su decisión, inobservando así las disposiciones de los artículos 40.1 de la Constitución y 139 del Código Procesal Penal. Para mayor comprensión de su reclamo, la Sala de Casación penal advierte que su crítica atañe a la alegada ilegalidad del arresto practicado en su contra, aspecto que constituye una cuestión precluida; puesto que, el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier asunto de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por las instancias precedentes; por consiguiente, no procede su examen en casación.

4.4. El recurrente aduce, además, que en el segundo medio de apelación planteó la inobservancia de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, al no haber sido realizada una subsunción de los hechos con el tipo penal impuesto; y que la Corte *a qua*, al contestar su alegato respondió

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

algo totalmente distinto a lo alegado; en el caso de que se trata, la revisión del fallo impugnado evidencia que al decidir sobre el asunto la instancia de segundo grado manifestó, en el fundamento 18 de la página 16 de su decisión que: *en cuanto a este segundo medio, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha dado respuestas de manera clara, coherente y precisa a todas las cuestiones incidentales y a todos los petitorios que la defensa técnica planteó a dicho tribunal, por lo que no se advierte la falta de estatuir, en ese sentido, se rechaza dicho medio*, incurriendo esa instancia judicial en el vicio denunciado; sin embargo, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión será suplida en esta etapa casacional.

4.4.1. Resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[1]

4.4.2. En este sentido, procede el examen de lo invocado por el recurrente en el segundo medio de apelación, donde fue expuesto que el tribunal de juicio lo condenó a cumplir una pena de 20 años, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, a pesar de que no se encuentran configurados los elementos constitutivos del robo. (…) que no basta con indicar, en el relato fáctico, que la víctima fue objeto de una sustracción para que esta se configure, sino que deben ser aportadas evidencias de ello, y las pruebas debatidas durante la celebración del juicio resultaron ser insuficientes para acreditar la supuesta sustracción, debido a que los supuestos objetos sustraídos no le fueron ocupados encima ni tampoco en un inmueble de su propiedad.

4.4.3. Al amparo de lo invocado por el recurrente, corresponde señalar que fue establecido por el tribunal de juicio como hechos fijados que *en fecha 14 de noviembre del 2019, a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, La Romana, el señor* [redacted],

[1] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

para denunciar que en fecha 3 de noviembre del 2019, a las once y media de la noche (11:30 p.m.), mientras me encontraba [redacted]*, unos tales Joel, Javier y otras personas hasta el momento desconocido interceptaron a* [redacted] *para sustraerle la motocicleta marca Tauro, color azul, sin placa, modelo CG150, chasis TARPCK501HCO01316, y le ocasionaron golpes que le produjeron muerte cerebral trauma craneoencefálico severo*. Estos hechos fueron subsumidos en los tipos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y golpes y heridas que ocasionan la muerte, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

4.4.4. Entre los elementos probatorios valorados para la determinación de los hechos se encuentran las siguientes: *1.* Acta de reconocimiento *a cargo de* [redacted]*, de fecha 14/11/2019. El imputado fue colocado junto a* [redacted]*, [...] personas de semejante aspecto exterior, a fin de que el señor* [redacted] *[...] se llevó a cabo el reconocimiento de persona, [...] y este respondió que reconoce a la persona ubicada en el medio al cual corresponde el nombre de* [redacted]*, tiene el mismo físico y rostro de la persona que vio la noche del homicidio cometer el hecho con otros dos mediante golpe dieron muerte a* [redacted]*, para despojarlo de su motocicleta; lo vio frente a frente pero no lo pudo detener porque su esposa se le atravesó en el frente*. 2. Acta de reconocimiento de persona *de fecha 25/11/2019, a cargo de* [redacted]

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

de la Rosa (Javier), [...] fue ubicado junto a [redacted] *[...]* [redacted] *[...] personas de semejante aspecto exterior, a fin de que* [redacted] *[...] se llevó a cabo el reconocimiento de persona [...] respondió: refiriéndose a* [redacted] *(a) Javier, el del t-shirt, color gris, el que tiene la cadena de plata y el collar de color negro, con un diente blanco, lo reconozco por el hecho de el día del hecho, lo vi desde la ventana de mi casa, porque fue frente a frente a mi casa entre la ventana y la puerta, cuando atracaron a un muchacho llamado* [redacted] *y los despojaron de una motocicleta, marca Tauro, color azul, este (Javier) tenía una pistola y le estaba dando golpes al muerto y andaba con dos más.* 3. Acta de levantamiento de cadáver, *marcada con el núm. 31633, de fecha 07/11/2019, lugar Hospital Central Romana, a cargo de* [redacted], *levantado por el médico legista Dr.* [redacted], *por medio de esta se pudo certificar el cadáver*. 4. Autopsia núm. RE-A-246-2019, *de fecha 03/02/2020, a cargo de* [redacted], *indica que: "Se trató de una muerte violenta, de tipología médico legal homicida y que la causa fue trauma contuso cráneo encefálico severo por objeto contundente, mecanismo de la muerte contusión y hemorragia cerebral*".

4.4.5. Las pruebas testimoniales valoradas fueron las siguientes: 1. [redacted], padre de la víctima, quien declaró que *Joan mató a su hijo, lo sabe por dos testigos (Juan y la otra Altagracia), estos le dijeron que mataron a su hijo delante de su puerta. Interpuso la denuncia contra Joan y el otro Javier.* (El

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Tribunal estimó que se trató de un testigo referencial, sin muchas precisiones de cómo ocurrieron los hechos, solo le otorgó valor para las pretensiones civiles). 2. [redacted], agente actuante, quien accidentalmente detuvo y posteriormente arrestó a [redacted], y lo hizo por sospechas fundadas y resultó que tenía una orden de arresto. *Declaró que arrestó al imputado el 13 de noviembre, cuando lo vio que entró a una casa abandonada y al llevarlo al cuartel resultó que tenía una orden de arresto por haber dado muerte a una persona*. 3. [redacted], cuñado de la víctima directa en el presente proceso, persona que acudió en su auxilio en el momento que era atacado por unos vándalos que intentaban despojarlo de su motor y pudo ver entre ellos a los imputados, uno de ellos conocido por él anteriormente, específicamente [redacted]; que [redacted] golpeó a su esposa en el momento que huía con la motocicleta y esta intentó detenerlo y que pudo ver cuando [redacted] golpeaba salvajemente a la víctima cuando este se resistía a ser despojado de su motocicleta. 4. [redacted], hermana del occiso, quien ante el llamado de auxilio acudió a ayudar a su hermano siendo agredida por unos de los imputados, dijo que uno de los imputados agredía a su hermano y el otro se robada el motor.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.4.6. Al constituir la crítica del recurrente [redacted], la retención de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales establecen, que: Artículo 379. *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*; Artículo 382. *La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastara para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor*. Conforme a los hechos probados y los elementos de pruebas descritos *ut supra* sus argumentos resultan infundados y carentes de asidero jurídico, y es que el ilícito penal de que se trata quedó configurado mediante la sustracción de la motocicleta marca Tauro, color azul, sin placa, modelo CG150, chasis TARPCK501HCO01316, en que transitaba el hoy occiso [redacted], mediante el empleo de violencia, lo cual le ocasionó muerte cerebral trauma craneoencefálico severo; por lo cual resulta irrelevante el alegato de que el objeto robado no le fue ocupado encima o en un inmueble de su propiedad, ya que al no haber sido apresado en flagrante delito este perfectamente tenía la oportunidad de desapoderarse de los objetos sustraídos; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado al haber

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

sido debidamente subsumidos los hechos probados en el tipo penal de robo con violencia, supliendo así la indicada omisión.

4.5. En el tercer medio de casación el recurrente alega la inobservancia de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la base de que para dictar una sentencia condenatoria la prueba aportada debe ser suficiente, y, a su parecer, en el caso no ha sido probada la asociación de malhechores ni el robo, por lo cual considera que la duda debe ser interpretada a su favor.

4.5.1. En atención a lo alegado, conviene recordar que el legislador del Código Penal dominicano consagró el tipo penal de la asociación de malhechores, y en la modificación realizada por la Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934, G.O. 4691, estableció lo siguiente: *Artículo 265. Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Artículo 266. Se castigará con la pena de trabajos públicos [reclusión mayor], a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objetivo especificado en el artículo anterior.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.5.2. Entre los elementos constitutivos del tipo indicado se encuentran: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material consistente en la concertación y preparación conjunta de la infracción proyectada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente.

4.5.3. Con relación a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores el tribunal de juicio concluyó que el ente acusador había podido probar esa infracción, mediante los elementos de pruebas aportados al proceso, al quedar establecida la participación de dos imputados [redacted] y [redacted], con el designio de cometer actos ilícitos, en esta ocasión manifestado en la sustracción de la motocicleta en la cual transitaba la víctima, el hoy occiso [redacted], ejerciendo violencia, actuación que considera no se trató de la simple concurrencia ocasional de voluntades, lo que se extrae de las pruebas testimoniales aportadas al proceso. Igual razonamiento tuvo la Corte de Apelación al validar lo decidido por el tribunal de primer grado, tras manifestar que las pruebas ofrecidas contaban con la suficiencia necesaria para establecer la asociación con fines ilícitos, más allá de toda

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

duda razonable. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste con lo razonado por las instancias previas y no existe reproches contra su decisión; pues, el acuerdo de voluntades, con la finalidad de cometer hechos criminosos indeterminados, quedó evidenciado en esta oportunidad mediante la ejecución del robo con violencia objeto de análisis.

4.6. Al no advertirse los vicios invocados contra la decisión impugnada, salvo en el aspecto suplido, solo queda por reiterar que la solución del caso fue consecuencia de la valoración armónica y conjunta de la evidencia, verificándose la existencia de pruebas suficientes, certeras y contundentes para la determinación de las circunstancia de tiempo, lugar y modo de la ocurrencia de los hechos, destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

4.7. El recurrente solicitó, además, en sus conclusiones, que sea ordenado el cese de la medida de coerción; con relación a lo requerido conviene destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente decisión, que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria emitida contra el recurrente [redacted], adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución al hacerse definitiva la condena que pesa en su contra; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender su pedimento; por lo cual, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

En cuanto al recurso de casación del imputado y civilmente demandado [redacted]

4.8. El recurrente [redacted] alude que hubo inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por insuficiencia en la motivación. En ese sentido invoca una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que no fue establecida la calidad en la cual supuestamente participó en el hecho; señala una omisión de estatuir en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], sobre la base de que las personas que participaron en el reconocimiento de personas no tenían

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

un aspecto semejante al suyo, y que el reconocimiento fue escrito a máquina sin que se pueda determinar que las personas que participaron fueron las que firmaron.

4.8.1. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[2] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[3] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] *Idem*

4.8.2. Con relación a la motivación insuficiente del planteamiento de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano al no haber sido indicada la calidad en la cual el recurrente participó en los hechos, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente la Corte de Apelación incurrió en el fallo denunciado; pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión será suplida en esta etapa casacional, haciendo acopio de la jurisprudencia citada en otro apartado de la presente decisión.

4.8.3. En ese sentido, resulta oportuno establecer que el tribunal de primer grado fijó, como hechos, *que en fecha 14/11/2019, a las 11:45 a.m., se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, La Romana, el señor* [redacted], *para denunciar que en fecha 3/11/2019, a las 11:30 p.m., mientras me encontraba* [redacted], *unos tales Joel, Javier y otras personas hasta el momento desconocido interceptaron a* [redacted] *para sustraerle la motocicleta marca Tauro, color azul, sin placa, modelo CG150, chasis TARPCK501HCO01316, y le ocasionaron golpes que le produjeron muerte cerebral trauma craneoencefálico severo*. Entre los elementos probatorios valorados para la determinación de los hechos se encuentran las siguientes: 1. Acta de reconocimiento de persona *de fecha 25/11/2019, a cargo de* [redacted] *(Javier), [...] fue ubicado junto a* [redacted] *[...]* [redacted]

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

[...] personas de semejante aspecto exterior, a fin de que [redacted] *[...] se llevó a cabo el reconocimiento de persona [...] respondió: refiriéndose a* [redacted] *(a) Javier, el del t-shirt, color gris, el que tiene la cadena de plata y el collar de color negro, con un diente blanco, lo reconozco por el hecho de el día del hecho, lo vi desde la ventana de mi casa, porque fue frente a frente a mi casa entre la ventana y la puerta, cuando atracaron a un muchacho llamado* [redacted] *y los despojaron de una motocicleta, marca Tauro, color azul, este (Javier) tenía una pistola y le estaba dando golpes al muerto y andaba con dos más*. 2. Autopsia núm. RE-A-246-2019, de fecha 03/02/2020, *a cargo de* [redacted], *indica que: "Se trató de una muerte violenta, de tipología médico legal homicida y que la causa fue trauma contuso craneoencefálico severo por objeto contundente, mecanismo de la muerte contusión y hemorragia cerebral*".

4.8.4. En las pruebas testimoniales fueron valorados los testimonios siguientes: 1. [redacted], padre de la víctima, quien *declaró que Joan mató a su hijo, lo sabe por dos testigos (Juan y la otra Altagracia), estos le dijeron que mataron a su hijo delante de su puerta. Interpuso la denuncia contra Joan y el otro Javier*. (El Tribunal estimó que se trató de un testigo referencial, sin muchas precisiones de cómo ocurrieron los hechos, solo le otorgó valor para las pretensiones civiles). 2. [redacted], cuñado de la víctima directa en el presente proceso, persona que acudió en su auxilio, en el momento que era

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

atacado por unos vándalos que intentaban despojarlo de su motor y pudo ver entre ellos a los imputados, uno de ellos conocido por él anteriormente, específicamente [redacted]. [redacted], golpeó a su esposa en el momento que huía con la motocicleta y esta intentó detenerlo y que pudo ver cuando [redacted] golpeaba salvajemente a la víctima cuando este se resistía a ser despojado de su motocicleta. 3. [redacted], hermana del occiso, quien, ante el llamado de auxilio acudió a ayudar a su hermano siendo agredida por unos de los imputados, dijo que uno de los imputados agredía a su hermano y el otro se robada el motor. Los hechos probados fueron subsumidos en los tipos penales de asociación de malhechores, robo con violencia y golpes y heridas que ocasionan la muerte, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 parte *in fine* del Código Penal.

4.8.5. En el caso presente, constituye un hecho no controvertido que el recurrente [redacted] fue sometido al proceso en calidad de coautor, al efecto resulta significativo establecer que el autor [redacted] define la autoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras

[4] [redacted], Francisco. Derecho Penal-Parte general-Edición 5ta. Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.8.6. En la especie, ha quedado establecido que el recurrente [redacted] unió esfuerzos y voluntades con el coimputado [redacted], tendentes a cometer crímenes y jugó un papel preponderante en la realización del atraco perpetrado contra el hoy occiso [redacted] para despojarlo de su motocicleta, acto ilícito en el cual el coimputado fue identificado por el testigo [redacted], cuñado de la víctima, persona que acudió en su auxilio en el momento que era atacado por los imputados, y pudo ver cuando el justiciable [redacted] golpeaba salvajemente a la víctima cuando este se resistía a ser despojado de su motocicleta, mientras que el coimputado [redacted] huía con la motocicleta; resultando así evidente un dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución; por consiguiente, procede desestimar el vicio invocado, supliendo así la omisión incurrida.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8.7. Con relación a las críticas del recurrente contra el acta de reconocimiento de personas, la Sala de Casación penal advierte que se encuentran afectadas del llamado principio de preclusión, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (...);[5] por consiguiente, procede desestimar sus quejas.

4.9. El recurrente alega que hubo violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, pero su planteamiento carece de la fundamentación requerida por la norma procesal penal para constituir un medio de casación válido, debido a que este se limitó a señalar que las pruebas documentales son certificantes y solo dos pruebas testimoniales son presenciales, sin realizar una imputación objetiva del vicio que pretende hacer valer, lo cual no permite el examen en casación de su pertinencia y relevancia jurídica.

4.10. Con respecto al alegato de que hubo errónea aplicación de los artículos 83.2 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, sobre la base

[5] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos de derecho procesal civil. Cuarta Ed. 4ta reimp. IBDF, págs. 159-161.

de que los querellantes y actores civiles no demostraron su calidad de víctima; la alzada comprueba que la Corte de Apelación ponderó, de manera razonada y certera, lo siguiente: *el tribunal a quo ha hecho una correcta determinación de las víctimas y quienes deben ser resarcidos, tras un estudio de la glosa procesal que consta en el expediente, se ha podido comprobar, que contrario a lo expuesto respecto del Sr.* [redacted] *de que no se haya aportado acta de nacimiento alguna que pueda acreditar su vínculo de filiación, no lleva razón ya que se encuentra depositada el acta de nacimiento No. 000955 del año 2011, del Sr.* [redacted]*, en cual figura como padre el Sr.* [redacted] *y como madre la Sra.* [redacted]*, quien la parte recurrente menciona erróneamente como tía, de igual forma respecto de la Sra.* [redacted]*, el tribunal ha acreditado de manera acertada a la misma, ya que es madre de su hija menor de edad, que de manera axiomática se entiende que ésta tiene la guardia y* [redacted]*, además consta depositado un registro de defunción de parte de la Oficialía de la 1era. Circunscripción del municipio de la Romana, bajo el acta No. 000352, donde además de los padres ya indicados en la parte anterior del presente párrafo, figura como cónyuge o pareja sentimental la Sra.* [redacted]*, por lo que a todas luces y más allá de toda duda razonable, el tribunal de marras ha hecho una correcta aplicación del artículo 83.2 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano;* razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada y lo

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

entiende satisfactorio y de utilidad para desestimar el vicio invocado por el recurrente.

4.11. En cuanto al planteamiento de que hubo violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, sustentado en el hecho de que no se configuraba el robo con violencia, no fue demostrado que la cosa fuera ajena, la víctima no probó la propiedad de la motocicleta, así como la existencia de imprecisiones en las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], en razón de que el primero refirió que el motor era tauro azul y la segunda indicó que le quitaron un motor azul; sobre este particular, esta Alzada hace *mutatis mutandis* con las consideraciones expuestas en el conocimiento del recurso de casación del coimputado [redacted], a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.11.1. Con respecto a lo denunciado sobre que la víctima debió demostrar la propiedad de la motocicleta sustraída, y la existencia de imprecisiones en las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]; la alzada determina que estos planteamientos constituyen meros alegatos jurídicos carente de relevancia para la determinación de los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimarlos, al igual que el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, al no advertir que se trate de una fallo manifiestamente infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados, salvo en los aspectos suplidos, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted]. 2. [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00601, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Fra/Are

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-02179
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1599

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Número 00005 de fecha 16 del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Se eximen las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2020-SSEN-00005 el 16 de enero de 2020, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379, 382, 385 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano; que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02217, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Una vez verificados cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en este se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada marcada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el núm. 359-2024-SSEN-00028, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del proceso incoado contra el recurrente, señor [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser el recurrente, señor* [redacted] *ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04*".

1.4.2. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no verificarse los medios jurídicos exigidos para su procedencia, así como una transgresión al debido proceso y derechos fundamentales del recurrente de que pudiera dar lugar a la intervención de esta honorable Suprema Corte de Justicia*".

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *3.1- En la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, se vulneró el derecho de defensa del imputado, Sr.* [redacted]*, ya que siendo establecido en la parte in fine del artículo 218 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, la tribunal a quo, en lugar de reconocer esta violación a un derecho fundamental, terminó justificándola y dando por válido que, como aconteció en el presente proceso, basta que en dicha rueda de detenidos esté presente un abogado cualquiera aunque este sea designado por el Ministerio Público y no elegido por el imputado. Olvidando la corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua la jurisprudencia plasmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) que dispone: […] 4.4- ¿Por qué es manifiestamente infundada la sentencia recurrida? Sencillo honorables magistrados. Si observamos toda la normativa precedentemente citada, resalta lo establecido en la norma sobre el derecho de defensa donde todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección, y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno, obviamente, con la autorización del juez, en ningún caso puede el Ministerio Público ser juez y parte y designar el defensor que considere para legitimar actuaciones procesales sin autorización de un tribunal ni del imputado. De igual modo, no es posible que, mientras el artículo 218 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal modificado por las leyes 10-15 y 361-22) dispone en su parte in fine que el acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia de un del defensor del imputado, el tribunal a quo establezca en el penúltimo párrafo de su numeral 11, contenido en la página 19 de la Sentencia Penal Núm. 359-2024-SSEN-00028 (ver sentencia anexa) lo siguiente: […] 4.5-¡Que despropósito honorables magistrados! En lo anterior, el a quo se coloca por encima de ley y la Constitución, y determina que para validar los reconocimientos realizados al Sr. [redacted], este no tenía que elegir un defensor, sino, que uno asignado por la fiscalía podía validar las actuaciones de la propia fiscalía, sobre todo, cuando los Sres. [redacted] y [redacted], previamente, habían declarado que no podían recordar e identificar a ninguna persona como la responsable de atentar contra sus bienes. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Y es que el tribunal de primer grado con las pruebas presentadas por la parte acusadora en juicio público oral y contradictorio, respecto del recurrente [redacted], establece como hechos ciertos lo siguiente: "Que los hechos retenidos por el tribunal fueron probados más allá de toda duda por las declaraciones dadas por las victimas [redacted] y [redacted], quienes por separado, en calidad de testigos de su propia causa, declararon de manera coherente y puntual, que fue el encartado [redacted] y/o Esterlin [redacted], la persona que los encañono y los llevo hasta la casa, siendo dichas declaraciones corroboradas por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes manifiestan que le vieron el rostro y lo identifican como la persona morenita y gordito que usaba una gorra y portaba una arma de fuego; así como por las ruedas de detenidos precedentemente descrita, mediante las cuales las victimas reconocen al imputado. Que por demás, la participación del imputado en el hecho se evidencia por el hecho de que fue la persona que alquilo el vehículo donde se transportaban los malhechores y que posteriormente se le echo combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de la víctima, tal y como se comprueba del contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas"; Es decir dejo plasmado en su sentencia el tribunal de origen que el imputado [redacted], fue identificado por los testigos a cargo [redacted] y [redacted], tanto en el plenario,*

> *como a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen con las exigencias requeridas por el artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, contrario a lo cuestionado por el recurrente de que a su juicio el tribunal no debió de dar valor probatorio a pruebas obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del fiscal y no del imputado. Y es que poco importa que quien haya representado al imputado específicamente en esas diligencias procesales no sea el abogado postulante para el momento en el cual se conoció el juicio o más allá para el conocimiento de la medida de coerción o de cualquier otra actividad del proceso; es decir no es obligatorio que sea tal o cual abogado, lo importante es que cuando se llevaron a cabo esas diligencias necesariamente el imputado en este caso* [redacted]*, estuvo debidamente representado por un letrado legal, para así validar esas actuaciones que en su momento llevo a cabo el Ministerio Público. De modo y manera que quedo altamente demostrado para el a quo que ese hecho narrado en el factico presentado por la parte acusadora estuvo sustentado tanto por las pruebas testimoniales como documentales y materiales debatidas en el juicio quedando evidenciado que la condena del imputado se debió a las pruebas incriminatorias valoradas por el a quo bajo los estándares de la máxima de experiencia, regla de la lógica o conocimiento científico.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación propuesto denuncia el recurrente, en esencia, que la Corte *a qua*, al establecer en su sentencia que en las ruedas de detenidos llevadas a cabo para el reconocimiento del imputado bastaba la presencia de un abogado cualquiera y no el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de su elección, contravino preceptos constitucionales y la parte *in fine* del artículo 218 del Código Procesal Penal dominicano, cuando dispone que para la realización del acto de reconocimiento de personas debe contarse con la presencia del defensor del imputado, todo lo cual vulneró su derecho de defensa, ya que todo imputado debe ser asistido por un defensor de su elección y, en caso de no hacerlo, el Estado designa uno autorizado por un juez y no por el Ministerio Público.

4.2. Esta Corte de Casación, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido percibir que frente al vicio denunciado, en torno a que el tribunal de primer grado no debió dar valor probatorio a las ruedas de detenidos, toda vez que fueron obtenidas de manera ilegal por haberse realizado en presencia de un abogado de la elección del procurador fiscal y no del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar el indicado planteamiento bajo el razonamiento de que el imputado [redacted] fue identificado por los testigos a cargo y víctimas directas del hecho [redacted] y [redacted] no solo a través de sendas ruedas de detenidos que cumplen cabalmente con las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, sino también en el plenario, al momento de la celebración del juicio de fondo.

4.3. Prosiguió exponiendo la alzada en su ejercicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento que el actual recurrente, al momento de practicarse dichas diligencias procesales, estuvo debidamente representado por un abogado como establece la norma, al margen de no ser quien postuló tanto en la medida de coerción como en el juicio de fondo, toda vez que, lo importante es que el imputado esté asistido por un letrado legal, para así validar las actuaciones que en su momento llevó a cabo el Ministerio Público, sin que resultara obligatoria la asistencia de un abogado determinado.

4.4. Lo trascrito precedentemente revela, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el derecho de defensa que le asististe al imputado ha sido tutelado en todas las instancias del proceso, siendo ejercido a plenitud, y tal como indicó la Corte *a qua* el imputado estuvo debidamente representado en las diligencias practicadas en dicha fase preparatoria, pues en los actos de reconocimiento de personas llevados al efecto esté contó con la asistencia de un defensor como lo exige el preindicado texto legal, máxime cuando no hay constancia de que este se opusiera a ser asistido por el abogado de referencia o que en la fase del juicio de fondo o en las actuaciones que le antecedieron a su conocimiento se objetara el contenido de tales actas o su incorporación.

4.5. Esta Sala observa, tal y como indicó la Corte *a qua*, que de las actas de reconocimiento de personas se desprende que las víctimas identificaron al imputado como autor de los ilícitos retenidos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstante, dichas actas no fueron las únicas pruebas tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, toda vez que, fue probado más allá de toda duda, por las declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo, de manera coherente y por separado de las propias víctimas [redacted] y [redacted], en calidad de testigos de su propia causa, que el imputado [redacted] y/o Esterlin [redacted], fue la persona que los encañonó con un arma de fuego y sustrajo dinero y objetos de valor desde su casa.

4.6. También indicó la alzada en su acto jurisdiccional, que los testimonios citados *ut supra* fueron corroborados por las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes manifestaron que pudieron ver el rostro del imputado y lo identificaron como la persona morenita y gordita que usaba una gorra y portaba un arma de fuego; donde además se evidenció que el imputado fue quien alquiló el vehículo donde se transportaban los malhechores que le acompañaban y que posteriormente cargó de combustible utilizando como medio de pago la tarjeta de crédito propiedad de una de las víctimas, tal y como se comprobó con el contrato de alquiler de vehículo y las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas.

4.7. Las consideraciones trascritas precedentemente permiten a esta Corte de Casación comprobar que la Corte *a qua,* para confirmar

lo resuelto por el tribunal de primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que las actas de reconocimiento de personas se instrumentaron en observancia de las exigencias requeridas por el precitado artículo 218 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Antero [redacted], núm. 4, edificio 4, barrio San Francisco, esquina Costa Rica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio [redacted], provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-502-6664, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], mediante sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha 24 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enero de 2024, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia, ordenó la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Condenó a una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos [*sic*] 00/100 (RD$ 3,300.00), más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01410, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primeramente, un breve esbozo de un minuto, la sentencia recurrida se basa ciertamente en que hace unos 10 años la señora propietaria hizo una pared divisora, entonces le Ministerio Público como usted lo va a ver en los medios, estableció una cronología del proceso, donde supuestamente la imputada estaba ocupando 2.70 metros, en ese sentido, desde el principio de los hechos no pudimos establecer lo que era la formulación precisa de cargos; en ese sentido, cuando ustedes examinen el expediente se darán cuenta de que la acusación del Ministerio Público no se subsume en ninguno de los artículos establecidos, y por ende, vamos a concluir de la siguiente manera: *Que esta honorable sala de la Corte de Casación, tenga a bien acoger todas y cada una de los medios y conclusiones incoados por este recurso de casación las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Fijar el día, mes y año en que esa honorable Suprema Corte de Justicia conocerá sobre los términos del presente recurso y que dicte su propia sentencia, bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y sus modificaciones. De manera subsidiaria: Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Cámara Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024 y a su abogada en el mes de septiembre de 2024, sin día, por haber sido hecho conforme al Código Procesal Penal vigente. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto ante un tribunal distinto del que la conoció.

1.6. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, así como quienes la representan.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de*

la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada esta revelada con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible cometido por los impugnantes, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución Dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humano.

1.8. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es [redacted], tengo 65 años de edad, es la primera vez que me veo en una corte, tengo 35 años viviendo en el sitio donde se está presumiendo esto. En el año 10, que se compró el lado del solar que está al lado de la señora, donde está dividido, cuando esta señora llegó, había dividido con una pared; ella compró en el 2022 y la hija mía, que fue la que compró, en el 2011. Entonces, se supone que tenía un propietario de antes y que tuviera esa pared, que tenía más de 8 años. Cuando ella vino a comprar, encontró la pared ahí; se supone que debió, antes de ir a un Ministerio Público, debió*

llamarme a mí como vecina y haberme preguntado, y no lo hizo. Yo necesito que se haga justicia porque si yo compro un terreno, y lo compro con unas medidas donde fueron unos terrenos invadidos hace muchos años, más de 35 años, yo, comprando ahora en el 2022, no puedo ir a poner reglas, yo creo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos a probar en la acusación otorgando una calificación jurídica distinta en perjuicio de la imputada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de los hechos y el plano fáctico de la Corte o*

> *Tribunal a quo.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la formulación precisa de cargo, errónea fundamentación de la acusación y violación del artículo 294 numero 4.* ***Cuarto Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma inexistente.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que como se puede evidenciar en su acusación el Ministerio Público le otorga a los hechos la calificación jurídica siguiente: Violación de los artículos 29, 30 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 6 y 19 de la Ley 1474, sobre Vías de Comunicación y 471 del Código Penal dominicano y artículo 119 de la Ley 176-03, de Ayuntamientos y el artículo 682 del Código Civil dominicano, a petición de la defensa en los debates se solicitó que los artículos no se subsumían a la narrativa del Ministerio Público y pedíamos que fueran eliminado, y que se dicte auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargo, pero el juez en la audiencia preliminar al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10/5/2023 viola el derecho que tiene la imputada a que se le haga una formulación precisa de cargos, el Juzgado de Paz a modus propio y sin pedirlo el Ministerio Público agregó los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra de la imputada, ya después de que los debates habían terminado, y aunque tratamos de advertir al tribunal fue en vano y se incorporaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso sin advertirle a la defensa de la imputada los artículos en contra de la imputada y que violan el debido proceso, el derecho a la igualdad entre las partes, la formulación precisa de cargo, legalidad del proceso y el derecho a una defensa oportuna, principio consagrado en nuestra Constitución y las leyes, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 Constitución dominicana), el tribunal que cuando agregó estos artículos se habían cerrado los debates y estaba pronunciando el dispositivo de la sentencia, se lo advertimos pues pensábamos que se trataba de un error involuntario, pero cuando salió la resolución de manera íntegra, verificamos que ciertamente estaban agregados. A que el Tribunal a quo o corte de apelación, al conocer en juicio el recurso de apelación se reservó el fallo, si emitir dispositivo en audiencia, audiencia que fue celebrada en fecha 8 del mes de julio y el fallo se pronuncia fecha 14 del mes de agosto en franca violación a la norma jurídica en su artículo 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal dominicano, cuya plazo máximo para emitir el fallo de una decisión en materia penal es de 15 días hábiles, previo a leer el dispositivo, que en el caso de la especie no ocurrió así, pues no se leyó el dispositivo en audiencia, sino que la corte o Tribunal a quo, se reservó el fallo de manera total, fallando 27 días después, por lo que ante tal situación pudiera devenir en la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. ***Segundo Medio:*** *A que la corte de apelación o Tribunal a quo en su sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como es el caso en la interpretación que le ha otorgado el Tribunal a quo, al artículo 45 y 46 de nuestro Código Procesal Penal, de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015 y por la Ley 361-22, del 6 de julio del 2022, donde el tribunal malinterpreta la prescripción de la acción alegando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la norma violada se trata de una infracción continua por tratarse de límites de linderos página 10, segundo párrafo, errónea interpretación del plano fáctico y por consiguiente una errónea calificación jurídica de que los hechos son de acuerdo al fático están probado y que este fáctico subsume el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, siendo esto no acorde con la acusación en su plano fáctico ya que en la acusación lo que establece el órgano acusador es que la imputada construya encima de la propiedad de la señora [redacted] *y por esa razón decimos que la acusación no está versando sobre límites de linderos, si la imputada construyó un pared encima del séptico de la señora* [redacted]. ***Tercer Medio:*** *A que el Tribunal a quo o corte de apelación en su sentencia, establece en su página 10 que existe un fáctico probado, por el contrario el plano fáctico habla de violación de propiedad, pues lo que dice es que la imputada* [redacted], *le está ocupando a la señora* [redacted] *aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento, y en todo momento le solicitamos desde el inicio del proceso al tribunal desde el juzgado desde la audiencia preliminar que no sabíamos de que íbamos a defender a la imputada, pues estaba acusada de unos artículos que no se correspondían con la acusación y que al no existir una formulación precisa de cargo que se correspondiera con la norma violada, a la imputada se le estaban violando sus derechos de defensa […] y el tribunal agregó otros artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, también agregó el tribunal el artículo 119 de la Ley núm. 176-03, que no existía en la acusación en desmedro del derecho de defensa y aun así la corte a qua establece en su sentencia en la página 10 segundo párrafo que los hechos se corresponden con el fáctico, falso de toda falsedad.* ***Cuarto Medio:*** *A que el tribunal a qua como corte de apelación descartó del proceso el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que aportó la imputada y una persona la cual declararía ante el Tribunal a quo de cómo se levantó la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado, ya que este vivía en la casa en ese tiempo, sin embargo, la corte a qua rechazó la audición de testigo, a pesar de que era una prueba a descargo. A que la Corte a qua violó el principio de la valoración armónica de la prueba, pues las pruebas presentadas en esta instancia por parte de la imputados como son; dos fotos que el lindero y la pared que solo está en la misma división, no refiriéndose el Tribunal a quo a estas pruebas, para otorgarle valor o descartarla, violentando así el principio de valoración probatoria de todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio, por lo que carece dicha sentencia de las motivaciones en hecho y en derecho. ***Quinto Medio:*** *A que la Corte a qua establece en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 119 de la Ley 176-03, sobre Distrito Nacional y los Municipios, artículo y ley esta que en nuestra legislación es inexistente, razón por la cual no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación alguna en los tribunales de la República Dominicana. Por lo que dicho artículo debe ser desestimado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que, con relación a los alegatos contenidos en este medio del recurso, luego de examinar la decisión que se recurre y en el sentido expuesto, esta alzada considera que en modo alguno se verifica la violación a la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica al haber establecido el juez a quo que conforme a las disposiciones que se desprenden de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, que prevén que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, como ocurre en este caso. Que dicho plazo iniciará a contarse, para las infracciones continuas, como esta, desde el día de la cesación de la continuación o permanencia del ilícito…ha quedado claro que a la fecha todavía persiste la presente violación objeto de estudio, por lo que permanece ilícito. Como bien razona el juzgador de instancia al rechazar la petición de la defensa, la violación de linderos por la construcción ilegal de una pared es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, o sea, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley, por lo cual procede rechazar dicho medio del recurso por infundado en derecho. […] En sentido general la corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio que se corroboran unas con otras, y se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, de la imputada [redacted] como la persona que comete los hechos ilícitos consistentes en la construcción ilegal de una pared medianera en violación a los límites de linderos de la propiedad colindante perteneciente a la querellante. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, ignorando la parte recurrente que el juzgador de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el

conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia de la imputada [redacted], y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo y de conformidad con los hechos probados. De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le permitieron al juez de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación de la imputada [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; habiendo establecido el juez de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hace constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo de la imputada, quien fuera identificada y señalada por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales; apreciando la corte, que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por el juzgador de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado creíbles y que le merecen fe. Por lo que, al haber actuado así, realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por este y en uso de la sana crítica. […] Por lo que esta corte, después

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa a la imputada como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas y realizando una adecuada motivación, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida y conforme a lo argumentado en el recurso, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, de acuerdo el fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que la imputada [redacted], sin lugar a dudas, fue la responsable de realizar la construcción de una pared medianera en violación de linderos conforme lo ha señalado la querellante, lo cual se comprobó con las pruebas testimoniales y documentales debatidas en juicio; por lo que la corte considera que el

> *tribunal de primer grado otorgó a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del segundo medio del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue declarada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia fue ordenada la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y la condenó al pago de una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos 00/100 (RD$3,300.00) [*sic*], más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La imputada recurre en casación y plantea cinco medios, de los cuales serán analizados, con prelación, el segundo, por estar relacionado a la solicitud de prescripción.

4.3. En el medio referido, la recurrente arguye que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, al estatuir que la norma violada es una infracción continua por tratarse de límites de linderos.

4.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones de la recurrente, relativas a la solicitud de prescripción de la acción penal, tras estimar que la violación de linderos, por la construcción ilegal de una pared, es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, es decir, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley.

4.5. En el sistema procesal penal, la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.*

4.6. De lo antes transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte *in fine*, puesto que la infracción que se le atribuye a la imputada es la establecida en los artículos 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, que establece: *Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados;* 111 del mismo texto legal, que prescribe: *Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.*

4.7. Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el aspecto neurálgico de la crítica planteada por la recurrente en su segundo medio, relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código

Procesal Penal, sobre la prescripción, ya que, a juicio de esta, trascurrieron tres años sin que la parte querellante accionara en su contra.

4.8. Con base en lo anterior, resulta necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

4.9. Para determinar si las actuaciones, tanto del tribunal de primer grado, al rechazar la solicitud de prescripción de la acción, como de la Corte *a qua,* al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la ley de urbanización, ornato público y construcciones, reglamentada en los artículos 13 y 111, antes descritos, precisa determinar si en la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continuo o de efectos permanentes".

4.10. En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar*

desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[1] *Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo*[2].

4.11. En el caso de que se trata, del análisis de los textos reglamentarios del derecho procesal penal dominicano, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación es atribuida a la imputada, la alzada determina que estamos ante una infracción o delito de tipo "continuo o de efectos permanentes"; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en consecuencia, al haber quedado, como un hecho establecido, que luego de la construcción de la pared encima del séptico de la señora [redacted], la misma no obtemperó a demolerla, no obstante las exigencias de la actual víctima y del propietario anterior, es evidente para la Sala de Casación penal que lo decidido por las jurisdicciones previos

[1] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.
[2] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

estuvo correcto.

4.12. Continuando con el análisis de los medios del recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por conveniencia expositiva, al examen de los medios primero, tercero y quinto, tomando en cuenta, que estos están dirigidos a un punto común.

4.13. La recurrente alega en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, otorgando una calificación jurídica distinta en su perjuicio, puesto que fue solicitado que los artículos no se subsumían en la narrativa del Ministerio Publico, por lo cual entendía que debían ser eliminados y dictado auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargos, pero el juez, en la audiencia Preliminar, al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10 de mayo de 2023, vulneró su derecho a que se le haga una formulación precisa de cargos; que el juzgado de paz, *a modus propio* y sin pedirlo el Ministerio Público, agregó los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra suya, y que estos fueron incorporados sin hacerle la advertencia a su representante legal.

4.14. En el tercer medio arguye que los artículos retenidos no se corresponden con la acusación, tomando en cuenta que el plano fáctico establece la violación de propiedad, pues lo que se ha dicho es que ella le

está ocupando a la señora [redacted] aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento; por lo cual solicitó eliminar del proceso todos los artículos que corresponden a la acusación, sin embargo, el tribunal agregó otros, a saber, 13 y 111 de la ley núm. 675; 119 de la Ley núm. 176-03, el cual no existía en la acusación, esto en desmedro del derecho de defensa y aun así la jurisdicción de apelación estableció, en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que los hechos se corresponden con el plano fáctico.

4.15. En el quinto medio argumenta que la jurisdicción de segundo grado estableció, en la página 10 de la sentencia, que, contrario a lo expuesto, la configuración de la infracción probada en juicio se enmarcaba dentro del artículo 119 de la Ley núm. 176-03; disposición esta que a juicio de la recurrente es inexistente, razón por la cual considera que no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación en los tribunales de la República Dominicana.

4.16. En cuanto a los aspectos planteados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, al analizar la decisión recurrida y el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, que ante la corte de apelación fueron propuestos dos medios, el primero, relativo a la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, referentes a la prescripción de la acción penal; y un segundo medio, en el cual propuso la errónea valoración de las pruebas y determinación de los

hechos, y la falta de motivación de la sentencia, para lo cual argumentó que el tribunal de juicio usó las pruebas testimoniales en su perjuicio, ignorando que era una pared de hacía mucho tiempo; que le otorgó una errónea valoración a los actos de venta, a la certificación del ayuntamiento y las fotos del terreno donde está construida la pared.

4.17. En la especie, para la Sala de Casación Penal, tras el análisis detallado de los medios propuestos por la imputada ante la corte de apelación, se deriva que esta no formuló ante dicha instancia pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo cual, al exponer dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituyen sus pedimentos medios nuevos en casación, por lo cual no pueden ser examinados en esta fase.

4.18. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los alegatos planteados[3].

4.19. En el segundo aspecto del primer medio la recurrente establece que la jurisdicción *a qua*, al conocer el recurso de apelación, se reservó el fallo sin emitir dispositivo en audiencia, la cual fue celebrada en fecha 8 de julio y el fallo fue pronunciado el 14 de agosto, es decir 27 días después del conocimiento de la audiencia, en franca violación a la norma jurídica, artículos 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal.

4.20. Sobre el particular, la Alzada determina que no lleva razón la recurrente en sus pretensiones, tomando en cuenta que las reglas de audiencia, ante la corte de apelación, se rigen por las previsiones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación*

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. [redacted]

la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

4.21. Conforme prevé el Código Procesal Penal, en el texto desarrollado previamente, bien puede la corte de apelación decidir al concluir la audiencia o dentro de un plazo de veinte (20) días, plazo que, a juicio de la Alzada, no es imperativo, tomando en cuenta la carga de los tribunales penales; sumado a que dicho accionar no afectó en lo absoluto el derecho de defensa a la imputada, pues esta recurrió la decisión tras no encontrarse conforme con la misma, razón por la cual estima procedente desestimar el alegato propuesto.

4.22. En el cuarto medio arguye que la jurisdicción de apelación vulneró el principio de la valoración armónica de la prueba, al rechazar la audición del testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que ella aportó y que esa persona declararía ante el tribunal de cómo fue levantada la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado; critica, además, que el tribunal no se refirió a las demás pruebas, a saber, dos fotos de que el lindero y la pared solo están en la

misma división.

4.23. En el caso presente, la Alzada comprueba que, con respecto de las pruebas presentadas en el recurso de apelación, la jurisdicción *a qua,* al momento de verificar todas las documentaciones envueltas en el proceso, estimó, tal como lo estableció en su fundamento núm. 10, que las pruebas valoradas por la jurisdicción competente, tuvieron mayor contundencia, y con ella quedó probada, fuera de toda duda, la participación de la imputada [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sumado a las pruebas documentales presentadas, mismas que fueron evaluadas por el tribunal de juicio, razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.24. En el caso de que se trata, conviene reiterar con respecto a las pruebas testimoniales aportadas en el caso, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario

del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Cuarta: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Exp. 187-1-2020-EPEN-00360
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1631

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-14, Anamuya,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Higüey, imputado y civilmente demandado; y [redacted], mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted], *abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sent. penal núm. 340-04-2022-SPEN-00311, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes expuestos. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00311 el 9 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted], culpable del crimen de cómplice de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia se condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; ambos en perjuicio de [redacted] (occiso). En la misma sentencia también se condena a los imputados a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01979, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], la recurrida [redacted], los representantes de los recurrentes y de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por estar incoado de acuerdo con la norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted], *procediendo la Suprema Corte de Justicia a dictar su propia sentencia, dictando sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestro petitorio principal, anular la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00543, emitida por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de septiembre de 2024, ordenando la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas penales del procedimiento sean compensadas.

1.4.2 El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, porque no se han dado ninguno de los motivos ni razones con respecto a la sentencia evacuada por la Corte a qua. En tal sentido que se confirme en todas sus partes la sentencia que apoderó el recurso de casación. Bajo reservas.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted]*, porque los suplicantes solamente reproducen consideraciones y circunstancias en el orden de los hechos ya examinados en etapas anteriores al fallo impugnado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

De lo que resulta que no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]edo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación en cuanto a la incorporación de pruebas con violación a los preceptos del juicio oral.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en todo lo solicitado ante la corte penal en el segundo y tercer motivo del recurso de apelación. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En nuestro recurso de apelación recalcamos la importancia de que esos DVDs, o CDs, amén de otras pruebas igual de significativas para nosotros y que están en el anexo de dicho recurso. Sin embargo, los jueces de la corte de apelación dijeron que no habíamos aportado ninguna, […] Dicha aseveración es falsa por parte de los jueces de alzada, porque como podrán ver en el escrito de recurso de apelación, aportamos diferentes pruebas, las cuales entendemos que eran esenciales y que tenían que ser valoradas, pues eran el punto medular de nuestro recurso. […]No entendemos el argumento de la corte penal en el sentido de que "no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces A-quo no eran los originales...", porque si no se demostró que fueron reproducidos, entonces tenemos razón en el sentido de que los jueces del tribunal colegiado no se dieron cuenta de que las fechas de los videos contenidos en los DVDs eran del 2022, situación que tenían y que debían verificar, pues dichos videos fueron sacados de las cámaras de seguridad en fechas 30 y 31 de enero de 2020. La corte hace un yerro al decir que los DVDs o CDs no fueron reproducidos en el Tribunal a quo y que por eso no se puede saber si son los originales o no. Tal discurso cae en lo que es un absurdo jurídico, pues si no fueron reproducidos esta la corte aceptando que hubo una falta en la valoración de la prueba, y que realmente el tribunal colegiado no miró los problemas de los videos en el sentido de que sus fechas no coinciden con las actas de entregas voluntarias, las cuales expresan que esos videos fueron entregados todos en fechas 30 y 31 de enero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2020. Muy por el contrario al argumento de la corte penal, de que no se aportaron pruebas de que esos videos contenidos en los DVDs no son los originales, solo basta ver en la sección ANEXOS del recurso de apelación, que aportamos, entre otras pruebas, lo siguiente: […] Cuando hicimos la reproducción de los videos ante la corte penal, le enseñamos en donde los videos se cortaban y luego volvían a empezar, pero esto de nada valió, incurriendo los jueces en una errada valoración de los hechos y de las pruebas, pues habiéndose reproducido esos videos, dicen que no aportamos nada, cuando todas las actas de audiencia y el mismo recurso de apelación en sus anexos así lo demuestra. A todo esto, la corte penal solo se limita a decir que en materia de pruebas audiovisuales, los jueces solo valoran si algunas de ellas señalan a los imputados, posición que no es cierta, pues de una cantidad abundante de pruebas sí debes decirme cuál es la que te da el mayor convencimiento, pero lo que se vio en este caso es que los jueces del colegiado no dijeron en cuál de esos videos se ven a los imputados acechar y asesinar a la víctima, eso aquí es lo que es importante saber, no decir de manera generalizada que se ven a dos personas en un carro conduciendo y que la ropa encontrada en el allanamiento coincide con la silueta de los imputados. La corte ni siquiera nos contestó sobre la referida ilegalidad que alegamos que tienen los DVDs, incurriendo así en otra falta de motivación, limitándose a decir que fueron autenticados por el testigo idóneo. Con ello, no solo entra en una desmotivación alarmante de la decisión emitida por ella, sino que la ha dado sin tener en cuenta que ya la Suprema Corte Justicia, ha dicho que la información que los instrumentos tecnológicos deben ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), que es el Departamento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Policía Nacional encargado de tal tarea. No lo puede ser un policía que ni siquiera aparece en las actas como la persona que recibe esos videos. Esos videos de esos DVDs debieron ser extraídos con un perito forense experto en la materia, quien tenía que certificar su autenticidad. […] También reclamamos en ese primer motivo, que no hubo una motivación en cuanto a la probanza de la autoría y complicidad de los justiciables, porque no se probó la acechanza ni la persecución en contra de la víctima. Más aun, en el caso de [redacted] se le condena como cómplice, y había que decir la modalidad de la complicidad que este había desplegado. No es solamente decir que [redacted] llegó en un carro plateado, marca Hyundai, desde Cotuí a Verón, sino decir la acción de cada imputado, cosa que no se vio en ninguna de las sentencias, porque precisamente las pruebas documentales que se presentaron en el juicio oral y que expresan que se rentó un carro Hyundai, no mencionan a [redacted] como la persona que alquila ese carro. Esto es tan cuestionable que los jueces tampoco motivaron el reclamo hecho en la página 16 del recurso de apelación de que dos declaraciones juradas dadas por los señores [redacted] y [redacted], fueron incorporadas al juicio, sin estar esas dos personas presentes, violando con ello la inmediación, oralidad y el contradictorio del proceso penal, por lo que esas dos declaraciones en nada pueden ser utilizadas para condenar a los imputados. […] Siguen razonando los jueces, sin darnos una respuesta exacta de lo que habíamos solicitado -de que no se sabe en cuál de los videos se ven los hechos que dicen ellos que sucedieron- manifestando lo siguiente: […] La corte incurre en el mismo error que el tribunal colegiado, pues no dice en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cuáles de esos DVDs o CDs se observa todo lo que ellos han descrito. […]*

2.3 En la exposición de su segundo medio de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *Al segundo y tercer motivo, tampoco la corte penal les dio respuestas, ya que habíamos expresado que se les había violentado el derecho de defensa a los justiciables y su derecho a no auto incriminarse, además de existir error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba por las siguientes razones: […] Todos los puntos antes expresados no recibieron de la corte penal ninguna respuesta, limitándose está a decir lo siguiente: […] No es posible que, si le reclamamos a la corte penal que las declaraciones de los imputados no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, esta diga que los jueces plasmaron en su sentencia las declaraciones de cada uno de los testigos, pero no dice cuáles fueron esos testigos, la incidencia de cada uno en la condena a los imputados, y para rematar, decir que el testimonio de un policía y de un fiscal es de tipo referencial confiable, cuando la misma Suprema Corte de Justicia ha dicho que ese tipo de testimonios, al ser referencial, necesita de otras pruebas corroboradoras, situación que no sucedió en el presente caso. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

12 Que con respecto a dicho planteamiento, no lleva razón la parte recurrente, primero porque no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces A-quo no eran los originales, pero además no es cierto que los mismos no fueron autenticados por el testigo idóneo como erróneamente alegan los recurrentes, pues tal y como se observa en la pág. 34 de 37 de la sentencia, al momento de los jueces A-quo valorar dicho medio probatorio, dan por establecido lo siguiente: "Estos videos han sido identificados con el testigo idóneo como lo es [redacted] quien fue una de las personas que hizo el trabajo de investigación o estudio de campo". 13 Que respecto al alegato de los recurrentes en el sentido de que, los jueces no explican en su sentencia en cuál de los videos se ve el supuesto seguimiento que los imputados le hacen a la víctima, resulta, que cuando se trata de varias pruebas audiovisuales, el juzgador valora las que son de mayor utilidad para el esclarecimiento del hecho y establecer con certeza si alguna de ellas vinculan a los imputados con el hecho endilgado, tal y como ha ocurrido en la especie. 14 Que del examen a la sentencia impugnada se advierte que, al momento de los jueces A-quo valorar los CDS establecen lo siguiente: "Se pudo observar cuando van Eliezer y Stephany caminando por la calle y se ve un carro Hyundai gris, que le va dando seguimiento, también pudimos observar el mismo vehículo en otra calle donde dura un rato parado y luego se ve cuando las personas que van dentro hacen un cambio de asiento, donde se ve que la persona que está conduciendo pasa al asiento de atrás y el que va del lado al pasajero pasa hacer el conductor. 15 Que en su segundo medio de apelación, los recurrentes sostienen que les fueron violentados derechos fundamentales, como es el hecho de haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interrogados sin la presencia del Ministerio Público, alegato este totalmente incierto, pues tal y como se desprende de la sentencia impugnada, es el Sr. [redacted] (representante del Ministerio Público) quien realiza la investigación y a quien la nombrada Stephany le declara que sospechaba de EUCLIDES, quien era su anterior pareja, porque le dijo a su novio que, si no dejaba la relación con Stephany, tendrían problemas, que le fueron mostrados los videos y ésta reconoció a EUCLIDES, y a la otra persona como un familiar de éste, estableciendo además la Sra. Stephany que reconocía a EUCLIDES por la ropa que llevaba puesta, ya que ella se la había comprado cuando tenían una relación amorosa, vestimenta ésta que fue encontrada en el allanamiento practicado en fecha 04/02/2020, instrumentado por el miembro del Ministerio Público, [redacted], auxiliado del mayor [redacted] y el capitán [redacted], quienes se trasladaron en compañía del imputado EUCLIDES, al edificio de tres niveles, apartamento en el segundo nivel, pintado de color zapote, residencial Milton en Verón, lugar donde fue encontrado dentro del closet de la habitación principal una camisa color rosada, marca Xios, un pantalón color gris, marca Blue Country y unos pares de zapatos color negro marca Ferracini con hebilla plateada, documento este que fue incorporado al proceso a través de su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal y al cual los juzgadores le dieron entero crédito y valor probatorio para establecer los hechos que se le atribuyen a los imputados. […] 17 Con respecto a tal alegato, resulta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces A quo plasman en su sentencia las declaraciones vertidas por todos y cada uno de los testigos, tal y como fueron expresados por ellos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *valorando los juzgadores A-quo cada testimonio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, fundamentando su decisión sobre la base del testimonio confiable de tipo referencial del agente policial [redacted] y el fiscal [redacted], aunado a las demás pruebas aportadas al proceso y sometidos al juicio oral, público y contradictorio. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: a) El imputado [redacted] y la señora [redacted] eran pareja y estaban separados, la señora no quería volver con el imputado pero este insistía, ella había iniciado una relación sentimental con el occiso [redacted]; b) El imputado [redacted] le dijo al señor [redacted] (occiso) que si no dejaba a la señora [redacted] iban a tener problemas, probándose con esto la premeditación; c) El imputado [redacted] tomó la decisión de asesinar al señor [redacted], resultando que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho acusado le comentó su decisión a su tío [redacted] y juntos planificaron la forma de asesinarlo; d) En fecha 20 de enero de 2020, alrededor de las 7:30 a. m., el acusado [redacted] viajó desde Cotuí hacia Bávaro, a bordo de un carro marca Hyundai, modelo Sonata, color plateado con la capota de color negro, se juntó con su [redacted] (imputado) y juntos le dieron seguimiento a la víctima, probándose con esto la acechanza; e) los imputados aprovecharon que la víctima fuera a llevar a su novia Stefhany a la parada, lo agarraron, lo subieron al referido vehículo y le dieron muerte, al provocarle herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región occipital y salida en la región temporal izquierda, conforme la autopsia realizada al cadáver.

4.2 Corresponde ahora a esta Sala abocarse al estudio de los agravios formulados por los recurrentes, a fin de darles la respuesta que en derecho corresponde. En ese orden, el primer aspecto a analizar lo constituye el alegato de que, a pesar de haber aportado diferentes pruebas que eran el punto medular de su recurso de apelación y a fin de sustentar los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció que no fue aportada ninguna prueba.

4.3 Como consideración preliminar a la respuesta del argumento ahora analizado es necesario indicar que, el artículo 418 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, a la sazón vigente, dispone entre otras cosas, que: *[…] Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*

4.4 Respecto al punto ahora examinado, del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por los imputados ante la Corte *a qua* y el acta levantada en ocasión de la audiencia de sustentación del recurso, se advierte que, ciertamente, en su escrito de apelación figuran como anexos los siguientes documentos: notificaciones de sentencia a los imputados, certificación del 8 de noviembre de 2022, certificación del 18 de octubre de 2022, acta de audiencia del 10 de octubre de 2022, certificación expedida por el Centro Corrección Anamuya CCR-14 y resoluciones de medidas de coerción a nombre de los imputados; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

embargo, en sus conclusiones formales se limitaron a solicitar que se dicte sentencia absolutoria en su favor y, subsidiariamente, que se anule la recurrida y se ordene el envío para una nueva valoración de las pruebas.

4.5 Sin duda, al examinar las conclusiones consignadas y el recurso de apelación se observa con facilidad que los acusados anexaron a su recurso de apelación los documentos antes descritos, pero en la audiencia de sustanciación del recurso no realizaron la debida producción de los anexos que pretendían ofertar como pruebas; razón por la que la alzada señaló que las partes no aportaron pruebas, los recurrentes para sustentar su recurso ni los recurridos para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante.

4.6 En una casuística similar, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que … *no está autorizado el recurrente a cuestionar sin más el hecho de que una lista de pruebas no haya sido valorada si no las introduce al contradictorio ni las correlaciona en función de los vicios que pretende probar sobre el acto jurisdiccional impugnado, sea para fundamentar un defecto de procedimiento, o bien para disputar la forma en que fue llevado a cabo un acto, con la finalidad de demostrar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contrastan con lo asentado en las actuaciones, actas, registros o hasta la sentencia, tal y como lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal…[1].

4.7 En función de eso, esta Suprema Corte entiende que los hoy recurrentes en casación no cumplieron con esas exigencias, pues si bien no es controvertido que determinados documentos fueron anexados al escrito recursivo, ello no equivale, por sí solo, a su válida incorporación al debate procesal; en tanto que la eficacia probatoria de los elementos acompañados está condicionada a su oportuna producción y contradicción en audiencia, a fin de permitir al tribunal su examen, valoración y eventual confrontación con las demás pruebas y partes del proceso y, en ausencia de dicha dinamización procesal, los anexos carecen de virtualidad para ser apreciados por la Corte, que no se encuentra obligada a suplir la inactividad de las partes ni a integrar oficiosamente al debate pruebas que no fueron formalmente introducidas.

4.8 En ese sentido, la corte actuó correctamente al establecer que no se aportaron pruebas, toda vez que los recurrentes no pusieron al órgano jurisdiccional en condiciones de ponderar los anexos de su instancia y la mera mención o anexión documental al recurso, sin su debida producción en audiencia, no coloca al órgano jurisdiccional en condiciones jurídicas de pronunciarse sobre su contenido ni de

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00140, de fecha 31 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgarle valor probatorio alguno; debido a lo cual el argumento examinado debe ser desestimado.

4.9 En secuencia argumentativa, el segundo argumento a analizar es lo relativo a que la alzada plasmó en su decisión que "no se demostró a través de ningún medio probatorio que los DVD fueron reproducidos y que los valorados por los jueces *a quo* no eran los originales...", lo que, a criterio de los recurrentes, constituye un yerro de la Corte *a qua* y un absurdo jurídico, pues si no fueron reproducidos, la corte está aceptando que hubo una falta en la valoración de la prueba.

4.10 Sin duda alguna, que el argumento expuesto por los recurrentes se sustenta en una interpretación descontextualizada de la motivación contenida en la decisión impugnada, en razón de que del análisis integral del fallo se desprende que la referencia efectuada por la corte al hecho de que no se demostró que los DVDs fueron "reproducidos" no alude a su mera visualización o reproducción en audiencia, sino a la duplicación, copia o transferencia de su contenido, extremo relevante para determinar la autenticidad, integridad y correspondencia entre lo valorado por los jueces de fondo y los originales, y desestimar lo argüido por los recurrentes en el sentido de que los DVDs presentados en juicio eran copias; concluyendo la Corte *a qua* que no fue probado, a través de ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elemento probatorio, que la prueba audiovisual de referencia no era original.

4.11 En consecuencia, el alegato de los recurrentes resulta infundado, al confundir el concepto técnico de reproducción —entendido como copia del contenido— con su simple exhibición, y al desconocer que la motivación de la alzada se orienta a preservar la fiabilidad y legalidad en la valoración de los medios de prueba; por tanto, se desestima el argumento.

4.12 En otro extremo de su primer medio de casación, los recurrentes arguyen que, al ser cuestionado el valor probatorio de la prueba audiovisual, la Corte *a qua* se limitó a decir que los jueces solo valoran si algunas de ellas señalan a los imputados, afirmación que no es cierta, pues debe decir cuál es la que da el mayor convencimiento y los jueces del colegiado no dijeron en cuál de esos videos se ven a los imputados acechar y asesinar a la víctima.

4.13 Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar puntualizar que no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.14 De igual forma se debe indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[3]

4.15 En cuanto a la queja expuesta, del minucioso estudio de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada, al referirse a la valoración de la prueba audiovisual, tras examinar la apreciación de que ella realizó el tribunal de instancia, estableció que en ella se pudo visualizar *cuando van Eliezer y Stephany caminando por la calle y se ve un carro Hyundai gris, que le va dando seguimiento, también pudimos observar el mismo vehículo en otra calle donde dura un rato parado*

[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y luego se ve cuando las personas que van dentro hacen un cambio de asiento, donde se ve que la persona que está conduciendo pasa al asiento de atrás y el que va del lado al pasajero pasa hacer [sic] el conductor.[4]

4.16 En atención a lo transcrito, se debe destacar que en su labor de apreciación de la prueba, los jueces están obligados a ceñir su valoración a los hechos objetivamente acreditados por los medios de prueba, sin que les sea jurídicamente permitido inferir o adicionar datos que no se desprendan de su contenido, pues cualquier deducción que exceda lo probado vulnera los principios de legalidad, racionalidad y motivación, y desnaturaliza la función jurisdiccional, que debe fundarse exclusivamente en las evidencias válidamente incorporadas al proceso.

4.17 En consecuencia, es a todas luces improcedente el alegato de los recurrentes en el sentido de que, al valorar la prueba audiovisual, los jueces no dijeron en cuál de esos videos se les vio acechar y asesinar a la víctima, por cuanto de la lectura íntegra de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* constató que los jueces de mérito apreciaron los registros audiovisuales conforme a su facultad soberana de valoración y extrajeron de ellos los datos que de manera precisa observaron, como era su obligación, no aquellos que asumen

[4] Sentencia recurrida, párrafo 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los recurrentes debían deducirse de dicha prueba; en tal virtud, no se verifica el vicio denunciado ni la falta de motivación alegada.

4.18 Continúan argumentando los recurrentes en la fundamentación de su primer medio, que la Corte *a qua* no les respondió el cuestionamiento sobre la ilegalidad de los DVDs, sobre la base de que estos debieron ser extraídos con un perito forense experto en la materia que certificara su autenticidad, incurriendo así en una falta de motivación de su decisión.

4.19 En lo relativo a la ilegalidad de la prueba audiovisual, como hemos indicado en párrafos anteriores, la corte de apelación expresó que no se demostró, mediante ningún elemento probatorio, que los DVDs no eran originales; a lo que se debe agregar que, conforme a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal entonces vigente, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.20 Para el caso que nos concierne, las pruebas desplegadas en juicio, incluyendo las audiovisuales, pasaron el tamiz del juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas como útiles y pertinentes para probar los hechos que con ellas se pretendían demostrar, constituyendo la queja de los recurrentes una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

4.21 También reprochan los recurrentes, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto al reclamo de que dos declaraciones juradas dadas por los señores [redacted] y [redacted], fueron incorporadas al juicio, sin estar esas dos personas presentes, violando con ello la inmediación, oralidad y el contradictorio del proceso penal, por lo que esas dos declaraciones juradas en nada pueden ser utilizadas para condenar a los imputados.

4.22 En cuanto al argumento propuesto, se verifica que, en efecto, el mismo formaba parte del desarrollo del primer medio de apelación; sin embargo, es preciso admitir en este punto, que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en tanto que omitió referirse al aspecto alegado, lo que debe ser reprochado, independientemente de que por la naturaleza de esos argumentos no es imperiosa la nulidad de la sentencia, además de que el dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es correcto, por lo que utilizaremos la técnica de suplencia de motivos para mantenerlo.

4.23 Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.*[5]

4.24 En ese tenor, en cuanto al argumento ahora examinado, es preciso establecer que los jueces de inmediación están en el deber de ponderar la admisión de las pruebas ofertadas, a los fines de comprobar si las mismas son lícitas y legítimas, procediendo entonces a su valoración a los fines de comprobar o no los hechos atribuidos al justiciable, como aconteció en la especie, conforme lo estableció el tribunal de juicio cuando precisó que: *Al analizar las dos declaraciones juradas de fechas 26 y 28 del mes de febrero del año 2020, el tribunal les otorga crédito y valor probatorio, las mismas han sido incorporadas al proceso a través de su lectura como lo establece el artículo 312 del código procesal penal, en ellas se describe la forma en que fue rentado al señor*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] *el vehículo de motor marca Hyundai color plateado, número de placa A-821722, modelo Sonata Y20, año 2014.*[6]

4.25 Ciertamente, la incorporación de las declaraciones juradas por lectura al juicio no vulnera los principios de inmediación, oralidad y contradictorio cuando se realiza conforme a las excepciones expresamente previstas por la ley, como ocurre en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal[7], que autoriza su introducción al debate bajo determinadas condiciones, supuestos en los que no se desconoce la inmediación, en tanto que permite al tribunal y las partes conocer el contenido del medio probatorio, mientras que el principio de contradicción se preserva en la medida en que las partes tienen la oportunidad de conocer, objetar y controvertir su valor y alcance. En consecuencia, la incorporación por lectura y posterior valoración de las declaraciones juradas, lejos de constituir una infracción procesal, representa el ejercicio legítimo de una facultad reconocida por el ordenamiento; razones por las que procede desestimar este este argumento.

4.26 Continuando con el análisis del recurso, otro aspecto alegado por los recurrentes en el primer medio es que no hubo

[6] Sentencia de primer grado núm. 340-04-2022-SPEN-00311, apartado de la valoración probatoria, página 31.
[7] Actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación en cuanto a la probanza de la autoría y complicidad de los justiciables, porque no se probó la acechanza ni la persecución en contra de la víctima. De igual forma, aluden que el imputado [redacted] fue condenado como cómplice, mas no se estableció la modalidad de complicidad en que incurrió.

4.27 Del examen de la sentencia recurrida esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar la falta de motivación en cuanto a la individualización de la autoría y la complicidad en los hechos retenidos y sancionados, al no haberse referido la alzada a dichos puntos, no obstante haber sido parte de las argumentaciones formuladas en la apelación; razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, bajo la técnica de la suplencia de motivos que, como se ha dicho, procede en los casos en los que, se ha adoptado una decisión correcta, aunque con motivos erróneos o insuficientes.

4.28 En cuanto al punto cuestionado, en la sentencia del tribunal de juicio, que fue ratificada por la alzada, a través del cúmulo probatorio de la acusación, quedó establecido como probado que: [redacted], *tomó la decisión de asesinar al joven, dicho acusado le explicó su decisión a su tío* [redacted] *y juntos planificaron la forma de asesinarlo, en la referida fecha a eso de las 7:30am el acusado* [redacted] *viajó desde Cotuí hacia*

Bávaro a bordo de un carro marca Hyundai, modelo sonata, color plateado con la capota de color negro se juntó con [redacted] y juntos le dieron seguimiento a la víctima, probándose con esto la acechanza para cometer homicidio, aprovecharon que la víctima fuera a llevar a su novia Stefhany a la parada, lo agarraron, lo subieron al referido vehículo y le dieron muerte, al provocarle herida por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región occipital y salida en la región temporal izquierda, conforme la autopsia realizada al cadáver.

4.29 Estos hechos, fueron calificados como asesinato por parte del justiciable [redacted] y cómplice de asesinato respecto de [redacted], toda vez que, a través del fardo probatorio, se comprobó que el imputado [redacted], asesinó a [redacted] (occiso) de un disparo, con la ayuda de su tío [redacted], quienes con premeditación y acechanza le dieron muerte a la víctima, para lo cual lo persiguieron e interceptaron, luego lo raptaron y posteriormente le dispararon, dejándolo tirado en el lugar donde días después fue encontrado el cadáver en estado de descomposición.

4.30 Estas afirmaciones fueron obtenidas a través de la valoración conjunta y armónica de la prueba indiciaria debatida en juicio, las cuales relacionan a los imputados con los hechos, y es que, conforme a la evidencia examinada, fue posible establecer que el día

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la desaparición del occiso, los imputados fueron vistos en un carro Hyundai, color plateado (gris), placa núm. A-821722, modelo Sonata Y20, año 2014, que había sido previamente rentado por el imputado [redacted]; que dicho vehículo estaba dándole seguimiento al occiso [redacted] mientras este caminaba junto a [redacted], quien era su pareja; el mismo vehículo fue visto en otra calle, donde se detuvo un rato y luego sus ocupantes realizaron un cambio de asiento, pasando el conductor al asiento de atrás y el pasajero pasa a ser el conductor; que las personas que ocupaban el referido vehículo fueron identificadas por la testigo [redacted] como el imputado [redacted] y su familiar [redacted], a quienes conocía porque había tenido una relación con el primero de ellos y porque la ropa que este vestía la había comprado junto a ella en una ocasión anterior, misma que fue posteriormente ocupada en la residencia [redacted] al practicarse el allanamiento; que conforme al testimonio de [redacted], Ministerio Público investigador, al iniciar las pesquisas por la desaparición del occiso, la testigo y novia de este le manifestó que sospechaba de Euclides, quien era su [redacted], porque le dijo que si no dejaban la relación tendrían problema; este testigo también manifestó que luego, los policías le informaron que sabían dónde estaba el cadáver y que Euclides les dijo dónde estaba; este testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fue corroborado por el testigo [redacted], miembro de la Policía Nacional que declaró que fue Euclides quien le manifestó la participación de Alvarado y también los llevó a donde estaba el cadáver.

4.31 En este punto es oportuno destacar que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario*.[8] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*.[9]

4.32 De igual forma corresponde resaltar que esta Corte de Casación es de criterio que *la prueba indiciaria tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar*

[8] Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021, Segunda Sala SCJ.

la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba.[10]

4.33 De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, las pruebas indiciarias son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; al respecto, en el caso que nos ocupa ante el tribunal de juicio fueron aportadas pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales y audiovisuales que fueron valoradas por los jueces del fondo al momento de tomar su decisión, según se advierte del fallo atacado, las que en su conjunto sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores de que los hechos fueron cometidos por los hoy recurrentes, donde con premeditación y acechanza, [redacted] asesinó a la víctima [redacted] de un disparo, con la ayuda de [redacted], al quedar establecido, fuera de toda duda, que estos planificaron la acción delictiva, persiguieron e interceptaron a la víctima para ejecutar el crimen, incluso el acusado Luis Alberto

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00728, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala SCJ

[redacted] viajó desde Cotuí hacia Bávaro, con el fin de, junto a su [redacted], asesinar a la víctima, a quien previamente los imputados habían amenazado de muerte.

4.34 En esas atenciones, resulta evidente que la condena pronunciada contra los recurrentes, la cual fue confirmada por la Corte *a qua,* se fundamentó en el conjunto de pruebas indiciarias de cuya corroboración quedó establecida su responsabilidad respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal, al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.35 Para responder el aspecto relacionado con la individualización de las conductas, se debe precisar que en la ejecución de un hecho punible no siempre participa una sola persona. La realidad es que en una cantidad importante de hechos delictivos participan más de un sujeto activo, pero la intervención de cada uno puede contribuir en medida a la consumación de la infracción. Por eso se distingue, inveteradamente, al autor del cómplice.

4.36 En cuanto a la complicidad, esta Segunda Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones que, la referida figura jurídica, contemplada en el Código Penal, debe ser entendida como actos de

ayuda o favorecimiento al crimen o delito que realiza otra persona, sea de índole material o en conductas de apoyo[11]. En esos términos, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor que, si bien contribuye a su realización, no resulta determinante para el éxito del crimen o delito de otro.

4.37 Con base en esas interpretaciones, es dable entender que el cómplice no tiene el dominio funcional del hecho como lo posee el autor, pues solo este último se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización de crimen o delito, esto es, que su conducta es esencial para la consumación de la infracción, como deriva de la teoría del dominio del hecho acogida por esta Suprema Corte de forma pacífica; quedando en la especie, configurada la complicidad en cuanto al imputado [redacted], por su carácter accesorio en los hechos, conforme a las circunstancias probadas y deducidas la valoración integral y conjunta de la prueba con plena sujeción a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, los planteamientos de los recurrentes en cuanto a este aspecto, esta Segunda Sala considera que los mismos son improcedentes y carentes de sustento jurídico, por lo que procede su desestimación.

[11] Sentencia núm. 117, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.38 Extendiendo las consideraciones expuestas, es posible igualmente desestimar los argumentos de los recurrentes expuestos en su segundo medio, relativos al error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, así como la alegada falta de corroboración y credibilidad de los testigos de la causa, toda vez que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; en tanto que, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra;*[12] pues en todo caso, el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha

[12] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

incurrido en desnaturalización;[13] lo que no ha ocurrido en la especie, al haber constatado esta Sala, como se ha expuesto, que los tribunales que nos preceden realizaron una correcta apreciación de la prueba aportada y consecuente fijación de los hechos.

4.39 El artículo 444 del Código Procesal Penal[14], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del referido artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.*

[13] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0026 de fecha 31 de enero de 2025.
[14] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

- *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 110-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro (17-6-2024), por el acusado* [redacted]*, la persona demandada como civilmente responsable* [redacted] *y la Compañía Aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 110-2024-SPEN-00006, de fecha ocho (8) del mes de abril del año indicado, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, leída íntegramente el día treinta (30) del recién referido mes y mismo año; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado/apelante al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO**: Condena a los recurrentes* [redacted]*, y la Compañía Aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles, a favor del abogado de la parte querellante/demandante licenciado* [redacted]*. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, mediante sentencia núm. 110-2024-SPEN-00006, de fecha 8 de abril de 2024, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 237 numeral 1, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción consistente en la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena, y al pago de una multa ascendente a la suma de quince (15) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, acogió parcialmente en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado [redacted] y del tercero civilmente demandado [redacted]; en consecuencia, les condenó a pagar una indemnización correspondiente a la suma dos millones pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral causado a las víctimas constituidas en actores civil, monto que deberá ser distribuido de la manera siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus abuelos los señores [redacted] y [redacted]; y la suma de un millón de pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]. Declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02095 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted] Viloria, actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera puntual, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 22 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido por haberse interpuesto en tiempo hábil, con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Viloria, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Barahona y, en consecuencia, que se disponga la casación de la sentencia impugnada, por haberse verificado los motivos alegados en el recurso, con envío del proceso ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción para que se conozca nuevamente conforme al derecho y a los principios del debido. proceso. Tercero: Que se condene a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, Cristian Emel* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00104, de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por carecer de pruebas. Segundo: Que se condene a la recurrente al pago a costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho a los abogados que concluyen por estar avanzando en su totalidad. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*,* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 13 de diciembre de 2024, en fecha 13 de diciembre 2024, por ser improcedente y carente de fundamentos al no evidenciarse la violación a las normas constitucionales legales y procesales invocadas pues no se advierte por tanto que la decisión sea manifiesta fundada y que el tribunal haya observado las normas procesales invocadas. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo motivo:*** *De casación desproporción en la indemnización y violación al principio de razonabilidad, así como una errónea aplicación de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en una manifiesta errónea valoración de los hechos y de las pruebas, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado nunca identificó ni motivó de manera concreta cuáles fueron las supuestas conductas negligentes atribuibles al imputado. Muy por el contrario, de los elementos obrantes en el proceso, se desprende que el accidente se debió de forma exclusiva a la imprudencia de la víctima, quien transitaba en franca violación a las disposiciones de la Ley 63-17 y sus reglamentos. Esta falta de la víctima se acredita, entre otros aspectos, porque el señor [redacted] había estacionado correctamente su vehículo, con las debidas medidas de señalización exigidas por la normativa de tránsito, precisamente para evitar cualquier colisión. No obstante, el tribunal, en lugar de ponderar este hecho objetivo, optó por acoger sin critica un testimonio presentado por la parte querellante, el cual resulta evidentemente parcializado, tal como se evidencia de las contradicciones señaladas incluso en el propio cuerpo de la sentencia. De esta manera, la decisión recurrida omitió realizar un examen equilibrado y completo de los medios de prueba, limitándose a acoger una versión fragmentada y carente de respaldo técnico. Tal proceder genera una motivación insuficiente, ilógica y contraria a derecho, lo que torna la decisión pasible de casación y amerita su revocación en esta instancia. Si se fijan en la sentencia hoy recurrida el tribunal para fallar como lo hizo establece en su página 21, numeral 10 lo siguiente: "En cuanto a la invocación de la parte apelante de […] En materia penal, la motivación de las decisiones adquiere un carácter reforzado, dado que, está en juego la libertad y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la corte de apelación se limitó a sostener que "los testigos de cargo expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente", otorgando valor absoluto a dichas declaraciones, sin realizar un examen crítico ni contrastarlas con la versión del imputado ni con el acta de tránsito, que constituían elementos de descargo relevantes. Este proceder constituye una violación directa al artículo 69 de la Constitución, al artículo 14 del Código Procesal Penal y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto consagran el deber de motivar las sentencias de manera suficiente, razonada y fundada en derecho. La valoración parcial e incompleta de la prueba implica que la sentencia se basa en una motivación aparente. Además, el principio de presunción de inocencia exige que toda duda razonable se resuelva a favor del acusado, conforme al principio in dubio pro reo, lo cual fue desconocido por la corte, ya que, ante dos versiones contrapuestas (la del imputado que afirmó haber señalizado el vehículo conforme a la ley, y la de los testigos de cargo que lo negaron), el tribunal estaba obligado a justificar con argumentos objetivos y no meramente afirmativos la razón por la cual optó por la versión de la acusación. Al no hacerlo, incurrió en una vulneración grave al debido proceso penal, lo que impone la casación de la sentencia recurrida. Por lo tanto, la valoración efectuada por la Corte a qua resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Es importante destacar que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido un criterio clave a fin de cumplir con los parámetros de una debida motivación, el cual se funda en el precedente del test de la debida motivación, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece lo siguiente: […] El criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha establecido con claridad que toda sentencia debe cumplir con un estándar riguroso de motivación, el cual exige que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente estructuradas, razonadas y sustentadas tanto en los hechos como en el derecho aplicable. Este estándar del test de la debida motivación requiere que los jueces desarrollen de manera sistemática los fundamentos de su decisión, valoren con precisión las pruebas, expliquen cómo estas se relacionan con los hechos y el derecho invocado, y justifiquen su conclusión mediante un razonamiento claro y comprensible. No obstante, en el caso que nos ocupa no fue así, la sentencia recurrida se aparta de este mandato constitucional, pues la Corte a qua no explicó con precisión cuál fue la supuesta falta atribuida al imputado, ni expuso de manera concreta los hechos que motivaron su decisión, limitándose a una apreciación general y vacía de contenido probatorio. La sentencia no identifica con claridad las circunstancias del accidente, ni detalla la conducta concreta que implicaría la infracción por parte del señor de [redacted]. Peor aún, la corte omitió valorar las inconsistencias en las pruebas y no demostró con medios objetivos cómo se rompió la presunción de inocencia o se configuró una falta civil especifica. En consecuencia, la sentencia carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 69.7 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, por lo cual debe ser revocada en todas sus partes. En ese sentido, honorables magistrados, a todas luces existe una clara violación al principio de legalidad que garantiza que todas las actuaciones del Estado en la persecución de los delitos se ajusten estrictamente a lo que establecen las leyes. Este principio no solo protege los derechos fundamentales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado, sino que también asegura que el sistema de justicia actúe con transparencia, objetividad y dentro de los límites que establece el marco normativo. Este principio constituye una regla de derecho de vital trascendencia en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto así, porque el poder está obligado a explicitar con razones de derecho las decisiones que toma. Sino su autoridad deviene en autoritarismos y sus decisiones en arbitrarias. Y esas razones deben ser observando las garantías adjetivas y sustantivas del debido proceso. Las cuales operan como mecanismos legitimantes de la función juzgadora. Porque como es sabido, el poder judicial no tiene una legitimidad directa, como si la tienen los poderes ejecutivo y legislativo, es por ello, que el poder judicial solo se legitima si sus decisiones son cónsonas con el estándar de garantías suficientes contempladas en la Constitución y las leyes. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, no determinó con precisión el monto de los daños, simplemente confirmó la sentencia hoy recurrida al establecer en la página 24 numeral 14 lo siguiente: […] Los razonamientos ofrecidos por el tribunal de alzada en este aspecto resultan insuficientes, toda vez que, fijó la indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], de manera genérica e indeterminada, sin identificar en qué consistieron específicamente los supuestos daños sufridos, ni explicar el método de cuantificación aplicado. Además, omite consignar en su decisión los elementos de prueba que le sirvieron de base para sustentar su conclusión, en franca violación de lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que toda sentencia contenga los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen, así como las circunstancias que dieron origen al proceso. Esta omisión afecta la legalidad de la sentencia y constituye un motivo válido de apelación que debe conllevar su revocación o, en su defecto, una reducción sustancial del monto indemnizatorio. En virtud de lo anterior la Corte a qua no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada. La Corte a qua se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada. Esto, en términos de buen derecho, constituye un enriquecimiento sin causa, al otorgar a una de las partes una suma que no ha sido debidamente justificada, merecida ni probada. Lo anterior resulta evidentemente violatorio del principio de razonabilidad, al ser una decisión injusta y desproporcionada, especialmente considerando que no se ha demostrado la culpabilidad del señor [redacted]. Una condena de esta naturaleza, carente de fundamentos probatorios claros, vulnera no solo el principio de justicia, sino también el equilibrio necesario entre las partes, al imponer una responsabilidad sin prueba suficiente que la sustente. La Corte a qua incurrió en imprecisiones y falta de claridad, al confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de manera adecuada la cuantificación de los daños materiales y morales, limitándose a ratificar la decisión sin justificar a cuánto ascienden realmente los perjuicios sufridos. No existe en la sentencia impugnada un desglose preciso de estos daños, lo que contraviene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha casado numerosas decisiones por falta de motivación en la evaluación de daños y perjuicios, especialmente cuando los

> *jueces asignan sumas globales sin diferenciar entre daños materiales y morales. Este vicio procesal genera una violación al principio de seguridad jurídica y a la debida fundamentación de las sentencias, dejando a la parte recurrente en estado de indefensión. Por ello, resulta necesario que esta Alta Corte revoque la decisión recurrida y ordene una valoración objetiva y motivada de los daños reclamados. Por lo que no se sabe en que se basó la Corte a qua se para condenar a la recurrente al pago de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]. Es por todos estos argumentos honorable magistrado que es más que evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones, simplemente se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin estudiar de forma exhaustiva la indemnización planteada en primer grado, la cual resulta ser excesiva y violatoria a los principios antes mencionados. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte de apelación advierte, que los medios del recurso de la parte acusada/demanda, giran en cuanto la debida valoración de las pruebas, a la vez, tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como que presuntamente se impuso montos indemnizatorios exagerados, sin la debida justificación, lo que es consustancial al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, los tres medios en que se sustenta este recurso han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ser respondidos en forma conjunta. Relacionado a la sentencia apelada, advierte esta alzada, que la misma, siempre es una pieza de obligatorio análisis para determinar la procedencia de las críticas que se hacen al tribunal de primer grado, cuyo alcance abarca no solamente los puntos desarrollados en el escrito de apelación, sino todo aquello que se relacione con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto, hay que verificar en la especie, si se dio cumplimiento pleno a los mandatos constitucionales propios del juicio, tal y como se desprende no solamente del estudio del artículo 6 de la Constitución de la República, que establece el principio de supremacía constitucional, sino también del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone: "Art. 400.-Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". El estudio de la sentencia apelada revela, que al momento de llevar a cabo la valoración de las pruebas debatidas (aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil), en los fundamentos del trece (13) al diecinueve (19), inclusive, de la sentencia apelada, el tribunal de primer grado procedió a la valoración de las documentales y testimoniales, y sacó de los mismos las correspondientes consecuencias jurídicas, pues en ello respetó las reglas de la sana crítica, que implica la valoración separada (individual), conjunta y armónica. Respecto de ello es preciso destacar, que, en cuanto a las pruebas documentales de cargo, expresó particularmente en el fundamento diecisiete letras a, e, f, (17.a.e.f), lo siguiente: "17. Conforme a los argumentos antes esbozados, este tribunal procederá a valorar todos y cada uno de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba a cargo presentados por el ente acusador y la parte querellante constituida en actor civil ante el plenario a fin de sustentar sus pretensiones. Estas son: A. Documentales: a) Acta de tránsito número 486, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]. Con dicho elemento de prueba, el Ministerio Público pretende demostrar el lugar, hora, fecha en que ocurrió el accidente y que el imputado conducía el vehículo. En efecto, el acta de tránsito, "[…] constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas y, por tanto, tiende a probar la verificación de que ha ocurrido una infracción a las leyes relativas al tránsito de vehículos de motor, a través de la puesta en conocimiento a las autoridades competentes del hecho en cuestión. Mediante la misma es posible probar que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:29 a. m. en Quita Coraza, Barahona, se produjo una colisión, producto de la cual señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo Volteo, marca Peterbirlt, color amarillo, chasis número [redacted], propiedad de [redacted], indicó que hubo una persona fallecida que conducía una motocicleta, marca Suzuki, color negro, chasis número [redacted], propiedad de [redacted]. e) Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0270, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Con la que se pretende probar que el vehículo conducido por el acusado se encuentra asegurado por La Monumental de Seguros S. A., compañía se seguro, mediante la Póliza Auto-1534278, a favor del [redacted]. Este tribunal estima procedente otorgar valor probatorio al documento en cuestión, en virtud de que ha sido emitida por la entidad

competente y con la cual se demuestra que al momento del siniestro el vehículo conducido al momento del siniestro se encontraba asegurado, en cumplimiento del artículo 123 de la Ley 146-02. f) Certificación número C[redacted]785, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículos de Motor, cuya pretensión probatoria se circunscribe a probar la propiedad del vehículo tipo motocicleta envuelto en el accidente. En tal sentido, el tribunal entiende procede otorgar valor probatorio a dicha certificación, ya que se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en este juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad con la ley, lo que permite su valoración". En similar orden de ideas, respecto de la valoración probatoria, relacionado a los testimonios a cargo, el Tribunal a quo, aplicó la sana crítica, en los testimonios aportados, en cuanto expuso en el fundamento 18, literales a, b y c (18.a.b.c), lo que se expresa a seguida: "18. La parte querellante y actor civil, además de adherirse a la acusación y a los elementos probatorios presentados por el ministerio público, ha presentado como elementos probatorios los siguientes: A. Testimoniales: a) La parte querellante, como sustento para sus pretensiones sometió a la valoración de este tribunal el testimonio del señor [redacted], de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe a-probar la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como la causa de muerte del finado [redacted] [redacted] [redacted]. Es prudente señalar que de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, tuvo conocimiento directo del siniestro y conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas que eran las 5:20 a. m., cuando se dirigía en una motocicleta hacia su lugar de trabajo, y que en la bajada cerca de Los Rieles, camino a Las Minas de Quita Coraza, su compañero que conducía una motocicleta le llevaba una distancia de aproximadamente seis metros y luego este se impactó con la esquina izquierda un camión que estaba detenido ocupando la vía en dirección hacia la capital. Declaraciones estas que, merecen credibilidad por las siguientes razones: 1 porque han sido precisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito hasta el momento en que se produjo el impacto entre la motocicleta de su compañero y el vehículo conducido por el imputado; 2) verosímiles puesto que, no se observó animosidad alguna en sus declaraciones tendente a provocar una incriminación falsa, en vista de que los hechos narrados por esta son pasibles de corroboración con otros elementos probatorios; 3) confiables, ya que se trató de un testimonio inmutable, el cual se mantuvo firme no obstante la conceptualización de preguntas diferentes realizadas por las partes; y, 4) En tanto que se trata de un testimonio que es posible de corroborar con otros elementos de prueba, como el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente y las declaraciones de los demás testigos. b) Además, fue sometida a la valoración de este tribunal el testimonio de [redacted], de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe a demostrar la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como causa de muerte del finado [redacted]. Es prudente señalar que, de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, por ende, conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró ante el plenario entre otras cosas que eran aproximadamente las 5:20 a.m., iba hacia su lugar de trabajo a veinte metros del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallecido, el hecho ocurrió en el tramo entre Quita Coraza y Las Minas, que el occiso impactó el lado izquierdo (señalando el lado izquierdo) del camión amarillo, el cual no tenía ningún tipo de señalización, indica que el señor [redacted] no tuvo oportunidad para defenderse del camión y que por la oscuridad, a pesar de que la motocicleta tenía luz no se pudo defender, por el impacto Dagoberto González calló del otro lado en el canal y murió en el lugar. Además, señaló que no vio al conductor del camión y pensó que había emprendido la huida. Las referidas declaraciones han sido vertidas de manera coherente y clara ante el plenario, indicando con precisión el lugar, hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, así como las personas involucradas. Declaraciones que merecen credibilidad por las razones siguientes: 1) Ha sido preciso respecto de las circunstancias que rodearon los hechos investigando, señalando de acuerdo con su percepción la manera en que ocurrieron. 2) verosímiles, puesto que en el testigo no se observó ninguna animosidad tendente a provocar una incriminación falsa. c) Del mismo modo, se presentó el testimonio de Garberth Matrero Segura, de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe establecer la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como la causa de muerte del finado [redacted]. Es prudente señalar que, de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, por ende, conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró ante el plenario entre otras cosas que, el siete de diciembre a las 5:20 a. m., iban con sus compañeros hacia el trabajo y que Dagoberto le llevaba una distancia de veinte a treinta metros, estaba muy oscuro, vio cuando Dagoberto impactó el camión por el lado izquierdo, señaló que

el camión no presentaba señales, luego se fueron reuniendo sus compañeros en el lugar del hecho y que Dagoberto murió al instante. Indicó también que Dagoberto iba descolgando la bajada y se encontró con el camión que estaba ocupaba el espacio, no había lugar para rebasarlo, no tenía luces y por eso le impactó. Declaraciones estas que, merecen credibilidad por las siguientes razones: 1) porque han sido precisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito; 2) verosímiles, puesto que en el testigo no se observó ninguna animosidad tendente a provocar una incriminación falsa; 3) confiables, ya que se trató de un testimonio inmutable, el cual se mantuvo firme no obstante la conceptualización de preguntas diferentes realizadas por las partes; y, 4) En tanto que se trata de un testimonio que es posible de corroborar con otros elementos de prueba, como el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente y los demás testigos". Ha sido sostenido por la honorable Suprema Corte de Justicia dominicana, que: "... ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). En cuanto a la invocación de la parte apelante de que en el caso ocurrente, la causa del accidente que le ha sido atribuido al acusado/demandado fue culpa exclusiva de la víctima (fallecido), quien se desplazaba sin luz a bordo de una motocicleta y que el imputado había colocado la señalización de lugar cuando se dañó el camión que conducía, es preciso responder, que el cotejo del acta de audiencia con la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, ha permitido apreciar a esta corte de apelación, que lo expuesto por imputado (hoy recurrente) en su defensa material, fue contradicho por los testigos de cargo (aportados en apoyo de la acusación y la demanda), quienes expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente en cuestión, razonamiento al que se llegó sin desnaturalizar los testimonios de cargo, por lo cual, la invocación de que se trata, ha de ser desestimada. Dado que del análisis de los fundamentos más arriba transcritos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil; por tanto, no hay evidencia en el fallo recurrido, de que se desnaturalizaron las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal del acusado/demandado. A juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado, procedió correctamente al retener responsabilidad penal y civil a la parte acusada/demandada/recurrente, pues se demostró, que por culpa exclusiva del acusado (al no colocar las señales correspondientes), cuando se le daño el camión que conducía en la vía pública, fue la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, pues la vida es un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tal y como se dejó constancia en los fundamentos del 27 al 34, aplicándole una sanción suspendida condicionalmente conforme al artículo 341 de la misma normativa. Retomando el aspecto civil, el tribunal de primer grado, se pronuncia en cuanto a este particular en los fundamentos del treinta y seis (36) al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuarenta y nueve (49), inclusive, de la sentencia apelada. En este orden cabe destacar, que sostuvo específicamente en los fundamentos 41, 44 y 45 del fallo recurrido, lo siguiente: "41.A partir de las comprobaciones a las que ha arribado el tribunal en el aspecto penal, determinamos la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: la falta que se presume de acuerdo con las previsiones del artículo 305 de la Ley 63-17; el perjuicio causado a los padres e hija del fallecido [redacted], evaluado en la secuela emocional, las aflicciones y la afectación moral que se causó a las víctimas a consecuencia del siniestro que le segó la vida a su familiar; y vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que la participación de imputado fue causa eficiente del mal causado que se derivó en el daño emocional y moral a las víctimas indirectas de este proceso. Una vez retenida la responsabilidad civil, es menester referirse al monto de la indemnización. En esa tesitura, es criterio jurisprudencial: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de un accidente, y cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación […]. Al hilo de lo anterior, señala el artículo 345 del Código Procesal Penal, que: ''Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que debe ser satisfecha las respectivas obligaciones 45. En esas atenciones, este tribunal estima que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados, pues como ha establecido la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones, "[…] los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales […]. "Asimismo, se ha juzgado que; "El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". Criterios jurisprudenciales, los cuales este tribunal comparte". Aprecia esta Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado, expuso razones suficientes, que permiten sostener que el accidente de que se trata fue por responsabilidad del acusado/demandado, y que la sentencia condenatoria, le es opinable al tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del camión causante del accidente en que perdió la vida la víctima, y a su vez le es oponible a la compañía aseguradora del mismo dentro de los límites de la póliza, por lo cual, se justica el dispositivo respecto del particular. De igual manera se advierte por esta alzada, que es un criterio jurisprudencial consolidado, que los padres, conyugues e hijos no están obligados a demostrar el daño que le causa la perdida violenta de su seres queridos o cercanos, así como que, los jueces del fondo gozan de un poder soberado de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios. En la especie, no se aprecia por esta alzada, que los montos que figuran en el dispositivo de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criticada, sean exagerados o exorbitantes.16.-Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar igualmente, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. Es procedente conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, condenar la acusada que sucumbe al pago de las costas penales; y, basado en el mandato de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede la condenación de la parte recurrente de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted]*. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes plantean como vicio, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los reclamantes inician sus reclamos aduciendo, que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta errónea valoración de los hechos y

de las pruebas, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado nunca identificó ni motivó de manera concreta cuáles fueron las supuestas conductas negligentes atribuibles al imputado, que por tanto, la decisión recurrida omitió realizar un examen equilibrado y completo de los medios de prueba, limitándose a acoger una versión fragmentada y carente de respaldo técnico; siendo estos reclamos dirigidos a la actuación del tribunal de primer grado no así a la Corte *a qua.*

4.2. Contra la sentencia ahora impugnada, los recurrentes alegan, que la corte de apelación se limitó a sostener que "los testigos de cargo expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente", otorgando valor absoluto a dichas declaraciones, sin realizar un examen crítico ni contrastarlas con la versión del imputado ni con el acta de tránsito, que constituían elementos de descargo relevantes; proceder que para los recurrentes, constituye una violación directa a los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto consagran el deber de motivar las sentencias de manera suficiente, razonada y fundada en derecho. Que, por lo tanto, según las partes reclamantes, la valoración efectuada por la Corte *a qua* resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.3. Agregan los recurrentes, que la sentencia recurrida se aparta del mandato constitucional referente a las motivaciones de las decisiones, pues la Corte *a qua* no explicó con precisión cuál fue la supuesta falta atribuida al imputado, ni expuso de manera concreta los hechos que motivaron su decisión, limitándose a una apreciación general y vacía de contenido probatorio; que la sentencia no identifica con claridad las circunstancias del accidente, ni detalla la conducta concreta que implicaría la infracción por parte del señor [redacted]. Que peor aún, la corte omitió valorar las inconsistencias en las pruebas y no demostró con medios objetivos cómo se rompió la presunción de inocencia o se configuró una falta civil especifica. En consecuencia, los impugnantes aluden, que la sentencia carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 69.7 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima fallecida, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante, y que constan en el fallo apelado; sin limitarse dicha alzada a señalar lo argüido por los recurrentes en el medio objeto de examen.

4.6. Sobre lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la valoración efectuada por la Corte *a qua* resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, tenemos a bien destacar, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber realizado un análisis integral de todas las pruebas aportadas al caso, o que haya hecho una valoración incompleta, sesgada e insuficiente de las mismas, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.9. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinado la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el accidente de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.10. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte, partiendo de los agravios sometidos a su consideración referente a la valoración probatoria, procedieron a examinar la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los recurrentes en ese entonces apelantes, tenían o no la razón en sus reclamos.

4.11. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el tribunal de primer grado valoró conforme al requisito de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de exposición razonada; siendo dichas evidencias, además de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, el acta de tránsito número 486, de fecha 20 de diciembre de 2021, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]; la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0270, de fecha 7 de febrero de 2022, y la certificación número C[redacted]785, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículos de Motor.

4.12. De igual manera se constata, que, en respuesta a los reclamos invocados en el recurso de apelación por los actuales recurrentes, la corte en su labor de análisis constató que el tribunal de primera instancia valoró conforme los requisitos de la sana crítica la prueba testimonial aportada por los acusadores.

4.13. En tal sentido, la Corte *a qua* verificó que los señores [redacted], [redacted] y Garberth Matrero Segura, en su condición de testigos presenciales, tuvieron conocimiento directo del siniestro y conocen lo declarado por vivencia directa y mediante lo que percibieron a través de sus sentidos; a cuyas declaraciones, al tribunal de juicio les merecieron credibilidad al ser precisas, verosímiles, confiables y coherentes, en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito hasta el momento en que se produjo el impacto entre la motocicleta conducida por la víctima y el vehículo conducido por el

imputado; y por demás, corroboradas entre sí, y con otros elementos probatorios, dentro de ellos, con el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente. Coincidiendo dichos deponentes, en que el hecho ocurrió aproximadamente a las 5:20 a. m., en el tramo entre Quita Coraza y Las Minas, que la víctima impactó el lado izquierdo del camión amarillo, el cual no tenía ningún tipo de señalización, que la víctima no tuvo oportunidad para defenderse del camión y que, por la oscuridad, a pesar de que la motocicleta conducida por dicha víctima tenía luz no se pudo defender, y que por el impacto calló del otro lado en el canal y murió en el lugar.

4.14. Que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los testimonios de los referidos testigos, fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, testigos que expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente en cuestión, razonamiento al que se llegó sin desnaturalizar los testimonios a cargo, razón por la cual fue desestimada la queja de los recurrentes respecto a que la culpa fue exclusiva de la víctima (fallecido), al aducir que este se desplazaba sin luz a bordo de su motocicleta y que el imputado había colocado la señalización de lugar cuando se dañó el camión que conducía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes en ese entonces apelantes.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* advirtió, que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil; por lo tanto, no evidenció en el fallo apelado, que se hayan desnaturalizado las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal del imputado [redacted]. En tanto, consideró que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, procedió correctamente al retener responsabilidad penal y civil a la parte acusada, al haber demostrado, que por culpa exclusiva del acusado (al no colocar las señales correspondientes), cuando se le dañó el camión que conducía en la vía pública, fue la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima; lo cual descarta lo argüido por los reclamantes, de que los tribunales que nos preceden no indicaron en que consistió la falta en la incurrió dicho imputado.

4.17. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio dejó claramente establecidas las circunstancias en las que se produjo el accidente de que se trata y con ello la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el mismo, al señalar que este se produjo mientras la víctima [redacted] iba atravesando una bajada y al no percatarse debido a la penumbra, este impactó con la parte izquierda trasera del camión el cual no estaba iluminado, ni el conductor [redacted] había puesto señales de advertencia, que dicho impacto tuvo como consecuencia el fallecimiento de la citada víctima. Resaltando el tribunal de juicio, que más allá del hecho de colisionar, valoró la forma en que el hecho se produce conforme los elementos de prueba aportados, donde pudo comprobar que se trata de un camión sin luz y sin señales de advertencia detenido en la vía a horas de la madrugada en una época del año, en el que las noches son más largas debido al solsticio de invierno.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo cual llevó a entender a dicho tribunal que el imputado inobservó las reglas de conducción y realizó un manejo inadecuado de las normas de tránsito, en violación a los artículos 220, 237 numeral 1, y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado y de la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted], quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.18. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga al imputado [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de

apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.19. En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputado [redacted] y no así de la víctima fallecida en el mismo; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver los recurrentes.

4.20. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano, la Suprema Corte de Justicia o de ninguna norma respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada estableció las justificaciones de su decisión, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho en su perjuicio.

4.22. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada, que se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, quien fijó la indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], de manera genérica e indeterminada, sin identificar en qué consistieron específicamente los supuestos daños sufridos, ni explicar el método de cuantificación aplicado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada.

4.23. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por los recurrentes en esos entonces apelantes, respecto al monto indemnizatorio impuesto, hicieron referencia a las justificaciones consignadas por el tribunal de primera instancia, quien determinó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: la falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se presume de acuerdo con las previsiones del artículo 305 de la Ley núm. 63-17; el perjuicio causado a los padres e hija del fallecido [redacted], evaluado en la secuela emocional, las aflicciones y la afectación moral que se causó a las víctimas a consecuencia del siniestro que le segó la vida a su familiar; y vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que la participación de imputado fue causa eficiente del mal causado que se derivó en el daño emocional y moral a las víctimas indirectas de este proceso; estimando dicha alzada, que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados.

4.24. Respecto al monto indemnizatorio impuesto, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que tal y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido. Y que, además, es un criterio jurisprudencial consolidado, que los padres, conyugues e hijos no están obligados a demostrar el daño que le causa la perdida violenta de su seres queridos o cercanos, tal cual ocurre en la especie, al tratarse de los padres e hija del hoy occiso.

4.25. Asimismo, apreció la corte de apelación, que el tribunal de primer grado, expuso razones suficientes, que permiten sostener que el accidente de que se trata fue por responsabilidad del imputado [redacted], y que la sentencia condenatoria, le es oponible al tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del camión causante del accidente en que perdió la vida la víctima, y a su vez le es oponible a la compañía aseguradora del mismo, dentro de los límites de la póliza, por lo cual, se justifica el dispositivo respecto del particular; en tanto, dicha alzada entendió que el monto fijado a favor de las víctimas, en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la persona menor de edad [redacted]., hija de la víctima fallecida, representada por sus abuelos los señores [redacted] y [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de la víctima, no resultan exagerados o exorbitantes.

4.26. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tras haber comprobado la falta en la que incurrió el imputado [redacted], en el accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de las víctimas antes citadas, padres e hija de la víctima hoy fallecida [redacted]; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa las sumas impuestas por concepto de los daños morales ocasionados a dichas víctimas en su calidad de hija y padres del hoy occiso; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y 345 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, el primero y el segundo modificados por la Ley núm. 10-15, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.27. Que, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[2]

4.28. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres e hija del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.,

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00034
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cocinero, no porta cédula de identidad, domiciliado y [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la Licda.* [redacted], *defensora pública, en contra de la sentencia número 962-2024-SSEN-00148, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2024-SSEN-00148, de fecha 5 de diciembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de tráfico de drogas en violación de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02086 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted] [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Solicitamos a esta honorable Supremas Corte de Justicia, que tenga a bien verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el joven* [redacted] *, por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00375, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia, considerando en favor de* [redacted] *las prerrogativas de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, todo esto observando la vigencia efectiva del artículo 40.16 de la carta Magna, es decir, disponiendo la suspensión condicional de la pena de manera total. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2025, toda vez que, el Tribunal de Alzada fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existe reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, además, se observa que fueron respetadas en su totalidad las normas y garantías procesales, así como valoradas de forma correcta y objetiva las pruebas que sustentan las conclusiones ratificadas en contra de ella, sin que haya o se advierta agravio alguno que justifiquen la procedencia del recurso planteado. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en el desarrollo de un único medio: Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 40.16 de la Constitución así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el cual fue rechazado por la honorable corte, de manera arbitraria, en tanto bajo la excusa de que la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, lo cierto es que estos no establecen fuera de esa afirmación porque si están dados los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese caso no otorgan un cumplimiento de la pena acorde con la reinserción social y la rehabilitación, en tanto el señor [redacted] se encuentra libre e inserto a un trabajo productivo. Es importante acotar que condenar a [redacted] a cinco (5) años privado de libertad es un acto de crueldad, en tanto reduce considerablemente sus expectativas frente a la ejecución de su proyecto de vida, máxime cuando él ya se encuentra inserto en la sociedad, pues de un hombre en edad productiva, que nunca antes había tenido inconvenientes judiciales (infractor primario). La corte se limita a responder que la pena de 5 años está acorde a las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir la modalidad del cumplimiento como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre la corte en una falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de estatuir respecto de la queja planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, lo que hace arbitraria a la luz de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 8.- En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de cinco (5) años de prisión así como al pago de una multa trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de Estado Dominicano, por violar los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, es la mínima dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 9. En lo que tiene que ver con el alegato planteado por la parte recurrente en relación a la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho pedimento por improcedente se rechaza. 10.- De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hiso un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de [redacted], como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a-quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado, por lo que, el recurso de apelación que se examina, en términos generales, se desestima. 11.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado establece en su único medio de impugnación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, de manera específica indica falta de motivación en cuanto al único medio que le fue presentado a la Corte *a qua*, sobre la ponderación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el cual fue rechazado bajo la excusa de que la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, lo cierto es que estos no establecen fuera de esa afirmación porque si están dados los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese caso no otorgan un cumplimiento de la pena acorde con la reinserción social y la rehabilitación, en tanto el señor [redacted] se encuentra libre e inserto a un trabajo productivo. Refiere que la alzada se limitó a responder que la pena de cinco (5) años está acorde a las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir la modalidad del cumplimiento como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre en una falta de estatuir respecto de la queja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, lo que la hace arbitraria.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena y la suspensión condicional de la misma, por las razones que serán expuestas a continuación.

4.7. En lo relacionado a la pena, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.8. En el presente caso, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de la Corte *a qua* luego de examinar la decisión apelada, establecieron que la pena impuesta al encartado [redacted] de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de Estado dominicano, por violar los artículos 4 literal d), 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, es la mínima dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo II de la referida ley, además precisaron que los jueces del Tribunal *a quo* aplicaron correctamente lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que establece los criterios para la determinación de la pena. En adición a lo anterior la Corte *a qua* precisó, *que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en*

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; razones en las que el tribunal de segundo grado sustentó el rechazo del alegato examinado.

4.9. En armonía con lo establecido por la Corte *a qua*, los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el referido artículo.

4.10. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4], aspectos que, a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, tras comprobar que la pena impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de primer grado está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal, además de haber tomado en consideración los criterios establecidos en la normativa procesal vigente al momento en que se emitió la sentencia del tribunal de juicio y que la misma se encuentra sustentada en argumentos lógicos y suficientes.

4.11. De igual forma se verifica en la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, quienes puntualizaron que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, precisaron que los jueces del *a quo* no estaba obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); fundamentos en los que sustentaron el rechazo del pedimento

[4] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

formulado ante dicha alzada por la defensa técnica del imputado [redacted].

4.12. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), tampoco se advierte falta de motivación sobre su rechazo, siendo necesario precisar además, que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, como acentuó la corte, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó. En el caso concreto esta Alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado al recurrente, además de considerar útil que la misma sea cumplida privado de libertad para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se desestima el medio analizado y consecuentemente, la solicitud realizada mediante conclusiones por la defensa técnica del imputado, respecto a que le fuera suspendida la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00375, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente

sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 312-2021-EPEN-00015
Rc. Menor de edad de iniciales [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1678

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio Eslabón, municipio de Cabarete, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado, representado por su padre [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 12 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través por el licdo. [redacted], representado en audiencia por la licda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2024-SSENP-00005, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 312-2024-SSENP-00005, de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., responsable de violar las disposiciones establecidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales J. A. P., en consecuencia, le fue impuesta una medida privativa de libertad de tres (3) años. En el aspecto civil, fue condenado el señor [redacted], al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la señora [redacted], madre del menor de edad J. A. P., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01260, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., fue fijada audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en

representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir queremos informar al tribunal que es de interés del adolescente, el cual se encuentra fuera, de ser trasladado a la cárcel de San Felipe Puerto Plata, él se encontraba recluido en Santiago y hace pocos meses fue trasladado a la ciudad del Niño; sin embargo, sus familiares son de Puerto Plata, lo cual le ha dificultado estar de cerca con ellos, en razón de que no existe una norma que expresamente nos impida hacer la solicitud de traslado de viva voz en este momento, vamos a concluir de la siguiente manera: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de diciembre del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre del 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted]., *y como consecuencia se deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra de conformidad con el artículo 427. 2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Bonilla, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero compuesta por jueces distintos para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación del recurrente de conformidad con el artículo 427.2 letra B del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12 de octubre del 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por [redacted]., y esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia directa y modifique el dispositivo segundo, de la sentencia recurrida ordenando que el cumplimiento de la sanción impuesta sea suspendida de manera total y condicional de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública. Quinto: Ordenar el traslado de la parte recurrente al Centro San Felipe de Puerto Plata a los fines de que el mismo pueda tener mayor cercanía con sus familiares lo cual es un derecho que le asiste a pesar de estar guardando prisión.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales J. A. P., representada por [redacted] parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la solicitud de la parte recurrente, para informar que, en la ciudad de Puerto Plata, no hay centro de corrección de*

menores, es de adulto. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente escrito de contestación de recurso de casación, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigente que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su padre [redacted], a través de su abogado [redacted], (defensor público), por ser improcedente, mal infundado y carente de toda base legal, y, por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas su partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00363, de fecha 12/11/2024 [sic], dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse probado con certeza la acusación en contra del recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su padre [redacted]. Tercero: Sea eximido del pago de costas del procedimiento por el mismo estar asistido de un defensor público.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado adolescente de iniciales [redacted]., representado por su padre [redacted], en contra de la sentencia de marras toda vez que el tribunal de apelación determinó adecuadamente los motivos que la justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, en virtud de que en todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento le fueron acatadas las reglas y garantías constitucionales correspondientes, así como valoradas las pruebas que concluyeron en su ratificación.

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Con relación a lo manifestado por la abogada de la parte querellante, efectivamente, el joven era adolescente en el momento que sucedieron los hechos, actualmente es mayor de edad, eso puede perfectamente ser confirmado por el tribunal en la glosa procesal en las documentaciones que reposan en el expediente, a pesar de haber sido menor en ese momento él tiene interés de estar cerca de sus familiares por eso opta de que sea llevado a una cárcel de adultos y por ser mayor de edad. Reiteramos nuestra solicitud*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *En sus argumentos el recurrente alega que el fallo impugnado incurre en una errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en una motivación insuficiente e irracional. Con relación al primer punto señalado, el recurrente señaló en apelación que había sido erróneamente valorado el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., quien estableció en cámara Gesell que le tenía miedo, en cambio corre detrás de él hacía la casa del recurrente; además dijo que lo molestaba y ocurre en una cancha; pero, los demás testigos dicen que fue detrás de una iglesia, así mismo su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio presenta incredulidad subjetiva porque tenían problemas anteriores con el recurrente, quien supuestamente le tomaba el dinero en la escuela. Además, se advirtió que el tribunal de juicio no transcribió el contenido de la declaración del menor de edad de iniciales J. A. P., por igual la testigo [redacted] era un testigo referencial, y su testimonio se contradice con el de su hijo, la víctima, al señalar que enteró del hecho por su hijo; sin embargo, este declaró que no le contó a nadie. Esta testigo no sabía de ningún daño psicológico, lo que le excluye de conocimientos, el tribunal realiza una relación de las pruebas, más no deja ver su razonamiento sistemático. El certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, violentándose el artículo 205 del Código Procesal Penal, sobre conocimiento técnico especial y el título en la materia. Las respuestas brindadas por la corte de apelación constituyen una motivación aparente, la cual constituye un vicio del análisis intelectivo en el cual el juzgador obvia consignar, de forma precisa y clara, la información que extrae de la prueba producida o la subsunción de los hechos sometidos a juicio; sin hacer una valoración trascendente de los motivos por los cuales la prueba le es merecedora de fe, al punto de ser tomada como premisa válida para establecer la verdad real de los hechos. La corte de apelación no dice cómo se corrobora el fáctico acusatorio no responde la incredulidad subjetiva denunciada. En el segundo motivo de apelación fue establecido la inobservancia de los artículos 39, 110 de la Constitución, así como de los artículos 235 y 291 de la Ley núm. 136-03; y artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal. Fue establecido que, llegado la privación de libertad a 4 meses próximo a su término, dicha medida debía ser cesada, en cambio, el tribunal acogió el artículo 315 de la Ley núm. 136-03 y ordenó la ejecución de la sentencia a pesar de estar abiertas las vías recursivas. Le indicamos a la Corte a qua, que la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del tribunal de juicio es omisiva del artículo 235 de la Ley núm. 136-03 norma que permite la aplicación de los principios del Código Procesal penal, el cual en su artículo I fija la primacía de la Constitución, porque al aplicar normas que coarten la libertad de una persona debe hacerse de modo cónsono con nuestra Carta Sustantiva, la cual, en su artículo 110 prohíbe la irretroactividad de la ley. La Ley núm. 136-03 es una ley vieja que se rige por el procedimiento del Código Procesal Penal. La corte de apelación dijo que al haberse sancionado el recurrente y cambiar de estatus de preventivo a sancionado, lo propio deja de tener objeto (Ver pág. 10 numeral 13 de la sentencia); por lo que hoy recurrente considera que no ha sido contestado adecuadamente su planteamiento. Además, no fue establecido por qué no acogió el pedimiento de suspensión condicional de la pena, incurriendo en omisión de estatuir.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la comprensión y valoración de la prueba individual y en conjunto. (arts. 172, 333, 417.5 del CPP); sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio, que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas aportados; en lo concerniente al medio de prueba consistente en las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. P., víctima, las mismas resultaron coherentes y no contradictorias como indica la defensa técnica, porque el hecho de que el menor de edad indicara el recurrente lo*

molestaba en la cancha y que el hecho ocurrió detrás de la iglesia, no implica contradicción en el testimonio de menor de edad, porque este ha indicado de manera precisa donde ocurren los hechos y la conducta anterior del imputado a los hechos, además la víctima menor de edad fue preciso al manifestar que el menor de edad en conflicto con la ley [redacted], el día de la ocurrencia del hecho, le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y penetró por el trasero, usando el menor de edad dos muñecos a modo de ilustrar la escena colocando uno de estos muñecos boca abajo mientras con la parte frontal del otro acercaba su zona genital al trasero del muñeco que estaba boca abajo, describiendo a Darling, como rubio (tez clara) no tan alto, quien le amenazó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", para que el menor de edad J. A. P., no comentara nada; en ese sentido, las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., se corroboran con el relato fáctico de la acusación y en relación al alegato de restar valor probatorio al testimonio del menor, por incredibilidad subjetiva, incredulidad subjetiva, porque tenga problemas anteriores, debía a que supuestamente el recurrente le quitaba el dinero del pasaje de la escuela a él y a todos los chamaquitos; que le tenía miedo, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya no existe incredibilidad subjetiva alegada por la defensa técnica, porque el testimonio del menor es corroborado por otros medios de pruebas acreditados en la acusación y valorados en sede de juicio, que determinan el tipo de agresión sexual que fue objeto el menor de edad por parte del imputado, razón por la cual se dictó sentencia condenaria en su perjuicio, por lo tanto el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba lícita al testimonio del menor de edad. [...] En cuanto a lo establecido por el recurrente, relativo a la no transcripción del testimonio del menor de edad J. A. P., advierte esta corte que la trascripción del testimonio no forma parte de las formalidades de la redacción de la sentencia en materia procesal penal, conforme consagra el artículo 334 del Código Procesal Penal, en virtud de la inmediación y de oralidad, principios rectores del proceso penal acusatorio y en el caso del menor de edad, con las declaraciones por ante la Cámara Gesell, estas resultan suficientes para que el testimonio sea valorado por el tribunal en sede de juicio como ha ocurrido en el presente proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. [...] En lo concerniente a las declaraciones de la señora [redacted], la defensa técnica alega que el mismo no fue valorado correctamente por el tribunal de primer grado y cuestiona que este testimonio por ser el mismo referencial, ya que ese testigo tiene conocimiento de los hechos porque fue su hijo menor que se los narró. Advierte esta alzada que el testimonio de la señora [redacted], el mismo resulta coherente y precisa y por demás válidas para la fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que dicha testigo fue precisa al establecer que cuando los hechos ocurrieron el niño tenía 9 años, que ese día el menor de edad llegó como a eso de las 8:00 p.m., y le dijo que quería decirle algo y le dijo que Darling lo violó, fueron a la Policía y le dijeron que fuera a la fiscalía y luego fueron al médico en Sabaneta y luego volvieron a la fiscalía, la misma estableció por demás que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad J. A. P., por esa razón el menor de edad, no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir. Sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la referida testigo esta corte es de criterio que si bien las mismas son una prueba referencial, sin embargo estas son totalmente válidas para la fundamentación de la decisión impugnada, por lo tanto el hecho de que sea referencial, no impide su valoración, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el 172 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia admite su validez, siempre y cuando se reúnan los requisitos para la validez del mismo, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. [...] En lo que se refiere al aducido agravio de que el tribunal dio por válido el certificado médico emitido por la Dra. [redacted], por el simple hecho de pertenecer al Inacif, estableciendo que cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal y que contrario a lo anterior, el certificado de referencia que ni el tribunal fija la fecha, ha sido realizado por una Ginecóloga forense, y en el caso en la especie, lo que se requería eran conocimientos técnicos en Urología, es decir, que no cumple con el Art. 205 del Código Procesal Penal; dichos argumentos son desestimado, puesto que el certificado médico emitido por la Dra. [redacted], cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal, y por demás no es necesario que el perito sea específicamente un urólogo, en virtud de que lo que se va a verificar es si existen signos de violación o no mediante el examen anal de la víctima menor de edad que arrojó laceraciones leves a las 12 manecillas del reloj, fisuras rajaduras que corroboran la acusación del Ministerio Público. [...] En virtud de las consideraciones antes expuestas, consta que el tribunal de primer grado realizó una valoración de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. [...] En lo que respecta el segundo medio del recurso de apelación, relativo a la inobservancia de una norma jurídica; inobservancia de la Primacía de la Constitución e irretroactividad de la Ley art. 110 de la Constitución; Omisión del Derecho a la Igualdad art. 39 de la Constitución; Omisión de la aplicación del Código Procesal Penal art. 235 de la Ley 136-03; Inobservancia de la duración máximo de la privación provisional de la libertad, art. 291 Ley 136-03; Omisión de las reglas para la suspensión condicional de la sanción, arts. 41 y 341 del CPP; el medio invocado procede ser rechazado por improcedente e infundado, toda vez que los vicios y agravios denunciado por el recurrente, no se comprueban en la especie, pues en lo concerniente al pedimento realizado por la defensa relativo a ordenar el cese de la medida cautelar impuesta al imputado, sobre dicha solicitud esta corte es de criterio que habiendo sido condenado el imputado por el tribunal de primer grado, ya el mismo deja de tener el estatuto ser preso preventivo, por lo que el cese de la medida cautelar deja de tener objeto, debido al carácter instrumental de las medida cautelar impuesta al imputado. [...] En cuanto al rechazo de la suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, advierte esta corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no conceder dicho beneficio, toda vez que la concesión del mismo es facultativo del juez y el mismo no está en la obligación de otorgarlo o no. [...] En virtud de las consideraciones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el menor de edad en conflicto con la ley penal, así como las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vertidas por su defensa, por las mismas resultar improcedentes. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Adolescente en conflicto con la ley penal, de iniciales [redacted]., recurrente en casación, fue sancionado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) años privativos de libertad, tras declararlo responsable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A. P.; en el aspecto civil, fue impuesta en contra del señor [redacted] (padre del imputado), el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), a favor de [redacted], madre del menor de edad de iniciales J. A. P.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que fue ofrecida una motivación insuficiente, aparente e irracional, al ponderar los vicios invocados en apelación contra la actividad probatoria, donde fue cuestionado el valor otorgado al testimonio de la víctima, el menor de edad de iniciales J. A. P., quien señaló, en cámara Gesell, que le tenía miedo al recurrente, *que este le molestaba y que el hecho ocurrió en una cancha*; puesto que los demás testigos aportados al proceso indicaron que la víctima corrió detrás de él,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el hecho ocurrió detrás de una iglesia, y que se trató de un testimonio cargado de incredulidad subjetiva, debido a que existían problemas entre la víctima y él, porque supuestamente este último le quitaba el dinero en la escuela. Asimismo, fue cuestionada la credibilidad del testimonio ofrecido por la madre de la víctima, señora [redacted], sobre la base de que se trata de una testigo referencial, y declaró que se enteró del hecho por su hijo, a pesar de que dicho menor había indicado que no le contó a nadie lo sucedido.

4.3. El recurrente alega, además, que el tribunal de juicio no transcribió el contenido de la declaración de la víctima, y que el certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, vulnerando las disposiciones del artículo 205 del Código Procesal Penal.

4.4. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente, resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.5. De igual modo, resulta lógico expresar que esta Alzada sostiene que existe una errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorga a la prueba un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional […].[3] En la especie, la Sala de Casación Penal advierte, tras revisar las piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación reflexionó, mediante una motivación lógica, racional y acertada, que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria cónsona con los parámetros de la sana crítica racional, regulada anteriormente por los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad

[2] *Idem*
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

artículos 175 y 339 de la norma procesal penal vigente, donde no hay cabida para los cuestionamientos realizados contra la credibilidad otorgada a los testimonios de la víctima, el menor de edad de iniciales J. A. P. y su madre [redacted], los cuales fueron apreciados como coherentes, precisos, no contradictorios y libres de sentimientos espurios que pudieran generar una falsa incriminación en contra del hoy recurrente en casación.

4.6. En el caso de que se trata, conviene precisar que como hechos probados el tribunal de juicio estableció: *que El día 23/11/2018, a las 8:00 p.m., el menor de edad J. A. P., de 9 años, llegó a su casa, ubicada en Villa Islabón, Puerto Plata, y le dijo a su madre* [redacted], *que cuando estaba en la cancha, ubicada en Villa Islabón, jugando el adolescente en conflicto con la ley penal D. C., de aproximadamente 15 años de edad, lo había invitado para la iglesia, y que en el trayecto había un monte en el cual este lo obligó a entrar y de inmediato lo tiró al suelo, le bajó los pantalones, lo violó, tapándole la boca porque él gritaba, ya que le dolía. La víctima indicó que el adolescente en conflicto con la ley penal le dijo que si le decía a alguien lo que pasó lo iba a montar en un bote, lo iba a degollar, y lo iba a tirar en el rio llamado La Boca.*

4.7. La instancia de primer grado valoró positivamente los siguientes elementos de pruebas: 1. El Certificado médico legal del Inacif de fecha 26/11/2018, que certifica que al examen médico la víctima, menor de edad de iniciales J. A. P., presentó: *Laceración leve a las 12 de la*

manecilla del reloj, se observa evidencias de los pliegos radiados, por lo que se concluye, que el menor ofrece resultados de laceración anal leve, la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras. 2. La entrevista realizada en Cámara Gesell a la víctima, menor de edad, quien declaró que *en el año 2018, en horario de 5:00 a 06:00 p.m., Darling le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y penetró por el trasero, él lo amenazó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", si le contaba a alguien lo sucedido.* 3. El testimonio de la señora [redacted], madre de la víctima, quien expresó que *su hijo tenía 9 años, llegó como a las 08:00 p.m., ya cansado y le dice que Darling lo violó. Ella solo conocía a Darling de lejos. Que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad J. A. P., por esa razón el menor de edad no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir, en la escuela lo trataron psicológicamente. Ella alegó a ver a Darling que tenía a su hijo agarrado, cuando ella fue a buscarlo a la escuela, él le tenía mucho miedo, por eso fueron a la fiscalía.*

4.8. La jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su función revisora, comprobó, una vez validada la actuación realizada por el tribunal de la inmediación, que no llevaba razón el recurrente contra las pruebas testimoniales transcritas *ut supra,* al no considerar contradictorio el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la víctima indicara que era molestado por el adolescente en conflicto con la ley penal en la cancha y que el hecho ocurrió detrás de la iglesia, puesto que, esta víctima había expresado, en sus declaraciones, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado *le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que él lo fuera a buscar, quedó encima de una pared, y en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, el adolescente imputado buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajó sus pantalones y lo penetró analmente*. [...], siendo corroborado su testimonio con la premisa fáctica y constituyendo un elemento crucial de la teoría del caso, máxime cuando no pudo ser demostrado, por la defensa técnica de la parte imputada, la existencia de una incredibilidad subjetiva generada por los alegados problemas previos entre las partes.

4.9. De igual manera, esa alzada expresó que no existe duda de la credibilidad del testimonio de la madre de la víctima, [redacted], y que el hecho de que se trate de una prueba referencial no inválida su incorporación al proceso; pues, se trata de un elemento probatorio perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano, a lo que resulta oportuno agregar por esta Alzada que, el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie; por lo cual, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de lo anteriormente transcrito, aun cuando el recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada a la prueba testimonial sometida al contradictorio, resulta un hecho incuestionable que la corte de apelación apreció, adecuadamente, que las mismas habían sido valoradas en su justa medida y alcance jurídico por el tribunal de la mediación, actuación con la cual se encuentra conteste esta Sala Penal.

4.10. Con respecto al planteamiento de que no fueron transcritas, en la decisión del tribunal de juicio, las declaraciones de la víctima; la Alzada advierte que la corte de apelación desestimó su argumento respondiendo que la trascripción del testimonio no forma parte de las formalidades requeridas por la norma procesal penal para la redacción de la sentencia. Las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. P., dadas en la Cámara Gesell constan entre las piezas del expediente, y podían ser valoradas por el tribunal de juicio, como de hecho sucedió, en apego a los principios de la inmediación y de oralidad, rectores del proceso penal acusatorio; por consiguiente, procede rechazar lo examinado, al no constituir un motivo de impugnación de la sentencia, pues el juzgador es quien tiene la potestad de establecer su contenido en la decisión, conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la cual le corresponderá la correlativa valoración intelectiva, además, de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en su reclamo no ha establecido desnaturalización o arbitrariedad en la valoración de dicho medio de prueba.

4.11. El recurrente señaló que el certificado médico legal fue realizado por una ginecóloga y no por un urólogo, por lo cual entiende que fue vulnerado el artículo 205 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la corte de apelación contestó que *el certificado médico emitido por la Dra.* [redacted]*, cumple con los requisitos del peritaje y legalidad de la prueba de conformidad con los arts. 166, 207 del Código Procesal Penal, y por demás no es necesario que el perito sea específicamente un urólogo, en virtud de que lo que se va a verificar es si existen signos de violación o no mediante el examen anal de la víctima menor de edad [...].* En tal sentido, procede desestimar el planteamiento del recurrente al contar la perito actuante con la habilidad o conocimiento especial requerido para certificar las condiciones físicas presentadas por la víctima, al momento de su examen o revisión médica, de hecho mediante la actuación realizada por esta profesional de la salud fue comprobado que el menor de edad de iniciales J. A. P., había sido violado sexualmente al presentar: *Laceración leve a las 12 de la manecilla del reloj, [...] la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras,* en consonancia con lo establecido en la tesis acusatoria.

4.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recalcar que, la Alzada ha sostenido el criterio de que la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo cual no ha ocurrido, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al adolescente en conflicto con la ley penal, fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados, quedando comprometida su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violación sexual cometida contra una menor de edad, regulada por el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.14. Bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además, el recurrente invocó la inobservancia de las disposiciones de los artículos 39 y 110 de la Constitución de la República; 235 y 291 de la Ley núm. 136-03; sobre la base de que, próximo a la llegada del término de la privación de libertad que le había sido impuesta, dicha medida debió ser cesada, en cambio, el tribunal acogió el artículo 315 de la Ley núm. 136-03 y ordenó

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la ejecución de la sentencia a pesar de estar abiertas las vías recursivas, decisión contraria a las disposiciones del artículo 235 de la referida ley, norma que permite la aplicación de los principios del Código Procesal penal, el cual en su artículo I fija la Primacía de la Constitución, porque al aplicar normas que coarten la libertad de una persona debe hacerse de modo cónsono con la Carta Sustantiva, la cual, que en su artículo 110 prohíbe la irretroactividad de la ley.

4.15. Con respecto a lo denunciado, independientemente de la respuesta que había dado la corte de apelación sobre el particular, por la etapa en que se encuentra el proceso y ante la solución dada al mismo, carece de objeto que esta Alzada profundice con relación a la pertinencia o no de lo decidido con relación a la solicitud de cese de la medida cautelar impuesta contra el adolescente en conflicto con la ley penal, puesto que, como es sabido, la medida de coerción es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio. En ese sentido, con la emisión de la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la decisión condenatoria adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente atender su planteamiento, tras convertirse la condena que le fue impuesta en definitiva.

4.16. En cuanto al alegato de que la corte de apelación incurrió en una omisión de estatuir en lo relativo a su solicitud de suspensión condicional de la pena, al no establecer las razones por las cuales fue rechazada; la Alzada observa que su crítica constituye más bien una insuficiencia de motivación, más que la alegada omisión de estatuir; puesto que esta última supone, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, la no contestación de todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[6]; mientras que en la primera la sentencia no deja de tener fundamentos, que es lo que sucede en la especie, al haber contestado la jurisdicción *a qua* que *en cuanto al rechazo de la suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no conceder dicho beneficio, toda vez que, la concesión del mismo es facultativo del juez y el mismo no está en la obligación de otorgarlo o no;* por lo cual, en este caso, podrían ser suplidas las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trata, más aún cuando ha sido reiterado por ante esta Sala Penal

[6] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

la indicada solicitud de suspensión condicional de la pena, lo que da lugar a su conocimiento nueva vez.

4.17. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del actual artículo 347 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.* La Sala de Casación Penal se afilia al criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341*[7] *del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*[8]. Aun cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley para su solicitud.

4.18. En la especie, la Alzada comprueba, tras examinar el proceso, que el plano fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en el

[7] En la actualidad artículos 42 y 347 de la normativa procesal penal vigente.
[8] Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual cometida contra un menor de edad; por lo cual resultó condenado, en el aspecto penal, a tres (3) años de prisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 340 literal a) de la Ley núm. 136-06, por tratarse de un adolescente en conflicto con la ley penal que al momento de la comisión del acto infraccional tenía entre 13 a 15 años de edad cumplidos; sanción penal que, conforme aprecia la Sala de Casación Penal, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena, la gravedad del daño causado a la víctima y su familia y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas

que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante resultan infundados y de carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el presente recurso.

4.20. El recurrente solicitó en las conclusiones dadas ante este plenario que fuera ordenado su traslado a la cárcel de San Felipe Puerto Plata, argumentando que él se encontraba recluido en Santiago y hace pocos meses fue trasladado al Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal (Ciudad del Niño), encontrándose retirado de sus familiares que son de Puerto Plata. En cuanto a lo solicitado procede su rechazado, al no haber colocado el recurrente a esta instancia judicial en condiciones de decidir sobre el asunto, amén de que lo planteado podrá ser dilucidado por ante el juez de la ejecución de la pena, al adquirir la presente decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este será quien tiene a su cargo el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

control del cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscita, durante su ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 454 y 454 párrafo IV del Código Procesal Penal vigente.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la normativa procesal penal vigente.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo cual procede eximir al recurrente, el adolescente en conflicto con la ley penal, del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00363, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, actuando como Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 12 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Are

Exp. 187-1-2023-EPEN-00162
Rc. [redacted] y OPS Group, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el proyecto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Marina de Fundadores, apartamento 531, Cap Cana, distrito municipal Verón, municipio Punta Cana, provincia La Altagracia; y la razón social OPS Group, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida y formada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-05178-2 y del registro mercantil núm. 6267LA, con su domicilio y asiento social [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. [redacted] y la entidad OPS GROUP, SRL., en contra de la Resolución penal núm. 1482-2024-SACO-00989, de fecha (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes los aspectos recurridos de la resolución objeto del presente recurso, por las razones antes expuestas.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por las razones arriba expuestas. [sic]*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución penal núm. 1482-2024-SACO-00989, de fecha 2 de septiembre de 2024, admitió de manera parcial la acusación presentada y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por existir suficiente probabilidad de ser autores de la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio de la entidad comercial empresa Ops Group, SRL. Dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], [redacted] y Libor Zabalsky.

1.3. Que, en fecha 4 de julio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y OPS Group, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02166, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y OPS Group, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por los señores* [redacted] *y la entidad OPS Group, S.R.L. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y obrando bajo la autoridad del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada en fecha 2 de mayo del año 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio respecto a los ciudadanos [redacted], [redacted] *y* [redacted], *acreditando a la sociedad OPS Group, S.R.L., como parte querellante y actor civil y los testimonios de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Que el presente recurso de casación sea conocido ante esta corte y que en caso de que se ordene un nuevo envío sea por ante otra sala distinta del tribunal que conoció el proceso. Bajo reservas. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación de la sentencia 334-2025-SSEN-00226, de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: En el hipotético y remoto caso que no se declare inadmisible el presente recurso de casación de la sentencia 334-2025-SSEN-00226, de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hecho por OPS Group, S.R.L., y el señor* [redacted], *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y Libor*

Zalvasky, sea rechazado en todas sus partes por ser inapelable y no haber violado la Constitución. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Que sea condenada la razón social OPS Group, S.R.L., y el señor [redacted]*, al pago de las costas civiles del debido proceso. [sic]*

1.5.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la razón social OPS Group,* [redacted]*., querellantes y actores civiles, ya que la motivación que se ofreció en el fallo a quo resultó ser suficiente y efectiva y no se infiere agravio que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y OPS Groups, S.R.L., invocan como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Al dictaminar en su decisión recurrida que la razón social OPS Group, S.R.L., no tiene calidad para participar en el proceso, la Corte a qua quebranta en perjuicio de la recurrente su derecho fundamental a recurrir una sentencia por ante un tribunal superior. En su sentencia, la Corte a qua excluyó tres testimonios, bajo el pretexto de que la acusación interpuesta por el Ministerio Público no contiene los generales de dichos testigos. Los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dan razón a los recurrentes respecto a esos tres testimonios. En la especie no hay prohibición de acreditar testimonios en caso de que se carezca del número del documento de identidad. Procede revocar dicha exclusión, ya que la presencia de esos tres testigos en el proceso asegura una probable condena de los tres imputados beneficiados con auto de no ha lugar. En la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especie, la Corte a qua excluyó como querellante y actor civil a la entidad OPS Group, S.R.L., debido a que no se aportó al proceso el certificado de registro mercantil de dicha empresa, el cual establece al señor [redacted] como querellante. Resulta absurda la contradicción en que incurre la Corte a qua al excluir como querellante y actor civil a la sociedad OPS GROUP. SRL por ausencia de un certificado de registro mercantil, cuando de todas y cada una de las demás pruebas documentales aportadas al debate por las partes acusadoras se puede deducir la calidad de querellante de la entidad OPS Group, S.R.L. La presencia en la lista de testigos ofertada por la acusación pública de tres personas que perfectamente pueden señalar a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted] como participantes de los hechos imputados en la acusación ameritan la revocación del ordinal octavo de la sentencia impugnada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Lo primero que debemos destacar es que los arriba enunciados no son vicios que hagan anulable la resolución recurrida, puesto que en esencia se trata de facultades que la ley le confiere expresamente al juez de la audiencia preliminar, salvo que sean indebidamente ejercidas. Contrario a lo que parece entender la parte recurrente, el hecho de que con anterioridad los imputados RENE*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

DURAN y [redacted] hayan figurado en otros actos o en determinados procedimientos judiciales o administrativos, o en algún contrato, en calidad de representantes de la empresa 33 Renova Expert, S.R.L., no es suficiente para vincularlos con el hecho objeto del presente proceso, que era del que se encontraba apoderada la jurisdicción de la instrucción, pues para ello era indispensable que se le pudiera atribuir algún nivel de participación en el mismo, y no simplemente vincularlos con hechos y situaciones anteriores. La parte recurrente alega que en el acto en cuestión, marcado con el número 032-2022, de fecha 15 de enero de 2022, del ministerial Lenny [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, marcado como prueba No. 13 del recurso de que se trata, ofertado para probar la vinculación de éste con los hechos, figura el imputado [redacted] con su nombre y número de cédula, pero al analizar dicho acto esta Corte ha comprobado que tal afirmación no responde a la verdad, pues en ninguna parte de este se hace mención de dicho imputado. Por los motivos antes expuestos procede desestimar los alegatos esgrimidos al respecto por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. Los alegatos de la parte recurrente que se exponen en el apartado anterior carecen de fundamento legal, puesto que de conformidad con el Art. 303, parte in fine, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso y lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones. Si bien en la especie mediante una misma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución se emitió un auto de apertura a juicio a cargo de dos imputados y un auto de no ha lugar a cargo de los tres imputados recurridos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], resulta, que la decisión de no enviar a juicio a estos últimos no se produjo como consecuencia de la exclusión de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sino que se sustenta en el hecho de que dichos imputados no figuran en el acto o proceso verbal mediante el cual se realizó el desalojo cuya ilegalidad se alega. En virtud de lo arriba expuesto y en razón de que, al existir un auto de apertura a juicio se ha abierto a favor de la parte recurrente una fase procesal en la que, de conformidad con el precepto legal antes citado, esta puede proponer todo lo relativo a la exclusión de prueba conforme al procedimiento para los incidentes contemplado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente. No es cierto que la defensa técnica de los imputados haya admitido de manera tácita la calidad de representante legal de OPS GROUP, SRL, del señor [redacted]; por el contrario, dicha inadmisibilidad fue pronunciada a solicitud de la defensa técnica, no de oficio por el tribunal. Lo cierto es que el recurrente [redacted] no aportó la documentación que demostrara su calidad de representante legal de la empresa OPS GROUP, SRL., y si bien la parte recurrente considera que el juez a quo debía deducir tal calidad de los actos, transacciones, demandas y resoluciones judiciales que se mencionan en la glosa procesal, esto es a todas luces improcedente, pues los mismos se refieren a cuestiones distintas y anteriores al desalojo presuntamente ilegal que dio origen al presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Cuando se trata de sociedades comerciales su representación se rige por lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Así las cosas, quien pretenda fungir como representante de una entidad de tal naturaleza deberá demostrar la calidad establecida en el citado texto legal, y si bien en nuestro sistema judicial rige el principio de libertad probatoria, como lo alega la parte recurrente, lo cierto es que dicha calidad no puede deducirse del hecho de que, en épocas, negociaciones o conflictos jurídicos anteriores, se haya asumido dicha calidad, sino que se debe demostrar la calidad actual. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado de un determinado hecho de naturaleza penal lo menos que debe hacer es demostrar su calidad, y si bien en la fase de admisibilidad de una querella con constitución en actor civil se pudiera admitir la misma a reserva de ser aportada con posterioridad la prueba de la calidad asumida, regularizando la misma, lo cierto es que en la audiencia preliminar ello es indispensable, puesto que, de lo contrario, se corre el riesgo que en el auto de apertura a juicio se le conceda calidad de querellante o de actor civil a quien en realidad no la tenga, abriendo la posibilidad de que se consagre en el futuro un enriquecimiento sin causa por parte de quien sea indebidamente indemnizado; pero además, se corre el riesgo de que ante una demanda reconvencional de la parte originalmente demandada, la contraparte alegue que la persona que en su momento actuó en su nombre en realidad no la representaba, eludiendo así cualquier tipo de responsabilidad al respecto, sobre todo, en un caso como el que ocupa nuestra atención en el que la parte recurrente le anunció al juez de la audiencia preliminar que fijaba los daños y perjuicios a reclamar en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la suma de sesenta millones de pesos. Por todo lo arriba expuesto es preciso concluir que el juez a quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Al igual que el juez a quo, esta Corte considera que las pruebas aportadas por las partes acusadoras no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. En esas atenciones procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes los aspectos recurridos de la decisión de que se trata. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes [redacted] y OPS Group, S.R.L., sostienen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada al no haber reconocido la corte de apelación la calidad de la parte querellante para participar en el proceso, confirmando igualmente la exclusión de tres testigos aportados a cargo bajo el pretexto de que no fueron indicadas sus generales, y manteniendo el auto de no ha lugar dictado en beneficio de tres de los imputados, circunstancias estas que podían ser enmendadas con el examen de las pruebas aportadas al debate, con lo que su decisión lesiona el derecho de los recurrentes a acudir a un tribunal superior.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber como tribunal de alzada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, de la cual devinieron los yerros criticados por los impugnantes.

4.5. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen pormenorizado de las piezas que componen el expediente, advirtiendo que, en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecidos los motivos por los cuales fallaron en el sentido cuestionado por los recurrentes, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma detenida las motivaciones del juzgado de instrucción, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por los recurrentes en cuanto al auto de no ha lugar dictado en beneficio de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], evidenciándose que el mismo fue emitido porque la imputación que se les formula se refiere a un desalojo ilegal por haber sido realizado sin el correspondiente auxilio de la fuerza pública, en perjuicio de la parte querellante y ahora recurrente, y estos no figuran en el acto o proceso verbal mediante el cual se realizó el referido desalojo, motivo por el cual no se encontró una posible vinculación de dichos imputados con los hechos, añadiendo la Corte *a qua*, de forma acertada, que "contrario a lo que parece entender la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el hecho de que con anterioridad los imputados [redacted] y [redacted] hayan figurado en otros actos o en determinados procedimientos judiciales o administrativos, o en algún contrato, en calidad de representantes de la empresa 33 Renova Expert, S.R.L., no es suficiente para vincularlos con el hecho objeto del presente proceso, que era del que se encontraba apoderada la jurisdicción de la instrucción, pues para ello era indispensable que se les pudiera atribuir algún nivel de participación en el mismo, y no simplemente vincularlos con hechos y situaciones anteriores".

4.7. Que, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión alcanzada por las instancias anteriores ha sido la correcta, pues han fallado la parte querellante y el órgano acusador en vincular a los imputados cuya exclusión se cuestiona a los hechos descritos en la acusación y que motivan las instrucción del proceso que nos ocupa, con lo que no pueden ser incluidos como partes del mismo, verificándose que en el acto de alguacil marcado con el núm. 032-2022, de fecha 15 de enero de 2022, del ministerial Lenny [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, ofertado para probar la vinculación de estos con los hechos, no figura que el desalojo se haya realizado a nombre o requerimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno de ellos, motivos que dan lugar a la desestimación del alegato planteado al respecto.

4.8. En similar sentido se verifica la suficiencia de la respuesta dada por la corte de apelación en el numeral 12 de su sentencia a la queja atinente a la exclusión de tres pruebas testimoniales aportadas a cargo, pues, tal como lo indica la norma procesal que rige el pronunciamiento de los autos de apertura a juicio, la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida para los incidentes y excepciones previa a que sea celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, con lo que la vía correspondiente para tal solicitud continúa abierta, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación de este alegato.

4.9. Como aspecto final de los reclamos de los recurrentes, se advierte que su crítica atinente al reconocimiento de su calidad como parte querellante y actor civil recibió respuesta en los numerales 15 y siguientes de la sentencia recurrida, dejándose establecido, de manera acertada, que: *el recurrente* [redacted] *no aportó la documentación que demostrara su calidad de representante legal de la empresa OPS GROUP, S.R.L., y si bien la parte recurrente considera que el juez a quo debía deducir tal calidad de los actos, transacciones, demandas y resoluciones*

judiciales que se mencionan en la glosa procesal, esto es a todas luces improcedente, pues los mismos se refieren a cuestiones distintas y anteriores al desalojo presuntamente ilegal que dio origen al presente proceso. Cuando se trata de sociedades comerciales su representación se rige por lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; en ese sentido, el Art. 26 de la referida ley establece que "los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros". Así las cosas, quien pretenda fungir como representante de una entidad de tal naturaleza deberá demostrar la calidad establecida en el citado texto legal, y si bien en nuestro sistema judicial rige el principio de libertad probatoria, como lo alega la parte recurrente, lo cierto es que dicha calidad no puede deducirse del hecho de que, en épocas, negociaciones o conflictos jurídicos anteriores, se haya asumido dicha calidad, sino que se debe demostrar la calidad actual. Así las cosas, queda demostrado que, aun en grado de casación ante esta Alzada, los recurrentes no han demostrado, mediante los documentos idóneos, que tengan la calidad necesaria para constituirse en parte civil en este proceso, con lo que ha sido atinada la conclusión emitida en ese tenor por el juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, que fue posteriormente asumida por la corte de apelación.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a los vicios invocados por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual no se advierte la existencia de yerro alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los recurrentes hayan hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el juzgado de la instrucción, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02). Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y OPS Group, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2

de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Línea, núm. 97, Palmarito Arriba, (al lado de la escuela Jaime

[redacted]), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por el también defensor público Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 283-2022-SSEN-00040, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada, por la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que se está frente a una justicia rogada, donde tanto la defensa técnica como el representante del Ministerio Público que subió en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, incoado por el imputado* [redacted]*, concluyeron que en el caso ocurrente no hay violencia intrafamiliar; en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero (1ro) de la sentencia impugnada, y declara culpable al ciudadano* [redacted]*, de la comisión de violencia contra la mujer, en violación a las disposiciones del artículo 309-1*

> *del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-17, en perjuicio de la señora* [redacted]*, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes, en consecuencia le condena a cumplir a pena de dos (2) años de prisión correccional. En uso de las facultades conferidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que, de esta pena de dos (2) años, sea dividida de la manera siguiente: Que seis (6) meses sean cumplidos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y que la restante pena de dieciocho (18) meses sean suspensivos, en virtud de la disposición legal ya mencionada, es decir, del artículo 341 del Código Procesal Penal y quedan confirmados los numerales 2do, 3ro, 4to y 5to de la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre de costas penales, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Manda a que la presente decisión le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)[sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 283-2022-SSEN-00040, de fecha 26 de agosto del 2022, declaró culpable

al ciudadano [redacted] de violar el artículo 309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, son suficientes, en consecuencia, lo condena a dos (2) años en la cárcel [redacted]. Mantiene la medida de coerción que presa en contra del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02074, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar todos los medios impuestos en el recurso de casación, en consecuencia, acoger las conclusiones principales que en él se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado regular y valido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, núm. 125-2023-SSEN-00085, de fecha 19 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427.2, letra a), se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, y declarando la absolución del ciudadano* [redacted]*, porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba, así como la falta de motivación de la sentencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, en fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada dictada, y el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente verificados que surgen de la causa sin desnaturalizar, por lo que, la interpretación conjunta de las decisiones que se invoca se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente ya que agredió de manera física, verbal y psicológicamente a la víctima, hecho sumamente grave; lo cual acarrea que esta Suprema Corte de Justicia por las razones interpuestas rechace el recurso de casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación […] al momento de responder al petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria, dado que la Cámara Penal de juzgado de Primera Instancia […] al momento de valorar los criterios para la determinación de los hechos, no lo realizo correctamente, haciendo una incorrecta valoración de la prueba, que desnaturalizaba la finalidad de la interpretación. A la corte se le probo por los medios desarrollados, que la sentencia de primer grado no cumplía con la exigencia que establece nuestra norma procesal penal a la hora de valorar correctamente los medios de pruebas presentados en el plenarias que fueron de carácter testimonial; la corte debió de observar que esos testimonios eran parte interesada en el proceso que procuraban culpabilidad mas no así ser*

objetivos con la narración de los hechos, […]. […] según la corte de apelación se debía retener la responsabilidad en cuanto a "violencia en contra de la mujer", el Código Penal dominicano es claro cuando establece como violencia a la mujer "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución" (ver art 309-1 Código Penal dominicano) Respecto a la primera premisa sobre "conducta pública o privada en razón a su género" se descarta a si mismo porque tiene que haber evidencia de algún designio que por parte del acusado el género de la alegada victima sea una causa para este emprender una acción en contra de esa persona o sea un desprecio por el hecho de solo ser mujer un odio a género como tal. En cuanto a la segunda premisa que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, con relación al daño físico no existe certificado médico que hubiera un acercamiento que comprometiera la integridad física de la alegada víctima. En cuanto a lo psicológico esta parte debe ser probada mediante estudios científicos que demuestren el estado emocional de la persona y que sea atribuible al acusado pues todo tenemos problemas que afectan el pleno desenvolvimiento cotidiana respecto a nuestra salud mental en este caso la parte emocional. En cuanto a la violencia "verbal" debe haber evidencia de la degradación del lenguaje hacia la victima por parte de acusado con una serie de calificativos verbales que puedan afectar a la parte psicológica de la persona envuelta. Ahí nos remitimos de nuevo a que debe haber un estudio de índole científica pericial que demuestre esa situación. Todos esos elementos

> *debieron ser extraídos de una prueba testimonial por demás víctima con todo el interés de culpar a [redacted]. Si la corte hubiere encaminado sus fundamentos a dar respuesta de manera certera a nuestros argumentos, aunados a las conclusiones del Ministerio Público que los remitía a verificar de manera consiente apegados a una sana crítica y una valoración armónica de los elementos de prueba que sustentaban la mal fundamentada condena que se le impuso al ciudadano [redacted] no habría otro camino que no fuera la absolución de nuestro defendido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en relación a los dos primeros motivos del escrito de apelación que apodera a la corte y cuyos detalles figuran precedentemente, por la estrecha similitud que existen entre ambos y por contener parecidos contenidos temáticos argumentativos; los magistrados que presiden la presente audiencia procederán a contestarlos en su conjunto. Es así, como se puede apreciar en primer orden en la decisión recurrida en la página 2 lo siguiente: El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, procedió a dictar auto de apertura a juicio núm. 603-2022-SRES-00163, de fecha 14/06/2022, en contra del ciudadano [redacted], por supuesta violación del artículo*

309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], mediante el cual fue apoderada esta Cámara Penal; es decir, que existe una investigación previa que arrojó un auto de apertura a juicio a través del cual el imputado ha sido enviado a la jurisdicción penal a responder de unos hechos punibles, en perjuicio de la víctima de este proceso, que responde a nombre de [redacted], lo cual implica por mandato expreso de la ley la admisión de los distintos medios de pruebas, de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Penal […]; y en ese contexto fue valorado y utilizado para sostener la acusación y debatirse, como ya se explicó en la jurisdicción penal, por lo tanto, el cuestionamiento que hace el recurrente sobre el testimonio de la víctima-testigo [redacted], hay que presentar el contenido de esas declaraciones para la finalidad de estudiar a partir de la valoración que ha hecho el juzgado de la primera instancia, en el sentido de que, si se ajusta o no a los estándares de la motivación de las decisiones judiciales que tienen de base el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativa a las motivaciones de las decisiones judiciales; […] El tribunal le otorga pleno valor probatorio a este testimonio, ya que la misma testificó de forma coherente, firme y sin contradicciones. Que siendo este testimonio el de la víctima directa del caso que conforme a las reglas de la valoración conlleva un análisis más exhaustivo y cuidadoso por el interés de la misma; empero no se ha podido establecer que sus declaraciones estén cargadas de fantasías y con animadversión, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, quedando demostrado mediante sus declaraciones lo siguiente: Que el

imputado le vocifera muchas cosas y malas palabras en frente de su casa y también se traslada a su trabajo a los mismo; de igual forma si la ve en la calle. Que el imputado en una de sus acciones frente a su casa, al momento de vociferarle agresiones verbales su hermano tuvo que intervenir, luego el imputado volvió con un machete y trato de agredir a su hermano. Establece en el plenario en sus palabras refiriéndose al imputado: Él no coge cabeza, donde quiera que la ve hace lo mismo; expresa que se siente cansada de esa actitud, que como medida previa le dieron una orden de alejamiento y como quiera él (imputado) le dice cosas, tales como: que ella es un cuero, y que es mujer de él. Además, expresa que le da vergüenza en la calle. Estableciendo que nunca ha tenido una relación de ningún tipo con el imputado; que sobre este testimonio de la víctima-testigo, se puede apreciar que esta declara de forma coherente en tiempo, espacio y lugar ubicando al imputado en la escena de un hecho punible y de tal forma lo aprecia el tribunal en su valoración respecto este testimonio, cuando expresa que le otorgó valor probatorio al ser librado en forma coherente, firme y sin contradicciones; de modo que, el cuestionamiento de falta de certeza a estas declaraciones por la parte recurrente no se comprueba en la decisión recurrida, sino que por el contrario, este testimonio ha ingresado al procedimiento de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, que dispone: Que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia…; de ahí que no se ha observado que el tribunal haya incurrido en una violación al principio precedentemente enunciado y

han de ser desestimados los medios referidos en estos dos primeros motivos que han sido analizados y rechazados. Que respecto al tercer motivo del recurso de apelación, descripto precedentemente por el imputado [redacted], en el cual se cuestiona que la cuantía de la pena impuesta a este, no ha sido proporcional con el hecho juzgado y retenido al procesado; estiman los jueces de la corte, que en esta parte del medio aludido, el recurrente lleva razón, debido a que la infracción típica atribuida al encartado no describen una conducta que haya producido daños físicos severos a la víctima, no existe un estudio psicológico que demuestre la intensidad de la violencia recibida hacia la víctima, y ni que en el supuesto caso referente a la violencia física con el uso de un arma blanca, se le haya producido heridas corporales a la víctima, de modo tal que no se ha producido un grado elevado de lesividad respecto de los bienes jurídicos que se ha tratado de resguardar; estos elementos permiten modificar el apartado en la determinación de la pena plasmado por el tribunal de primera instancia y decidir apegado al principio de humanización y proporcionalidad de la pena, en cuanto a su cuantía de la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto de las conclusiones orales producidas en la audiencia de fecha 25 de mayo del 2023, en la cual el Lcdo. [redacted], en sustitución del Lcdo. [redacted], defensor público del imputado, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja el recurso presentado por el imputado. Segundo: Que se dicte decisión propia y que se revoque la decisión impugnada, dictando sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción; los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, acogieron parcialmente el escrito de

apelación evocado por la defensa técnica del justiciable, sobre la cuantía de la pena a aplicarse al encartado que produjo la decisión, sobre la sanción administrada de la manera que figura en el dispositivo de esta decisión, dándole respuesta así a lo solicitado anteriormente. Sobre las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de manera parcial, en virtud de que no existe en el proceso prueba de que estas personas tuvieran una relación sentimental actual o pasada, por lo que no debería de configurarse el numeral 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, pero sí ha quedado demostrado en el proceso de violencia y hostigación a la que ha sido sometida la víctima [redacted], y que no ha sido contradicho con algún elemento de prueba por la defensa. Segundo: Que esta corte dicte su propia decisión estableciendo de manera correcta la violación del artículo 309 numeral 1 por tratarse de la calificación correcta, y manteniendo la pena de dos (2) años a cumplir en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal como ha expuesto el representante del Ministerio Público, del contexto de la infracción penal atribuida al imputado, no se desprende que entre este y la víctima directa del proceso de nombre [redacted], existiera un vínculo amoroso de ningún género, ya fuere porque se tratara de expareja o pareja conviviente, sino que ciertamente como ha concluido el representante del Ministerio Público, se trató de violencia de un hombre hacia una mujer, en la manera en que fue presentada y juzgada en el juicio, por lo que, el ordinal segundo del artículo 309 del Código Penal

> *dominicano, no aplica para el presente caso, sino que la verdadera calificación jurídica es la de violación al artículo 309-1 del referido código y procede pues, a rechazar la parte referente al mantenimiento de los dos (2) años de prisión, por las razones explicadas en el fundamento relativo a la aplicación de los criterios para la imposición de la pena, sobre los cuales los magistrados suscribiente se apoyaron para decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El imputado [redacted], incurre en agresiones verbales contra la señora [redacted], ya que de manera pública le vocifera malas palabras, tanto en su lugar de trabajo como en su casa, causando que la misma se sienta intimidada y perseguida por el acusado; incluso en la vía pública impidiendo su libre tránsito.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado Jaime

Ureña Pierre, en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: a) que la corte de apelación debió absorber al acusado porque la sentencia de primera instancia valoró incorrectamente testimonios interesados; b) que no se ha probado ningún elemento que configure violencia contra la mujer según el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que no hubo evidencia física, psicológica ni verbal.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, sobre la valoración incorrecta de testimonios interesados, en ese orden discursivo, es oportuno precisar que, del estudio de la decisión impugnada se revela una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, respecto a los cuales luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 6 que, *[…] el cuestionamiento que hace el recurrente sobre el testimonio de la víctima-testigo* [redacted], *[…]. El tribunal le otorga pleno valor probatorio a este testimonio, ya que la misma testificó de forma coherente, firme y sin contradicciones. Que siendo este testimonio el de la víctima directa del caso que conforme a las reglas de la valoración conlleva un análisis más exhaustivo y cuidadoso por el interés de la misma; empero no se ha podido establecer que sus declaraciones estén cargadas*

de fantasías y con animadversión, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, quedando demostrado mediante sus declaraciones lo siguiente: Que el imputado le vocifera muchas cosas y malas palabras en frente de su casa y también se traslada a su trabajo a los mismo; de igual forma si la ve en la calle. Que el imputado en una de sus acciones frente a su casa, al momento de vociferarle agresiones verbales su hermano tuvo que intervenir, luego el imputado volvió con un machete y trato de agredir a su hermano. Establece en el plenario en sus palabras refiriéndose al imputado: Él no coge cabeza, donde quiera que la ve hace lo mismo; expresa que se siente cansada de esa actitud, que como medida previa le dieron una orden de alejamiento y como quiera él (imputado) le dice cosas, tales como: que ella es un cuero, y que es mujer de él. Además, expresa que le da vergüenza en la calle. Estableciendo que nunca ha tenido una relación de ningún tipo con el imputado.

4.4. En ese mismo orden, puntualiza la alzada en el referido fundamento, *que sobre este testimonio de la víctima-testigo, se puede apreciar que esta declara de forma coherente en tiempo, espacio y lugar ubicando al imputado en la escena de un hecho punible y de tal forma lo aprecia el tribunal en su valoración respecto este testimonio, cuando expresa que le otorgó valor probatorio al ser librado en forma coherente, firme y sin contradicciones; de modo que, el cuestionamiento de falta de certeza a estas declaraciones por la parte recurrente no se comprueba en la decisión recurrida, sino que por el*

contrario, este testimonio ha ingresado al procedimiento de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, […].

4.5. Resulta pertinente establecer, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[1] tal como sucedió en la especie.

4.6. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[5]

---

[3] *Ídem.*
[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] *Ídem.*

4.8. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la responsabilidad del imputado [redacted] resultó de la valoración integral y conjunta de los medios probatorios presentados por la parte acusadora y acreditados en el auto de apertura a juicio, los cuales se corroboran entre sí; lo cual es suficiente, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.9. En otro orden, el recurrente alega que, no se ha probado ningún elemento que configure violencia contra la mujer según el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.10. Al respecto, en el caso que nos ocupa se aprecia que como consecuencia de los hechos fijados, el imputado ahora recurrente fue declarado culpable del tipo penal de violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora [redacted], infracción prevista en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, los cuales deben ser cumplidos, seis (6) meses en la

cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y los restantes dieciocho (18) meses suspendidos.

4.11. Dado lo expuesto, es necesario destacar, que el artículo 309-1 del Código Penal, dispone que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.*

4.12. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[6]

4.13. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la*

[6] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

4.14. La doctrina jurisprudencial de esta sede casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[7]

4.15. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo cause daño a la mujer precisamente

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

4.16. Siendo así, debemos destacar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres, y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad

corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

4.17. Y es que, la violencia contra la mujer no se tipifica solo en aquellos casos en que el imputado expresa el motivo de su conducta cuando dice, por ejemplo, "eres mía o de nadie más" o "si no estás conmigo no estarás con nadie", pues la intención del sujeto activo puede estar presente en el contexto de su comportamiento y actitud sin decir una sola palabra.

4.18. A partir de lo anterior, a los fines de determinar si la infracción atribuida a [redacted] se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora

[redacted], quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró, ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] me encuentro aquí por el caso del señor Jaime, él se enamora .de la mujeres que no entiende, el me vocifera cosa, ha ido a mi trabajo, si me ve en la calle me empieza a ofenderme, fue a mi casa me vociferó cosas, mi hermano tuvo que intervenir, y volvió con un machete; para el hermano mío, y le tiro y se mandó; no coge cabeza empieza a vociferarme, estoy cansada, tiene una orden de alejamiento no le hace caso, él me dice soy cuero, malas palabras, yo nunca he tenido roce con él, nunca he tenido nada que ver con él. El año pasado, el mes de julio eso fue de 7:30 p.m. a 8 00 de la noche, había muchos vecinos, había un grupo hablando frente a mi casa, él fue y comenzó a vociferarme, él llega en su motor, comienza a vocearme cosas de la nada, fui a una diligencia de mi padre, yo fui al banco andaba con un vecino, cuando salimos de la diligencia como celoso a vociferarme cosas, a esa hora de la noche fue a decirme cosas […].*

4.19. De las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la inmediación y partiendo de su análisis, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se

advierten las agresiones dirigidas contra la víctima por su condición de género.

4.20. En esas atenciones, esta corte suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, toda vez que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución en contra de la señora [redacted].

4.21. Esta sala penal comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta *constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.*[8]

4.22. Asimismo, este tribunal supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes

[8] Resolución TC/0003/17, de fecha 24 de noviembre de 2017.

públicos[9], cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

4.23. Siendo así nos encontramos en la obligación constitucional de reprochar con firmeza la conducta típica del acusado, en la medida de que este ha violado la ley, comprometiendo su responsabilidad penal, haciéndolo pasible de ser condenado a una pena proporcional a la magnitud de su culpabilidad.

4.24. Esto en consonancia con el espíritu de la Constitución, cuando impone al Estado la obligación de adoptar las … *medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*[10]. Asimismo, reconocer la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*[11]…

4.25. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, ya que contrario a lo señalado por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su medio casacional, la determinación de los hechos fue el fruto racional de la operación intelectual agotada por los juzgadores, en base a lo cual quedo

[9] Sentencia C-667, de fecha 16 de agosto de 2006, Corte Constitucional de Colombia.
[10] Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015
[11] Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

demostrado que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer se encuentran configurados en el caso que nos ocupa.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 196-09-00348
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1675

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el callejón 5, casa núm. 4, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogada, en fecha 30 del mes de Julio del año 2010, en contra de la sentencia No. 362-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 15 del mes de diciembre del año 2009; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO**: Ratifica la pena de Seis (6) meses de prisión y cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa que le fueron impuesto al imputado [redacted], de generales que constan en el expediente. **CUARTO**: En el aspecto civil condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00) y al pago de la suma de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$163,200.00), equivalente al valor del cheque objeto del presente proceso, en favor y provecho del señor [redacted], en su calidad de querellante y actor civil. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 362/2009, de fecha 15 de diciembre de 2009, mediante la cual declaró al imputado Johnny

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Jiménez Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); en el aspecto civil, lo condenó a pagar el monto del cheque devuelto, por la suma de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$163,200.00) e indemnización por la suma de diez mil pesos (RD$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01434, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Único: Que se verifique en cuanto a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso en favor del imputado* [redacted]*, y de manera subsidiaria, tenga a bien dictar sentencia propia declarando la absolución de dicho recurrente.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Respecto a los artículos 8, 44 y 148 de la normativa Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El proceso que se le sigue al imputado [redacted] está extinguido, toda vez que la honorable corte dictó su sentencia nunca le notificó a las parte que si no es por la defensa del imputado, aun el caso tuviera sin notificar, que se está violentando el debido proceso y el plazo razonable, que este caso tiene más de quince años y aún sigue activo, por un tribunal no cumplir con su función y responsabilidades, porque la honorable suprema debe revisar este medio y acoger nuestra extinción, debido a que dicho proceso tiene más de 15 años, que si no hubiese sido por el imputado por medio de su abogada por medio del escrito depositado en fecha 23 del mes de febrero del presente año, el caso estuviera durmiendo, que era el deber de la corte notificar a las partes y nunca lo hizo, por lo que procede en toda su parte la declaratoria de extinción de la acción penal dicho proceso. Que la honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar de que el imputado no cooperó con el retardo del proceso, que siempre ha estado pendiente de su proceso y muestra es que él ha sido la persona que ha puesto en movimiento el proceso, que ningunos de los aplazamientos fueron propiciados por este, que el tribunal era que no cumplía con las citas correspondientes y por eso surgían los aplazamientos, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sin abundar mucho sobre lo mismo es más que evidente la declaratoria de extinción, por tener dicho proceso más de 15 años, así que este tribunal de alzada debe verificar el motivo invocado y acoger en todas sus partes lo solicitado. Que se demostró que el imputado sostuvo una deuda con la parte querellante, que en los años dos nueve al dos mil doce más o menos hubo una pandemia de casos de violación a la ley de cheque, pero en el fondo lo que había era una deuda entre la víctima y el imputado, por lo que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, debido a que la defensa demostró bien claro esto y que la corte ni siquiera se refirió dicho medios probatorios, que si se verifica la sentencia de primer grado (sentencia núm. 362/2009, pág. 8), se muestran las pruebas a portadas por la defensa técnica. Que el juzgador no se refirió a estos medios y mucho menos la corte, de manera que esta decisión tomada por la corte es una sentencia con falta de estatuir, ya que no contestó ni se refirieron a lo aportado y solicitado por el imputado, por tales razones esta decisión está manifiestamente infunda en cuanto a su motivación, que si el juez le hubiese dado el valor que ameritan dichas pruebas, se llega a la conclusión de que entre la víctima querellante y el imputado se sostuvo una deuda, por lo que en virtud de esto procede la absolución del imputado en el aspecto penal, que la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se demuestra esta situación no se configura el delito, puesto que no había mala fe por parte del imputado, que no había intención dolosa de dar un cheque sin fondo, que más bien eso fue una garantía a una deuda. Por lo que la honorable Suprema Corte de Justicia debe de valorar el medio antes invocado y dictar una decisión debidamente motivada con valoración de los medios probatorios y declarar la absolución del imputado sobre los hechos que les imputan. En este sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión, las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] El hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente; c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad. En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el art. 42 del Código Penal. Se castigará con la pena de reclusión: d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque; e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que se trata el presente artículo se considerarán como igual delito para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinar si ha habido reincidencia. En caso de procedimiento penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente. En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias". Que tal como señala el imputado [redacted], en sus declaraciones por ante el Tribunal a quo, al señalar que la firma del cheque era la de él, cheque que entregó al querellante y actor civil; por lo que esta corte es de criterio que el cheque aun cuando sea escrito por un tercero y hasta por el mismo beneficiario, lo que si debe ser escrito por el librador o titular de la cuenta es la firma, de donde se infiere la responsabilidad penal del imputado de los hechos puestos a su cargo, quedando demostrada su culpabilidad. Que es de principio, que la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos no es solamente una infracción a la ley penal, sino también a la ley civil [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurso de casación se contrae a la solicitud del recurrente de que sea declarada la extinción del caso, fundamentado en que la corte de apelación que conoció del recurso no notificó la sentencia y que el proceso lleva 15 años y sigue activo, resultando esto una violación al debido proceso y al plazo razonable.

4.2. Para mejor entendimiento conviene precisar que el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa la atención se trata de una acción penal privada interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques; la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia en fecha 15 de diciembre de 2009, y, en el aspecto penal del proceso, condenó al imputado a seis (6) meses de prisión; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) y al pago de la suma por concepto del cheque devuelto por un monto de ciento sesenta y tres mil doscientos pesos (RD$ 163, 200.00).

4.3. No conforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación y la corte fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2010, la cual fue suspendida para el 11 de enero de 2011, 14 de marzo, 18 de mayo, 26 de julio, 22 de noviembre de 2011, y posteriormente para el 13 de febrero de 2012, todas las suspensiones fueron realizadas con la finalidad de citar a las partes y, en una ocasión, para citar al imputado; finalmente, fue fijada para el 12 de abril de 2012 para emitir la decisión. La sentencia fue dictada en fecha 25 de mayo de 2012 y no hay constancia, entre los documentos que forman el expediente, de que haya sido notificada a las partes; y, conforme las afirmaciones de la parte recurrente, fue notificada a la defensa técnica, vía correo electrónico, el día 23 de febrero de 2025, transcurriendo entre la decisión y la notificación un periodo de 12 años y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10 meses.

4.4. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable en la especie por ser la disposición vigente a la fecha del inicio del presente caso, establecía un plazo máximo de tres años y seis meses para concluir el proceso; en ese mismo sentido, el artículo 149 dispone que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.5. La cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, cuestión que debe ser superado, como sería la denominada matematización del Derecho, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo cual conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Sobre el particular, la Corte de Casación Penal se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a

[1] Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.8. Es en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, luego de comprobar que no hay justificación para la demora producida en la notificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de apelación, actuación a cargo de actores internos del sistema de justicia, cuya omisión se verifica tanto en la ausencia de acto de notificación al imputado como en la falta de constancia de que la decisión estuvo lista el día para el cual fueron citados a la lectura o que haya sido entregada a alguna de las partes; es criterio fijado por la doctrina jurisprudencial que, *cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal, como se hará en el caso.

4.9. Resulta pertinente precisar que, en este caso específico, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo reprochable, al verificarse una demora judicial irrazonable e injustificada en el sentido de haberse notificado la sentencia dictada por la corte de apelación luego de haber transcurrido aproximadamente 12 años, con lo cual evidentemente fue retardado el proceso de manera injustificada; por consiguiente, resulta pertinente aplicar la sanción procesal contenida en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal y pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacer referencia a los demás asuntos planteados en el recurso de casación.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, a declarar con lugar el recurso de casación y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo aplicable en la especie de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 de la Ley núm. 76-02 que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara la extinción de la acción penal seguida contra [redacted], por haber sido superada la duración máxima del proceso de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso.

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el CCR-14 Anamuya Higüey; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, dictada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones en todas sus partes en el escrito de casación, depositado el 30 de marzo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al motivar erróneamente los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una corte de un departamento judicial distinto a la*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, la decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada uno de las alusiones invocadas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, ya que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave, como el de la especie, puesto que estamos frente a una agresión de lo más vil y despreciable realizada por el imputado* [redacted]*, quien valiéndose de amenazas y constreñimiento, por ser una figura de autoridad, en calidad de transportista de la menor de edad, procedió a agredirla, violarla sexualmente y abusarla física y psicológicamente, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación, rechace en todas sus partes el recurso de casación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha 25 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de [redacted] (a) Julio, por supuesta violación al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 12 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad No. [redacted], residente en la casa No. 40, sector Mamá Tingo de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad LC.[redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, el 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por ser la sentencia carente de motivos, contraviniendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte realiza motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas sin valorar los elementos de pruebas testimoniales. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. No responde con respecto al medio sobre errónea valoración probatoria, incurriendo en falta de estatuir y falta de base legal.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de una menor de nueve (9) años de edad; calificación que fue variada por el tribunal de juicio, incluyéndose el artículo 330 del mismo código, siendo condenado a quince (15) años de reclusión, multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación a la valoración probatoria, aludiendo la que se diera a los testimonios, pero sin señalar de manera precisa cuál fuera el vicio de derecho con respecto a dichos testimonios, ya que no es suficiente alegar que no se valoraron correctamente; pero no obstante, esta Sala Penal luego de un examen minucioso a la decisión impugnada, observa, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 5 la alzada da respuesta en lo referente al aspecto probatorio, manifestando, entre otras cosas, luego de analizar el fallo ante ella apelado, que lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decidido por el juzgador del fondo en modo alguno genera un agravio que pueda dar al traste con la errónea valoración probatoria, observó esa instancia que no solo se valoró la prueba testimonial, sino que existe otras pruebas, como el certificado médico, que corrobora lo declarado por los testigos, mismo que arrojó que al momento de ser evaluada la menor presentó genitales externos de aspecto y configuración normal para edad y sexo, en la vulva se observa *orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples*.

7. También verificó la alzada, al examinar el aspecto probatorio, que no quedó lugar a dudas del fáctico endilgado al hoy recurrente, quien aprovechándose de que era la persona de confianza a cargo del transporte de la menor de edad, cuyo nombre corresponde con las iniciales [redacted]., la tocaba de manera sexual en un primer momento, desde que la misma tenía nueve (9) años, y que luego la violó sexualmente en varias ocasiones, entrándola de manera forzosa para la habitación de los niños de su vivienda, le tapaba la boca, le amarraba las manos con una soga, y luego la amenazaba con que si le decía a alguien mataría a su hermano y a su mamá; tomó en cuenta la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas de conformidad con la norma que rige la materia, ofreciendo una motivación fundada en derecho, mismas que sirvieron de base para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sustentar la condena a la cual arribó el tribunal de manera unánime; razón por la cual rechazó el recurso de apelación del reclamante.

8. Esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación u omisión de estatuir en cuanto a su recurso de apelación; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; de modo que al imponérsele la pena de quince (15) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, a saber, violación sexual.

9. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la ausencia de motivación.

10. Finalmente, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

11. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie violaciones a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de ley, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F24323076, domiciliado y residente en Santiago de Chile y accidentalmente [redacted], acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación por ser justas y reposar sobre bases legales, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare a lugar el presente recurso de casación, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y por errónea aplicación del régimen de prescripción. Segundo: Que se revoque íntegramente la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque vulnera los principios fundamentales del proceso penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluyendo el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de igualdad, por lo que debe ser anulada en su totalidad. Tercero: Que se ordene la admisión de la acusación penal privada y el conocimiento de fondo del proceso. Cuarto: Que se excluya del expediente el escrito presentado por los demandados, por no haber sido debidamente notificado. Quinto: Que sea designada una sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional diferente a la Segunda Sala, a los fines de que sea conocido el juicio por acción penal privada en contra de [redacted], [redacted] *y la razón social Integramédica. Sexto: Admitir en su totalidad los documentos de respaldo ofrecidos por esta parte recurrente, para ser considerados en la presente audiencia de casación, por ser pertinentes y legalmente admisibles. Séptimo: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del proceso en favor de la abogada concluyente Lcda.* [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Integramédica, [redacted]., [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *La querella que inició este proceso data de marzo del 2020 y ya hemos recorrido once (11) instancias distintas, en las cuales once (11), todas, les han dado ganancia de causa a mi cliente, pero en ninguna de esas instancias hemos podido identificar el domicilio real de nuestro persiguiente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queremos saber si él podría declararlo a la corte, cuál es el domicilio real del requirente, que solamente hace constar la oficina de elección procesal y eso es muy importante para el proceso.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Ese el domicilio de* [redacted]*?; ¿Tiene domicilio real en la República Dominicana?*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *No podría corroborar, usted escuchó mis calidades, no soy el abogado titular del proceso.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], actuando en representación de Integramédica, [redacted]., [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, argumentar y concluir de la siguiente manera: *En ese sentido presidencia vamos a proceder, queriendo que se haga constar que por lo menos lo intentamos ante esta Alzada esa procuración y, vamos a concluir en el sentido que se ha hecho constar en nuestro escrito de contestación al recurso de casación de fecha 7 de octubre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se admita para examen el escrito de referencia en contestación al recurso de casación, por cumplir con los presupuestos legales establecidos en nuestra normativa. Segundo: Que acogiendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación planteada se rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico, válido en la exposición de las críticas contra la sentencia que ha sido recurrida emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, que se proceda a confirmar ya la argumentación y la decisión por justa referida en la sentencia recurrida, aún sea modificándola parcialmente o adoptando nuevos motivos que mejor justifiquen su dispositivo. Tercero: Que sea condenado al señor [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es acción privada, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre el caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas tardes, soy* [redacted]*, soy uno de los socios de la sociedad Integramédica,* [redacted]*., soy ingeniero comercial, soy chileno, estoy viviendo 27 años ya en este país. Vine después de la venta de mi banco en Chile; al otro día increíblemente, me ofrecieron trabajo en la isla y vine a dirigir un banco acá a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, el cual vendimos en su oportunidad y después me dediqué a los negocios en este país; nunca he tenido ningún problema en este país. En este caso, el señor [redacted], a quien nos estamos refiriendo, y son coincidencia de apellidos, no crean que es un familiar mío; yo mismo lo ayudé toda su vida. Él trabajó conmigo en Chile; yo fui que lo ayudó en el banco cuando trabajamos, lo ayudé a ascender en el banco y el que lo trajo a este país a dirigir una compañía, porque él sabía de salud, y yo como era banquero, yo no sabía y le dije: "Bueno, ven a ayudarme a dirigir esto", y le regalé ciento ochenta y tres (183) acciones para que lo dirigiera. Pasó el tiempo y Horacio lamentablemente nunca trabajaba lo que tenía que trabajar, me llegaba todos los días a las 10 o 11 de la mañana al empleo, se me iba 4 o 3 tres veces al año a Chile de vuelta, porque tenía cumpleaños del hijo, de la hija. Yo lo único que les pido señores, es que yo ya he recorrido todos los tribunales con este caso, esto es un negocio, este es el cuarto abogado que yo conozco de Horacio. Entonces, yo no sé cómo terminar ya esto, una cosa, otra cosa, me han pasado por todos los tribunales del mundo, el único que está pagando acá todas las consecuencias soy yo. Por favor, que terminemos este caso, porque yo ya a mis 61 años no tengo más fuerza para estar en tribunales.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez y Camilla Báez d´Agostino, en representación de [redacted] y [redacted] y razón social Integramédica [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 496, 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11; y 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de abril de 2025, la parte constituida en actor civil a través de sus abogados, depósito una querella penal en acción privada en contra de [redacted] y [redacted] y razón social Integramédica [redacted]., por presunta violación a los artículos 496 y 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11; y 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual solucionó el litigio mediante auto núm. 046-2025-SAUT-00124 el 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA la INADMISIBILIDAD de la acusación presentada por el señor* [redacted] *MUÑOZ, a través de sus abogados los LCDOS.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *SAN MARTIN CAMELIO,* [redacted] *SAN MARTIN MONTENEGRO y la entidad comercial INTEGRAMEDICA S.R.L., por presunta comisión de aumento de capital, declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales entre todos los socios, pago de esas partes o al depósito de los fondos o haber omitido dicha declaración, así como haber afirmado hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos o por otras causas que la ley requiera se efectúen en ese registro, o mediante los documentos depositados para esos fines en dicho registro y complicidad del delito de estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 496 y 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ley 31-11, y los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal dominicano; por los motivos antes expuestos. Dispone el archivo de las actuaciones.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA libre de costas la presente solicitud.* ***TERCERO****: ORDENA que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a la parte acusadora [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083 el 14 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en calidad de acusador privado constituido en actor civil, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte F24323076, domiciliado y residente en Santiago de Chile y accidentalmente [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan, contra el auto penal núm. 046-2025-SAUT-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al acusador privado constituido en actor civil, [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Violación al debido proceso.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de la ley procesal penal en materia de prescripción.*

3. El recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *La Corte de Apelación, basó su decisión de forma determinante en un escrito de defensa depositado por los imputados el 17 de junio de 2025, el cual nunca fue notificado a esta parte querellante ni discutido en audiencia. Esta actuación quebraría los artículos 12 y 69 de la Constitución, así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar el derecho fundamental de defensa y el principio de igualdad procesal. El tribunal valoró ese escrito sin que conste constancia de notificación en el expediente ni lectura completa del mismo en audiencia. No se otorgó oportunidad de respuesta a esta parte, lo que constituye una transgresión directa al principio de bilateralidad de la audiencia, reconocido en el artículo 14.3.d del PIDCP. Esta omisión constituye una nulidad procesal absoluta, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal. El tribunal consideró que el plazo de prescripción debía computarse desde el año 2016, fecha en la que el querellante interpuso una demanda civil de rendición de cuentas, Según la sentencia recurrida, dicha acción evidenciaría que el querellante tenía conocimiento del aumento de capital desde ese momento. Sin embargo, esta conclusión desconoce que el fraude societario fue ejecutado de forma deliberadamente oculta, utilizando como único mecanismo de notificación una publicación en el periódico El Caribe, a pesar de que la sociedad estaba compuesta solo por tres socios, dos de los cuales eran padre e hijo y conocían perfectamente los datos de contacto del querellante. Esta notificación impersonal no pudo generar conocimiento efectivo alguno del hecho ilícito. Esta interpretación es jurídicamente incorrecta. La mencionada demanda fue interpuesta con el único fin de obtener explicaciones contables generales sobre la gestión de la sociedad. En ningún momento abordó la modificación de la participación accionaria ni el aumento de capital, y fue además declarada inadmisible, por lo que no existió un conocimiento efectivo del fraude en ese contexto. En ese orden, debe subrayarse que la demanda de rendición de cuentas interpuesta en 2016 fue declarada inadmisible en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

etapa preliminar, sin que se conociera el fondo ni se valorara la existencia o no del aumento de capital o de la dilución accionaria. Afirmar que tal acción civil constituye conocimiento suficiente del hecho punible es jurídicamente insostenible y vulnera el principio de legalidad procesal. Este escenario agrava el error cometido por el tribunal, que no solo ignoró la inadmisibilidad de la acción civil, sino que además le atribuyó efectos procesales que jamás podría tener. Una demanda que nunca fue conocida ni valorada en el fondo no puede, por principio lógico ni jurídico, constituir el momento en que se adquiere "conocimiento efectivo" de un hecho punible. Aceptar lo contrario supone una distorsión del debido proceso y habilita la ficción jurídica de que cualquier reclamación civil —aun sin resolución de fondo— puede usarse arbitrariamente como punto de partida para extinguir la acción penal, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 48 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: "Cuando el hecho punible se ha ocultado, el término para la prescripción comienza a contarse desde el día en que el agraviado haya tenido conocimiento de su existencia." Este criterio ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1920-2003, en la que establece que cuando el hecho punible ha sido ocultado por el autor, el plazo de prescripción no puede computarse desde la ejecución del hecho, sino desde el momento en que la víctima tiene conocimiento efectivo y razonable de la infracción y su autor. En consecuencia, toda interpretación que ignore la existencia del ocultamiento viola no solo el artículo 48 del Código Procesal Penal, sino también el precedente vinculante del máximo tribunal del país. En este caso, el querellante no tuvo conocimiento efectivo del fraude societario sino hasta diciembre de 2019, cuando obtuvo una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificación de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional que documentaba, por primera vez, el aumento de capital sin su participación ni firma. Resulta indispensable destacar que los estados financieros presentados por los imputados durante ese período omitieron cualquier mención sobre la alteración de la composición societaria, lo que impidió al querellante conocer el fraude que gestado en su contra. La dilución de su participación accionaria se ejecutó de forma deliberada, oculta y sin consentimiento ni notificación previa, constituyendo una maniobra fraudulenta para privarle de su posición dentro de la sociedad. La supuesta convocatoria a la asamblea donde se aprobó el aumento de capital fue realizada únicamente mediante una publicación en el periódico El Caribe, a pesar de que en ese momento la sociedad estaba compuesta únicamente por tres socios: el querellante y los señores [redacted] padre e hijo, quienes no solo compartían vínculo familiar, sino que además tenían pleno conocimiento de los correos electrónicos, números telefónicos y domicilio del querellante en Santo Domingo. No se trató únicamente de aprobar un aumento de capital: dicha operación culminó en una dilución total de la participación del querellante en favor del señor [redacted], y todo ello en concomitancia con su hijo, [redacted], quien avaló, facilitó o al menos consintió estas actuaciones. El fundamento de esta maniobra fue una serie de supuestos préstamos personales realizados por [redacted] a la sociedad, sin que conste acta de asamblea que conociera o aprobara tales operaciones, y a pesar de que la empresa era sujeto de crédito ante el sistema financiero formal, lo que hacía innecesarios aportes personales de los socios. El presidente de la sociedad actuó por cuenta propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizó dichos préstamos como instrumento de capitalización y control, y consumó con ello un despojo estructurado y fraudulento, que resultó en la exclusión total del querellante. Esta conducta se mantuvo cuidadosamente oculta hasta diciembre de 2019, fecha en que el querellante obtuvo una certificación oficial de la Cámara de Comercio que reveló por primera vez lo ocurrido. El uso de un medio impersonal y extraordinario como el periódico, cuando existían mecanismos directos, formales y conocidos para notificarlo, constituye una evidencia clara de que la intención fue mantener al querellante al margen del procedimiento y consumar la dilución sin su conocimiento. Esta conducta viola los principios más elementales de buena fe societaria y revela un ocultamiento ex profeso. En ese momento, la sociedad estaba compuesta por tan solo tres socios, y dos de ellos eran padre e hijo —los señores [redacted] y [redacted]—, quienes ya tenían pleno conocimiento de la convocatoria y del aumento de capital proyectado. En consecuencia, la publicación realizada en el periódico El Caribe solo podía estar dirigida al querellante, quien además era plenamente localizable mediante su correo electrónico, teléfono móvil y domicilio en Santo Domingo, todos conocidos por los otros socios. En general, la convocatoria a una asamblea mediante publicación en un periódico se utiliza solo en casos excepcionales, como cuando no existe dirección conocida de los socios o si los estatutos sociales lo permiten expresamente como mecanismo supletorio, No era este el caso, lo que confirma que dicha convocatoria fue un instrumento de simulación destinado a aparentar formalidad, encubriendo una estrategia deliberada de exclusión. El querellante solo pudo enterarse años después, al obtener una certificación oficial de la Cámara de Comercio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en diciembre de 2019, donde por primera vez tuvo conocimiento del aumento de capital no autorizado. Por tanto, no puede considerarse que la parte querellante "conocía" el fraude desde el año 2016, como erróneamente sostuvo el tribunal, ya que todo el diseño del procedimiento fue hecho ex profeso para mantenerlo en la ignorancia hasta consumado el daño. Aplicar un criterio distinto supone premiar la mala fe procesal de los imputados y quebranta el principio de buena fe consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La conducta dolosa desplegada por los imputados tuvo efectos directos y devastadores sobre el patrimonio y los derechos societarios del querellante. La dilución oculta de su participación accionaria implicó la pérdida total de su inversión, el despojo de su condición de socio y su exclusión absoluta del control y de los beneficios económicos de la empresa. Este daño no solo es patrimonial, sino que ha significado una afectación moral y reputacional profunda, derivada de la apropiación ilegítima de su posición dentro de la sociedad, ejecutada mediante mecanismos encubiertos y fraudulentos. Resulta especialmente grave que el tribunal haya impedido el conocimiento del fondo del caso, amparándose en una prescripción mal fundamentada. A más de seis años del descubrimiento del hecho, el fraude denunciado nunca ha sido examinado ni ventilado ante un tribunal en cuanto al fondo, lo que contradice los principios rectores del proceso penal acusatorio, particularmente el deber de búsqueda de la verdad y la protección de las víctimas.*

4. El recurrente [redacted], al exponer su primer medio, alega que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en un escrito de defensa presentado por los imputados el 17 de junio de 2025, el cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue notificado ni debatido en audiencia, lo que, a su entender, vulneró el derecho de defensa, la igualdad procesal y la bilateralidad de la audiencia, reconocidos en los artículos 12 y 69 de la Constitución, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene, además, que el tribunal valoró un documento que no consta notificado ni leído íntegramente en audiencia, impidiéndole ejercer el principio de contradicción.

5. Como segundo medio, denuncia la errónea fijación del inicio del cómputo del plazo de la prescripción en el año 2016, basada en una demanda civil de rendición de cuentas que no abordó el aumento de capital ni la dilución accionaria y que, además, fue declarada inadmisible. Afirma que dicha acción no generó un conocimiento efectivo del fraude, el cual fue ejecutado de manera deliberadamente oculta por los imputados, quienes recurrieron a una publicación en un periódico como único medio de convocatoria, pese a conocer la dirección y los datos de contacto del querellante. Aduce que, conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal y al precedente de la Suprema Corte de Justicia contenido en la Resolución núm. 1920 2003, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la víctima tiene conocimiento real del hecho punible, lo que en el caso ocurrió en diciembre de 2019, cuando una certificación de la Cámara de Comercio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reveló el aumento de capital fraudulento y la consecuente dilución accionaria. Añade que la prescripción fue declarada sin examinar el fondo del fraude, en violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

6. Además, denuncia que, la corte omitió actos inválidos que interrumpen o suspenden el plazo de prescripción, (querella, dictamen de conversión del Ministerio Público, Covid-19, recurso de casación y la acusación privada corregida), afectando la validez de la sentencia impugnada.

7. Finalmente, sostiene que la corte desconoció precedentes relevantes en materia de prescripción, dictados tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por cortes de apelación, con lo cual se vulneraron los principios de cosa juzgada, efecto devolutivo y seguridad jurídica. Concluye solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la designación de un tribunal distinto para conocer nuevamente el recurso de apelación, la admisión de la acusación penal privada y la exclusión del escrito de defensa de los imputados. De manera subsidiaria, solicita que se admitan los documentos aportados como anexos para su valoración en la audiencia de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que en el caso de la especie, estamos apoderados de un presunto Fraude societario y estafa ocurrido el día 1 de diciembre de 2014, en el marco de una asamblea extraordinaria; donde el acusador privado toma presuntamente conocimiento de los hechos en diciembre del 2019, sin embargo no es hasta el 04 de marzo del 2020 donde deposita querella con constitución en actor civil. Si matemáticamente calculásemos el plazo transcurrido estaríamos observando que han transcurrido cinco (05) años, tres (03) meses y cuatro (04) días desde la presunta comisión de los hechos ilícitos hasta la interposición de la querella con constitución en actor civil; y, de diez (10) años, tres (03) meses y dieciséis (16) días desde la comisión de los hechos hasta el día en que se produce la decisión impugnada; deduciendo el plazo de la pandemia de cuatro (04) meses, que no puede afectar ni beneficiar a ninguna de las partes, (fuerza mayor), lo cual nos deja en un transcurso de nueve (09) años, once (11) meses y quince (15) días. Que si bien es cierto, el recurrente sostiene que ha habido retardos para el conocimiento del expediente, sustentado en varios documentos que depositado en su recurso de apelación, haciendo valer una línea cronológica en el mismo, lo cierto es que tanto el recurrente como la parte recurrida sustentan que el señor [redacted] [redacted] había realizado actividades procesales por ante otra jurisdicción en ocasión de estos hechos, como una demanda de rendición de cuentas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpuesta en fecha 2016, por no habérsele informado de los alegados cambios societarios fraudulentos cometidos en su contra, la cual fue inadmitida en el 13 de octubre 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Lo que evidencia que, esta parte tenía conocimiento desde antes de diciembre 2019, diferente a lo que él alega; aspectos que hacen correr el plazo para que opere la extinción por prescripción del proceso. Que, tal y como calculamos previamente, dicho plazo está ventajosamente vencido, pues tomando la consumación de los presuntos hechos (1 de diciembre del 2014) y la querella presentada (4 de marzo del 2021); conforme el artículo 240 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual contempla lo siguiente: "Las acciones en responsabilidad contra los administradores, tanto sociales como individuales, prescribirán a los tres (3) años contados desde la comisión del hecho perjudicial, o si éste ha sido disimulado, desde su revelación". Es decir que, ya sea tomando como punto de partida la comisión del hecho perjudicial, o ya sea tomando como punto de partida la toma de conocimiento de los hechos de la parte recurrente, cuando interpone la demanda en rendición de cuentas en fecha 2016 (fecha real para el cálculo, la cual consta en el expediente), por ante la jurisdicción civil, la acción se encuentra prescrita.* [1]

9. Para responder a lo alegado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* habría fundamentado su decisión en un escrito de defensa

[1] Sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, páginas 8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente no notificado ni debatido en audiencia, se hace necesario descender al contenido de la sentencia impugnada a fin de verificar si, como se afirma, se produjo una vulneración al derecho de defensa, a la igualdad procesal y al principio de contradicción. Del examen detenido de la decisión se constata que la corte describió de manera expresa el *iter* procesal seguido en la alzada, dejando constancia de que la parte recurrida depositó su instancia de contestación en fecha 17 de junio de 2025 y que, posteriormente, fue fijada audiencia para el conocimiento del recurso el 16 de julio de 2025, ocasión en la cual se conocieron los argumentos de las partes y el tribunal difirió su fallo para la lectura íntegra de la sentencia, lo que evidencia que el documento cuestionado se integró al trámite ordinario del procedimiento y no fue incorporado de manera sorpresiva ni al margen del debate procesal.

10. Asimismo, de la propia sentencia se desprende que la bilateralidad de la audiencia fue respetada, pues consta que, luego de presentadas las conclusiones de las partes, la presidencia del tribunal concedió el uso de la palabra a los abogados del recurrente para ejercer su derecho a réplica, quienes manifestaron "ratificamos", y de igual modo se otorgó la réplica a la parte recurrida, circunstancia que descarta la alegada imposibilidad de contradicción y demuestra que el recurrente contó con una oportunidad real y efectiva para pronunciarse sobre los argumentos adversos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. De igual forma, no se advierte que la corte haya atribuido al escrito de contestación un valor probatorio autónomo ni decisivo, toda vez que la motivación de la sentencia se centra en el análisis del objeto del recurso, en la verificación de las actuaciones que integran el expediente y en la aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollando una reconstrucción cronológica y jurídica de los hechos y de los actos procesales relevantes, a partir de los cuales concluye, de manera razonada, que la acción se encontraba extinguida, sin que dicha conclusión dependa de forma exclusiva ni determinante del contenido del escrito cuestionado.

12. En ese mismo orden, la corte precisó que su examen se limitó a los puntos específicamente impugnados por la parte recurrente y que, al ejercer su función de control, no advirtió violaciones de carácter constitucional que justificaran un pronunciamiento de oficio, afirmando expresamente haber salvaguardado los derechos de las partes dentro del marco del debido proceso, lo que refuerza que la decisión fue adoptada con apego a las garantías procesales, al principio de congruencia y a la igualdad de armas.

13. Finalmente, del contraste entre la sentencia recurrida y las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, se verifica que la decisión de la corte de apelación guarda plena correspondencia con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento adoptado por el juez *a quo*, quien declaró la inadmisibilidad de la acusación a partir de un análisis estrictamente jurídico de la prescripción de la acción penal, fundado en la fecha de consumación del hecho fijada por la propia parte acusadora, en el cómputo de los plazos previstos en la antigua redacción del Código Procesal Penal y en la constatación de la inexistencia de actos interruptivos o suspensivos idóneos, sin efectuar valoración de pruebas de fondo ni sustentar su decisión en los argumentos de defensa de los imputados, de modo que la extinción de la acción penal constituyó una razón autosuficiente para disponer el archivo de las actuaciones.

14. Por tanto, al no evidenciarse que la Corte *a qua* haya decidido sobre la base de un documento no sometido a contradicción, ni que se haya generado una indefensión material en perjuicio del recurrente, ni que la decisión confirmatoria se haya apartado de las motivaciones ofrecidas en primer grado, las denuncias formuladas, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, se desestiman.

15. En cuanto a lo alegado por el recurrente relativo a que la corte de apelación habría omitido valorar diversos actos procesales que, a su juicio, interrumpían o suspendían el curso del plazo de prescripción, tales como la querella presentada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictamen del Ministerio Público que autorizó la conversión de la acción pública en acción penal privada en fecha 9 de julio de 2022, las suspensiones de los plazos judiciales con motivo de la pandemia por COVID-19, el recurso de casación interpuesto en septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y la acusación privada corregida depositada el 7 de abril de 2025, esta Suprema Corte constata que dicho planteamiento fue expresamente examinado y desestimado por la alzada, al establecer que tales actuaciones no tenían la virtualidad jurídica de interrumpir ni suspender válidamente la prescripción, en la medida en que fueron realizadas cuando el plazo legal ya se encontraba ampliamente vencido, o bien no constituían actos idóneos conforme a los artículos 45, 47 y 48 del actual Código Procesal Penal.

16. En efecto, la Corte *a qua* razonó que el hecho imputado se habría consumado el 1 de diciembre de 2014, y que aun tomando como referencia la fecha más favorable al recurrente en cuanto al supuesto conocimiento del hecho, evidenciado por actuaciones judiciales realizadas ante la jurisdicción civil desde el año dos mil dieciséis (2016), el transcurso del tiempo superaba con creces el plazo máximo de prescripción previsto para los tipos penales imputados. En ese contexto, la querella presentada en marzo de dos mil veinte (2020), el dictamen de conversión de julio de dos mil veintidós (2022), así como las actuaciones posteriores invocadas por el recurrente, no podían

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producir efecto interruptivo alguno, por cuanto la acción penal ya se encontraba legalmente extinguida, conforme a un criterio reiterado de que no es posible interrumpir un plazo prescriptivo una vez consumada la extinción de la acción penal.

17. Asimismo, la corte descartó que las suspensiones generales de los plazos judiciales derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19 pudieran alterar el cómputo de la prescripción, al considerar que dicho período de fuerza mayor no podía beneficiar ni perjudicar a ninguna de las partes y, en todo caso, resultaba irrelevante frente al extenso lapso transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la interposición de la querella y la acusación privada. De igual modo, precisó que la interposición de un recurso de casación y la posterior corrección de la acusación privada no constituyen actos interruptivos del plazo prescriptivo, en tanto se trata de actuaciones procesales posteriores que no pueden reactivar una acción penal ya extinguida por ministerio de la ley.

18. Llegado a este punto, resulta pertinente precisar que, independientemente de los alegatos formulados por la parte recurrente en su recurso de casación, el régimen de la prescripción de la acción penal se encuentra claramente delimitado por el Código Procesal Penal, en el artículo 47 con relación a las reglas relativas a su cómputo. En cuanto a los actos con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eficacia interruptiva, la reforma introducida por la Ley núm. 97-25, que sustituye la Ley núm. 10-15 en cumplimiento de la sentencia TC/0765/24, conservó como supuestos interruptivos la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aun cuando esta sea revocable, incorporando como única novedad la imposición de una medida de coerción, actualmente recogida en el artículo 48 del Código Procesal Penal, sin que puedan reconocerse efectos interruptivos a actuaciones distintas de las expresamente previstas por el legislador; de manera que, como en el caso, no se revelan ningunos de esos actos interruptivos que prevé la ley, indefectiblemente la acción penal está prescrita, tal como fue juzgado por los tribunales que conocieron este proceso.

19. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de exclusión del escrito de defensa de los imputados, del propio texto del fallo se verifica que dicho escrito fue depositado en tiempo hábil como instancia de contestación y que las partes hicieron uso de la réplica en la audiencia, sin que se desprenda de la sentencia la existencia de una irregularidad procesal que justificara una medida de tal naturaleza, máxime cuando la decisión se fundamentó esencialmente en la extinción de la acción penal por prescripción.

20. Por todo lo anterior, el alegato examinado carece de fundamento jurídico, al no evidenciar que la corte haya desconocido precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculantes ni vulnerado los principios de cosa juzgada, efecto devolutivo o seguridad jurídica, razón por la cual debe ser desestimado.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1635

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana comprendida entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representando al Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted]; en contra de la sentencia No. 37I-03-2024-SSEN-00042 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la falta de motivación sobre la pena y la petición de suspensión condicional de la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, procediendo dictar sentencia propia al respecto, promovida por la defensa técnica del imputado recurrente, reduciendo la pena impuesta a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos de manera íntegra en el centro en que se encuentra el imputado y rechazando consecuentemente la aplicación del beneficio del indicado art. 341 del Código Procesal Penal, por los motivos indicados anteriormente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-03-2024-SSEN-00042 del6 de marzo de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, violencia contra la mujer, basada en su género, doméstica e intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02079,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago y fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los representantes legales del recurrido, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y en tal virtud, sea casada la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatoria al principio de libertad probatoria, descrito en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y a la propia valoración de la prueba, conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por devenir dicha sentencia contraria a los firmes precedentes de la Suprema Corte de Justicia, razones*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

más que suficientes para que este honorable tribunal acoja el presente recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones depositadas en fecha 29 de mayo de 2025, mediante ticket núm. 2025-R0535087, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *MA, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia 2025-SSEN-00023, de fecha 19 de marzo de 2025, procedente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no reunir las condiciones esenciales estipuladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el improbable, pero hipotético caso en que no fuese acogido el fin de inadmisión antes planteado proceda a rechazar las conclusiones promovidas en el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor de lo abogada concluyente, quien las ha avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Lcda. Lcda. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

1.6. Vistas a Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, (con voto salvado) Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez (con voto salvado) y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por motivación incongruente para rebajarla cuantía de la pena impuesta por el tribunal de juicio. Ausencia de error en la sentencia del tribunal de juicio por carecer de objeto la solicitud de suspensión condicional de la pena en función de la pena impuesta (8) años de reclusión.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivare fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] El presente recurso de casación llama la atención sobre la falta de motivación razonable de la Corte aqua para rebajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado Ambiorix [redacted], de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión y la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena. La parte que toca estos puntos está contenida en los ordinales núms. 19 a 21 (página 12 de la sentencia recurrida) Al analizar cada uno de esos puntos salta a la vista que no existe en ninguno de ellos una motivación válida o razonable para fundamentar el dispositivo de la sentencia. Que, contrario a lo realizado por la alzada, el tribunal de juicio, luego de quedar probada la infracción y las circunstancias en que la misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ocurrió tuvo a bien ponderar lo solicitado por las partes, motivando adecuadamente lo relativo a la pena impuesta. En ese sentido, el tribunal, para imponer ocho (8) años de reclusión al imputado. Donde no existe una motivación razonable es en lo decidido por la Corte a qua, que no justifica ni fundamenta el supuesto vicio de la sentencia de primer grado sobre este punto, y sin más procede a rebajar la pena de 8 a 5 años, sin desarrollar algún argumento que justifique su decisión y sin que se haya 5 promovido alguna prueba en ocasión del recurso para motivar lo decidido, por lo que la sentencia carece de sustento razonable en este punto. Otro yerro de la Corte a qua es que considera como falta de motivación que el tribunal de juicio no se refiriera a la suspensión condicional de la pena, cuando la pena impuesta fue de ocho (8) años y por tanto no aplica la normativa contenida en el art. 341 CPP. Al haberse dictado una pena superior a 5 años la suspensión carece de objeto.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *Este medio de casación deriva del primero y en él aportamos la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la motivación y fundamentación de las decisiones. Como ha sido juzgado por este alto tribunal, una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone una ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022. Y a seguidas, en la misma decisión, destaca esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa y tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y ajena a toda razón o justificación. No existe motivación válida para sustentar lo decidido, sino todo lo contrario, pues procede a rebajar la cuantía de la pena partiendo nada más y menos que de las graves amenazas de muerte a la víctima y a las afectaciones de tipo psicológico que ha sufrido, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos razonables y contraria a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto a esta cuestión medular que es garantía del debido proceso y la seguridad jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...] **12**.-Alega el apelante, que los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación, violando con ello el Art. 24 del Código Procesal Penal, bajo los alegatos de que los juzgadores no motivaron las razones por las cuales decidieron imponer la pena de ocho años de prisión al imputado [redacted], solo se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitaron a transcribir la solicitud realizada por el órgano acusador, sin exponer las razones atribuibles al caso en particular del imputado y sus posibilidades reales de reinserción. En este sentido, examinada la glosa del proceso, verifica esta Corte que, en efecto, la sentencia de marras no explica de manera razonada cuales son las circunstancias que tomó en cuenta para la imposición de la pena, refiriendo únicamente lo solicitado por las partes en audiencia y citando el art. 339 de la norma procesal penal vigente, lo que en modo alguno puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales, pues para el caso en concreto se debe realizar una inferencia lógica de los hechos con respecto de la persona imputada, así como establecer el grado de afectación del bien o bienes jurídicamente protegidos. Igualmente, es de notar al análisis de la sentencia recurrida, que ciertamente como alude la defensa, los jueces a quo no se refieren en modo alguno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, incurriendo así en falta de estatuir. ***13.****[...] comprobando esta Sala de la Corte los indicados vicios, corresponde que se acoja el recurso interpuesto y que sea dictada una sentencia propia, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, tal como lo manda el art, 422.1 del Código Procesal Penal. En esa tesitura, esta jurisdicción procede a suplir la falta de motivación, así como la falta de estatuir. 14.-En el sentido anterior, la Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0313 de fecha 22 de julio del 2014) en cuanto a que la obligación de motivar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que él o la juez o jueza motive de forma suficiente sus decisiones.15.-De manera que, la Corte al examinar el caso de marras, entiende que la pena de ocho años de prisión resulta excesiva y arbitraria, máxime cuando él a quo no establece las razones por las cuales la impuso pese a estar dentro de marco legal dispuesto por el art. 309 y siguientes del Código Penal, sin embargo, debe realizarse una fundamentación individualizada en lo que respecta a la persona imputada. En esa tesitura, al haber verificado los hechos comprobados por el tribunal, hemos de observar que la pena de cinco (05) años de prisión es más razonable, si tomamos en consideración el hecho de que no constan golpes o heridas acreditados mediante un reconocimiento médico, sin embargo, en los informes psicológicos (Informe Psicológico de Riesgo, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), Informe Psicológico de Riesgo, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), Informe Psicológico de Daño en Adultos, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), se establecen las afectaciones que en este aspecto han quebrantado la tranquilidad, estabilidad y salud emocional de la víctima, causándole un cuadro depresivo, tristeza entre otros síntomas.**16.**-Sobre la suspensión condicional de la pena, elemento al cual no se refiere el a quo en modo alguno, vale señalar que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 341 establece lo siguiente: ''Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". **17.**-Es decir que conforme dispone la regla citada, si bien resulta indispensable para favorecer a un imputado con la suspensión condicional de la pena que la condena sea igual o inferior a cinco (5) años de privación de libertad y que no haya sido condenado penalmente con anterioridad, la verdad es que la concurrencia de los dos presupuestos no obliga al juez a otorgarla. O sea, la aplicación de esa figura jurídica es facultativa para el juez y no obligatoria aun cuando se den los elementos 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *El imputado* [redacted], *quien fue pareja de la víctima,* [redacted], *la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, a sus hijos y a su madre, siendo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esto recurrente, no obstante tener el imputado una orden de alejamiento; según declaraciones de la víctima duraron 4 años en su relación, se casaron en el año 2020, pero las cosas se agravan desde junio 2022 con insultos y desacreditar a la víctima.

4.2. Alega la parte recurrente procurador de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, la falta de motivación razonable de la Corte *a qua* para bajar la cuantía de la pena privativa de libertad pronunciada contra el imputado Ambioríx [redacted], de ocho (8) a cinco (5) años de reclusión y la falta de motivación sobre la suspensión condicional de la pena. Donde no existe una motivación razonable es en lo decidido por la Corte *a qua* que no justifica ni fundamenta el supuesto vicio de la sentencia de primer grado.

4.3. Se debe puntualizar que, una sentencia carente de motivación presupone una falta de fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio:

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0743de fecha 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ

> *[…]20.-Sobre ese particular, el artículo 339 del Código Procesal Penal, reafirma la soberanía de los jueces para imponer las sanciones penales por las conductas penalmente típicas que sean probadas en el juicio, fijándose las condiciones que deben valorarse para la imposición de la pena al precisar: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. [sic]*

4.6. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo,* dicha alzada estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:*12 (…)En este sentido, examinada la glosa del proceso, verifica esta Corte que, en efecto, la sentencia de marras no explica de manera razonada cuales son las circunstancias que tomó en cuenta para la imposición de la pena, refiriendo únicamente lo solicitado por las partes en audiencia y citando el art. 339 de la norma procesal penal vigente, lo que en modo alguno puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales, pues para el caso en concreto se debe realizar una inferencia lógica de los hechos con respecto de la persona imputada, así como establecer el grado de afectación del bien o bienes jurídicamente protegidos. Igualmente, es de notar al análisis de la sentencia recurrida, que ciertamente como alude la defensa, los jueces a quo no se refieren en modo alguno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, incurriendo así en falta de estatuir.* Tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.7. En adición a lo anterior la Corte *a qua* precisó que, la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso.

4.8. Que, conforme fue comprobado por esta Sala Casacional, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de segundo grado, acogieron el recurso interpuesto y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, tal como lo manda el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, (actualmente el artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), procedieron a suplir la falta de motivación, así como la falta de estatuir, estableciendo los fundamentos respecto de la pena impuesta al imputado [redacted], por lo que entiende que la pena de ocho (8) años de prisión resulta excesiva y arbitraria, máxime de que no constan golpes o heridas acreditados mediante un reconocimiento médico, entendiendo que la pena de cinco (5) años de prisión es más razonable, cuando se ha comprobado en los informes psicológicos (Informe psicológico de riesgo, de fecha 19 de julio de 2022; Informe psicológico de riesgo, de fecha 7 de octubre de 2022; Informe psicológico de daño en adultos, de fecha 24 de octubre de 2022, las afectaciones que en este aspecto han quebrantado la tranquilidad, estabilidad y salud emocional de la víctima.

4.9.En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[2], tal y como acontece en el presente caso.

4.10. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […],* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.11. En consecuencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que ciertamente el tribunal colegiado solo hace mención a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), sin identificar en

[2]Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales de los numerales de dicho artículo se acoge para la pena impuesta y, en cuanto a la suspensión de esta, si bien es cierto que es una facultad del juzgador otorgarla o no, tal como dijo la Corte *a qua*, para una correcta tutela judicial efectiva es necesario que se dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso, que fue lo que hizo la alzada al ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena y exponer los motivos para su rechazo.

4.12. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) por consiguiente, este medio debe ser desestimado.

4.13. En cuanto al segundo medio, el recurrente arguye que, este medio deriva del primero en cuanto a la falta de motivo, añadiendo que la sentencia es contradictoria con decisiones de esta Sala Casacional, sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial;[3] esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión a la que hace referencia es la sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por esta misma Sala, la cual advertimos versa según lo plasmado en su escrito, en torno a lo siguiente: *[…]En definitiva, la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias*

[3] Sentencia Núm. SCJ-SS-22-0086 de fecha 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos". Con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para valorarlas, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica;[4]por el contrario, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que no entran en contradicción con los criterios adoptados por esta alzada por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios pretendido por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 de fecha 29 de julio de 2022

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], quien fue pareja de la víctima, [redacted], la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, a sus hijos y a su madre, siendo esto recurrente, no obstante, tener el imputado una orden de alejamiento; según declaraciones de la víctima duraron 4 años en su relación, se casaron en el año 2020, pero las cosas se agravan desde junio 2022 con insultos y desacreditar a la víctima, ellos se casaron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el año 2020, para ella hacerle los papeles, porque ella trabaja en Estados Unidos.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal [redacted] y G, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2024-SSEN-00042, el 6 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E, del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97; y lo condenó a cumplir la pena de 8 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2023, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogió el referido recurso y condenó a cumplir de manera íntegra la pena de 5 años de reclusión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la

calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2022-EPEN-02194
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los argumentos del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; sin embargo, entendemos que se debió variar la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: El imputado* [redacted]*, quien fue pareja de la víctima, la agredió verbal y psicológicamente, con palabras obscenas y amenazas de muerte, ya que la víctima indicó en sus declaraciones que este la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazó de muerte, indicándole que la iba a matar a ella, a sus hijos y a su madre, corroborándose además mediante los informes psicológicos de valoración de riesgo y daños, valorados anteriormente, los cuales afirman que la víctima presentaba sintomatología asociada a un cuadro depresivo mínima por los episodios de violencia ejercida en su contra por el imputado [redacted], razón por lo cual los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público se le atribuyen a la parte imputada al ser este el señalado por la víctima.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, consistente en: "Violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años a prisión.La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo acogió parcialmente, dictando sentencia propia, solo en cuanto a la falta de motivación sobre la pena y la petición de suspensión condicional de la pena, al tenor del artículo 422 (1) del Código Procesal Penal, reduciendo la pena impuesta a cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(5) años de prisión a ser cumplidos de manera íntegra en el centro en que se encuentra el imputado y rechazando consecuentemente la aplicación del beneficio del artículo 341 del Código Procesal Penal.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género

masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12.Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte aquí. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco se sintiera en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que

su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente variar la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgando y debidamente probados.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Exp. 4020-2023-EPEN-00467
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted] en fecha 26 de marzo del año 2023, a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00017, de fecha 24 de enero del año 2024, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00017, de fecha 24 de enero del año 2024, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas penales, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00017 de fecha 24 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] e Iberca [redacted], y, en consecuencia, le condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a cada una de las víctimas querellantes.

1.3. Que, en fecha 4 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de las recurridas, [redacted] e Iberca [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02227, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que luego de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, estableciendo la no culpabilidad de la parte recurrente, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria, ordenando el cese de la medida de coerción. Segundo: Declarar las costas de oficio. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] e Iberca [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La querellante y actor civil mediante su escrito de defensa solicitan o más bien plantean el desistimiento de su querella con*

constitución en actor civil, en virtud de acuerdo en desistimiento llevado a cabo con el señor [redacted], en tal sentido se solicita que sea acogida dicha solicitud mediante el escrito planteado, conclusiones que versan de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Que en cuanto a la forma y el fondo declarar bueno y valido el recurso de Casación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, contra la decisión núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 2024, y, en consecuencia, sean acogidas sus pretensiones plasmadas en el indicado escrito de recurso de casación. Segundo: Que sean compensadas las costas. De manera subsidiaria: Primero: Que en cuanto a la forma y el fondo declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada, contra la decisión núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de agosto del 2024; y, en consecuencia, esta honorable sala proceda a casar la sentencia y la misma sea enviada al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que previo al conocimiento del juicio de fondo sean sometido el acto de conciliación entre las partes y sean validadas por el tribunal competente. Segundo: Que sean compensadas las costas. [sic]

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien concluir que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que el tribunal de alzada en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento los derechos fundamentales del hoy recurrente. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. [sic]*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia, es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de este Distrito Judicial incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas de manera primordial la prueba testimonial. Resulta jueces de esta Suprema Corte de Justicia que por medio al testimonio vertido por se desprende lo siguiente: que no pudo verle la cara a las personas que ingresaron a su hogar, al dar dos versiones diferentes no se sabe si los vio de espalda o de frente, no que do claro si las dos personas que ingresaron a su vivienda tenían antifaz o no y por último cómo lo pudo reconocer, si ella misma dice tenía antifaz. Y por todo esto que nos quedan estas dudas, toda vez que, es la misma testigo que dice nunca había visto al señor* [redacted]*, pero peor aún dice en el juicio de fondo que lo vio por primera vez en fiscalía donde no existe una constancia de*

> *que se haya realizado un reconocimiento de persona como lo indica el artículo 218 del CPP. Que partiendo de esto no entendemos cómo es posible que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo se apegaran a los mismos errores cometidos por el tribunal de fondo donde a todas luces se puede notar la intención de que condenaran al recurrente. Que no es posible que la Corte a qua tomara como hechos ciertos la situaciones que no pudieron ser probadas, toda vez que de acuerdo a los testigos señalaron la sustracción de un arma de fuego la cual según estos pertenece al señor [redacted], donde el punto común de estos tres testigo es el arma de fuego y el dinero, pues al recurrente no se le ocupa nada de lo señalado y que por demás con relación al arma de fuego no se presentó el carnet de porte y tenencia pero tampoco el Ministerio Público ni la parte querellante una certificación de Interior y Policía señalando que esa arma existía o no en su base de datos. No entendemos cómo es que esta corte a qua rechaza nuestro recurso aun cuando es ella misma que presenta un resumen de estos testigos dejando muy claro los puntos señalados por el recurrente en el escrito de apelación que presentó. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En relación al primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en un error al*

> *momento de valorar los medios de prueba, ya que no tomó en cuenta que las testigos se contradicen en sus declaraciones pues aseguran que se trataban de dos personas cuando al principio indicaron que fueron tres. De la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró los medios de prueba que le fueron presentados conforme manda la norma, situación que se evidencia de la lectura de las páginas 11 a la 17 de la sentencia recurrida. Las supuestas contradicciones que le endilga el recurrente a las declaraciones de los testigos no se evidencia en la decisión impugnadas pues ambas han sido coincidentes en que el imputado fue una de las personas que penetró a su residencia y le sustrajo varios objetos. El recurrente insiste en que las testigos aseguran que las personas que penetraron a su residencia llevaban antifaz, queriendo indicar que no era posible su identificación; sin embargo, en sus declaraciones ambas testigos reconocen al imputado como una de las personas que participó en el atraco de las cuales fueron víctimas. Al tratarse las testigos de las víctimas directas de los hechos, éstas pudieron identificar al imputado en todo momento, pues aún con las caras tapadas después de un episodio como el que describen ellas pueden identificar a su agresor por cualquier vía, no solo a través del rostro, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos

y en la valoración de las pruebas, ya que la corte se limita a adherirse a la sentencia de primer grado sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas a cargo, que resultan contradictorias y no rompen la presunción de inocencia del imputado, pues se toman por ciertas situaciones que no pudieron ser probadas, siendo que las víctimas no pudieron ver el rostro de la persona que cometió el robo, pues declararon que tenía antifaz, con lo que no pudieron haber identificado al imputado como el perpetrador.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que: *al tratarse las testigos de las víctimas directas de los hechos, éstas pudieron identificar al imputado en todo momento, pues aún con las caras tapadas después de un episodio como el que describen ellas pueden identificar a su agresor por cualquier vía, no solo a través del rostro, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente*.

4.8. A ello se añaden en los numerales 16 y 18 del fallo impugnado que: "De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal *a quo* haya violentado ninguna de las

disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del Tribunal *a quo* es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal." "En ese sentido el Tribunal *a quo* ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento".

4.9. Que las consideraciones antes referidas son el resultado de que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo examinaran la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en la cual se consigna con claridad suficiente la forma en la que fue identificado el imputado recurrente, señalando en su fundamento jurídico 12 que para probar la participación del encartado en los hechos, el Ministerio Público procedió a incorporar los testimonios de [redacted], Iberca [redacted] y [redacted], testimonios que con las pruebas documentales que se instrumentaron durante el

proceso investigativo llevado a cabo corroboran los hechos. En ese sentido, se verifica como la señora [redacted] señala al imputado como la persona que conjuntamente con otro sujeto el cual se encuentra prófugo entró a su casa en la mañana el imputado con un arma y el otro con un arma blanca de tipa saca hígado, que la llevaron a la habitación, y allí rebuscaron en el lugar, y que le preguntaban dónde estaba la caja fuerte, que le sustrajeron la suma de veintitrés mil pesos (RD$23,000.00), y que rebuscando encontraron la pistola de su esposo y también la sustrajeron, que uno se quedó con ella, y que el moreno señalando al imputado, subió a la segunda planta donde estaba su nuera, esposa de su hijo operada, que luego bajaron, y que la amarran juntamente a su nuera de nombre Iberca, con una licra de flores y tairaz y se fueron, que no le pudo ver la cara al imputado pero le vio la espalda y la ropa que eran pantalones jeans y un polo blanco. A ello se suma la versión externada por la señora Iberca [redacted], que señala al imputado como la persona que entró a su casa que está arriba de la casa de su suegra, quien es la otra testigo aportada por el órgano acusador, con un arma de fuego que la amenazaba, que le decía que busque el dinero, que la tira al piso y abrió el closet, que en todo momento le vio la cara porque no tenía nada en la cara, que vestía jeans y un poloshirt blanco, y luego bajaron por las

escaleras donde su suegra, con otro sujeto que no vio porque tenía la cara tapada.

4.9. Como se observa, y contrario a lo manifestado por el imputado recurrente, ha existido certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado y que posteriormente fue respaldada por la Corte *a qua,* pues las testigos víctimas directas del suceso han sido capaces de identificarle a partir de las características que cada una de ellas pudo apreciar en los diferentes momentos en los que el imputado estuvo en su presencia, resultando pertinente señalar que la identificación de una persona no siempre será alcanzada a partir de su rostro, sino que otros rasgos pudieran ser válidamente considerados, como ha ocurrido en el caso en cuestión.

4.10. A partir de ello, se verifica que las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el robo agravado por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las

disposiciones de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal (Ley núm. 76-02). Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. Al margen de lo que fueron los argumentos desarrollados en

el recurso de casación, se verifica que en fecha 9 de diciembre de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta Alzada, fue depositado un acto de acuerdo transaccional y desistimiento de querella suscrito por el representante legal de las querellantes y actores civiles, Lcdo. [redacted]. En ese sentido, se comprueba que en el documento antes descrito se establece que las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles decidieron llegar a un acuerdo transaccional con el imputado, razón por la cual desisten de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y su representante legal declaran haber recibido, en virtud de los cuales renuncian de manera formal, a toda acción, querella o constitución en actor civil, que sobre el imputado puedan tener.

4.15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece en el artículo 38 lo siguiente: *Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Infracciones leves; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Atentados culposos contra la vida; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. Párrafo I.- La conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo II.- En las*

infracciones de acción privada, la conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo III.- En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. Párrafo IV.- En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.16. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública*

pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […][2].

4.17. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del desistimiento suscrito por el representante legal de las señoras [redacted] e Iberca [redacted], víctimas querellantes constituidas en actores civiles, respecto del imputado [redacted], lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo

[2]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.18. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por las víctimas querellantes constituidas en actores civiles, [redacted] e Iberca [redacted], respecto del imputado [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp.2016-2019-EPEN-01893
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1634

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Jacagua, casa núm. 4, frente al Billar, Ranchito de Piche, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por mediación de su abogada371-04-2023-SSEN-00010 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública,* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00010 el 27 de enero de 2023, declaró al ciudadano [redacted], culpablede

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02076 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la defensora pública representante de la parte recurrente, y el procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que una vez verificada todos y cada uno de los medios expresados en el presente recurso, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordenar la celebración de un nuevo juicio del recurrente* [redacted]*, en aras de que sean valoradas las pruebas ofrecidas de manera objetiva.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00040, del 25 de abril de 2025,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que al quedar configurado el hecho cometido por el imputado, los medios que este invoca no se corresponde con la realidad contenida en la sentencia, pues se trata de una inculpación sumamente grave, razón por la cual se le impuso una pena de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

quince (15) años de reclusión mayor, por estar fundamentada la decisión, en una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, es de justicia rechazar el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, (con voto salvado), Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez (con voto salvado) y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 C.P.P.)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que, le establecimos al a quo, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, y lo sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio que es el emitido por la menor de edad de iníciales ([redacted].), mediante entrevista; pues existieron muchas inconsistencias, la menor de edad dice: que se encontraba con su hermana que iban a un mandado de su madre y que el imputado las llamó, que luego mandó a su hermana a jugar un número, mientras el encartado entró a la menor de edad de iníciales antes descrita a su vivienda le quitó la ropa y le penetró, que luego de eso la hermana llega de jugar el número y que esta última, en vez de entrar a la casa, llama a la menor, la cual sale de allí normal, con cien pesos en mano que le había dado supuestamente el imputado, como nada, cosa esta que resulta inverosímil. Pues ninguna persona que sea víctima de abuso sexual y menos una menor de edad, va a salir como si nada hubiese ocurrido de la casa de su agresor y encima le va a aceptar dinero. Además, la niña dice que conoce a la hija del imputado, no a este, de manera que, no se explica que esta se quedara con el imputado, y más aún que su hermana siendo mayor que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ella la dejara con un extraño, tampoco resulta lógico que el tiempo que esta se tomó para jugar el número ocurría todo lo narrado por la víctima, de ser así, la conducta de esa victima habría dado lugar a que la hermana notara que algo ocurrió, pero no seguir de manera normal, lo que a todas luces resulta ilógico y poco creíble.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]**8.** (…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, hayan violentado la norma, es decir, el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que la culpabilidad de imputado [redacted], no fue únicamente por el testimonio de la víctima menor de edad, de iniciales ([redacted].), sino en base a los demás medios de pruebas que corroboraba lo establecido en su testimonio, en ese sentido el Tribunal Constitucional dominicano ha razonado: "Como parte de esta carga valorativa frente a la prueba testimonial de la propia víctima, la jurisdicción constitucional analiza, particular, si aquella fue corroborada con otros medios de prueba que pudieran determinar la responsabilidad del imputado" (TC/0176/21), por demás los jueces del a quo razonaron respecto de la valoración de cada uno de los medios de pruebas lo siguiente: [...]. 9. 9.- De lo expuesto anteriormente queda claro que los jueces del a quo no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violentaron el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas de sustento de la acusación fueron valoradas conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, prueba estas que entraron al proceso de manera lícita. (…) De lo expuesto anteriormente no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo en ese sentido, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once 11:45 a. m., mientras la menor, víctima* [redacted]*. (9 años), se encontraba de vacaciones, con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché, Jacagüa, Santiago, su madre* [redacted]*, la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el acusado* [redacted]*, quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. En cuanto al único medio desarrollado por el recurrente, el cual gira en torno a la valoración de las pruebas, en el sentido siguiente: En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir que el Tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que, le establecimos *al a quo*, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, y lo sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio que es el emitido por la menor de edad de iníciales ([redacted].), mediante entrevista; pues existieron muchas inconsistencias.

4.3. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala[3], el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
3Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos permite concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como estableció la Corte *a qua,* la agraviada estableció al momento de ser escuchada en la entrevista realizada por la psicóloga del Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de Santiago y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *"Mi mamá me mandó a buscar una ropa de mi hermano, cuando uno bajaba, uno fue a comprar un ace y entonces el hombre me llamó, mandó a mi hermana a jugar un número, y él me entró, me quitó la ropa y se me meneó y me entró el pene; entonces yo no puedo dormir bien en las noches, tengo que dormir con mi mamá; él violó a otra niña pero la niña se quedó callada; él me entró el pene para dentro; entonces mi hermana vino y me llamó duro, él me dio RD$ 100.00 para que yo no dijera nada, entonces yo bajé llorando para donde mi mamá*[4].

4.6.Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial*

[4]Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00010 el 21 de agosto del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Párrafo 2, Pág. 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[5]

4.7. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.8. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso,

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe de entrevista psicológico-forense, emitido en fecha de fecha 2 de agosto de 2019, realizado por la Lcda. Mayrelin Mejía, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por la víctima como autor de los hechos juzgados, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución de esto.

4.9. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[6]

4.10. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previsto en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 172 y 333 del Código Procesal Penal), lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.11. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón

[6]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al establecer que la alzada ha incurrido en una falta al no justificar en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 1 de agosto del 2019, siendo las 11:45 a.m., mientras la menor, víctima [redacted]. (9 años), se encontraba de vacaciones, con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché, Jacagüa, Santiago, su madre [redacted], la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el imputado [redacted], quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, violación sexual, abuso psicológico y sexual en perjuicio de [redacted].(menor de edad), debida mente representa da por su madre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00010, el 27 de enero de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00040, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2025, que desestimó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2016-2019-EPEN-01893
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes*: En fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once 11:45 a. m., mientras la menor, víctima* [redacted]*. (9 años), se encontraba de vacaciones con unos familiares, en el sector Ranchito de Piché,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Jacagüa, Santiago, su madre [redacted], la envió a un encargo, en dicho trayecto fue abordada por el acusado [redacted], quien la agarró fuertemente por las manos y la obligó a entrar a su residencia, una vez allí, éste le quitó la ropa, la tocó en la vagina, le apretó fuertemente el seno izquierdo, acto seguido, sacó su pene y la violó sexualmente, luego le entregó la suma de cien pesos (RD$100.00), y le expresó a ésta no dijera nada de lo ocurrido a su madre, no obstante, esta se entera porque la niña llegó llorando y se lo cuenta. La víctima menor de edad [redacted]. (9 años), fue examinada por la Dra. [redacted], Médico Legista, Exequátur No. 453-05, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien concluyó lo siguiente: "1-Niña presenta a la evaluación paragenital: hematoma por sugilación (chupón) a nivel de mama izquierda;2- Evaluación médica genital forense presenta un himen complaciente; que un tipo de himen que permite el paso de órgano sexual masculino y no se rompe por su característica de ser elástico.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y331 del Código Penal dominicano; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describen y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violación sexual contra una menor de edad, condenándolo a una pena de 15 años de prisión, así como también al pago de una multa por el monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos331 del Código Penal dominicano y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01036
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1628

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación teniendo a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar sentencia propia, en consecuencia, declarar la absolución del señor* [redacted]. *Segundo: Declarar las costas de oficio.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *a la luz de los señalamientos plasmados, cabe destacar que, en términos generales, la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

justificación jurídica de los hechos y el derecho, ya que hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la lógica y la máxima de experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal tomando también en consideración el interés superior del niño, niña y adolescentes establecido en el principio 5 de la Ley núm. 136-03, sin que exista una libre justificación a una sentencia manifiestamente infundada, por tanto, la misma se ajusta al derecho de defensa y al debido proceso penal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01363, del 4 de agosto de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01036
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025).

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], ministerio público adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Fiscalía La Altagracia; en fecha 14 de septiembre del 2022, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. B., representadas por la señora [redacted].

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2023-SPRE-00097, el 20 de marzo de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente este haber violado las disposiciones contenidas los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. B. y del Estado dominicano.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 20 de marzo de 2023, la sentencia penal número 340-04-2023-SPEN-00357, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad Núm. 402-[redacted], residente en la casa Núm. 26, de la calle Migdonio Cedano, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Exime de manera total al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

d) Que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 27 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00733, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sent. Penal núm. 340-04-2023-SPEN-00357, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia del sagrado y constitucional derecho de defensa y debido proceso de ley, ocasionado por la vulneración de la obtención de pruebas testimoniales a través de la cámara Gesell, donde no estuvo el abogado.* ***Segundo medio.*** *Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación. Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***1)*** *El derecho de defensa del Sr. [redacted], se vio violentado por la realización de una cámara Gesell sin abogado, siendo esto denunciado por la Defensa Pública desde el primer momento que contó con los servicios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Defensor Público, realizándose varios escritos de defensa, que fueron utilizados al momento de la audiencia preliminar, al momento del juicio de fondo con pruebas que fueron admitidas, al momento de realizar el recurso de apelación, con deposito incluso de anexos. A que se realizó una cámara Gesell para tomar el testimonio de la persona E. M. B., donde el Sr. [redacted], se vio totalmente indefenso, ya que al momento de la realización del mismo se vulneró su derecho de defensa y lo establecido en la norma procesal penal y las resoluciones de la Cámara Gesell, incluyendo la legalidad de la prueba establecida en la Constitución dominicana y demás violaciones que se harán valer en el presente recurso, pues al momento de la toma de testimonio de la cámara Gesell el mismo no contaba con abogado que pudiera ejercer el sagrado ejercicio de defensa en protección de los derechos e intereses del Sr. [redacted], imposibilitando conocer lo que allí sucedía y cortando toda posibilidad de ejercer el abanico del principio de contradicción en ese momento, todo esto se hará y otras situaciones que serán denunciadas en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia que está llena de vicios y violaciones constitucionales. A que a pesar de estas violaciones las cuales fueron denunciadas al momento de conocer la audiencia preliminar, se realizaron además 2 escritos de defensa. Además, se depositaron anexos entre ellos el acta de cámara Gesell donde se hace constar que no tenía abogado, así como también la certificación de que no tenía abogado realizada por la [redacted], pero además se denunció esto en el juicio. La corte la cual rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia, sin prestar la debida atención a todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depósitos realizados por la parte recurrente, convirtiendo su decisión de rechazo en un presente de violación a derechos fundamentales, lógicas probatorias, legalidad probatoria y sobre todo un ente de total desapego a la Constitución y el debido proceso, todo esto en contra del Sr. [redacted]. ***2)*** *El tribunal a quo en su decisión judicial cometió una motivación insuficiente, que sobrepasa las líneas de la sana critica en desmerito de los garantías y el debido proceso, pues de manera selectiva y vaga hace una motivación insuficiente de lo que necesita para abordar su decisión judicial y explicar porque se destruyó la inocencia del Sr.* [redacted]*, sin motivar además el alcance de la apreciación y conclusión a la que llegó para imponer una pena tan severa de 15 años de prisión viéndose afectado directamente el Sr.* [redacted]*, pues el juez apartándose de la motivación de lo integral y completamente explicativa que es el valor de justicia constitucional por el deber de explicar de manera todos sus motivos. Porque el tribunal a quo expone en su motivación una limitada y estricta explicación para sí mismos, porque al señalar la apreciación valorativa de la prueba y la conclusión de dichas premisas, así como las lagunas de no responder las circunstancias advertidas por la defensa, pone en clara evidencia la íntima convicción que prima en su decisión de manera irregular en consonancia al derecho que tiene el imputado de conocer los métodos, circunstancias y motivos que dieron al traste con su sentencia condenatoria. Entonces el tribunal a quo en su insuficiente motivación y sin explicar donde esta ilógica de la exigencia de que algo que no constaba como en la especie respecto a nada que pudiera advertir por qué si la víctima y testigo, parte interesada de este proceso no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *señaló nada referente a las supuestas pruebas médicas y psicológicas a la que se sometió, y que en el caso de la especie del informe psicológico no había conclusión médica, no se explica en ninguna parte de la sentencia como el tribunal a quo suplió dicha situación en desmerito de los derechos del SR. [redacted]. A que por haberse valorado de manera errada la prueba, fuera del estándar de motivación integral, alejado del art. 166,167, 172 y art. 333 del CPP, como también alejado de la sana crítica y de las reglas de la lógica, armonía, conocimiento científico, la coherencia pero sobre todo alejada del valor de justicia constitucional que impera todo el proceso penal, por dejar de lado premisas y cuestiones que son necesarias para determinar la responsabilidad de nuestro representado, sobre todo violando su sagrado derecho de defensa el cual es irrenunciable e inviolable en un debido proceso se le ha causado un agravio mediante la sentencia dictada de 15 años de prisión, el cual afecta su dignidad, su integridad, su inocencia, su vida social, su vida familiar, su moral y el buen nombre del Sr. [redacted] condenado por una débil aplicación de la tutela judicial efectiva que integra de una valoración correcta.*

4. Con relación al vicio argüido en el primer medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Respecto del segundo medio, cabe resaltar, que aún sea cierto que el abogado del imputado no estuviera presente durante dicha entrevista, ello no es suficiente para restarle valor probatorio a las declaraciones que en su momento dio la menor agraviada en la referida entrevista,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni a los demás medios de prueba, pues como bien lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar: "… el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas, realizadas a través de medios tecnológicos; es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso… que en ese tenor, la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo o coimputada a ser oído en procesos penales seguidos a adultos, ya que tiene la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3.1, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura… que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir lo expuesto en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerará necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para preguntas éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente…" (Segunda Sala, [redacted]. 13 de abril de 2016. Rec [redacted]). Esta corte comparte plenamente y hace suyo el criterio jurisprudencial arriba transcrito, el cual aplica perfectamente a la situación denunciada por la parte recurrente, pues la forma de realización de la entrevista en Cámara Gesell están encaminadas a resguardar los derechos de los menores que figuren como víctimas o testigos en los procesos penales, y si tal procedimiento colide en algún momento con los derechos de los adultos que figuran con imputados en dichos procesos, debe primar el interés superior del niño. Además, si la parte recurrente consideraba que la referida entrevista adolecía de algún vicio, tuvo la oportunidad de solicitar la realización de una nueva entrevista, y no lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hizo; así mismo, hay que resaltar que la cuestión planteada no le causaba ningún agravio al imputado recurrente, puesto que en la fase de juicio tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de dicha entrevista, por lo que respecto de la misma pudo ejercer eficazmente su derecho de defensa.*

5. Respecto a la queja promovida por el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0468/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, que declaró la nulidad de la sentencia SCJ-SS-23-0357, respecto a un caso similar de interrogatorio de una persona menor de edad en cámara Gesell sin la presencia del abogado del imputado; dio por establecido lo siguiente:

> *Esta corporación constitucional ha podido verificar que ciertamente lleva razón el señor [redacted] de que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado su derecho a la defensa, contrario a lo juzgado mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, al confirmar que el uso de la prueba anticipada conocida como entrevista en Cámara Gesell sin la presencia del imputado y de su defensor técnico, no vulnera su derecho a la defensa. [...] En la especie, […] sostuvo que no era necesario que el imputado y su representante estuvieran presentes durante el desarrollo de la entrevista en Cámara Gesell porque se trata de una menor de edad donde las preguntas realizadas pasaron por el filtro del juez de instrucción actuante, y que dicha entrevista fue ejecutada conforme a lo dispuesto por las resoluciones núm. 3687-2007, 116-10 y 029-20, con la finalidad de evitar que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores de edad víctimas de violencia sexual sufran trastornos psicológicos y se revictimicen por repetir sus testimonios ante los psicólogos y autoridades fiscales, policiales y judiciales. Sin embargo, no menos cierto es que los motivos ofrecidos no constituyen argumento suficiente para eludir la salvaguarda al derecho de defensa invocado en todo momento por el recurrente, ya que la falta incursa por la corte a qua, impide que haya podido el imputado ejercer los derechos y garantías fundamentales de los que es acreedor, en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso, teniendo la prerrogativa de estar presente en todas las etapas del proceso, en particular que el propio Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, exige al juez que practica la medida citar a las partes para que estén presentes, lo cual incluye al imputado y su defensa técnica. 11.13. En ese sentido, a lo que se refiere esta corte constitucional es que una manera de garantizar el derecho de defensa del imputado como parte de un proceso penal, máxime sobre alegados delitos sexuales contra una menor de edad, en su calidad de padrastro de la víctima y, conforme a lo dispuesto por nuestra carta magna en su artículo 69, es que tiene el derecho de intervenir en todas las etapas del proceso, lo cual no excluye la toma de testimonios ofrecidos por la víctima, puesto que de esta manera tanto su defensor técnico como él, en su propia persona, estarán habilitados para formular las preguntas que entienda de lugar de conformidad al procedimiento establecido. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, ha comprometido el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho de defensa del señor [redacted] al confirmar en su decisión que no era necesaria la presencia de este o de su defensor público en los interrogatorios de Cámara Gesell realizados a la víctima menor de edad C. S. P., de cuatro (4) años, en cuanto a la alegada agresión sexual recibida por parte de este; delito consignado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

6. De lo expuesto por el Tribunal Constitucional dominicano se evidencia que dicha jurisdicción determinó: que la prueba anticipada como lo es la entrevista en cámara de Gesell fue practicada sin la participación del imputado ni su defensor […] que se encontraban habilitados para formular las preguntas que entendieran de lugar de conformidad al procedimiento establecido […]. Asimismo, el tribunal concluyó que esta Sala ha comprometido el derecho de defensa del imputado, al confirmar que no era necesaria la presencia de este o de su defensor público en los interrogatorios de Cámara de Gesell realizados a la víctima menor de edad[1].

7. En la especie, la Corte *a qua* estimó como correcta la sentencia de primer grado al señalar que el interrogatorio de una persona menor de edad en cámara Gesell sin la presencia del abogado del imputado no constituye un vicio a pena de nulidad; sin embargo, atendiendo al carácter vinculante

[1] Sent. SCJ-SS-25-0809, de fecha 31/7/2025 Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones del Tribunal Constitucional, y en estricto apego al criterio establecido por dicho órgano, procede acoger el vicio denunciado en su primer medio, en ese sentido, procede dictar directamente la solución del caso, por tanto, procede excluir del proceso la referida entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted].

8. Dicha exclusión encuentra respaldo en el principio de legalidad de la prueba[2], actualmente consagrado en el artículo 26 de la norma procesal penal (Ley 97-25), que establece: *Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. Párrafo: El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

9. En igual sentido, los artículos 169 y 170 del mismo cuerpo normativo disponen: Artículo 169: *Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*. Artículo 170: *Exclusión y prohibición de la valoración de la prueba ilícita. Las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código, no pueden ser admitidas, valoradas ni apreciadas por fundar una decisión*

[2] Anteriormente contemplado al amparo de los artículos 26, 166 y 167 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, ni utilizada como presupuesto de ella (…).

10. En cuanto al segundo medio planteado, el recurrente concentra su queja en la falta de motivos suficientes para destruir la presunción de inocencia y para imponer una pena tan severa de quince (15) años de reclusión mayor.

11. Sobre el particular conviene precisar que no obstante la exclusión de la referida prueba, esta Sede de Casación advierte la existencia de otras pruebas que dieron lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado en torno a la imputación que se le realiza. En ese sentido el tribunal juzgador expresó lo siguiente: *Una vez valorado el testimonio de [redacted], la misma ha establecido ante el plenario, que es madre de la víctima menor de edad, que su hija le confesó la violación en fecha 19/03/2022, a raíz de que a la niña la visitaba un amiguito y ella le dijo que no podía tener novio y qué porque se orinaba en la cama, manifestándole su hija que [redacted], a través de un juego donde entraban y salían de la habitación, sus dos primas y ella, él la violaba por sus dos partes, que eso pasó mientras la niña se quedaba en la casa de su hermana, porque ella tenía que viajar a Santo Domingo a atender una operación de su hijo. Que el imputado la entraba habitación con un juego y la violaba por sus dos partes. Que eso ocurrió en la casa de la madre del imputado. Que la niña le dijo "el esposo de mi tía me violaba por las dos partes". Que ella se encontró extraño que su hija se orinaba en la cama, y que eso empezó a ocurrir después de los dos meses de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse quedado en la casa de su hermana. Que cuando se enteró puso la querella, que a la niña le hicieron estudios y el médico legista determinó que fue violación. Que [redacted] *es su hermana mayor, y era o es la pareja de* [redacted]*. El tribunal le otorgar valor probatorio a sus declaraciones para vincular al justiciable con el hecho atribuido, toda vez que la testigo obtuvo la información de los hechos a través de la víctima directa, su hija, la adolescente de iniciales* [redacted]*. (…). Al analizar el certificado médico legal de fecha 17/05/2022 a cargo de la adolescente de 14 años de edad* [redacted]*. (…) se trata de un informe técnico pericial; el cual fue incorporado por su lectura en el juicio. Que por medio del cual se certifica que la víctima de iniciales* [redacted]*., a quien se le hizo una evaluación médica, presenta: Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a las 5 y 8 horas, según las manecillas del reloj. Región anal: se observa orificio anal externo e interno abierto, mala distribución y asimetría de los pliegues anales, con lesión antigua. Conclusiones: Adolescente presenta evaluación médico genital con signos virales. Referida al departamento de psicología. Que a través del certificado médico se ha podido establecer que la menor de edad de iniciales* [redacted]*., fue violada por la vulva y por el ano.* Pruebas que dieron lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por lo que el tribunal de juicio le retuvo la pena de 15 años de reclusión mayor y una multa de ciento cincuenta mil pesos.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

12. Así las cosas, la Corte *a qua* ponderó los reclamos expuestos por el recurrente, resaltando en cuanto *a la alegada falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal a quo al momento de imponer la pena, alegato completamente infundado, pues la coartada de la defensa en el sentido de que el imputado no tuvo la oportunidad de estar a solas con la menor agraviada, basándose en las declaraciones de 3 testigos estrechamente vinculados con el imputado (madre, hermana y abuelo), las cuales no se sostienen en razón de que: a.-Aun cuando cada uno declara que pasaba algún tiempo en la casa, ninguno de los testigos puede garantizar de manera indubitable su presencia o la de otra persona en el entorno de la agraviada y su victimario. b.-Tampoco se tiene la certeza de que estaban en el lugar con el deliberado propósito de evitar la ocurrencia del penoso y lamentable hecho que se juzga. c.-Tampoco se le ha declarado al tribunal que las personas adultas mencionadas hicieran turnos con relevo infalible para prevenir la ocurrencia del hecho. d.-Que los hechos delictivos ocurren hasta en los lugares más y mejor custodiados, incluso por personas dotadas de mucha disciplina, rigor, y entrenamiento para vigilancia*.

13. En cuanto a la inobservancia sobre los criterios para la determinación de la pena, agregó que: *De acuerdo a lo expuesto al respecto por la Suprema Corte de Justicia, criterio al que nos sumamos, no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal[3]*, pues son simples parámetros para que el Juez se oriente al momento de determinar la pena a imponer, siendo lo más relevante que esta que se imponga dentro del parámetro legal sea proporcional a la culpabilidad del agente y a la gravedad de los hechos.*

14. Por tanto, la sentencia de primer grado no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas. Por el contrario, fueron incorporados y valorados medios de prueba testimoniales, como lo es la declaración de la madre de la víctima, [redacted], que relató la forma en que ocurrieron los hechos, en virtud de que lo escuchó directamente de la propia menor de edad, prueba a la que el tribunal de juicio le dio entera credibilidad y que se corrobora con el contenido del certificado médico legal que le fue practicado a la menor de edad, ya que con esta prueba se determinó la existencia de una violación sexual tanto anal como vaginal, lo que concuerda con lo narrado por la referida testigo. Por otro lado, los tribunales que anteceden observaron con precisión las declaraciones de los testigos a descargo, madre, abuelo y hermana del imputado, exponiendo las razones por las cuales le restaron credibilidad.

15. Respecto a lo aquí juzgado, ha sido un criterio mantenido por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las

[3] Dicho código actualmente se encuentra derogado, quedando vigente el Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que contempla en el artículo 345 los criterios para la determinación de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio.[4] Razón por la que, el valor probatorio que los jueces de fondo le otorgaron a las evidencias incorporadas al proceso escapa a la censura del recurso del que se trata.

16. Por todo lo antes expuesto, y en atención al principio de libertad probatoria[5], en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba legalmente incorporado, una vez excluida la referida entrevista, no subsiste ningún otro aspecto que reprochar en relación con la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, pues como ya se dijo, la menor narró espontáneamente los hechos a su madre [redacted], persona cercana y propia de su entorno familiar, quien a su vez procedió a denunciar dicha situación y lo relató en juicio, lo que convierte tal testimonio en elemento de prueba válido y suficiente para acreditar, conforme al estándar exigido, que los hechos ocurrieron en la forma establecida por el órgano acusador.

17. Cabe señalar que el testimonio referido no deriva de la entrevista excluida, pues como ya se dijo, esta testigo a cargo obtuvo la información

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

5 Sentencia SCJ-SS-24-0548, del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente de la menor, con anterioridad a la realización de la entrevista; en consecuencia, los hechos que relataron en juicio fueron conocidos por ella antes de la producción de la prueba que hoy se excluye por considerarse ilícita. Por lo tanto, dicho testimonio constituye un medio de prueba autónomo y válido para la reconstrucción de los hechos y para sustentar la responsabilidad penal del imputado.

18. En esa tesitura, el artículo 444 del Código Procesal Penal actual, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declararlos con lugar, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos de la sentencia recurrida. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario del vicio comprobado, de conformidad con las disposiciones del literal a) del numeral 2 del referido artículo, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal actual, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

20. Que el artículo 455, párrafo II, del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, excluye únicamente el medio de prueba consistente en la entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, en consecuencia, queda confirmada la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado y la multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00029
Rc. Compañía Dominicana de Seguros S. A. y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Henry

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avenida 27 de Febrero, edificio 1, apartamento núm. 5-A, [redacted], Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Derhuin [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones de nuestro recurso de casación, y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata y toda vez por motivo del paso de la tormenta tropical Melissa, el Poder Judicial mediante aviso publicado en sus redes sociales el día miércoles 22 de octubre de 2025 suspendió las labores presenciales en todos los tribunales, área administrativas y dependencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial, así mismo suspendió los días jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales de los Departamento Judiciales de Santo Domingo, Distrito Nacional, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana y San Pedro de Macorís, y el Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Trabajo, mediante las resoluciones 10-2025, de fecha 21 de octubre de 2025 y 11-2025, de fecha 23 de octubre de 2023, suspendido las labores, a partir de la una de la tarde (1:00 P. M.) desde el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, en todas las provincias declarada en alerta roja por Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por el paso del fenómeno meteorológico Melissa. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido sus ordinales primero y segundo por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Casar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia objeto del recurso por la vía de supresión y sin envió y suprimir los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber la Corte a qua incurrido en una falta de motivación, omitir estatuir y mala aplicación de la ley y del derecho; y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que condena a los recurrentes el imputado [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma, de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme a los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y con ella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suprimir en todas sus partes el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser violatoria a los principios de razonabilidad, de igualdad ante la ley de igualdad entre las parte, al condenar al imputado [redacted] y al señor [redacted], al pago de las costas procesales, penales y civiles, ya que en una correcta aplicación del derecho fundamentado en principio de igualdad entre las partes, las costas civiles debieron ser compensar entre las partes y por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las partes recurrentes los señores [redacted] y [redacted], hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Compañía Dominicana de Seguros S.A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, y Atendido, que toda vez por motivo del paso de la tormenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tropical Melissa, el Poder Judicial mediante aviso publicado en sus redes sociales el día miércoles 22 de octubre de 2025 suspendió las labores presenciales en todos los tribunales, área administrativas y dependencias del Poder Judicial, así mismo suspendió los días jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales de los departamento judiciales de Santo Domingo, Distrito Nacional, San Cristóbal, Barahona, San Juan de la Maguana y San Pedro de Macorís, y el Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Trabajo, mediante las resoluciones 10-2025, de fecha 21 de octubre de 2025 y 11-2025, de fecha 23 de octubre de 2023, suspendido las labores, a partir de la una de la tarde (1:00 P. M.) desde el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre de 2025, en todas las provincias declarada en alerta roja por Centro de Operaciones de Emergencias (COE) por el paso del fenómeno meteorológico Melissa. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00126, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y case en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]. Tercero: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00126 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declararlo no culpable de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126, de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, por haber la Corte a qua incurrido en una falta de motivación y omitir estatuir, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que, condena a los recurrentes el imputado [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma, de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme a los principios de razonabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado,

establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la juez a-quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envió y suprimir en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Corte a qua, que modifico el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que excluyo del proceso a la entidad Compañía Dominicana de Seguros y la incluyo en dicho proceso y declaró la condenaciones de la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en ausencia de pruebas, por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos y entra en contradicción con la sentencias núm. 53, de fecha 29 de septiembre de 2010 y la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua declaro su sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oponible a la entidad aseguradora, sin haber establecido la prueba certificante que valoro como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que es la que pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y, por vía de consecuencia, excluir de la sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del proceso por falta de prueba vinculante, en este caso de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y que determina que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, ya que fotocopia del marbete o carnet manuscrito que tras la decisión desacertada de la Corte a qua se inscribirá en falseada sobre dicho documento conforme el procedimiento establecido por Código Procesal Civil, no prueba vigencia ni cobertura de una póliza y en razón de que la entidad aseguradora no emite póliza en carnet manuscrito a manos el cual no está sellado por la empresa ni firmado por la persona autorizar a firmar, ni por sus ejecutivos, ya que para la emisión de sus pólizas y marbetes-carnets de seguros cuenta con un sistema computarizado, automatizado y alfanumérico, y no se ha probado mediante la pruebas veraz certificante que la numeración de póliza que aparece en dicha fotocopia corresponda a la entidad aseguradora, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, por los motivos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que la parte recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted], [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., en virtud de que la sentencia recurrida no adolece de los medios que denuncian.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el presente recurso de casación, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a criterio de esta honorable Sala*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo lo que quiero es justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02221, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de abril de 2024, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 074-2024-SRES-00011, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS) el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la finada MARÍA DEL CARMEN BELTRÉ, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, en el CCR-17 de Najayo Hombres. ***SEGUNDO****: CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil* ***CUARTO****: CONDENA a los señores [redacted] y HENRY ENCARNACIÓN VALDEZ, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores YESSICA SABRINA DE LA CRUZ BELTRÉ y [redacted]LERMO DE LA CRUZ BELTRÉ, por los daños morales ocasionado a raíz del accidente.* ***QUINTO****: CONDENA a los señores [redacted] y HENRY ENCARNACIÓN VALDEZ, en las calidades supra indicadas, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LCDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado. SEXTO: EXCLUYE a la entidad DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., por no haberse depositado ninguna documentación válida que dé constancia de la vinculación de esta entidad aseguradora en el presente proceso.* ***SÉPTIMO****: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***OCTAVO****: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal, a los fines que vele por el fiel cumplimiento de la decisión emitida.* ***NOVENO****: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO****: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado y el tercero civilmente demandado, así como la parte querellante y actor civil interpusieron recursos de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 el 26 de septiembre de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación radicado en fecha veinte (20) de enero de 2025, por procuración de las alegadas víctimas, señores [redacted] y [redacted], expuesto por su abogado, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS), del dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Modifica parcialmente la sentencia antes indicada, en específico el ordinal sexto, declarando entonces oponible el monto indemnizatorio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesto a la compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora, con la finalidad de resarcir los daños irrogados a las víctimas, señores [redacted] y [redacted]lermo de la Cruz, hasta el límite de la póliza contratada. ***TERCERO****: Rechaza el recurso de apelación depositado en fecha catorce (14) de enero de 2025, trabado en interés de los ciudadanos [redacted] y [redacted], bajo patrocinio legal de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS), del dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***CUARTO****: Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***QUINTO****: Exime a los ciudadanos [redacted] y [redacted] del pago de las costas procesales, pero en cambio condena a la parte encausada, ciudadano [redacted] y señor [redacted], al pago de éstas, por las consideraciones previamente descritas.* ***SEXTO****: Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros S. A.

2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros S. A., en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

Primer medio*: Falta de motivación de la sentencia, sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir. ***Segundo medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcionad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional dominante y contradicción con las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Constitucional, de carácter erga omnes, en lo que concierne a la debida motivación como garantía del derecho de defensa.* ***Tercer medio****: Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 104, 111 letra k, 115, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y contradicción con la sentencias núm. 53 del 29 de septiembre de 2010 y la sentencia núm. 91 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3. La recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *La Corte a qua no dio contestación clara y precisa al primer medio del recurso de apelación en cuanto: "a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración, falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, no auto incriminación, presunción de inocencia, y violación los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana, en perjuicio y detrimento de los derechos del imputado recurrente " el cual fue ampliamente motivado y desarrollado en la instancia que lo contiene de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025) con numero 2025-R0032789, a lo que la Corte esquivo darle respuesta; y en ese sentido no dio respuesta a las violaciones constituciones expuesta en el primer medio del recurso de apelación, a la violación al principio de separación de funciones establecida en artículo 22 del Código Procesal Penal, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales de imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, tampoco dio respuesta al medio del recurso plateado en sentido sobre el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sobre el hecho de que según los testigos la víctima estaba cruzado a una esquina de la banca que es considerado un punto ciego dígase (un ángulo de una esquina que no se visualiza cuando se dobla), como se ve en la imagen en la esquina de la [redacted] y es la victima que se lanza a cruza de manera de repente la vía pública sin tomar el debido cuidado en la calle y no lo hizo por la cera que es la manera segura para caminar los peatones donde la victima incumplió con su deber y obligación como peatón; así mismo no dio respuesta al medio del recurso sobre la violación a las normas y reglas de la inmediación, contradicción, concentración en una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica aplicada, porque el imputado [redacted], no conducía de una manera descuidada ni incurrió en conducción temeraria, no violó las reglas de deberes de los conductores hacia los peatones, no se subió al paseo de la acera sino fue que el peatón que se entró se introdujo en la calle sin tomas ningún tipo de precaución; no dio respuesta sobre la agravación por parte de la juez de fondo del estado y situación del imputado al condenarlo en ausencia de pruebas y en una presunción de culpabilidad que es inadmisible en la aplicación de la ley penal, porque que la parte acusadora no aportó pruebas para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal; que tampoco la Corte a-qua no dio respuesta sobre el medio del recurso respecto a las declaraciones incoherentes, contradictoria e inverosímil de los testigos MILEDY [redacted] y [redacted], que fueron desnaturalizadas por la juez a-quo, ya que lo único que corrobora es que ocurrió un accidente de tránsito, pero no corrobora la falta atribuida al imputado recurrente ni las circunstancia reales del accidente, y cuya declaraciones no debieron ser tomada en cuenta para decidir la suerte del proceso, porque son testigos interesado en el resultado económico del proceso y del resultado final del mismo y vertieron su declaración en una incriminación falsa hacia el imputado con el único amino y propósito de perjudicarlo. Que así mismo la Corte a-qua no dio respuesta al primer medio del recurso de apelación relativo a que la juez de fondo, del tribunal a-quo condeno al imputado en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque los medios de pruebas no eran suficiente para establecer con certeza firme y razonada la responsabilidad penal del imputado que le impuso una condena de manera arbitraria por el solo hecho de resultar fallecida una persona, producto de su propia falta, y la juez del tribunal a quo desconoció que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el imputado ha sido condenado de manera arbitraria por el simple hecho de haber estado involucrado en el accidente, accidente que no fue provocado por el imputado recurrente; que igual manera la Corte a-qua no dio contestación al medio del recurso, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, la juez del tribunal a-quo no tomo en cuenta la falta exclusiva de la víctima como peatón que fue la causa generadora del accidente al esta lanzarse a cruzar por el medio de la vía pública y no hacerlo por el paso destinado para peatón y cruzar en medio de la vía de manera repentina una vía principal concurrida por vehículos y hacerlo por el lugar que no está habitado para cruzar, y no . hacerlo por el paso destinado para los peatones e intentar cruzar y de volverse, que fue la causa eficiente y determinante del accidente en cual recibió las lesiones y configura su conducta imprudente que creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material del conductor el imputado recurrente que tuvo que realizar maniobra de su vehículo para evitar el atropello, pero el juez a-quo no se detuvo en su razonamiento a verificar a dicha conducta imprudente de la víctima, hecho en cual una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y con ello la juez del tribunal a-quo violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y el estado de derecho. Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, toda vez que la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y el tercero civilmente por el tribunal de juicio de fondo, pero no se verifica en la sentencia que la Corte a-qua haya dejado claramente establecido con motivaciones claras y precisas el tipo daño recibido por las víctimas. Que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho en una omisión por desconocimiento de la ley omitió aplicar el contenido legal del artículo 115 de la ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que dispone el "carnet o marbete e seguros expedido por el asegurador no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la póliza, al establecer dicho texto legal de manera taxativa que, "Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma. Que la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal del primer grado y revocar la exclusión de la entidad aseguradora que dispuesta por el tribunal de fondo en razón de que no fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros, queda más que evidencia que incurrió en violación la a la tutela judicial efectiva, a la norma y reglas del debido proceso, así como en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la desnaturalización de los hechos y del medio de pruebas tarifado la fotocopia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carnet de seguro manuscrito que no está fumado ni sellado por la empresa y que fue objetado al solicitar su exclusión; al otorgarle en una total desnaturalización un alcance y contenido probatorio que no tiene a una fotocopia de un marbete o carnet de seguros manuscrito bajo la denominación incorrecta de póliza de seguros, aportado al proceso por el misterio público, al que la entidad aseguradora no le dio aquiescencia por que desconoce su autenticidad y veracidad y solicit6; su exclusión de procesó y fondo porque dicha fotocopia no es un medio de prueba idóneo vinculante entre asegurado y asegurador, fotocopia que tras la decisión desacertada de la Corte a qua se inscribirá sobre dicho documento conforme el procedimiento establecido por Código Procesal Civil, pues la entidad Seguradora no emite póliza en carnet manuscrito a manos el cual no está sellado por la empresa ni firmado por la personas de autorizada a firmar y a sus ejecutivos ya que para la emisión de sus pólizas y marbetes-carnets de seguros cuenta con un sistema computarizado automatizado (…). Que la Corte a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declaradas oponible al asegurador única y exclusivamente, "dentro de los límites de la póliza", emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; hecho el cual la propia ley le otorga calidad asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad [sic].*

4. Del examen estricto del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se advierte que el recurrente alega, de manera concreta, que la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126 es manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir, al sostener que la corte de apelación se limitó a confirmar el fallo de primer grado sin responder de forma clara, razonada y puntual los medios del recurso de apelación relativos a la correcta determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y las garantías del debido proceso; asimismo, denuncia que se confirmó una indemnización civil desproporcionada y carente de fundamentación suficiente, contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral; y, finalmente, que la Corte *a qua* erró al declarar oponible a la aseguradora la condena civil hasta el límite de la póliza, sin prueba idónea de la existencia, vigencia y cobertura del contrato de seguro, vulnerando disposiciones legales y precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudenciales obligatorios, por lo que solicita la casación y anulación de la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

5. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su instancia proponen como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcionad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional dominante y contradicción con las sentencias TC/0009/13, del once (11)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Constitucional, de carácter erga omnes, en lo que concierne a la debida motivación como garantía del derecho de defensa.*

6. Los recurrentes, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiestan lo siguiente:

> *La Corte a-qua no dio respuesta al primer medio del recurso de apelación relativo a que la juez de fondo, del tribunal a-quo condeno al imputado en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque los medios de pruebas no eran suficiente para establecer con certeza firme y razonada la responsabilidad penal del imputado que le impuso una condena de manera arbitraria por el solo hecho de resultar fallecida una persona, producto de su propia falta, y la juez del tribunal a quo desconoció que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todos los justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde el imputado ha sido condenado de manera arbitraria por el simple hecho de haber estado involucrado en el accidente, accidente que no fue provocado por el imputado recurrente; que igual manera la Corte a-qua no dio contestación al medio del recurso, sobre que, la juez del tribunal a-quo no tomo en cuenta la falta exclusiva de la víctima como peatón que fue la causa generadora del accidente a esta lanzarse a cruzar por el medio de la vía pública y no hacerlo por el paso destinado para peatón y cruzar en medio de la vía de manera repentina una vía principal concurrida por vehículos y hacerlo por el lugar que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no está habitado para cruzar, y no hacerlo por el paso destinado para los peatones e intentar cruzar y de volverse, que fue la causa eficiente y determinante del accidente en cual recibió las lesiones y configura su conducta imprudente, que creó un hecho imprevisible e irresistible que escapó al control material del conductor el imputado recurrente que tuvo que realizar maniobra de su vehículo para evitar el atropello, pero el juez a-quo no se detuvo en su razonamiento a verificar a dicha conducta imprudente de la víctima, hecho en cual una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y con ello la juez del tribunal a-quo violan los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y el estado de derecho. Lo que no ocurrió en la sentencia objeto del recurso, ya que la Corte a-qua esquivo verificar conforme al derecho mediante el juicio a la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado de fondo no estableció lo que quedo probado más allá de toda duda razonada con cada elemento de prueba, ni realizo una valoración armónica y conjunta conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que no cumplió con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente, ni con el criterio jurisprudencial dominante de la Suprema Corte de Justicia, de donde la íntima convicción del juez en materia penal desapareció del sistema de justicia, y de donde no se sostiene en derecho la condena penal ratificada impuesta por el tribunal de primer irado en perjuicio del imputado recurrente [redacted], de violar los artículos 220, 222, 252 y 303 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual ha sido condenado por la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal a cumplir un (01) año de prisión correccional en el CCR-17 de Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hombres, pagar una multa de veinte (20) salario mínimos y el pago de las costas penales. Que la Corte a-qua no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si la víctima -la peatona-observo las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada una de las partes envueltas en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor recurrente [redacted], fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo, ni estableció el porcentaje o grado de participación individual que tuvo el imputado y la victima para que se produzca el accidente y solo se limitó a atribuirle los hechos al imputado recurrente porque una persona resulto fallecida, pero no dejo establecido en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo por ante el tribunal de primer grado la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, lo que fue expuesto como medio de apelación. Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, toda vez que la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y el tercero civilmente por el tribunal de juicio de fondo, pero no se verifica en la sentencia que la Corte a-qua haya dejado claramente establecido con motivaciones claras y precisas el tipo daño recibido por las víctimas [sic].*

7. Los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente, al entender que la corte de apelación se limitó a confirmar la decisión del tribunal de primer grado sin ofrecer una respuesta propia, clara y razonada a los medios del recurso de apelación. Afirman que no se examinó de manera efectiva la valoración de la prueba ni la correcta determinación de los hechos, que se desconocieron principios básicos del debido proceso como la presunción de inocencia, la contradicción y el derecho de defensa, y que la condena penal fue confirmada sin analizar adecuadamente la conducta de la víctima ni la eventual concurrencia de culpas, lo que, a su juicio, evidencia una aplicación errónea del derecho y una desnaturalización de los hechos probados.

8. Asimismo, alegan que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación al confirmar tanto el monto de la indemnización civil como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su oponibilidad a la aseguradora, sin justificar de forma razonable y proporcional los daños reconocidos ni explicar los presupuestos legales que sustentan la responsabilidad civil impuesta. Sostienen que la indemnización fijada resulta desproporcionada y carente de motivación en relación con las pruebas aportadas, apartándose de los principios de racionalidad, proporcionalidad y reparación integral, así como de la jurisprudencia aplicable, y que la condena civil fue extendida a la compañía de seguros sin un análisis jurídico suficiente, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Al examinarse la sentencia cuestionada, número 523-2024-SSEN-00034 (BIS), de fecha dos (2) de agosto del 2024, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, pudo observarse en sede de la Corte que la jurisdicción de primer grado actuó en buen derecho, tras retenérsele al ciudadano [redacted] responsabilidad penal y civil, aunque procurare echarle falta a la víctima para evadir su propia responsabilidad, por cuanto corre por cuenta de todo chofer manejar con precaución, prudencia y condigno cuidado, a fin de conducir con estricto apego a la preceptiva regente, pero en la especie este justiciable giró hacia una vía contraria, encontrándose*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la señora [redacted], a quien atropelló causándole lesiones físicas que luego le provocaron la muerte, por lo que procede confirmar semejante decisión impugnada, ya que se trató de un acto judicial dotada de plena validez jurídica, exento de vicio sobre el contenido atributivo de culpabilidad a la parte encausada, debido a la correcta aplicación de los artículos 220, 222, 252 y 303 de la Ley núm. 63- 17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, máxime en presencia de elementos probatorios suficientes que le permitieron a la magistrada judicante motivar idóneamente el fallo emitido, en tanto que hay cabida legal habilitante de rechazamiento de la acción recursiva antes descripta. Sobre el recurso trabado en interés de las víctimas, actuando como parte actora en justicia, cabe reconocer que hay mérito reivindicatorio de las pretensiones invocadas ante la Corte, por cuanto la Jueza de la Sala unipersonal de primer grado mal aplicó los artículos 104 y 124 de la Ley núm. 146, sobre seguros y fianzas, tras excluir a Dominicana de Seguros, declarando inexequible de ejecución, inobservando que la preceptiva regente en la materia permite el depósito de cualquier documento acreditativo de la obligación pactada entre las partes, tal como ocurrió en la especie juzgada, donde consta el carnet de asegurado, por lo que procede modificar el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de que el monto indemnizatorio impuesto le sea oponible a la compañía de este ramo de negocio, con el objetivo de garantizar la condigna reparación de los daños irrogados a las personas agraviadas.[1]

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025, página 6.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Para una adecuada comprensión del caso y de la solución que habrá de adoptarse, resulta necesario precisar que ante esta Corte de Casación fueron interpuestos dos recursos contra la sentencia impugnada, uno promovido por el imputado y el tercero civilmente demandado, y otro por la compañía aseguradora; no obstante, dado que el recurso interpuesto por la aseguradora fue formulado con ocasión de la decisión dictada en grado de apelación, y que la decisión que habrá de pronunciarse se fundamenta en la falta de motivación en que incurrió la corte de apelación, procede circunscribir el examen única y exclusivamente al recurso promovido por el imputado y el tercero civilmente demandado.

11. En efecto, la constatación de la insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, derivada de la omisión de la corte de apelación de responder de manera expresa, clara y razonada los alegatos sometidos a su consideración en el recurso de apelación interpuesto por dichas partes, resulta por sí sola suficiente para declarar con lugar el recurso de casación por falta de motivación. En tales condiciones, no se impone el análisis de los demás recursos ni de los agravios formulados por la compañía aseguradora, por resultar innecesarios a los fines de la solución adoptada.

12. En esas atenciones se observa que en el caso fueron interpuestos dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00034 (BIS),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada el 2 de agosto de 2024 por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional: de una parte, el recurso incoado el 14 de enero de 2025 por el ciudadano [redacted], imputado, y por el señor [redacted], tercero civilmente demandado; y, de otra parte, el recurso radicado el 20 de enero de 2025 por los querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted].

13. En lo que respecta al recurso interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, estos lo fundamentaron en varias causales que la propia sentencia de la corte enuncia expresamente como: i) violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; ii) falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; iii) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y iv) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

14. Al desarrollar dichas causales, los recurrentes sostuvieron, en síntesis, que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por irregularidades que incidieron tanto en la forma en que fue conducido el juicio como en la producción y apreciación de la prueba, lo cual —a su entender— comprometía los principios de oralidad, inmediación, contradicción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concentración y publicidad; alegaron, además, que el fallo contenía una motivación deficiente, contradictoria e ilógica; denunciaron que el hecho punible fue incorrectamente determinado y que la valoración probatoria se apartó de las reglas de la sana crítica racional; y enfatizaron que se trataba de un caso decidido en ausencia de elementos probatorios idóneos y suficientes para declarar culpable al ciudadano [redacted], por lo que invocaron la violación de los artículos 24, 172, 333 y 336 antigua redacción del Código Procesal Penal.

15. Como consecuencia de tales planteamientos, los recurrentes concluyeron solicitando, en sede de la corte, la absolución del imputado o, en su defecto, la nulidad del acto judicial impugnado, a fin de que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio; pretensión que permite identificar con claridad que su agravio apelatorio se dirigía a cuestionar la validez del juicio, la suficiencia y racionalidad de la motivación, así como la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que sirvieron de fundamento a la declaración de culpabilidad penal y a la condena civil impuesta.

16. De otra parte, los querellantes y actores civiles, por medio de su recurso de apelación, circunscribieron su agravio a la exclusión de la entidad Dominicana de Seguros, S. A., dispuesta en primer grado, alegando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el juzgador de primer grado habría violado el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al no declarar la sentencia oponible a la aseguradora en relación con el monto indemnizatorio, especialmente cuando —según expusieron— fue depositado el carnet acreditativo de la póliza pactada, solicitando en consecuencia la inclusión de la compañía aseguradora para que la suma resarcitoria le fuera oponible.

17. Al pasar al examen de fondo, la Corte *a qua*, luego de formular consideraciones generales sobre la motivación como obligación imperativa de los tribunales y como principio del debido proceso, así como de mencionar las alternativas decisorias previstas en el artículo 422 antigua redacción del Código Procesal Penal, abordó el estudio del fallo de primer grado y concluyó, en lo concerniente al aspecto penal y a la atribución de responsabilidad, que la jurisdicción de primer grado "actuó en buen derecho" al retener responsabilidad penal y civil contra [redacted]; afirmó que este pretendió "echarle falta a la víctima" para evadir su responsabilidad, precisando que todo conductor debe manejar con precaución y prudencia; y estableció, como hecho central, que el imputado giró hacia una vía contraria y se encontró con la señora María del Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Beltré, a quien atropelló causándole lesiones que posteriormente le provocaron la muerte, razones por las cuales entendió procedente confirmar la decisión impugnada y rechazar la acción recursiva del imputado y del tercero civilmente demandado.

18. Sin embargo, del contenido de ese razonamiento se desprende que la Corte *a qua* no exteriorizó un tratamiento separado, concreto y verificable de cada una de las causales invocadas por [redacted] y [redacted], toda vez que su motivación se expresó en términos globales y conclusivos sobre la corrección jurídica del fallo de primer grado y la suficiencia probatoria, sin que en el discurso decisorio se advierta una respuesta puntual a los alegatos relativos a las denunciadas infracciones a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; a la alegada falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la motivación; al denunciado error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ni a la alegada inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, tal como fueron formulados en su recurso de apelación.

19. En cambio, en lo relativo al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles, la Corte *a qua* sí desarrolló un examen específico del agravio denunciado, reconociendo mérito a sus pretensiones y razonando que la jueza de primer grado aplicó de manera incorrecta los artículos 104 y 124 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al excluir a Dominicana de Seguros, S. A.; sostuvo que, conforme a la normativa aplicable, es posible el depósito de cualquier documento acreditativo de la obligación pactada entre las partes y que, en el caso concreto, constaba el carnet de asegurado, por lo cual decidió modificar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, a fin de declarar oponible a la compañía aseguradora el monto indemnizatorio impuesto, hasta el límite de la póliza, con el propósito de garantizar la reparación.

20. Dicha delimitación se refleja igualmente en la parte dispositiva del fallo, mediante la cual la corte declaró con lugar el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles; modificó parcialmente la sentencia en su ordinal sexto para declarar oponible el monto indemnizatorio a Dominicana de Seguros, S. A.; rechazó el recurso de apelación del imputado y del tercero civilmente demandado; confirmó los demás ordinales compatibles con el fallo; y eximió de costas a los querellantes y actores civiles, condenando al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas procesales.

21. De todo lo anterior se colige que la corte de apelación, al decidir los recursos sometidos a su conocimiento, incurrió en una omisión de motivación respecto del recurso interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y el tercero civilmente demandado [redacted], en tanto no ofreció respuesta expresa, clara y razonada a los medios de apelación por ellos formulados, limitándose a afirmaciones generales sobre la corrección del fallo de primer grado y la suficiencia probatoria, sin exteriorizar un examen concreto y verificable de las causales denunciadas; por el contrario, en relación con el recurso de los querellantes y actores civiles sí desarrolló un razonamiento específico y diferenciado que le permitió acoger su agravio; de manera que, al quedar huérfanos de respuesta los planteamientos del imputado y del tercero civilmente demandado, se imposibilita constatar que sus agravios hayan sido efectivamente examinados, se vulnera el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales y se afecta el derecho de defensa.

22. En consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 444 en su numeral 2. b de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y el tercero civilmente demandado [redacted], al identificarse vicios insubsanables en casación; por tanto, el recurso de apelación debe ser nuevamente examinado por una Sala distinta a la que conoció los otrora recursos de apelación, conforme a derecho, tal como se precisará en la parte dispositiva de la presente decisión; de ahí que, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario resaltar que la compañía aseguradora recurrió en casación a partir de la decisión adoptada en grado de apelación relativa al aspecto indemnizatorio; decisión que, al quedar anulada la sentencia impugnada por la falta de motivación antes descrita, pierde su sustento jurídico, tornando innecesario el análisis del recurso interpuesto por dicha entidad.

23. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN 00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración de los recursos de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1643

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle número 27, La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esperanza, sector Villa Faro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], a través de su representante legal, el Dr. [redacted], en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 069-2022-SSEN-01471, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el por El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 069-2022-SSEN-01471, de fecha 27 de octubre de 2022: Declaró a la imputada [redacted] ([redacted]), no culpable de violar los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por insuficiencia de pruebas, conforme las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Rechazó la demanda civil accesoria, por no haberse comprometido la responsabilidad penal de la imputada [redacted] ([redacted]).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01983 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido nuestro recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Segundo: Que se case la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Tercero: Que se condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que lo han avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por la señora [redacted] en contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron una respuesta sustentada en razones jurídicas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones realizando un análisis global a los hechos y pruebas sometidas por lo que entendemos que los alegatos expresado por la recurrente no violan derechos fundamentales ya que la Corte a qua ha enmarcado su decisión respetando la legalidad, sobre todo el derechos de defensa y la tutela judicial efectiva.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante y actor civil, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *(…) falta de motivaciones, lo único que pudo hacer fue repetir lo mismo que realizo el Juzgado de paz (…); nosotros en calidad de abogado aportamos muchos documentos, testigos los cuales no valoro la corte de apelación. (…) tanto el Juzgado de paz, así como la corte de apelación de Santo Domingo violentaron la Constitución de la República al quitarle el Derecho que tiene la señora* [redacted] *para dárselo a los acusados en este proceso (…). Falta de base legal error de apreciación de los hechos, y de los documentos invocados e incorporados en el proceso, los cuales fueron desnaturalizados (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*(…) **8.** (…) esta Corte aprecia que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada [redacted] haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante [redacted], pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas. **9.** Del grosor de pruebas apreciadas también la Corte visualiza lo apreciado por el tribunal atacado, en el sentido de que ciertamente en la especie las pruebas documentales, corroboradas por las declaraciones de la víctima, demuestran que la misma erigió una pared en su propiedad y que esta fue destruida; se aprecia además que por las documentaciones aportadas, así como por sus propias declaraciones, que la propiedad de esta no colinda con la propiedad de la imputada [redacted], amén de que ambas viven en el mismo sector; se constata a través de las evidencias valoradas además, que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada [redacted] se pudiera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, por lo tanto, habría que preguntarse, qué razón tendría esta persona para querer destruir esta pared, de lo cual le acusa esta víctima. ***10.*** *Ciertamente esta Alzada concuerda con los razonamientos dados por el tribunal atacado entendiendo que en la especie existe una insuficiencia probatoria para retener como comprobado el delito que se pretendió imputar, el que, a la sazón, tal y como aduce el tribunal en su decisión, también resultó ser una imputación desnaturalizada por parte del órgano acusador, ya que ha pretendido imputar una acusación por supuesta violación de linderos, pero en esencia, lo que aducen los hechos supuestos, se trata de una presunta violación de daños a la propiedad privada, empero, entendiendo esta Corte que, por aplicación del principio jura novie Curia el tribunal está en la obligación de etiquetar a los hechos encausados la verdadera fisonomía jurídica, razón por la cual, con independencia de que los hechos hayan sido probados o no, también ponemos en causa el hecho de que tales imputaciones realizadas por los querellantes, no se corresponden con los delitos por ellos argüidos, siendo esto también una apreciación sostenida por el tribunal y la cual la Corte comparte.* ***11.*** *Entiende la Corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputados pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, sin embargo en la especie la Alzada no pudo constatar que se hayan aportado medios de pruebas que sean capaces de destruir la presunción de inocencia y no aporta información válida y objetiva, que conduzcan a afirmar que ciertamente la investigada cometió el hecho puesto en causa, por lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de primer grado en la absolución y descargo que ha pronunciado en el presente proceso, pues al no existir pruebas vinculantes, pues no queda nada por hacer. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 22 de octubre del año 2019, la ciudadana [redacted], se presentó por ante la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde manifestó que la señora [redacted], violentó el derecho de propiedad derribando una pared de su construcción alegando que está dentro de su propiedad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través del oficio marcado con el núm. I/S. 157/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, donde nos informan que "De acuerdo a la inspección realizada se pudo determinar que hay una pared demolida. Se recomienda los servicios de un Agrimensor para que determine los límites de cada propiedad".

c) La demandante [redacted] reconoce a la demandada [redacted], como la persona que derribo la pared de su propiedad en la calle [redacted], esquina calle La Fiesta del sector Los Coquitos de Mendoza.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, la recurrente argumenta, esencialmente, la falta de motivaciones, ya que entiende que lo único que pudo hacer la corte de apelación fue repetir lo mismo que realizó el Juzgado de paz; alega, además, una falta de base legal y error de apreciación de los hechos y de los documentos incorporados en el proceso, lo cuales señala fueron desnaturalizados.

4.3. Para contestar el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, es necesario precisar que la jurisprudencia de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por la querellante y actor civil, corroborando la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas depositadas, consistentes en una copia del oficio núm. I/S. 157/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, levantado por el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ing. [redacted]., donde se indica que, "después de hacer el descenso al lugar de los hechos y realizar la inspección se comprobó que hay una pared demolida, recomendándose los servicios de un agrimensor para que determinara los límites de cada propiedad"; así como, copia de la hoja de inspección, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General de Planteamiento Urbano, con la cual se verifica la ubicación de cada una de las propiedades; copia de croquis de parcela, referente a un plano ilustrativo de la parcela núm. 66-A-14, del Distrito Catastral núm. 6, calle [redacted], de la señora [redacted], el cual plasma las coordenadas del terreno y sus linderos y colindantes; y la copia de acto bajo firma privada de venta de inmueble suscrito entre [redacted], vendedora y [redacted], compradora, del cual se advierte que es una copia simple donde no se verifica su registro en el ayuntamiento para darle fecha cierta, como tampoco ninguna referencia descriptiva de las tareas compradas en cuanto a los colindantes o que le rodea en la periferia del lugar como puntos importantes para describir e individualizar las tareas adquiridas en la parcela de referencia.

4.5. De lo anterior, se advierte que los juzgadores de segundo grado pudieron comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada [redacted] no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en el tipo penal contemplado en los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y por tanto fue absuelta de dichos cargos.

4.6. Que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y determinó, *(…) que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada* [redacted] *haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante* [redacted], *pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Además, la corte de apelación estableció: *(…) que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada* [redacted] *se pudiera beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, (…).*

4.8. Se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.9. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación…[3]

4.10. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

4.11. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de inmediación apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara una culpabilidad objetiva en contra de la imputada.

4.12. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] como resultó en el presente caso; en donde el tribunal de primer grado no consideró que las pruebas fueran suficientes para retener una falta a la imputada, así como la existencia de duda razonable sobre la participación de esta en la demolición de la pared, factor que causó la controversia entre las partes, y a su vez el proceso que nos ocupa.

4.13. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 393-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *el señor* [redacted], *y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Sánchez, contra de la Sentencia Penal Número 00240 de fecha 21 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena los recurrentes al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que ordena la ley.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia núm. 00240, de fecha 21 de junio de 2022, se pronunció como se describe a continuación:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Publico en contra del señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acogemos parcialmente declarando culpable al señor* [redacted] *de los delitos de conducción de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3-5 de la Ley 63-17.* ***TERCERO:*** *En consecuencia, se le condena a tres (03) meses de prisión, y una multa de 20 salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Acogemos en cuanto a la forma las conclusiones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

querellante y actor civil parcialmente presentada por los señores [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y tiempo hábil en contra del imputado* [redacted]*, del tercero civilmente demandado* [redacted]*, y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, S. A.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado* [redacted] *conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado* [redacted] *a una indemnización de Tres millones de Pesos Dominicanos (RD$ 3,000,000), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños morales y materiales del accidente en cuestión.* ***SEXTO:*** *Condena a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros S.A. hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores* [redacted] *conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado* [redacted] *al pago de las costas civiles conforme a los artículos 130 y siguientes del código de Procedimiento Civil, a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberla organizado en su totalidad.* [*sic*]

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Veras, en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02064, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]; [redacted]; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger el recurso de casación interpuesto y depositado ante la secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.359-2023-SEEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia, con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano y, en consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año, y toda vez que, la sentencia objeto del recurso no fue entregada el día de su lectura íntegra al imputado y la entidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aseguradora, por asunto de problema del sistema en la Plataforma del Poder Judicial, y le fue notificada mediante los actos números: 353/2023 y 354/2023, ambos de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte Alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea anulada o revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en el ordinal segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 106, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted], *y declararlo no culpable de violar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los artículos 220, 222 numeral 2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la Corte de Alzada, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que, en la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2022-SSEN-00240, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que condenó a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con a la ley, por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Corte a qua, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyentes, el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*. [*sic*]

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal número 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la decisión recurrida, por no haberse comprobado los agravios. Segundo: Condenar al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes. [*sic*]

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, los recurrentes no probaron los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el tribunal de derecho. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 6, 40 numerales 14 y 15 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones de la sentencia de la Corte a qua con sentencia de la suprema corte de justicia. ***Segundo Medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la suprema corte de justicia, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Medio****: Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> ***1****) La Corte a qua en una falta de y omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación aun sea mínimamente a las conclusiones orales vertida en la audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por la parte imputada recurrente las cuales están recogida en la parte relativa a pretensiones desde la página 4 hasta la pagina 6 de la sentencia recurrida en casación (ver conclusiones) y que también constan en la instancia recursiva, lo que configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado recurrente, pues no se refirió a la nulidad de la sentencia recurrida la cual le fue solicitada porque la sentencia que fue recurrida en apelación estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez a quo, de igual forma no dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación y las conclusiones, sobre la revocación de la sentencia recurrida por los vicios sobre la violación a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 11, 14, 22, 24, 26, 167, 172, 332, 336, 338 y 341 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, medios y conclusiones a la cuales estaban atado los jueces de la Corte a qua pero la pasaron como desapercibido […] la Corte a qua no dio contestación precisa a los medios del recurso respecto al error grotesco en la determinación de los hechos de parte del tribunal de primer grado que condenó arbitrariamente y extremadamente en el aspecto penal al imputado recurrente por violación a las disposiciones de los a violación de los artículos 220, 222-2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, ni sobre la condena de veinte (20) salarios, ni dio contestación a la conclusiones sobre la solicitud de no culpabilidad del imputado por no haber violado las disposiciones de la Ley 63-17 antes indicada, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional […] Que la Corte a qua no dio respuesta en una falta de motivación al primer medio del recurso respecto a las marcadas contradicciones desde el punto de los enfoques que dieron a los hechos los testigos [redacted] y [redacted], contradicciones que el juez a quo, no observó, sus testimonios estuvieron plagados de incoherencias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ambigüedades e inconsistencias, testimonios interesados, en lo relativo al testimonio de la víctima querellante y actor civil, señalando de manera clara y precisa que si solamente no se prestan a cruzar una avenida por una zona oscura y pararse en medio de la vía, el accidente no ocurre, situación que el juez a quo, no tomó en cuenta, no se refiere a ella no obstante la defensa técnica le hizo el señalamiento de que coincidía con lo que había señalado el imputado haciendo uso de su derecho a declarar, cuando dijo que ese grupo de motoristas se desplazaba por la avenida circunvalación a alta velocidad y que esta fue la cauda y circunstancia real del accidente de tránsito […] 2.- Que la Corte a-qua por la mala aplicación del derecho y la falta de motivación de su sentencia incurrió una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, al no motivar la Corte a qua en hecho y derecho su sentencia mediante una clara y precisa fundamentación que justifique lo establecido en la parte dispositiva o fallo de la sentencia para destinar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación que está plagada de los vicios denunciado en recurso de apelación y que fueron dejado pasar por la Corte a qua como inadvertido y como desapercibido. Que la sentencia de la Corte a-qua al carecer de motivación lo que no le da legitimidad a la misma y en ella no se parecía ni se verifica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia recurrida en apelación puesta a consideración de la Corte a qua haya sido objetivamente valorada en cuanto a lo decidido por el juez a quo queda no que no garantizó a las partes recurrentes la tutela judicial efectiva y el debido proceso, queda más que evidente que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que […] Que la Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación en la forma lo hizo, reteniendo la condena arbitraria y hacer suya implícitamente las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida al imputado recurrentes por violación a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente [redacted] *para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado la conducción temeraria o descuidada, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas, pues este conducía su vehículo de manera prudente y adecuada conforme las normas y reglas del tránsito haciendo un uso correcto de la vía*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pública. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuro el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente, negligente, temerario, descuidado, no se probó que el imputado recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa, específicamente de los testimonios de los señores [redacted], *testigo interesado de su propia causa, no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que en el accidente de tránsito ocurrió por que el imputado no haya tenido el debido cuidado para transitar en la vía, por lo que, lo establecido por los testigos no son causales determinante para apreciar la falta y atribuirle el hecho por la causa exclusiva del conductor recurrente, porque si la víctimas no salen corriendo en medio de la oscuridad y sin chaleco reflectores y se lanzan a cruzar la vía pública sin tomar ningún tipo de precaución, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido. Que la Corte a qua en una falta de motivación de se refirió a la falta exclusiva de las víctimas que debió quedar reflejada en la condena establecida, pero esto no ocurrió en caso de la especie, pues la Corte a qua solo se limitó a establecer una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

descripción de los hechos, de las pruebas y a establecer infundamente que el juez de fondo valoro la pruebas ilícitas y corroboran entre sí, que resultaron suficientes, fuera de toda duda razonable, para demostrar la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente, pero dejo de un lado como desapercibido que nadie puede prevalérsele de su propia falta para ser beneficiado en derecho y la Corte a qua no dejó establecido en su sentencia como motivación clara y precisa si las víctimas incurrieron o no en falta a pesar de haberle sido plateado como medio de apelación por que el accidente ocurrió por el comportamiento inadecuado de la víctima que tomó las precauciones de lugar que se traduce en una falta de precaución a cargo de la víctima cuya conducta es un elemento fundamental, lo que no fue observado por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua no obstante le fue expuesto como medio de apelación en la instancia que sostiene el recurso de apelación. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones de los testigos verificadas en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y en el acta de audiencia levantada el día que se conoció el juicio de fondo, la cual se oferta como medio de pruebas y que forma parte de la glosa procesal que forma el expediente, ya que el juez a-quo y la Corte a-qua hicieron un uso irracional de la libertad de consentimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas testimoniales de los s testimonios [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], los cuales no tiene credibilidad porque no fueron coherentes, no fueron claros, no fueron precisos y ni fueron objetivos aún se encontraban en el lugar de los hechos y no narran de forma incoherente las circunstancias reales del accidente de tránsito. Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, medio de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y desnaturalizó los medios y fundamentos del recurso de apelación y al referirse a los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio de fondo, no establece cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado y en este caso el imputado recurrente, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto […] ***2)*** *1.- Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación, pues no estableció en su sentencia las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente [redacted] y el tercero civilmente [redacted], los cuales fueron condenados al pago de una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, por la falta de motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho […] 3.- Que la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que al confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, las indemnizaciones deben ser proporcionales a la gravedad de los daños sufridos por los querellantes y actores civiles y las faltas de las víctimas […]disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación que sostengan lo plasmado en la sentencia recurrida […] ***3)*** *1.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en una falta de motivación dejo de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que, al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, adoptó, patrocinó e hizo suya lo patrocinado por el juez de juicio de fondo fuera de la ley que estableció en ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación lo siguiente: "Sexto: Condena a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño", por lo que también la Corte incurrió en la misma violaciones al sostener el rechazo del quinto medio de apelación fallando fuera de la ley según la motivación infunda establecida en el numeral 9 de la página 20 de la sentencia objeto del recurso, legalizando una ilegalidad y con ello condena directamente a la entidad aseguradora, lo que está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresamente prohibido por la norma legal, pues la ley no manda al juez condenar a las entidades aseguradoras hasta el límite de la póliza, la ley solo manda y dispone la oponibilidad dentro de los límite de la póliza, y en el caso concreto las terminología ambiguas "condena" confirma por la Corte a qua y la terminología "oponibilidad" no tiene sinónimo, no tiene similitud ni semejando aun la entidad aseguradora este obligada a pagar con cargo a la póliza la indemnización a la que fue condenada el asegurado o conductor del vehículo. 2.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y en violación al principio de legalidad y en una errónea aplicación de la norma legal en violación las disposiciones del referido artículo 104, 116 y 133 de la Ley 146-02, ya que contrario a lo establecido por la Corte a-qua no quedo demostrado de manera inequívoca que era la aseguradora del vehículo causante del accidente, pues no figura en la sentencia objeto del recurso de apelación marcada con el numero 0392-2022-SEEN-00240, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago, ni el auto de apertura a juicio el medio de prueba licito valorado y acreditado para su valoración la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que prueba la vigencia y cobertura de la póliza, toda vez que lo medio de pruebas valorado por el juez de fondo y legalizado por la Corte a-qua en una ilegalidad y arbitrariedad, según consta en la sentencia que objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de apelación y puesta a consideración de la Corte a qua como medio de apelación pero equipo dar contestación clara y precisa, según la página 10 letra m) y numeral 32 página 20 de la sentencia recurrida en apelación y cuya motivación hizo suya a Corte a-qua por la omisión de contestar el quinto medio del recurso en violación al derecho de defensa de la entidad aseguradora, queda más que claro y comprobado que la Fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibida en fecha 23 del mes de mayo del año 2019 y del recibo de número 000609 de la misma fecha del pago de dicha certificación, se prueba tanto por la solicitud de la certificación del seguro como el pago del mismo, y que respecto a la valoración probatoria establecida erróneamente en el en numeral 16 página 16 y continuación página 17 de la sentencia que fue recurrida en apelación y recogida por la sentencia de la Corte a qua que respecto al acta de tránsito núm. 1307-19, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (Digesett), no se puede establecer que el vehículo estaba asegurado con la Dominicana de Seguros, S. A., mediante la emisión de la póliza núm. 2-AU-445467, ni que estuviese vigente al momento de dicho accidente, porque el juez de fondo hizo una valoración desnaturalizada de su contenido probatorio, lo que fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Corte a qua y en una franca violación a las disposiciones del artículo 104 de la Ley de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación al principio de legalidad y en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas por omisión al omitir aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza, mediante la presentación certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente, y no fue respondido por la Corte a qua, por lo que, el acta de tránsito y solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no prueban vigencia ni cobertura de una póliza de vehículo de motor y no figura valorada en la sentencia como medio de prueba por excelencia certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido por la Corte a-qua en una falta de motivación […] 4.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, pues según dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo que condena a las partes recurrentes al pago de las costas pluralizando dicha condena, sin delimitar a cuales de la parte condenó, inobservando que dicha condena en costas está expresamente prohibida por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa contra el asegurador, texto legal el cual no delimita si separa una de otra, no delimita si se trata solo de indemnización o de costa porque ambas son condena […] *Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia […] Que la sentencia de la Corte a qua al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, entra en contraposición y en contradicción con la Sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia vinculante a los jueces del poder Judicial, ya que las compañías aseguradora no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra* […] [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Para responder esta queja, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el A quo para decidir como lo hizo valoró pruebas licitas, que se corroboran entre sí, que resultaron suficientes, fuera de toda duda razonable, para demostrar la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente, así como la calidad de propietario del vehículo causante del accidente del señor [redacted], y que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora al momento del accidente de dicho vehículo, hechos determinados al ser valoradas dichas pruebas conforme se detalla a continuación: "Acta Policial no. 1307-19, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (Digesett), Se advierte que cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, que dispone que "toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación suscita de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

firmar, se deja constancia de ese hecho". En el caso en concreto, de la indicada acta de tránsito que da origen al presente proceso se establece que En fecha catorce (14) del mes abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las ocho y quince horas de la noche (08:15 P.M.), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación Sur, próximo a los bomberos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Entre: a)- tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla CE, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted], año 1988, asegurado con la Dominicana de Seguros, S. A. mediante la emisión de la póliza núm. 2-AU-445467, vigente al momento de dicho accidente, el cual era conducido por el imputado [redacted], y b)-[redacted] y la menor de edad [redacted], quienes estaban cruzando la avenida Circunvalación Sur, próximo a los bomberos, al momento del accidente. Es una prueba considerada para acreditar hechos relativos a la ocurrencia del accidente. Es una prueba considerada para acreditar hechos relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito, la individualización del vehículo y las partes envueltas en el mismo, la hora y día. Por tal razón le damos valor probatorio. Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados de forma libre en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines. En cuanto a la prueba documental Bitácora de Fotografías de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de nueve fotografías (9), que fueron entregadas de maneras voluntarias por la Lcda. [redacted], con la que el ministerio público prueba e ilustra imágenes de la víctima [redacted] (menor de edad), y las lesiones recibidas por la victima Josefina "Pichardo Reinoso, luego del accidente de tránsito provocado por el acusado. Le damos valor probatorio, toda vez que en la misma se aprecia cómo se encontraban las victimas al momento de haber sido impactadas […] En cuanto a la prueba documental de certificado de defunción núm. 238317, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019, emitida por el Ministerio de Salud Pública, el cual certifica las lesiones que provocaron la muerte de la víctima [redacted] (menor de edad), consistentes: en Hemorragia Sut-Aracnoidea, trauma craneoencefálico severo, fractura témporo parietal derecho. Este documento tribunal le otorga valor probatorio a dicho documento, a los fines de robustecer su decisión tanto en el aspecto civil, como también en el aspecto penal. […] En cuanto a la prueba documental Acta de nacimiento de la víctima [redacted] (fallecida), emitida por la Junta Central Electoral, [redacted], acta núm. 001535, año 2013, con la que el Ministerio Público individualiza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la víctima [redacted] (menor de edad), en el proceso. Le damos valor probatorio, ya que es una prueba que indica las calidades de los actores civiles […] En cuanto a la prueba documental original de los reconocimientos números 1,623-19 y 1,624-19, emitidos en fecha 15 del mes de abril del presente año 2019 por la [redacted], en su calidad de Médico Legista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con las cuales se probarán los estados físicos experimentados por el señor [redacted] y la menor [redacted] (fallecida), como consecuencia del accidente ocasionado por el señor [redacted]. Se le otorga valor probatorio, ya que este documento indica como quedo físicamente […] En cuanto a la prueba documental original del cierre de cuenta de paciente interno de fecha 3 del mes de mayo del año 2019, emitido por el Centro Médico Cibao - Utesa, respecto de los gastos Incurridos en el señor [redacted], por la suma de RD$106,044.3. que prueba los gastos generados en las atenciones médicas realizadas al querellante como consecuencia de accidente de motor de que resultó ser víctima. Se acredita este documento, ya que el mismo indica los costos médicos de la víctima. En cuanto a la prueba documental original de la factura por honorarios profesionales de fecha 3 del mes de mayo del año 2019; emitido por el Centro Médico Cibao UTESA, respecto de los honorarios médicos generados de las atenciones al señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la suma de RD$149,136.61, con el cual quedan probados los honorarios profesionales generados en las atenciones médicas realizadas al querellante como consecuencia de accidente de motor de que resulto ser víctima. Se le otorga valor probatorio, ya que este documento indica los costos médicos. En cuanto a la prueba documental original de las facturas números SCO[redacted]11 y SC[redacted]12 ambas de fecha 22 del mes de abril del año 2019, emitidas por la Clínica Corominas, respecto de la compra de suministros médicos comprados por el señor [redacted], por las sumas de RD$9,523.10 y RD$1,911.18, con las cuales se prueba los gastos adicionales en medicamentos y utensilios médicos incurridos por el querellante con posterioridad y como consecuencia del accidente de motor de que resultó ser víctima. Se le otorga valor probatorio, ya que indica costos médicos de la víctima. En cuanto a la prueba documental original del extracto de acta de nacimiento emitido en fecha 1º del mes de mayo del presente año 2019, por el [redacted] de la [redacted]cripción del Municipio de Santiago, con la cual queda probada la calidad de padres de su hija menor fallecida. En cuanto a la prueba documental Fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibida en fecha 23 del mes de mayo del año 2019 y del recibo de número 000609 de la misma fecha, con los cuales se prueba tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la solicitud de la certificación del seguro como el pago del mismo, a los fines ello de sustentar la reserva a formularse del depósito de la indicada certificación a emitirse. Le damos valor probatorio a este documento, ya que con el mismo se prueba a nombre de quien estaba la póliza […] En cuanto a la prueba documental Original de la Certificación número C[redacted]683, emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación al vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE del año 1988, chasis número [redacted], Placa número A14B753, color gris propiedad del señor [redacted], con la cual se prueba la calidad de tercero civilmente demandado de este en su calidad de propietario al momento de la ocurrencia del accidente. El tribunal le otorga valor probatorio a este documento, ya que con el mismo se determina a nombre de quien estaba el vehículo de dicho accidente […] En cuanto a la prueba pericial Reconocimiento Médico núm. 1,624-19, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), con el cual el Ministerio Público prueba que la víctima [redacted] presenta "Herida abierta en labio superior, excoriaciones apergaminadas, en región facial y en brazo derecho, herida avulsiva en brazo izquierdo y fractura expuesta de tercio medio de tibia y peroné derecho, lo cual generó una incapacidad médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legal provisional de cuarenta y cinco (75) días. El tribunal ha podido apreciar los contenidos de los certificados médicos, los cuales señalan la existencia de lesiones visibles, ya que ha sido emitido por una autoridad competente para saber las lesiones que han percibido las víctimas. Por tal razón el tribunal le otorga valor probatorio […] En cuanto a la prueba pericial Reconocimiento Médico núm. 3081-19, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (Inacif), con el cual el Ministerio Público prueba que la víctima [redacted] presenta "actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el Certificado médico legal, provisional anterior núm. 2, 549-19, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista firmante. Trae certificado médico de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted]-Traumatóloga, cirujana de columna del Centro Médico Cibao UTESA, exequátur 318-12, la cual describe diagnóstico de: postquirúrgico de reducción abierta más fijación interna por fractura de tibia derecha. Se autoriza reintegrarse a sus deberes usuales. Por lo que la incapacidad médico legal se amplia y se conceptúa de manera definitiva de setenta y cinco (75) días. El tribunal ha podido apreciar los contenidos de los certificados médicos, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalan la existencia de lesiones visibles, ya que ha sido emitido por una autoridad competente para saber las lesiones que han percibido las víctimas. Por tal razón el tribunal le otorga valor probatorio. En cuanto al testimonio de [redacted], El cual luego de juramentado declaró lo siguiente: […] En cuanto al testimonio del señor [redacted], el cual luego de juramentado declaró lo siguiente: […] En cuanto al testimonio del señor [redacted], luego de juramentado declaro lo siguiente: […] Los jueces de fondo, y la actividad probatoria tienen la plena de los hechos sobre los elementos de las pruebas aportadas y sometidas al escrutinio de estos, debiendo su justo valor a cada una, conforme a las reglas de la lógica y de la sana critica como lo ha expresado nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de justicia, de allí a que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendidos por los señores [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]. [redacted], [redacted], por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos en vista de que los testigos, en primer lugar, se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito. En resumidas cuentas, a juicio del tribunal, las declaraciones de los indicados testigos le merecen todo crédito, porque narran los hechos de forma coherente, precisa y espontanea [...] Se quejan además los apelantes de que la suma de tres millones de pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(D$3,000,000.00) es una indemnización desproporcionada y desbordante. "No llevan razón en esta queja en virtud de que para imponer la indemnización el a quo analizó los recibos de gastos clínicos y de medicamentos de las victimas que están detallados en otra parte de esta decisión y además los daños morales sufridos por la muerte de su hija a consecuencia del accidente, dejando plasmado lo siguiente: "En cuanto a los costos médicos que fueron presentados por el abogado de los actores civiles, los cuales fueron generados por las victimas en diferentes centros médicos de esta ciudad, el tribunal le da valor probatorio a la suma de dos cientos sesenta y seis mil seis cientos catorce pesos dominicanos (RD$266,614.00), de costos de honorarios médicos y clínicos. Que los daños y perjuicios morales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluables, y el monto de la indemnización establecida en este dispositivo es justa y razonable, lo que indica que el juzgador tomo en cuenta no solo el daño físico, sino también el daño moral, el sufrimiento tanto del padre, como el de la madre por la pérdida de su hija". Han solicitado además los recurrentes que se excluya de la sentencia la conceptualización y terminología ambigua "condena a la entidad aseguradora" empleada enormemente por la juez a quo, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula. y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente por ausencia de pruebas. Esta solicitud se desestima en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

virtud de que la sentencia diga: "Condena a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño...", no invalida la sentencia pues si bien es cierto que la sentencia es oponible a la aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, no menos cierto es que la oponibilidad es una condena implícita a pagar hasta el monto de la póliza, por demás no procede declararla no oponible a la compañía aseguradora como lo han solicitado, por haber quedado demostrado de manera inequívoca que era la aseguradora del vehículo causante del accidente. Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por los apelantes; por el contrario, en el presente caso se cumplió el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 69 de la Constitución de la República, en un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa, procediendo a dictar el a quo, una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3-5 de la Ley 63-17, en perjuicio del señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la menor [redacted] (fallecida), por el hecho de que quedó evidenciado, de acuerdo razono el a-quo, que: "En fecha catorce (14) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las veinte horas y quince minutos de la noche (20:15 P.M.), aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación sur, cerca de los Bombero, del sector de Nibaje, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras el imputado [redacted], conducía de manera descuidada, imprudente, temeraria, y a exceso de velocidad el vehículo automóvil privado, marca Toyota, modelo Cerolla Ce, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted], chofer de la ruta M, realizó un rebase imprudente y temerario a un vehículo que le estaba cediendo el paso a un grupo de peatones que estaban cruzando la avenida, momento en el colisionó atrozmente a las víctimas [redacted] y la menor de edad [redacted] (menor de edad). Conforme al análisis de los elementos aportados, se determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el ciudadano [redacted], el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la velocidad y la preferencia en la vía. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, provocando la colisión que generó las lesiones y la muerte de una menor de edad". 11.-En conclusión la sentencia atacada no contiene ninguno de los vicios denunciados por los apelantes, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como la razón que llevó al A quo a imponer la pena al imputado, estableciendo que "el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 339, el cual hace referencia a: a-) El grado de participación del imputado; b-) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables; c-) La gravedad del daño causado" y la indemnización impuesta se ajusta a los daños sufridos por las víctimas consecuencia del accidente, motivos todos apegados a los preceptos legales, por lo que esta Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a dicha decisión. Por las razones expuestas, esta sala de la Corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes. Procede rechazar las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora y acoger las vertidas por el ministerio público y del abogado de los querellantes y actores civiles. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el primer medio de casación propuesto se observa que los recurrentes disienten del fallo impugnado dado que consideran, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones planteadas por la defensa sobre la nulidad de la sentencia dictada en primer grado debido a la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos y su dispositivo, por falta de motivación y fundamentación y desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas sometidos a su consideración, así como tampoco estatuyó sobre la revocación de sentencia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 11, 14, 22, 24, 26, 167, 172, 332, 336, 338 y 341 del Código Procesal Penal; 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. De igual forma señalan los recurrentes que la alzada incurrió en violación al artículo 24 del precitado código por no motivar en hecho y derecho su sentencia mediante una clara y precisa fundamentación que justifique lo establecido en la parte dispositiva.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[1] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un*

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acto arbitrario;[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal el de la motivación de las decisiones, que se consagra en el artículo 24 de la antigua redacción del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted], la cual consistió en la conducción descuidada y a exceso de velocidad de su automóvil, al realizar un rebase imprudente y temerario que trajo como consecuencia el atropello de las víctimas mientras intentaban cruzar la vía, para lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.6. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

originaria verificó que el juzgador de primer grado realizó la valoración de las pruebas con objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral y que aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. En esa tesitura, la alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmando así los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *En fecha catorce (14) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las veinte horas y quince minutos de la noche (20:15 P.M.), aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación sur, cerca de los Bombero, del sector de Nibaje, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras el imputado* [redacted], *conducía de manera descuidada, imprudente, temeraria, y a exceso de velocidad el vehículo automóvil Privado,*

marca Toyota, modelo Cerolla Ce, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted]*, chofer de la ruta M, realizó un rebase imprudente y temerario a un vehículo que le estaba cediendo el paso a un grupo de peatones que estaban cruzando la avenida, momento en el colisionó atrozmente a las víctimas* [redacted] *y la menor de edad* [redacted] *(menor de edad).*[4] [*sic*]; lo que trajo como consecuencia que se le retuviera la violación de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que la imprudencia y negligencia aquí descrita constituyó la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo, con lo que se descartaba la teoría de falta exclusiva de las víctimas, a quienes, por el contrario, no se les atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.8. En relación al planteamiento vinculado a que la Corte *a qua* no se pronunció respecto de las marcadas contradicciones de los testigos [redacted] y [redacted], los cuales estuvieron plagados de incoherencias, ambigüedades e inconsistencias, donde el

[4] Ver sentencia núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 14 de julio de 2023, Pág. 20.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testimonio de la víctima resultó ser interesado, contrario a lo sostenido, la alzada, al refrendar la valoración probatoria que de dichos testimonios realizó el tribunal de primer grado, dejó por sentado en su sentencia que: […] *de allí a que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendidos por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos en vista de que los testigos, en primer lugar se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito.*[5]

4.9. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, los cuales fueron considerados coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su

[5] Ver sentencia núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 14 de julio de 2023, Pág. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.10. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[6] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[7] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[6] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[8]

4.12. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte de los recurrentes al testimonio de cargo por su condición de víctima, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.13. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al

[8] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio vertido ante el plenario por una de las víctimas directas del hecho, [redacted], por la credibilidad y verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el accidente y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación haber incurrido en una falta de motivación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos, al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dado que no estableció motivos suficientes que justifiquen la ratificación de la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos. Reprochan a la alzada la falta de motivación al confirmar un monto indemnizatorio exagerado y excesivo que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, lo que entra en contradicción con decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia en esa vertiente.

4.16. Respecto al alegato que se examina es importante precisar que por jurisprudencia constante[9] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se

[9] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.17. De esta manera, el criterio jurisprudencial[10] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[11] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable en Derecho, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo

[10] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

[11] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.18. En torno al vicio aludido, verifica esta sede casacional que para la alzada ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), dejó por establecido que el juez de mérito, en cuanto a los gastos médicos, analizó los recibos de gastos clínicos y de medicamentos en que incurrieron las víctimas y que fueron detallados en apartados de su sentencia, al igual que los daños morales sufridos por las víctimas [redacted] y [redacted], a consecuencia de la muerte de su hija, producto del accidente de tránsito de que se trata.

4.19. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación con el punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, como ya se ha señalado, la que fue probada fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo monto indemnizatorio fijado para la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados fue ratificado por la Corte *a qua* al actuar dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado por improcedente e infundado.

4.20. En el tercer medio de casación sostienen los recurrentes, en primer orden, que la alzada ofreció una motivación infundada e incurrió en violación al principio de legalidad, específicamente en torno a las disposiciones contenidas en los artículo 104, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al ratificar la condena civil y pago de costas de forma directa en contra del asegurador, toda vez que, conforme la ley de referencia, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. Sobre el punto invocado la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 estipula que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.22. En apego a lo anterior, esta alzada es de criterio que una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo puede ser declarada oponible al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asegurador de manera directa.[12]

4.23. En lo relativo al vicio planteado, esta Segunda Sala constata tras la lectura del fallo jurisdiccional impugnado, que tal y como han expuesto los reclamantes, la Corte *a qua* ratificó la condenación civil directa pronunciada por el tribunal de primer grado contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, bajo el fundamento de que la declaratoria de oponibilidad es una condena implícita, contrario a lo dispuesto en el precitado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

4.24. En ese contexto, como ya se ha descrito en otro apartado de esta sentencia, la disposición legal precedentemente citada dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra,

[12] No debe condenarse a la compañía aseguradora junto al tercero civilmente demandado, sino hacer oponible la decisión hasta el monto de la póliza contratada. Dilucidado en las sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo el caso que este haya actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en el caso concreto; cuestión subsanable en razón que, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia; en tal sentido, procede acoger el planteamiento que se analiza y fallar como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.25. Prosiguiendo con el análisis del tercer medio de casación, en otro aspecto los recurrentes plantean que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 104, 116 y 133 de la precitada Ley 146-02, al no contestar lo relativo a que no quedó demostrado de manera inequívoca que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., era la aseguradora del vehículo causante del accidente, pues no figura la certificación de la Superintendencia de Seguros que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y la fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, no prueban dicha vigencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.26. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar; no obstante, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, tampoco resulta indefectible la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos denominada por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.27. Sobre la técnica de suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][13]

4.28. Sobre el particular, esta Sala ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria;[14] y de conformidad con el artículo 170 de la antigua redacción del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.29. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la*

---

[13] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[14] Ver sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

4.30. En el presente caso, se evidencia que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias precedentes, así como también que fue valorado como medio probatorio la fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recibida el 23 de mayo de 2019 y el recibo núm. 000609 de la misma fecha, con los cuales se prueba tanto la solicitud de la certificación del seguro como su pago, siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31. En cuanto a la vulneración del artículo 104 de la Ley núm. 146-02 cabe precisar que si bien la Superintendencia de Seguros expide las certificaciones que dan constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro, también la documentación aportada al caso detallada ut supra, aunada al contenido del acta policial levantada al efecto, cuyo objeto es la comprobación de una contravención y hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía aseguradora, la cual, no negó en el juicio ser la contratada ni formuló petición de exclusión alguna; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.32. El artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas, por haber prosperado parcialmente el presente recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casa parcialmente y sin envío lo relativo a las condenaciones directas contra dicha entidad aseguradora y dispone que las costas sean declaradas común y oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Segundo: En lo que respecta a la indemnización fijada, esta sede de casación confirma dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas generadas en la presente instancia, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01247
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted] y [redacted] o [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1726

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Or[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos: 1) La Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted], con domicilio en las oficinas de la Procuraduría Regional de San [redacted], Palacio de Justicia de San [redacted], ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San [redacted], provincia Duarte; y 2) [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, casado, maestro constructor, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel departamental Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted]orre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mena, defensora pública, en representación del imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00057 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. ***SEGUNDO****: Modifica la decisión impugnada, en consecuencia, procede a reducir la pena que pesa en contra del imputado [redacted] y/o [redacted], consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión, para que en lo adelante dicho imputado quedé sujeto a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle.* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados y que una copia íntegra sea anexada al proceso principal.* ***CUARTO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 16-03-2023-EPEN-00032, de fecha 24 del mes de agosto del año 2023, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], representada por su hija la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01049, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fue fijada audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fueron conocidos los recursos y fue

diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San* [redacted], *conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted], *en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho,*

sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, reduciéndole la pena de 20 años a 10 años de reclusión a favor del recurrente, observando los principios de legalidad del debido proceso y derecho de defensa. Por lo que, es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien, en relación al recurso del Ministerio Público, solicitar: Único: Rechazar el mismo por no haberse evidenciado los vicios denunciados.* ***En relación al recurso de la defensa****, concluimos solicitando: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de junio de 2024, por las razones establecidas en el mismo y, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted] o [redacted], por estar configurados los medios denunciados anteriormente y, que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00219,*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] en fecha 28 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Or[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] la sentencia emitida por la corte de apelación resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces acreditan tipos penales y agravantes bajo el supuesto de haber sido admitidos por el tribunal colegiado, afirmación esta contraria a la realidad. […] esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso, sino que rechaza sin motivar de manera correcta y conforme la norma, […] la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted] no solo se observa falta de motivación en lo referente a los argumentos de la errónea calificación jurídica, sino que además la corte al momento de responder lo referente a la queja de que "El tribunal comete el error de solo valorar en parte las declaraciones de los testigos",*

> *incurren en falta de motivación puesto que utilizan los mismos argumentos del tribunal colegiado en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, elemento esencial del recurso de apelación y sustento del motivo esgrimido por la parte recurrente como argumento de su recurso de apelación, situación está que convierte la decisión atacada en una sentencia infundada. […] la sentencia recurrida, los jueces analizan el vicio invocado en el recurso, respondiendo los alegatos de la defensa bajo los mismos argumentos establecido por el tribunal colegiado, alegando y copiando las motivaciones de los jueces de fondo en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, valoración esta que fue atacada en el recurso de apelación y de la cual la corte no responde, sino que hace un copiado del tribunal colegiado. […] la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los arts. 68 y 69 de la Constitución puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porqué procede su rechazo, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada, se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

2.3. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación, Adscrita a la

Procuraduría Regional de San [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 57 de la Constitución dominicana. **Segundo Medio**: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal)*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

> *[…] La Corte en su motivación contenida en las páginas 14 y 15 recurrida los jueces determinaron como cierto desestimando lo alegado por la defensa técnica ya que existe una correcta valoración de las pruebas, que si bien es cierto los testigos no fueron presenciales, su declaración pudo ser valorada por la coherencia además que dichas declaraciones se corroboran con lo que establece el certificado médico emitido de la víctima la Sra. [redacted] de la decisión por lo que se logró demostrar la responsabilidad del imputado, los jueces deciden disminuir la pena impuesta por el tribunal de primera instancia sin ninguna justificación válida ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no toman en cuenta que la persona víctima de este proceso tiene una edad de 97 años y no se toma en cuenta su estado de vulnerabilidad ya que su condiciones no le permite defenderse de este tipo de ataque, además y sé que precisamente esta parte es la que le otorga esa agravante a estos tipos penales, ya que se trata de una persona que rompe una ventana para penetrar a la habitación de la Sra. Beneranda en horas de la madrugada y es donde aprovecha para cometer este acto tan desgarrador están totalmente errado en sus motivaciones y es que los tribunales están obligados a valorar cada elemento presentado de manera individual y agravante a estos tipos penales, ya que se trata de una persona que rompe una ventana para penetrar a la habitación de la Sra. Beneranda en horas de la madrugada y es donde aprovecha para cometer este acto tan desgarrador están totalmente errado en sus motivaciones y es que los tribunales están obligados a valorar cada elemento presentado de manera individual y conjunta, como lo hizo el tribunal de primer grado , quedando demostrado el grado de participación del imputado en la realización de tan aberrante infracción, pues resultó que es cuando la nieta de la víctima la está higienizando que se da cuenta que la misma le molesta y observó las construcciones en su muslo y por esa actitud es que llega la noticia crimen de tan horrendo abuso ante el órgano acusador, porque de otra manera estuviese procesado solo por la tentativa de robo y quizás se estuviera continuando la ocurrencia del hecho, […] el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal pudo determinar, mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía, por lo que ante esas motivaciones no entendemos por qué si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando que se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado, lo cual constituye un error garrafal de la corte ya que de donde extrae la corte esas circunstancias, porque el imputado ni su defensa técnica en ninguna instancia han depositado informes para llegar los jueces a esa conclusión, lo que si se debe de tomar en cuenta es la afectación de la Sra. [redacted], la cual en el momento del hecho tenía 97 años de edad, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva. Es ese sentido, que establecemos en qué momento los jueces de la corte se contradice ya que establecen en el considerando 15 de la página 15, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas, la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado [redacted], lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 10 años la pena sin ninguna motivación de porqué llegaron a disminuir la pena, entendemos que los honorables jueces de corte solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alude lo siguiente:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado [redacted], no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de violación, sin embargo se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San [redacted] no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los*

> *hechos. […] que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 5 y 6 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos qué motivo tenía la corte a hacerlo como lo hizo es que la Corte de apelación de San [redacted], no tomó en cuenta lo referido en el artículo 57 de la Constitución de La República, que debe primar la protección de las personas de la tercera edad cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Por tanto, en cuanto a los argumentos expuestos por el apelante en su primer medio, quien invoca la incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas, pues según afirma, el ciudadano [redacted], fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por violación sexual y daños psicológicos contra [redacted], y que la sentencia de condena se basó en pruebas documentales y testimoniales, sin considerar adecuadamente las pruebas aportadas por la defensa, además de que las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes relataron cambios en el comportamiento de la víctima días después del presunto incidente, no residían en la misma casa, lo cual a su juicio, plantea dudas sobre la veracidad de sus testimonios al ser referenciales y no directos. La corte aprecia que en relación a la valoración de las pruebas documentales, el tribunal de primer grado hizo las siguientes ponderaciones: "Que, en cuanto al acta de arresto en flagrante delito de fecha 21/11/2022, a nombre de [redacted], levantada por el agente actuante [redacted], [redacted]., en compañía de [redacted], se demostró que siendo las cinco veintidós (5:22) horas de la madrugada, el imputado [redacted], fue arrestado al ser encontrado dentro de la casa (de la víctima) en la segunda habitación, a la cual penetró luego de haber violentado una persiana, y dicha actuación se realizó en ocasión de un pedido de auxilio de [redacted], bajo la sospecha de que había penetrado para sustraer objetos. Que, en cuanto al acta de inspección de lugar con una fotografía anexa, se demuestra que en fecha 21/11/2022, el [redacted], [redacted]., se dirigió a la casa núm. 75, del sector El Pozo de Génimo, entrada La Guáma, de San

> *[redacted], en virtud a una llamada que recibió por pedido de auxilio, e hizo constar que "hay una persiana lateral derecha de la casa violentada con el marco roto". Además, como prueba pericial el referido tribunal valoró "el certificado médico, de fecha 25/11/2022, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm. 630-11, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), actuando a requerimiento del Departamento de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Duarte, quien dejó por sentado que al examen realizado a la víctima directa [redacted], de 97 años de edad, se exploró sus condiciones físicas, constatándose en región infraclavicular izquierda abrasión lineal de unos 4 centímetros de longitud, mientras que en su vulva se observa hiperemia valvar y múltiples abrasiones en cara interna de ambos labios mayores e introito vaginal.... Himen con desgarro antiguo más hallazgo compatible con actividad sexual vaginal reciente y lesiones físicas curables en un periodo de 12 y 15 días, lo cual corrobora las declaraciones de la testigo [redacted], quien manifestó que cuando iban a bañar a su abuela en fecha 24/11/2022, observó junto a su prima [redacted], que la referida señora tenía manos pintadas en las piernas y arañazos en el cuello". Además, consta valorado en la sentencia apelada un historial médico de la señora María Venerada Alberto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cruz, expedido por la Dra. [redacted], de fecha 25/01/2023, con el cual se demuestra su salud física y mental, quien presenta: "Demencia P/B enfermedad de alzheimer; 2- Hipertensión arterial controlada; 3-Trastomo del sueño; 4- Síndrome de encarnamiento; 5- Síndrome de fragilidad: 6- Hipoacusia severa; y, 7- Presbicia severa, por lo que debe de ser asistida para realizar sus actividades ", con lo cual el tribunal de primer grado afirma que ciertamente la víctima directa es una persona vulnerable, no sólo en razón de su edad, sino de manera relevante por sus condiciones médicas particulares, y que si bien resulta evidente que el acta de arresto flagrante señala que el imputado fue arrestado dentro de la casa de la víctima con la aparente intención de robar, sin embargo luego de avanzadas las investigaciones se determinó que el objetivo era violar a la señora [redacted], acción que de acuerdo a los testimonios había ocurrido con anterioridad". Esta circunstancia fue fijada por los jueces que conocieron el fondo y no es una apreciación de la corte. En cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, iniciando con la señora [redacted], de la cual el tribunal de primer grado hizo la siguiente valoración: Se trata de una testigo que fue sometida al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción. En su forma de deponer se mostró sin dubitaciones y segura. Es una testigo referencial y no estuvo en el lugar de los hechos. […] Que, con dicho testimonio se pudo extraer "que el día 21

de noviembre, siendo las siete veinte (7.20.00. AM) la referida testigo recibió una llamada de su tía [redacted], quien le indicó que una persona se había entrado a la casa a través de la persiana delantera de la habitación principal, al lado de la cama de su abuela [redacted], que al momento de la señora [redacted], escuchar gritos de su madre y dirigirse a la habitación, se encontró con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella, sin embargo, ésta pudo zafarse y salió corriendo a pedir ayuda a los vecinos, quienes acudieron de inmediato y llamaron a la policía poniendo bajo arresto al sujeto que se identificó con el nombre de Rosendo, quien en ese momento se encontraba sin ropa de la cintura hacia arriba, con un pantalón y sin zapatos. Todo lo cual se corrobora con las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], así como con el acta de inspección. Además, fue valorado el testimonio del señor [redacted], de quien el tribunal de primer grado dijo lo siguiente: Se mostró sin dubitaciones y seguro, resultó coherente en sus declaraciones, las cuales se corroboran con otros medios de pruebas. Es un testigo ocular sobre los aspectos relevantes de sus declaraciones, pues vive como a (300) metros de distancia más o menos, de la víctima directa, a quien identifica por su apodo como "Lala", una señora de más de 90 años, cuya característica se corresponde con las generales de la víctima directa, y que ciertamente el día 21 de noviembre, en horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madrugada, recibió la alerta de voz de un vecino quien le indicó que dentro de la casa había un delincuente y al llegar a la casa encontró levantada la persiana que está pegada de la cama de la habitación de la víctima y también pudo ver la hija de la referida víctima llorando, quien le manifestó que dentro había una persona que la intentó violar, que la estaba ahorcando y ella le dio una patada y salió a la carretera a pedir auxilio, que, procedió a llamar a las autoridades, quienes llegaron y pusieron bajo arresto a un nacional haitiano, a quien identificó como el imputado presente en la sala de audiencia, ya que pudo ver cuando lo detuvieron dentro de la casa. De igual modo, la sentencia apelada recoge la valoración al testimonio de la señora [redacted], estableciendo lo siguiente: esta testigo se corrobora con todo lo establecido por [redacted] y [redacted], en cuanto a las condiciones de lugar, fecha-y-circunstancias del hecho. Además, la sentencia apelada valora el testimonio del representante del Ministerio Público Lcdo. [redacted], encargado de la investigación, quien señaló que: [...] ciertamente, el caso en cuestión entró a la fiscalía por tentativa de robo y agresión sexual, en virtud de que en principio se tenía la sospecha razonable de que el imputado había ingresado a la casa de las victimas con fines de robar. No obstante, las informaciones recibidas de Lisette Cauto Rodríguez le llevaron a iniciar la investigación por presunta violación sexual a la víctima de 97 años, de lo cual se dieron cuenta por el cambio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, quien, según Lisette, se negaba a que la tocaran. Luego, cuando se sometió a evaluación ginecóloga forense se determinó la violación, lo que, (a juicio del tribunal de primer grado), impactó en la calificación jurídica. Por tanto, a la corte no le queda dudas de que el vicio invocado en el primer medio, donde se alega que el ciudadano [redacted], fue condenado por violación sexual y daños psicológicos contra [redacted], y que las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes relataron cambios en el comportamiento de la víctima días después del presunto incidente, no residían en la misma casa, lo cual, a juicio del apelante, plantea dudas sobre la veracidad de sus testimonios al ser referenciales y no directos, argumentos éstos que quedan desestimado, puesto que ambos testimonios no sólo resultaron ser coherentes y creíbles, aun siendo referenciales, sino que son corroborados por un diagnóstico médico donde quedó acreditado que la señora anciana [redacted], había sido víctima de violación sexual basado en las lesiones que se observaron en su parte íntima y otras áreas del cuerpo, además de que según se afirma, había rastro de semen en su vagina. Estos hechos también son corroborados por el señor [redacted], de quien se afirma es testigo ocular, quien en horas de la madrugada recibió la alerta de un vecino y al llegar a la casa de la víctima encontró su hija llorando, quien le manifestó que dentro de la casa había una persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la intentó violar y pudo identificar al imputado quien fue arrestado dentro de la citada vivienda. El imputado hizo un amplio relato en su defensa material sobre circunstancias que a su juicio rodean el caso, dejando entrever que fue involucrado por acciones que les atribuye a los abogados de la parte querellante, así como a consecuencia de una supuesta deuda proveniente de la construcción de un inmueble que hiciera a parientes de la víctima, pues se define como constructor de casas. Sin embargo, evade referirse a los señalamientos sustentados en los medios de prueba valorados durante el juicio por medio de los cuales se le ubica en horas de la madrugada dentro de la casa de la víctima, sin parte de su ropa y descalzo, afirmándose que para penetrar rompió una persiana. Es verdad que el imputado tiene derecho a no autoincriminarse, pero ante el hecho de haber sido sorprendido dentro de un lugar protegido constitucionalmente, como es el domicilio de la víctima, quien por demás es vulnerable en razón de su edad y estado de salud lo cual amerita de igual protección, resulta evidente que su defensa material frente a los medios de prueba valorados en la sentencia apelada resultan injustificables y dan lugar a reconfirmar la teoría de la acusación en cuanto a que su presencia en el referido domicilio en las circunstancias narradas, no tenían otro objetivo que cometer el hecho. Por tanto, las pruebas referenciales se subsumen con las pruebas directas valoradas en la sentencia apelada para demostrar que no existe el vicio invocado y en ese orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se desestima el primer medio del recuso. […] En ese orden, para el tribunal de primer grado imponer la pena descrita en la sentencia estableció lo siguiente: de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, es necesario que se tomen en consideración diversos factores, entre estos: el grado de participación del imputado en relación con la infracción y su conducta posterior al hecho, apreciándose que el hecho fue cometido luego de que penetrara a la casa de la víctima en horas de la madrugada, además, de que se trata de una víctima que por sus condiciones no tenía mecanismo de defensa. Y, en cuanto a la conducta posterior al hecho, el imputado no presenta ningún arrepentimiento en su conducta, sino que, por el contrario, también intentó actuar en contra de la otra víctima, aspecto que si bien no fue parte de la imputación en la persecución penal, sin embargo, es de nuestra apreciación conforme al fáctico para valorar la conducta posterior del imputado. La corte no comparte los criterios fijados en la sentencia apelada para imponer la pena de veinte años de reclusión en contra del imputado, pues como bien afirma, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora [redacted], hija de la víctima principal señora [redacted], al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora [redacted], sino como autor de violación sexual en perjuicio de María

> *Venerada [redacted], resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. en el caso de la especie es evidente que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, sin embargo cuando el legislador fija un margen para que el juez o tribunal imponga la pena, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla en la forma que se detallará en el dispositivo, puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual ajuicio de esa corte es la pena que corresponde.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200,000.00); tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la envejeciente [redacted], representada por su hija [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD$ 2,000,000.00); el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la decisión, y, en consecuencia redujo la pena de veinte (20) a diez (10) años de reclusión; confirmó los demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted]

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, sobre la base de que acreditó tipos penales y agravantes, bajo el supuesto de haber sido admitido por el tribunal colegiado, lo que evidencia una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, ya que rechazó, de manera ligera, los argumentos del recurso sin realizar una correcta valoración ni desarrollar, de manera analítica, las agravantes del presente proceso.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la jurisdicción *a qua* ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado salvo el *quantum* de la pena, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.4. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las cuales fundamentó su decisión, en ese sentido, dicha jurisdicción evaluó y tomó en cuenta el testimonio del señor [redacted], quien relató, entre otras cosas, *[…] la*

madrugada del 21 de noviembre me llaman, va un señor a buscarme, me dice que La Rubia, como yo le digo a la muchacha, me había mandado a buscar porque dentro de la casa se había metido un delincuente, cosa que yo no quería levantarme por la hora que era, pero él insistirme que saliera me levanté y por tratarse de la señora que era fui; cuando llegó a la casa al frente afuera veo que hay una persiana levantada, una persiana de madera está como a medio levantar, cuando llegué veo a la rubia que estaba llorando y me dice que a dentro de la casa hay un delincuente, yo no entré porque imagínese no sé lo que había ahí dentro y lo que hice fue que llame a la policía, cuando la policía llegó como a las 10 minutos más o menos, entraron, yo me quede fuera y escuché cuando la policía dijo ¡tírese al suelo! A quien estaba dentro. Luego de ahí, yo vi por la luz cuando había una persona en el suelo, yo entré, llegó una patrulla y vi que tenían a alguien esposado en el suelo. […] ¿Quién es la rubia que usted ha mencionado? La hija de la señora afectada. […] ¿Cómo la persona que arrestaron? Un nacional haitiano. ¿Usted lo había visto anteriormente? Si. ¿Si lo volviera a ver lo reconocería? Si. ¿Usted sabe dónde está esa persona ahora mismo? Señaló al imputado.

4.5. De igual modo, fueron evaluadas las declaraciones de los señores [redacted], la cual narró, entre otras cosas, […] *mi*

prima Lissette y yo estábamos bañando abuela porque nadie la había podido bañar porque estaba negada a que la tocaran, psicológicamente ella se veía muy afectada y no quería que nadie la tocaba. Nosotras dos la logramos bañar y vimos que ella tenía signos de violencia en las piernas, y cuando logramos bañarla, vimos que en su parte íntima tenía como un fluido, una segregación, tipo semen y nosotras nos alarmamos mucho porque nunca creímos que una cosa así podía pasarle a mi abuela, entonces fuimos a la fiscalía y ellos mandaron una fiscal médico legista del Inacif y ella certificó que había sido abusada sexualmente. […] ¿Usted sabe cómo se llama la persona que le hizo todo eso a su abuela? Un tal Louis algo así, yo no lo conozco porque honestamente yo me enteré después. […] los vecinos llegaron y encontraron la persona dentro de la casa con la ropa quitada, una ventana despegada, y tienen foto de todo eso. Fue la policía y lo encontró ahí en la casa. Cuando yo llegué inclusive fuimos y chequeamos en el patío y en el patio estaba la ropa del señor, una camiseta blanca; el agente de la [redacted]., [redacted], quien manifestó *[…] recibí una llamada de la operadora de la radio […] cuando llegamos habían muchas personas alrededor de una casa, y ahí me indicaron que había una persona dentro; como no había luz, yo invité a los ciudadanos que estaban ahí que con los celulares de ellos y el mío íbamos*

aluzar, estábamos alumbrando, pasamos, encontramos la puerta de atrás y la del frente abierta. Luego regresé porque no encontré a nadie, y cuando entré a la segunda habitación detrás de un taque de ropa, encontré a ese ciudadano que estaba ahí detrás (señaló al imputado en el salón de audiencia). […] lo encontré dentro de la casa y las personas ahí me decían que él había entrado a robar, eso fue lo que en principio a mí me dijeron, que había entrado a robar. Cuando rodee la casa había una persiana que la habían halado, y me decían que al parecer por ahí fue que penetró la persona, había una señora postrada en una cama en la primera habitación, una señora [redacted] que se encontraba en una cama, y la otra señora con que yo hable la invité a que fuera al cuartel y a que fuera al médico, porque ella me dijo que él la había agarrado por el cuello a esa señora.

4.6. Los referidos testimonios, así como los de la Dra. [redacted], médico geriatra internista; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron respaldados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber: Certificado médico emitido por el Inacif, correspondiente a la víctima Venerada [redacted] [*sic*], de 97 años de edad, en el cual consta: Conclusiones: *Clase V: Himen*

con desgarro antiguo más hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente y lesiones físicas curables en un período de 12 a 15 días salvo complicaciones médicas; Historial médico, a favor de Venerada [redacted] [*sic*], expedido por la Dra. [redacted], d/f 25/01/2023, el cual establece el diagnostico siguiente: *1- Demencia P/B enfermedad de Alzheimer, 2- Hipertensión Arterial Controlada, 3-Trastomo del sueño, 4- Síndrome de encarnamiento 5- Síndrome de Fragilidad 6- Hipoacusia Severa 7- Presbicia Severa", estableciendo que actualmente la víctima es incapaz de realizar sus actividades básicas e instrumentales de la vida diaria sin ayuda, por lo que debe de ser asistida para realizarla. Y que la misma es manejada con Lisipri D, Tonal 40 mg, Biovit Jarabe, Edagan 25 mg.; Acta de Inspección de lugar y arresto.*

4.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, y respaldan la calificación jurídica por la cual resultó condenado, quedando claramente demostrado, en el cuadro fáctico, que se configuraban los elementos constitutivos del ilícito penal al situar al imputado en modo, lugar y tiempo en el cual ocurrieron los hechos; en ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada observa que jurisdicción de apelación dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.8. Ha sido criterio de la Sala de Casación penal[1] que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted]

4.9. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción *a qua*, recurre en casación y alega, entre sus medios, que esa instancia judicial, tras reconocer la correcta valoración de las pruebas y la culpabilidad del imputado, decidió disminuir la pena impuesta por el juzgador, basándose en circunstancias particulares de este. Lo cual constituye, a su juicio, un error garrafal, en razón de que ni el justiciable ni su defensa técnica presentaron instancia o informes que justificara tal conclusión. Plantea, además, que esa alzada omitió considerar un agravante del tipo penal consistente en que la víctima es una persona envejeciente de noventa y siete (97) años, incapaz de defenderse, y este rompió una ventana para entrar en la habitación, en horas de la madrugada. En ese sentido, sostiene que la decisión es infundada, contradictoria y contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con el estándar de motivación requerido para explicar las razones por las cuales entendía que procedía la reducción de la sanción ni valorar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente las circunstancias del caso.

4.10. Conviene indicar que el tribunal de juicio estableció como hechos probados los siguientes:

> *A. En horas de la madrugada del día 21/11/2022 el imputado [redacted], entró a la casa no. 75, ubicada en el sector El Pozo de Génimo, entrada La Guásuma, de San [redacted], a través de la persiana delantera de la habitación principal, ubicada a mano derecha, misma que fue levantada de manera forzada, conforme se aprecia de los testigos a cargo, con excepción de la doctora Antomarchi, así como del acta de inspección de lugar levantada en la misma fecha siendo las 5:15 a.m. por el agente actuante [redacted], [redacted]., la cual contiene anexo una fotografía de la ventana, de la cual se puede ilustrar que ciertamente la misma fue violentada. B. Para ese momento en dicha morada residían las señoras [redacted] [redacted] [redacted]_y_[redacted] [redacted] [redacted], madre e hija respectivamente. Quienes se encontraban en la casa la noche que el imputado entró por la persiana (ventana). De hecho, se comprueba que en el lugar por donde entró, se ubica de manera específica la habitación de la señora [redacted], y que la ventana forcejada se encontraba al lado de su cama. Aspecto que, nos permite situarlo en la escena de los hechos, como él mismo en su defensa material lo hizo. C. Estando el imputado en la*

habitación de la señora [redacted], ésta empezó a gritar, en razón de lo cual su hija [redacted] que se encontraba en otra habitación se despertó y fue a verificar, momento mismo en el que se encontró con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella, sin embargo, ésta pudo zafarse, pues luego de un forcejeo le dio una patada en su parte íntima y salió corriendo a pedir ayuda. Acto seguido, procedió a pedir auxilio a los vecinos, quienes acudieron de inmediato, encontrándose entre estos [redacted], quien compareció como testigo a cargo, robusteciendo el hecho de que en su condición de vecino acudió al lugar de los hechos por un pedido de auxilio, y pudo una vez allí pudo ver a la señora [redacted] llorando, quien le contó los mismos hechos antes indicados que establecieron las testigos que de manera referencial y coherente establecieron las testigos referenciales, pero coherentes, [redacted] y [redacted]. D. En esas atenciones, [redacted] procedió a llamar la policía, quienes llegaron más o menos a los diez minutos, bajo la representación del [redacted], [redacted]., mismo que además comparece al tribunal e indica que acudió por una llamada. Quien una vez en el lugar de los hechos registró en sus actuaciones en el acta de inspección de lugar levantada en el mismo lugar siendo las 5:15 a.m., en la que se hace constar que la ¨persiana lateral derecha de la casa estaba violentada con el marco roto¨ Acto seguido, siendo las 5:22 a.m. se puso bajo

> *arresto al imputado [redacted] "Por el hecho de que fue apresado en el interior de la casa no. 75 [...] propiedad de la señora [redacted], cédula [redacted], teléfono [redacted], específicamente en la segunda habitación, el cual penetró a la residencia violentando una persiana del lado lateral derecho con intenciones de sustraer objetos del interior de la misma, no logrando su objetivo por nuestra pronta intervención; sorprendido al momento de cometer el hecho¨.*

4.11. Esa instancia judicial, tras valorar las pruebas, declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia en el aspecto penal, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en efectivo; en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], debidamente representada por su hija [redacted].

4.12. La jurisdicción de apelación, ante el recurso del imputado, modificó la decisión, redujo la pena a diez (10) años, sobre la base de que: *el tribunal para imponer la pena de veinte (20) años, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora* [redacted]*, hija de la víctima principal señora* [redacted]*, al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora* [redacted]*, sino como autor de violación sexual en perjuicio de* [redacted]*, resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. Además, de que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse, antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e*

imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual ajuicio de esa corte es la pena que corresponde.

4.13. De acuerdo al fáctico que sirvió de apoyo para establecer los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en la valoración de las pruebas legales, quedó demostrado, fuera de toda duda, a través de los testimonios, así como con las pruebas periciales y documentales, que el imputado, ingresó a la residencia de la víctima en horas de la noche, forzando una persiana delantera de la habitación principal de la señora [redacted], de 97 años de edad, lugar el cual se encontraba la referida señora. Su hija, la señora [redacted], quien convivía con ella, al escuchar los gritos de su madre, se despertó y acudió a verificar, encontrándose con la persona que había entrado, quien le tapó la boca e intentó abusar de ella. Tras un forcejeo y propinarle una patada en su parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

íntima, logró zafarse y salir a pedir ayuda, siendo apresado el imputado en el interior de la casa de la víctima, lo cual evidencia la comisión del ilícito penal agravado.

4.14. Conviene precisar, que el artículo 331 del Código Penal establece: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191*

del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.15. Como se observa, del texto analizado se derivan varias causales, que sirven de tipo agravado a la violación sexual, a saber: a) Cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental; b) Contra un niño, niña o adolescente; c) Cuando sea con amenaza de un arma; d) Cuando sea por dos o más autores o cómplices; e) Cuando sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; f) Cuando sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones.

4.16. En el caso, el agravante del tipo penal quedó configurado al ser cometida la violación en perjuicio de la señora [redacted], de 97 años de edad y además, diagnosticada con: *1- Demencia P/B enfermedad de Alzheimer; 2- Hipertensión Arterial Controlada: 3- Trastomo del sueño; 4- Síndrome de encarnamiento; 5- Síndrome de Fragilidad; 6- Hipoacusia Severa; y, 7- Presbicia Severa, y que actualmente la víctima es incapaz de realizar sus actividades básicas e instrumentales de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la vida diaria sin ayuda, que debe de ser asistida para realizarla. Y que la misma es manejada con ''Lisipri D, Tonal 40 mg, Biovit Jarabe, Edagan 25 mg, conforme a lo juzgado y establecido por el tribunal de primer grado en su sentencia, en cuya fundamentación puntualizó que el tipo penal de violación sexual agravada consistió en razón de la edad y condiciones salud de la víctima.

4.17. Razonamiento que comparte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcto en derecho y ajustarse, además, a lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

4.18. Por su parte, la jurisdicción de apelación estableció, para reducir la sanción impuesta por el tribunal de primer grado que, *se trata es de una violación sexual, por la cual fue condenado el imputado, no obstante, la Corte a qua no compartió los criterios fijados en la sentencia apelada para imponer la pena de veinte años de reclusión en contra del imputado, pues como bien afirma, tomó en cuenta unos hechos que no forman parte de la acusación, como es haber intentado agredir sexualmente a la señora* [redacted], *hija de la víctima principal señora María*

[redacted], al momento de ser sorprendido dentro de su casa, ya que al admitir que el imputado no fue acusado por agredir sexualmente a la referida señora [redacted], sino como autor de violación sexual en perjuicio de [redacted], resulta evidente que se le estaría fijando una pena basada en hechos que no forman parte de la acusación. Por tanto, en el caso de la especie es evidente que si bien el imputado fue sorprendido dentro de la casa de la víctima y que existe evidencia de que la violó sexualmente, sin embargo, cuando el legislador fija un margen para que el juez o tribunal imponga la pena, debe reforzarse la motivación para justificar la pena máxima en vez de aquella que sea menos lesiva, puesto que en el presente caso, la posibilidad de regeneración del condenado siempre debe ser parte de los fines de la pena, lo que implica que si el hecho personal conlleva una pena que oscila entre diez a veinte años de prisión, es preciso ponderar si puede regenerarse antes del máximum de dicha pena, para lo cual se deben ponderar las circunstancias particulares del imputado e imponer la pena que le sea más favorable. En ese sentido, el imputado ha dicho que ejerce el oficio de constructor de obras y que tiene una familia creada, lo cual constituye un aval para revocar la sentencia apelada en cuanto a la pena y disminuirla en la forma que se detallará en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo, puesto que no existen constancias de que tenga antecedentes penales u otra inconducta que genere dudas sobre su reinserción social con una pena mayor a diez años, lo cual a juicio de esa corte es la pena que corresponde.

4.19. La argumentación transcrita pone de manifiesto que hubo una desnaturalización de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de la inmediación; en el caso de que se trata, de acuerdo a los hechos probados, los cuales fueron verificados por la Sala de Casación penal, al examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, es evidente que ha quedado comprobada, con certeza, que en la especie se trató de una violación sexual a una persona vulnerable por su edad, así como por su condición de salud, tal como fue establecida en apartados previos, lo cual comprende válidamente el agravante de la violación sexual prevista en el artículo 331 del Código Penal.

4.20. En los casos de violación sexual, si bien el Código Penal dominicano establece una pena de 10 a 15 años de reclusión; cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter agravada, como en la

especie, la pena a imponer debe ser de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, en consecuencia, la Corte de Casación penal determina que lleva razón el ministerio público en su recurso, pues existen motivos suficientes para mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y si bien la sanción impuesta por la jurisdicción de apelación está comprendida en el rango estipulado para ese tipo de crímenes, al tratarse el caso de un hecho cruel, a una persona de noventa y siete (97) años, enferma mental, que tal como estableció el tribunal del fondo este tipo de casos causan conmoción a la sociedad en sentido general y considerado por este como desagravio social configurado, amén de los estragos post traumáticos que provoca la violación y que en este en particular fue comprobado el uso de tratamiento médico post ilícito, así como medicación para conciliar el sueño, y tranquilizarse; resultan ser motivos suficientes para mantener la pena impuesta al imputado, conforme lo dispuesto en el artículo 331 del referido código, siendo evidente que la reducción de la pena realizada por la Corte de Apelación contradice el principio de proporcionalidad y la protección de las personas mayores (artículo 57 de la Constitución), generando inseguridad

jurídica.

4.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por: [redacted] o [redacted]; y a declarar con lugar el interpuesto por: la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted]; por tanto, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, dictará sentencia propia en el aspecto delimitado que sirve de soporte a los indicados recursos, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; y, por vía de consecuencia, procede a restituir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, por las razones de derecho que han sido explicadas en esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 444.2.a de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; igualmente, dispone el artículo 251 de la indicada norma, que: los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo cual, en la especie, procede eximir a las partes del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuestos por la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San [redacted], en consecuencia, repone la pena de veinte (20) años impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Tercero: Exime a las partes del pago de costas.

> **Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Or*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2018-00354
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la resolución recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la resolución penal núm. 359-2022-TRES-00294,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted] *; por intermedio de su abogado apoderado. Licenciado* [redacted] *; en contra de la Sentencia Penal No. 965-2021-SSEN-00060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *Exime las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2021-SSEN-00060, de fecha 12 de agosto de 2021, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01975, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que fue suspendida para ser conocida el 3 de diciembre de 2025 fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a solicitar muy respetuosamente en todas sus partes acoger el recurso de casación interpuesto en fecha 22 de febrero del año 2024 contra la resolución núm. 359-2022-TRES-00294 de fecha 3 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, las conclusiones de dicho recurso versan de manera siguiente "Primero: Acoger como bueno y valido del presente memorial de casación, en cuanto a la forma, en consecuencia. Segundo: Casar, la resolución núm. 359-2022-TRES-00294, de fecha 3 de noviembre 2022, dictada por la Primera Sala Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas su consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a casar con envió, ordenando la admisibilidad del recurso de apelación para que una Corte de Apelación conozcan del recurso de apelación. [sic]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-TRES-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 2022, ya que el tribunal en cuestión, ha dictado una sentencia justa, sin que amerite existencia a una decisión manifiestamente infundada en virtud de lo que estipula el artículo 426 del Código Procesal Penal, doctrina constitucional instituida en la Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, establece los parámetros sobre una sentencia manifiestamente infundada, por tanto se trata de una decisión considerablemente irreprochable sujetas a las garantías establecidas en la Constitución de la República. [sic]*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento lógico sobre la declaración de inadmisibilidad, no obstante existir una omisión en los actos procesales que salvaguarda el derecho a recurrir de las partes en el proceso. [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El recurso de casación que ha sido realizado es tendente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que se revise la resolución recurrida, a fin de que se case con envío el recurso de apelación para que otro tribunal de la misma jerarquía tenga a bien declarar la admisibilidad del recurso de apelación que fuera interpuesto por el Sr. [redacted]*. El recurso de casación se fundamenta en el hecho, de que, en fecha, 3 de noviembre de 2022 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 359-2019-EPEN-00361, en la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto el Sr.* [redacted]*, argumentando la corte de apelación, que el mismo se interpuso fuera de plazo en razón de lo siguiente: Establece la corte de apelación que al imputado el Sr.* [redacted] *le fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación en fecha 23 de julio de 2022 y que a la defensa técnica le fuera notificada la decisión objeto del recurso de apelación en fecha 3 de febrero de 2022, e interpusiera el recurso de apelación en fecha, 25 de agosto de 2022, por lo que de esta manera el recurso se interpone fuera del plazo del artículo 418 del Código Procesal Penal. Dicha observación hecha por la corte de apelación en donde explica los motivos de rechazo del recurso, llevó a la defensa a la verificación del acto de notificación que se le realizara al Sr.* [redacted] *el cual ya tenía conocimiento, observando que el mismo hacia omisión a lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal el cual establece que el acto de notificación debe de advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. Para esto se realizó una observación en donde se pudo observar el acto de notificación de dicho imputado omite*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las consideraciones de plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente. De lo anterior se verifica una omisión al plazo para recurrir en apelación de la notificación una vez que se imposibilita contactar de que esta se produjera en la fecha señalada por la corte y no en otra como se verifica en el acto de notificación de la recurrente. Por estas razones entiende los suscribientes que existen razones suficientes para que la Corte de Casación proceda a revisar la resolución emitida ya que esta se trata de una omisión en el acto de notificación actuante que no debe menoscabar el derecho a recurrir del recurrente [redacted]. A esto nos queda preguntarnos, es este el razonamiento jurídico a lo que se suma la corte de apelación. Evidentemente que la sentencia de la corte no tiene un fundamento que justifique las motivaciones dada en la sentencia de porque se rechaza, la solicitud de la defensa técnica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *1.- De lo que se trata es de decidir sobre el recurso de apelación promovido por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado apoderado licenciado [redacted]; y determinar si se ha cumplido o no con las formalidades establecidas en la norma procesal penal. 2.- Sobre el aspecto formal del presente recurso de apelación lo primero que debemos decir es que el artículo 393 del Código Procesal Penal, enmarcado dentro de las disposiciones generales de los recursos, dispone: "Derecho de recurrir. Las decisiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". 3.- Del contenido de la regla del 393 se desprende, que el derecho a recurrir una decisión queda condicionada a una triple limitación, a saber: a) Únicamente son susceptibles de revisión impugnaticia las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles; b) Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y; c) La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la Ley faculte expresamente para ello. 4.- El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.". 5.- En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada al abogado del imputado en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y al imputado parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y el recurso de apelación fue incoado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 140 días y 23 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y recurrente [redacted] invoca como vicio en su único medio de casación: *Sentencia manifiestamente infundada. Al no establecer un razonamiento lógico sobre la declaración de inadmisibilidad, no obstante existir una omisión en los actos procesales que salvaguarda el derecho a recurrir de las partes en el proceso;* alega que la sentencia de la corte no tiene fundamentos que la justifiquen, lo que llevó a la defensa a la verificación del acto de notificación que realizado al Sr. [redacted], observando que se omitió lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el cual dispone que el acto de notificación debe de advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición. En dicho acto, a decir del recurrente, no constan las consideraciones de plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Al examinar los planteamientos formulados por el imputado en el medio de su recurso de casación, se evidencia que, el punto central de su reclamo radica en que *en el acto de notificación de la decisión judicial se omitió establecer las consideraciones del plazo que debe indicar, así como las acciones que el mismo puede interponer si lo considera pertinente*; por lo que, se impone analizar las piezas que forman el expediente, y precisamente de allí esta Sala ha constatado que la sentencia condenatoria le fue notificada al hoy recurrente, en su persona, mediante acto de alguacil núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de Valverde y el recurso de apelación fue depositado ante la secretaría del tribunal de primer grado en fecha 25 de agosto de 2022.

4.3. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 142 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), donde se consagran los principios generales de las notificaciones; allí se consigna lo siguiente: *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.4. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 30 lo siguiente: *Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de éste, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

4.5. Siguiendo con la línea de lo anteriormente transcrito, el artículo 31 de la misma normativa establece lo siguiente: *Requisitos. El acto de que se trata deberá contener, a pena de nulidad, los siguientes requisitos: 1. Indicación del lugar, día, mes, año y hora en que éste es realizado. 2. Los nombres y apellidos del alguacil o notificador que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumente, con indicación de sus demás generales de ley, debiendo hacerse mención del tribunal para el cual ejerce sus funciones o para el que estuviere asignado. 3. Nombres y apellidos del destinatario y mención del domicilio al cual se traslada. 4. Identificación del tribunal del cual emana el acto o ante el cual se debe comparecer, con especial indicación del día, mes, año y hora de la comparecencia o de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho. 5. Objeto del proceso al que se contrae dicho acto; 6. Indicación del nombre y apellido que declaró la persona que ha recibido la copia del acto, así como la firma del alguacil o notificador. Párrafo. Cuando se trate de la notificación de una resolución administrativa o jurisdiccional deberá anexarse copia íntegra de esta.

4.6. Como se advierte en los textos citados previamente, el acto de notificación de sentencia debe contener la información relacionada al plazo con que cuenta la persona notificada para interponer acción recursiva, como garantía de que el ciudadano común pueda estar informado y logre acceder a su derecho de impugnar las decisiones que le sean adversas; esto en virtud de los principios de seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4.7. En ese sentido, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que, en el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia de Valverde, mediante el cual se notificó al imputado [redacted] la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde y que fue recibido por su persona, se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *Se le informa que en cumplimiento con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley No. 10-15, en su artículo 99, usted tiene un plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de apelación en la Secretaría General del Despacho Judicial de Valverde*; lo que evidencia que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en el citado acto sí se hizo constar la información del plazo para recurrir la decisión notificada, por tanto no se ha generado perjuicio alguno en contra del receptor del acto en cuestión.

4.8. Del examen de la decisión recurrida en casación, se advierte que, la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación promovido por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, el Lcdo. [redacted], afirmando que: *En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada al abogado del imputado en fecha 3 de febrero de 2022 y al imputado parte recurrente en fecha 23 de julio de 2022 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 25 de agosto de 2022, de lo cual se desprende*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los veinte (20) días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano […]; por lo que, no hay nada que reprochar al tribunal de segundo grado al tomar en consideración el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, como punto de partida del plazo para recurrir, pues contrario a lo que alega el impugnante, el mismo cumple con las formalidades establecidas en las disposiciones legales citadas en parte anterior del presente fallo, dando inicio al plazo consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), del cual disponía la parte imputada para recurrir en apelación la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

4.9. En ese contexto se evidencia que la sentencia penal núm. 965-2021-SSEN-00060, dictada en fecha 12 de agosto de 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, le fue notificada al recurrente el 23 de julio de 2022; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación de la decisión, y que el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de agosto de 2022, es evidente que el mismo fue presentado fuera del plazo de los veinte días establecido en la normativa procesal penal vigente a la fecha en que fue emitida la decisión objeto de examen, tal como lo estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua*; por lo que, al declararlo inadmisible por tardío actuó conforme al derecho.

4.10. En ese contexto, es importante reiterar que a partir de la fecha en que le fue entregada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la parte recurrente, como aconteció en la especie, mediante el acto núm. 211-2022 de fecha 23 de julio de 2022, empezó a correr el plazo de los veinte (20) días para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo sino 23 días después; por lo que, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.11. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la resolución penal núm. 359-2022-TRES-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago el 03 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00323
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle General Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Santana, sector Barrio Puerto Rico, La Bombita, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública 19 de Marzo, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Leda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN 00071, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por una abogada de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia 0955-2023-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02230 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Solicitamos dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones fijadas, varíe la calificación jurídica dada a los hechos de supuesta violación a la disposición de los artículos 295 y 304, por la establecida en la disposición del artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiendo la pena inferior correspondiente al tipo penal en contra del recurrente.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que la Corte a qua al examinar la decisión emanada del tribunal sentenciador a la luz de los agravios planteados, constató que esta fue dictada conforme al derecho, debidamente motivada y en estricto apego a la normativa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal , ofreciendo fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión. En consecuencia, la referida sentencia no adolece de los vicios invocados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, habiendo sido correctamente aplicada la ley en lo relativo a la determinación de la culpabilidad del imputado, razones por las cuales procede desestimar el presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Sal[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Configurado el vicio indilgado en razón de que ante la Corte a quo denunciamos como primer medio la violación a la disposición de los artículos 171, 172 y 333, respecto de la valoración dada a las pruebas a través de fórmulas genéricas y como segundo medio la errónea aplicación de la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso ni tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio valoraron o no correctamente los elementos de pruebas. Es evidente que, la corte inobservó sus obligaciones ya que, tampoco valoró de forma directa la prueba escrita presentadas en el juicio. Lo anterior en razón de que además de puntualizamos los diferentes elementos de pruebas a cargo producidos en el juicio y valorados a través de formula genérica […] sin embargo, para rechazar el presente medio junto, al 2do medio que establece una errónea aplicación de la disposición de los artículos 295 y 394, ante la ausencia de los elementos constitutivos del tipo, muy especialmente la audiencia de dolo o intención de matar por parte del recurrente, la Corte a quo procede a dar como valoración admitida y aceptable la formula genérica establecida por el tribunal de 1er grado […] Sin que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto, justifique como dar valor a las declaraciones de los testigos supuestamente presenciales y sustentar la hipótesis de heridas causadas de espalda cuando el elemento de prueba certificante, un elemento de prueba derivado fuera de todo interés de las partes a saber el informe de autopsia establece el occiso tenía su espalda simétrica, sin lesiones, lo que contradice los supuestos testigo presenciales y corrobora las declaraciones del imputado que refieren un conflicto con el occiso, corrobora el acta de envió de detenido que establecen la existencia de una riña entre las partes, elemento no valorado por el Tribunal a quo, corroborando además la teoría de la defensa técnica de no configuración de dolo respecto de la supuesta violación a los artículos 295 y 304 del CPD. Ya que no obstante no ser un hecho controvertido la muerte de la víctima directa en el presente proceso, si ha sido controvertidas las circunstancias del caso y, sin embargo, la teoría de la defensa pareciere ser invisible para los Tribunales a quo, quienes consideran el uso de formula genérica permite sustentar una condena y que esta se considere como respuesta a lo esgrimido por la defensa. Máxime cuando reiteramos, además de no haberse probado el animus necandis respecto del tipo penal indilgado, estamos ante un hecho que nace fruto de una riña entre las partes en las cuales como respuesta a la agresión recibida por el recurrente este infirió DOS heridas sin intención de causar muerte alguna. Aspectos que hubieran sido objeto de ponderación por parte del tribunal de 1er grado y cuestionable por parte de la Corte a quo, si al efecto hubieran verificado los alegatos de la defensa de una forma objetiva, así como ante la debida valoración de los elementos de pruebas a descargo que fueron acogidos en etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *intermedia, presentados y producidos en etapa de juicio sin que ocurriere desistimiento a la presentación de esta en alguna de las etapas ya cursadas. Y, sin embargo, de forma arbitraria procede la Corte a quo a ratificar la sentencia condenatoria a 12 años impuesta por el tribunal de 1er grado en contra del recurrente, sin que al efecto haya existido una valoración efectiva de las pruebas, omisión que llevo a una errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano e inobservancia de la disposición del artículo 309 del Código Penal. Lo que evidencia el vicio invocado ante esta plenario, por el uso de forma genérica por parte de la Corte a quo al establecer hace suyas las argumentación del tribunal de primer grado, sin hacer constar siquiera cuales fueron estas supuestas valoraciones dadas a las pruebas de la defensa más allá de argumentar solo el certificado médico de forma aislada a los demás elementos que le corroboran […] Extendiéndose el presente medio que sustenta el presente memorial de casación, además al hecho de que ante la Corte a quo denunciamos como tercer medio recursivo, que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación y sin embargo no obstante reconocer como parco los argumentos de los juzgadores de fondo, y formalmente la defensa denunciar que no entiende el fundamento de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal a quo rechaza el medio ante la mención de diversas jurisprudencias […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 13. (...) luego de revisar completamente la decisión que nos ocupa y en vista del fallo adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas en la sentencia, esta alzada considera que no ha existido violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, ya que las pruebas aportadas al juicio, tanto las de cargo, como las de descargo fueron debidamente valoradas, considerando como positivas las de mayor peso probatorio frente a los hechos juzgados, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a su teoría de defensa, la cual no pudo ser probada en juicio, y considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del imputado, en el tipo penal imputado por el órgano acusador, sustentada la teoría acusadora con las pruebas aportadas a cargo, mismas que fueron debidamente valoradas en el juicio, de conformidad con las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal. 14. Que hemos comprobado también, que no existe ninguna violación a la Ley como refiere el apelante, ya que al momento del conocimiento del juicio y conforme se aprecia en la sentencia, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas a cargo en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo, tal es el caso del certificado medido legal 07/9/2022, aportado por la barra de la defensa, y que en la sentencia fue descartado su contenido, al no existir otro medio de igual valor probatorio que pudiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustentar las circunstancias en la cuales el imputado recibió los golpes y heridas referidos en este, tal y como lo indica la sentencia en el último párrafo de la página 11 de la sentencia; que el hecho de que el acta de arresto por infracción flagrante refiera que presenta golpes o heridas, en modo alguno suplen las circunstancias en las cuales este los recibió; a lo que se suma las declaraciones del propio imputado, en las cuales no refiere a ver recibió golpes de parte de la víctima mortal, al momento de segarle la vida. 15. Que en esa tesitura, este tribunal al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como, el alcance que le dan a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron retenidos a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el tribunal a quo determinó que éstos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los hechos probados en su contra, de acuerdo al grado de participación del mismo, por lo cual se destruyó la presunción de inocencia de la cual se beneficiaba el mismo hasta el momento de la sentencia. 16. Que es nuestro deber también, indicar que, la jurisprudencia dominicana ha sido constante en afirmar que: Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y son soberanos para la apreciación de las pruebas que se les sometan, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho. Que otro argumento recursivo de los mismos analizados, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentido pudimos comprobar, que la actuación de los Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, (...) Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado, en el tipo penal de homicidio voluntario. Descartando en consecuencia estos dos medios recursivos, por las razones señaladas. (…) respecto a la en presunta falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, (...) esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este punto del último medio recursivo, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *considerar que no existe violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 23. Que respecto a la falta de contestación de las conclusiones de la defensa, luego de revisar completamente la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que no existe tampoco falta de estatuir por no contestar la conclusiones de la defensa, ya que le fue contestado su alegato de defensa, (no obstante el parco argumento de los juzgadores de fondo) mismo que se encuentra en los párrafos de la página 12 de la Sentencia, así como también las conclusiones formales del Defensor del imputado, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en la respuesta dada a sus alegaciones de aplicación de los Art. 321 o 309 del Código Penal Dominicano, como también de aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del imputado en homicidio voluntario, y no haberse probado la teoría de caso del Defensor del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho defensor e incluso la propia defensa material del procesado fue en sentido general contestado. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y a lo decidido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna: *a) El 5 de septiembre de 2022, en horas de la madrugada el imputado abordó al occiso* [redacted] *cuando este se encontraba compartiendo tragos con unos amigos en el Drink Lelaine, ubicado en la calle Joaquín Reyes del sector la Bombita de esta ciudad de Azua, Rep. Dom., y después de pasar palabras el hoy occiso le dio la espalda, momento que, aprovechó el imputado agredirlo con una arma blanca tipo cuchillo, causándole; DX Herida corto-penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo que le provocaron la muerte. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia 0955-2023-SSEN-00071, el 11 de septiembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños causados con su hecho personal. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente sostiene, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, además que se aplicaron de manera errónea disposiciones de orden legal, particularmente en lo relativo a la valoración probatoria, la motivación de la sentencia y la subsunción de los hechos.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento jurídico. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 12 y siguientes de su sentencia, expuso, las razones por las cuales desestimó los agravios invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1-No hubo errónea aplicación de la ley; 2- Las pruebas tanto a cargo como a descargo fueron debidamente valoradoras, sin embargo, se otorgó mayor peso a las de mayor fuerza probatoria. 3- La teoría de la defensa de legítima defensa no fue probada; 4- La presunción de inocencia fue destruida. 5- El certificado médico legal aportado por la defensa fue valorado, pero descartado por falta de corroboración y ausencia de precisión sobre las circunstancias de las lesiones. 6- Los testigos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coherentes, precisos y creíbles. 7- La sentencia de primer grado contiene un relato factico coherente, y un razonamiento lógico que sustentan la condena.

4.4. Contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala constata que la Corte *a qua* no se limitó al uso de fórmulas genéricas, sino que ejerció el control que le es propio, verificando que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no adolecía de contradicciones ni arbitrariedades, y que permitía tener por demostrada la comisión del hecho y la correcta configuración del delito de homicidio voluntario.

4.5. Esta Sala coincide con la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* y con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de los testimonios y pruebas incorporadas tales como las declaraciones de: [redacted], *testigo referencial, expuso luego de llegar de trabajar a las 10 de la noche aproximadamente llegó el imputado drogado y le pidió 100 pesos, que se fue u luego le dicen que el hombre al que le acaba de dar los 100 pesos mató su hijo, , que el hecho paso a tres esquinas de la casa, que su hijo estaba tomándose unos tragos con unos amigos.* [redacted], *testigo presencial, estableció que se encontraba compartiendo con el hoy occiso, el imputado a quien identificó en audiencia llegó, le topa y cuando el hoy occiso se voltea le dio tres*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estocadas, y que murió en la calle cuando salió corriendo. Que pudo ver al hoy occiso [redacted]*, herido de varias estocadas por el imputado.* [redacted]*, es una persona allegada a la familia, por no haber esclarecido los hechos el tribunal no le otorgó valor probatorio.*

4.6. Estos testimonios fueron corroborados además con las pruebas *documentales y periciales tales como:* Informe de autopsia, *que establece que la muerte fue herida cortopenetrante en hemitórax izquierdo, laceración de arteria aorta torácica. Es una muerte, violenta de etiología médico legal; Homicida. Mecanismo de muerte. Hemorragia interna laceración de arteria aorta torácica. Data de la muerte, 8 horas aproximadamente al momento de la autopsia*; además: *acta de arresto en flagrante delito; acta de registro de personas; acta de levantamiento de cadáver; autopsia; documentales de la parte querellante: fotocopia de las cédulas de* [redacted] *y* [redacted]*; acta de nacimiento del occiso* [redacted]*; acta de defunción; acta de levantamiento de cadáver y autopsia;* debidamente incorporadas al juicio, las que condujeron al tribunal de juicio a un convencimiento razonado sobre la ocurrencia del hecho y la autoría del imputado.

4.7. Conviene reiterar que: *el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juzgador fallar conforme a las pruebas obtenidas en el juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización,[1] lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. La doctrina jurisprudencial de esta Sala establecido reiteradamente que la valoración de la prueba,[2] no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Respecto al alegato de que el tribunal de juicio habría indicado erróneamente un desistimiento probatorio de la defensa, esta Sala advierte que se trató de un error material, pues dicho tribunal procedió inmediatamente a analizar y ponderar las pruebas a descargo, descartándolas razonadamente por falta de corroboración.

4.10. Asimismo en cuanto a la alegada errónea calificación jurídica y ausencia de dolo, ya que, a su entender loe hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples (una riña), es oportuno reiterar que ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.11. En el presente caso, las circunstancias acreditadas, el uso de arma blanca que ya portaba el imputado, las zonas vitales afectadas, la pluralidad de heridas, y el resultado mortal, permiten inferir racionalmente la intención homicida, descartándose la tesis de golpes y heridas o riña. Máxime cuando como lo indicó la Corte *a qua* el imputado al hacer uso de su derecho a declarar ante el tribunal de juicio manifestó que no se encontraba en su estado normal y no sabía lo que hacía.

4.12. En el caso presente, tal como determinó la jurisdicción de apelación, no existe error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; y esa instancia judicial al comprobar que los hechos fijados en juicio se corresponden con el ilícito de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico ocurrido; por consiguiente,

[3] SCJ-SS-24-0390, emitida por esta Segunda Sala, el 27 de marzo de 2024.

procede desestimar las críticas argüidas en el medio analizado, por carecer de sustentación jurídica.

4.13. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del recién derogado Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.14. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados

4.15. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2024.; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 201-2019-EPEN-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], representada mediante poder especial por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

0, ambas [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre de la querellante SRA. [redacted], representada mediante Poder Especial por la SRA. [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 201-2022-SSEN-00002, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso de apelación. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Municipio de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 201-2022-SSEN-00002, de fecha 22 de marzo de 2022, declaró no culpable al imputado Michael

[redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 224, 264, 265, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en perjuicio de Celsa Leonardo Carpió de Herrera y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] (fallecido), y en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

1.3. Que, en fecha 6 de mayo de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02092, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada mediante poder especial por la señora [redacted], querellante y actora civil, parte recurrente del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez los jueces de esta honorable de sala visto, valorado y ponderado las motivaciones que han dado origen a este recurso de casación, y ahí están en el recurso que son bastante amplio, que en cuanto a la forma, de declare con lugar en todas sus partes, el recurso de casación de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00077. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2024, de fecha 9 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico. Segundo: En consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jurisdicción con jueces distinto, una vez ponderado y valorado los distintos medios y ponderación que están en el recurso. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida del presente

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, declarar la extinción penal del proceso a cargo del diputado* [redacted]*, de generales que constan, por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso de conformidad con la ley. Segundo: Declarar la extinción de la acción civil accesoria a lo penal porque corre con la misma suerte que lo penal, que tiene principalidad, y activar de manera definitiva el aspecto civil accesorio de dicha acción penal principal. Tercero: En cuanto al fondo, tenemos a bien concluir, que tengáis a bien acoger el memorial escrito de defensa depositado ante esta Suprema Corte y que señala declarado admisible en la forma y en cuanto al fondo que tengáis alguien declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, representada por poder especial a la señora* [redacted]*. Cuarto: Confirmar en todas sus partes la sentencia y tercero, condenar a la parte recurrente a través de la costa en favor del abogado constituyente. [sic]*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, representada por* [redacted]*, en tal virtud proceda a revocar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00077, del 9 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Pedro de Macorís, por resultar la misma manifiestamente infundada y carente de motivación y, por tanto, violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo a los vicios invocados en el recurso desestimado incorrectamente por la Corte a qua, toda vez que, la Corte a qua, incurrió en un errónea valoración de las pruebas que demuestran que el imputado fue la persona que cometió la falta generadora del accidente, por lo que resulta improcedente la absolución que lo beneficia y en tal sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra del señor [redacted]. *[sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante y actor civil, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69 de la Constitución- y legales -artículos 18, 315, 328 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada por haber aplicado de forma errónea el derecho. (artículo 426.3.).* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación (artículos 24. 417.2 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Establecimos que el tribunal de juicio había quebrantado formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión en este caso a la parte querellante en el proceso, ya que la parte querellante se encontraba atada de pies y manos para poder ejecutar una orden de arresto y conducencia a testigos que si bien fueron propuestos por el Ministerio Público una vez son admitidos en el proceso son parte de la comunidad de la prueba. Que contrario a lo que establece la corte en su sentencia: "Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera ejecutada la orden de arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada..." Es de conocimiento general, que los jueces tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes envueltas en el*

> *proceso, en razón de ello pudo el tribunal aun de oficio suspender la audiencia a los fines de que se le diera cumplimiento a la ejecución del arresto y conducencia, también cabe destacar otro aspecto que fue pasado por alto en ambas instancias y es el hecho de hacerle la salvedad a la parte querellante en este caso de que esos testigos que el ministerio público está prescindiendo de ellos la parte querellante podría hacer suyos los mismos, sin embargo el tribunal en ningún momento le hace esta advertencia a la parte querellante. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la corte de apelación la existencia de varios vicios en la sentencia de primer grado, denunciamos que la sentencia estaba viciada de falta de motivación aparte de los demás medios invocados en el recurso de apelación que fueron respondido por el tribunal de manera genérica sin la debida motivación. La decisión emitida por la corte resulta carente de motivación y al igual que la decisión tomada por los jueces de juicio deja a la víctima sin que de manera fundada se le establezcan las circunstancias por las cuales sus peticiones no fueron tomadas en cuenta. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta Corte establece que el recurrente fundamenta su reclamo en el hecho de que el Tribunal A quo, no le notificó el acta de audiencia en donde se dispuso el arresto del testigo, que, según su decir, era el hermano del occiso y testigo de los hechos, en que éste perdió la vida; que un examen de la sentencia recurrida permite establecer que el querellante en el aspecto penal estaba adherido al Ministerio Público. Que consta en la página número 3 de la decisión recurrida que fue ordenado por el tribunal el arresto de los testigos, en el tenor siguiente: "En fecha ocho (8) de marzo del año 2022, se aplazó para el 22 de marzo del 2022, a los fines de regularizar la cita a la tercera civilmente demandada y dictar orden de arresto y conducencia en contra de los testigos". Que por su parte, la decisión también recoge la incidencia de que el órgano acusador, en el día que se celebró la audiencia de fondo del presente proceso, desistió de los testigos, cuya orden de arresto ya había sido ordenada por el Tribunal, ello se consigna en la página número 5 de la referida decisión bajo el apartado de "pruebas aportadas por la parte acusadora", al tenor siguiente: "Testimonial: [redacted] y [redacted], de los cuales el ministerio público desistió en virtud de que no comparecieron, ni fue posible ejecutar su conducencia". Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera*

ejecutada la orden de arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada, máxime, que si como aduce el recurrente, uno de los testigos era hermano del occiso, bien pudo ponerse en contacto con este testigo que al decir suyo, era un testigo presencial de los hechos a los fines de colaborar con la diligencia ordenada; mal puede endilgársele falta alguna al juzgador que giró una orden de arresto en contra de los testigos del proceso, que no fue ejecutada -por los motivos que fueren-, y que habiendo desistido el proponente de tales testigos en el juicio, y sin que ninguna parte solicitara el aplazamiento para presentarlos, suspender el conocimiento de un juicio ya iniciado. Que, si bien el testigo que indica el recurrente, era un testigo a cargo, propuesto por el Ministerio Público, por el principio de comunidad de prueba, el querellante bien pudo solicitar al juzgador un aplazamiento o suspensión del conocimiento del juicio para hacer comparecer el testigo, que según dice, era de vital importancia para la probanza de la acusación. Que esta Alzada determina que no lleva razón el recurrente en el reclamo que contiene en las argumentaciones de su primer motivo, por lo cual el mismo se rechaza. Que sobre el mismo tema de la no notificación de la orden de arresto emitida por el juez del juicio, en contra de los testigos, a la parte querellante, el recurrente aduce y ha aportado una certificación de que la misma solo se le notificó al ministerio público, e insiste en atribuirle falta al Tribunal A quo, pero esta Corte observa que la orden se le notificó al órgano acusador por tratarse de un testigo propuesto por éste, y por ser el depositario de la fuerza pública, con obligación de ejecutar la referida orden de arresto; que como ya hemos dejado asentado, ello no era obstáculo para que el letrado que representaba a la víctima

y querellante, solicitara del juzgador una oportunidad para requerir al Ministerio Público, la ejecución de la referida orden, habida cuenta que el mismo para prescindir de los testigo, manifestó al Tribunal que no pudo ejecutar la mencionada orden. Que el análisis que realiza esta Alzada permite establecer que el Tribunal A quo, no cometió falta alguna al momento de la valoración de las actas que ahora reclama el recurrente, habida cuenta de que la motivación dada por el juzgador cumple con los requisitos exigidos por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, así las cosas, esta Alzada desestima la queja del recurrente por falta de fundamento. Que esta Corte determina que el juzgador del juicio de fondo procedió conforme él entendió y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley de valorar las pruebas que fueron presentadas en el juicio oral y de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que él estableció como no probado a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedió a evaluar si se retenía o no la responsabilidad penal del encartado, es decir, si se había roto la presunción de inocencia que ampara a todo imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respeta los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el Tribunal A quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha

emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. Que esta Sede de Apelación fundamentado en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que no han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, que esta Corte observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la no culpabilidad del encartado recurrido, contrario a las afirmaciones del recurrente, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por éste, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamento. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a contestar los motivos del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente referirse a la solicitud incidental formulada en audiencia por la defensa del imputado [redacted], en la que requieren a esta Sala "declarar la extinción penal del proceso a su cargo por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso de conformidad con la ley".

4.2. Al respecto, se estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo

razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un proceso que inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de dicha modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral*

del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. En el caso que nos ocupa, se verifica que, ciertamente, en perjuicio del imputado, [redacted], fue dictada la Resolución Penal núm. 049-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 mediante la cual se le impuso medidas de coerción, siendo este el punto de partida del cómputo de su proceso.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural*

dentro del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, comprobándose que la acusación fue presentada el 23 de abril de 2018, siendo fijada la audiencia preliminar el día 7 de mayo de 2018, la cual, luego de ser aplazada en varias ocasiones, fue celebrada el día 6 de junio de 2018, culminando con la emisión de un auto de apertura a juicio. El 11 de febrero de 2019 es cuando fueron recibidas las actuaciones por el tribunal de primer grado, fijándose la audiencia de fondo para el 15 de abril de 2019, la cual se aplazó por incomparecencia de la víctima, viéndose aplazado el proceso nueva vez el 10 de julio de 2019 por la inhibición del juez que presidía el tribunal, por haber sido él

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

quien dictó el auto de apertura. Posteriormente, la audiencia fijada para el 16 de octubre de 2019 fue aplazada para que el magistrado apoderado tomara conocimiento de su designación, fijándose la próxima para el 22 de enero de 2020, fecha en la que, dada la falta de citación de las partes, se aplazó para el 4 de marzo de 2020, siendo aplazada la audiencia de ese día para el 11 de mayo de 2020 a los fines de citar testigos. Posterior a ello, el curso del expediente se vio accidentado por motivos vinculados a la pandemia del COVID-19, que produjo un cese en las labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, comprobándose que han sido estas las causas principales de demora en la solución del proceso, y obedecen a razones que, en definitiva, resultan atendibles como medios de tutela de los derechos de las partes, con lo que se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en un tiempo razonable.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, por lo que procede

rechazar la solicitud de extinción propuesta por el imputado.

4.12. Contestado este aspecto incidental, esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la recurrente [redacted], al cuestionar en el primero de ellos que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales, ya que no reparó en el hecho de que el tribunal de primer grado quebrantó las formas sustanciales de los actos al permitir que el órgano acusador desistiera de la presentación de los testigos a cargo, ya que la parte querellante no podía ordenar el arresto y conducencia de estos; mientras que en el segundo medio acusa una falta de motivación en las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* a sus quejas, que precisamente se referían al desistimiento de los testigos antes referido.

4.13. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica

por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[2].

4.14. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que en su causa han sido inobservadas formas sustanciales de los actos o que se han quebrantado en su perjuicio disposiciones constitucionales

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

o legales, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, alcanzado conclusiones adecuadas y debidamente fundadas en torno a las quejas examinadas, las cuales son reiteradas ahora como motivos de casación.

4.17. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por la recurrente sobre las supuestas vulneraciones procesales cometidas en su perjuicio, dejando establecido lo siguiente: "que un examen de la sentencia recurrida permite establecer que el querellante en el aspecto penal estaba adherido al Ministerio Público"; "la decisión también recoge la incidencia de que el órgano acusador, en el día que se celebró la audiencia de fondo del presente proceso, desistió de los testigos, cuya orden de arresto ya había sido ordenada por el tribunal"; "Que esta Alzada ha verificado que el letrado que representaba los intereses de la víctima -ahora recurrente-, no solicitó el aplazamiento de la audiencia para que fuera ejecutada la orden de

arresto que en fecha anterior a la del conocimiento del juicio había sido ordenada, máxime, que si como aduce el recurrente, uno de los testigos era hermano del occiso, bien pudo ponerse en contacto con este testigo que al decir suyo, era un testigo presencial de los hechos a los fines de colaborar con la diligencia ordenada; mal puede endilgársele falta alguna al juzgador que giró una orden de arresto en contra de los testigos del proceso, que no fue ejecutada -por los motivos que fueren-, y que habiendo desistido el proponente de tales testigos en el juicio, y sin que ninguna parte solicitara el aplazamiento para presentarlos, suspender el conocimiento de un juicio ya iniciado"; "por el principio de comunidad de prueba, el querellante bien pudo solicitar al juzgador un aplazamiento o suspensión del conocimiento del juicio para hacer comparecer el testigo, que según dice, era de vital importancia para la probanza de la acusación".

4.18. A ello añaden en el numeral 7 del fallo impugnado: *Que sobre el mismo tema de la no notificación de la orden de arresto emitida por el juez del juicio, en contra de los testigos, a la parte querellante, el recurrente aduce y ha aportado una certificación de que la misma solo se le notificó al ministerio público, e insiste en atribuirle falta al Tribunal A quo, pero esta Corte observa que la orden se le notificó al órgano acusador por tratarse de un testigo propuesto por éste, y por ser el depositario de la fuerza pública, con obligación*

de ejecutar la referida orden de arresto; que como ya hemos dejado asentado, ello no era obstáculo para que el letrado que representaba a la víctima y querellante, solicitara del juzgador una oportunidad para requerir al Ministerio Público, la ejecución de la referida orden, habida cuenta que el mismo para prescindir de los testigo, manifestó al Tribunal que no pudo ejecutar la mencionada orden.

4.19. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 13 de su decisión que: *la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respeta los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el Tribunal A quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó*.

4.20. Como se observa, y contrario a lo sostenido por la recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la supuesta transgresión de normas procesales por parte del tribunal de primer grado, son correctas, no pudiendo sostenerse bajo ningún concepto, que compone una falta a la tutela judicial efectiva el hecho de que una parte del proceso, en este caso el ministerio público, desista de una medida o pedimento que previamente había realizado y que el juez no se lo impida. Nuestro sistema es de justicia rogada, en el cual los jueces no tienen ningún interés personal en alcanzar una determinada solución a la causa, limitándose a viabilizar los pedimentos formulados por las partes, siempre y cuando estos resulten procedentes, y en el presente caso, ha sido establecido, con claridad meridiana, que el representante legal de la parte querellante no planteó pedimento u objeción alguna ante la manifestación del Ministerio Público de que desistiría de los testigos propuestos a cargo, solicitud que, si se hubiese realizado, habría obtenido respuesta por parte de los juzgadores, pero que no constituye un aspecto sobre el cual estos, *ex oficio*, puedan referirse, ante la ausencia de lesión manifiesta a algún derecho o garantía constitucional.

4.21. En ese sentido, y tal como fue establecido por los tribunales anteriores, en el presente caso no se verifica la existencia de vulneración o inobservancia a norma procesal alguna que pueda dar lugar a configurar los vicios denunciados por la recurrente, apreciándose una debida instrucción del proceso, en el que han sido emitidas decisiones debidamente fundadas en hecho y en derecho, a raíz de todo lo cual se impone la desestimación de los argumentos examinados.

4.22. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que

se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 668-2023-EMC-00290
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE FORMA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Gasolina, a través de su representante legal, el Lcdo. Bemardito* [redacted]*, defensor público, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00253, de fecha trece (13) de noviembre del año dos veintitrés (2023), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia MODIFICA la decisión atacada en el numeral primero de la misma, para que en lo adelante rija de la siguiente manera; Primero: Declara al imputado* [redacted] *(Gasolina), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente imputado* [redacted] *(a) Gasolina del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00253 de fecha 13 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02085, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien casar la sentencia objeto de impugnación, y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida ordene la absolución del imputado recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, se case la presente decisión y se envíe ante una corte de apelación diferente a la que emitió la sentencia recurrida, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Mas subsidiariamente aún, si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que debe recaer responsabilidad penal sobre el imputado, que tenga a bien suspender la pena del imputado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Costas de oficio. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate, con lo cual se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alega el recurrente, y,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos, de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del C.P.P. (Art. 426.3). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que esa honorable corte debía de modificar de manera la presente decisión hoy recurrida, en la cual se modifica la pena impuesta a siete años de reclusión, sin motivar esa honorable corte las razones que la llevaron a modificar la referida decisión e imponerle al imputado la pena de siete años de prisión al señor [redacted]. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 9. En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma en que los hicieron a partir de la página 06 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron en primer lugar que el encartado penetró a la residencia de la víctima, mientras ésta se encontraba en la misma, para fines de sustraerle de sus pertenencias y dinero en efectivo; que ese día la víctima había dejado la puerta abierta, entrando el imputado por la puerta trasera de la terraza; que, una vez dentro, se llevó un machete que la víctima había comprado para un joven que iba a trabajar en su patio, una lima, una cartera que contenía en su interior dinero en efectivo; que, luego de haber cometido el hecho, emprendió la huida, y dos vecinos del sector fueron a la casa de la víctima, y uno de ellos se extrañó, dado a que el imputado no es del sector, con lo cual se evidencia que el imputado realizó los hechos intencionalmente y en segundo lugar, que entre el imputado y la víctima no existió ningún tipo de discusión, con lo cual queda claro que es el imputado, quien aprovechó el momento en que la puerta de la residencia de la víctima se encontraba abierta para entrar con sigilo para cometer su hazaña, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: "'Art. 172.~ Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.-Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión 10. De igual modo, en cuanto al segundo motivo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo'. Por lo que estos medios así planteados por el recurrente deben ser rechazados. 11. De este sustento, esta Corte puede apreciar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie el tribunal ha realizado una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] (a) Gasolina cometió el delito de robo calificado, conclusiones que esta Alzada comparte en razón a que hemos podido constatar que el despliegue de pruebas que fueron ponderadas y valoradas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el mismo incurrió en el tipo penal que se le imputa, ya que, resultó ser un hecho comprobado por los testimonios ofrecidos, que el encartado hoy recurrente, penetró a la residencia la víctima, entrando por una puerta que se encontraba abierta, siendo observado por uno de los vecinos de ésta, procedió a despojarle de una cartera y un teléfono celular, así como de un machete y una lima que se encontraban en la mesa, puesto a que la víctima estaba en su habitación, hechos que han quedado puesto en causa en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, pues contrario a lo alegado por el recurrente, fueron producidas pruebas contundentes que han destruido su presunción de inocencia, vinculándolo de manera directa en los hechos, al haber identificado la víctima al mismo sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que penetró a su residencia indicando que, a pesar de que no lo vio entrar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fue identificado por otro testigo, el señor [redacted] quien sí vio el momento en que el imputado entró a la residencia y luego de haber emprendido la huida, fue a comunicarle a la víctima de lo sucedido, siendo corroborado por el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que el imputado entró a una habitación de la residencia de la víctima, y el momento en que éste salió, por lo que no tuvo dudas de que era él, declaraciones e imputaciones que el tribunal recurrido valoró de forma positiva, al haber descartado de la víctima todo tipo de incredibilidad subjetiva y porque además, lo sostenido por esta encontró corroboración periférica tanto con las declaraciones de los menores de edad, como por las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas al proceso, con lo cual, entiende la Corte, que, contrario a la opinión del recurrente, en la especie las pruebas han comprobado el delito más allá de toda duda razonable, habiendo quedado destruida su presunción de inocencia, quedando por tanto su responsabilidad comprometida. 12. El recurrente pretende impugnar la decisión de marras bajo el argumento de que el tribunal sólo valora pruebas testimoniales, sin que estas sean corroboradas, sin embargo, hemos visto que los testigos se corresponden en sus declaraciones, siendo coherentes entre sí, pero, además, existen pruebas documentales que también robustecen lo por ellos declarado, por lo que no guarda razón en ese alegato que invoca. Que, de igual forma, entiende la Corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que los hechos imputados pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, entendido la Corte, que las pruebas que se producen en este caso, han llevado la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia, por aportar información válida y objetiva, que conduce a afirmar que ciertamente el imputado cometió el hecho puesto en causa, por lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de primer grado en la decisión condenatoria que ha pronunciado en el presente proceso. 13. Por otro lado, esta Alzada mantiene la línea jurisprudencial llevada a cabo por nuestra Suprema Corte de Justicia', sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal recurrido al otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos [redacted], así como de los señores [redacted] y [redacted], por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito, al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la

fecha y tiempo, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en cómo lo relataron, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue reconstruido por estos. 14. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta Corte verifica que yerra el recurrente al establecer, que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora; que por el contrario, hemos entendido que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, por lo cual estos argumentos le deben ser rechazados. 19. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que, en la especie, se deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de diez (10) años de prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de siete (07) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] *(a) Gasolina, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 20. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado inicia sus críticas atribuyéndoles de los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que debía de modificar de manera parcial la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la pena de siete (7) años de reclusión, incurriendo en falta de motivación. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica,*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[2]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de manera específica en cuanto a la imposición de la pena, toda vez que la Corte *a qua* estableció adecuadamente: *[…]. Que, por lo anterior esta Corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la sentencia, en lo relacionado a la pena a imponer contra el encartado, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien, como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo, porque hemos considerado que, en la especie, se deben considerar circunstancias especiales de la ocurrencia de estos hechos, como lo es el hecho de que el encartado es una persona joven respecto de la cual no se ha probado que haya incurrido en otro tipo de actividades ilícitas, por lo cual, sancionarla con la pena de diez (10) años de*

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prisión, sería desproporcional y, esto también haría que la sanción se tomara irracional, por lo tanto procede a la disminución de la misma, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer, la cual es de siete (07) años de prisión, en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencausar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro que no volverá a cometer hechos de esta naturaleza. Todo esto en aras de intentar restablecer el equilibrio perturbado por la acción antijurídica, por entender que, aunque los hechos probados contra el imputado [redacted] *(a) Gasolina, durante el juicio resultan ser deleznables; sin embargo, nos corresponde administrar justicia acorde con el debido proceso legal e imponer las debidas sanciones dentro del marco de justicia y equidad. En estas atenciones, somos de opinión, que los hechos probados y atribuidos al imputado se corresponden con la pena que dispondremos en la parte dispositiva de esta decisión. 20. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que*

le llevó a la condición intramural en la cual se halla el procesado. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a este. Evidentemente tomó en cuenta, contrario a lo indicado por el recurrente, el hecho de que el encartado es una persona joven, que es un infractor primario y el fin resocializador de la pena.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua*, al disminuir la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del imputado [redacted], por lo cual procede desestimar el aspecto propuesto.

4.9. En cuanto al segundo aspecto denunciado en el medio de casación objeto de análisis, donde el recurrente refiere que la corte no respondió los puntos propuestos en el recurso de apelación; del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 de esta decisión, se advierte el minucioso estudio realizado por la Corte *a qua* a la sentencia de primer grado, detallando los medios propuestos por el recurrente y dando respuesta a cada uno de ellos, los cuales estuvieron dirigidos a la falta de motivación y valoración probatoria, indicando dicho tribunal que las pruebas han sido válidamente valoradas, atendiendo a criterios de sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo de los testimonios aportados por la acusación, en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, se pudo determinar, fue de toda duda, la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

4.10. También fue precisado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una valoración, tanto individual como conjunta de los medios de prueba que fueron incorporados, logrando retener como probado los hechos puestos a cargo del imputado, luego de haber realizado una valoración conforme con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, habiendo llegado a la conclusión de que el imputado [redacted], cometió el delito de robo calificado, que las pruebas que fueron ponderadas y valoradas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el mismo incurrió en el tipo penal que se le imputa, ya que, resultó ser un hecho comprobado por los testimonios ofrecidos, que el imputado, penetró a la residencia la víctima, por una puerta que se encontraba abierta, siendo observado por uno de los vecinos de ésta, procedió a despojarle de una cartera y un teléfono celular, así como de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

machete y una lima que se encontraban en la mesa, puesto a que la víctima estaba en su habitación, hechos que han quedado puesto en causa en el presente proceso, más allá de toda duda razonable, pues contrario a lo alegado por el recurrente, fueron producidas pruebas contundentes que han destruido su presunción de inocencia, vinculándolo de manera directa en los hechos, al haber identificado la víctima al mismo sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que penetró a su residencia indicando que, a pesar de que no lo vio entrar, fue identificado por otro testigo, el señor [redacted] quien sí vio el momento en que el imputado entró a la residencia y luego de haber emprendido la huida, fue a comunicarle a la víctima de lo sucedido, siendo corroborado por el testimonio del señor [redacted], quien manifestó que el imputado entró a una habitación de la residencia de la víctima, y el momento en que éste salió, por lo que no tuvo dudas de que era él, declaraciones e imputaciones que el tribunal valoró de forma positiva, al haber descartado de la víctima todo tipo de incredibilidad subjetiva y porque además, lo sostenido por esta encontró corroboración periférica tanto con las declaraciones de los menores de edad, como por las pruebas documentales y periciales que fueron incorporadas al proceso, con lo cual, entiende la corte, que, contrario a la opinión del recurrente, en la especie las pruebas han comprobado el delito más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

allá de toda duda razonable, habiendo quedado destruida su presunción de inocencia, quedando por tanto su responsabilidad comprometida. Así las cosas, procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el único medio formulado.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas, por estar representados de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp.187-1-2021-EPEN-01006
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1636

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], núm. 19, sector La Malena, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14 Anamuya, Higüey), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sent. Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00337, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00337 el 23 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], por violar el contenido de los artículos 330y 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena a una pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02080 del 3 de noviembre de 2025,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre del año 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de siguiente manera; Que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de dicho ciudadano, los cuales versan de manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427 literal b, del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida. Segundo: De manera subsidiaria, se disponga la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Cuando los jueces se vayan a su latitud, verá que la Corte a qua, actuó de manera limpia, de manera diáfana; en ese sentido, le pedimos a este tribunal, que se rechace el recurso de casación y que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 15 de marzo de 2024, por resultar manifiestamente infundados los medios de casación propuestos, toda vez que, en el examen integral de la sentencia impugnada no se verifica violación alguna al debido proceso, ni errónea aplicación de la ley, ni ausencia de motivación susceptible de comprometer la validez de la decisión dictada por la jurisdicción de alzada.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Honorable, lo único que le pido es justicia, porque ya el daño está hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada 426-3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su primer medio la Errónea Valoración de la prueba por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código procesal penal, sobre la base de que no se apreció de que la sentencia fue dictada tomando como positivo las declaraciones de la señora [redacted], la cual no estuvo en el lugar de los hechos interesándose por lo que le dijo su hija, siendo el mismo de carácter referencial por lo que debió corroborarse con otros medios de pruebas imparcial lo cual no se verificó. Que por otra parte, se atacaba que el tribunal de primer grado no verificó la inconsistencia en la declaración de la víctima, [redacted], quien en principio refirió la existencia de otras personas, las cuales posteriormente eliminó de su relato, no pudiendo justificar el cambio de versión ni mucho menos se pudo confirmar la versión ofrecida con otras personas, pues nunca las ofreció como testigo ni se justifica que frente a otras personas en un lugar público pudiera e imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizar actos de violencia contra esta. Que como podemos visualizar, la sentencia de la Corte, se limita a rechazar el recurso de forma genérica, sin verificar porque los motivos expuestos por la defensa no tenían méritos o en su defecto, explicar porque por qué resultaban lógicos y suficiente las valoraciones del tribunal a quo, cuando la defensa estableció las ilogicidades de la declaraciones de la víctima y su falta de corroboración periférica tomando como base que el certificado médico no arrojaba información que de manera clara pudiera establecer actividad sexual reciente ni indicar lesiones físicas. En esas atenciones se visualiza el incumplimiento a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues estos refieren que los poderes públicos, en este caso los tribunales, cuando imparten justicia se deben al respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual se materializa cuando se realiza una correcta aplicación de la norma y se justifican los criterios asumidos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**9.-** Que esta Corte ha estudiado el contenido textual de las ponderaciones hechas por los jueces A-quo y ha determinado que los mismos en el vaciado de sus ponderaciones dio contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos al juicio, tanto de la parte acusadora como también de la parte imputada, siendo así el tribunal de marra otorgó credibilidad a la prueba que depositó la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusada en el proceso, cumpliendo esta con las formalidades establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo tanto, el hoy recurrente no ha podido demostrar en este medio que el tribunal A-quo cometió el vicio denunciado, por lo que se rechaza dicho medio. ***11.-*** *Que el referido medio, no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, ni mucho menos genera agravio a ningún principio con lo que se administra la justicia, toda vez que se ha podido apreciar por medio de la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal A-quo conoció el juicio y emitió la sentencia bajo los criterios más exigentes del derecho, siempre cumpliendo con la proporcionalidad y racionabilidad para determinar las imputaciones en función a la infracción, tomando en cuenta el impacto y su repercusión social.****15.-*** *Que esta Corte ha podido establecer que la decisión dada por el tribunal A-quo, tiene mérito suficiente, ya que con las pruebas aportadas por la parte acusadora se ha podido establecer que el hoy imputado tiene relación con los hechos denunciados por la víctima y testigo, donde está de manera precisa lo pudo identificar al impuso como la persona que participó en la comisión de los hechos; visto que no se han violentado derechos procesales ni constitucionales, que puedan retener una condena al imputado que no sea la que fue emitida por el tribunal A-quo, procede a rechazar el motivo planteado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que, en fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año 2021, aproximadamente a las 3:00*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p.m., en el Río Hato de Mana de la sección Santana, municipio de Higüey de la provincia de La Altagracia, el imputado [redacted] *(*[redacted]*), mediante la amenaza de ahogarla, violó sexualmente a su prima hermana,* [redacted]*, al penetrarla por la vagina. [sic]*

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala comprueba que en el desarrollo de su único medio propuesto, [redacted] argumenta, fundamentalmente que la sentencia de la corte, se limita a rechazar el recurso de forma genérica, sin verificar porque los motivos expuestos por la defensa no tenían méritos o en su defecto, explicar por qué resultaban lógicos y suficiente las valoraciones del Tribunal *a quo*, cuando la defensa estableció las *ilogicidades* [sic], de la declaraciones de la víctima y su falta de corroboración periférica tomando como base que el certificado médico no arrojaba información que de manera clara pudiera establecer actividad sexual reciente ni indicar lesiones físicas.

4.3. Para verificar las denuncias del recurrente, se ha de precisar *que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala *que el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Del análisis de la decisión recurrida, esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, los cuales se dirigía: "Error en la valoración de la prueba y falta de motivación de la sentencia"; para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas, como son las declaraciones testimoniales, documentales y periciales, examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo extender sus

[1]Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones desde el numeral 7 hasta el numeral 16 como figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. Es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[3]

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una

[3]Sentencia núm. 00541 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ.

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[4], cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.8. Sobre las declaraciones testimoniales de la señora [redacted], aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera, que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; Por tanto, el o los testigos de

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencia tienen cabida excepcionalmente y atendiendo a criterios de necesidad y confiabilidad; por ende, la prueba de referencia admitida siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba.[5] En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Procesal Penal, (actualmente artículo 174 delCódigo Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)*la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas*[6]; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores.

4.9. Del análisis de la sentencia recurrida se evidencia quela Corte*a qua* ponderó el testimonio de la víctima ofertado ante primer grado, el cual resultó ser aceptable y confiable, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren[7], apoyándose principalmente, en esta prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado a la [redacted], por medio del cual esta identificó al imputado Yeremy

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1351 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
6 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01679 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
7Segunda Sala S.C.J. sentencia núm. 00188 del 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Villegas, estableciendo lo siguiente: *Tengo 21 años, estudio y trabajo, laboro en el Muelle de La Romana, tengo 2 semanas trabajando ahí; estoy aquí para resolver este caso, el caso de violación, la que causó el imputado* [redacted] *mi primo, me produjo daños, eso pasó en Hato de Mana, estábamos visitando mis abuelos, queríamos ir al río, fuimos 2 menores primos míos también, llegamos al lugar compartimos como primos, el decide ir a otro río y le dio otra dirección a los otros (los primos) y les dijo cáiganme atrás y me llevó a otro lado y a ellos a otra dirección, ellos me buscaban y cuando mis primos llegaron a la casa le preguntaron por nosotros 2, comenzó a acercárseme amenazándome me decía "tú me gustas" "quiero estar contigo", procedió a la fuerza y me violó luego me dijo que me iba amatar, entramos al río me haló a lo hondo, forcejeando, me dijo que me iba a matar y ahogar, que iba a decir en la casa que me ahogué porque no sé nadar, me bajó los pantalones, traté de vocear pero tengo amigdalitis y no podía vocear, fue penetración con su miembro. Si había gente en el río, los niños mis primos tenían de 15 a 16 años, sí, él se quitó los pantalones, se quitó el pantalón antes de entrar, en el agua tenía solo bóxer, fui al médico el mismo día, me fui en taxi al médico, eso fue 27 febrero, creo que 20 años tiene el, si tengo pareja hace 3 años, no sé si él tiene pareja*[8]*"*; que este testimonio unido a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para endilgarle el ilícito penal al imputado.

[8]Sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00337 del 23 de noviembre del 2022, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Pág. 5, numeral 2.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*[9];que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte*a qua,* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, motivo por el cual la confirmó la sentencia impugnada, quedando está fundamentada en los hechos probados y la pena conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

[9] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025)

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025) dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00154, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2022-EMC-00055
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2022-EMC-00055
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, en contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, contra la sentencia penal núm. 092-2024-SSEN00069, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados, dita propia sentencia, modifica el numeral DECIMO PRIMRO: para que se lea, En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia condena de manera solidaria al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y Fausto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] (tercero civilmente demandado), por ser la persona que aparece como propietario del vehículo al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], Adalvin Mesa Perreras, [redacted], por el valor de cuatro millones (RD$4,000,000.00) pesos. Para ser distribuidos de dos millones (RD$2,000,000.00) pesos en partes iguales entre las víctimas de cada occiso, [redacted], y dos millones (RD$2,000,000.00) pesos en partes iguales entre las víctimas de la occisa [redacted]. **TERCERO**: Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida. **CUARTO**: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] (tercero civilmente demandado) y Seguros Pepín, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber obtenido ganancia de causa ante esta instancia de Alzada. **QUINTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Segunda Sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, Provincia Azua, mediante sentencia penal núm. 092-2024-SSEN-00069, de fecha 4 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted], Leidy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena un (1) año de prisión correccional y al pago de diez (10) salarios mínimos, imperante en el sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto a la actoría civil, la acogió de forma parcial y condenó al imputado al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], por el valor de diez millones (RD$10,000,000.00) pesos dominicanos, para ser divididos en partes proporcionales o iguales. Declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín y al señor [redacted], en condiciones de tercero civilmente demandado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 16 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02195 dictada por esta sala el 24 de noviembre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con los fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá en cuanto a los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto ante un mismo tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia para que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio de los recurrentes. Segundo: En el remoto e hipotético caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no anule el presente caso, con su facultad que le confiere la norma procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al recurrente* [redacted], *por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes que confirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: A *nosotros no nos dio el espacio para depositar un recibo de descargo que le dimos a las partes, pero sí lo tenemos aquí presente. En tal sentido, vamos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a concluir de la manera siguiente: Único: Que este proceso sea archivado, ya que los recurridos fueron debidamente compensados. Bajo reservas.

1.6. El juez presidente preguntó lo siguiente: *¿Solo está el aspecto civil en la Corte de Casación?*.

1.7. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *En cuanto el aspecto civil magistrado que es la parte que mayormente perseguimos.*

1.8. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto el aspecto penal que sea rechazado el recurso de casación.*

1.9. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Ciertamente en el aspecto civil se llegó a un acuerdo, solamente sería el aspecto penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporarada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer Medio**: De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159 de fecha 17/06/2025, expediente núm. 084-2022-EMC-00055, notificada el 23/06/2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y trascriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso establecen en la página 20 y 21 lo siguiente: […]" Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación). La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. […] El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En relación a la valoración de las pruebas, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo realiza una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales, que establecen que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por su imprudencia, destruye así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. El tribunal de fondo da razones y motivos por las cuales condena al imputado, indicando que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante le merecen crédito por ser claros y coherente, y ser obtenidos de forma legal, probándose la falta cometida por el imputado. Se verifica en la sentencia objetada que el juzgador de primer grado establece lo observado a través de la inmediación en la audición de los

testigos el juicio de fondo: "que la prueba testimonial, señores [redacted] y [redacted], los mismos se han desenvuelto a través de un discurso explicativo con respecto a lo que vieron sobre las circunstancias del accidente. Así mismo, se ha observado que el mismo ha manifestado una versión de los hechos libre de ánimos espurios, siendo coherente y consistente en el aspecto de que él señor iba conduciendo un camión de dos ejes, en la calle Emilio Prud'Homme, esquina 19 de Marzo, vio cuando el camión de dos ejes impactó al motor por detrás, quedando la señora [redacted] y el señor [redacted] debajo con el motor, cuando el camión tira un brinco suelta el motor, después para adelante tira otro brinco y suelta a la señora [redacted], al joven lo arrastra un poco más para adelante, cuando alcanzó a ver al joven, estaba vivo debajo del camión y gritaba ayúdame, ayúdame, procedí y subí al camión para que el joven no se pusiera nervioso, el conductor en vez de ponerle reversa, por los nervios metió un cambio para adelante y ahí le piso la cabeza al señor [redacted], luego el señor [redacted], se fue. Se evidencia que el juzgador juicio, para decidir de la forma que lo hace se fundamenta en las pruebas, hace una correcta valoración de las pruebas de manera individual, y de forma conjunta, ya que ha quedado demostrado por el testimonio de los testigos, los cuales se corroboran con las demás pruebas, indicando que el imputado es el responsable del accidente, por lo que no tiene razón los accionantes; ya que los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos. Valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, apreciando que el imputado actuó de manera imprudente, impactando la motorista que iba con otra persona, siendo probado que es, en consecuencia, el responsable del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía. […] Esta Alzada siguiendo el criterio jurisprudencial, considera que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente, por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda lógica y objetividad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Se rechaza el medio. Como Segundo motivo alega: Omisión de estatuir- no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, por qué razón no se pronunció en las conclusiones del abogado de la defensa. El vicio denunciado por los recurrentes, no existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que el juzgador del fondo contesta las conclusiones de la defensa, valora las pruebas, sustenta la decisión en base a las pruebas presentada por el órgano acusador. Las alegaciones de los recurrentes en sus conclusiones carecen de fundamento y objetividad pretenden que sea rechazada la acusación presentada por el órgano acusador, y la querella con constitución en actor civil, las cuales fueron acogida, por el juzgador por cumplir con los requisitos legales, así mismo pretenden que sean rechazada las parejas consensuales de los fallecidos en calidad de víctima, por no probar el vínculo, pero ellos están en representación de los hijos menores. De igual modo solicita que sea excluida la compañía de seguro, pero existe una certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1859 de fecha 7 de junio del año 2023, que establece que el Seguro Pepín, S. A., emitió la póliza núm. [redacted], para asegurar el vehículo tipo camión de dos ejes, marca Autocar, modelo 1023, color rojo, placa L218448, chasis [redacted], que se encontraba vigente al

momento de la ocurrencia del accidente. Por cuanto no existe el vicio aducido por los accionantes. Procede rechazar el medio. […] En relación a la falta de motivación de la sentencia, aducida por los recurrentes, en el caso de la especie la sentencia impugnada responde a los planteamientos jurisprudenciales, por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Se verifica en la sentencia que el juzgador establece "Del análisis de los medios de pruebas aportados, este tribunal ha podido colegir que el imputado actuó de una manera imprudente y con inobservancia de la norma por la manera descuida, sin tener control de la velocidad, sin tomar las medidas preventivas de lugar, por tanto, quien debía tomar las precauciones en razón de la alta velocidad en la que se desplazaba era el imputado [redacted]. Lo cual deja sin efecto la teoría de la defensa, que buscaba exculpar la conducta del imputado, en virtud de que el ministerio público logró destruir su presunción de inocencia. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], por haber cometido el hecho ilícito, provocando un accidente donde resultaron fallecidos los señores [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana". Esta corte comparte el criterio del juzgador, en el aspecto penal la sentencia está bien fundamentada, no existe contradicción, ni ilogicidad en la motivación, ni existe errona aplicación de la norma; existe una correcta interpretación de los hechos. Cumple con los parámetros de la aplicación de la ley y la jurisprudencia constante en la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, sentencia del 30 de junio del año 22, núm. SCJ-SS-22-0579.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio Las Charcas, provincia Azua, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210-1, 220, 224, 268, 287-2, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de diez (10) salarios mínimos, imperante en el sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización en favor de los querellantes y actores civiles por el valor de diez millones (RD$10,000,000.00) pesos dominicanos, para ser divididos en partes proporcionales o iguales; decisión que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, dentro de los límites de la póliza.

4.2. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, acogió la actoría civil, condenó de manera solidaria al imputado, por su hecho personal, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización en favor de las víctimas [redacted], [redacted], Adalvin Mesa Perreras, [redacted], por el valor de cuatro millones (RD$4,000,000.00) pesos, para ser distribuidos en dos millones (RD$2,000,000.00) pesos, en partes iguales, entre las víctimas de cada occiso, [redacted]; y dos millones (RD$2,000,000.00), en partes iguales, entre las víctimas de la occisa [redacted]. Y confirmó los demás aspectos.

4.3. Previo a examinar los medios del recurso, conviene precisar, por cuanto atañe a la legalidad del proceso, que, en audiencia ante esa alzada, los Lcdos. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], querellantes y parte recurrida, solicitaron de manera formal, que el proceso sea archivado en cuanto al aspecto civil únicamente, sobre la base de que los recurridos fueron debidamente compensados.

4.4. La Sala de Casación penal constata, tal como ha referido la parte recurrida, y corroboró la parte recurrente, que fue depositado en audiencia, por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, una

instancia contentiva de depósito de recibo de descargo y finiquito legal, por efecto del acuerdo arribado por las partes en litis, estableciendo que:

> *En su condición de abogado constituido y apoderado especial de dichos señores, recibió la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), mediante el cheque núm. 087821 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de pareja consensual y de padre biológico de los hijos menores de la fallecida [redacted]); la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00), mediante el cheque núm. 087824 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted], (en calidad de hijo de la fallecida [redacted]), la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 650,000.00), mediante el cheque núm. 087822 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 17 de octubre 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de pareja consensual y madre biológica de los hijos menores del fallecido [redacted]), y la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 200,000.00), mediante el cheque núm. 087823 del Banco de Reservas, timbrado por la compañía de Seguros Pepín S. A., de fecha 17 de octubre del 2025, a nombre de [redacted] (en calidad de madre biológica del fallecido, [redacted]), como pago total y definitivo acordado con los señores [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en virtud de la*

> *sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00159, expediente núm. 084-2022-EMC-00055, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en tal sentido, otorgaron descargo total y definitivo, por lo que desistimos de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por los resistentes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como de cualquier querella, demanda o reclamación, escrito de defensa, presente o futura, en favor de los señores [redacted], [redacted], y de la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., o cualquier persona civil o penalmente responsable así como también de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el accidente de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con el imputado [redacted],[…].*

4.5. En la instancia depositada ante esta Alzada, los recurrentes, aun cuando propusieron los medios de casación, solicitaron, a su vez, que sea acogido como bueno y válido el referido acuerdo, por lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a librar acta, a favor de los ahora recurrentes, del depósito de descargo de acciones suscritos por los reclamantes, en lo concerniente al aspecto civil de la sentencia, y, en consecuencia, declara no ha lugar a estatuir con respecto a los intereses privados que engloba el recurso de casación del cual está apoderado esta Sala, por falta de interés de las partes, conforme ha sido establecido en el

referido documento, el cual se encuentra firmado por todos los querellante, actuales recurridos.

4.6. Conviene precisar, que, en el presente caso, el señor [redacted] ostenta la calidad de imputado, y ante las conclusiones dadas por el Ministerio Público, no puede ser archivado el aspecto penal de la sentencia, por no ser objeto de transacción, dado su carácter de interés público; por consiguiente, serán analizadas las críticas que formula la parte recurrente contra el fallo impugnado.

4.7. En cuanto al primer medio propuesto, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre la base de que esa instancia judicial no analizó ninguno de los aspectos planteados en el recurso de apelación. Sostiene, además, que esa alzada hizo lo mismo que el tribunal de primer grado, en el sentido de que trascribió su petición, pero no hizo una real ponderación de los medios propuestos en el recurso, y basó su decisión en formulas genéricas. Argumenta, también que sólo ponderó las declaraciones de los querellantes y no las de la parte imputada, en flagrante violación al derecho de defensa.

4.8. En el segundo medio plantean que la Corte de Apelación incurrió en Ilogicidad manifiesta, al establecer los supuestos hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados por la sentencia apelada, de los cuales hizo una copia, y no realizó ninguna valoración o análisis del recurso.

4.9. Con respecto de los medios propuestos, la Sala de Casación penal procederá a su análisis de manera conjunta, por estar dirigidos al mismo punto.

4.10. En el caso de que se trata, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que ante la Corte *a qua*, los actuales recurrentes plantearon en el primer medio de apelación que la sentencia del tribunal de juicio carecía de fundamentación, en razón de que fue realizada una trascripción de lo expuesto por el ministerio público y la parte querellante, quienes no estuvieron en el lugar del accidente; que los testigos fueron contradictorios; no fueron evaluadas claramente las pruebas, y no fue aclarada la falta del imputado; pedimentos que fueron desestimados por la jurisdicción de segundo grado, al estimar, entre otras razones, que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de todas las pruebas, las cuales le permitieron determinar que el justiciable [redacted] fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, tras no tomar las previsiones necesarias que establece la norma vial que rige la materia; y que el tribunal de fondo dio razones y motivos por las cuales lo condenó, para lo cual indicó que los elementos de pruebas presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ente acusador y la parte querellante le merecían crédito por ser claros y coherente, lo cual fue observado a través de la inmediación, haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba.

4.11. Propusieron, en el segundo medio de apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en omisión de estatuir, en razón de que no ponderaron los medios y peticiones realizados por la defensa técnica; aspecto que fue rechazado por esa alzada, tras establecer que el juzgador del fondo contestó las conclusiones de la defensa, valoró las pruebas y sustentó la decisión sobre la base de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

4.12. En el tercer medio alegaron falta de motivación de la sentencia, lo cual fue desestimado tras constatar que la sentencia apelada respondía a los planteamientos jurisprudenciales, la misma estaba suficientemente motivada y cumplía con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; compartiendo, en consecuencia, el criterio del tribunal de fondo, en el aspecto penal la sentencia, el cual había establecido que estaba bien fundamentada, no existía contradicción ni ilogicidad en la motivación, tampoco errónea aplicación de la norma.

4.13. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, el cual con un camión de dos ejes impactó, por detrás, el motor en el cual se desplazaban los señores [redacted] y [redacted], quienes fallecieron como consecuencia de dicho accidente; al no tomar las previsiones necesarias que establece la norma vial que rige la materia, constituyendo esto una falta por su imprudencia; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390, emitida el 27 de marzo de 2024, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, que en el presente caso procede compensar las costas por la decisión arribada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo descrito en el desarrollo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir con relación a ese aspecto del recurso de casación.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Fra/Are

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el CCR-14 Anamuya Higüey; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, dictada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones en todas sus partes en el escrito de casación, depositado el 30 de marzo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al motivar erróneamente los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una corte de un departamento judicial distinto a la*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, la decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada uno de las alusiones invocadas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, ya que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave, como el de la especie, puesto que estamos frente a una agresión de lo más vil y despreciable realizada por el imputado* [redacted]*, quien valiéndose de amenazas y constreñimiento, por ser una figura de autoridad, en calidad de transportista de la menor de edad, procedió a agredirla, violarla sexualmente y abusarla física y psicológicamente, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación, rechace en todas sus partes el recurso de casación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha 25 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de [redacted] (a) Julio, por supuesta violación al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 12 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad No. [redacted], residente en la casa No. 40, sector Mamá Tingo de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad LC.[redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, el 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por ser la sentencia carente de motivos, contraviniendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte realiza motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas sin valorar los elementos de pruebas testimoniales. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. No responde con respecto al medio sobre errónea valoración probatoria, incurriendo en falta de estatuir y falta de base legal.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de una menor de nueve (9) años de edad; calificación que fue variada por el tribunal de juicio, incluyéndose el artículo 330 del mismo código, siendo condenado a quince (15) años de reclusión, multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación a la valoración probatoria, aludiendo la que se diera a los testimonios, pero sin señalar de manera precisa cuál fuera el vicio de derecho con respecto a dichos testimonios, ya que no es suficiente alegar que no se valoraron correctamente; pero no obstante, esta Sala Penal luego de un examen minucioso a la decisión impugnada, observa, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 5 la alzada da respuesta en lo referente al aspecto probatorio, manifestando, entre otras cosas, luego de analizar el fallo ante ella apelado, que lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decidido por el juzgador del fondo en modo alguno genera un agravio que pueda dar al traste con la errónea valoración probatoria, observó esa instancia que no solo se valoró la prueba testimonial, sino que existe otras pruebas, como el certificado médico, que corrobora lo declarado por los testigos, mismo que arrojó que al momento de ser evaluada la menor presentó genitales externos de aspecto y configuración normal para edad y sexo, en la vulva se observa *orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples*.

7. También verificó la alzada, al examinar el aspecto probatorio, que no quedó lugar a dudas del fáctico endilgado al hoy recurrente, quien aprovechándose de que era la persona de confianza a cargo del transporte de la menor de edad, cuyo nombre corresponde con las iniciales [redacted]., la tocaba de manera sexual en un primer momento, desde que la misma tenía nueve (9) años, y que luego la violó sexualmente en varias ocasiones, entrándola de manera forzosa para la habitación de los niños de su vivienda, le tapaba la boca, le amarraba las manos con una soga, y luego la amenazaba con que si le decía a alguien mataría a su hermano y a su mamá; tomó en cuenta la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas de conformidad con la norma que rige la materia, ofreciendo una motivación fundada en derecho, mismas que sirvieron de base para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sustentar la condena a la cual arribó el tribunal de manera unánime; razón por la cual rechazó el recurso de apelación del reclamante.

8. Esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación u omisión de estatuir en cuanto a su recurso de apelación; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; de modo que al imponérsele la pena de quince (15) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, a saber, violación sexual.

9. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la ausencia de motivación.

10. Finalmente, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

11. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie violaciones a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de ley, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 110-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro (17-6-2024), por el acusado* [redacted]*, la persona demandada como civilmente responsable* [redacted] *y la Compañía Aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 110-2024-SPEN-00006, de fecha ocho (8) del mes de abril del año indicado, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, leída íntegramente el día treinta (30) del recién referido mes y mismo año; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado/apelante al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **QUINTO**: Condena a los recurrentes* [redacted]*, y la Compañía Aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles, a favor del abogado de la parte querellante/demandante licenciado* [redacted]*. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, mediante sentencia núm. 110-2024-SPEN-00006, de fecha 8 de abril de 2024, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 237 numeral 1, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción consistente en la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena, y al pago de una multa ascendente a la suma de quince (15) salarios mínimos a favor y provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, acogió parcialmente en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado [redacted] y del tercero civilmente demandado [redacted]; en consecuencia, les condenó a pagar una indemnización correspondiente a la suma dos millones pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral causado a las víctimas constituidas en actores civil, monto que deberá ser distribuido de la manera siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus abuelos los señores [redacted] y [redacted]; y la suma de un millón de pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]. Declaró la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02095 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted] Viloria, actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera puntual, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 22 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido por haberse interpuesto en tiempo hábil, con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Viloria, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Barahona y, en consecuencia, que se disponga la casación de la sentencia impugnada, por haberse verificado los motivos alegados en el recurso, con envío del proceso ante un tribunal del mismo grado y jurisdicción para que se conozca nuevamente conforme al derecho y a los principios del debido. proceso. Tercero: Que se condene a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. [sic]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, Cristian Emel* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00104, de fecha 13 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por carecer de pruebas. Segundo: Que se condene a la recurrente al pago a costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho a los abogados que concluyen por estar avanzando en su totalidad. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*,* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 13 de diciembre de 2024, en fecha 13 de diciembre 2024, por ser improcedente y carente de fundamentos al no evidenciarse la violación a las normas constitucionales legales y procesales invocadas pues no se advierte por tanto que la decisión sea manifiesta fundada y que el tribunal haya observado las normas procesales invocadas. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo motivo:*** *De casación desproporción en la indemnización y violación al principio de razonabilidad, así como una errónea aplicación de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en una manifiesta errónea valoración de los hechos y de las pruebas, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado nunca identificó ni motivó de manera concreta cuáles fueron las supuestas conductas negligentes atribuibles al imputado. Muy por el contrario, de los elementos obrantes en el proceso, se desprende que el accidente se debió de forma exclusiva a la imprudencia de la víctima, quien transitaba en franca violación a las disposiciones de la Ley 63-17 y sus reglamentos. Esta falta de la víctima se acredita, entre otros aspectos, porque el señor [redacted] había estacionado correctamente su vehículo, con las debidas medidas de señalización exigidas por la normativa de tránsito, precisamente para evitar cualquier colisión. No obstante, el tribunal, en lugar de ponderar este hecho objetivo, optó por acoger sin critica un testimonio presentado por la parte querellante, el cual resulta evidentemente parcializado, tal como se evidencia de las contradicciones señaladas incluso en el propio cuerpo de la sentencia. De esta manera, la decisión recurrida omitió realizar un examen equilibrado y completo de los medios de prueba, limitándose a acoger una versión fragmentada y carente de respaldo técnico. Tal proceder genera una motivación insuficiente, ilógica y contraria a derecho, lo que torna la decisión pasible de casación y amerita su revocación en esta instancia. Si se fijan en la sentencia hoy recurrida el tribunal para fallar como lo hizo establece en su página 21, numeral 10 lo siguiente: "En cuanto a la invocación de la parte apelante de […] En materia penal, la motivación de las decisiones adquiere un carácter reforzado, dado que, está en juego la libertad y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la corte de apelación se limitó a sostener que "los testigos de cargo expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente", otorgando valor absoluto a dichas declaraciones, sin realizar un examen crítico ni contrastarlas con la versión del imputado ni con el acta de tránsito, que constituían elementos de descargo relevantes. Este proceder constituye una violación directa al artículo 69 de la Constitución, al artículo 14 del Código Procesal Penal y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto consagran el deber de motivar las sentencias de manera suficiente, razonada y fundada en derecho. La valoración parcial e incompleta de la prueba implica que la sentencia se basa en una motivación aparente. Además, el principio de presunción de inocencia exige que toda duda razonable se resuelva a favor del acusado, conforme al principio in dubio pro reo, lo cual fue desconocido por la corte, ya que, ante dos versiones contrapuestas (la del imputado que afirmó haber señalizado el vehículo conforme a la ley, y la de los testigos de cargo que lo negaron), el tribunal estaba obligado a justificar con argumentos objetivos y no meramente afirmativos la razón por la cual optó por la versión de la acusación. Al no hacerlo, incurrió en una vulneración grave al debido proceso penal, lo que impone la casación de la sentencia recurrida. Por lo tanto, la valoración efectuada por la Corte a qua resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Es importante destacar que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido un criterio clave a fin de cumplir con los parámetros de una debida motivación, el cual se funda en el precedente del test de la debida motivación, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece lo siguiente: […] El criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha establecido con claridad que toda sentencia debe cumplir con un estándar riguroso de motivación, el cual exige que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente estructuradas, razonadas y sustentadas tanto en los hechos como en el derecho aplicable. Este estándar del test de la debida motivación requiere que los jueces desarrollen de manera sistemática los fundamentos de su decisión, valoren con precisión las pruebas, expliquen cómo estas se relacionan con los hechos y el derecho invocado, y justifiquen su conclusión mediante un razonamiento claro y comprensible. No obstante, en el caso que nos ocupa no fue así, la sentencia recurrida se aparta de este mandato constitucional, pues la Corte a qua no explicó con precisión cuál fue la supuesta falta atribuida al imputado, ni expuso de manera concreta los hechos que motivaron su decisión, limitándose a una apreciación general y vacía de contenido probatorio. La sentencia no identifica con claridad las circunstancias del accidente, ni detalla la conducta concreta que implicaría la infracción por parte del señor de [redacted]. Peor aún, la corte omitió valorar las inconsistencias en las pruebas y no demostró con medios objetivos cómo se rompió la presunción de inocencia o se configuró una falta civil especifica. En consecuencia, la sentencia carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 69.7 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, por lo cual debe ser revocada en todas sus partes. En ese sentido, honorables magistrados, a todas luces existe una clara violación al principio de legalidad que garantiza que todas las actuaciones del Estado en la persecución de los delitos se ajusten estrictamente a lo que establecen las leyes. Este principio no solo protege los derechos fundamentales del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado, sino que también asegura que el sistema de justicia actúe con transparencia, objetividad y dentro de los límites que establece el marco normativo. Este principio constituye una regla de derecho de vital trascendencia en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto así, porque el poder está obligado a explicitar con razones de derecho las decisiones que toma. Sino su autoridad deviene en autoritarismos y sus decisiones en arbitrarias. Y esas razones deben ser observando las garantías adjetivas y sustantivas del debido proceso. Las cuales operan como mecanismos legitimantes de la función juzgadora. Porque como es sabido, el poder judicial no tiene una legitimidad directa, como si la tienen los poderes ejecutivo y legislativo, es por ello, que el poder judicial solo se legitima si sus decisiones son cónsonas con el estándar de garantías suficientes contempladas en la Constitución y las leyes. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, no determinó con precisión el monto de los daños, simplemente confirmó la sentencia hoy recurrida al establecer en la página 24 numeral 14 lo siguiente: […] Los razonamientos ofrecidos por el tribunal de alzada en este aspecto resultan insuficientes, toda vez que, fijó la indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], de manera genérica e indeterminada, sin identificar en qué consistieron específicamente los supuestos daños sufridos, ni explicar el método de cuantificación aplicado. Además, omite consignar en su decisión los elementos de prueba que le sirvieron de base para sustentar su conclusión, en franca violación de lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que toda sentencia contenga los fundamentos de hecho y de derecho que la justifiquen, así como las circunstancias que dieron origen al proceso. Esta omisión afecta la legalidad de la sentencia y constituye un motivo válido de apelación que debe conllevar su revocación o, en su defecto, una reducción sustancial del monto indemnizatorio. En virtud de lo anterior la Corte a qua no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada. La Corte a qua se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada. Esto, en términos de buen derecho, constituye un enriquecimiento sin causa, al otorgar a una de las partes una suma que no ha sido debidamente justificada, merecida ni probada. Lo anterior resulta evidentemente violatorio del principio de razonabilidad, al ser una decisión injusta y desproporcionada, especialmente considerando que no se ha demostrado la culpabilidad del señor [redacted]. Una condena de esta naturaleza, carente de fundamentos probatorios claros, vulnera no solo el principio de justicia, sino también el equilibrio necesario entre las partes, al imponer una responsabilidad sin prueba suficiente que la sustente. La Corte a qua incurrió en imprecisiones y falta de claridad, al confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de manera adecuada la cuantificación de los daños materiales y morales, limitándose a ratificar la decisión sin justificar a cuánto ascienden realmente los perjuicios sufridos. No existe en la sentencia impugnada un desglose preciso de estos daños, lo que contraviene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha casado numerosas decisiones por falta de motivación en la evaluación de daños y perjuicios, especialmente cuando los

> *jueces asignan sumas globales sin diferenciar entre daños materiales y morales. Este vicio procesal genera una violación al principio de seguridad jurídica y a la debida fundamentación de las sentencias, dejando a la parte recurrente en estado de indefensión. Por ello, resulta necesario que esta Alta Corte revoque la decisión recurrida y ordene una valoración objetiva y motivada de los daños reclamados. Por lo que no se sabe en que se basó la Corte a qua se para condenar a la recurrente al pago de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]. Es por todos estos argumentos honorable magistrado que es más que evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones, simplemente se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin estudiar de forma exhaustiva la indemnización planteada en primer grado, la cual resulta ser excesiva y violatoria a los principios antes mencionados. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte de apelación advierte, que los medios del recurso de la parte acusada/demanda, giran en cuanto la debida valoración de las pruebas, a la vez, tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como que presuntamente se impuso montos indemnizatorios exagerados, sin la debida justificación, lo que es consustancial al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, los tres medios en que se sustenta este recurso han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ser respondidos en forma conjunta. Relacionado a la sentencia apelada, advierte esta alzada, que la misma, siempre es una pieza de obligatorio análisis para determinar la procedencia de las críticas que se hacen al tribunal de primer grado, cuyo alcance abarca no solamente los puntos desarrollados en el escrito de apelación, sino todo aquello que se relacione con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por tanto, hay que verificar en la especie, si se dio cumplimiento pleno a los mandatos constitucionales propios del juicio, tal y como se desprende no solamente del estudio del artículo 6 de la Constitución de la República, que establece el principio de supremacía constitucional, sino también del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone: "Art. 400.-Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". El estudio de la sentencia apelada revela, que al momento de llevar a cabo la valoración de las pruebas debatidas (aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil), en los fundamentos del trece (13) al diecinueve (19), inclusive, de la sentencia apelada, el tribunal de primer grado procedió a la valoración de las documentales y testimoniales, y sacó de los mismos las correspondientes consecuencias jurídicas, pues en ello respetó las reglas de la sana crítica, que implica la valoración separada (individual), conjunta y armónica. Respecto de ello es preciso destacar, que, en cuanto a las pruebas documentales de cargo, expresó particularmente en el fundamento diecisiete letras a, e, f, (17.a.e.f), lo siguiente: "17. Conforme a los argumentos antes esbozados, este tribunal procederá a valorar todos y cada uno de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba a cargo presentados por el ente acusador y la parte querellante constituida en actor civil ante el plenario a fin de sustentar sus pretensiones. Estas son: A. Documentales: a) Acta de tránsito número 486, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]. Con dicho elemento de prueba, el Ministerio Público pretende demostrar el lugar, hora, fecha en que ocurrió el accidente y que el imputado conducía el vehículo. En efecto, el acta de tránsito, "[…] constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas y, por tanto, tiende a probar la verificación de que ha ocurrido una infracción a las leyes relativas al tránsito de vehículos de motor, a través de la puesta en conocimiento a las autoridades competentes del hecho en cuestión. Mediante la misma es posible probar que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:29 a. m. en Quita Coraza, Barahona, se produjo una colisión, producto de la cual señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo Volteo, marca Peterbirlt, color amarillo, chasis número [redacted], propiedad de [redacted], indicó que hubo una persona fallecida que conducía una motocicleta, marca Suzuki, color negro, chasis número [redacted], propiedad de [redacted]. e) Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0270, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Con la que se pretende probar que el vehículo conducido por el acusado se encuentra asegurado por La Monumental de Seguros S. A., compañía se seguro, mediante la Póliza Auto-1534278, a favor del [redacted]. Este tribunal estima procedente otorgar valor probatorio al documento en cuestión, en virtud de que ha sido emitida por la entidad

competente y con la cual se demuestra que al momento del siniestro el vehículo conducido al momento del siniestro se encontraba asegurado, en cumplimiento del artículo 123 de la Ley 146-02. f) Certificación número C[redacted]785, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículos de Motor, cuya pretensión probatoria se circunscribe a probar la propiedad del vehículo tipo motocicleta envuelto en el accidente. En tal sentido, el tribunal entiende procede otorgar valor probatorio a dicha certificación, ya que se trata de un documento emitido por una institución pública con idoneidad para establecer el tipo de información que contiene; la cual fue admitida por el juez de la instrucción para ser presentada en este juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad con la ley, lo que permite su valoración". En similar orden de ideas, respecto de la valoración probatoria, relacionado a los testimonios a cargo, el Tribunal a quo, aplicó la sana crítica, en los testimonios aportados, en cuanto expuso en el fundamento 18, literales a, b y c (18.a.b.c), lo que se expresa a seguida: "18. La parte querellante y actor civil, además de adherirse a la acusación y a los elementos probatorios presentados por el ministerio público, ha presentado como elementos probatorios los siguientes: A. Testimoniales: a) La parte querellante, como sustento para sus pretensiones sometió a la valoración de este tribunal el testimonio del señor [redacted], de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe a-probar la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como la causa de muerte del finado [redacted] [redacted] [redacted]. Es prudente señalar que de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, tuvo conocimiento directo del siniestro y conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cosas que eran las 5:20 a. m., cuando se dirigía en una motocicleta hacia su lugar de trabajo, y que en la bajada cerca de Los Rieles, camino a Las Minas de Quita Coraza, su compañero que conducía una motocicleta le llevaba una distancia de aproximadamente seis metros y luego este se impactó con la esquina izquierda un camión que estaba detenido ocupando la vía en dirección hacia la capital. Declaraciones estas que, merecen credibilidad por las siguientes razones: 1 porque han sido precisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito hasta el momento en que se produjo el impacto entre la motocicleta de su compañero y el vehículo conducido por el imputado; 2) verosímiles puesto que, no se observó animosidad alguna en sus declaraciones tendente a provocar una incriminación falsa, en vista de que los hechos narrados por esta son pasibles de corroboración con otros elementos probatorios; 3) confiables, ya que se trató de un testimonio inmutable, el cual se mantuvo firme no obstante la conceptualización de preguntas diferentes realizadas por las partes; y, 4) En tanto que se trata de un testimonio que es posible de corroborar con otros elementos de prueba, como el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente y las declaraciones de los demás testigos. b) Además, fue sometida a la valoración de este tribunal el testimonio de [redacted], de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe a demostrar la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como causa de muerte del finado [redacted]. Es prudente señalar que, de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, por ende, conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró ante el plenario entre otras cosas que eran aproximadamente las 5:20 a.m., iba hacia su lugar de trabajo a veinte metros del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallecido, el hecho ocurrió en el tramo entre Quita Coraza y Las Minas, que el occiso impactó el lado izquierdo (señalando el lado izquierdo) del camión amarillo, el cual no tenía ningún tipo de señalización, indica que el señor [redacted] no tuvo oportunidad para defenderse del camión y que por la oscuridad, a pesar de que la motocicleta tenía luz no se pudo defender, por el impacto Dagoberto González calló del otro lado en el canal y murió en el lugar. Además, señaló que no vio al conductor del camión y pensó que había emprendido la huida. Las referidas declaraciones han sido vertidas de manera coherente y clara ante el plenario, indicando con precisión el lugar, hora aproximada de la ocurrencia de los hechos, así como las personas involucradas. Declaraciones que merecen credibilidad por las razones siguientes: 1) Ha sido preciso respecto de las circunstancias que rodearon los hechos investigando, señalando de acuerdo con su percepción la manera en que ocurrieron. 2) verosímiles, puesto que en el testigo no se observó ninguna animosidad tendente a provocar una incriminación falsa. c) Del mismo modo, se presentó el testimonio de Garberth Matrero Segura, de generales constan en otro apartado de esta decisión. Cuya pretensión probatoria se circunscribe establecer la existencia del hecho, los actores involucrados y sus circunstancias, así como la causa de muerte del finado [redacted]. Es prudente señalar que, de las declaraciones del testigo se ha constatado nos encontramos ante un testimonio de tipo presencial, por ende, conoce lo declarado por vivencia directa y mediante lo que ha percibido a través de sus sentidos. Quien declaró ante el plenario entre otras cosas que, el siete de diciembre a las 5:20 a. m., iban con sus compañeros hacia el trabajo y que Dagoberto le llevaba una distancia de veinte a treinta metros, estaba muy oscuro, vio cuando Dagoberto impactó el camión por el lado izquierdo, señaló que

el camión no presentaba señales, luego se fueron reuniendo sus compañeros en el lugar del hecho y que Dagoberto murió al instante. Indicó también que Dagoberto iba descolgando la bajada y se encontró con el camión que estaba ocupaba el espacio, no había lugar para rebasarlo, no tenía luces y por eso le impactó. Declaraciones estas que, merecen credibilidad por las siguientes razones: 1) porque han sido precisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito; 2) verosímiles, puesto que en el testigo no se observó ninguna animosidad tendente a provocar una incriminación falsa; 3) confiables, ya que se trató de un testimonio inmutable, el cual se mantuvo firme no obstante la conceptualización de preguntas diferentes realizadas por las partes; y, 4) En tanto que se trata de un testimonio que es posible de corroborar con otros elementos de prueba, como el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente y los demás testigos". Ha sido sostenido por la honorable Suprema Corte de Justicia dominicana, que: "... ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, Páginas 22-23). En cuanto a la invocación de la parte apelante de que en el caso ocurrente, la causa del accidente que le ha sido atribuido al acusado/demandado fue culpa exclusiva de la víctima (fallecido), quien se desplazaba sin luz a bordo de una motocicleta y que el imputado había colocado la señalización de lugar cuando se dañó el camión que conducía, es preciso responder, que el cotejo del acta de audiencia con la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, ha permitido apreciar a esta corte de apelación, que lo expuesto por imputado (hoy recurrente) en su defensa material, fue contradicho por los testigos de cargo (aportados en apoyo de la acusación y la demanda), quienes expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente en cuestión, razonamiento al que se llegó sin desnaturalizar los testimonios de cargo, por lo cual, la invocación de que se trata, ha de ser desestimada. Dado que del análisis de los fundamentos más arriba transcritos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil; por tanto, no hay evidencia en el fallo recurrido, de que se desnaturalizaron las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal del acusado/demandado. A juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado, procedió correctamente al retener responsabilidad penal y civil a la parte acusada/demandada/recurrente, pues se demostró, que por culpa exclusiva del acusado (al no colocar las señales correspondientes), cuando se le daño el camión que conducía en la vía pública, fue la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, pues la vida es un bien que tiene la más alta protección según el artículo 37 de la Constitución de la República, consecuentemente, la pena que le ha sido impuesta se ajusta a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tal y como se dejó constancia en los fundamentos del 27 al 34, aplicándole una sanción suspendida condicionalmente conforme al artículo 341 de la misma normativa. Retomando el aspecto civil, el tribunal de primer grado, se pronuncia en cuanto a este particular en los fundamentos del treinta y seis (36) al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuarenta y nueve (49), inclusive, de la sentencia apelada. En este orden cabe destacar, que sostuvo específicamente en los fundamentos 41, 44 y 45 del fallo recurrido, lo siguiente: "41.A partir de las comprobaciones a las que ha arribado el tribunal en el aspecto penal, determinamos la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: la falta que se presume de acuerdo con las previsiones del artículo 305 de la Ley 63-17; el perjuicio causado a los padres e hija del fallecido [redacted], evaluado en la secuela emocional, las aflicciones y la afectación moral que se causó a las víctimas a consecuencia del siniestro que le segó la vida a su familiar; y vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que la participación de imputado fue causa eficiente del mal causado que se derivó en el daño emocional y moral a las víctimas indirectas de este proceso. Una vez retenida la responsabilidad civil, es menester referirse al monto de la indemnización. En esa tesitura, es criterio jurisprudencial: "que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de un accidente, y cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación […]. Al hilo de lo anterior, señala el artículo 345 del Código Procesal Penal, que: ''Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que debe ser satisfecha las respectivas obligaciones 45. En esas atenciones, este tribunal estima que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados, pues como ha establecido la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones, "[…] los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales […]. "Asimismo, se ha juzgado que; "El daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". Criterios jurisprudenciales, los cuales este tribunal comparte". Aprecia esta Corte de Apelación, que el tribunal de primer grado, expuso razones suficientes, que permiten sostener que el accidente de que se trata fue por responsabilidad del acusado/demandado, y que la sentencia condenatoria, le es opinable al tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del camión causante del accidente en que perdió la vida la víctima, y a su vez le es oponible a la compañía aseguradora del mismo dentro de los límites de la póliza, por lo cual, se justica el dispositivo respecto del particular. De igual manera se advierte por esta alzada, que es un criterio jurisprudencial consolidado, que los padres, conyugues e hijos no están obligados a demostrar el daño que le causa la perdida violenta de su seres queridos o cercanos, así como que, los jueces del fondo gozan de un poder soberado de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios. En la especie, no se aprecia por esta alzada, que los montos que figuran en el dispositivo de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criticada, sean exagerados o exorbitantes.16.-Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar igualmente, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante. Es procedente conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, condenar la acusada que sucumbe al pago de las costas penales; y, basado en el mandato de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede la condenación de la parte recurrente de las costas civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado* [redacted]*. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes plantean como vicio, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los reclamantes inician sus reclamos aduciendo, que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta errónea valoración de los hechos y

de las pruebas, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, toda vez que el tribunal de primer grado nunca identificó ni motivó de manera concreta cuáles fueron las supuestas conductas negligentes atribuibles al imputado, que por tanto, la decisión recurrida omitió realizar un examen equilibrado y completo de los medios de prueba, limitándose a acoger una versión fragmentada y carente de respaldo técnico; siendo estos reclamos dirigidos a la actuación del tribunal de primer grado no así a la Corte *a qua.*

4.2. Contra la sentencia ahora impugnada, los recurrentes alegan, que la corte de apelación se limitó a sostener que "los testigos de cargo expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente", otorgando valor absoluto a dichas declaraciones, sin realizar un examen crítico ni contrastarlas con la versión del imputado ni con el acta de tránsito, que constituían elementos de descargo relevantes; proceder que para los recurrentes, constituye una violación directa a los artículos 69 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto consagran el deber de motivar las sentencias de manera suficiente, razonada y fundada en derecho. Que, por lo tanto, según las partes reclamantes, la valoración efectuada por la Corte *a qua* resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.3. Agregan los recurrentes, que la sentencia recurrida se aparta del mandato constitucional referente a las motivaciones de las decisiones, pues la Corte *a qua* no explicó con precisión cuál fue la supuesta falta atribuida al imputado, ni expuso de manera concreta los hechos que motivaron su decisión, limitándose a una apreciación general y vacía de contenido probatorio; que la sentencia no identifica con claridad las circunstancias del accidente, ni detalla la conducta concreta que implicaría la infracción por parte del señor [redacted]. Que peor aún, la corte omitió valorar las inconsistencias en las pruebas y no demostró con medios objetivos cómo se rompió la presunción de inocencia o se configuró una falta civil especifica. En consecuencia, los impugnantes aluden, que la sentencia carece de la motivación suficiente exigida por los artículos 69.7 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima fallecida, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante, y que constan en el fallo apelado; sin limitarse dicha alzada a señalar lo argüido por los recurrentes en el medio objeto de examen.

4.6. Sobre lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la valoración efectuada por la Corte *a qua* resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, tenemos a bien destacar, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber realizado un análisis integral de todas las pruebas aportadas al caso, o que haya hecho una valoración incompleta, sesgada e insuficiente de las mismas, ya que no es de su competencia valorar las pruebas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.9. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia apelada, de manera muy particular, las pruebas aportadas al contradictorio, pudieron constatar que el tribunal de juicio las valoró correctamente, es decir, conforme al requisito de la sana crítica exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas quedó determinado la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el accidente de que se trata; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.10. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte, partiendo de los agravios sometidos a su consideración referente a la valoración probatoria, procedieron a examinar la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los recurrentes en ese entonces apelantes, tenían o no la razón en sus reclamos.

4.11. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el tribunal de primer grado valoró conforme al requisito de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con su deber de exposición razonada; siendo dichas evidencias, además de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, el acta de tránsito número 486, de fecha 20 de diciembre de 2021, levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional [redacted]; la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el número 0270, de fecha 7 de febrero de 2022, y la certificación número C[redacted]785, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículos de Motor.

4.12. De igual manera se constata, que, en respuesta a los reclamos invocados en el recurso de apelación por los actuales recurrentes, la corte en su labor de análisis constató que el tribunal de primera instancia valoró conforme los requisitos de la sana crítica la prueba testimonial aportada por los acusadores.

4.13. En tal sentido, la Corte *a qua* verificó que los señores [redacted], [redacted] y Garberth Matrero Segura, en su condición de testigos presenciales, tuvieron conocimiento directo del siniestro y conocen lo declarado por vivencia directa y mediante lo que percibieron a través de sus sentidos; a cuyas declaraciones, al tribunal de juicio les merecieron credibilidad al ser precisas, verosímiles, confiables y coherentes, en cuanto a las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito hasta el momento en que se produjo el impacto entre la motocicleta conducida por la víctima y el vehículo conducido por el

imputado; y por demás, corroboradas entre sí, y con otros elementos probatorios, dentro de ellos, con el acta de tránsito levantada en ocasión al accidente. Coincidiendo dichos deponentes, en que el hecho ocurrió aproximadamente a las 5:20 a. m., en el tramo entre Quita Coraza y Las Minas, que la víctima impactó el lado izquierdo del camión amarillo, el cual no tenía ningún tipo de señalización, que la víctima no tuvo oportunidad para defenderse del camión y que, por la oscuridad, a pesar de que la motocicleta conducida por dicha víctima tenía luz no se pudo defender, y que por el impacto calló del otro lado en el canal y murió en el lugar.

4.14. Que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los testimonios de los referidos testigos, fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, testigos que expusieron que no había señalización alguna respecto del camión involucrado en el accidente en cuestión, razonamiento al que se llegó sin desnaturalizar los testimonios a cargo, razón por la cual fue desestimada la queja de los recurrentes respecto a que la culpa fue exclusiva de la víctima (fallecido), al aducir que este se desplazaba sin luz a bordo de su motocicleta y que el imputado había colocado la señalización de lugar cuando se dañó el camión que conducía.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes en ese entonces apelantes.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* advirtió, que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los testimonios aportados en apoyo de la acusación y la querella con constitución en parte civil; por lo tanto, no evidenció en el fallo apelado, que se hayan desnaturalizado las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal del imputado [redacted]. En tanto, consideró que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, procedió correctamente al retener responsabilidad penal y civil a la parte acusada, al haber demostrado, que por culpa exclusiva del acusado (al no colocar las señales correspondientes), cuando se le dañó el camión que conducía en la vía pública, fue la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima; lo cual descarta lo argüido por los reclamantes, de que los tribunales que nos preceden no indicaron en que consistió la falta en la incurrió dicho imputado.

4.17. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio dejó claramente establecidas las circunstancias en las que se produjo el accidente de que se trata y con ello la falta en la que incurrió el imputado [redacted] en el mismo, al señalar que este se produjo mientras la víctima [redacted] iba atravesando una bajada y al no percatarse debido a la penumbra, este impactó con la parte izquierda trasera del camión el cual no estaba iluminado, ni el conductor [redacted] había puesto señales de advertencia, que dicho impacto tuvo como consecuencia el fallecimiento de la citada víctima. Resaltando el tribunal de juicio, que más allá del hecho de colisionar, valoró la forma en que el hecho se produce conforme los elementos de prueba aportados, donde pudo comprobar que se trata de un camión sin luz y sin señales de advertencia detenido en la vía a horas de la madrugada en una época del año, en el que las noches son más largas debido al solsticio de invierno.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo cual llevó a entender a dicho tribunal que el imputado inobservó las reglas de conducción y realizó un manejo inadecuado de las normas de tránsito, en violación a los artículos 220, 237 numeral 1, y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en las sentencias emitidas por el tribunal de primer grado y de la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado [redacted], quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.18. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga al imputado [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de

apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.19. En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputado [redacted] y no así de la víctima fallecida en el mismo; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver los recurrentes.

4.20. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano, la Suprema Corte de Justicia o de ninguna norma respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada estableció las justificaciones de su decisión, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.21. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho en su perjuicio.

4.22. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* no determinó con precisión el monto de los daños ni identificó de manera clara el supuesto perjuicio que justificara una condena tan elevada, que se limitó a reiterar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, quien fijó la indemnización en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], de manera genérica e indeterminada, sin identificar en qué consistieron específicamente los supuestos daños sufridos, ni explicar el método de cuantificación aplicado, confirmando así una indemnización exorbitante y desproporcionada.

4.23. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por los recurrentes en esos entonces apelantes, respecto al monto indemnizatorio impuesto, hicieron referencia a las justificaciones consignadas por el tribunal de primera instancia, quien determinó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, a saber: la falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se presume de acuerdo con las previsiones del artículo 305 de la Ley núm. 63-17; el perjuicio causado a los padres e hija del fallecido [redacted], evaluado en la secuela emocional, las aflicciones y la afectación moral que se causó a las víctimas a consecuencia del siniestro que le segó la vida a su familiar; y vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que la participación de imputado fue causa eficiente del mal causado que se derivó en el daño emocional y moral a las víctimas indirectas de este proceso; estimando dicha alzada, que ante la existencia de daños morales estos merecen ser reparados.

4.24. Respecto al monto indemnizatorio impuesto, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que tal y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido. Y que, además, es un criterio jurisprudencial consolidado, que los padres, conyugues e hijos no están obligados a demostrar el daño que le causa la perdida violenta de su seres queridos o cercanos, tal cual ocurre en la especie, al tratarse de los padres e hija del hoy occiso.

4.25. Asimismo, apreció la corte de apelación, que el tribunal de primer grado, expuso razones suficientes, que permiten sostener que el accidente de que se trata fue por responsabilidad del imputado [redacted], y que la sentencia condenatoria, le es oponible al tercero civilmente demandado en su calidad de propietario del camión causante del accidente en que perdió la vida la víctima, y a su vez le es oponible a la compañía aseguradora del mismo, dentro de los límites de la póliza, por lo cual, se justifica el dispositivo respecto del particular; en tanto, dicha alzada entendió que el monto fijado a favor de las víctimas, en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la persona menor de edad [redacted]., hija de la víctima fallecida, representada por sus abuelos los señores [redacted] y [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000,00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], padres de la víctima, no resultan exagerados o exorbitantes.

4.26. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio justificó de forma adecuada la imposición de la indemnización a favor de las víctimas, tras haber comprobado la falta en la que incurrió el imputado [redacted], en el accidente en cuestión, lo cual da al traste con una obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resarcimiento de índole civil de su parte, quien fue la persona que cometió los hechos que generaron la ocurrencia del siniestro, y en consecuencia tiene la responsabilidad de responder civilmente por los daños ocasionados en perjuicio de las víctimas antes citadas, padres e hija de la víctima hoy fallecida [redacted]; razones por las cuales dicho tribunal consideró como justa las sumas impuestas por concepto de los daños morales ocasionados a dichas víctimas en su calidad de hija y padres del hoy occiso; actuando el tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y 345 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, el primero y el segundo modificados por la Ley núm. 10-15, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4.27. Que, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[2]

4.28. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres e hija del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado; por tanto, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

[2] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.,

contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-02626
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1613

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones*

vertidas en nuestro recurso de casación, depositado el 27 de noviembre del 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto mediante este escrito por el Licenciado [redacted], por órgano de su abogado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia. Segundo: Casar o anular la Sentencia Penal núm. 1419-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. En consecuencia, acogiendo mutatis mutandis, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación del cual se trata, que fueron las mismas presentadas oralmente en la audiencia celebrada por la nefasta Corte a qua. Tercero: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lic. [redacted], por órgano de su abogado, contra la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, esa honorable corte, actuando por propia autoridad. Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las pruebas recibidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 2), literal a) del Código Procesal Penal de la República Dominicana, declarando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción de la acción penal en el caso en cuestión, por ende, la acción civil llevada accesoriamente a la misma, por prescripción y vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 44, 45, 54, 148 y 149 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Subsidiariamente, en el improbable caso que no sean acogidas las conclusiones incidentales anteriores, rechazar en todas sus partes la acusación presentada, así como la constitución en querellante y actor civil, presentada contra el imputado Lic. [redacted]*, por éste no haber cometido la infracción alegada, en consecuencia que se descargue de toda responsabilidad penal y civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Quinto: Aplicar a favor del imputado recurrente Lic.* [redacted]*, el contenido del recurso de casación que haya presentado o pudiera presentar posteriormente del otro imputado Lic.* [redacted] *en el proceso o viceversa, aplicar a favor del otro este recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra que lo siguiente: Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procésales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales. Sexto: Condenar a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted]*, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Haréis una sana administración de justicia y una correcta aplicación del derecho dentro del marco de una tutela judicial efectiva como derecho fundamental de los ciudadanos.*

Oído a los Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Noble juez, este proceso se ha convertido, o más bien constituido en un grito desesperado, no en procura de una sentencia absolutoria de ambos recurrentes, uno abogado notario, otro, colega, abogado en ejercicio, sino más bien, reivindicar el ejercicio normal de la carrera de derecho en la República Dominicana, hay dos precisiones de manera inicial de índole constitucional que es preciso acotarle, muy puntual, a esta honorable corte en el presente proceso por dos razones, primero, porque este proceso se eligió la vía civil y se agotó, etapa por etapa, instancia por instancia.*

Oído a los Dres. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la*

base de las comprobaciones de hecho y de derecho, y en consecuencia, y obrando por propio imperio casar en todas sus partes, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil la referida la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378, de fecha 28 del mes de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, consecuentemente, dictar la absolución del imputado [redacted], con todas sus consecuencias, comprobando y declarando lo siguiente: 1) El presente proceso está prescrito. 2) El presente proceso esta extinguido. 3) El presente proceso esta extinguido por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. 4) Violación a los principios electa una vía, esto tiene 25 años, este proceso, 2 de los 3 jueces le habían conocido algo porque le dieron diferentes archivos, se lo recurrieron, le hicieron oposición, luego se lo apelaron, luego lo revocaron, y los archivos eran sobre la base de que no había tipo penal. 5) Contradicción manifiesta en las motivaciones de la sentencia, por un lado, dice que Alfredo utilizó el documento, por otro lado, dice que él alteró las sumas envueltas en el documento, y por otro que él falsificó, y por otro lado, al día de hoy magistrado yo quiero decirle lo siguiente, al día de hoy [redacted] y [redacted] están acusados de diferentes tipos penales, primero, a punta de pistola hacer firmar un documento a un extranjero, bien, entonces, y eso el tribunal, ni primera instancia, ni la corte se pronunciaron con relación a nada de eso. 6) Sentencia manifiestamente infundada. 7) Ausencia de subsunción de la conducta del recurrente en los elementos que caracterizan los tipos penales endilgados. 8) Sentencia manifiestamente infundada. 9) La inmutabilidad del

proceso, durante 14 años se dijo una cosa y 14 años después nos juzgaron por otra cosa totalmente distinta a lo que se conoció durante 14 años. 10) Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria a cargo. Existe un solo peritaje no concluyente, que dice que la firma no se corresponde, nunca se dijo que la firma era falsa y luego él dice en la Suprema Corte de Justicia frente a 16 jueces que esa es su firma. 11) Sentencia manifiestamente infundada, la interprete magistrado dijo que era la empleada. Segundo: En ese sentido magistrado, y subsidiariamente, y para el hipotético e improbable caso de que esta sala penal, aun contactando los vicios y motivos expuesto por el recurrente, entienda prudente una nueva ponderación del recurso de apelación, tengáis a bien casar la sentencia penal antes descrita, enviarla a cualquier sitio magistrado, le suplicamos, menos a la provincia de Santo Domingo, porque los abogados contrarios depositaron un documento diciendo que los jueces de la provincia Santo Domingo todos son unos delincuentes corruptos, y yo creo que esta sentencia fue por miedo, y tengo constancia del documento, ordenar una nueva valoración del juicio. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorables magistrados, los abogados distinguidos han*

dicho que por miedo la corte dio una sentencia, por miedo a nosotros, porque dijimos que los jueces eran todos corruptos, este es un caso, que como dijo [redacted], tiene 20 y pico de años, en esos 20 y pico de años, en el 2003 [redacted] y [redacted], abogado notario [redacted] y [redacted] falsificaron un pagaré de trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), en el 2013 mataron al acreedor y tienen ellos todavía la posesión de un edificio de ochocientos mil dólares (US$800,000.00). Entonces honorables, no es por miedo, este caso hizo cancelar 3 fiscales, en cuanto a estos recursos de casación que tengáis a bien acoger en todas sus partes el escrito de defensa del memorial de casación, en contra de la sentencia penal 1418-2024-SSEN-00378, de fecha 28 de octubre del año 2024, este caso para llegar a la Suprema, tuvimos que pelear con todos los secretarios y con todos los encargados de las notificaciones, porque la corrupción si es grande en este país, lamentablemente hay que decirlo, un año después es que llega a la Suprema, cuando eso esta supuesto a llegar en tres meses, tres veces notificaron. En cuanto a [redacted], el escrito depositado en fecha 21 de diciembre del 2024, igualmente para el abogado condenado a 5 años y el pago de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) de indemnización [redacted] en igual forma.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: El Ministerio Público tiene a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien solicitar a esta honorable sala: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los procesados* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, en cuanto a los recurrentes se observa que fueron respetados en su totalidad las normas y garantías procesales y constitucionales, así como valoradas de manera correcta y objetiva las pruebas que sustentan las conclusiones ratificadas en contra de ambos, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia de los recursos planteados.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Brevísimo honorable, como se ha establecido, no solo acudo en mi condición de recurrente, sino como abogado que tengo 34 años en el ejercicio de mi profesión, lo que se ha cometido en este proceso ha sido, no solo una violación a todos los derechos fundamentales a nosotros como procesados, sino que ha sido un atentado a lo que es el ejercicio de la profesión jurídica, decimos esto porque nosotros fuimos condenados a 5 años por un supuesto uso de documento falso, cuando los propios querellantes, el Ministerio Público reconoce que mi actuación se sujetaba a actuar en mi condición de abogado constituido y apoderado especial. amplio, lamentablemente, porque tiene 25 años este proceso, fue un poquito extenso el recurso, gracias honorable.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Esperamos de este tribunal justicia, en vista de que reposa en el expediente una sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde la persona dijo que él firmó ese documento, que es la misma querella que estamos conociendo aquí, que conocimos en el tribunal de Santo Domingo Este, la misma querella, los mismos argumentos y todo, y la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia me descargó, porque la persona dijo que firmó, lo dijo en frente de todos los jueces, entonces yo no sé de dónde el Ministerio Público saca que ese documento tiene falsificación, esperamos justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado privado, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los togados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados privados, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de diciembre de 2024.

Visto el escrito de reiteración de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01265, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo, Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Los Lcdos. [redacted] y Hazel Rosaly [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2022, procedieron a depositar escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00530, el 8 de diciembre de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los señores* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *edad 55 año,* [redacted], *teléfono:* [redacted] *y* [redacted], *dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *60 años de edad,* [redacted], *teléfono: 809-836- 1461. culpables de la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, de manera conjunta a los dos imputados y en lo que respecta el artículo 146 Código Penal dominicano corresponde en relación al señor* [redacted] *y al imputado* [redacted] *por violación al artículo 148 Código Penal Dominicano, en*

perjuicio de los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción a los justiciables [redacted] y [redacted], impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sonto Domingo, en fecha (15) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) mediante el Auto Núm.: 530-2019-SMEC-01644, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Cadena a los justiciables [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales, por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes [redacted] (fallecido) y padre de los señores [redacted] y [redacted], o través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condeno a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por el monto de Veinte Millones de Pesos (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condeno a los imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo (Sala I).* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra a la*

> *presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00378, el 28 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El imputado [redacted], a través de sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcda. [redacted], Dr. [redacted] y Lic. [redacted], en fecha 26 de febrero del año 2024; b) El imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 28 de febrero del año 2024; ambos en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00530, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de*

> *las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Y por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio****: Violación de la ley e inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 39, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución y 269 del Código Procesal Penal, con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; sentencia de la corte de apelación contraria a fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la falta de motivación, extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo.*

3. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución y 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prescripción de la acción penal, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente proceso está extinguido por vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación o requerimiento conclusivo, incurriendo en errónea aplicación de los artículos 44 numeral 12 y 283 del Código Procesal Penal. ***Tercer medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, el presente proceso está extinguido por vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación o requerimiento conclusivo, incurriendo en errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción del proceso.* ***Cuarto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria.* ***Quinto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria, respecto a las declaraciones de la supuesta víctima.* ***Sexto medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, artículos 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, en cuanto al error en la determinación de los hechos y valoración probatoria.* ***Séptimo medio****: Violación al principio Electa una vía Non Datur at Alteran y Nom Bis In Idem, ya que los accionantes eligieron la vía civil y la agotaron, eligieron la vía disciplinaria y la agotaron; luego de 14 años quieren reivindicar la querella abandonada en el año 2005.* ***Octavo medio****: Sentencia violando criterios constitucionales y de esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que dos (2) de los tres jueces que conformaron la composición de la Corte a qua participaron*

previamente en etapas anteriores y en otras conexas al caso que nos ocupa y emitieron decisión incriminatoria contra el hoy recurrente [redacted], utilizando las mismas pruebas con las cuales conocieron y decidieron en grado de apelación para dictar su decisión. ***Noveno medio****: Violación a los principios de correlación entre acusación y sentencia y reformatio in peuis; el recurrente en su recurso de apelación resultó afectado por la corte con relato fáctico y tipos penales distintos a las dos acusaciones presentadas en su contra por el ministerio público y el querellante.* ***Décimo medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la corte por un lado refiere que el recurrente alteró la suma pactada por las partes, y por otro lado concluye que el recurrente en su condición de abogado solo hizo uso del documento falso; en cambio en otro párrafo determina que el recurrente conjuntamente con el abogado notario alteró el monto de la deuda contraída por el deudor.* ***Décimo primer medio****: Ausencia de subsunción de la conducta penal relevante que ambas acusaciones le reprochan al recurrente [redacted] en los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Décimo segundo medio:*** *Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que este resultó alterado en el tiempo con relación a su objeto, causa, partes, relato fáctico y elementos de pruebas.* ***Décimo Tercero:*** *Sentencia manifiestamente infundada en el aspecto civil, violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, tutela judicial efectiva; Décimo cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte de apelación legitimó la actuación en el juicio de primer grado de una interprete no autorizada ni registrada por el poder judicial, que forma parte del staff de empleados de la oficina de abogados de los accionantes. Violación al derecho de defensa del recurrente y a la tutela judicial efectiva.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano; siendo condenados por violación a los artículos 146 ([redacted]) y 148 ([redacted]), 265 y 266 del mismo código, a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted]; fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Los recurrentes [redacted] y [redacted] solicitaron de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Sala Penal para el conocimiento de sus respectivos recursos, entre otras cosas, la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo del plazo; solicitud esta que fue argumentada en varios de los medios de sus recursos de casación. En este sentido, esta Sede Casacional, por la solución dada al caso se avocará únicamente al examen de dicha solicitud.

6. Manifiestan los encartados en cuanto al punto que nos atañe que tanto la alzada como el juzgador del fondo incurrieron en violación al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 148 del Código Procesal Penal en lo referente al punto de partida para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, aludiendo entre otras cosas, que los tribunales no tomaron en cuenta que el proceso llevado en su contra inició antes de la modificación de la Ley núm. 76-02, la cual se produjo el 10 de febrero de 2015 (Ley núm. 10-15); manifestando que ni el tribunal de primer grado ni la corte tomaron en cuenta que el punto de partida en virtud de esto se inicia a partir de los primeros actos de investigación.

7. Ciertamente, tal y como estos plantean, del examen de la respuesta dada por la alzada en cuanto a su solicitud, esta Sede Casacional observa que la corte subsumió los motivos dados por el juzgador del fondo para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, y tomó como punto de partida la medida de coerción impuesta a los imputados en fecha 15 de junio de 2019, como si se tratara de un proceso que se inició luego de la modificación del Código Procesal Penal y que en su artículo 148 toma como punto de partida los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal sobre las medidas de coerción y los anticipos de pruebas[1]; cuando lo que debió de tomarse en cuenta para el punto de partida fueron las disposiciones establecidas antes de la entrada en vigencia de la ley modificada en este sentido, mismo que establecía lo

[1] Ver artículo 148 de la Ley no. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: ***Art. 148.-*** *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*[2]*. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos*. De lo que se desprende, que el punto de partida, en el caso que nos ocupa, a los fines del cómputo del plazo, no es la imposición de la medida de coerción a los hoy recurrentes, la cual, como dijéramos fue el 15 de junio de 2019; sino más bien los primeros actos relativos a la investigación del proceso, como son las citaciones y actas de allanamientos a los recurrentes en calidad de imputados, mismos que datan del 22 y 25 de septiembre de 2006 y del 10 de octubre y 10 de noviembre del mismo año (respectivamente)l; tal y como estos aluden en sus memoriales de casación.

8. De las piezas depositadas en la cintila probatoria, esta Sala Penal advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] en fechas 25 de septiembre de 2006 y 2 de octubre de 2006, como dijéramos precedentemente, fueron citados a comparecer como imputados ante el Departamento de Investigación y Falsificación de la provincia Santo Domingo por querella en su contra, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 400 y 407 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted]; asimismo, constan entre las piezas examinadas dos actas de allanamientos de fechas 25 de

[2] Subrayado nuestro.

octubre de 2006 y 10 de noviembre de 2006, los cuales fueron ejecutados en la oficina en la cual ambos recurrentes realizaban sus labores.

9. Que para lo que aquí importa, la solicitud invocada por los recurrentes radica en el punto de partida para el cómputo del plazo a la luz del Código Procesal Penal antes de su modificación, el que tiene como punto de partida para dicho cómputo el inicio de los primeros actos de la investigación; lo que nos lleva al artículo 279 de la misma pieza legal, el cual es claro al establecer sobre el inicio de las investigaciones, lo siguiente: *Inicio. Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones*[3] *de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente en que hace constar los datos siguientes: Una sucinta descripción del objeto de la investigación; 2) Los datos del imputado, si los hay; 3) La fecha en que se inicia la investigación; 4) La calificación jurídica provisional de los hechos imputados; 5) El nombre del funcionario del Ministerio Público encargado*.

10. Que para un mejor entendimiento del caso resulta necesario, con base en los hechos fijados en instancias anteriores, destacar que los imputados respondieron a citaciones hechas por el Ministerio Público desde el 22 de septiembre de 2006, procediendo desde ese entonces a ser sometidos a interrogatorios, fecha en la cual estos tomaron conocimiento

[3] Subrayado nuestro.

de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se les presuma inocente y amenazada su libertad personal, así como su derecho a la integridad; ya que tenían conocimiento de que eran imputados en los tipos penales por los que se les acusaba.

11. Que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República.

12. Y es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, que no es más que el derecho de toda persona a ser

juzgado en un plazo razonable y que de esta forma se resuelva acerca de la imputación y sospecha en su contra.

13. En virtud de esto el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone, previo a la modificación, que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación. Aclarando que este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y, el mismo código dispone en el artículo 149 que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en el mismo.

14. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido a través de la sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

15. Bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *Declara que la extinción de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

16. En el presente y de cara a lo planteado, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Que en contra de los hoy recurrentes fue interpuesta una querella con constitución en actor civil de fecha 3 de marzo de 2005 por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted].

2) Que los imputados en fechas 22 y 25 de septiembre de 2006 fueron citados a comparecer ante el Departamento de Investigaciones y Falsificaciones de la provincia Santo Domingo en calidad de imputados.

3) Que constan entre las piezas que conforman el legajo procesal sendas actas de allanamientos de fechas 25 de octubre y 10 de noviembre del año 2006, de los allanamientos practicados a la oficina donde ejercían sus labores en cuanto objeto de la litis en su contra.

4) Que luego de interpuesta la querella en su contra el querellante apoderó la vía civil con relación a una demanda en falsedad de pagaré

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notarial, asimismo apoderó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de una querella disciplinaria en contra del recurrente [redacted] en su condición de notario, procesos estos en donde los imputados resultaron con ganancia de causa; pero que, no obstante, esto incidió en la dilación del proceso.

5) Que el Ministerio Público en 24 de febrero de 2020 dictaminó el archivo provisional del proceso, siendo acogido el mismo por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo en fecha 18 de marzo de 2020, siendo revocado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haberse notificado dicho dictamen a la parte querellante.

6) Que luego de varias incidencias y de la imposición de la medida de coerción en contra de los procesados, la cual fue el 15 de junio de 2019, el Ministerio Público deposita su acusación en fecha 23 de diciembre de 2022, siendo dictado auto de apertura a juicio en contra de los procesados en fecha 1 de junio de 2023; dictándose sentencia en contra de estos en fecha 8 de diciembre de 2023.

17. Que al margen del devenir histórico del proceso en materia penal, la parte querellante constituida en actor civil, señor [redacted] interpuso una demanda en falsedad del pagaré notarial ante la jurisdicción civil, que al no ser favorecido por esta vía, apoderó al Pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Suprema Corte de Justicia de una querella disciplinaria en contra del notario actuante, hoy recurrente [redacted], lo que sin duda también incurrió en la dilación del proceso, asimismo el querellante estuvo fuera del país por un período largo, mientras el proceso seguía su curso en virtud de la ejecución del pagaré notarial fruto de la sentencia de descargo de la cámara civil, así como otras actuaciones concernientes a dicho pagaré.

18. De lo anterior se infiere que las dilaciones del proceso han sido en su mayoría por la parte querellante y actor civil, ya que la ausencia del querellante ante las reiteradas citaciones, así como su viaje al exterior también han contribuido a eternizar este proceso, el cual data, como dijéramos desde los primeros actos de investigación descritos en otra parte de esta decisión; que contados a la fecha suman alrededor de 20 años.

19. En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, punto que se dirime en el caso presente, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en varias ocasiones, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante

el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[4].

20. En esa misma línea de pensamientos, es oportuno precisar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 137-11 y de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer de la revisión de las sentencias firmes del Poder Judicial, que hayan declarado inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza; viole un precedente del Tribunal Constitucional o haya producido una violación a un derecho fundamental; y para este último caso se requiere además que la vulneración del derecho fundamental haya sido invocado de manera formal en sede judicial tan pronto como el afectado lo haya advertido; el agotamiento de todos los recursos disponibles, en la vía ordinaria sin que la violación haya sido subsanada, que la violación sea imputable (inmediata o indirectamente) a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos de la causa, y que el asunto contenga

[4] TC/0214/2015 de fecha 19 de agosto de 2015.

especial trascendencia o relevancia constitucional; todo lo cual reviste a dicha revisión constitucional de un carácter excepcional, dentro de la distribución de las competencias jurisdiccionales dispuestas por la Constitución con respecto a los órganos de la Justicia Constitucional, en el marco de la sujeción a la Constitución, el respeto al principio de corrección funcional y sin desmedro de la casación, como garante, en su contexto jurisdiccional, de la Constitución[5].

21. Que llevan razón los recurrentes en tanto cuanto a que la Corte *a qua* no advirtió ni examinó los actos de citación así como las actas de allanamiento que datan del año 2006, ni tomó en cuenta que el proceso inició antes de la entrada en vigencia de la modificación realizada al artículo 148 del Código Procesal Penal en lo que respecta al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso; lo que indefectiblemente cambia la dinámica al momento de ponderar una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo; ya que con la modificación del texto en comento refiere a los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre las medidas de coerción y los anticipos de prueba; realizando tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación una errónea interpretación de dicha norma, máxime cuando la norma procesal penal

[5] Sentencia no. 40 del 12 de noviembre de 2020.

vigente antes de su modificación no condicionaba la duración máxima del proceso a los actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado.

22. Que, como dijéramos, en el presente caso a los recurrentes al momento de ser citados para ser interrogados y allanados en su oficina privada se les dio un tratamiento de imputados, ya que fueron citados como tal; y en este sentido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia también ha establecido, entre otras cosas, lo siguiente *[…] que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción… que en las circunstancias descritas en los dos considerando que anteceden, el Ministerio Público actuante dio a los interrogados un tratamiento de imputados, aplicando prerrogativas que han sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales […][6].

23. El estudio de las piezas del expedientes pone de manifiesto que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fue apoderada en fecha 3 de marzo de 2005 de una querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] contra [redacted] y [redacted]; quienes fueron convocados mediante actos de citación de fechas 22 y 25 de septiembre de 2006 a comparecer ante el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Departamento de Investigación y Falsificación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para ser oídos en calidad de imputados con motivo de la querella interpuesta en su contra, lo que devino en los citados allanamientos; y hasta el 23 de diciembre de 2022, que el órgano acusador, mediante acusación solicitó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió sentencia condenatoria en fecha 8 de diciembre de 2023.

24. Que de lo previamente establecido se advierte que, entre las fechas de la convocatoria hecha a los acusados para comparecer en calidad de imputados ante el Ministerio Público, y la acusación del

[6] Sentencia núm. 7 del 31 de octubre de 2012.

Ministerio Público, transcurrieron aproximadamente diecisiete (17) años, lo que evidencia que el tiempo máximo de duración del proceso, tres años, aplicable para ese momento, fue superado considerablemente.

25. Que esta Sala Penal estima procedente acoger la solicitud de declaratoria de extinción, atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de los acusados, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, este proceso en su devenir histórico cuenta con actuaciones procesales tanto por la vía civil como la de tierras, promovidas por el querellante que desviaron la atención del proceso penal.

26. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal (vigente a la sazón) la duración máxima de todo proceso era de 3 años, contados a partir del inicio de la investigación; de igual manera dispone el artículo 149 de dicha normativa que vencido el plazo previsto en el artículo 148, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en el código; no siendo aplicable, como erróneamente manifestó la Corte *a qua* la modificación introducida por la ley que aumentó a 4 años la duración máxima de todo proceso y consignó las medidas específicas que dan inicio, dadas las características temporales del caso y el interés de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el presente caso, concurre una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, teniendo los recurrentes ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00378, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso seguido a los recurrentes [redacted]

[redacted] y [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

Tercero: Compensas las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1652

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal

núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la parte acusadora privada, querellante y actor civil,* [redacted]*, a través de su abogada,* [redacted]*; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025, declara a [redacted], no culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril del 1962, sobre Propiedad Privada, que regula el tipo penal de violación de propiedad privada; y en consecuencia, conforme con los artículos 40.14 y 69.3 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en su favor. Rechaza la actoría civil, de fecha 3 de enero del 2025, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02176, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación a la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que fuera notificada en fecha 28 de agosto de 2025. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida mencionada anteriormente, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia, distinto al que dictó la sentencia recurrida en la corte de apelación, pero del mismo grado, para una mejor valoración de las pruebas aportadas. Tercero: Que las costas del procedimiento sean reservadas para que sigan la suerte de lo principal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, ya que la misma es una sentencia clara y coherente, en ella no se incurrió en ninguna violación a la ley; además, por las partes no haber presentado falta de pruebas en dicho proceso; que se proceda a condenar a la parte recurrente al pago de las costas y ratificar dicha sentencia de marras.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante y actor civil, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal, que indica la imparcialidad e independencia de los jueces.* ***Segundo Medio:*** *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *El tribunal al emitir la sentencia realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas.* ***Cuarto Medio:*** *Al momento de tomar la decisión la Corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Violación al debido proceso, inobservancia del artículo 5 del Código Procesal Penal que indica la Imparcialidad e Independencia de los jueces, en el caso que nos ocupa si damos una lectura al análisis del fondo del caso, presentado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, notamos la falta de imparcialidad que primó en la toma de decisión de la misma, toda vez que, la acusación presentada por la víctima, estaba basada en pruebas documentales y además se había presentado una prueba testimonial, a lo que el magistrado actuante, indicó no tener conocimiento de ello, cuando fue depositada en el plazo establecido en el Código*

> *Procesal Penal y ante la incomodidad del Juez a quo, hace a la recurrente-exponente, desistir de esa prueba, lo que tipifica una violación a la imparcialidad e independencia establecida en el artículo 5 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *Mala aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal, se encuentran violentado estas disposiciones en el caso de marras y sentencia que se recurre por medio de la presente instancia, en su acápite 21, 22, y 23, en inicio del apartado fondo del caso, toda vez que, se basa su decisión en estos artículos vinculándolo y aplicándolo a la imputada, […]. Que si bien es cierto, que existe una protección de la imputada esbozada de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal, también es cierto que la parte acusadora, o sea la recurrente exponente, [redacted], cumplió con todos los requerimientos de estos articulados y muy especialmente para satisfacer el voto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indicando como se puede ver en la querella el hecho en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, las circunstancias del mismo, los medios utilizados, la afectación que está*

> *sufriendo la víctima, los motivos y los textos que prohíben y sancionan la conducta lesiva de la imputada recurrida en el presente proceso, por lo cual se le debió aplicar las penas establecidas y solicitadas por [redacted], por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Propiedad Privada.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *El tribunal en su decisión realizó una falsa y errónea valoración de las pruebas, que está indicado en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, […]. En el inciso 25 de la sentencia recurrida, se refiere a la prueba testimonial que se había aportado, que sería de buena justicia, escuchar los audios de la audiencia, donde el magistrado, indica no tener conocimiento de que se haría una audición de testigo, y en la actitud que formula, obliga a la parte actuante, acusadora, a prescindir de la prueba testimonial presentada conforme el Código de Procedimiento Penal; que era deber escuchar para una buena aplicación de la justicia y no vulneración del derecho de la víctima y para lo cual proponemos la escucha de los siguientes testigos, [redacted], […] y [redacted], […].*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero que los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limitó a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que tal y como fue reseñado por el tribunal, los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad privada son: "a) Que existe un hecho material de penetración o introducción a un inmueble rural o urbano; b) Que esa penetración o introducción haya ocurrido sin el permiso del dueño, usufructuario o arrendatario; y. c) Que exista intención delictuosa en esa penetración o introducción al inmueble ajeno. Que es preciso referirnos, en primer término, a lo que entendemos como tipo penal: "Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual*

el tipo penal es indicio, mas no fundamento de culpabilidad". Que tal y como fue analizado por el tribunal a quo, una de las causas más claras de atipicidad es la ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo penal, en consecuencia, el error sobre el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la actividad o inactividad corporal, el resultado material, el nexo causal, los medios, las referencias de tiempo, espacio y ocasión, y la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Que, tratándose la especie de una acción penal privada, corresponde a la parte querellante asumir la carga de impulsar el procedimiento y aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar su acusación. En consecuencia, si la parte acusadora privada entendía necesaria la práctica de alguna diligencia probatoria (descenso) o la incorporación de determinados medios de prueba, debió solicitarlos y presentarlos oportunamente en la etapa prevista por la ley, al tenor del artículo 360 de la Normativa Procesal Penal (auxilio judicial previo); y, no pretender hacerlo una vez iniciada la instrucción del proceso. No puede, por tanto, prevalerse de su propia inobservancia procesal para alegar posteriormente vulneración de derechos o deficiencia en la valoración judicial de la prueba. Aunado a lo anterior el descenso es una facultad discrecional del juez de fondo, por lo que, su denegación, cuando las pruebas son insuficientes en origen, no constituye violación procesal, sino aplicación de la economía procesal; y, en el caso en cuestión, la sentencia se fundamentó en que, incluso con las pruebas presentadas, no se acreditaban los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que, una inspección no aportaría elementos concluyentes para suplir esa deficiencia probatoria. Que no

se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de pruebas para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada, [redacted], con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos," pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo de la infracción, la ausencia del permiso del dueño, usufructuario o arrendatario tampoco fue probado. La acusación no aportó evidencia de que la imputada necesitara o que careciera de un permiso para acceder a la propiedad. Aunque la acusación afirma que la propiedad pertenece a la querellante, el tribunal de juicio señala que no hay pruebas contundentes que demuestren que la propietaria del inmueble sea realmente la señora [redacted]; puesto que el certificado catastral presentado indica que el propietario del terreno es el Estado dominicano, lo que genera una inconsistencia fundamental en la titularidad y debilita la alegación de falta de permiso.

En la especie, si bien la acusación penal privada, describe actos graves, como la invasión y la amenaza, no se presentaron pruebas suficientes para vincular estos actos de manera directa con la imputada. Sin la demostración del hecho material y su ilicitud, no hay base para sustentar la existencia de una intención delictuosa; y, en esa línea de pensamientos la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido reiteradamente que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que solo cede ante pruebas claras, precisas y concordantes, por lo que, la falta de acreditación de los hechos endilgados impone la absolución de la parte imputada. Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, ilustrativa y testimoniales aportadas por la parte acusadora privada, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la concurrencia de los elementos constitutivo de la infracción endilgada a la señora [redacted], dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. Tal y como fue analizado por el tribunal a-quo, ante la falta de alguno de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate (el delito se excluye) por la ausencia de tipicidad, es decir, para la configuración del tipo penal tienen que estar presentes todos y cada uno de los elementos correspondientes del tipo penal, los objetivos y subjetivos, siendo suficiente la ausencia de cualquiera de estos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito. El

principio de presunción de inocencia consiste en dar un trato de inocente a toda persona sometida a proceso penal, hasta que sea condenado mediante sentencia definitivamente firme. Por otra parte, el principio que rige la insuficiencia probatoria contra el encausado es el principio in dubio pro-reo, de acuerdo al cual todo juzgador está obligado a decidir a favor del acusado cuando no exista certeza suficiente de su culpabilidad. En ese sentido, y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el Tribunal a quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable a la imputada [redacted], en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado

> *de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal, y como fue apreciado por el a-quo, despunta la presunción de inocencia de la imputada, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico de los mismo; toda vez que, la parte acusadora privada no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra de los acusados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta cor suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

•La señora [redacted], parte acusadora, le imputa a [redacted] el hecho material de introducirse al patio de su terreno, acompañada de nacionales haitianos amenazando y utilizando armas blancas amedrentadoras como: pico, machete y palas.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

casación, en ese sentido esta sede advierte que en su primer y tercer medios de casación propuestos por la recurrente, existe una estrecha similitud, por tanto esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.3. Al respecto, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente alega, en esencia, la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia judicial establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal; señala que el tribunal que dictó la sentencia supuestamente actuó con falta de imparcialidad, ya que ignoró pruebas documentales y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0460 del 30 de abril de 2024. 26

testimoniales presentadas oportunamente por la víctima; que el juez mostró incomodidad y llevó a la parte recurrente a desistir de una prueba, lo que refuerza la alegación de vulneración del principio de imparcialidad. En esa misma línea, denuncian que el tribunal hizo una valoración errónea de las pruebas, contraviniendo los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, en la sentencia recurrida, el juez afirmó desconocer la presentación de una prueba testimonial y con su actitud llevó a la parte acusadora a desistir de ella, vulnerando así los derechos de la víctima.

4.5. Del estudio de la decisión impugnada, se observa que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, en relación a los vicios alegados por la recurrente, concernientes a la valoración de la prueba, entre otras cosas, *que no se verifica yerro ni contradicción del análisis que hiciera el tribunal a quo respecto a la insuficiencia de los medios de prueba para verificar la concurrencia de los elementos constitutivos especiales de la infracción endilgada, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, hemos verificado, que si bien la parte acusadora privada presentó un certificado catastral, declaraciones juradas de testigos y fotografías, ninguna de estas pruebas logró vincular de manera concluyente a la imputada* [redacted], *con el supuesto hecho; las pruebas ilustrativas (fotografías) muestran paredes de block y hojas de zinc, pero no establecen un*

vínculo directo entre la construcción y la imputada. Las declaraciones de los testigos mencionan que la imputada "tomó de manera irregular unos terrenos" pero no aportan detalles específicos sobre la forma en que se produjo la supuesta invasión; de ahí que, el tribunal determinó que no se pudo corroborar que la imputada realmente penetró o se introdujo en el inmueble, lo que deja el primer elemento constitutivo del delito sin probar[2]. De lo expuesto, se aprecia que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.6. Con relación a la valoración de las pruebas, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[3] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por

[2] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7. En lo concerniente a la violación al debido proceso, y la parcialidad e independencia, ya que entiende la recurrente que el tribunal actuó con falta de imparcialidad, conviene destacar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél[4].

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0380, del 31 de marzo de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

4.8. Dado lo antes expuesto, se debe precisar que al momento de la querellante y actor civil [redacted] percibir la supuesta imparcialidad del juez, era el escenario procesal frente al cual debió realizar el planteamiento que hoy alude, puesto que tuvo la oportunidad de hacer uso de herramientas que pone a su disposición el Código Procesal Penal, como es la recusación; por tanto, su solicitud constituye una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, en esas atenciones mal podría la recurrente argumentar en casación esa imparcialidad, cuando no realizó un uso oportuno de la figura jurídica descrita; por lo que, constituye su solicitud una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio casacional la recurrente señala la incorrecta aplicación del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal. Alega la parte recurrente, que la sentencia aplicó los citados textos legales indebidamente en favor de la imputada. Afirma que la querellante sí cumplió con los requisitos establecidos en esa norma, describiendo con precisión los hechos y circunstancias, medios utilizados y daños sufridos; por ello, sostiene que

el Tribunal debe imponer las sanciones solicitadas por la violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Propiedad Privada.

4.10. Al respecto, Esta Sede Casacional advierte que, la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua* no se fundamentó en la inadmisibilidad de la querella presentada por la recurrente [redacted], sino en la ineficacia de las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia de la señora [redacted]; por tanto, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

4.11. La recurrente [redacted], sostiene en su cuarto medio de casación que, *la Corte de apelación indica que las pruebas aportadas al juicio cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, al ser legal, lícita y regular, pero los mismos no evidencian el hecho indilgado, pero no aplica las pruebas a la parte imputada; al momento de tomar la decisión la corte a qua solo se limita a expresar incoherencias y alegatos no fundamentados en ninguna contestación seria y con fuerza probatoria.*

4.12. En relación con el medio que ese examina, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] tal como sucedió en la especie; en el que la alzada revisó detenidamente la sentencia absolutoria y descartó los cuestionamientos expuestos por la querellante recurrente contra el juicio de conocimiento realizado, luego de haber comprobado que ese órgano jurisdiccional había cumplido con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional.

4.13. Para esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con sus facultades jurisdiccionales cuando revisó la valoración probatoria contenida en la sentencia absolutoria en la justa medida de los cuestionamientos que le fueron planteados, lo que le permitió compartir el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que *no ha quedado destruida la presunción de inocencia de la imputada, al no probarse los*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0851, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación a la propiedad privada.[6]

4.14. De modo que esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria en ese sentido, y por vía de consecuencia, no violó ningún principio del derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede a rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[6] Fundamento núm. 53 de la sentencia Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00048, de fecha 19 de marzo del 2025 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 277-2022-EPEP-00010
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyente, (RNC) núm. 102-308543, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, Parte Imputada, y La Monumental de Seguros S.A., Entidad Aseguradora, a través de los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2024-SSEN-00038, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted]*, Parte Imputada, y La Monumental de Seguros S.A., Entidad Aseguradora, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la Lcda.* [redacted] *por sí y por la Licda. Dalmaris*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 275-2024-SSEN-00038, en fecha 19 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 266, 287, 300 y 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Le impuso cinco (5) meses de prisión correccional y multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público; suspendió totalmente la pena sujeta a reglas (con advertencia de revocación y cumplimiento íntegro en el CCR San Felipe ante incumplimiento). En lo civil, condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por su hecho personal y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido. Declaró común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, las condenaciones civiles impuestas, hasta el límite de la póliza que fue contratada. Acogió parcialmente la

indemnización solicitada y fijó interés anual de 7% sobre las condenas desde la sentencia.

1.3. Que en fecha 4 de septiembre de 2025, las Lcdas. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01849, de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida, los representantes legales de los recurrentes, así como del recurrido y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., como bueno y válido, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes de la materia, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, de fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, de fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 30 de julio de 2025, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba, por sobre todo, no haberse probado la falta atribuible al imputado, el señor [redacted], por no existir prueba suficiente que avalara las pretensiones de la parte acusadora, y por ser una falta exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor [redacted], quien transitaba a alta velocidad, provocando el siniestro en cuestión, todo esto violentando las disposiciones legales, ubicado en los artículos 157, 220, 251, 268, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Tercero: En casos de que sean rechazadas las conclusiones anteriores, solicitamos a la honorable Corte, que se ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted], sean liquidados por estado, por estar basados los mismos en simples cotizaciones y no en facturas con valor fiscal, que muestren verdaderamente los gastos incurridos por éste, en virtud de lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Cuarto: Que sea condenado el señor [redacted], al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa, por haberse hecho de conformidad con las reglas procesales vigentes, y aplicables a la materia. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2025- SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de julio de 2025, por ser improcedente, mal fundado y especialmente por carecer de base legal, y por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la referida decisión. Tercero: Que sean condenados los recurrentes* [redacted] *y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas. [sic]*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, por Violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02.* ***Segundo medio:*** *Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art.74 numeral 4 de la Constitución de la República): así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 220, 251, 268, 304 numeral 2 de la ley 63-17 sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En virtud de lo anterior, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte A-quo, en sus considerandos no da*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ningún tipo explicación ni motivos, ni mucho menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. Y de igual forma, se observa en la sentencia como el tribunal a-quo solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza y da los motivos suficientes en la cual sustenta su fallo. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Para poder justificar su sentencia, la Corte a-quo obvio el Principio de la Valoración de las Pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a-quo incurrió en una errona valoración de la prueba, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. Pues al momento de fallar, tomo en cuenta la declaración para inculpar al imputado, lo declarado por el propio motociclista que transitaba a alta velocidad, fungiendo como testigo a cargo, el señor [redacted]. Es evidente que, no puede tomarse como evidencia probatoria las declaraciones de una parte que fue el causante del accidente y máxime cuando este tiene un interés en el presente proceso. En ese sentido, la presente sentencia está sustentada sobre la base de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilegalidad de pruebas testimonial, ya que este proceso no se escuchó ningún tipo de testimonio que dieran fe y certeza al tribunal de que ocurrieron en la forma que narra un testigo viciado de legalidad, por el interés que representa. El tribunal de primer grado y omitido por la corte a-quo incurrieron en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles. De igual forma. Honorables Magistrados que integran esta honorable Corte, como ustedes pueden apreciar, el tribunal para declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero el tribunal en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Además, ignora por completo la actuación negligente e imprudente del señor [redacted]. No dice en que consistió la falta, no establece porque se violentan los artículos de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ni mucho menos el tribunal a-quo establece ni analiza las circunstancias en las cuales se produce el accidente. En ese orden no dieron motivos, no analizaron los hechos, no establecen los motivos por los que se violentaron todos los artículos que describe, en fin, dejó su sentencia carente de motivos, sin explicación. Además, cómo llega el tribunal a la conclusión de que la imputada es culpable sino existe un análisis de los hechos con el derecho. Es evidente que el tribunal de primer grado y la corte a-quo hizo una mala apreciación de las "pruebas", ya que tomo en cuenta el testimonio de los testigos a cargos, que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es más que los propios querellantes y actores civiles el señor [redacted], parte involucrada en el proceso, parcializada, persiguiente y con interés notorio, es decir, que ante esta situación el tribunal a-quo puso en juego su parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso, máxime cuando los propios daños materiales y lesiones se evidencian que el accidente fue generado por falta exclusiva de la víctima por transitar a alta velocidad, sin casco protector, en franca violación a las normativas de tránsito, pero todo esto fue obviado por el a-quo para emitir un fallo carente de lógica jurídica como el de la especie. [sic]*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República): así como también, la aplicación de una tasa de interés como doble condenación. La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(RD$1000,000.00), más una tasa de interés de un siete por ciento (7%) a partir de la sentencia a intervenir. Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. Esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. El pago de intereses, es a toda luz una indemnización que tiende a aumentar de forma desproporcionada las indemnizaciones, que ya de ante manos son desproporcionada, y, además, el tribunal no da motivo de porque impone la medida de pago de intereses. Por lo que esta Honorable Corte proceda con la exclusión de los intereses, independiente de que no procede ninguna de las indemnizaciones por existir falta civil y penal a cargo del demandado, porque el mismo no violó ninguna de las disposiciones de la ley. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En lo que respecta el Primer y Segundo Medio, en lo concerniente a la falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Violación al artículo 417, incisos 2 y 4; respecto del argumento de que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusiva del conductor de la motocicleta, el señor [redacted]; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que conforme los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde conducía la víctima el señor [redacted], impactándole, lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con Fractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según certificado Médico Legal, de fecha (03) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata. 8.-En lo concerniente a lo argumentado por el recurrente, relativo a la incorrecta valoración de la prueba testimonial al no excluir la declaración del testigo [redacted], siendo el mismo querellante y actor civil, parte interesada del proceso, quien provocó; esta Corte advierte que contrario a lo planteado, en cuanto al testimonio de la víctima, ha sido jurisprudencia sostenida que, su testimonio puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120-13, de fecha 04 de Julio del 2013). Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa, lo siguiente: "(...) el viene rápido y viene hablando con el teléfono (el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado), que pasa que a él lo sorprende los carros que viene a la derecha de él, al ser una curva si yo voy rápido me mata, voy al pasito y freno, entonces ahí es que me impacta, ahí yo caigo me rompo la dentadura y ahí es que Daniel sale que oye el golpe, y dice pero es Papiringo, que así es que me dicen y me auxilia, yo venía bajando y el subía, y yo estoy en la zanja y ahí llegaron unos cuantos amigos y me auxiliaron, yo sé que venía hablando por teléfono porque yo lo vi, el carro tenia los cristales claros, eran las una y media para las dos por ahí (...)". 9.- En vista de lo antes transcrito, se comprueba que el testimonio del señor [redacted], como víctima en el presente proceso, fue válido para fundamentar la decisión impugnada, toda vez que con el mismo se pudo probar que el imputado conducía a alta velocidad y al llegar a la curva, se sorprendió al encontrarse con vehículos a su derecha, lo que lo llevó a tomar una maniobra evasiva para evitar chocar con los vehículos que tenía a su derecha, terminó impactando de frente a la víctima, en la orilla de la zanja, no en el centro de la vía. Como resultado del impacto, la víctima cayó dentro de la zanja, en el área del paseo; en ese sentido su testimonio resulta creíble, y en adición, el mismo se corrobora con otros medios de pruebas, por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor. 10.- En ese orden, aduce el recurrente que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los daños materiales; sin embargo, esta alzada advierte que el imputado fue condenado a un valor total de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivadas del hecho punible retenido; no así por daños materiales. 11.- Que para

acreditar los daños físicos, la víctima en el presente proceso depositó los medios de pruebas siguientes: Original certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha tres (03) del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2020) expedida por el Dr. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); original certificado médico legal de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted] expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. [redacted], médico legista; original diagnostico medico núm. 111108 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo; original diagnóstico médico núm. 111108 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo. De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur No. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020). 12.- Vistas las pruebas depositadas por la víctima a los fines de probar los gastos incurridos por la víctima en vista de las lesiones generadas a causa del accidente, a saber: Original factura de la Farmacia Altamira de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de doscientos pesos (RD$200.00), Original factura de la Farmacia Altamira de fecha

quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de ciento diez pesos (RD$110.00), Original factura de la Farmacia Altamira de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un valor de ciento veinticinco pesos (RD$125.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted] de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00), Fotocopia de cotización de Repuesto de Motocicleta Honda, Yamaha, Suzuki y Kawasaki a nombre del señor [redacted], de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el monto de treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos (RD$36,993.00), Original receta única núm. 6456 a nombre de [redacted] de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinte (2020) expedido por el Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo. 14.- En ese sentido, la imposición de indemnización por daños morales es una cuestión facultativa del juez que este debe imponer tomando en consideración el principio de razonabilidad; en el caso de la especie, la victima aportó medios de pruebas para demostrar las lesiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridas y los gastos a los que tuvo que incurrir; sin embargo el tribunal impuso condena indemnizatoria en virtud de los daños morales sufridos por la víctima y que dichos daños no ameritan pruebas objetivas especialmente en lo relativo a lo económico, de donde resulta improcedente el proceso de liquidación por Estado, puesto que el mismo es una herramienta procesal utilizada para determinar el monto exacto de una condena previamente establecida cuando se trata de daños materiales, lo que no sucede en la especie. Por lo tanto, esta alzada es de criterio que la indemnización impuesta al encartado resultó justa y razonable, en relación con el daño sufrido por la víctima. 15.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, y tomando en consideración que fue probado que la causa generadora del accidente fue por la conducción del imputado, y que por causa de su accionar le causó lesiones a la víctima del presente proceso, lo que conlleva una responsabilidad respecto de los hechos por parte del imputado, esta Corte procede desestimar los medios invocados, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron aprobados por el recurrente. 16.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y La Monumental de Seguros S.A., así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 17.-Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes [redacted], imputado; y La Monumental de Seguros, S.A., compañía de seguro; sostienen que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en un defecto fáctico, apreciaron erróneamente los hechos y valoraron incorrectamente las pruebas. Además, sus sentencias carecen de motivación suficiente, pues no explican qué elementos probatorios sustentan la declaración de culpabilidad, se limitan a enunciar las pretensiones de las partes sin efectuar un análisis crítico ni ofrecer razones concretas que fundamenten el fallo.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos

casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1]

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos,

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación consistentes en críticas a la valoración probatoria, a la ponderación de la conducta de la víctima y al monto indemnizatorio.

4.5. En ese sentido, sobre los cuestionamientos dirigidos a la

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en la ponderación realizada a las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales hicieron constar en la sentencia objeto de análisis, los hechos acreditados al imputado, y comprobados conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de inmediación, precisando que: "[…] que conforme los medios de pruebas aportados, se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde conducía la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el señor [redacted], impactándole, lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con gractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según certificado médico legal, de fecha (3) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata".[3] Sumando a esto los motivos por los cuales otorgó credibilidad al testimonio de la víctima, el cual fue cuestionado por el impugnante dejando sentado que conforme a la valoración del juez de inmediación este era coherente, preciso y verosímil y cómo este se corrobora con documentación clínica -certificado médico- y demás constancias depositadas al efecto. Todo lo cual lejos de una simple enunciación de pretensiones, hay razones explícitas que enlazan prueba y conclusión, lo cual fue el fundamento de su decisión.

4.7. Aunado lo anterior al criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los

[3] Véase numeral 7, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos sometidos al examen.

4.8. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del propio contenido de la sentencia, se fijan con precisión los hechos ocurridos; se individualizan la responsabilidad penal y civil sobre la base de los medios probatorios presentados y valorados en el tribunal de juicio. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el primer medio.

4.9. Prosigue la parte recurrente precisando en su segundo medio de casación que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* vulneraron el artículo 172 Código Procesal Penal, afirman que hubo defecto fáctico y errónea apreciación al basar la condena, principalmente, en el testimonio de la víctima/querellante —parte interesada—, sin corroboración suficiente y pese a supuestas ilegalidades o vicios del medio. Critican que la sentencia se limite a enumerar actos y pretensiones sin explicar la participación concreta del imputado, omitiendo además la presunta negligencia de la víctima. Tampoco se precisa cómo se infringieron los artículos descritos de la Ley 63-17, dejando el fallo sin motivación adecuada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. De la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la misma cumple con las previsiones del artículo 172 Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ya que se verifica el ejercicio por esta realizada al trabajo de valoración de las pruebas elaborado por el juez de inmediación estableciendo como quedaron acreditados los hechos tras una enumeración y valoración crítica -de manera separada y conjunta- y explica por qué otorga credibilidad al testimonio de la víctima —advirtiendo que, conforme a la jurisprudencia, el testimonio de la víctima es válido cuando resulta serio y fiable— y cómo ese relato se corrobora con certificados médico-legales, diagnósticos hospitalarios y demás pruebas que constan en el expediente. Lejos de una mera relación de pretensiones, la corte reconstruye la mecánica del siniestro (rebase imprudente del imputado, invasión de carril e impacto que provoca la caída y lesión de la víctima), descripción ajustada a los artículos 220, 266, 287, 300 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana[4] y

[4] Sentencia penal núm.275-2024-SSEN-00038, Juzgado De Paz Del Municipio de San José de Altamira, Provincia puerto Plata, de fecha 19/11/2024: 22. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado [redacted], el cual de manera descuidada y sin tomar la debida precaución realizó un rebase a un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por donde transitaba, invadiendo el carril por donde transitiva la víctima el señor [redacted], impactándole ,lo cual provocó que cayera al pavimento, y fruto de dicho impacto resultó con Fractura expuesta de fémur izquierdo por accidente de tránsito según

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta la tesis de "falta exclusiva" del motociclista, apoyándose en pruebas documentales y en la coherencia interna del testimonio. No hay, pues, defecto fáctico ni "errónea apreciación"; hay motivación suficiente, lógica y conforme a la sana crítica

4.11. Sobre el señalamiento particular dirigido a la valoración testimonial del señor [redacted], el cual a decir de los recurrentes debió ser excluido por ser el querellante y actor civil, parte interesada del proceso, motivo al cual respondió la Corte *a qua* precisando: "[…] Que en el caso de la especie, el testimonio de la víctima resultó coherente, preciso y creíble, puesto que declaró de manera clara y precisa lo siguiente: "[…] el viene rápido y viene hablando con el teléfono (el imputado), que pasa que a él lo sorprende los carros que viene a la derecha de él, al ser una curva si yo voy rápido me mata, voy al pasito y freno, entonces ahí es que me impacta, ahí yo caigo me rompo la dentadura y ahí es que Daniel sale que oye el golpe, y dice pero es Papiringo, que así es que me dicen y me auxilia, yo venía bajando y el subía, y yo estoy en la zanja y ahí llegaron unos cuantos amigos y me auxiliaron, yo sé que venía

certificado Médico Legal, de fecha (03) del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hablando por teléfono porque yo lo vi, el carro tenía los cristales claros, era la una y media para las dos por ahí […]".[5] Concluyen los jueces de la corte de apelación precisando que, de lo expuesto se desprende que la declaración de [redacted], en su calidad de víctima, fue idónea para sustentar la sentencia recurrida. Su testimonio permitió establecer que el imputado conducía a alta velocidad y, al tomar una curva, se sorprendió por la presencia de vehículos a su derecha; al intentar evadirlos, realizó una maniobra que culminó en un impacto frontal contra la víctima, situada en la orilla de la zanja y no en el centro de la vía. A causa de ese choque, la víctima cayó dentro de la zanja, en el área del paseo. Este relato resulta verosímil y, además, se encuentra corroborado por otros elementos probatorios, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al atribuirle valor.[6]

4.12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue acertadamente señalado por la Corte *a qua*, la validez del testimonio de la víctima se encuentra supeditado a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de

[5] Véase numeral 8, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

[6] *Idem*, numeral 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.[7]

4.13. En la especie, se evidencia que la Corte *a quo* fundó su decisión en una apreciación razonada del acervo probatorio valorado por el juez de inmediación, en particular el testimonio de la víctima, el cual supera los estándares de validez exigidos y encuentra corroboración periférica en otros elementos. En materia de siniestros viales, donde la dinámica del hecho exige reconstrucciones apoyadas en relatos directos y datos circunstanciales, dicho testimonio —coherente, preciso y congruente con la mecánica del accidente descrita— resulta suficiente y apto para sustentar el fallo condenatorio. No existiendo vicio lógico, fáctico ni jurídico en la ponderación efectuada por el juez de mérito y confirmado por la alzada; consecuentemente, el agravio planteado deviene infundado, por lo que procede desestimar este segundo medio de casación.

4.14. La parte recurrente [redacted] y la razón social Seguros Monumental, S. A., como primer aspecto de su tercer medio de casación arguye que la condena civil es excesiva, irracional y desproporcionada, en violación del principio de

[7] Sentencia núm. 861, del 30 de agosto de 2019.

razonabilidad (art. 74.4 CRD). Según los recurrentes, la corte impuso RD$1,000,000.00 en indemnización sin respaldo probatorio fehaciente de gastos ni de daños y perjuicios, y además añadió un interés del 7% anual, lo que constituiría una doble penalización que agrava aún más una cuantía ya desproporcionada e "imposible de cumplir". Critica que el fallo carece de motivación sobre el porqué y el cómo se fijaron esos montos e intereses, por lo que solicitan excluir los intereses y, en todo caso, revocar las indemnizaciones por inexistencia de falta civil o penal atribuible al demandado.

4.15. Para los jueces de la Corte *a qua* referirse al reclamo sobre la incorrecta valoración de los daños, precisó: "11.- Que para acreditar los daños físicos, la víctima en el presente proceso depositó los medios de pruebas siguientes: original certificado médico legal a nombre de [redacted], de fecha 3 del mes de septiembre de 2020 expedida por el Dr. [redacted] médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); original certificado médico legal de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted] expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por el Dr. [redacted], médico legista; original diagnostico medico núm. 111108 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Raposo, expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo; original diagnóstico médico núm. 111108 de fecha 6 del mes de febrero del año 2023 a nombre de [redacted], expedido por el Hospital Provincial Ricardo Limardo. De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur núm. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha 3 de septiembre del año 2020".[8]

4.16. Continuando con el párrafo que antecede, aunó la Corte *a qua* que: "12.-Vistas las pruebas depositadas por la víctima a los fines de probar los gastos incurridos por la víctima en vista de las lesiones generadas a causa del accidente, a saber: original factura de la Farmacia Altamira de fecha 27 de abril del año 2020 por un valor de doscientos pesos (RD$200.00; original factura de la Farmacia Altamira de fecha 15 de abril del año 2020 por un valor de ciento diez pesos (RD$110.00); original factura de la Farmacia Altamira de fecha 15 de abril del año 2020 por un valor de ciento veinticinco pesos

[8] Véase numerales 11 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$125.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], de fecha 18 de mayo del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted] 30 de abril del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de factura del Banco de Sangre Hemoderivados Amor y Paz a nombre de [redacted], 27 de abril del año 2020 por un monto de cinco mil doscientos pesos (RD$5,200.00); fotocopia de cotización de Repuesto de Motocicleta Honda, Yamaha, Suzuki y Kawasaki a nombre del señor [redacted], de fecha 14 de septiembre del año 2020 por el monto de treinta y seis mil novecientos noventa y tres pesos (RD$36,993.00); original receta única núm. 6456 a nombre de [redacted] de fecha 16 de abril del año 2020 expedido Por el Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo".[9]

4.17. Concluyendo la Corte *a qua*, que, en este caso, la víctima presentó pruebas para acreditar las lesiones y los gastos asumidos; no obstante, el tribunal fijó la condena civil con base en los daños

[9] Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.

morales, los cuales no exigen demostración objetiva —particularmente en su dimensión económica—. Por ello, no procede la vía de liquidación por estado, mecanismo reservado para cuantificar con exactitud condenas por daños materiales, supuesto que aquí no concurre. En consecuencia, este tribunal de alzada estima que la indemnización impuesta al encartado es justa y proporcionada respecto del perjuicio padecido por la víctima.[10]

4.18. En adición a esto, precisar que en lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido.

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por la víctima fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, la "existencia de fractura en el fémur"[11] como consecuencia del accidente, comprobándose que la

[10] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

[11] De su contenido se puede extraer que el señor [redacted], presentaba una fractura de fémur izquierdo, recomendándole treinta (30) días de reposo, establecido por el Dr. [redacted], exequátur No. 449-98, adscrito al Hospital Docente Universitario Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata, en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente.

4.20. La corte de apelación respecto al reclamo referente a la falta de motivo para justificar la indemnización impuesta, precisó que "el tribunal de primer grado actuó conforme la norma al imponer dicho monto toda vez que se encontraba en plena facultad para asignar el monto que considerara, aplicando una indemnización razonable y proporcional", procediendo así a confirmar la misma por entenderla justa y proporcional. En tal virtud, se constata que el recurrente no lleva razón al entender que no le fueron contestadas sus quejas en el sentido aquí analizado, en consecuencia, procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.21. Aun cuando fueron desestimados los argumentos de los recurrentes, esta Segunda Sala considera pertinente ponderar el monto indemnizatorio establecido por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que el imputado [redacted] fue condenado al pago de un monto indemnizatorio ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actor civil [redacted], en razón de los daños físicos, psicológicos y morales sufridas.

4.22. Al quedar comprometida la responsabilidad civil del imputado [redacted], por el daño ocasionado al querellante [redacted] como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua* en su decisión, dando motivos claros, precisos y suficientes.

4.23. Ahora bien, tal y como fue plasmado en los motivos expuestos en líneas anteriores por esta Alzada, aun cuando no fue advertida falta de motivación o errónea aplicación de la norma en cuanto a la condena civil pronunciada en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, consistente en la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma acordada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante, resulta desproporcional y exorbitante, ya que si bien se retuvo falta física el certificado médico depositado al respecto no precisa si el daño resultó ser o no permanente como este ha querido hacer constar.

4.25. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad que, los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros de proporcionalidad y racionalidad. Por lo que procederemos a la reducción de la misma como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.26. Por último, la parte recurrente arguye como segundo punto dentro de este tercer medio de casación que la imposición de la condena del pago de un interés del 7% anual resulta improcedente; de la lectura del escrito inextenso de apelación y los fundamentos del recurso plasmados en la sentencia que nos ocupa se verifica que la Corte *a qua* no se refirió a este aspecto; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión; esta Corte de Casación lo suplirá a continuación.

4.27. En lo que respecta a lo decidido por el tribunal de primer grado de imponerle a la parte recurrente un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual, esta Sala ha verificado que la parte querellante solicitó un interés de 2.5% anual.

4.28. Resulta que dicha condena tiene como fin evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que: *[…] a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[12].

4.29. En virtud a lo anterior, debemos resaltar que en muchas ocasiones tarda años en obtenerse una decisión definitiva en esta materia de siniestro vial, lo que hace *trizas* las indemnizaciones concedidas a las víctimas de un hecho punible, que en ocasiones tarda mucho tiempo en conocerse de manera definitiva, dado las acciones incidentales propuestas por las partes del proceso; y que, por ello como manera de que la indemnización no se diluya o evaporice en proporciones significativas, es que se le concede un interés sobre la suma otorgada, mismo que no debe sobrepasar el de la Junta Monetaria Nacional.

4.30. Que, tal y como fijó el tribunal de juicio, esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil

[12] Sentencia núm. 3 del 3 de julio de 2013, B. J. 1146, pp. 11-21, Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.[13]

4.31. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima,[14] lo que fue reiterado mediante sentencia núm. TC/00006, de fecha 19 de enero del 2022.

4.32. Con relación a lo argüido por los recurrentes de que el

[13] Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.
[14] Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal *a quo* incurrió en violación *al Principio de Razonabilidad al imponer tras un monto indemnizatorio de un millón, también el pago del 7% de interés legal al ser de imposible cumplimiento para estos,* esta Segunda Sala, tiene a bien precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, lo siguiente: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo".

4.33. Que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que la jurisprudencia en su labor orientadora sirve de guía para que casos análogos sean resueltos en el mismo sentido, de acuerdo al precedente o línea jurisprudencial adoptado, ha procedido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a acoger el criterio y hacer propio el razonamiento citado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referido en el párrafo que precede, a la que también hizo propio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[15]; mediante el cual se estableció, "que si bien es cierto los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir".

4.34. Que, ante tal pedimento, el tribunal de juicio decidió acogerlo, sin embargo, impuso un interés de un siete por ciento (7%) anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas

[15] Sentencia del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema de Justicia, Recurrentes: [redacted], [redacted]. y compartes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acordadas a favor de la víctima, es decir, superior al solicitado por la parte persecutoria privada en el presente caso, sin dar razones del porqué lo hizo, lo que pone en evidencia que falló de forma *extra petita*; verificando que este interés legal solicitado no resulta razonable; en tal virtud, entendemos procedente imponer el monto del interés en 2.5% anual, a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por entenderlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos.

4.35. Por último, esta Corte de Casación considera procedente establecer que durante el examen del recurso que nos ocupa, advirtió un error en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, al cual no se refirieron los recurrentes ni ante la Corte *a qua* ni ante esta Alzada, que consistió en que el juzgador del referido tribunal condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado y tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. Lo decidido resulta contrario a lo establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 133, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.37. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal solo procedía declarar común y oponible las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como lo hizo constar en el ordinal tercero; por lo que se procederá a establecer la condena civil única y exclusivamente en contra del imputado [redacted], en su doble calidad.

4.38. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la condena civil, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de las costas, al estar viciada la sentencia impugnada, por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00304, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado y tercero civilmente demandado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de trecientos mil pesos, (RD$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y físicos causados al señor [redacted], así como al pago de un interés de dos punto cinco (2.5%) anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma acordada, a favor de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante [redacted], a título de suma complementaria.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Caimito (adentro), casa núm. 40, cerca de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traba de gallos, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-00066 de fecha 02/05/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2024-SSEN-00066, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendidos de manera condicional; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02031 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido, y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. Bellamil [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero*: *En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar*

admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00336 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba, declarar las costas de oficio por estar asistido de un defensor público.

1.6. La Lcda. Fior D´ Aliza, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio de 2025, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente; lo que facilito un proceso coherente y tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *Es pertinente establecer que* [redacted] *fue sancionado a cumplir una condena de tres años (3) de reclusión, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 309-2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, en razón de lo cual, interpone su recurso de apelación, contra la sentencia dictada al efecto, siendo así, presentados dos medios de impugnación, los cuales se encuentran de manera taxativa en el recurso de apelación, pero en esencia, consisten en lo siguiente: […] La norma procesal, dispone en el artículo 338 sobre la sentencia condenatoria, que esta debe ser dictada cuando: "[…]", respecto a lo cual, se entiende que, el juzgador debe realizar una adecuada valoración de los elementos de pruebas aportados, a los fines de poder determinar que, vinculan en lo absoluto y por consecuencia, comprometen a la persona imputada, con el hecho atribuido, actuación del juez que, en el caso que nos*

ocupa, fue realizada, de manera errada. La calificación jurídica en virtud de la cual se procedió a dictar sentencia condenatoria contra [redacted], es la indicada en el artículo 309-2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, la cual estuvo motivada en los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y parte querellante, pero haciendo especial énfasis en la declaración otorgada ante el plenario por la víctima del proceso, el señor [redacted], respecto a la cual indica el tribunal en la página 10 numeral 10 de la sentencia impugnada que […] sin embargo, la defensa entiende que, fue errada tal valoración pues al verificar la declaración otorgada por la víctima, la cual se encuentra descrita en la página 5 y 7 de la decisión impugnada, se puede verificar que al momento de emitir las declaraciones ante el plenario, se pudo evidenciar la existencia de una situación familiar en torno a un terreno, lo cual ha generado situaciones diversas entre los miembros de esta familia y que de hecho, motivaron a la víctima de este proceso, a interponer denuncia de este proceso, cuando realmente está consciente este, de que los hechos no ocurrieron y mucho menos, en la forma en la que se indica. En virtud del aspecto anterior, quedó evidenciada esta situación, a la víctima, establecer lo siguiente […] nótese que la situación se genera porque según el señor, el encartado no se quiere ir de su propiedad, situación que, de manera evidente no es de competencia del tribunal a quo, resolver, sin embargo, no solo se valora a conveniencia de este lo indicado por la víctima, si no que se utiliza para perjudicar al encartado, declarándolo culpable e incluso, ordenando el desalojo de la referida vivienda. La defensa, desde un principio ha hecho alusión a todos los tribunales por los cuales, ha pasado este proceso, que independientemente de lo que diga la víctima del proceso, este procedió a interponer denuncia, no porque ocurriera

tal amenaza, sino que, hay una situación en cuanto a un terreno que ha provocado conflictos de intereses entre esta familia, lo que ha dado lugar a sometimientos entre ambas partes, al no llegar a un acuerdo respecto a esta situación, e incluso fue presentado y admitido en el escrito de defensa, la siguiente documentación, la cual permitía al tribunal, tener acceso con documentación adecuada, respecto a lo indicado por la defensa: 1. Denuncia interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; 2. Acta de compromiso entre el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; 3. Acta de convocatoria a mediación emitida por la Casa Comunitaria de Justicia en fecha 29/11/2021; 4. Acta de acuerdo emitida por la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de La Vega de fecha 13/12/2021; 5. Acta de convocatoria a mediación emitida por la Casa Comunitaria de Justicia en fecha 12/01/2022. […]. Al momento de realizar las acotaciones de lugar, respecto a las pruebas previamente descritas, aportadas a favor del encartado, estas tampoco fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal, incluso se realizó una tergiversación de la pretensión probatoria de estos documentos, pues estableció el tribunal a quo lo siguiente, (ver página 11, numeral 12) […] podrán verificar los honorables jueces que, de manera evidente, no se detuvo el tribunal a verificar de manera detallada, el contenido que da lugar a los indicados actos, aportados por el encartado, en favor de su defensa, siendo errada, la valoración otorgada por el tribunal al momento de ser realizada. La corte de apelación, en la página 6 de la sentencia recurrida, al momento de referirse a la errónea valoración de las pruebas, invocado por la defensa, realiza una manifestación evidente de la falta de motivación, al momento de fundamentar su decisión, esto, en razón de

que, hace referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión, limitándose a establecer que se comparte la referida valoración realizada por el tribunal que inicialmente dictó la sentencia condenatoria y considerando de ese modo que se ha contestado de manera adecuada, los alegatos planteados por la parte que recurre. Es importante establecer que, respecto a la determinación de los hechos, invocados en el recurso por la defensa técnica, el juzgador de la corte, limita su intervención a que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los testigos en virtud de lo cual, se avoca a compartir la misma, sin embargo, no explica de manera concreta valoración al respecto, más aún cuando es lo relativo, a la determinación de hechos que condiciona como consecuencia la calificación jurídica del hecho y en consecuencia, la pena a imponer a los condenados de este proceso, refiriendo que es un criterio jurisprudencial de largos años enarbolado por nuestra Suprema Corte de Justicia no indicando cual es la sentencia que cita ese criterio para poder conocer cuál es el criterio en específico y si en el caso que nos ocupa se configuran ese criterio señalado (ver 1er párrafo de la página 6, en la sentencia recurrida), verificándose así que su falta de motivación y fundamentación, incide en gran medida, para que sea perjudicado el encartado con una pena privativa de libertad, que supera los límites de la razonabilidad al momento de juzgar un caso y emitir la decisión al respecto. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga

respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso […] Entendemos que era obligación de la corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En contestación a las quejas que la defensa vierte en el recurso de apelación incoado a favor del imputado [redacted], el estudio hecho a los razonamientos jurídicos que dan base a la decisión final, es posible observar que para fallar de la manera que lo hizo, el tribunal de la sentencia dijo haber retenido la responsabilidad penal del encausado, al valorar de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, los testimonios rendidos por la víctima testigo [redacted], de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo que el problema surgido con su hijo*

(el hoy imputado) se origina en ocasión de haberle permitido que se mudara a la vivienda de su propiedad, en razón de que después de morir su esposa por una enfermedad de cáncer, no quería estar solo, al estimar que es un hombre de más de 70 años, y que por esa razón y debido a que él estaba teniendo problemas en el lugar que vivía con su familia, decidió invitarlo a que se mudara en su hogar. Textualmente dice el testigo: […] Durante el juicio también depuso como testigo de la acusación la nombrada [redacted], de generales que constan, en resumidas cuentas dijo que en fecha 22 de junio del año dos mil veinticuatro (2024) 2021, su padre se presentó asustado a su residencia, y le dijo que dejó a su hijo (el hoy imputado) quedarse una noche en su vivienda y tuvo que salir huyendo porque lo había amenazado con matarlo; en razón de ello decidió ir a visitar a su hermano y le que lo encontró haciendo una zanja […] Finalmente fue incorporado por su lectura, original de informe psicológico de riesgo, realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, a la víctima [redacted], en fecha 28 de junio del 2021. […] Contrario a la súplica que contiene el recurso de la defensa del imputado [redacted] y/o [redacted], el tribunal de mérito valoró un fardo probatorio, sino abundante, por lo menos suficiente, adecuado y vinculante a los hechos endilgados en la acusación. Fueron ponderadas las declaraciones del testigo-víctima [redacted] y su hija [redacted], ambos dieron unos testimonios coherentes, precisos y concisos manifestando en palabras sencillas y comprensibles, la situación real por la cual está atravesando la víctima como consecuencia de haber permitido que el hoy imputado y su familia, que a la sazón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es su hijo, viviera con él en el lecho materno, hecho realizado por él de buena fe, pero que casi de inmediato comenzaron los problemas. Fue así como de parte del hoy imputado comenzó a agredirle de forma verbal, con amenazas y vías de hecho, todo porque se opuso a que su hijo construyera una casa dentro del solar de su vivienda, porque es una propiedad indivisa, perteneciente a cinco hermanos, por lo que él (el imputado) no podía dejar que se apropiara de casi todo el solar. Ese hecho, fue lo que originó el conflicto entre partes, a tal punto que la víctima tuvo que irse a vivir con su hija, fruto de la condición insoportable que había propiciado el hoy imputado. Las declaraciones de los testigos, unido al aporte del examen practicado por la psicóloga forense, así como a las demás pruebas documentales, fueron elementos probatorios suficientes para que el Tribunal a quo considerar que quedaba comprometida la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente destruida su presunción de inocencia. Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas aportadas por la acusación le permitió al tribunal sentenciador, llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted] y/o [redacted], fue el hacedor de los hechos endilgados en su contra y la motivación de la sentencia explícita la manera correcta el proceder el tipo de valoración dada a cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de culpabilidad del imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *celebración del juicio se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, por lo que el recurso del imputado es infundado y carente de sostén legal […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión, suspendidos, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada al inobservar disposiciones constitucionales y legales ante la ausencia de respuestas adecuadas a los medios presentados en el recurso de apelación.

4.3. Alega, de manera específica, que la calificación jurídica en virtud de la cual fue condenado estuvo motivada en la declaración otorgada ante el plenario por la víctima del proceso, señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, lo cual fue valorado de manera errada, al quedar evidenciado, de sus declaraciones, la existencia de una situación familiar que ha provocado conflictos de intereses en torno a un terreno consiste en que él no se quiere ir de su propiedad.

4.4. Denuncia que la jurisdicción de apelación no evaluó que el tribunal de juicio tergiversó las pretensiones probatorias de las pruebas presentadas por él en su escrito de defensa, cuyos fines consisten en demostrar que la acción penal impulsada por la víctima está motivada en un conflicto relativo a un terreno.

4.5. Manifiesta que esa alzada incurrió en falta de motivación y estatuir, ya que, al referirse sobre la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, utilizó los argumentos del tribunal de primer grado, sin aportar al respecto, su propia valoración y opinión, limitándose a establecer que compartía la referida valoración realizada en la sentencia impugnada por entender que era correcta.

4.6. Con respecto a las críticas realizadas al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, de los cuales asevera que el presente caso data de un conflicto de intereses por un terreno, y por ello, incurrió en errónea determinación de los hechos; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: *[…] Fueron ponderadas las declaraciones del testigo-víctima* [redacted] *y su hija* [redacted]*, ambos dieron unos testimonios coherentes, precisos y concisos manifestando en palabras sencillas y comprensibles, la situación real por la cual está atravesando la víctima como consecuencia de haber permitido que el hoy imputado y su familia, que a la sazón es su hijo, viviera con él en el lecho materno, hecho realizado por él de buena fe, pero que casi de inmediato comenzaron los problemas. Fue así como de parte del hoy imputado comenzó a agredirle de forma verbal, con amenazas y vías de hecho, todo porque se opuso a que su hijo construyera una casa dentro del solar de su vivienda, porque es una propiedad indivisa, perteneciente a cinco hermanos, por lo que él (el imputado) no podía dejar que se apropiara de casi todo el solar. Ese hecho, fue lo que originó el conflicto entre partes, a tal punto que la víctima tuvo que irse a vivir con su hija, fruto de la condición insoportable que había propiciado el hoy imputado. Las declaraciones de los testigos, unido al aporte del examen practicado por la psicóloga forense, así como a las demás pruebas documentales, fueron elementos probatorios suficientes para que el tribunal a quo considerar que quedaba comprometida la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente destruida su presunción de inocencia […]*

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio,

pues al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted][2], no se evidencian contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el señor [redacted] es el padre del justiciable, que éste lo invitó a vivir con él ante la muerte de su esposa y madre de sus hijos, que una vez el imputado estuvo instalado en la casa de su padre, quiso sacarlo de la vivienda amenazándolo de muerte.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a

---

[1] […] *yo voy a cumplir 70 años el 28 de septiembre, tengo cinco (5) hijos, aquí hay un hijo mío que es el (señalando al imputado), lo que sucede es que la esposa mía se murió la mamá de mis hijos, ella va a cumplir cinco 5 años el 29 de agosto entonces de fallecida y yo quede solo viviendo a la casa, […] las hijas no querían que yo viviera solo en la casa, él vivía en una casa prestada […] entonces yo me lo llevo a él para mi casa, mi casa queda* [redacted]*, y él había hecho un cuartico en la habitación , yo me lo llevo para allá a vivir conmigo […] entonces él me dijo que no, yo le dije "Yo me voy a mudar a ese cuartico porque yo soy solo", y él me dijo que no, él lo que quería era sacarme a mí de la casa porque la mujer de él, yo llegue a esa conclusión porque yo me lo lleve para allá y yo no sabía que él se iba a poner así de rebelde conmigo, a él le cogió conmigo y me dijo a mí me dijo "Son 800 metros de tierra de que hay", hay 400 metros de tierra que ellos heredan por su mama y estoy yo que estoy vivo y heredo 400 metros de tierra porque es mi casa, […] y ahí rompió él a maltratarme con palabras, amenazándome de muerte, […] me dijo "Ahí voy yo fabricar por encima del fiscal, Policía y si tú no quieres acuéstate para yo picarte" ese que está ahí me lo dijo (señalando al imputado) y después me quiere matar con dos garrotes* […]. Sentencia núm. 970-2024-SSEN-00066 de fecha 2 de marzo del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Pág. 5 y ss.

[2] Ibidem nota 1. […] *yo estoy aquí porque el día 22 de junio del año 2021, mi padre llegó a la casa asustado y le pregunto "Qué le pasa a usted" y él me dice lo dejo deje quedarse una noche y yo llamo a mi hermano y él dice que es mentira, vamos la hermana mía y yo para ir con ella a la casa para hablar con nuestro hermano que está aquí (señalando a el imputado); él está haciendo una zanja porque él tenía una construcción para ellos y el hace otra zanja para hacerla más grande y mi papá le dijo que no, […] se puso agresivo con mi papá, cuando él me dijo que lo iba a entrar a la casa yo le dije a mi papá acuérdese lo que le dijo mi madre y mi padre me dijo que él había cambiado y lo entraron a él a la casa y ellos se apoderaron y ahí están viviendo […] mi papá está viviendo conmigo, él lo saco con la violencia y mi papá se asustó porque él lo quería matar y él se tuvo que ir de la casa, yo le recomiendo a mi papá no volver porque la primera vez que la mujer de él le puso un cuchillo […] él amenazó de muerte a mi papá cuando llegamos allá y cuando él estuvo preso que lo soltaron y cuando fue que lo soltaron le dijo que no quería ver cerca del ni de la familia* […]. Pág. 6 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, informe psicológico de riesgo, en la cual concluye que el señor [redacted] ha sufrido violencia verbal, y amenaza de muerte por parte de su hijo [redacted], padeciendo violencia grave con riesgo inminente.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de Casación Penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en fecha *22/06/2021, siendo aproximadamente las 08:00 p. m. en El Caimito Adentro, casa núm. 40, entrada la 27, de esta ciudad de La Vega, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *ejerció violencia verbal, intimidación y amenaza, en perjuicio de su padre* [redacted]; en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal; todo lo cual conlleva a rechazar lo analizado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a que el tribunal de juicio tergiversó las pretensiones probatorias de las pruebas presentadas por el hoy recurrente, cuyos fines consisten en demostrar que la acción penal impulsada por la víctima está motivada en un conflicto de intereses en torno a un terreno; la Alzada observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *las pruebas aportadas*

por la acusación le permitió al tribunal sentenciador, llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted] *y/o* [redacted], *fue el hacedor de los hechos endilgados en su contra y la motivación de la sentencia explicita la manera correcta el proceder el tipo de valoración dada a cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de culpabilidad del imputado*; razonamiento que ratifica la Alzada, pues tal como estableció el tribunal de juicio, *los elementos de prueba aportados permiten establecer que entre la víctima y el imputado existen conflictos judiciales de índole penal ya que la denuncia es un acto procesal que da inicio al proceso penal y el acta de conciliación por ante la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de La Vega es el resultado de la aplicación de una salida alterna al proceso penal. Del examen de dichas pruebas se desprende que las mismas no están encaminados a desvirtuar o desacreditar la acusación;* por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.12. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como ocurrió.

4.13. En la especie, la Sala de Casación Penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta alzada que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[4], como lo ocurrido, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.14. Resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que

[3] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 96 dictada el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1324.

lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Exp. 2016-2019-EPEN-02169
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogada la Licda.* [redacted], *en contra de la sentencia número 369-2023-SSEN-0004I, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien mande la ley [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2023-SSEN-00041, de fecha 13 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 literales a) y b) y 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) días de prisión, suspendidos, y al pago de veinte (20) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó al pago del monto adeudado equivalente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a doscientos un mil novecientos cuarenta y siete (RD$201,947.00) pesos, y además, a la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, en favor de Edenorte Dominicana, S. A., por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01092, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 29 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, la honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto, dictando directamente la sentencia, y que la misma sea absolutoria. Subsidiariamente, tenga a bien revocar la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un*

nuevo juicio.

1.6. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras por no corresponderse a los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta de veinte (20) días de prisión suspensivos totales, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, condiciones favorables al encartado, sin que se evidencie agravios de índole legal ni constitucional que dé a lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio 24 del Código Procesal Penal, respecto de la motivación de las decisiones, por no responder la solicitud incidental.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio 24 del Código Procesal Penal, respecto de la motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] En nuestro recurso presentado ante la Corte a qua solicitamos de forma incidental, la cual no fue respondida por los jueces de la corte a qua, ya que si verifican la sentencia impugnada específicamente en las páginas 8 y 9, constataran que nuestro pedimento no fue respondido, ya que nuestra solicitud consistió en que el tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, y consecuentemente, se dictara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en el sentido que existe una desigualdad respecto de los derechos fundamentales a una justicia oportuna y dentro del plazo razonable, ya que de acuerdo a este artículo el plazo para la duración máxima de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un proceso penal se empezará a computar a partir del conocimiento de la medida de coerción o de los anticipos de prueba, ignorando así, la existencia de procesos de acción privada, como es el caso de la especie, donde no se lleva a cabo el conocimiento de la medida de coerción. Dicho pedimento viene a raíz de que este proceso inicio en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con una solicitud de autorización de orden de allanamiento realizada, por el representante del ministerio público coordinador de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico para la región norte PGASE; dicha solicitud fue acogida por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y mediante el auto número 3305-2018, autorizó allanar el inmueble ubicado en la calle 11, núm. 11, localidad El Ejido (Bar Hennesy), donde supuestamente tiene su domicilio el Sr. [redacted]. Visto lo anterior, si bien en mayo del año 2018 no operó el conocimiento de un anticipo o directamente la solicitud de medida de coerción, sí se realizó una actuación consistente en un allanamiento dirigido al imputado [redacted], el cual se identifica como una lesión a un derecho fundamental y constitucional cómo es la inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesto en el artículo 44.1 y 226 letra g) de la Constitución dominicana, así como los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. Aunque el acto conclusivo consistente en un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio solicitado por la Procuraduría General adjunta al sistema eléctrico y la querella depositada por Edenorte Dominicana, S. A., fueron depositados en septiembre del año 2019, con los mismos documentos y pruebas aportados para su sustento, quedó demostrado que el proceso inició en mayo de 2018 con el allanamiento realizado, significa que a la fecha este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso está ventajosamente vencido, respecto del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, de cuatro años. Los cuatro años establecidos en referido artículo 148 para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, deben ser contados a partir de los primeros actos de investigación, tendentes a sujetar una persona a un proceso penal, siempre y cuando se haya identificado con precisión el sujeto y la causa, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se haya conocido anticipo de prueba o medida de coerción. Que en el caso de la especie, nos encontramos ante un proceso ventajosamente vencido, y que esta falta no puede ser atribuida al imputado, pues si ustedes verifican detenidamente la glosa procesal, el acto conclusivo fue depositado el dos (2) de septiembre del año 2019, sin embargo la audiencia preliminar fue conocida ante el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre del año 2021, es decir, que en esta etapa el proceso duró dos años; pudiendo verificarse que no existieron actos dilatorios por parte del imputado, pudiendo incluso restarle los tres meses de suspensión de plazos que se llevaron a cabo en la pandemia del Covid-19. Luego de dictada la apertura a juicio, este proceso fue fijado ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia en el año 2022, realizándose múltiples aplazamientos todos ellos a solicitud del ministerio público, unas veces para ubicar sus testigos, y otras situaciones, incluso en fecha 3/9/2022 se aplazó a fin de que se presente el fiscal representante, convirtiéndose estos en actos dilatorios provocados por la parte acusadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*y que al día de hoy no pueden continuar perjudicando a la persona imputada el señor [redacted], que por el contrario siempre ha estado en disposición de poner fin al proceso seguido en su contra. En ese sentido, y a la actualidad el proceso seguido al señor [redacted] han trascurrido más de seis (6) años, nueve (9) meses, luego de haberse iniciado, por lo que aun sea iniciado el cómputo a esta solicitud planteada únicamente se refiere la corte a qua en las páginas 8 y 9 de la sentencia transcribiendo artículos de la constitución y una sentencia del tribunal constitucional que nada tiene que ver con el fondo de lo planteado en esta solicitud incidental, significando que los jueces del a quo no motivaron nada respecto de nuestra solicitud, la cual se basó principalmente en el inicio del cómputo para declarar la extinción de la acción penal, sin embargo, aparte de que no dieron una motivación especifica del rechazo, solo se limitaron a copiar una sentencia del Tribunal Constitucional que solo se refiere a las causas procesales verificables para acoger o no la extinción, mas no así, a nuestro punto principal que fue el inicio del cómputo para los procesos de acción privada donde no se conoce medida de coerción, pero si se realizan actos iniciales que atan al ciudadano al proceso penal. […] Con la sentencia emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se ha cometido un agravio en contra del recurrente [redacted], en virtud de que la Corte a-qua no respondió el porqué del rechazo a una solicitud incidental que procedía en su totalidad, dejando de lado el debido proceso y las exigencias constitucionales. […] **Segundo Medio:** Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para acoger los medios propuestos por la defensa técnica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, se limitaron a transcribir el recurso de la defensa y plasmarle las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, sin detenerse a responder todas las quejas formuladas en la apelación. Si ustedes verifican la sentencia objeto del presente recurso, constatarán que aparte de los pedimentos incidentales, tendentes a declarar la extinción de la acción penal, también invocamos otros dos motivos, el primero: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (artículos 172 y 417.5 del CPP) y el segundo: Errónea aplicación de los art. 294,1 y 338 del CPP con respecto de la falta de certeza sobre la individualización del imputado y respecto de la violación al tipo penal. En el motivo respecto a la valoración de la prueba, reprochamos entre otras cosas que la Procuraduría General adjunta para el sistema eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., como parte acusadora presentaron varios elementos de pruebas, de los que cabe destacar que todos fueron levantados por la misma parte interesada, incluso los testigos; sin embargo, estas pruebas no lograron responder las interrogantes de la defensa técnica del encartado y evidentemente no cumplieron con la certeza necesaria para retener responsabilidad penal a [redacted]*. Sin embargo, la juez de juicio dio como probada en su totalidad la acusación presentada, cuando de la simple lectura de los tipos penales se constata que el fáctico establecido en la acusación, no va acorde con los mismos, ya que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción esta que no se adecúa a lo tipificado el artículo 125 literales a) y b) y 125-2 letra a, numeral 3, el cual establece lo siguiente: […] Vista la calificación jurídica la misma exige que de parte de la persona imputada exista una alteración del medidor con el objetivo de modificar los registros del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mismo, es decir, el primer requisito es que exista un medidor, sin embargo, en el caso de la especie, se trataba supuestamente de una conexión directa sin medidor, descartando entonces la posibilidad de encajar los hechos en este tipo penal. Otro de nuestros reclamos en ese motivo, es que la misma ley plasma una escala respecto de la cual se va a determinar la pena, sin embargo, aquí es donde entra una de las tantas cuestionarte de la defensa técnica, ¿Cómo determinó la juez a quo la cuantía del consumo, cuando la misma no es perito en el área?, si ustedes verifican tanto la sentencia, como la acusación, podrán constatar que el perito [redacted], Supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, con el cual se pretendía explicar de forma oral ante el plenario cuál fue el método para determinar el consumo, no fue presentado a prestar testimonio en juicio, pues el Ministerio Público y el querellante, desistieron del mismo, aun cuando en su oferta probatoria establecían que esta persona […]. Aun cuando no se presentó ningún perito que pudiera darle datos al tribunal de la determinación del consumo, esto no fue óbice para que la juez de forma ligera diera como válida la supuesta cuantía presentada en la acusación y, sin embargo, en su afán de subsanar este aspecto utilizó el formulario de tasación de irregularidades realizado por Edenorte Dominicana, S. A., para dar como válida la cuantía fijada por los acusadores. A todas estas irregularidades entre otras más que presentamos en nuestro recurso de apelación solo se limita la Corte a qua específicamente en las páginas de la 20 a la 23 de la sentencia impugnada, a transcribir el relato fáctico de la acusación seguido de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sin damos un solo motivo del porqué fue rechazado nuestro recurso, cuando esta es una exigencia normativa, mucho más en los jueces de las corte de apelación, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha de suponerse tienen la obligación de analizar cada aspecto de forma detenida. Respecto del segundo motivo, el que se enfocó en dos medios, tampoco fueron respondidos por la corte a qua, pues lo primero y de forma resumida cuestionamos desde el inicio la falta de individualización correcta del imputado, ya que la Procuraduría General adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE) aun cuando tenía una supuesta investigación, nunca individualizó al imputado con su cédula de identidad, pues si ustedes verifican todo, incluso la orden de allanamiento se limita a un nombre, que pudiese tratarse de cualquier otra persona, ya que siempre el imputado ha mantenido su negativa respecto de ser dueño o beneficiario de ese negocio, llamado Bar Gennesy. Y otras situaciones propias del juicio que tampoco se pudo señalar directamente al imputado como la persona a quien se le atribuía dicho fraude, sin embargo, la Corte a qua, únicamente nos pretende justificar la falta de la investigación, estableciendo que cuando se presenta la acusación formal, se plasma un nombre y cédula del imputado, cuando esto evidentemente no responde nuestro reclamo. Respecto del segundo vicio, plasmado en el segundo motivo, reclamamos ante la Corte a qua que el ciudadano [redacted] fue condenado por violación a la Ley 125-01, sin embargo, esta ley por ser de aplicación especial establece en su artículo 125 que si la falta es atribuible a la distribuidora no constituye un tipo penal, y esto tampoco fue en el recurso. En la sentencia objeto de este recurso se evidencia que estamos ante 26 páginas sin una sola motivación respecto de todos los vicios alegados en el recurso, por lo tanto, no prestó la corte la debida atención al mismo, y se limitó a transcribir los alegatos mal fundados de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Frente a las pretensiones de inconstitucionalidad de la norma invocada, es importante dejar sentado en esta decisión lo que ha dicho el Tribunal Constitucional al respecto, en su Sentencia TC0143/22, del día trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), […] expresado entonces en esta sentencia vinculante sobre la no inconstitucionalidad de la norma invocada, rechaza la solicitud formulada por el imputado vía su defensa técnica por las razones expuestas. […] En lo referente al error en la determinación de los hechos dice el apelante de manera resumida que la juez de juicio, condenó injustamente al ciudadano [redacted], pues, de la simple lectura de los tipos penales se constata que el fáctico establecido en la acusación, no va acorde con los mismos, ya que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción esta que no se adecúa a lo tipificado en los artículos antes descritos. Que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos, pues la Ley núm. 125-01 es una ley especial, pero al igual que las demás, se hace necesario el análisis que determine si ciertamente subsiste el tipo penal atribuido, en este caso, el artículo 125 literales a y b y 125-2 letra a, numeral 3, que tipifican el Fraude electrónico. Sobre el citado error en la determinación de los hechos, la corte confirma que el hoy recurrente fue sometido por el ministerio público debido a que tal y como se indica […] Al revisar la sentencia recurrida y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el hoy recurrente, que figura detallado en el acta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acusación, comparado con los hechos fijados por el tribunal de juicio, queda comprobado que el a quo contrario a lo indicado por el recurrente se pronunció de manera exacta sin apartarse en ningún momento sobre los hechos de la acusación de "fraude eléctrico agravado" en contra del imputado, por ello la queja queda desestimada. Sobre la alegada errónea valoración probatoria en que incurrió el a quo, tampoco lleva razón la parte recurrente. Y es que, contrario a lo alegado, al momento de revisar las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, a saber: (a) La orden de allanamiento núm. 3305-2018 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); (b) El acta de allanamiento de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) instrumentada por el Lcdo. [redacted] representante del Ministerio Público; (c) El acta de fraude núm. AC-12890 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Lcdo. [redacted], fiscalizador del Ministerio Público Santiago; (d) El formulario para tasación de irregularidades tipo general no. 3786 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.; (e) El acta de inspección conjunta de acometida no. 23159 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada, por el ingeniero [redacted]; (f) El acta de levantamiento de suministro de carga no. 11263 de veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el ingeniero [redacted]; (g) La comunicación de la Superintendencia de Electricidad de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Lcdo. [redacted], director de Protecom; (h) Los 120 pies con cable negro núm. 6 y alambre de varios colores núm. 8:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(h) El CD-R. Marca Smartbuy, color blanco con rojo de 700MB y 80 minutos, marcado con el acta AC-12890. contentivo de 27 imágenes de la inspección conjunta de acometida que se realizó al suministro NIC. 8216180 en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018): (i) El testimonio del Lcdo. [redacted]; (j) El testimonio del ing. [redacted]. […] Y partidaria a este criterio, ha resuelto esta corte en varias decisiones, que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que: […] En lo referente a esta parte, contrario a lo alegado por el recurrente, del acta de acusación levantada por el Ministerio Público, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se constata que cuando se refiere a la identidad del imputado deja establecido de forma clara y precisa lo siguiente: "[redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien tiene su suministro en el [redacted], República Dominicana" o sea que desde el primer momento el órgano acusador identificó al imputado con sus nombres y apellidos, su número de cédula y domicilio, por lo que se cumplió con la exigencia de la norma procesal ya citada,

por ello la queja queda desestimada. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) días de prisión suspendidos, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 literales a) y b) y 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01. General de Electricidad; en el aspecto civil fue condenado a la restitución de doscientos un mil novecientos cuarenta y siete (RD$ 201,947.00), y al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea que la corte de apelación no se pronunció sobre su pedimento incidental, consistente en que sea declarado no conforme con la Constitución lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, a juicio de este, existe una desigualdad con respecto de los derechos fundamentales a una justicia oportuna y dentro del plazo razonable.

4.3. Expresa que la presente acción penal inició en mayo del año 2018 con el allanamiento realizado a él en su domicilio, y que le fueron lesionados derechos fundamentales y constitucionales, a saber, la inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesto en los

artículos 44 numeral 1 y 226 letra g) de la Constitución; así como el 180 del Código Procesal Penal.

4.4. Alega que el ministerio público presentó acto conclusivo el 2 de septiembre del año 2019, y el conocimiento de la fase preliminar duró 2 años, por lo cual, a la fecha el proceso tiene 6 años y 9 meses sin que opere una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.5. En el caso presente, conforme la denuncia realizada por el recurrente, la Alzada comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* ponderó y analizó, de manera adecuada, las garantías fundamentales invocadas, para lo cual estableció que la jurisprudencia constitucional dominicana[1] declaró que las disposiciones del artículo 148 de la norma procesal penal, son conformes con los preceptos constitucionales, al indicar que: *Con relación al primer elemento del referido examen, es decir, el análisis de la finalidad, destacamos que la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer*

[1] Sentencia núm.TC0143/22 de fecha 13 de mayo del 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber trascurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos

4.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *En cuanto al segundo aspecto del test de razonabilidad, concerniente análisis del medio, tampoco se encuentra vulnerado, porque se establece el inicio de dicho plazo y las eventuales causas para su extensión, así como para su interrupción, sin que esto pueda considerarse como una arbitrariedad o irracionabilidad por el legislador. Además, con relación al tercer elemento del test, relativo al análisis de la relación medio-fin es preciso destacar que se trata de un plazo máximo para lograr obtener la verdad con respecto a las imputaciones, por lo que tampoco se encuentra afectado. Estas motivaciones ponen en evidencia que la norma cuestionada, lejos de promover una vulneración de derechos a los imputados —como alega el accionante—, tiene como propósito que los procesos penales se materialicen en un plazo razonable donde se respeten todas las garantías de las partes envueltas y sobre todo que se sustancie el proceso de cara a la obtención de la veracidad de las invocaciones, para garantizar la sana administración de justicia y el debido proceso*; por lo cual procede rechazar lo planteado por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la excepción de inconstitucionalidad, por improcedente y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

4.7. Al margen del rechazo de la citada excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, resulta pertinente ponderar la solicitud de este de que sea declarada la extinción de la acción penal, sobre la base de que han transcurrido más de 6 años desde el inicio del presente proceso.

4.8. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[2]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el allanamiento realizado en fecha 25 de mayo del 2018, pues se trató de una medida de instrucción que limitó derechos fundamentales del encartado, por ello, es la fecha que será retenida como punto de

[2] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.9. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.10. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.11. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[3].

4.13. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales:

[3] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.14. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) el allanamiento en el domicilio del imputado fue realizado en fecha 25 de mayo de 2018; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 2 de septiembre del 2019; c) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de noviembre de 2021[5], auto de apertura a juicio; d) el 13 de marzo de 2023 fue emitida sentencia

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[5] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación; f) el 17 de diciembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 21 de febrero de 2025, el acusado recurrió en casación.

4.15. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.16. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el primer medio examinado, por improcedente e infundado.

4.17. Examinado el primer aspecto referente a la solicitud de extinción de la acción penal, la Alzada procede a analizar lo planteado por la parte recurrente en el segundo medio, en el cual alude que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de una debida motivación.

4.18. Señala, de manera específica, que la corte de apelación limitó sus consideraciones a transcribir los argumentos de la sentencia condenatoria, pero no respondió, de manera adecuada, los vicios presentados en el recurso, consistentes en error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y errónea aplicación de los artículos 294 numeral 1 y 338 de la norma procesal penal, con respecto de la falta de certeza sobre su individualización y violación al tipo penal.

4.19. Reprocha que fueran valoradas, de manera positivas, las pruebas presentadas por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., parte acusadora, siendo todas elaboradas por la misma parte interesada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Manifiesta que la acusación no fue probada, dado que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción que no se enmarca en lo tipificado el artículo 125 literales a) y b), 125 numeral 2 letra a) numeral 3 de la Ley núm. 125-01.

4.21. Denuncia que la calificación jurídica otorgada a los hechos exige que de parte de la persona imputada exista una alteración del medidor con el objetivo de modificar los registros del mismo, es decir, el primer requisito es que exista un medidor, sin embargo, en el caso, se trató de una conexión directa sin medidor.

4.22. Alude que no motivaron cómo fue cuantificado el consumo de energía, en razón de que, el perito [redacted], supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, con el cual pretendían explicar, de forma oral ante el plenario, cuál fue el método para determinar el consumo, no testificó en el contradictorio, debido a que el Ministerio Público y el querellante desistieron del mismo.

4.23. Plantea que el tribunal de juicio, en su afán de subsanar el cómputo de la energía consumida, utilizó el formulario de tasación de irregularidades realizado por Edenorte Dominicana, S. A., para dar como válida la cuantía fijada por los acusadores.

4.24. Alega que la jurisdicción de segundo grado inobservó la falta de individualización correcta de él, debido a que la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE), nunca lo individualizó con su cédula de identidad, y la orden de allanamiento se limitó a un nombre, por lo cual pudo tratarse de cualquier otra persona, ya que él ha mantenido su negativa con respeto de ser dueño o beneficiario del negocio llamado Bar Gennesy.

4.25. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, lo relativo a individualización del recurrente; siguiendo con las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y documentales; luego, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal y la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.26. Con respecto al alegato de que la acusación presentada por la parte acusadora no lo individualizó correctamente; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder este planteamiento estableció, que: *[…] del acta de acusación levantada por el ministerio público, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se constata que cuando se refiere a la identidad del imputado deja establecido de forma clara y precisa lo siguiente: "*[redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]*, quien tiene su suministro en el* [redacted]*, República Dominicana" o sea que desde el primer momento el órgano acusador identificó al imputado con sus nombres y apellidos, su número de cédula y domicilio, por lo que se cumplió con la exigencia de la norma procesal ya citada […];* de ahí que, contrario lo afirmado por el recurrente, la Alzada constata que, tal como fue indicado por la jurisdicción de apelación, el Ministerio Público y la parte querellante identificaron, de manera correcta, al hoy recurrente por ser el titular de la contratación del servicio energético núm. 8216180, lugar de servicio que fuera allanado mediante orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.27. En cuanto a que fueran valoradas de manera positivas las pruebas presentadas por la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., como parte acusadora, siendo todas elaboradas por dicha parte, así como los testigos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente […]

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] Pérez[7], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que el día 25 de mayo del 2018 formaron parte del equipo que realizó el allanamiento en

[6] […] *El 25 de mayo de 2018, recibimos orden de allanamiento* [redacted]*, ese allanamiento se hizo en hora nocturna a las 8: 00 P.M (noche), donde fuimos representados por la Superintendencia de Electricidad (parte técnica)." Refiere le acompaño el Ing.* [redacted]*, encontró la línea denunciada por Edenorte, la cual iba al Bar Hennesy, que era donde iba denuncia y orden de allanamiento autorizada, se encontró alambre multicolor, varios colores No. 6 y 8 que iban desde frente de dicho negocio, en dicho allanamiento quien lo represento Sr.* [redacted]*, el Sr.* [redacted] *refirió era propietario el Sr.* [redacted]*. (se infiere del contexto general de su exposición), caja eléctrica portaba suministro completo local según acta levantada por la Superintendencia. Al exhibírsele el acta de fecha 25 de mayo al testigo* [redacted] *la reconoce por sus letras, señaliza su firma. Hace referencia al Ingeniero perito Hace referencia a que se consignó el tipo de fraude, una línea directa, multicolor al frente local Hennesy. Refiere alambres negros, azul. Al exhibírsele las pruebas materiales aportadas establece que los mismos fueron levantados en el Bar Hennesy* […]. Sentencia Penal núm. 369-2023-SSEN-00041 de fecha 13 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 15 y ss.

[7] *Ibidem* nota 6. *[…] Fui convocado por el Ministerio Público para asistirlo como técnico perito a verificar suministro eléctrico 8216180, número suministro, estando allí ese usuario era ver si estaba consumiendo energía, estaba consumiendo y se plasmó la pericia técnica, se dio detalle suministrado, condiciones, usuario estaba conexión directa sin medidor instalado. Establece también que la conexión directa se refiere a que el usuario conecta sin autorización de la empresa, con un conductor eléctrico sustrae energía. Le llaman cometida, la cual consistía en alambre palmado No. 6 y 8, negro y azul. Al ver alambre refiere conductores eléctricos, los reconoce como los que se encontraban en Bar Hennesy, se refiere a la pericia, levantada, (informa que levanta acta de fraude y carga eléctrica).* […] Pág. 16.

la [redacted], local con el nombre de Bar Hennesy, que en dicho lugar fue indicado que [redacted] era propietario; y observaron que en el local había una línea directa consistente en alambres multicolor conectados de manera directa sin medidor instalado.

4.29. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.30. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con otros elementos probatorios, a saber, las actas de allanamiento, de fraude y de inspección conjunta de acometida, en la cual constan, que en la calle 11 núm. 11, El Ejido, domicilio de [redacted] fue comprobada la existencia de *una línea directa desde el poste de luz de aproximadamente 1,200 pies con cable negro núm. 6 y alambre de varios colores núm. 8*, usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador en conexión directa desde el transformador del frente de 50 KVA a 120/240 V, figurando el justiciable como propietario del servicio energético.

4.31. Con relación a que no fue determinado, de manera adecuada, la cuantía del consumo de energía, en razón de que el perito [redacted], supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, no testificó en el contradictorio, y las pruebas documentales que sustentan el monto defraudado carece de regularidad; en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *Al revisar la sentencia recurrida y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el hoy recurrente, que figura detallado en el acta de acusación, comparado con los hechos fijados por el tribunal de juicio, queda comprobado que el a quo contrario a lo indicado por el recurrente se pronunció de manera exacta sin apartarse en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún momento sobre los hechos de la acusación de "Fraude eléctrico agravado" en contra del imputado […].

4.32. Contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas que determinaron el monto de la energía suministrada fueron emitidas por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones, pues el señor [redacted] es una persona que desempeña un empleo público, en el cual cumple funciones en un organismo del Estado, por tanto, el formulario de tasación de irregularidades de la Superintendencia de Electricidad de fecha 30 de mayo de 2018, fue instrumentado como oficial público en el ejercicio de las funciones establecidas por la Ley General de Electricidad, así como las actas de Levantamiento de Suministro de Carga e Inspección Conjunta de Acometida, elementos probatorios valorados por dichos jueces para formar su convicción, quedado comprobando que las mismas fueron levantadas por un perito de la Superintendencia de Electricidad, que es el ente rector del sector de energía eléctrica, y que el tribunal valoró en razón de que establece relaciones directas con los hechos investigados al establecer la pérdida económica producto del fraude eléctrico; que al actuar de manera imparcial aplicó los procedimientos correspondientes para determinar la cantidad de energía sustraída fraudulentamente, tras valorar de manera racional y objetiva las pruebas sometidas a su consideración; lo que lo hace válido, salvo que su invalidez sea declarada por un órgano administrativo o jurisdiccional, lo

cual no ocurre en la especie; por consiguiente rechaza lo examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.33. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la corte de apelación, sobre la base de que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, debido a que el hecho se trató de una conexión directa sin medidor; la Alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *en lo que se refiere a la cuestionada declaratoria de culpabilidad, el tribunal de sentencia dejó fijado de forma precisa en la decisión recurrida: […] o sea que al tribunal no le quedó ninguna duda para declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, fijando las sanciones correspondientes, las que no resultaron desproporcionales, por ello la queja queda desestimada*.

4.34. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.35. La Sala de Casación Penal ha establecido que se considera fraude eléctrico[9] cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.36. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 18 de fecha 12 de julio de 2019, [redacted]. núm. 1304, julio 2019, p. 1125

conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el justiciable vulneró *los artículos 125 literal a y b , 125.2 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad; núm. 125-01, consistente en Fraude eléctrico Agravado en perjuicio de la razón social Edenorte, por haber retenido el hecho de que el señor* [redacted] *realizó el fraude eléctrico al verificarse por instrumento de acta levantada al efecto que el mismo es usuario sin medidor, desmantelado consumiendo energía con conexión directa desde el transformador del frente de 50 KVA a 120/240 V, utilizando cables de varios colores número 8 y 6, respectivamente*[10]*;* calificación jurídica que en el presente proceso ha sido correctamente configurada; en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.37. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

[10] *Ibidem* nota 6. Fundamento jurídico núm. 28. Pág. 21.

impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón

[11] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2019-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, núm. 45, próximo a la Banca O & M, sector Los Platanitos, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Juan y/o El Gago, a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00006 de fecha veintitrés (23) de enero del año mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00026, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización simbólica ascendente a la suma de un peso dominicano (RD$1.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles, señores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del acto ilícito cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01048, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente*: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de mayo de 2023, por las razones establecidas en el mismo, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: "En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 203/2016 de fecha 22 de febrero de 2016 (Sic), dictada en contra del imputado* [redacted] *(sic), por la Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00398 de fecha 3 de noviembre de 2022, y por los motivos expuestos, sea enviada a una nueva valoración de las pruebas a una corte distinta a la que conoció del recurso de apelación, a fin de que se haga una nueva valoración de los vicios denunciados por el recurrente* [redacted]*, (a) Melvin. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y la corte dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, acogiendo las conclusiones dadas en la audiencia por la defensa técnica del ciudadano, declarando responsable el joven* [redacted]*, (a) Melvin, de haber cometido los hechos establecidos en los artículos 321 y 326 del Código Penal*

dominicano; es decir, homicidio precedido de provocación, por parte de la víctima, previo al lamentable hecho. En ese sentido, sea condenado a la pena mínima, además así acogiendo lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano, circunstancias atenuantes a favor de mi representado por la forma de cómo ocurrió este hecho, también concatenado con el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, si dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante.

1.6. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso y que se confirme la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua dejó claramente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente infundada, tanto en logicidad como en derecho, dejando claro que no hubo irregularidades alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente, ya que las valoraciones hechas por el tribunal cumplen con los requisitos que dispone la norma constitucional y el Código Procesal Penal, sin que existan motivos para modificar lo decidido por el tribunal en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 417.2).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en el juicio que se llevó a cabo por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra del ciudadano [redacted], (a) Melvin, y al evacuar la sentencia incurren en el vicio denunciado, […] la sentencia apelada establece que en la decisión se inobservó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, es decir que la lógica, conocimiento sobre la materia y la sana crítica quedaron ausentes en la presente decisión ya que no valoraron en su justa dimensión las pruebas presentadas, ya que se puede verificar que el dispositivo de la decisión es totalmente diferente, lo que significa que los jueces del a quo no analizaron la sentencia que fue recurrida por el ciudadano [redacted], (a) Melvin. […] los jueces del a quo, incurrieron en la falte de estatuir, ya que las motivaciones están totalmente divorciadas del dispositivo, […] análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supraindicada, no pudieron valorar, de manera lógica, elemento alguno ya que se limitaron a acoger el pedimento del Ministerio Público, sin valorar las atenuantes del caso que por las pruebas debatidas en el plenario se verificaron, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del CPP, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] la Corte a qua incurre en la falte de estatuir esto en la página 9, al contestar en el dispositivo le responden a una persona totalmente diferente, lo que significa que ese fallo no fue al ciudadano [redacted], (a) Melvin, a que hacen una narración de los vicios denunciados en el cual el recurrente a través de su defensa los establece, sin embargo, fallan en contra de otra persona, lo que significa que no analizaron de manera motivada y acorde a lo que establece la normativa procesal penal, situación que deja al recurrente sin saber en qué sustentaron la decisión. […] los jueces del a quo que conocieron del recurso de apelación ciudadano [redacted], (a) Melvin, no respondieron de forma motivada y como indica el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de estatuir, pues los jueces de todas las jurisdicciones deben responder todas las conclusiones de forma motivada, la simple respuesta como es en el caso que nos ocupa en modo alguno puede sustituir el deber de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, dando respuesta igualmente motivada las conclusiones de las partes envueltas en el proceso, y en este caso el dispositivo es diferente, siendo que no es un error que se puede subsanar, ya que la norma no permite retrotraer el proceso a otras fases ya precluidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Visto el legajo de piezas y documentos que compone la sentencia de marras donde en la parte recursiva se observa que de manera principal pretende el apelante que la alzada anule la sentencia en contexto, sobre la base en primer lugar de que el a-quo no hizo una correcta y adecuada valoración a través de la cual pudieran entenderse cuáles fueron las razones de la condena de 20 años que se le impuso al procesado, sin embargo, luego de la alzada verificar los razonamientos esgrimidos por el a quo en los que dijo haber establecido como hechos probados […] Y la corte al analizar esas consideraciones del Tribunal a quo, entiende que éste actuó enmarcado dentro de los parámetros que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración, por lo que el aspecto juzgado relativo a la falta de motivación por carecer de sustento se rechaza. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización simbólica por la suma de un peso (RD$ 1.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente atribuye a la jurisdicción de apelación haber dictado una sentencia infundada por falta de estatuir. Argumenta que las pruebas presentadas no fueron valoradas en su justa dimensión y, además, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida menciona un nombre distinto al suyo, así como otra sentencia, lo que evidencia, a su entender, que esa alzada no analizó la decisión recurrida, limitándose a acoger el pedimento del Ministerio Público, sin ponderar las atenuantes del caso ni responder, de forma motivada, todas las conclusiones.

4.3. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, conviene recordar lo establecido por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.[1]

4.4. De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[2] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

4.5. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció

[1] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.6. La Alzada advierte, además, que la jurisdicción de apelación ofreció, contrario a lo alegado, razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.7. En ese sentido, valoró el testimonio de la señora [redacted], quien expresó: *[…] Cuando llegamos a mi casa […] pregunté por mi hija Yuli y me dijeron que estaba en su casa con su esposo, el hoy imputado. Me acosté porque estaba cansada. En eso vino su hija Angie y la llamó y le dijo que había escuchado unos gritos que salían de la casa de Yuli. Me levanté*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y fuimos a la casa de mi hija Yuli y le toqué y la llamó, pero que ella no respondió. Llamé al imputado y le pregunté que dónde estaba mi hija Yuli y me contestó que estaba durmiendo. Junior me dijo que la llamara de nuevo porque el grito que se escuchó era muy extraño. Llamé nuevamente a mi hija y el imputado me respondió y le pregunté por los niños y me dijo que ellos estaban durmiendo también. Volví llamé y toqué varias veces la puerta, pero esa vez nadie me respondió. Me arrimé a la pared de la casa y escuché que el imputado se movió para la habitación donde dormían los niños y ahí me preocupé aún más. Ahí le dimos varias veces a la puerta a ver si la abrían, pero no pudieron abrirla. Llamé a la niña a ver si nos abría la puerta, y fue ella quien en un descuido del imputado le abrió la puerta. Cuando entré vi un cuchillo ensangrentado encima de la lavadora y cuando entré a la habitación vi al imputado lleno de sangre encima de la cama y a su lado mi hija boca arriba.

4.8. Fueron evaluados los testimonios de los señores [redacted], quien expresó*: […] mi hermana* [redacted] *nos llamó, porque escuchó unos gritos y llegamos a la casa ya Yuli estaba muerta. Ya el imputado la había matado. El imputado estaba encerrado en la casa con los niños;* [redacted], quien manifestó*: […] escuchamos unos gritos como cuando una persona quiere hablar y le tapan la boca. Mi esposo Noel me preguntó si había escuchado y yo le dije que sí y él me dijo entonces cuidado con Yuli y Melvin, porque tengo un mal presentimiento. Entonces yo fui donde mami y le dije que habíamos escuchados unos gritos, que fuéramos a la casa de Yuli y*

Melvin. Fuimos a la casa de ellos, llamamos Yuli, Yuli y quién respondió fue el imputado Melvin a quien le preguntamos por Yuli y éste nos dijo que estaba durmiendo. Luego de un rato volvimos a llamarla y de nuevo nos respondió el imputado. Mi mamá le dijo que nos abriera la puerta, pero de ahí en adelante el imputado no habló más. Ahí escuchamos que abrió la puerta de la habitación de los niños y llamé a mi hermano y le dije que tenía un mal presentimiento, que se fuera por la puerta de la parte de atrás por si trataba de escapar por allí. El imputado no salió nunca de la casa y que la niña mayor como pudo abrió la puerta de la casa. […] El imputado al ver que no tenía escapatoria se cortó por el cuello.

4.9. De igual manera fueron valoradas las declaraciones de los señores [redacted], quien expresó*: […] Mi esposa y yo estábamos conversando en la cama y escuchamos un quejido, […] le dije a mi esposa que fuera a llamar a mi suegra porque sospechaba que venían de la casa de Yuli y el imputado, porque ellos para ese tiempo estaban dejados. Fuimos a la casa de Yuli y el imputado con mi suegra y en todo momento cuando llamaron quien respondió fue el imputado, quién dijo que Yuli estaba durmiendo. Mi suegra y mi esposa siguieron llamando y llegó un momento que el imputado no volvió a responder. Cuando logramos entrar a la casa ya Yuli estaba muerta, ya el imputado había hecho lo que hizo […] cuando el imputado se sintió acorralado intentó quitarse la vida. La niña más grande fue quien nos abrió la puerta. Cuando entramos el imputado estaba tirado encima de la cama al lado de la víctima;* [redacted], el cual manifestó, entre otras cosas:

escuché a mi hermana Angie, a mi cuñado Noel, a mi Altagracia hablando sobre un ruido que habían escuchado, de que ese ruido venía como de una persona que quiere gritar y le tapan la boca. Fuimos a la casa de mi hermana Yuli y la llamamos, pero no respondió y quién respondió fue el imputado. Le preguntamos por Yuli y nos dijo que estaba durmiendo. Ella nunca respondió. Yo me levanté a ver qué pasaba, porque mi cuñado Noel le pateaba la puerta y no abría. La niña fue quién abrió la puerta. Había chispa de sangre en la sala hasta la habitación y cuando entramos a la habitación estaba mi hermana en la cama con la ropa a medio bajar y el imputado acostado al lado de ella.

4.10. Esas declaraciones fueron consideradas de forma positiva, en cuanto a la versión de los hechos, y fueron corroboradas con otras pruebas que constan en el expediente, a saber: **a**) Acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 12 de abril de 2019, en la cual consta que en dicho lugar fueron ocupados *dos (2) cuchillos de mesa y un (1) corta hilo tipo bisturís, todo ensangrentados, ocupados encima de la cama de la habitación principal*; b) Acta de levantamiento de cadáver**,** de fecha 12 de abril de 2019, a nombre de [redacted] (occisa). **c)** Copia del extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Bonao, en la cual consta que en fecha 12/4/2019, siendo las 05:00 a.m., falleció la señora [redacted], a causa de asfixia mecánica por estrangulación. **d)** Informe de Autopsia (Inacif) núm. 199-2019, d/f 16/4/2019, a nombre de [redacted] (occisa),

el cual establece que la muerte, se produjo en fecha 12/4/2019, a las 05:00 a. m., a causa de asfixia mecánica por estrangulación; siendo una muerte homicida y rápida, entre otros.

4.11. El estudio de la decisión impugnada evidencia que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, relativos a que la jurisdicción *a qua* no valoró, en su justa dimensión, los elementos de pruebas presentados, así como la alegada falta de estatuir, pues en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, para lo cual realizó una evaluación de la valoración probatoria y extrajo sus propias conclusiones sobre la eficacia probatoria de cada una de los elementos de prueba, lo que ha permitido verificar la ausencia de errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conforme con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de ser manifiestamente infundado, contradictorio o que haya vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

4.12. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.13. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal[4] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda

[3] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una determinada estimación.

4.14. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* no analizó la decisión recurrida por él, debido a que en la parte dispositiva menciona un nombre distinto al suyo y hace referencia a otra sentencia; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que, tal como plantea el recurrente, la sentencia objeto de recurso hace referencia a un imputado diferente, identificado como [redacted] (a) Juan y/o El Gago; advirtiendo la alzada que dicho imputado no guarda relación con el caso presente. Sin embargo, las motivaciones que sustentan el desarrollo de la decisión evidencian, con claridad, que la jurisdicción de apelación conoció el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en perjuicio del hoy recurrente [redacted]. En consecuencia, la alegada incongruencia en el dispositivo constituye únicamente un error material en la transcripción, el cual no impide, a partir de la lectura de las motivaciones, identificar, con certeza, que la sentencia dictada corresponde a la recurrida por el imputado; razón por la cual rechaza el medio examinado.

4.15. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado; y esa

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales, por lo cual procede rechazar el recurso de que se trata, así como las conclusiones planteadas en casación.

4.16. Conviene destacar que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia apelada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición. Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la de la Ley 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00398, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00894
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 32, núm. 1, edificio 1, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *(a) Antony y/o Titi, a través de su abogada, Lic.* [redacted]*, defensora pública, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia penal número 1570- 2024-SSEN-00101, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *(a) Antony y/o Titi, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2024-SSEN-00101, el 5 de marzo de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mediante la que, declaró culpable a [redacted] y/o Titi, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 12, 18 y 396 literal b) de la Ley núm. 136 03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], la menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]. de 8 años de edad; en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años. En el aspecto civil lo condena al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de Yosely Montero y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02231 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, [redacted] y su representante legal, la parte recurrida [redacted] y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación siempre y cuando sean valorados y verificados los medios desarrollados en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la Segunda de lo Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de diciembre de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señor [redacted]. *Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por una defensora pública*.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted]., y la señora [redacted], parte recurrida: *Único: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*; y, en consecuencia, se confirme de forma íntegra todas las partes de la sentencia en cuestión, por las razones que dieron origen a la misma, así como ser la más justa y apegada en derecho .*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y/o Titi, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] y/o Titi, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Honorables jueces, les decimos que de la sentencia; producto del recurso de apelación inferimos, es manifiestamente infundada en el sentido de que, en la sentencia condenatoria, no puede ser basamentado en testimonios contradictorio como es el caso, mucho menos con declaraciones de personas que no estuvieron en momento de la ocurrencia del hecho, como es el testimonio de Briandi. De igual manera se darán cuenta que al revisar el proceso en todas sus actuaciones podrán verificar que lo dicho por la defensa es correcto. Observaos bien que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaraciones de la señora Yosely, no son suficiente para sostener una sentencia condenatoria, todas vez de que inferimos de la misma que ella no pudo identificar a la persona que cometió el supuesto delito, porque ella no pudo ver el rostro, que tenía un paño un paño negro en la cara, que también tenía un abrigo negó con rayas blancas con verde, circunstancia que no son posible de identificar a nadie, sumado a eso lo primero que hay que hacer es que la víctima que reclama justicia pueda identificar la personas que real y efectivamente haya sido; por demás los demás documentos y declaraciones no han podido ser corroborado, .'.Otro punto importantes, si la señora [redacted], no pudo identificar a la persona que supuestamente realizo el robo y a quien estuvo de frente, muchos menos las niñas estuvieron la oportunidad de identificarlo. También ella le dice al tribunal que la señora del colmado le dijo donde vivía la esposa del presunto imputado. Honorables, nos encontramos en presencia de insuficiencia probatoria basado en la duda razonable, por los siguientes: a quien se identifica con pasamontaña, de color negro, que es un color que no permite identificar a ninguna persona, con un paño amarrado en la cabeza, a cierta hora de la noche, que tan no lo conocían con anterioridad a fecha de la comisión del delito, por lo tanto es insostenible, respecto a esta decisión emitida por los honorables jueces de corte, aun entendemos que no realizaron esa labor analítica y jurídica que la norma-le impera, por lo que la sentencia se manifiesta infundada. Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *artículos 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el quinto tribunal colegiado, por lo que no se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecerla imposición de la sanción que determina para el casi en concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *5. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". 6. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. 1. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 8. La sentencia recurrida satisfizo de forma suficientes las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión. 9. La sentencia evaluada sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta que ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al recalcar que: ''conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de a sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo "K 10. La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto. Es por esto que ha establecido que: "... Es menester recordar que. en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el articulo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer. 11. La sentencia recurrida respeta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano, sobre la logicidad y motivación de las sentencias (...). [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se impugna*: a) La madrugada del 31 de enero de 2023, alrededor de las 02:30 a. m., dos individuos penetraron a la residencia de* [redacted]*, ubicada en el sector San Felipe,* [redacted]*, mientras esta dormía junto a sus dos hijas menores de edad. Los intrusos obtuvieron las llaves desde una ventana, abrieron la puerta principal y, una vez dentro, encañonaron a la víctima, obligándola a buscar dinero mientras registraban la vivienda, sustrayendo relojes, una cadena de oro y un teléfono celular. En estos hechos participaron* [redacted] *(a) Antony y/o Titi y otra persona conocida como "El Poeta". Asimismo, se probó que el 23 de febrero de 2023, aproximadamente a las 02:45 a. m.,* [redacted] *regresó solo a la misma residencia, rompiendo una ventana y forzando la puerta de la habitación de la víctima. Armado con un cuchillo, la amenazó y sustrajo RD$45,000.00 en efectivo y un teléfono celular, emprendiendo la huida luego del hecho. Como consecuencia de estos sucesos, el imputado fue arrestado el 15 de marzo de 2024 mediante la orden judicial No. 973-2023-EMES-02178. Aunque la defensa planteó una negativa de los hechos, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de* [redacted] *(a) Antony y/o Titi por la comisión de robo agravado en presencia de menores de edad, en perjuicio de la víctima. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Quinto Tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia 1570-2024-SSEN-00101, el 5 de marzo de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] y/o Titi, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del código penal dominicano y los artículos 12, 18 y 396 literal B de la ley 136 03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], la menor de edad [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]. de 08 años de edad; en consecuencia, lo condena a la pena de 10 años. En el aspecto civil lo condena al pago de quinientos mil pesos dominicanos en favor de Yosely Montero y [redacted].
c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente alega, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, al entender que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente el cuestionamiento relativo a que la sentencia condenatoria está fundada en testimonios contradictorios.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, expone aunque de manera somera, las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: 1- La determinación de culpabilidad se sustentó en las declaraciones de [redacted] y de sus hijas menores de edad, de iniciales [redacted]. y [redacted]., entrevistadas en Cámara Gesell, quienes narraron de forma coherente, persistente y verosímil los hechos delictivos cometidos por el imputado en su vivienda; 2- El Tribunal de primer grado satisfizo los parámetros de la sana crítica en la valoración probatoria; 3- El testigo referencial [redacted] unido a las demás actuaciones obedecen al debido proceso; 3- La pena impuesta resultó ser proporcional, razonable y debidamente motivada.

4.4. En cuanto a la alegada contradicción en las declaraciones de la testigo [redacted], se constata que así como lo indicó la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se trata de la víctima directa, quien presentó una narración, lógica, persistente y concordante de los aspectos esenciales del hecho, y describió de manera clara que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado en dos eventos delictivos distintos el 31 de enero y 23 de febrero con el mismo *modus operandi,* ingresó a su hogar, formuló amenazas, sustrajo bienes y provocó secuelas emocionales tanto a ella como a sus hijas menores de edad. Si bien la misma precisó que la primera vez no pudo reconocerlo, cuando penetró la segunda vez pudo reconocer su rostro por rasgos distintivos como la voz, los ojos, la contextura física, su forma de actuar y especialmente porque en el segundo hecho el imputado descubrió su rostro al encenderse la luz, permitiendo una identificación clara.

4.5. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[1] que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. Resulta oportuno precisar que esta Sala ha reiterado de forma constante que en casos como el de la especie, *la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corrobore lo dicho por ella.[2] Lineamientos que fueron observados por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, y se advierte que con el mismo se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir la presunción de inocencia que le revestía, por lo que, bien podía otorgársele valor probatorio, por consiguiente, procede desestimar este aspecto.

4.7. Entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.[3]

4.8. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[4] que precisa que la valoración de los

[2] Sentencia SCJ-SS-25-0366 del 31 de marzo de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-1484 del 9 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;

4.9. En el caso, el hecho de que [redacted], no indicara en un primer momento al imputado para luego reconocerlo en su entorno comunitario no desnaturaliza su testimonio; y el mismo, aunado a las declaraciones de sus hijas de iniciales [redacted]. y [redacted]., quienes coincidieron en que se trató de la misma persona en ambos eventos, en la ocurrencia de dos ingresos violentos en su vivienda en fechas cercanas, que amenazaron a su madre en horas de la madrugada y sustrajo objetos de valor, aunadas las demás pruebas ponderadas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceso, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Las consideraciones expuestas demuestran que los argumentos y quejas formuladas para evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues los mismos no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el mismo se asoció con un individuo desconocido para cometer robo agravado en presencia de la menor de edad, de iniciales [redacted]., de 14 años de edad y la menor de edad de [redacted]., de 8 años de edad, por lo que, sus suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.11. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala estima que, en el caso, no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada violación de las disposiciones contenidas en la norma procesal penal; por lo que se desestima este aspecto.

4.12. En cuanto al alegato de que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* explicaron los fundamentos que llevaron a la imposición de la sanción; el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en la norma procesal penal.

4.13. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted] (A) Antony y/o Titi, al cometer robo agravado en presencia de menores de edad revisten gravedad y afectan el bien jurídico protegido. En el caso, la sanción impuesta al imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria y la determinación, sin lugar a duda, de la responsabilidad penal del imputado; la que fue fijada tomando en consideración las causales previstas en el artículo 345 [antiguo 339] del Código Procesal.

4.14. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. Hemos reiterado además[5], que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

[5] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. Contrario al parecer del recurrente, la pena, se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.18. En virtud de lo expuesto, al haber quedado acreditado que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la culpabilidad del recurrente fue debidamente demostrada, carece de fundamento la queja relativa a la supuesta falta de motivación de la sanción impuesta. En consecuencia, se desestima este aspecto y con ello el recurso de casación que se examina.

4.19. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.20. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.21. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] (A) Antony y/o Titi,, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00531, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024.; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 201-2022-EPEN-00014
Rc. La Colonial de Seguros, S. A. y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1695

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la provincia La Romana, tercero civilmente responsable; Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), debidamente constituido conforme las leyes de la República Dominicana, con [redacted] de la carretera Romana-Santo Domingo, en calidad de Comitente del *preposé*; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado de los tribunales de la república, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., debidamente representada por su consultora jurídica la LCDA. MAYRA P. MUÑOZ NOBOA y su gerente legal el LCDO. EMMANUEL I. PEÑA DOMÍNGUEZ, el tercero civilmente demandado, SR. RÓMULO AGUSTÍN* [redacted], *en contra la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Sentencia penal núm. 201-2024-SSEN-00005, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, respecto al aspecto civil, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida y, en consecuencia, reduce el monto acordado como indemnización en la referida sentencia, a cargo de la parte imputada [redacted] y los TERCEROS CIVILMENTE DEMANDADOS, con oposición a la COLONIAL DE SEGUROS, S.A., de seis millones (RD$6,000,000.00) pesos, por la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) pesos, en favor de los señores [redacted] y [redacted] MARTÍNEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso y COMPENSA las costas civiles entre las partes. [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 201-2024-SSEN-00005, de fecha 20 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (abuelo) y María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Donastorg del Rosario (madre), en representación de la occisa Bierlyn Donastorg, en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público; suspende la pena del imputado [redacted] al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas del artículo 41 del referido texto de ley, de la manera siguiente: 1- Residir en un lugar determinado, 2- abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laborar, 3- Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización. Asimismo, declaró regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil depositada por los señores [redacted] y [redacted], y en cuanto al fondo condenó al imputado [redacted], y al tercero civilmente demandado [redacted], La Empresa de Transporte Sindicato de choferes y empleados de microbuses (Sichoem), en calidad de Comitente del *preposé,* [redacted] (imputado), al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), bajo la siguiente forma y proporción, a saber: cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de la señora [redacted] (madre de la occisa); y dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos en ocasión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del accidente en cuestión; declaró la presente decisión oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza.

1.3. Que en fecha 9 de mayo de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] (madre de la occisa) y [redacted] (abuelo), depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02077, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 3 de diciembre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de La Colonial de Seguros, S. A., [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Minibuses La Romana (Sichoem) y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que al declarar con lugar el mismo, en consecuencia, enviar el caso nueva vez por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala 1, a fin de que se instruya de nuevo el caso que nos ocupa, por las razones expuestas, y se compense las costas del proceso. [sic]*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, las cuales dicen lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente* [redacted], [redacted]; *Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem) y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas. [sic]*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes La Colonial de Seguros, S. A., [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem) y [redacted], toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad de los recurrentes. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted], (imputado), [redacted], (tercero civilmente responsable), Sindicato de Choferes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Empleados de Minibuses La Romana (comitente del preposé) y La Colonial de Seguros, S. A. (compañía aseguradora)

2.1. Los recurrentes, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Art. 106 de la Ley 10-15, ordinal 3ro., cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Esta parte hará los agravios del lugar en dos vertientes, la primera respecto de la omisión de estatuir respecto de nuestra petición de declarar inadmisible la acción intentada por la señora [redacted], en calidad de abuelo y la segunda respecto de la solución dada a los demás aspectos enarbolados en nuestra acción de recurso. <u>En cuanto a la omisión de estatuir: L</u>a corte al incurrir en el mismo error o inobservancia y en específico al artículo 23 del CPP, arriba señalado, en el sentido de la respuesta y es que, la acción civil del señor [redacted], en razón que este si bien dijo que es abuelo, no aportó al debate medios de pruebas que demuestren tal calidad, con lo cual, ambos tribunales, han violentado uno de los principios rectores de la normativa procesal penal como es la obligación de estatuir. Que lo único vinculante con filiación entre la occisa y sus deudores lo fue el acta de nacimiento de fecha 18 de julio del 2018 (pág. 9 de la sentencia de primer grado) que muestra que la señora [redacted] es la madre de la occisa. Que, si bien una parte de la narración del señor [redacted] va enfocada en establecer que, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nieta le ayudaba en los quehaceres del hogar, no hay que olvidar que tal aspecto no basta con decirlo, sino que hay que probarlo y no por una afirmación sin medio de soporte probatorio, lo que agrava más que tanto el abuelo como la madre demostraron que ni uno ni otro dependiera económicamente de cada uno. Que, lo atacado es establecer que un tribunal no importa la jurisdicción que sea, está en la obligación ineludible de dar respuesta de todo aquello que se plantea ya sea aspectos incidentales como de fondo, ya sea rechazándolo o acogiendo pero entre uno y otro hay que dar razones para llegar la conclusión que estime, pero cuando se omite dar respuesta, es evidente que esto conlleva la anulación de la misma y en este tenor, el corte al omitir el medio de inadmisión de falta de calidad del señor [redacted] por las razones antes dichas, debe ser anulada, por violación a uno de los principios rectores del CPP. 2-En cuanto los hechos de la causa. Que, la corte al dar solución a los argüimos que esgrimimos en el 1er. medio sobre los hechos de la causa incurre en una errada ponderación tanto a los hechos narrado como la valoración que le dio el tribunal de envío, que conllevaría por igual la anulación de la misma. Que, contrario a lo dicho por la corte en los 14to. y 15to. considerandos, tribunal de envío si incurrió en una motivación ilógica al valorar de manera conjunta la pruebas y por ello; el testimonio de Rous Santillan y del señor [redacted], así como de la reproducción del video, lo cual, en esto último va en consonancia con nuestra tesis de que el accidente no ocurre en una vía pública; lo que conlleva a que no se corresponden con valoración correcta en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. Que, de la lectura a las páginas que refiere la corte para darle credibilidad decidido por el tribunal de primer grado; yerra la corte al endosarle lo antes dicho, puesto que el alcance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le confiere a ambos testimonios, no versa sobre la causa del accidente sin que todo se basa a la consecuencia, ya que precisamente ambos testimonios no miraron el hecho, sino que todo fue después y lo cierto es que si resulta un aspecto no contradictorio que fue dentro de las instalaciones de la entidad Sichoem, pero de ahí a vincular que el imputad fue el causante del hecho, dista mucho de la realidad que presenta el video. Que, igual ocurre con el testimonio del abuelo que llegó más tarde al lugar de los hechos y fue precisamente ante una llamada que se le hiciera, por lo tanto, la credibilidad de un hecho debe estar ligada al hecho mismo y no a la posterioridad del mismo, con lo cual estas dos pruebas han sido valoradas de manera ilógica y más bien debían de ser desechadas, reiteramos respecto de los hechos de la causa. Que, cabe destacar en esto la corte no tomó en consideración otra parte que hemos enarbolado en la instrucción del proceso; respecto de la valoración al video en que se muestra el hecho, ya que el lugar donde ocurre el accidente no se puede reputar vía pública, por lo tanto; la víctima estaba en un lugar no permitido a los pasajeros y contrario a lo dicho por el tribunal de primer grado y que la corte lo valora como apegado a una correcta valoración; el lugar donde se encontraba la hoy occisa, no era el lugar para la espera ni para abordar los vehículos, de ahí que aparte de que esa área no se reputa vía pública, existe por demás una falta de la víctima, con lo cual las tres valoraciones más vinculantes a la luz de los hechos, han sido valoradas de manera ilógica por el tribunal y lo cierto es que, esa era una parte que la corte debió de valorar. Que, de igual forma, yerra la corte, al conferirle una correcta motivación a la sentencia apelada, cuando lo cierto, es que, de la lectura al 24to. considerando, el tribunal de primer grado, no fija la causa del accidente ya que por un lado aduce que la occisa no lo fue por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, pero en otra parte del mismo expresa el tribunal que porque el imputado perdió el dominio del vehículo, pero ¿En qué consistió esa pérdida de dominio? Esa hipótesis, el tribunal no le da una respuesta eficaz en el marco del artículo 24 y 172 del CPP, de ahí la falta de motivación en ese aspecto. Que, más aún, resulta interesante la tesis que enarbola el juez en el 25to. considerando a desglosar los hechos probados al decir que el accidente se debió al manejo atolondrado, temerario y desconocido, cuando lo cierto, es que, esas faltas tienen acepciones diferentes al igual que las circunstancias en que ocurriesen, ya que una temeridad, por ejemplo, es una acción en el cual el manejo del vehículo implica una manejo que desprecie el cuidado hacia los demás, pero atolondrado tiene otra connotación que difiere, por lo tanto, 3 faltas diferentes no pueden coexistir, de ahí que la no puntualización en precisar el hecho o falta el tribunal, no lo ha fijado, de ahí la violación del artículo 336 del CPP. Que lo cierto es que, ambos tribunales a partir de la solución no se han valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante, sino que lo ha estatuido con posterioridad al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos atacados, sin establecer los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la falta de motivación, así como la ilogicidad en lo que debió ser la valoración del hecho. Que lo cierto es que la decisión a partir de la solución no se ha valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante, sino que lo ha estatuido con posterioridad al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos atacados, sin establecer los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la falta de motivación, así como la ilogicidad en lo que debió ser la valoración del hecho. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso de Empresa Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé)

2.1.2. La parte recurrente, propone como medio de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.* ***Segundo medio:*** *Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). [sic]*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Si se lee inextensa, tanto la sentencia dictada en primer grado, como también la sentencia recurrida en casación. De conformidad con los principios ya bien analizados y sentados, por la superioridad, la desnaturalización de los hechos "supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza", ([redacted]. 508, nov. 1952, pág. 2080, sent. día 14, Bergés Chupanil, Diez Años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, Tomo II, pág. 342, núm. 904). Las especies de desnaturalización de los hechos abundan. Específicamente pueden extraerse del mismo repertorio que acabamos de citar, del Dr. [redacted], en las págs. 341 a 342,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

números 903 a 906. La descripción o definición de la desnaturalización de los hechos pues, es aspecto claro que no es preciso examinar con mayores detalles. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal tanto en primer grado como en el de apelación. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Para dar una imagen un poco más clara de lo que constituye la falta de base legal, es pertinente ver que Glasson e Tissier, Procedimiento Civil, 3ra. Edición de 1929, Tomo 3, página 480, núm. 952, explica lo siguiente: Hay defecto de base legal, por ejemplo, si el tribunal no indica los hechos sobre los cuales él se apoya para aplicar una disposición de la ley, si el decide especialmente que una persona es responsable sin precisar las circunstancias de donde resultaría esta responsabilidad (Civ. 19 febrero 1890, D. 90. 1. 241, SS. 90.1. 39, 110 de noviembre 1925, DH: 1929.4), o si el decide que una persona es comerciante sin comprobar la existencia de los elementos que constituyen esta calidad. (Civ. 27 de julio, Do. 9212160, 95.1. 334; 12 de diciembre de 1899, S. 1900 1. 16). Es lo mismo cuando la decisión atacada ha emitido establecer uno de los elementos necesarios para justificar la aplicación de una disposición legal, por ejemplo, si la sentencia, aun revelando la falta y el perjuicio, se abstiene de establecer la relación de causa a efecto que debe unir las (Civ. 14 marzo 1892, D. 92. 1. 343). Una sentencia está viciada por defecto de base legal si un hecho es revelado, sin que haya una precisión suficiente para permitir a la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Casación controlar la aplicación de la ley (Civ. 24. Mayo, 192. 7, [redacted]. 1927, 400) o sí hay en la sentencia motivos inoperantes que dejan subsistir el asunto litigioso (Civ. 22 julio 1913, S/ 1914. 1.262), o aún si los alegatos no han sido examinados sino en el caso de que ellos hayan sido reconocidos ciertos, sean de naturaleza a cambiar la decisión, si las disposiciones de las leyes señaladas no sean las únicas a apreciar por el proceso, etc. (V. especialmente Civ. 22 noviembre 1910, S. 11914, nota Appert). [sic]*

2.1.4. En el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *De conformidad con los textos enunciados en el epígrafe del presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo, tal exigencia no es solo común a la materia civil, sino que se extiende y se aplica a todo el derecho tanto catastral, penal, civil, comercial, administrativo, constitucional, en sus múltiples ramas. Esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación. Efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso. Por ello vosotros mismos en varias exposiciones de los hechos con pruebas evidentes y claras de que se trató de una declaración de mejora, no un testamento persé, cuando tal circunstancia no se cumple, es lógico que esta superioridad no puede ejercer su poder de control como corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de casación y por ello, le resulta imperativa la anulación del fallo recurrido, a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Como dijimos al comienzo tal exigencia es común a todas las materias y más aún cuando se entiende que en materia de procedimiento, en el cual queda enmarcado el problema, el derecho común lo es el procedimiento civil y por tanto se aplica a todas las materias en defecto de una fórmula especial, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. De modo que, por imperio de los textos indicados en el epígrafe del presente medio, la exigencia tiene todo su vigor en la materia que nos ocupa. [sic]*

2.1.5. En el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se tomó en cuenta los documentos depositados por nosotros como parte recurrente, para darle su calificación correspondiente y de lugar las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal y hasta puede afirmarse que carece de examen muy profundo. Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, de manera equitativa o equidad, a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley. Pues, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la apreciación de las pruebas sometidas al debate. Visto así, honorables magistrados, a la luz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del día como se violaron todos los medios que el recurrente somete a esa superioridad. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***En cuanto al recurso de apelación presentado por la entidad aseguradora: La Colonial de Seguros, S. A., y el tercero civilmente demandado, Sr.*** [redacted]**.** *Que sobre las declaraciones de los testigos que refieren los recurrentes, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el tribunal de instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre algunas de las mismas y con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Declaraciones testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas. Que esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, cuyas declaraciones se recogen en la decisión recurrida, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado y es que su manejo imprudente y descuidado produjo un accidente de tránsito. Que esta Corte aprecia que las declaraciones testimoniales y la prueba ilustrativa (video reproducido en el juicio) que se critica resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, que, así las cosas, esta Alzada no encuentra el vicio que denuncian los recurrentes en el primer motivo de su escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por falta de fundamentos. 5. Una queja también expuesta por el recurrente en el escrito recursivo es la que tiene que ver con la motivación de la sentencia, denunciando la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano por parte del Tribunal a quo, en ese sentido esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja de la recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia y la ilogicidad que éste aduce en sus argumentaciones, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado y los terceros civilmente demandados, relativa a la absolución del justiciable y el rechazo de la demanda civil resarcitoria, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, el juzgador del juicio de fondo procedió conforme entendió y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al imputado, encontrando el juzgador que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal y civil en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por el juzgador respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, […]; que esta Corte observa que el Tribunal a quo sí observó en la motivación de la decisión recurrida los criterios que se exponen en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado. Que esta Sede de Apelación determina que a la luz de las disposiciones constitucionales que se consignada en el párrafo anterior a este, se establece que la decisión recurrida está correctamente motivada, habida cuenta que en la especie, el Tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que ha emitido, lo ha sido de manera adecuada, por lo tanto, esta Alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto, a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede a rechazar los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación, que tienen que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, por los motivos expuestos. […] Que esta Corte ha examinado el aspecto planteado por los recurrentes respecto a la exclusión de la acción civil presentada por una de las víctimas, el señor [redacted], […]. Que como puede apreciarse, el tribunal de mérito sí respondió la solicitud de exclusión de la acción civil, por lo tanto, no llevan razón los recurrentes en su queja, en consecuencia, se rechaza el argumento por falta de fundamentos. […] Que esta Corte, examinando lo planteado por los recurrentes en su escrito de recurso relativo al aspecto civil, establece que la sentencia recurrida y que condenó al encartado y a los recurrentes a una indemnización de seis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millones (RD$6,000,000.00) pesos, en favor de los agraviados señores [redacted] y [redacted], contiene una motivación adecuada respecto al fundamento de la acción civil que acogió en favor de la parte querellante, en ese sentido el Tribunal a quo estableció en la sentencia recurrida en síntesis lo siguiente. "[…] 50. En el presente caso es evidente que la falta cometida por el señor [redacted], ha sido la causa generadora del daño, por lo que la vinculación entre estos dos. 51. elementos ha sido demostrada a través de las pruebas depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos externados en la audiencia celebrada por este Tribunal, ya que la relación de causa y efecto fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado. […] que, sin embargo, esta Alzada estima que puede reducirse el monto de la indemnización acordada por el Tribunal a quo, habida cuenta de que los jueces son soberanos para cuantificar los daños ocasionados en ocasión de la comisión de hechos ilícitos penales, siempre que estos no fijen sumas de dinero exorbitantes o irracionales, es por ello que la Corte reduce el monto de la indemnización acordada en favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], a Tres Millones (RD$3,000,000.00) de pesos, por considerar que es una suma justa para resarcir el daño causado por el encartado [redacted], daños morales que se traducen en la aflicción y sufrimiento por la pérdida de su hija y nieta. ***En cuanto al recurso de apelación presentado por la empresa Sindicato de Chofer y Empleados de Minibuses La Romana. (Sichoem) de fecha 15/05/2024.*** *Que de todos los argumentos que ha expuesto el recurrente, ninguno tiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asidero, pues de lo que trata en el escrito es de críticas y diatribas en contra del juzgador que conoció del juicio de fondo; que de todas las cuestiones que argumenta el recurrente, esta Corte determina que no habiéndose aportado argumentos jurídicos de peso que puedan solventar sus quejas, no ha puesto a esta Alzada en condiciones de hacer mérito a sus argumentos; sin embargo, esta Sede observa que un examen del legajo del proceso que ocupa nuestra atención, ha hecho posible determinar que yerra el recurrente, habida cuenta de que no es cierto que el juzgador del primer juicio fuera el mismo que conoció y decidió acerca del conocimiento del nuevo juicio ordenado por esta Corte; siendo el primer juico conocido en fecha 16-07-2021 y decidido mediante sentencia número 201-2021-SSEN-0003, por una juzgadora distinta de aquel que rindió la decisión que es objeto del recurso de que hemos sido apoderados, con lo que esta Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente por falta de fundamentos. Que esta Corte pasa al examen de la solicitud contenida en las conclusiones consignadas en el escrito recursivo, que, en síntesis, es la siguiente: "... Que, en el hipotético caso de no revocar dicha sentencia en su totalidad, excluir a la empresa Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana de dicho expediente por considerarse que no tiene responsabilidad alguna con dicho caso". [sic]. Que esta Sede determina que este mismo pedimento fue realizado por ante el Tribunal a quo, el cual respondió de manera motivada lo siguiente: […] Que esta Corte comparte plenamente el rechazo de la solicitud de que sea excluida la empresa Sindicato de Choferes y Empleados (Sichoen), por entender que la misma es correcta y apegada a la ley, por tanto, rechaza la solicitud formulada por el recurrente en su escrito recursivo, que buscaba la exclusión de la misma, por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos expuestos. Que esta Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses (Sichoem), de fecha 15/05/2024, por falta de fundamentos, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta subsunción de estos hechos en las normas que prevén y sancionan la conducta que se reprochó al encartado, sin embargo, procede acoger en parte, el recurso de apelación presentado por los recurrentes: La Colonial de Seguros y [redacted] (Terceros civilmente demandados) modificando esta Alzada en el aspecto civil ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, como también se dirá más adelante, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. Esta corte observa que en la especie se trató de un proceso por un ilícito de carácter involuntario, por lo que esta Alzada determina que el monto de la condena civil impuesta a los recurrentes, debe ser ajustada a una suma más apropiada, por lo tanto, en el aspecto civil la Alzada procede a ordenar, la reducción del monto de la indemnización fijada por el Tribunal a quo, en favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], de seis millones (RD$6,000,000.00) pesos, por la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) pesos, a cargo del encartado condenado [redacted] y los terceros civilmente demandados, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite la póliza prestada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], (imputado), [redacted], (tercero civilmente responsable), Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (comitente del preposé) y La Colonial de Seguros, S. A. (compañía aseguradora)

4.1. En la primera queja del medio de casación formulado por los recurrentes, sostienen que tanto el tribunal de primera instancia como la corte incurrieron en violación al deber de estatuir, previsto en el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no responder al medio relativo a la falta de calidad del señor [redacted] para accionar civilmente. Afirman que [redacted] alegó ser abuelo de la víctima, pero no aportó prueba alguna que demostrara dicho vínculo, siendo el único documento sobre filiación el acta de nacimiento que identifica a [redacted] como madre de la occisa. Añaden que, aunque el señor Donastorg afirmó que su nieta le ayudaba en los quehaceres del hogar, tampoco aportó evidencia que acreditara dependencia económica. En consecuencia, al omitirse un pronunciamiento sobre la inadmisión por falta de calidad, los tribunales dejaron sin respuesta un aspecto esencial del debate, lo cual constituye una vulneración al deber de motivación y conlleva la nulidad de la sentencia.

4.2. Del examen íntegro de la sentencia emitida por la corte de apelación, se verifica que dicha alzada sí dio respuesta al planteamiento relativo a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calidad del señor [redacted] para accionar civilmente[1]. La Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión reproduce, analiza y responde el argumento del recurso según el cual el señor [redacted] alegó ser abuelo de la víctima sin haber aportado pruebas que acreditaran tal vínculo. La corte explica que, aunque dicha afirmación fue objeto de cuestionamiento, la sentencia de primer grado dio por acreditada la condición familiar del señor [redacted], y que, al revisar la decisión del tribunal de inmediación, entendió que no existía vicio que justificara declarar inadmisible su acción civil, puesto que la alegada falta de calidad no incide en la validez del reconocimiento de su legitimación, ni invalida la procedencia de la acción.

4.3. Sobre el particular se evidencia que la alzada entendió cumplido el deber de estatuir sobre dicho aspecto por el juez de primera instancia[2], aunque sin profundizar en la naturaleza de la legitimación activa ni en la categoría de víctima indirecta que usualmente reconoce el sistema procesal penal. Desde esta perspectiva, si bien la sentencia no desarrolla un examen material de la calidad alegada, sí satisface formalmente la exigencia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) al emitir respuesta explícita de lo cuestionado por la parte recurrente.

[1] Véase numeral 18, página 24 de la sentencia impugnada.
[2] Idem

4.4. Ahora bien sobre el particular debemos precisar, que el sistema nacional establece que para otorgar calidad para reclamar indemnización como consecuencia de un hecho ilícito consigna la necesidad de contraponer las previsiones del Código Civil en sus artículos 1382 y siguientes y del artículo 119 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), en este particular al tratarse de un abuelo que reclama daños por la pérdida de su nieto, debe ser demostrada mediante documentación directa y suficiente, ya que constituye una presunción esencial de la calidad requerida para actuar como víctima indirecta.

4.5. En el sentido precitado, el tribunal de inmediación hace constar en su decisión, bajo el título de "LOS MEDIOS DE PRUEBAS EXAMINADOS A LA PARTE QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL SE COMPRUEBA LO SIGUIENTE: […] "Original del acta de Nacimiento de la señora [redacted]. Con esta acta de nacimiento registrada a nombre de María en el libro núm. 00318, folio núm. 0053, acta núm. 001853, del año 1979, se comprueba que María, madre de la occisa Bierlyn, según acta de nacimiento referida más arriba, es hija del señor [redacted], y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

éste último a su vez, abuelo paterno de la occisa Bierlyn".[3] Quedando así acreditada la filiación conforme a las previsiones jurisprudenciales y legales.

4.6. Aun así, este órgano jurisdiccional debe acoger el medio invocado, porque, aunque no exista omisión de estatuir ante lo planteado a la Corte *a qua* y el nexo filial haya quedado establecido, hay aspectos con los que debe cumplir el abuelo de la víctima señor [redacted], que provocan su exclusión en el ámbito indemnizatorio, por carecer de legitimación activa autónoma para reclamar reparación civil derivada del fallecimiento de la víctima. Pues, conforme a los principios rectores del derecho civil dominicano, la filiación determina no solo el grado de parentesco, sino también la titularidad del interés jurídico directo que habilita la acción resarcitoria. En la línea ascendente, la madre ocupa el primer grado y mantiene con la víctima un vínculo inmediato, directo y jurídicamente relevante, razón por la cual concentra la legitimación preferente para reclamar los daños morales y materiales ocasionados por la pérdida del hijo. Habiendo sido está debidamente reconocida e indemnizada, el daño principal se tiene por plenamente reparado desde la óptica jurídica.

4.7. Por el contrario, el abuelo se sitúa en un segundo grado de ascendencia, con un vínculo indirecto y necesariamente mediado por la

[3] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, lo que lo coloca en una posición accesoria respecto del perjuicio principal. Por lo que, no subsiste un fundamento jurídico autónomo que justifique el reconocimiento de una indemnización propia al abuelo cuando el daño esencial ya ha sido resarcido a quien ostenta la legitimación principal. Admitir lo contrario implicaría incurrir en una indebida duplicidad resarcitoria y desnaturalizar la finalidad reparadora de la responsabilidad civil.

4.8. Este razonamiento se ve reforzado por las disposiciones procesales dominicanas, que exigen para la constitución en actor civil la concurrencia de un interés jurídico directo, personal y cierto.[4] La simple relación de parentesco en segundo grado, desprovista de la prueba fehaciente de una dependencia económica directa y exclusiva respecto de la víctima, resulta insuficiente para generar un derecho indemnizatorio propio. Sostener una interpretación distinta conduciría a una expansión irrazonable e ilimitada de la responsabilidad civil, habilitando reclamaciones sucesivas por parte de ascendientes y colaterales, en abierta contravención a los principios de

[4] El reclamante de indemnización debe poseer interés jurídico directo, personal y cierto, requisitos fundamentados principalmente en el artículo 1 de la Ley núm. 834-78 (que modifica el Código de Procedimiento Civil en República Dominicana), el cual establece que para actuar en justicia se requiere interés legítimo. El artículo 1 de la Ley núm.834 del 15 de julio de 1978 establece que "es inadmisible toda demanda incidental si ella no se apoya en un interés legítimo", concepto que la jurisprudencia ha precisado como directo, personal y cierto. Complementado con el artículo 1315 del Código Civil, complementa esto al establecer que quien reclama el cumplimiento de una obligación (indemnización) debe probar su pretensión. Y artículo 118 del Código Procesal Penal, y el artículo 118 y siguiente del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica que conforman nuestro sistema jurídico.

4.9. En consecuencia, una vez satisfecha la indemnización correspondiente a la madre, quien concentra tanto la legitimación como el daño principal, debe entenderse agotado el fundamento jurídico de la reparación civil. Cualquier eventual asistencia o consideración hacia el abuelo queda, por tanto, relegada al plano estrictamente moral o familiar, sin que pueda erigirse en una pretensión indemnizatoria autónoma exigible al responsable, razón por la cual procede, acoger el reclamo de la parte recurrente y excluir al señor [redacted] de la indemnización acordada a su favor.

4.10. Prosigue la parte recurrente precisando en su segundo argumento de casación que, la corte incurrió en errónea ponderación de los hechos al confirmar la motivación del tribunal de primer grado, sosteniendo que dicho tribunal valoró ilógicamente las pruebas, especialmente los testimonios de Rous Santillan y [redacted], así como el video del accidente. Afirman que ninguno de los testigos presenció el hecho y que sus declaraciones solo refieren a consecuencias posteriores, por lo que no pueden sustentar la causa del accidente. También reiteran que el video demuestra que el suceso ocurrió dentro de las instalaciones de Sichoem y no en una vía pública, lo que implica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una conducta indebida de la víctima al encontrarse en un área no destinada para abordar o esperar vehículos. Y que la corte omitió examinar estos aspectos y que la sentencia de primer grado tampoco fija con claridad la causa del accidente, pues mezcla nociones distintas como manejo "atolondrado", "temerario" y "desconocido" sin explicar en qué consistió la pérdida de dominio del vehículo. Con base en estas incongruencias y en la falta de motivación conforme a los artículos 2, 24, 172 y 336 del Código Procesal Penal, concluyen que ambos tribunales valoraron los hechos de manera ilógica y que la sentencia debe ser anulada por no establecer de forma clara y razonada los hechos de la causa.

4.11. Del examen íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* sí realizó una valoración expresa, completa y razonada de los argumentos planteados por los recurrentes en torno a la supuesta errónea ponderación de los hechos, conforme consta en el apartado 3.1 de la presente decisión. En la misma, la corte reproduce[5] y analiza los planteamientos relativos a la credibilidad de los testimonios de Rous Santillán y [redacted], así como las objeciones dirigidas contra la autenticidad y relevancia del video del accidente[6]. Y precisó que de un examen minucioso de esos testimonios se verifica que, tal como concluyó el Tribunal de Primera

[6] Véase numeral 9, página 18 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia, estos resultan verosímiles por su sinceridad y porque se encuentran respaldados por otros elementos probatorios evacuados en el juicio, incluyendo pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas. Y que, además, existe consistencia entre lo afirmado por los testigos (cuyas declaraciones están transcritas en la sentencia impugnada), en cuanto a los aspectos esenciales necesarios para acreditar los hechos por los cuales el imputado fue enjuiciado y condenado, particularmente que su conducción imprudente y descuidada provocó el accidente de tránsito. Asimismo, dice la corte haber constatado que tanto los testimonios cuestionados como la prueba ilustrativa (el video reproducido en el juicio) son claros, coherentes y se corroboran mutuamente, además de armonizar con otros medios de prueba incorporados al debate, razón por la cual procedió a rechazar por falta de fundamento el medio que le ocupaba[7].

4.12. En efecto, la corte puntualizó que la fijación de los hechos no descansa en lo narrado por los testigos, quienes ciertamente no presenciaron el impacto inicial, sino en la reproducción del video, que permite apreciar con claridad cómo el imputado perdió el dominio del vehículo al realizar una maniobra dentro de la terminal y terminó impactando a la víctima. Para la corte, esta evidencia objetiva refuerza la lógica y suficiencia de la motivación

[7] Véase numeral 14, página 21 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de primer grado, descartando la supuesta ilogicidad alegada por los recurrentes. Así, la prueba audiovisual constituye un medio autónomo y determinante para establecer la secuencia del hecho, sin que la ausencia de testigos presenciales afecte la validez del razonamiento judicial[8].

4.13. De igual modo, en la transcripción de los fundamentos de primer grado realizada por los jueces de la corte, los cuales fueron acogidos en su totalidad se evidencia como fue rechazada la tesis de que el accidente ocurrió fuera de una vía pública y que la conducta de la víctima interrumpió el nexo causal. El tribunal, cuyas conclusiones fueron confirmadas, razonó que la terminal constituye un espacio regulado de tránsito vehicular conforme a la Ley núm. 63-17, y que el deber de control y prudencia del conductor se mantiene íntegro dentro de dichas instalaciones. La ubicación de la víctima en un área no destinada al abordaje no elimina la responsabilidad del imputado, ni altera la valoración probatoria sustentada principalmente en el video que reconstruye de manera fiel la mecánica del accidente.

4.14. Asimismo, la corte descarta la alegada falta de motivación en la sentencia de primer grado. Aunque los recurrentes critican el uso de expresiones como "manejo atolondrado", "temerario" o "manejo desconocido", la corte explica que estas apreciaciones no afectan el núcleo del

[8] Idem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento judicial, puesto que el tribunal sí estableció la causa del accidente: la pérdida del control del vehículo, corroborada objetivamente por el video.

4.15. En consecuencia, la corte determinó correctamente que no existe ilogicidad, contradicción ni falta de fundamentación en la valoración de los hechos realizada por el Tribunal *a quo*. Los recurrentes, más que demostrar un defecto en la motivación, expresan una inconformidad con las conclusiones alcanzadas, lo cual no constituye causal de casación. Por tanto, procede desestimar el medio planteado al no verificarse violación alguna a las reglas de valoración probatoria, ni a los artículos invocados del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé)

4.16. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, al adolecer estas quejas de carencia de fundamentación. Del examen practicado por esta Segunda Sala a los referidos medios invocados, se ha podido advertir que en ellos la parte recurrente se ha limitado a transcribir textos legales sin desarrollar los motivos de sus críticas a la sentencia impugnada, dejándolos, en consecuencia, vacíos de contenido. Por esta razón, dada la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone desestimar estos dos medios.

4.17. La parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem), arguye en su tercer medio de casación que, la sentencia impugnada realizó una inadecuada valoración de las pruebas, vulnerando los principios que rigen su apreciación. Afirman que el tribunal omitió examinar y calificar debidamente los documentos aportados por su parte, lo que evidencia una falta de análisis profundo. Señalan que toda decisión judicial debe exponer de manera equilibrada los hechos y las pruebas que la sustentan, de forma que pueda verificarse la correcta aplicación de la ley.

4.18. Aun cuando este tercer medio de casación carece de la precisión argumentativa requerida para identificar con claridad el agravio que la parte pretende hacer valer, esta Sala, en aras de garantizar los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a la revisión íntegra del escrito de apelación a los fines de verificar si, como afirma, aportó documentos en sustento del mismo. De dicho análisis se desprende que la parte recurrente ofertó medio probatorio alguno ante la Corte *a qua*. En consecuencia, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidente que el medio carece de sustento, por lo que no se configura el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.19. De acuerdo a las consideraciones expuestas al momento de ponderar el primer medio de casación, del recurso suscrito por [redacted], [redacted], Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana y La Colonial de Seguros, S. A., el cual fue acogido en el apartado 4.9 del presente fallo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el indicado recurso de casación, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en lo concerniente a la exclusión del señor [redacted] como actor civil; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida. En relación al recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé), al no verificarse las quejas esbozadas por el impugnante, procede su rechazo, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana, (Sichoem) y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-0014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, sólo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada y, en consecuencia, excluye al señor [redacted] de la calidad de actor civil en el proceso, manteniendo, la condena indemnizatoria a favor de la señora [redacted], por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos.

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (Sichoem)- (comitente del preposé), contra la precitada sentencia.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00849
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1641

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado, actualmente recluido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025- SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted] *(a) Oscar, a través del defensor público concurrente, Licdo.* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00180, del veinte (20) de agosto del 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *(a) Oscar del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, de fecha 20 de agoto del 2024, declaró al ciudadano [redacted] (a) Oscar, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

cumplidos en el recinto penitenciario donde en la actualidad se encuentra recluido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01889, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, tenemos a bien solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, una vez verificado cada uno de los medios impuestos en su recurso, tenga a bien acoger tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que en el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se vierten; dichas conclusiones son las siguientes: *Único: En cuanto a la forma. Que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. En cuanto al fondo. Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted]*, procediendo conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme a las disposiciones del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y se pudo verificar que al suplicante le fueron observados sus derechos fundamentales, por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por contradicción, Así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, por falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir ante la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

(…) la alzada no valoro y pondero todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana critica razonada e inmotivada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probado y juzgados en el juicio de marras. (…) sentencia manifiestamente infunda, puesto que la Corte a qua ha determinado (…) que se dé como motivada la indicada decisión, sin antes proceder a verificar los elementos de pruebas obrantes en el proceso, puesto que la corte a-qua con esto desnaturaliza los hechos de la causa, sin ofertar una motivación detallada, que permita de manera razonable estatuir la responsabilidad de nuestro representado con una motivación con característica de suficiencia. (…) la corte a qua ha incurrido en falta de estatuir, (…) no da respuesta a los motivos que la indujeron a considerar sobre lo peticionado por el recurrente limitándose a exponer un único razonamiento de forma genérica y por demás las mismas consideraciones fragmentadas del tribunal de juicio, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella impugnada. (…) la Corte a qua, que la acusación al imputado [redacted] parte de dos testigo fundamentales en el presente proceso, es decir la señora [redacted] y [redacted], de la cual a la primera se le atribuye la violación de las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano y a la segunda en lo que tiene que ver el artículo 334 del Código Penal dominicano, para lo cual observamos que la recurrida solo trascribe de forma genérica estos testimonios, toda vez que si hubiese ponderado los mismos, debió de estatuir que en ausencia de la principal testigo principal de este proceso la señora

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted], es decir su expareja, quien no fue a declarar a este proceso en la instancia de condena, es imposible describir o subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar en contra de nuestro representado [redacted]. Que de la misma manera consideramos que no obstante a lo narrado, que el imputado no comprometió su responsabilidad con la señora [redacted] única testigo presencial, de la que se hace referencia que este le quemo su casa en represalia porque esta era quien socorría a su hermana por la violencia a que era sometida por su expareja, de la cual si se verifica conforme a la sentencia del tribunal a quo, en el momento en que ocurre este evento, la casa estaba sola y de acuerdo a certificación del Cuerpo de Bombero de Santo Domingo la misma estaba cerrada, por lo que en esta se concluye que se desconocían las causas que dieron origen a dicho incendio. Que en el caso de la especie si bien se bien se utiliza el agravante de la figura del incendio para la condena del imputado, podrá verificar esta alzada que conforme a lo narrado por la víctima [redacted], el lugar en donde sucedió el evento, es decir una habitación, estaba cerrada, por lo que con estos creemos y estamos convencido que se emitió una sentencia por imaginación y muy alejada a la ponderación que debe de existir en la valoración de las pruebas conforme a la sana critica razonada. Que en esas atenciones es de nuestro interés acotar que se ha hecho una muy mala ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez que es inaceptable que a fuerza de interpretaciones y mediante un análisis sesgado, los juzgadores de la Corte a qua den por sentadas veracidad en las indicadas deposiciones, (…) tomando en consideración las declaraciones transcritas en la sentencia de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *marras, que no pudieron determinar con certeza la responsabilidad de nuestro representado. (…) el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones contradictorias de una víctima testigo que no estuvo presente en el momento del incendio de su casa, violentando con ello lo establecido en el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) entendemos, que la corte hace una mal sana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes (…). (…) la corte a qua no estatuyo de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante la interpretación de sus dichos, del cual de su valoración se puede estatuir que el Principio de Presunción de inocencia no fue destruido, vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Procesal Penal. La corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya que los testimonios presentados son contradictorios, al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.-*** *Vista y ponderada la decisión impugnada, (…), pudo comprobarse en sede de la Corte que el ciudadano [redacted] comprometió su responsabilidad penal, tras cometer violencia intrafamiliar agravada, luego de agredir en varias ocasiones a la víctima, señora [redacted], mujer que mantuvo una relación consensual de pareja durante cinco (5) años con este agresor habitual, hecho punible determinado mediante incorporación de suficientes piezas documentales, entre ellas dos certificados médicos forenses, donde constan heridas inferidas en distintas partes del cuerpo de la fémina lesionada, curables entre uno y diez días, así como entre diez y veinte días, pero además este agente infractor resultó ser autor de quemarle la casa a la hermana de su conviviente, la dama [redacted], incendio ocurrido en fecha 28 de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *abril de 2023, precisamente cuando le propinó a su concubina una golpiza, en represalia porque esta pariente solía socorrer a semejante persona frecuentemente maltratada por su marido, en tanto que la destrucción de esta vivienda quedó establecida en el juicio de fondo, a través de que vecinos vieron al justiciable perpetrar la acción, aunque ninguno de ellos concurrió a la audiencia, pese a dicha ausencia los magistrados judicantes en observancia de las máximas de experiencia le retuvieron culpabilidad en la consumación en tal infracción, debido a la violencia consueta de este convicto, por cuanto salió a relucir que era un consumidor de drogas narcóticas y sustancias controladas, situación que lo llevaba a perder el sentido de su dolosa actuación, por lo que así las cosas, procede entonces rechazar el recurso incoado para confirmar el acto judicial atacado, toda vez que ninguna de las falencias denunciadas resurgió de la operación analítica aplicada en la ocasión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 23 de noviembre del 2022, siendo aproximadamente las doce horas y quince minutos (12:15 p. m.), en la calle Don Lugo, núm. 12, sector

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Los Girasoles II, Distrito Nacional, mientras la víctima [redacted] se encontraba en su domicilio, momentos cuando le reclamó a su expareja, el acusado [redacted], que ya no quería que se dedicara a la venta y consumo de sustancias controladas, ni que portara armas ilegales, a raíz de esto el acusado, agredió físicamente a la víctima [redacted] con una pistola, propinándole un cachazo en la cabeza, y agrediéndola en otras partes del cuerpo. Productos de las agresiones, esta presentó: Herida corto contundente sin suturar en su región frontal. Herida corto contunde sin suturar en la región temporal derecha. Laceración en la región frontal. Laceraciones en la región nasal trauma contuso acompañado de equimosis en el brazo derecho cara externa. Trauma contuso acompañados de equimosis y edema en el ante brazo derecho cara posterior. Traumas contusos-acompañados de edema y equimosis antebrazo izquierdo, curables en un periodo de 10 a 21 días, tal como se hace constar en el certificado médico legal.

b) Posteriormente, en fecha 28 de abril del 2023, siendo aproximadamente las tres horas y diez minutos (3:10 p.m.), la víctima [redacted], se presentó a las instalaciones de la Fiscalía Comunitaria Los Girasoles, conjuntamente con su hermana, la víctima [redacted], para darle seguimiento al proceso anterior, y ese

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo día, horas más tarde, cuando el acusado [redacted] se enteró de los movimientos de la víctima [redacted], procedió a enviarle por la red social, un mensaje a la víctima, donde éste le estableció que él sabía que ellas se encontraban en dicha fiscalía para buscarlo preso, y luego salió el acusado fue a incendiar la residencia que compartía con la víctima, por lo que, al no tener éxito y no poder lograr su objetivo, a raíz de la intervención de algunos testigos, no conforme con esto, se dirigió a casa de la hermana de la víctima la señora [redacted], e incendió la residencia de esta.

c) Que por estos hechos fue presentada acusación en contra del imputado, siendo apoderado del fondo del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió su sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, del 20 de agosto del 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; en tal sentido, condenándolo a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión; procediendo el imputado a recurrir esta decisión, siendo la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia de su recurso la decisión ahora impugnada, que confirmó la sentencia recurrida.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] arguye en su primer y segundo medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que la Corte *a qua* no valoró ni ponderó todos los puntos planteados en su recurso y que no ponderó los medios de prueba, desnaturalizando los hechos y emitiendo una sentencia deficiente de motivos, limitándose a exponer un único razonamiento de forma genérica, sin exponer razones de hecho y derecho por las cuales consideraba pertinente la confirmación de la decisión ante ella impugnada; b) que la Corte *a qua* no consideró que la principal testigo, señora [redacted], es decir su expareja, no fue a declarar, por lo que no era posible subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar; c) que el imputado no comprometió su responsabilidad con la señora [redacted], quien manifestó que este le quemó su casa en represalia porque esta era quien socorría a su expareja, y que el lugar del incendio estaba cerrado, que fue condenado en base estas declaraciones contradictorias de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una víctima que no estuvo presente en el momento del incendio, violentando el artículo 14 sobre presunción de inocencia, así como el 338 del Código Procesal Penal, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria.

4.3 Al hilo de lo anterior, y como hemos expresado, los medios serán reunidos para su ponderación con fines de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, máxime cuando ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que, cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto,[…] no avista arbitrariedad[1].

4.4. Respecto a lo alegado por el recurrente, descrito precedentemente en el apartado a) del resumen de alegatos, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1011, del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[2] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[3]

4.5. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[4] como ocurrió en este caso.

[2] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.6. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.7. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Respecto al alegato referente a que la corte no consideró que la principal testigo, señora [redacted], es decir su expareja, no fue a declarar, por lo que no era posible subsumir la conducta atribuible en cuanto al tipo penal de violencia intrafamiliar (acápite b del resumen de alegatos); es preciso reiterar que la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0851, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[6] es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[7] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.9. De manera que, en lo que respecta a esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con las disposiciones normativas de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal colegiado ponderó los medios de prueba de cargo, especialmente las declaraciones de la señora [redacted], quien dentro de sus declaraciones en el juicio manifestó: *Ese viernes en la mañana él la golpeó, yo estaba en mi casa, ella me llamó que fuéramos a la fiscalía, a la cual yo asistí con ella, se le puso la denuncia (…)¿Cómo era la relación de su hermana con el imputado? – Toxica. ¿A qué usted se refiere señora? – Golpes diario, maltrato a un nivel que no se puede explicar"*[8]; esto aunado a la prueba pericial, a saber: *"C.1 Certificado médico legal núm. 1406, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Dra.* [redacted], *Exequátur #256-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias*

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[7] *Ídem.*

[8] Pág. 9 de la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00180, del 20 de agosto del 2024, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sentencia de primer grado).

Forenses, realizado a la víctima [redacted], la cual refiere lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Herida corto contundente sin suturar en u región frontal. Herida corto contunde sin suturar en la región temporal derecha. Laceración en la región frontal. Laceraciones en la región nasal trauma contuso acompañado de equimosis en el brazo derecho cara externa. Trauma contuso acompañados de equimosis y edema en el ante brazo derecho cara posterior. Traumas contuso-acompañados de edema y equimosis antebrazo izquierdo. Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días. C.2) Certificado médico legal núm. 3313, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], Exequátur #375-04, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado a la víctima [redacted], la cual refiere lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta trauma contuso con área de hiperemia y abrasión en región frontal. conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días. C.3) Informe psicólogo forense, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la señora [redacted], instrumentada por la, lo que le permitió crear convicción sobre su pertinencia de cara a la retención de la responsabilidad penal del acusado respecto al ilícito penal de violencia intrafamiliar, fundamentados en expedido por la Lcda. Hortensia [redacted], exequatur No. 148-18-21, Psicóloga Forense, en el cual, entre otras cosas se hace constar en la parte de sus conclusiones, lo siguiente: "Conducta observada: La señora [redacted], acude

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

a la evaluación en un correcto estado de higiene y vestimenta, manifiesta un buen ajuste de la realidad, con adecuada percepción y control de la misma. Se presenta consciente, orientada tiempo, lugar y persona, con un nivel de atención y concentración adecuados. Sentimiento expresado, "me siento muy adolorida en la cabeza, después me siento bien. En la peritada presenta a la entrevista con golpes visibles en la frente, en la nariz, en el antebrazo izquierdo y en la cabeza (….)[9]; concluyendo el *a quo* de manera acertada y refrendada por la corte *a qua*, que aún ante la inasistencia a prestar declaraciones de la víctima directa de las agresiones, señora [redacted], estas pruebas resultaban suficientes para retener en contra del imputado el tipo penal de violencia intrafamiliar, sobre lo cual no es ocioso afirmar que este ilícito es de acción penal pública, que puede ser perseguido de oficio por el Ministerio Público sin necesidad de aquiescencia o participación de la víctima, por lo que este alegato también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

4.10. Respecto al último alegato del recurrente (acápite c del resumen de alegatos), en el aspecto de que fue condenado con las declaraciones de la víctima la cual no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, si bien existió ausencia de la víctima en el lugar de los hechos, no menos cierto es que al responder el interrogatorio del Ministerio Público ante la

[9] Ibídem, p. 10.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio, esta se expresó en la forma siguiente: *¿En qué fecha fue que el incendio en su casa? -viernes 28 de abril del año 2023. ¿En qué condición quedó su caso señora? -Deplorable. ¿Cómo usted sabe que fue el imputado que incendió su casa? -Por los testigos en ese momento, aparte cuando eso pasó, fuimos al destacamento enseguida, mi mamá le llamó a él por teléfono y él alegó en ese momento que él no estaba en sus cinco sentidos y después que estaba preso, me la ofreció a mí en varias ocasiones diciéndome de sus palabras que, si yo lo sacaba de la cárcel, voy a darte diez mil pesos semanales, para pagarme los daños que hubiese hecho*; además, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha señalado que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, como el contraexamen[10], que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; por lo que en la especie no se evidencia ningún motivo de censura en cuanto al testimonio presentado por la víctima, que pueda afectar su validez.

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0712, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.11. Al hilo de lo anterior, es importante precisar que ha sido juzgado de manera inveterada[11] que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima,

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, del 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

4.2. Finalmente indica el recurrente de que le fue violentado el principio de presunción de inocencia; en ese sentido se precisa establecer, que si bien es cierto, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del estado de presunción de inocencia, no menos cierto es que este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente destruido luego de superar sin lugar a dudas razonables el paso de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos (testimonios, pruebas periciales) para destruir la presunción de inocencia del imputado, y actual recurrente, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los delitos que se le imputan, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Que, por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudieron dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Razones por las cuales se rechaza el argumento analizado y con este, el presente recurso.

4.14. Que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado y, en consecuencia, las conclusiones expuestas de manera oral ante esta alzada, mismas contenidas en el escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025- SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 074-2023-EMC-00003
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], apto. 19, primer piso, edificio sin nombre color blanco con azul, frente a la casa de la señora Gela, [redacted], sector Los

Peralejos, Pantoja, km. 13 de la autopista Duarte, detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y [redacted], en calidad de querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], detrás de la Sirena, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y Priquián [redacted], a través de sus abogados [redacted], y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033 (BIS), de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva expresa:* ***"F A L L A: PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano SOSTENES*

JOSÉ [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5, 306, 304 numera 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, al ciudadano [redacted], de generales que constan, NO CULPABLE de violar los artículos 237 numeral 1 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. En consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por no haberse demostrado la acusación al evidenciar que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos SOSTENES JOSÉ [redacted] y [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil presentada por los señores [redacted]A DILONÉ y [redacted], y, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse retenido falta penal en contra los acusados.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días*

> *para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal." (Sic)* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 523-2024-SSEN-00033, en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo consta en la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo anterior.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02225 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente y sus representantes legales, el señor [redacted], parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2025, y que se acojan todas sus conclusiones vertidas en el proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al expediente marcado con el número 074-2023-EMC-00003 y NCI núm. 523-2024-EPEN-00009, a cargo de los señores Sostenes José*

[redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones de los artículos 220, 303.5, 306, 304, numeral 7, 308, 310 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del fallecido [redacted], representado por el padre [redacted] y la madre Priquian [redacted], en calidad víctima, querellante y actores civiles, por haber sido interpuesta de manera oportuna y conforme al mandato procesal. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte obrando contra imperio y en virtud del artículo 422.1 que tengáis a bien dictar su propia sentencia, declarando la misma nula y sin efecto jurídico la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100 de fecha 21 de agosto de 2025, expediente núm. 074-2023-EMC-00003 y 501-2025-EPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y anulando la sentencia penal núm. 523-2024-SSEN-00033-BIS, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Sala V del Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, Republica Dominicana, dictando su propia sentencia declarando culpables a los imputados [redacted] y [redacted], condenando los mismos a cumplir una pena tres (3) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios, por violar los artículos 220, 303, numeral 5, 306, 304, numeral 7, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; y el ciudadano [redacted], de generales que constan, no

culpable de violar los artículos 237, numeral 1 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. Tercero: En cuanto al aspecto civil, sea declara buena y válida la constitución civil hecha por los señores [redacted] y Priquian [redacted], en representación del occiso [redacted], y, en consecuencia, que sean condenados los señores [redacted] y [redacted], como imputados, al señor [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y la compañía Dominicana de Seguros S.A., al pago de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por sus hechos o accionar delictivo. Cuarto: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y oponible a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, quien era la compañía aseguradora del vehículo del señor [redacted] a la hora del accidente. Quinto: Condenar al señor [redacted] y [redacted], como imputados, a los señores [redacted] y Transporte Viasa S.R.L., en calidad de tercero civilmente responsables y compañía de seguro Dominicana de Seguro S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Que, de manera subsidiaria en caso de no acoger estas conclusiones, que se orden la

celebración total de un nuevo juicio, a los fines de poder valorar en su conjunto todas las pruebas ante un juez distinto, pero del mismo grado al que dictó la sentencia. [sic]

1.4.2. El Lcdo. Derhuin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Dominicana de Seguros S.A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido vamos a solicitar al tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.3. El Lcdo. Billy [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y la razón social Transporte Viasa [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y*

[redacted], contra la sentencia hoy impugnada, por haberse verificado la inobservancia de los estándares de motivación suficiente, tutela judicial efectiva y debido proceso establecido por los precedentes de la alta corte. En consecuencia, anular la sentencia recurrida y, conforme a lo expuesto en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia sobre la base de los hechos comprobados y fijados en la decisión anulada y de no ser posible, remitir el proceso a otra Corte de Apelación de igual jerarquía y competencia a fin de que conozcan nuevamente el caso en su integridad. [sic]

La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Priquian [redacted] (querellantes y actores civiles), proponen como medios en su

recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley.* ***Segundo medio:*** *La falta de motivación de la sentencia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La corte penal sólo se limitó a establecer los medios planteados, situación que se puede verificar en la página 19 de dicha sentencia donde hacen una redacción exacta de los motivos del recurso, pero sin contestar ningún de los mismos, incurriendo en una falta de valoración de los medios que le fueron presentados con pruebas. A que como se puede leer en la página 17 de la sentencia atacada los jueces de la corte establecen que al observar un video que [redacted] que como se puede observar la misma no tiene carril de motores sino que se trata de una avenida que está antes de llegar al km 13 de la autopista Duarte, que es totalmente cerrada y se observa allí como el señor [redacted], enceró al conductor de la motocicleta y como ellos han establecido le rosó por un pelito, causándole con ese rose que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor [redacted], propiedad de Transporte VIASA, S.R.L. y asegurado por Dominicana de Seguro. A*

que alega la corte que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó en 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre más de tres meses después lo que dio lugar a que este pudiera corregir cualquier daño a la pintura. A que la corte ratificó el hecho de que el señor [redacted], no observó si venía alguien a su derecha y [redacted] tomar la precaución de lugar, que de haberlo hecho así hubiese esperado como lo hacemos todos, a que pasara el motorista y luego hacer el giro a la derecha, pero no lo hizo así, sino que dobló a la derecha sin observar y causó dicho accidente. A que si todos los choferes doblaran a la derecha sin observar si se puede o no y en detrimento de los que transitan en motores de una vía sin carril como es la Colombia, entonces habrá un muerto cada segundo y esa actitud atolondrada y descuidada fue ratificada por la corte y declarada como buena y válida por la primera instancia el hecho de no tomar la precaución que es lo que nos tiene aquí y es lo que castiga el legislador que es el manejo atolondrado de un chofer que cause daño a los demás como el caso de la especie. A que la corte establece en su página 18 que al examinar las pruebas como es el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito que se recoge en la misma, que se destacan las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto 2023, que aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y lo posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto, donde ignoran los tribunales de primer grado y así lo ratifica en segundo grado el hecho de que entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y

el fallecido hubo un rose, ignoran además que ese rose se produce porque conforme el vídeo el señor [redacted], dobló a la derecha sin observar que venía un motor, que lo enceró y sacó de la vía resultando que este colisionó con el vehículo conducido por el señor [redacted], mal estacionado y en violación de la ley de tránsito en su artículo 237 y siguientes causándole con su acto de imprudencia la muerte a un joven de 18 años. A que en la página 19 de dicha sentencia atacada en el párrafo segundo se habla de un CD, que fue aportado por la parte querellante, por el Ministerio Público, donde se visualiza de manera clara como el señor [redacted], doblar a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como es el caso de la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad, es bueno recordar que los muertos no hablan y cómo podemos saber si el motorista no aceleró un poco al ver como ese señor lo encerró para ver si podía salvar su vida, cosa esta que le fue materialmente imposible por el hecho de que se encontró con la desgracia de un vehículo mal estacionado que terminó de rematarlo hasta la muerte. A que conforme se aprecia en la sentencia atacada en esta alzada, la Corte a qua, solo se limitó a transcribir la sentencia de la primera instancia sin establecer los motivos y su ponderación, por lo que incurre en una falta procesal, pues el Código Procesal Penal no le acuerda a la corte hacer una trascripción sino a

valorar los méritos y motivos del recurso y en la especie no ocurrió así, sino que simplemente transcriben aspectos propios del recurso sin otorgar valor ni ponderación a los medios, en franca violación de los parámetros procesales que le da el código y violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. A que seguimos analizando la sentencia de la corte en su página 9 en el numeral 25, establece la corte que, el tribunal de primer grado escuchó al testigo [redacted], a Yancarlos Mateo y [redacted], que es bueno decir que la corte no aclara en que calidad y como fueron escuchados esos testigos, pero es bueno aclarar que los dos primeros fueron aportados por el ministerio público y la parte acusadora privada y que el tercero fue aportado por la parte imputada. A que de esos testigos establece la corte lo siguiente: Que coinciden los dos primeros en establecer que la víctima venia en un motor, que un señor de una jippeta roja dobló y lo encerró y que este chocó con un camión mal estacionado, que de estas declaraciones dicen los juzgadores que la jueza de primera instancia hizo bien en no darle valor a esas declaraciones, y que si debió darle valor a las declaraciones de [redacted], entrando entonces en una gran contradicción porque si es cierto que en el video se ve todo lo que pasó y que esas declaraciones coinciden con el video cómo va la corte a ratificar que no debió otorgarle valor cuando en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por acta de tránsito, pero más aunque se nota de manera clara cuando el señor [redacted], encerró al motorista, pero en nuestro recurso solicitamos a la honorable corte no solo que corrigiera esa contradicción de primer grado ni no que verificara donde en todas las etapas del proceso tanto su abogado como el

señor [redacted], han manifestado que se trató de un rose de un pelito, que sostiene ellos que hubiese sido mejor que hubiese colisionado en lleno y no así, siempre se admitido que si hubo contacto, situación ésta que es secundada por todas las pruebas del proceso. A que en la página 21 de la sentencia establece la corte que la jueza de primera instancia no dio valor al informe de la DIAT, porque el vehículo fue movido, quien movió el vehículo y se dio a la huida fue el imputado que como consta en el expediente hubo que salir arrestarlo tres meses después, que no auxilió a la víctima y que trató de escabullirse o sustraerse de su responsabilidad, que fueron la familia del muerto que investigando dieron con su paradero porque es una persona que conducía un vehículo sin seguro y con una licencia vencida. A que en la página 22 establece la corte que el tribunal le prestó relevancia al video y las declaraciones del señor [redacted] y que se nota en el video lo que ya hemos establecido una encerrona de parte del imputado a la víctima, ahora hablemos del testigo, este estableció que es amigo del imputado que es peluquero y que lo recorta hace años, que un domingo, en fecha que siempre hay que hacer turno extra este estaba mirando a más de cien metros, o sea que teniendo tanto cliente el señor [redacted], estaba desocupado en ese preciso momento tanto así que a más de cien metros le cayó un zapato de la víctima, lo que no vio la corte ni primer grado es que este dijo hay lo mato, refiriéndose a los hechos y a su amigo y en un contra interrogatorio tratamos de que aclare eso, se nos coartó ese derecho actuando la juez como si fuera abogado de la defensa, situación que no se podrá establecer de manera clara porque esa juez dura casi cinco meses para entregar esa sentencia que tampoco a los jueces de corte no le importó

> *la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. A que en la misma página establecen que según la Suprema la falta es de la víctima, pero no sabemos cómo puede endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y peor aún quizás se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte, parece que el muerto es culpable hasta de haber nacido. A que de la página 23 de la sentencia hasta la página 28 los jueces de corte, lejos de motivar su decisión establece que todo ocurrió por la falta de la víctima, observen los términos y motivos de esos argumentos, como dejan entrever que el hecho de que el señor [redacted], maneje de forma atolondrada y sin tomar las medidas no pasa nada y peor aún que el señor [redacted], se estaciones donde le de las ganas que producto de eso muera una persona y no pasa nada todo fue culpa de la víctima que lo único que hizo fue tratar de cruzar un poco más rápido cuando se vio encerrado cosa esta que no pudo porque como se puede ver en el video que solicitó a la Suprema que lo vea, este señor dio un giro a una velocidad no adecuada y sin observar el retrovisor para ver si alguien venía o no que es lo que hacemos todos los conductores. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que como se puede ver en la sentencia de marra los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los*

> *medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. A quede haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> [...] *13. De interés resaltar que la sentencia impugnada fundamento su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el accidente que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, de ahí el ataque frontal de los recurrentes al a-quo por el manejo que este órgano de justicia de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso. 14. En ese sentido, debido al contenido de la decisión impugnada versus los argumentos y pretensiones de la parte recurrente, corresponde a esta alzada determinar si del examen de las pruebas de la acusación el tribunal a-quo ha realizado una adecuada valoración de estas, de modo y manera que permitan comprobar que en la especie juzgada ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyo el*

tribunal de juicio. […] *28. Del cotejo realizado se verifica que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron objeto de un examen minucioso por el tribunal a-quo, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. En particular, la juzgadora valoró que el acta de tránsito únicamente acredita la ocurrencia del accidente y los involucrados, pero no permite, por sí sola, establecer la culpa imputada; y que el informe técnico carece de datos concluyentes debido a que los vehículos fueron movidos antes de la investigación, además de que el vehículo del imputado no presento daños visibles. 29. En lo que respecta al material audiovisual, el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado, lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. Asimismo, se constató que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha. 30. Sobre las pruebas testimoniales, la sentencia impugnada deja constancia de un examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. El tribunal a-quo no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del*

caso. 31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio [redacted], que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso. Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso. 32. La valoración de las pruebas es una facultad exclusiva de los jueces de juicio. La jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia establece que corresponde al tribunal evaluar, de manera objetiva y razonada, los elementos probatorios presentados durante el juicio para determinar si se han demostrado los hechos alegados por la parte acusadora. Esta valoración debe ser lógica y fundada en los principios del derecho penal, asegurando que el fallo se base en pruebas legítimas. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este proceso de valoración probatoria es esencial para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos del imputado. La correcta aplicación de estos principios es crucial para asegurar que la justicia penal se administre de manera equitativa y conforme a las garantías procesales. 33. Al hacer esta alzada el recurrido por la batería probatoria presentada al tribunal de juicio y su labor de valoración, ha podido constatar que la sentencia muestra que hubo un

examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos y que el criterio de aquella juzgadora resulta lógico y sostenible ya que son el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración. 34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de [redacted] conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación. 35. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa

directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado. 37. Esta Alzada, luego de examinar de manera exhaustiva los argumentos esgrimidos por los recurrentes y confrontarlos con el contenido íntegro de la sentencia impugnada, constata que el tribunal a-quo realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso. En especial, se evidencia que el tribunal de primer grado no incurrió en la omisión alegada por los apelantes sobre sobre errónea interpretación de la norma y el derecho, sino que analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados. 38. Por consiguiente, es evidente que de dicho examen se desprende que la sentencia recurrida contiene un análisis razonado, coherente y ajustado a las reglas de la sana crítica, sin que se adviertan los vicios denunciados por los recurrentes. 39. El debido proceso de ley establece las garantías propias de todo proceso y consecuentemente, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos13. 40. Cabe destacar que, a todos los ciudadanos les asiste la presunción

de inocencia, consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." 41. La presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo" son pilares fundamentales del sistema de justicia penal dominicano. Conforme a la jurisprudencia consolidada, en situaciones de duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, el tribunal debe fallar a su favor, dado que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha destacado que la presunción de inocencia no puede ser desvirtuada sin pruebas claras, legales y pertinentes que vinculen directamente al imputado con el hecho delictivo. Además, este principio está relacionado con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, principios establecidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales. De igual manera, se ha resaltado que este principio garantiza que el acusado no sea condenado sin pruebas suficientes que establezcan su culpabilidad de manera irrefutable. 42. Conforme las jurisprudencias supra señaladas, se puntualiza que la presunción de inocencia es un principio fundamental consagrado en la Constitución Dominicana y en diversos tratados internacionales, este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. 43. En ese sentido esta alzada comprueba que al haber determinado el tribunal a-quo la falta exclusiva de la víctima, resulta aplicable el principio "in dubio pro reo",

esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal. 44. Finalmente, y para dar respuesta la parte recurrente respecto a la falta de motivación de la sentencia al plantear que el tribunal a-quo no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia en violación del artículo 24 de la norma, bajo el alegato de que "la magistrada no contestó todos los medios y conclusiones que se le plantearon", así como también que "la sentencia le fue entregada después de 5 meses y 23 días por lo que entienden los recurrentes imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". […] 46. En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada. 47. Con relación al tiempo de entrega de la sentencia, establecen los

recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como

> *la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.[sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y Priquia [redacted], querellantes constituidos en actores civiles, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de "Contradicción manifiesta, errónea interpretación de la ley". Esta queja la fundamentan en que la corte se limitó a establecer los medios planteados, sin contestar ninguno, incurriendo en falta de valoración de dichos medios. Refieren que los jueces establecieron que en el video se observa a la víctima cruzar a la derecha del conductor [redacted] y que por esa razón la

víctima fue quien cometió la falta, destacando dichos recurrentes que, se trata de la avenida Colombia del Distrito Nacional, la cual, a decir de ellos, no tiene carril de motores, que es totalmente cerrada y se observa que el señor [redacted], encerró al conductor de la motocicleta y le rosó, causando que el motorista perdiera el equilibrio y fuera a chocar con un camión mal estacionado conducido por el señor [redacted].

4.2. En continuidad con su reclamo los impugnantes aducen que la corte alega que no hay evidencia de que dicho vehículo fuera rosado por el motorista, pero ignora que ese hecho pasó el 14 de agosto y que dicho chofer fue apresado en diciembre, más de tres meses después lo que dio lugar a corregir cualquier daño a la pintura. Refieren además que la corte precisa que en el acta de transito se establece que ciertamente hubo un accidente de tránsito, las partes involucradas, que además se suscribe un informe de fecha 25 de agosto de 2023, que, aunque este informe describe como y cuando pasó el accidente, sus circunstancias y el posible culpable del siniestro, tanto la corte como el primer grado deciden no otorgarle ningún valor y desnaturalizan su contexto. Otro de los elementos de pruebas a los que hacen alusión los recurrentes es un CD donde afirman que se visualiza como el señor [redacted], dobla a la derecha a una velocidad no adecuada para hacer ese giro, sin

tomar las medidas de lugar, lo que hace salir del carril al fallecido hijo de los querellantes, que al estudio de ese CD, se puede ver, afirmando la corte que por el hecho de tener las direccionales puestas, le autoriza a no tener las medidas y precauciones necesarias para no poner en peligro la vida de los demás, como en la especie y más aún, establece que todo pasó porque el motorista iba a alta velocidad. Por último, se refieren a las declaraciones de los testigos [redacted], Yancarlos Mateo y [redacted], afirmando que la corte incurrió en contradicción, ya que en el video se ve claramente lo que establecen esos testigos que además fue corroborado por un informe y por el acta de tránsito. Atendiendo a estas argumentaciones quienes recurren afirman que, no saben cómo pueden endilgarle falta a una víctima cuando todas las pruebas apuntan a que el imputado no tomó las medidas precautorias al hacer el giro y se pretende que fue falta de la víctima el hecho de que una persona en violación de la ley este mal estacionado y que esa falta le cause la muerte.

4.3. Dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por la juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual decidió declarar la absolución de la parte imputada, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los

jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la responsabilidad de los imputados no quedó comprometida, esto en razón, de que conforme a las pruebas presentadas quedó evidenciado la falta exclusiva de la víctima, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.5. En ese sentido, en el numeral 11 del fallo impugnado, se advierte que luego de que los jueces de la Corte *a qua* identificaran el

aspecto nodal de los reclamos invocados en apelación *donde los recurrentes cuestionaron que el tribunal a quo haya emitió una sentencia absolutoria no obstante todas las pruebas que se le presentaron, las que, a su juicio, fueron valoradas en contrario, incurriendo así dicho órgano de justicia en errónea interpretación de la norma y el derecho*; procedió a la ponderación en conjunto, por su similitud, de los medios formulados en el recurso del que estuvo apoderada, dando respuesta a cada una de las quejas externadas por los impugnantes, no sin antes resaltar que la sentencia recurrida en apelación fundamentó su dispositivo de absolución por el hecho de haber llegado a la conclusión de que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo que dio lugar a que las inconformidades de los recurrentes estuvieran relacionadas al manejo que el tribunal de primer grado hizo de las pruebas que sustentan el caso.

4.6. En ese tenor los jueces de la corte de apelación evaluaron de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, en específico el examen de las pruebas de la acusación, a los fines de determinar si fue realizada una adecuada valoración de estas y comprobar si ciertamente se aprecia sin dudas la falta exclusiva de la víctima, como concluyó el tribunal de juicio. Posterior a ello, la corte precisó que del cotejo realizado le fue posible verificar que el acta de tránsito, el informe técnico de la DIAT y las grabaciones de video fueron

objeto de un examen minucioso por el Tribunal *a quo*, el cual razonó de manera lógica y coherente sobre su alcance probatorio. Sobre el material audiovisual, la Corte *a qua,* acentuó que el tribunal de primer grado otorgó especial relevancia a los videos aportados, de los cuales se desprende de forma clara que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del vehículo conducido por el imputado [redacted], lo que imposibilitó cualquier maniobra defensiva y provocó el impacto contra un camión estacionado. De igual forma, la corte destacó que, de acuerdo a la consignado por la juez del tribunal de primer grado, la comprobación de que el imputado tenía encendida la luz direccional al disponerse a realizar un giro a la derecha.

4.7. Sobre la valoración de los CD, elementos de prueba que, como indicó la corte la juez del tribunal de primer grado "les otorgó especial relevancia", es de lugar hacer constar lo consignado por dicha juzgadora al respecto: *27. A la par del análisis anterior, fue examinado el CD aportado al proceso que contiene la grabación de lo acontecido en el accidente vehicular que nos ocupa. Dicha prueba fue incorporada al juicio a través de su reproducción integra, en consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal. En los videos denominados "velocidad motorista" se observa el vehículo tipo jeep color rojo, (que conducía el imputado* [redacted]*), el cual*

se disponía a ingresar a una plaza ubicada en la Av. República de Colombia (conforme consta en el acta de tránsito) con la luz direccional encendida, y se visualiza un motorista conduciendo a exceso de velocidad del lado derecho del vehículo antes descrito, así como también se verifica en la parte final que el motorista colisionó y salió volando un objeto. En otro video, denominado "motorista no impactó" se observan los vehículos ya referidos desde otro ángulo, la colisión final del motorista con el camión que se encuentra estacionado sobre la acera, así como un cono en el área en construcción. De ahí que, el tribunal le otorga valor probatorio, pues, se aprecian detalles valiosos de cómo ocurrió el accidente, la posición de los vehículos y el desenlace fatal.

4.8. En relación a las pruebas testimoniales, se verifica que, los jueces de la Corte *a qua*, en su labor de análisis a la sentencia apelada, comprobaron el examen detallado, crítico y diferenciado de cada una de las declaraciones rendidas en el proceso. En ese tenor el tribunal de segundo grado afirmó que el Tribunal *a quo* no se limitó a transcribir o resumir dichos testimonios, sino que procedió a evaluar minuciosamente su credibilidad, atendiendo a la coherencia interna de los relatos, a la lógica de los hechos narrados y a su correspondencia con las demás pruebas incorporadas al juicio. Verificando la confrontación de las declaraciones de los testigos entre sí, así como con los elementos

documentales y periciales disponibles, a fin de determinar su grado de fiabilidad y pertinencia para la solución del caso.

4.9. A ello, los jueces de la corte, añaden en el numeral 31 del fallo impugnado: *31. Asimismo, el fallo impugnado explica con claridad las razones por las cuales las versiones de algunos testigos fueron consideradas inconsistentes o sustentadas en meras conjeturas, careciendo de valor probatorio suficiente. De igual manera, se fundamenta la decisión al otorgar mayor fuerza al testimonio* [redacted]*, que, además de presentar un relato preciso y coherente, coincidía plenamente con lo captado por las grabaciones de video incorporadas al proceso.* Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron que: *Tal proceder no solo refleja el cumplimiento estricto del deber de examen y ponderación que impone la ley, sino también el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional de valorar las pruebas conforme a los principios de inmediación y contradicción, garantizando así un juicio justo y respetuoso del debido proceso;* quienes además destacaron la facultad de la que gozan los jueces del tribunal de juicio al momento de la valoración de las pruebas, haciendo alusión a la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia sobre el tema analizado y de la que dejaremos constancia en los párrafos siguientes, así como del Tribunal Constitucional.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1], lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos, tanto a cargo como a descargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por los recurrentes.

4.11. Que en ese contexto, se impone precisar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que

[1] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.12. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por los recurrentes, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones en las que fundamentó su decisión; sobre las cuales, la corte indicó que pudo comprobar que hubo un examen crítico y objetivo de las pruebas tendentes a la determinación de los hechos, además que considerar

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógico y sostenible el criterio de la juzgadora del tribunal de juicio, ya que el mismo es el resultado de la apreciación que esta se pudo forjar al realizar la evaluación de las pruebas por separado y luego en conjunto lo cual resulta en consonancia con la norma procesal y la doctrina que sostiene y apoya el principio de que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y no de manera aislada como única valoración.

4.13. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, es decir, de conformidad con lo estipulado en la normativa procesal penal, es decir, con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que con las mismas se pudo comprobar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

4.14. Que producto de las comprobaciones derivadas del análisis realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la labor de valoración llevada a cabo por la juez de la jurisdicción de juicio y a las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, dio lugar a que, de forma acertada el tribunal de segundo grado refrendara lo decidido en la sentencia apelada, precisando: *34. Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la juzgadora a-quo estableció de manera concreta que pudo retener la falta de* [redacted] *conductor del motor, al tenor de la exhaustiva ponderación de la conducta de este, reconocida por la norma y acentuada por la doctrina y jurisprudencia como falta exclusiva de la víctima, lo cual hace necesario ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño junto con los distintos elementos de pruebas aportados al proceso, lo que a juicio de esta alzada, ha realizado la juzgadora al ejercer un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y de los medios de pruebas que sustentan la acusación.*

4.15. En esas atenciones se comprueba que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y en armonía con lo verificado por la corte, la juzgadora hizo constar que: *42. Del análisis conjunto de las pruebas presentadas en el juicio, sobre todo, los videos reproducidos, queda claro que el accidente ocurrió por una causa ajena a las partes imputadas. Esto así, porque*

se observó que la víctima conducía a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuado y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera. A pesar de que dos testigos señalaron que hubo un roce entre los vehículos que iban transitando en la vía, entiende la juzgadora que dicha afirmación carece de toda lógica porque en el video se aprecia claramente cómo la víctima cruza a alta velocidad al vehículo del imputado [redacted] siquiera tambalearse, por lo que, de haberse producido el alegado roce hubiese algún movimiento hacia los laterales o hasta haberse caído al piso. Más aún, en el informe técnico realizado por la DIAT se hizo constar que el vehículo de dicho imputado no tenía ningún daño visible. Por otro lado, se pudo ver en uno de los videos que el imputado [redacted] si colocó sus direccionales en aviso de que se disponía a entrar hacia la plaza que queda dónde aconteció el accidente, por lo que, tomó las precauciones que exige la norma. A nuestro juicio, la causa determinante del accidente fue el exceso de velocidad con que conducía la víctima e intento de rebase por la derecha, situación prohibida por la ley que rige esta materia.

4.16. Mientras que, sobre el coimputado [redacted], el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *43. Importante establecer que, el Ministerio Público acusa puntualmente al ciudadano [redacted] de violentar el artículo 237 numeral 1 de la ley que*

rige la materia, el cual versa de la prohibición de estacionarse encima de las aceras. Sin embargo, hay que recordar que en la especie el tribunal se encuentra apoderado del juzgamiento de un accidente de tránsito, por lo que, debe limitarse a analizar las circunstancias del siniestro para determinar cuál fue el hecho generador del mismo y de ahí extraer la falta imputable y sobre quién recae esta. Es decir que, tal imputación sólo podría ser analizada de cara a la ocurrencia del accidente porque, por sí sola, constituiría una mera contravención cuyo juzgamiento está regulado conforme a un procedimiento distinto. 44. Y, en este caso, como se estableció anteriormente, la causa generadora del accidente no fue el hecho de que el vehículo que manejaba el imputado [redacted] se encontrase estacionado en dicho lugar, sino el exceso de velocidad de la víctima e intento de rebase por un espacio prohibido que le impidió maniobrar correctamente y lo llevó a impactar con el camión que se encontraba estacionado. Por tanto, al verificarse que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, no podría el tribunal fijar una sanción penal exclusivamente por un hecho que no haya sido la causa del evento, ya que podría dar lugar a una doble fiscalización en irrespeto del principio constitucional non bis in idem.

4.17. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en

realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[3]

4.18. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo cual no fue posible en el presente caso, ya que conforme a la correcta valoración de las pruebas se pudo determinar que el accionar de la parte imputada no tuvo incidencia en la ocurrencia del siniestro en el perdió la víctima [redacted], al quedar probado, en base

[3] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a la evidencia presentada, en particular los videos aportados, que este último se desplazaba a exceso de velocidad por un espacio reducido del lado derecho del imputado [redacted], que le impidió maniobrar de manera adecuada y lo llevó a impactar con el camión que estaba estacionado sobre la acera, conclusión que fue confirmada por la Corte *a qua*, y con la que está conteste esta Sala.

4.19. De igual forma se verifica, que la corte de apelación hizo referencia al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en materia de responsabilidad penal y civil derivada de accidentes de tránsito, cuando la víctima incurre en una falta exclusiva, como, por ejemplo, conducir de manera temeraria, infringiendo las normas de circulación o desplazándose a una velocidad excesiva en relación con las condiciones de la vía se produce la ruptura del nexo causal entre la conducta atribuida al imputado y el resultado dañoso. Continúa señalando dicha alzada que: *En tales casos, el hecho dañoso es imputable únicamente a la propia víctima, por cuanto su comportamiento constituye la causa directa, inmediata y determinante del accidente, lo que configura una circunstancia eximente de responsabilidad para el encartado. 36. Este criterio jurisprudencial parte del principio de que la relación de causalidad es un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad penal y civil, y que, si esa relación se interrumpe por la intervención exclusiva de un*

tercero, en este caso, la propia víctima, desaparece la imputabilidad del resultado al acusado; tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

4.20. Atendiendo a lo previamente señalado, la Corte *a qua* comprobó que, el Tribunal *a quo* realizó una valoración integral, detallada y conforme a las reglas de la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, analizó de forma expresa y razonada cada una de las pruebas documentales, audiovisuales y testimoniales, determinando con base en ellas la inexistencia de responsabilidad penal de los imputados, tras haberse determinado la falta exclusiva de la víctima, por lo que resulta aplicable el principio "in dubio pro reo", esta máxima garantiza que no se condene a una persona sin que exista certeza sobre su culpabilidad, evitando que un juicio se convierta en un acto de especulación. Por tanto, la decisión de la instancia inferior de absolver a los imputados, en vista de la insuficiencia de pruebas, está plenamente alineada con los principios fundamentales del derecho penal.

4.21. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente en el medio analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* dieron

respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que dio al traste con el pronunciamiento de la absolución de los imputados, sin que se advierta contradicción en sus motivaciones, así como tampoco errónea interpretación de la ley, como alegan los recurrentes en su primer medio de casación; razones por las que se desestima.

4.22. En el segundo medio formulado por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y Priquia [redacted], les atribuyen a los jueces de la corte haber incurrido en el vicio de *falta de motivación de la sentencia*. En sustento de este reclamo sostienen que los jueces de corte no motivaron la sentencia ni contestaron los medios planteados sino más bien que se circunscriben a redactar los términos de la sentencia sin ponderar los medios denunciados y sin motivar de manera armónica las pruebas, viéndose que en ocasión hasta mezclan las pruebas y los hechos, situación está que en vez de dar claridad al proceso y respuestas a los querellantes los deja con menos entendimiento. Los recurrentes afirman que de haber contestado todos los puntos del recurso los jueces de corte hubiesen llegado a una decisión contraria a la que se recurre en casación esto porque, se

denunció que esa jueza se tomó más de cinco meses para dar de manera íntegra el fallo y se depositó prueba de ello, como es una certificación de febrero, donde sin motivo alguno y sin ser un caso complejo esta juez de primera instancia toma más de cinco meses para fallar.

4.23. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.24. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.25. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le fue dado respuesta a los aspectos invocados en los medios de apelación planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de juicio no incurrió en los vicios aludidos por éstos en su acción recursiva.

4.26. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas que le fueron planteadas, la primera sobre la valoración probatoria, sobre la cual nos referimos ampliamente en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada falta de motivación, los jueces de la Corte *a qua* precisaron que: *En ese sentido, a juicio de esta Alzada, la sentencia impugnada cumple con los estándares tanto de la norma adjetiva como de la doctrina y jurisprudencia que exigen al juzgador realizar la valoración probatoria bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, normas en las cuales el legislador nuestro ha dejado establecido que los elementos de prueba deben ser valorados en sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las que le han otorgado determinado valor, de modo que sea de fácil comprobación que sus conclusiones son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, lo que conlleva que una sentencia se encuentre debidamente motivada, ejercicio de motivación que verifica esta alzada realizado en la sentencia impugnada.*

4.27. Mientras que sobre el argumento que, de forma específica, refieren los recurrentes en el medio analizado, respecto al tiempo transcurrido para dar de manera íntegra el fallo, sobre lo cual afirman haber depositado pruebas, consistente en una certificación; los jueces del tribunal de segundo grado puntualizaron lo siguiente: *47. Con relación al*

tiempo de entrega de la sentencia, establecen los recurrentes que "se produjo después de 5 meses y 23 días por lo que entienden imposible que la jueza pudiera recordarse del proceso". Verifica esta Alzada que el tribunal a-quo ciertamente tuvo retraso en la en la decisión, circunstancia que dicho tribunal explica al respecto indicando: "Que en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el tribunal celebró una audiencia en la cual se conoció la audiencia de fondo del proceso a cargo de [redacted] y [redacted], fijando la lectura íntegra de la misma para el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:00 p.m., fecha para la cual no estuvo disponible debido a la carga laboral tanto del tribunal como por parte de la jueza al suplir en distintos tribunales, prorrogándose para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la cual tampoco estuvo disponible, prorrogándose así para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), No obstante, no pudo ser leída en la fecha antes indicada dando esto paso a otra prórroga para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veinticinco". Fecha en la que fue leída. 48. En consecuencia, esta Alzada constata que, si bien el tribunal de primer grado incurrió en diversas prórrogas de la sentencia, tales dilaciones se originaron en razones justificadas vinculadas a la carga laboral y a la suplencia de la magistrada en otros tribunales, de tal comprobación, corresponde a esta alzada determinar si tal circunstancia ha sido obstáculo para que dicha juzgadora haya perdido la relación directa y continua con las pruebas

presentadas en el juicio. 49. En ese sentido y ante la certeza, puntualidad y precisión con que han sido establecidos los hechos de la causa según se aprecia en la sentencia impugnada, así como la correcta valoración de los elementos de prueba y la subsunción de estos con las normas aplicadas entiende esta alzada que, aunque el tribunal haya rebasado el plazo para la lectura integral de la sentencia no ha descuidado la esencia de lo juzgado, como tampoco ha incurrido en desnaturalización de los hechos, habidas cuenta de que, la motivación de la sentencia impugnada evidencia que la juzgadora del a-quo, no solo ha dado muestra de estar en pleno conocimiento de los hechos de la causa a través del examen de los documentos e informes, también de la valoración de los testimonios y toda las pruebas presentadas ha dado motivos suficientes, lo que permite comprobar que esta no se apartó de lo juzgado al valorar de manera precisa la información del caso y llegar a la decisión de manera razonada.

4.28. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del análisis practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por los recurrentes, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el

presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías de los impugnantes que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.29. Del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.30. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las

costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Njr/Jb/Vc

Exp. 4020-2023-EPEN-01551
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00504, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por procuración del imputado* [redacted] *(a) Careta, a través de su representante legal, Licda.* [redacted] *(Defensora Pública), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a La Oficina Nacional de La Defensa Pública, en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal número 1570-2024-SSEN-00133, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00133 de fecha 8 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02200 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, el recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios desarrollados en el presente recurso de casación, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias, en favor del recurrente* [redacted], *las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, que esta Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a), sobre la base de las comprobaciones de hecho ya probadas en el presente medio de impugnación, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena al tiempo restante. Cuarto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el recurrente siendo asistido por la Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar*

el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, ya que el tribunal de alzada motivó debidamente su decisión, exponiendo de manera clara, lógica y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentaron su fallo. Por lo que, contiene una estructura argumentativa y coherente que permite comprender las razones que condujeron al tribunal a mantener la condena dictada en primera instancia. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada*

> *por falta de motivación en la sentencia (Art. 426 CPP). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio de impugnación del recurso de apelación establecimos que existió una errónea valoración de las pruebas, esta honorable Sala de la Suprema Corte puede apreciar que la referida sentencia vulnera el deber de motivar de forma lógica y suficiente, lo que lacera el derecho constitucional al debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. Esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede verificar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación, respecto a estas contradicciones respecto a las declaraciones de la víctima testigo, que alegamos no dio una respuesta precisa, sino más bien genérica. Que es cierto que existe la libertad probatoria en el derecho, pero no menorcito es que estas necesitan ser verificadas, y en el caso de las pruebas audiovisuales existe un instituto competente para determinar si estas imágenes son fieles o han sido alteradas, también es menester mencionar en que al momento de reproducir el audiovisual no se puede identificar quien es la persona en el video. Con relación al otro enfoque del medio de impugnación que versó sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, la corte cometió el mismo error del tribunal de fondo. Esta Suprema Corte debe verificar que para poder hablar de robo, es menester que se demuestre el derecho a la propiedad, y los elementos que fueron sustraídos, que este proceso trata de la supuesta sustracción de un arma de fuego, pero resulta que no fue*

aportado al proceso ninguna documentación que demuestro lo primero, la existencia de la referida arma, que debió verificar la corte de apelación, que dicha arma nunca fue no presentada, pese a que el denunciante refirió que le fue devuelta en su casa, ni tampoco fue presentada certificación de ello y que no es sufriente con la descripción de un objeto genérico para establecer la existencia del mismo y mucho menos la propiedad del mismo. Esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia puede verificar que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de fondo al valorar de forma errónea las pruebas presentadas en este proceso. Con relación al tercer medio de impugnación fue estableció que el tribunal de fondo realizo una falta de motivación de la sentencia, este medio denunció de manera puntual la falta de motivación realizada por el tribunal de fondo, que uno de los principios del proceso penal es la motivación suficiente, del contenido del artículo 24 del CPP, se desprende que es una obligación judicial motivar en hecho y derecho las decisiones judiciales, de forma clara y precisa, no pudiendo nunca realizar una motivación genérica. Esta Suprema Corte de Justicia puede verificar que la corte de apelación para dar respuesta a esta queja falta de motivación, transcribió lo analizado por el tribunal de fondo, cometiendo también una toda vez que se aborda lo analizado por el tribunal de fondo, más no de manera específica se enfocó en lo denuncia en el referido medio, respecto a la falta de motivación de manera específica respecto a la denuncia y entrevista incorporadas al proceso y utilizadas como prueba de refutación por la defensa técnica, por las contradicciones establecidas por el testigo en sus declaraciones previas. Además de esto el tribunal al momento de motivar la sanción, teniendo un margen desde los tres años no

> *estableció en sus motivaciones que lo llevaron a imponer una sanción tan grave y recordando que la intención de la misma es la reinserción de este ciudadano. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5. Invoca el recurrente en su primer medio, error en la valoración de las pruebas lo que lesiona el estado de inocencia del recurrente (Artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal), en el cual plantea: "Que* […]*". 6. El recurrente señala que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo y al video aportado como evidencia, sin que este último cumpliera con los estándares de autenticidad exigidos por el artículo 140 del Código Procesal Penal. Argumenta que la calidad del video no permite identificar al imputado con certeza y que su autenticidad no fue debidamente demostrada mediante un peritaje técnico. 7. Contario a esto, este tribunal de alzada, tras analizar la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, concluye que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas dentro del marco de la sana crítica. En cuanto a las declaraciones del testigo* [redacted]*, el tribunal a quo las consideró coherentes y verosímiles, destacando que su testimonio describió de manera detallada los hechos ocurridos, lo que permitió establecer un vínculo lógico entre los hechos denunciados y la participación del imputado. Respecto al video aportado como evidencia, el tribunal de primer grado determinó que este refuerza las*

declaraciones del testigo, al mostrar elementos compatibles con los hechos descritos. No obstante, este tribunal advierte que la autenticidad del video no fue objetada formalmente durante el juicio, a pesar de ello, al no haberse acreditado vicios procesales que afecten su validez, el video fue admitido y valorado como prueba complementaria. El análisis conjunto de las pruebas permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, La ausencia de un peritaje técnico sobre el video no invalida la valoración probatoria realizada, ya que esta se basó en la coherencia entre las declaraciones del testigo y el resto de los elementos probatorios presentados, por tanto, este tribunal concluye que el tribunal a-quo no incurrió en un error al valorar las pruebas y que el presente medio de apelación carece de fundamento. 8. Invoca el recurrente en su segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379, 383 y 385 del código penal dominicano, en el cual plantea: "[…]" 9. El recurrente argumenta que los artículos 379, 383, 385 del Código Penal fueron aplicados de manera incorrecta, señalando que no se probaron los elementos esenciales del delito de robo agravado, como la existencia de propiedad sobre el arma sustraída o la pluralidad de agentes. En cuanto a ese punto, esta corte, entiende que el tribunal sentenciador realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del delito de robo agravado, establecido en los artículos citados. En cuanto al arma sustraída, el agraviado identificó de manera clara y precisa el objeto del robo, señalando las características específicas del arma y las circunstancias bajo las cuales le fue arrebatada. Este tribunal considera que la identificación del arma por parte del agraviado fue

suficiente para establecer el objeto material del delito. 10. Además, el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión en la modalidad agravada del robo, considerando el uso de violencia y amenaza contra la víctima durante el acto delictivo. En este contexto, el análisis jurídico del tribunal se ajustó a los principios del debido proceso y a las disposiciones normativas aplicables, concluyendo de manera fundamentada que los hechos encuadraban en la figura delictiva sancionada por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, en esas atenciones, este tribunal concluye que no se produjo violación alguna de las disposiciones legales invocadas por el recurrente, por lo que este segundo medio debe ser desestimado. 11. Invoca el recurrente en su tercer medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), en el cual plantea: "Que […]*". 12. En cuanto a este tercer medio, esta Corte confirma que la sentencia recurrida cumple con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de primer grado realizó un análisis detallado de las pruebas presentadas, explicando cómo cada elemento probatorio contribuyó a formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La motivación incluye una valoración razonada del testimonio del agraviado, el cual fue considerado creíble por su coherencia y precisión al describir los hechos. Asimismo, el tribunal analizó la prueba audiovisual como un elemento complementario que respalda el relato del agraviado, estableciendo un nexo lógico entre las pruebas y los hechos probados. El tribunal de primer grado también abordó los argumentos de la defensa técnica, desestimando aquellos que no lograron desvirtuar la validez de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, entendiendo esta corte que este análisis y razonamiento evidencia que la*

sentencia recurrida está debidamente fundamentada, cumpliendo con los requisitos de claridad, suficiencia y pertinencia exigidos por la normativa procesal, razón por la cual, este medio de apelación también es rechazado. 13. Invoca el recurrente en su cuarto medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Finalidad y criterios de determinación de la pena, en el cual plantea: "En el […]*". 14. El recurrente sostiene que el tribunal de primer grado mal aplicó las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una pena privativa de libertad de ocho años sin considerar los principios de proporcionalidad y los criterios orientados a la finalidad reeducativa y reintegradora de la pena. Asimismo, argumenta que el tribunal no valoró adecuadamente las características personales del imputado, su situación económica y familiar, así como las circunstancias del hecho, lo que resultó en una sanción que califica como desproporcionada. 15. Con relación a este último medio, esta corte es de criterio que el tribunal a-quo fundamentó correctamente la imposición de la pena privativa de libertad, ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales, así como a los principios de proporcionalidad y reinserción social que rigen el derecho penal dominicano. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben tomar en cuenta las características del imputado, el contexto social y familiar, así como las circunstancias del hecho, al momento de determinar la pena. En este caso, la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado analizó estos aspectos y determinó que la gravedad de los hechos y el impacto causado justificaban la imposición de una pena de ocho años de prisión, como son: a) La proporcionalidad de la pena, lo cual no solo se evalúa en función de las características del imputado,*

sino también en relación con la gravedad del hecho y el daño causado al bien jurídico protegido. El delito de robo agravado, sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, implica una afectación grave al derecho de propiedad y al orden público, especialmente cuando se comete con violencia, como ocurrió en el presente caso. La pena impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley y fue fijada considerando la necesidad de prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad; b) la finalidad de la pena, el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Este principio no excluye la imposición de penas que cumplan también con una función preventiva y retributiva, en la medida en que sean necesarias para garantizar la seguridad y el orden social. En este caso, el tribunal de primer grado consideró la necesidad de una pena ejemplarizante, dada la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso; c) las características del imputado, la defensa técnica destacó las condiciones personales del imputado, como su edad, situación laboral y familiar, argumentando que estas debieron ser consideradas para una reducción de la pena, sin embargo, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la gravedad objetiva del hecho y el impacto en la víctima, concluyendo que las circunstancias personales del imputado no justificaban una reducción de la pena mínima establecida para este tipo penal. Este tribunal entiende que la pena impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y finalidad previstos en el derecho penal dominicano. La sentencia recurrida no vulnera las disposiciones legales ni constitucionales invocadas por el recurrente, ya que la sanción impuesta

> *es adecuada a las características del caso concreto y a las exigencias de justicia, en ese sentido, rechazamos este último medio por carecer de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que en el único medio de impugnación formulado por el imputado [redacted], sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la Corte *a qua* incurren en falta de motivación, al presentar argumentos insuficientes para responder los cuatro medios de impugnación establecidos en el recurso de apelación, limitándose la corte a realizar transcripciones de la decisión de primer grado y a utilizar formulas genéricas para desestimar las quejas del entonces apelante.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación analizaron de manera detenida las argumentaciones presentadas por el tribunal de juicio, así como la valoración realizada por estos jueces al arsenal probatorio presentado por la parte acusadora; a partir de lo cual la Corte *a qua,* para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *error en la valoración de las pruebas lo que lesiona el estado de inocencia del recurrente,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: " […] este tribunal de alzada, tras analizar la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, concluye que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas dentro del marco de la sana crítica. En cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], el Tribunal *a quo* las consideró coherentes y verosímiles, destacando que su testimonio describió de manera detallada los hechos ocurridos, lo que permitió establecer un vínculo lógico entre los hechos denunciados y la participación del imputado. Respecto al video aportado como evidencia, el tribunal de primer grado determinó que este refuerza las declaraciones del testigo, al mostrar elementos compatibles con los hechos descritos. No obstante, este tribunal advierte que la autenticidad del video no fue objetada formalmente durante el juicio, a pesar de ello, al no haberse acreditado vicios procesales que afecten su validez, el video fue admitido y valorado como prueba

complementaria. El análisis conjunto de las pruebas permitió al tribunal de primer grado establecer la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo con las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La ausencia de un peritaje técnico sobre el video no invalida la valoración probatoria realizada, ya que esta se basó en la coherencia entre las declaraciones del testigo y el resto de los elementos probatorios presentados, por tanto, este tribunal concluye que el tribunal a-quo no incurrió en un error al valorar las pruebas y que el presente medio de apelación carece de fundamento".

4.5. Que del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *Estoy aquí por un atraco que me hizo esa persona para quitarme la pistola, yo iba a un baby shower, había una parte oscura en la escalera, se me paro en frente y me puso una pistola en la cabeza y me dijo cuidado que te mato y me la sustrajo y se la llevo mi pistola, él tenía una taurus, niquelada, eso ocurrió como siete y algo, yo tenía una taurus negra, me la descargaron, la pistola apareció, en mi casa mi esposa me dijo que me la enviaron una niña, y se entregó en el destacamento, el atraco fue siete veinte o veinticinco de la noche, había luz en la calle, en los poste, yo estaba subiendo por la Américas, yo venía de mi casa, el salió de la parte de arriba de caribe exprés, estábamos muy cerca,*

menos de un metro, yo tenía la pistola en la cintura. Yo sé cuál es el procedimiento de cuando nos roban, yo fui y puse la denuncia el mismo día, puse la denuncia a un desconocido, describí la persona que me robo, le dije al oficial de la policía y lo transcribió, eso sucedió de noche, lo que ocurrió si fue rápido como dos minutos, yo la persona, vi el arma con que me atraco, me enviaron el arma a los quince o diecisiete días, a él lo arrestan un año después, yo quiero que continúe el proceso porque me podía perjudicar, nadie vio el robo solo yo, en ese momento yo tenía documento que avala que tenía el arma cargada, yo se la entregue a la policía. Eso me perjudica en el asunto de la moralidad.

4.6. Que el referido testimonio fue corroborados con los demás elementos de pruebas documentales, materiales y audiovisuales presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentada por el sargento [redacted] quien se hizo acompañar del sargento [redacted], miembros de la Policía Nacional; 2) Acta de registro de personas de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentada por el sargento [redacted] quien se hizo acompañar del sargento [redacted], miembros de la Policía Nacional; 3) Arma tipo bélico, marca COLTTM1911T, y una bala; 4) Cd de color blanco. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de

inocencia del imputado.

4.7. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la valoración probatoria, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.9. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 379.383 y 385 del Código Penal dominicano,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] el tribunal sentenciador realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos del delito de robo agravado, establecido en los artículos citados. En cuanto al arma sustraída, el agraviado identificó de manera clara y precisa el objeto del robo, señalando las características específicas del arma y las circunstancias bajo las cuales le fue arrebatada. Este tribunal considera que la identificación del arma por parte del agraviado fue suficiente para establecer el objeto material del delito. Además, el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión en

la modalidad agravada del robo, considerando el uso de violencia y amenaza contra la víctima durante el acto delictivo. En este contexto, el análisis jurídico del tribunal se ajustó a los principios del debido proceso y a las disposiciones normativas aplicables, concluyendo de manera fundamentada que los hechos encuadraban en la figura delictiva sancionada por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, […]".

4.10. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente en cuestión, ha podido advertir que los jueces del tribunal de inmediación luego de valorar el acervo probatorio presentado en juicio, lograron fijar como hechos probados los siguientes: *Que el imputado* [redacted]*, en fecha 13 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 7:40 horas de la noche, se encontraba parado en la avenida Las Américas, esquina* [redacted]*, en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, y cuando llega a ese mismo lugar la víctima* [redacted]*, el hoy imputado* [redacted]*, portando un arma de Riego tipo bélico procedió a encañonar a la víctima, y bajo amenazas de dispararle lo despojó de su arma de fuego marca Taurus 24/27Pro, de color negro, Serie TZ198685, la cual portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional. Que, a razón de esos hechos, el señor* [redacted]*, en fecha 15/11/2021, presentó formal denuncia por ante el Centro*

de Recepción de Denuncias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de desconocido, el cual posteriormente fue identificado como Deyby [redacted] (A) Careta, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a solicitar la correspondiente orden judicial de arresto. Que una vez emitida por el Despacho Judicial Penal de Santo Domingo bajo el núm. 973-2021-EMES-l 1277, en fecha 29/11/2021, siendo la misma ejecutada en fecha 09/05/2023, y al momento de la realización del registro de personas al imputado se le ocupó en sucinto derecho, un arma tipo bélico, marca C0LTTMI9I IT, y en el bolsillo un celular marca Samsung de color azul con la pantalla rota. Que, que los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima, hace notar una conducta atípica, antijurídica y criminal, toda vez que con esa arma tipo bélico al ser tan similar a una real, amedrentaba a la víctima para ejecutar sus delitos sin que la víctima notara la diferencia, logrando así su objetivo y constituyéndose el delito de Robo de Noche en camino público.

4.11. Ante los alegatos del entonces apelante, sobre la configuración de la calificación de robo, es menester establecer que el artículo 379 del Código Penal, contempla: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.* De donde se advierte que en el presente caso han concurrido, todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al sustraerle a la víctima [redacted], su arma de fuego marca Taurus 24/27Pro, de color

negro, serie TZ198685, la cual portaba en su condición de miembro de la Policía Nacional; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque la víctima fue despojada de su arma de reglamento a través de métodos violentos y coercitivos; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecía como se ha dicho a la víctima en su condición de miembro de la Policía Nacional; y e) La intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer sus respectivas acciones, sin que fuese constreñido a ejercer la misma, por lo cual existía absoluto discernimiento y por lo tanto se configura el *animus domini*. En la misma línea se establece que en el caso de estudio se encuentra materializada la concurrencia de las agravantes descritas en los artículos 383 y 385 del Código Penal, en virtud de que el robo fue cometido en camino público y de noche.

4.12. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, [redacted] despojó a la víctima [redacted] de su arma de reglamento, en horas de la noche mientras este se encontraba parado en la avenida Las Américas, esquina [redacted],

encañonándolo utilizando un arma tipo bélico; por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar el robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.13. De igual forma, esta Sala ha verificado que, los jueces de la corte, para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la sentencia recurrida cumple con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de primer grado realizó un análisis detallado de las pruebas presentadas, explicando cómo cada elemento probatorio contribuyó a formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. La motivación incluye una valoración razonada del testimonio del agraviado, el cual fue considerado creíble por su coherencia y precisión al describir los hechos. Asimismo, el tribunal analizó la prueba audiovisual como un elemento complementario que respalda el relato del agraviado, estableciendo un nexo lógico entre las pruebas y los hechos probados. El tribunal de primer grado también abordó los argumentos de la defensa técnica, desestimando aquellos que no lograron desvirtuar la validez de las pruebas

presentadas por el Ministerio Público, entendiendo esta corte que este análisis y razonamiento evidencia que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, cumpliendo con los requisitos de claridad, suficiencia y pertinencia exigidos por la normativa procesal".

4.14. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la falta de motivación de la decisión del tribunal de primer grado, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales quedó establecido la comisión del tipo penal de robo por parte del imputado en perjuicio de la víctima.

4.15. Los jueces de la corte de apelación para proceder a responder el cuarto y último medio de apelación presentado en el escrito de impugnación, titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Finalidad y criterios de determinación de la pena,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Corte es de

criterio que el Tribunal *a quo* fundamentó correctamente la imposición de la pena privativa de libertad, ajustándose a las disposiciones legales y constitucionales, así como a los principios de proporcionalidad y reinserción social que rigen el derecho penal dominicano. […] En este caso, la sentencia recurrida evidencia que el tribunal de primer grado analizó estos aspectos y determinó que la gravedad de los hechos y el impacto causado justificaban la imposición de una pena de ocho años de prisión, como son: a) La proporcionalidad de la pena, lo cual no solo se evalúa en función de las características del imputado, sino también en relación con la gravedad del hecho y el daño causado al bien jurídico protegido. El delito de robo agravado, sancionado por los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, implica una afectación grave al derecho de propiedad y al orden público, especialmente cuando se comete con violencia, como ocurrió en el presente caso. La pena impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley y fue fijada considerando la necesidad de prevenir la reincidencia y proteger a la sociedad; b) La finalidad de la pena, el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana establece que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Este principio no excluye la imposición de penas que cumplan también con una función preventiva y retributiva, en la medida en que sean necesarias

para garantizar la seguridad y el orden social. En este caso, el tribunal de primer grado consideró la necesidad de una pena ejemplarizante, dada la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso; c) Las características del imputado, la defensa técnica destacó las condiciones personales del imputado, como su edad, situación laboral y familiar, argumentando que estas debieron ser consideradas para una reducción de la pena, sin embargo, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en la gravedad objetiva del hecho y el impacto en la víctima, concluyendo que las circunstancias personales del imputado no justificaban una reducción de la pena mínima establecida para este tipo penal. Este tribunal entiende que la pena impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y finalidad previstos en el derecho penal dominicano".

4.16. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena

mínima u otra pena.

4.17. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, como se ha dicho, la pena fijada por dicho tribunal se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 383 y 382 del Código Penal dominicano.

4.18. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada no se advierten los vicios denunciados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de robo agravado, estando la pena impuesta de ocho (8) años de prisión dentro del rango dispuesto por el legislador para este tipo de delitos.

4.19. Lo expuesto anteriormente evidencia, que el recurrente no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de

motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.16. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. I419-2024-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ssl/Jb/Vc

Exp. 0421-2021-EPEN-00023
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Del Agua, casa núm. 10, sector [redacted], municipio Bonao, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monseñor Nouel, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2024., cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted], y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., a través de los Licdos. [redacted], y [redacted]; en contra de la sentencia número 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16/01/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2, 252 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa ascendente a cuatro (4) salarios mínimos del que impere en el sector público; en el aspecto civil lo condenó, de manera solidaria, junto con [redacted], al pago de a) trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora [redacted]. b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 27 de agosto de 2024 el Lcdo. [redacted], en representación de la querellante y actor civil, depositó un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01255 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., (imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora) y fue fijada audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrente y parte recurrida, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Habiendo sido admitido en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo acogerlo íntegramente y dictar la sentencia correspondiente, nuestras conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia recurrida no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura íntegra que fue fijada para el día 31 de enero de 2024, por tanto su lectura no vale notificación para las partes, y se mandó a notificar a todas las partes. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y con ello revocar dicha sentencia que condenó a los señores [redacted] *e* [redacted]*, al pago de una*

indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$362,340.00), a favor de la señora [redacted], indemnización la cual no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, ni está justificado el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial que equivale a un interés de un doce por ciento (12) anual que debe ser revocado porque está por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominica al momento de la sentencia, el cual había sido fijado al momento de la sentencia en una tasa de interés de un ocho punto cincuenta por ciento (8.50%) anual que equivale a un (0.70833) mensual, por lo que dicho interés es injusto y no procede en una correcta aplicación del derecho, y es violatorio a la ley en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas

y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, y revocar el ordinal primero que confirma las terminologías ambiguas "común y ejecutable" que se asimilan e interpretan como una condenación directa, porque ambas terminologías están expresamente prohibidas por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación y suprimir de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación las terminologías ambiguas "común y ejecutable", empleada erróneamente por la juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las parte recurrentes, los señores [redacted], [redacted] [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de

depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791) que aplica para el recurso de casación y para que sea valorada o verificado con los vicios denunciados en esta instancia que contiene el recurso de casación indicamos como medios de pruebas discutido en el juicio de fondo y puesto a consideración de la Corte a qua, lo siguientes: 1) Todos y cada uno de los medios de pruebas valorados descritos en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución penal marcada con el número 0421-2022-SAAJ-00006 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en la sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00001 de fecha 16 de enero de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y los medios de pruebas a los que dicha sentencia se refiere los cuales reposan todos en el expediente a cargo del imputado recurrente; 2) Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 31 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 0421-2021-EPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 3) Instancia contentiva del recurso de apelación por el imputado [redacted], [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 6 de junio de

2023, mediante la presentación de un escrito (instancia) debidamente motivada depositada en la secretaría del Tribunal a quo dictó la sentencia, escrito en el cual fue expresado y expuesto de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en cumplimento a las formalidades y disposiciones establecidas por el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791); medios de pruebas discutidos en el juicio de fondo los cuales se encuentran todos en la glosa procesal que forman el expediente a cargo del imputado [redacted] *y que la secretaria de la Corte a qua está en la obligación de tramitarlo conjuntamente con el recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia porque forman parte íntegra del legajo de pruebas de la glosa procesal que forman el expediente. Octavo: Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por los hoy*

recurrentes, así como la Compañía Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir los preceptos contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho del abogado postulante el Dr. [redacted].

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros S. A., toda vez que la sentencia impugnada está revelada con bastante claridad meridiana que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a los recurrentes, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar sin ningún tipo de duda de manera razonada el hecho punible cometido por los recurrentes; por lo que, los jueces de dicha corte hicieron una correcta valoración del lenguaje jurisprudencial, tomando en consideración los derechos fundamentales y constitucionales de las*

partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios, el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en*

violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172,333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua; ***Segundo medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191. de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la terminología ambiguas común y ejecutable y condenar directamente la entidad aseguradora al pago de las costas en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictadas por la*

> *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua en la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucional no fueron observada rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes dicha sentencia recurrida en apelación y rechazar dicho recurso de apelación sin fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho, por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido, mediante una clara determinación, las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la Corte a qua no estableció, en su sentencia, motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, endilgada al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo temerario o imprudente, ni de no observar las reglas relativas a la conducción temeraria, ya que de las pruebas aportadas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente se haya introducido de manera temeraria a la vía, y el hecho de que el vehículo conducido por este haya estado detenido no es un sinónimo de culpabilidad, pues dicho conductor contrario a la establecido por la Corte a qua estaba haciendo un uso correcto de la vía pública y no se introdujo de mamera temeraria en contravía o carril contraria y el imputado no inobservó las reglas relativas a condición temeraria porque hizo el giro adecuadamente con las previsiones de la ley que regula el tránsito. Que la Corte a qua sostiene en una mala aplicación de la ley y del derecho y falta de motivación, ya que contrario a lo sostenido infundadamente en su decisión, el tribunal de fondo al declarar culpable al imputado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en la forma como lo hizo no hizo una correcta valoración de la prueba testimonial, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no realizar una correcta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en una desnaturalización de los hechos y de los medios y motivos del recurso de apelación […] […] haciendo uso de dicho poder soberano le dieron credibilidad al testimonio, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica incurriendo en desnaturalización del mismo, pues el Tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo que no sea

otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó, con certeza, cómo ocurrieron los hechos, pues de la prueba testimonial y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fueron las lesiones de una persona producto del accidente, pero no quedo demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted], porque el conductor de la motocicleta no estaba haciendo un uso correcto de la vía, donde la Corte a qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal. […] la sentencia recurrida en apelación cuya motivación hizo suya la Corte a qua ni en la sentencia recurrida en casación no contiene una amplia motivación de hecho y de derecho, ya que de las declaraciones incoherentes e inverosímiles de los testigos [redacted] y de la víctima [redacted], no quedó demostrado la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] porque no cometió la falta que produjo la colisión porque al realizar el giro a la izquierda es que es impactado por la víctima que hacía un uso incorrecto de la vía pública, sin incurrir en manejo temerario porque para doblar a la izquierda puso las luces direccionales e intermitentes, pero la Corte a qua no estableció en su sentencia en que medida la víctima hacía uso correcto de la vía pública cuando la víctima resultó lesionada producto de la falta de [redacted] que estaba estacionado en medio de la vía pública en la esquina en una vía de doble circulación que equivale a una conducción temeraria, imprudente y descuidada, lo que fue expuesto como medio de apelación pero no fue respondido por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de

los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la sentencia de primer grado y con ello condenar a los señores [redacted] e [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida, no ponderó ni tomó en consideración si el conductor de la motocicleta observó las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, donde la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por este. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció, en su sentencia, motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó la sentencia de primer grado que condenó en el aspecto civil a los señores [redacted] e [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, la exagerada, exorbitante y grotesca por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suma de trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$362,340.00), a favor de la señora [redacted], como indemnización por reparación de daños morales y materiales que no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de la querellante y actora civil, ya que la víctima querellante y actora no perdió ninguna de sus extremidades ni quedó imposibilitada para dedicarse a sus labores productivas y habituales y las lesiones descrita en el certificado médico legal son temporales y los gastos médicos incurridos para su tratamiento y curación solo fueron de doce mil trecientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos que dejan claro la minimización y dimensión de las lesiones. que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b), 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció, en su sentencia, la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] De la decisión recurrida la alzada comprueba que, también se presentó al juicio como prueba testimonial al testigo* [redacted]*, en su calidad de víctima, quien estableció de manera precisa que en fecha 26 de diciembre de 2020 a las tres de la tarde el imputado,* [redacted] *la impactó frente a su casa cuando estaban en la esquina, toda vez que él andaba en vía contraria a una alta velocidad. Que posterior al siniestro* [redacted] *los llevó al médico, le pusieron un clavo en el pie de la rodilla para abajo y todavía le falta la última cirugía antes de retirárselo […] En contraposición a lo que alega la parte apelante, el a quo sí estableció cual fue la falta del imputado que provocó el accidente cuando estableció en la página 17 de la decisión recurrida que comprobó mediante los testimonios de los testigos aportados al juicio por la acusación, señores* [redacted] *y* [redacted]*, que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito la ocasionó el imputado por su imprudencia y manejo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

temerario, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes y de manera tal que se introdujo en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria), pues ese accionar típico, antijuridico y culpable del imputado puso en riesgo la seguridad vial de los demás conductores, en especial a la ciudadana [redacted], a quien impactó, pues mediante los testimonios de los testigos a cargo señores [redacted] y [redacted], se demostró que el imputado provocó el accidente, por la imprudencia y manejo temerario de este, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes, introducidos en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria). Por tanto, el a quo decidió correctamente al condenarlo a dos meses de prisión, pago de una multa y de un monto indemnizatorio proporcional y justo a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actor civil, que no es exorbitante como alega el recurrente, sino que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, demostrándose que él era civilmente responsable, pues se encontraban presentes los requisitos exigidos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad, al condenarlo a pagar la suma de a) trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, pues la agraviada resultó con lesiones consistente en: 1) Postquirúrgico de fractura abierta de la tibia izquierda; 2) Traumas múltiples", lesiones curables en 150 días definitivos según el certificado médico legal núm. 0694, de fecha 19 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayo de 2021; y b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del distrito judicial de Bonao, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa ascendente a cuatro (4) salarios mínimos del que impere en el sector público, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235.2, 252 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil lo condenó, de manera solidaria, junto con [redacted], al pago de: a) trescientos cincuenta mil (RD$350, 000.00) pesos dominicanos, en favor de la señora [redacted]. b) doce mil trescientos cuarenta (RD$12,340.00) pesos como daños materiales a favor de [redacted], así como al pago de un 1% de interés

judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; la decisión fue declarada común, oponible y ejecutable dentro de la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S. A.; la corte de apelación confirmó la sentencia.

4.2. La parte recurrente plantea que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer, con certeza, que el accidente de tránsito ocurriera porque el imputado se haya introducido de manera temeraria a la vía; que el hecho de que el vehículo conducido por este haya estado detenido no es un sinónimo de culpabilidad, pues dicho conductor, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* estaba haciendo un uso correcto de la vía pública y no se introdujo de manera temeraria en contravía, debido a que hizo el giro adecuadamente con las previsiones de la ley que regula el tránsito; […] que haciendo uso del poder soberano le dieron credibilidad al referido testimonio a pesar de que el tribunal de fondo no estableció razones convincentes para otorgársela.

4.3. Sobre el aspecto examinado, la jurisdicción *a qua* contestó que el imputado *inobservó las reglas relativas a la conducción temeraria, girar a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda manteniéndose en su carril sin cruzarse al carril opuesto, así como el hecho de causarle a la señora [redacted] *una lesión curable en más de veinte días, pero no permanente; infracciones previstas en el artículo 220, 235 numeral 2, 252 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17;* el razonamiento de esa instancia judicial evidencia que al evaluar los hechos fijados, resultado de la valoración de la prueba, no fue contemplada la tesis de lo sucedido y planteada por los recurrentes, de que el imputado estaba parado en la vía y que no se introdujo en vía contraria, amén de que no aportó pruebas de refutación para contrarrestar las aportadas por la parte acusadora, quedando comprobado que fue el justiciable el responsable de la ocurrencia del accidente.

4.4. Plantean los recurrentes, además, que de las declaraciones incoherentes e inverosímiles de los testigos [redacted] y de la víctima [redacted], no quedó demostrada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en razón de que no cometió la falta que produjo la colisión al realizar el giro a la izquierda; que el justiciable fue impactado por la víctima, quien hacía un uso incorrecto de la vía pública, pero la Corte *a qua* no estableció, en su sentencia, en qué medida la víctima hacía uso correcto de la vía cuando

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resultó lesionada, lo cual fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte *a qua.*

4.5. Con respecto a lo alegado, la jurisdicción de apelación estableció, tras examinar la decisión del tribunal primer grado, que: e*n contraposición a lo que alega la parte apelante, el a quo sí estableció cuál fue la falta del imputado que provocó el accidente cuando estableció en la página 17 de la decisión recurrida que comprobó mediante los testimonios de los testigos aportados al juicio por la acusación, señores* [redacted] *y* [redacted]*, que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito la ocasionó el imputado por su imprudencia y manejo temerario, al doblar hacia la izquierda sin poner las luces intermitentes y de manera tal que se introdujo en una calle de dos vías en el carril izquierdo (en vía contraria), pues ese accionar típico, antijuridico y culpable del imputado puso en riesgo la seguridad vial de los demás conductores, en especial a la ciudadana* [redacted]*, a quien impactó.* Con esos razonamientos esa instancia judicial ratificó las reflexiones del tribunal de juicio, las cuales establecen, entre otras razones: *Que es un hecho probado que el señor* [redacted]*, quien iba a bordo de un vehículo marca Hyundai, Modelo Sonata Y20, Año 2013, Color Gris, chasis* [redacted]*, al doblar en la intersección calle Los Santos con la calle Paseo de la Villa se introdujo de manera temeraria e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imprudente en contra vía (en el carril contrario), impactando así la motocicleta en que andaba la víctima [redacted]*, produciéndole lesiones múltiples y fractura abierta de tibia izquierda;* tras examinar ese razonamiento, la Alzada aprecia que ante el tribunal de juicio no quedó probada la existencia de falta por parte de las víctimas, sino del imputado, determinado que este fue el único responsable del accidente y, consecuentemente, la lesión de la agraviada; el análisis realizado por la corte de apelación evidencia que esta tomó en cuenta la valoración realizada a las pruebas por el tribunal de primer grado, así como su eficacia probatoria para comprobar que la falta cometida por el justiciable fue la causante del accidente y sus consecuencias, razón por la cual ratificó la decisión sin incurrir en desnaturalización ni otro vicio; por tanto procede desestimar lo planteado.

4.6. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que el tribunal de la inmediación no incurrió en error al examinar las pruebas testimoniales aportadas por el ente acusador y la parte querellante para comprobar la ocurrencia de los hechos, su ubicación en tiempo, espacio, circunstancias y consecuentemente estableciendo la responsabilidad a cargo del justiciable; en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para comprobar que la responsabilidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del accidente estuvo a cargo del imputado, sin que la defensa técnica pudiera contrarrestar la teoría fáctica de los acusadores público y privados; es criterio de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente no sea caprichosamente soberano […].[1]

4.7. Sobre el aspecto analizado, conviene reiterar el criterio de la Alzada, relativo a que es al tribunal de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que el asunto que por excelencia es propio de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[2]; lo cual ocurrió en la especie, donde la jurisdicción *a qua* realizó una evaluación general a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinando que fue efectuada una correcta apreciación que respalda la culpabilidad del imputado, sostiene la acusación y sustenta la condena impuesta.

4.8. La parte recurrente alude que la jurisdicción *a qua* confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y actuando fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, al no ponderar ni considerar, en la condena establecida, si el conductor de la motocicleta observó las obligaciones que la ley pone a su cargo, y no estableció un fundamento preciso de las razones por las cuales el tribunal de primer grado condenó en el aspecto civil a los señores [redacted] e [redacted], al pago de una indemnización exorbitante de RD$ 372,340.00, por reparación de daños morales y materiales que no están plenamente justificados en hecho y derecho, debido a que la víctima, querellante y actora no perdió ninguna de sus extremidades ni quedó

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de agosto de 2022.

imposibilitada para dedicarse a sus labores productivas y habituales y las lesiones descritas en el certificado médico legal son temporales y los gastos médicos incurridos para su tratamiento y curación solo fueron de RD$ 12,340.00, lo cual deja claro la minimización y dimensión de las lesiones.

4.9. Sobre lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación decidió lo referente a la indemnización al contestar el recurso interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, quienes criticaban, entre otras cosas, ese aspecto, para lo cual razonó esa alzada que el monto fijado por el tribunal de primer grado era proporcional y justo a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actor civil, que no resultaba exorbitante, sino que estaba en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada; comprobando la sede de casación penal que las razones para aplicar la indemnización fueron precisas y coherentes, y la suma impuesta no resulta excesiva.

4.10. Si bien es cierto que, tal y como afirma el recurrente, la víctima no perdió una extremidad ni quedó lesionada de forma permanente, no es menos cierto que las lesiones que constan en el certificado médico de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

postquirúrgico de fractura abierta de la tibia izquierda; traumas múltiples con un tiempo de curación de 150 días definitivos, implica haber sido sometido a cirugía y un tiempo de reposo aproximado de 5 meses, por tanto, esta no podría dedicarse a sus labores habituales hasta la curación completa; en tal sentido, la suma impuesta no resulta ser un monto irracional o desproporcionado capaz de lucrar hasta el punto de convertirse en un enriquecimiento ilícito como afirma la parte recurrente.

4.11. Es criterio de la alzada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; en lo referente al aspecto indemnizatorio también ha sido establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo

opinable[3]; como ocurrió en la especie, por tal razón procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

4.12. Aluden también los recurrentes que la Corte *a qua,* al dictar su sentencia y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra b), 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, debido a que las entidades aseguradoras participan en el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenadas directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos seguidos en contra de asegurados, proceso en el cual la Corte *a qua* estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal.

4.13. Con respecto a lo alegado, conviene resaltar lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual establece lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de*

[3] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto.

4.14. Es criterio de la Corte de Casación que en ningún caso la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza: *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.*[4]

4.15. La crítica esgrimida se contrae a que la jurisdicción de apelación condenó directamente a la compañía aseguradora y, en efecto, la Sala de Casación penal advierte, al verificar la decisión, que en el ordinal segundo fueron condenados los recurrentes al pago de las costas

[4] Sentencia núm. 06, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 29 de enero de 2020

penales y civiles, lo que incluye al imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, lo que resulta incorrecto; por lo que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado al condenar directamente en costas a la compañía aseguradora y al tercero civilmente demandado a las costas penales; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado, en virtud de que no queda nada por juzgar con relación a este aspecto y ordenar como establece la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en cuanto al aspecto de las costas, en consecuencia, declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., dentro del límite de la póliza en favor de los abogados que han solicitado su distracción por haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al recurrente [redacted], solo lo condena al pago de las costas civiles del proceso.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2024.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00402
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14, Anamuya, Higüey; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 133, sector [redacted], Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública del Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación, y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos instancias recursivas, sin embargo, solo hay una diferencia en cuanto al segundo petitorio, entonces voy a permitirme concluir de manera conjunta: Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado. Segundo: De manera conjunta, de no acoger los petitorios anteriores, disponer, según el artículo 427 numeral 2, letra b), del Código Procesal Penal, la*

celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistidos ambos imputados por la Defensa Pública. [sic]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas, como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02130, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público de la procuraduría fiscal de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], Isai [redacted], [redacted], Elche Giovanni Batista Castellanelli Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual mediante la resolución penal núm. 434-2023-SACO00102, de fecha 29 de

agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], Isaí [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Bravant Mota Virdes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 13 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. [redacted]-5, localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 101, parte atrás, sector San Carlos, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del código penal dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; En consecuencia, se*

> *le condena a una sanción de Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00328, el 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora púbica adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Franklin; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Moreno y/o Marmolejo, ambos contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato*

> *Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por sendos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 744 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***Primer Medio**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano [redacted], expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]". ***Segundo Medio:*** *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].

4. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, sentencia no. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3, art. 24 del Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta, rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano* [redacted]*, expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]. **Segundo Medio**: La Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la Corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con son conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación del imputado*** [redacted]**.** *Como se observa, la parte recurrente considera que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos, por lo que subsiste la duda sobre su responsabilidad penal, en razón de que ninguno de los testigos pudo ver al imputado cometiendo los hechos, es decir, robándose los retrovisores objeto del presente proceso. Si bien, ninguno de los testigos vio a los imputados cuando desmontaban los retrovisores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustraídos de los vehículos de sus respectivos propietarios, lo cierto es que los referidos retrovisores y otros aditamentos de vehículos, fueron encontrados en la jeepeta en que se transportaba el recurrente y su acompañante, y que se trataba de dos individuos que en horas de la madrugada se dedicaban a sustraer ese tipo de pieza o parte de vehículos apartados, y que al ser perseguidos por la Policía Nacional les fueron ocupados dichos objetos. Las víctimas de dichos robo que fueron escuchadas como testigos, señores [redacted] y [redacted], dan fe de la ocurrencia de las referidas sustracciones ocurridas en su perjuicio, y el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los agentes policiales que practicaron en el arresto, son suficientes para establecer que los retrovisores sustraídos estaban en poder y dominio de los imputados apresados, y habiéndose producido dicha ocupación momentos después de la sustracción, así como, por la hora de la madrugada en que se realizó dicho arresto, se descarta que terceros se los hayan entregados a éstos. Respecto del alegato de que no hubo individualización de cuál fue la participación del imputado [redacted] (a) Franklin en los hechos cometidos por éste y [redacted](a) Moreno y/o Marmolejo, resulta, que ambos se desplazaban en el mismo vehículo utilizado para sustraer los retrovisores de los vehículos apartados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, en horas de la madrugada, por lo que, se trata de coautores, pues ambos actuaban conforme a un plan común (mutuo acuerdo) y realizando una contribución esencial para la realización de esos hechos, de manera tal, que ambos tenían el dominio funcional de los referidos hechos, de manera tal, que lo realizado por uno se le puede atribuir al otro, siempre y cuando no exceda lo acordado previamente entre ellos, lo que no ocurre en la especie, por lo que pierde interés práctico el individualizar ,por ejemplo, cuál de estos conducía el

vehículo y cuál desmontaba los retrovisores, pues lo determinantes que esas acciones se llevaban a cabo en ejecución de un acuerdo mutuo. Por otra parte, el dato de si los retrovisores estaban en el asiento delantero del vehículo o en el baúl en nada cambia la situación de los hechos, pues lo determinante es que los mismos se encontraban en el vehículo en que se desplazaban ambos imputados, y por lo tanto, estaban bajo su dominio y control. En ese sentido, también carece de interés práctico el hecho de que los retrovisores no hayan sido ocupados en el cuerpo o en las ropas de los imputados, pues es normal que objetos de su tamaño y en la cantidad ocupada estuvieron en el vehículo, no en las manos o en las ropas de los encartados. Así mismo, el hecho de que no se hayan aportados imágenes o videos del momento de la ocurrencia de los robos no implica que estos no pudieran ser probados por otros elementos de convicción, pues hay que recordar que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 del Código Procesal Penal. No existe una explicación racional o lógica del por qué los encartados en el presente proceso tenían en su poder los retrovisores sustraídos momentos antes a varios vehículos aparcados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, a penas momentos después de la sustracción de estos, sobre todo, tratándose de acciones llevadas a cabo en horas de la madrugada donde el tráfico lícito de este tipo de mercancía es nulo, y que, además, que emprendieran la huida al notar la presencia de la policía. La única hipótesis que resulta plausible a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron los autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder. La parte recurrente insiste en su afirmación de que los elementos de prueba no son suficientes para vincular al imputado [redacted] (a) Franklin con los hechos que se les atribuyen, a cuyo alegato ya esta corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha referido en ocasión del análisis del medio anterior, por lo que basta con reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el

sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. Pág. 2428. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal a quo "para demostrar que se cometió un robo con violencia al tenor de lo previsto en el artículo 386.1 del Código Penal, el cual fue adecuado por el tribunal al notar que no se configuraban los elementos constitutivos del 385 del Código Penal", lo que, según la defensa, llama poderosamente a la atención que el tribunal se presta para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crear o ajustar tipos penales a una conducta cuando su único rol es fallar de manera objetiva e imparcial en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia; y de acuerdo a la coherencia de las pruebas aportadas", resulta, que es una obligación de los jueces del fondo otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, pues ello se lo exige el principio de legalidad, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al proceder de tal manera al comprobar que en la especie no se configuraba la violación al art. 385 del Código Penal porque no se había probado que alguno de los imputados llevara algún tipo de arma, considerando al respecto que el texto legal aplicable era el art. 381 del Código Penal, el cual sanciona el robo cometido de noche por dos o más personas, como ciertamente ocurrió. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

Recurso de apelación del imputado [redacted]. *Como se aprecia, la parte recurrente considera que en la especie no se configuraba el tipo penal de robo porque no se había demostrado la ajenidad de la cosa. Con relación al referido alegato basta con afirmar que, respecto del ladrón, la cosa es ajena desde el momento en que no le pertenezca, y que el hecho de que este se haya apoderado de manera fraudulenta o subrepticiamente de la misma, no lo convierte en poseedor legal, ni mucho menos, en propietario de esta. El robo se define como la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, por lo que para su configuración se requiere que haya habido una sustracción, que dicha sustracción sea fraudulenta (intención), que la cosa sustraída fraudulentamente sea mueble, y finalmente, que la cosa sustraída sea ajena. Como ya hemos dicho, con relación a este último elemento se debe tomar en cuenta que la cosa es ajena desde que no pertenece al ladrón. En ese sentido, como bien lo señala la doctrina, la ajenidad de la cosa es una condición negativa, "el agente no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el propietario de la cosa" pues "desde que sea constante que ella no pertenezca al prevenido, la cosa es ajena". En atención a lo arriba expuesto la duda que trata de sembrar la parte recurrente respecto de la ajenidad de los retrovisores sustraídos carece de interés, pues lo fundamental a tales fines es que la misma no pertenecía a los imputados que los sustrajeron y, por lo tanto, respecto de éstos, eran ajenos. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundo. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 07/10/2022, a las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza, de este municipio, los cuales se desplazaban a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], vehículo en el que se le ocupó una (01) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (2) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912 y dentro de esos objetos encontrados se encontraban los retrovisores de los denunciantes [redacted] y [redacted]. Que en la instrucción de la causa ha quedado demostrada la participación de los señores [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, en los hechos que les imputan, que constituyen el crimen de robo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de las declaraciones de las víctimas y de los agentes de la Policía Nacional que depusieron como testigos, quienes han reconocido a los imputados como las personas que fueron arrestados fecha 07/10/2022, a las 4:40 a. m., en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, con retrovisores sustraídos, de tal modo, que a los juzgadores no les cabe la menor sombra de dudas de que los imputados son responsable del crimen de robo en el grado de autor, ya que estos realizaron los actos que describen este ilícito penal, ya que mismos realizaron los actos de sustracción de bienes que no le pertenecían. Que, respecto de esta acusación, solo se ha podido establecer como afectados los señores [redacted] y [redacted], los cuales han indicado en el tribunal que los imputados le sustrajeron los retrovisores de sus vehículos, que respecto del demás denunciante este tribunal no ha podido verificar que hayan sido víctima, ya que los mismos no se han presentado ante el tribunal para hacer señalamientos en contra de los imputados".[sic]. Calificación jurídica. Primero: Declara a los Imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. [redacted], localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-[redacted], domiciliado y [redacted]. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la

responsabilidad penal de los ahora recurrentes [redacted] (a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen con los hechos puestos a su cargo. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados [redacted](a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del Código Penal dominicano, con las penas de 3 a 20 años de reclusión mayor el primero, y de 3 a 10 años de reclusión el segundo, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que, en virtud del principio del no cúmulo o adicción de penas, la sanción que corresponde es la más grave de estas, es decir, la primera. En ese sentido, la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta a los referidos imputados se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por estos, además de que, es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general. En la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una

> *adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar a los recursos de apelación de que se tratan, por improcedentes e infundados. [sic].*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el primer medio de sus recursos de casación, discrepan del fallo impugnado por haber confirmado una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años, fundamentando, ambos recurrentes, su primer medio de casación en los motivos siguientes:

> *La Corte a qua al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia de realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. La Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos.*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En el caso, resulta importante destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

11. Que, la doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[3].

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes,

[2]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

con respecto a la pena de 10 años que les fue impuesta a los recurrentes, previo a su examen, es importante señalar, que los medios de pruebas testimoniales valorados por el tribunal de primer grado, para individualizar y declarar culpable a los imputados [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **b)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **c)** [redacted] [agente actuante]. **d)** [redacted] [agente actuante].

13. Con respecto a la identificación e individualización de los imputados, hecha por los testigos a cargo y las victimas en el presente proceso, al deponer por ante el juez de la inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> *1) [redacted]. Estoy aquí por el robo de retrovisores, yo tenía un vehículo que le robaron los retrovisores, estaba parqueado debajo de la casa y en la noche o madrugada me lo robaron, era un Honda Accord 2018, en el sector Puerto Rico, detrás del play grande, me di cuenta porque la joven aquí me llamó en la mañana y me levanté, verifiqué el carro y me di cuenta, fui al cuartel y procedimos a poner la querella, yo puse la denuncia, denuncié el robo de los retrovisores. Denuncié a los ladrones, son esos dos de ahí, ya ellos estaban detenidos por eso supe, se recuperaron por la policía, se les ocuparon a ellos. 2) [redacted]. Vine por el robo de unos retrovisores de mi vehículo, mi jeepeta estaba parqueada en mi apartamento, el hecho fue el 07/10/2022, en el sector Puerto Rico, fue en la madrugada,*

una CRV 2015, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores, en la denuncia manifesté que me habían robado, si veo la denuncia la reconozco, (le muestran la denuncia) es la denuncia, está mi firma. Me devolvieron los retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos y cuando subí a la policía ya lo habían arrestados con los demás retrovisores, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala. 3) [redacted]. Si sé las razones, como testigo por caso de King y Francisco, de ellos dos, bueno de que en la noche de eso de las 4 de la mañana, nos llamaron mediante llamada telefónica, que se estaba efectuando el robo de retrovisores, de vehículos por punta de Garza, nos dividimos en diferentes lugares, con el Sgto. Apolinar, por el sector Punta de Garza y Puerto Rico y hacemos contacto con ellos, ellos andaban en una Jeepeta marca Kia. En el momento que nosotros pasamos por una calle, había uno que estaba desmostado de la Jeepeta y el otro se quedó escondido en la Jeepeta, nosotros cruzamos y desviamos, cuando le caímos atrás se pararon en un puente que estaba en construcción y se enchivan, nos tiramos lo revisamos, el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, que abrimos encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás, ahí se llenó registro de vehículo, flagrante y registro de personas, lo que se había encontrado en el vehículo, no porque yo no llene las actas, el compañera mío [redacted], yo no sé porque está en mi nombre, él fue que la hizo, en el acta de flagrante están los dos, si ese es mi

> *nombre, si ese es mi nombre, eso fue el día 07/10/2022, [redacted], mi rango es Segundo Teniente, como testigo del arresto de [redacted] y Francis, el del poloche azul es King y el señor Francis, mediante llamada telefónica que hicieron los ciudadanos, nos hicieron una llamada, a la casa de guardia, informaron por la radio que había una persona en una jeepeta sustrayendo unos retrovisores, acudimos al llamado y le dimos seguimiento y lo detuvieron, eso fue el día 7 de octubre del 2022, en la 30 de mayo, del barrio Puerto Rico, eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida, fue que registramos el vehículo en una funda tenían los retrovisores, una funda con una letras gris con varios, con muchos retrovisores, si la veo puedo decir, si fui yo que llene esa acta, si esa es mi firma, si es mi firma, si es mi cedula, si es la misma acta que yo instrumente, hice constar los retrovisores de varios colores, celular, si veo el acta de arresto puedo decir si es la misma que yo firme, si se encuentra mi firma en esta acta, si este es mi nombre, en ese tiempo era Sargento, si ahí también, registramos a King, un cuchillo y unos celulares, si se encuentra mi firma en ese documento, si se encuentra mi cédula en ese documento.*

14. Continuando con lo establecido anteriormente, los testimonios de los testigos a cargo fueron corroborados por los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, a saber:

a) Actas de denuncia interpuestas en fecha 7 de octubre de 2022, incorporadas al juicio por su lectura, y, a través de las cuales los denunciantes pusieron en movimiento la acción penal, ejerciendo de esa forma su derecho a denunciar, procediendo, como consecuencia de las indicadas denuncias, a que el ministerio público iniciara la investigación del caso.

b) Dos actas de arresto flagrante, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentadas por el Sgto. M. [redacted] y [redacted], [redacted]., mediante la cual se confirmó lo declarado por los agentes actuantes, de que: "que en la calle 30 de mayo del barrio Puerto Rico de esta ciudad de Hato Mayor, a las 04:40 horas de la madrugada, del día siete (7) del mes de octubre del año 2022, los agentes policiales, Sgto. M. [redacted] y el Sgto. [redacted], de la Policía Nacional, arrestaron a los nombrados [redacted] y [redacted], en flagrante delito momentos después de haberle sustraído varios retrovisores a diferentes vehículos en esta ciudad de Hato Mayor".

c) Acta de Registro de Vehículos de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentada por el Sgto. M. [redacted], [redacted]., y el Sgto. [redacted], [redacted]., a cargo de los imputados, donde se corroboró lo dicho por los agentes actuantes y el contenido de las actas de arresto flagrante, sobre que, al momento de registrar el vehículo en

que andaban los imputados, se ocupó: "se realizó un registro del vehículo marca Kia Sorento LX –gris, año 2010, placa G522912, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], vehículo en el que se encontraron una funda de color negro con letras gris, con el logo Santo Domingo, conteniendo en su interior 15 unidades de espejos de vehículos (retrovisor), 14 protectores plásticos de retrovisores, 6 de color blanco, 2 de color gris, 3 de color gris oscuro, 2 de color negro y 1 de color azul, 4 esquineros de color negro con plateado, una placa vehicular de serie G588912".

d) Acta de Recibo de Entrega Material, de fecha 20 de octubre de 2022, a la víctima Elche [redacted], a través de la cual se extrae que, se le entregó unos retrovisores del vehículo marca Honda, modelo Accord Sport, color blanco, chasis núm. [redacted].

15. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, fueron conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

16. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no quedó ningún tipo de duda sobre la identificación y la individualización de los imputados como responsable de los hechos por los cuales resultaron condenados, toda vez que, los mismos fueron señalados de forma directa por los agentes actuantes, como las personas que en fecha 17 de octubre de 2022, fueron arrestados de forma flagrantes, manifestando por ante el tribunal de primer grado, dichos agentes que: "el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, abrimos y encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás. Eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida. Registramos a King, tenía un cuchillo y unos celulares".

17. De igual forma, la testigo víctima [redacted], le manifestó al tribunal de primera Instancia, sobre la identificación de los imputados, "…, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores. Me devolvieron los

retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala (lo señala)", declaraciones que se corroboran con el contenido de las pruebas documentales antes transcritas, y que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputados en los hechos que le fueron endilgados. Hechos que se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, procediendo dicho tribunal, luego de comprobar la responsabilidad de dichos imputados, a condenarlos al cumplimiento de una sanción de diez (10) años de prisión.

18. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

19. En ese contexto es importante destacar, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados [redacted] y [redacted], se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de diez (10) años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que *es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general*; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

20. De la atenta lectura hecha a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar que los jueces *a quo,* actuaron conforme al derecho, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos y la pena impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada los vicios denunciados por los

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encartados en el primer medio de sus recursos de casación, por lo que procedes que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de sus recursos de casación, denuncian los recurrentes, que supuestamente: *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. La corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas.*

22. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

23. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se colige, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque de los recurrentes, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y robo agravado; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio de falta de motivación denunciado.

25. También, es dable afirmar, tal y como se advierte en el fundamento 6 de esta decisión, La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados [redacted] y [redacted], en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, procede desestimar el primer punto del segundo medio de los recursos de casación.

26. Otro vicio denunciado por los recurrentes en el segundo medio de los recursos de casación, es con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, alegando que: *En lo que respecta especialmente al tipo penal de*

asociación de malhechores, la corte no estableció la forma correcta, porque según la misma, está configurado el tipo penal de asociación de malhechores. La corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas, vulnerando lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Con respecto a este medio que se examina, también denunciado por los recurrentes en su escrito de apelación, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la Corte *a qua*, procedió a desestimar dicho medio, por los motivos que se copian a continuación:

> *Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el Art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en*

este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[...] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser

> *considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. pág. 2428. 17. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente.*

28. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, es importante recordar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado

en el artículo anterior".

29. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que: "En fecha 7 de octubre de 2022, siendo las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] y [redacted], por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza. Los imputados, al notar la presencia policial, emprendieron la huida a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], placa provisional electrónica PP784972, la cual no pertenece a dicho vehículo, originándose una persecución, siendo estos alcanzados en la calle 30 de mayo, Barrio Puerto Rico. En el interior del vehículo fue ocupada una (1) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (02) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912".

30. Que el tribunal de primer grado, le atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales que ofrecieron por ante esa

instancia las víctimas y los agentes actuantes en el proceso, versión que no solo se corroboran entre sí, sino con las pruebas documentales, pruebas estas que aportaron datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica, permitieron determinar que ciertamente los acusados, contrario a su teoría, habían planificado la sustracción de los retrovisores que le fueron ocupados, no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el robo por el cual resultaron condenados.

31. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

32. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el

número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional, reitera, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probada la actuación presentada en contra de los imputados, ya que, no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; por lo que también procede desestimar el segundo punto del segundo medio invocado.

33. Con respecto a solicitud hecha por la defensa de los recurrentes, sobre que: *Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado,* procede que la misma sea rechazadas, en razón de que, primero, la pena de diez (10) años que le fue impuesta a los recurrentes, resulta justa y proporcional al hecho cometido por estos, y segundo, en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que los recurrentes sean

favorecidos con la reducción de la pena; consecuentemente, procede rechazar dichas conclusiones.

34. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Exp. 595-1-2022-EPEN-00945
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 7, núm. 4, sector Las Carmelitas, municipio y provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Blady Boy, a través de [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00092 de fecha 28/5/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00092 el 28 de mayo de 2024, mediante la cual rechaza la solicitud del Ministerio Público de ampliación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica por la de violencia intrafamiliar; excluye de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal; rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica por golpes y heridas, requerido por la defensa técnica y declara la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión y un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) de indemnización a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01982 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal, el representante legal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2025-SSEN-00347, de fecha 31 de mayo del 2025 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en virtud de las previsiones del artículo 427. 2, a, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y variando la calificación a 319 en vez de 295, por ser la que más se ajusta a los hechos y pruebas, condenándolo a tres (3) años, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De forma subsidiaria que en cuanto al fondo sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2025-SSEN-00347 de fecha 31 de mayo del 2025 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, en virtud de las previsiones del artículo 427. 2, b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenado a una pena inferior a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Elías Vladimir Tapia, porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente los dispuesto los criterios de la pena, la pena es abierta, en ese sentido, sea condenado a cinco (5) años, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo ser representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted] representación de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo del recurso, que el mismo sea rechazado, por ser completamente infundado, improcedente y carente de méritos y por no haber violado ninguna de las disposiciones penales que alega la barra de la defensa, si tomamos en consideración que la pena aplicada al imputado ha sido proporcional al hecho horrible que ha cometido. Tercero: Que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia número 203-2025-SSEN-00347, de fecha 31 de mayo del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, de ahí que al no existir nada que reprocharle a la Corte a qua, por tratarse de una correcta aplicación de la ley, pero sobre todo donde se ha destruido el estado de inocencia que amparaba al recurrente, todo esto da razones más que suficientes para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Buenos días, el occiso causa que el rompe un brazo a mi madre, tirándome a mí con palo de caoba, entonces, ya era un tiempo de acoso hacia mi familia, hacia a mí, y yo nunca quise cometer ese hecho magistrado, porque yo era quien le ponía los recursos en mi casa a ese señor y a mi familia, después de Dios en sus manos.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal V constitucional (295. código penal y 339 del código procesal penal) por calificación y determinación de pena inapropiadas. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en violación de la ley al aplicar de manera incorrecta el artículo 295 del Código Penal (homicidio doloso), sin que se acreditara el elemento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

subjetivo esencial del dolo, considerar el correcto tipo penal e imponiendo la pena máxima sin observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en contradicción con el principio constitucional de reeducación previsto en el artículo 40.16 de la Constitución. […] En el caso […], los hechos ocurren como consta en los autos en contexto de una riña defensiva, con cesación de agresión y fallecimiento tardío de la víctima. Esto desvirtúa cualquier voluntad dirigida a la muerte de la víctima: su actuación no se ajusta al homicidio doloso (artículo 295 CP), sino más bien al tipo del artículo 309 CP golpes que eventualmente causan la muerte sin intención directa, figura con penas sustancialmente menores. De los hechos probados surge que la muerte del señor [redacted] no fue consecuencia inmediata de una acción dolosa encaminada a suprimir su vida. Los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2022, en el contexto de una riña defensiva, cuando la víctima se encontraba despierta y armada con un palo, lo que excluye el elemento de indefensión. Tras la cesación de la agresión, la víctima fue ingresada en un hospital y solo falleció dos días después, el 11 de octubre, lo que demuestra que no se trató de un ataque letal directo ni de una intención homicida consumada en el acto, lo que se ajusta más al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, la cual conlleva una pena sumamente inferior y se ajustaba más a los hechos y pruebas presentadas. […] Al valorar los hechos bajo la figura de homicidio doloso, el tribunal de alzada ignoró el tiempo transcurrido entre la agresión y la muerte, el carácter defensivo de la conducta y la ausencia de intención letal, aplicando de manera errónea el artículo 295 CP, lo cual constituye violación directa a la ley sustantiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] De igual modo, aun si se considerara el tipo penal de homicidio, el tribunal estaba en la obligación de justificar la pena escogida dentro del marco abierto de tres (3) a veinte (20) años. Sin embargo, se limitó a imponer la pena máxima de veinte (20) años, sin motivar por qué descartó una sanción menor ni explicar la ponderación de los criterios del artículo 339 CPP. […] la corte de apelación […] al dictar una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional […] no observaron que las pruebas aportadas eran insuficientes. Cometiendo […] el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que, dado el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha del fallecimiento de la víctima, se podía apreciar que no se trataba del tipo penal de homicidio, pues la agresión cesa sin la intervención de un tercero, la víctima es llevada al médico en estado consiente y transcurren unos días. Si la […] corte de apelación […] hubiera analizado realmente las pruebas, hubiera observado que no se destruía la presunción de inocencia, […] concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, pero la corte comete el mismo error a valorar esta prueba como correcta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- […] esta Corte considera infundado el único motivo de apelación presentado por la defensa técnica del imputado […] relativo a la supuesta errónea aplicación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 295 del Código Penal y 337 del Código Procesal Penal. La acusación se sustentó en abundante prueba que acreditó sin lugar a dudas que la muerte del ciudadano [redacted] (a) Rejino fue causada por múltiples heridas cortopunzantes inferidas intencionalmente por el imputado. Dicha conclusión se desprende de pruebas materiales como el puñal de 17 pulgadas ocupado al imputado el 9 de octubre de 2022 mediante acta de registro levantada por el sargento [redacted]; pruebas documentales como el informe de autopsia judicial No. 0966-2022, emitido por el INACIF […], que indicó una muerte violenta con lesiones compatibles con el arma ocupada; pruebas periciales como los certificados médicos y evaluaciones psicológicas […], que evidenciaron el grado de daño físico y emocional sufrido por las víctimas. Se incorporaron además bitácoras fotográficas de la escena y de las heridas, fortaleciendo la relación entre el imputado, el arma y las lesiones mortales. En cuanto a la prueba testimonio, se escucharon declaraciones claras, coherentes y objetivas de la víctima sobreviviente [redacted], así como de las testigos [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron relatos consistentes de los hechos, identificaron al imputado y confirmaron el uso del arma blanca en el ataque. El testimonio directo de la madre del imputado resultó además incriminante, pues lo ubicó en la escena del crimen propinando múltiples estocadas a la víctima. La pretensión de reclasificar el hecho como lesiones graves con resultado de muerte resulta improcedente, ya que la intención dolosa quedó demostrada por la forma sistemática de la agresión, el arma empleada y el número de heridas. Asimismo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alegada desproporcionalidad de la pena queda desvirtuada, ya que el tribunal valoró debidamente los elementos contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos las circunstancias personales del imputado, sin que estos sean suficientes para desvirtuar la gravedad del hecho ni justificar una sanción atenuada. 8.- Importante destacar que la gravedad del crimen, sustentada en las pruebas aportadas por la acusación, confirma sin ambigüedad la responsabilidad del imputado. La jurisprudencia dominicana exige que toda decisión judicial esté debidamente motivada y, en este caso, el tribunal ha cumplido con dicha obligación al fundamentar su fallo en pruebas irrefutables que acreditan la culpabilidad del procesado. La pena impuesta es proporcional al daño causado y se alinea con la normativa vigente, asegurando que el castigo refleja la gravedad del delito y disuade futuros actos de violencia. Con esta ratificación, la justicia prevalece, garantizando la protección de la sociedad y la reparación del daño a las víctimas. 9.- Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los juzgadores hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de dicho código; […]. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como hechos probados los siguientes: a) El 9 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 12:50 A. M., cuando la víctima [redacted] (A) Rejino (occiso), se encontraba durmiendo en su habitación donde también duerme su hijastro, el acusado [redacted] (A) Blady Boy y/o Elías Bladimir Tapia Gómez, con un arma blanca tipo puñal con la empuñadura transparente con rayas blancas, negras, rojas y azul, de aproximadamente 17 pulgadas, le propinó varias estocadas ocasionándole múltiples heridas; b) Las lesiones producidas mantuvieron a la víctima en cuidados intensivos en el hospital Dr. [redacted], las cuales le ocasionaron la muerte el 11 de octubre de 2022, por heridas múltiples por arma blanca, una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, dos aspectos: primero: haber aplicado de forma incorrecta el artículo 295 del Código Penal (homicidio doloso), sin que se acreditara el elemento subjetivo del dolo, ignorando el tiempo transcurrido entre la agresión y la muerte, el carácter defensivo de la conducta y la ausencia de intención, en tanto que su actuación no se ajusta al homicidio doloso (artículo 295 Código Penal), sino más bien al tipo del artículo 309 Código Penal, golpes que eventualmente causan la muerte sin intención directa; segundo: la imposición de una pena de veinte (20) años sin motivar porqué descartó una sanción menor ni observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.3. En cuanto al primer aspecto denunciado, resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[2]

[1] Vigente al momento de la interposición del recurso.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1259 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que no es más que aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.5. En relación a la configuración de los ilícitos en discusión, es preciso establecer que, entre la doctrina y la jurisprudencia la controversia entre los tipos penales de golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus*

[3] Sentencia núm. 116 del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

necandi o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle quitar la vida, surge aquí lo que se denomina en la dogmática penal, el *animus laedendi*, que no es otra cosa que la intención de lesionar; se trata pues, de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, puesto que desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la s[redacted]rítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, la intención del autor en el momento de la comisión de los hechos y si su accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

4.7. En este contexto, es pertinente recordar en este punto la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referencia que hace [redacted], al citar a [redacted], cuando expone la teoría de la imputación objetiva del modo siguiente: "solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo permitido".[4]

4.8. Por otro lado, [redacted] sostiene que la acción debe definirse como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo".[5]

4.9. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo, y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[6]

4.10. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[7] como

---

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 65.
[5] [redacted]. Derecho Penal, Parte General. 2da. Edición, 1999. Pág. 250
[6] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69 y 74.
[7] Ver, entre otras, sentencias núms. 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comparada,[8] al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.[9]

4.11. Sobre el alegato del recurrente, referente a que en el caso no se configura el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, en razón de *que […] la muerte del señor* [redacted]

[8] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no fue consecuencia inmediata de una acción dolosa encaminada a suprimir su vida. Los hechos ocurrieron el 9 de octubre de 2022, en el contexto de una riña defensiva, cuando la víctima se encontraba despierta y armada con un palo, lo que excluye el elemento de indefensión. Tras la cesación de la agresión, la víctima fue ingresada en un hospital y solo falleció dos días después, el 11 de octubre, lo que demuestra que no se trató de un ataque letal directo ni de una intención homicida consumada en el acto, lo que se ajusta más al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte […]; la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, y luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que fueron dilucidadas en el tribunal de juicio y examinadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, esencialmente las declaraciones de [redacted], madre del imputado y quien lo ubicó en la escena del crimen propinando múltiples estocadas a la víctima; los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron relatos consistentes de los hechos, identificaron al imputado y confirmaron el uso del arma blanca en el ataque; la prueba material consistente en el puñal de 17 pulgadas ocupado al imputado el 9 de octubre de 2022 y el informe de autopsia judicial núm. 0966-2022, emitido por el INACIF, que indicó una muerte violenta con lesiones compatibles con el arma ocupada; determinó que, en caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, la intención dolosa quedó demostrada por la forma sistemática de la agresión, el arma empleada y el número de heridas.[10]

4.12. Al respecto, resulta pertinente destacar lo sostenido por la doctrina nacional sobre la materia objeto de análisis, particularmente respecto del aspecto que permite esclarecer la adecuada calificación jurídico-penal de los hechos. En tal sentido, dicha doctrina aporta una orientación decisiva al señalar que, *la certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida*.[11] Partiendo de lo que acaba de ser consignado, es importante fijar nuestra mirada sobre el informe de autopsia núm. 0966-2022, de fecha 17 de octubre de 2022, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y lo que de allí extrajeron los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina forense establecieron que: *La causa de la muerte de* [redacted], *fue por heridas múltiples por arma blanca, una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico.*

[10] Ver fundamento núm. 7, sentencia recurrida.
[11] [redacted], Artagnan, Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III, título II, capítulo I, Santo Domingo, 2010, p. 128.

4.13. Al efecto, resaltamos que el choque [*shock*] hipovolémico es: *una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de shock puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar. Es causado por la pérdida de más del 15 al 20 por ciento del volumen normal de sangre en el cuerpo, debido a sangrado de heridas graves, sangrado de otras lesiones o sangrado interno.*[12]

4.14. En ese sentido, en el informe de la autopsia realizada al cuerpo del occiso [redacted] establece que se trató de una muerte violenta de etiología médico legal: homicida, con mecanismo de muerte: choque hipovolémico, el cual, como se ha dicho, consiste en la pérdida grave de sangre o de otro líquido que hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo, de donde resulta evidente que esa pérdida de sangre se debió a las múltiples heridas provocadas por el imputado, con un arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 17 pulgadas, identificándose entonces un nexo lógico entre la conducta manifestada por el imputado [redacted] y la muerte del señor [redacted],

[12] MedlinePlus en español. Biblioteca Nacional de Medicina (EE. UU.) Shock hipovolémico; [actualizado 11 de febrero 2023]. Disponible en: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000167.htm

conclusión a la que igualmente se arribó en el informe de la autopsia practicada a la víctima, en el que se consigna como "opinión de la manera de la muerte" una de etiología médico legal homicida.

4.15. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en la comisión del tipo penal de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones del imputado, tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de veinte años de reclusión mayor; por lo que resulta válido aclarar, que en el caso, el lapso para que se produzca la muerte no es el elemento diferenciador entre el homicidio y el delito de golpes y heridas que producen la muerte, sino la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, la muerte del occiso fue causada por múltiples heridas cortopunzantes inferidas intencionalmente por el imputado, lo que fue correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificado como un homicidio intencional, en vez de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente; por lo que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación propuesto, en el que el recurrente reprocha a la Corte *a qua* la imposición de una pena de veinte años sin motivar porqué descartó una sanción menor ni observar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal[13], es dable señalar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[14]

4.17. En ese contexto, al examinar lo denunciado por el impugnante y lo decidido en la sentencia de juicio, la alzada estableció las razones

[13] Actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[14] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se transcriben en el párrafo 3.1 de esta decisión, donde de forma argumentada y con motivos suficientes descartó lo alegado por el recurrente, al verificar que la jurisdicción de fondo valoró atinadamente los elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de emitir la sentencia), entre ellos el grado de participación del imputado en los hechos, en su calidad de autor de un delito doloso, así como la gravedad del daño causado; por lo que entendió que la pena de veinte años impuesta es proporcional al daño causado y se alinea con la normativa vigente, asegurando que el castigo refleja la gravedad del delito y disuade futuros actos de violencia.

4.18. En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción del ilícito probado y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.19. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obligación exigible al juez.[15]

4.20. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, se descarta la alegada falta de motivación respecto de la pena impuesta, dado que se verifica que la Corte *a qua* expuso razonamientos debidamente estructurados y jurídicamente fundados para sostener que el tribunal de primer grado justificó de manera adecuada la sanción impuesta al imputado, la cual, tal y como expuso el órgano revisor, se encuentra plenamente ajustada a los parámetros legales aplicables. Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja analizada.

4.21. Atendiendo a las consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* examinó de manera íntegra los planteamientos formulados por el recurrente y expuso, de forma clara, coherente y jurídicamente sustentada, las razones que condujeron al rechazo del recurso de apelación. En tal virtud, se constata

[15] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

que el pronunciamiento impugnado se adecua a los parámetros de motivación exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener argumentaciones suficientes y precisas que permiten la plena comprensión de los fundamentos que sostienen la decisión recurrida.

4.22. El artículo 444 del Código Procesal Penal[16], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del referido artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

[16] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *LL/Ysb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0326-2021-EMED-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil* [redacted]*, a través de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 06 de diciembre del 2024, contra la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO****: Se advierte a las partes, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, del 6 de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de mayo de 2024 emitió la resolución núm. 0326-2024-SRES-00016, libró acta sobre la convocatoria realizada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y [redacted] debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia no obstante estar debidamente citadas.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02119 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, tanto de forma como de fondo, y, en consecuencia, anular la decisión atacada. Segundo: Apoderar otra corte de apelación del mismo grado, pero distinta a la Corte a qua, para que conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma avanzarla en su mayor parte. [sic]*

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que la Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por el mismo no contener ninguno de los supuestos exigidos por la norma procesal penal en el artículo 226, ni contener violaciones al bloque de constitucionalidad, tanto en el derecho nacional, como en la norma supra nacional. Segundo: Que las costas sean puestas a cargo de la parte recurrente. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la sentencia de la Corte a qua está ajustada al derecho, tal como lo estipula el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, acoger en todas sus partes dicha decisión objeto de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto al primer motivo; la sentencia referida por la Corte a qua, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son asuntos muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijo audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimientos del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente de marras, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, en cuanto a esta motivacional, la Corte a qua olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente de marras las pruebas de otras vías; legales, ágiles, prudente y certera, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte; y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que al examinar la decisión que se recurre, advierte esta alzada que el Juez del A quo dicto Auto de No ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia Preliminar y no estaba presente; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que se recurre alegan que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, [redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez A-quo haber celebrado, muy a pesar de existir, vías de comunicación, útiles, practicas, agiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado; Que a ese respecto, lo que corresponde a la Corte es comprobar si ciertamente no se convocó a la víctima para la celebración de la referida audiencia, no obstante habérsele remitido información suficiente sobre su localización por vía de correo y teléfonos que fueron aportados por el abogado para dichos fines; 10. Que siguiendo a responder, esta Corte, debe aclarar al recurrente, que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa; Que sobre esa base, se precisa decir al recurrente, que al verificar la glosa procesal del expediente, se ha comprobado que para la fecha 16 de mayo en que fue dictada la resolución que hoy se recurre, ciertamente, existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, por lo que el Juez A-quo amparado en dicha notificación procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Publico y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del Tribunal a las Victima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha nueve (09) de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, hablo con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el Acto No. 540/2023 de la fecha nueve (09) de agostos del 2023. 11. Que si bien es verdad, que el querellante y parte recurrente, alega que el Juez A-quo dictó auto de No ha Lugar sobre la base del desistimiento tácito de la acción por la ausencia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, habiendo existido información suficiente sobre su paradero, ya que él había aportado su domicilio y su correo electrónico; es más verdadero, que el abogado no es parte en el proceso, y que la víctima había aportado un domicilio procesal en Calle Altagracia No.4, Sector Mano guayabo, Centro de la Ciudad, y se ha comprobado que se requirió su citación en dicho domicilio, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el Ministerial actuante, no pudo ser localizado y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar a la Corte que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notifico debidamente al Tribunal A quo para los fines de las notificaciones correspondientes; por lo que el alegato del recurrente no puede ser admitido sin una prueba que lo sustente, puesto que una cosa es alegar y otra distinta es probar, y alegato y prueba no es lo mismo; 12.- No obstante, lo expresado anteriormente, existe una situación procesal que supera lo planteado por el recurrente respecto a la falta de notificación para comparecer a la audiencia, y es el hecho de que la audiencia preliminar de la que se trata es el momento en que el Ministerio Publico debe presentar la acusación en contra del imputado y sus elementos de pruebas, y en el caso que nos ocupa, resulta que el Ministerio Publico motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del Tribunal, tomó su decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y el auto de no ha lugar en favor de la imputada; Que esta especial circunstancia, impide que la Corte , aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación ni elementos de pruebas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *contra de la imputada, y la Corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentar acusación contra un procesado especifico. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el querellante y actor civil les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de emitir una "sentencia manifiestamente infundada", refiere, en síntesis, que en cuanto al primer motivo presentado en el escrito de apelación, la Corte *a qua*, si bien en ambos casos se trata de la incomparecencia de la víctima, son cuestiones muy diferentes, toda vez, que en la referida sentencia se trató de un asunto en el cual las partes no llegaron a una conciliación, por lo que el juez actuante, por sentencia fijó audiencia de fondo, quedando todas las partes convocadas, vale decir, que las partes si tenían conocimiento del juicio que se conocería; en cambio, en el presente caso, la víctima no sabía de la existencia de la audiencia, ya que tal y como se puede comprobar en el expediente, el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la víctima y no pudo dar con su paradero, procediendo a colgar el citatorio en la puerta del tribunal. En cuanto al segundo motivo, la Corte *a qua* olvidó, que el juez es quien controla el juicio, revisa y dispone; y en ese sentido, corresponde al juez, una vez comprobada su competencia, revisar que se haya cumplido con el voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la ley, que se respeten los derechos constitucionales de las partes, el principio de igualdad y el cumplimiento del debido proceso; y es en ese sentido, al comprobar que el ministerial no localizó a la víctima, aunque su cita sea colgada en la puerta del tribunal, si bien tiene base legal, es evidente que también existen en el expediente las pruebas de otras vías, legales, ágiles, prudentes y certeras, como es la comunicación con su abogado por los medios digitales puestos al servicios del tribunal al efecto, tales como: la vía telefónica y el correo electrónico; la misión del juez es asegurar que las partes tengan conocimiento de la existencia de un juicio del cual forman parte y esto no ocurrió; por lo que se violentaron derechos constitucionales, el debido proceso, y la Ley núm. 339-22 que habilita el Uso de Medios Digitales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que *toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[1]

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada debe indicar que el presente caso tiene su origen en una acusación penal presentada por el Ministerio Público y una querella con constitución en actor civil, por accidente de tránsito en el que el

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ministerio Público estableció como hechos los siguientes: "El 8 de noviembre del año 2021, siendo las 8:30 a.m., se produjo una colisión en la Circunvalación Este de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el vehículo tipo: automóvil, que conducía la imputada [redacted], la cual impactó al vehículo tipo: motocicleta, que conducía la víctima, el menor de edad de iniciales [redacted]. (lesionado). Los hechos ocurrieron por la falta exclusiva de la imputada [redacted], quien, sin tomar las medidas de precaución necesarias, procedió hacer un retorno en dicha carretera sin encender sus luces direccionales, lo que provocó que la víctima de iniciales [redacted]., se estrelle contra su vehículo, quedando el mismo en estado de gravedad, por lo que fue traslado al hospital Dr. [redacted] para recibir atención médica de inmediato".

4.8. A través del auto penal núm. 0326-2023-FJ-00037 de fecha 15 de mayo de 2023, fue fijada audiencia preliminar a celebrarse el día 11 de noviembre 2021 a las 09:00 horas de la mañana. La audiencia de que se trata fue aplazada en varias ocasiones debido a razones atendibles registradas en las actas de audiencia levantadas al efecto. Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2024, el tribunal procedió formalmente al conocimiento de la audiencia preliminar; la defensa técnica de la imputada, solicitó que ordene la extinción del caso por abandono de la acusación de la acción privada; mientras que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, solicitó en igual sentido que se libre acta que las notificaciones hechas en la audiencia, que el tribunal notificó en la puerta del tribunal a las partes interesadas, y que se dicte auto de no ha lugar en virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numerales 4 y 5, y 304, numeral 2 del Código Procesal Penal. En esas atenciones la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, libró acta sobre la convocatoria realizada en audiencias anteriores a las víctimas, actores civiles y querellantes [redacted] y [redacted] debidamente, representados por sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], en tal sentido acogió el desistimiento realizado por las víctimas, actores civiles y querellantes, solicitado por el Ministerio Público y el abogado que representa la defensa técnica de la imputada [redacted], en virtud de lo que establecen los artículos 44, numerales 4 y 5, 124 en sus numerales 1 y 2 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, el artículo 301 en su numeral 3, dictando auto de no ha lugar a favor de la imputada, declarando extinguida a su favor la acción penal toda vez que las víctimas no comparecieron a la presente audiencia, no obstante estar debidamente citadas.

4.9. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, mediante el cual la parte querellante le manifestó a la corte que no fueron debidamente notificados a pesar de que la víctima, Fernando Julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], por efectos de la mudanza, ni el abogado [redacted], tuvieron acceso a la información de la existencia de las audiencias que sostiene el juez *a quo* haber celebrado, muy a pesar de existir vías de comunicación útiles, prácticas, ágiles, convincentes y legales como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el letrado. En esas atenciones la Corte *a qua* tuvo a bien responderle en el sentido de que al examinar la decisión que fue recurrida, pudo advertir el juez dictó auto de no ha lugar fundamentado en que en la audiencia anterior la víctima fue convocada para la audiencia preliminar y no se presentó; que la parte recurrente no niega el hecho de que no estuvieron presente en la referida audiencia, y para justificar la revocación de la decisión que recurrió alegó que no fueron debidamente notificados a pesar de existir, vías de comunicación, como lo son el correo electrónico y el teléfono puestos a disposición del tribunal por el abogado representante, indicando la alzada que los abogados no son parte de los procesos, que si bien los tribunales notifican los recursos y citan a los abogados para comparecer a las audiencias, esto se hace en calidad de abogados a los fines de ejercer una defensa técnica a favor de las partes, pero en modo alguno eso no los hace parte del proceso y su citación no puede sustituir la citación de la partes, como tampoco la falta de citación a los abogados puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

traducirse en falta de citación a las parte del proceso a la cual este abogado representa.

4.10. Indicó también la Corte *a qua* que en el presente expediente reposa un acto de citación en el que se demuestra que existió una notificación a la víctima la cual fue realizada en la puerta del tribunal por no haberse localizado en el domicilio procesal que fue aportado para los fines del proceso, siendo en esas atenciones que se procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y la defensa técnica de la imputada que solicitaban declarar el desistimiento de la acción por la falta de interés al no comparecer, no obstante citación legal; Que dicha notificación en la puerta del tribunal a la víctima y querellante [redacted], está justificada en el hecho de que para los fines del proceso la dirección que fue aportada era la dirección de la Calle Altagracia, núm. 4, Sector Manoguayabo, Centro de la Ciudad, y a dicho domicilio se trasladó el [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de agosto y ahí no pudo localizar al requerido, y luego de proceder a realizar varios traslados, habló con varias personas y nadie le pudo dar información sobre su paradero, lo cual está contenido en el acto núm. 540/2023 de fecha 9 de agosto de 2023. Es decir que previo a la citación en puerta del tribunal se requirió la citación en el domicilio aportado por la parte querellante y actor civil

hoy recurrente quienes hicieron elección de domicilio en la oficina de sus abogados, la cual resultó ser la misma que la de sus representados, conforme se verifica en la querella con constitución en actor civil, siendo imposible la misma, debido a que según lo ha hecho constar el ministerial actuante, no pudo ser localizado, y si bien se puede alegar que cambio de domicilio durante el proceso, lo cierto es, que en el expediente, no existen elementos de pruebas para demostrar que la víctima hizo cambio de domicilio y que lo notificó debidamente al Tribunal *a quo* para los fines de las notificaciones correspondientes.

4.11. Otro aspecto destacado por la corte fue en el sentido de que en la audiencia preliminar el Ministerio Público motivado por la circunstancia de que la víctima no estaba presente no obstante citación legal en la puerta del tribunal, tomó la decisión de no presentar acusación ni elementos probatorios en su contra, sino que se limitó a solicitar el desistimiento de la acción por la víctima y solicitar el auto de no ha lugar en favor de la imputada. Que esta especial circunstancia, impidió que la corte de apelación, aun en el hipotético caso de que la citación fuera irregular enmendar la situación de la misma, ya que el Ministerio Público no presentó acusación, ni elementos de pruebas en contra de la imputada, y la corte por la separación de funciones no tiene facultad de ordenar el Ministerio Público que presente acusación o desista de presentarla; en esas atenciones, de igual forma se advierte que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la audiencia celebrada ante esta Sala, el Ministerio Público solicitó rechazar el recurso presentado por la parte querellante y confirmar la sentencia recurrida.

4.12. Es importante significar en razón de todo lo antes expuesto, que ciertamente se advierte que en el presente caso la parte querellante y constituida en actor civil y sus representantes legales fueron debidamente citados a la audiencia preliminar, a lo cual no comparecieron, que si bien alegó cambio de domicilio lo cierto es que debió notificar al tribunal, lo cual no hizo, que por su incomparecencia y en virtud a lo dispuesto en la normativa procesal penal es que se declaró la extinción y se dictó auto de no ha lugar, por solicitud del Ministerio Público, actuaciones procesales que se encuentran amparadas en la ley; de manera que no se advierte violación al debido proceso ni de índole constitucional, dado la validez de la notificación realizada en la especie.

4.13. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los medios de apelación planteados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por esta parte del proceso, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 443.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0421-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1723

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera Viejo Ingenio, casa núm. 23, distrito municipal Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora [redacted], entidad aseguradora; y **2)** [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado* [redacted]*; a través de las Licdas.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, y el segundo por el imputado* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; a través de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*, y Dr.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00006 de fecha 22/06/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial De Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 224 y 303 numeral 4 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado) y [redacted] (fallecido); y en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida, y al pago de una multa por el valor de quince (15) salarios mínimos del sector público; en cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] (imputado), al pago de una indemnización ascendente al monto de: a) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; b) doscientos treinta seis mil pesos dominicanos (RD$236,000.00), por concepto de daños materiales y morales, a favor del señor [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión; declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. El Dr. [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02201, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, los representantes legales de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119, de fecha 24 de abril de 2023, relativa al expediente núm. 0421-2020-EPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada en 24 de abril de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales de los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada en fecha 24 de abril de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 224 y 303, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonao, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al imputado recurrente [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], y la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanos (RD$236,700.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 0423-2022-SSEN-00006, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Bonao, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y ejecutable" adoptada erróneamente por la Corte a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado, como también la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00119 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted]*, imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad, y haciéndola oponible a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora en dicho siniestro que nos ocupa hoy en dicho recurso de casación y en nuestro escrito de defensa. [sic]*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia hoy impugnada en el aspecto penal. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de esta honorable Sala. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora)

2.1. Los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación por contradictoria con sentencias de la suprema corte de justicia falta de base legal.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad de la ley por la mala aplicación del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a la corte de apelación y contradicción sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic]*

2.2. En el desarrollo del primero medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte a qua al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en falta de motivación, en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, toda vez que la Corte a qua se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida y otra lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. La Corte a qua en una omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación aun sea mínimamente a las conclusiones orales vertida en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023 por la parte imputada recurrente, lo que configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado recurrente, pues no se refirió a la nulidad de la sentencia recurrida la cual le fue solicitada porque la sentencia que fue recurrida en apelación estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez a-quo, y por ser violatoria a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26 167, 172, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, conclusiones a la cuales estaban atado los jueces de la Corte a qua pero la pasaron como desapercibida. La Corte a qua no dio respuesta en una falta de motivación al medio del recurso respecto la juez a quo del tribunal de primer grado al momento de fijar la condena inobservó que accidente de tránsito ocurrió en la vía pública y ambos vehículos estaban siendo conducidos y maniobrados por sus respectivos conductores, y no tomó que conductor de la motocicleta [redacted], conducía su vehículo en violación a la ley, sin casco protector lo que tuvo como resultado las lesiones de trauma craneoencefálico severo que la causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no sabe conducir vehículo de motor ni estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor, conducía su motocicleta sin luces estando oscuro a la hora de la concurrencia del accidente, lo que configuran un patrón de falta y una conducta imprudente de la víctima con quien se transportaba acompañante al bordo, causales las cuales incidieron para que produzca el accidente y lamentablemente resultara fallecido y su acompañante con las lesiones, producto de su propia falta, ya que no estaba autorizado a conducir vehículo de motor porque no estaba dotado de licencia de conducir, lo que equivale a que no sabe conducir, pero la juzgadora condenó al imputado por sentimentalismo emocional de manera arbitraria, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales de la imputada recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están protegido por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana (ver primer motivo del recurso de apelación) el cual se oferta como medio de prueba y que reposa en el expediente. La Corte a qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuró el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo temerario o imprudente, no se probó que el imputado recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito en cuanto a la debida distancia entre vehículos, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] […] no resultan ser pruebas irrefutable y determinantes que le permitiera a la Corte a qua apreciar la falta atribuirle por el órgano de primer grado como causa exclusiva del conductor recurrente. La Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia al no haber sido destruido la presunción de inocencia y al atribuirle los hechos al imputado recurrente por las declaraciones incoherentes e imprecisas de los testigos [redacted] y [redacted], las que no hacen posible establecer la culpabilidad al imputado recurrente porque sus declaraciones no establecen de manera clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues el testigo [redacted] estableció que no vio cómo ocurrieron los hechos, mientras que el testigo [redacted] expresó que al momento del accidente veía todo y luego establece que nada más escucho el impacto, por lo que dichos testigos no tienen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *más mínima credibilidad y confiabilidad, por lo que cuyos testimonios encierran dudas que favorecen al imputado recurrente por mandato constitucional. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancia de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted] al pago de las indemnizaciones exagerada y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por daños morales y materiales no están plenamente justificados y no encuentran sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida la Corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probado y no en una reparación integral de los mismos, pues en la indemnización confirmada por la Corte a qua no quedó reflejada la conducta impudente de la víctima el conductor de la motocicleta [redacted] quien no llevada puesto casco protector que es obligatorio por ley quien lamentablemente falleció a causas las lesiones de tipo trauma craneoencefálico severo que la causaron la muerte y que de haberlo llevado puesto no recibe las lesiones que le causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que el aspecto civil condenó al imputado recurrente [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], y la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos pesos dominicanos (RD$236,700.00), a favor del señor [redacted], como reparación por los daños morales y materiales, cuya indemnizaciones confirmada por la Corte a-qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho y constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, porque la falta del conductor de la motocicleta como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indicamos más arriba incidió para que se produzcan los daños indemnizados, pues respecto a la víctima [redacted], los gastos por daños materiales solo consta una factura de RD$700.00 y RD$8,000.00, y este no perdió ningunas de sus extremidades ni quedó imposibilitado para dedicarse a sus labores productivas y habituales, ni aportó pruebas del tipo de trabajo que realizaba. [sic]*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso de casación incurrió en una desnaturalización del proceso por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que a pesar de que en el numeral 9 de la página 16 de su sentencia cita el tercer medio del recurso de apelación, relativo a la violación del principio de legalidad, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la corte al momento de ponderar y examinar el tercer motivo del recurso de apelación omitió estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no darle contestación a dicho medio lo que equivale a la violación del derecho de defensa, pues no estableció respecto al medio del recurso expuesto si el juez de fondo de primer grado estatuyó o no conforme a la norma legal. [sic]*

Recurso interpuesto por [redacted] (imputado y civilmente demandado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. El recurrente, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Falta de motivación.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo**: Contradicción o ilogicidad manifiesta. [sic]*

2.6. En el desarrollo del primero medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al momento de deliberar y motivar su sentencia no le dieron un solo detalle con base legal, descripción detallada del porque dicha Corte rechaza nuestro presente recurso decimos esto por la sentencia contiene diecinueve (19) página, observando esas páginas una por una podemos deducir que desde la página número (1) hasta doce (12) el juez, que deliberó la sentencia se manifiesta sobre la introducción de los recurrentes, ya cuando el mismo entra en la deliberación del caso, si este suprema observa, en la página trece (13), el juez hace un relato fáctico exactamente de lo que las abogadas recurrente atacan en la sentencia de primer grado que es la falta de valoración a los testigos las abogadas que representan los interés de Eudys, manifestamos que como se le puede dar valor probatorio a dos testigos que entran en total contradicción, como se le puede condenar por una infracción a una persona donde la parte acusadora ni el ministerio público pudieron demostrar su falta, alegamos esto porque todo el tiempo el Ministerio Público mantuvo su teoría del caso que nuestro representado impactó por detrás al conductor de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pasola, el cual estaba acompañado de uno de los testigos, sin embargo la juez, de primer grado le arregla en expediente, al Ministerio Público fundamentando en su motivación que el impacto de produce cuando el conducto va a doblar, pero observando las declaraciones de uno de los testigos manifiesta que el impacto fue por detrás contradictorio al dictamen de primer grado el cual está sustentado por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. [sic]*

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Si observamos la corte establece que una vez la juez valorar las pruebas pudo establecer que la imprudencia se debió a un giro que imputado dio a la izquierda, y yo me pregunto los jueces están para valorar las pruebas o para corregir o arreglar los expedientes, yo entiendo que el juez debe fallar de acuerdo a lo que se le ha ofertado si los testigos alegan que el impacto fue detrás como la juez, de primer grado puedo valorar esto si nadie se lo interpuso en la sala de audiencia hay es que entendemos que existe una total contradicción donde la misma corte lo observas en el recurso sin embargo manifiesta que eso está bien que los jueces pueden correar los expediente y darle la interpretación que ellos entienda aun el ministerio público haciendo un relato fáctico diferente la parte querellante también y los testigo diciendo uno una cosa y el otro otra. Resulta evidente que en la decisión dada por la Corte a qua según sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se puede valorar las inobservancia y errónea aplicación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando la corte en el cuerpo de la sentencia atacada establece en su pág. núm. 11, que establece que la juez de primer grado se limitó a dejar sentada en su decisión que ciertamente hubo una falta que generó el accidente que fue la conducción temeraria del imputado el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hay esta la contradicción si el impacto es por un giro no le puede dar por detrás el golpe debe ser de lado porque los conductores de la motocicleta no iban delante del imputado, en el video se puede observar la velocidad que va el imputado que de ver ido en una velocidad temeraria su vehículo se hubiera desbaratado sin embargo el vehículo no le paso nada de hecho el mismo hasta las direccionales la tenía encendida lo que vienen de manera acelerados que ya estando doblando nuestro asistidos y se estrellan contra una pared por la velocidad de ellos y además porque estaba lloviendo son los conductores de la pasola esta Suprema podrá observar bien el video. [sic]*

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al momento de deliberar la sentencia y establecer que por las declaraciones de [redacted] y de [redacted] y la prueba audiovisual, que con esa prueba se pudo destruir la presunción de inocencia de mi representado, sin embargo estas pruebas son contradictoria porque los testigos ambos dijeron declaraciones diferente y la corte no se refirió a eso y el video es muy corte para la juez poder ponderar que la imprudencia estuvo por mi representante es un video que no alcanza ni un minuto. Es por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esto que la corte a-qua inobservó las disposiciones establecidas en nuestras normas procesales establecidas sobre art. 172. Del CPP establece la valoración de las pruebas, así como el art. 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial y efectiva del debido proceso. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes: 1) el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y 2) el imputado [redacted], establecieron lo siguiente:

> *En primer lugar, habrán de ser analizados los argumentos contenidos en el recurso de apelación incoado por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación del imputado [redacted]. Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que estos recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre un fundamento, a saber: "Violación por errónea aplicación de la ley inobservancia y de los medios probatorios contradicción manifiesta" […]. Con respecto a los motivos del recurso examinado, esta Corte es del criterio que al ponderar el quantum probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con J. Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hecho el cual fue corroborado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la prueba audiovisual, donde se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás, donde [redacted], resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, y resultando lesionado el señor [redacted], quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclaman. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente la prueba audiovisual y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por último, critica este impugnante que haya hecho uso el órgano jurisdiccional de la primera instancia del acta policial como elemento probatorio e indica que ello configura violación a la norma; empero, de lo único que hay evidencia en la sentencia atacada es que el acta de la policía solo figura en el proceso como un acto procesal que permite determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, las partes involucradas, vehículos involucrados, sin haber resultado utilizada como elemento de convicción en torno al establecimiento de las responsabilidades de lugar; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. En segundo término, deberá analizarse el recurso interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted], y Dr. [redacted], quienes representa a [redacted], y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que, a su vez, están sustentado en los siguientes dos medios: "La falta, […]". Otorgando respuesta a las críticas a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante desconoce el criterio sostenido invariablemente por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el testimonio de la víctima es válido a los fines de sustentar una sentencia condenatoria, en virtud de que constituye elemento de prueba efectivo, no así con la declaración del imputado, que es considerada un medio de su defensa; en esa tesitura, arguyen la carencia de motivación en las indemnizaciones impuestas señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; por otra parte, aducen los recurrentes que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, en la página 17 numeral 31 y página 18 numerales 32 y 33 de la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en cuanto a la valoración de las pruebas, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentos que acompañan el recurso de apelación que se examina, está alzaba visualiza que la a qua realizó una correcta valoración del quantum probatorio puesto a su consideración; no obstante, los impugnantes no aportaron ningún medio probatorio que permita a la alzada ejercer la tutela judicial efectiva a través de la revisión de las actuaciones del primer grado, resultando por tanto imposible de verificar la denuncia del agravio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los tres medios de casación planteados por los recurrentes: 1) el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; y 2) el imputado [redacted], en sus respectivas instancias, esta Alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En relación al primer y segundo medio formulados por los recurrentes, el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; así como el primer, segundo y tercer medio planteados en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], serán analizados de manera conjunta, por la similitud y analogía de los argumentos en los que los recurrentes fundamentan sus quejas. En dichos medios, los reclamantes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación al valorar las reclamos presentados en torno a la determinación de la causa generadora del accidente, sobre la alegada desnaturalización de los hechos, la valoración de las pruebas testimoniales y lo exorbitante del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, señalando que los jueces de la corte se limitaron a hacer transcripciones de la

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

sentencia de primer grado y las quejas expuestas por estos sin establecer su criterio propio.

4.3. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en lo concerniente a los aspectos enunciados en el párrafo anterior, tal y como veremos más adelante.

4.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte, como resultado del estudio de la decisión impugnada que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, de forma específica, a los cuestionamientos siguientes: 1) falta de valoración de las pruebas; 2) contradicción de las pruebas testimoniales; 3) falta, contradicción, e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado; e 4) indemnización irrazonable; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.6. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas y que citamos precedentemente, realizaron un detenido análisis de la decisión de primer grado, a partir del cual establecieron, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Corte es del criterio que al ponderar el quantum probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, el cual hizo un giro a la izquierda para penetrar a la intercesión de la calle 12 de Julio con J. Peinado, y es cuando impacta por la parte trasera a la motocicleta, hecho el cual fue corroborado con la prueba audiovisual, donde se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás, donde [redacted], resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, y resultando lesionado el señor [redacted], quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclaman. En ese orden, el juzgado de la primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente la prueba audiovisual y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado". En cuanto al acta policial señaló la corte que: "[…] lo único que hay evidencia en la sentencia atacada es que el acta de la policía solo figura en el proceso como un acto procesal que permite determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, las partes involucradas, vehículos involucrados, sin haber resultado utilizada como elemento de convicción en torno al establecimiento de las responsabilidades de lugar; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado".

4.7. Sobre la condena civil pronunciada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua*, estableció lo siguiente: "[…] arguyen la carencia de motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las indemnizaciones impuestas señalando que las mismas fueron desproporcionadas e irracionales, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de las indemnizaciones es que resultaron acorde con los perjuicios percibidos, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de los documentos médicos aportados y en uso libérrimo de su facultad de tasar los daños de acuerdo a su soberano criterio; por otra parte, aducen los recurrentes que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, en la página 17 numeral 31 y página 18 numerales 32 y 33 de la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal *a quo* estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en cuanto a la valoración de las pruebas, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y documentos que acompañan el recurso de apelación que se examina, está alzaba visualiza que la *a qua* realizó una correcta valoración del quantum probatorio puesto a su consideración; no obstante, los impugnantes no aportaron ningún medio probatorio que permita a la alzada ejercer la tutela judicial efectiva a través de la revisión de las actuaciones del primer grado, resultando por tanto imposible de verificar la denuncia del agravio […]".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted] ante el juez de juicio esta estableció que: *Nosotros íbamos transportándonos en una pasola, y un carro nos dio por atrás, claro. El accidente ocurrió el dieciocho (18) de enero del 2020 entre de las 6:00 y la 6:30 a.m., en la 12 de Julio con J Peynado, andaba, en una pasola negra, la conducía el compañero mío, que murió. El accidente lo tuvieron con un carro que nos dio por atrás. No vio el color porque nosotros iban alante. Después del accidente no pudo ver quién fue qué lo chocó porque yo vine despertándome en el hospital, no supe más de mí. Al preguntarle si le dieron por detrás expresó: Claro, en el video se ve. Que sintió el impacto porque iba en la parte trasera de la motocicleta. Que ellos en la pasola iban a velocidad normal ya que iban a trabajar. Que él comienza a trabajar a las 7:00 de la mañana por lo que sale minutos antes -para llegar a tiempo. Trabajaba todos los días en una panadería (desde hace seis (6) meses) que queda ahí en los jardines. Que hacía de todo un poco. Que él era ayudante. La panadería abría a las 7:00 de la mañana y trabajaba todos los días. Que no sabe quién lo llevo al médico porque él despertó allá en el hospital, no sabe a qué hora porque yo estaba inconsciente, yo no pregunté por hora. Que en el motor andaba con el compañero mío que murió. Que cuando ocurrió ese accidente él no hizo nada porque estaba inconsciente. No sabe quién llamó a la ambulancia porque él estaba inconsciente, ni también quien lo llevo al médico. Que el accidente ocurrió en la 12 de Julio con J. Peynado. No sabe quiénes estaban presentes en ese lugar ya que él andaba con su compañero. Que sabe que el vehículo que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impactó era blanco le dijeron. Que no lo vio porque él iba adelante y ellos atrás, como lo voy a ver. Por la calle era que yo transitaba siempre para ir a la panadería. Que vive por ahí, por el barrio de Las Flores, nosotros siempre cogíamos por la Padre Billini. nos íbamos por ahí. La panadería estaba en los Jardines. Que lo que manifestó no fue porque lo vio en el video.

4.9. En iguales condiciones fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal que: *[…] a las 6:00 de la mañana, me levanto a caminar, a ejercitarme, siempre voy por aquí por la Isabela Católica, el parquecito, realmente en ese momento yo estaba como a 20 metros de donde ocurre el accidente, donde le llaman Joyería el chino, ahí me paré cuando comenzó a lloviznar. Yo vi que, en el momento que yo me paró ahí en la Joyería el chino, sucede un accidente donde un carro blanco impacta a los jóvenes y lo manda a la esquina 2 de Julio con la J. Peynado, donde ellos caen en el pavimento, en los contenes. La Joyería el chino es frente al Parquecito de Las Delicias. Cuando vio el accidente se paró y salió corriendo y más personas que se accidentaron, lamentablemente fallece un joven, otro herido, el joven presente aquí, entonces, ya esos momentos alguien no sé quién fue, llama al 911, donde allí ya se llevan al joven que todavía estaba vivo en ese momento, pero lamentablemente perdió la vida. Al cuestionársele la persona que conducía el vehículo que impactó con esa pasola señaló al imputado, señor* [redacted]*. Expresó el accidente ocurrió un domingo entre las 6 y las 6:30 minutos del día dieciocho (18) de enero del 2020. Que el conductor estaba en movimiento, buscando la forma de cómo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

llamar al 911, ya que la persona estaba viva en ese momento, pero camino al hospital falleció. Lo que vio fue que "Yo estaba parado donde el chino, joyería el chino, nada más oí el tablazo, que se oyó, yo me acerqué. [...] yo camino a esa hora, me levanto a la 6:00 a caminar, siempre cojo la Isabela Católica y comienzo para arriba a caminar, pero estaba lloviznando, me detuve ahí y en esos momentos ocurrió el accidente". La pasola, ellos venían desde Las Delicias como para entrar a la J. Peynado, el vehículo venía detrás de ellos y los impactó [...] del lado derecho donde ellos van, el vehículo venía detrás de la motocicleta". En la pasola iban dos personas el que falleció y el otro jovencito que esta por aquí. El joven estaba por ahí nervioso, asustado y se fue. Que el imputado también estaba medio asustado, pero busco la forma de cómo llamar al 911, no sé si fue el, no sé quién fue, pero también buscaron la forma. Que vio cuando llegó el 911 y se llevó al hoy fallecido. Estuve parado en la joyería el chino, y cuando oí el impacto tuve que moverme para ver qué era lo que estaba pasando, un accidente. [...] le estoy diciendo que estábamos a 20 metros, ósea de donde yo estaba se veía todo. Escuché el impacto y luego salí corriendo para donde ocurrió el accidente. Yo estaba frente ahí, yo estaba frente a frente, entonces al estar aquí, y el accidenté ocurrir aquí, o sea que yo vi, lo vi, pero lo escuché, le estoy diciendo que escuchando estaba hasta lloviendo, amaneciendo. Yo escuché como dicen, el tablazo que se oyó, e inmediatamente yo salgo a ver el accidente, porque estaba cerca.

4.10. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta Policial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcada con el núm. Q41-20 de fecha 20 de enero de 2020; 2) Extracto de Acta de Defunción núm. 10-05033816-9 de fecha 2 de diciembre de 2020, a nombre de [redacted]; 3) Certificado Médico Legal núm. 1020, de fecha 27 de enero de 2021, a nombre de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Bonao, Monseñor Nouel; 4) Un DVD-R marca Verbatím, 4.7 GB, color plateado, que contiene grabaciones de vídeo de la cámara de vigilancia de Repuesto Severo, obtenida a través de la resolución núm. 0421.2020-TSEV-00006, de fecha 15 de diciembre de 2020. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.11. Que esta Sala ha podido verificar que, a partir de la valoración de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado estimó que: "[...] del examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, como es el testimonio presencial de la víctima, señor [redacted], quien expresó que mientras iba transitando en una pasola negra con [redacted], en la calle 12 de Julio con J. Peynado, un vehículo tipo automóvil los impactó por la parte trasera y que después del golpe no, expresando el testigo ocular y presencial de los hechos, señor [redacted], que el conductor del vehículo que impactó a los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez y [redacted] era blanco y lo conducía el imputado, señor [redacted]. Que producto de las lesiones del accidente falleció el señor [redacted] según consta en acta de defunción y el pasajero de la motocicleta resultó con lesiones consistentes en: 1) Trauma de tórax; 2) Fractura de clavícula derecha; 3) Pérdida arcial de la fuerza del hombro derecho, brazo derecho", según consta en el certificado médico legal núm. 1022. También ha podido corroborar lo expresado por los testigos [redacted] y [redacted], con la prueba audiovisual, en la cual se observa como el vehículo blanco conducido por el imputado impacta por detrás a la pasola, y que producto del impacto y la alta velocidad con la que conducía [redacted] arrastró al referido motor, terminando este último impactándose contra la pared y cayendo los señores [redacted] y [redacted] al pavimento. Que del audiovisual se pudo colegir la manera (el ángulo) en que el automóvil del imputado impactó la motocicleta de las víctimas por detrás y que ambos vehículos iban en el mismo carril antes de llegar a la intercepción, tal como señalan los testigos a cargo. Que con la prueba a cargo presentada se ha logrado la reconstrucción de los hechos endilgados al ciudadano, Eudys

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y por ende logró romper la presunción de inocencia que le asistía."[3]

4.12. En base a lo anteriormente transcrito, el tribunal de inmediación estableció como hechos probados los siguientes: *a. En fecha 18 de enero de 2020, siendo las 6: 20 a.m. en la calle doce de julio, esquina J, Peinado, próximo a la banca [redacted]., Bonao, provincia Monseñor Nouel se produjo un accidente de tránsito entre el señor [redacted], chofer del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color blanco, chasis [redacted], placa A639872 y los señores [redacted] y [redacted], quienes se encontraban a bordo del vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo Address, color negro, chasis CF4EA587875. b. Que, producto del accidente, el señor [redacted] falleció a consecuencia de trauma craneoencefálico severo a conductor de motocicleta por impacto de vehículo en movimiento y el señor [redacted] resultó con lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza parcial, fractura del humero por trauma del tórax. c. Que el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor [redacted], no guardando la distancia debida entre vehículos, de tal manera que, no tomo en cuenta los factores como son el límite de velocidad, la visibilidad; no percatándose de la*

[3] Sentencia penal núm. 0423-2022-SSEN-00006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 22 de junio de 2022, página 17 numerales 30 y 31.

presencia de las víctimas en la vía y, por ende, no tomó las medidas necesarias destinadas asegurar y preservar su integridad física. d. Que, al momento del siniestro, el vehículo conducido por el ciudadano [redacted] tenía póliza de Dominicana de Seguros, C x A., entidad aseguradora.

4.13. Quedando evidenciada la comprobación realizada por el tribunal de primer grado de que el imputado, no mantuvo una distancia razonable y suficiente entre su vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2009, color blanco, chasis [redacted], placa A639872 y la motocicleta marca Suzuki, modelo Address, color negro, chasis CF4EA587875 de las víctimas, conducta esta que le impidió ejercer su deber de cuidado y evitar eventualidades en la vía, ya que como se pudo observar de la instrucción de la causa, el día del accidente estaba lloviendo y aún estaba oscuro; lo que les permitió establecer que el imputado incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 224 y 303 numeral 4 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* a través de los medios de prueba presentados por la parte acusadora quedó destruida la presunción de inocencia del imputado.

4.14. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte de apelación, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.15. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.16. En este punto, es preciso destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en apelación, sobre la valoración de las pruebas, en virtud de las cuales el tribunal de juicio estableció las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión y que la causa generadora del mismo fue la falta del imputado [redacted], quien inobservó las reglas relativas al deber de cuidado y la

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

distancia que debe existir entre vehículos, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en sus motivaciones con relación a los elementos de prueba, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a cada uno de ellos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.18. Sobre la condena en el aspecto civil, es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar que tal y como corroboró la corte, la suma dispuesta por el juez de primer grado estuvo amparada en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado y los daños causados a las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Lo expuesto anteriormente evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación en relación a los aspectos examinados, toda vez que, en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.20. Continuando con el análisis de las quejas argüidas en casación se advierte que en el tercer medio planteado en el recurso de casación interpuesto el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., señalan que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por falta de estatuir, puesto que no dio respuesta al tercer medio propuesto titulado: *Violación al principio de legalidad, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal*, sobre lo cual refieren los recurrentes que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo uso de formula genérica sin presentar sus propias consideraciones para responder el medio de apelación.

4.21. Sobre lo planteado, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, esta Alzada advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio omisión de estatuir, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, se procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.22. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.23. Que, a través de la queja presentada por los entonces apelantes en el tercer medio de impugnación, cuestionaron los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que, a criterio de los recurrentes, la juez *a quo* declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer motivación que lo justifiquen, violentado así el deber constitucional de motivar la decisión judicial.

4.24. Al adentramos en el análisis de la decisión de primer grado, esta Sala de Casación, ha podido advertir que la juez del tribunal de inmediación, al momento de ponderar lo decidido sobre la compañía de seguros, estableció lo siguiente: *En lo relativo a la aseguradora, es menester destacar que para que la compañía aseguradora sea pasible de responsabilidad accesoria por los daños ocasionados a raíz de un accidente de tránsito, se debe verificar la existencia de un contrato de póliza de seguro previamente acordado por las partes, respecto del vehículo de motor objeto del referido siniestro, pues vale recordar que se trata de una protección in rem, es decir, "basta que el daño haya sido ocasionado por el vehículo envuelto en*

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el accidente para que el asegurador deba ejecutar su obligación de reembolsar a la víctima, dentro de los límites cubiertos por la póliza o contrato al efecto, pero debiendo ser puesto en causa haciéndole intervenir en el proceso para que la sentencia le sea oponible y ejecutable" todo lo que se constata en la especie de conformidad con la certificación marcada con el núm. 0550, de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil veinte (2020), en la que se comprueba que la empresa Dominicana de Seguros, C x A, emitió la póliza núm. 2-2-AU- 518479, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2020, a nombre de [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo automóvil, chasis núm. KMHEU4IMP9A6923J0.* De igual forma se verifica que dicha juez al fundamentar su decisión hizo alusión al criterio jurisprudencial de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se ha establecido que: "las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con la ley de seguros sigue al vehículo como tal y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado", todo lo cual fue constatado que el tribunal de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primer grado en el caso que nos ocupa, lo que dio lugar a que ordenara la oponibilidad de la sentencia respecto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.25. De lo transcrito en el párrafo que antecede queda evidenciado que contrario a lo referido por los recurrentes, la juez de primer grado motivó de manera correcta y suficiente su decisión, donde estableció en detalle las razones que la llevaron a declarar el fallo pronunciado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre del año 2002.

4.26. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de los entonces apelantes [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de la ley y el derecho; que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.27. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes: 1) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y 2) [redacted], procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], imputado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora; 2) [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.4020-2020-EPEN-02766
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penalnúm.1418-2024-SSEN-00038, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia no, 54804-2023-SSEN-00351, de fecha doce (12) de julio del año dos veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes[sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2023-SSEN-00351,del 12de julio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 2, 295 y 304; en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02178,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia tenga a bien, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, dictar decisión directa del caso modificando la pena impuesta en atención a las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y 339 Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso o de*

modo aún más subsidiario enviar para la valoración de un nuevo juicio de forma total. Tercero: Costas de oficio por estar representado el ciudadano por la defensa pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada [redacted]do Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16. 69.3 Constitución Dominicana, 14. 15. 25, 172. 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal);* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Que la defensa le estableció a la Corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Debe esta Suprema Sala preguntarse, como pudo fijar la Corte a qua que el tribunal de condena bien obro en fijar los hechos como probados, teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima directa y aún más, corroborar el alegato de que no existe posibilidad de estar frente a una incriminación falsa y sin ningún viso de animadversión de una víctima, que evidentemente busca una condena frente a un hecho del cual él fue objeto y alega de que la persona por la cual se origina el altercado tenía un vínculo con el recurrente, hecho esto que el justiciable en todo estado de causa ha expresado que es inocente de los hechos que se le imputan y la génesis del porqué del señalamiento en su contra. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, notorio que el tribunal no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón le otorgó valor probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un testimonio que se contradice en el tiempo. Además en cuanto a lo que fueron las pruebas presentadas a descargo por la parte imputada, mediante las cuales se corrobora las declaraciones del justiciable, de que este no es la persona que infirió las heridas a la víctima y testigo [redacted], específicamente el comunicado publicado por la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM, por medio de la cual se establece que estaba siendo buscado el nombrado Yimi Núñez por haber herido de balas a un agente policial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *activo, y podrán fijar que se trata de los mismos hechos y en la fecha y lugar que se le imputa al hoy recurrente, sin embargo a este elemento probatorio el tribunal de juicio a lo que hizo acopio la Corte a qua, le resto valor probatorio, como podrán ver las transcripciones de la corte en el numeral 19 de la página 8 de la sentencia recurrida.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, con respecto a lao establecido en al art. 339 Código Procesal Penal. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (página 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesario esta pieza recursiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**8.** De la valoración up supra indicada, deja evidenciado que el tribunal procedió a la ponderación de las pruebas y dar respuesta a las partes del proceso en sus alegatos, es en ese sentido como este tribunal de Alzada esta conteste con el análisis y los motivos que dejo establecido el tribunal sentenciador, de forma precisa de como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], identificando los testigos al imputado como una de las personas que acompañado de otros individuos sacaron cada uno, una pistola y comenzaron a dispararle y lo impactaron cuatro (04) tiros en varias partes del cuerpo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rompiéndole el brazo derecho, en la parte que se llama humero, la clavícula, en el pecho saliendo por el hombro izquierdo, otro en la espalda saliendo por la costilla del lado izquierdo y otro en el brazo izquierdo, luego de esto emprendieron la huida.9. Por tanto, de la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que el tribunal de primer grado, concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], ya que fue la persona que, le propinó varios disparo a la víctima como se ha indicado anteriormente, corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. 10. (…) siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente.17. De lo que esta Corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], , tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en diez (10) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso:*El señor* [redacted]*, (víctima) se presentó por ante la fiscalía de Santo Domingo Este, con la finalidad de denunciar que siendo las 9:10 p.m. de fecha 03/11/2019, su hermana (*[redacted]*) lo llama para informarle que habían atracado al esposo de esta, de nombre* [redacted]*, es cuando la víctima se dirigió a la casa de su hermana y estando allá le informan que la persona que lo atraco fue* [redacted] *por lo que se dirigió a donde el imputado* [redacted] *que es apodado así, ya que en el barrio este es conocido como el jefe de un punto de drogas, el imputado le dijo que los llamaría y que le diera varios minutos. Al pasar los minutos y ver que el imputado no devolvió la llamada, salió a la calle y se dirigió donde sabe que acostumbra a estar, cuando llegó estaban el imputado con otros más y sin mediar palabras, los tres sacaron cada uno una pistola y comenzaron a dispararle. De estos tiros cuatro (4) se le pegaron en varias partes del cuerpo.*

4.2. Respecto al primer medio, este alega un primer aspecto en torno a que la Corte *a qua*quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, (actualmente artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales; como pudo fijar la Corte *a qua* que el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal de condena bien obró en fijar los hechos como probados, teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima directa y aún más, corroborar el alegato de que no existe posibilidad de estar frente a una incriminación falsa y sin ningún viso de animadversión de una víctima, que evidentemente busca una condena frente a un hecho del cual él fue objeto y alega de que la persona por la cual se origina el altercado tenía un vínculo con el recurrente, hecho esto que el justiciable en todo estado de causa ha expresado que es inocente de los hechos que se le imputan y la génesis del porqué del señalamiento en su contra.

4.3.En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y veros símiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fundar en él su decisión.[3]

4.6. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima [redacted], quien declaró, a extracto nuestro, lo siguiente:*(…) el 29 de octubre, yo no puse la denuncia del hecho, el atracado fue mi cuñado, no sé quién puso la denuncia, el hecho ocurrió como a las 8 y pico, yo baje a las 9 de la noche, por llamada converse con él, si lo volví a ver cuando fui allá, converse con el diciéndole lo que habían hecho los*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

muchachos de él, y paso uno de ellos por ahí y me fui con ellos, de una vez me entraron a tiros, no sé qué ropa vestía, un pantalón largo y un polocher, soy miembro de la Policía Nacional, si uso mi uniforme para trabajar, no tenemos horario de salida, entramos a las 8 de la mañana, con un arma de fuego me hicieron las heridas, con una pistola, color negra, fui al hospital del Almirante y de ahí me trasladaron al Ney [redacted]. Así mismo, el testigo, [redacted], declaró, en resumen, lo siguiente: *Estoy aquí por el caso del cuñado de mi cuñado y mío también, a mí fue que me atracaron, me atraca un trabajador de ese señor que está ahí, Kiche se llama, él tiene mucho nombres pero lo conozco por ese nombre, porque donde mi cuñado* [redacted] *es donde él tiene su negocio, es un negocio ilícito, el caso del cuñado mío cuando me atracan la mamá es que llama a Carlos, cuando él llega a donde está el caso él se monta en un motor y coge para la casa de él, ahí es que le pegan a tiros limpio ese señor que está ahí, cuando el vino tiroteado me dice ayúdame no me deje morir que Kiche me tiroteó, en el brazo y el pecho le dio lo tiros, dios lo salvó, eso es lo más raro que hayo que le hiciera eso, Carlos fue a buscar las pertenencias que él me quitó, eran como las 9 y algo en la toronja fue eso, cuando él llega el me lo dice a mí, fue a una calle, es un poco más adelante de las 5 esquina, en la casa de él fue el hecho, donde él tiene la casa alquilada, tenemos todos los papeles por ahí, cuando sonaron los impactos nosotros escuchamos y el llegó y me dijo que no lo dejara morir y lo*

socorrimos, lo llevamos al almirante, eran como las 9:30 o 10 de la noche. Quien presenció las circunstancias a quien la víctima le manifestó quien le había impactado con los disparos, son los que lo vinculan con el hecho imputado; siendo estos testigos referenciales y víctimas del hecho, con declaraciones concordantes y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlazan al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, pudiendo apreciar, que no hubo tal contradicción en las declaraciones testimoniales, cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (actualmente artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), aunadas a estas también las aportadas por la defensa que figura transcrito en la sentencia impugnada en la ponderación del tribunal sentenciador *como la prueba documental a descargo presentada por el abogado de la defensa. Del*

análisis y valoración de la prueba documental a descargo consistente en una imagen a color, de un anuncio que supuestamente fuera publicado por la Dirección Central de Investigación (Dicrim), siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[4].En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente impugna que, la corte de apelación no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, con respecto a lo establecido en al artículo 339 Código Procesal Penal, de la antigua redacción; que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.

4.10. En el presente caso hemos comprobado que el tribunal sentenciador en su fundamento núm. 33 estableció lo siguiente: *La pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad.* Siendo esto corroborado por la corte *a qua* cuando responde en ese sentido lo siguiente: *17. De lo que esta Corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la sociedad en general, y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en diez (10) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. Por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[5].

[5] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la

4.11. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[6], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.12. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto,

---

sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.13. Es importante acotar que en dicho escrito el recurrente alega, que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que del examen de las piezas del proceso hemos comprobado que esa no es la pena que figura en este proceso, por lo que esto constituye un error material al momento de la redacción del escrito.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.1418-2024-SSEN-00038, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.4020-2020-EPEN-02766
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1657

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residentes en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Tamboril, entrada Capellán, residencial Don Fernando, apartamento I-4, del sector Pontezuela, municipio Tamboril, provincia Santiago, imputada; 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, en representación del Ministerio Público; y 3) D´ [redacted] ostería, [redacted]., constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero;*** *Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación por la imputada* [redacted] *por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00037 de fecha 13 del mes de marzo del año 2023,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y se le rebaja la condena al cumplimiento de seis años (6) de prisión de manera total.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró culpable de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima D'[redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un pesos con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01883, del 6 de octubre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) D´ [redacted]ostería, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 La Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte imputada-recurrente; los representantes legales de la parte querellante recurrente; y la parte recurrente procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Shaila [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva dictando sentencia absolutoria a favor de la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia procediendo a variar la calificación jurídica constituyendo la violación a los artículos 148, 151, 379 y 386.3 del Código Penal, por violación del artículo 408 del mismo código, y dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia, ampliando la sanción penal mínima prevista para el tipo penal de abuso de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza dentro del rango previsto que según la norma penal es de 3 años aplicando en favor de la imputada la suspensión condicional de la pena conforme lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y, en consecuencia, revocar en este aspecto la referida sentencia fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a partir de las razones y motivos precedentemente expuestos. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda pertinente una nueva valoración de los daños, solicitamos casar, con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, tanto las causadas ante el primer grado como las causadas ante la alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados quienes afirman haberlas avanzado íntegramente. Manifestaron finalmente: Primero: En cuanto a la forma, que se admitan los recursos. Segundo: En caso de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer y decidir el fondo del recurso, rechazar el referido recurso de casación, por carecer dicha sentencia de los vicios denunciados por los recurrentes. Tercero: Que sea condenada la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Mélido Martínez Vargas, actuando en representación de D´ [redacted]ostería, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso*: Único: Respecto al recurso de la imputada nosotros estamos de acuerdo de que se produzca una casación, pero fijando solamente la cuantía de la pena no así un nuevo juicio, entendemos que están dadas todas las condiciones en el expediente, porque inclusive contestando también la del Ministerio Público que se beneficiaron de una injusta e ilegal disminución de la pena creemos que la pena que dictó la Corte de Apelación de Santiago violenta la norma penal, que esta Suprema Corte puede comprobar que la pena imponible era la de 8 años no la de 5 años, en ese sentido, nosotros entendemos que resultó injusta e ilegal la pena que impuso el tribunal, nuevo juicio sería frustratorio creo que la sentencia contiene los elementos suficientes para que esta Suprema Corte dicte la sentencia por eso la casación que se produzca debe ser solamente para fijar la pena de parte de la misma Suprema Corte de Justicia.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público-recurrente: Único:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que sean declarados con lugar los recursos de casación propugnados por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, así como el de la víctima, querellante y actora civil, D´[redacted]ostería, [redacted]., y que en efecto sea concedida la casación procurada en dicha decisión por resultar la sentencia de la corte contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], imputada y civilmente demandada, por limitarse dicha suplicante a producir consideraciones en el ámbito de los hechos que no demuestran razonadamente los agravios que se pretenden y más aun de haber sido favorecida con la modificación de la pena privativa de libertad pronunciada a su favor.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] o Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada- recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal: (artículo 426 Código Procesal Penal. sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos de causa (errónea subsunción de los hechos en el derecho), (Los jueces de la apelación no fundamentaron su decisión al respecto). Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 386.3 del Código Penal Dominicano y 336 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la insuficiencia de motivos respecto al rechazo de la solicitud de reducción de la sanción penal impuesta al mínimo de la escala y a la aplicación de la suspensión de dicha sanción penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio: (...)*** *del relato fáctico de la acusación, la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara, a su vez, a los suplidores. En este contexto, no existe el robo, ya que no se encuentra presente la sustracción, que es el elemento diferencial entre el robo y el abuso de confianza, este último, caracterizado por la entrega de la cosa. Existe una marcada diferencia entre el robo asalariado y el abuso de confianza, la cual fue pasada por alto tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación y consiste en el hecho de que la víctima entregaba los cheques a la imputada con el fin de que esta los entregara a los suplidores (la entrega voluntaria de la cosa jamás puede implicar sustracción), y, según narra la propia acusación, dichos cheques no llegaban a su destinatario en razón de que la imputada los distraía para su propio beneficio. En conclusión, la diferencia se encuentra en la propia conjugación de los verbos típicos sustraer y distraer, por lo tanto, solo habrá robo cuando se sustrae la cosa, lo que no ocurrió en el caso de especie. […] la sentencia de primer grado, que se excluía el tipo penal de falsificación por falta de pruebas. Sin embargo, termina condenando a la imputada por supuesto uso del documento. Existía, pues, una ilogicidad manifiesta en cuanto al tipo penal endilgado y la participación de la imputada en la comisión del mismo […]la única calificación jurídica retenible era la de violación al artículo 408 […] l los jueces de alzada incurrieron en una clara falta de fundamentación de la sentencia, ya que no valoraron que el tribunal a quo incurrió en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, suficientes para anular dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, total o parcialmente, y producir una sentencia apegada a los cánones legales.

Segundo medio: *Es manifiesta la falta de motivación de la sentencia, especialmente en lo relativo a la solicitud de reducción de la pena al mínimo de la escala imponible y consecuente aplicación de la suspensión de la pena Además de la falta de motivación manifiesta, la corte a-qua solo se limita a reducir de 10 a 6 años la pena impuesta, sin limitándose a establecer que la sanción impuesta es proporcional al hecho que se le imputa al imputado, entendiendo que seis (6) años es, simplemente por el hecho de serlo, una sanción aplicable a un delito de carácter económico, donde el interés público no está gravemente comprometido. 3.- La alzada inobservó que la escala mínima para los tipos penales retenidos, aun cuando la calificación jurídica otorgada a los hechos sea errada, es de tres (3) años, razón por la cual, dicho tribunal debió explicar por qué su decisión de reducir solo a seis años la sanción , para luego decir que en razón de la pena impuesta no aplicaba la suspensión condicional de la pena, sin explicar, mediante una fundamentación adecuada, por qué la imputada no aplicaba para la escala mínima, inobservando con ello su obligación de fundamentar la decisión adecuadamente.*

Tercer medio*: El tribunal de apelación solo se limita a fundamentar el rechazo de los medios planteados. Para ello, sólo se limita a transcribir el medio recursivo y a reproducir la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, para, finalmente establecer que la sentencia objeto de recurso no tiene nada que reprochársele, dejando, en este aspecto, sin fundamentación, la sentencia*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hoy recurrida en casación. 2.- En cuanto a la "incorrecta valoración de los artículos 1382 u 1383 del Código Civil Dominicano**, el tribunal a-quo hizo peor, sólo se limitó a citar lo establecido por el tribunal de primer grado, sin dotar de fundamentación alguna su sentencia, incumpliendo, de ese modo, con su obligación de fundamentar la sentencia e incurriendo en el vicio que se enuncia en el recurso de marras, que no es, sino, la "sentencia manifiestamente infundada" 3.- En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, salta a la vista que la corte de apelación incurrió en falta de fundamentación de su sentencia, ya que no explicó por qué entendía que la indemnización impuesta no vulneraba el principio de razonabilidad, toda vez que el monto asignado por concepto de daños morales duplicaba el monto asignado por daños materiales, lo que constituyó un exceso del tribunal de primer grado. 6.- El tribunal a-qua no cumplió con las exigencias de la norma, en el sentido de que no fundamentó adecuadamente la sentencia en el aspecto civil, y ratificó una sentencia que condenó a la parte demandada a un monto indemnizatorio excesivo y desproporcional, y sin explicar las razones por las que decidió mantener ese monto indemnizatorio […].*

2.3. De su lado, el Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto a la rebaja de la pena impuesta, en violación al Art. 24 CPP., incurriendo la Corte a-qua en el vicio de motivación aparente, conforme ha sido descrito por la Jurisprudencia.* ***Segundo medio:***

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia dictada por la Corte a-qua [...] no motivan, aunque sea en breves términos, porqué rebajaron la cuantía de la pena a favor de la imputada […] el criterio utilizado para proceder a rebajar la pena es que el caso no se trata de un hecho de sangre […] Lo anterior constituye un contrasentido y un desconocimiento del ordenamiento jurídico. Lo vemos con alguna regularidad en el lenguaje de la calle, es decir, a nivel popular, en el que reconocidos delincuentes o sus familiares se defienden afirmando que no han matado a nadie y que lo único que hacen es robar, como si todo el contenido grave de la legislación penal se agotara en el homicidio o en los delitos de sangre. […]. La ausencia de motivación válida para sustentar la rebaja de la pena se evidencia también en la construcción hipotética contenida en la afirmación de que "la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad". Un contenido eventual o, si se quiere, no-cierto, como procede en derecho, que, como sistema binario afirma o niega una determinada posición, sin zonas grises o hipotéticas, como el vicio en que incurrió la Corte a-qua, a lo que cabe agregar que en apoyo a esa "posibilidad" no se aportó ninguna prueba o elemento de convicción. La alzada reprocha al tribunal de juicio haber incurrido en falta de motivos para imponer la pena de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diez (10) años de prisión a la recurrida, a pesar de éste haber ponderado y justipreciado las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la pena acorde al hecho probado, en el mismo corazón del juicio, con inmediación, contradicción y concentración, en la presentación de las pruebas y la viva exposición de los alegatos de las partes. […] la Corte a-qua incurrió en un exceso de discrecionalidad. […] Desconoce la alzada que cada tipo penal previsto en el Código Penal y otras leyes adjetivas tiene señalada la penalidad que corresponde a su comisión, por lo que no es procedente recurrir a comparaciones más allá de lo contenido en la acusación y que constituye el objeto del juicio para determinar la mayor o menor lesividad o la gravedad del caso concreto.* ***Segundo medio:*** *A1 rebajar la pena de diez (10) a seis (6) años de prisión sin motivos válidos la alzada incurrió en un acto de carácter discrecional, y aquí es oportuno resaltar lo que esta augusta sala ha establecido al respecto, a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad […] Y a seguidas, en la misma decisión, reitera esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa v tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y aleña a toda razón o justificación.*

2.1. La parte querellante recurrente D' [redacted]ostería [redacted]. y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-quo, en la página 11 de la sentencia recurrida, recoge parte del testimonio de la señora [redacted], donde esta expresó todo lo relacionado con el accionar de la imputada en su calidad de empleada, como pudo notar faltantes, quejas de suplidores así como cambio de suplidores, así como también declaró sobre los capitales distraídos por la imputada y todo lo que esto implica para una empresa que depende de ese capital para mantener activa su operación mediante el pago a los suplidores de materias primas necesarias para la producción. Como se puede ver, magistrados, se pudo que los hechos cometidos por la imputada y por los que se encuentran condenada, constituyen un agravio considerable y casi insuperable para la víctima, pues no se trata meramente de la sustracción en sí de tan altas sumas de dinero, sino de todo lo que esto implica para una empresa al verse cuestionada su credibilidad ante los suplidores, al ser desprovista de un capital tan cuantioso, poniendo en riesgo no solo la productividad de la empresa, sino todo el bienestar familiar tanto de su propietaria y gerente, así como de los empleados que dependen de su trabajo, incluso poniendo en riesgo otras empresas como lo fueron suplidores a los que la imputada hacia figurar les hacía los pagos, cuando en realidad sustraía ese dinero, incurriendo incluso en falsificación de firma endosando*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cheques para cobrarlo como si de los suplidores se tratara. 1.4. Como sabemos este tipo de hechos son denominados delitos económicos, pero no por eso dejan de ser graves y altamente lesivos no solo para la victima directa sino para toda la sociedad, como ya expusimos en el párrafo anterior, por lo cual no puede haber indulgencias con este tipo de hechos comprobados, y mucho menos como lo hace la Corte a qua en este caso, que sin dar motivaciones concretas hace una considerable de la pena, desnaturalizando así lo que es la finalidad preventiva o de disuasión de la pena, inobservando además la magnitud del agravio con respecto a la alta suma de más de dos millones de pesos sustraídos por la imputado, valiéndose no solo de su calidad de empleada, sino también mediante falsificación de endoso en cheques de los suplidores que esta misma cobrara para su propio beneficio de manera ilícita la Cortea-quo en una especie de interpretación o comparación del hecho y restándole importancia por no tratarse de un hecho de sangre, trata de justificar su rebaja de ia pena, pero resulta que esta comparación es fallida o innecesaria, pues estamos ante un hecho que no deja de ser grave y altamente pernicioso y dado la suma de dinero sustraída y las circunstancias y maniobras aprovechadas por la imputada para cometerlo justifican válidamente la pena de 10 años de reclusión, sin tener que restarle mérito comparándole con hechos de sangre, pues como sabemos los hechos de sangre se castigan con penas del doble o incluso del triple, es decir, con penas de hasta 20 y 30 años de reclusión, por lo que la pena impuesta de 10 años de reclusión impuesta al imputada está más que justificada y proporcionado a los hechos que cometió y a la magnitud del agravio causado con su accionar. 1.7. Sin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, honorables Magistrados, pudimos ver como la Corte a qua al reducir la pena a casi la mitad, incurre en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando lo que es la participación principal que tuvo la imputada en la comisión del hecho y la gravedad del daño causado (…). Por otro lado, honorables Magistrados, la Corte a-quo al momento de reducir a la pena no tomó en consideración el grado de participación activa, deliberada, dolosa y aprovechada de la imputada en la comisión del hecho, como así. lo dispone el numeral 15 del artículo 339 del Código Procesal Penal (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-Lo primero que dirá la Corte es que el imputado [redacted] fue juzgado en el tribunal de juicio conforme a la acusación presentada por el ministerio público […] 16.-Considcra esta Segunda Sala de Corte con respecto al motivo alegado por la defensa técnica de la imputada de que hubo contradicción en la sentencia con relación a que el hecho material de la falsificación y su posterior uso afectaba a los suplidores de la compañía representada por la víctima y en el sentido además de que se debió variar la calificación jurídica de supuesto uso de documento falso y excluir este tipo penal, no por falta de pruebas, sino por falta de calidad en cuanto a la persecución por parte de hoy los recurridos; no lleva razón la defensa de la imputada [redacted] en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos alegatos dado que quedo probado ante el tribunal a quo todas las imputaciones hechas a la misma y que esto afectó a la víctima y negocio D'[redacted]ostería, E. l. R. L. quedando probado mediante todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, los hechos imputados y la afectación a la misma. Que, por lo tanto, debe ser rechazada la solicitud de variación de la calificación hecha por el Órgano Acusador. 17.-Considera esta Segunda Sala de Corte que todas esas pruebas tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Una condena, pero que, si bien es cierto que los hechos imputados a la acusada [redacted] quedaron probados fuera de toda duda razonable mediante las pruebas científicas y los testimonios ofrecidos ante el plenario, no menos cierto es que puede imponer una condena dentro del marco legal no teniendo que ser una pena superior tomando como parámetro que el hecho no es un hecho de sangre y que si bien es cierto que es grave, no es comparable con otros tipos de hecho. Por lo que la parte acusada o condenada podría reinsertarse a la sociedad. Además, tomar en cuenta las condiciones de las cárceles dominicanas, las cuales pudieran provocar más daño que bien social. 18.-Otro aspecto revisado por esta Sala de la Corte es el relativo a la pena de diez años de reclusión impuesta a la procesada; estima esta sala que para imponer el máximo de la pena, el tribunal de origen incurrió en insuficiencia de motivos, literalmente dijo el a-quo que el ministerio público ha solicitado una sanción de quince (15) años de prisión a la imputada [redacted], el tribunal al valorar las condiciones de la imputada, su entorno social, la naturaleza de la infracción cometida y la legalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena acorde al hecho probado considera procedente, imponer a la imputada [redacted] (10) años de reclusión, por considerarlo suficiente para que reflexionen sobre los hechos cometidos y procure resocializarse y convertirse en ente de buen vivir para la sociedad. Estima este tribunal de alzada que en el caso concreto, para determinar la pena a imponer, se han de tomar en cuenta de manera principal, los numerales 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, elementos que supeditan la sanción en función de la posibilidad de reinserción social de la persona imputada del acto antijurídico, y la gravedad del daño causado a la víctima, toda vez que en la especie, se trata de una mujer e relativamente joven, circunstancia que se traduce en una condición básica para que eventualmente pueda operar (Terapia Clínica) cambio radical en su conducta, que si bien actuó con discernimiento, tiene posibilidades potenciales de reinsertarse a la sociedad con otro tipo de conducta; que una vez cumplidos tres meses de prisión preventiva, obtuvo su libertad, y a la corte no se le ha probado que haya incurrido nueva vez en conflicto con la ley; que si bien se trata del tipo penal de uso de documentos falsos, falsificación y robo asalariado, lo cierto es que no se trata de un caso de peligrosidad y relevancia trascendente, por cuanto no se trató de un hecho de sangre, ni de drogas, o violación, hechos estos que deben ser sancionados con mayor rigor. En definitiva, este tribunal de alzada va a modificar el ordinal Primero de la sentencia apelada eliminando por vía de supresión, y en lo relativo a la condena de diez años de reclusión impuesta a la imputada [redacted], y la va a sustituir por la pena de Seis (6) años de prisión, por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *considerar esta pena proporcional y que se ajusta más al hecho cometido y a la condición personal de dicho procesado, y va a confirmar los demás aspectos de la sentencia atacada. Además, no procede la suspensión condicional de la pena en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre las condiciones que este expresa. 19.-Procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso y por insuficiencia en la motivación de la pena, y resuelve directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dictada por el a-quo, y rebajando la pena privativa de libertad, y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado; acogiendo parcialmente las conclusiones de la defensa y rechazando las del Ministerio Público. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *La víctima y querellante* [redacted] *comerciante y propietaria de D'* [redacted] *ostería, negocio actualmente cerrado, declaró que la imputada* [redacted] *fue su empleada por casi quince (15) años, administradora y/o una clase de gerente del negocio y persona de absoluta confianza, a quien ayudó en su formación, vida personal y profesional. En el*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

año 2019 y enero de 2020 comenzó a notar irregularidades, como el cambio de suplidores sin justificación. Recibió comunicaciones de los suplidores [redacted] y [redacted], reclamando facturas vencidas de hasta dos años, a pesar de que ella aseguraba haber emitido los cheques correspondientes. Al contactarlos, ambos le informaron que Belkis había difundido que ella estaba en Miami recibiendo quimioterapia por cáncer lo cual era falso-Tras revisar los archivos, acudió al Banco de Reservas y descubrió que numerosos cheques tenían firmas y endosos falsificados. Henry y Clemente confirmaron que no eran sus firmas y que desconocían por que los cheques se emitían a sus nombres personales y no a nombre de las compañías. Una auditoría independiente arrojó pérdidas de aproximadamente dos millones de pesos y la existencia de múltiples cheques falsificados- Belkis firmó como si fuera varios suplidores colocando como segundo endoso el nombre de [redacted], hermano de su exesposo. La querellante tuvo que pasar casi dos años pagando las deudas acumuladas y debido a estas irregularidades su negocio permanece cerrado. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometida a la acción de la justicia, en conjunto con [redacted], y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00037 del 13 de marzo del 2023, declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia de prueba. En cuanto a [redacted], la declaró CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "uso de documentos falsos y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo asalariado", previstos y sancionados en los artículos 148, 151, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima D' [redacted] ostería, [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones ciento setenta y cuatro mil un con ochenta centavos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído, y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, además al pago de judicial indexatorio de un punto dos por ciento (1.2%) mensual, la suma indicada por concepto de indemnización complementaria. C- La imputada recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

Recuso de casación interpuesto por la imputada [redacted]

4.2. La parte imputada recurrente en su escrito recursivo arguye que la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es manifiestamente infundada por inobservar y aplicar de manera errónea disposiciones de orden legal, alegando que los hechos no se subsumen en el delito de robo asalariado porque los cheques le fueron entregados voluntariamente, y que de haberse configurado algo, sería un abuso de confianza. Asimismo, cuestiona la configuración del tipo penal de uso de documentos falsos.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Sala observa que la imputada en su recurso se limita a discrepar la ausencia de motivación de la calificación jurídica otorgada por los jueces de mérito. Sin embargo, este medio carece de fundamento, pues del examen del dosier procesal se verifica que la queja ahora planteada no fue sometida a la consideración de la Corte, razón por la que no puede alegarse falta de fundamentación de un agravio que no fue oportunamente propuesto.

4.4. Ahora bien, por tratarse esta queja de un asunto de puro derecho, esta Sala procede a examinar el fondo de la cuestión. Del examen integral de la sentencia de primer grado se constata que el tribunal estableció forma clara y precisa la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de robo asalariado previsto en los artículos 379 y 386 numeral III del Código Penal dominicano, toda vez que, se fue acreditado: a) El elemento material, la sustracción fraudulenta de RD$ 2,174,001.80 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil uno con/80 centavos), mediante la utilización de dieciséis (16) cheques emitidos a suplidores entre 2018 y 2019, los cuales fueron endosados falsamente y cambiados en ventanilla por intermediación de [redacted], quien posteriormente entregaba el efectivo a la imputada. b) Que la sustracción sea fraudulenta, acreditada mediante el conjunto de maniobras engañosas ejecutadas por la imputada para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener a la víctima bajo la creencia falsa de que los pagos a suplidores estaban realizados. A estos, por su parte, les impedía comunicarse con la señora Andrea, alegando falsamente que esta padecía cáncer y se encontraba en Miami.; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los valores sustraídos; d) Que la cosa sea ajena, en la especie, propiedad de la razón social querellante.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, evidenciada en la planificación, ejecución y encubrimiento de la operación fraudulenta.

4.5. De modo que los hechos fueron debidamente ponderados y las pruebas permitieron destruir la presunción de inocencia de la hoy recurrente.

4.6. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba y en concordancia con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, resulta oportuno resaltar la posición de autoridad que ostentaba la imputada en su condición de administradora-gerente del negocio, lo que le permitía acceder a valores que solo poseía de manera precaria, por lo que la apropiación clandestina de los mismos configura el tipo penal de robo asalariado, tal como lo estimaron correctamente los jueces de fondo y fue confirmado por la Corte *a qua.*

4.7. Por tanto, queda desvirtuado el alegato consistente en que la entrega voluntaria de cheques excluye la sustracción fraudulenta. La entrega se produjo precisamente a causa del engaño, pues la imputada obtuvo los cheques bajo la falsa premisa de que serían destinados al pago de suplidores. Al darles un destino distinto, en provecho propio se configuró la sustracción fraudulenta; de manera que, ante la comprobación de que dichas sumas no fueron utilizadas para lo que habían sido prescritas, se evidencia la configuración, sin duda alguna, del tipo penal por el que fue condenado la recurrente.

4.8. Respecto al cuestionamiento de que no se probó el tipo penal de uso de documentos falsos, esta Sala precisa que la exclusión del tipo penal de falsificación, contrario al parecer de la parte recurrente no impide retener el ilícito de uso de documentos falsos, puesto que quedó demostrado que la imputada utilizó los cheques con endosos falsificados en perjuicio de la empresa y de terceros. Quedó determinada: 1. La alteración de la verdad en un escrito. A) Falsificación de firmas. 3. La posibilidad de un perjuicio: económico y moral. 4. La intención fraudulenta. Al actuar con conocimiento de la falsedad y del daño resultante.

4.9. En consecuencia, esta Sala considera que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación de derecho, no incurriéndose en consecuencia en el vicio invocado; de igual modo, se advierte que resulta irrelevante la queja expuesta por la parte recurrente al alegar que la falsificación y posterior uso de los documentos es perseguible por acción pública a instancia privada y este hecho afectaría a los suplidores quienes no denunciaron y no a la empresa querellante, pues la acción penal fue puesta en movimiento lo que habilitó válidamente la persecución penal respecto de los hechos objeto de imputación y, si bien la falsificación es un delito perseguible mediante acción pública a instancia privada, lo cierto es que el ilícito de uso de documentos falsos es de acción pública, en tanto su persecución podía ser impulsada sin la instancia privada, siendo este el tipo penal que quedó, como ya se estableció, suficientemente probado, por lo que no se advierte irregularidad alguna en el modo en que se ejerció la acción penal.

4.10 En cuanto al segundo medio en el que la recurrente alega que al corte no motivó debidamente la pena, que debió imponérsele el mínimo legal, que la sanción es desproporcionada, y que no se justificó la denegación de la suspensión condicional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida, no advierte actuación errónea o irregular por parte de los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, pues, conforme se observa, la Corte *a qua* respondió de manera concisa los reclamos que fueron planteados ante su jurisdicción, cumpliendo así con el estándar exigido al deber de motivación, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata[1].

4.12. Hemos advertido que la jurisdicción de apelación al examinar la queja de falta de motivación de la sanción expuso a partir del ordinal 17 y siguientes de su decisión, a extracto nuestro que: 1- Las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron ser suficientes para justificar plenamente la condena; 2- Los hechos quedaron acreditados más allá de toda duda razonable; 3- Aun tratándose de un hecho grave, no es un hecho de sangre, lo que permite valorar la posibilidad de reinserción social de la imputada; 4- La pena de seis (6) años resultaba proporcional, atendiendo a la gravedad del

[1] Sentencia SCJ-SS-22-1121 del 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño y a las condiciones personales de la imputada. 5- La suspensión condicional no procedía por no cumplirse los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. De lo que se desprende que la Corte *a qua*, haciendo un ejercicio de revalorización probatoria, entendió que las mismas fueron correctamente ponderadas por el tribunal de juicio, que los hechos se subsumieron correctamente en el ilícito por el que fue condenada y que, la pena impuesta de 10 años, si bien se hizo en estricto apego al principio de legalidad por la naturaleza de los hechos, por tratarse de una mujer relativamente joven, que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad y que no se ha probado que ha incurrido anteriormente en otro ilícito redujo la sanción.

4.14. Respuesta que consideramos razonada y ajustada a derecho, pues evidencia que respetó de manera puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, pronunciándose sobre los aspectos relevantes sometidos a su examen. Asimismo, rechazó acertadamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pues tal como lo indicó esta solo procede cuando la pena no supera los cinco (5) años, limite que en el caso fue rebasado; por tanto, y tomando en consideración que, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, procede desestimar el medio invocado.

4.15. Como tercer medio invoca la imputada recurrente que la sentencia impugnada no motivó su queja de la desproporcionalidad del monto indemnizatorio. Y si bien se advierte que la Corte *a qua* no abundó respecto a este aspecto, por tratarse de un asunto de puro derecho bien puede ser suplido por esta Sala.

4.16. Sobre el punto cuestionado, al examinar la sentencia de primer grado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó la correcta ponderación realizada por los jueces a las justificaciones que sirvieron de sustento a la indemnización acordada destacando la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como la facultad de que gozan al momento de evaluar el perjuicio causado a la víctima, el que consideramos es justo y razonable.

4.17. Es menester destacar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en cuanto al monto de la indemnización, los jueces tienen,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha dicho, tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso, en razón de que el monto impuesto resultaba acorde con el daño que ha producido el imputado con su accionar.

4.18. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, consistente en la suma de seis millones ciento setenta y cuatro mil un peso con ochenta centavos (RD$6,174,001.80), el cual se ajusta proporcionalmente al daño ocasionado; dos millones ciento setenta y cuatro mil uno punto ochenta pesos (RD$2,174,001.80), por concepto del monto sustraído y cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de los daños morales ocasionados a la víctima, monto que consideramos no es exorbitante y que responde a la magnitud del perjuicio y la afectación patrimonial sostenida por la empresa, la que tal como lo indicó la querellante ante el tribunal de juicio se mantuvo cerrada por las pérdidas y las consecuencias legales derivadas del accionar ilícito de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada; razones por las que procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

Recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted] (Ministerio Público)

4.19 El Ministerio Público recurrente invoca dos medios, que por razones de claridad expositiva serán respondidos de manera conjunta, en tanto que van dirigidos a demostrar que al Corte *a qua* no motivó adecuadamente la reducción de la sanción impuesta a la imputada.

4.20 Al respecto, y tal como fue señalado al responder el planteamiento similar formulado por la defensa, esta Sala advierte que no lleva razón el Ministerio Público recurrente. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte si explicó de manera expresa y suficiente los elementos que tomó en consideración para reducir la pena, indicando los criterios aplicados y su relación con las circunstancias personales y procesales de la condenada.

4.21 En efecto, la corte fundamentó su decisión atendiendo a que se trata de una mujer joven, con posibilidades de reinserción social, sin antecedentes ni reincidencia, y valoró la gravedad del daño causado y el hecho de que la imputada ya había cumplido prisión preventiva, factores que se enmarcan dentro de los parámetros de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización previstos por la ley penal. Tal razonamiento constituye una motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena.

4.22 Y si bien es cierto, que la corte hizo referencia a que los hechos probados no constituyen un hecho de sangre, dicha expresión fue empleada únicamente para diferenciar la naturaleza del ilícito, subrayó que, tratándose de un delito de carácter económico y no violento, la respuesta punitiva no requiere la severidad que corresponde a las infracciones cometidas contra la vida o la integridad física. Tal diferenciación no desnaturaliza la motivación, pues no implica una minimización del daño ni sustitución de los elementos legales para individualizar la pena, sino una consideración que no afecta la validez de la fundamentación ofrecida.

4.23 Por todo lo antes dicho consideramos que, la sentencia impugnada no evidencia contradicción alguna con las sentencias que toma como referencia el recurrente respecto a la falta de motivación, pues la corte desarrolló un razonamiento propio, suficiente y coherente con el hecho, el grado de reproche, el daño ocasionado y las condiciones personales de la imputada, lo que permitió individualizar la pena dentro de los márgenes legales, por lo que no se evidencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad ni ausencia de motivación; por consiguiente procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Sobre el recurso de casación de D'[redacted]ostería, [redacted]. y [redacted]

4.24 La querellante recurrente cuestiona la reducción de la pena impuesta por la Corte *a qua* y que benefició a la imputada, aspectos y consideraciones desarrolladas por esta Sala al examinar los medios planteados tanto por la parte imputada como por el Ministerio Público, en los cuales explicamos detalladamente que la Corte *a qua* motivó de forma suficiente los elementos que tomó en cuenta para individualizar la sanción. En dichas consideraciones indicamos que la corte ponderó, la naturaleza del hecho, la ausencia de reincidencia, las circunstancias personales de la procesada, su edad, su capacidad de reinserción social, y el daño ocasionado, todo lo cual constituyó una base legítima, razonada y autónoma para determinar la pena impuesta dentro de los límites legales.

4.25 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación realizó un ejercicio revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la imputada fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas.

4.26. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[1]. Refrendando lo anterior, *también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[2].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Para reforzar lo antes dicho, cabe puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad[2].

[2] *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este.

4.29 En el caso, como ya se ha indicado la Corte *a qua* ejerció correctamente su facultad para individualizar la sanción dentro de los parámetros del tipo penal retenido, valorando los elementos que incidieron en la comisión del hecho y motivando de manera suficiente la pena; razón por la que consideramos que la misma contiene un razonamiento autónomo, pertinente y jurídicamente válido que satisface las exigencias constitucionales y legales de motivación; de modo que los alegatos de la parte querellante no encuentran respaldo, ni revelan vicio alguno susceptible de casación, por lo que procede rechazar su recurso.

4.30. Por todo lo antes dicho, al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes como fundamento de los presentes recursos de casación, procede rechazarlos, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del proceso analizado, todo ello de conformidad con

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar tanto a la parte imputada, como a la parte querellante al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; En cuanto al Ministerio Público procede compensarlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01574
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y 3) [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa al Ministerio Público recurrente al pago de las costas del proceso y condena tanto a la parte imputada como a la parte querellante al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] [redacted]*o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1644

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el barrio Villa

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Hortensia, municipio Comendador, provincia Elías Piña, actualmente recluido en el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 09/10/2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*; y b) en fecha 05/11/2024 por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*; ambos contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00020, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña; en consecuencia se confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00020, de fecha 19 de septiembre del 2024: Varía la calificación jurídica dada al proceso de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de violación a los 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano. Declara culpable a los imputados [redacted] y [redacted] de violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y los condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña). Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los imputados. En cuanto al aspecto civil, acoge en parte las pretensiones de la parte querellante y, en consecuencia, condena solidariamente a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de la suma conjunta de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) en favor del señor [redacted]; y b) La suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) en favor del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

señor [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01986, del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el escrito contentivo del recurso de casación depositado en fecha*

Exp. 0594-2023-ESMC-00177
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

12 de agosto de 2025, en contra de la sentencia 00030, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por ser hecho conforme lo establece la norma. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades. En consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria, a favor del ciudadano [redacted], por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a mis conclusiones principales, de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución del imputado [redacted], que esta Corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, habida cuenta de que la Corte a qua respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados y no se infiere agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión*.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios (…) a pesar de que la única prueba que hay entro en muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial, ya que nunca estuvo en el lugar del supuesto hecho, hay una muy evidente contradicción; la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración referencial (…); la corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dictar condena, (…). El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted], donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. (…) De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, Igual como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, parte infine, la duda favorece al imputado, (…). (…) la Corte*

> *a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de apelación, incurre en una decisión infundada, (…) ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted], (…). (…) las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito de apelación (…), vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***10.-*** *(…) el recurrente no tiene razón en su argumento porque en la página número 2 de la sentencia recurrida, existe una acusación presentada por el representante del ministerio público que dice lo siguiente: En ocasión de la acusación pública presentada por el Lcdo. [redacted] conjuntamente con la Lcda. [redacted], Procuradores Fiscales de la Fiscalía de la provincia Elías Piña, actuando como Ministerio Público en representación de la Sociedad Dominicana, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] (a) [redacted], acusados de la alegada violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted] y del Estado Dominicano. Por lo cual se cumplió con la prerrogativa establecida en el artículo 19 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

código procesal penal, que establece: Que desde que se señale formalmente como como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. ***12.-*** *(…) esta Corte observa que del estudio de la sentencia recurrida, los jueces a quo, para establecer la culpabilidad del recurrente, de violar los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal dominicano, se fundamentan en las declaraciones del señor [redacted], estableciendo que este testimonio fue claro y determinante a los fines de colocar a la víctima e imputados en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como el acta de arresto flagrante de fecha 16/7/2023, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el 2do Tt. [redacted]. Acta de registro de persona de fecha 16/7/2023, a cargo del imputado, instrumentada por el 2do Tt. [redacted], acta de denuncia de fecha 16/7/2023, interpuesta por la víctima ante el ministerio público. Todas estas pruebas periciales testimoniales y documentales fueron aportada por el órgano acusador, fueron valorada correctamente según lo entiende esta Corte, la cuales resultaron ser suficiente para condenar al recurrente. El testigo en su declaración estableció: Que los imputados me atracaron a mí y a Yesther los cuales llegaron a pie con un revólver y nos mantuvieron, Luis Manuel tenía el revolver mientras Wilson, nos despojaba de nuestra pertenencia, cuando nos despojaron salen en un motor nos realizan disparo, gracias a Dios no nos pasó nada a ninguno, eso paso frente a la casa de Yester en el [redacted], eran como las 12:00 de la noche. Por lo que esta Corte entiende que los jueces a-quo, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración y ofrecieron*

motivos en hechos y derechos, en reiteradas decisiones la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha considerado en precisar que el ordenamiento procesal penal contempla la libertad probatoria (artículo 170 Código Procesal Penal), que consiste en acreditar mediante cualquier elemento de prueba permitido los hechos punibles, máxime cuando han sido obtenidos conforme a los principios y normas establecidas, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o refutar lo planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; por lo cual esta corte entiende que el tribunal a-quo, cumplió con las prerrogativa establecida en los artículos 24,172 y 333 del código procesal penal. Por lo cual este vicio se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de oralidad, pero esta Corte le contesta que no tiene razón en su argumento porque la audiencia se celebró de forma oral ante un tribunal donde las partes involucradas en el proceso judicial, como son abogados, fiscales y testigos, presentaron sus argumentos y pruebas de manera oral, en esencia fue donde se discutieron los hechos y se presentaron las evidencias de forma pública y en presencia del tribunal a-quo, por la cual este argumento se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de inmediación; Pero esta Corte les responde que el recurrente no tiene razón en su argumento porque el tribunal a-quo, presencio todos los actos procesales, durante el desarrollo de la audiencia lo cual les permitió percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos de pruebas que incidieron en el proceso. Por lo cual ese argumento se rechaza. Otra queja del recurrente fue que el tribunal a-quo, violo el principio de contradicción. Pero esta Corte les responde que el recurrente no tiene

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

razón en su argumento porque durante todo el proceso a los recurrentes le fue garantizado su derecho de defensa y tuvieron la oportunidad de conocer, controvertir y responder a los actos de la otra parte y del juez. Es decir, se aseguró que no haya una "indefensión" frente a los argumentos y pruebas presentados por los adversarios. ***14.-*** *Pero esta Corte entiende que el recurrente no tiene razón en sus alegatos en el sentido de que el tribunal a-quo, valoro los elementos de prueba aportado por el representante del ministerio público, incluyendo los testimonios de los señores: [redacted] y [redacted], donde señalan a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que llegaron a pie con un revólver y los despojaron de las pertenencia, luego salieron en una motocicleta realizando disparos; también le sustrajeron ambos celulares y una motocicleta, luego recuperaron la motocicleta en Haití, pero no pudieron recuperar los celulares. Los declarados por estos testigos esta corroborado con otros elementos de prueba.* ***16.-*** *(…) esta Corte observa que contrario a las alegaciones del recurrente el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos de las razones por las que consideró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], las cuales están contenida en la página 12 numeral 15, de la sentencia recurrida, en la que establecen: De la valoración armónica de todos los testimonio se desprende entonces que los imputados aprovecharon que el día 16/7/2023, alrededor de las 12:00 AM, los imputados robaron a manos armada a las víctimas, sustrayéndole una motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], la cual fue recuperada y entregada a su dueño.* ***17.-*** *Que esta Corte ha comprobado, que contrario a la denuncia de los recurrentes, la sentencia hoy recurrida se encuentra*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 16 de julio del 2023 alrededor de las doce de la mañana (12:00 a.m.), los imputados [redacted] y [redacted] robaron a mano armada a las víctimas [redacted] y [redacted], sustrayéndoles una motocicleta marca Yamaha, propiedad de [redacted], la cual luego fue recuperada y entregada a su dueño.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, la indebida valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley; alega que la condena se basó exclusivamente en un testimonio referencial, contradictorio y sin sustento al cual los tribunales otorgaron valor probatorio injustificado. Sostiene el incumplimiento de los artículos 172, 333, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al no valorarse integralmente las pruebas, no motivar la decisión y no aplicar el principio de la duda a favor del imputado. La corte rechaza el recurso con argumentos infundados y sin considerar las declaraciones del propio imputado.

4.3 En lo referente a que el único testigo presentado por la parte acusadora es un testimonio de tipo referencial, indica el hoy recurrente en su medio que este testigo "*no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial ya que nunca estuvo en el lugar del supuesto hecho*", aparentemente se refiere a otro caso, pues de un estudio de la sentencia de primer grado y la emitida como resultado del recurso de apelación, se comprueba que en la especie declararon las dos víctimas, de cuyos testimonios, en forma separada, el tribunal de juicio determinó: "*De estas declaraciones se desprende que la víctima señala a los imputados*

como las personas que procedieron a amenazarles con un arma de fuego para sustraerles sus pertenencias, especificando que le fueron sustraídos celulares y una motocicleta, siendo este testimonio claro y determinante a los fines de colocar a las víctimas e imputados en el lugar y tiempo de la supuesta ocurrencia de los hechos".[1] Por lo que este argumento se desestima por carecer de fundamento.

4.4 Continuando con el análisis del medio planteado, esta vez respecto a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto,

[1] Ver páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.6. Del estudio de la decisión impugnada y de los motivos ofertados por el Tribunal *a quo* y que han sido transcritos en el ordinal 3.1 de la presente decisión, se desprende, que la alzada examinó ampliamente los motivos invocados revisando la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

concluir que el hoy recurrente no tenía razón, en la medida en que el tribunal colegiado ponderó adecuadamente los elementos de convicción, al amparo de lo establecido en los artículos 175 y 333 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 172 y 339), además de que estos sí son capaces de acreditar los hechos que comprometen su responsabilidad penal.

4.7. En concreto, la corte de apelación analizó las declaraciones de la víctima [redacted], estableciendo que este testimonio fue claro y determinante a los fines de colocar a la víctima e imputados en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos, así como el acta de arresto flagrante de fecha 16 de julio del 2023, a cargo del imputado [redacted], instrumentada por el segundo teniente [redacted]. Acta de registro de persona de fecha 16 de julio 2023, a cargo del imputado, instrumentada por el segundo teniente [redacted], acta de denuncia de fecha 16 de julio 2023, interpuesta por la víctima ante el Ministerio Público; indicando la corte, además, que todas estas *pruebas periciales testimoniales y documentales* fueron aportada por el órgano acusador, fueron valorada correctamente según lo entiende esta Corte de Casación, la cuales resultaron ser suficientes para condenar al recurrente.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.8. Al hilo de anterior, se precisa indicar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie[4]; por lo que este alegato analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. Con relación al planteamiento de que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta, es importante resaltar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal; los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad[5], tal y como ocurrió en la especie, en la cual el imputado hoy recurrente se limitó a decir: *Yo estoy aquí y no sé por qué, yo soy reconocido aquí en el pueblo esas gentes me están haciendo un daño yo nunca he caído preso dizque por robo, mire como tengo las manos de trabajar, yo soy un trabajador*, de lo que se desprende

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00967, del30 de noviembre de 2020, Segunda Sala de la SCJ.

que no ofertó ninguna teoría sobre el caso o los hechos que pudieran ser ponderados en contraposición con algún otro elemento de prueba testimonial; en este mismo sentido, Ferrajoli[6] ha señalado con relación al imputado, que su declaración o su silencio son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad; tal y como ocurrió en la especie, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

4.10. Finalmente alega el recurrente que la sentencia no se encuentra motivada, en ese sentido, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[7] no obstante, esta sede también ha establecido

[6] FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de [redacted] y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.
[7] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[8]

4.11. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[9] como ocurrió en este caso.

4.12. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y

[8] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[9] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.13. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Nacional de la Defensa Pública, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NA/Fra/Hc*

Exp. 282-2022-EPEN-00131
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted]s

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., provista del RNC núm. [redacted], en su calidad de entidad aseguradora, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Genafa Group, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], provista del RNC núm. [redacted], tercera civilmente responsable; Gecasa, [redacted]., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted] de

los Caballeros, provincia Santiago, provista del RNC [redacted], tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC. 1-01-03122-2, con su [redacted], en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada [redacted], representado por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Dicta sentencia condenatoria contra el imputado. [redacted], por haberse demostrado la violación al artículo 220 de la Ley 63-17, Sobre movilidad, Seguridad vial y tránsito, en consecuencia impone la condena de multa equivalente a dos salarios mínimos legales del sector público conforme el artículo 220 de la ley 63-17 y artículo 338 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **TERCERO**: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso. **CUARTO**: Condena civilmente a [redacted] por haberse retenido una falta civil a su cargo, procediendo condenarlo al pago de una*

> *indemnización ascendente a quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta pesos con noventa y un centavos (RD$539,330.91), por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima* [redacted]. ***QUINTO****: Condena de manera solidaria al pago del monto de la indemnización a Gecasa S.R.L., Genafa Group S.R.L, en calidad de propietaria del camión tipo patana envuelto en el accidente.* ***SEXTO****: Dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía la Colonial, S.A., hasta la concurrencia del monto de la póliza del camión conducido por el Sr.* [redacted]. ***SEPTIMO****: Condena a las partes recurridas:* [redacted] *y* [redacted], *conjuntamente Aseguradoras: la Colonial, S.A., y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00146 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01409, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted], imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 3) [redacted], imputado y civilmente demandado; Genafa Group, [redacted]., tercera civilmente responsable; Gecasa, [redacted]., tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y fue fijada audiencia para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y sus respetivos abogados, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Concluimos de la manera siguiente: Único: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado por la víctima, el señor* [redacted]*, dicho recurso de casación en cuanto a la indemnización, por resultar la misma inferior a los daños sufridos por el que presenta en el día de hoy dicho recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Concluimos solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones del recurso de casación, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, por haber sido hecho de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazo previsto en los artículos 143, 144, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, en lo que respecta a la retención de una falta civil a cargo del señor [redacted], y la consecuente condena del mismo, conjuntamente con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, S.R.L., y la declaratoria de oponibilidad a La Colonial, S. A., al tenor de los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte dispositiva de la referida sentencia, por verificarse en la misma los vicios y violaciones a la ley precedentemente denunciados, y actuando de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de la prueba recibida, rechazando la querella con constitución en actor civil y acusación privada presentada por el*

señor [redacted] contra el señor [redacted]; y las sociedades comerciales Genafa Group, S.R.L.; Gecasa, S.R.L. y La Colonial, S. A., por improcedente e infundada. Tercero: De manera subsidiaria, y sólo para el caso en que no fuere acogido el pedimento contenido en el ordinal que antecede, luego de anular la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN- 000058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025, en los aspectos señalados, de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, para que realice una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: En cualquier caso, revocando la condenación en costas pronunciada contra La Colonial, S. A., contenida en el ordinal sexto de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de febrero de 2025. Quinto: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Con relación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante solicitamos: Único: Rechazo total del mismo, por improcedente e infundado en derecho.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente:

Único: Solicitamos que se rechace el recurso presentado por la parte recurrida y recurrente.

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto 1)* [redacted]*; 2)* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y 3)* [redacted]*, Genafa Group,* [redacted]*., Gecasa,* [redacted]*., y La Colonial, S. A., debido a que, contrario a lo establecido por las partes recurrentes, la Corte a qua dejó claro que dicho aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que verifiquemos vicios procesales ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifiestamente infundada; arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación a quo aunque condenó a las partes recurridas, la víctima quien pasó cerca de un año sin poder trabajar y que ahora establece que no puede hacer nada, es decir, levantar nada pesado con sus brazos, porque ambos resultaron rotos en ese fatídico accidente, él entiende que la indemnización debió ser más alta para compensar de manera material el daño de manera permanente que hoy después del referido accidente sufre […]. [sic]*

2.3. Los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los*

> *principios fundamentales del debido proceso, al derecho de defensa del imputado por la violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 26 y 172 del Código Procesal Penal, incorrecta interpretación del artículo 422 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68, 69 y numeral 9 y 10 y 184 de la Constitución de la República Dominicana y contradictoria con sentencia del tribunal constitucional, que constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órgano del estado.* ***Segundo Medio****: Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la mala aplicación del derecho y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120,131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por la falta de motivación y fundamentación al condenar directamente al pago de las costas en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, núm. SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio de 2022, todas de la segunda sala de la suprema corte de justicia, y sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, de la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua hizo una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 422 numeral I del Código Procesal Penal, dado que si bien es cierto que la Corte a qua contaba con potestad para dictar directamente su sentencia del caso, sin embargo, no resulta ser cierto que dicha potestad le confiera facultad para revocar la absolución del aspecto penal y posteriormente condenar al imputado [redacted] y mucho menos aun cuando dicha culpabilidad tiene como base las mismas pruebas que ya*

fueron valoradas por el tribunal de primer grado, de cuyas comprobaciones de hecho y de derecho no era posible revocar la absolución de no culpabilidad a favor del imputado y dictar directamente la sentencia condenatoria como lo hizo, de modo que, si bien la Corte a qua entendía que era de lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, el deber de esta era ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, y no así el dictar sentencia condenatoria de manera directa como lo ha hecho erróneamente. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó ni ponderó las pruebas, violando los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos erróneamente al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del de la víctima que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos, a lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y violación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de igualdad entre las partes y ante la ley, en numeral 25 de la página 10 de la sentencia y ordinal séptimo del dispositivo o fallo procedió en el aspecto civil a condenar al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en contradicción a lo establecido el numeral 19 de la página 9 de la sentencia, cundo lo que procedía era debió compensarlas porque no le retuvo responsabilidad civil, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la sentencia de la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a la entidad aseguradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, según lo establecido en el ordinal séptimo, lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho. Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas, no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan en el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se mantiene como unidad de jurisprudencia porque no existe un cambio jurisprudencial al respecto […] también con la sentencia núm. SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia, ya que las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados. […]. [sic]*

2.5. Los recurrentes [redacted], Genafa Group, S.R.L, Gecasa, [redacted]. y La Colonial S. A., propone como medios, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese*

mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes aluden, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, objeto del presente recurso de casación, en cuatro (4) aspectos fundamentales, a saber: a) Porque no obstante determinar que el señor [redacted] fue el autor de la falta generadora del accidente, por lo cual le declara culpable y le condena, le retiene una supuesta falta civil al señor [redacted], por la cual le condena al pago de una indemnización a favor de la víctima, conjuntamente, con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted].; b) Al no tomar en cuenta que la lesiones sufridas por el querellante y actor [redacted] son consecuencia de tal colisión primigenia entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y el señor [redacted], provocado por la falta de este último, retenida por la Corte a qua; y c) Al ver las lesiones sufridas por el querellante y actor civil constituido [redacted] como un hecho independiente el accidente primigenio; y d) Condenar a La Colonial, S. A., al pago de las costas, habiendo la Corte a qua establecido que el accidente primigenio se debió a la forma temeraria de conducción del señor [redacted], probada por medio de un video contenido en un DVD que le fue aportado como medio de prueba, y que fue correctamente valorada por la Corte a qua, en modo alguno podía la Corte a qua establecer que el señor [redacted] no cometió infracción penal constitutiva de una violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, y no obstante retenerle la autoría de una falta civil, lo cual*

constituye una incongruencia mayúscula. […] la consecuente pérdida del control del mismo es consecuencia del impacto que le produjo el vehículo conducido por el señor [redacted], es decir, que la explosión de la goma y la consecuente pérdida del control del camión conducido por el señor [redacted], no fue fruto de una falta de este, sino de la falta del señor [redacted]. Por consiguiente, el impacto recibido por el querellante y actor civil constituido [redacted], las lesiones físicas sufridas por este, son consecuencia directa de la falta del señor [redacted] y no de una falta civil del señor [redacted], por lo que al decidir en la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada. Del mismo modo incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar al señor [redacted], conjuntamente con Genafa Group, [redacted]. y Gecasa, [redacted]., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos treinta y nueve mil pesos con noventa y un centavos (RD$ 539,330.91), sin establecer el origen y fundamento de ese monto indemnizatorio. También incurre la Corte a qua en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar a La Colonial, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor [redacted], al pago de las costas, dado que, de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, las condenaciones pronunciadas por una sentencia únicamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador, salvo el caso en que se considere que éste ha actuado en propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o niegue pura y

> *simplemente que el riesgo se encuentra cubierto, situaciones estas que no se dan en la especie. La sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-0058, es contradictora con múltiples fallos de esa Suprema Corte de Justicia, expresión de un criterio inveterado de la misma, según el cual, en materia de accidentes de vehículos de motor la falta civil coincide con la falta penal, de modo que si no se incurre en una falta penal constitutiva de una violación que rige el tránsito de vehículos de motor, no hay falta civil. En todo caso, es preciso destacar, que, en materia de accidentes de vehículos de motor, para que haya lugar a responsabilidad civil siempre será necesario el establecimiento de la culpabilidad penal del conductor ante la jurisdicción penal; esto es así, porque en materia de accidentes de vehículos, si no hay falta penal que configure una violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no hay responsabilidad civil posible. Esto es así, porque en la base de toda responsabilidad civil generada a partir de un accidente de vehículos de motor siempre estará la falta penal constitutiva de una violación a la que rige la materia, en este caso, a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, que es la ley vigente, de suerte que, si no ha sido establecida la existencia de esa falta penal, no hay falta civil y, por consiguiente, no hay responsabilidad civil posible. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] En virtud del efecto devolutivo del recurso de la lectura del testimonio a cargo del señor [redacted], se evidencia que el mismo se trata de un testigo directo pues presenció el hecho pues se encontraba cuidando vacas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un lado de la vía y establece que vio "cuando el accidente ocurre yo estaba en la parte de atrás de la patana, atrás, hubo dos impactos ahí, el impacto que vi primero fue el del motorista, luego el del carro, yo vi así porque yo estaba atrás. La parte de la patana que impacta al carro fue adelante"; sin embargo, dicho testimonio se contradice con las imágenes contenidas en el DVD donde se observa el vehículo Toyota Camry salir del carril en la carretera Puerto Plata Sosúa subiendo la cuesta hacia la Gran Parada y que al hacerlo invade el carril donde bajaba la patana en el carril contrario ocurriendo el impacto en la goma trasera izquierda de la patana, girando varias veces en círculo el automóvil Toyota Camry y queda detenido en la vía Puerto Plata-Gran parada, de lo cual se evidencia que el automóvil no colisionó de frente con la patana sino que chocó con las gomas (mellizas trasera izquierda de la patana que conducía en sentido contrario en la carretera Sosúa Puerto Plata, lo que hace poco fiable el testimonio del Sr. [redacted] que dijo que ambos vehículos chocaron de frente. Del fáctico narrado en la demanda introductiva de instancia se extrae que el vehículo Camry conducido por [redacted] colisionó con la patana conducida por el Sr. [redacted], placa número L426524, camión marca Mack, modelo CXU613 600, año 2012, color verde, chasis número [redacted], la cual fruto del impacto coleó y se introdujo al carril contrario conducido por la víctima demandante [redacted]. Misma versión que sostuvo el testigo y víctima [redacted], al establecer ante el a- quo: "al carro lo chocaron primero, después que choca el carro me da con la cola de la patana. El carro iba delante de mí". Que si bien de la reproducción del DVD no se observa el impacto entre la motocicleta que conducía el querellante y la patana conducida por [redacted], sí se observa

cuando el vehículo Toyota Camry lo rebasa, dejando atrás al conductor de la motocicleta que iba en a su derecha, transitando en la misma dirección por la Carretera Puerto Plata-Gran Parada (Montellano), asimismo se observa de la reproducción del DVD cuando el vehículo Camry se introduce de manera temeraria a la vía contraria pretendiendo rebasar un vehículo que subía en la misma dirección y es cuando se produce la colisión del vehículo Toyota Camry con la goma trasera de la patana que transitaba en sentido contrario (bajando la cuesta de la carretera Gran Parada- Puerto Plata), de cuyo impacto se explotó la goma izquierda trasera de dicho camión, arrojando pedazos de la misma en distintas direcciones y produciendo del mismo impacto que el vehículo Toyota Camry dorado girara varias veces en círculo en la vía para luego detenerse en el mismo carril de subida de la cuesta deteniéndose a su vez el vehículo desde donde se realizó la grabación, sin que de la reproducción del DVD pueda observarse qué paso con el conductor de la motocicleta el Sr. [redacted], que había sido rebasado momentos antes por el carro Toyota Camry que luego de adelantarle provocó la colisión. Que el testimonio de la víctima ha sido coherente con sus declaraciones en el acta de tránsito levantada al establecer: "Sr. mientras transitaba por la carretera Puerto Plata-Sosúa, al llegar próximo a Star Hill, el vehículo de placa A056092 impactó al vehículo de placa 1426524 el cual transitaba en sentido opuesto al mío, provocando que el segundo vehículo en mención me impactara con el remolque, resultando yo con lesiones y mi motocicleta con la parte frontal totalmente destruida. y otros posibles daños a evaluar. hubo 01 lesionado en mi motocicleta. -[redacted]", siendo las mismas declaraciones dadas por ante el Juez a quo, según consta de la lectura de la sentencia apelada. […] Por lo antes expuesto procede acoger el recurso al comprobarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 166, 170, 333 y 22 del Código Procesal Penal. Toda vez que el solo testimonio de la víctima, sus declaraciones en el acta de tránsito, los certificados médicos legales y las fotografías ilustrativas depositadas demuestran que el mismo resultó impactado producto de la colisión múltiple entre la patana conducida por el Sr. [redacted]*, el carro Toyota Camry conducido por el Sr.* [redacted]*, la víctima querellante* [redacted] *conductor de la motocicleta siniestrada y este último con el conductor del vehículo Mitsubishi el ciudadano extranjero* [redacted]*, resultando colisionado la víctima* [redacted] *por la goma trasera izquierda de la patana conducida por* [redacted]*. - De los hechos establecidos por esta Corte no se comprueba sino una falta o delito civil a cargo del conductor del camión, pues se evidencia que perdió el control del vehículo luego de ser impactado por el vehículo Camry color dorado placa A056092, conducido por el Sr.* [redacted]*, de quien se retiene la infracción de conducción temeraria al invadir el carril contrario donde transitaba el camión conducido por el Sr.* [redacted] *explotando la goma izquierda trasera del camión producto del impacto del vehículo Camry. Por lo que se comprueba la violación del artículo 220 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito Terrestre, seguridad vial, cuyo texto establece: "Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el*

reglamento". [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted] fueron absueltos por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, 304 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso del actor civil, revocó la decisión y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos; en el aspecto civil condenó al señor [redacted], por haberle retenido una falta civil a su cargo, y de manera solidaria, a las sociedades Gecasa y Genafa Group [redacted]., al pago de la suma de quinientos treinta y nueve mil trecientos treinta con noventa y un centavos (RD$539,330.91), en favor del señor [redacted]; declaró la condena oponible a La Colonial, S. A., y condenó a los señores [redacted], [redacted], junto con las entidades aseguradoras al pago de las costas del procedimiento.

4.2. Las partes del proceso, a saber, imputados, terceros civilmente demandado, entidades aseguradoras y querellante, recurrieron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, sus recursos serán contestados en el orden procesal correspondiente a la solución que se dará al caso.

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4.3. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, en razón de que, si bien esa instancia judicial cuenta con potestad para dictar directamente su sentencia del caso, no se le confiere facultad para revocar la absolución del aspecto penal y condenar al imputado [redacted] con las mismas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; si esa alzada entendía que procedía acoger el recurso de apelación del actor civil, su deber era ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio; agrega, además, que no fueron motivadas ni ponderadas las pruebas, lo cual vulnera los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes.

4.4. Sobre lo alegado, la Corte de Casación observa que la jurisdicción *a qua* al evaluar el fallo del tribunal de juicio verificó, en las imágenes de la prueba audiovisual, que: *el vehículo Toyota Camry lo rebasa, dejando atrás al conductor de la motocicleta que iba en a su derecha, transitando en la misma dirección por la Carretera Puerto Plata-Gran Parada (Montellano), asimismo se observa de la reproducción del DVD cuando el vehículo Camry se introduce de manera temeraria a la vía contraria pretendiendo rebasar un*

vehículo que subía en la misma dirección y es cuando se produce la colisión del vehículo Toyota Camry con la goma trasera de la patana que transitaba en sentido contrario (bajando la cuesta de la carretera Gran Parada- Puerto Plata) de cuyo impacto se explotó la goma izquierda trasera de dicho camión, arrojando pedazos de la misma en distintas direcciones y produciendo del mismo impacto que el vehículo Toyota Camry dorado girara varias veces en círculo; esa apreciación tuvo como resultado la revocación de la absolución dada a favor del imputado [redacted], al quedar demostrado que este condujo de manera temeraria, irrespetando los derechos y la seguridad de las demás personas, al invadir el carril contrario poniendo en riesgo el tránsito de los demás vehículos, incurriendo en una conducta antijurídica y por tanto sancionada por la ley.

4.5. Sobre la facultad de la corte de apelación para dictar propia sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, la jurisdicción de segundo grado puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida dando cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; para ello debe también reforzar la carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena; ese relato adoptado por la jurisdicción de apelación debe justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos […].

4.6. En ese mismo sentido, se advierte que la jurisdicción *a qua* para cambiar la dirección a la solución del caso, es decir de la absolución a la condena, tomó en cuenta la prueba audiovisual que el tribunal de primer grado no le prestó atención por no encontrar en este certeza para corroborar las declaraciones aportadas por los testigos; por lo cual la corte de apelación partiendo de estos aspectos y pruebas dictó la sentencia ahora recurrida, la cual cuenta con motivación suficiente que justifica la condena del imputado.

4.7. Los recurrentes alegan, además, que la Corte *a qua* no se refirió al grado de falta y de participación de la víctima que influyó para que se produzca el accidente, al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación; que esa instancia judicial incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales,

estaba obligada la jurisdicción de segundo grado a tutelar, por mandato de la Constitución.

4.8. Con respecto al vicio denunciado, esta Sala Penal de la Corte de Casación aprecia que el recurrente enumera una serie de principios, los cuales, según sus alegatos, fueron vulnerados, sin embargo, no existe ninguna relación entre estos y la falta alegada; procediendo la alzada a analizarla, pero descartando la transgresión a alguno de los principios mencionados; sobre la falta de la víctima, se advierte que en los elementos de pruebas examinados no se retiene que el conductor de la motocicleta, víctima del impacto entre el carro Toyota Camry y la patana, haya cometido alguna falta que contribuyera a la producción del siniestro, contrario a esto, el conductor de la motocicleta estuvo provisto de su casco protector e iba en el área de la vía destinada a las motocicletas, en consecuencia el reclamo de la parte recurrente carece de asidero y debe ser rechazado.

En cuanto al recurso de [redacted], Genafa Group, S.R.L, Gecasa, S.R.L., y La Colonial, S.A., (imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente)

4.9. Los recurrentes plantean que la decisión está afectada del vicio de sentencia manifiestamente infundada, lo cual se verifica en cuatro aspectos fundamentales, a saber: **a**) Porque a pesar de determinar que el señor [redacted] fue el autor de la falta generadora del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, le retuvo al señor [redacted] una falta civil, y lo condenó al pago de una indemnización, junto con Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted].; **b**) No tomaron en cuenta que la lesiones sufridas por el querellante fueron consecuencia de la colisión primigenia entre el vehículo conducido por el señor [redacted] y [redacted], provocado por la falta de este último, lo cual fue retenido por la jurisdicción de apelación; **c**) Las lesiones sufridas por el querellante fueron vistas como un hecho independiente al accidente primigenio; y **d**) Fue condenada la entidad La Colonial, S. A., al pago de las costas; consideran que si esa instancia judicial estableció que el accidente se debió a la forma temeraria de conducción del señor [redacted], probada por medio de un video, no podía establecer a la vez, que el señor [redacted] no cometió infracción penal y retenerle la autoría de una falta civil, lo cual constituye una incongruencia.

4.10. Con relación al planteamiento examinado, la Alzada aprecia que en el caso de que se trata, la corte de apelación apreció que era procedente imponer al imputado condenaciones por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios como consecuencia del accidente en que sufrió varias lesiones el señor [redacted] a causa del impacto causado por la explosión de un neumático de la patana que conducía el justiciable. En efecto, el estudio de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* no reconoció en el imputado responsabilidad directa por el accidente, solo una falta civil consistente en la ausencia de control que causó el daño a la víctima; actuación que resulta conteste a la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal que dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*; es preciso destacar que en casos similares, la Segunda Sala de la Corte de Casación ha establecido que aun cuando no se haya retenido al imputado responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, puede retenerse una falta que comprometa su responsabilidad civil al quedar establecida la causalidad entre la falta y el daño.

En cuanto a los planteamientos comunes del querellante [redacted]; de [redacted], junto con las entidades Genafa Group, S.R.L y Gecasa, [redacted]., referentes al monto indemnizatorio.

4.11. El querellante [redacted] plantea que la Corte *a qua* condenó a las partes recurridas sin tomar en cuenta que él pasó alrededor de un año sin poder trabajar y que actualmente no puede hacer nada, por lo cual entiende que la indemnización debió ser más alta para compensar, de manera material, el daño permanente que sufrió.

4.12. Por su parte, el imputado [redacted], junto con las entidades Genafa Group, S.R.L. y Gecasa, [redacted]., plantean que la instancia de segundo grado incurrió en el vicio de sentencia

manifiestamente infundada al condenarlos al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos treinta y nueve mil trecientos treinta con noventa y un centavos (RD$539,330.91), sin establecer el origen y fundamento de ese monto.

4.13. Sobre lo alegado, la alzada advierte que la corte de apelación tomó en cuenta para imponer la indemnización el daño material o económico sufrido por la víctima, y estimó también el *perjuicio moral consistente en el sufrimiento sufrido a raíz de las lesiones físicas, cirugías, terapias y el tiempo de curación de 7 meses, los llevó a fijar la suma de quinientos treinta y nueve mil trescientos treinta pesos con noventa y un centavos (RD$539,330.91), como un monto razonable*, quedando evidenciado en esta fase que las razones para aplicar esa cantidad fueron precisas y coherentes.

4.14. Lo razonado por esa instancia judicial fue el resultado, entre otras razones, de la valoración de los certificados médicos legales expedidos por la Dra. [redacted], médico legista, en el cual consta que la víctima resultó con *diagnóstico postquirúrgico y fijación de placas en hueso radio izquierdo y derecho, por espacio de 7 meses; certificación del centro de rehabilitación y ortopedia, el cual establece que en la actualidad no presenta dolor 5/10, le falta completar la flexión y extensión pero los demás movimientos están bien, fuerza muscular muñeca 4/5 sigue la contractura de dedos y recomienda: visitar a su especialista, continuar terapia*; así como varias certificaciones

médicas de los Dres. [redacted] y [redacted], Centro Médico Dr. Bournigal; recibos de pago por atenciones médicas por las sumas de doscientos nueve con ochenta y cuatro centavos (RD$209.84); cinco mil pesos (RD$5,000.00); diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y nueve centavos (RD$17,492.69); dos mil cuatrocientos pesos con tres centavos (RD$2,400.03); novecientos veintiocho pesos con treinta y cinco centavos (RD$928.35); y cinco mil pesos (RD$ 5,000.00); siendo estos montos reconocidos en la suma impuesta por concepto de indemnización.

4.15. Sobre el particular, la Alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de

proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[1].

En cuanto al aspecto de las costas planteados en los recursos de los imputados, actores civiles y aseguradoras

4.16. El imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aluden que la Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar, de manera directa, a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento; al actuar de esa manera dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia; que esa instancia judicial en una mala aplicación del derecho y violación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de igualdad entre las partes y ante la ley, procedió, en el aspecto civil, a condenar al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en contradicción a lo establecido el numeral 19 de la página 9 de la sentencia, cuando lo que procedía era compensarlas porque no le retuvo responsabilidad civil.

[1] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

4.17. Por su parte, el imputado [redacted] y la aseguradora La Colonial, S. A., alegan que esa alzada también incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al condenar a La Colonial, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor [redacted], al pago de las costas, dado que de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, las condenaciones pronunciadas por una sentencia únicamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa contra el asegurador.

4.18. Frente a las críticas realizadas, conviene observar lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto*.[…].

4.19. Sobre el particular, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que, en ningún caso, la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; […] las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados,

y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza.[2]

4.20. Con relación al aspecto examinado, la alzada comprueba que en el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* condenó a las entidades La Colonial, S. A.; Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y al imputado [redacted], al pago de las costas del proceso, y ordenó su distracción, evidenciándose que las aseguradoras fueron condenadas de manera directa, en violación a lo dispuesto en la ley y lo que ha sido establecido jurisprudencialmente, en el sentido de que la aseguradora solo es puesta en causa para hacerle oponible la decisión dentro de los límites de su póliza y que esta pueda oponer medios de defensa en su favor y el de su asegurado; en el caso del imputado [redacted] este solo fue condenado penalmente, por lo cual no le corresponde el pago de las costas civiles del proceso; por lo que la jurisdicción de apelación incurrió en el vicio denunciado al actuar en ese aspecto en la forma en que lo hizo, razón por la cual, procede casar, sin envío, el punto impugnado, en virtud de que

[2] Sentencia No. 06, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de fecha 29 de enero de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no queda nada por juzgar con relación a este.

4.21. Sobre la falta de fundamentación esgrimida, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar la retención de la falta y culpabilidad, lo cual es acorde con el criterio de la Alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[3]

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en

[3] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y derecho los argumentos sustentados por los apelantes.

4.23. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia […].

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 2) [redacted], Genafa Group, Gecasa y La Colonial. S. A., en cuanto al aspecto de las costas; en consecuencia, declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a las aseguradoras Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y La Colonial, S. A., dentro de los límites de la póliza, en favor de los abogados que han solicitado su distracción por haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al recurrente [redacted] sólo lo condena al pago de las costas penales del proceso.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; 3) [redacted], Genafa Group, Gecasa y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2025.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-00162
Rc. [redacted] y OPS Group, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el proyecto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Marina de Fundadores, apartamento 531, Cap Cana, distrito municipal Verón, municipio Punta Cana, provincia La Altagracia; y la razón social OPS Group, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida y formada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-05178-2 y del registro mercantil núm. 6267LA, con su domicilio y asiento social [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del SR. [redacted] y la entidad OPS GROUP, SRL., en contra de la Resolución penal núm. 1482-2024-SACO-00989, de fecha (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes los aspectos recurridos de la resolución objeto del presente recurso, por las razones antes expuestas.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ocasionadas con la interposición de su recurso, por las razones arriba expuestas. [sic]*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución penal núm. 1482-2024-SACO-00989, de fecha 2 de septiembre de 2024, admitió de manera parcial la acusación presentada y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por existir suficiente probabilidad de ser autores de la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio de la entidad comercial empresa Ops Group, SRL. Dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], [redacted] y Libor Zabalsky.

1.3. Que, en fecha 4 de julio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y OPS Group, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02166, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y OPS Group, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por los señores* [redacted] *y la entidad OPS Group, S.R.L. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y obrando bajo la autoridad del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada en fecha 2 de mayo del año 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio respecto a los ciudadanos [redacted], [redacted] *y* [redacted], *acreditando a la sociedad OPS Group, S.R.L., como parte querellante y actor civil y los testimonios de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Que el presente recurso de casación sea conocido ante esta corte y que en caso de que se ordene un nuevo envío sea por ante otra sala distinta del tribunal que conoció el proceso. Bajo reservas. [sic]*

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación de la sentencia 334-2025-SSEN-00226, de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: En el hipotético y remoto caso que no se declare inadmisible el presente recurso de casación de la sentencia 334-2025-SSEN-00226, de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hecho por OPS Group, S.R.L., y el señor* [redacted], *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y Libor*

Zalvasky, sea rechazado en todas sus partes por ser inapelable y no haber violado la Constitución. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 2 de mayo de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Que sea condenada la razón social OPS Group, S.R.L., y el señor [redacted]*, al pago de las costas civiles del debido proceso. [sic]*

1.5.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la razón social OPS Group,* [redacted]*., querellantes y actores civiles, ya que la motivación que se ofreció en el fallo a quo resultó ser suficiente y efectiva y no se infiere agravio que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y OPS Groups, S.R.L., invocan como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Al dictaminar en su decisión recurrida que la razón social OPS Group, S.R.L., no tiene calidad para participar en el proceso, la Corte a qua quebranta en perjuicio de la recurrente su derecho fundamental a recurrir una sentencia por ante un tribunal superior. En su sentencia, la Corte a qua excluyó tres testimonios, bajo el pretexto de que la acusación interpuesta por el Ministerio Público no contiene los generales de dichos testigos. Los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dan razón a los recurrentes respecto a esos tres testimonios. En la especie no hay prohibición de acreditar testimonios en caso de que se carezca del número del documento de identidad. Procede revocar dicha exclusión, ya que la presencia de esos tres testigos en el proceso asegura una probable condena de los tres imputados beneficiados con auto de no ha lugar. En la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *especie, la Corte a qua excluyó como querellante y actor civil a la entidad OPS Group, S.R.L., debido a que no se aportó al proceso el certificado de registro mercantil de dicha empresa, el cual establece al señor [redacted] como querellante. Resulta absurda la contradicción en que incurre la Corte a qua al excluir como querellante y actor civil a la sociedad OPS GROUP. SRL por ausencia de un certificado de registro mercantil, cuando de todas y cada una de las demás pruebas documentales aportadas al debate por las partes acusadoras se puede deducir la calidad de querellante de la entidad OPS Group, S.R.L. La presencia en la lista de testigos ofertada por la acusación pública de tres personas que perfectamente pueden señalar a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted] como participantes de los hechos imputados en la acusación ameritan la revocación del ordinal octavo de la sentencia impugnada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Lo primero que debemos destacar es que los arriba enunciados no son vicios que hagan anulable la resolución recurrida, puesto que en esencia se trata de facultades que la ley le confiere expresamente al juez de la audiencia preliminar, salvo que sean indebidamente ejercidas. Contrario a lo que parece entender la parte recurrente, el hecho de que con anterioridad los imputados RENE*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

DURAN y [redacted] hayan figurado en otros actos o en determinados procedimientos judiciales o administrativos, o en algún contrato, en calidad de representantes de la empresa 33 Renova Expert, S.R.L., no es suficiente para vincularlos con el hecho objeto del presente proceso, que era del que se encontraba apoderada la jurisdicción de la instrucción, pues para ello era indispensable que se le pudiera atribuir algún nivel de participación en el mismo, y no simplemente vincularlos con hechos y situaciones anteriores. La parte recurrente alega que en el acto en cuestión, marcado con el número 032-2022, de fecha 15 de enero de 2022, del ministerial Lenny [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, marcado como prueba No. 13 del recurso de que se trata, ofertado para probar la vinculación de éste con los hechos, figura el imputado [redacted] con su nombre y número de cédula, pero al analizar dicho acto esta Corte ha comprobado que tal afirmación no responde a la verdad, pues en ninguna parte de este se hace mención de dicho imputado. Por los motivos antes expuestos procede desestimar los alegatos esgrimidos al respecto por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. Los alegatos de la parte recurrente que se exponen en el apartado anterior carecen de fundamento legal, puesto que de conformidad con el Art. 303, parte in fine, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 75 de la Ley 10-15, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso y lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones. Si bien en la especie mediante una misma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución se emitió un auto de apertura a juicio a cargo de dos imputados y un auto de no ha lugar a cargo de los tres imputados recurridos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], resulta, que la decisión de no enviar a juicio a estos últimos no se produjo como consecuencia de la exclusión de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sino que se sustenta en el hecho de que dichos imputados no figuran en el acto o proceso verbal mediante el cual se realizó el desalojo cuya ilegalidad se alega. En virtud de lo arriba expuesto y en razón de que, al existir un auto de apertura a juicio se ha abierto a favor de la parte recurrente una fase procesal en la que, de conformidad con el precepto legal antes citado, esta puede proponer todo lo relativo a la exclusión de prueba conforme al procedimiento para los incidentes contemplado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente. No es cierto que la defensa técnica de los imputados haya admitido de manera tácita la calidad de representante legal de OPS GROUP, SRL, del señor [redacted]; por el contrario, dicha inadmisibilidad fue pronunciada a solicitud de la defensa técnica, no de oficio por el tribunal. Lo cierto es que el recurrente [redacted] no aportó la documentación que demostrara su calidad de representante legal de la empresa OPS GROUP, SRL., y si bien la parte recurrente considera que el juez a quo debía deducir tal calidad de los actos, transacciones, demandas y resoluciones judiciales que se mencionan en la glosa procesal, esto es a todas luces improcedente, pues los mismos se refieren a cuestiones distintas y anteriores al desalojo presuntamente ilegal que dio origen al presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. Cuando se trata de sociedades comerciales su representación se rige por lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Así las cosas, quien pretenda fungir como representante de una entidad de tal naturaleza deberá demostrar la calidad establecida en el citado texto legal, y si bien en nuestro sistema judicial rige el principio de libertad probatoria, como lo alega la parte recurrente, lo cierto es que dicha calidad no puede deducirse del hecho de que, en épocas, negociaciones o conflictos jurídicos anteriores, se haya asumido dicha calidad, sino que se debe demostrar la calidad actual. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado de un determinado hecho de naturaleza penal lo menos que debe hacer es demostrar su calidad, y si bien en la fase de admisibilidad de una querella con constitución en actor civil se pudiera admitir la misma a reserva de ser aportada con posterioridad la prueba de la calidad asumida, regularizando la misma, lo cierto es que en la audiencia preliminar ello es indispensable, puesto que, de lo contrario, se corre el riesgo que en el auto de apertura a juicio se le conceda calidad de querellante o de actor civil a quien en realidad no la tenga, abriendo la posibilidad de que se consagre en el futuro un enriquecimiento sin causa por parte de quien sea indebidamente indemnizado; pero además, se corre el riesgo de que ante una demanda reconvencional de la parte originalmente demandada, la contraparte alegue que la persona que en su momento actuó en su nombre en realidad no la representaba, eludiendo así cualquier tipo de responsabilidad al respecto, sobre todo, en un caso como el que ocupa nuestra atención en el que la parte recurrente le anunció al juez de la audiencia preliminar que fijaba los daños y perjuicios a reclamar en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la suma de sesenta millones de pesos. Por todo lo arriba expuesto es preciso concluir que el juez a quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. Al igual que el juez a quo, esta Corte considera que las pruebas aportadas por las partes acusadoras no son suficientes para afirmar que la acusación presentada en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. En esas atenciones procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes los aspectos recurridos de la decisión de que se trata. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes [redacted] y OPS Group, S.R.L., sostienen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada al no haber reconocido la corte de apelación la calidad de la parte querellante para participar en el proceso, confirmando igualmente la exclusión de tres testigos aportados a cargo bajo el pretexto de que no fueron indicadas sus generales, y manteniendo el auto de no ha lugar dictado en beneficio de tres de los imputados, circunstancias estas que podían ser enmendadas con el examen de las pruebas aportadas al debate, con lo que su decisión lesiona el derecho de los recurrentes a acudir a un tribunal superior.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber como tribunal de alzada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, de la cual devinieron los yerros criticados por los impugnantes.

4.5. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen pormenorizado de las piezas que componen el expediente, advirtiendo que, en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecidos los motivos por los cuales fallaron en el sentido cuestionado por los recurrentes, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma detenida las motivaciones del juzgado de instrucción, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por los recurrentes en cuanto al auto de no ha lugar dictado en beneficio de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], evidenciándose que el mismo fue emitido porque la imputación que se les formula se refiere a un desalojo ilegal por haber sido realizado sin el correspondiente auxilio de la fuerza pública, en perjuicio de la parte querellante y ahora recurrente, y estos no figuran en el acto o proceso verbal mediante el cual se realizó el referido desalojo, motivo por el cual no se encontró una posible vinculación de dichos imputados con los hechos, añadiendo la Corte *a qua*, de forma acertada, que "contrario a lo que parece entender la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el hecho de que con anterioridad los imputados [redacted] y [redacted] hayan figurado en otros actos o en determinados procedimientos judiciales o administrativos, o en algún contrato, en calidad de representantes de la empresa 33 Renova Expert, S.R.L., no es suficiente para vincularlos con el hecho objeto del presente proceso, que era del que se encontraba apoderada la jurisdicción de la instrucción, pues para ello era indispensable que se les pudiera atribuir algún nivel de participación en el mismo, y no simplemente vincularlos con hechos y situaciones anteriores".

4.7. Que, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión alcanzada por las instancias anteriores ha sido la correcta, pues han fallado la parte querellante y el órgano acusador en vincular a los imputados cuya exclusión se cuestiona a los hechos descritos en la acusación y que motivan las instrucción del proceso que nos ocupa, con lo que no pueden ser incluidos como partes del mismo, verificándose que en el acto de alguacil marcado con el núm. 032-2022, de fecha 15 de enero de 2022, del ministerial Lenny [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, ofertado para probar la vinculación de estos con los hechos, no figura que el desalojo se haya realizado a nombre o requerimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguno de ellos, motivos que dan lugar a la desestimación del alegato planteado al respecto.

4.8. En similar sentido se verifica la suficiencia de la respuesta dada por la corte de apelación en el numeral 12 de su sentencia a la queja atinente a la exclusión de tres pruebas testimoniales aportadas a cargo, pues, tal como lo indica la norma procesal que rige el pronunciamiento de los autos de apertura a juicio, la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida para los incidentes y excepciones previa a que sea celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, con lo que la vía correspondiente para tal solicitud continúa abierta, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación de este alegato.

4.9. Como aspecto final de los reclamos de los recurrentes, se advierte que su crítica atinente al reconocimiento de su calidad como parte querellante y actor civil recibió respuesta en los numerales 15 y siguientes de la sentencia recurrida, dejándose establecido, de manera acertada, que: *el recurrente* [redacted] *no aportó la documentación que demostrara su calidad de representante legal de la empresa OPS GROUP, S.R.L., y si bien la parte recurrente considera que el juez a quo debía deducir tal calidad de los actos, transacciones, demandas y resoluciones*

judiciales que se mencionan en la glosa procesal, esto es a todas luces improcedente, pues los mismos se refieren a cuestiones distintas y anteriores al desalojo presuntamente ilegal que dio origen al presente proceso. Cuando se trata de sociedades comerciales su representación se rige por lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; en ese sentido, el Art. 26 de la referida ley establece que "los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros". Así las cosas, quien pretenda fungir como representante de una entidad de tal naturaleza deberá demostrar la calidad establecida en el citado texto legal, y si bien en nuestro sistema judicial rige el principio de libertad probatoria, como lo alega la parte recurrente, lo cierto es que dicha calidad no puede deducirse del hecho de que, en épocas, negociaciones o conflictos jurídicos anteriores, se haya asumido dicha calidad, sino que se debe demostrar la calidad actual. Así las cosas, queda demostrado que, aun en grado de casación ante esta Alzada, los recurrentes no han demostrado, mediante los documentos idóneos, que tengan la calidad necesaria para constituirse en parte civil en este proceso, con lo que ha sido atinada la conclusión emitida en ese tenor por el juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrucción, que fue posteriormente asumida por la corte de apelación.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a los vicios invocados por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual no se advierte la existencia de yerro alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los recurrentes hayan hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el juzgado de la instrucción, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02). Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y OPS Group, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2

de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 393-2019-EPEN-00049
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *el señor* [redacted], *y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Sánchez, contra de la Sentencia Penal Número 00240 de fecha 21 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena los recurrentes al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que ordena la ley.* [*sic*]

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante la sentencia núm. 00240, de fecha 21 de junio de 2022, se pronunció como se describe a continuación:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Publico en contra del señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acogemos parcialmente declarando culpable al señor* [redacted] *de los delitos de conducción de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3-5 de la Ley 63-17.* ***TERCERO:*** *En consecuencia, se le condena a tres (03) meses de prisión, y una multa de 20 salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Acogemos en cuanto a la forma las conclusiones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

querellante y actor civil parcialmente presentada por los señores [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y tiempo hábil en contra del imputado* [redacted]*, del tercero civilmente demandado* [redacted]*, y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, S. A.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado* [redacted] *conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado* [redacted] *a una indemnización de Tres millones de Pesos Dominicanos (RD$ 3,000,000), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños morales y materiales del accidente en cuestión.* ***SEXTO:*** *Condena a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros S.A. hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores* [redacted] *conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado* [redacted] *al pago de las costas civiles conforme a los artículos 130 y siguientes del código de Procedimiento Civil, a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberla organizado en su totalidad.* [*sic*]

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Veras, en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02064, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]; [redacted]; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger el recurso de casación interpuesto y depositado ante la secretaría de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.359-2023-SEEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia, con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano y, en consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año, y toda vez que, la sentencia objeto del recurso no fue entregada el día de su lectura íntegra al imputado y la entidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aseguradora, por asunto de problema del sistema en la Plataforma del Poder Judicial, y le fue notificada mediante los actos números: 353/2023 y 354/2023, ambos de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte Alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea anulada o revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en el ordinal segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 106, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted], *y declararlo no culpable de violar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los artículos 220, 222 numeral 2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la Corte de Alzada, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que, en la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2022-SSEN-00240, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, que condenó a los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con a la ley, por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Corte a qua, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyentes, el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*. [*sic*]

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes y con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted]*, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal número 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la decisión recurrida, por no haberse comprobado los agravios. Segundo: Condenar al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes. [*sic*]

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00088, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, los recurrentes no probaron los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el tribunal de derecho. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio****: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 6, 40 numerales 14 y 15 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones de la sentencia de la Corte a qua con sentencia de la suprema corte de justicia. ***Segundo Medio****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la suprema corte de justicia, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Medio****: Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> ***1****) La Corte a qua en una falta de y omisión de estatuir no dio respuesta ni contestación aun sea mínimamente a las conclusiones orales vertida en la audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por la parte imputada recurrente las cuales están recogida en la parte relativa a pretensiones desde la página 4 hasta la pagina 6 de la sentencia recurrida en casación (ver conclusiones) y que también constan en la instancia recursiva, lo que configura una violación del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del imputado recurrente, pues no se refirió a la nulidad de la sentencia recurrida la cual le fue solicitada porque la sentencia que fue recurrida en apelación estaba revestida de nulidad por la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales y documentales sometidas a la consideración de la juez a quo, de igual forma no dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación y las conclusiones, sobre la revocación de la sentencia recurrida por los vicios sobre la violación a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 11, 14, 22, 24, 26, 167, 172, 332, 336, 338 y 341 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, medios y conclusiones a la cuales estaban atado los jueces de la Corte a qua pero la pasaron como desapercibido […] la Corte a qua no dio contestación precisa a los medios del recurso respecto al error grotesco en la determinación de los hechos de parte del tribunal de primer grado que condenó arbitrariamente y extremadamente en el aspecto penal al imputado recurrente por violación a las disposiciones de los a violación de los artículos 220, 222-2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, ni sobre la condena de veinte (20) salarios, ni dio contestación a la conclusiones sobre la solicitud de no culpabilidad del imputado por no haber violado las disposiciones de la Ley 63-17 antes indicada, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional […] Que la Corte a qua no dio respuesta en una falta de motivación al primer medio del recurso respecto a las marcadas contradicciones desde el punto de los enfoques que dieron a los hechos los testigos [redacted] y [redacted], contradicciones que el juez a quo, no observó, sus testimonios estuvieron plagados de incoherencias,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ambigüedades e inconsistencias, testimonios interesados, en lo relativo al testimonio de la víctima querellante y actor civil, señalando de manera clara y precisa que si solamente no se prestan a cruzar una avenida por una zona oscura y pararse en medio de la vía, el accidente no ocurre, situación que el juez a quo, no tomó en cuenta, no se refiere a ella no obstante la defensa técnica le hizo el señalamiento de que coincidía con lo que había señalado el imputado haciendo uso de su derecho a declarar, cuando dijo que ese grupo de motoristas se desplazaba por la avenida circunvalación a alta velocidad y que esta fue la cauda y circunstancia real del accidente de tránsito […] 2.- Que la Corte a-qua por la mala aplicación del derecho y la falta de motivación de su sentencia incurrió una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, al no motivar la Corte a qua en hecho y derecho su sentencia mediante una clara y precisa fundamentación que justifique lo establecido en la parte dispositiva o fallo de la sentencia para destinar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en apelación que está plagada de los vicios denunciado en recurso de apelación y que fueron dejado pasar por la Corte a qua como inadvertido y como desapercibido. Que la sentencia de la Corte a-qua al carecer de motivación lo que no le da legitimidad a la misma y en ella no se parecía ni se verifica de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia recurrida en apelación puesta a consideración de la Corte a qua haya sido objetivamente valorada en cuanto a lo decidido por el juez a quo queda no que no garantizó a las partes recurrentes la tutela judicial efectiva y el debido proceso, queda más que evidente que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que […] Que la Corte a qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación en la forma lo hizo, reteniendo la condena arbitraria y hacer suya implícitamente las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida al imputado recurrentes por violación a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 2, 264 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente [redacted] *para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado la conducción temeraria o descuidada, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas, pues este conducía su vehículo de manera prudente y adecuada conforme las normas y reglas del tránsito haciendo un uso correcto de la vía*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pública. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuro el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente, negligente, temerario, descuidado, no se probó que el imputado recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa, específicamente de los testimonios de los señores [redacted], *testigo interesado de su propia causa, no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que en el accidente de tránsito ocurrió por que el imputado no haya tenido el debido cuidado para transitar en la vía, por lo que, lo establecido por los testigos no son causales determinante para apreciar la falta y atribuirle el hecho por la causa exclusiva del conductor recurrente, porque si la víctimas no salen corriendo en medio de la oscuridad y sin chaleco reflectores y se lanzan a cruzar la vía pública sin tomar ningún tipo de precaución, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido. Que la Corte a qua en una falta de motivación de se refirió a la falta exclusiva de las víctimas que debió quedar reflejada en la condena establecida, pero esto no ocurrió en caso de la especie, pues la Corte a qua solo se limitó a establecer una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

descripción de los hechos, de las pruebas y a establecer infundamente que el juez de fondo valoro la pruebas ilícitas y corroboran entre sí, que resultaron suficientes, fuera de toda duda razonable, para demostrar la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente, pero dejo de un lado como desapercibido que nadie puede prevalérsele de su propia falta para ser beneficiado en derecho y la Corte a qua no dejó establecido en su sentencia como motivación clara y precisa si las víctimas incurrieron o no en falta a pesar de haberle sido plateado como medio de apelación por que el accidente ocurrió por el comportamiento inadecuado de la víctima que tomó las precauciones de lugar que se traduce en una falta de precaución a cargo de la víctima cuya conducta es un elemento fundamental, lo que no fue observado por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua no obstante le fue expuesto como medio de apelación en la instancia que sostiene el recurso de apelación. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones de los testigos verificadas en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y en el acta de audiencia levantada el día que se conoció el juicio de fondo, la cual se oferta como medio de pruebas y que forma parte de la glosa procesal que forma el expediente, ya que el juez a-quo y la Corte a-qua hicieron un uso irracional de la libertad de consentimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas testimoniales de los s testimonios [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], los cuales no tiene credibilidad porque no fueron coherentes, no fueron claros, no fueron precisos y ni fueron objetivos aún se encontraban en el lugar de los hechos y no narran de forma incoherente las circunstancias reales del accidente de tránsito. Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, medio de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y desnaturalizó los medios y fundamentos del recurso de apelación y al referirse a los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio de fondo, no establece cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado y en este caso el imputado recurrente, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al confirmar la sentencia condenatoria en el aspecto […] ***2)*** *1.- Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación, pues no estableció en su sentencia las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado recurrente [redacted] y el tercero civilmente [redacted], los cuales fueron condenados al pago de una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, por la falta de motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho […] 3.- Que la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a confirmar la sanción penal y civil según consta en la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que al confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, las indemnizaciones deben ser proporcionales a la gravedad de los daños sufridos por los querellantes y actores civiles y las faltas de las víctimas […]disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación que sostengan lo plasmado en la sentencia recurrida […] ***3)*** *1.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en una falta de motivación dejo de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que, al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación, adoptó, patrocinó e hizo suya lo patrocinado por el juez de juicio de fondo fuera de la ley que estableció en ordinal sexto de la sentencia recurrida en apelación lo siguiente: "Sexto: Condena a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño", por lo que también la Corte incurrió en la misma violaciones al sostener el rechazo del quinto medio de apelación fallando fuera de la ley según la motivación infunda establecida en el numeral 9 de la página 20 de la sentencia objeto del recurso, legalizando una ilegalidad y con ello condena directamente a la entidad aseguradora, lo que está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresamente prohibido por la norma legal, pues la ley no manda al juez condenar a las entidades aseguradoras hasta el límite de la póliza, la ley solo manda y dispone la oponibilidad dentro de los límite de la póliza, y en el caso concreto las terminología ambiguas "condena" confirma por la Corte a qua y la terminología "oponibilidad" no tiene sinónimo, no tiene similitud ni semejando aun la entidad aseguradora este obligada a pagar con cargo a la póliza la indemnización a la que fue condenada el asegurado o conductor del vehículo. 2.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y en violación al principio de legalidad y en una errónea aplicación de la norma legal en violación las disposiciones del referido artículo 104, 116 y 133 de la Ley 146-02, ya que contrario a lo establecido por la Corte a-qua no quedo demostrado de manera inequívoca que era la aseguradora del vehículo causante del accidente, pues no figura en la sentencia objeto del recurso de apelación marcada con el numero 0392-2022-SEEN-00240, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinte y dos (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago, ni el auto de apertura a juicio el medio de prueba licito valorado y acreditado para su valoración la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que prueba la vigencia y cobertura de la póliza, toda vez que lo medio de pruebas valorado por el juez de fondo y legalizado por la Corte a-qua en una ilegalidad y arbitrariedad, según consta en la sentencia que objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso de apelación y puesta a consideración de la Corte a qua como medio de apelación pero equipo dar contestación clara y precisa, según la página 10 letra m) y numeral 32 página 20 de la sentencia recurrida en apelación y cuya motivación hizo suya a Corte a-qua por la omisión de contestar el quinto medio del recurso en violación al derecho de defensa de la entidad aseguradora, queda más que claro y comprobado que la Fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibida en fecha 23 del mes de mayo del año 2019 y del recibo de número 000609 de la misma fecha del pago de dicha certificación, se prueba tanto por la solicitud de la certificación del seguro como el pago del mismo, y que respecto a la valoración probatoria establecida erróneamente en el en numeral 16 página 16 y continuación página 17 de la sentencia que fue recurrida en apelación y recogida por la sentencia de la Corte a qua que respecto al acta de tránsito núm. 1307-19, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (Digesett), no se puede establecer que el vehículo estaba asegurado con la Dominicana de Seguros, S. A., mediante la emisión de la póliza núm. 2-AU-445467, ni que estuviese vigente al momento de dicho accidente, porque el juez de fondo hizo una valoración desnaturalizada de su contenido probatorio, lo que fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Corte a qua y en una franca violación a las disposiciones del artículo 104 de la Ley de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación al principio de legalidad y en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas por omisión al omitir aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza, mediante la presentación certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente, y no fue respondido por la Corte a qua, por lo que, el acta de tránsito y solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no prueban vigencia ni cobertura de una póliza de vehículo de motor y no figura valorada en la sentencia como medio de prueba por excelencia certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no fue respondido por la Corte a-qua en una falta de motivación […] 4.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación del derecho y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, pues según dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo que condena a las partes recurrentes al pago de las costas pluralizando dicha condena, sin delimitar a cuales de la parte condenó, inobservando que dicha condena en costas está expresamente prohibida por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa contra el asegurador, texto legal el cual no delimita si separa una de otra, no delimita si se trata solo de indemnización o de costa porque ambas son condena […] *Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia […] Que la sentencia de la Corte a qua al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, entra en contraposición y en contradicción con la Sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia vinculante a los jueces del poder Judicial, ya que las compañías aseguradora no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra* […] [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Para responder esta queja, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el A quo para decidir como lo hizo valoró pruebas licitas, que se corroboran entre sí, que resultaron suficientes, fuera de toda duda razonable, para demostrar la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente, así como la calidad de propietario del vehículo causante del accidente del señor [redacted], y que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., es la aseguradora al momento del accidente de dicho vehículo, hechos determinados al ser valoradas dichas pruebas conforme se detalla a continuación: "Acta Policial no. 1307-19, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre (Digesett), Se advierte que cumple con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, que dispone que "toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación suscita de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

firmar, se deja constancia de ese hecho". En el caso en concreto, de la indicada acta de tránsito que da origen al presente proceso se establece que En fecha catorce (14) del mes abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las ocho y quince horas de la noche (08:15 P.M.), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación Sur, próximo a los bomberos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Entre: a)- tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla CE, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted], año 1988, asegurado con la Dominicana de Seguros, S. A. mediante la emisión de la póliza núm. 2-AU-445467, vigente al momento de dicho accidente, el cual era conducido por el imputado [redacted], y b)-[redacted] y la menor de edad [redacted], quienes estaban cruzando la avenida Circunvalación Sur, próximo a los bomberos, al momento del accidente. Es una prueba considerada para acreditar hechos relativos a la ocurrencia del accidente. Es una prueba considerada para acreditar hechos relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito, la individualización del vehículo y las partes envueltas en el mismo, la hora y día. Por tal razón le damos valor probatorio. Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados de forma libre en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, día, hora y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines. En cuanto a la prueba documental Bitácora de Fotografías de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019), contentiva de nueve fotografías (9), que fueron entregadas de maneras voluntarias por la Lcda. [redacted], con la que el ministerio público prueba e ilustra imágenes de la víctima [redacted] (menor de edad), y las lesiones recibidas por la victima Josefina "Pichardo Reinoso, luego del accidente de tránsito provocado por el acusado. Le damos valor probatorio, toda vez que en la misma se aprecia cómo se encontraban las victimas al momento de haber sido impactadas […] En cuanto a la prueba documental de certificado de defunción núm. 238317, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019, emitida por el Ministerio de Salud Pública, el cual certifica las lesiones que provocaron la muerte de la víctima [redacted] (menor de edad), consistentes: en Hemorragia Sut-Aracnoidea, trauma craneoencefálico severo, fractura témporo parietal derecho. Este documento tribunal le otorga valor probatorio a dicho documento, a los fines de robustecer su decisión tanto en el aspecto civil, como también en el aspecto penal. […] En cuanto a la prueba documental Acta de nacimiento de la víctima [redacted] (fallecida), emitida por la Junta Central Electoral, [redacted], acta núm. 001535, año 2013, con la que el Ministerio Público individualiza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la víctima [redacted] (menor de edad), en el proceso. Le damos valor probatorio, ya que es una prueba que indica las calidades de los actores civiles […] En cuanto a la prueba documental original de los reconocimientos números 1,623-19 y 1,624-19, emitidos en fecha 15 del mes de abril del presente año 2019 por la [redacted], en su calidad de Médico Legista Forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con las cuales se probarán los estados físicos experimentados por el señor [redacted] y la menor [redacted] (fallecida), como consecuencia del accidente ocasionado por el señor [redacted]. Se le otorga valor probatorio, ya que este documento indica como quedo físicamente […] En cuanto a la prueba documental original del cierre de cuenta de paciente interno de fecha 3 del mes de mayo del año 2019, emitido por el Centro Médico Cibao - Utesa, respecto de los gastos Incurridos en el señor [redacted], por la suma de RD$106,044.3. que prueba los gastos generados en las atenciones médicas realizadas al querellante como consecuencia de accidente de motor de que resultó ser víctima. Se acredita este documento, ya que el mismo indica los costos médicos de la víctima. En cuanto a la prueba documental original de la factura por honorarios profesionales de fecha 3 del mes de mayo del año 2019; emitido por el Centro Médico Cibao UTESA, respecto de los honorarios médicos generados de las atenciones al señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la suma de RD$149,136.61, con el cual quedan probados los honorarios profesionales generados en las atenciones médicas realizadas al querellante como consecuencia de accidente de motor de que resulto ser víctima. Se le otorga valor probatorio, ya que este documento indica los costos médicos. En cuanto a la prueba documental original de las facturas números SCO[redacted]11 y SC[redacted]12 ambas de fecha 22 del mes de abril del año 2019, emitidas por la Clínica Corominas, respecto de la compra de suministros médicos comprados por el señor [redacted], por las sumas de RD$9,523.10 y RD$1,911.18, con las cuales se prueba los gastos adicionales en medicamentos y utensilios médicos incurridos por el querellante con posterioridad y como consecuencia del accidente de motor de que resultó ser víctima. Se le otorga valor probatorio, ya que indica costos médicos de la víctima. En cuanto a la prueba documental original del extracto de acta de nacimiento emitido en fecha 1º del mes de mayo del presente año 2019, por el [redacted] de la [redacted]cripción del Municipio de Santiago, con la cual queda probada la calidad de padres de su hija menor fallecida. En cuanto a la prueba documental Fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, recibida en fecha 23 del mes de mayo del año 2019 y del recibo de número 000609 de la misma fecha, con los cuales se prueba tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la solicitud de la certificación del seguro como el pago del mismo, a los fines ello de sustentar la reserva a formularse del depósito de la indicada certificación a emitirse. Le damos valor probatorio a este documento, ya que con el mismo se prueba a nombre de quien estaba la póliza […] En cuanto a la prueba documental Original de la Certificación número C[redacted]683, emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación al vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE del año 1988, chasis número [redacted], Placa número A14B753, color gris propiedad del señor [redacted], con la cual se prueba la calidad de tercero civilmente demandado de este en su calidad de propietario al momento de la ocurrencia del accidente. El tribunal le otorga valor probatorio a este documento, ya que con el mismo se determina a nombre de quien estaba el vehículo de dicho accidente […] En cuanto a la prueba pericial Reconocimiento Médico núm. 1,624-19, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), con el cual el Ministerio Público prueba que la víctima [redacted] presenta "Herida abierta en labio superior, excoriaciones apergaminadas, en región facial y en brazo derecho, herida avulsiva en brazo izquierdo y fractura expuesta de tercio medio de tibia y peroné derecho, lo cual generó una incapacidad médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legal provisional de cuarenta y cinco (75) días. El tribunal ha podido apreciar los contenidos de los certificados médicos, los cuales señalan la existencia de lesiones visibles, ya que ha sido emitido por una autoridad competente para saber las lesiones que han percibido las víctimas. Por tal razón el tribunal le otorga valor probatorio […] En cuanto a la prueba pericial Reconocimiento Médico núm. 3081-19, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (Inacif), con el cual el Ministerio Público prueba que la víctima [redacted] presenta "actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el Certificado médico legal, provisional anterior núm. 2, 549-19, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted], médico legista firmante. Trae certificado médico de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. [redacted]-Traumatóloga, cirujana de columna del Centro Médico Cibao UTESA, exequátur 318-12, la cual describe diagnóstico de: postquirúrgico de reducción abierta más fijación interna por fractura de tibia derecha. Se autoriza reintegrarse a sus deberes usuales. Por lo que la incapacidad médico legal se amplia y se conceptúa de manera definitiva de setenta y cinco (75) días. El tribunal ha podido apreciar los contenidos de los certificados médicos, los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señalan la existencia de lesiones visibles, ya que ha sido emitido por una autoridad competente para saber las lesiones que han percibido las víctimas. Por tal razón el tribunal le otorga valor probatorio. En cuanto al testimonio de [redacted], El cual luego de juramentado declaró lo siguiente: […] En cuanto al testimonio del señor [redacted], el cual luego de juramentado declaró lo siguiente: […] En cuanto al testimonio del señor [redacted], luego de juramentado declaro lo siguiente: […] Los jueces de fondo, y la actividad probatoria tienen la plena de los hechos sobre los elementos de las pruebas aportadas y sometidas al escrutinio de estos, debiendo su justo valor a cada una, conforme a las reglas de la lógica y de la sana critica como lo ha expresado nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de justicia, de allí a que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendidos por los señores [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]. [redacted], [redacted], por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos en vista de que los testigos, en primer lugar, se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito. En resumidas cuentas, a juicio del tribunal, las declaraciones de los indicados testigos le merecen todo crédito, porque narran los hechos de forma coherente, precisa y espontanea [...] Se quejan además los apelantes de que la suma de tres millones de pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(D$3,000,000.00) es una indemnización desproporcionada y desbordante. "No llevan razón en esta queja en virtud de que para imponer la indemnización el a quo analizó los recibos de gastos clínicos y de medicamentos de las victimas que están detallados en otra parte de esta decisión y además los daños morales sufridos por la muerte de su hija a consecuencia del accidente, dejando plasmado lo siguiente: "En cuanto a los costos médicos que fueron presentados por el abogado de los actores civiles, los cuales fueron generados por las victimas en diferentes centros médicos de esta ciudad, el tribunal le da valor probatorio a la suma de dos cientos sesenta y seis mil seis cientos catorce pesos dominicanos (RD$266,614.00), de costos de honorarios médicos y clínicos. Que los daños y perjuicios morales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluables, y el monto de la indemnización establecida en este dispositivo es justa y razonable, lo que indica que el juzgador tomo en cuenta no solo el daño físico, sino también el daño moral, el sufrimiento tanto del padre, como el de la madre por la pérdida de su hija". Han solicitado además los recurrentes que se excluya de la sentencia la conceptualización y terminología ambigua "condena a la entidad aseguradora" empleada enormemente por la juez a quo, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula. y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente por ausencia de pruebas. Esta solicitud se desestima en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

virtud de que la sentencia diga: "Condena a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la suscriptora de la póliza de seguro del vehículo causante del daño...", no invalida la sentencia pues si bien es cierto que la sentencia es oponible a la aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, no menos cierto es que la oponibilidad es una condena implícita a pagar hasta el monto de la póliza, por demás no procede declararla no oponible a la compañía aseguradora como lo han solicitado, por haber quedado demostrado de manera inequívoca que era la aseguradora del vehículo causante del accidente. Luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por los apelantes; por el contrario, en el presente caso se cumplió el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 69 de la Constitución de la República, en un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y respeto al derecho de defensa, procediendo a dictar el a quo, una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3-5 de la Ley 63-17, en perjuicio del señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la menor [redacted] (fallecida), por el hecho de que quedó evidenciado, de acuerdo razono el a-quo, que: "En fecha catorce (14) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las veinte horas y quince minutos de la noche (20:15 P.M.), aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación sur, cerca de los Bombero, del sector de Nibaje, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras el imputado [redacted], conducía de manera descuidada, imprudente, temeraria, y a exceso de velocidad el vehículo automóvil privado, marca Toyota, modelo Cerolla Ce, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted], chofer de la ruta M, realizó un rebase imprudente y temerario a un vehículo que le estaba cediendo el paso a un grupo de peatones que estaban cruzando la avenida, momento en el colisionó atrozmente a las víctimas [redacted] y la menor de edad [redacted] (menor de edad). Conforme al análisis de los elementos aportados, se determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el ciudadano [redacted], el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la velocidad y la preferencia en la vía. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, provocando la colisión que generó las lesiones y la muerte de una menor de edad". 11.-En conclusión la sentencia atacada no contiene ninguno de los vicios denunciados por los apelantes, por poseer una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como la razón que llevó al A quo a imponer la pena al imputado, estableciendo que "el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 339, el cual hace referencia a: a-) El grado de participación del imputado; b-) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables; c-) La gravedad del daño causado" y la indemnización impuesta se ajusta a los daños sufridos por las víctimas consecuencia del accidente, motivos todos apegados a los preceptos legales, por lo que esta Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a dicha decisión. Por las razones expuestas, esta sala de la Corte no tiene ninguna razón para anular, ni modificar la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmarla en todas sus partes. Procede rechazar las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora y acoger las vertidas por el ministerio público y del abogado de los querellantes y actores civiles. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el primer medio de casación propuesto se observa que los recurrentes disienten del fallo impugnado dado que consideran, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones planteadas por la defensa sobre la nulidad de la sentencia dictada en primer grado debido a la carencia de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos y su dispositivo, por falta de motivación y fundamentación y desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas sometidos a su consideración, así como tampoco estatuyó sobre la revocación de sentencia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 11, 14, 22, 24, 26, 167, 172, 332, 336, 338 y 341 del Código Procesal Penal; 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. De igual forma señalan los recurrentes que la alzada incurrió en violación al artículo 24 del precitado código por no motivar en hecho y derecho su sentencia mediante una clara y precisa fundamentación que justifique lo establecido en la parte dispositiva.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[1] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un*

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acto arbitrario;[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal el de la motivación de las decisiones, que se consagra en el artículo 24 de la antigua redacción del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted], la cual consistió en la conducción descuidada y a exceso de velocidad de su automóvil, al realizar un rebase imprudente y temerario que trajo como consecuencia el atropello de las víctimas mientras intentaban cruzar la vía, para lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.6. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

originaria verificó que el juzgador de primer grado realizó la valoración de las pruebas con objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral y que aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. En esa tesitura, la alzada refrendó la fundamentación contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmando así los hechos fijados en aquella instancia, a saber: *En fecha catorce (14) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las veinte horas y quince minutos de la noche (20:15 P.M.), aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida Circunvalación sur, cerca de los Bombero, del sector de Nibaje, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, mientras el imputado* [redacted], *conducía de manera descuidada, imprudente, temeraria, y a exceso de velocidad el vehículo automóvil Privado,*

marca Toyota, modelo Cerolla Ce, color gris, placa núm. A146753, chasis núm. [redacted]*, chofer de la ruta M, realizó un rebase imprudente y temerario a un vehículo que le estaba cediendo el paso a un grupo de peatones que estaban cruzando la avenida, momento en el colisionó atrozmente a las víctimas* [redacted] *y la menor de edad* [redacted] *(menor de edad).*[4] [*sic*]; lo que trajo como consecuencia que se le retuviera la violación de los artículos 220, 222-2, 264, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, toda vez que la imprudencia y negligencia aquí descrita constituyó la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, como ya se dijo, con lo que se descartaba la teoría de falta exclusiva de las víctimas, a quienes, por el contrario, no se les atribuyó responsabilidad en el hecho.

4.8. En relación al planteamiento vinculado a que la Corte *a qua* no se pronunció respecto de las marcadas contradicciones de los testigos [redacted] y [redacted], los cuales estuvieron plagados de incoherencias, ambigüedades e inconsistencias, donde el

[4] Ver sentencia núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 14 de julio de 2023, Pág. 20.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testimonio de la víctima resultó ser interesado, contrario a lo sostenido, la alzada, al refrendar la valoración probatoria que de dichos testimonios realizó el tribunal de primer grado, dejó por sentado en su sentencia que: […] *de allí a que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendidos por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos en vista de que los testigos, en primer lugar se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito.*[5]

4.9. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, los cuales fueron considerados coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su

[5] Ver sentencia núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 14 de julio de 2023, Pág. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.10. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[6] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[7] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[6] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[8]

4.12. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte de los recurrentes al testimonio de cargo por su condición de víctima, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.13. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al

[8] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio vertido ante el plenario por una de las víctimas directas del hecho, [redacted], por la credibilidad y verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el accidente y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.14. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación haber incurrido en una falta de motivación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos, al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dado que no estableció motivos suficientes que justifiquen la ratificación de la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos. Reprochan a la alzada la falta de motivación al confirmar un monto indemnizatorio exagerado y excesivo que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, lo que entra en contradicción con decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia en esa vertiente.

4.16. Respecto al alegato que se examina es importante precisar que por jurisprudencia constante[9] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se

[9] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.17. De esta manera, el criterio jurisprudencial[10] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[11] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable en Derecho, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo

[10] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

[11] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.18. En torno al vicio aludido, verifica esta sede casacional que para la alzada ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), dejó por establecido que el juez de mérito, en cuanto a los gastos médicos, analizó los recibos de gastos clínicos y de medicamentos en que incurrieron las víctimas y que fueron detallados en apartados de su sentencia, al igual que los daños morales sufridos por las víctimas [redacted] y [redacted], a consecuencia de la muerte de su hija, producto del accidente de tránsito de que se trata.

4.19. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación con el punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, como ya se ha señalado, la que fue probada fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo monto indemnizatorio fijado para la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados fue ratificado por la Corte *a qua* al actuar dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado por improcedente e infundado.

4.20. En el tercer medio de casación sostienen los recurrentes, en primer orden, que la alzada ofreció una motivación infundada e incurrió en violación al principio de legalidad, específicamente en torno a las disposiciones contenidas en los artículo 104, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al ratificar la condena civil y pago de costas de forma directa en contra del asegurador, toda vez que, conforme la ley de referencia, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. Sobre el punto invocado la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 estipula que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.22. En apego a lo anterior, esta alzada es de criterio que una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo puede ser declarada oponible al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asegurador de manera directa.[12]

4.23. En lo relativo al vicio planteado, esta Segunda Sala constata tras la lectura del fallo jurisdiccional impugnado, que tal y como han expuesto los reclamantes, la Corte *a qua* ratificó la condenación civil directa pronunciada por el tribunal de primer grado contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, bajo el fundamento de que la declaratoria de oponibilidad es una condena implícita, contrario a lo dispuesto en el precitado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

4.24. En ese contexto, como ya se ha descrito en otro apartado de esta sentencia, la disposición legal precedentemente citada dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra,

[12] No debe condenarse a la compañía aseguradora junto al tercero civilmente demandado, sino hacer oponible la decisión hasta el monto de la póliza contratada. Dilucidado en las sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo el caso que este haya actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en el caso concreto; cuestión subsanable en razón que, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia; en tal sentido, procede acoger el planteamiento que se analiza y fallar como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.25. Prosiguiendo con el análisis del tercer medio de casación, en otro aspecto los recurrentes plantean que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 104, 116 y 133 de la precitada Ley 146-02, al no contestar lo relativo a que no quedó demostrado de manera inequívoca que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., era la aseguradora del vehículo causante del accidente, pues no figura la certificación de la Superintendencia de Seguros que pruebe la vigencia y cobertura de la póliza y la fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como el acta de tránsito levantada con motivo del accidente, no prueban dicha vigencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.26. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar; no obstante, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, tampoco resulta indefectible la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos denominada por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.27. Sobre la técnica de suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][13]

4.28. Sobre el particular, esta Sala ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria;[14] y de conformidad con el artículo 170 de la antigua redacción del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.29. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la*

---

[13] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[14] Ver sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

4.30. En el presente caso, se evidencia que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias precedentes, así como también que fue valorado como medio probatorio la fotocopia de la solicitud de expedición de certificación sobre póliza de seguros dirigida a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recibida el 23 de mayo de 2019 y el recibo núm. 000609 de la misma fecha, con los cuales se prueba tanto la solicitud de la certificación del seguro como su pago, siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31. En cuanto a la vulneración del artículo 104 de la Ley núm. 146-02 cabe precisar que si bien la Superintendencia de Seguros expide las certificaciones que dan constancia de la existencia y vigencia de la póliza de seguro, también la documentación aportada al caso detallada ut supra, aunada al contenido del acta policial levantada al efecto, cuyo objeto es la comprobación de una contravención y hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía aseguradora, la cual, no negó en el juicio ser la contratada ni formuló petición de exclusión alguna; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.32. El artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas, por haber prosperado parcialmente el presente recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casa parcialmente y sin envío lo relativo a las condenaciones directas contra dicha entidad aseguradora y dispone que las costas sean declaradas común y oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Segundo: En lo que respecta a la indemnización fijada, esta sede de casación confirma dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas generadas en la presente instancia, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00167
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Antero [redacted], núm. 4, edificio 4, barrio San Francisco, esquina Costa Rica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio [redacted], provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-502-6664, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], mediante sentencia penal núm. 0307-2024-SSEN-00028, de fecha 24 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enero de 2024, declaró a la ciudadana [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia, ordenó la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Condenó a una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos [*sic*] 00/100 (RD$ 3,300.00), más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01410, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primeramente, un breve esbozo de un minuto, la sentencia recurrida se basa ciertamente en que hace unos 10 años la señora propietaria hizo una pared divisora, entonces le Ministerio Público como usted lo va a ver en los medios, estableció una cronología del proceso, donde supuestamente la imputada estaba ocupando 2.70 metros, en ese sentido, desde el principio de los hechos no pudimos establecer lo que era la formulación precisa de cargos; en ese sentido, cuando ustedes examinen el expediente se darán cuenta de que la acusación del Ministerio Público no se subsume en ninguno de los artículos establecidos, y por ende, vamos a concluir de la siguiente manera: *Que esta honorable sala de la Corte de Casación, tenga a bien acoger todas y cada una de los medios y conclusiones incoados por este recurso de casación las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Fijar el día, mes y año en que esa honorable Suprema Corte de Justicia conocerá sobre los términos del presente recurso y que dicte su propia sentencia, bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y sus modificaciones. De manera subsidiaria: Primero: Declarar admisible el recurso de casación incoado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Cámara Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada al imputado en fecha 17 de septiembre de 2024 y a su abogada en el mes de septiembre de 2024, sin día, por haber sido hecho conforme al Código Procesal Penal vigente. Segundo: Casar la sentencia recurrida y enviando el asunto ante un tribunal distinto del que la conoció.

1.6. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, así como quienes la representan.*

1.7. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de*

la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada esta revelada con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de prueba presentado por la parte acusadora en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y documentales, que enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible cometido por los impugnantes, sin violentar los derechos fundamentales de la Constitución Dominicana y artículo 29 numeral 3, sobre los principales tratados internacionales de derechos humano.

1.8. La recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es [redacted], tengo 65 años de edad, es la primera vez que me veo en una corte, tengo 35 años viviendo en el sitio donde se está presumiendo esto. En el año 10, que se compró el lado del solar que está al lado de la señora, donde está dividido, cuando esta señora llegó, había dividido con una pared; ella compró en el 2022 y la hija mía, que fue la que compró, en el 2011. Entonces, se supone que tenía un propietario de antes y que tuviera esa pared, que tenía más de 8 años. Cuando ella vino a comprar, encontró la pared ahí; se supone que debió, antes de ir a un Ministerio Público, debió*

llamarme a mí como vecina y haberme preguntado, y no lo hizo. Yo necesito que se haga justicia porque si yo compro un terreno, y lo compro con unas medidas donde fueron unos terrenos invadidos hace muchos años, más de 35 años, yo, comprando ahora en el 2022, no puedo ir a poner reglas, yo creo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos a probar en la acusación otorgando una calificación jurídica distinta en perjuicio de la imputada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea valoración de los hechos y el plano fáctico de la Corte o*

> *Tribunal a quo.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la formulación precisa de cargo, errónea fundamentación de la acusación y violación del artículo 294 numero 4.* ***Cuarto Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.* ***Quinto Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma inexistente.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que como se puede evidenciar en su acusación el Ministerio Público le otorga a los hechos la calificación jurídica siguiente: Violación de los artículos 29, 30 y 11 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, artículo 6 y 19 de la Ley 1474, sobre Vías de Comunicación y 471 del Código Penal dominicano y artículo 119 de la Ley 176-03, de Ayuntamientos y el artículo 682 del Código Civil dominicano, a petición de la defensa en los debates se solicitó que los artículos no se subsumían a la narrativa del Ministerio Público y pedíamos que fueran eliminado, y que se dicte auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargo, pero el juez en la audiencia preliminar al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10/5/2023 viola el derecho que tiene la imputada a que se le haga una formulación precisa de cargos, el Juzgado de Paz a modus propio y sin pedirlo el Ministerio Público agregó los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra de la imputada, ya después de que los debates habían terminado, y aunque tratamos de advertir al tribunal fue en vano y se incorporaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso sin advertirle a la defensa de la imputada los artículos en contra de la imputada y que violan el debido proceso, el derecho a la igualdad entre las partes, la formulación precisa de cargo, legalidad del proceso y el derecho a una defensa oportuna, principio consagrado en nuestra Constitución y las leyes, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 Constitución dominicana), el tribunal que cuando agregó estos artículos se habían cerrado los debates y estaba pronunciando el dispositivo de la sentencia, se lo advertimos pues pensábamos que se trataba de un error involuntario, pero cuando salió la resolución de manera íntegra, verificamos que ciertamente estaban agregados. A que el Tribunal a quo o corte de apelación, al conocer en juicio el recurso de apelación se reservó el fallo, si emitir dispositivo en audiencia, audiencia que fue celebrada en fecha 8 del mes de julio y el fallo se pronuncia fecha 14 del mes de agosto en franca violación a la norma jurídica en su artículo 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal dominicano, cuya plazo máximo para emitir el fallo de una decisión en materia penal es de 15 días hábiles, previo a leer el dispositivo, que en el caso de la especie no ocurrió así, pues no se leyó el dispositivo en audiencia, sino que la corte o Tribunal a quo, se reservó el fallo de manera total, fallando 27 días después, por lo que ante tal situación pudiera devenir en la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. ***Segundo Medio:*** *A que la corte de apelación o Tribunal a quo en su sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00177, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como es el caso en la interpretación que le ha otorgado el Tribunal a quo, al artículo 45 y 46 de nuestro Código Procesal Penal, de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015 y por la Ley 361-22, del 6 de julio del 2022, donde el tribunal malinterpreta la prescripción de la acción alegando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que la norma violada se trata de una infracción continua por tratarse de límites de linderos página 10, segundo párrafo, errónea interpretación del plano fáctico y por consiguiente una errónea calificación jurídica de que los hechos son de acuerdo al fático están probado y que este fáctico subsume el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, siendo esto no acorde con la acusación en su plano fáctico ya que en la acusación lo que establece el órgano acusador es que la imputada construya encima de la propiedad de la señora [redacted] *y por esa razón decimos que la acusación no está versando sobre límites de linderos, si la imputada construyó un pared encima del séptico de la señora* [redacted]. ***Tercer Medio:*** *A que el Tribunal a quo o corte de apelación en su sentencia, establece en su página 10 que existe un fáctico probado, por el contrario el plano fáctico habla de violación de propiedad, pues lo que dice es que la imputada* [redacted], *le está ocupando a la señora* [redacted] *aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento, y en todo momento le solicitamos desde el inicio del proceso al tribunal desde el juzgado desde la audiencia preliminar que no sabíamos de que íbamos a defender a la imputada, pues estaba acusada de unos artículos que no se correspondían con la acusación y que al no existir una formulación precisa de cargo que se correspondiera con la norma violada, a la imputada se le estaban violando sus derechos de defensa […] y el tribunal agregó otros artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, también agregó el tribunal el artículo 119 de la Ley núm. 176-03, que no existía en la acusación en desmedro del derecho de defensa y aun así la corte a qua establece en su sentencia en la página 10 segundo párrafo que los hechos se corresponden con el fáctico, falso de toda falsedad.* ***Cuarto Medio:*** *A que el tribunal a qua como corte de apelación descartó del proceso el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que aportó la imputada y una persona la cual declararía ante el Tribunal a quo de cómo se levantó la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado, ya que este vivía en la casa en ese tiempo, sin embargo, la corte a qua rechazó la audición de testigo, a pesar de que era una prueba a descargo. A que la Corte a qua violó el principio de la valoración armónica de la prueba, pues las pruebas presentadas en esta instancia por parte de la imputados como son; dos fotos que el lindero y la pared que solo está en la misma división, no refiriéndose el Tribunal a quo a estas pruebas, para otorgarle valor o descartarla, violentando así el principio de valoración probatoria de todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al juicio, por lo que carece dicha sentencia de las motivaciones en hecho y en derecho. ***Quinto Medio:*** *A que la Corte a qua establece en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 119 de la Ley 176-03, sobre Distrito Nacional y los Municipios, artículo y ley esta que en nuestra legislación es inexistente, razón por la cual no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación alguna en los tribunales de la República Dominicana. Por lo que dicho artículo debe ser desestimado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que, con relación a los alegatos contenidos en este medio del recurso, luego de examinar la decisión que se recurre y en el sentido expuesto, esta alzada considera que en modo alguno se verifica la violación a la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica al haber establecido el juez a quo que conforme a las disposiciones que se desprenden de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, que prevén que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, como ocurre en este caso. Que dicho plazo iniciará a contarse, para las infracciones continuas, como esta, desde el día de la cesación de la continuación o permanencia del ilícito…ha quedado claro que a la fecha todavía persiste la presente violación objeto de estudio, por lo que permanece ilícito. Como bien razona el juzgador de instancia al rechazar la petición de la defensa, la violación de linderos por la construcción ilegal de una pared es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, o sea, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley, por lo cual procede rechazar dicho medio del recurso por infundado en derecho. […] En sentido general la corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio que se corroboran unas con otras, y se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, de la imputada [redacted] como la persona que comete los hechos ilícitos consistentes en la construcción ilegal de una pared medianera en violación a los límites de linderos de la propiedad colindante perteneciente a la querellante. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, ignorando la parte recurrente que el juzgador de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el

conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia de la imputada [redacted], y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo y de conformidad con los hechos probados. De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le permitieron al juez de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación de la imputada [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; habiendo establecido el juez de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hace constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo de la imputada, quien fuera identificada y señalada por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales; apreciando la corte, que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por el juzgador de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado creíbles y que le merecen fe. Por lo que, al haber actuado así, realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por este y en uso de la sana crítica. […] Por lo que esta corte, después

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa a la imputada como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas y realizando una adecuada motivación, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida y conforme a lo argumentado en el recurso, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, de acuerdo el fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que la imputada [redacted], sin lugar a dudas, fue la responsable de realizar la construcción de una pared medianera en violación de linderos conforme lo ha señalado la querellante, lo cual se comprobó con las pruebas testimoniales y documentales debatidas en juicio; por lo que la corte considera que el

> *tribunal de primer grado otorgó a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del segundo medio del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue declarada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; y 119 de la Ley núm. 176-03, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia fue ordenada la demolición de la construcción ilegal, consiste en la pared divisora encima del pozo séptico, otorgó un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y la condenó al pago de una multa de un cuarto (1/4) del salario mínimo del sector público, equivalente a tres trescientos treinta y tres pesos dominicanos 00/100 (RD$3,300.00) [*sic*], más al pago de los impuestos que debieron de ser pagados correspondientes con la autorización de la obra en el ayuntamiento; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La imputada recurre en casación y plantea cinco medios, de los cuales serán analizados, con prelación, el segundo, por estar relacionado a la solicitud de prescripción.

4.3. En el medio referido, la recurrente arguye que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, al estatuir que la norma violada es una infracción continua por tratarse de límites de linderos.

4.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones de la recurrente, relativas a la solicitud de prescripción de la acción penal, tras estimar que la violación de linderos, por la construcción ilegal de una pared, es un delito continuo, puesto que se prolonga en el tiempo sin interrupción de la acción, que en el caso cesa cuando desaparezca la causa, es decir, la pared que se ha edificado en transgresión a la ley.

4.5. En el sistema procesal penal, la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.*

4.6. De lo antes transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte *in fine*, puesto que la infracción que se le atribuye a la imputada es la establecida en los artículos 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, que establece: *Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados;* 111 del mismo texto legal, que prescribe: *Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD$20.00 a RD$500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.*

4.7. Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el aspecto neurálgico de la crítica planteada por la recurrente en su segundo medio, relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código

Procesal Penal, sobre la prescripción, ya que, a juicio de esta, trascurrieron tres años sin que la parte querellante accionara en su contra.

4.8. Con base en lo anterior, resulta necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

4.9. Para determinar si las actuaciones, tanto del tribunal de primer grado, al rechazar la solicitud de prescripción de la acción, como de la Corte *a qua,* al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la ley de urbanización, ornato público y construcciones, reglamentada en los artículos 13 y 111, antes descritos, precisa determinar si en la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continuo o de efectos permanentes".

4.10. En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional dominicano ha expresado: *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar*

desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".[1] *Igualmente: "(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo*[2].

4.11. En el caso de que se trata, del análisis de los textos reglamentarios del derecho procesal penal dominicano, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación es atribuida a la imputada, la alzada determina que estamos ante una infracción o delito de tipo "continuo o de efectos permanentes"; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia; en consecuencia, al haber quedado, como un hecho establecido, que luego de la construcción de la pared encima del séptico de la señora [redacted], la misma no obtemperó a demolerla, no obstante las exigencias de la actual víctima y del propietario anterior, es evidente para la Sala de Casación penal que lo decidido por las jurisdicciones previos

[1] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.
[2] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

estuvo correcto.

4.12. Continuando con el análisis de los medios del recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, por conveniencia expositiva, al examen de los medios primero, tercero y quinto, tomando en cuenta, que estos están dirigidos a un punto común.

4.13. La recurrente alega en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, otorgando una calificación jurídica distinta en su perjuicio, puesto que fue solicitado que los artículos no se subsumían en la narrativa del Ministerio Publico, por lo cual entendía que debían ser eliminados y dictado auto de no ha lugar por no existir una formulación precisa de cargos, pero el juez, en la audiencia Preliminar, al fallar y posteriormente emitir la resolución núm. 0307-2023-SRES-00012, de fecha 10 de mayo de 2023, vulneró su derecho a que se le haga una formulación precisa de cargos; que el juzgado de paz, *a modus propio* y sin pedirlo el Ministerio Público, agregó los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en contra suya, y que estos fueron incorporados sin hacerle la advertencia a su representante legal.

4.14. En el tercer medio arguye que los artículos retenidos no se corresponden con la acusación, tomando en cuenta que el plano fáctico establece la violación de propiedad, pues lo que se ha dicho es que ella le

está ocupando a la señora [redacted] aproximadamente 2.70 metros, según certificación del ayuntamiento; por lo cual solicitó eliminar del proceso todos los artículos que corresponden a la acusación, sin embargo, el tribunal agregó otros, a saber, 13 y 111 de la ley núm. 675; 119 de la Ley núm. 176-03, el cual no existía en la acusación, esto en desmedro del derecho de defensa y aun así la jurisdicción de apelación estableció, en su sentencia, página 10 segundo párrafo, que los hechos se corresponden con el plano fáctico.

4.15. En el quinto medio argumenta que la jurisdicción de segundo grado estableció, en la página 10 de la sentencia, que, contrario a lo expuesto, la configuración de la infracción probada en juicio se enmarcaba dentro del artículo 119 de la Ley núm. 176-03; disposición esta que a juicio de la recurrente es inexistente, razón por la cual considera que no podía ser aplicado ni mucho menos subsumido a ninguna acusación en los tribunales de la República Dominicana.

4.16. En cuanto a los aspectos planteados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, al analizar la decisión recurrida y el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, que ante la corte de apelación fueron propuestos dos medios, el primero, relativo a la errónea aplicación de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, referentes a la prescripción de la acción penal; y un segundo medio, en el cual propuso la errónea valoración de las pruebas y determinación de los

hechos, y la falta de motivación de la sentencia, para lo cual argumentó que el tribunal de juicio usó las pruebas testimoniales en su perjuicio, ignorando que era una pared de hacía mucho tiempo; que le otorgó una errónea valoración a los actos de venta, a la certificación del ayuntamiento y las fotos del terreno donde está construida la pared.

4.17. En la especie, para la Sala de Casación Penal, tras el análisis detallado de los medios propuestos por la imputada ante la corte de apelación, se deriva que esta no formuló ante dicha instancia pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo cual, al exponer dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituyen sus pedimentos medios nuevos en casación, por lo cual no pueden ser examinados en esta fase.

4.18. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los alegatos planteados[3].

4.19. En el segundo aspecto del primer medio la recurrente establece que la jurisdicción *a qua*, al conocer el recurso de apelación, se reservó el fallo sin emitir dispositivo en audiencia, la cual fue celebrada en fecha 8 de julio y el fallo fue pronunciado el 14 de agosto, es decir 27 días después del conocimiento de la audiencia, en franca violación a la norma jurídica, artículos 332, 333 y 335 del Código Procesal Penal.

4.20. Sobre el particular, la Alzada determina que no lleva razón la recurrente en sus pretensiones, tomando en cuenta que las reglas de audiencia, ante la corte de apelación, se rigen por las previsiones contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación*

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. [redacted]

la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.

4.21. Conforme prevé el Código Procesal Penal, en el texto desarrollado previamente, bien puede la corte de apelación decidir al concluir la audiencia o dentro de un plazo de veinte (20) días, plazo que, a juicio de la Alzada, no es imperativo, tomando en cuenta la carga de los tribunales penales; sumado a que dicho accionar no afectó en lo absoluto el derecho de defensa a la imputada, pues esta recurrió la decisión tras no encontrarse conforme con la misma, razón por la cual estima procedente desestimar el alegato propuesto.

4.22. En el cuarto medio arguye que la jurisdicción de apelación vulneró el principio de la valoración armónica de la prueba, al rechazar la audición del testimonio del señor [redacted], siendo esta una prueba a descargo que ella aportó y que esa persona declararía ante el tribunal de cómo fue levantada la pared, quién hizo el séptico y en qué terreno está ubicado; critica, además, que el tribunal no se refirió a las demás pruebas, a saber, dos fotos de que el lindero y la pared solo están en la

misma división.

4.23. En el caso presente, la Alzada comprueba que, con respecto de las pruebas presentadas en el recurso de apelación, la jurisdicción *a qua,* al momento de verificar todas las documentaciones envueltas en el proceso, estimó, tal como lo estableció en su fundamento núm. 10, que las pruebas valoradas por la jurisdicción competente, tuvieron mayor contundencia, y con ella quedó probada, fuera de toda duda, la participación de la imputada [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sumado a las pruebas documentales presentadas, mismas que fueron evaluadas por el tribunal de juicio, razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.24. En el caso de que se trata, conviene reiterar con respecto a las pruebas testimoniales aportadas en el caso, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es el de la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario

del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato examinado, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Cuarta: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Exp. 197-2018-00090
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, interno en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *Abogada Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado ARMANDO JOSÉ PÉREZ, en contra de la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00070, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00070 de fecha 10 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Nandito, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02179, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio anteriormente y proceda a casar la sentencia objeto de impugnación disponiendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

absolución del encartado [redacted]*, por ende, el cese de la medida de coerción que pesa actualmente en contra del mismo, y que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido de la defensa pública. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso solicitado por el señor Armando, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia anterior toda vez que se encuentra un bien jurídico protegido. [sic]*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones jurídicas penales, en razón de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional en tanto que realizaron un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos cometidos por ante el tribunal de juicio. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema. (Artículo 426.3). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta demostrar que no pronunció o que no dio respuesta a por lo menos uno de los motivos presentado por el recurrente en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en lo adelante "la Corte a quo", no se pronunció sobre varios de los aspectos contenidos en el primer medio de impugnación relativo a "la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en relación a los artículos 172 de CPP", lo cual fue desarrollado debidamente por el hoy recurrente en el primer medio del escrito contentivo del recurso de apelación. En primer lugar, el ciudadano [redacted], denunció que el tribunal aplicó de manera errónea la norma anteriormente citada al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate, en especial las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora. Al respecto, el primer fundamento del reclamo fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre de testigos referenciales y además familiares del hoy occiso, sin tomar en cuenta esta circunstancias al valorar los mismos, sobre todo cuando las declaraciones rendida en tora etapa del proceso eran diferentes, aportando la defensa como sustento una prueba de refutación válidamente acogida por el tribunal, más sin embargo no fue valorada por los jueces del primer grado, ni analizado dicho argumento por la corte de apelación. Si analizamos las motivaciones dadas por la corte respecto del medio denunciado se observa en las páginas 10 y 11 hacen un análisis de las declaraciones testimoniales en inobservancia del artículo 400 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal. En el caso que nos ocupa el tribunal inobservó la citada norma toda vez que al momento de conocer el fondo del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], la Corte a quo analizó, en el perjuicio del imputado, aspectos distintos a los mencionados por éste e hizo una valoración de los elementos de pruebas en violación al principio de inmediación y oralidad, además de que trató de subsanar con esta decisión la falta de motivación de los jueces de primer grado, cuando lo correcto era ponderar la falta de motivación de la decisión recurrida. Pero resulta que al resolver el citado medio la cual se destapa motivando y analizando elementos de pruebas lo que no se le ha pedido, que de hacerlo también debió observar las declaraciones conjuntamente con la prueba de refutación y en consecuencia no da respuesta al medio planteado. Que, en ese mismo orden de ideas, la corte sigue dejando sin respuesta al recurrente al no establecer de manera expresa en la sentencia de marras del porque el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al testimonio del testigo presencial. Otro aspecto en el cual se verifica falta de motivación es en lo concerniente a la imposición de la pena, esto así debido a que el tribunal al condenar al imputado le impuso el máximo de la pena previsto para homicidio voluntario, es decir 20 años de reclusión mayor, sin explicar ni establecer cuáles fueron las razones que lo llevaron a deducir la indicada sanción, dejando al hoy recurrente y al tribunal de alzada sin una respuesta que le permita comprender la decisión adoptada en cuanto al punto señalado, sobre todo cuando las motivaciones que da el tribunal del primer grado son argumentaciones de un proceso totalmente distinto al caso de la especie. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6. Que para responder los argumentos expuestos por el recurrente en el primer motivo de su escrito recursivo, es necesario fijar los puntos relevantes en los cuales fundamenta su queja, en esa línea de pensamientos la Corte expone que el recurrente reclama lo siguiente: a) que según afirma la parte recurrente, el Tribunal A quo, al valorar el testimonio del señor [redacted], quien es el hermano de la víctima directa de los hechos que se juzgaron, los juzgadores no tomaron en cuenta que se trataba del hermano de la víctima y b) que se trataba de un testigo referencial de los hechos que fueron objeto de juzgamiento. Aduce, en síntesis, el recurrente que: "…partiendo de estas motivaciones se puede colegir que los juzgadores no analizaron el punto de controversia manifestado por la defensa en este testimonio que radicaba en el hecho de que era un testigo referencial e incluso sus declaraciones fueron contradictorias, pues se demostró con una prueba de refutación a la cual los juzgadores no hicieron referencia al momento de darle valor probatorio a ese testimonio. Es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presunta víctima del declarante, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia y que era testigo referencial, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el artículo 172 del CPP, máxime cuando dichas declaraciones tuvieron tantas incoherencias…". (Sic). 7. Ante la queja que se expone en el párrafo anterior a éste, esta Corte razona en el sentido siguiente: En primer lugar, es necesario un examen de las declaraciones del testigo [redacted], las cuales son, en síntesis, las siguientes: "[…] ¿Usted sabe porque está aquí el día de hoy? Si por la misericordia de Dios primeramente y para con la ayuda de Dios y los presentes aquí en esta sala se le ponga un fin porque no es fácil estar día tras días con lo mismo, le agradezco a Dios que soy un trabajador independiente, afectado por Parte de Wiliams Renal como mi hermano ¿Qué le paso a su hermano? El 29/03/2014 a la 10 de la mañana, Nandito, con el nombre [redacted] mato a mi hermano ¿Esa persona se encuentra aquí? Si (El testigo ha identificado al imputado en el salón) ¿Cómo le dio muerte a su hermano? Aproximadamente las 10 de la mañana el ciudadano fue a buscar a mi hermano, ellos tenían un amistad al no encontrarlo en la casa, salió en dirección a donde ellos estaban acostumbrado a estar lo encontró con varios más compañero, se desmonto de un motor AX azul, agarro a mi hermano se dijeron dos o tres palabra que no se supo lo que se dijeron, solamente lo que estaban cerca escucharon cuando el difunto le decía no me mate varias veces le repetía no me mates fulano, en ese momento armando lo apunto con el arma y le dio el disparo ¿Dónde le dio el disparo? En la frente ¿Quiénes estaban ahí? Varios jóvenes, pero el ciudadano aquí los ha mandado amenazar de diferente forma ¿Cuáles eran esos jóvenes? Un tal conani, que no se su nombre, eran varios, [redacted] [redacted] a una distancia y hasta el momento ¿Donde era el lugar? Es las escaleras de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casa, en la ruta de villa hermosa por el almacén Ana entrando por villa progreso, con a 4 o 5 esquina del Almacena Ana ¿Usted estaba en el lugar? No ¿Cómo usted se entera? Automáticamente sucedió ese hecho un joven del barrio criado junto me llamo y me dijo fulano le dieron un tiro a tu hermano, nando, porque el caballero no era extraño para nosotros, estaban impuesto a salir juntos él iba a buscarlo a la casa ¿Que hizo después que se enteró? Me desplomé me volví una porquería yo no lo creía, porque es que mi hermano iba a cumplir 20 años, en la actualidad no lo creo, ¿Qué procedió hacer? Lo trajeron a casa, moví los pasos, fui a reconocer el cadáver a patología forense san pedro y 3 tres días del entierro yo vine y puse mi querella porque fue a las 10 de la mañana no fue confundido con otro ¿Nandito tenía algún problema con su hermano? No sabemos, porque bebían el mismo refresco y fumaban el mismo cigarrillo no sabíamos si tenían problema ¿Cómo era el comportamiento de su hermano? Normal, en su época un muchacho con 20 año, cada quien tiene su forma ¿Después del hecho que paso con el imputado? Hasta donde se él estuvo prófugo, se movía en diferentes sectores de La Romana, hasta que un dio el 10/12/2019 Dios lo puso a disposición de la justicia. Interrogatorio de la parte querellante: ¿Usted dijo que Dios lo puso a disposición de la justicia? Si ¿Que hizo cuando se dio cuenta que lo tenían arrestado? Inmediatamente me di cuenta, tenía toda mi querella en orden hable con el capitán William me parece que estaba en puesto le Explique me dijo inmediatamente que baje para el cuartel general y me comunique con Domínguez y desde ese entonces estamos en la lucha ¿Cómo puede demostrar que era hermano del difunto? En primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar, todo el que tiene conocimiento de este hecho que sucedió si no es mi hermano mío como lo he dicho en otra ocasión, no el dinero porque sobre toda la cosa le temo a Dios no hay dinero que me mantuviera a mi aquí día tras día. Interrogatorio de la Defensa: ¿Usted estableció que no estuvo el día de lo hecho? Si ¿En qué fecha ocurrió el hecho? El 29/03/2014 ¿Usted estableció que varias personas le dijeron de lo que había acontecido? Si ¿Puso una denuncia sí o no? Si ¿Usted firmo una denuncia sí o no? No se esperó puse mi denuncia ¿Usted estableció que era hermano del occiso sí o no? ¿Cuántos hermanos tenía el occiso? 7 ¿Cuáles son los nombres? Yo soy el mayor, el difunto, [redacted], Adalgisa Renal Sano, Clautina Renal Sano, Antonia Renal sano ¿Usted estableció que le dijeron que entre el imputado y la victima hubo una discusión? Si ¿Dijo que dentro de las personas estaban ahí estaba el señor [redacted]? Si ¿Y que estaba a distancia? Si ¿Estableció que el que ocurrieron los hechos estaba en Santo Domingo? Si ¿Y que usted acudió al llamado? Si ¿Usted conocía al imputado antes? Si ¿Usted ha dado declaraciones del proceso en otras oportunidades? si ¿Usted declaro en la medida de coerción? Si tuve que haber declarado. Interrogatorio de la defensa: ¿Usted dijo que había varios jóvenes? Si ¿Puede decir cuántos jóvenes? Yo vi unos 06 jóvenes ¿Sabía si eran mayores de edad? Si la mayoría ¿Se Incorporaron como prueba testimóniales? Si ¿No puede decir cuánto de ellos? Varios de ellos Interrogatorio del Ministerio Publico: ¿Usted había visto al imputado antes del hecho? Si en varia ocasión frente a la casa ¿Pero usted tena una relación del señor? No ¿Por lo que no conocía del? No" 3. (Sic). 8. Que sobre el testimonio del señor [redacted] [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal A quo expuso de manera motivada lo siguiente: "Que el presente testimonio se trata de la persona que funge como víctima y testigo del proceso el cual era hermano del hoy occiso, quien no obstante, no encontrarse en el lugar del hecho recogió informaciones que al corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados se puede establecer que estamos frente a un testimonio verosímil, carente de cualquier animosidad o animadversión que no sea la propia obtenida como el resultado de que el imputado le quito la vida a su hermano, por lo que estamos frente a un testimonio consistente y creíble por lo que el tribunal le otorga valor probatorio". (Sic). Que esta Alzada no encuentra la contradicción que alega el recurrente (quien no señala en qué consiste), en las declaraciones del testigo; que al no verificar la Alzada ninguna contradicción en las declaraciones testimoniales que se transcriben y se ponderan, rechaza este argumento por falta de fundamentos. 9. Que en segundo lugar, la Corte procede a responder el argumento del recurrente, quien indica que: "Es evidente la insuficiencia de la valoración de los testimonios antes señalados, esto así porque ni siquiera tomaron en cuenta la condición de presunta víctima del declarante, ya que sus declaraciones debieron ser valorados en forma distintas, y sobre todo tomando en cuenta esta circunstancia y que era testigo referencial, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a las reglas de valoración contenidas en el artículo 172 del CPP". (Sic). 10. Que, en cuanto a la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el juzgamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del caso de que se trate, ni tampoco ha lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte recuerda al mismo que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: "Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. (…) La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; en este orden de ideas, tenemos que así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano, a propósito de un recurso conocido y estableció esta Alta Corte lo siguiente: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó al encartado recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera por lo que, a juicio de esta Alzada, la cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

planteada por el recurrente en el primer motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. 11. Que también se queja el recurrente de que las declaraciones del testigo [redacted], debieron ser valoradas tomando en cuenta que se trataba de un testigo referencial, no obstante, el quejoso no indica o resalta en qué medida esta circunstancia afectaba la credibilidad del testimonio que ataca; sin embargo, esta Corte hace la observación de que las declaraciones de testigos de referencia, pueden ser utilizadas para junto a otros medios de prueba, de los presentados durante el juicio, ser tenido en cuenta para fundamentar una sentencia de condena, siempre que estas declaraciones sean tenidas como sinceras por los jueces y que las mismas logren ser corroboradas con otros elementos de pruebas de los desahogados durante el juicio de fondo, como sucedió en la especie. Que esta Alzada advierte que sobre la prueba testimonial de referencia ya se ha referido la Suprema Corte Justicia al enumerar cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: (…) 2. Testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo…". Que esta Corte comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, al valorar el testimonio referencial del señor [redacted] y atribuirle credibilidad, junto a los demás medios de pruebas presentados durante el conocimiento del juicio oral, los jueces de juicio no incurrieron en falta alguna que vicie la decisión recurrida, por tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos. 12. El recurrente también aduce que el tribunal cometió errores al momento de valorar las declaraciones testimoniales del señor [redacted], denunciando respecto al mismo que: "De igual modo, el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones presentadas por el señor [redacted], en el ordinal 07, página 12 y 13 de la sentencia de marras establece que "Que el presente testimonio se trata de alguien que estuvo en el presente en el momento en que el imputado ejecuto a la víctima a plena luz del día y en presencia de varias personas, no obstante, este le suplicaba para que no lo matara, que este testigo pudo escuchar el ruego de la víctima y pudo ver a penas algunos metros cuando este le disparo, no tiene dudas ya que el imputado es una persona altamente conocida en el barrio por lo que el tribunal ha podido establecer que el presente testimonio aparte de verosímil también se corroborado con los, demás elementos de pruebas y por consiguiente le otorga valor probatorio"; En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los testimonios ofrecidos por el testigo presencial. Resulta que el tribunal se limita a establecer que le da crédito por ser testigo presencial, más sin embargo no establece los motivos del porque le dan credibilidad…". (Sic). 13. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, los juzgadores al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], sí expusieron las razones por las cuales les atribuían credibilidad, en ese sentido, expusieron los juzgadores lo siguiente: "…Que el presente testimonio se trata de alguien que estuvo presente en el momento en que el imputado ejecuto a la víctima a plena luz del día y en presencia de varias personas, no obstante, este le suplicaba para que no lo matara, que este testigo pudo escuchar el ruego de la víctima y pudo ver a penas algunos metros cuando este le disparo, no tiene ninguna duda ya que el imputado es una persona altamente conocida En el Barrio por lo que este tribunal a podido establecer que el presente testimonio aparte de verosímil también se corrobora con los demás elemento de prueba y por consiguiente le otorga valor probatorio"4. (Sic). Que como puede observarse, el Tribunal de Mérito motivó correctamente la valoración positiva y relevante del testimonio que se examina, para atribuirle credibilidad con suficiente peso, para junto a los demás medios probatorios dar por probados los hechos puestos a cargo del imputado recurrente, habida cuenta de que los juzgadores estimaron respecto del testimonio en comento, que el mismo resultaba "verosímil y que se corrobora con los demás elementos de prueba"; que así las cosas, esta Corte determina que no lleva la razón el recurrente en su planteamiento, por tanto, se rechaza. 14. Que sigue argumentando el recurrente que: "[…] olvidando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto, inaceptable, máxime a pregunta de la defensa se pudo determinas que; a) Que según el primer testigo, este estuvo a distancia, no en el mismo lugar, b) Que no se explica como estando cerca no pudo escuchar la discusión entre la víctima y el imputado, c) Que no dio una descripción del arma, d) No hizo nunca reconocimiento de persona y pasaron cinco años. Es por ello que, y siendo coherente con lo que hemos establecido en otros recursos, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aun cuando ostente la calidad de testigo presencial, esto no exime al tribunal al momento de valorar declaraciones dadas por estos testigos deba ponderar dicha situación ya que evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso. Opinión de la doctrina y la jurisprudencia: […]. Sobre este punto antes señalado, es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, que es referencial, no estuvo en el lugar de los hecho y que además es víctima del presente caso, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez pudiera creer el testimonio presentado y otro no, es así que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas…". (Sic). 15. Que esta Sede de Apelación antes de proceder al examen de los argumentos que tienen que ver con la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal A quo y que están siendo atacadas por el recurrente, hace la siguiente precisión: Sobre la valoración de las pruebas el Código Procesal Penal Dominicano determina lo siguiente: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario5". Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia" 6 . Que por otra parte, para apreciar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B. J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980); (B. J. 827.2029)". (Sic). Criterios que esta Corte estima cumplidos por el Tribunal A quo. 18. Que esta Corte determina que a la luz de las disipaciones legales y de las interpretaciones de la jurisprudencia pacífica y constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que se transcriben en los apartados anteriores a éste, es necesario concluir que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente no lleva la razón en los argumentos que plantea, en lo relativo a que el Tribunal A quo no respetó el artículo 172 del Código Procesal Penal y que además en el caso juzgado no existieron pruebas suficientes, claras y contundentes para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por lo tanto, se rechazan sus planteamientos por carecer de fundamentos legales. 19. Que, sobre el segundo Motivo, expuesto por el recurrente el escrito recursivo, esta Sede observa que el mismo consigna que denuncia: "Falta de motivación en varios aspectos de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)". (Sic). Exponiendo, en síntesis, que: "El Tribunal A-quo, al realizar la motivación de la sentencia núm. 961-2023-SSEN00070, de fecha 09/01/2024, recurre a argumentaciones prácticamente nulas, en razón, de que el mismo utiliza formular genéricas respecto a la motivación integral de la sentencia, eso se puede observar al tribunal referirse a los teoría fáctica, probatoria y jurídica. En relación la valoración conjunta de los elementos de pruebas. Que los jueces en la realización la valoración conjunta y la valoración individual deben establecer argumentos que sirvan como sustento a los fines de poder y establecer las proposiciones o los hechos que fueron extraído de las pruebas que fueron valoradas por los jueces del tribunal a-quo. Sin embargo, los jueces del tribunal a-quo al referirse a la motivación respecto a la valoración probatoria solo se limita a establecer circunstancia del tamtum probatorio, más no, aspectos relacionados con los hechos que fueron probados o que fue verificado en la valoración conjunta de las pruebas. En ese sentido, no se verifica que el tribunal a-quo haya realizado o esgrimido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación alguna Respecto a la valoración conjunta de los elementos de pruebas, constituyendo esto una afectación a las garantías del debido proceso de motivación dé las decisiones…". (Sic). 20. Que hemos procedido a examinar la motivación de la decisión objeto del presente recurso, a los fines de determinar la circunstancia denunciada por el recurrente de que los jueces del juicio oral no expusieron de qué manera la valoración probatoria se relaciona con los hechos probados, en esa línea de pensamientos, se observa que el acto juridicial impugnado consigna bajo el apartado de "Valoración conjunta", al respecto, lo siguiente: "15. Que, en definitiva, las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en los juzgadores sobre los hechos atribuidos al imputado, pues tienen fuerza suficiente para desmembrar la presunción de inocencia de la cual goza, en consonancia con el Art. 69.3 de la Carta Magna de la Nación, y el 14 del Código Procesal Penal. Esto así, debido a que, a través del conjunto, se pudo advertir que éste es el autor de los hechos juzgados en este proceso al correlacionarlo con el acaecimiento del ilícito penal sancionable. En efecto, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] *al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su CULPABILIDAD, en aplicación de la disposición legal prevista en el Art. 338 del Código Procesal Penal, según la cual "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado" 10 . (Sic). Que tal y como puede apreciarse el Tribunal A quo sí ofreció una motivación suficiente al valorar de manera individual de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, habiendo realizado además una valoración conjunta de dichas pruebas, de donde concluyeron certeramente que las mismas habían logrado destruir la presunción de inocencia del imputado, dictando su culpabilidad y procediendo luego a subsumir los hechos probados en la norma penal que establecieron más acorde con dichos hechos -como se examina más adelante-, que así las cosas, esta Corte desestima los argumentos del recurrente por falta de sustento legal. 21. La Corte aprecia que el recurrente denuncia que el Tribunal A quo, cometió error al motivar la pena que impuso al imputado, aduciendo en síntesis que: "Respecto a la determinación de la pena. Al tribunal referirse a la determinación de la pena, se limita a establecer lo siguiente: "Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de nuestra norma procesal penal, ha de tomarse en cuenta la conducta del imputado posterior al hechos, su participación directa, que aunque no se determinó que fue quien causo la muerte de la víctima, sino hubiese sido por la intención de robar a esas personas, el policía no hace los dispararon que hizo. Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia. Que en el proceso seguido en contra del imputado [redacted], se puede observar que al tribunal a-quo referirse a la determinación de la pena, se refiere a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, del cual no guarda relación con el proceso en cuestión. Siendo esto una falta en la motivación de la decisión toda vez, de que los ciudadanos deben de establecer argumentos y razones que dieran al traste que el imputado a la pena impuesta, y más aun cuando existe un rango de pena, debiendo de haberse esgrimido los motivos de la pena a imponer…". (Sic). 22. Que lleva razón el recurrente en cuanto lo que afirma de que el Tribunal A quo, al redactar la motivación de la pena, en las primeras líneas parece referirse a un proceso distinto del que ocupa la atención de esta Corte; pero hemos determinado que se trató solo de un error material al inicio de la motivación, es decir, de un "copy Page", pues en lo que sigue de la misma motivación retoma el caso que nos ocupa, exponiendo en concreto que: "…Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia". (Sic). Que aunque no es deseable, la redacción de las sentencias no pocas veces se ven afectadas de esta modalidad de "copy page", que la mayoría de las veces no es más un error material leve, que es fácilmente subsanable de la lectura integral de la misma, pues no afecta el núcleo central de lo decidido; así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia al razonar sobre un caso similar, lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente [redacted], donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 11 . (Sic). Criterio que comparte y aplica esta Corte, por ser cónsona con el supuesto planteado y habida cuenta de que el error denunciado por el recurrente, no le causó ningún agravio al mismo. 23. Que, por otra parte, la Corte aprecia que la motivación de la pena, que critica el recurrente no encuentra asidero legal, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal Penal, sirve de guía y enuncia algunos criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena al imputado que se condena, estos criterios no son cerrados o absolutos, ni es necesario que los juzgadores desarrollen motivaciones sobreabundantes para justificar la pena, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha razonado en el sentido siguiente: "Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; que esta Sede de Apelación comparte el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios adoptados por los juzgadores al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento de imponer la pena al encartado, razonado la Alta Corte en el siguiente sentido: "10 Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado".12 Criterio en el que se apoya esta Alzada, para dar por hecho que la decisión recurrida cuenta en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, con una motivación suficiente, rechazando en consecuencia los argumentos expuestos por éste, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

falta de fundamentos. 24. También denuncia el recurrente que en la sentencia recurrida el Tribunal A qua, incurrió en el siguiente error: "Falta de motivación respecto de la variación de la calificación jurídica". "El tribunal a-quo, al referirse en cuanto a la calificación jurídica realiza una variación respeto de los tipos penales que fuera sancionado nuestro asistido el señor [redacted], en cuanto, a la misma si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal dispone que los jueces pueden variar la calificación jurídica de un proceso, no es menos cierto, que debe de mediar una motivación respecto a la subsunción de Ios hechos a la calificación jurídica que el tribunal otorgó en el presente proceso. Sin embargo, el tribunal al referirse a dicha calificación solo se limita a establecer una copia y pega de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y no estableces los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que resulto probada por parte del tribunal…". (Sic). Que contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede advertir en la decisión recurrida, que el Tribunal A quo sí ofreció motivaciones para justificar la variación de la calificación jurídica de los hechos que retuvo como probados a cargo del imputado recurrente, en ese sentido, expusieron lo siguiente: "17. Tomando en cuenta por los motivos que hemos escrito más arriba de que no ha podido ser acogido el tipo penal de asesinato que el Ministerio Público alegaba, sino los tipos penales del homicidio, es necesario que la calificación jurídica sea variada conforme lo dispone el artículo 321 del código procesal penal. Que a pesar de que en la variación se debe hacer la advertencia para que si así es necesario se preparen medios de defensa, en este caso como le es favorable al imputado no se hace necesario, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, procede a variar la calificación jurídica de homicidio establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal" 13. (Sic). Que tal y como puede apreciarse, si bien el Tribunal de Mérito procedió a variar la calificación jurídica para ajustarla al tipo penal que resultó probado en el juicio, en la especie, homicidio voluntario, esta variación no le perjudicó al justiciable, habida cuenta de que el mismo fue enviado a ser juzgado por homicidio agravado y violación a la ley de armas; que al variar la calificación jurídica dada en principio al hecho por el cual se acusó al imputado, los juzgadores no cambiaron la prevención, por un hecho distinto, lo que obligaría a advertir a éste para que preparara sus medios de defensa, en el caso de la especie, una vez valoradas las pruebas, los juzgadores comprobaron que no resultaron probadas por el órgano acusador las agravantes del homicidio voluntario, como tampoco resultó probado que el imputado portara un arma de manera ilegal; resultando que la variación de la calificación fue más favorable al imputado, sin haberle causado perjuicio alguno, que así las cosas, esta Corte determina que la denuncia del recurrente carece de fundamentos, por lo tanto, se rechaza. 25. Que de igual manera, reclama el recurrente que el Tribunal A quo, incurrió en el vicio de falta de motivación de la decisión recurrida, exponiendo su queja de la manera siguiente: "El deber de motivación de sentencias es una de las garantías más importante que rige el debido proceso, en razón de que brinda a las partes seguridad jurídica y más aún cuando se le impone una pena privativa de libertad a una persona, debido a que existe una afectación directa al derecho de libertad y aun principio de índole constitucional como es la presunción de inocencia. Es por ellos, que cuando a los jueces se les

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizan peticiones se exige una respuesta argumentada y lógica que brinde una respuesta que cumpla con los requisitos mínimos de la motivación. Partiendo de las premisas antes citadas, el artículo 334 del Código Procesal Penal, dispone que: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; En consecuencia, y luego de verificado el vicio antes precisados es que el tribunal debe de observar la falta de motivación de la sentencia respecto a la ausencia de respuestas a las solicitudes realizadas por las partes; la falta motivación respeto de la determinación de la penal; de la aplicación de la calificación jurídica y con relación a la acción civil. En consonancia a lo anterior, la nomofiláquia del Tribunal Constitucional ha desarrollado estándares mínimos de la motivación que deben de tener las decisiones judiciales siendo una de las más recientes la sentencia TC/0418/18 de fecha 9/11/2010, los cuales son: […]. (Sic). […] En el artículo 24 del Código Procesal Penal, explica que; Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho, sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. (...) El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. En consonancia a lo anterior, la doctrina explica, ''el tema de la motivación de la sentencia judicial se conecta, de forma inescindible, con el principio de presunción de inocencia. De forma expresiva y contundente lo expone nuestro Tribunal Constitucional -STC. 249/00- al recordar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

protección del derecho a la presunción de inocencia comporta comprobar que el órgano de enjuiciamiento expone las, rabones, que le ha conducido a considerar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada y supervisar externamente la razonabilidad del discurso que la actividad probatoria y el relato fáctico resultante." (Escuela Nacional de la Judicatura (2021) Constitucionalización del proceso penal, 2da edición, P.322)". (Sic). 26. Que en relación al planteamiento del recurrente, que también denuncia que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación y con ello una eventual violación al artículo 24 del Código procesal penal Dominicano, en esa línea de pensamientos, esta Sede de Apelación ha podido constatar y así ha sido plasmado en apartados anteriores a éste, que en términos generales el acto jurisdiccional impugnado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17, de fecha siete (7) de abril del año 2017, páginas 11 y 12 apartados c y d, según los cuales: "(…) c) Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. d) En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que: […] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta; d. Evitar la mera enunciación genérica de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional…". (Sic). Que esta Corte determina que no lleva razón el recurrente en los argumentos de falta de motivación de la sentencia recurrida, habida cuenta de que no hemos podido constatar el vicio denunciado, antes bien se aprecia que los juzgadores cumplieron con los parámetros de motivación que exige el Tribunal Constitucional dominicano, por lo tanto, se rechazan estos argumentos del recurrente por falta de fundamentos. 27. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la encartada recurrente, que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente,

> *en el ilícito penal de homicidio voluntario, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma correcta, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los motivos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos establece, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre los medios presentados mediante escrito de apelación, sobre la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en relación a al artículo 172 de Código Procesal Penal, en el que le indicó a la alzada que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la norma anteriormente citada al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al debate, en especial las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora. Refiere que el primer fundamento del reclamo fue el hecho de que el tribunal sustentó su decisión sobre testigos referenciales y además familiares del hoy occiso, sin tomar en cuenta estas circunstancias al valorar los mismos, sobre todo cuando las declaraciones rendida eran diferentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportando la defensa como sustento una prueba de refutación válidamente acogida por el tribunal, sin embargo no fue valorada por los jueces del primer grado, ni analizado dicho argumento por la corte de apelación. Que frente a estos vicios la Corte *a qua* realizó un análisis de las declaraciones testimoniales en inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal, analizó, en el perjuicio del imputado aspectos distintos a los mencionados por éste e hizo una valoración de los elementos de pruebas en violación al principio de inmediación y oralidad, además de que trató de subsanar con esta decisión la falta de motivación de los jueces de primer grado, cuando lo correcto era ponderar la falta de motivación de la decisión recurrida. Arguye el recurrente que al resolver el citado medio la cual se destapa motivando y analizando elementos de pruebas lo que no se le ha pedido, que de hacerlo también debió observar las declaraciones conjuntamente con la prueba de refutación y en consecuencia no da respuesta al medio planteado. Que, en ese mismo orden de ideas, alega que la corte sigue dejando sin respuesta al recurrente al no establecer de manera expresa en la sentencia de marras del porque el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al testimonio del testigo presencial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia objeto de impugnación, en la que se advierte que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua*, no ha incurrido en falta de estatuir en ninguno de los motivos que le fueron presentados en el escrito de apelación, tal como se logra constatar en el numeral 3.1 de esta decisión; en la especie se advierte que la alzada estableció frente a la primera crítica formulada por el recurrente que no verificó la contradicción que alegó. En otro orden también indicó la corte que la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el juzgamiento del caso de que se trate, ni tampoco da lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte *a qua* enfatizó en que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo, que el tribunal de primer grado recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de testigos presencial y referencial, declaraciones de un agente policial, pruebas documentales y pruebas periciales. Indicó la Corte *a qua* que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, sí ofreció una motivación suficiente al valorar de manera individual todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, habiendo realizado además una valoración conjunta de dichas pruebas, de donde concluyeron certeramente que las mismas habían logrado destruir la presunción de inocencia del imputado, pronunciando su culpabilidad y procediendo luego a subsumir los hechos probados en la norma penal que establecieron más acorde con dichos hechos.

4.3. Es importante significar que, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, tales como: pruebas Testimoniales: Declaraciones de los señores: [redacted], [redacted], y [redacted]. Documentales: Acta de arresto de personas, de fecha 11 de junio de 2014, Orden de arresto de fecha 11 de junio de 2024 y el Informe de autopsia judicial de fecha 30 de marzo de 2024, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a eso de las 07:30 horas de la mañana, resultó detenido el nombrado* [redacted] *(A) Nandito, en la calle Principal del sector Villa Progreso, por el* [redacted]*, en virtud de la Orden de Arresto, por el hecho de este en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), luego de haber ubicado a la víctima haberse presentado a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

eso de las 10:00 horas de la mañana, a bordo de una motocicleta AX-IOO, color azul, próximo a la residencia del hoy occiso [redacted] ubicada en la calle Principal del sector Villa Progreso, donde este se encontraba sentado con unos amigos y luego de sostener una acalorada discusión por motivos personales, le ocasionó un impacto de bala en la frente que le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en la región frontal lado izquierdo y salida en la región temporal derecha, herida esta que le ocasionó con un arma de fuego que portaba de manera ilegal y que le provocó la muerte al instante.

4.4. Sobre la prueba referencial, es importante recordar que ha sido sustentado por esta Sede de Casación, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

4.5. Es jurisprudencia [redacted], que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.6. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal (Ley núm. 76-02) vigente, al momento de emitir la decisión de primer grado, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.7. Así mismo y en cuanto a la validez de las declaraciones de la víctima, la cual también fue abordada por la Corte *a qua*, resulta que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés, evidentemente fabulador y producto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ocurrió en el presente caso. En este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.8. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación; es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance.

4.9. La Corte *a qua* como bien se indicó en otro apartado de esta decisión, precisó que el tribunal de juicio no incurrió en falta de motivación, ni en incorrecta valoración probatoria, sino que por el contrario dicha decisión se encuentra amparada bajo una sana administración de justicia, de manera que no se advierte la falta de estatuir y falta de motivación alega; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.10. En el segundo aspecto denunciado por el recurrente, manifiesta que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo concerniente a la imposición de la pena, esto así debido a que el tribunal al condenar al imputado le impuso el máximo de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

previsto para homicidio voluntario, es decir veinte (20) años de reclusión mayor, sin explicar ni establecer cuáles fueron las razones que lo llevaron a deducir la indicada sanción, dejando al hoy recurrente sin una respuesta que le permita comprender la decisión adoptada en cuanto al punto señalado, sobre todo cuando las motivaciones que da el tribunal de primer grado son argumentaciones de un proceso totalmente distinto al caso de la especie.

4.11. En cuanto a la crítica expuesta, del examen a la sentencia impugnada y se advierte que la Corte *a qua* estableció *que lleva razón el recurrente en cuanto lo que afirma de que el Tribunal A quo, al redactar la motivación de la pena, en las primeras líneas parece referirse a un proceso distinto del que ocupa la atención de esta Corte; pero hemos determinado que se trató solo de un error material al inicio de la motivación, es decir, de un "copy Page", pues en lo que sigue de la misma motivación retoma el caso que nos ocupa, exponiendo en concreto que: "…Además, de las posibilidades reales de reinserción social, se hace necesario que esta persona se aparte de la sociedad a la cual hace daño con su conducta poco social ya que ha demostrado no poder convivir en sociedad, además del daño causa a la víctima y su familia". (Sic). Que aunque no es deseable, la redacción de las sentencias no pocas veces se ven afectadas de esta modalidad de "copy page",*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la mayoría de las veces no es más un error material leve, que es fácilmente subsanable de la lectura integral de la misma, pues no afecta el núcleo central de lo decidido; así lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia al razonar sobre un caso similar, lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente [redacted], donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 11 . (Sic). Criterio que comparte y aplica esta Corte, por ser cónsona con el supuesto planteado y habida cuenta de que el error denunciado por el recurrente, no le causó ningún agravio al mismo. Que, por otra parte, la Corte aprecia que la motivación de la pena, que critica el recurrente no encuentra asidero legal, ya que si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 339 del Código Procesal Penal, sirve de guía y enuncia algunos criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena al imputado que se condena, estos criterios no son cerrados o absolutos, ni es necesario que los juzgadores desarrollen motivaciones sobreabundantes para justificar la pena. Asimismo, se advierte que el tribunal de primer grado a la hora de imponer la pena tomó en cuenta la conducta del imputado posterior al hecho, su participación directa, las posibilidades reales de reinserción social, además del daño causa a la víctima y su familia. De manera que no se advierte falta de motivación en cuanto a la aplicación de la pena.

4.12. Ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.13. Esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en el párrafo anterior, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[1]

4.15. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también

[1] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, quien perdió la vida a causa de la herida que le propinó, fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.17. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Enriquillo, núm. 38, barrio Los Guaricanos, sector [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el la imputada* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus representantes legal, Lcda.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (02) y cuatro (04) meses y dos (02) años y seis (06) meses suspendidos la pena, bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Confirma los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente, la imputada [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (09)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meses de la pena impuesta, y cuatro años (04) y tres (03) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha a 15 de mayo de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de prisión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02033, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarada la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido, y fue fijada audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la imputado recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se desestime el recurso de casación, ya que la sentencia recurrida tenía un error material y ya fue corregido por la corte de apelación.*

1.7. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Primero: El Ministerio Público ratifica sus conclusiones de manera subsidiaria. Segundo: De manera principal, que sea declarado sin objeto, inadmisible.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada con los considerandos 16 y 19 de las páginas 9 y 10 con su propio fallo.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación declara con lugar de manera parcial el recurso apelación. Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos la pena, bajo las*

siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país, según se puede ver en el fallo de la sentencia impugnada. A que cuando la honorable corte examina la sentencia de marra se dará cuenta que en las pretensiones de las partes el ministerio público estableció a la Corte a qua que estaba de acuerdo con el pedimento de parte recurrente. A que la Corte qua en el considerando 16 de la página 9 establece lo siguiente, la cual copiamos textualmente; sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Donde se puede evidenciar que la corte quo está acogiendo los petitorios de la parte recurrente vertida en sus conclusiones. A que también se puede verificar en la página 10 punto 19 de la sentencia atacada casación, que establece los siguiente, decisión en cuanto a la cuantía en tal virtud, procede en consecuencia a reformar la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las penas, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41, 341 de la norma procesal penal. Ver páginas 9 y 10. A que del análisis de los numerales anterior de las páginas mencionadas más arriba de la supra indicada sentencia, coordinada con las pretensiones de las partes, se puede colegir a simple vista que la sentencia tiene contradicción con los motivos que la fundamentan y su parte dispositiva que establece el fallo de la misma. En esa virtud, que la Corte a qua incurrió en el vicio de ilogicidad en su decisión, toda vez que, establece en la motivación de la sentencia que acoge las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada a la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ministerio público dijo estar de acuerdo y luego en el fallo de la sentencia impugnada la Corte a qua, impone la pena que solicitó la recurrente no la suspende de la manera que fue solicitada, en la que en principio dice estar de acuerdo. Ver página 3. Que a pesar de las contradicciones en que adolece la sentencia impugnada, con la parte dispositiva y sus motivos, la recurrente está de acuerdo con la pena de 5 años que le fue impuesta por la Corte a qua, pero no así con la distribución de la suspensión de la misma, ya que la solicitud fue que le sea suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, y la que dice la decisión de la a qua la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (06) meses. Por vía de consecuencia la sentencia impugnada ha de ser reformada suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena y que la recurrente duró nueve meses guardando prisión en CCR de Najayo Mujeres. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] esta alzada verifica que, no guarda la razón la recurrente cuando alude que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas, pues, hemos visto tanto las pruebas producidas en el juicio, como la valoración que de ellas hace el tribunal atacado y hemos podido constatar que ciertamente,* [redacted] *al momento de declarar en el juicio lo hizo asumiendo haber inferido la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estocada contra su esposo, en medio de una discusión sostenida con este, hecho que también fue refrendado por la víctima, quien también declaró y sostuvo que la herida la recibió de parte de su esposa y que esta lo hiere porque él la estaba celando, así empezaron a discutir y esta le agrede, que tienen 8 años juntos, dos niños y nunca antes habían ocurrido hechos semejantes y que actualmente ellos conviven como marido y mujer y que lo que pasó fue una confusión. El tribunal valoró ambas declaraciones y sostuvo como un hecho cierto y probado que la encartada [redacted] cometió el delito de violencia intrafamiliar, al haberse comprobado que la misma hiere a su esposo en medio de una discusión por celos, lo cual, a juicio de esta alzada, quedó claramente determinado por las pruebas que fueron producidas y valoradas en el juicio, dentro de las que se encuentran, las declaraciones de la víctima [redacted], quien declaró en el sentido anteriormente descrito y cuyas declaraciones fueron refrendadas por las declaraciones que ofreció la propia encartada, pero además, porque las pruebas documentales y periciales que también fueron valoradas, le ofrecieron corroboración periféricas a dicho testimonio, pues se constata que ciertamente el señor Medina recibe una estocada en el estómago, a través de la certificación de diagnóstico preliminar de fecha 01-05-2023, suscrita por [redacted], del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde consta que [redacted] fue diagnosticado con trauma punzo penetrante de abdomen; mecanismo de trauma: herida arma blanca por agresión física; actualmente paciente en espera de ingresar a sala de cirugía, lo cual certifica la herida recibida en el lugar y condición asumido por los declarantes y lo cual hace dicho hecho verídico, siendo por tales razones que entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alega que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie existe una errónea valoración de las pruebas que sustentaron la acusación en su contra. De igual forma los partes médicos valorados, como el certificado médico de fecha 02-05-2023, suscrito por el Dr. [redacted], Cirujano General del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde consta que [redacted] fue evaluado en dicho centro vía Cirugía General y Especialidades. Paciente es traído vía emergencia con historia de agresión física con arma blanca. Luego de ser evaluado se decide su ingreso. Diagnóstico: Post qx de laparotomía exploratoria+ aspiración de 2200 cc de hemoperitoneo+ ligadura de arteria gastroepiploica derecha cierre por planos. Paciente actualmente ingresado en este centro de salud. 5. Certificado médico legal núm. S/N/05/2023 de fecha 02-05-2023, emitido por Dra. [redacted], médico legista, Exequátur 480-05, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde consta que se trasladó al Hospital Traumatológico Dr. [redacted], habitación 305, por requerimiento fiscal para la evaluación de [redacted], quien presentaba lo siguiente; en abdomen, laparatomía exploratoria que se extiende desde epigastrio hasta mesogastrio; en epigastrio, herida suturada con grapas que mide 2cm de longitud aproximadamente. Pendiente de evaluación con médico tratante. Los cuales no solo demuestran las heridas y lesiones recibidas por la víctima, sino además el grado de gravedad de estas, con lo que guarda razón el tribunal sentenciador, en la retención del hecho ilícito que sostuvo como comprobado en el caso en cuestión. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que, observa esta alzada que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. […] Que, en su último medio de apelación, el recurrente argumenta que el tribunal atacado vulnera la ley, de manera específica los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Que, en resumen, el recurrente plantea en este medio que el tribunal no otorgó una sanción partiendo de la valoración de esta con el principio de proporcionalidad, así como tampoco toma en cuenta las circunstancias que rodean el caso, lo cual hace posible que le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, no solo porque se realizó una defensa positiva, sino además porque la víctima declaró peticionando la libertad de la imputada porque ellos ya habían allanado sus diferencias y porque está embarazada, viven juntos y además tienen una niña pequeña. Que, partiendo de las anteriores consideraciones esta alzada entiende que el tribunal atacado ha motivado dicha pena tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del encartado, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales, testimoniales y materiales aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, las que demostraron más allá de toda duda razonable que la misma cometió el hecho, que se trató de un hecho que es grave y por lo tanto ameritaba la sanción impuesta por el tribunal sentenciador. Que sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. […] En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la cuantía de la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las pena, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma Procesal Penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Que siendo así las cosas la corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado, y que durante este período que se encuentre bajo estas condiciones reflexione de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza, sobre todo porque, hemos comprobado que la imputada es una persona joven, con una familia que depende de ella y que es la primera vez que enfrenta el sistema de justicia, por lo que entendemos merece la oportunidad que pide de arrepentimiento del hecho cometido, siendo este el fin de resocialización de las penas y sobre todo porque ha sido una de las pretensiones llevadas a cabo por la imputada y la que en definitiva es tendente a la solución del conflicto que nos ocupa, razón que nos lleva a inclinamos por la misma.. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurrió en apelación, y la jurisdicción del reexamen acogió parcialmente el recurso, disminuyó la pena a cinco (5) años, de los cuales suspendió condicionalmente dos (2) años y cuatro (4) meses; posteriormente, por medio de la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero de 2025, esa instancia judicial corrigió el error material consignado en la sentencia ahora impugnada y ordenó que de los cinco (5) años de prisión, fueran suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses.

4.3. Previo a conocer el recurso de casación de que se trata, conviene precisar que la representante legal de la imputada manifestó *in voce* en audiencia ante esta Segunda Sala que desiste del recurso de casación, sobre la base de que la razón que motivó la acción recursiva fue subsanada por la corte de apelación, mediante resolución de corrección de error; sin embargo, resulta oportuno destacar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; por ello, si bien la imputada [redacted] se encontraba presente en la audiencia en la que su representante legal hizo la solicitud, no es menos cierto que la misma no manifestó, de manera expresa, que aceptaba desistir de su recurso de casación; de ahí que, no se cumple con lo estipulado en la referida norma con la finalidad de obtener el desistimiento, por lo cual la Alzada procederá a conocer los planteamientos del recurso.

4.4. La recurrente alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la sentencia adolece de ilogicidad por ser contradictoria en sí misma.

4.5. Alude que esa instancia judicial incurrió en ilogicidad debido a que su representante legal concluyó que fuera disminuida la pena y, a su vez, suspendida por cuatro (4) años y tres (3) meses, a lo cual no presentó oposición el Ministerio Público en vista de que la víctima [redacted] estaba conforme, en razón de que convive en pareja con la imputada quien además está en estado de gestación.

4.6. Manifiesta que la corte de apelación motivó su decisión acogiendo en todas sus partes lo peticionado por la barra de la defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, en la parte dispositiva, no fue suspendida la pena conforme lo solicitado.

4.7. Con respecto a la planteado la Alzada observa que la defensa técnica solicitó ante la jurisdicción *a qua* que su representada sea condenada a cinco (5) años de prisión y que le sean suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, petición con la cual estuvo de acuerdo el Ministerio Público; sin embargo, esa instancia judicial acogió, en su dispositivo, de manera parcial el recurso de la imputada disminuyó la pena a cinco (5) años, pero sólo suspendió dos (2) años y seis (6) meses.

4.8. Ante la decisión emitida, la imputada solicitó, por intermedio de su representante legal, en fecha 14 de enero de 2025, la corrección de error material incurrido en la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00442, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por dicha Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para lo cual fue emitida por esa alzada la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, que estableció: […] *Primero: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (9) meses de la pena impuesta, y cuatro años (4) y tres (3) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Segundo: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal […]

4.9. Lo transcrito evidencia que la corte de apelación acogió las conclusiones dadas por la representante legal de la hoy recurrente y suspendió la pena por el tiempo peticionado; lo cual evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

4.10. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; prevaleciendo la corrección de error material dispuesto en la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero del 2025, emitida por dicha jurisdicción de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01036
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1628

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2024-SSEN-00733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación teniendo a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar sentencia propia, en consecuencia, declarar la absolución del señor* [redacted]. *Segundo: Declarar las costas de oficio.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *a la luz de los señalamientos plasmados, cabe destacar que, en términos generales, la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

justificación jurídica de los hechos y el derecho, ya que hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la lógica y la máxima de experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal tomando también en consideración el interés superior del niño, niña y adolescentes establecido en el principio 5 de la Ley núm. 136-03, sin que exista una libre justificación a una sentencia manifiestamente infundada, por tanto, la misma se ajusta al derecho de defensa y al debido proceso penal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01363, del 4 de agosto de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2022-EPEN-01036
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025).

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], ministerio público adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Fiscalía La Altagracia; en fecha 14 de septiembre del 2022, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. B., representadas por la señora [redacted].

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2023-SPRE-00097, el 20 de marzo de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presuntamente este haber violado las disposiciones contenidas los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. B. y del Estado dominicano.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 20 de marzo de 2023, la sentencia penal número 340-04-2023-SPEN-00357, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad Núm. 402-[redacted], residente en la casa Núm. 26, de la calle Migdonio Cedano, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Exime de manera total al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública [sic].*

d) Que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 27 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00733, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sent. Penal núm. 340-04-2023-SPEN-00357, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia del sagrado y constitucional derecho de defensa y debido proceso de ley, ocasionado por la vulneración de la obtención de pruebas testimoniales a través de la cámara Gesell, donde no estuvo el abogado.* ***Segundo medio.*** *Violación a la ley por insuficiencia y falta de motivación. Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado alega en el desarrollo de sus medios de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

> ***1)*** *El derecho de defensa del Sr. [redacted], se vio violentado por la realización de una cámara Gesell sin abogado, siendo esto denunciado por la Defensa Pública desde el primer momento que contó con los servicios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Defensor Público, realizándose varios escritos de defensa, que fueron utilizados al momento de la audiencia preliminar, al momento del juicio de fondo con pruebas que fueron admitidas, al momento de realizar el recurso de apelación, con deposito incluso de anexos. A que se realizó una cámara Gesell para tomar el testimonio de la persona E. M. B., donde el Sr. [redacted], se vio totalmente indefenso, ya que al momento de la realización del mismo se vulneró su derecho de defensa y lo establecido en la norma procesal penal y las resoluciones de la Cámara Gesell, incluyendo la legalidad de la prueba establecida en la Constitución dominicana y demás violaciones que se harán valer en el presente recurso, pues al momento de la toma de testimonio de la cámara Gesell el mismo no contaba con abogado que pudiera ejercer el sagrado ejercicio de defensa en protección de los derechos e intereses del Sr. [redacted], imposibilitando conocer lo que allí sucedía y cortando toda posibilidad de ejercer el abanico del principio de contradicción en ese momento, todo esto se hará y otras situaciones que serán denunciadas en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia que está llena de vicios y violaciones constitucionales. A que a pesar de estas violaciones las cuales fueron denunciadas al momento de conocer la audiencia preliminar, se realizaron además 2 escritos de defensa. Además, se depositaron anexos entre ellos el acta de cámara Gesell donde se hace constar que no tenía abogado, así como también la certificación de que no tenía abogado realizada por la [redacted], pero además se denunció esto en el juicio. La corte la cual rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia, sin prestar la debida atención a todos los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depósitos realizados por la parte recurrente, convirtiendo su decisión de rechazo en un presente de violación a derechos fundamentales, lógicas probatorias, legalidad probatoria y sobre todo un ente de total desapego a la Constitución y el debido proceso, todo esto en contra del Sr. [redacted]. ***2)*** *El tribunal a quo en su decisión judicial cometió una motivación insuficiente, que sobrepasa las líneas de la sana critica en desmerito de los garantías y el debido proceso, pues de manera selectiva y vaga hace una motivación insuficiente de lo que necesita para abordar su decisión judicial y explicar porque se destruyó la inocencia del Sr.* [redacted]*, sin motivar además el alcance de la apreciación y conclusión a la que llegó para imponer una pena tan severa de 15 años de prisión viéndose afectado directamente el Sr.* [redacted]*, pues el juez apartándose de la motivación de lo integral y completamente explicativa que es el valor de justicia constitucional por el deber de explicar de manera todos sus motivos. Porque el tribunal a quo expone en su motivación una limitada y estricta explicación para sí mismos, porque al señalar la apreciación valorativa de la prueba y la conclusión de dichas premisas, así como las lagunas de no responder las circunstancias advertidas por la defensa, pone en clara evidencia la íntima convicción que prima en su decisión de manera irregular en consonancia al derecho que tiene el imputado de conocer los métodos, circunstancias y motivos que dieron al traste con su sentencia condenatoria. Entonces el tribunal a quo en su insuficiente motivación y sin explicar donde esta ilógica de la exigencia de que algo que no constaba como en la especie respecto a nada que pudiera advertir por qué si la víctima y testigo, parte interesada de este proceso no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *señaló nada referente a las supuestas pruebas médicas y psicológicas a la que se sometió, y que en el caso de la especie del informe psicológico no había conclusión médica, no se explica en ninguna parte de la sentencia como el tribunal a quo suplió dicha situación en desmerito de los derechos del SR. [redacted]. A que por haberse valorado de manera errada la prueba, fuera del estándar de motivación integral, alejado del art. 166,167, 172 y art. 333 del CPP, como también alejado de la sana crítica y de las reglas de la lógica, armonía, conocimiento científico, la coherencia pero sobre todo alejada del valor de justicia constitucional que impera todo el proceso penal, por dejar de lado premisas y cuestiones que son necesarias para determinar la responsabilidad de nuestro representado, sobre todo violando su sagrado derecho de defensa el cual es irrenunciable e inviolable en un debido proceso se le ha causado un agravio mediante la sentencia dictada de 15 años de prisión, el cual afecta su dignidad, su integridad, su inocencia, su vida social, su vida familiar, su moral y el buen nombre del Sr. [redacted] condenado por una débil aplicación de la tutela judicial efectiva que integra de una valoración correcta.*

4. Con relación al vicio argüido en el primer medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Respecto del segundo medio, cabe resaltar, que aún sea cierto que el abogado del imputado no estuviera presente durante dicha entrevista, ello no es suficiente para restarle valor probatorio a las declaraciones que en su momento dio la menor agraviada en la referida entrevista,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ni a los demás medios de prueba, pues como bien lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar: "… el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, modifica las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, garantizando la protección efectiva de los derechos de la persona menor de edad, reconociendo a su favor un trato diferenciado, al establecer que la obtención de las declaraciones informativas que deban ser incorporadas a un proceso penal ordinario, se realicen ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, mediante rogatoria. Además, establece que dichas declaraciones se pueden obtener por entrevistas, realizadas a través de medios tecnológicos; es decir, de la proyección de la imagen y voz del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común, facultando a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso… que en ese tenor, la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo o coimputada a ser oído en procesos penales seguidos a adultos, ya que tiene la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3.1, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura… que, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir lo expuesto en el juicio lo externado por ésta, y nada le impedía formular en la fase preparatoria las preguntas que considerará necesarias, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para preguntas éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo indefensión del recurrente…" (Segunda Sala, [redacted]. 13 de abril de 2016. Rec [redacted]). Esta corte comparte plenamente y hace suyo el criterio jurisprudencial arriba transcrito, el cual aplica perfectamente a la situación denunciada por la parte recurrente, pues la forma de realización de la entrevista en Cámara Gesell están encaminadas a resguardar los derechos de los menores que figuren como víctimas o testigos en los procesos penales, y si tal procedimiento colide en algún momento con los derechos de los adultos que figuran con imputados en dichos procesos, debe primar el interés superior del niño. Además, si la parte recurrente consideraba que la referida entrevista adolecía de algún vicio, tuvo la oportunidad de solicitar la realización de una nueva entrevista, y no lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hizo; así mismo, hay que resaltar que la cuestión planteada no le causaba ningún agravio al imputado recurrente, puesto que en la fase de juicio tuvo la oportunidad de controvertir el contenido de dicha entrevista, por lo que respecto de la misma pudo ejercer eficazmente su derecho de defensa.*

5. Respecto a la queja promovida por el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0468/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, que declaró la nulidad de la sentencia SCJ-SS-23-0357, respecto a un caso similar de interrogatorio de una persona menor de edad en cámara Gesell sin la presencia del abogado del imputado; dio por establecido lo siguiente:

> *Esta corporación constitucional ha podido verificar que ciertamente lleva razón el señor [redacted] de que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado su derecho a la defensa, contrario a lo juzgado mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, al confirmar que el uso de la prueba anticipada conocida como entrevista en Cámara Gesell sin la presencia del imputado y de su defensor técnico, no vulnera su derecho a la defensa. [...] En la especie, […] sostuvo que no era necesario que el imputado y su representante estuvieran presentes durante el desarrollo de la entrevista en Cámara Gesell porque se trata de una menor de edad donde las preguntas realizadas pasaron por el filtro del juez de instrucción actuante, y que dicha entrevista fue ejecutada conforme a lo dispuesto por las resoluciones núm. 3687-2007, 116-10 y 029-20, con la finalidad de evitar que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores de edad víctimas de violencia sexual sufran trastornos psicológicos y se revictimicen por repetir sus testimonios ante los psicólogos y autoridades fiscales, policiales y judiciales. Sin embargo, no menos cierto es que los motivos ofrecidos no constituyen argumento suficiente para eludir la salvaguarda al derecho de defensa invocado en todo momento por el recurrente, ya que la falta incursa por la corte a qua, impide que haya podido el imputado ejercer los derechos y garantías fundamentales de los que es acreedor, en el marco de la tutela judicial efectiva y debido proceso, teniendo la prerrogativa de estar presente en todas las etapas del proceso, en particular que el propio Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, exige al juez que practica la medida citar a las partes para que estén presentes, lo cual incluye al imputado y su defensa técnica. 11.13. En ese sentido, a lo que se refiere esta corte constitucional es que una manera de garantizar el derecho de defensa del imputado como parte de un proceso penal, máxime sobre alegados delitos sexuales contra una menor de edad, en su calidad de padrastro de la víctima y, conforme a lo dispuesto por nuestra carta magna en su artículo 69, es que tiene el derecho de intervenir en todas las etapas del proceso, lo cual no excluye la toma de testimonios ofrecidos por la víctima, puesto que de esta manera tanto su defensor técnico como él, en su propia persona, estarán habilitados para formular las preguntas que entienda de lugar de conformidad al procedimiento establecido. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su sentencia núm. SCJ-SS-23-0357, ha comprometido el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho de defensa del señor [redacted] al confirmar en su decisión que no era necesaria la presencia de este o de su defensor público en los interrogatorios de Cámara Gesell realizados a la víctima menor de edad C. S. P., de cuatro (4) años, en cuanto a la alegada agresión sexual recibida por parte de este; delito consignado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

6. De lo expuesto por el Tribunal Constitucional dominicano se evidencia que dicha jurisdicción determinó: que la prueba anticipada como lo es la entrevista en cámara de Gesell fue practicada sin la participación del imputado ni su defensor […] que se encontraban habilitados para formular las preguntas que entendieran de lugar de conformidad al procedimiento establecido […]. Asimismo, el tribunal concluyó que esta Sala ha comprometido el derecho de defensa del imputado, al confirmar que no era necesaria la presencia de este o de su defensor público en los interrogatorios de Cámara de Gesell realizados a la víctima menor de edad[1].

7. En la especie, la Corte *a qua* estimó como correcta la sentencia de primer grado al señalar que el interrogatorio de una persona menor de edad en cámara Gesell sin la presencia del abogado del imputado no constituye un vicio a pena de nulidad; sin embargo, atendiendo al carácter vinculante

[1] Sent. SCJ-SS-25-0809, de fecha 31/7/2025 Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones del Tribunal Constitucional, y en estricto apego al criterio establecido por dicho órgano, procede acoger el vicio denunciado en su primer medio, en ese sentido, procede dictar directamente la solución del caso, por tanto, procede excluir del proceso la referida entrevista realizada en cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted].

8. Dicha exclusión encuentra respaldo en el principio de legalidad de la prueba[2], actualmente consagrado en el artículo 26 de la norma procesal penal (Ley 97-25), que establece: *Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. Párrafo: El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

9. En igual sentido, los artículos 169 y 170 del mismo cuerpo normativo disponen: Artículo 169: *Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*. Artículo 170: *Exclusión y prohibición de la valoración de la prueba ilícita. Las pruebas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código, no pueden ser admitidas, valoradas ni apreciadas por fundar una decisión*

[2] Anteriormente contemplado al amparo de los artículos 26, 166 y 167 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, ni utilizada como presupuesto de ella (…).

10. En cuanto al segundo medio planteado, el recurrente concentra su queja en la falta de motivos suficientes para destruir la presunción de inocencia y para imponer una pena tan severa de quince (15) años de reclusión mayor.

11. Sobre el particular conviene precisar que no obstante la exclusión de la referida prueba, esta Sede de Casación advierte la existencia de otras pruebas que dieron lugar a destruir la presunción de inocencia que le asiste al procesado en torno a la imputación que se le realiza. En ese sentido el tribunal juzgador expresó lo siguiente: *Una vez valorado el testimonio de [redacted], la misma ha establecido ante el plenario, que es madre de la víctima menor de edad, que su hija le confesó la violación en fecha 19/03/2022, a raíz de que a la niña la visitaba un amiguito y ella le dijo que no podía tener novio y qué porque se orinaba en la cama, manifestándole su hija que [redacted], a través de un juego donde entraban y salían de la habitación, sus dos primas y ella, él la violaba por sus dos partes, que eso pasó mientras la niña se quedaba en la casa de su hermana, porque ella tenía que viajar a Santo Domingo a atender una operación de su hijo. Que el imputado la entraba habitación con un juego y la violaba por sus dos partes. Que eso ocurrió en la casa de la madre del imputado. Que la niña le dijo "el esposo de mi tía me violaba por las dos partes". Que ella se encontró extraño que su hija se orinaba en la cama, y que eso empezó a ocurrir después de los dos meses de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse quedado en la casa de su hermana. Que cuando se enteró puso la querella, que a la niña le hicieron estudios y el médico legista determinó que fue violación. Que [redacted] *es su hermana mayor, y era o es la pareja de* [redacted]*. El tribunal le otorgar valor probatorio a sus declaraciones para vincular al justiciable con el hecho atribuido, toda vez que la testigo obtuvo la información de los hechos a través de la víctima directa, su hija, la adolescente de iniciales* [redacted]*. (…). Al analizar el certificado médico legal de fecha 17/05/2022 a cargo de la adolescente de 14 años de edad* [redacted]*. (…) se trata de un informe técnico pericial; el cual fue incorporado por su lectura en el juicio. Que por medio del cual se certifica que la víctima de iniciales* [redacted]*., a quien se le hizo una evaluación médica, presenta: Genitales externos: de aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos a las 5 y 8 horas, según las manecillas del reloj. Región anal: se observa orificio anal externo e interno abierto, mala distribución y asimetría de los pliegues anales, con lesión antigua. Conclusiones: Adolescente presenta evaluación médico genital con signos virales. Referida al departamento de psicología. Que a través del certificado médico se ha podido establecer que la menor de edad de iniciales* [redacted]*., fue violada por la vulva y por el ano.* Pruebas que dieron lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por lo que el tribunal de juicio le retuvo la pena de 15 años de reclusión mayor y una multa de ciento cincuenta mil pesos.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

12. Así las cosas, la Corte *a qua* ponderó los reclamos expuestos por el recurrente, resaltando en cuanto *a la alegada falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal a quo al momento de imponer la pena, alegato completamente infundado, pues la coartada de la defensa en el sentido de que el imputado no tuvo la oportunidad de estar a solas con la menor agraviada, basándose en las declaraciones de 3 testigos estrechamente vinculados con el imputado (madre, hermana y abuelo), las cuales no se sostienen en razón de que: a.-Aun cuando cada uno declara que pasaba algún tiempo en la casa, ninguno de los testigos puede garantizar de manera indubitable su presencia o la de otra persona en el entorno de la agraviada y su victimario. b.-Tampoco se tiene la certeza de que estaban en el lugar con el deliberado propósito de evitar la ocurrencia del penoso y lamentable hecho que se juzga. c.-Tampoco se le ha declarado al tribunal que las personas adultas mencionadas hicieran turnos con relevo infalible para prevenir la ocurrencia del hecho. d.-Que los hechos delictivos ocurren hasta en los lugares más y mejor custodiados, incluso por personas dotadas de mucha disciplina, rigor, y entrenamiento para vigilancia*.

13. En cuanto a la inobservancia sobre los criterios para la determinación de la pena, agregó que: *De acuerdo a lo expuesto al respecto por la Suprema Corte de Justicia, criterio al que nos sumamos, no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal[3]*, pues son simples parámetros para que el Juez se oriente al momento de determinar la pena a imponer, siendo lo más relevante que esta que se imponga dentro del parámetro legal sea proporcional a la culpabilidad del agente y a la gravedad de los hechos.*

14. Por tanto, la sentencia de primer grado no se sustentó exclusivamente en pruebas ilícitas. Por el contrario, fueron incorporados y valorados medios de prueba testimoniales, como lo es la declaración de la madre de la víctima, [redacted], que relató la forma en que ocurrieron los hechos, en virtud de que lo escuchó directamente de la propia menor de edad, prueba a la que el tribunal de juicio le dio entera credibilidad y que se corrobora con el contenido del certificado médico legal que le fue practicado a la menor de edad, ya que con esta prueba se determinó la existencia de una violación sexual tanto anal como vaginal, lo que concuerda con lo narrado por la referida testigo. Por otro lado, los tribunales que anteceden observaron con precisión las declaraciones de los testigos a descargo, madre, abuelo y hermana del imputado, exponiendo las razones por las cuales le restaron credibilidad.

15. Respecto a lo aquí juzgado, ha sido un criterio mantenido por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las

[3] Dicho código actualmente se encuentra derogado, quedando vigente el Código Procesal Penal al amparo de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que contempla en el artículo 345 los criterios para la determinación de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio.[4] Razón por la que, el valor probatorio que los jueces de fondo le otorgaron a las evidencias incorporadas al proceso escapa a la censura del recurso del que se trata.

16. Por todo lo antes expuesto, y en atención al principio de libertad probatoria[5], en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba legalmente incorporado, una vez excluida la referida entrevista, no subsiste ningún otro aspecto que reprochar en relación con la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, pues como ya se dijo, la menor narró espontáneamente los hechos a su madre [redacted], persona cercana y propia de su entorno familiar, quien a su vez procedió a denunciar dicha situación y lo relató en juicio, lo que convierte tal testimonio en elemento de prueba válido y suficiente para acreditar, conforme al estándar exigido, que los hechos ocurrieron en la forma establecida por el órgano acusador.

17. Cabe señalar que el testimonio referido no deriva de la entrevista excluida, pues como ya se dijo, esta testigo a cargo obtuvo la información

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

5 Sentencia SCJ-SS-24-0548, del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente de la menor, con anterioridad a la realización de la entrevista; en consecuencia, los hechos que relataron en juicio fueron conocidos por ella antes de la producción de la prueba que hoy se excluye por considerarse ilícita. Por lo tanto, dicho testimonio constituye un medio de prueba autónomo y válido para la reconstrucción de los hechos y para sustentar la responsabilidad penal del imputado.

18. En esa tesitura, el artículo 444 del Código Procesal Penal actual, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declararlos con lugar, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos de la sentencia recurrida. Por consiguiente, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario del vicio comprobado, de conformidad con las disposiciones del literal a) del numeral 2 del referido artículo, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal actual, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

20. Que el artículo 455, párrafo II, del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00733, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, excluye únicamente el medio de prueba consistente en la entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza los demás aspectos propuestos en el recurso de casación, en consecuencia, queda confirmada la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado y la multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-03106
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1662

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con [redacted], interno en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

CCR-14, Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y, b) En fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la LCDA.* [redacted]*, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *SÁNCHEZ, ambos contra la Sent. Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00186, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por encontrarse asistidos los imputados por la Defensoría Pública y COMPENSA las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Pena. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00186, el 3 de agosto de 2022, mediante la que, declaró culpables a los ciudadanos [redacted] (a) Adonis y [redacted] (a) Tilinki, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia se le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de las señoras [redacted] y [redacted] en representación de sus dos hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02229 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted], la representante legal de la parte recurrente, los abogados que representan la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Una vez verificados los medios interpuestos en el presente recurso donde se violentó el debido proceso, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria y el cese de la medida, también de manera subsidiaria la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Buniel Ramírez Merán y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida: *Único: Que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, porque el recurso de casación es simplemente infundado.

1.4.3 Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras por carecer de procedencia, sustento fáctico y respaldo jurídico, condición que se verifica en el caso de la especie al no aportar el recurrente argumentos que permitan evidenciar la existencia de violación a la ley, falta de motivación o contradicción en la sentencia recurrida.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada 426-3 del CPP. [sic]*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su primer medio la errónea valoración de la prueba, sobre la base de que la sentencia condenatoria se dictó tomando como elementos de pruebas testimonios referenciales e incoherentes, a los cuales le falto corroboración periférica como es el caso de la señora [redacted], la cual no estuvo presente en los hechos y se enteró presuntamente porque se lo pregunto al occiso antes de morir y el cual supuestamente indico "Hable con él y lo primero que le pregunto fue quien te atraco y le dice conoces quien lo atraco, me dijo que sabía quién le hizo eso y le pregunte y me dijo que no sabía porque le hicieron eso, porque él no se mete con nadie y me dijo que fue Adonis y Tilinki (Los dos imputados)" ver Pág 7/28 sentencia de primer grado. Sin embargo, la defensa durante el desarrollo del juicio y en lo recursivos destaca la falta de corroboración en el sentido de que la señora [redacted], es quien interpone*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la denuncia los días cercanos al hecho 3 días después de lo ocurrido y no menciona los nombres de los imputados, ni de sus características físicas, sino que indica que fueron personas desconocidas, lo cual resulta contradictorio con lo indicado en el juicio ya que ciertamente el occiso le da información porque no la indicó en la denuncia?. En tal sentido, es obvio que no tenía la información y que nunca le fue suministrada amén de que no existe otro elemento de prueba que pueda vincular a [redacted], pues no le fue ocupado nada en relación al ilícito ni tampoco fue apreciado por ningún testigo en la ejecución del delito, ya que el video ofertado no se visualizaba rostros de personas. n, es evidente que la corte de forma parca refiere que el banal de primer grado valoró de forma correcta, sin embargo, no refiere en consistió esa coherencia, ni explicó en qué forma no llevaba razón la defensa de que dicho testimonio presentaba cuestionamiento …empleando formulas genéricas. No se pudo advertir la imputación objetiva… El hecho acontecido lo que deja aún más dudas sobre su implicación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 15 Que el recurrente [redacted] en el desarrollo de sus medios de apelación, sostiene haber sido condenado sin ninguna prueba vinculante, ya que las declaraciones de la SRA.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *AGUSTINA YNÉS DE LA ROSA DE LA CRUZ, no se corresponden con la verdad por ser contradictorias entre lo expresado en el juicio y su denuncia. 16 Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción en las declaraciones de la víctima y testigo, SRA. AGUSTINA YNÉS DE LA ROSA DE LA CRUZ, toda vez que la misma, en sus declaraciones fue lo suficientemente precisa, coherente y objetiva en señalar lo que la víctima* [redacted] *(occiso), quien era su pareja, le comunicó antes de fallecer, la forma y momento en que fue despojado de sus pertenencias, y de las estocadas que le produjeron cuando se dirigía a entregar un pedido, señalando como responsables a los Sres.* [redacted] *(a) ADONIS y* [redacted] *SÁNCHEZ (a) TILINKI. 17 Que los jueces A-quo valoraron dicho testimonio conforme a los parámetros establecidos a través de la jurisprudencia española con respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas en los procesos penales, sobre lo cual, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, a través del criterio jurisprudencial al cual nos hemos referido* en otra parte de la presente sentencia. *[sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación en la sentencia que hoy se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

impugna: *a) El 30 de noviembre de 2019, en horas de la noche, los imputados* [redacted] *(a) Adonis y* [redacted] *(a) Tilink, portando armas blancas tipo cuchillo, interceptaron al señor* [redacted] *(occiso), en el sector el sector La Jarda, Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, cuando este se disponía a entregar un pedido de comida rápida. En el lugar, los imputados lo agredieron físicamente propinándole varias estocadas, y le sustrajeron su cartera con documentos personales, dinero en efectivo y un teléfono celular marca Huawei, color azul y negro, causándole la muerte. Posteriormente el 4 de diciembre de 2019, la señora* [redacted]*, entregó dicho teléfono a un miembro de la Policía Nacional, el raso* [redacted]*, indicando que el mismo había sido recibido por su hijo menor de edad de iniciales* [redacted]*, de manos del imputado* [redacted] *(a) Tilinki. El fallecimiento de* [redacted] *fue determinado como una muerte violenta de etiológica homicida, cuya causa fue una herida corta penetrando en hemitórax izquierdo con taponamiento cardiaco. La muerte se produjo de forma lenta, conforme la autopsia. b) Razón por la cual el imputado fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00186, el 3 de agosto de 2022, mediante la que, declaró culpables a los ciudadanos* [redacted] *(a) Adonis y* [redacted] *(a) Tilinki, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385*

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *(occiso), en consecuencia se le condenó a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó al pago de dos millones de pesos a favor de las señoras* [redacted] *y* [redacted] *en representación de sus dos hijos menores de edad de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada, la cual rechazó los recursos de los imputados, confirmando la sentencia del tribunal colegiado.*

4.2. El recurrente alega, en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas, al entender que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente el cuestionamiento relativo al testimonio de la señora [redacted].

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua*, se advierte que, a partir de los ordinales 15 y siguientes de su sentencia, expone aunque de manera somera, las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado hoy recurrente en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: 1- No existían contradicciones relevantes en la declaración de la testigo Agustina Ynes de la Rosa de la Cruz, quien fue suficientemente precisa, coherente y objetiva; 2- La testigo señaló que el hoy occiso [redacted] le comunicó antes de fallecer la identidad de los agresores, refiriendo los apodados Adonis y Tilinki como se suelen conocer: 3- Que el tribunal de juicio valoró este testimonio conforme a la sana crítica.

4.4 En cuanto a la alegada condición de testigo referencial de [redacted], hemos advertido que así como lo indicó la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues se trata de la esposa del hoy occiso, quien relató la manera en que se enteró que el imputado había sido agredido; que era esposa del señor [redacted], hoy occiso; que tenían un negocio, y que mientras este se dirigía a llevar un pedido como delivery, aparecieron dos personas que lo atacaron e hirieron con arma blanca para sustraer sus pertenencias; que la fueron a buscar a su casa y la llevaron al hospital en donde pudo hablar con su pareja, y este le manifestó que el hecho lo cometieron Adonis y Tilinki, que ella los conocía porque siempre iban al negocio, y los señaló e identifico en juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5 Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala,[1] que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6 Respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio[2] de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ
[2] Sentencia SCJ-SS-25-1265 del 31 de octubre de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa.

4.7 En el caso, el testimonio de [redacted], se vio corroborado periféricamente por otros medios, como lo son las declaraciones de: Wilson Rafael Rojas; *que indicó quien facilitó el video, lo copió en una memoria y lo entregó de manera voluntaria a la policía; en donde se ve la forma en que ocurrieron los hechos;* [redacted]; *quien estableció que entregó al Dicrim el teléfono sustraído al hoy occiso porque se lo habían entregado a su hijo de 14 años para que lo limpie, y que quien se lo entregó fue* [redacted]; por último, la declaración de [redacted]; *oficial investigador, indicó las investigaciones realizadas, que solicitaron un video próximo del lugar y se hizo un perfil de esas personas y que fueron identificados los imputados; y las pruebas documentales: dos actas de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

registros de personas; dos actas de entrega voluntaria; dos actas de levantamiento de cádaver; periciales: informe de autopsia; materiales: Vestimenta tipo abrigo con gorro de color gris, con un logo en la parte delantera con la letra MC menamingOil D, St Francis School Bewd. Oregon, con manchas de sangre. 2) Vestimenta tipo abrigo con gorro de color rojo con manchas de sangre. 3) Aparato electrónico tipo celular marca Huawe [redacted]*35688; y audiovisual: memoria usb; y procesales: acta de denuncia; escrito de querella; orden de arresto; dos actas de arresto;* debidamente incorporadas, que condujeron al tribunal de juicio a un convencimiento razonado sobre la realidad de los hechos.

4.8 Las consideraciones expuestas demuestran que los argumentos y quejas formuladas para evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues los mismos no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el mismo se asoció con [redacted] para, utilizando armas blancas cometer robo agravado y homicidio en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], y si bien, hemos advertido que en la denuncia la testigo indicó que fueron desconocidos, la misma fue realizada en fecha 3 de diciembre de 2019, y no es hasta el 13 de diciembre que su pareja muere, aclarando la referida testigo en su deposición en la audiencia de fondo que su pareja fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

despertando poco a poco e identificó a los imputados por sus apodos como los responsables del hecho, que cuando interpuso la denuncia no tenía la cabeza muy bien, quería cumplir con el proceso y la hizo rápido; por lo que sus suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.9 La doctrina jurisprudencial de esta Sala establecido reiteradamente que[3] la valoración de la prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[3] Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala estima que, en el caso, la responsabilidad penal del imputado quedó demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que no se aprecia la alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la antigua norma procesal penal; tampoco quedaron dudas que interpretar y no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.11. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no aplicó de manera errada disposiciones de orden legales, asimismo que carece de mérito la queja relativa a la supuesta ausencia de motivación de la sanción, motivo por el que se desestima el medio analizado y con ello el recurso de casación que se examina

4.12 A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.13 En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar el medio propuestos por improcedente e infundado.

4.14 Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00345, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00402
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14, Anamuya, Higüey; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 133, sector [redacted], Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública del Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación, y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos instancias recursivas, sin embargo, solo hay una diferencia en cuanto al segundo petitorio, entonces voy a permitirme concluir de manera conjunta: Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado. Segundo: De manera conjunta, de no acoger los petitorios anteriores, disponer, según el artículo 427 numeral 2, letra b), del Código Procesal Penal, la*

celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistidos ambos imputados por la Defensa Pública. [sic]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas, como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02130, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público de la procuraduría fiscal de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], Isai [redacted], [redacted], Elche Giovanni Batista Castellanelli Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual mediante la resolución penal núm. 434-2023-SACO00102, de fecha 29 de

agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], Isaí [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Bravant Mota Virdes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 13 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. [redacted]-5, localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 101, parte atrás, sector San Carlos, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del código penal dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; En consecuencia, se*

> *le condena a una sanción de Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00328, el 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora púbica adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Franklin; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Moreno y/o Marmolejo, ambos contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato*

> *Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por sendos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 744 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***Primer Medio**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano [redacted], expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]". ***Segundo Medio:*** *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].

4. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, sentencia no. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3, art. 24 del Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta, rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano* [redacted]*, expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]. **Segundo Medio**: La Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la Corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con son conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación del imputado*** [redacted]**.** *Como se observa, la parte recurrente considera que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos, por lo que subsiste la duda sobre su responsabilidad penal, en razón de que ninguno de los testigos pudo ver al imputado cometiendo los hechos, es decir, robándose los retrovisores objeto del presente proceso. Si bien, ninguno de los testigos vio a los imputados cuando desmontaban los retrovisores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustraídos de los vehículos de sus respectivos propietarios, lo cierto es que los referidos retrovisores y otros aditamentos de vehículos, fueron encontrados en la jeepeta en que se transportaba el recurrente y su acompañante, y que se trataba de dos individuos que en horas de la madrugada se dedicaban a sustraer ese tipo de pieza o parte de vehículos apartados, y que al ser perseguidos por la Policía Nacional les fueron ocupados dichos objetos. Las víctimas de dichos robo que fueron escuchadas como testigos, señores [redacted] y [redacted], dan fe de la ocurrencia de las referidas sustracciones ocurridas en su perjuicio, y el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los agentes policiales que practicaron en el arresto, son suficientes para establecer que los retrovisores sustraídos estaban en poder y dominio de los imputados apresados, y habiéndose producido dicha ocupación momentos después de la sustracción, así como, por la hora de la madrugada en que se realizó dicho arresto, se descarta que terceros se los hayan entregados a éstos. Respecto del alegato de que no hubo individualización de cuál fue la participación del imputado [redacted] (a) Franklin en los hechos cometidos por éste y [redacted](a) Moreno y/o Marmolejo, resulta, que ambos se desplazaban en el mismo vehículo utilizado para sustraer los retrovisores de los vehículos apartados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, en horas de la madrugada, por lo que, se trata de coautores, pues ambos actuaban conforme a un plan común (mutuo acuerdo) y realizando una contribución esencial para la realización de esos hechos, de manera tal, que ambos tenían el dominio funcional de los referidos hechos, de manera tal, que lo realizado por uno se le puede atribuir al otro, siempre y cuando no exceda lo acordado previamente entre ellos, lo que no ocurre en la especie, por lo que pierde interés práctico el individualizar ,por ejemplo, cuál de estos conducía el

vehículo y cuál desmontaba los retrovisores, pues lo determinantes que esas acciones se llevaban a cabo en ejecución de un acuerdo mutuo. Por otra parte, el dato de si los retrovisores estaban en el asiento delantero del vehículo o en el baúl en nada cambia la situación de los hechos, pues lo determinante es que los mismos se encontraban en el vehículo en que se desplazaban ambos imputados, y por lo tanto, estaban bajo su dominio y control. En ese sentido, también carece de interés práctico el hecho de que los retrovisores no hayan sido ocupados en el cuerpo o en las ropas de los imputados, pues es normal que objetos de su tamaño y en la cantidad ocupada estuvieron en el vehículo, no en las manos o en las ropas de los encartados. Así mismo, el hecho de que no se hayan aportados imágenes o videos del momento de la ocurrencia de los robos no implica que estos no pudieran ser probados por otros elementos de convicción, pues hay que recordar que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 del Código Procesal Penal. No existe una explicación racional o lógica del por qué los encartados en el presente proceso tenían en su poder los retrovisores sustraídos momentos antes a varios vehículos aparcados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, a penas momentos después de la sustracción de estos, sobre todo, tratándose de acciones llevadas a cabo en horas de la madrugada donde el tráfico lícito de este tipo de mercancía es nulo, y que, además, que emprendieran la huida al notar la presencia de la policía. La única hipótesis que resulta plausible a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron los autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder. La parte recurrente insiste en su afirmación de que los elementos de prueba no son suficientes para vincular al imputado [redacted] (a) Franklin con los hechos que se les atribuyen, a cuyo alegato ya esta corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha referido en ocasión del análisis del medio anterior, por lo que basta con reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el

sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. Pág. 2428. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal a quo "para demostrar que se cometió un robo con violencia al tenor de lo previsto en el artículo 386.1 del Código Penal, el cual fue adecuado por el tribunal al notar que no se configuraban los elementos constitutivos del 385 del Código Penal", lo que, según la defensa, llama poderosamente a la atención que el tribunal se presta para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crear o ajustar tipos penales a una conducta cuando su único rol es fallar de manera objetiva e imparcial en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia; y de acuerdo a la coherencia de las pruebas aportadas", resulta, que es una obligación de los jueces del fondo otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, pues ello se lo exige el principio de legalidad, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al proceder de tal manera al comprobar que en la especie no se configuraba la violación al art. 385 del Código Penal porque no se había probado que alguno de los imputados llevara algún tipo de arma, considerando al respecto que el texto legal aplicable era el art. 381 del Código Penal, el cual sanciona el robo cometido de noche por dos o más personas, como ciertamente ocurrió. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

Recurso de apelación del imputado [redacted]. *Como se aprecia, la parte recurrente considera que en la especie no se configuraba el tipo penal de robo porque no se había demostrado la ajenidad de la cosa. Con relación al referido alegato basta con afirmar que, respecto del ladrón, la cosa es ajena desde el momento en que no le pertenezca, y que el hecho de que este se haya apoderado de manera fraudulenta o subrepticiamente de la misma, no lo convierte en poseedor legal, ni mucho menos, en propietario de esta. El robo se define como la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, por lo que para su configuración se requiere que haya habido una sustracción, que dicha sustracción sea fraudulenta (intención), que la cosa sustraída fraudulentamente sea mueble, y finalmente, que la cosa sustraída sea ajena. Como ya hemos dicho, con relación a este último elemento se debe tomar en cuenta que la cosa es ajena desde que no pertenece al ladrón. En ese sentido, como bien lo señala la doctrina, la ajenidad de la cosa es una condición negativa, "el agente no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el propietario de la cosa" pues "desde que sea constante que ella no pertenezca al prevenido, la cosa es ajena". En atención a lo arriba expuesto la duda que trata de sembrar la parte recurrente respecto de la ajenidad de los retrovisores sustraídos carece de interés, pues lo fundamental a tales fines es que la misma no pertenecía a los imputados que los sustrajeron y, por lo tanto, respecto de éstos, eran ajenos. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundo. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 07/10/2022, a las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza, de este municipio, los cuales se desplazaban a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], vehículo en el que se le ocupó una (01) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (2) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912 y dentro de esos objetos encontrados se encontraban los retrovisores de los denunciantes [redacted] y [redacted]. Que en la instrucción de la causa ha quedado demostrada la participación de los señores [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, en los hechos que les imputan, que constituyen el crimen de robo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de las declaraciones de las víctimas y de los agentes de la Policía Nacional que depusieron como testigos, quienes han reconocido a los imputados como las personas que fueron arrestados fecha 07/10/2022, a las 4:40 a. m., en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, con retrovisores sustraídos, de tal modo, que a los juzgadores no les cabe la menor sombra de dudas de que los imputados son responsable del crimen de robo en el grado de autor, ya que estos realizaron los actos que describen este ilícito penal, ya que mismos realizaron los actos de sustracción de bienes que no le pertenecían. Que, respecto de esta acusación, solo se ha podido establecer como afectados los señores [redacted] y [redacted], los cuales han indicado en el tribunal que los imputados le sustrajeron los retrovisores de sus vehículos, que respecto del demás denunciante este tribunal no ha podido verificar que hayan sido víctima, ya que los mismos no se han presentado ante el tribunal para hacer señalamientos en contra de los imputados".[sic]. Calificación jurídica. Primero: Declara a los Imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. [redacted], localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-[redacted], domiciliado y [redacted]. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la

responsabilidad penal de los ahora recurrentes [redacted] (a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen con los hechos puestos a su cargo. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados [redacted](a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del Código Penal dominicano, con las penas de 3 a 20 años de reclusión mayor el primero, y de 3 a 10 años de reclusión el segundo, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que, en virtud del principio del no cúmulo o adicción de penas, la sanción que corresponde es la más grave de estas, es decir, la primera. En ese sentido, la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta a los referidos imputados se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por estos, además de que, es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general. En la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una

> *adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar a los recursos de apelación de que se tratan, por improcedentes e infundados. [sic].*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el primer medio de sus recursos de casación, discrepan del fallo impugnado por haber confirmado una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años, fundamentando, ambos recurrentes, su primer medio de casación en los motivos siguientes:

> *La Corte a qua al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia de realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. La Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos.*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En el caso, resulta importante destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

11. Que, la doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[3].

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes,

[2]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

con respecto a la pena de 10 años que les fue impuesta a los recurrentes, previo a su examen, es importante señalar, que los medios de pruebas testimoniales valorados por el tribunal de primer grado, para individualizar y declarar culpable a los imputados [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **b)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **c)** [redacted] [agente actuante]. **d)** [redacted] [agente actuante].

13. Con respecto a la identificación e individualización de los imputados, hecha por los testigos a cargo y las victimas en el presente proceso, al deponer por ante el juez de la inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> *1) [redacted]. Estoy aquí por el robo de retrovisores, yo tenía un vehículo que le robaron los retrovisores, estaba parqueado debajo de la casa y en la noche o madrugada me lo robaron, era un Honda Accord 2018, en el sector Puerto Rico, detrás del play grande, me di cuenta porque la joven aquí me llamó en la mañana y me levanté, verifiqué el carro y me di cuenta, fui al cuartel y procedimos a poner la querella, yo puse la denuncia, denuncié el robo de los retrovisores. Denuncié a los ladrones, son esos dos de ahí, ya ellos estaban detenidos por eso supe, se recuperaron por la policía, se les ocuparon a ellos. 2) [redacted]. Vine por el robo de unos retrovisores de mi vehículo, mi jeepeta estaba parqueada en mi apartamento, el hecho fue el 07/10/2022, en el sector Puerto Rico, fue en la madrugada,*

una CRV 2015, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores, en la denuncia manifesté que me habían robado, si veo la denuncia la reconozco, (le muestran la denuncia) es la denuncia, está mi firma. Me devolvieron los retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos y cuando subí a la policía ya lo habían arrestados con los demás retrovisores, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala. 3) [redacted]. Si sé las razones, como testigo por caso de King y Francisco, de ellos dos, bueno de que en la noche de eso de las 4 de la mañana, nos llamaron mediante llamada telefónica, que se estaba efectuando el robo de retrovisores, de vehículos por punta de Garza, nos dividimos en diferentes lugares, con el Sgto. Apolinar, por el sector Punta de Garza y Puerto Rico y hacemos contacto con ellos, ellos andaban en una Jeepeta marca Kia. En el momento que nosotros pasamos por una calle, había uno que estaba desmostado de la Jeepeta y el otro se quedó escondido en la Jeepeta, nosotros cruzamos y desviamos, cuando le caímos atrás se pararon en un puente que estaba en construcción y se enchivan, nos tiramos lo revisamos, el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, que abrimos encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás, ahí se llenó registro de vehículo, flagrante y registro de personas, lo que se había encontrado en el vehículo, no porque yo no llene las actas, el compañera mío [redacted], yo no sé porque está en mi nombre, él fue que la hizo, en el acta de flagrante están los dos, si ese es mi

> *nombre, si ese es mi nombre, eso fue el día 07/10/2022, [redacted], mi rango es Segundo Teniente, como testigo del arresto de [redacted] y Francis, el del poloche azul es King y el señor Francis, mediante llamada telefónica que hicieron los ciudadanos, nos hicieron una llamada, a la casa de guardia, informaron por la radio que había una persona en una jeepeta sustrayendo unos retrovisores, acudimos al llamado y le dimos seguimiento y lo detuvieron, eso fue el día 7 de octubre del 2022, en la 30 de mayo, del barrio Puerto Rico, eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida, fue que registramos el vehículo en una funda tenían los retrovisores, una funda con una letras gris con varios, con muchos retrovisores, si la veo puedo decir, si fui yo que llene esa acta, si esa es mi firma, si es mi firma, si es mi cedula, si es la misma acta que yo instrumente, hice constar los retrovisores de varios colores, celular, si veo el acta de arresto puedo decir si es la misma que yo firme, si se encuentra mi firma en esta acta, si este es mi nombre, en ese tiempo era Sargento, si ahí también, registramos a King, un cuchillo y unos celulares, si se encuentra mi firma en ese documento, si se encuentra mi cédula en ese documento.*

14. Continuando con lo establecido anteriormente, los testimonios de los testigos a cargo fueron corroborados por los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, a saber:

a) Actas de denuncia interpuestas en fecha 7 de octubre de 2022, incorporadas al juicio por su lectura, y, a través de las cuales los denunciantes pusieron en movimiento la acción penal, ejerciendo de esa forma su derecho a denunciar, procediendo, como consecuencia de las indicadas denuncias, a que el ministerio público iniciara la investigación del caso.

b) Dos actas de arresto flagrante, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentadas por el Sgto. M. [redacted] y [redacted], [redacted]., mediante la cual se confirmó lo declarado por los agentes actuantes, de que: "que en la calle 30 de mayo del barrio Puerto Rico de esta ciudad de Hato Mayor, a las 04:40 horas de la madrugada, del día siete (7) del mes de octubre del año 2022, los agentes policiales, Sgto. M. [redacted] y el Sgto. [redacted], de la Policía Nacional, arrestaron a los nombrados [redacted] y [redacted], en flagrante delito momentos después de haberle sustraído varios retrovisores a diferentes vehículos en esta ciudad de Hato Mayor".

c) Acta de Registro de Vehículos de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentada por el Sgto. M. [redacted], [redacted]., y el Sgto. [redacted], [redacted]., a cargo de los imputados, donde se corroboró lo dicho por los agentes actuantes y el contenido de las actas de arresto flagrante, sobre que, al momento de registrar el vehículo en

que andaban los imputados, se ocupó: "se realizó un registro del vehículo marca Kia Sorento LX –gris, año 2010, placa G522912, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], vehículo en el que se encontraron una funda de color negro con letras gris, con el logo Santo Domingo, conteniendo en su interior 15 unidades de espejos de vehículos (retrovisor), 14 protectores plásticos de retrovisores, 6 de color blanco, 2 de color gris, 3 de color gris oscuro, 2 de color negro y 1 de color azul, 4 esquineros de color negro con plateado, una placa vehicular de serie G588912".

d) Acta de Recibo de Entrega Material, de fecha 20 de octubre de 2022, a la víctima Elche [redacted], a través de la cual se extrae que, se le entregó unos retrovisores del vehículo marca Honda, modelo Accord Sport, color blanco, chasis núm. [redacted].

15. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, fueron conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

16. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no quedó ningún tipo de duda sobre la identificación y la individualización de los imputados como responsable de los hechos por los cuales resultaron condenados, toda vez que, los mismos fueron señalados de forma directa por los agentes actuantes, como las personas que en fecha 17 de octubre de 2022, fueron arrestados de forma flagrantes, manifestando por ante el tribunal de primer grado, dichos agentes que: "el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, abrimos y encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás. Eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida. Registramos a King, tenía un cuchillo y unos celulares".

17. De igual forma, la testigo víctima [redacted], le manifestó al tribunal de primera Instancia, sobre la identificación de los imputados, "…, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores. Me devolvieron los

retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala (lo señala)", declaraciones que se corroboran con el contenido de las pruebas documentales antes transcritas, y que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputados en los hechos que le fueron endilgados. Hechos que se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, procediendo dicho tribunal, luego de comprobar la responsabilidad de dichos imputados, a condenarlos al cumplimiento de una sanción de diez (10) años de prisión.

18. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

19. En ese contexto es importante destacar, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados [redacted] y [redacted], se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de diez (10) años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que *es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general*; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

20. De la atenta lectura hecha a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar que los jueces *a quo,* actuaron conforme al derecho, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos y la pena impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada los vicios denunciados por los

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encartados en el primer medio de sus recursos de casación, por lo que procedes que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de sus recursos de casación, denuncian los recurrentes, que supuestamente: *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. La corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas.*

22. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

23. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se colige, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque de los recurrentes, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y robo agravado; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio de falta de motivación denunciado.

25. También, es dable afirmar, tal y como se advierte en el fundamento 6 de esta decisión, La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados [redacted] y [redacted], en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, procede desestimar el primer punto del segundo medio de los recursos de casación.

26. Otro vicio denunciado por los recurrentes en el segundo medio de los recursos de casación, es con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, alegando que: *En lo que respecta especialmente al tipo penal de*

asociación de malhechores, la corte no estableció la forma correcta, porque según la misma, está configurado el tipo penal de asociación de malhechores. La corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas, vulnerando lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Con respecto a este medio que se examina, también denunciado por los recurrentes en su escrito de apelación, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la Corte *a qua*, procedió a desestimar dicho medio, por los motivos que se copian a continuación:

> *Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el Art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en*

este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[...] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser

> *considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. pág. 2428. 17. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente.*

28. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, es importante recordar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado

en el artículo anterior".

29. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que: "En fecha 7 de octubre de 2022, siendo las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] y [redacted], por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza. Los imputados, al notar la presencia policial, emprendieron la huida a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], placa provisional electrónica PP784972, la cual no pertenece a dicho vehículo, originándose una persecución, siendo estos alcanzados en la calle 30 de mayo, Barrio Puerto Rico. En el interior del vehículo fue ocupada una (1) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (02) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912".

30. Que el tribunal de primer grado, le atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales que ofrecieron por ante esa

instancia las víctimas y los agentes actuantes en el proceso, versión que no solo se corroboran entre sí, sino con las pruebas documentales, pruebas estas que aportaron datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica, permitieron determinar que ciertamente los acusados, contrario a su teoría, habían planificado la sustracción de los retrovisores que le fueron ocupados, no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el robo por el cual resultaron condenados.

31. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

32. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el

número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional, reitera, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probada la actuación presentada en contra de los imputados, ya que, no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; por lo que también procede desestimar el segundo punto del segundo medio invocado.

33. Con respecto a solicitud hecha por la defensa de los recurrentes, sobre que: *Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado,* procede que la misma sea rechazadas, en razón de que, primero, la pena de diez (10) años que le fue impuesta a los recurrentes, resulta justa y proporcional al hecho cometido por estos, y segundo, en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que los recurrentes sean

favorecidos con la reducción de la pena; consecuentemente, procede rechazar dichas conclusiones.

34. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Exp. 059-2021-EPEN-00424
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1724

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025 cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted] *(defensa pública), en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00212, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo declaró: "****PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted]*, culpable de la comisión de uso de documentos privados falsos y estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, al haberse probado la acusación presentada en su contra. En consecuencia, el tribunal le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya-Higuey (CCR-14) y al pago de una multa ascendente a RD$200.00 pesos, en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en el presente proceso, toda vez que ha sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mochila de color negro con rojo, con el logo de Vans of The Wall y cinco (5) sellos, los cuales son: 1) Nhv Medisolution, S.R.L., 2) Dr. [redacted], abogado notario 3973; 3) Baseball Operatios Cubs Dominicana; 4) Texas Rangers Baseball Club Dominican Republic Inc., y 5) Academia de Baseball New York Mets, Dominican Republic. ***CUARTO:*** *Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda civil accesoria incoada por las entidades BAREMAR DOMINICANA, S.R.L., representada por el señor [redacted] JIMÉNEZ, MER CAVÉ, S.R.L., representada por el señor [redacted] y AGROCERES, S.R.L., representada por la señora [redacted], por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, la cual fue admitida en el Auto de Apertura a Juicio. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, CONDENA al imputado [redacted], al pago de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1, 389,548.00), a la entidad MER CAVÉ, S.R.L., representada por el señor [redacted] y catorce millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con dominicanos con 00/43 centavos (RD$14,752,272.43), a las entidades BAREMAR DOMINICANA, S.R.L., representada por el señor [redacted] JIMÉNEZ y AGROCERES, S.R.L., representada por la señora [redacted]; b) Una indemnización ascendente a un*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1, 000,000.00), a favor de la entidad MER CAVÉ, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted] *y siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD$7,500,000.00), a las entidades BAREMAR DOMINICANA, S.R.L., representada por el señor* [redacted] *JIMÉNEZ y AGROCERES, S.R.L., representada por la señora* [redacted]*, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.* ***QUINTO:*** *Condena al pago de las costas civiles, con distracción en favor del abogado de la parte actora civil.* ***SEXTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación".* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: "****PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted]*, culpable de la comisión de uso de documentos privados falsos y estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 meses de Suspensión Condicional de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio aportado al proceso,* [redacted]*, y en caso de cambiar de domicilio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego y/o armas blancas; c) Impedimento de salida del territorio nacional, sin previa autorización judicial; d) Someterse al cuidado y vigilancia del Juez, con la advertencia de que en caso de apartarse de dichas reglas el procesado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en prisión; y al pago de una multa ascendente a RD$200.00 pesos, en favor del Estado dominicano .* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser conforme a derecho.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *ORDENA al a secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***SEXTO****: ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2024-SSEN-00212 de fecha 17 de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas y querellantes la razón social Baremar dominicana, S.R.L., representada por el señor [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Jiménez; la razón social [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted] y la razón social Agroceres, S.R.L., representada por la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y al pago de una multa por el valor de doscientos pesos (RD$200.00) a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil condenó al imputado a: A) La restitución de la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,389,548.00), a la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted] y catorce millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y dos pesos con dominicanos con 00/43 centavos (RD$14,752,272.43), a las entidades Baremar Dominicana, S.R.L., representada por el señor [redacted]; y Agroceres, S.R.L., representada por la señora [redacted]; B) Al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la entidad [redacted], S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted] y siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD$7,500,000.00), a las entidades Baremar Dominicana, S.R.L., representada por el señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Agroceres, S.R.L., representada por la señora [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02202, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante legal de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente caso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez revisados cada uno de los medios del recurso de casación dicte directamente la sentencia ordenando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolución del señor [redacted] *y las costas declararlas de oficio. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted]., representada por [redacted], Agroceres, [redacted]., representada por [redacted] y Baremar Dominicana [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado o desestimado el recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa por no dar lugar a los vicios impugnados, por tanto que se mantengan los efectos de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic]*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia hoy recurrida, en cuanto la Corte a qua emitió una decisión debidamente motivada, clara, suficiente y congruente en hecho y en derecho en consonancia con los estándares de motivación reforzada, tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos por los precedentes del Tribunal Constitucional. [sic]*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada Por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos, 69 numeral 3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia impugnada incurre en vacíos de motivación que vulneran el debido proceso, pues se sustentó en testimonios sin corroboración externa suficiente, contrariando el estándar fijado por el TC dominicano y el TC español sobre la exigencia de prueba reforzada en casos de testimonio único. Además, la Corte omitió justificar por qué no aplicó la calificación más favorable prevista en el art. 405 del Código Penal, acumulando indebidamente el art. 151, cuando la falsedad no constituye un fin autónomo sino un mero medio de la estafa, lo que genera doble incriminación y desproporcionalidad punitiva, en violación al principio de favorabilidad reconocido la SCJ y la Constitución. En el presente caso se advierte un vacío sustancial en la motivación de la sentencia de alzada, pues al confirmar la calificación jurídica bajo los artículos 151 y 405 del Código Penal, la corte omitió ponderar la doctrina vinculante del Tribunal Constitucional español (STC 150/1987 y STC 123/2001) que proscribe la mutación encubierta de la acusación sin certeza probatoria plena y sin garantizar el contradictorio, criterio acogido también, por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias TC/0168/13 y TC/0124/19, donde se reafirma que la variación de la calificación jurídica solo puede operar si no se afecta el derecho de defensa ni el principio de correlación entre acusación y sentencia. Al soslayar estas garantías, la corte incurrió en un vicio de motivación que vulnera los artículos 69 de la Constitución dominicana y 8 de la CADH. La propia Suprema Corte de Justicia, en su jurisprudencia constante (Sent. SCJ, 20/02/2008, BJ núm. 1168; Sent. 15/10/2014, BJ núm. 1245), ha sostenido que la variación de la calificación jurídica debe hacerse en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *beneficio del imputado, nunca en su perjuicio, siendo inadmisible que se imponga responsabilidad penal sin precisión en la subsunción típica ni certeza más allá de duda razonable. En ese orden, al no considerar que los hechos discutidos podían subsumirse en un tipo atenuado o incluso en la atipicidad —dada la insuficiencia de prueba directa y la naturaleza ambigua de los documentos cuestionados—, el tribunal desatendió el principio in dubio pro-reo, generando una contradicción lógica en la valoración probatoria que deslegitima la condena. Tales vacíos, respaldados por los precedentes citados, conducen inexorablemente a la nulidad de la sentencia impugnada y a la absolución o, subsidiariamente, a la adecuación de la calificación jurídica en los términos más favorables al procesado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *Con relación al primer motivo recursivo en el que se ha atacado la labor valorativa de aquel tribunal de primer grado, esta Sala precisa establecer que el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario". 31.- En los apartados 15 al 27 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado valoró con detalle cada prueba sometida a su consideración, describiendo su contenido y otorgando valor positivo a cada elemento, estableciendo lo había demostrado cada uno de ellos sobre los hechos de la acusación. Aquel tribunal no sólo anotó los hechos probados con esos elementos, sino que también hizo una correlación entre los hechos y el derecho para llegar a su conclusión. 32.- Las pruebas fueron rigurosamente examinadas por aquel tribunal, y esto queda demostrado con el hecho de que el tribunal había sopesado la posibilidad de variar la calificación jurídica otorgada a los hechos en la acusación, lo que advirtió a las partes a fin de que prepararan sus respectivos medios de defensa, pero al momento de confrontar la calificación anticipada por el propio tribunal y compararla con las pruebas presentadas pudo confirmar que estas no alcanzaban para demostrar el tipo penal que había advertido a las partes, de tal suerte que la calificación original no resultó alterada. Actividad del tribunal de primer grado que denota lo estricta y rigurosa que fue su labor de valoración de pruebas al momento de subsumir los hechos con el derecho. 33.- Esta Sala ha comprendido el ánimo e intención del recurrente en el ataque de la sentencia impugnada al sostener que el tribunal había otorgado mayor credibilidad a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de las víctimas del proceso, [redacted] y [redacted], cuyos testimonios resultaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherentes y verosímiles según estableció el tribunal de primer grado al indicar que no se apreció en ellos animosidad de dañar al imputado o alterar lo ocurrido, unido a que es constatable de la apreciación de los demás elementos probatorios aportados. 34.- Respecto a las pruebas testimoniales presentadas esta Sala pudo advertir que no fue devastada por los contrainterrogatorios hechos por la barra de defensa, por el contrario. En los contrainterrogatorios realizados estos testigos afincaron sus declaraciones principales y con base en las cuales plantaron su acusación en contra del procesado. Sus declaraciones no sólo fueron coherentes y verosímiles, como estableció el tribunal de primer grado, sino que también fueron avaladas por los hallazgos que se obtuvieron al realizar el allanamiento al procesado. 35.- Los sellos y facturas (o cartas con membretes como dijo una de las víctimas/testigos ante esta alzada) que fueron encontradas en posesión del procesado no tuvieron justificación alguna por parte de este, haciendo que las declaraciones de los testigos cobraran especial fortaleza respecto a los hechos denunciados. Las afirmaciones de ambos testigos respecto a la persona del procesado como la única con la se reunieron, habían negociado y entregado las mercancías en cuestión, no pudieron ser desmentidas ni desmeritadas en el contra interrogatorio, lo que sumado a los demás elementos de pruebas debieron ser valorados en la forma en que lo hizo el tribunal de primer grado. 36.- La labor de valoración de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado no registra los errores señalados por la defensa técnica del procesado, y sus puntos recursivos respecto a este aspecto quedaron como meros alegatos de defensa sin que tuvieran un sustento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto que llevara a esta alzada a verificar el vicio denunciado en este primer medio, y por tanto debe ser desestimado. 37.- Respecto al segundo motivo del presente recurso, relativo a una errónea aplicación del artículo 151 del Código Penal, esta Sala ha podido verificar y comprobar que no llevaba razón el recurrente, y que por tanto este medio también debe ser desestimado porque cuando el tribunal de primer grado aplicó las prescripciones del artículo referido precisó en el apartado 32 de su sentencia que en este caso se había configurado el tipo penal de uso de documentos falsos, a partir de las pruebas presentada, asentando la pena impuesta en consecuencia. 38.- P[redacted] quedó claro con la sentencia impugnada que las certificaciones de las empresas deportivas aportadas como pruebas, así como los sellos de estas hallados en posesión del procesado mediante allanamiento demostraron de forma cabal, no solo que el procesado había usurpado atribuciones que no le correspondían frente a aquellas empresas, sino que había utilizado de forma fraudulenta los sellos ocupados con la intención de maniobrar de forma tal que hiciera creer, tal como logró hacerlo, a las víctimas que este tenía los medios y la autorización de realizar las operaciones comerciales en nombre de dichas empresas para hacerse de las mercancías entregadas para su beneficio personal. 39.- Por todo lo indicado, respecto a la imposición de la pena esta Sala cónsona con la explicación otorgada por el tribunal de primer grado, ha estimado que el tipo penal endilgado al imputado había quedado plenamente configurado y que la pena impuesta fue acorde con la escala de penas imponibles para este tipo de casos, toda vez que se trata de hechos en los que confluyeron los tipos penales del uso de documento falso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la estafa. 40.- Esta Sala ha comprendido que el tribunal de primer grado impuso la pena acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad, al considerar las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, relativo a los criterios para esta imposición, aplicando los apartados del referido artículo que se ajustaban a las condiciones del procesado, pero también a los efectos del daño causado en las víctimas; actividad que se ajusta a los parámetros establecidos por el referido artículo; por lo que no se advierte vicio o error en esa actividad por parte de aquel tribunal en la redacción de la sentencia impugnada, y por tanto, este segundo medio debe ser desestimado por falta de fundamento. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], en su acción recursiva invoca un único medio de casación, en el cual alega que los jueces del segundo grado yerran al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, al inobservar preceptos legales y constitucionales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. En esencia, el impugnante ataca las actuaciones de la Corte *a qua* al indicar que dicha jurisdicción se sustentó en testimonios sin corroboración externa suficiente. Además, a juicio de quien recurre, la corte omitió justificar por qué confirmó la calificación jurídica establecida en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que no lleva razón el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente en sus medios, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y documentales, así como la participación de este en el hecho indilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted]. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron aportados, tales como los testimonios de [redacted] y [redacted], así como sesenta y cuatro (64) facturas, algunas emitidas por MER CAVE S.R.L. y Baremar Dominicana, S.R.L., Acta de Registro de personas, entre otras evidencias probatorias, en virtud de los cuales fue posible establecer la responsabilidad del imputado [redacted] en los hechos al establecer fue la persona que se hizo pasar por chef oficial de las academias deportivas Texas Rangers, Chicago Clubs Dominicana y los Mets; para así estafar a las víctimas Baremar Dominicana S.R.L., representada por el señor [redacted], Agroceres, S.R.L., representada por [redacted] y [redacted] S.R.L. representada por [redacted] y hacer uso de sellos falsificados de dichas entidades con la finalidad de utilizarlos para logar la entrega de los pedidos de mercancías comestibles que le hacía a las víctimas; elementos de prueba que no son contradictorios entre sí, como alega el recurrente, sino que resultaron suficientes para probar ante el tribunal de juicio la acusación y determinar su responsabilidad penal, procediendo a declararlo culpable de la comisión de uso de documentos privados falsos y estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano.

4.5. De lo anterior se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que: […] *en los apartados 15 al 27 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado valoró con detalle cada prueba sometida a su consideración, describiendo su contenido y otorgando valor positivo a cada elemento, estableciendo lo había demostrado cada uno de ellos sobre los hechos de la acusación. Aquel tribunal no sólo anotó los hechos probados con esos elementos, sino que también hizo una correlación entre los hechos y el derecho para llegar a su conclusión* […] *Respecto a las pruebas testimoniales presentadas esta Sala pudo advertir que no fue devastada por los contrainterrogatorios hechos por la barra de defensa, por el contrario. En los contrainterrogatorios realizados estos testigos afincaron sus declaraciones principales y con base en las cuales plantaron su acusación en contra del procesado. Sus declaraciones no sólo fueron coherentes y verosímiles, como estableció el tribunal de primer grado, sino que también fueron avaladas por los hallazgos que se obtuvieron al realizar el allanamiento al procesado* […]; por lo que se verifica que dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. En adición a lo anterior, es oportuno señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano[3], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.8. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el imputado incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por el recurrente relacionados a la valoración probatoria, ahora reiterados como motivos de casación.

4.9. De igual forma esta Sala ha verificado que en los numerales del 37 al 40 de la sentencia impugnada, transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión a la calificación jurídica, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejaron claramente establecido que cuando el tribunal de juicio procedió aplicar las prescripciones del artículo 151 precisó en su apartado 32 que: *en este caso se había configurado el tipo penal de uso de documentos falsos, a partir de las pruebas presentada, asentando la pena impuesta en consecuencia,* agregando la Alzada de manera particular *quedó claro con la sentencia impugnada que las certificaciones de las empresas deportivas aportadas como pruebas, así como los sellos de estas hallados en posesión del procesado mediante allanamiento demostraron de forma cabal, no solo que el procesado había usurpado atribuciones que no le*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondían frente a aquellas empresas, sino que había utilizado de forma fraudulenta los sellos ocupados con la intención de maniobrar de forma tal que hiciera creer, tal como logró hacerlo, a las víctimas que este tenía los medios y la autorización de realizar las operaciones comerciales en nombre de dichas empresas para hacerse de las mercancías entregadas para su beneficio personal[4], quedando dicha sala cónsona con la explicación otorgada por el tribunal de primer grado, al estimar que el tipo penal endilgado al imputado había quedado plenamente configurado y que la pena impuesta fue acorde con la escala de penas imponibles para este tipo de delitos, toda vez que se trata de hechos en los que confluyeron los tipos penales de uso de documento falso y estafa; postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a lo planteado en su instancia recursiva, por lo que dicha jurisdicción ofreció razones suficientes para desestimar sus alegatos.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en

[4] Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica a la norma; razones por las cuales procede desestimar el único medio invocado por el recurrente.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, , instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00109,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 2016-2018-EPEN-02839
Rc. Hipermercado La Fuente, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1680

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipermercado La Fuente, [redacted]., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con [redacted]. núm. 1-30-27479-7, debidamente representada por su gerente [redacted], dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Primera, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 5, sector Los Quemados, Pekín de Mari López, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte víctima constituida en parte, Hipermercado La Fuente, S.A., debidamente representado por su gerente [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted] y Robín Robles Pepín; en contra de la Sentencia No. 371-03-2021-SSEN-00145 de fecha 25 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Compensa las costas generadas por la impugnación. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00145 de fecha 25 de agosto de 2021, declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01069, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 6 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrido, los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Hipermercado La Fuente, S. A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado por la ley. Segundo: Fijar el día y la hora en el que deberá conocerse el recurso en audiencia oral, pública y contradictoria, ordenando la convocatoria a todas las partes. En cuanto al fondo. Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia impugnada, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener los vicios denunciados en la presente instancia, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó la sentencia penal recurrida, a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas, de manera armónica y conjunta. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia de marras por no haberse evidenciado los vicios denunciados. [sic]*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta la tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hipermercado La Fuente, S. A., toda vez que, la queja de la demandante confluye en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea aplicación a una norma jurídica que no se corresponde al caso concreto, dándole una interpretación equivocada, contraria a las normas jurídicas que ha limitado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su derecho de defensa, el cual es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hipermercado La Fuente, S. A., propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 417.4 CPP). Errónea interpretación de las disposiciones del artículo 53 del C.P.P. (La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda).*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado se pone de manifiesto cuando el tribunal, en vez de hacer una valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, solo se limita a enunciar las pruebas documentales e incurre en un error al valorar la prueba audiovisual, y basando su decisión, única y exclusivamente, en la declaración testimonial recibida en juicio, respecto de la cual también incurrió en un error de valoración, obviando que por la naturaleza del caso -robo asalariado- las pruebas documentales resultaban de utilidad para la solución que se debía dar al caso. De lo establecido por el Tribunal a quo, en su escueta motivación, se puede colegir que quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente: a) que el imputado se desempeñaba como empleado de la empresa; b) que su función dentro de la empresa era transportar mercancías en un camión; c) que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado, junto a otro empleado cargó las mercancías en el camión, tal y como se prueba a través del video reproducido en el juicio; d) que dichas mercancías no fueron entregadas en su lugar de destino, tal y como se prueba a través de la declaración del testigo en audiencia. Sin embargo, en la parte final del apartado precedentemente citado, el Tribunal a quo establece que el destino de las mercancías no fue concluyente y que tal situación le creaba dudas al tribunal. Dicho de otra manera, el no dictó sentencia absolutoria porque los hechos no fueran probados más allá de toda duda razonable, sino porque, a juicio del tribunal, el destino de las mercancías no fue concluyente. […] es preciso acotar que el destino de las mercancías estaba precisado por la propia función del imputado, ya que su trabajo era recoger la mercancía en el almacén y entregarla en la tienda para que la misma fuera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhibida al público, sin embargo, dichas mercancías jamás fueron recibidas en el lugar de destino. El imputado, en su condición de asalariado, estaba en la obligación de entregar en la tienda la mercancía que era despachada en el almacén, cosa que no hizo, lo cual deja claramente configurada la infracción de robo asalariado. El acto de sustraer se concretiza en el momento en que las mercancías son desmontadas del camión con el fin de darle un destino distinto al que se le debió dar, sin importar cuál destino le haya dado el que la sustrae, ya que esa parte queda en su conciencia y la parte acusadora no está en la obligación de saber que se ha hecho con lo sustraído. En conclusión, con los hechos probados en juicio, el tribunal no debió dictar sentencia absolutoria bajo pretexto de desconocimiento del origen que se le dio a la mercancía distraída, ya que también quedó probado que su destino debió ser la tienda a donde iba dirigida dicha mercancía, el cual se vio tronchado por la distracción llevada a cabo por el imputado. En ese sentido, la corte tampoco debió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte civil Hipermercado La Fuente, [redacted]. El argumento central en favor del Hipermercado La Fuente debió ser acogido y conducir a la condena del imputado. […] El tribunal no tomó en cuenta lo siguiente: a) Actus Reus (la conducta): Que el imputado tenía el control físico y la responsabilidad sobre las mercancías, y que, durante dicho período, las mercancías fueron distraídas o no se entregaron como se debía. En términos prácticos, esto significa que, bajo su custodia, las mercancías desaparecieron o fueron encontradas faltantes. b) Mens Rea (la intención): Que el imputado actuó con intención de apropiarse de las mercancías, de beneficiarse indebidamente de ellas, o que su conducta negligente (por acción u omisión) permitió la no presentación de las mismas, fue causada conscientemente o con negligencia grave por parte del custodio. […]

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurre en una errónea interpretación de la norma, en lo que tiene que ver con la valoración de la acción civil accesoria, ejercida válidamente por la víctima, ya que entiende, incorrectamente, que la no retención de la falta penal implica, ipso facto, la inadmisión de la demanda civil. Dicho tribunal omite su obligación de referirse a la acción civil accesoria, estableciendo únicamente que rechaza la pretensión del actor civil por no haberse destruido la presunción de inocencia del imputado. […] nuestra Suprema Corte de Justicia se había referido al respecto. El criterio jurisprudencial del tribunal supremo quedó plasmado en el caso [redacted] Vs Danilo Sagredo. En su sentencia de fecha 12 de mayo 2014, en el penúltimo considerando de la misma, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "Desde que la jurisdicción penal ha sido apoderada de una demanda civil accesoria a la pena aun cuando opere un descargo en este último aspecto, la misma es competente para estatuir sobre la acción civil. […] tanto el criterio doctrinal como el jurisprudencial coinciden en el señalamiento de que los hechos probados en el tribunal, aun sin que lleguen a configurar falta en el ámbito penal, pueden ser retenidos como falta civil y objeto de indemnización. […] el yerro del a quo no se limitó a la incorrecta interpretación y aplicación del contenido del artículo 53 del CPP, sino, que, además, traspasó dicho error a la interpretación del artículo 345 del referido código. En la sentencia impugnada, el a quo inobserva el artículo 345 de nuestra norma procesal penal, ya que reconoce que fue un hecho probado que el imputado monto las mercancías en el camión y que las mismas jamás fueron entregadas a su destino. Más bien, el tribunal dejó implícita la idea de que la absolución en el aspecto penal solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se produjo por el hecho de desconocer el destino de las mercancías sustraídas. Así las cosas, debió el tribunal retener responsabilidad civil en contra del imputado, toda vez que la víctima fue afectada por la falta del imputado de entregar las mercancías en el destino habitual, lo que degeneró en un daño susceptible de reparación civil, independientemente de la solución penal dada no al caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El a quo explicó muy bien porqué produjo el descargo, dejando claro que, no se probó, no solo que el imputado haya cometido el robo de unas cajas de leche siendo asalariado del supermercado, sino que hay dudas con respecto a la ocurrencia del robo mismo. Explicó el tribunal de juicio, que como prueba esencial del caso, se produjo en el plenario el testimonio de [redacted], quién dijo: "El 15/9/2018, se hizo un robo, dos empleados montaron una mercancía en el almacén de la Ceibita y no la desmontaron en su destino, recibí una llamada telefónica de un amigo, en la que me informó que vio al acusado [redacted], y el nombrado [redacted] (prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa y estaban montando unas cajas en un carro blanco, yo llamo al supermercado y me dicen que el camión estaba para la nave, eran las 5 y pico y el camión no llega, por lo que me presento a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche". Al momento de valorar ese testimonio, el a quo consideró: "En*

cuanto a este testimonio, cabe acotar que si bien el testigo indica que supuestamente estos empleados no desmontaron la mercancía en el lugar correspondiente, no menos cierto es que, este testimonio no pudo ser corroborado, toda vez que el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cunado se desmotan dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido de que estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figura en la acusación, puesto que no se han aportado elementos de pruebas suficientes para determinar el robo, en razón de que dicha mercancía es montada en el camión del Supermercado, el destino de la mercancía supuestamente distraída no fue concluyente lo que crea dudas al tribunal". Como se observa, el único testimonio aportado a los fines de probar la ocurrencia del robo no tuvo suficiente potencia, pues no fue corroborado por otro medio probatorio. Se trata de un testimonio acerca de lo que el testigo vio en un video; pero, en el video aportado y reproducido en el plenario, a juicio del a quo, no es eso lo que se ve. El tribunal fue claro en ello: […] el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cuando se desmota dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido de que estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado

> *ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figura en la acusación . Es decir, la víctima dijo: "pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche". Y la Corte se pregunta: ¿Cómo sabe y comprobó que en esas cajas desmontadas no era leche lo que había? Así las cosas, hizo bien el a-quo al producir el descargo. […] Es de cajón-por decirlo de alguna manera-el rechazo de la acción civil, pues como se dijo en el fundamento jurídico anterior, la absolución se produjo, según se desprende de la sentencia apelada, porque, si bien es cierto que no fue un asunto controvertido durante la celebración del juicio que el imputado trabajaba en el supermercado transportando mercancías y que en el video aportado se ve al imputado trasportando mercancías, o sea, haciendo lo que normalmente hace que es transportar mercancías laborando para el supermercado, no menos cierto es que el a-quo consideró como no probada la ocurrencia del hecho el robo de la leche. El descargo no fue porque no se probara que el imputado haya sido penalmente responsable del hecho, sino porque ni siquiera se probó que el robo haya sucedido. En consecuencia, tampoco se probó la falta. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Ministerio Público puso en marcha una acusación penal en contra de [redacted], por robo asalariado y asociación de malhechores, en perjuicio de la empresa Hipermercado La Fuente. La acusación versó sobre los siguientes hechos: *En fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las tres y media de la tarde (03:30 p. m.), el acusado Pedrito*

[redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted] (prófugo), ambos empleados de Hipermercado La Fuente, como chofer y empleado de almacén respectivamente, sustrajeron veinticinco (25) cajas de leche Alacta Plus de 1,800 gramos, de 6 unidades cada cajas, globalizada en 150 unidades y valorada en la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), las cuales montaron en el camión de dicha institución, luego se trasladaron al sector Seibita, de esta ciudad de Santiago, donde descargaron de dicho camión la mercancía a un carro blanco, año 94. 2. Continuamente el gerente de Hipermercado La Fuente, el señor [redacted], se encontraba en su residencia, cuando recibió una llamada telefónica de un amigo, en la que le informó que vio al acusado [redacted], y el nombrado [redacted] (prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa por lo que se presentó a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pudo comprobar los hechos.

4.2. El imputado resultó descargado de toda responsabilidad penal y civil por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y esto fue confirmado por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4.3. El cúmulo probatorio consistió en documentos que acreditaban la calidad de la empresa Hipermercado la Fuente para actuar en justicia, así como un video donde se observa al imputado y al hoy prófugo, colocando unas cajas en el camión de la empresa, cerrándolo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retirándose en él. De igual modo, fue ponderado el inventario del Hipermercado con relación al producto leche Alacta Plus de 1,800 gramos, desde el 9 de noviembre de 2017, hasta 14 de septiembre de 2018, que muestra el total de las ventas del producto Alacta Plus realizadas en dichas fechas. Igualmente, fueron valoradas diversas facturas del Hipermercado, donde detallaron varios artículos como cajas de leche Alacta Plus, Enfamil de soya, Nutramigen, Sustagen, entre otros. Fue escuchado el testimonio del señor [redacted], gerente del negocio, quien declaró: *El 15/9/2018, se hizo un robo, dos empleados montaron una mercancía en el almacén de la Ceibita y no la desmontaron en su destino, recibí una llamada telefónica de un amigo, en la que me informó que vio al acusado* [redacted], *y el nombrado* [redacted] *(prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa y estaban montando unas cajas en un carro blanco; yo llamo al super mercado y me dicen que el camión estaba para la nave, eran las 5 y pico y el camión no llega, por lo que me presento a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche.*

4.4. Los medios de la absolución ofrecidos por el tribunal de la inmediación estuvieron fundamentados en que: *si bien el testigo indicó que supuestamente estos empleados no desmontaron la mercancía en el lugar*

correspondiente, dicho testimonio no pudo ser corroborado, toda vez que el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cuando se desmotan dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido pues estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figuró en la acusación, puesto que no se aportaron elementos de prueba suficientes para determinar el robo, en razón de que […] el destino de la mercancía supuestamente distraída no fue concluyente lo que creó dudas al tribunal". Indicó esa instancia judicial que "no *existen elementos de pruebas que establezcan con certeza que el imputado fue quien cometió los hechos, ya que no son pruebas vinculantes con respecto a la ocurrencia de los hechos, en este sentido este tribunal no ha podido de manera concreta determinar que la acción del imputado concuerde con los hechos plasmado en la acusación, existiendo dudas al respecto.*

4.5. La Corte *a qua* coincidió con lo precitado, para lo cual agregó: *el único testimonio aportado a los fines de probar la ocurrencia del robo no tuvo suficiente potencia, pues no fue corroborado por otro medio probatorio. Se trata de un testimonio acerca de lo que el testigo vio en un video. […] en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche. Y la corte se pregunta: ¿Cómo sabe y comprobó que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en esas cajas desmontadas no era leche lo que había? Así las cosas, hizo bien el a-quo al producir el descargo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

4.6. La parte querellante en desacuerdo con las decisiones previas recurre en casación y alega, en su primer medio, que los tribunales precedentes pasaron por alto que la mercancía no fue entregada a su destino, como se deriva de la declaración del testigo, quedando evidenciado el robo asalariado. Indicó que la labor del imputado era llevar la mercancía desde el almacén en un camión, estando en la obligación de entregarla en la tienda, cosa que no hizo. La sustracción se concretó en el momento en que las mercancías fueron desmontadas del camión con el fin de darle un destino distinto al debido, sin importar cuál haya sido, no estando la parte acusadora en obligación de saber qué se ha hecho con lo sustraído.

4.7. Sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal puntualiza que para condenar, no deben persistir dudas razonables, y conforme narraron los hechos, se observa que subsisten vacíos tanto en la formulación del ilícito como en la eficacia de las pruebas obrantes; la acusación no fue suficientemente explícita ni la prueba testimonial tampoco.

4.8. En respuesta al reclamo externado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba

válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir la presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.9. De igual modo, ratifica la Alzada, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.10. La Sala de Casación coincide con el criterio de los tribunales precedentes, el testigo no fue presencial, sino que observó el mismo video reproducido en Sala donde se verifica a los imputados en lo que pareciera un día normal de labor, sacando cajas del almacén, colocándolas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camión de la empresa y trasladándolas, como chofer que es el imputado, no apreciándose si se trata de la mercancía denunciada como robada.

4.11. Se agrega a lo indicado, algunas dudas sobre ¿cuál es el procedimiento instaurado por la empresa para sacar la mercancía y trasladarla hacia la tienda? ¿Fue cumplido el procedimiento? ¿Descargaron directamente la mercancía? ¿Le correspondía llevarla a la tienda y ahí aprovechó para sustraerla o no le correspondía sacarla y la introdujo a hurtadillas entre otra mercancía? ¿Cuál era el destino de esa mercancía? ¿Dónde está la hoja de ruta o el documento en que se plasmaría el recibido donde estaba previsto entregarla? ¿Qué sucedió cuando el imputado volvió al almacén y entregó el camión?

4.12. En ese sentido, si bien el recurrente señala que la mercancía no llegó a su destino, no se verifica en los videos que esta es la que figura en cajas, tampoco se sabe cuál era su destino ni cómo se comprueba que no llegó hasta allí; a falta de conocimiento de los procedimientos internos de la empresa, que pudieron haber sido aportados por el testigo o por otros empleados, el plano fáctico careció de datos relevantes capaces de derruir el estado de inocencia.

4.13. El recurrente alega, en su segundo medio, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma, en lo referente a la valoración de la acción civil accesoria, ya que entendió, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorrecta, que la no retención de la falta penal implicaba, *ipso facto*, la inadmisión de la demanda civil. Omitió su obligación de referirse a la acción civil accesoria, estableciendo únicamente que rechaza la pretensión del actor civil por no haberse destruido la presunción de inocencia del imputado. La víctima fue afectada por la falta de este, quien no entregó las mercancías al destino habitual, lo que degeneró en un daño susceptible de reparación civil, independientemente de la solución penal dada o no al caso.

4.14. Ciertamente, como señaló la jurisdicción de apelación, el descargo se suscitó porque no fue probado que el robo haya sucedido, tal como fue indicado en líneas anteriores, en consecuencia, tampoco fue probada la falta; en ese sentido, si bien en algunos casos es posible obtener una condena civil a pesar del descargo penal, este no es el caso, procediendo de igual modo el rechazo del referido medio.

4.15. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el aspecto aquí discutido, de donde se deriva que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.16. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar la corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a la parte recurrente al pago de costas por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02839
Rc. Hipermercado La Fuente, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hipermercado La Fuente, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 660282928, [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted] núm. 12, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Audiencia pública del 18 de noviembre de 2025.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted] y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *Veo que solo estamos convocados para el recurso del señor Leomar, pero la señora Lorena también recurrió en fecha 29 de septiembre de 2025, no sabemos si está en la Suprema.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Por favor léase la admisibilidad y el recurso de la señora [redacted], si llegó aquí y si el tribunal lo decidió?*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Solo se declaró admisible el recurso del señor* [redacted].

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: *¿Y respecto del recurso de* [redacted]*?*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *La resolución no la menciona, magistrado.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Licenciados le pedimos disculpa, me informa la secretaria que está actualizándose el sistema, por lo que no podemos comprobar, en el caso de ustedes, el recurso de ustedes si ya la Sala decidió sobre la admisibilidad o no del mismo, de todos modos, le vamos a pedir disculpas, pero esta audiencia la vamos a dejar para el final, ella está mandando la información a la secretaria general de la Sala para ver la situación de ustedes.*

Oído al juez en funciones de presidente ordenar un receso siendo las 9:45 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente reanudar la audiencia siendo la 10:11 horas de la mañana.

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Su recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2025, han pasado ya dos (2) meses y algo; de todos modos, nosotros le vamos a pedir que concluya, pero con la observación de que sus conclusiones vamos a recibirlas, vamos a darle un plazo suficiente y vamos a revisar, llamar a la corte y ver por qué no ha llegado ese recurso y se va a fallar cuando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se conozca el otro recurso, para fallarlo conjuntamente en una sola decisión, para evitar sentencia contradictoria.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El abogado titular tuvo un inconveniente con su vehículo, entonces yo, como parte testigo, no quiero ser ni juez ni parte; si nadie se opone al proceso, honorables magistrados, yo puedo, como abogado, participar en la audiencia.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *El recurso está ahí, su escrito de contestación, si lo hicieron está ahí; nosotros vamos a revisar eso, y la Sala tiene por costumbre no suspender estas audiencias porque el titular de un caso esté o no esté; en ocasiones vienen sin los recursos y la secretaria lo proyecta en pantalla para que puedan leer su recurso, porque la cultura de nosotros no es posponer fallos, ni posponer audiencias, por eso le pido que, por favor, concluya.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la manera siguiente: *Por todo lo anterior expuesto tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted], de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2024-0046479, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida en virtud de que existe manifiestamente una violación a las normas y principios señalados por la hoy recurrente en cuanto a la sentencia impugnada la cual está totalmente infundada y contraria a la ley, ya que tanto los hechos, como las pruebas no son vinculantes al señor [redacted], representado por [redacted], así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia, y por vía de consecuencia al momento de casar la referida decisión, que sea enviado por ante un tribunal con el mismo grado jerárquico del que dictó la resolución y con jueces distintos. Tercero: Que se acojan las costas de honorarios a favor de los abogados que han llevado este proceso.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso del señor* [redacted] *que el mismo sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del presente proceso.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión, el Ministerio Público no va a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente manifestar lo siguiente: *Antes de fallar, si tiene copia del recurso de casación, por favor, depositelo en secretaria; se lo da al ministerial que lo adicione al expediente suyo.*

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2025.

Posteriormente, esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2025, celebró audiencia pública para el debate del recurso de casación incoado por [redacted].

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, presentado contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2*[redacted]*, y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable corte, conforme al poder que le confiere el artículo 427, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la condenada, la señora [redacted]. Tercero: Que, haciendo esta corte, la valoración de la sentencia, conforme a las motivaciones anteriores, os solicitamos muy respetuosamente, modificar el artículo segundo y tercero de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, expediente núm. 2[redacted] y NCI núm. 501-2025-EPEN-00135 de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para establecer el descargo total de la condena de devolución de valores e indemnización a la que fue condenada la señora [redacted], por las razones siguientes: 1) Por la parte acusadora de haber probado que el certificado de inversión era propiedad de su padre y establecer el Tribunal a quo que la señora [redacted], era la que tenía que probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; produciéndose una inversión en el fardo de la prueba y por consiguiente una fragante violación al derecho de presunción de inocencia y a un juicio justo; y 2) Que el tribunal no establece en que prueba se sustentó para señalar que la señora [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. como lo estableció el juez a quo en la página 27 numeral 52 de la sentencia recurrida y la corte lo recoge textualmente en el numeral 27, páginas 12 y 13. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted]*, abogado de la recurrente y que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representado por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la imputada* [redacted]*, por ser inadmisible, improcedente e infundado. Segundo: Que se case la parte de la sentencia donde se redujo la indemnización, que se reponga la condena civil fijada en primera instancia, un millón ochocientos sesenta mil pesos (RD$1,860,000.00); como restitución de entrega de valores, tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por daños y perjuicios. Tercero: Subsidiariamente, se ordene un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación para valorar correctamente las pruebas. Cuarto: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.*

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Dejamos a criterio de esta honorable Sala*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la solución del presente caso, por tratarse de un proceso de acción penal privada por conversión, según lo establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, que no involucra el interés público ni persecución estatal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representado por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, remitido a esta Corte de Casación el 18 de noviembre de 2025.

Vista la resolución número [redacted]-SRES-01972 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por [redacted] y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02212 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) [redacted], representado por [redacted], a través de su representación legal, formalizó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la querella con constitución en actor civil, contra Lorena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Herrera de la Rosa, imputándole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en su perjuicio.

b) La Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al departamento investigativo de crímenes y delitos contra la propiedad (robos), Dra. [redacted], emitió el dictamen motivado fechado 26 de febrero de 2024, que autorizó la conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de la querella interpuesta por [redacted], representado por [redacted], imputándole a [redacted], la infracción del artículo 408 del Código Penal.

c) El 8 de mayo de 2024, [redacted], representado por [redacted], por intermedio de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó acusación privada con constitución en actor civil contra [redacted], ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole el tipo penal de abuso de confianza, en infracción de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en su perjuicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00013, del 15 de enero de 2025, con la siguiente disposición:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliada en la Av. Los Próceres núm. 33, Km.7, sector Los Ríos, santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal, que regulan el tipo penal de Abuso de Confianza; respecto de la ACCION PENAL PRIVADA, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); producto del Dictamen de Conversión de la Acción Penal, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robos); presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 40.13 y 14 y 69.3 de la Constitución y 337. 1 y 2 del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], representado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted], en contra de la señora [redacted], por violación del artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, CONDENA civilmente a la señora [redacted], al pago en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], de lo siguiente: 1. RESTITUCION íntegra de los valores entregados en calidad de depósito por la suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$1,860,000.00); e, 2. INDEMNIZACION por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; por los medios expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal [sic].*

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00079, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2025-SSEN-00013, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: "CONDENA civilmente a la señora* [redacted]*, al pago en favor y provecho del señor* [redacted]*, representado por el señor* [redacted]*, al pago de una INDEMNIZACION por la de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *EXIME del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

Sobre el recurso de casación incoado por [redacted], acusador privado

2. El citado recurrente expone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada […]*

3. A este tenor, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primer medio de casación planteado puntualiza:

> *La recurrida, fue condenada en principio a la pena Justa, pero en la corte de apelación la actuación de los Jueces fue totalmente abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente el hecho de que la señora* [redacted] *cometió abuso de confianza, un delito que no se le exime en ningún momento, pero tampoco se le condena conforme al mismo, además de que la parte recurrida en su recurso de apelación, simplemente alegan "falta de calidad", después mencionan la "partición de los bienes en igualdad aludiendo que el señor* [redacted] *no tiene el derecho por todos los bienes robados", y también entonces manifiesta que la sentencia del tribunal nunca estuvo motivada, esto deja claro que la parte recurrida procedió a utilizar medios desesperados e ilógicos que se contradicen entre sí para poder confundir al tribunal y que los Jueces no tomen en cuenta el agravio provocado por la señora* [redacted] *quien abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad. […]A que, ¡a falta de motivación en la referida sentencia que da a lugar a violaciones constitucionales y de ley en contra de nuestro representado, va más allá de lo ya planteado, ya que nuestro representado es una víctima este proceso, el cual fue robado y cohibido de lo que le corresponde por derecho, que es la parte que le corresponde por los bienes relictos dejados por su padre, y en vez de tratarlo como víctima le están robando en su cara, abusando de su confianza, y los jueces de la corte*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *confirmando los alegatos de la parte recurrente, sin ser lógicos, basados en pruebas, ni tampoco estar conforme a la justicia, de que debe ser condenada la imputada recurrida* [redacted] *por la misma sustraer bienes sin permiso de los propietarios por derecho de estos, siendo así lógica, justa y conforme a la ley las condenaciones y petitorios solicitados por la parte recurrente en su acción privada inicialmente y que fue correctamente valorada en la sentencia emanada en el tribunal de primer grado.*

4. Por otro lado, en el segundo medio planteado reprocha *Sentencia sea manifiestamente infundada*, señalando:

> *A que, en la referida sentencia, se acogen totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta ninguno de los agravios provocados a la parte querellante y recurrente en casación, lo que nos deja ver que al pleno de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación violentaron los derechos constitucionales y de ley en cuanto a la concentración y motivación de la sentencia, en cuanto a revisar y analizar las pruebas, así como ponderar el proceso a plenitud, por lo que simplemente se limitaron a confirmar ¡a sentencia con una condena totalmente irreverente al hecho punible y que no tomo en cuenta los daños y perjuicios provocados por la imputada, sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa, tal como se espera de un juez.*

5. En el desarrollo argumentativo de los referidos medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, el aludido

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente afirma la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado pues acoge los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y sin analizar el proceso para poder fallar de una manera justa. Sostiene la Corte *a qua* actuó de forma abusiva y no proporcional al hecho en cuestión, ignorando totalmente que la imputada [redacted] abusó de la confianza que se le dio y sustrajo bienes que no eran de su propiedad, cometiendo el delito de abuso de confianza y provocándole perjuicios, por lo que debió ser condenada.

6. Precisamente, en el análisis de la sentencia objetada se advierte la Corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso incoado por la procesada y modificar el monto indemnizatorio fijado, contempló:

> *35. No obstante, a lo explicado con anterioridad, nada impide que esta Sala se refiera al monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo en contra de la imputada recurrente* [redacted]. *36. Esta Sala entiende que el poder discrecional que tienen los jueces para establecer las indemnizaciones debe ser razonable respecto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. 37. Indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido". 38. Así las cosas, corresponde a los jueces apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado; pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. 39. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales6". 40.La falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho7". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia8". 41. Esta Sala concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces9, pero siempre y cuando no sea desproporcionada, pírrica, o irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. 42. En ese sentido, esta Sala entiende que, frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal a-quo, la indemnización impuesta a la imputada no reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, por lo que el tribunal a-quo debió ponderar con equidad el monto indemnizatorio a imponer, monto que esta Alzada considera excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso y del cual fue ordenada su restitución a favor de la parte querellante. 43. En virtud de todo lo anterior, a juicio de esta Sala resulta justo y razonable, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y modificar el monto indemnizatorio que le fue impuesto por el Tribunal a quo, y por vía de consecuencia condenarla civilmente al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], representado por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión [sic].*

7. Sobre el punto impugnado por el recurrente atinente a la falta de fundamentación de la alzada al acoger totalmente los medios planteados por la parte recurrida, sin tomar en cuenta los agravios que provocó y analizar el proceso para fallar de forma justa, es pertinente asentar que esta Sede en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[1], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. Así, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que envuelve no sólo al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso, justificación que debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Respecto al aspecto objetado atinente a que la alzada acogió el recurso de la imputada, esta Sala considera oportuno remarcar que tal como ha sido interpretado[2] conforme a la normativa vigente los medios planteados

[1] Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.
[2] Ver sentencia número [redacted]-SSEN-00982 del 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en los escritos formulados en ocasión de los recursos constituyen el ámbito de competencia de la corte de apelación, dependencia judicial que ante las críticas planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solución a la que arriba, la consecuencia directa de lo dilucidado; de la misma forma, la alzada, conforme la facultad conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, en la redacción vigente entonces, podrá rechazar el recurso, confirmando la decisión; asimismo, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la potestad de enmendarlo directamente, dictando sentencia propia al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez; también, ante la contingencia de que el gravamen que no pueda ser rectificado directamente por ella, la alzada podrá ordenar excepcionalmente, la celebración de un nuevo juicio.

10. Dentro de esta perspectiva, de lo exteriorizado precedentemente, contrario a la interpretación dada por el impugnante [redacted], se colige del análisis de la sentencia objetada, la alzada actuó dentro del marco de sus potestades, al decidir respecto del recurso de apelación planteado; segunda instancia que tenía la función de determinar la corrección jurídica de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión apelada en toda su extensión, escrutando los fundamentos de la impugnación fueran pertinentes, todo con la finalidad de aplicar correctamente el derecho, tal como aconteció en el presente caso; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que, al examinar y acoger parcialmente el recurso de la apelante, reduciendo el monto indemnizatorio por excesivo e irracional en comparación con el monto de dinero envuelto en este proceso, operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y ante el escenario procesal de que el fallo ante ella impugnado contenía un defecto rectificable directamente por ella; por lo que desestima los medios esgrimidos, por improcedentes.

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada

11. Por su lado, la recurrente [redacted] propone contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

12. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Honorable Jueces de la Suprema Corte de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 16 y siguientes plasmado en la Pagina 10 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el tribunal a-quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión dictada por la Cuarta (4ta.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la Corte de Apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno resaltar que los jueces que componen el sistema de justicia deben ponderar, no mencionar pura y simplemente textos jurídicos ni constitucionales, tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio, pero jamás mutilar las pruebas para atribuirle un valor parcializado y distorsionado que solo sirva para fundamentar su decisión y solo así las menciones jurisprudenciales y doctrinarias tendrán el justo valor que como fuente del derecho estas merecen. De lo expresado en el Párrafo anterior podemos citar a modo de Ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada por la vía recursiva de la casación, que señalábamos en el tercer medio de nuestro Recurso de Apelación que el Magistrado a-quo, no establece en su sentencia en que descansa la misma. Sentencia manifiestamente infundada en la misma no se da respuesta a los siguientes pedimentos: i) en que prueba se sustentó el Juez para acreditar que el dinero del certificado de inversión era propiedad del padre del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *acusador privado y porque pone a cargo de [redacted], probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía; 2) y en que prueba se sustentó el Juez para establecer que [redacted], solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio. Como lo estableció el Juez a-quo en la página 27 numeral 52 de la Sentencia Recurrida y la Corte lo recoge textualmente en el numeral 26, páginas 12 y 13,- y 5) Si el [redacted] estaba formalmente Casado y además había procreado cinco (5) hijos más ordena la devolución del 100% a este hijo sin haber probado que el dinero le pertenecía a su padre y menos para el solo.*

13. De la detenida leída del medio formulado se extrae que la recurrente alude la sentencia resulta manifiestamente infundada, pues no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Asegura la alzada se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio sin dar respuesta a las cuestionantes poner a su cargo probar que el dinero que estaba en una cuenta mancomunada le pertenecía, que solo estaba autorizada para administrar el certificado financiero, aunque no para beneficio propio y que se devolviera al querellante el dinero, cuando el hoy occiso tenía más hijos y estaba casado.

14. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

16. De acuerdo con lo planteado por la recurrente, y para mejor explicación y comprensión del tema que ocupa la atención de esta Sala, este órgano de apelación entiende pertinente examinar el primer y segundo medios (agrupados para su examen tal como se ha dicho precedentemente) partiendo de dos (2) aspectos: 1. La declaratoria de inadmisible pronunciada por el tribunal de juicio del Acta de Nacimiento presentada por el querellante [redacted], por haber sido depositada en idioma inglés y no ser traducida al idioma español; y 2. La no existencia en el expediente de una prueba que estableciera el vínculo de Padre e hijos entre el querellante [redacted] y el señor [redacted]. 17. En lo que respecta al primer aspecto atacado por la recurrente, esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo estableció en el apartado 16 de la sentencia impugnada que: "…en cuanto a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar núm. 156-85-115691, con el código QR A00803548, el tribunal entiende que la admisión o no de las pruebas es una cuestión de orden público, lo que implica que puede plantearse en toda estado de la causa, al ser nula toda prueba obtenida ilegalmente, según las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 26 del Código Procesal Penal; y, en el caso, lleva razón en ese aspecto la parte imputada, toda vez que dicha prueba, aunque forma parte de la acusación, contrario a lo planteado por el imputado, la misma se encuentra depositada en idioma inglés, contrario a las disposiciones de los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal; por lo que, debe declararse inadmisible para el juicio dicha prueba al no contar la debida traducción al idioma español". […] 19. De igual forma se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer que cualquier documento en idioma extranjero presentado ante autoridades, incluyendo procesos judiciales y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

administrativos, debe ser traducido al español por un intérprete judicial autorizado. Esta traducción es obligatoria para que el documento sea válido y pueda ser considerado en el proceso4". (subrayado del relator). 20. El segundo aspecto de analizar refiere la falta de documentación que estableciera el vínculo de padre e hijo entre el querellante [redacted] y el señor [redacted], para poder determinar su calidad para actuar en este proceso. 21. En relación al tema cuestionado esta sala pudo verificar que el Tribunal a quo sustento la calidad del señor [redacted] en el Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, estableciendo en el apartado 47 de la sentencia impugnada que: "El tribunal señala que esta prueba es legal, lícita y regular al tenor de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; en el sentido de que se trata de un acto auténtico levantado por oficial público con calidad a esos fines, el cual cumple la norma al hacer constar el objeto, las condiciones, las informaciones, datos personales y firmas de los suscribientes; además, de que esta prueba tiene fecha y número; con el cual se evidencia que la parte acusadora, señor [redacted], es hijo legítimo del señor [redacted], quien falleció el día 11 de octubre del año 2019, verificándose la calidad del mismo para demandar en justicia en calidad de heredero". (subrayado del relator). 22. De ahí que para esta Sala los argumentos que sostiene la decisión del Tribunal a quo, tanto en relación a la Certificación de Nacimiento del señor Leomar

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Rodríguez núm. 156-85-115691, código QR A00803548, como con relación al Acto de Notoriedad núm. 67/2019, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Licdo. [redacted], notario del Distrito Nacional, resultan correctos y acorde los cánones legales establecidos en las leyes dominicanas, con lo cual comulga plenamente esta sala. […] 30. Esta Sala entiende que no lleva razón la parte recurrente en relación con lo planteado en su tercer medio de apelación por ser un tema de criterio [redacted], refrendado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que nada impide que los jueces en caso de emitir una sentencia absolutoria puedan pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando esta proceda. 31. Es así que, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo, estableciendo que: "La Corte a-qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede". 32. Y es que, ciertamente, la norma procesal penal dominicana establece en su artículo 53 del Código Procesal Penal en su último párrafo, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". 33. Así las cosas, para esta Sala resulta obvio verificar que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada obró de forma correcta, en razón que el hecho de que la hoy recurrente resultara absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. 34. Para llegar a esta conclusión, esta Sala no sólo se detuvo en el contenido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *de la sentencia impugnada, sino que también evaluó la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso; por lo que, y sin necesidad de hacer un mayor análisis de los argumentos de la recurrente, ya que estos no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, esta alzada ha comprendido que este tercer motivo cuestionado por la recurrente, respecto a la alegada contradicción contenida en la sentencia impugnada, al haberla descargado en el aspecto penal y condenarla en el aspecto civil, debe ser desestimado [sic].*

15. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación[3], hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

16. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre

[3]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[4].

17. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, no se evidencia insuficiencia motivacional ni omisión de estatuir reprochable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de falta de calidad del acusador privado, el monto indemnizatorio y contradicción en la motivación al habérsele descargado penalmente y condenado en el aspecto civil; dicho órgano judicial determinó, no se evidenciaban los aludidos vicios, procediendo exclusivamente a la modificación del monto indemnizatorio al estimarlo carente de proporcionalidad y racionalidad; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso en este aspecto, proveyendo, como se estableció antes, la pertinente fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo la desproporcionalidad detectada al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por consiguiente, se

[4] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

desestiman las quejas argüidas en este primer aspecto del medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

18. Sobre el cuestionamiento a que se pese se la descargó penalmente, se la condenó en el aspecto civil, conviene precisar que por mandato legislativo[5] reafirmado por criterio jurisprudencial[6], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

19. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida,

5 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
6 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

cuando procede, en tanto quedó demostrado que la recurrente actuó contra la regla del derecho, incurriendo en un falta que generó perjuicios al acusador privado por los que debía responder; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el tribunal a quo y modificada en su cuantía por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del medio que se examina.

20. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado la impugnante alega, sintetizadamente, lo siguiente: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, pedimento al cual tanto el juez de primera instancia como la corte de apelación mantienen en el proceso, sin referirse siquiera sobre la procedencia o no de los argumentos expuestos y sobre la formal solicitud que se le hizo.

21. Coteja esta Sede Casacional que la recurrente [redacted] incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, como si hiciera referencia a otro proceso, debido a que lo señalado sobre la decisión de la Corte *a qua* de mantener los dos cheques habiéndole aportado la constancia de pago de unos de los cheques, no tendría aplicación en el ocurrente, puesto que el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

caso tramitado versa, como se expuso, sobre el ilícito de abuso de confianza; consecuentemente, procede desestimar el planteamiento realizado por improcedente.

22. Conclusivamente, La sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

24. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2023-EPEN-00847
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, defensor público adscrito de este Distrito Judicial con asiento profesional en la Oficina de la Defensa Pública de este Departamento Judicial de Santiago, a nombre y representación del señor* [redacted]*; contra la Sentencia Penal No. 371-04-2025-SSEN-00019, de fecha 4 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del presente recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes, incluyendo defensa técnica, imputado, ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2025-SSEN-00019 de fecha 4 de febrero de 2025**,** declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 8 categoría I, acápite 111, Código 7360, 9 letra f), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02198, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 16 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, y que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceda a casar la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00096 de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 18 de agosto de 2025; en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Subsidiariamente, obrando por su propia sentencia y supliendo la incorrecta motivación de la corte, proceda a ordenar la absolución, y muy subsidiariamente, de no acoger los pedimentos principales, reduzca a cinco (5) años la sanción y acoja en su favor la suspensión condicional de la pena. Segundo: Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado íntegramente el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted] *en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas por este Ministerio Público en su escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 2025, por cuanto los medios de impugnación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

invocados, relativos a una supuesta falta de motivación y a la alegada violación de disposiciones de orden legal, resultan infundados, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, jurídicamente razonada y sustentada en la valoración objetiva y racional, conforme a los principios de inmediación, contradicción y legalidad procesal que rigen el debido proceso penal. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Como podrá identificar este tribunal de alzada, la corte se arrecostó en las consideraciones del tribunal de primer grado, para dar por sentado que hubo una correcta valoración de las pruebas, cuando fue todo lo contrario, pues, de forma autónoma no fue capaz el tribunal a qua de justificar por que rechazaba la denuncia de cuáles fueron las labores de inteligencia que dieron al traste con la persona del imputado para solicitar allanamiento, o por qué no motivar respecto a la queja de aquellos otros objetos encontrados en ese domicilio que nada tenían que ver con el imputado, y ni decir de la vulneración al reglamento en cuanto el plazo para evaluar las sustancias supuestamente ocupadas en poder del imputado, no responder cada una de estas reclamaciones es lo que deja al recurrente huérfano de razones para comprender el porqué de la ratificación de su condena, máxime cuando éste de manera subsidiaria solicitó la suspensión de la pena, sin embargo, el silencio de parte de la corte, hace que la sentencia incurra en los mismos vicios esgrimidos por el señor [redacted] ante el tribunal de grado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 9.- Es más que evidente para esta Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, que los jueces del tribunal de origen, contrario a lo alegado por el apelante en su primer medio de impugnación sobre mala valoración de pruebas por el a-quo e insuficiencia de estas para comprometer la responsabilidad penal del imputado; se verifica que dichos juzgadores sí valoraron los elementos de pruebas a cargo que sirven de soporte a la acusación radicada en sede de juicio por el ministerio público en contra del imputado [redacted], por el delito de tráfico de sustancias controladas, no partiendo de criterios de íntima convicción propio del sistema inquisitorio penal, sino bajo los principios de la sana crítica racional, es decir razonando y justipreciando el tribunal a-quo cada elemento de prueba discutido y oralizado en el juicio en consonancia con la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. 10.- En ese sentido, la jurisprudencia dominicana, en decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero del año 2014, establece: "que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan."

Es decir, en el caso de la especie los jueces del a-quo cumplieron a cabalidad ese ejercicio objetivo de valorar de manera individual y de forma conjunta las pruebas a cargo dándole el verdadero sentido y alcance probatorio a dichas evidencias. Convenciéndose dichos juzgadores que el hoy imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante allanamiento dirigido al acusado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la presencia del fiscal [redacted] en el interior de la residencia, estando presente el imputado, ubicada [redacted]. Le fue ocupado sustancias controladas (3) porciones de Marihuana, sumas de dinero, celular y documentos personales del apelante [redacted] incluyendo una sentencia del imputado del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago; resultando las sustancias alucinógenas con un peso exacto conforme al Certificado Químico Forense No. SC2-2023-04-25-004004, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), de dos puntos veintidós (2.22) libras. Aunado a la evidencia testimonial presentada en sede de fondo del fiscal actuante en el indicado allanamiento, así como las demás pruebas a cargo precedentemente detalladas en la presente decisión de este tribunal de revisiones, todas se interconectan y se corroboran entre sí. Valoración inequívoca del a-quo de las indicadas pruebas que convencieron a ese tribunal de origen más allá de toda duda razonable, que esos hechos demostrados en el fondo de la causa, comprometen la responsabilidad penal del imputado, siendo las pruebas que blindan la acusación suficientes, vinculantes y revestidas del principio de legalidad. Las cuales fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que protegía al hoy apelante [redacted] en el caso de la especie. Es decir, al demostrase en toda su extensión tanto la acusación del ministerio público, así como la precisión de cargos en el juicio, en contra del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelante es más que claro que los jueces de sentencia no le quedó otra opción que dictar sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el recurrente [redacted] falta que enrostrársela los jueces del tribunal a-quo en su primer medio de impugnación se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado. 11.- El segundo y último medio de queja del apelante [redacted], afirma que el a-quo se equivocó al imponer la pena de 7 años porque la defensa técnica solicitó 5 años de prisión y que se suspendiera la sanción conforme a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al condenarlo a tal pena el a-quo no ponderó de manera justa, las condiciones personales del imputado y los fines de dicha pena previsto en el numeral 40.16 de la Constitución. Vuelve a errar el reclamante, porque los jueces del tribunal de primer grado, si tomaron en cuenta los parámetros y criterios para la determinación de la pena a aplicar al imputado en el caso concreto, al respecto revela la sentencia impugnada en sus razonamientos, en ese sentido lo siguiente: "10. Que al imputado se le ha probado el delito de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, acción típica y antijurídica sancionada con una pena de "prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)", según lo establece el artículo 75 párrafo II de la ley 50-88;" 11. Que, al respecto, el ministerio público solicitó la imposición al imputado de una pena de diez (10) años de prisión y el pago de una multa de RD$50,000.00; en cuanto a la defensa técnica del imputado, solicitó que se declare la absolución del imputado, por insuficiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatoria y de manera subsidiaria, en caso de que sea condenado, se le imponga la pena mínima de cinco años, para ser cumplida de manera suspensiva, en aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la solicitud de absolución realizada por la defensa, se rechaza, puesto que tal y como se ha detallado precedentemente, las pruebas presentadas por el órgano acusador en este caso, demostraron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado." 12. Que, al momento de imponer la sanción penal al imputado, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: "1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a éste se le ocupó sustancias controladas, del tipo Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de dos puntos veintidós (2.22) libras." 5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus Posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad, así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad." 7) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que las drogas constituyen uno de los flagelos que más grave daño causa en la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer." 13. En el caso de la especie, demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se le imputan, el tribunal entiende que la pena a imponer al mismo debe ajustarse a lo contemplado en el artículo 75 párrafo II de la ley 50-88, toda vez que las drogas que le ocuparon al encartado tienen un peso de dos puntos veintidós (2.22) libras, del tipo Cannabis Sativa (Marihuana), lo cual lo ubica en la categoría de traficante de Drogas. Por lo que acoge parcialmente el pedimento que sobre la pena formuló el ministerio público en audiencia, y, en consecuencia, condena al imputado a siete (07) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, así como al pago de una multa de RD$50,000.00, al considerar que se trata de la sanción proporcional y adecuada, en virtud de los hechos cometidos por éste y el daño que ha ocasionado a la sociedad, con sus acciones antijurídicas y delictivas."

12.- La Corte hace saber, que los criterios para la determinación de la pena en relación a los jueces del fondo del ámbito penal, contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no son limitativos en su contenido, ni los juzgadores están obligados a describirlos en su totalidad en su decisión, al respecto ha reiterado la jurisprudencia dominicana, como indica la Sentencia No. 121, de la Segunda Sala de la SCJ, de fecha 12 de mayo del año 2014, sobre el indicado texto normativo: "Considerando que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdiccional." Es obvio para esta sala de la Corte, que los jueces dieron razones y motivos tanto de hecho como de derecho de porque en primer término tanto las pruebas a cargo como los hechos fijados en el juicio vinculan de manera indefectible al imputado [redacted], con las sustancias controladas y los demás objetos personales ocupados al encartado al momento de allanar su residencia lo que permitió a los jueces de fondo comprobar la responsabilidad penal del mismo en el tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; 13.- En segundo término, consideró el a-quo de manera razonada la participación del recurrente en los hechos típicos y antijurídicos sancionado por la ley penal. La gravedad del daño causado a la sociedad, entendiendo el tribunal de instancia "cuestión discrecional de los juzgadores del fondo del juicio" determinar la pena, entendiendo éstos que la sanción de 7 años de reclusión es la más justa, proporcional y compatible con los hechos demostrados en el juicio en contra del imputado y además comprueba la Corte, que tomó en cuenta dicho tribunal, los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, en su doble objetivo de que la misma (la pena) permite al acusado redimir o restaurar el daño causado a la sociedad y de reinserción lo que permite al penado lograr restaurar su conducta en lo particular y en lo general en el colectivo de su entorno social a posteriori. De manera pues, que los jueces del a-quo al imponer la pena de 7 años de reclusión al imputado, no podían acoger la solicitud de la defensa técnica de que se suspendiera la pena en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, porque no se reunían las condiciones mínimas prescritas en dicho texto legal en su párrafo primero, en el sentido de que la pena impuesta en juicio no puede sobrepasar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los 5 años de prisión. Por las razones antes precisadas, al no revelarse faltas atribuibles en su segundo y último medio de impugnación a los jueces del tribunal a-quo por parte del apelante, se rechaza el mismo por ser improcedente y carente de base legal. En relación a las conclusiones subsidiarias del reclamante, en el sentido de que se reduzca la pena a 5 años de prisión de manera suspensiva total por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, se rechazan también, porque se trata de un tipo penal que está configurado en la ley penal como Tráfico de Drogas, y conforme a los hechos demostrados en juicio, éstos revisten gravedad porque esa conducta típica materializada por el imputado produce un alto índice de perturbación social y adicción en los ciudadanos dominicanos lo que contribuye al desequilibrio individual y general del pueblo dominicano, y esa sanción de 7 años de reclusión, es la justa, proporcional y que garantiza la restauración y la reinserción social del imputado tanto en el plano personal como en su incorporación posterior en sociedad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado en su único medio establece que la decisión impugnada adolece del vicio de "sentencia manifiestamente infundada", alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a los puntos presentados en su escrito de apelación, esto es sobre la valoración de las pruebas, en relación a las labores de inteligencia que dieron al traste con la persona del imputado para solicitar allanamiento, así como la queja relacionada a otros objetos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontrados en el domicilio que nada tenían que ver con el imputado, y de la vulneración al reglamento sobre el plazo para evaluar las sustancias supuestamente ocupadas en poder del imputado; que la alzada no dio respuesta a estas críticas y a las conclusiones subsidiarias donde se solicitó la suspensión de la pena.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada advierte que la Corte *a qua* transcribió dos motivos de impugnación, los cuales se describen en las páginas 5 y 6 respectivamente: *[…] el tribunal en su sentencia valora de forma errónea la prueba producida en el juicio en franca inobservancia de las disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos. El tribunal a quo no analizó en cuanto a la lógica y la máxima de experiencia los elementos de pruebas presentados por el ministerio público toda vez que las pruebas*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas no fueron suficientes para corroborar dicho hecho. […] Verificando estas evidencias que se ventilaron en el juicio oral y las debilidades que tienen las mismas, es que sostenemos que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria erró al momento de otorgarle valor probatorio, pues las mismas no resultan ser suficientes para alcanzar el grado de certeza, más allá de toda duda razonable que exige la norma. Y como segundo motivo, argumenta: La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena establecida, en vista de que ante la acusación presentada por el Ministerio Público, La Defensa técnica solicita de manera subsidiaria la imposición de 5 años de prisión tomando en cuenta el artículo 341 sobre Suspensión Condicional de la Pena y el artículo 40.16 de la Constitución sobre el fin de la pena, no obstante esto el Tribunal a-quo no valora en su justa dimensión la finalidad de la pena y las características personales del encartado y en efecto dicta una condena que se desliga de los fines legítimos que pudieran sustentarla, lo que se traduce en una franca violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana. Los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de Siete (07) años, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339, 341 de Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República". En el caso que nos ocupa, asumiendo el criterio de los juzgadores en primer grado, la víctima, la sociedad y el Estado Dominicano, quedaría totalmente resarcido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento en que el recurrente haga efectivo el cumplimiento de los cinco (05) años de manera suspendida de manera parcial […]. Sin embargo, al observar el escrito de apelación se verifica que la Corte *a qua* en la síntesis que hizo de las quejas del impugnante obvió los puntos ahora cuestionados, por lo que no obtuvo respuesta de la alzada al respecto, no obstante, dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, por lo que esta Sala procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[2]

4.6. A los fines de cotejar lo argüido por el imputado, hemos verificado que en el recurso de apelación alegó lo siguiente: *1.- Acta de Allanamiento D/f 20/4/2023, en dicho elemento de prueba plasman las supuestas actuaciones realizadas por los agentes, se puede verificar que*

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

llegaron a una dirección donde se encontraba el encartado, esto a razón de labores de seguimiento e inteligencias realizadas. Esto último mencionado debió alarmar al tribunal de primera instancia en razón de que esa supuesta inteligencia, el tribunal nunca supo en qué consistía, ni cómo se realizaron esas investigaciones, siendo esto el supuesto génesis de este proceso. De igual forma se ocuparon varios documentos personales que nada tiene que ver con el proceso, violando esto lo que establece el artículo 44 numeral 3 de la Constitución dominicana.

4.7. Del estudio de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se ha verificado que, al momento de los jueces ponderar las pruebas aportadas por el acusador público, constataron que el allanamiento fue autorizado mediante auto núm. 02776-2023, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por el juez de turno de la Oficina Judicial Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, de manera que se observó en su debido momento la pertinencia para su realización, sustentado en que la fiscalía había abierto una investigación en contra del hoy recurrente [redacted], por presunta violación a las disposiciones de las Leyes 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 631-16, sobre armas, municiones y materiales relacionados y 155-17, contra el lavado de activo provenientes del tráfico ilícito de drogas, y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; lo que evidencia la ponderación realizada por los jueces de inmediación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad de la aludida actuación y que dio al traste con los hallazgos descritos en el acta de allanamiento, de fecha 20 de abril de 2023, elementos de prueba que habían pasado por el tamiz del juez de la instrucción, quien los acreditó como sustento de la acusación formulada por el ministerio público para su producción, análisis y valoración en juicio.

4.8. Resulta importante destacar que la ley no establece que el ente acusador deba dar los detalles sobre su labor de inteligencia, para no comprometer su método de investigación, así como la fuente, además, de que en el presente caso fue un hecho no controvertido de que, en la vivienda allanada, donde reside el imputado fue ocupada la sustancia controlada, todo lo cual concretiza la investigación inicial.

4.9. En cuanto a la relevancia de los objetos encontrados en la residencia del imputado, que a su juicio nada tiene que ver con el caso, se precisa que los mismos corresponden a un orden cronológico de los hallazgos, y en la especie forman parte de la pertinencia, conexidad y valoración integral de la prueba, no pueden verse aislado al caso ya que permiten reforzar la acusación en cuanto al dominio y la intención del hecho por parte del justiciable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. Otro de los vicios invocados por el recurrente es la violación a la [redacted], donde hace alusión al Informe Pericial núm. SC2-2023-04-25-004004, de fecha 28 de abril de 2023, queja que fundamenta en que el tribunal de primera instancia no debió darle valor probatorio en razón de que para analizar la supuesta sustancia ocupada no se realizó el protocolo de análisis y [redacted] correspondiente, tal como establece el decreto 288-96 en su artículo núm. 6, porque los resultados fueron expedidos más de 1 semana después, contrario a lo que establece el decreto anteriormente mencionado. Refiere además el recurrente que estamos ante una supuesta sustancia denominada Cannabis Sativa (Marihuana), y al momento de la ocupación tenía un peso de 2.2 libras, las mismas que resultaron luego de ser analizadas, algo que, el recurrente considera es imposible ya que estamos hablando de una sustancia que por su naturaleza tiende a disminuir su peso ya que se seca.

4.11. Sobre el plazo para evaluar las sustancias ocupadas, es menester hacer alusión al criterio de esta Alzada en el que se ha establecido que el mismo no es perentorio, que no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, vigente al momento de emitir las decisiones de los tribunales que nos anteceden) aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica.[3]

4.12. En el caso que nos ocupa, conforme al certificación número SC2-2023-04-25-004004, anexo a los documentos del proceso, se constata que la solicitud de informe pericial fue realizada el 28 de abril de 2023 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) procedió a la realizarlo en esa misma fecha, elemento de prueba al que los jueces del tribunal de primer grado le dieron valor, tras comprobar que el referido documento cumplió con los presupuestos de la ley, y que además lo consignado en el mismo corrobora que las sustancias ocupadas en el allanamiento realizado en la residencia donde fue arrestado el imputado, específicamente en el piso, justo al lado de la puerta trasera del área de la cocina y en la habitación donde duerme y guarda sus pertenencias, se corresponde con las que fueron remitidas para su análisis: tres (3) porciones de vegetal envueltas en plástico, que al ser examinadas mediante la aplicación de varias pruebas, resultó

[3] Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ser: cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de dos punto veintidós (2.22) libras.

4.13. En efecto, resulta pertinente precisar que, la [redacted] consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas. En tal sentido, esta Alzada ha constatado que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Certificado de Análisis Químico Forense cumple con las previsiones establecidas por la normativa procesal vigente para su validez y que además la sustancia analizada resultó ser la misma ocupada en el allanamiento realizado en el domicilio del imputado, de manera que, no resulta censurable que los jueces del tribunal de primer grado le hayan dado valor y que junto al resto de las pruebas resultaron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, respecto al ilícito endilgado; en esas atenciones procede desestimar los

argumentos analizados, tras verificar que la decisión emitida por la jurisdicción de juicio no adolece de los vicios denunciados.

4.14. En cuanto al resto de las quejas planteadas en el medio objeto de análisis; del examen a la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* constató que los jueces del tribunal de primer grado sí valoraron los elementos de prueba a cargo que sirvieron de soporte a la acusación formulada en sede de juicio por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por el delito de tráfico de sustancias controladas, no partiendo de criterios de íntima convicción, propio del sistema inquisitorio penal, sino bajo los principios de la sana crítica racional, es decir razonando y justipreciando cada elemento de prueba discutido y oralizado en el juicio en consonancia con la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. De igual forma se verifica en la sentencia objeto de examen, que la corte de apelación comprobó que los jueces del tribunal de juicio cumplieron a cabalidad ese ejercicio objetivo de valorar de manera individual y de forma conjunta las pruebas a cargo dándole el verdadero sentido y alcance probatorio a dichas evidencias, dejando establecido dichos jueces que mediante allanamiento dirigido al acusado en fecha 20 de abril de 2023, con la presencia del fiscal [redacted] en el interior de la residencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estando presente el imputado, ubicada [redacted], le fueron ocupadas (3) porciones de Marihuana, sumas de dinero, celular y documentos personales del imputado [redacted] incluyendo una sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago; resultando las sustancias alucinógenas con un peso exacto conforme al Certificado Químico Forense núm. SC2-2023-04-25-004004, de fecha 28 de abril de 2023, de dos puntos veintidós (2.22) libras, destacando además dicha alzada la evidencia testimonial presentada en sede de fondo del fiscal actuante en el indicado allanamiento y la corroboración entre sí de todas las pruebas. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua*, puntualizaron que la valoración inequívoca de las indicadas pruebas convenció a los jueces del tribunal de juicio, más allá de toda duda razonable, que los hechos demostrados en el fondo de la causa, comprometen la responsabilidad penal del imputado y fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que protegía al entonces apelante [redacted].

4.16. En ese orden, es conveniente señalar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto en la normativa procesal penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.17. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse vicio alguno en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; razones por las que procede desestimar las quejas relacionadas a la valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, labor que fue refrendada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.18. Por último, con relación a la pena y la solicitud de suspensión de la misma; del examen a la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, ponderaron de forma adecuada lo concerniente a este aspecto, quienes, hicieron referencia al criterio de esta Sala de Casación sobre el tema analizado, indicaron que los jueces de primer grado luego de considerar razonada la participación del recurrente en los hechos típicos y antijurídicos sancionados por la ley penal, al momento de imponer la sanción tomaron en consideración la gravedad del daño causado a la sociedad, por lo que estimaron que la pena de 7 años de reclusión es la más justa, proporcional y compatible con los hechos demostrados en el juicio en contra del imputado, en adición a esto la corte comprobó que dichos jueces tomaron en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por lo que al imponerle 7 años de reclusión, no podían acoger la solicitud de la defensa técnica de que se suspendiera en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), porque no se reunían las condiciones mínimas prescritas en dicho texto legal en su párrafo primero, en el sentido de que la pena impuesta en juicio no puede sobrepasar los 5 años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19. Sobre las conclusiones subsidiarias formuladas por la defensa del recurrente ante la corte, en el sentido de que se reduzca la pena a 5 años de prisión de manera suspensiva total por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Corte *a qua* consideró procedente rechazarlas, fundamentado en que se trata de un tipo penal que está configurado en la ley penal como tráfico de drogas, y conforme a los hechos demostrados en juicio, éstos revisten gravedad porque esa conducta típica materializada por el imputado produce un alto índice de perturbación social y adicción en los ciudadanos dominicanos lo que contribuye al desequilibrio individual y general del pueblo dominicano, por lo que la corte estimó que la sanción de 7 años de reclusión es la justa, proporcional y que garantiza la restauración y la reinserción social del imputado tanto en el plano personal como en su incorporación posterior en sociedad; fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste.

4.20. Ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. Esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron su decisión de confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.22. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[4]

4.23. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que la pena de 7 años de prisión impuesta al imputado [redacted], confirmada por la Corte *a qua*

[4] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.25. A modo de conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del entonces apelante [redacted], de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado y con ello las conclusiones formuladas ante esta Corte de Casación, en el sentido de que fuera reducida la pena y consecuentemente suspendida.

4.26. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-00847
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la defensora pública* [redacted]*, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00191 de fecha 1/11/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00191, de fecha 1ro de noviembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 numerales 1 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(15) años de prisión y al pago el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01530, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted]: *Único: Que, una vez examinado el escrito recursivo, proceda a ordenar una nueva valoración del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso ante una sala distinta a la corte de apelación que emitió la decisión objeto de este recurso.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Aldue, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el encartado* [redacted] *contra la sentencia de marras, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, el respeto a los cánones legales y principios rectores del proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio del escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al incurrir en falta en la motivación de la sentencia, lo cual devino en una transgresión al derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esto así porque según el impugnante, la alzada no dio respuesta con relación a los medios de apelación planteados, relativos a que el *a qu*o condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor al imputado, sobre la base de errada valoración probatoria y la ausencia de fundamentación, haciendo referencia solo a las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar su propia opinión. Que para poder los juzgadores de marras establecer si se efectuó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de las pruebas, tenía que revisarlas y ponderarlas detenidamente, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, debido a que como expusimos los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí. Siendo oportuno destacar que las pruebas producidas en el juicio resultaron ser insuficientes y no establecieron una vinculación directa del imputado con los hechos; que no todas eran legales, útiles y relevantes, ya que se apreciaron actuaciones procesales (denuncia/orden de arresto), que fueron debatidas en etapas ya precluidas. Que del certificado médico no concluyente solo se extrajo que se diagnosticaron unas lesiones físicas a la alegada víctima, no así que fueron provocadas por el encartado; que respecto al informe psicológico, así como también el informe sexológico, no existió un seguimiento que pudiera certificar que verdaderamente la víctima tuviera alguna secuela o trauma a raíz del suceso y que sobre la conclusión de que la víctima había tenido actividad sexual, no estatuyó que fue producto de una violación sexual. Y que, en cuanto a la prueba testimonial, la testigo que depuso en el juicio ofreció un testimonio poco creíble y con falta de coherencia; debiendo la corte identificar que lo declarado fue contradictorio y totalmente distinto a lo que había relatado en otro escenario.

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la jurisdicción de segundo grado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El tribunal de la sentencia contó con pruebas, sino abundantes, por lo menos suficientes para llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted], fue uno de los responsables de los hechos endilgados en la acusación y lo hizo al valorar, del espectro probatorio suministrado por la acusación, el testimonio de la víctima [redacted], misma que con logicidad, coherencia y credibilidad le ofreció al tribunal un atestado detallado y minucioso de cuantos hechos y circunstancias posibilitaron la ocurrencia de la tragedia, fue así como se conoció que para la ejecución el hecho punible, los imputados [redacted] y [redacted] (a) El seguridad, doblegaron la voluntad de la víctima al darle a tomar bebidas embriagantes, que después y contra su voluntad procedieron a llevarla a un lugar solitario, detrás de un campo de golf en la ciudad de Jarabacoa, donde ambos procedieron a violarla sexualmente, provocándole trauma en región auricular derecha, hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sigilación en mama derecha e izquierda, lesiones que constan en certificado médico legal de fecha 12/08/2019, además como hechos puntualizado de violarla sexualmente, enviándola desnuda a la casa, previo haberla amenazado de muerte si decía algo de lo sucedido. Como elementos probatorios corroborativos de la certeza del hecho cometido por los imputados [redacted] (a) El Rana y [redacted] (a) El Seguridad, fueron acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, el de certificado médico legal de fecha 12/08/2019, expedido por la doctora [redacted], medico ginecóloga y forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, evaluación física realizada a la víctima [redacted], en la cual se hace constar que la evaluación física realizada a la víctima [redacted], presentó "trauma en región auricular derecha,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sugilación en mama derecha e izquierda." En lo concerniente a la violación sexual, fue aportado el original de reconocimiento médico núm. 858-2019, de fecha 12/08/2019, practicado a la víctima [redacted], emitido por la Dra. [redacted], médico legista de esta ciudad de La Vega, estableciendo que dicha paciente mayor de edad, en el examen sexológico legal realizado "se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos recientes a las 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj." Prueba que el tribunal de mérito la consideró creíble por emanar de una perito con calidad habilitante conforme las exigencias de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano. Del mismo modo fue valorado el certificado psicológico forense expedido por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, a nombre de la víctima [redacted]. En dicho examen realizado a la víctima la perito describe la afectación del estado emocional padecido por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Como queda reseñado en los párrafos anteriores, la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas, debatidas y valoradas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar al pleno convencimiento que el imputado había sido participe, en grado de autoría, de los hechos incriminados en la acusación. En cuanto a la condena, el tribunal valoró los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, sobre la determinación de la pena, entendiendo que una pena ascendente a quince (15) años de prisión, era una condena justa y proporcional, no obstante, lo peticionado por el órgano acusador, que había pedido que fuese condenado a veinte años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reclusión mayor. Es necesario advertir que el imputado estaba siendo juzgado por pertenecer a una asociación criminal, cuyo deleznable accionar iba dirigido a satisfacer placeres sexuales propios, en detrimento de una vulnerable víctima que no solo fue objeto de la violación sexual, sino que además fue golpeada y ultrajada (enviada desnuda para su residencia), develando tal comportamiento instintos perversos hacia sus congéneres. En atención a ello, esta jurisdicción es del criterio que la pena aplicada es cónsona con la gravedad del ilícito penal cometido.*

3.3. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala, que contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones transcritas en el apartado que antecede, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente desarrollados con una argumentación jurídica sólida, sustentada en sus propios criterios, demostrando con ello que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado, que llevó a esa instancia a desestimar por carecer de sustento los vicios que les fueron argüidos en el escrito de apelación y a los que el impugnante hace alusión ante esta sede.

3.4. En esa línea de pensamiento, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, como erradamente plantea el impugnante, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; circunstancia que no aconteció en este.

3.5. Aclarado lo anterior, esta sala penal verifica que, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las pruebas que cuestionó el imputado. Que, sobre las declaraciones de la víctima y testigo, [redacted], consignó que su relato estuvo dotado de coherencia, credibilidad y vinculado con la narrativa circunstanciada de los actos antijuridicos atribuidos al recurrente, a quien señaló sin dubitaciones, en las distintas fases del proceso, como uno de los dos autores de desnudarla, golpearla, violarla sexualmente, amenazarla de muerte y enviarla a su residencia desvestida.

3.6. Dentro de ese contexto, como en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de un análisis psicológico forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, que determinó: *trauma en región auricular derecha, hematomax en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sugilación en mama derecha e izquierda*; y un reconocimiento médico, que señaló: *Paciente mayor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos recientes a las 11, 1, 3, 6, 9, en sentido de las manecillas del reloj*; pruebas periciales que caracterizaron la existencia de lesiones físicas, que permitieron confirmar los golpes que indicó la agraviada le fueron propinados y la actividad sexual reciente compatible con la violación sexual que declaró, fue objeto. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por los tipos penales de asociación de malhechores, violencia de género y violación sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[1]

3.8. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por víctima esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones y ultrajes dirigidos contra la víctima en su situación de mujer; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a violación sexual, la golpiza en su contra y hacerla caminar desnuda.

3.9. Por tanto, se desprende que la agresión física, psicológica y sexual, fue ejercida por el encartado, en compañía de otra persona, porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus

[1] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 265, 266 y 331 de dicha norma legal.

3.10. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

3.11. En adición, esta sala penal también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

3.12. En cuanto a la pena impuesta, según se observa en la sentencia recurrida al quedar determinada la responsabilidad del penal del imputado en los tipos penales atribuidos, la pena de quince (15) años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Así las cosas, al no verificarse violaciones al principio de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al estar la decisión atacada motivada en hecho y en derecho; no configurarse transgresión a lo previsto en el apartado 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable por jueces y tribunales competentes e imparciales en respeto de las garantías judiciales; y no estar presentes los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 11 de agosto de 2019, siendo las 12:00 a.m., en el Campo de Golf de Jarabacoa, Provincia La Vega, el imputado [redacted] (a) El Rana en compañía de otra persona (no procesado) llevaron a la víctima [redacted] al lugar antes indicado, la desnudaron, la golpearon provocándole trauma en región auricular derecha, hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sigilación en mama derecha e izquierda, la violaron sexualmente, luego la enviaron desnuda a la casa y amenazaron de muerte si decía algo de lo sucedido.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, consistente en asociación de malhechores, violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00191, el 1 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Exp. 595-2019-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la defensora pública* [redacted]*, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00191 de fecha 1/11/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00191, de fecha 1ro de noviembre de 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 numerales 1 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a quince

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(15) años de prisión y al pago el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01530, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted]: *Único: Que, una vez examinado el escrito recursivo, proceda a ordenar una nueva valoración del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso ante una sala distinta a la corte de apelación que emitió la decisión objeto de este recurso.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Aldue, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el encartado* [redacted] *contra la sentencia de marras, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, el respeto a los cánones legales y principios rectores del proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio del escrito de casación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al incurrir en falta en la motivación de la sentencia, lo cual devino en una transgresión al derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esto así porque según el impugnante, la alzada no dio respuesta con relación a los medios de apelación planteados, relativos a que el *a qu*o condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor al imputado, sobre la base de errada valoración probatoria y la ausencia de fundamentación, haciendo referencia solo a las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar su propia opinión. Que para poder los juzgadores de marras establecer si se efectuó una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de las pruebas, tenía que revisarlas y ponderarlas detenidamente, pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, debido a que como expusimos los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí. Siendo oportuno destacar que las pruebas producidas en el juicio resultaron ser insuficientes y no establecieron una vinculación directa del imputado con los hechos; que no todas eran legales, útiles y relevantes, ya que se apreciaron actuaciones procesales (denuncia/orden de arresto), que fueron debatidas en etapas ya precluidas. Que del certificado médico no concluyente solo se extrajo que se diagnosticaron unas lesiones físicas a la alegada víctima, no así que fueron provocadas por el encartado; que respecto al informe psicológico, así como también el informe sexológico, no existió un seguimiento que pudiera certificar que verdaderamente la víctima tuviera alguna secuela o trauma a raíz del suceso y que sobre la conclusión de que la víctima había tenido actividad sexual, no estatuyó que fue producto de una violación sexual. Y que, en cuanto a la prueba testimonial, la testigo que depuso en el juicio ofreció un testimonio poco creíble y con falta de coherencia; debiendo la corte identificar que lo declarado fue contradictorio y totalmente distinto a lo que había relatado en otro escenario.

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la jurisdicción de segundo grado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El tribunal de la sentencia contó con pruebas, sino abundantes, por lo menos suficientes para llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted], fue uno de los responsables de los hechos endilgados en la acusación y lo hizo al valorar, del espectro probatorio suministrado por la acusación, el testimonio de la víctima [redacted], misma que con logicidad, coherencia y credibilidad le ofreció al tribunal un atestado detallado y minucioso de cuantos hechos y circunstancias posibilitaron la ocurrencia de la tragedia, fue así como se conoció que para la ejecución el hecho punible, los imputados [redacted] y [redacted] (a) El seguridad, doblegaron la voluntad de la víctima al darle a tomar bebidas embriagantes, que después y contra su voluntad procedieron a llevarla a un lugar solitario, detrás de un campo de golf en la ciudad de Jarabacoa, donde ambos procedieron a violarla sexualmente, provocándole trauma en región auricular derecha, hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sigilación en mama derecha e izquierda, lesiones que constan en certificado médico legal de fecha 12/08/2019, además como hechos puntualizado de violarla sexualmente, enviándola desnuda a la casa, previo haberla amenazado de muerte si decía algo de lo sucedido. Como elementos probatorios corroborativos de la certeza del hecho cometido por los imputados [redacted] (a) El Rana y [redacted] (a) El Seguridad, fueron acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, el de certificado médico legal de fecha 12/08/2019, expedido por la doctora [redacted], medico ginecóloga y forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, evaluación física realizada a la víctima [redacted], en la cual se hace constar que la evaluación física realizada a la víctima [redacted], presentó "trauma en región auricular derecha,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sugilación en mama derecha e izquierda." En lo concerniente a la violación sexual, fue aportado el original de reconocimiento médico núm. 858-2019, de fecha 12/08/2019, practicado a la víctima [redacted], emitido por la Dra. [redacted], médico legista de esta ciudad de La Vega, estableciendo que dicha paciente mayor de edad, en el examen sexológico legal realizado "se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos recientes a las 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj." Prueba que el tribunal de mérito la consideró creíble por emanar de una perito con calidad habilitante conforme las exigencias de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano. Del mismo modo fue valorado el certificado psicológico forense expedido por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, a nombre de la víctima [redacted]. En dicho examen realizado a la víctima la perito describe la afectación del estado emocional padecido por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Como queda reseñado en los párrafos anteriores, la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas, debatidas y valoradas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme estipulan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar al pleno convencimiento que el imputado había sido participe, en grado de autoría, de los hechos incriminados en la acusación. En cuanto a la condena, el tribunal valoró los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, sobre la determinación de la pena, entendiendo que una pena ascendente a quince (15) años de prisión, era una condena justa y proporcional, no obstante, lo peticionado por el órgano acusador, que había pedido que fuese condenado a veinte años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reclusión mayor. Es necesario advertir que el imputado estaba siendo juzgado por pertenecer a una asociación criminal, cuyo deleznable accionar iba dirigido a satisfacer placeres sexuales propios, en detrimento de una vulnerable víctima que no solo fue objeto de la violación sexual, sino que además fue golpeada y ultrajada (enviada desnuda para su residencia), develando tal comportamiento instintos perversos hacia sus congéneres. En atención a ello, esta jurisdicción es del criterio que la pena aplicada es cónsona con la gravedad del ilícito penal cometido.*

3.3. En torno a la aludida insuficiencia motivacional, verifica esta Segunda Sala, que contrario a las afirmaciones del recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en las consideraciones transcritas en el apartado que antecede, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente desarrollados con una argumentación jurídica sólida, sustentada en sus propios criterios, demostrando con ello que realizaron un verdadero estudio del fallo impugnado, que llevó a esa instancia a desestimar por carecer de sustento los vicios que les fueron argüidos en el escrito de apelación y a los que el impugnante hace alusión ante esta sede.

3.4. En esa línea de pensamiento, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, como erradamente plantea el impugnante, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; circunstancia que no aconteció en este.

3.5. Aclarado lo anterior, esta sala penal verifica que, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las pruebas que cuestionó el imputado. Que, sobre las declaraciones de la víctima y testigo, [redacted], consignó que su relato estuvo dotado de coherencia, credibilidad y vinculado con la narrativa circunstanciada de los actos antijuridicos atribuidos al recurrente, a quien señaló sin dubitaciones, en las distintas fases del proceso, como uno de los dos autores de desnudarla, golpearla, violarla sexualmente, amenazarla de muerte y enviarla a su residencia desvestida.

3.6. Dentro de ese contexto, como en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de un análisis psicológico forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, que determinó: *trauma en región auricular derecha, hematomax en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sugilación en mama derecha e izquierda*; y un reconocimiento médico, que señaló: *Paciente mayor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos recientes a las 11, 1, 3, 6, 9, en sentido de las manecillas del reloj*; pruebas periciales que caracterizaron la existencia de lesiones físicas, que permitieron confirmar los golpes que indicó la agraviada le fueron propinados y la actividad sexual reciente compatible con la violación sexual que declaró, fue objeto. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por los tipos penales de asociación de malhechores, violencia de género y violación sexual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Dicho lo anterior, respecto al tipo penal de violencia de género, conviene precisar que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[1]

3.8. En esas atenciones, de conformidad con las declaraciones ofrecidas por víctima esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones y ultrajes dirigidos contra la víctima en su situación de mujer; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a violación sexual, la golpiza en su contra y hacerla caminar desnuda.

3.9. Por tanto, se desprende que la agresión física, psicológica y sexual, fue ejercida por el encartado, en compañía de otra persona, porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus

[1] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella. Por consiguiente, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 265, 266 y 331 de dicha norma legal.

3.10. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

3.11. En adición, esta sala penal también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

3.12. En cuanto a la pena impuesta, según se observa en la sentencia recurrida al quedar determinada la responsabilidad del penal del imputado en los tipos penales atribuidos, la pena de quince (15) años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Así las cosas, al no verificarse violaciones al principio de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al estar la decisión atacada motivada en hecho y en derecho; no configurarse transgresión a lo previsto en el apartado 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable por jueces y tribunales competentes e imparciales en respeto de las garantías judiciales; y no estar presentes los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 11 de agosto de 2019, siendo las 12:00 a.m., en el Campo de Golf de Jarabacoa, Provincia La Vega, el imputado [redacted] (a) El Rana en compañía de otra persona (no procesado) llevaron a la víctima [redacted] al lugar antes indicado, la desnudaron, la golpearon provocándole trauma en región auricular derecha, hematoma en tórax anterior y posterior, traumas en miembros inferiores, sigilación en mama derecha e izquierda, la violaron sexualmente, luego la enviaron desnuda a la casa y amenazaron de muerte si decía algo de lo sucedido.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 309 numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, consistente en asociación de malhechores, violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00191, el 1 de noviembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Exp. 0326-2020-EMED-00058
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., [redacted], compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, la tercera civilmente demandada* [redacted]*, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,* [redacted]*, interpuesto en fecha primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, declaró culpable al señor [redacted] de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] y del menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes; declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora del vehículo, así como al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02137 del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por los [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto ante esta honorable Suprema Corte, depositado en el plazo correspondiente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] declare la extinción de la acción penal del proceso a favor del imputado [redacted], por aplicación directa de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d) de la Constitución Dominicana, de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791), toda vez que al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso de casación, ya había expirado el plazo razonable de la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años, el cual solo se extiende a doce (12) meses para la tramitación de los recursos y que en este caso tanto el recurso de apelación como de casación tienen rango constitucional porque forman parte de las garantías de los derechos fundamentales, y cuyo plazo de la duración máxima del proceso penal se encuentra ventajosamente vencido a favor del imputado recurrente porque ha transcurrido un período de duración de más de cinco (5) años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y como fue comprobado que en el caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en concreto al imputado se le conoció medida de coerción en fecha 21 de agosto de 2020, y la sentencia de la Corte a qua fue dictada el 28 de agosto de 2025, y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de igual forma, declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a la penal y por tanto, lo accesorio corre la misma suerte que lo principal, y dicha acción civil llevada de manera accesoria corre con la misma suerte que la acción penal que tiene principalía, y todo los antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Una vez admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] *como Corte de Alzada declare con lugar el recurso casación interpuesto por los señores los señores* [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y casar la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28) de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema* [redacted]*, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores los señores [redacted], [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos y desarrollado ampliamente como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema* [redacted] *Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia penal recurrida en casación marcada con el núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte a qua, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y revoque la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Quinto: En el hipotético caso de que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, y con ello revocar dicha sentencia de primer grado que condenó a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización desnaturalizada, exagerada, exorbitante y grotesca por la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera la suma de: novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted] y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo el adolescente [redacted], como indemnización por reparación de los daños personales, morales y materiales, no delimitado ni separado uno del otro, es decir, la cuantía destinada para la reparación del daño moral, separa de la cuantía destinada para la reparación del daño material, que es cuantificante y certificante, y constituyó la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de la misma y de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Casar el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte a qua, que confirmo y dejo subsistir en la sentencia las terminologías ambiguas y ambivalentes "común y ejecutable" establecida en ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia núm. 0326-2025-SSEN-00003, de fecha 3 de febrero de 2025, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyas termologías se asimilan e interpretan como una condenación directa en contra de la entidad aseguradora, las cuales están expresamente prohibidas por la ley, y por ser violatoria a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema [redacted], toda vez que la Corte a qua, inobservo la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y por vía de consecuencia suprimir el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia de primer grado que fue objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación y con ello las terminologías ambiguas "común y ejecutable", empleadas erróneamente por el juez del tribunal de primer grado y por la corte de apelación al confirmar la sentencia, por estar expresamente prohibidas por la ley que la regula y no estar establecida en dicha ley, y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente en casación, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, como manda la norma legal, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Séptimo: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Octavo: Que las partes recurrentes los señores [redacted], [redacted] [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hacen reserva de depositar cualesquiera documentos con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en Código Procesal Penal (Modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791). Noveno: Condenar a las partes recurridas, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, los* [redacted]*, Sadduling E. Castillo Lebrón y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Dr. [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Wellingthon [redacted] y [redacted], quien representa a su hijo [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del escrito de contestación depositado en fecha 10 de octubre de 2025, mediante el número de solicitud 2025-R1087692, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar el presente recurso de casación inadmisible, por no cumplir con los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, ya que estos artículos también tienen aplicación en recurso de casación y no fueron observados por los recurrentes. Segundo: Rechazar la casación sobre la sentencia penal núm. 319-2025-SPEN-00049, dictada en fecha 28 de agosto de 2025, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a nombre de la parte recurrente, señores* [redacted]*, imputado,* [redacted]*, tercera civilmente demandada, y la compañía de seguro Dominicana de Seguros, S.R.L., dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por todas las razones antes expresadas y, en consecuencia, rechazar el presente proceso en casación, ya que se hizo una correcta valoración del caso en el recurso de apelación. Tercero: Que se condene a los señores* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, [redacted] *tercero civilmente demandada, y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted]*;* [redacted]*; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, ya que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucrada en el proceso, respetando la regla constitucional.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, violación a los principios de legalidad del proceso, del plazo razonable, de principio de imparcialidad e independencia, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del código procesal penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, g. o. núm. 10791) y violación a los artículos 8, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la constitución de la república dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema [redacted]. **Segundo motivo**: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema [redacted] que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercer motivo**: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, mala aplicación de la ley y del derecho, violación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana, falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a-qua el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia de primer grado que declaro la sentencia "común y ejecutable" las cuales no están establecidas por la ley 146-02 que regula la entidad aseguradora, que es una ley especial y entra en contradicción con las sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, de la suprema [redacted].*

2.2. En el largo desarrollo expositivo de sus medios, los impugnantes alegan que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]la Corte a-qua en la Sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, cuyo rechazo sostenido por la Corte a-qua lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho y en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez que al momento del tribunal a-quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a-qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de más de cinco (05) años, lo que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y en el caso en concreto al imputado se le conoció medida de coerción en fecha (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), plazo que sólo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte la tutela judicial efectiva y del debido proceso, lo que da lugar a que la Corte de Casación declare la extinción de la acción penal y con ella la extinción de la acción civil accesoria porque corre con la misma suerte que la acción penal principal[…]la Corte a-qua no dio respuesta clara y precisa a los planteados por el imputado recurrente como medio y fundamento del recurso de apelación, sobre las violación incurrida por el juez del tribunal de fondo, a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad penal del accidente al imputado [redacted] y condenarlo en ausencia de prueba fehaciente en el aspecto penal y declararlo culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017, en un error en la determinación de los hechos y errónea determinación de la culpabilidad, a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; sobre la falta incurrida por conductor de la motocicleta WELLINGTON RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien transitaba con un menor de edad y sin tomar ningún tipo de precaución salió de una entrada y entro a la intersección a la vía donde el imputado tenía el derecho de presencia e impacta al vehículo del imputado quien conducía el línea recta; no dio contestación al primer medio del recurso comerciante a que el juez de primer grado incurrió en violación al principio del debido procesos de ley que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, concentración, no autoincriminación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, y sobre el aspecto de que el juez a-quo fondo no respondió en su sentencia las conclusiones presentadas por la defensa del imputado y solo se avoco a acoger las conclusiones del ministerio público y de la parte querellante[…]la Corte a-qua incurro en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia, y también la Corte a-qua entró en contradicción con la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema [redacted], que es jurisprudencia nacional, que juzgó y estableció a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que "la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada" lo que no se realizó en la sentencia objeto del recurso, toda vez que la Corte a-qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia recurrida por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al aspecto penal por el hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte a-qua los motivos, las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero fueron mutilados por la Corte a-qua al darle una contestación superficial en perjuicio de los recurrentes y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza[…]de igual forma la Corte a-qua no dio repuesta al primer medio del recurso de apelación y conclusiones que le fueron planteado sobre el aspecto relativo a la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en sentido de que el juez del fondo al momento de fijar los hechos no verifico ni razono sobre la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta WELLINGTON RAMÍREZ SÁNCHEZ quien conducía su motocicleta en la vía pública en una ilegalidad desprovisto de licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública porque no sabía conducir y lo hacía poniendo en peligro su vida, y la vida de lo demás conductores y persona, no portaba seguros que es obligatorio por ley y no llevada puesto el casco protector que es obligatorio por la ley que regula el tránsito, comprobaciones que se extraen del acta de tránsito y de los medios de pruebas, que constituyen un patrón de falta, y esas ilegalidades no pueden dar derecho a una legalidad porque entonces los jueces con su sentencia estaría incentivando a los ciudadanos a violar la ley, y se viola el estado de derecho, cuestión está de derecho a la que la Corte a-qua no se refirió a pesar de que de la lectura de la sentencia se comprueba que el conductor lesionado y victima conducía en violación a la ley y una ilegalidad, y por tanto, el juez a-quo de fondo y la Corte a-qua violaron la seguridad jurídica y el estado de derecho y lo hizo en una franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Constitución que constituye la norma suprema y fundamento jurídico del estado que no fue aplicado correctamente por el juez a-quo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo ni por la Corte a-qua[…]queda evidente que la Corte a-qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema [redacted], respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a-qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a-qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y del tercero civilmente[…]la Corte a-qua en una falta de motivación solo se limitó a establecer en su sentencia que el monto impuesto por la juez del tribunal a-quo cumplió con la razonabilidad y proporcionalidad del daño causado y que no considerando desproporcionalidad ni irracionalidad, pero no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento de derecho y de derecho, claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado[…]la Corte a-qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener dichas terminologías ambiguas "COMUN y EJECUTABLE" lo que está fuera de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, terminologías las cuales debieron ser excluidas de la sentencia tal y como le fue solicitado en el TERCER MOTIVO del recurso de apelación, el cual fue expuesto y desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene con su fundamento y conclusiones como solución pretendida, pero la Corte a-qua no estableció motivación que sostenga el rechazo del mismo, pues contrario a lo establecido por la Corte a-qua el juez del tribunal de juicio de fondo incurrió en violación a la ley, en violación al principio de legalidad, de seguridad jurídica y en violación a las disposiciones legales antes indicadas, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador porque el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares argumentos, para fallar de la manera que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, de manera muy resumida, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]verifica esta corte del legajo de documentos que conforman el presente expediente se verifica que en fecha 15 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) la audiencia preliminar fue suspendida con la finalidad de que se ordene el arresto y conducencia en contra del imputado [redacted], por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber quedado citado en audiencia anterior, en cuanto a la tercera se ordena citarla, siendo fijada la próxima audiencia para el 28 de septiembre del dos mil veintitrés (2023) fecha en que se conoció la audiencia preliminar. Que, fijada la audiencia de fondo para el 19 de diciembre del 2023, de suspendió la audiencia, donde se ordenó el arresto y conducencia del testigo a descargo [redacted], se ordenó citar al abogado del imputado y reiterar citación a la tercera civilmente demandada, fijándose nueva vez la audiencia para el 6 de febrero del 2024. En fecha 06 de febrero del 2024, fecha en la cual se suspendió la audiencia, a fin de que el imputado sea asistido por su defensa técnica, ordenado citar a la tercera civilmente demandad, y notificar el auto de apertura a juicio y fijación de audiencia a la compañía aseguradora, fijándose nueva vez para el 26 de marzo del 2024, fecha en la cual se suspende nueva vez, a los fines de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior, fijando nueva vez para el día para el 14 de mayo del 2024, fecha en que fue suspendida nueva vez la audiencia a fin de que el imputado [redacted] sea citado, quedando citado el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, fijándose nueva vez para el día 9 de julio del 2024, fecha en la cual se ordenó el arresto y conducencia de los testigos a descargo a solicitud del abogado de la compañía y del tercero civilmente demandado, fijándose nueva vez la audiencia para el día 20 de agosto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, fecha en la se ordenó convocar a la compañía de seguradora Dominicana de seguros, fijándose nueva vez para el 15 de octubre del 2024, fecha en la que se aplaza la audiencia de fondo a fin de convocar nuevamente al testigo a cargo [redacted], sea citado en su domicilio o por la vía telemática, quedando debidamente convocados en audiencia los señores [redacted] y Wellington Ramírez, en sus calidades de víctimas, querellantes, actores civiles y testigos, los señores [redacted] y [redacted], testigos tanto a cargo como a descargo en el presente proceso, el imputado [redacted] y la tercera civilmente demandada [redacted] debidamente representada en audiencia por el Dr. [redacted], fijándose nueva vez para el 09 de diciembre del 2025, a las 09:00 a.m., fecha en la que se aplazó a los fines de ordenar el arresto y conducencia de los señores imputado [redacted], [redacted] testigo a descargo, y [redacted], en virtud de que fueron debidamente citados para el día de hoy y los mismos no asistieron sin ninguna justificación, fijándose nueva vez para el 03 de febrero del 2025, fecha en que se conoció la audiencia y se levantó el arresto que pesaba en contra del imputado [redacted], así como de los testigos, por encontrarse presente en audiencia; Que de lo expuesto presentemente se desprende que los recurrentes contribuyeron a varias suspensiones indebidas, lo que se comprueba a partir de las diferentes actas de audiencia citada precedentemente, en donde además se verifica que en varias ocasiones se ordenó el arresto y conducencia del imputado[…] Que a partir del considerando 19, la juez del tribunal A-quo, procede a la valoración individual de cada uno de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas sometidos al debate, que dicha valoración se realizó conforme a la norma, lo que le permitió determinar como hechos probados, que en fecha cinco (5) del mes de agosto del dos mil veinte (2020) se produjo un accidente de tránsito en la carretera [redacted]-San Juan de este Municipio de San Juan, entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Honda Modelo Civic LX, color blanco chasis Num. 19XFAI86AEO60741, placa y registro A704829, conducido por el señor [redacted], y la motocicleta marca sucati, modelo CG-200, color azul, [redacted], que conducía la victima [redacted], en compañía del adolescente [redacted], que en dicho accidente resulto lesionado el señor [redacted] quien resultó lesionado, a causa de 1) Post quirúrgico por reducción cerrado más colocación de férula de Erick secundaria a la fractura de los huesos propio de la nariz la fort 11, 2) fractura del tercio medio de la clavícula izquierda, 3)fractura de rama superior de la pelvis curable en 6 meses, según certificado médico de fecha 0780/2020. La segunda persona el adolescente [redacted], quien resultó lesionado con abrasiones múltiples en proceso de curación en ambos antebrazos, codo derecho ambos, rodillas y pierna derecha e izquierda, tobillo derecho y espalda baja, según certificado médico de fecha 19/08/2020. Que el siniestro en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo automóvil antes descrito por la carretera [redacted]-San Juan, por la calle Anacaona, sin tomar las precauciones necesarias para evitar perder el control de su vehículo colisiono provocando así el impacto con la motocicleta que conducía el señor [redacted]. Que de lo antes expuesto se comprueba que la juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal a-quo, cumplió con las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, y que a la conclusión a la que llego fue la correcta valoración de cada una de las pruebas sometidas al debate[…]se comprueba en los considerandos 78, 79 y 80, página 50, señala la juez del tribunal a-quo, que se ha comprobado la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, por lo que una vez retenida la responsabilidad civil, es menester referirse al monto de la indemnización, la cual debe ser proporcional y racional al daño causado, que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que el monto impuesto por la juez del tribunal a quo, cumplió con la razonabilidad y proporcionalidad del daño casado, no considerando esta alzada, ni desproporcionalidad ni irracionabilidad por lo que se rechaza este medio de impugnación[…] Que, respecto del tercer Medio, consistente en: Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación por omisión de las disposiciones de los artículos 131 y133 de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la república dominicana del 09 de septiembre del 2002, contradicción entre motivación y fallo y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. Scj-Ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, todas dictadas por la segunda sala de la Suprema [redacted], al declarar la condenaciones de la "común y ejecutable" a la entidad asegurada, terminología esta ambigua que se considera como una condena directa en contra de la entidad aseguradora la cual está prohibida por la ley porque no está establecida en la ley y porque no tiene similitud ni semejanza ni es sinónimo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gramatical con la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la que establecida por la ley, también alegan los recurrentes, que en el dispositivo de la sentencia la juez del tribunal a-quo, condeno a [redacted], sin establecer porque, y en virtud de la cual debió fallar la juez a-quo conforme el principio de legalidad y no hizo. Que, en relación a este medio, el recurrente le atribuye a la juez del tribunal A-quo, contradicción de motivación con varias sentencias emitidas por nuestra Suprema [redacted], sin especificar de manera clara y precisa en que consiste la citada contradicción, lo que coloca a esta Corte en la imposibilidad de responder dicho argumento; en cuanto a la otra critica que hacen los recurrentes a la sentencia, es que es ambigua y que está prohibido por la ley, ya que no tiene similitud, ni semejanza, ni son sinónimas las palabras común y ejecutable, con lo cual la juez violo el principio de legalidad, por lo que la terminología común y oponible debe ser excluida de la sentencia porque se considera como una condena directa en contra de la aseguradora que está prohibida por la ley, y que le causa agravios a la entidad aseguradora recurrente; Sobre este argumento se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la sentencia apelada declara común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, no menos cierto es que también establece que es hasta el monto asegurado, lo que no puede ni interpretarse, ni considerarse una condena directa como lo señala el recurrente […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Los recurrentes, de manera incidental establecen en su recurso de casación y en la audiencia celebrada por ante esta Sala, entre otras cosas, que, la Corte *a qua* incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar, en la forma como lo hizo, la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, toda vez que al momento del tribunal *a quo* dictar la sentencia recurrida, y la Corte *a qua* conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal porque había transcurrido un período de duración de más de cinco (5) años, lo que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento y, en el caso en concreto, al imputado se le conoció medida de coerción en fecha 21 de agosto de 2020, plazo que solo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Sala[1] de la Corte de Casación que: "[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales[2].

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa[3].

[2] Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia[4], se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"[5].

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha comprobado, que la parte imputada realizó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, y la jurisdicción de apelación estipuló[6], entre otras cosas y a extracto nuestro que

[4] Suprema [redacted], Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0233 del 28 de febrero de 2023.
[5] Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.
[6] Véase sentencia impugnada en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] de lo expuesto presentemente se desprende que los recurrentes contribuyeron a varias suspensiones indebidas, lo que se comprueba a partir de las diferentes actas de audiencia citada precedentemente, en donde además se verifica que en varias ocasiones se ordenó el arresto y conducencia del imputado[…]

4.8. En la especie, contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua,* previo a rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizó un recorrido procesal, haciendo un recuento adecuado de los diferentes estadios procesales, con lo cual se edificó para proceder a negar dicha solicitud, con lo cual considera esta Sala que se puso de manifiesto que fue realizada una valoración ecuánime del discurrir del mismo, comprobándose que este resulta razonable; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.9. Los recurrentes discrepan del fallo emanado de la corte de apelación en las siguientes vertientes: 1) que, no dio respuesta clara y precisa, en el sentido de que se le condenó en ausencia de pruebas fehacientes; ni sobre la falta incurrida por el conductor de la motocicleta, quien transitaba con un menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad y sin tomar ningún tipo de precaución; 2) que, incurrió en falta de motivación, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación su sentencia; 3) que, solo se limitó a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas por el juez del tribunal de primer; 4) que no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma en que lo hizo; 5) que, incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia de primer grado y mantener dichas terminologías ambiguas "común y ejecutable" lo que está fuera de la ley especial que regula a las entidades aseguradoras, pues contrario a lo establecido por la Corte *a qua* el juez del tribunal de juicio de fondo incurrió en violación a la ley, en violación al principio de legalidad, de seguridad jurídica y en violación a las disposiciones legales antes indicadas, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Ante todo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[7]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[8]

4.11. Establecido lo anterior, comprueba esta Sala que, lo señalado de los recurrentes se encuentra totalmente apartado de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada, pues en ella se puede apreciar el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento recurrida y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar

[7] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

4.12. Así las cosas, el estudio pormenorizado de la sentencia de que se trata permitió a esta Segunda Sala determinar que, para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los recurrentes en grado de apelación relativos a la valoración probatoria, la Corte *a qua* examinó la misma exponiendo que, contrario a lo alegado por estos, pudo verificar que conforme se expone en la sentencia primigenia que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado conduciendo su vehículo por la carretera [redacted]-San Juan (calle Anacaona), sin tomar las precauciones necesarias para evitar perder el control del mismo, colisionó provocando así el impacto con la motocicleta que conducía el [redacted] quien estaba acompañado de un menor de edad, que también resultó lesionado; de todo lo cual se infiere la inexistencia de la alegada falta de motivación de la sentencia, razón por la cual desestima el alegato que se analiza, por improcedente e infundado.

4.13. En otro orden, los recurrentes expresan su disconformidad con las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada para confirmar el monto de la indemnización, al considerar que no se establece en la misma ni los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al imputado recurrente, [redacted], al pago de una indemnización tan desproporcional.

4.14. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil dominicano dispone: "Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

4.15. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se verifiquen las siguientes circunstancias: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso, pues, la Corte *a qua* tuvo a bien manifestar haber comprobado que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado estuvo fundamentada, tomando en cuenta en primer lugar, la falta exclusiva del imputado, segundo, la situación de salud de los querellantes y actores civiles, avaladas por los certificados médicos legales correspondientes, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros, la certificación de propiedad del vehículo de motor, entendiendo así que la suma otorgada de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], y cien mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$100,000) a favor de la señora [redacted], en representación de su hijo el adolescente [redacted]., no eran sumas desorbitantes ni desproporcionales.

4.16. En esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted], que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre en el caso.

4.17. Finalmente, los recurrentes aducen que, en el caso, existe inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que es la propia ley obliga al juez a establecer la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza única y exclusamente y "no común y oponible hasta el límite de la póliza"; como fue fijado en la sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En el tenor anterior, la lectura de la decisión recurrida revela que los recurrentes sometieron el mismo planteamiento en grado de apelación, sobre cuyo planteamiento la alzada reflexionó *sobre este argumento se precisa decir al recurrente, que si bien es cierto que la sentencia apelada declara común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora, no menos cierto es que también establece que es hasta el monto asegurado, lo que no puede ni interpretarse, ni considerarse una condena directa como lo señala el recurrente[…]*

4.19. Ciertamente la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana protege a las compañías aseguradoras, a los fines de evitar que los jueces al dictar sentencias que contengan condenaciones, puedan imponer sanciones en contra de las compañías aseguradoras por encima del monto establecido en el contrato de seguro, y que en ese tenor, en sus motivaciones los jueces solo están obligados a establecer que el valor de las sanciones civiles solo deben ser oponibles al seguro hasta el monto establecido en la póliza, como en el caso, donde el tribunal *a quo* dejó claramente establecido que la condena civil impuesta en la sentencia sería común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto establecido en la póliza; por lo que el derecho consagrado en la ley tendente a evitar que la sentencia se ejecute por encima del monto asegurado ha quedado debidamente protegido, argumentaciones que esta Segunda Sala comparte;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón por la que procede desestimar el alegato que se analiza por ser este improcedente e infundado.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a [redacted], [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.22. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0326-2020-EMED-00058
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 173-2023-EPEN-00003
Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y la compañía Seguro Monumental S.A., entidad aseguradora, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 174 2023-SSEN-00010, de fecha 06/12/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, se modifica de la decisión recurrida, el ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil se condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil de pesos con 00/100 (RD$ 800,000.00), para la señora [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como también se condena al pago de un 1.5 de interés legal, desde la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, mediante sentencia núm. 174-2023-SSEN-00010,

de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; y una multa por la suma de cinco (05) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil lo condenó al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más un 1.5 de interés legal; sentencia que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 10 de diciembre de 2024, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación al presente recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01408, del 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., (imputado y compañía aseguradora), fue fijada audiencia para el día 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acoja en todas sus partes la instancia recursiva en casación de fecha 23 de septiembre del año 2024, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00246, de fecha 20 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: *Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 203-2024-SSEN-00246 de fecha 20 de agosto del año 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del imputado* [redacted] *por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido como se produjo el accidente, quien cometió la falta generadora del mismo. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por la señora* [redacted] *en el presente proceso. Cuarto: De manera*

subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiario, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el licenciado* [redacted], *en representación del señor* [redacted] *y la entidad comercial La Monumental de Seguros, en su calidad de imputada y persona civilmente demandada; y compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00246, de fecha 20 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no existir vicios en dicha sentencia, además, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal y, por tanto, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: En el caso que sea declarado admisible en cuanto a la forma, que el mismo sea rechazado en cuanto al fondo, por improcedente mal fundado y muy especialmente carente de base legal, y, por tanto, sea confirmada dicha sentencia recurrida. Tercero: Que condenéis a las partes recurrentes al pago de las costas con distracción de las*

mismas en provecho de los abogados recurridos.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2024, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión, en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida se colige que se ha instrumentado una sentencia lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., sobre la base de que no existen vicios en la sentencia y que no cumple con lo establecido en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha, en parte, por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual este fue condenado a tres (3) meses de prisión suspendida; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393 de la norma procesal penal vigente, el cual establece, entre otras cosas, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte acusada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos a falta de motivación, falta de motivación en cuanto a la suma establecida como monto indemnizatorio, entendiendo esta alzada que esos planteamientos, relativos a

la errónea valoración de la prueba y falta de motivación en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso, la cual fue dada por resolución núm. 01-022-2025-SRES-01408, de fecha 11 de agosto de 2025; por lo cual rechaza el medio de inadmisión planteado.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación

3.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, violación por inobservancia a los numerales "2 y "3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencias contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal violación a la Ley 183-02, sobre Intereses por Deuda.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que, la corte, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00246 del 20 de agosto del año 2024, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer la fórmula genérica de siempre, aunque un poco menos, violando de esta manera el principio 24, y no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única prueba vinculante para determinar la*

culpabilidad del acusado, pues las declaraciones los testigos de la acusación y actores civiles son contradictoria entre sí y con muy poco sentido de seguridad, que llenan de dudas. No se refiere en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación del llamado hacen los recurrentes a ese conglomerado de jueces, a lo cual hizo caso omiso, y aprovechó el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio en la valoración de las pruebas testimoniales; incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como válido lo que consideró esta juzgadora. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones del conductor de la motocicleta son interesadas a favor de su cliente, actora civil, como testigo de la acusación, el cual dice: -yo iba por la Presidente Vásquez y él venía por la Corazón de Jesús, había un pare y él no se paró, el señor al reducir para atrás, mejor le dio para adelante, nos dio un poco leve, él andaba en una jeepeta azul-, ¿con cuál prueba demostró el testigo la existencia el pare? No se refirió a la conducta del motorista tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. Además, la juzgadora incurre en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, Ley 183-02 sobre intereses por deuda. En las declaraciones del testigo [redacted] se encuentran muchas razones contrarias a las aseveraciones de la corte como verdad fehaciente. Dice: "yo estaba en la esquina donde venden medicina el puesto se llama los pollitos, el señor en la jeepeta, cuando el montoconcho está en su vía correcta donde le pertenece, el señor no se detuvo e impactó, él se paró cuando se paró si el reduce no pasa, en vez de retroceder para atrás le dio para adelante". Termina esta cita. […] esta última parte del testimonio da lugar a ser acogido para absolver al imputado; pues al decir él se paró, si cuando se paró si el reduce no pasa, en vez de retroceder para atrás le dio para

adelante, él le dio suave, no iba; todo esto indica que el imputado estaba haciendo buen uso de la vía pública. Todo esto es contrario a lo considerado por la juez de juicio, cuando dice: citamos: "de estos elementos de pruebas valorados, de forma individual y de forma conjunta, el tribunal ha podido establecer que son pruebas directas y vinculantes en contra el señor [redacted], puesto que la acusación tiene fundamentos probatorios que comprobaron en el plenario su culpabilidad, y las pruebas valoradas demuestran que este cometió una imprudencia al conducir a exceso de velocidad que comprometió su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Termina esta cita, contenida la misma en la segunda mitad del número 25 de la página 22 de la sentencia de juicio. A todas estas contradicciones la corte el otorga todo el poder suficiente para el rechazo del recurso de apelación. ¿Fundamentó la corte su decisión en el sentido a valoración de lo argüido por los recurrentes, que le hicieron saber todas las contradicciones contenidas en la sentencia apelada? Entendemos ese fallo de la corte fue para otro caso, no para el presente, pues lo contestado por la corte en lo expuesto por los recurrentes, contenido en el número 2,1 de la página 09 de la instancia de apelación, es muy diferente a lo indicado por la corte, antes citado. Citamos: -2.1. El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que la indemnización reclamada por la querellante y actor civil, la señora [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuesto daños y perjuicios sufridos- termina la cita. En el número 16 de la página 11 de su sentencia, la corte se refiere al monto indemnizatorios, y hace una reducción de un 20% del monto acordado por la juez de origen. Entendemos esto como un llamado a conformidad, entendemos lo contrario, pues, quién ha sido perjudicado es el imputado por estar expuesto a un proceso judicial sin tener culpa de lo sucedido en el accidente. También la

sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado, de manera fehaciente, la culpabilidad de la imputada ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico; por lo que debe ser anulada por falta de fundamento y de base legal. en el presente proceso la juez de origen no expuso, en su sentencia, un razonamiento lógico-jurídico que le proporcionara la base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho imputado sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, en qué tipo de violaciones y por qué incurrió el encartado; además, expuso cosa contrario a las declaraciones testimoniales, como: exceso de velocidad, tal lo hemos expuesto en parte anterior. Que al hacerlo así dejó su sentencia sin motivos, sin fundamentos y sin base de sustento legal. Estos no son motivos suficientes para condenar. La falta de motivos en la valoración de las pruebas esta sancionada con la nulidad del acto jurisdiccional que la contenga por los artículos 24 y 172 del CPP. En tal sentido al otorgar interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima, es violatoria a la existente Ley 183-02, que crea los intereses a devengar por deuda, ha violado la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas. En reclamo hicieran los apelantes a la corte, esta acepta como muy válido lo expuesto por la juez de origen al otorgar intereses al monto indemnizatorios. En este orden, la ley violada la 183-02 promulgada el 22 de noviembre del año 2002, que sustituye el interés legal por interés convencional prescribe en su artículo 24 lo siguiente:" Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado". Esto indica que el legislador dejó libre a los contratantes para estipular sobre el interés a pagar. […]. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Del estudio de la decisión recurrida, la Corte constató contrario a lo denunciado por el recurrente, que el tribunal a quo no ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos, incorrecta valoración de las pruebas aportadas y falta de motivación, pues estableció motivos precisos, en cumplimiento de lo previsto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3, 305, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], lesionada, estableciendo que a través de la apreciación conjunta de las pruebas aportadas por la acusación, la bitácora fotografía, de diez (10) fotografías, de las cuales, tres son de la víctima, señora [redacted], tres (3) son de lugar donde ocurrió dicho accidente y cuatro (4) del vehículo tipo Jeep, Marca Suzuki, en que se desplazada el imputado, los originales de dos (2) facturas pagadas en el Centro Médico Guadalupe a nombre de la víctima, [redacted], que son las siguientes: a) la de fecha 6 de octubre del año 2021, por un monto de diecinueve mil quinientos ochenta y nueve pesos dominicanos (RD$19,589.41); y b) la de fecha 5 de octubre del año 2021, por un monto de siete mil trescientos veinticuatro pesos con 02/100 (RD$7,324.02); dos (2) facturas pagadas al doctor [redacted] a nombre de [redacted], de fecha 6 de octubre del año 2021, por un monto de ciento quince mil pesos dominicanos (RD$115,000.00) y una factura de fecha 5 de octubre del año 2021, por un monto de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), por un valor total de dichas*

facturas, de doscientos sesenta y un mil novecientos veinticinco pesos dominicanos (RD$261,925.00), por concepto de pago de honorarios medios y cirugía de fractura de tibia y peroné izquierdo, así como las declaraciones de los testigos a cargo, coherentes y precisos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], el reconocimiento Médico Legal núm. 88-2022, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la víctima [redacted], el a quo comprobó por la coherencia en sus testimonios, que la falta generadora del accidente fue exclusiva del imputado, al conducir de forma temeraria y descuidado sin tomar las precauciones de lugar, al no respetar las señales de tránsito, cruzando la señal de "pare", impactando el vehículo tipo Motocicleta, conducido por el señor [redacted] y como pasajera, la señora [redacted], la cual fruto del impacto resultó lesionada, por consiguiente, al ser infundada la denuncia de la parte apelante se desestima. La Corte ha constatado en la decisión recurrida que el a quo no se limitó a mencionar las pretensiones de las partes, describiendo los actos procesales y las pruebas aportadas por las partes, como denuncia la parte apelante, sino que se fundamentó en la apreciación de las declaraciones de los testigos a cargo, antes citados, las cuales demostraron que el imputado fue el causante del accidente, esto es, las declaraciones del testigo a cargo [redacted], al probar que fue un testigo presencial del accidente, que declaró sin contradicción, al mantenerse en el lugar donde aconteció, señalando que este ocurrió mientras el imputado se desplazaba por la calle Corazón de Jesús, esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Moca, identificando al imputado, quien cruzó la señal de "pare" e impacto el vehículo tipo Motocicleta, quien llevaba como pasajera a la señora [redacted], las declaraciones del conductor de la motocicleta señor [redacted], por la coherencia en su

> *narrativa, corroborando las declaraciones tanto del testigo presencial, [redacted], como el testimonio de la víctima, siendo injustificada la denuncia de la parte apelante, alegando que el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad, pues ese hecho no fue probado por ningún elemento probatorio, por consiguiente, se desestima su alegato.[…]*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, en el aspecto penal del proceso, a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa por la suma de cinco (5) salarios mínimos, en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254, numeral 4, 300, 302, 303, numeral 3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil lo condenó a al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más un 1.5 de interés legal; sentencia que fue declarada oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

5.2. Las partes del proceso, a saber, imputado y entidad aseguradora, recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la decisión en el ordinal cuarto, en consecuencia, dispuso una reducción del monto indemnizatorio por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), en favor de [redacted], y un 1.5 de interés legal, desde la demanda hasta la fecha en que fue dictada la sentencia

recurrida. Ratificó los demás aspectos.

5.3. La parte imputada recurre en casación y alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única prueba vinculante para determinar su culpabilidad, debido a que las declaraciones de los testigos de la acusación y actores civiles son contradictorias entre sí. No fue referido en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal. Plantean que la jurisdicción de apelación entró en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al dar como válidas las consideraciones del tribunal de origen, quien no apreció que las declaraciones del conductor de la motocicleta son interesadas.

5.4. Sobre las criticas esgrimidas, la Segunda Sala Penal de la Corte de Casación observa que los recurrentes critican la apreciación realizada por Corte de Apelación, la cual expresó, a través de su sentencia, que *el conductor de la motocicleta señor* [redacted], *por la coherencia en su narrativa, corroborando las declaraciones tanto del testigo presencial,* [redacted], *como el testimonio de la víctima, siendo injustificada la denuncia de la parte apelante, alegando que el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad, pues ese hecho no fue probado por ningún elemento probatorio;* lo razonado por esa instancia judicial refrenda lo establecido por el tribunal de primer grado, el cual apreció con respecto al testigo [redacted] que *se trata de un testigo presencial que se mantuvo en el lugar de los hechos, así como también*

identificó al imputado, señaló que ocurrió en la calle Presidente Vásquez con la Corazón de Jesús, que el imputado no se paró en el "pare" y al seguir directo impactó las víctimas; en cuanto al testigo [redacted] manifestó: *se trata de un testigo presencial que independientemente de que es una víctima, entendemos que el mismo es coherente, preciso y merece credibilidad; el mismo señaló que el mismo iba por la Presidente Vásquez y el imputado por la Sagrado de Jesús, que había un pare en la esquina y el imputado no se paró y lo impactó;* finalmente en cuanto a la víctima-testigo, [redacted] valoró: *ha sido cónsona con dichos testimonios, ha sido coherente; por lo que a dichas declaraciones este tribunal le otorga valor probatoria, toda vez que estableció de forma coherente la circunstancia de tiempo, modo y lugar del accidente.*

5.5. Lo antes referido pone de manifiesto que la valoración de la prueba testimonial, contrario a lo alegado, no es errónea, y no se advierte contradicción entre los testigos aportados por la parte acusadora; y, contrario a esto, se verifica que estos narraron que el imputado, a pesar de que no iba a alta velocidad, no se detuvo en la señal de "pare" y que fue eso lo que provocó que impactara con la motocicleta; que no es cierto, como afirman los recurrentes, que los testimonios denotan que el imputado no estaba haciendo un correcto uso de la vía, pues no vio o no realizó el acto que exige la señal de tránsito "pare", que ordena una detención obligatoria del vehículo antes de una intersección; en ese mismo sentido, los recurrentes ponen en duda la existencia de la señal de "pare" en el lugar donde ocurrió el accidente, sin

embargo, la decisión del tribunal de juicio reseña que durante la declaración del testigo [redacted], el Ministerio Público le mostró fotografías del vehículo, este reconoció la Jeepeta y también el lugar donde sucedieron los hechos, este lo identificó por la señal de "pare"; en el caso, la alzada verifica que ese testigo fue interrogado en presencia de la defensa y puso en evidencia, en el plenario, la existencia de la referida señal en el lugar del hecho y la defensa no objetó ni contradijo la prueba ilustrativa debatida, tampoco presentó prueba de refutación, en tal sentido carecen de asidero sus alegatos y procede su desestimación.

5.6. En ese sentido, conviene establecer que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis. A esos fines, debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido la parte recurrente, en razón de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue hecha

sobre la base de un yerro jurídico o no, [...][1]. Tal como sucedió.

5.7. Los recurrentes plantean, además, que la Corte *a qua* no se refirió a la conducta del motorista para saber si estaba autorizado a transitar por las vías públicas antes de otorgarle una indemnización tan excesiva. Agregan, que la página 11 de su sentencia, apartado 16, esa instancia judicial se refirió al monto indemnizatorio e hizo una reducción de un 20% del monto acordado por el tribunal de origen. Aluden que la decisión del tribunal de primer grado contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización en favor de los actores civiles, sin evaluar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Y que, al otorgar un interés judicial sobre la indemnización, vulneró la Ley núm. 183-02, que crea los intereses a devengar por deuda, y ha transgredido la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas; por lo cual consideran que la sentencia recurrida no tiene criterio jurídico.

5.8. Con respecto a lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación decidió reducir la suma impuesta por concepto de indemnización tras razonar que *de los hechos probados ante el a quo, constata que el monto de la indemnización no es proporcional y justo a los daños y perjuicios causados por las lesiones padecidas por la víctima y los gastos incurridos por esta, por concepto de pago de honorarios médicos y cirugías de fracturas de tibia y peroné izquierdo, así como los pagos al Centro de Salud que le*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0053, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

brindó sus servicios; lo cual implica que en ese aspecto fue debida la solicitud del imputado y la compañía aseguradora de revisar la suma impuesta por el tribunal de primer grado por concepto de indemnización y esa alzada al encontrarla muy alta, en comparación con los gastos incurridos por la víctima, estimó procedente disminuirla de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), ajustándola de forma proporcional a los daños recibidos por la hoy recurrida.

5.9. Sobre el particular, la alzada ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación penal, y, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]. En lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable[2].

5.10. Con respecto al interés impuesto sobre la suma indemnizatoria, la

[2] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021.

alzada observa que, aun cuando fue reducido el monto impuesto para la reparación de los daños, la jurisdicción *a qua* mantuvo el interés ordenado por el tribunal de primer grado, solo estableciendo que serán pagados desde la demanda hasta la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida; de igual forma, el tribunal de juicio estableció, al imponer el interés, que además de la indemnización condenaba a un 1.5 de interés legal desde la demanda hasta el presente momento sin dar las razones para establecerlo, en consecuencia procede suplirlo; en la especie, conviene destacar que, si bien es cierto que el interés compensatorio forma parte de la aplicación del principio de reparación integral, en razón de que se trata de un mecanismo de indexación, esto no exime al tribunal de exponer las razones que lo llevaron a aplicarlo, como parte de las garantías del debido proceso, a fin de evitar la arbitrariedad en las decisiones.

5.11. En ese sentido ha dicho el Tribunal Constitucional que el interés compensatorio establecido en grado de apelación constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de

los bienes afectados[3].

5.12. En cuanto al interés compensatorio, si bien es cierto que la alzada no dio las razones para aplicar dicha indemnización complementaria, ni el tiempo en que debe ser aplicado, procede mantenerlo tras reflexionar que su finalidad es sustentar el monto determinado para reparar los daños y perjuicios fijados conforme al principio de proporcionalidad; En ese sentido, fue impuesto un 1.5% de interés, sin consignar la periodicidad en que el mismo sería aplicado a la suma indemnizatoria, por lo que procede dictar propia sentencia en ese aspecto y fijar un 1.5% anual a la suma indemnizatoria establecida.

5.13. También alegan los recurrentes que el tribunal de origen no expuso, en su sentencia, un razonamiento lógico-jurídico que le proporcionara la base de sustentación a su decisión, sino que se limitó a retener una falta y atribuir la culpabilidad del hecho atribuido, sin explicar, de manera clara y precisa, en qué consistió esa falta, cómo ocurrió ese accidente, cuál fue la conducta de la víctima, en qué tipo de violaciones; la Corte no dio motivos para apoyar su decisión, realizó fórmulas genéricas, violando de esta manera el artículo 24.

5.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces

[3] Sentencia TC/0006/22, del 19/1/2022, dictada por el Tribunal Constitucional.

en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[4] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada contestó todos los argumentos sustentados por la parte apelante, a excepción del punto mencionado *ut supra* y por esa misma razón fue tomado en cuenta por esta sede casacional.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

[4] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en cuanto al aspecto del interés legal; en consecuencia, dicta propia sentencia y fija el interés consignado en la sentencia recurrida en un 1.5% anual.

Segundo: Rechaza, en los demás aspectos, del recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Fra/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2023-EPEN-00847
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado* [redacted]*, defensor público adscrito de este Distrito Judicial con asiento profesional en la Oficina de la Defensa Pública de este Departamento Judicial de Santiago, a nombre y representación del señor* [redacted]*; contra la Sentencia Penal No. 371-04-2025-SSEN-00019, de fecha 4 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del presente recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes, incluyendo defensa técnica, imputado, ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2025-SSEN-00019 de fecha 4 de febrero de 2025**,** declaró al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 8 categoría I, acápite 111, Código 7360, 9 letra f), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02198, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 16 de diciembre de 2025, a fin de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el vicio denunciado anteriormente, y que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceda a casar la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00096 de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 18 de agosto de 2025; en consecuencia, proceda ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Subsidiariamente, obrando por su propia sentencia y supliendo la incorrecta motivación de la corte, proceda a ordenar la absolución, y muy subsidiariamente, de no acoger los pedimentos principales, reduzca a cinco (5) años la sanción y acoja en su favor la suspensión condicional de la pena. Segundo: Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado íntegramente el recurso de casación pretendido por el señor* [redacted] *en virtud de cada una de las motivaciones y consideraciones vertidas por este Ministerio Público en su escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 2025, por cuanto los medios de impugnación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

invocados, relativos a una supuesta falta de motivación y a la alegada violación de disposiciones de orden legal, resultan infundados, toda vez que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, jurídicamente razonada y sustentada en la valoración objetiva y racional, conforme a los principios de inmediación, contradicción y legalidad procesal que rigen el debido proceso penal. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales -artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Como podrá identificar este tribunal de alzada, la corte se arrecostó en las consideraciones del tribunal de primer grado, para dar por sentado que hubo una correcta valoración de las pruebas, cuando fue todo lo contrario, pues, de forma autónoma no fue capaz el tribunal a qua de justificar por que rechazaba la denuncia de cuáles fueron las labores de inteligencia que dieron al traste con la persona del imputado para solicitar allanamiento, o por qué no motivar respecto a la queja de aquellos otros objetos encontrados en ese domicilio que nada tenían que ver con el imputado, y ni decir de la vulneración al reglamento en cuanto el plazo para evaluar las sustancias supuestamente ocupadas en poder del imputado, no responder cada una de estas reclamaciones es lo que deja al recurrente huérfano de razones para comprender el porqué de la ratificación de su condena, máxime cuando éste de manera subsidiaria solicitó la suspensión de la pena, sin embargo, el silencio de parte de la corte, hace que la sentencia incurra en los mismos vicios esgrimidos por el señor [redacted] ante el tribunal de grado. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 9.- Es más que evidente para esta Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, que los jueces del tribunal de origen, contrario a lo alegado por el apelante en su primer medio de impugnación sobre mala valoración de pruebas por el a-quo e insuficiencia de estas para comprometer la responsabilidad penal del imputado; se verifica que dichos juzgadores sí valoraron los elementos de pruebas a cargo que sirven de soporte a la acusación radicada en sede de juicio por el ministerio público en contra del imputado [redacted], por el delito de tráfico de sustancias controladas, no partiendo de criterios de íntima convicción propio del sistema inquisitorio penal, sino bajo los principios de la sana crítica racional, es decir razonando y justipreciando el tribunal a-quo cada elemento de prueba discutido y oralizado en el juicio en consonancia con la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. 10.- En ese sentido, la jurisprudencia dominicana, en decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero del año 2014, establece: "que el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan."

Es decir, en el caso de la especie los jueces del a-quo cumplieron a cabalidad ese ejercicio objetivo de valorar de manera individual y de forma conjunta las pruebas a cargo dándole el verdadero sentido y alcance probatorio a dichas evidencias. Convenciéndose dichos juzgadores que el hoy imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante allanamiento dirigido al acusado en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la presencia del fiscal [redacted] en el interior de la residencia, estando presente el imputado, ubicada [redacted]. Le fue ocupado sustancias controladas (3) porciones de Marihuana, sumas de dinero, celular y documentos personales del apelante [redacted] incluyendo una sentencia del imputado del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago; resultando las sustancias alucinógenas con un peso exacto conforme al Certificado Químico Forense No. SC2-2023-04-25-004004, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), de dos puntos veintidós (2.22) libras. Aunado a la evidencia testimonial presentada en sede de fondo del fiscal actuante en el indicado allanamiento, así como las demás pruebas a cargo precedentemente detalladas en la presente decisión de este tribunal de revisiones, todas se interconectan y se corroboran entre sí. Valoración inequívoca del a-quo de las indicadas pruebas que convencieron a ese tribunal de origen más allá de toda duda razonable, que esos hechos demostrados en el fondo de la causa, comprometen la responsabilidad penal del imputado, siendo las pruebas que blindan la acusación suficientes, vinculantes y revestidas del principio de legalidad. Las cuales fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que protegía al hoy apelante [redacted] en el caso de la especie. Es decir, al demostrase en toda su extensión tanto la acusación del ministerio público, así como la precisión de cargos en el juicio, en contra del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelante es más que claro que los jueces de sentencia no le quedó otra opción que dictar sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el recurrente [redacted] falta que enrostrársela los jueces del tribunal a-quo en su primer medio de impugnación se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado. 11.- El segundo y último medio de queja del apelante [redacted], afirma que el a-quo se equivocó al imponer la pena de 7 años porque la defensa técnica solicitó 5 años de prisión y que se suspendiera la sanción conforme a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al condenarlo a tal pena el a-quo no ponderó de manera justa, las condiciones personales del imputado y los fines de dicha pena previsto en el numeral 40.16 de la Constitución. Vuelve a errar el reclamante, porque los jueces del tribunal de primer grado, si tomaron en cuenta los parámetros y criterios para la determinación de la pena a aplicar al imputado en el caso concreto, al respecto revela la sentencia impugnada en sus razonamientos, en ese sentido lo siguiente: "10. Que al imputado se le ha probado el delito de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, acción típica y antijurídica sancionada con una pena de "prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)", según lo establece el artículo 75 párrafo II de la ley 50-88;" 11. Que, al respecto, el ministerio público solicitó la imposición al imputado de una pena de diez (10) años de prisión y el pago de una multa de RD$50,000.00; en cuanto a la defensa técnica del imputado, solicitó que se declare la absolución del imputado, por insuficiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatoria y de manera subsidiaria, en caso de que sea condenado, se le imponga la pena mínima de cinco años, para ser cumplida de manera suspensiva, en aplicación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la solicitud de absolución realizada por la defensa, se rechaza, puesto que tal y como se ha detallado precedentemente, las pruebas presentadas por el órgano acusador en este caso, demostraron fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado." 12. Que, al momento de imponer la sanción penal al imputado, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: "1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a éste se le ocupó sustancias controladas, del tipo Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de dos puntos veintidós (2.22) libras." 5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus Posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad, así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad." 7) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que las drogas constituyen uno de los flagelos que más grave daño causa en la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer." 13. En el caso de la especie, demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se le imputan, el tribunal entiende que la pena a imponer al mismo debe ajustarse a lo contemplado en el artículo 75 párrafo II de la ley 50-88, toda vez que las drogas que le ocuparon al encartado tienen un peso de dos puntos veintidós (2.22) libras, del tipo Cannabis Sativa (Marihuana), lo cual lo ubica en la categoría de traficante de Drogas. Por lo que acoge parcialmente el pedimento que sobre la pena formuló el ministerio público en audiencia, y, en consecuencia, condena al imputado a siete (07) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, así como al pago de una multa de RD$50,000.00, al considerar que se trata de la sanción proporcional y adecuada, en virtud de los hechos cometidos por éste y el daño que ha ocasionado a la sociedad, con sus acciones antijurídicas y delictivas."

12.- La Corte hace saber, que los criterios para la determinación de la pena en relación a los jueces del fondo del ámbito penal, contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, no son limitativos en su contenido, ni los juzgadores están obligados a describirlos en su totalidad en su decisión, al respecto ha reiterado la jurisprudencia dominicana, como indica la Sentencia No. 121, de la Segunda Sala de la SCJ, de fecha 12 de mayo del año 2014, sobre el indicado texto normativo: "Considerando que es criterio sostenido por esta Sala, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdiccional." Es obvio para esta sala de la Corte, que los jueces dieron razones y motivos tanto de hecho como de derecho de porque en primer término tanto las pruebas a cargo como los hechos fijados en el juicio vinculan de manera indefectible al imputado [redacted], con las sustancias controladas y los demás objetos personales ocupados al encartado al momento de allanar su residencia lo que permitió a los jueces de fondo comprobar la responsabilidad penal del mismo en el tipo penal de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; 13.- En segundo término, consideró el a-quo de manera razonada la participación del recurrente en los hechos típicos y antijurídicos sancionado por la ley penal. La gravedad del daño causado a la sociedad, entendiendo el tribunal de instancia "cuestión discrecional de los juzgadores del fondo del juicio" determinar la pena, entendiendo éstos que la sanción de 7 años de reclusión es la más justa, proporcional y compatible con los hechos demostrados en el juicio en contra del imputado y además comprueba la Corte, que tomó en cuenta dicho tribunal, los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, en su doble objetivo de que la misma (la pena) permite al acusado redimir o restaurar el daño causado a la sociedad y de reinserción lo que permite al penado lograr restaurar su conducta en lo particular y en lo general en el colectivo de su entorno social a posteriori. De manera pues, que los jueces del a-quo al imponer la pena de 7 años de reclusión al imputado, no podían acoger la solicitud de la defensa técnica de que se suspendiera la pena en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, porque no se reunían las condiciones mínimas prescritas en dicho texto legal en su párrafo primero, en el sentido de que la pena impuesta en juicio no puede sobrepasar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los 5 años de prisión. Por las razones antes precisadas, al no revelarse faltas atribuibles en su segundo y último medio de impugnación a los jueces del tribunal a-quo por parte del apelante, se rechaza el mismo por ser improcedente y carente de base legal. En relación a las conclusiones subsidiarias del reclamante, en el sentido de que se reduzca la pena a 5 años de prisión de manera suspensiva total por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, se rechazan también, porque se trata de un tipo penal que está configurado en la ley penal como Tráfico de Drogas, y conforme a los hechos demostrados en juicio, éstos revisten gravedad porque esa conducta típica materializada por el imputado produce un alto índice de perturbación social y adicción en los ciudadanos dominicanos lo que contribuye al desequilibrio individual y general del pueblo dominicano, y esa sanción de 7 años de reclusión, es la justa, proporcional y que garantiza la restauración y la reinserción social del imputado tanto en el plano personal como en su incorporación posterior en sociedad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado en su único medio establece que la decisión impugnada adolece del vicio de "sentencia manifiestamente infundada", alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a los puntos presentados en su escrito de apelación, esto es sobre la valoración de las pruebas, en relación a las labores de inteligencia que dieron al traste con la persona del imputado para solicitar allanamiento, así como la queja relacionada a otros objetos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontrados en el domicilio que nada tenían que ver con el imputado, y de la vulneración al reglamento sobre el plazo para evaluar las sustancias supuestamente ocupadas en poder del imputado; que la alzada no dio respuesta a estas críticas y a las conclusiones subsidiarias donde se solicitó la suspensión de la pena.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada advierte que la Corte *a qua* transcribió dos motivos de impugnación, los cuales se describen en las páginas 5 y 6 respectivamente: *[…] el tribunal en su sentencia valora de forma errónea la prueba producida en el juicio en franca inobservancia de las disposiciones legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el hecho de que no valoró de manera precisa ni cónsona con el hecho, los elementos de pruebas presentados en audiencia, y en su sentencia no tomaron en cuenta las reglas plasmadas por estos preceptos. El tribunal a quo no analizó en cuanto a la lógica y la máxima de experiencia los elementos de pruebas presentados por el ministerio público toda vez que las pruebas*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas no fueron suficientes para corroborar dicho hecho. […] Verificando estas evidencias que se ventilaron en el juicio oral y las debilidades que tienen las mismas, es que sostenemos que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria erró al momento de otorgarle valor probatorio, pues las mismas no resultan ser suficientes para alcanzar el grado de certeza, más allá de toda duda razonable que exige la norma. Y como segundo motivo, argumenta: La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena establecida, en vista de que ante la acusación presentada por el Ministerio Público, La Defensa técnica solicita de manera subsidiaria la imposición de 5 años de prisión tomando en cuenta el artículo 341 sobre Suspensión Condicional de la Pena y el artículo 40.16 de la Constitución sobre el fin de la pena, no obstante esto el Tribunal a-quo no valora en su justa dimensión la finalidad de la pena y las características personales del encartado y en efecto dicta una condena que se desliga de los fines legítimos que pudieran sustentarla, lo que se traduce en una franca violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana. Los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de Siete (07) años, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339, 341 de Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República". En el caso que nos ocupa, asumiendo el criterio de los juzgadores en primer grado, la víctima, la sociedad y el Estado Dominicano, quedaría totalmente resarcido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento en que el recurrente haga efectivo el cumplimiento de los cinco (05) años de manera suspendida de manera parcial […]. Sin embargo, al observar el escrito de apelación se verifica que la Corte *a qua* en la síntesis que hizo de las quejas del impugnante obvió los puntos ahora cuestionados, por lo que no obtuvo respuesta de la alzada al respecto, no obstante, dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, por lo que esta Sala procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[2]

4.6. A los fines de cotejar lo argüido por el imputado, hemos verificado que en el recurso de apelación alegó lo siguiente: *1.- Acta de Allanamiento D/f 20/4/2023, en dicho elemento de prueba plasman las supuestas actuaciones realizadas por los agentes, se puede verificar que*

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

llegaron a una dirección donde se encontraba el encartado, esto a razón de labores de seguimiento e inteligencias realizadas. Esto último mencionado debió alarmar al tribunal de primera instancia en razón de que esa supuesta inteligencia, el tribunal nunca supo en qué consistía, ni cómo se realizaron esas investigaciones, siendo esto el supuesto génesis de este proceso. De igual forma se ocuparon varios documentos personales que nada tiene que ver con el proceso, violando esto lo que establece el artículo 44 numeral 3 de la Constitución dominicana.

4.7. Del estudio de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, se ha verificado que, al momento de los jueces ponderar las pruebas aportadas por el acusador público, constataron que el allanamiento fue autorizado mediante auto núm. 02776-2023, de fecha 14 de abril de 2023, emitido por el juez de turno de la Oficina Judicial Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, de manera que se observó en su debido momento la pertinencia para su realización, sustentado en que la fiscalía había abierto una investigación en contra del hoy recurrente [redacted], por presunta violación a las disposiciones de las Leyes 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 631-16, sobre armas, municiones y materiales relacionados y 155-17, contra el lavado de activo provenientes del tráfico ilícito de drogas, y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; lo que evidencia la ponderación realizada por los jueces de inmediación a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad de la aludida actuación y que dio al traste con los hallazgos descritos en el acta de allanamiento, de fecha 20 de abril de 2023, elementos de prueba que habían pasado por el tamiz del juez de la instrucción, quien los acreditó como sustento de la acusación formulada por el ministerio público para su producción, análisis y valoración en juicio.

4.8. Resulta importante destacar que la ley no establece que el ente acusador deba dar los detalles sobre su labor de inteligencia, para no comprometer su método de investigación, así como la fuente, además, de que en el presente caso fue un hecho no controvertido de que, en la vivienda allanada, donde reside el imputado fue ocupada la sustancia controlada, todo lo cual concretiza la investigación inicial.

4.9. En cuanto a la relevancia de los objetos encontrados en la residencia del imputado, que a su juicio nada tiene que ver con el caso, se precisa que los mismos corresponden a un orden cronológico de los hallazgos, y en la especie forman parte de la pertinencia, conexidad y valoración integral de la prueba, no pueden verse aislado al caso ya que permiten reforzar la acusación en cuanto al dominio y la intención del hecho por parte del justiciable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. Otro de los vicios invocados por el recurrente es la violación a la [redacted], donde hace alusión al Informe Pericial núm. SC2-2023-04-25-004004, de fecha 28 de abril de 2023, queja que fundamenta en que el tribunal de primera instancia no debió darle valor probatorio en razón de que para analizar la supuesta sustancia ocupada no se realizó el protocolo de análisis y [redacted] correspondiente, tal como establece el decreto 288-96 en su artículo núm. 6, porque los resultados fueron expedidos más de 1 semana después, contrario a lo que establece el decreto anteriormente mencionado. Refiere además el recurrente que estamos ante una supuesta sustancia denominada Cannabis Sativa (Marihuana), y al momento de la ocupación tenía un peso de 2.2 libras, las mismas que resultaron luego de ser analizadas, algo que, el recurrente considera es imposible ya que estamos hablando de una sustancia que por su naturaleza tiende a disminuir su peso ya que se seca.

4.11. Sobre el plazo para evaluar las sustancias ocupadas, es menester hacer alusión al criterio de esta Alzada en el que se ha establecido que el mismo no es perentorio, que no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, vigente al momento de emitir las decisiones de los tribunales que nos anteceden) aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica.[3]

4.12. En el caso que nos ocupa, conforme al certificación número SC2-2023-04-25-004004, anexo a los documentos del proceso, se constata que la solicitud de informe pericial fue realizada el 28 de abril de 2023 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) procedió a la realizarlo en esa misma fecha, elemento de prueba al que los jueces del tribunal de primer grado le dieron valor, tras comprobar que el referido documento cumplió con los presupuestos de la ley, y que además lo consignado en el mismo corrobora que las sustancias ocupadas en el allanamiento realizado en la residencia donde fue arrestado el imputado, específicamente en el piso, justo al lado de la puerta trasera del área de la cocina y en la habitación donde duerme y guarda sus pertenencias, se corresponde con las que fueron remitidas para su análisis: tres (3) porciones de vegetal envueltas en plástico, que al ser examinadas mediante la aplicación de varias pruebas, resultó

[3] Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ser: cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de dos punto veintidós (2.22) libras.

4.13. En efecto, resulta pertinente precisar que, la [redacted] consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas. En tal sentido, esta Alzada ha constatado que, contrario a lo argüido por el recurrente, el Certificado de Análisis Químico Forense cumple con las previsiones establecidas por la normativa procesal vigente para su validez y que además la sustancia analizada resultó ser la misma ocupada en el allanamiento realizado en el domicilio del imputado, de manera que, no resulta censurable que los jueces del tribunal de primer grado le hayan dado valor y que junto al resto de las pruebas resultaron suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, respecto al ilícito endilgado; en esas atenciones procede desestimar los

argumentos analizados, tras verificar que la decisión emitida por la jurisdicción de juicio no adolece de los vicios denunciados.

4.14. En cuanto al resto de las quejas planteadas en el medio objeto de análisis; del examen a la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* constató que los jueces del tribunal de primer grado sí valoraron los elementos de prueba a cargo que sirvieron de soporte a la acusación formulada en sede de juicio por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por el delito de tráfico de sustancias controladas, no partiendo de criterios de íntima convicción, propio del sistema inquisitorio penal, sino bajo los principios de la sana crítica racional, es decir razonando y justipreciando cada elemento de prueba discutido y oralizado en el juicio en consonancia con la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.15. De igual forma se verifica en la sentencia objeto de examen, que la corte de apelación comprobó que los jueces del tribunal de juicio cumplieron a cabalidad ese ejercicio objetivo de valorar de manera individual y de forma conjunta las pruebas a cargo dándole el verdadero sentido y alcance probatorio a dichas evidencias, dejando establecido dichos jueces que mediante allanamiento dirigido al acusado en fecha 20 de abril de 2023, con la presencia del fiscal [redacted] en el interior de la residencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estando presente el imputado, ubicada [redacted], le fueron ocupadas (3) porciones de Marihuana, sumas de dinero, celular y documentos personales del imputado [redacted] incluyendo una sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago; resultando las sustancias alucinógenas con un peso exacto conforme al Certificado Químico Forense núm. SC2-2023-04-25-004004, de fecha 28 de abril de 2023, de dos puntos veintidós (2.22) libras, destacando además dicha alzada la evidencia testimonial presentada en sede de fondo del fiscal actuante en el indicado allanamiento y la corroboración entre sí de todas las pruebas. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua*, puntualizaron que la valoración inequívoca de las indicadas pruebas convenció a los jueces del tribunal de juicio, más allá de toda duda razonable, que los hechos demostrados en el fondo de la causa, comprometen la responsabilidad penal del imputado y fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que protegía al entonces apelante [redacted].

4.16. En ese orden, es conveniente señalar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto en la normativa procesal penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.17. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse vicio alguno en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas; razones por las que procede desestimar las quejas relacionadas a la valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, labor que fue refrendada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.18. Por último, con relación a la pena y la solicitud de suspensión de la misma; del examen a la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, ponderaron de forma adecuada lo concerniente a este aspecto, quienes, hicieron referencia al criterio de esta Sala de Casación sobre el tema analizado, indicaron que los jueces de primer grado luego de considerar razonada la participación del recurrente en los hechos típicos y antijurídicos sancionados por la ley penal, al momento de imponer la sanción tomaron en consideración la gravedad del daño causado a la sociedad, por lo que estimaron que la pena de 7 años de reclusión es la más justa, proporcional y compatible con los hechos demostrados en el juicio en contra del imputado, en adición a esto la corte comprobó que dichos jueces tomaron en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por lo que al imponerle 7 años de reclusión, no podían acoger la solicitud de la defensa técnica de que se suspendiera en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), porque no se reunían las condiciones mínimas prescritas en dicho texto legal en su párrafo primero, en el sentido de que la pena impuesta en juicio no puede sobrepasar los 5 años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19. Sobre las conclusiones subsidiarias formuladas por la defensa del recurrente ante la corte, en el sentido de que se reduzca la pena a 5 años de prisión de manera suspensiva total por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Corte *a qua* consideró procedente rechazarlas, fundamentado en que se trata de un tipo penal que está configurado en la ley penal como tráfico de drogas, y conforme a los hechos demostrados en juicio, éstos revisten gravedad porque esa conducta típica materializada por el imputado produce un alto índice de perturbación social y adicción en los ciudadanos dominicanos lo que contribuye al desequilibrio individual y general del pueblo dominicano, por lo que la corte estimó que la sanción de 7 años de reclusión es la justa, proporcional y que garantiza la restauración y la reinserción social del imputado tanto en el plano personal como en su incorporación posterior en sociedad; fundamentos con los que esta Corte de Casación está conteste.

4.20. Ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. Esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron su decisión de confirmar la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.22. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[4]

4.23. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende que la pena de 7 años de prisión impuesta al imputado [redacted], confirmada por la Corte *a qua*

[4] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.25. A modo de conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción del aspecto que ha sido debidamente suplido por esta Sala, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del entonces apelante [redacted], de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado y con ello las conclusiones formuladas ante esta Corte de Casación, en el sentido de que fuera reducida la pena y consecuentemente suspendida.

4.26. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2023-EPEN-00847
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00999
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Avata, a través de su abogado constituido, Lcdo.* [redacted] *defensor público, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00078, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado* [redacted] *(a) Avata (a)* [redacted]*, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00078 de fecha 9 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, le condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) a favor de Yorquis de Lana Mateo y doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00) a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02226 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte

recurrente y recurrida y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que verificado los medios en el presente recurso tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud de los vicios*

denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando la absolución a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1418-2024-SSEN-00396, de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. [sic]*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Yorquis de Lana Mateo y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación, por no existir los vicios denunciados en el mismo.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien*

solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, en virtud de las consideraciones vertidas en nuestro acto conclusivo, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]*, en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00396 de fecha 7 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de homicidio intencional, acción está sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado civilmente demandado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en el plano jurídico (art. 426.3 CPP) y errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del código penal dominicano (art. 426 CPP). [sic]*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos. La apreciación que realiza la Primera Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad*

> *penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que se contradicen y que no establecen que fue él quien disparó, que tampoco lo ubican en la escena de manera clara y creíble, contrario a lo que manifiesta el tribunal. Ante la ausencia física del autor material [redacted]. le intentan atribuir la participación de este al señor [redacted]. Que al señor [redacted], se le dio persecución por estos hechos y fue muerto en manos de la policía en la comunidad de San Cristóbal, enfrentado a la policía con un arma de fuego. Pese a esto, se le impuso una condena al hoy recurrente, quien cuando fue arrestado no se le ocupó nada comprometedor. [sic]*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primera instancia al aplicar de manera errónea los arts. 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, aunado a la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia de primer grado. El ciudadano [redacted] fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión pese a que las mismas pruebas establecieron que quien dio muerte al occiso fue [redacted], fue ultimado por la policía, no así nuestro asistido. Y pese a esto le retienen esta calificación jurídica y le imponen una pena de veinte (20) años. Respecto al homicidio voluntario, se le está atribuyendo dicha conducta al*

> *ciudadano [redacted], sin existir ningún elemento de prueba que pueda demostrar con certeza que el disparo que le segó la vida al ciudadano [redacted] fue propinado por el hoy recurrente, por no existir ninguna prueba que pueda sostener este tipo penal en contra del mismo, pero a quien además en principio se le atribuía esta conducta a su primo [redacted], quien cayó abatido en manos de la policía en San Cristóbal. Que, ante la no determinación de la actividad realizada o inferencia realizada, para establecer la configuración del tipo penal indilgado, se ve incumplida la obligación de motivar que tienen los jueces, como garantía de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, en resumen, las pretensiones del imputado recurrente se suscriben, entre otras cosas a lo siguiente: A} Alega el error en la determinación de los hechos, hecho que sustenta en el hecho de que las pruebas no demuestran en el juicio que fue la persona que disparó en el evento y que, además, tampoco comprueban quien disparó, por lo que sostiene que la condena por autoría en estos hechos es ilícita, ya que, debía ser acogida la complicidad en los hechos retenidos. B} En segundo lugar sostuvo la violación a la ley, alegando que la calificación jurídica que el tribunal atribuye a los hechos, no se corresponde con las circunstancias que fueron*

comprobadas en el juicio, ya que las pruebas no le eran vinculantes y toda vez que se demostró que fue otra persona que cometió los hechos. C) Por último, sostiene, que el tribunal no realizó una argumentación suficiente de su decisión que complazca la debida motivación de la decisión, pues en lo referente a la adecuación de la actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado, el tribunal no fue lo suficientemente explícito, ya que, conforme indicó, estos hechos no pudieron ser probados ante el plenario. Los argumentos esgrimidos por el recurrente [redacted] *o* [redacted] *(a) Avata, la Corte visualiza que se encuentran correlacionados, en tanto que atacan la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, la calificación jurídica retenida como comprobada, así como la sanción impuesta y la adecuada fundamentación dada por el tribunal sentenciador en los indicados aspectos, por lo cual, esta Alzada los responderá de forma conjunta, a fin de mantener una mejor exposición descriptiva y explicativa de los mismos, que permita una mejor dilucidación y comprensión de los fundamentos de la línea motivacional de esta Alzada. En ese orden es necesario proceder al análisis de la decisión atacada, en cuanto a los hechos presentados y los medios de pruebas que fueron valorados por el tribunal de juicio y a partir de los cueles llegó a su conclusión, habida cuenta de que el recurrente en sus argumentos de apelación sustenta que el tribunal no valoró de forma adecuada estos, así como también que vulneró su presunción de inocencia e incurrió en la insuficiencia de motivación. En tal sentido, hemos visto que la decisión atacada el tribunal valora varios medios de pruebas a los cuales le otorgó valor probatorio suficiente por no encontrar*

en los mismos ningún tipo de ilicitud que los haga ser espurios para el sustento de la decisión y por lo tanto procedió a fundamentar su decisión en base a estos. Dentro de tales medios de pruebas el tribunal acoge como bueno y válido el testimonio directo dado por la señora [redacted], quien estuvo presente al momento de que los hechos ocurren y quien relató ante el tribunal de juicio que el imputado llegó con un revolver, le apuntó a su bebé que tenía en los brazos y le indicó que le diera todo; esto ocurre cuando ella, estando en su negocio (un salón de belleza), lo había cerrado y ya se disponía a irse, iba a montarse en una motocicleta y el imputado llega armado junto a otra persona; establece además la testigo que el imputado también le indicó a su cuñado [redacted] (a) Ricky quien era la persona que la llevaba en el motor, que se bajara del motor; dice que su celular se le cae, este lo toma y le indica que no lo miré; sostiene que se armó una balacera porque una persona fue donde estaba el policía ([redacted], [redacted], fallecido) y le indica que estaba ocurriendo el atraco, que el policía acude, pero no se percata de que el imputado andaba acompañado, dice que vio dos personas con armas de fuego en ese momento, el imputado y su acompañante, sostuvo que el imputado es quien la encañona y que la balacera se produce con el señor de [redacted], [redacted], (fallecido). Dice que este resultó herido porque se armó la balacera, no se percató de que eran dos y quedó en medio de los dos. Dice que le vio el arma al imputado y que lo ve cuando dispara en el evento y que también ve cuando se llevaron el arma de [redacted], [redacted], fallecido, luego de que cometen los hechos emprenden la huida, el [redacted], [redacted], fallecido, es trasladado al hospital y de camino

muere. Otro testimonio directo que el tribunal tuvo a bien apreciar en su valoración conjunta de las pruebas, consistió en el testimonio del señor [redacted], quien también estuvo presente al momento de que los hechos ocurrente y en sus declaraciones indicó que el imputado [redacted] o [redacted] (a) Avata, junto a otra persona lo atracaron a él y a su cuñada, dice que uno de los delincuentes se queda atrás, mientras el otro los tenía encañonados, dice que el imputado es quien los encañona; dice que no le llevaron nada, pero a su cuñada le sustraen un celular; que solo le vio arma al imputado y que este emprendió la balacera contra [redacted], [redacted], (fallecido), quien se apersonó al ver que los estaban atracando, realiza disparos, pero los delincuentes lo enfrentan y le hieren de forma mortal; dice que el arma de [redacted], [redacted], (fallecido), cae al suelo cuando este es herido y los delincuentes la toman y emprenden la huida del lugar de los hechos. Dice que vio bien al imputado porque estuvo frente a él, pero que al momento de la balacera no pudo ver quien disparó primero, y que fueron aproximadamente 11 disparos los que se realizaron en el lugar. Cabe destacar que los medios de pruebas que han sido transcritos anteriormente fueron los que sustentaron la decisión que nos ocupa, en razón a que el tribunal entendió que se trató de pruebas coherentes, pertinentes, lícitas y suficientes para probar la acusación de que se trata, situación con la que esta Alzada está conteste, pues en primer lugar observamos que se trató de pruebas que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, sin que se pueda evidenciar en las mismas ningún tipo de impuridad que haga necesario tener que excluirlas del proceso, por el contrario, se visualiza que

el órgano investigador se preocupó por llevar a cabo la instrumentación del proceso desde el inicio de la investigación, llevando a cabo las diligencias investigativas de lugar que dieron al traste con el inicio del proceso y las que en definitiva, dieron como comprobados los hechos, entendiendo nosotros que hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana critica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Partiendo de tales aseveraciones, se puede observar que de las declaraciones dadas por los testigos no se puede apreciar ninguna contradicción o ilogicidad que haga apreciar alguna circunstancias en estos, que les haga pasible de incurrir en incredibilidad en su testimonio, y siendo así, hizo bien el tribunal recurrido sal ponderarlos como prueba con capacidad vinculante del imputado [redacted] o [redacted] (a) Avata, pues todos los testigos directos de los hechos han coincidido en señalarlo como una de las personas que estuvo en dicho acontecimiento en donde resultó ultimado el [redacted], siendo señalado como una de las personas que estuvo en tal lugar armado, encañona las personas ahí presente y sustrae de la escena los objetos que fueron allí robados, como el celular de la señora [redacted] y el arma del [redacted]

> *quien falleció al recibir disparos de parte de él y su acompañante en dicho siniestro. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios de casación formulados por el imputado [redacted], ya que, si bien ha titulado dos medios diferentes, los mismos giran en torno a las mismas críticas, refiriendo en ellos fundamentalmente lo siguiente: que la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, lo que ha dado lugar a una errónea determinación de los hechos, pues no se ha demostrado que el imputado fuera la persona que realizó los hechos que le son endilgados, ya que las contradictorias declaraciones dadas por los testigos no refieren que fuera él la persona que disparó a la víctima fallecida, con lo que no se le puede condenar por homicidio voluntario.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección

expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

que la Corte *a qua* incurrió en los vicios señalados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la calificación jurídica retenida.

4.6. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado y en la calificación de homicidio voluntario, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, en el numeral 12 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, haciendo referencia directa al testimonio de la víctima [redacted], quien estuvo presente al momento en que los hechos ocurren y relató ante el tribunal de juicio que el imputado recurrente llegó con un revolver, le apuntó a su bebé que tenía en los brazos y le indicó que

le diera todo; también manifestó la testigo que su celular se le cayó y el imputado fue quien lo recogió, a la vez que le indicó que no lo mire; añade la declarante que se formó una balacera con la víctima fallecida, quien era cabo de la policía, y que el imputado y su acompañante, con las armas de fuego que portaban, dispararon e hirieron al policía, procediendo el imputado [redacted] a sustraer el arma de la víctima, siendo enfática la testigo presencial al describir las acciones del imputado, quien fue visto por ella realizando disparos al fallecido.

4.9. Que de igual forma señala la Corte *a qua* en el numeral 13 del fallo impugnado que el testimonio de esta víctima fue respaldado íntegramente por el de [redacted], cuñado de esta que también estaba en la escena y fue igualmente objeto de amenazas por parte del imputado recurrente, quien a punta de pistola los atracó. También fue aportado el testimonio de [redacted], oficial actuante durante la investigación, quien recuperó y examinó los vídeos de una cámara de seguridad que captó parte de los hechos, siendo a raíz de esa grabación que el imputado fue identificado en el sector. A todo añade la corte en los numerales 15 y siguientes el resto de las pruebas documentales, audiovisuales y periciales cuyo examen dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente.

4.10. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 17 de su decisión que: *hizo bien el tribunal recurrido cuando de forma conjunta pondera todas las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, habiendo hecho una valoración conforme a la sana critica racional, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo que, de tal valoración llegó a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió el hecho que se le imputa, pues las pruebas que se produjeron en el juicio, contrario a su particular opinión, le vincularon de forma directa en la comisión de los hechos, habiéndose destruido su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable*.

4.11. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario en el marco de la ejecución de un atraco, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en

el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.12. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal dominicano, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en su labor únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio,

cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal (Ley núm. 76-02); razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige

su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00396, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas,

por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Jb/Vc

Exp. 590-2024-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1596

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de enero del año 2025, por el imputado* [redacted], *contra la sentencia No. 094-01-2024-SSEN-00040, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, leída íntegramente el día 11 del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante* [redacted]. ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y declara las costas procesales de oficio, por las razones expuestas.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal núm. 094-01-2024-SSEN-00040, el 20 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 309-3 y 434 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar y el incendio, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02097 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar los medios desarrollados en el recurso, tenga a bien: Único: Dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de agosto de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado con base en una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso, y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho, en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana.[*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El contenido de las declaraciones contradictorias ofrecidas por la victima testigo [redacted], se encuentran plasmadas el último párrafo de la página 6 de la sentencia recurrida el cual le manifestó al tribal de juicio entre otras cosas lo siguiente: […]Muy contrario a la valoración errónea dada por el tribunal de juicio en su lacónica valoración de este testimonio se puede apreciar que ella no estaba en la casa cuando se quemó, que no pudo a quien quemo la casa, que dice que fue el hoy recurrente porque le dijeron, por lo tanto esta alzada debe restarle valor probatorio al mismo. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por la testigo [redacted], se encuentran plasmadas el último párrafo de la página 7 y primer párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida el cual le manifestó al tribunal de juicio entre otras cosas lo siguiente: […]El tribunal de juicio le da credibilidad a este testimonio ya que es poco creíble lo que la misma dice que vio al imputado romper las ventanas, penetral a la vivienda y encenderla en fuego, cuando el hecho ocurrió a las 3 de la madrugada, cuando la casa de ella a la incendiada hay un solar y una calle por el medio según la misma en sus propias declaraciones, cuando era de madrugada por lo tanto la lógica y máximas de experiencias le dicen a esta alzada que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esos argumentos planteado por la misma son inverosímiles que buscan favorecer a su amiga y vecina con la cual estaba tomando alcohol unas horas antes. Sobre las declaraciones del perito [redacted], plasmadas en el último párrafo de la página 9 y primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida […] Estas declaraciones tenemos que valorarla al conjunto con el informe pericial elaborado por el mismo consistente en certificación de incendio de fecha 1 de enero de 2024, el cual se encuentra tranquilito y valorado en la última página de la página 11 y primera página de la página 12, cuyo contenido es el siguiente: […] Lo primero es que estamos ante un informe cuestionable y dubitativo toda vez que la hora de este informe establece que fue levantado a las 01:15 am del día 1 de enero de 2024, sin embargo de las denuncias establecidas, las declaraciones de los testigos establecen que el hecho ocurrió ese día pero a las 3:00 am, lo cual es imposible que 1 hora y 45 minutos antes de la ocurrencia del hecho se haya practicado dicha pericia, además que la única justificación en las declaraciones y el informe del mismo es que le dio olor a gasolina, sin que haya realizado ningún tipo de prueba química fehaciente para determinar si en verdad se trata de gasolina, que no se ocupó ningún recipiente con gasolina o ningún otro tipo de combustible. En cuanto las declaraciones del agente actuante [redacted], el mismo arresto al imputado levantando las pruebas documentales consistentes en acta de arresto flagrante de fecha 1 de enero de 2024, acta de registro de persona de fecha 1 de enero de 2024 y acta de inspección de lugares y/o cosas también de fecha 1 de enero de 2024, el mismo llego al lugar ya cuando la casa estaba incendiada, no arresta al recurrente en la casa, dice que le ocupa una caja de fósforos en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, que no pudo ver quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incendio la casa según sus declaraciones plasmadas en el primer párrafo de la página 9, que a preguntas de la defensa sobre el elemento de prueba material consistente en la caja de fósforos dice que la reconoce porque tiene diferencias con las otras porque está un poco vieja, sabiendo el tribunal que esta no es una individualización de una prueba material ya que pudo haber sido injertada otra caja de fósforos, ya que la misma no fue levantada y empacada en un embalaje para salvaguardar la cadena de custodia de la misma con la cual se pudiera individualizar sin ninguna duda. De igual manera deja de lado el tribunal el certificado médico legal de fecha 3 de enero de 2024 a nombre del recurrente [redacted], instrumentado por la Dra. [redacted], en la cual dio el siguiente diagnóstico […] Estas agresiones fueron recibidas por el hijo de la supuesta víctima Altagracia, el tribunal establece en sus motivaciones que dicha prueba será tomada en cuenta, sin embargo no le da ningún tipo de valor, solo dejándola al margen y como letra muerta en la sentencia recurrida. Al rechazar esta corte a quo estos medios recursivos incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *6.- Analizada la sentencia recurrida, de cara al motivo en análisis, así como de cara a los artículos 69 de la Constitución Política de la República, referente al debido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de ley y 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces y tribunales de justicia, la obligación de motivar en hechos y en derecho sus decisiones, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio jurídico-penal racional. A tal punto que consigna la conclusión a que arriba, en el sentido de que establece que al valorar el testimonio de la víctima, señora [redacted], comprobó que ésta es en verdad, hermana del imputado, que éste la agrede cuando se incomoda con ella causándole daños físicos y emocionales, lo cual hace en horas del día o de la madrugada, que la ha agredido a machetazos y la amenaza con cortarla en dos pedazos e hizo referencia de su sufrimiento cuando vio incendiada la casa en la que vive, careciendo de relevancia para el proceso el certificado médico legal que aportó al mismo, el imputado, respecto de los golpes que él presenta, en razón que el referido imputado no le ha atribuido a la víctima habérselos ocasionado ni esto ha salido a relucir de ningunos de los elementos de pruebas valorados en juicio, siendo el juzgador apoderado de los hechos que cometió el imputado y no por los que alguna otra persona ejerciera en su contra, lo cual, de haber ocurrido tuvo el imputado la posibilidad de denunciar y no lo hizo. 7.- En la misma dirección la testigo presencial de los hechos, señora [redacted], confirmó al tribunal que ha presenciados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferentes momentos en que el imputado ha agredido a la víctima, quien incluso, se fue corriéndole a él por el abuso de los golpes, y se metió a su casa (a la casa de la testigo), y él se metió a la casa y la sacó a golpes, luego la arrastró en un solar que queda al lado, y ahí le dio con un machete y le propinó varios planazos y ella llamó a la Policía, le dijeron que estaban en Uvilla; a las 12 de la noche en año nuevo él comenzó a darle golpes a las persianas, rompió las ventanas y las puertas a machetazos, que llamó la policía nuevamente, le dijeron que iban en camino, que desbarató las persianas, rompió todo dentro, que ella lo vio todo. Los referidos testimonios han sido considerados por el tribunal de juicio como creíbles. Con el testimonio del agente [redacted], el tribunal confirmó, que éste, efectivamente, en su condición de agente policial, recibió unas llamadas de una joven de un número desconocido informándole los hechos, manifestó que no acudieron de una vez porque era 31 de diciembre y hay mucha gente en la calle, y cuando llegaron al lugar encontraron al imputado afuera en la calle con la vivienda incendiada, y allí fue informado de que éste era la persona que la había incendiado, por lo que lo arrestó. Manifestó el tribunal, que al detener al imputado por los hechos, éste le dijo "que él no tiene que ver con caer preso porque ya él estuvo 15 años en la cárcel de Azua"; que lo arrestó y lo registró, y en su bolsillo delantero de lado izquierdo le encontró una caja de fósforos de color azul de marca relámpago, procediendo a levantar actas de arresto y de registro de las actuaciones, que realizó fotos y videos, y vio la casa quemada completamente, que el imputado no negó haber quemado la vivienda, reteniéndole el tribunal credibilidad al testimonio por considerarlo como verosímil, al igual que a los anteriores por ser testigos presenciales. 8.-Conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar, en lo referente al testimonio del agente investigador, que si bien éste no presenció el preciso momento en que la víctima fue agredida por el imputado, ni el hecho en que fue incendiada la casa, no es menos cierto que procedió al arresto del imputado, levantando acta de las diligencias que realizó en el lugar y que participó en las investigaciones iniciales del proceso, que por demás, se trata de una persona con experiencia en diligencias investigativas, dado su función de agente policial, de ahí que no se trata de un simple testigo referencial como quiere establecer el apelante, pues el indicado testigo ha hecho referencia en juicio con sus ponencias a sus actuaciones, señalando que al llegar al lugar del hecho se le informó que el imputado, hoy apelante, había sido el autor del siniestro, de modo que sus diligencias confirman la versión de la víctima y de la testigo [redacted]. Por lo que no cierto el argumento de que, a estas, por su condición de víctima, la primera, y amiga de la víctima la segunda, estén impedidas para ofrecer en juicio su versión del hecho, esto así, porque la ley no impone tachaduras, por la condición ni de víctima, ni de amiga o pariente se la víctima. 9.-Como se puede observar el tribunal a quo ha otorgado credibilidad a los testimonios concatenándolos con la prueba pericial y documental, y de esta extrajo la verdad histórica del caso, comprobando cada postulado de la acusación, sin que se evidencie contradicción alguna en sus declaraciones, siendo las informaciones que ofrecieron con sus testimonios robustecidas por la prueba pericial y documental, confirmándose sin lugar a duda razonable la participación del imputado en los hechos acaecidos; de modo que el tribunal cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, al no contener la sentencia el vicio alegado en el recurso de apelación. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este disiente del fallo impugnado, dado que considera que la Corte *a qua,* al rechazar su recurso de apelación, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que, en aquella instancia se valoró la prueba de forma errónea. Señala el recurrente que a los testimonios de cargo debió restársele valor probatorio por no ser creíbles, el informe de incendio es cuestionable y dubitativo, mientras que al certificado médico legal a cargo del imputado el tribunal no le otorga ningún valor.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido constatar que, en respuesta a las pretensiones del recurrente, de manera específica, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, dejó por establecido que pudo verificar que el tribunal de mérito cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal y , en su ejercicio de apreciación otorgó credibilidad a los testimonios de cargo ofrecidos en el juicio, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se evidenció en estos contradicción alguna, sino que, por el contrario, fueron robustecidos con la prueba pericial y documental aportadas al proceso, y de su valoración conjunta se extrajo la verdad histórica del caso, comprobándose cada postulado de la acusación, lo que logró destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado y sin lugar a duda razonable demostraron su participación en los hechos atribuidos.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, de cara a la falta de credibilidad de los testigos a cargo, la alzada dejó por establecido, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que al valorar el testimonio de la víctima [redacted], comprobó que esta es hermana del imputado, quien la agrede cuando se incomoda con ella, causándole daños físicos y emocionales, lo que ocurre tanto en horas del día como de madrugada; que la ha agredido a machetazos y la amenaza con cortarla en dos pedazos e hizo referencia de su sufrimiento cuando vio incendiada la casa en la que vive.

4.4. Igualmente expuso la Corte *a qua* que en la misma dirección la testigo presencial de los hechos [redacted] confirmó al tribunal que ha presenciado los diferentes momentos en que el imputado ha agredido a la víctima, quien incluso, en una oportunidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se resguardó en su casa, huyendo del imputado, no obstante este logó ingresar a la vivienda y sacó a la víctima a golpes, la arrastró hasta un solar que queda al lado de su casa, y ahí le propinó varios planazos con un machete, por lo que ella llamó a la policía; que a las 12 de la noche, en año nuevo él comenzó a darle golpes a las persianas de la vivienda de la víctima, las cuales rompió, al igual que las puertas a machetazos y que una vez dentro rompió los ajuares, que ella llamó la policía nuevamente y le dijeron que iban en camino.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* indicó que también fue valorado el testimonio de [redacted], quien en su condición de agente policial declaró que recibió unas llamadas de una joven de un número desconocido, informándole los hechos, pero que no acudieron de inmediato porque era 31 de diciembre y había mucha gente en la calle; que cuando se apersonaron al lugar encontraron al imputado en la calle con la vivienda incendiada, y allí fue informado de que éste fue la persona que provocó el incendio, razón por la cual procedió a su arrestó y al ser requisado encontró en el bolsillo delantero de su pantalón una caja de fósforos de color azul de marca Relámpago.

4.6. En otra tesitura, respecto de la crítica relacionada con que el certificado médico legal que certificaba los golpes que presentaba el imputado y que fue aportado al caso no se le otorgó valor probatorio, indicó la alzada, frente al mismo señalamiento, que a los fines del presente proceso carecía de relevancia el certificado médico legal de referencia, en razón que el imputado no le ha atribuido a la víctima haberle ocasionado dichas lesiones, donde los juzgadores resultaron apoderados de los hechos que cometió el imputado y no por los que alguna otra persona ejerciera en su contra, máxime cuando el imputado tuvo la posibilidad de denunciar y no lo hizo; todo lo cual denota que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la indicada prueba pericial fue evaluada en su justa dimensión.

4.7. Todo lo transcrito precedentemente permite verificar a esta Sede Casacional, que la Corte *a qua* pudo constatar y así lo dejó por sentado, que los testimonios citados precedentemente se integraron y complementaron de forma armónica entre sí y con el resto de elementos probatorios documentales y periciales aportados en la acusación y que sirvieron para demostrar con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad del imputado [redacted] en la comisión del hecho, como la persona que de manera reiterada agredía física, emocional y verbalmente a su hermana, la víctima Altagracia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peña Berigüete y que en horas de la madrugada del día 1 de enero de 2024, provocó el incendio en la vivienda donde esta residía.

4.8. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.9. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revestía al imputado; por tanto, la Alzada comprueba que la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento ahora analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por resultar manifiestamente infundado y carente de base jurídica.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 102-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dca/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 277-2021-EPEP-00005
Rcs. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1725

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024; y 2. Compañía Dominicana de Seguros, S. A., titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], con su domicilio social y principal [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2024, cuyos dispositivos se copiaran más adelante.

1.1.2. Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recurrida por el imputado Luiggi Ernesto Hernández.

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], de generales que constan anotadas, contra la sentencia núm. 275-2023-SSEN-00032 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, Provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas del Procedimiento con distracción e favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma*

haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.1.3. Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, recurrida por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A., representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 275-2023-SSEN-00032 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos por en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena al imputado a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de [redacted] del municipio de San José de Altamira, municipio de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], declarándole culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250 y 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa por valor de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado; e igualmente a una sanción de dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$600,000.00, en favor de la parte querellante, señora [redacted]; monto que declaró común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza. Condenó de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación y oposición al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2025.

1.4. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025.

1.5. La audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01158 dictada por esta Sala el 7 de julio de 2025, fue aplazada para el día 23 de septiembre de 2025, a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidiera un recurso de oposición; la cual fue suspendida s*ine die;* posteriormente fue fijada para el 21 de octubre de 2025.

1.6. En la audiencia de fecha 21 octubre de 2025 fue escuchado el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la secretaría de este honorable tribunal, como ha sido señalado por este tribunal en la fecha, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, relativa al expediente núm. 277-2021-EPEP-00005,*

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940), supletorio a la rama del derecho penal, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. ***Segundo****: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho*

y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Tercero****: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Corte, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica*

Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Cuarto****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5. 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas*

de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Cuarto [sic]****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación, sin haberse referido a dicha condena si era no justa o injusta, hizo suyo las motivaciones del tribunal de primer grado, y con ello confirmó dicha sentencia que condenó al imputado [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer la solidaridad, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de seiscientos mil*

pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicio morales en calidad de esposa del fallecido [redacted], calidad esta no probada, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobadas y confirmadas en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. ***Quinto:*** *Casar la sentencia recurrida por ser la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y entrar en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con ella revocar en todas sus partes los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación marcada con el sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata,*

que fue objeto del recurso de apelación que empleó la terminología "común" y condenó de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora al pago de las costas y confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, conteniendo ambigüedades y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado dicha terminología común y la condena directa y solidaria y declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación.

***Sexto**: Casar la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00377, de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la vía de supresión, suprimir y excluir de la sentencia del tribunal de primer grado, las terminologías ambiguas "común, conjunta y solidaria" establecida fuera de la ley y confirmada por la Corte a qua; de igual forma, suprimir y excluir de la sentencia objeto del recurso de*

casación dictada por de la Corte a qua, las expresiones o terminologías común, conjunta y solidaria y las condenas directas en costas impuesta por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua contra la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al ser condenada al pago de las costas del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente:" Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente: Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S. A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" condenas directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe dicha condena directa costas en contra de la aseguradora, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero

nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en el tercer medio del recurso y en instancia como fundamento del recurso de casación. ***Séptimo****: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791).* ***Octavo:*** *Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.7. El Dr. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora actúa conforme a las disposiciones*

del articulo 131 párrafo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que le otorga calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. ***Segundo****: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales y lo establecido su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia que violatoria de los principios de legalidad y de seguridad*

jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. ***Tercero****: Que para el caso de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y*

contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] *y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 250, 303 numeral 5. 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación.* ***Cuarto****: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de mayo de 2024, dictada por la Corte, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia antes indicadas, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente*

de motivación y manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó el aspecto civil de la sentencia del tribunal de primer grado recurrida en apelación, sin haberse referido a dicha condena si era no justa o injusta, hizo suyo las motivaciones del tribunal de primer grado, y con ello confirmó dicha sentencia que condenó al imputado [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer la solidaridad, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$ 600,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicio morales en calidad de esposa del fallecido [redacted], calidad esta no probada, constituyendo la Corte a qua la indemnizaciones aprobadas y confirmadas en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder de la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. ***Quinto****: Casar la sentencia recurrida por ser la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República*

Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 y entrar en contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y con ella revocar en todas sus partes los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación marcada con el sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el tribunal de primer grado el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, que fue objeto del recurso de apelación que empleó la terminología "común" y condenó de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora al pago de las costas y confirmada por la Corte a qua, por la violación al principio de legalidad por la violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación, conteniendo ambigüedades y tampoco estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión, y, por vía de consecuencia, excluir de la sentencia de primer grado dicha terminología común y la condena directa y solidaria y

declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, y en caso contrario solo declararla oponible, dentro de los límites de la póliza, por los motivos y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de casación. ***Sexto****: Casar la sentencia recurrida por la vía de supresión, suprimir y excluir de la sentencia del tribunal de primer grado, las terminologías ambiguas "común, conjunta y solidaria" establecida fuera de la ley y confirmada por la Corte a qua; de igual forma, suprimir y excluir de la sentencia objeto del recurso de casación dictada por de la Corte a qua, las expresiones o terminología común, conjunta y solidaria y las condenas directas en costas impuesta por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua contra de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al ser condenada al pago de las costas del proceso, según lo fijado en ordinal tercero del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: Tercero: Condena a [redacted] y a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma, lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente: Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra*

parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condena directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe dicha condena directa en costas en contra de la aseguradora, al establecer dicho texto legal, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en el tercer medio del recurso y en instancia como fundamento del recurso de casación. ***Sexto:*** *La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791).* ***Séptimo****: Condenar a la parte recurrida, la señora* [redacted]*, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. [sic]*

1.8. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito memorial de defensa presentado por la parte recurrida, la señora* [redacted] *aquí presente. Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación por no indicar en ningún momento algún interés casacional que impide a los jueces valorar la contradicción de alguna sentencia, el recurso de casación elevado por la Monumental de Seguros. Segundo: Que sea condenada la imputada Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S. A. al pago de la costa de procesos, ordenando la distracción de la misma en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en toda su totalidad. De manera subsidiaria para el improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por la Compañía Aseguradora de Seguro Dominicana de Seguro S. A. en fecha 17 de febrero de 2025, igualmente que el 4 de julio del 2024, contra sentencia núm. 627-2024-SSEN-00377, expediente núm. 277-2021-EPEN-405 de fecha 19 de noviembre del 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por esta ser imprudente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que sea condenada la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las cuotas del proceso, ordenado la y tracción, la misma en favor de provecho del Lcdo.* [redacted]*, por haberla avanzado en toda su totalidad. Concluyendo que sea rechazado también el pedimento, como se*

ordenó la fusión de las dos sentencias solicitamos el rechazo de ambos recursos depositados por la Compañía Dominicana de Seguro, S. A..

1.9. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable segunda sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que les fueron presentados por las partes involucradas, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima experiencia. Segundo: En cuanto a la aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., dejamos a criterio del mismo la decisión por tratarse de un asunto meramente civil, que dicte el tribunal de la decisión que entienda correcta o pertinente.*

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

2. Previo a analizar los recursos de casación interpuestos por: 1. imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024; y 2. Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, conviene establecer lo siguiente: el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad y al pago de una multa por valor de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00); sentencia que fue declarada común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza.

2.1. El imputado [redacted] y la entidad Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrieron en fechas diferentes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; esa instancia judicial falló sus recursos por sentencias distintas; cada parte recurrió en casación esas decisiones y se incluyeron mutuamente en sus instancias; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible en cuanto al recurrente que no formaba parte de la sentencia de la Corte *a qua*; pero, para evitar contradicciones, y después de dos suspensiones, esta Alzada decidió fijar los casos para la misma fecha; y, luego de que las partes hicieron los reparos de lugar y concluyeron, fue diferida la lectura para ser pronunciada en una próxima audiencia, con la observación de que serían fallados por disposiciones distintas, pero en una sola sentencia; razón por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar los recursos de casación de que se trata.

2.2. Si bien en el caso presente se trata de dos decisiones distintas, dadas en ocasión de la sentencia de primer grado núm. 275-2023-SSEN-00032 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, Provincia Puerto Plata, esta Sala de Casación por la similitud de sus fundamentos, procederá a fallar de manera conjunta.

III. En cuanto a los recursos

3.1. El imputado recurrente [redacted], invoca contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, de fecha 2 de mayo de 2024, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las decisiones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones. **Segundo medio**: La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral. La sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Sentencia del 15 de junio del 1973 b j. 751 pág.1601. Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de*

> *Justicia.* ***Tercero medio****: Que la corte a qua incurrió, mutiló y cercenó el derecho de defensa de la recurrente e hizo una mala aplicación del derecho, dictando una sentencia obviamente infundada, en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, la sentencia de la corte a qua, la cual contiene una contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, al confirmar la corte a-qua la terminología ambas común establecida en la sentencia de primer grado y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley num.146-02. [sic]*

3.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-0077, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida,*

en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, […], garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de fondo de primer grado que condenó erróneamente al imputado recurrente [redacted] *en violación a su derecho de defensa. […]. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente. y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente* [redacted], *para sostener y establecer su culpabilidad y conformar la sentencia recurrida, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de*

manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril o conducir entre carriles, de causar la muerte involuntaria a la víctima, la solidaridad entre conductor y propietario, de violar las reglas de responsabilidad del conductor ante un accidente, acusándole de no detenerse, cuando sí lo hizo, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la querellante y actora civil señora [redacted], la cual estableció en el juicio que no estuvo presente en lugar del accidente, que no vio a nadie, no vio cómo sucedieron los hechos y que además es una testigo interesada como víctima directa del hecho que lo único que busca es un provecho económico y afectada de una animadversión en contra de imputado recurrente por haber colisionado con su marido fallecido el señor [redacted] y con un sentimiento espurio hacia el imputado, testimonio al que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente [redacted] haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente, […] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de la testigo señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímiles, y no hacían posible ser valorada positivamente por que no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son inverosímiles y tienen móvil de fabulación con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de

corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de su testimonio no es inmutable en el tiempo pues esta no vio como sucedieron los hechos, y en sus declaraciones se parecían ambigüedades y contradicciones, pues ella estableció que el imputado recurrente chocó a la víctima y al mismo tiempo establecido no puedo responder eso poque yo no estaba ahí, […] la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente víctima que hacía un uso incorrecto de la vía pública se haya reflejado en las condenas establecidas y conformada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, pues aunque el acta de tránsito de materia penal no prueba la falta del hecho penal o delito correccional ni las circunstancias del accidente de tránsito y solo sierve la identificar a las partes envueltas en la colisión, los vehículos y la hora del hecho o accidente, partiendo de lo establecido la Corte a qua de manera infundada, la narración de los hechos expuestos por la por víctima la querellante y actora civil [redacted], sus declaraciones dada en audiencia de fondo y acta de tránsito, no coincide ni se corrobora con lo narrado por el imputado [redacted] en el acta de tránsito marcada con el núm. Q604-20, de fecha 1ro., de septiembre de 2020, levantada en la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT), provincia Puerto Plata, […]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho hizo una errónea aplicación de la norma legal,

pues el imputado recurrente conductor del vehículo manifestó que la víctima el hoy occiso se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esta acción sorpresiva como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida fue que causó la colisión, […]. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y desvirtuó la misma y le dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, […], pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento de una persona que intentó cruzar la autopista, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del [redacted], […]. ***Segundo medio:*** *La Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, pero sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado y no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio de fondo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y la obligación de contestar las pretensiones como conclusiones de la parte y que violenta la ley al confirmar la exorbitante y*

desproporcional indemnización desnaturalizada, […], y como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado recurrente en casación [redacted]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porqué confirmó la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgado establecida por la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer con quien comparte la solidaridad, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la querellante y actora civil la señora [redacted] por daños morales sufridos por el fallecimiento el señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, [...] no aportó pruebas alguna al tribunal como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a la Corte a qua confirmar la sentencia en el aspecto civil al establecer en ordinal primero de la sentencia, confirma la sentencia impugnada, queda evidente que dicha indemnización confirmada no está plenamente justificada en hecho y derecho y viola el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. […] Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional aplicando la ley de manera errónea, en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, sobre los hechos decidido por el juez de fondo del tribunal de primer grado, cuya sentencia de la Corte a qua no

contiene una correcta y adecuada motivación que justifiquen la sentencia en cuanto a los puntos de derecho rechazado y confirmado. ***Tercer medio:*** *Que la Corte a qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal quinto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal del primer grado establecido lo siguiente: Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", y ello confirmó de terminología ambiguas "común" establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley, las cuales no tienen similitudes ni semejanzas, ni tienen sinónimos gramaticales ni semántica, y en contradicción con lo establecido por la ley especial que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dicha terminología ambigua "común", empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley porque se interpreta como una*

condena directa en contra de la aseguradora y con ella violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común" al establecer dicho texto legal, entre otras cosas, que, "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador". Que conforme lo establecido por la norma legal que la corte de apelación omitió aplicar, queda evidente que la sentencia objeto del recurso de casación contraviene las reglas de derecho y viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que la terminología "común" por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque está expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los límites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene la confirmación de la sentencia, en una violación a la ley. […] Las Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal

dispone de manera taxativa que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. Que la Corte a qua de igual forma incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: "Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la

entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente; Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condenas directa, conjunta y solidaria en costas, que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa en costas, conjunta y solidaria en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal, entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha

> *otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del artículo 131 lo siguiente: "El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.[…]*

3.3. La entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, de fecha 19 de noviembre de 2024, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las decisiones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción con sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año*

2009, de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo medio****: La sentencia de la corte de apelación confirmó indemnización desnaturalizada, desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral, en contradicción la sentencia del 15 de junio del 1973 b j. 751 pág.1601, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. J. 1191, y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia denomínate (sic):* ***Tercero medio:*** *La corte de apelación incurrió en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, en contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la corte a-qua la terminología ambas común y la condena conjunta y solidaria en costa establecida en la sentencia de primer grado y condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley num.146-02. [sic]*

3.4. En el desarrollo de los medios propuestos, la parte recurrente arguye, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-0077, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, […], garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que la Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de fondo de primer grado que condenó erróneamente al imputado recurrente [redacted] en violación a su derecho de defensa. […], Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente, y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación*

razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 5, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad. Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad y conformar la sentencia recurrida, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias para cambiar de carril o conducir entre carriles, de causar la muerte involuntaria a la víctima, la solidaridad entre conductor y propietario, de violar las reglas de responsabilidad del conductor ante un accidente, acusándole de no detenerse, cuando si lo hizo, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la querellante y actora civil señora [redacted], la cual estableció el juicio que no estuvo presente en lugar del accidente, que no vio a nadie, no vio cómo sucedieron los hechos y que además es una testigo interesada como víctima directa del hecho que lo único que busca es un provecho económico y afectada de una animadversión en contra de imputado recurrente por haber colisionado con su marido fallecido el señor [redacted] y con un sentimiento espurio hacia el imputado, testimonio al que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente [redacted] haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o

negligente, […] Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de la testigo señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímil, y no hacían posible ser valorada positivamente porque no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son inverosímiles y tienen móvil de fabulación con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutidos en juicio, cuyo relato de su testimonio no es inmutable en el tiempo pues esta no vio como sucedieron los hechos, y en sus declaraciones se parecían ambigüedades y contradicciones, pues ella estableció que el imputado recurrente chocó a la víctima y al mismo tiempo establecido no puedo responder eso poque yo no estaba ahí, […] la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la víctima que hacia un uso incorrecto de la vía pública se haya reflejado en las condenas establecidas y conformada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, pues aunque el acta de tránsito de materia penal no prueba la falta del hecho penal o delito correccional ni las circunstancias del accidente de tránsito y solo sierve la identificar a las partes envuelta en la colisión, los vehículos y la hora del hecho o accidente, partiendo de lo establecido por la Corte a qua de manera infundada, la narración de los hechos expuestos por la por víctima, la querellante, y actora civil [redacted], sus declaraciones dada en audiencia

de fondo y acta de tránsito, no coincide ni se corrobora con lo narrado por el imputado [redacted] en el acta de tránsito marcada con el núm. Q604-20, de fecha 1ro., de septiembre de 2020, levantada en la sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte terrestre (DIGESETT), provincia Puerto Plata, […]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho hizo una errónea aplicación de la norma legal, pues el imputado recurrente conductor del vehículo manifestó que la víctima, el hoy occiso, se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esta acción sorpresiva como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida fue causó la colisión, […]. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia de la juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y desvirtuó la misma y le dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, […], pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad al testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento de una persona que intentó cruzar la autopista, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del [redacted], […]. **Segundo medio:** *La Corte a qua confirmó en todas sus*

partes la sentencia recurrida en apelación, pero sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado y no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio de fondo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y la obligación de contestar las pretensiones como conclusiones de la parte y que violenta la ley al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, […], y como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación [redacted]. Que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamentos claros y precisos de porqué confirmó la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado que condenó al imputado recurrente [redacted] de manera conjunta y solidaria, sin establecer con quien comparte la solidaridad, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$ 600,000.00), a favor de la querellante y actora civil la señora [redacted] por daños morales sufridos por el fallecimiento el señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, [...] no aportó pruebas alguna al tribunal como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a la Corte a qua confirmar la sentencia en el aspecto civil al establecer en el ordinal primero de la sentencia, confirma la sentencia impugnada, queda evidente que dicha indemnización confirmada no está plenamente

justificada en hecho y derecho y viola el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más. […] Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación del derecho por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional aplicando la ley de manera errónea, en una incorrecta interpretación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho, sobre los hechos decidido por el juez de fondo del tribunal de primer grado, cuya sentencia de la Corte a qua no contiene una correcta y adecuada motivación que justifiquen la sentencia en cuanto a los puntos de derecho rechazados y confirmados. **Tercer medio**: *Que la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal quinto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal del primer grado establecido lo siguiente: Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada", y ello confirmó de terminología ambiguas "común" establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley, las cuales no tienen similitudes ni semejanzas, ni*

tienen sinónimos gramaticales ni semántica, y en contradicción con lo establecido por la ley especial que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dicha terminología ambigua "común", empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley porque se interpreta como una condena directa en contra de la aseguradora y con ella violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común" al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador". Que conforme lo establecido por la norma legal que la corte de apelación omitió aplicar, queda evidente que la sentencia objeto del recurso de casación contraviene las reglas de derecho y viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que la terminología "común" por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque está expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los límites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene la confirmación de la sentencia, en una violación a la ley. […] Las Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de

primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal dispone de manera taxativa que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. Que la Corte a qua de igual forma incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros,

S. A., al pago de las costas civiles del proceso, según lo fijado en ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: "Segundo: Condena a la imputada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; de igual forma lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado que en su ordinal sexto condena de manera directa, conjunta y solidaria a la entidad asegurada con el imputado al pago de las costas, al establecer lo siguiente; Sexto: Condena de manera conjunta y solidaria al señor [redacted], y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S.A, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicado en otra parte de esta sentencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; condenas directa, conjunta y solidaria en costas, que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa costas, conjunta y solidaria en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se

> *encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorables y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del artículo 131 lo siguiente: "El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros.

4.1. En su primer medio de casación, la entidad aseguradora reclama que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, y

desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, por los siguientes motivos: a) por la falta de determinación de la causa generadora del accidente, y ausencia de configuración de la falta en la conducción atribuida al imputado, quedando sin explicación en qué consistió el manejo imprudente, descuidado o temerario al atribuírsele haber causado la muerte de la víctima; b) la decisión está sustentada en la declaración de la querellante y actor civil, viuda de la víctima, una testigo interesada, que no estuvo presente, quien además busca provecho económico, y está afectada de animadversión en contra del justiciable por haber colisionado con su marido. Sus declaraciones fueron incoherentes, inverosímiles y carecieron de corroboración; c) no fue considerado que el imputado manifestó que el hoy occiso se cruzó por la vía o carretera de repente y sin precaución y esa acción sorpresiva, como un hecho imprevisible e irresistible que configura una conducta impudente de la víctima fallecida, fue la que causó la colisión.

4.2. En el segundo medio la entidad recurrente sostiene que la sentencia de la jurisdicción de apelación confirmó, en todas sus partes, la decisión recurrida, sin referirse a la indemnización establecida por el tribunal de primer grado ni establecer los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a conformar la indemnización fijada por el tribunal de juicio. Aduce que el imputado fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos

dominicanos (RD$ 600,000.00), a favor de la querellante y actora civil por daños morales sufridos por el fallecimiento del señor [redacted] sin haber probado ser la esposa del fallecido, pues a su decir, no aportó pruebas algunas al tribunal, como gastos de sepelio y funerario que le permitiera a esa instancia judicial confirmar la sentencia en el aspecto civil.

4.3. En el tercer medio propuesto, plantea que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica al vulnerar la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar, de manera infundada, el ordinal sexto de la sentencia penal núm. 275-2023-SSEN-00032, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de San José de Altamira del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues a su modo de ver, el término "común" utilizado por dicha jurisdicción, está prohibido por mandato expreso de la ley, y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la norma, dentro de los límites de la póliza.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.4. El recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su sentencia, al no

establecer en la misma, motivaciones claras, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; y confirmó la sentencia condenatoria, sin establecer la falta generadora del accidente, puesto que, con las pruebas no fue posible determinar que él haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente o negligente.

4.5. Continúa argumentando que esa alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, sobre la base de que las declaraciones de la testigo, señora [redacted], fueron incoherentes e inverosímiles, y no posibilitaron su valoración positiva, al no cumplir con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, pues a juicio de este, su declaración tiene móvil de fabulación con una incriminación falsa en su contra, careciendo además de corroboración.

4.6. Alega, además, que la corte de apelación confirmó, en todas sus partes, la sentencia del tribunal de primer grado, sin referirse a la indemnización establecida por esa instancia judicial, no establecer los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar el monto fijado por el tribunal de juicio. Aduce que él fue condenado al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de la querellante y actora civil, señora Maxi

Menise, por daños morales sufridos por el fallecimiento del señor [redacted], sin haber demostrado ser la esposa del fallecido, y no aportó pruebas como gastos de sepelio y funerarios que le permitiera a la esa alzada ratificar la sentencia en el aspecto civil.

4.7. Plantea, en el tercer medio, que el tribunal de juicio vulneró los principios de legalidad y de seguridad jurídica, por la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, en razón de que la persona asegurada y suscriptora de la póliza, que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, señor [redacted], no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, y, de igual modo, reclamó que fue condenada directamente la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso.

Examen de ambos recursos

4.8. Como fue establecido en apartados previos, por la semejanza y relación entre los medios de los recursos del imputado [redacted] y la entidad aseguradora Dominicana S.A., ambos serán contestados de manera conjunta.

4.9. Al estudiar la decisión del tribunal de primer grado, la

Alzada observa que la única prueba vinculante fue el testimonio aportado por la señora [redacted], esposa del fallecido, quien indicó, según la propia sentencia: *Mi nombre es* [redacted]*, yo vivo en la china, yo trabajo en la zona y vendo ropa, por el accidente de marido, el marido mío salió a trabajar y estaba parado en la pista y vino este muchacho (refiriéndose a* [redacted]*), y lo chocó, eso fue como a las 11:30 de la mañana del 2020, vi la ambulancia, no puedo responder eso porque yo no estaba ahí, a mi marido lo llevaron al hospital de aquí de Altamira y luego al de Puerto Plata, lo llevó al hospital una ambulancia, en el hospital habían muchas personas, yo no vi a nadie ni al señor* [redacted]*, ni recuerdo que me diera nada. Yo tengo un hijo con mi marido, yo tenía 7 años casada con mi marido, cuando eso pasó él estaba parado en el cruce de la china, él se paró y luego vino el carro, estaba parado a la izquierda, yo no conozco al chofer, yo después salí corriendo para el hospital de Puerto Plata, yo vi al chofer en el cuartel por primera vez y no lo vi en el hospital, yo sé que era él porque estaba trancado, y en el cuartel no me dijeron nada, él estaba del lado derecho. La gente no decía nada cuando subí al cuartel de aquí (Altamira).*

4.10. En el caso presente, la Sala de Casación penal advierte, al verificar el testimonio, que este conlleva a confusión en cuanto a si la declarante presenció el accidente, y de no haber estado ahí, no ha sido establecido cómo obtuvo la información, quién le informó; que tratándose del único testimonio que sostiene la acusación, el mismo

debe ser lo más diáfano y detallado posible. Si bien al valorarlo, el juzgador señaló que esta estaba en el lugar del hecho, no se sabe si dicha afirmación fue plasmada a conciencia o como consecuencia de un error, pues al momento de establecer la falta, fue consignado: *ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado* [redacted], *el cual en primer lugar se introdujo de manera rápida y sorpresiva a la vía contraria impactando y girando el vehículo de la víctima, sin tomar en consideración los riesgos que asumía, que la carretera se encontraba en construcción por lo que debió tomar las precauciones necesarias, que luego del impacto según han establecido los testigo el vehículo en el que este viajaba se incendió, que no le prestó auxilio a la víctima, que la víctima sufrió lesiones en distintas partes de su cuerpo.*

4.11. El juzgado de paz indicó, al momento de atribuir la responsabilidad por el accidente, que: *En ese sentido, ha quedado evidenciado que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusivamente la llevada a cabo por el imputado* [redacted], *el cual en primer lugar se introdujo de manera rápida y sorpresiva a la vía contraria impactando y girando el vehículo de la víctima, sin tomar en consideración los riesgos que asumía, que la carretera se encontraba en construcción por lo que debió tomar las precauciones necesarias, que luego del impacto según han establecido los testigo el vehículo en el que este viajaba se incendió, que no le prestó auxilio a la víctima, que la víctima sufrió*

lesiones en distintas partes de su cuerpo". En la especie, se observa la presencia de un error en una parte fundamental como lo es la descripción de la falta, pues refiere unos hechos que parcialmente no se corresponden con el caso.

4.12. Vistas las falencias mencionadas en el párrafo anterior, lejos de ser enmendadas, estas fueron confirmadas por la jurisdicción de apelación, a través de las dos sentencias hoy recurridas en casación, afectando, con ese accionar, el estado de inocencia que reviste al imputado y su derecho de defensa.

4.13. La Corte *a qua* no observó que el juzgado de la inmediación incumplió con los parámetros requeridos en una decisión que cumpla con las garantías que protegen al imputado, al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora.

4.14. Resulta oportuno precisar que la redacción de la sentencia conlleva la explicación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos que el tribunal considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y

ajustado a la sana crítica racional.

4.15. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos[1], es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un acto grave como lo es la sentencia; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son explicados los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.16. Conviene destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.17. La norma procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba -especialmente la testimonial, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes.

4.18. Resulta oportuno destacar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, corresponde a la alzada verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con

el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad; en el caso de que se trata, es evidente que la sentencia condenatoria se encuentra afectada de un déficit de fundamentación que no fue detectado por la instancia de segundo grado, y de errores sobre aspectos neurálgicos, como alegan de manera acertada los recurrentes, lo cual conlleva aparejado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar los recursos de [redacted] y de la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua,* al confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso a la misma corte, pero con una composición distinta a la que conoció el proceso, para que verifique las vulneraciones lesivas al artículo 24 de la Ley núm. 97-25, y que han generado indefensión en la barra compuesta por el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, quienes fueron condenados penal y, por consiguiente, también civilmente con base en una sentencia con errores que no permiten evaluar si la única testigo presenció el accidente, y de no ser así, estudiar la fiabilidad de la fuente de dónde obtuvo la información del mismo.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 455 Párrafo II de la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir a la parte recurrente del pago de costas por haberse comprobado violación a las reglas cuya inobservancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000117, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000377, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa las referidas decisiones; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció el proceso, conozca los méritos de los recursos de apelación.

Cuarto: Exime el proceso del pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lec/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1655

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], interno en el CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Natanael [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *(A) Nanan, a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por la Licda.* [redacted] *por sí y por la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2025 SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2025-SSEN-00010, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025, declaro culpable al procesado [redacted] (a) Nanan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de cometer robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), y por vía de consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, dispone que dicha pena sea cumplida en el CCR-9 Monte Plata, lugar donde se encuentra recluido el procesado; ratifico como buena y válida la constitución en actor civil por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al procesado al pago de una indemnización de dos millones de pesos 00/100 (RD$ 2,000,000.00) en favor de la víctima [redacted], por los daños y perjuicios morales causados a estos por el comportamiento del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02237 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación de que se trata, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación de la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y a las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar con envío la sentencia marcada con el núm. 501-01-2025-SSEN-00122, expediente núm. 2[redacted], de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 12 de septiembre de 2025, hoy recurrida, en virtud de que existe manifiestamente violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, así como por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia, al momento de casar la referida decisión, dictéis su propia sentencia conforme a lo esbozado en nuestro recurso de apelación y nuestro recurso de casación. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte, en caso de no dictar su propia sentencia, proceda a casar con envío el proceso por ante un tribunal distinto con el mismo grado jerárquico del que dictó la sentencia y con jueces distintos.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), conjuntamente con la pasante [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el 502-01-2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2025, al no haberse contactado los vicios presentados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Ú*nico: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, ni verificarse transgresión a los artículos constitucionales citados. Por cuanto, el tribunal de mérito y la alzada aplicaron correctamente las normas pertinentes y desarrollaron un análisis razonado de los elementos probatorios y de los agravios sometidos a su consideración.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.6, 24 CPP). [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(…) la sentencia de marra es una sentencia injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, bajo los parámetros de las normas de garantía, ya que si bien es cierto que el imputado ha establecido en toda fase del proceso que es inocente, las pruebas son incoherentes, imprecisas, son dudosas y llenas de conjeturas, que reflejan una falta de motivación, y que los jueces de primer grado no observaron ninguna garantía que pudiera robustecer que esta sentencia está basada como dicen los jueces de la Tercera Sala de la Corte, es justa, es legal, y se ajusta a los hechos, y a la participación del imputado, sin embargo, los jueces de primer grado como de alzada incurren inobservancia, al observar que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de ganancia de causa, y que bajo un testigo de esta naturaleza, unido al testimonio de otra víctima, entonces tendríamos los testimonios de las victimas jamás de un tercero que no tuviera interés. (…) además, donde existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado de forma tal que, aunque existió un video, en el mismo no se puede visualizar al imputado de una manera clara, precisa, en el lugar de los hechos. (…) asimismo, la defensa cuestiono y estableció en el plenario el testimonio de la víctima, y pudo observar que dentro de las declaraciones de estos testigos habla incoherencia, imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, y los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos, no describen con exactitud la escena del crimen, sino que los mismos al tener relaciones con las víctimas se unieron para ganancia de causa. (…) con relación al segundo punto que es un agravio, el segundo tribunal colegiado incurrió en la misma falta que los jueces de alzada al valorar en el hipotético caso el artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *C.P.P., porque decimos esto, porque justifica tanto primer grado como la corte, de que la pena de 30 años esta sujetada al hecho y a la participación del imputado, y que si bien es cierto esta norma prevé que deben observarse los parámetros de los criterios de la aplicación de la pena, entonces los jueces dicen que supuestamente por los hechos ocurridos, la pena es proporcional, pero esa interpretación no es cierta, porque es que el criterio de la pena no habla que va en base a como creen los hechos, sino a la reinserción social y al sujeto, así como a la familia del sujeto condenado, y parte entonces de que existen 5 criterios que no fueron observados en el caso de que hubieren conseguido cualquier responsabilidad penal, observable y aplicable el imputado, (…). (…) jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes a la referida decisión de primer grado, hicieron una violación plagada de incongruencias e incorrecta aplicación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***9.*** *Precisamos destacar que la prueba testimonial aun cuando se trata de una de las víctimas del ilícito esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que doctrina y jurisprudencia reconocen la validez de este testimonio supeditada a requerimientos como la ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la verosimilitud del testimonio, elementos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de juicio al valorar de manera conjunta de los testimonios de la víctimas, al manifestar: "De la valoración de estas pruebas, el tribunal constata que estas víctimas, han prestado testimonios que resultan ser coherentes, fiables, y que se encuentran configurados los requisitos tales como que sus declaraciones han sido claras y precisas, declaraciones que se corroboran entre sí, testigos que han expuestos cuanto saben de los hechos y cómo se enteraron, sin que se aprecie ilogicidades ni contradicciones, sino que por el contrario se observa concordancia con otros elementos de pruebas y certeza en sus declaraciones, es decir existen corroboraciones periféricas de estas declaraciones con otros medios de pruebas, como se verá más adelante, por tanto, se les otorga valor probatorio positivo ambos testimonios". ***12.*** *En ese mismo orden, el tribunal de juicio señaló que el testimonio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *constituye una prueba testimonial de carácter referencial, en razón de que ninguna de ellas presenció de manera directa la comisión del hecho. Ambas se percataron de lo ocurrido al llegar al colmado, donde identificaron al imputado* [redacted] *(a) Nanan como la persona que disparó contra quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*. La primera manifestó haber visto al imputado marcharse en el motor del occiso portando un arma de fuego, mientras que su madre, la señora* [redacted]*, al arribar al lugar tras la comisión de los hechos, se enteró de que había sido el imputado el responsable. Por tal razón, dichas referencias fueron analizadas de cara a los criterios asumidos jurisprudencialmente en cuanto a los requisitos de validez de este tipo de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testimonio. ***14.*** *Los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor* [redacted] *relató haber presenciado cuando el imputado* [redacted] *(a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado,* [redacted]*, indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.* ***16.*** *En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente* [redacted]*, relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente* [redacted]*, respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada entiende*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria. ***18.*** *En cuanto a los medios de prueba periciales y documentales, esta instancia de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Las actas de levantamiento de cadáver, emitidas por el Dr.* [redacted] *del INACIF y por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, establecieron que la causa de la muerte de* [redacted] *fue una herida por proyectil de arma de fuego en el mentón derecho con salida en el lado izquierdo del cuello. De igual manera, el acta de inspección técnico-policial levantada por oficiales de la Policía Científica documentó el traslado del cadáver, la recolección de evidencias balísticas y fotográficas en la escena del crimen y la ubicación del colmado donde ocurrieron los hechos.* ***19.*** *Asimismo, se incorporaron certificaciones relativas a la motocicleta utilizada por la víctima, informes de análisis balísticos, certificaciones sobre la ausencia de licencia de porte de arma del imputado y copias certificadas de informes de autopsia judicial, todas consideradas por el tribunal de juicio en su contexto probatorio. Se constata que la valoración realizada por el a quo se efectuó conforme a derecho, atendiendo a la coherencia de las pruebas entre sí y su correspondencia con los testimonios de testigos presenciales y víctimas, por lo que se confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de estos medios probatorios.* ***20.*** *En relación con las pruebas periciales y materiales relativas a evidencia audiovisual y bitácoras, el tribunal de primera instancia valoró correctamente el informe técnico policial de video y su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, que permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a-quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos. **21.** *En virtud de los hechos establecidos por el a-quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por la parte acusadora en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la existencia de los elementos caracterizadores del robo con violencia, para cometer asesinato usando arma ilegal de fuego. Dicho hecho se encuentra previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* **22.** *Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imponer, (…). Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, y 5 y 7 (…).* ***24.*** *El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 4 de marzo de 2024, siendo a próximamente las 7:40 pm, el acusado [redacted] (a) Nanan, se presentó en el colmado Edward, ubicado en la calle 47 local núm. 37, sector [redacted], apuntó a la víctima [redacted], disparándoles dos (02) tiros.

b) El hecho sucedió cuando la víctima se encontraba en el colmado Edward, cuando llegó el imputado [redacted] (a) Nanan y apuntando con el arma de fuego le disparó a la víctima [redacted], provocándole la muerte y sustrayéndole sus pertenencias para luego huir en el motor propiedad del occiso.

c) En el referido lugar se levantó una cámara que da cuenta de forma fidedigna de la ocurrencia de los hechos, lo cual fue corroborado por los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y la parte querellante

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: a) La sentencia es injusta, basada en una interpretación restrictiva de la ley, ya que tanto los jueces del fondo como los de la Corte *a qua* no observaron que los testigos que depusieron son testigos referenciales con interés de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ganancia de causa y testigos que hablan incoherencia e imprecisión, ya que esos testigos no vieron los hechos, que los testigos que supuestamente vieron los supuestos hechos no describen con exactitud la escena del crimen; b) Existieron pruebas audiovisuales en las que no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos; c) Tanto los jueces de primer grado como de la corte incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código procesal penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado; d) Los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, sobre la valoración incorrecta de testimonios referenciales e interesados, en ese orden discursivo, es oportuno precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que, *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.[1] Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[2-3]. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.4. Del estudio de la decisión impugnada se revela una correcta ponderación de los elementos probatorios especialmente las pruebas testimoniales aportados al proceso, respecto a las cuales, luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 14 que: *Los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *no fueron valorados de manera aislada como prueba de imputación, sino que se corroboraron con otros medios probatorios, entre ellos las declaraciones de testigos presenciales. En*

[1] Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[2] Artículo 171 del Código Procesal Penal.
[3] Sentencia núm. 127, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ese sentido, el tribunal de juicio válidamente destacó que el señor [redacted] relató haber presenciado cuando el imputado [redacted] (a) Nanan disparó contra la víctima y, posteriormente, al intentar llevarse la motocicleta propiedad del mismo, pudo identificarlo al caerle el paño del rostro. De igual modo, el propietario del colmado, [redacted], indicó que, aunque inicialmente pensó que se trataba de un atraco, logró reconocer al imputado tanto por las cámaras de seguridad como al observar que, al encender la motocicleta, se le deslizó el suéter con que cubría su rostro, confirmando que se trataba de Nanan.

4.5. En ese mismo orden, puntualiza la alzada en el fundamento núm. 16 de la decisión impugnada que*: En cuanto a los testimonios de los agentes policiales, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dichos testigos actuaron en calidad de oficiales intervinientes, exponiendo de manera clara y coherente sus respectivas participaciones. El testimonio del segundo teniente [redacted], relativo a la recepción de la vestimenta y el arma de fuego entregadas voluntariamente por un tercero, se encuentra debidamente respaldado por las actas de entrega levantadas en fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), las cuales cumplen con los requisitos procesales. De igual modo, el testimonio del agente [redacted], respecto a la recuperación de la motocicleta sustraída y de los videos del colmado donde ocurrieron los hechos, se corrobora con las actas correspondientes. En consecuencia, esta alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entiende que la valoración realizada por la instancia de juicio fue adecuada y conforme a derecho, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad de dichos testigos y la incorporación de las actas de entrega voluntaria.

4.6. Conforme se observa, la corte de apelación en su ejercicio de revalorización hizo constar que las declaraciones referenciales y presenciales se corroboran con los demás elementos probatorios aportados al proceso, logrando retener la responsabilidad penal de [redacted], ya que en su conjunto esas evidencias resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía.

4.7. Resulta pertinente establecer, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[4] tal como sucedió en la especie.

4.8. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de*

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Ídem.*
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[8]

4.10. En función de lo anterior procede desestimar el aspecto ahora examinado, ya que en este el imputado recurrente cuestiona la valoración realizada a la evidencia testimonial incorporada, lo que escapa a la censura de esta Corte Suprema, en especial porque es el juez del fondo quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[9]

4.11. En otro orden, el recurrente argumenta que en las pruebas audiovisuales no pudieron ser observadas las características del imputado, de forma tal que, aunque existió un video en el mismo, no se puede visualizar al imputado de una manera clara precisa en el lugar de los hechos.

4.12. Al respecto, como bien indicó el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, *el informe técnico policial de video y su*

[8] *Ídem.*
[9] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

DVD anexo, levantado por [redacted], analista forense digital del INACIF, de fecha 26 de mayo de 2024, permitió reproducir imágenes donde se observa al imputado cometiendo los hechos en perjuicio del occiso. Del mismo modo, las bitácoras levantadas por [redacted], que contienen fotografías del arma de fuego utilizada, la motocicleta sustraída y la vestimenta del imputado, así como la evidencia material consistente en el arma y la ropa del imputado, fueron analizadas en conexión con los videos periciales, confirmando su correspondencia con los hechos. Esta alzada constata que el a quo realizó su análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que confirma lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos.[10]

4.13. De modo, que la corte de apelación verificó que las evidencias se corroboraran entre sí, sobre todo a la hora de vincular al imputado recurrente con el hecho, observándose que es irrelevante, el argumento planteado en el sentido de que mediante el audiovisual no era posible vincular al acusado [redacted] con los hechos, en vista de que los testigos presenciales y referenciales lograron individualizarlo más allá de toda duda, coincidiendo en el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, esto es la forma

[10] Fundamento núm. 20 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la que el acusado se presentó en el colmado donde se encontraba la víctima y le propinó dos disparos, provocándole la muerte y posteriormente sustrayéndole sus pertenencias. En ese orden, procede, desestimar el aspecto analizado.

4.14. Aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, incurrieron en falta al valorar el artículo 339 del Código Procesal Penal, al no considerar los criterios legales de individualización de la pena, como la reinserción social y las circunstancias personales y familiares del imputado.

4.15. Respecto al alegato anterior, se precisa indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[11]

4.16. Contrario a lo que aduce el recurrente, resulta oportuno señalar que esta Sala ha mantenido el criterio de que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa[12]; máxime cuando respecto al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[13]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y que han sido transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, la corte de apelación al momento de ponderar la

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0845, del 31 de julio de 2025, Segunda Sala de la SCJ.
[12] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[13] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0728 emitida el 31 de mayo de 2024 por la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción impuesta por el tribunal de primer grado, verificó que además de observar lo dispuesto en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a exponer, una adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades de determinar o individualizar la sanción aplicable y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, todo lo cual fue debidamente comprobado por el tribunal de alzada, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.18. Finalmente, sostiene el recurrente que los jueces de la corte confirman la decisión de primer grado, sin responder adecuadamente los agravios planteados, incurriendo en falta de motivación y violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.19. Al respecto y contrario lo ahora invocado por el recurrente, esta sede ha comprobado que la corte de apelación no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que le llevaron a rechazar todos los cuestionamientos que le fueron planteados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Corte de Casación los jueces que integran la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional justificaron adecuadamente su facultad jurisdiccional, pues no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[14] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento al aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede

[14] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01 2025-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1648

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Línea, núm. 97, Palmarito Arriba, (al lado de la escuela Jaime

[redacted]), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por el también defensor público Lcdo.* [redacted]*, a favor del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 283-2022-SSEN-00040, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada, por la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que se está frente a una justicia rogada, donde tanto la defensa técnica como el representante del Ministerio Público que subió en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, incoado por el imputado* [redacted]*, concluyeron que en el caso ocurrente no hay violencia intrafamiliar; en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero (1ro) de la sentencia impugnada, y declara culpable al ciudadano* [redacted]*, de la comisión de violencia contra la mujer, en violación a las disposiciones del artículo 309-1*

> *del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-17, en perjuicio de la señora* [redacted]*, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son suficientes, en consecuencia le condena a cumplir a pena de dos (2) años de prisión correccional. En uso de las facultades conferidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que, de esta pena de dos (2) años, sea dividida de la manera siguiente: Que seis (6) meses sean cumplidos en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y que la restante pena de dieciocho (18) meses sean suspensivos, en virtud de la disposición legal ya mencionada, es decir, del artículo 341 del Código Procesal Penal y quedan confirmados los numerales 2do, 3ro, 4to y 5to de la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre de costas penales, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Manda a que la presente decisión le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)[sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 283-2022-SSEN-00040, de fecha 26 de agosto del 2022, declaró culpable

al ciudadano [redacted] de violar el artículo 309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, son suficientes, en consecuencia, lo condena a dos (2) años en la cárcel [redacted]. Mantiene la medida de coerción que presa en contra del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02074, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar todos los medios impuestos en el recurso de casación, en consecuencia, acoger las conclusiones principales que en él se vierten, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado regular y valido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida, núm. 125-2023-SSEN-00085, de fecha 19 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de las previsiones del artículo 427.2, letra a), se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, y declarando la absolución del ciudadano* [redacted]*, porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente la determinación de los hechos y de la valoración de la prueba, así como la falta de motivación de la sentencia, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, en fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la corte de apelación confirmó la sentencia apelada dictada, y el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente verificados que surgen de la causa sin desnaturalizar, por lo que, la interpretación conjunta de las decisiones que se invoca se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando una conducta violenta y reprochable por parte del recurrente ya que agredió de manera física, verbal y psicológicamente a la víctima, hecho sumamente grave; lo cual acarrea que esta Suprema Corte de Justicia por las razones interpuestas rechace el recurso de casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación […] al momento de responder al petitorio de la defensa sobre dictar sentencia absolutoria, dado que la Cámara Penal de juzgado de Primera Instancia […] al momento de valorar los criterios para la determinación de los hechos, no lo realizo correctamente, haciendo una incorrecta valoración de la prueba, que desnaturalizaba la finalidad de la interpretación. A la corte se le probo por los medios desarrollados, que la sentencia de primer grado no cumplía con la exigencia que establece nuestra norma procesal penal a la hora de valorar correctamente los medios de pruebas presentados en el plenarias que fueron de carácter testimonial; la corte debió de observar que esos testimonios eran parte interesada en el proceso que procuraban culpabilidad mas no así ser*

objetivos con la narración de los hechos, […]. […] según la corte de apelación se debía retener la responsabilidad en cuanto a "violencia en contra de la mujer", el Código Penal dominicano es claro cuando establece como violencia a la mujer "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución" (ver art 309-1 Código Penal dominicano) Respecto a la primera premisa sobre "conducta pública o privada en razón a su género" se descarta a si mismo porque tiene que haber evidencia de algún designio que por parte del acusado el género de la alegada victima sea una causa para este emprender una acción en contra de esa persona o sea un desprecio por el hecho de solo ser mujer un odio a género como tal. En cuanto a la segunda premisa que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, con relación al daño físico no existe certificado médico que hubiera un acercamiento que comprometiera la integridad física de la alegada víctima. En cuanto a lo psicológico esta parte debe ser probada mediante estudios científicos que demuestren el estado emocional de la persona y que sea atribuible al acusado pues todo tenemos problemas que afectan el pleno desenvolvimiento cotidiana respecto a nuestra salud mental en este caso la parte emocional. En cuanto a la violencia "verbal" debe haber evidencia de la degradación del lenguaje hacia la victima por parte de acusado con una serie de calificativos verbales que puedan afectar a la parte psicológica de la persona envuelta. Ahí nos remitimos de nuevo a que debe haber un estudio de índole científica pericial que demuestre esa situación. Todos esos elementos

> *debieron ser extraídos de una prueba testimonial por demás víctima con todo el interés de culpar a [redacted]. Si la corte hubiere encaminado sus fundamentos a dar respuesta de manera certera a nuestros argumentos, aunados a las conclusiones del Ministerio Público que los remitía a verificar de manera consiente apegados a una sana crítica y una valoración armónica de los elementos de prueba que sustentaban la mal fundamentada condena que se le impuso al ciudadano [redacted] no habría otro camino que no fuera la absolución de nuestro defendido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en relación a los dos primeros motivos del escrito de apelación que apodera a la corte y cuyos detalles figuran precedentemente, por la estrecha similitud que existen entre ambos y por contener parecidos contenidos temáticos argumentativos; los magistrados que presiden la presente audiencia procederán a contestarlos en su conjunto. Es así, como se puede apreciar en primer orden en la decisión recurrida en la página 2 lo siguiente: El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, procedió a dictar auto de apertura a juicio núm. 603-2022-SRES-00163, de fecha 14/06/2022, en contra del ciudadano [redacted], por supuesta violación del artículo*

309 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], mediante el cual fue apoderada esta Cámara Penal; es decir, que existe una investigación previa que arrojó un auto de apertura a juicio a través del cual el imputado ha sido enviado a la jurisdicción penal a responder de unos hechos punibles, en perjuicio de la víctima de este proceso, que responde a nombre de [redacted], lo cual implica por mandato expreso de la ley la admisión de los distintos medios de pruebas, de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Penal […]; y en ese contexto fue valorado y utilizado para sostener la acusación y debatirse, como ya se explicó en la jurisdicción penal, por lo tanto, el cuestionamiento que hace el recurrente sobre el testimonio de la víctima-testigo [redacted], hay que presentar el contenido de esas declaraciones para la finalidad de estudiar a partir de la valoración que ha hecho el juzgado de la primera instancia, en el sentido de que, si se ajusta o no a los estándares de la motivación de las decisiones judiciales que tienen de base el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativa a las motivaciones de las decisiones judiciales; […] El tribunal le otorga pleno valor probatorio a este testimonio, ya que la misma testificó de forma coherente, firme y sin contradicciones. Que siendo este testimonio el de la víctima directa del caso que conforme a las reglas de la valoración conlleva un análisis más exhaustivo y cuidadoso por el interés de la misma; empero no se ha podido establecer que sus declaraciones estén cargadas de fantasías y con animadversión, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, quedando demostrado mediante sus declaraciones lo siguiente: Que el

imputado le vocifera muchas cosas y malas palabras en frente de su casa y también se traslada a su trabajo a los mismo; de igual forma si la ve en la calle. Que el imputado en una de sus acciones frente a su casa, al momento de vociferarle agresiones verbales su hermano tuvo que intervenir, luego el imputado volvió con un machete y trato de agredir a su hermano. Establece en el plenario en sus palabras refiriéndose al imputado: Él no coge cabeza, donde quiera que la ve hace lo mismo; expresa que se siente cansada de esa actitud, que como medida previa le dieron una orden de alejamiento y como quiera él (imputado) le dice cosas, tales como: que ella es un cuero, y que es mujer de él. Además, expresa que le da vergüenza en la calle. Estableciendo que nunca ha tenido una relación de ningún tipo con el imputado; que sobre este testimonio de la víctima-testigo, se puede apreciar que esta declara de forma coherente en tiempo, espacio y lugar ubicando al imputado en la escena de un hecho punible y de tal forma lo aprecia el tribunal en su valoración respecto este testimonio, cuando expresa que le otorgó valor probatorio al ser librado en forma coherente, firme y sin contradicciones; de modo que, el cuestionamiento de falta de certeza a estas declaraciones por la parte recurrente no se comprueba en la decisión recurrida, sino que por el contrario, este testimonio ha ingresado al procedimiento de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, que dispone: Que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia…; de ahí que no se ha observado que el tribunal haya incurrido en una violación al principio precedentemente enunciado y

han de ser desestimados los medios referidos en estos dos primeros motivos que han sido analizados y rechazados. Que respecto al tercer motivo del recurso de apelación, descripto precedentemente por el imputado [redacted], en el cual se cuestiona que la cuantía de la pena impuesta a este, no ha sido proporcional con el hecho juzgado y retenido al procesado; estiman los jueces de la corte, que en esta parte del medio aludido, el recurrente lleva razón, debido a que la infracción típica atribuida al encartado no describen una conducta que haya producido daños físicos severos a la víctima, no existe un estudio psicológico que demuestre la intensidad de la violencia recibida hacia la víctima, y ni que en el supuesto caso referente a la violencia física con el uso de un arma blanca, se le haya producido heridas corporales a la víctima, de modo tal que no se ha producido un grado elevado de lesividad respecto de los bienes jurídicos que se ha tratado de resguardar; estos elementos permiten modificar el apartado en la determinación de la pena plasmado por el tribunal de primera instancia y decidir apegado al principio de humanización y proporcionalidad de la pena, en cuanto a su cuantía de la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto de las conclusiones orales producidas en la audiencia de fecha 25 de mayo del 2023, en la cual el Lcdo. [redacted], en sustitución del Lcdo. [redacted], defensor público del imputado, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja el recurso presentado por el imputado. Segundo: Que se dicte decisión propia y que se revoque la decisión impugnada, dictando sentencia absolutoria y el cese de la medida de coerción; los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, acogieron parcialmente el escrito de

apelación evocado por la defensa técnica del justiciable, sobre la cuantía de la pena a aplicarse al encartado que produjo la decisión, sobre la sanción administrada de la manera que figura en el dispositivo de esta decisión, dándole respuesta así a lo solicitado anteriormente. Sobre las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], Procurador General Adjunto, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de manera parcial, en virtud de que no existe en el proceso prueba de que estas personas tuvieran una relación sentimental actual o pasada, por lo que no debería de configurarse el numeral 2 del artículo 309 del Código Penal Dominicano, pero sí ha quedado demostrado en el proceso de violencia y hostigación a la que ha sido sometida la víctima [redacted], y que no ha sido contradicho con algún elemento de prueba por la defensa. Segundo: Que esta corte dicte su propia decisión estableciendo de manera correcta la violación del artículo 309 numeral 1 por tratarse de la calificación correcta, y manteniendo la pena de dos (2) años a cumplir en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal como ha expuesto el representante del Ministerio Público, del contexto de la infracción penal atribuida al imputado, no se desprende que entre este y la víctima directa del proceso de nombre [redacted], existiera un vínculo amoroso de ningún género, ya fuere porque se tratara de expareja o pareja conviviente, sino que ciertamente como ha concluido el representante del Ministerio Público, se trató de violencia de un hombre hacia una mujer, en la manera en que fue presentada y juzgada en el juicio, por lo que, el ordinal segundo del artículo 309 del Código Penal

> *dominicano, no aplica para el presente caso, sino que la verdadera calificación jurídica es la de violación al artículo 309-1 del referido código y procede pues, a rechazar la parte referente al mantenimiento de los dos (2) años de prisión, por las razones explicadas en el fundamento relativo a la aplicación de los criterios para la imposición de la pena, sobre los cuales los magistrados suscribiente se apoyaron para decidir de la forma que aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, a los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El imputado [redacted], incurre en agresiones verbales contra la señora [redacted], ya que de manera pública le vocifera malas palabras, tanto en su lugar de trabajo como en su casa, causando que la misma se sienta intimidada y perseguida por el acusado; incluso en la vía pública impidiendo su libre tránsito.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado Jaime

Ureña Pierre, en el desarrollo de su único medio, argumenta en síntesis, los siguientes alegatos: a) que la corte de apelación debió absorber al acusado porque la sentencia de primera instancia valoró incorrectamente testimonios interesados; b) que no se ha probado ningún elemento que configure violencia contra la mujer según el artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que no hubo evidencia física, psicológica ni verbal.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, sobre la valoración incorrecta de testimonios interesados, en ese orden discursivo, es oportuno precisar que, del estudio de la decisión impugnada se revela una correcta ponderación de los elementos probatorios aportados al proceso, respecto a los cuales luego de verificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* indicó en el fundamento núm. 6 que, *[…] el cuestionamiento que hace el recurrente sobre el testimonio de la víctima-testigo* [redacted], *[…]. El tribunal le otorga pleno valor probatorio a este testimonio, ya que la misma testificó de forma coherente, firme y sin contradicciones. Que siendo este testimonio el de la víctima directa del caso que conforme a las reglas de la valoración conlleva un análisis más exhaustivo y cuidadoso por el interés de la misma; empero no se ha podido establecer que sus declaraciones estén cargadas*

de fantasías y con animadversión, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, quedando demostrado mediante sus declaraciones lo siguiente: Que el imputado le vocifera muchas cosas y malas palabras en frente de su casa y también se traslada a su trabajo a los mismo; de igual forma si la ve en la calle. Que el imputado en una de sus acciones frente a su casa, al momento de vociferarle agresiones verbales su hermano tuvo que intervenir, luego el imputado volvió con un machete y trato de agredir a su hermano. Establece en el plenario en sus palabras refiriéndose al imputado: Él no coge cabeza, donde quiera que la ve hace lo mismo; expresa que se siente cansada de esa actitud, que como medida previa le dieron una orden de alejamiento y como quiera él (imputado) le dice cosas, tales como: que ella es un cuero, y que es mujer de él. Además, expresa que le da vergüenza en la calle. Estableciendo que nunca ha tenido una relación de ningún tipo con el imputado.

4.4. En ese mismo orden, puntualiza la alzada en el referido fundamento, *que sobre este testimonio de la víctima-testigo, se puede apreciar que esta declara de forma coherente en tiempo, espacio y lugar ubicando al imputado en la escena de un hecho punible y de tal forma lo aprecia el tribunal en su valoración respecto este testimonio, cuando expresa que le otorgó valor probatorio al ser librado en forma coherente, firme y sin contradicciones; de modo que, el cuestionamiento de falta de certeza a estas declaraciones por la parte recurrente no se comprueba en la decisión recurrida, sino que por el*

contrario, este testimonio ha ingresado al procedimiento de conformidad al contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, […].

4.5. Resulta pertinente establecer, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[1] tal como sucedió en la especie.

4.6. En ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta alzada ha mantenido el criterio reiterado de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0728, del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[5]

---

[3] *Ídem.*
[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.
[5] *Ídem.*

4.8. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la responsabilidad del imputado [redacted] resultó de la valoración integral y conjunta de los medios probatorios presentados por la parte acusadora y acreditados en el auto de apertura a juicio, los cuales se corroboran entre sí; lo cual es suficiente, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.9. En otro orden, el recurrente alega que, no se ha probado ningún elemento que configure violencia contra la mujer según el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.10. Al respecto, en el caso que nos ocupa se aprecia que como consecuencia de los hechos fijados, el imputado ahora recurrente fue declarado culpable del tipo penal de violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora [redacted], infracción prevista en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, los cuales deben ser cumplidos, seis (6) meses en la

cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y los restantes dieciocho (18) meses suspendidos.

4.11. Dado lo expuesto, es necesario destacar, que el artículo 309-1 del Código Penal, dispone que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.*

4.12. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*[6]

4.13. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la*

[6] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

4.14. La doctrina jurisprudencial de esta sede casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[7]

4.15. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo cause daño a la mujer precisamente

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

4.16. Siendo así, debemos destacar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres, y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad

corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

4.17. Y es que, la violencia contra la mujer no se tipifica solo en aquellos casos en que el imputado expresa el motivo de su conducta cuando dice, por ejemplo, "eres mía o de nadie más" o "si no estás conmigo no estarás con nadie", pues la intención del sujeto activo puede estar presente en el contexto de su comportamiento y actitud sin decir una sola palabra.

4.18. A partir de lo anterior, a los fines de determinar si la infracción atribuida a [redacted] se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora

[redacted], quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró, ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] me encuentro aquí por el caso del señor Jaime, él se enamora .de la mujeres que no entiende, el me vocifera cosa, ha ido a mi trabajo, si me ve en la calle me empieza a ofenderme, fue a mi casa me vociferó cosas, mi hermano tuvo que intervenir, y volvió con un machete; para el hermano mío, y le tiro y se mandó; no coge cabeza empieza a vociferarme, estoy cansada, tiene una orden de alejamiento no le hace caso, él me dice soy cuero, malas palabras, yo nunca he tenido roce con él, nunca he tenido nada que ver con él. El año pasado, el mes de julio eso fue de 7:30 p.m. a 8 00 de la noche, había muchos vecinos, había un grupo hablando frente a mi casa, él fue y comenzó a vociferarme, él llega en su motor, comienza a vocearme cosas de la nada, fui a una diligencia de mi padre, yo fui al banco andaba con un vecino, cuando salimos de la diligencia como celoso a vociferarme cosas, a esa hora de la noche fue a decirme cosas […].*

4.19. De las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la inmediación y partiendo de su análisis, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se

advierten las agresiones dirigidas contra la víctima por su condición de género.

4.20. En esas atenciones, esta corte suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, toda vez que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución en contra de la señora [redacted].

4.21. Esta sala penal comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta *constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.*[8]

4.22. Asimismo, este tribunal supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes

[8] Resolución TC/0003/17, de fecha 24 de noviembre de 2017.

públicos[9], cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

4.23. Siendo así nos encontramos en la obligación constitucional de reprochar con firmeza la conducta típica del acusado, en la medida de que este ha violado la ley, comprometiendo su responsabilidad penal, haciéndolo pasible de ser condenado a una pena proporcional a la magnitud de su culpabilidad.

4.24. Esto en consonancia con el espíritu de la Constitución, cuando impone al Estado la obligación de adoptar las … *medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*[10]. Asimismo, reconocer la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*[11]…

4.25. En ese orden, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, ya que contrario a lo señalado por el imputado recurrente en el segundo aspecto de su medio casacional, la determinación de los hechos fue el fruto racional de la operación intelectual agotada por los juzgadores, en base a lo cual quedo

[9] Sentencia C-667, de fecha 16 de agosto de 2006, Corte Constitucional de Colombia.
[10] Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015
[11] Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

demostrado que los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer se encuentran configurados en el caso que nos ocupa.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1585

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F24323076, domiciliado y residente en Santiago de Chile y accidentalmente [redacted], acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación por ser justas y reposar sobre bases legales, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare a lugar el presente recurso de casación, por violación al debido proceso, al derecho de defensa y por errónea aplicación del régimen de prescripción. Segundo: Que se revoque íntegramente la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, porque vulnera los principios fundamentales del proceso penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluyendo el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de igualdad, por lo que debe ser anulada en su totalidad. Tercero: Que se ordene la admisión de la acusación penal privada y el conocimiento de fondo del proceso. Cuarto: Que se excluya del expediente el escrito presentado por los demandados, por no haber sido debidamente notificado. Quinto: Que sea designada una sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional diferente a la Segunda Sala, a los fines de que sea conocido el juicio por acción penal privada en contra de [redacted], [redacted] *y la razón social Integramédica. Sexto: Admitir en su totalidad los documentos de respaldo ofrecidos por esta parte recurrente, para ser considerados en la presente audiencia de casación, por ser pertinentes y legalmente admisibles. Séptimo: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del proceso en favor de la abogada concluyente Lcda.* [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de Integramédica, [redacted]., [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, argumentar lo siguiente: *La querella que inició este proceso data de marzo del 2020 y ya hemos recorrido once (11) instancias distintas, en las cuales once (11), todas, les han dado ganancia de causa a mi cliente, pero en ninguna de esas instancias hemos podido identificar el domicilio real de nuestro persiguiente y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queremos saber si él podría declararlo a la corte, cuál es el domicilio real del requirente, que solamente hace constar la oficina de elección procesal y eso es muy importante para el proceso.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Ese el domicilio de* [redacted]*?; ¿Tiene domicilio real en la República Dominicana?*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *No podría corroborar, usted escuchó mis calidades, no soy el abogado titular del proceso.*

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], actuando en representación de Integramédica, [redacted]., [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, argumentar y concluir de la siguiente manera: *En ese sentido presidencia vamos a proceder, queriendo que se haga constar que por lo menos lo intentamos ante esta Alzada esa procuración y, vamos a concluir en el sentido que se ha hecho constar en nuestro escrito de contestación al recurso de casación de fecha 7 de octubre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se admita para examen el escrito de referencia en contestación al recurso de casación, por cumplir con los presupuestos legales establecidos en nuestra normativa. Segundo: Que acogiendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación planteada se rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico, válido en la exposición de las críticas contra la sentencia que ha sido recurrida emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, que se proceda a confirmar ya la argumentación y la decisión por justa referida en la sentencia recurrida, aún sea modificándola parcialmente o adoptando nuevos motivos que mejor justifiquen su dispositivo. Tercero: Que sea condenado al señor [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Es acción privada, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre el caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas tardes, soy* [redacted]*, soy uno de los socios de la sociedad Integramédica,* [redacted]*., soy ingeniero comercial, soy chileno, estoy viviendo 27 años ya en este país. Vine después de la venta de mi banco en Chile; al otro día increíblemente, me ofrecieron trabajo en la isla y vine a dirigir un banco acá a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, el cual vendimos en su oportunidad y después me dediqué a los negocios en este país; nunca he tenido ningún problema en este país. En este caso, el señor [redacted], a quien nos estamos refiriendo, y son coincidencia de apellidos, no crean que es un familiar mío; yo mismo lo ayudé toda su vida. Él trabajó conmigo en Chile; yo fui que lo ayudó en el banco cuando trabajamos, lo ayudé a ascender en el banco y el que lo trajo a este país a dirigir una compañía, porque él sabía de salud, y yo como era banquero, yo no sabía y le dije: "Bueno, ven a ayudarme a dirigir esto", y le regalé ciento ochenta y tres (183) acciones para que lo dirigiera. Pasó el tiempo y Horacio lamentablemente nunca trabajaba lo que tenía que trabajar, me llegaba todos los días a las 10 o 11 de la mañana al empleo, se me iba 4 o 3 tres veces al año a Chile de vuelta, porque tenía cumpleaños del hijo, de la hija. Yo lo único que les pido señores, es que yo ya he recorrido todos los tribunales con este caso, esto es un negocio, este es el cuarto abogado que yo conozco de Horacio. Entonces, yo no sé cómo terminar ya esto, una cosa, otra cosa, me han pasado por todos los tribunales del mundo, el único que está pagando acá todas las consecuencias soy yo. Por favor, que terminemos este caso, porque yo ya a mis 61 años no tengo más fuerza para estar en tribunales.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez y Camilla Báez d´Agostino, en representación de [redacted] y [redacted] y razón social Integramédica [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02197, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 496, 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11; y 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de abril de 2025, la parte constituida en actor civil a través de sus abogados, depósito una querella penal en acción privada en contra de [redacted] y [redacted] y razón social Integramédica [redacted]., por presunta violación a los artículos 496 y 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11; y 59, 60 y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual solucionó el litigio mediante auto núm. 046-2025-SAUT-00124 el 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA la INADMISIBILIDAD de la acusación presentada por el señor* [redacted] *MUÑOZ, a través de sus abogados los LCDOS.* [redacted] *y la LICDA.* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *SAN MARTIN CAMELIO,* [redacted] *SAN MARTIN MONTENEGRO y la entidad comercial INTEGRAMEDICA S.R.L., por presunta comisión de aumento de capital, declaración falsa en cuanto a la repartición de las partes sociales entre todos los socios, pago de esas partes o al depósito de los fondos o haber omitido dicha declaración, así como haber afirmado hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos o por otras causas que la ley requiera se efectúen en ese registro, o mediante los documentos depositados para esos fines en dicho registro y complicidad del delito de estafa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 496 y 500 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ley 31-11, y los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal dominicano; por los motivos antes expuestos. Dispone el archivo de las actuaciones.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA libre de costas la presente solicitud.* ***TERCERO****: ORDENA que el presente auto le sea notificado, por nuestra secretaria, a la parte acusadora [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083 el 14 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en calidad de acusador privado constituido en actor civil, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte F24323076, domiciliado y residente en Santiago de Chile y accidentalmente [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan, contra el auto penal núm. 046-2025-SAUT-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al acusador privado constituido en actor civil, [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha sucumbido.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

2. El recurrente, en su instancia, propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Violación al debido proceso.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de la ley procesal penal en materia de prescripción.*

3. El recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *La Corte de Apelación, basó su decisión de forma determinante en un escrito de defensa depositado por los imputados el 17 de junio de 2025, el cual nunca fue notificado a esta parte querellante ni discutido en audiencia. Esta actuación quebraría los artículos 12 y 69 de la Constitución, así como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vulnerar el derecho fundamental de defensa y el principio de igualdad procesal. El tribunal valoró ese escrito sin que conste constancia de notificación en el expediente ni lectura completa del mismo en audiencia. No se otorgó oportunidad de respuesta a esta parte, lo que constituye una transgresión directa al principio de bilateralidad de la audiencia, reconocido en el artículo 14.3.d del PIDCP. Esta omisión constituye una nulidad procesal absoluta, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal. El tribunal consideró que el plazo de prescripción debía computarse desde el año 2016, fecha en la que el querellante interpuso una demanda civil de rendición de cuentas, Según la sentencia recurrida, dicha acción evidenciaría que el querellante tenía conocimiento del aumento de capital desde ese momento. Sin embargo, esta conclusión desconoce que el fraude societario fue ejecutado de forma deliberadamente oculta, utilizando como único mecanismo de notificación una publicación en el periódico El Caribe, a pesar de que la sociedad estaba compuesta solo por tres socios, dos de los cuales eran padre e hijo y conocían perfectamente los datos de contacto del querellante. Esta notificación impersonal no pudo generar conocimiento efectivo alguno del hecho ilícito. Esta interpretación es jurídicamente incorrecta. La mencionada demanda fue interpuesta con el único fin de obtener explicaciones contables generales sobre la gestión de la sociedad. En ningún momento abordó la modificación de la participación accionaria ni el aumento de capital, y fue además declarada inadmisible, por lo que no existió un conocimiento efectivo del fraude en ese contexto. En ese orden, debe subrayarse que la demanda de rendición de cuentas interpuesta en 2016 fue declarada inadmisible en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

etapa preliminar, sin que se conociera el fondo ni se valorara la existencia o no del aumento de capital o de la dilución accionaria. Afirmar que tal acción civil constituye conocimiento suficiente del hecho punible es jurídicamente insostenible y vulnera el principio de legalidad procesal. Este escenario agrava el error cometido por el tribunal, que no solo ignoró la inadmisibilidad de la acción civil, sino que además le atribuyó efectos procesales que jamás podría tener. Una demanda que nunca fue conocida ni valorada en el fondo no puede, por principio lógico ni jurídico, constituir el momento en que se adquiere "conocimiento efectivo" de un hecho punible. Aceptar lo contrario supone una distorsión del debido proceso y habilita la ficción jurídica de que cualquier reclamación civil —aun sin resolución de fondo— puede usarse arbitrariamente como punto de partida para extinguir la acción penal, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 48 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: "Cuando el hecho punible se ha ocultado, el término para la prescripción comienza a contarse desde el día en que el agraviado haya tenido conocimiento de su existencia." Este criterio ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1920-2003, en la que establece que cuando el hecho punible ha sido ocultado por el autor, el plazo de prescripción no puede computarse desde la ejecución del hecho, sino desde el momento en que la víctima tiene conocimiento efectivo y razonable de la infracción y su autor. En consecuencia, toda interpretación que ignore la existencia del ocultamiento viola no solo el artículo 48 del Código Procesal Penal, sino también el precedente vinculante del máximo tribunal del país. En este caso, el querellante no tuvo conocimiento efectivo del fraude societario sino hasta diciembre de 2019, cuando obtuvo una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificación de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional que documentaba, por primera vez, el aumento de capital sin su participación ni firma. Resulta indispensable destacar que los estados financieros presentados por los imputados durante ese período omitieron cualquier mención sobre la alteración de la composición societaria, lo que impidió al querellante conocer el fraude que gestado en su contra. La dilución de su participación accionaria se ejecutó de forma deliberada, oculta y sin consentimiento ni notificación previa, constituyendo una maniobra fraudulenta para privarle de su posición dentro de la sociedad. La supuesta convocatoria a la asamblea donde se aprobó el aumento de capital fue realizada únicamente mediante una publicación en el periódico El Caribe, a pesar de que en ese momento la sociedad estaba compuesta únicamente por tres socios: el querellante y los señores [redacted] padre e hijo, quienes no solo compartían vínculo familiar, sino que además tenían pleno conocimiento de los correos electrónicos, números telefónicos y domicilio del querellante en Santo Domingo. No se trató únicamente de aprobar un aumento de capital: dicha operación culminó en una dilución total de la participación del querellante en favor del señor [redacted], y todo ello en concomitancia con su hijo, [redacted], quien avaló, facilitó o al menos consintió estas actuaciones. El fundamento de esta maniobra fue una serie de supuestos préstamos personales realizados por [redacted] a la sociedad, sin que conste acta de asamblea que conociera o aprobara tales operaciones, y a pesar de que la empresa era sujeto de crédito ante el sistema financiero formal, lo que hacía innecesarios aportes personales de los socios. El presidente de la sociedad actuó por cuenta propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizó dichos préstamos como instrumento de capitalización y control, y consumó con ello un despojo estructurado y fraudulento, que resultó en la exclusión total del querellante. Esta conducta se mantuvo cuidadosamente oculta hasta diciembre de 2019, fecha en que el querellante obtuvo una certificación oficial de la Cámara de Comercio que reveló por primera vez lo ocurrido. El uso de un medio impersonal y extraordinario como el periódico, cuando existían mecanismos directos, formales y conocidos para notificarlo, constituye una evidencia clara de que la intención fue mantener al querellante al margen del procedimiento y consumar la dilución sin su conocimiento. Esta conducta viola los principios más elementales de buena fe societaria y revela un ocultamiento ex profeso. En ese momento, la sociedad estaba compuesta por tan solo tres socios, y dos de ellos eran padre e hijo —los señores [redacted] y [redacted]—, quienes ya tenían pleno conocimiento de la convocatoria y del aumento de capital proyectado. En consecuencia, la publicación realizada en el periódico El Caribe solo podía estar dirigida al querellante, quien además era plenamente localizable mediante su correo electrónico, teléfono móvil y domicilio en Santo Domingo, todos conocidos por los otros socios. En general, la convocatoria a una asamblea mediante publicación en un periódico se utiliza solo en casos excepcionales, como cuando no existe dirección conocida de los socios o si los estatutos sociales lo permiten expresamente como mecanismo supletorio, No era este el caso, lo que confirma que dicha convocatoria fue un instrumento de simulación destinado a aparentar formalidad, encubriendo una estrategia deliberada de exclusión. El querellante solo pudo enterarse años después, al obtener una certificación oficial de la Cámara de Comercio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en diciembre de 2019, donde por primera vez tuvo conocimiento del aumento de capital no autorizado. Por tanto, no puede considerarse que la parte querellante "conocía" el fraude desde el año 2016, como erróneamente sostuvo el tribunal, ya que todo el diseño del procedimiento fue hecho ex profeso para mantenerlo en la ignorancia hasta consumado el daño. Aplicar un criterio distinto supone premiar la mala fe procesal de los imputados y quebranta el principio de buena fe consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La conducta dolosa desplegada por los imputados tuvo efectos directos y devastadores sobre el patrimonio y los derechos societarios del querellante. La dilución oculta de su participación accionaria implicó la pérdida total de su inversión, el despojo de su condición de socio y su exclusión absoluta del control y de los beneficios económicos de la empresa. Este daño no solo es patrimonial, sino que ha significado una afectación moral y reputacional profunda, derivada de la apropiación ilegítima de su posición dentro de la sociedad, ejecutada mediante mecanismos encubiertos y fraudulentos. Resulta especialmente grave que el tribunal haya impedido el conocimiento del fondo del caso, amparándose en una prescripción mal fundamentada. A más de seis años del descubrimiento del hecho, el fraude denunciado nunca ha sido examinado ni ventilado ante un tribunal en cuanto al fondo, lo que contradice los principios rectores del proceso penal acusatorio, particularmente el deber de búsqueda de la verdad y la protección de las víctimas.*

4. El recurrente [redacted], al exponer su primer medio, alega que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en un escrito de defensa presentado por los imputados el 17 de junio de 2025, el cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue notificado ni debatido en audiencia, lo que, a su entender, vulneró el derecho de defensa, la igualdad procesal y la bilateralidad de la audiencia, reconocidos en los artículos 12 y 69 de la Constitución, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene, además, que el tribunal valoró un documento que no consta notificado ni leído íntegramente en audiencia, impidiéndole ejercer el principio de contradicción.

5. Como segundo medio, denuncia la errónea fijación del inicio del cómputo del plazo de la prescripción en el año 2016, basada en una demanda civil de rendición de cuentas que no abordó el aumento de capital ni la dilución accionaria y que, además, fue declarada inadmisible. Afirma que dicha acción no generó un conocimiento efectivo del fraude, el cual fue ejecutado de manera deliberadamente oculta por los imputados, quienes recurrieron a una publicación en un periódico como único medio de convocatoria, pese a conocer la dirección y los datos de contacto del querellante. Aduce que, conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal y al precedente de la Suprema Corte de Justicia contenido en la Resolución núm. 1920 2003, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la víctima tiene conocimiento real del hecho punible, lo que en el caso ocurrió en diciembre de 2019, cuando una certificación de la Cámara de Comercio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reveló el aumento de capital fraudulento y la consecuente dilución accionaria. Añade que la prescripción fue declarada sin examinar el fondo del fraude, en violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

6. Además, denuncia que, la corte omitió actos inválidos que interrumpen o suspenden el plazo de prescripción, (querella, dictamen de conversión del Ministerio Público, Covid-19, recurso de casación y la acusación privada corregida), afectando la validez de la sentencia impugnada.

7. Finalmente, sostiene que la corte desconoció precedentes relevantes en materia de prescripción, dictados tanto por esta Suprema Corte de Justicia como por cortes de apelación, con lo cual se vulneraron los principios de cosa juzgada, efecto devolutivo y seguridad jurídica. Concluye solicitando la revocación de la sentencia impugnada, la designación de un tribunal distinto para conocer nuevamente el recurso de apelación, la admisión de la acusación penal privada y la exclusión del escrito de defensa de los imputados. De manera subsidiaria, solicita que se admitan los documentos aportados como anexos para su valoración en la audiencia de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que en el caso de la especie, estamos apoderados de un presunto Fraude societario y estafa ocurrido el día 1 de diciembre de 2014, en el marco de una asamblea extraordinaria; donde el acusador privado toma presuntamente conocimiento de los hechos en diciembre del 2019, sin embargo no es hasta el 04 de marzo del 2020 donde deposita querella con constitución en actor civil. Si matemáticamente calculásemos el plazo transcurrido estaríamos observando que han transcurrido cinco (05) años, tres (03) meses y cuatro (04) días desde la presunta comisión de los hechos ilícitos hasta la interposición de la querella con constitución en actor civil; y, de diez (10) años, tres (03) meses y dieciséis (16) días desde la comisión de los hechos hasta el día en que se produce la decisión impugnada; deduciendo el plazo de la pandemia de cuatro (04) meses, que no puede afectar ni beneficiar a ninguna de las partes, (fuerza mayor), lo cual nos deja en un transcurso de nueve (09) años, once (11) meses y quince (15) días. Que si bien es cierto, el recurrente sostiene que ha habido retardos para el conocimiento del expediente, sustentado en varios documentos que depositado en su recurso de apelación, haciendo valer una línea cronológica en el mismo, lo cierto es que tanto el recurrente como la parte recurrida sustentan que el señor [redacted] [redacted] había realizado actividades procesales por ante otra jurisdicción en ocasión de estos hechos, como una demanda de rendición de cuentas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpuesta en fecha 2016, por no habérsele informado de los alegados cambios societarios fraudulentos cometidos en su contra, la cual fue inadmitida en el 13 de octubre 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Lo que evidencia que, esta parte tenía conocimiento desde antes de diciembre 2019, diferente a lo que él alega; aspectos que hacen correr el plazo para que opere la extinción por prescripción del proceso. Que, tal y como calculamos previamente, dicho plazo está ventajosamente vencido, pues tomando la consumación de los presuntos hechos (1 de diciembre del 2014) y la querella presentada (4 de marzo del 2021); conforme el artículo 240 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual contempla lo siguiente: "Las acciones en responsabilidad contra los administradores, tanto sociales como individuales, prescribirán a los tres (3) años contados desde la comisión del hecho perjudicial, o si éste ha sido disimulado, desde su revelación". Es decir que, ya sea tomando como punto de partida la comisión del hecho perjudicial, o ya sea tomando como punto de partida la toma de conocimiento de los hechos de la parte recurrente, cuando interpone la demanda en rendición de cuentas en fecha 2016 (fecha real para el cálculo, la cual consta en el expediente), por ante la jurisdicción civil, la acción se encuentra prescrita.* [1]

9. Para responder a lo alegado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* habría fundamentado su decisión en un escrito de defensa

[1] Sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, páginas 8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestamente no notificado ni debatido en audiencia, se hace necesario descender al contenido de la sentencia impugnada a fin de verificar si, como se afirma, se produjo una vulneración al derecho de defensa, a la igualdad procesal y al principio de contradicción. Del examen detenido de la decisión se constata que la corte describió de manera expresa el *iter* procesal seguido en la alzada, dejando constancia de que la parte recurrida depositó su instancia de contestación en fecha 17 de junio de 2025 y que, posteriormente, fue fijada audiencia para el conocimiento del recurso el 16 de julio de 2025, ocasión en la cual se conocieron los argumentos de las partes y el tribunal difirió su fallo para la lectura íntegra de la sentencia, lo que evidencia que el documento cuestionado se integró al trámite ordinario del procedimiento y no fue incorporado de manera sorpresiva ni al margen del debate procesal.

10. Asimismo, de la propia sentencia se desprende que la bilateralidad de la audiencia fue respetada, pues consta que, luego de presentadas las conclusiones de las partes, la presidencia del tribunal concedió el uso de la palabra a los abogados del recurrente para ejercer su derecho a réplica, quienes manifestaron "ratificamos", y de igual modo se otorgó la réplica a la parte recurrida, circunstancia que descarta la alegada imposibilidad de contradicción y demuestra que el recurrente contó con una oportunidad real y efectiva para pronunciarse sobre los argumentos adversos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. De igual forma, no se advierte que la corte haya atribuido al escrito de contestación un valor probatorio autónomo ni decisivo, toda vez que la motivación de la sentencia se centra en el análisis del objeto del recurso, en la verificación de las actuaciones que integran el expediente y en la aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, desarrollando una reconstrucción cronológica y jurídica de los hechos y de los actos procesales relevantes, a partir de los cuales concluye, de manera razonada, que la acción se encontraba extinguida, sin que dicha conclusión dependa de forma exclusiva ni determinante del contenido del escrito cuestionado.

12. En ese mismo orden, la corte precisó que su examen se limitó a los puntos específicamente impugnados por la parte recurrente y que, al ejercer su función de control, no advirtió violaciones de carácter constitucional que justificaran un pronunciamiento de oficio, afirmando expresamente haber salvaguardado los derechos de las partes dentro del marco del debido proceso, lo que refuerza que la decisión fue adoptada con apego a las garantías procesales, al principio de congruencia y a la igualdad de armas.

13. Finalmente, del contraste entre la sentencia recurrida y las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, se verifica que la decisión de la corte de apelación guarda plena correspondencia con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento adoptado por el juez *a quo*, quien declaró la inadmisibilidad de la acusación a partir de un análisis estrictamente jurídico de la prescripción de la acción penal, fundado en la fecha de consumación del hecho fijada por la propia parte acusadora, en el cómputo de los plazos previstos en la antigua redacción del Código Procesal Penal y en la constatación de la inexistencia de actos interruptivos o suspensivos idóneos, sin efectuar valoración de pruebas de fondo ni sustentar su decisión en los argumentos de defensa de los imputados, de modo que la extinción de la acción penal constituyó una razón autosuficiente para disponer el archivo de las actuaciones.

14. Por tanto, al no evidenciarse que la Corte *a qua* haya decidido sobre la base de un documento no sometido a contradicción, ni que se haya generado una indefensión material en perjuicio del recurrente, ni que la decisión confirmatoria se haya apartado de las motivaciones ofrecidas en primer grado, las denuncias formuladas, por carecer de fundamento jurídico y fáctico, se desestiman.

15. En cuanto a lo alegado por el recurrente relativo a que la corte de apelación habría omitido valorar diversos actos procesales que, a su juicio, interrumpían o suspendían el curso del plazo de prescripción, tales como la querella presentada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictamen del Ministerio Público que autorizó la conversión de la acción pública en acción penal privada en fecha 9 de julio de 2022, las suspensiones de los plazos judiciales con motivo de la pandemia por COVID-19, el recurso de casación interpuesto en septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y la acusación privada corregida depositada el 7 de abril de 2025, esta Suprema Corte constata que dicho planteamiento fue expresamente examinado y desestimado por la alzada, al establecer que tales actuaciones no tenían la virtualidad jurídica de interrumpir ni suspender válidamente la prescripción, en la medida en que fueron realizadas cuando el plazo legal ya se encontraba ampliamente vencido, o bien no constituían actos idóneos conforme a los artículos 45, 47 y 48 del actual Código Procesal Penal.

16. En efecto, la Corte *a qua* razonó que el hecho imputado se habría consumado el 1 de diciembre de 2014, y que aun tomando como referencia la fecha más favorable al recurrente en cuanto al supuesto conocimiento del hecho, evidenciado por actuaciones judiciales realizadas ante la jurisdicción civil desde el año dos mil dieciséis (2016), el transcurso del tiempo superaba con creces el plazo máximo de prescripción previsto para los tipos penales imputados. En ese contexto, la querella presentada en marzo de dos mil veinte (2020), el dictamen de conversión de julio de dos mil veintidós (2022), así como las actuaciones posteriores invocadas por el recurrente, no podían

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producir efecto interruptivo alguno, por cuanto la acción penal ya se encontraba legalmente extinguida, conforme a un criterio reiterado de que no es posible interrumpir un plazo prescriptivo una vez consumada la extinción de la acción penal.

17. Asimismo, la corte descartó que las suspensiones generales de los plazos judiciales derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19 pudieran alterar el cómputo de la prescripción, al considerar que dicho período de fuerza mayor no podía beneficiar ni perjudicar a ninguna de las partes y, en todo caso, resultaba irrelevante frente al extenso lapso transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la interposición de la querella y la acusación privada. De igual modo, precisó que la interposición de un recurso de casación y la posterior corrección de la acusación privada no constituyen actos interruptivos del plazo prescriptivo, en tanto se trata de actuaciones procesales posteriores que no pueden reactivar una acción penal ya extinguida por ministerio de la ley.

18. Llegado a este punto, resulta pertinente precisar que, independientemente de los alegatos formulados por la parte recurrente en su recurso de casación, el régimen de la prescripción de la acción penal se encuentra claramente delimitado por el Código Procesal Penal, en el artículo 47 con relación a las reglas relativas a su cómputo. En cuanto a los actos con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eficacia interruptiva, la reforma introducida por la Ley núm. 97-25, que sustituye la Ley núm. 10-15 en cumplimiento de la sentencia TC/0765/24, conservó como supuestos interruptivos la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aun cuando esta sea revocable, incorporando como única novedad la imposición de una medida de coerción, actualmente recogida en el artículo 48 del Código Procesal Penal, sin que puedan reconocerse efectos interruptivos a actuaciones distintas de las expresamente previstas por el legislador; de manera que, como en el caso, no se revelan ningunos de esos actos interruptivos que prevé la ley, indefectiblemente la acción penal está prescrita, tal como fue juzgado por los tribunales que conocieron este proceso.

19. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de exclusión del escrito de defensa de los imputados, del propio texto del fallo se verifica que dicho escrito fue depositado en tiempo hábil como instancia de contestación y que las partes hicieron uso de la réplica en la audiencia, sin que se desprenda de la sentencia la existencia de una irregularidad procesal que justificara una medida de tal naturaleza, máxime cuando la decisión se fundamentó esencialmente en la extinción de la acción penal por prescripción.

20. Por todo lo anterior, el alegato examinado carece de fundamento jurídico, al no evidenciar que la corte haya desconocido precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculantes ni vulnerado los principios de cosa juzgada, efecto devolutivo o seguridad jurídica, razón por la cual debe ser desestimado.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00083, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1614

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el CCR-14 Anamuya Higüey; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, dictada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones en todas sus partes en el escrito de casación, depositado el 30 de marzo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al motivar erróneamente los motivos, que además, no respondió a todos los vicios denunciados, por tanto, que esta honorable Suprema Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una corte de un departamento judicial distinto a la*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que, la decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada uno de las alusiones invocadas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, ya que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave, como el de la especie, puesto que estamos frente a una agresión de lo más vil y despreciable realizada por el imputado* [redacted]*, quien valiéndose de amenazas y constreñimiento, por ser una figura de autoridad, en calidad de transportista de la menor de edad, procedió a agredirla, violarla sexualmente y abusarla física y psicológicamente, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de casación, rechace en todas sus partes el recurso de casación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01959, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 187-1-2019-EPEN-02702
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial La Altagracia, en fecha 25 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de [redacted] (a) Julio, por supuesta violación al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 12 de enero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad No. [redacted], residente en la casa No. 40, sector Mamá Tingo de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad LC.[redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado.* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00005, el 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2022, por el LCDO. [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, por ser la sentencia carente de motivos, contraviniendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte realiza motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas sin valorar los elementos de pruebas testimoniales. No indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *a su defensa técnica en una confusa situación al no saber porque la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación. No responde con respecto al medio sobre errónea valoración probatoria, incurriendo en falta de estatuir y falta de base legal.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la violación sexual, en perjuicio de una menor de nueve (9) años de edad; calificación que fue variada por el tribunal de juicio, incluyéndose el artículo 330 del mismo código, siendo condenado a quince (15) años de reclusión, multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Se queja el recurrente en su único medio que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en relación a la valoración probatoria, aludiendo la que se diera a los testimonios, pero sin señalar de manera precisa cuál fuera el vicio de derecho con respecto a dichos testimonios, ya que no es suficiente alegar que no se valoraron correctamente; pero no obstante, esta Sala Penal luego de un examen minucioso a la decisión impugnada, observa, que contrario a lo argüido, a partir del numeral 5 la alzada da respuesta en lo referente al aspecto probatorio, manifestando, entre otras cosas, luego de analizar el fallo ante ella apelado, que lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decidido por el juzgador del fondo en modo alguno genera un agravio que pueda dar al traste con la errónea valoración probatoria, observó esa instancia que no solo se valoró la prueba testimonial, sino que existe otras pruebas, como el certificado médico, que corrobora lo declarado por los testigos, mismo que arrojó que al momento de ser evaluada la menor presentó genitales externos de aspecto y configuración normal para edad y sexo, en la vulva se observa *orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples*.

7. También verificó la alzada, al examinar el aspecto probatorio, que no quedó lugar a dudas del fáctico endilgado al hoy recurrente, quien aprovechándose de que era la persona de confianza a cargo del transporte de la menor de edad, cuyo nombre corresponde con las iniciales [redacted]., la tocaba de manera sexual en un primer momento, desde que la misma tenía nueve (9) años, y que luego la violó sexualmente en varias ocasiones, entrándola de manera forzosa para la habitación de los niños de su vivienda, le tapaba la boca, le amarraba las manos con una soga, y luego la amenazaba con que si le decía a alguien mataría a su hermano y a su mamá; tomó en cuenta la corte que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas de conformidad con la norma que rige la materia, ofreciendo una motivación fundada en derecho, mismas que sirvieron de base para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sustentar la condena a la cual arribó el tribunal de manera unánime; razón por la cual rechazó el recurso de apelación del reclamante.

8. Esta Sala Penal colige que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación u omisión de estatuir en cuanto a su recurso de apelación; ya que, tal y como validara esa instancia, las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, en donde la corte pudo verificar que el fáctico endilgado era cónsono al tipo penal aplicado; de modo que al imponérsele la pena de quince (15) años de prisión, la misma se encuentra dentro de la escala legal establecida por la norma que se le imputa, a saber, violación sexual.

9. De lo que se infiere que la valoración dada a las pruebas fue en forma integral y le permitieron a los juzgadores del fondo apoyar sus razonamientos sobre la conducta típica y antijurídica por parte del imputado recurrente, lo cual devino en la destrucción de la presunción de inocencia que le reviste; lo que comprometió su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable; en tal sentido, carece de relevancia lo argüido por el reclamante en cuanto a la ausencia de motivación.

10. Finalmente, es oportuno precisar, en cuanto a la valoración probatoria, que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en esta labor, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas[1].

11. Se advierte como los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie violaciones a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de ley, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando

[1] Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

confirmada la decisión atacada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00005,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp.4020-2020-EPEN-02766
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penalnúm.1418-2024-SSEN-00038, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia no, 54804-2023-SSEN-00351, de fecha doce (12) de julio del año dos veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes[sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2023-SSEN-00351,del 12de julio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 2, 295 y 304; en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02178,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de diciembre del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia tenga a bien, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, dictar decisión directa del caso modificando la pena impuesta en atención a las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución de la República Dominicana y 339 Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso o de*

modo aún más subsidiario enviar para la valoración de un nuevo juicio de forma total. Tercero: Costas de oficio por estar representado el ciudadano por la defensa pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada [redacted]do Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16. 69.3 Constitución Dominicana, 14. 15. 25, 172. 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal);* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Que la defensa le estableció a la Corte en audiencia y en su escrito de apelación las plausibles contradicciones en las que incurrió el testigo declarante, y por consiguiente el incumplimiento de la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica razonada, requisito indispensable para una correcta valoración de los elementos probatorios. Resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Debe esta Suprema Sala preguntarse, como pudo fijar la Corte a qua que el tribunal de condena bien obro en fijar los hechos como probados, teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima directa y aún más, corroborar el alegato de que no existe posibilidad de estar frente a una incriminación falsa y sin ningún viso de animadversión de una víctima, que evidentemente busca una condena frente a un hecho del cual él fue objeto y alega de que la persona por la cual se origina el altercado tenía un vínculo con el recurrente, hecho esto que el justiciable en todo estado de causa ha expresado que es inocente de los hechos que se le imputan y la génesis del porqué del señalamiento en su contra. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, notorio que el tribunal no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón le otorgó valor probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un testimonio que se contradice en el tiempo. Además en cuanto a lo que fueron las pruebas presentadas a descargo por la parte imputada, mediante las cuales se corrobora las declaraciones del justiciable, de que este no es la persona que infirió las heridas a la víctima y testigo [redacted], específicamente el comunicado publicado por la Dirección Central de Investigaciones (DICRIM, por medio de la cual se establece que estaba siendo buscado el nombrado Yimi Núñez por haber herido de balas a un agente policial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *activo, y podrán fijar que se trata de los mismos hechos y en la fecha y lugar que se le imputa al hoy recurrente, sin embargo a este elemento probatorio el tribunal de juicio a lo que hizo acopio la Corte a qua, le resto valor probatorio, como podrán ver las transcripciones de la corte en el numeral 19 de la página 8 de la sentencia recurrida.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, con respecto a lao establecido en al art. 339 Código Procesal Penal. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (página 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesario esta pieza recursiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**8.** De la valoración up supra indicada, deja evidenciado que el tribunal procedió a la ponderación de las pruebas y dar respuesta a las partes del proceso en sus alegatos, es en ese sentido como este tribunal de Alzada esta conteste con el análisis y los motivos que dejo establecido el tribunal sentenciador, de forma precisa de como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ya que los mismos pudieron apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], identificando los testigos al imputado como una de las personas que acompañado de otros individuos sacaron cada uno, una pistola y comenzaron a dispararle y lo impactaron cuatro (04) tiros en varias partes del cuerpo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rompiéndole el brazo derecho, en la parte que se llama humero, la clavícula, en el pecho saliendo por el hombro izquierdo, otro en la espalda saliendo por la costilla del lado izquierdo y otro en el brazo izquierdo, luego de esto emprendieron la huida.9. Por tanto, de la valoración dada por el tribunal a-quo, a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que el tribunal de primer grado, concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], ya que fue la persona que, le propinó varios disparo a la víctima como se ha indicado anteriormente, corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el tribunal a quo; por lo que, esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. 10. (…) siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente.17. De lo que esta Corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable [redacted] o Quiche o Kiche o [redacted], , tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en diez (10) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso:*El señor* [redacted]*, (víctima) se presentó por ante la fiscalía de Santo Domingo Este, con la finalidad de denunciar que siendo las 9:10 p.m. de fecha 03/11/2019, su hermana (*[redacted]*) lo llama para informarle que habían atracado al esposo de esta, de nombre* [redacted]*, es cuando la víctima se dirigió a la casa de su hermana y estando allá le informan que la persona que lo atraco fue* [redacted] *por lo que se dirigió a donde el imputado* [redacted] *que es apodado así, ya que en el barrio este es conocido como el jefe de un punto de drogas, el imputado le dijo que los llamaría y que le diera varios minutos. Al pasar los minutos y ver que el imputado no devolvió la llamada, salió a la calle y se dirigió donde sabe que acostumbra a estar, cuando llegó estaban el imputado con otros más y sin mediar palabras, los tres sacaron cada uno una pistola y comenzaron a dispararle. De estos tiros cuatro (4) se le pegaron en varias partes del cuerpo.*

4.2. Respecto al primer medio, este alega un primer aspecto en torno a que la Corte *a qua*quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, (actualmente artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales; como pudo fijar la Corte *a qua* que el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal de condena bien obró en fijar los hechos como probados, teniendo un testimonio tan ambiguo proviniendo de la víctima directa y aún más, corroborar el alegato de que no existe posibilidad de estar frente a una incriminación falsa y sin ningún viso de animadversión de una víctima, que evidentemente busca una condena frente a un hecho del cual él fue objeto y alega de que la persona por la cual se origina el altercado tenía un vínculo con el recurrente, hecho esto que el justiciable en todo estado de causa ha expresado que es inocente de los hechos que se le imputan y la génesis del porqué del señalamiento en su contra.

4.3.En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y veros símiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y*

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fundar en él su decisión.[3]

4.6. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima [redacted], quien declaró, a extracto nuestro, lo siguiente:*(…) el 29 de octubre, yo no puse la denuncia del hecho, el atracado fue mi cuñado, no sé quién puso la denuncia, el hecho ocurrió como a las 8 y pico, yo baje a las 9 de la noche, por llamada converse con él, si lo volví a ver cuando fui allá, converse con el diciéndole lo que habían hecho los*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

muchachos de él, y paso uno de ellos por ahí y me fui con ellos, de una vez me entraron a tiros, no sé qué ropa vestía, un pantalón largo y un polocher, soy miembro de la Policía Nacional, si uso mi uniforme para trabajar, no tenemos horario de salida, entramos a las 8 de la mañana, con un arma de fuego me hicieron las heridas, con una pistola, color negra, fui al hospital del Almirante y de ahí me trasladaron al Ney [redacted]. Así mismo, el testigo, [redacted], declaró, en resumen, lo siguiente: *Estoy aquí por el caso del cuñado de mi cuñado y mío también, a mí fue que me atracaron, me atraca un trabajador de ese señor que está ahí, Kiche se llama, él tiene mucho nombres pero lo conozco por ese nombre, porque donde mi cuñado* [redacted] *es donde él tiene su negocio, es un negocio ilícito, el caso del cuñado mío cuando me atracan la mamá es que llama a Carlos, cuando él llega a donde está el caso él se monta en un motor y coge para la casa de él, ahí es que le pegan a tiros limpio ese señor que está ahí, cuando el vino tiroteado me dice ayúdame no me deje morir que Kiche me tiroteó, en el brazo y el pecho le dio lo tiros, dios lo salvó, eso es lo más raro que hayo que le hiciera eso, Carlos fue a buscar las pertenencias que él me quitó, eran como las 9 y algo en la toronja fue eso, cuando él llega el me lo dice a mí, fue a una calle, es un poco más adelante de las 5 esquina, en la casa de él fue el hecho, donde él tiene la casa alquilada, tenemos todos los papeles por ahí, cuando sonaron los impactos nosotros escuchamos y el llegó y me dijo que no lo dejara morir y lo*

socorrimos, lo llevamos al almirante, eran como las 9:30 o 10 de la noche. Quien presenció las circunstancias a quien la víctima le manifestó quien le había impactado con los disparos, son los que lo vinculan con el hecho imputado; siendo estos testigos referenciales y víctimas del hecho, con declaraciones concordantes y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlazan al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, pudiendo apreciar, que no hubo tal contradicción en las declaraciones testimoniales, cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (actualmente artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025), realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), aunadas a estas también las aportadas por la defensa que figura transcrito en la sentencia impugnada en la ponderación del tribunal sentenciador *como la prueba documental a descargo presentada por el abogado de la defensa. Del*

análisis y valoración de la prueba documental a descargo consistente en una imagen a color, de un anuncio que supuestamente fuera publicado por la Dirección Central de Investigación (Dicrim), siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[4].En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente impugna que, la corte de apelación no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, con respecto a lo establecido en al artículo 339 Código Procesal Penal, de la antigua redacción; que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.

4.10. En el presente caso hemos comprobado que el tribunal sentenciador en su fundamento núm. 33 estableció lo siguiente: *La pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad.* Siendo esto corroborado por la corte *a qua* cuando responde en ese sentido lo siguiente: *17. De lo que esta Corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del justiciable* [redacted] *o Quiche o Kiche o* [redacted]*, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la sociedad en general, y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en diez (10) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. Por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[5].

[5] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la

4.11. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[6], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.12. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto,

---

sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.13. Es importante acotar que en dicho escrito el recurrente alega, que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años de privación de libertad, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que del examen de las piezas del proceso hemos comprobado que esa no es la pena que figura en este proceso, por lo que esto constituye un error material al momento de la redacción del escrito.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.1418-2024-SSEN-00038, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.4020-2020-EPEN-02766
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembrede 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Fra/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00353
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1608

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], curazaleño, titular del pasaporte núm. NW1HBRBD3, y [redacted], curazaleña, titular del pasaporte núm. NS38DDFD1, ambos domiciliados y residentes en la avenida [redacted], núm. 31, edificio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Royal, local 302, Gazcue, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Resolución penal núm. 434-2024-SACO00186, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de no ha lugar en favor de [redacted], acusado de la presunta violación al artículo 1 de la Ley 3143; en perjuicio de [redacted] y Sixsandra Jerema [redacted], ordenando el cese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cualquier medida de coerción que pesara en su contra y compensando las costas del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02136 del 11 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia fijada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 18 de agosto de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: De manera preferencial, proceder a declarar la admisible el recurso de casación, confrontado mediante el presente escrito, por las razones ante esgrimida en el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación. Segundo: Procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por las víctimas recurrentes [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, de fecha 1 de agosto de 2025, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dado que se configura en el veredicto impugnado las causales denunciadas por los recurrentes en su vía recursiva y por vía de consecuencias ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Compensar el pago de las costas, por tratarse de una mala aplicación del derecho.

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y Sixandra Jerema [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, relativa al caso núm. 434-2023-EMDC-00353, de fecha 1 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de [redacted], en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de la misma en favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted]. De manera subsidiaria. Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Sixandra Jerema [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de [redacted]. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], ordenando la celebración de un nuevo juicio, por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de todas las pruebas.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación al artículo 425 del código procesal penal sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; así como del Tribunal Constitucional, así como violación al art. 69 de la carta magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado por su inobservancia o errónea aplicación de dicha norma jurídica, y sentencia manifiestamente infundada. 426-3 del código procesal penal.* ***Segundo medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y no motivación de la de sentencia violación a los artículos 24 y 417-5 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la ley suprema).*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]analizando la sentencia de marras, se puede verificar que la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de Agosto del año 2025, marcada con el No. 334-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-0041, es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el Art. 69 de la Constitución de la República, toda vez la corte a-qua, que el juzgador a-quo, procedió incorrectamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie se contrae a una cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, relación contractual a la que los propios recurrentes hacen reiterada alusión en el desarrollo de su escrito, que contrario a los esgrimidos por la CORTE AQUA, la misma desconoce el alcance de la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado que tipifica y sancionar la conducta delictual incurrida por el imputado [redacted] DO[…]la decisión impugnada adolece de una errónea interpretación de normas jurídicas, en el sentido de que, la ley núm. 3143, en su artículo 1, reproduce en cierta forma las previsiones de la referida orden ejecutiva núm. 344, al disponer que toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigada como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan (Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia núm. TC/0381/14). El tribunal a quo, al dictar auto de no ha lugar, sostuvo que los hechos planteados correspondían a un incumplimiento de un contrato de obra y, por lo tanto, eran de naturaleza civil y no penal. Sin embargo, este criterio resulta incorrecto en virtud de lo dispuesto en la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *3143, cuyo artículo 1 tipifica como fraude el acto de recibir dinero u otra compensación para realizar un trabajo o servicio, y no cumplir con la obligación en el tiempo convenido. Es decir, la mera falta de cumplimiento de un contrato de obra no excluye la posibilidad de que estemos ante un ilícito penal, como el fraude, si existe dolo o mala fe en el incumplimiento. El tribunal a quo falló al no considerar que el artículo 1 de la Ley núm. 3143 establece claramente que una persona que, mediante su profesión, oficio o arte, recibe un anticipo o pago total para la ejecución de un trabajo y no lo cumple en el tiempo acordado, incurre en fraude, un tipo penal castigado conforme al artículo 401 del Código Penal dominicano. Al interpretar erróneamente el contrato como exclusivamente civil, el tribunal ignoró la posibilidad de que, en este caso, más allá de un simple incumplimiento contractual, los hechos encajen en un delito penal debido al incumplimiento deliberado[…]los jueces de la corte de apelación, transgredieron el sagrado derecho de defensa, de los recurrentes al no motivar adecuadamente la decisión atacada mediante la presente vía recursiva, así como errar en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales y documentales ya que basó su decisión obviando la normativa legal aplicable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares de los recurrentes, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…]Que, a todo lo largo del recurso se expresa un sinnúmero de consideraciones para conformar un marco teórico, descriptivo, y académico sobre reglas y normas del derecho laboral y procesal penal, con respecto a las cuales no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte vicio alguno en la sentencia que se trata, pero absolutamente en ninguna parte se hace algún tipo de señalamiento puntual con respecto al caso que nos ocupa, ni la imputación de tipo eminentemente penal requerida para sustentar un caso de tal naturaleza por ante la justicia penal[…]Que no obstante la circunstancia anterior, la Corte se ha ocupado en examinar la resolución recurrida, encontrando en la misma suficientes elementos para descartar de pleno derecho la probabilidad de sentencia condenatoria[…]Que tratándose de una infracción de Acción Privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida al imputado, pues como se dijo antes, ni siquiera presenta reparos con respecto al contenido y disposiciones de la sentencia recurrida[…]Que un análisis minucioso de la sentencia permite establecer a esta Corte, que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie se contrae a una cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, relación contractual a la que los propios recurrentes hacen reiteradamente alusión en el desarrollo de su escrito[…]. Que lejos de faltar en la motivación de la sentencia, todos y cada uno de los citados elementos probatorios permitieron al juzgador descartar la responsabilidad civil y penal de la parte imputada, lo cual es perfectamente apreciable en el contenido de la sentencia recurrida[…]Que al juzgar como lo hizo el tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho[…]Que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos, razones que sugieren la confirmación de la misma.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el presente caso, los recurrentes discrepan con el fallo emitido por la Corte *a qua*, porque en resumen la decisión fue dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que tanto esta como el juzgado de la instrucción procedieron incorrectamente al disponer el descargo del imputado [redacted], estableciendo que la especie se contrae a una cuestión puramente civil, que envuelve una relación contractual entre las partes; que, la misma desconoce el alcance de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado que tipifica y sanciona la conducta delictual incurrida por el imputado y que el tribunal *a quo*, al dictar auto de no ha lugar, sostuvo que los hechos planteados correspondían a un incumplimiento de un contrato de obra y, por lo tanto, eran de naturaleza civil y no penal; sin embargo, este criterio resulta incorrecto en virtud de lo dispuesto en la mencionada ley cuyo artículo 1, tipifica como fraude el acto de recibir dinero u otra compensación para realizar un trabajo o servicio, y no cumplir con la obligación en el tiempo convenido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. También aducen que, los jueces de la corte de apelación transgredieron el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no motivar adecuadamente la decisión atacada mediante la presente vía recursiva, así como errar en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, ya que basó su decisión obviando la normativa legal aplicable.

4.3. Conforme se desprende de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en que en que en fecha 25 de noviembre de 2021, los señores [redacted] Y [redacted], debidamente representados por la señora [redacted], suscribieron un contrato de trabajo con el imputado [redacted], con la finalidad de que el mismo realizara la construcción de una casa en blocks, techo de concreto, pisos losas, electricidad, plomería, con una dimensión o superficie de 13.5 metros por 19.5 metros (total 263.25 metros cuadrados de construcción), tres habitaciones, tres baños, una sala, un comedor, una cocina, una oficina, un walking closet en la habitación principal, con su baño, todas las ventanas de vidrio según sus medidas, casita para el tanque de gas con su hierro, escalera afuera en la parte de la cocina, puerta corrediza para la sala, hierro para todas las ventanas y puertas, una terraza, un piso alrededor de la casa completa, todo de blanco, losas, puertas, ventanas, cocina, inodoro, lava

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mano, la casa entera por dentro y fuera, poner tubo de agua caliente, y poner la máquina, protector de techo 50% los inversionistas y el 50% [redacted]; quien recibió en total la suma de seis millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$6,300,000.00), para la construcción todas las obras contratadas.

4.4. En el tenor anterior, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor indicó que, la verificación de las documentaciones presentadas y el plano fáctico, le permiten establecer que no estamos frente a un proceso de naturaleza penal, toda vez que ha quedado planteado que entre las partes lo que operó fue un contrato de obra y este no cumplió a su totalidad con la misma, conforme el contrato depositado en el expediente, no tratándose de un asunto penal, sino meramente civil por los vicios y faltas de terminación que alegan las víctimas. Por tales motivos, según el artículo 304-3 de la normativa procesal, el hecho no constituye un tipo penal, por lo que dicta auto de no da lugar, en beneficio del imputado.

4.5. Ante el reclamo de los recurrentes, la corte de apelación consideró que el juzgado de la instrucción había actuado correctamente al dictar Auto de No Ha Lugar en favor del imputado [redacted] aseverando que un análisis minucioso de la decisión de que se trata, le permitió establecer, que el juzgador procedió correctamente al disponer el descargo por haber establecido que la especie, se contrae a una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión puramente civil que envuelve una relación contractual entre las partes, aseverando que, a esa relación los propios recurrentes hacen reiteradamente alusión en el desarrollo de su escrito.

4.6. En ese sentido, el análisis del contenido de la sentencia emitida por el juzgado de la instrucción, ratificada por la corte de apelación en todas sus partes y la naturaleza del contrato que en ella se detalla y que sirvió de base para dictar un auto de no ha lugar, queda evidenciado que de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato de obra intervenido entre las partes, revelándose en el informe pericial que forma parte de los documentos del proceso, que la obra fue ejecutada pero que adolece de varios vicios de construcción; por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sixsandra Jerema [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1600

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero del 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Jonathan, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *(A) Jonathan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Tirson Alberto Diaz (A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón (occiso) y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años en la*

> *Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) Jonathan, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.* ***SEXTO: ORDENA*** *a la secretaria, realizar las notificaciones correspondientes a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188 el 14 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02220, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron el imputado y la víctima junto con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, en su calidad de parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal de alzada resulta objetivamente insuficiente, irrazonable y contradictoria con la base fáctica ya fijada, configurándose así una sentencia*

manifiestamente infundada en los términos del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder acoger el medio de casación planteado y anular la decisión recurrida restableciendo la pena de veinte (20) años impuesta en primera instancia por ser la que se ajusta estrictamente al ordenamiento jurídico, al grado de participación , a los límites establecidos en el artículo 59 del Código Penal y al principio constitucional de proporcionalidad y sobre todo amparando a las víctimas en este proceso.

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] *[sic],* por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones presentadas en el memorial de casación presentado por la Procuraduría General de la República, por ser justo en el fondo y en consonancia con la normativa procesal penal dominicana Segundo: Que las costas sean declaradas compensadas, tomando en consideración que todas las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo y en esas atenciones confirmar la sentencia de marras.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio****: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la

recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta: Que de acuerdo a la decisión tomada por la corte para bajar la sanción de 20 años a quince (15) años de prisión al imputado, entiende la alzada que la pena que aplica para el caso de la especie, conforme a la calificación jurídica dada al proceso y el daño percibido por la víctima, es la de quince (15) años de prisión; por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta (Sentencia Corte pág. 14, párrafo I) […] Resulta Que en caso que nos ocupa, el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece que, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, y el tipo penal probado, que es la violación a los artículo 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano y este artículo 302 establece que como pena a este tipo penal es de 30 años, es decir una pena cerrada, por lo que, la pena que le sigue es el máximo de reclusión mayor contenida en la noma es 20 años, que es la aplicable por la gravedad que envuelve el presente caso. Resulta: Que tomando en cuenta el artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, la sanción de 20 años impuesta al imputado por el tribunal de juicio, es la que procede por este crimen, que dicha pena es la que se ajusta a este accionar virtud de los que establecen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que, para el caso de la especie la pena impuesta al justiciable* [redacted] *(a) Jonathan, de 20 años de prisión, entendemos corresponde al tipo penal de autor de homicidio voluntario; en esas atenciones al ser un hecho comprobado por el a quo, y debidamente verificado por esta alzada, el imputado fue la persona que le suministró el arma de fuego al momento en que sucedieron los hechos a la persona que procedió a inferirle las heridas al hoy occiso* [redacted] *(A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón, que le provocaron la muerte, conforme a pruebas periciales previamente analizadas en el proceso; si bien es un asunto que escapa al control de Casación siempre y cucando se ajuste a los hechos, se observa de la sentencia impugnada, páginas 20 y 21 las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de 20 años de Prisión; sin embargo, esta Corte entiende que la pena que aplica para el caso de la especie, conforme a la calificación jurídica dada al proceso y el daño percibido por la víctima, es la de quince (15) años de prisión; por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural del* imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado, la parte recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, decidió reducir la sanción impuesta al inculpado [redacted] por el tribunal de primer grado, de veinte (20) años de prisión a quince (15) años; sin embargo, en su calidad de cómplice de asesinato, tipo penal que le fue retenido al imputado, la pena aplicable es de veinte (20) años de prisión, por ser la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores de dicho crimen, que es de treinta (30) años; todo conforme a lo que dispone el artículo 59 del Código Penal dominicano, en el sentido de que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito.

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, tal y como alega la parte recurrente, el imputado [redacted] fue juzgado por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y Pamela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Díaz; por lo que fue condenado a veinte (20) años de prisión, pena que fue reducida a 15 años por parte de la Corte *a qua*.

4.3. Sobre el punto en debate se debe resaltar que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido texto disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984 mediante la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas y no sobre la duración de estas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.4. De igual forma es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[2].

4.6. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Penal dominicano "[…] La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen", y, de acuerdo con el artículo 7 del referido código, "las penas aflictivas o infamantes son: 1) la reclusión mayor, 2) la detención y 3) la reclusión menor; indicando dicha norma en su artículo 21, que "La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez".

4.7. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, al imputado [redacted] se le

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

retuvo la complicidad en el crimen de asesinato con el uso de arma de fuego ilegal, tal y como hemos detallado en otra parte de la presente sentencia, cuya sanción a imponer de acuerdo con los hechos fijados y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala es la detención, que conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, oscila desde los tres (3) a diez (10) años de prisión, sobre la base de que al cómplice se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al autor, en consonancia con el artículo 59 del precitado código, y en la especie al autor principal del hecho le correspondería una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.8. En esa tesitura, se ha de reiterar, que si bien es cierto la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, esta podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, todo lo cual se visualiza en el caso concreto, en razón de que la alzada ha desconocido el principio de legalidad de la pena, al imponer una sanción fuera del parámetro legal; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar la impugnación promovida por el Ministerio Público por no llevar razón en sus planteamientos y, de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, al haberse vulnerado el indicado principio de legalidad de la pena, imponga a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García Jiménez la sanción correspondiente, de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. El artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del

departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero del 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de oficio, lo relativo a la sanción penal; en consecuencia, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* y condena al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

> **Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00377 (envío del T. C.)
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1693

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]nio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; imputado, y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., con domicilio social establecido en la avenida 27 de

Febrero, núm. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en nombre y representación de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 1264-2014, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "****Primero:*** *Declara no culpable del ciudadano imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*4,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor* [redacted]*, con motivo de este proceso.* ***Tercero:*** *Compensa las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil;* ***Cuarto:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los*

*señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta conforme a las normas vigentes; en cuanto al fondo de la acción civil, la rechaza por no haber sido retenida falta penal en contra del imputado [redacted]. **Quinto:** Se compensan las costas civiles; **Sexto:** Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las (09:00) horas de la mañana valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representada". **SEGUNDO:** ANULA la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, en consecuencia, procede a dictar sentencia propia en el sentido siguiente: a) DECLARA CULPABLE al ciudadano imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted]4, domiciliado y residente en la calle Quinta Espuela No. 21 Sector Cancino 1ro. Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel modelo de Najayo. B) Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted]. En cuanto al fondo condena al señor [redacted], y [redacted] al pago de la suma de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos como justa reparación por los daños*

> *perjuicios morales y materiales causados, a favor de los querellantes y actores civiles señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; C) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Poder Judicial Dominicana de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Lcdo.* [redacted], *conjuntamente con la Licda.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, núm. 1264/2014, de fecha 4 de septiembre de 2014, declaró no culpable al imputado [redacted], conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta al señor [redacted], con motivo de este proceso. Declaró buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; en contra de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta conforme a las normas

vigentes; en cuanto al fondo, de la acción civil, la rechazó por no haber sido retenida falta penal en contra del imputado [redacted].

1.3. Que en fecha 13 de diciembre de 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 5980, admitió como intervinientes a [redacted], [redacted] y [redacted]. Declaró inadmisible -por extemporáneo- el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. En fecha 29 de junio de 2018, [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., interpusieron recurso de revisión constitucional contra la citada resolución núm. 5980 de 13 de diciembre de 2017, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el proceso en cuestión fue remitido al Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2024.

1.5. Que mediante sentencia núm. TC/0697/24, de fecha 22 de noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., contra la resolución núm. 5980, dictada por esta Sala el 13 de diciembre de 2017, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el resolución núm. [redacted]-SRES-01574, en fecha 25 de agosto de 2025, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 1 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., concluyó de manera incidental: *Que se declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de conformidad con la ley*. En cuanto al fondo: *Acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de*

Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos, 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso, en la instancia contentiva de del mismo, por ser una sentencia contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuestos por los querellantes y actores civiles. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las

pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación, y declare la absolución del imputado [redacted], declarándolo no culpable de violar los artículos 49 letra d), 61 y 65 de la Ley núm. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus Modificaciones, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por los motivos antes expuestos. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Quinto: Condenar a las partes recurridas, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. De parte de la Compañía Dominicana de Seguros no sabíamos, pero sería lesivo y denigrante, así como profesional, que estando presentes llamen a la Compañía Dominicana y no comparezcan, evidentemente no sabíamos de ese acuerdo, no me lo informaron, se impone acoger el desistimiento hecho por la parte, en virtud de haber sido resarcido.

1.7.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *La parte que nosotros representamos fueron resarcidas en su interés, aquí tenemos la copia de los cheques pagados por la compañía de seguros de fecha 21 de junio de 2018, en esa tonalidad nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar la falta de interés de la parte recurrida por haber sido resarcida en su interés mediante el pago. Segundo: Que una vez pronunciada la falta de interés desestimar las pretensiones judiciales por falta de objeto o por no necesidad de la tutela judicial. Es que nosotros no tenemos interés, nuestro interés ya ha sido resarcido.*

1.7.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *En virtud de que el Ministerio Público no tiene ningún interés en este caso en particular, debido que tanto la parte recurrente como recurrida ya han resarcidos los derechos vulnerados y lo dejamos a criterio de esta honorable Sala. En cuanto al aspecto civil. En cuanto al aspecto penal esa sentencia revisada por el Tribunal Constitucional nosotros tenemos a bien si solicitar su rechazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]nio Ortega Polanco; presentando voto disidente los magistrados [redacted]nio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, constituida por el imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., han planteado como fundamentos de su recurso de casación, determinados medios de impugnación, a saber:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en la sentencia de la Corte a qua y por ser contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *La*

> *sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, en cuanto a la condenación penal y civil, confirmada por falta de fundamentación y motivación.* ***Tercer medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, [redacted].*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, entrando en contradicción con sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia, toda vez que, hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales incorporados al proceso, al decidir en la forma como lo hizo dictando su propia sentencia bajo el fundamento que el juez a quo describió el contenido probatorio de los medios de pruebas, pero realizó una valoración carente de lógica y coherencia, procediendo la Corte a qua a declarar con lugar el recurso de apelación y a la anulación de la sentencia recurrida de manera errónea, bajo lo establecido en el proyecto de motivación de dicha sentencia por entender la Corte a qua que en la sentencia recurrida en apelación estaba afectada de los vicios denunciados por los recurrentes querellantes y actores civiles, vale decir, violación al derecho de defensa de la víctima, al derecho de probar y de igualdad entre las partes, desnaturalización del fundamento de la sentencia, falta de*

motivos y exceso de poder; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar eficazmente que contrario a lo establecido y decidido por la Corte a qua, que el juez de primer grado aplicó correctamente la ley, y que la Corte a qua incurrió en una violación a la ley en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal, ya que de los medios de pruebas descritos aportados por la parte acusadora y los querellantes y actores civiles a los que se refiere la sentencia de la Corte a qua, como son el acta policial de tránsito, acta de defunción, actas de nacimientos y certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, no constituyen elementos de pruebas idóneo para atribuirle el ilícito penal al imputado, ya que el acta policial de tránsito carece de contenido probatorio a los fines de establecer con certeza valedera una falta penal, así como para establecer las circunstancias real y efectiva de cómo ocurrieron los hechos, ya que dicha acta policial de tránsito valorada por la Corte a qua para acreditar las violaciones atribuidas al imputado y establecer la sanción penal, es violatoria a las normas y reglas establecidas en las disposiciones de los artículo 104 y 110 del Código Procesal Penal dominicano; de ahí que, no ha quedado justificada con motivación valedera la sanción penal e impuesta a cargo del imputado, ya que la prueba documental y pericial aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, ni la justificación de la indemnización, donde la Corte a qua no interpretó ni aplicó la ley correctamente, toda vez que, las pruebas descrita en el numeral 9 página 6 y numeral 10, página 7, valorada y justificada por la Corte a qua sobre la cual el tribunal de primer grado estableció los hechos de la causa y la absolución del imputado [redacted], denota falta de motivación por la

desnaturalización de los hechos de la causa en la que ha incurrido la Corte a qua, en contradicción con decisión de la Suprema Corte de Justicia; que en las motivaciones de sentencia de la Corte a qua son evidente las contradicciones con la ley y la carencia de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el hecho de que el imputado se haya limitado en su declaración, no haya aportado medio de pruebas en su defensa, haya firmado el acta de tránsito donde reportó el accidente y que el mismo trate de un atropello (núm. 9 página 6), no son causales de responsabilidad penal, como lo ha establecido la Corte a qua, ya la ley no impone al imputado la obligación de presentar pruebas en su contra, es a cargo de la parte acusadora que está la obligación de discutir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código Procesal Penal, de modo que ante la Corte a qua no fue destruida dicha presunción de inocencia, de ahí que, en la aplicación de la ley penal son inadmisible la presunción de responsabilidad; que la Corte a qua conforme la motivación establecida su sentencia conforme a los hechos establecidos a través de los medios de pruebas aportados según consta en el numeral 10 de la página 7 de su sentencia, pone en evidencia que violó el principio de imparcialidad e independencia establecido artículo 5 del Código Procesal Penal, los principios de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de no auto incriminación, instruidos por los artículos 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; que la Corte a qua al momento de establecer los hechos y fijar la condena en contra del imputado, omitió referirse si la víctima cumplió o no con los deberes puesto a su cargo por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 101, sobre los deberes de los peatones,

> *por lo que al tratarse de un accidente de tránsito de vehículos la Corte estaba en el deber y obligación por la ley a referirse a la conducta de la víctima, lo que no hizo. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que lo rodearon que dieron lugar a la anulación de la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia en ausencia de pruebas valederas que sostengan la condena tanto en aspecto penal como en el aspecto civil y que retuvo una falta penal no comprobada a cargo del imputado [redacted], condenando en el aspecto penal a seis (6) meses de prisión correccional y en el aspecto civil conjuntamente con [redacted], al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, produciendo una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación; que la Corte a qua no establece en su sentencia ningún tipo de motivación cierta y valedera que justifiquen la condena del monto indemnizatorio, donde no están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no delimitó ni individualizó la condena por los daños morales de los daños materiales por los cuales indemnizó a los querellantes y actores civiles, condena esta que deja en evidencia que el monto indemnizatorio reparara los daños en dos órdenes, morales y materiales, de ahí que la Corte a qua no estableció motivo explicativo a la valoración de los daños morales y materiales previo a establecer los montos cuantitativo e*

> *indemnizatorio, por los cuales han sido indemnizados los actores civiles; que la Corte a qua para establecer la indemnización solo se limitó a establecer las incidencias del proceso, audiencias celebradas y las pruebas aportadas y a establecer que el tribunal a quo hizo una valoración carente lógica y coherencia, a anulación de la sentencia y a declarar con lugar el recurso de los actores civiles, así mismo solo se limitó a establecer la condena penal y la responsabilidad civil del imputado en base al examen de la prueba, desnaturalizando la esencia del proceso, pues no le dio el sentido y alcance a los medios de pruebas valorados, y admitidos en la fase preliminar por el juez de la instrucción que envió a juicio de fondo mediante el auto de apertura a juicio; que la Corte a qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustentan la excesiva y desproporcional condena penal y civil del monto indemnizatorio impuesta a imputado [redacted], pues no basta con que se haya establecido la existencia del daño para establecer una exorbitante y desproporcional indemnización, la misma debe estar plenamente justificada; que la Corte a qua al dictar su propia sentencia en la forma establecida en la misma en ausencia de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado, traspasó los milites y facultades de su apoderamiento. [sic]*

2.1.2. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la corte no estableció en su sentencia ningún tipo motivación valedera y razonada, ni los textos legales*

> *en los cuales encontró fundamento su decisión para declarar la sentencia común y oponible a la vez en una ambigüedad de concepto no permitido por la ley por el solo hecho de ser la aseguradora del vehículo, en la forma establecida en el ordinal segundo letra c) de la sentencia impugnada, sin establecer los límites de la oponibilidad de la sentencia, en una franca violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige para el caso de la especie, que solo establece la declaratoria de oponibilidad de la sentencia única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza; que de igual forma la Corte a qua contrario a la ley, incurrió en errónea aplicación del artículo 131, Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la persona asegurada y boticario de la póliza [redacted], no fue condenada en el presente proceso al pago de la indemnización establecida en el ordinal segundo, letra b), de ahí que el citado artículo 131 establece entre otras cosas que, […]; que la Corte a qua al declarar la sentencia en la forma como lo hizo común y oponible a la vez utilizó una terminología ambigua y errónea contraria a lo establecido por la ley y transgredió las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y de ahí que las decisiones intervenidas por los tribunales de la república solamente pueden ser declaradas oponibles única y exclusivamente dentro del límite la cobertura afectada de la póliza emitida. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al recurso incoado por la parte actora civil, parte recurrida en la presente decisión, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo describe los medios de prueba aportados a juicio, los cuales son los siguientes: a) Acta Policial, núm. Q257660-13 de fecha 19-4-2013, de la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito Amet Oriental. b) Acta de defunción, expedida en fecha 24-4-2013 por el delegado de defunciones de la Junta Central Electoral a nombre de la señora [redacted], registrada en el libro núm. 00005 de registro de defunciones, declaración oportuna, folio núm. 00196, año 2013, causa de muerte: accidente de tránsito, trauma contuso cráneo encefálico severo, paro cardio respiratorio. c) Acta de nacimiento de [redacted], expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, núm. 00852, folio núm. 0196, acta núm. 002996 del año 1982, hija de [redacted]. d) Acta de nacimiento de [redacted] expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, núm. 00208, folio núm. 0029, acta núm. 00520 del año 1958, hijo de [redacted] y de la señora [redacted]. e) Acta de nacimiento de [redacted] expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, libro núm. 00393, folio núm. 0067, acta núm. 001865 del año 1975, hijo de [redacted] y de la señora [redacted]. f) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 6 de mayo del 2013, conforme la cual certifica que la placa núm. 1034581, pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2002, color azul, chasis núm. BE637GC003620, expedida en fecha 06-5-2013, propiedad de [redacted]; g) Certificación de la

superintendencia de seguros núm. 2501 de fecha 15-5-2013, conforme la cual la póliza de seguros del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637GC003620, registro núm. 1034581, a favor de [redacted], cuya compañía aseguradora es la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. Que de igual manera la corte pudo observar el auto de apertura a juicio que conforma parte de las actuaciones del presente proceso remitidas por la secretaria del tribunal a quo como parte del presente recurso de apelación; que en dicho auto de apertura a juicio establece en la página 10 que se aportó como testigo a cargo, al señor [redacted]; sin embargo, no se ha podido establecer que la parte recurrente haya objetado el conocimiento de la audiencia ante la ausencia del testigo propuesto; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado respecto a la violación a las reglas que rigen la materia toda vez que la parte recurrente no realizó las acciones pertinentes hacer comparecer a su testigo, no obstante, haber sido ordenada su audición por el tribunal a quo en audiencia anterior al conocimiento del juicio, por lo que procede rechazar el motivo de apelación encaminado en este aspecto. Que en lo que respecta a las violaciones a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre las reglas de valoración de la prueba, la corte pudo establecer que el tribunal a quo describe el contenido probatorio de los medios de prueba descritos en la sentencia, sin embargo, realiza una valoración carente de lógica y coherencia, toda vez que, da valor al acta de infracción levantada al efecto y suscrita por la parte imputada, en la cual se establece que el imputado atropelló a la víctima quien murió a causa del accidente, sin que sea aportada ninguna prueba en contra del contenido probatorio de dicha acta, tanto en cuanto a los datos relativos al accidente como los relativos a las personas que participaron en el mismo y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809- 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo de motor causante del mismo. Que esta corte pudo comprobar que, si bien el Tribunal a quo no escuchó testigo a cargo presentado por la parte acusadora, el tribunal incorporó a juicio la prueba documental y pericial aportadas las cuales resultan suficientes para establecer los hechos y la responsabilidad del imputado recurrido. Que contrario a lo establecido por el juez a quo en su sentencia, los medios de prueba aportados por la acusadora pública y el actor civil al proceso resultan suficientes para establecer los hechos, toda vez que en ningún momento se ha aportado prueba alguna en contra del contenido del acta policial levantada al efecto, o de cualquier otro de los documentos incorporados al proceso. Que en el presente caso el imputado se limitó a establecer en sus declaraciones que deseaba que "se hiciera justicia porque todo eso lo habían fabricado", sin aportar medio de prueba alguno en su defensa; cuando en el presente proceso existe un acta policial firmada por él donde se reporta el accidente de que se trata; y se indica que se trató de un atropello, donde la víctima es un peatón; lo que evidencia la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a la valoración de la prueba. Que esta corte pudo establecer a través de los medios de prueba aportados que: a) Que existe un Acta Policial, núm. Q257660-13 de fecha 19-4-2013 de la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito Amet Oriental, que establece la fecha y lugar de ocurrencia del accidente y del levantamiento del acta en la cual el imputado recurrido manifiesta haber atropellado a la víctima fallecida. b) Acta de defunción, expedida en fecha 24-4-2013 por el delegado de defunciones de la Junta Central Electoral a nombre de la señora [redacted], registrada en el libro núm. 00005 de registro de defunciones, declaración oportuna, folio núm. 00196, año 2013, causa de muerte: accidente de tránsito, trauma contuso cráneo encefálico

severo, paro cardio respiratorio. c) Acta de nacimiento de [redacted], expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional núm. 00852, folio núm. 0196, acta núm. 002996 del año 1982, hija de [redacted]. d) Acta de Nacimiento de [redacted], expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, núm. 00208, folio núm. 0029, acta núm. 00520 del año 1958, hijo de [redacted] y de la señora [redacted]. e) Acta de Nacimiento de [redacted] expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, libro núm. 00393, folio núm. 0067, acta núm. 001865 del año 1975, hijo de [redacted] y de la señora [redacted]. f) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 06 de mayo del 2013, conforme la cual certifica que la placa núm. 1034581, pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2002, color Azul, chasis núm. BE637GC003620, expedida en fecha 06-5-2013, propiedad de [redacted]; g) Certificación de la superintendencia de seguros núm. 2501 de fecha 15-5-2013, conforme la cual la póliza de seguros del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637GC003620, registro núm. 1034581, a favor de [redacted] cuya compañía aseguradora es la compañía Dominicana de Seguros, C. x A. Que a juicio de esta corte la sentencia recurrida está afectada de los vicios denunciados por la recurrente por lo que procede declarar con lugar su recurso de apelación y, en consecuencia, procede a dictar sentencia propia. Que en este sentido la corte estima que procede acoger la acusación presentada por el ministerio público y, en consecuencia, declarar culpable al imputado Aneudy

> *[redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por haber atropellado mediante la conducción temeraria, descuidada y atolondrada del vehículo de motor que conducía, a la señora [redacted], hoy occisa; en fecha 18 de abril del 2013, a las 9:30 Am., con el vehículo propiedad del señor [redacted], que conducía el imputado de forma descuidada y atolondrada, vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, año 2002, color azul, chasis núm. 1034581, chasis BE637GC00362, asegurado en la compañía dominicana de seguros. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación considera pertinente señalar que se encuentra apoderada del envío procedente del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, corresponde a esta Segunda Sala ponderar la acción recursiva interpuesta por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., en lo relativo

al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia no realizó un análisis exhaustivo al momento de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los mencionados recurrentes, incurriendo en error al tomar como válida la fecha del 10 de noviembre de 2016 —correspondiente a una simple reiteración para corregir un error material— y no la del 18 de octubre de 2016, que constituyó el verdadero depósito del recurso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determinó que no había vencido el plazo legal y que la inadmisión afectó indebidamente a los recurrentes, razón por la cual acogió el recurso de revisión, anuló la sentencia impugnada y ordenó devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

4.2. Esta Sala, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, procedió a declarar admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., y, en consecuencia, fijó fecha para su conocimiento, donde las partes comparecientes concluyeron; por lo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia examinar los fundamentos y quejas formuladas por la parte recurrente, a fin de verificar si se configuran o no los vicios denunciados, en consecuencia, proceder a

acoger o desestimar sus pretensiones.

4.3. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala entiende procedente, por su prelación, examinar la solicitud *in voce* formulada por la defensa técnica del imputado [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., en el sentido de que sea declarada la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso.

4.4. Sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.6. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*"

4.7. Ahora bien, en lo relativo al punto de partida que debe tomarse como referencia para determinar si el proceso ha sido conocido con arreglo a un plazo razonable o no, del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la interposición de la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 25 de junio de 2013, por tratarse —dicha presentación— del primer evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[1].

4.8. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata de la primera fecha advertida por esta Corte de

[1] El artículo 148 de la norma procesal penal disponía que […] la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, mientras que el 279 dispone: Investigación Preliminar. Inicio. Recibida la denuncia, la querella, el informe policial o realizadas las primeras investigaciones de oficio, el ministerio público abre de inmediato el registro correspondiente […]

Casación en la que un acto procesal fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.9. Resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) establece lo siguiente: *"la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos"*; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, en razón de que el proceso que nos ocupa inició previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

4.10. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir del inicio de la investigación, el cual solo podía extenderse por 6 meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria como en la especie, la cual fue dictada por la Corte *a qua*. Por lo que, se hace necesario en aras de una mejor comprensión, realizar un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso, como del dosier procesal. En ese orden tenemos que:

4.11. De la cronología procesal del presente caso se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

a) En fecha 25 de junio de 2013, fue incoada querella con constitución en actor civil, suscrita por los señores [redacted], [redacted], en contra de [redacted], en calidad de imputado, [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, por presunta violación a los artículos 49, ordinal 1, 50, 61-A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

b) En fecha 26 de junio de 2013, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio, suscrita por el Lcdo. [redacted], Fiscalizador del Juzgado de [redacted] Municipales y de la Instrucción del Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, en contra del justiciable [redacted], por presunta violación a los artículos 49-1, 50, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

c) En fecha 17 de octubre de 2013, el Juzgado de [redacted] municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, dictó Auto de Apertura a Juicio, en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa).

d) Asimismo, mediante auto núm. 28/2013, de fecha 4 de marzo de 2014, el Juzgado de [redacted] Municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, fijó audiencia para el día 10 de marzo de 2014.

e) En fecha 25 de marzo de 2014, el Juzgado de [redacted] Municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo

Domingo, dictó sentencia núm. 377/2014, mediante la cual declaró la incompetencia en razón del territorio, consecuentemente, declinó el proceso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este.

f) En fecha 4 de septiembre de 2014, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1264/2014, mediante la cual declaró no culpable al imputado [redacted], conforme las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Rechazando la actoría civil.

g) No conforme con la precitada decisión en fecha 22 de septiembre de 2014, fue incoado recurso de apelación, suscrito por los señores [redacted], [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, el cual fue declarado admisible por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante resolución núm. 721/2015.

h) En fecha 22 de septiembre de 2016, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, declarando con lugar el recurso interpuesto por los actores civiles, y procedió anular la sentencia impugnada, declarando culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, imponiendo la pena de 6 meses de prisión correccional, declaró regular y válida la constitución en parte civil y ordenó el pago de dos millones de pesos, declarando además oponible la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros.

i) Que no conforme con la misma, en fecha 10 de diciembre de 2016, fue incoado recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., siendo resuelto en fecha 13 de diciembre de 2017, donde esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

mediante resolución núm. 5980, procedió declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la parte imputada [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted].

j) No conforme con la precitada decisión, la parte imputada interpuso recurso de revisión constitucional en fecha 29 de junio de 2018, el cual fue resuelto mediante sentencia TC/0697/24, del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 5980 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al fondo, acogió el recurso, anuló dicha resolución y ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte para los fines legales correspondientes.

4.12. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues, aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.13. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasiona violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.14. En ese sentido, esta Alzada ha realizado un examen pormenorizado de la documentación que compone este expediente, y al estudiar las circunstancias particulares del proceso, se ha podido comprobar que la superación del mismo se inscribe en un periodo razonable, sin que al imputado o su defensa se les pueda atribuir acciones tendentes a dilatar o retrasar el proceso, sino que, entre las principales causas de demora, encontramos el tránsito entre una instancia procesal y otra, en particular para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, y que si bien corresponde al ejercicio de sus derechos constitucionales, indudablemente tienen un impacto en el tiempo, sin dejar de reconocer que cada estadio procesal requiere el tiempo necesario para poder garantizar a las partes una tutela judicial efectiva, lo que en este caso ha hecho que se vea superado el plazo máximo de duración previsto en nuestra normal procesal penal.

4.15. En adición a ello, se estima necesario dejar constancia del desarrollo del proceso, así como de la conducta de la parte imputada, evidenciándose que su transcurrir desde el inicio hasta llegar ante esta jurisdicción de casación en una primera ocasión habían transcurrido 4 años, 5 meses y 17 días, surgiendo tras esto el recorrido iniciado para el recurso extraordinario de revisión constitucional, el cual resultó resuelto en fecha 22 de noviembre de 2024, con la decisión emitida por el Tribunal

Constitucional que nos apoderó y que por ser este un trámite extraordinario posterior a una decisión con cosa juzgada, dicho lapso -entre recurso de revisión y el nuevo conocimiento en casación tras envío del TC- no puede ser computado a favor de la parte recurrente, por lo que queda fuera del cómputo del plazo establecido en el Código Procesal Penal y, por ende, no genera beneficio procesal alguno para la parte impugnante.

4.16. Criterio este que ha sido confirmado por el Tribunal constitucional en la sentencia TC/915/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, numeral 12.8, donde estableció lo siguiente: "una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la Sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)] no puede computarse en favor la recurrente, señora [redacted], por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en

consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal".

4.17. En conclusión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.18. Por tales razones, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada la parte imputada y actual recurrente, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado

un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. Resuelta la solicitud de extinción de la acción penal procedemos al análisis de los medios recursivos plasmados en la instancia recursiva que nos ocupa, donde la parte recurrente planteó tres medios de impugnación, en el primero de ellos les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en: *Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional en la sentencia de la Corte a qua y por ser contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos;* fundamentado en que: la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley al anular la sentencia de primer grado y dictar una condena basada en una valoración incorrecta, ilógica y carente de motivación de las pruebas. Argumenta que el tribunal de apelación desnaturalizó los hechos y desconoció principios procesales esenciales como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y la imparcialidad judicial. Señala que las pruebas documentales valoradas —acta policial de tránsito, acta de defunción, actas de nacimiento y certificaciones de la DGII y la Superintendencia de Seguros— no constituyen elementos idóneos para sustentar responsabilidad penal, pues el acta policial carece de fuerza probatoria suficiente para establecer las circunstancias del accidente y fundamentar

una sanción penal. Además, enfatiza que la Corte *a qua* ignoró que corresponde al Ministerio Público destruir la presunción de inocencia y no al imputado probar su inocencia.

4.20. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua*, al dar respuesta a la queja formulada por la parte civil relativa a una valoración incorrecta, ilógica y carente de motivación de las pruebas, razonó que los medios probatorios incorporados al proceso constituían elementos suficientes para acreditar tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad penal del encartado.[2]

4.21. Asimismo, sostuvieron los jueces de la corte que pudieron constatar que, aunque el tribunal *a quo* no recibió en audiencia la declaración del testigo presentado por la acusación, sí incorporó al juicio las pruebas documentales y periciales, pruebas estas que la alzada consideró suficientes para acreditar los hechos y la responsabilidad del imputado. Precisó la corte que, contrario a lo decidido por el juez de primer grado, los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y la parte actora civil resultaban idóneos para establecer la ocurrencia de los hechos, ya que en ningún momento se produjo prueba en contra del fáctico acusatorio. En este contexto, continúa la corte precisando que, el imputado únicamente expresó en sus declaraciones el

[2] Véase numeral 10, de la sentencia impugnada.

deseo de que "se hiciera justicia porque todo eso lo habían fabricado", sin aportar elemento probatorio alguno en respaldo de su afirmación; cuando lo cierto es que en el proceso consta un acta policial firmada por él, en la que se consigna el accidente ocurrido y se establece que se trató de un atropello a un peatón, por lo que los tribunales de segundo grado consideraron que en la especie se evidenció la manifiesta falta de lógica en la motivación de la sentencia absolutoria emitida por el tribunal de juicio respecto a la valoración de la prueba[3].

4.22. Esta Sala considera procedente precisar, que el tribunal de primer grado, para dictar su sentencia absolutoria, razonó que el 18 de abril de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo implicado el imputado [redacted], quien conducía un vehículo marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color azul, placa núm. 1034581, y la señora [redacted], resultando esta última fallecida. Sin embargo, el tribunal destacó que el Ministerio Público no aportó prueba alguna de carácter vinculante, ni presentó testigos presenciales o referenciales que permitieran demostrar las circunstancias en que se produjo el accidente. En consecuencia, las imputaciones formuladas en la acusación, relativas a que el imputado conducía de manera temeraria (artículo 65), a exceso de velocidad

[3] Idem 8 y 9.

(artículo 61) y que, como resultado de dicha conducta, ocasionó las lesiones mortales a la víctima (artículo 49 numeral 1), no fueron acreditadas en su contra.[4]

4.23. Huelga destacar que, sobre los fundamentos de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* consideró que la valoración realizada por dicha jurisdicción a los elementos de prueba, —acta policial de tránsito, acta de defunción, actas de nacimiento y certificaciones de la DGII y la Superintendencia de Seguros— fue contraria a la norma, concluyendo el tribunal de segundo grado que, estos resultaban suficientes para establecer el hecho y la responsabilidad penal del imputado, toda vez que las pruebas documentales y periciales depositadas al efecto se corroboran entre sí, pues el acta de policial establece la ocurrencia de un atropello, lo cual se corrobora con el acta de defunción, que acredita el fallecimiento de la víctima como consecuencia directa de un accidente vehicular. De esta manera, la Corte *a qua* determinó que existía ilogicidad al haber sido dictada absolución en favor del imputado en el tribunal de primer grado frente a la prueba documental incorporada.

4.24. De todo lo expuesto, resulta evidente que la queja formulada

[4] Véase pagina 14, sentencia 1264/2014 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de fecha 4/9/14

por los recurrentes carece de asidero jurídico suficiente para comprometer la valides de la sentencia impugnada. La alzada, en estricto apego a las normas del proceso penal, ejerció adecuadamente su función revisora respecto de la motivación y la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, concluyendo de manera razonada y conforme al principio de libertad valorativa de la prueba que los medios probatorios incorporados al debate —entre ellos el acta policial, el acta de defunción y las pruebas periciales— resultaban suficientes para acreditar tanto la ocurrencia del hecho como la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, la alegación de los recurrentes relativa a la supuesta falta de idoneidad de dichas pruebas carece de sustento jurídico, toda vez que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el valor probatorio de las actas de tránsito en cuanto permiten acreditar elementos objetivos como la existencia del accidente, la fecha, el lugar, así como los vehículos y personas involucradas. De ahí que, al encontrarse tales actas debidamente corroboradas por el resto del acervo probatorio, la corte concluyó válidamente que: "Que contrario a lo establecido por el juez a-quo en su sentencia, los medios de prueba aportados por la acusadora pública y el actor civil al proceso resultan suficientes para establecer los hechos, toda vez que en ningún momento se ha aportado prueba alguna en contra del contenido del acta policial levantada al efecto, o de cualquier otro de los

documentos incorporados al proceso. Que en el presente caso el imputado se limitó a establecer en sus declaraciones que deseaba que "se hiciera justicia porque todo eso lo habían fabricado", sin aportar medio de prueba alguno en su defensa; cuando en el presente proceso existe un acta policial firmada por él donde se reporta el accidente de que se trata; y se indica que se trató de un atropello, donde la víctima es un peatón; lo que evidencia la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a la valoración de la prueba".[5]

4.25. Asimismo, contrario a lo alegado por la defensa, no se verifica desnaturalización de los hechos ni la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* explicó de forma puntual las razones por las cuales consideró errónea, ilógica y carente de sustento la valoración realizada por el juez de inmediación, destacando que este último omitió ponderar adecuadamente pruebas que, en su conjunto, permiten reconstruir de manera precisa la ocurrencia del atropello y su vínculo causal con el fallecimiento de la víctima. Resalta que la motivación de la sentencia no exige una descripción exhaustiva de cada medio probatorio, sino un razonamiento claro y comprensible que permita verificar la coherencia entre los hechos establecidos y la decisión adoptada, estándar que la alzada cumplió cabalmente.

[5] Véase numeral 9, de la sentencia de la corte de apelación.

4.26. En igual medida, tampoco es atendible el alegato relativo a la vulneración de la presunción de inocencia, pues la corte fundamentó su fallo en pruebas objetivas y regularmente incorporadas, concluyendo —conforme a la sana crítica— que la tesis absolutoria carecía de lógica frente al cúmulo probatorio del proceso. En ese tenor se precisa, que, conforme a los artículos 14 y 15 del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia puede ser válidamente desvirtuada cuando concurren elementos probatorios concordantes y suficientes, sin que sea necesario un testimonio presencial cuando la prueba documental es apta para revelar la existencia del hecho y su autoría. En el caso concreto, el acta policial firmada por el imputado, el Acta de defunción, que precisa: "Causa de muerte: accidente de tránsito, trauma contuso cráneo encefálico severo, paro cardio respiratorio" y la documentación oficial relativa al accidente constituyen un conjunto probatorio que, razonablemente apreciado, satisface los estándares de certeza requeridos para comprometer su responsabilidad penal.

4.27. Este tribunal estima necesario precisar que una interpretación conforme al ordenamiento jurídico dominicano no permite excluir de plano el valor probatorio del acta policial, ni reducirla a un mero documento carente de incidencia procesal. Si bien es cierto que dicho instrumento no constituye, por sí solo, prueba suficiente para establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809- 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad penal, no es menos cierto que, conforme al principio de libertad probatoria y de valoración conjunta de la prueba, consagrados en los artículos 170 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), el acta policial puede ser legítimamente apreciada, en tanto recoge constataciones objetivas realizadas por un agente investido de fe pública en el ejercicio de sus funciones. Desconocer absolutamente su valor implicaría desconocer su función dentro de la estructura probatoria y vulnerar el principio de razonabilidad en la valoración de la prueba, exigido por el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, cuando el acta policial se encuentra debidamente corroborada por otros medios probatorios puede servir como soporte válido para la reconstrucción fáctica del accidente y la determinación de responsabilidades, sin que ello suponga una inversión de la carga de la prueba ni una afectación al principio de presunción de inocencia. La culpabilidad no se deduce del acta en sí misma, sino de la convergencia razonada de los elementos probatorios legalmente incorporados al debate, conforme a las reglas del debido proceso.

4.28. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se comprueba que, el análisis integral realizado por la Corte *a qua* se ajusta plenamente al derecho; por consiguiente, al no configurarse los vicios alegados en el medio analizado, procede que el mismo sea

desestimado.

4.29. En su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la *sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada*, toda vez que dictó una decisión carente de motivación, al anular la sentencia de primer grado y emitir su propia condena sin establecer de manera clara los hechos ni las circunstancias que rodearon el caso. Afirman los recurrentes que, la corte retuvo una falta penal no comprobada contra el imputado [redacted], condenándolo a seis meses de prisión correccional y, al pago de una indemnización desproporcionada de RD$2,000,000.00 a favor de los querellantes y actores civiles. Argumentan que dicha condena carece de motivación cierta y valedera, pues no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni se diferenciaron los daños morales de los materiales. En este sentido, arguyen que, la corte se limitó a reseñar las incidencias del proceso sin explicar los fundamentos que justifiquen el monto indemnizatorio impuesto.

4.30. En lo que respecta al monto indemnizatorio, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estas no sean

excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo cual no ocurrió en la especie, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua*, al haber corroborado la existencia del daño consistente en la perdida de la vida de la señora [redacted], por haber sido atropellada por el imputado, procedió de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, e impuso el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], hijos de la fenecida, por estimar dicha suma proporcional en relación con la magnitud del daño.

4.31. En este tenor resaltar el fundamento [redacted] Corte que reza: "Que la Corte *a qua* indemniza por daños morales, los cuales, para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido […], es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria"[6].

4.32. En ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al monto indemnizatorio fijado, ya que los daños morales sufridos por los hijos de la víctima, quien falleció a causa del

[6] Sentencia del 26 de marzo de 2008, No. 4, [redacted]. 1168, pp. 46-60, Pleno.

accidente, cuya acta de defunción, expedida en fecha 24 de abril de 2013 por el delegado de defunciones de la Junta Central Electoral a nombre de la señora [redacted], registrada en el libro núm. 00005 de registro de defunciones, declaración oportuna, folio núm. 00196, año 2013, refiere como causa de muerte: *accidente de tránsito, trauma contuso cráneo encefálico severo, paro cardio respiratorio*, lo que evidencia que los sobrevivientes de la víctima han recibido un daño moral a consecuencia de la pérdida de su pariente. Por lo que, esta Sala de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*.

4.33. En la especie, contrario a la queja de la parte recurrente la sentencia impugnada no contiene contradicción con los criterios fijados por esta Corte de Casación referente a la motivación, ya que cumple con los razonamientos y lineamientos de esta Sala que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.34. La sentencia recurrida sí contiene una motivación suficiente y

clara sobre el aspecto civil, fija hechos, valora prueba idónea, constata falta-daño-nexo e impone el monto, el cual tal y como apreció la corte, esta Sala lo considera justo y proporcional. Por tanto, procede desestimar el reclamo de la parte impugnante por infundado y consecuentemente el segundo medio analizado.

4.35. Concluye el parte impugnante con su tercer medio en el que alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente, ya que no indicó las razones jurídicas ni los textos legales que sustentaron su decisión al declarar la sentencia común y oponible en favor de la aseguradora del vehículo, en los términos del ordinal segundo, letra c), de la decisión impugnada. En consecuencia, al utilizar una terminología ambigua y contraria a lo previsto en la normativa, la corte transgredió los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, excediendo los límites de cobertura de la póliza emitida.

4.36. Respecto a lo alegado en el medio de casación objeto de examen, corresponde precisar que el hecho de que la Corte *a qua* haya utilizado la terminología cuestionada no constituye un agravio, pues su interpretación es perfectamente compatible con la normativa vigente. El término "común" se emplea en sentido genérico, indicando únicamente que la sentencia es oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza, sin que ello implique obligación de pago más allá del monto asegurado,

en armonía con el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana. En consecuencia, aun cuando la parte recurrente pretenda atribuirle un alcance sancionatorio o una condena directa, resulta claro que el fallo se refiere exclusivamente al aspecto civil de la responsabilidad.

4.37. Además, esta Sala ha reiterado de forma constante —entre otras, en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023— que el uso de los términos "común", "ejecutable" u "oponible" no configura un vicio de motivación ni una contradicción jurisprudencial, pues tales expresiones pueden interpretarse sin dificultad como compartir una misma circunstancia jurídica dentro del marco de la cobertura pactada. En tal virtud, la terminología cuestionada carece de relevancia jurídica para generar nulidad y no evidencia la supuesta infracción normativa alegada. Por todo lo anterior, el medio resulta manifiestamente improcedente y debe ser desestimado.

4.38. Por último, procede referirse a las conclusiones formuladas por los actores civiles, mediante las cuales solicitan que se declare la falta de interés de su parte, bajo el alegato de haber sido ya resarcidos mediante el pago de las sumas reclamadas. No obstante, del examen del expediente se advierte que dichos actores no aportaron ni depositaron prueba documental alguna que permita acreditar de manera fehaciente la

veracidad de tal afirmación. En consecuencia, ante la ausencia de elementos objetivos que sustenten el alegado resarcimiento, dicha solicitud deviene improcedente e infructuosa, al no satisfacer los parámetros exigidos por la ley procesal para ser acogido.

4.39. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la parte impugnante al pago de las cotas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00328, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.
>
> **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Se hacen constar los votos disidentes de los magistrados [redacted]nio Jerez Mena y

Fran Euclides Soto Sánchez.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*nio Ortega Polanco.*

Voto disidente de los magistrados [redacted]**nio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la posición sostenida durante la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

La disidencia que formulamos se desarrolla a continuación, organizada por ítems, atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, a los medios de casación examinados y a la motivación expresamente acogida por la mayoría.

Exp. [redacted]-RECA-00377 (envío del T. C.)
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

I. Antecedentes relevantes del caso

1.1. Hechos

Conforme a lo establecido en la sentencia de la Corte de Apelación, confirmada por la mayoría de esta Sala, el día 18 de abril de 2013, en la marginal de la Autopista de las Américas, municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora [redacted], como consecuencia de un trauma contuso cráneo encefálico severo producido por un atropello.

1.2. Imputación formulada

El Ministerio Público imputó al señor [redacted] la violación de los artículos 49 literal d), 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el alegato de que condujo de manera descuidada, imprudente y temeraria el vehículo involucrado en el accidente.

1.3. Decisión del tribunal de primer grado

El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó sentencia absolutoria, al considerar que no se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción penal imputada, particularmente en lo relativo a la demostración de una conducta concreta, jurídicamente reprochable y causalmente vinculada al resultado.

1.4. Decisión de la Corte de Apelación

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo anuló la sentencia absolutoria y dictó sentencia condenatoria, fundamentando su decisión, de manera esencial, en:

- el acta policial de tránsito;
- el acta de defunción;
- certificaciones administrativas expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros.

1.5. Decisión adoptada por la mayoría de esta Sala

La mayoría de esta Segunda Sala rechazó el recurso de casación, al estimar que la Corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas y que los elementos documentales reseñados resultaban suficientes para sustentar la condena penal y civil impuesta.

II. Alcance de la disidencia

2.1. Punto concreto de desacuerdo

La divergencia que formulamos no se dirige a la existencia del accidente ni al fallecimiento de la víctima, hechos que se encuentran debidamente acreditados, sino al juicio de suficiencia probatoria realizado por la Corte *a qua* y validado por el voto mayoritario, en relación con la responsabilidad penal atribuida al imputado.

En concreto, se cuestiona la atribución de valor incriminatorio determinante al acta policial de tránsito, utilizada como eje central del razonamiento condenatorio, en ausencia de prueba técnica, pericial o testimonial idónea que permita reconstruir la dinámica del accidente y establecer, más allá de toda duda razonable, la conducta típica imputada.

III. Naturaleza jurídica y alcance probatorio del acta policial de tránsito

3.1. Criterio constante

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha sostenido de manera constante, reiterada e inveterada que el acta policial o acta de tránsito levantada con motivo de un accidente constituye una nota informativa, instrumentada por el agente actuante a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a reportar un hecho.

En tal virtud, dicho documento tiene por finalidad recopilar informaciones preliminares y constatar la existencia del accidente, su fecha, hora, lugar, así como la descripción general de los vehículos y las partes envueltas, sin que, por su sola literalidad, pueda determinarse la dinámica causal del siniestro ni atribuirse responsabilidad penal.

3.2. Límites infranqueables del acta policial

Precisamente por su naturaleza meramente informativa, esta Sala

ha precisado que el acta policial:

- no define por sí sola la causa del accidente;
- no acredita la conducta reprochable del imputado;
- no constituye prueba fehaciente y suficiente para sustentar una condena penal;
- no puede ser utilizada como único o principal elemento incriminatorio.

Las manifestaciones consignadas en ella, aun cuando hayan sido ofrecidas de manera voluntaria, no hacen prueba en sí mismas, en tanto no han sido producidas en juicio ni sometidas a contradicción, conforme a los principios de oralidad, inmediación y publicidad que rigen el proceso penal acusatorio.

3.3. Fe pública hasta prueba en contrario: correcta comprensión

Cuando el ordenamiento reconoce que determinadas actas gozan de fe pública hasta prueba en contrario, ello no autoriza a sustituir el juicio penal de responsabilidad por la literalidad del documento, sino que se limita a la veracidad formal de los datos descriptivos consignados, sin desbordar hacia una conclusión de culpabilidad penal; el acta en cuestión sin ser sometida a los rigores y principios que informan el juicio penal no es más que un cadáver depositado en una morgue, puesto que, no se puso en estado dinámico en el juicio, en una palabra, es una prueba meramente

certificante, que lo único que prueba es el lugar, la fecha y hora donde ocurrió accidente, las partes involucradas en el mismo y los datos del vehículo.

IV. Jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala

El criterio expuesto ha sido recogido de forma uniforme, entre otras, en las siguientes decisiones:

1. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, Exp. [redacted]-RECA-01460, Rc: Seguros Pepín S.A., en la cual se estableció que el acta policial de tránsito es una nota informativa destinada a constatar la existencia del accidente, su fecha, lugar, vehículos y partes envueltas, sin que sobre su base pueda atribuírsele responsabilidad penal.
2. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 40, de fecha 31 de mayo de 2019, Exp. [redacted]-RECA-00036, Rc. Jingsheng Mo y compartes, precisó que las declaraciones consignadas en el acta no hacen prueba en sí mismas ni pueden ser utilizadas para condenar penalmente como único elemento vinculante, aunque sí permiten ubicar al imputado en el lugar y tiempo de los hechos.
3. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 699, de fecha 12 de julio de 2019, Exp. [redacted]-RECA-02311, Rc. [redacted], establece que el acta policial constituye una evidencia para determinar la existencia del accidente, pero que por sí sola no permite establecer quién ha sido el responsable del siniestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809- 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-01339, de fecha 29 de octubre de 2021, Exp. [redacted]-RECA-03080, Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A., donde se afirmó que la ausencia de abogado al levantar el acta no impide su valoración para datos generales, siempre que no se le atribuya responsabilidad penal alguna.

5. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1332, de fecha 30 de noviembre de 2023, Exp. 0294-2022-EPEN-00244, Rc. [redacted] y compartes, reafirma que el acta policial no es prueba suficiente por sí sola para acreditar la responsabilidad penal.

6. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0854, de fecha 28 de junio de 2024, Exp. 1571-2023-EPEN-00328, Rc. [redacted], reitera el carácter inveterado del criterio según el cual el acta policial sirve únicamente para establecer los datos generales del accidente, sin atribuir culpabilidad.

7. SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, de fecha 30 de agosto de 2024, Exp. 0294-2022-EPEN-00324, Rc. [redacted] y compartes, en la que se validó la extracción de datos objetivos del acta conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

V. Insuficiencia probatoria de los elementos típicos

5.1. Conducción imprudente, descuidada o temeraria

Los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241 exigen la acreditación de una conducta concreta, individualizada y jurídicamente reprochable.

Sin embargo, del análisis de la sentencia se verifica que:

- no se estableció cómo conducía el imputado;
- no se identificó la maniobra imprudente o temeraria;
- no se determinó qué norma específica de tránsito fue vulnerada;
- no se aportó prueba técnica o pericial que reconstruyera la dinámica del accidente.

5.2. Nexo causal penal

La acreditación del fallecimiento de la víctima mediante el acta de defunción no equivale, por sí sola, a la demostración del nexo causal penal, el cual exige, de manera ineludible, la comprobación de que el resultado muerte sea consecuencia directa, inmediata y jurídicamente relevante de una conducta típicamente antijurídica atribuible al imputado. En el ámbito del derecho penal, y con mayor rigor aún en materia de tránsito, no basta la constatación del resultado dañoso, sino que resulta indispensable establecer, con base en pruebas válidamente incorporadas y apreciadas conforme a la sana crítica, la relación de causalidad entre una acción u omisión reprochable y el resultado producido.

En el caso, dicho nexo causal penal no fue debidamente establecido ante la Corte *a qua*, pues no se acreditó que la falta pretendidamente atribuida al imputado haya sido la causa eficiente y determinante de la

muerte ocurrida con motivo del accidente. Lejos de ello, la sentencia impugnada incurre en una valoración deficiente del material probatorio al otorgar relevancia positiva al acta policial, documento que, conforme a su propia naturaleza y alcance jurídico, se limita a certificar la ocurrencia del accidente, la fecha y el lugar donde aconteció, la identificación de las partes involucradas y los datos generales del vehículo, sin que de su contenido pueda derivarse, válidamente, la causa generadora del accidente de tránsito y la consecuente atribución de responsabilidad penal.

Más aún, resulta jurídicamente inadmisible que se haya conferido valor incriminatorio a un acta policial que contiene exclusivamente las declaraciones del imputado, rendidas sin la asistencia de su abogado defensor, lo que compromete gravemente su validez constitucional y legal. Tales declaraciones no pueden ser utilizadas en perjuicio del encartado, por cuanto su obtención y eventual valoración vulneran de manera directa los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la no autoincriminación, pilares esenciales del sistema penal acusatorio.

Ante este escenario, se impone formular una primera pregunta insoslayable: ¿es posible, en un sistema penal de corte acusatorio, deducir la culpabilidad de un imputado en una materia especial como la de

tránsito a partir de un acta policial que únicamente certifica la ocurrencia del hecho, sin establecer la causa generadora del accidente ni una conducta antijurídica concreta atribuible al encartado? La respuesta, desde una perspectiva constitucional y procesal penal, es categóricamente negativa.

Pero, aún más, surge una segunda interrogante de carácter decisivo: ¿es posible deducir culpabilidad penal a partir de las declaraciones vertidas por el propio imputado en el marco de ese acto policial, sin las garantías mínimas de contradicción y defensa técnica? La respuesta, de manera igualmente rotunda, es no.

En consecuencia, a juicio de quienes suscriben, la Corte incurrió en un error fundamental que vicia la sentencia impugnada, al declarar la culpabilidad del imputado sin que se haya probado, más allá de toda duda razonable, el nexo causal penal entre la conducta atribuida y el resultado muerte. Tal error se proyecta, asimismo, sobre el voto mayoritario adoptado por esta Segunda Sala, al rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales razones, en el presente voto disidente, quienes lo sustentan se inclinan de manera inequívoca por la corrección de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, en la parte ulterior de este voto se consigna la propuesta de pronunciar el

descargo del imputado por insuficiencia probatoria, conforme se expone a continuación.

VI. Corrección del razonamiento absolutorio de primer grado

6.1. Respeto al estándar penal

El tribunal de primer grado concluyó, correctamente, que, ante la ausencia de prueba suficiente sobre la forma del accidente, no era posible afirmar responsabilidad penal, decisión ajustada al principio de presunción de inocencia.

6.2. Sustitución indebida del juicio de inmediación

La Corte *a qua*, al revocar la absolución, no valoró nuevos elementos probatorios, sino que atribuyó un alcance incriminatorio a documentos que no lo poseen, sustituyendo indebidamente el juicio de inmediación por una simple acta policial, con el agravante de que allí solo figuran las declaraciones del imputado, como se dirá más adelante.

VII. Incidencia constitucional del voto mayoritario

7.1. Presunción de inocencia

Fundar una condena penal en un acta policial como eje central del razonamiento relativiza la presunción de inocencia, permitiendo inferir culpabilidad sin prueba directa de la conducta típica.

7.2. Estándar de certeza

Se reduce indebidamente el estándar de prueba penal, sustituyendo la certeza más allá de toda duda razonable por inferencias documentales incompatibles con el debido proceso.

VIII. Conclusión del voto disidente

Por las razones expuestas, quienes suscriben somos de opinión de que el recurso de casación debió ser declarado con lugar y proceder a dictar directamente la sentencia del caso, pronunciando, consecuentemente, la absolución del imputado, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: [redacted]nio Jerez Mena, [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Are.

Exp. 4020-2023-EPEN-01007
Rc. [redacted] o Estiven Nivar
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esteven o Estiven Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. 4020-2023-EPEN-01007
Rc. [redacted] o Estiven Nivar
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o Estiven Nivar, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal. Licdo* [redacted]*, en contra de la sentencia penal 1570-2024-SSEN-000071, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: Primero Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *y/o Estiven Nivar, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte Núm. 655016322* [redacted]*, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 literal A, 25, 58 letra A, 59 párrafo I y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quinientos mil pesos RD$500,000, a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido*

> *en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a los recurrentes el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad hoc* de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00071 de fecha 16 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] o Estiven Nivar, de violación de los artículos 6 literal a), 28, 58 letra a), 59 párrafo I y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en el República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02087 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del referido recurso y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de diciembre de 2025, a fin de conocer

los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Esteven o Estiven Nivar, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que tenga a bien luego de comprobar el motivo de impugnación casar la sentencia recurrida, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda a condenar al señor Estiven Nivar a una pena de 5 años y suspender la pena impuesta bajo las reglas que establezca el juez de ejecución de la pena en favor del recurrente. De forma subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, o en su defecto, que tenga a bien suspender la pena, declarando las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública. [sic]*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Esteven o Estiven Nivar, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; por lo que, dicha decisión se fundamenta en los parámetros de los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o Estiven Nivar, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea, insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena (Art. 339 CPP) y la indemnización civil (artículo 417.2 del código procesal penal). [sic]*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que, si bien la corte acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], e indicó que procedía reducir la pena al recurrente, en el entendido del principio de lesividad, ya que resultó desproporcional la pena impuesta en razón a la sustancia controlada envuelta. Sin embargo, no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias, elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto. Que así mismo no tomó en consideración que, a pesar de que se redujo la condena, no fue suficiente, ni justa, tomando en cuenta la defensa positiva que realizó el recurrente, su juventud*

> *y las condiciones particulares del señor Stiven Nivar. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Partiendo de lo anterior entendemos que en el caso de la especie, se hace necesario ponderar con justeza la sanción dispuesta, en razón a que el presente caso con el cual, queda claro, la Corte ha estado conteste a que se demostró la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], quien fue señalado de manera directa por los testigos a cargo, los oficiales [redacted] y Ranfi de la Cruz Jiménez como la persona que mientras se encontraba en el registro de equipajes, salió con la excusa de que no había señal para poder hablar por teléfono, abandonando los equipajes que traía consigo; sin embargo, esta Corte entiende que debe, por un principio de justicia, graduar la sanción que fue dispuesta, imponiendo la que sea cónsona con el grado de lesividad de la sustancia ocupada, pero ademan, con los criterios de resocialización, al tomarse en cuenta que el imputado [redacted] y/o Estiven Nivar es una persona joven, en los cuales la sanción dispuesta surtirá los fines de resocialización que han sido previstos, haciéndole reflexionar para que el mismo no vuelva a cometer actos de esta naturaleza, una vez que adquiera su libertad. 14. El tribunal a-quo no pondera la imposición de la pena respecto a la personalidad del condenado, se ve claramente de esta forma, que el tribunal sólo pondera aspectos objetivos y normativos, más no centra la motivación de su decisión en aspectos subjetivos, lo cual es un deber reglado por nuestra Carta*

> *Sustantiva, pues la misma contempla que la finalidad de las penas privativas de libertad y las medidas de segundad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo cual implica un análisis preventivo o especial, respecto de la persona que delinque, todo lo cual hace posible que la Corte tenga que analizar este aspecto de la decisión atacada, y siendo por tal razón que hemos decidido aplicar una pena inferior, que se ajuste a la forma en que se han suscitado los hechos. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitida una "sentencia manifiestamente infundada", alega que, si bien la corte acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado e indicó que procedía reducir la pena, en el entendido del principio de lesividad, ya que resultó desproporcional la pena impuesta en razón a la sustancia controlada envuelta. Sin embargo, no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención

al grado de peligrosidad del sujeto; que así mismo no tomó en consideración que a pesar de que se redujo la condena, no fue suficiente ni justa, tomando en cuenta la defensa positiva que realizó el recurrente, su juventud y las condiciones particulares del imputado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6. Precisado lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de manera específica en cuanto a la imposición de la pena, por las razones que serán expuestas a continuación.

4.7. En lo relacionado a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.8. Sobre dicho medio, se observa que la Corte *a qua* estableció que procedió a disminuir la pena impuesta por el tribunal de primer grado de quince (15) años de prisión, a una pena menos lesiva como lo es diez (10) años de prisión, sobre la fundamentación del grado de lesividad de la sustancia ocupada (Marihuana), ponderando también los criterios de resocialización, al tomarse en cuenta que el imputado [redacted] y/o Estiven Nivar es una persona joven, la personalidad del condenado, la reeducación y reinserción social.

4.9. Esta Sala observa que la Corte *a qua* reduce la pena impuesta, atendiendo además al principio de proporcionalidad, el cual tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena,

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.

4.10. También advierte esta Sala que la corte ponderó el principio de lesividad, el cual se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad. Así pues, que, en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad.

4.11. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua*, al disminuir la pena impuesta al imputado por el tribunal

de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del imputado, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.12. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.13. Los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (Ley núm. 76-02), son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual

criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el citado artículo.

4.14. Esta Sala es de criterio que la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted],

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00306, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Vc

Exp. 0311-2020-EPRE-00008
Rc. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1604

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted] núm. 18, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., empresa legamente conformada de acuerdo a las leyes, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia

penal núm. 1571-2025-SPEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted]; y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus formas el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido el*

presente recurso de casación de que se trata en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00071 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoado por nuestro representado [redacted] y Seguros Reservas, S.A.; en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: Ordenar la celebración de una audiencia en la que se conozca del presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar respecto al recurso de casación y dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado, por lo hechos probados de la no culpabilidad de nuestro representado, con todas sus consecuencias legales, rechazando todas las pretensiones de la parte querellante por no haberse demostrado que nuestro representado ha cometido falta alguna, y declarando la sentencia no oponible a Seguros Reservas, S.A., por las razones dadas en este recurso y todas las que ustedes habrán de darle. Cuarto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad. Dicho fallo entra en contradicción con anteriores sentencias que ha pronunciado esta honorable Suprema Corte de Justicia que fije audiencia que conocerá de los méritos propuestos en el mismo y enviando el asunto ante otro tribunal del mismo grado que evacuó la sentencia a fin de que pondere, los motivos, medios y conclusiones

sometidos como agravio.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Esto ya fue conocido dos veces en corte, y entendemos que cualquier decisión no sería devolver sino dictar decisión directa. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

Oída a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 16 de diciembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia impugnada. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-02213 de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 22 de diciembre de 2025; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 235, 266, y 303-5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1. La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 2 de agosto de 2022, el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Lcdo. [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputado de violar los artículos 220, 254, 266 y 303 numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del occiso [redacted].

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, mediante resolución núm. 0311-2022-SRES-00015, del 3 de octubre de 2022, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el encartado [redacted].

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00011, de fecha 25 de julio de 2023,

con la siguiente disposición:

> *En cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Se acoge en toda su parte la acusación del ministerio público y DECLARA, culpable por su hecho personal al señor* [redacted]*, Se condena A Un (1) año de prisión suspensivo en virtud de lo establecido en el artículo 341, del código procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal. Y a Cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en el sector público. Por violación a los artículos 220, 235, 266, y 303-5, de la ley 63-2017, sobre tránsito y seguridad vial, en perjuicio del señor* [redacted]*. (Fallecido).* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por los querellantes y actores civiles los señores* [redacted]*, YNOCENCIA* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. En el Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, por su hecho personal, y en su calidad de imputado y por vía de consecuencia le condena al pago de una indemnización por la suma de UN MILLON*

DE PESOS ((RD$ 1,000,000.00), DOMINICANOS, a favor de [redacted], YNOCENCIA [redacted], [redacted] Y [redacted] QUIENES ACTUAN EN REPRESENTACION DE LA NOMBRADA RISIS MAIRELIS [redacted]; divididos en partes iguales, Como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. ***CUARTO:*** *DECLARA que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, hasta el monto de su póliza.* ***QUINTO:*** *Se condena al señor [redacted], en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de la Licda. LIC. [redacted], abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra del presente proceso para el día que contaremos a martes 25/08/2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

d) En desacuerdo con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00238 del 19 de diciembre de 2023, que dispuso:

> ***PRIMERO:*** *Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Reservas, S.A., contra la Sentencia Núm. 0313-2023-SFON-00011, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Revocar la sentencia recurrida ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, compuesto esta vez por un Juez distinto del que dictó la sentencia objeto del presente recurso de apelación, a los fines de realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.* ***TERCERO****: Exime al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo*

> *establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones por antes esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

e) Que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, la que, con distinta composición, en fecha 24 de octubre del 2024, pronunció la sentencia núm. 0313-2024-SFON-00025, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se DECLARA, culpable al señor* [redacted]*, de generales que constan en el cuerpo de la sentencia, de violar los artículos 220, 235, 266, y 303-5, de la ley 63-2017, en perjuicio del señor* [redacted]*. (Fallecido). En tal virtud se le condena a Un (1) año de prisión correccional, suspensiva a lo establecido en los artículos 341 del código procesal Penal, bajo la condición, y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a Cinco (5) salarios mínimos de lo que impera en el sector público centralizado. Equivalente al monto de Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y cinco (RD$42,265.00), Pesos.* ***TERCERO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso. En el Aspecto civil:*

CUARTO: *Se declara buena y valida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante por estar hecha de conformidad con la ley; En cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, por su hecho personal, y en su doble calidad de imputado y de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), Dominicanos, repartidos de la siguiente manera la suma Quinientos (RD$500,000.00), mil pesos dominicanos a favor la Sra. SANTANA, YNOCENCIA* [redacted]*; En su calidad de madre de quien en vida respondía a* [redacted]*. (Fallecido). Como justa reparación por los daños morales sufridos por esta en el accidente de que se trata; al pago de una suma de Trescientos (RD$300,000.00), mil pesos dominicanos a favor de los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de padre de la concubina menor de edad de iniciales* [redacted]*., del fenecido* [redacted]*. Como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos en el accidente de que se trata.*
QUINTO: *Se condena al señor* [redacted]*, en sus indicadas calidades de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas y civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, abogado del actor Civil, que afirma*

> *haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de SEGUROS BANCO DE RESERVAS, hasta el monto de su póliza, por ser esta la entidad aseguradora al momento del accidente.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma Íntegra la presente decisión.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integra del presente proceso para el día que contaremos a martes 28/11/2024, a las nueve de la mañana. (9:00 am).* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

f) Inconforme con la referida decisión la parte imputada [redacted] y Seguros Reservas, S. A., interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00071, objeto del presente recurso de casación, el 31 de marzo de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil*

> *veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y Seguros Reservas, S.A., contra la sentencia penal núm.0313-2024-SFON-00025, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y Seguros Reservas, S. A., plantean contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Artículo 426, ordinal 3ro.: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del primer medio planteado los impugnantes, sostienen:

> ***Primer agravio**: La sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas a descargo, no ponderadas. La Corte a qua valora el contexto y hecho de otro accidente, pues se evidencia esto cuando la misma en el página 3 habla del imputado señor [redacted], que nada tiene que ver con este caso, copiamos: […] La sentencia que hoy se recurre en casación nos da la razón, y a pesar de que no da respuesta a todo nuestro recurso, sí establece que nuestras pruebas no fueron ponderadas, y aunque lo que dice es extremadamente contradictorio, confuso y opuesto entre sí, copiamos de la sentencia, numeral 11, página 8 parte in fine, dice así: […] Es por eso que recurrimos, es eso que queríamos contestara la corte, dónde, cuáles fueron esas argumentaciones que nos llevan a entender el porqué de la condena de la sentencia recurrida. es por ello que evidentemente cae esta sentencia en el mismo limbo de hecho y de derecho, de las sentencias de fondos dictadas. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Suprema Corte de Justicia apoderada. Disponer la absolución del imputado habiendo comprobado que no participó en el*

> *accidente de que se trata, ni fuera aprobada la acusación. Segundo agravio: fundamentado en el mismo art. 426, numeral 3ro. cuando sentencia sea manifiestamente infundada. Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables. Magistrados, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores aquos deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, conforme lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso; por ende, sí no se probó la supuesta falta, no procede indemnizar a la parte querellante como se determinó en esta sentencia. Resulta, que ante la demostración de no haber participado en el accidente de que se trata, por ende, no haber cometido falta el imputado, y más aún por no haber sustentado la parte querellante la acusación que pesa sobre nuestro representado, y no haberse demostrado que haya violado.*

4. De la lectura del medio esgrimido se extracta los recurrentes recriminan que la sentencia resulta manifiestamente infundada señalando dos agravios, el primero, en cuanto a la respuesta a los medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas a descargo y

no ponderadas; indican la Corte *a qua* valoró el contexto de otro accidente, cuando en la página 3 menciona como imputado a [redacted], quien nada tiene que ver con este caso; denuncian la alzada no estableció en sus argumentaciones el porqué de la condena impuesta, cayendo en el mismo limbo de las sentencias de fondo dictadas. En el segundo agravio, afirman existe falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables pues deben justificar los montos acordados como indemnización, y dado que no se probó la supuesta falta, no procedía indemnizar a la parte querellante.

5. Sobre el primer aspecto del medio planteado en torno a la mención como imputado de [redacted], quien no forma parte del proceso. Del examen del fallo impugnado en sus páginas 3 y 4, esta Segunda Sala comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua,* en cuanto al aludido procesado y en la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. 0313-2024-SFON-00025, del 25 de julio de 2025, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, evidencian mero error material que en nada afecta la suerte del proceso ni la fundamentación efectuada por la dependencia de

apelación, pues de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, resulta evidente el abordaje del caso envuelto y objeto de este proceso es el correspondiente al recurrente [redacted], demostrándose se incurrió en una incorrección en la transcripción señalada; por tanto, lo denunciado en el apartado del medio en examen resulta improcedente, siendo pertinente su desestimación.

6. Respecto a la crítica a la alzada de falta de respuesta a los medios propuestos y establecer en sus argumentaciones por qué ratifica la decisión condenatoria es acertado precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

7. La jurisdicción de apelación desestimó la impugnación de los

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

actuales recurrentes sustentado, entre otras razones:

> *9. Que, para dar respuesta a la primera parte de este primer medio recursivo, luego de verificar toda la decisión, tomando en consideración los argumentos del apelante, respecto a que la decisión que nos ocupa es contradictoria e ilógica y que carece de motivación razonada y suficiente, es preciso señalar que: […] 10. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a esta segunda juzgadora del fondo a tomar la misma decisión que la anterior (condenatoria en contra del procesado); Pues, comprobamos en las motivaciones de la decisión, que se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la suficiencia probatoria, la cual demuestra con claridad meridiana quien ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba aportada a cargo suficiente para disponer cual ha sido el causante del accidente juzgado, todo ello fuera de duda razonable, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo; Que se demuestra que las conclusiones*

arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso. 11. Respecto al alegato de la ausencia de valoración de las pruebas a descargo, al analizar la sentencia, esta alzada comprobó que efectivamente, en los párrafos 29 y 30 de la parte considerativa de la sentencia, dicha juzgadora hace mención de dichas pruebas, tanto de las ilustrativas (6 fotografías del vehículo del imputado) así como también del acto autentico, contentivo de la comprobación del estado del señalado vehículo, posterior al accidente; valorándole incluso en forma positiva, por la forma de la obtención de dichos medios de pruebas y la incorporación de estos al proceso; Que efectivamente, existe una omisión sobre el alcance de dichas pruebas para el proceso, que no obstante ello, se infiere a propósito de los hechos probados y fijados por la juzgadora, que dichos medios de pruebas resultaron insuficientes para demostrar la teoría de caso de los defensores del imputado, al resultar más preponderantes las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, que las pruebas a descargo, como tal lo señala la juzgadora en el párrafo 33 de dicha parte considerativa de la sentencia, (ver párrafo 33, página 17 de la sentencia). 12. Respecto a la ausencia de la respuesta a las conclusiones de los defensores del imputado e incluso a la versión de los hechos del imputado; Al analizar la referida sentencia, esta sala de la Corte pudo comprobar que, en todo el desarrollo de la

misma, se va dando respuesta a cada uno de los alegatos de defensa, así como también la versión del imputado, al descartar su teoría de defensa, luego de determinar los hechos probados y fijados de la causa (ver párrafo 33 de la sentencia). El deber de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que debe considerarse suficientemente motivadas, las decisiones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentales de la decisión, es decir la ratio decidendi que ha determinado aquella", Sentencia Tribunal Constitucional Español 116-98 del 2 de junio. Que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este primer medio recursivo, al no existir violación de la ley por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo […] 18. Que luego de analizar los argumentos de este segundo medio y en vista de que versa en su mayor parte, sobre los mismos argumentos del primero, (presunta falta de motivación de la sentencia) y ya hemos dado respuesta en ese sentido, solo nos referiremos a los demás argumentos, no tocados en aquel a fin de evitar repeticiones innecesarias; Que luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y

> *efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al permitir, en el resultado de esta, la realización de una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados y puestos en causa, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente en el juicio, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejo claramente establecida la situación jurídica de las partes, al declarar la responsabilidad penal en los hechos juzgados, a propósito del resultado de la prueba aportada a cargo, estructurando en consecuencia una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado en juicio, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley.*

8. Notoriamente, dicha constatación, refleja no llevan razón los recurrentes cuando reprochan la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia condenatoria del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados la totalidad de los medios de

apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración, subsunción y motivación, que cumplían los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso discrepan los recurrentes, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

9. En el último apartado del primer medio los recurrentes recriminan existe falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada con relación a los montos indemnizatorios irrazonables, los que no están justificados y dado que no se probó la supuesta falta, no procedía indemnizar a la parte querellante.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del monto indemnizatorio, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

> *15. Que respecto a la condena en reparación de daños y perjuicios, dispuesta a favor de los querellantes señalados, los cuales, como indicamos anteriormente, se constituyeron en parte civil y les fue acreditada su calidad, por cumplir con*

todos los requisitos de ley a esos fines, cabe señalar que respecto a la indemnización dispuesta a favor de la indicada parte querellante, constituida en actor civil y que deberá pagar el imputado [redacted] y la cual le es oponible a la Compañía De Seguros Reservas S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 43 al 50, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto de la muerte de la víctima directa, Sr. [redacted], al ser el resultado del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales y el acta de defunción expedidos a favor de estos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de estos, no obstante el exagerado monto requerido por los reclamantes. […] Que finalmente, respecto a este punto, cabe señalar que si bien es cierto, los daños morales no tiene

> *un valor material que pueda establecerse con un monto específico; no es menos cierto que corresponde a los juzgadores estimar el monto de la indemnización cuando así fuere necesario, sin que esto les lleve a establecer montos irrazonables e irrisorios, a favor de los reclamantes, rechazando en consecuencia este último punto del primer medio del recurso, por todas las razones indicadas precedentemente.*

11. Referente al punto impugnado sobre la monto indemnizatorio fijado es importante precisar que por jurisprudencia constante[2] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con

[2] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

12. De esta manera, el criterio jurisprudencial[3] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede Casacional ha establecido el precedente[4] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

13. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la

[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo y concubino [redacted], que evidentemente ha impactado de modo considerable sus vidas y resulta condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado por improcedente.

14. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., se observa que, en el segundo motivo plantean *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal,* arguyendo:

> *Contenida en la sentencia que recurrimos, pues la falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la misma cuestión, conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del citado artículo, vale decir Ley núm. 79/02 del 2 de julio de 2022, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a*

> *los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha hecho la sentencia, pues en nada motiva la Juez, no establece cómo fue violada la ley, no dice cuál fue la acción de nuestro representado que lo llevara a cometer alguna falta, no establece cuál fue el alcance probatorio de las pruebas a cargo, como tampoco establece porque no valora o rechaza las pruebas a descargo. […] La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal. Pues, debemos partir de la acusación, la cual no cumple con los requisitos establecidos por ley, específicamente el artículo 294 del Código Procesal Penal, lo que no pone en condición a la juez a dictar una sentencia justa, de ahí que en ella no establece ni justifica el porqué de la condena. Tampoco manifiesta la sentencia cuál fue la conducta de los conductores, para solamente responsabilizar a nuestro representado, con lo cual y por otros motivos expresados en el cuerpo del recurso, es evidente la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 24.*

15. En una revisión integral de la decisión impugnada, se advierte, en los razonamientos compendiados en los fundamentos jurídicos 7 y 10 de este fallo, no demuestran insuficiencia motivacional de la Corte *a qua*;

contrariamente, revelan la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos impugnados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], en que se determinó la colisión se produjo por la conducción imprudente de su vehículo a alta velocidad sin tomar las medidas de precaución necesarias, ocasionado la colisión con el vehículo que conducía la víctima [redacted], quien falleció, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

16. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

17. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

18. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana,

dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted], al pago de las costas del procedimiento debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

19. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. F68445019, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7, imputado; y [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. 193281702, quien elige como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], actualmente recluida en el CCR-2 Najayo Mujeres, pabellón H, celda H2; y 2) [redacted], de nacionalidad chilena, titular de la cédula de identidad chilena núm. 12.030836.K, hospedado en el hotel Punta de Caña, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es japonesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], teléfono núm. [redacted].

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

2025.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted] y [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02240, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2024-SRES-00146/AJ, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], por supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00049 el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a [redacted], chileno, 53 años de edad, portador de cédula chilena núm. 10.697496.9, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 7; [redacted], chileno, 58 años de edad, portador de cédula chilena núm. 12.030836-K, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 16; y [redacted], chilena, mayor de edad, portadora de pasaporte núm. 193281702, no se sabe su domicilio en el país, teléfono núm. [redacted], ([redacted]-padrino), actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo mujeres, pabellón H, celda H2; por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1del Código Penal Dominicano, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en la vertiente de haberlo cometido entre dos (2) o más personas y en un lugar habitado, variando así la calificación jurídica; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en el recinto donde se encuentren privados de libertad.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su seguimiento. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) como justa indemnización, a favor de las víctimas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado que hoy litiga.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111 el 29 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; B) veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; y, C) primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica a la señora, [redacted], imputada; contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00049 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su instancia proponen como como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio**: Contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, en violación de los arts. 416 del CPP, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del art. 416 núm. 3 y 4 del CPP. Los arts. 69.9 y 159, núm. 1 de la constitución política del país.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 13 párrafo tercero indica lo siguiente: En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía. que analizando el párrafo precedente la decisión recurrida no obedece a la verdad, porque hace referencia que los imputados fueron detenidos, en berón Higüey, y que luego fueron puestos en libertad, pero no especifica mediante que mecanismo fueron detenidos los imputados, y porque fueron puesto en libertad, decimos esto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no existe ninguna orden de arresto en contra de estos. Y la puesta en libertad obedeció, porque no se le retuvo ninguna responsabilidad penal ni civil, a los imputado, situación que debe valorar esta corte. que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 14 párrafo primero indica lo siguiente: La sala de apelaciones verifica el testimonio pleno dado bajo la fe del juramento por la víctima [redacted], el cual fue apreciado por el órgano judicial de primera instancia del modo siguiente: "32. En atención a lo anterior, valoramos el testimonio de la víctima [redacted] [redacted], la cual estableció que en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se encontraba hospedada en el Hotel Intercontinental Santo Domingo junto a su esposo, [redacted], debido a una actividad anterior a la cual ellos asistieron, y alrededor de las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) bajan de su habitación para desayunar. 33. Sigue narrando esta víctima, que cuando bajó del ascensor con su esposo para desayunar, pudo ver a la imputada [redacted] junto a los imputados [redacted] y [redacted] en el lobby, y que mientras esta se encontraba pidiendo un omelet se le acercó la imputada [redacted] y le preguntó que cómo ella pedía un omelet, por lo que ella amablemente le explicó de qué forma hacerlo, y luego al regresar a su asiento y terminar de desayunar junto a su esposo, cuando se iban, le manifestó que no veía la tarjeta de la habitación, por lo que fueron a recepción a pedir otra. Continúa manifestando esta víctima, que una vez en la habitación junto a su esposo, mientras arreglaban las maletas para retirarse del hotel, se percata que unas joyas y tarjetas de crédito no estaban dentro de su maleta, por lo que alertó a la seguridad e hicieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias de lugar, y en el registro de entrada y cámara de vigilancias se pudo observar cómo unas personas ingresaron a su habitación mientras ellos desayunaban, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los responsables de ese ingreso a su habitación de manera fraudulenta, de los cuales también le gastaron de su tarjeta de crédito alrededor de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00)". (Ver páginas 7 a la 10 letra A. 1; 21 numerales 32, 33; 22 numerales 33 y 34 de la sentencia recurrida). que el a-qua no analizo que los testigos con sus declaraciones, le mintieron al tribunal, porque en otro apartado de la sentencia dijo, que sus supuestas prendas, se encontraban en una maleta y luego cambio su versión diciendo que las prendas estaban en una cajita, situación que el a- qua no valoro, antes de tomar su decisión. que si analizamos las declaraciones bridadas anteriormente, por la víctima y querellante, el tribunal a-qua, le brindo credibilidad y a esa mismas el tribunal dice que no le merece mérito, cuando expresa que deja sin efecto jurídico la rueda de detenido, el cual esta indicada mediante acta de reconocimiento de personas de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el raso Fendy [redacted], Policía Nacional, (P, N.) agente investigador, porque la misma se realizó sin la presencia de los abogados de los imputados, en violación de los arts. 218 de la norma procesal penal, el cual establece: El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. que en la página 9, de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida la testigo [redacted] contesto a pregunta de la abogada de la parte imputada ¿qué hacía en el hotel? La misma respondió, un día antes había una actividad especial de Miss Universo, y en ese hotel estaban hospedados unas candidatas y quería apoyar esa actividad, decidí que nos quedáramos en el hotel junto con mi esposo., por otro lado el testigo [redacted] en la página 17 a pregunta realizada por los abogados de la parte imputada porque razón se encontraba en ese lugar y la repuesta de dicho señor fue: la razón por el cual estamos hospedados en el hotel, es debido a que teníamos una actividad muy importante de la hija nuestra. Que partiendo de las declaraciones de este testigo, el mismo utilizo una orden de arresto, de un caso totalmente distinto, que se les conocía a los imputados y donde fueron descargado, y este agente policía utilizo esa misma orden y la ejecuto en contra de los imputados, de un hecho que ya tenía una decisión del juez de la oficina judicial de servicios de atención permanente de la provincia salva león de Higüey. Que dicho testigo le mintió al tribunal, porque en ningún momento se observó a los imputados entrar a la habitación, y en su momento esta augusta alzada, le brindaremos los videos, para que sean reproducido el día en que se conozca este recurso casacional. Que el testigo estrella de la fiscalía Fendy [redacted] indica; Vi cómo se penetró esa habitación ellos entraron con la llave y se ven las personas entrando a esa habitación, en el pasillo hacia la habitación y en la puerta, uno de los varones entró primero, llevaba puesto una gorra y se puede visualizar en el video. Pero declaración es incoherente cundo dice: vi un video, y que en ese video no pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3) no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. Y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *último dice: vi un video^ y que en ese video yo pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3), no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. No hay cámaras dentro del restaurante, en el video se ve a uno (l) de los masculinos pasillando o dirigiéndose a la habitación por el pasillo desde el lobby, no a los dos (2), no lo tengo bien claro en el video, pero sí se ve, yo sí lo vi entrando a la habitación mediante el video [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4. El imputado [redacted], en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-cpp). **Segundo medio**: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio para determinación de la pena, inobservando de manera errónea la aplicación de este artículo. **Tercer medio**: Falta de valoración a los planteamientos hechos en el recurso.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *(…) Pruebas banales, en las que no establece claramente quien fue el progenitor del robo, no estando claramente establecido que fue el señor [redacted], lo que se establece que no existe indicios claros, solo videos de cámaras*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de seguridad, medios que no son precisos y concordantes para establecer responsabilidad sobre los hechos imputados por la fiscalía, ya que la prueba audiovisuales no visualizaron el momento que pudieran los jueces establecer que nuestro recurrente penetro o salió de la habitación donde ocurrió el hecho sin embargo, los jueces al momento de valorar esta prueba establecen que lo que ocurrió fueron circunstancias de los movimientos personales del imputado y que eso establecen los jueces lleguen a la conclusion que los imputados fueron visto en todo lo audio-visual en razon de que existe coincidencia en las característica física de la que se observan en el hotel y la que se observan en plaza Sambil sin embargo no contestaron los jueces de la primera sala y de primer grado como esta imágenes no se pueden captar esa entrada y salida de esa habitación es decir ese video no puede reconstruir un hecho ya que las circunstancia que se observan en dicha pruebas son dudosas no son serias , crean dudas en la apreciación de los jueces ya que al llamarle circunstancias imprecisas que no alcanzan a visualizar la ocurrencia del hecho no existe en el expediente un acta de inspección de lugar ya que el hecho ocurre en la habitación de un hotel que pudieran apreciar como quedo el lugar y en que lugar de la habitación se encontraban las prendas o los objetos sustraídos, ciertamente los jueces establecen que con la declaración de las victimas testigos referenciales de los hechos establecieron la ocurrencia sin lugar a duda de los hechos, ya que el policía o el agente actuante establece un lugar distinto al lugar que establece las victimas que se encontraban los supuestos objetos los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal dan mucho énfasis a la prueba audio visual y establecen que se puede ver y se puede apreciar el momento de la víctima sale de la habitación, es decir que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cámara puede visualizar quien entra y sale de esa habitación, si la víctima se vio salir de la habitación por que los imputados no se pudo ver cuando entro o salió de esa habitación ya que la cámara visualizaba según los jueces este espacio del lugar donde ocurrieron los hechos. A que, lo que muestra que de las pruebas aportadas por el órgano acusador, es una insuficiencia probatoria que no alcanza la suficiencia para destruir la presunción de inocencia o la culpabilidad del imputado, toda vez, que quedó demostrado que los jueces de primer grado y los jueces de corte establecen que de la prueba aportada por el órgano acusador, se une a la víctima para interpretar la prueba audiovisual de manera desproporcional, parcialmente valorada, sin poderse corroborar con ningún elemento de prueba periférico, por lo que esta sentencia demuestra que es una sentencia infundada y carente de las garantías procesales del debido proceso de ley a favor del imputado, sin lugar a dudas esta sentencia se puede llamar que fue parcial, para proteger solamente a la supuestas víctimas y no para proteger al imputado, quien estableció con seriedad la realidad de los hechos^ y no solamente con sus palabras, sino con las versiones de las medidas de coerción, por lo tanto esta sentencia debe ser casada^ y enviada a una corte distinta, para su valoración de forma sana, garantiste y apegado a la verdad, ya que las consideraciones de la defensa del imputado como sus presupuestos, y su condición de salud es una persona envejeciente y enferma de cáncer con una edad avanzada que no se acogió ninguna circunstancia de garantía a su favor. A que, los jueces emitieron una condena de cinco (05) años de manera inexplicable porque no habían elementos de prueba que vincularan a nuestro representante ni testigos que sostuvieran la acusación fáctica del Ministerio Público de forma que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiera reconstruir unos hechos que sucedieron en una habitación cerrada por la victima al momento de los hechos de que forma se puede establecer que el imputado penetro ese lugar eso nunca se pudo visualizar ni existe un testigo que pudiera ver que el penetrara ese lugar, como se reconstruye un hecho que no pudo visualizarse ni por la víctima testigo estrella y mucho menos por el medio audio visual ya que las circunstancia no determinan que el imputado penetro ese lugar a cometer el hecho y los supuestos Boucher tampoco se vinculan con los imputados por lo que existe insuficiencia de los elementos de pruebas no vinculante si no de dudosos ya que los jueces están condenando a nuestro representado cuando ellos mismo no quedaron convencidos de la ocurrencia de los hechos [sic].*

6. Los alegatos formulados por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] serán examinados y contestados de manera conjunta, en razón de que presentan una coincidencia sustancial en su estructura argumentativa y en el contenido de los reproches dirigidos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al cuestionar todos, bajo formulaciones esencialmente equivalentes, la suficiencia y coherencia de la motivación, la valoración de las pruebas y la supuesta vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que permite un abordaje unitario sin afectar el derecho de defensa ni el control efectivo de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En efecto, los tres recurrentes sostienen que la corte de apelación habría incurrido en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al confirmar la condena sin ofrecer una respuesta clara, razonada y verificable a los agravios planteados en apelación, alegando que la alzada se limitó a convalidar la decisión de primer grado sin realizar un examen real, integral y crítico de los planteamientos defensivos, desnaturalizando los hechos fijados en juicio y la valoración de los medios de prueba.

8. Asimismo, de manera coincidente, los recurrentes cuestionan la credibilidad otorgada por la corte de apelación a determinados testimonios, que califican de contradictorios o carentes de fuerza convictiva, y sostienen que los medios audiovisuales y las diligencias de investigación valoradas no acreditan de forma directa ni concluyente su participación en los hechos imputados, alegando además que tales actuaciones habrían sido obtenidas sin la debida autorización judicial y en violación de normas procesales, por lo que, a su juicio, no podían ser válidamente incorporadas ni valoradas en el proceso.

9. De igual modo, los recurrentes coinciden en afirmar que la alzada avaló irregularidades vinculadas a la detención de los imputados, al considerar válida una orden correspondiente a otro proceso, lo que estiman vulnera las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia impugnada o, de manera subsidiaria, la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

10. No obstante, se advierte que el recurrente [redacted] introduce, además, un agravio particular que no es compartido por los demás, al denunciar una supuesta errónea aplicación de la ley en la determinación de la pena, bajo el argumento de que la Corte de Apelación no ponderó los criterios previstos en el artículo 339, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a sus condiciones personales, su estado de salud y las posibilidades de reinserción social, alegato que, por su naturaleza, será examinado de manera diferenciada, sin perjuicio del análisis conjunto de los demás reproches comunes

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía que funciona en dicho recinto, según consta en la acusación, por cuanto, no se advierte trasgresión a derecho alguno. (Ver declaraciones páginas 8 a la 10 de la sentencia recurrida y 2 del AAJ). Respecto al acta de reconocimiento de personas, la Alzada entiende que el hecho de haber sido desprovista de valor probatorio por el tribunal de juicio, debido a la inobservancia de la presencia de abogado, en atención a la previsión del artículo 218 del Código Procesal Penal; no es óbice para analizar la apreciación efectuada por el tribunal de procedencia, de los diversos medios de prueba que fueron incorporados al proceso por el Ministerio Público y las partes querellantes-accionantes civiles, los cuales constituyen fuentes independientes (...) La defensa esgrimió falta de precisión de la hora en la que las víctimas señalan se produjo el hecho, existiendo concordancia en que ello tuvo lugar alrededor de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuando bajaron a desayunar y se percatan de lo sucedido, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.), cuando retornaron a la habitación. La defensa invocó diferencias entre las víctimas al expresar la razón por la que se encontraban en el Hotel, y en tal sentido la sala de apelaciones verifica que ambos testigos hacen alusión a una actividad en las que estaban unas candidatas al Miss Universo; por demás, tal evento no fue condicionante para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materialización o no de una acción el día ulterior, quedando demostrado legalmente que las víctimas eran huéspedes en el establecimiento. Para acreditar los consumos de la tarjeta de crédito que la víctima [redacted] [redacted] establece que los imputados le hicieron, han sido ofertadas por el ministerio público las pruebas documentales consistentes en las facturas de consumo números NCF: B02 00004599, NCF: B02 00132617 y B02 00132616; entregados a la autoridad competente mediante las dos actas de entrega voluntaria de objetos de fechas siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mientras que para el mismo objeto la parte querellante presenta las pruebas documentales consistentes en: (i) el formulario de reclamaciones núm. 4-[redacted]1, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) del Banco Popular; (ii) el formulario de reclamación núm. S-5321057, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Banco BHD; (iii) la reclamación núm. CR-24-024851, de fecha de dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted] [redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos". (Ver página 28 numerales 66 y 67 de la ordenanza judicial impugnada). La valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio ha satisfecho el voto de la ley, puesto que apreció de modo individual y conjunto, los diversos medios de prueba incorporados al proceso. En contrapeso al punto invocado por la defensa, de que persona alguna ni los videos ubican a los procesados dentro o en la puerta de la habitación ocupada por las víctimas-testigos, los declarantes en todas las fases del proceso, previas a la recursiva, dado que no comparecieron a esta, han sido persistentes en la incriminación de los encartados y los sitúan en un cuadro imputador de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

endilgados, resultando corroborado por el resto del quantum probatorio de la acusación. Esto así, porque en las fílmicas se verifica lo establecido por el tribunal de sentencia en su valoración fundada, visualizando a los tres imputados colocarse de manera estratégica en cada paso dado, siguiendo la pista a las víctimas, luego avanzando los dos varones al área de la habitación ocupada por los querellantes, de donde minutos más tarde salieron, ya que quedó registrado que del mismo ángulo que proyectó la salida de las víctimas de la habitación, minutos después entraron y salieron los encartados, siendo una política de privacidad en el sector hotelero, la debida cautela sobre la proyección de cámaras en o hacia el interior de las habitaciones, contrario a como ha pretendido la defensa, pues debe salvaguardarse el derecho a la intimidad de los huéspedes. En lo que respecta a lo esgrimido por la defensa de ausencia de inspección del lugar, si bien es una actuación que facilita la comprobación inmediata o los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible; no menos cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y el artículo 171 de la normativa procesal penal prevé que, incluso el Juez o Tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. El agente investigador actuante, puntualizó las diligencias y actuaciones procesales autorizadas y llevadas a cabo en el agotamiento de la etapa preparatoria. La Corte constató directamente que los videos de la mañana del día 06/mayo/2024, obtenidos del Hotel Real Intercontinental y de la Plaza Sambil, registran a las mismas tres personas con iguales características físicas, reflejando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

idénticas figuras e indumentarias, solo uno hizo un cambio de T-shirt a camisa, hubo cambio de gorra por sombrero y lo demás arriba ya pormenorizado por el tribunal de procedencia que ponen de manifiesto las actuaciones en consonancia de los encartados desde la llegada al lobby del Hotel hasta su separación posterior en las afueras del centro comercial. En cuanto al tópico abordado por las tres defensas de los recurrentes, de la falta de nexo entre los productos de donde se hicieron los consumos y los productos que sí certifican estos documentos por la no coincidencia de la numeración de las tarjetas; la Alzada constata que el tribunal de juicio dentro del principio de libertad probatoria reconoció que aquello no les resta eficacia a los demás medios de prueba o que la versión de los testigos no sea creíble sobre el hecho vivido y en torno al cual han sido categóricos y enfáticos en sindicar a los imputados. Por otra parte, y en contraposición a lo invocado por la defensa, de que no existe prueba documental que evidencie la existencia de prendas preciosas en la habitación ocupada por la víctima ni de que esta fuese la propietaria, tampoco de que le hayan sido sustraídas como afirma. De igual forma que no existe constancia de la sustracción del dinero que asevera su cónyuge; la Corte repara en la línea jurisprudencial constante, tendente a determinar la responsabilidad penal o no del alegado infractor y en caso afirmativo, la pena correspondiente cuando se han producido pruebas contundentes, independientemente de la recuperación o no del bien mueble, cobrando relevancia la motivación dada por el tribunal a quo, al valorar positivamente los testimonios de los querellantes, sin intención dañosa para las personas señaladas como autores del acto material, a quienes previo a la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perpetrada, desconocían. (Ver Sentencia SCJSS-23-0498 d/f 28/abril/2023).*[1]

12. En cuanto al alegato de falta de motivación y al carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada, esta Sala, luego de realizar una labor de examen íntegro, cuidadoso y contextualizado tanto de la decisión recurrida como de los antecedentes fácticos y probatorios fijados en primer grado, constata que dicho reproche carece de sustento. Ello así, en la medida en que la corte de apelación no se limitó a una confirmación automática o meramente formal del fallo de juicio, sino que asumió expresamente los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, delimitó con precisión los agravios sometidos a su control y desarrolló una motivación propia, estructurada y jurídicamente razonada, en la cual explicó de forma clara, comprensible y verificable las razones por las que, a partir del conjunto probatorio regularmente incorporado y valorado en el debate, la condena debía ser confirmada.

13. En efecto, del examen de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional se desprende que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que, en fecha 6 de mayo de 2024, en horas de la

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, páginas 13-23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban hospedadas en la habitación número 1710 del Hotel Intercontinental Real Santo Domingo y que, tras salir momentáneamente de dicha habitación para desayunar, personas no autorizadas ingresaron a la misma utilizando la tarjeta de acceso sustraída previamente, procediendo a apoderarse de una caja blanca que contenía diversas joyas de alto valor económico y afectivo, así como de varias tarjetas bancarias, las cuales fueron posteriormente utilizadas para realizar consumos no autorizados en establecimientos comerciales en un lapso temporal inmediato al apoderamiento. Estos hechos constituyeron el eje fáctico del debate y fueron expresamente asumidos por la corte de apelación como punto de partida de su análisis jurídico.

14. Sobre esa base, la corte verificó que la condena no se sustentó en conjeturas, presunciones arbitrarias ni apreciaciones aisladas, sino en una reconstrucción probatoria objetiva y racional, apoyada en un conjunto plural, coherente y convergente de medios de prueba, debidamente producidos, incorporados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, constató que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los testimonios de las víctimas, de los registros audiovisuales obtenidos tanto del hotel como de otros espacios, de la prueba documental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativa a los consumos efectuados con las tarjetas sustraídas y de los elementos periciales que respaldaron técnicamente el análisis de dichos registros, explicando de manera expresa qué aportó cada uno de estos medios a la acreditación de los hechos y a la determinación de la participación de los imputados.

15. En lo relativo a la prueba testimonial, la corte de apelación examinó de manera fundada la valoración otorgada al testimonio de la víctima [redacted], quien ofreció un relato detallado, coherente y persistente de la secuencia de acontecimientos, describiendo la forma en que fue distraída por una de las imputadas en el área del restaurante, la posterior desaparición de la tarjeta de acceso a la habitación y el descubrimiento del apoderamiento de las joyas al regresar a la misma. Dicho testimonio fue apreciado no de manera aislada, sino en correlación con los restantes medios de prueba, destacándose su coherencia interna, su correspondencia con los registros objetivos de cámaras de vigilancia y su consistencia con los datos temporales y espaciales acreditados en el proceso.

16. De manera particularmente relevante, la corte constató que el tribunal de juicio otorgó valor corroborativo determinante a la prueba audiovisual incorporada, la cual permitió reconstruir de forma objetiva la secuencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal y espacial de los hechos. En efecto, de los registros fílmicos se estableció que las víctimas salieron de la habitación alrededor de las nueve y ocho minutos de la mañana, que pocos minutos después dos de los imputados ingresaron directamente a dicha habitación, permaneciendo en su interior por un breve lapso, y que posteriormente abandonaron el lugar, siendo seguidos a cierta distancia por la tercera imputada, lo que resulta compatible con una actuación coordinada previamente planificada. Asimismo, se acreditó la presencia posterior de los imputados en un centro comercial cercano, donde se realizaron consumos con una de las tarjetas sustraídas dentro de un margen temporal inmediato al apoderamiento, reforzando de manera objetiva el nexo entre la sustracción y el uso indebido de los medios de pago.

17. La corte de apelación también verificó que el tribunal de juicio valoró adecuadamente la declaración del agente investigador actuante, quien explicó de forma clara y ordenada el origen de la investigación, las diligencias practicadas, el levantamiento de cámaras de vigilancia, la obtención de los registros audiovisuales, su trazabilidad y su vinculación con los imputados, así como la existencia de actas y documentación que respaldaron la incorporación regular de dichos elementos al proceso. Dicha declaración fue apreciada no como prueba autónoma de culpabilidad, sino como elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicativo y contextualizador de la actividad investigativa, en coherencia con los demás medios probatorios.

18. En cuanto a la prueba documental y pericial, la corte constató que el proceso cuenta con actas de entrega voluntaria, solicitudes y respuestas formales del departamento de seguridad del hotel, comprobantes de consumo realizados con las tarjetas sustraídas y un informe pericial elaborado por un analista forense del INACIF, que permitió respaldar técnicamente el análisis de los archivos audiovisuales. Estos elementos fueron valorados de forma integrada, explicando su aporte específico a la acreditación del hecho, la temporalidad de los consumos y la fiabilidad técnica de la información utilizada por el tribunal.

19. Frente a los alegatos de los recurrentes relativos a supuestas contradicciones, desnaturalización de la prueba o insuficiencia probatoria, la corte de apelación explicó de manera razonada que las inconsistencias señaladas se refieren a aspectos accesorios o secundarios que no inciden en el núcleo esencial del relato fáctico acreditado y que, en todo caso, quedan superadas por la convergencia de múltiples medios de prueba que apuntan de manera consistente en una misma dirección incriminatoria. En ese sentido, la alzada destacó que la convicción judicial se formó a partir de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación global, racional y no fragmentada del acervo probatorio, descartando la existencia de duda razonable.

20. En relación con los cuestionamientos sobre la licitud de los registros audiovisuales y de las diligencias de investigación, la corte verificó que dichos elementos fueron obtenidos e incorporados conforme a las reglas procesales vigentes, con constancias documentales sobre su origen, entrega y análisis, sin que se evidencie vulneración sustancial de garantías fundamentales ni afectación a la fiabilidad de la prueba. Asimismo, respondió de manera expresa al alegato relativo a supuestas inconsistencias horarias en los registros, razonando que tales diferencias no desvirtúan su credibilidad, en atención a criterios técnicos generalmente aceptados sobre la falta de sincronización exacta entre dispositivos, conclusión que encuentra respaldo en el análisis pericial practicado.

21. En cuanto a las alegadas irregularidades en la detención, la corte constató que el proceso se desarrolló dentro de un itinerario procesal debidamente controlado jurisdiccionalmente, con imposición de medidas de coerción y posterior apertura a juicio, sin que se haya demostrado una incidencia real, concreta y efectiva de la actuación policial cuestionada sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la producción, contradicción o valoración de la prueba, ni una afectación material al derecho de defensa.

22. Finalmente, respecto del agravio particular formulado por el recurrente [redacted] relativo a la supuesta errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal y a la solicitud de suspensión condicional de la sanción, esta Sala verifica que la corte de apelación examinó expresamente dicho planteamiento, ponderando la gravedad objetiva del hecho, la modalidad de ejecución coordinada, la pluralidad de agentes y las circunstancias personales del imputado, explicando de manera razonada por qué la pena impuesta resulta proporcional, necesaria y razonable, y por qué no procedía la aplicación de una medida sustitutiva en el caso concreto.

23. En consecuencia, tras verificar y comprobar la motivación desarrollada por la corte de apelación, en coherencia con los hechos fijados y la valoración probatoria realizada en primer grado, esta Sala constata que la sentencia impugnada satisface plenamente las exigencias constitucionales y legales relativas al deber de motivación, a la valoración racional de la prueba y a la correcta individualización de la sanción penal, por lo que los alegatos examinados resultan improcedentes e infundados; por tanto, se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus recursos.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-03462
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1612

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, dominicanos, mayores de edad, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Lcdo.* [redacted], *Procurador Fiscal Adjunto del Santo Domingo, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00212, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones deliberativas estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la línea motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso, basado en las plasmados justificativa desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2 El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la resolución número. 1570-2023-SSEN-00212 de fecha 10 de noviembre de 2023, dictó sentencia absolutoria en favor del procesado [redacted], acusado de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 60 y 75 Párrafo II y 85 literales b), c), y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominica., en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01771 del 22 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia para el 21 de octubre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el licenciado* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo; y* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, toda vez que los jueces de la Corte a qua han desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra del imputado, como lo son las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas, fueron presentadas y obtenidas de manera legal, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, por lo que entendemos que el tribunal no decidió de manera armónica, ni apreció de manera en conjunta las pruebas producidas en audiencia, ya que las mismas guardan una relación directa entre el recurrente y el hecho punible.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Con respecto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a rechazar el presente recurso de casación, por no haberse comprobado los vicios denunciados honorables. Bajo reservas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo motivo**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización del artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al artículo 24 contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valorización de las pruebas y desnaturalización de las pruebas. (desnaturalización de las pruebas a cargo).*

2.2. El Ministerio Público recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:** A que el Tribunal a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público representado en la persona del Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal Adjunto de Santo Domingo, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN00212, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referida sentencia recurrida el tribunal argumentó lo siguiente: Que este tribunal rechaza los elementos de pruebas testimoniales, audiovisuales, ilustrativas y documentales a cargo presentados por la parte acusadora y cuya autenticidad no fue puesta en duda, por no observarse a prima fase ninguna inobservancia de la ley. Que de los hechos circunstancias de causa y de valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo y a descargo, quedando establecido y comprobado que las pruebas aportadas no fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido en las normas, con las que se establece que existe una red de narcotráfico nacional e internacional compuesta por el imputado [redacted], pudiendo establecerse que en las conversaciones este utilizaba jergas y juegos de palabras que según los investigadores de la D.N.C.D., el imputado, organizaba la entrega de droga en un lugar de la capital dominicana, transacción que fue interceptada malograda por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupando la cantidad de sustancias controladas que establece la acusación del Ministerio Público. ***Segundo motivo:*** *Que somos de opinión de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, han desnaturalizado los hechos al inobservar que las pruebas presentadas en contra del imputado [redacted], como lo son, las pruebas testimoniales, documentales audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación, por lo que entendemos que los jueces actuaron con ligereza, al aplicar las normas jurídicas correspondientes, no se sabe porque la a qua, pudiendo haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho una valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público poniendo en práctica la lógica los conocimientos y la máxima experiencia científica para obtener una correcta y justa valoración de las pruebas, deciden dictar sentencia absolutoria a favor de tres de los imputados, o interpretando de manera errónea el articulo 339 Código Procesal Penal, puesto que ellos también están en la obligación a tomar en consideración el resarcimiento social, cuestión esta que no fue tomada en consideración y más aun no profundizan en valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica con los conocimientos científico y la máxima experiencia. Que en lo concerniente al imputado [redacted], para dictar sentencia absolutoria tomaron en consideración que cuando le fue arrestado no se encontró nada comprometer no existiendo en el expediente nada que pueda crear más allá de toda duda razonable, e invocando el artículo 25 del CPP la destrucción de inocencia del imputado obviando el entendido de que no se pudo comprobar con precisión la intención delictuosa del dicho imputado obviando de que este fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacia el trasiego de drogas tal como lo presenta el Ministerio Público en la acusación presentada, al expresar: Que como hemos podido apreciar, las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo, así como la participación en la investigación de los hechos indicados al imputado [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], han sido más que precisas, coherentes y concordantes entre sí, habiendo podido establecer el a quo que si bien es cierto que al momento de ser apresado no se le ocupó nada comprometedor, lo mismo no fue exclusivo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona, sino que tampoco el imputado [redacted], se le ocupó nada al momento de su arresto, pues lógicamente la droga objeto de nuestra atención fue ocupada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. ***Tercer medio:*** *A que no obstante haber la Corte reconocido por todos los medios probatorios presentados en la acusación la culpabilidad del imputado, este fue favorecido con una absolución, que el Artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los parámetros que debe tomar en cuenta los jueces a la hora de imponer la pena, somos de opinión que los jueces a qua no tomaron en consideración dicho texto legal ya que el daño social ocasionado por el imputado fueron de grande proporciones, ya que este pertenecía a una red de organización de ramificación internacional, que para desmantelar, arrestar y someter a la justicia de los mismos el Estado tuvo que emplear años en investigación, donde se utilizaron recursos humanos y económico considerables y donde las sustancias ocupadas fueron de grandes porciones, que al absolver la pena como lo hizo la Corte a qua lleva un mal mensaje a la sociedad, toda vez que el Sr. [redacted], en el momento de ser juzgado se encontraba en estado de rebeldía con intención de evadir su responsabilidad, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Existe una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia en la cual existe una contradicción, toda vez que los Jueces al momento de la imposición de la pena, tal como lo plantea el Ministerio Público investigador en su investigación en el cual es de opinión que deberían darle una pena de prisión y no la absolución para el imputado.* ***Cuarto***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Nótese que los jueces de la corte a qua no hace un valor de las pruebas tal como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal (…) Que tomando en consideración el listados de pruebas de la acusación, las cuales debieron ser valoradas una por una en lo que respecta a ese imputado, situación que si fue ponderada por el tribunal a quo, sin embargo la corte a qua hace una apreciación apresurada, no por separado y luego en conjunta tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces a qua luego de ponderar las pruebas, siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas ya la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas en lo que respecta al imputado [redacted], ya que se hace mediante el resultado de un mecanismo que no resulta de una valoración haciendo uso de las disposiciones de los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En tal sentido la sentencia deberá ser revocada en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente:

> *(…) el tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del código procesal penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para inhabilitar el estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico de inocencia del imputado [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, toda vez que, tanto las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, como las pruebas periciales, documentales, materiales y procesales, no se corroboran con la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que el tribunal a-quo determinara que los medios de pruebas de ningún modo vinculaban al imputado con los hechos en cuestión, lo cual llevó al tribunal a quo a declarar la absolución del imputado, por la acusación de traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, por no haberse probado y resultar insuficientes las pruebas presentadas. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta Sala observa que el tribunal a-quo obró correctamente al ponderar las pruebas y se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se decidió en ese sentido. En ese sentido, entiende esta Sala que el tribunal a-quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de las decisiones, en consonancia con la sentencia Núm. 0423-2015, evacuada por el Tribunal Constitucional Dominicano (…) Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013 (…)Al decidir, la Corte de Apelación puede; 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada" -artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la ley No.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *10-15, del 10 de febrero de 2015-, por tanto, tomando en consideración todas las estipulaciones desarrolladas precedentemente, es decir, que en la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, sino que se ha cumplido las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el Ministerio Público recurrente, por un lado, señala que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación contra la sentencia de juicio, y por otro lado, agrega, que las pruebas no fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido en las normas, y que con estas, se estableció una red de narcotráfico nacional e internacional compuesta por el imputado [redacted], quien, organizaba la entrega de droga en un lugar de la capital dominicana, transacción que fue interceptada y malograda por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ocupando una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cantidad determinada de sustancias controladas.

4.2. Sobre estas quejas, es pertinente indicar, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, hoy artículos 434 y 443 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) respecto de la decisión impugnada[1].

4.3. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación advierte que, a pesar de que en su recurso de casación el Ministerio Público, recurrente, realiza las denuncias *ut supra* transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, aun cuando señala que mediante la misma le fue rechazado su recurso; en otras palabras, sus argumentos, en concreto, no operan contra la sentencia ahora recurrida en

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

casación.

4.4. En efecto, ha sido juzgado por esta Sala[2], lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el Ministerio Público recurrente, en el medio señalado, no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desestimar el medio que se examina por improcedentes e infundado.

4.5. En el primer aspecto su segundo medio de casación, al igual como lo alega en su cuarto medio, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, el Ministerio Público, recurrente, aduce que la Corte *a qua*, desnaturalizó los hechos al inobservar y no valorar las pruebas

[2] SCJ, 2da Sala, sentencia núm. 518, de fecha 31 de mayo de 2021.

testimoniales, documentales, audiovisuales e ilustrativas aportadas en la acusación en contra del imputado [redacted], conforme lo disponen los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, situación que sí fue ponderada por el tribunal de juicio, pero la alzada hizo una apreciación apresurada, sin establecer que razonamientos lógicos la llevaron a fallar como tal, incluso, no profundiza en valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica con los conocimientos científico y la máxima experiencia.

4.6. Al examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación, que sin lugar a duda las críticas presentadas por el Ministerio Público recurrente, en el párrafo anterior, distan del contenido desarrollado en la sentencia de la Corte *a qua*, pues lo que allí se ventila es que ese segundo grado dio aquiescencia a la decisión de juicio donde se declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de prueba. Es decir, no es la Corte *a qua*, la que declaró la absolución de [redacted] sino que, dentro de su control jurisdiccional, como tribunal de alzada, analizó las críticas propuestas por el entonces apelante Ministerio Público, ahora recurrente en casación, para concluir que no llevaba razón en sus quejas, pues las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas que ofertó en su calidad de ente persecutor, no fueron determinantes para enervar el estado de inocencia del imputado, quien fue señalado como traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas.

4.7. Es importante destacar, que, en principio, solo es atribución de la corte de apelación, apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;[3] es decir, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis[4], tal y como ocurrió en el caso, donde las pruebas presentadas por el Ministerio Público, básicamente, las testimoniales no tuvieron las suficiencia probatoria para vincular directamente al imputado [redacted] con el ilícito denunciado.

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 117 de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. No. 1322 febrero 2021. p. 4738
[4] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Lo propio con las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que sirvieron de sustento a la acusación pública, ya que, si bien, en las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, se observó cuando el procesado [redacted], ingresó a dicha terminal portuaria el día 8 de diciembre de 2020, conduciendo el camión color verde oscuro, número de rotulo RNTT S-796, y estacionarse varias veces por largos periodos de tiempo en la posición bloque A139041, sin ser esta su posición asignada para las operaciones que iba a realizar, ello no permitió individualizar a dicho imputado con el hallazgo de 1,186.06 kilogramos cocaína clorhidratada, puesto que, lo único individualizado en las pruebas audiovisuales fueron a los tres (3) hombres armados y encapuchados con un contenedor abierto y varios sacos afuera, quienes emprendieron la huida luego de llegar las autoridades correspondientes, impidiendo las pruebas probar una relación directa de estos individuos con el procesado. Por tanto, se desestiman las quejas analizadas.

34.9. En el desarrollo de la segunda parte de su segundo medio de casación, al igual como lo hace en su tercer medio, analizados en conjunto por su vinculación, el Ministerio Público recurrente, alega que la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurrió en inobservancia, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), en primer lugar, porque, no se tomó en consideración el resarcimiento social, para dictar sentencia absolutoria, pues el daño social ocasionado por el imputado [redacted] fue de grande proporciones, al pertenecer a una red de organización de ramificación internacional, en la cual, para desmantelar, arrestar y someter a la justicia el Estado tuvo que emplear años en investigación, obviando, además, que el imputado fue apresado en flagrante delito en momento en que se hacia el trasiego de drogas. En segundo lugar, porque, a decir del impugnante, la Corte *a qua*, al absolver la pena como lo hizo, lleva un mal mensaje a la sociedad, pues el procesado, en el momento de ser juzgado se encontraba en estado de rebeldía con intención de evadir su responsabilidad.

4.10. Finaliza el Ministerio Público recurrente denunciando la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por la existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al momento de la imposición de la pena, pues según su apreciación, al imputado deberían darle una pena de prisión y no la absolución.

4.11. En cuanto a la alegada inobservancia, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), denunciado por el recurrente, dicha critica indudablemente carece de pertinencia frente a lo decidido por las instancias que nos anteceden, en tanto que, dicha disposición ha sido interpretada por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, por ello, al abrevar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que, tal y como se explicó en párrafos anteriores, estamos ante la absolución del imputado [redacted] tras no comprobarse su responsabilidad penal para con el delito de traficante nacional e internacional de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana por insuficiencia de pruebas; lo que supone que la aplicación del indicado artículo no tiene cavidad en la decisión arribada en sede de juicio y reiterada por la alzada, al tratarse de lineamientos regulatorios para determinar una pena en específico.

4.12. Respecto a que no se tomó en consideración el daño social ocasionado por el imputado [redacted] frente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ilícito que nos ocupa, vale reiterar que las pruebas valoradas en su conjunto, no tuvieron la fortaleza probatoria para dar por sentado, que dicho procesado había tenido algún vínculo con las sustancias controladas ocupadas en un contenedor durante la comprobación de la alerta o denuncia por parte de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, adscritos al Puerto Multimodal Caucedo. Situación que permitió al tribunal de juicio, en su apreciación valorativa de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración y análisis, dictar sentencia absolutoria, la cual, fue refrendada por la Corte *a qua* al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la no responsabilidad penal del imputado.

4.13. Es bien sabido[5] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda por el ente persecutor, entonces el resultado es el exigido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal (hoy artículo 343 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022.

Dominicana), el cual dispone que: *Se dicta sentencia absolutoria cuando: …2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado*; como al efecto se juzgó.

4.14. Se explica, además, que el ciudadano [redacted], no se encontraba ni en rebeldía, como dice el Ministerio Público recurrente, tampoco fue arrestado en flagrante delito en el momento en que se hacia el trasiego de drogas, puesto que, de acuerdo al fáctico presentado en la acusación, los miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas, adscritos al Puerto Multimodal Caucedo se presentaron al lugar de los hechos el 8 de diciembre de 2020, donde se encontraban tres personas de generales desconocidas, armados y encapuchados con un contenedor abierto y varios sacos afuera, quienes emprendieron la huida al notar la presencia de los miembros de la seguridad. Y, luego de ver las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, notan que, el imputado [redacted], se estacionó de manera sospechosa varias veces por largos periodos de tiempo en una posición que no le correspondía y donde fue recibida la alerta; sin embargo, esta afirmación no fue convincente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vincular a dicho procesado con los hechos denunciados.

4.15. Aún más, es en fecha 13 de diciembre de 2020, cuando es arrestado el imputado [redacted] mediante la autorización judicial de arresto marcada con el núm. 530-2020-EMES-06769 de fecha 12 de diciembre de 2020 sobre la base de lo observado en las grabaciones de las cámaras de video vigilancia (CCTV) del Puerto Multimodal Caucedo, es decir, cinco (5) días después de la ocupación de las sustancias controladas que eran custodiadas y cargadas por tres personas de generales desconocidas, armados y encapuchados, lo cual unido al hecho de que al imputado no se le ocupó nada comprometedor desmerita la supuesta flagrancia. Tampoco se probó que el imputado se encontrara en estado de rebeldía o se haya dado a la fuga.

4.16. Finalmente, en torno a la alegada existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, del examen en general a la decisión impugnada, se infiere que esta contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que dio como resultado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la absolución de [redacted], sin que se observe la aludida contradicción e ilogicidad como alega el Ministerio Público recurrente por tanto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los impugnantes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, por ser representantes del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2024., cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2023-EPRE-00024
Rc. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0265-2023-EPRE-00024
Rc. [redacted] y la Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial debidamente organizada con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 202, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00110, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cristóbal, (Segunda Sala), para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 258-2024-SSEN-00110 de fecha 23 de febrero de 2023, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 224 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspensiva y al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a [redacted] (imputada), de manera solidaria al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted], así como al pago de las costas penales y las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lcdo. [redacted]. Declarando oponible la presente decisión a la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02218 del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por los recurrentes, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. (Audiencia hoy, se insertará luego de la corrección)

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes, aunque no proponen un medio o motivo en su recurso de casación, alegan lo siguiente:

> *Falta exclusiva de la víctima: se debió dictar sentencia absolutoria. El tribunal a quo efectuó a una soslayada interpretación de los elementos probatorios al determinar e identificar al señor [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil. Ya que la causa eficiente del evento de tránsito fue la falta exclusiva de la presunta víctima. Por lo que, debió dictar sentencia absolutoria a favor de la señora [redacted] CASADO […]A que de igual manera en cuanto a las pruebas testimoniales aportadas en común por el Ministerio público y la parte querellante se trata de tres testigos los cuales no aportaron nada a dicho tribunal ya que resultaron ser hermanos de la víctima y por lo tanto al momento de dar su testimonio todos ellos y por separado dijeron que no se encontraban en el lugar de la ocurrencia del hecho y por lo tanto del mismo solo sabían que se hermano había tenido un accidente en dicho lugar testimonios estos que tampoco la juez de primer grado debió no tomarlos en cuenta ni valorarlos para fallar de la forma en que lo hizo[…]En virtud de todos los prestados ut Supra, deviene incontrovertidamente evidente establecer, que la falta de la víctima, en caso de marras, recae en la dinámica de un HECHO IMPREVISIBLE E INEVITABLE, debido a que, la imputada no podría haber previsto que la supuesta víctima se trasladaba de un modo tan temerario, irresponsable y encima del límite de velocidad establecido[…]que la sentencia recurrida en casación revela antes el más simple examen que no cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a los motivos que tienen que ofrecer los jueces para sustentar sus decisiones. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante similares argumentos, para fallar de la manera que lo hizo, la corte de apelación reflexionó, de manera muy resumida, que:

> *[…]Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formulan los recurrentes, es procedente establecer que, el tribunal a- quo determinó la responsabilidad penal de la imputada luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por la justiciable el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima el señor* [redacted] *quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la calle* [redacted] *Frente al restaurante los Piratas de Salina del sector Matanza del municipio de Baní provincia Peravia en dirección Oeste a Este, en donde luego de cruzar un policía acostado la justiciable perdió el control del vehículo que conducía empató por la parte trasera la motocicleta que conducía la víctima, ya que ambos transitaban en la misma dirección, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo que no haber perdido el conocimiento tras ser impactado, por lo que independientemente de que otras personas hayan ofrecido sus testimonios de forma referencial, como son las hermanas de la víctima, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en cuanto a la víctima directa no existe dudas sobre la manera en que tuvo lugar el accidente, versión que se corrobora con el contenido de un CD marca TDK que figura*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio público y en el cual se visualiza la manera en que tuvo lugar el accidente, cuya causa eficiente y generadora del mismo, es de la exclusiva responsabilidad de la imputada recurrente señora [redacted] [redacted] [redacted] […]Con respecto a la denuncia de los recurrentes, en el sentido de que la juzgadora partió de una supuesta lesión permanente sufrida por la víctima con motivo de las fracturas de ambas piernas, al momento de fijar la reparación de los daños morales en el presente caso, es de lugar establecer, que el tribunal a-quo ofreció respuesta a este señalamiento en el numeral número cuarenta y ocho (48) de la página veintidós (22) de la sentencia recurrida, cuando señala que no se depositó elemento de prueba que avale esta afirmación, no obstante procedió a fijar la indemnización luego de ponderar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, querellante y actor civil consistentes en fractura de 1/3 distal del fémur derecho y fractura de meseta tibial izquierda para los fines de la reparación de los daño, cuyo monto asciende a un millón de pesos (RD$1,000.000.00) de pesos, suma que esta alzada aprecia razonable y proporcional, tomando en cuenta las implicaciones que conlleva el proceso médico para el tratamiento y la recuperación de lesiones de esta índole, el cual necesitó la colocación de implantes metálicos conforme ha demostrado el actor civil. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes alegan que en el caso no fue ponderada la conducta de la víctima, situación de la cual no hicieron referencia las instancias previas por lo que se debió dictar sentencia absolutoria; que, además, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectuó a una soslayada interpretación de los elementos probatorios al determinar e identificar al señor [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil, toda vez que la causa eficiente del evento de tránsito fue la falta exclusiva de este y que, de igual manera en cuanto a las pruebas testimoniales aportadas en común por el Ministerio público y la parte querellante, se trata de tres testigos los cuales no aportaron nada, ya que resultaron ser hermanos de la víctima y por lo tanto al momento de dar su testimonio todos ellos y por separado dijeron que no se encontraban en el lugar de la ocurrencia del hecho y que, por lo tanto, del mismo solo sabían que su hermano había tenido un accidente en dicho lugar.

4.2. Establecido lo anterior, comprueba esta Sala que, lo señalado de los recurrentes se encuentra totalmente apartado de la realidad procesal que contiene la decisión impugnada, pues en ella se puede apreciar el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento recurrida y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar de la recurrente ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[1]; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Así las cosas, el estudio pormenorizado de la sentencia de que se trata permitió a esta Segunda Sala determinar que, para dar respuesta a los cuestionamientos hechos por los recurrentes en grado de apelación relativos a la valoración probatoria, la Corte *a qua* examinó la misma exponiendo que, se determinó la responsabilidad penal de la imputada

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de realizar una valoración tanto individual como armónica y conjunta de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación, estableciendo las circunstancias en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por esta, el cual impactó por la parte trasera la motocicleta en que transitaba la víctima, quien resultó con ambas piernas fracturadas, según certificado médico legal expedido al respecto, impacto que se produce mientras transitaban por la [redacted], en dirección Oeste a Este, manifestando el agraviado en su calidad de testigo a cargo no haber perdido el conocimiento tras ser impactado.

4.5. La alzada también se pronunció en el sentido de que independientemente de que otras personas hayan ofrecido sus testimonios de forma referencial, como son las hermanas de la víctima, no existen dudas en la manera en que ocurrió el accidente, situación que se corroboran con el contenido de un CD que forma parte de las pruebas aportadas y donde se visualiza la manera en que tuvo lugar la colisión, cuya causa eficiente y generadora del mismo, fue de la exclusiva responsabilidad de la hoy imputada; razón por la que procede desestimar los alegatos que se analizan por ser improcedentes e infundados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.8. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1643

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle número 27, La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esperanza, sector Villa Faro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted], a través de su representante legal, el Dr. [redacted], en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 069-2022-SSEN-01471, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el por El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 069-2022-SSEN-01471, de fecha 27 de octubre de 2022: Declaró a la imputada [redacted] ([redacted]), no culpable de violar los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por insuficiencia de pruebas, conforme las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Rechazó la demanda civil accesoria, por no haberse comprometido la responsabilidad penal de la imputada [redacted] ([redacted]).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01983 del 20 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido nuestro recurso de casación incoado contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Segundo: Que se case la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024. Tercero: Que se condene a la parte contraria al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que lo han avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por la señora [redacted] en contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron una respuesta sustentada en razones jurídicas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones realizando un análisis global a los hechos y pruebas sometidas por lo que entendemos que los alegatos expresado por la recurrente no violan derechos fundamentales ya que la Corte a qua ha enmarcado su decisión respetando la legalidad, sobre todo el derechos de defensa y la tutela judicial efectiva.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], querellante y actor civil, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *(…) falta de motivaciones, lo único que pudo hacer fue repetir lo mismo que realizo el Juzgado de paz (…); nosotros en calidad de abogado aportamos muchos documentos, testigos los cuales no valoro la corte de apelación. (…) tanto el Juzgado de paz, así como la corte de apelación de Santo Domingo violentaron la Constitución de la República al quitarle el Derecho que tiene la señora* [redacted] *para dárselo a los acusados en este proceso (…). Falta de base legal error de apreciación de los hechos, y de los documentos invocados e incorporados en el proceso, los cuales fueron desnaturalizados (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*(…) **8.** (…) esta Corte aprecia que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada [redacted] haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante [redacted], pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas. **9.** Del grosor de pruebas apreciadas también la Corte visualiza lo apreciado por el tribunal atacado, en el sentido de que ciertamente en la especie las pruebas documentales, corroboradas por las declaraciones de la víctima, demuestran que la misma erigió una pared en su propiedad y que esta fue destruida; se aprecia además que por las documentaciones aportadas, así como por sus propias declaraciones, que la propiedad de esta no colinda con la propiedad de la imputada [redacted], amén de que ambas viven en el mismo sector; se constata a través de las evidencias valoradas además, que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada [redacted] se pudiera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, por lo tanto, habría que preguntarse, qué razón tendría esta persona para querer destruir esta pared, de lo cual le acusa esta víctima. ***10.*** *Ciertamente esta Alzada concuerda con los razonamientos dados por el tribunal atacado entendiendo que en la especie existe una insuficiencia probatoria para retener como comprobado el delito que se pretendió imputar, el que, a la sazón, tal y como aduce el tribunal en su decisión, también resultó ser una imputación desnaturalizada por parte del órgano acusador, ya que ha pretendido imputar una acusación por supuesta violación de linderos, pero en esencia, lo que aducen los hechos supuestos, se trata de una presunta violación de daños a la propiedad privada, empero, entendiendo esta Corte que, por aplicación del principio jura novie Curia el tribunal está en la obligación de etiquetar a los hechos encausados la verdadera fisonomía jurídica, razón por la cual, con independencia de que los hechos hayan sido probados o no, también ponemos en causa el hecho de que tales imputaciones realizadas por los querellantes, no se corresponden con los delitos por ellos argüidos, siendo esto también una apreciación sostenida por el tribunal y la cual la Corte comparte.* ***11.*** *Entiende la Corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputados pueden ser probados a través de cualquier medio de prueba, sin embargo en la especie la Alzada no pudo constatar que se hayan aportado medios de pruebas que sean capaces de destruir la presunción de inocencia y no aporta información válida y objetiva, que conduzcan a afirmar que ciertamente la investigada cometió el hecho puesto en causa, por lo cual entendemos que guarda razón el tribunal de primer grado en la absolución y descargo que ha pronunciado en el presente proceso, pues al no existir pruebas vinculantes, pues no queda nada por hacer. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta corte suprema entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos de la acusación presentada contra la imputada [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 22 de octubre del año 2019, la ciudadana [redacted], se presentó por ante la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lugar donde manifestó que la señora [redacted], violentó el derecho de propiedad derribando una pared de su construcción alegando que está dentro de su propiedad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a través del oficio marcado con el núm. I/S. 157/2019 de fecha 22 de octubre de 2019, donde nos informan que "De acuerdo a la inspección realizada se pudo determinar que hay una pared demolida. Se recomienda los servicios de un Agrimensor para que determine los límites de cada propiedad".

c) La demandante [redacted] reconoce a la demandada [redacted], como la persona que derribo la pared de su propiedad en la calle [redacted], esquina calle La Fiesta del sector Los Coquitos de Mendoza.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, la recurrente argumenta, esencialmente, la falta de motivaciones, ya que entiende que lo único que pudo hacer la corte de apelación fue repetir lo mismo que realizó el Juzgado de paz; alega, además, una falta de base legal y error de apreciación de los hechos y de los documentos incorporados en el proceso, lo cuales señala fueron desnaturalizados.

4.3. Para contestar el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, es necesario precisar que la jurisprudencia de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por la querellante y actor civil, corroborando la valoración que hizo el tribunal de juicio a las pruebas depositadas, consistentes en una copia del oficio núm. I/S. 157/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Departamento de Inspección del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, levantado por el

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ing. [redacted]., donde se indica que, "después de hacer el descenso al lugar de los hechos y realizar la inspección se comprobó que hay una pared demolida, recomendándose los servicios de un agrimensor para que determinara los límites de cada propiedad"; así como, copia de la hoja de inspección, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General de Planteamiento Urbano, con la cual se verifica la ubicación de cada una de las propiedades; copia de croquis de parcela, referente a un plano ilustrativo de la parcela núm. 66-A-14, del Distrito Catastral núm. 6, calle [redacted], de la señora [redacted], el cual plasma las coordenadas del terreno y sus linderos y colindantes; y la copia de acto bajo firma privada de venta de inmueble suscrito entre [redacted], vendedora y [redacted], compradora, del cual se advierte que es una copia simple donde no se verifica su registro en el ayuntamiento para darle fecha cierta, como tampoco ninguna referencia descriptiva de las tareas compradas en cuanto a los colindantes o que le rodea en la periferia del lugar como puntos importantes para describir e individualizar las tareas adquiridas en la parcela de referencia.

4.5. De lo anterior, se advierte que los juzgadores de segundo grado pudieron comprobar que, contrario a lo argüido por la recurrente en su escrito de apelación, las piezas acusatorias presentadas en contra de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada [redacted] no resultaron concluyentes ni certeras para establecer su responsabilidad en el tipo penal contemplado en los artículos 11 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y por tanto fue absuelta de dichos cargos.

4.6. Que la Corte *a qua*, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de primer grado en respuesta a los agravios invocados por la recurrente, pudo advertir que dicho tribunal hizo una correcta ponderación y valoración de cada una de las pruebas a cargo aportadas al juicio, y determinó, *(…) que los razonamientos dados por el tribunal a quo se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, del desfile de pruebas que fueron producidas en el juicio, no se aprecia la más mínima evidencia que, por lo menos de forma indiciaria pudiera sustentar el hecho de que ciertamente la imputada* [redacted] *haya podido contribuir en la destrucción de la pared que se levantó en la propiedad de la querellante* [redacted], *pues aunque se presenta el testimonio de esta en el juicio, el mismo sólo hace establecer posible presunciones que no son abaladas a través de otros medios de pruebas que puedan afirmar lo por ella sostenido, siendo esto lo que ha ponderado el tribunal atacado y lo cual la Corte comparte en toda su totalidad, por corresponderse con la valoración objetiva de las prueba que fueron producidas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. Además, la corte de apelación estableció: *(…) que si bien la pared de controversia fue destruida, la propietaria no pudo apreciar quien la destruyó, ni el ente acusador pudo aportar al proceso ningún medio de prueba que indique que la imputada haya sido quien procedió a destruirla o que esta fuere destruida por órdenes de esta, pero además, tampoco comprueban las evidencias, que la imputada* [redacted] *se pudiera beneficiar de la destrucción de dicha pared, por cuanto también se puso en evidencia en el proceso que dicha pared no obstruía el tránsito hacia la vivienda de la imputada, ni le provocaba ningún perjuicio a esta, (…).*

4.8. Se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.9. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación…[3]

4.10. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

4.11. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de inmediación apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación de la hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara una culpabilidad objetiva en contra de la imputada.

4.12. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[5] como resultó en el presente caso; en donde el tribunal de primer grado no consideró que las pruebas fueran suficientes para retener una falta a la imputada, así como la existencia de duda razonable sobre la participación de esta en la demolición de la pared, factor que causó la controversia entre las partes, y a su vez el proceso que nos ocupa.

4.13. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de

[5] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2021-EPEN-01984
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1617

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] [redacted] [redacted]ga Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad 32, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la concluyo de la manera siguiente: *Establecer antes de concluir que en el caso de la especie el imputado estaba acusado de violar los artículos 330, 332-1 y 332-2, y además la Ley núm. 136-03, que acontece, que, en el fallo del primer tribunal colegiado de La Vega, excluyen totalmente los artículos 332-1 y 332-2, porque no se manifestó que ocurriera un incesto en el caso de la especie, sin embargo, no lo condenan por violación al artículo 396 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que hace el tribunal que se retira y sin formar parte de la acusación y del auto de apertura a juicio, pero sobre todo de nadie concluir sobre eso, viene el tribunal y lo condena por violación al artículo 333 del Código Penal y lo condena a diez (10) años, cuando también, en caso de poderlo hacer, el artículo 333 establece una pena*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cinco (5) año, cuando se trata de un hecho de esa naturaleza, en esa tesitura el abogado del recurrente tienen a bien concluir solicitando. Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones del escrito de casación, las cuales versa de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN 00317, expediente núm. 595-1-2023-EPEN-00772, de fecha 15 de julio de 2025, notificada el 29 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: De manera subsidiaria y bajo la comprobación de los hechos de la causa, tienda bien dictar directamente la sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado [redacted], y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar totalmente la sentencia criminal núm. 203-2025-SSEN 00317, expediente núm. 595-1-2023-EPEN-00772, de fecha 15 de julio de 2025, notificada el 29 de julio de 2025 y, en consecuencia, tenga a bien enviar la misma por ante otro departamento judicial, a los fines de que esta conozca y decida los medios propuestos por [redacted], tanto en apelación como en casación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, del 15 de julio de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de diez (10) años de reclusión mayor es la correcta por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a los crímenes de agresión sexual, abuso sexual y psicológico bajo amenaza a dos menores de edad, los cuales estaban bajo su tutela por ser su padrastro, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado privado, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00772
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01960, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2025, la cual se suspendió para el 2 de diciembre del mismo año, difiriéndose el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]ga Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, en fecha 18 de enero de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (A) Tontín, acusado de violar los artículos 330, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente representada por [redacted], siendo variada la referida calificación por el juez de la instrucción, por los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literal C, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00003, el 5 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *(A) Tontín, de generales que constan culpable de la acusación presentada por el ministerio público, hechos tipificados y sancionado con los artículos 330 y 333 literal D del Código Penal Dominicano, y artículos 396-C de la Ley 136-03, sobre agresión sexual, en perjuicio de dos menores de edad de iniciales* [redacted]*., y* [redacted]*., y el Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado* [redacted] *(10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO****: remite la presente sentencia por ante el Juez de*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ejecución de La Pena del Departamento Judicial De La Vega, a los fines de control [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00317, el 15 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Tontín, a través del Lcdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00238 de fecha 05/12/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Ausencia de motivos.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

3. El reclamante manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia de la Corte fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el juez fundamente su decisión, ya que lo que hacen es un relato que lo declararon los testigos del proceso durante la supuesta investigación. A que solo se limita hacer una enumeración y establecer con punto y coma lo que declaró cada uno de los testigos sin plasmar el valor que se le dio a cada medio de prueba y la vinculación de estos con relación a la culpabilidad del imputado.*

4. En el desarrollo de su segundo medio, plantea que:

> *A que el tribunal luego de haberse terminado los debates en el juicio colocó en la acusación el artículo 333 del Código Penal, luego de que el imputado estaba acusado de violar los artículos números 330 y 396 de la Ley núm. 136-03. De los cuales el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado no estaba acusado y la corte de apelación ratificó la sentencia sin ni siquiera contestar los medios producidos en nuestro recurso de apelación. Lo que hace violatorio el principio de motivación de la sentencia y de contestación a los medios planteados por el recurrente.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de trece (13) y quince (15) años de edad; debidamente representadas por su madre [redacted]; excluyéndose en la jurisdicción de instrucción el artículo 332 numerales 1 y 2 y los artículos 1, 12, 18 y 396 literal B de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo enviado a juicio por violación a los artículos 330 Código Penal dominicano y artículo 396 literales C de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que posteriormente el tribunal de primer grado incluyó en la calificación acordada por el tribunal de la instrucción,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 333 literal D del mismo código, condenándolo a diez (10) años reclusión y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

6. En su primer medio el recurrente esgrime en síntesis que la sentencia de la corte no contiene motivos, limitándose a hacer un relato de lo declarado por los testigos sin establecer la vinculación de estos con la culpabilidad de él; pero, al examinar la decisión atacada se observa, que la alzada plasmó los motivos sobre los cuales fundamentaba su fallo; analizó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración probatoria, sin observar violaciones de índole constitucional, constató que las declaraciones testimoniales fueron valoradas de forma clara y razonada, prestó atención de manera puntual a las ofrecidas por las víctimas menores de edad y concluyó que fueron analizadas en detalle y consideradas coherentes, precisas y corroboradas por las demás pruebas; no quedándole lugar a dudas a la Corte *a qua* sobre la responsabilidad del encartado, quien agredió sexualmente a las dos hijas de su pareja, quienes refieren que desde los doce (12) años su padrastro las tocaba en sus partes íntimas y que este se masturbaba en presencia de ellas, aprovechando que su madre estaba trabajando. Que el reclamo del recurrente con respecto a la insuficiencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional no es más que una mera inconformidad contra un fallo revestido de legalidad, que fundamenta su decisión luego de analizar de manera exhaustiva los motivos expresados por el juzgador del fondo.

7. Y es oportuno recodar, para lo que aquí importa, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, y el juez de la inmediación es quien decide qué valor da a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial y este debe servir de árbitro al momento de contradecir cada una de ellas y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[1], observando esta sede casacional que la valoración dada a cada una de estas pruebas fue conforme al derecho.

8. En ese sentido, apuntamos que ha sido juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, tal y como ha quedado establecido, las menores señalaron al imputado como su agresor[2]; en consecuencia se desestima su primer motivo.

9. Plantea en su segundo medio una omisión de estatuir por parte de la alzada con respecto a su reclamo relativo a la inclusión del artículo 333 del Código Penal dominicano sin el mismo estar contenido en la acusación;

[2] Sentencia no. SCJ-SS-23-0395, [redacted], 31 de marzo 2023. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0563 de fecha 30 de mayo de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero este reclamo carece de veracidad, ya que al examinar los razonamientos de la alzada, esta corte casacional colige que a partir del numeral 8 se le da respuesta motivada en derecho en cuanto a la variación de la calificación jurídica otorgada al caso, en donde esa instancia refrendó las razones del juzgador del fondo para incluir el artículo 333 del Código Penal.

10. Como bien expusiera el tribunal de segundo grado, la modificación de la calificación jurídica en la sentencia en modo alguno constituye una infracción al principio de congruencia, cuando, como en el caso que nos ocupa, los hechos no fueron alterados, fueron conocidos por el imputado desde el inicio de la investigación y debatidos en el juicio, en donde el procesado con la asistencia de su representante legal se ha defendido a lo largo de las diferentes etapas del proceso que nos ocupa, por lo que, contrario a lo argüido no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa; en tal virtud la inclusión del artículo 333 de dicho código en su literal d) es la que más se adapta al ilícito retenido, en razón de la condición de autoridad del imputado sobre las víctimas menores de edad, resultando jurídicamente válida, al derivar de los mismos hechos acreditados; lo que no constituye sorpresa procesal alguna. Y es que la jurisprudencia nacional

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en múltiples ocasiones ha reconocido que, en casos de delitos sexuales cometidos en el ámbito intrafamiliar, el rol de autoridad del agresor incrementa el daño psicológico y la asimetría de poder, lo que justifica la aplicación de agravantes como la prevista en el artículo 333 literal d del Código Penal.

11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[3]. Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a qua*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580 de fecha 30 de mayo de 2025, entre otras.

legítimo de control jurisdiccional, procedieron a otorgar a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio su correcta y verdadera calificación jurídica, así como la pena correspondiente a los tipos penales retenido.

12. Con relación al aspecto analizado, vale destacar que es una facultad de los jueces darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto de conformidad con lo consignado por el legislador en el Código Procesal Penal; máxime que en el caso en cuestión, como dijéramos en otra parte de esta decisión, no existió una modificación del hecho, sino una asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye "un vicio procesal", como lo ha denominado el recurrente, ni mucho menos una ampliación de la acusación. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, y es en esa tesitura que concluyó en su análisis motivacional que el tipo que mejor se enmaraba en los hechos fijados en el de agresión sexual agravada, por la condición de autoridad del imputado sobre las menores.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de porqué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados; en consecuencia, al no verificarse los vicios atribuidos al fallo atacado se desestiman los medios examinados; quedando confirmada la decisión, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, ya que sucumbió en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la decisión no. 203-2025-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]*ga Polanco.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00224
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1661

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la casa núm. 10, barrio El Pescozón, Distrito Municipal Angelina, municipio Villa La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024.; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00139 de fecha 13/11/2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2023-SSEN-00139, el 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) El Policía, por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted]. Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02071, del 3 de noviembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted] y su representante legal, el representante legal de la parte recurrente, así como el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: Antes de presentar mis conclusiones quiero hacer la aclaración que el Dr. Balcácer envía un documento como abogado titular antes de mi representación del recurrente [redacted], el cuál dice así: El Dr. [redacted] por medio de la presente renuncia a presentar conclusiones y defensa con respeto al recurso de casación deducido en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024, recurrente [redacted], base legal artículo 116 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero del 2015, fecha de la audiencia de la instancia de turno, 2 de diciembre, con respeto el signatarito abogado ha tomado la decisión propia de no asumir ninguna clase de defensa del hoy recurrente o recurrido por ante esta alta Sala casacional, hasta tanto se mantenga la matrícula mayorista existente entre los integrantes de la misma, por consecuencia, la decisión de renuncia alcanza al señor [redacted], al tenor del artículo 116 del escrito penal, de todo lo cual solicitó el libramiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acta ante la sustitución letrada del indicado recurrente". *El Dr. Balcácer renuncia a la representación de este imputado, en ese sentido, que se nos libre acta de la renuncia y en este tenor van dirigidas mis conclusiones. Primero: Declarar con lugar de casación deducido por el recurrente en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de septiembre de 2024. Segundo: Casar la sentencia recurrida en mérito del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10, del 10 de febrero del 2015, disponiendo el envío casacional por ante otra Corte distinta a la a qua.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Brandy [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda sustentación legal, en razón de que la Corte a qua administró justicia de manera adecuada en el sentido de que se demostró en la jurisdicción de juicio que el imputado Melvin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], fue la persona responsable de cegarle la vida al hoy occiso [redacted], en virtud de las declaraciones de los testigos a cargos, los cuales lo identificaron como la persona que le dio fin a la vida del señor [redacted], por lo que, solicitamos a esta honorable jurisdicción que tengáis a bien ratificar en toda su dimensión la sentencia emitida por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, en fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad del contenido en la decisión, en consecuencia, carecen de fundamento los aspectos planteados en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios, por tales razones procede que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*:** *Sentencia que supera los diez (10) años de pena privativa de libertad. La contradicción con orientaciones jurisprudenciales anteriores. la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Traducida en una verdadera desnaturalización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de los hechos e insuficiencia motivacional que equivale a ausencia de motivos (Art. 24 CPP). [sic]*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La honorable Corte a qua ante el primer medio recursivo del ahora recurrente casacionista, contentivo de "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas", reaccionó respuesta totalmente alejada del mandato de la norma jurídico procesal, inscribiéndose por consecuencia en una inocultable inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que, por un lado (...) se enuncian los medios apelativos, respecto al primero, la alzada a qua respondió (in medio) que: "En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio al no darse cuenta de que los mismos resultan débiles e insuficientes para establecer con certeza la culpabilidad del imputado, ya que las pruebas que se aportaron como fueron las testimoniales, el certificado médico legal e ilustrativas (...) donde los jueces del Tribunal a quo se basaron principalmente en las declaraciones o testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted]..." Por cuanto: La alzada a qua, para responder al reclamo apelativo dispone en su página sucedánea, numeral 7, evacúa la motivación contestataria, la cual es un tema que reta al recurso, puesto que motiva, en síntesis, en cuanto a que primera instancia hizo una idónea e inobjetable valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatoria, porque dichos jueces primarios "otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes [sic] además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. (...). Por ese razonamiento del tribunal de primer grado, del cual hace acopio la Corte a qua con su sentencia de remisión, fue que el recurrente propuso a la alzada apelativa el elemento probatorio, amparado en el mandato del artículo procesal 418, dado que el mismo socorre a este tipo de recurrente, dado que le otorga facultad proponente probatoria, máxime que la misma está relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron el entonces colegio a quo, dado que la misma resultaba útil e indispensable para sustentar el motivo invocado en la instancia apelativa. Pues esa oferta probatoria le fue rechazada por la Corte a qua, cuando la veda probatoria en dicho caso está dirigida en cuanto al Ministerio Público, el querellante y el actor civil sólo cuando antes haya sido rechazada no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. Que la Corte a qua, a sabiendas de que el factor probatorio testimonial -por ejemplo- viene ya enervado de primer grado en cuanto a la inmediación se refiere, y su radio de espectro analítico se encuentra seriamente comprometido con no poder juzgar negativamente un elemento testimonial que jamás apreció con la inmediatez, (…). Por cuanto: Semejante razonamiento deviene en inconcebible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en una alzada, que, previamente, comprometió la admisibilidad de dicha prueba en el preliminar de estudio y ponderación de dicha admisibilidad. Y dicha corte no puede erigir, por una parte, un razonamiento de una prueba que "en modo alguna le dedica identidad y concepto". La Corte a qua le dispensó un trato invisible a dicha prueba, porque, por un lado, indica falsamente, que la misma procuraba. No obedece a la verdad, dado que lo que se deseaba demostrar era que, en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado -admitido por la corte- se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya, previo, se ve al malogrado Rodríguez caer desfalleciente, al suelo. Además, en el plenario el connatural testigo interesado, [redacted] declaró en primer grado que el recurrente le disparó a su padre por el tórax (por el lado del frente corporal), mientras que el estudio anatomopatológico revelado en la autopsia, al determinar la forma y la manera de la muerte, señala científicamente que el plomo homicida entró por la espalda y salió por el frente o caja torácica (...) semejante situación fue exhibida y proclamada por el recurrente casacionista de turno (...) tomando una exacta acotación de la sentencia de primer grado, que motivó así: "El imputado [redacted] [redacted] [redacted] había atropellado a su padre dos veces que estaba en un motor y que este se desmontó de su vehículo e insultó al occiso y que luego se monta en su vehículo hace como que se va (...) y le dio un disparo, señalando el tórax". Por cuanto: Que semejante artificializada declaración en cuanto a que la embestida homicida fue frontal, frente a la caja toráxica quedó también reflejada documentalmente en el "Acta de denuncia" ...donde el mismo testigo interesado de [redacted] [redacted]io

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rodríguez (….) Por cuanto: Además, la propia Corte a qua, es la que le dedica -transcribiendo láicamente a primera instancia- que en dicho escenario "..., produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de personas que también se encontraban en el lugar, todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción (...) siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos". Por cuanto: La multitud o la pluralidad de autores disparando es la que arroja confusión en esta clase de incidentes, y es lo que precisamente pretendió probar el recurrente de turno, con la memoria USB en la cual se observa meridianamente que cuando el recurrente casacionista [redacted] sale de 7 su vehículo -tras recibir una andanada de disparos él sentado a lo interior del mismo, según se comprobó por las huellas imborrables de los impactos- ya el señor Rodríguez había caído al suelo impactado por un disparo por la espalda con salida en el tórax. Por cuanto: Y a este vendabal testimonial, creído por los dos grados jurisdiccionales, se une el más penoso y crucial, y es que la testigo a cargo de nombre [redacted], no es nada más y nada menos que la esposa legítima del señor [redacted] (a) Peligro o El Peligroso, quien figura fugitivo del largo brazo de la Justicia, y así se refrenda en la instancia acusatoria del Ministerio Público, junto a los tales [redacted] (a) Choco, Yeison Rojas Mosquea (a) Yeison y el tal "Peligro", todo quedando comprobado en la orden de arresto rendida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quedando comprobado el nexo jurídico familiar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con el extracto del acta de nacimiento de la niña [redacted], figurando ambos adultos [redacted] y [redacted]) como los progenitores de la misma. Que a propósito del vínculo legítimo marital entre la indicada testigo a cargo -creída por primer grado, y llevada la queja en el recurso de apelación- fue que se ofertó la prueba tecnocientífica de la memoria USB, marca Kingston Data Traveler G4, contentiva del video copiado de la cuenta de Tik Tok con propiedad identificada, fechada 13 noviembre de 2023, con duración de 34 segundos, que prueba el maridaje legítimo entre esta pareja. La herida recibida por el recurrente. Por cuanto: La Corte a qua soslaya referirse a la herida de arma de fuego impactada en el cráneo del recurrente [redacted], según se desprende del certificado médico fechado 28 de junio de 2020, firmado por el Dr. Luis MI. [redacted], en función de médico legisla al servicio del ministerio público, el cual reza así: "Herida por arma de fuego tipo rechinó en el lado lateral del cráneo con laceración en la piel sin penetración en la cavidad craneal". Recurriendo al argot popular: "Vivo por un milímetro". ...En esas atenciones, la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Pero, acorde con la reciente jurisprudencia, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. ... Transgresión al artículo 24 del CPP: Obligación de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Yo estaba en el colmado [redacted] y el papá mío vino a buscarme y cuando él vino a buscarme le digo: papi espere un momento para yo irme con el primo mío y luego comerme un hot-dog aquí en la esquina. Cuando él se iba un muchacho de la comunidad lo llamó para que le diera una bola y él cruzó a montarlo en el motor, cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

muchacho se iba a montar llegó [redacted] en el carro y lo atropello dos veces con el carro. Se desmonto el papá mío del motor y le dijo: ¿mi hijo que pasa que tú me estas chocando? y [redacted], se desmontó rebeldemente, sacó una pistola y le dijo: lo que tú quiera hijo de tu maldita madre. La gente está aplacando el problema y le dicen: dejen, dejen eso, si eres tú que estás buscando problema y después aplacaron el problemita y se montó en el carro e hizo que se iba y frenó de repente y se desmontó del carro como un guerrillero tirando tiro y ahí fue cuando le disparó a mi papá que yo quería recogerlo cuando lo vi en el suelo derramando sangre para auxiliarlo, entonces él me tiró dos tiro y yo tuve que mandarme y correr agacharme en un palo de luz y vi mi papá morir porque no pude socorrerlo porque él se plantó mitad porque él siguió tirando tiro y ahí murió desangrado. Eso fue en el 2020, 27 de junio."; corroborado con el testimonio del Sgto. [redacted] y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado; también valoró el informe pericial de autopsia judicial no. A-071-2020 de fecha 28/06/2020 a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1- Herida de proyectil de arma de fuego en región dorsal.; 2- Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; Así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para suprimir la vida del señor [redacted], sino que, además, puso en riesgo la vida de numerosas personas que se encontraban en el lugar, en la vía pública, produciendo disparos indiscriminadamente que resultaron contestados con otros tantos por parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

personas que también se encontraban en el lugar; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 8.- La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano para el crimen de homicidio voluntario, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo incurrieron en vulneración de la tutela judicial efectiva y falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta y ni una cosa ni la otra, pues la pena resultó ser justo la que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. 9.- A pesar de que ya la Corte ha respondido debidamente el recurso de apelación y ha expuesto las razones por las cuales debe ser rechazado y así se hará,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

subsiste un aspecto que amerita un breve comentario y es que el recurrente, por medio de su acción impugnativa, ha realizado una oferta de prueba que esta alzada ha decidido descartar por no tratarse de la prueba pertinente para establecer los méritos del recurso sino más bien elementos que tienden a demostrar la existencia del hecho mismo juzgado y es el deber de esta instancia dejar establecido que el segundo grado no es el escenario propio para el desfile de la prueba cuya finalidad es demostrar culpabilidad o inocencia o la ocurrencia o no del suceso objeto del proceso; si bien las partes pueden ofertar elementos probatorios en esta jurisdicción, los mismos deben relacionarse con los méritos o motivos alegados en la acción recursiva y tendentes a establecer la existencia de esos fundamentos; en virtud de esas razones es que esta Corte ha decidido obviar la oferta probatoria del recurrente. 10.- Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.
11.-Condena al imputado al pago de las costas penales. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, los hechos probados y lo decidido por la Corte *a qua:* ***a)*** *El 27 de junio de 2020, alrededor de las 10:30 de la noche, en la calle Angelina-Las Guarámas del Distrito Municipal* [redacted]*, el señor* [redacted] *falleció a consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego. Los hechos sucedieron momentos en que* [redacted] *esperaba a su hijo. Se estableció que los mismos fueron realizados de manera voluntaria por Melvin Rafael Amparo, miembro de la policía nacional, usando su arma de reglamento, sin que se estableciera la existencia de una agresión previa que justificara la legitima defensa. Los jueces descartaron la tesis de la defensa y de ataque del acusado, calificando la conducta como homicidio voluntario y no homicidio agravado. Se rechazó cualquier vinculación de* [redacted] *con el hecho, al no demostrarse participación ni complicidad. Y se descartó el alegato de que el imputado fue atacado con un rayón en la cabeza, supuestamente rechino de bala, pues al momento del hecho emprendió la huida.* ***b)*** *razón por la cual* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia 963-2023-SSEN-00139, del 13 de noviembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (A) El Policía, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; y al pago de una indemnización de 4 millones de pesos, en favor de los querellantes [redacted], Brandy [redacted], [redacted], [redacted] Dictó además, sentencia absolutoria en favor de [redacted].C- El imputado recurrió en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia impugnada incurre en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional. Alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y aplicaron de manera incorrecta las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Afirma, además, que la corte de apelación debió admitir la prueba ofrecida en esa fase procesal, por considerarla pertinente e indispensable para sustentar el motivo recursivo. En ese sentido, invoca supuestas contradicciones esenciales en los testimonios, los que califica de interesados, así como inconsistentes relativas a la trayectoria balística y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la pluralidad de disparos, arguye que los hechos se produjeron en el contexto de un tiroteo múltiple, que el propio imputado resultó herido y que la condena se fundamenta exclusivamente en prueba testimonial carente de objetividad.

4.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué en el caso no prosperaban ni se retenían las quejas invocadas por el recurrente, se verifica que, en los ordinales 6 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó que: 1-El tribunal de juicio realizó una valoración idónea, lógica e inobjetable de las pruebas, especialmente del testimonio presencial de [redacted], al que otorgó pleno valor probatorio por considerar que identificó de forma clara y detallada al imputado como autor de los hechos; el que fue corroborado con las declaraciones del agente actuante y el informe de autopsia; 2-Que el tipo penal de homicidio voluntario quedó probado pues el imputado ejecutó maniobras suficientes para causar la muerte de la víctima, poniendo incluso en riesgo a otras personas mediante disparos indiscriminados en la vía pública, lo que permitió formar un cuadro imputatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia; Que la pena de veinte (20) años se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del marco legal y se encuentra debidamente motivada en virtud de la gravedad del hecho. Que la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada.

4.4. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada las quejas presentadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, y tal como lo razonó las pruebas fueron valoradas en base a la sana crítica razonada, y el tipo penal de homicidio voluntario quedó suficientemente probado.

4.5. Esta Segunda Sala al examinar el primer aspecto invocado, en el que alega el recurrente que la Corte *a qua* debió admitir la prueba ofertada en su recurso de apelación, consistente en una memoria USB, mediante la cual, conforme expone el recurrente en su recurso de casación pretendía demostrar: "que en medio del confuso y nebuloso tiroteo escenificado se observa al imputado salir de su vehículo, en compañía de su esposa, pero ya previo se ve al malogrado Rodríguez caer desfallecidamente al suelo"; considera que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar su incorporación, por no reunir los presupuestos legales exigidos para la admisión de prueba nueva en grado de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Y es que, su admisión en alzada exigía, de manera ineludible, que se demostrara que la misma estaba vinculada a un defecto del procedimiento o que contrarrestaba actuaciones de parte del tribunal a quo, lo que no fue acreditado. Por el contrario, conforme lo expuesto por el propio recurrente, la referida prueba estaba relacionada con la determinación de los hechos que se discutieron y se determinaron en juicio.

4.7. Cabe aclarar, que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas; en el caso, el imputado pretende que se admita una prueba nueva, ante un tribunal de alzada, cuando la misma no sirvió de base para sustentar la condena.

4.8. A tal efecto, es preciso resaltar que la norma es clara en indicar las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación, a saber: 1-Que el recurso se fundamente en un defecto del procedimiento. 2-Que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca; Y al no cumplirse ninguno de los supuestos, no tenemos nada

que censurar a la Corte *a qua* pues no se advierte vulneración alguna de los derechos del recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.9. En el segundo aspecto de su único medio, el recurrente cuestiona la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, alegando insuficiencia probatoria y atacando principalmente las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted].

4.10. En relación con [redacted], se constata que el tribunal de juicio ponderó su relato detallado y coherente sobre los hechos, en el que describió la llegada del imputado, los choques reiterados con su vehículo a la motocicleta de su padre, la posterior simulación de que se retiraba y el regreso y freno inmediato para efectuar los disparos que causaron la muerte de su padre, así como los disparos posteriores que lo obligaron a resguardarse agachado detrás de un palo de luz.

4.11. Resulta oportuno resaltar, sobre el extremo de que los testigos a cargo son partes interesadas, que conforme al criterio sostenido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

esta Corte de Casación,[1] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.12. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que se verifica fueron evaluados por el tribunal de juicio[2] al momento de ponderar estas declaraciones.

4.13. De lo anterior se desprende que la Corte *a qu*a actuó dentro de los límites de su competencia, en el entendido de que verificó que la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ
[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a este testimonio, pues el mismo a su vez se corroboró con las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes de manera sustancial confirmaron la versión ofrecida por [redacted], coincidiendo en señalar al imputado como la persona que realizó los disparos, incluso el propio Alexis manifestó que el imputado le propinó dos disparos: *en el brazo izquierdo y en el costado izquierdo*; sin que las circunstancias personales de dichos testigos, como por ejemplo el supuesto invocado por el recurrente de que existe una relación marital entre la testigo y un individuo que se encuentra prófugo, invaliden sus declaraciones.

4.14. Es que independientemente el recurrente considere que hubo contradicción entre lo manifestado por este testigo y las conclusiones del informe de autopsia, y el estudio anatomopatológico, su alegato resulta infundado pues lo relatado por los testigos se trató de su percepción en base a lo vivido. Y no se puede pretender que el testigo utilice las mismas frases o que determine de manera exacta donde impactaron las heridas, pues los mismos no son testigos ni peritos de esa área; y su desconocimiento coincide con la coherencia en su declaración, pues el propio hijo del hoy occiso pudo tener la información de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

periciales de los lugares exactos en donde impactaron los disparos que causaron la muerte de su padre, pero declaró manifestando lo que percibió desde su percepción y lo que recuerda de un contexto de emoción, de confusión y violencia en donde lamentablemente perdió la vida su padre. Y al haber verificado tal como lo estableció la Corte *a qua* que los mismos fueron coherentes en los datos sustanciales del proceso y los detalles periféricos, bien podían ser valorados positivamente y servir para demostrar la responsabilidad penal del imputado.

4.15. En atención a la insuficiencia probatoria, se precisa reiterar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[3]

4.16. Destacamos al hilo de lo anterior, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que,[4] el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1539 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.17. Razones por las que esta Sala advierte que lejos de incurrirse en ilogicidad o contradicción la corte dejó claramente establecido que el contexto de los hechos estuvo marcado por diversos disparos, que en modo alguno excluye la participación activa del imputado en el hecho homicida, por lo que consideramos, al igual que los tribunales que precedieron el conocimiento del caso, que la presunción de inocencia que le revestía al hoy recurrente quedó destruida.

4.18. Por último observamos que con su recurso el recurrente pretende demostrar que hubieron pluralidad de armas y pluralidad de disparos, que el propio imputado resultó lesionado; sin embargo, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, los testigos lo identificaron como la persona que con su arma de reglamento, por ser miembro de la Policía Nacional, propinó los disparos que culminaron con la vida de [redacted] e hirió a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Cruz; e independientemente el imputado ofertó pruebas a descargo, entre ella los testimonios de [redacted], [redacted], Yonathan Mosquea, los mismos no lograron desvirtuar la teoría acusatoria, pues si bien trataron de justificar el crimen alegando que los transeúntes y las personas que estaban celebrando pegaron al bómper, este hecho no se constituía en amenaza grave que justifique una excusa o legítima defensa,[5] y se tomó en cuenta que el mismo después de haber arrancado el vehículo se detiene para empezar a disparar. Razones por las que, en el caso quedó suficientemente demostrado que el imputado comprometió su responsabilidad al disparar y poner en riesgo la vida de personas que se encontraban compartiendo en el lugar de los hechos, cuando él mismo, como miembro de la autoridad y llamado a imponer el orden, causó caos y disparó voluntariamente contra la víctima [redacted] provocándole la muerte, e hiriendo a Alexis; pues tal como lo dejó ver el tribunal de juicio, si ciertamente fue atacado antes de disparar pudo buscar ayuda y denunciar lo ocurrido en el destacamento. De modo que procede desestimar este aspecto y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado.

[5] Ver página 50, hechos probados, sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.19. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la misma no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar el medios propuesto, por improcedentes e infundados.

4.20. Por todo lo antes dicho, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en el artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.
>
> **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00585
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1660

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Nanito, a través de Anny Zuleica* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-2024-SSEN-00225, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00225, el 29 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396, literales a y b de la Ley núm.136-03, que típica y sanciona el abuso contra Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión suspendidas en su totalidad, y al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil (RD$250,000) pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02070, del 3 de noviembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida y su representante, los abogados de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Anny Zuleica [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia propia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00297, de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada en fecha 7 de agosto de 2025, en consecuencia, proceda dictar decisión propia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representante del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, ya que en el mismo no se arguye ninguna violación pertinente y que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que, se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho en plena observancia por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por una falta ilogicidad manifiesta en la motivación. (artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el mismo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *De todo lo anterior se deprende, si hubiese realizado un examen minucioso a las pruebas admitidas durante el juicio, la decisión fuera otra, debido a que los elementos de pruebas fueron contradictorios entre sí, todo esto se puede demostrar en la sentencia impugnada. Del mismo modo que la juez comete una falta en su motivación que existe una ilogicidad en la sentencia. No obstantes el tribunal de juicio la Corte a qua también cometió una falta en ilogicidad en la motivación de la sentencia por motivar la sentencia con una declaración y calificación jurídica distinta a la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

está siendo acusado y condenado el imputado. Tal como se hace contar en la sentencia impugnada pág. 7 párrafo 8 y pág. 8 párrafo 9. Es importante destacar que el imputado conforme los hechos descrito en la acusación y por lo cual fue condenado es por violación al art. 309 del Código Penal y 396, literales a y b de la Ley 136-03, la pena impuesta por la juzgadora es de tres (3) años suspensiva conforme la sentencia penal núm. 212-2024-SSEN-00225, de fecha 29/10/2024, es decir por golpes y heridas y abuso físico y psicológico, por lo cual es notable la falta que comete los juzgadores […] Es por tanto que la Corte a qua no actuó conforme los lineamientos constitucionales y procesales vigentes. Un punto a destacar es que la víctima del caso seguido al imputado es de iniciales [redacted] *la que la corte refiere en la motivación es de iniciales* [redacted]*., también refiere sobre la declaración de un testigo de nombre* [redacted]*, un testigo que no es parte del proceso del Señor* [redacted]*. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al confirmar la decisión, no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una sentencia absolutoria. […] Entendemos que era*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En ese sentido y, visto el contenido del recurso de apelación que se examina, y luego de la alzada proceder a realizar un estudio minucioso a la sentencia de marras, se evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, toda vez, que como se observa, para el a-quo declarar la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Nanito y, posteriormente condenarlo a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspensivos los últimos dos (2) años y seis (6) meses, realizó un juicio dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de los testigos, el a quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que, ciertamente, el procesado cometió agresión sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo cual queda válidamente expresado y demostrado con las declaraciones de la víctima menor de edad: [redacted]., de 7 años de edad, realizada por ante la sala de entrevista de la ciudad de La Vega, contenido en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

memoria USB, lo siguiente: "Dice que fue a la casa de Chiche y este le dio un beso en la boca a ella. Su madre la dejaba donde Chiche para ser cuidada, dice que él es su bisabuelo y que vive cerca de la casa de su madre. Dice que ella le dijo a la fiscalía que quería quedarse con mamá Ia. Que Chiche le puso la mano en la vulvita y le dio un beso en la boca. Que ella estaba durmiendo con mama Mei y Chiche se la llevó y la acostó en su cama para darle el beso en la boca, era de noche, su madre estaba con papá Eduardo. Dice que solo paso una sola vez. Luego la niña dice que estaba durmiendo y que sintió algo en la boca y que cree que fue Chiche que la besó. Que chiche le ponía la mano en la vulvita por encima de su pantalón". También fueron escuchadas las declaraciones del señor [redacted], *padre de la menor de edad, quien en síntesis declaró lo siguiente: "Soy comerciante, vivo en Tireo al Medio, con mis padres y mis hijos, mis hijos se llaman Leslie y Yeiren, actualmente tienen 6 y 7 años. Me encuentro aquí porque una tarde estaba trabajando, mi madre me llamó que necesitaba que hablar algo con la niña que era muy delicado, inmediatamente fui a la casa para hablar con la niña, la niña me dice que necesita decirme algo, pero que no quiere que me altere, yo le dije que era su papá y que confiara en mí, la niña me dijo que su bisabuelo la besaba en la boca y le ponía la mano en su parte intima, inmediatamente yo llevé a la niña a pediatría, la pediatra me dijo que no había sido penetrada, pero que lo que la niña le dijo era muy*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

delicado, luego la llevé donde Muma, le expliqué el caso igual, Muma habló con la niña, luego fui a la fiscalía y enviaron la niña a Conani, le pusieron citas psicológicas. Cuando fui a la fiscalía expliqué lo que había sucedido a la fiscal que estaba ahí a Adriana, le expliqué que Chiche había tocado a la niña. Se hizo una orden de arresto en fiscalía y se lo llevaron arrestado. Todo lo que yo le dije a la fiscal fue escrito y me mandó a buscar actas de nacimiento de los niños. El imputado es el bisabuelo de la niña por parte de la madre. Yo fui quien costeó todo sobre los daños psicológicos de la niña. La niña vivía con su madre y yo la veía todos los fines de semana, la niña no quería volver a donde su madre por lo que Chiche le hacía". Luego de hacer una valoración exhaustiva del contenido de las declaraciones transcrita en este párrafo, esta Corte considera que el tribunal a quo, contrario a lo expuesto en la apelación, actuó cónsono con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que la acusación se fundamentó en las declaraciones dadas ante el órgano correspondiente, y que además fueron reiterativas en todas las instancias correspondientes, esto es, a la hora del conocimiento de la medida de coerción, cuando se conoció la audiencia preliminar y por último por ante el tribunal del fondo; hechos que constituye una violación de los artículos 330, 333, letra c, del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes). Por lo que, sobre ese particular, entiende la alzada que por carecer de mérito el medio del recurso que se examina, se rechaza. En lo que tiene que ver con la solicitud contenida en otra parte del recurso de apelación, plantea el recurrente, que el juzgador de instancia no aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, en el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, pues dispone los artículos 330, 333, letra c, del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que el procesado hallado culpable de la violación de dichos artículos, abra de ser condenado a una pena que oscila entre 10 y 15 años de reclusión, y como se observa al haberlo condenado a cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspensivos los últimos dos (2) años y seis (6) meses de dicha pena privativa de libertad, resulta de toda evidencia que el juzgador de instancia actuó válidamente dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, por lo que no lleva razón el apelante y en consecuencia esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento, al igual que el recurso en termino generales se rechaza. En lo atinente al reclamo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación de que el juzgador de instancia no aplicó debidamente el artículo 341 del Código Penal dominicano, el cual señala lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Luego de leer los términos del referido artículo, validado con la sentencia de marras, queda evidenciado que el a quo actuó conforme lo dispone la ley dentro de los parámetros que lo sujetan al debido proceso, por lo que al no llevar razón el apelante, los méritos de su recuso se rechazan. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado de los recursos y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *El 13 del mes de junio del año 2022, alrededor de las (08:26 p.m.,), al lado del taller de ebanistería Nanito, Sector* [redacted]*, Provincia La Vega, el acusado* [redacted] *(a) Nanito, agredió física y psicológicamente a la menor de edad de 10 años de iniciales* [redacted]*. Al ser examinada la victima presentó: hematoma en región frontal derecha, laceración superficial en región frontal derecha, con una incapacidad de 7 días, según consta en el certificado médico legal núm. 2022-1397 de fecha 14/06/2022, emitido por la Dra.* [redacted]*, médico legista del Inacif. En la entrevista realizada la menor expresó: que estaba jugando la escondida, venia bajando la escalera de la*

casa donde estaba escondida (por el juego), el acusado [redacted] *(a) Nanito estaba en la escalera del medio, cuando ve a la víctima la agarró por la cabeza y la choco en la pared. La perito concluyó que la menor fue coherente en su relato y creíble.* ***b)*** *razón por la cual* [redacted] *(a) Nanito, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo que, La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00225, el 29 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Nanito, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, que típica y sanciona el abuso contra Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de una menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por* [redacted]*, por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión suspendidas en su totalidad, y al pago de una indemnización de 250,000 mil pesos;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente [redacted], en su único medio de casación, alega inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, además afirma que la sentencia impugnada

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

es manifiestamente infundada. A su juicio, la Corte *a qua* no respondió los agravios expuestos en su recurso de apelación, especialmente aquellos relacionados con la supuesta contradicción de las pruebas. Señala, además, que la Corte *a qua* incurrió en falta e Ilogicidad manifiesta en la motivación, al fundamentar su decisión en hechos, declaraciones y calificaciones jurídicas ajenas al caso, y que incluso erró al consignar el nombre de la menor, lo cual según afirma evidencia un análisis superficial del expediente.

4.3. Dada la solución que se dará al caso esta Sala se limitará al examen del aspecto invocado, consistente en que la Corte *a qua* no examinó ni respondió de manera motivada los agravios planteados por el recurrente, cuestión que, por su transcendencia, incidirá directamente en la solución que se le dará al presente recurso.

4.4. Del examen de la decisión impugnada, esta Corte de casación ha podido observar, que tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* basó su decisión en consideraciones provenientes de un proceso distinto al que nos ocupa. Hemos podido advertir que el recurrente Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Javier [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales a y b de la Ley núm. 136-03, por el hecho de que: *El 13 del mes de junio del año 2022, alrededor de las (08:26 p.m.,), al lado del taller de ebanistería Nanito, sector* [redacted]*, provincia La Vega, el acusado* [redacted] *(a) Nanito, agredió física y psicológicamente a la menor de edad de 10 años de iniciales* [redacted]*. Al ser examinada la víctima presentó: hematoma en región frontal derecha, laceración superficial en región frontal derecha, con una incapacidad de 7 días, según consta en el certificado médico legal núm. 2022-1397 de fecha 14/06/2022, emitido por la Dra.* [redacted]*, médico legista del Inacif. En la entrevista realizada la menor expresó: que estaba jugando la escondida, venia bajando la escalera de la casa donde estaba escondida (por el juego), el acusado* [redacted] *(a) Nanito estaba en la escalera del medio, cuando ve a la víctima la agarró por la cabeza y la choco en la pared. La perito concluyó que la menor fue coherente en su relato y creíble*. Sin embargo, al responder a los agravios del recurso de apelación, la Corte describe hechos, pruebas, calificación jurídica y pena que no corresponden al de la especie.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.5. En su motivación, la Corte afirma reiteradamente que la víctima [redacted]. de 7 años, es la afectada en el proceso, cuando en realidad la víctima es [redacted]. de 10 años. Asimismo, afirma que los hechos se subsumen en agresión sexual incestuosa, describiendo la supuesta forma en que esta se produjo, pese a que el imputado fue condenado por el hecho de agredir físicamente a la menor, golpeándola contra una pared por haber entrado a su propiedad.

4.6. La Corte también refiere pruebas ajenas al expediente, incluyendo un supuesto testigo, lo que evidencia que los agravios del recurrente quedaron sin respuesta efectiva, y, por tanto, requieren un nuevo examen por un tribunal distinto al que dictó la decisión que se impugna.

4.7. Nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos; Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario.

4.8. Que habiendo constatado el vicio supra indicado procede casar con envío la sentencia recurrida a fin de que la Sala de la Corte conformada de manera distinta realice un nuevo examen del recurso y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes.

4.9. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. El inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de enviar el asunto a la corte de donde proceda la decisión cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conformada de manera diferente, para que proceda conforme se indica en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0151-2018-EPEN-00004
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales ya anotadas, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. y el imputado [redacted], a través de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], de fecha 03de diciembre del 2024, contra la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002 de fecha 23 del mes de julio del año 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. **CUARTO**: Manda a que una copia de la presente sentencia sea notifica a la juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Juan. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0151-2024-SSEN-00002, de fecha 23 del mes de julio de 2024, en el aspecto penal, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar los artículos 220,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, a tres (3) meses de prisión, suspendiendo esta condicionalmente sin necesidad de ejecución de esta pena, así como que el mismo se presente a la escuela de la localidad a bajar la bandera. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito. Declaró la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora.

1.3. En fecha 11 de agosto de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Juan de la Maguana, un escrito de defensa y contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02093, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos; y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], así como sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, por sí y por el Lcdo. [redacted] y Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Hay dos recursos. Nos vamos a referir al recurso de fecha 11 de agosto de 2025; en cuanto al fondo, que esta Segunda Sala declare con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y sea revocada en todas sus*

partes y consecuencias legales. Segundo: Que en caso de que esta corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en el recurso, la sentencia recurrida, que reposa en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, esta corte case o revoca en todas sus partes dicha sentencia de igual forma, que case el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación por haber realizado a la Corte una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación. [sic]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente, *que sean acogida todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestros recursos de casación de fecha 4 de agosto de 2025, las cuales versan de manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la SCJ*

constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditadas y reiteradas en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales. [sic]

1.5.3. El Dr. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *primero: Declarar inadmisible ambos recursos de casación y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el*

aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 3 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los vicios alegados, pues el recurso interpuesto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal para prosperar por no configurarse los vicios denunciados ni evidenciarse violación a normas legales. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora

2.1. El imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Art. 426, ordinal 3ro.: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa, ante la violación a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. [sic]*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación. Sucede que, la teoría del caso propuesta por el M. P., se resume en que supuestamente el imputado impactó por la parte trasera a la motocicleta, por circunstancias aún pendiente de esclarecer; Sucede que, contrario a la teoría planteada por el órgano acusador, la defensa proponía que la víctima debía ser considerada como única responsable del evento, puesto que el elemento trascendente lo constituye en identificar lo siguiente: 1. De que, contrario a lo señalado por el M. P., no es la misma testigo quien indica que la maniobra de defensa la ejecuta el conductor de la motocicleta; 2. De que, al ser quien ejecuta un cambio de carril, es obvio que no hay maniobra que coloque al imputado en necesidad de ocupar el otro carril; 3. Por lo anterior, a pesar de que ni es parte de la calificación jurídica, la responsabilidad radica en determinar quien hizo un uso inadecuado del manejo entre carriles según los términos del artículo. 250 de la Ley núm. 63-17; sucede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, respecto a los señalamientos consignados, esta alzada debe comprobar lo siguiente: Sucede que, constituye un elemento no controvertido de que la decisión debe estar en perfecta armonía con lo que recoge el requerimiento de acusación, para evitar así lesionar el derecho de defensa; Sucede que, dentro de la imputación fáctica, cabe determinar de que ciertamente el imputado haya tenido necesidad de ocupar el carril que no le corresponde; Que para determinar ello, debe necesariamente ponderarse los detalles de las declaraciones ofertadas por los testigos; Que por lo anterior, cabe invitar a la SCJ a comprobar lo narrado por la testigo a cargo. Sucede que, por lo anterior, sede judicial ha incurrido en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de nuestra SCJ; a saber: Evidentemente han dejado a los instanciados en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacerle responsable de un tipo penal no validado en la instrucción; Evidentemente de que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo incluso en clara labor de desnaturalización; Que por lo anterior, ya la responsabilidad en el caso radica sencillamente en identificar finalmente cuál de los conductores va al carril opuesto; según las previsiones del artículo 250 de la Ley núm. 63-17; Que lo anterior sería de conocimiento público; sin embargo, tampoco fue considerado el hecho de que la víctima no conocía de lo anterior, puesto que conducía sin estar autorizado para ella, la que constituye un tipo penal castigado por los artículo 199 y siguientes de la ley. Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de las pruebas que le fueron suministradas en perjuicio de la decisión recurrida, en resumida cuenta por lo siguiente: Porque lo narrado por lo víctima y su testigo no es posible de armonizar en el sentido de lo presencia de los vehículos;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Porque incluso, el mismo reconoce de su falta y ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte a quo. [sic]*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora de turno. La decisión de la juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; destacar que la Corte a qua nuevamente recurre a fórmulas genéricas que desconocen el principio consagrado en el Art. 24 del CPP. [sic]*

2.4. En sustento del tercer medio o agravio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Sucede que, ante la Corte a qua, los intimantes habían invitado a validar agravios contra la decisión contenidos todos en la instancia de apelación parcialmente considerada por la Corte a qua. Sucede que el art. 148 del CPP reza de la manera siguiente: […]. Vista las incidencias del caso, los recurrentes solicitaron a la alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso por las razones siguiente: Que no fueron promovidos aplazamientos como dilaciones innecesarias. Que evidentemente no hubo declaratoria en rebeldía. Visto los argumentos expuestos, esta alzada debe comprobar lo*

> *siguiente: Que los pedimentos ante la Corte a qua están contenidos en la pág. 5 de la decisión; Que dentro de los pedimentos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; Que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; Que no hubo participación y por consiguiente, no se propuso de parte de la recurrente excepciones dilatorias; De los señalamientos expuestos, es necesario inferir lo siguiente: Que constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; Que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la petición; Visto los argumentos expuestos, esta alzado debe comprobar lo siguiente: Que es un hecho grave, de que la alzada o las partes no puedan confirmar los argumentos de respuesta a la petición. Que también es grave de que no haya respuesta definitivamente al recurso promovido; Por las razones expresadas, entendemos que la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir sobre cada aspecto formulado. [sic]*

Sobre el recurso de [redacted], imputado y civilmente demandado

2.4. El imputado recurrente [redacted], invoca como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los*

> *artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo motivo****: La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]*

2.5. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa a dicho medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir, en falta de motivación y en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa del imputado. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor imputado y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] y de la víctima [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por la responsabilidad del imputado recurrente al que no le fue destruida su presunción de inocencia de la que está revestido por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y por mandato expreso del artículo 14 del Código Procesal Penal, pero aun así fue condenado por el tribunal de juicio de fondo y la condena confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones de los de los señores [redacted] y [redacted] fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumplen con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en sus testimonios la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas discutidos en el juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que sus declaraciones no tiene coherencia ni logicidad, y por tanto no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, por lo que no puede establecer de manera concordante como ocurrieron los hechos ni que fuera el imputado quien impactara a la víctima, ni las circunstancias reales del mismo, que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir y no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente del conductor y víctima se haya reflejado en las condenas establecidas por el tribunal de juicio de fondo y confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme a la sana crítica, pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones de los artículos 13, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal, violaciones en la que incurrió el juez de fondo y al confirmar el aspecto penal de la sentencia ratificando la condena al imputado recurrente de manera arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho, cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, confirmando una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desprende de las menciones hechas por la Corte a qua de la sentencia de primer grado, hecho en el cual no fue tomado en cuenta la falta de la víctima por el tribunal del juicio de fondo ni por la Corte a qua, ya que no se probó que el imputado haya sido el único responsable del accidente y no quedó probado más allá de toda duda razonada que haya sido quien cometiera la falta que generó el accidente, así como tampoco los medios de pruebas valorados no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente ni sentencia condenatoria en su contra, como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar la sentencia que fue objeto de la apelación. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en una mala aplicación de la ley y del derecho en una violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni verifico las pruebas valoradas y ponderadas incorrectamente por el tribunal de primer grado de juicio de fondo, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación activa de la víctima que influyó para que se produzca el accidente y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en violación al debido proceso que se sostiene en los principios de contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni pondero en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por la víctima, a lo que estaba obligada la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley y solo se limitó a realizar una transcripción de la motivaciones de la sentencia de primer grado, de las conclusiones de la parte en litis y a transcribir fragmentos de los medios del recurso de apelación. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y dicto una sentencia manifiestamente infundada en una falta de motivación y omisión y falta de estatuir que se traduce en una violación al derecho de defensa y en una denegación de justicia, pues no dio respuesta adecuada al primer medio del recurso, incurriendo con esto en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales y constitucionales del imputado recurrente como lo son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la seguridad personal, al derecho a la igualdad entre las partes, que están protegidos por las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que

en la Corte a qua respecto a la conducta imprudente de la víctima solo se limitó a reproducir la motivación de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, en una mala aplicación de la ley y del derecho, toda vez que quedo comprobado en el juicio de fondo que el conductor de la motocicleta y víctima del accidente conducía en violación a la ley, sin licencia de conducir que es la que le da la autorización legal para transitar y conducir vehículos de motor en la vía pública, lo que precisa que no sabía conducir y esto constituyó la causa generadora del accidente, sin casco protector obligatorio por ley, y una ilegalidad en la que conducía la victima que configura un patrón de falta y una ilegalidad, no puede dar derecho a una legalidad como lo ha hecho la Corte a qua que con su accionar desmedido ha violado los principio de legalidad, de seguridad jurídica y el estado de derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y a establecer que en la sentencia recurrida no están contenidos los vicios denunciados en el recurso incoado, pero no valoró ni enuncio, ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y no dio contestación a los fundamentos del recurso de apelación y conclusiones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *instancia que lo sostienen y que fueron oralizada por ante la Corte a qua que solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que la sentencia no está bien fundamentada en hecho y derecho, pues en la sentencia confirmada no existe una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, no se aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, donde la sentencia de la Corte a quo no contiene una motivada detallada, coherente ni precisa sobre lo confirmado por el efecto del recurso de apelación, hecho en cual no quedó probado que la causa generadora del accidente fuera la conducta imprudente de la parte [redacted], el cual manejaba su vehículo de manera adecuada y prudente sin incurrir en conducción temeraria ni descuida ni en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de conducción en las vías públicas, el cual no incurrió en falta de diligencia ni creó un riesgo no permitido, ni afectó la seguridad de la víctima, pues no provoco la colisión, como sostiene erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley. [sic]*

2.6. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el imputado cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado. Que la Corte a qua para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, el cual fue desarrollado ampliamente y de manera extensa en la instancia que lo contiene y la solución pretendida como conclusiones, solo se limitó rechazarlo de manera infundada, en una simpleza y en una mala aplicación del derecho, porque al entender de la Corte a qua el juez a quo valora de manera correcta el daño moral y material; que la motivación establecida para confirmar la condena indemnizatoria no es más que una falta de cumplimiento del deber que tenía la Corte a qua, dado que su deber era establecer si el juez a quo obró de manera correcta o no al fijar la indemnización por daños morales y materiales en un monto conjunto. Que la sanción civil confirmada por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a qua, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, dado que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso por qué confirmo la condena civil por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted], por reparación de daños morales y materiales, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], exponen como Primer motivo: Violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, el quebrantamiento u omisión*

deformas sustanciales de los actos, que ocasionan la indefensión. Que como fundamento de su acción recursoria los recurrentes exponen: […] Que luego del análisis realizado a los medios de impugnación denunciados por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el imputado [redacted], los cuales sostienen en su primer medio entre otras cosas que, en la sentencia recurrida existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, de igual modo le atribuye a la sentencia recurrida falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral, sigue argumentando el recurrente, que el juez del Tribunal a quo, da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], la cual ha manifestado que ni siquiera recuerda el color del vehículo en el accidente, que no recuerda la fecha y no ha podido establecer sin duda razonable cual es la causa real del accidente. Que, del análisis de este primer medio de impugnación, así como de la sentencia recurrida, advierte esta corte que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo verifica esta corte que el imputado, hoy recurrente hizo uso de su derecho constitucional a declarar, por lo que este argumento carece de sustentación; otro argumento de los recurrentes para sustentar este primer medio de impugnación, es referente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], a quien los recurrentes le atribuyen ilogicidad a sus declaraciones. Sobre este alegato se precisa decir lo siguiente: Que en el numeral 21, de la página 13 el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titula, "Valoración de las pruebas" que dentro de esas pruebas en el numeral 32, página 16 de la sentencia apelada, se hace constar las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas: Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (Cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde el iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado. Que en lo referente a este testimonio y conforme se hace constar en la sentencia apelada en los numerales 34 y 35 de la página 17, establece la juez del Tribunal a quo, en cuanto al mismo, que es un testimonio confiable de tipo presencial del accidente, procediendo a valorar de manera conjunta las pruebas ofertada, estableciendo lo siguiente: Este tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal

derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente. Que de lo expuesto precedentemente se desprende, que el Tribunal a quo, deja claramente establecido que la conclusión a la que llego no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como señalan los recurrentes; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, conforme se establece en el numeral 35, página 17 de la sentencia atacada, en el cual establece: Que el tribunal es de criterio que las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante constituida en actor civil cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente por lo que resultan idóneas para forjar la convicción de este tribunal derivándose del análisis de estas su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica que corresponda; que establecida así las cosas por el Tribunal a quo, procede rechazar este argumento; otra de la queja que conforman el primer medio de impugnación es que él tribunal otorgo valor probatorio a las pruebas certificantes y a los testigos sin establecer en que consiste la falta y sin evaluar la participación activa de la víctima, sobre este argumento, verifica esta corte que en el considerando 24, página 14 la juez establece de manera clara y precisa el valor conferido al acta policial sobre accidente de tránsito, señalando sobre la misma que esa prueba es suficiente para el tribunal comprobar que ciertamente ocurrió el accidente de tránsito al que hace alusión el Ministerio Público y el acusador privado en su acusación, así como el lugar, hora, día, mes y año, el tipo de vehículo, y que el mismo era conducido por el imputado [redacted], detallando de igual modo las lesiones que conforme al certificado médico legal presenta el nombrado [redacted]. Que siguiendo con el

orden precedente establece la juez del primer grado, en cuanto al certificado médico legal, que le otorga valor probatorio, pues logra establecer la magnitud del daño sufrido por la víctima directa y que lo mismos han sido causado producto del accidente en cuestión, de igual modo sigue señalando la juez que las demás pruebas sometidas al debate e incorporada al juicio por su lectura como son: copia fotostática de receta, de imágenes, facturas de medicamentos, fotografía de operación realizada a la víctima, estudio realizado a la víctima, y monto a pagar, y los medicamentos que debe tomar por los daños provocados en razón del accidente, también fue valorada una copia de marbete de seguro Pepín, copia de matrícula de vehículo, y copia de licencia de conducir. Que al tribunal valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica le permitió establecer la responsabilidad penal de imputado, contrario a lo denunciado por los recurrentes; pudiendo verificar esta corte que a partir del considerando 36, página17, de manera precisa en la letra c) se establece, Que el accidente en cuestión se produjo cuando el imputado [redacted], conducía el vehículo tipo camión antes descrito por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesaria para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], que ha quedado comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata, se produjo por la imprudencia del señor [redacted], quien conduce de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República dominicana, por lo que este segundo argumento de los recurrentes se descarta, y como vía de consecuencia se rechaza el primer medio de impugnación por no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados. En cuanto al segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de impugnación, los recurrentes alegan que la sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, ya que otorga una alta suma de dinero a los querellantes, tanto por las supuestas lesiones como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], señala sobre este aspecto que el poder soberano del juez debe ser prudente; de igual modo señala ilogicidad manifiesta ante el planteamiento de la extinción de la acción penal en virtud de la duración máxima del proceso, el juez sin ningún motivo ante el planteamiento serio y sobre base legal presentado por la defensa, el mismo se reserva el fallo y posteriormente sin motivo serio o base legal rechaza el mismo, continua denunciando el recurrente que también existe ilogicidad en la sentencia, ya que a pesar de que el motorista no porta casco protector y recibe parte de los golpes en la cabeza, fruto de su propia falta y violando los más elementales principio de la conducción con casco protector, y muy a pesar de esta falta el juzgador no analiza esta conducta, de igual modo señala como ilogicidad manifiesta el hecho de que no se hace una valoración de la conducta de la víctima, a pesar de las circunstancia en la que ocurren los hechos, en donde claramente se evidencia una falta de la víctima. Que para responder este segundo medio de impugnación es preciso señalar y dejar claramente establecido, y contrario a lo señalado por el recurrente en su primer argumento en donde señala el otorgamiento de una alta suma de dinero tanto por las supuesta lesiones, así como por el fallecimiento en favor de los señores [redacted], que en el caso de la especie, y conforme a la sentencia recurrida, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicio morales y materiales sufrido por él, en este caso no hubo fallecimiento como señalan los recurrentes en su primer argumento; establecido esto; pasamos a analizar lo referente

al monto de la indemnización acordada considerada muy alta por los recurrentes. Que como justificación al monto impuesto señala la juez del tribunal a-quo en los considerandos 58, página 21, y 59 pagina 22 lo siguiente: Que, respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente, (B. J.740.1851; [redacted].741.1938; [redacted].744.2862 y [redacted].807.222) en el considerando 59, señala: Que de lo anterior se evidencia que concurren en la especie los requisitos de lugar para que se configure la responsabilidad civil. En tal virtud este tribunal considera razonable y proporcional condenar al señor [redacted], en su condición de imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de los tipos penales perpetrados por el señor [redacted]. Que siguiendo con lo anteriormente expuesto ha sido reiterada en distintas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la ocurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la comprobación de la ocurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de casación, salvo desnaturalización y en caso de demanda en responsabilidad civil nacidas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colisión entre vehículos de motor, como en la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales entre otros; Que en esas atenciones verifica esta corte que la juez del Tribunal a quo, dejo claramente establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del imputado en el considerando 54, página 21 de la sentencia apelada, por lo que procede rechazar este argumento; En cuanto alegan los recurrentes que existe ilogicidad en el planteamiento de la extinción de la acción, comprueba esta alzada que el planteamiento ante el tribunal de primer grado fue de prescripción. Que sobre el citado pedimento el Tribunal a quo, de manera precisa y coherente como se puede verificar en los numerales 6, 7, 8, página 9, y numeral 9 de la página 10, previo hacer una cronología desde la fecha de la ocurrencia del accidente, de igual modo señala las fechas de las acciones del Ministerio Público, así como de la parte querellante constituida en actor civil, rechaza el planteamiento en razón de que la parte querellante deposito en tiempo hábil su querella, que entiende esta corte que la ilogicidad que denuncian los recurrente no se encuentra presente, por lo que este argumento al carecer de sustentación procede sea desestimado, y consecuentemente este segundo medio de impugnación. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juez del primer grado dejo claramente determinar la situación jurídica del proceso, estructuro una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y, considerando además esta corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios denunciados carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de prelación, esto es, en primer orden será decidido el tercero de ellos, donde se invoca la extinción del proceso, y, por tanto, debe ser resuelto previo al fondo del asunto.

4.2. En el referido medio de casación, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua*, la violación al derecho de defensa, ante la transgresión a las reglas de contradicción, publicidad e inmediación del juicio. Señalan los recurrentes, que vistas las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, le solicitaron a dicha alzada que declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo de duración máxima del mismo. Aluden los reclamantes, que esta Segunda Sala debe comprobar lo siguiente: que los pedimentos ante la Corte *a qua* están contenidos en la página 5 de la decisión; que dentro de estos justamente está la declaratoria de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima; que es un elemento incontrovertido la imposibilidad de que se haya declarado en rebeldía el imputado; que no hubo participación y, por consiguiente, no se propuso de parte de los recurrentes excepciones dilatorias. Y que, constituye un hecho no controvertido la petición de extinción formulada; que igualmente está fuera de discusión que no hay ponderación sobre la misma.

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente, la defensa de los recurrentes solicitó en sus conclusiones formales ante la Corte *a qua* que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, en virtud de que el accidente de que se trata ocurrió el 23 de agosto de 2017 y el conocimiento de la medida de coerción el 20 de agosto de 2018, y que a la fecha del conocimiento ante la corte solo faltaban dos (2) meses para cumplirse siete (7) años; y que dicha alzada omitió pronunciarse. En tal virtud, al ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.5. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica; actuación procesal que en el presente caso dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), tal y como aducen los reclamantes.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal (aplicable al caso que nos ocupa), expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;*

refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[2].

4.9. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 20 de agosto de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado recurrente.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del referido código, el

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

cual, al momento de dictarse la presente sentencia, el proceso tiene siete (7) años y tres (3) meses de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.12. Partiendo de lo anterior, resulta necesario hacer la cronología correspondiente, y a tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a**) que en fecha 20 de agosto de 2018, le fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted], consistente en garantía económica y presentación periódica; **b**) en fecha 20 de marzo de 2020, la víctima [redacted], través de sus representantes legales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; **c)** en fecha 27 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicho imputado; **d)** en fecha 21 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el referido imputado; **e)** que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hondo Valle, fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 24 de agosto de 2023, la cual fue suspendida para el 26 de septiembre de 2023, a fin de que esté presente el Ministerio Público y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados del actor civil y querellante; audiencia que también fue aplazada para el 27 de octubre de 2023, a los fines de que esté presente el Ministerio Público, y citar a la testigo [redacted]; la cual también fue suspendida para el 24 de noviembre de 2023, a fin de concretizar un acuerdo entre las partes, siendo suspendida la audiencia por este mismo motivo en cuatro ocasiones más; luego la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2024, fue aplazada para el 11 de junio de 2024, a fin de que se presente el abogado constituido en el actor civil y querellante, la cual también fue suspendida para el 23 de julio de 2024, a fin de que el abogado de la parte imputada tome conocimiento del expediente, esto en aplicación de los artículos 2 y 12 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre solución de conflicto e igualdad entre las partes; concluyendo el juicio de fondo en esta última fecha, fijando la lectura integral de la misma para el día 30 de julio de 2024, resultando culpable el imputado [redacted] y condenado a la pena de tres (3) meses de prisión suspensiva, cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, más el pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima [redacted]; **f)** que no conforme con esta decisión, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación en fecha 3 de diciembre de 2024, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Juan de la Maguana, quien celebró dos audiencias, y en la última de fecha 5 de junio de 2025, fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra de la decisión para el 3 de julio del 2025, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; **g)** en fecha 4 de agosto de 2025, el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia; y en fecha 11 de agosto de 2025, también lo hizo el imputado [redacted]; cuyos recursos son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.13. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 20 de agosto de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce (12) meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora -actuales recurrentes- contra la sentencia que les condenó tanto en materia penal como civil.

4.14. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso, tuvieron lugar en dos momentos, uno de ellos, el tiempo que duraron las partes persecutoras para presentar acusación, pues, en el caso del querellante lo

hizo luego de un (1) año y siete (7) meses después de la imposición de la medida de coerción (20/3/2020), y el Ministerio Público lo hizo dos (2) años y ocho (8) meses después (27/4/2021); y el segundo de ellos, el tiempo que duró el proceso para ser conocido el fondo del asunto, aproximadamente un (1) año, donde como se ha visto, se celebraron varias audiencias, siendo suspendidas en su mayoría a los fines de que las partes pudieron concretar un acuerdo, el cual finalmente no se dio. De igual modo, se destaca, que la acusación presentada por el querellante coincidió con la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo.

4.15. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. Que, no obstante, el tiempo para la presentación de la acusación por parte de la víctima constituida en querellante y actor civil, y del Ministerio Público, en la especie se constata que, el presente caso, englobando la instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión.

4.18. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 20 de agosto de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (7 años y 3 meses aproximadamente), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos; por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte

imputada, entiende esta Alzada, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y con ello el tercer medio de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora.

4.19. Una vez contestado el medio relativo a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los dos medios de casación restantes propuestos por el imputado y la compañía de seguros.

4.20. En el primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada. En relación al agravio planteado, este Tribunal tiene a bien destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.21. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.22. Resaltado lo anterior, precisamos, que tal y como se verifica en el primer medio de casación planteado por el imputado y la compañía de seguros, estos invocan como agravio, *desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada*, iniciando el desarrollo del mismo haciendo alusión a la teoría presentada por el Ministerio Público en el

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

caso que nos ocupa, señalando que contrario a esta, su defensa proponía que la víctima era la única responsable de la ocurrencia del accidente, así como otras cuestiones relacionadas a la testigo a cargo y las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin hacer ningún cuestionamiento directo a la Corte *a qua*, sino que invita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a comprobar lo narrado por la testigo a cargo.

4.23. Aluden también los recurrentes en el referido medio, que la Corte *a qua* incurrió en las siguientes irregularidades que ameritan la intervención de este tribunal de alzada, a saber: que los dejó en un completo estado de indefensión, al no respetarse el principio de legalidad y hacer responsable al imputado de un tipo penal no validado en la instrucción; que no fue valorado en su justa dimensión el hecho narrado por la testigo, incurriendo en clara labor de desnaturalización, porque lo narrado por la víctima y dicha testigo no es posible de armonizar en el sentido de la presencia de los vehículos, en virtud de que la misma víctima reconoce de su falta y que ni siquiera esa admisión fue valorada por la Corte *a qua*.

4.24. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no lleva razón en el vicio alegado respecto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* dio razones suficientes del

porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de juicio, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., lo que le llevó a concluir que dicha decisión contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales se detallan en el fallo apelado.

4.25. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con la respuesta al primer medio de apelación planteado, relativo a *la violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,* el cual fue sustentado en que la sentencia apelada existen violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, que además, en la misma se incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral; de igual manera fue cuestionado, que el juez del Tribunal *a quo,* da valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], cuando a juicio de los reclamantes, manifestó que ni siquiera recuerda el color del vehículo envuelto en el accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no recuerda la fecha y que no pudo establecer sin duda razonable cuál es la causa real del accidente.

4.26. Sobre el referido medio de apelación, la Corte *a qua* señaló, haber advertido en la sentencia apelada, que el juicio se celebró conforme a las normas relativas al debido proceso, que el imputado tuvo una representación legal, quien tuvo la oportunidad de presentar incidentes, así como intervenir en el proceso conforme a las reglas establecidas, y hacer sus alegatos finales y conclusiones; de igual modo la corte verificó que el imputado, hizo uso de su derecho constitucional a declarar, y que, por tanto, dicho argumento carecía de sustentación.

4.27. En cuanto al aspecto invocado por los recurrentes en ese entonces apelantes, referente al testimonio de la señora [redacted], los jueces de segundo grado procedieron a examinar sus declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado; quien manifestó: *Yo fui convocada en el día de hoy y he venido otras veces antes porque soy testigo de este caso, este caso se trata del accidente ocurrido en ese tiempo que ya va para siete años aproximadamente, ese accidente ocurrió entre cariñosamente el señor Manuel y Ñon (cándido) el papel que yo jugué vuelvo y reitero, porque precisamente yo fui la persona que partí desde aquí en la ambulancia con ellos dos hacia el hospital de San Juan, ese accidente se originó en la fuente de aquí de Hondo Valle, cerca de la escuela primaria, claro que si los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de vehículo envuelto en el accidente son camión y motor, el camión estaba conducido por Cándido y el motor esta conducido por Manuel, pude ver el accidente, Cándido iba de aquí para allá y Manuel viene de allá para acá, hay dos vehículos por donde Manuel debe defenderse, entonces no fue posible defenderse y hubo un accidente, chocando con el hermano Cándido, el no pudo defenderse por el espacio por donde él iba a caminar estaba obstaculizado tuvo que tratar de defenderse yéndose al otro lado que es lo que realmente cuando se anda a una alta velocidad pues démosle gracias a Dios que está vivo, no vi que obstruía a Cándido a pasar de su lado; testimonio sobre el cual, tal y como constató la corte, al ser valorado por el tribunal de primera instancia fue considerado como un testimonio confiable de tipo presencial del accidente; unido al testimonio de la víctima directa de los hechos [redacted], y las cuales le sirvieron de sustento para tomar su decisión.

4.28. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado advirtieron en la sentencia apelada, que el juez de la inmediación procedió a valorar de manera conjunta las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, estableciendo en tal sentido, que las mismas cumplen con la legalidad prevista en la norma procesal vigente, por lo que le resultaron idóneas para forjar su convicción, derivando del análisis de dichas prueba su valor individual y conjunta para la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente,

respecto a la responsabilidad penal de imputado [redacted] en el accidente de tránsito de que se trata; pudiendo verificar dicha alzada, que el juzgador de primer grado de manera precisa establece en su decisión, que dicho siniestro se produjo cuando el imputado conducía el vehículo tipo camión por la carretera Hondo Valle con Rancho la Guardia, sin las precauciones necesarias para evitar la colisión, provocando así impactar a la víctima señor [redacted], quedando comprobado que la falta generadora del accidente se produjo por la imprudencia del citado imputado, quien conducía de manera temeraria el vehículo tipo camión, sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito Y Seguridad Vial de la Republica Dominicana; sin que se advirtiera falta alguna atribuible a la víctima.

4.29. Lo anteriormente expuesto, le permitió inferir a la corte, que el Tribunal *a quo*, dejó claramente establecido que la conclusión a la que llegó no fue el resultado únicamente de la valoración dada a las declaraciones de la testigo [redacted], como fue señalado por los recurrentes ante esta instancia judicial; sino que fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al debate, lo que dio como resultado la responsabilidad penal del imputado Cándido

[redacted] al haber incurrido en la falta generadora del accidente de que se trata.

4.30. Contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de la prueba; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado [redacted], y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 302 y 303, numeral 4 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.31. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.32. En el segundo medio o agravio, el imputado y la compañía aseguradora alegan que los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado resultan infundados, en desconocimiento del precedente vinculante dado por la Suprema Corte de Justicia. Agregan los recurrentes, que los jueces de la corte no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonables las indemnizaciones, limitándose a emplear fórmulas genéricas, al señalar como argumento único que los daños morales quedan a la libre valoración de la juzgadora

de turno. Agregan los reclamantes, que la decisión de la juez *a quo* deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo el hecho. Que, este medio resulta coincidente con el segundo medio de casación planteado por el recurrente [redacted], razón por la cual serán analizados de manera conjunta.

4.33. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre el reclamo invocado respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primera instancia, le aclararon a los recurrentes, que en la especie, y conforme a la sentencia apelada, la indemnización acordada a la víctima [redacted] fue por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, es decir, que en este caso no hubo fallecimiento como fue señalado de manera errónea por los apelantes ante el grado de apelación.

4.34. Precisado lo anterior, la corte procedió a analizar si el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado resultaba muy alto como le fue impugnado; señalando en tal sentido, que dicho tribunal lo justificó, haciendo acopio a la jurisprudencia constante, en el sentido de que, en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; que, tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente.

En ese tenor, los jueces de segundo grado consideraron razonable y proporcional la condena civil impuesta al imputado [redacted], en su condición de imputado, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios resultantes del accidente de tránsito ocurrido como consecuencia de la falta perpetrada por dicho imputado; razón por la cual dichos juzgadores consideraron justo confirmar dicho monto.

4.35. Que, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de la víctima, consistente en la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.36. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como

límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie, la suma acordada de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor del querellante [redacted], resulta desproporcional, pues, según el certificado médico aportado como prueba en el proceso, de fecha 16 de mayo de 2018, expedido por el médico legista [redacted], con exequatur 199-12, de Comendador-Elías Piña; da constancia de que las lesiones sufridas por este consistieron en *fractura de la pierna derecha, cicatriz de cirugía realizada por ortopedia tipo reducción a cielo abierto para fijar material de osteosíntesis tipo placa paciente utiliza 2 muletas para poder caminar;* de lo cual se infiere, que estas lesiones no causaron lesión permanente.

4.37. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de

proporcionalidad y racionalidad. En tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de quinientos mil (RD$500,000.0) pesos, al entenderlo como justo y proporcional a los daños causados; lo que da lugar a que sean acogidos el segundo medio invocado por los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted], analizados de manera conjunta.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted], imputado y civilmente demandado

4.38. En el primer medio de casación planteado, el imputado cuestiona de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alega, que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, y en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, ya que, a su entender, dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado.

4.39. Que, contrario a lo argüido por el imputado [redacted], la Corte *a qua* no faltó a su deber de motivar ya que, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación invocado por dicho imputado junto a la compañía de seguros, la alzada le dio respuesta a los argumentos invocados en el recurso que le apoderó, tal cual se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, sin limitarse a transcribir la fundamentación contenida en la sentencia apelada, sino que dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por el tribunal de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado [redacted], y no de la víctima conductor de la motocicleta, lo cual fue demostrado por los diversos elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante.

4.40. En adición a lo anterior se precisa, que si bien es cierto, los jueces de segundo grado transcribieron parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, la Corte *a qua* examinó las denuncias realizadas por los apelantes en los únicos medios de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el imputado recurrente en casación.

4.41. Que, como hemos dicho al analizar el primer recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía de seguros, en el presente caso, quedó probado a través de la correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, de igual modo quedó evidenciado que los tribunales inferiores no incurrieron en desnaturalización de las pruebas ni de los hechos, como tampoco en violación al debido proceso de ley en perjuicio del imputado [redacted]; de ahí que procede rechazar el primer medio de casación planteado por el imputado al no evidenciarse la falta de motivación alegada.

4.42. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación que nos ocupan, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.
>
> **Segundo**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente la sentencia del caso, y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por su hecho personal, al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la

víctima [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente ocurrido.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1598

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la validez del recurso interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Publica Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia No. 371-03-2023-SSEN-00029 de fecha 15 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso propuesto y por lo tanto ratifica la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas procesales. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00029, el 15 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 2, acápite II código (9041) 9 letra d, 28 29, 34, 58 letras a) y b) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la incineración de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02216, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien dictar su propia decisión ordenando la imposición de la pena mínima de cinco (5) años bajo la modalidad de la pena suspendida total por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales*.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *al no demostrar violación normativa que afecte la validez de la sentencia impugnada ni aportar elementos que justifiquen la modificación del fallo emitido*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3.).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la respuesta del único medio presentado en el recurso de apelación presentado por el imputado* [redacted]*, Resulta que, en el único medio recursivo, el encartado* [redacted]*, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la falta de motivación en la sentencia, tomando como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parámetro la norma jurídica art. 40.16 de la Constitución dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una falta de motivación en virtud de que el motivo de la apelación de la sentencia de juicio versa en síntesis lo siguiente: "La sentencia objeto de impugnación incurre en violación de la Ley por inobservar una norma jurídica de carácter constitucional, es pues, el artículo 40.16 que reseña la función de la pena que está orientada hacia la "reeducación y reinserción social de la persona condenada". Así mismo planteamos, El imputado fue condenado a la pena de cinco años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, al no imponer al mismo la pena mínima bajo la modalidad suspensiva como la defensa técnica del recurrente había solicitado y cobre la cual la Corte no da una respuesta motivada […] Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de cinco (5) años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Considera esta segunda sala de corte que los jueces a-quo hicieron una aplicación correcta de los hechos imputados de las pruebas presentadas y por lo tanto de la pena aplicada al hecho en cuestión quienes motivaron en base a lo siguiente: "Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas a este proceso por el Ministerio Publico, específicamente las consistentes en el acta de allanamiento, el testimonio del fiscal actuante, así como la prueba material e ilustrativa, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con el artículo 338 del CPP y dijo este tribunal en su sentencia que de la valoración conjunta que el mismo realiza de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Publico" así quedó establecido el hecho atribuido más arriba al imputado. También señala el tribunal "La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, se trató de tráfico de sustancias controladas, se trata de una conducta de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". Además motivo el tribunal a-quo "...rechazando la solicitud accesoria de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que en el día ante un hecho grave en donde producto de una investigación se le practicó un allanamiento a la vivienda del imputado en donde se le ocupo sustancias controladas, pero no obstante dicha ocupación lo que quedó demostrado de toda duda razonable, el imputado no ha mostrado estar arrepentido de su accionar por ende no procede que sea beneficiado con esta modalidad de sanción, la cual es facultativa del tribunal para los casos que entienda que existen méritos lo que a consideración de la mayoría de este tribunal no procede a acoger este impedimento". Considera esta segunda sala de corte que lleva razón y merito el tribunal a-quo cuando decide la no aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que es una facultad que tiene el tribunal bajo ciertas condiciones otorgar la misma y bajo los parámetros legales que expresa el artículo 341 del Código Procesal Penal y que son los siguientes: 1. Que la condena lleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se colige que el recurrente difiere de la decisión impugnada al considerar que la Corte *a qua* incurrió en una equivocación al establecer que la sanción de 5 años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal retenido al imputado, de cara a la denuncia de falta de motivación en cuanto a la imposición de dicha pena en la sentencia de primer grado, donde se obviaron las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución y los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Estima el recurrente que por todo lo anterior debió imponerse la pena mínima bajo la modalidad suspensiva, tal y como fue solicitado por la defensa técnica y sobre la cual la alzada no ofreció una respuesta motivada.

4.2. Del examen realizado a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud elevada por la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena en su totalidad, precisó que en el caso concreto aun convergían los supuestos para otorgar dicha suspensión, a la luz de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 341 del Código Procesal Penal, tal concesión o beneficio es facultativo de los jueces, atendiendo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia constante dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación, refrendando así los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia, que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional de la pena en su totalidad, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta resultaba proporcional al hecho cometido, destacando que para su imposición fue tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad en general, el tipo de sustancia ocupada, cuya conducta debe ser sancionada para evitar repeticiones futuras, estimado la Corte *a qua* que en la especie el imputado tampoco ha mostrado una actitud de arrepentimiento frente a su accionar.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el

grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[1]

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, constata esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato relacionado con que no se valoraron ni aplicaron en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden

actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado en la categoría de traficante de la sustancia denominada cocaína quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una prisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años, confirmada por la Corte *a qua*; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.11. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que en la especie la Corte *a qua* plasmó las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente,

precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 2016-2021-EPEN-00066
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00402
Rc. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-14, Anamuya, Higüey; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte, núm. 133, sector [redacted], Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública del Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación, y ordena al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted] y el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Son dos instancias recursivas, sin embargo, solo hay una diferencia en cuanto al segundo petitorio, entonces voy a permitirme concluir de manera conjunta: Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado. Segundo: De manera conjunta, de no acoger los petitorios anteriores, disponer, según el artículo 427 numeral 2, letra b), del Código Procesal Penal, la*

celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistidos ambos imputados por la Defensa Pública. [sic]

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la responsabilidad del imputado, por lo que la corte hizo una correcta valoración de las pruebas, como de los hechos, por lo que carecen de fundamentos y objetividad los medios invocados en el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02130, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de diciembre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 2023, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público de la procuraduría fiscal de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], Isai [redacted], [redacted], Elche Giovanni Batista Castellanelli Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual mediante la resolución penal núm. 434-2023-SACO00102, de fecha 29 de

agosto de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], Isaí [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Bravant Mota Virdes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 13 de marzo de 2024, la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. [redacted]-5, localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 101, parte atrás, sector San Carlos, Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del código penal dominicano; en perjuicio de los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]; En consecuencia, se*

> *le condena a una sanción de Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel del Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondiente [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00328, el 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, defensora púbica adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Franklin; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Moreno y/o Marmolejo, ambos contra la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00036, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato*

> *Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados por sendos abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic]*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 744 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***Primer Medio**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano [redacted], expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]". ***Segundo Medio:*** *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].

4. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad* [redacted] *años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, sentencia no. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3, art. 24 del Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

5. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta, rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, la Corte a qua estableció que la condena de 10 años se ajusta a la violación de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, respecto al ciudadano* [redacted]*, expresando en su párrafo 10 parte in fine "La única hipótesis que resulta plausible que resulta a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder". La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia así realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. Por lo establecido anteriormente se entiende que tanto el tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua realizó una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales endilgados a los imputados; es por lo cual la Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación que establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos. Cuando nos dirigimos al artículo 386-1 del Código Penal dominicano, tipo penal que se le ha otorgado a este hecho, el mismo establece que "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se le haya ejecutado en lugar habilitado, o destinado para la habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República, […]. **Segundo Medio**: La Sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la sentencia de primer grado. Establecemos esto al verificar la sentencia penal núm. 334-2025-00328, en su párrafo 30, dispone que "La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida". A todas luces la Corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la Corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas. En lo que respecta especialmente al tipo penal de asociación de malhechores, esta corte no estableció la forma correcta de porque según la misma el tipo penal de asociación de malhechores, únicamente ha establecido en su párrafo 15 que "Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos subjetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vínculo, hacia la ciudad de Hato Mayor". La Corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con son conversaciones telefónicas. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte de Apelación, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3 (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación del imputado*** [redacted]**.** *Como se observa, la parte recurrente considera que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos, por lo que subsiste la duda sobre su responsabilidad penal, en razón de que ninguno de los testigos pudo ver al imputado cometiendo los hechos, es decir, robándose los retrovisores objeto del presente proceso. Si bien, ninguno de los testigos vio a los imputados cuando desmontaban los retrovisores*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustraídos de los vehículos de sus respectivos propietarios, lo cierto es que los referidos retrovisores y otros aditamentos de vehículos, fueron encontrados en la jeepeta en que se transportaba el recurrente y su acompañante, y que se trataba de dos individuos que en horas de la madrugada se dedicaban a sustraer ese tipo de pieza o parte de vehículos apartados, y que al ser perseguidos por la Policía Nacional les fueron ocupados dichos objetos. Las víctimas de dichos robo que fueron escuchadas como testigos, señores [redacted] y [redacted], dan fe de la ocurrencia de las referidas sustracciones ocurridas en su perjuicio, y el acta de registro de vehículo y las declaraciones de los agentes policiales que practicaron en el arresto, son suficientes para establecer que los retrovisores sustraídos estaban en poder y dominio de los imputados apresados, y habiéndose producido dicha ocupación momentos después de la sustracción, así como, por la hora de la madrugada en que se realizó dicho arresto, se descarta que terceros se los hayan entregados a éstos. Respecto del alegato de que no hubo individualización de cuál fue la participación del imputado [redacted] (a) Franklin en los hechos cometidos por éste y [redacted](a) Moreno y/o Marmolejo, resulta, que ambos se desplazaban en el mismo vehículo utilizado para sustraer los retrovisores de los vehículos apartados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, en horas de la madrugada, por lo que, se trata de coautores, pues ambos actuaban conforme a un plan común (mutuo acuerdo) y realizando una contribución esencial para la realización de esos hechos, de manera tal, que ambos tenían el dominio funcional de los referidos hechos, de manera tal, que lo realizado por uno se le puede atribuir al otro, siempre y cuando no exceda lo acordado previamente entre ellos, lo que no ocurre en la especie, por lo que pierde interés práctico el individualizar ,por ejemplo, cuál de estos conducía el

vehículo y cuál desmontaba los retrovisores, pues lo determinantes que esas acciones se llevaban a cabo en ejecución de un acuerdo mutuo. Por otra parte, el dato de si los retrovisores estaban en el asiento delantero del vehículo o en el baúl en nada cambia la situación de los hechos, pues lo determinante es que los mismos se encontraban en el vehículo en que se desplazaban ambos imputados, y por lo tanto, estaban bajo su dominio y control. En ese sentido, también carece de interés práctico el hecho de que los retrovisores no hayan sido ocupados en el cuerpo o en las ropas de los imputados, pues es normal que objetos de su tamaño y en la cantidad ocupada estuvieron en el vehículo, no en las manos o en las ropas de los encartados. Así mismo, el hecho de que no se hayan aportados imágenes o videos del momento de la ocurrencia de los robos no implica que estos no pudieran ser probados por otros elementos de convicción, pues hay que recordar que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 del Código Procesal Penal. No existe una explicación racional o lógica del por qué los encartados en el presente proceso tenían en su poder los retrovisores sustraídos momentos antes a varios vehículos aparcados en la vía pública de la ciudad de Hato Mayor, a penas momentos después de la sustracción de estos, sobre todo, tratándose de acciones llevadas a cabo en horas de la madrugada donde el tráfico lícito de este tipo de mercancía es nulo, y que, además, que emprendieran la huida al notar la presencia de la policía. La única hipótesis que resulta plausible a partir de los indicios que derivan de tales circunstancias es la de que dichos imputados fueron los autores de la sustracción de los retrovisores que fueron ocupados en su poder. La parte recurrente insiste en su afirmación de que los elementos de prueba no son suficientes para vincular al imputado [redacted] (a) Franklin con los hechos que se les atribuyen, a cuyo alegato ya esta corte se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha referido en ocasión del análisis del medio anterior, por lo que basta con reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el

sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la asociación de malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. Pág. 2428. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal a quo "para demostrar que se cometió un robo con violencia al tenor de lo previsto en el artículo 386.1 del Código Penal, el cual fue adecuado por el tribunal al notar que no se configuraban los elementos constitutivos del 385 del Código Penal", lo que, según la defensa, llama poderosamente a la atención que el tribunal se presta para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crear o ajustar tipos penales a una conducta cuando su único rol es fallar de manera objetiva e imparcial en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia; y de acuerdo a la coherencia de las pruebas aportadas", resulta, que es una obligación de los jueces del fondo otorgarle a los hechos su verdadera calificación jurídica, pues ello se lo exige el principio de legalidad, por lo que el tribunal a quo actuó correctamente al proceder de tal manera al comprobar que en la especie no se configuraba la violación al art. 385 del Código Penal porque no se había probado que alguno de los imputados llevara algún tipo de arma, considerando al respecto que el texto legal aplicable era el art. 381 del Código Penal, el cual sanciona el robo cometido de noche por dos o más personas, como ciertamente ocurrió. Por los motivos arriba expuestos, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado.

Recurso de apelación del imputado [redacted]. *Como se aprecia, la parte recurrente considera que en la especie no se configuraba el tipo penal de robo porque no se había demostrado la ajenidad de la cosa. Con relación al referido alegato basta con afirmar que, respecto del ladrón, la cosa es ajena desde el momento en que no le pertenezca, y que el hecho de que este se haya apoderado de manera fraudulenta o subrepticiamente de la misma, no lo convierte en poseedor legal, ni mucho menos, en propietario de esta. El robo se define como la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, por lo que para su configuración se requiere que haya habido una sustracción, que dicha sustracción sea fraudulenta (intención), que la cosa sustraída fraudulentamente sea mueble, y finalmente, que la cosa sustraída sea ajena. Como ya hemos dicho, con relación a este último elemento se debe tomar en cuenta que la cosa es ajena desde que no pertenece al ladrón. En ese sentido, como bien lo señala la doctrina, la ajenidad de la cosa es una condición negativa, "el agente no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el propietario de la cosa" pues "desde que sea constante que ella no pertenezca al prevenido, la cosa es ajena". En atención a lo arriba expuesto la duda que trata de sembrar la parte recurrente respecto de la ajenidad de los retrovisores sustraídos carece de interés, pues lo fundamental a tales fines es que la misma no pertenecía a los imputados que los sustrajeron y, por lo tanto, respecto de éstos, eran ajenos. Por los motivos expuestos, procede rechazar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundo. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 07/10/2022, a las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza, de este municipio, los cuales se desplazaban a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], vehículo en el que se le ocupó una (01) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (2) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912 y dentro de esos objetos encontrados se encontraban los retrovisores de los denunciantes [redacted] y [redacted]. Que en la instrucción de la causa ha quedado demostrada la participación de los señores [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo y [redacted] (a) Franklin, en los hechos que les imputan, que constituyen el crimen de robo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de las declaraciones de las víctimas y de los agentes de la Policía Nacional que depusieron como testigos, quienes han reconocido a los imputados como las personas que fueron arrestados fecha 07/10/2022, a las 4:40 a. m., en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, con retrovisores sustraídos, de tal modo, que a los juzgadores no les cabe la menor sombra de dudas de que los imputados son responsable del crimen de robo en el grado de autor, ya que estos realizaron los actos que describen este ilícito penal, ya que mismos realizaron los actos de sustracción de bienes que no le pertenecían. Que, respecto de esta acusación, solo se ha podido establecer como afectados los señores [redacted] y [redacted], los cuales han indicado en el tribunal que los imputados le sustrajeron los retrovisores de sus vehículos, que respecto del demás denunciante este tribunal no ha podido verificar que hayan sido víctima, ya que los mismos no se han presentado ante el tribunal para hacer señalamientos en contra de los imputados".[sic]. Calificación jurídica. Primero: Declara a los Imputados [redacted] (a) Moreno y/o Marmolejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad núm. [redacted], localizable en la calle Duarte, núm. 133, parte atrás sector [redacted], Santo Domingo y [redacted] (a) Franklin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-[redacted], domiciliado y [redacted]. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la

responsabilidad penal de los ahora recurrentes [redacted] (a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen con los hechos puestos a su cargo. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados [redacted](a) Franklin y [redacted] (a) Moreno o Marmolejo, el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1, del Código Penal dominicano, con las penas de 3 a 20 años de reclusión mayor el primero, y de 3 a 10 años de reclusión el segundo, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que, en virtud del principio del no cúmulo o adicción de penas, la sanción que corresponde es la más grave de estas, es decir, la primera. En ese sentido, la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta a los referidos imputados se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por estos, además de que, es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general. En la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una

> *adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida. Por los motivos antes expuestos, procede rechazar a los recursos de apelación de que se tratan, por improcedentes e infundados. [sic].*

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en ambos recursos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, los recurrentes [redacted] y [redacted], en el primer medio de sus recursos de casación, discrepan del fallo impugnado por haber confirmado una sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años, fundamentando, ambos recurrentes, su primer medio de casación en los motivos siguientes:

> *La Corte a qua al emitir la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, ratifica de forma completa la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; por lo que confirma la pena impuesta rechazando los medios establecidos por la parte recurrente. La Corte a qua se olvidó al igual que el tribunal de primera instancia de realizar una individualización de hechos e imputados, ya que no se le puede adjudicar a todos los imputados las mismas calificaciones jurídicas de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 1 del Código Penal dominicano sin antes realizar una correcta individualización. La Corte a qua emite una sentencia condenando a diez años de reclusión mayor, pudiendo imponer una sentencia menor a la impuesta, y que es la misma calificación establece un rango de 3 a 10 años, pues al no poder establecerse de manera real la violación al bien jurídico protegido, como es el caso de la especie que se trata de unos retrovisores, que hasta el momento no se ha probado la propiedad de estos, quedando en la mente la duda de la pertenencia real de tales objetos.*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En el caso, resulta importante destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

11. Que, la doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[3].

12. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes,

[2]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

con respecto a la pena de 10 años que les fue impuesta a los recurrentes, previo a su examen, es importante señalar, que los medios de pruebas testimoniales valorados por el tribunal de primer grado, para individualizar y declarar culpable a los imputados [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **b)** Testimonio de [redacted] [víctima]. **c)** [redacted] [agente actuante]. **d)** [redacted] [agente actuante].

13. Con respecto a la identificación e individualización de los imputados, hecha por los testigos a cargo y las victimas en el presente proceso, al deponer por ante el juez de la inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> *1) [redacted]. Estoy aquí por el robo de retrovisores, yo tenía un vehículo que le robaron los retrovisores, estaba parqueado debajo de la casa y en la noche o madrugada me lo robaron, era un Honda Accord 2018, en el sector Puerto Rico, detrás del play grande, me di cuenta porque la joven aquí me llamó en la mañana y me levanté, verifiqué el carro y me di cuenta, fui al cuartel y procedimos a poner la querella, yo puse la denuncia, denuncié el robo de los retrovisores. Denuncié a los ladrones, son esos dos de ahí, ya ellos estaban detenidos por eso supe, se recuperaron por la policía, se les ocuparon a ellos. 2) [redacted]. Vine por el robo de unos retrovisores de mi vehículo, mi jeepeta estaba parqueada en mi apartamento, el hecho fue el 07/10/2022, en el sector Puerto Rico, fue en la madrugada,*

una CRV 2015, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores, en la denuncia manifesté que me habían robado, si veo la denuncia la reconozco, (le muestran la denuncia) es la denuncia, está mi firma. Me devolvieron los retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos y cuando subí a la policía ya lo habían arrestados con los demás retrovisores, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala. 3) [redacted]. Si sé las razones, como testigo por caso de King y Francisco, de ellos dos, bueno de que en la noche de eso de las 4 de la mañana, nos llamaron mediante llamada telefónica, que se estaba efectuando el robo de retrovisores, de vehículos por punta de Garza, nos dividimos en diferentes lugares, con el Sgto. Apolinar, por el sector Punta de Garza y Puerto Rico y hacemos contacto con ellos, ellos andaban en una Jeepeta marca Kia. En el momento que nosotros pasamos por una calle, había uno que estaba desmostado de la Jeepeta y el otro se quedó escondido en la Jeepeta, nosotros cruzamos y desviamos, cuando le caímos atrás se pararon en un puente que estaba en construcción y se enchivan, nos tiramos lo revisamos, el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, que abrimos encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás, ahí se llenó registro de vehículo, flagrante y registro de personas, lo que se había encontrado en el vehículo, no porque yo no llene las actas, el compañera mío [redacted], yo no sé porque está en mi nombre, él fue que la hizo, en el acta de flagrante están los dos, si ese es mi

> *nombre, si ese es mi nombre, eso fue el día 07/10/2022, [redacted], mi rango es Segundo Teniente, como testigo del arresto de [redacted] y Francis, el del poloche azul es King y el señor Francis, mediante llamada telefónica que hicieron los ciudadanos, nos hicieron una llamada, a la casa de guardia, informaron por la radio que había una persona en una jeepeta sustrayendo unos retrovisores, acudimos al llamado y le dimos seguimiento y lo detuvieron, eso fue el día 7 de octubre del 2022, en la 30 de mayo, del barrio Puerto Rico, eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida, fue que registramos el vehículo en una funda tenían los retrovisores, una funda con una letras gris con varios, con muchos retrovisores, si la veo puedo decir, si fui yo que llene esa acta, si esa es mi firma, si es mi firma, si es mi cedula, si es la misma acta que yo instrumente, hice constar los retrovisores de varios colores, celular, si veo el acta de arresto puedo decir si es la misma que yo firme, si se encuentra mi firma en esta acta, si este es mi nombre, en ese tiempo era Sargento, si ahí también, registramos a King, un cuchillo y unos celulares, si se encuentra mi firma en ese documento, si se encuentra mi cédula en ese documento.*

14. Continuando con lo establecido anteriormente, los testimonios de los testigos a cargo fueron corroborados por los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, a saber:

a) Actas de denuncia interpuestas en fecha 7 de octubre de 2022, incorporadas al juicio por su lectura, y, a través de las cuales los denunciantes pusieron en movimiento la acción penal, ejerciendo de esa forma su derecho a denunciar, procediendo, como consecuencia de las indicadas denuncias, a que el ministerio público iniciara la investigación del caso.

b) Dos actas de arresto flagrante, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentadas por el Sgto. M. [redacted] y [redacted], [redacted]., mediante la cual se confirmó lo declarado por los agentes actuantes, de que: "que en la calle 30 de mayo del barrio Puerto Rico de esta ciudad de Hato Mayor, a las 04:40 horas de la madrugada, del día siete (7) del mes de octubre del año 2022, los agentes policiales, Sgto. M. [redacted] y el Sgto. [redacted], de la Policía Nacional, arrestaron a los nombrados [redacted] y [redacted], en flagrante delito momentos después de haberle sustraído varios retrovisores a diferentes vehículos en esta ciudad de Hato Mayor".

c) Acta de Registro de Vehículos de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentada por el Sgto. M. [redacted], [redacted]., y el Sgto. [redacted], [redacted]., a cargo de los imputados, donde se corroboró lo dicho por los agentes actuantes y el contenido de las actas de arresto flagrante, sobre que, al momento de registrar el vehículo en

que andaban los imputados, se ocupó: "se realizó un registro del vehículo marca Kia Sorento LX –gris, año 2010, placa G522912, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], vehículo en el que se encontraron una funda de color negro con letras gris, con el logo Santo Domingo, conteniendo en su interior 15 unidades de espejos de vehículos (retrovisor), 14 protectores plásticos de retrovisores, 6 de color blanco, 2 de color gris, 3 de color gris oscuro, 2 de color negro y 1 de color azul, 4 esquineros de color negro con plateado, una placa vehicular de serie G588912".

d) Acta de Recibo de Entrega Material, de fecha 20 de octubre de 2022, a la víctima Elche [redacted], a través de la cual se extrae que, se le entregó unos retrovisores del vehículo marca Honda, modelo Accord Sport, color blanco, chasis núm. [redacted].

15. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, fueron conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

16. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se observa que no quedó ningún tipo de duda sobre la identificación y la individualización de los imputados como responsable de los hechos por los cuales resultaron condenados, toda vez que, los mismos fueron señalados de forma directa por los agentes actuantes, como las personas que en fecha 17 de octubre de 2022, fueron arrestados de forma flagrantes, manifestando por ante el tribunal de primer grado, dichos agentes que: "el que estaba conduciendo era King, cuando lo apresamos, King se resistió, abrimos y encontramos todo en la Jeepeta, retrovisores, capas de los retrovisores, y diversas cosas de los vehículos, King el más gordito, la otra persona en el asiento del pasajero adelante, la funda estaba en el baúl atrás. Eran las cuatro y pico de la madrugada, le dimos seguimiento mediante una llamada, una jeepeta color gris, cuando llegamos al lugar, la jeepeta emprendió la huida hasta interceptarlo a una calle sin salida. Registramos a King, tenía un cuchillo y unos celulares".

17. De igual forma, la testigo víctima [redacted], le manifestó al tribunal de primera Instancia, sobre la identificación de los imputados, "…, fui a la cámara a ver los videos y luego fui al cuartel a poner la denuncia, vi una jeepeta que se paró y se desmontó un solo, fue con algo en su bolsillo y quitó los retrovisores. Me devolvieron los

retrovisores la policía. Fui a la oficina aquí y una chica me los entregó y firmé un documento. Denuncié a [redacted], no recuerdo el nombre del otro, subí a las cámaras, vi los videos, vi en las cámaras al flaquito, está aquí en la sala (lo señala)", declaraciones que se corroboran con el contenido de las pruebas documentales antes transcritas, y que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputados en los hechos que le fueron endilgados. Hechos que se subsumen en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, procediendo dicho tribunal, luego de comprobar la responsabilidad de dichos imputados, a condenarlos al cumplimiento de una sanción de diez (10) años de prisión.

18. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

19. En ese contexto es importante destacar, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados [redacted] y [redacted], se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de diez (10) años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que *es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general*; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

20. De la atenta lectura hecha a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede observar que los jueces *a quo,* actuaron conforme al derecho, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos y la pena impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado, no advirtiendo esta alzada los vicios denunciados por los

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encartados en el primer medio de sus recursos de casación, por lo que procedes que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de sus recursos de casación, denuncian los recurrentes, que supuestamente: *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión ya que no establece una explicación lógica al momento de motivar su sentencia dando trastes a confirmar la sentencia de primer grado. La corte a qua no realiza una fundamentación lógica de su decisión, ya que en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso; en cuanto a esto la corte a qua no fundamentó conforme a la norma la decisión tomada, pues solo se limitó a realizar una mención generalizada del recurso interpuesto, pero no analizó de forma fundamentada; por lo que de esta manera la Corte a qua no evacua una sentencia fundada en manifestaciones lógicas.*

22. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

23. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se colige, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque de los recurrentes, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores y robo agravado; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio de falta de motivación denunciado.

25. También, es dable afirmar, tal y como se advierte en el fundamento 6 de esta decisión, La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a los procesados [redacted] y [redacted], en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, procede desestimar el primer punto del segundo medio de los recursos de casación.

26. Otro vicio denunciado por los recurrentes en el segundo medio de los recursos de casación, es con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, alegando que: *En lo que respecta especialmente al tipo penal de*

asociación de malhechores, la corte no estableció la forma correcta, porque según la misma, está configurado el tipo penal de asociación de malhechores. La corte a qua no se refirió en cuanto a los elementos del tipo que deben mediar para establecer que ciertamente se haya realizado una asociación de malhechores, como lo establece la Suprema Corte de Justicia, así como también lo establecen algunos doctrinarios, sino que al contrario se fundamenta únicamente en decir que la asociación es un elemento subjetivo; sin además vincula que más allá de que sea un elemento subjetivo existen otros medios para poder probar la asociación y que en la actualidad pueden dichos elementos ser ubicables a través de los medios tecnológicos, con conversaciones telefónicas, vulnerando lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Con respecto a este medio que se examina, también denunciado por los recurrentes en su escrito de apelación, del examen minucioso de las piezas que forman el caso se advierte que, la Corte *a qua*, procedió a desestimar dicho medio, por los motivos que se copian a continuación:

> *Respecto de la calificación jurídica de asociación de malhechores, la cual a juicio de la parte recurrente no se verifica en la especie, resulta, que de conformidad con el Art. 265 del Código Penal este dispone que: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". Del referido texto legal deriva que el crimen de asociación de malhechores se configura desde que varias personas, en*

este caso ambos imputados, se conciertan entre sí para cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que existe la pluralidad de agentes que caracterizan dicha asociación, y también se puede apreciar que la finalidad de dicha asociación o concierto fue la de cometer una pluralidad de crímenes, lo cual se demuestra por la realización de varios robos, y si bien la ocurrencia de esa pluralidad de crímenes no es imprescindible para configurar el referido tipo penal, pues lo importante al respecto es que la finalidad esté dirigida a tal propósito, lo cierto es que la efectiva ocurrencia de estos prueba dicha finalidad. Respecto del elemento subjetivo de la asociación de malhechores, es decir, de la intención con que se asociaron ambos imputados, resulta, que dicho elemento no se prueba de manera directa por ser una cuestión subjetiva o psicológica que se desarrolla en la siquis de los sujetos asociados, por lo que se prueba o se atribuye a partir de datos objetivos, y en la especie, el hecho de que efectivamente ambos imputados hayan realizado los referidos robos permite establecer que se concertaron previamente, pues de otro modo no podrían haberse dirigidos juntos, en mismo vehículo, hacia la ciudad de Hato Mayor, a sustraer retrovisores. En el sentido arriba indicado ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[...] del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la asociación de malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser

> *considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores...". Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores". SCJ. Segunda Sala. 7 de agosto de 2020. Principales sentencias de 2020. pág. 2428. 17. De todo lo arriba expuesto queda clara la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, contrario a lo que considera la parte recurrente.*

28. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes, con respecto al tipo penal de asociación de malhechores, es importante recordar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado

en el artículo anterior".

29. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que: "En fecha 7 de octubre de 2022, siendo las 4:40 AM, en la calle 30 de mayo, sector Puerto Rico, resultaron detenidos los nombrados [redacted] y [redacted], por el hecho de estos ser sorprendidos en flagrante delito momentos después de sustraer varios retrovisores a distintos vehículos en el Proyecto Genao, del barrio Punta de Garza. Los imputados, al notar la presencia policial, emprendieron la huida a bordo del vehículo, tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color gris, chasis [redacted], placa provisional electrónica PP784972, la cual no pertenece a dicho vehículo, originándose una persecución, siendo estos alcanzados en la calle 30 de mayo, Barrio Puerto Rico. En el interior del vehículo fue ocupada una (1) funda plástica de color negro, con un letrero de color gris que dice "Santo Domingo", conteniendo en su interior quince (15) unidades de espejos de vehículo (retrovisores), catorce (14) protectores plásticos de retrovisores (6 blancos, 2 gris, 3 gris oscuro, 2 negros y 1 azul), dos (02) esquineros de color negro con plateado, y una placa vehicular de serie G588912".

30. Que el tribunal de primer grado, le atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones testimoniales que ofrecieron por ante esa

instancia las víctimas y los agentes actuantes en el proceso, versión que no solo se corroboran entre sí, sino con las pruebas documentales, pruebas estas que aportaron datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica, permitieron determinar que ciertamente los acusados, contrario a su teoría, habían planificado la sustracción de los retrovisores que le fueron ocupados, no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer el robo por el cual resultaron condenados.

31. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

32. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el

número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional, reitera, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probada la actuación presentada en contra de los imputados, ya que, no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; por lo que también procede desestimar el segundo punto del segundo medio invocado.

33. Con respecto a solicitud hecha por la defensa de los recurrentes, sobre que: *Primero: En cuanto al fondo de los presentes recursos de casación, que tengan a bien estos honorables jueces casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, dictar sentencia directa del caso, acogiendo el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta y que la misma sea reducida a cuatro (4) años, por lo antes solicitado, eso es en cuanto al ciudadano* [redacted]. *En cuanto al ciudadano* [redacted] [redacted] *[sic], el petitorio respecto de la pena varia, solicitando que la misma sea reducida a tres (3) años, por lo antes solicitado,* procede que la misma sea rechazadas, en razón de que, primero, la pena de diez (10) años que le fue impuesta a los recurrentes, resulta justa y proporcional al hecho cometido por estos, y segundo, en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que los recurrentes sean

favorecidos con la reducción de la pena; consecuentemente, procede rechazar dichas conclusiones.

34. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar

asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 6, sector [redacted], Sabana Perdida, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN00109, de fecha once (11) de marzo del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2.El Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00109, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00.).

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02084 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Pronunciar sentencia absolutoria, en favor del recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: En cuanto al recurso, tenga a bien acogerlo. Segundo: En cuanto al fondo, honorable, rechazar el mismo. Tercero: Que se mantenga la sentencia impuesta.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y presentado las pruebas aportadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el órgano acusador, logrando con ello condiciones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, graves y suficientes para sustentar la culpabilidad en los hechos sostenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente adecuado a la ley, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente al crimen de agresión sexual en perjuicio de tres menores de edad, por lo tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.

1.4.4. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., parte recurrida, responder lo siguiente: *Honorable, mi deseo es que se cumpla la justicia, que se cumpla la decisión tomada por los tribunales y mi anhelo es que las leyes fueran más severas con ese tipo de crimen, pero soy conforme con la decisión tomada por los tribunales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que se aplicaron erróneamente los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar la alzada una sentencia manifiestamente infundada, que ofreció respuesta de manera generalizada, respecto a los motivos presentados, tratando de justificar las faltas que cometió el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de fondo. Que ante el alegato de que no pudo establecerse de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el imputado, al retenerle culpabilidad por la violación al artículo 333 numerales c) y d), que instituye la agresión incestuosa, dándose como cierto, que era padre de las menores de edad o ejercían alguna autoridad sobre ellas, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; la corte no analizó el rol que desempeñaba el encartado con relación a las menores de edad, ya que en ningún momento pudo demostrarse su afinidad con ellas, y es que de las declaraciones vertidas por los padres y las propias agraviadas, se verificó que el justiciable no ejercía autoridad ni era un ascendiente legítimo, al señalarse que su progenitor era el señor "Edwin"; que era quien podía darle "pelas" y a él tenían que pedirle permiso para cualquier situación; además no se probó que abusara sexualmente de las víctimas, tal y como se verifica en los certificados médicos legales. En adición alude, que estos supuestos hechos ocurrieron en fechas y horas imprecisas, situación discordante, debiendo hacerse una formulación precisa de cargos y colectarse las pruebas que pudieran ubicar en tiempo y espacio al hoy impugnante. Manifiesta que, como no se configuró el tipo penal de agresión sexual incestuosa por no comprobarse sus agravantes, el artículo 333, establece que la pena aplicable era de cinco (5) años no así de diez (10) años; en tanto la sanción impuesta fue la incorrecta. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, al no tomar en consideración lo antes mencionado, la alzada vulneró derechos fundamentales del procesado por no tomar en cuenta el artículo 69 numeral 3 de la Constitución, al no presumirse su inocencia.

3.2. Del estudio del acto impugnado verifica esta Sala, que la corte de apelación para decidir respecto a lo esbozado, en resumen, lo siguiente:

> *Esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 20 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado abusó sexualmente de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted] y [redacted], de 09, 08 y 06 años de edad, y que si bien el recurrente plantea que en el caso de la especie no quedaron configurados los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa, al respecto verificamos que el tribunal a quo refirió lo siguiente "Que de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas, ha quedado como un hecho cierto que el imputado valiéndose de violencia psicológica, constreñimiento y amenaza en contra de la menor quien*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asegura que el imputado tocaba de manera indebida a las menores de iniciales [redacted] y [redacted]. y [redacted]., de 09, 08 y 06 años de edad, en múltiples ocasiones, todo esto corroborado con el testimonio de la víctima directa y la testigo referencial la señora [redacted] y [redacted], y lo contenido tanto en el certificado médico legal, como el informe psicológico levantado a la menor. Que el elemento agravante del tipo penal que ha sido agresión sexual es que el imputado la aprovechaba que la madre de las menores no estaba presente para tocarle sus partes íntimas. Tenemos una batería probatoria contentiva de los testimonios de las víctimas, quienes señalan de manera directa y sin dubitación al imputado como la persona que convivía con su madre y que las tocaba en sus partes íntimas en varias ocasiones aprovechando que la madre de las menores se encontraba en el colmado que tenían, el cual estaba próximo de la casa, amenazándolas que si decían algo las mataría, refiriendo de manera detallada cada una de las niñas lo que este les hacía, quedando destruida en su totalidad la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso. El tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, imponiendo una sanción justa y proporcional a los hechos [sic].

3.3. En virtud de lo anterior, se verifica que la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo grado actuó correctamente al recorrer el camino plasmado por el tribunal de mérito, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por dicha instancia a los medios de prueba, que estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el fundamento para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado; respetándose la alzada con su correcto obrar, lo consignado en los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

3.4. En esa tesitura, es preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que en los delitos sexuales, como en el que se examina, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, reviste de capital importancia la versión de la parte perjudicada, no menos cierto es que, en este proceso las víctimas son personas extremadamente vulnerables por su condición de minoridad (9, 8 y 6 años) y la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que las mismas realizarán el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Demandar a las menores-víctimas que proporcionen datos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas de los testimonios de agraviadas, como fechas y horas, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos.

3.5. Prosiguiendo con las pruebas valoradas, en cuanto a los testimonios de la madre y el padre de las agraviadas, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[1]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador ese testimonio[2]. Que, en el caso de la especie, estas manifestaciones testificales fueron valoradas como coherentes y espontaneas por la jurisdicción de fondo, y, no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.6. En adición, estas manifestaciones testificales se corroboran con lo declarado por las menores de edad en cámara de Gesell, quienes a viva voz reconocieron al procesado como su agresor, indicando los actos de naturaleza sexual ejercidos en su contra y que momentos aprovechaba para perpetrarlos; sosteniendo cada una de ellas de manera contundente cómo ocurre el delito y quién ha sido su agresor. Relatos que fueron refrendados con los informes psicológicos forenses y los certificados médicos legales, aportados por el órgano acusador.

3.7. Dentro de ese marco y en torno al alegato de que no se probó el vínculo familiar entre el imputado y las menores de edad agraviadas y la relación de autoridad que tenía sobre las mismas; conforme se desprende de las consideraciones esgrimidas por el tribunal de marras y las fundamentaciones que sustentan la sentencia condenatoria, el imputado tenía la calidad de padrastro de las víctimas, lo cual no fue controvertido

[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el plenario; pues la condición de parentesco, quedó probada a través de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], padres de las agraviadas y del propio relato de las tres niñas ultrajadas, quienes reconocieron a su agresor, el imputado [redacted], como la pareja sentimental de su madre.

3.8. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[3]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la corte de apelación, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el

[3] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y la madre de las menores de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del único medio refutado.

3.9. De modo, que, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

3.10. En cuanto a lo argumentado de que el tribunal colegiado se basó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en las disposiciones del artículo 333 literales c) y d), del Código Penal dominicano para imponer una pena de diez (10) años de prisión al imputado, aplicando de forma errónea y arbitraria las disposiciones del mencionado texto legal, al no probarse la agresión sexual incestuosa, pues lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente; advierte esta sala penal, como consta en el cuerpo de esta decisión, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; sin embargo, no obstante ser adecuados los fundamentos de la alzada en torno a la agresión sexual establecida, el tipo penal por el cual fue condenado no se corresponde únicamente a la aplicación del artículo 333 del texto mencionado, el cual contempla la sanción para la agresión sexual.

3.11. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.12. En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión[4]; establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado se corresponde con los hechos atribuidos; no advirtiéndose violación al contenido del artículo 25 del antiguo y nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01153, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

3.13. De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de las menores, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión impugnada censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 439.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 443 del citado texto legal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos.

3.14. Que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma, por ser la persona que realizó tocamientos indebidos a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., su padrastro, quien además tenía autoridad sobre las víctimas, como lo estatuyó la Corte *a qua*; que sobre el particular ha sido criterio de esta Sede que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie, la pena a imponer debe ser la de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la sanción dispuesta para castigar las agravantes de ese tipo de transgresión, conteste con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procede modificar la calificación legal dada a los hechos contra el recurrente [redacted], tal como figurará en el fallo de la presente decisión.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales c y d, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en tal sentido, retiene la condena de diez (10) años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02611
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted]*, a través de sus representantes legales* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente, imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha 1ro. de mayo del 2024 declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], quien representa a su vez a su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02235, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] Febrillete, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que, una vez verificados los medios expresados en el presente recurso de casación, proceda a dictar sentencia absolutoria de manera principal, de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien enviar ante otro tribunal diferente para que se valoren las pruebas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted], *en contra de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia hoy recurrida y en virtud de cada una de las argumentaciones, consideraciones y motivaciones vertidas en nuestro acto conclusivo.

1.4.3. El señor [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo quiero decir que no tengo que ver con nada de eso. Soy inocente".*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) con relación a la valoración de las pruebas testimoniales los jueces utilizan los mismos argumentos de valoración que los jueces de primera instancia, (…). Los jueces de la segunda sala transcriben las declaraciones de los testigos sin realizar unas valoraciones propias de las declaraciones de los testigos. (…) no responde en su motivación los argumentos externados en el primer medio en cuanto al punto neural de las declaraciones de la testigo víctima. (…) los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Como se puede apreciar en este caso de manera particular donde la menor en ocasiones anteriores esta establece que había tenidos relaciones sexuales con un menor. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo, no obstante no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la segunda Sala incurrieron en la falta de motivación al no dar respuesta de manera [redacted] medio planteado en el recurso de apelación sobre la falta de motivación de la sentencia. Argumento del segundo motivo antes los jueces de la corte de apelación: Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal al momento fijar los hechos probados y determinar la participación del hoy recurrente, la supuesta violación sexual contra la menor de edad [redacted]. (…) los jueces utilizan las mismas motivaciones del primer medio, obviado que los mismos son distinto en el primer medio trata de un error en la valoración de las pruebas y en el segundo medio se enmarca en un error en la determinación de los hechos. la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. los jueces de la segunda sala de la corte no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *Que al verificar las declaraciones de los testigos, transcritas íntegramente en la decisión atacada y analizar la valoración que sobre las mismas realizó el tribunal de alzada, advierte este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, en sus motivaciones el órgano sentenciador ha establecido las razones por las cuales estimó creíbles y coherentes los testimonios de referencia, indicando haber apreciado corroboración entre estos y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, mientras que, tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron analizadas de forma individual y conjunta y fueron capaces de demostrar que el justiciable abusó sexualmente de la adolescente [redacted]. en el momento en que se encontraba en la casa de esta. Que en ese tenor se observa que primó en la decisión atacada un estricto cumplimiento a las reglas de la sana crítica razonada sustentada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que conllevó a que el tribunal de primer grado determinara la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos endilgados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *procediendo en consecuencia rechazar el presente medio por resultar carente de fundamento.* ***8.*** *Que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, estima esta Corte, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos que fueron aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (…).* ***12.*** *Que en contestación al medio anterior estableció la Corte haber advertido a partir del estudio de la decisión atacada que, los juzgadores realizaron el análisis y valoración correspondiente a las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, indicando los motivos para otorgarle credibilidad, lo que sirvió de base para la fijación de los hechos probados, donde contrario a lo alegado por el recurrente describió las acciones llevadas a cabo por el imputado en perjuicio de la víctima, (…). [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 1 de agosto de 2023, la señora [redacted], interpuso formal denuncia en contra del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Valdés, quien es primo de su pareja, por el hecho de que el 31 de julio de 2023, se enteró de que el referido acusado abusó sexualmente de su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años.

b) La adolescente de iniciales [redacted]. fue evaluada por la ginecóloga forense Dra. [redacted], en fecha 2 de agosto de 2023, concluyendo que: ... Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el estudio del recurso interpuesto, en el que el recurrente [redacted] o [redacted] propone dos medios de casación.

4.3. En su primer medio el acusado argumenta, esencialmente, que los jueces de la corte se limitaron a reproducir los argumentos y testimonios valorados en primera instancia, sin realizar una valoración propia ni responder adecuadamente a los cuestionamientos sobre las declaraciones de la víctima; indica que la motivación de la sentencia es incorrecta respecto a la prueba testimonial, y el certificado médico legal, el cual no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente. Señala, además, que la condena impuesta carece de una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la presunción de inocencia, vulnerando el derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.4. Para responder el aspecto concerniente a la valoración de la prueba testimonial, es indispensable recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[1] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[2]

4.6. Del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que, corroboró el criterio de que a partir de las declaraciones de la víctima se desprendieron las características de la violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, al explicar la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, lo

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acontecido a ella, el lugar en que se ejecutó, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo,[3] esto es que para la alzada, las pruebas a cargo - las declaraciones de la menor víctima y su madre, el certificado médico legal y la evaluación psicológica - fueron valoradas en su justa dimensión, y, además, cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues en palabras de tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, y determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.7. De modo, que los testimonios aportados por la parte acusadora fueron valorados en su justa dimensión y de manera objetiva por el tribunal de juicio, tal y como pudo ser apreciado por la corte de apelación al momento de responder los medios recursivos planteados ante ella, máxime cuando esta Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser

[3] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.8. En cuanto al argumento de que el certificado médico legal, no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente, hay que establecer, que la norma procesal no condiciona la admisibilidad de los peritajes a la constatación de un determinado método o técnica en su realización, pues esto está reservado al valor que le pueda otorgar el juez del fondo al dictamen del perito.

4.9. Desde luego, los artículos 13 y siguientes de la resolución núm. 3869-2006[4] orientan a esta suprema corte en el sentido de que la valoración judicial del dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo, pero la impugnación realizada en ese sentido no comporta el efecto de excluir la evidencia, sino, que se trata de un factor a considerar por el

[4] Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

órgano jurisdiccional a la hora de otorgarle o no determinado valor probatorio. En esos términos el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.10. Respecto al documento cuestionado –certificado médico- no es controvertido que el mismo fue expedido por un profesional con calidad habilitante para practicar ese tipo de peritajes, este es un médico legista, quien hizo constar en el dictamen la operación practicada, así como su resultado, siendo competencia de los jueces del fondo otorgarle o no determinado valor, en el desarrollo del correspondiente juicio de conocimiento.

4.11. De lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, debido a que la corte apelación en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba aportados al proceso, verificando que, a partir de las declaraciones de la menor de edad, y del certificado médico a nombre de esta es que se fija la ocurrencia de los hechos; lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.12. En cuanto al aspecto de que la condena impuesta carece de una motivación adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presunción de inocencia; destacamos que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, y las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] o [redacted], y como hemos señalado en parte anterior de las presentes motivaciones, es lo que en efecto permitió juzgarlo, condenarlo e imponerle quince (15) años de reclusión, sanción que fue confirmada por dicha alzada, por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y lo dispuesto en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales, [redacted].; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que dispone la norma.

4.13. Conforme lo arriba indicado procede desestimar el primer medio analizado, al evidenciarse que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las críticas expuestas en contra de los elementos probatorios del caso, sin que esto se traduzca en violación de los derechos fundamentales que le asisten al imputado recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. En su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no responder de forma clara y diferenciada el segundo medio del recurso de apelación, en el cual se denunciaban errores en la determinación de los hechos y la aplicación indebida de la ley en violación a normas constitucionales y procesales penales relacionadas con la atribución de una supuesta violación sexual a una menor.

4.15. Con relación al alegato que nos ocupa, una vez analizada detenidamente la decisión recurrida, esta Segunda Sala constata que la corte no incurrió en el alegado vicio, pues de sus razonamientos se deduce con claridad la respuesta a todas las pretensiones formuladas por el imputado en su recurso de apelación, en la medida de que la alzada sí expresó, sintéticamente, los motivos por los que compartió la forma en la que tribunal de juicio administró la evidencia a cargo, y realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de [redacted] o [redacted] en el ilícito cometido, tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin limitarse a transcribir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normas y la interpretación del tribunal colegiado, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Valdez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1600

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero del 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Jonathan, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *(A) Jonathan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Tirson Alberto Diaz (A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón (occiso) y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años en la*

> *Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) Jonathan, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.* ***SEXTO: ORDENA*** *a la secretaria, realizar las notificaciones correspondientes a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188 el 14 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02220, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron el imputado y la víctima junto con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, en su calidad de parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal de alzada resulta objetivamente insuficiente, irrazonable y contradictoria con la base fáctica ya fijada, configurándose así una sentencia*

manifiestamente infundada en los términos del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, proceder acoger el medio de casación planteado y anular la decisión recurrida restableciendo la pena de veinte (20) años impuesta en primera instancia por ser la que se ajusta estrictamente al ordenamiento jurídico, al grado de participación , a los límites establecidos en el artículo 59 del Código Penal y al principio constitucional de proporcionalidad y sobre todo amparando a las víctimas en este proceso.

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] *[sic],* por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida en todas sus partes las conclusiones presentadas en el memorial de casación presentado por la Procuraduría General de la República, por ser justo en el fondo y en consonancia con la normativa procesal penal dominicana Segundo: Que las costas sean declaradas compensadas, tomando en consideración que todas las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dra.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo y en esas atenciones confirmar la sentencia de marras.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio****: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto la

recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta: Que de acuerdo a la decisión tomada por la corte para bajar la sanción de 20 años a quince (15) años de prisión al imputado, entiende la alzada que la pena que aplica para el caso de la especie, conforme a la calificación jurídica dada al proceso y el daño percibido por la víctima, es la de quince (15) años de prisión; por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta (Sentencia Corte pág. 14, párrafo I) […] Resulta Que en caso que nos ocupa, el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece que, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, y el tipo penal probado, que es la violación a los artículo 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano y este artículo 302 establece que como pena a este tipo penal es de 30 años, es decir una pena cerrada, por lo que, la pena que le sigue es el máximo de reclusión mayor contenida en la noma es 20 años, que es la aplicable por la gravedad que envuelve el presente caso. Resulta: Que tomando en cuenta el artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, la sanción de 20 años impuesta al imputado por el tribunal de juicio, es la que procede por este crimen, que dicha pena es la que se ajusta a este accionar virtud de los que establecen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que, para el caso de la especie la pena impuesta al justiciable* [redacted] *(a) Jonathan, de 20 años de prisión, entendemos corresponde al tipo penal de autor de homicidio voluntario; en esas atenciones al ser un hecho comprobado por el a quo, y debidamente verificado por esta alzada, el imputado fue la persona que le suministró el arma de fuego al momento en que sucedieron los hechos a la persona que procedió a inferirle las heridas al hoy occiso* [redacted] *(A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón, que le provocaron la muerte, conforme a pruebas periciales previamente analizadas en el proceso; si bien es un asunto que escapa al control de Casación siempre y cucando se ajuste a los hechos, se observa de la sentencia impugnada, páginas 20 y 21 las razones que tomaron en cuenta para imponerle la pena de 20 años de Prisión; sin embargo, esta Corte entiende que la pena que aplica para el caso de la especie, conforme a la calificación jurídica dada al proceso y el daño percibido por la víctima, es la de quince (15) años de prisión; por tal razón procedemos a modificar la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la defensa, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la pena impuesta, para que sea cumplida la que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural del* imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación planteado, la parte recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, decidió reducir la sanción impuesta al inculpado [redacted] por el tribunal de primer grado, de veinte (20) años de prisión a quince (15) años; sin embargo, en su calidad de cómplice de asesinato, tipo penal que le fue retenido al imputado, la pena aplicable es de veinte (20) años de prisión, por ser la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores de dicho crimen, que es de treinta (30) años; todo conforme a lo que dispone el artículo 59 del Código Penal dominicano, en el sentido de que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito.

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede de juicio, tal y como alega la parte recurrente, el imputado [redacted] fue juzgado por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y Pamela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Díaz; por lo que fue condenado a veinte (20) años de prisión, pena que fue reducida a 15 años por parte de la Corte *a qua*.

4.3. Sobre el punto en debate se debe resaltar que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido texto disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984 mediante la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas y no sobre la duración de estas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.4. De igual forma es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.5. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[2].

4.6. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Penal dominicano "[…] La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen", y, de acuerdo con el artículo 7 del referido código, "las penas aflictivas o infamantes son: 1) la reclusión mayor, 2) la detención y 3) la reclusión menor; indicando dicha norma en su artículo 21, que "La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez".

4.7. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, al imputado [redacted] se le

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

retuvo la complicidad en el crimen de asesinato con el uso de arma de fuego ilegal, tal y como hemos detallado en otra parte de la presente sentencia, cuya sanción a imponer de acuerdo con los hechos fijados y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala es la detención, que conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, oscila desde los tres (3) a diez (10) años de prisión, sobre la base de que al cómplice se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde al autor, en consonancia con el artículo 59 del precitado código, y en la especie al autor principal del hecho le correspondería una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.8. En esa tesitura, se ha de reiterar, que si bien es cierto la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, esta podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, todo lo cual se visualiza en el caso concreto, en razón de que la alzada ha desconocido el principio de legalidad de la pena, al imponer una sanción fuera del parámetro legal; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar la impugnación promovida por el Ministerio Público por no llevar razón en sus planteamientos y, de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, al haberse vulnerado el indicado principio de legalidad de la pena, imponga a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García Jiménez la sanción correspondiente, de la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. El artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del

departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Regional Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero del 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de oficio, lo relativo a la sanción penal; en consecuencia, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* y condena al imputado [redacted] a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

> **Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02839
Rc. Hipermercado La Fuente, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1680

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipermercado La Fuente, [redacted]., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con [redacted]. núm. 1-30-27479-7, debidamente representada por su gerente [redacted], dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Primera, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 5, sector Los Quemados, Pekín de Mari López, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte víctima constituida en parte, Hipermercado La Fuente, S.A., debidamente representado por su gerente [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted] y Robín Robles Pepín; en contra de la Sentencia No. 371-03-2021-SSEN-00145 de fecha 25 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado. **TERCERO:** Compensa las costas generadas por la impugnación. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2021-SSEN-00145 de fecha 25 de agosto de 2021, declaró la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01069, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación ante referido; y se fijó audiencia para el 6 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrido, los abogados de las partes recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Hipermercado La Fuente, S. A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado por la ley. Segundo: Fijar el día y la hora en el que deberá conocerse el recurso en audiencia oral, pública y contradictoria, ordenando la convocatoria a todas las partes. En cuanto al fondo. Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones previstas por numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia impugnada, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener los vicios denunciados en la presente instancia, procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó la sentencia penal recurrida, a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas, de manera armónica y conjunta. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en contra de la sentencia de marras por no haberse evidenciado los vicios denunciados. [sic]*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta la tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hipermercado La Fuente, S. A., toda vez que, la queja de la demandante confluye en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea aplicación a una norma jurídica que no se corresponde al caso concreto, dándole una interpretación equivocada, contraria a las normas jurídicas que ha limitado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su derecho de defensa, el cual es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hipermercado La Fuente, S. A., propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 417.4 CPP). Errónea interpretación de las disposiciones del artículo 53 del C.P.P. (La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda).*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El vicio denunciado se pone de manifiesto cuando el tribunal, en vez de hacer una valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, solo se limita a enunciar las pruebas documentales e incurre en un error al valorar la prueba audiovisual, y basando su decisión, única y exclusivamente, en la declaración testimonial recibida en juicio, respecto de la cual también incurrió en un error de valoración, obviando que por la naturaleza del caso -robo asalariado- las pruebas documentales resultaban de utilidad para la solución que se debía dar al caso. De lo establecido por el Tribunal a quo, en su escueta motivación, se puede colegir que quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente: a) que el imputado se desempeñaba como empleado de la empresa; b) que su función dentro de la empresa era transportar mercancías en un camión; c) que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado, junto a otro empleado cargó las mercancías en el camión, tal y como se prueba a través del video reproducido en el juicio; d) que dichas mercancías no fueron entregadas en su lugar de destino, tal y como se prueba a través de la declaración del testigo en audiencia. Sin embargo, en la parte final del apartado precedentemente citado, el Tribunal a quo establece que el destino de las mercancías no fue concluyente y que tal situación le creaba dudas al tribunal. Dicho de otra manera, el no dictó sentencia absolutoria porque los hechos no fueran probados más allá de toda duda razonable, sino porque, a juicio del tribunal, el destino de las mercancías no fue concluyente. […] es preciso acotar que el destino de las mercancías estaba precisado por la propia función del imputado, ya que su trabajo era recoger la mercancía en el almacén y entregarla en la tienda para que la misma fuera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhibida al público, sin embargo, dichas mercancías jamás fueron recibidas en el lugar de destino. El imputado, en su condición de asalariado, estaba en la obligación de entregar en la tienda la mercancía que era despachada en el almacén, cosa que no hizo, lo cual deja claramente configurada la infracción de robo asalariado. El acto de sustraer se concretiza en el momento en que las mercancías son desmontadas del camión con el fin de darle un destino distinto al que se le debió dar, sin importar cuál destino le haya dado el que la sustrae, ya que esa parte queda en su conciencia y la parte acusadora no está en la obligación de saber que se ha hecho con lo sustraído. En conclusión, con los hechos probados en juicio, el tribunal no debió dictar sentencia absolutoria bajo pretexto de desconocimiento del origen que se le dio a la mercancía distraída, ya que también quedó probado que su destino debió ser la tienda a donde iba dirigida dicha mercancía, el cual se vio tronchado por la distracción llevada a cabo por el imputado. En ese sentido, la corte tampoco debió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte civil Hipermercado La Fuente, [redacted]. El argumento central en favor del Hipermercado La Fuente debió ser acogido y conducir a la condena del imputado. […] El tribunal no tomó en cuenta lo siguiente: a) Actus Reus (la conducta): Que el imputado tenía el control físico y la responsabilidad sobre las mercancías, y que, durante dicho período, las mercancías fueron distraídas o no se entregaron como se debía. En términos prácticos, esto significa que, bajo su custodia, las mercancías desaparecieron o fueron encontradas faltantes. b) Mens Rea (la intención): Que el imputado actuó con intención de apropiarse de las mercancías, de beneficiarse indebidamente de ellas, o que su conducta negligente (por acción u omisión) permitió la no presentación de las mismas, fue causada conscientemente o con negligencia grave por parte del custodio. […]

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurre en una errónea interpretación de la norma, en lo que tiene que ver con la valoración de la acción civil accesoria, ejercida válidamente por la víctima, ya que entiende, incorrectamente, que la no retención de la falta penal implica, ipso facto, la inadmisión de la demanda civil. Dicho tribunal omite su obligación de referirse a la acción civil accesoria, estableciendo únicamente que rechaza la pretensión del actor civil por no haberse destruido la presunción de inocencia del imputado. […] nuestra Suprema Corte de Justicia se había referido al respecto. El criterio jurisprudencial del tribunal supremo quedó plasmado en el caso [redacted] Vs Danilo Sagredo. En su sentencia de fecha 12 de mayo 2014, en el penúltimo considerando de la misma, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "Desde que la jurisdicción penal ha sido apoderada de una demanda civil accesoria a la pena aun cuando opere un descargo en este último aspecto, la misma es competente para estatuir sobre la acción civil. […] tanto el criterio doctrinal como el jurisprudencial coinciden en el señalamiento de que los hechos probados en el tribunal, aun sin que lleguen a configurar falta en el ámbito penal, pueden ser retenidos como falta civil y objeto de indemnización. […] el yerro del a quo no se limitó a la incorrecta interpretación y aplicación del contenido del artículo 53 del CPP, sino, que, además, traspasó dicho error a la interpretación del artículo 345 del referido código. En la sentencia impugnada, el a quo inobserva el artículo 345 de nuestra norma procesal penal, ya que reconoce que fue un hecho probado que el imputado monto las mercancías en el camión y que las mismas jamás fueron entregadas a su destino. Más bien, el tribunal dejó implícita la idea de que la absolución en el aspecto penal solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se produjo por el hecho de desconocer el destino de las mercancías sustraídas. Así las cosas, debió el tribunal retener responsabilidad civil en contra del imputado, toda vez que la víctima fue afectada por la falta del imputado de entregar las mercancías en el destino habitual, lo que degeneró en un daño susceptible de reparación civil, independientemente de la solución penal dada no al caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El a quo explicó muy bien porqué produjo el descargo, dejando claro que, no se probó, no solo que el imputado haya cometido el robo de unas cajas de leche siendo asalariado del supermercado, sino que hay dudas con respecto a la ocurrencia del robo mismo. Explicó el tribunal de juicio, que como prueba esencial del caso, se produjo en el plenario el testimonio de [redacted], quién dijo: "El 15/9/2018, se hizo un robo, dos empleados montaron una mercancía en el almacén de la Ceibita y no la desmontaron en su destino, recibí una llamada telefónica de un amigo, en la que me informó que vio al acusado [redacted], y el nombrado [redacted] (prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa y estaban montando unas cajas en un carro blanco, yo llamo al supermercado y me dicen que el camión estaba para la nave, eran las 5 y pico y el camión no llega, por lo que me presento a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche". Al momento de valorar ese testimonio, el a quo consideró: "En*

cuanto a este testimonio, cabe acotar que si bien el testigo indica que supuestamente estos empleados no desmontaron la mercancía en el lugar correspondiente, no menos cierto es que, este testimonio no pudo ser corroborado, toda vez que el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cunado se desmotan dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido de que estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figura en la acusación, puesto que no se han aportado elementos de pruebas suficientes para determinar el robo, en razón de que dicha mercancía es montada en el camión del Supermercado, el destino de la mercancía supuestamente distraída no fue concluyente lo que crea dudas al tribunal". Como se observa, el único testimonio aportado a los fines de probar la ocurrencia del robo no tuvo suficiente potencia, pues no fue corroborado por otro medio probatorio. Se trata de un testimonio acerca de lo que el testigo vio en un video; pero, en el video aportado y reproducido en el plenario, a juicio del a quo, no es eso lo que se ve. El tribunal fue claro en ello: […] el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cuando se desmota dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido de que estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado

> *ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figura en la acusación . Es decir, la víctima dijo: "pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche". Y la Corte se pregunta: ¿Cómo sabe y comprobó que en esas cajas desmontadas no era leche lo que había? Así las cosas, hizo bien el a-quo al producir el descargo. […] Es de cajón-por decirlo de alguna manera-el rechazo de la acción civil, pues como se dijo en el fundamento jurídico anterior, la absolución se produjo, según se desprende de la sentencia apelada, porque, si bien es cierto que no fue un asunto controvertido durante la celebración del juicio que el imputado trabajaba en el supermercado transportando mercancías y que en el video aportado se ve al imputado trasportando mercancías, o sea, haciendo lo que normalmente hace que es transportar mercancías laborando para el supermercado, no menos cierto es que el a-quo consideró como no probada la ocurrencia del hecho el robo de la leche. El descargo no fue porque no se probara que el imputado haya sido penalmente responsable del hecho, sino porque ni siquiera se probó que el robo haya sucedido. En consecuencia, tampoco se probó la falta. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Ministerio Público puso en marcha una acusación penal en contra de [redacted], por robo asalariado y asociación de malhechores, en perjuicio de la empresa Hipermercado La Fuente. La acusación versó sobre los siguientes hechos: *En fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las tres y media de la tarde (03:30 p. m.), el acusado Pedrito*

[redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted] (prófugo), ambos empleados de Hipermercado La Fuente, como chofer y empleado de almacén respectivamente, sustrajeron veinticinco (25) cajas de leche Alacta Plus de 1,800 gramos, de 6 unidades cada cajas, globalizada en 150 unidades y valorada en la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), las cuales montaron en el camión de dicha institución, luego se trasladaron al sector Seibita, de esta ciudad de Santiago, donde descargaron de dicho camión la mercancía a un carro blanco, año 94. 2. Continuamente el gerente de Hipermercado La Fuente, el señor [redacted], se encontraba en su residencia, cuando recibió una llamada telefónica de un amigo, en la que le informó que vio al acusado [redacted], y el nombrado [redacted] (prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa por lo que se presentó a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pudo comprobar los hechos.

4.2. El imputado resultó descargado de toda responsabilidad penal y civil por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, y esto fue confirmado por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

4.3. El cúmulo probatorio consistió en documentos que acreditaban la calidad de la empresa Hipermercado la Fuente para actuar en justicia, así como un video donde se observa al imputado y al hoy prófugo, colocando unas cajas en el camión de la empresa, cerrándolo y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retirándose en él. De igual modo, fue ponderado el inventario del Hipermercado con relación al producto leche Alacta Plus de 1,800 gramos, desde el 9 de noviembre de 2017, hasta 14 de septiembre de 2018, que muestra el total de las ventas del producto Alacta Plus realizadas en dichas fechas. Igualmente, fueron valoradas diversas facturas del Hipermercado, donde detallaron varios artículos como cajas de leche Alacta Plus, Enfamil de soya, Nutramigen, Sustagen, entre otros. Fue escuchado el testimonio del señor [redacted], gerente del negocio, quien declaró: *El 15/9/2018, se hizo un robo, dos empleados montaron una mercancía en el almacén de la Ceibita y no la desmontaron en su destino, recibí una llamada telefónica de un amigo, en la que me informó que vio al acusado* [redacted], *y el nombrado* [redacted] *(prófugo), desmontando la mercancía del camión de dicha empresa y estaban montando unas cajas en un carro blanco; yo llamo al super mercado y me dicen que el camión estaba para la nave, eran las 5 y pico y el camión no llega, por lo que me presento a las oficinas de dicha empresa y al visualizar las cámaras de seguridad pude comprobar los hechos, en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche.*

4.4. Los medios de la absolución ofrecidos por el tribunal de la inmediación estuvieron fundamentados en que: *si bien el testigo indicó que supuestamente estos empleados no desmontaron la mercancía en el lugar*

correspondiente, dicho testimonio no pudo ser corroborado, toda vez que el supuesto video al cual hace referencia donde se observa cuando se desmotan dicha mercancía, no fue aportado por el órgano acusador, solo se observó un video donde se cargan unas cajas en un camión, lo cual no ha sido un hecho controvertido pues estos empleados trabajaban para dicha empresa y trasportaban mercancías regularmente, tampoco se pudo determinar qué tipo de mercancías transportaban en dichas cajas, es decir si real y efectivamente se trataba de cajas de leche u otras mercancías, así las cosas no se ha probado ante el plenario que el imputado sustrajo dicha mercancía como figuró en la acusación, puesto que no se aportaron elementos de prueba suficientes para determinar el robo, en razón de que […] el destino de la mercancía supuestamente distraída no fue concluyente lo que creó dudas al tribunal". Indicó esa instancia judicial que "no *existen elementos de pruebas que establezcan con certeza que el imputado fue quien cometió los hechos, ya que no son pruebas vinculantes con respecto a la ocurrencia de los hechos, en este sentido este tribunal no ha podido de manera concreta determinar que la acción del imputado concuerde con los hechos plasmado en la acusación, existiendo dudas al respecto.*

4.5. La Corte *a qua* coincidió con lo precitado, para lo cual agregó: *el único testimonio aportado a los fines de probar la ocurrencia del robo no tuvo suficiente potencia, pues no fue corroborado por otro medio probatorio. Se trata de un testimonio acerca de lo que el testigo vio en un video. […] en ese último video se ve donde el camión llega y no entregan las cajas, solo desmontan como 5 o 6 cajas que no eran leche. Y la corte se pregunta: ¿Cómo sabe y comprobó que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en esas cajas desmontadas no era leche lo que había? Así las cosas, hizo bien el a-quo al producir el descargo; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

4.6. La parte querellante en desacuerdo con las decisiones previas recurre en casación y alega, en su primer medio, que los tribunales precedentes pasaron por alto que la mercancía no fue entregada a su destino, como se deriva de la declaración del testigo, quedando evidenciado el robo asalariado. Indicó que la labor del imputado era llevar la mercancía desde el almacén en un camión, estando en la obligación de entregarla en la tienda, cosa que no hizo. La sustracción se concretó en el momento en que las mercancías fueron desmontadas del camión con el fin de darle un destino distinto al debido, sin importar cuál haya sido, no estando la parte acusadora en obligación de saber qué se ha hecho con lo sustraído.

4.7. Sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal puntualiza que para condenar, no deben persistir dudas razonables, y conforme narraron los hechos, se observa que subsisten vacíos tanto en la formulación del ilícito como en la eficacia de las pruebas obrantes; la acusación no fue suficientemente explícita ni la prueba testimonial tampoco.

4.8. En respuesta al reclamo externado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio constante de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba

válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir la presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.9. De igual modo, ratifica la Alzada, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el de libertad probatoria, el cual implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión con respecto a los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad; por ello, corresponde a los jueces del juicio verificarles y otorgar el grado o valor que estimen pertinente, siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos.

4.10. La Sala de Casación coincide con el criterio de los tribunales precedentes, el testigo no fue presencial, sino que observó el mismo video reproducido en Sala donde se verifica a los imputados en lo que pareciera un día normal de labor, sacando cajas del almacén, colocándolas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camión de la empresa y trasladándolas, como chofer que es el imputado, no apreciándose si se trata de la mercancía denunciada como robada.

4.11. Se agrega a lo indicado, algunas dudas sobre ¿cuál es el procedimiento instaurado por la empresa para sacar la mercancía y trasladarla hacia la tienda? ¿Fue cumplido el procedimiento? ¿Descargaron directamente la mercancía? ¿Le correspondía llevarla a la tienda y ahí aprovechó para sustraerla o no le correspondía sacarla y la introdujo a hurtadillas entre otra mercancía? ¿Cuál era el destino de esa mercancía? ¿Dónde está la hoja de ruta o el documento en que se plasmaría el recibido donde estaba previsto entregarla? ¿Qué sucedió cuando el imputado volvió al almacén y entregó el camión?

4.12. En ese sentido, si bien el recurrente señala que la mercancía no llegó a su destino, no se verifica en los videos que esta es la que figura en cajas, tampoco se sabe cuál era su destino ni cómo se comprueba que no llegó hasta allí; a falta de conocimiento de los procedimientos internos de la empresa, que pudieron haber sido aportados por el testigo o por otros empleados, el plano fáctico careció de datos relevantes capaces de derruir el estado de inocencia.

4.13. El recurrente alega, en su segundo medio, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma, en lo referente a la valoración de la acción civil accesoria, ya que entendió, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorrecta, que la no retención de la falta penal implicaba, *ipso facto*, la inadmisión de la demanda civil. Omitió su obligación de referirse a la acción civil accesoria, estableciendo únicamente que rechaza la pretensión del actor civil por no haberse destruido la presunción de inocencia del imputado. La víctima fue afectada por la falta de este, quien no entregó las mercancías al destino habitual, lo que degeneró en un daño susceptible de reparación civil, independientemente de la solución penal dada o no al caso.

4.14. Ciertamente, como señaló la jurisdicción de apelación, el descargo se suscitó porque no fue probado que el robo haya sucedido, tal como fue indicado en líneas anteriores, en consecuencia, tampoco fue probada la falta; en ese sentido, si bien en algunos casos es posible obtener una condena civil a pesar del descargo penal, este no es el caso, procediendo de igual modo el rechazo del referido medio.

4.15. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el aspecto aquí discutido, de donde se deriva que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.16. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar la corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación examinado, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a la parte recurrente al pago de costas por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02839
Rc. Hipermercado La Fuente, [redacted].
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Hipermercado La Fuente, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 10, urbanización Santé II, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCRM-21, El Polvorín), imputado; **2)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales, imputado; **3)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **4)** [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; **5)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente, con domicilio de elección en la calle Duarte, núm. 104, Bo. Duarte, municipio [redacted], provincia San Cristóbal; y **6)** La Dirección General de la Policía Nacional, por intermedio de sus abogados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted] y [redacted], tercera civilmente demandada; todos contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: **1)** cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actore civiles [redacted] y [redacted]; **2)** dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **3)** diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del querellante y actor civil [redacted]; **4)** nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]; **5)** veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por las Licdas. [redacted] y Delma Díaz, Procuradora Fiscal de la Corte y Procuradora Fiscal de [redacted], actuando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público; ***6)*** *nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando en representación de la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente demandado;* ***7)*** *dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*;* ***8)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y* ***9)*** *cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, todos en contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en cuanto ellos.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*;* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y a la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, y exime del pago de las costas del procedimiento de alzada al Ministerio Público, por no haberse establecido que haya actuado con temeridad, malicia o falta grave y a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública, todo de conformidad a lo establecido en los artículos 246 y 247 del código procesal penal. ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm.0953-2023-SSEN-00028, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida, la declaratoria de culpabilidad, la finalidad de la sanción penal conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República y los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, modifica la cuantía de la sanción fijada al mismo y le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de internamiento denominado operaciones especiales de la Policía Nacional,* [redacted]*.* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas del procedimiento de Alzada por haber prosperado en sus pretensiones en la presente instancia.* ***QUINTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente al lugar de internamiento de los imputados privados de libertad* [sic].

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 0953-2023-SPEN-00028, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], en sus atribuciones penales, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a [redacted] y [redacted], a la pena de 20 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; a [redacted] y [redacted], a la pena de 8 años de reclusión mayor, tras declararlos culpables del crimen de tentativa de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; **b**) Declaró **la absolución de** [redacted] y [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la tenencia ilegal de armas, asociación de malhechores y asesinato; de Emil [redacted], [redacted], acusados de los crímenes que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, al resultar insuficientes los medios de pruebas aportados; y de [redacted], al no tener participación en el hecho punible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 13 de junio de 2025, el acusado [redacted], por intermedio de la Lcda. [redacted], defensora pública, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-1448, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, fueron admitidos, en lo formal, los recursos de casación interpuestos por: **1)** [redacted]; **2)** La Dirección General de la Policía Nacional; **3)** [redacted]; **4)** [redacted]; **5)** [redacted]; y **6)** El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente. La audiencia pública fue fijada para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los recursos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por las magistradas Lcdas.* [redacted], *procuradora general de Corte de Apelación de San Cristóbal; y* [redacted], *procuradora fiscal titular de* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia* ***que versa exclusivamente respecto a la pena****. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de que la Corte a qua en base a los hechos y pruebas fijados en la decisión ha vuelto a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, es más que suficiente para que esta honorable Sala rechace los presentes recursos de casación interpuestos por los recurrentes imputados*. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: *PRIMERO: Que Declaréis bueno y valido en cuanto a la FORMA y decretar la admisibilidad del presente recurso de casación por estar fundamentado en derecho y haber sido interpuesto dentro de los plazos procesales establecidos por la norma. SEGUNDO: Que en cuanto al FONDO, declaréis CON LUGAR el presente RECURSO DE casación con relación a los imputados* [redacted], [redacted], *Emil* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Marte, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]; en contra de la Sentencia Marcada con el Núm. 1507-2024-SPEN-00220 de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación Del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia que esa Honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada. TERCERO: Que sean declarado CULPABLES los imputados [redacted], Emil [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 307 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las victimas [redacted] y [redacted], condenando a los referidos imputados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-21, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), y los artículos 245, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted] QUINTO: Que sea declarado culpable el imputado [redacted] y condenado a cumplir la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (05) años prisión, suspendidos totalmente, por violación a los artículos 205, 200, 295, 290, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] *y* [redacted] *(occisos), y los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted] *[sic].*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], **parte recurrente**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja en cuanto al fondo, el recurso de casación presentado, y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 422, numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, proceda a declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia propia sobre la base de hechos fijados en la sentencia recurrida, y en aplicación de lo establecido por los principios de personalidad de la persecución penal, formulación precisa de cargos y correlación entre acusación y sentencia, esta honorable Sala penal dicte sentencia absolutoria por aplicación de lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, por no haberse probado los hechos atribuidos en su contra ordenando en consecuencia el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en su contra. Segundo: En cuanto a la acción civil que la misma sea rechazada por no haber retenido responsabilidad en su contra. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por no resultar de interés por el abogado postulante.* En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público*: Primero:*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, los medios recursivos propuestos no se encuentran consignados en la decisión recurrida razones por las cuales solicitamos que sea rechazado. Segundo: En cuanto a la inadmisibilidad por el abogado presente de las víctimas de hoy, vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que, la supuesta inadmisibilidad del recurso fue cubiertos por el ciudadano [redacted], lo cual fue evaluado por esta Corte al momento de admitir el mismo conforme la resolución núm. [redacted]-SRES-01448, donde esta Corte pudo verificar que el recurso fue presentado en el plazo establecido por el artículo 426; además, cumplieron con las condiciones exigidas en cuanto a la forma y el fondo, en tal tesitura, solicitamos que se rechace la solicitud de inadmisibilidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la **Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrente**, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00220, expediente núm. 1507-2024-EPEN-00237, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2024. Tercero: Que de no acoger las conclusiones primarias, esta honorable Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 422, párrafo 2.2 del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia, por la comprobación de los hechos ya fijados, en el presente recurso. Cuarto: Que en consecuencia esta honorable Suprema Corte de Justicia, si se avocare a conocer el fondo de dicha condenación civil en contra de la Policía Nacional, tenga a bien descargar a la Dirección General de la Policía Nacional en cuanto al aspecto civil según la Constitución de la República, por las razones y motivos antes expuestos.

1.5.4. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurrentes**, concluyó de la manera siguiente: *Sean verificados cada uno de los medios vertidos en los recursos de casación que estamos verificando el día de hoy, acogiendo tanto las conclusiones principales y subsidiarias en los tres recursos que se puede verificar en favor de los recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente**: En cuanto al recurso de casación de Victoriano o** [redacted]**:** Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación de* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, notificada a al imputado el 4 de marzo del 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: Que si esta honorable corte entiende que debe proceder a confirmar la decisión que proceda conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procediendo a suspender la pena impuesta faltante al señor [redacted]. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]**:** *Primero: Que en cuanto fondo, esta honorable corte de alzada, luego de comprobar los vicios planteados en los medios recursivos presentados a través del presente recurso de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, anule la sentencia 1507-2024-EPEN-00220, de fecha 10 de diciembre de 2024, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Segundo: ordenar el cese inmediato de la medida de coerción que pesa en contra del imputado, ordenando su libertad desde el salón de audiencias. Tercero: De manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales y sin renunciar a ellas, solicitamos que se ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] para que sean valoradas correctamente las pruebas presentadas. ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto al fondo, y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b, Código Procesal Penal, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1507-2024-EPEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre del 2024, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del mismo sin renunciar a las conclusiones principales, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceder a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, que en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la pena impuesta restante al ciudadano [redacted]. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defense no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Que se declare la inadmisibilidad del recurso en razón de que, si bien fuimos notificados antes de ayer, el día 8 de septiembre del auto que declara la fijación de audiencia, nosotros no fuimos notificados de ninguno de los recursos de los imputados* [redacted] *del 11 de marzo de 2025, recurso de la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 21 de abril de 2025, Victoriano o* [redacted] *de fecha 25 de abril de 2025, recurso de* [redacted] *de fecha 9 de mayo de 2025 y el recurso de* [redacted] *de fecha 2 de mayo de 2025. Nosotros nos encontramos en un estado de indefensión, toda vez, de que no pudimos hacer uso de nuestro derecho en lo que corresponde al plazo para nosotros depositar nuestro memorial de defensa, en esas atenciones vamos a solicitar la inadmisibilidad y en el improbable caso de que esta honorable corte no nos lo conceda estaríamos prestos de manera subsidiaria concluir al fondo.*

1.5.6. A propósito de las conclusiones externadas por el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] **y** [redacted], **parte recurrida**, fue precisado en audiencia que los referidos recurridos fueron notificados de los recursos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, seguido de lo cual, el togado concluyó de la manera siguiente: *Con relación exclusivamente al recurso del señor [redacted], vamos a adherirnos a las motivaciones del Ministerio Público. Y con relación a los demás recursos de casación de los nombres ya previamente expuestos vamos a solicitar que sean rechazados por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que, la Corte de Apelación ratificó las condenas que se le impusieron en primer grado precisamente porque fue verificada la existencia de medios o razones que motivase la atenuación de dicha condena, por lo cual vamos a solicitar que se rechace y que se confirme la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que las costas sean de oficio en razón de que sus abogados concluyentes no tenemos ningún tipo de interés ya que hemos ejercido una defensa técnica bajo la modalidad pro bono.*

1.5.7. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], **parte recurrida**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso del Ministerio Público, de igual forma, vamos a solicitar que sea desestimado y que se confirme la sentencia de absolución emanada por el tribunal de primer grado y confirmada por el tribunal de segundo grado, y en el día de hoy que se confirme la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Con relación a los abogados de los intereses civiles respecto a la inadmisibilidad, ya eso ha sido subsanado; y con relación al fondo, dice que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirme la sentencia de segundo grado y esa sentencia confirma la resolución de nuestro representado, es decir, le está dando aquiescencia de que se confirme la sentencia absolutoria de nuestro representado.

1.5.8. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Felipa [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], **Emil** [redacted], [redacted] **y** [redacted], **partes recurridas**, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación por la procuradora antes mencionada y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia de marras. De igual forma, sea rechazado el pedimento de inadmisibilidad interpuesto por el abogado de la parte contraria, toda vez que, fueron verificados todos los elementos para la admisibilidad de los recursos*.

1.5.9. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de la querellante [redacted], así como de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los arts. 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

2.1. Previo al examen de los recursos de casación que ocupan la atención, conviene resaltar que el imputado [redacted], en las conclusiones formales de su instancia de contestación al recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, solicitó, de manera incidental, la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso.

2.2. Dada la naturaleza de la solicitud incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada en las conclusiones del referido escrito de contestación, por lógica procesal resulta necesario que esta Sala se pronuncie sobre ese aspecto previo al análisis del medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.3. Al examinar la excepción propuesta, este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

2.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

2.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

2.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 9 del mes de abril de 2021, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en resolución núm. 0588-2021-SMED-00086, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de [redacted], en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Permanente. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cuatro años y cinco meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta corte de casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[3].

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en el referido artículo 148 de la normativa, cuyo precedente será asumido también por esta Sala.

2.8. Con relación al tiempo de duración del proceso es preciso y razonable tomar en cuenta la complejidad del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual por fuerza natural de las cosas incide en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión.

2.9. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años y se puede extender por doce meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

2.10. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.11. En la precitada sentencia el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.12. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[4] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

2.13. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de*

[4] Resaltado agregado.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[6].

2.14. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda*

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.15. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal****.*

2.16. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.17. Así las cosas, al examinar la cronología del proceso precisadas por los tribunales en las distintas fases, desde las primeras actuaciones se constata que:

2.17.1. La primera actuación **(imposición de medida de coerción)** respecto al recurrido [redacted], data del 9 de abril de 2021; en fechas: **(fase preliminar)** 4 de febrero de 2022 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio; 8 de febrero de 2022, fue fijado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de la audiencia preliminar para el día 1/3/2022, siendo aplazado para los días 17/5/2022, 9/8/2022 y 4/10/2022, a los fines de que los imputados pudiesen tener un encuentro con sus abogados; de que el Lcdo. [redacted] pasara por secretaría y se le notificara la acusación, se declaró el abandono del abogado del imputado [redacted], ya que el mismo quiso un defensor público; y para notificar al abogado del imputado [redacted] la memoria con las pruebas audiovisuales, respectivamente. El día 4/10/2022 inició el conocimiento de la audiencia preliminar y fue recesada para los días 7/10/2022, 12/10/2022, 19/10/2022, 26/10/2022, 28/10/2022 y 4/11/2022, fecha última en la que se concluyó con el conocimiento de la audiencia preliminar.

2.17.2. El 29/12/2022 **(Fase de juicio)**, fueron recibidas las actuaciones por el tribunal colegiado, a cuyo efecto fue dictado auto de fijación el 3/1/2023, fijando el conocimiento del fondo para el 2/3/2023, siendo suspendido para los días 14/4/2023, 5/5/2023, 2/6/2023 y 11/8/2023 a los fines de: ordenar la conducencia de los testigos citados; citar a los testigos [redacted] y [redacted], y requerir al querellante [redacted] al centro penitenciario; citar legalmente a los testigos [redacted] y [redacted]; y conducir a los testigos, respectivamente. El 11/8/2023 fue leída la acusación y las defensas técnicas de los imputados presentaron sus alegatos de apertura; el 18/8/2023 se escucharon testigos; el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23/8/2023 no fue conocida ante el paso de la tormenta Franklin; los días 25, 28/8 y 1/9/2023 fueron escuchados testigos; el 4/9/2023 se suspendió a fin de que el imputado [redacted] estuviese representado por su abogado; el 8/9/2023 el Ministerio Público concluyó con la presentación de sus pruebas e iniciaron los querellantes; el 13/9/2023 el imputado [redacted] inició la presentación de sus pruebas y fue suspendida la audiencia a fin de ejecutar la conducencia de los testigos; el 15/9/2023 fue suspendida a fin de que estuviese presente el abogado de la tercero civilmente demandada, Policía Nacional; el 20/9/2023 se continuó con la escucha de los testigos de la defensa del imputado [redacted], y concluyó con la presentación de sus pruebas, así como los demás coimputados; el 22/9/2023 fue suspendida a fin de que el coimputado [redacted] estuviese en condiciones de estar presente en una próxima audiencia, ya que presentó un situación de salud; el 27/9/2023 declaró el imputado [redacted] y el Ministerio Público presentó sus alegatos de clausura y conclusiones, así como los querellantes y actores civiles, excepto el Lcdo. [redacted]; el 29/9/2023 fue escuchado el imputado [redacted] y la parte querellante faltante presentó sus conclusiones, luego las defensas técnicas de los imputados; el 4/10/2023 se culminó con los alegatos finales y conclusiones y fueron cerrados los debates, el tribunal se retiró a deliberar, fijando la emisión del fallo para el 13/10/2023, fecha en la que se presentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucintamente la decisión tomada y fue fijada la lectura integral de la misma para el 24/11/2023, siendo diferida para el 8/12/2023.

2.17.3. **Fase de apelación:** El 18/7/2024, fueron asignados los recursos de apelación a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentados a propósito de la sentencia de juicio; la corte de apelación, el 18/6/2024 fijó audiencia para el día 26/7/2024 para el conocimiento de los recursos de apelación, la que se suspendió al igual que en oportunidades posteriores por razones que se hacen constar en los registros de las actas correspondientes, siendo fijada finalmente para el día 8/10/2024, difiriendo el fallo de los recursos para el 26/11/2024, siendo diferida para el 10/12/2024.

2.17.4. **Fase de casación:** En fechas 11 de marzo, 21 y 25 de abril, 9, 12 y 30 de mayo, todas del año 2025, la decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por parte de los imputados, la tercera civilmente demandada y el Ministerio Público; el caso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 8/7/2025; se tramitó el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y el 11/8/2025 fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación que ahora ocupan la atención.

2.18. De las fases previamente plasmadas no se aprecia dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que pueda considerarse como indebida, ya que la sentencia de juicio intervino dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal (menos de 4 años), por lo que la respuesta por parte del órgano jurisdiccional tuvo lugar dentro de una plazo razonable, en cuyo lapso no se observan dilaciones indebidas, pues se trata de un proceso con una cantidad de imputados y documentaciones considerables, condición que lo dota de complejidad en cuanto a su tramitación pues requiere de un tiempo significativamente mayor al de otros procesos. Además de que la extensión del plazo (doce meses) para la tramitación de los recursos prevista en la norma se encuentra en curso, pues han sido interpuestas acciones recursivas por los demás coimputados que han sido condenados.

2.19. Todo lo anterior deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

2.20. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado recurrido [redacted], en su escrito de contestación al recurso del Ministerio Público, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

3.1. El recurrente [redacted] invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 18 y 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, debido a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no respondió las denuncias presentadas en el segundo, sexto y séptimo medio del recurso de apelación. (Artículo 426.3 del CPP). **Segundo medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426, numeral 3 del C.P.P.).*

3.1.1. Como fundamentos del **primer medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto al segundo, sexto y séptimo medios de apelación, donde denunció (segundo medio) el vicio de error en la determinación de los hechos al momento de determinar las acciones supuestamente desarrolladas por el imputado [redacted], indicando que el tribunal de primer grado sostuvo que este es quien identifica el objetivo del retén, vehículo Kia, modelo K5, por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bómper atrás. También es quien afirma que en el vehículo van las personas en clave (armadas). Y que con relación a tales hechos el recurrente sostuvo y acreditó ante la alzada que el tribunal de primer grado se equivocó en las informaciones suministradas por los testigos, al distorsionar los hechos, porque no se corresponden con las pruebas sometidas al contradictorio. Que para acreditar tal denuncia sostuvo que los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al momento de deponer indicaron que las personas que dijeron que el vehículo [redacted] bómper que había cometido varios atracos en Bonao iba rumbo a Santo Domingo fueron los operadores de radio de Los Mogotes y de Basima, y no el imputado [redacted], como erróneamente indicó el tribunal de juicio. Alega que, en el sexto medio del recurso de apelación se denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad penal y el artículo 295 del Código Penal dominicano, denunciando ante la alzada que las omisiones retenidas por el tribunal de primer grado en perjuicio de [redacted], no son de naturaleza penal y no se adecuan a los elementos del tipo penal de homicidio voluntario, ya que el mismo es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión. Continúa exponiendo que, en el séptimo medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad penal por la errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato (ver sentencia del TC/0151/2023). La decisión recurrida indicó que la intervención del imputado en los hechos, para ser considerado autor, se enmarca dentro del ámbito de la coautoría, pero no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en cuenta la concurrencia de las exigencias requeridas por la doctrina para que una persona pudiera ser considerada como coautor de una infracción penal.

3.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Inobservancia al momento de responder el primer medio desarrollado en el recurso de apelación. Arguye, en resumen, que en el primer medio del recurso de apelación denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y del derecho de defensa", bajo el fundamento de que la decisión de primer grado no adecuó los hechos que se imputaron a [redacted], con los probados en la sentencia, ya que fue condenado por unas supuestas omisiones que no le fueron atribuidas en la acusación ni fueron objeto de debate en el juicio. Que la Corte a qua reconoce que el recurrente fue condenado por "la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada", pero deja de lado que esas acciones no fueron atribuidas en la acusación. b) Inobservancia de la Corte a qua al momento de responder el tercer medio de recurso de apelación. Sostiene, puntualmente, que en el tercer medio del recurso de apelación denunció el vicio de "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", indicando en los fundamentos del mismo que la decisión es contradictoria, ya que utilizaron los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sirvieron de base para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más adelante condenar al recurrente [redacted] y a otros imputados por homicidio voluntario (ver fundamentos 121, 124, 125 y 126 de la sentencia de primer grado). Los argumentos utilizados por la Corte a qua para rechazar el medio propuesto son infundados, toda vez que reconocen que la actuación policial del recurrente fue legal, pero validan la condena por homicidio, en base a la misma acción del imputado de haber ordenado un retén para detener el vehículo. c) Inobservancia al momento de responder el cuarto y el quinto medio de recurso de apelación. Sostiene que en el cuarto medio denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales y hechos no acreditados". En la fundamentación del medio recursivo indicamos que el tribunal de primer grado no tomó en consideración que para poder retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. Tal y como se explicó en el recurso de apelación, el imputado [redacted] no fue la persona que le indicó a los demás oficiales cual era el objetivo del retén: la persona que da las características del vehículo que cometió los atracos en Bonao, un vehículo [redacted] bómper, fue el operador de radio de dicha localidad, específicamente el oficial [redacted], quien es la persona que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además indica que dicho vehículo iba rumbo a Santo Domingo, información que fue confirmada por los operadores de los destacamentos de Los Mogotes y de Basima. De igual manera, contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio, [redacted] no fue quien indicó que las personas a bordo del carro [redacted] bómper estaban armados, esta información la ofrece, a través de la radio el oficial [redacted], tal y como este mismo lo indicó al momento de deponer como testigo, información que fue corroborada por los demás testigos a cargo y a descargo aportados por las partes, tal y como se ha indicado en otra parte de este escrito. Por otro lado, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] el tribunal de juicio no explica de dónde se derivan las supuestas omisiones en las que incurrió el imputado para ser considerado como autor de homicidio voluntario. Es decir, el tribunal de juicio no indica a partir de que elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas", ni como "permitió, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas". En ese sentido, las afirmaciones antes descritas no se desprenden del contenido de ninguno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio durante el desarrollo del juicio, lo cual es lo lógico toda vez que estos hechos no formaron parte de la acusación ni del debate ya que, como hemos indicado de manera reiterada, a [redacted] no se le estaban atribuyendo estas omisiones. (…) Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, la Corte a qua reconoce que si bien procede aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en nuestro país la teoría del dominio del hecho, esto como criterio para examinar la participación de una persona en un hecho delictivo, dicha alzada también reconoce que esta no puede ser aplicada al margen de los principio y las reglas previstas por el ordenamiento jurídico dominicano, dentro de las que se incluyen el principio de personalidad de la persecución penal y el de la formulación precisa de cargos.*

3.2. En vista de la estrecha vinculación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta Sede Casacional procederá a analizarlos de forma conjunta y bajo el alcance que han sido propuestos, por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

3.3. En ese orden de ideas, de tales medios se extrae que los puntos claves que ataca el recurso de casación se pueden resumir en que la Corte *a qua* incurrió en los siguientes vicios: **a)** Omisión de estatuir al no responder el vicio de error en la determinación de los hechos, al momento de determinar las acciones del imputado en el caso, al sostener que fue quien identificó el objetivo del retén, lo que no es cierto, tampoco que las personas que iban a bordo del vehículo estaban armadas. Violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena respecto al artículo 295 del Código Penal dominicano, ya que las omisiones del imputado retenidas por el tribunal de primer grado no son de naturaleza penal, porque el homicidio es un delito de acción y sujeto activo, no de omisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Errónea aplicación de la teoría del dominio del hecho, ya que no fue acusado como autor mediato, y no tomó en cuenta la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina al respecto; **b)** Violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, y el derecho de defensa, al ser condenado por supuestas omisiones que no fueron atribuidas en la acusación, reconociendo la Corte *a qua* que fue condenado por no dar instrucciones para detener las acciones de los agentes bajo su mando, pero deja de lado que estas acciones no fueron atribuidas en la acusación; **c)** La decisión es contradictoria, al utilizar los mismos argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, que para condenar al imputado, rechazando la Corte *a qua* el medio propuesto y validando la condena por homicidio, en base a la acción del imputado de haber ordenado un retén.

3.4. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable por los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; no conforme con la decisión el referido acusado recurrió en apelación y la Corte *a qua* acogió parcialmente su recurso, a cuyo efecto le redujo la pena impuesta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diez años de reclusión mayor, al amparo de las siguientes consideraciones:

> *Al analizar los planteamientos que formula el actual recurrente, es procedente establecer, en lo que respecta a la denuncia de que el tribunal a-quo lo condenó por las omisiones consistentes en no haber realizado la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar sin justificación previa en contra del vehículo donde venían transitando las víctimas, y permitir, de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, es procedente establecer, que como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada, descartando en ese orden el contenido del voto disidente cuyo contenido no cuenta con el sustento motivacional suficiente para primar sobre el razonamiento del voto mayoritario. No obstante, su responsabilidad penal en la especie fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecida en base a la teoría del dominio del hecho definida por nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm.62, del 28/06/2019. [redacted]. núm.1303, junio 2019, p. 1271, de la Sala Penal, la cual versa de la siguiente manera: "es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría, se requiere que sea esencial, que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado". Asimismo, señala la jurisprudencia que: "…la referida teoría ha estimado que aun cuando el agente no ejecute actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización"; estableciendo entre otros aspectos, conforme puede leerse en las páginas 299 a 302, de la sentencia recurrida, la responsabilidad penal del actual recurrente al establecer en su parágrafo número 151, de forma textual, que, "Por consiguiente, este órgano colegiado en mayoría ha llegado a la conclusión de que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas. Por lo que, su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida", es decir, que en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y Elisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como las herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia. En cuanto a la denuncia en el sentido de que el contenido de la acusación descartados para la asociación de malhechores y el asesinato, más adelante son tomados por el tribunal para retener el tipo penal de homicidio voluntario, procede hacer constar que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el hecho que nos ocupa tuvo lugar posterior a una actuación policial llevado a efecto de forma lícita en cuanto a procurar detener al vehículo señalado e identificado en el caso, descartándose las calificaciones antes citadas, no obstante, al utilizar como mecanismo para la detención del referido carro los impactos de proyectiles de armas de fuero y examinar la conducta particular de los imputados, posterior al saldo de la operación materializada donde perdieron la vida los hoy finados [redacted] y [redacted], así como resultar herido la víctima sobreviviente, [redacted] tiene lugar la calificación de homicidio voluntario, independientemente de que las agravantes del mismo no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan establecido. Respecto a la denuncia de violación al principio de personalidad de la persecución penal, contenido en el artículo 40, numerales 8 y 14 de la Constitución, y 17 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 C.P.P.), cuyas letras disponen que, 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su hecho propio; 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; así como el artículo 17 del Código Procesal Penal, el cual establece que, "Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal", esta Alzada procede a su examen retomando nuestra posición relativa a dichos principios, conforme nos hemos referido anteriormente, al señalar que respecto a la teoría del dominio del hecho, si bien es cierto que la misma constituye un mecanismo para examinar la participación de más de un imputado en un hecho penal, no menos cierto es que, los juzgadores nos regimos por las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual trae consigo el respeto y salvaguarda de los principios constitucionales relativos al proceso penal, como lo es la personalidad de la persecución, donde nadie puede ser responsable por un hecho ajeno conforme dispone el artículo 40.14 de nuestra Constitución, así como la formulación precisa de cargos contenido en el artículo 17 de la normativa procesal penal, en ese sentido y tomando en consideración, lo señalado por el actual recurrente, en cuanto a que no existe constancia de que el mismo haya ordenado el uso irracional de la violencia en contra de las víctimas, o quitarle la vida a los ocupantes del vehículo, caso que se materializó en medio de las circunstancias de nocturnidad y restricción regulada del tránsito, que rodearon la operación, así como la información de que los ocupantes del carro procedían de cometer robos con violencia en caminos públicos, portando armas, y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *exceso personal y generador de responsabilidad penal de algunos de los integrantes del operativo, que aun mediando la teoría del dominio del hecho para los fines de la determinación de la culpabilidad y la sanción a imponer, la cual como hemos afirmado, no aplica de forma general primando sobre los principios a los cuales nos hemos referido para todos los involucrados, sino respecto de los cuales se determinó participación dolosa en el caso; en virtud de la tutela judicial efectiva a la que nos hemos referido, de la que no escapan los principios de racionalidad y proporcionalidad al momento de aplicar una sanción penal y tomando en cuenta el objetivo de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual dispone que, Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; y los criterios para su determinación establecidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del artículo 339 del código procesal penal, como es, El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; esta Corte aprecia configurado el vicio de apelación denunciado en cuanto a la desproporcionalidad de la pena al actual recurrente, lo cual concede procedencia al presente recurso, conforme se hará contar más delante en la presente decisión, descartando al mismo tiempo las demás causales denunciadas en la presente instancia*[7].

3.5. Para fines de ilustración, es oportuno extraer los hechos acreditados ante el tribunal de primer grado como premisas no

[7] Fundamentos jurídicos números 85-88.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertidas, a saber:

a. En fecha 30 de marzo de 2021 el ciudadano [redacted] da noticias a las autoridades policiales de Bonao acerca de que a eso de las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) de la fecha antes indicada, mientras se encontraba [redacted], se presentaron tres (3) personas desconocidas en un carro modelo Sonata, de color blanco, de demás datos desconocidos, donde dos (2) de ellos se desmostaron, uno de ellos portaba un arma de fuego tipo pistola, despojándolo de la pasola marca Yamaha, modelo JOGS50, color negro, 1994, chasis núm. 3YJ2588709, a nombre del señor [redacted], su cartera que contenía su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta de banco, carnet de seguro, permiso para ejercer el libre tránsito durante toque de queda, la suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), entre otras cosas. b. La información provista en fecha 30 de marzo de 2021 por el operador de radio de la Policía Nacional de Bonao, [redacted], relativa a que un carro modelo Sonata de color blanco y sin bómper trasero había realizado dos (2) atracos a mano armada en la localidad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y que había sido informado por la unidad de Los Mogotes que había pasado el carro de color blanco, así como por la unidad de Básima, por lo que se procedió a informar y se tuvo contacto con el imputado [redacted]; c. Paralelamente la presencia de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en una actividad religiosa que tenía lugar en la comunidad de Los Ganchos, municipio de [redacted], provincia de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, y al finalizar la misma abordaron un vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, con destino hacia Santo Domingo". d. Que el ciudadano [redacted], quien ostentaba el rango de coronel, se encontraba en el Destacamento Policial de [redacted] en compañía de los agentes policiales [redacted], [redacted], Emil [redacted] y [redacted] (quien no estaba de servicio), da la orden de abordar la camioneta propiedad de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, específicamente al Kilómetro 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, siendo los primeros en llegar al lugar, y unos minutos después arribaron al lugar dos (2) unidades motorizadas compuestas por los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted]; y estos agentes policiales, bajo la dirección del entonces coronel [redacted] procedieron a realizar un retén en el lugar antes mencionado en aras de obstaculizar el tránsito en dicha autopista, en dirección norte – sur. e. Que durante el trayecto a bordo del vehículo marca Kia, de color blanco, sin bómper trasero, las víctimas, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron interceptados en el Kilómetro 45 de la Autopista Duarte del municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal, por un retén a cargo de agentes de la policía nacional, dirigidos por el ciudadano [redacted]. f. Que producto del retén, una vez interceptado el vehículo en el que se trasladaban las víctimas, los agentes policiales que estaban bajo la dirección del coronel [redacted], realizaron una primera ráfaga de disparos, luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detuvieron y el vehículo se desplazó hacia el lado izquierdo de la vía y ante esto efectuaron una segunda ráfaga de disparos; De todos, treinta y tres (33) lograron impactar al carro marca Kia, modelo KS5, placa núm. A823239, en el que se desplazaban las víctimas, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores [redacted] y [redacted], cuyo levantamiento fue realizada en la morgue del Hospital Municipal de [redacted], e hiriendo por igual a [redacted], mientras que [redacted] resultó ileso. g. Posteriormente el coronel [redacted] ordenó hacerle varios disparos a la camioneta propiedad de la Policía Nacional, para de este modo simular que dichos disparos fueron producto del intercambio de disparos, para lo cual el [redacted] y los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] se dirigieron a la orilla del rio La Represa, ubicado en el Kilómetro 40 de la Autopista Duarte, municipio de [redacted], provincia de San Cristóbal. 117. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales y materiales sometidas a la ponderación de esta instancia colegiada, dentro de las que destacan los videos grabados por las cámaras de seguridad del Hotel-Cabaña Mi Primavera, las actas de levantamientos de cadáveres números 46869 y 46870 del 31 de marzo de 2021 a nombre de [redacted] y [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0287-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], el informe de autopsia núm. SDO-A-0288-2021 de fecha 1 de abril de 2021 a nombre de [redacted], los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], y de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felgeny del Pozo Reyes[8].

3.6. Del examen de la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en otro apartado de la presente sentencia, para proceder a dar respuesta a las alegadas omisiones expuestas en el recurso de casación del acusado [redacted], se verifica que la alzada al momento de responder los medios de apelación hizo referencia al vicio de error en la determinación de los hechos en lo relativo a las acciones del imputado [redacted], para identificar el objetivo del retén y afirmar que en el vehículo iban las personas armadas, al momento de plasmar la exposición de los motivos que sustentaron el referido recurso de apelación, y respondió en los fundamentos números 85, 86, 87 y 88, ya citados, en donde se puede apreciar quedaron contestados cuando corte respaldó como hechos fijados que el imputado y actual recurrente recibió la información de hechos delictivos y coordinó las acciones orientadas a establecer un retén en la autopista Duarte, alzada que se identificó con los aspectos motivacionales del tribunal de primer grado en torno a que *los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la*

[8] Fundamentos jurídicos números 116-117.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted]*, para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de* [redacted] (ver fundamento núm. 85).

3.7. Al mismo tiempo quedó contestada la alegada equivocación atribuida por el recurrente al tribunal de primer grado respecto a las personas que dieron las informaciones suministradas, puesto que todo ello obtuvo respuesta al haber establecido la alzada su conformidad con las motivaciones del tribunal de juicio, en el sentido de que fue el operador de radio de la referida localidad, de nombre [redacted], quien indicó al imputado [redacted] que el vehículo iba rumbo a Santo Domingo, conforme a la información dada por los patrulleros de los destacamentos de Los Mogotes y de Básima.

3.8. En ese orden, esta Sala constata que del mismo modo fue respondida la denuncia de violación a la ley por errónea aplicación del principio de legalidad de la pena y el artículo 295 del Código Penal dominicano, al citar la Corte *a qua* al tribunal de primer grado cuando estableció que *su actuación se retiene, en base a la teoría del dominio del hecho, como coautor del homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal Dominicano, radiando los demás tipos penales imputados que no se subsuman en la conducta retenida, a cuyo efecto la alzada consideró que *en su caso no se trata de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados* [redacted] *y* [redacted], *así como las herida a la víctima sobreviviente* [redacted], *sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, de disparar a un vehículo que por demás fue seleccionado de forma errada, en cuanto al modelo y la marca, solo coincidiendo en el color y la ausencia del bómper trasero y además sin que del mismo procediera agresión alguna en contra de los agentes policiales, de ahí que al fijar la participación del recurrente y retener responsabilidad penal en base a la citada teoría, el tribunal no lo ha situado en estado de indefensión, toda vez que se trató de una labor jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del código procesal, en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia* (ver fundamento núm. 86), punto en el cual esta Sala Casacional, contrario aduce el recurrente, observa, además, respuesta a los vicios de "violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, y violación al derecho de defensa", así como también "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" planteados por el recurrente en la oportunidad.

3.9. En ese hilo, el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, contempla

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; en la especie, como se pudo observar, a este imputado no le fue retenida responsabilidad penal por haber materializado los disparos, sino porque, en su función directiva no implementó mecanismos ni dio instrucciones para detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando, lo que constituye una acción más leve a la presentada inicialmente en la acusación (dirigir *la operación criminal*), que no desfavorece al imputado, y fue el producto de la potestad prevista en la norma, que tienen los jueces de juicio para brindarle a los hechos la fisionomía que se demuestre ante el plenario y otorgar la verdadera calificación jurídica estableciendo los tipos penales que se ajusten a aquellos hechos fehacientemente fijados a través de la valoración armónica de los elementos de prueba sujetos a escrutinio.

3.10. En el mismo orden argumentativo, la violación al derecho de defensa no se materializa por el hecho del tribunal de juicio retener una calificación jurídica distinta si la misma es menos grave, como ocurrió en el presente caso, pues el tribunal de juicio retuvo un tipo penal menos grave al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado que la formulada por la acusación y respecto de la cual el justiciable ha podido defenderse en todo el devenir del proceso.

3.11. Tampoco se advierte en la decisión impugnada el vicio de contradicción e ilogicidad, puesto que como bien estableció la alzada en el fundamento número 87, los hechos ilícitos tuvieron lugar posterior a una actuación policial lícita para detener el vehículo señalado, razón por la cual fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, sin embargo, fue retenido el homicidio voluntario y su tentativa, al utilizar como mecanismo en la detención del vehículo impactos de proyectiles de armas de fuego en perjuicio de las víctimas que se transportaban en el vehículo, de las cuales dos perdieron la vida, a cuyo efecto imperó la calificación jurídica de homicidio.

3.12. En esas atenciones, se desestiman las denuncias de violación a la ley por inobservancia del principio de correlación entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, por no adolecer esta de tales violaciones e inobservancia.

3.13. Continuando con el análisis del recurso del imputado [redacted], esta Sala considera, conforme a lo previamente establecido, que la alzada dio respuesta a las quejas expuestas por el entonces apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se evidencia de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, pues del mismo se desprenden las razones por las cuáles fueron rechazadas las denuncias relativas a una supuesta omisión en la determinación de los hechos, en tanto la alzada hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, en el sentido de que la participación del imputado en los hechos se basó en la teoría del dominio del hecho, razón por la cual fue declarado responsable. Asimismo, fue debidamente contestado el alegato donde se refirió que el imputado [redacted] fue quien recibió la información, no quien la proporcionó, y que su responsabilidad se retuvo por haber tenido dominio funcional de los hechos y haber permitido que los subalternos bajo su mando usaran violencia irracional que desembocó en la muerte de dos personas y un herido, obteniendo respuesta la queja relativa a violación al principio de legalidad en cuanto al artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio; por lo que procede desestimar el alegato de omisión de estatuir en estos extremos.

3.14. En el mismo orden, al examinar esta Corte de Casación la sentencia de primer grado observa que los jueces de juicio establecieron como hecho no controvertido que el imputado [redacted] se encontraba en el lugar de los hechos y que tenía a su cargo la dirección del retén (ver pág. 286 literal e., y pág. 299 fundamento núm. 144). El tribunal de juicio también determinó que, ni de las pruebas aportadas ni de la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada, se desprende que el imputado haya sido la persona que ordenó realizar los disparos en perjuicio de las víctimas. Ahora bien, de cara al hecho concreto, se constató que el imputado fue quien recibió, vía radio, la información relativa a los presuntos sujetos que habían cometido hechos delictivos en Bonao y que se desplazaban en la autopista Duarte en dirección a [redacted]. A seguidas, el tribunal de primer grado estableció que el imputado [redacted] es la persona que dirigió y dio instrucciones a sus subalternos para la conformación del retén en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, incluyendo al imputado [redacted], quien no se encontraba de servicio, a quien ordenó montarse en la camioneta policial. Asimismo, se determinó que fue el imputado [redacted] quien identificó el objetivo del retén —vehículo Kia modelo K5— por contener las mismas características del descrito en la radio, un vehículo blanco, sin bómper detrás, y es quien afirma que en el vehículo van personas en clave (armadas). De tales precisiones, esta Sala Casacional constata una actuación activa del imputado en los hechos, conforme fue determinado y establecido en el tribunal primigenio.

3.15. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia de juicio se extrae que el imputado [redacted] tenía el dominio del hecho por ser el director de las actuaciones policiales que se efectuaron el día 30 de marzo de 2021, relativas al retén, detención e interceptación del vehículo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el que se transportaban las víctimas afectadas y mortales, producto de la tentativa y el homicidio voluntario, consumado por sus instrucciones y las personas bajo su mando, pudiendo este efectuar órdenes para que el hecho no culminara en el deceso de las víctimas o se diera otra conclusión.

3.16. Con respecto a la teoría del dominio del hecho, por efecto de la cual fue retenida responsabilidad al imputado recurrente [redacted] en la comisión de los hechos, es jurisprudencia de esta Sala, conforme la doctrina prevaleciente, que la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica[9], además ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando

[9] Sentencias: núm. SCJ-SS-22-0814, del 29 de julio de 2022; núm. SCJ-SS-23-0916, del 31 de agosto de 2023; núm. SCJ-24-0211, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor[10]; criterio al cual hicieron acopio, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua* al establecer esta última en sus respectivas motivaciones, citando al anterior, que *el imputado* [redacted] *tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas*, lo que llevó a retener y confirmar la responsabilidad de este justiciable, precisando la alzada que en el caso de este imputado su participación no se trató de haber materializado los disparos que cegaron la vida de los hoy finados [redacted] y [redacted], así como la herida a la víctima sobreviviente [redacted], sino, la no implementación de mecanismos o instrucciones con mira a detener el exceso que cometían los agentes policiales bajo su mando.

3.17. En la misma línea de lo anterior, es importante señalar lo que importa en este caso, y no es si el imputado [redacted] actuó por omisión en el homicidio objeto de la causa, como plantea en sus alegatos,

[10] SCJ-SS-22-1427 de fecha 30 de noviembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues aún el objetivo principal no haya sido dar muerte a las víctimas, sino detener el vehículo seleccionado como objetivo incorrecto, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización[11], como al efecto sucedió, en donde la labor de este imputado como superior de los demás coimputados, quienes eran sus subordinados, era darles órdenes a estos, órdenes que debían seguir, pues se rigen, además de otros principios, por la jerarquía y subordinación, el cual implica que sus actuaciones están sujetas al debido respeto y obediencia a sus superiores, siempre dentro del marco de la ley (principio previsto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016); por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron tomados en cuenta, tanto en primer grado como por la Corte *a qua*, los requisitos doctrinales y jurisprudenciales respecto a la teoría del dominio del hecho, así como también el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación entre acusación y sentencia, toda vez que es de fácil verificación, además de lo establecido por la alzada en el sentido de la participación del recurrente por aplicación de la teoría del dominio del hecho y no verificarse indefensión, que la sentencia de juicio tiene acreditados hechos y circunstancias que figuran descritos en la acusación, pero además imputaciones más favorables que las presentadas inicialmente por el órgano

[11] Sentencia núm. 556, del 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador; en ese sentido, procede desestimar estos alegatos al no verificarse los vicios denunciados.

3.18. En cuanto a la alegada contradicción, esta Sala no advierte tal vicio, ya que del examen de la decisión recurrida se puede extraer que *como bien lo ha denunciado el imputado, lo relativo a la asociación de malhechores, así como los actos contenidos en la formulación de cargos con mira a establecer las circunstancias de la premeditación y la acechanza, resultaron excluidos por el tribunal a-quo al establecer que los actos llevados a efecto con mira a detener el vehículo en el cual se desplazaban personas que horas antes habían cometidos sendos robos con violencia en camino público y portando armas en la provincia Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado recibió la comunicación y alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted], para lo cual se coordinaron las acciones tendentes a establecer un retén en la autopista Duarte, en el municipio de [redacted]; tuvo lugar de manera legítima en cumplimiento del deber como miembros de la Policía Nacional, aspecto motivacional con el cual se identifica esta Alzada*[12], argumentos en los cuales este órgano casacional aprecia las consideraciones de la alzada respecto al ejercicio de primer grado para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato.

3.19. En ese orden, dado el tema objeto de análisis, resulta necesario

[12] Fundamento jurídico núm. 85.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo establecido por el tribunal de juicio para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato:

> *En ese orden de ideas, es importante iniciar con la atribución central que da la acusación a todos los imputados; dígase asociación de malhechores para cometer el hecho punible. Esta imputación la realiza el órgano acusador público de cara al hecho cierto de que los imputados, que se encontraban bajo el mando de [redacted], realizaron un retén por orden de este. No obstante, de los hechos no controvertidos que ya han sido acreditados anteriormente y avalados con los medios probatorios, ha quedado claro que la actuación realizada -el retén responde a un llamado realizado por la vía correspondiente, como se comprueba de los elementos probatorios aportados; Es decir, que no fue realizado por voluntad de cada uno de los imputados que allí se encontraban para llevar acabo un hecho delictivo particular. En ese tenor, es oportuno resaltar la doctrina jurisprudencial mantenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al respecto de las condiciones que debe de presentarse a fin de que se pueda configurar el referido tipo penal: "que en cuanto a los elementos constitutivos específicos del delito de que se trata, están: 1) La constitución de una El concierto, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 3) La intención". Por igual, resulta importante señalar las consideraciones jurisprudenciales de Tribunal Constitucional en cuanto a los elementos generales del delito. Mediante la sentencia TC/0920/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha señalado que: "El principio de tipicidad, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable; La antijuridicidad implica la necesidad de que la norma punible, en efecto, ponga en peligro un bien jurídicamente protegido; mientras que la imputabilidad exige la necesidad de que la persona señalada pueda ser imputada y perseguida por el hecho punible; La culpabilidad supone las condiciones necesarias para establecer una acción típica y antijurídica sea reprochable al autor de la misma, así como la graduación de la pena". De lo anterior, no es posible concluir que en el caso concreto se configuren todas las condiciones para poder establecer la asociación de malhechores. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto que concurre la constitución de un grupo de individuos, sin importar su duración; no resulta menos cierto que con los elementos que nos fueron aportados evaluados de forma individual y conjunta, no es posible establecer un concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución del ilícito que se les pretende atribuir. Estos ciudadanos actuaron en principio de forma legítima al momento de realizar el retén, que además constituía un deber derivado de su condición de policía, con la finalidad de preservar la paz pública por la información recibida por radio desde la localidad de Bonao. Inferir lo contrario, tal cual lo han señalado las defensas técnicas, nos llevaría al razonamiento de que todos los retenes organizados por la Policía Nacional, bajo las mismas condiciones en que se presentó este, son con miras de asociarse para cometer crímenes en contra de las personas o sus propiedades. 125. En el caso concreto, las pruebas nos inducen a entender que los imputados comparecieron al referido lugar por el mandato expreso de su superior, que en ese momento lo era el imputado [redacted]. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones contrarias al ejercicio legítimo de sus funciones en perjuicio de las hoy víctimas se debieron a un designio espontáneo y propio de cada uno de los imputados, debido a la falta efectiva de dirección de su supervisor, como más adelante evaluaremos. Lo anterior evidentemente nos lleva a la conclusión de descartar para todos los involucrados en el presente proceso, los tipos penales tanto de asociación de malhechores así como el de asesinato; este último ya que tampoco fue comprobado el designio previo y reflexivo antes de la acción para atentar en contra de las víctimas, ni la espera con el fin de darle muerte a las personas que venían en el referido vehículo, bajo las mismas consideraciones que hemos expuesto anteriormente y que no es necesario repetir. Lo que sí corresponde, como al efecto haremos, es evaluar la conducta individual de cada uno de los imputados al momento del hecho, a los fines de verificar si con su actuación particular realizaron acciones tendentes a atentar contra la vida de los individuos que iban dentro del vehículo de motor que fue objeto del retén*[13].

3.20. Esta Sala Casacional, al examinar las citadas consideraciones, las estima como válidas, pues, en primer orden, lógicamente, las acciones de los miembros de la Policía Nacional, como cuerpo armado en su labor de prevención de la delincuencia y criminalidad, en el caso concreto de realizar un retén con la finalidad de detener a presuntos delincuentes no es pasible de ser considerada bajo el concepto de asociación de malhechores, ya que esta última requiere un concierto de voluntades con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer uno o varios crímenes, lo que ha de

[13] Fundamentos jurídicos 121-126.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suponer una estructura criminal, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades[14].

3.21. En el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación para realizar acto o actos criminales, ya que como bien estableció el tribunal de juicio, asumir esta postura sería presumir que todos los retenes realizados bajo las condiciones en que tuvo lugar el cuestionado son con una finalidad ilícita y, en segundo lugar y no menos importante, las acciones de los imputados en sus funciones castrenses y producto de informaciones y órdenes conforme acontecieron en el caso no han de considerarse como asesinato, pues se trató de actuaciones con la finalidad de detener un presunto vehículo que horas antes había cometido robos con armas en la provincia de Monseñor Nouel o Bonao, sobre lo cual el imputado [redacted] recibió la comunicación y

[14] SCJ-SS-24-1147, de fecha 30 de septiembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alerta correspondiente en su calidad de comandante del Departamento Policial de [redacted].

3.22. En las expresadas atenciones, no se vislumbra que la alzada ni mucho menos el tribunal de primer grado haya incurrido en contradicción, pues los argumentos para descartar los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato no discrepan de las consideraciones para condenar al imputado [redacted]. Por consiguiente, se rechaza este alegato por infundado y, con ello, el recurso de casación del imputado [redacted], al no apreciarse en la sentencia impugnada los vicios denunciados.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

4.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio, a saber:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales – por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de* estatuir.

4.1.1. Como sustento de su **único medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Se incurrió en violación a la cadena de custodia en la recolección de las pruebas utilizadas para fundamentar la condena, precisamente, el acta de inspección de lugar y el informe de balística presentan discrepancias, y que la Corte a qua al momento de analizar el medio recursivo adiciona argumentos en cuanto a las características del proyectil colectado objeto de discusión, estableciendo que la característica de mutilado y blindado pueden coexistir en el mismo proyectil; sin embargo hacen alusión a lo que el perito experto indicó en sus declaraciones, en ese sentido se hace necesario citar las declaraciones del perito dadas en la sentencia emitida por el tribunal colegiado de [redacted] las cuales se encuentran plasmadas en la página 162 hasta la 175 en razón de que este argumento carece de los conocimientos científicos que son los que sustentan lo relativo a la ciencia en este caso cuando se hace referencia a un proyectil multado no blindado recordando que quien tiene la pericia es el testigo [redacted] y no lo indicó en sus declaraciones. Conforme a la ciencia los proyectiles pueden venir mutilados en atención al uso y el deseo de provocar un daño extra esto es viene con la indicada característica con un objetivo, pero también suelen mutilarse tras impactar una superficie dura; los proyectiles por naturaleza vienen blindados, ya que este blindado le permite perforar con mayor facilidad el objetivo. Con relación al lugar en el cual se ocuparon los proyectiles la corte indica que en cuanto al lugar de la colección, procede apuntar al piso del asiento y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la victima hoy finada [redacted], en se sentido nos preguntamos que si es lo mismo cómo la occisa no resultó lesionada, herida producto de este disparo si el disparo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encontró en el asiento y no en el piso. En esta última consideración de la corte no sabemos cuál de las reglas de la lógica fue aplicada en razón de que los lugares de los vehículos tiene su nombre si es en el asiento es en el asiento y sí es en el piso es en el piso no existe forma alguna de que aunque se encuentre dentro del vehículo la corte refiera que debe entenderse que es el mismo lugar porque es el espacio donde va el pasajero porque de ser así la occisa [redacted] estaría herida por uno de los disparos realizados por el arma de fuego correspondiente al ciudadano [redacted]. Arguye también el vicio de error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, porque, según su parecer, la Corte a qua incurrió en la falta motivación en la calificación de tentativa de homicidio sin analizar adecuadamente la intención deliberada de matar. "No se demostró el obstáculo que impidió a los policías consumar el supuesto homicidio, ni se demostró un móvil claro para atribuir la intención de matar". Que la Corte a qua debió analizar la intención desde el punto de vista del sujeto en este caso de tentativa manifestada por el principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte para consumarlo no logra su propósito, pues fue condenado por tentativa de homicidio por haber disparado supuestamente en contra de las víctimas, sin embargo esta intención la Corte a qua la extrae de los disparos realizados en el lugar donde se encontraron las evidencias. Y que la alzada debió responder a la pregunta de si el señor [redacted] tenía la intención de matar. Que la Corte a qua debió responder cada recurso de manera particular, porque dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, ya que no se concentra en [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Navarro, sino en los disparos realizados por otros imputados como [redacted]. Y en lo relativo a lo anterior si la sentencia se basó en la prueba entonces tanto la del tribunal colegiado de [redacted], así como de la Corte de apelación de San Cristóbal no analizaron las declaraciones del perito experto, ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted], no eran ni serán mortales. Haciendo alusión a esta respuesta no llena los requisitos exigidos por el artículo 24 del código procesal penal en razón de que al establecer de manera genérica los disparos y no responder de manera específica el motivo del error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, ya que debió la corte además de observar los motivos dados por el tribunal a quo, analizar la prueba específicamente las declaraciones del perito [redacted]. Que la Corte a qua indica haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar, ya que indica los momentos en que ocurren los disparos, contrario al principio de no autoincriminación previsto en el artículo 69.6 de la Constitución de la República, e independientemente de ello, el imputado nunca tuvo la intención de matar. Que la Corte a qua valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos se realizaron en puntos vulnerables con intención de matar. Que la Corte a qua no dio respuesta al tercer medio de apelación, con relación a este imputado, relativo al principio de presunción de inocencia (ver páginas 153 hasta la 160). Tampoco al cuarto medio de apelación, de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por lo que incurre en falta de motivación, ya que de la lectura de los numerales 42 al 52 no se encuentran argumentos que den respuesta motivada. que el tribunal de juicio al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso tal y como esta Corte podrá verificar a continuación. Y este vicio denunciado es de fácil visibilidad en la página 23 párrafo 22.*

4.2. Del examen al único medio propuesto en este recurso de casación, se extrae que el recurrente [redacted] plantea como vicios, puntualmente, los siguientes: **a)** Violación a la cadena de custodia, respecto al acta de inspección de lugar y el informe de balística, arguyendo que presentan discrepancias, y que la Corte *a qua* adicionó argumentos en cuanto a las características del proyectil objeto de discusión estableciendo que la característica de "mutilado" y "blindado" pueden coexistir en el mismo proyectil; **b)** Que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad al indicar, en cuanto al lugar donde fue recolectado el proyectil, que es la misma área el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero, porque no es lo mismo el asiento que el piso; **c)** Error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, al no motivar la calificación de tentativa de homicidio porque no se demostró la intención de matar; **d)** Que la Corte *a qua* dio respuesta de manera genérica en cuanto al lugar de los disparos, debiendo responder cada recurso de manera particular; **e)** Que no fueron analizadas las declaraciones del perito experto ya que el mismo estableció que los disparos realizados por el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no eran mortales; **f)** Que la Corte *a qua* actuó contrario al principio de no autoincriminación, porque indicó haber utilizado las declaraciones del imputado para afianzar la intención de matar y valoró erróneamente la prueba al asumir que los disparos impactaron en puntos vulnerables con esta intención; **g)** Que la Corte *a qua* no dio respuesta al principio de presunción de inocencia ni a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **h)** Que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los testigos a descargo utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso.

4.3. Previo a dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones siguientes:

> *Con relación a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *el ministerio público les ha endilgado la conducta de asociarse con los demás con la finalidad de asesinar a las víctimas; emprendiendo a tiros, ocasionándoles la muerte por múltiples heridas de armas de fuego a la pareja de esposos y pastores* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marte, e hiriendo por igual al joven [redacted]. Para estos imputados ha sido un hecho no controvertido, acreditado y debidamente probado que se encontraban en el lugar de los hechos y que ambos portaban en ese momento las armas que le habían sido asignadas; el primero, [redacted] portaba el arma pistola marca Taurus, modelo PT809E, serie TGZ64301, calibre 9mm, y el segundo, [redacted], la pistola marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, calibre 9mm. Ambas armas de fuego fueron accionadas por los imputados; con la que tenía asignada el imputado [redacted] se detectaron varios hallazgos relevantes descritos de la siguiente manera: dos (2) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho; dos (2) casquillos disparos colectados por el INACIF; un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delante derecha (pasajero); y nueve (9) casquillos disparados. Por otro lado, el arma que portaba el imputado [redacted], se encontraron los hallazgos que se describen a continuación: un (1) proyectil blindado encontrado en lado superior del marco de la puerta delantera derecha (pasajero) y un (1) proyectil blindado encontrado en el asiento delantero derecho (pasajero). De los hechos acreditados con relación a estos imputados podemos establecer que los mismos accionaron sus armas de fuego, contrario a lo sostenido en su defensa material por el ciudadano [redacted]. Los elementos de pruebas periciales, que fueron incuestionables, nos indican que las armas de fuego que portaban los imputados fueron accionadas impactando el vehículo Kia modelo K5; sin embargo, no se comprueba que estos impactos de balas hayan alcanzado a algunas de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo, ya que las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destinadas a estos fines no pudieron precisarlo, como sí ocurrió con el imputado [redacted]. No obstante, hemos evaluado los lugares donde se realizaron los impactos de balas accionados por estos imputados conforme la experticia balística contenida en el informe No. Bf-0092-2021 de fecha 20/5/2021. Del análisis de esta, podemos establecer que los puntos que fueron impactados resultan ser vulnerables, y por lo tanto se puede precisar la intención dolosa no consumada de los referidos imputados. Como se manifestó en una de las consideraciones anteriores, estos están siendo valorados de cara a la función que desempeñaban, lo que los convierte en personas preparadas y entrenadas para el uso de armas y el manejo de situaciones de la envergadura presentada. La evaluación racional de las pruebas y de los hechos nos llevan a la conclusión de que los disparos realizados en esos puntos vitales fueron hechos de forma intencional. Estos disparos se encontraban en las puertas donde estaban los pasajeros del lado derecho, tanto en la parte de adelante como en la de atrás, en el estribo de la puerta, en el marco y dentro del vehículo en el asiento delantero derecho. El argumento de algunas de las defensas iba en el sentido de establecer que los disparos no eran eminentemente mortales, ya que no fueron dirigidos hacia los cristales del vehículo; no obstante, estos juzgadores no opinan de la misma forma, ya que la máxima de experiencia y las circunstancias particulares de este caso nos llevan a la conclusión de que cualquier disparo realizado en el estribo, encima de este, en las puertas, en los marcos, iban dirigidos con el fin de lacerar la integridad de las personas que se encontraban dentro del referido vehículo. No resulta ocioso volver a recordar que estos imputados están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego. No pudiéramos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evaluarlos como el hombre promedio, que ante una circunstancia de esa naturaleza dispararía sin orientación e intención alguna. Estos disparos fueron realizados y dirigidos hacia esos lugares en donde impactaron con la finalidad e intención de herir o matar, no así de simplemente detener la marcha del vehículo el cual presuntamente no había respondido afirmativamente a la señal de detenerse. Esto nos permite establecer que la conducta desarrollada se subsume en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, descrita en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; radiando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora que no se subsumen en la conducta retenida*[15].

4.4. En cuanto al vicio de violación a la cadena de custodia, donde el recurrente [redacted] plantea que existen discrepancias entre el acta de inspección técnico policial núm. de caso 001-2021, de fecha 30/3/2021 y el informe pericial de balística núm. BF-0092-2021, de fecha 20/5/2021, esta Sala verifica que tal planteamiento fue puesto a debate y rechazado ante la Corte *a qua* al amparo de lo siguiente:

> *Sobre la denuncia de violación a la cadena de custodia presentada por el actual recurrente, al señalar que esto se observa en el acta de inspección de lugar en cuanto al lugar de la recolección de las evidencias y el lugar donde dice de informe de balística que se encontraba el proyectil sometido a la prueba de balística; y que la Corte habrá de observar el acta de inspección de lugar o de vehículo levantada en fecha 30 de*

[15] Fundamentos jurídicos 138-143.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del 2021 en la evidencia no.7, que el técnico colector establece que levantó un proyectil mutilado en el piso del asiento delantero derecho del vehículo marca Kia modelo k5 y en la prueba balística no. 0092/2021, según esquema comparativo balístico de fecha 20/05/2021 en la pág.4 de 8 que establece que el perito analista al momento de hacer la comparación estableció que el casquillo que analiza fue recogido en el asiento delantero derecho del pasajero Kia,K5, D5, lo cual analizó y rechazó el tribunal a-quo, señalando que no hubo violación a la cadena de custodia, y que no existe la alegada irregularidad, manifestando que de la revisión de ambos elementos probatorios-acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho, donde si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, denunciando que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se rompió la cadena de custodia, y que además se visualizan dos situaciones primero que la defensa hace referencia al lugar y cuando la Corte analice la comparación balística, así como el acta de inspección de vehículo podrá verificar que los lugares, aunque dentro del vehículo, son diferentes ya que una cosa en el piso del asiento delantero y otra cosa es el asiento del pasajero, argumentando que si fuere este último el lugar de la ocupación entonces la víctima hubiese estado herida y no es así; procede establecer, que en torno a este planteamiento, el actual recurrente presentó un incidente de exclusión en la celebración del juicio, el cual respondió tribunal de la siguiente manera: "el tribunal entiende que no hubo violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cadena de custodia, ya que no existe la alegada irregularidad. De la revisión de ambos elementos probatorios -acta de inspección de lugares e informe policial de balística forense- se pudo determinar que ambos objetos, tanto el recolectado como el evaluado, indican que fueron levantados en el asiento delantero derecho. Si bien el elemento recolectado por el agente policial que levanta la prueba lo describe como un (1) proyectil mutilado y el del informe balístico lo describe como un (1) proyectil blindado mutilado, no es óbice para entender que se analizó una prueba diferente a la evaluada y que por consiguiente se haya roto la cadena de custodia. Por lo que, dado que no se ha comprobado la irregularidad advertida, procede el rechazo del planteamiento incidental"; en adición a lo cual esta Alzada apunta, refiriéndose a las características observadas por los expertos que procedieron instrumentar las actas de recolección del citado proyectil, que ambas condiciones entiéndase blindado y mutilado, pueden coexistir en la misma evidencia, toda vez que conforme a la máxima de la experiencia podemos establecer que, el blindaje es un revestimiento que cubre el proyectil en su presentación natural conforme a su fabricación y la mutilación puede observarse luego de ser disparado y hacer contacto con una determinada superficie, siendo notorio que ambos expertos fijaron su atención en una de estas condiciones, y en cuanto al lugar de su recolección, procede apuntar que el piso del asiento delantero y el asiento del pasajero delantero es la misma área, ya que la persona que ocupa dicho asiento se le denomina pasajero, que era el lugar que ocupaba la víctima hoy finada [redacted] la cual resultó herida mortalmente por proyectiles de arma de fuego, como se hace contar en la sentencia recurrida, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descarta el presente argumento recursivo[16].

4.5. Del examen de las ponderaciones anteriores se aprecia que el vicio de violación a la cadena de custodia también fue planteado en primer grado, por lo que la alzada tuvo a bien hacer referencia a las consideraciones del tribunal de juicio al respecto, de lo cual precisó que de la observación del acta de inspección policial y del informe de balística, se comprobó que tanto el proyectil recolectado como el examinado provenían del mismo lugar —el asiento delantero derecho del vehículo—. Asimismo, destacó que la diferencia en la descripción del proyectil, identificado en el acta de inspección como "mutilado" y en el informe balístico como "proyectil blindado mutilado", no constituye motivo suficiente para considerar que se trató de una evidencia distinta. Además, la Corte *a qua* explicó que ambas características —blindado y mutilado— pueden coexistir en un mismo proyectil, dado que el blindaje corresponde al revestimiento metálico propio de su fabricación, mientras que la mutilación se produce tras el impacto con una determinada superficie. Finalmente, en cuanto al lugar de recolección, la alzada precisó que tanto el asiento delantero derecho como el del pasajero delantero corresponden a la misma área donde fue levantado el proyectil.

[16] Fundamento jurídico número 50.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Esta Suprema Corte de Justicia considera, como bien estableció la alzada, que no existen discrepancias entre las evidencias analizadas en el acta de inspección policial y el informe de balística, ya que el proyectil descrito en ambos elementos de prueba documentales concierne al mismo proyectil, puesto que la referencia de "un proyectil mutilado" plasmada en el acta de inspección realizada en el lugar obedece a la descripción del agente de campo, y "proyectil blindado, mutilado", es la del analista forense, características que ciertamente pueden coexistir en atención a que se trata de un proyectil blindado que bien puede resultar mutilado después de haber impactado al objetivo u otra superficie con la que haya tenido contacto, lo que se puede evidenciar, además de las máximas de la experiencia, con la simple observación de la descripción de las evidencias en el informe balístico cuestionado, pues entre la descripción de otras evidencias constan blindajes metálicos, tanto alta como parcialmente mutilados, lo que a todas luces refuerza el hecho de que sin importar que un proyectil esté blindado, luego de hacer impacto puede padecer de las características de mutilado, y es que la descripción de blindado se utiliza para dejar establecido el tipo de proyectil que se trató previo a su impacto, es decir, el término proyectil es una simple descripción que puede ser una bala, definido en el Diccionario de la lengua española como un "cuerpo arrojadizo, especialmente si se lanza con arma de fuego" y las características

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, en este caso blindado, se refiere a una protección que cubre al proyectil, por lo cual las características pueden verse afectadas luego de haber impactado, como bien fue establecido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*.

4.7. Con relación al lugar donde fue recogida la evidencia, esta Sala está conteste con el hecho de que su recolección fue realizada en la misma área, dígase el lado del pasajero delantero, ya que además de la realidad de que el proyectil fue recogido en el referido lugar, "piso del asiento delantero derecho del vehículo" conforme establece el acta de inspección y "asiento delantero derecho", conforme indica el informe balístico, corresponde al espacio ocupado por la persona que va de copiloto, lo que entiende esta corte de casación no [redacted], pues establecer que el proyectil fue encontrado en el asiento omitiendo la palabra piso no afecta a la evidencia, ya que el asiento está ubicado en el mismo lugar donde fue recogido el elemento en cuestión; por todo lo anterior, no advierte esta Corte de Casación violación a la cadena de custodia en el presente caso.

4.8. Al hilo de lo anterior, ha sido establecido por esta Segunda Sala, como Corte de Casación que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando porque los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[17]; lo cual fue observado de manera integral en el presente caso, por lo que se desestima el alegato de violación a la cadena de custodia.

4.9. Con relación al alegado error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba, justificado en que no fue motivada la calificación de tentativa de homicidio porque, a consideración del recurrente [redacted], no se demostró la intención de matar, esta Corte de Casación verifica que para la alzada rechazar el vicio en el sentido ahora denunciado dejó establecido en el fundamento jurídico número 53 de su decisión, en cuanto a dicho imputado, que de la evaluación racional de las pruebas y los hechos llevaron a la conclusión de que los disparos realizados en los referidos puntos vitales fueron hechos de forma intencional, por el lugar donde impactaron, quedando desvirtuados los argumentos de las defensas técnicas de los imputados, respecto a que los disparos no eran mortales, puesto que las máximas de experiencia y las circunstancias del caso hacen concluir que un disparo realizado en el estribo o encima de estese realiza con la finalidad de lacerar la integridad de las

[17] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01129, del 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas en el vehículo, sumado a lo cual es un hecho sin controversia y de connotación notoria que los imputados, miembros de un cuerpo castrense están entrenados y son profesionales en el uso de armas de fuego, lo que evidencia la intención de herir o matar, y no simplemente detener la marcha del vehículo; por todo ello, la conducta desarrollada fue subsumida en los tipos penales de tentativa de homicidio para todas las víctimas del presente proceso, prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el mismo orden, la alzada estableció que *en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, sobre lo cual denuncia el accionante en alzada, que al decidir, el tribunal incurrió en falta motivación y que no logra explicar las razones por las que le impuso una pena de ocho (08) años, argumentando que el hecho de transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal no es motivar, sino que el juzgador debe de aplicar al caso en concreto, los criterios contenido en este artículo, procede señalar, que contrario a la opinión del actual recurrente, el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena impuesta partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que, para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular"; y que se trata "más bien de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido el tribunal luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, fijar el aspecto fáctico de su decisión y tomar en consideración el parámetro dispuesto en el artículo 304 del Código Penal, para la penal del homicidio voluntario, el cual es de reclusión mayor, es decir, que oscila entre tres (3) y veinte (20) años de prisión, y los criterios orientadores para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyo contenido resulta explicativo por el contenido de sus letras en cuanto a sus propósitos, como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 40 numerales 16 de la Constitución de la República, le impuso al mismo la pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a estos y conforme al resultado de la valoración probatoria realizada en el juicio; motivos por los cuales no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[18].

4.11. Conforme se evidencia en las consideraciones referidas, la corte *a qua*, si bien se refirió a la subsunción establecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la tentativa de homicidio, no profundizó en cuanto al alegato de que el perito experto declaró que los disparos realizados no fueron mortales, argumento en el que el recurrente fundamentó el error en la determinación de los hechos producto del error en la valoración de la prueba invocado en el recurso de apelación; por lo que al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado pues puede ser verificado por esta corte de casación dentro de las declaraciones cuestionadas, ya que las mismas reposan en la sentencia de primer grado, en consecuencia procede suplir este aspecto; ello en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de

[18] Fundamentos jurídicos números 54-55.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[19].

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación se remite a la sentencia de primer grado, específicamente a las declaraciones del testigo [redacted], de las cuales se extrae que, al ser interrogado durante el juicio oral, público y contradictorio, respondió lo siguiente a preguntas formuladas por la defensa del acusado [redacted]: *P. ¿Usted indicó en el punto 6 que hay un impacto de adelante hacia atrás del lado lateral derecho del pasajero, puede determinar cuál es ese impacto?; R. Señaló en el farol; P. ¿Cuál es la trayectoria de ese disparo?; R. De adelante hacia atrás; P. ¿Y dónde, dentro del vehículo estaría ese proyectil en el caso de haber impactado?; R. Depende la magnitud del impacto de bala, P. ¿Cómo se mide; R. Depende la fuerza, P. ¿Cómo determinamos la fuerza?, R. La fuerza no se mide, hay un sin número de factores que inciden, el arma de fuego, el calibre, muchas cosas pueden incidir con relación al impacto; P. ¿La distancia sería un factor; R. Puede ser; P. ¿Ese impacto que indicó puede ser mortal?, R. En este caso no* (página 173). De dichas declaraciones se constata que el testigo respondió con relación a uno de los disparos que impactó en el farol delantero derecho del vehículo; es decir, su declaración en la parte citada surgió de una interrogante con relación a un disparo en específico (el que impactó en el farol delantero), respecto del cual el referido

[19] SCJ-SS-23-1270, del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deponente indicó que "en este caso no" era mortal, sin embargo, ello dista de lo sostenido por el recurrente, quien interpretó de manera pluralizada y errónea que el testigo habría declarado "que los disparos no eran ni serían mortales". La conclusión del recurrente constituye una desnaturalización del interrogatorio, por lo que este órgano casacional desestima dicho argumento por resultar improcedente, infundado y carente de veracidad.

4.13. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra".

4.14. Atendiendo a lo anterior esta Sala examina el numeral 53 del acto impugnado, donde la alzada hace constar lo establecido por este recurrente en su defensa material, y de lo cual se puede establecer que, más allá del referido órgano de justicia utilizar las declaraciones del imputado para afianzar la tentativa, estableció que los proyectiles disparados por el imputado [redacted] impactaron en lugares que ofrecían esta oportunidad, como también señaló el tribunal de juicio en la fijación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[20]

4.15. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable[21]; en la especie, tanto el tribunal de primer grado, como la alzada partieron de las acciones de los imputados en el caso en concreto para retener la responsabilidad por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, con lo que este órgano casacional está conteste, ya que es verificable que las acciones de los imputados al realizar disparos en puntos vitales o de extrema vulnerabilidad precisamente en los marcos de las puertas y cristales del vehículo, impera la certeza de que tenían la intención de provocar la muerte a los ocupantes del

[20] SCJ-SS-24-1445, del 29 de noviembre de 2024.
21 SCJ-SS-25-0229, del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, independientemente de los factores externos ocurridos como error en cuanto a los ocupantes y el vehículo de transporte; todo lo cual no constituye violación al principio de no autoincriminación, pues el imputado [redacted] en ningún momento fue obligado a declarar en su contra, sino que sus declaraciones se expresaron libre y voluntariamente ante la alzada; por lo que procede desestimar este alegato.

4.16. Respecto a la presunta omisión de estatuir en cuanto al principio de presunción de inocencia y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, invocada por el recurrente [redacted], quien sostiene que dichos aspectos fueron planteados en el tercer y cuarto motivos de su recurso de apelación sin que la corte *a qua* ofreciera una respuesta motivada; esta Sala Casacional constata que la alzada sí respondió a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, aunque de manera implícita, al establecer la responsabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal que tipifican la tentativa de homicidio voluntario. Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, la Corte *a qua* fundamentó su decisión en las prerrogativas exigidas para la configuración de dicho tipo penal, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada por este órgano como corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Asimismo, se constata que la alzada hizo acopio de las motivaciones de primer grado y agregó las suyas propias, señalando que, tras valorar las pruebas, fijar los aspectos fácticos y aplicar los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impuso al recurrente [redacted] la pena de ocho años de reclusión mayor, motivos por los cuales los vicios denunciados en el recurso de apelación; por lo que, contrario arguye el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y coherente, sin contradicciones, y que su valoración fue el resultado de un ejercicio ponderativo legítimo, el cual condujo al rechazo de los planteamientos de la defensa técnica. En tal virtud, este órgano casacional comparte el criterio de la alzada, considerando que el hecho de que la decisión difiera de la tesis sostenida por la defensa no implica, en modo alguno, que sea errónea.

4.18. En ese hilo de razonamientos, en el presente caso fue destruida la presunción de inocencia que revestía al acusado [redacted], producto de lo arrojado por los medios de prueba que fueron debidamente incorporados al proceso y permitieron a los tribunales anteriores edificarse plenamente en cuanto a la culpabilidad del justiciable por la comisión de la infracción que le fue imputada, al haber quedado comprometida su responsabilidad penal por el hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, al hacer uso de su arma asignada marca Taurus, modelo PT24/7 pro, serie TER21189, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de lo cual resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual fue corroborado con las pruebas incorporadas en el juicio oral, público y contradictorio; por efecto de lo cual este acusado fue declarado culpable y condenado a la pena de ocho años al haber sido desvanecida la presunción de inocencia que le asistía; en esas atenciones, no se verifica violación al referido principio y procede desestimar el alegato argüido.

4.19. Es pertinente evocar, en lo que respecta a la motivación de las decisiones, el criterio jurisprudencial reiterado por esta Sala, en el sentido de que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[22].

4.20. La doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita* […][23]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras* […][24], como ocurre en la especie.

4.21. Asimismo, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien*

[22] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1002, del 31 de agosto de 2023.
[23] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.
[24] *Ídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.[25]

4.22. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la alzada actuó conforme al mandato que le impone la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, por lo que su acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación y mucho menos de ilogicidad; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.23. Como último alegato, el recurrente [redacted] cuestiona la valoración de las declaraciones de los testigos a descargo frente a los de cargo, arguyendo que se hizo uso de criterios distintos por lo que considera fue violentado el principio de igualdad. A cuyo tenor, este órgano casacional examina tales aspectos y ha determinado que los fundamentos para sustentarlo se tratan de argumentos totalmente novedosos que no fueron sometidos al control del tribunal de apelación, lo que se revela a raíz del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el actual recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones

[25] Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de referirse al referido cuestionamiento; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación[26]; en esas atenciones, procede desestimar este último alegato y con ello rechazar en todas sus partes el recurso de casación del imputado [redacted].

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

5.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 173, 188, 333, 338 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 25 y 339 CPP. Cuando la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad [redacted] años.*

5.1.1. Como sustento de su **primer medio** de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *En esta ocasión la Corte hace referencia a lo establecido sobre el Acta de Inspección Técnico Policial No. 001-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentada por el Raso de la Policía Nacional [redacted], a través de la cual se recolectaron,*

[26] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la escena donde resultaron heridas las víctimas, treinta y dos (32) casquillos disparados por diferentes armas, de igual manera en esta acta se indica que también se recuperó un (01) proyectil MUTILADO en el piso de la morgue del Hospital Nuestra Señora dela Altagracia, estas evidencias fueron remitidas al INACIF a los fines de que fueran analizadas por uno de los peritos de la referida institución, para lo cual fue designado el [redacted], quien luego de realizar la comparación de los proyectiles y los casquillos recolectados procedió a emitir el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, de fecha 20/02/2021 [Sic], el cual en el literal D) se describen las evidencias remitidas al Instituto, evidenciándose que en el presente proceso fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de 7 proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de 8, es decir, a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia; de hecho, el perito, el [redacted], al ser cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, la violación a la cadena de custodia se refleja además al momento del tribunal de juicio analizar la participación del imputado [redacted] en los hechos, en el Acta Inspección Técnico Policial No.001-2021 se indica que en el piso de la morgue se recoge un proyectil, indicando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal, de manera errónea, que supuestamente este al ser analizado se pudo determinar que fue el que le segó la vida a la occisa, al sostener que este fue disparado por el arma del referido imputado, sin embargo, al ser levantado el citado proyectil y ser registrado en la página tres (03) de Acta de Inspección Técnico Policial, como la evidencia número tres (03), el oficial que recolectó la evidencia indicó que se trata de (1) proyectil mutilado". Sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe de Balística Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, en donde la registra en la página uno (01) como la evidencia (C), allí se indica que el mismo es "Un (1) proyectil blindado, INTACTO, con 6 estrías a la derecha: con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil muy diferente al que fue recolectado, lo cual implica que se configura una clara violación a la cadena de custodia de las pruebas de ahí que no es posible establecer que el imputado haya sido la persona que le segó la vida la víctima. Pues, distinto a lo establecido por la Corte en el párr. 72, pág. 170 de la sentencia recurrida, aunque hay características que podrían coincidir, como el blindaje del proyectil y las estrías, no es cierto que un mismo proyectil pueda estar intacto y mutilado a la vez, pues estas son condiciones que indican la integridad del proyectil, donde evidentemente, el primero estaba deteriorado y el segundo, como lo establece la descripción del informe 0092, no lo está, se encuentra intacto. Estas características son las cuales marcan una diferencia determinante y que demuestran que no se analizó la misma evidencia y resulta ser un hecho que debe ser valorado al momento de determinar la vinculación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio de las evidencias; no solamente la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la cual hace referencia la resolución 3869-2005 en la etapa preliminar, ya que se trata de un contenido que es más profundo y que compete a los jueces de fondo. (…) Por otro lado, en respuesta a la denuncia realizada por el recurrente por la violación de la cadena de custodia, es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección. (…) Distinto a lo alegado por el referido tribunal, estamos ante una prueba que se encuentra revestida de falencia que la hacen recaer en ilegalidad, por el hecho de no cumplir con las formalidades necesarias. Pues, aunque el testigo haya establecido que el levantamiento fue realizado por un equipo del Instituto de ciencias Forenses, las interrogantes acerca de quienes habían participado en ese levantamiento no fueron respondidas, pues no se trata de responder por responder, sino, dar respuesta a lo cuestionado, de modo que los actores del sistema puedan tener conocimiento pleno de la información solicitada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificar a partir de ahí que se haya realizado de forma correcta. Sin embargo, la respuesta del testigo en este caso es el total desconocimiento. Unido a esto se encuentra el hecho de que no se realiza el acta correspondiente para la inspección de lugar que debió haberse realizado para acreditar este levantamiento, el cual es un requisito legal contemplado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y que aun así fue parte de las pruebas utilizadas como sustento para tomar una decisión en perjuicio del recurrente. Por tales motivos el principal agraviado en este caso, por estas inobservancias resulta ser el señor [redacted], a quien, por la valoración incorrecta de estos elementos levantados con irregularidad, ha resultado ser declarado responsable de homicidio voluntario y con la condena máxima por este hecho. (…) En cuanto a la denuncia realizada sobre la ilogicidad de la motivación a la cual la Corte de apelación se refiere en el párrafo 74, página 171 de la sentencia recurrida, se verifica que se mantienen los mismos errores cometidos. Pues, a pesar de reconocer, al igual que el tribunal de primera Instancia, que no existió asociación de malhechores ni intención dolosa por parte de los agentes policiales y el operativo realizado, ya que esto es parte de las funciones que llevan a cabo, mantiene en cuanto al recurrente la calificación jurídica de homicidio voluntario. En este caso el recurrente se encontraba en un operativo policial, a la espera de unos supuestos delincuentes fuertemente armados, de los cuales debían tener la prevención de salvaguardar su vida y la de sus compañeros. En esta ocasión establece la Corte que por el hecho de que se realizaron múltiples disparos y por la trayectoria de los mismos se pudo determinar la intención de matar, lo que logra consumar con [redacted], ya que uso de forma irracional su arma de reglamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta el hecho de que, aunque se verifica la existencia de múltiples disparos, no todos fueron realizados por el agente [redacted]; que además de esos múltiples disparos, esta victima que se le ha adjudicado al recurrente posee una sola herida con capacidad de quitar la vida. Entonces, si ciertamente estamos ante personas expertas en manipulación de armas dentro de las cuales se encuentra el recurrente, que tiene intención de matar, que realiza múltiples disparos con este fin, como es posible que esta victima tuviera solamente una herida mortal; y que además todos los disparos que se verifican en el vehículo se encuentran en la parte baja, de modo que los cristales no sufrieron ningún daño. Es evidente que este y demás agentes policiales involucrados no tuvieron nunca la intención de provocar la muerte de las personas a bordo, si no, que existió siempre la única intención de detener el vehículo que aparentemente emprendía la huida. Por lo que, de haber tenido responsabilidad en este caso, debió haberse considerado una imprudencia. En cuanto a la trayectoria de los disparos la Corte de Apelación hace el planteamiento de que se determina la responsabilidad del recurrente por este hecho, sin embargo, esto resulta ser una interpretación que se realiza por íntima convicción, que no se pudo determinar mediante las pruebas aportadas la posición específica del recurrente en el hecho. Pero que además, si se intenta deducir este hecho por los proyectiles encontrados tampoco se puede determinar, pues cuando observamos la autopsia realizada a la señora [redacted], marcada con el numero SDO-A-0287-2021, se observa en la descripción realizada en las consideraciones finales de dicho documento, que el proyectil que le produce la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir, que el proyectil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital, que cayó del cuerpo de esta víctima, no pudo ser el mismo que le causara la herida, pues precisamente por la trayectoria recorrida se puede determinar que este no podía quedar encima de su propio cuerpo, pues por el lugar del orificio de salida, es lógico que el proyectil no soportaría las movilizaciones desde el vehículo, el traslado y llegar a la morgue, si este salió en el impacto. En cuanto a la valoración correcta de las pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0577 de fecha 30 de junio de 2022 fijó criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. También, la Corte establece que se justifica la intención dolosa, por el hecho de que el imputado logra consumar el hecho en una segunda ráfaga realizada luego de que el vehículo se mueve nuevamente, momento en que logra consumar el hecho. Sin embargo, esto resulta ser otra especulación en detrimento del imputado, ya que tampoco se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resulta herida.

5.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, el recurrente [redacted] plantea, en resumen, que:

El recurrente estableció al momento de plantear el recurso de apelación ante la Corte de San Cristóbal, hace el planteamiento respecto a la aplicación errónea de estas normativas, ya que se impuso la pena máxima de 20 años al recurrente, sin tomar en cuenta el artículo 40.16 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitución y, además, el informe socioeconómico presentado por el imputado donde se describe las condiciones en base a hechos no controvertidos de su persona. En base a esta denuncia, la Corte de Apelación plantea, que contrario a lo externado por la defensa establece que el Tribunal Colegiado había dado respuesta en las páginas 307 y 308 de su sentencia, sin embargo, no basta con establecer el contenido de un artículo para que exista una motivación suficiente que justifique una condena, que es lo que ha sucedido en este caso; sino, que deben ser explicadas las razones por las cuales una persona merece recibir una pena máxima como autor de un hecho, en un proceso en el cual existe un rango de pena de 3 a 20 años. Solo se ha procedido a imponer un castigo injusto, sin valorar los factores positivos que se han demostrado en el proceso y que demuestran que, en caso de retener responsabilidad, no es necesario la imposición de una pena tan elevada. Pues se trata de una persona joven que desde temprana edad se ha dedicada el servicio de la sociedad como agente policial. Que el hecho que se le acusa, la misma acusación siempre lo planteo como negligencia, ya que fue un hecho ocurrido bajo el ejercicio de la función policial en el entendido de que se estaba haciendo lo correcto, defendiendo a la ciudadanía, su integridad y la de sus compañeros. Sin embargo, solo se hace mención de los aspectos negativos del proceso (que solo le corresponde al recurrente), dejando de lado las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de este reeducarse al momento de imponer esta condena. Por lo que se observa que se ha mantenido el mismo silencio en cuanto a las razones de por qué el recurrente merece una pena tan excesiva sin derecho a ninguna consideración por parte del tribunal, a pesar de que este siempre ha sido una persona de bien, apegado al trabajo y servicio social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. Al analizar los medios del recurso de casación del recurrente [redacted], esta Sala constata que los argumentos que lo sustentan se encuentran estrechamente vinculados, por lo que los reúne para su examen y respuesta.

5.3. En ese orden, de tales argumentaciones se extrae que, de manera puntual, el recurrente plantea los siguientes vicios: **a)** Que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el informe pericial de balística no coincide con la cantidad recolectada en el acta de inspección técnico policial, ya que en el acta técnico policial se recolectaron un total de siete proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, pero en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho; además, el proyectil levantado en el acta de inspección técnico policial se describe como mutilado (evidencia núm. 3), mientras que en el informe de balística se describe como proyectil blindado intacto con 6 estrías a la derecha (pág. 1, evidencia c), por lo que un proyectil no puede estar intacto y mutilado a la vez; **b)** Que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién fueron colectadas las evidencias; **c)** Que a pesar de reconocer que no hubo asociación de malhechores se mantuvo la calificación jurídica de homicidio, cuando la corte *a qua* verificó que no todos los disparos fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados por el agente [redacted], y que la víctima que se le adjudicó al recurrente solo tuvo una herida con capacidad de quitar la vida; **d)** Que al observar la autopsia número SDO-A-0287-2021, realizada a la occisa [redacted], en las conclusiones finales se describe que el proyectil que le produjo la herida letal tuvo orificio de salida en el antebrazo izquierdo, lo que quiere decir que el proyectil blindado recolectado en el piso de la morgue del hospital que cayó del cuerpo de la víctima no pudo ser el mismo que le causara la herida; **d)** Que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima resultó herida; **e)** Que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución, al momento de imponer la pena al imputado ni el informe socioeconómico presentado por este, donde se describen las condiciones de su persona, y que la pena resultó ser excesiva.

5.4. Antes de dar respuesta a los planteamientos del recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de veinte años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que siguen:

> *La barra acusadora sostiene que este imputado se asoció con los demás coimputados con la finalidad de asesinar a las víctimas. De forma específica se le endilga haber realizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos que impactaron directamente a [redacted] y otros encontrados en distintas partes del vehículo donde iban las víctimas. Del estudio y análisis de todos los elementos que fueron valorados de forma individual y conjunta, es posible indicar los siguientes hechos acreditados y que no fueron controvertidos con relación a este imputado: Que el día de la ocurrencia de los hechos, 30 de marzo de 2021, este era miembro activo de la Policía Nacional, ocupando el rango de raso no se encontraba de servicio" pero estaba en el destacamento, y por instrucciones del imputado [redacted] este abordó la camioneta de la policía nacional y se dirigieron a la entrada norte de [redacted], específicamente al Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, se ubicó con los demás para improvisar un retén y obstaculizaron la vía a los fines de poder detener los vehículos que se desplazaban en sentido Norte-Sur por la referida autopista. Del análisis probatorio y acreditación de hechos se ha podido determinar que, al momento de los acontecimientos, el imputado portaba el arma pistola Marca Taurus calibre 9mm – TZG56246, asignada a su persona. Con esta realizó varios disparos como se describen a continuación: un (1) proyectil de blindaje extraído de la víctima [redacted]; un (1) blindaje metálico encontrando en la puerta trasera lado derecho; un (1) casquillos disparado colectado por el INACIF; un (1) proyectil blindado colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted] ; dos (2) blindajes un proyectil deformado en el carro Kia modelo K5; nueve(9) casquillos disparados colectados por la Policía Nacional. Del análisis de estos hechos acreditados podemos establecer que el imputado [redacted], al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo. La dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos nos hacen retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida. La conducta de este imputado desarrolla todas las características propias del tipo penal de homicidio voluntario. Esto es así, ya que el mismo tuvo la intención de realizar los disparos en detrimento de las personas que iban en el vehículo, debido a la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver. Consumó el hecho de quitar la vida a [redacted], según la autopsia y el acta de defunción que son evidencia también de la preexistencia de la vida humana; y su acción no se encontraba justificada bajo ningún precepto legal, toda vez que el uso de la fuerza conforme a la normativa que lo rige debe ser proporcional y bajo ciertas condiciones. En este punto es importante citar la referida norma que los rige como miembro de la Policía Nacional, y de forma específica cuando habla del uso de la fuerza. Esta prevé lo siguiente: ". El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos". En esencia esta facultad otorgada al miembro de la policía está condicionada a lo estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Las condiciones mínimas dadas para ejercerla deben circunscribirse a: 1 Utilizar en primer lugar medios no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violentos; 2) No emplear armas de fuego contra personas, salvo las circunstancias necesarias como defensa propia, peligro inminente de muerte, evitar la comisión de un hecho grave, entre otros; 3) Actuación con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos; 4) Reducción mínima de los daños", Es claro que estos aspectos fueron inobservados por el ciudadano imputado al momento del uso de la fuerza de forma desproporcional en contra de las hoy víctimas. Si bien este manifiesta, al igual que los demás imputados, que el uso de la fuerza se debió a la detonación de un presunto disparo; no resulta menos cierto que estos fueron alegatos de los imputados en el uso de su defensa material, pero no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba. Que, por la gravedad del hecho imputado, esto no podía quedar solo en alegatos si no que se tenía que demostrar, para que los juzgadores pudiéramos evaluar la proporcionalidad de su actuación, nada de lo cual ocurrió. Igualmente no sirve de óbice para sustraerse de responsabilidad penal, la creencia de que en el vehículo de motor al cual disparó venían los elementos que habían cometido los presuntos hechos delictivos en la comunidad de Bonao. Esto es así, ya que si bien su superior inmediato, [redacted], identificó el vehículo que se le había descrito por radio, no resulta menos cierto que este no podía arremeter como lo hizo, sin tener una justificación de su actuación, como ya claramente lo hemos explicado. Por lo que, en definitiva entendemos que con su conducta el imputado ha comprometido su responsabilidad penal ya que se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, que su intención era causar la muerte bajo la creencia de quienes iban en el vehículo KIA, modelo K5, [redacted] bómper, eran las personas según informó el coronel [redacted] que habían cometido los hechos en Bonao

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y se le venía dando seguimiento por la autopista Duarte; Errando en la persona y quitando la vida de [redacted] y atentando en contra de la vida de los demás. En consecuencia, la conducta retenida se adapta plenamente al tipo penal de homicidio voluntario descrito en el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Eliminando todos los demás tipos penales establecidos por la barra acusadora*[27].

5.5. Respecto a la alegada violación a la cadena de custodia, en la cual el recurrente [redacted] cuestiona el contenido de las pruebas documentales contentivas del acta de inspección e informe pericial de balística, donde constan las evidencias recogidas y analizadas, respectivamente, se verifica que, para descartar el vicio alegado, la Corte *a qua* estableció que:

> *En torno a la denuncia de la violaciones a la cadena de custodia de las evidencias recolectadas tanto en la escena de los hechos como en la morgue donde fue levantado el cadáver de la occisa [redacted], es procedente establecer que, el análisis de estas evidencias con fines de admisión para el juicio, tiene su sede natural en la fase intermedia del proceso, dónde de conformidad con la resolución 3869-2006, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2006, por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en su artículo siete (7) respecto a la valoración de la prueba en la audiencia preliminar, establece que, a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la*

[27] Fundamentos jurídicos números 130-137.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal; en ese sentido procede señalar que la admisión de las citadas pruebas tuvo su oportunidad procesal en la fase Intermedia del proceso, a lo cual no puede retrotraerse el proceso, no obstante, al ser denunciada las supuestas violaciones a la cadena de custodia en grado de apelación, es oportuno señalar, acorde a lo establecido por el tribunal a-quo, citando que en su decisión a [redacted], Emma (2017, enero-junio): en su obra "Fundamentos teóricos de la cadena de custodia en el proceso penal cubano". Misión Jurídica, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. ISSN 1794-600X. Vol. 10, núm. 12, Bogotá, D.C. (Colombia), pp. 241-253, el cual defines la cadena de custodia como, el proceso que va desde la fijación, levantamiento, análisis y conservación de las huellas, muestras o evidencias relativa a un hecho delictivo, hasta su valoración en el acto del juicio oral, garantizando la autenticidad y legitimidad de cada elemento probatorio en el proceso penal; en ese sentido, en lo que respecta al alegato de que fue violada la cadena de custodia por el hecho de que la cantidad de proyectiles analizados en el citado informe no coincide con la cantidad recolectada en la inspección realizada por el técnico policial, ya que en el acta instrumentada por el mismo se hace constar que se recolectó un total de siete (7) proyectiles o parte de proyectiles, seis en la escena del hecho y uno en el piso de la morgue, en cambio en el informe de balística se establece que al INACIF llegaron y se analizaron un total de ocho (8), es decir, que a la referida institución llegó un proyectil que no se sabe cuál fue su origen, por no estar consignado en el acta de inspección técnico policial, situación que afecta la cadena de custodia y que el perito [redacted], al ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionado sobre este tema sostuvo que no sabe cuál fue el origen de la evidencia marcada en su informe como D6, lo cual acredita la referida violación, procede señalar, que las pruebas relativas a esta supuesta diferencia en la cantidad de proyectiles recolectados y analizados, no ha sido ofertada por el recurrente para su examen con motivo del presente recurso, no obstante esta labor jurisdiccional fue realizada por el tribunal a-quo, en base a la inmediación y el correspondiente contradictorio, rechazado el alegato al haber confrontado ambas pruebas documentales y confirmar que las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense se corresponde con las enviadas para tales fines, procediendo en consecuencia rechazar el presente alegato por falta de sustento probatorio. Sobre el planteamiento de que la violación a la cadena de custodia se refleja al señalar que en la página uno (01) de Acta de Inspección Técnico Policial, se presenta como la evidencia número tres (03), un (1) proyectil mutilado, sin embargo, el proyectil analizado por el perito, según la descripción que este realiza en el Informe Pericial de Balística Forense No. 0092-2021, que se registra en la página uno (01) como la evidencia (C), como Un (1) proyectil blindado, intacto con 6 estrías a la derecha, y que con esto se demuestra que el proyectil analizado por el perito no tiene las mismas características que el recolectado por el analista forense en la escena del hecho, y que por tanto se trata de un proyectil diferente al que fue recolectado, procede establecer como hemos señalado en otra parte de la presente decisión, que ambas condiciones o señales puede coexistir en el mismo proyectil, lo cual no puede mover a confusión, toda vez que la característica del blindado responde a la condición del proyectil en su estado natural, ya que se trata de un revestimiento que trae consigo como parte de su fabricación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cual pueden conservan en parte o su totalidad después de ser disparados, en cambio el estriado responde a las huellas del cañón del arma desde la cual fue disparado, observándose las mismas mayormente a uno o sus laterales y la mutilación es la evidencia de haber hecho contacto con un objetivo, por lo que no se trata de una evidencia diferente, lo cual descarta este alegato recursivo. Otro elemento que según plantea acredita la violación de la cadena de custodia es lo relativo a la falta de base probatoria para acreditar el origen de las evidencias analizadas que se describen en el Informe Pericial de Balística Forense No.0092-2021, específicamente en el literal (E), las cuales supuestamente fueron colectadas por los analista del departamento de Balística Forense del INACIF, el día 09 de abril del 2021, esto al momento de realizar la requisa y trayectoria de disparo del vehículo KIA, modelo K5, esto en el lugar de los hechos, que al no haberse aportado un acta de inspección de lugares, como exige el artículo 173 del Código Procesal Penal, se desconoce por quién o quiénes fueron recolectadas las citadas evidencia, aun cuando el perito dice que fueron miembros del INACIF, no pudo individualizar a ninguna persona, y lo más importante, no se levantó ningún acta al respecto que acredite, por lo menos, en qué circunstancia se produjo la referida recolección, no obstante, respecto al presente alegato el recurrente no ha aportado el sustento correspondiente a su denuncia ni expuesto el fundamento del agravio que alega haber recibido por este motivo, habiendo recibido respuesta por el perito [redacted], del INACIF, en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, en el sentido de que se trató de un equipo del referido instituto, que realizó levantamiento de evidencia, por lo que se descarta el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato recursivo[28] *[sic].*

5.6. Esta Suprema Corte de Justicia está conteste con las motivaciones de la Corte *a qua,* sumado a lo cual, dada la naturaleza del vicio denunciado este órgano debe remitirse a tales elementos de prueba, donde al igual que la alzada y el tribunal de juicio, no observa la irregularidad denunciada, puesto que en el acta de inspección policial hace constar, tanto en las observaciones sobre la escena como en el cuadro donde se describe la ubicación y registro de las evidencias, entre otros elementos, la núm. 3 (descrita como un proyectil mutilado), núm. 7 (descrita como "un proyectil mutilado"), y las núms. 8, 9, 10, 11 y 12 (descritas como "una chaqueta de proyectil"), para un total de siete (7) evidencias, mientras que en el informe de balística, se verifica que dentro de las evidencias colectadas por la Policía Científica, descrita en el literal D, entre otras, D1 (dos blindajes metálicos parcialmente mutilados), D2 (un blindaje metálico parcialmente mutilado), D3 (un blindaje metálico altamente mutilado), D4 (un núcleo de plomo, mutilado), D5 (un proyectil blindado, mutilado) y D6 (un proyectil blindado, deformado), como parte de las evidencias colectadas en la escena del crimen, para un total de 7 evidencias, no como sostiene el recurrente, resultando incierto el argumento de que en el referido informe "llegaron y se analizaron un total de 8 evidencias"; por lo que procede desestimar este

[28] Fundamentos jurídicos números 71-73.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato.

5.7. En el mismo orden, con respecto al cuestionamiento dirigido particularmente al acta de inspección técnico policial, donde el recurrente sostiene que también se [redacted] porque, según considera, se desconoce por quien o quienes fueron recolectadas las evidencias y las circunstancias en que se produjo la recolección, este órgano verifica que para la alzada descartar el referido alegato estableció que el recurrente no aportó el sustento de su denuncia ni expuso el fundamento del agravio que alegó haber recibido, lo cual tuvo respuesta en las declaraciones del testigo [redacted], analista forense, al establecer ante el tribunal de juicio que se trató de un equipo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

5.8. Además de las consideraciones de la alzada, este órgano casacional debe establecer que, contrario a los argumentos del recurrente [redacted], en el presente caso obra el acta de inspección técnico policial de fecha 30/3/2021, y del estudio de la misma se aprecia que da constancia de que fue realizada por el raso [redacted], quien colectó las evidencias, lo que constituye la inspección del lugar, cosas, rastros y efectos materiales que fueron el resultado del hecho punible, de conformidad con las prerrogativas del artículo 173 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en esas atenciones, se desestiman los alegatos, por infundados y con ello el vicio en el que se fundamentan al no verificarse violación a la cadena de custodia y haber sido aportada al proceso el acta de inspección.

5.9. En cuanto a los alegatos fundamentados en los argumentos de que, no obstante la Corte *a qua* haber reconocido que no hubo asociación de malhechores y verificado que no todos los disparos fueron realizados por el imputado [redacted], y que la víctima adjudicada a este solo tuvo una herida con capacidad para quitarle la vida, se retuvo la calificación jurídica de homicidio; esta Sala verifica que fueron planteados ante la Corte *a qua* y esta tuvo a bien ponderarlos en el siguiente sentido:

> *Sobre la motivación de la decisión recurrida, la cual califica como ilógica y contradictoria debido a que los mismos argumentos que utilizó para establecer que el recurrente* [redacted] *no incurrió en la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, es decir, homicidio voluntario cometido con premeditación y más adelante lo utiliza para condenarlo como autor de homicidio voluntario; debido a que al momento del tribunal establecer que no existió una asociación de malhechores lo hace partiendo de las premisas de que el retén en el que participó el hoy recurrente* [redacted] *no era ilegal, toda vez que era lo que correspondía realizar en respuesta a las informaciones que iba suministrando el operador de radio de Bonao, de ahí que la finalidad de este no era cometer ningún ilícito de naturaleza penal, por lo que no existió ningún concierto de voluntades para delinquir en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento en que se ordena, organiza y realiza el referido reten, sin embargo, en otra parte de la decisión el tribunal indica que el actual recurrente al momento de la ocurrencia de los hechos realizó múltiples disparos en contra de las víctimas que se encontraban dentro del vehículo y que la dirección hacia donde fueron dirigidos los mismos les hace retener su intención dolosa en quitar la vida de las personas que abordaban el vehículo; situación que logró consumar, toda vez que se pudo establecer que uno de los tantos disparos que accionó de forma irracional con su arma de reglamento impactó de manera fulminante y letal a la víctima [redacted], arrebatando su vida, acreditando en su contra la configuración del dolo tomando como fundamento la trayectoria de los impactos de balas que fueron recogidos en el lugar de los hechos y en la morgue del hospital donde se realizó el levantamiento de cadáver y que estas son contrarias a los medios de pruebas sometidos al contradictorio; procede señalar que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, las actuaciones realizadas por el actual recurrente, al igual que los demás coimputados cuya responsabilidad penal ha sido determinada, en principio se efectuaron en cumplimiento de su obligación como miembros de la Policía Nacional ante la denuncia que giraba en torno al vehículo que esperaban el cual confundieron con el carro que ocupaban las víctimas, no obstante, al proceder a utilizar como único medio para detener la marcha del mismo, los impactos de proyectiles de arma de fuego, lo cual se acentúa cuando después de haberse detenido el vehículo producto de los primeros disparos y moverse al resultar mortalmente herido el hoy finado quien lo conducía nuevamente, se procedió a disparar nuevamente al vehículo, evidenciándose que éste era el mecanismo con el cual pretendía detener su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marcha, habiendo sido establecido que un proyectil disparado por el arma de fuego que portaba el actual recurrente impactó la anatomía de la hoy finada [redacted], ocasionándole la muerte, de ahí que el hecho de que no se hayan configurados la asociación de malhechores y el asesinato no descarta el homicidio, el cual se demostró conforme a la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, no así las circunstancias que lo agravan, las cuales han sido excluidas, pero en cuanto a realizar disparos en condiciones que puedan alcanzar a los ocupantes del vehículo, tratándose de una persona experta en el uso de las armas como es el actual recurrente, el tribunal determinó la existencia del dolo en su actuación, por lo que procedió a retener la calificación de homicidio voluntario respecto al mismo y condenarlo al cumplimiento de la pena citada en otra parte de la presente decisión*[29].

5.10. Esta Corte de Casación considera que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* encuentran un debido y lógico sustento, a raíz del examen del acto impugnado, como de la sentencia de primer grado, además de lo que se ha establecido dentro de las consideraciones que dan respuesta al recurso de casación de [redacted], para lo cual esta Sala se remite *mutatis mutandi* en el sentido de que la actuación policial del retén es legal, desestimando la queja en tal aspecto, ya que el hecho de haberse descartado el tipo penal de asociación de malhechores, como ocurre en el presente caso, no impide retener responsabilidad por homicidio voluntario y tentativa del

[29] Fundamento jurídico número 74.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, pues esta última se da cuando el autor comienza su ejecución con el fin de cometer una infracción determinada, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho. La tentativa es punible sin importar la causa que impida la consumación del hecho.

5.11. En ese orden, este órgano casacional constata que la calificación jurídica de homicidio voluntario y su tentativa, tipos penales por los cual el recurrente fue declarado culpable y condenado a la pena de veinte años de reclusión mayor encuentra sustento en las premisas comprobadas de que el imputado [redacted], el día 30 de marzo de 2021, en el Km. 45 de la Autopista Duarte, frente al Hotel-Cabaña Mi Primavera, junto a otros agentes de la Policía Nacional, hizo uso de su arma asignada tipo pistola Marca Taurus calibre 9mm — TZG56246, realizando varios disparos con la finalidad de detener el vehículo marca KIA, modelo K5, en el que se desplazaba junto a otras personas ([redacted], [redacted] y [redacted]) la hoy occisa [redacted], a quien le fue realizada la autopsia núm. SDO-A-0287-2021, en la cual se estableció que la causa de su muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, y de conformidad con el informe balístico, cuyo elemento, entre otros datos, describe dos proyectiles que tenían "6 estrías a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecha", y estas estrías son la huella del arma con la que fueron disparados, lo que se corrobora al examinar el informe balístico, en el que el analista estableció dentro de sus resultados que las evidencias A y C, contentivas de proyectiles blindados contienen 6 estrías a la derecha, estrías que, como se ha dicho, constituyen la huella que deja el arma [en la nota del informe de balística se explica que *el blindaje es el recubrimiento del proyectil que contiene las características individualizantes (estrías) que permiten identificar el arma específica que los disparó*], en este caso la pistola marca Taurus, calibre 9mm, TZG56246, y acredita el informe citado que los proyectiles fueron disparados con dicha arma que, como se ha comprobado, la portaba el imputado [redacted], y en la descripción de los proyectiles (evidencias A y C), establece que fueron "extraído a la occisa" y "colectado en la morgue del hospital al momento de levantar el cuerpo de la occisa [redacted]", respectivamente.

5.12. En el mismo sentido, en la especie quedó demostrado que el imputado [redacted] incurrió en la acción de disparar contra el vehículo supra descrito, por efecto de lo cual uno de sus disparos alcanzó a la hoy occisa [redacted], quedando así consumados, tanto el tipo penal de homicidio voluntario como la tentativa de este, en cuyos elementos constitutivos la conducta del referido acusado encuentra subsunción, dado que se verifica la concurrencia de la preexistencia de una vida humana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruida; hecho probado con los informes de autopsia y balístico, que acreditan la causa de muerte de la hoy occisa [redacted], y el arma utilizada por el imputado; el elemento material de realizar los disparos de los cuales uno de ellos provocó la muerte de la hoy occisa; la intención de producir el resultado lesivo, determinado por la cantidad de disparos realizados y la dirección de los mismos; cabe establecer que el hecho de que este documento indique que el proyectil que le causó la muerte salió por el antebrazo, como arguye el recurrente, no implica la ausencia del homicidio; todo lo cual evidencia la intención voluntaria de ejecutar el crimen, y fue determinado en el contradictorio ante el tribunal de juicio, así como también refrendado por la alzada.

5.13. En las anteriores atenciones, carecen de relevancia y proceden ser desestimados los alegatos de que no todos los disparos fueron realizados por el recurrente, así como también el cuestionamiento dirigido a la autopsia de la occisa [redacted], basado en que el proyectil que le produjo la herida letal no fue el recolectado en el piso de la morgue del hospital y que no se pudo determinar el momento exacto en que la víctima fue herida, atendiendo a las premisas comprobadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la alzada, ya establecidas por esta Corte de Casación.

5.14. Del mismo modo fue retenida su responsabilidad penal por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], quien resultó fallecido, con respecto a quien conviene aclarar que la causa de muerte fue por herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región retroauricular derecha sin salida, pero no fue determinado en el juicio de cuál arma salió el disparo que le ocasionó la muerte para atribuir responsabilidad; [redacted], quien resultó herido y [redacted], ileso, ya que, aunque los disparos del justiciable no alcanzaron a estas personas, todos viajaban en el vehículo junto a la occisa [redacted], quien resultó muerta por causa de uno de los disparos realizados por este imputado y se determinó que la intención era causar la muerte atentando en contra de la vida de todos los tripulantes del vehículo supra descrito toda vez que se demostró la realización de los disparos hacia ese objetivo; por lo que se desestiman los alegatos que cuestionan las pruebas contentivas de autopsia e informe balístico, al no verificarse los vicios denunciados.

5.15. Con relación a la queja del recurrente [redacted], en cuanto a que no fue tomado en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución ni sus condiciones, como tampoco el informe socioeconómico presentado por este, se verifica que al ponderar este aspecto en el fundamento número 75 de su decisión la Corte *a qua* estableció con relación al informe socioeconómico que se trata de una investigación realizada de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial por un trabajador social que responde a los intereses de la defensa, ya que no se trata de un perito cuya labor se realice de forma neutral y bajo la vigilancia jurisdiccional, a los fines de que constituya parte de la comunidad de pruebas del proceso, por lo que su valoración no resulta imperativa para los fines del caso que *tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, contrario a este planteamiento recursivo, el tribunal ha realizado la correspondiente motivación de esta, conforme puede leerse en las páginas 307 y 308 de la decisión recurrida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40.16 de nuestra Constitución y los criterios para la determinación de la pena, contenidos en los numerales 1,2,3,4 y 7 del artículo 339 del código procesal penal, consistentes en: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; fijando el tiempo necesario para los fines de la reducción y posterior reinserción de la persona del imputado, el tiempo de veinte años de reclusión mayor, conforme ha establecido en su decisión; por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación denunciados en el presente recurso*.

5.16. De lo establecido, esta Corte de Casación constata que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], sí fue tomado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta, tanto por la alzada como por el tribunal de primer grado, la naturaleza y orientación de la pena que le fue impuesta, así como también fueron tomados en consideración los criterios para su determinación, tales como su participación en la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; características personales; pautas culturales del grupo al que pertenece; contexto social y cultural y gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; y el informe socioeconómico esta Sala verifica que no fue incorporado en primer grado ni figura aportado como prueba en sustento de su recurso de modo que constituya un elemento tendente a comprobar un defecto de procedimiento o la forma en que fue llevado a cabo algún acto, conforme a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.17. En el mismo sentido, esta Sala no aprecia la inobservancia denunciada en cuanto al aspecto de la pena, siendo menester reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; cabe precisar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[30]; por consiguiente, procede desestimar este alegato y con ello el recurso de casación del recurrente [redacted], al no verificarse los vicios argüidos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Medio del recurso. Examen del medio invocado

6.1. El recurrente [redacted] fundamenta su recurso de casación en un único medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución - y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, y 2, 295 del Código Penal dominicano, por ser sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y falta de motivación*.

6.1.1. En sustento de su **único medio** de casación, el recurrente expone, en resumen, que:

> *La denuncia realizada ante la Corte de Apelación se basó en el hecho de que el tribunal colegiado de [redacted] realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la*

[30] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, pues este indicó que a los fines de determinar responsabilidad o no de los imputados, el elemento principal que estos han evaluado ha sido el Informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021. En ese sentido, le establecimos a la Corte de Apelación, que esa evaluación debió de realizarla conjunta y armónicamente con el testimonio del perito que realizo la pericia [redacted], pues conforme a los hallazgos y comparaciones balísticas realizadas, el imputado presenta: Dos (02) fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho: Los cuales no se verifica la intención de dañar pues se encuentra en la parte baja de la puerta, pues de tener intención de dañar perfectamente pudo el imputado disparar hacia los cristales, Un (1) blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero): Disparo que al verificar el mismo se realizó con la intención de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, nueve (9) casquillos disparados, que fueron realizados al aire a modo de prevención, pues los mismos no hicieron contacto con el vehículo. Así que, al valorar el testimonio del analista forense conjuntamente con el Informe de Balística forense, anteriormente descrito, se pudo haber apreciado que el disparo realizado por [redacted], en el estribo de la puerta derecho desprendió los fragmentos de blindaje metálicos encontrados en la puerta trasera del lado derecho, en conclusión, hacia el vehículo solo hubo dirigido un disparo, el cual hizo contacto con el estribo, pues la intención era detener el vehículo. Por otro lado, el analista forense sostuvo que los hallazgos producidos por [redacted] no era posible determinar sí eran mortales o no desde el punto de vista técnico, sin embargo, no entendemos, como el tribunal de juicio llega a la conclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que estos fueron realizados en puntos vulnerables. Otro señalamiento que realizamos, es el hecho de que el tribunal le retuvo responsabilidad por tentativa de homicidio, sin embargo, de las declaraciones de [redacted] y [redacted], se desprende que los requisitos para configurar la tentativa, no se encontraban presente, pues nada impidió que los imputados consumaran el homicidio, sí esta era la intención, pues oportunidades para hacerlo tuvieron. (…) Tal y como indica la Corte de Apelación, se trata de personas expertas en el uso de armas de fuego, lo cual es un indicativo de que la intención no era matar, pues de haber sido así, hubiesen disparado a los cristales para asegurar su objetivo, entender que los hallazgos en la carrocería realizados por el arma de fuego del imputado se realizaron en puntos vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, es un argumento que la lógica no lo soporta, pues ¿Cómo pudiera dañar a una persona, un disparo en el estribo?. Cabe destacar que aunque se trata de personas expertas, se trata de un vehículo que iba en movimiento, de noche de ahí, es que el impacto haya hecho contacto con el estribo de la puerta derecho alcanzado el neumático que era el objetivo. (…) Como esta Sala Penal, podrá verificar, este aspecto no fue respondido por la Corte de Apelación, pues el hecho de estos remitirnos a la respuesta dada a un coimputado ([redacted]) no es dar una respuesta, pues por ello cada imputado tiene una defensa técnica y realizaron de manera individual sus instancias recursivas, por lo tanto era deber y obligación de los jueces de Corte dar respuesta de manera individual a cada uno y no remitir [redacted] a la respuesta dada a otro imputado, pues para nosotros determinar sí es válida la respuesta, deberíamos leer el recurso realizado por Victoriano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y aun así nos coloca en estado de indefensión. Además, a [redacted] y [redacted], no se le atribuye dar muerte a los occisos [redacted] y [redacted], por lo que sí la intención era paralizar el vehículo y se lo logró neutralizando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo, (Como sostiene la Corte) ¿Por qué hablar de tentativa con relación a otros? En cuanto al hecho de que la Corte de Apelación hace referencia a las declaraciones dadas, por el coimputado [redacted], se trata de su versión de los hechos, no de la versión de [redacted], y el mismo no se puede ver afectado por lo que otra persona establezca, más aún cuando se trata de un coimputado, pues subsiste la intención de salvaguardar su derecho a la libertad. En cuanto al segundo medio, expuesto en el recurso de apelación, denunciamos una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal, al momento detener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales. Pues, el tribunal retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] era necesario que el órgano acusador probara, más allá de toda duda razonable, la realización de las diferentes acciones atribuidas por el representante del Ministerio Público al imputado, acciones que están contenidas en la acusación sometida al contradictorio durante el desarrollo del juicio. El imputado [redacted] no intentó matar porque de su accionar no se puede extraer el dolo o intención de realizar el resultado lesivo en contra de estas personas que eran totalmente desconocidas para él, lo que indica la no intención de provocar el resultado, además de que no se configure la tentativa, por lo que por aplicación del artículo 337 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. Ante este reclamo, se puede evidenciar que los jueces de la Corte de Apelación incumplieron con el sagrado principio de Motivación, pues dejó sin respuesta al imputado [redacted], ya que en ninguna parte de la sentencia se verifica la respuesta al medio anteriormente descrito, ya sea para acoger o rechazar el mismo. (…) Con relación al tercer medio el reclamo realizado, fue ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal Colegiado sostuvo que el imputado [redacted] tenía un dominio funcional y un aporte preponderante en la participación del hecho ilícito. Permitió de forma negligente, que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas; por esta razón sostuvimos que sí se ha actuado de manera negligente como lo sostuvo el tribunal de juicio entonces no estamos frente a una tentativa de homicidio y mucho de homicidio voluntario como sostuvo el tribunal, sino más bien ante un homicidio involuntario esto acorde a los que prevé el artículo 319 del Código Penal dominicano. (…) Como se puede verificar la Corte de Apelación, responde única y exclusivamente un aspecto, de los dos aspectos mencionados en el recurso de apelación, pues, hacíamos referencia no solo a la sanción recibida por la Policía Nacional, sino también al argumento exteriorizado del tribunal colegiado, cuando sostiene que el imputado [redacted], fue negligente ya que permito que sus subalternos ejercieran violencia irracional contra las personas, pues de este análisis se extrae que la actuación de [redacted] no fue una actuación deliberada, como pretende establecer tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación, pues según ese análisis dicha actuación está supeditada a que su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supervisor le indicara como actuar, cuando parar o César, por lo tanto, persiste esa inadvertencia, negligencia e inobservancia de reglamentos contenida en el artículo 319 del Código Procesal Penal. En cuanto al hecho de que el tribunal colegiado condenara a la Policía Nacional a una indemnización por el monto de $5,000,000.00 millones de pesos, conforme establece nuestra Constitución los hechos son personales, y sí el actuar de los imputados fue una conducta criminal como han sostenido los tribunales a quo, pues la Policía Nacional no tiene responsabilidad, pues su accionar no estaba supeditado a los reglamentos de la Policía Nacional ni al cumplimiento de un deber. Por lo que, en este sentido, se evidencia, que el subconsciente delata a los jueces al momento de condenar a la Policía Nacional y de manera indirecta se reconoce la inobservancia de los reglamentos por parte de los imputados. En cuanto al cuarto y último medio, denunciamos que al momento de decidir en Cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porqué imponer al ciudadano [redacted] una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal colegiado transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios contenidos en ese artículo. (…) La Corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, porque procede de igual forma a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, esto no es motivación, sino que era deber del juzgador aplicar esos criterios al caso en concreto, a la persona de [redacted], pues a partir de estas particularidades es que el juez decide en relación a la pena. Otro punto importante, y que denunciamos ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte es que ante la no motivación respecto a los criterios de determinación de la pena, pues no existe una motivación entendible y justificable que permita al recurrente entender el por qué una pena de ocho (8) años, sí el código penal permite de 3 a 20 años, pues no consiste únicamente en establecer que es necesario para la reeducación del imputado, sino que debe establecer porque entiende este tiempo sería suficiente para lograr la reeducación y reinserción de este.*

6.2. Del análisis al recurso de casación antes descrito, se extrae que los vicios planteados por el recurrente [redacted], se circunscriben, en síntesis, a los siguientes puntos: **a)** Que planteó ante la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de la prueba y por ende en la determinación de los hechos, ya que al evaluar el informe de balística, debió ser evaluado de manera conjunta con el perito [redacted], ya que conforme a los hallazgos el imputado presenta dos fragmentos de blindaje metálico, encontrados en la puerta trasera lado derecho, los cuales no advierten intención de dañar, pues se encuentran en la parte baja de la puerta, y un blindaje metálico encontrado en el estribo de la puerta delantera derecha (pasajero), el cual se verifica que no fue realizado con la intención de dañar sino de detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, además de nueve casquillos disparados al aire a modo de prevención, y los disparos, conforme a los hallazgos del analista no era posible determinar si eran mortales o no; **b)** Que planteó ante la Corte *a qua* que de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lamais, se desprende que la tentativa no se encontraban presentes, toda vez que nada impidió que los imputados consumaran el homicidio si esta era la intención; **c)** Que fue colocado en estado de indefensión, al no ser respondido por la Corte *a qua* el aspecto anterior, ya que considera que debió responder de manera individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, ya que la alzada hace referencia a las declaraciones dadas por el coimputado [redacted], y no se puede ver afectado el recurrente por las declaraciones de otra persona; **d)** Que fue planteado ante la alzada que al momento de retener responsabilidad al imputado [redacted], fue sobre la base de pruebas referenciales, porque el mismo no tenía la intención de matar, porque no se puede extraer el dolo o la intención de acto lesivo, además de que no se configura la tentativa, y que no se verifica respuesta a este medio; **e)** Que denunció ante la Corte *a qua* ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal de juicio indicó que el imputado [redacted] actuó de forma negligente, y ante esta negligencia no se puede sostener que hubo tentativa, por lo que estamos frente a un homicidio involuntario, ya que persiste la inadvertencia, inobservancia y negligencia, pues su actuación está supeditada a su superior; **f)** Que denunció ante la alzada que al momento de decidir en cuanto a la pena, el tribunal de juicio incurrió en lo que es falta de motivación de la decisión impugnada, porque no explicó las razones para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de ocho (8) años, que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio porque procede a transcribir los criterios para determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar el por qué el tiempo de ocho (8) años fue suficiente para lograr la reeducación y reinserción del imputado.

6.3. Previo a dar respuesta al recurso de casación del recurrente [redacted], conviene precisar que este fue condenado en primer grado a la pena de ocho años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, sobre la base de las consideraciones que han sido transcritas al examinar el recurso de casación del imputado [redacted].

6.4. Conviene precisar también que al ser apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado [redacted], lo rechazó y confirmó la decisión de primer grado, en atención a las consideraciones siguientes:

> *En ese sentido procede establecer, respecto a la denuncia de que la valoración del informe de Balística Forense No.BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021, no puede ser valorado de forma aislada sino de forma conjunta y armónicamente con el testimonio del analista forense* [redacted]*, en razón de que este fue el perito designado para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de dicha pericia, pero aunque no especifica cual es el agravio en ese particular, procede señalar que cuando el tribunal realiza la valoración probatoria de ambas pruebas, arriba a la conclusión fáctica en que sustenta su decisión condenatoria contra dicho recurrente, en el sentido de que se levantó de la carrocería del carro donde viajaban los víctimas los fragmentos del blindaje de los proyectiles disparados con el arma de fuego que portaba el imputado, en lugares vulnerables que podían alcanzar a los agraviados, de lo cual se determinó la tentativa de homicidio en su caso, toda vez que aunque el l mismo sostiene que estos disparos se realizaron con la intención detener el vehículo, ya que iba dirigido a las gomas, su planteamiento deviene en invalido, tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego, como lo apunta el tribunal a-quo, más aun cuando no se ha establecido que los neumáticos del vehículo hayan resultado desinflados que era supuestamente la intención. Sobre la oportunidad que tuvo el recurrente de haberle quitado la vida a las víctimas sobrevivientes cuando le ofreció auxilio al percatarse que no eran las personas a quienes esperaban, es necesario establecer, partiendo de la información que reposa en el cuerpo de la decisión recurrida, a la cual hemos hecho referencia al responder al recurso interpuesto por el coimputado [redacted], las cuales a su vez refresca el actual recurrente, que los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado [redacted], para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ofrecer auxilio a las víctimas sobrevivientes, lo cual no descarta cual haya sido la intención inicial, de ahí la calificación jurídica del caso en cuanto al actual recurrente. Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima. establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente. Sobre el planteamiento de que al momento de decidir el tribunal incurrió en lo que es la falta motivación de la decisión hoy impugnada, puesto que no logra explicar las razones del porque imponer al recurrente una condena de ocho (08) años, pues el hecho del tribunal transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es motivar, sino que el juzgador debe aplicar al caso en concreto, los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidos en este artículo, y lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución, que establece que "La pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Esto quiere decir que el Estado está obligado constitucionalmente a implementar políticas criminales que tiendan a cumplir con la reeducación de las personas condenadas, ya que ese es el fin de la pena, observando proporcionalidad y necesidad de esta al momento de imponerla, nos permitimos reiterar el contenido de nuestra respuesta a este mismo planteamiento formulado por el recurrente [redacted], reiterando que en cuanto a pena impuesta y los criterios para su determinación, diferente al punto de vista del actual recurrente, esta Alzada aprecia que el tribunal a-quo procedió a motivar debidamente la pena partiendo de la finalidad de la sanción penal, establecida en el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", el criterio jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm.TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, cuando señala, que, la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; y de igual forma los criterios reiterados por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente al artículo 339 del código procesal penal, conforme a sus decisiones, números 960, P. 11. 45 y 955, P. 13., de fecha 12 de septiembre de 2016, de la Segunda Sala, al establecer que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular" Se trata "más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional". En ese sentido luego de valorar las pruebas producidas en el juicio, producto de las cuales se procedió a fijar los hechos y tomar en consideración los parámetros dispuestos en el artículo 304 del Código Penal, para la pena del homicidio voluntario, la cual es de reclusión mayor, que oscila de tres (3) y veinte (20) años de prisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios orientadores para su determinación cuyas letras son explicativas de sus contenidos como son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado; c) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; d) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; y, d) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, y el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, le fue impuesta pena de ocho (8) años de reclusión mayor atendiendo a la necesidad de reeducación del imputado para su reinserción a la sociedad donde actuó de forma ilícita, trascendiendo el límite de lo legalmente permitido, por lo que no se advierten configurados los motivos de apelación establecidos en el presente recurso*[31].

6.5. Del análisis a las motivaciones transcritas y en respuesta al primer punto puesto a debate, fundamentado bajo el argumento de que los

[31] Fundamentos jurídicos números 60-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fragmentos de blindaje metálicos encontrados en el vehículo no advierten intención de dañar, por lo que el informe de balística debió ser evaluado de forma conjunta con las declaraciones del perito [redacted], este órgano casacional verifica que la alzada hizo el señalamiento de que cuando el tribunal de juicio realizó la valoración de ambas pruebas llegó a la conclusión de que al levantar la carrocería del vehículo donde viajaban las víctimas, los fragmentos de blindaje encontrados fueron disparados con el arma de fuego que portada el imputado [redacted], los cuales impactaron en lugares vulnerables que podían alcanzar a las personas que iban en el vehículo, por lo que determinó la tentativa de homicidio voluntario, más aun tratándose de personas expertas en el uso de armas de fuego y que las gomas del vehículo no resultaron desinfladas, lo que dejó sin validez la premisa de que los disparos fueron con la intención de detener el vehículo.

6.6. Esta Corte de Casación comparte las motivaciones, tanto de la alzada como del tribunal de juicio referidas en la sentencia recurrida, puesto que además de lo establecido por los referidos tribunales de justicia, de la prueba cuestionada (informe pericial de balística forense núm. BF-0092-2021 de fecha 20/5/2021) se puede extraer que *…los dos fragmentos de blindajes marcados como evidencias (D2) y (E2), nueve de los quince casquillos restantes marcados como evidencia (D7), y dos de los tres casquillos restantes marcados como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia (E9), fueron disparados por la pistola marca TAURUS, modelo PT 809E, calibre 9mm, No. TGZ64301, conforme estableció el tribunal de primer grado y se constata que fue valorada de forma conjunta con el testimonio del analista forense [redacted] por el referido tribunal, tal como consta en el fundamento número 93 de su decisión, no existiendo prueba que contraríe lo determinado en los hechos acreditados respecto a que el arma referida en el informe balístico la portaba el imputado [redacted] y este la disparó contra el vehículo marca Kia modelo K5, en el que viajaban las víctimas que resultaron muertas, herido e ileso en el presente caso, sumado al hecho de que fue una premisa no controvertida y establecida en el fundamento núm. 139 de la sentencia de primer grado que los dos fragmentos de blindaje metálico encontrados en la puerta del lado derecho del vehículo, los dos casquillos de disparos, el blindaje metálico encontrado en el estribo derecho de la puerta delantera y los nueve casquillos disparados, proceden del arma perteneciente al imputado [redacted], descrita en el citado informe pericial; lo que llevó a la retención de responsabilidad penal al referido imputado recurrente por el tipo de tentativa de homicidio voluntario, al no alcanzar los impactos de las balas que salieron del arma del referido justiciable a las víctimas del suceso. Y es que la infracción retenida, tal y como se ha indicado y reiterado en la presente decisión, queda configurada cuando el autor comienza su ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el fin de cometerla, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; lo que ha ocurrido en la especie; por lo que se desestima este alegato, al verificarse que los elementos de pruebas cuestionados fueron valorados en conjunto.

6.7. En ese orden de análisis, respecto al alegato de que la tentativa no se encontraba presente, lo que entiende el recurrente se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], esta Corte de Casación extrae que al momento del tribunal de juicio valorar los referidos testimonios estableció, en los fundamentos números 83 y 84 de su decisión, entre otras consideraciones, que el primero declaró que *cuando van de regreso a la capital ven un retén que están parando los vehículos y por obligación ellos se detienen. Indica que alcanzó a ver algunos policías… y en menos de un minuto comienzan a dispararle al carro*, mientras que el segundo señaló *que cuando iban de regreso a la capital, en la Autopista Duarte, ve un tapón producto de un retén en el que necesariamente tenían que pararse. Además, indica que los policías que están de frente le hacen señas, y cuando el carro se detiene comienza una lluvia de disparos*; declaraciones de las cuales, contrario arguye el recurrente, sí pueden extraerse premisas que dan lugar a la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, pues el hecho de disparar contra un vehículo en el que viajen varias personas de las que no se tiene certeza que son un peligro, lógica y válidamente puede considerarse como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un atentado a la integridad humana, como resultó en la especie y fue considerado por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, por lo que carece de fundamento el alegato de que las declaraciones en cuestión ausentan la tentativa de homicidio voluntario.

6.8. Además de lo anterior, resulta pertinente destacar que las acciones policiales dirigidas a detener un vehículo no deben consistir en arremeter mediante disparos, toda vez que la misión y función primordiales de la Policía Nacional son proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas. En consecuencia, la actuación de sus miembros está supeditada, entre otros principios, al de la dignidad humana, que implica salvaguardar la vida y la dignidad de los ciudadanos, garantizando el respeto y la defensa de los derechos humanos, sin discriminación alguna. Si bien el accionar policial se rige también por los principios de jerarquía y subordinación, tales actuaciones deben desarrollarse dentro del marco de la ley. En ese sentido, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en las reglas sobre el uso de la fuerza que las armas de fuego solo podrán emplearse cuando otros medios resultaren insuficientes, y prohíbe su uso contra las personas, salvo en defensa propia o de terceros, ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves. De conformidad con los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la referida ley: *[…]. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para proteger una vida. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.

6.9. Así las cosas, es oportuno acotar que los agentes del orden deben contar con las competencias y herramientas necesarias para realizar detenciones con el menor daño posible, conforme lo dispone la propia ley orgánica de la institución, la cual establece que el uso de la fuerza o de armas procede únicamente cuando esté en peligro la vida del agente o la de otras personas. En el caso en concreto, conforme los hechos acreditados, no se verificó tal situación, ni consta que los ocupantes del vehículo y víctimas del presente caso portaran armas, agredieran a los agentes o representaran peligro alguno. En ese contexto, el acusado [redacted] actuó utilizando el arma de fuego asignada, lo cual, aunque fuera bajo instrucciones de su superior, no lo exime de responsabilidad, toda vez que las circunstancias probadas en juicio permiten retener el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, por tanto, la decisión de la Corte *a qua,* al igual que la de primer grado, no adolece de ilogicidad manifiesta en su motivación; por el contrario, el resultado arribado fue el producto de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco probatorio, el cual pudo establecer de manera categórica la participación del imputado [redacted], a cuyo efecto fue condenado en su justa dimensión y conforme a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida y en los términos de su participación en los hechos; por lo que procede desestimar los alegatos examinados atinentes a que las declaraciones de [redacted] y [redacted], víctimas del presente proceso, ausentan la tentativa de homicidio voluntario, por carecer de fundamento, y del mismo modo de que no hubo intención y que la tentativa estuvo ausente, al no advertirse los vicios denunciados.

6.10. Con relación al planteamiento de que el recurrente fue colocado en indefensión, bajo el alegato de que la Corte *a qua* no respondió el aspecto anterior (que la tentativa no se encontraba presente) porque, considera el recurrente, que debió hacerlo de forma individual y no remitir a la respuesta dada a otro imputado, así como también que la alzada hizo referencia a las declaraciones de [redacted], y el recurrente [redacted] no se puede ver afectado por las declaraciones de otra persona, esta Sala verifica que cuando la alzada hizo referencia en sus motivaciones al responder el recurso de apelación del imputado [redacted], estableció en su fundamento número 53 *que es evidente su actuación con fines de detener la marcha del referido carro realizándole disparos, los cuales se realizaron en dos momentos, el primero cuando se detuvo inicialmente el vehículo y al moverse este, por haber resultado herido mortalmente el hoy occiso* [redacted], *quien lo conducía, entendiendo los imputados que se disponía a escapar del lugar, según declaraciones de la víctima sobreviviente* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los agentes policiales volvieron a disparar de forma masiva, con mira a impedir que dicho vehículo continuara siendo operado; indicando además en el fundamento número 60 del acto jurisdiccional citado que *los disparos se produjeron en dos fases, en una primer oportunidad cuando se detuvo el vehículo y luego que se movió por razones contenidas en la sentencia recurrida y referidas en la presente decisión al ofrecer respuesta al recurso del imputado* [redacted]*, para impedir que continuara la marcha lo que solo se lograría de forma efectiva inhabilitando a quienes operaban la cabina delantera del vehículo lo cual así aconteció*; de donde se desprende la respuesta de la alzada a lo planteado por el recurrente al tenor de que la tentativa no se encontraba presente, puesto que la retención del referido tipo penal establecida en primer grado imperó ante el tribunal de segundo grado, por las razones que se han establecido también en esta Corte de Casación, en donde no se advierte falta de respuesta ni indefensión.

6.11. Al hilo del párrafo que antecede, ha sido criterio [redacted]: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[32]; además de que: *esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan*

[32] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una misma línea de exposición o que poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad[33]; en esas atenciones procede desestimar el planteamiento examinado por carecer de fundamento.

6.12. En cuanto al alegato de que al recurrente [redacted] le fue retenida responsabilidad penal sobre la base de pruebas referenciales, esta corte de casación considera que la aseveración argüida carece de fundamentación, partiendo de las consideraciones que han sido expuestas y por las cuales se ha establecido la responsabilidad penal de este acusado, toda vez que las pruebas que sostienen y acreditan su participación constituyen elementos directos de tipo testimonial, documental, pericial y material que fueron incorporados y valorados por el tribunal de juicio, y dan constancia del lugar, las circunstancias y el arma utilizada por el justiciable en perjuicio de las víctimas en el presente caso, pues dan cuenta del hecho acontecido el 30 de marzo de 2021, en el kilómetro 45 de la autopista Duarte, entrada norte del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, frente el Hotel-Cabaña Mi Primavera, hechos en los cuales el imputado [redacted] participó haciendo uso de su arma de fuego asignada, infiriendo disparos contra el vehículo marca Kia, modelo K5, en el que se transportaban las víctimas [redacted], [redacted],

[33] Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], producto de ello resultaron muertos los dos primeros y los últimos herido e ileso, respectivamente, lo cual se corrobora con el acta de inspección técnico policial, el informe balístico, las actas de defunción y los testimonios de las víctimas que sobrevivieron; por lo que el imputado [redacted] fue declarado responsable de tentativa de homicidio voluntario, ya que, no obstante haber detenido los disparos, la infracción opera cuando se realizan los disparos dirigidos al vehículo en el que se transportaban las víctimas, y es en este punto hasta dónde llega su accionar subsumible en la tentativa tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y es por esta razón que no es declarado responsable más allá de su participación, pues una vez detiene los disparos con la detención del vehículo, la conducta posterior al hecho no es más que una circunstancia, no obligatoria, que puede el juzgador tomar en consideración para imponer la sanción, pero no desvirtúa la tentativa ya consumada.

6.13. En el mismo sentido, es menester establecer que no se está frente a un homicidio involuntario o imprudencial, ya que "para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos;* es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decir, una causa involuntaria a él"[34]; en la especie, al quedar retenida la tentativa de la infracción en la conducta del imputado [redacted], no puede subsumirse en homicidio involuntario, pues la voluntad de disparar quedó demostrada, y por ende la intención, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, específicamente la dirección de los disparos, por lo que la actuación del referido recurrente no se podría subsumir en el tipo de homicidio involuntario, ya que para este último configurarse debe haberse comprobado la inexistencia de la intención o *animus necandi*, inexistencia de intención que no se da en este caso, pues no se pudo establecer que el acto cometido por el imputado haya sido producto de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; en el presente caso, dadas las circunstancias y los medios utilizados por los agentes policiales para detener el vehículo con el uso de armas de fuego impera la realidad de que una pistola se utiliza para matar atendiendo a la dirección del disparo u otras condiciones, por lo que dispararle a un objetivo específico, en este caso a personas que iban a bordo de un vehículo no es un acto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, sino un acto plenamente consciente e intencional contra quien se dirige y los efectos y consecuencias de los disparos obviamente pueden ser letales, por lo que es de este modo que

[34] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00125, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda determinada la intención, no obstante la alegación de un error en el objetivo, toda vez que el fin, dados los acontecimientos comprobados, era matar a los tripulantes del vehículo; por tanto, este órgano casacional, desestima el alegato analizado por infundado.

6.14. Con respecto al alegato basado en que fue condenada la Policía Nacional, y como los tribunales han establecido que se trató de una conducta criminal, a decir del recurrente, dicho ente no puede ser responsable, esta Sala considera que los argumentos que sustentan este planteamiento carecen de pertinencia y devienen en inciertos, puesto que del análisis de las decisiones subsecuentemente impugnadas lo que se extrae es que los imputados al cometer los ilícitos por los cuales fueron condenados actuaron en sus atribuciones de agentes de la entidad castrense, y por esta razón fueron descartados los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, siendo retenido el homicidio voluntario y la tentativa de este, conforme se ha establecido, y por efecto de ello fue atribuida responsabilidad como tercero al órgano castrense al que pertenecen; en esas atenciones y sin mayores abundamientos, procede desestimar el alegato argüido por ser carente de veracidad.

6.15. En cuanto al último planteamiento, cuyos argumentos atacan los aspectos de la pena, en los cuales el recurrente [redacted] sostiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio no explicó las razones para imponer la pena de ocho años en su perjuicio, esta sala casacional constata que la alzada pudo apreciar las consideraciones de primer grado respecto a los criterios para la determinación de la pena y entendió debidamente motivado tal aspecto, por lo que tuvo a bien establecer como no configurados los motivos del entonces apelante; en esas atenciones, contrario arguye el recurrente, este órgano casacional advierte que el ejercicio ponderativo efectuado tanto por la corte *a qua* como por el tribunal de primer grado fue correcto, toda vez que han actuado conforme al criterio jurisprudencial que se ha citado en la presente decisión (en respuesta al recurso de [redacted]) respecto al modo de aplicación y utilidad de los criterios para la determinación de la pena, en el sentido de que los tribunales no están obligados a explicar las razones para acogerlos o rechazarlos, ni por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por tanto, al comprobarse que la alzada actuó conforme al debido ejercicio motivacional, previsto en la normativa procesal penal, el acto jurisdiccional no está afectado de falta de motivación; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación del imputado [redacted], al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios endilgados.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Examen del medio invocado

7.1. El recurrente Ministerio Público, plantea como **único medio** de su recurso de casación: *Sentencia manifiestamente infundada.*

7.1.1. Como fundamentos de su **único medio** de casación, el Ministerio Público aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurre en contradicción porque estableció en la parte in fine del párrafo 81 de su decisión que el tribunal de juicio no indica a partir de qué elementos de prueba pudo establecer que el imputado [redacted] no realizó la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos en el retén al disparar contra el vehículo donde transitaban las víctimas, ni como permitió de forma negligente que los subalternos que se encontraban bajo su mando usaran violencia irracional contra las personas, en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, lo que correspondía era que el tribunal a quo emitiera a su favor una sentencia absolutoria. ¿Cómo es que la Corte puede en una misma sentencia motivar en dos vertientes? De ahí que la sentencia adolece de falta de fundamentos en su motivación, al igual que la decisión de primer grado, como contradicción, ya que luego establecer y acoger como suya la conducta de coautoría motiva en sentido contradictorio; Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, de la sentencia impugnada, y luego sustenta una reducción de la pena de uno de los imputados principales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo es el coronel [redacted], y aplica el artículo 339, sobre los criterios de determinación de la pena. Además de que los mismos argumentos para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás imputados los utiliza para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], y justificar la reducción de la sanción que le fue impuesta en primer grado, incurriendo en la aplicación incorrecta e infundada de la norma, dando lugar a violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.*

7.2. Según se extrae de las conclusiones de su instancia recursiva, el Ministerio Público persigue que sean declarados culpables los imputados: **a)** Emil [redacted], [redacted], [redacted], quienes fueron absueltos desde primer grado; y **b)** [redacted], condenado en primer grado a veinte años de reclusión mayor y a quien la Corte *a qua* le redujo la pena a diez años; en consecuencia, sean condenados a treinta años de reclusión mayor, con excepción de [redacted], para quien solicita condena de cinco años suspendidos totalmente, y también que todos sean condenados por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.

7.3. Respecto a este recurso de casación, el imputado [redacted], en su escrito de contestación, replica que en lo que concierne a su persona, no existe ningún argumento que pueda ser usado para variar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que, tanto el tribunal de primera instancia, como la corte de apelación han otorgado, que es una sentencia absolutoria. Agrega que, en esta ocasión, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece la personalidad de la persecución, pues en el entendido de que no se ha observado ningún vicio que pueda comprometer al imputado, entonces no existe ningún motivo que pueda atarlo al presente proceso, procediendo el rechazo del recurso de la parte acusadora. En las conclusiones formales de la referida instancia de contestación, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público, por no verificarse inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; el rechazo del referido recurso y sea confirmada la sentencia recurrida.

7.4. De los argumentos expuestos en el escrito de contestación al recurso que ahora ocupa la atención, se evidencia que, no obstante, el recurrido solicita la inadmisibilidad de este, los fundamentos atacan el fondo del mismo, por lo que no constituyen medios de inadmisión; en esas atenciones, esta Sala procederá a contestarlos en su oportunidad, al momento de examinar el fondo del referido recurso de casación.

7.5. Del análisis integral del recurso que ocupa la atención conviene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que el referido escrito inicia con el título "cronología procesal", en su página número 2, en donde se aprecia un relato de la historia del presente proceso desde sus inicios, cuando fue conocida la medida de coerción, hasta la decisión ahora impugnada, seguido de la transcripción de su dispositivo, hasta la página número 4, en donde se presenta un segundo título denominado como "II. DECISIÓN IMPUGNADA", dentro del cual se describe la decisión recurrida; a seguidas, se presenta el tercer título que se lee como sigue: "III. SOBRE EL DERECHO A RECURRIR DEL MINISTERIO PÚBLICO", en donde se resumen las prerrogativas de los artículos 393, 395, 399, 400, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sobre el derecho a recurrir, la presentación de los recursos, así como su procedimiento y decisión; de manera subsecuente, en la página 5 dentro del título "IV. EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN", se presentan los argumentos que justifican la interposición del recurso y las razones para su admisibilidad, en la forma; seguido a esto, en el título "V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN", se transcriben las disposiciones de los artículos 172, 333, 426.6 y 427 del Código Procesal Penal; del mismo modo, en la página 6 se lee el título "VI. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - SOBRE LA MOTIVACIÓN PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUANTO AL FONDO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA", en cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido se observa que se cita como referencia el párrafo 86 de la sentencia impugnada.

7.6. Atendiendo al alcance de los vicios planteados en el recurso de casación del Ministerio Público y que pueden ser objeto de ponderación, a la luz de las conclusiones del escrito recursivo examinado que persiguen la condena de los imputados Emil [redacted], [redacted], quienes se encuentran absueltos desde primer grado, no observa esta Sala la base que sustente tales conclusiones, al no verificar en la instancia recursiva los fundamentos que las respalden, lo que deja a esta Corte de Casación en la imposibilidad de dar respuesta a las referidas pretensiones. Este órgano casacional constata que el recurso de casación no satisface los requisitos de fundamentación necesarios que le permitan conocer las razones que se invocan para anular la decisión absolutoria, toda vez que no establece con precisión o de forma clara los motivos de su recurso. Y es que recurrir implica la exposición de críticas en sentido estricto contra la decisión impugnada, sin que baste la transcripción de artículos o medios de forma genérica en contra de esta[35]; en consecuencia, esta Sala queda exonerada para decidir al no tener denuncias en cuanto a los acusados Emil [redacted], Juan

[35] Sentencia SCJ-SS-24-0466, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted],

y encontrarse las conclusiones desprovistas de fundamentos.

7.7. El análisis minucioso, producto de la lectura atenta y meticulosa de las argumentaciones del recurso de casación del Ministerio Público, ha permitido a esta Sala identificar que los fundamentos del escrito examinado se desarrollan únicamente respecto al imputado [redacted].

7.8. Para un mejor abordaje de los vicios invocados se precisa que esta parte recurrente plantea dos aspectos: **a)** Que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer en la parte *in fine* del párrafo 81 contenido en su decisión que el tribunal no indica a partir de cuáles elementos de prueba pudo establecer que [redacted] "no realizó" la labor de instrucción para detener la acción ilícita que cometían sus subalternos… en ese sentido al no haberse demostrado que [redacted] realizó las acciones atribuidas por el Ministerio Público, lo que correspondía era que el tribunal *a quo* emitiera a su favor una sentencia absolutoria; y **b)** Que fue violentado el principio de personalidad de la persecución, porque acoge un planteamiento dentro del párrafo 88, página 179, y luego sustenta la reducción de la pena del imputado [redacted], aplicando el artículo 339. Además de que los mismos argumentos que utiliza para sustentar su decisión en favor de dicho imputado, los utiliza para rechazar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica.

7.9. De los ataques esbozados en el recurso se precisa, conforme se ha establecido y podido apreciar, que están dirigidos exclusivamente en cuanto al imputado [redacted], por lo que esta Sala procede a su resolución en la medida y alcance de tales argumentaciones, ya que la competencia de atribución de este órgano de justicia se circunscribe a los puntos de la decisión recurrida que han sido impugnados, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, no verificándose ninguna cuestión de índole constitucional que deba ser revisada.

7.10. En virtud de lo antes expuesto, y para dar respuesta a la denuncia presentada por el Ministerio Público de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción, esta Sala se remite a la sentencia impugnada, de cuyo examen considera que al sustentar la referida queja el actual recurrente incurre en una desnaturalización en la interpretación de la decisión, ya que al examinar el cuestionado fundamento número 81 de la sentencia impugnada, se constata que lo allí plasmado no concierne a razonamientos, argumentos o motivaciones propias de la alzada, sino a la transcripción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los motivos del recurso de apelación del imputado [redacted], lo cual es verificable al leer la decisión desde el fundamento número 78, donde el referido órgano plasmó el inicio de la respuesta al indicado recurso de apelación, y a cuyo tenor estableció que *en la exposición de los motivos en que sustenta su recurso, el imputado* [redacted], *plantea en síntesis…*, continuando la alzada con la descripción de los medios del referido recurso de apelación hasta el fundamento número 84, y es en el fundamento número 85 donde inicia sus motivaciones propias y da respuesta al recurso, en donde no se verifica ninguna contradicción por parte de la Corte *a qua*; por lo que se desestima este alegato, por infundado.

7.11. Sobre los demás vicios denunciados concernientes a violación al principio de personalidad de la persecución e incorrecta aplicación de la norma, por la reducción de la pena del imputado [redacted], al aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se cuestiona el fundamento número 88 de la sentencia impugnada, y violación a los principios de igualdad entre las partes y seguridad jurídica, bajo el entendido de que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* utilizó los mismos argumentos tanto para sustentar su decisión en favor del imputado [redacted], como para rechazar los recursos de apelación del Ministerio Público, los actores civiles y demás coimputados, este órgano casacional verifica en el acto impugnado remitiéndose a las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que han sido plasmadas en otra parte de la presente sentencia al dar respuesta al recurso de casación del imputado [redacted].

7.12. Del examen de tales fundamentos, esta Corte de Casación no observa que se ponga de manifiesto la queja del Ministerio Público recurrente atinente a violación al principio de personalidad de la persecución, pues el mismo no se viola por la reducción de la pena en favor de un imputado, que es lo que ha acontecido en la especie.

7.13. En ese tenor, vale reiterar el criterio de esta Sala en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna[36]; el hecho de que el tribunal de segundo grado haya procedido a la disminución de la pena impuesta en favor del imputado [redacted], no implica que haya aplicado de manera incorrecta la norma, toda vez que procedieron

[36] SCJ-SS-22-0244, del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a hacer uso de su facultad para la imposición de la pena, la cual resulta correcta por encontrarse dentro de lo estipulado por el legislador en la ley, pues los tipos penales por los cuales fue condenado el referido justiciable en primer grado se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, cuyos articulados tipifican la tentativa de homicidio voluntario y el homicidio voluntario, para los cuales el referido instrumento sancionador estipula un margen para la imposición de la pena que oscila de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al ser impuesta por la Corte *a qua* la pena de 10 años, se verifica que actuó dentro del rango legal dispuesto por el legislador, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y racionalidad para fallar como lo hizo; lo que evidencia que la alzada realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, ejercicio que esta corte casacional comparte, ya que las reglas del referido artículo funcionan como criterios orientadores y no como reglas en sentido estricto.

7.14. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de casación, ponderando además el objetivo de la pena y su orientación, en apego a la ley fundamental y a la jurisprudencia [redacted] de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, contrario a lo sostenido por el Ministerio Público recurrente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia el debido respeto al principio de legalidad, el cual conforme ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano, es una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado[37].

7.15. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[38]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala

[37] Sentencia TC/0200/13.
[38] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[39].

7.16. Concluido el examen de los fundamentos cuestionados en la acción recursiva del Ministerio Público, esta Corte de Casación constata que no existe contradicción en los aspectos impugnados, ni mucho menos violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica. En efecto, luego de ponderar las cuestiones planteadas en el recurso de apelación del Ministerio Público, para dictar su decisión, la alzada procedió a analizar igualmente los motivos del recurso interpuesto por la contraparte, el imputado [redacted]. En tal virtud, la Corte *a qua* se adhirió a las motivaciones del tribunal de juicio en lo concerniente a la exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, así como lo relativo a la participación y responsabilidad del imputado en los hechos calificados como tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario. De ese modo, descartó las denuncias expuestas por el entonces apelante, acogiendo únicamente el vicio que, a su entender, se configuraba en la desproporcionalidad de la pena, motivo por el cual procedió a reducirla, como se ha establecido anteriormente. En tales circunstancias, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la

[39] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual procede desestimar los argumentos que sustentan el medio de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, rechazar su acción recursiva en todas sus partes, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios argüidos, quedando así acogidas las conclusiones del escrito de contestación del recurrido [redacted], dirigidas al rechazo de dicha acción recursiva.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, en calidad de tercera civilmente demandada. Medios en que se fundamenta el recurso. Examen de los medios invocados

8.1. La recurrente Dirección General de la Policía Nacional invoca los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de normas* [*Sic*] *circunstanciales* [*Sic*] *de los actos que ocasionan indefensión.*

8.1.1. En sustento de su **primer medio** de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, porque no especificó si confirmaba o rechazaba la condenación de cinco millones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pesos (RD$5,000,00.00) impuesta a la Policía Nacional por el tribunal de primer grado, ni refirió a tal condenación, como tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, no tomando en cuenta que el presidente del consejo policial es el ministro de interior y policía, y que el director de la Policía Nacional es solo un miembro constructivo que compone dicho consejo.*

8.1.2. Como fundamentos del **segundo medio** de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no observó que el tribunal de primer grado no motivó la demanda en contra de la Policía Nacional, ya que era improcedente, por esta institución ser dependencia del Ministerio de Interior y Policía, quien es conjuntamente con la Procuraduría General de la República, superiores jerárquicos, por lo que no podía ser condenada sin poner en causa a estas dos instituciones, y no ponderó porqué fue condenada, ya que nadie puede ser condenado por el hecho de otro y no hubo una orden emanada por el Director General de la Policía Nacional, para que se realice algún operativo o retén relacionado a este caso.*

8.1.3. En su **tercer medio** de casación, la recurrente sostiene que:

> *Observando lo que especifica el tribunal de primer grado en sus motivaciones para estatuir las condenaciones, y hacer la valoración de las pruebas este tribunal inobservó al momento de analizar la cintila probatoria que cada uno de los imputados fue con su teoría de caso ante la audiencia y que como se puede constatar, los mismos fueron mantenidos en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte penal de San Cristóbal, donde la honorable corte debió de constituirse en la corte rectora para corregir todos y cada uno de los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en razón de que esta corte dicto su propia sentencia, y conoció de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes cuando el artículo 103 de la ley 10-15 le hace una observación a tomar en cuenta a todo juez al momento de que es apoderado de un recurso incoado por las partes envueltas en el proceso, donde le dice dicho artículo a la corte que debe de tutelar los derechos fundamentales de las partes para de esta forma garantizar el debido proceso de ley, sin violar ni quebrantar derechos fundamentales de las partes en el proceso.*

8.1.4. En sustento del **cuarto medio** de casación, la recurrente aduce lo siguiente:

> *Como se puede observar, tanto el tribunal de primer grado de [redacted] como la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, colocaron en un estado de indefensión a la Policía Nacional, al tratarse de una institución, que está subordinada a dos instituciones más y que el tribunal de primer grado al momento de que motiva la decisión confunde la ley orgánica policial que es única y exclusivamente para imponer sanciones disciplinarias a los miembros de dicha institución, siendo su organismo recto el ministerio de interior y policía, y nunca ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación se refirieron en sus motivaciones a esta situación procesal y que ni siquiera hicieron acopio a menciones genéricas, señalándole a las partes esa dependencia de la policía nacional al ministerio de interior y policía, lo que queda ampliamente demostrado que ante tal desigualdad procesal, la policía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nacional se encontraba en un estado de indefensión al no estar puesto en causa el ministerio de interior y policía y la procuraduría general de la República Dominicana, lo que constituye una aberrante violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de esa institución en virtud de que al momento de que son procesados la policía nacional conjuntamente con los coimputados el tribunal, procesa a dicha institución como si se tratara de una compañía privada, regida por un estatuto o consejo administrativo, inobservando dichos tribunales que para condenar la policía nacional se debió de poner en causa al ministerio de interior y policía y a la procuraduría general de la República Dominicana, para que la corte se constituyera en tuteladora de derechos fundamentales y preservadora de las garantías fundamentales.*

8.2. Del estudio del recurso de casación de la Dirección General de la Policía Nacional, se aprecia una estrecha similitud y relación entre sus medios, por lo que esta Sede Casacional procederá a su examen de forma conjunta y subsecuente, bajo el alcance que han sido propuestos. En ese tenor, de los medios recursivos se extrae que los vicios de sustento se circunscriben a que: **a)** La Corte *a qua* violó el artículo 24 del Código del Código Procesal Penal, al no especificar si confirmó o rechazó la indemnización impuesta, y tampoco hizo el señalamiento de que la Policía Nacional es una dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y que el Director de la Policía Nacional es un miembro del consejo policial presidido por el Ministerio de Interior y Policía; **b)** La Corte *a qua* no observó que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado no motivó la demanda contra la Policía Nacional, ya que era improcedente, por ser esta dependencia del Ministerio de Interior y Policía, y nadie puede ser condenado por el hecho de otro.

8.3. En cuanto al alegado vicio de violación al deber de motivación, esta Sala verifica que al momento de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación de la Dirección General de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

> *Sobre el presente recurso de apelación, en donde la Policía Nacional en su calidad de tercero civilmente demandado, cuestiona la decisión recurrida, exponiendo que lo establecido por el tribunal a quo para condenarle, no constituye una motivación suficiente para arribar a esa decisión, debido a que en la sentencia no existe evidencia alguna que justifique el rechazo de la solicitud de su excusión y de la acción civil intentada en su contra, sin ningún sustento legal, doctrinal ni jurisprudencial que avale y legitime el criterio adoptado por el tribunal, basado solo en los siguientes señalamiento; 1) Que a los imputados se les retuvo los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio; 2) Que las acciones en principio eran lícitas; y 3) Que el comitente no solo es responsable del daño cometido por su preposé en el ejercicio de sus funciones, sino también del cometido aun en el abuso de sus funciones; señalando que el hecho de que los imputados el día en que ocurrieron los hechos se encontraban de servicio policial y vestían el uniforme, no significa que estaban realizando una labor dentro de sus funciones policiales y que el resultado de los hechos fue por error o accidental, es decir,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inintencional, pues, debido a que los imputados aprovecharon el escenario con la intención de quitarles la vida a las personas a bordo del vehículo en cuestión sin mediar palabras, errando en la persona, lo cual tampoco se hubiese justificado, y llegando hasta el punto de manipular la escena para simular un intercambio de disparos, ocasionando también daños a la camioneta propiedad de la institución del orden, que es una contradicción de los querellantes querer atribuirle responsabilidad civil cuando afirman que los agentes actuaron con imprudencia, torpeza, negligencia y en inobservancia de los reglamentos y normas policiales; es procedente establecer que, como lo ha apuntó el tribunal a-quo y lo refresca el actual recurrente, a la luz del contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y el Reglamento Sobre el Uso de la Fuerza de la Policía Nacional; es su deber como institución del orden público, actuar para impedir la materialización de actos que pongan en peligro vidas y propiedades para lo cual fue creada, teniendo la obligación de intervenir a instancia propia, independientemente de un llamado o denuncia, cuando del cumplimiento de su obligación se trata, no obstante, en la especie tuvo lugar una actuación policial en cumplimiento de su deber, portando o no uniforme, con turno o no de servicio toda vez que resultaron incorporados a la operación, una vez recibieron instrucciones de su superior jerárquico, como lo ha hecho constar el tribunal a-quo, como ocurrió con el imputado [redacted], es decir que, se trató de miembros de la institución policial llamados conforme a las normas que la rigen, habiendo sido adoptadas las medidas que las circunstancias imponían para detener un vehículo en marcha respecto del cual se había denunciado que viajaban personas que horas antes habían cometido robos con violencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camino público portado armas en la provincia Monseñor Nouel, actuación esta que resulta no controvertida en cuanto al cumplimiento del deber policial se refiere. No obstante, procede establecer que, aunque para los fines de la determinación de la responsabilidad penal, haya sido posible delimitar la actuación de cada uno de los imputados, resultando incluso alguno de ellos favorecidos con una decisión de descargo, en cuando a la responsabilidad civil no es posible separar la actuación legítima, del accionar contrario a la ley exhibido por los imputados que resultaron condenados, debido a que actuaron en su condición de miembros de la Policía Nacional en medio de una actuación contemplada dentro de su deber, aunque se haya producido un exceso en el uso de la fuerza y una actuación incorrecta al tratar de detener un vehículo sobre la base a impactos de proyectiles de armas de fuego, producto de las instrucciones deficientes de la institución del orden responsable de esta labor, para el manejo de situaciones como la acaecida, por lo que no es posible excluirla de responsabilidad, aunque así haya invocado precedentes de otras casuísticas, ya que no es lo mismo, el comportamiento reñido con la ley penal de un miembro de la institución, fuera del ejercicio de sus funciones en actividades particulares, caso en el cual no se podría retener responsabilidad a la actual recurrente y en caso de ser puesta en causa procedería su exclusión, que lo acontecido en el presente caso, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, no se determina que ha incurrido en los motivos de apelación denunciados en el presente recurso[40].

8.4. En el mismo sentido, en el fundamento número 62 del referido

[40] Fundamentos jurídicos números 40-41.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto jurisdiccional analizado, se plasmó lo siguiente:

> *Respecto al argumento de que su actuación tuvo lugar en el ejercicio de sus funciones y por ende en inobservancia de los reglamentos, tal y como prevé el artículo 319 del código penal, razón por la cual el tribunal procedió a condenar a la policía nacional como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), porque entendió que tenía responsabilidad en el caso, es oportuno establecer, que en este aspecto si bien es cierto que los acontecimientos tuvieron lugar con motivo del cumplimiento de las funciones de los agentes policiales hoy imputados, no menos cierto es que, conforme ha sido establecido en la fijación de los hechos, su proceder lícito quedó delimitado en cuanto al cumplimiento del deber, de la conducta que trascendió esta frontera con la cual quedó comprometida su responsabilidad penal con el saldo de víctima establecido en la decisión recurrida lo cual no exime de responsabilidad a la Policía Nacional, tomando en consideración que es encargada de capacitar a sus miembros para cumplir sus funciones salvaguardado los derechos fundamentales de la ciudadanía conforme su ley su Ley Orgánica y el reglamento que los rige, por lo que dicha condena civil no es eximente de responsabilidad de la actual recurrente.*

8.5. De las motivaciones transcritas esta Corte de Casación aprecia que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto la alzada tuvo a bien referirse al aspecto indemnizatorio cuando respondió el recurso de apelación y señalando que el tribunal de primer grado no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en los motivos de apelación denunciados, previo a lo cual indicó que no era posible separar la actuación de los imputados de la Policía Nacional que resultaron condenados, puesto que estos actuaron como miembros de dicha institución.

8.6. En el contexto apuntado, corresponde precisar que la motivación implícita opera siempre que pueda deducirse una respuesta a la pretensión de la parte; "de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir"[41]; en ese sentido, al quedar confirmado el aspecto relativo a la indemnización, la Corte *a qua* validó las consideraciones del tribunal de primer grado sobre dicho punto. Además de ello, se observa que en sus motivaciones la alzada hizo referencia expresa al monto indemnizatorio de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), impuesto a la Policía Nacional como responsable civilmente, debido a que los agentes policiales condenados actuaron en ocasión del ejercicio de sus funciones en esa institución. En consecuencia, y dado que la Policía Nacional tiene a su cargo la capacitación de sus miembros para el correcto y adecuado ejercicio

[41] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789, del 28 de junio de 2024, Segunda Sala - Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones, conforme lo dispone su Ley Orgánica, la misma responde civilmente por los daños causados.

8.7. Con relación a la figura del *comitente-préposé* esta Sala ha indicado que *la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé" …"* [*sic*] (Sentencia núm. 619, del 12 de julio de 2019). Tal criterio resulta aplicable a la especie, conforme fue determinado por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada, al constatarse categóricamente que los imputados son miembros de la Policía Nacional, institución de la cual actúan bajo sus órdenes, dependencia y vigilancia.

8.8. En consecuencia, la indemnización impuesta a la tercera civilmente responsable, Policía Nacional, deriva de la determinación de los hechos ilícitos en los cuales quedó comprobada la participación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, quienes, como miembros de dicha institución castrense, se encuentran bajo su tutela y supervisión, y en el caso concreto, los hechos se produjeron en el ejercicio de sus funciones policiales, por orden de oficiales pertenecientes a la misma entidad.

8.9. Debe recordarse que, como ente abstracto, la Policía Nacional genera obligaciones a través de las actuaciones de sus miembros, produciéndose responsabilidad no solo por los actos lícitos derivados del ejercicio de sus funciones, sino también por aquellos que, siendo impropios o abusivos, son realizados por sus agentes en el marco de dichas funciones. Sin la actuación de estos, la institución no podría cumplir su misión principal de preservar la vida, la integridad física y moral de las personas; en ese sentido, se desestima el alegato examinado, por cuanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada expuso motivaciones suficientes que justifican la indemnización impuesta.

8.10. En cuanto al alegato de que debió ser puesto en causa el Ministerio de Interior y Policía, bajo el entendido de que la Policía Nacional es una dependencia de este, esta Corte de Casación ha constatado, tras el examen del contenido de dicho planteamiento, que los fundamentos utilizados por la recurrente constituyen argumentos nuevos. Tal circunstancia se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, del cual se desprende que la impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento ni manifestación alguna —formal ni implícita— en el sentido ahora argüido. En consecuencia, al no haber puesto a la corte de apelación en condiciones de referirse sobre dicho planteamiento, como ha sido reiteradamente establecido en la jurisprudencia de esta Sala, resulta improcedente invocarlo por primera vez ante este órgano casacional; en esas atenciones, procede desestimar este alegato y, subsecuentemente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, al no verificarse en la decisión impugnada los vicios denunciados.

8.11. A modo de cierre, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

8.12. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la *motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[42], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por todos los recurrentes.

IX. De las costas procesales

9.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

[42] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En el mismo sentido el artículo 247 del citado código, exime al Ministerio Público de la condena en costas. Asimismo, el artículo 249 del mismo instrumento normativo establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal.

9.2. En la especie, atendiendo a las precitadas disposiciones legales, se impone eximir al Ministerio Público del pago de las costas. Dado que los querellantes no solicitaron condena en este aspecto y los imputados recurrentes, a excepción de [redacted], están asistidos por la Defensa Pública, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en grado casacional, al haber sucumbido en sus pretensiones, y eximirlas respecto a los demás recurrentes.

X. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

10.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente; por lo que esta Sala procede a ordenar su remisión en cumplimiento a tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones.

XI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) El Ministerio Público, en la persona de las licenciadas [redacted] y [redacted], procuradora general de Corte de Apelación y procuradora fiscal titular de la Fiscalía de [redacted], respectivamente; y 6) La Dirección General de la Policía Nacional; todos contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas; y exime de su pago a los demás recurrentes, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y a los jueces de la ejecución de la pena de los departamentos judiciales de las provincias Santo Domingo y Concepción de La Vega, respectivamente.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CJ/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 280-2022-EPEN-00380
Rc.: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1630

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

provincia de Puerto Plata, querellante y actor civil; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Tercera Civilmente Demandada Empresa [redacted], S.A., debidamente representada por su gerente, el señor [redacted], representado por los LCDOS. [redacted], SILVINO [redacted] Y [redacted] y; el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]NA representado por la LCDA. [redacted] y [redacted]IO GRULLÓN MERCADO; en contra de la Sentencia Penal Número 282-2024-SSEN-00013, de fecha los cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal Sexto letra C, para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución, la acoge de manera parcial; en consecuencia, condena a [redacted] por su hecho personal, al pago de las sumas siguientes: la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00). a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y la cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos y rechaza la constitución del actor civil, señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante [redacted] GARCÍA, representado por la LCDA. [redacted] y ANIA DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte querellante [redacted] GARCÍA, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes licenciados [redacted] y Silvino [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00013 de fecha 5 de febrero de 2024, declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violar las disposiciones de los artículos 220, 235,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, acogió de manera parcial la constitución en actor civil y condenó a [redacted] por su hecho personal, al pago de las sumas siguientes: A) La cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; B) La cantidad de quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y C) La cantidad de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios materiales al vehículo de su propiedad, conducido por la víctima [redacted]. Condena a [redacted], [redacted], al pago de las costas civiles. Declara la decisión con oponibilidad a la entidad Seguros APS.

1.3. En fecha 10 de julio de 2025, el imputado recurrente [redacted], a través de su defensa, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01884 del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. El 4 de noviembre de 2025, la parte recurrida, empresa [redacted], S. A., a través de su abogado, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa y conclusiones al fondo, respecto del recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actor civil [redacted].

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes y de los recurridos, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidos los recursos de casación interpuestos tanto por la señora* [redacted] *como por el señor* [redacted] *de fecha 12 de junio de 2025; y en cuanto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, que el mismo sea rechazado. Bajo reservas.*

1.6.2. Lcdo. [redacted], en representación de la empresa [redacted] S. A., parte recurrida: *Único: Vamos a solicitar de manera principal, para economía procesal que se acoja en todas sus partes la conclusión vertida en la solicitud número 2025-R1184253, depositada en el día de ayer en el Centro de Servicios del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la cual la parte corecurrida* [redacted] *solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a la corrección de error material interpuesto por* [redacted] *a través de sus abogadas, asimismo, también de manera subsidiaria, que esta honorable sala rechace el recurso de casación o los recursos de casación de que se trata y al mismo tiempo que sean condenados al pago de las costas con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

estarlas avanzando en su totalidad , dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: De manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación en solicitud de corrección de error material, interpuesto por [redacted], depositado en la fecha 12 de junio de 2025, a través de las Lcdas. [redacted] y Ania del Carmen Martínez Hernández, en cuando a [redacted], S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, del 29 de abril de 2025, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud a los siguientes motivos: a)- porque no existen ningunas condenaciones civiles en los considerandos, motivos y dispositivos de las sentencias de primer y segundo grado; b) porque la falta de condenaciones en el dispositivo de ambas sentencias, no puede interpretarse como error material de acuerdo al artículo 405 de Código Procesal Penal; c) porque la solicitud de corrección de error material, no aplica en el presente caso, ya que se variaría el dispositivo de la sentencia. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos a los honorables magistrados que componen esta Sala Penal, declarar inadmisible la solicitud de corrección de error material, toda vez que el recurso de apelación que hiciera el señor [redacted] a la sentencia de primer grado, no se interpuso ningún medio sobre la declaratoria de responsabilidad de la empresa [redacted], S. A., sino los medios del recurso interpuesto por este, solo se dirigían en solicitud de aumento de las indemnizaciones y reclamos porque se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuso la misma indemnización a [redacted] y al señor [redacted], según el recurso depositado en este memorial de defensa como prueba de que no se recurrió contra [redacted], por lo tanto la sentencia de primer grado adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la recurrida [redacted]. Tercero: Que sin renunciar a las conclusiones anteriores, de manera más subsidiaria, solicitamos que en cuanto al fondo se rechace y sean desestimados los medios del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por tratarse de medios y críticas que son inoperante, vagos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico jurídico procesal en virtud de que no procede en ningún sentido aplicar corrección de error material; ya no existe ningún error material, sino falta de condenaciones, y que se estaría desnaturalizando y haciendo una incorrecta interpretación del artículo 405 del Código Procesal Penal en franca violación a los principios de seguridad jurídica, derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Cuarto: Además de que debe ser rechazado, ya que se trata de un hecho cuyo efecto jurídico es de puro interés privado y no puede ser subsanado de oficio, y en esta fase constituye un elemento nuevo alegado en esta etapa procesal. Quinto: De forma más subsidiaria, solicitamos que, en cuanto al recurso de [redacted], sea desestimado por tratarse de medios y críticas que son inoperantes, vagas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

abstractas, contradictorias, repetitivas y carentes de sentido técnico jurídico procesal. Y porque este nunca demostró la calidad de propietario del vehículo que sufrió los supuestos daños, pero además nunca se demostraron los supuestos daños materiales ni en fotos, facturas y otros documentos. Sexto: Que esta honorable Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien condenar al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable segunda sala disponga el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal de marras por no presentar fundamentos jurídicos que sustenten la existencia de vicios de casación conforme al artículo 426 de la norma procesal penal y dejamos a la elevada ponderación de este tribunal los recursos de* [redacted] *y* [redacted] *por versar sobre aspectos de naturaleza civil.*

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada en cuanto a examinar* los *motivos contenidos en el recurso de apelación (incurso en el motivo de casación previsto en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua, no examinó a fondo, el contenido de la decisión mucho menos externó el haber si quiera realizado un ejercicio lógico de razonamiento, de los puntos propuestos en apelación. Esto así, toda vez que, afirmar que la sentencia de primer grado se basó en los certificados médicos legales aportados para examinar los daños físicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

materiales, nos conlleva a concluir que se examinó en toda su extensión los medios de impugnación propuestos en apelación, pues, si la sentencia de primer grado se fundó en los certificados médicos aportados, pero no examinó las demás pruebas aportadas al proceso y que ameritaban al exponente [redacted], le fuera concedida una indemnización superior a la acordada, pues dentro de las circunstancias de hecho demostradas y pruebas propuestas, se aportó el propio testimonio de las víctimas, las que declararon, que el hoy recurrente [redacted], a consecuencia del accidente de tránsito, permaneció por un espacio de 2 años, sin poder movilizarse, trabajar y que tuvo que ser sometido a varias cirugías, lo que ameritaba una indemnización superior a la impuesta, ya que a la otra víctima, que tuvo daños inferiores a los del recurrente, también le fue acordada la misma indemnización. Esos aspectos, que resultaban ser necesarios fueran analizados por la corte de apelación, en función de los medios propuestos ante esa alzada, no fueron ni siquiera someramente tocados en la motivación de la decisión, menos aún, analizados. […] Este ejercicio de razonamiento, y exposición de motivos en la decisión hoy recurrida en casación, no fue expuesto, más aún, la misma pone de manifiesto, que no se examinó en detalle el razonamiento expuesto en apelación por la víctima, ya que, en función de lo expuesto en su apelación, era necesario que la corte de apelación, explicara, porque consideró como razonable, que ambas víctimas, que sufrieron lesiones que provocaron tiempos de curación tan distintos, donde el recurrente fue sometido a varias cirugías y estuvo en convalecencia médica por un tiempo muy superior al de la otra víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ameritó que le fuera impuesta la misma indemnización. Decir que "la decisión es razonable" no satisface el requerimiento de motivación que se exige en función del medio que fuere propuesto en apelación. El recurrente [redacted], ante todos los escenarios del presente proceso demostró sus lesiones y sus daños, ya que, por medio del certificado médico legal de fecha 2 de septiembre de 2020 […], suscrito por el Dr. [redacted] en la cual se establece como diagnóstico politraumatizado, trauma cráneo encefálico, fractura de fémur izquierdo con desplazamiento y conminuta y un pronóstico reservado de curación. Junto con ello, fueron aportadas sus declaraciones y las declaraciones del testigo [redacted], pruebas testimoniales que demostraron que el recurrente era quien conducía el vehículo con el cual colisionó el camión conducido por el imputado [redacted], y establecieron ambos testigos que este ([redacted]) fue la persona que más daños sufrió producto del accidente, ya que tuvo que ser sometido a cuatro intervenciones quirúrgicas, ser inmovilizada una de sus piernas y que duró 2 años sin poder trabajar. ***Solicitud de corrección de error material****. […]en el cuerpo de las motivaciones, tanto la decisión recurrida como la decisión de primer grado, han estatuido en el sentido de reconocer la responsabilidad civil de la entidad [redacted], S.A., en virtud de la relación de comitente preposé deducida de la su calidad de propietaria del vehículo, conducido por el imputado [redacted], sin embargo, aún y cuando se reconoce la obligación de esta entidad responder civilmente por los daños causados por el imputado, en la parte dispositiva al momento disponer sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *indemnización solo se incluye a [redacted], omitiendo expresar a la entidad [redacted], S.A., situación está que al tratarse de un error material en cuanto a la construcción de la parte dispositiva de la decisión recurrida, puede ser enmendada en ocasión del conocimiento del recurso de casación que en esta instancia se contiene, conforme será indicado en el petitorio a formalizar.*

2.3. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio**: error en la aplicación de la ley en lo que concierne al principio de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal, que condujo a una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. [sic]*

2.4. En la exposición de su único medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Pese ese esquema probatorio en el cual el exponente demostró en todos sus extremos los elementos de la responsabilidad civil, la sentencia dictada por la Corte a qua, en ocasión del recurso de apelación instado por el imputado, y como se indica en los antecedentes, revoca la indemnización de un millón de pesos dominicanos que en favor de [redacted] fue acordada, por el tribunal de primer grado, como indemnización de los daños materiales sufridos por este por la destrucción total*

de su vehículo de motor. […] el tribunal asume, que al no aportar al proceso documentos que acrediten un monto por reparación del vehículo en cuestión, el hoy recurrente no probó los daños. Al motivar en el sentido expuesto, la Corte a qua, desconoce el principio de libertad probatoria, que rige para la materia y estatuye respecto al recurso, asumiendo y aplicando el concepto de prueba tasada, ya que textualmente expresa que el daño invocado única y exclusivamente podía ser demostrado por "documentos", lo que es contrario al principio de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal. […] la corte de apelación, desconoce, que el principio de libertad probatoria, se extiende a la actuación civil llevada en la especie por el exponente, ello en razón de que la acción civil al estar fundamentada en un delito y llevarse de manera accesoria al proceso penal, se trata de demanda en responsabilidad civil delictual, y el exponente aportó como sustento a sus pretensiones, las declaraciones del testigo [redacted], quien de manera expresa externó ante el tribunal de juicio oral, que el vehículo en el cual se transportaba (propiedad de [redacted]) no pudo ser reparado, porque se destruyó totalmente, lo que implica que era imposible que se presentaran facturas de reparación, como exige la Corte a qua, cuando el objeto fue totalmente destruido consecuencia del accidente en cuestión. […] que el valor del bien mueble destruido y que lo constituye el vehículo de motor propiedad del exponente, es de conocimiento general, y si de lo que se trataba era de imposibilidad de cuantificar el daño sufrido por la pérdida total del bien mueble (vehículo) propiedad del actor civil, hoy recurrente, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *supletoria, podía la Corte a qua, hacer uso de la figura de la liquidación de daños por estado, y no desconocer tajantemente el derecho a ser indemnizado del que es titular el actor civil, quien reclama en indemnización, no la reparación de su vehículo, sino la pérdida total del mismo, daño que demostró su existencia con las declaraciones del testigo antes indicado. […] la Corte a qua, ha desconocido, el principio de libertad probatoria, estableciendo el concepto de prueba tasada, respecto del punto en controversia, y en base a ello, ha realizado una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, motivo por el cual la misma debe ser casada. […]*

2.5. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *falta de motivación en la sentencia, respecto al recurso interpuesto por el señor* [redacted]. ***Segundo medio:*** sentencia *manifiestamente infundada, por no existir una correlación entre motivación y el fallo. [sic]*

2.6. El recurrente [redacted] articula de manera conjunta la argumentación relativa a los dos medios planteados y, en esencia, sostiene lo siguiente:

> *[…] Dicho esto, la Corte a qua acoge parcial los medios enunciados anteriormente y en cuanto a las supuestas víctimas confirma los montos sobre las indemnizaciones, siendo totalmente ilógica, en razón de que no establece cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *es la motivación para coger los montos impuestos a favor de las supuestas víctimas en razón de que no existe ningún medio de pruebas que pueda probar en los gastos incurridos por ellos. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.-En lo que respecta el primer medio, […]; sobre el medio que se examina, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas depositados por la parte querellante a los fines de demostrar el perjuicio ocasionado, pues al momento de imponer la indemnización de (RD$ 500,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios morales y psicológicos; y (RD$ 500,000.00), a favor de Luís Sandel [redacted] por los daños y perjuicios morales y psicológicos, el tribunal tomó en consideración los medios de pruebas consistentes en el Certificado Médico Legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito judicial de Puerto Plata, a nombre de [redacted], de fecha 22/09/2020 y Certificado Médico Legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito judicial de Puerto Plata, a nombre de Sandel [redacted], de fecha 22/09/2020, las cuales demuestran las lesiones sufridas ocasionadas por el accidente. 8.- […] en ese sentido, esta Corte es de criterio que las indemnizaciones impuestas al encartado resultan*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

favorables a las víctimas puesto que las mismas cumplen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, en consecuencia, desestima el medio invocado, por no configurarse el agravio denunciado y rechaza la solicitud de aumento del monto de indemnización impuesto. 9.-En lo concerniente al segundo medio, relativo a la ausencia de motivación, advierte esta alzada, que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado dio razones y motivó respecto de la imposición del monto de la indemnización, estableciendo que en la especie se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil, en contra del acusado [redacted] responsable penal y civilmente; y procede acogerla toda vez que fue demostrado en la especie conforme los hechos establecidos y probados la existencia de una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, producto de la conducción imprudente del imputado [redacted], y que por su conducción le causó lesiones fía los señores [redacted] y Luís Sandel [redacted]. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó apegado a la norma, aplicando el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación, dando como resultado una motivación en hecho y en derecho en lo concerniente al monto de indemnización impuesta al encartado respecto de las referidas víctimas. 10.-La parte recurrente concluyó solicitando que esta Corte compruebe y declare que el acto de venta bajo firma privada suscrito supuestamente en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del años dos mil dieciséis (2016), entre [redacted] S.A y [redacted], no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *figura registrado en el registro civil para fines de oponibilidad a terceros y fecha cierta de dicho documento, así como tampoco de que el mismo haya sido perfecto ni que haya sido registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos; en lo que respecta dicha solicitud, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio al medio de prueba consistente certificación Núm. 2395 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y fotocopia del carnet de póliza de seguros Núm. 2-60I-79995, de la compañía Seguros APS, respecto del vehículo tipo Camión Volteo, marca Internacional, color Blanco, [redacted], Chasis No. [redacted], propiedad de [redacted], desde fecha 27/04/2020 hasta el 27/04/2021, la cuales acreditan que el vehículo objeto del hecho punible al momento del accidente se encontraba asegurado, así mismo de quien era el beneficiario de dicha póliza, en cuanto a ese aspecto la corte lo estatuirá al momento del examen del recurso de apelación interpuesto por [redacted], S.A., por ser este un agravio alegado por ese recurrente. [sic]*

3.2. En cuanto a los motivos argüidos por la entonces recurrente en apelación, [redacted], S.A., la Corte *a qua* estableció en los fundamentos 18 y 20 de su decisión, lo siguiente: *En lo concerniente al aspecto civil de las indemnizaciones otorgadas a las víctimas,* [redacted] *y Luís Sandel* [redacted]*, como hemos referido, los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados, en ese sentido, el tribunal, al momento de beneficiar a dichas víctimas con el monto de esas indemnizaciones, ejercía la facultad jurisdiccional que le otorga al ley. […] 20.-En lo que respecta las conclusiones de la parte recurrente, relativas a que esta Corte ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted] *sean rechazados, por falta de justificación probatoria y por falta de prueba y sustento de los mismos; las referidas conclusiones proceden ser acogidas, toda vez que ciertamente el señor* [redacted]*, no ha probado ni depositado ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar, que muestre verdaderamente los gastos incurridos por éste a causa del accidente; en consecuencia procede rechazar la constitución en actor civil del mismo, por falta de prueba del daño material. [sic]*

3.3 Respecto a los argumentos propuestos por [redacted] en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció en los párrafos 23, 24 y 25 de su sentencia, lo siguiente:

> *23. En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, violación a una norma jurídica; esta Corte advierte, que contrario a lo que aduce el recurrente, la valoración que hace el tribunal sobre las pruebas fue la correcta, toda vez que los referidos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testigos fueron precisos y coherentes, por medio de los cuales se determinó que la causa generadora del accidente, fue la falta cometida por el imputado [redacted], en razón de que, conforme las pruebas valoradas, es quien impacta al vehículo conducido por la víctima, al realizar un rebase a una motocicleta, invadiendo parcialmente el carril contrario por donde transitaba la víctima, impactando primero la esquina frontal del lado del conductor de la camioneta, lo que provoca un giro de dicho vehículo para luego impactar nueva vez con las gomas traseras del camión quien impacto a las víctimas causándoles las lesiones. En ese sentido, procede desestimar el medio propuesto, toda vez que la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal fue conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de las experiencias. 24.-En cuanto al segundo y tercer medio invocado por el recurrente, procede responderlos de manera conjunta, en virtud de la similitud en sus argumentos; los referidos medios proceden ser acogidos parcialmente, toda vez que ciertamente el señor [redacted], no ha probado ni depositado ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar, que muestre verdaderamente los gastos incurridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; en consecuencia, revoca parcialmente ordinal SEXTO letra C, de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización otorgada al señor [redacted], y rechaza la constitución en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *actor civil del mismo, por falta de prueba del daño material. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida [redacted], S. A., tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación de los recursos de que se trata, en el que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en corrección de error material interpuesto por el querellante y actor civil [redacted].

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que, la solicitud de corrección de error material está contenida como un argumento dentro del recurso de casación interpuesto por [redacted]; recurso que cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por una corte de apelación que ratifica la condena penal dictada contra la parte imputada y modifica el aspecto civil de la misma, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-01884 de fecha 6 de octubre de 2025.

4.3. En ese orden corresponde precisar que, determinar la procedencia o viabilidad de los medios o argumentos planteados en el recurso de casación constituye una cuestión propia del fondo del recurso y, que una vez verificado que el mismo cumple con las exigencias legales para su admisión, como ocurre en la especie, la eventual improcedencia, insuficiencia o falta de mérito de los medios argüidos no incide en la admisibilidad del recurso, pues no afecta el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para rebasar esa etapa procesal; en tanto que la inconsistencia jurídica de los medios solo puede conducir, en su caso, a la desestimación del recurso en cuanto al fondo, pero no a su inadmisión.

En cuanto al fondo de los recursos de casación

4.4. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó lo siguiente: a) *en fecha 17 de septiembre de 2020, aproximadamente las 8:00 a.m., en la carretera Sosúa - Puerto Plata, próximo a la Base Aérea de las Fuerzas Armadas, ubicado en el municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, ocurrió un accidente de tránsito, en momentos en los que el señor* [redacted]*, transitaba por el carril de Sosúa hacia Puerto Plata, en calidad de chofer del vehículo tipo camión Volteo, marca Internacional, color blanco, placa núm. L248572, chasis núm.* [redacted] *propiedad de* [redacted] *S.A, asegurado en la compañía de seguros APS, mediante la póliza núm. 2-601-79995, que vence en fecha 27/4/2021; b) el señor* [redacted] *realizó un rebase a una motocicleta, invadiendo el carril contrario por donde transitaba el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo UBLGD212, color azul, placa y chasis núm. 1-2-*[redacted]*, propiedad de* [redacted]*, y conducido por* [redacted]*; c) producto del accidente, el señor* [redacted] *resultó con las siguientes lesiones: DX. Politraumatizado, trauma cráneo encefálico con herida facial, fractura de fémur izquierdo con desplazamiento y conminuta por accidente de tránsito. Diagnostico provisional expedido por el médico legista de Sosúa, Dr.* [redacted]*, de fecha 22/09/2020;*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

y su acompañante [redacted]: DX Traumatizado, esquince craneal, trauma cráneo con componente facial, fractura en 5to. de mano derecha por accidente de tránsito. Curable en 15 días. Según certificado médico legal expedido por el médico legista de Sosúa Dr. [redacted] de fecha 22/09/2020.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.5. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] reprocha a la Corte *a qua,* en esencia, que la Corte *a qua,* no examinó a fondo, el contenido de la decisión ni externó el haber realizado un ejercicio lógico de razonamiento de los puntos propuestos en apelación, toda vez que la sentencia de primer grado se fundó en los certificados médicos aportados, pero no examinó las demás pruebas aportadas al proceso y que ameritaban que al exponente [redacted] le fuera concedida una indemnización superior a la acordada, pues a consecuencia del accidente de tránsito, permaneció por espacio de dos años sin poder movilizarse, trabajar y tuvo que ser sometido a varias cirugías, lo que ameritaba una indemnización superior a la impuesta, ya que a la otra víctima, que tuvo daños inferiores, también le fue acordada la misma indemnización; aspectos que no fueron analizados en la motivación de la decisión, donde era necesario que la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

explicara, porque consideró como razonable, que ambas víctimas, que sufrieron lesiones que provocaron tiempos de curación tan distintos, le fuera impuesta la misma indemnización.

4.6. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar puntualizar que que en jurisprudencias constantes[1] de este órgano de casación se ha establecido que los jueces de juicio, para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.7. En cuanto al argumento del recurrente, del minucioso estudio

[1] Sentencias núm. 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014; 427 del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.

de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada examinó de forma íntegra y razonada los cuestionamientos del apelante, y haciendo acopio del criterio jurisprudencial consolidado en torno al poder soberano de los jueces en la apreciación de los daños y en la evaluación del perjuicio, concluyó que, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas depositados por la parte querellante a los fines de demostrar el perjuicio ocasionado y que para fijar el monto indemnizatorio en la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) por los daños y perjuicios morales y psicológicos, tomó en consideración la magnitud de las lesiones sufridas conforme fueron descritas en el certificado médico legal emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de [redacted]; por lo que estimó como favorable la cuantía indemnizatoria, por ser razonable y proporcional.

4.8. Las consideraciones que se exponen en la decisión impugnada evidencian que la jurisdicción de mérito cuantificó los daños con sujeción a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia, ponderando las circunstancias relevantes del caso, la naturaleza del perjuicio y la finalidad reparadora de la indemnización, en tanto que el monto fijado se encuentra debidamente motivado, que

se ajusta tanto a los criterios doctrinales sobre reparación integral como a la discrecionalidad que la ley reconoce a los jueces en esta esfera, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la cuantificación realizada, sino más bien una evaluación correcta, coherente y proporcional del daño, en consonancia con el ejercicio legítimo de su facultad soberana de apreciación; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este aspecto, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.9. En otro aspecto de su único medio, el recurrente [redacted] presenta lo que denomina *solicitud de corrección de error material,* en donde plantea que, en el cuerpo de las motivaciones, tanto la decisión recurrida como la decisión de primer grado, reconocen la responsabilidad civil de la entidad [redacted], S. A., en virtud de la relación de comitente preposé deducida de la su calidad de propietaria del vehículo, conducido por el imputado [redacted], sin embargo, en la parte dispositiva solo se incluye a [redacted], omitiendo expresar a la entidad [redacted], S. A., lo que se trata de un error material en la parte dispositiva de la decisión recurrida, que puede ser enmendada en ocasión del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimiento del recurso de casación; solicitando en ese sentido, que se fije la indemnización a cargo del imputado [redacted], por su hecho personal, y de [redacted], S. A., en su calidad de propietaria del vehículo de motor, con oponibilidad a la aseguradora.

4.10. En relación a este planteamiento, se advierte que con lo ahora argüido y la solicitud de corrección de error, el recurrente pretende que se modifique la sentencia de primer grado para que [redacted], S. A. sea condenada, junto al imputado, al pago de la indemnización, pues se verifica en la sentencia recurrida que, en lo que respecta al recurrente [redacted], la Corte *a qua* confirmó lo decidido por el tribunal de juicio sin causarle nuevos agravios.

4.11. Sobre el particular, esta Sala constata, tras examinar el fallo impugnado, que el actor civil [redacted] presentó ante la corte de apelación dos medios, en los cuales atribuía a la sentencia de primer grado los vicios siguientes: *violación a las reglas de la sana crítica. Errónea valoración de la prueba, que conduce a una errónea determinación y valoración de los daños para fijación de monto de la indemnización*, y, *ausencia de motivación, en lo concerniente a la fijación del monto de la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

civil,[2] en los que cuestionaba el monto de la indemnización otorgada en su favor; por lo que, lo alegado como fundamento del único medio de su recurso de casación relativo a la pretensión de que se condene a [redacted], S. A., al pago de la indemnización, en su calidad de tercera civilmente demandada, constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la no condenación de la recurrida [redacted], S. A.

4.12. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[3], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede; máxime cuando se trata de un

[2] Ver párrafo 6 de la sentencia impugnada.
[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

asunto de derecho de puro interés privado, que no fue propuesto en la instancia que nos antecede, de ahí que procede su desestimación.

4.13. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, pues en ella el tribunal de alzada expone de manera clara y ordenada las razones que sustentan la solución adoptada, efectuando un análisis propio y razonado de la decisión apelada en contraste con los agravios planteados, que permiten a esta Sala verificar que, en el caso, se produjo una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes y que la resolución descansa en fundamentos suficientes, coherentes y ajustados al derecho, por lo que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia atacada ofrece una adecuada y completa justificación de lo decidido; razón por la que procede desestimar el medio propuesto por el recurrente [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.14. En el único medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], este alega, en esencia, que a pesar de haber demostrado los elementos de la responsabilidad civil, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua revocó la indemnización por daños materiales otorgada a su favor, por la destrucción total de su vehículo de motor a consecuencia del accidente, porque, a decir de la corte, no se aportaron al proceso documentos que acrediten un monto por reparación del vehículo en cuestión y, que por tanto, el recurrente no probó los daños. Que fue aportado como sustento de sus pretensiones el testimonio de la víctima [redacted] quien externó que el vehículo en el cual se transportaba, propiedad del recurrente [redacted], no pudo ser reparado porque se destruyó totalmente, lo que implica que era imposible que se presentaran facturas de reparación, como exige la Corte *a qua;* desconociendo así el principio de libertad probatoria que rige para la materia y estatuye respecto al recurso, asumiendo y aplicando el concepto de prueba tasada, por lo que realizó una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Sostiene, además, que, ante la imposibilidad de cuantificar el daño sufrido por la pérdida total del bien mueble, podía la corte hacer uso de la figura de la liquidación de daños por estado, y no desconocer tajantemente el derecho a ser indemnizado del que es titular el actor civil.

4.15. Respecto al medio planteado, del análisis de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdiccional recurrida y los documentos a que ella se refiere se desprende que, la indemnización en favor de [redacted], en su calidad de propietario del vehículo en el que se transportaban las víctimas que resultaron lesionadas en el accidente, fue otorgada en razón del daño material sufrido por el reclamante por los daños a su propiedad; sin embargo, la corte de apelación rechazó dicha constitución en actor civil para lo cual estableció en los párrafos 20 y 24 de su sentencia, los cuales figuran transcritos en otro apartado de esta decisión, que el señor [redacted] no probó ni depositó ningún tipo de documento probatorio de los daños materiales, donde conste el daño reparado o por reparar o que muestre los gastos incurridos por éste por los daños a su vehículo a causa del accidente.

4.16. De la motivación de la corte se desprende que su conclusión se sustenta en la ausencia total de elementos probatorios que permitan constatar la pérdida del vehículo, pues si bien la víctima [redacted] manifestó que el vehículo que conducía no sirvió ni se pudo reparar, lo cierto es que tal afirmación no fue corroborada mediante ningún otro elemento probatorio que reafirme la pérdida del vehículo o evalúe los daños ocasionados, situación que imposibilita fijar indemnización alguna.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.17. En ese orden, es sabido que el principio de libertad probatoria reconoce que los hechos pueden acreditarse por cualquier medio de prueba lícito y pertinente, sin embargo, dicho principio no exime a la parte que formula una pretensión resarcitoria de su carga de probar los hechos constitutivos del daño alegado. En ese sentido, contrario lo alegado por el recurrente [redacted], la decisión impugnada no desconoce la libertad probatoria que prima en el proceso, sino que parte de ella, en tanto que si el ordenamiento jurídico habilita al reclamante a demostrar la destrucción del bien por el medio probatorio que estime idóneo, la consecuencia necesaria es que, al no haber ejercido dicha facultad, la parte incumplió con su obligación de acreditar la existencia misma del daño material que pretende sea resarcido.

4.18. En lo que concierne al argumento esbozado por el recurrente de que, frente a la alegada imposibilidad de cuantificar el daño, la Corte *a qua* debió acudir a la figura de la liquidación de daños por estado, tal planteamiento resulta jurídicamente improcedente, en virtud de que la referencia a la figura de la liquidación de daños por estado parte de una interpretación inadecuada de su finalidad, pues dicha técnica no tiene por objeto suplir la falta de prueba de la existencia del daño, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

únicamente servir como mecanismo para determinar su cuantía cuando el perjuicio ha sido debidamente acreditado pero su monto no puede establecerse con precisión matemática. En consecuencia, pretender su aplicación cuando ni siquiera se ha demostrado el hecho generador del daño —esto es, la destrucción del vehículo— supone desnaturalizar la función de la figura y trasladar al tribunal la carga probatoria que corresponde exclusivamente a la parte interesada.

4.19. De las reflexiones que anteceden se deriva que, la alzada no ha desconocido el principio de libertad probatoria ni el derecho a ser indemnizado que le asiste al recurrente, sino que ha aplicado correctamente los principios rectores del proceso y, en particular, el de carga de la prueba, conforme al cual quien reclama una reparación debe demostrar la realidad del perjuicio sufrido; la revocación dispuesta responde, por tanto, a la falta total de evidencia sobre la existencia del daño reclamado, lo que impide reconocer indemnización alguna por el daño material que alega haber sufrido el recurrente. En consecuencia, corresponde desestimar el medio de impugnación analizado y con él, el recurso.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.20. El análisis detallado del recurso de casación incoado por el imputado [redacted] evidencia que el recurrente se ha limitado a reproducir *in extenso* el recurso de apelación elevado contra la sentencia rendida por el tribunal de fondo, bajo la formulación de dos medios, primero, *la falta de motivación en la sentencia, respecto al recurso interpuesto por el señor* [redacted] *y,* segundo, *sentencia manifiestamente infundada, por no existir una correlación entre motivación y el fallo,* en cuyo desarrollo realiza una copia íntegra del recurso de apelación, tornándose idénticos ambos escritos recursivos; de igual forma, el recurrente transcribe los párrafos 23, 24 y 25 de la sentencia recurrida y el artículo 24 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar, finalmente, que la Corte *a qua* confirma los montos sobre las indemnizaciones, sin establecer cuál es la motivación para acoger los montos impuestos a favor de las supuestas víctimas, en razón de que no existe ningún medio de prueba que pueda probar los gastos en que incurrieron los reclamantes civiles.

4.21. En tanto, que el único argumento a examinar es la alegada falta de motivación para fijar los montos indemnizatorios, ante la inexistencia de pruebas que demuestren los gastos en que incurrieron los querellantes y actores civiles; al respecto, es oportuno destacar que, los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

montos indemnizatorios fijados por la jurisdicción de juicio y ratificados por la Corte *a qua*, fueron como resarcimiento de los daños morales y psicológicos sufridos por las víctimas a consecuencia de las lesiones que les provocó el accidente de tránsito.

4.22. En ese orden, es propicio indicar que la responsabilidad civil por daños morales y psicológicos se rige por criterios valorativos propios, cuya reparación no depende de la acreditación de gastos materiales específicos, sino de la constatación judicial del menoscabo extrapatrimonial sufrido por la víctima. En consecuencia, la ausencia de comprobantes específicos o de una prueba documental detallada de cada gasto no constituye un obstáculo para reconocer la indemnización correspondiente, puesto que este tipo de daño, por su naturaleza inmaterial, no es susceptible de prueba documental tasada, sino que en su apreciación, los jueces cuentan con facultad soberana para determinar el *quantum* indemnizatorio, siempre que su decisión repose en una motivación suficiente y en la valoración conjunta de las pruebas, conforme a las circunstancias del caso, los hechos establecidos y la proporcionalidad.

4.23. En este caso, del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mérito valoró de manera razonada y conforme a las reglas de la sana crítica los elementos fácticos y jurídicos que sustentaron la cuantificación de los daños, en tanto que la corte fundamentó la confirmación de los montos indemnizatorios en la existencia del daño acreditado, la responsabilidad atribuida y la proporcionalidad del *quantum* fijado por los jueces de primer grado, criterio que se encuentra dentro del ámbito de su facultad soberana de apreciación y que satisface el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico.

4.24. En tal virtud, resulta infundado el planteamiento del recurrente [redacted], al pretender que los daños morales y psicológicos requieren la presentación de pruebas de gastos para su reparación, cuando en realidad su apreciación corresponde al prudente arbitrio judicial, debidamente motivado, y no a un cálculo tarifado o estrictamente económico, verificándose que, para el caso que se trata, la cuantificación de los daños se sustenta en la valoración racional de las pruebas disponibles para la fijación de los hechos y, a partir de ellos, la determinación de los daños, derivados del padecimiento de las víctimas como consecuencia de los golpes y heridas recibidas en el accidente provocado por el imputado. Por tanto, no es sostenible la afirmación de que la decisión recurrida carece de motivación o que la alzada actuó en

ausencia absoluta de prueba. Al constatar esta Sala que en el acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua* expuso las razones que justifican la confirmación de los montos otorgados, procede desestimar el argumento, así como el recurso ahora analizado.

4.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], querellante y actor civil; 2) [redacted], querellante y actor civil; y 3) [redacted], imputado y civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00182, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 435-2023-EPEN-00196
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1639

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 27

Oeste, edificio Carlos I, núm. 1, apartamento 202, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. [redacted], establecimiento comercial [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted]*, Sadduling* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato* [redacted]*, Distrito Judicial de Hato Mayor del*

> *Rey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida y en consecuencia fija el monto de la indemnización en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los Sres.* [redacted] *y Fernanda Shepa de los Santos, y se elimina la condena a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a quien la sentencia le será simplemente oponible.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, de fecha 5 de marzo del 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condena a un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Pedro de Macorís, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que opere en el sector público centralizado, en favor del Estado dominicano. Suspende de manera total la pena impuesta al

imputado, bajo las siguientes reglas: Tomar charlas en la Casa del Conductor, en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde este reside. Además, condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos, (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de los actores civiles, a razón de un millón cada uno. Dispone que la decisión sea oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros hasta la cuantía de la póliza asegurada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01886, del 6 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto de los recurrentes* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, toda vez que la motivación exhibida por la Corte a qua permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado dejando a examen de este tribunal las cuestiones de índole civil en contra de la referida decisión.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, omisión y falta de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, omisión por la falta de estatuir, desnaturalización de la indemnización desproporcionada, desbordante, exorbitante y excesiva que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad,*

> *razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, la sentencia entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, [redacted]. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del2002, y contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua […] al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de los medio de pruebas en los que se fundamenta la sentencia del tribunal de primer grado, […] al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, pero no estableció en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y*

lo hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos […]. […] la Corte en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y violación a la tutela de derechos efectivo establece infundadamente […] que la parte apelante no aportó elementos de pruebas para sustentar su recurso, pero sin embargo el imputado recurrente […] le expuso a la Corte a qua, que ofertaba como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación, todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida en apelación, los cuales no era necesario enumerarlos por que constan en la misma […]. […] la corte estaba en la obligación de examinar o verificar oficiosamente los medios de pruebas en los que se sustenta la sentencia […]. […] la corte se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación […]; […] no dio contestación a los medios del recurso de apelación […], en cuanto a la violación a los principios de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de no autoincriminación, de presunción de inocencia, de legalidad de la pruebas, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales valorados al no otorgarle su verdadero sentido y connotación para establecer los hechos y atribuirle la responsabilidad del

accidente al imputado recurrente […], endosándole en una exageración la falta no probada de conducir de manera temeraria e imprudente, y en cuanto a que la juez a quo le atribuye erróneamente al imputado recurrente conducir a exceso de velocidad; […]. […] tampoco dio contestación al medio del recurso de apelación relativo a que la juez del tribunal de juicio de fondo condenó al imputado […] en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva, y que como juez no actúo como un tercero imparcial, […]. […] mala aplicación de la ley y del derecho, ya que las pruebas relativas al plano fáctico no destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente, y no existe congruencia con los hechos fijados en la sentencia de primer grado y confirmada en aspecto penal por la Corte, y se probó en juicio de fondo que el conductor de la motocicleta víctima-occiso [redacted] *incurrió en falta en la conducción de la motocicleta al momento del accidente al transitar sin las previsiones legales que constituye una falta ineludible, pues conducía sin estar previsto de licencia de conducir o sin autorización legal, sin seguro obligatorio en su vehículo y sin casco protector, los cuales son obligatorio según la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que el occiso lamentablemente falleció por golpes recibidos en la cabeza al no llevar puesto el casco protector que es obligatorio por la referida ley que regula el tránsito.* La *Corte a qua*

> *incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, ya que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes e inverosímil, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente […].*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer la indemnización fijada en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, independientemente de que los daños morales estén sujetos a la soberana apreciación, pues la Corte debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización*

desnaturalizada establecida en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. […] la suma indemnizatoria establecida por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores, condeno al imputado el aspecto civil perjudicándolo con su propio recurso bajo de motivación infundada […]. […] la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles […]. […] la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada, que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, […].

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la mala aplicación de la ley por la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en los artículos 104, 131 y 133 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, a esta rechazar el tercer medio del recurso de apelación en la simpleza como lo hizo […]. […] arbitrariedad y un desconocimiento de la ley por parte de la Corte a qua, pues el hecho de que el imputado haya presentado un carnet de afiliado ante las autoridades y que la entidad aseguradora haya asistido a las diferentes audiencias, esto no es una prueba valorada conforme la norma legal y con ello no se prueba el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, ya que es la Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la que da fe y prueba la existencia, vigencia y cobertura de la póliza, por ser la institución oficial autorizada por la ley para verificar la existencia o no del contrato de póliza de seguros, prueba la cual no fue depositada por los querellantes y actores civiles y un carnet de seguros no prueba vigencia, ni cobertura, ni sustituye la Certificación del Órgano rector y regulador, porque dicho carnet está condicionado y limitado por la propia ley en su artículo 111 letra k, de la indicada Ley núm. 146-02, que*

dispone lo siguiente: k) Marbete: Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato. […] incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas valorados incorrectamente por el juez de fondo, pues una fotocopia de un marbete o carnet no prueba cobertura, y la corte al igual que el juez de fondo invirtió el fardo de la prueba vedando y eximiendo a los querellantes y actores civiles de cumplir su obligación, pues el acta de tránsito no prueba cobertura de una póliza, y omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas […]. […] la Corte a qua en una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica en una mala aplicación del derecho, dejo de aplicar correctamente el contenido legal de las disposiciones del artículo 115 de la Ley 146-02, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, que exige a los conductores de los vehículos llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador donde conste los datos del vehículo pero dicho marbete no sustituye la póliza y ni garantiza la vigencia de la misma […]. […] la sentencia es contradictoria con sentencias […] de la Suprema Corte de Justicia […] que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que

> *compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza […]. […] violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, y en mala aplicación de la ley, ya que según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero la Corte al establecer dicha oponibilidad, no le puso término ni alcance a su decisión, pues solo se limitó a establecer que la sentencia le será simplemente oponible, según lo estableció en la parte final del ordinal segundo de su fallo […]. La Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, ni los textos legales en los cuales encontró fundamento legal para fallar la sentencia en la forma como lo hizo […]. […] la Corte a qua hizo una interpretación errónea de la ley por omisión y dejo de aplicar correctamente las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que declaro la oponibilidad de la sentencia sin establecer ningún tipo de motivación en la cual fundamento su sentencia, ni tampoco establece los límites y alcance de la misma, […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el sustento para destruir la presunción de inocencia sin desnaturalizar los hechos ni las pruebas parte de los siguientes elementos: a. Las declaraciones claras y contundentes del testigo [redacted], quien además de establecer que la yipeta transitaba en dirección Hato Mayor-Seibo, afirma categóricamente haber visto que: "cuando le dio el impacto ellos venían a su derecha y el hombre le dio del lado izquierdo y lo zumbó…". b. Sobre el manejo del imputado agrega haber visto que: "cuando la yipeta hizo así y se desvió para allá y le dio del lado izquierdo y le metió el guía y los zumbó pa`llá del lado de la orilla…", reiterando que: "el vehículo fue que impactó, le dio y los zumbo para allá…". c. Las declaraciones bajo juramento de la víctima y testigo [redacted], quien declara lo siguiente: "Nosotros veníamos del seibo hacia Hato Mayor, cuando yo miro viene esa yipeta marrón y se sale del carril y va hasta nosotros… nosotros veníamos al paso en el carril correspondiente, Seibo-Hato Mayor, la yipeta Hato Mayor Seibo…venía alta velocidad… no nos auxilió… este brazo no sirve pa` mucha cosa, ni agarrar na pesado con ese brazo… esa línea amarilla el conductor la pasó hacia el otro lado… él pasó corriendo pa` donde nosotros veníamos…". d. Después de afirmar que el accidente ocurrió el 14-5-24 en horas de las*

doce y veinte, reitera que la yipeta salió de la raya amarilla del lado izquierdo, reitera que: "él va a su derecha, pero se traspasó de la amarilla hacia nosotros". e. Reitera que venían derecha de allá para acá y que el conductor de la yipeta: "iba de aquí para allá y nos dio del lado izquierdo y al ser preguntado afirma que él no, pero que su hijo sí llevaba casco. f. Que no existe impedimento legal para que un tribunal tome en consideración las declaraciones de la víctima al deponer como testigo, habidas cuentas de que, en la especie, se dio cumplimiento a las condiciones y circunstancias que legitiman dicha declaración, a saber: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación. Que como puede verse todas las pruebas relativas al plano fáctico sirven como sustentación para destruir la presunción de inocencia del imputado, en perfecta congruencia con los hechos fijados en la sentencia, descartando las alegadas desnaturalizaciones, y que del mismo modo; partiendo de las pruebas antes indicadas se puede descartar la alegada falta del occiso en la conducción de la motocicleta al momento del accidente. Que aun cuando las leyes autoricen conducir a una velocidad determinada, eso no quiere decir que resulta prudente toda velocidad que no supere el límite, pues como también es sabido, la velocidad debe ir acorde a las condiciones del terreno, el tránsito, el ancho de la vía, y hasta el clima y las condiciones de visibilidad; resultando a todas luces imprudente la velocidad alcanzada por el imputado, en una carretera como la que separa el Seibo de Hato Mayor, conocida por la poca anchura, las lomas y el fluido tráfico para la poca anchura que tiene, referentes que

no fueron tenidos en cuenta por el imputado al momento del accidente. Que contrariamente a lo alegado en el recurso, esta Corte ha podido establecer que todas y cada una de las pruebas fueron valoradas debidamente, estableciendo con precisión el día, hora y circunstancias del accidente, y aportando suficientes motivos para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que también se niega en el recurso que el imputado transitare a una velocidad excesiva, lo cual cae por su propio peso al apreciar, primeramente: los resultados del impacto, en segundo lugar, la imposibilidad de controlar la yipeta, y finalmente, las características antes descritas de la indicada vía, resultando que independientemente de los alegatos sobre la posibilidad de que el imputado portara o no el casco protector, lo cierto es que la causa eficiente y generadora del accidente fue el impacto producido por el imputado [redacted] al salirse del carril correspondiente para el carril contrario donde colisionó con los ocupantes de la motocicleta quienes transitaban por su derecha. Que ciertamente como se plantea en el segundo medio del recurso, la sentencia recurrida muestra falencias por contradicción y valoración de la aplicación en general de la norma jurídica, tanto en el monto fijado como en la distribución a las partes del valor otorgado, lo cual es apreciado por esta Corte, entendiendo justo y conforme a derecho acoger parcialmente el segundo medio del recurso y rebajar el monto de la indemnización, en este caso hasta la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). […] la responsabilidad de la aseguradora quedó establecida desde el momento en que el

propio asegurado se justificó ante las autoridades mostrando su carnet de afiliado a dicha compañía, con una cobertura vigente, lo cual fue refrendado de dicha empresa asumiendo el caso y postulando como tales en todas las instancias del proceso, de ahí que el tribunal procedió correctamente al no excluir a dicha compañía del proceso. Que en cuanto a la condena solidaria de la compañía y la oponibilidad total de la sentencia, la corte entiende que lleva razón esa parte recurrente, pues ambas disposiciones resultan a todas luces improcedentes, infundadas y carentes de base legal, por lo que procede modificar ese aspecto de dicha sentencia, toda vez que la aseguradora no es un tercero civilmente demandado y que por tal motivo debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza. Que, si bien debe ser desestimada la pretensión de absolución al imputado sustentada por la defensa técnica, habiendo quedado establecida su responsabilidad penal en el accidente; esta Corte entiende que se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 341 del código procesal penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, para mantener la suspensión de la pena aplicada, estableciendo las reglas del artículo 41 del citado código, modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15, y disponer modificaciones en el aspecto civil. Que la valoración armónica de todos y cada uno de los elementos de la prueba documental y testimonial, entre otros, asumidos por el tribunal, permite colegir que ciertamente el accidente ocurrió debido a la imprudencia e inadvertencia

> *del imputado [redacted]; al transitar por la carretera Hato Mayor-Seibo irrumpió intempestivamente a la izquierda de la vía, alcanzando allí al occiso, que transitaba por su derecha en dirección Seibo-Hato Mayor transportando en la parte trasera a su padre [redacted] quien resultó con lesiones en su cuerpo, mientras que su hijo falleció posteriormente. Que habiéndose comprobado que el accidente que se trata generó el fallecimiento de [redacted], y las lesiones físicas sufridas por su padre [redacted]; resulta obvio entender que los hoy agraviados y actores civiles, han padecido el sufrimiento, ansiedad y mortificación que constituyen los daños físicos, materiales y morales, siendo estos últimos de mayor gravedad y duración que los físicos y materiales, por la pérdida de su hijo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz del municipio Hato Mayor, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

En fecha 14 de mayo del 2020, mientras el imputado [redacted] conducía el vehículo marca Kía, modelo 2012, marrón, placa G43070, chasis 5XYKT4A64CG23786, de su propiedad, el cual se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, en dirección Hato Mayor-El Seibo, se salió de su carril, ocupando el carril contrario e impactando a las víctimas [redacted] y [redacted] quienes transitaban a bordo de una motocicleta en dirección Seibo-Hato Mayor, falleciendo el último de ellos como consecuencia del accidente.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el desarrollo de su primer medio de casación, argumentan, esencialmente: a) que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida sólo porque falleció una persona, sin establecer motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente, limitándose a realizar las incidencias del proceso y a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal

de primer grado; b) que la corte indica que el recurrente no ofertó pruebas, pero este ofertaba todos los medios de pruebas valorados y descrito en la sentencia recurrida y que la Corte *a qua* estaba en la obligación de examinar y verificar oficiosamente; c) que la Corte no dio contestación a los medios del recurso de apelación sobre las violaciones a los artículos 11, 12, 13, 14, 26 y 172 del Código Procesal Penal, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7 de la Constitución dominicana, así como al medio relativo a que la juez del tribunal de juicio de fondo condenó al imputado [redacted] en base al sentimentalismo emocional de manera arbitraria y excesiva, y que como juez no actúo como un tercero imparcial; d) que la Corte *a qua* no dio contestación al medio relativo a que la juez del tribunal de primer grado no cumplió con el mandado de la sentencia de envío, que fue por deficiencia de valoración de las pruebas, como "las fotografías para establecer la dirección en que transitaban dichos vehículos […], la velocidad, la hora exacta en que ocurrió el accidente y la causa generadora del mismo, tampoco tomó en cuenta la conducta de la víctima a los fines de fijar el monto indemnizatorio"; que de las declaraciones inverosímil y contradictoria de los testigos, la víctima Juan

[redacted] y [redacted], no se pudo establecer la responsabilidad penal del imputado, las cuales están plagada de incredibilidad subjetiva, corroboración y persistencia en la incriminación del imputado y que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia del imputado; e) que se probó en juicio de fondo que el conductor de la motocicleta [redacted], occiso, incurrió en falta en la conducción de la motocicleta al momento del accidente al transitar sin las previsiones legales que constituye una falta ineludible, pues conducía sin estar provisto de licencia de conducir o sin autorización legal, sin seguro obligatorio en su vehículo y sin casco protector, los cuales son obligatorios según la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que el occiso lamentablemente falleció por golpes recibidos en la cabeza al no llevar puesto el casco protector que es obligatorio por la referida ley que regula el tránsito.

4.3. Antes de iniciar el análisis del primer medio de casación, para mejor comprensión del caso, no es ocioso recordar que, en la especie, la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación proveniente de un tribunal de primera instancia que conoció el proceso, producto de un

envío realizado a los fines de que se realizará una nueva valoración probatoria.

4.4. En cuanto a la deficiencia en la motivación de la sentencia en cuanto al aspecto penal, es preciso reiterar que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

4.5. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[3] como ocurrió en este caso.

4.6. Al hilo de lo anterior, con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a los entonces apelantes, ahora recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que, dio respuesta a los vicios denunciados expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo. En ese sentido, se desestima el alegato analizado.

4.8. En lo relativo a lo alegado en el apartado b) del resumen de argumentos del primer medio de casación, en el sentido de que la corte expone que el recurrente no presentó pruebas para sustentar su recurso y que este indica que expuso todas las debatidas en el tribunal de juicio, y que la Corte *a qua* estaba en la obligación de valorar, se precisa indicar, lo siguiente: a) si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015, en su párrafo único indica: "*Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio*

fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío", no menos cierto es que, esto en modo alguno obliga a la alzada a realizar una nueva valoración de las pruebas, pues esto sólo sería necesario, en caso de que este tribunal determine que debe realizarse esa labor, caso en el cual, debe convocar a todas las partes y someter nuevamente las pruebas a todas las garantías de un juicio oral, público y contradictorio, lo que no ocurrió en la especie; b) que de las motivaciones ofertadas por la corte, se colige que la misma determinó, luego de analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, que: "*7. Que como puede verse todas las pruebas relativas al plano fáctico sirven como sustentación para destruir la presunción de inocencia del imputado, en perfecta congruencia con los hechos fijados en la sentencia, descartando las alegadas desnaturalizaciones […]",* de lo que se desprende que al entender la corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó su labor de ponderación probatoria de modo correcto, se hacía innecesario una nueva valoración de las mismas, por estar apoderada de una decisión producto de un nuevo juicio, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.9. En cuanto a lo alegado en el apartado c) del resumen de alegatos del primer medio de casación, se precisa recordar que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito recursivo se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada[5].

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese

[5] Artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015 y Sentencia núm. SCJ-SS-25-0046, del 31 de enero de 2025

principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo[6].

4.11. Que los criterios sobre el fundamento de los medios recursivos son extensivos al recurso de apelación y en ese sentido, la corte *a qua*, antes de proceder a responder los medios del recurso de apelación de que estaba apoderada, indica: *5. Que la defensa técnica del imputado presenta numerosos alegatos sobre los hechos, y críticas a la sentencia, muchos de los cuales no merecen mayor examen de la Corte por no abordar aspectos específicos con señalamientos puntuales, o por no referirse a cuestiones que de llevar la razón, podrían incidir en una eventual variación de las disposiciones establecidas por el tribunal a quo; de ahí que esta alzada dirigirá su atención a*

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

todos aquellos aspectos concluyentes, con objeciones directas a los predicamentos basados de manera palpable en el artículo 417 del Código Procesal Penal, o en conflicto inconciliable con la ley o la jurisprudencia; refiriéndose a la supuesta vulneración de varios artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución dominicana, que alegó el recurrente en apelación en la parte inicial de su primer medio, habían sido vulnerados por el tribunal de juicio, pero sin desarrollar en qué se fundamentaban dichas violaciones, motivos por los que esta Alzada no tiene nada que reprochar a la corte al respecto, ya que la misma no estaba en condiciones de responder las supuestas faltas, por carecer éstas de desarrollo, en consecuencia, el aspecto analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. En cuanto al argumento consignado en el apartado d) del resumen de alegatos del primer medio de casación, referente en síntesis a la valoración de las pruebas, tanto las testimoniales ([redacted] (víctima-testigo) y [redacted]), como las ilustrativas (fotografías) como es preciso indicar que en ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas

ocasiones[7] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.13. En esos mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización;[8] lo que no ha ocurrido en la especie, aspecto confirmado por la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones externadas para fundamentar su decisión, posterior al análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la prueba testimonial, tal y como ha sido transcrito en el apartado 3.1 de esta decisión; por otro lado, referente a las pruebas ilustrativas, es decir fotografías aportadas por la defensa técnica del imputado, las mismas fueron excluidas por el tribunal de juicio, bajo el fundamento siguiente: *De las fotografías aportadas, por la parte de la defensa, las cuales al ser solicitada su incorporación al juicio, el ministerio público y la parte querellante se han opuesto a su incorporación, por las mismas no cumplir con los requisitos formales que existe la ley, que al tribunal al analizar las fotos y el pedimento que formulan las partes, observa que ciertamente las fotografías*

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

presentadas en el tribunal no cumplen con el quantum formal de la ley, ya que las misma no indican, día, hora, lugar, que se tomaron las fotografías, quien las tomo, y respecto de que proceso, transgrediendo de esta forma la que establecen los artículos 139 y 140 del código procesal penal, por lo que dichas fotos no pueden ser incorporadas al juicio con estas falencias[9]; por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.14. Finalmente, en lo referente al apartado e) del resumen de alegatos del primer medio de casación, el mismo será analizado conjuntamente con el segundo medio, por tratar sobre el aspecto civil de la decisión y en cuanto a su influencia en la ocurrencia del accidente para la imposición de la indemnización.

4.15. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a fijar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y

[9] Página 16 de la Sentencia penal núm. 435-2024-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato [redacted], Distrito Judicial de Hato Mayor, el 5 de marzo del 2024

desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte *a qua* a pesar de acoger el recurso de apelación de manera parcial en el aspecto civil, simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, que no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado recurrente en casación.

4.16. Respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* expresó en su decisión, en el acápite 11, página 14, transcrito precedentemente en el apartado 3.1 de esta decisión, que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente a la alta velocidad en que manejaba el imputado, saliendo de su carril e impactando a la motocicleta en que viajaban las víctimas, quedando así su responsabilidad penal comprometida, con lo cual también comprometió su responsabilidad civil, por lo que, tanto la última parte del primer medio de casación como la parte del segundo, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados.

4.17. Al hilo de lo anterior y en cuanto al monto indemnizatorio, ha quedado establecido que tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[10].

4.18. En lo referente al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por los recurrentes, para justificar su cuantía, la corte a qua expresó: *12 Que ciertamente como se plantea en el segundo medio del recurso, la sentencia recurrida muestra falencias por contradicción y valoración de la aplicación en general de la norma jurídica, tanto en el monto fijado como en la distribución a las partes del valor otorgado, lo cual es apreciado por esta Corte, entendiendo justo y conforme a derecho acoger parcialmente el segundo medio del recurso y rebajar el monto de la indemnización, en este caso hasta la suma total de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00)*; de lo que se colige, que la Corte *a qua* entendió que la indemnización impuesta por el tribunal de

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719, del 30 de junio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

primer grado estaba afectada de desproporcionalidad en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, los cuales fueron descritos en la sentencia de juicio, quantum, que esta Alzada estima justo y proporcional, por lo que en este sentido no hay nada que reprochar a la corte de apelación, y en ese sentido este medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.19. En el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "[…] el hecho de que el imputado haya presentado un carnet de afiliado ante las autoridades y que la entidad aseguradora haya asistido a las diferentes audiencias, esto no es una prueba valorada conforme la norma legal y con ello no se prueba el vínculo y relación entre asegurado y asegurador, que una fotocopia de un marbete o carnet no prueba cobertura, y la Corte *a qua* al igual que el juez de fondo invirtió el fardo de la prueba vedando y eximiendo a los querellantes y actores civiles de cumplir su obligación, y omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probarla existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza*; indican que la Corte *a*

qua es contradictoria con sentencias de principio y jurisprudencias constante de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación que ha establecido reiteradamente que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero la Corte al establecer dicha oponibilidad, no le puso término ni alcance a su decisión, pues solo se limitó a establecer que la sentencia le será simplemente oponible, según lo estableció en la parte final del ordinal segundo de su fallo.

4.20. Al hilo de lo anterior, resulta oportuno destacar que, en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba o principio de libertad probatoria, mediante el cual las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido[11]; no

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1388, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala de la SCJ.

obstante, esto no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;[12] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, les permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.21. En esas atenciones, el tribunal de primer grado, expresó al respecto: *[…] si bien el abogado que representa a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros solicitó su exclusión, no lo hizo por desconocer su contenido, sino por entender que este no es suficiente para demostrar la relación contractual entre dicha entidad y la parte imputada, en el entendido que esto solo puede ocurrir, conforme lo dispone el artículo 104 de la Ley de Seguros y Fianzas, no objetando ninguna de las partes la veracidad de su contenido. En*

[12] Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

ese sentido, este tribunal le otorga valor probatorio, pues el mismo no se observa que contenga ni rayadura ni tachadura, lo que pudiera dar lugar a no valorar su contenido en el entendido de que pudo ser adulterado, lo cual no ocurre en la especie, y el mismo es totalmente legible, además de que su contenido puede ser corroborado con el acta de tránsito levantada en virtud de las declaraciones del imputado, cuyos datos coinciden con las informaciones que constan en dicho carnet. Por otro lado, el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Fianzas y Seguros, dispone que la prueba de la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia; tratándose en la especie de uno de los documentos emitidos por la entidad aseguradora, como lo es el carnet aportado[13]. De su lado, la Corte *a qua* expresó: *la responsabilidad de la aseguradora quedó establecida desde el momento en que el propio asegurado se justificó ante las autoridades mostrando su carnet de afiliado a dicha compañía, con una cobertura vigente, lo cual fue refrendado de dicha empresa asumiendo el caso y postulando como tales en todas las instancias del proceso, de ahí que el tribunal procedió correctamente al no excluir a dicha compañía del proceso*[14]. De lo que queda

[13] Páginas 24 y 25 de la sentencia de primer grado.
[14] Página 14 de la sentencia recurrida.

establecida la vinculación contractual entre la compañía aseguradora y el imputado mediante un contrato de póliza de seguros que obliga a la primera con el segundo, vínculo que la aseguradora tuvo oportunidad de rebatirlo, puesto como se ha expresado estamos ante un proceso en el cual se han realizado dos juicios, tiempo más que suficiente para que la entidad aseguradora demostrara la inexistencia de la póliza o la falta de cobertura de la misma al momento del accidente, haciendo uso de la libertad probatoria antes referida, motivos por los cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.22. Respecto al último aspecto del medio planteado, la corte *a qua* expuso en su decisión: *14 Que en cuanto a la condena solidaria de la compañía y la oponibilidad total de la sentencia, la Corte entiende que lleva razón esa parte recurrente, pues ambas disposiciones resultan a todas luces improcedentes, infundadas y carentes de base legal, por lo que procede modificar ese aspecto de dicha sentencia, toda vez que la aseguradora no es un tercero civilmente demandado y que por tal motivo debe ser revocada la condenación solidaria contra la aseguradora y del mismo modo disponer la oponibilidad de la sentencia únicamente dentro de los límites de la póliza*[15]; no obstante, en el

[15] ídem.

ordinal Segundo del dispositivo, sólo se limita a establecer la oponibilidad a la entidad aseguradora, sin indicar que esa es hasta el límite de la póliza, por lo que procede acoger parcialmente este aspecto y modificar el referido ordinal para hacer la referencia de lugar.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, y eximir a la compañía aseguradora por haber obtenido ganancia de causa en uno de sus pedimentos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar parcialmente, únicamente en el aspecto civil, el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la parte final del ordinal segundo de la sentencia descrita para que este disponga: "Segundo: […] y se elimina la condena a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a quien la sentencia le será simplemente oponible **hasta el monto de la póliza**"; confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del proceso y exime de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Jb/Are

Exp. 031-016-01-2011-03350
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1651

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-8 Rafey Hombres, Santiago imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00243 de fecha 4 del mes de diciembre del año Dos Mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena se notifique de la presente decisión a todas las partes de este proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de diciembre del 2023: Declara al ciudadano [redacted] o [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, seducción y sustracción de una menor de edad y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad, contemplados y sancionados por los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra La Mujer, y artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres, así como al pago de una multa consistente en diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02175, del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 3 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como a la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar a estos honorables jueces que por estar configurados cada uno de los vicios enunciados anteriormente,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

proceda a casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando la imposición de una sanción de penas suspendidas, por ser una sanción equitativa y acorde con las garantías constitucionales.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancias de disposiciones jurídicas penales, ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas, por lo que la pena impuesta del hoy recurrente no violan derechos constitucionales, ni derechos humanos internacionales que la amparan.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) en el único medio recursivo, el encartado [redacted], denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la falta de motivación en la sentencia, tomando como parámetro la norma jurídica art. 40.16 de la Constitución Dominicana, art. 339 y 341 del Código Procesal Penal. Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de cinco años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***10.-*** *Esta Sala de la Corte, luego de analizar la sentencia objeto del recurso (…), comprueba que el recurrente, tiene parte de razón en su queja en el sentido de que el tribunal a-quo dejó de estatuir sobre conclusiones subsidiarias sobre la solicitud de suspender la pena al imputado en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Previo a dar respuesta, a las indicadas conclusiones subsidiarias, la Corte precisa establecer que, en el caso singular, el tribunal de origen, previo a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396-A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de víctima [redacted]; El a quo, realizó una labor de valoración y subsunción de las pruebas sometidas a la inmediatez y la oralidad del juicio propuesta por la parte acusadora, con los hechos.* ***12.-****Es evidente para la Corte, que los jueces del a quo si justipreciaron el uso de las disposiciones del numeral 339 de la norma procesal penal, pues tomó en cuanta la autoría y participación principal del imputado en el hecho punible contenido en la acusación y en la precisión de cargos radicada y demostrada por la parte acusadora o ministerio público en sede judicial de fondo en el caso de la especie; consideró además el a quo, el grado de lesividad o daño cometido en contra de la parte agraviada o víctima y su entorno familiar. En ese sentido hace saber esta Corte, que es de jurisprudencia constante*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

dominicana: que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en "dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicarlo detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, porque la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, conforme lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia nº 633, del fecha 31 de Julio de 2017." ***13.-****Verificando esta Primera Sala de la Corte, que los juzgadores de primer grado, obtemperaron de manera objetiva y razonadamente las particularidades de este proceso y las directrices normativas para determinar la pena más justa y proporcional en contra del ciudadano* [redacted]*. Considerando el tribunal de instancia que la pena más justa, racional y apegada al principio de legitimidad es la sanción de 5 años de prisión y pago de salarios. Porque permite al acusado penalmente responsable, redimir el daño a la víctima como así lo dice el a-quo, a su familia y también estima la Corte, le permite al imputado reivindicarse en su conducta personal y en sociedad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante en su único medio de impugnación, su queja en cuanto a falta de motivación de la sentencia respecto a la pena de 5 años de prisión que el tribunal a-quo emitió en su contra y no tomar en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar dicha sanción, se rechaza por ser improcedente y mal fundado.* ***14.-*** *En cuanto al alegato del recurrente* [redacted]*, en su único medio de reclamo en el sentido de que el tribunal a-quo dejó de estatuir sobre sus conclusiones subsidiarias sobre "la suspensión condicional de la pena a la luz de los numerales 41*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

y 341 de la normativa procesal penal." Al verificar la Corte dicho error, declara parcialmente con lugar el recurso conforme el artículo 422 del Código Procesal Penal, procederá a dar respuesta a la misma sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión. En esa tesitura la Corte, al ponderar las disposiciones normativas de los numerales 41 y 341, reitera que la suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces en cuanto al otorgamiento de la misma, en tal sentido la jurisprudencia dominicana dice:" en decisión marcada con el No. 4 de fecha 01 de mayo del año 2011, [redacted]. 1206. P. 30-31, Sala Reunidas." Indicando que la Suspensión Condicional de la Pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas para otorgarla. Es decir, que los jueces aplicaran esta modalidad de cumplimiento de la sanción tomando en cuenta las particularidades del caso que se trata y la factibilidad o no de reinserción en sentido lato del imputado. También en decisión de fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No. SCJ-SS-22-0579, ratifica el mismo criterio jurídico sobre el espíritu de esos textos normativos penales. Criterios jurisprudenciales a los que se afilia esta Primera Sala de la Corte, aplicable al caso singular que nos ocupa, porque conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio luego de valoradas las pruebas a cargo se llegó a la certeza indudable por parte de los jueces de que esos hechos revisten cierto grado de gravedad, tomando en cuenta la actitud y conducta mostrada por el imputado en detrimento de la víctima quien al momento de ocurrir los hechos era menor de edad y no tenía la madurez ni el desarrollo psicológico necesario para convivir con una persona adulta y recibir maltrato tanto físico como verbal de manera reiterada así como, en contra de los padres de dicha menor. Por lo que este tribunal de impugnaciones entiende que la manera más justa, proporcional y transformadora del comportamiento del imputado haciendo acopio de los principios de finalidad de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *pena de reeducación y reinserción social es cumpliendo la sanción de 5 años de prisión en un Centro Penitenciario. Por tanto, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha en primer grado y lo propio el petitorio en el mismo sentido ante la audiencia celebrada ante esta Corte en fecha 01 de octubre del año 2024.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- El nombrado [redacted] o [redacted], en varias ocasiones, sustrajo del seno paterno, a [redacted], cuando esta era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como que la agredía verbal y físicamente.

4.2. Establecido lo anterior, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio casacional, el recurrente argumenta, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en deficiencia de motivos al responder lo concerniente al *quantum* de la pena de (5) cinco

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena; que se equivoca la corte de apelación cuando establece que una sanción de cinco años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la Constitución dominicana deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad; Que los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo.

4.3. Respecto al *quantum* de la pena, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada cumplía con el principio de legalidad y es proporcional al daño social causado, luego de haber transcrito y analizado los motivos externados por el tribunal de juicio[1]; con esos razonamientos ratificó la motivación dada por el tribunal de primer grado, referente a que: *Es evidente para la Corte, que los jueces del a-quo si justipreciaron el uso de las disposiciones del numeral 339 de la norma procesal penal, pues tomó en cuanta la*

[1] Páginas 7 a 10 de la sentencia impugnada, transcribiendo los acápites 15 a 28, donde el tribunal de juicio justifica las razones de la pena impuesta.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

autoría y participación principal del imputado en el hecho punible contenido en la acusación y en la precisión de cargos radicada y demostrada por la parte acusadora o ministerio público en sede judicial de fondo en el caso de la especie; consideró además el a quo, el grado de lesividad o daño cometido en contra de la parte agraviada o víctima y su entorno familiar. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad que le otorga la norma al juez de inmediación.

4.4. Al hilo de lo anterior, conviene precisar que ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador[2]; tal y como ha ocurrido en la especie, por lo tanto el alegato analizado se desestima.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0700, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo relativo a la supuesta violación al artículo 40.16 de la Constitución el cual deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, es menester destacar, que si bien el referido artículo establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada […],* esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.6. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es deficiente de motivos, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, lo que evidencia que la alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las disposiciones constitucionales y legales; razones por las cuales procede desestimar el único medio del recurso.

4.7. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted], en varias ocasiones, sustrajo del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seno paterno a [redacted], cuando era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como la agredía verbal y físicamente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras A, B y C, de la Ley 136-03, del Código de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, seducción y sustracción de una menor de edad, abuso físico, psicológico y sexual en perjuicio de [redacted], debidamente representada por su padre [redacted], es que:

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-04-2023-SSEN-00243, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2024, que desestimó el referido recurso y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El nombrado* [redacted]*, en varias ocasiones, sustrajo del seno paterno a* [redacted]*, cuando ésta era menor de edad, y la llevaba a su casa, donde sostenía relaciones sexuales con ella; así como que la agredía verbal y físicamente. Resultó ser un hecho probado que la víctima directa en el proceso* [redacted] *era menor de edad cuando ocurrió el hecho*[3].

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró al imputado [redacted] y/o [redacted], culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, seducción, sustracción de una menor de edad, abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad, contemplados y sancionados por los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos

[3] Véase numeral 21, página 10, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de diciembre de 2023.

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en diez (10) salarios mínimos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, del análisis de la narrativa de los testigos y de la víctima, no se pudo determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 354 y 355 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396-A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00543
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Caimito (adentro), casa núm. 40, cerca de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traba de gallos, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 970-2024-SSEN-00066 de fecha 02/05/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2024-SSEN-00066, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendidos de manera condicional; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02031 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación ante referido, y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. Bellamil [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero*: *En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar*

admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00336 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba, declarar las costas de oficio por estar asistido de un defensor público.

1.6. La Lcda. Fior D´ Aliza, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio de 2025, toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba licita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente; lo que facilito un proceso coherente y tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *Es pertinente establecer que* [redacted] *fue sancionado a cumplir una condena de tres años (3) de reclusión, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 309-2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, en razón de lo cual, interpone su recurso de apelación, contra la sentencia dictada al efecto, siendo así, presentados dos medios de impugnación, los cuales se encuentran de manera taxativa en el recurso de apelación, pero en esencia, consisten en lo siguiente: […] La norma procesal, dispone en el artículo 338 sobre la sentencia condenatoria, que esta debe ser dictada cuando: "[…]", respecto a lo cual, se entiende que, el juzgador debe realizar una adecuada valoración de los elementos de pruebas aportados, a los fines de poder determinar que, vinculan en lo absoluto y por consecuencia, comprometen a la persona imputada, con el hecho atribuido, actuación del juez que, en el caso que nos*

ocupa, fue realizada, de manera errada. La calificación jurídica en virtud de la cual se procedió a dictar sentencia condenatoria contra [redacted], es la indicada en el artículo 309-2 y 3 literal e, del Código Penal dominicano, la cual estuvo motivada en los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y parte querellante, pero haciendo especial énfasis en la declaración otorgada ante el plenario por la víctima del proceso, el señor [redacted], respecto a la cual indica el tribunal en la página 10 numeral 10 de la sentencia impugnada que […] sin embargo, la defensa entiende que, fue errada tal valoración pues al verificar la declaración otorgada por la víctima, la cual se encuentra descrita en la página 5 y 7 de la decisión impugnada, se puede verificar que al momento de emitir las declaraciones ante el plenario, se pudo evidenciar la existencia de una situación familiar en torno a un terreno, lo cual ha generado situaciones diversas entre los miembros de esta familia y que de hecho, motivaron a la víctima de este proceso, a interponer denuncia de este proceso, cuando realmente está consciente este, de que los hechos no ocurrieron y mucho menos, en la forma en la que se indica. En virtud del aspecto anterior, quedó evidenciada esta situación, a la víctima, establecer lo siguiente […] nótese que la situación se genera porque según el señor, el encartado no se quiere ir de su propiedad, situación que, de manera evidente no es de competencia del tribunal a quo, resolver, sin embargo, no solo se valora a conveniencia de este lo indicado por la víctima, si no que se utiliza para perjudicar al encartado, declarándolo culpable e incluso, ordenando el desalojo de la referida vivienda. La defensa, desde un principio ha hecho alusión a todos los tribunales por los cuales, ha pasado este proceso, que independientemente de lo que diga la víctima del proceso, este procedió a interponer denuncia, no porque ocurriera

tal amenaza, sino que, hay una situación en cuanto a un terreno que ha provocado conflictos de intereses entre esta familia, lo que ha dado lugar a sometimientos entre ambas partes, al no llegar a un acuerdo respecto a esta situación, e incluso fue presentado y admitido en el escrito de defensa, la siguiente documentación, la cual permitía al tribunal, tener acceso con documentación adecuada, respecto a lo indicado por la defensa: 1. Denuncia interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; 2. Acta de compromiso entre el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; 3. Acta de convocatoria a mediación emitida por la Casa Comunitaria de Justicia en fecha 29/11/2021; 4. Acta de acuerdo emitida por la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de La Vega de fecha 13/12/2021; 5. Acta de convocatoria a mediación emitida por la Casa Comunitaria de Justicia en fecha 12/01/2022. […]. Al momento de realizar las acotaciones de lugar, respecto a las pruebas previamente descritas, aportadas a favor del encartado, estas tampoco fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal, incluso se realizó una tergiversación de la pretensión probatoria de estos documentos, pues estableció el tribunal a quo lo siguiente, (ver página 11, numeral 12) […] podrán verificar los honorables jueces que, de manera evidente, no se detuvo el tribunal a verificar de manera detallada, el contenido que da lugar a los indicados actos, aportados por el encartado, en favor de su defensa, siendo errada, la valoración otorgada por el tribunal al momento de ser realizada. La corte de apelación, en la página 6 de la sentencia recurrida, al momento de referirse a la errónea valoración de las pruebas, invocado por la defensa, realiza una manifestación evidente de la falta de motivación, al momento de fundamentar su decisión, esto, en razón de

que, hace referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión, limitándose a establecer que se comparte la referida valoración realizada por el tribunal que inicialmente dictó la sentencia condenatoria y considerando de ese modo que se ha contestado de manera adecuada, los alegatos planteados por la parte que recurre. Es importante establecer que, respecto a la determinación de los hechos, invocados en el recurso por la defensa técnica, el juzgador de la corte, limita su intervención a que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los testigos en virtud de lo cual, se avoca a compartir la misma, sin embargo, no explica de manera concreta valoración al respecto, más aún cuando es lo relativo, a la determinación de hechos que condiciona como consecuencia la calificación jurídica del hecho y en consecuencia, la pena a imponer a los condenados de este proceso, refiriendo que es un criterio jurisprudencial de largos años enarbolado por nuestra Suprema Corte de Justicia no indicando cual es la sentencia que cita ese criterio para poder conocer cuál es el criterio en específico y si en el caso que nos ocupa se configuran ese criterio señalado (ver 1er párrafo de la página 6, en la sentencia recurrida), verificándose así que su falta de motivación y fundamentación, incide en gran medida, para que sea perjudicado el encartado con una pena privativa de libertad, que supera los límites de la razonabilidad al momento de juzgar un caso y emitir la decisión al respecto. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga

respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso […] Entendemos que era obligación de la corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Es de interés, hacer constar que, la corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y confirma la condena al imputado, sin previamente establecer porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [...]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En contestación a las quejas que la defensa vierte en el recurso de apelación incoado a favor del imputado [redacted], el estudio hecho a los razonamientos jurídicos que dan base a la decisión final, es posible observar que para fallar de la manera que lo hizo, el tribunal de la sentencia dijo haber retenido la responsabilidad penal del encausado, al valorar de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, los testimonios rendidos por la víctima testigo [redacted], de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo que el problema surgido con su hijo*

(el hoy imputado) se origina en ocasión de haberle permitido que se mudara a la vivienda de su propiedad, en razón de que después de morir su esposa por una enfermedad de cáncer, no quería estar solo, al estimar que es un hombre de más de 70 años, y que por esa razón y debido a que él estaba teniendo problemas en el lugar que vivía con su familia, decidió invitarlo a que se mudara en su hogar. Textualmente dice el testigo: […] Durante el juicio también depuso como testigo de la acusación la nombrada [redacted], de generales que constan, en resumidas cuentas dijo que en fecha 22 de junio del año dos mil veinticuatro (2024) 2021, su padre se presentó asustado a su residencia, y le dijo que dejó a su hijo (el hoy imputado) quedarse una noche en su vivienda y tuvo que salir huyendo porque lo había amenazado con matarlo; en razón de ello decidió ir a visitar a su hermano y le que lo encontró haciendo una zanja […] Finalmente fue incorporado por su lectura, original de informe psicológico de riesgo, realizado por la licenciada [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, a la víctima [redacted], en fecha 28 de junio del 2021. […] Contrario a la súplica que contiene el recurso de la defensa del imputado [redacted] y/o [redacted], el tribunal de mérito valoró un fardo probatorio, sino abundante, por lo menos suficiente, adecuado y vinculante a los hechos endilgados en la acusación. Fueron ponderadas las declaraciones del testigo-víctima [redacted] y su hija [redacted], ambos dieron unos testimonios coherentes, precisos y concisos manifestando en palabras sencillas y comprensibles, la situación real por la cual está atravesando la víctima como consecuencia de haber permitido que el hoy imputado y su familia, que a la sazón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es su hijo, viviera con él en el lecho materno, hecho realizado por él de buena fe, pero que casi de inmediato comenzaron los problemas. Fue así como de parte del hoy imputado comenzó a agredirle de forma verbal, con amenazas y vías de hecho, todo porque se opuso a que su hijo construyera una casa dentro del solar de su vivienda, porque es una propiedad indivisa, perteneciente a cinco hermanos, por lo que él (el imputado) no podía dejar que se apropiara de casi todo el solar. Ese hecho, fue lo que originó el conflicto entre partes, a tal punto que la víctima tuvo que irse a vivir con su hija, fruto de la condición insoportable que había propiciado el hoy imputado. Las declaraciones de los testigos, unido al aporte del examen practicado por la psicóloga forense, así como a las demás pruebas documentales, fueron elementos probatorios suficientes para que el Tribunal a quo considerar que quedaba comprometida la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente destruida su presunción de inocencia. Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas aportadas por la acusación le permitió al tribunal sentenciador, llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted] y/o [redacted], fue el hacedor de los hechos endilgados en su contra y la motivación de la sentencia explícita la manera correcta el proceder el tipo de valoración dada a cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de culpabilidad del imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *celebración del juicio se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, por lo que el recurso del imputado es infundado y carente de sostén legal […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de prisión, suspendidos, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señor [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada al inobservar disposiciones constitucionales y legales ante la ausencia de respuestas adecuadas a los medios presentados en el recurso de apelación.

4.3. Alega, de manera específica, que la calificación jurídica en virtud de la cual fue condenado estuvo motivada en la declaración otorgada ante el plenario por la víctima del proceso, señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, lo cual fue valorado de manera errada, al quedar evidenciado, de sus declaraciones, la existencia de una situación familiar que ha provocado conflictos de intereses en torno a un terreno consiste en que él no se quiere ir de su propiedad.

4.4. Denuncia que la jurisdicción de apelación no evaluó que el tribunal de juicio tergiversó las pretensiones probatorias de las pruebas presentadas por él en su escrito de defensa, cuyos fines consisten en demostrar que la acción penal impulsada por la víctima está motivada en un conflicto relativo a un terreno.

4.5. Manifiesta que esa alzada incurrió en falta de motivación y estatuir, ya que, al referirse sobre la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, utilizó los argumentos del tribunal de primer grado, sin aportar al respecto, su propia valoración y opinión, limitándose a establecer que compartía la referida valoración realizada en la sentencia impugnada por entender que era correcta.

4.6. Con respecto a las críticas realizadas al valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, de los cuales asevera que el presente caso data de un conflicto de intereses por un terreno, y por ello, incurrió en errónea determinación de los hechos; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: *[…] Fueron ponderadas las declaraciones del testigo-víctima* [redacted] *y su hija* [redacted]*, ambos dieron unos testimonios coherentes, precisos y concisos manifestando en palabras sencillas y comprensibles, la situación real por la cual está atravesando la víctima como consecuencia de haber permitido que el hoy imputado y su familia, que a la sazón es su hijo, viviera con él en el lecho materno, hecho realizado por él de buena fe, pero que casi de inmediato comenzaron los problemas. Fue así como de parte del hoy imputado comenzó a agredirle de forma verbal, con amenazas y vías de hecho, todo porque se opuso a que su hijo construyera una casa dentro del solar de su vivienda, porque es una propiedad indivisa, perteneciente a cinco hermanos, por lo que él (el imputado) no podía dejar que se apropiara de casi todo el solar. Ese hecho, fue lo que originó el conflicto entre partes, a tal punto que la víctima tuvo que irse a vivir con su hija, fruto de la condición insoportable que había propiciado el hoy imputado. Las declaraciones de los testigos, unido al aporte del examen practicado por la psicóloga forense, así como a las demás pruebas documentales, fueron elementos probatorios suficientes para que el tribunal a quo considerar que quedaba comprometida la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente destruida su presunción de inocencia […]*

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio,

pues al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][1] y [redacted][2], no se evidencian contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que el señor [redacted] es el padre del justiciable, que éste lo invitó a vivir con él ante la muerte de su esposa y madre de sus hijos, que una vez el imputado estuvo instalado en la casa de su padre, quiso sacarlo de la vivienda amenazándolo de muerte.

4.8. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a

---

[1] […] *yo voy a cumplir 70 años el 28 de septiembre, tengo cinco (5) hijos, aquí hay un hijo mío que es el (señalando al imputado), lo que sucede es que la esposa mía se murió la mamá de mis hijos, ella va a cumplir cinco 5 años el 29 de agosto entonces de fallecida y yo quede solo viviendo a la casa, […] las hijas no querían que yo viviera solo en la casa, él vivía en una casa prestada […] entonces yo me lo llevo a él para mi casa, mi casa queda* [redacted]*, y él había hecho un cuartico en la habitación , yo me lo llevo para allá a vivir conmigo […] entonces él me dijo que no, yo le dije "Yo me voy a mudar a ese cuartico porque yo soy solo", y él me dijo que no, él lo que quería era sacarme a mí de la casa porque la mujer de él, yo llegue a esa conclusión porque yo me lo lleve para allá y yo no sabía que él se iba a poner así de rebelde conmigo, a él le cogió conmigo y me dijo a mí me dijo "Son 800 metros de tierra de que hay", hay 400 metros de tierra que ellos heredan por su mama y estoy yo que estoy vivo y heredo 400 metros de tierra porque es mi casa, […] y ahí rompió él a maltratarme con palabras, amenazándome de muerte, […] me dijo "Ahí voy yo fabricar por encima del fiscal, Policía y si tú no quieres acuéstate para yo picarte" ese que está ahí me lo dijo (señalando al imputado) y después me quiere matar con dos garrotes* […]. Sentencia núm. 970-2024-SSEN-00066 de fecha 2 de marzo del 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Pág. 5 y ss.

[2] Ibidem nota 1. […] *yo estoy aquí porque el día 22 de junio del año 2021, mi padre llegó a la casa asustado y le pregunto "Qué le pasa a usted" y él me dice lo dejo deje quedarse una noche y yo llamo a mi hermano y él dice que es mentira, vamos la hermana mía y yo para ir con ella a la casa para hablar con nuestro hermano que está aquí (señalando a el imputado); él está haciendo una zanja porque él tenía una construcción para ellos y el hace otra zanja para hacerla más grande y mi papá le dijo que no, […] se puso agresivo con mi papá, cuando él me dijo que lo iba a entrar a la casa yo le dije a mi papá acuérdese lo que le dijo mi madre y mi padre me dijo que él había cambiado y lo entraron a él a la casa y ellos se apoderaron y ahí están viviendo […] mi papá está viviendo conmigo, él lo saco con la violencia y mi papá se asustó porque él lo quería matar y él se tuvo que ir de la casa, yo le recomiendo a mi papá no volver porque la primera vez que la mujer de él le puso un cuchillo […] él amenazó de muerte a mi papá cuando llegamos allá y cuando él estuvo preso que lo soltaron y cuando fue que lo soltaron le dijo que no quería ver cerca del ni de la familia* […]. Pág. 6 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, informe psicológico de riesgo, en la cual concluye que el señor [redacted] ha sufrido violencia verbal, y amenaza de muerte por parte de su hijo [redacted], padeciendo violencia grave con riesgo inminente.

4.10. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de Casación Penal determinó que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, que en fecha *22/06/2021, siendo aproximadamente las 08:00 p. m. en El Caimito Adentro, casa núm. 40, entrada la 27, de esta ciudad de La Vega, el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *ejerció violencia verbal, intimidación y amenaza, en perjuicio de su padre* [redacted]; en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal; todo lo cual conlleva a rechazar lo analizado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a que el tribunal de juicio tergiversó las pretensiones probatorias de las pruebas presentadas por el hoy recurrente, cuyos fines consisten en demostrar que la acción penal impulsada por la víctima está motivada en un conflicto de intereses en torno a un terreno; la Alzada observa que la jurisdicción *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *las pruebas aportadas*

por la acusación le permitió al tribunal sentenciador, llegar a la firme convicción de que el imputado [redacted] *y/o* [redacted], *fue el hacedor de los hechos endilgados en su contra y la motivación de la sentencia explicita la manera correcta el proceder el tipo de valoración dada a cada prueba sometida a su consideración, comenzando con un examen individualizado de cada una de ellas, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas entre sí, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el paquete probatorio suficiente para posibilitar la declaratoria de culpabilidad del imputado*; razonamiento que ratifica la Alzada, pues tal como estableció el tribunal de juicio, *los elementos de prueba aportados permiten establecer que entre la víctima y el imputado existen conflictos judiciales de índole penal ya que la denuncia es un acto procesal que da inicio al proceso penal y el acta de conciliación por ante la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de La Vega es el resultado de la aplicación de una salida alterna al proceso penal. Del examen de dichas pruebas se desprende que las mismas no están encaminados a desvirtuar o desacreditar la acusación;* por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.12. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[3], tal como ocurrió.

4.13. En la especie, la Sala de Casación Penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta alzada que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[4], como lo ocurrido, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.14. Resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que

[3] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 96 dictada el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1324.

lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Exp. 2016-2019-EPEN-02169
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogada la Licda.* [redacted], *en contra de la sentencia número 369-2023-SSEN-0004I, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien mande la ley [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2023-SSEN-00041, de fecha 13 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 literales a) y b) y 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) días de prisión, suspendidos, y al pago de veinte (20) salarios mínimos; en el aspecto civil, lo condenó al pago del monto adeudado equivalente

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a doscientos un mil novecientos cuarenta y siete (RD$201,947.00) pesos, y además, a la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, en favor de Edenorte Dominicana, S. A., por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01092, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 29 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba mencionada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, la honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto, dictando directamente la sentencia, y que la misma sea absolutoria. Subsidiariamente, tenga a bien revocar la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un*

nuevo juicio.

1.6. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras por no corresponderse a los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación de la decisión que se desprende de la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la pena impuesta de veinte (20) días de prisión suspensivos totales, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, condiciones favorables al encartado, sin que se evidencie agravios de índole legal ni constitucional que dé a lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio 24 del Código Procesal Penal, respecto de la motivación de las decisiones, por no responder la solicitud incidental.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio 24 del Código Procesal Penal, respecto de la motivación de las decisiones.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *[…] En nuestro recurso presentado ante la Corte a qua solicitamos de forma incidental, la cual no fue respondida por los jueces de la corte a qua, ya que si verifican la sentencia impugnada específicamente en las páginas 8 y 9, constataran que nuestro pedimento no fue respondido, ya que nuestra solicitud consistió en que el tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, y consecuentemente, se dictara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en el sentido que existe una desigualdad respecto de los derechos fundamentales a una justicia oportuna y dentro del plazo razonable, ya que de acuerdo a este artículo el plazo para la duración máxima de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un proceso penal se empezará a computar a partir del conocimiento de la medida de coerción o de los anticipos de prueba, ignorando así, la existencia de procesos de acción privada, como es el caso de la especie, donde no se lleva a cabo el conocimiento de la medida de coerción. Dicho pedimento viene a raíz de que este proceso inicio en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con una solicitud de autorización de orden de allanamiento realizada, por el representante del ministerio público coordinador de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico para la región norte PGASE; dicha solicitud fue acogida por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago y mediante el auto número 3305-2018, autorizó allanar el inmueble ubicado en la calle 11, núm. 11, localidad El Ejido (Bar Hennesy), donde supuestamente tiene su domicilio el Sr. [redacted]. Visto lo anterior, si bien en mayo del año 2018 no operó el conocimiento de un anticipo o directamente la solicitud de medida de coerción, sí se realizó una actuación consistente en un allanamiento dirigido al imputado [redacted], el cual se identifica como una lesión a un derecho fundamental y constitucional cómo es la inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesto en el artículo 44.1 y 226 letra g) de la Constitución dominicana, así como los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. Aunque el acto conclusivo consistente en un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio solicitado por la Procuraduría General adjunta al sistema eléctrico y la querella depositada por Edenorte Dominicana, S. A., fueron depositados en septiembre del año 2019, con los mismos documentos y pruebas aportados para su sustento, quedó demostrado que el proceso inició en mayo de 2018 con el allanamiento realizado, significa que a la fecha este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso está ventajosamente vencido, respecto del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, de cuatro años. Los cuatro años establecidos en referido artículo 148 para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, deben ser contados a partir de los primeros actos de investigación, tendentes a sujetar una persona a un proceso penal, siempre y cuando se haya identificado con precisión el sujeto y la causa, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se haya conocido anticipo de prueba o medida de coerción. Que en el caso de la especie, nos encontramos ante un proceso ventajosamente vencido, y que esta falta no puede ser atribuida al imputado, pues si ustedes verifican detenidamente la glosa procesal, el acto conclusivo fue depositado el dos (2) de septiembre del año 2019, sin embargo la audiencia preliminar fue conocida ante el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre del año 2021, es decir, que en esta etapa el proceso duró dos años; pudiendo verificarse que no existieron actos dilatorios por parte del imputado, pudiendo incluso restarle los tres meses de suspensión de plazos que se llevaron a cabo en la pandemia del Covid-19. Luego de dictada la apertura a juicio, este proceso fue fijado ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia en el año 2022, realizándose múltiples aplazamientos todos ellos a solicitud del ministerio público, unas veces para ubicar sus testigos, y otras situaciones, incluso en fecha 3/9/2022 se aplazó a fin de que se presente el fiscal representante, convirtiéndose estos en actos dilatorios provocados por la parte acusadora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*y que al día de hoy no pueden continuar perjudicando a la persona imputada el señor [redacted], que por el contrario siempre ha estado en disposición de poner fin al proceso seguido en su contra. En ese sentido, y a la actualidad el proceso seguido al señor [redacted] han trascurrido más de seis (6) años, nueve (9) meses, luego de haberse iniciado, por lo que aun sea iniciado el cómputo a esta solicitud planteada únicamente se refiere la corte a qua en las páginas 8 y 9 de la sentencia transcribiendo artículos de la constitución y una sentencia del tribunal constitucional que nada tiene que ver con el fondo de lo planteado en esta solicitud incidental, significando que los jueces del a quo no motivaron nada respecto de nuestra solicitud, la cual se basó principalmente en el inicio del cómputo para declarar la extinción de la acción penal, sin embargo, aparte de que no dieron una motivación especifica del rechazo, solo se limitaron a copiar una sentencia del Tribunal Constitucional que solo se refiere a las causas procesales verificables para acoger o no la extinción, mas no así, a nuestro punto principal que fue el inicio del cómputo para los procesos de acción privada donde no se conoce medida de coerción, pero si se realizan actos iniciales que atan al ciudadano al proceso penal. […] Con la sentencia emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se ha cometido un agravio en contra del recurrente [redacted], en virtud de que la Corte a-qua no respondió el porqué del rechazo a una solicitud incidental que procedía en su totalidad, dejando de lado el debido proceso y las exigencias constitucionales. […] **Segundo Medio:** Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para acoger los medios propuestos por la defensa técnica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, se limitaron a transcribir el recurso de la defensa y plasmarle las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, sin detenerse a responder todas las quejas formuladas en la apelación. Si ustedes verifican la sentencia objeto del presente recurso, constatarán que aparte de los pedimentos incidentales, tendentes a declarar la extinción de la acción penal, también invocamos otros dos motivos, el primero: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (artículos 172 y 417.5 del CPP) y el segundo: Errónea aplicación de los art. 294,1 y 338 del CPP con respecto de la falta de certeza sobre la individualización del imputado y respecto de la violación al tipo penal. En el motivo respecto a la valoración de la prueba, reprochamos entre otras cosas que la Procuraduría General adjunta para el sistema eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., como parte acusadora presentaron varios elementos de pruebas, de los que cabe destacar que todos fueron levantados por la misma parte interesada, incluso los testigos; sin embargo, estas pruebas no lograron responder las interrogantes de la defensa técnica del encartado y evidentemente no cumplieron con la certeza necesaria para retener responsabilidad penal a [redacted]*. Sin embargo, la juez de juicio dio como probada en su totalidad la acusación presentada, cuando de la simple lectura de los tipos penales se constata que el fáctico establecido en la acusación, no va acorde con los mismos, ya que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción esta que no se adecúa a lo tipificado el artículo 125 literales a) y b) y 125-2 letra a, numeral 3, el cual establece lo siguiente: […] Vista la calificación jurídica la misma exige que de parte de la persona imputada exista una alteración del medidor con el objetivo de modificar los registros del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mismo, es decir, el primer requisito es que exista un medidor, sin embargo, en el caso de la especie, se trataba supuestamente de una conexión directa sin medidor, descartando entonces la posibilidad de encajar los hechos en este tipo penal. Otro de nuestros reclamos en ese motivo, es que la misma ley plasma una escala respecto de la cual se va a determinar la pena, sin embargo, aquí es donde entra una de las tantas cuestionarte de la defensa técnica, ¿Cómo determinó la juez a quo la cuantía del consumo, cuando la misma no es perito en el área?, si ustedes verifican tanto la sentencia, como la acusación, podrán constatar que el perito [redacted], Supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, con el cual se pretendía explicar de forma oral ante el plenario cuál fue el método para determinar el consumo, no fue presentado a prestar testimonio en juicio, pues el Ministerio Público y el querellante, desistieron del mismo, aun cuando en su oferta probatoria establecían que esta persona […]. Aun cuando no se presentó ningún perito que pudiera darle datos al tribunal de la determinación del consumo, esto no fue óbice para que la juez de forma ligera diera como válida la supuesta cuantía presentada en la acusación y, sin embargo, en su afán de subsanar este aspecto utilizó el formulario de tasación de irregularidades realizado por Edenorte Dominicana, S. A., para dar como válida la cuantía fijada por los acusadores. A todas estas irregularidades entre otras más que presentamos en nuestro recurso de apelación solo se limita la Corte a qua específicamente en las páginas de la 20 a la 23 de la sentencia impugnada, a transcribir el relato fáctico de la acusación seguido de sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sin damos un solo motivo del porqué fue rechazado nuestro recurso, cuando esta es una exigencia normativa, mucho más en los jueces de las corte de apelación, quienes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha de suponerse tienen la obligación de analizar cada aspecto de forma detenida. Respecto del segundo motivo, el que se enfocó en dos medios, tampoco fueron respondidos por la corte a qua, pues lo primero y de forma resumida cuestionamos desde el inicio la falta de individualización correcta del imputado, ya que la Procuraduría General adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE) aun cuando tenía una supuesta investigación, nunca individualizó al imputado con su cédula de identidad, pues si ustedes verifican todo, incluso la orden de allanamiento se limita a un nombre, que pudiese tratarse de cualquier otra persona, ya que siempre el imputado ha mantenido su negativa respecto de ser dueño o beneficiario de ese negocio, llamado Bar Gennesy. Y otras situaciones propias del juicio que tampoco se pudo señalar directamente al imputado como la persona a quien se le atribuía dicho fraude, sin embargo, la Corte a qua, únicamente nos pretende justificar la falta de la investigación, estableciendo que cuando se presenta la acusación formal, se plasma un nombre y cédula del imputado, cuando esto evidentemente no responde nuestro reclamo. Respecto del segundo vicio, plasmado en el segundo motivo, reclamamos ante la Corte a qua que el ciudadano [redacted] fue condenado por violación a la Ley 125-01, sin embargo, esta ley por ser de aplicación especial establece en su artículo 125 que si la falta es atribuible a la distribuidora no constituye un tipo penal, y esto tampoco fue en el recurso. En la sentencia objeto de este recurso se evidencia que estamos ante 26 páginas sin una sola motivación respecto de todos los vicios alegados en el recurso, por lo tanto, no prestó la corte la debida atención al mismo, y se limitó a transcribir los alegatos mal fundados de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Frente a las pretensiones de inconstitucionalidad de la norma invocada, es importante dejar sentado en esta decisión lo que ha dicho el Tribunal Constitucional al respecto, en su Sentencia TC0143/22, del día trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), […] expresado entonces en esta sentencia vinculante sobre la no inconstitucionalidad de la norma invocada, rechaza la solicitud formulada por el imputado vía su defensa técnica por las razones expuestas. […] En lo referente al error en la determinación de los hechos dice el apelante de manera resumida que la juez de juicio, condenó injustamente al ciudadano [redacted], pues, de la simple lectura de los tipos penales se constata que el fáctico establecido en la acusación, no va acorde con los mismos, ya que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción esta que no se adecúa a lo tipificado en los artículos antes descritos. Que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos, pues la Ley núm. 125-01 es una ley especial, pero al igual que las demás, se hace necesario el análisis que determine si ciertamente subsiste el tipo penal atribuido, en este caso, el artículo 125 literales a y b y 125-2 letra a, numeral 3, que tipifican el Fraude electrónico. Sobre el citado error en la determinación de los hechos, la corte confirma que el hoy recurrente fue sometido por el ministerio público debido a que tal y como se indica […] Al revisar la sentencia recurrida y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el hoy recurrente, que figura detallado en el acta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acusación, comparado con los hechos fijados por el tribunal de juicio, queda comprobado que el a quo contrario a lo indicado por el recurrente se pronunció de manera exacta sin apartarse en ningún momento sobre los hechos de la acusación de "fraude eléctrico agravado" en contra del imputado, por ello la queja queda desestimada. Sobre la alegada errónea valoración probatoria en que incurrió el a quo, tampoco lleva razón la parte recurrente. Y es que, contrario a lo alegado, al momento de revisar las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, a saber: (a) La orden de allanamiento núm. 3305-2018 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); (b) El acta de allanamiento de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) instrumentada por el Lcdo. [redacted] representante del Ministerio Público; (c) El acta de fraude núm. AC-12890 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el Lcdo. [redacted], fiscalizador del Ministerio Público Santiago; (d) El formulario para tasación de irregularidades tipo general no. 3786 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.; (e) El acta de inspección conjunta de acometida no. 23159 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada, por el ingeniero [redacted]; (f) El acta de levantamiento de suministro de carga no. 11263 de veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el ingeniero [redacted]; (g) La comunicación de la Superintendencia de Electricidad de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Lcdo. [redacted], director de Protecom; (h) Los 120 pies con cable negro núm. 6 y alambre de varios colores núm. 8:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(h) El CD-R. Marca Smartbuy, color blanco con rojo de 700MB y 80 minutos, marcado con el acta AC-12890. contentivo de 27 imágenes de la inspección conjunta de acometida que se realizó al suministro NIC. 8216180 en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018): (i) El testimonio del Lcdo. [redacted]; (j) El testimonio del ing. [redacted]. […] Y partidaria a este criterio, ha resuelto esta corte en varias decisiones, que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que: […] En lo referente a esta parte, contrario a lo alegado por el recurrente, del acta de acusación levantada por el Ministerio Público, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se constata que cuando se refiere a la identidad del imputado deja establecido de forma clara y precisa lo siguiente: "[redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien tiene su suministro en el [redacted], República Dominicana" o sea que desde el primer momento el órgano acusador identificó al imputado con sus nombres y apellidos, su número de cédula y domicilio, por lo que se cumplió con la exigencia de la norma procesal ya citada,

por ello la queja queda desestimada. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) días de prisión suspendidos, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 literales a) y b) y 125-2, literal a), numeral 3, de la Ley núm. 125-01. General de Electricidad; en el aspecto civil fue condenado a la restitución de doscientos un mil novecientos cuarenta y siete (RD$ 201,947.00), y al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00), por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente plantea que la corte de apelación no se pronunció sobre su pedimento incidental, consistente en que sea declarado no conforme con la Constitución lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues, a juicio de este, existe una desigualdad con respecto de los derechos fundamentales a una justicia oportuna y dentro del plazo razonable.

4.3. Expresa que la presente acción penal inició en mayo del año 2018 con el allanamiento realizado a él en su domicilio, y que le fueron lesionados derechos fundamentales y constitucionales, a saber, la inviolabilidad del domicilio y de recintos privados dispuesto en los

artículos 44 numeral 1 y 226 letra g) de la Constitución; así como el 180 del Código Procesal Penal.

4.4. Alega que el ministerio público presentó acto conclusivo el 2 de septiembre del año 2019, y el conocimiento de la fase preliminar duró 2 años, por lo cual, a la fecha el proceso tiene 6 años y 9 meses sin que opere una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.5. En el caso presente, conforme la denuncia realizada por el recurrente, la Alzada comprueba, tras analizar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* ponderó y analizó, de manera adecuada, las garantías fundamentales invocadas, para lo cual estableció que la jurisprudencia constitucional dominicana[1] declaró que las disposiciones del artículo 148 de la norma procesal penal, son conformes con los preceptos constitucionales, al indicar que: *Con relación al primer elemento del referido examen, es decir, el análisis de la finalidad, destacamos que la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer*

[1] Sentencia núm.TC0143/22 de fecha 13 de mayo del 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber trascurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos

4.6. Esa instancia judicial determinó, además: […] *En cuanto al segundo aspecto del test de razonabilidad, concerniente análisis del medio, tampoco se encuentra vulnerado, porque se establece el inicio de dicho plazo y las eventuales causas para su extensión, así como para su interrupción, sin que esto pueda considerarse como una arbitrariedad o irracionabilidad por el legislador. Además, con relación al tercer elemento del test, relativo al análisis de la relación medio-fin es preciso destacar que se trata de un plazo máximo para lograr obtener la verdad con respecto a las imputaciones, por lo que tampoco se encuentra afectado. Estas motivaciones ponen en evidencia que la norma cuestionada, lejos de promover una vulneración de derechos a los imputados —como alega el accionante—, tiene como propósito que los procesos penales se materialicen en un plazo razonable donde se respeten todas las garantías de las partes envueltas y sobre todo que se sustancie el proceso de cara a la obtención de la veracidad de las invocaciones, para garantizar la sana administración de justicia y el debido proceso*; por lo cual procede rechazar lo planteado por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la excepción de inconstitucionalidad, por improcedente y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

4.7. Al margen del rechazo de la citada excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, resulta pertinente ponderar la solicitud de este de que sea declarada la extinción de la acción penal, sobre la base de que han transcurrido más de 6 años desde el inicio del presente proceso.

4.8. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[2]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el allanamiento realizado en fecha 25 de mayo del 2018, pues se trató de una medida de instrucción que limitó derechos fundamentales del encartado, por ello, es la fecha que será retenida como punto de

[2] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.9. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.10. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.11. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[3].

4.13. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales:

[3] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.14. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) el allanamiento en el domicilio del imputado fue realizado en fecha 25 de mayo de 2018; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 2 de septiembre del 2019; c) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de noviembre de 2021[5], auto de apertura a juicio; d) el 13 de marzo de 2023 fue emitida sentencia

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
[5] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del Covid-19.

condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación; f) el 17 de diciembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 21 de febrero de 2025, el acusado recurrió en casación.

4.15. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.16. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar el primer medio examinado, por improcedente e infundado.

4.17. Examinado el primer aspecto referente a la solicitud de extinción de la acción penal, la Alzada procede a analizar lo planteado por la parte recurrente en el segundo medio, en el cual alude que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de una debida motivación.

4.18. Señala, de manera específica, que la corte de apelación limitó sus consideraciones a transcribir los argumentos de la sentencia condenatoria, pero no respondió, de manera adecuada, los vicios presentados en el recurso, consistentes en error en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y errónea aplicación de los artículos 294 numeral 1 y 338 de la norma procesal penal, con respecto de la falta de certeza sobre su individualización y violación al tipo penal.

4.19. Reprocha que fueran valoradas, de manera positivas, las pruebas presentadas por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., parte acusadora, siendo todas elaboradas por la misma parte interesada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Manifiesta que la acusación no fue probada, dado que, el supuesto fraude consistió en usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador del frente, acción que no se enmarca en lo tipificado el artículo 125 literales a) y b), 125 numeral 2 letra a) numeral 3 de la Ley núm. 125-01.

4.21. Denuncia que la calificación jurídica otorgada a los hechos exige que de parte de la persona imputada exista una alteración del medidor con el objetivo de modificar los registros del mismo, es decir, el primer requisito es que exista un medidor, sin embargo, en el caso, se trató de una conexión directa sin medidor.

4.22. Alude que no motivaron cómo fue cuantificado el consumo de energía, en razón de que, el perito [redacted], supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, con el cual pretendían explicar, de forma oral ante el plenario, cuál fue el método para determinar el consumo, no testificó en el contradictorio, debido a que el Ministerio Público y el querellante desistieron del mismo.

4.23. Plantea que el tribunal de juicio, en su afán de subsanar el cómputo de la energía consumida, utilizó el formulario de tasación de irregularidades realizado por Edenorte Dominicana, S. A., para dar como válida la cuantía fijada por los acusadores.

4.24. Alega que la jurisdicción de segundo grado inobservó la falta de individualización correcta de él, debido a que la Procuraduría General Adjunta al Sistema Eléctrico (PGASE), nunca lo individualizó con su cédula de identidad, y la orden de allanamiento se limitó a un nombre, por lo cual pudo tratarse de cualquier otra persona, ya que él ha mantenido su negativa con respeto de ser dueño o beneficiario del negocio llamado Bar Gennesy.

4.25. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, lo relativo a individualización del recurrente; siguiendo con las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y documentales; luego, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal y la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.26. Con respecto al alegato de que la acusación presentada por la parte acusadora no lo individualizó correctamente; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder este planteamiento estableció, que: *[…] del acta de acusación levantada por el ministerio público, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se constata que cuando se refiere a la identidad del imputado deja establecido de forma clara y precisa lo siguiente: "*[redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]*, quien tiene su suministro en el* [redacted]*, República Dominicana" o sea que desde el primer momento el órgano acusador identificó al imputado con sus nombres y apellidos, su número de cédula y domicilio, por lo que se cumplió con la exigencia de la norma procesal ya citada […];* de ahí que, contrario lo afirmado por el recurrente, la Alzada constata que, tal como fue indicado por la jurisdicción de apelación, el Ministerio Público y la parte querellante identificaron, de manera correcta, al hoy recurrente por ser el titular de la contratación del servicio energético núm. 8216180, lugar de servicio que fuera allanado mediante orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.27. En cuanto a que fueran valoradas de manera positivas las pruebas presentadas por la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) y Edenorte Dominicana, S. A., como parte acusadora, siendo todas elaboradas por dicha parte, así como los testigos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente […]

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] Pérez[7], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que el día 25 de mayo del 2018 formaron parte del equipo que realizó el allanamiento en

[6] […] *El 25 de mayo de 2018, recibimos orden de allanamiento* [redacted]*, ese allanamiento se hizo en hora nocturna a las 8: 00 P.M (noche), donde fuimos representados por la Superintendencia de Electricidad (parte técnica)." Refiere le acompaño el Ing.* [redacted]*, encontró la línea denunciada por Edenorte, la cual iba al Bar Hennesy, que era donde iba denuncia y orden de allanamiento autorizada, se encontró alambre multicolor, varios colores No. 6 y 8 que iban desde frente de dicho negocio, en dicho allanamiento quien lo represento Sr.* [redacted]*, el Sr.* [redacted] *refirió era propietario el Sr.* [redacted]*. (se infiere del contexto general de su exposición), caja eléctrica portaba suministro completo local según acta levantada por la Superintendencia. Al exhibírsele el acta de fecha 25 de mayo al testigo* [redacted] *la reconoce por sus letras, señaliza su firma. Hace referencia al Ingeniero perito Hace referencia a que se consignó el tipo de fraude, una línea directa, multicolor al frente local Hennesy. Refiere alambres negros, azul. Al exhibírsele las pruebas materiales aportadas establece que los mismos fueron levantados en el Bar Hennesy* […]. Sentencia Penal núm. 369-2023-SSEN-00041 de fecha 13 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 15 y ss.

[7] *Ibidem* nota 6. *[…] Fui convocado por el Ministerio Público para asistirlo como técnico perito a verificar suministro eléctrico 8216180, número suministro, estando allí ese usuario era ver si estaba consumiendo energía, estaba consumiendo y se plasmó la pericia técnica, se dio detalle suministrado, condiciones, usuario estaba conexión directa sin medidor instalado. Establece también que la conexión directa se refiere a que el usuario conecta sin autorización de la empresa, con un conductor eléctrico sustrae energía. Le llaman cometida, la cual consistía en alambre palmado No. 6 y 8, negro y azul. Al ver alambre refiere conductores eléctricos, los reconoce como los que se encontraban en Bar Hennesy, se refiere a la pericia, levantada, (informa que levanta acta de fraude y carga eléctrica).* […] Pág. 16.

la [redacted], local con el nombre de Bar Hennesy, que en dicho lugar fue indicado que [redacted] era propietario; y observaron que en el local había una línea directa consistente en alambres multicolor conectados de manera directa sin medidor instalado.

4.29. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.30. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con otros elementos probatorios, a saber, las actas de allanamiento, de fraude y de inspección conjunta de acometida, en la cual constan, que en la calle 11 núm. 11, El Ejido, domicilio de [redacted] fue comprobada la existencia de *una línea directa desde el poste de luz de aproximadamente 1,200 pies con cable negro núm. 6 y alambre de varios colores núm. 8*, usuario sin medidor, desmantelado, consumiendo energía en conexión directa desde el transformador en conexión directa desde el transformador del frente de 50 KVA a 120/240 V, figurando el justiciable como propietario del servicio energético.

4.31. Con relación a que no fue determinado, de manera adecuada, la cuantía del consumo de energía, en razón de que el perito [redacted], supervisor de análisis de la Unidad de Peritaje de la Superintendencia de electricidad, no testificó en el contradictorio, y las pruebas documentales que sustentan el monto defraudado carece de regularidad; en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *Al revisar la sentencia recurrida y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el hoy recurrente, que figura detallado en el acta de acusación, comparado con los hechos fijados por el tribunal de juicio, queda comprobado que el a quo contrario a lo indicado por el recurrente se pronunció de manera exacta sin apartarse en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún momento sobre los hechos de la acusación de "Fraude eléctrico agravado" en contra del imputado […].

4.32. Contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas que determinaron el monto de la energía suministrada fueron emitidas por funcionario públicos en ejercicio de sus funciones, pues el señor [redacted] es una persona que desempeña un empleo público, en el cual cumple funciones en un organismo del Estado, por tanto, el formulario de tasación de irregularidades de la Superintendencia de Electricidad de fecha 30 de mayo de 2018, fue instrumentado como oficial público en el ejercicio de las funciones establecidas por la Ley General de Electricidad, así como las actas de Levantamiento de Suministro de Carga e Inspección Conjunta de Acometida, elementos probatorios valorados por dichos jueces para formar su convicción, quedado comprobando que las mismas fueron levantadas por un perito de la Superintendencia de Electricidad, que es el ente rector del sector de energía eléctrica, y que el tribunal valoró en razón de que establece relaciones directas con los hechos investigados al establecer la pérdida económica producto del fraude eléctrico; que al actuar de manera imparcial aplicó los procedimientos correspondientes para determinar la cantidad de energía sustraída fraudulentamente, tras valorar de manera racional y objetiva las pruebas sometidas a su consideración; lo que lo hace válido, salvo que su invalidez sea declarada por un órgano administrativo o jurisdiccional, lo

cual no ocurre en la especie; por consiguiente rechaza lo examinado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.33. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la corte de apelación, sobre la base de que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, debido a que el hecho se trató de una conexión directa sin medidor; la Alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *en lo que se refiere a la cuestionada declaratoria de culpabilidad, el tribunal de sentencia dejó fijado de forma precisa en la decisión recurrida: […] o sea que al tribunal no le quedó ninguna duda para declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, fijando las sanciones correspondientes, las que no resultaron desproporcionales, por ello la queja queda desestimada*.

4.34. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.35. La Sala de Casación Penal ha establecido que se considera fraude eléctrico[9] cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.36. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 18 de fecha 12 de julio de 2019, [redacted]. núm. 1304, julio 2019, p. 1125

conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el justiciable vulneró *los artículos 125 literal a y b , 125.2 literal a, numeral 3, de la Ley General de Electricidad; núm. 125-01, consistente en Fraude eléctrico Agravado en perjuicio de la razón social Edenorte, por haber retenido el hecho de que el señor* [redacted] *realizó el fraude eléctrico al verificarse por instrumento de acta levantada al efecto que el mismo es usuario sin medidor, desmantelado consumiendo energía con conexión directa desde el transformador del frente de 50 KVA a 120/240 V, utilizando cables de varios colores número 8 y 6, respectivamente*[10]*;* calificación jurídica que en el presente proceso ha sido correctamente configurada; en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

4.37. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

[10] *Ibidem* nota 6. Fundamento jurídico núm. 28. Pág. 21.

impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón

[11] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad de que se ordenara el pago de RD$10,000,000.00 pesos con relación a la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda de justiprecio incoado por los señores [redacted] y [redacted], conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libres costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía

secretaría general, a los demandantes, señores [redacted] y [redacted], a los demandados, ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, [redacted]., DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil y violación artículo 51.3 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 43 y 44 de la Ley 5978 sobre la Reforma Agraria (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 437/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por Edgar Alejandro

[redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) en la avenida Leopoldo Navarro Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de Oficinas Gubernamentales [redacted], sexto piso, Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General

Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. *Sobre el interés casacional*

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su único medio de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* conoció de una inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes por el hecho de que el inmueble objeto en la sentencia impugnada está a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin exponer con razonamiento lógico que fundamente dicho criterio; que no se cumplió con el debido proceso administrativo y no fue ponderado por el tribunal *a quo* el certificado de asignación provisional a favor de los hoy recurrentes, así como el acuerdo Interinstitucional y contrato de donación entre los codemandados hoy recurridos.

29. Continúan alegando los recurrentes que los motivos establecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con la adecuada ponderación del estudio de las pruebas depositadas por las partes demandantes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. En la especie, los señores [redacted] y [redacted], procuran que se condene al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALESDE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP),al pago del justo precio por la alegada expropiación de hecho respecto a la expropiación del proyecto descrito como: AC-26 Canasta de San Cristóbal, Parcela No. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, Municipio de San Cristóbal, sitio Canasta, con una extensión superficial de IHas, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte, Saturnino Ramírez, al Sur, [redacted], al Este, Carretera y al Oeste, Loma Verde, en la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana. El citado proyecto, se trata de un terreno registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de conformidad con el Estado Jurídico del inmueble, expedido en fecha 07 septiembre de 2023, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal., que actualmente consiste en una porción de terreno con una superficie de 1,471,345,61 metros cuadrados, identificada con la matrícula Núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral Núm.02, ubicado en SAN CRISTOBAL, SAN CRISTOBAL, se encuentra registrado el asiento: Núm.334733131. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. 23. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no han demostrado los señores [redacted] y [redacted], quienes han demandado al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS

ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), a los fines de que sea justipreciado un terreno declarado de utilidad pública perteneciente según consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble depositado en el expediente, hoy objeto de justipreciar por la parte demandante, los derechos de propiedad recaen sobre el Instituto Agrario Dominicano., lo que en ese sentido, resulta una evidente inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), y por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de calidad activa de los demandantes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en justiprecio a fin de que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) al pago de la suma de RD$10,000,000.00 favor de los recurrentes por el justo precio de la parcela núm. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, municipio de San Cristóbal.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad

del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante que en estos casos está indisolublemente ligado a la bien o mal fundado de su pretensión.

33. El artículo 2 de la Ley núm. 344-43 sobre procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes establece que ...*el Estado, los municipios,* ***o las partes perjudicadas*** *en ausencia del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

34. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes no probaron ser titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas. De igual manera se advierte de los documentos aportados por los recurrentes - anexado al recurso de casación se encuentra

el acto de donación de derechos de propiedad inmobiliaria de fecha 2 de septiembre de 2024 legalizado por E. Castillo, notario público de los del número para el municipio y provincia de San Cristóbal – del cual se lee que el Instituto Agrario Dominicano cede y transfiere desde ahora y para siempre en calidad de donación a favor de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) una porción de terreno con una superficie de dieciséis mil (16,000 m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-REF, DC 02, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal amparado en la Constancia Anotada Matrícula [redacted] emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: al noroeste: Farallón y Calle Proyecto; al noreste: Proyecto de Urbanización; al sur: [redacted] es el Camino y Caserío.

35. Resulta que, de los documentos anexos al recurso de casación también se encuentra copia de la certificación del estado jurídico del inmueble sobre una porción de terreno con una superficie de 1,471,345.61 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted] dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral No.02, ubicado en San Cristóbal, se encuentra registrado el asiento a favor del Instituto Agrario Dominicano, derecho tiene su origen en el documento núm. 2142 de fecha 12 de mayo de 1964.

36. De lo anterior se constata que la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) mantiene la titularidad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas desde el 12 de mayo de 1964; sin embargo, cuando los jueces del fondo declararon inadmisible la demanda sobre la base de que los recurrentes no tenían calidad por no ser los propietarios legítimos del terreno para solicitar el justiprecio, no transgredieron el derecho de propiedad que ostentaban puesto que estos no probaron la titularidad del terreno que lo acreditara como propietario del inmueble que pretende justipreciar; en ese sentido, conforme lo ha establecido la jurisprudencia para ser titular del derecho de propiedad de un inmueble es menester que se aporte el título de propiedad, situación que no ha ocurrido en la especie puesto que la asignación provisional de fecha 3 de julio de 1994 no acredita la titularidad de inmueble de referencia, *el derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que*

se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario[3]*;* situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

37. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la demanda, sino que realizó una correcta subsunción acorde a los hechos presentados y probados por las partes, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación con los tres aspectos de su único medio de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que establecer interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a tres aspectos del primer medio de casación *violación artículo 51.3 de la Constitución de la República, violación a los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5978-62 sobre la Reforma Agraria* alegando una inobservancia a la

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0088/21 de fecha 20 de enero 2021.

ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación –en este caso aspectos del medio- o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), representada por [redacted] Piedra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores adeudados en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por desahucio, declaró la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, por haberse establecido que la relación laboral que operó entre ella, se trató de un contrato estacional concluido con el período de zafra y condenó a la parte demandada al pago de una asistencia económica equivalente a diez (10) días de salario ordinario, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece como Desahucio incumplido ejercido por la empresa Kralefa Enterprises.f SRL (Agro Wilson) en contra del ex trabajador [redacted] y en consecuencia se condena a la

empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$35,249.48. 161 días de cesantía igual a RD$202,684.51,18días de vacaciones igual a RD$22,660.38, proporción del salario de navidad igual a RD$17,499.89, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$75,534.6; Para un total por estos conceptos de RD$353,628.86; Todo en base a un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (RD$1,258.91). **TERCERO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) al pago de (01) día de salario por cada día dejado de pagar a favor del recurrente [redacted], con efectividad y aplicación desde y a partir del día Seis (06) del mes de Agosto del año 2022, hasta que la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en los dispositivos de la presente Sentencia, en virtud y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago indemnizatorio a favor del recurrente [redacted], consistente en setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder al establecer contrato de trabajo y desahucio en virtud de documentos inexistentes en el expediente. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir, ilogicidad en el contenido de la sentencia. Contradicción de motivos con dispositivo, falta de Ponderación de documentos. falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que el medio promovido por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en exceso de poder, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, ilogicidad, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de ponderación de documentos, de motivos y de base legal vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en un exceso de poder sin prueba documental ni testimonial, acogió el recurso de apelación interpuesto por el

actual recurrido y condenó a la empresa recurrente al pago de un desahucio inexistente, al establecer en sus consideraciones que mediante declaraciones de los testigos y de la comunicación de desahucio de fecha 27 de julio de 2022, se determinó que el trabajador recurrido estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, sin que en ningún lugar de la sentencia impugnada dicha corte *a qua* haya escuchado testigos o que algunas de las partes le haya depositado en el proceso de apelación las actas de audiencias con informativos testimoniales ni comunicación de desahucio; que la corte *a qua* sobre la base de documentos inexistentes no solo determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino también un desahucio incumplido, ocasionándole graves daños y perjuicios a la parte recurrente, al tener en contra una sentencia con la aplicación del día de salario por cada día de retardo; que la errada determinación de la corte *a qua* no constituye la figura del desahucio establecida por el legislador en el artículo 75 del Código de Trabajo, pues dicho texto no contiene los elementos constitutivos y características del desahucio, ya que la alegada comunicación acogida por los jueces del fondo, es una conclusión de un acuerdo por el período de zafra 2022 y el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* al haber basado su sentencia en documentos que no estaban depositados en el expediente y de

los cuales la parte recurrente no pudo tener conocimiento, incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, así como también en falta de estatuir al no establecer en el dispositivo de su decisión el tipo de relación o contrato que existió entre las partes, ni tampoco la rescisión de este.

12. La parte recurrente continúa exponiendo que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad en su contenido que la hace muy confusa y ambigua, sin una coherencia lógica que la haga comprensible, ya que en su parte deliberativa donde los juzgadores deben de circunscribirse a realizar sus consideraciones de hecho y de derecho, hay una amalgama de lo que dicen las partes, el tribunal de primer grado y lo determinado por la corte *a qua,* que llega inclusive al punto de la contradicción de sus motivos con el dispositivo al sostener que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivos de la sentencia del tribunal de primer grado y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo revocaba la sentencia apelada, artículos a los que hacen referencia a trabajadores independientes que no están regidos por el Código de Trabajo y posteriormente en su dispositivo decidió acoger un desahucio incumplido, que se utiliza para los trabajadores subordinados; que igualmente la corte *a qua* incurre en falta de ponderación de documentos al citar que la entonces parte recurrente depositó como medios probatorios una copia firmada por el recurrente de cobro en

efectivo desde 29/3/del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022, original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022, una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022, original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022, original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022, una copia de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022, comprobante transacción de fecha 13/05/2022, sin valorar, ponderar y mucho menos establecer motivación alguna sobre los referidos documentos, sino que realiza una decisión basada en documentos que no existen en el expediente; que es lógico colegir que la sentencia ahora impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal al no estar sustentada en motivos, consideraciones y base jurídica.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio incoó una demanda laboral contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), sustentado en que laboró para su empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como transportista, por un período de 7 años y 20 días, hasta que en fecha

26/07/2022 la parte demandada le comunicó a través de una carta firmada que le otorgaría la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso anexo a su demanda la comunicación de fecha 27/07/2022, la evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, la comunicación de fecha 21/11/2022 y su comparecencia personal; que en su defensa la parte demandada sostuvo que ciertamente contrató los servicios del demandante por cierto tiempo, exclusivamente como colaborador de maquinaria agrícola en el departamento de cosecha mecánica para la temporada del año 2022 hasta el término de la zafra y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso cinco (5) reportes de pago de fechas 30/03/2022, 13/04/20202, 14/05/2022, 15/07/2022 y 30/07/2022, copia de evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, copia de transacción bancaría núm. [redacted]7 de fecha 13/05/2022 y como informativo testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por desahucio, declarar la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes por tratarse de un contrato estacional y condenar a la demandada al pago de una asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que su

relación laboral no se trató de un contrato estacional, sino un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, ya que la empresa no es un ingenio y no solo trabaja en tiempo de zafra azucarera, que continua laborando cuando la zafra termina, al dedicarse al cultivo, siembre y preparación de los terrenos, además del corte y carga de la caña de azúcar, por lo que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y en consecuencia acogida la demanda por desahucio y reiteró los elementos probatorios que aportó en el tribunal de primer grado conjuntamente con su demanda inicial, entre otros; mientras que la entonces parte recurrida, hoy recurrente en su defensa reiteró que por la naturaleza de su actividad comercial la mayoría de sus trabajadores son contratados exclusivamente durante una parte del año, es decir, en tiempo de zafra, por lo que solicitó que fuera confirmada la sentencia recurrida, ya que el recurrente no era su trabajador, además de que se le pagó sus prestaciones laborales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y su terminación por desahucio y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por las partes como medios probatorios, tales como:

"…Parte recurrente: Documentales: A. l) Recurso de apelación de fecha 14 de julio 2023, con los siguientes documentos anexos: 1- Original de la sentencia No. 347-2023-SSEN-00037, de fecha 27/03/2023, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Original de la demanda de primer grado de fecha 11/08/2022, con sus anexos. 3-Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17/01/2023. 4- Original del acto No. 181/2023, de fecha 16/06/2023, contentivo de la notificación de la sentencia. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 15 de diciembre 2023. Parte recurrida: A) Documentales: A.l) Escrito de defensa y depósito de documentos de fecha 09 de marzo 2024, con los siguientes documentos anexos: a) Una copia firmada por el recurrente de cobro en efectivo desde 29/03/ del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022. b) Original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022. c) Una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022. d) Original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022. e) Original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022. f) (Una copia) de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022. g) Comprobante transacción de fecha 13/05/2022" (sic).

15. Igualmente, hizo constar que examinó los siguientes documentos:

"…7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "L-Comunicación de desahucio de fecha 27 del mes de Julio del año 2022; 2.-Sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año

2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…) 12.-Que la comunicación entregada por la empresa recurrida y recibida por el recurrente [redacted] el día 27 de Julio del afio 2022 expresa lo siguiente: "Nos dirigimos a usted para informarle que a partir del 26 de Julio del año en curso queda Honorado su acuerdo de trabajo que ambas partes confirmamos en fecha de 12 de diciembre del 2022, como transportista, con un salario de $750.00 pesos por día laborado y que correspondió al Periodo de Zafra 2021-2022". Conforme la ley lo faculta, se le otorgan los siguientes beneficios al finalizar este compromiso: l.-Le pagaremos vacaciones por él tiempo laborado. 2.-L0 acumulado por su tiempo laborado, correspondiente a regalía pascual. Por parte de la empresa: 3.-Un bono adicional de RDS5,000.00. El acuerdo por el periodo de zafra 2022, queda concluido desde esta fecha, por tanto, de contar con usted para un próximo periodo, se le comunicara dos meses antes del inicio de zafra para conocer su disponibilidad y disposición. Agradecemos el cumplimiento y colaboración con nosotros desde la posición asignada. Así como también los informativos testimoniales presentados ante el tribunal de primer grado (…) 15.-Que el testigo [redacted] le declara al tribunal de origen, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor [redacted]? R: En el caso del señor [redacted] cuando yo me instalé como gerente de producción ya él hacia algunos servicios o trabajos por ajuste en la finca, donde está instalado el taller, por lo tanto, la modalidad de ese contrato de trabajo era por ajuste, eso fue los único que me comunicaron hasta su finalización del contrato en junio de la misma fecha, eso fue lo único. El manejaba un camión cisterna de agua, un camión marca Daihatsu, y hacia trabajo de ayudante de mecánica en el taller, pero era un contrato por ajuste, por hora regular, a él se le pagaba por ese tipo de trabajo por ajuste. P: ¿Usted sabe qué tiempo el señor estuvo laborando? R: No tengo esa información, si estaba en la empresa, pero el tiempo que estuvo laborando no sé, ya que yo llegué el 25 de noviembre del 2022. P: ¿Ese tipo de funciones

que realizaba el señor Femando Himjo la empresa lo contrataba para la zafi-a entera o durante? R: Yo lo conocí durante la zafra así que estaba prestando ese tipo de servicios o lo durante la zafra". 16.-Que, además, el testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor Femando Manuel Himjo? R: Mi conocimiento sobre el caso es que él era un trabajador por ajuste, prestaba servicios tanto asistente de mecánica y manejaba un camión" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…17.-Que esta Corte, aunque son testigos aportado como medios probatorios de las pretensiones de la empresa recurrida, sus declaraciones ya descritas en esta sentencia, son coincidentes con lo declarado por el recurrente [redacted], en cuanto a que su contrato de trabajo no es estacionario, sino que, no se limitaba al tiempo de zafra de la caña, sino que era conductor de un camión rojo Daihatsu y que el trabajador recurrente era, además, asistente en el taller de mecánica de la empresa recurrida. 19.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos propuestos, así como la misma comunicación de desahucio, que indica que el recurrente trabajó como transportista, se establece que el señor [redacted] estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, en virtud a lo que indica el artículo 1 del Código de Trabajo y no contrato estacionario como lo pretende la empresa recurrida, siendo dichas declaraciones testimoniales suficientes, ciertas y precisas que justifican las pretensiones del ex trabajador Femando Manuel Himjo Soto. 20.-Que por todo lo ya valorado y fundamentado en esta sentencia, procede que esta Corte establezca como un Desahucio incumplido, el rompimiento del contrato de trabajo, por lo que, por aplicación de la ley y contrario imperio, se revoca la sentencia apelada, acogiéndose por consiguiente el recurso de apelación presentado por el ex trabajador Femando

[redacted] a través de sus abogados. 21.-Que la empresa recurrida debió proceder al pago de las correspondientes prestaciones laborales en beneficio del trabajador en un plazo de diez (10) días a partir de un día después de la fecha del desahucio ejercido, lo que no hizo, por lo que procede, además del pago de las correspondientes prestaciones laborales, condenar a la empresa Kralefa Enterprises Srl (Agro Wilson) al pago de Un (1) día de salario por cada día transcurrido vencidos los diez días de la fecha del Desahucio, por aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo (…) 31 .-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm.l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo procede por mandato de la ley y propio imperio a revocar la sentencia apelada, para que se lea y expresa como manda y se decide en el dispositivo de la presente sentencia. 32.-Que todas las demás documentaciones contenidas en el presente expediente que no han sido motivadas y ponderadas se justifican su no valoración por la solución dada al presente proceso en los correspondientes dispositivos de esta sentencia" (sic).

17. Respecto de la naturaleza del contrato de trabajo dilucidada por las partes antes los jueces del fondo y como punto controvertido, se precisa acotar que la doctrina que esta corte comparte define el contrato de trabajo estacional como aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa solo se presta en determinadas épocas del año, se definen como trabajo por temporada o trabajo estacional o de zafra[2]; en las empresas estacionales el contrato expira

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, 3era Ed., tomo II, pág. 87

con la terminación de la temporada, lo que equivale a considerarlo como un contrato de duración determinada (Art. 29)[3]; como el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, le corresponderá al demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida[4]; y en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses[5]; corresponde a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción[6], y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores[7], mediante motivos precisos y determinantes.

18. Asimismo, debe enfatizarse que es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo,

[3] Ob Cit., pág. 89.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ 1050.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ 1064.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ 1087.

tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos, de los que pueden establecer el tipo de relación que ha intervenido entre las partes, apegados al principio de primacía de la realidad de los hechos consagrado en el IX Principio Fundamental del citado código.

19. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó, como una cuestión hecho puesta a su cargo, que el contrato de trabajo que intervino entre las partes era de naturaleza indefinida por las labores que desempeñaba el recurrido luego del tiempo de zafra de la caña, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación en la valoración del conjunto de los medios probatorios aportados por las partes, incluida la comunicación de fecha 27 de julio de 2022 entregada por la empresa al trabajador recurrido y que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, sí constaba depositada anexa a los documentos del recurso de apelación, debatida y conocida por esta ante los jueces del fondo, así como los informativos testimoniales que figuran de manera íntegra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, prueba que no podía ser ignorada por la corte *a qua,* ya que por el efecto devolutivo que produjo el referido recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público,

donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga…[8].

20. De ahí que, los jueces del fondo estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones emitidas [redacted] y [redacted], máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia ante ella apelada, por lo que *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[9].

21. Respecto de la contradicción de motivos alegada, ha sido jurisprudencia constante que para que quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35 del 25 de enero de 2006. [redacted].1142

derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[10], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[11], lo que no se verifica en la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto que la corte *a qua* en el apartado en cuanto a la sentencia apelada, párrafo 31 de la página 12, citó de manera errónea dos (2) articulados del Código de Trabajo que no se corresponden a la premisa formulada, en los motivos esbozados con anterioridad y su dispositivo formó su convicción de manera correcta al darle respuesta a los puntos controvertidos por las partes en litis en cuanto a la naturaleza de la relación laboral que existió, el contrato de trabajo y su terminación, para lo cual valoró tanto las pruebas documentales como las testimoniales sometidas a su consideración y dándole a los hechos el sentido que tenían, sin que se evidencia el vicio denunciado.

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[12]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos que la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que los mismos versan sobre los pagos y cobros en efectivo que recibían los trabajadores y no se vinculan con la premisa forjada en cuanto a la modalidad de contrato de trabajo intervenida y la forma en la que concluyó, de ahí que no era necesaria su valoración para la solución dada al proceso, por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

23. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02507
Solicitud núm.: 2025-R0513638
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4309

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00094 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-02507
Solicitud núm.: 2025-R0513638
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Estado dominicano y el Plan Sierra, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificado de títulos núm. 73 (anotación 1) expedido por el Registrador de Títulos en fecha 10 de enero de 1967 con relación a la parcela No. 5, del Distrito Catastral núm. 143 del municipio de San [redacted], se hizo constar, que por acto de fecha 21/12/1965, bajo el No. 1304, folio No. 326, del libro de inscripción No. 14, el señor [redacted] vendió a [redacted] todos sus derechos que le correspondían dentro de esta parcela: una porción que mide 29 Has, 30 As., 25 ms2, por tanto, se declaró al señor [redacted] investido con el derecho de propiedad de dicha porción y sus mejoras.

6. Mediante el decreto núm. 127-90 de fecha 28 de marzo de 1990 emitido por el Poder Ejecutivo se declaró de utilidad pública el área descrita a continuación: las parcelas números 256, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269.71, 272, 273, 274, 278, 279, 280, 281, 284 y 286 del Distrito Catastral No.2 del Municipio de San [redacted] y las parcelas números 1, 3, 4,5, 6, 7 y 8 del Distrito Catastral No.l43 del municipio de San [redacted], con una extensión total de 12,021,63 tareas (para ser dedicada al

establecimiento, por parte del Plan Sierra, a un bosque de conservación y protección del lago de la futura Represa de Amina).

7. Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 1999 fue suscrito un acto bajo firma privada entre los señores [redacted] y [redacted] mediante el cual el primero transfirió al segundo el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de veintinueve (29) HAS. 30 As y 25m2, dentro del ámbito de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 143, de San [redacted], R.D.

8. Mediante certificado de título núm. 26 expedido por el Registrador de Títulos de Santiago en fecha 21 de noviembre de 2001, se estableció que, por resolución del Tribunal de Tierras, en fecha 24 de agosto del año 2000, se aprobó trabajo de deslinde, cancelar constancia, expedir certificado de título, inscrito el 6 de septiembre de 2001, y se declaró al señor [redacted], propietario del inmueble identificado como: "Parcela No. 5-A del Distrito Catastral No. 143 del municipio de San [redacted], y Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 29 hectáreas, 28 áreas, 54.5 centiáreas, debidamente registrada, con las siguientes colindancias actuales: al Norte: Parcela No. 5 (resto); al Sur: Parcela No. 5 (resto), camino y parcela No. 10; al Este: camino a los Montones o Inoa y Parcela No. 6, y al Oeste: Parcela No. 5 (resto).

9. Mediante certificación de tasación realizada por el arquitecto [redacted] en fecha 13 de febrero de 2021, a favor del señor [redacted], sobre el inmueble ubicado en el Camino Los Montones Inoa, la valuación arrojó que el valor del inmueble tasado es de veinticinco millones seiscientos trece mil, diez pesos dominicanos con 05/100 (RD$25,613,010.05).

10. En fecha 25 de febrero de 2021, mediante declaración jurada realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], hijos del finado señor [redacted], establecieron que su padre realizó la venta de todos los derechos que poseía sobre la porción de terreno con una extensión superficial de veintinueve (29) Has. 30 As. Y 25 ma2, dentro del ámbito de la Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 143, de San [redacted], R.D., al señor [redacted].

11. Luego, en fecha 23 de marzo de 2022 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2022-TSEN-00003, cuya parte dispositiva ordenó como medida de instrucción a la Dirección General de Catastro Nacional realizar el avalúo del inmueble Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 143, San [redacted], con un área de 292,854.50 m2 (645.69 tareas) con las colindancias actuales: al norte: parcela núm. 5; a la

sur parcela 5, camino y parcela número 10; al este: parcela número 6, y; al oeste: parcela núm. 5.

12. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General del Castrato Nacional depositó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el oficio núm. 1454-22, correspondiente al avalúo realizado el 01/07/2022 de: 1) inscripción núm. 1910-B-3, Matrícula núm. 300066588 fecha 20/04/2022, designación catastral: Parcela núm. 5-A, del [redacted]. No. 143, ubicada en el Camino, sección Rincón de Piedra, Los Motones Abajo, municipio San [redacted], provincia Santiago, área superficial 292,854.50 m2, (precio del terreno RD$30.00 m2) (valor del terreno RD$8,785,635.00), propiedad del señor [redacted].

13. Según certificación de estado jurídico de inmueble expedido en fecha 5 de diciembre de 2022 por el Registro Títulos de Santiago de los Caballeros, se certificó que el inmueble identificado como: Parcela 5-A, del Distrito Catastral núm. 143, tiene una superficie de 292,854.50 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted], es propiedad de [redacted].

14. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en justiprecio en contra del Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y el Plan Sierra, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00094 de fecha

10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y el PLAN SIERRA, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho del señor [redacted], la suma de diecisiete millones cientos noventa y nueve mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 52/100 (RD$17,199,322.52), por concepto de la expropiación del terreno identificado como: Parcela 5-A del Distrito Catastral No.143, del municipio de San [redacted], con una extensión superficial de 29 hectáreas, 28 áreas y 54.5 centiáreas, limitada: al Norte: parcela No. 5 (resto); al Este, Camino de los Montones a Inoa y parcela No. 6;y al Sur: Parcela No. 5 (resto), camino, y Parcela No. 10 al Oeste: Parcela No. 5 (resto), por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta valoración de los hechos y apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación

de la ley y la jurisprudencia por parte del tribunal *a quo*. **Tercer medio:** Violación a la tutela efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *incorrecta valoración de los hechos y apreciación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente alega, en esencia, que en lo que respecta a la Dirección General de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* no tomó en consideración la solicitud de exclusión por falta de personería jurídica, tal como lo hizo constar en su escrito de defensa en fecha 15 del mes de febrero del año dos mil veintidós, depositado ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no es un elemento nuevo como se estableció en la sentencia impugnada. Que conforme la jurisprudencia constitucional los órganos administrativos no tienen personería jurídica propia y esta falta de estatuir implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. (…) Partes demandadas: La Dirección General de Bienes Nacionales, por intermedio de sus abogados, solicitó que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se me conceda un plazo de 10 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones. (…) La Dirección General de Bienes Nacionales, mediante su escrito de defensa peticionó lo siguiente: "De manera incidental:

Único: La Dirección General de Bienes Nacionales, solicita la exclusión del presente proceso, toda vez, que el indicado acto administrativo (decreto No. 831-03, de fecha 02 de agosto de 2003), no lo ata y de manera categórica le da calidad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su ejecución. De manera subsidiaria: "Primero: Que se acoja el presente escrito de defensa como bueno y por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que, en cuanto a la forma y fondo, que se rechace la presente demanda en pago de justo precio intentada contra la Dirección General de Bienes Nacionales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos más arriba expuestos, de la falta de calidad pasiva que posee la DGBN, o falta de personalidad jurídica; Tercero: Que se excluya a la Dirección General de Bienes Nacionales, del presente expediente, toda, ves que el indicado acto administrativo (decreto No. 127-90 de fecha 28 de marzo de 1990), no lo ata y de manera categórica de la calidad al Plan Sierra y al Instituto Agrario Dominicano, para su ejecución". (..) En cuando a la solicitud de exclusión 35. La Dirección General de Bienes Nacionales, mediante su escrito de defensa, de fecha 15 de febrero de 2022, solicitó ser excluido del presente proceso, en razón, de que no tiene personería jurídica propia, que esto es un asunto relacionado con la falta de capacidad pasiva, procesal para ser demanda, que siendo la DGBN, un órgano administrativo carente de personería jurídica no puede ser condenado en pago de justo precio, ya que, por demás, no es responsable de la ejecución del decreto núm. 127-90, que el referido decreto, no lo ata, sino que, le da calidad al Plan Sierra y al Instituto Agrario Dominicano para su ejecución es por esta razón que solicitamos ser excluido. 36. De su lado, la parte demandante, no se refirió a la solicitud planteada por la parte demandada en su escrito de defensa, como tampoco, en las audiencias celebradas posteriormente, al depósito del referido escrito de defensa. 37. En cuanto al Principio de inmutabilidad, el tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0075/17, de fecha 07 de febrero de 2017, ha expresado que "según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio

(...)". 38. Este Colegiado pudo observar, que la solicitud planteada por la parte demandada resulta ser diferente a las esbozadas en audiencia, es decir, es un elemento nuevo, lo cual, muta el proceso dado que cambio sus conclusiones, por tanto, este Colegiado rechaza la solicitud planteada por la Dirección General de Bienes Nacionales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Resuelto lo anterior, procedemos a justipreciar el inmueble expropiado." (sic)

33. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

34. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

35. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

36. De igual modo, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o,

[6] E Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

37. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios y pruebas materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

38. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que con motivo de la solicitud de exclusión del proceso de la actual parte recurrente fundamentada en su falta de personería jurídica, los jueces del fondo dispusieron su rechazo bajo el fundamento de que la solicitud planteada por la parte demandada fue distinta a la esbozada en audiencia, lo cual constituía un medio nuevo y, conforme al principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva.

39. Respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "*…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos*

incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, ***lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,*** *ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"*[8].

40. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que e*l ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…*[9]

41. En ese tenor, se corrobora que la actual parte recurrente mediante su escrito de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2022 solicitó: *"De manera incidental: Único: La Dirección General de Bienes Nacionales, solicita la exclusión del presente proceso, toda vez, que el indicado acto administrativo (decreto No. 831-03, de fecha 02 de agosto de 2003), no lo ata y de manera categórica le da calidad al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su ejecución. De*

[8] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286
[9] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

manera subsidiaria: "Primero: Que se acoja el presente escrito de defensa como bueno y por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que, en cuanto a la forma y fondo, que se rechace la presente demanda en pago de justo precio intentada contra la Dirección General de Bienes Nacionales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos más arriba expuestos, de la falta de calidad pasiva que posee la DGBN, o falta de personalidad jurídica; Tercero: Que se excluya a la Dirección General de Bienes Nacionales, del presente expediente, toda, vez que el indicado acto administrativo (decreto No. 127-90 de fecha 28 de marzo de 1990), no lo ata y de manera categórica de la calidad al Plan Sierra y al Instituto Agrario Dominicano, para su ejecución." (sic) Mientras que en audiencia solicitó: "*que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se me conceda un plazo de 10 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.* (sic)

42. Al hilo de lo anterior, los jueces del fondo consideraron que la solicitud de exclusión formulada por la parte demandada constituía un medio nuevo, por el hecho de que los argumentos expuestos en audiencia diferían de los presentados en el escrito. Sin embargo, esta conclusión desconoce que la petición esencial —la exclusión del proceso de la parte recurrente— se mantuvo idéntica desde el inicio, sin alteración alguna en las conclusiones. El cambio de fundamentos no transforma la naturaleza del pedimento, pues lo que se persigue es exactamente lo mismo: la exclusión por falta de personería jurídica.

43. Este razonamiento encuentra respaldo en el principio *iura novit curia*, conforme al cual el juez conoce el derecho y no está limitado por la calificación jurídica que las partes atribuyan a sus pretensiones. En consecuencia, la variación de argumentos no implica la introducción de un medio nuevo, sino el ejercicio legítimo de la facultad de las partes para reforzar su posición jurídica. Lo determinante es la identidad del objeto del pedimento, que en este caso se mantuvo inalterado: la exclusión del proceso.

44. Por tanto, sostener que la modificación de fundamentos constituye una violación al principio de inmutabilidad procesal implica una interpretación excesivamente formalista que sacrifica la justicia material. La inmutabilidad se refiere a la estabilidad de las conclusiones, no a la rigidez de los argumentos que las sustentan. Negar la posibilidad de ajustar la motivación jurídica sin alterar el objeto de la solicitud supondría desconocer la dinámica propia del debate procesal y el rol activo del juez en la correcta aplicación del derecho.

45. En tal sentido, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que las pretensiones de la actual recurrente no sufrieron alteración alguna. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* no expuso de manera suficiente ni fundada las razones por las cuales consideró que dichas pretensiones fueron modificadas. En consecuencia, no se configura una violación al principio de inmutabilidad, puesto que este solo se considera

vulnerado cuando se modifican las partes, la causa o el objeto del litigio, situación que no se verifica en el presente caso.

46. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente al rechazar la solicitud de exclusión, por lo que procede acoger este aspecto del tercer medio analizado.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00094 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0972912
Recurrente: [redacted] Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Investments, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-170 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0972912
Recurrente: [redacted] Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcda. M. A. Andrea Fernández, actuando como abogada constituida de la razón social [redacted] Investments, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 12 días de salario correspondientes a agosto de 2022 y un día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad comercial [redacted] Investments, SRL., y la sociedad de comercio Constructora Rizek y Asociados,

SRL., posteriormente la parte codemandada [redacted] Investments, SRL., incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00051 de fecha 2 de mayo de 2023, la cual excluyó del proceso a la Constructora Rizek, por no ser empleador de la parte demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la codemandada [redacted] Investments, SRL., al pago de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a los salarios adeudados; de igual modo acogió parcialmente la demanda en validez de oferta real de pago.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la la razón social [redacted] Investments, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-170 de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0972912
Recurrente: [redacted] Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recurso de apelación por Que, esta Corte ha sido apoderada de dos recursos de apelación el primero interpuesto por LIONS HEAD INVESTMENT, S.R.L en fecha 30 del mes de mayo del año 2023 y el segundo por el señor [redacted] ambos en contra de la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00051, dictada en fecha dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por LIONS HEAD INVESTMENT, S.R.L en fecha 30 del mes de mayo del año 2023 en contra de la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00051, dictada en fecha dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por lo que se modifica las letras A y B del ordinal CUARTO, de la sentencia, por vía de consecuencia se condena a la empresa LIONS HEAD INVESTMENTS SRL a pagar al señor [redacted], la suma de treinta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos dominicanos con 34/100 (RD$33,424.44) por concepto de 28 días de preaviso; la suma de treinta y dos mil doscientos treinta y tres peso dominicanos con 41/100 (RD$32,233.41) por concepto de auxilio de cesantía; la suma de treinta y tres mil ochenta y seis pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD$33,086.28), como pago restante por concepto de participación de los beneficio del año 2022, más un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del 17 del mes de diciembre del año 2022; por los motivos anteriormente expuestos. **TECERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0972912
Recurrente: [redacted] Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los

ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[1]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

13. En la especie, la parte recurrente refiere en sus medios que se incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la*

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY. Fueron violadas por la Corte A-quo todas las leyes, reglamentos, etc que conducen a la forma en que se calculan las prestaciones laborales y derechos adquiridos en la República Dominicana, también todo lo que la ley establece sobre los tipor de contratos, y las distintas formas de pago del salario. POR LO QUE PROCEDE ACOGER ESTE MEDIO DE CASACIÓN. SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: Desnaturalización De Las Pruebas y Hechos de la causa. Tosas las pruebas depositadas por la recurrente fueron desnaturalizadas, se les hizo caso omiso o se les dieron interpretaciones incorrectas. POR LO QUE PROCEDE ACOGER ESTE MEDIO DE CASACIÓN" (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

16. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 14, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables y rechazar el recurso de casación.

17. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] Investments, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-170 de fecha 22 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0972912
Recurrente: [redacted] Investments, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], Soledes [redacted], actuando como abogados constituidos de la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2024 mediante acto emitido por la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), fue destituido de su cargo [redacted] quien se desempeñaba como encargado del Departamento Jurídico de dicha institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado en su puesto, así como el pago de los beneficios económicos correspondientes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 de enero del 2025, por el señor [redacted], contra la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA), REINTEGRAR al señor [redacted], en la posición de encargado jurídico con un salario mensual de RD$120,000.00, pagándole los salarios y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la irregular desvinculación efectuada el 8 de octubre del 2024,

hasta la ejecución del reintegro, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falso alcance jurídico. **Tercer medio:** Pérdida del fundamento jurídico y base legal. Omisión de las disposiciones de los artículos 2 y 13 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021, los artículos 2 y 17 del Reglamento de Aplicación (Resolución núm. DIGEIG-01/2022) los artículos 18, 25 y 27 de la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de aplicación. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 13 del Decreto 143-17, derogado por el artículo 2 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021 y errada aplicación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones

respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para ser analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* no evaluó de manera conjunta las pruebas sometidas a escrutinio de los jueces, especialmente la certificación número DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de octubre de 2024, en la que se indicaba que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) autorizó la desvinculación del entonces servidor y parte recurrente, en cumplimiento del artículo 17, letra b), párrafo I del Decreto 791-21, por lo que, la

Administración observó el debido proceso previsto en la ley para la separación del cargo, pues sólo se requería la señalada "no objeción".

23. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la prueba y otorgaron un alcance distinto a los documentos proporcionados, pues entendieron que se requería un trámite adicional al agotado, en ignorancia de que el Decreto 791-21 derogó las disposiciones del Decreto 143-17 y su Reglamento de Aplicación y de que no existe estabilidad ni posibilidad de reintegro para los miembros de cuerpos técnicos cuando son desvinculados por "no objeción" emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

24. Para fundamentar la disposición de reintegro de la entonces parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público… 6. Es importante resaltar que obra depositado en el expediente la certificación laboral de fecha 24 de octubre del año 2024, emitida por el señor [redacted], encargado de Recursos Humanos, en la que se hace constar que el señor [redacted], laboró en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (UTEPDA), desde el 1 de diciembre del año 2020, hasta el 8 de octubre del año 2024, desempeñando el cargo de encargado jurídico que, por la labor desempeñada el mismo tiene vocación de ingreso a la carrera, sin embargo, en ausencia de prueba que determine su ingreso a la carrera y de acuerdo a las labores desempeñadas por este, la misma encaja en la

clasificación de servidor público de estatuto simplificado, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, en tal sentido, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 7. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.4 8. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación S/N, de fecha 8 de octubre del año 2024, en la que se hace constar lo siguiente: "El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que, a partir del día 08 de octubre del 20234, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal ha decidido rescindir su contrato como encargado jurídico, decisión emanada de la Autoridad Competente para separar a los servidores Públicos". De su lectura, se puede apreciar que, al hoy recurrente, señor [redacted], no se le retuvo faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación injustificada o lo que es lo mismo sin causa. En cuanto a la solicitud de Reintegro 9. Pretende el recurrente, señor [redacted], el reintegro a sus labores ordinarias, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, más la porción del salario 14 y las vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024. por haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del Decreto 143-17, que crea la Comisión de Ética Pública (CEP), de la cual el recurrente formaba parte, aspecto este que no ha sido objeto de controversia. Pretensiones a las que se opone la parte recurrida porque según refiere, el recurrente a la categoría de

servidor público de confianza, solicitando rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10. El texto en el que el recurrente apoya su solicitud de reintegro dispone lo siguiente: Artículo 13. Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP). 11. El argumento esgrimido por la recurrida en el que sustenta el rechazo de la solicitud de reintegro, se sustenta en el hecho de que el señor [redacted] pertenece a la categoría de servidor público de confianza, al desempeñar las funciones de encargado jurídico percibiendo un salario mensual de RD$120,000.00 mensuales, sin que se aprecie de sus medios de defensa argumentos opuestos a la alegada calidad de miembro de la Comisión de Ética Pública (CET). 12. En ese orden de ideas, advierte este colegiado además, del análisis del decreto 143-17, que es política del Presidente de la República y representante del Poder Ejecutivo, fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan creando a tal efecto la Comisión de Ética Pública (CEP), estableciendo una especie de fuero a favor de los miembros que integren dicha comisión durante su gestión y hasta dos años después de cumplidas las mismas, garantizando con ello, la independencia de sus criterios con el propósito de que ofrezcan opiniones objetivas en el desempeño de dichas funciones. 13. En ese orden de ideas, advierte este colegiado de un estudio minucioso de la glosa que forma el expediente, que el recurrente fue electo en la Comisión de Ética Pública, en fecha 30 de octubre del 2023, siendo desvinculado de la institución en fecha 8 de octubre del 2024, por tanto, se encuentra el mismo dentro del periodo de protección señalado en el artículo 13 del Decreto 143 17. 14. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Ética Pública por el referido

artículo 13 del Decreto 143-17, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; También advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado; Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección que a tal efecto dispone el señalado Decreto, en esas atenciones procede, acoger el recurso interpuesto, ordenando en consecuencia el pago de los salarios caídos, y derechos adquiridos computados a partir de la desvinculación el fecha 8 de octubre del 2024 hasta su reintegro a las labores de encargado jurídico, bajo las mismas condiciones laborales vigentes a la fecha de su desvinculación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que, al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, por ser ambas pretensiones incompatibles, en especial, porque las indemnizaciones reclamadas derivan de una desvinculación injustificada, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente" (sic).

25. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

26. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

28. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas que no han sido objeto de controversia: a) Al momento de su desvinculación, el señor [redacted] laboraba en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) en condición de encargado del Departamento Jurídico, desde el día 1 de diciembre de 2020[4]; b) Mientras ocupaba dicha posición, en fecha 30 de octubre de 2023 fue seleccionado miembro del cuerpo técnico en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo[5]. c) En fecha 8 de octubre de 2024 la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) dispuso la desvinculación del señor [redacted][6].

29. En ese tenor, del estudio de la certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de otubre de 2025 expedida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizada por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que dicha institución acogió la solicitud de la

[4] Fundamento 6 de la sentencia impugnada.
[5] Fundamento 13 de la sentencia impugnada.
[6] Fundamento 8 de la sentencia impugnada.

Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) para que el señor [redacted] tome posesión de oficio como representante del cuerpo técnico de la CIGCN, en lugar del señor [redacted].

30. Con base en dicho documento, el tribunal *a quo* especificó que la decisión de desvinculación adoptada por la Administración accionada era errónea, puesto que el servidor se encontraba protegido por una especie de fuero a favor de los miembros que integran la Comisión de Ética Pública, en virtud de los dispuesto en el artículo 13 del Decreto 143-17. Sin embargo, la jurisdicción obvió que el citado decreto fue derogado por un posterior decreto marcado con el núm. 791-21 que en su artículo 13 dispone: *Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN);* (aplicable a la especie, puesto que el entonces recurrente integró la Comisión en 2023).

31. Debe dejarse por sentado que la estabilidad que se predica de las funciones realizadas temporalmente en una comisión en modo alguno

deben confundirse con las prestadas en el cargo del que es titular el servidor; pues dicha estabilidad se aplica exclusivamente a la posición que este ocupa por efecto del decreto señalado, con lo cual se quiere significar que el funcionario que forme parte de la comisión no puede ser destituido de esa posición, salvo disposición contraria o en aplicación del procedimiento instituido con ese propósito; circunstancia que no se extiende ni modifica la naturaleza del estatuto de función pública cuya titularidad conserva.

32. En esa línea de razonamiento, en segundo lugar, la jurisdicción de fondo tampoco verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), el señor [redacted] no era merecedor del reintegro a su posición y es que esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente, en los razonamientos de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[7], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y, en esa condición,

[7] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada.

reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60 de la referida ley y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se observaron las disposiciones del Decreto núm. 143-17, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

33. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación del hoy recurrido como servidor de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

34. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta*

de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

35. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

36. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos

fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

37. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

38. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

39. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado,

su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

40. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado relativo a la falta de motivación o motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, circunstancia que no varía por el hecho de que el funcionario haya formado parte de una comisión de la naturaleza señalada, debido a que es mutuamente excluyente a su condición de empleado de estatuto simplificado, estatus de función pública que en modo alguno garantiza la estabilidad en el puesto, tal y como fue explicado en párrafo

anteriores, razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

42. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00421, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró rechazado el defecto al Ministerio de Interior y Policía.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas; quien inconforme interpuso una acción titulada "demanda en responsabilidad patrimonial", requiriendo el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 07 de junio de 2021, por el señor [redacted]MÁN CASTRO, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la comparecencia del Ministerio de Interior y Policía*

9. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

10. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto a los medios de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al interpretar que el plazo para interponer la acción era de 30 días, por tratarse de un recurso contencioso administrativo, cuando en realidad era una demanda en responsabilidad patrimonial, ya que lo que se persigue es el pago de una indemnización, por lo que el plazo aplicable sería 2 años.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En esas atenciones, en el presente caso tanto el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, alegan que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inamisible por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido por el artículo 5 de la Ley 13-0, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted]MÁN CASTRO, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente… 15. En la especie, el tribunal ha podido constatar, que el recurrente fue desvinculado de sus funciones en fecha 30 de septiembre de 2020 y que si bien es cierto que no consta en el glosa procesal el acto de notificación de desvinculación, no menos cierto es, que la parte recurrente enuncia en su recurso que el mismo le fue comunicado en fecha 07 de octubre de 2020, mientras que la recurrida expresa dicha diligencia fue realizada el día 21 de octubre del mismo mes, por lo que siendo este último, el plazo más favorable para el recurrente será tomado como punto de partida a los fines de contabilizar el plazo, de lo que se desprende que, desde ese momento hasta la fecha de interposición del recurso había transcurrido un periodo de

tiempo mayor a los 30 días establecidos por el legislador para recurrir y más aún, fuera de los 90 días que estipula la ley de Función Pública, a los fines de que la administración realice los pagos de prestaciones laborales, encontrándose ventajosamente vencidos los plazos que a tales fines confiere la norma que rige la materia. Debiendo aclarar que, si bien se verifica en el expediente, que la parte recurrente intimó en más de una ocasión a la recurrida a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 41-08, dichas actuaciones no constituyen de modo alguno una causa de interrupción a los plazos estipulados por la ley. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted]MÁN CASTRO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por inobservar das disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07".

14. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*1; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*2.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de la instancia depositada ante los jueces de fondo-la cual se analiza por el vicio invocado-, esta Tercera Sala

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003. BJ. 1108.

ha podido constatar que el recurrente, producto de haber sido desvinculado de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, Adscrita al Ministerio de Interior y Policía, interpuso una acción titulada como "demanda en responsabilidad patrimonial", solicitando el pago de sus prestaciones laborales. De igual forma, se corrobora que peticionó una astreinte y la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza.

16. Asimismo, de la sentencia impugnada se ha constatado que, para declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por la parte recurrente los jueces del fondo determinaron que se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Que, como fue indicado anteriormente, en el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13, en vista de que el caso no se trataba de un recurso contencioso administrativo.

18. En ese ámbito en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente en casación sometió ante los jueces de fondo una acción denominada "demanda en responsabilidad patrimonial", sin embargo, del análisis de sus conclusiones se advierte que lo que realmente persigue es el pago de sus prestaciones laborales.

19. Al respecto, se advierte que el plazo de 2 años establecido por el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* puesto que, **de la instancia depositada ante los jueces de fondo, se advierte que el recurrente <u>únicamente</u> reclamó el pago de sus prestaciones laborales.**

20. Además de que, en el caso de que la demanda en responsabilidad patrimonial sea formulada de manera accesoria, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que, en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por

ejemplo, el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[3]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

21. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, puesto que aplicó correctamente el plazo legal correspondiente. Esto así porque, aunque la demanda fue titulada como "responsabilidad patrimonial", dicha denominación no alteró la adecuada aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, quienes resolvieron el caso conforme a las pretensiones del recurrente, las cuales, de acuerdo con el principio dispositivo, delimitan el objeto del proceso y determinan el alcance de la sentencia, vinculando al juez a lo expresamente solicitado.

22. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de

3 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero del año 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. La decisión descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa del indicado recurso fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, a través del memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022 suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procedía rechazar el referido recurso de casación.

5. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. SCJ-TS-22-0206, disponiendo el rechazo del recurso descrito.

6. La referida sentencia de casación fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0449/25 de fecha 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora

[redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, ANULAR la decisión recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; además, a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6109-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida en

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación**"** (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión*

del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

11. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 10 de noviembre de 2020, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.8. En el caso de la magistrada [redacted], se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; sin embargo, la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirmar

en todas sus partes lo decidido en las instancias precluídas. 11.9. Este tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que, además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley; en consecuencia, se configura una vulneración del artículo 151 de la Constitución, que garantiza la inamovilidad y la independencia de los jueces, así como el principio de la legalidad consagrado en el artículo 69.7, cuando la sanción impuesta no ha sido realizada en base a los elementos probatorios legítimos y en consonancia con el debido proceso administrativo. (…) 11.11. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación suficiente al no responder de manera adecuada los argumentos de la recurrente ni analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas, puesto que dicho fallo, al tiempo de confirmar lo juzgado en la jurisdicción *a quo* basó su decisión en registros de llamadas telefónicas entre la recurrente y un abogado vinculado al caso, sin que dichas pruebas hayan sido debidamente certificadas por la compañía telefónica ni validadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que compromete su legalidad y autenticidad; en ese sentido, la valoración de estas pruebas vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme al artículo 69.8 de la Constitución y la doctrina de este tribunal establecida en la Sentencia TC/0135/14, según la cual toda prueba obtenida o utilizada en violación a la ley es nula de pleno derecho. (…) 11.4. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, ha comprometido el derecho de defensa de la señora [redacted], al confirmar en su decisión un proceso juzgado con elementos probatorios, cuya legalidad y forma de obtención resulta cuestionable y, por ende, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 11.5. De manera que, atendiendo a los fundamentos

desarrollados esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted], sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

13. En ese sentido, los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a las garantías procesales fundamentales de debido proceso y efectiva tutela judicial, al disponer el rechazo de un recurso de casación. Dicho tribunal, en síntesis, sostiene que esta Tercera Sala violentó el debido proceso al momento en que permitió que la hoy recurrente fuera condenada por unas llamadas telefónicas intervenidas entre ella y uno de los abogados que se beneficiaron en un acto jurisdiccional investigado. Recrimina dicha alta Corte a esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que esas llamadas no hayan sido verificadas ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

14. De lo anterior se colige, conforme a las atribuciones constitucionales dispuestas, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia; razones por las que la especie se fallará ajustado a

la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, *relativas a sus dos medios de casación propuestos*.

15. A su vez, debe indicarse que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Sala en el presente caso se refieren a situaciones estrictamente formales, ya que se contraen a expresar omisión de ponderación de alegatos que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió motivar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina jurídica material respecto del derecho aplicable a las partes para su solución, sino que esta Tercera Sala debe ponderar dichos alegatos, y decidir libremente los puntos sometidos.

16. De manera que, para apuntalar su primer medio de casación [redacted] expresa que del fallo *a quo* el tribunal de fondo incurre en una "errónea interpretación de los hechos" de la causa y del principio de legalidad al establecer como "probados" los supuestos transcritos en la resolución disciplinaria núm. 28/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2017 de la que se dispone su destitución, "sin hacer su propia valoración". Señala, los jueces de fondo no examinaron los elementos

y argumentos presentados en ocasión del recurso contencioso administrativo, limitando su decisión a lo comprobado por el Consejo del Poder Judicial.

17. Asevera que la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial está basada en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, trocando un principio nodal del derecho que es el de buena fe, ya que el acto administrativo impugnado, aduce, da cuenta de hechos retenidos y los presenta como elementos "probados", en el sentido de señalar "a) Que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) Que la razón por la que esta toma la decisión es porque quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de dicha parte y la magistrada condenada"; denunciando, a su vez, que por ser la jurisdicción contencioso administrativa un tribunal inferior al Consejo del Poder Judicial, al momento de sancionar los procesos administrativos disciplinarios actúa como "sello gomígrafo" del primero sin diferenciar los derechos afectados. Contrariando, a su juicio, el lenguaje constitucional.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 9. Luego del estudio del presente expediente, se advierte, que el asunto controvertido consiste en determinar si el proceso

administrativo que culminó con la desvinculación de la parte recurrente, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no se llevó a cabo el debido proceso de ley, en el que se encuentra sometido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, como parte de la administración pública. 10. Tanto las partes envueltas en el proceso, como el Procurador General Administrativo, han concluido en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se consigna en el título 'Pretensiones de las partes' de la presente sentencia. (…) 13. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que la señora [redacted], era miembro de la Carrera Judicial Administrativa. b) Que en fecha 04 de septiembre del año 2014, las sociedades comerciales Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], depositaron al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3 y 64.4 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 47.14 y 147.15 del Reglamento de la Carrera Judicial, en su perjuicio. c) Que en fecha 20 de noviembre del año 2014, mediante oficio DGACJ No. 53813, suscrito por Justiniano Montero Montero, Director General [redacted] General de Administración y Carrera Judicial, dio respuesta a la denuncia a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual el Consejo del Poder Judicial, en su acta No. 45/2014, de fecha 12 de noviembre del año 2014, decidió

archivar el expediente contentivo de su denuncia, en contra de la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de un asunto jurisdiccional. d) Que en fecha 13 de mayo de 2015, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A., depositó al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una querella o denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted]…, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3, 44.1, 60, 65.1, 66.2 y 66.10 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 147.14, 147.15, 147.16 y 147.17 del Reglamento de Carrera Judicial, en su perjuicio. e) Que en fecha 25 de julio del año 2016, mediante oficio No. IG-231/15, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, fue remitida la investigación realizada a la magistrada [redacted], al Dr. [redacted], Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, vía el Dr. Justiniano Montero Montero, Director General de Administración y Carrera Judicial Interino. f) Que en fecha 08 de agosto del año 2016, mediante oficio PCPJ No. 01672/2016, se le informó al Dr. Justiniano Montero Montero…, que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el 01 de agosto del año 2016, según consta en su acta No. 29/2016, conoció e oficio IG-231, de fecha 25 de julio del año 2016, decidiéndose remitir a juicio disciplinario a la Magistrada [redacted]…, en virtud de la inspección extraordinaria realizada por la Inspectoría General del Poder Judicial, a raíz de la denuncia presentada por la compañía Metro Country Club, S. A., conjuntamente… la denuncia realizada por la ciudadana [redacted], por presuntas irregularidades cometidas en su accionar. g) Que en fecha 26 de agosto del año 2016, el Dr. [redacted]…, asistido

del Secretario General, resolvió fijar audiencia en Cámara de Consejo del día 11 de noviembre del año 2016, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada [redacted], por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. h) Que en fecha 03 de noviembre del año 2016, el Dr. [redacted], Procurador Adjunto del Procurador General de la República; Coordinador de Procesos Disciplinarios y Privilegiados, presentó al Dr. [redacted], Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, formal apoderamiento para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en contra de la magistrada [redacted]..., por alegadas faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por el comportamiento exhibido y manejo contrario a las normas éticas del Poder Judicial. i) Que en fecha 07 de noviembre del año 2017, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución No. 28/2017, mediante la cual declaró culpable a la magistrada [redacted], por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, en su artículo 41, numerales 2 y 3, artículo 66, numeral 2, a los Principio del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial, Motivación de las Decisiones Judiciales; y a los artículos 69, 71, 81 y 82, del Código Iberoamericano de ética Judicial y en consecuencia la destituyó de su cargo. j) Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, mediante acto No. 562/2017, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la parte recurrente la resolución No. 28/2017, de fecha 07 de noviembre del año 2017. k) Que en fecha 14 de febrero del año 2018, el Consejo del Poder Judicial, dictó la resolución No. 02/2018, relacionada al recurso de

reconsideración incoado por [redacted], mediante la cual rechazó en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la resolución No. 28-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, de fecha 07 de noviembre del año 2017. l) Que en fecha 02 de marzo del año 2018, mediante acto de alguacil No. 46, instrumentado por [redacted], Alguacil del Centro de Citaciones del Consejo del Poder Judicial, notificó a la parte recurrente la resolución No. 02/2018, de fecha 14 de febrero del año 2018. Debido Proceso Administrativo (…) 18. El derecho disciplinario es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado…, para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución. (…) 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del a señora [redacted] la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. Principio de legalidad y potestad sancionadora (…) 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte *in fine* de su artículo 3…. 25. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad

sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 26. Es en ocasión de ella que la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la ex magistrada, se comprobó que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor [redacted] y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante esta último solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el [redacted], lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta asumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad. 27. En ese mismo orden, no puede deducirse un

exceso de poder, a razón de que, esta figura tiene lugar cuando el Estado se aparta del fin del cual se le ha encomendado, en este caso el orden en la función de la carrera judicial, lo cual no ocurrió en la especie, ya que violentó de igual forma los Principios del Código de Comportamiento Ético, sobre conciencia funcional e institucional, credibilidad, honestidad, imparcialidad judicial, motivación de las decisiones judiciales. 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la trasgresión a los siguientes textos legales: 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, ... ” (sic).

19. Debe indicarse que esta Tercera Sala tiene el deber de decidir el presente recurso conforme a la doctrina que ha externado el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha remitido este caso para ser conocido nuevamente. Esto implica que esta jurisdicción deberá, para la decisión de este recurso de

casación, respetar las consideraciones de dicha alta corte respecto del derecho fundamental que hayan considerado vulnerado, pero dicha situación no necesariamente implica que, al analizarse nuevamente el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia tenga que adoptar un fallo contrario al anterior, es decir, tenga irremediablemente que cambiar el signo de la decisión que previamente haya tomado. Esto sucede, por ejemplo, en los casos como los de la especie, en donde el Tribunal Constitucional ha anulado la decisión por un asunto formal referido a errores en la motivación.

20. En una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados, determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

21. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que la hoy recurrente no solo se la culpó disciplinariamente por haber hecho llamadas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

telefónicas al abogado que resultó beneficiado en el expediente jurisdiccional investigado por el Consejo del Poder Judicial, **sino que la sentencia impugnada** da cuenta que se le endilgó adicionalmente: a) ausencia de declaración jurada de patrimonio; y b) el hecho de que ella reconoció haber actuado irregularmente en el acto jurisdicción investigado que originó el juicio disciplinario.

22. Tratándose de una infracción legal asumida por la recurrente desde un error de hecho o indudable (errónea interpretación de los hechos), impera apuntalar que el enunciado vicio de desnaturalización *es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ponderar hechos y documentos de la causa*[2]; infracción que, se enfatiza, **facultaría excepcionalmente** a este Colegiado a observar *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[3]; **aspecto que,** como es sabido, **no ha sido invocado en ninguno de los dos medios de casación propuestos en el memorial aquí examinado, lo que importa destacar dado el motivo de**

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322.

censura asumido en cuanto al presente proceso por el Tribunal Constitucional, y que figura transcrito en otro apartado de esta sentencia.

23. De lo expuesto, toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial respetuosa del derecho a la defensa, conforme al debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución vigente. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la observancia al principio de legalidad, señalado en la especie.

24. A modo de presupuesto, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010, centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión de la accionante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación.

25. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de

la Administración en estricto sentido, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, *el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad*.

26. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, **la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso**, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

27. En ese sentido, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del*

mismo se desarrollan otros principios como son: …, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima[5].

28. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que tras la ponderación de la documentación aportada —específicamente las resoluciones disciplinaria núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, en la que el Consejo del Poder Judicial desvincula a la recurrente por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, los jueces del tribunal del fondo comprobaron que la desvinculación de [redacted] se hizo apegada al debido proceso, puesto que los órganos encargados realizaron una investigación ajustada al hecho cuestionado (autorizar una medida conservatoria sin la debida convocación de todas las partes relacionadas) de la cual, según el fallo impugnada ella misma reconoce irregularidades, dando cuenta de que las pruebas obtenidas a cargo correspondían con la inconducta registrada (falta grave) y la sanción impuesta (destitución del cargo), para lo cual fue celebrado un proceso disciplinario del que la recurrente no promueve le fuera coactado el ejercicio oportuno de su derecho a la defensa.

29. En ese sentido, resulta importante también señalar que la recurrente, en el medio aquí examinado, arguye, se apreció erróneamente los hechos sin

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

especificar en qué medida lo comprobado por los jueces del fondo —desde el ejercicio de apreciación directa de los elementos de prueba aportados a la causa— resulta contradictorio al principio de legalidad o se aparta de una tutela judicial efectiva.

30. Así las cosas, tal como fue juzgado, el proceso disciplinario seguido en su contra se ajustó a las reglas del debido proceso, resguardando su derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin que de lo expuesto pueda predecirse contradicción, falta de logicidad, arbitrariedad manifiesta o contrariedad con los principios de legalidad y confianza legítima, por lo que -como ha sido expuesto- la decisión impugnada ha sido ofrecida en el marco de una correcta apreciación y correlación de los hechos de la causa, razones por las que se rechaza el primer medio de casación analizado.

31. En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo *a quo* adolece de motivación al no referirse sobre la alegada violación que, en cuanto a lo resuelto por el Consejo del Poder Judicial, experimentó al no ejercer oportunamente su derecho a la defensa puesto que, a su juicio, en el acto administrativo impugnado se justificó su desvinculación en elementos probatorios que, alega, no fueron aportados al proceso disciplinario, como la sentencia núm. 924-2014; por lo que, aduce, tratándose de un acto de consecuencias tan gravosas el tribunal del fondo no

debió limitarse a decir que las faltas imputadas por el Consejo del Poder Judicial daban lugar a su destitución y que por tales motivos se rechazaba el recurso contencioso, sin antes referirse a ninguna otra circunstancia de derecho.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 18 de esta sentencia.

33. Frente a la crítica promovida por la recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que como herramienta de argumentación los jueces del fondo —específicamente en el párrafo 26 de su motivación— parafrasearon las comprobaciones que tras el proceso disciplinario encausado arribó el Consejo del Poder Judicial para justificar la comisión de faltas graves por parte de la recurrente en el ejercicio de sus funciones; circunstancia de la que no se evidencia trasgresión al ejercicio de su derecho a la defensa, como se ha llevado dicho, puesto que la comprobación de la que ahora pretende [redacted] justificar el aspecto examinado corresponde a un situación de hecho cuya verosimilitud con el proceso juzgado escapa a los controles de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso, por lo que en la especie el tribunal *a quo* estableció una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, tutelando de manera correcta tanto la interpretación de la norma, como el respeto de las garantías fundamentales de las partes en litigio, al momento de justificar su fallo, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación invocado.

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Colmado Picolina.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por el Colmado Picolina contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por COLMADO PICOLINA, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], en contra de COLMADO PICOLINA así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$276,533.32), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA al parte demandante COLMADO PICOLINA, depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada [redacted] de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 586/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el Residencial Plaza Independencia, segunda planta, local 6-A, casi esquina avenida Italia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 924/2025 de fecha 22 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa;

materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, por lo tanto, se procederá al examen del medio de casación sin verificar si este cumple con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la Presidencia del tribunal solo debió ponderar las conclusiones de la parte demandada hoy parte recurrente por efecto de la falta de comparecencia de la parte recurrida y ordenar la suspensión pura y simple hasta tanto fuera conocido el recurso de apelación interpuesto, ya que el tribunal de primer grado con su decisión incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso. Que no se le permitió ni contradecir ni establecer otras consideraciones más que las expuestas en la audiencia celebrada; de igual modo no obstante los jueces de la materia tener un papel activo no se justifica que sin nadie solicitarlo, impuso una obligación de depósito del duplo de las condenaciones a la parte demandante en suspensión sin justificarla.

16. Previo a rendir sus ponderaciones la decisión impugnada hace constar las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrente que establecen lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"La parte demandante, mediante instancia introductiva de demanda de fecha 01 de julio del 2025, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: a) Dictar auto fijando el día y la hora en que se procederá al conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación, donde se solicitará: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación: SEGUNDO: Provisionalmente y mientras es conocido el recurso de apelación interpuesta, ORDENAR La suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia marcada con el numero número 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo del 2025, dictada por la SEXTA SALA del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENAR al demandado, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Contrario a lo afirmado por la parte demandante de la lectura de la sentencia se evidencia que el recibo de pago de prestaciones que el impetrado se refiere la realidad es que se trata de un pago de regalía pascual y pago, cuestión que se verifica en los numerales 16 y 17, cuando la magistrada indica que el reclamo de navidad consta el recibo de fecha 15/12/2024 y que el salario reclamado fue pagado mediante el mismo recibo. En consecuencia, no se configura un error manifiesto o grosero por parte del juzgador, motivo por el cual se desestima lo peticionado por la parte demandante. 6. De acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un

error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 539 del Código de Trabajo establece que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.*

19. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo*

evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[2]; asimismo, *cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*[3].

20. En la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal *a quo* verificó los motivos que utilizó para obtener la suspensión pura y simple de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, señalando que no se incurrió en errores manifiestos y groseros, desestimado, en consecuencia, dicho pedimento.

21. En ese orden, en cuanto al aspecto relativo a que la Presidencia de la corte *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *Los tribunales incurren en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

de la sentencia[4]*;* que asimismo, se ha indicado que *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[5]*.*

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos, no desbordó los límites de su apoderamiento, toda vez que tal y como expresó previamente no se establecieron los alegados errores groseros denunciados en perjuicio de la sentencia de primer grado, por lo que se ordenó la suspensión de la ejecución de esta previa presentación de garantía, sin evidencia de que al tomar su decisión incurriera en violación al derecho de defensa, pues actuó dentro de sus facultades.

23. Finalmente, la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación del agravio invocado en el medio examinado,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. 64, 20 de junio de 2014, BJ. 1219.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

razón por la cual se desestima y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] (Procurador General Administrativo) en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2021 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 01078-2021-SRES-00568, mediante la cual fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio de [redacted]. Posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2023 dicho Juzgado, a través de la resolución núm. 01078-2023-SRES-00195, libró acta de desistimiento presentado por [redacted] por no mostrar interés en la continuación de la acción penal seguida en contra de [redacted], ordenando el cese de la medida de coerción previamente impuesta.

6. Ulteriormente, [redacted] incoó una demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ministerio Público y el Estado dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el pedimento de inadmisibilidad, propuesta por la demandada MINISTERIO PUBLICO por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en contra del MINISTERIO PUBLICO

y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, en fecha 26 de septiembre de 2024 por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En su defensa, la Procuraduría General de la República solicita: a) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional objetivo, atendiendo al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) la improcedencia por supuesta falta de precisión y desarrollo de los medios de casación, y c) la caducidad, por haber sido alegadamente interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 14 de la ley procesal de la materia y 44 de la Ley núm. 834-78.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11. La parte recurrida sostiene que la recurrente no aportó prueba documental que permita verificar la fecha exacta en que le fue notificada la sentencia impugnada, haciendo imposible determinar si el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los (20) días hábiles establecidos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que su recurso resulta ser inadmisible.

12. El párrafo I del artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23, establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte*

(20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

13. Para el cómputo del indicado plazo, deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. ...Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

14. De igual manera, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo es franco cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos ni el *dies ad quo,* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a los atribuidos por ley.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que obra depositada la certificación expedición de copia certificada de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025, impugnada, entregada en manos de la Lcda. Amalis Arias

Mercedes en fecha 17 de junio de 2025, actuando como abogada constituida de la recurrente, por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, valiendo notificación. Circunstancia que comprueba que el presente recurso de casación es regular tomando en cuenta la fecha de su interposición, razón por la que se rechaza el primer medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. De igual forma, la Procuraduría General de la República solicita que se declare la improcedencia de los medios de casación propuestos por la recurrente en el memorial, alegando que carecen de un desarrollo analítico que permita a este colegiado determinar la existencia de un error jurídico "relevante".

17. De lo expuesto por la recurrida, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma y, en ese sentido, esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según los artículos 16 y 17 del mismo instrumento legal.

18. En dicho orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un*

memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. Mientras, que el artículo 17 de la indicada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

20. Al hilo de lo anterior, del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan no están lo suficientemente motivados y su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Sin embargo, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que trasciende al umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el segundo medio incidental aquí analizado.

c) Sobre el interés casacional

22. Como se ha indicado, la parte recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del recurso por alegada ausencia de interés casacional, fundamentada en que la parte recurrente omite explicar de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a este colegiado evaluar su admisibilidad.

23. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

25. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

26. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 24 de junio de 2025.

29. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los

jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En la especie, la parte recurrente sostiene que del fallo impugnado el tribunal *a quo* ha aplicado erróneamente la norma al apartarse del criterio sostenido por esta Sala en la decisión SCJ-TS-23-0557 de fecha 31 de mayo de 2023, desnaturalizando los hechos y faltando al deber de la debida motivación; esto último, conforma un vicio de actividad del juzgador

cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes, por lo que no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente por envolver un interés casacional presunto.

35. En consecuencia, tras la lectura del memorial se advierte, contrario a lo sostenido por la recurrida, que en los tres medios de casación en él desarrollados la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de motivación del fallo impugnado; vicios, que acceden al interés casacional del tipo presunto, por lo que se desestiman los medios de inadmisión planteados, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia, y se procede al examen de los medios de casación mencionados.

36. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al establecer en la página 14 de la sentencia recurrida que, "este caso versa sobre un cese de medida de coerción objeto de un desistimiento del querellante. Entonces, para darse la posibilidad de retener responsabilidad tasada del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, hay que observar si se cumplieron los requisitos o condiciones de los artículos del 255 al 258, 304 al 337 del Código Procesal

Penal", a pesar de que la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia número SCJ-TS-23-0557 de fecha 31 de mayo de 2023, que toda prisión injusta causa un daño por la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, y que dicho daño está tarifado por la ley, por lo que no requiere prueba adicional para su reconocimiento. Que, así también lo precisa la sentencia núm. TC/0628/18 del Tribunal Constitucional, al reconocer que los agravios sufridos por una persona o sus familiares pueden traducirse en daños morales o materiales, siendo evidente, precisa, que [redacted] sufrió un daño irreparable en su dignidad y entorno familiar, circunstancias que los jueces de fondo no analizaron adecuadamente.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10.1. Responsabilidad Patrimonial del Estado (…) 28. Como se observa, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo; y c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. … 32. Es así como dentro de

la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. (…) 34. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por la parte demandante comprometen la responsabilidad patrimonial de los demandados. – 10.2. Examinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del demandado, por alegada actividad administrativa irregular 35. Tal como se señaló, la parte demandante sostiene en sus conclusiones que el MINISTERIO PÚBLICO debe ser condenado al pago de una indemnización de un millón trescientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos (RD$1,341,288.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. Esto, en virtud de que el señor [redacted], pasó 156 días en prisión preventiva. -10.3. Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa … 38. De acuerdo con lo observado por el tribunal, este caso versa sobre un cese de medida de coerción a objeto de un desistimiento del querellante. Entonces, para darse la posibilidad de retener responsabilidad patrimonial tasada del MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, hay que observar si se cumplieron los requisitos o condiciones de los artículos 255 al 258, 304 y 337 del Código Procesal Penal. 39. De manera que, no resulta un hecho controvertido que imperó un desistimiento por parte de la víctima, el cual provocó que se ordenara el cese de la prisión preventiva. Pues siendo así, no resultan pasible de retener responsabilidad en contra de los demandados. De manera que, este Tribunal

confirma que el órgano del MINISTERIO PUBLICO, actuó de acuerdo a la acción ejercida por un querellante, la cual luego desistió antes de darse cualquiera de las cáusales de auto de no ha lugar o sentencia absolutoria. 40. De forma que, al no comprobarse la actuación antijurídica por parte del demandado, esta Quinta Sala rechaza la demanda en responsabilidad patrimonial…" (sic).

38. A modo de presupuesto se precisa, que la especie trata sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la recurrente en casación en grado contencioso contra el Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y el Estado dominicano, sobre la base de haber permanecido en condición de prisión preventiva durante 156 días, y luego puesto en libertad tras el desistimiento de la querella interpuesta en su contra.

39. Al hilo de lo anterior, [redacted] centra su pretensión en la limitación a su derecho fundamental a la libertad personal, así como a la laceración de su dignidad y los daños morales causados a su entorno familiar, sin que de dicha circunstancia pueda advertir que lo alegado se justifique bajo algún error judicial (actuación antijurídica)[2] al momento de imponérsele la medida de coerción que originó la demanda en

[2] Del estudio de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el recurrente no impugna, de manera concreta, la corrección de la decisión que le impuso la prisión preventiva. Esto último quiere decir que no se atacan los aspectos estrictamente reglados del ordenamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

responsabilidad en comento; de lo que se concretiza, entonces, que se trató de una demanda justificada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de coerción -consistente en prisión preventiva- en perjuicio de una persona quien, luego, resultó liberada tras el desistimiento de la acción pública.

40. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

41. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. Dicho criterio general, resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

42. En efecto, el artículo 4 de nuestra Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicha responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes,

incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

43. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de nuestra Ley Fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

44. Dicho principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, para lo que interesa a este caso, la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento de este a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los

Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal realizada que cause un daño (Ejecutiva, Judicial y Legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 de la Constitución.

45. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

46. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento

jurídico de la manera más favorable para el titular del derecho fundamental de que se trate. En este caso dicha titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la Ley núm. 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no son inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

47. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

48. A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece: *"toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*.

49. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían

básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

50. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación provisional de libertad de una persona que, posteriormente, a causa del desistimiento de la acción pública no resultó condenada por los jueces del fondo.

51. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[3]. Se trata de indagar, entonces, si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

[3] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

52. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 de la Ley núm. 76-02[4], reformada, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad*".

53. Un asunto importante, es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[5] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[6], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos

[4] Normativa vigente al momento de deliberación y fallo del recurso de casación resuelto en la presente sentencia.
[5] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).
[6] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso

imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

54. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria **a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal**, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

55. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio del recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta (pues se le declaró no culpable de los hechos), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es

de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad.

56. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

57. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

58. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general —como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social— no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido

interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[7], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

59. En el presente caso, la existencia de un desistimiento por parte de la víctima en el proceso penal no constituye causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello se debe a que la acción indemnizatoria es autónoma y persigue compensar el daño sufrido por la privación de libertad, independientemente de la voluntad de la víctima o de la continuidad del proceso penal. La responsabilidad objetiva opera sobre el hecho del daño y su relación con la actuación estatal, no sobre la dinámica procesal entre imputado y querellante

60. En estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución.

[7] El resaltado es nuestro.

61. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

62. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo

imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

63. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

64. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron el vicio de desnaturalización imputado por la recurrente en el primer medio de casación examinado, al no ponderar de manera extensiva y favorable el presupuesto de los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha

determinado, son relevantes para la solución del presente caso, razón por la que esta Tercera Sala acoge dicho primer medio de casación y casa con envío la decisión impugnada.

65. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

66. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Sandino Lenin [redacted], Rikelmy de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sandino Lenin [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00200 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por esta Tercera Sala en cámara de consejo, se rechazó la solicitud

de defecto presentada contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud de que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura de pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios interpuesto por los señores [redacted], Sandino Lenin [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted]., y en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, A) Violación al principio constitucional de favorabilidad, artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 y al principio pro homine, artículo 29.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, B) Desconocimiento total del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, así como violación al artículo 139 del Reglamento 523/09 de aplicación de la Ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 63 de la Ley núm. 41-08, C) Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los principios de racionalidad y de acceso a la justicia, otro aspecto, Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 41-08 y su reglamento 523/09, a la ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia. Así, las cosas en un aspecto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró el principio de racionalidad y de acceso a la justicia consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, emitiendo una decisión carente de base legal y violatoria de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, así como la Ley núm. 107-13, al acoger en la sentencia hoy impugnada el medio de inadmisión por prescripción considerando como obligatorio que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa el

servidor público previamente debió incoar los recursos en sede administrativa, esto es, el recurso jerárquico correspondiente, para a partir de esa actuación procesal comenzar a correr el plazo para de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que deja en evidencia su errada interpretación y sobre todo demuestra un desconocimiento total de las disposiciones sobre el carácter optativo de los recursos en sede administrativa indicadas en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, imponiendo una obligatoriedad previa actualmente inexistente y sobre todo extirpada de nuestro ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y las leyes, razón por la que debe ser la sentencia casada en toda su extensión.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Que previo a que este tribunal se avoque a conocer del fondo del presente recurso, es menester referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO y las planteadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA (las cuales fueron copiadas textualmente precedentemente), en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues, su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales. 6. Que el Procurador General Administrativo solicita, en síntesis, en su Dictamen No. 42-2017 de fecha 13/01/2017, que sea declarado inadmisible el recurso, sin examen al fondo, por ser extemporáneo, en violación al artículo 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y los

artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78; también el Ayuntamiento del municipio de La Vega solicitó la inadmisibilidad por las mismas razones. Por su parte, la parte recurrente solicitó el rechazo de la inadmisibilidad. 7. Que luego de examinar los documentos depositados en el expediente a los fines de ponderar las conclusiones incidentales planteadas, este tribunal puede establecer que las partes recurrentes [redacted], [redacted], DALGO [redacted], [redacted], [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron despedidos en fecha 30/08/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 20/05/2016, 19/05/2016, 30/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 30/08/2016, según se evidencia en las cartas de despido de igual fecha, y que los mismos laboraron en los siguientes Departamentos: [redacted], en el Departamento de Dirección Técnica, desde agosto del 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. [redacted], como Secretaria en el Departamento Jurídico, desde el año 2010 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento Dirección Técnica, desde junio 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. DALGO [redacted], Ingeniero Auxiliar, desde noviembre 2012 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Secretaria del Departamento de Recursos Humanos desde 24 de abril 2011 hasta 01 de mayo 2016, según

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica desde julio 2012 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Municipal desde febrero 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde mayo 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. SANDINO LENIN [redacted], Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde 03 de enero 2011 hasta 01 mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Supervisor del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2010 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Supervisor de Obras del Departamento de Dirección Técnica, desde noviembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniera Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Asistente del Director Técnico, desde septiembre 2010 hasta julio 2016, según Certificación de fecha 15/05/2014. [redacted], Departamento de Compras y Suministros, desde agosto 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. Y que es en fecha 11/10/2016 cuando apodera a este tribunal en materia Contenciosa Administrativa para conocer del recurso contencioso administrativo de que se trata. (…) 11. Que después de agotado los recursos administrativos indicados en la ley 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que

resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, al tenor de lo establecido en el Artículo 75 de la citada ley, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que este tribunal comprobó que las partes recurrentes no iniciaron el procedimiento de conciliación ante la comisión del personal correspondiente, lo que significa que el acto desde el cual se debe contar para verificar si ha prescrito la presente acción es el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 de la precitada ley, y en el caso de la especie este plazo inicia en la fecha de la terminación del contrato de trabajo de los servidores públicos de estatuto simplificado, para apoderar a este tribunal en sus funciones de jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la ley ha establecido que ese plazo se interrumpe si existe un procedimiento de conciliación y sería a partir de la expedición del acta de acuerdo o de no acuerdo que correría el plazo de los treinta (30) días, y en este proceso no existe una acta de acuerdo o no, que sería con la que se interrumpe el indicado plazo. (…) 13. Que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como de los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y, por tanto, la parte recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues, tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 16. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas señalados, las conclusiones incidentales de las partes y la normativa legal aplicable al caso de la especie, procede a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], DALGO [redacted], [redacted], [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted], [redacted],

ALEJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted], en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO ya que no reposa en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa, cuestión que, por el hecho de que le expidieran los cálculos de las prestaciones laborales, esto no excluye a la parte recurrente de apegarse al procedimiento establecido en los artículos 72 al 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, previa interposición del Recurso Contencioso Administrativo, acogiéndose así las conclusiones vertidas por el Procurador General Administrativo y por la propia parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que declarado la inadmisibilidad del presente recurso, no ha lugar a que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso...” (sic).

10. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, indicando que debieron agotar previamente los recursos en sede administrativa.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 11 de octubre de 2016, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así

como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los servidores públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, habían sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

12. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa la parte recurrente decidieron acudir a la vía jurisdiccional directamente, puesto que, acordes con la aplicación del

artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la exigencia no es obligatoria, sino opcional, como consecuencia de la modificación consagrada en la norma.

13. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar correctamente la norma relevante al caso, a saber, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de octubre de 2011 el señor [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Posteriormente se inició un proceso penal en su contra, del cual el señor [redacted] fue absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro del señor [redacted], quien luego interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda en la reinstalación en la posición que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde octubre de 2011 con abono de daños y perjuicios bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted], [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted], [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley núm. 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio**: Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al medio de inadmisión

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia

impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

13. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.
[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

14. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[4].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia*

[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada[5].

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en el recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted], en calidad de parte recurrente y como parte recurrida el Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

17. Que, con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 232/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted] es decir que no fueron emplazados los señores [redacted] y [redacted] ni la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

18. En ese tenor, pese a la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted], lo cierto es que con la presentación del recurso de casación realizada a cargo de una de ellas –

[5] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

Ministerio de Defensa – los demás quedan redimidos de unirse a la instancia pues les aprovecha la decisión que podría dictarse en caso favorable, por lo que ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

33. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que inobservó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido y transgredió el artículo 29 de la Ley núm. 1494.

35. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

36. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

37. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculado de la posición de Analista de Expedientes de la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía por lo que, en procura del pago de las indemnizaciones económicas y beneficios laborales correspondientes, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha once (11) del mes de marzo del año 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].) y la señora [redacted], en calidad de ministra del Ministerio de Interior y Policía ([redacted].), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), a pagar a favor del señor [redacted], la suma consistente en: a. Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario nominal de RD$50,000.00 pesos mensuales, por la cantidad de tres años de labor. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), al pago de intereses judiciales equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, en favor del señor [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República

Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Contradicción de precedente constitucional, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 2-23, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

8. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso *resultaría improcedente*.

9. Así mismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron **la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto**, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación debe apuntarse que la inobservancia que de este requisito procesal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, y del que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, resulta ineludible que la cuantía debatida por ante el tribunal *a quo* rebase la cantidad citada, tratándose de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto ha sido la procura del pago indemnizatorio y beneficios laborales correspondientes a un servidor administrativo.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo la suma debatida ascendía a doscientos diecinueve mil

doscientos veinte pesos con cero centavos (RD$219,200.00), en base a los tres años laborados por la recurrida en el sector público.

14. De ahí, que se compruebe que el monto exigido en los debates y controvertido en el presente recurso de casación por la recurrente no exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos del medio propuesto por el Ministerio de Interior y Policía en su memorial de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Curta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dres. [redacted] y Marisol Vicens Bello, y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA., representada por [redacted] y Comercializadora [redacted], SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, actuando en su propio nombre y en conjunto con el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores núm. 0053-2023-SSEN-00226, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra del Consorcio Azucarero Central, SA., y Comercializadora [redacted], la Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de Hacienda, y Banco de Reservas de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dominicana, e interviniente voluntario el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Presidencia de la Corte de trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, interpuesta por [redacted] en contra de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los cuales son acreedores del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede acoger la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, intentada por el señor [redacted], en perjuicio de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted]; en consecuencia, ORDENA a CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL la entrega de los valores retenidos propiedad del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) por la suma de RD$2,418,482.76 y COMERCIALIZADORA [redacted], por el monto de RD$352,105.09, que asciende al monto de RD$2,770,587.85, suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, esto sustentado en las declaraciones afirmativas de fecha 30 de mayo de 2025. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, al concederle al señor [redacted], una ejecución que no fue solicitada en las conclusiones formales de su demanda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de ejecución, se procede al examen del medio de casación promovido sin la necesidad de verificar si este cumple con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso,

pues en sus conclusiones lo que solicitó fue al Consorcio Azucarero Central, SA. y a la Comercializadora [redacted], SAS., se les declare deudores puros y simples del embargo practicado en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual la función de la corte *a qua* debió limitarse a comprobar si estas habían presentado sus correspondientes declaraciones afirmativas, a fin de analizar si procedía o no declararlas deudoras puras y simples, asunto que no hizo. A pesar de la existencia de una doctrina jurisprudencial consolidada sobre el particular, la alzada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al modificar el objeto de la demanda interpuesta por la ahora parte recurrida y transformar dicha acción en una demanda de ejecución, ordenando a los suscribientes la entrega de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, expresando que no valoraría la solicitud de declaratoria de deudores puros y simples de esas entidades que constituía el objeto principal de la demanda, razón por la cual la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del articulo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre

otras las siguientes: I) Que en fecha 07 de abril de 2025, el señor [redacted], interpuso embargo retentivo u oposición, marcado con el acto núm. 639/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de esta Corte, en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en mano de las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RD$8,096,176.30., en virtud de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte. II) Que en fecha 10 de abril de 2025, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, emitió la certificación declarativa sobre el embargo retentivo, en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar CEA, en la que especificaron que, al momento del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente mantienen valores inmovilizados por embargos previos. III) Que en fecha 30 de mayo de 2025, la COMERCIALIZADORA [redacted], emitió la declaración afirmativa, que establece que al momento del embargo trabado mantiene el referido monto que le adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RD$352,105.09. IV) Que en fecha 30 de mayo de 2025, el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, emitió la declaración afirmativa en la que manifiesta que al momento de ser trabado el embargo retentivo em virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con el estado dominicano, mantiene el monto que adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RDS2,418,482.76. V) Que en fecha 03 de junio de 2025, el MINISTERIO DE HACIENDA, emitió la declaración afirmativa marcada con el numero MH-2025-017974, en respuesta a la solicitud de certificación con motivo del embargo retentivo, en la que indica que no poseen valores, ni detentan crédito frente a esta institución al momento de producirse la notificación de embargo. VI) Que audiencia de fecha 13 de junio LA FINCA

UNIDAD, S.A.S., declaro que no poseen fondos propiedad del CEA, de los cuales deba responder de conformidad con la ley respecto del embargo de que se trata. 18. Que la parte demandante solicita que el tribunal declare regular y valido el embargo retentivo practicado a través del acto núm. 639/2025, de fecha 07 de abril de 2025, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), en manos de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RDS4,249,514.87, que adeuda el CEA al señor [redacted], por concepto de las condenaciones impuestas en las sentencias utilizadas como título para trabar el embargo y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple, a lo cual se oponen las partes demandadas, solicitando que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. … 21. Que en virtud al objeto de la demanda es preciso acotar y que los artículos 115, 116,117, de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, expresan lo siguiente; "Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada,' a menos que la ley disponga lo contrario. "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.". "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: Ya de la aquiescencia de la parte condenada. Ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo. 22. Que en esa tesitura se hace necesario indicar que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone lo

siguiente: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre". 23. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 731 del Código de Trabajo establece: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa Juzgada. 24. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. El fundamento legal de este embargo reside en el principio elemental de derecho de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, contenido en el articulo 2092 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo aquel que se encuentre obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles. 25. Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo con característica de atribución que estamos ponderando, en esta materia,, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del

juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente. 26. En esa misma línea es ineludible manifestar que las referidas sentencias, constituyen títulos válidos para trabar medidas como la de la especie, puesto que la parte demandante, posee un crédito cierto, líquido y exigible. 27. Que el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece "…Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo. 28. Que conforme a las disposiciones antes expuestas el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo con característica del embargo atribución, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, misma que CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL y COMERCIALIZADORA [redacted] [redacted], le han dado cumplimiento mediante certificaciones en las que hacen constar que al momento del embargo habían disponible las sumas de RD S2,4I8,482.76, y RDS352,105.09, sumas que ascienden a un total de RD$2,770,587.85; y en ese mismo orden de ideas esta jurisdicción determina que el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de las sentencias núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y SCJ-TS-25-0I88, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; líquido, toda vez que el monto total adeudado en contra del CEA, asciende a RDS4,048,088.15, esto sin incluir la condenación de las costas del procedimientos, concepto que aún no han sido liquidado por Una autoridad competente; y es exigible en cuanto a su-totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el

tribunal entiende que la parte demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, razón más que suficiente para acoger la presente demanda en entrega de valores por ser justa y reposar sobre base legal….32. Que en cuanto al pedimento de que se declare deudores puro y simple a las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, esta corte no ponderara dicho requerimiento, ya que el mismo estaba condicionado a la resistencia de los terceros embargados de emitir las declaraciones afirmativa, asunto que las partes cumplieron en virtud del art. 577, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

10. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte, establece que *la inmutabilidad del proceso es contraria a la posibilidad de introducir demandas nuevas*[1]; en ese mismo orden, la demanda nueva es cuando el demandante tiene una pretensión nueva, la cual se adiciona a la demanda original, modificando las pretensiones que había sostenido con anterioridad.

11. Precisado lo anterior, conviene destacar que en la especie, a la presidencia de la corte *a qua* el demandante solicitó que se declare regular y válido el embargo retentivo practicado, en contra del Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), en manos de Consorcio Azucarero Central, Comercializadora [redacted], La Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de

[1] Artagnan [redacted], *Procedimiento Civil tomo II, vol. I, Los incidentes del procedimiento,* 5ta ed. Actualizada, 2002, pág. 283.

Hacienda, y al Banco De Reservas De La Republica Dominicana y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple.

12. Mediante la llamada declaración afirmativa el embargante cita al tercero embargado ante la jurisdicción competente para que informe si él es realmente deudor del embargado y en cuáles condiciones, en la especie, la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, SA. y la Comercializadora [redacted], SAS., mediante certificaciones de fecha 30 de mayo de 2025, emitieron sus declaraciones afirmativas, reconociendo adeudar fondos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la primera el monto de RD$2,418,482.76 y la segunda por RD$352,105.09, es decir, la parte recurrente es deudora del CEA y esta institución a su vez tiene una deuda reconocida por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, frente a la parte demandante original señor [redacted].

13. De la lectura anterior es evidente que en el caso, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es acreedor de las entidades que realizan el presente recurso de casación sin que la ordenanza los declarara deudores puros y simples en virtud de que dieron cumplimiento a las normas legales, al aportar de manera oportuna su declaración afirmativa, de donde no se advierte vulneración a la inmutabilidad del proceso como alega la parte recurrente y es que la ordenanza al momento de examinar las pruebas aportadas

estatuyó de manera adecuada en torno a no declaración de deudores puros y simples por las razones indicadas anteriormente.

14. Resaltamos que las decisiones de los tribunales tienen por finalidad resolver un conflicto entre las partes o buscar una solución a una situación acontecida ante un incumplimiento en el que haya incurrido alguna de las partes, en el caso, se trata de una demanda en ejecución de una sentencia, entrega de valores y validez de embargo, advirtiéndose que para formar su religión la presidencia de la corte *a qua* hizo un ejercicio de buen derecho en aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, de la misma forma, ejerció de forma lógica, razonable y de buena administración de justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte

recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enercido [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALZO No. 4166043 de fecha 8 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a Enercido [redacted] el rechazo de su solicitud de reembolso correspondiente al pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, por un monto de

ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00), reiterando los términos y condiciones del oficio de rechazo DCR. Num. 328624 de fecha 23 de junio de 2023, emitido por el Departamento de Control de Recaudación de la Dirección General de Impuesto Internos, por no evidenciarse un pago indebido; quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la devolución a la parte recurrente el señor Enercido [redacted], de la suma ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), por efecto del recibo No. [redacted]5-9, de fecha 26/08/2022, emitido por la administración tributaria, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo**. QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, incompatibilidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil dominicano. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida Enercido [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 959/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la calle Concepción Bona, manzana 46-97, edificio 10, piso 01, Apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio y fue recibido por su persona.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 13 de octubre de 2025; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado o fuera de los plazos previstos por la ley.

1 Subrayado nuestro.

14. En ese tenor, al no existir evidencia de que la parte recurrida Enercido [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en*

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de **ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00)** por concepto de pago indebido de impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente figura como parte correcurrida la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (Infadomi), sin que figure el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones requeridas.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2005 las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerche di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. solicitaron a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) una patente de prioridad de la patente núm. 60/633,132 de fecha 3 de diciembre de 2004, para la invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*; luego en fecha 15 de agosto de 2006, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) presentó sus observaciones sobre la solicitud de patente de invención ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P. Angeletti SPA. depositaron sus comentarios sobre las observaciones realizadas por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. en cuanto a la solicitud de patente de fecha 30 de noviembre de 2005.

6. En fecha 4 de julio de 2011 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 102-2011, concediendo a la entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P.

Angeletti SPA. la patente de invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*, expediente núm. P[redacted], clasificación internacional de patentes (CPI-2011): C07D239/54, A61K31/515, con fecha de presentación del 30 de noviembre de 2005, por una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial; no conforme con la indicada resolución, el 20 de julio de 2016 la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) incoó una acción en nulidad de la patente de invención núm. P[redacted].

7. Mediante resolución núm. 105-2018 de fecha 1 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió en cuanto al fondo la acción en nulidad interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., en consecuencia, decidió en el ordinal tercero declarar la nulidad de la patente de invención núm. P[redacted] de fecha 4 de julio de 2011, por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. interpusieron un recurso de apelación contra la resolución descrita anteriormente, emitiendo la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 00129-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que lo rechazó en cuanto al fondo; por lo que, no

conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, elevado en fecha 9 de septiembre de 2021, por las sociedades de comercio MERCK SHARP &: DOHME CORP e INSTITUTO DI RICERCHE DI BIOLOGIA MOLECOLARE P. ANGELETTI [redacted]., en contra de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS DOMINICANAS, INC. (INFADOMD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente**. SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y el debido proceso administrativo. Violación del artículo 3

numeral 22 de la Ley núm. 107-13, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, motivos contradictorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los**

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

15. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

16. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

17. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

19. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

20. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

21. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

22. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

23. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

25. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

26. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

27. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

28. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente

al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

29. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

31. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

32. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

33. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

34. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia

material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

35. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

36. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

38. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que se declare inadmisible por prescripción extintiva la rescisión del contrato núm. 0289-15 de fecha 4 de febrero de 2015, relativo a la construcción de la Escuela Básica las Casitas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó la recisión del contrato.

6. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, por el Ing. [redacted]; y en consecuencia ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia y legalidad administrativa y errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos, violación a la tutela efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2025, realizada por la [redacted], [redacted]., quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo.

Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 28 de

abril de 2025 y finalizaba el día 27 de mayo de 2025, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de octubre de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre

los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 3434143, notificando a [redacted] las inconsistencias encontradas en la auditoría de campo en su Impuesto sobre la Renta (IR1) correspondiente al año 2019; el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de marzo de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014 respecto al procedimiento de determinación tributaria, en violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración

tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted] núm. 167, apartamento 1, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], en calidad de empleada, persona con calidad para recibir el acto.

13. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] Subrayado nuestro.

En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primero, segundo, tercero y cuarto medio de casación una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al debido proceso y exceso de poder* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

27. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los requisitos propios de la fiscalización de escritorio a la auditoría de campo, al afirmar en los numerales 58 y 59 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el proceso de determinación configurado en los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014, al no informar al contribuyente sobre las irregularidades detectadas, lo que, según su planteamiento, le habría impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa y restringido la posibilidad de presentar pruebas.

28. Refiere además que tanto el Código Tributario como la Norma General 07-2014 establecen diferencias claras entre la determinación de oficio o de escritorio y la fiscalización o auditoría de campo; que la fiscalización de escritorio se caracteriza por ser un procedimiento limitado, basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y aquellas que obran en poder de la administración tributaria, obtenidas mediante el cruce de datos con otros actores del sistema económico y, que por esta razón, la normativa

exige la comparecencia del contribuyente para discutir las inconsistencias detectadas en su declaración jurada y presentar las pruebas que sustenten sus argumentos, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que en contraste, la auditoría o fiscalización de campo opera bajo un esquema distinto, este tipo de fiscalización implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, donde se realiza una verificación *in situ* de sus actividades económicas, registros contables, documentación de respaldo, entre otros elementos que la administración considere pertinentes para facilitar el proceso.

29. Asimismo indica, que en la auditoría de campo, como es la administración quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente, lógicamente no necesita invitarle a comparecer, sino que basta con informarle el objeto de la fiscalización, las credenciales del asesor técnico que estará visitando sus instalaciones para llevar a cabo el proceso, tal y como se realizó por medio de las comunicaciones SFE No. 3201236, GMP No. 320700; que posteriormente se le informa al contribuyente sobre los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron la declaración del IR-1 con sus anexos y recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados

y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizo diligentemente por medio de la comunicación GFMC No. 303-2022, dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 eran legítimos; que en el caso que nos ocupa, el señor [redacted] no suministro ninguno de los documentos requeridos incumpliendo con su deber consignado en el artículo 50, literal j) de la Ley 11-92; que una vez completado el análisis de campo, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso.

30. Continúa señalando que, distinto a la auditoría de escritorio, en la auditoría de campo el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor

celeridad, y que sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera; que tras haber agotado el proceso de auditoría externa, la Administración procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023.

31. Señala que, los jueces de fondo indican que entre los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), figura el "ajuste en fiscalización externa con discusión de ajustes", sin embargo, en el párrafo 58, se requiere un acto procesal que corresponde a una determinación impropia de una auditoría de campo.

32. Indica que el tribunal *a quo* incurrió de igual modo en una contradicción de motivos, ya que el razonamiento utilizado por los jueces de fondo para rechazar la extemporaneidad y el medio de inadmisión por electa una vía se aniquilan entre sí, pues si para mantener el plazo de recurrir en favor del recurrente, se alega el silencio administrativo por la interposición de un recurso de reconsideración, aquilatado supuestamente por el tribunal *a quo*, posteriormente el mismo tribunal *a quo* y en la misma sentencia, alude que no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente haya intentado

discutir o recurrido la resolución que impugna; que esto configura una violación al derecho de defensa de la administración tributaria, ya que el tribunal *a quo* no hace una valoración imparcial de los documentos, y posteriormente admite la existencia de los documentos para favorecer el recurrente, por tanto, incurre en la desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

33. Finalmente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso y a un exceso de poder, puesto que de la motivación del numeral 59 se desprende que adjudicó como una falta de la Administración Tributaria no haber citado a comparecer al contribuyente cuando claramente se trataba de una fiscalización de campo, que implicaba, como bien lo indica su nombre, que nuestros técnicos se trasladarían al establecimiento del contribuyente a hacer las pesquisas de lugar y que posteriormente fueron comunicados y discutidos los hallazgos con el contribuyente previo a la emisión de la determinación, en fecha tal por medio del Formulario de Información de Ajustes de Fiscalización de Auditoría Externa en fecha 17 de marzo de 2023, documento que pese a haber sido conocido por el tribunal, ni siquiera fue ponderado en franca violación a las normas procesales a las que como jueces

están sujetos y peor aún, nos acusa de transgredir un proceso que como ha sido evidente ellos no comprenden bien, pretendiendo extrapolar pautas de un proceso técnico a otro que incompatibles que con su naturaleza; que al no existir en la sentencia impugnada un razonamiento respecto certero al debido proceso en cuanto a la fiscalización externa o de campo, por no existir vulneración alguna, no podía el tribunal *a quo* anular la resolución cuando el proceso otorgó las garantías mínimas.

34. Independientemente de haber agrupado el segundo, tercero y cuarto medio de casación, en su desarrollo de la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende que se deje sin efecto y que sea revocada la resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de octubre de 2022, por considerar que la misma fue dictada en franca violación al debido proceso tributario, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Dominicana. Alega que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario, sin que se cumplieran los

requisitos legales para ello, ya que nunca se le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma 07-14, ni se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de dicha norma. Además, sostiene que la resolución carece de motivación, no contiene argumentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer su derecho de defensa. Por tales razones, solicita que el Tribunal Superior Administrativo revoque dicha resolución en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 41. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso, interpuesto por el señor [redacted], indica que en fecha 21 de octubre de 2022, mediante la comunicación SFE-No. 3201236, fue notificada al señor [redacted], para que se presente a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en su Impuestos sobre la Renta Sociedad (IR1) correspondiente a los años 2019, posteriormente en fecha 21 del mismo mes de 2022, mediante la comunicación GMPC-No. 303-2022, le fueron solicitados los documentos necesarios para practicar la inspección; por lo que, al no obtemperar al requerimiento de la administración tributaria, porque no tenían registros contables, se levanta el acta No. 0004-2023, de fecha 26 de enero de 2023 y resolución de notificación de multa GMPC-No. 0001-2023, de fecha 31 de enero de 2022; debido a que el contribuyente [redacted], no justificó la totalidad de las inconsistencias notificadas, por lo que posteriormente fue emitida la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 3434143., en esas atenciones la administración manifiesta que dio cumplimiento al debido proceso. 42. Y La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen no obstante haber sido puesta en mora mediante auto núm. 5207-

2025, de fecha 03 de julio de 2025, y notificado a través del acto de alguacil núm. 1225-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo…49. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de junio de 2023, basó, su decisión, en lo siguiente: a) "El proceso de la auditoría fiscal realizado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del contribuyente [redacted], RNC No. 066-[redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2019, analizamos la cuentas corrientes y de ahorro marcadas con los Nos. 010000207, 729024638, [redacted], registradas a nombre del contribuyente, en las entidades bancarias Banco [redacted], Banco Popular Dominicano y Banreservas, respectivamente, entre otros documentos soporte; en dicho análisis, contentamos que el contribuyente acredito en la referidas cuentas bancarias un monto total ascendente a R$504,709,912.98. en ese sentido, procedimos a segregar del total depositado, las partidas que no constituyen ingresos, tales como: transferencias, Remesa Vimenca, prestamos, cheques devueltos, intereses acreditados, entre otros, resultados una suma ascendente a RD$501,727,984.15 y RD$202,239,223.40, por concepto de depósitos agente de remesas y cambio Vimenca S.A (pagos de remesas), resultando una suma ascendente a RD$88,362,093.39, menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia de depósitos menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia depósitos netos no justificado por la suma de RD$73,767,224.48, que procedimos a ajustar como "Ingresos no Declarados por Efectivo no Justificado" según lo establecido en los artículos 45, 64, 66, 267, 268, 269, 272 y 283, del Código Tributario y los artículos 1 y 2 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del citado Código y el artículo 42 de la

Ley 253-12." b) "Que el contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], presento en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2019; un saldo a favor ascendente a RD$937,163.95, siendo su saldo real según cuenta corriente RD$1,022,319.15." c) "Que no obstante haber suministrado los documentos solicitados, al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en la revisión de estos se detectaron incorrecciones relacionadas a partidas no declaradas en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2019."… 55. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: • Que en fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación SFE-No. 3201236, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: impuestos sobre la renta de enero 2019-diciembre 2019. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GMP-No. 320700, en la cual informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación No. 3201236. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 303-2022, en la que le comunica que iniciaran el proceso de Fiscalización del Impuestos Sobre la Renta Personas Físicas (IR-1), para el ejercicio fiscal enero-diciembre 2019, requiriendo la entrega de las documentaciones dentro de un plazo de 03 días laborales a partir de la fecha de recepción. En caso de no obtemperar con la entrega de la información o documento en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el artículo 257 del código tributario.

Actuación notificada en fecha recibido en fecha 20 de octubre de 2022. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 0001-2023, contentiva de la resolución de Notificación de multa en la cual Sanciona al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en virtud del artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; recibido en fecha 08 de febrero de 2023. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta no. 0004-2023, de Comprobación de incumplimiento a deberes formales del contribuyente. Acto recibido en fecha 31 de enero de 2023. • En fecha 10 de marzo de 2023, el señor [redacted], representante del señor [redacted], escribió lo siguiente en el formulario de información de ajustes en fiscalización de auditoría externa: no estamos de acuerdo con los ingresos no declarados, estamos entregando documentación que lo avalan. • En fecha 10 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) • En fecha 17 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 58. En el presente caso, tras un análisis detallado del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para salvaguardar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha demostrado que la DGII brindara al contribuyente las oportunidades adecuadas para ejercer su derecho de defensa ni que notificara de manera clara y detallada las inconsistencias o fallas detectadas en su declaración, tal como lo establecen la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 59. En virtud de lo expuesto, no consta que la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya emitido una citación formal conforme a los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer ante la Administración Tributaria. Asimismo, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, tampoco se ha acreditado que la DGII haya seguido el procedimiento previsto para admitir o desestimar sus alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La omisión de estos pasos esenciales compromete la validez del proceso de fiscalización, evidenciando que este se llevó a cabo de manera irregular. 60. A lo anteriormente expuesto, se suma la omisión de respeto al derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. De acuerdo con los principios del debido proceso consagrados en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, toda actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no se ha cumplido adecuadamente en este caso. 61. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos por la ley para la correcta determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a revocar la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. Sobre la omisión de motivación suficiente en la resolución de determinación. 62. En cuanto a la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, este Tribunal considera que estos vicios siguen la misma suerte que los defectos procesales ya analizados en relación con el derecho de defensa. La falta de citación formal y la omisión de notificación del formulario de detalle de citación colocan a la parte recurrente en una situación de indefensión, lo que afecta directamente la validez de la motivación de la resolución

impugnada. 63. Como la determinación de la obligación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la resolución impugnada deben seguir la misma suerte. La ausencia de una justificación adecuada y de pruebas que respalden los ajustes fiscales realizados impide que la parte recurrente ejerza su derecho de defensa de manera efectiva, lo que compromete la validez del acto administrativo. En consecuencia, se revoca la resolución". (sic)

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

38. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

39. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de determinación GMPC No. 3434143, de fecha 20 de junio del 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual el ahora recurrido pretendía la nulidad de la referida resolución, sustentado en que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario. En particular, sostuvo que la administración Tributaria no le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma General 07-14, ni le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de la misma norma. Además, argumentó que la resolución carece de motivación, puesto que no contiene fundamentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

40. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, al considerar que no constaba en el expediente la citación formal ni la notificación del formulario de detalle de citación, los cuales eran necesarios para verificar que el contribuyente tuvo la oportunidad de refutar las inconsistencias alegadas por la administración y ejercer sus medios de defensa.

41. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

42. Que, a los fines constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría

de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente*.

43. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar que la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección in situ. Esta diferencia

normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

44. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo, dado el volumen de documentación y la interacción directa con el contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

45. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte

la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre derechos en la relación con la Administración Pública. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión de forma, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

46. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría de campo, conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

47. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: *''1. Copia de la comunicación SFE-No.*

3201236, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 21 de octubre de 2022. 2. Copia de la comunicación GMP-No. 3207001, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 21 de octubre de 2022. 3. Copia de la comunicación GFMC-No. 303-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 20 de octubre de 2022. 4. Copia de la comunicación GMPC No. 0001-2023, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 08 de febrero de 2023. 6. Copia de formulario de información de Ajustes en fiscalización de auditoría Externa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 17 de marzo de 2023".(sic)

48. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no depositar una citación formal ni el formulario de detalle de citación, elementos propios del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los

cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2022 el señor [redacted] tomó comunicación del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo destituye del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica, con sede en Kingston; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA

DE LA REPÚBLICA; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación y violación al principio de favorabilidad "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que el primer y el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. *En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido depositado fuera de plazo, sustentado en la indicación del recurrente en su instancia de que fue destituido el 19 de mayo de 2022, era implicativo de que quedaba cubierta la eficacia; que es imposible determinar la forma en que valoraron los hechos y las pruebas los jueces del tribunal *a quo*, pues en ningún apartado del recurso presentado por el ahora

exponente se evidencia que dicho señor haya afirmado tomar conocimiento sobre las vías y plazos de que disponía para ejercer su recurso, pero además en ninguna de las pruebas sometidas al debate y que se aportan ahora en casación se da constancia de que se haya cumplido con la eficacia.

24. Continúa señalando que el tribunal *a quo* no solo desnaturalizó los hechos de causa sino además las pruebas documentales sometidas al debate, pues del correo al que hace referencia el tribunal *a quo* no se evidencia ni texto íntegro de desvinculación del exponente, y mucho menos indicación de plazo y vía para impugnar, incumpliéndose así los requisitos de eficacia que dispone la ley.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley núm. 13-07 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en franca violación al plazo de treinta (30) días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, externando que, tomando en cuenta la fecha de cuando recibió la desvinculación el 19 de mayo de 2022, por lo menos su recurso debió interponerlo el 04 de julio de 2022, por lo que al interponer el presente recurso en fecha 22 de julio de 2022, es evidente observar que dejó transcurrir el plazo que tenía disponible… 19. En ese sentido, resulta preciso indicar que, la parte recurrente, señor [redacted], en su recurso manifiesta textualmente lo siguiente: "…2.- Que [redacted] fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico

[redacted] y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19 de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. 3.- Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente…"[3] 20. Del texto transcrito se desprende que, la parte recurrente, señor [redacted], reconoce haber tenido conocimiento de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022, tal y como lo sostiene en su recurso, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de mayo de 2022. 21. De lo anterior se puede colegir que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señor [redacted], reconoce haber tenido conocimiento de su destitución el día 19 de mayo de 2022, y la fecha en la que interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 22 de julio de 2022, se evidencia haber transcurrido un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, excluyendo de dicho cómputo el jueves 16 de junio por ser día de Corpus Christi, por lo que, el plazo de los treinta (30) días para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

[3] Subrayado nuestro.

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. El punto litigioso en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al concluir que la eficacia del acto quedaba cubierta por el reconocimiento expreso del recurrente de haber sido destituido el 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, declarar que el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba fuera de plazo.

30. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que ***el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido****, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización* (sic).

31. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 5 de abril de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) dispuso la destitución del señor [redacted] recibida en fecha 19 de mayo de 2022. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2022 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del

referido acto administrativo y el reintegro a su posición laboral; informaciones obtenidas del considerando núm. 19 y 20 de las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.

32. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* hizo uso de la figura jurídica "presunción de conocimiento del acto administrativo", sosteniendo que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, por lo que desde la fecha en que recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 21 de la pág. 9 de la sentencia impugnada.

33. Que, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo – las cuales son analizadas por el vicio invocado- y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *Que* [redacted] *fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico* [redacted] *y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19*

de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente, como acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de desvinculación.

34. La finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

35. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento

cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

36. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

37. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6]que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

38. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) **el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, por lo que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido, y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 22 de julio de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2022-cuestión esta no controvertida-hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

inadmisible el recurso contencioso basándose la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

41. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

[8] [redacted], 2013, pág. 418

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el recurrente tomó conocimiento del acto el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al concluir que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con el reconocimiento expreso del recurrente, sin explicar de cuál evidencia retiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento al indicado mandato de ley, o en cuales circunstancias el exponente ha tomado conocimiento de la vía y plazos que disponía para intentar su recurso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 24.

45. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

47. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

48. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

49. Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo, puesto que transcurrieron 45 días hábiles entre la fecha que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento de su destitución y la interposición del recurso contencioso administrativo.

50. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, del análisis realizado no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado. Por el contrario, se observa que dichos jueces fundamentaron su decisión en la jurisprudencia de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022. Dicha jurisprudencia establece que los requisitos de eficacia previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, pueden considerarse satisfechos cuando el administrado realiza un reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto administrativo en cuestión.

51. En el caso bajo examen, los jueces del fondo determinaron que el recurrente, al interponer el recurso contencioso administrativo, admitió

haber tomado conocimiento de del correo electrónico mediante el cual se le informaba su desvinculación del cargo como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica. Este reconocimiento voluntario y explícito del contenido del acto administrativo permite concluir que el recurrente tuvo acceso real y efectivo a sus efectos y consecuencias jurídicas; motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo promovido por el exponente fundado en que éste había indicado que tomó conocimiento de su desvinculación por un correo electrónico (que por demás no da texto íntegro de la desvinculación, ni indica vías, ni plazos para impugnarlo), hace una interpretación restrictiva y desfavorable en perjuicio del recurrente, lo cual se opone a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala; que esta interpretación no solo es desfavorable sino que además viola la Ley 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos desfavorables, que requieren siempre que en su notificación se cumpla con los requisitos de otorgar al interesado

texto íntegro del acto o resolución, así como la indicación de vías y plazos para recurrirla; y que en el caso de la especie se ha interpretado y resuelto en perjuicio del recurrente y en detrimento del principio de favorabilidad *(pro actione*) al desconocer los derechos que en su recurso y las garantías que tenía que brindarle la administración al notificarle el acto desfavorable que ha intentado impugnar, lo que no ha garantizado el tribunal *a quo,* en oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

53. De modo que, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal "*a*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo que resulta imprescindible que la parte recurrente justifique con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

54. Ayuda a comprender esta idea que el medio del recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un medio en el

cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

55. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

56. Para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal se opone a la doctrina jurisprudencial en establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 1) **Sentencia 274 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justici**a establece que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, ya que la comunicación fue

entregada en su lugar de trabajo y no de manera personal, por lo que no se cumplió con la eficacia del acto.

- 2) **Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no se garantizó la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo, puesto que la propia parte recurrente reconoció en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país.

- 3) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-1166, de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la notificación del acto sin la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

- 4) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1934, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el tribunal *a quo* no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir. Que, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía la notificación con las formalidades que establece la norma.

- 5) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1997, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que con la simple lectura del acto administrativo se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

- 6) **Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2016, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que a pesar de que el tribunal *a quo* estableció que, aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en

apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado. Que, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena.

- 7) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-2048, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que estableció que el acto administrativo no era eficaz porque no establecía las vías ni plazos para recurrirlo, por lo que *el tribunal a* quo desnaturalizó los

hechos al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

57. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto al principio protector del derecho al trabajo y su aplicación a los servidores públicos, así como las decisiones que en garantía del empleado público puede adoptar el juez en esta materia de empleo público establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 8) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0994 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un servidor público reclama en justicia que es un empleado de carrera administrativa, es su deber suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba.
- 9) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no

procede rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre la base de que el servidor fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

- 10) **Sentencia núm. 94, de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público puede acudir sin plazo preclusivo en sede judicial cuando un recurso en sede administrativa no es resuelto dentro del plazo establecido.

- 11) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0721, de fecha 29 de julio de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6

meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 dela Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión.

- 12) **Sentencia núm. 2 de fecha 3 de febrero de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia**, **sentencia núm. 28 de fecha 20 de julio de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** y **sentencia núm. 27 de fecha 27 de abril de 2016 de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia,** establecen que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el tribunal *a quo* obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz.

58. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de

una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

59. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

60. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de

contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

61. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

62. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, el señor [redacted] reconoció que tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 19 de mayo de 2022, conforme su recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año, 1 mes y 14 días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 22 de julio de 2022, es decir, 45 días hábiles y francos posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, ante el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que las

condiciones de eficacia establecidas en el artículo 12 de la Ley 107-13 quedaron cubiertas con el reconocimiento expreso por parte del recurrente de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación.

64. Que, en ese tenor, no se verifica que el fallo adoptado respecto al medio de inadmisión haya sido emitido en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que a) se interpone un recurso en sede administrativa y no es contestado en el tiempo por la administración, por lo que el afectado puede acudir a sede judicial sin plazo preclusivo; b) no existe constancia de la notificación de la desvinculación y no ha interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad; c) el servidor público tiene la carga de la prueba de demostrar que pertenece a la carrera administrativa; d) cuando la administración reconoce haberle entregado la notificación a un tercero y no al afectado, no se garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo; e) no se cumple con el principio de eficacia cuando el acto administrativo es entregado en el lugar de trabajo del servidor público y no en su persona; f) la facultad del juez de otorgar beneficios sociales ante cualquier error o deficiencia de la demanda introductiva; y g) se interpreta la norma de manera más favorable al servidor, cuando se esgrime el alegato

de que es temporero, pero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero; constituyendo casos particulares no similares, puesto que en el caso que nos ocupa la parte recurrente reconoció el conocimiento del contenido y el alcance del acto administrativo, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

65. Mas aún porque esta esta Tercera Sala ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-2724 que e*l conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento, lo cual evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia.*

66. Por igual, se ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-1288 que *el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad*

innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

67. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias números TC/0073/13, TC/0430/15 TC/0375/16, TC/0247/18, TC/0202/18, TC/0525/19 y TC/0163/24 dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

68. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal

Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

69. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

70. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdo. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2005 [redacted] ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana como conscripto; posteriormente, mediante certificación emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana en fecha 28 de febrero de 2024, [redacted] quien ostentaba el rango de Sargento, fue desvinculado de las filas del Ejército de República Dominicana, quien inconforme, interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría, al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionando la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas; como

los pedimentos formulados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de vicios de casación

9. Al respecto, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la sentencia atacada no adolece de los vicios señalados por el recurrente.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán

abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. Por su parte, el Ejército de la República Dominicana (ERD) solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la recurrente no expone ningún argumento justificativo de especial trascendencia o relevancia en su memorial de casación que justifique su examen de revisión.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que ciertos aspectos del único medio planteado en el presente recurso se fundan en una alegada falta de motivación y falta de ponderación de la prueba, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

23. Para apuntalar ciertos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no emite la suficiente motivación que permita determinar plenamente que el accionante aconteció en una falta disciplinaria por el hecho de que una junta de retiro lo haya constatado a partir de los hechos narrados; que los jueces del fondo simplemente se detuvieron en las conclusiones del informe de investigación y no en su estructura probatoria. Alega, que el tribunal *a quo* le dio un valor absoluto a las declaraciones del servidor militar sin establecer en base a qué

punto se coloca utilizando aspectos sin fundamentación corroborativas, emitiendo una decisión carente de motivación suficiente.

24. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN...10. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la certificación núm. 03867-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, la cual establece que el señor [redacted], fue dado de baja por faltas graves comprobadas y que dicha destitución era efectiva a partir del 01 de febrero de 2024, no menos cierto es que, no reposa en la glosa procesal, documento alguno, que permita a este colegiado visualizar la fecha en que fue puesto en conocimiento al hoy recurrente, sobre su retiro, o que éste haya tomado conocimiento de su desvinculación a través de otros medios, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión

está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...25. Asi las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal ha comprobado que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario, en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En dichos trámites, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que al recurrente se le imputa sobre el decomiso de una cantidad considerable de mercancía (ropa de vestir, carteras y correas), hecho del cual lo señala como responsable junto a el 2do. [redacted], [redacted]., las cuales figuran en este expediente:...26. Asimismo, se ha demostrado que el señor [redacted], fue debidamente entrevistado en fecha 10 de octubre de 2023, ejerciendo su derecho de defensa material y defensa técnica, toda vez, que, a partir de esta entrevista, este tribunal ha corroborado que el recurrente, contó con un abogado, el Licdo. [redacted], ERD., como su representante legal para dicha entrevista. 27. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), en estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, llevó a cabo una junta de investigación dentro del marco del proceso disciplinario al señor [redacted], asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso, por lo que no se evidencia violación alguna del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución, sobre el debido proceso administrativo, el articulo 62 de la Constitución sobre el Derecho al Trabajo. 28. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y

jurisprudenciales indicadas, este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

26. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

27. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

28. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5] .

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y se

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

constata que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, exponiendo las razones que les permitieron arriban al fallo dictado, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

30. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

31. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que el Ejército de la República Dominicana había llevado a cabo una junta de investigación dentro del marco de un proceso disciplinario contra el recurrente, constatando que fue efectuado asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso; por consiguiente, este aspecto del medio invocado debe ser desestimado

33. **Sobre los demás aspectos del medio de casación.** Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de

supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

34. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[8].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[9].

[8] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

36. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

37. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

38. Del análisis de los demás aspectos del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a plantear argumentos de fondo, transcribir textos legales, y alegatos - ostensiblemente – imponderables; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declarar los demás aspectos del único medio de casación propuesto inadmisibles, por inoperantes e imponderables.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la resolución núm. DR1290-2024 recomendó la puesta en retiro voluntario en la categoría utilizable para el servicio de armas y que le sea otorgada la pensión igual al 88% del sueldo equivalente a un total de RD$31,341.66 al señor [redacted], en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la ARMADA DOMINNICANA y la JUNTA DE RETIRO y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta y mala interpretación de la ley, el tribunal observo todos los medios de inadmisión obviando que la Armada Dominicana y la procuraduría en ningún momento depositaron escrito defensa, violando el tribunal la tutela judicial efectiva que todas parte que sucumbe en justicia tiene el derecho al referirse a los medios planteado de lo contrario no existe contradicción entre lo plantado por el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, sin embargo el tribunal aun viendo la violación de la tutela judicial efectiva se destapa diciendo que la pensión de [redacted] puede ser por antiguada no observado que los plazo de los escrito defensa de la parte recurrida ya estaba ventajosamente vencido'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Armada de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Armada de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1036/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, notificado en el domicilio de la parte recurrida en la avenida España, Punta Torrecilla, Sans Souci, [redacted], Santo Domingo Este, entregado a (letra ilegible), quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Armada de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Armada de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la*

contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva debido a que el señor [redacted] fue puesto en retiro voluntario sin contar con la debida autorización del mismo, que cuenta con la edad de 57 años de edad no así con la edad máxima de 61 años, sin embargo la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que para que un miembro pueda ser puesto en antigüedad de servicio el mismo debe haber llegado a 40 años en su ejercicio militar, que en la resolución núm. DR1290-2024 tiene 31 años 4 meses y dos días en el cargo de teniente de navío en la Armada Dominicana.

31. Continúa indicando la parte recurrente que el que alega en justicia debe de depositar el fardo de la prueba, que la Junta de Retiro de la Armada Dominicana en la referida resolución, en ningún momento puede demostrar que el teniente de navío [redacted], solicitó su retiro de manera voluntaria y más aún decidir en pensionarlo en un 88% del sueldo equivalente cuando

lo correcto hubiese sido el 100% ya que el mismo tiene más de 5 años en el rango de teniente de navío; que en el considerando quinto de la mencionada resolución señala que los militares que teniendo 5 años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en cuenta en consideración los años en servicio en relación con la antigüedad, cabe destacar que en ningún momento el señor [redacted] se encontraba en antigüedad en el cargo al momento de su retiro. La Ley núm. 139-13 no establece que el retiro voluntario es uso discrecional del ministro de Defensa o en su defecto del presidente de la República Dominicana, que la Constitución establece que es un derecho del miembro militar si el mismo de manera voluntaria quiere optar por una pensión voluntaria no así pensionar a un miembro sin el mismo estar debidamente informado.

32. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3]. De igual manera resulta un vicio del medio analizado el que no contenga un desarrollo suficiente que dé cuenta de

los vicios alegados contra el fallo atacado y la manera en que fueron cometidos (contexto).

33. De los argumentos planteados por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando su puesta en retiro voluntaria, y no los errores del tribunal.

34. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra

que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 4323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante orden especial núm. 071-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 el [redacted], en calidad de [redacted] de la República Dominicana, canceló el nombramiento como [redacted] en Rayos X de la señora [redacted], cuyo reintegro fue solicitado por el Coronel-[redacted] Dr. [redacted], en calidad de Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, mediante oficio núm. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022; por lo que ante el silencio administrativo e inconforme con su cancelación la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

00047 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por la señora ESPERANZA DE LEÓN en contra el ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente a las consagradas en los artículos nos. 27, 41, 42, 43 y 175, de la Ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo no. 5, de la Ley no. 13-07, sobre Régimen Contencioso Administrativo; los artículos nos. 40 y siguientes, del Decreto no. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la

República Dominicana; los artículos nos. 12, 14, 57 y 60, de la Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados en su relación con el Estado; y los artículos no. 4, 39, 40, 62 y 69 de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como [redacted] de la República Dominicana, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente, al tribunal a-quo, pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hacen que la recurrente se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre al no poder gozar del uso goce y disfrute de sus salarios, cuya falta de pago a la fecha de hoy es un hecho no controvertido entre las partes en litis. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el principio del plazo razonable, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido

proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal a-quo, nunca se ha referido a lo planteado por la recurrente en relación con su reintegro y pago de salarios vencidos, acumulados y no pagados. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

(MIDE), el Ejército de la República Dominicana (ERD) y el Estado Dominicano, como recurridos.

11.Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

12.En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

---

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2]Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

13.Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Estado Dominicano.

15. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 4 de junio de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de la República Dominicana (ERD), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Estado Dominicano, quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso

administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 841-2025 de fecha 6 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

16. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Estado Dominicano no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[4].

17. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

19. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.. *Decisión*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por Armando Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) desvinculó de sus funciones al señor Nestalí

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] mediante oficio núm. 00137, con efectividad de fecha 31 de diciembre de 2020, por conveniencia en el servicio; quien, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, y posteriormente un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1784 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00803 de fecha 23 de septiembre de 2022 y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En virtud del envío dispuestos se dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión planteado tanto como el incumplimiento del artículo 5 de la ley 13-07, por PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la violación al artículo 60 de la Ley núm. 107-13, formulado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 08/10/2021, por el señor NESTALİ

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la acción de desvinculación emitida en fecha 31/12/2020, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagar al recurrente, el señor [redacted], la suma de: a) TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD$349,674.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD$30,256.10) por concepto de vacaciones; c) VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 94/100 (RD$21,854.94), por concepto de salario 13; d) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial, todo esto calculado con un salario de veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con 94/100 RD$ RD$21,854.94 y un tiempo de quince (15) años, ocho (8) meses, cuatro (4) semanas y dos (2) días; tal y como se detalla en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: RECHAZA las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como la Jubilación por no cumplir con los años requeridos de labor, el astreinte y ejecución sobre minuta, formuladas por el recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (Sic)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "La parte recurrente no enuncia su primer medio de casación contra la sentencia impugnada. **Segundo medio**: Sobre la categorización. **Tercer medio:** Errónea o ninguna ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Errónea apreciación de los daños" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154) numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó declarar la caducidad del recurso de casación, dado el incumplimiento de los plazos y formalidades requeridas para su debida tramitación.

10. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

13. En la especie del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 26 de mayo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas aportadas*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer y tercer medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal *a quo* fundamento la sentencia impugnada tomando como documentos probatorios una certificación de la Contraloría General de la República con la cual no se puede probar su estatus con respecto a la cantidad de años laborando en la administración pública.

27. Alega que dicho documento no fue aportado en tiempo hábil y que los jueces lo diligenciaron mediante procedimiento que pudiera ser legítimo y legales pero que no le aportaban nada al proceso.

28. Continúa alegando que el expediente se encuentra depositado un documento probatorio con el cual se podía pronunciar una sentencia que

ponía fin al proceso por lo irrefutable del documento y que se basta por sí solo, a saber: "constancia de afiliación de seguros de vejez, discapacidad y sobrevivencia de fecha 22 de noviembre de 2022", cuyo documento se está depositado en este memorial, pero actualizado.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"25. Según certificación emitida en fecha 11 de junio de 2021, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el señor [redacted], ingresó a la administración pública en 01 de julio de 2006, desempeñándose como Abogado, devengando un sueldo de veintiún mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/94 (RD$21,854.94), hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en que fue desvinculado. De lo anterior se desprende que el mismo desempeñó sus labores por un tiempo 14 años, 5 meses, 4 semanas, 2 días. 26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado8 y 4to. Empleados temporales. 27. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado, que no fue presentada por el recurrente, señor [redacted], las documentaciones que acrediten que ostentara la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, lo que demuestra que al momento de su desvinculación éste poseía una condición laboral de estatuto simplificado, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen

de la estabilidad del miembro de la Carrera Administrativa salvo alguna violación a sus derechos fundamentales, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso de sus derechos adquiridos. Razón por la cual, luego de reconocida la categoría laboral que corresponde al recurrente de estatuto simplificado, procede analizar el proceso llevado a cabo en su desvinculación, determinando en la especie, la procedencia o no en provecho del recurrente de los trámites correspondientes a su pensión. 28. Pretende el recurrente señor [redacted], que por la sentencia a intervenir se disponga a ser incorporado a la nómina para el pago de su salario hasta el momento en que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), considere otorgarle la jubilación automática de conformidad con la Ley 379-81 sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano. 29. En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de 11 de diciembre de 19819. 30. En ese orden, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981, en su artículo I dispone lo siguiente: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la Jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) y

hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años o al cumplirse más de treinta y cinco (sic) (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. 31. De lo anterior se comprueba que, la jubilación será automática siempre y cuando queden satisfechos los requisitos establecidos en el párrafo del citado artículo, es decir, al cumplirse más de treinta (30) y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad, lo cual, en la especie, no cumple el señor [redacted], pues si bien ha cumplido más de sesenta (60) años de edad para poder ser beneficiado con una jubilación automática, no menos cierto es que no cumple con los años laborados requeridos, para poder ser beneficiado con una jubilación automática es decir, ingresa como abogado en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES), en fecha 04 de abril del año 2005, y su desvinculación se hace efectiva el 31 de diciembre del año 2020, todo esto de acuerdo a la certificación laboral aportada por el recurrente NESTALİ [redacted], relativas a los años de servicio en la administración pública; De modo, que respecto al tiempo laborando en la administración pública se computan quince (15) años, ocho (8) meses, cuatro (4) semanas y dos (2) días; por lo que, al momento de su desvinculación, no contaba con los años requeridos al tenor del artículo 7 de la referida Ley núm. 379-11; al no proceder la jubilación automática en favor del recurrente es pertinente rechazar este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

30. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]

Ferreras que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la remuneración relativa vacaciones, regalía pascual y el pago por responsabilidad patrimonial. Sin embargo, rechazaron las solicitudes de reintegro, regularización de salario devengado, pago retroactivo, salarios caídos, así como la Jubilación por no cumplir con los años requeridos de labor.

31. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*3.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra el documento denominado "Constancia de Traspaso Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 23 de mayo de 2025, el cual el ahora recurrente [redacted] alega es la actualización del documento denominado "Constancia de Afiliación de Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 22 de noviembre de 2022 depositado por ante los jueces de fondo, lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento (Constancia de Afiliación de Seguros de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de fecha 22/11/2022) haya sido aportado ante ese Plenario para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes.

34. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna*

incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación[5], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

35. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de él ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[6], razón por la que se rechaza el medio analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso el recurrente argumenta que en atención al numeral 40 de la sentencia referida, que se refiere al pago retroactivo, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de pago retroactivo basado en de referencia el cual dispone: "*se puede rechazar dicho pedimento por no aportar el recurrente elementos probatorios que pudiesen robustecer sus argumentos"*; por lo que entiende que los jueces de fondo, no ponderaron

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[6] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

los elementos de prueba de manera correcta, ya que, en el listado contentivo de las pruebas de esta sentencia, en el número 24 se establece un depósito que leído textualmente dice lo siguiente: "Copia de fragmento de nómina en la cual queda especificado el sueldo establecido para un encargado de la sub-Gerencia santo Domingo.

37. Sostiene que dicho colegiado tampoco ponderó una certificación expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, donde se certifica que se encuentra afiliado al Sistema de Reparto Administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda por afiliación traspaso de fecha 22 de Enero del año 2010 con el número de contrato 1488105, depositada en anexo en el No. 20 de este memorial, y, en el No. 3 del depósito de documentos de fecha 22/08/2022.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"32. Al respecto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen, que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa 11. No obstante, lo anterior,

en el caso de la especie por ante esta jurisdicción no se ha presentado la documentación que acredite que el mismo ostentara la categoría de pertenecer a la carrera administrativa. 33. En torno a ese particular, idónea es la ocasión para resaltar el precedente sentando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01168, de fecha 26/11/2021, donde estableció: *En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de*

la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. 34. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales antes enunciadas, entre las características más relevantes del personal con la categoría de estatuto simplificado están las que precisa la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo, cuando establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley; por lo que este tribunal entiende procedente que este proceso amerita un análisis a fines de determinar si ciertamente le fue vulnerado el derecho a la pensión, al ser desvinculado, razón por la cual procede analizar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración a fines de ordenar su reintegro así como los salarios dejados de percibir, por las inobservancias antes enunciadas. 39. El Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional".40. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, con respecto al procedimiento disciplinario establece "(...) 19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios especificos

para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serian, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado14. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso. 20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley15, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución (...)" 41. En ese sentido, del análisis del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración en sus motivaciones indica que el recurrente el señor [redacted], fue desvinculado "Por conveniencia del servicio", omitiendo las causales sustenta dicha desvinculación. 34.Conforme los documentos que reposan en el expediente, se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a una imputación o falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no fue necesario agotar procedimiento disciplinario alguno establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador, en este caso, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfrutan de estabilidad en el puesto de que son acreedores los servidores públicos de carrera, por lo que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma. 42. Este Tribunal advierte que las disposiciones

legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se beneficien de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 43. En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente, el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos y que, de igual forma, procede el rechazo de la solicitud de reintegro, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa" y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir". (Sic)

39. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo para rechazar la solicitud de pago retroactivo por los salarios dejados de percibir establecieron que procedía el rechazo de la solicitud de reintegro, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, toda vez que ese personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir.

40. Así las cosas, esta Sala advierte que, a los jueces de fondo determinar que el recurrente ostenta la calidad de empleado de estatuto simplificado, su

relación de empleo se encuentra regida por un régimen especial caracterizado por la ausencia de estabilidad en el puesto y por la sujeción a las disposiciones de carácter administrativo que regulan dicha categoría. En ese sentido, el rechazo de la solicitud de pago retroactivo se fundamenta en razones de derecho sustantivo y no en la falta de pruebas, toda vez que el beneficio reclamado no corresponde ni se deriva del régimen jurídico aplicable al recurrente, quien carece de la condición que la norma exige para su disfrute, razón por la que se rechaza el medio analizado.

En relación al segundo y cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada (errónea interpretación de la ley 41-08 de función pública sobre categorización

de empleado y errónea apreciación de los daños), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02756
Solicitud núm.: 2025-R0515459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00283 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Golden Stars Hotel and Resorts, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Margarita Cristo Cristo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Hacienda es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01049 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala en Cámara de Consejo declaró la exclusión de las partes correcurridas Díaz Group, SRL., Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00327 de fecha 27 de marzo de 2024 a través de una solicitud de

revisión, procedió realizar una corrección y rechazó la solicitud de exclusión para las partes correcurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda.

7. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de octubre de 2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. resultó adjudicataria de la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, mediante el acta número CCC 02-2016 emitida por la entidad Corporación de Fomento a

la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels). En fecha 21/10/2016, la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso una impugnación al acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels), por lo que en fecha 31/10/2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. depositó un escrito de contestación con motivo del recurso de reconsideración e impugnación, emitiéndose la resolución núm. 2016-001 del 08/11/2016, mediante la cual rechazó la impugnación por carecer de méritos los alegatos planteados sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. Así las cosas, en fecha 18/11/2016 la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso jerárquico, decidiéndose a través de la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, que lo rechazó y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de licitación para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, del cual había resultado adjudicataria la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL., por no cumplir con la elección y realización del procedimiento correcto.

10. No conforme con lo anterior, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del

acto administrativo, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., contra la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS). **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO**: Declara

libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORI, S.R.L.; a la parte recurrida, [redacted] PÚBLICAS (DGCP), MINISTERIO DE HACIENDA, CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa como falta de ponderación de un documento de naturaleza importante, inobservancia del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC 0427/155. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, en violación al precedente constitucional fijado en las sentencias TC 0266/13, 0135/14 y 0243/18, entre otras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al desconocer que el procedimiento de declaratoria de lesividad es un proceso especial, no siendo la resolución anulada un acto propio de la entidad de la cual emanó el acto favorable sino una decisión sobre el apoderamiento de la facultad atribuida por la ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para poder decidir sobre vías recursivas; que la Ley núm. 107-13 establece un sistema recursivo de revisión y anulación de los actos administrativos que se puede diferenciar en quién persigue la impugnación del acto y que de acuerdo con los artículos 52, 53 y 54 de esta norma y el artículo 67.8 de la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico en este caso está facultado para confirmar, modificar o revocar un acto administrativo sometido a su revisión, además de que el párrafo II del artículo 54 y el artículo

67.8 establecen la posibilidad de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) conozca los recursos contra las decisiones emitidas por los órganos contratantes, por lo que la ley establece el alcance o facultad que tiene respecto de los actos administrativos sometidos a su revisión, donde se permite legal y expresamente la revocación de actos administrativos, favorables o no, donde su naturaleza no es relevante.

14. Manifiesta además que por otra parte se encuentra el proceso de lesividad instituido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, donde quien persiga la anulación del acto administrativo favorable sea la misma institución pública que ha emitido el acto, diferencia fundamental que justifica la existencia de un sistema recursivo con la reconsideración y jerárquico, expresa también que la naturaleza del contenido del acto administrativo impugnado no es relevante, pues todo acto que decide sobre una contratación pública siempre será favorable para una de las partes, por lo que es improcedente la exigencia del proceso de lesividad.

15. Continúa alegando que no es congruente con el sistema recursivo que el órgano encargado de resolver un recurso en sede administrativa tenga la necesidad de agotar un proceso judicial ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual se interpreta contra el precedente constitucional invocado, lo que implicaría la modificación tácita de la Ley núm. 107-13 con

relación a los recursos administrativos de los artículos 53 y 54, ya que casi en la totalidad de los casos de contrataciones públicas se tendrá oferentes ganadores y perdedores, por lo que el acto impugnado siempre tendrá contenido favorable para una de las partes y siempre tendrá la necesidad de acudir al Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto los recursos de reconsideración y jerárquico y de paso el mismo recurso contencioso administrativo que se puede interponer contra la decisión final de la vía administrativa.

16. Finalmente indica que la interpretación del tribunal *a quo* no solo es contraria a lo que expresamente ha indicado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/226/14, cuando ha exigido a la hoy recurrente agotar el proceso de declaratoria de lesividad, sino que no sería congruente con el sistema que ha creado la misma ley que crea la declaratoria de lesividad, por lo que el tribunal *a quo* ha confundido el concepto de administración pública entendiendo a las instituciones públicas envueltas como parte de una única administración pública y no como órganos distintos que puede emitir actos favorables y que también puede tener la facultad de revisar actos emitidos por otros órganos. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no tenía la necesidad ni debió agotar el proceso de declaratoria de lesividad de un acto favorable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que la parte recurrente alega que la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al momento de declarar nulo el procedimiento de licitación nacional núm. CFIH-CCCC-LPN-2016-001 debió llevarse a cabo un proceso que respete el derecho a la defensa, y además debe estar sustentado en causas establecidas de manera taxativa por la ley, y sobre todo garantizar medidas que no sean perjudiciales a nivel de inversión… 18. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario. 19. En la especie, el acta de adjudicación núm. CC-02-2016, de fecha 04 de octubre del 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTELS), es un acto favorable para la parte recurrente, toda vez que le otorga el uso y el usufructo sobre el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. La parte recurrida debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto. En esa dirección, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a

fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 20. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: ...los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. [...], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico... el proceso de declaración de lesividad de actos favorables... permite la impugnación por parte de la

administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general..." 21. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 22. En este orden, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), cuando dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001, para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, revocó de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente, es decir un acto favorable a este último, en consecuencia, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a la parte recurrente, al no avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad, impidiendo que la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., pudiera hacer valer en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad. 23. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: "10.14. el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la

Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 24. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desborda este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. La [redacted] PÚBLICAS (DGCP), con su actuación, infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PUBLICAS (DGCP), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, y, en consecuencia, se acoge el recurso contencioso administrativo que se trata en el presente caso… (sic)".

18. La parte recurrente fundamenta su primer y segundo medios de casación en la falta de base legal por errónea interpretación de la ley y violación al precedente del Tribunal Constitucional, indicando que los jueces de fondo, al acoger el recurso contencioso administrativo, no tomaron en cuenta que conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y 67.8 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico está facultado para confirmar, modificar o revocar el acto administrativo sometido a revisión. Además, sostiene que la anulación de un acto administrativo favorable debe ser perseguida, a través del proceso de lesividad, por la misma institución que lo dictó; lo que deja en evidencia que se desconoció el procedimiento de declaratoria de lesividad.

19. En ese sentido, la valoración de estos medios requiere hacer referencia a las incidencias ocurridas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que esta cita. A) el 14 de julio de 2015 la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotel) convocó la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. Como resultado de dicho proceso, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. fue adjudicataria conforme al acta núm. CCC-02-2016. B) Posteriormente, el 21 de octubre de 2016 la empresa [redacted] Group,

SRL. interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad contratante (Corphotel). Dicho recurso fue rechazado por carecer de méritos los alegatos sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. C) Frente a ello, el 18 de noviembre de 2016, la empresa [redacted] Group, SRL. interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), esta última emitió la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso y anuló de oficio el procedimiento de adjudicación, al entender que no se había aplicado el procedimiento correcto en su elección y ejecución.

20. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, dispone en su artículo 35 lo que sigue: *Los Órganos del Sistema serán: 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.* Conforme lo indicando en el artículo 67.8 de la misma ley, las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser apeladas ante el órgano rector dando por concluida la vía administrativa.

21. En el proceso sometido a nuestro escrutinio, la parte recurrente sostiene que conforme a sus prerrogativas como órgano rector de la contratación pública y en el marco de la atribución de un recurso jerárquico puede, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, para lo cual no es relevante la naturaleza del acto impugnado.

22. Sobre la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

23. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés, **el cual haya adquirido firmeza**. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión

se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al *control de nulidad*[1].

24. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo constataron que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública de forma unilateral pues, al tratarse de un acto favorable declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte ahora recurrida le fue vulnerado el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que le favorecían al no realizarse previamente el proceso de declaración de lesividad, por lo que procedieron a verificar si la actuación de la administración se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

25. Siguiendo el razonamiento que se ha venido realizando, ciertamente se trata de un acto administrativo favorable; sin embargo, cabe indicar que la adjudicación en un procedimiento de contratación pública no adquiere firmeza desde su notificación, sino únicamente cuando han transcurrido los plazos para su impugnación sin que se interponga recurso, o cuando los recursos interpuestos han sido resueltos confirmando su contenido. Este principio, recogido en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, garantiza que la tutela efectiva de

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

los derechos se mantenga durante todo el procedimiento. Por ello, mientras exista un recurso jerárquico pendiente ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la adjudicación no puede considerarse consolidada ni generar derechos adquiridos plenos.

26. En este contexto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, tiene competencia expresa para conocer y resolver recursos jerárquicos contra actos dictados en los procedimientos de contratación pública, incluyendo la adjudicación. Esta facultad implica la posibilidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, sin necesidad de acudir a la declaratoria de lesividad, figura que procede únicamente respecto de actos firmes y consolidados que ya no pueden ser atacados por las vías ordinarias. Pretender que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba denunciar la lesividad ante otra autoridad para revocar una adjudicación impugnada sería contrario al principio de economía procesal y al diseño del sistema, que busca garantizar transparencia y legalidad en todas las etapas de la contratación pública.

27. Además, también se debe sostener que la protección de derechos no se ve comprometida, pues el adjudicatario conoce que su adjudicación está sujeta a revisión durante los plazos legales, lo que excluye la existencia de derechos

adquiridos plenos hasta la conclusión del procedimiento debido a que el recurso jerárquico constituye un mecanismo ordinario de control de legalidad que permite corregir irregularidades antes de que el acto adquiera firmeza. Por tanto, la revocación de una adjudicación impugnada no vulnera derechos consolidados, sino que asegura la correcta aplicación de la normativa.

28. Al hilo de lo anterior y fin de ofrecer una mayor explicitación, debemos indicar que los actos administrativos finalizadores de procedimientos son aquellos que ponen término a una fase o al procedimiento administrativo en cuestión, como ocurre con la adjudicación en un proceso de contratación pública. Estos actos tienen la característica de definir la situación jurídica del administrado frente a la Administración, pero no por ello adquieren inmediatamente firmeza, pues permanecen sujetos a los mecanismos de control interno y externo previstos por la ley, como los recursos administrativos y judiciales. En otras palabras, son actos que concluyen el procedimiento, pero cuya eficacia plena está condicionada a la eventual revisión por las vías impugnatorias.

29. Asimismo, los actos administrativos firmes son aquellos que han superado todos los plazos y vías de impugnación, sin que se haya interpuesto recurso alguno, o bien cuando los recursos interpuestos han sido resueltos

confirmando su contenido. La firmeza implica la consolidación definitiva de los efectos jurídicos del acto, lo que genera derechos adquiridos para el administrado y limita la posibilidad de su modificación o revocación por la Administración, salvo mediante procedimientos excepcionales como la declaratoria de lesividad o la revisión de oficio en casos tasados. Esta diferencia es crucial, pues mientras un acto finalizador puede ser revisado en sede administrativa, el acto firme solo puede ser atacado por vías extraordinarias.

30. En materia de contratación pública, la adjudicación es un acto finalizador del procedimiento licitatorio, pero no es firme mientras exista la posibilidad de interponer recursos jerárquicos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) o acciones contenciosas ante la jurisdicción competente. Por ello, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al conocer un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal para confirmar, modificar o revocar la adjudicación impugnada, sin necesidad de acudir a la figura de la lesividad, reservada para actos firmes. Pretender lo contrario supondría desconocer la naturaleza revisable de los actos finalizadores y limitar injustificadamente el control de legalidad que garantiza la transparencia y la correcta aplicación de la normativa.

31. Finalmente, una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley 107-13, junto con la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, confirma que la declaratoria de lesividad procede únicamente respecto de actos firmes, no frente a actos finalizadores de procedimiento que han sido impugnados en sede administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al resolver un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal y no como tercero ajeno al procedimiento, por lo que la revocación de una adjudicación impugnada no requiere acudir a la figura de la lesividad, sino que se enmarca en el control administrativo ordinario previsto por la normativa.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por errónea interpretación de la ley al sostener que para anular la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-01, a favor de la sociedad comercial Golden Stars Hotels and Resort, SRL., debió precisarse el inicio previo de la denuncia de lesividad. Este razonamiento pone de manifiesto que los jueces del fondo cometieron el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de las prerrogativas legales de la parte recurrente y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge los medios analizados y casa con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-25-4355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la acción de amparo preventivo interpuesta por [redacted].

I. Trámite del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

1. La acción de amparo preventivo fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido en su propia representación.

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

2. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de **una acción de amparo preventivo** interpuesta por [redacted].

3. Resulta importante indicar, a modo de presupuesto lógico de esta decisión, que en cualquier orden jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto.

4. En ese sentido, procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la presente acción de amparo, todo en atención a los motivos que más abajo serán desarrollados.

5. El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. Así las cosas, del estudio de la Constitución o de la ley competencia alguna de este alto tribunal

para conocer de acciones de amparo. Muy especial atención merece la ley núm. 137-11, que en sus artículos 72 y 74 regula la competencia para el conocimiento de las acciones de amparo en la República Dominicana y de cuyo análisis no deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

6. En la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción de amparo preventivo, la cual, conforme los textos normativos transcritos, tiene una configuración jurídica muy determinada en el ordenamiento constitucional y legal en nuestro país, además de una explícita jurisdicción para su conocimiento y fallo. En ese sentido, mediante ningún método interpretativo se podría reconocer competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer de una acción de amparo.

7. Esta decisión tendente a declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto para el juez que debe conocer de las acciones de amparo debe asumirse como una respuesta al ciudadano[1] accionante derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

8. En efecto, resulta imposible hacer derivar de la referida ley núm. 137-11 la presente decisión de incompetencia y envío, ello en vista de que dicha

[1] A la cual están obligados todos los poderes públicos.

legislación impide tal situación en el estado actual del presente proceso en atención a las razones que siguen a continuación:

a) La primera se relaciona con el contenido material del artículo 77 de dicha ley núm. 137-11, el cual obliga al juez a que, una vez recibida la acción de amparo, dicte un auto facultando al accionante para citar al accionado a comparecer a una audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación. Este texto debe ser interpretado en el sentido de que toda decisión sobre el amparo debe ser dictada en la audiencia en donde se conozca dicha acción y es por ello que el hoy accionante **solicita de manera principal** el dictado de mencionado auto y la fijación de la audiencia en donde habría de conocerse su acción.

b) La segunda razón guarda con la primera una relación de género a especie, en vista de que el párrafo IV del artículo 72 de la ley en cuestión dispone que toda **decisión sobre incompetencia** del juez apoderado originalmente en amparo "**deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia** o en un plazo no mayor de tres días...". Decimos que esta segunda razón guarda una relación de género a especie con la primera, ya que no solo reitera que todo fallo en amparo debe ser dictado en la audiencia en donde el mismo se conozca, sino que de manera

específica habrá de ocurrir lo mismo con la sentencia en donde el juez declara su incompetencia.

9. Finalmente debe tenerse presente que ambas razones encuentran soporte en un principio de más hondo calado. Este se relaciona a que todo parece apuntar a que la referida ley núm. 137-11 intentó prohibir, en términos generales, el hecho de que el juez apoderado originalmente pueda de cualquier modo afectar procesalmente a la acción de amparo sin haberse realizado el contradictorio entre las partes. En efecto, no solamente por los artículos 72 párrafo IV y 77 antes mencionados de la ley núm. 137- 11, sino que adicionalmente, mediante prohibición expresa contenida en la parte general del artículo 70 del mismo instrumento, se impide pronunciar la inadmisión del amparo sin que previamente se haya instruido el proceso correspondiente. Con esto se revirtió la facultad establecida desde la sentencia del 24 de febrero del año 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se autorizó al juez de amparo para declarar inadmisible la acción por la misma ser ostensiblemente improcedente sin previamente fijar audiencia en donde las partes debatan sobre la suerte de la acción de que se trate.

10. Tal y como se expresó anteriormente en esta decisión, estas razones van de la mano en el sentido de que resulta imposible, en el estado actual del

presente proceso, dictar una sentencia de incompetencia anclada en la ley núm. 137-11. Sin embargo, dicha situación resulta posible desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un canal para ello el efecto de irradiación de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual afecta obviamente al proceso como instrumento para resolver disputas jurídicas.

11. El mencionado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone, desde su ámbito material de aplicación, que los asuntos deban ser decididos por jueces especializados que satisfagan un mínimo de justicia material en los conflictos jurídicos de los cuales resulten apoderados. Del mismo modo, dicho derecho fundamental obliga, en la faceta de su concreción en los sub-derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, a que esta Suprema Corte de Justicia designe al Tribunal que deberá conocer de la presente acción conforme a su especialidad.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118916
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción de amparo preventivo interpuesta por [redacted], cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.

SEGUNDO: ENVIA a las partes por ante una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, designada por su Presidente, para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Energy Diesel Group, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Energy Diesel Group, C. por A., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania E. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] a través de la cual determinó inconsistencias y omisiones encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal octubre 2014 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 de la sociedad comercial Energy Diesel Group, imponiendo en la misma resolución una sanción por evasión tributaria y recargos por mora del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430 de fecha 22 de noviembre de 2019.

6. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Energy Diesel Group, C. por A. interpuso un recurso de casación siendo casado por esta sala mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226 de fecha 26 de noviembre de 2021, enviando el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18

de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 19 de enero de 2018, por la sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la pena pecuniaria y multa por concepto de evasión tributaria establecida en la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000915-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por la Suprema Corte de Justicia. Para poder incurrir en el detestable vicio de exceso de poder, el tribunal *a-quo* debió alterar el sentido claro y preciso de la sentencia de casación que le apoderó como jurisdicción de envío, a fin de delimitar su competencia como jurisdicción de envío y pronunciarse

únicamente sobre la sanción por evasión impuesta y respecto de la prescripción del Impuesto sobre la Renta del período 2014, excluyendo decidir sobre el fardo de la prueba a cargo de DGII en la determinación del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-tributario, el tribunal *a-quo* también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados por: 1) violación al principio de buena fe y ausencia de motivos de la resolución de determinación por la falta de prueba a cargo de la DGII en el procedimiento de determinación para acreditar la existencia de transacciones fraudulentas, 2) la imposición de sanciones tributarias (evasión y mora), prescindiéndose de esa manera del procedimiento administrativo sancionador —lo que supone una violación del derecho de defensa en sede administrativa—; y, 3) sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos e intereses por mora. Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal *a-quo*, así como de otros preceptos del derecho convencional. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario. Esto se produce porque el tribunal *a-quo* ha

interpretado de manera inexacta el artículo 24 del Código Tributario, a fin de rechazar el medio de prescripción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades del período fiscal de 2014, bajo el entendido de que ha operado, de manera automática —esto es, sin notificación ni aviso de parte de la DGII—, una suspensión de la prescripción tributaria por una supuesta —y no acreditada— falsedad en la declaración jurada presentada. Se trata de una causa de suspensión que exige que, dentro de los tres (3) años —esto es: antes de que opere la prescripción—, que la Administración Tributaria denuncie ante el contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada para suspender el plazo de prescripción, mas no se trata –como indica el tribunal *a-quo*— de una causa de suspensión que opere de manera automática, sin aviso ni declaración de la DGII." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se remita el recurso de casación para ser conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un segundo recurso de casación y porque los medios de casación planteados en el primer y segundo recurso son los mismos. De manera subsidiaria, solicitó que se declare imponderable el recurso por carecer de medios de casación destinados a desmeritar la sentencia.

11. En vista de que los pedimentos planteados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de incompetencia

12. Es preciso recordar que ha sido juzgado que l*o primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, ello antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse*[1].

13. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

[1] Cas. Civil No. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. A partir de lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01226, de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante la cual acogió el primer medio de casación relativo a la falta de motivación, estableciendo que las motivaciones expuestas por los jueces del fondo en su decisión imposibilitaron el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso tributario que fuere interpuesto por la entonces recurrente, puesto que el cuestionamiento formulado por la entonces recurrente con respecto a la deficiente motivación del acto administrativo impugnado fue respondido sobre la base de que las facturas utilizadas por la recurrente para la deducción de costos y gastos eran de ilegítima procedencia, ya que la administración tributaria tiene la prerrogativa de un deber de reserva de información conforme al texto del artículo 47 del Código Tributario, sin embargo, esta Tercera Sala estableció que el referido artículo no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información

suministrada por los contribuyentes y que mediante dicho deber de reserva no puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los medios de casación del recurso interpuesto por Energy Diesel Group, C. por A. —el cual estamos conociendo en esta etapa— pudo advertir que estos se encuentran fundamentados, entre otras vicios, como el alegado exceso de poder y desconocimiento de la competencia como jurisdicción de envío del tribunal *a quo* al pronunciarse únicamente sobre la sanción por evasión impuesta y respecto de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta del período 2014, excluyendo decidir sobre el fardo de la prueba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ausencia de motivación y omisión de pronunciarse sobre otros medios de nulidad desarrollados, así como la falsa interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario al rechazar la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades del período fiscal de 2014.

16. De ahí que se corrobora que los aspectos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación son puntos de derechos distintos a los que fueron

decididos por la primera sentencia de casación. Esto genera la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso de casación al tenor de la normativa antes transcrita. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de incompetencia.

b) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

17. Con relación al incidente que se examina, es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial[2]; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

18. Sobre la base en las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

19. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario al entender que se configuró una suspensión automática de la prescripción tributaria por presentarse, supuestamente, una declaración con falsedades.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, BJ Inédito

20. Continúa alegando la recurrente que, a juicio del tribunal *a quo*, no operó una prescripción del Impuesto Sobre la Renta porque la fiscalización notificada en octubre del 2017, mediante la comunicación ALLP CFLP 0[redacted], se realizó dentro del plazo suspendido, es decir, en el término de cinco años, lo cual implica presumir que operó una suspensión automática de la prescripción o, dicho de otro modo, que la suspensión por falsedades no amerita de una notificación al contribuyente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Sostiene, además, que es justamente esta situación la que ha configurado una violación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario por falsa aplicación, ya que el tribunal *a quo* alteró erradamente el sentido claro y preciso de las citadas disposiciones para darle un alcance que no tienen, es decir, entender que la suspensión de la prescripción tributaria por motivo de declaración con falsedades opera de manera automática, sin necesidad de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifique la presunción de falsedad dentro del término de 3 años de la prescripción. Que, esa falsa aplicación también motivó una violación por la no aplicación de la ley, ya que fue bajo aquella equivocada y desviada interpretación que el tribunal *a quo* le negó a la recurrente la prescripción pretendida sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo del 2014.

22. Finalmente, expresa que según la jurisprudencia la operatividad de la suspensión de la prescripción tributaria por declaración con falsedades no está sujeto a dudas, pues la misma solo inicia en el supuesto concreto en que, dentro del plazo de 3 años, la administración tributaria le notifica al sujeto pasivo la suspensión por entender que existe una causa razonable para entender que su declaración se encuentra afectada de falsedades, pero no que opera de manera automática como ha entendido erradamente el tribunal *a quo*.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) En cuanto a la prescripción 26. De manera subsidiaria, la sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., solicitó que, sea declarada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014. 27. Resulta oportuno indicar que, la prescripción tributaria es de tres (3) años según las disposiciones que contiene el artículo 21 del Código Tributario. Ello quiere decir que, pasado ese tiempo la Administración Tributaria no podrá exigir al contribuyente el cobro de los impuestos dejados de pagar, tampoco podrá impugnar las declaraciones efectuadas, ni practicar la estimación de oficio. De igual manera, no podrá incoar acciones por violación al Código Tributario o a las leyes tributarias. 28. Añade a lo anterior el artículo 24 de texto legislativo mencionado, que la prescripción se suspende en los siguientes casos: "1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la

declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 29. En cuanto a la prescripción solicitada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, cabe destacar que, estos deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después de la fecha de cierre de la empresa, en virtud de las disposiciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 30. En ese tenor, si bien la prescripción atacada es de cuatro (4) años, no menos cierto que es que, dicho plazo se suspende hasta dos (02) años más, conforme las disposiciones establecidas en el inciso a) del artículo 24 de la Ley núm. 11-92, por haber comunicado y establecido la Administración Tributaria que, el contribuyente vulneró el citado texto legal, al presentar las aludidas declaraciones juradas con datos inexactos, elemento que otorga la comprobación del hecho presupuesto para la suspensión del plazo de prescripción legalmente establecido. En ese sentido, procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente, sociedad comercial, ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., en el recurso contencioso tributario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic)

24. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, revocando *la pena pecuniaria y multa por concepto de evasión tributaria establecida en la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-*[redacted]*, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[3]; rechazando la prescripción solicitada por la parte

[3] Ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada

recurrente del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014, en los numerales 29 y 30 de la sentencia impugnada.

25. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

26. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

27. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

28. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento

del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes[4].

29. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que el período fiscal del año 2014 impugnado por la administración tributaria se encontraba prescrito; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción "si bien la prescripción atacada es de cuatro (4) años, no menos cierto que es que, dicho plazo se suspende hasta dos (02) años más, conforme las disposiciones establecidas en el inciso a) del artículo 24 de la Ley núm. 11-92, por haber comunicado y establecido la Administración Tributaria que, el contribuyente vulneró el citado texto legal, al presentar las aludidas declaraciones juradas con datos inexactos, elemento que otorga la comprobación del hecho presupuesto para la suspensión del plazo de prescripción legalmente establecido. ...[5]"

[4] La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.
[5] Página 14, numeral 30, sentencia impugnada.

30. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración realizara alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02860
Solicitud núm.: 3283685
Recurrente: Energy Diesel Group, C. Por A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00295 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03118
Solicitud núm.: 2025-R0801756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4368

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03118
Solicitud núm.: 2025-R0801756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Mediante los decretos números 158-06 de fecha 2 de mayo de 2006 y 595-08, de fecha 20 de septiembre 2008, [redacted] fue designado como consejero de la Embajada Dominicana en Colombia. Posteriormente, fue

desvinculado mediante el decreto núm. 213-21 de fecha 7 de abril del 2021, el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00480 de fecha 6 de junio de 2022, la cual ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), su reintegro a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, condenó a dicho Ministerio al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento en que se ejecute la sentencia.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1513 de fecha 30 de agosto de 2024, la cual casó con envío a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05 de noviembre de 2021, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA(MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por las razones antes expuestas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción en la sentencia. **Segundo medio**: Falta de base jurídica, falta de motivación y errónea aplicación del derecho y violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial'' (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

10. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted]

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03118
Solicitud núm.: 2025-R0801756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Disla, recurrente y como recurridos el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República.

12. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.[4]

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

14. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Presidencia de la República.

16. En efecto, esta corte de casación verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 1049/2025 de fecha 7 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil del Tribunal Superior Administrativo, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) fue notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 4 de septiembre de 2025 así como su notificación y

correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, sobre la notificación a la correcurrida Presidencia de la República no se realiza ningún traslado.

17. Esta Tercera Sala verifica que la correcurrida Presidencia de la República no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[5].

18. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

19. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

20. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

21. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03118
Solicitud núm.: 2025-R0801756
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]o F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025 en el centro se servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a laborar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en fecha 1 de marzo de 1994 como auxiliar de la Policía Escolar hasta que en fecha 25 de enero de 2022 fue desvinculado.

5. No conforme con la decisión adoptada, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que se ordenara su inclusión en la nómina institucional en las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de su desvinculación hasta tanto fuera tramitada y ejecutada su jubilación o pensión y que, de igual forma, se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir a contar desde su desvinculación hasta la ejecución de la sentencia a intervenir; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo al plazo planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada, planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), únicamente respecto de la realización de las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación través de los organismos correspondientes, conforme a los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de octubre de 2024, por el señor [redacted], en contra del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solo en cuanto a las diligencias a los fines de que le sea otorgada la jubilación; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), incluir al recurrente [redacted], en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse, e iniciar el proceso de jubilación del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y contradicción de motivos, falsa apreciación sobre salarios retenidos (Fallo *extrapetita*). **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 14 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0854512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que en su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente expone aspectos relativos a una *desnaturalización y contradicción de motivos, falsa aplicación sobre salarios retenidos, fallo extra petita, falta de base legal y motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios propuestos que sustentan el recurso de casación y que envuelven el referido tipo de interés casacional.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues al emitir el fallo impugnado e interpretarlo en la forma que lo hizo desnaturalizó los hechos de la demanda y procedió a emitir un fallo

contradictorio en relación a los pedimentos realizados, a decir de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 11 de abril de 2022, la cual condenó producto de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando, en cambio, mediante esta instancia el recurrente estaba solicitando básicamente dos (2) puntos, en un primer término, los salarios caídos, que no se corresponden nunca con lo que es la indemnización en ningún contexto legal, y, en segundo término, la reposición en su puesto de trabajo e inclusión en nómina a los fines de que se procediera con los trámites de su pensión, tal como fue acogido en el numeral cuarto de la sentencia hoy recurrida, identificada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordenó incluirse al señor [redacted] en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse e iniciar el proceso de su jubilación; argumenta la parte recurrente que lo anterior significa que al momento de decretarse la irregularidad del despido, automáticamente los salarios caídos se convierten en una consecuencia directa de este, como muy bien lo ha dispuesto esta Suprema Corte de Justicia (SCJ), por lo tanto, dicho pedimento debió ser acogido por los jueces de fondo, en razón de que se configuran como un producto directo de la irregularidad de la desvinculación y no el pago de la indemnización que es otro elemento distinto, ya demostrada, acogida y comprobada en la sentencia que declaró

el despido irregular del trabajador, por lo que el hecho de no proceder a compensar los salarios caídos comprueba la violación al debido proceso, al confundir los jueces del fondo ambos términos, lo cual es violatorio al petitorio de su demanda, procediendo el tribunal *a quo* a producir un fallo *extra petita,* es decir contrario a lo pedido, dando lugar a la desnaturalización y contradicción de motivos de los hechos de la causa.

23. Aunado al establecimiento anterior sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, distorsionó y confundió el término salario caído o retenido con la indemnización que estipula el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que llevó a los jueces de fondo a negarle una protección efectiva de sus derechos al trabajador, no obstante reconocer la irregularidad de la desvinculación y afectarle por el tiempo que ha tenido sin poder hacer uso de sus derechos, tal como es consagrado en la Constitución dominicana, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 107-13, lo que también se contrapone con criterios externados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. De igual manera, la parte recurrente sostiene como fundamentación de los medios de casación que aquí se examinan, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivación, en violación combinada a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, pues los documentos sometidos a debates deben ser valorados

por los jueces a fin de cumplir con la motivación correcta de la sentencia, tal como dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que versa sobre la redacción de los sentencias y los fundamentos de hecho y derecho y que, por otro lado, la decisión objeto del recurso de casación que se trata violenta y es contraria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, por lo que existe en ella una falta de motivación, siendo un fallo erróneo al interpretar los hechos, con elementos que alteran los criterios constitucionales que, a juicio del Tribunal Constitucional, marcan un precedente negativo sobre los derechos fundamentales, lo que puede observarse en la sentencia TC/0094/13, dictada por la referida Alta Corte, precedente que ha sido sostenido en lo sucesivo en diversas decisiones.

25. Señala la parte recurrente, que lo anterior ha tenido lugar, por la aplicación e interpretación de un criterio relativo a asumir el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, como si hubiera sido el pago de los salarios caídos o dejados de pagar y en base a esa tesis haber procedido a negarle al recurrente sus derechos, lo que pone en evidencia la falta de motivación, irracionalidad e imparcialidad, violentando los fundamentos del debido proceso al no motivar correctamente la decisión que le causó un perjuicio.

26. Finalmente, expone la parte recurrente que la inobservancia en la característica del pago, aun se estableciera de forma precisa en la sentencia, denota que no existían razones legales para no asumir los derechos de los salarios caídos de un empleado desvinculado al cual se le han lesionado sus derechos, situación que, se reitera, ha podido comprobar el tribunal, en cambio modifica la figura legal de la indemnización, por el término de salarios caídos o dejados de percibir, para eliminar un derecho fundamental al recurrente, motivos por los cuales procede que se la sentencia impugnada sea casada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada. 13. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; Establece el artículo 45 de la precitada ley que: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad." 14. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD)en su escrito de defensa, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible de manera parcial el recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838, donde consta que en fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicito el pago de sus derechos adquiridos por ser un empleado de estatuto

simplificado, lo cual fue debidamente contestado en la sentencia antes citada. 15. La parte recurrente, la parte recurrente, señor [redacted], en su escrito de réplica de fecha 24 de marzo de 2025, solicita que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 16. Este tribunal tiene a bien colegir que de acuerdo con la Sentencia del TC/0436/16, de fecha 9 de noviembre de 2006, estableció lo siguiente: [...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa» 17. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". 18. En ese sentido, la Sentencia TC/0153/17, de 05 de abril de 2017, ha indicado los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, al clasificarlas en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozó lo siguiente: • La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. • La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una

sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. 19. De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción en justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado en nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 20. Vista la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva falla: "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 11 de abril de 2022 por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar al recurrente [redacted], la suma de: doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$229,338.00), por su tiempo laborado y calculados en base a su último salario devengado. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic) 21. En ese

sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, se impone la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, respecto al pago de las prestaciones laborales, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior y decidido ya por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00838, de fecha 11 de abril de 2022, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio "non bis in ídem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso contencioso en lo relativo al pago de sus indemnizaciones laborales, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Y procede a conocer el recurso en los demás aspectos" (sic).

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 25. El artículo 139 de la Constitución, dispone que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 26. La parte recurrente, señor [redacted], argumenta que por la presente instancia se acoge a las disposiciones del artículo 4 de la ley 107-13 sobre derecho a la buena administración con su 32 principio, lo que han sido encabezado como "Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo". En ese mismo orden la disposición contenida en el artículo 69 del Reglamento 523-09 para aplicación de la ley 41-08 consagra que: Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa

interna del sector u órgano al que pertenezca. El artículo 70 del mismo reglamento establece que: "Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación. En ese tenor, se hace necesario indicar que, la ley que aplica al presente caso es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado permite que coexistan varios regímenes, en la medida en que la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes números 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y el número 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). De acuerdo con la documentación aportada al expediente, se advierte: a) que el señor [redacted], nació el 22 de octubre de 1942, por lo que, al día de su destitución, a saber, el 25 de enero de 2022, contaba con la edad de 80 años, conforme fotocopia de su cédula de identidad; b) que, de acuerdo con la certificación de laboral expedida por La Contraloría General de la República este inicio su actividad laboral en Educación en fecha 01 de marzo de 1994, hasta el 25 de enero de 2022, desempeñando las funciones de Auxiliar de Seguridad [redacted]., en la Esc. Prim. [redacted] Mat 12-01, de Higüey, computándose en ese sentido, veintisiete (27) años, diez (10) meses, veinticinco (25) días de servicios prestado en la institución. En ese sentido, al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que, al momento de su desvinculación tenía 80 años, durante los cuales laboró ininterrumpidamente para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por un periodo de veintisiete (27) años, diez (10) meses, y veinticinco (25)días, por lo que, haciendo ejercicio de una tutela diferenciada, y, en virtud al artículo 74 de la Constitución, el tribunal considera razonable que, la Administración, al objeto de garantizar, como derecho protector de tipo troncal el derecho al trabajo, debió iniciar los trámites de su pensión o jubilación, a cargo del Departamento

de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 27. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), responde sosteniendo el párrafo II del artículo 70 del Reglamento 523- 09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma, solicitud que no fue realizada por el recurrente; y en su recurso contencioso administrativo de fecha 11 de abril de 2022, el señor [redacted] sólo demandó el pago de sus prestaciones laborales por la suma de doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos (RD$229,343.00), por concepto del tiempo correspondiente a un mes de salario por cada año, de donde se evidencia que no tenía interés en la obtención de la pensión o jubilación. 28. LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no se refirió al presente recurso no obstante estar debidamente a tales fines. 29. En ese orden, la Carta Magna en su artículo 68, establece que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." 30. Asimismo, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se contemplan: derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 31. El artículo 58 de la Ley núm41-08, establece: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; 2. Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; 3. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan; 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; 6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan; 7. Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo; 8. Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos; 9. Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley." 32. Que al referir el recurrente que se encontraba en vías de obtener su jubilación, ha depositado a fines de corroborar sus argumentos, su acta de nacimiento y certificaciones, por lo que es preciso remitirnos al contenido de las normas legales que rigen la materia, cuando se está frente a casos de esta naturaleza. 33. Que el artículo 65 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, dispone: "El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda." 34. Que el artículo 66 de la precitada normativa legal, establece: "El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines

de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa." 35. Que asimismo el artículo 96 de la Ley núm.41-08, reza: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias." 36. Que el Reglamento núm.523-09 de aplicación de la Ley núm.41-08, establece: ➢ Artículo 11 además de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley las Oficinas de Recursos Humanos tendrá a su cargo las siguientes Atribuciones: 1) Dar cumplimiento a lo establecido en el régimen ético y disciplinario; 2) Someter a opinión de las unidades u órganos competentes los expedientes de servidores o funcionarios incursos en una investigación administrativa; 3) Llevar registro y control de los casos de reclamaciones sometidos a la Comisión de Personal y guardar las actas de acuerdo o no acuerdo y demás documentos que se generen en los correspondientes expedientes de los funcionarios o servidores públicos; 4) Monitorear y dar seguimiento a las decisiones emanadas de las comisiones de personal; 5) Asesorar y asistir técnicamente a los titulares del órgano y las unidades a que preste servicio con todo lo relativo a la Ley; 6) Garantizar los derechos de los servidores o funcionarios públicos consignados en la presente Ley mediante la ejecución oportuna de las disposiciones de la misma y el presente reglamento; 7) Supervisar en los diferentes órganos el cumplimiento de sus instrucciones en cuanto al proceso de gestión de recursos humanos en materia de Relaciones Laborales; 8) Planificar y coordinar con la [redacted] talleres prácticos a fin de que los servidores conozcan los derechos que les confiere la Ley; 9) Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de pensión y jubilación así como velar

por la tramitación de las solicitudes de retiro de los funcionarios y servidores públicos. ➢ Artículo 69. Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de 1os beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, 1os reglamentos y cualquier normativa interna de1 sector u órgano al que pertenezca. ➢ Artículo 70. Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de 1os recursos humanos a 1os funcionarios o servidores de la institución que alcancen 1os requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro de1 período que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de 1as Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de 1os funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque 1os mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III. La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante 1as instancias competentes a 1os fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV. Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en 1as mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley." 37. Que la ley que rige las pensiones y jubilaciones del Estado es la núm. 379-81, en virtud de que en el Sistema de Seguridad Social del Estado coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, y núm. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981. 32. Que al respecto el artículo 1° de la Ley

núm. 379-81, dispone: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha." 33. Que la parte ab initio del artículo 2 de la precitada ley, establece: "En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años […]." 32. Que se han establecido, conforme establece la documentación aportada, los siguientes hechos no controvertidos: a) El recurrente, señor [redacted], nació en fecha 22 de octubre de 1942, por lo que, para el día de su destitución, a saber, el 22 de enero de 2022, contaba con 79 años de edad; b) Que conforme establece la certificación núm. 40717, de fecha 10 de agosto de 2022, expedida por la Contraloría General de la República, establece que el señor [redacted], laboró en dicha institución desde 01 de marzo de 1994 hasta el 25 de enero de 2022, como Auxiliar de la Policía Escolar, es decir, durante un tiempo de veintiocho (28) años. 33. Que el tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. 34. Que al interpretar de manera combinada los

artículos anteriormente citados, ponderar lo manifestado por las partes y examinar la glosa documental, se infiere que el recurrente cumplía con el requisito de la edad, ya que al momento de su desvinculación tenía setenta y nueve (79) años, y respecto al tiempo laborando en el tren estatal se computan veintisiete (27) años, diez (10) meses, tres semanas (03) y tres (03) días, es decir, que se encontraba dentro del plazo de los seis (6) meses estipulado por el artículo 70 párrafo II del Reglamento núm. 523-09 de aplicación de la Ley núm.41- 08 de Función Pública, para iniciar los trámites de su jubilación, comunicándosele al Departamento de Recursos Humanos de la institución donde prestaba servicios. 35. Que tratándose de una persona que efectivamente se encontraba en vías de jubilación, con un proceso que podía solicitar de manera voluntaria o ser iniciado de manera oficiosa por el Departamento de Recursos Humanos, era más justo tramitar la solicitud de pensión de dicho empleado y así protegerlo para su vejez. 36. Que el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional "el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución4 . 37. Este tribunal, ha podido comprobar que, al recurrente, señor [redacted], le corresponde el beneficio de la jubilación que debe ser diligenciada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a fines de que el ESTADO DOMINICANO, a través de los organismos correspondientes, le garantice una vejez digna tras haber prestado servicios como empleado público. Razón por la cual se acoge en este aspecto el presente recurso tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 38. Respecto al petitorio al pago de los salarios dejados de percibir, el tribunal entiende procedente rechazarlos, ya que en todo caso ya recibió los valores por concepto de las indemnizaciones laborales por el tiempo laborado ha ordenado" (sic).

28. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo perseguía que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, dos cuestiones: a) el pago a su favor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación efectuada en fecha 25 de enero de 2022 hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir y; *b)* disponer que sea incluido en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas con anterioridad a su separación del cargo, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación o pensión por la parte recurrida.

29. Igualmente, el examen del fallo impugnado pone de relieve que fue planteado ante los jueces del fondo por la parte recurrida, un incidente que procuraba que se declarara parcialmente inadmisible el recurso examinado, sobre la premisa de que mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 11 de abril de 2022 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se acogió parcialmente un primer recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente en reclamo de prestaciones laborales y se ordenó a la parte recurrida el pago a favor del servidor de la suma de doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$229,338.00), por el tiempo laborado en la institución, calculados en base al último salario devengado, según la indemnización

dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por ser catalogado un servidor público de estatuto simplificado y ser injustificado su despido.

30. En esas atenciones, los jueces de fondo se decantaron por un acogimiento parcial del recurso, disponiendo lo siguiente respecto a las pretensiones planteadas: *i)* en un primer término, acogieron el incidente descrito en el considerando anterior y, en consecuencia, declararon inadmisible por cosa juzgada el recurso contencioso administrativo solo respecto al pago de prestaciones laborales, esto en razón de que, como ya se ha dicho, este reclamo económico ya había sido objeto de reclamo anterior y decidido por otra sala de ese mismo Tribunal Superior Administrativo, concluyendo que pronunciarse sobre ello nueva vez se configuraría en una violación a los principios de "*non bis in idem*" y la propia cosa juzgada; *ii)* ordenó, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), parte recurrida, la inclusión del recurrente en la nómina especial de empleados próximos a jubilarse y que se iniciara su proceso de jubilación y; *iii)* rechazó del petitorio de los salarios dejados de percibir, sobre la base de que el recurrente, como ya se ha explicado, en ocasión de un proceso anterior, recibió valores por concepto de indemnizaciones laborales

31. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma

errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

32. En la especie, tras un estudio detenido del expediente instruido en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, en vista de que lo resuelto en la sentencia impugnada, en lo relativo a la inclusión en nómina del recurrente para fines de pensión, resulta incompatible con lo decidido por otra sala de ese mismo tribunal que resolvió un recurso contencioso administrativo primigenio interpuesto por el recurrente en cobro de indemnizaciones laborales.

33. Lo anterior encuentra asidero en que en la decisión primera los jueces del fondo establecieron que efectivamente, el servidor quedó separado injustificadamente de la institución y esto produjo que fuera ordenado el pago de los beneficios económicos correspondientes a la categoría de servidor público ostentada por este; en ese ámbito, al encontrarse terminado ese vínculo y siendo pagadas las consecuencias económicas, no resulta jurídicamente viable que otra sala de ese mismo tribunal ordene su incorporación a la nómina de empleados próximos a jubilarse, pues esto,

[2] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. [redacted]. 1343.

indefectiblemente desconoce los efectos de la sentencia anterior y vulnera el principio de cosa juzgada.

34. Así las cosas, estima esta corte de casación que los jueces del fondo valoraron erróneamente el medio de inadmisión por cosa juzgada que ante ellos fuera planteado, pues se limitaron a ponderar allí únicamente sobre las indemnizaciones laborales-cuestión que había sido resuelto en una sentencia primigenia- omitiendo la pretensión principal planteada por el recurrente en su recurso, que, como ya se ha dicho, era el ingreso a nómina para fines de pensión, lo que, naturalmente, resultaba inconciliable cuando existía una decisión que reconoció la separación del cargo del servidor público y ordenó el pago de los beneficios económicos.

35. Lo que se trata de decir es que las pretensiones vertidas en ambas instancias resultan de imposible coexistencia, pues, el recurrente perseguía su reincorporación a la nómina de la institución donde prestó servicio, lo que naturalmente se diferencia de una solicitud de otorgamiento de pensión realizada de forma posterior a la desvinculación, por lo que considera esta corte de casación que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada mediante el presente recurso, no atribuyó el verdadero sentido o alcance al incidente examinado, inobservando que por la existencia de la sentencia anterior y lo en ella decidido, se encontraban en presencia de cosa juzgada material respecto de lo solicitado.

36. Así las cosas, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el medio examinado incurrieron en los vicios invocados. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00337 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4285

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el procurador general administrativo [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2022 el señor [redacted] tomó comunicación del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) lo destituye del cargo de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Jamaica, con sede en Kingston; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 22 de julio de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA

DE LA REPÚBLICA; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación y violación al principio de favorabilidad "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que el primer y el segundo medio contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. *En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido depositado fuera de plazo, sustentado en la indicación del recurrente en su instancia de que fue destituido el 19 de mayo de 2022, era implicativo de que quedaba cubierta la eficacia; que es imposible determinar la forma en que valoraron los hechos y las pruebas los jueces del tribunal *a quo*, pues en ningún apartado del recurso presentado por el ahora

exponente se evidencia que dicho señor haya afirmado tomar conocimiento sobre las vías y plazos de que disponía para ejercer su recurso, pero además en ninguna de las pruebas sometidas al debate y que se aportan ahora en casación se da constancia de que se haya cumplido con la eficacia.

24. Continúa señalando que el tribunal *a quo* no solo desnaturalizó los hechos de causa sino además las pruebas documentales sometidas al debate, pues del correo al que hace referencia el tribunal *a quo* no se evidencia ni texto íntegro de desvinculación del exponente, y mucho menos indicación de plazo y vía para impugnar, incumpliéndose así los requisitos de eficacia que dispone la ley.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley núm. 13-07 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto en franca violación al plazo de treinta (30) días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, externando que, tomando en cuenta la fecha de cuando recibió la desvinculación el 19 de mayo de 2022, por lo menos su recurso debió interponerlo el 04 de julio de 2022, por lo que al interponer el presente recurso en fecha 22 de julio de 2022, es evidente observar que dejó transcurrir el plazo que tenía disponible… 19. En ese sentido, resulta preciso indicar que, la parte recurrente, señor [redacted], en su recurso manifiesta textualmente lo siguiente: "…2.- Que [redacted] fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico

[redacted] y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19 de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. 3.- Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente…"[3] 20. Del texto transcrito se desprende que, la parte recurrente, señor [redacted], reconoce haber tenido conocimiento de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022, tal y como lo sostiene en su recurso, por lo que, consideramos que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con tal reconocimiento expreso, por tanto, este tribunal fija como punto de partida para el cálculo del plazo para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de mayo de 2022. 21. De lo anterior se puede colegir que, tomando en consideración la fecha en la cual la parte recurrente, señor [redacted], reconoce haber tenido conocimiento de su destitución el día 19 de mayo de 2022, y la fecha en la que interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 22 de julio de 2022, se evidencia haber transcurrido un tiempo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, excluyendo de dicho cómputo el jueves 16 de junio por ser día de Corpus Christi, por lo que, el plazo de los treinta (30) días para recurrir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir los demás incidentes y el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

[3] Subrayado nuestro.

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4]

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. El punto litigioso en casación consiste en determinar si, como sostiene la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, al concluir que la eficacia del acto quedaba cubierta por el reconocimiento expreso del recurrente de haber sido destituido el 19 de mayo de 2022, y, en consecuencia, declarar que el recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto se encontraba fuera de plazo.

30. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el

[4] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que ***el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido****, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización* (sic).

31. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 5 de abril de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) dispuso la destitución del señor [redacted] recibida en fecha 19 de mayo de 2022. Posteriormente, en fecha 22 de julio de 2022 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del

referido acto administrativo y el reintegro a su posición laboral; informaciones obtenidas del considerando núm. 19 y 20 de las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada.

32. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* hizo uso de la figura jurídica "presunción de conocimiento del acto administrativo", sosteniendo que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su destitución en fecha 19 de mayo de 2022 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, por lo que desde la fecha en que recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 21 de la pág. 9 de la sentencia impugnada.

33. Que, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo – las cuales son analizadas por el vicio invocado- y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *Que* [redacted] *fue desvinculado por acto administrativo consistente en una comunicación de fecha 5 de abril de 2021 con destino a un correo electrónico* [redacted] *y cuya cuenta no pertenece al recurrente, el recurrente toma conocimiento de dicho correo en físico en fecha 19*

de mayo de 2022 según acuse de recibo y entrega al recurrente. Que el acto administrativo consistente en un correo electrónico que anuncia la desvinculación del recurrente, como acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de desvinculación.

34. La finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

35. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento

cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

36. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

37. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6]que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

38. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) **el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, por lo que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido, y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 22 de julio de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2022-cuestión esta no controvertida-hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

inadmisible el recurso contencioso basándose la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

40. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

41. Debe entenderse igualmente que aquí se trata de la presunción del acto administrativo, el cual es un acto jurídico, derivado de la presunción del hecho material de la desvinculación, la cual es inferida de un contexto fáctico que será apreciada soberanamente por los jueces del fondo en cada caso ocurrente.

[8] [redacted], 2013, pág. 418

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que el recurrente tomó conocimiento del acto el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, al concluir que las condiciones de eficacia han quedado cubiertas con el reconocimiento expreso del recurrente, sin explicar de cuál evidencia retiene que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) haya dado cumplimiento al indicado mandato de ley, o en cuales circunstancias el exponente ha tomado conocimiento de la vía y plazos que disponía para intentar su recurso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 24.

45. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el

vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

46. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[10].

47. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

48. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas

[10] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

49. Dicho lo anterior, resulta importante señalar que la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo, puesto que transcurrieron 45 días hábiles entre la fecha que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento de su destitución y la interposición del recurso contencioso administrativo.

50. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, del análisis realizado no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado. Por el contrario, se observa que dichos jueces fundamentaron su decisión en la jurisprudencia de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1014, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022. Dicha jurisprudencia establece que los requisitos de eficacia previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, pueden considerarse satisfechos cuando el administrado realiza un reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto administrativo en cuestión.

51. En el caso bajo examen, los jueces del fondo determinaron que el recurrente, al interponer el recurso contencioso administrativo, admitió

haber tomado conocimiento de del correo electrónico mediante el cual se le informaba su desvinculación del cargo como embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Kingston, Jamaica. Este reconocimiento voluntario y explícito del contenido del acto administrativo permite concluir que el recurrente tuvo acceso real y efectivo a sus efectos y consecuencias jurídicas; motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

Con relación al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo promovido por el exponente fundado en que éste había indicado que tomó conocimiento de su desvinculación por un correo electrónico (que por demás no da texto íntegro de la desvinculación, ni indica vías, ni plazos para impugnarlo), hace una interpretación restrictiva y desfavorable en perjuicio del recurrente, lo cual se opone a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala; que esta interpretación no solo es desfavorable sino que además viola la Ley 107-13, en lo relativo a la eficacia de los actos administrativos desfavorables, que requieren siempre que en su notificación se cumpla con los requisitos de otorgar al interesado

texto íntegro del acto o resolución, así como la indicación de vías y plazos para recurrirla; y que en el caso de la especie se ha interpretado y resuelto en perjuicio del recurrente y en detrimento del principio de favorabilidad *(pro actione*) al desconocer los derechos que en su recurso y las garantías que tenía que brindarle la administración al notificarle el acto desfavorable que ha intentado impugnar, lo que no ha garantizado el tribunal *a quo,* en oposición a la jurisprudencia de esta Tercera Sala y del Tribunal Constitucional.

53. De modo que, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal "*a*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por lo que resulta imprescindible que la parte recurrente justifique con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

54. Ayuda a comprender esta idea que el medio del recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un medio en el

cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

55. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

56. Para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal se opone a la doctrina jurisprudencial en establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 1) **Sentencia 274 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justici**a establece que el servidor público destituido no fue válidamente notificado, ya que la comunicación fue

entregada en su lugar de trabajo y no de manera personal, por lo que no se cumplió con la eficacia del acto.

- 2) **Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no se garantizó la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo, puesto que la propia parte recurrente reconoció en su recurso que no notificó personalmente al servidor destituido, como era su deber, sino que lo hizo en manos de su superior inmediato porque supuestamente dicho servidor se encontraba fuera del país.

- 3) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-1166, de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la notificación del acto sin la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

- 4) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1934, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el tribunal *a quo* no verificó la eficacia de la notificación de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez que el indicado acto no establecía la vía y los plazos para recurrir. Que, aun cuando el acto de desvinculación establecía el plazo para la reconsideración, no estaba completo, porque no cumplía la notificación con las formalidades que establece la norma.

- 5) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-1997, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que con la simple lectura del acto administrativo se podía apreciar que no contenía el texto íntegro y la motivación de la resolución de reconsideración ni indicaba al recurrente cuáles eran las vías y los plazos con que contaba para poder impugnarla, siendo este el documento sobre el cual se basó la decisión impugnada para acoger el medio de inadmisión y declarar el recurso inadmisible.

- 6) **Sentencia núm. SCJ-TS-2025-2016, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que a pesar de que el tribunal *a quo* estableció que, aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en

apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado. Que, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena.

- 7) **Sentencia núm. SCJ-TS-25-2048, de fecha 30 de junio de 2025 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación refrendada en su instancia introductiva, de las pretensiones de la recurrente plasmadas en la sentencia impugnada se puede advertir que estableció que el acto administrativo no era eficaz porque no establecía las vías ni plazos para recurrirlo, por lo que *el tribunal a* quo desnaturalizó los

hechos al afirmar que la recurrente firmó la notificación del acto de desvinculación, y que dicha firma implicaba conocimiento pleno del acto administrativo.

57. Asimismo, se corrobora, que, para justificar el interés casacional, la ahora recurrente ha señalado que el criterio asumido por el tribunal *a quo* se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto al principio protector del derecho al trabajo y su aplicación a los servidores públicos, así como las decisiones que en garantía del empleado público puede adoptar el juez en esta materia de empleo público establecido por la Suprema Corte de Justicia a través de las sentencias de referencias:

- 8) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0994 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un servidor público reclama en justicia que es un empleado de carrera administrativa, es su deber suministrar prueba fehaciente que demuestre la condición que alega, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en este sentido, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba.
- 9) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que no

procede rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre la base de que el servidor fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

- 10) **Sentencia núm. 94, de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que el servidor público puede acudir sin plazo preclusivo en sede judicial cuando un recurso en sede administrativa no es resuelto dentro del plazo establecido.

- 11) **Sentencia núm. SCJ-TS-22-0721, de fecha 29 de julio de 2022 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** establece que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero, continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6

meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 dela Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión.

- 12) **Sentencia núm. 2 de fecha 3 de febrero de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia**, **sentencia núm. 28 de fecha 20 de julio de 2016 de la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia** y **sentencia núm. 27 de fecha 27 de abril de 2016 de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia,** establecen que no procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el tribunal *a quo* obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz.

58. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de

una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

59. En ese tenor, hay que recordar que para justificar el interés casacional según las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley 2-23 se debe verificar primeramente si la situación jurídica inherente al caso suscitado en la sentencia impugnada es la misma, frente al derecho, a la establecida en la doctrina jurisprudencial vulnerada, para luego determinar si existe la contradicción alegada como fundamento de interés casacional.

60. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de

contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

61. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

62. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que para acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto los jueces de fondo establecieron que, el señor [redacted] reconoció que tuvo conocimiento de su desvinculación desde el 19 de mayo de 2022, conforme su recurso contencioso administrativo, es decir, 1 año, 1 mes y 14 días posterior a la desvinculación y en consonancia con lo anterior, la parte recurrente accionó en justicia en fecha 22 de julio de 2022, es decir, 45 días hábiles y francos posteriores al conocimiento que tenía del acto administrativo que se impugna.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, al analizar los supuestos facticos acaecidos ante la jurisdicción contencioso administrativa pudo corroborar que, ante el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 107-13, los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que las

condiciones de eficacia establecidas en el artículo 12 de la Ley 107-13 quedaron cubiertas con el reconocimiento expreso por parte del recurrente de la fecha en la que tuvo conocimiento de su desvinculación.

64. Que, en ese tenor, no se verifica que el fallo adoptado respecto al medio de inadmisión haya sido emitido en oposición al criterio fijado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que a través del criterio jurisprudencial establecido en las sentencias utilizadas por el recurrente como parámetro de interés casacional se refiere a los casos en los que a) se interpone un recurso en sede administrativa y no es contestado en el tiempo por la administración, por lo que el afectado puede acudir a sede judicial sin plazo preclusivo; b) no existe constancia de la notificación de la desvinculación y no ha interviniendo alguna subsanación de la referida irregularidad; c) el servidor público tiene la carga de la prueba de demostrar que pertenece a la carrera administrativa; d) cuando la administración reconoce haberle entregado la notificación a un tercero y no al afectado, no se garantiza la forma de notificación requerida por la ley para la eficacia de todo acto administrativo; e) no se cumple con el principio de eficacia cuando el acto administrativo es entregado en el lugar de trabajo del servidor público y no en su persona; f) la facultad del juez de otorgar beneficios sociales ante cualquier error o deficiencia de la demanda introductiva; y g) se interpreta la norma de manera más favorable al servidor, cuando se esgrime el alegato

de que es temporero, pero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero; constituyendo casos particulares no similares, puesto que en el caso que nos ocupa la parte recurrente reconoció el conocimiento del contenido y el alcance del acto administrativo, situación está que provoca la inadmisión, por ausencia de interés casacional, del medio analizado.

65. Mas aún porque esta esta Tercera Sala ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-2724 que e*l conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a dicho conocimiento, lo cual evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia.*

66. Por igual, se ha establecido mediante sentencia SCJ-TS-25-1288 que *el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad*

innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

67. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias números TC/0073/13, TC/0430/15 TC/0375/16, TC/0247/18, TC/0202/18, TC/0525/19 y TC/0163/24 dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

68. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal

Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

69. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

70. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874876
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00380 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982491/2025-R1160152
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Mercarne, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-206 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982491/2025-R1160152
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Mercarne, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Mercarne, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad Mercarne, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00922 de fecha 19 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo

por desahucio ejercido por el empleador y lo condeno al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salario por cada día de retardo y autorizó el descuento por concepto de préstamos contraídos durante la vigencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-206 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted] GARCÍA, en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00922 de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto el fondo rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por [redacted] GARCÍA, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2025 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00922 de fecha diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo y se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982491/2025-R1160152
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Mercarne, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, indecisa valoración e interpretación de la prueba y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 29 de octubre de 2025 la instancia denominada: "Desistimiento sobre Recurso de Casación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"UNICO: Por medio de la presente instancia DESISTIMOS del Memorial de Casación de fecha 29 de septiembre 2025" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1].

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que… *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. En ese contexto, del estudio del documento denominado "Desistimiento sobre Recurso de Casación", esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte

[1] TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017

recurrente, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 47, por cuanto no acompañaron su instancia del acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas, en el que se exprese de forma clara la voluntad de desistir del recurso de casación; en tal sentido, *se rechaza la solicitud de desistimiento sometida.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de motivación y de sustento legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar los dos medios de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* erróneamente determinó que al momento de la terminación de la relación laboral existía una deuda con la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Aspire (Coop-Aspire), la cual era superior al monto de sus prestaciones y que supuestamente le habían sido pagadas, máxime cuando la empresa no fue garante de esos valores prestados. Que en ningún momento la empresa realizó una oferta real de pago de conformidad con las disposiciones del artículo 157 del Código Civil. En ese tenor el artículo 86 del Código de Trabajo precisa que las indemnizaciones por

omisión de preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas en un plazo de 10 días y ante el incumplimiento del referido termino debe adicionarse una suma igual a un día de salario por cada día de retardo.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En el caso que nos ocupa es importante significar que la demandante originaria con los hechos que detalla en su recurso de apelación deja [redacted] que reconoce la existencia del préstamo en la cooperativa y asume que le llegaron a descontar seis (06) cuotas por un monto de 8,233.24 y una cuota de RD$9,749.95; o sea no desconoce la existencia de una deuda. 18. Que el juez A quo en su sentencia autoriza la deducción de la suma RD$255,598.37, fijando como motivo el siguiente: A tales fines, la parte demandada aportó al expediente, varios presupuestos probatorios, dentro de los cuales se encuentran: a) la fotocopia del documento de fecha 21-07-2023, titulado "SOLICITUD DE PRÉSTAMO PRONOMINA", emitido por COOProservicios, en el cual, se verifica al demandante [redacted], solicitar el monto de RD$150,000.00, a dicha entidad; b) Fotocopia del acto notarial, de fecha 28-07-2023, suscrito por el demandante [redacted] (en calidad de deudor principal), y [redacted] (en calidad gerente representante de MERCARNE, SRL); como codeudor de la COOPROSER VICIOS, con relación al préstamo de RD$150,000.00, contraído por el trabajador [redacted]; c) Fotocopia del documento titulado "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DEL EMPELADO", suscrito en fecha 27/07/2023, otorgado por el trabajador demandante, a la empresa demandada, frente a la COOPROSERVICIOS; d) fotocopia de la carta de fecha 28/07/2023, sobre la aprobación de préstamo reiteradamente indicado, y

anexo a tabla de amortización de pagos a descontar vía nómina frente a [redacted]; y, e) Pagaré notarial suscrito en fecha 11/03/2024, en el cual intervienen la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Aspire (COOP-ASPIRE) como acreedor, y, el señor [redacted] como deudos, por el valor de RD$172,047.00. Asimismo, establece el empleador que, a la fecha del término de la relación laboral, el monto adeudado ascendía a la suma de RD$255,598.37. Del estudio de los documentos anteriormente descritos, los cuales le han merecido entero crédito a esta juzgadora, máxime, cuando no han sido objeto de controversia por la parte demandante; este tribunal ha verificado que, durante la vigencia del contrato de trabajo, el trabajador demandante solicitó y les fueron aprobados, dos préstamos; el primero, por el monto de RD$150,000.00, frente a la COOPROSERVICIOS; y, el segundo, por el monto de RD$172,047.00, frente a la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Aspire (COOP-ASPIRE); de los cuales la parte demandada MERCARNE, S.R.L., se hizo codeudor y responsable; y que, existe autorización de descuentos vía nómina para cubrir las cuotas sobre los pagos realizados; firmadas por parte del trabajador. De igual manera, ha podido comprobar que, a la fecha de la terminación del contrato, el monto adeudado ascendía a la suma de RD$255,598.37. En tal sentido, la parte demandante no ha demostrado haber cumplido con la obligación contraída con los terceros de los cuales, empleador era co-deudor-solidario. En consecuencia, procede autorizar como al efecto autoriza, al empleador a descontar la reiterada suma, de los valores que se le han reconocido al demandante, en la presente sentencia. 19. Tomando en cuenta la información contenida en el recurso de apelación depositado por la parte recurrente, esta establece que realizó el pago de seis (06) cuotas por un monto de RD$8,233.24 y una cuota de RD$9,749.95 lo que es equivalente a un monto total de RD$59,149.39, esta información cotejada con los datos de dos préstamos y sus montos nos permiten establecer que los préstamos que realiza la trabajadora

en ambos momentos ascienden a un monto total de RD$322,047.00 y las cuotas realizadas por la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo conforme a sus informaciones eran equivalente a la suma de RD$59,149.39, quedando una deuda RD$262,897.61, monto que es superior al establecido por el juez a-quo en la sentencia; Y, dado el hecho de que no podemos perjudicar la recurrente en atención a su propio recurso, razón por la cual procede confirmar la sentencia en ese aspecto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia. 20. Que en relación al recurso de apelación donde el recurrente requiere modificar el ordinal tercero inciso f) de la sentencia apelada en cuanto dispone la aplicación de lo previsto en el art. 86 del Código de Trabajo a partir del 27 de mayo/2024, debemos establecer la base de sustentación del reclamo que presenta el demandante originario. 21. Que tal como indicamos en párrafos anteriores la terminación del contrato de trabajo por efecto de un desahucio no es un aspecto controvertido, tampoco el salario ni la vigencia del contrato en los términos fijados por el juez A quo en su sentencia… 25. Que el juez A quo fija en su sentencia apelada los derechos que es acreedor el trabajador al momento de la terminación del contrato por prestaciones laborales establece lo siguiente: "Tercero: Condena a la parte demandada MERCARNE, S.R.L., a pagar a favor del demandante, [redacted] GARCÍA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) La suma de RD$82,249.27, por concepto de 28 días correspondientes al preaviso; b) La suma de RD$123,374.74, por concepto 42 días, correspondientes al auxilio de cesantía…" 26. Que es importante destacar que el Juez A quo dispone la compensación o deducción de los valores a que es acreedor el trabajador de los valores a que se establece era deudor al momento de la terminación en ocasión de los préstamos contraídos con las cooperativas COOPROSERVICIOS Y COOP-ASPIRE. 27. Que si tomamos en cuenta el monto adeudado por prestaciones labores (preaviso y

cesantía), al momento de la terminación del contrato de trabajo y los cuales su exigibilidad comenzaba a correr a partir de décimo día de materializarse el desahucio, la deuda por prestaciones laborales estaba por debajo en su cuantía de los montos adeudados por el trabajador a las instituciones antes citada (cooperativas), y de los cuales el empleador era el garante responsable del cumplimiento de esa obligación crediticia; los demás derechos en ese monto el crédito no era exigible. 28. De lo antes expuestos procede establecer que el trabajador no puede beneficiarse de lo previsto en el art. 86 del Código de Trabajo, ahora bien, en razón de que el juez A quo establece la aplicación de lo previsto en al art. 86 del Código de Trabajo en favor del demandante originario hasta el 27 de mayo/2024, esa decisión no puede ser modificada porque estaríamos violando la Constitución de la Republica en cuanto dispone que nadie puede ser perjudicado en ocasión de su propio recurso, en esas atenciones procede rechazar el recurso examinado en ese aspecto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

19. Ha sostenido la jurisprudencia que… *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[4].

20. Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5]

21. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte que la hoy parte recurrente reconoció en su escrito contentivo de recurso de apelación la existencia de la deuda contraída con las referidas cooperativas y aunado a esto, la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a los documentos presentados en el curso del proceso dentro de las que se encontraban la "SOLICITUD DE PRÉSTAMO PRONOMINA", emitido por COOProservicios, de fecha 21 de julio de 2023, el acto notarial, de fecha 28 de julio de 2023, suscrito por el demandante [redacted] (en calidad de deudor principal), y [redacted] (en calidad gerente representante de MERCARNE, SRL) como codeudor de la COOPROSER VICIOS; c) "AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DEL EMPELADO", de fecha 27 de julio de 2023; aprobación de préstamo

reiteradamente indicado, y anexo a tabla de amortización de pagos; y, Pagaré notarial de fecha 11 de marzo de 2024, de las que estableció que la parte recurrente tenía una deuda vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, de la cual la parte recurrida era codeudora y responsable, y es en ese sentido que determinó que para el cumplimiento de los valores adeudados la empresa se sirvió de las indemnizaciones laborales para satisfacer el pago, sin que con ello incurriese en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente frente al préstamo contraído por el hoy recurrente la empresa recurrida podía descontar los valores adeudados y por estos ser mayor al monto que correspondía por concepto de prestaciones laborales, era innecesario que este realizada un ofrecimiento real de pago, debido a que operaba la figura de la compensación[3]; en ese sentido, procede desestimar los medios analizados.

22. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1360, 31 de julio de 2024; SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 033-2021-SSEN-00245, 24 de marzo de 2021.

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-206 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982491/2025-R1160152
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Mercarne, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN00291 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 18 de agosto de 2025 dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Dircia Medina Mediana, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Smartdirect, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en 1º de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdo. Geuris [redacted].

3. En este recurso figuran como parte correcurrida Smartenergy Holding, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023, bono compensación o rendimiento de fin de año, seis (6) días de salario del mes de noviembre, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00392 de fecha 27 de noviembre de 2024, que excluyó del proceso a las personas físicas codemandadas [redacted], [redacted] y [redacted] por no existir vínculo laboral con las partes demandantes, declaró la terminación del contrato de trabajo entre los demandantes y las empresas demandadas contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y

perjuicios; asimismo rechazó las reclamaciones relativas a la participación de los beneficios de la empresa, salario pendiente del mes de noviembre, comisiones y bono compensación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Smartdirect SRL. y [redacted] y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00291 de fecha 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por SMARTDIRECT, S.R.L., y el incidental por [redacted] Y [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN00392 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, acoge en parte ambos recursos, rechaza la demanda respecto a SMARTENERGY HOLDING, por los motivos expuestos; declara justificado el despido, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, condena a SMARTDIRECT, S.R.L., a pagar a los señores [redacted] Y [redacted], la suma de RD$22,660.5 cada uno, por concepto de 6 días laborados y no pagados, confirma la sentencia impugnada,

en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas causadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad y de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de pruebas que justifiquen la falta indilgada, falta de motivación, violación a disposiciones de la ley. **Cuarto medio:** La falta, contradicción manifiesta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no exceder las condenaciones del umbral mínimo de los veinte (20) salarios mínimos del sector más alto del sector privado no sectorizado conforme al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 8 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán

exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00). En ese sentido, al confirmar la corte *a qua* los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios y condenar al pago de los seis (6) días laborados y no pagados para cada uno de los recurrentes, las condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos con 5/100 (RD$474,569.5), monto que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en violación al principio de legalidad y de la ley, desnaturalización de los hechos y errónea y falta valoración de las pruebas, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicios que configuran

el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* violentó groseramente el principio de legalidad al revocar la decisión apelada tomando como base solo el testimonio de los testigos aportados [redacted] y [redacted], sin ser corroborados con otro medio probatorio para que puedan ser valorada en su justa dimensión; que ante la corte *a qua* no se probó la alegada falta cometida por los trabajadores que condujera al despido por las causales establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se debió ratificar la decisión de primer grado, puesto que el único medio probatorio existente eran las declaraciones testimoniales que no formaron parte del supuesto proceso de investigación y nunca se depositaron pruebas de los indicios encontrados y que afirmaran la comisión de un hecho cometido por estos, ya que el supuesto informe nunca fue depositado y mucho menos mostrados a los recurrentes para defenderse de ello; que la corte *a qua* en su

sentencia hizo una interpretación abusiva que se aparta de la verdad de los hechos y la primacía de la realidad, al otorgarle un sentido y alcance que no tienen los testimonios, cuando afirmaron que el sistema fue violentado por los recurrentes, contrario a los alegatos de estos últimos y que fueron denunciados en su momento al supervisor inmediato [redacted], de que el sistema estaba arrojando deficiencia y errores en la operatividad y en base a esa desnaturalización desecha parte de dichas declaraciones testimoniales, donde establecen que el sistema puede dar errores, que las llamadas son asignadas por el sistema, que el sistema puede tener situaciones como todas las plataformas del mundo, violando el artículo 542 parte *in fine* del Código de Trabajo, pues el poder de apreciación de los medios de prueba no es absoluto, tiene sus límites y no pueden ser desnaturalizados otorgándole un sentido y alcance que no tienen; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y con ello aniquiló los derechos que constitucionalmente les corresponde a los recurrentes en una justicia desigual, es decir, que el despido ejercido en su contra debió estar regidos por tres principios generales: a) principio de la proporcionalidad; b) precedido de un acto culposo grave y en el caso no se ha demostrado que los eventos estén revestido de tal magnitud, ya que no se demostró ante los jueces del fondo tales circunstancias; y c) el principio de

oportunidad, el que nunca fue observado por los empleadores, puesto que se le negó a los trabajadores la oportunidad de defenderse de los hechos que eran acusados o por lo menos mostrarle los medios probatorios de la falta imputada para ejercer el despido; que la sentencia impugnada enmarca imprecisiones de los hechos y una pobre valoración de la realidad material del contrato de trabajo y su operatividad y modo de pago, al establecer en sus motivaciones que los recurrentes incurrieron en falta de probidad y por demás, en una falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, conducta que impedía mantener el vínculo laboral, cuando a lo largo del proceso la parte recurrida no demostró la supuesta falta conforme al artículo 87 del Código de Trabajo, ya que se trató de la deficiencia de un sistema que justamente es administrado y supervisado por la empresa y un sistema informático que como bien establecieron los testigos no está ajeno a que cometa fallas y errores.

17. La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* al inobservar las condiciones propias a las reglas en lo referente al artículo 541 del Código de Trabajo, remite a una valoración equivocada e injusta de la razonabilidad de las pruebas, lo que además de la violación a los principios del derecho, no

poseerán mayores premios que el tratamiento determinado por el artículo 6 de la Constitución que es su nulidad, lo que basta con observar que la corte *a qua* solo hizo referencia a una tipificación del derecho y se basó en la existencia de un hecho no demostrado por la parte recurrida aun teniendo los medios para ellos, el mismo no es vinculado a los recurrentes que no manejan el sistema que a su vez de manera aleatoria remite las llamadas que podrían convertirse en ventas que generen beneficios a los recurrentes, además de las propias pruebas que así lo hacen demostrar; que la corte *a qua* erró en la aplicación del principio *in dubio pro operario* prevista en el principio VIII del Código de Trabajo que en esta materia las dudas en la interpretación deben resolverse en favor del trabajador y que es una aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana, debió interpretar el principio IX y los artículos 1, 5 y 15 de la manera más favorable a los trabajadores; sin embargo, en lugar aplicar dicho principio, optó por una interpretación restrictiva que favoreció indebidamente al empleador, sin dar las explicaciones jurídicas que la justifiquen, sin contar con los medios probatorios mínimamente necesario para tal alegación, incurriendo no solo en una desnaturalización de los hechos, documentos y pruebas de la causa, sino en una aplicación contraria a

la Constitución; que en el contenido de la sentencia impugnada solo se puede apreciar dos párrafos como motivación propia de la corte *a qua,* puesto que llegaron a la conclusión de acoger un recurso y rechazar derechos fundamentales, al asumir un hecho que no le fueron aportadas las pruebas, estableciendo que los recurrentes en la realización de sus funciones incurrieron en la práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas a empleados no presentes en la empresa para beneficiarse, porque de esta manera las llamadas transferidas se descuentan del total de llamadas asignadas y con ello inflaba la tasa de conversión y reducía el total de las llamadas asignadas, configurándose las faltas alegadas, pasando por alto la materialidad de los hechos y la ejecución del contrato, es decir, que los trabajadores no obtenían beneficios con las transferencias de llamadas, sino con la venta como quedó demostrado, por lo que la sentencia carece de una armónica motivación que se baste por sí misma, ya que a una simple lectura transmite confusión de sus motivaciones y deja una laguna jurídica que no se encuentra sustentado en la aplicación del derecho.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes fundamentados en un despido injustificado incoaron una demanda laboral contra Smartdirect, SRL., Smartenergy Holdings, LLC., [redacted], [redacted] y [redacted], que en su defensa sostuvo que procedió a despedir a los demandantes por haber violentado el artículo 88, ordinales 3º y 19º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso como informativo testimonial las declaraciones de [redacted], entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, acoger parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) que inconformes con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación de manera principal, alegando que se hizo una incorrecta interpretación de los hechos, puesto que solo se valoró las propias declaraciones de los trabajadores y se obvio apreciar el informativo testimonial presentado por la empresa y reiteró que ejercieron el derecho al despido por las faltas graves cometidas por los demandantes previstas en los ordinales 3º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia

recurrida y aportó al proceso como medios probatorios las declaraciones ofrecidas por [redacted] ante el tribunal de primer grado y la presentación como testigo de [redacted]; mientras que los actuales recurrentes entonces recurridos incidentales en su recurso de apelación y escrito de defensa reiteraron que fueron despedidos injustificadamente, ya que no cometieron las faltas atribuidas por su empleador, por lo que solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y que fuera confirmada la sentencia apelada en ese aspecto; en apoyo de sus pretensiones aportaron su comparecencia personal; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia y declaró justificado el despido.

19. En este apartado es preciso hacer constar las declaraciones testimoniales [redacted], testigo aportado ante el tribunal de primer grado, las cuales figuran en la decisión rendida por el referido tribunal y por la desnaturalización alegada en los medios que se examinan:

"…2) Informativo testimonial del señor [redacted], quien en audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2024, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: A finales de noviembre principios de diciembre del año pasado debí investigar porque hice una solicitud al depto. De operaciones

porque estamos recibiendo llamadas de clientes que entraba la llamada, pero no había no un cliente en línea y decidimos hacer la investigación de por qué hacemos esto y eso se escaló al depto. De operaciones para ver lo que estaba pasado porque no se le da una ayuda al cliente, los trabajadores ellos comisionan lo cual quiere decir que hay ciertas llamadas que ellos toman que no se consideran parte de la tasa de conversión que es la cantidad de ventas realizadas dividido entre la cantidad de llamadas que reciben, ellos reciben una ganancia dependiendo de las ventas que hacen sobre las llamadas que reciben hay llamadas que no se cuentan como son una trasferencia que se están quitando de la contabilidad de las llamad que les afecta a la comisión, o sea, que les ayuda a incrementar los ingresos, sucede que estaban alterando sus métricas para ganar más dinero, yo escalé el caso al depto. De operaciones y ellos tuvieron resultado que había 3 personas haciendo eso, [redacted], [redacted] y una tercera persona que es [redacted] que la misma aceptó lo que estaban haciendo. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Cuáles eran sus funciones allá en la empresa demandada? RESP.: Supervisor de ventas senior. PREG.: ¿Recuerda desde qué tiempo comenzaron a recibir esas denuncias de clientes sobre trasferencia de llamadas? RESP.: A finales de noviembre principios de diciembre del año 2023. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuántos supervisores hay en el área de trabajo? RESP.: Actualmente podría decirte cuantos supervisores ha. PREG.: ¿sabe quién era el supervisor encargado del área de los hoy demandantes? RESP.: [redacted] era el supervisor que está por debajo de mí. PREG.: ¿Quién escaló la información de la irregularidad? RESP.: Yo escalé una parte de los hechos, yo estoy a cargo del depto. de retenciones y parte del depto. De llamadas entrantes y ventas salidas lo escalo debido a que recibimos varias llamadas en horarios ajenos a los laborales, lo escalé al depto. De operaciones eso y ellos se encargan de generar los reportes. PREG.:

¿Cuál es el método que utiliza el sistema para determinar la falta que usted asume? RESP.: Eso es el depto. De operaciones que se encarga de eso. PREG.: ¿Sabe si existe algún informe que determinó esa situación a nivel técnico? RESP.: El depto. De operaciones lo hizo. Vocales empleadores: PREG.: ¿Qué tiempo tenían los demandantes en la empresa? RESP.: Ese dato no lo tengo. PREG.: ¿Fueron amonestados en algún momento los demandantes por esa falta? RESP.: ellos se reportan directamente a [redacted] y yo solo lo escalé cuando llegó a uno de mis departamentos" (sic).

20. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales se transcriben textualmente de la siguiente manera:

"En audiencia de fecha 29/07/2025 (…) La corte: Medida No. I. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente RAMON MANUEL PÉREZ SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]; Preguntas de rigor. P.-¿Usted trabaja en la actualidad?; R.-Sí; P.-Donde? R.- En el piso No. 26 de la Torre Empresarial de SMARTDIRECT, [redacted].-¿Que es usted? R.-Vicepresidente de tecnología y operaciones; P- ¿Es pariente de alguna de las partes?;R- No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrido no tiene tachas; Juramento; Juro; Abdo.- Recte :P-¿Conoció a los señores [redacted] Y [redacted]?R-Reconozco los nombres y sus caras de la empresa. P-¿Cuál eran las funciones de los señores [redacted] Y [redacted]? R-Eran ejecutivos de ventas. P-¿En qué consistía las funciones de los señores [redacted] Y

[redacted] como ejecutivos de ventas? R-Todos operan vía telefónica, recibe las llamadas, de un prospecto, el cual expresa interés en la oferta que recibe en el correo y el ejecutivo de venta aclara y presenta una oferta atractiva para el prospecto y la expectativa con los empleados es convertir las llamadas en ventas. P-¿Qué vende la empresa? R-Energía eléctrica. P-¿De qué forma ganaban el salario los señores [redacted] Y [redacted]? R-Los ejecutivos de venta incluyendo los caballeros, devengaba por horas de trabajo y rendimiento de venta, es que proporción de llamadas convierte en ventas y la escala de comisión depende de las llamadas que convierte en ventas. P- ¿Pudiera explicar el modelo de ventas?; R-Vendemos servicios de energía eléctrica en ciertos estados, a pesar de que tiene su distribuidora usted tiene la opción de comprar la energía eléctrica de manera que si el empleado logra que el cliente opte por nuestra energía en el tiempo de vida útil comercial de un cliente eso significa un ingreso, por que el cliente paga el kilovatio horas a un precio atractivo para la empresa y el empleado se le asignan por ejemplo 100 llamadas y se aspira a que se convierta en 30 ventas P-¿Que paso con los reclamantes [redacted] Y SANDYGOMEZ ESPINAL que ya no están en la empresa. R. Se presentaron anomalías en sus récords de llamadas lo que condujo a una investigación, producto a la investigación se descubrió una práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas asignadas a empleados no presentes en la empresa y esto beneficiaba a los empleados, porque aquella llamada transferidas se descuenta del total de llamadas asignadas por lo tanto, inflando la tasa de conversión; P-¿En qué perjudicaba a la empresa esa práctica de los trabajadores y como se dieron cuenta de la misma?. R-De transferir llamada innecesariamente va contra el esfuerzo de ventas y beneficia solo al sujeto que transfiere, puesto que le favorece al reducir el total de las llamadas asignadas. La corte: P-¿Quién

asigna las llamadas?; R-El sistema P-¿El sistema no le puede bloquear las llamadas?; R-Si se les bloquea, pero como en todos los sistemas de llamadas, debemos asignarle las llamadas a otro personal, por eso decimos llamadas innecesarias Abdo.-Recdo: P-Los ejecutivos de ventas todos ganan por llamadas o por ventas?, R-Ventas en función de llamadas, es imposible hacer ventas sin llamadas. P-¿Tiene conocimiento si ese sistema de manera aleatorios tuvo una incidencia de los meses de octubre y noviembre del 2023? R-No, especifico de alguna situación. P-¿Aparte de eso tiene conocimiento si el sistema tuvo algún incidente?; R-Si, como todas las plataformas del mundo, es nuestra principal herramienta de trabajo" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…9. En ese sentido, la empresa para probar la justa causa del despido ejercido en contra de los ex trabajadores, depositó una comunicación suscrita por [redacted], la cual no será valorada por no guardar relación con las partes de este proceso; asimismo presentó en primer grado, la prueba testimonial a cargo del señor [redacted], quien declaró que a finales de noviembre y a principios de diciembre del año pasado a raíz de una solicitud al Depto. de operaciones realizó una investigación porque estaban recibiendo llamadas de clientes que entraba la llamada, pero no había ni un cliente en línea; que la investigación dio como un resultado que habían 3 personas haciendo eso y que eran [redacted], [redacted] y una tercera persona [redacted], que la misma aceptó lo que estaban haciendo; que el Departamento de operaciones hizo un informe sobre eso; que los trabajadores comisionan y que ellos reciben

una ganancia dependiendo de las ventas que hacen sobre las llamadas que reciben; que hay llamadas que no se cuentan como son una trasferencia que se está quitando de la contabilidad de las llamadas que les afecta a la comisión, o sea, que les ayuda a incrementar los ingresos, y que por tanto, estaban alterando sus métricas para ganar más dinero; b) ante esta Corte presentó como testigo al señor [redacted], quien declaró que los señores [redacted] Y [redacted], eran ejecutivos de ventas, que operaban vía telefónica, recibiendo las llamadas de un prospecto, el cual expresa interés en la oferta que recibe en el correo y el ejecutivo de venta aclara y presenta una oferta atractiva para el prospecto y la expectativa con los empleados es convertir las llamadas en ventas; que la empresa vende energía eléctrica; que los reclamantes como ejecutivos de venta devengaba salario por horas de trabajo y rendimiento de venta, es la proporción de llamadas convierte en ventas y la escala de comisión depende de las llamadas que convierte en ventas; que ya no están en la empresa porque presentaron anomalías en sus récords de llamadas lo que condujo a una investigación, producto a la investigación se descubrió una práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas asignadas a empleados no presentes en la empresa y esto beneficiaba a los empleados, porque aquella llamada transferidas se descuenta del total de llamadas asignadas por lo tanto, inflando la tasa de conversión; que esa práctica de los trabajadores de transferir llamada innecesariamente va contra el esfuerzo de ventas y beneficia solo al sujeto que transfiere, puesto que le favorece al reducir el total de las llamadas asignadas; que las llamadas son asignadas por el sistema; que el sistema puede tener situaciones como todas las plataformas del mundo; declaraciones que nos merecen entero crédito por su sinceridad y precisión. 10. Ante el tribunal de primer grado comparecieron los reclamantes,

quienes manifestaron que el sistema estaba dando error, y negaron los hechos atribuidos, sin embargo, dichas declaraciones no pueden ser tomadas como medios de prueba a favor de sus pretensiones, toda vez que a esto se opone el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, por lo que sus declaraciones no son elementos probatorios que pueda ponderar el tribunal sin la existencia de algún otro elemento. (…) 12. De la valoración conjunta de los medios de prueba aportados, en virtud del poder soberano de apreciación con que cuenta el juez laboral, la Corte ha comprobado que los señores [redacted] y [redacted], prestaban servicios para la empresa SMARTDIRECT, S.R.L., realizando las funciones de ejecutivos de ventas, que en la realización de sus funciones incurrieron en la práctica irregular de transferir innecesariamente llamadas a empleados no presentes en la empresa para beneficiarse, porque de esta manera las llamadas transferidas se descuentan del total de llamadas asignadas, y con ello inflaba la tasa de conversión, y reducía el total de las llamadas asignadas, configurándose las faltas alegadas. 13.Que a partir de los hechos fijados, tomando en consideración la jurisprudencia y norma citada, ha quedado demostrada la justa causa del despido, comprobando esta corte que los reclamantes, incurrieron en falta de probidad, por demás una falta grave a las obligaciones que el contrato imponga a los trabajadores causas previstas por el artículo 88 numerales 3º. y19o., del Código de Trabajo, conducta que impide mantener el vínculo laboral; por tanto declara el despido justificado, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización prevista por el artículo 95.3 del Código de Trabajo, por lo que se acoge el recurso principal en este aspecto" (sic).

22. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter justificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

23. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

24. Igualmente, ha indicado *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

25. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 3º y 19º, que consagran lo siguiente: 3º. *Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. (…) 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.*

26. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[4]*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

27. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir la parte recurrente reconoció haber ejercido el despido contra los trabajadores recurrentes, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en las comunicaciones de fecha 6 de diciembre de 2023, argumentando como causa de despido que los trabajadores incurrieron en falta de probidad y honradez, faltas graves en las obligaciones que el contrato impone al trabajador, para lo cual los jueces del fondo examinaron las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrida, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar la justa causa del despido de que fue objeto los actuales recurrentes, puesto que dichas declaraciones testimoniales les merecieron entero crédito por su sinceridad y precisión en relación a la causa que generó el despido, sin incurrir en desnaturalización alguna ni errónea valoración de las pruebas, al darle a cada una el valor probatorio que tenían, ya que tanto [redacted], testigo aportado en primer grado y sometido a la consideración de los jueces del fondo, como [redacted] expresaron referente a los hechos que a raíz de una investigación realizada por el departamento de operaciones y el informe rendido los recurrentes estaban recibiendo llamadas de clientes que entraban

las llamadas pero no habían clientes en líneas y por tanto alteraban sus métricas para ganas más dinero; que las llamadas se convierten en ventas; que presentaron anomalías en sus récords de llamadas al descubrir que de manera irregular transferían innecesariamente llamadas asignadas a otros empleados que no se encontraban presentes en la empresa y eso los beneficiaba a ellos, ya que se descuentan del total de llamadas asignadas, inflando así la tasa de conversión, configurándose con ello la falta grave conforme prevé los ordinales 3º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, la que le sirvió de base a la parte recurrida para la ejecución del despido de los recurrentes.

28. Se precisa destacar que *es de principio que en esta materia existe libertad de pruebas, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de esta*[6], por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tanto la prueba documental como la testimonial tienen el valor probatorio que los jueces del fondo le concedan después de su examen y previa apreciación de todas las pruebas que les sean aportadas como consecuencia de esa libertad probatoria existente en esta materia y pueden ponderar únicamente aquellas pruebas que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de junio 2003, BJ. 111, págs. 577-593.

consideren pertinentes para la solución del litigio, salvo que en este ejercicio incurran en el vicio de falta de valoración de elementos determinantes.

29. Asimismo, si bien es cierto que la confesión es un medio de prueba válido cuando fuere contraria al que la fórmula[7] para el establecimiento de los hechos en esta materia en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo, no menos cierto es que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que solo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a fin de dar por establecido un determinado hecho[8], lo que ocurrió en la especie.

30. Finalmente, sobre la base de lo antes expresado, esta corte de casación considera que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al establecer el carácter justificado del despido ejercido, por existir elementos de pruebas suficientes que la condujeron a decidir como lo hizo, ponderando y motivando en un razonamiento lógico su sentencia sin que existan los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2007, BJ. 1156, págs 1446-1451.
[8] SCJ Tercera Sala, Sentencia 13 de septiembre 2006, B. J. 1150, págs. 3712-3718.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN00291 de fecha 18 de agosto de 2025 dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982426
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Smartdirect, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01100
Solicitud núm.: 2025-R1026064
Recurrente: Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL. (Comtrasepalvil)
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL., (Comtrasepalvil) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00252 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01100
Solicitud núm.: 2025-R1026064
Recurrente: Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL. (Comtrasepalvil)
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lic. [redacted] actuando como abogado constituido de la Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL., (Comtrasepalvil), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00004 de fecha 11 de enero de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió

parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL., (Comtrasepalvil), contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intran). Posteriormente en fecha 23 de julio de 2021 la razón social Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL., (Comtrasepalvil) interpuso una demanda en solicitud de astreinte para que se le dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00004, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00070 de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la que se acogió la demanda e impuso una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intran) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5. En fecha 25 de noviembre de 2024 la Compañía de Transporte Palmarejo y Servicios [redacted], SRL., (Comtrasepalvil) interpuso una demanda en liquidación de astreinte por efecto del incumplimiento de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00070, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00252 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por COMPAÑÍA DE

TRANSPORTE Y SERVICIOS PALMAREJO, [redacted], S.R.L. (COMTRASEPALVIL), contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la referida Solicitud de Liquidación de Astreinte, de fecha 25 de noviembre de 2024, interpuesta por COMPAÑÍA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PALMAREJO, [redacted], S.R.L. (COMTRASEPALVIL), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS PALMAREJO, [redacted], S.R.L. (COMTRASEPALVIL); a la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por interpretación errónea del artículo 149 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación de precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01100
Solicitud núm.: 2025-R1026064
Recurrente: Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL. (Comtrasepalvil)
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

a) Sobre la solicitud de incompetencia de la Primera Sala

7. En sus conclusiones formales la parte recurrida solicitó declarar la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso en razón de la materia en los términos del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que dicha petición carece de sentido, en tanto del conocimiento del presente proceso se encuentra apoderado esta Tercera Sala y no la Primera Sala.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

14. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de la ley por interpretación errónea del artículo 149 de la Constitución y violación de

precedentes obligatorios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

20. Por otro lado, la parte recurrente argumenta en su segundo medio de casación que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias TC/0168/13, reafirmado por las sentencias TC/0271/15 y TC/0420/19 emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano.

21. Sobre el aspecto anterior esta Corte de Casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la

creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano, razón por la que rechaza el argumento analizado.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

I. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01100
Solicitud núm.: 2025-R1026064
Recurrente: Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL. (Comtrasepalvil)
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía de Transporte y Servicios Palmarejo [redacted], SRL., (Comtrasepalvil) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00252 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de noviembre de 2024, [redacted] fue desvinculado de la posición de Analista de Expedientes de la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas del Ministerio de Interior y Policía por lo que, en procura del pago de las indemnizaciones económicas y beneficios laborales correspondientes, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha once (11) del mes de marzo del año 2025, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].) y la señora [redacted], en calidad de ministra del Ministerio de Interior y Policía ([redacted].), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), a pagar a favor del señor [redacted], la suma consistente en: a. Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario nominal de RD$50,000.00 pesos mensuales, por la cantidad de tres años de labor. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA ([redacted].), al pago de intereses judiciales equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, en favor del señor [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República

Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso en el demás aspecto conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Contradicción de precedente constitucional, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 2-23, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

8. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso *resultaría improcedente*.

9. Así mismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron **la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto**, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación debe apuntarse que la inobservancia que de este requisito procesal sea cometida es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales de conformidad con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, y del que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, resulta ineludible que la cuantía debatida por ante el tribunal *a quo* rebase la cantidad citada, tratándose de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto ha sido la procura del pago indemnizatorio y beneficios laborales correspondientes a un servidor administrativo.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo la suma debatida ascendía a doscientos diecinueve mil

doscientos veinte pesos con cero centavos (RD$219,200.00), en base a los tres años laborados por la recurrida en el sector público.

14. De ahí, que se compruebe que el monto exigido en los debates y controvertido en el presente recurso de casación por la recurrente no exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos del medio propuesto por el Ministerio de Interior y Policía en su memorial de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0934455
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00342 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Curta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2025-R1045182
Recurrente: Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-4373

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00342 de fecha 30 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2025-R1045182
Recurrente: Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 30 de septiembre de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación de Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL, en contra del Estado de Cuenta de Multa por falta Tributaria del Período 2018-08 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00342 de fecha 30 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al que se adhirió en todas sus partes la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de julio de 2017, por la razón social AUTO MASTER CARE CENTER 5 STAR contra el estado de cuenta de Multa por falta Tributaria del periodo 2018-08, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación suficiente (vicio de forma). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del acceso a la justicia. **Quinto medio:** Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto medio:** Desviación del Tribunal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 30 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de octubre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00981
Solicitud núm.: 2025-R1045182
Recurrente: Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Auto Mall Autodetalling Cinco Estrellas, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00342 de fecha 30 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de octubre de 2011 el señor [redacted] fue detenido por ser acusado del trasiego de dos maletas que contenían veintidós paquetes de cocaína clorhidratada mientras estaba de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas junto con los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Posteriormente se inició un proceso penal en su contra, del cual el señor [redacted] fue absuelto mediante sentencia núm. 047-2014 de fecha 13 de febrero de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Mediante oficio de fecha 5 de diciembre de 2017, la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea recomendó el reintegro del señor [redacted], quien luego interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda en la reinstalación en la posición que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde octubre de 2011 con abono de daños y perjuicios bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00494 de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted], [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril del año 2024, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS LUCIANO [redacted], [redacted] DOMINICANA, CARLOS RODRÍGUEZ FEBRILLET, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contenido administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su situación en fecha 17 de octubre del 2011. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley núm. 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **Cuarto medio**: Inobservancia y desconocimiento al artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. En cuanto al medio de inadmisión

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de emplazamiento de todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia

impugnada y de interés casacional, según lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[1], esto así porque *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[2].

13. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.
[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

14. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[4].

15. De igual forma, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia*

[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada[5].

16. En cuanto al pedimento de indivisibilidad importa destacar que en el recurso contencioso primigenio participaron como partes del proceso el señor [redacted], en calidad de parte recurrente y como parte recurrida el Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

17. Que, con motivo del presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa, se verifica que en el acto de emplazamiento marcado con el núm. 232/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado de la instancia únicamente el señor [redacted] es decir que no fueron emplazados los señores [redacted] y [redacted] ni la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

18. En ese tenor, pese a la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre Ministerio de Defensa, [redacted], Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted], lo cierto es que con la presentación del recurso de casación realizada a cargo de una de ellas –

[5] S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

Ministerio de Defensa – los demás quedan redimidos de unirse a la instancia pues les aprovecha la decisión que podría dictarse en caso favorable, por lo que ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

[6] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

33. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta

indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que inobservó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido y transgredió el artículo 29 de la Ley núm. 1494.

35. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la

jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

36. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

37. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00494 de fecha 11 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0982644
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1067987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que se declare inadmisible por prescripción extintiva la rescisión del contrato núm. 0289-15 de fecha 4 de febrero de 2015, relativo a la construcción de la Escuela Básica las Casitas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó la recisión del contrato.

6. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024, por el Ing. [redacted]; y en consecuencia ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00776, de fecha 05 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia y legalidad administrativa y errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos, violación a la tutela efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no ser conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2025, realizada por la [redacted], [redacted]., quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo.

Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 28 de

abril de 2025 y finalizaba el día 27 de mayo de 2025, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 6 de octubre de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm0030-04-2025-SSEN-00166 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0841996
Recurrente: Ideal Dream Mattres, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4352

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ideal Dream Mattres, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00270 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0841996
Recurrente: Ideal Dream Mattres, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ideal Dream Mattress, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en 26 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0841996
Recurrente: Ideal Dream Mattres, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Ideal Dream Mattres, SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que se anule y revoque la modificación de la declaración núm. 10150-IC01-2410-000DD7 (1.03), de fecha 5 de octubre de 2024, emitida por la referida Dirección, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00270 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por consiguiente, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2024, por la sociedad comercial IDEAL DREAM MATTRES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias de la misma sala en casos análogos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la improcedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en

su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el

dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 agosto de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos cuarenta y dos mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 87/100 (RD$742,223.87), que engloba el monto total requerido como pago relativo al impuesto a pagar

por la declaración aduanera núm. 101050-IC01-2410-000DD7 al contribuyente Ideal Dream Mattres, SRL.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0841996
Recurrente: Ideal Dream Mattres, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ideal Dream Mattres, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00270 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01524
Solicitud núm.: 2928303
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00163 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01524
Solicitud núm.: 2928303
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00073 dictada en fecha 31 de octubre de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio del 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de febrero del 2011 el señor [redacted] suscribió un contrato de compraventa de inmueble con la entidad Oriarquiteck, SRL., del inmueble descrito como "parcela número 222-19 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional", por la suma de diecisiete millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos con 84/100 (RD$17,424,133.84). Posteriormente la Dirección General de Impuestos

Internos en fecha 30 del mes de junio del año dos mil quince 2015, dictó la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00340-2013, de fecha 08 del mes de agosto del año dos mil trece (2013) requiriendo a la parte recurrente la presentación de la declaración jurada del período fiscal 2011, inconforme, la parte recurrente depositó un recurso de reconsideración, dictándose la resolución núm. 780-2015, de fecha 30 de junio de 2015, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, inconforme, procedió a interponer un recurso contencioso tributario que culminó con el dictado de la sentencia núm. 03-2017-SSEN-00062, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00249, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envió dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00163 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. 780-2015, de fecha

treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso por las razones establecidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 780-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL), en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los articulos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y e incorrecta apreciación del artículo 289 del Código Tributario, literales C) D) G) y E). **Segundo medio**: Falta de motivos, ponderación, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 296 y 289 del Código Tributario; debido proceso, igualdad y seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número 033-2020-SSEN-00249 de fecha 28 de febrero del 2020, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] debido a que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a una solicitud de extinción de las obligaciones tributarias, a la pretensión de nulidad por violación al derecho de propiedad, a la teoría de los derechos adquiridos a favor del contribuyente, la seguridad jurídica, los principios de legalidad, juridicidad, no confiscatoriedad, razonabilidad y progresividad contenidos en sus conclusiones formales que era fundamento esencial para la decisión del recurso contencioso tributario, por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00249 de fecha 28 de febrero del 2020 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y en una incorrecta apreciación del artículo 289 del Código Tributario, indicando que los jueces del fondo confundieron las ganancias ordinarias con las de capital, cuando en realidad la venta del inmueble constituía un hecho generador del Impuesto a las Ganancias de Capital, cuya base imponible se determina restando del precio de venta y el costo de adquisición ajustado por inflación, cálculo que en este caso fue erróneamente declarado por el contribuyente. También alega que este no presentó íntegramente su declaración jurada del ejercicio 2011, lo que habilitaba al fisco a realizar la determinación de oficio.

Por lo que al haberse aplicado de manera incorrecta las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario dio como resultado que se desnaturalicen los hechos y se dicte una decisión carente de análisis jurídico adecuado y violatoria del debido proceso.

14. En el desarrollo de ambos medios de casación examinados la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. En esas atenciones, conforme a la glosa procesal del expediente, la parte recurrente, aportó la Declaración de Propiedad Inmobiliaria exenta de pago realizada por ante la DGII, la cual firma y autoriza la misma, correspondiente al año fiscal 2011, sobre la parcela 222-19, título 634275, Distrito Catastral 3, sector Naco, terreno 990 metros cuadrados, con un área de mejora de 335 metros cuadrados, [redacted], con un valor de RD$13,283,618.00. Inmueble que posteriormente fue vendido mediante contrato de fecha 11 de febrero de 2011, suscrito con la empresa Oriarquiteck, SRL, por monto de RD$16,959,280.73. (…) 26. En la especie, la comunicación ALSCA FI No. 218/2013, mediante la cual la DGII solicita a la parte recurrente, señor [redacted], a incluir el monto de RD$16,959,280.73, en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011, conforme a la normativa vigente. Al respecto, el Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta, sección de

las Ganancias y Pérdidas de Capital, artículo 41. Sobre la Generación, Obtención y Determinación de Las Ganancias, en su Párrafo especifica que: "Las ganancias de capital se registrarán y declararán siempre en el mismo período que se generan, de manera que, si en ese periodo el contribuyente arroja pérdida de renta, ésta podrá absorber la ganancia de capital y pagará el Impuesto sobre la Renta sólo en la medida en que la ganancia de capital exceda la pérdida de renta". (…) 31. Que del análisis de la especie, la DGII estableció en la resolución impugnada que la ganancia de capital del señor [redacted], por la venta de inmueble antes descrito, asciende a RD$17,424,133.84, que ajustado por la inflación corresponde el pago de RD$464,853.11, sin embargo, la Administración Tributaria refleja haber ajustado el precio de un inmueble adquirido en el año 1963, aplicando un cálculo aritmético al referido terreno, con base en el artículo 289 del Código Tributario, el cual prevé la determinación de ganancia de capital sujeta a impuesto, el costo de adquisición o producción sea ajustado por inflación, conforme lo estipula el artículo 327 y su reglamento de Aplicación, lo que no se evidencia que el recurrente haya cometido un error en su cálculo de declaración jurada IR-1, en virtud de que el valor actual de la vivienda asciende a RD$13,283,618.00, según consta en la declaración jurada, expedida por la DGII, núm. [redacted]2. 32. Que la DGII al aumentar la base imponible al impuesto sobre ganancia de capital del inmueble en cuestión, de manera desmedida y sin causa, por el monto de RD$17,424,133.84, es decir, RD$4,204,430.34, más, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 296 del Código Tributario (Modificado por la Ley 253-2012, de fecha 09 de noviembre del 2012), establece lo siguiente: "Tasa del Impuesto de las Personas Físicas. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala: 1. Rentas hasta los RD$399,923.00 exentas; 2. La excedente a los RD$399,923 01 hasta RD$599,884.00, 15%, 3. La excedente de RD$599,884 01 hasta RD$833,171.00, 20%, 4 La excedente de

RDS833,171.01 en adelante, 25%"; es decir, la tasa máxima de tributación corresponde al 25% sobre las Personas Físicas, lo es evidente la resolución impugnada constituye una violación al derecho de propiedad, confiscatoriedad, igualdad y progresividad, reclamados por el señor [redacted], por haber aplicado un impuesto que implica que la totalidad del precio de venta de la propiedad que establece una ganancia sujeta a impuesto que afecta la capacidad de contribuir de manera justa y de conformidad a lo establecido en las leyes que rigen la materia. 33. En cuanto a la vulneración de derechos adquiridos, la parte recurrente ha depositado 3 declaraciones juradas del inmueble objeto de venta en los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010 con un valor de RD$11,099,868.00, además de la certificación de declaración jurada del período 2011 (año de la venta), antes descrita, expedida por la DGII por el monto ascendente a RD$13,283,618.00, para la realización del cálculo del IPI, situación que la administración no tomó en cuenta al momento de realizar el cálculo imponible a la parte recurrente, vulnerando los derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica del contribuyente. 34. Que, basado en todo lo anteriormente expuesto, es improcedente y carente de fundamento y base legal la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Determinación de ALSCA-F1-00340-2013, de fecha 09 de agosto de 2013, y posteriormente en la Resolución de Reconsideración núm. 780-2015, de fecha 30 de junio del 2015 no verificar la prueba de descargo aportada por la parte hoy recurrente, contentiva de declaración jurada y aporte de acuse de recibo del aporte sobre el ISR por el monto de RD$779,274.94, contrario y sin fundamento legal sobre los RD$3,439,805.42, que pretende imponer la Administración en la Resolución de Determinación confirmada con la Resolución de reconsideración que hoy se impugna, sobre Impuesto Sobre la Renta en base a los hallazgos de Diferencia de ganancia de capital reportada en IR-1, presentado por la parte recurrente en el periodo fiscal 2011, antes descrito. 35. Lógicamente, las

afirmaciones preliminarmente señaladas involucran la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional Dominicano, así: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso". Por lo que procede ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 780-2015, de fecha 30 de junio de 2015, por estar fundada en la inobservancia de las normativas que rigen la materia, valiendo decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión".

16. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

18. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que el punto en litigio radica en una determinación realizada al señor [redacted], derivada de la venta de un inmueble. Dicho bien fue adquirido por un valor de cinco mil novecientos cuarenta pesos dominicanos (RD$5,940.00) el 20 de noviembre de 1963, y posteriormente vendido el 11 de febrero de 2011 por un monto de diecisiete millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos con 84/100 (RD$17,424,133.84), operación a la cual se le aplicó un impuesto por ganancia de capital. Los jueces del fondo indicaron que la determinación de dicha ganancia fue errónea, ya que no se tomó como referencia el valor real del inmueble al momento de la venta, el cual ascendía a trece millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos dominicanos (RD$13,283,618.00), conforme a declaraciones juradas previas presentadas ante la administración tributaria.

19. El artículo 289 del Código Tributario que establece lo siguiente: "*Para determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, conforme a lo previsto en el artículo 327 de este Título, y su Reglamento. Tratándose de bienes depreciables, el costo de adquisición o producción a considerar será el del valor residual de los mismos y sobre éste se realizará el referido ajuste*".

(…) *e) Activo de Capital. El concepto "activo de capital" significa todo bien en poder del contribuyente en conexión o no con su negocio. Dicho concepto no incluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de venta a clientes en el curso ordinario del negocio, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio*. Y luego el literal g) *Ganancia de Capital. A los fines de este impuesto, el concepto "ganancia de capital" significa la ganancia por la venta, permuta u otro acto de disposición de un activo de capital.*

20. Al hilo de lo anterior resulta esencial distinguir entre ganancias ordinarias y ganancias de capital, pues cada una responde a un régimen jurídico y fiscal diferente. Las ganancias ordinarias son aquellas derivadas de la actividad habitual del contribuyente, como la venta de bienes y servicios, honorarios profesionales, arrendamientos y demás ingresos. Estas rentas se encuentran reguladas en el Título II del Código Tributario (Ley 11-92), particularmente en los artículos 268 y siguientes, así como en el Reglamento 139-98, que define las fuentes de renta y el método de cálculo. Su naturaleza es periódica y responde al principio constitucional de capacidad contributiva, gravándose mediante el Impuesto sobre la Renta (ISR).

21. Por el contrario, las ganancias de capital son utilidades obtenidas por la enajenación de activos de capital, tales como inmuebles, acciones o inversiones. Este régimen especial está regulado en el artículo 289 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, que establece que la venta de un activo capital constituye un hecho generador del impuesto a las ganancias de capital, diferenciándose de las rentas ordinarias por su carácter eventual y por la forma particular de determinar su base imponible.

22. En cuanto a la base imponible, las ganancias ordinarias se calculan partiendo del ingreso bruto anual, deduciendo devoluciones, descuentos y las deducciones autorizadas por ley (gastos necesarios, aportes a la seguridad social, exenciones personales). El resultado es la renta neta imponible, sobre la cual se aplica la tarifa progresiva para personas físicas (5 % a 35 %) o la tasa fija para personas jurídicas (25 %). Su exigibilidad es anual, mediante declaración jurada en los formularios IR-1 o IR-2. **En cambio, la base imponible de las ganancias de capital se determina como la diferencia entre el precio de venta del activo y el costo de adquisición ajustado por inflación, conforme al índice publicado por la DGI**I. No se admiten deducciones adicionales, pues la operación no forma parte de la actividad habitual. La tasa aplicable es fija (25 % para personas físicas y 27 % para

jurídicas), y su exigibilidad surge al momento de la enajenación, debiendo declararse en el mismo período fiscal.

23. Este tratamiento diferenciado encuentra su fundamento normativo en el Código Tributario: los artículos 268 a 282 regulan las rentas ordinarias y sus fuentes, mientras que el artículo 289 establece el régimen especial para las ganancias de capital. A ello se suman el Reglamento 139-98, y las normas generales de la DGII particulares de cada impuesto que integran ambas formas de ganancias a los fines de aplicar correctamente la calificación del hecho generador para evitar vicios en la determinación de la obligación tributaria. Todo ello se sustenta en el principio constitucional de legalidad y capacidad contributiva, garantizando que cada tipo de ingreso sea gravado conforme a su naturaleza.

24. Cabe establecer, que cuando el artículo 289 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, establece que el costo fiscal debe ajustarse "*conforme al índice publicado por la DGII*", se refiere al mecanismo de actualización por inflación que la Dirección General de Impuestos Internos publica periódicamente. Este índice permite revalorizar el costo original del bien para que la base imponible refleje su valor real, evitando que el contribuyente pague impuesto sobre una ganancia ficticia generada únicamente por el paso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo. Así, el costo fiscal ajustado se obtiene

multiplicando el costo original por el factor de actualización correspondiente al año de venta, según el índice oficial.

25. Ahora bien, si el precio de venta del inmueble es superior al valor ajustado por inflación, el monto que debe tomarse en cuenta para calcular la ganancia de capital es el precio real de la operación, **pues este constituye el hecho generador del impuesto**. El índice publicado por la DGII no sustituye el precio de venta, sino que únicamente corrige el costo fiscal para determinar la diferencia real entre el valor actualizado del bien y el precio obtenido en la transacción. En consecuencia, la fórmula aplicable es: Ganancia imponible = Precio de venta – Costo fiscal ajustado, sobre la cual se aplica la tasa correspondiente (25 % para personas físicas y 27 % para jurídicas), conforme al régimen especial previsto en el artículo 289.

26. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que los jueces de fondo incurrieron en un error sustancial al desnaturalizar los hechos y aplicar un criterio ajeno al régimen legal correspondiente. En efecto, en sus consideraciones tomaron como referencia el valor de trece millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos dominicanos (RD$13,283,618.00), declarado por la parte recurrida en anteriores declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, lo cual es propio del régimen de ganancias ordinarias. Esta valoración desvirtúa el contenido

y alcance del artículo 289 del Código Tributario, que regula las ganancias de capital y dispone que la base imponible debe determinarse sobre la diferencia entre el precio de venta del bien y su costo fiscal ajustado, sin que puedan trasladarse criterios de otros tributos. Al no ponderar adecuadamente las condiciones en que se realizó la determinación, los jueces omitieron aplicar la norma especial, incurriendo en el vicio denunciado.

27. Lo anterior conlleva a que el escrutinio realizado por el tribunal *a quo* respecto a la obligación tributaria no resulte conforme con la normativa tributaria aplicable, ya que la determinación de dicha obligación está delimitada por las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario, cuya interpretación no permite la situación apadrinada por los jueces del fondo. En consecuencia, al haber el tribunal *a quo* utilizado un valor contrario a lo establecido por dicha normativa, ha incurrido en el vicio examinado, lo que da lugar a la casación con envío de la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01524
Solicitud núm.: 2928303
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00163 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdo. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2005 [redacted] ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana como conscripto; posteriormente, mediante certificación emitida por la Dirección de Personal G-1 de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana en fecha 28 de febrero de 2024, [redacted] quien ostentaba el rango de Sargento, fue desvinculado de las filas del Ejército de República Dominicana, quien inconforme, interpuesto un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría, al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), y el [redacted], EL MINISTERIO DE DEFENSA y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionando la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas; como

los pedimentos formulados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de vicios de casación

9. Al respecto, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la sentencia atacada no adolece de los vicios señalados por el recurrente.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán

abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. Por su parte, el Ejército de la República Dominicana (ERD) solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que la recurrente no expone ningún argumento justificativo de especial trascendencia o relevancia en su memorial de casación que justifique su examen de revisión.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0731163
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que ciertos aspectos del único medio planteado en el presente recurso se fundan en una alegada falta de motivación y falta de ponderación de la prueba, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

23. Para apuntalar ciertos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no emite la suficiente motivación que permita determinar plenamente que el accionante aconteció en una falta disciplinaria por el hecho de que una junta de retiro lo haya constatado a partir de los hechos narrados; que los jueces del fondo simplemente se detuvieron en las conclusiones del informe de investigación y no en su estructura probatoria. Alega, que el tribunal *a quo* le dio un valor absoluto a las declaraciones del servidor militar sin establecer en base a qué

punto se coloca utilizando aspectos sin fundamentación corroborativas, emitiendo una decisión carente de motivación suficiente.

24. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN...10. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la certificación núm. 03867-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, la cual establece que el señor [redacted], fue dado de baja por faltas graves comprobadas y que dicha destitución era efectiva a partir del 01 de febrero de 2024, no menos cierto es que, no reposa en la glosa procesal, documento alguno, que permita a este colegiado visualizar la fecha en que fue puesto en conocimiento al hoy recurrente, sobre su retiro, o que éste haya tomado conocimiento de su desvinculación a través de otros medios, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión

está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...25. Asi las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal ha comprobado que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario, en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En dichos trámites, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que al recurrente se le imputa sobre el decomiso de una cantidad considerable de mercancía (ropa de vestir, carteras y correas), hecho del cual lo señala como responsable junto a el 2do. [redacted], [redacted]., las cuales figuran en este expediente:...26. Asimismo, se ha demostrado que el señor [redacted], fue debidamente entrevistado en fecha 10 de octubre de 2023, ejerciendo su derecho de defensa material y defensa técnica, toda vez, que, a partir de esta entrevista, este tribunal ha corroborado que el recurrente, contó con un abogado, el Licdo. [redacted], ERD., como su representante legal para dicha entrevista. 27. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que EL EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD), en estricta conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, llevó a cabo una junta de investigación dentro del marco del proceso disciplinario al señor [redacted], asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso, por lo que no se evidencia violación alguna del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución, sobre el debido proceso administrativo, el articulo 62 de la Constitución sobre el Derecho al Trabajo. 28. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y

jurisprudenciales indicadas, este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

26. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

27. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

28. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5] .

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y se

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

constata que los jueces del fondo realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, exponiendo las razones que les permitieron arriban al fallo dictado, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

30. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

31. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que el Ejército de la República Dominicana había llevado a cabo una junta de investigación dentro del marco de un proceso disciplinario contra el recurrente, constatando que fue efectuado asegurando el pleno respeto a las garantías inherentes al debido proceso; por consiguiente, este aspecto del medio invocado debe ser desestimado

33. **Sobre los demás aspectos del medio de casación.** Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de

supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

34. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[8].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[9].

[8] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

36. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

37. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

38. Del análisis de los demás aspectos del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se limita a plantear argumentos de fondo, transcribir textos legales, y alegatos - ostensiblemente – imponderables; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declarar los demás aspectos del único medio de casación propuesto inadmisibles, por inoperantes e imponderables.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00418 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028354
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la resolución núm. DR1290-2024 recomendó la puesta en retiro voluntario en la categoría utilizable para el servicio de armas y que le sea otorgada la pensión igual al 88% del sueldo equivalente a un total de RD$31,341.66 al señor [redacted], en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la ARMADA DOMINNICANA y la JUNTA DE RETIRO y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción manifiesta y mala interpretación de la ley, el tribunal observo todos los medios de inadmisión obviando que la Armada Dominicana y la procuraduría en ningún momento depositaron escrito defensa, violando el tribunal la tutela judicial efectiva que todas parte que sucumbe en justicia tiene el derecho al referirse a los medios planteado de lo contrario no existe contradicción entre lo plantado por el abogado de la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, sin embargo el tribunal aun viendo la violación de la tutela judicial efectiva se destapa diciendo que la pensión de [redacted] puede ser por antiguada no observado que los plazo de los escrito defensa de la parte recurrida ya estaba ventajosamente vencido'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Armada de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Armada de la República Dominicana, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1036/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, notificado en el domicilio de la parte recurrida en la avenida España, Punta Torrecilla, Sans Souci, [redacted], Santo Domingo Este, entregado a (letra ilegible), quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Armada de la República Dominicana depositó su memorial de defensa en fecha 22 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Armada de la República Dominicana haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la*

contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva debido a que el señor [redacted] fue puesto en retiro voluntario sin contar con la debida autorización del mismo, que cuenta con la edad de 57 años de edad no así con la edad máxima de 61 años, sin embargo la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que para que un miembro pueda ser puesto en antigüedad de servicio el mismo debe haber llegado a 40 años en su ejercicio militar, que en la resolución núm. DR1290-2024 tiene 31 años 4 meses y dos días en el cargo de teniente de navío en la Armada Dominicana.

31. Continúa indicando la parte recurrente que el que alega en justicia debe de depositar el fardo de la prueba, que la Junta de Retiro de la Armada Dominicana en la referida resolución, en ningún momento puede demostrar que el teniente de navío [redacted], solicitó su retiro de manera voluntaria y más aún decidir en pensionarlo en un 88% del sueldo equivalente cuando

lo correcto hubiese sido el 100% ya que el mismo tiene más de 5 años en el rango de teniente de navío; que en el considerando quinto de la mencionada resolución señala que los militares que teniendo 5 años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en cuenta en consideración los años en servicio en relación con la antigüedad, cabe destacar que en ningún momento el señor [redacted] se encontraba en antigüedad en el cargo al momento de su retiro. La Ley núm. 139-13 no establece que el retiro voluntario es uso discrecional del ministro de Defensa o en su defecto del presidente de la República Dominicana, que la Constitución establece que es un derecho del miembro militar si el mismo de manera voluntaria quiere optar por una pensión voluntaria no así pensionar a un miembro sin el mismo estar debidamente informado.

32. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3]. De igual manera resulta un vicio del medio analizado el que no contenga un desarrollo suficiente que dé cuenta de

los vicios alegados contra el fallo atacado y la manera en que fueron cometidos (contexto).

33. De los argumentos planteados por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción manifiesta, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción, mala interpretación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando su puesta en retiro voluntaria, y no los errores del tribunal.

34. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra

que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00287 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Ofidrom, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GMPC No. 4137047 de fecha 22 de octubre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Ofidrom, SRL., entre otras cosas: a) los ajustes

realizados a los gastos de personal no admitidos por la suma de RD$3,583,004.25; b) la eliminación del saldo a favor presentado en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2021 por la suma de RD$28,440.52 en vista de los ajustes practicados; c) el requerimiento del pago de la suma de RD4938,970.62 por concepto de impuestos, más la suma de RD$845,073.56 por concepto de recargos por mora y la suma de RD$299,531.63 por concepto de intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes o fracción de mes aplicado al impuesto determinado, para un total de RD$2,083,575.81; d) la reducción del saldo a favor presentado en las declaraciones juradas de Impuestos Sobre la Renta para los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para un saldo ajustado de RD$419,198.44 para el 2022 y RD$102,627.86 para el 2023; e) 1 declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 y por efecto de esta, 1 declaración jurada del Impuesto a los Activos Imponibles del ejercicio fiscal 2021, más 2 declaraciones juradas rectificadas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2022 y 2023; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por OFIDROM, S.R.L., por haber sido depositado conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso contencioso tributario interpuesto por OFIDROM, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la Resolución de determinación GMPC No. 4137047 de fecha 25 de noviembre de 2024. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de base legal, violación al artículo 44 del Código Tributario. Desnaturalización de los hechos al haber aplicado para la comprobación del debido proceso las disposiciones de la Norma General 07-2014, sobre la determinación de escritorio cuando el origen de la determinación surge a raíz de la auditoría de campo. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso, tutela

judicial efectiva ante la violación del derecho de defensa de esta Dirección General, por la falta de ponderación de los medios de defensa que refutaban los argumentos del recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida razón social Ofidrom, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted], núm. 5, sector Gazcue, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio social y fue recibido por [redacted], en calidad de secretaria, persona con calidad para recibir el acto.

12. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

[1] Subrayado nuestro.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa cometidos al momento de emitirse la decisión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

29. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la administración tributaria había incurrido en una violación al debido proceso contenido en la Norma 07-2014, específicamente en lo que respecta al plazo de los 20 días que se debe otorgar al contribuyente para presentar su escrito de descargo, y consecuentemente revocar de forma ligera el acto cuestionado, ya que como bien fue planteado en su escrito de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025 ante los jueces del fondo y como también consta en la propia resolución atacada, la determinación en cuestión tuvo su origen en un proceso de auditoría de campo realizado a la contribuyente, la cual es definida por el numeral 4 del artículo 3 de la Norma General 07-2014 como un procedimiento mediante el cual los auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para esos fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acuden al establecimiento donde opera

el contribuyente a los fines de realizar una revisión de sus actividades, así como de sus documentos, registros, sistemas y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos, es decir que ante este tipo de procedimiento es la administración tributaria quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente a realizar la revisión integral correspondiente, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a que se trataba de una determinación de escritorio al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Norma 07-2014, por ende no aplican los requisitos exigidos por los jueces del fondo al tenor de dicha Norma, específicamente lo relativo al plazo de 20 días que se debe otorgar al contribuyente para la presentación de sus escrito de descargo, ya que como bien se ha indicado anteriormente, el caso tiene su origen en una auditoría de campo in situ, es decir en el domicilio fiscal del contribuyente.

30. Sostiene además la parte recurrente que dicho procedimiento se encuentra sustentado en las disposiciones del artículo 44 del Código Tributario, que la faculta para inspeccionar, fiscalizar e investigar por medio de funcionarios competentes con el objetivo de velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley.

31. Sigue argumentando la parte recurrente que en la resolución impugnada, específicamente en su página 5 y siguientes, se describen todos los

documentos que fueron notificados al contribuyente en el marco de la auditoría de campo en cuestión, la cual, contrario al procedimiento regular de fiscalización de escritorio donde únicamente interviene una comunicación inicial de citación, el contribuyente acude y se le entrega el detalle de las inconsistencias otorgándole un plazo para el depósito de su escrito de descargo, quedando la administración tributaria, al vencimiento de dicho plazo, facultada para determinar la obligación tributaria si fuere de lugar, en la auditoria de campo primero se realiza la notificación de una comunicación inicial a los fines de informar al contribuyente sobre el inicio de la fiscalización, estableciéndole además el tipo de impuesto, ejercicio y, que abarcaría la revisión integral de registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, estados financieros, dictamen de auditores, control y toma física de inventarios, revisión de sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorías fiscales, seguido de las notificaciones recibidas por el contribuyente donde se le informa cuál es el personal que se encuentra a cargo de dicho proceso, la solicitud de documentos y registros fiscales.

32. Señala que, entre los medios de prueba aportados ante los jueces del fondo, conjuntamente con su escrito de defensa, se encontraban todos y cada uno de los documentos que sustentaron la auditoría de campo, por lo que bastaba

con que el tribunal *a quo* hojeara los mismos para verificar que en el curso de dicha auditoría se llevaron a cabo varias reuniones con la contribuyente respecto de las cuales se levantó el formulario de control de reunión con el contribuyente y, posteriormente, luego de que los auditores actuantes culminaran el proceso, presentaron las inconsistencias evidenciadas conjuntamente con los documentos que las sustentan en la reunión de discusión de ajustes celebrada en fecha 25 de junio de 2024, documentos que fueron debidamente recibidos por los representantes de la contribuyente y que no fue sino hasta 4 meses después de la recepción de dichas inconsistencias que dicha administración tributaria ejerció sus facultades de determinación, situación que fue obviada por el tribunal a quo tachándola de violar el debido proceso por no otorgar el plazo de 20 días a la ahora recurrida para presentar su escrito de descargo, los cuales, además, sin estatuir respecto al fondo y menos ponderar el fundamento de la determinación de la obligación tributaria, procedieron a revocar la resolución impugnada, dejando en un limbo jurídico los efectos de las inconsistencias determinadas, ya que ni siquiera anularon dicha actuación administrativa.

33. Finalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo también incurrieron en una violación a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso al no ponderar los argumentos expuestos por esta en su

escrito de defensa, en el cual en su página 9 y siguientes refutaba los argumentos vertidos por la ahora recurrida respecto a la violación al debido proceso de fiscalización, argumentos que de haber sido valorados por los jueces del fondo les hubieran permitido constatar que se trataba de una auditoría de campo y que por ende no aplicaban las disposiciones del artículo 8 de la Norma General 07-2014, sino más bien las disposiciones del artículo 5 de dicha Norma, el cual en el literal a) de su párrafo II establece que la determinación sobre base cierta puede fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, así como el cumplimiento a cabalidad del artículo 44 del Código Tributario y que estableciendo como parámetro el formulario de discusión de ajustes donde se le presentaron a la razón social Ofidrom, SRL. las inconsistencias verificadas *in situ* transcurrieron más de 3 meses, por lo que contrario a violentar el debido proceso, este estuvo más que salvaguardado.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la revocación del acto impugnado y la nulidad de sus efectos. 24. En esas atenciones, del estudio de los argumentos esgrimido por cada una de las partes que conforman el presente proceso, se contrae, que el presente recurso busca que sea declarada la revocación de una decisión que establece montos a pagar por concepto de ISR del periodo fiscal del 2021

correspondientes a la empresa OFIDROM, SRL., por presuntamente no haber cumplido con los requisitos de la ley, toda vez que fue emitida sin potestad para hacerla de oficio, no le otorgó 20 días al recurrente para depositar su escrito de descargo, violó el debido proceso al no anexar ningún documento y falta de motivación... 36. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. Que mediante la comunicación SFE-No. 3907680, de fecha 16 de enero del 2024, la administración tributaria le notificó a la parte recurrente que ha iniciado un proceso de fiscalización con respecto del ISR del 2021. B. Que mediante la comunicación GMPC-No. 3923735, de fecha 25 de enero de 2024, la administración le informa a la parte recurrente que procedería a ejecutar la fiscalización autorizando al personal técnico encargado. C. Que mediante la comunicación núm. GMPC No. 0020-2024 de fecha 31 de enero del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó varios documentos y registros contables a la entidad OFRIDOM, SRL., otorgándoles un plazo de 5 días para su entrega o depósito. d. Que mediante el acto llamado "Control de Reuniones con Contribuyente" del departamento de Fiscalización Externa de Grandes/Medianos/Pequeños Contribuyentes de fecha 25 de junio de 2024, se verifica que el recurrente, OFRIDOM, SRL., a través de sus representantes sostuvieron una reunión con la DGII, sobre el ISR del periodo fiscal del 2021. E. Que mediante el acto llamado "Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización Externa" del departamento de Fiscalización Externa de Grandes/Medianos/Pequeños Contribuyentes de fecha 25 de junio del 2024, se verifica que DGII pone en conocimiento los ajustes realizados sobre el impuesto discutido a la parte recurrente. 37. Uno de los argumentos principales planteados por la parte recurrente, es que se vulneró

el debido proceso debido a que no se le notificó ningún formulario de detalle de citación ni le otorgó 20 días para depositar su escrito de descargo... 39. Atendiendo a lo anterior, es preciso indicar que, la administración Tributaria puso en conocimiento a la parte recurrente al notificar las inconsistencias, sin embargo, no le otorgó el plazo de los 20 días que establece la Ley 07-14, para que realizara su escrito de descargo. Habiendo incurrido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en una falta al debido proceso.40.En virtud de lo anterior, se puede verificar, que la administración tributaria, no obró bien al realizar el procedimiento de determinación que resulta ser la génesis de la decisión resolutoria atacada en la especie, en vista de que, si bien de manera primigenia, y en acatamiento de las disposiciones del precitado artículo 6 de la normativa general, le comunicó cuál era específicamente la inconsistencia tributaria advertida, no le otorgó el plazo de los 20 días para poder ejercer su derecho de defensa. 41.Verificada las fases de instrucción y proceso seguido para la emisión de la determinación, las vulneraciones expresadas por la recurrente OFIDROM, SRL., encuentran sustento (del debido proceso, el respeto al derecho de defensa y la debida instrucción), toda vez que su derecho de defensa en el conocimiento pleno de cada paso por parte de la Administración y en respeto a los procedimientos contemplados en la norma general 07-2014 no fueron seguidos. 42. Al haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad y quedar reflejado una falta en su derecho de defensa, el hoy recurrente ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, no queda justificada la actuación de la Administración Tributaria. 43. A manera de colofón y en vista de los planteamientos que

hemos venido realizando, se colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no actuó conforme a sus facultades, ni respetó los derechos de la recurrente. Por consiguiente, se acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca en la Resolución de determinación GMPC No. 4137047 de fecha 25 de noviembre de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)...

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[6].

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Ofidrom, SRL. contra la resolución de determinación GMPC núm. 4137047 de fecha 22 de octubre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual la ahora recurrida pretendía la revocación de la referida resolución sustentada en que la administración tributaria no cumplió con los requisitos de ley al emitir dicha resolución sin estar facultado para actuar de oficio, además de que no le otorgó el plazo de 20 días para depositar su escrito de descargo, violó el debido proceso administrativo al no anexar los documentos que sustentan dicha resolución e incurrió en una falta de motivación.

39. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria al considerar que la administración no le otorgó al contribuyente el plazo de 20 días que establece

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

la Norma General 07-204 para realizar su escrito de descargo y que pudiera de esta forma ejercer su derecho de defensa.

40. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

41. Que, a los fines de constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos*

internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente.

42. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección *in situ*. Esta diferencia normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

43. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo dado el volumen de documentación y la interacción directa con el

contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

44. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión sin trascendencia, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

45. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría

de campo conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

46. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: ''*1. Copia de la Comunicación Núm. SFE 3907680, de fecha 16 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con sus anexos. 2. Copia fotostática de la Comunicación GMPC Núm. 3923735, de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Comunicación Núm. GMPC Núm. 0020-2024, de fecha 31 de enero de 2024, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia fotostática de formulario de discusión de ajustes, recibido en fecha 25 de junio de 2024. 5. Copia fotostática de la Resolución de Determinación GMPC 4137047, de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de*

Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática de diferentes documentos relacionados con el ajuste de saldo a favor" (sic).

47. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no otorgar a la contribuyente el plazo de los 20 días para el depósito de su escrito de descargo, elemento propio del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985252
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ofidrom, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00561 de fecha 8 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00508 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Policía Nacional Dominicana (PN) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que en fecha 21 de agosto de 2025, el señor [redacted] interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el [redacted], en procura de que sea anulado en todas sus partes el telefonema de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por la institución antes mencionada, y en consecuencia , sea

ordenado el reintegro a sus labores con el mismo rango que ostentaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta la fecha de reintegro,

5. A raíz de dicho recurso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00508, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el recurso interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, [redacted] y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su ministra [redacted], por haber sido realizado de conformidad con la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministra FARIDE VIRGINA RAFULSORIANO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su ministra [redacted], en consecuencia, DEJA SIN EFECTO el Telefonema Oficial de fecha 21de septiembre de 2022, contentivo de la desvinculación en perjuicio del hoy recurrente, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIÍA NACIONAL y a su director, el [redacted], a la restitución del señor [redacted], del cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, por los

motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente recurso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director, [redacted], y el MINISTERIO DE INTERIOR Y Policía y su ministra [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala Aplicación de la ley. **Segundo medio**: Errónea valoración de prueba. **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida señor [redacted] solicita en su memorial de defensa, se declare inadmisible el recurso pues las condenaciones que se persiguen en el recurso primigenio no superaron la cuantía de los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 10 de la Ley 2-23.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Con base en lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 21 de agosto de

2024, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo las pretensiones del recurrente se circunscribieron a la restitución al rango tomando en consideración las calidades, atributos y derechos hasta el momento de su restitución, por lo que no se fijó pago de valores ni montos por concepto de indemnización, en virtud de lo cual, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, como sucede en el caso que nos ocupa los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894022
Recurrente: Policía Nacional y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(*in procedendo*).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(*in iudicando*).* Cuando la Corte de Casación

decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente de la Policía Nacional Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de valoración de pruebas* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar el segundo medio de casación, en el cual se denuncia una alegada errónea valoración de prueba, la parte recurrente alega: *RESULTA que, ex agente señor:* [redacted] *fue desvinculado en fecha 21 de septiembre del año 2022, luego elevo un recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Interior y Policía, al cual, mediante resolución número MIP-RPN-0176-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, declaró inadmisible por extemporáneo dicha solicitud de revisión. RESULTA que, fecha 21 de agosto de 2024, exagente señor:* [redacted]*, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, FUERA DE PLAZO, concerniente a los 30 días, para apoderar el Tribunal Superior*

Administrativo. RESULTA que, los honorables magistrados de La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en su sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-000508, No se pronunciaron sobre la inadmisibilidad, solicitada por la POLICÍA NACIONAL y el MMINISTERIO DE IINTERIOR Y POLICÍA, por el contrario, procedieron a ponderar la legalidad del documento, llamado Telefonema. RESULTA que, los honorables magistrados de La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en su sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-000508, cometieron una errónea valoración de pruebas..."

30. Para fundamentar su decisión respecto de los incidentes presentados por las partes recurridas ante los juece del fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTE PLANTEADO4.Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1. Medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley número 13-065.En la especie, las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en sus escritos de defensa incidentalmente solicitan que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso, por

haber sido interpuesto de forma posterior al vencimiento del plazo establecido en la ley para tales casos, en violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 6.En cuanto a los referidos incidentes se pronunció el recurrente, señor [redacted], conforme reposa en sus escritos de réplica solicitando que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, en virtud de las improcedencias y falsedades existentes en los mismos.7.El artículo 44 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado2, la cosa juzgada". 8.En ese tenor, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica".Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso".9.El artículo 53de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007 cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)".10.En ese sentido, conforme las disposiciones del artículo 124de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, y el precedente5plasmado en la sentencia núm. TC/344/186de fecha 4 de septiembre de 2018, el plazo se encontraba vigente

al momento de interponerse el presente recurso el 25 de enero de 2022, al computarse como hábil y franco «no computarse el día inicial (dies a quo),ni el día final o de vencimiento (dies ad quem)»; en ese sentido, al ser notificado al recurrente el Telefonema Oficial de retiro forzoso con disfrute de pensión, de fecha 21 de septiembre de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, notificado en fecha 30 de noviembre de 2023, y posteriormente en fecha 08 de agosto de 2024interpuso recursos de reconsideración por ante el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, posteriormente en fecha 12 de agosto de 2024 el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el hoy recurrente, en respuesta a esto, en fecha 21 de agosto de 2024, el recurrente, señor [redacted] interpuso la instancia introductiva del caso que nos ocupa por ante este Tribunal Superior Administrativo; por lo que resulta más que evidente que se ejerciera dentro del plazo que ha establecido la ley, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

31. Respecto de la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise la relevancia de los alegados documentos dejados de ponderar sino que también debe enunciar cuál o cuáles documentos fueron

los omitidos, lo que no ha sido hecho, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia desestimar el mismo.

32. Respecto del alegato que se filtra en este medio respecto de que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre la inadmisibilidad solicitada por la Policía Nacional, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que respecto del medio de inadmisión deducido de la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo distinto a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se analiza los jueces del fondo se pronunciaron rechazando el mismo, por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio que se examina.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación, es decir, el primer y tercer medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación de la ley y violación de la ley por inobservancia y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional (PN) y [redacted], contra la sentencia núm.

0030-02-2025-SSEN-00508 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4315
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de agosto de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2022 la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., requirió a través del número de servicio SV-DCB-004-94423 al Ministerio de

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la renovación de la licencia de transporte de combustible líquido núm. 0055, de fecha 18 de julio de 2008. Posteriormente, en fecha 14 de abril de 2023 mediante documento VMCI-DC-VV-2023-129 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) procedió a archivar la referida solicitud por lo que interpuso un recurso de reconsideración en su contra que resultó ser rechazado por la administración mediante Comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso, incoado por la entidad EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUSION SRL., en fecha 30 de octubre de 2023, en contra de la Comunicación Núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuestas con inobservancia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted]ª 6673, del 9 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** … DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUSION SRL; a la recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA,

COMERCIO Y MIPYMES (MICM); así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho… **Segundo medio:** Ausencia absoluta de motivación congruente (violación al art. 69), contradicción de motivos y vulneración al test de debida motivación (violación precedente constitucional TC/0009/13) …" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) propone la inadmisibilidad del memorial contentivo del presente recurso por ausencia de interés casacional, indicando que la parte recurrente

no ha establecido una relación clara y precisa entre los medios de casación y la infracción normativa que comete el fallo impugnado y que, como respuesta a esa carencia, pretende la acreditación de un interés casacional de tipo presunto al invocar el medio de falta de motivación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 1 de agosto de 2025.

15. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Tras la lectura del memorial, contrario a lo planteado por la recurrida, se advierte que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos y ausencia de motivación* en el fallo impugnado; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la sentencia, y *se procede al examen de los medios de casación señalados por envolver un interés casacional presunto.*

21. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación la Empresa de Diseños y Ejecución, SRL., sostiene que del fallo *a quo* los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de los motivos esgrimidos en la instancia introductoria de su recurso contencioso al dar un sentido distinto a las conclusiones de nulidad del acto administrativo que estaba siendo atacado. Precisa, que al inadmitir sus pretensiones sobre la base de que se impugnaba un acto distinto al de las conclusiones formales, dimana de la sentencia atacada un razonamiento alejado de la realidad de los hechos, pues, el acto administrativo que abarca la pretensión primigenia lo es la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129, según se desprende del contenido de la enunciada instancia introductoria, y no la comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023 que ordena el rechazo del recurso de reconsideración.

22. Señala, el tribunal *a quo* obró en su detrimento al sujetar el conocimiento de la acción a formalidades restrictivas derivadas de una errada interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494, como apunta en el párrafo 13 de la decisión impugnada, ya que de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo depositada anexo al presente memorial se pudiera observar que toda la argumentación y conclusiones formales contenidas en dicha instancia pivotaban sobre la impugnación de la referida Comunicación VMCI-DC-VV-2023-129.

23. Precisa, a entender del tribunal del fondo los recursos en sede administrativa constituyen "una suerte de vías sucesivas que solo permiten la impugnación, a través de la jurisdicción contencioso administrativa, del último acto o actividad administrativa emitida por la administración", circunstancia que coteja incierta, pues en la actualidad, aduce, el verdadero objeto de control jurisdiccional no es exclusivamente al acto administrativo en sí mismo, sino la actuación material de la administración que produce efectos jurídicos concretos y adversos sobre situaciones jurídicas individuales; aseverando, argumentó y procuró la nulidad de un acto administrativo que le denegaba una solicitud de renovación de una licencia administrativa, y no contra el que resolvía negativamente sobre el recurso de reconsideración, como erróneamente se concluyó en la sentencia impugnada, al desnaturalizar los hechos y el derecho.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO … 6. Respecto al proceso sometido a nuestro escrutinio, en *prima facie* resulta pertinente destacar que nos encontramos apoderados de un recurso contencioso administrativo, donde en términos puntuales, ha sido incoado exclusivamente en contra de la respuesta al Recurso de Reconsideración comunicación Núm.4507, de fecha 07 de septiembre de 2023, notificada en

fecha 26 de septiembre de 2024, a través del acto núm.2683-2023, del ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la cual dentro del margen de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia habilitó los plazos a la recurrente EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUCION, SRL., para presentar en fecha 30 de octubre de 2023, por ante esta jurisdicción el recurso que nos ocupa. 7. Conforme los argumentos, pretensiones formales de las partes y los documentos que obran en el expediente, este colegiado infiere, que si bien la recurrente EMPRESA DE DISEÑOS Y EJECUCION, SRL., aducen atacar la respuesta al recurso de Reconsideración núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023; lo cierto es, que cuando esta Sala analiza la instancia que promueve el recurso que nos apodera, constata que el mismo revela hechos discrepantes, en virtud de que sus argumentos giran en torno a la comunicación Núm. VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, alegando que a través de dicha comunicación se vulnera sus derechos. 8. Aunado a los anterior, en sus conclusiones formales, las cuales atan al Tribunal, la recurrente solicita en cuanto al fondo, constatar y declarar lo siguiente: *a) Que se compruebe que la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril del año 2023, el cual establece la notificación de decisión de archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de transporte de productos derivado del petróleo por unidad móvil, es violatoria a la Constitución de la República, específicamente a los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad por las razones antes expuestas en el preséntese escrito*.... 9. Así las cosas y a juicio de este Colegiado, es evidente que los recurrentes trastocan una resolución con otra sin apuntar en el escrito de su recurso, ninguna argumentación a desmeritar el contenido de la resolución que aducen estar supuestamente destinado el objetivo de su

recurso, es decir, la Comunicación Núm.4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, relativa a la respuesta del Recurso de Reconsideración; incidencias que a todas luces, nos llevan a considerar que procede analizar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso. (…) 13. De la ponderación de la instancia que apodera a este Tribunal se verifica, que la recurrente, EMPRESA DE DISEÑO Y EJECUCION, SRL., interpuso un recurso contencioso en contra de la Comunicación Núm. 4507 de fecha 07 de septiembre de 2023, relativa a la respuesta del Recurso de Reconsideración; sin embargo de la lectura de sus argumentos y conclusiones formales de la instancia contentiva de dicho recurso, este plenario advierte que las mismas giran en torno a un acto distinto al hoy impugnado, a saber: la comunicación Núm. VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, alegado que a través de dicha comunicación se vulnera sus específicamente los principios de inderogabilidad singular de los reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad, siendo este el acto administrativo recurrido en reconsideración, evidenciándose así una violación al artículo 23 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted]a 6673, del 9 de Agosto de 1947, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso por violación a la formalidad procesal establecida en la Ley 1494 y como consecuencia de lo anterior, no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

25. El control de la desnaturalización *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

26. El análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces de fondo se decantaron por declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo elevado a su consideración por girar "en torno a un acto administrativo distinto" al precisado en los argumentos y conclusiones formales invocadas por la ahora recurrente en casación.

27. En ese sentido, siendo el vicio analizado facultativo para que, de manera excepcional, la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación observe *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[4], este colegiado verifica que obra depositado en el expediente el escrito introductorio de la acción recursiva intentada por la Empresa de

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 mayo 2018, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 noviembre 2021, BJ. 1332.

Diseños y Ejecución, SRL., y cuya inadmisibilidad fue dispuesta en la sentencia *a quo* al tenor del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47.

28. De su examen se constata, tal y como fuere afirmado por los jueces del fondo en la decisión impugnada, que, ciertamente los argumentos y conclusiones formales de la recurrente están dirigidos a la impugnación de la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril de 2023, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a propósito de la solicitud de renovación de licencia de transporte de combustible; lo anterior, se explicita del petitorio formal del aludido acto, cuya reproducción textual establece lo siguiente, a saber: "*CONCLUSIONES: Basados en todos los argumentos previamente expuestos y los que este Honorable Tribunal pueda suplir con su alto y recto espíritu de justicia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONSTATAR y DECLARAR lo siguiente: a) Que se compruebe que la comunicación VMCI-DC-VV-2023-129 de fecha 14 de abril del año 2023, el cual establece la notificación de decisión de archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil, es violatoria a la Constitución de la República, específicamente a los principios de inderogabilidad singular de los*

reglamentos, seguridad jurídica, libertad de empresa y legalidad por las razones antes expuestas en el preséntese escrito. b) Que se ordene, además, la apertura de la solicitud de la revocación de la licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil realizada por EDESA por ser esta realizada conforme a las normativas del MICM. TERCERO: RESERVAR el derecho del Recurrente, de depositar posteriormente, durante el conocimiento del proceso, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente Recurso" (sic).

29. Cuando el tribunal advierte que el administrado interpuso un recurso de reconsideración que fuera rechazado y, posteriormente, en sede contenciosa impugna el acto originario, no corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso. Distinto hubiera sido el caso de que por medio del recurso de reconsideración se hubiera modificado o revocado el acto original. En efecto, cuando un acto es confirmado en sede administrativa quiere decir que el acto original fue ratificado o confirmado, por lo que es respecto de este último que debe ser exigido su control en sede judicial. En caso de que mediante la reconsideración se revoque el acto original, este ya no existe, por lo que el control judicial debe recaer sobre el resultado de la reconsideración.

30. Este criterio se armoniza con el principio *pro actione* y con la finalidad garantista del contencioso-administrativo, que busca controlar la juridicidad de la actuación administrativa material válido.

31. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización denunciada, al establecer que el "objeto" del recurso contencioso lo era la comunicación núm. 4507 de fecha 7 de septiembre de 2023, circunstancia de la que no precisó motivos para su apunte, ni se vislumbra del contenido argumentativo, o de las conclusiones formales plasmadas en el consabido recurso.

32. Al hilo de lo anterior, impera resaltar que, **al momento de juzgar y conocer de un asunto, lo que ata al juez de fondo no es el título o encabezado de la instancia que le apodera, sino el contenido, conclusiones y pedimentos formales invocados por la parte solicitante en el contradictorio**; afirmación propia del derecho procesal, y que conforma doctrina en el ordenamiento jurídico dominicano[5], razón por la cual se acoge el primer medio de casación examinado.

33. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos, medios ni argumentos planteados por

[5] TC, sentencia núm. 0228/21, 30 julio 2021; f.j.10.14.

la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0803167
Recurrente: Empresa de Diseños y Ejecución, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00886 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007055
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00319 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007055
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2023 y 2024, última quincena laborada y no pagada, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00007, de fecha 24 de enero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido

injustificado, acogió la demanda en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2023 y 2024, última quincena laborada y no pagada, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00319, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2025-SSEN-00007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0052-2025-SSEN-00007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1007055
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Condena a BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y violación al debido proceso, falencias que configuran el interés casacional presunto; en

consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no revisó los documentos depositados y que constan en el numeral 10 página 6 de la sentencia impugnada con las que se comprueba que la parte recurrida fue despedida justificadamente, siendo estos elementos esenciales para la valoración del caso lo que conllevó una violación al derecho de defensa.

13. Previo a rendir sus consideraciones la corte *a qua* hizo constar en su sentencia las pruebas, las cuales se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 18/02/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1) Copia de la demanda laboral de fecha 14 de junio del 2024, depositada en el juzgado de trabajo del Distrito Nacional, través de solicitud 2024-R0291550 con sus anexos; 2) Copia certificada de la comunicación DGT-CC239-2024, de despido dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 08 de mayo 2024. 3) Certificación C[redacted]454, de fecha 02 mayo del 2024, de la Dirección General Impuestos Internos (DGII). 4) Copia de la certificación 4847065 de la Tesorería de la Seguridad Social. B) Deposito de acto núm. 0141/2025 de fecha 18/02/2025" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que fue depositada por la recurrente como pruebas los siguientes documentos: 1) Copia de carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 08/05/2024. 2) Copia de comunicación de constancia de acontecimiento al Ministerio de Trabajo, de fecha 08/05/2024, en la que se hace constar la inasistencia del trabajador en fecha 05/05/2024, la que no está firmada por el trabajador. Que estos documentos no serán valorados para establecer la justa causa invocada para el despido, pues el primer documento da constancia de la terminación del contrato de trabajo y el segundo refiere una prueba elaborada por la empleadora, notificando un supuesto hecho al Ministerio de Trabajo. Que en la especie, no han sido aportadas otras pruebas para probar la justa causa del despido… 12. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido del señor [redacted]: 1. Que la corte considera que no han sido depositadas pruebas para establecer la justa causa del despido ejercido. 2. Que luego de analizar el proceso, la corte rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0.0052-2025-SSEN-00007, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo" (sic).

15. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[2] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[3]. En ese mismo contexto: …*frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[4], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

16. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[4], lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, en vista de que del examen del fallo atacado puede advertirse que la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., compareció a las audiencias celebradas en fechas 4 de febrero, 25 de marzo y 8 de mayo del 2025, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00319 de

fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Construcciones Montcor, SRL., representada por Gerard II [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4.Mediante resolución de determinación núm. ALAL-GC-00073-2024 de fecha 19 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Construcciones Montcor, SRL., entre otras cosas: a)

el hallazgo de diferencia de ingresos declarados en IR2 vs. Contratos de venta registrados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por la suma de RD$25,065,796.35 procediendo a la determinación por considerar dicha diferencia como ingresos dejados de declarar; b) el hallazgo de diferencias entre ingresos declarados en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) contra operaciones reportadas por terceros ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente al periodo fiscal julio 2021, por la suma de RD$72,943.03 procediendo a la determinación por considerar dicha diferencia como ingresos dejados de declarar; a la vez que le requirió el pago de: a) la suma de RD$4,499,612.16 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR2) más la suma de RD$1,169,899.16 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de recepción de la notificación núm. ALAL FI 00[redacted] más RD$1,138,401.88 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de dicha resolución, para un monto total de RD$7,977,812.36 correspondiente al ejercicio fiscal 2021; y, b) la suma de RD$13,129.60 por conceto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más la suma de RD$12,867.01 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de recepción de la notificación núm. ALAL FI [redacted] más RD$4,332.77 por concepto de intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución para un

monto total de RD$30,329.38 correspondiente al periodo fiscal agosto 2021, otorgándole un plazo de 30 días para proceder al pago de los montos determinados más recargos moras y penalidades o para interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario y en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2024, por la sociedad comercial CONSTRUCCIONES MONTCOR, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y, en consecuencia, REVOCA de la Resolución de Reconsideración núm. Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio del año 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y violación interpretación del artículo 55, párrafo III del Código Tributario (uso de Oficina Virtual), fecha cierta: Desnaturalización de los hechos y violación al precedente TC/0507/23. **Segundo medio**: Contradicción de motivos y consecuente violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre las ponderaciones de las certificaciones de notificación virtual emitidas por la Gerencia de Tecnología y Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13 y desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Construcciones Montcor, SRL., haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo consideraron que las certificaciones emitidas por la Gerencia de Tecnología y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no brindan certeza respecto a que el contribuyente haya tomado conocimiento del inicio de un proceso, señalando que en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que es necesario demostrar la recepción de dicha actuación electrónica por parte del ciudadano.

28. Continúa argumentando la parte recurrente que es necesario resaltar la proporcionalidad y razonabilidad que se desprende de la Oficina Virtual (OFV), ya que a través de dicho instrumento se persigue un acceso y remoción de burocracia, en vista de que mediante ese canal de acceso tanto los contribuyentes como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pueden, entre otras cosas, presentar declaraciones juradas, solicitar servicios y verificar comprobantes fiscales, todo con un simple clic, sin necesidad de trasladarse; sin embargo, el tribunal *a quo* desconoció que dichos servicios solo estarían disponibles una vez el usuario visualice el buzón correspondiente, por lo que no existe un eximente para alegar desconocimiento.

29. Sostiene además la parte recurrente que la desacertada interpretación de los jueces del fondo tiene como consecuencia que los contribuyentes solo se beneficien de la Oficina Virtual (OFV), pero que cuando se trate del cumplimiento de deberes formales estos deben ser notificados mediante los mecanismos tradicionales, lo que implica una confrontación directa al principio de eficiencia consagrado en el artículo 138 de la Constitución, ya que la administración tributaria está siendo sancionada por eficientizar los procedimientos que la Constitución ordena dinamizar sin pisotear ningún derecho procesal o sustantivo.

30. Sigue arguyendo la parte recurrente que resulta improcedente establecer que en la especie no se deduce una fecha cierta bajo la premisa de un

consentimiento que no tiene base en nuestro ordenamiento jurídico y más aún sin motivos que justifiquen descartar una certificación expedida por un departamento técnico autorizado para acreditar la fecha cierta y sin que se hubiera presentado prueba en contra, vulnerando de esta manera la carga dinámica de la prueba, invertida por efecto de dicho documento.

31. Finalmente, establece la parte recurrente que en el caso que nos ocupa se evidencia una desnaturalización de los hechos por parte de los jueces del fondo, ya que el criterio utilizado por estos, dígase la sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 de fecha 29 de julio de 2022, la cual citaron erróneamente al establecer que se trataba de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, es diferente al caso que nos ocupa, puesto que en la casuística evaluada en ese momento por esta Tercera Sala no constaban las certificaciones emitidas por la Gerencia de Tecnología, contrario a lo ocurrido en el presente caso, donde sí se aportaron dichas certificaciones, por lo que se advierte que el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a los hechos que fundamentan el caso.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"50. Sin embargo, partiendo de las disposiciones de los párrafos III) y IV) del artículo 55 de la Ley 11-92, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justiciase refirió sobre un caso de similar magnitud mediante la sentencia SCJ-TS-22-077415 de fecha 29 de julio de 2022, señalando lo siguiente: "28. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por

intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta, contrario a lo invocado por la administración tributaria. 29. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD [redacted], que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibido, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación" (...) 53. En esas atenciones, este Colegiado compartía el criterio que la certificación dada por la Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, revestía la certeza de elemento probatorio suficiente tendente a demostrar la notificación electrónica o telemática de sus actos u actuaciones, así como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales para ejercitar las vías recursivas; sin embargo, dicho criterio resulta divergente con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, respecto a un mismo punto de derecho y que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme la sana doctrina que afirma que el recurso de casación, «(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial,

cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales». 54. En virtud de lo anterior, es evidente que estamos en presencia de un cambio relevante y sustancial de la norma aplicable contenida en el párrafo III) del artículo 55 del Código Tributario; por lo que, con la emisión de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-0080322 de fecha 11 de octubre de 2024, esta Primera Sala dejó establecido su cambio de criterio, al asumir la orientación jurisprudencial realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, ya que nos encontramos en presencia de un presupuesto procesal análogo, que debe ser ajustado a la Constitución de la República, conforme los principios de igualdad, de seguridad jurídica, y de reglamentación e interpretación. 55. En consecuencia, si bien, la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la especie no resulta posible verificar con certeza, al amparo de la jurisprudencia y la norma citada, la fecha y los medios a través de los cuales la sociedad comercial CONSTRUCCIONES MONTCOR, [redacted]. tomó conocimiento de todas la actuaciones realizadas durante el proceso de determinación, por lo que, ante la ausencia de otros documentos con los que se compruebe el momento de recepción del inicio de fiscalización, en consonancia con el artículos 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, así como al derecho de defensa, la tutela administrativa efectiva, el debido proceso administrativo, así como el Derecho a la Buena Administración de conformidad con el artículo 427, en sus numerales 1, 4, 8 y 16 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013); procede acoger los planteamientos de la recurrente en este sentido (...)" (sic).

33. Así las cosas, previo a verificar la procedencia o no del presente recurso, es necesario señalar que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido verificar que, tal y como establece la parte ahora recurrente, la sentencia a la cual hace referencia el tribunal *a quo* y en la cual fundamentó su decisión corresponde a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 de fecha 29 de julio de 2022, no así a la sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022, como erróneamente indicaron los jueces del fondo.

34. Una vez aclarado este punto, precisamos que mediante la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0772 esta Tercera Sala estableció *"29. Es por lo antes expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó conforme con el voto de la ley acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, toda vez que al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio pudo determinar que en la comunicación núm. ALFER CFSD* [redacted]*, que da inicio al procedimiento de fiscalización, no se encontraba la fecha de recibo, es decir, que no se demostró que dicha comunicación haya sido recibida por la parte hoy recurrente. De ahí que los jueces del fondo indicaran correctamente que no hubo una debida diligencia por parte de la hoy recurrente al momento de proceder a notificar el inicio del procedimiento de determinación".*

35. De lo anterior se desprende que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el criterio jurisprudencial establecido por esta Tercera Sala mediante la sentencia SCJ-TS-22-0772 antes citada, versa sobre un caso en el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó prueba

alguna que le permitiera al tribunal *a quo* verificar la fecha de recibido por parte de la contribuyente de la comunicación que dio inicio al procedimiento de fiscalización, contrario al caso del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo en el cual fueron aportadas 2 certificaciones expedidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos las cuales dan constancia de la fecha cierta en que fueron recibidas por la ahora recurrida las comunicaciones ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted].

36. En ese hilo, señalamos que, sobre los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma núm. 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV) *Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio.*

37. En ese mismo orden de ideas, el artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual

(OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), *dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por*

la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

38. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

39. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan...

40. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente

establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta al ciudadano, para así determinar la fecha cierta.

41. A partir de lo anteriormente expuesto, se pudo advertir que fueron aportadas al escrutinio de los jueces del fondo 2 certificaciones de fecha 4 de junio de 2024 y 11 de diciembre de 2024 emitidas por la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de las cuales la hoy recurrente pretendía demostrar al tribunal *a quo* que las comunicaciones ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted] fueron recibidas por la ahora recurrida indicando las fechas ciertas[3] en las que ingresó al "Buzón Oficinal Virtual[4]", de manera que se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente al aplicar de manera errónea el criterio fijado en la

[3] Norma General 05-14, artículo 7, párrafo IV: *La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada.*

[4] Norma General 05-14, artículo 7, Párrafo V: *Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.*

jurisprudencia citada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437217
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Construcciones Montcor, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera [redacted]bunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028363
Recurrente: Vireica, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4374

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vireica, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00145 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028363
Recurrente: Vireica, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 25 de septiembre de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación de Vireica, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por Vireica, SRL, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00145 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 26 de septiembre del 2024, por la sociedad comercial VIREICA, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a todas las partes que conforman el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación suficiente (vicio de forma). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio:** Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del acceso a la justicia. **Quinto medio:** Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto medio:** Desviación del Tribunal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 25 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de octubre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028363
Recurrente: Vireica, SRL..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Vireica, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00145 de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Corporación de Eventos La Piedra, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción GMPC N° 2131086 A/B, mediante la cual hace constar que en la fiscalización practicada a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal Enero-Diciembre 2013, presentada por la sociedad comercial Corporación de

Eventos La Piedra, SRL., se comprobó que la misma presentó una declaración falsa o inexacta y por efecto, esta omite parcialmente el pago del tributo correspondiente, incurriendo con estas acciones a la infracción tributaria tipificada en el artículo 248 del Código Tributario Dominicano, inconforme con la resolución el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

5. No conforme con la decisión la sociedad Comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de diciembre del año 2024, por la empresa CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad de las formas, articulo 69.7 de la Constitución Dominicana, de oficio, aplicación del plazo preestablecido en la ley, articulo 21, literal B del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al artículo 158 del Código Tributario, por desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y seguridad Jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Corporación de Eventos La Piedra, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1009/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Sarasota núm. 133-A, edificio Alfa, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la Corporación de Eventos La Piedra, SRL., expresando el ministerial que fue entregado a Altagracia García, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al principio de legalidad, desnaturalización de los hechos y violación al*

derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, en las conclusiones del recurso contencioso tributario, la hoy recurrida aceptó haber recibido la resolución de reconsideración atacada en fecha 12 de agosto de 2021, de modo tal que, el Tribunal Superior Administrativo debió declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo, en fecha 11 de diciembre del año 2024.

26. **Sobre la violación al principio de legalidad.** Si bien la parte recurrente alega que el recurso contencioso tributario fue depositado fuera del plazo otorgado para su depósito, este tuvo la oportunidad de realizar dicho planteamiento ante los jueces del fondo.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como

un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[3].

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la recurrente ante los jueces del fondo solicitó que fuese rechazado el acto administrativo, que se declarara improcedente el proceso utilizado para la determinación, es decir, no hubo petitorio de revocación, nulidad o modificación; que el recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la multa por evasión, no de la resolución de reconsideración, lo que implica desnaturalización y consecuente violación de la ley; que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de los medios, vulneró el derecho de defensa de la administración tributaria y violó su obligación de la debida motivación; y que, el tribunal *a quo* declaró improcedente el acto

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

administrativo encausado, dictando una sentencia de lo que no le fue peticionado.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. En el presente caso este colegiado ha podido comprobar que tal y como arguye la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, ciertamente en fecha 27 de abril del año 2017, la subdirectora de Fiscalización de la Administración Tributaria informó vía oficio número SFE- No. 548793, a la recurrente, que la auditoria que se realizara abarcará la revisión integral de: registros contables; declaraciones juradas; estados y confirmaciones bancarias; estados financieros y dictamen de los auditores; control y toma física de los inventarios; revisión de los sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorías fiscales por lo que en fecha 12 de enero de 2018, fueron solicitados los libros de contabilidad de la empresa CORPORACION DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL. RNC No. [redacted]. mediante la comunicación GFEMC No. 001-2018. de fecha 12 de enero de 2018, no obstante, la empresa haber suministrado los documentos contables solicitados, con la revisión de los mismos, los datos del Sistema de Información Tributaria e informaciones de terceros, se detectaron inconsistencias que determinaron la aplicación de ajustes sobre partidas no registradas correctamente en las Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, presentada por el citado contribuyente. 36. Conforme las consideraciones anteriores, a la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., le fue retenida la falta de presentar una declaración falsa o inexacta por efecto de esta omite parcialmente el pago del tributo correspondiente incurriendo con estas acciones la infracción tributaria tipificada en el artículo 248, Código Tributario Dominicano, conjuntamente, con una multa por la suma de

(RD$8,992.303.97), otorgándole un plazo de cinco (05), para interponer los recursos pertinentes; multa posteriormente, confirmada mediante Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de julio del año 2021. 37. En esas atenciones, esta Segunda Sala al estudiar armónicamente los documentos que forman la glosa procesal juntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que la Administración Tributaria, afirma = haber = cumplido = con = el = debido procedimiento administrativo en tanto realizó una auditoria procediendo a ejecutar el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias relativas a Impuesto Sobre la Renta enero/diciembre 2013 y ITBIS Enero/diciembre 2013, avocándose posteriormente a emitir la Resolución de Determinación de Sanción, GMPC N° 2131086 A/B, de fecha 04 de diciembre del año 2020, emitida por el [redacted] DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin embargo, la administración tributaria, no aportó al expediente la documentación que acredita el levantamiento del acta con la infracción imputada, y la norma infringida en la cual se da constancia de las las inconsistencias detectadas, y los incumplimientos de deberes formales imputados, para posteriormente otorgar a la empresa hoy recurrente un plazo de 5 días contados desde la notificación, para formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer su derecho de defensa, esto en cumplimiento del debido proceso preceptuado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución y los artículos del 70 al 79, del Código Tributario, impidiendo a este Colegiado la comprobación del debido proceso tributario, lo que permitiría al tribunal verificar la veracidad de la violación normativa alegadamente incumplida por la recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso sancionador corresponde a la Administración Tributaria establecer el cumplimiento de las garantias que supone el debido proceso administrativo y sancionador. Por tanto, una de las garantias que asisten a las partes del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración tributaria para esgrimir sus medios de

defensa. Así las cosas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]. de fecha 08 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

31. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la administración tributaria no aportó al expediente la documentación que acredita el levantamiento del acta, en la cual se da constancia de las inconsistencias y los incumplimientos de deberes formales imputados, para luego otorgar al contribuyente el plazo de 5 días para hacer valer su derecho de defensa, por lo cual, el tribunal *a quo* no ha comprobado que se haya garantizado el debido proceso administrativo y sancionador, y en consecuencia, procede anular la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

34. En ese contexto, es menester aclarar que, ciertamente, la recurrente ante el tribual *a quo* solicitó la revocación de la "multa por evasión tributaria" contenida en la Resolución núm. RR-[redacted], y el tribunal procedió a su anulación. Esta diferencia terminológica entre revocación y anulación no constituye una desnaturalización del objeto del recurso, ya que, en el fondo ambos conceptos buscan dejar sin efecto el acto administrativo impugnado. En ese sentido, el término utilizado es de naturaleza semántica y no afecta el derecho de defensa ni el objeto real del litigio, por lo que la decisión adoptada por el tribunal es conforme derecho y al principio de tutela judicial efectiva. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio

denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0981326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00300 de fecha 27 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2024 la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por faltas de tercer grado; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo,

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 5 de mayo de 2024 por la señora [redacted], en contra la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 8 de abril de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), pagar a favor de la recurrente la suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD$80,756.80), por concepto de vacaciones; y b) la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), por concepto de salario de navidad, rechazando en los demás aspectos el recurso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 20 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos y el derecho según el test de la debida motivación, instituido en la

sentencia TC/0009/13, del once de febrero del año dos mil trece (2013), en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/17/2024. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y la falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana. **Sexto medio:** Violación a los artículos 62.9, 68, 69.4, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución dominicana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente no encuadra en su memorial de casación ninguno de los supuestos que presumen la existencia del interés casacional conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1479/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente [redacted] denuncia en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación una *desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita, inmutabilidad del proceso, contradicción y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* introdujo en la página 12 de la

sentencia impugnada como hecho controvertido la determinación de la categoría del cargo ocupado por la señora [redacted] desde el día 1 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2024 en la Procuraduría General de la República (PGR), concluyendo que el cargo de Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, era un cargo de alto nivel, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de que como se verifica en la página 3 y 4 de la sentencia impugnada, este aspecto no fue solicitado en el recurso contencioso administrativo ni fue objetado ni debatido por las partes en el proceso.

23. Continúa señalando que la parte recurrida nunca negó o se refirió sobre el tipo de servidor, si le correspondía o no los derechos establecidos en el artículo 60 de la ley 41-08, siendo en dichas atenciones donde el tribunal *a quo* comete la falta de desnaturalización de los hechos al determinar el tipo de servidor que pertenecía la recurrente, y en ese mismo orden incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, lo que ocurre al determinar el cambio drástico de determinar el cargo o tipo de servidor de la recurrente lo que da como resultado que no se le otorguen las indemnizaciones del artículo 60 de la ley de función pública, lo que trae como consecuencia fallo *extra*-petita, que lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente sobre los hechos que la juzgadora ha ponderado en la sentencia que la parte

recurrida no planteó, por lo que la recurrente no pudo defenderse de ellos, por lo que dicha decisión dio como resultado de los juzgadores emitieran un fallo *extra*-petita y lesionaran nuestro derecho de defensa, máxime cuando el punto controvertido era si el acto administrativo recae en nulo o no, según el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública.

24. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos planteados en el recurso contencioso administrativo, específicamente las violaciones que se le imputan a la Procuraduría General de la República (PGR) con el dictado del acto administrativo que la desvinculan, al no hacer las observaciones de lugar sobre el por qué la recurrente sostiene que el acto administrativo debe ser declarado nulo, con lo cual además incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de mismo; que al realizar el análisis del acto administrativo y de imputarle las faltas alegadas por la PGR a la recurrente, en el considerando 30 y 31, páginas 17 y 18 de la sentencia objeto de casación, no emite la más mínima justificación sobre si se dio o no el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, por lo cual desnaturaliza los hechos presentados por la recurrente en su recurso, así como también desnaturaliza el hecho planteado sobre quien recae la facultad de la destitución, si la tenía la Procuradora del momento [redacted] o el

Consejo Superior del Ministerio Publico tal y como lo establece el artículo 45 y 47.3 de la Ley 133-11, por lo que al no analizar el tribunal *a quo*, en primer término si para el dictado del acto administrativo que se pretende anular se dio de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Función Pública y de los artículos 45 y 47.3 de la Ley 133-11 del Ministerio Publico, se encuentran cometiendo las infracciones que se le imputan a la sentencia objeto de casación; que los jueces de fondo en sus considerandos desde el 22 al 34, establecen criterios no adecuados ni pertinentes y por ende, no forman criterios motivacionales lógicos pertinentes a los fines de probar si se estableció o no el debido proceso disciplinario, según el test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13.

25. Que el tribunal *a quo* se limita a establecer que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó la notificación del procedimiento disciplinario, y con dicho hecho determina que se dio cumplimiento con las garantías mínimas del debido proceso, sin analizar si se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada (que tampoco se dio tal investigación) y si le dio oportunidad a la recurrente de articular sus medios de defensa; que el tribunal *a quo* no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas, solo se limita en expresar que el acto administrativo que contiene la desvinculación tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en

el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que es evidente que la decisión tampoco satisface los requisitos de la sentencia TC/0009/13, pues sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, puesto que rechazó el recurso contencioso sobre la nulidad del acto administrativo, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la responsabilidad patrimonial y el astreinte, sin aportar razonamientos suficientes que lo llevaran a concluir si para la desvinculación de la recurrente le precedió la realización del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 así como quien tenía la facultad de imponer la sanción de desvinculación ante el Ministerio Publico, o sea, si se agotó un debido proceso para la desvinculación de la recurrente.

26. Más aún indica que el tribunal *a quo* estableció que se notificó a la señora [redacted] el procedimiento disciplinario, a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024 y PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, cuando estas son comunicaciones sobre la suspensión a los fines de realizar la investigación de los hechos que se le imputan a la recurrente y fueron realizadas posterior a los hechos que supuestamente configuraban la falta de tercer grado, o sea, que todos los argumentos y fundamentos usados por el tribunal *a quo* que se encuentran inmersos en el acto de desvinculación, son los hechos producidos antes de la iniciación de la calificación de la falta, o sea, que son los hechos

acaecidos en el lugar donde laboraba la recurrente y se supone que son estos hechos los que van a dar inicio al procedimiento disciplinario y también se supone que luego de las comunicaciones de suspensión según el artículo 88, se debe dar la investigación, no así, antes, ya que fue suspendida para ello según comunicaciones ya descrita más arriba, siendo a partir de las fecha en que produce la primera suspensión el día 26 de abril de 2024, en que deben iniciar las investigaciones, y no antes, por los que bajo estos parámetros no se dio cumplimiento al procedimiento disciplinario.

27. Que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y de ponderación al no interpretar el acto administrativo en base a los puntos que afectan su nulidad absoluta o alcance dado por la recurrente en su recurso, sino de forma errónea, ya que, si se hubiese detenido en leer dicho acto en su primera página, el informe rendido por la [redacted] de fecha 18 de junio 2024 y recibido en fecha 01/07/2024, se hubiera percatado que no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, ya que es a partir del 18 de junio de 2024, cuando se recomienda por la Dirección Jurídica la opinión sobre si procede o no el procedimiento disciplinario, (sin darse ningún otro paso de los previsto en el artículo 87 de la ley 41-08) el cual fue remitido a la Procuradora General de la República [redacted].

28. Finalmente señala que el tribunal *a quo* ha incurrido en una contradicción entre los motivos vertidos y el dispositivo de la sentencia objeto de recurso,

en virtud de que el acto administrativo que se pretende anular no es la comunicación de fecha 08 de Agosto del 2024, sino más bien el acto administrativo de fecha 08 de julio del 2025, asimismo, se contradice en el dispositivo primero de la sentencia donde declara regular y válido un recurso contencioso administrativo de fecha 5 de Mayo del 2024, cuando el recurso que nos ocupa es de fecha 09 de septiembre del 2024.

29. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, en su desarrollo la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 5 de septiembre, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas de derechos para dicha interposición, por los motivos expuestos en a presente instancia, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoger el Recurso Contencioso Administrativo, y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024, realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, realizado a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TEJADA, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, entre otros, Por los motivos expresados en el cuerpo de la presente instancia, Y por vía di consecuencia, TERCERO: ordenar la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADOR [redacted] el reintegro inmediato a sus labores o puesto que ocupaba como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís la señora [redacted] con el salario actualizado a la fecha de dicho reintegro así como el pago de los salarios caídos o dejados de percibir lo cuales deberá liquidarse en la sentencia hasta la fecha de su dictado d pronunciamiento, más los meses por venir hasta el reintegro del servidor en base al salario de RD$70,000.00 mensuales, para que puedan ser liquidados fácilmente los salarios por venir, así como ordenar el pago de los salarios por dos (02) vacaciones dejadas de percibir de 60 días laborables calculadas por su salario diario del salario mensual dividido entre 21.67, ascendiente a la suma de RD$193,816.33, más el pago de las vacaciones que se generen a partir de la fecha de desvinculación 08/07/2024 hasta fecha del reintegro de la recurrente por la recurrida, más el pago del salario no. 13 correspondiente al año 2024, ascendiente a la suma de RD$46,666.66; más los salarios de navidad que se hayan generado desde la fecha 08/07/2024 hasta que sea reintegrada la servidora a su puesto de trabajo. CUARTO: Que una vez ordenado el reintegro inmediato, luego de la notificación de la sentencia a intervenir en Caso de incumplimiento del reintegro ordenado y pago de las indemnizaciones correspondientes, y la recurrida institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], sean condenadas solidariamente a una astreinte conminatorio de 5,000.00 pesos diarios hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENAR la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en solidaridad con la PROCURADORA [redacted], al pago de la suma RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES) DE PESOS DOMINCANO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], a la señora [redacted], con su accionar antijuridico, en virtud que los motivos expuestos en la presente instancia, así como haber quedado establecido y debidamente probado los requisitos de ley que determinan la responsabilidad patrimonial reclamada. (Sic) Parte recurrida: La PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en fecha 3 de diciembre de 2024 depositó su escrito de defensa por medio del cual concluyó en el siguiente tenor: "Primero: De manera principal: Excluir del presente proceso a la Dra. [redacted] en virtud no se puede apreciar que el referido funcionario haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, de conformidad a las pruebas aportadas en el presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sra. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia declarar válido el acto administrativo de fecha 08 de julio de 2024, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. Tercero: Que sean compensadas las costas por tratarse de aspectos meramente administrativos". (Sic) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, a pesar de haber sido puesta en mora mediante auto núm. 8154-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada por medio del acto núm. 1653/2024, de fecha 19 del mes de diciembre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… 11. La recurrente [redacted], con el presente recurso contencioso administrativo tiene como objetivo que se declare la nulidad de su destitución

de fecha 08/07/2024 como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, realizada por la Procuraduría General de la República. Bajo el argumento que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que la destitución fue realizada directamente por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley, que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos. Y finalmente que su destitución afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, seguridad social y dignidad humana, establecidos en la Constitución y tratados internacionales. 12. Al respecto el la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), solicita rechazar el recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que La señora [redacted], se desempeñaba como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, fue señalada en un informe de auditoría por debilidades de control interno y violaciones a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, incluyendo la autorización de pagos y la participación de un familiar como proveedor del centro. Como resultado, el 15 de abril de 2024 se solicitó su desvinculación por falta atribuible, y el 26 de abril fue suspendida por 60 días con disfrute de sueldo, conforme a la Ley 41-08 de Función Pública. El 2 de mayo, la señora de Aza presentó su defensa, manifestando su disposición a colaborar en el proceso para esclarecer los hechos y limpiar su nombre, alegando que al momento de la investigación se encontraba de licencia médica y luego de vacaciones, y que dentro de su trayectoria de trabajo nunca se había visto involucrada en acto de esa naturaleza. 13. Como hemos establecido en otro apartado de esta sentencia, la Procuraduría General Administrativa (PGA), no depositó dictamen a presente recurso… 15. En esta oportunidad, previo a acreditar si procede o no la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024,

corresponde determinar la categoría del servidor público y posteriormente determinar si la señora [redacted], le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por su desvinculación. 18. En virtud del considerando que precede es preciso indicar la categoría de la hoy recurrente para así, establecer si corresponde lo solicitado por la misma en el presente recurso, entendiendo que, la recurrente [redacted], desempeñaba el cargo de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís" y el referido cargo no se encuentra contemplado en el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, por lo debemos acudir al artículo 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública… 21. Que al no ser un hecho controvertido el cargo que ostentó la señora [redacted], desde 1 de octubre del 2008 hasta el 8 de julio de 2024, al momento de su desvinculación de la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) era de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", y ante lo expuesto en el considerando 17 y 18 de esta sentencia, este tribunal entiende que la recurrente en virtud del cargo que ocupaba, ostentaba un cargo de alto nivel, es decir un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que al ser un hecho no controvertido su desvinculación, procede abocarse a determinar si procede o no lo solicitado por la recurrente en el presente recurso. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024 22. La recurrente en su recurso solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre la desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado

esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013. 23. En contrario, la parte recurrida alega que en la especie no se comprueba la vulneración del derecho de defensa, notificación fuera de plazo o violación del debido proceso alegado por la parte recurrente, puesto que la exponente cumplió a cabalidad, lo cual se colige de todas y cada una de las pruebas aportadas con el presente escrito. 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 14/08/2024, emitida por [redacted], Procuradora General de la República, que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública… 30. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: I. Que a solicitud del señor Licdo. [redacted] quien se desempeña como encargado de producción del Centro de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, solicitó una auditoría en todos los departamentos del área administrativa del centro. II. Igualmente, en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección de Servicios Penitenciario y Correccionales (DGSPC), por medio del Lic. [redacted], director de Centro de Corrección y Rehabilitación, recomienda que la Subdirección Administrativa considere realizar una auditoria en el referido centro a los fines de verificar y determinar si existen irregularidades. III. Que en fecha 8 de enero de 2024, el Departamento de Revisión y Análisis DGSPC, respecto al Informe relativo a la auditoría operativa realizada en l Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle, CCR-10, en fecha 04/01/2024, arrojo como opinión debilidades de control interno, violando la ley 340-06 de Compra y Contrataciones, en su artículo 14. IV. En fecha 8 de abril de 2024 la Procuraduría General Administrativa, emitió la Destitución por Comisión de Falta de Tercer Grado, estableciendo en su entre otras cosas lo siguientes […] CONSIDERANDO: De todo lo anterior, ha quedado demostrado que, en su calidad de Directora del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CCRX Vista al Valle, San Francisco de Macorís, la servidora [redacted] incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, al haber autorizado con su firma solicitudes de reposición de tickets de combustible incompletos, con información inconsistente y carente de sustento, con el fin de entregar dichos tickets a empleados del centro que prestaban sus vehículos para conducencia de internos. Estas acciones tienen como agravante que el incumplimiento de los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República fue cometido de manera intencionada por la directora del centro, poniendo como pretexto las precariedades del sistema penitenciario, cuando era su deber el supervisar el trabajo de la señora [redacted], subdirectora administrativa, así como reportar las necesidades que transporte de su centro y requerir de sus superiores alternativas tendentes a la solución institucional la situación. Las acciones de la servidora [redacted] carecen de justificación, por el contrario, comprometen gravemente su responsabilidad, al evidenciar falta de probidad en el cumplimiento de sus funciones y un manejo fraudulento de los fondos públicos en provecho de terceros. […] por lo que en su parte dispositiva falla "PRIMERO: Ordena la destitución de la servidora pública [redacted] de su cargo como Directora de Centro de Corrección y Rehabilitación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por haber cometido la falta de General tercer grado contemplada en el artículo 84 numeral 1 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, consistente en: Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas. V. En fecha 2 de mayo de 2024, la señora [redacted], depositó su escrito de defensa por ante Sra. [redacted], [redacted] Procuraduría General de la República. 31. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que la recurrente

fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado, por medio de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024, y la comunicación PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, y que ya hemos descrito anteriormente en esta sentencian comunicaciones que le fueron notificadas por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted], cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 32. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso a la señora [redacted], no ha lugar el argumento presentado por el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 33. Respecto al acto de desvinculación de fecha 8 de julio de 2024 el cual tiene fecha de recibido de 14 de agosto de 2024 por la hoy recurrente, correspondiente a [redacted], en el mismo se advierte i) se hizo constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que a la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado a la recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 34. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación de la recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de 8 de agosto de 2024, contentiva de la desvinculación de la recurrente, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre los beneficios laborales. 36. El tribunal se adhiere a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable dicho criterio para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago

y de los beneficios que le corresponden por haber sido una servidora pública, que como se expuso anteriormente luego de analizar la función desempeñada en la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", en la categoría de libre nombramiento y remoción. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 39. En ese tenor y conforme al caso que nos ocupa, aun cuando la recurrente ostente la condición formal de empleada de libre nombramiento y remoción, conforme a la jurisprudencia reiterada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y acogida por este tribunal, dicha categoría no puede aplicarse de manera automática ni extensiva, debiendo ceñirse estrictamente a los cargos expresamente definidos por la ley. No obstante, en el presente caso, la desvinculación de la recurrente no se produjo por una decisión discrecional propia de los cargos de confianza, sino como consecuencia de la comprobación de una falta de tercer grado, debidamente establecida mediante el procedimiento disciplinario correspondiente, en estricto cumplimiento del debido proceso. 40. En tal virtud, la desvinculación se encuentra jurídicamente justificada, y no resulta aplicable el régimen de indemnización previsto para los empleados asimilados al estatuto simplificado conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, al tratarse de una separación por causa legalmente establecida, por lo que procede entonces el rechazo del recurso en este aspecto por no constituir la desvinculación un cese injustificado si no una destitución por faltas de tercer grado, valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre las vacaciones… 43. En ese sentido, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo valorar, que la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), no ha demostrado el pago de las vacaciones, por lo que se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de ochenta mil setecientos cincuenta y seis con 80/100 pesos dominicanos (RD$80,756.80), por haber laborado 15 años 9 meses y 1 semana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la institución. Sobre el salario 13.. 45. Conforme a lo anterior, [redacted], es merecedora de la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$70,000.00, entre los 7 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó hasta el 8 de julio de 2024, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. De la Responsabilidad Patrimonial Reclamada 46. La parte recurrente [redacted], también requiere el pago de cien millones de pesos dominicanos (RD100,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicio y daños morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución a la recurrente, por su accionar antijurídico s, afectación patrimonial, alegando, que se le había informado previo a su destitución que estaba en trámite de pensión, de ahí el daño causado como consecuencia de su desvinculación… 53. En ese sentido es importante señalar que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, porque no aportó como era su deber la constancia de que, previo a su cancelación, se había iniciado el trámite de su pensión, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, valiendo decisión sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre la exclusión de la magistrada [redacted]. La señora [redacted], han solicitado condena solidariamente con para la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, no se puede apreciar que la referida funcionaria haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, por tanto, procede de oficio a excluir la persona del titular la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, del presente proceso. En cuanto la

astreinte. 54. La señora [redacted], parte recurrente solicita el pago de una astreinte de RD$5,000.00, pesos diarios por cada día hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir… 57. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. **Sobre la falta de motivación.** Es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el

fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

32. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, del análisis del numeral 11 de la sentencia impugnada y del examen del recurso contencioso administrativo -el cual es analizado por esta sala por el vicio invocado- hemos podido corroborar que la recurrente pretendía que el tribunal *a quo,* entre otras cosas, declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) sustentado en los siguientes argumentos: I) que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que no hubo expediente disciplinario y su destitución fue realizada directamente

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley; y II) que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos.

34. Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la los numerales 22 al 34, los jueces de fondo se limitaron a establecer que la parte recurrente fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 y GR-RRHH-RL-736-2024, de fechas 26 de abril y 25 de junio de 2024 respectivamente, rechazando el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado una violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la República (PGR).

35. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte recurrida cumplió con el debido proceso, sin exponer o desarrollar todos los vicios invocados por la parte recurrente a los fines de que sea declarada la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la

Procuraduría General de la República (PGR) y que fueron señalados anteriormente, lo cual equivale a una insuficiencia de motivación; motivos por los cuales procede acoger este aspecto de los vicios invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 7 de diciembre de 2022, por Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de oficio, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 07 de diciembre de 2022, por la sociedad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la entidad CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores, [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA. y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la sala correspondiente, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por fuera de plazo

7. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de

inadmisión, planteado por la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su memorial de defensa, pues de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, se verifica que la parte demandante, Inteligencia Legal, SRL., mediante su abogado [redacted], firmó el 24 de junio de 2024 el formulario de aceptación de notificación por correo electrónico ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, reconociendo dicha vía como válida para todos los actos procesales conforme al artículo 10 de la Ley núm. 339-22. Sin embargo, pese a dicha aceptación, en los hechos consignados se evidencia que la referida sentencia fue retirada —constituyendo notificación válida— el 15 de enero de 2025, por el señor [redacted], quien actuó mediante poder de representación del señor [redacted] por Inteligencia Legal, SRL., en cuya coletilla le fueron indicados los plazos y la jurisdicción para ejercer las vías de derecho correspondientes. No obstante, la parte recurrente en casación interpuso su recurso 153 días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada, en violación con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en*

única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que entre los documentos que conforman el presente expediente obra una certificación de recepción de la sentencia impugnada, emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo conforme al artículo 42 de la Ley núm. 1494-47. Dicha recepción fue realizada el 15 de enero de 2025 por el señor [redacted], quien actuó mediante poder otorgado por el abogado constituido de la parte recurrente, Dr. [redacted].

10. No obstante, la certificación no precisa si el señor [redacted] actuó como apoderado para fines de notificación o simplemente para retirar un documento, lo cual impide atribuir a esa actuación el efecto jurídico pretendido por la parte recurrida. Así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como

es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se desestima el medio inadmisión analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

11. La parte recurrente, Inteligencia Legal, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, pues "el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración", como sostuvo esta sala en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2495 del 31 de julio del 2025.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*''.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Inteligencia Legal, SRL., se advierte en el desarrollo de su único medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

25. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, pues el hecho generador de la demanda no fue la disolución de un contrato ni las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas por la institución demandada tras la cancelación del contrato de servicios suscrito por ambas partes, como erradamente se hace constar en la sentencia impugnada. Que mediante Resolución ADM-2021-007 del 3 de agosto de 2021, la recurrida suspendió "provisionalmente los efectos jurídicos de la Decisión núm. DEC-X-2021-0001… así como los efectos de las contrataciones, actuaciones administrativas y acciones judiciales realizadas como consecuencia de la referida decisión", suspensión que fue reiterada el 3 de noviembre de 2021 por la ya indicada Resolución ADM-2021-X-008.

26. Continúa alegando que, esa declaración unilateral de voluntad de la recurrida, retenida como falta en detrimento del derecho de la recurrente, fue el acontecimiento fáctico en el cual esta última se basó para solicitar la tutela judicial efectiva. De manera que el punto central a discutir, y sobre el cual el

tribunal debió decidir, era la juridicidad o no de la conducta reprochada a la contraparte, es decir, haber suspendido el carácter ejecutivo y ejecutorio de la referida Decisión núm. DEC-X-2021-0001, un acto favorable a la recurrente.

27. Manifiesta además que, la actuación administrativa censurada a la recurrida como falta ni siquiera ocurrió "tras la cancelación", como alega el tribunal, sino durante el procedimiento de lesividad en sede administrativa.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCOMPETENCIA DE OFICIO. 2. El artículo 20, de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, establece "la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso." 3. Asimismo, el artículo 24, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío." 4. Que al verificar el apoderamiento del cual nos encontramos verificados que se trata de una demanda de responsabilidad patrimonial, interpuesta por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la entidad pública CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y de los señores, JANEL ANDRÉS

RAMÍREZ, ELSA MARÍA CATANO RAMÍEZ, TOMASINA TOLENTINO DE MICKENZIE, [redacted]URO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, estos últimos en su calidad de miembros de dicha Cámara, en la cual reclaman ser resarcidos con el pago de la suma de RD#100,000.000.00 de por las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas tanto por la institución recurrida como por sus miembros. 5. En consonancia con lo anterior, este tribunal para mejor claridad, entiende preciso señalar, el origen del presente conflicto, el cual surge a raíz de que la entidad legal demandante sostenía una relación contractual con la institución pública hoy demandada, producto de la contratación de los servicios legales de la firma de abogados en fecha 25 de marzo de 2021 por medio de la Decisión núm. DEC-X-2021-001 dictada por la demandada; posteriormente en fecha 03 de abril de 2021, fueron designados los nuevos miembros del Pleno de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para el período 2021-2025, por lo que, en fecha 03 de agosto de 2021, procedió el nuevo Pleno de la Cámara de Cuentas, a dictar la Resolución ADM-2021-006, mediante la cual declaran de oficio el inicio del proceso de Declaratoria de Lesividad al interés público de la Decisión No. DEC-X-2021-001 de fecha 25 de marzo de 2021, otorgando a las partes un plazo de 20 días hábiles contados a partir de recibida la notificación, a los fines de que hicieran uso de su derecho de defensa, esto así ya que entendieron que el mencionado acto fue emitido transgrediendo las normativas reguladoras para la contratación de servicios; por lo que, luego, por medio de la Resolución núm. ADM-2021-007, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por el nuevo Pleno de la Cámara de Cuentas, se suspendió provisionalmente los efectos jurídicos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001 y por ende el contrato de servicios pactado entre las partes, hasta tanto culminara el procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad al interés público interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo por la

CAMARA DE CUENTAS, y, es cuando, luego de agotarse el procedimiento contencioso administrativo de dicha declaratoria de lesividad, que la Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de enero de 2023 dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, en la cual declara la nulidad de la decisión núm. DEC-X-2021-001, de fecha 25 de marzo de 2021, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho y en esas atenciones el contrato de servicios fue disuelto. 6. El artículo 165 de la Carta Magna, establece "son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativa que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 7. Por otro lado, la Ley 1494 del año 1947, en su artículo 1, manifiesta que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro

de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 8. Asimismo, el artículo 7, de la Ley nùm.1494, establece: "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: (…); f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado." 9. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00902, de fecha 29 de septiembre de 2021, ha definido el contrato administrativo como sigue: "Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil." (…). <u>En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea</u>

administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante." 10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 42, de fecha 27 de octubre de 2021, se refirió a los contratos de prestación de servicios suscritos con por la administración pública explicando, que: "Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Nacional, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca. El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. En la especie, al tratarse de un contrato de prestaciones de servicios profesionales mediante el cual

Ministerio de Cultura requirió los servicios del abogado [redacted] en calidad de asesor ejecutivo y jefe de gabinete, a los fines de asistir exclusivamente al ministerio para cubrir necesidades generales y puntuales en cuanto a la toma de decisiones fundamentales, donde las situaciones que surjan entre el contratado y su cliente son de índole civil, a juicio de esta Sala Civil, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos y no obró dentro del marco de la legalidad, por lo que al incurrir en el vicio invocado, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos." 11. Una vez analizadas las consideraciones jurídicas citadas, así como las conclusiones de las partes, este tribunal ha podido constatar que, la razón de la presente demanda versa sobre una controversia que surge de la disolución de un contrato para ofrecer servicios legales tal y como se aprecia en la copia de Contrato de Servicios suscrito entre la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, denominado poderdante y la sociedad comercial INTELIGENCIA LEGAL, SRL, representada por la Lic. [redacted], de fecha 25 de marzo de 2021, dicha prueba contenida en el disco compacto que según pretende la parte demandante, ser indemnizado con el pago de la suma de RD$100,000,000.00 por las actuaciones y omisiones antijurídicas realizadas la institución demandada tras la cancelación del contrato de servicios suscrito por ambas partes, lo que implica que, al ser dilucidado en la especie, se ha comprobado que el acontecimiento es originado a raíz de la ejecución de un contrato de servicios legales, el cual se evidencia que no involucra un servicio público, sino más bien trata sobre una cuestión de índole privada; en consecuencia, tal objeto no se deriva de un contrato administrativo, por lo que, la referida demanda debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de la responsabilidad civil que pudiera surgir en cuanto a lo

acontecido en la ejecución del indicado contrato de servicios legales. 12. En ese sentido, este Tribunal decide declarar su incompetencia de atribución para conocer este proceso en atención a las disposiciones combinadas de los artículos 20 y 24 de la Ley 834, y literal f del artículo 7 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo apoderado de un recurso del cual se considera incompetente, a dictar sentencia declarando tal incompetencia, así como acontece en la especie, por tanto, procede declarar la incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer, decidir y fallar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en fecha 07 de diciembre de 2022, en contra de la entidad CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores, [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, que al declarar la incompetencia para el conocimiento del asunto que nos ocupa, procede enviar a las partes a proveerse como fuere de derecho, ante la jurisdicción competente, que lo es la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (…)" (sic).

29. Respecto de la desnaturalización de los hechos y documentos, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; de igual modo, la jurisprudencia pacífica ha establecido

que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivo[3].

30. El análisis del recurso contencioso administrativo -depositado en ocasión del presente recurso de casación- pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, por medio de la cual la entidad Inteligencia Legal, SRL., pretendía que sea condenada conjunta y solidariamente a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$100,000.000.00 a título de daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones y omisiones antijuridicas, sustentada en que dicha entidad fue contratada por la Cámara de Cuentas para interponer acciones jurisdiccionales en su nombre, servicios que fueron prestados; a pesar de ello, optó desbordando el marco de sus atribuciones por

[3] SCJ-SR-23-00099, 29 de diciembre 2023. BJ. 1357.

suspender los efectos del acto administrativo que aprobó dicha contratación y los del contrato mismo.

31. El fallo impugnado pone de relieve que, para declararse incompetente, el tribunal *a quo* indicó que la controversia versaba de la disolución de un contrato para ofrecer servicios legales suscrito entre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y la sociedad Inteligencia Legal, SRL. Constatando los jueces del fondo que el conflicto surge de un contrato de naturaleza privada que no implica la prestación de un servicio público ni constituye un contrato administrativo; por tanto, concluyó que el litigio debe regirse por las normas del derecho común, siendo la jurisdicción afín la competente para conocer la eventual responsabilidad derivada de la ejecución del referido contrato.

32. Debe indicarse que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial fundamentada, según alega la parte recurrente en casación, en una decisión del órgano administrativo de suspender los efectos de un contrato suscritos entre las partes en causa. Es decir, no se trata de la ejecución, resolución o interpretación de este último, sino de determinar si ha ocurrido o no actuaciones y omisiones antijuridicas imputadas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y sus miembros, quienes -según la

parte recurrente- suspendieron los efectos del acto administrativo que aprobó dicha contratación, generando daños que se imputan a la administración en el ejercicio de sus funciones públicas.

33. En ese sentido, el artículo 165 de la Constitución establece que "son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

34. A su vez, el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia establece que: "el Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones (…)".

35. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, dada la naturaleza de los asuntos relacionados con la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual, en este caso, está vinculada al ejercicio supuestamente irregular de actos administrativos que generaron alegados daños, deben ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente por el Tribunal Superior Administrativo, no así la jurisdicción civil, como ocurrió en el caso que se examina; por tanto, el tribunal *a quo*, al considerar que se trataba de una controversia de derecho común y declinar su competencia, vulneró las reglas de competencia por atribución y fundamentó su decisión en una incorrecta apreciación de los hechos y del derecho aplicable. Por esta razón, procede casar la sentencia

impugnada por ser la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este conflicto.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0948066
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos el primero por la Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y el segundo por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) Sobre el primer recurso de casación

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por [redacted].

2. Sobre la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

3. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b) Sobre el segundo recurso de casación

5. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Pura [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) representada por [redacted].

6. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de enero de 2023 el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), suscribió el contrato de suministro de bienes núm. 01/2023 con la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0049, para La adquisición de medios de cultivos, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales; sin embargo, en fecha 28 de febrero de 2023, emitió el acto administrativo núm. 016/2023 para la aprobación de rescisión del contrato suscrito con la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L.; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 29 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en contra del

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA). **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda interpuesta por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en contra del INSTITUO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); en consecuencia, ordena a dicha institución del Estado pagar en provecho de la demandante, la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su desmedro. **TERCERO:** Condena al INSTITUTO NACIOAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de los intereses equivalentes al 1% mensual, a título de la indemnización a acogida por este tribunal, contado a partir de la fecha de interposición de la solicitud, a favor de la entidad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos de la demanda. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) Sobre el primer recurso de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los hechos en violación al artículo 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto del año 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al debido proceso constitucionalmente protegido por el artículo 69, ordinales 4 y

7 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal. Violación a los artículos, 69 y 148 de la Constitución Dominicana, 57 y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, 1315 del Código Civil, 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

b) Sobre el segundo recurso de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Causa de casación por violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (arts. 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y art. 74 de la Constitución de la República Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos

por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

13. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

14. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) Sobre el segundo recurso de casación

VI. Incidente

Sobre la ausencia de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no

haber acreditado previamente el interés casacional de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de junio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc...[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) en su medio de casación propuesto se advierten alegatos fundados en la *violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede*

al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva puesto que nunca fue formalmente notificada ni puesta en causa en relación a esta segunda demanda en responsabilidad patrimonial, con lo cual se vulneró significativamente el derecho de defensa de la exponente en el proceso que culminó con la decisión que hoy se recurre, lo que impidió ejercer el legítimo derecho a la defensa en ese proceso al no tener oportunidad de presentar escrito de defensa ante la falta de notificación de la demanda en su momento oportuno.

29. Continúa alegando la parte recurrente que al actuar como lo hizo el tribunal *a quo* limitó y suprimió el debido proceso, violó gravemente el derecho de defensa, el derecho probatorio en general y la oportunidad constitucional de que esta parte tuviera un plazo razonable, una jurisdicción imparcial, un juicio público, oral y contradictorio; que al no elevarse a los términos tutelares de nuestra constitución que consagra sin ambages la garantía de los derechos fundamentales (artículo 68) y la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 recogido en los párrafos 2, 4 y 7 del mismo) que protege el derecho de defensa, estos le fueron desconocidos a esta parte recurrente en casación y que fue cohibido y restringido por el tribunal *a quo*.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta, ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [redacted] y el Estado Dominicano. 2. En fecha 19 de marzo del año 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 4162-2024, mediante el cual autorizó a la demandante la notificación de la demanda intervenida al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [redacted], el Estado Dominicano y a la Procuraduría General Administrativa, debiendo comunicar a las partes copia del auto de que se trata juntamente con la instancia y los documentos que la justifican. Otorgando un plazo de treinta (30) días a las partes demandadas a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Actuación notificada a los abogados de la parte recurrente por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, vía correos electrónicos: [redacted] y [redacted]., de fecha 26 de marzo del año 2024. 3. La actuación que antecede, también, fue notificada al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), a su director ejecutivo, Wellington Amin Arnaud Bisonó, a la Procuraduría General Administrativa, al Palacio Nacional, *(asiento del poder ejecutivo)*, mediante acto núm. 562/2024, de fecha 01 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 02 de abril del año 2024, la parte demandante, a través de sus abogados, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0144985, la notificación a las partes demandadas, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5. Mediante auto núm. 6858-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo puso en mora al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su director [redacted], el Estado Dominicano y a la Procuraduría General Administrativa, de producir sus conclusiones en cuanto al fondo en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a favor de la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 4390/2024 de fecha 29 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuación realizada a la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del acto núm. 4664/2024 de fecha 24 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), a través del correo electrónico: [redacted]., en fecha 02 de julio del año 2024, por el Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativa. 6. Mediante auto núm. 8843-2024 de fecha 17 de julio del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó la revocación del auto núm. 6858-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, en virtud de que a la parte demandada, ESTADO DOMINICANO, no se le notificó la demanda intervenida, motivo por el cual no procedía la puesta en mora; en tal virtud, se autorizó a la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa a notificar al Estado Dominicano, debiendo comunicar a las partes copia del auto de que se trata juntamente con la instancia y los documentos quela justifican. Otorgando un plazo de 30 días a la parte recurrida a partir de la fecha de recibo, para que, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Actuación realizada, a través del acto núm. 2217/2024 de fecha 23 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha

21 de agosto del año 2024, la Procuraduría General Administrativa, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0458482, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 583-2024. 8. En fecha 19 de septiembre del año 2024, la parte demandada, Estado Dominicano, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R.0542613, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa. 9. Mediante auto núm. 12206-2024 de fecha 26 de septiembre del año 2024, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó a la secretaría general notificar a la parte demandante, copia del presente auto juntamente con el dictamen núm. 583-2024 de fecha 21/08/2024 y un escrito de defensa depositado por el Estado Dominicano de fecha 19/09/2024, para que, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica. Actuación realizada a través del Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a los correos electrónicos: [redacted]., de fecha 11 de octubre del año 2024. Constancia del Departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en cual indica que se comunicaron con el señor [redacted] (abogado), al teléfono: [redacted], quien válido el recibido de dicha notificación. 10. En fecha 07 de noviembre del año 2024, la parte demandada, Estado Dominicano, depositó, bajo la solicitud núm. 2024-R0692162, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una contestación a puesta en mora con anexos comprobante. 11. En fecha 25 de noviembre del año 2024, mediante auto de asignación núm. 04439-2024, emitido por el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, esta Cuarta Sala fue apoderada para conocer y decidir demanda de que se trata. 12. Mediante auto de designación número 2025-S04-00097 de fecha trece (13) de marzo del 2025, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó al juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo." (sic).

30. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa al asunto controvertido*...

31. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, el tribunal no le otorgó oportunidad de presentar escrito de defensa ante la falta de notificación de la instancia de demanda en responsabilidad patrimonial.

32. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación. 16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

33. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos electrónicos de fecha 02 de julio del año 2024, que se hacen referencia, llegaron a su destino con la instancia sobre demanda en responsabilidad patrimonial en ocasión de la puesta mora para depósito de escrito de defensa, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

34. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

b) Sobre el primer recurso de casación

37. Es preciso indicar que, en cuanto al segundo recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) se pudo evidenciar que se contrae también a solicitar la casación de la sentencia impugnada por adolecer de la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 en sus numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al segundo recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

38. Dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Tercera Sala, y considerando que ambos recurrentes persiguen la casación de la misma sentencia impugnada, bajo argumentos sustancialmente similares, no procede analizar los demás argumentos planteados por las partes. Esto así, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente el caso, incluyendo todos los aspectos de fondo sometidos por las partes, como consecuencia lógica del reenvío derivado de la anulación de la sentencia recurrida.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0529539 y 2025-R0580907
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: Tiote Comercial, S.R.L.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00097 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Import & Trading, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Río de la Plata Import & Trading, SRL., representada por [redacted] Shcolnik Radzewicz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de septiembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 00909-

2014 mediante la cual le informó al contribuyente Río de la Plata Import & Trading, SRL. sus obligaciones tributarias correspondientes al ITBIS del periodo fiscal 03/2012, quien inconforme, interpuso recurso de reconsideración, que culminó con la resolución núm. 192-2017 de fecha 6 de marzo de 2017 la cual rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación núm. ALHE/FIS 00909- 2014.

5. No conforme, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 25 de mayo de 2017 en contra de la resolución núm. 192-2017, en el cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00128 de fecha 12 de marzo de 2021, en la que acogió el desistimiento presentado por la recurrente.

6. En fecha 11 de julio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 533/2023 le notificó una intimación de pago al contribuyente en el cual le advirtió que de no obtemperar al requerimiento de pago, se le dará inicio al proceso de cobro compulsivo; posteriormente, la recurrente invocó la prescripción de la referida obligación tributaria ante la DGII que terminó con la resolución núm. 628-2024 de fecha 3 de abril de 2024, la cual rechazó la invocación de prescripción.

7. Inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L contra la resolución de reconsideración 628-2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha tres (03) de abril del 2024, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 628-2024, de fecha 03/04/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión a las normas de motivación

y errónea calificación de hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que el presente recurso de casación se declare: a) caduco en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; y c) ausencia de interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida solicitó que se declare caduco el presente recurso de casación debido a que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de los quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que el mismo perdió sus efectos jurídicos.

13. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

16. En la especie, el recurso de casación fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial el día 31 de julio de 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 7 de agosto de 2025, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos

16 y 17 de la Ley núm. 2-23, debido a que presentó notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a quo*, por lo que deben ser declarados imponderables e improcedentes.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su

desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

22. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta

Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

35. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Río de la Plata Import & Trading, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la transgresión a las normas de motivación, errónea calificación de hechos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a las normas de motivación, errónea calificación de hechos y desnaturalización de los hechos debido a que dentro de los hechos acreditados judicialmente, luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, tuvo a bien fijar como un hecho no controvertido la existencia de un acuerdo de pago que no existe, ya que lo desconocen, no es aceptado, ni está firmado por el recurrente, es decir, el tribunal *a quo* omitió analizar un hecho controvertido que podía alterar su fallo, ya que nunca la parte recurrente ha aceptado la supuesta obligación tributaria y mucho menos ha llegado a ningún acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

38. Continúa indicando la parte recurrente que el examen del cuerpo de la sentencia impugnada permite considerar que en cuanto a los aspectos de fondo que se discuten actualmente es la invocación de prescripción así como el desconocimiento de un acuerdo verbal de finiquito, con una pasada Administración Tributaria, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo de 2012.

39. Arguye la parte recurrente que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en ningún momento ha examinado críticamente la inexistencia de ese supuesto acuerdo de pago y lo dio por sentado al fallar como lo hizo; el tribunal *a quo* en su sentencia interpretó y aplicó incorrectamente los artículos 21, 22 y 25 del Código Tributario, en razón de que no han firmado o llegado a ningún acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que lo que llegaron fue a un acuerdo verbal de finiquito con la pasada Administración, en donde pagaban una multa y los eximían del pago de la supuesta deuda, pero además, la DGII le realizó a la parte recurrente el primer mandamiento formal de pago el 11 de julio de 2023 conforme al acto núm. 533/2023 y dicho acto fue la respuesta al reclamo realizado por la parte recurrente, tras aparecer como morosos en una certificación que emitió la recurrente.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 8.1 Hechos no controvertidos… h. En fecha diez (10) de septiembre del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la certificación núm. G.C/[redacted] 2058/2024, donde se verifica que el hoy recurrente presenta un acuerdo de pago que se encuentra activo... 9.1.1 Sobre el (ITBIS). 30. En cuanto al referido impuesto se verifica que el hoy recurrente arribó a un acuerdo de pago con la administración tributaria por lo que el plazo para la prescripción se interrumpió en virtud del artículo 23 del Código Tributario. 31. Cabe resaltar, que el artículo 23 ordinal b del Código Tributario establece lo siguiente: "Articulo 23. Interrupción. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación." 32. En ese sentido, al [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L., arribar a un acuerdo de pago con la administración tributaria inmediatamente reconoció la deuda que se le está exigiendo… 35. Por eso, nos remitimos al artículo 2262 del Código Civil donde se establece el plazo máximo de prescripción en materia civil, supletoria en la materia, que establece lo siguiente: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. 36. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del artículo 2262, inicia a partir del día siguiente del reconocimiento de la deuda, que tomaremos como punto de partida la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00128, de fecha 12 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, donde se acoge el desistimiento de la acción formulada por [redacted] PLATA IMPORT & TRADING, S.R.L., tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)			
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Estatus
Marzo-2015	13/03/2021	13/03/2041	No prescrito

… 40. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación del impuesto ITBIS; no se encuentra prescrito el período marzo-2012, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con anterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede rechazar la solicitud de prescripción de este período, tal y como se hará constar en la parte dispositiva… 9.2 Sobre dejar sin efecto la Resolución núm. 628/24 42. Dado que, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución núm. 628/2024, por exigir obligaciones tributarias que se encuentran prescritas. 43. En ese sentido, al haber sido declarado no prescrito el período marzo-2012 del ITBIS, exigido mediante Resolución núm. 628-2024, de fecha 03 de abril del 2024, procede rechazar la referida revocación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…'' (sic).

41. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de

analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.[3]

42. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.[4]

43. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que uno de los hechos controvertidos sometidos a los jueces del fondo residía en resolver si procedía declarar prescrito el período fiscal 03/2012 del ITBIS, y en consecuencia se deje sin ningún valor ni efecto jurídico la Resolución núm. 628/2024 de fecha 3 de abril de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

44. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el referido pedimento de la recurrente en atención a que

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

alegadamente ésta arribó a un acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que al reconocer la deuda operaba la prescripción más larga regida por el derecho común y supletorio a esta materia, es decir el plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil, concluyendo que el periodo 03/2012 con relación al ITBIS se encontraba no prescrito.

45. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en la medida en que estableció que *En fecha diez (10) de septiembre del 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la certificación núm. G.C/[redacted] 2058/2024, donde se verifica que el hoy recurrente presenta un acuerdo de pago que se encuentra activo… En cuanto al referido impuesto se verifica que el hoy recurrente arribó a un acuerdo de pago con la administración tributaria por lo que el plazo para la prescripción se interrumpió en virtud del artículo 23 del Código Tributario.*

46. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la certificación G.C./[redacted]. núm. 2058/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —la cual fue analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido

constatar que en dicha certificación se anota que el acuerdo de pago activo al que se suscribió la parte recurrente en conjunto con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponde al periodo fiscal 01/2021 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) suscrito en fecha 20 de agosto de 2024, el cual se encuentra al día, y no al periodo 03/2012 del referido impuesto. De ahí que haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que la sociedad comercial Río de la Plata Import y Trading, SRL. haya suscrito un acuerdo de pago con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lo concerniente al periodo fiscal 03/2012 del ITBIS.

47. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la recurrente suscribió un acuerdo de pago con la DGII que corresponde al periodo fiscal 03/2012 del ITBIS, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando indican en la sentencia que al dicha deuda ser reconocida por el recurrente operará el plazo de prescripción más alto en materia civil, supletoria a esta materia, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0798358
Recurrente: Río de la Plata Import & Trading, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01049 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

YO [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02478
Solicitud núm.: 3323295
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (Sie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4330

[redacted]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02478
Solicitud núm.: 3323295
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (Sie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fabiery [redacted] actuando como abogada constituida de la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de agosto de 2015 la Superintendencia de Electricidad (Sie) emitió la Resolución núm. SIE-046-2015-MEMI, con la cual remitió el régimen tarifario aplicable a los usuarios regulados de la empresa distribuidora Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A.; no conforme con la decisión de la administración la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 15 de octubre de 2015, dictando la Quinto Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L en fecha 15 de octubre de 2015, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y, en consecuencia, REMITE a las partes que se provean como fuere de

derecho por ante la jurisdicción competente, que es Tribunal Arbitral; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, puesto que la parte introductoria del referido contrato de concesión establece de forma clara e inequívoca quiénes son las partes que se obligan en dicho contrato cuando dispone que "El Estado dominicano y/o El Estado y la empresa y/o concesionaria, y/o por sus propios nombres, cuando sean referidos de manera conjunta en el presente contrato, se denominarán "Las Partes", de manera muy clara se especifica que la representación del Estado dominicano en dicho acto jurídico está delegado en el presidente y director ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), no de la Superintendencia de Electricidad, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato al otorgarle la calidad de parte a este último, además la jurisdicción contenciosa administrativa es quien corresponde velar con la legalidad como jurisdicción especializada, no así la

jurisdicción arbitral, que por demás el recurso contencioso administrativo elevado no se trata de una acción directa contra el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano y El Progreso El Limón, sino de manera particular y puntual se trata de una acción contra las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad como organismo autónomo en el ejercicio de las facultades que le atribuye la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA… 3. En ese sentido, al verificar este apoderamiento y las pruebas que el presente expediente contiene en su legajo de pruebas nos encontramos que se encuentra un contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado y empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L. de fecha 12 de abril de 2012, el cual establece en su artículo 14, la resolución de disputa el cual debe ser dilucidado ante un Tribunal Arbitral de la ciudad de Santo Domingo. Esto, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 125-01… 10. En cuanto al apoderamiento del Tribunal Arbitral, el artículo 119, párrafo, de la ley 125-01 General de Electricidad, establece: "*En caso de producirse controversias entre las empresas y La Superintendencia respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados, éstas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por La Superintendencia y el tercero de común acuerdo. El Reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral*". 11. En adicción a lo anterior, el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., cuyo

artículo 14, numerales 1 y 2 rezan: *"14.1. Cualquier disputa que surja de o con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 10 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación. 14.2. El Arbitraje tendrá lugar en Santo Domingo. República Dominicana. Excepto si LAS PARTES de común acuerdo decidieran otra cosa, el número de árbitros será Tres (3), designados mediante acuerdo entre LAS PARTES; o en caso de no llegarse a un acuerdo los árbitros serán designados de acuerdo con el TÍTULO II de los Reglamentos de Arbitraje; o en caso de sustitución, el título aplicable"* … 13. De igual forma, la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 12.-Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante, el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo"*. 14. Todo tribunal debe examinar su competencia, a solicitud de parte y aún de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado, en este sentido, este tribunal ha podido constatar, partiendo del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado y empresa EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L, de fecha 12 de abril de 2012, que estos han determinado cual es la instancia y procedimiento a seguir que va dirimir su conflicto, que en este caso es el arbitraje, Santo Domingo; por lo que, declara su incompetencia en razón de la materia, y remite a las partes para que se

provean como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* declaró de oficio la incompetencia para conocer el recurso contencioso administrativo incoado por la ahora recurrente contra la resolución núm. SIE-046-2015-MEMI, de fecha 5 de agosto de 2015 dictada por la Superintendencia de Electricidad (Sie), remitiendo a las partes por ante la jurisdicción arbitral en virtud del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012 por el Estado dominicano y la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.

11. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, *i)* la Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012; y, *ii)* la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la litis.

12. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo planteamiento alguno respecto de que la

Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo previamente descrito, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa en el recurso contencioso administrativo depositado ante los jueces del fondo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

13. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el referido aspecto del medio de casación analizado, procediendo consecuentemente a ponderar exclusivamente el alegato de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

16. Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la resolución SIE-046-2015-MEMI dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, emite el régimen tarifario aplicable a usuarios regulados de la Empresa Distribuidora Compañía de Luz y Fuerza de las Terreras, S.A., declarando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo su incompetencia para conocer la impugnación en ocasión del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012 por el Estado dominicano y la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

17. En ese caso, el contrato de cesión definitivo de referencia –el cual fue suministrado en el presente recurso y que se examina ante el alegato de desnaturalización— refiere los aspectos siguientes, en síntesis:

"ENTRE: DE UNA PARTE: El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente Contrato por el LIC. [redacted], …Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Institución del Estado Dominicano con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad No. 125-091, de fecha 26 de Julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 06 de Agosto del 2007; con su domicilio social [redacted]; quien actúa en virtud del Poder Especial marcado con el No. No. 25-12, de fecha Veintidós de Marzo del 2012, otorgado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana, parte que en lo que sigue se denominará el "ESTADO DOMINICANO" y/o "EL ESTADO"; y, DE LA OTRA PARTE: "EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]", sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, dedicada a la instalación y explotación de obras de distribución de energía eléctrica…debidamente representada en su Presidente el Sr. [redacted] … quién en lo que sigue del presente Contrato de Concesión Definitiva, se denominará "LA EMPRESA y/o LA CONCESIONARIA y/o par su propio nombre"… PREÁMBULO POR CUANTO: Que la Sociedad Comercial EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]." en fecha 13 de Febrero del 2003, presentó una solicitud de Concesión Definitiva ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), registrada como petición SA-01-03…POR CUANTO: en fecha 1ro de Junio del 2009, reformuló su petición ante la Superintendencia de Electricidad, esta vez solicitando ser favorecida con una concesión definitiva para la explotación de la actividad de distribución

del suministro eléctrico interconectado al SENI; POR CUANTO: Que en fecha 09 de Noviembre del 2010, la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., depositó por ante la SIE, una comunicación mediante la cual acepta que en la recomendación de concesión definitiva que recomiende la SIE, se excluyan las líneas trazadas por los puntos o coordenadas que pudieran coincidir o superponerse con las áreas donde están instaladas líneas de otras empresas distribuidoras de electricidad; POR CUANTO: Que mediante la Resolución No. SIE-134-2011, de fecha 17 de Mayo del 2011, la SIE recomendó favorablemente a la CNE para que a su vez si lo estima pertinente, recomiende favorablemente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de Distribución de Electricidad de energía eléctrica en diferentes secciones y parajes de la Provincia de Samaná; POR CUANTO: A que, mediante Resolución Administrativa No. CNE-CD-0002-2012 de fecha 02 de Febrero del 2012, la Comisión Nacional de Energía (CNE), propuso y recomendó favorablemente al Poder Ejecutivo, el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva en beneficio de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de distribución de electricidad…POR CUANTO: Mediante Poder Especial No. 25-12, de fecha 22 días del mes de Marzo, el Presidente Constitucional de la República Dominicana, apoderó al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para que en representación del ESTADO DOMINCANO, suscriba el presente Contrato de Concesión Definitiva. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: …ARTÍCULO 5).- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: …f) Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido, apegándose a las normas que dicte la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Organismo Coordinador (OC) para la prestación del servicio objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva…ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CNE PARA LA FORMA DEL PRESENTE CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA: EL

ESTADO DOMINICANO, aprueba la Concesión Definitiva objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva, otorgando a estos fines Poder Especial marcado con el No. 25-12, de fecha 22 de Marzo del 2012, otorgado al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE)…ARTÍCULO 14.- RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: 14.1 Cualquier disputa que surja de a con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrada de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación…" (sic).

18. El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

19. De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los

artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

20. El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un recurso contencioso administrativo que dispuso la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, por involucrar cuestiones de competencia establecido por las partes en el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, que sugirió, para el conocimiento y fallo de toda dispuesta acudir a un arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial núm. 489-08.

21. En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon

su incompetencia, por haber determinado las partes cual es la instancia y procedimiento a seguir para dirimir los conflictos por ante un arbitraje. En efecto, se aprecia que los laudos arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que *"corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone*

fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo."[4], por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos no transgreden el artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., al no conocer del fondo del asunto encomendado de cara a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso, lo que indica que la decisión impugnada retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia, por lo que rechaza este aspecto del medio de casación examinado.

23. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal,

[4] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

puesto que se limitó a ponderar la excepción de incompetencia promovida por la Superintendencia de Electricidad (Sie)—conforme hizo contar en los fundamentos números 13, 15 y 16 de la sentencia impugnada—al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, razón por la que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00443 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

4. El escrito de "Respuesta a los medios incidentales del memorial de defensa" fue depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]

[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de octubre de 2024 el Consejo del Poder Judicial desvinculó a [redacted] de sus funciones como Abogado Ayudante del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central del Distrito Nacional por la comisión de faltas graves, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha en fecha 13 de diciembre de 2024, por [redacted], contra Acta Sesión Ordinaria núm. 27-2024, celebrada el 03 de septiembre del año 2024, dictada

por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso contencioso administrativo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Principio de legalidad y reserva de la ley en materia sancionadora, artículos 6, 69.3 y 69.7 de la Constitución. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad por adición y desconocimiento de la Ley General de la Administración Pública, artículos 74.4, 110 y 139 de la Constitución y supletoriedad de la Ley núm. 137-11. **Tercer Medio:** Falta del deber de los jueces de interpretar la constitucionalidad, artículos 5 y 7.7.11 de la Ley núm. 137-11. **Cuarto medio:** Desnaturalización de hechos y pruebas y violación al debido proceso, artículo 7 Ley núm. 13-07, artículo 6 Ley núm. 1494. **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal artículo 66 literal 2, Ley núm. 327-98, Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Sexto medio:** Vulneración del principio de legalidad y debido proceso por falta de

apoderamiento formal, artículo 69 Constitución. **Séptimo medio:** Desnaturalización de pruebas y falta de motivación en la valoración de los medios de descargo. **Octavo medio:** Violación al principio de proporcionalidad y falta de motivación sobre la sanción impuesta, artículo 3 numeral 8 de la Ley núm. 107-13. **Noveno medio:** Falta de estatuir por omisión de fallar, violación al derecho de defensa y al debido proceso artículo 69 Constitución, artículos 7 y 8 Ley núm. 13-07, principio de orden público procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por el Consejo del Poder Judicial, el cual solicitó la inadmisibilidad e improcedencia del recurso de casación por falta de interés casacional en virtud de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 alegando que el recurrente no motiva su recurso en base a sus causales y, no

obstante, tampoco se configura un interés casacional presunto por infracción a una norma procesal.

10. La parte recurrente [redacted] a través de su escrito de "Respuesta a los medios incidentales del memorial de defensa" solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental manifestando que el interés casacional se configura como presunto por violación al derecho de defensa y por la necesidad de crear doctrina jurisprudencial ya que afecta la seguridad jurídica de los servidores administrativos del Poder Judicial.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no

se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente alude en su cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar *desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de estatuir y violación al derecho de defensa*. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que imponen

su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

24. Para apuntalar su cuarto, séptimo y octavo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, de las pruebas y falta de motivación al no valorar sus alegatos tendentes a las alteraciones del expediente de investigación disciplinaria, eliminación e inclusión de pruebas en transgresión al debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica; que además, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas al no detallar la valoración de sus escritos de descargo y las pruebas anexadas las cuales desmentían las acusaciones o las supuestas admisiones, sin explicar por qué dichas pruebas no fueron suficientes o convincentes para desvirtuar esas acusaciones en su contra.

25. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente y desnaturalizó la realidad procesal que afectó la igualdad de armas y su derecho de defensa ya que no explica el por qué dichas

irregularidades procesales no invalidaban el proceso disciplinario, limitándose a realizar una afirmación genérica del debido proceso.

26. Asimismo, aduce el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no realizar un análisis para justificar por qué se aplicó la sanción más grave de destitución en lugar de una más leve; que además el tribunal *a quo* no ponderó las directrices de la resolución núm. 22/2018 al dar aquiescencia a una sanción sin justificación legal violentando el artículo 3 numeral 8 de la Ley núm. 107-13.

27. En el desarrollo de su cuarto, séptimo y octavo medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. De un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que la parte recurrida cumplió con llevar a cabo un debido proceso en contra del recurrente, toda vez que tras la inspectoría judicial ser notificada de un informe técnico emitido por el director de Contrataciones Públicas, [redacted], en el cual dicha institución pone en conocimiento de la recurrida, respecto de ciertas irregularidades cometidas por empleados del Consejo Del Poder Judicial, esta se pudo percatar que dentro de los nombres de dicha denuncia figuraba el nombre del recurrente y

los detalles de su partición en la misma, así como de otros empleados de la institución judicial, procediendo la inspectoría a realizar la una investigación, la cual dio a lugar a la notificación de la misma al señor [redacted], vía correo electrónico, el cual dio acuse de recibo y procedió a defenderse e interponer su escrito de defensa, hacerse representar de un abogado, ser debidamente entrevistado, y notificado del expediente disciplinario que se le estaba llevando a cabo, tal como lo reconoció en el presente recurso del cual nos encontramos apoderados. 29. Pudiendo constatar la inspectoría que el recurrente se encontraba infringiendo lo estipulado en la ley núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, en su artículo 66, numeral 2, y la Resolución Núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, toda vez que estaba realizando actividades distintas a su función, y dentro de su jornada laboral, mediante lo cual conforme se puede evidenciar de la acusación con solicitud de fijación de entrevista, realizada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, el recurrente " (…) de manera presencial realizó reclamos. De esta forma, abandonó su espacio de trabajo en su horario de laboral, en múltiples ocasiones acudió conjuntamente a su supervisora inmediata, la magistrada Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, jueza de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Departamento Central, al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a realizar gestiones a favor de la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L. en el referido proceso de licitación pública (…)"; pudiéndose denotar conforme el informe técnico realizado por DGCP, los estatutos sociales y el certificado de registro mercantil que el recurrente figuraba como socio de la empresa Nocay Food Incorporated, S.R.L., con la mayor cantidad de acciones; así como también de que la empresa de la cual el señor [redacted], era socio mayoritario procuraba resultar adjudicatario de alguno de los lotes que INABIE había licitado. 30. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal

estima que la desvinculación efectuada en contra del recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes, es decir, en la investigación y en el proceso disciplinario seguido al recurrente se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 31. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar la solicitud de reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir. En cuanto al pago de los bonos y beneficios no entregados. 32. En cuanto a este aspecto, el recurrente no ha puesto en condiciones al tribunal para poder fallar el mismo, virtud de que ni ha indicado en sus conclusiones de manera precisa y clara, cuáles son esos alegados bonos y beneficios que no le han sido reconocidos, razón por la cual procede a rechazar la presente solicitud. 33. En consonancia con lo anteriormente indicado, tras la parte recurrente no demostrar que la recurrida actúo contrario a la ley, no puede más el tribunal que proceder a rechazar el presente recurso, sin necesidad de ponderar cualquier otro aspecto solicitado en el mismo, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal…" (sic).

29. A manera de presupuesto, se advierte que [redacted] con la interposición del recurso contencioso administrativo pretendía que el tribunal *a quo* declarara la nulidad del acto administrativo núm. 21-2024 concerniente a las recomendaciones realizadas por el Director Legal del Poder Judicial respecto al caso conocido en su contra por la Comisión Disciplinaria,

ejecutadas mediante acta de sesión ordinaria núm. 27-2024 de fecha 3 de septiembre de 2024 emitida por el Consejo del Poder Judicial, y por vía de consecuencia, solicitaba ser reintegrado a sus labores, el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de bonos y de beneficios ante el manifiesto de que la parte recurrida incurrió en una falta de motivación, transgresión al derecho de defensa y al debido proceso.

30. **Sobre la desnaturalización**. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al no valorar sus alegatos tendentes a las alteraciones del expediente de investigación disciplinaria, el escrito de descargo y, sobre todo, las pruebas anexadas. Ha sido juzgado que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[3].

31. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que conforme fue anteriormente expuesto pudo determinar al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación y luego de analizar los alegatos de las partes de que el señor [redacted] le fue respetado el debido proceso y su derecho de defensa, situación que conllevó a que los jueces de fondo descartaran la

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

posibilidad de anular el acto administrativo que lo desvinculó, no obstante, haber verificado y conforme fue detallado en la sentencia impugnada de que [redacted] fue sometido a una investigación de la cual tuvo conocimiento y pudo defenderse en igualdad de armas procesales, razones por las que no se advierte que lo jueces de fondo hayan incurrido en los vicios atribuidos en desnaturalización de los hechos ni mucho menos de las pruebas, por lo que procede rechazar el primer aspecto de los argumentos analizados.

34. **Sobre la falta de motivación**. La recurrente alega que el tribunal *a quo* no motivó adecuadamente el por qué las irregularidades procesales no invalidaban el proceso disciplinario y por qué se le aplicó la sanción más grave. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

35. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

36. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base en lo que le había sido suministrado y alegado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que el señor [redacted] era un empleado de carrera y que al momento de su

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

desvinculación le fue llevado el debido proceso al ser notificado de la investigación disciplinaria y la acusación perpetradas en su contra, otorgándole la oportunidad de estar representado, poder realizar su escrito de defensa y tener acceso a las documentaciones pertinentes para conocer sobre los cargos imputados, que además, los jueces de fondo contrario a lo alegado por el recurrente analizaron en su justa medida la normativa legal dispuesta por el legislador en conjunto con la resolución núm. 22-2018 por medio de la cual pudieron analizar que las acciones cometidas por [redacted] se encontraban dentro de las prohibiciones del personal administrativo del Poder Judicial y que estaban clasificadas como faltas graves que daban lugar a aplicar la sanción de destitución, razón por la que, como consecuencia de lo anterior no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente ni transgresión al debido proceso situación que dio como resultado a que su recurso no prosperara, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya

incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

38. Para apuntalar su sexto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso al no analizar sus argumentos sobre la inexistencia de una denuncia o apoderamiento formal para el inicio del procedimiento disciplinario situación que afecta su validez.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

40. Al respecto, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[8].

[8]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

41. Al hilo de lo anterior esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente que los jueces de fondo al momento de determinar el cumplimiento del debido proceso seguido en su contra establecieron que la Inspectoría Judicial fue notificada de un informe técnico emitido por el director de Contrataciones Públicas sobre las irregularidades cometida por empleados del Consejo del Poder Judicial, denuncia donde figuraba el nombre de [redacted], hecho que conllevó a que tal situación fuera puesto a su conocimiento y que de acuerdo al análisis detallado de las pruebas aportadas y descrito en la sentencia impugnada se realizaran las investigaciones de lugar.

42. En ese sentido, se ha podido determinar que [redacted] en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes. En consecuencia, procede rechazar este sexto medio de casación analizado.

43. Para apuntalar su noveno medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir en transgresión al debido proceso, derecho de defensa y producción de las

pruebas puesto que no se pronunció sobre el depositó realizado en fecha 13 de enero de 2025 a través del ticket núm. 2025-R002692 sobre una solicitud de fijación de audiencia y sobre la reiteración de dicha solicitud realizada en fecha 21 de enero de 2025 a través del ticket núm. 2025-E0382126.

44. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"… Mediante el Auto núm. 00015-2025, de fecha 08 de enero de 2025, la Presidencia de este tribunal ordenó comunicar la instancia del recurso y los documentos que lo justifican, al Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa, para que estos, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificados mediante acto núm. 19/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 09 de enero de 2025. [redacted], en fecha 02 de febrero de 2025, depositó una reiteración de asignación de sala y fijación de audiencia del recurso. [redacted], en fecha 28 de febrero de 2025, realizó un depósito de documentos. El Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2025, solicitó la prórroga para depositar su escrito de defense; siendo acogido, mediante auto núm. 1145-2025, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Presidencia de este tribunal, en el cual se le concedió un plazo de quince (15) días a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, a partir de la fecha de recibido, a los fines de que deposite sus medios de prueba sobre el fondo del proceso. Siendo notificado mediante acto núm. 822/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, de fecha 28 de marzo de 2025. El Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de marzo de 2025, depositó su escrito de defensa; por lo cual, a través del Auto núm. 05328-2025, de fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia del tribunal ordenó notificar el indicado escrito a la recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; este Auto conjuntamente con el citado escrito les fueron comunicados a la recurrente mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de marzo de 2025, al correo electrónico [redacted]; dando acuse de recibido el 14 de marzo de 2025. En fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación, ordenó que se notifique a la parte recurrida y a la PGA, los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 28 de febrero de 2025, otorgándole un plazo de 10 días a los fines de que hagan los reparos que estime de lugar, a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación. Siendo notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 1784/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 19 de marzo de 2025. A través del Auto núm. 05329-2025, de fecha 12 de marzo de 2025, la Presidencia de este tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa; este Auto le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 1784/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 19 de marzo de 2025. [redacted], en fecha 21 de abril de 2025, realizó un depósito de documentos. Por medio del Auto de Asignación núm. 01981-2025, emitido en fecha 03 de junio de 2025, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 12 de junio de 2025, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2025-S01-00407, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala" (sic).

45. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

46. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[10]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[9]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[10]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

47. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por [redacted], los jueces de fondo no incurrieron el vicio de omisión de estatuir sobre supuestas solicitudes alegadamente depositadas puesto que del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte señalamiento alguno ni descripción sobre su depósito, ni mucho menos el hecho de que la parte recurrente haya acreditado a esta Corte de Casación constancia de haberlas depositados ante el tribunal *a quo*, por lo que tal situación no precisa la naturaleza y características del alegado vicio cometido por los jueces de fondo, por tales razones procede rechazar este noveno medio de casación analizado.

48. **En relación con el primer, segundo, tercero y quinto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, segundo, tercero y quinto medios de casación, alegando transgresión al principio de legalidad, a la reserva de la ley en materia sancionadora, inconstitucionalidad por adición, desconocimiento de la Ley General de la Administración Pública, transgresión

a los artículos 74.4, 110 y 139 de la Constitución, falta del deber de los jueces de interpretar la constitucionalidad, transgresión a los artículos 5 y 7.7.11 de la Ley núm. 137-11, errónea aplicación de la ley, falta de base legal, transgresión al artículo 66 literal 2 de la Ley núm. 327-98 y de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer, segundo, tercer y quinto medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0798514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre

los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 3434143, notificando a [redacted] las inconsistencias encontradas en la auditoría de campo en su Impuesto sobre la Renta (IR1) correspondiente al año 2019; el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de marzo de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014 respecto al procedimiento de determinación tributaria, en violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración

tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted] núm. 167, apartamento 1, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], en calidad de empleada, persona con calidad para recibir el acto.

13. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] Subrayado nuestro.

En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primero, segundo, tercero y cuarto medio de casación una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al debido proceso y exceso de poder* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

27. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los requisitos propios de la fiscalización de escritorio a la auditoría de campo, al afirmar en los numerales 58 y 59 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el proceso de determinación configurado en los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014, al no informar al contribuyente sobre las irregularidades detectadas, lo que, según su planteamiento, le habría impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa y restringido la posibilidad de presentar pruebas.

28. Refiere además que tanto el Código Tributario como la Norma General 07-2014 establecen diferencias claras entre la determinación de oficio o de escritorio y la fiscalización o auditoría de campo; que la fiscalización de escritorio se caracteriza por ser un procedimiento limitado, basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y aquellas que obran en poder de la administración tributaria, obtenidas mediante el cruce de datos con otros actores del sistema económico y, que por esta razón, la normativa

exige la comparecencia del contribuyente para discutir las inconsistencias detectadas en su declaración jurada y presentar las pruebas que sustenten sus argumentos, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que en contraste, la auditoría o fiscalización de campo opera bajo un esquema distinto, este tipo de fiscalización implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, donde se realiza una verificación *in situ* de sus actividades económicas, registros contables, documentación de respaldo, entre otros elementos que la administración considere pertinentes para facilitar el proceso.

29. Asimismo indica, que en la auditoría de campo, como es la administración quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente, lógicamente no necesita invitarle a comparecer, sino que basta con informarle el objeto de la fiscalización, las credenciales del asesor técnico que estará visitando sus instalaciones para llevar a cabo el proceso, tal y como se realizó por medio de las comunicaciones SFE No. 3201236, GMP No. 320700; que posteriormente se le informa al contribuyente sobre los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron la declaración del IR-1 con sus anexos y recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados

y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizo diligentemente por medio de la comunicación GFMC No. 303-2022, dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 eran legítimos; que en el caso que nos ocupa, el señor [redacted] no suministro ninguno de los documentos requeridos incumpliendo con su deber consignado en el artículo 50, literal j) de la Ley 11-92; que una vez completado el análisis de campo, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso.

30. Continúa señalando que, distinto a la auditoría de escritorio, en la auditoría de campo el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor

celeridad, y que sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera; que tras haber agotado el proceso de auditoría externa, la Administración procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023.

31. Señala que, los jueces de fondo indican que entre los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), figura el "ajuste en fiscalización externa con discusión de ajustes", sin embargo, en el párrafo 58, se requiere un acto procesal que corresponde a una determinación impropia de una auditoría de campo.

32. Indica que el tribunal *a quo* incurrió de igual modo en una contradicción de motivos, ya que el razonamiento utilizado por los jueces de fondo para rechazar la extemporaneidad y el medio de inadmisión por electa una vía se aniquilan entre sí, pues si para mantener el plazo de recurrir en favor del recurrente, se alega el silencio administrativo por la interposición de un recurso de reconsideración, aquilatado supuestamente por el tribunal *a quo*, posteriormente el mismo tribunal *a quo* y en la misma sentencia, alude que no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente haya intentado

discutir o recurrido la resolución que impugna; que esto configura una violación al derecho de defensa de la administración tributaria, ya que el tribunal *a quo* no hace una valoración imparcial de los documentos, y posteriormente admite la existencia de los documentos para favorecer el recurrente, por tanto, incurre en la desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

33. Finalmente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso y a un exceso de poder, puesto que de la motivación del numeral 59 se desprende que adjudicó como una falta de la Administración Tributaria no haber citado a comparecer al contribuyente cuando claramente se trataba de una fiscalización de campo, que implicaba, como bien lo indica su nombre, que nuestros técnicos se trasladarían al establecimiento del contribuyente a hacer las pesquisas de lugar y que posteriormente fueron comunicados y discutidos los hallazgos con el contribuyente previo a la emisión de la determinación, en fecha tal por medio del Formulario de Información de Ajustes de Fiscalización de Auditoría Externa en fecha 17 de marzo de 2023, documento que pese a haber sido conocido por el tribunal, ni siquiera fue ponderado en franca violación a las normas procesales a las que como jueces

están sujetos y peor aún, nos acusa de transgredir un proceso que como ha sido evidente ellos no comprenden bien, pretendiendo extrapolar pautas de un proceso técnico a otro que incompatibles que con su naturaleza; que al no existir en la sentencia impugnada un razonamiento respecto certero al debido proceso en cuanto a la fiscalización externa o de campo, por no existir vulneración alguna, no podía el tribunal *a quo* anular la resolución cuando el proceso otorgó las garantías mínimas.

34. Independientemente de haber agrupado el segundo, tercero y cuarto medio de casación, en su desarrollo de la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende que se deje sin efecto y que sea revocada la resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de octubre de 2022, por considerar que la misma fue dictada en franca violación al debido proceso tributario, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Dominicana. Alega que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario, sin que se cumplieran los

requisitos legales para ello, ya que nunca se le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma 07-14, ni se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de dicha norma. Además, sostiene que la resolución carece de motivación, no contiene argumentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer su derecho de defensa. Por tales razones, solicita que el Tribunal Superior Administrativo revoque dicha resolución en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 41. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso, interpuesto por el señor [redacted], indica que en fecha 21 de octubre de 2022, mediante la comunicación SFE-No. 3201236, fue notificada al señor [redacted], para que se presente a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en su Impuestos sobre la Renta Sociedad (IR1) correspondiente a los años 2019, posteriormente en fecha 21 del mismo mes de 2022, mediante la comunicación GMPC-No. 303-2022, le fueron solicitados los documentos necesarios para practicar la inspección; por lo que, al no obtemperar al requerimiento de la administración tributaria, porque no tenían registros contables, se levanta el acta No. 0004-2023, de fecha 26 de enero de 2023 y resolución de notificación de multa GMPC-No. 0001-2023, de fecha 31 de enero de 2022; debido a que el contribuyente [redacted], no justificó la totalidad de las inconsistencias notificadas, por lo que posteriormente fue emitida la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 3434143., en esas atenciones la administración manifiesta que dio cumplimiento al debido proceso. 42. Y La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen no obstante haber sido puesta en mora mediante auto núm. 5207-

2025, de fecha 03 de julio de 2025, y notificado a través del acto de alguacil núm. 1225-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo…49. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de junio de 2023, basó, su decisión, en lo siguiente: a) "El proceso de la auditoría fiscal realizado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del contribuyente [redacted], RNC No. 066-[redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2019, analizamos la cuentas corrientes y de ahorro marcadas con los Nos. 010000207, 729024638, [redacted], registradas a nombre del contribuyente, en las entidades bancarias Banco [redacted], Banco Popular Dominicano y Banreservas, respectivamente, entre otros documentos soporte; en dicho análisis, contentamos que el contribuyente acredito en la referidas cuentas bancarias un monto total ascendente a R$504,709,912.98. en ese sentido, procedimos a segregar del total depositado, las partidas que no constituyen ingresos, tales como: transferencias, Remesa Vimenca, prestamos, cheques devueltos, intereses acreditados, entre otros, resultados una suma ascendente a RD$501,727,984.15 y RD$202,239,223.40, por concepto de depósitos agente de remesas y cambio Vimenca S.A (pagos de remesas), resultando una suma ascendente a RD$88,362,093.39, menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia de depósitos menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia depósitos netos no justificado por la suma de RD$73,767,224.48, que procedimos a ajustar como "Ingresos no Declarados por Efectivo no Justificado" según lo establecido en los artículos 45, 64, 66, 267, 268, 269, 272 y 283, del Código Tributario y los artículos 1 y 2 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del citado Código y el artículo 42 de la

Ley 253-12." b) "Que el contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], presento en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2019; un saldo a favor ascendente a RD$937,163.95, siendo su saldo real según cuenta corriente RD$1,022,319.15." c) "Que no obstante haber suministrado los documentos solicitados, al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en la revisión de estos se detectaron incorrecciones relacionadas a partidas no declaradas en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2019."… 55. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: • Que en fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación SFE-No. 3201236, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: impuestos sobre la renta de enero 2019-diciembre 2019. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GMP-No. 320700, en la cual informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación No. 3201236. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 303-2022, en la que le comunica que iniciaran el proceso de Fiscalización del Impuestos Sobre la Renta Personas Físicas (IR-1), para el ejercicio fiscal enero-diciembre 2019, requiriendo la entrega de las documentaciones dentro de un plazo de 03 días laborales a partir de la fecha de recepción. En caso de no obtemperar con la entrega de la información o documento en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el artículo 257 del código tributario.

Actuación notificada en fecha recibido en fecha 20 de octubre de 2022. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 0001-2023, contentiva de la resolución de Notificación de multa en la cual Sanciona al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en virtud del artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; recibido en fecha 08 de febrero de 2023. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta no. 0004-2023, de Comprobación de incumplimiento a deberes formales del contribuyente. Acto recibido en fecha 31 de enero de 2023. • En fecha 10 de marzo de 2023, el señor [redacted], representante del señor [redacted], escribió lo siguiente en el formulario de información de ajustes en fiscalización de auditoría externa: no estamos de acuerdo con los ingresos no declarados, estamos entregando documentación que lo avalan. • En fecha 10 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) • En fecha 17 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 58. En el presente caso, tras un análisis detallado del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para salvaguardar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha demostrado que la DGII brindara al contribuyente las oportunidades adecuadas para ejercer su derecho de defensa ni que notificara de manera clara y detallada las inconsistencias o fallas detectadas en su declaración, tal como lo establecen la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 59. En virtud de lo expuesto, no consta que la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya emitido una citación formal conforme a los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer ante la Administración Tributaria. Asimismo, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, tampoco se ha acreditado que la DGII haya seguido el procedimiento previsto para admitir o desestimar sus alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La omisión de estos pasos esenciales compromete la validez del proceso de fiscalización, evidenciando que este se llevó a cabo de manera irregular. 60. A lo anteriormente expuesto, se suma la omisión de respeto al derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. De acuerdo con los principios del debido proceso consagrados en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, toda actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no se ha cumplido adecuadamente en este caso. 61. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos por la ley para la correcta determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a revocar la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. Sobre la omisión de motivación suficiente en la resolución de determinación. 62. En cuanto a la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, este Tribunal considera que estos vicios siguen la misma suerte que los defectos procesales ya analizados en relación con el derecho de defensa. La falta de citación formal y la omisión de notificación del formulario de detalle de citación colocan a la parte recurrente en una situación de indefensión, lo que afecta directamente la validez de la motivación de la resolución

impugnada. 63. Como la determinación de la obligación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la resolución impugnada deben seguir la misma suerte. La ausencia de una justificación adecuada y de pruebas que respalden los ajustes fiscales realizados impide que la parte recurrente ejerza su derecho de defensa de manera efectiva, lo que compromete la validez del acto administrativo. En consecuencia, se revoca la resolución". (sic)

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

38. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

39. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de determinación GMPC No. 3434143, de fecha 20 de junio del 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual el ahora recurrido pretendía la nulidad de la referida resolución, sustentado en que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario. En particular, sostuvo que la administración Tributaria no le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma General 07-14, ni le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de la misma norma. Además, argumentó que la resolución carece de motivación, puesto que no contiene fundamentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

40. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, al considerar que no constaba en el expediente la citación formal ni la notificación del formulario de detalle de citación, los cuales eran necesarios para verificar que el contribuyente tuvo la oportunidad de refutar las inconsistencias alegadas por la administración y ejercer sus medios de defensa.

41. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

42. Que, a los fines constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría

de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente*.

43. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar que la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección in situ. Esta diferencia

normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

44. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo, dado el volumen de documentación y la interacción directa con el contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

45. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte

la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre derechos en la relación con la Administración Pública. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión de forma, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

46. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría de campo, conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

47. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: *''1. Copia de la comunicación SFE-No.*

3201236, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 21 de octubre de 2022. 2. Copia de la comunicación GMP-No. 3207001, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 21 de octubre de 2022. 3. Copia de la comunicación GFMC-No. 303-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 20 de octubre de 2022. 4. Copia de la comunicación GMPC No. 0001-2023, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 08 de febrero de 2023. 6. Copia de formulario de información de Ajustes en fiscalización de auditoría Externa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 17 de marzo de 2023".(sic)

48. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no depositar una citación formal ni el formulario de detalle de citación, elementos propios del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los

cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2019 [redacted], mientras se dirigía a su lugar de trabajo, cayó al fondo de una alcantarilla que se encontraba abierta en el pavimiento sufriendo lesiones físicas permanentes, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por el Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), dadas las consideraciones anteriores. **Segundo:** Rechaza la exclusión solicitada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por las

argumentaciones consignadas precedentemente. **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), de forma solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD$6, 500,000.00) por concepto de daños materiales, y b) seis millones de pesos (RD$6, 000,000.00) por concepto de daño moral y reparación de daño integral, conforma los criterios argumentados en la parte considerativa de esta decisión. **Quinto:** Fija un interés judicial de un 0.5% a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de la sentencia. **Sexto:** Declara libre de costas este proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una "mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho" al rechazar la inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo fundamentándose en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual entiende inaplicable, debido a que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de treinta días.

9. Explica la recurrente, que el juez de fondo utilizó un razonamiento sin sustento jurídico válido, erróneo y carente de base legal, ya que no puede serle atribuida una responsabilidad ni verse comprometida por la omisión de una acción, pues el mencionado artículo 60 concibe una prescripción para el derecho a reclamo de la reparación del daño causante de la actuación pública o, en su caso, de la manifestación de los efectos lesivos, sin incluir lo que considera como una supuesta falta nacida de una omisión de ejecutar

una acción que es la "colocación de tapas en los hoyos de las alcantarillas de aguas pluviales"; falta atribuida en su contra y que concibe perjudicial.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fuera propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. Asimismo, el codemandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción del plazo para la interposición de la acción, toda vez que el hecho que dio origen a la demanda sucedió en fecha 16-07-2019 y la demanda fue interpuesta al vencimiento del plazo. 5. La recurrente solicita, que se rechace el medio de inadmisión debido a que la prescripción aplicable a este caso es la derivada del artículo 60 de la Ley 107-13, que especifica como dos años el tiempo para actuar respecto a la exigibilidad del daño causado por el acto lesivo. (…) 8. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, la prescripción derivada de hecho jurídico o vía de hecho, está regulada en el artículo 60 de la Ley 107-13…. Este artículo, en principio, dispone una prescripción de dos (2) años, que será contada desde la materialización del hecho lesivo; Sin embargo, de forma excepción a la regla general, hace una distinción en el punto de partida del cómputo de esta, aplicada cuando haya un efecto lesivo continuo o reflejado en la posteridad al hecho lesivo, fijándose el inicio del cómputo de la prescripción extintiva en la fecha de aparición de los efectos lesivos. 9. Establecidas las consideraciones anteriores y en atención a que el fundamento del recuso es hecho jurídico o vía de hecho del Ayuntamiento de Santiago, como

administración local y encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos de esta demarcación geográfica, le corresponde la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, que es de dos años, en ese contexto, verificándose que el hecho ocurrió en fecha 15 de julio de 2019, la prescripción se vio interrumpida con el Estado de Emergencia pronunciado en marzo de 2020, el cual ocasionó un cierre en la apertura de los Tribunales a nivel nacional e internacional, los plazos se suspendieron, incluso para este tipo de procesos, no obstante, aún ante la no existencia de la suspensión de los plazos, la acción prescribía en el 15 de julio de 2021, por tanto, como esta fue interpuesta en junio del 2021, se encuentra en plena vigencia el derecho de acción del recurrente, por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad planteada…" (sic).

11. En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala precisa que conforme a los hechos fijados por el juez del fondo en el fallo criticado la recurrida en casación, a raíz de un accidente peatonal ocurrido ante la ausencia de una tapa de alcantarilla, interpuso un recurso contencioso

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.

administrativo con el propósito de obtener una indemnización por daños materiales y morales sobrevenidos del suceso. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* dispuso su rechazo bajo el fundamento de que, conforme a los hechos, **se trató de un supuesto indemnizable** (alusivo a la responsabilidad subjetiva del Estado) cuyo plazo extintivo correspondía al establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; razonamiento que este colegiado estima correcto en derecho, puesto que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al que alude la recurrente en su primer medio de casación está reservado a la regulación del reclamo de derechos ante el orden de lo judicial, y no así al resarcimiento indemnizatorio nacido, de manera específica, de la lesión experimentada por el administrado en el marco del cumplimiento del ejercicio y deberes de los entes públicos conforme al principio de buena administración, razones por las que se dispone su rechazo.

13. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria en sus motivos y adolece de base legal, ya que la administración de la línea pluvial o alcantarilla de agua pluvial es de competencia y dependencia "única" del Ayuntamiento del

municipio de Santiago, mientras que el sistema de alcantarillado de aguas residuales, o cloaca "es responsabilidad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al tenor de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977", por lo que debió ser excluida del proceso ya que, a su juicio, la alcantarilla en la que cayó [redacted] es patrimonio del Ayuntamiento del municipio de Santiago y que, al condenársele de manera conjunta y solidaria bajo el sustento de que "la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarilla y cloacas es de manera combinada entre ambas instituciones", se viola la ley.

14. Explica, que para que exista responsabilidad civil en su contra se requiere de tres elementos indispensables y necesarios como son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad imputado a la conducta, acción u omisión del agente generador, requisitos que el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida precisa "sin ninguna base legal contundente", pues cada institución tiene sus propias funciones y responsabilidades frente a la administración de las cloacas y desagües de la ciudad de Santiago, dependiendo de si es un alcantarillado de aguas residuales o de aguas pluviales, por lo que es imposible que ambas instituciones comprometan su responsabilidad.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual es examinado por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … 10. Una vez rechazada la inadmisión, procede ponderar el fondo del apoderamiento, el cual se trata de un recurso contencioso administrativo, fundamentado en que en fecha 15-07-2019, mientras [redacted] se dirigía a trabajar al Supermercado Central, donde se desempeñaba como cocinero, justo al disponerse a cruzar la avenida 27 de Febrero, frente a la Bomba Texaco, cayó hasta el fondo de una alcantarilla que se encontraba sin tapa y abierta en el pavimento, sin ningún tipo de precaución o alerta al ciudadano de su existencia, lo cual provocó la caída, que produjo en el recurrente fractura de carilla articular L5 izquierda, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que también se infectó y amplió las afectaciones producidas de la caía, que acarreó menoscabo de las funciones nerviosas, lumbares y de medula espinal al recurrente, que en definitiva terminaron en una incapacidad médica definitiva, incapacidad medica que aumentó los gastos de tratamiento, imposibilidad de encontrar ayuda y cese de su productividad laboral en el señor Jhonny. Hechos por los cuales demanda al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que reparen los daños morales y materiales que han provocado al

ciudadano, con la omisión de conserva de un servicio público, que pretende le sean indemnizados con treinta millones de pesos dominicanos (RD$30, 000,000.00) y demás pedimentos que consta en el apartado de las conclusiones precedentemente trascritas. 11. El recurrido, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), establece que, la alcantarilla por la cual se deslizó el recurrente, es manejo de aguas pluviales por tanto, son competencia en manejo y atribución del Ayuntamiento de Santiago, puesto que conforme a la ley 582, la responsabilidad de esta institución con relación al alcantarillado, es únicamente sobre las aguas residuales o cloacas, en consecuencia, solicitan la exclusión del proceso. En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (…) 14. En cuanto al pedimento de exclusión, tomando en consideración que la ley 582, modificada por la ley 328-98, que regula que la administración del sistema de acueductos, manejo de aguas residuales y alcantarillado le corresponde a la institución creada a esos fines, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y que la ley 176-07, impone a cargo del Ayuntamiento la coordinación del abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales junto a Coorasan, en ese sentido, si el manejo del sistema pluvial, aguas residuales, cloacas y alcantarillado es responsabilidad de la administración local y la institución de referencia, toda responsabilidad patrimonial que surja de falta de buena administración de esos servicios públicos, en principio, será compartida y solidaria, ya que ambos intervienen en el funcionamiento adecuado de estos servicios, procediendo así el rechazo de la exclusión solicitada. (…) 16. Como la responsabilidad patrimonial del Estado queda sujeta el derecho común, tanto sea subjetiva como objetiva,

esta debe ser analizada bajo el amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, cuando es responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual, como en este caso. En esa virtud, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado son: a) que la actividad administrativa haya provocado el hecho lesivo o generados, b) un daño, deterioro, conculcación o afectación de cualquier naturaleza en el patrimonio del recurrente o persona, y c) nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado. 17. Respecto al hecho y responsabilidad patrimonial alegada, encuentra su fundamento en la supervisión de la prestación de un servicio público y la preservación de los bienes de dominio público, como son las aceras, calles, alcantarillados y demás. En ese sentido, la supervisión y buen funcionamiento de estos, es responsabilidad conjunta de las administraciones locales, llámese ayuntamientos y CORAASAN en el caso particular de Santiago, ya que la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas se maneja de forma combinada por estas dos institucionales de conformidad con la ley 582 y 176-07. 18. La ausencia de la tapa de alcantarilla en la que alega el recurrente que cayó, es la razón de ser de la responsabilidad de que trata, ya que la tutela de la seguridad del tránsito público de los peatones, con relación a las condiciones apropiadas de las vías públicas, es responsabilidad de los recurridos, siempre que se trata de supervisión y adecuación de los sistemas de administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas. Aplicando en la especie, por tratarse de una responsabilidad no culpo o dolosa de la administración, de la excepción del párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13, respecto a la excepción de la responsabilidad objetiva, puesto que, corresponde a la administración

demostrar si al momento del suceso que dio lugar a la demanda, esta alcantarilla tenía condiciones apropiadas para su bien funcionamiento y protección del transeúnte, parque vehicular, o en general, adecuadas condiciones de los caminos públicos y seguridad de tránsito de todos los ciudadanos, quedando la carga de la prueba del buen funcionamiento y actuación administrativa a cargo de estas dos instituciones demandadas. 19. No obstante a la inversión de la carga probatoria, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el recurrente se cayó en la alcantarilla ubicada en la avenida 27 de febrero, frente a la Bomba Texaco en Santiago; asimismo, los recurridos tampoco han podido demostrar que la tapa de la alcantarilla estuviera allí al momento del transeúnte disponerse a cruzar la [redacted], especialmente la ubicada en la locación referida procedentemente, constituye una omisión que vulneración al deber de seguridad de los caminos públicos, que debe ser acto para los ciudadanos o como contraparte a la imposibilidad de prestas esa seguridad, prohibir el paso, por parte del Ayuntamiento o CORAASAN, exigencia legal que no han probado los recurridos haber cumplido, reteniéndose así la falta. 20. El daño, en este caso, se contrae a las lesiones físicas, imposibilidad definitiva de dedicarse a una labor remunerada, gastos médicos y cumplimiento de la obligación legal de manutención de los hijos menores de edad que posee, según las actas de nacimiento depositadas en el expediente, así como el no poder suplir las

necesidades básicas de su hogar y perdida de cualquier proyecto de vida a futuro, que se comprueba de los diversos certificados médicos, facturas, coberturas de seguro de salud y diagnósticos de los estudios que se encuentra depositados en el expediente. Quedando así retenidos los daños tanto materiales como morales. 21. El nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado, en este caso, al comprobar que, producto de la omisión del Ayuntamiento de Santiago y de CORAASAN de su obligación legal de supervisión de la alcantarilla, esta quedó sin tapa y debido a la falta de seguridad para el transeúnte que se deriva de la existencia y correcta postura de la misma, el recurrente cayó en ella, y esa caída provoco una lesión permanente en el ciudadano, afectando de por vida su condición física, salud mental y calidad de vida de su familia, en consecuencia, se retiene el nexo causal entre los dos elementos constitutivos primeros, comprobándose además, la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad alegada. La cual, aun cuando no puede el tribunal determinar a cuál de las dos correspondía, al momento del hecho, no menos verdadero resulta que, como esta responsabilidad del buen funcionamiento de las alcantarillas de Santiago corresponde a ambos recurridos, no compete al tribunal de forma obligatoria sobre quien recae la culpa, ya que estas responden solidariamente, sin perjuicio de una acción en repetición que estas poseen. Es por ello que se retiene la responsabilidad patrimonial del Estado, en la persona jurídica de la administración local, el Ayuntamiento de Santiago, y de la institución codemandada, CORAASAN. 23. Retenida la responsabilidad de los recurridos, procede determinar cuáles son los daños indemnizables. En tal razón, como el daño debe ser reparado de forma íntegra para que se considere como resarcido; máxime, que en el caso se

tratarse del Estado, este tiene la obligación constitucional de reparar íntegramente el daño, que, aun cuando no se puede devolver al ciudadano a la situación en que se encontraba antes, debe ponerlo en condiciones económicas de suplir para él y su familia la imposibilidad material de su incapacidad médica definitiva. … 25. El daño material, es considerado como aquel que afecta al patrimonio del que lo sufre, que a su vez, puede ser emergente o lucro cesante; en la especie, no puede retenerse el daño emergencia, ya que fue en calidad de peatón que este cayó a la alcantarilla y no ha demostrado que ningún bien se haya afecta al momento del accidenta, como tampoco han depositado pruebas que lleven a la ponderación del tribunal gastos generados por servicios médicos, medicamentos o cualquier estudio, terapia física o demás experimentado por él. Respecto al lucro cesante, que no es más que el daño ocasionado por la pérdida de una utilidad económica o legitima; este daño, debido a que al momento del accidente trabajaba en Supermercado Central, en su condición de cocinero, devengando un salario de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 26/100 (RD$17,610.26) existe un daño por lucro cesante, puesto que, el recurrente ha dejado de percibir una utilidad económica, por tanto, teniendo edad de 36 años, al momento del accidente, su vida laboral estimada útil es de 30 años más, se fija una indemnización de seis millones quinientos mil pesos (RD$6,5000,000.00). 26. Con relación al daño moral, el cual incluye la pérdida de un proyecto de vida, el sufrimiento suyo y el su familia, la imposibilidad de brindar calidad de vida a sus seres queridos, su afectación sicológica y salud mental, que impactan negativamente su desarrollo como ser humano, su recreación e incorporación a las actividades habituales de todo padre en el seno familiar, su dignidad y estima social a la corta edad de 36 años. El

tribunal entiende que, conforma los principios de razonabilidad, proporcionalidad, reparación del daño integral y función protectora del Estado como administración pública, procede fijar una indemnización por este concepto de seis millones de pesos dominicanos (RD$6, 000,000.00), monto que aun cuando no puede desaparecer ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, lo cual resulta imposible para un tribunal, es racional, suficiente y proporcional al daño moral ocasionado. 27. Ante el pedimento del recurrente, tendente a la fijación de un interés judicial sobre el valor estimado en daños, este tribunal es de criterio que, debido a la devaluación de la moneda, la inflación y la posibilidad discreción que posee el juez de fijar estos, procede consignar un interés judicial de 0.5 % a partir de la presente decisión, hasta que intervenga ejecución de la sentencia" (sic).

17. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia**

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no se configura el aspecto denunciado toda vez que el tribunal del fondo, tras la valoración de la incidencia sometida a su escrutinio previamente planteada, ofreció un razonamiento coherente, congruente y ajustado a la documentación aportada por las partes al contradictorio.

19. **En cuanto al vicio de falta de base legal.** Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no haya podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurriera en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo impugnado se verifica que el motivo para retener su participación activa en el proceso y, consigo, disponer una indemnización solidaria a su cargo se contrae a las disposiciones del artículo 5 de su propia Ley Orgánica núm. 582, modificada por la Ley núm. 328-98,

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

cuyo mandato le transfiere todas las instalaciones no domiciliarias construidas por particulares, el gobierno o el municipio a su patrimonio, reteniéndose de ello —como bien estableciera el juez de fondo— la responsabilidad en el funcionamiento adecuado de los servicios de alcantarillado como obligación y ejercicio de buena administración.

20. Utilizando la técnica casacional denominada suplencia de motivos, resulta importante aclarar que conforme al artículo 3 de la citada ley que crea el CORASAAN, esta institución tiene a su cargo la operación y el mantenimiento del alcantarillado en el municipio de Santiago, situación que le hace responsable de los daños ocasionados como el de la especie, debido a su deterioro o ausencia de condiciones que permitan su compatibilidad con la vida cotidiana registrada en los municipios, razones por las que se rechazan ambos aspectos del segundo medio de casación aquí analizado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación, ya que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el accidente ocurrido se debió en parte a la responsabilidad de la víctima, por lo que la falta debería ser compartida no solo entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), sino también con [redacted] quien, indica, tuvo un papel activo al no tomar

las previsiones que, al transitar por la acera, hubieran podido evitar el accidente. Señala, ambas entidades fueron condenadas al pago de doce millones quinientos mil pesos dominicanos como indemnización, pese a que la ahora recurrida en casación nunca aportó pruebas del bien inmueble que hubiera podido ser afectado al momento del accidente, ni de los gastos médicos en los que incurrió, por lo que no existe coherencia alguna entre los relatos de los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto daño a resarcir por carecer de medios probatorios precisos, dejando al fallo recurrido sin fundamento ni motivos suficientes para decidir del modo en que lo hizo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos trascritos en el numeral 17 de esta sentencia.

23. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad*

de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

24. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.
[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario con logicidad y coherencia evidente, llevando a la confirmación de la falta atribuible a la Administración, y que en el hecho generador no se registraba falta exclusiva de la recurrida, señalando consigo y de manera clara las razones que condujeron a la acogencia del recurso contencioso administrativo, realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia al rechazo del tercer medio de casación propuesto.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-4334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] Caleta contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted] Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de octubre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la [redacted] Caleta, mediante el cual solicitan el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, la [redacted] CALETA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y

válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2011, por los señores [redacted], CECILIO BERNARDO PÉREZ, [redacted], ANA ZUNILDA NÚÑEZ BLANCO, [redacted], DINORAH ESTHER RAMÍREZ DE LA CRUZ, [redacted], RAFAEL TAVÁREZ, LISANDRA [redacted], MARINO [redacted]ER, [redacted], ADELFINA CALCAÑO, CARMEN MERCEDES GUERRERO MARTÍNEZ, [redacted], MARCOS DE LEÓN Y [redacted], en contra de la [redacted] CALETA, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **TECERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2011, por los señores [redacted], CECILIO BERNARDO PÉREZ, [redacted], ANA ZUNILDA NÚÑEZ BLANCO, [redacted], DINORAH ESTHER RAMÍREZ DE LA CRUZ, [redacted], RAFAEL TAVÁREZ, LISANDRA [redacted], MARINO [redacted]ER, [redacted], ADELFINA CALCAÑO, CARMEN MERCEDES GUERRERO MARTÍNEZ, [redacted], MARCOS DE LEÓN Y [redacted], en contra de la [redacted] CALETA, en consecuencia, ORDENA el pago a favor delos recurrentes de los valores por los siguientes conceptos: a) Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de cuatro cientos sesenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD$467,700.00), distribuido entre

diecinueve servidores de la siguiente manera: [redacted], RD$8,000.00; ANA ZUNILDA NÚÑEZ, RD$9,200.00; [redacted], RD$10,000.00; [redacted], RD$9,600.00; [redacted], RD$12,000.00; [redacted], RD$12,800.00; MARINO [redacted]ER, RD$13,500.00; [redacted], MARCOS DE LEÓN y [redacted], RD$18,000.00 cada uno; RAFAEL TAVÁREZ, RD$26,000.00; [redacted], RD$24,000.00; DINORAH RAMÍREZ, RD$32,000.00; [redacted], RD$28,000.00; ANTONIO SAN JUAN, RD$35,600.00; [redacted], RD$32,000.00; [redacted], RD$45,000.00; CECILIO PÉREZ, RD$48,000.00; y LISANDRA NÚÑEZ, RD$68,000.00;b)Por pago de quince(15) días de vacaciones sin disfrutar a los servidores que califican, igual a la suma de cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con ochenta y un centavos (RD$42,708.81), distribuidos entre trece servidores de la siguiente manera: [redacted], RD$2,768.80; ANA ZUNILDA NÚÑEZ, RD$1,592.06; [redacted], RD$1,730.50; [redacted], RD$2,215.04; [redacted] RD$2,076.60; [redacted], RD$2,215.04; MARINO [redacted]ER, [redacted] y MARCOS DE LEÓN, RD$3,114.91 a cada uno; [redacted] recibirá RD$6,229.81; [redacted], RD$4,153.21; [redacted], RD$4,845.41; y [redacted], RD$5,537.61; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial planteada por los recurrentes en contra de la [redacted] CALETA, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrente y, en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Conflictos de competencia. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Inobservancia de las normas sobre emplazamiento. **Cuarto medio:** Falta de motivación suficiente en tono a la validez de la citación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted],

[redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida, [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[1] Subrayado nuestro.

[redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted], fue regularmente emplazados por la parte recurrente, mediante el acto núm. 2213/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], notificado en el domicilio de su abogado [redacted], en manos de su abogado.

12. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted], Cecilio [redacted], Dinorah [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted] y [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 3 de octubre de 2025, sin embargo no fue notificado a la parte

hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted], Cecilio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dinorah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Adelfina Calcaño, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*''.*

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. R

28. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] Caleta se advierte en el desarrollo

de su primer, segundo, tercer y cuartos medios de casación propuestos propone alegatos fundados en un *conflicto de competencia, violación al debido proceso y al derecho de defensa, inobservancia de las normas sobre emplazamiento y falta de motivación suficiente en torno a la validez de la citación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que, la sentencia impugnada señala que, mediante sentencia núm. 1008-05 del 21 de agosto de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer del caso, declinando su conocimiento al Tribunal Superior Administrativo. No obstante, conforme al artículo 3 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles —salvo los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo— son competentes, en instancia única, para conocer de las controversias contencioso-administrativas entre las personas y los municipios, incluidas las demandas de responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios. En consecuencia, la decisión del juzgado de declararse incompetente contraviene

lo dispuesto por la citada norma, vulnerando el derecho del actor a que su caso sea conocido por el tribunal competente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE LA COMPETENCIA PRORROGADA EN APEGO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA En el orden de relevancia colocado en la sección anterior, pese a que nuestra jurisdicción ordinariamente conoce recursos contenciosos administrativos en materia de función pública, con base a las disposiciones insertas en la Ley núm. 41-08, artículo 76 y subsiguientes, el presente caso representará una solución procesal atípica. bajo los razonamientos que siguen a continuación. En fecha 4 de noviembre de 2011, este recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por primera vez por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, al no recibir respuesta de la Administración Local ni su organismo superior frente los recursos administrativos que había depositado anteriormente. En fecha 21 de agosto de 2015, mediante Sentencia núm. 1008-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se declinó por incompetencia el caso hacia el Tribunal Superior Administrativo y se ordenó a la secretaría remitir la glosa del proceso por ante la secretaría. 6. Es importante destacar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece lo siguiente sobre la competencia contencioso-administrativa municipal: (…). 7. Por otro lado, el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 dispuso la competencia jurisdiccional en materia de función pública de esta manera: (…). 8. El análisis de la competencia del juzgado de primera instancia, según el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, plantea una cuestión fundamental respecto a su alcance. Esta disposición establece que estos juzgados son competentes

para conocer en instancia única de las controversias contencioso-administrativas entre las personas y los municipios, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo. La pregunta clave es si esta competencia incluye también los temas relacionados con la función pública municipal. Es decir, si un conflicto que emana de una relación laboral o administrativa entre un empleado público y un ayuntamiento caería bajo la jurisdicción de estos juzgados en el marco del procedimiento contencioso-administrativo. 9. Adicionalmente, se presenta una situación en la que el juzgado de primera instancia apoderado inicialmente se declara incompetente para conocer el caso. En este escenario es crucial entender qué acciones o recursos legales están disponibles tanto para el tribunal como para las partes involucradas. La duda principal es si, en un caso como este, el Tribunal Superior Administrativo debería intervenir para dirimir la competencia y al mismo tiempo, fallar sobre el fondo del asunto. 10. Sobre este tema, es preciso indicar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 261-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, con respecto al conflicto de competencia que surge en este tipo de procesos: "*Resulta pertinente aclarar, para lo que aquí se discute, que la competencia del juzgado de primera instancia para conocer y decidir con respecto a los procesos contenciosos municipales conforme con el artículo 3 de la ley núm. 13-07, no fue derogada por lo dispuesto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En efecto, dicha ley otorga competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de los conflictos en materia de función pública, verificándose que es el decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales, el que menciona al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente para conocer de esos casos. j Sobre dicho aspecto, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la ley no debe entenderse de manera restrictiva cuando la interpretación involucra a los derechos fundamentales de las personas, puesto que cuando los jueces realizan dicha labor de interpretación a la ley deben garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso constitucionalmente protegidos. Acceso a la justicia que se logra*

habilitando a los juzgados de primera instancia de la demarcación territorial donde vive el servidor público afectado para que puedan conocer y decidir con relación a las demandas que este pueda incoar contra el municipio en donde labora, evitando de ese modo que el mismo tenga que trasladarse a Santo Domingo, que es donde funciona el Tribunal Superior Administrativo, para el reclamo de derechos laborales relacionados con el municipio donde prestó servicios, que bien puede estar muy alejado de su centro normal de operaciones. Por tanto, lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y en el artículo 75 de la ley núm. 41-08 en relación con la competencia contencioso municipal para conocer de la función pública, debe tener preferencia sobre lo indicado por el reglamento de aplicación núm. 523-09 antes señalado. Es importante resaltar el hecho de que cuando la Ley (artículo 75 Ley núm. 41-08) indica que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe circunscribirse, de manera exclusiva, al Tribunal Superior Administrativo, sino que debe interpretarse que será competente toda jurisdicción que ejerza sus funciones en materia contencioso administrativa municipal, como realizan los tribunales de primera instancia en funciones municipales y en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07; por tanto, la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia". o Anudado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha unificado el siguiente criterio sobre la competencia de: las cámaras civiles en materia contencioso administrativa: procede establecer de forma clara y taxativa que tal cómo lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas v exclusivas atribuciones de

carácter contencioso administrativa reservadas a estos tribunales". 11. A pesar de lo anterior, mal podría este colegiado invocar una segunda incompetencia en este caso de manera oficiosa, por apego a la competencia de atribución expresada en el precitado artículo 3 de la Ley 13-07 en combinación con los artículos 20 y 24 de la Ley 834 de 1978. Toda vez que es un criterio que comparte esta Quinta Sala con nuestra Suprema Corte de Justicia que la tutela judicial efectiva como derecho fundamental debe imponerse por encima de los retrasos procesales en el conocimiento de un diferendo que pueden provocar las múltiples declaratorias de incompetencia", a saber: "*No sería equilibrada una Ley procesal que permita múltiples declaratoria de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de "ping pong" con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales (...)*". 12. Este conflicto procesal nos lleva a su vez al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, hoy por hoy, en amparo del principio de favorabilidad, se impone a este Tribunal que la salida procesal sea declarar como al efecto declaramos, la competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el presente diferendo particular. Con estricta atención a la competencia dentro del respeto a la tutela judicial efectiva, en combinación con la declinación errada dispuesta por la sentencia núm. 1008-05, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el artículo 1 de la Ley 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, G.O. 6673 y del artículo 165 numerales 1, 2 y 3 inclusive de nuestra Constitución".

31. El artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa.

32. La sentencia impugnada en la especie tiene origen primario en un recurso contencioso administrativo municipal, para lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana quien declaró su incompetencia para el conocimiento de dicho recurso y declinó al Tribunal Superior Administrativo.

33. Al respecto, esta Tercera Sala verifica que, si bien es cierto que conforme al régimen jurídico aplicable a los asuntos de naturaleza contencioso municipal -artículo 3 de la Ley núm. 13-07-, la competencia para conocer del citado recurso correspondía, en principio, a la jurisdicción civil y comercial, por lo que la Cámara Civil y Comercial era el órgano jurisdiccional naturalmente llamado a conocer del mismo, no menos cierto es que al haber la Cámara Civil y Comercial dictado decisión de incompetencia y remitido el expediente al Tribunal Superior Administrativo, sin que tal decisión haya sido

impugnada por las partes, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, el cual la competencia para conocer del recurso contencioso municipal se impone al Tribunal Superior Administrativo, no por razón de competencia originaria, sino por efecto de la declinatoria no recurrida, la cual genera una competencia atribuida por mandato expreso de la ley. Lo que implica que el tribunal *a quo* obró conforme a derecho al retener su competencia para decidir el asunto, motivo por el que se desestima el medio examinado.

34. Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 de la Constitución, al celebrar audiencia sin que hubiese sido debidamente citada ni puesta en condiciones de ejercer su defensa. El acta de audiencia del 14 de mayo de 2025 evidencia que el tribunal continuó el conocimiento del proceso, dando por citada a la [redacted] Caleta, a pesar de que esta no compareció y no recibió notificación formal regular y válida. Dicha actuación constituye una denegación de justicia, al desarrollarse el debate en ausencia involuntaria de la parte recurrida.

35. Continúa alegando que, el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, establece el derecho de las entidades públicas a ser representadas por sus propios abogados designados, dado que la parte recurrida, no fue debidamente citada, se le ha vulnerado este derecho. Que el tribunal incumplió con su obligación de poner en mora a la entidad y de permitirle ejercer su defensa dentro del plazo correspondiente, vulnerando así el debido proceso y el derecho a ser oído.

36. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya instancia fue depositada en fecha 4 de noviembre de 2011, mediante número de proceso 195-11-01554, en contra de la [redacted] CALETA y el doctor [redacted]. En fecha 21 de agosto de 2015, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 1008-05, se declaró incompetente en el caso y lo declinó al Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, se ordenó a la secretaría remitir el expediente completo a la secretaría de esta corte, y las costas fueron reservadas. En fecha 14 de junio de 2021, el expediente fue entregado a la unidad de digitalización con el número de expediente único 030-16-00096 y el de solicitud 2021-SDD-026075. En fecha 21 de febrero de 2025, mediante Auto de asignación de sala núm. 00695-2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del presente recurso. En fecha 26 de febrero de 2025, mediante

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Auto núm. 3837-2025, la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fijo audiencia pública para el día 19 de marzo de 2025 y ordenó a la parte recurrente notificar la instancia introductiva del presente recurso contencioso-administrativo a las partes recurridas, la [redacted] CALETA y el doctor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. En fecha 28 de febrero de 2025, mediante correo electrónico enviado desde la dirección del Departamento de Coordinación de Servicios a Salas, esta decisión y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrente, a través de las direcciones electrónicas de sus abogados apoderados: [redacted] y [redacted]. En la audiencia de fecha 19 de marzo de 2015, las partes no comparecieron ante el tribunal, por lo cual este ordenó la continuación de la audiencia para el día 9 de abril de 2025. En la audiencia de fecha 9 de abril de 2025, el tribunal identificó una irregularidad en la citación de la parte recurrida y aplazó el conocimiento del caso al día 14 de mayo de 2025. En la audiencia de fecha 14 de mayo de 2025, comparecieron la parte recurrente y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. El tribunal verificó que la parte recurrida, la [redacted] CALETA, había sido debidamente citada, a pesar de no haber comparecido a la audiencia. De este modo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA asumió la representación de la Administración, conforme las prerrogativas que le confiere el artículo 166 de la Constitución de la República y ambas partes comparecientes presentaron conclusiones sobre el fondo del asunto. A continuación, la sala se reservó el fallo de las conclusiones y otorgó un plazo de 5 días a las partes con el fin de depositar escritos justificativos. En fecha 19 de mayo de 2025, mediante Auto de designación núm. 2025-S05-00407, la Presidencia de esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo asignó el expediente de referencia a juez, para fines de motivación" (sic).

37. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

38. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los medios expuestos en el presente recurso de casación tienen su fundamento en el hecho de que, según alega, la parte recurrente [redacted] Caleta al dictarse la sentencia impugnada se vulneró el artículo 69 de la Constitución, debido a que la audiencia fue celebrada sin que dicha entidad fuese debidamente citada ni puesta en condiciones de ejercer su defensa, al no recibir una notificación formal, regular y válida. Afirma que, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 13-07, las entidades públicas tienen derecho a ser representadas por los abogados que designen, derecho que también le fue desconocido al no ser citada correctamente. Señala, además, que el tribunal incumplió con su deber de ponerla en mora y permitirle ejercer su defensa dentro del plazo correspondiente, con lo cual se vulneró el debido proceso y el derecho a ser oída.

39. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

40. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

41. Igualmente es preciso establecer que, el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la referida Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y

exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

42. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 21 de febrero de 2025, mediante auto de asignación de sala núm. 00695-2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento del recurso contencioso. A ese respecto, en fecha 26 de febrero de 2025 mediante auto núm. 3837-2025, la Presidencia de la referida sala fijó audiencia para el 19 de marzo de 2025 y ordenó a la parte recurrente notificar la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo a la parte recurrida, la [redacted] Caleta y el doctor [redacted] así como a la Procuraduría General Administrativa; posteriormente el 28 de febrero de 2025 mediante correo electrónico enviado desde la dirección del Departamento de Coordinación de Servicios a salas, dicha decisión y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrente.

43. Continúa indicando el tribunal que la audiencia de fecha 19 de marzo de 2025 las partes no comparecieron, por lo cual ordenó la continuación de la audiencia para el 9 de abril de 2025, en la que en dicha audiencia el tribunal

identificó una irregularidad en la citación de la parte recurrida y aplazó el conocimiento del caso para el 14 de mayo de 2025. Luego, en la audiencia del 14 de mayo de 2025 comparecieron la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa. El tribunal constató que la [redacted] Caleta había sido debidamente citada, aunque no compareció, razón por la cual la Procuraduría General Administrativa asumió la representación de la Administración en virtud del artículo 166 de la Constitución. Ambas partes presentes expusieron sus conclusiones sobre el fondo del asunto y la sala se reservó el fallo, concediendo un plazo de cinco (5) días para el depósito de escritos justificativos. Posteriormente, el 19 de mayo de 2025, mediante Auto núm. 2025-S05-00407, la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo asignó el expediente al juez responsable de su motivación.

44. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse, que la [redacted] Caleta había sido debidamente citada, –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-por lo que cumplida esta garantía puede el tribunal declarar el asunto en estado de fallo.

45. Asimismo, del examen de la sentencia hoy impugnada se advierte que, en la audiencia de fecha 9 de abril de 2025, el tribunal reconoció la existencia de una irregularidad en la citación de la parte recurrida, motivo por el cual dispuso un aplazamiento. Sin embargo, al reanudarse el proceso en la audiencia posterior, el tribunal se limitó a afirmar que la recurrida había sido "debidamente citada", sin identificar el medio de notificación utilizado, sin indicar la fecha del acto, el ministerial actuante ni cualquier otro elemento que permita comprobar la validez de la citación. Todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente -recurrida primigenia-.

46. Por tanto, tal omisión entraña una insuficiencia en la motivación por parte del tribunal *a quo,* pues impide verificar si cumplió con su deber de asegurar que la parte recurrida primigenia estuviera en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ya que, la simple afirmación de que una parte fue debidamente citada, sin explicar los elementos facticos que sustenten tal conclusión, constituye una motivación deficiente, que vulnera el debido proceso.

47. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge los medios de casación

que se examinan, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en estos medios.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-16-00096
Solicitud núm.: 2025-R0994628
Recurrente: [redacted] Caleta
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00412, de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0995949
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00363, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0995949
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), representado por Ligia Jeannette [redacted], [redacted] y Edimig [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0995949
Recurrente: Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. La señora [redacted], prestó servicios en el Consejo Nacional Para La Niñez y la Adolescencia (Conani) desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2024, desempeñando la función de encargada del Departamento de Protección Especial, percibiendo un salario mensual de RD$145,000.00.

5. El 6 de septiembre de 2024, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) notificó a [redacted] su desvinculación del cargo de encargada del Departamento de Protección Especial, función que desempeñaba desde el 1 de septiembre de 2020, indicando que la institución decidió prescindir de sus servicios mediante el ejercicio del derecho a la desvinculación.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00363, de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la señora KARINA VALDEZ

CASTILLO, contra el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted], el siguiente concepto: La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$580,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública, sobre la base del salario de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$145,000.00), a razón de cuatro años de servicio. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

9. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la

sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 17 de septiembre de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$580,000.00) por los años trabajados en la institución, así como una astreinte de RD$10,000.00.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00363, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01445
Solicitud núm.: 2025-R1067349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Isa, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00134 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01445
Solicitud núm.: 2025-R1067349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Isa, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Universidad Isa, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01445
Solicitud núm.: 2025-R1067349
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Universidad Isa, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Universidad Isa, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2019-SSEN-00108 de fecha 22 de mayo de 2019, la cual acogió de manera parcial la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a las prestaciones laborales y las horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Universidad Isa, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00134 de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la Universidad Isa, Inc., y el recurso incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia 1141-2019-SSEN-00108 dictada en fecha 22 de mayo de 2019, por la

cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso incidental, en consecuencia, se declara injustificada la dimisión ejercida en fecha 02 de noviembre de 2018, por el señor [redacted], en contra de la Universidad Isa, Inc.; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La no ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Error en la apreciación de las pruebas y hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, según lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de noviembre de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para el sector privado no sectorizado (resolución que utilizó el tribunal *a quo* para determinar el salario mínimo que debía retribuirse en la controversia que conoció), por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que

asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$308,952.00).

14. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que cuando la sentencia impugnada no contiene condenaciones y el trabajador ha recurrido en apelación, *procede evaluar el monto de la demanda*[1], a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de trescientos veintiséis mil novecientos noventa y un pesos con 03/100 (RD$326,991.03), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que depositó los siguientes medios de prueba: a) copia de la demanda laboral de fecha 13 de noviembre

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

del 2018, y sus anexos: 1) acto de notificación no. 2031-2018, 2) copia carta de dimisión, 3) poder cuota litis, 4) copia del carné de trabajo, b) copia de la notificación de sentencia laboral mediante acto núm. 677/2019 de fecha 7 de junio de 2019, c) copia de la constancia de depósito del duplo en el Banco Popular de fecha 21 de junio de 2019, los cuales no fueron ni ponderados ni valorados por la corte *a qua* para emitir su decisión; que el monto del salario era uno de los aspectos controvertidos y una de las causas de la dimisión ejercida por el trabajador, y de los referidos documentos se puede apreciar que el trabajador percibía un salario quincenal ascendente a RD$7,152.00 equivalente a RD$14,304.00 mensuales resultando inferior al salario mínimo de RD$15,447.60 establecido en la resolución núm. 5/2017 del Comité Nacional de Salarios; sin embargo los jueces del fondo realizaron una errónea apreciación de las transferencias interbancarias realizadas por la empresa de las cuales se establece el salario real del trabajador, que es contrario al fijado por la alzada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- En su demanda introductiva de instancia, el señor [redacted], alega que devengaba un salario mensual de RD$15,000.oo; en cambio la parte recurrente Universidad Isa, sostiene que el salario que le pagaba al

trabajador era conforme a la resolución que rige el salario mínimo; en cuanto al régimen de las pruebas, corresponde a la empresa demostrar el monto y modalidad de pago de este elemento, así lo prevé el artículo 16 del Código de Trabajo; en lo que a ello concierne, reposa en el expediente una comunicación emitida por el Banco Popular Dominicano, S. A., en la cual certifica los depósitos correspondiente a los salarios del recurrido, cuyo promedio supera el monto establecido por la resolución 05/2017 sobre salario mínimo, vigente en el último año de existencia del contrato de trabajo, además, fue presentada una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual consta que el salario reportado por la empresa para su cotización era de RD$ 15,447.60, durante el último año, por lo que es acogido este último salario a los fines de la presente decisión; en consecuencia, se rechaza el recurso incidental y se revoca en este aspecto la sentencia apelada… 3.7.- Otra causal de dimisión invocada es, que según alega el trabajador, "el salario que percibía era incompleto". Según la prueba documental antes analizada, (reporte de las transferencias interbancarias a la cuenta del trabajador y la certificación de la Tesorería de la seguridad Social, la universidad ha demostrado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, que el salario que le pagaba al señor [redacted], era de RD$ 15,447 ajustado a la resolución 05/2017, la cual establece los salarios mínimos para los trabajadores que prestan servicios a las empresas del sector privado no sectorizado, lo que demuestra que la empresa cumplía con esta obligación conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 193 del Código de Trabajo; por lo que procede rechazar esta causal de dimisión y revocar en este aspecto la sentencia apelada”(sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que*

escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[3]

18. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[4]. Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[5].

19. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

20. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cuya ponderación se realizó conjuntamente con la certificación del Banco Popular Dominicano, y de su análisis dedujo que de conformidad a la sumatoria de los montos promediados percibidos por el trabajador como remuneración de sus labores, de acuerdo a lo verificado en la certificación bancaria eran superiores a los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

consignados en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que indicaba que la empresa cotizaba con un salario de RD$15,447.60, mismo salario que se establece en la resolución núm. 05/2017 del Comité Nacional de Salarios, por lo que procedió a retener este como el salario que le era pagado al trabajador, revocando en ese aspecto la decisión del tribunal de primer grado, lo que evidencia que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los medios de prueba presentados.

21. Asimismo, respecto del vicio de falta de ponderación que señala la parte recurrente se incurrió en el fallo atacado, es menester recordar que esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6].

22. Advertido lo anterior, también denuncia la parte recurrente que no fueron valorados los documentos aportados por este tales como: copia de la demanda laboral de fecha 13 de noviembre del 2018, y sus anexos, acto de notificación no. 2031-2018, copia carta de dimisión, poder cuota litis, copia del carné de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito.

trabajo, copia de la notificación de sentencia laboral mediante acto núm. 677/2019 de fecha 7 de junio de 2019, copia de la constancia de depósito del duplo en el Banco Popular de fecha 21 de junio de 2019, sin embargo esta no específica su posible incidencia en la premisa formada por los jueces del fondo, en ese sentido, procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00134 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931118
Recurrente: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00536, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931118
Recurrente: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Raúl D' [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931118
Recurrente: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El 5 de agosto de 2013, [redacted] fue nombrado como Auxiliar de Oficina en el ITLA. Luego, el 3 de julio de 2024 fue desvinculado como analista de sistemas informáticos, con un salario mensual de RD$60,000.00.

5. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00536, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 9 de agosto de 2024 por la parte recurrente, [redacted], contra el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS, por haber sido presentado conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 9 de agosto de 2024 por la parte recurrente, [redacted], contra el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS, y, en consecuencia: A) ORDENA al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS el pago a favor del señor [redacted] de la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$660,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante diez (10) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, con un

último salario base mensual de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. B) ORDENA al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS el pago a favor del señor [redacted] de la suma de noventa y unos mil trescientos setenta pesos dominicanos con cincuenta y seis centavos (RD$91,370.56), por concepto de treinta y tres (33) días de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. C) ORDENA al INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA) el pago a favor del señor [redacted] de la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto del salario anual número trece (13) correspondiente al año 2024, en proporción al tiempo laborado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. D) RECHAZA la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial presentada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la Ley 41-08, artículos 18, 21, 60, 94" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931118
Recurrente: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida, [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente, mediante el acto núm. 508/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de su abogado ubicado en la avenida [redacted] Pensón núm. 70-A, sector Gascue, Distrito Nacional, en manos de un empleado.

13. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2025, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

[1] Subrayado nuestro.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, 29 de septiembre de 2025 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado. Valiendo considerando esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 en sus artículos 18, 21, 60 y 94, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0931118
Recurrente: Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Tecnológico de las Américas (ITLA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00536, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vima Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Vima Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSC FI [redacted], mediante la cual notificó a la sociedad comercial Vima Dominicana, SRL., sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2018 y el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales que comprenden desde febrero 2018 hasta julio 2019, inconforme el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, la cual confirmó en todas sus partes la referida resolución de determinación.

5. No conforme con la decisión la sociedad comercial Vima Dominicana, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621 de fecha 28 de agosto de 2024, la cual rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186, de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente recurso de revisión, incoado en 15 de noviembre de 2024, por la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de agosto de 2024, en la cual figura como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la Ley y seguridad jurídica'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

[1] Subrayado nuestro.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De los argumentos presentados por la parte recurrente en el apartado relativo al interés casacional, esta Sala considera que el recurso exhibe un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

29. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Vima Dominicana, SRL. se advierte que los medios de casación planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *Desnaturalización de hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

30. Para apuntar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa*, al no considerar ni valorar las pruebas documentales presentadas en el recurso de revisión, así como también negarse a ordenar las medidas que habrían ratificado la verdad, limitándose a reproducir la postura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que, en la audiencia de fecha 3 de marzo de 2025, la recurrente solicitó medidas de instrucción esenciales para el esclarecimiento de los hechos, tales como la autorización para presentar un informativo testimonial, cuya lista fue previamente depositada y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la designación de un perito independiente para revisar las notas de crédito. Que estas medidas resultaban ser fundamentales para acceder a la verdad material del caso. Sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó dichas solicitudes sin ofrecer motivación alguna. Además, en la decisión impugnada, no se hace referencia alguna a las medidas de instrucción solicitadas, limitándose únicamente a las conclusiones al fondo.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., a través de su recurso de revisión incoado en fecha 15 de noviembre de 2024, concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente Núm. 2023-0108135, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO Ordenar la Revisión de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]; TERCERO: En consecuencia, ordenar que se proceda de nuevo al conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Tributario incoado contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y por lo tanto, acoger las conclusiones presentadas por Vima Dominicana, S.R.L., con motivo de dicho recurso en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno, válido y regular el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha 13 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha13 de septiembre del 2023, la cual notifica una presunta deuda del impuesto sobre la renta del año fiscal 2021 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los años fiscales 2018 y 2019 y rectificativas a las declaraciones posteriores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Declarar improcedente cualquier disposición que tienda a

inducir acciones de cobro de los valores imputados, previa a la sentencia que deberá dictar ese honorable tribunal, especialmente teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley 227-06 y el dispositivo del artículo 143, ambos del Código Tributario.". CUARTO: Declarar el proceso libre de costas; y, QUINTO: Otorgar a la parte recurrente, Vima Dominicana, S.R.L., un plazo de quince (15) días para el depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones."(sic) Además, la parte recurrente VIMA DOMINICANA, S.R.L., concluyó en audiencia de fecha 03 de marzo de 2025, manifestando lo siguiente: "la parte recurrente VIMA DOMINICANA S.R.L.: Que se acojan cada una de las conclusiones de nuestro recurso 15 de noviembre de 2024." (sic) Parte recurrida: La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la audiencia pública de fecha 03 de marzo de 2025, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar: Primero, que se declare la improcedencia del recurso de revisión que nos atañe por no cumplir con las causales descritas en el artículo 168 del código tributario. Segundo, que se rechace en cuanto al fondo, por las razones vertidas. Tercero, que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para nuestro escrito justificativo de conclusiones." (sic) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia pública de fecha 03 de marzo de 2025, concluyó de la siguiente manera; "Dada la impugnación presentada por la Dirección General De Impuestos Internos, solicitamos acoger las conclusiones presentadas por ésta, por considerarlas ajustada al derecho." (sic) Escritos justificativos de conclusiones: En fecha 06 de marzo de 2025, la parte recurrente, la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., mediante el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar el incidente presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente Núm. 2023-0108135, por

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; TERCERO: Ordenar la revisión de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]; CUARTO: En consecuencia, ordenar que se proceda de nuevo al conocimiento del fondo del recurso contencioso tributario incoado contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y por lo tanto, acoger las conclusiones presentadas por Vima Dominicana, S.R.L., con motivo de dicho recurso en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno, válido y regular el presente recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha13 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha 13 de septiembre del 2023, la cual notifica una presunta deuda del impuesto sobre la renta del año fiscal 2021 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los años fiscales 2018 y 2019 y rectificativas a las declaraciones posteriores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Declarar improcedente cualquier disposición que tienda a inducir acciones de cobro de los valores imputados, previa a la sentencia que deberá dictar ese honorable tribunal, especialmente teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley 227-06 y el dispositivo del artículo 143, ambos del Código Tributario"; y, QUINTO: Declarar el proceso libre de costas." (sic) En fecha 05 de marzo de 2025, la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), depositó escrito justificativo mediante el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar improcedente el Recurso de Revisión por no haber sido interpuesto dentro de las causales previstas del artículo 168 del Código Tributario Dominicano. SEGUNDO: Rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos. TERCERO: Que sea confirmada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621 de fecha 28/08/2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no evidenciarse la existencia de ninguna causal de revisión." (sic) PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la certificada digital de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]. 2. Copia de la comunicación de la sociedad EDISA, desarrolladora de "Software", de fecha 13 de noviembre de 2024. 3. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Grupo Ramos, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: -Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 77 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 4. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad [redacted], S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 75 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 5. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Pricesmart Dominicana, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 6. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Bravo, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 26 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 7. Original

del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 36 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 8. Copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de año 2024, de la señora [redacted], Gerente Jr. Operaciones de Pago, Contabilidad y Operaciones del Centro Cuesta Nacional, a la señora [redacted], Encargada de Crédito y Cobros de Vima Dominicana, S.R.L., con cadena de correos adjunta, sobre las facturas y notas de crédito correspondientes a los años 2018 y 2019 y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 9. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S. A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 40 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 10. Copia de los mensajes intercambiados entre Vima Dominicana, S.R.L. y el señor [redacted] HOTEL CANOA, S. A., en fecha 11 de noviembre de 2024, y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 11. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad PANAC HOTEL DOMINICANA, S.A.S., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 12. Copia de correo de fecha 12 de noviembre de 2024 enviado a Vima Dominicana, S.R.L., por la señora [redacted], "Accounts Payable Manager" de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. 13. Original del acto núm. 4267/2024, de fecha 1ero. de noviembre de 2024, instrumentado a requerimiento de la [redacted], por el

ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la abogada suscrita, Lic. [redacted], en su calidad de abogada de Vima Dominicana, S.R.L. 14. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 19 de octubre de año 2023, contentivo de veinte (20) documentos, que se describen a continuación: "Documento No. 1. Original de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada en fecha 13 de septiembre del 2023; Documento No. 2. Original del Poder Especial de representación, de fecha 12 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. a favor de la abogada suscrita, debidamente legalizado ante Notario Público; Documento No. 3.- Volante DR No. 3193680 de fecha 10 octubre 2022; Documento No. 4.- Relación detallada de notas de crédito notificadas de los años 2018 y 2019; Documento No. 5.- 1,794 notas de crédito con NCF (selladas y reportadas en el archivo 607), correspondientes a los años 2018 y 2019; Documento No. 6.- Resolución ALSC FI [redacted] de fecha 31 de agosto del 2022 Documento No. 7.- Consulta DGII disponible en la Oficina Virtual sobre el uso de las notas de crédito; Documento No. 8. Escrito de descargo depositado en la Administración Local San Cristóbal; Documento No. 9. Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 10. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 11. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 12. inconsistencias ALSC FI 000455-2019; Documento No. 13. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 14. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 15. Formularios de detalle de citación (Casos 4837595, 4837596, 4662939, 4662940, 5816673 y 5816674); Documento No. 16. Análisis cómputo días hábiles para invocar el recurso de reconsideración; Documento No. 17. Originales de los Estados financieros auditados 2018 y 2019, respectivamente; Documento No. 18.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Declaración jurada anual de sociedades (IR2 y anexos) 2018 y 2019; Documento No. 19. DOMINICANA, S.R.L.; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad VIMA Documento No. 20. Cedula de identidad y electoral; y carnet de abogado vigente de la abogada suscrita." 15. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 17 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, consistente en el original del poder, de fecha 11 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad Vima Dominicana, S.R.L. a favor del señor [redacted], entre otros, para actuar a nombre de esta y representar a dicha sociedad, debidamente legalizado ante Notario Público y registrado ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. 16. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 26 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, que se describe a continuación: "Documento Único. -Original del Acto No. 488/2024, de fecha 25 de abril del 2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso No. 2[redacted]; dándoles copia íntegra en cabeza de dicho acto, los siguientes documentos: a) Auto núm. 4967-2024 dictado por el Magistrado Diomede Y. Villalona, Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de abril de 2024; b) Acuse de recibo del Inventario de documentos depositado en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, de los cuales, también, se otorgan copias en cabeza de dicho acto; y C) Acuse de recibo del Inventario de documentos de fecha 17 de abril de 2024, contentivo de un (01) documento del cual, también, se otorga

copia en cabeza del mencionado acto; y les advierte a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, que disponen de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del indicado acto, para que realicen los reparos que estimen de lugar." 17. Copia del acuse de recibo, de fecha 19 de octubre de 2023, del recurso contencioso administrativo incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada a la sociedad exponente el 13 de septiembre del 2023. 18. Copia del acuse de recibo, de fecha 3 de mayo de 2024, del escrito de réplica de Vima Dominicana, S.R.L. 19. Copia del acuse de recibo del escrito de descargo dirigido a la Dirección General de Impuestos (DGII) de fecha 24 de febrero de 2023. 20. Copia del certificado de Registro Mercantil vigente de la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. 21. Copia de la cedula de identidad y electoral y carnet de abogado Lic. [redacted]. 22. Original del acto no. 43/2025, de fecha 16 de enero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del recurso de revisión. 23. Original del acto núm. 63/2025, de fecha 23 de enero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Vima Dominicana, S.R.L., le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, el recurso de revisión. 24. Original del informe de fecha 24 de enero de 2025, preparado por la firma de auditores Ernst & Young, en relación con el caso de las notas de crédito que nos ocupa, y sus anexos (Análisis Notas de Crédito periodo fiscal 2018; formatos de

ventas de bienes y servicios, 607, periodo fiscal 2018; análisis Notas de Crédito periodo fiscal 2019; formatos de ventas de bienes y servicios, 607, periodo fiscal 2019). 25. Original del acto núm. 168/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, Vima Dominicana, S.R.L., le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, el recurso de revisión. DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia, de fecha 15 de noviembre de 2024, interpuesto por la sociedad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que se revoque la referida decisión. COMPETENCIA 2. La Constitución en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.
3. Como es de principio legal, que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, y en el caso que nos ocupa, previo su estudio y examen, se ha comprobado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de esta sala, mediante la cual se dio solución a un recurso contencioso tributario, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139, 167, 168, 169, 170 y 171 del Código Tributario, 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 y 165 de

nuestra Constitución. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 4. La parte recurrente, la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., motiva como causa para la interposición de su recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de agosto de 2024, entre otras cosas lo siguiente: "PRIMER MEDIO: Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte." Los documentos depositados arriba mencionados constituyen pruebas fehacientes (firmados y sellados por los clientes o terceros involucrados) que permiten comprobar los hechos expuestos por la exponente y especialmente se comprueba que no ha habido fraude tributario, por lo que se debe revisar la sentencia intervenida. SEGUNDO MEDIO: Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. La sentencia objeto del presente recurso de revisión en su numeral 17 dispone textualmente lo siguiente: "17. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el presente recurso contencioso tributario no deposito dictamen, no obstante, la Presidencia de este tribunal haber realizado los tramites de rigor para ponerlo en conocimiento de dichas conclusiones". El Procurador General debe ser oído en el presente caso, constituyendo la falta de dictamen del mismo uno de los causales para que sea revisada la sentencia objeto del presente recurso, pues, constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. TERCER MEDIO: Improcedencia de las actuaciones de la DGII. Honorables Magistrados, esta nueva documentación aportada también demuestra que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de meras situaciones operativas internas del contribuyente y sin la existencia de operaciones comerciales reales, factibles y generadoras de ingresos, pretende imputar a la contribuyente transacciones y negocios con terceros no realizados en los hechos, es decir, irreales y quiméricamente fabricados por la administración tributaria. La

Administración Tributaria siempre debe fiscalizar sobre la base de operaciones comerciales reales y fácticas, ya que de lo contrario sería admitir que DGII puede imaginariamente especular sobre los ingresos de un contribuyente y, por ende, generar una base imponible para el cálculo de impuestos, moras e intereses, sobre parámetros completamente ficticios y proyectados unilateralmente por DGII." (sic) 5. Al respecto, la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en audiencia de fecha 03 de marzo de 2025, manifestó lo siguiente: "En primer lugar, se observa la causal que vincula la recuperación de documentos, que no se hayan podido presentar en el contencioso en el fondo, por causa de fuerza mayor o dolo de la otra parte, en ese sentido el párrafo 22 contempla que la dificultad se basa específicamente en el hecho que hubo complicaciones para contactar a un cliente por situaciones ajenas al exponente, dicho eso es importante recordar que el artículo 50 del código tributario dentro de los deberes de los contribuyente conservar por un plazo de 10 años, todos los registros y libros contables, fundamento, documento, que aseveren la contabilidad, es importante tener en cuenta, tanto los comprobantes anulados, como las notas de créditos, son parte de los reportes que deben sostener las partes involucradas, en estas operaciones, acá no se trata que un proveedor es el único que conservara una documentación específica, porque se supone que yo también forme parte de esa operación, en cambio no es a DGII, Impuestos Internos interviene en calidad de un terceros, que conoce la operación y cuantifica un hecho. En ese sentido, es necesario señalar del examen que realizaran del párrafo 22, 25, 26, no se establece ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este Recurso de Revisión, no haya sido presentada en el momento que correspondía, como muy bien ha señalado, cuando se conoció la segunda petición de instrucción ha precluido, es necesario establecer que tampoco se indica como esto viene a incidir en la motivación rendida por la sentencia, como esa documentación viene a dejar sin sustento las razones los motivos ofrecidos por este tribunal,

por lo que no procede esta causal, como segundo, se ha establecido que, no se ha oído el procurador, es alto sabido que la ley 13-07 contempla que una vez se coloca con puesta en mora conforme al artículo 6 se ha cumplido con el debido proceso, y si una parte ha decidido no presentar objeciones se ha cumplido con el mínimo, con las garantías del debido proceso y la tutela efectiva, por lo que NO A LUGAR esta causal. El Tercer medio, se titula improcedencia de las actuaciones de la DGII, esto justifica las dos solicitudes anteriores por qué, porque el mérito que se le pretende dar al recurso de revisión basa en contradecir ni atacar una sentencia, se trata de atacar la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual puede elegir cual método de base desea utilizar, si acudir a una auditaría de campo o si hacerlo por una fiscalización de escritorio. Vamos a solicitar: Primero, que se declare la improcedencia del recurso de revisión que nos atañe por no cumplir, con las causales descrita en el artículo 168 del código tributario. Segundo, que se rechace en cuanto al fondo, por las razones vertidas. Tercero, que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para nuestro escrito justificativo de conclusiones." (sic) pedimentos a los cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 6. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente, la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como: a) Copia de la comunicación de la sociedad EDISA, desarrolladora de "Software", de fecha 13 de noviembre de 2024. b) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Grupo Ramos, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: -Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 77 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. c) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad [redacted], S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 75

juegos de notas de créditos y formulario de devolución. d) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Pricesmart Dominicana, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. e) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Bravo, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 26 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. f) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 36 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. g) Copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2024, de la señora [redacted], Gerente Jr. Operaciones de Pago, Contabilidad y Operaciones del Centro Cuesta Nacional, a la señora [redacted], Encargada de Crédito y Cobros de Vima Dominicana, S.R.L., con cadena de correos adjunta, sobre las facturas y notas de crédito correspondientes a los años 2018 y 2019 y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. h) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S. A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 40 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. i) Copia de los mensajes intercambiados entre Vima Dominicana, S.R.L. y el señor [redacted] HOTEL CANOA, S. A., en fecha 11 de noviembre del 2024, y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. j) Original del

acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad PANAC HOTEL DOMINICANA, S.A.S., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. k) Copia de correo de fecha 12 de noviembre de 2024 enviado a Vima Dominicana, S.R.L., por la señora [redacted], "Accounts Payable Manager" de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. l) Original del acto núm. 4267/2024, de fecha 1ero. de noviembre de 2024, instrumentado a requerimiento de la [redacted], por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la abogada suscrita, Lic. [redacted], en su calidad de abogada de Vima Dominicana, S.R.L. m) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, que se describen a continuación: "Documento No. 1.- Original de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada en fecha 13 de septiembre del 2023; Documento No. 2. Original del Poder Especial de representación, de fecha 12 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. a favor de la abogada suscrita, debidamente legalizado ante Notario Público; Documento No. 3.- Volante DR No. 3193680 de fecha 10 octubre 2022; Documento No. 4.- Relación detallada de notas de crédito notificadas de los años 2018 y 2019; Documento No. 5.- 1,794 notas de crédito con NCF (selladas y reportadas en el archivo 607), correspondientes a los años 2018 y 2019; Documento No. 6.- Resolución ALSC FI [redacted] de fecha 31 de agosto de 2022 Documento No. 7.- Consulta DGII disponible en la Oficina Virtual sobre el uso de las notas de crédito; Documento No. 8. Escrito de descargo depositado en la Administración Local San Cristóbal; Documento No. 9.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 10.-Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI 000358-

2019; Documento No. 11.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 12. Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 13.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 14.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 15. Formularios de detalle de citación (Casos 4837595, 4837596, 4662939, 4662940, 5816673 y 5816674); Documento No. 16. Análisis cómputo días hábiles para invocar el recurso de reconsideración; Documento No. 17. Originales de los Estados financieros auditados 2018 y 2019, respectivamente; Documento No. 18.- Declaración jurada anual de sociedades (IR2 y anexos) 2018 y 2019; Documento No. 19. DOMINICANA, S.R.L.; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad VIMA Documento No. 20. Cedula de identidad y electoral; y carnet de abogado vigente de la abogada suscrita." n) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 17 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, consistente en el original del poder, de fecha 11 de octubre de 2023, otorgado por la sociedad Vima Dominicana, S.R.L. a favor del señor [redacted], entre otros, para actuar a nombre de esta y representar a dicha sociedad, debidamente legalizado ante Notario Público y registrado ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. o) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 26 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, que se describe a continuación: "Documento Único. Original del Acto No. 488/2024, de fecha 25 de abril de 2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de

septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso No. 2[redacted]; dándoles copia íntegra en cabeza de dicho acto, los siguientes documentos: a) Auto núm. 4967-2024 dictado por el Magistrado Diomede Y. Villalona, Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de abril de 2024; b) Acuse de recibo del Inventario de documentos depositado en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, de los cuales, también, se otorgan copias en cabeza de dicho acto; y C) Acuse de recibo del Inventario de documentos de fecha 17 de abril de 2024, contentivo de un (01) documento del cual, también, se otorga copia en cabeza del mencionado acto; y les advierte a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, que disponen de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del indicado acto, para que realicen los reparos que estimen de lugar." 7. Es importante indicar que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutorias, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley."[1] 8. En tal sentido, el artículo 167 del Código Tributario, expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente Artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 9. Por su lado, el artículo 168 del precitado código, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha

juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 10. En ese sentido, este plenario tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitable. Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que si se ha podido prever y evitar. 11. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, al no demostrar ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía. 12. En lo concerniente a que no se hubiere oído al Procurador General Administrativo, al mismo le fue notificado sobre el recurso que dio a lugar a la sentencia hoy atacada y posterior a eso puesto en mora, conforme se hizo constar en la sentencia hoy recurrida en revisión, por tanto, se preservó su derecho a ser escuchado, sin embargo, en esa oportunidad no se pronunció, situación está que no paraliza el procedimiento; 13. En lo atinente a la improcedencia de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un pedimento que no ataca a la sentencia que pretende que este tribunal revise sino más bien el fondo de las actuaciones de la parte recurrida, lo cual no es una de las causales que están

limitativamente señaladas por la ley para la procedencia del recurso de revisión en materia tributaria; 14. Que, en atención a las anteriores consideraciones, este colegiado declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia. 15. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494 de 1947." (sic)

32. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 168[3] de la Ley núm. 11-92; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

33. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) y h del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;... h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario,* al haber recuperado y depositado documentos decisivos, firmados y sellados por clientes o terceros involucrados, estos documentos constituían pruebas fehacientes, los cuales demostraban que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de meras situaciones operativas internas del recurrente y sin la existencia de operaciones comerciales reales, factibles y generadoras de ingresos, pretendía imputar al recurrente transacciones y negocios con terceros no realizados en los hechos, es decir, irreales y quiméricamente fabricados por la administración tributaria. Así como también por no haber depositado dictamen el Procurador General Administrativo.

34. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por

la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la recurrente no demostró las razones por las que no pudo aportar los referidos documentos, resultando correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza

[4]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

38. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

39. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso tributario no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de

las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el primer aspecto del primer medio analizado.

40. **Sobre la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

41. Alega la parte recurrente en el segundo aspecto del primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar la medida de instrucción solicitada en audiencia de fecha 3 de marzo de 2025, en la cual solicitó la autorización para presentar un informativo testimonial, cuya lista había sido previamente depositada y notificada a la parte recurrida, y la designación de un perito independiente para la revisión de las notas de crédito; por entender que dichas medidas estaban vinculadas con la nueva

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

documentación obtenida y depositada en ocasión del Recurso de Revisión, con lo cual el tribunal *a quo* violento su derecho de defensa.

42. En ese sentido del análisis de la documentación depositada, a saber, el acta de audiencia certificada de fecha 3 de marzo de 2025, se advierte que en primer lugar que las partes estuvieron debidamente representadas y en segundo lugar que la parte recurrente en el transcurso de la audiencia solicito las siguientes medidas de instrucción: a) solicitud de informativo testimonial y b) solicitud de peritaje técnico para la revisión de los ejercicios fiscales, las cuales fueron rechazadas por los motivos siguientes: *"La Jueza Presidente MERY LAINE COLLADO TACTUK: En cuanto a la solicitud de agotar la medida de instrucción del informativo testimonial planteada por la parte recurrente en revisión, el tribunal la rechaza por frustratoria, invocación del recurso representado y ordena la continuidad de la presente causal.... La Jueza Presidente MERY LAINE COLLADO TACTUK: En cuanto a la solicitud de peritaje planteada por la parte recurrente, el tribunal la rechaza en ocasión que estamos ante un Recurso de Revisión, 38 y siguientes y sus causales 144 y 58 del código tributario. Por ende, se ordena la continuidad de la audiencia... (sic)*

43. En ese sentido, esta Tercera Sala constata que no se configura el vicio denunciado, toda vez que del contenido del acta de audiencia se desprende que dichas solicitudes, consistentes en la autorización para presentar un

informativo testimonial y la designación de un perito independiente fueron debidamente conocidas y motivadas por el tribunal *a quo*, el cual expresó de manera clara y directa las razones jurídicas que sustentaron su decisión, vinculadas al objeto del recurso de revisión y a las disposiciones aplicables del Código Tributario. Por lo tanto, conforme a los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen el procedimiento contencioso administrativo, y a la doctrina jurisprudencial que reconoce el valor procesal de las decisiones dictadas *in voce* y documentadas en el acta de audiencia, no era jurídicamente exigible que el rechazo de dichas medidas fuera reproducido en la sentencia impugnada, por lo que se concluye que la decisión fue debidamente motivada en el momento procesal correspondiente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley y seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vima Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00352 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Arco del Sur, SRL., representada por Lorraine Amantina [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted]

(2025-R0963974) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arco del Sur, SRL., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el fin de que fuera condenada la referida institución pública al pago por concepto de lucro cesante y por los daños y perjuicios sufridos ocasionados con su actuación antijurídica, consistente en declarar desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00352 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en provecho de la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]., una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños materiales económicos, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones Arco del Sur, SRL., planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación

en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 10 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (pág. 4) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de diecinueve millones seiscientos sesenta y ocho mil

quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,678,534.00) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

17. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la hoy exponente solicitó una tercera prórroga, a los fines de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas se refiera a una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, ante la última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo*, en vez de rechazar la solicitud de prórroga efectuada e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07 previamente citado, decidió únicamente aplicar

las disposiciones del artículo 6 párrafo I, y responder a la tercera solicitud de prórroga realizada por la exponente directamente en la sentencia, rechazándola y fallando directamente sobre la controversia presentada.

20. En el apartado "cronología del proceso" (págs. 2-4), la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

''1. En fecha 01 de mayo de 2024, fue depositado, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa Inversiones Arco del Sur, S.R.L., en contra del Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. Mediante auto núm. 6712-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente, notificar al Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa, otorgándoles un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. 3. La parte recurrente, empresa Inversiones Arco del Sur, S.R.L., mediante acto número 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Procuraduría General Administrativa en fecha 05 de junio de 2024, a través del acto núm. 477/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el recurso contencioso administrativo que se trata. 4. Mediante auto núm. 9202-2024, de fecha 30 de julio de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida

Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa a los fines de producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 1545/2024 de fecha 23 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Comité de Compras y contrataciones del Ayuntamiento mediante acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09- 2024]. 5. En fecha 23 de agosto de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0466182, la parte recurrida, Comité del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, deposito ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de reiteración de prórroga para el depósito de escrito de defensa y copia del recurso contencioso administrativo. 6. Mediante auto núm.13208-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante acto núm. 861/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 02 de diciembre de 2024, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicito mediante solicitud núm. 2024-R0769071, segunda prórroga para depósito de escrito de defensa y a los fines de solicitar un informe, anexo inventario de documentos del recurso contencioso administrativo. 8. En fecha 25 de septiembre de 2024, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicito mediante solicitud núm. 2024-R0554859, reiteración de prorroga de escrito de

defensa, anexa inventario de documentos. 9. Mediante auto núm. 13485-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 10. Mediante auto núm. 13487-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 11. En fecha 03 de junio de 2025, la parte recurridas, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó una tercera prórroga ante el Tribunal Superior Administrativo, para depósito de escrito de defensa y a los fines de dar oportunidad a la Dirección General de Contrataciones Públicas de que responda la consulta efectuada, mediante solicitud núm. 2024-R0769127. 12. Mediante auto de asignación núm. 02632 de fecha 25 de julio del año 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento y decisión del presente expediente. 13. En fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante auto de designación núm. 2025-S04-00362, de la Presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación'' (sic).

21. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la solicitud de prórroga peticionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

''4. La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante solicitud número 2024-R076127, de fecha 03 de junio de 2025, solicitó que le sea concedido una tercera prórroga a los fines de depositar su escrito de defensa, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no produjo escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado, mediante el auto núm. auto núm. 6712-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, notificado mediante acto número 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, posteriormente, puesta en mora a través del auto núm. 9202-2024, de fecha 30 de julio de 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. Actuación notificada a través de acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09-2024], además fueron otorgadas varias prorrogas por auto nùm. 13208-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024. Actuación notificada, mediante acto núm. 861/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; Auto núm. 13485-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 5. Al respecto, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, dispone que: "Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera

Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días1 . 6. En ese sentido, desde el día en que le fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, esto es, 20 de mayo del año 2024, al día en que le fue comunicado el auto que autorizó la segunda solicitud de prórroga a favor de la parte recurrida para que proceda hacer valer sus medios de defensa, a saber, el día 19 de diciembre de 2024, han transcurrido un período de más de un año, período que sobrepasa inclusive el tiempo instaurado por el legislador a tales fines, por tanto, el derecho de defensa consagrado a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha sido salvaguardado ampliamente por este Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

23. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días.* ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa,* ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

24. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que el Tribunal Superior Administrativo, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la empresa Arco del Sur, SRL., procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. En ese mismo orden, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo colocó en mora a la actual recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, el análisis de la cronología del proceso (pág. 3) evidencia que en fechas 23 de agosto de 2024 y 25 de septiembre de 2024 la hoy recurrente solicitó una prórroga que fue concedida mediante los autos núm. 13208-2024 y 13485-2024 de fechas 16 y 19 de septiembre de 2024 notificadas por intermedio de los actos núm. 861/2024 y 275/2025. De igual forma, el fallo atacado revela que en fecha 3 de junio de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Santiago peticionó nuevamente otra prórroga, la cual fue rechazada por la jurisdicción *a quo*.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa debido a que únicamente aplicó el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

28. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la vulneración al derecho de defensa denunciada no se concretiza puesto que, del análisis de la cronología procesal, se advierte que en todo momento el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, para lo cual, según se registra en la sentencia impugnada, hizo uso de varias solicitudes de prórrogas que fueron concedidas.

29. Adicionalmente, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el expediente quedó en estado de fallo: **a) vencido el plazo de**

puesta en mora, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, notificado mediante acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y; **b) pasado el plazo otorgado con la aprobación de las prórrogas concedidas**.

30. En esa tesitura, conviene precisar que, el otorgamiento de la prórroga prevista en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 no retrotrae el estado del expediente a su punto de origen teniéndose que notificar nuevamente la puesta en mora, sino que, única y exclusivamente dispensa a la parte interesada de un espacio de tiempo adicional para hacer valer sus defensas sobre la base de la complejidad del caso, lo cual en modo alguno puede verse como una herramienta dilatoria del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, una interpretación en contrario a lo sostenido permitiría que la administración haga uso de esta figura procesal para prolongar los procesos disminuyendo la garantía del plazo razonable, nada de lo cual está permitido por el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.

31. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no ocurre en el presente caso.

33. La decisión del Tribunal Superior Administrativo de rechazar la prórroga solicitada para la presentación del escrito de defensa no constituye una vulneración al principio de contradicción, ya que el demandado dispuso del plazo legalmente establecido para responder a la demanda. El rechazo de la prórroga se fundamenta en la valoración del tribunal sobre la complejidad del caso, criterio que involucra los hechos del caso y, por tanto, no es susceptible de revisión en casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-

00352 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yarenny [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. presentadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos.[redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. licenciados [redacted] y [redacted].

5. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

6. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

7. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

8. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

9. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

10. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

11. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).

12. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

13. En el presente expediente figura como parte recurrida el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

14. En el presente expediente figura como parte recurrida la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

15. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

16. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

17. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

18. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

19. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

20. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

21. Con motivo de la acción constitucional de amparo incoada por las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment LImited, SRL., contra el Ministerio de Turismo de República Dominicana (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección Central de la Policía de Turismo (Politur), Policía

Nacional (PN) y como interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00889, de fecha 13 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente la referida acción de amparo y ordenó al Ministerio de Turismo, la Dirección General de la Policía Nacional de Turismo (Politur), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de zonas turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata y que se abstengan de acceder en la misma sin la autorización de sus legítimos propietarios.

22. La referida decisión fue objeto de una demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte interpuesta las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, SRL. contra el Ministerio de Turismo (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección General de la Policía de Turismo (Politur), Policía Nacional e interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los codemandados MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte, incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en fecha 27 de enero del 2025, en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a los demandados el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00889, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, en lo concerniente a permitir que las demandantes puedan cercar el inmueble parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata, sin ninguna traba ni obstáculo; cesar de inmediato la intromisión en dicha propiedad; retirar todos los letreros que se encuentran colocados en ella y corregir aquellos que se encuentran colocados en zonas aledañas y que

puedan ofrecer indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la parte demandante, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. En cuanto a las demandas en intervención **QUINTO**: DECLARA buenas válidas en cuanto a la forma, i) la demanda en intervención voluntaria incoada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ii) la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por acto número 72-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de este tribunal, por los motivos antes expuesto **SEXTO**: ACOGE en cuanto al fondo, las referidas demandas en intervención voluntaria y

forzosa, en consecuencia, DECLARA común y oponible la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por los motivos antes expuestos**. SÉPTIMO**: Declara libre de costas el presente proceso**. OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR)

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio**: Violación a la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA)

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma

Jurídica y Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución Dominicana, principalmente en el artículo 69 y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera

conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

27. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

28. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos de casación

29. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer de los recursos de casación contra la decisión de ejecución en imposición de la

astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

30. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

31. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional

32. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que impone y liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.j.k).

33. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias

jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

34. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de la solicitud de ejecución de sentencia e imposición de la astreinte *(es decir, 27 de enero de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.*

35. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

36. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

37. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante los presentes recursos de casación interpuestos en las fechas 10 y 23 de junio de 2025, las partes recurrentes pretenden la casación de la sentencia núm. 0030-

1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge parcialmente en cuanto al fondo una solicitud de ejecución de sentencia e imposición de astreinte y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

38. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

39. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

40. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4360
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plásticos Comerciales, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Plásticos Comerciales, SAS., representada por [redacted] Depratt.

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC-3943845, siendo notificada a la entidad Plásticos Comerciales SAS quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia

núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por la sociedad PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, contra la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de motivación y consecuentemente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo**

medio: Falsa interpretación de los artículos 3.4, 4.3, 6.3, 20, párrafo III, y 28, literal e, de la Ley núm. 107-13, referentes a la caducidad del procedimiento administrativo por duración máxima del proceso. Violación de la tutela administrativa efectiva y al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho al plazo razonable. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y falsa valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazado a través del acto núm. 0000309 de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución, situado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser *empleado*.

12. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

[1] Subrayado nuestro

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Plásticos Comerciales, SAS., en su primero, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *ausencia de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de las pruebas en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala, mediante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte dispositiva de la Resolución de Determinación GMPC núm. 3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, determinó obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023 del Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto Sobre los Activos (ISA) del ejercicio fiscal 2021, sin que dichas obligaciones

estuvieran comprendidas en el objeto del procedimiento administrativo originalmente notificado y sin que se otorgara a la recurrente la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, vulnerando así su derecho de defensa y las garantías procesales del procedimiento sancionador, incluyendo la separación de funciones entre funcionario instructor y sancionador.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "la determinación realizada por la administración tributaria es en franca violación al debido proceso, pues la resolución de determinación notificada a la recurrente es caduca, pues fue notificada después de haber finalizado el proceso de fiscalización, por lo tanto, tiempo de espera para responder deviene a que la misma sea declarada nula" Este tribunal tiene a bien indicarle que si la parte recurrente entendía que la administración estaba tardando mucho para responder y había culminado el plazo de 30 días hábiles para dar respuesta, bien podía haber optado por interponer un recurso por retardación,6 o simplemente acudir directamente a la vía jurisdiccional a persiguiera su reclamo, ya que la ley 107-13 faculta a las partes interesadas a optar por la vía que más les conviene para hacer valer sus pretensiones , en ese sentido, este tribunal entiende pertinente rechazar dicho argumento por carecer de lógica. 35. Respecto a lo argüido por la parte recurrente, sobre el entendido de que: "El proceso sancionador realizado por la administración es en franca violación al debido proceso, ya que fue realizado por el mismo personal de la administración tributaria, es decir, no hubo separación de funciones" este tribunal tiene a bien indicarle a la parte recurrente que los

funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por el Código Tributario y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias, conforme dispone el artículo 31 del Código Tributario, no obstante respecto a que no hubo separación de funciones puesto que quienes realizaron el proceso de fiscalización realización el proceso sancionatorio, cabe indicarle que el artículo 44 del Código Tributario dispone: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.8 c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Por lo que es evidente que tales planteamientos formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y sobre el planteamiento de que la determinación de la administración tributaria, fue realizada sin que previamente se haya ordenado dicha determinación, este tribunal precisa recordarle a la parte recurrente, que la administración tributaria puede hacer de oficio la determinación de las obligaciones

tributarias, en los casos donde el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria,9 en consecuencia, se rechazan dichos, planteamientos, por carecer de fundamento. 36. Que la parte recurrente, plantea que la resolución objeto del presente recurso carece de motivación, toda vez que no fundamento adecuadamente, las razones que la llevaron a determinar como lo hizo.37. Que la resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de manera particular establece: "Que la empresa Plásticos Comerciales, SAS., es una compañía organizada constituida bajo las leyes de República Dominicana en fecha 9 de junio de 1982, iniciando sus operaciones el 19 de agosto del mismo año; su principal actividad económica "Venta Al Por Mayor De Artículos Plásticos", siendo identificada por esta Dirección General con el Registro Nacional de Contribuyente No. RNC No. 101-10986-6, en lo adelante (RNC)": Que conforme a nuestro ordenamiento tributario, la Dirección General de Impuestos Internos está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, quedando a tales fines expresamente autorizada para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigaciones legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo que le corresponda ingresar al fiscos; Que el Código Tributario en sus artículos 267, 268, 269 y 272, establece que están alcanzados con el Impuesto sobre la Renta los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, incluyendo como tales a aquellos que el contribuyente omitió presentar a la Administración Tributaria, de manera que el contribuyente Plásticos Comerciales, Sas., RNC No. [redacted], al tener lugar el hecho generador de la obligación tributaria, tiene la responsabilidad ante el Fisco de presentar y pagar el tributo que de ello se deriva en calidad de contribuyente de manera cierta e íntegra. Que el

contribuyente Plásticos Comerciales, SAS., RNC No. [redacted], es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable; Que en fecha 02 de agosto de 2023, la administración le solicito los libros y registros contables y otras documentaciones requeridas, las cuales fueron entregadas por el contribuyente, por tanto se procedió a hacer el análisis de las mismas y esta administración comprobó que no cumplió a cabalidad con su responsabilidad de presentar su declaración jurada de dicho tributo, (impuesto sobre la renta); como consecuencia, esta administración procedió a determinar la obligación tributaria del contribuyente respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código Tributario dominicano. : Que en el proceso de la auditoría fiscal realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), del contribuyente Plásticos Comerciales, SAS., RNC No. [redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2021, analizamos los gastos generales y administrativos y gastos de activos fijos y otras deducciones presentadas por el contribuyente, comprobando que el contribuyente consideró como parte de los valores declarados en estas partidas, gastos que no son deducibles a fines del Impuesto Sobre la Renta, por valor de RD$699,704.73, compuesto como se detalla a continuación: gastos no admitidos: a)-El monto de RD$548,403.27, correspondiente a excesos en la determinación de gastos por depreciación, por lo que procedimos a impugnar el referido valor como "Gastos por Exceso de Depreciación No Admitidos". b)-El monto de RD$151,301.46, corresponden a amortización de seguros no admitida, la cual procedimos a impugnar como "Gastos De Seguro No Admitidos". Por tanto, procedimos a impugnar el monto de RD$699,704.73, en virtud de lo establecido en el artículo 287 literal e) y 288 del Código Tributario y los artículos 15, 17, 19, 21, 23 y 40 del Reglamento 139-98, para aplicación del Título II del citado Código. Gastos Personales No Admitidos: a)-El monto de RD$1,290,980.46, correspondiente

a reparación de edificios, respecto de la que se comprobó fueron realizadas en la casa del presidente de la empresa, razón por la cual procedimos a objetar como "Gastos Personales no Admitidos". b)-El monto de RD$4,216,528.31, correspondiente a mantenimiento de edificios, que de igual forma, observamos que corresponden a remodelaciones que fueron realizadas en la casa del presidente de la empresa, el cual fue impugnar como "Gastos Personales no Admitidos". c)-El monto de RD$560,380:53, que corresponde a gastos de seguros de un yate y vehículos personales, los cuales no son admitidos para deducción de impuestos, razón por la cual procedimos a objetar como "Gastos personales no Admitidos". (Sic) 38. Que el artículo 254 del Código Tributario, numeral 16, dispone: constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, 10 según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria… 42. Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "nunca fuimos advertidos del inicio de un proceso sancionador, no se le otorgo el plazo de los 5 días para presentar nuestros medios de defensa ni se nos advirtió que seriamos pasibles de sanciones; Cabe indicarle que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 14 de julio de 2023, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante comunicación SFE-3613154, informa a la parte recurrente razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto del impuesto sobre renta, del ejercicio fiscal enero 2021-diciembre-2021. En fecha 01 de agosto de 2023 mediante comunicación GMPC-0219-2023, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita de la parte recurrente razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, ciertas documentaciones a fin de iniciar el proceso de

fiscalización, de conformidad con la notificación de la comunicación SFE-3613154, le advierte además que cuenta con un plazo de 05 días laborales a parte de la fecha de recepción y la no entrega de la información o documentación solicitada en el plazo fijado se le aplica una multa de acuerdo con el artículo 257 del Código Tributario.11 En fecha 15 de marzo de 2024, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace entrega del formulario de ajustes en la fiscalización externa, firmado por la sociedad PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, en esa misma fecha. En fecha 15 de marzo de 2024, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), levanto acta comprobatoria de deducciones de partidas no deducibles, en la cual determino gastos personales, retiros y gastos sin comprobantes, en tal virtud se le notifica que en razón de estas partidas deducibles se le aplica una sanción pecuniaria equivalente a 25% de cada gasto impugnado, se le informa que dispone de un plazo de 05 días a partir de la notificación de esta acta, para presentar sus alegatos y hacer valer sus medios de defensa, en virtud del artículo 74 del Código Tributario, vencido el plazo se procederá a continuar con el proceso sancionatorio. 12 En fecha 18 de septiembre de 2024, DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, en la cual determino que la razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, es responsable del pago del resultado generado por las impugnaciones de costos y gastos personales no admitidos, por la suma de RD$6,067,889.30 y gastos no admitidos por RD$699,704.73. 43. Que es importante establecer que el artículo 26 del Código Tributario establece: El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por

encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero. 44. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando. anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que sería pasible de sanciones sino cumplía con lo requerido por la administración tributaria, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, además quedo evidenciado que contrario expone la recurrente, si tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa, no obstante, el haber depositado la resolución de determinación objeto del presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 45. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: • Copia de la comunicación SFE-3613154 de fecha 14 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). • Copia de formulario de información de ajustes de fiscalización externa, periodo enero-diciembre-2021, impuesto sobre la renta, sociedad Plásticos Comerciales, de fecha 15 de marzo de 2024. • Copia de resolución de determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). • Copia de reporte de declaración periodo diciembre-2021, ACT, activos imponibles, de Plásticos Comerciales. • Copia de autorización de pago a nombre de

Plásticos Comerciales, de fecha 07 de agosto de 2024. • Copia de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, IR-2, periodo diciembre-2021, de la sociedad Plásticos Comerciales. • Copia de reporte de anticipos, de fecha 08 de agosto de 2024, de la sociedad Plásticos Comerciales 46. De lo anterior, este tribunal indica que las pruebas más arriba descritas, no son suficientes, para contrariar las determinaciones del fisco y que la resolución objeto del presente recurso, sea contraria a la legalidad y la realidad, pues debió haber presentado medios de pago fehacientes que sustentaran argumentos y que sus movimientos no se correspondía a gatos personales, ya sea por medio de transferencias bancarias o reportes bancarios, por lo que se evidencia que contrario plantea la parte recurrente, la administración tributaria actuó apegada a la normativa procesal al determinar como lo hizo y que motivó ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, por lo que, se evidencia el incumplimiento a sus obligaciones y deberes formales establecidos en el artículo 50 literal f, del Código Tributario; por lo que, esta sala apegada al principio general de la prueba, actori incumbit probatio, procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

29. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que "el tribunal *a-quo* ignoró por completo que dentro del objeto del procedimiento administrativo, anunciado mediante el acto de inicio notificado el 18 de julio de 2023 a la recurrente, no están comprendidos las declaraciones del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, así como tampoco está el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal de 2021, que finalmente fueron alterados mediante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte

dispositiva de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3943845, del 18 de septiembre de 2024. Lo que es más, sus señorías, tampoco existe en el expediente ningún documento que acredite que durante la tramitación del procedimiento de determinación la DGII puso a la entidad PLÁSTICOS COMERCIALES, [redacted]. en condiciones de referirse y pronunciarse sobre el impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, o sobre el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal de 2021 ...” (sic).

30. Conviene destacar que el procedimiento administrativo cuya legalidad se controvierte tuvo su origen en la comunicación núm. SFE-3613154 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente el inicio de una verificación administrativa al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre enero-diciembre de 2021. Dicho acto de inicio delimitó de manera expresa el objeto material y temporal del procedimiento, circunscribiéndolo exclusivamente al ejercicio 2021 del impuesto referido, sin que dentro de su contenido se contemplara la revisión de períodos distintos ni de otros tributos.

31. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que, aunque este alegato constituía un hecho controvertido por la parte recurrente, no fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de los fundamentos y argumentos

de la parte recurrente, es decir, no procedió a ponderarlo como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue planteado por la parte recurrente en las páginas 38 y siguientes del recurso contencioso tributario depositado ante este plenario y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más en atribuciones adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de mayo de 2021 los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] presentaron la Declaración Jurada de Sucesiones sobre los bienes relictos del finado [redacted]. En fecha 9 de julio de 2021 la parte recurrente, sucesores del finado [redacted], solicitaron ante la Administración Local de La Romana de Impuestos Internos una prórroga para la presentación de la declaración sucesoral. En fecha 12 de julio de 2021 la Administración Local de La Romana de Impuestos Internos emitió la comunicación núm. 00012691 otorgándole una prórroga de 60 días a la parte recurrente, para presentar la declaración sucesoral.

5. Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte recurrente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024, inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 02 de mayo de 2024, por la parte recurrente, los señores GRICELLE ELMEIRA LAHOZ RODRÍGUEZ, [redacted], FELIPE ESTEBAN LAHOZ RODRÍGUEZ, JOSÉ CARLOS LAHOZ RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto el 02 de mayo de 2024, por los señores GRICELLE ELMEIRA LAHOZ RODRÍGUEZ, [redacted], FELIPE ESTEBAN LAHOZ RODRÍGUEZ, JOSÉ CARLOS LAHOZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, DECLARA la prescripción de la siguiente obligación tributaria: a. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación y, consecuentemente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *ausencia de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, inversión de la carga de la prueba*, vicios que acceden

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que según la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y los precedentes del Tribunal Constitucional, se configura una ausencia de motivación cuando el tribunal *a quo* omite responder o realiza una respuesta genérica y descontextualizada de los medios de nulidad que fundamentan el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, por no verificarse en esos supuestos la necesaria correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23. Continúa alegando la recurrente que, en la especie, el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente en la decisión impugnada puesto que en su recurso contencioso tributario fueron formalmente planteados varios medios tendentes a declarar la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-00043-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tales como: nulidad debido a que las determinaciones del impuesto al patrimonio inmobiliario de los diferentes

períodos se realizaron sin procedimiento alguno, por violación al derecho a la motivación suficiente y la tutela judicial efectiva, puesto que la parte recurrida emitió de oficio una declaración jurada (lo cual es diferente a una determinación de oficio) del impuesto al patrimonio inmobiliario del ejercicio fiscal 2021, notificó un requerimiento de pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2009 al 2021 y, al emitir una resolución de reconsideración, incluyó de decisión sobre los ejercicios fiscales, nulidad referente a la violación del artículo 7, párrafo I de la Ley 18-88 y sus modificaciones y, por haberse impuesto sanciones sin seguir el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ninguno de estos medios fueron respondidos por el tribunal *a quo*, lo cual a su vez supone una violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 11.2 Sobre la actuación de la administración 43. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], en razón de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la violación del procedimiento de determinación sin trámite previo, conjuntamente con la violación del debido proceso. (…) 47. Del siguiente análisis, se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió de oficio la Declaración de Propiedad Inmobiliaria núm. [redacted]1, en fecha

28 de junio de 2021, de los inmuebles pertenecientes al fenecido [redacted]: a) Inmueble [redacted]0-0 Solar SS Manzana SM Parcela 298, Titulo 61-4, Fecha título 21/03/1995, Dist Catastral 11/7, Núm. Apart N/T, Provincia La Altagracia, Municipio Salvaleón de Higüey, Señor [redacted], 1-A, Jardia Los Llanos, Área Terreno (mt2) 370400.40, Área Mejora (mt2) 0. Valor Propiedad RD$2,889,123.12, Gravado RD$2,889,123.12. Valor Imponible RD$1,417,016.59, Impuesto RD$14,970.17 b) Inmueble [redacted]8-2 Solar SN, Parcela 80-1, Titulo 70-31, Fecha Titulo 02/04/1971, Dist Catastral 2/4, Núm. Apart N/T, Provincia La Romana, Municipio La Romana, Sector [redacted], Área Terreno (mt2) 28001.79, Área Mejora, 0. Valor Propiedad RDS 14,000,895.00, Gravado RD$14,000,895.00, Valor Imponible RD$7,254,618.27. Impuesto RD$72,546.18 Total, Inmuebles: 2 Monto Impuesto: RD$87,516.65. (…) 53. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), motivó en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], estableciendo sobre la solicitud de revalorización del inmueble [redacted]8, los siguientes argumentos: "En esas atenciones, luego del análisis realizado al ser verificadas y evaluadas las documentaciones presentadas como su medio de defensa ante esta instancia de reconsideración, se le aclara al recurrente que los Técnicos del Departamento de Valoración de Bienes de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedieron a verificar la base de datos y herramientas adicionales SIRCEA, GOOGLE EARTH y QGIS, constatando que en los límites norte existe una urbanización parcelaria, efectuada por la empresa [redacted], C. por A, que ocupa parte de la parcela 80-1 DC 2.4 y no se identificó que existe alguna Litis sobre esta ocupación y en la solicitud realizada verificamos que los recurrentes recurren a la exoneración del área de terreno y las mejoras que se encuentran dentro de esta porción de la parcela. Asimismo, identificamos que el inmueble identificado en el Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT) con el número [redacted]8-2, se

encuentra desactualizado, puesto que un año posterior a su registro, es decir 2009 fue actualizado en nuestra base de datos, pasando de RD$500.00/m² a RD$1,500.00/m², además es Importante resaltar que según los valores actuales del sistema los sectores que comprenden el Inmueble, Villa Verde = RD$500.00/m² y Ensanche Almeyda = RD$1,500.00/m² y como los derechos comprenden esos dos sectores debió admitirse el paramento medio de RD$1,000.00, en ese mismo orden los valores de catastro para los sectores que comprende la parcela están en RD$2,500.00 y RD$5,000.00/m² respectivamente. …Con relación a los argumentos planteados por los recurrentes, destacamos aclararles que, siempre que se posean derechos amparados en Carta Constancia y sobre estos derechos se desarrolle una urbanización donde los propietarios efectúen transferencia a terceros, resultarán restos que van a corresponden a calles, aceras, contenes, áreas verdes e Institucionales, por lo anterior y por políticas internas de Valuación de Inmueble se determinó que en estos casos donde el terreno sea Urbano y mayor de 10,000.00 m² se reducirá un 40% al valor actual del Sector, porcentaje que representa el área para urbanizar los metros cuadrados en derechos." 54. Asimismo, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 55. De manera que, debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de

la Ley núm.11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." Y, en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 56. Así pues, a partir de una lectura minuciosa de los fundamentos expuestos por la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y los documentos aportados, es pertinente subrayar, que la administración tributaria ponderó una inspección al inmueble, referente a la solicitud de revalorización y exoneración del pago de impuestos correspondientes, donde se estableció el valor del inmueble en RD$ 14,000,895.00, sobre el terreno de 28,001.79 m2 , tal como lo expresa el informe de fecha 19 de enero de 2024, emitido por el Departamento de Valoración de Bienes. Sin embargo, es necesario establecer que el parámetro de valorización del inmueble utilizado corresponde al índice de precios el sector donde está ubicado el inmueble, contenido en el Sistema de Información Catastral de la Dirección General de Catastro Nacional. 57. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones 58. Es más, de la documentación aportada por la recurrente no ha demostrado que la actuación de la administración tributaria al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, sea contraria a ley que rige la materia. Por lo que, este Tribunal se ve en la

imperiosa necesidad de rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar detalladamente en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

25. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

26. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas… que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[3].

27. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

28. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

29. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en verificar si procedía declarar la prescripción de los períodos fiscales que corresponde

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

desde 2009 al 2018, en lo que respecta al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

30. Esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, una copia del recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrente en la secretaría del tribunal *a quo*. Se verifica, además, que como fundamento de sus pretensiones la parte recurrente planteó diversos medios tendentes a declarar la nulidad de la resolución de reconsideración anteriormente descrita, a saber: "*PRIMER MEDIO: Violación a la ley al realizarse un procedimiento de determinación del Impuesto al patrimonio inmobiliario sin procedimiento ni trámite previo y en forma extemporánea y mediante mecanismos distintos a los establecidos en la ley. Vulneración a los artículos 64 y 66 del Código Tributario y la Norma General 07-2014 de la DGII, el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución y los artículos 3 y 4 de la ley 107-2013, censurable con nulidad del acto administrativo en aplicación del artículo 14 de la ley 107-13.* (…) *SEGUNDO MEDIO: Violación al debido proceso de ley, derecho a la motivación suficiente y la tutela judicial efectiva por parte de la*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DGII al emitir una "declaración jurada" del impuesto al patrimonio inmobiliario del ejercicio fiscal 2021; notificar un requerimiento de pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2009 al 2021; y emitir una resolución de reconsideración, incluyente de decisión sobre los ejercicios fiscales 2022 al 2024 que no formaban parte de la litis, vulnerándose el procedimiento irregular porque no aportan la prueba ni motiva la sustentación de la determinación de pago de impuestos ni de la valoración de los inmuebles realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, ni presenta la liquidación y forma en que fueron determinados los impuestos, recargos e intereses requeridos, Inversión de la prueba en materia tributaria en vulneración al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. (…) *TERCER MEDIO: Violación al párrafo I del artículo 7 de la ley 18-88 y sus modificaciones al haberse la DGII adjudicado la facultad de valoración de los inmuebles del finado para el Impuesto Sucesoral y para el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, olvidando imperdonablemente que dicha atribución corresponde a la Dirección General de Catastro Nacional.* (…) *CUARTO MEDIO: Prescripción de la facultad de determinación y cobranza de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario correspondiente a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018* (…) *QUINTO MEDIO: Violación del debido proceso al ejecutarse de manera irregular, clandestina y subrepticia un procedimiento administrativo sancionador por supuesta infracción de mora*

concomitante y concurrente con el procedimiento administrativo de determinación. Transgresión a los artículos 4 y 42 de la Ley 107-2013; 70 y siguientes del Código Tributario; y al artículo 69 de nuestra vigente Constitución. El debido proceso en el procedimiento sancionador procede también para los ilícitos tributarios tipificado como faltas tributarias de mora en los artículos 26 y 251 del Código Tributario. " (sic)

31. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si el procedimiento realizado en sede administrativa se realizó con respeto al debido proceso, pues esta primera evaluación sirve para garantizar que cualquier decisión que afecte los derechos de una persona se haya tomado de manera justa, transparente y conforme a la ley. Si no se cumple el debido proceso, toda actuación administrativa debe ser declarada nula. En tal sentido, los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso y declararon la prescripción del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de los ejercicios fiscales de 2009 hasta 2018, sin embargo, rechazaron la solicitud de nulidad de la resolución de reconsideración, basando su decisión en que la parte recurrente no demostró que la actuación de la administración tributaria no se correspondiera con la verdad.

32. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo en verificar si procedía

declarar la prescripción de los períodos fiscales que corresponde desde 2009 al 2018, y si al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024 se cumplió con el debido proceso, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión las causales de nulidad que le fueron planteadas y que fueron transcritas en el numeral 30 de esta decisión; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

33. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]iz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enercido [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación ALZO No. 4166043 de fecha 8 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a Enercido [redacted] el rechazo de su solicitud de reembolso correspondiente al pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria, por un monto de

ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00), reiterando los términos y condiciones del oficio de rechazo DCR. Num. 328624 de fecha 23 de junio de 2023, emitido por el Departamento de Control de Recaudación de la Dirección General de Impuesto Internos, por no evidenciarse un pago indebido; quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la devolución a la parte recurrente el señor Enercido [redacted], de la suma ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), por efecto del recibo No. [redacted]5-9, de fecha 26/08/2022, emitido por la administración tributaria, conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo**. QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, incompatibilidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil dominicano. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie, se verifica que la parte recurrida Enercido [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 959/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la calle Concepción Bona, manzana 46-97, edificio 10, piso 01, Apto. 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio y fue recibido por su persona.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 13 de octubre de 2025; sin embargo, no fue notificado a la parte ahora recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado o fuera de los plazos previstos por la ley.

1 Subrayado nuestro.

14. En ese tenor, al no existir evidencia de que la parte recurrida Enercido [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en*

su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de **ciento ochenta mil veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,020.00)** por concepto de pago indebido de impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929487
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Enercido [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00276 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

SCJ-TS-25-4297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material de sentencia interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0764 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Alonzo Serafín Báez Duran, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0764 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En relación con los motivos que fundamentan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante sostiene en esencia, que incurrió en un error material en cuanto a la sentencia a recurrir en casación indicando por error la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando lo correcto era la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dando como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisible.

5. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0764 de fecha 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión, se declaró inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023, bajo el fundamento de que no era una sentencia dictada en única o última instancia ya que había sido objeto de un recurso de revisión en la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido

recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024.

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic)

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cometida por el tribunal al cual se solicita la corrección, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. De la revisión de la sentencia objeto de la presente solicitud de corrección material, esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia indicada como impugnada fue aquella señalada por la parte recurrente en su memorial de casación, constituyendo un dato reflejado en dicho escrito y no una afirmación atribuible a esta jurisdicción. En tal sentido, la identificación de la sentencia que fue objeto del recurso de casación obedece a lo señalado por la parte recurrente, razón por la cual su veracidad o corrección no es una cuestión que competa a esta Sala verificar en el marco de una revisión por error material, al no tratarse de una equivocación atribuible a esta jurisdicción. Por tanto, la solicitud formulada carece de fundamento y excede los límites establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de revisión por error material.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0775202
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Migración y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0764 de fecha 31 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Mag. [redacted] en condición de Procuradora General de la República, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y Vanesa Polanco.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2023 el Consejo Superior del Ministerio Público, en la vigésimo quinta resolución de resultados evaluación la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de armas aprobó los resultados

obtenidos por la comisión de evaluación de la titularidad de la procuraduría especializada para el control y tráfico de armas realizada a la señora [redacted] con un puntaje total de 66.37/100, inconforme procedió a interponer un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 22 de marzo de 2024, por la MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ("CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO ("DGCMP"); la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en ese momento, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo; por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], a la parte recurrida el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ("CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERADEL MINISTERIO PUBLICO ("DGCMP"); la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, en ese momento, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURIA

GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en 1) los artículos número 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de nuestra actual Constitución, 2) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 3) el párrafo I, del artículo 34, los artículos 36, 46, 47, numerales 6, y 14, 54, 57, numerales 3 y 7, 60, numeral 3, y 83, numeral 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Publico, de fecha 21 de junio de 2011 y 4) las disposiciones legales contenidas en el artículo 3, numeral 15, 12 y 14, de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, G. O. núm. 10722, de fecha 08 de agosto de 2013, que consagra el principio de legítima confianza y la eficacia de la notificación de los actos administrativos por parte del estado dominicano a través de sus instituciones en perjuicio de la recurrente, señora [redacted] como procuradora general de corte cuyas violaciones de fueron planteadas en su debido momento por la recurrente al tribunal *a-quo* pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones.

Segundo medio: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal *a-quo*, que hace que la recurrente, señora [redacted], como procuradora general de corte, se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 69, Numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como procuradora general de corte. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal *a-quo*, nunca se ha referido lo planteado por la recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal *a-quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a-quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 21 de agosto de 2025, la parte recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: "*PRIMERO: DECLARAR en DEFECTO a la parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"]; la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO {"DGCMP"); la LICDA. JENI* [redacted], *en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, toda vez que la parte recurrida NUNCA NOTIFICO CONSTITUCION DE ABOGADO a la parte recurrente, según lo demuestra la lectura del Acto No. 769/2025, de fecha 20-08-2025, instrumentado por el Ministerial* [redacted], *Alguacil Ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, contentivo de la NOTIFICACION hecha por la parte recurrida, del MEMORIAL DE DEFENSA, interpuesta por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"]; la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO*

PUBLICO { "DGCMP"); la LICDA. JENI [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, depositado en fecha 19-08-2025, a través del Ticket No. 2025-R0874491, sin constituir abogado, lo que deviene en una franca violación al debido proceso de ley contenido en el Párrafo III, del artículo No. 21, de la Ley No. 2-23, Sobre Casación, prerrogativa de característica fundamentalmente constitucional consagrada en el artículo No. 69, Numeral 10, de nuestra Carta Magna, que es titular la parte recurrente…" (sic)

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...**Párrafo V**.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación** en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la recurrida Consejo Superior del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Mag. [redacted] en condición de Procuradora General de la República, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 988/2025 de fecha 6 de agosto de 2025 instrumentado por Rolando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificándolas en su domicilio en la avenida [redacted] esquina [redacted] Simó en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, notificados a empleados que indicaron tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

14. La parte recurrente planteó por vía del control difuso una excepción de inconstitucionalidad de la vigésimo quinta resolución al tenor de lo que dispone el artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público y los artículos 6, 8, 39, 40, 62, 69 y 83 de la Constitución.

15. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

16. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

17. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

18. **Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en**

el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la ley 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

19. **Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la ley 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.**

20. La anterior decisión significa solamente que no procede que esta Corte de Casación examine solicitudes de inconstitucionalidad vía directa, es decir, fuera del marco de los medios contenidos en el recurso de casación. No obstante, ello no implica que de igual modo que esta Corte de Casación no decida sobre los vicios alegados en los medios de la casación, ya que esa es su función al tenor de la ley 2-23, ello, aunque los vicios de que se trata estén relacionados a solicitudes de inconstitucionalidad irregularmente presentadas a esta Corte de Casación, tal y como se verá más adelante.

21. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. Sobre el interés casacional

22. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en contradicción con la jurisprudencia de otras salas del Tribunal Superior Administrativo.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo, tercer, cuarto quinto y sexto medios de casación proponen alegatos fundamentados en una inobservancia *a las reglas que*

gobiernan el debido proceso violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, exceso de poder y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su sexto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación toda vez que al ser invocada la excepción de nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, los jueces del fondo nunca se refirieron a lo planteado por la recurrente, violentando el debido proceso que le asiste.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la inconstitucionalidad de la resolución hoy impugnada, por encontrarse no conforme con lo establecido 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de la Constitución …23. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, que la enunciación de una infracción constitucional debe tener: "Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma

cuestionado vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales. 24. Este Colegiado tras el análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, en cuanto a la inconstitucional de la resolución hoy impugnada, es de criterio que no se ha podido evidenciar tal violación de los artículos antes descritos en la vigésimo resolución que hoy se ataca, del mismo modo conforme el criterio jurisprudencial antes citado, no se advierte que la parte recurrente para promover su inconstitucionalidad haya procedido establecer con claridad, con certeza y especificidad por qué la resolución ha sido realizada no conforme a la Constitución al tenor de los artículos en que lo fundamenta, razón por la cual procede a rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente proceso." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la vigésima quinta resolución, adoptada en la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público.

37. **Sobre el vicio de falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

38. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

40. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

41. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones [redacted] en sus conclusiones ordinal segundo solicita lo siguiente: "*SEGUNDO: En virtud de lo que dispone el Artículo No. 51, de la Ley No. 137-*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo No. 188, de nuestra Constitución Política, DECLARAR la VIGESIMO QUINTA RESOLUCION, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], celebrada en fecha 28-06-2023, y 11-07-2023, la cual demuestra ante este tribunal que el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], cuya resolución fue utilizada como base legal en perjuicio de la recurrente, MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted], inobservando las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 47, en sus Numerales 6 y 14, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, por ser dicha resolución NO CONFORME A LA CONSTITUCION "CONTRARIO A LA MISMA", en sus artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69 y 83, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso.-TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"); la DIRECCION GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PUBLICO {"DGCMP"]; la DRA. [redacted], en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de la manera siguiente: (1) ORDENANDO la NULIDAD ABSOLUTA de la VIGESIMO QUINTA RESOLUCION, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], celebrada en fecha 28-06-2023, y 11-07-2023, la cual demuestra ante este tribunal que el CONSEJO SUPERIOR

DEL MINISTERIO PUBLICO ["CSMP"], cuya resolución fue utilizada como base legal en perjuicio de la recurrente, MAG. MAURA ALTAGRACIA [redacted]*, inobservando las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 47, en sus Numerales 6 y 14, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público…"*

42. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, los argumentos correspondientes a la excepción de nulidad planteados por la ahora recurrente transcritos en la sentencia impugnada no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la nulidad de la vigésimo quinta resolución en virtud de las disposiciones del artículo 47 numerales 6 y 14 de la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este sexto medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0810220 y 2025-R0882390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00417 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]era Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00220 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador [redacted] la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República para que emita su dictamen.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. No conforme con la Resolución de Determinación núm. ALBH FIS 0021-2020 [redacted] solicitó su reconsideración siendo decidida mediante núm. RR-[redacted] contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00220 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted], en fecha 11 de octubre del 2024, contra la DIRECCION [redacted] IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, declara la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al año 2016 desde enero hasta noviembre del 2016. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales desde diciembre del 2016 hasta el 2019, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Prescripción en virtud del artículo 21 de la Ley 11-92" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al análisis del medio propuesto por la parte recurrente en el recurso de casación parcial que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 2 de septiembre de 2025.

14. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer alegatos relacionados a una incorrecta aplicación de las leyes, para lo cual cita textos legales con el fin de obtener la casación de la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00220 de

fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Progreso del Limón SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01027 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], actuado como abogada constituida de la empresa El Progreso del Limón SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Superintendencia de Electricidad representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de junio de 2022 la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-059-2022-SANC, mediante la cual declaró a la empresa EPDL culpable de los cargos imputados imponiéndole una multa ascendente a (RD$40,000,000.00), equivalente a 4,000 salarios mínimos, el cual, la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL. no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-001027 de fecha 13 de diciembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente, por carecer de méritos suficientes. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN S.R.L. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de valoración de la prueba y al deber de motivación judicial. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso administrativo. **Tercer medio:** Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. **Cuarto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al deber de ponderación reforzada en el examen de la excepción de inconstitucionalidad, artículos 6, 69 y 185 de la Constitución artículo 51 Ley núm. 137-11" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes
a) Sobre la ausencia de interés casacional

7. La parte recurrida Superintendencia de Electricidad planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se

verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL. en su primero, segundo, cuarto y quinto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa y debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de ponderación u omisión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una omisión al no examinar la falta de separación funcional entre el órgano instructor y el órgano decisor dentro del procedimiento sancionador seguido por la Superintendencia de Electricidad. Sostiene, que la SIE presidía el órgano decisor y ejercía el control jerárquico sobre las direcciones que formulan cargos, vulnerando el principio de imparcialidad administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Vil. SOBRE EL FONDO DEL CASO … 38. Dentro de sus alegatos, la parte recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado adolece de vicios que acarrean su nulidad, al haberse vulnerado el debido proceso sancionador. Argumenta que no existe una real separación entre el órgano instructor y el órgano deliberativo en el proceso administrativo sancionador, dado que el Superintendente de Electricidad forma parte del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, el cual interviene en la instrucción del proceso y cuyos integrantes están subordinados al Superintendente, lo cual vulnera el principio de imparcialidad Asimismo, señala que se ha infringido el arí. 38, párrafo HI, de la Ley 107-13, al imponerse la sanción muy gravosa. … 8.2.Hechos a controvertir A. Verificar si en la resolución SIE-059-2022-SANC, las sanciones aplicadas fueron hechas respetando el debido proceso y el ordenamiento jurídico… 9.1. Sobre el debido proceso administrativo llevado a cabo para el dictado de la resolución núm. SIE-059-2022-SANC… 58. Por lo tanto, la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra dentro

del rango establecido por la normativa debido a las infracciones cometidas. Esto no afecta el cumplimiento del art. 38 de la Ley 107-13, ya que el ente regulador consideró la gravedad del peligro ocasionado y el peijuicio causado en el área de concesión de la parte recurrente. , se 59. Por todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizar la actuación de la autoridad administrativa en el marco del procedimiento sancionador, este tribunal constata que las acciones emprendidas por la Superintendencia de Electricidad se ajustaron a las normas legales aplicables, salvaguardando el debido proceso y cumpliendo con el principio de legalidad. La inspección, fiscalización y sanción impuesta a la parte recurrente, fue debidamente motivada, fundada en la normativa sectorial vigente y ejecutada con respeto a los derechos procesales de la parte sancionada. Por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente deben ser rechazados, ya que el conjunto probatorio aportado por la Superintendencia de Electricidad permite concluir que el proceso administrativo sancionador fue llevado a cabo de manera correcta." (sic)

23. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo basaron su decisión en que la Superintendencia de Electricidad actuó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los procedimientos sancionadores en el sector eléctrico, por lo que, cumplió con el debido proceso.

24. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las

mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

25. De la revisión de la glosa procesal se advierte que consta depositado ante este plenario, el recurso contencioso administrativo, en el cual, en las páginas 16, 17 y 18, la parte hoy recurrente formuló de manera expresa un pedimento específico relativo a la violación del principio de imparcialidad administrativa. Dicho pedimento fue recogido en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, sin embargo, de la lectura íntegra de la misma se constata que el tribunal de fondo **omitió emitir un pronunciamiento expreso al respecto**, limitándose a realizar consideraciones generales sobre el cumplimiento del debido proceso, sin decidir concretamente sobre el alegato por falta de separación funcional entre el órgano instructor y el órgano decisor.

26. Tal omisión de valoración y pronunciamiento sobre aspectos sustanciales del recurso constituye, por un lado, una falta de estatuir sobre pedimentos concretos sometidos a su consideración y, por otro, una infracción al deber de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

motivación de las decisiones jurisdiccionales, razones por las que procede acoger el presente medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01027 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365453
Recurrente: Midtown Media Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4351 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Comercial Midtown Media Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01094 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala

del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Midtown Media Group, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted], notificándole a la sociedad comercial Midtown Media Group, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de octubre y diciembre del año 2015, asimismo, de una imposición de una multa por incumplimiento al deber formal en lo que corresponde al mes de diciembre del año 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de agosto de 2022, por lo cual, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01094 de fecha 22 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365453
Recurrente: Midtown Media Group, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DRIECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a lo expuesto en la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social MIDTOWN MEDIA GROUP, S.R.L., en fecha 09/09/2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial MIDTOWN MEDIA GROUP, S.R.L., y, en consecuencia, ROVOCA la Multa por Evasión Tributaria contenida en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2018, de fecha 01 del mes de agosto del año 2022, y CONFIRMA en sus demás partes la referida Resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente MIDTOWN MEDIA GROUP, S.R.L., a la parte recurrida. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia procesal, conforme al artículo 60 de la Ley núm. 834 y a la jurisprudencia

reiterada de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Falsa aplicación de normas de derecho común relativas a la responsabilidad contractual, conforme al artículo 66.3 de la Ley de Casación. **Tercer medio**: Insuficiencia y apariencia de motivación, en violación del artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 56 de la Ley núm. 3726".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la suspensión provisional de la sentencia.

7. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia de recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01094 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo-objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

8. En ese ámbito, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

9. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y la indicada resolución, el juez presidente de la sala

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

10. De la transcripción de las disposiciones anteriores puede constatarse que las demandas en suspensión de sentencias-sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular al juez presidente de la Sala que sea competente para el conocimiento del recurso de casación en cuestión y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede que se desestime sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión..

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) se declare inadmisible el recurso de casación por la casación incidental y demanda en suspensión; c)

que se declarado inamisible el recurso de casación por falta de calidad; d) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; f) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

18. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril del 2025, observándose que la parte recurrente depositó el emplazamiento el día 02 de mayo de 2025, en violación al plazo legal de 15 días hábiles.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

20. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

21. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

22. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

23. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

24. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el

principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el

principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

25. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

26. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

27. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos,

en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

28. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido

estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

29. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido

notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

30. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

31. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión de la casación incidental y demanda en suspensión.

32. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación, puesto que la parte recurrente concluye solicitando que se case parcialmente la sentencia y

disponer la suspensión provisiones de la ejecución de la sentencia, no obstante, la resolución núm. 62-2023, establece que la demanda en suspensión será interpuesta por instancia, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayo de 10 días, por lo que procede declarar inadmisible el recurso toda vez que el mismo no cumple con los requisitos formales.

33. En vista de lo anterior, y toda vez que se ha procedido al rechazo de la demanda en suspensión, cualquier planteamiento relativo a la inadmisibilidad debe correr la misma suerte. En efecto, resulta improcedente conocer dicho medio, toda vez que el rechazo de la demanda en suspensión torna incensario e inoficioso el examen de la inadmisibilidad planteada.

c) En cuanto a la falta de calidad.

34. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de la actual recurrente.

35. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

36. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que *podrán interponer el recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

37. Respecto de la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada*[1].

38. De lo precedentemente indicado es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que ocurre en la especie, por lo que la parte recurrente Midtown Media Group, SRL. persigue impugnar la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01094 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del

[1] Cas. Civ. 22 junio 1992, BJ. 979, pp.670-676.

Tribunal Superior Administrativo, en la cual participó como parte recurrente, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental y *se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso*.

d) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

39. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar que los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar a la resolución de la administración, acto administrativo impugnado, como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia legalmente definica.

40. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

41. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

42. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

43. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

e) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

44. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

45. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[2]

46. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

47. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[3] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

49. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

50. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

51. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

52. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

53. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

54. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Midtown Media Group, SRL. se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

55. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* convalida la deuda tributaria sin explicar porque desestima los argumentos contables y legales aportados por la parte recurrente, en vista de que se limita a reitera conclusiones de la administración sin realizar valoración crítica ni emitir razonamientos propios, vulnerando el deber constituciones de motivación judicial.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8.1 Sobre la nulidad de las Resoluciones. 22. Al respecto, la parte recurrente solicita anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2018, de fecha 01 del mes de agosto del año 2022, y la Resolución de Determinación núm. ALSA FI [redacted], de fecha 13 del mes de diciembre del año 2017, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a razón de que lo coloca en una situación desfavorable debido a que la parte recurrida lo acusa de la utilización de comprobantes fiscales falsos. 23. Al efecto, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 del mes de agosto del año 2022, establece que el contribuyente no aportó documentación alguna a los fines de contrarrestar el

accionar de la Administración Tributaria en la fase de determinación, debido a que solo justificó una parte de las inconsistencias, a saber: … 26. Así entonces, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha depositado copia del expediente administrativo que sustentan la determinación efectuada a la parte recurrente, MIDTOWN MEDIA GROUP, S.R.L., en donde se advierte la verificación de las inconsistencias… 28. En relación con el argumento de la parte recurrente, de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) vulneró el debido proceso a razón de que procedió a rectificar los periodos de enero, febrero, marzo y abril del año 2016, y los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2017 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sin previa notificación de inicio de fiscalización. En cuanto a este punto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa lo aclara de la siguiente manera: … 29. Por otro lado, en lo que respecta a la Multa por Evasión Tributaria por el monto de RD$4,684,492.44 pesos dominicanos, impuesta a la parte recurrente, la cual figura en la Resolución a impugnar, el Código Tributario establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del mencionado Código, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. En ese orden, la Ley núm. 11-92, en sus artículos del 69 al 78, faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para conocer de las sanciones pecuniarias, estableciendo el siguiente procedimiento para la imposición de la sanciones: levantamiento de acta por parte del funcionario competente, individualizando los infractores, la infracción, la norma infringida y los hechos constitutivos de la misma, (artículo 70), remisión del acta a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado

y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias (artículo72), junto a la remisión del acta otorgar un plazo de cinco (05)días contados a partir dela notificación, para formular los alegatos y pruebas que estime procedentes, para hacer valer sus derechos, (artículo74), emisión de decisión, la cual, de acogerse la solicitud de descargo, se dejará sin efecto el acta inicial o, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente. Igualmente señala el artículo 78, que si no se presentaren pruebas para el descargo o habiéndose presentado se encontrare vencido el término de prueba ordenado y no fuere necesario cumplir nuevas diligencias o cumplidas las que se hubieren ordenado, se emitirá Resolución. 30. En conclusión, producto de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente acorde con el artículo 69, de la Constitución de la República, procede que el Tribunal acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la multa por incumplimiento al deber formal establecido en el artículo 50, letra g) del Código Tributario, establecida en la resolución de reconsideración. 31. En efecto, este Tribunal ha podido constatar que el recurrente no ha podido probar que lo establecido por la Administración Tributaria no se corresponda con la verdad en cuanto a la utilización de comprobantes fiscales falsos. Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no aportó documentación alguna que acredite el cumplimiento del referido procedimiento, por lo que este Colegiado procede a revocar en cuanto a este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 del mes de agosto del año 2022, y, en tal sentido, confirma en sus demás partes la referida Resolución, por lo que se acoge

parcialmente el presente Recurso Contencioso Administración, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (Sic)

57. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fuera la revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 01 de agosto de 2022, la cual confirma la resolución de determinación núm. ALSA FI [redacted] de fecha 13 de diciembre de 2017 sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de octubre y diciembre del año 2015, asimismo, de una imposición de una multa por incumplimiento al deber formal en lo que corresponde al mes de diciembre del año 2017.

58. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía la ratificación de la resolución impugnada

respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de octubre y diciembre del año 2015, asimismo, de una imposición de una multa por incumplimiento al deber formal en lo que corresponde al mes de diciembre del año 2017.

59. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder

Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

60. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

61. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en vista de que no se motivó de forma detallada sobre las inconsistencias determinadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la parte recurrente; en consecuencia, procede

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

62. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

64. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01094 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Sandino Lenin [redacted], Rikelmy de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Sandino Lenin [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00200 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por esta Tercera Sala en cámara de consejo, se rechazó la solicitud

de defecto presentada contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en virtud de que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en procura de pago de prestaciones laborales, salarios atrasados y daños y perjuicios interpuesto por los señores [redacted], Sandino Lenin [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], DALGO [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted]., y en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, A) Violación al principio constitucional de favorabilidad, artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 y al principio pro homine, artículo 29.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, B) Desconocimiento total del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, así como violación al artículo 139 del Reglamento 523/09 de aplicación de la Ley 41-08, de fecha 21 de julio del año 2009, artículo 63 de la Ley núm. 41-08, C) Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación a los principios de racionalidad y de acceso a la justicia, otro aspecto, Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 41-08 y su reglamento 523/09, a la ley 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán analizadas por aspectos para mantener coherencia. Así, las cosas en un aspecto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró el principio de racionalidad y de acceso a la justicia consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, emitiendo una decisión carente de base legal y violatoria de la Ley núm. 41-08 y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, así como la Ley núm. 107-13, al acoger en la sentencia hoy impugnada el medio de inadmisión por prescripción considerando como obligatorio que para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa el

servidor público previamente debió incoar los recursos en sede administrativa, esto es, el recurso jerárquico correspondiente, para a partir de esa actuación procesal comenzar a correr el plazo para de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que deja en evidencia su errada interpretación y sobre todo demuestra un desconocimiento total de las disposiciones sobre el carácter optativo de los recursos en sede administrativa indicadas en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, imponiendo una obligatoriedad previa actualmente inexistente y sobre todo extirpada de nuestro ordenamiento jurídico, contrariando la Constitución y las leyes, razón por la que debe ser la sentencia casada en toda su extensión.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. Que previo a que este tribunal se avoque a conocer del fondo del presente recurso, es menester referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO y las planteadas por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA (las cuales fueron copiadas textualmente precedentemente), en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues, su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales. 6. Que el Procurador General Administrativo solicita, en síntesis, en su Dictamen No. 42-2017 de fecha 13/01/2017, que sea declarado inadmisible el recurso, sin examen al fondo, por ser extemporáneo, en violación al artículo 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y los

artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834-78; también el Ayuntamiento del municipio de La Vega solicitó la inadmisibilidad por las mismas razones. Por su parte, la parte recurrente solicitó el rechazo de la inadmisibilidad. 7. Que luego de examinar los documentos depositados en el expediente a los fines de ponderar las conclusiones incidentales planteadas, este tribunal puede establecer que las partes recurrentes [redacted], [redacted], DALGO [redacted], [redacted], [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron despedidos en fecha 30/08/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 18/05/2016, 19/05/2016, 20/05/2016, 19/05/2016, 30/05/2016, 19/05/2016, 30/06/2016, 30/08/2016, según se evidencia en las cartas de despido de igual fecha, y que los mismos laboraron en los siguientes Departamentos: [redacted], en el Departamento de Dirección Técnica, desde agosto del 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. [redacted], como Secretaria en el Departamento Jurídico, desde el año 2010 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento Dirección Técnica, desde junio 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. DALGO [redacted], Ingeniero Auxiliar, desde noviembre 2012 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Secretaria del Departamento de Recursos Humanos desde 24 de abril 2011 hasta 01 de mayo 2016, según

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Ingeniero Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica desde julio 2012 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Municipal desde febrero 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde mayo 2011 hasta mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. SANDINO LENIN [redacted], Ingeniero Auxiliar de Dirección Técnica, desde 03 de enero 2011 hasta 01 mayo 2016, según Certificación de fecha 20/05/2016. [redacted], Supervisor del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2010 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Supervisor de Obras del Departamento de Dirección Técnica, desde noviembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Ingeniera Auxiliar del Departamento de Dirección Técnica, desde septiembre 2011 hasta junio 2016, según Certificación de fecha 30/06/2016. [redacted], Asistente del Director Técnico, desde septiembre 2010 hasta julio 2016, según Certificación de fecha 15/05/2014. [redacted], Departamento de Compras y Suministros, desde agosto 2010 hasta agosto 2016, según Certificación de fecha 30/08/2016. Y que es en fecha 11/10/2016 cuando apodera a este tribunal en materia Contenciosa Administrativa para conocer del recurso contencioso administrativo de que se trata. (…) 11. Que después de agotado los recursos administrativos indicados en la ley 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que

resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, al tenor de lo establecido en el Artículo 75 de la citada ley, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que este tribunal comprobó que las partes recurrentes no iniciaron el procedimiento de conciliación ante la comisión del personal correspondiente, lo que significa que el acto desde el cual se debe contar para verificar si ha prescrito la presente acción es el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 de la precitada ley, y en el caso de la especie este plazo inicia en la fecha de la terminación del contrato de trabajo de los servidores públicos de estatuto simplificado, para apoderar a este tribunal en sus funciones de jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la ley ha establecido que ese plazo se interrumpe si existe un procedimiento de conciliación y sería a partir de la expedición del acta de acuerdo o de no acuerdo que correría el plazo de los treinta (30) días, y en este proceso no existe una acta de acuerdo o no, que sería con la que se interrumpe el indicado plazo. (…) 13. Que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como de los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y, por tanto, la parte recurrente está obligada a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues, tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. (…) 16. Que luego de este tribunal ponderar los elementos de pruebas señalados, las conclusiones incidentales de las partes y la normativa legal aplicable al caso de la especie, procede a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], DALGO [redacted], [redacted], [redacted], CARLOS MANUEL RAMOS MUÑOZ, SANDINO LENIN [redacted], [redacted],

ALEJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO [redacted], en el que ha intervenido el PROCURADOR GENERAL TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO ya que no reposa en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente haya interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa, cuestión que, por el hecho de que le expidieran los cálculos de las prestaciones laborales, esto no excluye a la parte recurrente de apegarse al procedimiento establecido en los artículos 72 al 74 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, previa interposición del Recurso Contencioso Administrativo, acogiéndose así las conclusiones vertidas por el Procurador General Administrativo y por la propia parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 17. Que declarado la inadmisibilidad del presente recurso, no ha lugar a que este tribunal se pronuncie con relación a las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso...” (sic).

10. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurrentes, indicando que debieron agotar previamente los recursos en sede administrativa.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 11 de octubre de 2016, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así

como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los servidores públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, habían sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

12. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional, y en el caso que nos ocupa la parte recurrente decidieron acudir a la vía jurisdiccional directamente, puesto que, acordes con la aplicación del

artículo 51 de la Ley núm. 107-13, la exigencia no es obligatoria, sino opcional, como consecuencia de la modificación consagrada en la norma.

13. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar correctamente la norma relevante al caso, a saber, el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-00061
Solicitud núm.: 3452957
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 209-2019-SSEN-00590 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Rhema International Foundation, Inc., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00040 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0985263
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Rhema International Foundation, Inc., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dionis [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rhema International Foundation, Inc., y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por Rhema International Foundation, Inc. y [redacted], así como de la demanda en nulidad de esta interpuesta por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dicto la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00031 de fecha 28 de marzo de 2025, la cual rechazó la demanda en

nulidad, declaró regular y valido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación y ordenó el levantamiento de las actuaciones realizadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo de San [redacted] la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00040 de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se confirma la sentencia recurrida, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se rechaza el recurso de apelación. **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales originadas en esta alzada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Infracción a la norma jurídica artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 1258.3 del Código Civil, artículo 539 y principio VIII del Código de Trabajo y la falta de motivación conforme a la sentencia TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación

de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario

examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

13. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, lo que evidencia que la falencia alegada concretiza un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua* consideraron la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, toda vez que al momento de la oferta real de pago ya la referida penalidad ascendía a RD$329,030.40, pero tampoco incorporó en su decisión una indexación adecuada lo que hubiese arrojado un total de las condenaciones ascendente a RD$1,909.638.30 y al no tomar en cuenta estos valores adicionales erróneamente concluyeron que la oferta real de pago por RD$1,754,000.00 y que además esta era suficiente y superior al monto adeudado, lo que no es correcto. Que la alzada no expone consideraciones respecto de la inaplicabilidad de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo,

tampoco la oferta real de pago o la indexación completa cuyo cumplimiento se requería para la sumatoria de la totalidad del monto exigible.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"12. Antes de dar respuesta a la validez de la oferta real de paga formulada por los recurridos, resulta imperioso analizar si los recurridos debieron incluir en el ofrecimiento real de pago un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por preaviso y cesantía contempladas en el artículo 86 CT. 13. En ese orden, es oportuno resaltar, que dicha penalidad del artículo 86 CT, no puede ser impuesta en la especie; en efecto, de la lectura de la sentencia que dio origen al crédito de la recurrente, esta es el resultado de haberse condenado a los recurridos como consecuencia de haberse declarado una dimisión justificada, la cual contrario a la figura del desahucio, no conlleva la sanción o penalidad señalada por la recurrente, puesto que dicha penalidad solo procede cuando nos encontramos en presencia de un desahucio, lo que no ocurre en la especie. 14. Asimismo, también se precisa aclarar, que no nos encontramos apoderados de un recurso de apelación contra la sentencia de fondo núm. 540-2024-SSEN-00025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sino de una sentencia que tiene como origen: (a) una demanda en nulidad de ofrecimiento real de pago; y (b) otra en demanda en validez ofrecimiento real de pago. 15. Por tanto, a los recurridos solo les bastaba para que pudiera ser declarada la validez del ofrecimiento real de pago por ellos realizado, limitarse a ofertar los valores consignados en la sentencia de fondo, los cuales según su dispositivo son: a) RD$191,912, por concepto de 28 días de preaviso; a) RD$178,204 por concepto de 26 días de auxilio de cesantía; c) RD$95, 967.2 por concepto de 14 días de vacaciones; d)

RD$55,328.23 por concepto de 5 meses de salario proporcional de navidad del año 2023; e) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva; f) la suma de RD$60,000.00 pesos como indemnización ante la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y (g) Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia que asciende a la suma de RD$46,465.10, por una variación del Índice de Precios al Consumidor de un 2.97% como consecuencia de encontrarse en 123.627 en el momento de la demanda y 127.299 al momento de la sentencia. 16. Vistos los derechos que corresponden, estos hacen un total general de RD$1,610,946.53, por lo que se debe determinar ahora si la oferta ha sido hecha por la suma la suma de la sentencia de fondo antes referida. 17. La Corte, vista la controversia presentada, entiende prudente precisar que si bien de conformidad con los artículos 1257 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo, los ofrecimientos reales seguidos de consignación liberan al deudor y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; no menos verdadero es, que lo expuesto conduce al criterio de que la oferta real y la consignación, no son más que instrumentos de la figura jurídica llamada pago, que de orden con los artículos 1243, 1244 y 1253 del Código Civil, aplicados supletoriamente, es indivisible y no se extiende más allá de la cosa o los derechos que comprenden su objeto y que el propio deudor especifica. 18. Se nota sobre el particular que por acto núm. 383/2024 de fecha 30/07/2024 del ministerial [redacted], se ofreció la suma de RD$1,754,000.00 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en ese orden la suma adeudada tomando en cuenta la variación de la moneda entre la fecha de la demanda y de la sentencia era de RD$1,610,946.53, tal como se relata en las consideraciones anteriores. 19. Por tanto, la suma ofrecida, no solo resulta

suficiente, sino superior a la debida y el ofrecimiento debe ser declarado válido de conformidad con los artículos 1258 y ss. del Código Civil. Asimismo, conforme se desprende del acto núm. 394/2024 de fecha 09/07/2024 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, previa convocatoria formada por medio del acto núm. 391/2024 de fecha 08/07/2024 del mismo ministerial, el deudor se ha desprendido de la cosa ofrecida consignándola en el lugar indicado por el legislador para ello conforme lo dispone el artículo 1259 del CC. 20. Cuando los ofrecimientos reales de pagos son realizados válidamente por la suma adeudada, el ofertante queda liberado de la suma debida, en efecto ha sido juzgado que "Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del CC, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente. La cosa queda bajo la responsabilidad del acreedor, en ese orden, también ha sido juzgado que "una vez ofrecido el pago, queda suspendida la ejecución de la sentencia que consigna el crédito" (sic).

16. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que una oferta real de pago puede tener efectos liberatorios cuando: *…la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y (…) la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida*[1]*. Igualmente, ha sostenido que una oferta real de pago puede ser declarada válida si la misma contiene la totalidad de las prestaciones laborales, preaviso y auxilio de cesantía, de la deuda que se pretende saldar*[2]*; que cuando la oferta*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.
[2] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 29 del 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 726.

real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el trabajador no acepte el pago por no contemplar el cumplimiento de otros derechos reclamados[3].

17. Respecto de la condenación de la doble indemnización en virtud de los artículos 86 y 95 del Código de Trabajo, la jurisprudencia constante ha establecido que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, *cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo*[4], en tanto que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, *no son más que una consecuencia de la declaratoria judicial del tribunal correspondiente de la terminación del contrato por despido injustificado*[5], la cual por mandato del artículo 101 del Código de trabajo también aplican en caso de que la dimisión sea declarada justificada; dicha disposición se fundamenta en un carácter sancionador derivado de la naturaleza de estas terminaciones.

[3] SCJ Tercera Sala, sent. núm. 14 del 12 de septiembre de 2007, BJ. núm. 1162.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1582.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 26 de marzo 2014, B. J. 1240, pág. 1240.

18. En cuanto lo dispuesto en la parte final del artículo 537, sobre la indexación de la moneda, esta Tercera Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que *esta se realiza al momento en que se va a producir el pago de las condenaciones de una sentencia y no en el momento que esta se dicta, pues la finalidad de ésta es enfrentar la variación que ha tenido la moneda entre el momento en que se inicia la demandan y aquel en que se van a hacer efectivos los derechos que se han producido*[6].

19. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* sustentó su decisión respecto de la validez de la oferta consignada tras verificar que los valores ofertados y posteriormente consignados ascendentes a RD$1,610,946.53, eran suficientes ya que comprendían tanto las sumas correspondientes a las condenaciones impuestas en la sentencia: a) RD$191,912.00 por 28 días de preaviso; b) RD$178,204.00 por 26 días de auxilio de cesantía; c) RD$95,967.20 por 14 días de vacaciones; d) RD$55,328.23 por concepto de 5 meses de salario proporcional de navidad del año 2023; e) RD$979,984.92 por los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; f) RD$60,000.00 como indemnización ante la falta de inscripción del trabajador en el Sistema

[6] Sent. 16 de mayo de 2001, BJ. 1056, vol. II págs. 848-857, 26 de octubre 2005, BJ 1139, págs. 1675-1680

Dominicano de Seguridad Social; y g) ajuste o indexación en el valor de la moneda que asciende a la suma de RD$46,465.10, desde la fecha de interposición de la demanda, esto implica que al momento de la consignación de la oferta -momento en que se produce el pago- era suficiente por ese concepto.

20. En lo concerniente a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, tal y como se ha expresado en parte anterior, esta penalidad se impone en los cases en los que la relación laboral termina por efecto del desahucio, contrario al caso ocurrente pues la terminación de la relación laboral de las partes objeto de la litis aconteció por la dimisión ejercida por la parte hoy recurrente, en ese sentido no correspondía la aplicación de la referida penalidad.

21. En relación a lo alegado de que no se tomó en cuenta la indexación, contrario a lo propuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo arribaron a la conclusión que el ajuste de la moneda era de RD$46,465.10, por una variación del índice de Precios al Consumidor de un 2.97% como consecuencia de encontrarse en 123.627 en el momento de la demanda y 127.299 al momento de la sentencia, lo que demuestra que la alzada externó motivos suficientes para sustentar su decisión.

22. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se han verificado los agravios argüidos, y en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00040 de fecha 23 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

[redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00123 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Comercial Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la entidad Comercial Estrategias Administrativas, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00489 de fecha 6 junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso y revocó la resolución de reconsideración núm. 875-2018 de fecha 3 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando esta misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00123 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente Recurso de Revisión, intentado por la entidad DESARROLLO DE ESTRATEGIAS ADMINISTRATIVAS, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00489, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fala de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare: a) caduco el recurso de casación por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23; c) la nulidad del recurso de casación y el emplazamiento por incumplimiento del articulo 18.2 de la Ley núm. 2-23; d) la nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y e) la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 2184/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el

momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de septiembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL. se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivos y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, los jueces del fondo no exponen claramente los motivos que tuvieron para emitir su decisión, lo que impide analizar su fundamentación legal; que el tribunal *a quo* no explica ni da motivos sólidos para rechazar la revisión y ratificar la sentencia recurrida; que el tribunal *a quo* ha validado la reclamación tributaria de un funcionario público de libre remoción, lo cual es un adefesio jurídico; que la decisión impugnada expone motivos vagos, por lo que carece de legalidad y debe ser revocada; que los jueces del fondo deben estatuir sobre todos los hechos y el derecho de los asuntos sometidos a su cargo, lo cual no se hizo en este caso; que los jueces del fondo no hicieron una valoración de los medios probatorios ni se refirieron a las piezas sometidas al debate, lo que configura una violación al régimen de prueba.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por haber violentado las formalidades del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan

relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[3].

En relación al tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su tercer medio de casación del que alega prescripción, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso

[3] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

31. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01538
Solicitud núm.: 2025-R0996005
Recurrente: Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollo de Estrategias Administrativas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00123 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4312

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), [redacted] quien actúa en nombre propio y en representación de la institución estatal y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue presentado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal web del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró como Consultor Jurídico de los Comedores Económicos del Estado desde el 17 de agosto de 2020. Según lo establecido en el contrato laboral, dicho cargo era temporal, con vigencia de 6 meses, siendo renovado llegado el vencimiento del plazo. En fechas 9, 10 y 11 de septiembre de 2024, le fueron impuestas amonestaciones escritas al señor [redacted] por violación al artículo 82 de la Ley 41-08 de Función Pública en sus numerales 1 y 6. Luego, en fecha 11 de septiembre de 2024, el Dr. [redacted], Director General de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) emitió la comunicación núm. DG/CI/2016/2024, en la cual se hizo constar que el colaborador [redacted] no se había presentado a su lugar de trabajo desde el 9/09/2024 hasta la fecha 11/09/2024, sin presentar ninguna excusa legal.

6. En fecha 11 de septiembre de 2024 el señor [redacted], Encargado del [redacted] de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) le remitió la comunicación núm. RRHH/279/2024 al Dr. [redacted]. En fecha 12 de septiembre de 2024, le fue remitida al señor [redacted] la

comunicación núm. RRHH/280/2024, mediante la cual se le invitó a tomar conocimiento de su expediente para que pueda ejercer su derecho de defensa. En fecha 20 de septiembre de 2024 le fue remitida al señor [redacted] la comunicación núm. RRHH/287/2024, mediante la cual se le notificaron los cargos que dieron lugar a su desvinculación de la institución.

7. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2024 el Lic. [redacted] remitió al Dr. [redacted] la comunicación núm. RRHH/286/2024, contentiva de Formulación Precisa de Cargos y solicitud de desvinculación del señor [redacted]. En fecha 30 de septiembre de 2024 el Lic. [redacted] remitió la comunicación núm. RRHH/289/2024 al señor [redacted], [redacted] Jurídico de la institución mediante la cual solicitó la opinión legal sobre el proceso de desvinculación por abandono del señor [redacted]. En fecha 1 de octubre de 2024, el señor [redacted], emitió la respuesta a la solicitud sobre opinión legal mediante la cual estableció que procedía desvincular al servidor público y recomendó proceder con la fase conclusiva del procedimiento.

8. En fecha 1 de octubre de 2024, el Dr. [redacted], vía el Lic. [redacted] procedió a notificarle al señor [redacted] la comunicación núm. DG/CI/2020/2024, mediante la cual fue desvinculado

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por abandono de sus funciones. En fecha 1 de octubre de 2024, el señor [redacted] mediante comunicación núm. RRHH/290/2024, le informó al señor [redacted] que a partir esa fecha se decidió prescindir de su servicio en la institución. En fecha 15 de noviembre de 2024 le fue notificada la desvinculación al señor [redacted]. Inconforme con la decisión el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2024, por el señor [redacted], en contra de los COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO y los señores EDGAR [redacted] y [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967967
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comedores Económicos del Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la*

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los

jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o

desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

24. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-23-0842 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo.

25. Así las cosas, atendiendo a que el referido recurso no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00385 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-4321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el Mag. Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de julio de 2019 el Consejo del Poder Judicial (CPJ) le informó al recurrente [redacted] mediante comunicación núm. DRPOJ/2074/2019 que este incurrió en abandono del cargo por no presentarse en su lugar de trabajo, lo que trajo como consecuencia su

destitución, no conforme interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado y ratificada la decisión de destitución mediante acta núm. 002-2020 de fecha 20 de enero de 2020, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los pedimentos incidentales nulidad e inadmisibilidades y en tal virtud DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 6 de marzo del 2020 por el señor [redacted] en contra del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y en tal virtud, declara la nulidad parcial del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 solo con relación al señor [redacted] así como la nulidad absoluta de las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020 emitidas por el Consejo del Poder Judicial y en consecuencia, ordena el reintegro del señor [redacted], al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o en uno de similar jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 9 de julio del 2019, hasta la fecha de su reintegro, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas: El tribunal a quo desnaturalizó los hechos al partir de un presupuesto fáctico y jurídico erróneo, alterando la naturaleza de las pruebas aportadas y aplicando normas inaplicables al caso. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación). El tribunal a quo fundó su razonamiento en erradas interpretaciones de normas jurídicas, fundado en una incongruente motivación derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, el acto declarativo, puestos a su consideración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, el señor [redacted] solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención a la Ley 2-23;

a) En cuanto a la violación al artículo 14 de la Ley 2-23

8. En lo referente al pedimento del señor [redacted] al plantear que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, debido a que el recurso de casación fue presentado fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido por la Ley, sostiene que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea dado que la sentencia impugnada le fue notificada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de mayo de 2025 y su memorial de casación figura depositado en fecha 16 de junio de 2025.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: ... *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: ... *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 541/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Consejo del Poder Judicial y por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el sábado 16 de junio de 2025 y al ser interpuesto ese mismo día mediante memorial depositado en esa fecha vía el portal digital

del poder judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.

14. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

15. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la

antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, analizado en primer término por la solución que este aporta al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y errónea calificación jurídica, al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al caso en cuestión. Sostiene que dicha normativa no resulta aplicable a los servidores judiciales, ya que el Poder Judicial cuenta con un régimen propio de empleo público, regulado por la Ley núm. 327-98 y sus normas complementarias. En consecuencia, considera que correspondía a los jueces de fondo aplicar el principio de especialidad normativa que imponía la obligación de tratar los hechos al tenor de lo dispuesto en el régimen especializado para los funcionarios del poder judicial.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hecho controvertido a) Determinar si procede declarar la nulidad del acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como la

restitución del recurrente al su cargo que poseía en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 29. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 30. La parte recurrente, señor [redacted] sostiene que fue desvinculado de manera arbitraria de sus funciones de alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al establecer que la recurrida incurrió en faltas al conocer y decidir un proceso de destitución sin comunicar el inicio de las actuaciones al presunto encartado, por lo que alega que le fue violado el derecho de defensa, el debido proceso de ley, el derecho a ser oído y la presunción de inocencia. 31. La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, en respuesta a los alegatos de la recurrente sostiene que no existe ningún vicio que pueda comprometer la legalidad de la conducta de la recurrida, pues la sanción impuesta al recurrente fue la conclusión de un procedimiento disciplinario donde se le respetaron todas las garantías del debido proceso. 32. La Procuraduría General Administrativa, en respuesta de los alegatos de la recurrente establece que del estudio de la glosa de documentos depositados en el presente recurso que el mismo no contiene elementos probatorios, de hecho, ni de derecho justificativos para la anulación de las comunicaciones recurridas. 33. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una

decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo con la supremacía constitucional. 34. Que el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre invalidez de los actos administrativos, establece: ...DESPUÉS DE HABER DELIBERADO. 1. La parte recurrente, señor [redacted], acude al tribunal con el propósito de que sean declaradas nula el acta número 02-2020, de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020, de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, debido a que alega que fue llevado un mal proceso disciplinario, ya que se enteró de las actuaciones de la recurrida cuando le fue notificado la comunicación... "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". Continuando su párrafo I: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad." 35. De los documentos aportados a este tribunal, hemos podido dar como hechos ciertos los siguientes: a) Que en el recurrente laboraba en el Poder Judicial desde el 11 de noviembre del año 2008, devengando un ingreso mensual de dieciséis mil quinientos diez pesos 00/100 (RD$16,510.00), por concepto de sueldo y gastos alimenticios; b) Que a partir del 10 de agosto del 2017, el recurrente fue designado en su misma condición salarial y en adición

a sus funciones en la posición de alguacil de estrados del centro de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal de San Pedro de Macorís; c) Que en fecha 28 de agosto del 2018, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2606/2018, que en relación con su proceso disciplinario aprobó imponerle una suspensión por 30 días sin disfrute de salario, por ejecutar un embargo amparado en una sentencia suspendida. Efectivo desde el 30 de agosto del 2018 hasta el 28 de septiembre del 2018; d) Que en fecha 9 de julio del 2019, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente mediante la comunicación número DRPOJ/2074/2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución, efectivo al 26/09/2018; e) Que en fecha 24 de julio del 2019, por esta razón el recurrente realizó solicitud de reconsideración con relación a la decisión de destitución por ante el Consejo del Poder Judicial; f) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió el acta número 002-2020, en la cual entre otras cosas en su octava resolución acogió la decisión de la Comisión de Estudios de Reconsideración de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente; g) Que en fecha 20 de enero del 2020, el Consejo del Poder Judicial le informó al recurrente que en su sesión ordinaria de fecha 20 de enero del 2020, mediante acta número 002-2020, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución. 36. El artículo 84, de la ley 41-08, establece que: "Las faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (...) 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo (…)". 37. Establecida esta situación, resulta necesario analizar la desvinculación realizada a la parte recurrente, por lo que al entenderse que la causa de su desvinculación fue por

abandono del cargo, considerada como una falta de tercer grado y en el caso de establecerse la ocurrencia de la misma la sanción correspondiente es la destitución, en tal sentido se impone el análisis del procedimiento llevado a cabo con relación al recurrente de acuerdo con el artículo 87 ley 41- 08. 38. El artículo 87, ley 41-08, sobre el procedimiento disciplinario establece que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad

decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 39. En virtud de los textos legales anteriormente expuestos y de la documentación depositada ante este tribunal, se ha podido establecer que la parte hoy recurrente, señor [redacted], fue empleado del Poder Judicial, ingresando el mismo en fecha 11 de noviembre del 2008, el cual se desempeñó como alguacil de estrados. El tribunal ha podido determinar que en el expediente no existe evidencia que demuestre que la desvinculación del recurrente fuera precedida de un procedimiento disciplinario que concluyera a la comprobación de la comisión de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la ley 41-08 lo cual constituye una palpable violación a las reglas del debido proceso constitucionalizadas en el artículo 69 de la Carta Magna-, sino que simplemente le fue informado mediante la comunicación DRPOJ/2074/2019, de fecha 9 de julio del 2019, que en virtud de que no se presentaba en su tribunal desde el 26/09/2018, ha incurrido en abandono del cargo lo que trae como consecuencia su destitución efectivo al 26/09/2018, hecho este que es sancionado con la desvinculación debió haberse sometido a la rigurosidad del procedimiento disciplinario acordado en el artículo 87 ley 41-08. 40. La Constitución de la República del año 2015, en el artículo 6, sobre Supremacía de la Constitución, dispone que: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta

Constitución." Así también en su artículo 142 sobre función pública establece que: "El estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado; y que dicho estatuto determinará el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas: y el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley". 41. "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/147 y TC/0427/158, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. Que por lo anterior, este tribunal ha constatado que la desvinculación realizada de espaldas al procedimiento disciplinario realizada por el consejo del Poder Judicial, transgredió normas constitucionales que implican que este Tribunal pronuncie su nulidad. 42. También la parte recurrente solicitó que se ordene la inmediata restitución por ser lo justo y legal. "El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado", articulo 87 párrafo, ley 41-08. En adición y conforme, el artículo 59, numeral 3, de la ley 41-08, el tribunal acoge dicho pedimento ordenando el hoy recurrente sea

restituido a su cargo en la misma modalidad en la que se encontraba antes de su desvinculación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 43. En ese mismo orden, la parte recurrente solicitó que le sea ordenado el pago de los salarios dejados de pagar desde el mes de julio del 2019, hasta la fecha de la sentencia a intervenir. Al analizar dicha petición, este Tribunal entiende que procede acoger dicho pedimento, por lo que una vez ordenado el reintegro del servidor a su puesto de trabajo, procede la entrega de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la materialización del reintegro, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 44. La parte recurrente solicita que sea declarada comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, a través del Consejo del Poder Judicial, el Poder Judicial de la República Dominicana y por vía de consecuencia condenarlos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del recurrente como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos por ella sufridos. 45. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 46. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

parámetros concretos que permitan obtenerla9". 47. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. 48. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 49. La doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable7". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 50. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Octava Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el Consejo del Poder Judicial es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende cobrar por la deuda no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración

de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, que por el contrario la indexación no debe ser nunca entendida como un homónimo de daños y perjuicios, dadas las naturalezas específicas que caracterizan ambas figuras jurídicas, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios en el presente caso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 51. También la parte recurrente pretende que la sentencia a intervenir en lo relativo a la nulidad, pago de los salarios e inmediata restitución, ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro. De lo anteriormente citado implica que, si bien la ley señala en específico, cuáles son las sentencias que gozan de dicho beneficio (ope legis, que es cuando la propia ley confiere eficacia a la resolución judicial que no se encuentra firme, por lo que el juez debe despacharla en todos los casos autorizados por la ley), no menos cierto es, que para las sentencias dictadas con motivo de la solución de un recurso contencioso administrativo no se establece en ninguna norma legal que puedan beneficiarse de dicha prerrogativa ni mucho menos que el juez pueda ordenarla, amén de que se conceda confiriéndole eficacia ejecutiva a la sentencia que aún no ha adquirido firmeza, lo que hará de acuerdo con los criterios que hayan sido fijados previamente por el legislador, o según lo que su prudencia le dictare y aun cuando a ley señale que pudiera hacerlo de oficio o a petición de parte, (ope iudicis). 52. Para finalizar, acotamos que los derechos de las partes que pueden estar en conflicto respecto de si se concede o no la ejecución provisional, son el derecho al recurso y el derecho a la ejecución: «el primero garantiza que toda sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior, por lo que mientras no se produzca este segundo grado de enjuiciamiento no debería procederse a la ejecución de la sentencia que hoy se dicta; el segundo ampara que toda resolución judicial, en caso de incumplirse, pueda ejecutarse, por lo que al objeto de asegurar la máxima eficacia de este derecho, existen los recursos, al tenor de lo dispuesto en la Ley

1494, artículo 4410 y la Ley de Casación, por lo que rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

19.

20. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

21. El examen del fallo impugnado pone de relieve que el hoy recurrido [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada el acta número 02-2020 de fecha 20 de enero del 2020 y las comunicaciones DRPOJ/2074/2019 y DRPOJ/009/2020 de fechas 9 de julio del 2019 y 20 de enero del 2020, emitidas por el Consejo del Poder Judicial, así como el reintegro en sus funciones recibiendo los salarios dejados de percibir, sumado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00).

22. Resulta pertinente indicar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal *a quo,* al acoger las pretensiones de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021

reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir, aplicó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, no advirtió que el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Poder Judicial está regulado por la Ley núm. 327-98 y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, la parte recurrente considera que el tribunal de fondo incurrió en un error al aplicar una normativa que no corresponde al régimen especial del Poder Judicial.

23. Al hilo de lo anterior, es necesario indicar que la existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

24. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

25. Sin perjuicio de lo anterior el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece que sus normas **serán de aplicación supletoria** en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

26. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

27. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la **Carrera Administrativa Judicial** como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

28. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

29. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008 del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.

30. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008 y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 92 lo siguiente: Son faltas graves, que dan lugar a destitución, las siguientes: *1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña. 2. Dejar de cumplir reiteradamente los deberes, ejercer de manera indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales. 3. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades*

que tengan relaciones económicas, cuando estas estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión. 4. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia o decisión sin previa autorización, en los casos que procedan. 5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales. 6. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio. 7. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral, sustraer fondos o bienes de la Institución o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial. 8. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de la libertad, salvo en los casos de la ley de tránsito. 9. Aceptar de un gobierno extranjero cargo o función. 10. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad. 11. Dejar de asistir al trabajo durante tres días consecutivos, injustificadamente, incurriendo en abandono del cargo. 12. Presentarse al trabajo en forma reiterada en estado de embriaguez. 13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes. 14. Haber sido evaluado de forma deficiente dos veces consecutivas o tres veces acumuladas en un plazo de cinco años. 15. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días. 16. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones y a su patrimonio.

31. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (**ausencia de motivos**) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa **en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación.**

32. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de separarle del cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron

en consideración que la desvinculación del servidor judicial [redacted] fue debido a una falta grave y que para su separación del cargo no se llevó **a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública**, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 92 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente la administración incurrió en una violación al debido proceso al seguirle el procedimiento disciplinario que termino con la desvinculación del servidor.

34. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 92 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

35. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de

prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00442
Solicitud núm: 2025-R0608576
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00541 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 4324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH 4576-24 de fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) notificó a la señora [redacted] la desvinculación de sus funciones,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) efectuar el pago a favor de la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, de los valores siguientes: > La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de vacaciones; > La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$20,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 18 años, y 18 días. Para un total de cuarenta y siete mil con seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$47,688.04). **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de articulo 24 y 60 de la Ley 41-08 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana," (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos

de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus tres medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación de artículo 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, errónea aplicación del derecho, desnaturalizo de los hechos e inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana* −siendo la desnaturalización de los hechos tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dichos medios no hace mención a alegatos relacionados con la referida desnaturalización, resultando evidente que se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo

filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

18. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal *a quo*- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

19. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por

parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin

establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Merck Sharp & Dohme Corp. y el Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el presente figura como parte correcurrida la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (Infadomi), sin que figure el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones requeridas.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de noviembre de 2005 las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerche di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. solicitaron a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) una patente de prioridad de la patente núm. 60/633,132 de fecha 3 de diciembre de 2004, para la invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*; luego en fecha 15 de agosto de 2006, la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) presentó sus observaciones sobre la solicitud de patente de invención ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P. Angeletti SPA. depositaron sus comentarios sobre las observaciones realizadas por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. en cuanto a la solicitud de patente de fecha 30 de noviembre de 2005.

6. En fecha 4 de julio de 2011 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 102-2011, concediendo a la entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto di Ricerchedi Biología Molecolare P.

Angeletti SPA. la patente de invención denominada *Sal potásica de un inhibidor de la integrasa del VIH*, expediente núm. P[redacted], clasificación internacional de patentes (CPI-2011): C07D239/54, A61K31/515, con fecha de presentación del 30 de noviembre de 2005, por una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial; no conforme con la indicada resolución, el 20 de julio de 2016 la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi) incoó una acción en nulidad de la patente de invención núm. P[redacted].

7. Mediante resolución núm. 105-2018 de fecha 1 de mayo de 2018, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió en cuanto al fondo la acción en nulidad interpuesta por la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc., en consecuencia, decidió en el ordinal tercero declarar la nulidad de la patente de invención núm. P[redacted] de fecha 4 de julio de 2011, por lo que las entidades Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biología Molecolare P. Angeletti SPA. interpusieron un recurso de apelación contra la resolución descrita anteriormente, emitiendo la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la resolución núm. 00129-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que lo rechazó en cuanto al fondo; por lo que, no

conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, elevado en fecha 9 de septiembre de 2021, por las sociedades de comercio MERCK SHARP &: DOHME CORP e INSTITUTO DI RICERCHE DI BIOLOGIA MOLECOLARE P. ANGELETTI [redacted]., en contra de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y de la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS FARMACÉUTICAS DOMINICANAS, INC. (INFADOMD), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente**. SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción y el debido proceso administrativo. Violación del artículo 3

numeral 22 de la Ley núm. 107-13, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, motivos contradictorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Antes de proceder a ponderar el recurso de casación, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los**

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

14. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

15. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos

subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

16. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

17. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior

Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

19. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

20. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes**

modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

21. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

22. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal**

competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.

23. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el

derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

25. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

26. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

27. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

28. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente

al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

29. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

31. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

32. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

33. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

34. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia

material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

35. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

36. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

38. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

39. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02511
Solicitud núm.: 2025-R0584456
Recurrentes: Merck Sharp & Dohme Corp. e Instituto Di Ricerche Di Biologia Molecolare P. Angeletti SPA.
Recurridos: Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) y Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (Infadomi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00582 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La razón social [redacted], SRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 29 de septiembre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 799/2025.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de enero de 2025 la contribuyente [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondientes al Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-29); Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2020; Impuestos a la Propiedad Inmobiliario (IPI) desde el 2003 al 2020; Impuestos sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2020-12; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2020-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2020-12; Multas (MDJ) desde 2003-01 al 2020-12; Impuesto de los Anticipos (I12) desde el 2003 hasta 2020; Impuestos del (ITM) desde 2003-01 al 2020-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2020-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2020-12, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de enero de 2025, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad

comercial [redacted], S.R.L., en consecuencia: a. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativas al Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), ejercicios fiscales 2009, 2017, 2019 y 2020, correspondientes a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. b. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativos al Impuesto sobre el Activo (ACT), ejercicios fiscales ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2017, 2019 y 2020, correspondiente a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. c. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativos al Impuestos a los Anticipos (I12), períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106, 201107, 201108, 201109, 201110, 201111, 201112, 201201, 20102, 201203, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201211, 201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306, 201307, 201308, 201309, 201310, 201311, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408, 201409, 201410, 201411, 201412, 201501, 201502, 201503, 201504, 201505, 201506, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. d. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativos al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907,

200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201203, 201501, 201502, 201503, 201506, 201507, 201509, 201510, 201511, 201512, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. e. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativos al Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3), períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106, 201107, 201108, 201109,201110, 201111, 201112, 201201, 201202, 201203, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201210, 201211,201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306,201307, 201308, 201309,201310, 201311,201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408,201409, 201410,201411,201412, 201501, 201502, 201503, 201504, 201505, 201506, 201507, 201508,201509,201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612,201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709,201710,201711, 201712, 201801, 201802, 201803,201804, 201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. f. DECLARA prescrito las obligaciones tributarias relativos al Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102,

201103, 201104, 201105, 201106, 201107, 201108, 201109, 201110, 201111, 201112, 201201, 201202, 201203, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201210, 201211, 201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306, 201307, 201308, 201309, 201310, 201311, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408, 201409, 201410, 201411, 201412, 201501, 201502, 201503, 201504, 201505, 201506, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804, 201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente a la sociedad comercial [redacted], S.R.L. TERCERO: en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan por las motivaciones expuestas. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de los artículos 21, 22, 23 y 24, del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que comprometen la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos que

genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a*

contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

9. En el expediente reposa el acto núm. 799/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL. se advierten que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos que comprometen la tutela judicial efectiva y falta de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario de los períodos fiscales 2019, 2020 IR-2; 20219, 2020 ACT; 2020 ITBIS; 01-2020, 12-2020-1I2 y 2019, 2020 IR-3 los cuales encontraban vigentes; que además el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al omitir referirse sobre una solicitud de reembolso y la materialización de un silencio positivo respecto a la misma.

24. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre los Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), Impuestos sobre Máquinas Tragamonedas (ITM), Impuestos especifico o único sobre bancas de Loterías y Deportivas (R20) 38. El recurrente ha solicitado entre otras cosas, la prescripción de los siguientes impuestos: Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2020; Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2020-12; Impuesto sobre Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2003-01 al 2020-12; IR-3; Impuestos especifico o único sobre bancas de Loterías y Deportivas (R20) desde 2003-01 al 2020-2023. Sin embargo, por la naturaleza de la actividad comercial de la empresa recurrente que es conforme a la compra venta de productos de consumo masivos terminados, cuyo hecho no es cuestionado por la parte recurrida, los impuestos SC2, ITM, R20, no resultan aplicables dada sus naturalezas específicas que no se vinculan con la actividad económica de la empresa; en adición a ello, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), aunque es pertinente indicar, no se ha generado ni se encuentra pendiente a la fecha de interposición del recurso, el 06 de mayo de 2024, tal como fue indicado por la parte recurrida. Siendo así, procede avocarnos a conocer únicamente los aspectos referentes a la prescripción de

la acción del fisco del Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3), Impuestos a los anticipos (I12) e Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), valiendo esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a los Anticipos (I12), Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3), e Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) 44. En el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2)

Fecha del impuesto y fecha de cierre fiscal	Fecha límite = 120 días	Fecha de finalización de prescripción	Interrupción	Determinación Tributaria Definitiva	Estatus
2009 (31/10/2009)	2010 (30/04/2010)	30/04/2013	-	-	Prescrito
2010 (31/10/2010)	2011 (30/04/2011)	30/04/2014	Comunicación GFE-No. 165-2013, d/f 17/06/2013; Comunicación ALBH CC 001280-2015, d/f 29/07/2015	Resolución GFR-R No. MNS-1312063097 A/A, d/f 11/04/2014; Resolución núm. 192-2016, d/f 21/03/2015.	Hábil
2011 (31/10/2011)	2012 (30/04/2012)	30/04/2015	-	Resolución núm. ALBH núm 00081-2014, d/f 21/11/2014; Resolución núm. 1193-2014, d/f 08 /01/2015.	Hábil
2012 (31/12/2012)	2013 (30/4/2013)	30/04/2016	Comunicación ALBH FI 000157-2013, d/f 17/06/2013;	Resolución núm. ALBH núm. 00081-2014, d/f 21/11/2014; Resolución núm. 1193-2014, d/f 08 /01/2015	Hábil
2013 (31/12/2013)	2014 (30/4/2014)	30/04/2017	Comunicación ALBH CC 000316-2014, d/f 31/01/2014	-	Hábil
2014 (31/12/2014)	2015 (30/4/2015)	30/04/2018	Comunicación ALBHC CC 000588-	-	Hábil

			2015, d/f 27/01/2015; Comunicación ALBH CC 000839-2015, d/f 08/04/2015; Comunicación ALBH FI 000219-2015 d/f 08/10/2015		
2015 (31/12/2015)	2016 (30/4/2016)	30/04/2019	Comunicación ALBH FI 000040-2017, d/f 06/04/2017	Resolución núm. ALBH núm. 0136-2018, d/f 10/10/2018, confirmada mediante resolución núm. 192-2016, d/f 21/03/2015	Hábil
2016 (31/12/2016)	2017 (30/4/2017)	30/04/2020	Comunicación ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017	-	Hábil
2017 (31/12/2017)	2018 (30/04/2018)	30/04/2021	-	-	Prescrito
2018 (31/12/2018)	2019 (30/04/2019)	30/04/2022		Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 06-01-2020	Hábil
2019 (31/12/2019)	2020 (30/04/2020)	30/04/2023	-	-	Prescrito
2020 (31/12/2020)	2021 (30/04/2021)	30/04/2024	-	-	Prescrito

45. En virtud de las consideraciones detalladas previamente, es menester indicar que, el Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018, no se encuentran prescritos, por el contrario, por efecto de la determinación tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las comunicaciones remitidas, dichos ejercicios fiscales fueron decididos de forma irrevocable por la Administración Tributaria o interrumpidos en tiempo hábil, en perjuicio de [redacted], S.R.L., razón por la cual procede que este tribunal colegiado declare prescrito únicamente los ejercicios fiscales 2009, 2017, 2019 y 2020, correspondientes al Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), por no comprobarse que los mismos fueron objetos de interrupción o suspensión que se encuentre

hábil al día de hoy, o en su defecto, determinación tributaria definitiva, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Impuesto sobre el Activo (ACT)

Fecha	Fecha límite	Fecha de	Interrupción	Determinación	Estatus
del impuesto y fecha de cierre fiscal	**= 120 días**	**finalización de prescripción**	**Interrupción**	**Tributaria Definitiva**	
2009 (31/10/2009)	2010 (30/04/2010)	30/04/2013	-	-	Prescrito
2010 (31/10/2010)	2011 (30/04/2011)	30/04/2014	-	-	Prescrito
2011 (31/10/2011)	2012 (30/04/2012)	30/04/2015	-	-	Prescrito
2012 (31/12/2012)	2013 (30/4/2013)	30/04/2016	-	-	Prescrito
2013 (31/12/2013)	2014 (30/4/2014)	30/04/2017	-	-	Prescrito
2014 (31/12/2014)	2015 (30/4/2015)	30/04/2018	-	-	Prescrito
2015 (31/12/2015)	2016 (30/4/2016)	30/04/2019	-	-	Prescrito
2016 (31/12/2016)	2017 (30/4/2017)	30/04/2020	-	-	Prescrito
2017 (31/12/2017)	2018 (30/04/2018)	30/04/2021	-	-	Prescrito
2018 (31/12/2018)	2019 (30/04/2019)	30/04/2022		Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
2019 (31/12/2019)	2020 (30/04/2020)	30/04/2023	-	-	Prescrito
2020 (31/12/2020)	2021 (30/04/2021)	30/04/2024	-	-	Prescrito

46. Realizadas las consideraciones anteriores, es dable precisar sobre el Impuesto sobre el Activo (ACT), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, que el referenciado ejercicio fiscal no se encuentra prescrito, por efecto de la determinación tributaria realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues el mismo fue decidido de forma irrevocable por la Administración Tributaria en perjuicio de [redacted], S.R.L., razón por la cual procede acoger parcialmente este aspecto y, declarar prescrito exclusivamente los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2017, 2019 y 2020, correspondientes al Impuestos sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2), por no comprobarse que los mismos fueron objetos de interrupción o suspensión que se encuentre hábil al día de hoy, o en su

defecto, objetos de determinación tributaria definitiva, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos a los Anticipos (I12)

Fecha del impuesto	Fecha límite =15 días del mes siguiente	Fecha de finalización de prescripción	Interrupción	Determinación Tributaria	Estatus
Marzo 2009	15 de abril 2009	15 de abril 2012	-	-	Prescrito
Abril 2009	15 de mayo 2009	15 de mayo 2012	-	-	Prescrito
Mayo 2009	15 de junio 2009	15 de junio 2012	-	-	Prescrito
Junio 2009	15 de julio 2009	15 de julio 2012	-	-	Prescrito
Julio 2009	15 de agosto 2009	15 de agosto 2012	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Diciembre 2011	15 de enero 2012	15 de enero 2015	-	-	Prescrito
Enero 2012	15 de febrero 2012	15 de febrero 2015	-	-	Prescrito
Febrero 2012	15 de marzo 2012	15 de marzo 2015	-	-	Prescrito
Marzo 2012	15 de abril 2012	15 de abril 2015	-	-	Prescrito
Abril 2012	15 de mayo 2012	15 de mayo 2015	-	-	Prescrito
Mayo 2012	15 de junio 2012	15 de junio 2015	-	-	Prescrito
Junio 2012	15 de julio 2012	15 de julio 2015	-	-	Prescrito
Julio 2012	15 de agosto 2012	15 de agosto 2015	-	-	Prescrito
Agosto 2012	15 de septiembre 2012	15 de septiembre 2015	-	-	Prescrito
Septiembre 2012	15 de octubre 2012	15 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2012	15 de noviembre 2012	15 de noviembre 2015	-	-	Prescrito
Noviembre 2012	15 de diciembre 2012	15 de diciembre 2015	-	-	Prescrito
Diciembre 2012	15 de enero 2013	15 de enero 2016	-	-	Prescrito
Enero 2013	15 de febrero 2013	15 de febrero 2016	-	-	Prescrito
Febrero 2013	15 de marzo 2013	15 de marzo 2016	-	-	Prescrito
Marzo 2013	15 de abril 2013	15 de abril 2016	-	-	Prescrito
Abril 2013	15 de mayo 2013	15 de mayo 2016	-	-	Prescrito
Mayo 2013	15 de junio 2013	15 de junio 2016	-	-	Prescrito
Junio 2013	15 de julio 2013	15 de julio 2016	-	-	Prescrito
Julio 2013	15 de agosto 2013	15 de agosto 2016	-	-	Prescrito
Agosto 2013	15 de septiembre 2013	15 de septiembre 2016	-	-	Prescrito
Septiembre 2013	15 de octubre 2013	15 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2013	15 de noviembre 2013	15 de noviembre 2016	-	-	Prescrito
Noviembre 2013	15 de diciembre 2013	15 de diciembre 2016	-	-	Prescrito
Diciembre 2013	15 de enero 2014	15 de enero 2017	-	-	Prescrito
Enero 2014	15 de febrero 2014	15 de febrero 2017	-	-	Prescrito
Febrero 2014	15 marzo 2014	15 de marzo 2017	-	-	Prescrito
Marzo 2014	15 de abril 2014	15 de abril 2017	-	-	Prescrito
Abril 2014	15 de mayo 2014	15 de mayo 2017	-	-	Prescrito
Mayo 2014	15 de junio 2014	15 de junio 2017	-	-	Prescrito
Junio 2014	15 de julio 2014	15 de julio 2017	-	-	Prescrito
Julio 2014	15 de agosto 2014	15 de agosto 2017	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Agosto 2014	15 de septiembre 2014	15 de septiembre 2017	-	-	Prescrito
Septiembre 2014	15 de octubre 2014	15 de octubre 2017	-	-	Prescrito
Octubre 2014	15 de noviembre 2014	15 de noviembre 2017	-	-	Prescrito
Noviembre 2014	15 de diciembre 2014	15 de diciembre 2017	-	-	Prescrito
Diciembre 2014	15 de enero 2015	15 de enero 2018	-	-	Prescrito
Enero 2015	15 de febrero 2015	15 de febrero 2018	-	-	Prescrito
Febrero 2015	15 de marzo 2015	15 de marzo 2018	-	-	Prescrito
Marzo 2015	15 de abril 2015	15 de abril 2018	-	-	Prescrito
Abril 2015	15 de mayo 2015	15 de mayo 2018	-	-	Prescrito
Mayo 2015	15 de junio 2015	15 de junio 2018	-	-	Prescrito
Junio 2015	15 de julio 2015	15 de julio 2018	-	-	Prescrito
Julio 2015	15 de agosto 2015	15 de agosto 2018	-	-	Prescrito
Agosto 2015	15 de septiembre 2015	15 de septiembre 2018	-	-	Prescrito
Septiembre 2015	15 de octubre 2015	15 de octubre 2019	-	-	Prescrito
Octubre 2015	15 de noviembre 2015	15 de noviembre 2018	-	-	Prescrito
Noviembre 2015	15 de diciembre 2015	15 de diciembre 2018	-	-	Prescrito
Diciembre 2015	15 de enero 2016	15 de enero 2019	-	-	Prescrito
Enero 2016	15 de febrero 2016	15 de febrero 2019	-	-	Prescrito
Febrero 2016	15 de marzo 2016	15 de marzo 2019	-	-	Prescrito
Marzo 2016	15 de abril 2016	15 de abril 2019	-	-	Prescrito
Abril 2016	15 de mayo 2016	15 de mayo 2019	-	-	Prescrito
Mayo 2016	15 de junio 2016	15 de junio 2019	-	-	Prescrito
Junio 2016	15 de julio 2016	15 de julio 2019	-	-	Prescrito
Julio 2016	15 de agosto 2016	15 de agosto 2019	-	-	Prescrito
Agosto 2016	15 de septiembre 2016	15 de septiembre 2019	-	-	Prescrito
Septiembre 2016	15 de octubre 2016	15 de octubre 2019	-	-	Prescrito
Octubre 2016	15 de noviembre 2016	15 de noviembre 2019	-	-	Prescrito
Noviembre 2016	15 de diciembre 2016	15 de enero 2019	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Diciembre 2016	15 de enero 2017	15 de enero 2020	-	-	Prescrito
Enero 2017	15 de febrero 2017	15 de febrero 2020	-	-	Prescrito
Febrero 2017	15 de marzo 2017	15 de marzo 2020	-	-	Prescrito
Marzo 2017	15 de abril 2017	15 de abril 2020	-	-	Prescrito
Abril 2017	15 de mayo 2017	15 de mayo 2020	-	-	Prescrito
Mayo 2017	15 de junio 2017	15 de junio 2020	-	-	Prescrito
Junio 2017	15 de julio 2017	15 de julio 2020	-	-	Prescrito
Julio 2017	15 de agosto 2017	15 de agosto 2020	-	-	Prescrito
Agosto 2017	15 de septiembre 2017	15 de septiembre 2020	-	-	Prescrito
Septiembre 2017	15 de octubre 2017	15 de octubre 2020	-	-	Prescrito
Octubre 2017	15 de noviembre 2017	15 de noviembre 2020	-	-	Prescrito
Noviembre 2017	15 de diciembre 2017	15 de diciembre 2020	-	-	Prescrito
Diciembre 2017	15 de enero 2018	15 de enero 2021	-	-	Prescrito
Enero 2018	15 de febrero 2018	15 de febrero 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Febrero 2018	15 de marzo 2018	15 de marzo 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018;	-	Hábil

			Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f; Comunicación núm ALBH CC 00130 2020, S/f		
Marzo 2018	15 de abril 2018	15 de abril 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Abril 2018	15 de mayo 2018	15 de mayo 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Mayo 2018	15 de junio 2018	15 de junio 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f		
Junio 2018	15 de julio 2018	15 de julio 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Julio 2018	15 de agosto 2018	15 de agosto 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Agosto 2018	15 de septiembre 2018	15 de septiembre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f		
Septiembre 2018	15 de octubre 2018	15 de octubre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Octubre 2018	15 de noviembre 2018	15 de noviembre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Noviembre 2018	15 de diciembre 2018	15 de diciembre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f		
Diciembre 2018	15 de enero 2019	15 de enero 2022	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14-08-2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20-09-2018; Comunicación ALBH CC 007142-2018, d/f 22/10/2018; Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Hábil
Enero 2019	15 de febrero 2019	15 de febrero 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Febrero 2019	15 de marzo 2019	15 de marzo 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Marzo 2019	15 de abril 2019	15 de abril 2022	Comunicación núm ALBH CC 00130 2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Abril 2019	15 de mayo 2019	15 de mayo 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Mayo 2019	15 de junio 2019	15 de junio 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Junio 2019	15 de julio 2019	15 de julio 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil

Julio 2019	15 de agosto 201	15 de agosto 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Agosto 2019	15 de septiembre 2019	15 de septiembre 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Septiembre 2019	15 de octubre 2019	15 de octubre 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Octubre 2019	15 de noviembre 2019	15 de noviembre 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	Resolución núm. ALBH FIS 0026-2020, d/f 05/02/2020.	Hábil
Noviembre 2019	15 de diciembre 2019	15 de diciembre 2022	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Prescrito
Diciembre 2019	15 de enero 2020	15 de enero 2023	Comunicación núm. ALBH CC 001306-2020, S/f	-	Prescrito
Enero 2020	15 de febrero 2020	15 de febrero 2023	-	-	Prescrito
Febrero 2020	15 de marzo 202	15 de marzo 2023	-	-	Prescrito
Marzo 2020	15 de abril 2020	15 de abril 2023	-	-	Prescrito
Abril 2020	15 de mayo 2020	15 de mayo 2023	-	-	Prescrito
Mayo 2020	15 de junio 2020	15 de junio 2023	-	-	Prescrito
Junio 2020	15 de julio 2020	15 de julio 2023	-	-	Prescrito
Julio 2020	15 de agosto 202	15 de agosto 2023	-	-	Prescrito
Agosto 2020	15 de septiembre 2020	15 de septiembre 2023	-	-	Prescrito
Septiembre 2020	15 de octubre 2020	15 de octubre 2023	-	-	Prescrito
Octubre 2020	15 de noviembre 2020	15 de noviembre 2023	-	-	Prescrito
Noviembre 2020	15 de diciembre 2020	15 de diciembre 2023	-	-	Prescrito
Diciembre 2020	15 de enero 2021	15 de enero 2024	-	-	Prescrito

47. En cuanto al Impuestos a los Anticipos (I12), se aprecia que los períodos fiscales 201801, 201802, 201803, 201804, 201805, 201806, 201807, 201808,

201809, 201810, 201811, 201812, 201901, 201902, 201903, 201904, 201905, 201906, 201907, 201908, 201909, 201910, fueron objeto de determinación tributaria definitiva por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o interrumpidos en tiempo hábil en virtud de las comunicaciones remitidas, en perjuicio de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., razón por la cual procede declarar prescrito los períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106, 201107, 201108, 201109, 201110, 201111, 201112, 201201, 20102, 201203, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201211, 201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306, 201307, 201308, 201309, 201310, 201311, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408, 201409, 201410, 201411, 201412, 201501, 201502, 201503, 201504, 201505, 201506, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente al Impuestos a los Anticipos (I12), por no comprobarse que los mismos fueron objetos de interrupción o suspensión que se encuentre hábil al día de hoy, o en su defecto, objetos de determinación tributaria definitiva, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

Fecha del impuesto	Fecha límite = 20 días del mes siguiente	Fecha de finalización de prescripción	Interrupción	Determinación Tributaria Definitiva	Estatus
Marzo 2009	20 de abril 2009	20 de abril 2012	-	-	Prescrito
Abril 2009	20 de mayo 2010	20 de mayo 2012	-	-	Prescrito
Mayo 2009	20 de junio 2009	20 de junio 2012	-	-	Prescrito
Junio 2009	20 de julio 2009	20 de julio 2012	-	-	Prescrito
Julio 2009	20 de agosto 2009	20 de agosto 2012	-	-	Prescrito
Agosto 2009	20 de septiembre 2009	20 de septiemb 2012	-	-	Prescrito
Septiembre 2009	20 de octub 2009	20 de octubre 2012	-	-	Prescrito
Octubre 2009	20 de noviembre 2009	20 de noviemb 2012	-	-	Prescrito
Noviembre 2009	20 de diciembre 2009	20 de diciemb 2012	-	-	Prescrito
Diciembre	20 de enero	20 de enero 2013	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2009	2010				
Enero 2010	20 de febrero 2010	20 de febrero 2013	Comunicación núm. ALBH FI 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Prescrito
Febrero 2010	20 de marzo 201	20 de marzo 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Prescrito
Marzo 2010	20 de abril 2010	20 de marzo 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d 17-06-2013	-	Prescrito
Abril 2010	20 de mayo 2010	20 de mayo 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Prescrito
Mayo 2010	20 de junio 2010	20 de junio 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Junio 2010	20 de julio 2010	20 de junio 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d 17-06-2013	-	Hábil
Julio 2010	20 de agosto 2010	20 de agosto 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Agosto 2010	20 septiembre 2010	20 de septiembre 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Septiembre	20 de agosto	20 de agosto 2013	Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2010	2010		núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013		
Octubre 2010	20 de noviembre 2010	20 de noviembre 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Noviembre 2010	20 de diciembre 2010	20 de diciembre 2013	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Diciembre 2010	20 de enero 2011	20 de diciembre 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Enero 2011	20 de febrero 2010	20 de febrero 2014	Comunicación ALBH 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015	Hábil
Febrero 2011	20 de marzo 2011	20 de marzo 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Marzo 2011	20 de abril 2011	20 de abril 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Abril 2011	20 de mayo 201	20 de mayo 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Mayo 2011	20 de junio	20 de junio 2014	Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

	2011		núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013		
Junio 2011	20 de julio 2011	20 de julio 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Julio 2011	20 de agosto 201	20 de agosto 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Agosto 2011	20 de septiembre 2011	20 de septiembre 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013		Hábil
Septiembre 2011	20 de octubre 2011	20 de octubre 2014	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Octubre 2011	20 de noviembre 2011	20 de noviembre 2014	Comunicación ALBH FI 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015	Hábil
Noviembre 20	20 de diciembre	20 de diciembre 2014	Comunicación ALBH 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/20214, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

				08/01/2015	
Diciembre 2011	20 de enero 2012	20 de enero 2015	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil

Continuación

Enero 2012	20 de febrero 2012	20 de febrero 2015	Comunicación ALBH FI 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015	Hábil
Febrero 2012	20 de marzo 2012	20 de marzo 2015	Comunicación ALBH FI 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015	Hábil
Marzo 2012	20 de abril 2012	20 de abril 2015			
Abril 2012	20 de mayo 2012	20 de mayo 2015	Comunicación ALBH 000157-2013 d/f 17/06/2013	Resolución núm. 00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015	Hábil
Mayo 2012	20 de junio 2012	20 de junio 2015	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013		Hábil
Junio 2012	20 de julio 2012	20 de julio 2015	Comunicación	Resolución núm.	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			ALBH FI 000157-2013 d/f 17/06/2013	00081-2014 d/f 21/11/2014, confirmada mediante resolución núm.1193-2014, d/f 08/01/2015.	
Julio 2012	20 de agosto 2012	20 de agosto 2015	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Agosto 2012	20 de septiembre 2012	20 de septiembre 2015	Comunicación núm. ALBH 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Septiembre 2012	20 de octubre 2012	20 de octubre 2015	Comunicación núm. ALBH FI 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Octubre 201	20 de noviembre 2012	20 de noviembre 2015	Comunicación núm. ALBH FI 000157-2013, d 17-06-2013	-	Hábil
Noviembre 2012	20 de diciembre 2012	20 de diciembre 201	Comunicación núm. ALBH FI 000157-2013, d/f 17-06-2013	-	Hábil
Diciembre 2012	20 de enero 2013	20 de enero 2016	Comunicación núm. ALBH FI 000157-2013, d 17-06-2013	-	Hábil
Enero 2013	20 de febrero 2013	20 de febrero 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Febrero 2013	20 de marzo 2013	20 de marzo 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015,	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			d/f 08/10/2015		
Marzo 2013	20 de abril 2013	20 de abril 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015, Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Abril 2013	20 de mayo 2013	20 de mayo 2016	Comunicación núm. ALBH FI 0021 2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Mayo 2013	20 de junio 2013	20 de junio 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Junio 2013	20 de julio 2013	20 de julio 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015; Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Julio 2013	20 de agosto 2013	20 de agosto 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Agosto 2013	20 de septiembre 2013	20 de septiembre 2016	Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Septiembre	20 de octubre	20 de octubre 2016	Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2013	2013		núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015		
Octubre 2013	20 de noviembre 2013	20 de noviembre 2016	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Noviembre 2013	20 de diciembre 2013	20 de diciembre 201	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Diciembre 2013	20 de enero 2014	20 de enero 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Enero 2014	20 de febrero 2014	20 de febrero 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Febrero 2014	20 de marzo 2014	20 de marzo 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015; Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Marzo 2014	20 de abril 2014	20 de abril 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Abril 2014	20 de mayo 2014	20 de mayo 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Mayo 2014	20 de junio 2014	20 de junio 2017	Comunicación núm. ALBH FI	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			00219-2015, d/f 08/10/2015		
Junio 2014	20 de julio 2014	20 de julio 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Julio 2014	20 de agosto 2014	20 de agosto 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Agosto 2014	20 de septiembre 2014	20 de septiembre 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015; Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Septiembre 2014	20 de octubre 2014	20 de octubre 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Octubre 2014	20 de noviembre 2014	20 de noviembre 2017	Comunicación núm. ALBH FI 00219-2015, d/f 08/10/2015; Formulario de detalle de citación caso 1875397, d/f 14/10/2015	-	Hábil
Noviembre 2014	20 de diciembre 2014	20 de diciembre 201	Comunicación núm. ALBH 00219-2015, d/f 08/10/2015	-	Hábil
Diciembre 2014	20 de enero 2015	20 de enero 2018	Comunicación núm. ALBH FI	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			00219-2015, d/f 08/10/2015		
Enero 2015	20 de febrero 2015	20 de febrero 2018	-	-	Prescrito
Febrero 2015	20 de marzo 2015	20 de marzo 2018	-	-	Prescrito
Marzo 2015	20 de abril 2015	20 de abril 2018	-	-	Prescrito
Abril 2015	20 de mayo 2015	20 de mayo 2018	Formulario de detalle de citación caso 2059753, d/f 06/04/2017	-	Hábil
Mayo 2015	20 de junio 2015	20 de junio 2018	Formulario de detalle de citación caso 2059753, d/f 06/04/2017	-	Hábil
Junio 2015	20 de julio 2015	20 de julio 2018		-	Prescrito
Julio 2015	20 de agosto 2015	20 de agosto 2018	-	-	Prescrito
Agosto 2015	20 de septiembre 2015	20 de septiembre 2018	Formulario de detalle de citación caso 2059753, d/f 06/04/2017	-	Hábil
Septiembre 2015	20 de octubre 2015	20 de octubre 2018	Formulario de detalle de citación caso 2059753, d/f 06/04/2017	-	Hábil
Octubre 2015	20 de noviembre 2015	20 de noviembre 2018	-	-	Prescrito
Noviembre 2015	20 de diciembre 2015	20 de diciembre 2018	-	-	Prescrito
Diciembre 2015	20 de enero 2016	20 de enero 2019	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Enero 2016	20 de febrero 2016	20 de febrero 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Febrero 2016	20 de marzo 2016	20 de marzo 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Marzo 2016	20 de abril 2016	20 de abril 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Abril 2016	20 de mayo 2016	20 de mayo 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Mayo 2016	20 de junio 2016	20 de junio 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Junio 2016	20 de julio 2016	20 de julio 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Julio 2016	20 de agosto 2016	20 de agosto 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Agosto 2016	20 de septiembre 2016	20 de septiembre 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Septiembre 2016	20 de octubre 2016	20 de octubre 2019	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Octubre 2016	20 de noviembre 2016	20 de noviembre 2019	Comunicación ALBH CC	-	Hábil

			000638-2017, d 09/02/2017		
Noviembre 2016	20 de diciembre 2016	20 de diciembre 201	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Diciembre 2016	20 de enero 2017	20 de enero 2020	Comunicación ALBH CC 000638-2017, d/f 09/02/2017	-	Hábil
Enero 2017	20 de febrero 2017	20 de febrero 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d 21/10/2019;	-	Hábil
Febrero 2017	20 de marzo 201	20 de marzo 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018 Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-.	Hábil
Marzo 2017	20 de abril 2017	20 de abril 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018 Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019		
Abril 2017	20 de mayo 2017	20 de mayo 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Mayo 2017	20 de junio 2017	20 de junio 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019,	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			d/f 21/10/2019		
Junio 2017	20 de julio 2017	20 de julio 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Julio 2017	20 de agosto 2017	20 de agosto 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Agosto 2017	20 de septiembre 2017	20 de septiembre 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019		
Septiembre 2017	20 de octubre 2017	20 de octubre 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Octubre 2017	20 de noviembre 2017	20 de noviembre 2020	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Noviembre 2017	20 de diciembre 2017	20 de diciembre 202	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019		
Diciembre 2017	20 de enero 2018	20 de enero 2021	Comunicación núm. ALBH CC 006898-2017, d/f 08/12/2017; Comunicación núm. ALBH CC 000387-2018, d/f 31/01/2018; Comunicación núm. ALBH FI 000393-2019, d/f 21/10/2019	-	Hábil
Enero 2018	20 de febrero 2018	20 de febrero 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019,	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			d/f 31-07-2019		
Febrero 2018	20 de marzo 2018	20 de marzo 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Marzo 2018	20 de abril 2018	20 de abril 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Abril 2018	20 de mayo 2018	20 de mayo 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018,	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019		
Mayo 2018	20 de junio 2018	20 de junio 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Junio 2018	20 de julio 2018	20 de julio 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019		
Julio 2018	20 de agosto 2018	20 de agosto 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Agosto 2018	20 de septiembre 2018	20 de septiembre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019		
Septiembre 2018	20 de octubre 2018	20 de octubre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Octubre 2018	20 de noviembre 2018	20 de noviembre 2021	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			003301-2019, d/f 31-07-2019		
Noviembre 2018	20 de diciembre 2018	20 de diciembre 202	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Diciembre 2018	20 de enero 2019	20 de enero 2022	Comunicación ALBH CC 005636-2018, d/f 14/08/2018; Comunicación núm. ALBH CC 006503-2018, d/f 20/09/2018; Comunicación ALBH CC 0007142-2018, d/f 22-10-2018; Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Enero 2019	20 de febrero 2019	20 de febrero 2022	Comunicación ALBH CC	-	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

			003301-2019, d/f 31-07-2019		
Febrero 2019	20 de marzo 2019	20 de marzo 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Marzo 2019	20 de abril 2019	20 de abril 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Abril 2019	20 de mayo 2019	20 de mayo 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Mayo 2019	20 de junio 2019	20 de junio 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Junio 2019	20 de julio 2019	20 de julio 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Julio 2019	20 de agosto 2019	20 de agosto 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d 31-07-2019	-	Hábil
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	20 de septiembre 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Septiembre 2019	20 de octubre 2019	20 de octubre 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	20 de noviembre 2022	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil

Noviembre 2019	20 de diciembre 2019	20 de diciembre 202	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil
Diciembre 2019	20 de enero 2020	20 de enero 2023	Comunicación ALBH CC 003301-2019, d/f 31-07-2019	-	Hábil

Continuación

Enero 2020	20 de febrero 2020	20 de febrero 2023	-	-	Prescrito
Febrero 2020	20 de marzo 2020	20 de marzo 2023	-	-	Prescrito
Marzo 2020	20 de abril 2020	20 de abril 2023	-	-	Prescrito
Abril 2020	20 de mayo 2020	20 de mayo 2023	-	-	Prescrito
Mayo 2020	20 de junio 2020	20 de junio 2023	-	-	Prescrito
Junio 2020	20 de julio 2020	20 de julio 2023		-	Prescrito
Julio 2020	20 de agosto 2020	20 de agosto 2 023	-	-	Prescrito
Agosto 2020	20 de septiembre 2020	20 de septiembre 2023	-	-	Prescrito
Septiembre 2020	20 de octubre 2020	20 de octubre 2023	-	-	Prescrito
Octubre 2020	20 de noviembre 2020	20 de noviembre 2023	-	-	Prescrito
Noviembre 2020	20 de diciembre 2020	20 de diciembre 2023	-	-	Prescrito
Diciembre 2020	20 de enero 2021	20 de enero 2024	-	-	Prescrito

48. Respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en base a las consideraciones expuestas previamente, se ha podido evidenciar conforme los elementos que conforman la glosa procesal del expediente, que los períodos fiscales 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105,

201106, 201107, 201108, 201109, 201110, 201111, 201112, 201201, 201202, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201211, 201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306, 201307, 201308, 201309, 201310, 201311, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408, 201409, 201410, 201411, 201412, 201504, 201505, 201508, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804, 201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201911, 201912, del ITBIS, fueron objeto de determinación tributaria definitiva por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o interrupción hábil, en perjuicio de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., razón por la cual procede declarar prescrito únicamente los períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201203, 201501, 201502, 201503, 201506, 201507, 201509, 201510, 201511, 201512, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por no comprobarse que los mismos fueron objetos de interrupción o suspensión que se encuentre hábil al día de hoy, o en su defecto, objetos de determinación tributaria definitiva, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3)

Fecha del impuesto	Fecha límite =10 días del mes siguiente	Fecha de finalización de prescripción	Interrupción	Determinación Tributaria	Estatus
Marzo 2009	10 de abril 2009	10 de abril 2012	-	-	Prescrito
Abril 2009	10 de mayo 2009	10 de mayo 2012	-	-	Prescrito
Mayo 2009	10 de junio 2009	10 de junio 2012	-	-	Prescrito
Junio 2009	10 de julio 2009	10 de julio 2012	-	-	Prescrito
Julio 2009	10 de agosto 2009	10 de agosto 2012	-	-	Prescrito
Agosto 2009	10 de septiembre 2009	10 de septiembre 2012	-	-	Prescrito
Septiembre 2009	10 de octubre 200	10 de octubre 2012	-	-	Prescrito
Octubre 2009	10 de noviembre 2009	10 de noviembre 2012	-	-	Prescrito
Noviembre 2009	10 de diciembre 2009	10 de diciembre 2012	-	-	Prescrito
Diciembre 2009	10 de enero 2010	10 de enero 2013	-	-	Prescrito
Enero 2010	10 de febrero 2010	10 de febrero 2013	-	-	Prescrito
Febrero 2010	10 de marzo 2010	10 de marzo 2013	-	-	Prescrito
Marzo 2010	10 de abril 2010	10 de abril 2013	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Abril 2010	10 de mayo 2010	10 de mayo 2013	-	-	Prescrito
Mayo 2010	10 de junio 2010	10 de junio 2013	-	-	Prescrito
Junio 2010	10 de julio 2010	10 de julio 2013	-	-	Prescrito
Julio 2010	10 de agosto 2010	10 de agosto 2013	-	-	Prescrito
Agosto 2010	10 de septiembre 2010	10 de septiembre 2013	-	-	Prescrito
Septiembre 2010	10 de octubre 2010	10 de octubre 2013	-	-	Prescrito
Octubre 2010	10 de noviembre 2010	10 de noviembre 2013	-		Prescrito
Noviembre 2010	10 de diciembre 2010	10 de diciembre 2013	-	-	Prescrito
Diciembre 2010	10 de enero 2011	10 de enero 2014	-	-	Prescrito
Enero 2011	10 de febrero 2011	10 de febrero 2014	-	-	Prescrito
febrero 2011	10 de marzo 2011	10 de marzo 2014	-	-	Prescrito
marzo 2011	10 de abril 2011	10 de abril 2014	-	-	Prescrito
abril 2011	10 de mayo 2011	10 de mayo 2014	-	-	Prescrito
Mayo 2011	10 de junio 2011	10 de junio 2014	-	-	Prescrito
Junio 2011	10 de julio 2011	10 de julio 2014	-	-	Prescrito
Julio 2011	10 de agosto 2011	10 de agosto 2014	-	-	Prescrito
agosto 2011	10 de septiembre 2011	10 de septiembre 2014	-	-	Prescrito
Septiembre 2011	10 de octubre 2011	10 de octubre 2014	-	-	Prescrito
Octubre 2011	10 de noviembre 2011	10 de noviembre 2014	-	-	Prescrito
Noviembre 2011	10 de diciembre 2011	10 de diciembre 2014	-	-	Prescrito
Diciembre 2011	10 de enero 2012	10 de enero 2015	-	-	Prescrito
Enero 2012	10 de febrero 2012	10 de febrero 2015	-	-	Prescrito
Febrero 2012	10 de marzo 2012	10 de marzo 2015	-	-	Prescrito
Marzo 2012	10 de abril 2012	10 de abril 2015	-	-	Prescrito
Abril 2012	10 de mayo 2012	10 de mayo 2015	-	-	Prescrito
Mayo 2012	10 de junio 2012	10 de junio 2015	-	-	Prescrito
Junio 2012	10 de julio 2012	10 de julio 2015	-	-	Prescrito
Julio 2012	10 de agosto 2012	10 de agosto 2015	-	-	Prescrito
Agosto 2012	10 de septiembre 2012	10 de septiembre 2015	-	-	Prescrito
Septiembre 2012	10 de octubre 2012	10 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2012	10 de noviembre	10 de noviembre	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

	2012	2015			
Noviembre 2012	10 de diciembre 2012	10 de diciembre 2015	-	-	Prescrito
Diciembre 2012	10 de enero 2013	10 de enero 2016	-	-	Prescrito
Enero 2013	10 de febrero 2013	10 de febrero 2016	-	-	Prescrito
Febrero 2013	10 de marzo 2013	10 de marzo 2016	-	-	Prescrito
Marzo 2013	10 de abril 2013	10 de abril 2016	-	-	Prescrito
Abril 2013	10 de mayo 2013	10 de mayo 2016	-	-	Prescrito
Mayo 2013	10 de junio 2013	10 de junio 2016	-	-	Prescrito
Junio 2013	10 de julio 2013	10 de julio 2016	-	-	Prescrito
Julio 2013	10 de agosto 2013	10 de agosto 2016	-	-	Prescrito
Agosto 2013	10 de septiembre 2013	10 de septiembre 2016	-	-	Prescrito
Septiembre 2013	10 de octubre 2013	15 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2013	10 de noviembre 2013	10 de noviembre 2016	-	-	Prescrito
Noviembre 2013	10 de diciembre 2013	10 de diciembre 2016	-	-	Prescrito
Diciembre 2013	10 de enero 2014	10 de enero 2017	-	-	Prescrito
Enero 2014	15 de febrero 2014	15 de febrero 2017	-	-	Prescrito
Febrero 2014	10 marzo 2014	10 de marzo 2017	-	-	Prescrito
Marzo 2014	10 de abril 2014	10 de abril 2017	-	-	Prescrito
Abril 2014	10 de mayo 2014	10 de mayo 2017	-	-	Prescrito
Mayo 2014	10 de junio 2014	10 de junio 2017	-	-	Prescrito
Junio 2014	10 de julio 2014	10 de julio 2017	-	-	Prescrito
Julio 2014	10 de agosto 2014	10 de agosto 2017	-	-	Prescrito
Agosto 2014	10 de septiembre 2014	10 de septiembre 2017	-	-	Prescrito
Septiembre 2014	10 de octubre 2014	10 de octubre 2017	-	-	Prescrito
Octubre 2014	10 de noviembre 2014	10 de noviembre 2017	-	-	Prescrito
Noviembre 2014	10 de diciembre 2014	10 de diciembre 2017	-	-	Prescrito
Diciembre 2014	10 de enero 2015	10 de enero 2018	-	-	Prescrito
Enero 2015	10 de febrero 2015	10 de febrero 2018	-	-	Prescrito
Febrero 2015	10 de marzo 2015	10 de marzo 2018	-	-	Prescrito
Marzo 2015	10 de abril 2015	10 de abril 2018	-	-	Prescrito
Abril 2015	10 de mayo 2015	10 de mayo 2018	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Mayo 2015	10 de junio 2015	10 de junio 2018	-	-	Prescrito
Junio 2015	10 de julio 2015	10 de julio 2018	-	-	Prescrito
Julio 2015	10 de agosto 2015	10 de agosto 2018	-	-	Prescrito
Agosto 2015	10 de septiembre 2015	10 de septiembre 2018	-	-	Prescrito
Septiembre 2015	10 de octubre 2015	10 de octubre 2019	-	-	Prescrito
Octubre 2015	10 de noviembre 2015	10 de noviembre 2018	-	-	Prescrito
Noviembre 2015	10 de diciembre 2015	10 de diciembre 2018	-	-	Prescrito
Diciembre 2015	10 de enero 2016	10 de enero 2019	-	-	Prescrito
Enero 2016	10 de febrero 2016	10 de febrero 2019	-	-	Prescrito
Febrero 2016	10 de marzo 2016	10 de marzo 2019	-	-	Prescrito
Marzo 2016	10 de abril 2016	10 de abril 2019	-	-	Prescrito
Abril 2016	10 de mayo 2016	10 de mayo 2019	-	-	Prescrito
Mayo 2016	10 de junio 2016	10 de junio 2019	-	-	Prescrito
Junio 2016	10 de julio 2016	10 de julio 2019	-	-	Prescrito
Julio 2016	10 de agosto 2016	10 de agosto 2019	-	-	Prescrito
Agosto 2016	10 de septiembre 2016	10 de septiembre 2019	-	-	Prescrito
Septiembre 2016	10 de octubre 2016	10 de octubre 2019	-	-	Prescrito
Octubre 2016	10 de noviembre 2016	10 de noviembre 2019	-	-	Prescrito
Noviembre 2016	10 de diciembre 2016	10 de enero 2019	-	-	Prescrito
Diciembre 2016	10 de enero 2017	10 de enero 2020	-	-	Prescrito
Enero 2017	10 de febrero 2017	10 de febrero 2020	-	-	Prescrito
Febrero 2017	10 de marzo 2017	10 de marzo 2020	-	-	Prescrito
Marzo 2017	10 de abril 2017	10 de abril 2020	-	-	Prescrito
Abril 2017	10 de mayo 2017	10 de mayo 2020	-	-	Prescrito
Mayo 2017	10 de junio 2017	10 de junio 2020	-	-	Prescrito
Junio 2017	10 de julio 2017	10 de julio 2020	-	-	Prescrito
Julio 2017	10 de agosto 2017	10 de agosto 2020	-	-	Prescrito
Agosto 2017	10 de septiembre 2017	10 de septiembre 2020	-	-	Prescrito
Septiembre 2017	10 de octubre 2017	10 de octubre 2020	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Octubre 2017	10 de noviembre 2017	10 de noviembre 2020	-	-	Prescrito
Noviembre 2017	10 de diciembre 2017	10 de diciembre 2020	-	-	Prescrito
Diciembre 2017	10 de enero 2018	10 de enero 2021	-	-	Prescrito
Enero 2018	10 de febrero 2018	10 de febrero 2021	-	-	Prescrito
Febrero 2018	10 de marzo 2018	10 de marzo 2021	-	-	Prescrito
Marzo 2018	10 de abril 2018	10 de abril 2021	-	-	Prescrito
Abril 2018	10 de mayo 2018	10 de mayo 2021	-	-	Prescrito
Mayo 2018	10 de junio 2018	10 de junio 2021	-	-	Prescrito
Junio 2018	10 de julio 2018	10 de julio 2021	-	-	Prescrito
Julio 2018	10 de agosto 2018	10 de agosto 2021	-	-	Prescrito
Agosto 2018	10 de septiembre 2018	10 de septiembre 2021	-	-	Prescrito
Septiembre 2018	10 de octubre 2018	10 de octubre 2021	-	-	Prescrito
Octubre 2018	10 de noviembre 2018	10 de noviembre 2021	-	-	Prescrito
Noviembre 2018	10 de diciembre 2018	10 de diciembre 2021	-	-	Prescrito
Diciembre 2018	10 de enero 2019	10 de enero 2022	-	-	Prescrito
Enero 2019	10 de febrero 2019	10 de febrero 2022	-	-	Prescrito
Febrero 2019	10 de marzo 2019	10 de marzo 2022	-	-	Prescrito
Marzo 2019	10 de abril 2019	10 de abril 2022	-	-	Prescrito
Abril 2019	10 de mayo 2019	10 de mayo 2022	-	-	Prescrito
Mayo 2019	10 de junio 2019	10 de junio 2022	-	-	Prescrito
Junio 2019	10 de julio 2019	10 de julio 2022	-	-	Prescrito
Julio 2019	10 de agosto 2019	10 de agosto 2022	-	-	Prescrito
Agosto 2019	10 de septiembre 2019	10 de septiembre 2022	-	-	Prescrito
Septiembre 2019	10 de octubre 2019	10 de octubre 2022	-	-	Prescrito
Octubre 2019	10 de noviembre 2019	10 de noviembre 2022	-		Prescrito
Noviembre 2019	10 de diciembre 2019	10 de diciembre 2022	-	-	Prescrito
Diciembre 2019	10 de enero 2020	10 de enero 2023	-	-	Prescrito
Enero 2020	10 de febrero 2020	10 de febrero 2023	-	-	Prescrito
Febrero 2020	10 de marzo 2020	10 de marzo 2023	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2020	10 de abril 2020	10 de abril 2023	-	-	Prescrito
Abril 2020	10 de mayo 2020	10 de mayo 2023	-	-	Prescrito
Mayo 2020	10 de junio 2020	10 de junio 2023	-	-	Prescrito
Junio 2020	10 de julio 2020	10 de julio 2023	-	-	Prescrito
Julio 2020	10 de agosto 2020	10 de agosto 2023	-	-	Prescrito
Agosto 2020	10 de septiembre 2020	10 de septiembre 2023	-	-	Prescrito
Septiembre 2020	10 de octubre 2020	10 de octubre 2023	-	-	Prescrito
Octubre 2020	10 de noviembre 2020	10 de noviembre 2023	-	-	Prescrito
Noviembre 2020	10 de diciembre 2020	10 de diciembre 2023	-	-	Prescrito
Diciembre 2020	10 de enero 2021	10 de enero 2024	-	-	Prescrito

Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17)

Fecha del impuesto	**Fecha límite =10 días del mes siguiente**	**Fecha de finalización de prescripción**	**Interrupción**	**Determinación Tributaria**	**Estatus**
Marzo 2009	10 de abril 2009	10 de abril 2012	-	-	Prescrito
Abril 2009	10 de mayo 2009	10 de mayo 2012	-	-	Prescrito
Mayo 2009	10 de junio 2009	10 de junio 2012	-	-	Prescrito
Junio 2009	10 de julio 2009	10 de julio 2012	-	-	Prescrito
Julio 2009	10 de agosto 2009	10 de agosto 2012	-	-	Prescrito
Agosto 2009	10 de septiembre 2009	10 de septiembre 2012	-	-	Prescrito
Septiembre 2009	10 de octubre 200	10 de octubre 201	-	-	Prescrito
Octubre 2009	10 de noviembre 2009	10 de noviembre 2012	-	-	Prescrito
Noviembre 2009	10 de diciembre 2009	10 de diciembre 2012	-	-	Prescrito
Diciembre 2009	10 de enero 2010	10 de enero 2013	-	-	Prescrito
Enero 2010	10 de febrero 2010	10 de febrero 2013	-	-	Prescrito
Febrero 2010	10 de marzo 2010	10 de marzo 2013	-	-	Prescrito
Marzo 2010	10 de abril 2010	10 de abril 2013	-	-	Prescrito
Abril 2010	10 de mayo 2010	10 de mayo 2013	-	-	Prescrito
Mayo 2010	10 de junio 2010	10 de junio 2013	-	-	Prescrito
Junio 2010	10 de julio 2010	10 de julio 2013	-	-	Prescrito
Julio 2010	10 de agosto 2010	10 de agosto 2013	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Agosto 2010	10 de septiembre 2010	10 de septiembre 2013	-	-	Prescrito
Septiembre 2010	10 de octubre 2010	10 de octubre 2013	-	-	Prescrito
Octubre 2010	10 de noviembre 2010	10 de noviembre 2013	-		Prescrito
Noviembre 2010	10 de diciembre 2010	10 de diciembre 2013	-	-	Prescrito
Diciembre 2010	10 de enero 2011	10 de enero 2014	-	-	Prescrito
Enero 2011	10 de febrero 2011	10 de febrero 2014	-	-	Prescrito
febrero 2011	10 de marzo 2011	10 de marzo 2014	-	-	Prescrito
marzo 2011	10 de abril 2011	10 de abril 2014	-	-	Prescrito
abril 2011	10 de mayo 2011	10 de mayo 2014	-	-	Prescrito
Mayo 2011	10 de junio 2011	10 de junio 2014	-	-	Prescrito
Junio 2011	10 de julio 2011	10 de julio 2014	-	-	Prescrito
Julio 2011	10 de agosto 2011	10 de agosto 2014	-	-	Prescrito
agosto 2011	10 de septiembre 2011	10 de septiembre 2014	-	-	Prescrito
Septiembre 2011	10 de octubre 2011	10 de octubre 2014	-	-	Prescrito
Octubre 2011	10 de noviembre 2011	10 de noviembre 2014	-	-	Prescrito
Noviembre 2011	10 de diciembre 2011	10 de diciembre 2014	-	-	Prescrito
Diciembre 2011	10 de enero 2012	10 de enero 2015	-	-	Prescrito
Enero 2012	10 de febrero 2012	10 de febrero 2015	-	-	Prescrito
Febrero 2012	10 de marzo 2012	10 de marzo 2015	-	-	Prescrito
Marzo 2012	10 de abril 2012	10 de abril 2015	-	-	Prescrito
Abril 2012	10 de mayo 2012	10 de mayo 2015	-	-	Prescrito
Mayo 2012	10 de junio 2012	10 de junio 2015	-	-	Prescrito
Junio 2012	10 de julio 2012	10 de julio 2015	-	-	Prescrito
Julio 2012	10 de agosto 2012	10 de agosto 2015	-	-	Prescrito
Agosto 2012	10 de septiembre 2012	10 de septiembre 2015	-	-	Prescrito
Septiembre 2012	10 de octubre 2012	10 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2012	10 de noviembre 2012	10 de noviembre 2015	-	-	Prescrito
Noviembre 2012	10 de diciembre 2012	10 de diciembre 2015	-	-	Prescrito
Diciembre 2012	10 de enero 2013	10 de enero 2016	-	-	Prescrito
Enero 2013	10 de febrero	10 de febrero	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

	2013	2016			
Febrero 2013	10 de marzo 2013	10 de marzo 2016	-	-	Prescrito
Marzo 2013	10 de abril 2013	10 de abril 2016	-	-	Prescrito
Abril 2013	10 de mayo 2013	10 de mayo 2016	-	-	Prescrito
Mayo 2013	10 de junio 2013	10 de junio 2016	-	-	Prescrito
Junio 2013	10 de julio 2013	10 de julio 2016	-	-	Prescrito
Julio 2013	10 de agosto 2013	10 de agosto 2016	-	-	Prescrito
Agosto 2013	10 de septiembre 2013	10 de septiembre 2016	-	-	Prescrito
Septiembre 2013	10 de octubre 2013	15 de octubre 2015	-	-	Prescrito
Octubre 2013	10 de noviembre 2013	10 de noviembre 2016	-	-	Prescrito
Noviembre 2013	10 de diciembre 2013	10 de diciembre 2016	-	-	Prescrito
Diciembre 2013	10 de enero 2014	10 de enero 2017	-	-	Prescrito
Enero 2014	15 de febrero 2014	15 de febrero 2017	-	-	Prescrito
Febrero 2014	10 marzo 2014	10 de marzo 2017	-	-	Prescrito
Marzo 2014	10 de abril 2014	10 de abril 2017	-	-	Prescrito
Abril 2014	10 de mayo 2014	10 de mayo 2017	-	-	Prescrito
Mayo 2014	10 de junio 2014	10 de junio 2017	-	-	Prescrito
Junio 2014	10 de julio 2014	10 de julio 2017	-	-	Prescrito
Julio 2014	10 de agosto 2014	10 de agosto 2017	-	-	Prescrito
Agosto 2014	10 de septiembre 2014	10 de septiembre 2017	-	-	Prescrito
Septiembre 2014	10 de octubre 2014	10 de octubre 2017	-	-	Prescrito
Octubre 2014	10 de noviembre 2014	10 de noviembre 2017	-	-	Prescrito
Noviembre 2014	10 de diciembre 2014	10 de diciembre 2017	-	-	Prescrito
Diciembre 2014	10 de enero 2015	10 de enero 2018	-	-	Prescrito
Enero 2015	10 de febrero 2015	10 de febrero 2018	-	-	Prescrito
Febrero 2015	10 de marzo 2015	10 de marzo 2018	-	-	Prescrito
Marzo 2015	10 de abril 2015	10 de abril 2018	-	-	Prescrito
Abril 2015	10 de mayo 2015	10 de mayo 2018	-	-	Prescrito
Mayo 2015	10 de junio 2015	10 de junio 2018	-	-	Prescrito
Junio 2015	10 de julio 2015	10 de julio 2018	-	-	Prescrito
Julio 2015	10 de agosto 2015	10 de agosto 2018	-	-	Prescrito
Agosto 2015	10 de septiembre 2015	10 de septiembre 2018	-	-	Prescrito
Septiembre 2015	10	10	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

	de octubre 2015	de octubre 2019			
Octubre 2015	10 de noviembre 2015	10 de noviembre 2018	-	-	Prescrito
Noviembre 2015	10 de diciembre 2015	10 de diciembre 2018	-	-	Prescrito
Diciembre 2015	10 de enero 2016	10 de enero 2019	-	-	Prescrito
Enero 2016	10 de febrero 2016	10 de febrero 2019	-	-	Prescrito
Febrero 2016	10 de marzo 2016	10 de marzo 2019	-	-	Prescrito
Marzo 2016	10 de abril 2016	10 de abril 2019	-	-	Prescrito
Abril 2016	10 de mayo 2016	10 de mayo 2019	-	-	Prescrito
Mayo 2016	10 de junio 2016	10 de junio 2019	-	-	Prescrito
Junio 2016	10 de julio 2016	10 de julio 2019	-	-	Prescrito
Julio 2016	10 de agosto 2016	10 de agosto 2019	-	-	Prescrito
Agosto 2016	10 de septiembre 2016	10 de septiembre 2019	-	-	Prescrito
Septiembre 2016	10 de octubre 201	10 de octubre 201	-	-	Prescrito
Octubre 2016	10 de noviembre 2016	10 de noviembre 2019	-	-	Prescrito
Noviembre 2016	10 de diciembre 2016	10 de enero 2019	-	-	Prescrito
Diciembre 2016	10 de enero 2017	10 de enero 2020	-	-	Prescrito
Enero 2017	10 de febrero 2017	10 de febrero 2020	-	-	Prescrito
Febrero 2017	10 de marzo 2017	10 de marzo 2020	-	-	Prescrito
Marzo 2017	10 de abril 2017	10 de abril 2020	-	-	Prescrito
Abril 2017	10 de mayo 2017	10 de mayo 2020	-	-	Prescrito
Mayo 2017	10 de junio 2017	10 de junio 2020	-	-	Prescrito
Junio 2017	10 de julio 2017	10 de julio 2020	-	-	Prescrito
Julio 2017	10 de agosto 2017	10 de agosto 2020	-	-	Prescrito
Agosto 2017	10 de septiembre 2017	10 de septiembre 2020	-	-	Prescrito
Septiembre 2017	10 de octubre 2017	10 de octubre 2020	-	-	Prescrito
Octubre 2017	10 de noviembre 2017	10 de noviembre 2020	-	-	Prescrito
Noviembre 2017	10 de diciembre 2017	10 de diciembre 2020	-	-	Prescrito
Diciembre 2017	10 de enero 2018	10 de enero 2021	-	-	Prescrito
Enero 2018	10 de febrero 2018	10 de febrero 2021	-	-	Prescrito
Febrero 2018	10 de marzo 2018	10 de marzo 2021	-	-	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Marzo 2018	10 de abril 2018	10 de abril 2021	-	-	Prescrito
Abril 2018	10 de mayo 2018	10 de mayo 2021	-	-	Prescrito
Mayo 2018	10 de junio 2018	10 de junio 2021	-	-	Prescrito
Junio 2018	10 de julio 2018	10 de julio 2021	-	-	Prescrito
Julio 2018	10 de agosto 2018	10 de agosto 2021	-	-	Prescrito
Agosto 2018	10 de septiembre 2018	10 de septiembre 2021	-	-	Prescrito
Septiembre 2018	10 de octubre 2018	10 de octubre 2021	-	-	Prescrito
Octubre 2018	10 de noviembre 2018	10 de noviembre 2021	-	-	Prescrito
Noviembre 2018	10 de diciembre 2018	10 de diciembre 2021	-	-	Prescrito
Diciembre 2018	10 de enero 2019	10 de enero 2022	-	-	Prescrito
Enero 2019	10 de febrero 2019	10 de febrero 2022	-	-	Prescrito
Febrero 2019	10 de marzo 2019	10 de marzo 2022	-	-	Prescrito
Marzo 2019	10 de abril 2019	10 de abril 2022	-	-	Prescrito
Abril 2019	10 de mayo 2019	10 de mayo 2022	-	-	Prescrito
Mayo 2019	10 de junio 2019	10 de junio 2022	-	-	Prescrito
Junio 2019	10 de julio 2019	10 de julio 2022	-	-	Prescrito
Julio 2019	10 de agosto 2019	10 de agosto 2022	-	-	Prescrito
Agosto 2019	10 de septiembre 2019	10 de septiembre 2022	-	-	Prescrito
Septiembre 2019	10 de octubre 2019	10 de octubre 2022	-	-	Prescrito
Octubre 2019	10 de noviembre 2019	10 de noviembre 2022	-		Prescrito
Noviembre 2019	10 de diciembre 2019	10 de diciembre 2022	-	-	Prescrito
Diciembre 2019	10 de enero 2020	10 de enero 2023	-	-	Prescrito
Enero 2020	10 de febrero 2020	10 de febrero 2023	-	-	Prescrito
Febrero 2020	10 de marzo 2020	10 de marzo 2023	-	-	Prescrito
Marzo 2020	10 de abril 2020	10 de abril 2023	-	-	Prescrito
Abril 2020	10 de mayo 2020	10 de mayo 2023	-	-	Prescrito
Mayo 2020	10 de junio 2020	10 de junio 2023	-	-	Prescrito
Junio 2020	10 de julio 2020	10 de julio 2023	-	-	Prescrito
Julio 2020	10 de agosto 2020	10 de agosto 2023	-	-	Prescrito
Agosto 2020	10 de septiembre	10 de septiembre	-	-	Prescrito

	2020	2023			
Septiembre 2020	10 de octubre 2020	10 de octubre 2023	-	-	Prescrito
Octubre 2020	10 de noviembre 2020	10 de noviembre 2023	-	-	Prescrito
Noviembre 2020	10 de diciembre 2020	10 de diciembre 2023	-	-	Prescrito
Diciembre 2020	10 de enero 2021	10 de enero 2024	-	-	Prescrito

50. En ese sentido, este tribunal colegiado advierte que, del escrutinio conjunto y armónico de la glosa procesal del expediente se ha podido verificar que no reposa aportado ninguna comunicación que dé cuenta del inicio de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) e Impuestos sobre Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), períodos fiscales 200903, 200904, 200905, 200906, 200907, 200908, 200909, 200910, 200911, 200912, 201001, 201002, 201003, 201004, 201005, 201006, 201007, 201008, 201009, 201010, 201011, 201012, 201101, 201102, 201103, 201104, 201105, 201106, 201107, 201108, 201109, 201110, 201111, 201112, 201201, 201202, 201203, 201204, 201205, 201206, 201207, 201208, 201209, 201210, 201211, 201212, 201301, 201302, 201303, 201304, 201305, 201306, 201307, 201308, 201309, 201310, 201311, 201312, 201401, 201402, 201403, 201404, 201405, 201406, 201407, 201408, 201409, 201410, 201411, 201412, 201501, 201502, 201503, 201504, 201505, 201506, 201507, 201508, 201509, 201510, 201511, 201512, 201601, 201602, 201603, 201604, 201605, 201606, 201607, 201608, 201609, 201610, 201611, 201612, 201701, 201702, 201703, 201704, 201705, 201706, 201707, 201708, 201709, 201710, 201711, 201712, 201801, 201802, 201803, 201804, 201805, 201806, 201807, 201808, 201809, 201810, 201811, 201812, 201911, 201912, 202001, 202002, 202003, 202004, 202005, 202006, 202007, 202008, 202009, 202010, 202011, 202012, u otro elemento probatorio que permita comprobar la suspensión o interrupción del

cómputo del plazo de prescripción de los impuestos de referencia, razón por la cual procede declarar las referenciadas obligaciones fiscales prescritas y, en consecuencia acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario conforme lo juzgado, lo que se dispone, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

26. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

27. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

28. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de

cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

29. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a) y b) del Código Tributario, los cuales disponen: *2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

30. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar por sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones propias del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

31. **Sobre la errada aplicación de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario,** esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) de los períodos 2019-2020, Impuesto sobre el Activo (ACT) al ejercicio fiscal 2020, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al período fiscal enero del año 2020, Impuestos a los Anticipos (I12) del período fiscal diciembre 2020 e Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 estaban prescritos, al comprobar que no reposaba aportado ninguna comunicación que dé cuenta del inicio de la fiscalización de los impuestos señalados a la hoy recurrida, [redacted], SRL. llegando a la conclusión de que estos no fueron interrumpidos o suspendidos dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

32. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para

aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente demostrar que se había configurado la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo, razón por la que procede desestimar este primer aspecto.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

36. **Sobre la omisión de estatuir.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[5].

37. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en la página 5 las pretensiones y conclusiones de la parte ahora recurrente y las consideraciones del tribunal *a quo* específicamente en cuanto a la solicitud de reembolso en seguimiento al debido proceso y materialización de un silencio positivo y no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una

[5] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes , valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin haber contrarrestado que sus operaciones fueron debidamente reportadas en el momento oportuno, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre los alegatos realizados por la DGII en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del precedente Constitucional TC/009/13.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

40. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la*

decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

41. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

42. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

43. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

que la razón social [redacted], SRL. no aportó prueba de la existencia o nacimiento de mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

44. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00322 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0970188
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 1858-2025-ECIV-00001 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de julio de 2020, mediante resolución núm. 7/2020, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa designó al señor [redacted] como intendente del cuerpo de bomberos del municipio de Villa Hermosa.

5. En fecha 30 de noviembre de 2024, mediante resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria núm. 03/2024, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa dejó sin efecto la resolución núm. 7/2020 en donde se designó al señor [redacted] y lo designó como asesor de dicha institución.

6. En fecha 13 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 1843/2024, el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la última actuación.

7. En fecha 9 de diciembre de 2024, mediante acto núm. 240/2024, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria

núm. 03/2024, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/12/2024, por los motivos dados. **Segundo**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación e inobservancia al contenido de Texto Constitucional (arts. 69). Violación al principio de legalidad, al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 1858-2025-ECIV-00001
Solicitud núm.: 2025-R0888215
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 3993/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], notificado en el domicilio del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y el señor [redacted], [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser asistente del alcalde y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte depositó su memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa y comparte haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

17. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de agosto de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en el párrafo 20 de la sentencia impugnado se afirmó que ''la decisión de sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, fue tomada por el Alcalde de dicho Ayuntamiento'', sin embargo, esa decisión no emanó del Alcalde sino del Concejo Municipal de la referida localidad. Que, de hecho, tanto la convocatoria como la propia actuación administrativa se encuentran firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Que conforme a los hechos y los elementos de pruebas este tribunal ha podido verificar que el señor [redacted] fue designado como

intendente del Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Hermosa, La Romana en fecha 16/07/2024, que en fecha 19/09/2024 fue designado como intendente del Cuerpo de Bombero de Villa Hermosa, La Romana, el señor [redacted], en sustitución del hoy recurrente, ratificado mediante la Resolución núm. 15/2024, sesión extraordinaria núm. 03/2024 de fecha 30/10/2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, que dicha designación estuvo motivada por tres aspectos, a saber; 1) Término o duración máxima del cargo, indicándose que esta asignación conforme los estatutos que rige este órgano, es de 4 años; 2) Salud del hoy recurrente; y 3) quejas de los compañeros y ciudadanos en general, es decir falta. Que el señor [redacted] en fecha 29/10/2024 le notificó al Ayuntamiento de Villa Hermosa, oposición de la asignación efectuada al señor [redacted], como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, así como licencia postquirúrgica por amputación de dos dedos del pie izquierdo, por pies diabético. El 13/11/2024 el señor [redacted] notificó al hoy recurrente recurso de reconsideración sobre designación del intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y en fecha 09/12/2024, fue interpuesta el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 12. Que a los fines de determinar si la Resolución atacada está viciada de ilegalidad, en esencia, por haberse decidido sobre la sustitución del recurrente cuando este se encontraba en licencia médica, es necesario analizar lo siguiente. 13. Que ha sido criterio del Tribunal Constitucional, mediante reiteradas sentencias, incluyendo, la TC/0034/14, de fecha 24/02/20214. Que el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar Ha sido juzgado por la jurisprudencia nacional, que

independientemente que en principio la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente1 . 15. Que ha sido establecido que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo). En ese sentido a dicho la SCJ., que no se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).2 . 16. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523−09, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. 17. Que la licencia médica es un derecho de reposo parcial o total que tienen todos los trabajadores, tanto de tipo dependiente como independiente, por un período de tiempo determinado con indicación certificada de un médico, que a su vez la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder

a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: (…) 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo (…). Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (…) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (…). Mediante la Sentencia TC/0011/21 el Tribunal Constitucional determinó "que la decisión de desvincular al señor (...) de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante". 19. El Tribunal Constitucional sentó procedente mediante la sentencia TC/0048/2012, en la cual señaló "que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues ha de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública". 20. Sobre ese particular, se ha demostrado que la decisión de sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, La Romana fue tomada por el Alcalde de dicho Ayuntamiento en fecha 19/09/2024, actuando dentro de las funciones que le otorga el párrafo II del artículo 43 del reglamento interno de Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y del párrafo III, art 4 del decreto núm. 316-063 , empero, la primera licencia médica fue dada por el doctor en fecha 01/10/2024 a partir del 26/09/2024 al 26/10/2024, es decir, al momento de haberse sustituido al hoy recurrente, este no se encontraba de licencia médica, no obstante, este tribunal debe indicar que no estamos ante el escenario que ha juzgado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, debido a que en la especie no se trata de una cancelación, pese a que el reglamento que rige ese órgano, dispone que la asignación del intendente de bomberos es un periodo de 4 años, la parte recurrente no fue cancelada, sino, que el hoy

recurrente fue sustituido y asignado como asesor por ante el mismo cuerpo de bomberos, al margen que no se ha demostrado que este cambio o nueva asignación le haya generado alguna afectación en cuento a los derechos adquiridos del recurrente, es decir, en cuanto al salario u otros derechos. 21. Otro aspecto que este juzgador considera importante destacar e inclusive ante cualquier afectación de derechos fundamentales se recurre a la ponderación y armonización de estos derechos, de un lado tenemos los derechos exigidos por el recurrente y del otro lado la seguridad personal, del equipo y de la ciudadanía en general, debido que como organismo de seguridad ciudadan su objetivo principal es de salvaguardar la vida y los bienes públicos y privados, frente a situaciones que representen amenazas, vulnerabilidades o riesgos4 . 22. Al analizar las funciones del intendente de bomberos, la necesidad social, las implicaciones e impacto que tiene este cargo con respecto al servicio que debe ofrecer a la sociedad en general, verificamos que las funciones del bombero requieren condiciones especiales, entre ellas disfrutar de una óptima salud física y mental, de ello depende que ante cualquier eventualidad o siniestro sus agentes puedan brindar o desempeñar las labores acordes a las exigencias de las circunstancias. 23. El trabajo o la labor del bombero, máxime en la categoría jerárquica de intendente, representa un riesgo para integridad física y el estado de salud del señor [redacted], así como de todo el equipo, pues naturalmente la diabetes es una enfermedad crónica degenerativa, no obstante, que el señor [redacted] le ha sido amputado varios dedos de su [redacted], esto significa que amerita un cuidado especial, entre ellos usar calzados especiales y no someterse a estrés o riesgos extremos, siendo la labor del bombero incompatible con estas condiciones. 24. De las pruebas aportadas y conforme las circunstancias de los hechos, este tribunal considera que no se ha

demostrado las pretensiones principales del recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso. 25. Costas compensadas'' (sic).

33. El aspecto del segundo medio analizado da lugar, por su contenido y naturaleza jurídica, a una desnaturalización de documentos relevantes de la causa por parte de los jueces que emitieron el fallo atacado, lo que faculta a esta Tercera Sala a examinarlos de manera extraordinaria.

34. En el presente caso, esta sala verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en ocasión del presente recurso y que fueron valorados por el tribunal *a quo*, que la resolución núm. 15/2024 de fecha 30 de octubre de 2024 emitida por el Concejo de Regidores de Villa Hermosa de la provincia La Romana indica textualmente:

''*PRIMERO: Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN 7/2020 de fecha 16 del mes de julio de 2020 en donde se designa al señor* [redacted] *como INTENDENTE del cuerpo de bomberos del Municipio de Villa Hermosa y se designa como ASESOR de dicha INSTITUCIÓN…*''

35. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse a la verdad que arrojen. De los documentos transcritos precedentemente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que *la decisión de*

sustituir al recurrente como intendente del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa, La Romana fue tomada por el alcalde de dicho Ayuntamiento. Sin embargo, al revisar la resolución núm. 15/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, se advierte que fue dictada por el Concejo de Regidores de Villa Hermosa de la provincia La Romana, contrario con lo afirmado por el tribunal *a quo*. Según lo anterior, al juzgar los jueces del fondo los hechos como lo hicieron en el aspecto examinado incurrieron en el vicio de legalidad invocado. Razón por la que acoge este recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión, se conocerá de nuevo el caso.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. De conformidad con lo provisto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-134/2025 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4301

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Brisas de Guayacanes, SAS., (antes Guayacanes SA.), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La sociedad Brisas de Guayacanes, SAS. (antes Guayacanes SA.) vendió una porción de terreno a [redacted], incluyendo una casa de dos niveles con aproximadamente 134 m² de construcción. En fecha 22 de junio de 2023 el Ministerio de Turismo, le otorga la certificación de no objeción de uso de suelo solicitada por [redacted]. Posteriormente en fecha 15 de octubre de 2024, [redacted], solicitó a la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, la expedición de una certificación de no objeción para fines de edificación en área próxima a la franja marítima, y en fecha 8 de noviembre de 2024, personal de la Armada Dominicana ordenó detener los trabajos al considerar que se estaban ejecutando dentro de la franja marítima de 60 metros. Luego el 15 de noviembre de 2024, mediante oficio núm. 505, la Capitanía del Puerto y Autoridad Marítima Armada de la Republica Dominicana, comunicó su rechazo a la solicitud de no objeción para continuar las obras por no haber cumplido los requisitos de la Ley 305-68, específicamente la ausencia de autorización del Poder Ejecutivo, no conforme Brisas de guayacanes SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-

00509 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 03 de diciembre de 2024, interpuesto por la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A.S., contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, el precitado recurso contencioso administrativo, CONFORME a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y desconocimiento grosero a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, por falta de estatuir, guardando silencio intenso, absoluto o sepulcral con relación a las conclusiones producidas por el ministerio de defensa, respecto a la exclusión solicitada. No refiriéndose a las mismas, ni para acogerlas ni para rechazarlas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154) numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Brisas de Guayacanes, SAS, solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por: a) no haber dado cumplimiento a las previsiones consagradas por el Párrafo I, del Artículo 18 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, al no haber depositado junto con Recurso interpuesto, una copia auténtica de la Sentencia impugnada; b) carácter indivisible del Recurso de Casación, conforme las previsiones consagradas por el Párrafo I, del Artículo 18 de la Ley 2-23, al no haber notificado el Recurso de Casación interpuesto a todas las partes involucradas en el proceso, generando un virtual estado de indefensión respecto de las partes no encausadas.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad por violación al artículo 18 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 de la Ley 2-23, toda vez que el recuro de casación tan solo se encuentra acompañado de una copia simple de la sentencia impugnada, no una copia auténtica, transgrediendo a si las previsiones establecidas en dicho artículo.

10. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

11. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que conjuntamente con el memorial de casación depositado por el Ministerio de Defensa en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

12. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

Sobre la inadmisibilidad por el carácter indivisible del Recurso de Casación

13. La parte recurrida Brisas de Guayacanes, SAS., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por el efecto indivisible que entraña el recurso en virtud del artículo 24 párrafo 1) de la Ley 2-23, ya que, el recurso únicamente le fue notificado a esta, no así en manos de las demás partes en el proceso como son la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, cuyas entidades

habrían sido privadas de su legítimo derecho a responder y presentar argumentos.

14. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido advertir que en el recurso contencioso administrativo que dio al traste con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, fue puesta en causa como parte recurrida al proceso exclusivamente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

15. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que esta no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

16. Con base en las razones expuestas se rechaza el pedimento propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que conforme se puede fácilmente constatar, ante el tribunal *a quo*, solicitó su exclusión, conforme se puede apreciar en la página Núm. 5 de la sentencia recurrida y que con relación a dichas conclusiones el tribunal *a quo* guardó total silencio, ya que no se refirió a las mismas, ni para acogerlas ni para rechazarlas, de ahí que inobservó la norma al no estatuir respecto de las mimas, ni en el cuerpo de la sentencia ni en el dispositivo final de la misma, lo que constituye un vacío procesal llamado a ser reparado.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrido. EI MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de su escrito de defensa, arguyó entre otras cosas lo siguiente: "Que en fecha 1ro. de abril del año 2024 la Compañía BRISAS DE GUAYACANES, S.A. previo adquirir una mejora dentro del ámbito de la parcela núm. [redacted]71 del municipio Guayacanes, provincia San pedro de Macorís la cual ocupa una franja marítima de 60 metros, procedió a ampliar la misma con el pretexto de fecha 08 de noviembre del año 2024, la Armada de la Republica Dominicana procedió intervenir la remodelación y ordenar la paralización de los trabajos en la franja marítima por contar con el permiso de esa entidad. Que en fecha 15/10/2024 la compañía BRISAS GUAYACANES, S.A. solicito a la Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, de la Armada de la Republica Dominicana ARD, el permiso para la reconstrucción de la mejora en la franja marítima de guayacanes provincia San Pedro de Macorís. Que en fecha 15 de noviembre del año 2024, mediante oficio núm. 505 la Armada de la Republica Dominicana procedió a comunicarle a la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A. a través de su represéntate la negativa del permiso en virtud de que dicha construcción amparada en una supuesta "remodelación" constituye una violación de la franja marítima en virtud de lo dispone la ley núm. 305-68 del 29 de mayo del 1698, en su artículo 2, prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública. Que partiendo de la premisa de que la razón social BRISAS DE GUAYACANES, S.A., alega que la remodelación que están haciendo a la mejora en cuestión se encuentra situada en una franja marítima de 5 metros como lo establece la nueva normativa es decir, la ley 64-00, y que la ley 305-68, del 29 de mayo del 1968 época en que se construyó la mejora a remodelar, establecía un margen de una franja de 60 metros, no meno cierto es que con la alegada remodelación de la mejora, lo que se busca

es tomar los 5 metros restante que establece la nueva ley 64-00 sobre medio ambiente; pero olvida ésta razón social que su mejora está regida por un régimen distinto al que establece la nueva ley, de manera que la franja marítima la que se refiere ésta Ley cuenta para las construcciones a partir del año 2000 y no para construcciones anteriores, ya que estos constituiría una desconfiguración de las costa marítima e irrumpiría en el ecosistema de las costas. Que al impedir la construcción de la llamada remodelación dentro de la franja de los 60 metros que establece la ley núm. 305-68 que rige a la mejora construida antes del año 2000, la Armada de la Republica Dominicana cumple con un mandato de Ley y no es fruto de una actuación caprichosa como pretende endilgar la parte recurrente. Que no lleva razón la parte recurrente BRISAS DE GUAYACANES, S.A., al poner en causa al Ministerio de defensa (MIDE) ya que este no tuvo ninguna participación en los tramites y revocaciones de permiso, además no fue objeto de ningún apoderamiento en ocasión del rechazo y sobre todo, que la tramitación que se hizo sobre los permisos son propia de la Comandancia general de la Armada de la República Dominicana no del Mide como tal". Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se PRONUNCIE la EXCLUSION MINISTERIO DE DEFENSA en razón del que al acto administrativo tacado no proviene de dicho ministerio y demás el recurrente no demostró haber solicitado revisión alguna a dicho ministerio. SEGUNDO: En el improbable caso que la exclusión no sea acogida, en cuanto al Fondo RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las conclusiones sometidas por BRISAS DE GUAYACANES, S.A., por improcedente mal fundada de base legal. TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas". (Sic)

32. Esta Tercera Sala Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de

defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

33. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Brisas de Guayacanes, SAS, contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

34. Asimismo, se advierte que fue depositado contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana ahora recurrente en casación, un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo, como consta en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "*PRIMERO: Que se PRONUNCIE la EXCLUSION MINISTERIO DE DEFENSA en razón del que al acto administrativo tacado no proviene de dicho ministerio y demás el recurrente no demostró haber solicitado revisión alguna a dicho ministerio. SEGUNDO: En el improbable caso que la exclusión no sea acogida, en cuanto al fondo RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES las conclusiones sometidas por BRISAS DE GUAYACANES, S.A., por improcedente mal fundada carente de base legal. TERCERO DECLARAR el presente proceso libre de costas" (sic).*

35. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión realizada por la ahora recurrente Ministerio de Defensa en virtud de que el acto atacado no proviene de dicho Ministerio y por supuestamente no habérsele solicitado revisión alguna a este, siendo esto planteado mediante formal escrito de defensa.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, evidenciándose la falta de motivos en que se incurrió en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede acoger este recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones**

o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1012994
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Brisas de Guayacanes, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00509 de fecha 31 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028322
Recurrente: Vireica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4367

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01070 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028322
Recurrente: Vireica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vireica, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Rony R. Mata Valencio.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR[redacted], inconforme, la sociedad comercial Vereica, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-01070 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por l aparte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VEREICA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 23 de diciembre del año 2022, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente VEREICA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNAIONAL (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINSTRATIVA, partes envueltos en el caso. **QUINTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación suficiente. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. **Tercer medio**: Errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Desconocimiento del principio de eficacia administrativa y del

acceso a la justicia. **Quinto medio**: Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Sexto medio**: Desviación del tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo…* ***Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.***

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 5 de noviembre de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, situación que conllevaría a que la parte recurrida incurra en defecto por lo previsto en los textos antes referidos; no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

12. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan

[1] Subrayado nuestro

un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial Vireica, SRL., se advierte que su primer y

segundo medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada falta de motivación suficiente y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así más útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no garantizó al recurrente el acceso oportuno a los escritos de defensa y pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) lo que impidió que pudiera ejercer su derecho de contradicción, emitiendo una decisión en violación al artículo 69.4 de la Constitución; asevera, que los jueces del fondo omitieron verificar que los escritos defensa de la administración tributaria y las pruebas que sustentaban la supuesta evasión tributaria fueran debidamente notificados al contribuyente por una vía idónea, afectando la validez del proceso.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1028322
Recurrente: Vireica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 28 del mes de marzo del año 2023, por la entidad VIREICA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de diciembre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante Auto núm. 6149-2023, de fecha 04 del mes de abril del año 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzca sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes pertinentes del caso. Auto que a su vez fue notificado a parte recurrida mediante acto núm. 1901/2023, en fecha 06/06/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA), mediante acto núm. 3146/2023, de fecha 09/08/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante solicitud núm. 2023-R0235210, de fecha 14/06/2023, la parte recurrida, deposito su escrito de defensa contentivo al Recurso Contencioso Tributario, en esas atenciones mediante Auto núm. 11926-2023, de fecha 20/07/2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la secretaría General notificar a la parte recurrente, el escrito de defensa de la parte recurrida, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito. Actuación notificada al correo [redacted] en fecha 04/08/2023. Mediante Auto núm. 25397-2023, de fecha 27/09/2023, la

Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativo para que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso. Dicho auto fue notificado mediante el acto núm. 3042/2023, de fecha 02/11/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 05376-2023, de fecha 17/11/2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 29/11/2023, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2023-S05-01097, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

30. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 11926-2023 de fecha 20 de julio de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023, no depositando la sociedad Vireica, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

31. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 13-07 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 6 parte final, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

32. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces del fondo no especificaron el mecanismo utilizado ni las circunstancias que les permitieron constatar, en su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución, que el correo electrónico de referencia llegó efectivamente a su destinatario. Lo anterior, resulta esencial para verificar si se cumplió con la finalidad de informar a la sociedad Vireica, SRL. sobre la actuación procesal de su contraparte, en resguardo del principio de contradicción y el derecho de defensa.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente al omitir notificar el escrito de defensa y los medios de pruebas depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por estos motivos, procede acoger los medios examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01070 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., (EDESUR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (EDESUR) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sanel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En ocasión a una demanda en violación de contrato y responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Sanel, SRL., contra la

sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), y [redacted] en calidad de su entonces gerente general con la finalidad de que ordene el pago de la suma de RD$37,674,938.68 por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, así condenado [redacted] al pago de la suma de RD$5,000,000.00, como justa indemnización, por haber incurrido en falta la responsabilidad patrimonial en su calidad de gerente, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 17 de junio de 2024, por la entidad SANEL, SRL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), efectuar el pago en favor de la entidad SANEL, SRL, de la suma de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con/68 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en

responsabilidad patrimonial, en virtud de las consideraciones expuestas. **QUINTO:** EXCLUYE, al señor [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por Sanel, SRL., la cual solicitó lo solicito: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare nulo el acto núm. 685/2025 de fecha 30 de julio de 2025, puesto que el referido acto contiene un error de fondo, el mismo menciona de manera expresa que el recurso de casación ha sido notificado a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y su abogado constituido y apoderado especial [redacted], los cuales no son parte de este proceso por vía de consecuencia que se declare inadmisible el recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento y por ende la inadmisión del recurso de casación, puesto que el referido acto indica de manera expresa que el recurso de casación ha sido notificado a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y su abogado constituido y apoderado especial [redacted], los cuales no son parte de este proceso.

10. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que la nulidad del acto de emplazamiento no deriva en una inadmisión del recurso sino en su caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 685/2025 en fecha 30 de julio de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, haciendo constar lo siguiente: *PRIMERO: al Residencial Tierra Llana, Plaza Comercial Tierra Llana, Local No. 06, km 10 ½, autopista Duarte, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana que es donde tiene su domicilio mi requerido la razón social SANEL, SRL, representada por su gerente el señor* [redacted] *y allí hablé personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado mi requerido, y estar facultado para recibir el presente acto, según me lo ha declarado y doy fe;… Actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, HE NOTIFICADO a mis requeridos, entidad comercial social CORPORACIÓN QUIRSA RD, SRL y su abogado constituido y apoderado especial*

Licenciado [redacted], así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINSITRATIVA en cabeza del presente acto, los documentos que se describen a continuación; a saber…

12. Del acto citado se ha podido establecer que la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la sociedad Sanel, SRL. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque dicho emplazamiento indica que la notificación fue realizada a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y a su abogado constituido y apoderado especial, [redacted] —quienes no son parte en el presente proceso—, sin embargo, pese a tal indicación, se constata el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 6 de agosto de 2025, lo cual evidencia que el acto le fue notificado, por lo que pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, razón por la cual no se configura agravio alguno susceptible de generar nulidad.

13. En ese orden, considera esta Sala que la solicitud de nulidad debe ser desestimada, puesto que, aunque el acto de notificación indica erróneamente a la sociedad Corporación Quirsa RD, SRL., y al abogado [redacted] como destinatarios del emplazamiento, tal circunstancia no produjo indefensión, dado que la parte recurrida ejerció materialmente su defensa

respecto del recurso de casación incoado, satisfaciendo así las exigencias del debido proceso.

14. En ese tenor, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque el referido acto mencionada a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y a su abogado constituido y apoderado especial, [redacted] —quienes no son parte en el presente proceso, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. Sin perjuicio de lo anterior, antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del

artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "*pro-actione*". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica

respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citado[redacted] saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido

estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse fijado el [redacted]. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso**. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78.

26. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría

concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

27. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

28. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto la inadmisibilidad por prescripción del plazo

29. En su memorial de defensa la parte recurrida Sanel, SRL., planteó que declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

30. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las*

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 568/2025 de fecha 27 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Por lo que he procedido a Notificarle en el término de la ley, la presente sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00372, de fecha 11 del mes de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;…*

32. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

33. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

35. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de junio de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el

último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de julio de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2025 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede a rechazar el presente medio de inadmisión.

VI.En cuanto al interés casacional

36. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

38. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y***

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

39. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de julio de 2025.

43. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

44. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

49. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, falta de valoración y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

50. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que copio y pegó los requerimientos realizados por la parte recurrida sin motivar ni comprobar que los valores exigidos fueron o no pagado[redacted]sí como tampoco explicaron como determinaron el monto final a pagar, sin establecer documentos oficiales que fuesen emitidos por las autoridades pertinentes para demostrar la supuesta falta de pago limitándose el tribunal *a quo* a justificar sus acciones en el contrato suscrito entre las partes, sin

embargos, no estamos frente a violaciones contractuales de fondo, sino, ante supuestos pagos pendientes.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. En otro orden, este plenario entiende que se debe realizar una verificación e interpretación integra de lo convenido entre las partes en el referido contrato, cuyo incumplimiento de pago se alega, puesto que a los fines de realizar una idónea interpretación se impone un examen exhaustivo del mismo y de las pruebas aportadas; y, por vía de consecuencia, aplicar una correcta subsunción del derecho a los hechos luego de comprobar los efectos que se derivan de lo convenido por las partes. 32. El presente caso, tiene su génesis, en virtud del proceso de Licitación Pública Nacional número EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la "Contratación de Servicios de Mantenimiento de Redes. Alumbrado Público, Redes Soterrada[redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST). Servicios de Poda. Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria la entidad SANEL SRL. y producto de esto, dio lugar a la suscripción de los contratos núm. los contratos núms. 0036-2023, 0043-2023 y 0045-2023, correspondientes al proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0001 y el contrato núm. 0364-2023, correspondiente al proceso EDESUR-CCC-LPN-2023-0020. 33. Del contrato de obras núm.036-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del

presente instrumento, LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para los servicios de Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averías MT/BT, Poda con Tensión y Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas (TCT), sector Barahona, Lote Núm. 16, los servicios detallados en el cuadro plasmado a continuación: … PARRAFO: LA CONTRATISTA realizará trabajos en toda el área de concesión de EDESUR, según las delimitaciones de la zona que le corresponde a cada lote, de conformidad con el cuadro descriptivo detallado a continuación, relativo a la división de las zonas y los sectores comerciales involucrados afectados para cada caso, a saber:… 34. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 036-2023, en el ARTÍCULO 4: "ARTÍCULO 4. MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución de los servicios objeto de este Contrato, asciende a TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD$323,168,853.63), incluyendo ITBIS, de acuerdo al siguiente detalle: … 35. Del contrato de obras núm.043-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del Presente instrumento. LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la Contratación de Servicios Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averias MT/BT. Servicios de Roda con Tensión Mantenimiento de Redes y Obras en Redes Energizadas (TCT), sector Neyba, Lote 17, los servicios

detallados en el cuadro plasmado a continuación: …36. Del contrato de obras núm.045-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del presente instrumento, LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001. para la Contratación para los servicios de Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averías MT/BT, Servicios de Poda con Tensión y Mantenimiento y Obras en Redes Energizadas (TCT), sector San Juan, Lote Núm. 15, los servicios detallados en el cuadro plasmado a continuación: …PARRAFO: LA CONTRATISTA realizará trabajos en toda el área de concesión las delimitaciones de la zona que le corresponde según el lote adjudicado, de conformidad con el cuadro descriptivo detallado a continuación, relativo a la división de las zonas y los sectores comerciales involucrados afectados para cada caso, a saber: … 37. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 045-2023, en el ARTÍCULO 4: "ARTICULO 4. MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución de los servicios objeto de este Contrato, asciende a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD$250,748,760.14), incluyendo ITBIS, de acuerdo al siguiente detalle: … 38. Del contrato de obras núm. 0364-2023, suscrito en fecha 09 de noviembre de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3: OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 LA CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de

acuerdo con la invitación a ofertar, los Pliegos de Condiciones y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, la obra civil que se describe a continuación: … 39. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 0364-2023. en el ARTÍCULO 4: MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución del objeto del presente Contrato asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 89/100 CENTAVOS (RD$16,636,017.89), el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). conforme se detalla a continuación: … 40. Es importante resaltar que, del referido análisis a los contratos precitados núm. 0036-2023, 0043-2023, 0045-2023, 0364-2023, suscritos entre la entidad SANEL SRL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), se valida que todos disponen en el punto de las condiciones de pago, entre otras cosas lo siguiente; "5.1 Presentación y Contenido de las Facturas. 5.1.1 Las facturas deberán ser presentadas en la ventanilla única establecida por EDESUR, para tales fines adjuntando copia de los siguientes documentos (...). PARRAFO: Los pagos serán realizados en pesos dominicanos a partir de los Sesenta (60) días tras la fecha de presentación de la respectiva factura, con todos sus completivos y detalles, y luego de verificadas y autorizadas por las áreas correspondientes. La factura deberá estar debidamente aprobada por los controles internos de la Dirección Financiera de EDESUR." 41. En tal sentido, esta sala, advierte que la recurrente, entidad SANEL SRL., solicita que sea pagada la suma de un monto de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con/68 (RD$37,674,938.68); por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagare los trabajos realizados previamente acordado, a través de los referidos contratos núms. 008[redacted]-2023. 0045-2023 y núm. 0364-2023, producto de los Servicios de Mantenimiento de Redes de Obra[redacted]lumbrado Público, Redes Soterrada[redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST), Servicios de Poda,

Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria. 42. No obstante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S.A., (EDESUR) y el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, exponen que, dicha empresa se encuentra inmersa en un amplio operativo de regularización y adecuación de los contratos generados a partir de los procesos de contratación, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo instituido por la Ley sobre Compras y Contrataciones Públicas. Núm. 340-06 y su Reglamentación complementaria, así como, la Ley que instituye el Sistema de Control Interno de la Contraloría General de la República Núm. 10-07, las cuales exigen el correspondiente registro de los contratos en el Sistema Electrónico de Registro de Contratos -SERC- (antes Sistema TRE) de la Contraloría General de la República, para fines de procesar los pagos, los cuales también deben ser debidamente certificados por dicho órgano de control interno.43. A tales fines, la parte recurrente, entidad SANEL, SRL, con el interés de demostrar que la recurrida le adeuda la suma de un monto de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con/68 (RD$37,674,938.68); por concepto de facturas vencidas y dejadas de pago de los trabajos realizados previamente acordado, ha depositado entre otras cosas. documentaciones, identificadas por esta como; copia de facturas de notas de débito, copias de facturas válida para créditos fiscal, así como también, copia de histórico de los correos enviados con los estados de cuenta de las facturas vencidas, mediante los cuales la recurrente solicita reiteradas veces el pago de las facturas vencidas. Como también copia de un cuadro de Excel, identificado como estado de cuenta por cobrar de Edesur, copias de ordenes de compras, copias de los referidos contratos suscritos, copias de facturas de despacho de materiale[redacted]sí como, copia de notificaciones de mandamiento de pago y puesta en mora, intimándolos a proceder con el pago del monto acordado, los

cuales fueron detallados en otro apartado de la presente decisión. 44. En ese contexto, este tribunal procede a destacar, algunas de las facturas válidas para créditos fiscal, legibles alegadamente vencidas por la recurrente SANEL SRL, que fueron recibidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR): En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 3era. Cubicación Sabana Real, Neyba (materiales contratado[redacted]dicionales y gestión), con un monto total de RD$379,884.00, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 08 de febrero de 2024. En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de Cubicación Sabana/Real, Neyba (materiales contratado[redacted]dicionales y gestión), con un monto total de RD$251, 713.78, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 08 de febrero de 2024. En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 3era. Cubicación Sabana Real, Neyba (M.O contratada y no contemplada), con un monto total de RD$747,970.37, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA S. A., en fecha 08 de febrero de 2024.En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (materiales y gestión 5%), con un monto total de RD$3,222,811.18, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (mano de obra), con un monto total de RD$1,515,778.58, la cual está

firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA S. A., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (trasporte), con un monto total de RD$649,000.00, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 16 de mayo de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de lera. Cubicación rehabilitación sector [redacted] [redacted], Independencia (materiales), con un monto total de RD$6,292,136.28, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 04 de julio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$1,745,883.90, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$2,729,826.75, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$1,316,675.26, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de

redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$3,764,607,40, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 05 de agosto de 2024. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$1,272,861.99, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 05 de agosto de 2024. En fecha 30 de octubre de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$1,366,700.73, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 31 de octubre de 2024. 45. En esa tesitura, también de los citados documentos que compone la glosa procesal, se advierte que la recurrente, entidad SANEL. SRL, ha enviado, diversos correos electrónicos a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de los cuales le notifica reiteradas veces desde mediados de 2024, los estados de cuenta, las facturas pendientes por pagos próximas a vencerse, así como las solicitudes de pago de las misma, explicándole el impacto que ha recibido su empresa, a consecuencia de los atrasos con los pagos de los servicios previamente contratados que ya estos realizaron, validando este plenario, que el señor [redacted] [redacted] [redacted], en calidad de gerente general, de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S.A., (EDESUR), en respuesta a esos reiterados correos, en fecha 14 de noviembre contestó un correo a la entidad SANEL SRL, mediante el cual le expuso lo siguiente: …46. En ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar las prueba[redacted]rgumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de su departamento de recepción de facturas, revisó,

aceptó y recibió las facturas, previamente detalladas, las cuales se desprenden de los montos acordados entre las partes y servicios ya brindados por la recurrente entidad SANEL SRL, que según dichas facturas previamente destacadas por este tribunal, el monto total asciende a RD$27,050,200. No obstante, es menester indicar, que si bien, dicha suma no configura la totalidad del monto que refiere la recurrente en la presente demanda, le adeuda la recurrida, por el incumplimiento de pago de las facturas vencidas, sin embargo, la realidad es que según lo acordado en los referidos contratos de servicios, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de sesenta (60) días, luego de la recepción de las referidas facturas, plazo que a la fecha se evidencia que se encuentra sobradamente vencido. 47. En esa misma línea argumentativa, se observa que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), expone que las autoridades financieras y administrativas de EDESUR se han reunido en diferentes ocasiones con los representantes de la entidad SANEL, SRL, a fin de explicar la situación, reconociendo los pagos pendientes, haciendo un plan estratégico de trabajo en conjunto, para subsanar los retrasos en la ejecución de los pagos, que las facturas del proyecto [redacted] serán pagadas una vez completen el proceso contrato ante la Contraloría que, está en curso y bien avanzado, y que facturas vencidas (enero a agosto 2024), que alegadamente iban a ser pagadas en los próximos días a medida de que avancen, sin embargo, este plenario tiene a bien indicar que, si bien es cierto que cada empresa tiene un procedimiento particular, que mayormente involucran diversos departamentos externos e interno[redacted] los fines de tramitar los pagos, y más cuando una empresa ha cambiado de gestión en un corto plazo, no es menos cierto, que se valida que las referidas demuestren las diligencias que estos refieren han realizado, ni evidencia que demuestre el ánimo de darle cumplimiento a lo ya acordado, en los plazos indicados en los contratos surcitos, para que estas sean pagadas 48. Así las cosas, en vista de que la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,

S.A., (EDESUR), no ha depositado documento alguno con el que demuestre el pago de dichas facturas vencidas del monto acordado, a raíz del proceso del proceso de Licitación Pública Nacional número EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la "Contratación de Servicios de Mantenimiento de Rede[redacted] [redacted]lumbrado Público, Redes Soterrada[redacted] [redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST), Servicios de Poda, Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria la entidad SANEL SRL, que dio lugar a la suscripción de los contratos los contratos núms. 0036-2023, 0043-2023, 0045-2023, correspondientes al proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0001 y contrato núm. 0364-2023, correspondiente al proceso EDESUR-CCC-LPN-2023-0020, y tomando en consideración que los servicios contratados fueron y están siendo brindados por la parte recurrente y recibidos por la parte recurrida, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, procede acoger en este aspecto, la presente demanda; y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.. (EDESUR), efectuar el pago en favor de la entidad SANEL SRL, la suma de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con/68 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 49. La parte recurrente, entidad SANEL SRL, "solicita que se condenado al señor [redacted] al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en calidad de suma indemnizatoria, por haber incurrido en falta a su responsabilidad patrimonial, en su calidad de gerente de Edesur, S.A." 50. Cabe destacar que, particularmente la recurrente, entidad SANEL SRL, expone que producto del incumplimiento de pago, por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ha incurrido en

responsabilidades financieras, cogiendo préstamos para poder pagar y cubrir sus responsabilidades de operaciones y administrativas, culpa de EDESUR, S.A, por no pagar los trabajos realizados. Que ellos deben de resarcir dichos daños, que son una empresa debidamente registrada, que sus trabajadores cotizan en la seguridad social, que podrían cesar en sus labores o ser suspendidos, por falta de liquidez de la empresa por la falta de pago de Edesur. …63. En tal virtud, este tribunal advierte que, en el presente caso, si bien se ha evidenciado que existe, un incumplimiento de pago, de parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), respecto a las facturas vencidas dejadas de pagar, lo que a simple vista parecería una falta continua por el incumplimiento de pago, sin embargo, no se ha evidenciado que el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones propias del recurrido, se le ha causado a la parte recurrente, entidad SANEL SRL, algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, la presente demanda, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia. 64. También, la entidad SANEL SRL, solicita que se declare que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso." 65. El artículo 127 de la Ley núm. 834-78,

establece que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que, al tratarse en la especie de un recurso contencioso administrativo, el cual conforme al artículo 39 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de un recurso de revisión, y, según el artículo 60 de la citada Ley, también es susceptible del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya; lo que implica que el dictado de una sentencia por el Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se disponga de manera inmediata, cercioraría ese derecho ya reconocido por la citada ley, razón por la que se rechaza el pedimento de la recurrente. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Exclusión de oficio… 68. El tribunal ha verificado que las acciones invocadas por la parte recurrente, entidad SANEL SRL, nacen con las decisiones adoptadas por la hoy recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de recurrido el señor [redacted], en su condición de su entonces de gerente general de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por lo que, este tribunal procede a excluirlo de oficio del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, tal como se hará constar en el dispositivo, de la presente decisión." (sic)

52. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una*

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

53. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

54. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

caso[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

55. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

56. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

57. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

58. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

59. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relativo al pago de las facturas alegadamente adeudadas. El tribunal *a quo*, al referirse a dicho planteamiento, determinó lo siguiente: "*luego de analizar las prueba[redacted]rgumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de su departamento de recepción de facturas, revisó, aceptó y recibió las facturas, previamente detalladas, las cuales se desprenden de los montos acordados entre las partes y servicios ya brindados por la recurrente entidad SANEL SRL, que según dichas facturas previamente destacadas por este tribunal, el monto total asciende a RD$27,050,200. No obstante, es menester indicar, que si bien, dicha suma no configura la totalidad del monto que refiere la recurrente en la presente demanda, le adeuda la recurrida, por el*

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

incumplimiento de pago de las facturas vencidas, sin embargo, la realidad es que según lo acordado en los referidos contratos de servicios, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de sesenta (60) días, luego de la recepción de las referidas facturas, plazo que a la fecha se evidencia que se encuentra sobradamente vencido."

60. Que al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo se corroboran que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que, al examinar sus razonamientos, no se advierte como llegaron a la conclusión de que el monto adeudado por la ahora recurrente Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) a la sociedad Sanel, S.R.L., asciende a la suma de treinta y siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas.

61. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercer Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía ordenar

el monto fijado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

62. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2025 fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de determinación núm. GMPC núm.

3714649 A/A notificando a la Importadora Fuhao 2028, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio del período fiscal 2021 y a la declaración jurada del Impuesto a los Activos Imponibles del ejercicio fiscal 2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de nulidad en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 479- 08 y el medio de inadmisión en virtud del artículo 158 del código Tributario, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos os vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028 S.R.L., en contra de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por lo siguiente: a) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) por incumplimiento a las formalidades previstas en el

artículo 16 de la Ley 2-23; c) notoria improcedencia: incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23; d) imponderabilidad e improcedencia del medio de casación.

8. La parte recurrente Importadora Fuhao 2028, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1,155/2025 de fecha 20 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la imponderabilidad del medio de casación e improcedencia del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida solicitó que sea declarado imponderable el medio de casación planteado por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación al medio de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 7 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de

casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

11. El Artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.*

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio es imponderable debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su

inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional

15. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importadora FUHAO 2028, SRL. se advierte que en su único medio de casación se propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado y se

procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la sentencia impugnada al no interpretar correctamente el alcance y fundamento del recurso contencioso tributario en donde la administración tributaria exige el pago del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los fondos existentes en la cuenta bancaria, bajo el supuesto de que dichos montos provienen exclusivamente de ventas gravadas; que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no son ingresos por ventas, como sostiene la administración tributaria, sino a aportes de inversión extranjera y ahorros.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del principio probatorio al establecer la exigencia de que era el recurrente quien tiene que probar que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son:1)Copia de la comunicación núm. SFE-NÚM. 3579822, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2) Copia de la comunicación núm. SFE-NÚM. 3581819, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 3) Copia de la comunicación núm. GMPC NÚM. 160-2023, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 4) Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGMPC NÚM.3714649 A/A, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 5) Copia acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente núm. 0053-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 6) Copia de la resolución de notificación de multa núm. 3861345, de fecha 20 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 7) Copia de socio de la empresa IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., extraída del sistema de información cruzada (sic).8) Copia de seis (06) las declaraciones juradas de los socios, donde se verifica que los mismos no presentan sus declaraciones, así como que tampoco poseen solvencia económica para inyectar efectivo a la recurrente extraídas del sistema de información cruzada (sic). 10) Copia acta de inscripción en el registro nacional de contribuyentes núm. 201169 de fecha 27 de noviembre de 2015. 11) Copia de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 12) Copia de cadena de correos entre la administración tributaria y la recurrente representada por sus asesores fiscales. 13) Copia de formulario de información de ajuste en fiscalización externa, de 22 de septiembre de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 14) Copia comunicación núm. SUB-FIS NÚM. 3631871 de fecha 31 de julio de 2023, acompañado de comunicación de respuesta emitida por el banco de reservas en fecha 24 de agosto de 2023. 15) Copia de remisión de información requerida formulario IF-0212. Quedando demostrado con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha cumplido las garantías que supone el debido proceso administrativo establecido por el legislador. 43.Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa8) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, delo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar prueba de lo erróneo en la resolución impugnada desarrollado por la recurrida. 44.De ahí que, si bien es cierto que ha sido aportada al presente proceso: 1) Copia de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).no menos cierto es, que con esta prueba no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la

realidad. La cual no es suficiente para determinar que la parte recurrente ha cumplido con sus obligaciones. Lo que comprueba el correcto accionar de la parte recurrida, pues contrario a lo argüido por la recurrente, la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., tuvo la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas requeridas en sede administrativa, lo cual se comprueba de la pruebas aportadas por la recurrida, motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de agosto de 2024, por la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., en contra de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente Importadora Fuhao 2028, SRL. pretendía ante los jueces de fondo la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 31 de julio de 2024.

33. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[4]*;* situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

35. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario estuvo en que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse del proceso y aportar pruebas en sede administrativa limitándose al depósito de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

36. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, puesto que, ante los planteamientos sobre que la procedencia de los montos en su cuenta de banco no provienen de operaciones comerciales gravadas del Impuesto a la Transferencias de Bienes

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y Servicios (ITBIS), los jueces del fondo basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de que la administración tributaria dio cabal cumplimiento del debido proceso administrativo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la recurrente tuvo la oportunidad de acudir a sede administrativa y controvertir los hechos.

37. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procede acoger este único medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02283
Solicitud núm.: 3260377
Recurrente: Inversiones Weddington, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Weddington, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00542 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02283
Solicitud núm.: 3260377
Recurrente: Inversiones Weddington, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad comercial Inversiones Weddington, SRL., representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02283
Solicitud núm.: 3260377
Recurrente: Inversiones Weddington, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la entidad comercial Inversiones Weddington, SRL., quien inconforme con la misma procede a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00542, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de octubre de 2020, por la entidad INVERSIONES WEDDINGTON, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. SECRERIA GENERAL A **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación e interpretación del

artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2025, Inversiones Weddington, SRL., solicitó lo siguiente: *PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente: 1) Que en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) la sociedad INVERSIONES WEDDINGTON, SRL, interpuso ante esa Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en contra la sentencia No. 0030-1643-2021-SSEN-00542, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 2) Que en fecha veinte y cuatro (24) de noviembre de 2022, mediante el acto núm. No.939-22, instrumentado por SAMUEL ARMANDO* [redacted], *alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la entidad recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue debidamente emplazada en su domicilio social, a fin de que, dentro del plazo legal, constituya abogado y produzca su memorial de defensa frente al recurso de casación interpuesto por la sociedad INVERSIONES WEDDINGTON, SRL. en contra de la sentencia antes indicada; 3) Que han transcurrido más de 15 días francos desde que la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue emplazada y, sin embargo, la misma no ha constituido*

abogado ni notificado su memorial de defensa, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08]; y, 4) Que el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, dispone su inaplicación para los recursos en casación en curso al momento de su entrada en vigor, al indicar que "[e]n lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones (...)", por lo que procede conocer esta petición con base al régimen de la Ley núm. 3726 de 1953. SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad INVERSIONES WEDDINGTON, SRL, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley.

8. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, como se dijo anteriormente el presente recurso fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6…*

10. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su*

memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 939/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

12. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General

Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar

una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

14. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

15. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del

Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

16. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que

se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

17. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser casada, pues, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la parte recurrente por supuestamente no constatar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni de los abogados apoderados, incurrió en una falsa, incorrecta y desproporcionada aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, argumentando que en base a esa excesiva rigidez formal o procesal, impidió el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual produce, en sus efectos, una transgresión del *principio pro actione* de la tutela judicial efectiva y del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en ese sentido este tribunal tiene a bien advertir que, si bien el señor

[redacted], figura en el presente recurso como gerente representante de la entidad comercial INVERSIONES WEDDINGTON, S.R.L., no menos cierto es que no obra depositado en la glosa procesal documento alguno que avale dicha calidad, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial INVERSIONES WEDDINGTON, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978." (sic)

21. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

22. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que se dice que una persona física ostenta su representación; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este para representar los intereses de la actual recurrente.

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

25. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

26. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

27. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

28. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

29. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad

para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

30. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de

la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

31. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la razón social hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la razón social hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la razón social cuya existencia no es negada en el proceso.

32. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo

contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

33. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

34. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el primer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02283
Solicitud núm.: 3260377
Recurrente: Inversiones Weddington, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00542, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón.Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALSCA FI-[redacted] de fecha 12 de octubre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos DGII, notificó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, las irregularidades detectadas en lo referente a IR2/2007, IR2/2008, ITB/2008, IR2/2009, ITB/2009, luego en fecha 29 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00113-2013, contra la cual interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la invocación de prescripción, incoado por PABLO CÉSAR SMETER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parciamente en cuanto al fondo, la invocación de prescripción incoada por PABLO CÉSAR SMETER LÓPEZ, JOSÉ [redacted], MARGARITA ROSA LÓPEZ NAVARRO y PABLO CÉSAR SMETER BÁEZ. En consecuencia: DECLARA la prescripción extintiva correspondiente a los impuestos ACT; periodo fiscal, junio y diciembre 2007, e ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, IR-2 periodo fiscal 2007 anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la prescripción extintiva con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 a diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) periodo fiscal 2008 y 2009, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley en cuanto a la prescripción. **Segundo medio:** Falta de motivación suficiente. **Tercer medio:** Violación de derechos fundamentales. Violación al derecho de defensa." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto recurrente Deporte [redacted]*, C. por A.*

7. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada por lo que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

8. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no figuró como parte en el recurso contencioso tributario que fue conocido ante los jueces del fondo.

9. Así las cosas, esta Sala advierte que la entidad [redacted], C. por A., no ha sido objeto de condenación alguna por lo que resulta evidente que dicha parte no ha sufrido perjuicio jurídico alguno que habilite su legitimación activa para recurrir en casación, en ese sentido, se impone declarar inadmisible el recurso de casación en cuanto a [redacted], C. por A., por falta de interés.

V. Interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A, se advierte que estos manifiestan, en síntesis, aspectos relacionados a la *falta de motivación*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación*.

21. Para apuntalar el segundo y tercer medio los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al acoger la prescripción para los periodos 2007 y 2008 en materia de ITBIS, pero rechazarla para el ISR 2008 y el ISR e ITBIS 2009, incurrió en falta de motivo. Siendo que en las conclusiones orales a través de su abogada, llamo la atención del tribunal a verificar con atención especial a la supuesta notificación de la Determinación de la obligación tributaria, llamo la atención de los requisitos de validez de las notificaciones de la Administración Tributaria y la sentencia objeto del recurso de Casación omitió motivar dicha solicitud formal en las conclusiones orales, siendo esta notificación un medio de prueba neurálgico para la decisión del tribunal por lo que debió referirse a dicho argumento.

22. Alega que la sentencia recurrida y precedentemente descripta vulnera el derecho fundamental de defensa porque aunque fue invocado en audiencia que no eran contribuyentes en razón de lo que establece la ley, se estableció que nunca fueron notificados de deudas ni de ninguna otra obligación en referencia a dicha razón social, en tal sentido, la sentencia debió establecer la prescripción total para los socios minoritarios y la sentencia en nada se refiere a dichos argumentos manteniendo una vigencia de obligación tributaria sin que el tribunal se refiriera a la responsabilidad solidaria de los recurrentes.

23. Argumenta que está claro que si la sentencia hubiera analizado correctamente dicha notificación que es la prueba que interrumpiría el plazo de prescripción extintiva a su favor hubiera observado que la primera notificación, la comunicación N-ALSCA FI [redacted], producía los efectos jurídicos de la suspensión del plazo de prescripción, solo por dos años y que contados los dos años iniciaba el nuevo periodo de tres años para que el Fisco accionara, en ahora la interrupción de la prescripción como en efecto lo intentó con la supuesta notificación de la comunicación titulada Resolución de Determinación Núm. ALSCA-FI-00113-2013, que contiene serios vicios y violación al derecho de defensa.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. A su vez, el punto de partida para la consignación de la prescripción es detallado por el legislador. En efecto, la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, establece que: "Articulo 22. Cómputo del plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente." 37. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la sociedad comercial DEPORTE [redacted], C POR A, estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 38. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de la comunicación núm. ALSCA FI [redacted] de fecha 12/10/2011 contentiva de los impuestos IR2/2007, IR2/2008, IR2/2009, ITB/2008 y ITB/2009. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 39. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la

declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-2008	21/02/2008	21/02/2011	12/10/2011	prescrito
Febrero-2008	21/03/2008	21/03/2011	12/10/2011	prescrito
Marzo-2008	21/04/2008	21/04/2011	12/10/2011	prescrito
Abril-2008	21/05/2008	21/05/2011	12/10/2011	prescrito
Mayo-2008	21/06/2008	21/06/2011	12/10/2011	prescrito
Junio-2008	21/07/2008	21/07/2011	12/10/2011	prescrito
Julio-2008	21/08/2008	21/08/2011	12/10/2011	prescrito
Agosto-2008	21/09/2008	21/09/2011	12/10/2011	prescrito
Septiembre-2008	21/10/2008	21/10/2011	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2008	21/11/2008	21/11/2011	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2008	21/12/2008	21/12/2011	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2008	21/01/2009	21/01/2012	12/10/2011	no prescrito
Enero-2009	21/02/2009	21/02/2012	12/10/2011	no prescrito
Febrero-2009	21/03/2009	21/03/2012	12/10/2011	no prescrito
Marzo-2009	21/04/2009	21/04/2012	12/10/2011	no prescrito
Abril-2009	21/05/2009	21/05/2012	12/10/2011	no prescrito
Mayo-2009	21/06/2009	21/06/2012	12/10/2011	no prescrito
Junio-2009	21/07/2009	21/07/2012	12/10/2011	no prescrito
Julio-2009	21/08/2009	21/08/2012	12/10/2011	no prescrito
Agosto-2009	21/09/2009	21/09/2012	12/10/2011	no prescrito
Septiembre-2009	21/10/2009	21/10/2012	12/10/2011	no prescrito
Octubre-2009	21/11/2009	21/11/2012	12/10/2011	no prescrito
Noviembre-2009	21/12/2009	21/12/2012	12/10/2011	no prescrito
Diciembre-2009	21/01/2010	21/01/2013	12/10/2011	no prescrito

10.2 Impuesto de los Activos Imponibles (ACT). 40. Para el caso de los Activos Imponibles (ACT) se establece que: "Para los fines de este impuesto se

entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables." (...) La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota. Ver la siguiente tabla del cálculo de prescripción:

Activos Imponibles				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06/2007	01/10/2007	01/10/2010	No hay datos	prescrito
12/2007	01/05/2008	01/05/2011	No hay datos	prescrito

10.3 Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) 41. El Impuesto sobre la Renta (ISR), es conceptualizado como el impuesto anual que grava sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio, y se obtiene por personas físicas, sociedades y sucesiones indivisas, en un periodo fiscal definido. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada, correspondiente a la obligación tributaria.2 La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) debe de mostrarse más tardar 120 días posterior a la fecha de cierre de la empresa, conforme a lo establecido en el artículo 111, del Reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Título II, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre la Renta.3 Ver tabla sobre el cálculo:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2007	01/05/2008	01/05/2011	12/10/2011	prescrito
2008	01/05/2009	01/05/2012	12/10/2011	no prescrito
2009	01/05/2010	01/05/2013	12/10/2011	no prescrito

10.4 ANTICIPOS. 42. Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueron personas físicas o jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva de tributación sea menor o igual a 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que el 1.5%, pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior. 43. Los anticipos se pagan en tres cuotas al año, 30 de junio un 50%, 30 de septiembre un 30% y el 31 de diciembre un 20%.

Anticipos				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
06-2010	01/07/2010	01/07/2013	No hay datos	prescrito
09-2010	01/10/2010	01/10/2013	No hay datos	prescrito
12-2010	01/01/2011	01/01/2014	No hay datos	prescrito
06-2011	01/07/2011	01/07/2014	No hay datos	prescrito

10.5 MULTA. 44. Vale destacar que, el artículo 197, del Código Tributario, estipula lo siguiente: "Normas Generales. Constituye infracción toda forma de

incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código".

Multa				
Notificación de la multa	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
12/10/2011	13/10/2011	13/10/2014	29/09/2015	prescrito

45.En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ACT; periodo fiscal junio y diciembre 2007, ITBS; periodo fiscal enero- agosto 2008, (IR-2) período fiscal 2007, anticipos período junio 2010, septiembre 2010, diciembre 2010 y junio 2011 y la multa se encuentran totalmente prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con posterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en los cuadros anteriores. En tal sentido procede acoger la solicitud de prescripción de estos periodos como se hará constar en la parte dispositiva. 46. Con respecto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo septiembre 2008 y diciembre 2009, y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) del periodo 2008 y 2009, este tribunal verifica que al momento de su cobro se encontraba en tiempo hábil, por lo que procede a rechazar la prescripción de estos periodos, como lo hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

25. Es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

26. Por otro lado, es pertinente resaltar que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes, los jueces de fondo establecieron que la parte ahora recurrente en audiencia celebrada en fecha 23 de abril de 2025, por intermedio de sus abogados manifestaron ""*… en el depósito de documentos de la parte recurrida, reposa un documento que es importante que el Tribunal observe, porque si no se observa con detenimiento el documento puede dar por una decisión que errónea. Se refiere a una notificación de determinación de obligación tributaria, lo sabemos, que la notificación de la obligación tributaria a un contribuyente le interrumpe la prescripción de la obligación, entonces, en ese sentido, quiero enfocarme un poco para que el Tribunal pueda ser puesto en condiciones de dar una sentencia, de emitir un fallo conforme a la Ley, conforme al derecho y conforme a la justicia. Sí verificamos el documento que tiene que tiene depositado el expediente, vamos a encontrar que encabeza del acto se refiere a la persona que debía recibir dicho documento, en ese tiempo, que hace muchísimos años tenía la persona que debía recibir documentos como ese y resulta que recibió otra persona que tiene una cédula con 12 números y nunca llegó a manos de la parte que hoy recurre dicho*

documento, es importante que el Tribunal valore ese documento y verifique las reglas de las notificaciones para verificarsi ese documento puede interrumpir la prescripción de la obligación tributaria de un contribuyente…".

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, y no consta motivación incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

29. En esa tesitura tal y como sostuvo la parte ahora recurrente en su recurso de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a que la resolución de determinación núm. ALSCA FI-00113-2013 de fecha 29 de septiembre de 2015 figura como recibida por una persona distinta a quien tiene facultad para recibir y haciéndose

constar un número de cédula de 12 dígitos por lo que dicha resolución nunca fue recibida por los ahora recurrentes, alegatos que fueron plasmados en la audiencia de fecha 23 de abril de 2025 -según la sentencia que se impugna-, incurriendo así los jueces de fondo en los vicios denunciados, omitiendo toda respuesta sobre estos aspectos.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos argumentos fueron planteados por la parte ahora recurrente y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0961135
Recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por A,
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00324 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cilindros Nacionales, SAS, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Rossy [redacted] actuando como abogada constituida de Cilindros Nacionales, SAS, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue presentado por Cilindros Nacionales, SAS, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación SFE núm. 3906922 de fecha 16 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Cilindros Nacionales, SAS, el inicio del proceso de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 2022. Posteriormente en fecha 18 de octubre de 2024 emitió la resolución de determinación GMPC núm. 4166408 relativa al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal 2022 mediante la cual le notificó los hallazgos relativos a ingresos no declarados, gastos no admitidos y la aceptación de costos por compras no declaradas, quien no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la parte recurrente, CILINDROS NACIONALES, SAS, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, contra la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la parte recurrente,

CILINDROS NACIONALES, SAS, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, contra la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia tributaria. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ANTES PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la caducidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley 2-23; b) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley 2-23; c) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente no le exhortó a comparecer en los diez (10) días hábiles a contar de la notificación del acto de emplazamiento para que comparezca mediante depósito de memorial de defensa, además expresa que no existe la descripción de los documentos que hará valer en su recurso de casación.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del

lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

14. Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 285/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *por medio de este acto les EMPLAZA a que produzcan y notifiquen dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del presente acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones…. Y para que mis requeridos, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Administrativa, no aleguen ignorancia, les he notificado el presente acto, con las personas que digo haber hablado en mis DOS traslados, dejándole copia integra del mismo que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, además del Recurso de Casación contra sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00185….

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrente realizó de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado y que expresó también los documentos que anexaba junto al mismo, por lo que rechaza la caducidad promovida por la parte recurrida , sin que se tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. La parte recurrida alega que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, debido a que el memorial de casación contiene medios novedosos que vulneran su derecho de defensa.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se*

interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean

decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Cilindros Nacionales, SAS, en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la insuficiencia de argumentación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión

y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que es a partir de la parte final del numeral 32 que el tribunal *a quo* trata de dar respuesta, sin analizar los puntos neurálgicos e indicando de manera sucinta y sin controvertir los puntos de derecho planteados que no se estaba fiscalizando el período fiscal 2005, situación que no era un punto de discusión y que se estaba aplicando un pasivo para disminuir la base imponible del impuesto, lo que es una afirmación que confirma la deficiencia en la instrucción del expediente, en tanto del análisis de cada una de las declaraciones de impuestos que acompañaron el expediente se puede observar que las partidas ajustadas estaban consignadas en las casillas del balance general (anexo A 1 del formulario de declaración de impuesto sobre la renta IR2) y los ingresos que dan lugar a la determinación del impuesto se consignan en el estado de resultados que es el anexo B1 del IR2, que es donde se declaran los ingresos, costos y gastos de las operaciones, que se totalizan para alimentar la casilla A sobre ingresos del IR2, claramente descrito en el

mismo formulario habilitado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que expresa que esas partidas no afectaban ni impactaban la base imponible del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2022 y por consiguiente no hubo alteración en la renta neta imponible de ese impuesto para el período declarado.

35. Expone que el colegiado *a quo* desestima la prescripción invocada del período fiscal 2005, sin analizar las razones por las que se invocó la prescripción es por la misma naturaleza del impuesto sobre la renta que grava los ingresos y que lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consideró como ingresos son eventos que se generaron en 2005, es decir no ponderó el registro de las partidas bajo el método del devengo que dispone el artículo 301 del Código Tributario que es cuando se perfecciona el hecho generador, bajo la premisa que si están en el IR2, sin afectar la renta neta imponible permanecen vigentes, por lo que ese tribunal desconoció el principio de legalidad constitucionalmente consagrado y dispuso de manera autónoma una modificación al párrafo I del artículo 21 de la ley tributaria disponiendo un nuevo punto de partida para los hechos generadores del impuesto sobre la renta, desconociendo además cómo se llevan los registros contables en partida doble, ya que entiende vigentes unas cuentas porque están consignadas en contabilidad y por lo tanto no pueden ser eliminadas

sin afectar otra cuenta contable de ingresos o activos, lo que no ha ocurrido desde 2005, y que de hacerse, es en ese momento que se impactaría la base imponible del impuesto.

36. Expresa que si bien el tribunal quiere desconocer la prescripción del período en el cual se presenta el hecho generador de la partida que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ajusta en el período fiscal 2022, no puede desconocer que el origen de ellas proviene de años anteriores a 2022, porque la misma resolución de reconsideración recurrida lo indica. En ese sentido, no se instruyó ni se ponderó que la recurrente estaba alcanzada por la amnistía tributaria que otorgó la Ley 309-12 que dispone en el párrafo III del artículo 2 que al realizar el pago correspondiente, los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio fiscal 2011, se considerarán libres de auditorías para los impuestos sujetos a amnistía, por lo que a partir del ejercicio fiscal 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tenía derecho a fiscalizar a los contribuyentes acogidos a la amnistía y por tanto a requerir información para comprobar los hechos generadores de obligaciones y no ha sido un punto controvertido que esas operaciones que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ajustó datan de 2005.

37. Sostiene que otra disposición desconocida por el tribunal *a quo* es la aplicación de la ley en el tiempo dispuesta por el artículo 3 del Código

Tributario, en tanto si se hubiera cumplido el debido proceso y no dejado a la ambigüedad de que el hecho generador corresponde a años anteriores a 2022, sin la precisión exacta de 2005, es claro que las disposiciones del párrafo II del artículo 268 no proceden ser aplicadas a hechos generadores de obligación tributaria anteriores a 2012, en tanto este texto fue agregado al Código Tributario por la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, que es parte del ejercicio a realizar por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su evaluación del debido proceso administrativo. Por consiguiente, no tomó en cuenta la Quinta Sala que el principio de irretroactividad es una exigencia constitucional en cuanto representa una tutela para los imputados, incluyendo aquellos afectados por las actuaciones del Estado en cabeza de las instituciones que lo componen, indicando también que esas operaciones no solo se encuentran en períodos fiscales prescritos y cubiertos por la amnistía de la Ley 309-12, sino que no corresponde aplicar una disposición de manera retroactiva, además de que al indicar que las partidas contables que se originan en 2005 permanecen vigentes no solo está desconociendo el punto de partida de la figura de extinción de la obligación tributaria, sino que también desconoce el hecho generador del impuesto sobre la renta, el principio de irretroactividad de la ley, el principio de debido proceso administrativo y como se registran las partidas contables.

38. Finalmente, en lo relativo a la deficiente instrucción de los alegatos planteados y la ausencia de ponderación de elementos de derecho presentados por la recurrente da lugar al vicio de falta de base legal, pues deja de examinar aspectos que son cruciales para decidir cómo es el caso de los argumentos relativos al hecho generador del Impuesto Sobre la Renta y el alcance de la amnistía dispuesta por la Ley 309-12.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...a) Mediante esta decisión, el órgano fiscalizador efectuó ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondientes al período fiscal 2022, presentadas por la sociedad comercial CILINDROS NACIONALES, SAS. Los ajustes incluyeron: un monto de cuarenta y nueve millones quinientos cincuenta mil treinta y un pesos dominicanos con ochenta y ocho centavos (RD$49,550,031.88) por "ingresos no declarados"; un monto de nueve millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$9,142,675.87) por "gastos no admitidos"; y un monto de novecientos noventa y un mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con sesenta centavos (RD$991,723.60) por "aceptación de costos por compras no declaradas". b) La recurrente reconoce y acepta las siguientes partidas, comprometiéndose a asumir el pago del impuesto correspondiente: (i) "gastos no admitidos", por un monto de nueve millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$9,142,675.87); (ii) "aceptación de costos por compras no declaradas", por un valor de novecientos noventa y un mil setecientos

veintitrés pesos dominicanos con sesenta centavos (RD$991,723.60); dentro de los "ingresos no declarados", (iii) "ingresos por incremento en el patrimonio no justificado", por un valor de cinco millones trescientos cinco mil novecientos diez pesos dominicanos (RD$5,305,910.00); y (iv) "ingresos no declarados por compras no declaradas", por un monto de un millón trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa pesos dominicanos con dos centavos (RD$1,335,990.02). c) La recurrente plantea la prescripción y amnistía de una de las partidas correspondientes a los "ingresos no declarados", específicamente la denominada "ingresos no declarados por pasivos no justificados", que asciende a cuarenta y dos millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD$42,908,131.86). 19. En este sentido, es necesario aclarar que los ordinales de la parte dispositiva del acto impugnado por la parte recurrente, que se refieren a los "ingresos no declarados por pasivos no justificados", así como a la determinación del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2), y los recargos por mora e intereses indemnizatorios generados por esta, corresponden a los ordinales tercero y cuarto de la decisión impugnada. 9.1. Sobre la modificación de los ordinales tercero y cuarto de la Resolución de Determinación GMPC núm. 4166408, de fecha 18 de octubre de 2024 20. La impugnación de la parte recurrente se fundamenta en que la obligación tributaria derivada de "ingresos no declarados por pasivos no justificados" fue generada por un hecho del periodo fiscal 2005, el cual, según argumenta, se encuentra prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario, además de haber sido amnistiado por la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible. 21. El artículo 21 del Código Tributario establece que: *"Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto."*. 22. A

través de la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, el Estado otorgó una amnistía tributaria a los contribuyentes que decidieran acogerse a ella, con el fin de facilitar el pago de ciertos impuestos, entre los cuales se incluye el Impuesto sobre la Renta (ISR). Con el propósito de demostrar su adherencia a esta amnistía, la parte recurrente presentó en el expediente los siguientes documentos: (i) copia fotostática de la comunicación ALFER-FIS núm. 645-2013, de fecha 25 de abril de 2013; (ii) copia fotostática de la autorización de pago núm. [redacted]1-4, de fecha 4 de junio de 2013; (iii) copia fotostática del cheque núm. 006668; y (iv) copia fotostática de la constancia de la pantalla de pago de la Oficina Virtual de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de fecha 17 de junio de 2013. 23. Antes de responder a la solicitud de modificación planteada por la parte recurrente, es fundamental analizar el origen de la partida que generó la inconsistencia detectada por la Administración Tributaria. Dicha partida fue finalmente incluida en la base imponible del periodo fiscal 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 253-12, cuyo segundo párrafo establece lo siguiente: "*Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado, así como todos los bienes, derechos, propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, constituyen rentas no declaradas, <u>al igual que las deudas inexistentes presentadas en las declaraciones de impuestos o registradas en los libros de contabilidad o en cualquier otro registro utilizado para la determinación de la obligación tributaria. Todas las rentas no declaradas, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo, se integrarán a la base imponible del impuesto en el periodo en que sean descubiertas</u>, salvo que el contribuyente demuestre de manera fehaciente y suficiente que era titular de los bienes y derechos en cuestión antes del inicio del periodo de prescripción. Los incrementos de patrimonio a los que se refiere este párrafo no podrán ser justificados con beneficios o utilidades provenientes de actividades ilícitas.*" 24. Este aspecto cobra especial relevancia

en el presente caso, dado que la Administración Tributaria ha identificado la existencia de "pasivos no justificados", los cuales han sido incorporados a la base imponible del periodo fiscal 2022. La inclusión de estos pasivos dentro del cálculo del impuesto obedece al criterio de que cualquier deuda inexistente que figure en los registros contables del contribuyente constituye una simulación que impacta directamente en la determinación de la renta imponible. 25. Desde el punto de vista tributario, los pasivos reflejan obligaciones que reducen la base imponible del contribuyente. Sin embargo, cuando dichos pasivos no pueden ser debidamente acreditados, se presume que fueron utilizados para distorsionar el verdadero resultado fiscal, disminuyendo de manera artificial el monto del impuesto a pagar. En consecuencia, la normativa establece que, al no poder ser justificados, estos pasivos deben considerarse como ingresos omitidos y gravarse en el periodo en que sean detectados. 26. Además, el legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición. 27. Durante la revisión de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 2022, específicamente en relación con la partida de "cuentas por pagar", la Administración Tributaria llevó a cabo un análisis detallado de los registros contables, entradas de diario, facturas, estados bancarios y otros documentos de respaldo. Según lo indicado en la resolución impugnada, se verificó que dichas cuentas correspondían a compromisos contraídos en años anteriores al periodo fiscalizado con su empresa relacionada, Casa Rodríguez, C. por A. 28. En este sentido, la Administración Tributaria también señaló que la referida empresa había otorgado préstamos en efectivo a la parte recurrente con el propósito de cubrir compras y otros compromisos operativos. Asimismo, constató la existencia de transferencias de fondos

desde la empresa relacionada hacia la cuenta bancaria de la recurrente, así como pagos directos a proveedores por concepto de las compras mencionadas. 29. Como resultado de este análisis, se determinó que el saldo final de las cuentas por pagar ascendía a setenta millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos nueve pesos con treinta centavos (RD$70,874,909.30). Este monto fue comparado con el declarado por la recurrente, que ascendía a cien millones cuatrocientos ocho mil setenta y siete pesos con dieciséis centavos (RD$100,408,077.16), evidenciando así una diferencia de veintinueve millones quinientos treinta y tres mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y seis centavos (RD$29,533,167.86). 30. De igual manera, al revisar la partida denominada "aportes para futura capitalización", la Administración Tributaria verificó que el monto declarado por la parte recurrente en su declaración jurada ascendía a trece millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos dominicanos (RD$13,374,964.00) y que dicho valor correspondía a ejercicios fiscales anteriores. 31. En este contexto, la Administración determinó que, considerando tanto esta partida como la diferencia previamente identificada en las "cuentas por pagar", existía un ajuste total de cuarenta y dos millones novecientos ocho mil ciento treinta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD$42,908,131.86). Asimismo, afirmó haber solicitado en múltiples ocasiones los documentos que sustentaran dichas obligaciones por pagar. 32. En respuesta, la parte recurrente alegó, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que los montos en cuestión correspondían a préstamos y aportaciones realizadas por su principal accionista, fallecido en el año 2005, y que el periodo fiscal en el que se originó dicho pasivo se encontraba prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario. Sin embargo, cabe precisar que no se está fiscalizando el periodo fiscal del año 2005, en el que se habría generado el pasivo, sino que se está ajustando la declaración jurada presentada por la parte recurrente, en la cual intenta aplicar dicho pasivo como una deducción de su base imponible en el

periodo fiscal 2022. En consecuencia, el pasivo adquiere plena vigencia en este último periodo, conforme a las disposiciones de los referidos artículos 21 y 268. 33. Por estos motivos, no resulta procedente aplicar la prescripción de la obligación tributaria, ya que esta se mantiene vigente desde el momento en que la parte recurrente la incluyó en su declaración de este periodo fiscal. Además, al no haber presentado documentación que respalde su alegación ni pruebas fehacientes que acrediten la veracidad de los compromisos declarados, tampoco logró demostrar que dichos montos ingresaron efectivamente a la empresa y que fueron utilizados para generar, mantener o conservar rentas gravadas. Ante la ausencia de respaldo documental y probatorio, la Administración Tributaria procedió a reclasificar ambos montos como "ingresos no declarados por pasivo no justificado". 34. Si la parte recurrente pretendía presentar estos pasivos como deducibles de la renta obtenida en el periodo fiscal en cuestión, incorporándolos en su declaración jurada, era previsible que la Administración Tributaria exigiera la debida justificación de dichos montos, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Si bien no se ha acreditado que la Administración haya requerido expresamente tales pruebas, tampoco la parte recurrente presentó ante este tribunal documentación que respalde la existencia y legitimidad de los pasivos declarados. 35. El argumento de la parte recurrente, basado en el literal f) del artículo 44 del Código Tributario, según el cual los contribuyentes y responsables únicamente están obligados a llevar libros y registros especiales de sus negociaciones, conservarlos y presentarlos como medio de fiscalización por un período de 10 años, resulta insostenible en el presente caso. Esto se debe a que, tratándose de un pasivo aplicado como deducción de la base imponible, la obligación de mantener los registros sobre dicho concepto se renovaba continuamente hasta su total liquidación. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable aplicar la prescripción en los términos planteados por la parte recurrente ni eximirla de su carga probatoria. Del mismo modo, modificar la resolución impugnada con el

propósito de exonerar a la parte recurrente de la obligación de pago implicaría validar una actuación carente de sustento legal. Por los motivos expuestos, este tribunal considera que procede rechazar este recurso en todas sus partes, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

40. **Sobre la falta de motivación:** Ha sido jurisprudencia constante que *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

41. Del estudio presente caso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que perseguía la modificación de la resolución de determinación GMPC núm. 4166408 de fecha 18 de octubre de 2024 con el propósito de excluir la impugnación de "ingresos no declarados por pasivo no justificado", del ejercicio fiscal 2022, bajo el fundamento de que el hecho generador de dicha impugnación provenía del período fiscal 2005, el cual se encontraba prescrito y amnistiado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

por la Ley núm. 309-12 de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible.

42. En primer término, la recurrente expone que las partidas ajustadas estaban consignadas en las casillas del balance general -anexo A 1 del formulario de declaración del impuesto sobre la renta IR2- y los ingresos que dan lugar a la determinación del impuesto se consignan en el estado de resultados -anexo B1 del IR2, donde se declaran los ingresos, costos y gastos de las operaciones; es decir que esas partidas -los aportes para futuras capitalizaciones- no afectaban, ni impactaban la base imponible del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2022 y por lo tanto no existió alteración en la renta neta imponible de dicho impuesto en el período declarado.

43. A pesar de los pronunciamientos de la parte recurrente en lo concerniente a que los aportes para futuras capitalizaciones se colocan en el balance general y no en los resultados y que por la naturaleza del aporte no puede afectar la renta neta imponible del impuesto sobre la renta en el sentido de que no son ingresos gravables, cabe indicar que lleva razón, siempre y cuando estos aportes estén debidamente documentados y registrados como tales. En ese sentido, en la resolución de determinación núm. GMPC 4166408 se consigna que en relación al aporte para futuras capitalizaciones se solicitó en reiteradas ocasiones documentos que sustenten las obligaciones a pagar,

debido a que el recurrente atribuye estas aportaciones al principal accionista fallecido en el 2005; sin embargo se indica que *no aportó ninguna documentación que lo avale, como tampoco presentó los medios probatorios fehacientes que demuestren la veracidad de los compromisos declarados, ni demostró que estos montos fueran ingresados a la empresa.* (cfr. páginas 7 y 8).

44. La situación más arriba señalada fue verificada por el colegiado *a quo,* al indicar en los numerales 25 y 26, página 12 de la sentencia impugnada que, *Desde el punto de vista tributario, los pasivos reflejan obligaciones que reducen la base imponible del contribuyente. Sin embargo, cuando dichos pasivos no pueden ser debidamente acreditados, se presume que fueron utilizados para distorsionar el verdadero resultado fiscal, disminuyendo de manera artificial el monto del impuesto a pagar. En consecuencia, la normativa establece que, al no poder ser justificados, estos pasivos deben considerarse como ingresos omitidos y gravarse en el periodo en que sean detectados.* Indicando también que el *legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición.*

45. Lo antes expuesto cobra relevancia porque, al solicitar la administración tributaria al recurrente la documentación que respalde las obligaciones de pago, éste no presentó los soportes correspondientes a las aportaciones destinadas a futuras capitalizaciones. En consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) clasificó dichas sumas como ingresos no declarados por pasivo no justificado, al no haberse acreditado el origen de los aportes, ni presentada constancia válida que permitiera verificar su veracidad.

46. En lo que respecta a la prescripción del período fiscal 2005, el recurrente expresa que se realizó sin analizar las razones por las que fue invocada, es decir, que la administración tributaria consideró como ingresos eventos que se generaron en el 2005, ajustando en el 2022 un hecho generador que aconteció en el 2005, período que estaba acogido a la amnistía otorgada por la Ley 309-12 conforme al párrafo III del artículo 2 y que la determinación debería aplicarse conforme al método de lo devengado.

47. El artículo 301 de la Ley 11-92 indica sobre los métodos de registro de la contabilidad de las personas naturales y jurídicas que: *1. Personas Naturales. Las rentas y gastos de las personas naturales se imputarán al año fiscal en que hubieren sido percibidas y efectuados, respectivamente. 2. Personas Jurídicas. Las personas jurídicas y las otras formas de organización de negocios señaladas en los*

artículos 297 y 298 de este Título, deberán observar el método de lo devengado, con excepción de las disposiciones especiales previstas en este Título.

48. Cabe señalar que, según este método los ingresos y gastos se consideran nacidos al momento del hecho generador y no al momento de su cobro o pago. En este escenario, la recurrente sostiene que los hechos ocurrieron en el 2005, por lo que, al momento de la determinación administrativa en 2022, dicho período ya se encontraba prescrito y amnistiado.

49. En el supuesto de que la recurrente hubiera invocado expresamente el método de lo devengado sería procedente sostener que los montos cuestionados no podrían considerarse dentro del ejercicio fiscal 2022, dado que el hecho generador de la obligación tributaria se originó en 2005.

50. No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente no promovió el método de lo devengado. Así lo evidencia el considerando 32, donde los jueces del fondo señalan: *En respuesta, la parte recurrente alegó, tanto en sede administrativa como en sede judicial, que los montos en cuestión correspondían a préstamos y aportaciones realizadas por su principal accionista, fallecido en el año 2005, y que el periodo fiscal en el que se originó dicho pasivo se encontraba prescrito conforme al artículo 21 del Código Tributario. Sin embargo, cabe precisar que no se está fiscalizando el periodo fiscal del año 2005, en el que se habría generado el pasivo, sino que se está ajustando la declaración jurada*

presentada por la parte recurrente, en la cual intenta aplicar dicho pasivo como una deducción de su base imponible en el periodo fiscal 2022. En consecuencia, el pasivo adquiere plena vigencia en este último periodo, conforme a las disposiciones de los referidos artículos 21 y 268.

51. Atendiendo a este argumento, los jueces del fondo no podrían inferir que la recurrente pretendía que se aplicara el método de lo devengado, toda vez que ésta no lo promovió ante ellos, ni presentó evidencia documental que permitiera identificar el origen de los montos cuestionados. Por ello, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los jueces del fondo corroboraron que los montos correspondían a "ingresos no declarados por pasivos no justificados", ascendiendo a RD$42,908,131.86.

52. Si bien es cierto que los jueces están obligados a realizar todos los aprestos necesarios para conocer la verdad material, su análisis se limita a los hechos y argumentos que les son expuestos a fin de no incurrir en un fallo ultra petita. Por consiguiente, el hecho de que los montos pudieran analizarse desde el método de lo devengado para excluirlos del período 2022 constituye un argumento que debió ser promovido ante los jueces del fondo.

53. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya invocado correctamente el método de lo devengado ante los jueces del fondo a fin de demostrar que estos montos se

encontrarían prescritos, ya que el método de lo devengado no se encuentra entre los planteamientos realizados ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

54. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

55. En lo relativo a la aplicación de la ley en el tiempo, es decir que no podían ser aplicadas las disposiciones del párrafo II del artículo 268 a hechos generadores de obligación tributaria anteriores al 2012, debido a que el texto fue agregado al Código Tributario por la Ley 253-12 de fecha 9 de noviembre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

de 2012, cabe indicar que el artículo 268 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 253-12, dispone que *Todos los incrementos de patrimonio cuyo origen no pueda ser justificado, así como todos los bienes, derechos, propiedades o adquisiciones que no se correspondan con la renta o patrimonio declarado por el contribuyente, constituyen rentas no declaradas, al igual que las deudas inexistentes presentadas en las declaraciones de impuestos o registradas en los libros de contabilidad o en cualquier otro registro utilizado para la determinación de la obligación tributaria.* ***Todas las rentas no declaradas, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo, se integrarán a la base imponible del impuesto en el periodo en que sean descubiertas****, salvo que el contribuyente demuestre de manera fehaciente y suficiente que era titular de los bienes y derechos en cuestión antes del inicio del periodo de prescripción.*

56. Dicha denuncia de aplicación retroactiva de normas debe ser rechazada en vista de que la especie trata de la determinación del impuesto sobre la renta del año 2022, situación jurídica respecto del cual aplica el párrafo II del artículo 268 del Código Tributario, agregado el año 2012.

57. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera que la aplicación del texto denunciado de haber sido aplicado de manera retroactiva (párrafo II del artículo 268 del Código Tributario) no influyó en el fallo de que se trata, ya que la conclusión a que llegaron los jueces del fondo en aplicación de dicho

texto emana de los principios de legalidad y justicia tributaria de permanente presencia en el constitucionalismo dominicano, por lo que se rechaza el aspecto del medio de casación examinado.

58. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

59. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal, puesto que—conforme hizo constar en los fundamentos de su decisión, si bien el pasivo se originó en el 2005, el recurrente no presentó respaldo documental que corroborara sus alegatos, por lo que dicho pasivo adquirió vigencia en el período fiscalizado, razón por la que procede rechazar el medio de casación examinado.

60. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone que si bien el tribunal fundamentó su decisión sobre el errado criterio de que las partidas contables ajustadas por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) permanecen vigentes e impactan la renta neta imponible del ejercicio

fiscal 2022, en el expediente que conformó la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se encuentran las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta desde 2005 a 2022. Expresa también que, de una simple revisión de las declaraciones juradas presentadas, se evidencia que viene arrastrando las mismas partidas sin afectar la renta neta imponible.

61. Sostiene también que el tribunal *a quo* afirmó sin tomar en cuenta los elementos probatorios que había una afectación en la renta imponible 2022 por un supuesto pasivo no declarado, sin embargo, de las mismas declaraciones presentadas solo verificando el año 2022, se puede comprobar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su ajuste lo que hizo fue impugnar las partidas consignadas como pasivos y sumarlas como ingresos en la casilla A del IR2. Expresa que el colegiado *a quo* no ponderó las declaraciones de impuestos presentadas y solo se limitó a listarlas como pruebas presentadas, que al analizarlas comprobaría que no existe afectación a la base imponible y solo quedaría verificar el origen de las cuentas para ver si procedía su clasificación como ingresos no declarados por pasivos no justificados, indicando que en relación al origen de las cuentas se presentaron las certificaciones que contenían el detalle de las partidas ajustadas desde 2005 a 2022, que se pueden comprobar contra los IR2 que se adjuntaron al recurso contencioso tributario.

62. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 39 de la presente decisión.

63. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7].

64. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

65. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

66. La parte recurrente fundamenta la desnaturalización de los hechos y los documentos en el hecho de haber aportado ante los jueces del fondo, adjunto a la instancia introductiva del recurso contencioso tributario, las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta desde el año 2005 al 2022, de cuyo análisis detallado, se puede observar el origen de las partidas ajustadas y que de haberlas examinado debieron edificar al tribunal sobre el origen de las partidas y sobre el impacto en la base imponible del impuesto sobre la renta del período fiscal 2022.

67. Del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados, debido a que determinaron que los ajustes

practicados por el órgano fiscalizador a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de la parte recurrentes eran las correspondientes al período fiscal 2022, que si bien fue aportado ante el tribunal *a quo* las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondientes a los años 2005 al 2022 el tribunal *a quo* analizó los documentos presentados en marco de las impugnaciones de las que estaban apoderados.

68. Asimismo, también establecieron de acuerdo con lo señalado en el numeral 26 de la sentencia impugnada que *el legislador impone la carga de la prueba al contribuyente, quien deberá demostrar, de manera fehaciente y suficiente, la existencia real de dichas deudas. Esto implica la presentación de documentos verificables que respalden su origen. De no cumplirse con este requisito, la Administración Tributaria queda facultada para reclasificar dichos montos como ingresos no declarados y proceder con su imposición.*

69. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al

momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

70. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

71. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0435734
Recurrente: Cilindros Nacionales, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cilindros Nacionales, SAS, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00185 de fecha 21 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Solicitud núm.: 3323293
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (Sie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00396 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02481
Solicitud núm.: 3323293
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (Sie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fabiery [redacted] actuando como abogada constituida de la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (Sie) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de agosto de 2021 la Superintendencia de Electricidad (Sie) emitió la Resolución núm. SIE-071-2021-RR, que resolvió el recurso de reconsideración contra la "fijación tarifa transitoria aplicable a suministros de usuarios regulados servidos por la empresa distribuidora El Progreso del Limón, S.R.L., para el mes de junio del año 2021"; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 23 de septiembre de 2021 dictando la Quinto Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00396 de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de competencia, planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), respecto del Recurso

Contencioso Administrativo depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, por la entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-071-2021-RR, de fecha 23 de agosto de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y, en consecuencia, remite a las partes que se provean como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, que es la arbitral; conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y a la PROCURADURÍAGENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, puesto que la parte introductoria del referido contrato de concesión establece de forma clara e inequívoca quiénes son las partes que se obligan en dicho contrato cuando dispone que "El Estado dominicano y/o El Estado y la empresa y/o concesionaria, y/o por sus propios nombres, cuando sean referidos de manera conjunta en el presente contrato, se denominarán "Las Partes", de manera muy clara se especifica que la representación del Estado dominicano en dicho acto

jurídico está delegado en el presidente y director ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), no de la Superintendencia de Electricidad, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato al otorgarle la calidad de parte a este último, además la jurisdicción contenciosa administrativa es quien corresponde velar con la legalidad como jurisdicción especializada, no así la jurisdicción arbitral, que por demás el recurso contencioso administrativo elevado no se trata de una acción directa contra el contrato de concesión suscrito entre el Estado dominicano y El Progreso El Limón, sino de manera particular y puntual se trata de una acción contra las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad como organismo autónomo en el ejercicio de las facultades que le atribuye la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO ALA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *"los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo."* 3. En ese sentido, la recurrida, SUPERINTENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), aduce que debe declararse la incompetencia de este

Tribunal debido a que el conflicto que involucra a El Progreso Del Limón, S.R.L.(EPDL) y a la Superintendencia De Electricidad debe ser dilucidado ante un Tribunal Arbitral de la ciudad de Santo Domingo. Esto, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 125-01. 4. Por su lado, la recurrente, entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., en su escrito de réplica sostiene que el párrafo único del artículo 119 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, está previsto para cuando existe una controversia respecto al estudio especial realizado por la Superintendencia de Electricidad para la determinación y fijación del régimen tarifario a un concesionario, estudio que no existe a la fecha, por lo que esta disposición tampoco aplica para conocer la presente acción ante un tribunal arbitral. 5. La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, dividiéndose la misma en "ratione materiae" o de atribución, consistente en la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio; y competencia "vel loci", consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro del mismo puedan suscitarse, siendo la primera de estas de orden público, por lo que el tribunal se encuentra en la obligación de observarla inclusive de manera oficiosa. 6. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 7. El artículo 165 de la Constitución, sobre la jurisdicción contencioso administrativa, establece en sus atribuciones: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las

demás dispuestas por la ley, las siguientes: *1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*"8. El tribunal señala que se entiende por jurisdicción, a la función que constitucionalmente le incumbe al Estado de asegurar, por medio de órganos especiales llamados tribunales, el amparo, protección o tutela de los derechos subjetivos y de las otras situaciones jurídicas que se encuentran protegidas por las normas del derecho objetivo, la cual incluye la competencia determinada por la ley para conocer de un determinado asunto y la distinción del espacio territorial en el que se puede realizar. 9. La Ley 1494 de 1947, en su artículo 1 manifiesta que: "*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales*

conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 10. Por su lado, el artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007, señala sobre el Traspaso de Competencias que: "*Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.-El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzoso por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*"11. Sobre el apoderamiento del Tribunal Arbitral, el artículo 119, párrafo, de la ley 125-01 General de Electricidad, establece: "*En caso de producirse controversias entre las empresas y La Superintendencia <u>respecto de las bases de los estudios, de su detalle o de sus resultados</u>, éstas serán sometidas al conocimiento y decisión de un tribunal arbitral, compuesto por tres árbitros, uno designado por la o las empresas, otro por La Superintendencia y el tercero de común acuerdo. El Reglamento establecerá los procedimientos de designación, remuneración y actuaciones del tribunal arbitral*". 12. Del análisis de la instancia introductiva del presente recurso, este Tribunal ha podido constatar que el objeto de este no es sobre las bases, los detalles o el resultado de estudio alguno. Que la recurrente menciona un estudio realizado por la empresa BA ENERGY SOLUTIONS, en julio de 2014, para la determinación de la tarifa de la empresa El Progreso del Limón, más el presente recurso no se trata de alguna controversia contra el resultado o las bases de dicho estudio, sino más bien de la aplicación del régimen tarifario

por parte de la Superintendencia de Electricidad en el servicio suministrado por el recurrente. 13. Sin perjuicio de lo anterior, entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, se encuentra un "contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., cuyo artículo 14, numerales 1 y 2 rezan: *"14.1. Cualquier disputa que surja de o con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 10 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación. 14.2. El Arbitraje tendrá lugar en Santo Domingo. República Dominicana. Excepto si LAS PARTES de común acuerdo decidieran otra cosa, el número de árbitros será Tres (3), designados mediante acuerdo entre LAS PARTES; o en caso de no llegarse a un acuerdo los árbitros serán designados de acuerdo con el TÍTULO II de los Reglamentos de Arbitraje; o en caso de sustitución, el título aplicable"*. 14. En ese orden de ideas, el artículo 1134, del Código Civil, reza lo siguiente: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 15. De igual forma, la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 12.- Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante, el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo"*. 16. Todo tribunal debe

examinar su competencia, a solicitud de parte y aún de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual está apoderado, en este sentido este tribunal ha podido constatar, partiendo del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado y EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., de fecha 12 de abril de 2012, que estos han determinado cual es la instancia y procedimiento a seguir que va dirimir su conflicto, que en este caso es el arbitraje; en ese sentido, este Colegiado declara su incompetencia en razón de la materia, planteada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y remite a las partes para que se provean como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió la excepción de incompetencia para conocer el recurso contencioso administrativo incoado por la ahora recurrente contra la resolución núm. SIE-071-2021-RR, de fecha 23 de agosto de 2021 dictada por la Superintendencia de Electricidad (Sie), remitiendo a las partes por ante la jurisdicción arbitral en virtud del contrato de cesión definitivo para la explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012 por el Estado dominicano y la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.

11. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, *i)* la Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo para la

explotación de obras de distribución de electricidad suscrito en fecha 12 de abril de 2012; y, *ii)* la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la litis.

12. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo planteamiento alguno respecto de que la Superintendencia de Electricidad (Sie) no es parte del contrato de cesión definitivo previamente descrito, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos en el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el recurso contencioso administrativo o escritos producidos en ocasión de este; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

13. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el referido aspecto del medio de casación analizado, procediendo consecuentemente a ponderar exclusivamente el alegato de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

16. Del estudio de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución SIE-071-2021-RR dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, rechaza el recurso de reconsideración interpuesto con la Distribuidora

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de Electricidad El Progreso del Limón, SRL, contra la Resolución SIE-056-2021-TF de fecha 1° de julio de 2021 contentiva de la fijación tarifa transitoria aplicable a suministros de usuarios regulados servidos por la empresa distribuidora El Progreso El Limón, S.R.L. para el mes de junio de 2021, peticionando en su recurso de reconsideración: *"1) El reconocimiento del 100% de los gastos operaciones de la empresa, retorno de la inversión y Gastos no reconocidos, para poder continuar ejerciendo las labores diarias tanto en la parte técnica como comercial y financiera; 2) Definir quien, en que tiempo y por qué vía se pagará a El Progreso del Limón los ajustes por traspaso a tarifa pendiente reconocidos por la Superintendencia de Electricidad mediante resolución; 3) Definir quien, en que tiempo y por qué vía se pagará a El Progreso del Limón las sumas dejadas de percibir por la compañía por concepto de la aplicación de descuento a usuarios desde el año 2025; o en su defecto proceder a aplicar la tarifa técnica que corresponde a la concesionaria El Progreso del Limón".*

17. En ese caso, el contrato de cesión definitivo de referencia –el cual fue suministrado en el presente recurso y que se examina ante el alegato de desnaturalización— refiere los aspectos siguientes, en síntesis:

"ENTRE: DE UNA PARTE: El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el presente Contrato por el LIC. [redacted], …Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Institución del Estado Dominicano con personalidad jurídica de derecho

público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad No. 125-091, de fecha 26 de Julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 06 de Agosto del 2007; con su domicilio social [redacted]; quien actúa en virtud del Poder Especial marcado con el No. No. 25-12, de fecha Veintidós de Marzo del 2012, otorgado por el Presidente Constitucional de la República Dominicana, parte que en lo que sigue se denominará el "ESTADO DOMINICANO" y/o "EL ESTADO"; y, DE LA OTRA PARTE: "EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]", sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, dedicada a la instalación y explotación de obras de distribución de energía eléctrica…debidamente representada en su Presidente el Sr. [redacted] … quién en lo que sigue del presente Contrato de Concesión Definitiva, se denominará "LA EMPRESA y/o LA CONCESIONARIA y/o par su propio nombre"… PREÁMBULO POR CUANTO: Que la Sociedad Comercial EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]." en fecha 13 de Febrero del 2003, presentó una solicitud de Concesión Definitiva ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), registrada como petición SA-01-03…POR CUANTO: en fecha 1ro de Junio del 2009, reformuló su petición ante la Superintendencia de Electricidad, esta vez solicitando ser favorecida con una concesión definitiva para la explotación de la actividad de distribución del suministro eléctrico interconectado al SENI; POR CUANTO: Que en fecha 09 de Noviembre del 2010, la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., depositó por ante la SIE, una comunicación mediante la cual acepta que en la recomendación de concesión definitiva que recomiende la SIE, se excluyan las líneas trazadas por los puntos o coordenadas que pudieran coincidir o superponerse con las áreas donde están instaladas líneas de otras empresas distribuidoras de electricidad; POR CUANTO: Que mediante la Resolución No. SIE-134-2011, de fecha 17 de Mayo del 2011, la SIE recomendó

favorablemente a la CNE para que a su vez si lo estima pertinente, recomiende favorablemente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de Distribución de Electricidad de energía eléctrica en diferentes secciones y parajes de la Provincia de Samaná; POR CUANTO: A que, mediante Resolución Administrativa No. CNE-CD-0002-2012 de fecha 02 de Febrero del 2012, la Comisión Nacional de Energía (CNE), propuso y recomendó favorablemente al Poder Ejecutivo, el otorgamiento y adjudicación de una Concesión Definitiva en beneficio de la Empresa EL PROGRESO DEL LIMON, [redacted]., para la explotación de obras de distribución de electricidad…POR CUANTO: Mediante Poder Especial No. 25-12, de fecha 22 días del mes de Marzo, el Presidente Constitucional de la República Dominicana, apoderó al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para que en representación del ESTADO DOMINCANO, suscriba el presente Contrato de Concesión Definitiva. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: …ARTÍCULO 5).- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: …f) Realizar sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido, apegándose a las normas que dicte la Superintendencia de Electricidad (SIE), la Comisión Nacional de Energía (CNE) y el Organismo Coordinador (OC) para la prestación del servicio objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva…ARTÍCULO 12.- AUTORIZACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CNE PARA LA FORMA DEL PRESENTE CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA: EL ESTADO DOMINICANO, aprueba la Concesión Definitiva objeto del presente Contrato de Concesión Definitiva, otorgando a estos fines Poder Especial marcado con el No. 25-12, de fecha 22 de Marzo del 2012, otorgado al Presidente y Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE)…ARTÍCULO 14.- RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: 14.1 Cualquier disputa que surja de a con relación a este Contrato, y que no sea resuelta por mutuo acuerdo entre LAS PARTES en conflicto, deberá ser resuelta a solicitud

de cualquiera de ellas, mediante Arbitraje celebrada de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial No. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008; así como el reglamento para su aplicación…" (sic).

14. El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

18. De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán

definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

19. El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un recurso contencioso administrativo que dispuso la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, por involucrar cuestiones de competencia establecido por las partes en el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad de fecha 12 de abril del 2012 suscrito entre el Estado Dominicano y El Progreso El Limón, que sugirió, para el conocimiento y fallo de toda dispuesta acudir a un arbitraje celebrado de conformidad con la Ley sobre Arbitraje Comercial núm. 489-08.

20. En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon su incompetencia, por haber determinado las partes cual es la instancia y procedimiento a seguir para dirimir los conflictos por ante un arbitraje. En efecto, se aprecia que las decisiones arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria

que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que *"corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace*

tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo."[4], por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos no transgreden el artículo 14.1 del contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad" suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad El Progreso Del Limón, S.R.L., al no conocer del fondo del asunto encomendado de cara a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso, lo que indica que la decisión impugnada retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia, por lo que rechaza este aspecto del medio de casación examinado.

22. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de base legal, puesto que se limitó a ponderar la excepción de incompetencia promovida por

[4] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

la Superintendencia de Electricidad (Sie)—conforme hizo contar en los fundamentos números 13, 15 y 16 de la sentencia impugnada—al amparo del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, razón por la que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00396 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00389
Solicitud núm.: 2025-R1022217
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00304 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00389
Solicitud núm.: 2025-R1022217
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00011 de fecha 24 de enero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por despido

justificado y rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, acogiendo la en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00304 de fecha 28 de agosto de 2025, del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm.0054-2025-SSEN-00011 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y declara la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, la razón social COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC (TELEPERFORMANCE), a quien se condena al pago, a favor del referido trabajador, de los siguientes valores económicos: a) la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS pesos con dominicanos con 77/100 (RD$46,132.77) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESSOS DOMINICANOS con 74/100

(RD$79,084.74) por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) Seis (6) meses de salarios ordinarios, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 68/100 (RD$235,573.68) por aplicación del ordinar 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo lo anterior calculado en base a un salario promedio mensual de treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD$39,262.28) y un tiempo laborado de dos (2) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC (TELEPERFORMANCE), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación, falta de base legal y violación al principio de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de

motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivación, falta de base legal y violación al principio de buena fe, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que no se demostró que la parte recurrida se encontraba trabajando para otro *call center,* alegando que debió demostrar que brindaba los mismos servicios que la parte recurrente, lo que no tomó en cuenta es el hecho de que la definición propia de *call center* implica que son empresas que se dedican a la misma rama de servicios o negocios para gestionar y manejar las comunicaciones

telefónicas entre sus clientes y los clientes de otras empresas, para lo cual suelen ofrecer servicios de atención al cliente, ventas, soporte técnico, y gestión de llamadas de manera externa para otras organizaciones; en el sentido anterior ambas empresas se dedican a *call center,* lo que implica que ofrecen los mismos servicios, lo que hace además que la sentencia adolezca de falta de motivación y base legal. Es evidente que la parte recurrida violó el principio de buena fe que debe regir en toda relación contractual no obstante su contrato de trabajo establecía que no podía dedicarse a ninguna otra actividad que directa o indirectamente compitiera con la empresa. la corte *a qua* violó el principio de buena fe, ya que existe una clara y evidente mala conducta en el comportamiento del extrabajador, pues no podía garantizar la seguridad de la información de sus clientes, así como las fórmulas y secretos comerciales de la empresa, pues es notorio que la otra empresa es competencia de la parte recurrente, además que con su accionar no ponderaron la gravedad de la falta, ya que no tomaron en cuenta la violación a la cláusula de no competencia.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00389
Solicitud núm.: 2025-R1022217
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"13. Que otro de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente con el fin de atribuir carácter injustificado al despido es que el trabajador fue despedido sin que este violentara el contrato de trabajo, ya que el empleador no demostró que el trabajador haya cometido alguna falta, pues nunca fue amonestado u advertido de algún tipo de violación o falta que ameritara su despido. 14. Que en cuanto a las causas del despido, esta Corte ha comprobado que la empresa estableció como faltas cometidas por el trabajador la violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, estableciendo el 14 lo siguiente: "Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio con tratado"; y el 19, dispone que: "Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"; materializándose estas faltas según la empresa, en que: 1. El trabajador estaba llegando tarde a la empresa, porque se encontraba trabajando en otro Call Center; y 2. Que el contrato de trabajo le prohibía trabajar para otra empresa de la misma línea de negocios. 15. Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas presentadas por la empresa, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que, en cuanto al alegado hecho de que el trabajador llegaba tarde a la empresa, hemos podido verificar las declaraciones ofrecidas en primera instancia por el señor [redacted], quien estableció "que era el jefe directo del supervisor del trabajador en cuestión y que dicho supervisor le informó sobre la constantes tardanzas", sin embargo, no ha sido depositada la constancia de amonestaciones o notificaciones al Ministerio de trabajo, mediante las cuales el tribunal pueda constatar la existencia de dicha falta; Que en cuanto al alegato de que el contrato de trabajo le prohibía al trabajador, trabajar para otra empresa de la misma línea de negocios, hemos podido verificar que ciertamente el contrato de trabajo en su artículo octavo (8vo) dispone sobre

la No Competencia, mediante la cual queda prohibido al trabajador "dedicarse a ninguna actividad que, directa o indirectamente, compita con Teleperforme o produzca conflictos de intereses…", sin embargo, no presentado el empleador medio de prueba alguno, mediante el cual se pueda comprobar que las empresas Teleperformance y Newtech, son competencia la una de la otra, ya que si bien ambos son Call Center, dicho hecho de manera per se, no es indicativo de que ambos ofrezcan los mismos servicios o trabajen con los mismos clientes, por lo que, ambos argumentos han quedado como simples alegatos en el presente proceso; razón por la cual, luego de comprobar que el empleador no ha demostrado la existencia de las alegadas faltas mediante elementos de pruebas fehacientes, este tribunal procede a declarar el despido injustificado, con todas las consecuencias legales de rigor, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida" (sic).

14. Es preciso indicar la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

15. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde*

al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo[2].

16. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[3].

17. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[4], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[5]. De igual modo señala *el carácter de gravedad que debe acompañar una*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00666, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[5] Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722.

falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[6].

18. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[7]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[8]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

19. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[9].

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para acreditar la justificación del despido ejercido, al determinar que no se pudo comprobar que las empresas Teleperformance y Newtech, son competencia la una de la otra, pues el hecho de que sean empresas que ofrecen servicios de *call center,* en modo alguno implica que ambos ofrecen los mismos servicios o trabajen con los mismos clientes, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse una violación a la cláusula de no competencia del contrato; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

21. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra

la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00304 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada la procuradora general [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted] quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de septiembre de 2020, mediante orden de arresto núm. 197-1-OAR-OALL82-2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, fue arrestada la

señora [redacted] por supuesta violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

5. En fecha 30 de septiembre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01024-2020 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana se impuso contra la señora [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses en la cárcel pública de Higüey.

6. En fecha 17 de agosto de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, dicta la resolución núm. 197-2021-SRES-017 que dicta auto de no a lugar a juicio de los señores [redacted] y [redacted], por insuficiencia probatoria, conforme el artículo 304, numeral 5 del Código Procesal Penal y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta.

7. En fecha 27 de mayo de 2022, mediante sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00258 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se revoca la 197-2021-SRES-017 y se dicta auto de apertura a juicio e impone como medida de coerción a [redacted] la presentación periódica.

8. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público, Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicano y los señores [redacted]endario Rijo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted]ENDARIO RIJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO, y los señores [redacted]ENDARIO RIJO, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO, EL ESTADO DOMINICANO, y a la señora [redacted]ENDARIO RIJO, pagar a favor de la señora [redacted] la suma de dos millones ochocientos dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,802,948), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de imposición de interés mensual realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO, el ESTADO DOMINICANO y la señora [redacted]ENDARIO RIJO, al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de

haber sido notificada la presente decisión a las partes. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de legalidad penal por la interpretación de la sentencia SCJ'-TS-23-0557. **Segundo medio:** Contradicción en la sentencia e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio:** Falta de motivación suficiente. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial de la Ley núm. 107-13 en contravención de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 5587/2025 de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción PRIMERO: Al 8vo. Piso de la Torres Corporativa 2019 localizada en la construcción marcada con el número 2, de la [redacted], lugar que es donde tiene su domicilio la SRA. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declaró ser abogado de mi

requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y es de mi personal conocimiento SEGUNDO: a la [redacted] lugar que es donde tiene su domicilio la firma OPR SERVICIOS LEGALES donde tiene su domicilio el LCDO. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declaró ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y es de mi personal conocimiento… (sic).

13. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

14. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis del medio que sustenta el presente recurso de casación.

VI.Incidentes
Sobre la excepción de inconstitucionalidad

16. Mediante su memorial de casación, la parte recurrente solicitó declarar inconstitucional la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00489, que impone al Ministerio Público, al Estado Dominicano y a la señora [redacted] un interés moratorio del 1.5% mensual sobre la suma de

RD$2,802,948.00, dicha tasa equivale al 18% anual, alegando que se basa en una referencia genérica al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y a las Tasas de Política Monetaria (TPM) del Banco Central, sin sustento normativo ni análisis específico.

17. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

18. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene, en síntesis, que esta imposición resulta inconstitucional por dos razones fundamentales: (i) viola el principio de proporcionalidad y (ii) contraviene el principio de legalidad. Debido a que nadie puede ser obligado a cumplir una carga o sanción que no esté prevista en la ley, ya que la imposición del 1.5% mensual carece de fundamento normativo claro y excede las facultades jurisdiccionales del tribunal. Que la Ordenanza Ejecutiva 312, que regulaba el interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02, lo que generó un vacío normativo sobre tasas legales fijas, por lo que no existe disposición vigente que respalde la imposición de un interés judicial específico en este caso.

19. Continúa alegando que, el caso no se deriva de una relación contractual o financiera que permita vincular directamente las tasas de política monetaria del Banco Central o el artículo 24 de la Ley núm. 183-02. Que el tribunal *a quo*

aplica este precepto de manera extensiva y descontextualizada a una obligación derivada de la responsabilidad extracontractual del Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público, sin justificar como una norma de naturaleza financiera se traslada a un litigio administrativo de esta índole.

20. Manifiesta además que, la normativa que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, contenida en la Ley núm. 107-13, no establece ni autoriza una tasa fija de interés moratorio como el 1.5% mensual para indemnizaciones administrativas; sus artículos 57 al 59 solo definen los daños indemnizables, incluyendo el daño material, moral y el lucro cesante, sin fijar una tasa específica por retardo en el cumplimiento. Que el 1.5% no está previsto en el Código Civil ni en su jurisprudencia, su aplicación histórica en contextos comerciales (1% o 2% mensual) se basa en acuerdos contractuales, lo que no ocurre en este caso.

21. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de

inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

22. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

23. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

24. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VII. En cuanto al interés casacional

25. La Procuraduría General de la República sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto como objetivo debido a que los medios de casación se fundan en infracciones de las normas procesales que deben ser observadas durante la fase de instrucción del proceso contencioso administrativo regulado, de manera general por las leyes núms. 1494 de 1947 y la 13-07. Objetivo bajo el artículo 10, numeral 1, inciso a de la Ley núms. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]*''*.

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

33. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

34. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué**

sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

35. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

36. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

37. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la

decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *contradicción en la sentencia, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior debido a que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y falta de motivación al abordar la responsabilidad del Ministerio Público y la de la fiscal [redacted], pues en el párrafo 60 de la sentencia citó el artículo 22 de la

Ley núm. 133-11 que consagra el principio de unidad orgánica, estableciendo que el Ministerio Público es único e indivisible, y que sus miembros, incluidos los fiscales, actúan como un solo cuerpo en representación de la institución. Dicho principio implica que las acciones u omisiones de los fiscales en el ejercicio de sus funciones, comprometen al Ministerio Público como entidad, no a los individuos de manera personal, salvo que se demuestre una conducta antijuridica especifica con dolo o imprudencia grave, como lo exige el artículo 58, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, como citó el tribunal[2]-, una contradicción en la interpretación del artículo 257 del Código Procesal Penal[3], así como una desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial de la Ley núm. 107-13 en contravención con los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cual se conectan con el primer medio propuesto, por lo que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

[2] Véase la pág. 48 y 56 y siguientes del memorial de casación.
[3] Véase las pág. 53 y siguientes del memorial de casación.

40. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0862059
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00489, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0694332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00406 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0694332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte y la Lcda. [redacted], sin que exista depósito de memorial de defensa no obstante existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 11 de julio de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 289/2025 del ministerial [redacted], de estrados del Tribunal para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 6 de junio de 2024 el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte desvinculó a [redacted] contra la

cual interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00406 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y su ALCALDESA LICDA. BETTY GERÓNIMO SANTANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y su ALCALDESA LICDA. BETTY GERÓNIMO SANTANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que

propone alegatos fundados en una observancia a la *errónea valoración de los hechos, pruebas y aplicación de la norma*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión alegando la violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 olvidando que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades o requisitos que establece la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración en sus artículos 9 y 12, cuyo artículo 12 dispone que todo acto administrativo desfavorable debe establecer los plazos y los recursos a incoar para impugnarlo a partir del cual empiezan a correr los plazos para impugnarlo. Añade también que, si un acto administrativo desfavorable es notificado sin cumplir con el requisito de eficacia, es decir, no establecer los plazos ni los recursos para impugnarlo, el plazo para actuar en justicia no corre.

22. Sostiene además que el acto administrativo mediante el cual se le desvinculó en fecha 6 de junio de 2024 es un acto administrativo desfavorable y que por lo tanto debe establecer los plazos y los recursos para impugnarlo, situación que no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* al momento de emitir la sentencia hoy recurrida, toda vez que no tomó en cuenta que se impugnaba un acto administrativo desfavorable y que éste no contiene las obligaciones necesarias establecidas en la ley, siendo las mismas reiteradas por la Suprema Corte de Justicia como lo establecen las sentencias señaladas.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos del recurrente, este tribunal ha constatado que el mismo ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que este tal como establece en su instancia fue puesto en conocimiento de su desvinculación en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, ha procedido a interponer su recurso en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), de lo que se desprende que el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno había vencido, razones por las cuales la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, por lo que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que el recurso interpuesto

por el recurrente, señor [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y su ALCALDESA LICDA. [redacted], ha violado la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (Sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. Es importante dejar sentado que "cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo priorizando el principio "*In dubio pro actione*" el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo

escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho".

26. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho…*

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y***

plazos para recurrirla. *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite…*

28. Es preciso establecer que la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla tiene por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la eficacia de los actos administrativos es obligatoria para que pueda desplegar sus efectos.

29. Luego de analizar el argumento expuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo precisando que, como lo estableció el recurrente en su instancia, fue puesto en conocimiento de la desvinculación el 6 de junio de 2024 e interpuso el recurso en fecha 2 de agosto de 2024, de lo que se desprende que el recurso fue interpuesto fuera de los treinta (30) días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que la acción de personal cuya revocación pretendía el recurrente fue aportada ante el colegiado *a quo,* así como también en sede de casación adjunto al memorial,

de cuyo contenido se extrae que la parte recurrida únicamente comunicó al recurrente que a partir del 6 de junio de 2024 se procedía a su desvinculación del cargo de encargado de delegaciones por decisión administrativa.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del acto administrativo contentivo de la acción de personal de desvinculación de fecha 6 de junio de 2024, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, si bien fue notificado a la recurrente, no contenía la indicación de las vías y plazos para recurrirla, a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo.

32. En adición, dicha circunstancia fue planteada ante los jueces de fondo por la parte recurrente, cuando en sus pretensiones sostuvo *que el acto no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13 toda vez que no estableció los recursos ni los plazos para recurrir*, por lo que, al no existir constancia del cumplimiento de la eficacia del acto, elemento indispensable para hacer correr el plazo franco de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado, por lo que el ahora recurrente tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable; lo que permite constatar que en su contra existió una

vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o errónea aplicación de este.

33. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente en este medio examinado, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00406 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]ccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Antecedentes

1. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones disciplinarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de enero del año 2018, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. La decisión descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa del indicado recurso fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, a través del memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2022 suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procedía rechazar el referido recurso de casación.

5. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. SCJ-TS-22-0206, disponiendo el rechazo del recurso descrito.

6. La referida sentencia de casación fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0449/25 de fecha 4 de julio de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora

[redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted] y, en consecuencia, ANULAR la decisión recurrida, Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la señora [redacted], y a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial; además, a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6109-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, recibida en

la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias… respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación**"** (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión*

del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

11. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 10 de noviembre de 2020, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0206 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.8. En el caso de la magistrada [redacted], se ha comprobado que la sanción disciplinaria impuesta se fundamentó en su decisión de autorizar medidas conservatorias inmobiliarias, lo cual constituye una actuación jurisdiccional propia de su función judicial; sin embargo, la sentencia impugnada sostiene erróneamente que esta actuación configura una falta disciplinaria sancionable, sin demostrar ni describir de manera clara y precisa en base a cuáles pruebas y documentos la recurrente hubo de incurrir en dolo, corrupción u otra conducta indebida, lo cual era su deber precisar, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de casación en cuestión y, en consecuencia, confirmar

en todas sus partes lo decidido en las instancias precluídas. 11.9. Este tribunal considera que para que las actuaciones judiciales de los jueces puedan dar lugar a sanciones disciplinarias, es necesario que, además de la actuación judicial cuestionada, se pueda retener de manera indubitable las actuaciones contrarias a una conducta intachable o violación a la ley; en consecuencia, se configura una vulneración del artículo 151 de la Constitución, que garantiza la inamovilidad y la independencia de los jueces, así como el principio de la legalidad consagrado en el artículo 69.7, cuando la sanción impuesta no ha sido realizada en base a los elementos probatorios legítimos y en consonancia con el debido proceso administrativo. (…) 11.11. En este orden de ideas, respecto al caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación suficiente al no responder de manera adecuada los argumentos de la recurrente ni analizar en su justa dimensión las pruebas aportadas, puesto que dicho fallo, al tiempo de confirmar lo juzgado en la jurisdicción *a quo* basó su decisión en registros de llamadas telefónicas entre la recurrente y un abogado vinculado al caso, sin que dichas pruebas hayan sido debidamente certificadas por la compañía telefónica ni validadas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que compromete su legalidad y autenticidad; en ese sentido, la valoración de estas pruebas vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme al artículo 69.8 de la Constitución y la doctrina de este tribunal establecida en la Sentencia TC/0135/14, según la cual toda prueba obtenida o utilizada en violación a la ley es nula de pleno derecho. (…) 11.4. Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa este tribunal ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, ha comprometido el derecho de defensa de la señora [redacted], al confirmar en su decisión un proceso juzgado con elementos probatorios, cuya legalidad y forma de obtención resulta cuestionable y, por ende, los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. 11.5. De manera que, atendiendo a los fundamentos

desarrollados esta alta corte considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora [redacted], sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11…" (sic).

13. En ese sentido, los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a las garantías procesales fundamentales de debido proceso y efectiva tutela judicial, al disponer el rechazo de un recurso de casación. Dicho tribunal, en síntesis, sostiene que esta Tercera Sala violentó el debido proceso al momento en que permitió que la hoy recurrente fuera condenada por unas llamadas telefónicas intervenidas entre ella y uno de los abogados que se beneficiaron en un acto jurisdiccional investigado. Recrimina dicha alta Corte a esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que esas llamadas no hayan sido verificadas ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

14. De lo anterior se colige, conforme a las atribuciones constitucionales dispuestas, que esta Tercera Sala deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia; razones por las que la especie se fallará ajustado a

la función que como Corte de Casación ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de hecho y derecho examinadas en el presente caso, *relativas a sus dos medios de casación propuestos*.

15. A su vez, debe indicarse que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Sala en el presente caso se refieren a situaciones estrictamente formales, ya que se contraen a expresar omisión de ponderación de alegatos que, según la alta corte, esta Suprema Corte de Justicia debió motivar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina jurídica material respecto del derecho aplicable a las partes para su solución, sino que esta Tercera Sala debe ponderar dichos alegatos, y decidir libremente los puntos sometidos.

16. De manera que, para apuntalar su primer medio de casación [redacted] expresa que del fallo *a quo* el tribunal de fondo incurre en una "errónea interpretación de los hechos" de la causa y del principio de legalidad al establecer como "probados" los supuestos transcritos en la resolución disciplinaria núm. 28/2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2017 de la que se dispone su destitución, "sin hacer su propia valoración". Señala, los jueces de fondo no examinaron los elementos

y argumentos presentados en ocasión del recurso contencioso administrativo, limitando su decisión a lo comprobado por el Consejo del Poder Judicial.

17. Asevera que la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial está basada en supuestos y apreciaciones de lo que pudo haber sido, trocando un principio nodal del derecho que es el de buena fe, ya que el acto administrativo impugnado, aduce, da cuenta de hechos retenidos y los presenta como elementos "probados", en el sentido de señalar "a) Que la jueza autorizó un embargo colectivo a personas vinculadas en un contrato violentado por una de las partes, y, b) Que la razón por la que esta toma la decisión es porque quería favorecer a la parte afectada, lo que se prueba con el tráfico de llamadas entre el abogado de dicha parte y la magistrada condenada"; denunciando, a su vez, que por ser la jurisdicción contencioso administrativa un tribunal inferior al Consejo del Poder Judicial, al momento de sancionar los procesos administrativos disciplinarios actúa como "sello gomígrafo" del primero sin diferenciar los derechos afectados. Contrariando, a su juicio, el lenguaje constitucional.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO 9. Luego del estudio del presente expediente, se advierte, que el asunto controvertido consiste en determinar si el proceso

administrativo que culminó con la desvinculación de la parte recurrente, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no se llevó a cabo el debido proceso de ley, en el que se encuentra sometido el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, como parte de la administración pública. 10. Tanto las partes envueltas en el proceso, como el Procurador General Administrativo, han concluido en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se consigna en el título 'Pretensiones de las partes' de la presente sentencia. (…) 13. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que la señora [redacted], era miembro de la Carrera Judicial Administrativa. b) Que en fecha 04 de septiembre del año 2014, las sociedades comerciales Playa Marota, S. A., y Metro Country Club, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], depositaron al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3 y 64.4 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 47.14 y 147.15 del Reglamento de la Carrera Judicial, en su perjuicio. c) Que en fecha 20 de noviembre del año 2014, mediante oficio DGACJ No. 53813, suscrito por Justiniano Montero Montero, Director General [redacted] General de Administración y Carrera Judicial, dio respuesta a la denuncia a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual el Consejo del Poder Judicial, en su acta No. 45/2014, de fecha 12 de noviembre del año 2014, decidió

archivar el expediente contentivo de su denuncia, en contra de la magistrada [redacted], Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tratarse de un asunto jurisdiccional. d) Que en fecha 13 de mayo de 2015, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A., depositó al Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, una querella o denuncia disciplinaria contra la magistrada [redacted]…, por incurrir en faltas contenidas en los artículos 41.3, 44.1, 60, 65.1, 66.2 y 66.10 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial y los artículos 147.1, 147.14, 147.15, 147.16 y 147.17 del Reglamento de Carrera Judicial, en su perjuicio. e) Que en fecha 25 de julio del año 2016, mediante oficio No. IG-231/15, expedido por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, fue remitida la investigación realizada a la magistrada [redacted], al Dr. [redacted], Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, vía el Dr. Justiniano Montero Montero, Director General de Administración y Carrera Judicial Interino. f) Que en fecha 08 de agosto del año 2016, mediante oficio PCPJ No. 01672/2016, se le informó al Dr. Justiniano Montero Montero…, que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el 01 de agosto del año 2016, según consta en su acta No. 29/2016, conoció e oficio IG-231, de fecha 25 de julio del año 2016, decidiéndose remitir a juicio disciplinario a la Magistrada [redacted]…, en virtud de la inspección extraordinaria realizada por la Inspectoría General del Poder Judicial, a raíz de la denuncia presentada por la compañía Metro Country Club, S. A., conjuntamente… la denuncia realizada por la ciudadana [redacted], por presuntas irregularidades cometidas en su accionar. g) Que en fecha 26 de agosto del año 2016, el Dr. [redacted]…, asistido

del Secretario General, resolvió fijar audiencia en Cámara de Consejo del día 11 de noviembre del año 2016, para conocer de la causa disciplinaria seguida a la magistrada [redacted], por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. h) Que en fecha 03 de noviembre del año 2016, el Dr. [redacted], Procurador Adjunto del Procurador General de la República; Coordinador de Procesos Disciplinarios y Privilegiados, presentó al Dr. [redacted], Presidente y demás miembros del Consejo del Poder Judicial, formal apoderamiento para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en contra de la magistrada [redacted]..., por alegadas faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por el comportamiento exhibido y manejo contrario a las normas éticas del Poder Judicial. i) Que en fecha 07 de noviembre del año 2017, el Consejo del Poder Judicial dictó la resolución No. 28/2017, mediante la cual declaró culpable a la magistrada [redacted], por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, en su artículo 41, numerales 2 y 3, artículo 66, numeral 2, a los Principio del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial, Motivación de las Decisiones Judiciales; y a los artículos 69, 71, 81 y 82, del Código Iberoamericano de ética Judicial y en consecuencia la destituyó de su cargo. j) Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, mediante acto No. 562/2017, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificó a la parte recurrente la resolución No. 28/2017, de fecha 07 de noviembre del año 2017. k) Que en fecha 14 de febrero del año 2018, el Consejo del Poder Judicial, dictó la resolución No. 02/2018, relacionada al recurso de

reconsideración incoado por [redacted], mediante la cual rechazó en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la resolución No. 28-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, de fecha 07 de noviembre del año 2017. l) Que en fecha 02 de marzo del año 2018, mediante acto de alguacil No. 46, instrumentado por [redacted], Alguacil del Centro de Citaciones del Consejo del Poder Judicial, notificó a la parte recurrente la resolución No. 02/2018, de fecha 14 de febrero del año 2018. Debido Proceso Administrativo (…) 18. El derecho disciplinario es considerado como un sistema de control social e institucional que busca garantizar el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado…, para lo cual su objetivo principal es sancionar a aquellos que ejercen una función pública y cometen una falta que contravienen los principios consagrados en la Constitución. (…) 20. Luego del análisis de los documentos que componen el expediente no hemos comprobado vulneración alguna por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ya que ha quedado demostrado que al proceder a la desvinculación del a señora [redacted] la administración dio cumplimiento al debido proceso, garantizándole la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución. Principio de legalidad y potestad sancionadora (…) 24. La competencia del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL para sancionar administrativamente fue creada mediante Ley núm. 28-11, que sostiene su potestad en la parte *in fine* de su artículo 3…. 25. Dicha competencia se perfecciona en la Ley núm. 327-98, y los diferentes tipos los encontramos en una combinación de los artículos 41 y siguientes, que es la parte contentiva de los mandatos prohibitivos, además de los artículos 59 y siguientes, en que se establecen la escala de sanciones, lo que demuestra que el recurrido órgano tiene configurada de manera perfecta la potestad

sancionadora. Sin duda alguna, trata de un ente cuya función es velar por la conducta de sus empleados al amparo de la Ley de Carrera Judicial, núm. 327-98. 26. Es en ocasión de ella que la señora [redacted] fue objeto de las imputaciones contenidas en los artículos 41, numerales 2 y 3, 66 numerales 2 de la Ley 327-98, es decir, por no cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio y por no ejercer la función interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia e incurrir en un acto lesivo a los intereses del Poder Judicial, lo cual fue debidamente señalado en la resolución núm. 28/2017 cuando se le atribuyó haber incurrido en la comisión de hechos de notoria e injustificada imprudencia; consistentes en autorizar medidas conservatorias inmobiliarias contra un representante, sin que pueda invocar la existencia de la figura de la solidaridad, pese a que por las propias declaraciones dadas por la ex magistrada, se comprobó que tenía conocimiento pleno de que la relación contractual que dio origen al auto de medida conservatoria, nació exclusivamente entre la sociedad comercial Playa Marota, S. A., y el señor [redacted] y que a pesar de eso autorizó a trabar medidas conservatorias en contra de la sociedad Metro Country Club, S. A., no obstante esta último solo figuró como representante de la sociedad comercial Playa Marota, S. A.; de igual forma se comprobó que la hoy recurrente mantenía un constante contacto con el [redacted], lo cual es una clara violación a la probidad que deben exhibir los funcionarios de la institución, al amparo del referido numeral 2 y 3 del artículo 41, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta asumible, razón por la que se dio cumplimiento al principio de legalidad. 27. En ese mismo orden, no puede deducirse un

exceso de poder, a razón de que, esta figura tiene lugar cuando el Estado se aparta del fin del cual se le ha encomendado, en este caso el orden en la función de la carrera judicial, lo cual no ocurrió en la especie, ya que violentó de igual forma los Principios del Código de Comportamiento Ético, sobre conciencia funcional e institucional, credibilidad, honestidad, imparcialidad judicial, motivación de las decisiones judiciales. 28. De lo anterior, se ha constatado que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL actuó de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia, situación apreciable en que el proceso administrativo seguido a la recurrente ha sido legítimamente sustentado, ya que con motivo de dicho proceso en sede administrativa se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de aportar pruebas y medios de defensa que entendiera pertinentes, comprobándose la trasgresión a los siguientes textos legales: 41 (numerales 1 y 3), 66 numeral 2 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 69, 71 y 81 y a los Principios del Código de Ética del Poder Judicial, sobre Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad, Imparcialidad Judicial y Motivación de las Decisiones Judiciales, y que las faltas cometidas por la recurrente se enmarcan en faltas graves que dan lugar a su destitución, razón por la que la decisión tomada por la parte recurrida no se puede considerar como arbitraria e irregular, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo, ... ” (sic).

19. Debe indicarse que esta Tercera Sala tiene el deber de decidir el presente recurso conforme a la doctrina que ha externado el Tribunal Constitucional en la sentencia que ha remitido este caso para ser conocido nuevamente. Esto implica que esta jurisdicción deberá, para la decisión de este recurso de

casación, respetar las consideraciones de dicha alta corte respecto del derecho fundamental que hayan considerado vulnerado, pero dicha situación no necesariamente implica que, al analizarse nuevamente el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia tenga que adoptar un fallo contrario al anterior, es decir, tenga irremediablemente que cambiar el signo de la decisión que previamente haya tomado. Esto sucede, por ejemplo, en los casos como los de la especie, en donde el Tribunal Constitucional ha anulado la decisión por un asunto formal referido a errores en la motivación.

20. En una decisión jurisdiccional la interpretación de los hechos derivada de la valoración probatoria debe obedecer a un análisis racional de cada uno de los elementos de prueba que hayan sido presentados, determinando su peso individual de cara a los demás medios de prueba, así como de una ponderación integral que represente el conjunto del material probatorio. No obstante, en ese tipo de operación no debe perderse de vista que los hechos son apreciados soberanamente por los jueces del fondo, lo que *escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

21. Otro asunto importante que debe quedar por sentando es que la hoy recurrente no solo se la culpó disciplinariamente por haber hecho llamadas

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

telefónicas al abogado que resultó beneficiado en el expediente jurisdiccional investigado por el Consejo del Poder Judicial, **sino que la sentencia impugnada** da cuenta que se le endilgó adicionalmente: a) ausencia de declaración jurada de patrimonio; y b) el hecho de que ella reconoció haber actuado irregularmente en el acto jurisdicción investigado que originó el juicio disciplinario.

22. Tratándose de una infracción legal asumida por la recurrente desde un error de hecho o indudable (errónea interpretación de los hechos), impera apuntalar que el enunciado vicio de desnaturalización *es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ponderar hechos y documentos de la causa*[2]; infracción que, se enfatiza, **facultaría excepcionalmente** a este Colegiado a observar *si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como de verificar si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados*[3]; **aspecto que,** como es sabido, **no ha sido invocado en ninguno de los dos medios de casación propuestos en el memorial aquí examinado, lo que importa destacar dado el motivo de**

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322.

censura asumido en cuanto al presente proceso por el Tribunal Constitucional, y que figura transcrito en otro apartado de esta sentencia.

23. De lo expuesto, toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos tiene derecho a obtener una tutela judicial respetuosa del derecho a la defensa, conforme al debido proceso, al tenor del artículo 69 de la Constitución vigente. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[4] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la

[4] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la observancia al principio de legalidad, señalado en la especie.

24. A modo de presupuesto, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso, debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la reforma constitucional de 2010, centra su atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión de la accionante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Norma Suprema que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, también las actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al estamento jurídico vigente, sin importar su forma o denominación.

25. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación al interpretar que la jurisdicción contencioso administrativa no se limita a revisar actos de

la Administración en estricto sentido, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, *el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad*.

26. Partiendo de las garantías reforzadas por el enunciado principio de legalidad, como son el derecho a presentar los elementos de prueba a cargo y a descargo de quien se le imputa una falta, **la potestad disciplinaria de la Administración está sometida al acometimiento de las reglas del debido proceso**, resguardando el derecho a la defensa del disciplinado, procurando el apego y correlación entre la verdad material, la conducta cuestionada y la sanción a imponer; elementos característicos de todo procedimiento sancionador.

27. En ese sentido, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del*

mismo se desarrollan otros principios como son: …, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima[5].

28. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se constata que tras la ponderación de la documentación aportada —específicamente las resoluciones disciplinaria núm. 28/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, en la que el Consejo del Poder Judicial desvincula a la recurrente por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, los jueces del tribunal del fondo comprobaron que la desvinculación de [redacted] se hizo apegada al debido proceso, puesto que los órganos encargados realizaron una investigación ajustada al hecho cuestionado (autorizar una medida conservatoria sin la debida convocación de todas las partes relacionadas) de la cual, según el fallo impugnada ella misma reconoce irregularidades, dando cuenta de que las pruebas obtenidas a cargo correspondían con la inconducta registrada (falta grave) y la sanción impuesta (destitución del cargo), para lo cual fue celebrado un proceso disciplinario del que la recurrente no promueve le fuera coactado el ejercicio oportuno de su derecho a la defensa.

29. En ese sentido, resulta importante también señalar que la recurrente, en el medio aquí examinado, arguye, se apreció erróneamente los hechos sin

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

especificar en qué medida lo comprobado por los jueces del fondo —desde el ejercicio de apreciación directa de los elementos de prueba aportados a la causa— resulta contradictorio al principio de legalidad o se aparta de una tutela judicial efectiva.

30. Así las cosas, tal como fue juzgado, el proceso disciplinario seguido en su contra se ajustó a las reglas del debido proceso, resguardando su derecho a la defensa y presunción de inocencia, sin que de lo expuesto pueda predecirse contradicción, falta de logicidad, arbitrariedad manifiesta o contrariedad con los principios de legalidad y confianza legítima, por lo que -como ha sido expuesto- la decisión impugnada ha sido ofrecida en el marco de una correcta apreciación y correlación de los hechos de la causa, razones por las que se rechaza el primer medio de casación analizado.

31. En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo *a quo* adolece de motivación al no referirse sobre la alegada violación que, en cuanto a lo resuelto por el Consejo del Poder Judicial, experimentó al no ejercer oportunamente su derecho a la defensa puesto que, a su juicio, en el acto administrativo impugnado se justificó su desvinculación en elementos probatorios que, alega, no fueron aportados al proceso disciplinario, como la sentencia núm. 924-2014; por lo que, aduce, tratándose de un acto de consecuencias tan gravosas el tribunal del fondo no

debió limitarse a decir que las faltas imputadas por el Consejo del Poder Judicial daban lugar a su destitución y que por tales motivos se rechazaba el recurso contencioso, sin antes referirse a ninguna otra circunstancia de derecho.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 18 de esta sentencia.

33. Frente a la crítica promovida por la recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[6].

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

36. Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que como herramienta de argumentación los jueces del fondo —específicamente en el párrafo 26 de su motivación— parafrasearon las comprobaciones que tras el proceso disciplinario encausado arribó el Consejo del Poder Judicial para justificar la comisión de faltas graves por parte de la recurrente en el ejercicio de sus funciones; circunstancia de la que no se evidencia trasgresión al ejercicio de su derecho a la defensa, como se ha llevado dicho, puesto que la comprobación de la que ahora pretende [redacted] justificar el aspecto examinado corresponde a un situación de hecho cuya verosimilitud con el proceso juzgado escapa a los controles de la casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso, por lo que en la especie el tribunal *a quo* estableció una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, tutelando de manera correcta tanto la interpretación de la norma, como el respeto de las garantías fundamentales de las partes en litigio, al momento de justificar su fallo, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación invocado.

[7] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006, pág. 367.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 2022-RTC-00239
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00127 de fecha 10 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0924554
Recurrente: Centro de Servicios [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00159 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0924554
Recurrente: Centro de Servicios [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas actuando como abogado constituido del Centro de Servicios [redacted], SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de septiembre de 2025 mediante acto núm. 2122/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por el Centro de Servicios [redacted], SRL. con la finalidad de que se ordene el levantamiento de las medidas conservatorias impuestas en su contra por encontrarse prescritos los períodos fiscales 2013, 2014 en virtud de los artículos 21 y 112 de la ley 11-92 Código Tributario, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00159 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)) relativo a la falta de cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el artículo 158 del Código Tributario y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial CENTRO DE SERVICIOS JOSÉ MOLINA UREÑA, SRL, en fecha 26 de julio de 2024 en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que esta sentencia se comunique vía

Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma con la relación al artículo 58 de la Ley núm. 11-92. **Segundo medio:** Desnaturalización. **Tercer medio:** Violación a un derecho fundamental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *errónea aplicación de la norma con la relación al artículo 58 de la Ley núm.*

11-92 y desnaturalización vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso por no cumplir con el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario; que es cierto la existencia del error material en las conclusiones del recurso contencioso tributario en referencia a otro acto y un tercero que no figura en la instancia, no obstante tal situación no es motivo para ser declarar inadmisible el recurso contencioso tributario sin darle la oportunidad al recurrente de que se le conociera el fondo del recurso.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. En el caso que nos ocupa, este Tribunal estima que el recurso introductorio de la parte recurrente, la sociedad comercial CENTRO DE SERVICIOS JOSÉ MOLINA UREÑA, S.R.L., no cumple acertadamente con los parámetros del legislador previstos en el artículo 158, de la Ley núm. 11-92 o Código Tributario, toda vez que, la parte recurrente hace sus motivaciones en base a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de

mayo de 2024, que versa sobre Costos y Gastos No Admitidos, mientras que la parte recurrente concluyó de la siguiente manera: "*En cuanto al fondo que este tribunal tenga a bien ordenar el levantamiento de las medidas conservatorias impuestas en contra SENG TRADING ST SRL, HELEN NG FANG Y GIA GIE NG FANG por encontrarse prescritos los periodos fiscales 2013, 2014, en virtud del artículo 21 de la ley 11-92, y también por el artículo 112 de la misma ley, puestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS"; 13. Dado que, a través del principio dispositivo las partes las partes son dueñas no solo de sus recursos sino de las pretensiones establecidas en los mismos, razón por la que los jueces deben cumplir con el principio de congruencia procesal al responder acorde a las pretensiones de las partes sin posibilidad de apartarse de las mismas. 14. A causa de que, sus conclusiones formales están completamente disociadas de sus motivaciones toda vez que motivó en base a costos y gastos no admitidos, pero concluyó solicitando el levantamiento de medidas conservatorias que a través de un breve examen al expediente no pudieron ser constatadas, por lo que procede acoger el pedimento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

21. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

22. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso tributario que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

23. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso tributario del cual resultaron apoderados en vista de que el acto introductorio de demanda contenía argumentaciones en referencia a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024 y en sus conclusiones solicitaba el levantamiento de las medidas conservatorias impuestas a la razón social Seng Trading St SRL, Helen Ng Fang y Gia Gie Ng Fang por encontrarse prescritos los períodos fiscales 2013, 2014, situación que refleja la franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, sin que tal situación haya sido subsanada por el recurrente lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas

cuando desde un punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

24. En adición a las consideraciones señaladas, es preciso puntualizar que el hecho de que el tribunal *a quo* haya declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por la misma incurrir en una vulneración a una formalidad como requisito vital para accionar en la jurisdicción contenciosa como lo es la descripción de los hechos y el derecho que motivan el recurso, y el aporte o transcripción del acto administrativo impugnado, no impidió su acceso a la justicia, pues le corresponde a la parte demandante cumplir con las formalidades sustanciales requeridas en la ley para incoar su demanda, de modo que pueda realizarse una correcta apreciación de los hechos y aplicación de las leyes para la solución al caso del cual se encuentran apoderados.

25. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea aplicación de la norma puesto que se pronunciaron sobre el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la base de que la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no cumplía con las disposiciones

del artículo 158 del Código Tributario, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas depositadas en relación al recurso contencioso tributario por no valorar las motivaciones del recurso contencioso tributario.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

28. **Sobre la desnaturalización**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. . Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido *(…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

En relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer medio de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación a un derecho fundamental, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Servicios [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00159 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 4323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante orden especial núm. 071-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022 el [redacted], en calidad de [redacted] de la República Dominicana, canceló el nombramiento como [redacted] en Rayos X de la señora [redacted], cuyo reintegro fue solicitado por el Coronel-[redacted] Dr. [redacted], en calidad de Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, mediante oficio núm. 4613 de fecha 15 de noviembre de 2022; por lo que ante el silencio administrativo e inconforme con su cancelación la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-

00047 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de enero de 2024, por la señora ESPERANZA DE LEÓN en contra el ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, específicamente a las consagradas en los artículos nos. 27, 41, 42, 43 y 175, de la Ley no. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; el artículo no. 5, de la Ley no. 13-07, sobre Régimen Contencioso Administrativo; los artículos nos. 40 y siguientes, del Decreto no. 2-08, de fecha 09-01-2008, que crea el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la

República Dominicana; los artículos nos. 12, 14, 57 y 60, de la Ley no. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados en su relación con el Estado; y los artículos no. 4, 39, 40, 62 y 69 de nuestra Constitución Política, en perjuicio de la recurrente, señora [redacted], como [redacted] de la República Dominicana, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por la recurrente, al tribunal a-quo, pero dicho tribunal inobservó dichas violaciones. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hacen que la recurrente se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre al no poder gozar del uso goce y disfrute de sus salarios, cuya falta de pago a la fecha de hoy es un hecho no controvertido entre las partes en litis. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, el principio del plazo razonable, el debido proceso y el derecho de defensa, en perjuicio de la recurrente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido

proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación", pues el tribunal a-quo, nunca se ha referido a lo planteado por la recurrente en relación con su reintegro y pago de salarios vencidos, acumulados y no pagados. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso

9. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

(MIDE), el Ejército de la República Dominicana (ERD) y el Estado Dominicano, como recurridos.

11.Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

12.En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

---

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2]Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

13.Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Estado Dominicano.

15. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 4 de junio de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de la República Dominicana (ERD), no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Estado Dominicano, quien figuró como correcurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso

administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 841-2025 de fecha 6 de junio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

16. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Estado Dominicano no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[4].

17. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

19. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00047 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.. *Decisión*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: C-049-19-0101
Solicitud núm.: 2025-R0967634
Recurrente: Yespen Alfonzo y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Comisión de Operaciones Inmobiliarias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonso, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Prospero [redacted], [redacted] y [redacted] contra la ordenanza núm.

0471-2025-SORD-00489 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Yespen Alfonso, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Prospero [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: C-049-19-0101
Solicitud núm.: 2025-R0967634
Recurrente: Yespen Alfonzo y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Comisión de Operaciones Inmobiliarias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo, interpuesto por la Comisión de Operaciones Inmobiliarias filial del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra Yespen Alfonso, [redacted], Prospero [redacted] y [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00489 de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo, intentada por la COMISION DE OPERACIONES INMOBILIARIA, filial del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de los señores YESPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIÁN, [redacted], PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted], Y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo,

incoada por la COMISION DE OPERACIONES INMOBILIARIA, filial del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de los señores YESPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIÁN, [redacted], PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted], Y [redacted], en consecuencia: A)ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo, contenido en los actos números; 1)323/2018 de fecha 30 de julio del 2018, del protocolo del ministerial [redacted]; 2)98/2020 de fecha 12 de agosto del 2020 del protocolo del ministerial Yerdi [redacted]; 3)167/2020 de fecha 30 de octubre del 2020 del protocolo del ministerial Yerdi [redacted]; 4)182/2020 de fecha 12 de noviembre del 2020 del protocolo del ministerial Yerdi [redacted]; 5) 995/2022 de fecha 20 de diciembre del 2022 del protocolo del ministerial [redacted] y el 1001/2022 de fecha 27 de diciembre del 2022 del protocolo del ministerial [redacted], practicado por los hoy demandados YESPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIÁN, [redacted], PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted], Y [redacted] en perjuicio COMISION DE OPERACIONES INMOBILIARIA, filial del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR(CEA); B) En efecto ORDENA a las entidades; Banco de reservas de la Rep. Dom., Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y/o operaciones Inmobiliarias-Cosecha Agrícola, sus ingenios, Banco BHD-LEON, Banco Popular, Banco del Progreso, entregar los valores retenidos producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, por los motivos expuestos y con todas sus

consecuencias legales**. TERCERO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Que la honorable magistrada juez presidente al ponderar la ORDENANZA de referencia no pondero el crédito existente EN EL ACUERDOAMIGABLE de fecha 22 de mayo del 2015, (…). **Segundo medio:** Que los abogados que actuaron a nombre del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Comisión de Operaciones Inmobiliarias, no poseen poder especial para actuar en nombre y representación del CEA y de la Comisión de Operaciones Inmobiliarias en violación de la Sentencia TC/0263/17-". Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés, de objeto y por violación a la cosa juzgada.

7. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será abordado en el análisis del recurso que nos ocupa, razón por la cual se desestima las causas de inadmisión propuestas.

VI. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso.

13. Explicado lo anterior, en la especie, por tratarse de una ordenanza rendida en materia de referimientos, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente alega en esencia que la Presidencia de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de juez de los referimientos no ponderó el crédito existente en el acuerdo amigable de fecha 22 de mayo de 2015 suscrito entre la hoy parte recurrida y los abogados apoderados de los trabajadores, pues solo le habían sido pagadas las prestaciones a un primer grupo de trabajadores dentro de los cuales no estaban los recurrentes, prueba de esto es que no existe constancia del supuesto pago. Que erróneamente la decisión impugnada refiere que el Consejo Estatal del Azúcar quedó liberado del alegado pago, lo que no es cierto, ya que no ha sido demostrado que ni el abogado apoderado ni los trabajadores hayan recibido el dinero que se alude en la sentencia impugnada en violación del artículo 669 del Código de Trabajo, a los artículos 1184, 2024 y 2025 del Código Civil y al criterio fijado en la sentencia TC/0048/15 sobre la Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicas que dispone que el interés colectivo tiene preponderancia sobre el interés particular.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: C-049-19-0101
Solicitud núm.: 2025-R0967634
Recurrente: Yespen Alfonzo y compartes
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Comisión de Operaciones Inmobiliarias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"19.Que en ese sentido este tribunal aprecia del examen de los documentos los hechos siguientes: a) que la sentencia núm.146/05 de fecha 31/03/2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales a favor de YEPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIAN, [redacted], PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted] Y [redacted]; b) que dicha sentencia fue modificada por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del D.N., mediante decisión núm. 236/06 de fecha 21/09/2006, confirmándola respecto de PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted] y [redacted], y revocando en cuanto a YEPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIAN, [redacted] y [redacted], declarándola inadmisibilidad por falta de interés; c) que la sentencia 236/06 fue objeto de recursos de casación, y mediante sentencia núm. 23 de fecha 20/01/2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, fue casada en cuanto a los señores los señores [redacted] y [redacted], quienes no son partes del presente proceso. 20. Que en ese tenor, cabe destacar, con relación al caso que nos ocupa, que los señores YESPEN ALFONSO, [redacted], MILCIADES FLORIAN, [redacted], JUANFIGUEROA, PROSPERO AQUINO GONZÁLEZ, [redacted], no poseen un título con un crédito cierto, líquido y exigible, ya que fue declarada inadmisible la demanda por falta de interés en el tribunal de alzada asunto que adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, al haber sido recurrida la sentencia en casación y rechazado el recurso; y respecto a los señores PROSPERO AQUINO

GONZÁLEZ, [redacted] Y [redacted], ha sido comprobado que estos fueron desinteresados otorgando descargos válidos con relación a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos después de la finalización del contrato de trabajo, sin reservarse el derecho de reclamar cualquier otro derecho que pudieran considerar en el futuro tal y como consta en los documentos presentados en el expediente; lo que constituye una manifestación expresa de voluntad que a su vez extingue la instancia y sus efectos procesales. 21.Que ha sido criterio constante por nuestra Suprema Corte de Justicia, que en presencia de un descargo válido y sin reserva, no procede mantener medidas conservatorias como embargos, por carecer de fundamento legal. Y mediante sentencia No. 749-2017 de la Suprema Corte de Justicia se ordenó el levantamiento puro y simple de embargos retentivos, al considerar que no existía causa legítima que los sustentara, y que el juez de los referimientos no puede juzgar el fondo ni mantener medidas que afecten derechos ya extinguidos; como en el caso de la especie. En tal sentido, y en virtud del principio de seguridad jurídica y economía procesal, los embargos trabados en esas condiciones fueron realizados de manera irregular, que causan una turbación manifiestamente ilícita que conforme a los artículos 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que deben ser detenidos de inmediato a fin de evitar más perjuicios a la parte demandante, por lo que, esta corte procede acogerlas conclusiones presentadas por la parte impetrante, y se ordena el levantamiento de los embargos retentivo u oposición, trabado mediante actos números 323/2018 de fecha 30 de julio del 2018, 98/2020 de fecha 12 de agosto del 2020 167/2020 de fecha 30 de octubre del 2020, 182/2020 de fecha 12 de noviembre del 2020, 995/2022 de fecha 20 de diciembre del 2022 y el 1001/2022 de fecha 27 de diciembre del 2022, En manos de las entidades correspondiente el cual se encuentre afectado los intereses del impetrante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], apreciación que solo puede ser sancionada cuando estos incurren en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan *a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

17. Asimismo, sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[4] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

18. En la especie, los jueces del fondo luego de un examen de las pruebas aportadas pudo determinar que los embargos trabados en esas condiciones fueron realizados de manera irregular en virtud de que la parte recurrente no posee un título con un crédito cierto, líquido y exigible, además, la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por esta, había sido previamente declarada inadmisible por falta de interés asunto que adquirió la cosa

irrevocablemente juzgada, al haber sido recurrida la sentencia en casación y rechazado el recurso, sin que con su apreciación incurrieran en los agravios alegados, pues dicha determinación se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, en consecuencia, se rechazan los aspectos examinados.

19. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los abogados que actuaron a nombre del Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y de la Comisión de Operaciones Inmobiliarias no estaban dotados de un poder especial para actuar en representación de estas instituciones; que no existe ningún recibo de descargo original depositado en el expediente luego de iniciada la acción ni tampoco después de la sentencia 146/05 de fecha 31 de marzo de 2005 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acredite el pago de los derechos en favor de la parte recurrente y el empleador no puede actuar como si fuera el juzgador y descartar a quien pagar y a quien no.

20. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca*

al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

21. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado no fue propuesto por la parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

22. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yespen Alfonso, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], Prospero [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00489 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones

de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-4348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]ro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Valdesia (SRSV) contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yodalcica M. Dipre Medina, actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud Valdesia (SRVS) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de noviembre de 2020 el Servicio Regional de Salud de Valdesia desvinculó a la señora [redacted], no conforme con la decisión, la señora interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01734
Solicitud núm: 2025-R0599258
Recurrente: Dirección Regional de Salud Valdesia (SRS-V)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 13 de diciembre de 2020 por la señora [redacted], en contra del SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE VALDESIA (SRS) Y EL DR. [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al SERVICIO REGIONAL DE SALUD DE VALDESIA (SRS) Y EL DR. [redacted], el pago de los siguientes valores: a) La suma de ciento sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$ 168,000.00, por un tiempo de labores de 11 años y 11 meses laborados, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b. La suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos con setenta y dos centavos (RD$32,302.72), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. c. La suma de doce mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$12,833.33), correspondiente a la proporción del salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4. d. La suma de ocho mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta centavos (RD$8,398.70), correspondiente a la proporción salarial del tiempo laborado del mes de noviembre de 2020. Para un total de doscientos veintiún mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (RD$221,534.72). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños y peijuicios, solicitada por la recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de interposición de astreinte promovida por la parte recurrente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comimicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente en el PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SÉPTIMO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la norma tanto en el fondo como en la forma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 310/2025 de fecha 23 de junio de 2025 por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la *avenida Abraham Linconln, esquina* [redacted], lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el abogado representante de la señora [redacted], que aunque no fue recibido por su persona, fue notificado en su domicilio y recibido por [redacted], quien dijo ser, *abogada*.

9. Al respecto se advierte que la parte recurrida señora [redacted], no depositó en el expediente en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó de acuerdo con las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la enunciada Ley núm. 2-23 prevé, que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo*

no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo legal disponen: ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*** *o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. Del análisis del referido acto de emplazamiento, se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lic. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted], en grado contencioso administrativo. Sin embargo, de la sentencia impugnada se puede advertir que se hace constar que la señora [redacted] tiene su domicilio [redacted], situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que provoca la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

13. En vista de la irregularidad presentada y dado que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa, ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 310/2025 de fecha 23 de junio de 2025 por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Valdesia (SRSV) contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00513 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]ro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscritos por Lcdos. Davilania [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por la [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación tributaria sanción núm. GMPC núm. 3853478, GMPC núm. 3817708 A/C, GMPC núm. 3817708 B/C, GMPC núm. 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual le informó a la sociedad comercial Farmacia [redacted], SRL., sus obligaciones tributarias correspondiente Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17), del ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre 2021, la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre de 2024, por lo que interpuso un recurso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, por la razón FARMACIA [redacted], SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso

Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, FARMACIA [redacted], SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Instrucción en ocasión de la ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que sus medios carecen de la especificidad, pertinencia y fundamentación jurídica exigidas por la Constitución, el Código Tributario, la Ley núm. 2-23 2023 sobre Recurso de Casación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial

de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual,

por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI.En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto

legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 10 de septiembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y

tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediendo a fallar el expediente sin informarle, ni otorgarle la oportunidad de tener conocimiento de dicho escrito, en igualdad de condiciones, vulnerando el debido proceso y el derecho de defesa.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964215
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Farmacia [redacted], SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"… En fecha 01 de julio del año 2025, la parte recurrente depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de réplica, el cual se expondrá más adelante. Mediante auto núm. 02706-2025 de fecha 05 de agosto del año 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Segunda Sala para su conocimiento y fallo." (sic).

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07), una vez vencidos los plazo para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en la sentencia impugnada—específicamente en la página 2— los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: *En fecha 01 de julio del año 2025, la parte recurrente depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de réplica*; por lo que hemos podido comprobar que, como sostiene la parte ahora recurrente, los jueces del fondo no ordenaron la notificación del escrito de réplica ni otorgaron un plazo a la administración tributaria para que procediera a depositar un escrito de contrarréplica.

33. No obstante lo anterior, del análisis de la página 9 de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la ahora recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio del cual la parte ahora recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera su derecho de defensa.

34. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos se encontraba en

igualdad de armas procesales, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92. En consecuencia, procede desestimar este primer medio de casación analizado.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación y del procedimiento sancionatorio afectado, sin dar contestación a sus medios de defensa.

36. Continúa alegando la parte recurrente que de la sentencia impugnada se verifica la ausencia de una congruente y completa exposiciones de las circunstancias que motivaron el referido fallo, en tanto que ni siquiera realiza la mención alguna del procedimiento sancionatorio que antecede y que confirmado mediante el acto administrativo impugnado ante el tribunal *a quo*, no resultando la mínima motivación de porque resultó incompleta la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, lo siguiente: a. Que en fecha 14 de julio del año 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SFE-No. 3612955, mediante la cual le notifica a la sociedad FARMACIA [redacted], SRL, que iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: Impuesto Sobre la renta: enero/diciembre 2021, ITB: enero/diciembre 2021 y Retenciones: enero/diciembre 2021; b. que en fecha 25 de julio del año 2023, le fue notificada a la razón social FARMACIA [redacted], SRL, las comunicaciones GMPC-No. 3630549, GMPC-No. 0209-2023 y GMPC-No. 0273-2023, mediante las cuales se les indica que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la Notificación No. 3612955 con la participación del personal técnico, de los auditores: [redacted] Y [redacted], cédula(s) [redacted] y [redacted] quienes estarán bajo la supervisión de el/la Lic. [redacted], cédula [redacted], así como que iniciara "el proceso de Fiscalización del Impuesto Sobre La Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), del ejercicio fiscal comprendido entre el lero. de enero al 31 de diciembre 2021, notificado mediante la comunicación SFE No. 3612955 de fecha 14 de julio del 2023 y recibida en fecha 24 de julio del 2023; requerimos la presentación de las siguientes informaciones: 1. Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. 2. Actas de asambleas, ordinarias y extraordinarias, al cierre del ejercicio a fiscalizar. 3. Balance de comprobación

en medio electrónico (Excel) y medio físico del ejercicio 2021. 4. Soporte de las declaraciones de renta (Agrupación de las cuentas del Formulario IR-2 anexos A-1 y B-1) en forma electrónica y físicos. 5. Relación de ajustes positivos y negativos del IR-2. 6. Soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos. 7. Facturas emitidas (físicas) periodos enero-diciembre 2021. 8. Entradas de diario físicas con sus soportes del periodo 2021. 9. Mayor General, auxiliar y entradas de diario en medio electrónico (Excel) del ejercicio 2021. 10. Estados Bancarios y conciliaciones bancarias del periodo 2021. 11. Reporte de cheques y transferencias emitidos en Excel y físicos con sus soportes. 12. Recibos de Ingresos en media Electrónico (Excel) y físicos del periodo 2021. 13. Relación de las cuentas por cobrar, con sus auxiliares, en medio electrónico del ejercicio 2021. 14. Relación de las cuentas por pagar, con sus auxiliares, en medio electrónico del ejercicio 2021. 15. Listado de activos fijos. 16. Copias de contratos de préstamos (instituciones financieras, relacionadas y otros). 17. Reporte de ventas mensuales, clasificadas en gravadas y exentas, dicho reporte debe contener las siguientes informaciones: RNC, Nombre del cliente, Número de factura, NCF, Monto e ITBIS facturado en formato electrónico (Excel) y cronológico fisico de los comprobantes fiscales emitidos en el período fiscalizado 2021. 18. Reporte de notas de crédito, débito y comprobantes fiscales anulados 2021. 19. Relación de Otros Ingresos en Excel del periodo 2021. 20. Planillas de importaciones y sus anexos del ejercicio 2021. 21. Comprobantes Fiscales de compras de bienes y servicios locales (facturas, notas de crédito y débito), medios de pagos. 22. Reporte de Nóminas mensuales 2021. Además de los requerimientos indicados, se solicitarán otras documentaciones que se consideren necesarias durante el proceso de la auditoría; así mismo le solicita documentos y registros contables a fin de continuar el proceso de Fiscalización de los ejercicios fiscales 2020-2021, notificados mediante las comunicaciones SFE No. 3612950 y SFE No. 3612955 de fecha 14 de julio del 2023 y recibidas en fecha 24 de julio del 2023; requerimos la presentación de la siguiente información: 1. Reportes de

operaciones realizadas como Sub Agente Bancario, de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, firmados y sellados; c. que en fecha 08 de noviembre del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. 0084-2023, a la razón social FARMACIA [redacted], SRL, mediante el cual se le indica "No. 19 X Otros Incumplimientos, Explique: Sanción Art. 288, literal a y e; que en fecha 12 de abril del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC No. 3853478 y las Resoluciones de Determinación núms. GMPC No. GMPC No. 3853478 A/C, GMPC No. 3853478 B/C y GMPC No. 3853478 C/C, por medio al cual impuso una sanción pecuniaria a la razón social FARMACIA [redacted], SRL. por un monto de dos millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos con 18/100 (RD$2,373,428.18), equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto impugnado por concepto de "Gastos Personales y Gastos Sin Comprobantes No Admitidos", así como se determinó que la razón social FARMACIA [redacted], SRL, es responsable de los ajustes de la obligación tributaria del impuesto sobre la renta por concepto de "1. "Otros Ingresos no Declarados" por valor de RD$3,386,297.14. 2. "Costos no Admitidos" por valor de RD$12,881,750.22. 3. "Gastos por Trabajos Suministros y Servicios no Admitidos" por valor de RD$3,632,686.97. 4. "Gastos de Activos Fijos no Admitidos", por valor de RD$5,481,939.60. 5. "Gastos de Representación no Admitidos", por valor de RD$156,049.50. 6. "Gastos de Otras Deducciones no Admitidos", por valor de RD$99,013.74. 7. "Gastos Extraordinarios no Admitidos", por valor de RD$124,022.91. 8. "Gastos por Proporcionalidad de ITBIS no Admitidos", por valor de RD$1,153,142.24.; así mismo que es responsable de las operaciones relativas al Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el lro. de enero hasta el 31 de diciembre 2021 resultado del siguiente ajuste: 1-

"Adelantos no Admitidos", por el monto de RD$65,739.37. 2- "Pagos Retenidos a Personas Físicas no Admitidos", por valor de RD$5,687,939.59; así como de la obligación tributaria retenciones del impuesto sobre la renta del cual es responsable del pago de los impuestos generados como resultado de los ajustes realizados por concepto de: a) "Pagos Retenidos Otras Rentas no Admitidos", por la suma de RD$6,938,533.25; procediendo a analizar la cuenta de Gastos de Suministros y Servicios, a través del mayor general, entradas de diario, facturas, entre otros documentos soporte comparándolos con los monto presentado por la empresa en el Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606). 30. Hechas las anteriores puntualizaciones, este Tribunal ha verificado que la Administración Tributaria, conforme la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 26 de diciembre del año 2024, determinó varios ajustes practicados en las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No.: 3817708 A/C, GMPC No.: 3817708 B/C, GMPC No.: 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, contentivas de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y Retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio. agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021; así como la Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853478 de fecha 12 de abril de 2024; pese a este haber procedido a realizar las notificaciones debidas de la inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada. 31. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago

voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 34. Esta Sala, luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente, armónicamente con los argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos determinó varios ajustes practicados en las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No.: 3817708 A/C, GMPC No.: 3817708 B/C, GMPC No.: 3817708 C/C, todas de fecha 16 de abril de 2024, contentivas de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021 y Retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021; así como la Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 3853478 de fecha 12 de abril de 2024, lo que evidencia contradicción. 35. En tal sentido, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 59 y 60 del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia revoca la resolución de

reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de diciembre del año 2024, la Dirección General de Impuestos Internos tal y como se hará en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic.)

38. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este medio examinado.

40. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General d Impuestos Internos (DGII)

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

tomando en consideración la incidencia e implicación de dicha documentación, solo enunciado a las mismas en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, no obstante, no realizó una correlación con los motivos de su decisión, indicando que debió aportar el expediente administrativo cuando justamente la documentación aportada previamente corresponde al expediente administrativo.

41. Continúa exponiendo que la sentencia impugnada ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verifico la documentación aportada en el escrito de defensa, donde se evidencia el expediente administrativo conformado por los papeles de trabajo, contentivos de pagos sujetos a retención analizados, honorarios por servicios, honorarios profesionales y otras rentas, pagos por servicios sujetos a retención de personas físicas, transacciones como subagente bancario, análisis de efectivo, adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, facturas emitidas a la aseguradoras y otros ingresos, costos de venta, notas de crédito no declaradas, ITBIS en proporcionalidad llevado al gasto, gastos extraordinarios, comparativo de gastos según Declaración Jurada del impuesto sobre la Renta (IR-2) y reportes 606, los cuales fundamenta las inconsistencias contenidas en el acto administrativo objeto del

referido recurso contencioso tributario así como las demás documentaciones que corroboran la actuación de la administración tributaria y el sustento de la determinación efectuada.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

43. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo completo que contenga la totalidad de los documentos que corroboraran sus actuaciones, cuestión que derivó a que el acto administrativo impugnado sea anulado.

44. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que*

la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

45. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este scuarto medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00415 de fecha 13 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la [redacted] de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL.

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 10 de septiembre de 2024 mediante acto núm. 2131/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la [redacted] de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. SFE núm. 3579822 dirigida a la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. informándole el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, emitiendo luego la resolución de determinación de obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de los períodos fiscales octubre 2020-septiembre 2021, inconforme, procede a recurrir en reconsideración, y se le notificó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el mismo, inconforme, interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril

de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18 de agosto de 2024 por la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierten alegatos fundamentados en una desnaturalización, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la sentencia impugnada al no interpretar correctamente el alcance y fundamento del

recurso contencioso tributario en donde la administración tributaria exige el pago del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los fondos existentes en la cuenta bancaria, bajo el supuesto de que dichos montos provienen de ventas gravadas; que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas, como sostiene la administración tributaria, sino a aportes de inversión extranjera y ahorros.

22. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia impugnada se establece que la recurrente no aportó la documentación que indique que este valor no proviene de una actividad económica distinta, valorando incorrectamente las declaraciones de terceros.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Así, al analizar en conjunto las observaciones de la administración tributaria y el artículo que ha sido transcrito en el párrafo que antecede, es posible corroborar que si el órgano recolector determinó inconsistencias que fueron refrendadas con los propios reportes y documentos contables de la recurrente e incluso la institución de intermediación financiera que acreditó transferencias en los periodos fiscales evaluados y de estos no se reportó la totalidad, el contribuyente no puede simplemente decir que está en su derecho de depositar montos en sus Cuentas sin demostrar que efectivamente

estos no guardan relación con su actividad económica. 26. Además, en cuanto al alegato de que le corresponde a la administración depositar por ante este tribunal la documentación que demuestre que el reporte de los terceros permitió concluir con la sanción tributaria, advertimos que la determinación que nos ocupa nace de las propias declaraciones de la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., siendo la declaración de terceros un instrumento que permitió afianzar aún más las inconsistencias referente al IR-2 e ITBIS de los períodos fiscales que componen el ejercicio fiscal octubre 2020-septiembre 2021, pues la normativa tributaria requiere que las declaraciones anuales del ISR se correspondan con las IT-1* del periodo fiscal, lo cual no se verifica en la especie. 30. En atención a las pruebas presentadas y los hechos debatidos en el presente proceso, se advierte, que la entidad IMPORTADORA FUHAO, S.R.L., no aclara debido a que surgieron las diferencias entre los ingresos declarados en IR-1 vs las declaraciones de ITBIS para el año 2021, frente a un proceso de fiscalización realizado a partir de la base cierta y respecto del cual se han presentado los documentos que la sustentan, por lo que, la presunción de validez que reviste el acto impugnado no ha sido derrotada. 31. De ahí que, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) no se corresponda con la verdad, el hoy recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual, es conforme a la ley que rige la materia; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta* [redacted] *de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal a quo*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que si el órgano recolector determinó inconsistencias que fueron refrendadas con los propios reportes y documentos contables de la recurrente e incluso la institución de intermediación financiera que acreditó las transferencias en los períodos fiscales evaluados y de estos no se reportó la totalidad que los movimientos bancarios fiscalizados no podía el contribuyente simplemente decir que está en su derecho de depositar montos en sus cuentas sin demostrar que efectivamente estos no guardan relación con su actividad económica.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. …* Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en*

reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[6], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre

[6] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924611
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-

13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[7], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "[8].*

28. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[7] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

29. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].**

30. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [10]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

obligación tributaria que se le endilga [11]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia,** podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

31. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala constata, que la parte recurrente no aportó ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional prueba que acreditara que los fondos depositados provenían de capital de inversión, por lo que en el presente caso era el recurrente que tenía que depositar documentación que destruyera los ajustes practicados por la administración tributaria, **en razón de que es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de las operaciones con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables**

[11] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

de manera obligatoria; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00245 de fecha 4 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), representada por [redacted] Piedra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores adeudados en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00037 de fecha 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por desahucio, declaró la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, por haberse establecido que la relación laboral que operó entre ella, se trató de un contrato estacional concluido con el período de zafra y condenó a la parte demandada al pago de una asistencia económica equivalente a diez (10) días de salario ordinario, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece como Desahucio incumplido ejercido por la empresa Kralefa Enterprises.f SRL (Agro Wilson) en contra del ex trabajador [redacted] y en consecuencia se condena a la

empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), a pagar a favor del recurrente señor [redacted], todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 28 días de preaviso igual a RD$35,249.48. 161 días de cesantía igual a RD$202,684.51,18días de vacaciones igual a RD$22,660.38, proporción del salario de navidad igual a RD$17,499.89, y 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$75,534.6; Para un total por estos conceptos de RD$353,628.86; Todo en base a un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (RD$1,258.91). **TERCERO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) al pago de (01) día de salario por cada día dejado de pagar a favor del recurrente [redacted], con efectividad y aplicación desde y a partir del día Seis (06) del mes de Agosto del año 2022, hasta que la empresa Kralefa Enterprises, SRL (Agro Wilson) haga efectivo liquido el pago de las condenaciones establecidas en los dispositivos de la presente Sentencia, en virtud y por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago indemnizatorio a favor del recurrente [redacted], consistente en setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), como justa, adecuada y proporcional suma por los daños causados al ex trabajador. **QUINTO:** Se condena a la empresa Kralefa Enterprises SRL (Agro Wilson), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder al establecer contrato de trabajo y desahucio en virtud de documentos inexistentes en el expediente. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir, ilogicidad en el contenido de la sentencia. Contradicción de motivos con dispositivo, falta de Ponderación de documentos. falta de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que el medio promovido por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en exceso de poder, violación al derecho de defensa, falta de estatuir, ilogicidad, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de ponderación de documentos, de motivos y de base legal vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en un exceso de poder sin prueba documental ni testimonial, acogió el recurso de apelación interpuesto por el

actual recurrido y condenó a la empresa recurrente al pago de un desahucio inexistente, al establecer en sus consideraciones que mediante declaraciones de los testigos y de la comunicación de desahucio de fecha 27 de julio de 2022, se determinó que el trabajador recurrido estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, sin que en ningún lugar de la sentencia impugnada dicha corte *a qua* haya escuchado testigos o que algunas de las partes le haya depositado en el proceso de apelación las actas de audiencias con informativos testimoniales ni comunicación de desahucio; que la corte *a qua* sobre la base de documentos inexistentes no solo determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino también un desahucio incumplido, ocasionándole graves daños y perjuicios a la parte recurrente, al tener en contra una sentencia con la aplicación del día de salario por cada día de retardo; que la errada determinación de la corte *a qua* no constituye la figura del desahucio establecida por el legislador en el artículo 75 del Código de Trabajo, pues dicho texto no contiene los elementos constitutivos y características del desahucio, ya que la alegada comunicación acogida por los jueces del fondo, es una conclusión de un acuerdo por el período de zafra 2022 y el desahucio ha sido instituido como una forma de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; que la corte *a qua* al haber basado su sentencia en documentos que no estaban depositados en el expediente y de

los cuales la parte recurrente no pudo tener conocimiento, incurrió en una violación al sagrado derecho de defensa, así como también en falta de estatuir al no establecer en el dispositivo de su decisión el tipo de relación o contrato que existió entre las partes, ni tampoco la rescisión de este.

12. La parte recurrente continúa exponiendo que la sentencia impugnada contiene una ilogicidad en su contenido que la hace muy confusa y ambigua, sin una coherencia lógica que la haga comprensible, ya que en su parte deliberativa donde los juzgadores deben de circunscribirse a realizar sus consideraciones de hecho y de derecho, hay una amalgama de lo que dicen las partes, el tribunal de primer grado y lo determinado por la corte *a qua,* que llega inclusive al punto de la contradicción de sus motivos con el dispositivo al sostener que luego de proceder al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivos de la sentencia del tribunal de primer grado y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo revocaba la sentencia apelada, artículos a los que hacen referencia a trabajadores independientes que no están regidos por el Código de Trabajo y posteriormente en su dispositivo decidió acoger un desahucio incumplido, que se utiliza para los trabajadores subordinados; que igualmente la corte *a qua* incurre en falta de ponderación de documentos al citar que la entonces parte recurrente depositó como medios probatorios una copia firmada por el recurrente de cobro en

efectivo desde 29/3/del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022, original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022, una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022, original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022, original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022, una copia de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022, comprobante transacción de fecha 13/05/2022, sin valorar, ponderar y mucho menos establecer motivación alguna sobre los referidos documentos, sino que realiza una decisión basada en documentos que no existen en el expediente; que es lógico colegir que la sentencia ahora impugnada incurrió en falta de motivos y de base legal al no estar sustentada en motivos, consideraciones y base jurídica.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio incoó una demanda laboral contra la empresa Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson), sustentado en que laboró para su empleador mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido como transportista, por un período de 7 años y 20 días, hasta que en fecha

26/07/2022 la parte demandada le comunicó a través de una carta firmada que le otorgaría la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso anexo a su demanda la comunicación de fecha 27/07/2022, la evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, la comunicación de fecha 21/11/2022 y su comparecencia personal; que en su defensa la parte demandada sostuvo que ciertamente contrató los servicios del demandante por cierto tiempo, exclusivamente como colaborador de maquinaria agrícola en el departamento de cosecha mecánica para la temporada del año 2022 hasta el término de la zafra y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso cinco (5) reportes de pago de fechas 30/03/2022, 13/04/20202, 14/05/2022, 15/07/2022 y 30/07/2022, copia de evaluación de desempeño laboral, zafra 2021-2022, copia de transacción bancaría núm. [redacted]7 de fecha 13/05/2022 y como informativo testimonial las declaraciones de [redacted] y [redacted], decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por desahucio, declarar la terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes por tratarse de un contrato estacional y condenar a la demandada al pago de una asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios; b) que inconforme con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación alegando que su

relación laboral no se trató de un contrato estacional, sino un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, ya que la empresa no es un ingenio y no solo trabaja en tiempo de zafra azucarera, que continua laborando cuando la zafra termina, al dedicarse al cultivo, siembre y preparación de los terrenos, además del corte y carga de la caña de azúcar, por lo que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y en consecuencia acogida la demanda por desahucio y reiteró los elementos probatorios que aportó en el tribunal de primer grado conjuntamente con su demanda inicial, entre otros; mientras que la entonces parte recurrida, hoy recurrente en su defensa reiteró que por la naturaleza de su actividad comercial la mayoría de sus trabajadores son contratados exclusivamente durante una parte del año, es decir, en tiempo de zafra, por lo que solicitó que fuera confirmada la sentencia recurrida, ya que el recurrente no era su trabajador, además de que se le pagó sus prestaciones laborales; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada, declaró la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y su terminación por desahucio y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar los documentos aportados por las partes como medios probatorios, tales como:

"…Parte recurrente: Documentales: A. l) Recurso de apelación de fecha 14 de julio 2023, con los siguientes documentos anexos: 1- Original de la sentencia No. 347-2023-SSEN-00037, de fecha 27/03/2023, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2-Original de la demanda de primer grado de fecha 11/08/2022, con sus anexos. 3-Original de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17/01/2023. 4- Original del acto No. 181/2023, de fecha 16/06/2023, contentivo de la notificación de la sentencia. A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 15 de diciembre 2023. Parte recurrida: A) Documentales: A.l) Escrito de defensa y depósito de documentos de fecha 09 de marzo 2024, con los siguientes documentos anexos: a) Una copia firmada por el recurrente de cobro en efectivo desde 29/03/ del 2022 hasta 12/04/2022, de fecha 13/04/2022. b) Original del pago vacaciones al recurrente en efectivo a trabajadores por día de fecha 30/07/2022. c) Una copia de la carta de evaluación de desempeño laboral de la zafra 2021-2022. d) Original de constancia de pago de efectivo al recurrente y demás trabajadores por ajuste desde el 29/06/ del 2022 al 12/07/2022, de fecha 15/07/2022. e) Original de constancia de pago de efectivo trabajadores por día de fecha 14/05/2022. f) (Una copia) de constancia de pago de efectivo de fecha 30/07/2022. g) Comprobante transacción de fecha 13/05/2022" (sic).

15. Igualmente, hizo constar que examinó los siguientes documentos:

"…7.-Que por medio de la valoración de las pruebas en virtud del poder soberano que acuerdan los artículos 541 y siguientes, a los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los siguientes medios de pruebas: "L-Comunicación de desahucio de fecha 27 del mes de Julio del año 2022; 2.-Sentencia número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año

2023, dictada por la Sala núm. l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…) 12.-Que la comunicación entregada por la empresa recurrida y recibida por el recurrente [redacted] el día 27 de Julio del afio 2022 expresa lo siguiente: "Nos dirigimos a usted para informarle que a partir del 26 de Julio del año en curso queda Honorado su acuerdo de trabajo que ambas partes confirmamos en fecha de 12 de diciembre del 2022, como transportista, con un salario de $750.00 pesos por día laborado y que correspondió al Periodo de Zafra 2021-2022". Conforme la ley lo faculta, se le otorgan los siguientes beneficios al finalizar este compromiso: l.-Le pagaremos vacaciones por él tiempo laborado. 2.-L0 acumulado por su tiempo laborado, correspondiente a regalía pascual. Por parte de la empresa: 3.-Un bono adicional de RDS5,000.00. El acuerdo por el periodo de zafra 2022, queda concluido desde esta fecha, por tanto, de contar con usted para un próximo periodo, se le comunicara dos meses antes del inicio de zafra para conocer su disponibilidad y disposición. Agradecemos el cumplimiento y colaboración con nosotros desde la posición asignada. Así como también los informativos testimoniales presentados ante el tribunal de primer grado (…) 15.-Que el testigo [redacted] le declara al tribunal de origen, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor [redacted]? R: En el caso del señor [redacted] cuando yo me instalé como gerente de producción ya él hacia algunos servicios o trabajos por ajuste en la finca, donde está instalado el taller, por lo tanto, la modalidad de ese contrato de trabajo era por ajuste, eso fue los único que me comunicaron hasta su finalización del contrato en junio de la misma fecha, eso fue lo único. El manejaba un camión cisterna de agua, un camión marca Daihatsu, y hacia trabajo de ayudante de mecánica en el taller, pero era un contrato por ajuste, por hora regular, a él se le pagaba por ese tipo de trabajo por ajuste. P: ¿Usted sabe qué tiempo el señor estuvo laborando? R: No tengo esa información, si estaba en la empresa, pero el tiempo que estuvo laborando no sé, ya que yo llegué el 25 de noviembre del 2022. P: ¿Ese tipo de funciones

que realizaba el señor Femando Himjo la empresa lo contrataba para la zafi-a entera o durante? R: Yo lo conocí durante la zafra así que estaba prestando ese tipo de servicios o lo durante la zafra". 16.-Que, además, el testigo [redacted], declaró por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "P: ¿Díganos que usted sabe del caso del señor Femando Manuel Himjo? R: Mi conocimiento sobre el caso es que él era un trabajador por ajuste, prestaba servicios tanto asistente de mecánica y manejaba un camión" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…17.-Que esta Corte, aunque son testigos aportado como medios probatorios de las pretensiones de la empresa recurrida, sus declaraciones ya descritas en esta sentencia, son coincidentes con lo declarado por el recurrente [redacted], en cuanto a que su contrato de trabajo no es estacionario, sino que, no se limitaba al tiempo de zafra de la caña, sino que era conductor de un camión rojo Daihatsu y que el trabajador recurrente era, además, asistente en el taller de mecánica de la empresa recurrida. 19.-Que esta Corte al valorar las declaraciones de los testigos propuestos, así como la misma comunicación de desahucio, que indica que el recurrente trabajó como transportista, se establece que el señor [redacted] estuvo regido por un contrato de trabajo indefinido, en virtud a lo que indica el artículo 1 del Código de Trabajo y no contrato estacionario como lo pretende la empresa recurrida, siendo dichas declaraciones testimoniales suficientes, ciertas y precisas que justifican las pretensiones del ex trabajador Femando Manuel Himjo Soto. 20.-Que por todo lo ya valorado y fundamentado en esta sentencia, procede que esta Corte establezca como un Desahucio incumplido, el rompimiento del contrato de trabajo, por lo que, por aplicación de la ley y contrario imperio, se revoca la sentencia apelada, acogiéndose por consiguiente el recurso de apelación presentado por el ex trabajador Femando

[redacted] a través de sus abogados. 21.-Que la empresa recurrida debió proceder al pago de las correspondientes prestaciones laborales en beneficio del trabajador en un plazo de diez (10) días a partir de un día después de la fecha del desahucio ejercido, lo que no hizo, por lo que procede, además del pago de las correspondientes prestaciones laborales, condenar a la empresa Kralefa Enterprises Srl (Agro Wilson) al pago de Un (1) día de salario por cada día transcurrido vencidos los diez días de la fecha del Desahucio, por aplicación del Artículo 86 del Código de Trabajo (…) 31 .-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida número 347-2023-SSEN-0037, de fecha 27 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Sala núm.l, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo procede por mandato de la ley y propio imperio a revocar la sentencia apelada, para que se lea y expresa como manda y se decide en el dispositivo de la presente sentencia. 32.-Que todas las demás documentaciones contenidas en el presente expediente que no han sido motivadas y ponderadas se justifican su no valoración por la solución dada al presente proceso en los correspondientes dispositivos de esta sentencia" (sic).

17. Respecto de la naturaleza del contrato de trabajo dilucidada por las partes antes los jueces del fondo y como punto controvertido, se precisa acotar que la doctrina que esta corte comparte define el contrato de trabajo estacional como aquel que por la naturaleza de la actividad de la empresa solo se presta en determinadas épocas del año, se definen como trabajo por temporada o trabajo estacional o de zafra[2]; en las empresas estacionales el contrato expira

[2] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, 3era Ed., tomo II, pág. 87

con la terminación de la temporada, lo que equivale a considerarlo como un contrato de duración determinada (Art. 29)[3]; como el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, le corresponderá al demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida[4]; y en caso de trabajos en obras sucesivas, tendrá que probar que entre la terminación del primer contrato y el inicio del segundo ha transcurrido un tiempo mayor de dos meses[5]; corresponde a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción[6], y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores[7], mediante motivos precisos y determinantes.

18. Asimismo, debe enfatizarse que es un criterio sostenido que los jueces del fondo en materia laboral, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo,

[3] Ob Cit., pág. 89.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ 1050.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo de 2007, pág. 1352, BJ 1156.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ 1064.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ 1087.

tienen un poder soberano de apreciación de los modos de pruebas que les son sometidos, de los que pueden establecer el tipo de relación que ha intervenido entre las partes, apegados al principio de primacía de la realidad de los hechos consagrado en el IX Principio Fundamental del citado código.

19. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó, como una cuestión hecho puesta a su cargo, que el contrato de trabajo que intervino entre las partes era de naturaleza indefinida por las labores que desempeñaba el recurrido luego del tiempo de zafra de la caña, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación en la valoración del conjunto de los medios probatorios aportados por las partes, incluida la comunicación de fecha 27 de julio de 2022 entregada por la empresa al trabajador recurrido y que contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, sí constaba depositada anexa a los documentos del recurso de apelación, debatida y conocida por esta ante los jueces del fondo, así como los informativos testimoniales que figuran de manera íntegra en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, prueba que no podía ser ignorada por la corte *a qua,* ya que por el efecto devolutivo que produjo el referido recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público,

donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga…[8].

20. De ahí que, los jueces del fondo estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones emitidas [redacted] y [redacted], máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia ante ella apelada, por lo que *cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, el tribunal apoderado del recurso no puede desconocer ese documento como si no existiera, debiendo ponderarlo como si estuviere aportado en el expediente, dado el carácter auténtico que tiene toda sentencia y que como tal hace prueba por sí misma de su contenido*[9].

21. Respecto de la contradicción de motivos alegada, ha sido jurisprudencia constante que para que quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35 del 25 de enero de 2006. [redacted].1142

derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[10], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[11], lo que no se verifica en la sentencia impugnada, puesto que si bien es cierto que la corte *a qua* en el apartado en cuanto a la sentencia apelada, párrafo 31 de la página 12, citó de manera errónea dos (2) articulados del Código de Trabajo que no se corresponden a la premisa formulada, en los motivos esbozados con anterioridad y su dispositivo formó su convicción de manera correcta al darle respuesta a los puntos controvertidos por las partes en litis en cuanto a la naturaleza de la relación laboral que existió, el contrato de trabajo y su terminación, para lo cual valoró tanto las pruebas documentales como las testimoniales sometidas a su consideración y dándole a los hechos el sentido que tenían, sin que se evidencia el vicio denunciado.

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, debe recordarse que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[12]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los aludidos documentos que la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que los mismos versan sobre los pagos y cobros en efectivo que recibían los trabajadores y no se vinculan con la premisa forjada en cuanto a la modalidad de contrato de trabajo intervenida y la forma en la que concluyó, de ahí que no era necesaria su valoración para la solución dada al proceso, por tanto, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye.

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

23. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Kralefa Enterprises, SRL., (Agro Wilson) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00257 de fecha 15 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2022-ELAB-00163
Solicitud núm.: 2025-R0966672
Recurrente: Kralefa Enterprises, SRL. (Agro Wilson)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Golden Stars Hotel and Resorts, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Margarita Cristo Cristo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Ministerio de Hacienda es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01049 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala en Cámara de Consejo declaró la exclusión de las partes correcurridas Díaz Group, SRL., Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00327 de fecha 27 de marzo de 2024 a través de una solicitud de

revisión, procedió realizar una corrección y rechazó la solicitud de exclusión para las partes correcurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Ministerio de Hacienda.

7. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

8. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

9. En fecha 4 de octubre de 2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. resultó adjudicataria de la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, mediante el acta número CCC 02-2016 emitida por la entidad Corporación de Fomento a

la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels). En fecha 21/10/2016, la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso una impugnación al acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotels), por lo que en fecha 31/10/2016 la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. depositó un escrito de contestación con motivo del recurso de reconsideración e impugnación, emitiéndose la resolución núm. 2016-001 del 08/11/2016, mediante la cual rechazó la impugnación por carecer de méritos los alegatos planteados sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. Así las cosas, en fecha 18/11/2016 la razón social [redacted] Group, SRL. interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) un recurso jerárquico, decidiéndose a través de la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, que lo rechazó y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de licitación para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, del cual había resultado adjudicataria la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL., por no cumplir con la elección y realización del procedimiento correcto.

10. No conforme con lo anterior, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del

acto administrativo, pago de astreinte y reparación de daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., contra la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra de MINISTERIO DE HACIENDA Y CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS). **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, conforme a los motivos expuestos. **SEPTIMO**: ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO**: Declara

libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORI, S.R.L.; a la parte recurrida, [redacted] PÚBLICAS (DGCP), MINISTERIO DE HACIENDA, CORPORACIÓN DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO TURISTICO (CORPHOTELS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa como falta de ponderación de un documento de naturaleza importante, inobservancia del precedente constitucional fijado en la Sentencia TC 0427/155. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, en violación al precedente constitucional fijado en las sentencias TC 0266/13, 0135/14 y 0243/18, entre otras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al desconocer que el procedimiento de declaratoria de lesividad es un proceso especial, no siendo la resolución anulada un acto propio de la entidad de la cual emanó el acto favorable sino una decisión sobre el apoderamiento de la facultad atribuida por la ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para poder decidir sobre vías recursivas; que la Ley núm. 107-13 establece un sistema recursivo de revisión y anulación de los actos administrativos que se puede diferenciar en quién persigue la impugnación del acto y que de acuerdo con los artículos 52, 53 y 54 de esta norma y el artículo 67.8 de la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico en este caso está facultado para confirmar, modificar o revocar un acto administrativo sometido a su revisión, además de que el párrafo II del artículo 54 y el artículo

67.8 establecen la posibilidad de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) conozca los recursos contra las decisiones emitidas por los órganos contratantes, por lo que la ley establece el alcance o facultad que tiene respecto de los actos administrativos sometidos a su revisión, donde se permite legal y expresamente la revocación de actos administrativos, favorables o no, donde su naturaleza no es relevante.

14. Manifiesta además que por otra parte se encuentra el proceso de lesividad instituido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, donde quien persiga la anulación del acto administrativo favorable sea la misma institución pública que ha emitido el acto, diferencia fundamental que justifica la existencia de un sistema recursivo con la reconsideración y jerárquico, expresa también que la naturaleza del contenido del acto administrativo impugnado no es relevante, pues todo acto que decide sobre una contratación pública siempre será favorable para una de las partes, por lo que es improcedente la exigencia del proceso de lesividad.

15. Continúa alegando que no es congruente con el sistema recursivo que el órgano encargado de resolver un recurso en sede administrativa tenga la necesidad de agotar un proceso judicial ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual se interpreta contra el precedente constitucional invocado, lo que implicaría la modificación tácita de la Ley núm. 107-13 con

relación a los recursos administrativos de los artículos 53 y 54, ya que casi en la totalidad de los casos de contrataciones públicas se tendrá oferentes ganadores y perdedores, por lo que el acto impugnado siempre tendrá contenido favorable para una de las partes y siempre tendrá la necesidad de acudir al Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto los recursos de reconsideración y jerárquico y de paso el mismo recurso contencioso administrativo que se puede interponer contra la decisión final de la vía administrativa.

16. Finalmente indica que la interpretación del tribunal *a quo* no solo es contraria a lo que expresamente ha indicado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/226/14, cuando ha exigido a la hoy recurrente agotar el proceso de declaratoria de lesividad, sino que no sería congruente con el sistema que ha creado la misma ley que crea la declaratoria de lesividad, por lo que el tribunal *a quo* ha confundido el concepto de administración pública entendiendo a las instituciones públicas envueltas como parte de una única administración pública y no como órganos distintos que puede emitir actos favorables y que también puede tener la facultad de revisar actos emitidos por otros órganos. En ese sentido, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) no tenía la necesidad ni debió agotar el proceso de declaratoria de lesividad de un acto favorable.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que la parte recurrente alega que la [redacted] PÚBLICAS (DGCP) al momento de declarar nulo el procedimiento de licitación nacional núm. CFIH-CCCC-LPN-2016-001 debió llevarse a cabo un proceso que respete el derecho a la defensa, y además debe estar sustentado en causas establecidas de manera taxativa por la ley, y sobre todo garantizar medidas que no sean perjudiciales a nivel de inversión… 18. Los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el destinatario. 19. En la especie, el acta de adjudicación núm. CC-02-2016, de fecha 04 de octubre del 2016, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTELS), es un acto favorable para la parte recurrente, toda vez que le otorga el uso y el usufructo sobre el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. La parte recurrida debió proceder a tramitar el procedimiento de declaración de lesividad del acto. En esa dirección, la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 que establece que "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a

fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 20. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: ...los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. [...], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico... el proceso de declaración de lesividad de actos favorables... permite la impugnación por parte de la

administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general..." 21. La declaración de lesividad es un procedimiento que se inicia con un acto administrativo por el que un órgano de la Administración Pública declara lesivo para el interés general un acto dictado previamente por ella, a efecto de incoar un proceso administrativo cuyo objeto es su anulación. Así pues, tratándose de actos favorables al administrado meramente anulables (y no susceptibles, pues, de ser revisados de oficio, al no concurrir en ellos vicio de nulidad de pleno derecho), la Administración únicamente podrá apartarse de tales actos y volver contra ellos mediante esta vía consistente en la declaración de tales actos en vía administrativa y su ulterior impugnación en la vía contenciosa-administrativa. 22. En este orden, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), cuando dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001, para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza, revocó de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte recurrente, es decir un acto favorable a este último, en consecuencia, la [redacted] PÚBLICAS (DGCP), violó el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que favorecen a la parte recurrente, al no avocarse a iniciar un proceso de declaración de lesividad, impidiendo que la parte recurrente, GOLDEN STARS HOTELS AND RESORT, S.R.L., pudiera hacer valer en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimare conveniente en contra de aquella declaración de lesividad. 23. La Suprema Corte de Justicia ha manifestado que: "10.14. el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la

Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado". 24. El principio de legalidad de la actuación administrativa es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como "la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración". Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el Derecho Administrativo Contemporáneo es el principio de la Legalidad Administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe actuar con sometimiento pleno a la ley y a derecho, por lo que desborda este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. La [redacted] PÚBLICAS (DGCP), con su actuación, infringió el ordenamiento jurídico existente, toda vez que su deber era someterse a lo indicado por el artículo 45 de la de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y proceder con la declaración de lesividad del acto favorable a la parte recurrente que entendía afectaba el interés general. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la resolución núm. RIC-97-2020, de fecha 08 de septiembre del 2020, emitida por la [redacted] PUBLICAS (DGCP), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, y, en consecuencia, se acoge el recurso contencioso administrativo que se trata en el presente caso… (sic)".

18. La parte recurrente fundamenta su primer y segundo medios de casación en la falta de base legal por errónea interpretación de la ley y violación al precedente del Tribunal Constitucional, indicando que los jueces de fondo, al acoger el recurso contencioso administrativo, no tomaron en cuenta que conforme a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y 67.8 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, el órgano que conoce un recurso jerárquico está facultado para confirmar, modificar o revocar el acto administrativo sometido a revisión. Además, sostiene que la anulación de un acto administrativo favorable debe ser perseguida, a través del proceso de lesividad, por la misma institución que lo dictó; lo que deja en evidencia que se desconoció el procedimiento de declaratoria de lesividad.

19. En ese sentido, la valoración de estos medios requiere hacer referencia a las incidencias ocurridas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que esta cita. A) el 14 de julio de 2015 la Corporación de Fomento a la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (Corphotel) convocó la Licitación Pública Nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-001 para el alquiler del Hotel Nueva Suiza Constanza. Como resultado de dicho proceso, la razón social Golden Stars Hotel and Resort, SRL. fue adjudicataria conforme al acta núm. CCC-02-2016. B) Posteriormente, el 21 de octubre de 2016 la empresa [redacted] Group,

SRL. interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación núm. CCC-002-2016 ante el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad contratante (Corphotel). Dicho recurso fue rechazado por carecer de méritos los alegatos sobre la falta de idoneidad de la oferta adjudicada. C) Frente a ello, el 18 de noviembre de 2016, la empresa [redacted] Group, SRL. interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), esta última emitió la resolución núm. RIC-97-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó el recurso y anuló de oficio el procedimiento de adjudicación, al entender que no se había aplicado el procedimiento correcto en su elección y ejecución.

20. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, dispone en su artículo 35 lo que sigue: *Los Órganos del Sistema serán: 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.* Conforme lo indicando en el artículo 67.8 de la misma ley, las resoluciones que emitan las entidades contratantes podrán ser apeladas ante el órgano rector dando por concluida la vía administrativa.

21. En el proceso sometido a nuestro escrutinio, la parte recurrente sostiene que conforme a sus prerrogativas como órgano rector de la contratación pública y en el marco de la atribución de un recurso jerárquico puede, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, para lo cual no es relevante la naturaleza del acto impugnado.

22. Sobre la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

23. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés, **el cual haya adquirido firmeza**. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión

se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al *control de nulidad*[1].

24. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo constataron que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública de forma unilateral pues, al tratarse de un acto favorable declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la parte ahora recurrida le fue vulnerado el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica que le favorecían al no realizarse previamente el proceso de declaración de lesividad, por lo que procedieron a verificar si la actuación de la administración se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

25. Siguiendo el razonamiento que se ha venido realizando, ciertamente se trata de un acto administrativo favorable; sin embargo, cabe indicar que la adjudicación en un procedimiento de contratación pública no adquiere firmeza desde su notificación, sino únicamente cuando han transcurrido los plazos para su impugnación sin que se interponga recurso, o cuando los recursos interpuestos han sido resueltos confirmando su contenido. Este principio, recogido en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, garantiza que la tutela efectiva de

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

los derechos se mantenga durante todo el procedimiento. Por ello, mientras exista un recurso jerárquico pendiente ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la adjudicación no puede considerarse consolidada ni generar derechos adquiridos plenos.

26. En este contexto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, tiene competencia expresa para conocer y resolver recursos jerárquicos contra actos dictados en los procedimientos de contratación pública, incluyendo la adjudicación. Esta facultad implica la posibilidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, sin necesidad de acudir a la declaratoria de lesividad, figura que procede únicamente respecto de actos firmes y consolidados que ya no pueden ser atacados por las vías ordinarias. Pretender que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) deba denunciar la lesividad ante otra autoridad para revocar una adjudicación impugnada sería contrario al principio de economía procesal y al diseño del sistema, que busca garantizar transparencia y legalidad en todas las etapas de la contratación pública.

27. Además, también se debe sostener que la protección de derechos no se ve comprometida, pues el adjudicatario conoce que su adjudicación está sujeta a revisión durante los plazos legales, lo que excluye la existencia de derechos

adquiridos plenos hasta la conclusión del procedimiento debido a que el recurso jerárquico constituye un mecanismo ordinario de control de legalidad que permite corregir irregularidades antes de que el acto adquiera firmeza. Por tanto, la revocación de una adjudicación impugnada no vulnera derechos consolidados, sino que asegura la correcta aplicación de la normativa.

28. Al hilo de lo anterior y fin de ofrecer una mayor explicitación, debemos indicar que los actos administrativos finalizadores de procedimientos son aquellos que ponen término a una fase o al procedimiento administrativo en cuestión, como ocurre con la adjudicación en un proceso de contratación pública. Estos actos tienen la característica de definir la situación jurídica del administrado frente a la Administración, pero no por ello adquieren inmediatamente firmeza, pues permanecen sujetos a los mecanismos de control interno y externo previstos por la ley, como los recursos administrativos y judiciales. En otras palabras, son actos que concluyen el procedimiento, pero cuya eficacia plena está condicionada a la eventual revisión por las vías impugnatorias.

29. Asimismo, los actos administrativos firmes son aquellos que han superado todos los plazos y vías de impugnación, sin que se haya interpuesto recurso alguno, o bien cuando los recursos interpuestos han sido resueltos

confirmando su contenido. La firmeza implica la consolidación definitiva de los efectos jurídicos del acto, lo que genera derechos adquiridos para el administrado y limita la posibilidad de su modificación o revocación por la Administración, salvo mediante procedimientos excepcionales como la declaratoria de lesividad o la revisión de oficio en casos tasados. Esta diferencia es crucial, pues mientras un acto finalizador puede ser revisado en sede administrativa, el acto firme solo puede ser atacado por vías extraordinarias.

30. En materia de contratación pública, la adjudicación es un acto finalizador del procedimiento licitatorio, pero no es firme mientras exista la posibilidad de interponer recursos jerárquicos ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) o acciones contenciosas ante la jurisdicción competente. Por ello, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al conocer un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal para confirmar, modificar o revocar la adjudicación impugnada, sin necesidad de acudir a la figura de la lesividad, reservada para actos firmes. Pretender lo contrario supondría desconocer la naturaleza revisable de los actos finalizadores y limitar injustificadamente el control de legalidad que garantiza la transparencia y la correcta aplicación de la normativa.

31. Finalmente, una interpretación sistemática del artículo 45 de la Ley 107-13, junto con la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, confirma que la declaratoria de lesividad procede únicamente respecto de actos firmes, no frente a actos finalizadores de procedimiento que han sido impugnados en sede administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al resolver un recurso jerárquico, actúa dentro de su competencia legal y no como tercero ajeno al procedimiento, por lo que la revocación de una adjudicación impugnada no requiere acudir a la figura de la lesividad, sino que se enmarca en el control administrativo ordinario previsto por la normativa.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal por errónea interpretación de la ley al sostener que para anular la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2016-01, a favor de la sociedad comercial Golden Stars Hotels and Resort, SRL., debió precisarse el inicio previo de la denuncia de lesividad. Este razonamiento pone de manifiesto que los jueces del fondo cometieron el vicio invocado respecto de la violación a la ley por realizar una interpretación restrictiva de las prerrogativas legales de la parte recurrente y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala acoge los medios analizados y casa con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02798
Solicitud núm.: 3415880
Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Recurrido: Golden Stars Hotel and Resorts, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00876 de fecha 14 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR), representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2024 la Procuraduría General de la República desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por faltas de tercer grado; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo,

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado en 5 de mayo de 2024 por la señora [redacted], en contra la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 8 de abril de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), pagar a favor de la recurrente la suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos con 80/100 (RD$80,756.80), por concepto de vacaciones; y b) la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), por concepto de salario de navidad, rechazando en los demás aspectos el recurso. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso y a la parte permanente PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del artículo 20 de la Ley de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos y el derecho según el test de la debida motivación, instituido en la

sentencia TC/0009/13, del once de febrero del año dos mil trece (2013), en cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/17/2024. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos y la falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana. **Sexto medio:** Violación a los artículos 62.9, 68, 69.4, 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución dominicana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente no encuadra en su memorial de casación ninguno de los supuestos que presumen la existencia del interés casacional conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1479/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de agosto de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente [redacted] denuncia en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación una *desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita, inmutabilidad del proceso, contradicción y falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de ponderación de documentos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

22. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* introdujo en la página 12 de la

sentencia impugnada como hecho controvertido la determinación de la categoría del cargo ocupado por la señora [redacted] desde el día 1 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2024 en la Procuraduría General de la República (PGR), concluyendo que el cargo de Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, era un cargo de alto nivel, por lo que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de que como se verifica en la página 3 y 4 de la sentencia impugnada, este aspecto no fue solicitado en el recurso contencioso administrativo ni fue objetado ni debatido por las partes en el proceso.

23. Continúa señalando que la parte recurrida nunca negó o se refirió sobre el tipo de servidor, si le correspondía o no los derechos establecidos en el artículo 60 de la ley 41-08, siendo en dichas atenciones donde el tribunal *a quo* comete la falta de desnaturalización de los hechos al determinar el tipo de servidor que pertenecía la recurrente, y en ese mismo orden incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, lo que ocurre al determinar el cambio drástico de determinar el cargo o tipo de servidor de la recurrente lo que da como resultado que no se le otorguen las indemnizaciones del artículo 60 de la ley de función pública, lo que trae como consecuencia fallo *extra*-petita, que lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente sobre los hechos que la juzgadora ha ponderado en la sentencia que la parte

recurrida no planteó, por lo que la recurrente no pudo defenderse de ellos, por lo que dicha decisión dio como resultado de los juzgadores emitieran un fallo *extra*-petita y lesionaran nuestro derecho de defensa, máxime cuando el punto controvertido era si el acto administrativo recae en nulo o no, según el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública.

24. Refiere además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos planteados en el recurso contencioso administrativo, específicamente las violaciones que se le imputan a la Procuraduría General de la República (PGR) con el dictado del acto administrativo que la desvinculan, al no hacer las observaciones de lugar sobre el por qué la recurrente sostiene que el acto administrativo debe ser declarado nulo, con lo cual además incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y desnaturalización de mismo; que al realizar el análisis del acto administrativo y de imputarle las faltas alegadas por la PGR a la recurrente, en el considerando 30 y 31, páginas 17 y 18 de la sentencia objeto de casación, no emite la más mínima justificación sobre si se dio o no el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, por lo cual desnaturaliza los hechos presentados por la recurrente en su recurso, así como también desnaturaliza el hecho planteado sobre quien recae la facultad de la destitución, si la tenía la Procuradora del momento [redacted] o el

Consejo Superior del Ministerio Publico tal y como lo establece el artículo 45 y 47.3 de la Ley 133-11, por lo que al no analizar el tribunal *a quo*, en primer término si para el dictado del acto administrativo que se pretende anular se dio de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Función Pública y de los artículos 45 y 47.3 de la Ley 133-11 del Ministerio Publico, se encuentran cometiendo las infracciones que se le imputan a la sentencia objeto de casación; que los jueces de fondo en sus considerandos desde el 22 al 34, establecen criterios no adecuados ni pertinentes y por ende, no forman criterios motivacionales lógicos pertinentes a los fines de probar si se estableció o no el debido proceso disciplinario, según el test de la debida motivación, instituido en la sentencia TC/0009/13.

25. Que el tribunal *a quo* se limita a establecer que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó la notificación del procedimiento disciplinario, y con dicho hecho determina que se dio cumplimiento con las garantías mínimas del debido proceso, sin analizar si se formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada (que tampoco se dio tal investigación) y si le dio oportunidad a la recurrente de articular sus medios de defensa; que el tribunal *a quo* no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas, solo se limita en expresar que el acto administrativo que contiene la desvinculación tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en

el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que es evidente que la decisión tampoco satisface los requisitos de la sentencia TC/0009/13, pues sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, puesto que rechazó el recurso contencioso sobre la nulidad del acto administrativo, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la responsabilidad patrimonial y el astreinte, sin aportar razonamientos suficientes que lo llevaran a concluir si para la desvinculación de la recurrente le precedió la realización del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley 41-08 así como quien tenía la facultad de imponer la sanción de desvinculación ante el Ministerio Publico, o sea, si se agotó un debido proceso para la desvinculación de la recurrente.

26. Más aún indica que el tribunal *a quo* estableció que se notificó a la señora [redacted] el procedimiento disciplinario, a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024 y PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, cuando estas son comunicaciones sobre la suspensión a los fines de realizar la investigación de los hechos que se le imputan a la recurrente y fueron realizadas posterior a los hechos que supuestamente configuraban la falta de tercer grado, o sea, que todos los argumentos y fundamentos usados por el tribunal *a quo* que se encuentran inmersos en el acto de desvinculación, son los hechos producidos antes de la iniciación de la calificación de la falta, o sea, que son los hechos

acaecidos en el lugar donde laboraba la recurrente y se supone que son estos hechos los que van a dar inicio al procedimiento disciplinario y también se supone que luego de las comunicaciones de suspensión según el artículo 88, se debe dar la investigación, no así, antes, ya que fue suspendida para ello según comunicaciones ya descrita más arriba, siendo a partir de las fecha en que produce la primera suspensión el día 26 de abril de 2024, en que deben iniciar las investigaciones, y no antes, por los que bajo estos parámetros no se dio cumplimiento al procedimiento disciplinario.

27. Que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y de ponderación al no interpretar el acto administrativo en base a los puntos que afectan su nulidad absoluta o alcance dado por la recurrente en su recurso, sino de forma errónea, ya que, si se hubiese detenido en leer dicho acto en su primera página, el informe rendido por la [redacted] de fecha 18 de junio 2024 y recibido en fecha 01/07/2024, se hubiera percatado que no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, ya que es a partir del 18 de junio de 2024, cuando se recomienda por la Dirección Jurídica la opinión sobre si procede o no el procedimiento disciplinario, (sin darse ningún otro paso de los previsto en el artículo 87 de la ley 41-08) el cual fue remitido a la Procuradora General de la República [redacted].

28. Finalmente señala que el tribunal *a quo* ha incurrido en una contradicción entre los motivos vertidos y el dispositivo de la sentencia objeto de recurso,

en virtud de que el acto administrativo que se pretende anular no es la comunicación de fecha 08 de Agosto del 2024, sino más bien el acto administrativo de fecha 08 de julio del 2025, asimismo, se contradice en el dispositivo primero de la sentencia donde declara regular y válido un recurso contencioso administrativo de fecha 5 de Mayo del 2024, cuando el recurso que nos ocupa es de fecha 09 de septiembre del 2024.

29. Independientemente de haber agrupado los medios de casación, en su desarrollo la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La señora [redacted], mediante el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 5 de septiembre, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con la reglas de derechos para dicha interposición, por los motivos expuestos en a presente instancia, y por vía de consecuencia, SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoger el Recurso Contencioso Administrativo, y por vía de consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024, realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, realizado a la señora [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TEJADA, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013, entre otros, Por los motivos expresados en el cuerpo de la presente instancia, Y por vía di consecuencia, TERCERO: ordenar la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADOR [redacted] el reintegro inmediato a sus labores o puesto que ocupaba como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís la señora [redacted] con el salario actualizado a la fecha de dicho reintegro así como el pago de los salarios caídos o dejados de percibir lo cuales deberá liquidarse en la sentencia hasta la fecha de su dictado d pronunciamiento, más los meses por venir hasta el reintegro del servidor en base al salario de RD$70,000.00 mensuales, para que puedan ser liquidados fácilmente los salarios por venir, así como ordenar el pago de los salarios por dos (02) vacaciones dejadas de percibir de 60 días laborables calculadas por su salario diario del salario mensual dividido entre 21.67, ascendiente a la suma de RD$193,816.33, más el pago de las vacaciones que se generen a partir de la fecha de desvinculación 08/07/2024 hasta fecha del reintegro de la recurrente por la recurrida, más el pago del salario no. 13 correspondiente al año 2024, ascendiente a la suma de RD$46,666.66; más los salarios de navidad que se hayan generado desde la fecha 08/07/2024 hasta que sea reintegrada la servidora a su puesto de trabajo. CUARTO: Que una vez ordenado el reintegro inmediato, luego de la notificación de la sentencia a intervenir en Caso de incumplimiento del reintegro ordenado y pago de las indemnizaciones correspondientes, y la recurrida institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], sean condenadas solidariamente a una astreinte conminatorio de 5,000.00 pesos diarios hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENAR la institución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en solidaridad con la PROCURADORA [redacted], al pago de la suma RD$100,000,000.00 (CIEN MILLONES) DE PESOS DOMINCANO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU PROCURADORA [redacted], a la señora [redacted], con su accionar antijuridico, en virtud que los motivos expuestos en la presente instancia, así como haber quedado establecido y debidamente probado los requisitos de ley que determinan la responsabilidad patrimonial reclamada. (Sic) Parte recurrida: La PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en fecha 3 de diciembre de 2024 depositó su escrito de defensa por medio del cual concluyó en el siguiente tenor: "Primero: De manera principal: Excluir del presente proceso a la Dra. [redacted] en virtud no se puede apreciar que el referido funcionario haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, de conformidad a las pruebas aportadas en el presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria: Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Sra. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia declarar válido el acto administrativo de fecha 08 de julio de 2024, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente. Tercero: Que sean compensadas las costas por tratarse de aspectos meramente administrativos". (Sic) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen al presente recurso, a pesar de haber sido puesta en mora mediante auto núm. 8154-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, y notificada por medio del acto núm. 1653/2024, de fecha 19 del mes de diciembre de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo… 11. La recurrente [redacted], con el presente recurso contencioso administrativo tiene como objetivo que se declare la nulidad de su destitución

de fecha 08/07/2024 como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, realizada por la Procuraduría General de la República. Bajo el argumento que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que la destitución fue realizada directamente por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley, que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos. Y finalmente que su destitución afecta derechos fundamentales como el derecho al trabajo, seguridad social y dignidad humana, establecidos en la Constitución y tratados internacionales. 12. Al respecto el la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), solicita rechazar el recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que La señora [redacted], se desempeñaba como Directora del Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, fue señalada en un informe de auditoría por debilidades de control interno y violaciones a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, incluyendo la autorización de pagos y la participación de un familiar como proveedor del centro. Como resultado, el 15 de abril de 2024 se solicitó su desvinculación por falta atribuible, y el 26 de abril fue suspendida por 60 días con disfrute de sueldo, conforme a la Ley 41-08 de Función Pública. El 2 de mayo, la señora de Aza presentó su defensa, manifestando su disposición a colaborar en el proceso para esclarecer los hechos y limpiar su nombre, alegando que al momento de la investigación se encontraba de licencia médica y luego de vacaciones, y que dentro de su trayectoria de trabajo nunca se había visto involucrada en acto de esa naturaleza. 13. Como hemos establecido en otro apartado de esta sentencia, la Procuraduría General Administrativa (PGA), no depositó dictamen a presente recurso… 15. En esta oportunidad, previo a acreditar si procede o no la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024,

corresponde determinar la categoría del servidor público y posteriormente determinar si la señora [redacted], le corresponden las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, así como la indemnización por daños y perjuicios causados por su desvinculación. 18. En virtud del considerando que precede es preciso indicar la categoría de la hoy recurrente para así, establecer si corresponde lo solicitado por la misma en el presente recurso, entendiendo que, la recurrente [redacted], desempeñaba el cargo de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís" y el referido cargo no se encuentra contemplado en el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, por lo debemos acudir al artículo 20 de la Ley 41-08, sobre Función Pública… 21. Que al no ser un hecho controvertido el cargo que ostentó la señora [redacted], desde 1 de octubre del 2008 hasta el 8 de julio de 2024, al momento de su desvinculación de la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) era de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", y ante lo expuesto en el considerando 17 y 18 de esta sentencia, este tribunal entiende que la recurrente en virtud del cargo que ocupaba, ostentaba un cargo de alto nivel, es decir un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que al ser un hecho no controvertido su desvinculación, procede abocarse a determinar si procede o no lo solicitado por la recurrente en el presente recurso. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 y notificado mediante comunicación de fecha 14/08/2024 22. La recurrente en su recurso solicita la nulidad del acto administrativo de fecha 08/07/2024 realizado por la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, sobre la desvinculación de sus funciones como Directora de Centros de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, por esta ser contraria a la ley, reglamento y la constitución, o sea, violatorio al debido proceso administrativo establecidos en los artículos 87 de la ley de función pública y su reglamento 523-09 y 68, 69, 69.10 de la constitución, y reforzado

esto aún más, por el artículo 14 de la ley 107-13 del 6 de agosto del 2013. 23. En contrario, la parte recurrida alega que en la especie no se comprueba la vulneración del derecho de defensa, notificación fuera de plazo o violación del debido proceso alegado por la parte recurrente, puesto que la exponente cumplió a cabalidad, lo cual se colige de todas y cada una de las pruebas aportadas con el presente escrito. 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 14/08/2024, emitida por [redacted], Procuradora General de la República, que contiene la desvinculación de la hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado contemplada, art. 84, numeral 14 en el tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública… 30. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: I. Que a solicitud del señor Licdo. [redacted] quien se desempeña como encargado de producción del Centro de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco de Macorís, solicitó una auditoría en todos los departamentos del área administrativa del centro. II. Igualmente, en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección de Servicios Penitenciario y Correccionales (DGSPC), por medio del Lic. [redacted], director de Centro de Corrección y Rehabilitación, recomienda que la Subdirección Administrativa considere realizar una auditoria en el referido centro a los fines de verificar y determinar si existen irregularidades. III. Que en fecha 8 de enero de 2024, el Departamento de Revisión y Análisis DGSPC, respecto al Informe relativo a la auditoría operativa realizada en l Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle, CCR-10, en fecha 04/01/2024, arrojo como opinión debilidades de control interno, violando la ley 340-06 de Compra y Contrataciones, en su artículo 14. IV. En fecha 8 de abril de 2024 la Procuraduría General Administrativa, emitió la Destitución por Comisión de Falta de Tercer Grado, estableciendo en su entre otras cosas lo siguientes […] CONSIDERANDO: De todo lo anterior, ha quedado demostrado que, en su calidad de Directora del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CCRX Vista al Valle, San Francisco de Macorís, la servidora [redacted] incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones, al haber autorizado con su firma solicitudes de reposición de tickets de combustible incompletos, con información inconsistente y carente de sustento, con el fin de entregar dichos tickets a empleados del centro que prestaban sus vehículos para conducencia de internos. Estas acciones tienen como agravante que el incumplimiento de los procedimientos administrativos de la Procuraduría General de la República fue cometido de manera intencionada por la directora del centro, poniendo como pretexto las precariedades del sistema penitenciario, cuando era su deber el supervisar el trabajo de la señora [redacted], subdirectora administrativa, así como reportar las necesidades que transporte de su centro y requerir de sus superiores alternativas tendentes a la solución institucional la situación. Las acciones de la servidora [redacted] carecen de justificación, por el contrario, comprometen gravemente su responsabilidad, al evidenciar falta de probidad en el cumplimiento de sus funciones y un manejo fraudulento de los fondos públicos en provecho de terceros. […] por lo que en su parte dispositiva falla "PRIMERO: Ordena la destitución de la servidora pública [redacted] de su cargo como Directora de Centro de Corrección y Rehabilitación de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, por haber cometido la falta de General tercer grado contemplada en el artículo 84 numeral 1 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, consistente en: Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas. V. En fecha 2 de mayo de 2024, la señora [redacted], depositó su escrito de defensa por ante Sra. [redacted], [redacted] Procuraduría General de la República. 31. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que la recurrente

fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado, por medio de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 de fecha 26 de abril de 2024, y la comunicación PGR-RRHH-RL-736-2024, de fecha 25 de junio de 2024, y que ya hemos descrito anteriormente en esta sentencian comunicaciones que le fueron notificadas por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora [redacted], [redacted], cumpliendo así con las garantías mínimas del proceso. 32. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso a la señora [redacted], no ha lugar el argumento presentado por el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 33. Respecto al acto de desvinculación de fecha 8 de julio de 2024 el cual tiene fecha de recibido de 14 de agosto de 2024 por la hoy recurrente, correspondiente a [redacted], en el mismo se advierte i) se hizo constar que a la recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que a la recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado a la recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 34. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación de la recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de 8 de agosto de 2024, contentiva de la desvinculación de la recurrente, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre los beneficios laborales. 36. El tribunal se adhiere a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable dicho criterio para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago

y de los beneficios que le corresponden por haber sido una servidora pública, que como se expuso anteriormente luego de analizar la función desempeñada en la Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD) de "Director de Centros de Corrección y Rehabilitación del CPL Departamental de San Francisco De Macorís", en la categoría de libre nombramiento y remoción. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 39. En ese tenor y conforme al caso que nos ocupa, aun cuando la recurrente ostente la condición formal de empleada de libre nombramiento y remoción, conforme a la jurisprudencia reiterada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y acogida por este tribunal, dicha categoría no puede aplicarse de manera automática ni extensiva, debiendo ceñirse estrictamente a los cargos expresamente definidos por la ley. No obstante, en el presente caso, la desvinculación de la recurrente no se produjo por una decisión discrecional propia de los cargos de confianza, sino como consecuencia de la comprobación de una falta de tercer grado, debidamente establecida mediante el procedimiento disciplinario correspondiente, en estricto cumplimiento del debido proceso. 40. En tal virtud, la desvinculación se encuentra jurídicamente justificada, y no resulta aplicable el régimen de indemnización previsto para los empleados asimilados al estatuto simplificado conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, al tratarse de una separación por causa legalmente establecida, por lo que procede entonces el rechazo del recurso en este aspecto por no constituir la desvinculación un cese injustificado si no una destitución por faltas de tercer grado, valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre las vacaciones… 43. En ese sentido, de los argumentos argüidos por las partes, así como de la revisión de los elementos probatorios, se pudo valorar, que la parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana (PGRD), no ha demostrado el pago de las vacaciones, por lo que se desprende que la señora [redacted], le corresponde un monto de ochenta mil setecientos cincuenta y seis con 80/100 pesos dominicanos (RD$80,756.80), por haber laborado 15 años 9 meses y 1 semana

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0862626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en la institución. Sobre el salario 13.. 45. Conforme a lo anterior, [redacted], es merecedora de la suma de cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$40,833.33), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$70,000.00, entre los 7 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, toda vez que la misma operó hasta el 8 de julio de 2024, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. De la Responsabilidad Patrimonial Reclamada 46. La parte recurrente [redacted], también requiere el pago de cien millones de pesos dominicanos (RD100,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicio y daños morales y materiales, cierto, efectivo y directo que ha ocasionado la institución a la recurrente, por su accionar antijurídico s, afectación patrimonial, alegando, que se le había informado previo a su destitución que estaba en trámite de pensión, de ahí el daño causado como consecuencia de su desvinculación… 53. En ese sentido es importante señalar que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, porque no aportó como era su deber la constancia de que, previo a su cancelación, se había iniciado el trámite de su pensión, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, valiendo decisión sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre la exclusión de la magistrada [redacted]. La señora [redacted], han solicitado condena solidariamente con para la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, sin embargo, de las pruebas aportadas al proceso, no se puede apreciar que la referida funcionaria haya actuado personalmente en la acción invocada por la parte recurrente de su destitución laboral, por tanto, procede de oficio a excluir la persona del titular la Dra. [redacted], Procuradora General de la República, del presente proceso. En cuanto la

astreinte. 54. La señora [redacted], parte recurrente solicita el pago de una astreinte de RD$5,000.00, pesos diarios por cada día hasta que cumpla con el mandato de la sentencia a intervenir… 57. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. **Sobre la falta de motivación.** Es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el

fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

32. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, del análisis del numeral 11 de la sentencia impugnada y del examen del recurso contencioso administrativo -el cual es analizado por esta sala por el vicio invocado- hemos podido corroborar que la recurrente pretendía que el tribunal *a quo,* entre otras cosas, declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) sustentado en los siguientes argumentos: I) que su desvinculación fue ejecutada sin cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y la Constitución Dominicana toda vez que no hubo expediente disciplinario y su destitución fue realizada directamente

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

por la Procuradora General, [redacted], sin la intervención del Consejo Superior del Ministerio Público, como lo exige la ley; y II) que el acto administrativo carece de motivación suficiente y no se presentaron pruebas que justifiquen las acusaciones de manejo fraudulento de fondos públicos.

34. Que entre las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la los numerales 22 al 34, los jueces de fondo se limitaron a establecer que la parte recurrente fue sometida a un proceso disciplinario debidamente notificado a través de las comunicaciones PGR-RRHH-RL-436-2024 y GR-RRHH-RL-736-2024, de fechas 26 de abril y 25 de junio de 2024 respectivamente, rechazando el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado una violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la República (PGR).

35. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que la parte recurrida cumplió con el debido proceso, sin exponer o desarrollar todos los vicios invocados por la parte recurrente a los fines de que sea declarada la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2024 emitido por la

Procuraduría General de la República (PGR) y que fueron señalados anteriormente, lo cual equivale a una insuficiencia de motivación; motivos por los cuales procede acoger este aspecto de los vicios invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00315 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4353

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023, notificándole a la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023.

5. En ese sentido, la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., interpuso en fecha 22 de abril de 2024, una nueva instancia de recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, siendo respondido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de reconsideración núm. DR.No.4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio

de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario en contra de las resoluciones de reconsideración núms. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023 y DR.No.4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de septiembre del año 2024, por la sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 /OS-[redacted] de fecha 31 de julio del año 2024 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el indicado recurso, por los motivos esbozados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre conclusiones formales, vitales y de valoración de medios de pruebas documentales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución, por errónea aplicación del artículo 139 de la carta magna e inaplicación de los artículos 68 y 69 real y efectivamente, mal aplicación del artículo 158 del código tributario e igual del artículo 23 de la ley núm. 1494. **Cuarto medio**: Motivación insuficiente, delegación de la función jurisdiccional y contradicción de decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer**

[2] Ibidem.

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre proposiciones y conclusiones neurálgicas para la

solución del caso, debidamente formalizadas en el escrito de réplica depositado en fecha 11 de febrero de 2025; por lo que apuntalar el carácter formal de los medios de derecho invocados medidas de instrucción solicitadas para garantizarlos, solicitando en las conclusiones del escrito de réplica que el tribunal a quo ordenara a la Superintendencia de Bancos requerir a entidad financieras puntualizadas con sus nombres certificaciones detalladas de las transacciones realizadas, indicando los medios de pago y que se ordenara la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar un cruce de información entre las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2021 y 2022.

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo ignoró por completo las conclusiones esenciales, infringiendo directamente los artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el deber de motivación judicial previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como todos los principios y valores de buena administración de estudio.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… Escrito de réplica: (sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L.): La sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., mediante escrito de réplica, depositado en fecha 11 de febrero del año 2025, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que el honorable Tribunal Superior Administrativo le ordene a la Superintendencia de Bancos que a su vez requiera de las siguientes entidades financieros, y remitan ante este Tribunal, sendas certificaciones que detallen las transacciones, incluidos sus emisores y beneficiarios, así como las fechas y montos, según el cuadro a continuación: Transacciones bancarias con constructoras SEESCON… SEGUNDO: Que le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos que un Cruces de información de las Declaraciones IR2-2021 y 2022 originales presentadas por el contribuyente Inversiones Gamarti, SRL vs las rectificadas por ajustes practicados por la DGII. También copias de los contratos de ventas de apartamentos registrados en la DGI] y ajustados como ingresos en dichos periodos fiscales 2021 y 2022… 36. Tal y como se ha referido previamente el asunto se contrae a un Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 13 de septiembre del año 2024, por la sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-000367-2024 dictada en fecha 31 de julio del año 2024, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), con el objeto de que se declare nula, sin efecto, ni valor jurídico. 37. En respuesta a lo planteado por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en su escrito de defensa solicitó el rechazo del indicado recurso contencioso tributario. 38. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), no se pronunció sobre el presente recurso contencioso tributario, no obstante habérsele notificado tanto la instancia principal del presente recurso, por medio del acto núm. 7375-24, de fecha 09 de octubre del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted]; como el auto de

puesta en mora núm. 14159-2024, de fecha 09 de diciembre del año 2024, notificado dicho auto mediante acto núm. 1644/2024, de fecha 19 de diciembre del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted]… 42. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en su Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio del año 2024, hoy impugnada, estableció lo siguiente: "En atención a su instancia depositada en fecha 22 de abril de 2024 mediante la cual interpone formal Recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Determinación ALZO-FI-NO.542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Administración Local Zona Oriental, y notificada el día 24 de agosto de 2023, cuyo origen en la citación No. ALZO-FI-[redacted] de fecha 16 de junio de 2023 y otorgamiento de plazo mediante la comunicación PR-ALZO-00043-2023 de fecha 5 de julio de 2023, contentiva de los resultados de los ajustes practicados en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, la cual fue objeto de Recurso de Reconsideración, conforme las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, cuyos resultados del proceso de revisión, fueron debidamente notificados mediante la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023, y notificada en fecha 8 de noviembre de 2023, es decir, previo a la interposición del presente recurso. Al tenor, esta Dirección General le informa que es improcedente conocer el fondo de dicho recurso, pues no resulta jurídicamente posible revisar en la presente instancia el acto administrativo en cuestión, pues tal pretensión ha sido concluida mediante la decisión emanada en la referida Resolución de Reconsideración, toda vez que esto implicaría reiniciar el procedimiento administrativo de reconsideración, el cual fue finalizado al dictarse el precitado acto administrativo que concluyó y decidió respecto del recurso incoado. Por tanto, no es posible conocer peticiones sobre la cosa juzgada, dado que el carácter firme de la Resolución constituye un efecto procesal que impide que lo que ya se ha resuelto sea

nuevamente revisado en el mismo proceso. En virtud de lo antes expuesto, les informamos que conforme lo establecido en el artículo 139 del Código Tributario, el Tribunal Superior Administrativo es el órgano judicial competente para conocer el Recurso Contencioso Tributario en contra de las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios dela ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos, por tanto, si consideraba pertinente interponer una acción posterior al conocimiento del recurso, disponía de un plazo de 30 días para ejercer los procedimientos que la Ley le confiere al respecto, tal y como lefue informado en la Resolución de Reconsideración notificada". 43. Del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-000367-2024, de fecha 31 de julio del año 2024, esta Segunda Sala, ha podido verificar que la administración tributaria comprobó lo siguiente: 1) Con respecto al recurso de reconsideración interpuesto originalmente contra la Resolución de Determinación ALZO-FI-NO-542-2023, se interpuso un recurso de reconsideración, resuelto en fecha 30 de octubre del año 2023 por la Resolución de Reconsideración núm. RR-01264-2023, notificada el 08 de noviembre del año 2023; Inconforme con la misma, el contribuyente presentó el 22 de abril del año 2024 una nueva instancia de recurso de reconsideración, contra esa misma Resolución de Determinación, a pesar de que ya existe una decisión firme (cosa juzgada) sobre ese acto administrativo; 3) que no es procedente revisar nuevamente el fondo del asunto, ya que esto implicaría reabrir un procedimiento ya concluido, lo cual no es jurídicamente posible, conforme al principio de cosa juzgada; 4) que el contribuyente fue debidamente informado de su derecho a interponer un recurso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, y del plazo de 30 días para hacerlo. 44. En ese sentido, luego del Tribunal analizar tanto las argumentaciones de las partes como las pruebas aportadas al proceso, advierte que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), al comprobar

que el recurso presentado el 22 de abril del año 2024 era improcedente, porque su reclamo había sido resuelto mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-01264-2023, notificada al contribuyente en fecha 08 de noviembre del año 2023, cuya única vía abierta contra la misma es conforme las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario a través del Recurso Contencioso Tributario, y no el recurso de Reconsideración como erróneamente pretende la recurrente, lo cual fue valorado correctamente por la administración Tributaria a través de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted], dictada en fecha 31 de julio del año 2024 por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), hoy impugnada, razón por la que procede que esta Segunda Sala rechace el presente recurso confirmando la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 46. Por la solución dada al presente recurso contencioso tributario, este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados." (Sic)

22. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó en su escrito de réplica—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que *PRIMERO: Que el honorable Tribunal Superior Administrativo le ordene a la Superintendencia de Bancos que a su vez requiera de las siguientes entidades financieros, y remitan ante este Tribunal, sendas certificaciones que detallen las transacciones, incluidos sus emisores y beneficiarios, así como las*

fechas y monto...[4] *SEGUNDO: Que le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos que un Cruces de información de las Declaraciones IR2-2021 y 2022 originales presentadas por el contribuyente INVERSIONES GAMARTI,SRL vs las rectificadas por ajustes practicados por la DGII. También copias de los contratos de ventas de apartamentos registrados en la DGII y ajustados como ingresos en dichos periodos fiscales 2021 y 2022.*[5]

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

24. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las conclusiones establecidas en el escrito de réplica, específicamente, sobre ordenar a la Superintendencia de Banco una certificación que detalle sus transacciones y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar un cruce de información de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales

[4] A partir de la página 19 del escrito de réplica-
[5] A partir de la página 21 del escrito de réplica.
[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

de los años 2021 y 2022, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

25. Debe dejarse por sentado aquí que, si bien es cierto que el escrito de réplica es momento en que el recurrente ante lo contencioso administrativo se defiende frente a los incidentes y prueba que ha depositado el recurrido en su escrito de defensa, ello no quiere decir que el juez no debe responder de cualquier planteamiento que le sea realizado por dicha parte, ya que para admitirlo o rechazarlo.

26. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General de la Republica, con la finalidad de que se declare la caducidad de oficio del procedimiento disciplinario y la nulidad de los siguientes telefonemas: primer telefonema oficial núm. 12024-11 de fecha 24 de noviembre de 2021; segundo telefonema oficial núm. 14007-01 de fecha 07 de enero de 2022 y el acto núm. 1500/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021; así como el pago de los salarios acumulados y no pagados y el reintegro en sus funciones con el rango de sargento de la Policía Nacional.

6. Así mismo con relación a la demanda en responsabilidad patrimonial [redacted] solicitó que se subsane el daño causado por las referidas instituciones y que se condene a un pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, DANIEL LUIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REYES, en fecha 09 de octubre del 2023, contra EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted]., [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EXMINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de ex PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 07 de enero del 2022, mediante el cual se destituyó de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, al [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted]., [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EX MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de EX PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso específicamente las normas legales y constitucionales previamente citadas en este recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal *a quo*, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que el recurrente, señor [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núm. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política (…). **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261 en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación, pues el tribunal *a quo*, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley núm. 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia una de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

10. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente, aunque propone títulos a sus medios de casación, no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de resoluciones administrativas sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-4362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Edesur Dominicana, SA. y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la compañía Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el presente caso figura como parte recurrida la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., que no depositó escrito de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de 2022 la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SA., interpuso una reclamación ante la compañía Edesur Dominicana, SA., por alta facturación en los meses de abril y mayo de 2022.

6. Posteriormente, al no prosperar dicha reclamación, la referida compañía recurrió ante la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) por facturación alta en los meses de abril y mayo de 2022, emitiendo dicha Administración en fecha 26 de julio de 2022 la decisión núm. GS-20072346 mediante la cual rechazó la reclamación interpuesta.

7. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo con la procura principal de que fuera dejada sin efecto la decisión núm. GS-20072346 de fecha 26 de julio de 2022 emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom); dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0929960
Recurrente principal: Edesur Dominicana, SA.
Recurrente incidental: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido principal e incidental: Industria de Plásticos Lifelex, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha seis (06) del mes de junio de año dos mil veintitrés (2023), por la INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFELEX, S.R.L., en contra de la Decisión núm. GS-20072346, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM) y EDESUR DOMINICANA, S.A., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso, en consecuencia, REVOCA la Decisión núm. GS-20072346, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); ordenando a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM), remitir el expediente por ante sus dependencias correspondientes, a fin de tramitar la cancelación de los cobros realizados y la devolución de cualquier suma de dinero puesta en garantía como seguro o multa, en perjuicio de la recurrente, por las razones enunciadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFELEX, S.R.L., a los recurridos DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (PROTECOM)y a EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA.

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley por inobservancia de las

disposiciones contenidas en el artículo 6, párrafo I y II de la Ley núm. 13-07, en franca violación al derecho de defensa de Edesur Dominicana, SA." (sic).

b) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por inobservancia del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y al deber de motivación. **Tercer medio:** Desconocimiento de la normativa sectorial (Ley núm. 125-01 y Decreto 555-02). **Cuarto medio:** Extralimitación del control de legalidad al disponer devoluciones económicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA.

V. Incidentes

1. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 890/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, núm. 338, tercer nivel del centro

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

comercial Plaza Central, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos y tener calidad para recibir el acto.

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Dr. [redacted], abogado apoderado por la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna se verifica que el domicilio real de la parte recurrida [redacted], Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o en el domicilio real de la recurrida, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad por no hacerse constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio real.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la sociedad comercial Industria de Plásticos Lifelex, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 890/2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación principal, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

b) Sobre el recurso de casación incidental

VI. Incidentes

1. Sobre la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)

20. En vista de que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante conclusiones formales formuladas en el memorial de defensa depositado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom)- siendo esta una de las modalidades en las que

puede interponerse ese tipo de recursos- no tiene el recurrente incidental que observar las formas y los plazos previstos para los recursos de casación que se incoan de manera principal, ya que los recursos de casación interpuestos incidentalmente, comportan otros parámetros a los fines de que se verifique su admisibilidad.

21. No obstante, para su procedencia, atendiendo al método de interposición escogido, tienen este tipo de recursos, en su generalidad, que ceñirse a la condición de que el recurso principal sea al menos admisible, ya que no resulta posible que el recurrido se beneficie de un recurso de casación interpuesto de manera irregular y ataque una sentencia que no impugnó por la vía principal.

22. En el caso concreto, el recurso de casación principal fue declarado caduco sobre el supuesto descrito en parte anterior de la presente decisión, relativo a la notificación irregular de la parte que se constituye como recurrida principal e incidental, lo que conllevó a que se declarara nulo el acto de emplazamiento y no pudiera tener sus efectos propios como el de interrumpir el plazo de la caducidad, en la medida que indica que la norma que rige la materia, lo cual tuvo lugar con anterioridad a la interposición y posterior notificación del recurso de casación incidental, por lo que procede que este siga su misma suerte, ya que, en el contexto descrito, su validez se encontraba condicionada

a que el recurso de casación principal sea cuando menos admitido- es decir, que superara los exámenes de admisibilidad o que no fuera declarado caduco- por esta corte de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00730 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de

Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sunshine Solaris SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Sunshine Solaris, SRL., representada por Peng Wen.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Nataly Pérez.

5. La Comisión Nacional de Energia representada por [redacted], depositó en fecha 24 de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, su escrito ampliatorio de conclusiones, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Nataly Pérez.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Sunshine Solaris, SRL., contra la Dirección General de Aduanas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGA), y [redacted] con la finalidad se reconozcan las exenciones de los bienes importados por la mencionada razón social y que se ordene el reembolso de la suma de RD$8,220,685.23, por concepto de valor pagado en exceso, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios por un monto ascendente a RD$20,000,000.00, además de una imposición de astreinte por la suma de RD$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo demandado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, por la sociedad SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R01031872
Recurrente: Sunshine Solaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Violación a las normas del debido proceso, específicamente las consagradas en los artículos Núms. 8 y 9, de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales; los artículos Núms. 146 y 176, del Decreto núm. 202-08, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales; el artículo núm. 4, literal "r", de la Ley núm. 226-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA) y el artículo núm. 265, del Código Tributario y/o Ley núm. 11-92, las cuales fueron invocadas en su debido momento por la recurrente, en perjuicio de los recurridos, sin embargo, el tribunal a-quo inobservó todas cada una de las normas legales previamente descritas;. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núms. 6, 40, 50, 69 y 93, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar el tribunal a-quo, la Supremacía Constitucional, el principio de legalidad, el principio del plazo razonable, el debido proceso, el derecho de

defensa, y las atribuciones del Congreso Nacional. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Sexto Medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo Medio:** Violación a la Ley y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la solicitud de fusión de los expedientes

10. En primer lugar, Dirección General de Aduanas, parte recurrida en casación, ha solicitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la fusión del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted] interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00079 de fecha 14 de febrero del 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo con el presente recurso de casación contenido en el expediente núm. 2[redacted], por ser estos procesos judiciales iniciados por la misma parte y con el mismo objeto.

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. En el presente caso, nos encontramos con recursos que, aunque interpuestos por la misma parte, se evidencia que van dirigidos contra sentencias distintas emitidas por diferentes jurisdicciones- es decir, que no han sido dictadas por un mismo tribunal-, por lo que, siendo la fusión de expedientes un asunto discrecional esta Tercera Sala considera que debe respetarse su individualidad y no ser decididos por una misma sentencia en atención a una sana administración de justicia, motivos por los cuales se rechaza dicha solicitud.

VI. Incidentes

a) Sobre la solicitud de exclusión

13. El Ministerio de Hacienda y Economía solicitó su exclusión del presente proceso, al igual que la Comisión Nacional de Energía, en virtud de que los

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

mismos fueron emplazados en calidad de intervinientes forzosos ante esta sede casacional, sin haber tenido participación alguna en el juicio de fondo.

14. Al examinar el memorial de casación interpuesto por el recurrente se puede advertir que se señala como intervinientes forzosos al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Comisión Nacional de Energía, pretendiendo que su recurso de casación le sea oponible a dichas instituciones. Sin embargo, la intervención forzosa no puede ser deducida en el procedimiento de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no examina los hechos sino el derecho, ni puede estatuir sobre medios nuevos; que en consecuencia, no es posible demandar a un tercero en intervención forzosa que estuvo ajeno a lo que fue sometido ante el juez de los hechos, ya que esto lesionaría su derecho de defensa, de donde se desprende que no es posible admitir la intervención forzosa en el recurso de casación; lo que conlleva a que la demanda en intervención forzosa intentada por el recurrente resulte inadmisible por carecer de fundamento y de base legal.

15. La demanda en intervención es aquella mediante la cual un tercero entra a tomar parte en un proceso pendiente, la que puede ser voluntaria, ya sea principal o accesoria y forzosa; que la intervención en el procedimiento de casación está regulada por los artículos 45 de la Ley núm. 2-23; de donde se

advierte en su párrafo II que solo será admisible la intervención voluntaria accesoria, de donde se puede concluir que solo este tipo de intervención es la que puede ser interpuesta ante la Corte de Casación.

16. Por lo que al verificar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que ni el Ministerio de Hacienda y Economía ni la Comisión Nacional de Energía, fueron partes involucradas en el juicio de fondo. Por lo que emplazar a una parte en intervención forzosa ante esta sede casacional, es un accionar extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede la exclusión del Ministerio de Hacienda y Economía y de la Comisión Nacional de Energía, sin necesidad de que se plasme en el dispositivo de la presente decisión.

17. No obstante lo anterior, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

18. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

20. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el mismo no se hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser

ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

22. En efecto, dicho memorial se centra en establecer de manera genérica ciertas irregularidades cometidas por el tribunal *a quo* sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sunshine Solaris SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00282 de fecha 8 de mayo

de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1º de marzo de 2006 fue puesto en retiro [redacted], mediante la orden general núm. 004-2006 de la Dirección General de la Policía Nacional. Luego, en fecha 3 de junio de 2019 el señor [redacted] interpuso junto a otros un amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00242 de fecha 23 de julio de 2019, no conforme con dicha decisión, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por ante el Tribunal Constitucional, el cual dio como resultado la sentencia núm. TC/0461/23 la cual ordenó adecuar la pensión a Danilo Antonio Paredes Sime.

5. Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurridas POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRODE LA POLICIA NACIONAL, contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA REGULAR y valido en

cuanto a la forma el presente recurso contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024, por el señor [redacted] CONTRA de la policía nacional conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOEGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA AL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el cálculo de los valores por concepto de diferencia de pensión dejado de pagar durante el periodo comprendido entre enero del 2017 y enero del 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tal como consta en la parte motivacional de la presente sentencia, de conformidad con los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional en sus argumentos propuestos se advierte que propone alegatos relativos a una *contradicción de motivos* , vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar los argumentos propuestos, la parte recurrente expone en su memorial que los jueces del tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al malinterpretar el contenido del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Señala que, conforme al texto del referido oficio, el cual se limita a autorizar al Comité de Retiro a realizar las coordinaciones necesarias para evaluar un aumento de las pensiones de los oficiales.

23. Asimismo, argumenta que el monto de la pensión del beneficiario fue incrementado en cumplimiento de la Sentencia TC/0461/23, de fecha 10 de julio de 2023, antes de la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que no existía derecho pendiente de ejecución. Sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo otorgó al referido Oficio una prerrogativa que no contemplaba, al reconocer un supuesto derecho al pago retroactivo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"48. En virtud de lo anterior, luego de valorar las pretensiones de las partes que formulan parte del presente Recurso Contencioso Administrativo, y los elementos de pruebas que reposan en el expediente, este Colegiado es del entendido de que a la hoy parte recurrente, el señor [redacted], le correspondía el monto de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho con 22/100 (RD$143,438.22), esto a partir del partir del oficio núm. 1584, pues es a partir del mismo se aprueba el aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, [redacted]., derecho que fue reconocido por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0461/23 de fecha 10 de julio de 2023, por lo que le corresponde el pago de la diferencia dejada de pagar. 49. En ese sentido, no se trata, como alega la parte reunida POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de una aplicación retroactiva e imposible de la ley, sino que se trata del cumplimiento de una sentencia de un tribunal del orden judicial que, además de una decisión que concede un amparo y por ende con carácter de ejecutoriedad provisional, es una decisión que ha adquirido el carácter de irrevocabilidad. Dicha sentencia lo que ha hecho es ordenar la

materialización de una situación jurídica que beneficia al recurrente señor [redacted], por efecto de los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 1584 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2011, como hace mención el Tribunal Constitucional en su fallo respectivo a la sentencia TC/0461/23 de fecha 10 de Julio de 2023. 50. En consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge de manera parcial el presente recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y su COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y de conformidad con lo anterior, corresponde establecer el monto a pagar por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien debe de realizar los cálculos correspondientes y determine a cuánto asciende esa diferencia, al ser la entidad con la información para tales fines, y a quien le compete tramitar ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que se efectúen los pagos correspondientes por concepto de diferencia de pensión dejados de pagar durante el periodo comprendido entre enero 2017 y enero 2024 y luego remitir a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del tribunal *a quo* establecieron como hechos no controvertidos que el señor [redacted] fue colocado en situación de retiro mediante orden administrativa emitida en fecha 1 de marzo de 2006, percibiendo mensualmente la suma de treinta mil ochocientos veintiún pesos

(RD$30,821.00) por concepto de pensión, correspondiente al sueldo asignado a un oficial general en ese momento. Que posteriormente, con motivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento, obteniendo una decisión favorable mediante la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de julio de 2023, la cual ordenó la adecuación de su pensión conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 96-04. En ejecución de dicha decisión, su pensión fue ajustada a la suma de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con veintidós centavos (RD$143,438.22), monto que comenzó a percibir a partir del mes de febrero de 2024.

26. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, los jueces del Tribunal Superior Administrativo ordenaron el **pago retroactivo de las diferencias de pensión** dejadas de percibir por el señor [redacted] durante el período comprendido entre enero de 2017 y enero de 2024, al considerar que, aunque el Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, no dispone que los desembolsos se realicen con efecto retroactivo, el derecho a la adecuación de su pensión constituía un

derecho adquirido que debió ser garantizado oportunamente por la Administración. En efecto, conforme a las comprobaciones del tribunal *a quo*, la **Administración no procedió a la adecuación del monto de la pensión** del referido oficial general, pese a que correspondía hacerlo en virtud del acto administrativo antes citado y de las disposiciones de la Ley núm. 96-04, por lo que estimó procedente ordenar la compensación retroactiva de las sumas dejadas de pagar.

27. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir desde esa fecha, por tratarse de un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos del beneficiario de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana y observa su contenido esencial derecho fundamental prestacional que parte del valor de dignidad humana. Y en esa directriz, en una interpretación conforme con el principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó *que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se*

corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno[3].

28. Por lo que al haber decidido de esa manera el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues confirió al Oficio núm. 1584 un alcance adecuado acorde con las prerrogativas constitucionales cuya garantía debe ser observada por los tribunales del orden judicial. Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente los motivos expuestos en el fallo cuestionado se complementan entre sí, descartándose con ello la alegada contradicción entre estos o con su dispositivo, en virtud de que la irregularidad detectada, a saber, la inercia del reajuste y pago correspondiente en el tiempo correspondiente conllevaba que el desembolso de los salarios por pensión fuese realizado de manera retroactiva, razones por las que procede rechazar los medios que se analizan.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

[3] Tribunal Constitucional, TC/0540/18 del 7 de diciembre de 2018.

casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00180 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613623
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00421, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró rechazado el defecto al Ministerio de Interior y Policía.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2025, suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas; quien inconforme interpuso una acción titulada "demanda en responsabilidad patrimonial", requiriendo el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 07 de junio de 2021, por el señor [redacted]MÁN CASTRO, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *En cuanto a la comparecencia del Ministerio de Interior y Policía*

9. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 1 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

10. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto a los medios de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al interpretar que el plazo para interponer la acción era de 30 días, por tratarse de un recurso contencioso administrativo, cuando en realidad era una demanda en responsabilidad patrimonial, ya que lo que se persigue es el pago de una indemnización, por lo que el plazo aplicable sería 2 años.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En esas atenciones, en el presente caso tanto el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, alegan que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inamisible por haber sido incoado fuera del plazo preestablecido por el artículo 5 de la Ley 13-0, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. Por su lado, la parte recurrente, señor [redacted]MÁN CASTRO, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente… 15. En la especie, el tribunal ha podido constatar, que el recurrente fue desvinculado de sus funciones en fecha 30 de septiembre de 2020 y que si bien es cierto que no consta en el glosa procesal el acto de notificación de desvinculación, no menos cierto es, que la parte recurrente enuncia en su recurso que el mismo le fue comunicado en fecha 07 de octubre de 2020, mientras que la recurrida expresa dicha diligencia fue realizada el día 21 de octubre del mismo mes, por lo que siendo este último, el plazo más favorable para el recurrente será tomado como punto de partida a los fines de contabilizar el plazo, de lo que se desprende que, desde ese momento hasta la fecha de interposición del recurso había transcurrido un periodo de

tiempo mayor a los 30 días establecidos por el legislador para recurrir y más aún, fuera de los 90 días que estipula la ley de Función Pública, a los fines de que la administración realice los pagos de prestaciones laborales, encontrándose ventajosamente vencidos los plazos que a tales fines confiere la norma que rige la materia. Debiendo aclarar que, si bien se verifica en el expediente, que la parte recurrente intimó en más de una ocasión a la recurrida a los fines de que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 41-08, dichas actuaciones no constituyen de modo alguno una causa de interrupción a los plazos estipulados por la ley. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted]MÁN CASTRO, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por inobservar das disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07".

14. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*1; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*2.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de la instancia depositada ante los jueces de fondo-la cual se analiza por el vicio invocado-, esta Tercera Sala

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003. BJ. 1108.

ha podido constatar que el recurrente, producto de haber sido desvinculado de sus funciones como Inspector en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas, Adscrita al Ministerio de Interior y Policía, interpuso una acción titulada como "demanda en responsabilidad patrimonial", solicitando el pago de sus prestaciones laborales. De igual forma, se corrobora que peticionó una astreinte y la ejecución de la sentencia sobre minuta y sin prestación de fianza.

16. Asimismo, de la sentencia impugnada se ha constatado que, para declarar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por la parte recurrente los jueces del fondo determinaron que se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17. Que, como fue indicado anteriormente, en el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal *a quo* inobservó el plazo de ley para la interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial, todo fundamentado en que los jueces del fondo no debieron aplicar el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13, en vista de que el caso no se trataba de un recurso contencioso administrativo.

18. En ese ámbito en cuanto al alegato de que tribunal inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que la parte recurrente en casación sometió ante los jueces de fondo una acción denominada "demanda en responsabilidad patrimonial", sin embargo, del análisis de sus conclusiones se advierte que lo que realmente persigue es el pago de sus prestaciones laborales.

19. Al respecto, se advierte que el plazo de 2 años establecido por el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Procedimiento Administrativo solo opera en el caso de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, resultando evidente que este no podría tomarse como referencia para las acciones interpuestas por los recurrentes ante el tribunal *a quo* puesto que, **de la instancia depositada ante los jueces de fondo, se advierte que el recurrente <u>únicamente</u> reclamó el pago de sus prestaciones laborales.**

20. Además de que, en el caso de que la demanda en responsabilidad patrimonial sea formulada de manera accesoria, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que, en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por

ejemplo, el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[3]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

21. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna, puesto que aplicó correctamente el plazo legal correspondiente. Esto así porque, aunque la demanda fue titulada como "responsabilidad patrimonial", dicha denominación no alteró la adecuada aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, quienes resolvieron el caso conforme a las pretensiones del recurrente, las cuales, de acuerdo con el principio dispositivo, delimitan el objeto del proceso y determinan el alcance de la sentencia, vinculando al juez a lo expresamente solicitado.

22. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de

3 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02744
Solicitud núm.: 2025-R0987971
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00458 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted], Soledes [redacted], actuando como abogados constituidos de la Unidad Técnica Ejecutoria de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de octubre de 2024 mediante acto emitido por la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), fue destituido de su cargo [redacted] quien se desempeñaba como encargado del Departamento Jurídico de dicha institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado en su puesto, así como el pago de los beneficios económicos correspondientes, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 8 de enero del 2025, por el señor [redacted], contra la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (UTEPDA), REINTEGRAR al señor [redacted], en la posición de encargado jurídico con un salario mensual de RD$120,000.00, pagándole los salarios y derechos adquiridos (salario de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la irregular desvinculación efectuada el 8 de octubre del 2024,

hasta la ejecución del reintegro, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuesto. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falso alcance jurídico. **Tercer medio:** Pérdida del fundamento jurídico y base legal. Omisión de las disposiciones de los artículos 2 y 13 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021, los artículos 2 y 17 del Reglamento de Aplicación (Resolución núm. DIGEIG-01/2022) los artículos 18, 25 y 27 de la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de aplicación. **Cuarto medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 13 del Decreto 143-17, derogado por el artículo 2 del Decreto 791-21 de fecha 9 de diciembre de 2021 y errada aplicación del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones

respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y cuarto medios se fundamentan en la alegada *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se unen para ser analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente aduce en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* no evaluó de manera conjunta las pruebas sometidas a escrutinio de los jueces, especialmente la certificación número DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de octubre de 2024, en la que se indicaba que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) autorizó la desvinculación del entonces servidor y parte recurrente, en cumplimiento del artículo 17, letra b), párrafo I del Decreto 791-21, por lo que, la

Administración observó el debido proceso previsto en la ley para la separación del cargo, pues sólo se requería la señalada "no objeción".

23. Continúa exponiendo la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la prueba y otorgaron un alcance distinto a los documentos proporcionados, pues entendieron que se requería un trámite adicional al agotado, en ignorancia de que el Decreto 791-21 derogó las disposiciones del Decreto 143-17 y su Reglamento de Aplicación y de que no existe estabilidad ni posibilidad de reintegro para los miembros de cuerpos técnicos cuando son desvinculados por "no objeción" emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

24. Para fundamentar la disposición de reintegro de la entonces parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Determinación de la categoría del servidor público… 6. Es importante resaltar que obra depositado en el expediente la certificación laboral de fecha 24 de octubre del año 2024, emitida por el señor [redacted], encargado de Recursos Humanos, en la que se hace constar que el señor [redacted], laboró en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (UTEPDA), desde el 1 de diciembre del año 2020, hasta el 8 de octubre del año 2024, desempeñando el cargo de encargado jurídico que, por la labor desempeñada el mismo tiene vocación de ingreso a la carrera, sin embargo, en ausencia de prueba que determine su ingreso a la carrera y de acuerdo a las labores desempeñadas por este, la misma encaja en la

clasificación de servidor público de estatuto simplificado, en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, en tal sentido, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 7. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.4 8. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que la recurrente fue desvinculada, mediante la comunicación S/N, de fecha 8 de octubre del año 2024, en la que se hace constar lo siguiente: "El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que, a partir del día 08 de octubre del 20234, la Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal ha decidido rescindir su contrato como encargado jurídico, decisión emanada de la Autoridad Competente para separar a los servidores Públicos". De su lectura, se puede apreciar que, al hoy recurrente, señor [redacted], no se le retuvo faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa lo que se traduce en conveniencia en el servicio, una prerrogativa de la institución empleadora, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación injustificada o lo que es lo mismo sin causa. En cuanto a la solicitud de Reintegro 9. Pretende el recurrente, señor [redacted], el reintegro a sus labores ordinarias, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, más la porción del salario 14 y las vacaciones correspondientes a los años 2023 y 2024. por haber sido desvinculado en violación a las disposiciones del Decreto 143-17, que crea la Comisión de Ética Pública (CEP), de la cual el recurrente formaba parte, aspecto este que no ha sido objeto de controversia. Pretensiones a las que se opone la parte recurrida porque según refiere, el recurrente a la categoría de

servidor público de confianza, solicitando rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 10. El texto en el que el recurrente apoya su solicitud de reintegro dispone lo siguiente: Artículo 13. Se prohíbe la desvinculación de la institución gubernamental a la que pertenezca el miembro de la CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP). 11. El argumento esgrimido por la recurrida en el que sustenta el rechazo de la solicitud de reintegro, se sustenta en el hecho de que el señor [redacted] pertenece a la categoría de servidor público de confianza, al desempeñar las funciones de encargado jurídico percibiendo un salario mensual de RD$120,000.00 mensuales, sin que se aprecie de sus medios de defensa argumentos opuestos a la alegada calidad de miembro de la Comisión de Ética Pública (CET). 12. En ese orden de ideas, advierte este colegiado además, del análisis del decreto 143-17, que es política del Presidente de la República y representante del Poder Ejecutivo, fomentar el correcto proceder de los servidores públicos de la institución a la que pertenezcan creando a tal efecto la Comisión de Ética Pública (CEP), estableciendo una especie de fuero a favor de los miembros que integren dicha comisión durante su gestión y hasta dos años después de cumplidas las mismas, garantizando con ello, la independencia de sus criterios con el propósito de que ofrezcan opiniones objetivas en el desempeño de dichas funciones. 13. En ese orden de ideas, advierte este colegiado de un estudio minucioso de la glosa que forma el expediente, que el recurrente fue electo en la Comisión de Ética Pública, en fecha 30 de octubre del 2023, siendo desvinculado de la institución en fecha 8 de octubre del 2024, por tanto, se encuentra el mismo dentro del periodo de protección señalado en el artículo 13 del Decreto 143 17. 14. Resulta oportuno puntualizar, que la protección conferida a los miembros de la Comisión de Ética Pública por el referido

artículo 13 del Decreto 143-17, persigue en esencia, que las actuaciones de los integrantes de la Comisión de Ética Pública de los órganos públicos, no se vean afectados por las decisiones emanadas de estos; También advierte este colegiado, que el recurrente fue desvinculado sin que se la haya retenido falta de tercer grado; Que al actuar del modo que ha operado la parte recurrida, se vulnera el principio de legalidad con el que debe actuar la administración pública, al desvincular un servidor público cuando aún se encontraba vigente la protección que a tal efecto dispone el señalado Decreto, en esas atenciones procede, acoger el recurso interpuesto, ordenando en consecuencia el pago de los salarios caídos, y derechos adquiridos computados a partir de la desvinculación el fecha 8 de octubre del 2024 hasta su reintegro a las labores de encargado jurídico, bajo las mismas condiciones laborales vigentes a la fecha de su desvinculación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. Que, al disponer el reintegro, resulta innecesario ponderar el aspecto relativo al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, por ser ambas pretensiones incompatibles, en especial, porque las indemnizaciones reclamadas derivan de una desvinculación injustificada, y en la especie, por mandato de esta sentencia se ha ordenado el reintegro, por ende, el contrato se mantiene vigente" (sic).

25. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

26. Es necesario establecer que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

28. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la entonces parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas que no han sido objeto de controversia: a) Al momento de su desvinculación, el señor [redacted] laboraba en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) en condición de encargado del Departamento Jurídico, desde el día 1 de diciembre de 2020[4]; b) Mientras ocupaba dicha posición, en fecha 30 de octubre de 2023 fue seleccionado miembro del cuerpo técnico en la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo[5]. c) En fecha 8 de octubre de 2024 la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) dispuso la desvinculación del señor [redacted][6].

29. En ese tenor, del estudio de la certificación núm. DIGEIG-CE-DEIG-2024-1218 de fecha 1 de otubre de 2025 expedida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizada por el pedimento de desnaturalización planteado -, se advierte que dicha institución acogió la solicitud de la

[4] Fundamento 6 de la sentencia impugnada.
[5] Fundamento 13 de la sentencia impugnada.
[6] Fundamento 8 de la sentencia impugnada.

Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda) para que el señor [redacted] tome posesión de oficio como representante del cuerpo técnico de la CIGCN, en lugar del señor [redacted].

30. Con base en dicho documento, el tribunal *a quo* especificó que la decisión de desvinculación adoptada por la Administración accionada era errónea, puesto que el servidor se encontraba protegido por una especie de fuero a favor de los miembros que integran la Comisión de Ética Pública, en virtud de los dispuesto en el artículo 13 del Decreto 143-17. Sin embargo, la jurisdicción obvió que el citado decreto fue derogado por un posterior decreto marcado con el núm. 791-21 que en su artículo 13 dispone: *Los miembros de estas comisiones contarán con la garantía de la estabilidad para el ejercicio de sus funciones hasta el término de su período. PÁRRAFO. La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) elaborará una resolución que disponga el procedimiento de desvinculación, cambios o traslados de los miembros de las Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN);* (aplicable a la especie, puesto que el entonces recurrente integró la Comisión en 2023).

31. Debe dejarse por sentado que la estabilidad que se predica de las funciones realizadas temporalmente en una comisión en modo alguno

deben confundirse con las prestadas en el cargo del que es titular el servidor; pues dicha estabilidad se aplica exclusivamente a la posición que este ocupa por efecto del decreto señalado, con lo cual se quiere significar que el funcionario que forme parte de la comisión no puede ser destituido de esa posición, salvo disposición contraria o en aplicación del procedimiento instituido con ese propósito; circunstancia que no se extiende ni modifica la naturaleza del estatuto de función pública cuya titularidad conserva.

32. En esa línea de razonamiento, en segundo lugar, la jurisdicción de fondo tampoco verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en la Unidad Técnica de Desarrollo de Proyectos Agroforestal (Utepda), el señor [redacted] no era merecedor del reintegro a su posición y es que esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente, en los razonamientos de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado[7], consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y, en esa condición,

[7] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada.

reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60 de la referida ley y posteriormente se concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso y que no se observaron las disposiciones del Decreto núm. 143-17, procedía declarar la nulidad del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo.

33. Esta decisión parte del presupuesto, del que se hace referencia más arriba, que no está en discusión la clasificación del hoy recurrido como servidor de estatuto simplificado. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida ante los jueces del fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para este tipo de servidores establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

34. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta*

de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

35. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

36. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos

fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

37. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

38. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

39. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado,

su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

40. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparado por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado relativo a la falta de motivación o motivación errónea, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no así al reintegro del empleado, circunstancia que no varía por el hecho de que el funcionario haya formado parte de una comisión de la naturaleza señalada, debido a que es mutuamente excluyente a su condición de empleado de estatuto simplificado, estatus de función pública que en modo alguno garantiza la estabilidad en el puesto, tal y como fue explicado en párrafo

anteriores, razón por la que procede la casación total de la sentencia impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

42. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0977284
Recurrente: Unidad Técnica Ejecutora de Proyectos de Desarrollo Agroforestal (Utepda)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00392 de fecha 6 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el [redacted] (Procurador General Administrativo) en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de mayo de 2021 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 01078-2021-SRES-00568, mediante la cual fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio de [redacted]. Posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2023 dicho Juzgado, a través de la resolución núm. 01078-2023-SRES-00195, libró acta de desistimiento presentado por [redacted] por no mostrar interés en la continuación de la acción penal seguida en contra de [redacted], ordenando el cese de la medida de coerción previamente impuesta.

6. Ulteriormente, [redacted] incoó una demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Ministerio Público y el Estado dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el pedimento de inadmisibilidad, propuesta por la demandada MINISTERIO PUBLICO por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en contra del MINISTERIO PUBLICO

y EL ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, en fecha 26 de septiembre de 2024 por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y comparte
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En su defensa, la Procuraduría General de la República solicita: a) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional objetivo, atendiendo al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) la improcedencia por supuesta falta de precisión y desarrollo de los medios de casación, y c) la caducidad, por haber sido alegadamente interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 14 de la ley procesal de la materia y 44 de la Ley núm. 834-78.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11. La parte recurrida sostiene que la recurrente no aportó prueba documental que permita verificar la fecha exacta en que le fue notificada la sentencia impugnada, haciendo imposible determinar si el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los (20) días hábiles establecidos por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que su recurso resulta ser inadmisible.

12. El párrafo I del artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23, establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte*

(20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

13. Para el cómputo del indicado plazo, deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. ...Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

14. De igual manera, conforme las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo es franco cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos ni el *dies ad quo,* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a los atribuidos por ley.

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que obra depositada la certificación expedición de copia certificada de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025, impugnada, entregada en manos de la Lcda. Amalis Arias

Mercedes en fecha 17 de junio de 2025, actuando como abogada constituida de la recurrente, por parte de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, valiendo notificación. Circunstancia que comprueba que el presente recurso de casación es regular tomando en cuenta la fecha de su interposición, razón por la que se rechaza el primer medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

16. De igual forma, la Procuraduría General de la República solicita que se declare la improcedencia de los medios de casación propuestos por la recurrente en el memorial, alegando que carecen de un desarrollo analítico que permita a este colegiado determinar la existencia de un error jurídico "relevante".

17. De lo expuesto por la recurrida, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma y, en ese sentido, esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según los artículos 16 y 17 del mismo instrumento legal.

18. En dicho orden, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un*

memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. Mientras, que el artículo 17 de la indicada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

20. Al hilo de lo anterior, del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan no están lo suficientemente motivados y su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Sin embargo, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que trasciende al umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el segundo medio incidental aquí analizado.

c) Sobre el interés casacional

22. Como se ha indicado, la parte recurrida solicita se declare la inadmisibilidad del recurso por alegada ausencia de interés casacional, fundamentada en que la parte recurrente omite explicar de qué manera el fallo impugnado es contrario al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en miras de unificar criterios, o que envuelva una concreta situación que permita a este colegiado evaluar su admisibilidad.

23. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

25. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

26. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 24 de junio de 2025.

29. En contexto, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los

jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que, este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En la especie, la parte recurrente sostiene que del fallo impugnado el tribunal *a quo* ha aplicado erróneamente la norma al apartarse del criterio sostenido por esta Sala en la decisión SCJ-TS-23-0557 de fecha 31 de mayo de 2023, desnaturalizando los hechos y faltando al deber de la debida motivación; esto último, conforma un vicio de actividad del juzgador

cometido al momento de emitirse el fallo atacado respecto de una norma que es inherente a los jueces y no a las pretensiones de las partes, por lo que no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente por envolver un interés casacional presunto.

35. En consecuencia, tras la lectura del memorial se advierte, contrario a lo sostenido por la recurrida, que en los tres medios de casación en él desarrollados la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de motivación del fallo impugnado; vicios, que acceden al interés casacional del tipo presunto, por lo que se desestiman los medios de inadmisión planteados, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia, y se procede al examen de los medios de casación mencionados.

36. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al establecer en la página 14 de la sentencia recurrida que, "este caso versa sobre un cese de medida de coerción objeto de un desistimiento del querellante. Entonces, para darse la posibilidad de retener responsabilidad tasada del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, hay que observar si se cumplieron los requisitos o condiciones de los artículos del 255 al 258, 304 al 337 del Código Procesal

Penal", a pesar de que la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia número SCJ-TS-23-0557 de fecha 31 de mayo de 2023, que toda prisión injusta causa un daño por la afectación del derecho fundamental a la libertad personal, y que dicho daño está tarifado por la ley, por lo que no requiere prueba adicional para su reconocimiento. Que, así también lo precisa la sentencia núm. TC/0628/18 del Tribunal Constitucional, al reconocer que los agravios sufridos por una persona o sus familiares pueden traducirse en daños morales o materiales, siendo evidente, precisa, que [redacted] sufrió un daño irreparable en su dignidad y entorno familiar, circunstancias que los jueces de fondo no analizaron adecuadamente.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10.1. Responsabilidad Patrimonial del Estado (…) 28. Como se observa, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Existencia de un daño o perjuicio real y efectivo; y c) Existencia de un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. … 32. Es así como dentro de

la responsabilidad patrimonial del Estado entran al escenario, estrictamente, los daños que tengan como origen una acción u omisión antijurídica de la Administración pública y que sean de tipo: patrimonial, físico o moral o por daño emergente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 107-13. (…) 34. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por la parte demandante comprometen la responsabilidad patrimonial de los demandados. – 10.2. Examinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del demandado, por alegada actividad administrativa irregular 35. Tal como se señaló, la parte demandante sostiene en sus conclusiones que el MINISTERIO PÚBLICO debe ser condenado al pago de una indemnización de un millón trescientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos (RD$1,341,288.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. Esto, en virtud de que el señor [redacted], pasó 156 días en prisión preventiva. -10.3. Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa … 38. De acuerdo con lo observado por el tribunal, este caso versa sobre un cese de medida de coerción a objeto de un desistimiento del querellante. Entonces, para darse la posibilidad de retener responsabilidad patrimonial tasada del MINISTERIO PUBLICO y el ESTADO DOMINICANO, hay que observar si se cumplieron los requisitos o condiciones de los artículos 255 al 258, 304 y 337 del Código Procesal Penal. 39. De manera que, no resulta un hecho controvertido que imperó un desistimiento por parte de la víctima, el cual provocó que se ordenara el cese de la prisión preventiva. Pues siendo así, no resultan pasible de retener responsabilidad en contra de los demandados. De manera que, este Tribunal

confirma que el órgano del MINISTERIO PUBLICO, actuó de acuerdo a la acción ejercida por un querellante, la cual luego desistió antes de darse cualquiera de las cáusales de auto de no ha lugar o sentencia absolutoria. 40. De forma que, al no comprobarse la actuación antijurídica por parte del demandado, esta Quinta Sala rechaza la demanda en responsabilidad patrimonial…" (sic).

38. A modo de presupuesto se precisa, que la especie trata sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la recurrente en casación en grado contencioso contra el Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y el Estado dominicano, sobre la base de haber permanecido en condición de prisión preventiva durante 156 días, y luego puesto en libertad tras el desistimiento de la querella interpuesta en su contra.

39. Al hilo de lo anterior, [redacted] centra su pretensión en la limitación a su derecho fundamental a la libertad personal, así como a la laceración de su dignidad y los daños morales causados a su entorno familiar, sin que de dicha circunstancia pueda advertir que lo alegado se justifique bajo algún error judicial (actuación antijurídica)[2] al momento de imponérsele la medida de coerción que originó la demanda en

[2] Del estudio de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el recurrente no impugna, de manera concreta, la corrección de la decisión que le impuso la prisión preventiva. Esto último quiere decir que no se atacan los aspectos estrictamente reglados del ordenamiento jurídico de dicho instituto jurídico.

responsabilidad en comento; de lo que se concretiza, entonces, que se trató de una demanda justificada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de coerción -consistente en prisión preventiva- en perjuicio de una persona quien, luego, resultó liberada tras el desistimiento de la acción pública.

40. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

41. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. Dicho criterio general, resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

42. En efecto, el artículo 4 de nuestra Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Dicha responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes,

incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

43. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de nuestra Ley Fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

44. Dicho principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, para lo que interesa a este caso, la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento de este a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los

Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal realizada que cause un daño (Ejecutiva, Judicial y Legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 de la Constitución.

45. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

46. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento

jurídico de la manera más favorable para el titular del derecho fundamental de que se trate. En este caso dicha titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la Ley núm. 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no son inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

47. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

48. A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece: *"toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*.

49. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían

básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

50. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación provisional de libertad de una persona que, posteriormente, a causa del desistimiento de la acción pública no resultó condenada por los jueces del fondo.

51. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[3]. Se trata de indagar, entonces, si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

[3] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

52. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 de la Ley núm. 76-02[4], reformada, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad*".

53. Un asunto importante, es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[5] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[6], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos

[4] Normativa vigente al momento de deliberación y fallo del recurso de casación resuelto en la presente sentencia.
[5] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).
[6] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso

imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

54. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria **a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal**, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

55. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio del recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta (pues se le declaró no culpable de los hechos), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es

de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad.

56. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

57. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

58. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general —como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social— no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido

interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[7], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

59. En el presente caso, la existencia de un desistimiento por parte de la víctima en el proceso penal no constituye causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello se debe a que la acción indemnizatoria es autónoma y persigue compensar el daño sufrido por la privación de libertad, independientemente de la voluntad de la víctima o de la continuidad del proceso penal. La responsabilidad objetiva opera sobre el hecho del daño y su relación con la actuación estatal, no sobre la dinámica procesal entre imputado y querellante

60. En estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución.

[7] El resaltado es nuestro.

61. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

62. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo

imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

63. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

64. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron el vicio de desnaturalización imputado por la recurrente en el primer medio de casación examinado, al no ponderar de manera extensiva y favorable el presupuesto de los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha

determinado, son relevantes para la solución del presente caso, razón por la que esta Tercera Sala acoge dicho primer medio de casación y casa con envío la decisión impugnada.

65. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

66. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00379 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0928942
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-4359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00250 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0928942
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany Ventura, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de marzo de 2020 [redacted] ingresó a territorio dominicano, posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2022, solicitó su reconocimiento de condición de refugiados ante la Comisión Nacional para

los Refugiados (Conare), por lo que, se emitió la resolución núm. SR-012/2024, de fecha 6 de junio de 2024, siendo declarada la caducidad de su solicitud por haber sido interpuesta fuera de plazo.

5. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00250 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra la resolución núm. SR-012/2024 de fecha 06 de junio de 2024, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la resolución número núm. SR-012-/2024 de fecha 06 de junio de 2024, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), y ordena a la entidad pública recurrida conocer y decidir, en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, en cuanto al fondo, la solicitud del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos e irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. **Tercer medio:** Falso control difuso de constitucionalidad de oficio e interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la convención sobre refugiados y del decreto núm. 2330 (Reglamento de la Conare)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal y como ocurre con el presente recurso interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2025. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es

decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica; que la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales; que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

16. Continúa alegando que, la actuación de los jueces revela un comportamiento distanciado del deber de observar el debido proceso, llevándose de encuentro la tutela judicial efectiva, produciendo la indefensión de la exponente.

17. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

''1. En fecha 25 de julio de 2024, el recurrente, señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, en contra de la Resolución No. SR-012/2024 de fecha 06 de junio de 2024, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). 2. En fecha 07 de agosto de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 8519-2024, mediante el cual ordenó comunicar a la parte

recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, el recurso intervenido y las pruebas que lo soportan, a quienes les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de fecha de recibido, a los fines de que produzcan sus respectivos escritos de defensa. Actuación notificada a través del acto núm. 639/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 11 de octubre de 2024, el señor [redacted], realizó, ante la secretaría del tribunal, un depósito de documento. 4. En fecha 13 de septiembre de 2024, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, depositó, ante la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva de escrito de defensa. 5. En fecha 16 de octubre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13892-2024, mediante el cual ordenó que el escrito de defensa de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), parte recurrida, sea comunicado a la parte recurrente, a quien le fue otorgado un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, a los fines de que produzca su escrito de réplica. Actuación que notifica vía correo electrónico enviado al correo [redacted], en fecha 10 de abril de 2025, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 6. En fecha 16 de octubre de 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13893-2024, mediante el cual puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada mediante el acto núm. 4140/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 15 de mayo de 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación de sala núm. 01760-2025 a través del cual asignó el

conocimiento y decisión del presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 8. Mediante auto de designación núm. 2025-S04-00258 de fecha 17 de junio de 2025, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación'' (sic).

18. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07 señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.* Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para*

presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

19. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

20. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la página 3 de la decisión impugnada transcrita.

21. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

22. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

23. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

24. De las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de

ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en los medios ponderados.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa

y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

26. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

28. De igual manera indica que, el tribunal *a quo* sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, falsea una disposición convencional, afirmando que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice, pues el referido artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal

a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

29. Manifiesta además que, la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca, pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada; que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Excepción de Inconstitucionalidad de Oficio 4. De acuerdo con el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: “El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”. 5. El precepto legal enjuiciado [artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone: “Toda persona

que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 1 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". 6. La Convención Sobre El Estatuto De Los Refugiados de 1951, recoge, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".2 7. El [redacted] ha determinado que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo"3 . 8. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de

enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". 9. Los acuerdos o convenciones internaciones, ratificados por el Estado dominicano, que versen sobre derechos fundamentales, en términos de jerarquía, han sido equiparados, normativa y materialmente, a la Constitución. El anterior enunciado encuentra su fundamento en el artículo 74 numeral tercero de la Constitución, que dice: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (…) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado". 10. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano, relativos a derechos fundamentales, integran parte del bloque de constitucionalidad, y comportan, por tanto, un parámetro de control, respecto de las normas infra-constitucionales, afirmación que, nítidamente, de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137-11, alusivo al principio de interdependencia: "Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales". 11. La Constitución, en su artículo 6 enuncia como principio esencial, la Supremacía de la Constitución, de acuerdo con la cual: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y

fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.". Un ejercicio hermenéutico concordado de dicho precepto con lo previsto por el artículo 74.3 de la Constitución, desarrollado ut-supra, nos permiten concluir en que, el ordenamiento dominicano integra, como un elemento esencial, en gran medida implícito, un principio de supremacía convencional. 12. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4 13. En el caso concreto que ocupa nuestra atención, conviene precisar que, del examen de la glosa procesal que integra el expediente y de los argumentos de la parte, se extraen como hechos no controvertidos, primero, que el señor [redacted], nacional haitiano, solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado en la República Dominicana alegando ser víctima de persecución política por su militancia en el partido Seguridad Voluntaria Nacional (VSN), vinculado al expresidente [redacted], en oposición al partido LAVALAS, liderado por [redacted]; que fue perseguido por miembros armados del grupo BSAP, quienes le habrían amenazado de muerte en múltiples ocasiones y perpetrado ataques en su contra, incluyendo una agresión con arma de fuego en marzo de 2017, denunciada ante las autoridades policiales haitianas, las cuales, según sus declaraciones, le recomendaron abandonar el país por no poder garantizar su seguridad; que desde su ingreso a la República Dominicana el 4 de marzo de 2020, ha seguido recibiendo amenazas telefónicas, teme ser devuelto a Haití por el riesgo de ser asesinado, indicó que actualmente reside en la República Dominicana, donde trabaja como asistente de mecánica en la empresa Constructora PERTH, S.R.L., tiene casa propia, se encuentra plenamente integrado a la vida social y laboral del país, y expresó su deseo de poder ejercer su profesión de abogado, aunque vive con temor de ser detenido por las autoridades migratorias; que,

en razón de lo anterior, el solicitante fundamentó su petición de refugio en un temor fundado de persecución por motivos políticos; segundo, Que según se desprende de la entrevista contenida en la Resolución No. SR-012/2024, el señor [redacted] ingresó a la República Dominicana el 4 de marzo de 2020, portando una visa dominicana, y no manifestó en ese momento su intención de solicitar la condición de refugiado debido a que esperaba una mejoría en la situación política de Haití; sin embargo, tras el asesinato del presidente [redacted] el 7 de julio de 2021, la crisis se agravó de forma irreversible, motivándolo a iniciar el proceso formal de solicitud de protección; Que declaró haber sido beneficiario del estatuto de refugiado en Francia en el año 1999, por situaciones similares de persecución política, lo cual le llevó a investigar por cuenta propia si existía en la República Dominicana un sistema de protección semejante, y una vez descubierta la existencia de la CONARE, decidió acudir a dicha instancia por temor fundado de ser asesinado si regresaba a su país, siendo esta la razón por la cual no solicitó refugio de inmediato al momento de su entrada al territorio nacional, petición que al realizarla le fue inadmitida al amparo del artículo 7 del reglamento núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984. 14. En ese orden, el reglamento núm. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, de la Comisión Nacional para los Refugiados, dispone, entre otras cosas, "Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes". Dicha disposición, como apuntamos en lo anterior, se fundamenta en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 5 que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las

formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo". 15. En virtud de las consideraciones que anteceden, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 16. Finalmente, declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la resolución núm. SR-

012/2024, de fecha 06 de junio de 2024, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la Dirección de Relaciones Exteriores, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor [redacted], procede la anulación de dicha resolución administrativa, y en consecuencia, se ordena a la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) que, a la mayor brevedad posible, examine el fondo la solicitud de asilo interpuesta por el solicitante, señor [redacted], a los fines de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Convención de 1951 para el reconocimiento de su condición de refugiado'' (sic).

31. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

32. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la

casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

33. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

34. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

[2] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

35. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal a quo, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

36. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

37. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

38. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el

reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

39. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

40. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento

erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

41. La Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) solicitó en su memorial de casación, que en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación emita un fallo directo declarando que: i) la Constitución es la norma suprema de la nación y que no existe ninguna igualdad jerárquica entre ella y las convenciones; ii) para confrontar una contradicción entre una convención y una ley adjetiva se debe recurrir al control de convencionalidad; iii) la convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 no integra el bloque de constitucionalidad; entre otros, además de solicitar que: i) se disponga que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del decreto núm. 2330 es adecuado y razonable; y ii) rechazar las declaratorias por control difuso de constitucionalidad pronunciadas por el tribunal *a quo.*

42. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

43. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00250 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, en lo que se refiere a la revocación de la resolución núm. SR-012/2024 de fecha 6 de junio de 2024 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dres. [redacted] y Marisol Vicens Bello, y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA., representada por [redacted] y Comercializadora [redacted], SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, actuando en su propio nombre y en conjunto con el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores núm. 0053-2023-SSEN-00226, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra del Consorcio Azucarero Central, SA., y Comercializadora [redacted], la Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de Hacienda, y Banco de Reservas de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dominicana, e interviniente voluntario el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Presidencia de la Corte de trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, interpuesta por [redacted] en contra de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, los cuales son acreedores del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA); por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede acoger la presente demanda en materia sumaria, tendente a obtener la ejecución de la sentencia y entrega de valores, intentada por el señor [redacted], en perjuicio de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted]; en consecuencia, ORDENA a CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL la entrega de los valores retenidos propiedad del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) por la suma de RD$2,418,482.76 y COMERCIALIZADORA [redacted], por el monto de RD$352,105.09, que asciende al monto de RD$2,770,587.85, suma esta que debe ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales, esto sustentado en las declaraciones afirmativas de fecha 30 de mayo de 2025. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0661366
Recurrente: Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, al concederle al señor [redacted], una ejecución que no fue solicitada en las conclusiones formales de su demanda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de ejecución, se procede al examen del medio de casación promovido sin la necesidad de verificar si este cumple con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso,

pues en sus conclusiones lo que solicitó fue al Consorcio Azucarero Central, SA. y a la Comercializadora [redacted], SAS., se les declare deudores puros y simples del embargo practicado en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual la función de la corte *a qua* debió limitarse a comprobar si estas habían presentado sus correspondientes declaraciones afirmativas, a fin de analizar si procedía o no declararlas deudoras puras y simples, asunto que no hizo. A pesar de la existencia de una doctrina jurisprudencial consolidada sobre el particular, la alzada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al modificar el objeto de la demanda interpuesta por la ahora parte recurrida y transformar dicha acción en una demanda de ejecución, ordenando a los suscribientes la entrega de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, expresando que no valoraría la solicitud de declaratoria de deudores puros y simples de esas entidades que constituía el objeto principal de la demanda, razón por la cual la decisión debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del articulo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre

otras las siguientes: I) Que en fecha 07 de abril de 2025, el señor [redacted], interpuso embargo retentivo u oposición, marcado con el acto núm. 639/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de esta Corte, en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en mano de las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RD$8,096,176.30., en virtud de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte. II) Que en fecha 10 de abril de 2025, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, emitió la certificación declarativa sobre el embargo retentivo, en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar CEA, en la que especificaron que, al momento del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente mantienen valores inmovilizados por embargos previos. III) Que en fecha 30 de mayo de 2025, la COMERCIALIZADORA [redacted], emitió la declaración afirmativa, que establece que al momento del embargo trabado mantiene el referido monto que le adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RD$352,105.09. IV) Que en fecha 30 de mayo de 2025, el CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, emitió la declaración afirmativa en la que manifiesta que al momento de ser trabado el embargo retentivo em virtud del contrato de arrendamiento que suscribió con el estado dominicano, mantiene el monto que adeudaba al CEA, el cual asciende a la suma de RDS2,418,482.76. V) Que en fecha 03 de junio de 2025, el MINISTERIO DE HACIENDA, emitió la declaración afirmativa marcada con el numero MH-2025-017974, en respuesta a la solicitud de certificación con motivo del embargo retentivo, en la que indica que no poseen valores, ni detentan crédito frente a esta institución al momento de producirse la notificación de embargo. VI) Que audiencia de fecha 13 de junio LA FINCA

UNIDAD, S.A.S., declaro que no poseen fondos propiedad del CEA, de los cuales deba responder de conformidad con la ley respecto del embargo de que se trata. 18. Que la parte demandante solicita que el tribunal declare regular y valido el embargo retentivo practicado a través del acto núm. 639/2025, de fecha 07 de abril de 2025, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), en manos de CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por la suma de RDS4,249,514.87, que adeuda el CEA al señor [redacted], por concepto de las condenaciones impuestas en las sentencias utilizadas como título para trabar el embargo y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple, a lo cual se oponen las partes demandadas, solicitando que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. … 21. Que en virtud al objeto de la demanda es preciso acotar y que los artículos 115, 116,117, de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, expresan lo siguiente; "Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada,' a menos que la ley disponga lo contrario. "Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.". "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: Ya de la aquiescencia de la parte condenada. Ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo. 22. Que en esa tesitura se hace necesario indicar que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone lo

siguiente: "Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre". 23. Que en ese mismo orden de ideas el artículo 731 del Código de Trabajo establece: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa Juzgada. 24. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. El fundamento legal de este embargo reside en el principio elemental de derecho de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, contenido en el articulo 2092 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo aquel que se encuentre obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles. 25. Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo con característica de atribución que estamos ponderando, en esta materia,, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del

juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente. 26. En esa misma línea es ineludible manifestar que las referidas sentencias, constituyen títulos válidos para trabar medidas como la de la especie, puesto que la parte demandante, posee un crédito cierto, líquido y exigible. 27. Que el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece "…Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo. 28. Que conforme a las disposiciones antes expuestas el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo con característica del embargo atribución, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, misma que CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL y COMERCIALIZADORA [redacted] [redacted], le han dado cumplimiento mediante certificaciones en las que hacen constar que al momento del embargo habían disponible las sumas de RD S2,4I8,482.76, y RDS352,105.09, sumas que ascienden a un total de RD$2,770,587.85; y en ese mismo orden de ideas esta jurisdicción determina que el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de las sentencias núm. 029-2024-SSEN-00107, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y SCJ-TS-25-0I88, de fecha 21 de febrero de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; líquido, toda vez que el monto total adeudado en contra del CEA, asciende a RDS4,048,088.15, esto sin incluir la condenación de las costas del procedimientos, concepto que aún no han sido liquidado por Una autoridad competente; y es exigible en cuanto a su-totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el

tribunal entiende que la parte demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, razón más que suficiente para acoger la presente demanda en entrega de valores por ser justa y reposar sobre base legal….32. Que en cuanto al pedimento de que se declare deudores puro y simple a las entidades: CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL, COMERCIALIZADORA [redacted], LA FINCA UNIDAD, S.A.S., MINISTERIO DE HACIENDA, y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, esta corte no ponderara dicho requerimiento, ya que el mismo estaba condicionado a la resistencia de los terceros embargados de emitir las declaraciones afirmativa, asunto que las partes cumplieron en virtud del art. 577, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

10. La doctrina autorizada que esta alta corte comparte, establece que *la inmutabilidad del proceso es contraria a la posibilidad de introducir demandas nuevas*[1]; en ese mismo orden, la demanda nueva es cuando el demandante tiene una pretensión nueva, la cual se adiciona a la demanda original, modificando las pretensiones que había sostenido con anterioridad.

11. Precisado lo anterior, conviene destacar que en la especie, a la presidencia de la corte *a qua* el demandante solicitó que se declare regular y válido el embargo retentivo practicado, en contra del Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), en manos de Consorcio Azucarero Central, Comercializadora [redacted], La Finca Unidad, S.A.S., Ministerio de

[1] Artagnan [redacted], *Procedimiento Civil tomo II, vol. I, Los incidentes del procedimiento,* 5ta ed. Actualizada, 2002, pág. 283.

Hacienda, y al Banco De Reservas De La Republica Dominicana y que sean declaradas las entidades como deudoras pura y simple.

12. Mediante la llamada declaración afirmativa el embargante cita al tercero embargado ante la jurisdicción competente para que informe si él es realmente deudor del embargado y en cuáles condiciones, en la especie, la parte recurrente, Consorcio Azucarero Central, SA. y la Comercializadora [redacted], SAS., mediante certificaciones de fecha 30 de mayo de 2025, emitieron sus declaraciones afirmativas, reconociendo adeudar fondos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la primera el monto de RD$2,418,482.76 y la segunda por RD$352,105.09, es decir, la parte recurrente es deudora del CEA y esta institución a su vez tiene una deuda reconocida por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, frente a la parte demandante original señor [redacted].

13. De la lectura anterior es evidente que en el caso, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es acreedor de las entidades que realizan el presente recurso de casación sin que la ordenanza los declarara deudores puros y simples en virtud de que dieron cumplimiento a las normas legales, al aportar de manera oportuna su declaración afirmativa, de donde no se advierte vulneración a la inmutabilidad del proceso como alega la parte recurrente y es que la ordenanza al momento de examinar las pruebas aportadas

estatuyó de manera adecuada en torno a no declaración de deudores puros y simples por las razones indicadas anteriormente.

14. Resaltamos que las decisiones de los tribunales tienen por finalidad resolver un conflicto entre las partes o buscar una solución a una situación acontecida ante un incumplimiento en el que haya incurrido alguna de las partes, en el caso, se trata de una demanda en ejecución de una sentencia, entrega de valores y validez de embargo, advirtiéndose que para formar su religión la presidencia de la corte *a qua* hizo un ejercicio de buen derecho en aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, de la misma forma, ejerció de forma lógica, razonable y de buena administración de justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la presidencia de la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Consorcio Azucarero Central, SA. y Comercializadora [redacted], SAS., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SSEN-00376, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte

recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Midas Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00240 de fecha 17 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de sociedad comercial Midas Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2022 y 2023, retroactivo de salario, incentivos de los meses de noviembre y diciembre de 2023, descanso semanal, 6 meses de salario por

aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Midas Dominicana, SA., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00216, de fecha 17 de septiembre de 2024, la cual excluyó al codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la codemandada Midas Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años fiscales 2022 y 2023, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, rechazándola en cuanto a los reclamos por retroactivo de salario, incentivos de los meses de noviembre y diciembre de 2023, descanso semanal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Midas Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00240, de fecha 17 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Midas Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 17 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Midas Dominicana, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas, error grosero, incorrecta aplicación del derecho, incorrecta interpretación o aplicación de la ley, abuso de poder, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para

declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

10. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, *en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión*[1], pero no la inadmisión del recurso.

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario

[2] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, falta de ponderación de los elementos de prueba, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ÚNICO MEDIO: FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ERROR GROSERO, INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO, INCORRECTA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY, ABUSO DE PODER, FALTA DE MOTIVACIÓN. ATENDIDO: A que el artículo 68 de nuestra carta Magna establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: A que el

artículo 69 de la constitución Dominicana establece: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1- El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2- El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3- El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9- Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A la ley de casación 2-23 establece: Artículo 4.- Competencia exclusiva. Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo.- Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada. Artículo 5.- Jurisdicción nacional. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional. Artículo 6.- Órganos de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos. Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. Artículo 9.- Función unificadora de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación

de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación. Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas

en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión. 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados. Párrafo.- Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley. Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de

la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión. Artículo 13.- Contradicción de sentencias. La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos. Artículo 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en

casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención. Párrafo.- No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella. Artículo 16.- Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales. Artículo 18.- Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos,

domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto. Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,

si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. ATENDIDO: A que el Código de Trabajo de la República Dominicana establece: "Art. 87.- Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del

empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. Art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 44 Código de Trabajo de la República Dominicana. 1o. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego. 2o. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador. 3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 4o. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. 5o. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo. 6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio. 8o. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 9o. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa. 10o. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí

se encuentren. 11o. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58. 12o. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 13o. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo. 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 15o. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades. 16o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1o., 2o., 5o., y 6o. del artículo 45. 17o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3o. y 4o., del artículo 45 después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador. 18o. Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable. 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Art. 89.- El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad. Art. 90.- El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. En el caso previsto por el artículo 88, ordinal 18o., el derecho del empleador a despedir al trabajador caduca a los quince días de la fecha en que

el trabajador ha comunicado o notificado al empleador el hecho que hizo irrevocable la sentencia condenatoria. Art. 91.- En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Art. 92.- Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras. Art. 93.- El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querella del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador. Art. 94.- Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido". ATENDIDO: A que el artículo 639 del código de trabajo establece: Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación. ATENDIDO: A que el artículo 640 del código de trabajo establece: El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere. ATENDIDO: A que el artículo 641 del código de trabajo establece: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. ATENDIDO: A que el artículo 642 del código de trabajo establece: El escrito enunciará: 1o. Los nombres, profesión y domicilio real de la parte recurrente, las menciones relativas a su cédula personal de identidad, la designación del abogado que lo presentará, y la indicación del domicilio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental y para los efectos del caso, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho que el intimante hace elección de domicilio a menos que en el mismo escrito se

hiciere constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; 2o. La designación del tribunal que haya pronunciado la sentencia contra la cual se recurre y la fecha de ésta; 3o. Los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada; 4o. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones; 5o. La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. ATENDIDO: A que el artículo 643 del código de trabajo establece: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente. ATENDIDO: A que el artículo 644 del código de trabajo establece: En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642. ATENDIDO: A que el artículo 645 del código de trabajo establece: Vencido el término de quince días señalado en el artículo 644, o hecho el depósito del escrito de la parte intimada en el curso del mismo, el secretario pasará el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien fijará la audiencia correspondiente mediante auto, sin previo relato ni dictamen del Procurador General de la República. ATENDIDO: A que el artículo 646 del código de trabajo establece: La Suprema Corte de Justicia debe fallar dentro de los treinta días de haberse celebrado la audiencia. Su sentencia se ajustará a lo prescrito por los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. ATENDIDO: A que el artículo 647 del código de trabajo establece: En los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia

certificada a la secretaría del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, si ésta ha sido casada. En igual término remitirá el expediente a la secretaría del tribunal de envío o la de aquel del cual proceda la sentencia recurrida si ésta no ha sido casada. ATENDIDO: A que si bien es cierto que los jueces son soberanos, estos están atados a un principio de racionalidad y sobre todo a las disposiciones de la ley, las cuales evidentemente han sido ignoradas por la corte a qua, por lo que es de derecho que la misma sea evaluada por esta Suprema Corte. ATENIDO; A que de haberse tomado en cuenta todo lo anteriormente expuesto, distinta hubiese sido la sentencia impugnada, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser casada" (sic).

19. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

20. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 15, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables y rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Midas Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00240 de fecha 17 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967300
Recurrente: Midas Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad de que se ordenara el pago de RD$10,000,000.00 pesos con relación a la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda de justiprecio incoado por los señores [redacted] y [redacted], conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libres costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía

secretaría general, a los demandantes, señores [redacted] y [redacted], a los demandados, ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, [redacted]., DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil y violación artículo 51.3 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 43 y 44 de la Ley 5978 sobre la Reforma Agraria (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 437/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por Edgar Alejandro

[redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) en la avenida Leopoldo Navarro Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de Oficinas Gubernamentales [redacted], sexto piso, Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General

Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. *Sobre el interés casacional*

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su único medio de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* conoció de una inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes por el hecho de que el inmueble objeto en la sentencia impugnada está a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin exponer con razonamiento lógico que fundamente dicho criterio; que no se cumplió con el debido proceso administrativo y no fue ponderado por el tribunal *a quo* el certificado de asignación provisional a favor de los hoy recurrentes, así como el acuerdo Interinstitucional y contrato de donación entre los codemandados hoy recurridos.

29. Continúan alegando los recurrentes que los motivos establecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con la adecuada ponderación del estudio de las pruebas depositadas por las partes demandantes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. En la especie, los señores [redacted] y [redacted], procuran que se condene al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALESDE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP),al pago del justo precio por la alegada expropiación de hecho respecto a la expropiación del proyecto descrito como: AC-26 Canasta de San Cristóbal, Parcela No. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, Municipio de San Cristóbal, sitio Canasta, con una extensión superficial de IHas, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte, Saturnino Ramírez, al Sur, [redacted], al Este, Carretera y al Oeste, Loma Verde, en la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana. El citado proyecto, se trata de un terreno registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de conformidad con el Estado Jurídico del inmueble, expedido en fecha 07 septiembre de 2023, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal., que actualmente consiste en una porción de terreno con una superficie de 1,471,345,61 metros cuadrados, identificada con la matrícula Núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral Núm.02, ubicado en SAN CRISTOBAL, SAN CRISTOBAL, se encuentra registrado el asiento: Núm.334733131. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. 23. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no han demostrado los señores [redacted] y [redacted], quienes han demandado al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS

ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), a los fines de que sea justipreciado un terreno declarado de utilidad pública perteneciente según consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble depositado en el expediente, hoy objeto de justipreciar por la parte demandante, los derechos de propiedad recaen sobre el Instituto Agrario Dominicano., lo que en ese sentido, resulta una evidente inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), y por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de calidad activa de los demandantes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en justiprecio a fin de que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) al pago de la suma de RD$10,000,000.00 favor de los recurrentes por el justo precio de la parcela núm. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, municipio de San Cristóbal.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad

del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante que en estos casos está indisolublemente ligado a la bien o mal fundado de su pretensión.

33. El artículo 2 de la Ley núm. 344-43 sobre procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes establece que ...*el Estado, los municipios,* ***o las partes perjudicadas*** *en ausencia del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

34. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes no probaron ser titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas. De igual manera se advierte de los documentos aportados por los recurrentes - anexado al recurso de casación se encuentra

el acto de donación de derechos de propiedad inmobiliaria de fecha 2 de septiembre de 2024 legalizado por E. Castillo, notario público de los del número para el municipio y provincia de San Cristóbal – del cual se lee que el Instituto Agrario Dominicano cede y transfiere desde ahora y para siempre en calidad de donación a favor de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) una porción de terreno con una superficie de dieciséis mil (16,000 m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-REF, DC 02, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal amparado en la Constancia Anotada Matrícula [redacted] emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: al noroeste: Farallón y Calle Proyecto; al noreste: Proyecto de Urbanización; al sur: [redacted] es el Camino y Caserío.

35. Resulta que, de los documentos anexos al recurso de casación también se encuentra copia de la certificación del estado jurídico del inmueble sobre una porción de terreno con una superficie de 1,471,345.61 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted] dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral No.02, ubicado en San Cristóbal, se encuentra registrado el asiento a favor del Instituto Agrario Dominicano, derecho tiene su origen en el documento núm. 2142 de fecha 12 de mayo de 1964.

36. De lo anterior se constata que la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) mantiene la titularidad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas desde el 12 de mayo de 1964; sin embargo, cuando los jueces del fondo declararon inadmisible la demanda sobre la base de que los recurrentes no tenían calidad por no ser los propietarios legítimos del terreno para solicitar el justiprecio, no transgredieron el derecho de propiedad que ostentaban puesto que estos no probaron la titularidad del terreno que lo acreditara como propietario del inmueble que pretende justipreciar; en ese sentido, conforme lo ha establecido la jurisprudencia para ser titular del derecho de propiedad de un inmueble es menester que se aporte el título de propiedad, situación que no ha ocurrido en la especie puesto que la asignación provisional de fecha 3 de julio de 1994 no acredita la titularidad de inmueble de referencia, *el derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que*

se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario[3]*;* situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

37. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la demanda, sino que realizó una correcta subsunción acorde a los hechos presentados y probados por las partes, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación con los tres aspectos de su único medio de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que establecer interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a tres aspectos del primer medio de casación *violación artículo 51.3 de la Constitución de la República, violación a los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5978-62 sobre la Reforma Agraria* alegando una inobservancia a la

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0088/21 de fecha 20 de enero 2021.

ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación –en este caso aspectos del medio- o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964152
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00346 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964152
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2025-R0964152) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago con el fin de que fuera condenada la referida institución pública al pago por concepto de lucro cesante y por los daños y perjuicios sufridos ocasionados con su actuación antijurídica, consistente en declarar desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00346 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0964152
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INGENIERÍA KHACIER, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INGENIERÍA KHACIER, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en provecho de la razón social INGENIERÍA KHACIER, S.R.L., una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños morales y económicos emergentes, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted], SRL., planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 10 de

diciembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3-6) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cincuenta y un millones ciento noventa y dos mil ciento veintinueve pesos dominicanos con 18/100 (RD$51,192,129.18) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

17. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa*, ha de entenderse

que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la hoy exponente solicitó una tercera prórroga, a los fines de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas se refiera a una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, ante la última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo*, en vez de rechazar la solicitud de prórroga efectuada e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07 previamente citado, decidió únicamente aplicar las disposiciones del artículo 6 párrafo I, y responder a la tercera solicitud de prórroga realizada por la exponente directamente en la sentencia, rechazándola y fallando directamente sobre la controversia presentada.

20. En el apartado "cronología del proceso" (págs. 2-4), la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

''1. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 01 de mayo de 2024, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. 2. En fecha 20 de mayo de 2024, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 6626-2024, mediante la cual ordenó a la parte recurrente comunicar el recurso intervenido a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso, actuación notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico enviado en fecha 29 de mayo de 2024, al correo electrónico [redacted]. 3. En fecha 03 de junio del año 2024, la parte recurrente, [redacted], S.R.L., notificó el presente recurso al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a través del acto núm. 470/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 473/2024, de fecha 05 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 30 de julio del 2024, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 9204-2024, mediante el cual pone en mora al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y a la Procuraduría General Administrativa, para que un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de recibo, depositen sus respectivos escritos de defensa, así como los incidentes que consideren pertinentes. Auto

que fue notificado al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante el acto núm. 670/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el acto núm. 2474/2024, de fecha 18 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. En fecha 23 de agosto del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó a la presidencia de este tribunal, una prórroga para depósito de escrito de defensa respecto del recurso intervenido. 6. En fecha 16 de septiembre del año 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13211-2024, mediante el cual concedió una prórroga de quince (15) días Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a partir de la fecha de recibo, a los fines de que depositen su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere conveniente al caso. Actuación notificada al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a través del acto número 556/2024, de fecha 11 de noviembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 25 de septiembre del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó a la presidencia de este tribunal, una segunda prórroga para depósito de escrito de defensa respecto del recurso intervenido, siendo reiterada dicha solicitud en fecha 02 de diciembre del año 2024. 8. Posteriormente, en fecha 19 de diciembre del año 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 13486-2024, mediante el cual concedió una segunda prórroga de quince (15) días al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio

de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a partir de la fecha de recibo, a los fines de que depositen su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere conveniente al caso. Actuación notificada al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a través del acto número 269/2025, de fecha 14 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 9. En fecha 03 de junio del año 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó a la presidencia de este tribunal, una tercera prórroga para depósito de escrito de defensa. 10. Mediante auto de asignación núm. 02630-2025 de fecha 25 de julio del año 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento y decisión del presente expediente. 11. En fecha 14 de agosto del año 2025, mediante auto designación núm. 2025-S04-00356, de la Presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la jueza [redacted], el expediente de referencia, para fines de motivación'' (sic).

21. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la solicitud de prórroga peticionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

''4. La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante solicitud número 2025- R0555589 de fecha 3 de junio del año 2025, solicitó que le sea concedido una tercera prórroga a los fines de depositar su escrito de defensa, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no produjo escrito de defensa, no obstante, haber

sido notificado, mediante el auto núm. 6626-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Auto que fue notificado, a través del acto de notificación núm. 470/2024, de fecha 03 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, siendo puesta en mora a tales fines mediante el auto núm. 9204-2024, de fecha 30 de julio del año 2024, notificado, mediante el acto número 670/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo, posteriormente le fue concedido a la parte recurrida una prórroga de 15 días a los fines de que deposite su escrito de defensa a solicitud de la misma, a través del auto número 13211-2024, de fecha 16 de septiembre del año 2024, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Actuación notificada a través del acto número 556/2024, de fecha 11 de noviembre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo; siendo concedida a la parte recurrida una segunda prórroga de 15 días a los fines de que deposite su escrito de defensa a solicitud de la misma, a través del auto número 13486-2024, de fecha 19 de diciembre del año 2024, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante el acto 269/2025, de fecha 14 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 5. El artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, dispone que: "Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al [redacted], al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los

fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días2 ". 6. En ese sentido, desde el día en que le fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, esto es, 20 de mayo del año 2024, al día en que le fue notificado el auto que autorizó la segunda solicitud de prórroga a favor de la parte recurrida para que procediera a hacer valer sus medios de defensa, a saber, el 14 de mayo del año 2025, ha transcurrido un período de más de un 1 año, período que sobrepasa inclusive el tiempo instaurado por el legislador a tales fines, por tanto, el derecho de defensa consagrado a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha sido salvaguardado ampliamente por este Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual se impone el rechazo forzoso del presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión'' (sic).

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

23. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban*

un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al [redacted]*, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días.* ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa,* ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

24. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos

a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que el Tribunal Superior Administrativo, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la empresa [redacted], S.R.L., procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 470/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. En ese mismo orden, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo colocó en mora a la actual recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 670/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, el análisis de la cronología del proceso (pág. 3) evidencia que en fechas 23 de agosto de 2024 y 25 de septiembre de 2024 la hoy recurrente solicitó una prórroga que fue concedida mediante los autos núm. 13211-2024 y 13486-2024 de fechas 16 y 19 de septiembre de 2024 notificadas por intermedio de los actos núm. 556/2024 y 269/2025. De igual forma, el fallo atacado revela que en fecha 3 de junio de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Santiago peticionó nuevamente otra prórroga, la cual fue rechazada por la jurisdicción *a quo*.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa debido a que únicamente aplicó el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

28. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la vulneración al derecho de defensa denunciada no se concretiza puesto que, del análisis de la cronología procesal, se advierte que en todo momento el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, para lo cual, según se registra en la sentencia impugnada, hizo uso de varias solicitudes de prórrogas que fueron concedidas.

29. Adicionalmente, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el expediente quedó en estado de fallo: **a) vencido el plazo de puesta en mora**, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, notificado mediante acto núm. 670/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y; **b) pasado el plazo otorgado con la aprobación de las prórrogas concedidas**.

30. En esa tesitura, conviene precisar que, el otorgamiento de la prórroga prevista en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 no retrotrae el estado del expediente a su punto de origen teniéndose que notificar nuevamente la puesta en mora, sino que, única y exclusivamente dispensa a la parte interesada de un espacio de tiempo adicional para hacer valer sus defensas sobre la base de la complejidad del caso, lo cual en modo alguno puede verse como una herramienta dilatoria del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, una interpretación en contrario a lo sostenido permitiría que la administración haga uso de esta figura procesal para prolongar los procesos disminuyendo la garantía del plazo razonable, nada de lo cual está permitido por el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.

31. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no ocurre en el presente caso.

33. La decisión del Tribunal Superior Administrativo de rechazar la prórroga solicitada para la presentación del escrito de defensa no constituye una

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

vulneración al principio de contradicción, ya que el demandado dispuso del plazo legalmente establecido para responder a la demanda. El rechazo de la prórroga se fundamenta en la valoración del tribunal sobre la complejidad del caso, criterio que involucra los hechos del caso y, por tanto, no es susceptible de revisión en casación.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00346 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-4337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530, de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de noviembre de 2023, la Policía Nacional, mediante telefonía fue desvinculado de las filas policiales [redacted], no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530 de fecha 25 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) en contra del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** SE RECHAZA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN planteada por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024 por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

interpuesto por el señor [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024 en contra de la acción de destitución de las filas policiales vía telefonema oficial de fecha 24 de noviembre de 2023 emitida por la POLICÍA NACIONAL vía la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), por lo que: A) Se ANULA el telefonema de destitución de fecha 24 de noviembre de 2023 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y todos los efectos jurídicos que este conlleva, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA la inmediata reintegración del raso [redacted] a las filas policiales, una vez las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) tomen conocimiento del contenido de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde la efectividad de su destitución en fecha 30 de noviembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia. D) Se ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se le interponga. E) Se RECHAZA la solicitud de la parte recurrida relativa a la astreinte, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial en su tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta o error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, falta o insuficiencia de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las recurrentes dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. De entrada se debe en esta parte puntualizar que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. En cuanto al segundo aspecto denunciado por la parte recurrente la que se examinará en primer aspecto dada la solución que se tomará en este caso la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que incidieron en la determinación de los hechos,

de ahí su desnaturalización, respecto del cumplimiento de debido proceso administrativo al momento de su desvinculación puesto que nunca fue puesto en conocimiento de tal actuación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

VII.SOBRE EL FONDO31.En la medida de lo verificado en los apartados anteriores, este colegiado tiene la tarea de resolver el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra dela DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL(DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP).VIII.VALORACIÓN PROBATORIA32.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 33.Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"8.34.El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta

Administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. IX.HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE35.Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso tanto originales como fotocopias recogidas, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:-9.1 Hechos no controvertidos(i)En fecha 1 de agosto de 2020el señor [redacted] ingresó a las filas de la Policía Nacional como raso, dejando de pertenecer a las filas policiales bajo el grado de RASO en fecha 24de noviembre de 2023. (ii)En fecha 24de noviembre de 2023 fue emitido el telefonema oficial de desvinculación contra el recurrente [redacted] y este le fue notificado a diligencia de la POLICÍA NACIONAL en fecha 30 de noviembre de 2023vía acto de alguacil.-9.2 Hechos controvertidos (i)Determinar si procede que se ordene el reintegro del recurrente al rango y puesto ocupado al momento en que se efectuara su desvinculación(ii)Determinar si procede el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro del recurrente.(iii)Determinar si procede ordenar la ejecución provisional.(iv)Determinar si proceder ordenar la condenación de una astreinte. X.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS36.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al

Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.-10.1 Sobre el reintegro37.En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación.38.Las partes recurridas solicitan que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes, por no haberse evidenciado violación alguna al debido proceso en la desvinculación regular realizada hacia el señor [redacted]. 39.Con respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes".40.Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario policial" y la jurisdicción para su conocimiento y ejercicio, de la siguiente manera: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan

infracciones del régimen penal policial.41.Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar".42.Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución".43.La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".44. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación

o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 45.Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares".46.Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.47.A propósito de maximización legal del debido proceso, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios

de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia".48.En ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación".49. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: "Cancelación de nombramiento baja o destitución La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley", asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: "La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional".50.En ese marco, al recurrente le fue seguido un proceso disciplinario que tuvo como punto de partida de la investigación la nota

informativa de fecha 20 de febrero de 2023constando que en la misma fecha el señor [redacted] en medio de una riña en el sector Villa Carmen del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, entre el raso [redacted] y [redacted], culminó en que el recurrente observando la emprendida huida del señor [redacted], procedió a disparar el brazo izquierdo al nombrado [redacted]; suceso que captó la atención del E-5 y comenzaron el inicio a una investigación interna por dicha práctica efectuada contra el recurrente.51.Antedichasituación acontecida en fecha 20 de febrero de 2023asuntos internos de la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR)en fecha 15 de marzo de 2023 hicieron un descenso a la dirección del accidentado [redacted] «accidentado del disparo» por el cual el propio manifestó que en la riña con el agente policial, el señor [redacted] «recurrente» luego de que el otro agente procuró cachazos con un arma de fue presumiblemente, cuando esta armase cayó al suelo, momento en que trató de emprender la huida y el recurrente procedió a dispararle con el arma que cayó al suelo. 52.Seguido de una profundización de las pruebas aportadas por ambas partes este tribunal ha reconstruido de manera puntual los hechos que desarrollaron e incumben al proceso disciplinario: a. En fecha 27 de febrero de 2023 es emitida la resolución penal núm. 530-2023-SMEC-00471 por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la cual impuso la prisión preventiva al recurrente [redacted] por tres meses a los fines de que el Ministerio Público concluyera el proceso preparatorio de la acusación "querella» [redacted] hecha al recurrente. b. En fecha 26 de mayo de 2023, es emitido el oficio núm. 046 por parte del subdirector de asuntos internos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

POLITUR contentivo de remisión del informe sobre novedad frente al recurrente, dirigida al director de asuntos internos de la DGPN (primer endoso) a los fines de que presenten su confirmación frente a la recomendación de destituir a la recurrente de las filas policiales. en fecha 29 de agosto de 2023 mediante la resolución penal núm. 582-2023-SRES-00393el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar frente a la acusación penal pública en beneficio del recurrente [redacted], expresando que la víctima desistió del perseguimiento de la acción pública a instancia privada pues no se produjo lesión permanente. d. En fecha 8 de septiembre de 2023, es emitida la resolución núm. 0297-2023-CDPpor parte del Consejo Disciplinario Policial para dar seguimiento al contenido del proceso investigativo en contra del recurrente [redacted], por el cual se acogió la recomendación del oficial investigador a cargo del caso del recurrente y se confirma la recomendación de destitución por faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153 numerales 1, 3 y 9; de conformidad del artículo 156.1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.e.En fecha 9 de noviembre de 2023mediante el oficio núm. 5058contentivo de resultado de investigación en torno a la novedad que involucra al recurrente y otro raso (quinto endoso), el director general de asuntos internos de la Policía Nacional remite el caso del recurrente hacia el director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN)a los fines de que proceda con la destitución del recurrente por haber cometido faltas muy graves e inclusive trae a colación la medida de coerción a la que fue sometido la recurrente en su proceso penal invocado. f. En fecha 24 de noviembre de 2023, es emitido el telefonema oficial del director general de la Policía Nacional contentivo de la destitución del recurrente [redacted] por cometerlas

faltas muy graves tipificadas en el artículo 28.19, 153 numerales 1, 3 y 9; 154.1 y artículo 156 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. g.En fecha 29 de noviembre de 2023 la secretaría general del despacho de la Jurisdicción Penal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, certificó que no hay recurso de apelación interpuesto contra la resolución de auto de no ha lugar núm. 582-2023-SRES-00393 descrita. h.En fecha 30 de noviembre de 2023, se le notifica a la parte recurrente la desvinculación de las filas policiales contenida en el telefonema oficial de fecha 24de noviembre de 2023.53.De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas muy graves que le fueron imputadas, sin constar que se haya garantizado su notificación efectiva en el proceso de instrucción del procedimiento disciplinario, adicionalmente no consta que se haya aportado al proceso sostenido en sede administrativa las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada (situación que hacia la recurrente no se le valida en modo alguno). Puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario ante la POLICÍA NACIONAL -del cual no hay certeza de que la recurrente haya poseído entero conocimiento-por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su destitución de las filas de la Policía Nacional.54.Supuesto de transgresión al debido proceso, que provoca que el proceso de desvinculación procure ser anulado por derivación el telefonema de desvinculación de fecha 24 de noviembre de 2023 se encuentre viciado (artículo 14 de la Ley núm. 107-13), toda vez que las garantías mínimas que posee la recurrente en el marco del procedimiento disciplinario administrativo sancionador no ha sido desarrollado por parte

de la Administración, ni comprobado dentro de la glosa documental que reposa en este colegiado.

24. Que del primer medio de casación examinado se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo.*

25. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen.*[4]

27. De entrada debemos señalar que la parte recurrente en su recurso señala como documentos erróneamente ponderados a) el informe de interrogación al señor [redacted], b) la Resolución núm.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

0297/2023/CDP, de fecha 8 de septiembre de 2025; sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en las páginas 20-23 de la sentencia impugnada los jueces del fondo luego de "una profundización de las pruebas aportadas por ambas partes este tribunal ha reconstruido de manera puntual los hechos que desarrollaron e incumben al proceso disciplinario" entre los que son citados por la parte recurrente. De ahí que concluyeron que el recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas muy graves que le fueron imputadas, sin constar que se haya garantizado su notificación efectiva en el proceso de instrucción del procedimiento disciplinario, adicionalmente no consta que se haya aportado al proceso.

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[5]

29. Que específicamente la Resolución núm. 0297-2023-CDP, dictada por el Consejo Disciplinario Policial detalla en su cuerpo lo siguiente: *"4.5 NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN. Mediante Acto de Alguacil No. 1740/2023, de fecha 25-08-2023, el Consejo Disciplinario Policial, notificó a través de su apoderado legal, el* [redacted] *, a los Rasos YEISON* [redacted] *cédula* [redacted] *y* [redacted] *.,* [redacted] *., cédula* [redacted] *, copia íntegra del expediente contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de éstos, a los fines de que en cumplimiento de la resolución No. 2020-12-001, de fecha 28-12-2020 del Consejo Superior Policial, presente su escrito de réplica y aporte de elementos probatorios a su favor tendentes* ***a variar la recomendación conclusiva respecto a los hechos imputados, para lo cual le fue otorgado un plazo de diez días calendarios.*** *5.-CONTESTACIÓN Y PRETENSIONES DE HECHO Y DERECHO DE LOS AGENTES POLICIALES DISCIPLINADOS. 5.1 El* [redacted] *, representante legal de los Rasos YEISON* [redacted] *, cédula* [redacted] *y LEANDRO EDUARDO*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], [redacted]., cédula [redacted], no depositó escrito de defensa. 5.2 Los Rasos YEISON [redacted], cédula [redacted] y [redacted], [redacted]., cédula [redacted], fueron legalmente representados mediante el Poder de Representación de fecha 15-08-2023, suscrito por ambos, así como por el [redacted], cédula [redacted], matrícula 27034-466-02, [redacted], Provincia Santo Domingo. 5.3 El [redacted], matrícula 27034-466-02, celular [redacted], apoderado legal de los Rasos YEISON [redacted], cédula [redacted] y [redacted], [redacted]., cédula [redacted], nos expuso: "Solicitamos que la medida a imponer sea la menos gravosa, en virtud de que mis clientes son hombres de bien." 7.2 SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones del [redacted], en lo que respecta a la defensa de los Rasos YEISON [redacted], cédula [redacted] y [redacted], [redacted]., cédula [redacted], por carecer de fundamento en torno a los hechos imputados, y por no estar acorde con la normativa disciplinaria de la Policía Nacional, contenida en su Ley Orgánica No. 590-16."[6]

[6] Anexo a su recurso de casación págs. 37-44.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que el tribunal *a quo,* si bien citó los documentos de los cuales retuvo los hechos determinados, incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro del recurrente bajo el fundamento de que el proceso de desvinculación llevado a cabo fue realizado sin el conocimiento del señor [redacted], pues se verifica en los documentos aportados que este fue notificado mediante el acto núm. 1740/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 y respecto de dicha notificación se presentó defensa por parte del licenciado [redacted], representante de los investigados, entre los que se citó a [redacted], lo que evidenció que el procedimiento de investigación y posterior desvinculación fue comunicada y que en dicho proceso fueron presentados sus medios de defensa.

31. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó a consecuencia de la ponderación de la documentación presentada por la entonces recurrida y actual recurrente en ese sentido, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0932787
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530, de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS), SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de febrero de 2025 la Administración Local de San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted], notificándole a la sociedad comercial Seven

Ants (7ANTS) SRL que las acciones para requerir el pago del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, se encuentran prescritas, y que se encuentran mantenidos y vigentes el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021; quien inconforme interpuso in recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de marzo del año 2025, por la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., contra la Decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], emitida en fecha 26 de febrero de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara PRESCRITO el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, Enero-Diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 e Impuesto

Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la Sentencia 0030-03- 2025-SSEN-00466 dictada en oposición al precedente SCJ-TS-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Segundo medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos. **Tercer medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL, solicitó que el presente recurso: a) sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2- 23; b) sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; y c) que sea declarado improcedente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 650-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al pedimento de declarar inadmisible el presente recurso de casación por la cuantía de los montos debatidos.

10. Como fue indicado anteriormente, la parte recurrida, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sustentado en que la deuda discutida por los periodo fiscales controvertidos por prescripción hacienden a trescientos veintinueve mil doscientos treinta pesos dominicanos con 24/100 (RD$ 329,230.24).

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad,*

sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que ante los jueces de fondo no fue debatido un monto; motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión analizado y proceder con el conocimiento del segundo incidente planteado.

En cuanto al pedimento de declarar improcedente el recurso de casación por violentar las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

14. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación no cumple las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 refiere que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales*

17. En ese sentido, es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, *razón por la que procede rechazar dicho pedimento y continuar con el conocimiento del siguiente incidente.*

En cuanto al pedimento de declarar inadmisible el presente recurso de casación por no acreditar el interés casacional

18. En su memorial de defensa, la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL, planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sustentado en que el recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios. Arguye además que entre las páginas 2-3 del Recurso de Casación el único vestigio de interés casacional se sustenta en que la sentencia recurrida no ha tomado en consideración los principios de instrucción y verdad material subrayando el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial y contradicción entre fallos de la Corte de Apelación o entre las Salas de la Corte de Casación, aspectos sobre los cuales la contraparte hace mutis.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primer, segundo y tercer medio de casación una *omisión de estatuir, falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, exceso de poder y violación al derecho de defensa falta de instrucción,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y por ende en una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no dar respuesta al medio de defensa incidental planteado en la página 3 de su escrito de defensa, en el cual se argumenta la inexistencia de objeto por falta de documentación que acredite la existencia de una obligación tributaria respecto de los períodos fiscales impugnados, ya que en lugar de abordar este planteamiento, el tribunal se limitó a indicar que se trata de un aspecto de fondo, sin ofrecer una respuesta al argumento presentado.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la falta de objeto: 7. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en su escrito de defensa depositado en fecha 27 de junio del año 2025, se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por falta de objeto, argumentando que, "en la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted], le fue indicado lo siguiente: "...en atención a la comunicación de referencia, mediante la cual se invoca la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), períodos fiscales desde agosto 2011 hasta agosto del 2021. Esta Dirección le informa que luego de realizar las verificaciones correspondientes, respecto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, las acciones para requerir el pago de las deudas se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código

Tributario." Por tales motivos, se verifica como las pretensiones de la recurrente carecen de objeto respecto a la prescripción de los períodos que comprenden el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) los cuales ya han sido declarados prescritos en beneficio de la recurrente. Por tanto, únicamente se encuentra mantenidos y vigentes las siguientes obligaciones tributarias: 1. Impuesto Sobre la Renta (ISR): de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 2. Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021. Atendiendo a como las pretensiones de la parte no encuentran asidero legal y ante la irrefutable realidad de que esta administración ha reconocido la prescripción parcial de las obligaciones mencionadas este Tribunal deberá reconocer la ausencia de objeto parcial respecto de las pretensiones de la parte y acreditar como el hecho controvertido únicamente se encuentra dirigido hacia los impuestos infra mencionados: 1. Impuesto Sobre la Renta (ISR): de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 2. Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021". 8. La razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., en su escrito de réplica depositado el 25 de agosto de 2025, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por vía de consecuencia, acoger las conclusiones del recurso tributario, argumentando que, "la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], declara prescrito respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04 2018, 05-20-18, 06-2018, 07-2018, 08-2018, 09- 2018, 10-2018 y 11-2018, las acciones del fisco para requerir el pago de la deuda se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario. Sin embargo, nuestras conclusiones solo refirieren a los otros periodos e impuesto que no declara prescrito, que el tribunal tendrá oportunidad de validar. Que de la simple lectura del asunto se infiere

que el recurso es parcial, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha fundamentado un medio sin sentido sin fundamento. Que el objeto de la acción es claro y es buscar la prescripción de los impuestos que no fueron declarados por la decisión atacada, de lo anterior, no se reúnen los elemento y requisitos esenciales del llamado medio de inadmisión porque se mantiene el objeto perseguido y son las deudas no prescritas, como claramente establecen nuestras conclusiones". 9. Esta Segunda Sala es de criterio, que el medio que se analiza constituye una defensa al fondo, puesto que para verificar la prescripción de los periodos y ejercicios fiscales solicitados por el hoy recurrente, es necesario avocarse a conocer el fondo del recurso esto en razón de que la misma onstituye un mecanismo de extinción de la obligación tributaria al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, por ende, la determinación de si ciertamente existe o no deuda pendiente en la administración tributaria implica hurgar cuestiones que tocan el fondo de la pretensión, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión motivado en ese sentido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 10. En ausencia de otro medio que decidir, procederá este Colegiado a conocer el fondo de las pretensiones de la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L…FONDO DEL CASO: 15. La parte recurrente, a razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., pretende con el presente recurso tributario que este Colegiado revoque parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], y por vía de consecuencia, declarar la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta agosto 2021, y el Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, obedeciendo al derecho, a la buena administración. 16. La parte recurrente, argumenta en apoyo de sus pretensiones, que, "En fecha 13 de agosto de 2024, procedió a acceder a la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al verificar su perfil, se percató que la Administración Tributaria, le pretende cobrar impuestos, recargos e intereses indemnizatorios a obligaciones tributarias materiales

alegadamente generadas en los años 2011 hasta 2021; los cuales en virtud de la legislación tributaria vigente, se encuentran ventajosamente prescritos a favor de la sociedad SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L. Que de dicha solicitud se emitió la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], sobre la solicitud de Prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos desde agosto 2011 hasta agosto 2021; Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2019-2020. Que no existe tal reconocimiento expreso de la obligación por la presentación de las declaraciones juradas que fueron presentadas en cero, de lo que se entiende mal aplicada dicha disposición respecto a la interrupción. Que dichas declaraciones juradas fueron presentadas, por lo que no existe tal suspensión, ya que el contribuyente se encontraba al día en el pago de sus obligaciones tributarias al momento de presentar la solicitud. Por consiguiente, en virtud de las disposiciones legales previamente citadas, podemos comprobar que la obligación de presentación de declaraciones, así como del pago de impuestos que la Administración Tributaria pudiese perseguir, se encuentra ventajosamente prescrita en favor de la sociedad SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L.". 17. Que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita en su escrito de defensa que se rechace el recurso, por infundado y carente de base legal, argumentando que "el período fiscal más antiguo correspondiente a enero del 2019 del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) debió haber sido declarada en fecha 20 de febrero del 2019, cuya declaración jurada fue presentada de forma tardía. Tomando en consideración que la remisión a destiempo de la declaración jurada corresponde un motivo de suspensión de hasta dos años conforme indica el artículo 23 del Código Tributario; por ende, el referido período fiscal, que inició a discurrir en fecha 20 de febrero de 2019 se ve suspendida por dos años hasta el 20 de febrero de 2021. Que, una vez culminada la suspensión inició a discurrir el plazo ordinario de tres años, por lo que, hubiera prescrito en fecha 20 de febrero de 2024. La recurrente solicitó la prescripción en fecha 3 de septiembre de 2024 lo cual constituye un requerimiento expreso sobra la existencia de la obligación tributaria y

genera la interrupción. Por demás en fecha 26 de febrero de 2025 la administración emite la comunicación ALSCA CC 4[redacted] por lo que se consolida la interrupción nuevamente, adicionalmente, con la interposición de la instancia se verifica la suspensión hasta tanto sea emitida sentencia respecto al caso. Respecto al ejercicio fiscal más antiguo sobre el cual la recurrente invoca la prescripción, se verifica que este debió presentar su declaración jurada en el 2019 del Impuesto Sobre la Renta más tardar el 1ro. De mayo del 2020, sin embargo, no lo hizo, presentándola de forma tardía en fecha 24 de julio de 2024. Por tanto, el ejercicio fiscal 2019, el cual inicia a discurrir en fecha 1ro de mayo del 2020 se ve suspendido hasta el 1ro de mayo del 2022, fecha a partir de la cual inicia a contar el plazo de tres años ordinarios de la prescripción; por lo que, el referido ejercicio se ve ampliado hasta el 1ro de mayo de 2025, por lo que, se encuentra sobradamente hábil, así como también los ejercicios subsiguientes corren la misma suerte."…. 2. Este tribunal ha constatado que la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], de fecha 26 de febrero de 2025, hoy impugnada, consigna, entre otras cosas, lo siguiente: "En atención a la comunicación de referencia, mediante la cual invoca la prescripción del Impuesto a la Renta Sociedades (IR-2), períodos fiscales: 2019 y 2020 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), períodos fiscales desde agosto 2011 hasta agosto 2021. Esta Dirección General le informa que luego de realizar las verificaciones correspondientes, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06-2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10- 2018 y 11-2018, las acciones del fisco para requerir el pago de la deuda se encuentran prescritas. Todo lo anterior, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario. Respecto al Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 01, 02, 03 y 04 2019, los precipitados ejercicios no se encuentran prescritos, debido a la interrupción por el reconocimiento expreso de la obligación mediante la presentación de las declaraciones juradas de fecha

14/03/2024 y posteriormente por la notificación recibida en fecha 24/07/2024. Finalmente, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales del 01 al 12 2020 y del 01 al 08 2021, el plazo de la prescripción se encuentra afectado por la suspensión extendiendo dicho plazo por dos años, por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente, en virtud de lo establecido en el Literal a) del Numeral 2 de Artículo 24 del Código Tributario, por lo que no procede la solicitud de prescripción realizada por el contribuyente". 33. Es preciso indicar que la parte recurrente, la razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., procura se revoque parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], y por vía de consecuencia, declarar la prescripción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero hasta diciembre 2020 y enero hasta agosto 2021, y el Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020. 34. Que, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que no consta en el expediente prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya iniciado proceso de verificación administrativa, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales solicitados, tomando como referencia que el cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es el 31 de diciembre de cada año.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2019-01	21/02/2019	20/02/2022	-	Prescrito
2019-02	21/03/2019	20/03/2022	-	Prescrito
2019-03	21/04/2019	20/04/2022	-	Prescrito
2019-04	21/05/2019	20/05/2022	-	Prescrito
2020-01	21/02/2020	20/02/2023	-	Prescrito
2020-02	21/03/2020	20/03/2023	-	Prescrito
2020-03	21/04/2020	20/04/2023	-	Prescrito
2020-04	21/05/2020	20/05/2023	-	Prescrito
2020-05	21/06/2020	20/06/2023	-	Prescrito
2020-06	21/07/2020	20/07/2023	-	Prescrito
2020-07	21/08/2020	20/08/2023	-	Prescrito
2020-08	21/09/2020	20/09/2023	-	Prescrito
2020-09	21/10/2020	20/10/2023	-	Prescrito
2020-10	21/11/2020	20/11/2023	-	Prescrito
2020-11	21/12/2020	20/12/2023	-	Prescrito
2020-12	21/01/2021	20/01/2024	-	Prescrito
2021-01	21/02/2021	20/02/2024	-	prescrito
2021-02	21/03/2021	20/03/2024	-	Prescrito
2021-03	21/04/2021	20/04/2024	-	Prescrito
2021-04	21/05/2021	20/05/2024	-	Prescrito
2021-05	21/06/2021	20/06/2024	-	prescrito
2021-06	21/07/2021	20/07/2024	-	Prescrito
2021-07	21/08/2021	20/08/2024	-	Prescrito
2021-08	21/09/2021	20/09/2024	-	Prescrito

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2019	30/04/2020	01/05/2023	-	Prescrito
2020	30/04/2021	01/05/2024	-	Prescrito

35. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de

la prescripción se haya suspendido por dos años más en los términos indicados por el Código Tributario en su artículo 24. 36. En ese sentido, en lo que respecta a los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero-diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los ejercicios fiscales del 2019 y 2020 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos también porque no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos, en esas atenciones, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión ALSCA-CC No. 4[redacted], emitida en fecha 26 de febrero de 2025, en los relativo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, enero-diciembre 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2021 e Impuesto Sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

34. El medio de casación analizado se fundamenta, en esencia, en una omisión de estatuir respecto de un medio de inadmisión propuesto por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte señaló ante el tribunal *a quo* que el recurso contencioso tributario carecía de objeto, ya que por medio de la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted] le fue indicado al contribuyente las acciones para requerir el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 08-2011, 10-2011, 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06- 2018, 07-2018, 08-2018, 09-2018, 10-2018 y 11-2018, se encuentran prescritas.

35. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo en el numeral 9 rechazaron el medio de inadmisión por falta de objeto

planteada por la actual recurrente, al considerar que la determinación de si existe o no una deuda pendiente con la administración tributaria requiere examinar el fondo de la pretensión del recurrido, puesto que constituye un mecanismo de extinción de la obligación tributaria al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario.

36. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

37. Dicho lo anterior, este tribunal ha constatado que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que se pronunció de manera expresa sobre dicho medio de inadmisión por falta de objeto, rechazándolo por considerar que se trataba de una defensa al fondo del asunto, por lo que luego de realizar un análisis del fondo litigio y examinado los hechos controvertidos que fueron objeto de debate entre las

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

partes, procedió a identificar los tributos cuya prescripción fue alegada por el recurrente como parte de su pretensión, por lo que una vez determinados dichos impuestos el tribunal se abocó a verificar si efectivamente se encontraban prescritos conforme a lo dispuesto por el Código Tributario, realizando un estudio que incluyó la revisión de los plazos de prescripción; motivos por los cuales procede rechazar el primer medio de casación examinado.

38. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió el en vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, y exceso de poder, puesto que para arribar a la conclusión contenida en el párrafo 56 de la sentencia, el tribunal se limitó exclusivamente a considerar el supuesto cómputo del plazo de prescripción, sin explicar ni precisar el fundamento por el cual revoca parcialmente el acto administrativo impugnado, por lo que no se ha motivado adecuadamente qué parte del acto ha sido confirmada, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual genera incertidumbre jurídica, especialmente ante la eventualidad de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, que requeriría una interpretación ambigua del fallo, en detrimento de la seguridad jurídica que debe garantizarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

39. En ese tenor, se hace preciso indicar que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

40. A modo de presupuesto, la parte recurrida interpuso un recurso contencioso tributario procurando que los jueces de fondo **revocaran parcialmente** la comunicación ALSCA-CC No. 4[redacted] y procedieran a declarar prescritas las deudas pendientes con la administración consistentes en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021, por haber transcurrido el plazo establecido por el Código Tributario para requerir el pago.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a las conclusiones planteadas por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) y a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que había transcurrido el plazo de prescripción para el cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos de enero, febrero, marzo y abril de 2019, enero hasta diciembre del 2020 y desde enero hasta agosto del 2021, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la existencia de constancia o acción procesal que determinara la suspensión o interrupción del plazo, razón por la que fue acogido el recurso contencioso tributario y, por vía de consecuencia, revocado parcialmente el acto administrativo.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no tomó conocimiento del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) en fecha 25 de agosto de 2025, en el que no se remite única y exclusivamente a ratificar sus conclusiones iniciales, sino

que concluye nueva vez contra el acto administrativo impugnado, incluso con respuesta a formalizar medios incidentales planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cambiando el estadio jurídico del proceso; que el tribunal *a quo* le negó la oportunidad de responder al alegato de exclusión, el cual constituye un pedimento nuevo, además de que se advierte que en las conclusiones del escrito de réplica requirió de manera puntual la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica.

43. En cuanto al aspecto que nos ocupa, la sentencia impugnada hace constar en el apartado "Cronología del proceso" lo siguiente:

"En fecha 25 de agosto del año 2025, la parte recurrente, razón social SEVEN ANTS (7ANST), S.R.L., depositó por ante la [redacted] Superior Administrativo, escrito de réplica. En fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante auto de designación núm. 2025-S02-00479, de la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación" (sic)

44. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

45. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

46. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

47. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

48. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida sociedad comercial Seven Ants (7ANTS) SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse, por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

49. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dicho señalamiento tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada

como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este tercer medio de casación analizado.

En relación con el aspecto del segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con la alegada *violación al principio de conservación de los actos administrativos*, pues era necesario que la parte recurrente indicara dos o más sentencia de esta Tercera Sala y que argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1043542
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Seven Ants (7ANTS), SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00466 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias**,** cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]rera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Suplegas, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de

servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de julio de 2018 la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió el acta de cierre núm. 1517 mediante la cual paralizó, de manera provisional, hasta tanto fueran depositados los permisos correspondientes, la operación y construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo proyecto "Suplegas". En fecha 13 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió el acta de cierre de estación de expendio núm. 1518 mediante la cual realizó un cambio de modo de cierre provisional del referido proyecto de precinto a custodia con militares del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); no conforme con las

referidas actas, la sociedad comercial Suplegas, SRL. interpuso un recurso de reconsideración en fecha 18 de junio de 2019, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante acto administrativo núm. 1299 de fecha 5 de agosto de 2019. En fecha 9 de septiembre de 2019, la sociedad comercial Suplegas, SRL. interpuso un recurso jerárquico, que fue rechazado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mediante comunicación núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2019, sin ponderar el fondo, fundamentados en la premisa de que el recurso de reconsideración fue declarado inadmisible por extemporáneo. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto administrativo núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2019, contentivo de la decisión del recurso jerárquico y de las actas de cierre de estación de expendio núms. 1517 y 1518 de fechas 11 y 13 de julio de 2018, así como de la notificación núm. 3539 de fecha 11 de julio de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00473 de fecha 8 de agosto de 2022 que rechazó el recurso contencioso administrativo y confirmó en todas sus partes el acto administrativo núm. 1119 de fecha 11 de octubre de 2018 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). La referida decisión fue recurrida en casación

por la sociedad comercial Suplegas, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0404 de fecha 28 de abril de 2023, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó al MICM conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa en fecha 18 de junio de 2019 por la sociedad comercial Suplegas, SRL.

6. A pesar de lo anterior, en fecha 5 de junio de 2024 la sociedad comercial Suplegas SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación contra la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de Combustible del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante el cual solicitó que se acoja *por mantener un silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha 18 de junio de 2019*, por tanto que se declare la nulidad de los actos administrativos: *A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)*

firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted], todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque constitucional, en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA, inadmisible de oficio, por cosa juzgada, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 05 de junio de 2024, presentado por la entidad SUPLEGAS SRL contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos, contradicción en la sentencia recurrida, omisión de estatuir, el cual es un medio nacido de la sentencia impugnada, falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1,2, 3, 4, 5,6,7,8,9 y 10, de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, 2.1.2 violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación

a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de propiedad artículo. 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicitó lo siguiente: a) que se declare la improcedencia del recurso por encontrarse esta Sala apoderada de otro recurso sobre el mismo caso; y, b) que se declare inadmisible por carecer de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia por existir dos memoriales de casación sobre el mismo caso

11. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establece que el presente recurso debe declararse improcedente, debido a que existen dos recursos de casación sobre el mismo caso, el primero interpuesto por este contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 y el segundo, interpuesto por la ahora recurrente.

12. Esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso de casación en fecha 15 de marzo de 2024 contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el número único de expediente 0030-2019-ETSA-02754, el cual fue decidido por esta sala mediante sentencia SCJ-TS-25-2428 de fecha 31 de julio de 2025, donde fue rechazado; y la hoy recurrente Suplegas, SRL. interpuso el presente recurso de casación en fecha 11 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de la presente decisión.

13. De lo anterior, se advierte además que los recursos interpuestos provienen de partes distintas y se dirigen contra decisiones diferentes. En consecuencia, al tratarse de recursos autónomos, corresponde su conocimiento, no habiendo lugar para declarar improcedente el segundo recurso, razón por la cual procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

14. El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) establece que procede declarar inadmisible el recurso de casación, ya que la parte recurrente no justificó el interés casacional como establece la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023; considerando sexto.

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Suplegas, SRL. se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fallo extra petita y carga de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la inadmisión promovida por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución del presente caso la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* no valoró los planteamientos señalados en las motivaciones del recurso contencioso administrativo, al no dar respuesta a los argumentos planteados en torno al hecho de que mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó al Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes (MICM) conocer el recurso de reconsideración interpuesto por Suplegas, SRL.

en fecha 18 de junio de 2019, pero este ha incurrido en un silencio administrativo; que la institución no obtemperó al mandato y es por esto que Suplegas, SRL. interpone formal recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación; que al fallar como lo hizo en la sentencia hoy impugnada el tribunal *a quo* no entendió el motivo del indicado recurso contencioso, por lo que es evidente que los jueces del fondo no estatuyeron sobre lo señalado por la parte recurrente.

29. Continúa alegando la parte recurrente que cal fallar como lo hizo, el tribunal a quo hizo una mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho vulnerando de esta forma su derecho a la defensa.

30. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por cosa juzgada el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. La entidad SUPLEGAS SRL, a través de su recurso depositado en fecha 05 de junio de 2024, la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas que rigen la materia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, *ACOGER el presente recurso contencioso administrativo en nulidad e impugnación en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través de la Dirección De Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, por el mismo mantener un silencio*

administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante la dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MYPIMES (MICM),en contra de los actos administrativos siguientes: A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, núm. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el Técnico Inspector el Señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio No. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el Técnico Inspector el Señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio no. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque constitucional, *en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional*. TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector

el señor [redacted]; B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor [redacted]; todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor [redacted], propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada [redacted] de la Maguana, por haber sido dados de manera irregular y en violación al debido proceso de ley, y en consecuencia ordenar la reapertura de las operaciones comerciales de la parte demandante, la razón social SUPLEGAS S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted]... 11. En tal virtud, se ha constatado que el objeto decidido mediante la precitada sentencia guarda congruencia plena con el objeto del presente recurso, cuyo examen nos ocupa, es decir, el mismo está fundamentado contra los mismos actos administrativos, a) acta de notificación de paro de construcción y Operación de estación de expendio, núm. 3539 de fecha 11 de julio de 2018; b) acta de cierre de estación de expendio núm. 1517 de fecha 11 de julio de 2018; y c) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio núm. 1518 de fecha 13 de julio de 2018, todas emitidas por el Ministerio De Industria, Comercio Y Mipymes (MICM), que involucra la misma recurrente, entidad SUPLEGAS, SRL, razón por la cual decidir acorde con la parte recurrente supondría fallar en contra lo consagrado en el artículo 69.5 de nuestra Carta Magna y 1351 del Código Civil, en el entendido de juzgar a una

persona dos veces por una misma causa y no alterar la cosa juzgada irrevocablemente. … 15. Por consiguiente, esta Sala en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, declara inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo, en razón de que lo requerido por la parte recurrente, entidad SUPLEGAS, SRL, ha sido objeto de reclamación anterior por ante el Tribunal Superior Administrativo; motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio "non bis in idem, " la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

31. Debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente señala en el título de su primer medio de casación, contradicción de motivos, fallo extrapetita y carga de la prueba, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre estos vicios.

32. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la omisión de estatuir e insuficiencia de motivos.** La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento*

Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]*.*

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

35. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se

[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

36. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

38. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

39. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos y documentación aportada de manera adecuada.

41. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el

legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación o incurrido en una omisión de estatuir, por lo que procede rechazar los aspectos analizados.

42. **Sobre la incorrecta valoración de los hechos y aplicación del derecho.** Conforme la lectura de la sentencia impugnada y los medios presentados, la parte hoy recurrente Suplegas, SRL. argumenta que, interpuso un recurso contencioso administrativo en ocasión de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) no obtemperó al mandato de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha 25 de enero de 2024 -que acogió parcialmente en cuanto al fondo un recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordenó al MICM a conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa en fecha 18 de junio de 2019 por la sociedad comercial Suplegas, SRL- y plantea que, los jueces del fondo no han valorado los hechos y han hecho una mala aplicación del derecho, puesto que, este segundo recurso contencioso administrativo se da en ocasión de la inejecución del MICM.

43. La parte recurrente solicitó, como puede apreciarse de lo transcrito por la sentencia hoy impugnada en las pretensiones, que se acoja *por mantener un silencio administrativo al no contestar el recurso de reconsideración, el cual se encuentra pendiente de contestación, depositado en fecha 18 de junio de 2019*, por tanto que se declare la nulidad de los actos administrativos: *A) acta de notificación de paro de construcción y operación de estación de expendio, a los fines de presentar los permisos correspondientes, No. 3539 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted]; *B) acta de cierre de estación de expendio no. 1517 de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted]; *y C) acta de cierre, suspensión y/o clausura en manos militar, de estación de expendio No. 1518 de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) firmada por el técnico inspector el señor* [redacted], *todas emitidas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a través del dirección de supervisión y control de estaciones de expendio, en perjuicio de la razón social SUPLEGAS S.R.L. debidamente representada por el señor* [redacted], *propietario de la envasadora de combustible de gas licuado de petróleo Los Cartones, la cual se encuentra ubicada* [redacted] *de la Maguana. por violación a la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad de empresa y al bloque*

constitucional, en desacato de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00020 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

44. En ese orden de ideas, el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contenido en el artículo 1351 del Código de Civil establece la existencia de tres elementos: identidad de partes, de objeto y de causa, aunque los términos de la litis no sean los mismos que las demandas anteriores, se pretenden salvaguardar derechos que fueron juzgados mediante los procesos descritos en la sentencia impugnada. Es precedente constitucional que, *en determinadas situaciones existe cosa juzgada cuando se pretende el reconocimiento de derechos que, producto de una litis judicial que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, han dejado de existir, aunque sea introducido en términos diferentes pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado*[7]; y es por cuanto que, el tribunal *a quo* tras constatar la igualdad de hechos, pretensiones y partes en ambos recursos, lo que ha hecho es aplicar la ley, y establecer que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la litis, puesto que constituiría una transgresión al principio "*non bis in ídem*".

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0408/18, 9 de noviembre 2018.

45. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

46. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, Suplegas, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, ni una incorrecta aplicación de la normativa aplicada, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

47. **Sobre la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

48. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

49. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. Asimismo, no se evidencia que el tribunal haya limitado la oportunidad procesal del recurrente para ejercer su defensa.

50. La inobservancia de una norma procesal solo puede constituir una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando produce

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

una limitación real y efectiva del derecho de defensa, generando un perjuicio concreto. En este caso, tal perjuicio no ha sido acreditado, por lo que procede el rechazo de los aspectos alegados.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587071
Recurrente: Suplegas, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00279 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General de la Republica, con la finalidad de que se declare la caducidad de oficio del procedimiento disciplinario y la nulidad de los siguientes telefonemas: primer telefonema oficial núm. 12024-11 de fecha 24 de noviembre de 2021; segundo telefonema oficial núm. 14007-01 de fecha 07 de enero de 2022 y el acto núm. 1500/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021; así como el pago de los salarios acumulados y no pagados y el reintegro en sus funciones con el rango de sargento de la Policía Nacional.

6. Así mismo con relación a la demanda en responsabilidad patrimonial [redacted] solicitó que se subsane el daño causado por las referidas instituciones y que se condene a un pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, DANIEL LUIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034086
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REYES, en fecha 09 de octubre del 2023, contra EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted]., [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EXMINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de ex PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 07 de enero del 2022, mediante el cual se destituyó de las filas de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, al [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ("DGPN"), el MAYOR GENERAL [redacted]., [redacted], en su condición de EX DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ("[redacted]."), el LICDO. [redacted], en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y EX MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DRA. [redacted], en su condición de EX PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA y VICE-PTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso específicamente las normas legales y constitucionales previamente citadas en este recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal *a quo*, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a-quo, que hace que el recurrente, señor [redacted], se encuentre en un total estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 69, numeral 4, de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núm. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política (…). **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia no. SCJ-TS-23-1261 en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación, pues el tribunal *a quo*, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*. **Sexto medio:** Falta de motivación por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a la Ley núm. 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia una de infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

10. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente, aunque propone títulos a sus medios de casación, no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de resoluciones administrativas sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00305 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 4324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ASDE-DGRH 4576-24 de fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) notificó a la señora [redacted] la desvinculación de sus funciones,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, por la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, y, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) efectuar el pago a favor de la señora ADALGISA MALDONADO GUZMÁN, de los valores siguientes: > La suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de vacaciones; > La suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), en virtud del salario de navidad. > Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a (RD$20,000.00) pesos, y un tiempo de labor de 18 años, y 18 días. Para un total de cuarenta y siete mil con seiscientos ochenta y ocho pesos con 04/100 (RD$47,688.04). **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de articulo 24 y 60 de la Ley 41-08 de la Ley 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana," (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos

de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus tres medios de casación propuestos bajo los supuestos vicios de *violación de artículo 24 y 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, errónea aplicación del derecho, desnaturalizo de los hechos e inobservancia del artículo 139 de la Constitución Dominicana* −siendo la desnaturalización de los hechos tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dichos medios no hace mención a alegatos relacionados con la referida desnaturalización, resultando evidente que se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo

filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

18. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal *a quo*- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

19. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por

parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin

establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00275 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0552482
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …*

de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2019 [redacted], mientras se dirigía a su lugar de trabajo, cayó al fondo de una alcantarilla que se encontraba abierta en el pavimiento sufriendo lesiones físicas permanentes, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción presentado por el Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), dadas las consideraciones anteriores. **Segundo:** Rechaza la exclusión solicitada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por las

argumentaciones consignadas precedentemente. **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo presentado por [redacted], en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto:** Condena al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), de forma solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD$6, 500,000.00) por concepto de daños materiales, y b) seis millones de pesos (RD$6, 000,000.00) por concepto de daño moral y reparación de daño integral, conforma los criterios argumentados en la parte considerativa de esta decisión. **Quinto:** Fija un interés judicial de un 0.5% a partir de la presente decisión y hasta la ejecución de la sentencia. **Sexto:** Declara libre de costas este proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una "mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho" al rechazar la inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo fundamentándose en el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual entiende inaplicable, debido a que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de treinta días.

9. Explica la recurrente, que el juez de fondo utilizó un razonamiento sin sustento jurídico válido, erróneo y carente de base legal, ya que no puede serle atribuida una responsabilidad ni verse comprometida por la omisión de una acción, pues el mencionado artículo 60 concibe una prescripción para el derecho a reclamo de la reparación del daño causante de la actuación pública o, en su caso, de la manifestación de los efectos lesivos, sin incluir lo que considera como una supuesta falta nacida de una omisión de ejecutar

una acción que es la "colocación de tapas en los hoyos de las alcantarillas de aguas pluviales"; falta atribuida en su contra y que concibe perjudicial.

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fuera propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. Asimismo, el codemandado Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), solicitó la inadmisión de la demanda por prescripción del plazo para la interposición de la acción, toda vez que el hecho que dio origen a la demanda sucedió en fecha 16-07-2019 y la demanda fue interpuesta al vencimiento del plazo. 5. La recurrente solicita, que se rechace el medio de inadmisión debido a que la prescripción aplicable a este caso es la derivada del artículo 60 de la Ley 107-13, que especifica como dos años el tiempo para actuar respecto a la exigibilidad del daño causado por el acto lesivo. (…) 8. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, la prescripción derivada de hecho jurídico o vía de hecho, está regulada en el artículo 60 de la Ley 107-13…. Este artículo, en principio, dispone una prescripción de dos (2) años, que será contada desde la materialización del hecho lesivo; Sin embargo, de forma excepción a la regla general, hace una distinción en el punto de partida del cómputo de esta, aplicada cuando haya un efecto lesivo continuo o reflejado en la posteridad al hecho lesivo, fijándose el inicio del cómputo de la prescripción extintiva en la fecha de aparición de los efectos lesivos. 9. Establecidas las consideraciones anteriores y en atención a que el fundamento del recuso es hecho jurídico o vía de hecho del Ayuntamiento de Santiago, como

administración local y encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos de esta demarcación geográfica, le corresponde la prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado, que es de dos años, en ese contexto, verificándose que el hecho ocurrió en fecha 15 de julio de 2019, la prescripción se vio interrumpida con el Estado de Emergencia pronunciado en marzo de 2020, el cual ocasionó un cierre en la apertura de los Tribunales a nivel nacional e internacional, los plazos se suspendieron, incluso para este tipo de procesos, no obstante, aún ante la no existencia de la suspensión de los plazos, la acción prescribía en el 15 de julio de 2021, por tanto, como esta fue interpuesta en junio del 2021, se encuentra en plena vigencia el derecho de acción del recurrente, por consiguiente, procede rechazar la inadmisibilidad planteada…" (sic).

11. En ese sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

12. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala precisa que conforme a los hechos fijados por el juez del fondo en el fallo criticado la recurrida en casación, a raíz de un accidente peatonal ocurrido ante la ausencia de una tapa de alcantarilla, interpuso un recurso contencioso

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.

administrativo con el propósito de obtener una indemnización por daños materiales y morales sobrevenidos del suceso. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* dispuso su rechazo bajo el fundamento de que, conforme a los hechos, **se trató de un supuesto indemnizable** (alusivo a la responsabilidad subjetiva del Estado) cuyo plazo extintivo correspondía al establecido por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; razonamiento que este colegiado estima correcto en derecho, puesto que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al que alude la recurrente en su primer medio de casación está reservado a la regulación del reclamo de derechos ante el orden de lo judicial, y no así al resarcimiento indemnizatorio nacido, de manera específica, de la lesión experimentada por el administrado en el marco del cumplimiento del ejercicio y deberes de los entes públicos conforme al principio de buena administración, razones por las que se dispone su rechazo.

13. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria en sus motivos y adolece de base legal, ya que la administración de la línea pluvial o alcantarilla de agua pluvial es de competencia y dependencia "única" del Ayuntamiento del

municipio de Santiago, mientras que el sistema de alcantarillado de aguas residuales, o cloaca "es responsabilidad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) al tenor de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977", por lo que debió ser excluida del proceso ya que, a su juicio, la alcantarilla en la que cayó [redacted] es patrimonio del Ayuntamiento del municipio de Santiago y que, al condenársele de manera conjunta y solidaria bajo el sustento de que "la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarilla y cloacas es de manera combinada entre ambas instituciones", se viola la ley.

14. Explica, que para que exista responsabilidad civil en su contra se requiere de tres elementos indispensables y necesarios como son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad imputado a la conducta, acción u omisión del agente generador, requisitos que el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida precisa "sin ninguna base legal contundente", pues cada institución tiene sus propias funciones y responsabilidades frente a la administración de las cloacas y desagües de la ciudad de Santiago, dependiendo de si es un alcantarillado de aguas residuales o de aguas pluviales, por lo que es imposible que ambas instituciones comprometan su responsabilidad.

15. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual es examinado por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … 10. Una vez rechazada la inadmisión, procede ponderar el fondo del apoderamiento, el cual se trata de un recurso contencioso administrativo, fundamentado en que en fecha 15-07-2019, mientras [redacted] se dirigía a trabajar al Supermercado Central, donde se desempeñaba como cocinero, justo al disponerse a cruzar la avenida 27 de Febrero, frente a la Bomba Texaco, cayó hasta el fondo de una alcantarilla que se encontraba sin tapa y abierta en el pavimento, sin ningún tipo de precaución o alerta al ciudadano de su existencia, lo cual provocó la caída, que produjo en el recurrente fractura de carilla articular L5 izquierda, por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, cirugía que también se infectó y amplió las afectaciones producidas de la caía, que acarreó menoscabo de las funciones nerviosas, lumbares y de medula espinal al recurrente, que en definitiva terminaron en una incapacidad médica definitiva, incapacidad medica que aumentó los gastos de tratamiento, imposibilidad de encontrar ayuda y cese de su productividad laboral en el señor Jhonny. Hechos por los cuales demanda al Ayuntamiento de Santiago y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que reparen los daños morales y materiales que han provocado al

ciudadano, con la omisión de conserva de un servicio público, que pretende le sean indemnizados con treinta millones de pesos dominicanos (RD$30, 000,000.00) y demás pedimentos que consta en el apartado de las conclusiones precedentemente trascritas. 11. El recurrido, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), establece que, la alcantarilla por la cual se deslizó el recurrente, es manejo de aguas pluviales por tanto, son competencia en manejo y atribución del Ayuntamiento de Santiago, puesto que conforme a la ley 582, la responsabilidad de esta institución con relación al alcantarillado, es únicamente sobre las aguas residuales o cloacas, en consecuencia, solicitan la exclusión del proceso. En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (…) 14. En cuanto al pedimento de exclusión, tomando en consideración que la ley 582, modificada por la ley 328-98, que regula que la administración del sistema de acueductos, manejo de aguas residuales y alcantarillado le corresponde a la institución creada a esos fines, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y que la ley 176-07, impone a cargo del Ayuntamiento la coordinación del abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales junto a Coorasan, en ese sentido, si el manejo del sistema pluvial, aguas residuales, cloacas y alcantarillado es responsabilidad de la administración local y la institución de referencia, toda responsabilidad patrimonial que surja de falta de buena administración de esos servicios públicos, en principio, será compartida y solidaria, ya que ambos intervienen en el funcionamiento adecuado de estos servicios, procediendo así el rechazo de la exclusión solicitada. (…) 16. Como la responsabilidad patrimonial del Estado queda sujeta el derecho común, tanto sea subjetiva como objetiva,

esta debe ser analizada bajo el amparo de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, cuando es responsabilidad extracontractual, delictual o cuasi delictual, como en este caso. En esa virtud, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado son: a) que la actividad administrativa haya provocado el hecho lesivo o generados, b) un daño, deterioro, conculcación o afectación de cualquier naturaleza en el patrimonio del recurrente o persona, y c) nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado. 17. Respecto al hecho y responsabilidad patrimonial alegada, encuentra su fundamento en la supervisión de la prestación de un servicio público y la preservación de los bienes de dominio público, como son las aceras, calles, alcantarillados y demás. En ese sentido, la supervisión y buen funcionamiento de estos, es responsabilidad conjunta de las administraciones locales, llámese ayuntamientos y CORAASAN en el caso particular de Santiago, ya que la administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas se maneja de forma combinada por estas dos institucionales de conformidad con la ley 582 y 176-07. 18. La ausencia de la tapa de alcantarilla en la que alega el recurrente que cayó, es la razón de ser de la responsabilidad de que trata, ya que la tutela de la seguridad del tránsito público de los peatones, con relación a las condiciones apropiadas de las vías públicas, es responsabilidad de los recurridos, siempre que se trata de supervisión y adecuación de los sistemas de administración de las aguas pluviales, potables, residuales, manejo de alcantarillas y cloacas. Aplicando en la especie, por tratarse de una responsabilidad no culpo o dolosa de la administración, de la excepción del párrafo I del artículo 57 de la ley 107-13, respecto a la excepción de la responsabilidad objetiva, puesto que, corresponde a la administración

demostrar si al momento del suceso que dio lugar a la demanda, esta alcantarilla tenía condiciones apropiadas para su bien funcionamiento y protección del transeúnte, parque vehicular, o en general, adecuadas condiciones de los caminos públicos y seguridad de tránsito de todos los ciudadanos, quedando la carga de la prueba del buen funcionamiento y actuación administrativa a cargo de estas dos instituciones demandadas. 19. No obstante a la inversión de la carga probatoria, resulta un hecho no controvertido por las partes, que el recurrente se cayó en la alcantarilla ubicada en la avenida 27 de febrero, frente a la Bomba Texaco en Santiago; asimismo, los recurridos tampoco han podido demostrar que la tapa de la alcantarilla estuviera allí al momento del transeúnte disponerse a cruzar la [redacted], especialmente la ubicada en la locación referida procedentemente, constituye una omisión que vulneración al deber de seguridad de los caminos públicos, que debe ser acto para los ciudadanos o como contraparte a la imposibilidad de prestas esa seguridad, prohibir el paso, por parte del Ayuntamiento o CORAASAN, exigencia legal que no han probado los recurridos haber cumplido, reteniéndose así la falta. 20. El daño, en este caso, se contrae a las lesiones físicas, imposibilidad definitiva de dedicarse a una labor remunerada, gastos médicos y cumplimiento de la obligación legal de manutención de los hijos menores de edad que posee, según las actas de nacimiento depositadas en el expediente, así como el no poder suplir las

necesidades básicas de su hogar y perdida de cualquier proyecto de vida a futuro, que se comprueba de los diversos certificados médicos, facturas, coberturas de seguro de salud y diagnósticos de los estudios que se encuentra depositados en el expediente. Quedando así retenidos los daños tanto materiales como morales. 21. El nexo causal entre la conducta administrativa y daño ocasionado, en este caso, al comprobar que, producto de la omisión del Ayuntamiento de Santiago y de CORAASAN de su obligación legal de supervisión de la alcantarilla, esta quedó sin tapa y debido a la falta de seguridad para el transeúnte que se deriva de la existencia y correcta postura de la misma, el recurrente cayó en ella, y esa caída provoco una lesión permanente en el ciudadano, afectando de por vida su condición física, salud mental y calidad de vida de su familia, en consecuencia, se retiene el nexo causal entre los dos elementos constitutivos primeros, comprobándose además, la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad alegada. La cual, aun cuando no puede el tribunal determinar a cuál de las dos correspondía, al momento del hecho, no menos verdadero resulta que, como esta responsabilidad del buen funcionamiento de las alcantarillas de Santiago corresponde a ambos recurridos, no compete al tribunal de forma obligatoria sobre quien recae la culpa, ya que estas responden solidariamente, sin perjuicio de una acción en repetición que estas poseen. Es por ello que se retiene la responsabilidad patrimonial del Estado, en la persona jurídica de la administración local, el Ayuntamiento de Santiago, y de la institución codemandada, CORAASAN. 23. Retenida la responsabilidad de los recurridos, procede determinar cuáles son los daños indemnizables. En tal razón, como el daño debe ser reparado de forma íntegra para que se considere como resarcido; máxime, que en el caso se

tratarse del Estado, este tiene la obligación constitucional de reparar íntegramente el daño, que, aun cuando no se puede devolver al ciudadano a la situación en que se encontraba antes, debe ponerlo en condiciones económicas de suplir para él y su familia la imposibilidad material de su incapacidad médica definitiva. … 25. El daño material, es considerado como aquel que afecta al patrimonio del que lo sufre, que a su vez, puede ser emergente o lucro cesante; en la especie, no puede retenerse el daño emergencia, ya que fue en calidad de peatón que este cayó a la alcantarilla y no ha demostrado que ningún bien se haya afecta al momento del accidenta, como tampoco han depositado pruebas que lleven a la ponderación del tribunal gastos generados por servicios médicos, medicamentos o cualquier estudio, terapia física o demás experimentado por él. Respecto al lucro cesante, que no es más que el daño ocasionado por la pérdida de una utilidad económica o legitima; este daño, debido a que al momento del accidente trabajaba en Supermercado Central, en su condición de cocinero, devengando un salario de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 26/100 (RD$17,610.26) existe un daño por lucro cesante, puesto que, el recurrente ha dejado de percibir una utilidad económica, por tanto, teniendo edad de 36 años, al momento del accidente, su vida laboral estimada útil es de 30 años más, se fija una indemnización de seis millones quinientos mil pesos (RD$6,5000,000.00). 26. Con relación al daño moral, el cual incluye la pérdida de un proyecto de vida, el sufrimiento suyo y el su familia, la imposibilidad de brindar calidad de vida a sus seres queridos, su afectación sicológica y salud mental, que impactan negativamente su desarrollo como ser humano, su recreación e incorporación a las actividades habituales de todo padre en el seno familiar, su dignidad y estima social a la corta edad de 36 años. El

tribunal entiende que, conforma los principios de razonabilidad, proporcionalidad, reparación del daño integral y función protectora del Estado como administración pública, procede fijar una indemnización por este concepto de seis millones de pesos dominicanos (RD$6, 000,000.00), monto que aun cuando no puede desaparecer ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, lo cual resulta imposible para un tribunal, es racional, suficiente y proporcional al daño moral ocasionado. 27. Ante el pedimento del recurrente, tendente a la fijación de un interés judicial sobre el valor estimado en daños, este tribunal es de criterio que, debido a la devaluación de la moneda, la inflación y la posibilidad discreción que posee el juez de fijar estos, procede consignar un interés judicial de 0.5 % a partir de la presente decisión, hasta que intervenga ejecución de la sentencia" (sic).

17. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que **para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia**

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

atacada; y, además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, no se configura el aspecto denunciado toda vez que el tribunal del fondo, tras la valoración de la incidencia sometida a su escrutinio previamente planteada, ofreció un razonamiento coherente, congruente y ajustado a la documentación aportada por las partes al contradictorio.

19. **En cuanto al vicio de falta de base legal.** Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no haya podido constatar que de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurriera en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo impugnado se verifica que el motivo para retener su participación activa en el proceso y, consigo, disponer una indemnización solidaria a su cargo se contrae a las disposiciones del artículo 5 de su propia Ley Orgánica núm. 582, modificada por la Ley núm. 328-98,

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

cuyo mandato le transfiere todas las instalaciones no domiciliarias construidas por particulares, el gobierno o el municipio a su patrimonio, reteniéndose de ello —como bien estableciera el juez de fondo— la responsabilidad en el funcionamiento adecuado de los servicios de alcantarillado como obligación y ejercicio de buena administración.

20. Utilizando la técnica casacional denominada suplencia de motivos, resulta importante aclarar que conforme al artículo 3 de la citada ley que crea el CORASAAN, esta institución tiene a su cargo la operación y el mantenimiento del alcantarillado en el municipio de Santiago, situación que le hace responsable de los daños ocasionados como el de la especie, debido a su deterioro o ausencia de condiciones que permitan su compatibilidad con la vida cotidiana registrada en los municipios, razones por las que se rechazan ambos aspectos del segundo medio de casación aquí analizado.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivación, ya que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el accidente ocurrido se debió en parte a la responsabilidad de la víctima, por lo que la falta debería ser compartida no solo entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), sino también con [redacted] quien, indica, tuvo un papel activo al no tomar

las previsiones que, al transitar por la acera, hubieran podido evitar el accidente. Señala, ambas entidades fueron condenadas al pago de doce millones quinientos mil pesos dominicanos como indemnización, pese a que la ahora recurrida en casación nunca aportó pruebas del bien inmueble que hubiera podido ser afectado al momento del accidente, ni de los gastos médicos en los que incurrió, por lo que no existe coherencia alguna entre los relatos de los hechos, las pruebas aportadas y el supuesto daño a resarcir por carecer de medios probatorios precisos, dejando al fallo recurrido sin fundamento ni motivos suficientes para decidir del modo en que lo hizo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos trascritos en el numeral 17 de esta sentencia.

23. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad*

de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

24. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.
[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

25. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

26. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia recurrida, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario con logicidad y coherencia evidente, llevando a la confirmación de la falta atribuible a la Administración, y que en el hecho generador no se registraba falta exclusiva de la recurrida, señalando consigo y de manera clara las razones que condujeron a la acogencia del recurso contencioso administrativo, realizando un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia al rechazo del tercer medio de casación propuesto.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00865
Solicitud núm.: 2589430
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 1522-2022-SCA-00069 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Colmado Picolina.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por el Colmado Picolina contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 9 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por COLMADO PICOLINA, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00127, de fecha 19 de mayo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de [redacted], en contra de COLMADO PICOLINA así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$276,533.32), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA al parte demandante COLMADO PICOLINA, depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada [redacted] de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*

abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 586/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el Residencial Plaza Independencia, segunda planta, local 6-A, casi esquina avenida Italia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 924/2025 de fecha 22 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa;

materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, por lo tanto, se procederá al examen del medio de casación sin verificar si este cumple con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la Presidencia del tribunal solo debió ponderar las conclusiones de la parte demandada hoy parte recurrente por efecto de la falta de comparecencia de la parte recurrida y ordenar la suspensión pura y simple hasta tanto fuera conocido el recurso de apelación interpuesto, ya que el tribunal de primer grado con su decisión incurrió en violación al derecho de defensa y debido proceso. Que no se le permitió ni contradecir ni establecer otras consideraciones más que las expuestas en la audiencia celebrada; de igual modo no obstante los jueces de la materia tener un papel activo no se justifica que sin nadie solicitarlo, impuso una obligación de depósito del duplo de las condenaciones a la parte demandante en suspensión sin justificarla.

16. Previo a rendir sus ponderaciones la decisión impugnada hace constar las conclusiones presentadas por la hoy parte recurrente que establecen lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"La parte demandante, mediante instancia introductiva de demanda de fecha 01 de julio del 2025, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: a) Dictar auto fijando el día y la hora en que se procederá al conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación, donde se solicitará: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente demanda en suspensión de ejecución en curso de apelación: SEGUNDO: Provisionalmente y mientras es conocido el recurso de apelación interpuesta, ORDENAR La suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia marcada con el numero número 0055-2025-SSEN-00127 de fecha 19 de mayo del 2025, dictada por la SEXTA SALA del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENAR al demandado, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Contrario a lo afirmado por la parte demandante de la lectura de la sentencia se evidencia que el recibo de pago de prestaciones que el impetrado se refiere la realidad es que se trata de un pago de regalía pascual y pago, cuestión que se verifica en los numerales 16 y 17, cuando la magistrada indica que el reclamo de navidad consta el recibo de fecha 15/12/2024 y que el salario reclamado fue pagado mediante el mismo recibo. En consecuencia, no se configura un error manifiesto o grosero por parte del juzgador, motivo por el cual se desestima lo peticionado por la parte demandante. 6. De acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un

error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 539 del Código de Trabajo establece que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.*

19. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo*

evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[2]; asimismo, *cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*[3].

20. En la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, el tribunal *a quo* verificó los motivos que utilizó para obtener la suspensión pura y simple de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, señalando que no se incurrió en errores manifiestos y groseros, desestimado, en consecuencia, dicho pedimento.

21. En ese orden, en cuanto al aspecto relativo a que la Presidencia de la corte *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *Los tribunales incurren en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

de la sentencia[4]*;* que asimismo, se ha indicado que *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[5]*.*

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos, no desbordó los límites de su apoderamiento, toda vez que tal y como expresó previamente no se establecieron los alegados errores groseros denunciados en perjuicio de la sentencia de primer grado, por lo que se ordenó la suspensión de la ejecución de esta previa presentación de garantía, sin evidencia de que al tomar su decisión incurriera en violación al derecho de defensa, pues actuó dentro de sus facultades.

23. Finalmente, la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación del agravio invocado en el medio examinado,

[4] SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. 64, 20 de junio de 2014, BJ. 1219.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

razón por la cual se desestima y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Colmado Picolina contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00421 de fecha 9 de julio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0807120
Recurrente: Colmado Picolina
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr